1980

GACETA OFICIAL

ENERO
MARZO

1

9520-9527

A.G.N.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219800009520
A.1980 V.0 N.9520
AGN

AÑO CI. NUM. 9520

Gaceta Oficial

AÑO DEL AGRICULTOR

Santo Domingo de Guzmán, Rep. Dominicana, 10 de enero de 1980.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley No. 80, que modifica los artículos 10 y 11 del Código de Trabajo.—

(Pasa a la Pág. 2)

Imprenta J. R. Viuda García Sucesores
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana
1980

AGN

Actos del Poder Ejecutivo:

Dec. No. 1420, que nombra a los Sres. Licdos. Jesús Ma. Hernández y Ervin de León, Director y Subdirector Ejecutivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX), respectivamente.— Dec. No. 1421, que deroga el Decreto No. 3244, del 13 de enero de 1978.— Dec. No. 1422, que concede jubilación con pensión del Estado al Sr. Julio Jaime Julia Guzmán.— Dec. No. 1423, que declara el año 1980 como Año del Agricultor.— Dec. No. 1424, que nombra al Lic. Nelson Williams Méndez, Cónsul General de la República en Miami, Florida, E. U. de A. y al Dr. Franklin Domínguez H., Director de Prensa del Palacio Nacional.— Dec. No. 1425, que otorga exequátur a varios graduados universitarios.— Dec. No. 1426, que nombra al Lic. Siquio Ng, Gobernador Civil de la Provincia Duarte.— Dec. No. 1427, que nombra al Dr. Teódulo Genao Frías, Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento de San Fco. de Macorís.— Dec. No. 1428, que nombra al Coronel Ramón M. Rodríguez Vásquez, E.N., Intendente General del Ejército Nacional.— Dec. No. 1429, que concede la condecoración de la Orden al Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Dr. Fernando Salazar Paredes.— Dec. No. 1430, que nombra al Dr. Luis A. Bircann Rojas, Presidente de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN).— Dec. 1431, que nombra al Lic. Luis Cruz, Embajador Delegado Alterno de la Misión Permanente de la República, ante la ONU, y dicta otras disposiciones. Dec. No. 1432, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de varias parcelas en el Municipio de San José de las Matas. Dec. No. 1433, que concede incorporación a varias Asociaciones del país.— Dec. No. 1434, que otorga exequátur de Arquitecto al Sr. Francisco J. Camarena Ramírez.—Dec. No. 1435, que aprueba la modificación introducida en los Estatutos del Centro Español, Inc.— Dec. No. 1436, que concede incorporación al Grupo Cooperativo de Servicios Múltiples de los Trabajadores de Envases Antillanos.— Dec. No. 1437, que autoriza al Dr. Jacobo

(Pasa a la Pág. 3)

AGN

D. Helú Bencosme, a aceptar y usar una condecoración extranjera.— Dec. No. 1438, que concede naturalización dominicana a la Sra. Claire P. Edelstien de Dabara.—

Documentos Judiciales:

Autos de Varios Jueces de distintas Cámaras Penales.— Avisos de Requerimiento del Tribunal de Tierras.—

Documentos Diversos:

Avisos sobre Cambios de Nombre.— Avisos sobre Adopción. Balance del Banco Central de la República Dominicana al 31 de Diciembre del año 1979.

ARTICULO CUARTO: Se modifica el artículo 47 del Código de trabajo, en sus ordinales 11º y 13º y se le agrega el ordinal 14º, para que rijan de la siguiente forma:

"11º El hecho de que el trabajador esté rumpliendo obligaciones legales que lo imposibiliten temporalmente para prestar sus servicios al patrono. Esta suspensión cesa de pleno derecho al año".

"13º En los contratos previstos en el artículo 10, la terminación de la temporada. En este caso la suspensión se mantiene hasta el inicio de la siguiente temporada.

"14º Cualquier otra circunstancia que haga necesaria la suspensión o reducción de los trabajos de la empresa".

ARTICULO QUINTO: Se modifica el artículo 51 del Código de trabajo para que rija de la siguiente manera:

Art. 51.— La suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde el día en que ha ocurrido el hecho que la origina.

"En los casos previstos en los ordinales 1o., 2o., 3o., 4o., 5o., 13o., y 14o., del artículo 47, el patrono debe participar al Departamento de trabajo la supensión y la causa de ella, dentro de los tres días posteriores a la fecha en que haya ocurrido. Esta obligación no es aplicable a las empresas agrícolas industriales cuando la suspensión sea menor de tres días.

"Igual participación debe ser hecha por los herederos o los representantes del patrono en el caso del ordinal 6o., del mismo artículo.

"Estas participaciones pueden hacerse aun antes que se produzca la suspensión.

"El Departamento de trabajo comprobará si existe o no la causa de suspensión alegada, y dictará la resolución correspondiente".

AGN

ARTICULO SEXTO: Se modifica el artículo 61 del Código de trabajo para que rija del siguiente modo:

Art. 61.— El contrato de trabajo termina sin responsabilidad para ninguna de las partes, salvo disposición contraria de la ley:

"1o.—Por mutuo consentimiento;

"2o.—Por la ejecución del contrato;

"3o.—Por la imposibilidad de ejecución;

"4o.—Por las demás causas previstas al respeto en el contrato".

ARTICULO SEPTIMO: Se modifica el Capítulo II del Título VI del Libro Primero del Código de trabajo para que rija así:

"CAPITULO II"

"De la terminación por ciertas causas que no resutlan exclusivamente de la voluntad de una de las partes o de conflictos entre ellas.

Art. 64.— La terminación del contrato de trabajo por mutuo consentimiento, para que tenga validez, debe hacerse ante el Departamento de Trabajo o la autoridad local que ejerza sus funciones, o ante un notario.

"En cualquier caso de terminación por mutuo consentimiento, cuando se hayan cumplido seis meses desde el inicio del contrato, el patrono pagará al trabajador el auxilio de cesantía de acuerdo con la escala del artículo 72.

Art. 65.— Los contratos para un servicio u obra determinados terminan con responsabilidad para el patrono si la prestación del servicio finaliza o la conclusión de la obra se produce cuando se hayan cumplido seis meses desde el inicio del contrato.

AGN

En este caso el patrono estará obligado a pagar al trabajador el auxilio de cesantía de acuerdo con la escala del artículo 72.

Art. 66.— El trabajador o sus causahabientes tendrán derecho al pago del auxilio de cesantía de acuerdo con la escala del artículo 72, cuando el contrato de trabajo termina por una cualquiera de las siguientes causas;

1o.—Por muerte del trabajador o su incapacidad física o mental,

2o.—Por la enfermedad del trabajador o su ausencia por el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el ordinal 11o., del artículo 47 u otra causa justificada que la haya impedido concurrir a sus labores por un período total de más de un año, contado desde el día de su primera inasistencia;

3o.—Por agotamiento de la materia objeto de una industria extractiva.

PARRAFO I.— En caso de muerte del trabajador, el auxilio de cesantía se pagará a la persona que éste hubiere designado en declaración hecha ante el Departamento de Trabajo o la autoridad local que ejerza sus funciones, o ante un notario. A falta de esta declaración, el derecho pertenecerá por iguales partes y con derecho de acrecer, al cónyuge y a los hijos menores del trabajador; a falta de ambos, a los ascendientes, mayores de sesenta años o inválidos; y a falta de estos últimos a los herederos legales del trabajador.

PARRAFO II.— Si el trabajador estuviera incapacitado física o mentalmente para recibir el pago de sus derechos, el mismo será entregado a la persona que lo tenga bajo su cuidado.

Art. 67.— El contrato de trabajo termina sin responsabilidad para las partes.

1o.—Por el cierre de la empresa o la reducción definitiva del trabajo, resultantes de la falta de elementos para continuar la explotación la incosteabilidad de la misma u otra causa análoga, con la aprobación del Departamento de trabajo en la forma establecida en el artículo 51,

2o.—Por caso fortuito o de fuerza mayor.

Si el patrono está asegurado en el momento en que se produce un siniestro, deberá, al recibir la indemnización por concepto del seguro, reconstruir la empresa en proporción del valor recibido o de lo contrario indemnizar equitativamente a los trabajadores. En este último caso se presumirá que el trabajador tiene derecho a un valor igual al del auxilio de cesantía determinado de acuerdo con la escala del artículo 72.

ARTICULO OCTAVO: Queda derogada cualquier disposición contraria a la presente ley;

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de abril del año mil novecientos setenta y nueve; años 136c de la Independencia y 116c de la Restauración.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente.

Florentino Carvajal Suero,
Secretario.

Luz Haydée Rivas de Carrasco,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de noviembre del año mil novecientos se-

tenta y nueve; años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

Hatuey De Camps,
Presidente.

Emilio Arté Canalda,
Secretario.

Alberto Peña Vargas,
Secretario.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y nueve, años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

NOTA: La presente Ley es reproducida, ya que en su publicación de la Gaceta Oficial No. 9515, de fecha 30 de noviembre de 1979, se deslizó un error material.

AGN

Dec. Nº 1420, que nombra a los Sres. Licdos. Jesús Ma. Hernández y Ervin de León, Director y Subdirector Ejecutivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX), respectivamente.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1420

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1. —El Lic. Jesús María Hernández, queda designado Director Ejecutivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX), en sustitución del Lic. Luis Alvarez Renta, renunciante, con efectividad a partir del día 15 de enero de 1980.

Art. 2.— El Lic. Ervin de León, queda designado Subdirector Ejecutivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX), en sustitución del Lic. Jesús María Hernández, con efectividad a partir del día 15 de enero de 1980.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de enero del mil novecientos ochenta, años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

AGN

Dec. Nº 1421, que deroga el Decreto Nº 3244, del 13 de enero de 1978.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1421

VISTA la Ley No. 344, de fecha 29 de Julio de 1943, y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

VITOS el informe del Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados, de fecha 31 de octubre de 1979, mediante el cual ha quedado establecido que dicho Instituto no contempla la posibilidad de utilizar en forma alguna el Solar No. 9 de la Manzana No. 162, del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de Higuey, Provincia La Altagracia, propiedad de los Sucesores de Donatilo Acosta y Josefa Ortiz, en cuyo ámbito se encontraba ubicado el viejo tanque de almacenamiento elevado del antiguo acueducto de esa ciudad;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Queda derogado el Decreto No. 3244, de fecha 13 de enero de 1978, que declaró de utilidad pública e interés social la adquisición por parte del Estado Dominicano del Solar No. 9 de la Manzana No. 162, del Distrito Catastsal No. 1 del Municipio de Higuey, Provincia La Altagracia, propiedad de los Sucesores del finado Donatilo Acosta y Josefa Ortiz, en cuyo ámbito se encontraba ubicado el tanque de almacenamiento

AGN

elevado del antiguo acueducto de Higuey, por haberse construído dicho tanque en otro sitio.

Art. 2.— Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales y al Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta, años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 1422, que concede jubilación con pensión del Estado al Sr. Julio Jaime Julia Guzmán.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1422

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

AGN

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD$ 300.00) mensuales, al señor Julio Jaime Julia Guzmán.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta, años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Decreto Nº 1423, que declara el año 1980 como Año del Agricultor.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1423

CONSIDERANDO que en el presente año el Gobierno ejecutará una serie de programas encaminados a lograr un verdadero desarrollo agrícola del país, con la participación de todos los sectores de la vida nacional;

CONSIDERANDO que como una manifestación patente del

AGN

interés del Gobierno Nacional en obtener un verdadero desarrollo agrícola del país conviene declarar el año 1980 como "Año del Agricultor" con el propósito de incentivar todas las acciones que tiendan al mejoramiento de nuestra agricultura y a la superación del hombre del campo y en reconocimiento al espíritu de lucha que caracteriza al agricultor dominicano.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1ro.— Se declara el año 1980 como "Año del Agricultor".

Art. 2do.—La Secretaría de Estado de Agricultura, en coordinación con todos los departamentos de la Administración Pública y de las Instituciones Autónomas del Estado, de manera principal con los organismos cuyas actividades se relacionan de manera directa con la agricultura, tomará cuantas medidas sean necesarias para que se realicen actos y eventos que estimulen al agricultor dominicano, así como que contribuyan a difundir en todo el país los planes y acciones del Gobierno encaminados a lograr un verdadero desarrollo agrícola nacional.

Art. 3ro.—Todos los organismos del Estado y sus instituciones autónomas deberán prestar la más decidida colaboración a la Secretaría de Estado de Agricultura para la debida ejecución del presente Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del

AGN

mes de enero del año mil novecientos ochenta, años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 1424, que nombra al Lic. Nelson Williams Méndez, Cónsul General de la República en Miami, Florida, E.U. de A. y al Dr. Franklin Domínguez H., Director de Prensa del Palacio Nacional.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1424

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1. —El Lic. Nelson Williams Méndez, queda designado Cónsul General de la República en Miami, Florida, Estados Unidos de América, en sustitución del señor Emilio Elías González.

Art. 2. —El doctor Franklin Domínguez Hernández, queda designado Director de Prensa del Palacio Nacional, en sustitución del Lic. Nelson Williams Méndez.

AGN

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta, años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 1425, que otorga exequátur a varios graduados universitarios.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1425

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 146, sobre Pasantía de Médicos recién graduados, de fecha 11 de mayo de 1967;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial No. 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley No. 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la pasantía profesional de los ingenieros, arquitectos y agrimensores;

AGN

VISTA la Ley No. 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 16 de junio de 1944, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado No. 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes:

MEDICO:

Claudio Rafael Lantigua Hernández, Cruz María Quero Cabrera, Benjamín Salvador Camilo Gómez, Agustín Domingo Apolinar Rojas, Mirtha de Jesús Jacobo Reyes, Narciso Fortunato Hernández, Maximina Milagros Santos Fernández, Pedro Rodolfo de Jesús Mercado Celeste, Antonio Kelly Santana, Julián Emilio Bodden de la Cruz, Julio César Uribe, Ana María Jorquera Fernández, Francisco Ildefonso Paulino Mencía, Radhamés Mateo Morillo, Feliciano Moreta Guante, Tomás Aquino Segura Gómez, Francisco José Billini Domenech, Raisa Ena Acosta García, Minerva Altagracia García Candelario, Lucrecia Oliva Hernández Vólquez, José del Carmen Núñez del Villar, Gregorio Francisco José Martín de Porres Sturla Bermúdez, Santiago Edmundo Matos Espaillat, Ramón Lorenzo Damiano Franco, René Augusto Puig Sobá y Miguel Antonio Fiallo Chamah.

AGN

CIRUJANO DENTISTA:

Pedro Antonio Francisco Javier Gamundi Cordero y César Antonio Segundo Fernández de Ferrari.

LICENCIADO EN BIOANALISIS:

Zoila Margarita Escobar Cruz, Rhina Altagracia Díaz Payamps, Engracia Claribel Matías Morel y Viola María del Corazón de Jesús Payano Tolentino.

TECNOLOGO MEDICO:

Altagracia Mignolia Mejía Pérez, Miriam Idalia Rodríguez Cedano, Raysa Altagracia Virginia de Peña de Rojas, Digna Andrea Pérez Montes de Oca, Ana Antonia Rosario y Adolfina R. Cabrera Colón.

LICENCIADO EN FARMACIA:

Noris de los Angeles Joa Espinal.

LICENCIADO EN QUIMICA:

Luisa del Rosario Rodríguez García.

MEDICO VETERINARIO:

Carmelo Mejía, Luis Germán Jiménez Paulino y Agapito Ureña Paredes.

ABOGADO:

Adanela de la Altagracia Cedeño Pimentel, Carmito Merce-

AGN

des y Custodio, Rosa Esperanza Henríquez Peguero, Vitelio de Jesús Mejía Ortiz, Grace Mary Bello Isaías y Francisco Ramón Infante Peña.

LICENCIADO EN PSICOLOGIA CLINICA:

Carmen Ligia Uribe Alcántara.

INGENIERO CIVIL:

José Ramón Cruz Nicasio, Sang Minkon Pons Chez, Dinaldo Landolfo Félix Mustafá, Elvira Altagracia Salazar de la Cruz, Jesús Manuel Rodríguez de la Huerga, Carlos José Joaquín López Gil, José Francisco Guerrero Mejía, Manuel Antonio Saleta García, Máximo Milton Santana Mejía y Fernando Elías Báez Acta.

INGENIERO ELECTROMECANICO:

Gérman Suárez Germán.

INGENIERO MECANICO ELECTRICISTA:

Armando Carela Abreu, José Daniel Peña Febrillet, Martín Robles Morillo y Luis A. Simó de León.

INGENIERO MECANICO:

Ignacio Manuel Bosco González y Troncoso.

INGENIERO MECANICO ADMINISTRADOR:

Carlos Alberto Montero Marchena.

ARQUITECTO:

Héctor Bolívar Duval Alvarez, Josefina Altagracia Aquino R., Ana Catalina Bisonó Genao y Neira Margarita Pérez.

AGRIMENSOR:

Flabia Medania Morillo Rodríguez, Edidalgo Rosario Oliva y Víctor Leonardo Mena Navarro.

INGENIERO AGRONOMO:

Antonio Gómez Pezzoty.

INGENIERO QUIMICO:

Henry Báez Miranda, Belarminio Arturo Soler González, Ramón Antonio Cruz Plascencia y José Pío Fernández Angeles.

CONTADOR PUBLICO AUTORIZADO:

Adela Antonia Díaz Pillarte, Andrés Antonio García Rodríguez, Ypora del Carmen Bueno Santos, Angel Ramón Tejada Estrella, Faustino de la Rosa Carpio, Tulio Enrique Mella Tavárez, Carlos Cuello Santos, Heriberto Aristy Calvo, Dulcelina Altagracia Pérez Ortiz, Fé María Morales Méndez, Ernesto Andrés Veloz Santana, Víctor Manuel Sánchez Wagner, José Clemente Taveras Rivas, William Antonio de Jesús Peña Bello, Néstor Díaz Ferreras, Cándida Ramona Solano Pérez, Federico Vásquez Castaño, Miriam Antonia Ramírez Castillo, José Agustín de la Cruz Abreu, Juan Tomás Coronado Sánchez, Nicolás Vinicio Taveras Guzmán, Angela Altagracia Mejía Yépez, Divanna Crisana Ponceano Tolentino, Salvador Féliz Suero, Demester Leonidas Jiménez Novas, Rafael Enrique González Mañón y Alberto Manuel de la Cruz María.

AGN

NOTARIO PUBLICO DEL DISTRITO NACIONAL:

Sonia Argentina Díaz Inoa, Juan A. Nina Lugo, Carmen Sonia V. Paonessa G., Hildelise Soto Martínez, Francisco Urbáez García, Emigdio Valenzuela Moquete, E. Jorge Suncar M., Pascual Tavárez García, María V. Calderón Jiménez, Mariano Germán Mejía, Noris R. Hernández Victoria, Máximo Manuel Bergés Dreyfons, Fausto Familia Roa y Juan Antonio Jáquez Núñez.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE MACORIS:

Mario Meléndez Mena.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE LA ROMANA:

Moisés A. Reyna Suero.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE EL SEIBO:

Rafael A. Hernández R.

PARRAFO: Los Notarios Públicos ejercerán las funciones propias de su profesión, únicamente dentro de la jurisdicción correspondientes al lugar específico en que se les ha expedido el nombramiento.

Art. 2.— Envíese a las Secretarías de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, de Educación, Bellas Artes y Cultos y de Finanzas, a la Procuraduría General de la República y al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, para los fines correspondientes.

AGN

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta, años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 1426, que nombra al Lic. Siquio Ng, Gobernador Civil de la Provincia Duarte.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1426

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO: El Lic. Siquio Ng, queda designado Gobernador Civil de la Provincia Duarte, en sustitución del Dr. Teódulo Genao Frias

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta, años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

AGN

Dec. Nº 1427, que nombra al Dr. Teódulo Genao Frías, Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento de San Fco. de Macoris.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1427

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO: El Dr. Teódulo Genao Frías, queda designado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento de San Francisco de Macorís, en sustitución del Dr. Carlos Norman Cornelio.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta, años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

AGN

Dec. Nº 1428, que nombra al Coronel Ramón M. Rodríguez Vásquez, E.N., Intendente General del Ejército Nacional.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1428

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El Coronel Ramón Milcíades Rodríguez Vásquez, E.N., queda designado Intendente General del Ejército Nacional, con efectividad a partir del día 16 de febrero de 1980, en sustitución del Coronel Cristian Bienvenido Valdez Puello, E.N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta, años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN.

AGN

Dec. Nº 1429, que concede la condecoración de la Orden al Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Dr. Fernando Salazar Paredes.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1429

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Señor Dr. Fernando Salazar Paredes, Representante Residente del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo en la República Dominicana;

VISTA la Ley No. 1113, de fecha 26 de mayo de 1936; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden al Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se concede al Señor Dr. Fernando Salazar Paredes, Representante Residente del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo en la República Dominicana, la condecoración de la Orden al Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Comendador.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta, años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 1430, que nombra al Dr. Luis A. Bircann Rojas, Presidente de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN)

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1430

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO: El Dr. Luis A. Bircann Rojas, queda designado Presidente de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), en sustitución del Lic. Víctor M. Espaillat M., renunciante.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta, años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 1431, que nombra al Lic. Luis Cruz, Embajador Delegado Alterno de la Misión Permanente de la República ante la ONU, y dicta otras disposiciones.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1431

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El Lic. Luis Cruz, queda designado Embajador Delegado Alterno de la Misión Permanente de la República ante la Organización de las Naciones Unidas, en sustitución de la Srta. Ana Esther De la Maza.

Art. 2.— El Señor Juan E. Tatis, queda designado Cónsul General de la República en New York, Estados Unidos de América, en sustitución del Lic. Luis Cruz.

Art. 3.— El Señor Juan A. Cruz Flores, queda designado Cónsul General de la República en Boston, Estados Unidos de América.

Art. 4.— El Señor Víctor Belilla, queda designado Vicecónsul de la República en New York, Estados Unidos de América, en sustitución del señor Rafael Trinidad.

AGN

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta, años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 1432, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de varias parcelas en el Municipio de San José de las Matas.

ANTONIO GUZMAN

Presidente dela República Dominicana

NUMERO: 1432

CONSIDERANDO que es de vital importancia la adquisición por el Estado Dominicano de varias parcelas en los Municipios de San José de las Matas, Monción y Santiago Rodríguez, ubicadas dentro del área de influencia del "Plan Sierra";

VISTA la Ley No. 344, de fecha 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se declara de utilidad pública e interés social, pa-

AGN

ra ser traspasadas al Instituto Agrario Dominicano y destinadas al "Plan Sierra", la adquisición por el Estado Dominicano de las parcelas detalladas a continuación, propiedad de la Compañía Industrial Maderera, C. por A.:

a) Parcelas Nos. 1-G, 2 y 18, del Distrito Catastral No. 7 del Municipio de San José de las Matas, con área respectivas de 22,463.00, 11,249.00 y 140,00 tareas nacionales;

b) Parcelas Nos. 243 y 359, del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de San José de las Matas, con áreas respectivas de 91,00 y 8,217.00 tareas nacionales;

c) Parcela No. 1 del Distrito Catastral No. 8 del Municipio de San José de las Matas, con área de 195,622.00 tareas nacionales;

d) Parcelas Nos. 1, 2 y 3 del Distrito Catastral No. 6, del Municipio de San José de las Matas, con áreas respectivas de 31,753.00, 8,719.00 y 20,753.00 tareas nacionales;

e) Parcelas Nos. 1, 2-Ñ, 2-Ñ-1, 444 y 446, todas del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Monción, con áreas respectivas de 4,169.00 8,357.00, 178.00, 2,155.00 y 129.00 tareas nacionales;

f) Parcela No. 1-C del Distrito Catastral No. 2, del Municipio de Santiago Rodríguez, con área de 109,661 tareas nacionales;

g) Parcelas Nos. 1-G y 1-H, del Distrito Catastral No 9, del Municipio de Santiago Rodríguez, con áreas respectivas de 4,455.00 y 2,098.00 tareas nacionales;

AGN

h) Parcela No. 1-D del Distrito Catastral No. 6 del Municipio de Santiago Rodríguez, con área de 6,875.00 tareas nacionales; e

i) Parcela No. 1 del Distrito Catastral No. 8 del Municipio de Santiago Rodríguez con área de 2,379.00 tareas nacionales.

Art. 2.— En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios de los inmuebles precedentemente indicados para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

Art. 3.— Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los inmuebles indicados, a fin de que se puedan iniciar en los mismos, de inmediato, los trabajos señalados, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley No. 344, de fecha 29 de julio de 1943, modificado por la Ley No. 700, del 31 de julio de 1974.

Art. 4.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano de los mencionados inmuebles, será ejecutada por el Abogado del Estado, por tratarse de inmuebles registrador, de acuerdo con las disposiciones de la Ley No. 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley No. 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 5.— El Instituto Agrario Dominicano prestará toda la colaboración necesaria para la debida ejecución del presente decreto.

Art. 6.— Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, al Director General del Instituto Agrario Dominicano y al Abogado del Estado, para los fines correspondientes.

AGN

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta, años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 1433, que concede incorporación a varias Asociaciones del país.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1433

VISTA la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de Julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes Asociaciones:

a) "Fundación Síntesis", con domicilio en la ciudad de

Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 11 de Noviembre de 1979.

b) "Fundación Dominicana de Ayuda Deportiva", con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 3 de Diciembre de 1979.

Art. 2.— Dichas incorporaciones serán efectivas tan pronto como las indicadas Asociaciones efectúen el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley No. 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920.

Art. 3.— Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) mes de enero del año mil novecientos ochenta, años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 1434, que otorga exequátur de Arquitecto al Sr. Francisco J. Camarena Ramírez.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1434

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales, No. 111,

AGN

de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley No. 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la pasantía profesional de los ingenieros, arquitectos y agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se otorga exequátur a Francisco Javier Camarena Ramírez, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Arquitecto.

Art. 2.—Envíese al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta, años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

AGN

Dec. Nº 1435, que aprueba la modificación introducida en los Estatutos del Centro Español, Inc.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1435

VISTA la instancia que por conducto de la Procuraduría General de la República ha elevado al Poder Ejecutivo la Asociación que se menciona en la parte dispositiva del presente Decreto, en el sentido de que sea aprobada la modificación introducida en sus Estatutos;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTAS las disposiciones de la Ley No. 520, del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un Beneficio Pecuniario;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1. —Queda aprobada la modificación de los Estatutos del "Centro Español, Inc", con domicilio en la ciudad de Santiago de los Caballeros, en la Asamblea celebrada en fecha 20 de junio de 1979.

AGN

Art. 2.— Dichas modificaciones serán efectivas tan pronto como la indicada Asociación realice la publicación y el depósito a que se refiere el Artículo 4 de la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920.

Art. 3— Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de enero del año mil novecientos setenta y nueve, años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 1436, que concede incorporación al Grupo Cooperativo de Servicios Múltiples de los Trabajadores de Envases Antillanos.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1436

VISTA la Ley No. 127, sobre Asociaciones Cooperativas, de fecha 27 de enero de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo

55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede el beneficio de la incorporación al Grupo Cooperativo de "Servicios Múltiples de los Trabajadores de Envases Antillanos", (COOENVAN), con domicilio en Santigo de los Caballeros, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 5 de Mayo de 1979. En consecuencia dicho Grupo Cooperativo gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente Decreto.

Art 2.— Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta, años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 1437, que autoriza al Dr. Jacobo D. Helú Bencosme, a aceptar y usar una condecoración extranjera.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1437

VISTA la instancia que por vía de la Secretaría de Estado

AGN

de Relaciones Exteriores ha elevado al Poder Ejecutivo el doctor Jacobo D. Helú Bencosme, Embajador Encargado de la División de Asuntos Haitianos de la mencionada Secretaría de Estado, por medio de la cual solicita la autorización correspondiente para poder aceptar y usar la condecoración extranjera indicada más abajo;

VISTAS las disposiciones de la Ley No. 1325, de fecha 13 de enero de 1947 y del Reglamento No. 4157, de fecha 4 de febrero de 1947;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El doctor Jacobo D. Helú Bencosme, Embajador Encargado de la División de Asuntos Haitianos de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, queda autorizado a aceptar y usar la condecoración Honor y Mérito, en el grado de Gran Oficial, que le fuera otorgada por el Gobierno de la República de Haití.

Art. 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta, años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

AGN

Dec. Nº 1438, que concede naturalización dominicana a la Sra. Claire P. Edelstien de Dabara.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1438

VISTA la solicitud que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo la persona que se menciona en la parte dispositiva del presente Decreto, para que le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTA la Ley No. 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art.1.— Se concede la naturalización dominicana a la señora Claire Paulette Edelstien de Dabara, de nacionalidad israelí.

Art. 2.— La beneficiaria recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante

AGN

dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta, años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE MACORIS, PROVINCIA DUARTE, SOLAR 10, PROV. MANZANA 'F".

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

AGN

Rafael Paulino Báez, domiciliado y residente en la Av. de Los Mártires No. 24 de San Francisco de Macorís. (RECLAMANTE).

Agr. Cont. Luis Antonio Yépez Féliz, calle Sánchez Esq. Conde, Edificio Copello, 2da. planta, de Santo Domingo, OTRO INTERESADO.

SE CITA al reclamante y a todo el que crea tener o tenga interés, para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Fco. de Macorís, en la Segunda Planta del Palacio de Justicia, calle 27 de Febrero Esq. Dr. Guarionex García de Peña, a la audiencia a celebrarse el día 24 (VEINTICUATRO) del mes de Enero del año 1980, a las 9 horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan para que al efecto formulen sus reclamaciones.

DADA: en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 23 días del mes de Noviembre del año 1979, (Mil Novecientos setenta y nueve), años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

Doy Fé:

Dr. Francisco Mi. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dra. Pierina A. Santos de Estrada,
Juez.

AGN

.. República Dominicana ..

TRIBUNAL DE TIERRAS

EN EL DISTRITO CATASTRAL NUMERO TRES (3) DEL MUNICIPIO DE JARABACOA SITIO DE BUENA VISTA, PROVINCIA DE LA VEGA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Bartolomé Gamundi Colón (RECLAMANTE).

REQUERIMOS: El Saneamiento del Título de Propiedad sobre la parcela anteriormente indicadas, del Distrito Catastral No. 3, del Municipio de Jarabacoa, sitio de Buena Vista, Provincia de La Vega, la cual colinda así:

PARCELA NUMERO: 2941

AREA: 14 Has., 73 As., 35 Cas.

NORTE: José Jiménez y Fermín Robles; ESTE: Sucesión Basilis; SUR: Camino Antiguo que la divide de la P. No. 158; OESTE: Camino Real que la divide de Cun Piña y de Antonio Sánchez.

SE CITAN: a las personas mencionadas y a todos los que crean tener algún interés, para que comparezcan por ante este Tribunal de Tierras, sito en el local que ocupa en la segunda planta del palacio de Justicia de la ciudad de La Vega, el día 1 de Febrero de 1980, a las nueve (9) horas de la mañana, para dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en jurisdicción Original.

LA VEGA, R.D., hoy día 23 de Noviembre de 1979, años 136º de la Independencia y 117c de la Restauración.

Doy Fé:

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Luis O. Viloria,
Juez.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO TRES (3) DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE OCOA, PARCELA NUMERO: 1267.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Antonio Roa Báez. (RECLAMANTE).

COLINDANCIAS:

Parcela No. 1267 al Norte: D.C. No. 3 del Municipio de San José de Ocoa y Parcela No. 786, al Este: Parcela No. 786, Camino Real de Angostura y Parcela No. 1268, al Sur: Río Ocoa, al Oeste: Río Ocoa.

OTRO INTERESADO: Agr. Cont. Ramón A. Belis B., residente en Santo Domingo, D. N.

SE CITA: A la persona mencionada y a todo el que crea tener algún interés o derecho sobre dicha parcela y sus mejoras, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras, en su local que ocupa en la segunda planta del Palacio de Justicia de la Ciudad de San Cristóbal, el día 31 de Enero del año 1980, a las 9 de la mañana a fin de que den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan para que al efecto formulen sus reclamaciones de Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 26 de Noviembre del año 1979; años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

Doy Fé:

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Adán T. Martínez Sánchez,
Juez.

AGN

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL No. 8 (OCHO) DEL MUNICIPIO DE LUPERON, PROVINCIA DE PUERTO PLATA.

PARCELA No. 2070.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EL ABOGADO DEL ESTADO: VS:

Federico E. Peralta (RECLAMANTE), Erasmo Ventura, Andrés Avelino Peña y Ricardo Díaz COLINDANTES), todos domiciliados y residentes en la Sección de "El Ranchito", Municipio de Luperón, Ing. Andrés Ramón Wazar Valerio, Agr. Contratista, (OTRO INTERESADO), residente en Santo Domingo, D. N.

PARCELA No. 2070

NORTE: Camino Real

SUR: Parcela No. 2081

ESTE: Parcela No. 2078

OESTE: Parcela No. 2072

SE CITA: a todas las personas mençionadas en este auto

AGN

para que comparezcan por ante este Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la ciudad de Puerto Plata, el día 28 del mes de Enero del año 1980, a las nueve (9) horas de la mañana, en el local que ocupa, sito en la calle Beller No. 36, a fin de dar a conocer todos los derechos a que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADO: en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiun (21) días del mes de Noviembre del año mil novecientos setenta y nueve (1979), años: 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

Doy Fé:

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Andrés Avelino Cobles Pérez,
Juez.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

"En Nombre de la República"

NOS, DR. CESAR AUGUSTO JULIAO GONZALEZ, Juez-Presidente de la Séptima Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistido de nuestra Secretaria.

VISTO: El proceso a cargo de VICTOR M. TURULL y CORPORINO SEGURA PEREZ, inculpados del delito de violación a los artículos 147, 148, 149 y 150 del Código Penal.

ATENDIDO: A que el nombrado VICTOR M. TURULL, está prófugo de la Justicia y no se ha presentado dentro de los diez días de la notificación que se le hizo en la puerta del Tribunal del Palacio de Justicia de esta Ciudad, por no tener domicilio conocido, de la Providencia Calificativa dictada por el Juez de Instrucción de la Tercera Circunscripción de este Distrito Judicial en virtud de la cual se le envía por ante el Tribunal Criminal, por el crimen más arriba mencionado, para juzgarlo con arreglo a la Ley;

VISTOS: Los artículos 230, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

"MANDAMOS Y ORDENAMOS"

PRIMERO: Que el nombrado VICTOR M. TURULL, de generales ignoradas, se presente a la justicia en el término de 10 días, a contar de la publicación del presente auto bajo apercibimiento de que está declarado rebelde a la ley, ya que toda persona que sepa donde se encuentra dicho acusado estará en la obligación de indicarlo.

SEGUNDO: Que el presente auto sea publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencia de este Tribunal, en la Puerta del último domicilio del acusado, en el local del Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, conforme lo indica el artículo 335, del Código de Procedimiento Criminal.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

BALANCE GENERAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 1979
(VALORES EN RD$)

ACTIVO

RESERVA MONETARIA:		
Oro	48,387,069	
Divisas:		
Dólares de los Estados Unidos y Otras Monedas Extranjeras	941,586	
Depósitos en Bancos del Exterior	204,535,799	
Otros valores en Divisas	2,136,838	
Inversiones en Valores: Bonos deInstituciones Internacionales	1,750,000	
Otras Inversiones	23,612,696	
Aportes en Oro o Divisas en Instituciones Internacionales	19,117,392	
	300,481,380	
Deducciones por Obligaciones en Oro o Divisas	210,863,421	89,617,959
Activos Internacionales Afectos a Obligaciones en Oro o Divisas		210,863,421
Moneda Metálica en Caja		520,005
Adelantos y Redescuentos		258,630,220
Inversiones en Títulos de Crédito		366,765,465
Acciones de Bancos del Estado		32,016,000
Inversiones del Fondo de Regulación de Valores		14,207,796
Aportes en Moneda Nacional en Instituciones Internacionales		80,298,070
Edificios, Solares y Terrenos		37,489,361
Muebles y Enseres		3,501,473
Otras Cuentas del Debe		297,849,472
TOTAL ACTIVO		1,391,759,245
CUENTAS DE ORDEN		1,009,521,925

PASIVO

EMISION MONETARIA:		
Billetes Emitidos	324,767,507	
Moneda Fraccionaria de Papel Emitida	22,570	
Depósitos a la Vista en Moneda Nacional	229,214,306	
	554,004,383	
Cuentas Especiales en Moneda Nacional	88,544,315	
Obligaciones en Moneda Extranjera	360,923,374	
Obligaciones en Moneda Nacional	106,414,416	
Otras Cuentas del Haber	228,547,716	1,338,434,204
CAPITAL Y RESERVAS		
Capital	700,000	
Reserva para Contingencia Desarrollo Económico (FIDE)	300,000	
Reserva para Ampliación de Capital	4,215,909	
Reserva General	25,591,901	
Reserva de Garantía de Créditos Especiales	12,757,833	
Reserva del Fondo de Regulación de Valores	9,759,398	53,325,041
TOTAL PASIVO, CAPITAL Y RESERVA		1,391,759,245
CUENTAS DE ORDEN		1,009,521,925

César A. Ramírez,
Gerente

Lic. César E. Echavarría A.,
Contralor

Eduardo Fernández P.,
Gobernador

Esta publicación se hace conforme al Art. 73 de la Ley Orgánica del Banco Central de la R. D.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 17 días del mes de diciembre del año 1979, años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

Dr. César Augusto Juliao González,
Juez-Presidente.

Carmen Alt. Vásquez de Pichardo,
Secretaria.

La presente copia es fiel y conforme a su original, Secretaria que certifica.

Carmen Alt. Vásquez de Pichardo,
Secretaria.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

"En Nombre de la República"

NOS, DR. CESAR AUGUSTO JULIAO GONZALEZ, Juez-Presidente de la Séptima Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistido de nuestra Secretaria.

VISTO: El proceso a cargo de JOSE ANTONIO PERALTA DEL VILLAR (a) OJO BIONICO y de los tales CHICHO Y

REYES, inculpados del crimen de violación a los artículos 379, 381 y 384, del Código Penal, en perjuicio de JOSE ALBERTO SUAREZ.

ATENDIDO: A que los tales CHICHO y REYES, están prófugos de la Justicia y no se han presentado dentro de los diez días de la notificación que se les hizo en la Puerta del Tribunal del Palacio de Justicia de esta Ciudad, por no tener domicilio conocido de la Providencia Calificativa dictada por el Juez de Instrucción de la Tercera Circunscripción de este Distrito Judicial en virtud de la cual se les envía por ante el Tribunal Criminal, por el crimen más arriba mencionado, para juzgarlos con arreglo a la Ley;

VISTOS: Los artículos 230, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

"MANDAMOS Y ORDENAMOS"

PRIMERO: Que los tales CHICHO y REYES, de generales ignoradas, se presenten a la justicia, en el término de 10 días, a contar de la publicacióndel presente auto bajo apercibimiento de que están declarados rebelde a la ley, ya que toda persona que sepa donde se encuentran dichos acusados estará en la obligación de indicarlo.

SEGUNDO: Que el presente auto sea publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencia de este Tribunal, en la Puerta del último domicilio del acusado, en el local del Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, conforme lo indica el artículo 335, del Código de Procedimiento Criminal.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 17 días del mes de diciembre del año 1979, años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

Dr. César Augusto Juliao González,
Juez-Presidente.

Carmen Alt. Vásquez de Pichardo,
Secretaria.

La presente copia es fiel y conforme a su original, Secretaría que certifica.

Carmen Alt. Vásquez de Pichardo,
Secretaria.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

NOS, DR. CESAR AUGUSTO JULIAO GONZALEZ, Juez-Presidente de la Séptima Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistido de nuestra Secretaria.

VISTO: El proceso a cargo de JOSE ANTONIO QUEZADA RODRIGUEZ, MARCELINO BETANCOURT TEJADA, ROQUE BAEZ HERNANDEZ, CESAR MEJIA NIVAR y UN TAL RAFAEL, inculpados del crimen de violación a los artículos

AGN

147, 148 y 405 del Código Penal, en perjuicio de La Lotería Nacional.

ATENDIDO: A que el Tal Rafael, está prófugo de la Justicia y no se ha presentado dentro de los diez días de la notificación que se le hizo en la Puerta del Tribunal del Palacio de Justicia de esta Ciudad, por no tener domicilio conocido, de la Providencia Calificativa dictada por el Juez de Instrucción de la Cuarta Circunscripción de este Distrito Judicial en virtud de la cual se le envía por ante el Tribunal Criminal, por el crimen más arriba mencionado, para juzgarlo con arreglo a la Ley;

VISTOS: Los artículos 230, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

"MANDAMOS Y ORDENAMOS"

PRIMERO: Que el nombrado TAL RAFAEL, de generales ignoradas, se presente a la justicia, en el término de 10 días, a contar de la publicación del presente auto bajo apercibimiento de que está declarado rebelde a la ley, ya que toda persona que sepa donde se encuentra dicho acusado estará en la obligación de indicarlo.

SEGUNDO: Que el presente auto sea publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencia de este Tribunal, en la Puerta del último domicilio del acusado, en el local del Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, conforme lo indica el artículo 335, del Código de Procedimiento Criminal.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la

AGN

República Dominicana, hoy día 29 de noviembre de 1979, años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

Dr. César Augusto Juliao González,
Juez-Presidente.

Carmen Alt. Vásquez de Pichardo,
Secretaria.

La presente copia es fiel y conforme a su original, Secretaria que certifica.

Carmen Alt. Vásquez de Pichardo,
Secretaria.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

"En Nombre de la República"

NOS, DR. CESAR AUGUSTO JULIAO GONZALEZ, Juez-Presidente de la Séptima Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistido de nuestra Secretaria.

VISTO: El proceso a cargo de MANUEL ALEJO MARTINEZ CARTY, inculpado del crimen de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de JULIO ANTONIO DOMINGUEZ.

ATENDIDO: A que MANUEL ALEJO MARTINEZ CARTY, está prófugo de la Justicia y no se ha presentado dentro

AGN

de los diez días de la notificación que se le hizo en la Puerta del Tribunal del Palacio de Justicia de esta ciudad, por no tener domicilio conocido, de la Providencia Calificativa dictada por el Juez de Instrucción de la Tercera Circunscripción de este Distrito Judicial en virtud de la cual se le envía por ante el Tribunal Criminal, por el crimen más arriba mencionado, para juzgarlo con arreglo a la ley;

VISTOS: Los artículos 230, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

"MANDAMOS Y ORDENAMOS"

PRIMERO: Que MANUEL ALEJO MARTINEZ CARTY, de generales ignoradas, se presente a la Justicia, en el término de 10 días, a contar de la publicación del presente auto, bajo apercibimiento de que está declarado rebelde a la ley, ya que toda persona que sepa donde se encuentra dicho acusado estará en la obligación de indicarlo.

SEGUNDO: Que el presente auto sea publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencia de este Tribunal, en la Puerta del último domicilio del acusado, en el local del Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, conforme lo indica el artículo 335, del Código de Procedimiento Criminal.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 26 de julio de 1979, años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

Dr. César Augusto Juliao González,
Juez-Presidente.

Carmen Alt. Vásquez de Pichardo,
Secretaria.

La presente copia es fiel y conforme a su original, Secretaria que certifica.

Carmen Alt. Vásquez de Pichardo,
Secretaria.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

En Nombre de la República

NOS, DR. LUIS DARIO BUENO PINEDA, Juez Presidente de la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistido del infrascrito Secretario;

VISTO: El proceso a cargo del nombrado SANTO HILARIO VENTURA inculpado del crimen de violación a los Arts. 400 y 406 del Código Penal en perjuicio de "ANTONIO P. HACHE & CO., C. POR A."

ATENIDIDO: Que el acusado SANTO HILARIO VENTURA (en libertad provisional bajo fianza), se encuentra prófugo de la justicia y no se ha presentado dentro de los diez (10) días de la notificación que se le hizo en la puerta del Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, por no tener domicilio conocido, de la providencia Calificativa dictada por el Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, por el crimen arriba indicado, para ser juzgado de conformidad con la Ley.

VISTOS: Los Arts. 230, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: Que el acusado SANTO HILARIO VENTURA, se presente a la Justicia en el plazo de DIEZ (10) días, a contar de la fecha de la publicación del presente auto, advirtiéndole que de no obtemperar a nuestro requerimiento, será declarado rebelde a la Ley, suspendido en sus derechos ciudadanos, sus bienes le serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia. Que toda acción en justicia le será negada durante el mismo tiempo, y se procederá contra él. Que toda persona que sepa donde se encuentra el acusado SANTO HILARIO VENTURA, está obligado a informarlo a las autoridades judiciales;

SEGUNDO: Que el presente auto sea publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Mag. Procurador Fiscal del Distrito Nacional para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencia de este Tribunal, en la puerta del último domicilio del acusado y en el local del Juzgado de Paz de la Octava Circunscripción del Distrito Nacional, para los fines de Ley correspondientes.

DADO, por Nos, en nuestro Despacho, hoy día Veinte y Seis (26) del mes de Noviembre del año mil novecientos setenta y nueve (1979), en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana.

Dr. Luis Darío Bueno Pineda,
Juez Presidente.

Enriquillo O. Henríquez S.,
Secretario.

AGN

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL MUNICIPIO DE MOCA.— SOLAR NUMERO 4 DE LA MANZANA NUMERO 129.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Teófilo Ovalle (RECLAMANTE).

Agr. Mélido E. Marte Carvajal, (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: El Saneamiento del Título de propiedad del Solar anteriormente indicado del Distrito Catastral No. 1, del Municipio de Moca, Provincia Espaillat, el cual colinda así:

SOLAR NUMERO 4, DE LA MANZANA NUM. 129.

NORTE: Calle Imbert.

ESTE: Calle Mella.

SUR: Solares Nos. 9, 10, 11, 12, 13.—

AGN

OESTE: Calle Angel Morales y Solar No. 1.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, sito en la planta baja del Palacio de Justicia de la ciudad de Moca, el día 13 del mes de febrero del año 1980, a las 9:00 horas de la mañana, para conocer de sus derechos y de las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, asi como para conocer de estas en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 11 días del mes de diciembre del año 1979, (Mil Novecientos Setenta y Nueve), años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

Doy Fé:

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Germán de Js. Alvarez F.,
Juez Residente.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL No. 1 (UNO) DEL MUNICIPIO Y PROVINCIA DE PUERTO PLATA.

SOLAR No. 1 DE LA MANZANA No. 69.

AGN

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Eusebio Angel Reyes (RECLAMANTE), Rosa María Batlle y Sucs. Pastoriza (COLINDANTES); todos domiciliados y residentes en la Provincia de Puerto Plata; Agr. J. Epifanio Espaillat (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: El Saneamiento de los títulos de propiedad, sobre el solar anteriormente citado, del Distrito Catastral No. 1 (UNO), del Municipio y Provincia de Puerto Plata.

SOLAR No. 1 DE LA MANZANA No. 69

AL NORTE: Calle J.F. Kennedy y Av. Colón;

AL SUR: Rosa María Batlle de Bogaert y Sucs. Pastoriza;

AL ESTE: Calle J.F. Kennedy y Rosa María Batlle de Bogaert;

AL OESTE: Sucs. Pastoriza y Av. Colón.

SE CITA: A todas las personas mencionadas en este Auto, para que comparezcan por ante este Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la ciudad de Puerto Plata, el día 14 de Febrero de 1980, a las nueve (9) horas de la mañana, sito en su local que ocupa, en la calle "Beller" No. 36, a fin de dar a conocer todos los derechos a que pretendan y las pruebas de-

AGN

cumentales en que se basan, y para que al efecto, formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADO: en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 11 días del mes de Diciembre del año mil novecientos setenta y nueve (1979); años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

Doy Fé:

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Andrés Avelino Cobles Pérez,
Juez.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 9 (NUEVE) DEL MUNICIPIO DE COTUI, SECCION CABALLERO, PARCELA NUMERO 905

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO, FIJACION DE AUDIENCIA, Y CITACION.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

AGN

EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Sucs. de Isidro Rodríguez (Reclamantes).

Agr. Cont. Luis Antonio Yépez Féliz (Otro Interesado).

REQUERIDO: el Saneamiento del título de propiedad de la parcela anteriormente indicada del Distrito Catastral No. 9 del Municipio de Cotui, Provincia Sánchez Ramírez, la cual colinda así:

PARCELA NUMERO 905

AL Norte: Cañada, Sucs. Ortega.

Al Este: Arroyo Caño Frío, P. No. 621

Al Sur: Arroyo Caño Frío, P. No. 644, Amable Sánchez, Camino.

Al Oeste: Amable Sánchez, Callejón que conduce a Río Yujo y Cañada.

SE CITA, a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, sito en la planta baja del Palacio de Justicia de la ciudad de Moca, el próximo día 14 de febrero del año 1980, a las 9:00 horas de la mañana, para conocer de sus derechos y de las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 29 de noviembre de 1979, (mil Novecientos Setenta y Nueve), años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

AGN

Doy Fé:

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Germán de Js. Alvarez F.
Juez Residente.

CAMARA DE LO CIVIL Y COMERCIAL DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCION DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL y cuyo dispositivo textualmente dice así:

"FALLA: PRIMERO: DECLARA QUE PROCEDE LA ADOPCION de la menor MARY ESTHER, por la recurrente CARMELINA CONTRERAS, con todas sus consecuencias legales, de acuerdo con el acta de fecha 19 de Enero del año 1979, instrumentado por el Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, DR. CARLOS B. MONTAS GUERRERO; SEGUNDO: DISPONE consiguientemente que en lo sucesivo la adoptada MARY ESTHER, lleve el apellido de su adoptante, CARMELINA CONTRERAS; TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea inscrita en los registros de la Oficialía del Estado Civil correspondiente haciéndose mención de ello al margen del acta de Nacimiento de la adoptada. ASI se pronuncia, manda y firma. (Firmados) DR. GREGORIO POLIXENO PADRON S., Juez-Presidente y PLINIO ANTONIO ABREU ARVELO, Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA ALTAGRACIA

En Nombre de la República

AUTO No. 193-79

NOS, DR. JUAN LUIS REYES CEDEÑO, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagràcia, asistido de la infrascrita Secretaria.

VISTO: el proceso que ha sido instruído a cargo de MANUEL o ALEJANDRO VILLEGAS LEONARDO, inculpado del crimen de Falsedad en Escritura Privada y Uso de Documentos Falsos y de violación a la Ley No. 5869 (Violación de Propiedad), en perjuicio de la señora Elena Guerro, hecho ocurrido en la ciudad de Higuey.

ATENDIDO: a que el acusado MANUEL o ALEJANDRO VILLEGAS LEONARDO, se encuentra PROFUGO sin que haya podido ser aprehendido y sin que se haya presentado para ser juzgado.

VISTO: el Art. 334 del Código de Procedimiento Criminal;

R E S O L V E M O S

PRIMERO:— MANDAR Y ORDENAR como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, que el acusado MANUEL o ALEJANDRO VILLEGAS LEONARDO, actualmente prófugo

AGN

de la Justicia se presente en el plazo de DIEZ (10) DIAS a partir de la publicación de este AUTO, para ser Juzgado por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por los crímenes de Falsedad en Escritura Privada y Uso de Documentos Falsos y del delito de violación a la Ley No. 5869 (Violación de Propiedad), en perjuicio de la señora ELENA GUERRERO, hecho ocurrido en la ciudad de Higuey, suspenso de sus derechos ciudadanos y puesto bajo secuestro sus bienes durante la instrucción de la CONTUMACIA, denegándole durante el mismo tiempo toda acción en Justicia y procediéndose contra él conforme a la Ley;

SEGUNDO: MANDAR Y ORDENAR como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallare el expresado acusado, indicar a la mayor brevedad y a quien corresponda ese lugar;

TERCERO:— DISPONER como al efecto DISPONEMOS que se comunique por Secretaría el presente AUTO al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de La Altagracia, a fin de que el mismo sea publicado en la GACETA OFICIAL y fijado en el último domicilio del acusado MANUEL o ALEJADRO VILLEGAS LEONARDO, en el Juzgado de Paz correspondiente y en la sala de audiencias de este Tribunal, enviándosele además copia al Director del Registro Civil del domicilio del CONTUMAZ.

DADO por Nos, en nuestro Despacho en la ciudad de Salvaleón de Higuey, Municipio de Higuey, Provincia de La Altagracia, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de Agosto del año mil novecientos setenta y nueve (1979); años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

Dr. Juan Luis Reyes Cedeño,
Juez de Primera Instancia.

Silverin Bastardo Mota,
Secretario.

AGN

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA ALTAGRACIA

En Nombre de la República

AUTO No. 195-79

NOS, DR. JUAN LUIS REYES CEDEÑO, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, asistido de la infrascrita Secretaria.

VISTO: El proceso que ha sido instruído a cargo de PERFECTO VOLQUEZ, inculpado del crimen de Homicidio Voluntario en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de PABLO CASTRO VOLQUEZ, hecho ocurrido en el Paraje La Seiba de la Sección El Salado del municipio de Higuey;

ATENDIDO: A que el acusado PERFECTO VOLQUEZ, se encuentra PROFUGO sin que haya podido ser aprehendido y sin que se haya presentado para ser juzgado.

VISTO: el Art. 334 del Código de Procedimiento Criminal;

RESOLVEMOS

PRIMERO:— MANDAR Y ORDENAR como al efecto

AGN

MANDAMOS Y ORDENAMOS, que el acusado PERFECTO VOLQUEZ actualmente prófugo de la Justicia se presente en el plazo de DIEZ (10) DIAS a partir de la publicación de este AUTO, para ser Juzgado por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por el crimen de Homicidio Voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de PABLO CASTRO VOLQUEZ, hecho ocurrido en el Paraje La Seiba de la Sección El Salado del municipio de Higuey, suspenso de sus derechos ciudadanos y puesto bajo secuestro sus bienes durante la instrucción de la CONTUMACIA, denegándosele durante el mismo tiempo toda acción en Justicia y procediéndose contra él conforme a la Ley;

SEGUNDO: MANDAR Y ORDENAR como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallare el expresado acusado, indicar a la mayor brevedad y a quien corresponda ese lugar;

TERCERO:— DISPONER como al efecto DISPONEMOS que se comunique por Secretaría el presente AUTO al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de La Altagracia, a fin de que el mismo sea publicado en la GACETA OFICIAL y fijado en el último domicilio del acusado PERFECTO VOLQUEZ, en el Juzgado de Paz correspondiente y en la sala de audiencias de este Tribunal, enviándosele además copia al Director del Registro Civil del domicilio del CONTUMAZ.

DADO por Nos, en nuestro Despacho en la ciudad de Salvaleón de Higuey, Municipio de Higuey, Provincia de La Altagracia, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de Agosto del año mil novecientos setenta y nueve (1979); años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

Dr. Juan Luis Reyes Cedeño,
Juez de Primera Instancia.

Silverin Bastardo Mota,
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA ALTAGRACIA

En Nombre de la República

AUTO No. 194-79

NOS, DR. JUAN LUIS REYES CEDEÑO, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, asistido de la infrascrita Secretaria.

VISTO: el proceso que ha sido instruído a cargo de ANTONIO ARECHE, inculpado del crimen de Homicidio Voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de DELFIN OLER, hecho ocurrido en el Paraje Palo Amargo de la Sección Bonao del municipio de Higuey;

ATENDIDO: a que el acusado ANTONIO ARECHE, se encuentra PROFUGO sin que haya podido ser aprehendido y sin que se haya presentado para ser juzgado.

VISTO: el Art. 334 del Código de Procedimiento Criminal;

RESOLVEMOS

PRIMERO:— MANDAR Y ORDENAR como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, que el acusado ANTONIO ARE

AGN

CHE, actualmente prófugo de la Justicia, se presente en el plazo de DIEZ (10) DIAS a partir de la publicación de este AUTO para ser juzgado por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito udicial de La Altagracia, por el crimen de Homicidio Voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de DELFIN SOLER, hecho ocurrido en el Paraje Palo Amargo de la Sección Bonao del municipio de Higuey, suspenso de sus derechos ciudadanos y puesto bajo secuestro sus bienes durante la instrucción de la CONTUMACIA, denegándosele durante el mismo tiempo toda acción en Justicia y procediéndose contra él conforme a la Ley;

SEGUNDO: MANDAR Y ORDENAR como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallare el expresado acusado, indicar a la mayor brevedad y a quien corresponde ese lugar;

TERCERO:— DISPONER como al efecto DISPONEMOS que se comunique por Secretaría el presente AUTO al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de La Altagracia, a fin de que el mismo sea publicado en la GACETA OFICIAL y fijado en el último domicilio del acusado ANTONIO ARECHE, en el Juzgado de Paz correspondiente y en la sala de audiencias de este Tribunal, enviándosele además copia al Director del Registro Civil del domicilio del CONTUMAZ.

DADO por Nos, en nuestro Despacho en la ciudad de Salvaleón de Higuey, Municipio de Higuey, Provincia de La Altagracia, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de Agosto del año mil novecientos setenta y nueve (1979); años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

Dr. Juan Luis Reyes Cedeño,
Juez de Primera Instancia.

Silverin Bastardo Mota,
Secretario.

AGN

AVISO DE ADOPCION

De conformidad con lo que dispone el artículo 365 del Código Civil, modificado por la Ley No. 5152, del 13 de Junio del año 1959, se hace de conocimiento general, que en fecha 12 del mes de diciembre del año mil novecientos setentinueve (1979), la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, en sus atribuciones civiles, una sentencia sobre ADOPCION, cuyo dispositivo dice así:

FALLA: PRIMERO: DECLARA que PROCEDE LA ADOPCION de la menor ANA MARIA, por los recurrentes RAFAEL MIYAR LOPEZ y MARIA JULIA DEL RIO RODRIGUEZ DE MIYAR, con todas sus consecuencias legales, de acuerdo con el Acto de fecha 15 de Octubre del año 1979, instrumentado por el DR. RAMON DIAZ ORDOÑEZ, Vicecónsul de la República Dominicana en San Juan de Puerto Rico, actuando como Notario Público; SEGUNDO: DISPONE: consiguientemente que en lo sucesivo la adoptada ANA MARIA, lleve los apellidos de sus adoptantes señores RAFAEL MIYAR LOPEZ y MARIA JULIA DEL RIO RODRIGUEZ DE MIYAR; TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea inscrita en los registros de la Oficialía del Estado Civil correspondiente, haciendo mención de ello al margen del acta de nacimiento de la adoptada.— ASI se pronuncia, manda y firma: DR. GREGORIO POLIXENO PADRON S., Juez-Presidente; PLINIO ANTONIO ABREU ARVELO, Secretario.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 17 (Diecisiete) días del mes de Diciembre del año mil novecientos setentinueve (1979).

Dr. Francisco Ramírez Muñoz.

Abogado Notario Público, Matrícula CDN. No. 031.

AGN

CAMBIO DE NOMBRE

Para general conocimiento, y de conformidad con lo establecido por los artículos 80 y siguientes de la Ley No. 659 sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, se hace saber que el señor Presidente de la República, mediante comunicación No. 17077 del 13 de junio del año 1979, ha impartido la autorización necesaria para que la señora ESPRALINA POLANCO HERRERA pueda cambiar su nombre por el de VITALINA POLANCO HERRERA, que es el que usa en todos los actos de su vida pública y privada.

En la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de junio del año mil novecientos setenta y nueve (1979). DR. VIRGILIO MENDEZ ACOSTA, Abogado del Impetrante.

PUBLICACION LEGAL SOBRE ADOPCION

En virtud de las disposiciones del artículo 364 del Código Civil, modificado por la Ley 5152 de fecha trece (13) del mes de Junio de 1959, se hace saber que la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en sus atribuciones civiles, dictó la sentencia No. 2987 de fecha cinco (5) del mes de diciembre de mil novecientos setentinueve (1979) cuyo dispositivo dice así:

FALLA: PRIMERO: HOMOLOGA para que sea ejecutado según su forma y tenor el acto de ADOPCION que en favor del menor Michael George Jiménez, han hecho los señores GEOR-

AGN

GE PRODROMIDES y VIVIANA CRISTINA PRODROMIDES, por ante el Notario Público de los del número para el Municipio de Santiago, Dr. Clyde Eugenio Rosario, en fecha 29 de noviembre de 1979, ya que en el presente caso, se han cumplido todas las formalidades legales, hay justos motivos para dicha adopción y ofrece ventajas para el menor Michael George Jiménez, como consecuencia de la adopción ya mencionada, usará en lo adelante los apellidos de los adoptantes, o sea PRODROMIDES PRODROMIDES; TERCERO: ORDENA por último que dentro de los tres meses del pronunciamiento de la presente sentencia su dispositivo deberá ser transcrito en el REGISTRO DE LA Oficialía del Estado Civil del lugar de nacimiento del adoptado, así como en el extracto de la misma se publicará en la Gaceta Oficial y un periódico de circulación nacional. Y por esta nuestra sentencia, así se pronuncia, manda y firma.

Publicación autorizada por el abogado que suscribe, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, Municipio y Provincia de Santiago, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de diciembre de mil novecientos setentinueve (1979).

Clyde Eugenio Rosario,
Abogado.

"AVISO DE CAMBIO DE NOMBRE"

En cumplimiento de las disposiciones de la Ley sobre actos del Estado Civil No. 659 de fecha 17 de julio de 1944, se hace del conocimiento público lo siguiente:

Que el señor JUSTO GERMAN GONZALEZ DIAZ, domini-

AGN

cano, mayor de edad, comerciante, de este domicilio y residencia, portador de la cédula personal No. 20417, serie 54, teniendo como abogado constituído y apoderado especial al Dr. Plutarco Montes de Oca, con estudio abierto en la Ave. 27 de Febrero esq. Montecristi, Edificio B, Suite 5-1, 5to. piso, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, solicitó y obtuvo del Poder Ejecutivo, por mediación de la Junta Central Electoral, la autorización legal para realizar las publicaciones de rigor tendientes a cambiar su nombre por el JUSTINIANO GONZALEZ DIAZ, de conformidad con los artículos 80 y siguientes de la Ley No. 659 sobre Actos del Estado Civil, por ser este el que ha usado en todos sus actos.

Que en consecuencia se invita a las personas que puedan tener interés en oponerse al cambio de nombre aludido, a formular su oposición en el término de SESENTA (60) DIAS a contar de la fecha de este aviso.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 12 días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y nueve (1979).

Dr. P. Montes de Oca,
Abogado Apoderado.

"AVISO DE CAMBIO DE NOMBRE"

En cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 81 de la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil, se hace de público conocimiento lo siguiente:

Que en fecha DIEZ (10) de Octubre del año mil nove-

AGN

cientos setentinueve (1979), y a través de la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, el señor TOMAS MARTINEZ, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identificación Personal Número 12527, serie 39, domiciliado y residente en la calle María Trinidad Sánchez No. 122, San Lorenzo de Los Minas, Distrito Nacional, por órgano del suscrito, solicitó al Poder Ejecutivo, la autorización correspondiente para realizar los trámites requeridos, a fin de obtener el Decreto que lo autorice a cambiar su nombre por el de PEDRO TOMAS MARTINEZ;

Que en fecha 15 de Noviembre del año mil novecientos setentinuev (1970), la JUNTA CENTRAL ELECTORAL le comunicó a TOMAS MARTINEZ que por comunicación No. 34662 del 13 de Noviembre en curso, 1979, el Poder Ejecutivo impartió las instrucciones necesarias para que fueran realizadas las publicaciones de rigor;

Este aviso se hace a fin de que cualquier persona interesada pueda formular, en caso contrario, oposición, en el término legal de sesenta días, a partir de la presente publicación;

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de Noviembre del año mil novecientos setentinueve (1979).
Autorizado:

Dr. Luis Bolívar de Peña y Ramírez.

Dr. Plinio Terrero Peña,
Abogado-Apoderado.

AGN

"AVISO DE CAMBIO DE NOMBRE"

En cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 81 de la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil, se hace de público conocimiento lo siguiente:

Que en fecha (7) de septiembre del año mil novecientos setentinueve (1979), y a través de la JUNTA CENTRAL ELECTORAL el señor MATIAS GARCIA, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de Identificación Personal Número 17129, serie 54, domiciliado y residente en el Respaldo John F. Kennedy No. 21 del Distrito Nacional, por órganodel suscrito, solicitó al Poder Ejecutivo, la autorización correspondiente para realizar los trámites requeridos, a fin de obtener el Decreto que lo autorice a cambiar su nombre por el de FRANCISCO EMILIO GARCIA;

Que en fecha 4 de Diciembre del mil novecientos setentinueve (1979), la JUNTA CENTRAL ELECTORAL le comunicó a FRANCISCO EMILIO GARCIA que por comunicación No. 36695 del 29 de Noviembre del año en curso, 1979, el Poder Ejecutivo impartió las instrucciones necesarias para que fueran realizadas las publicaciones de rigor;

Que el presente aviso se hace, a fin de que cualquier persona interesada pueda formular, en caso contrario, oposición, en el término legal de sesenta días, a partir de la presente publicación;

En Santo Domingo, Distrito Nacional, a los cuatro (4) días del mes de Diciembre del año mil novecientos setentinueve (1979)

Dr. Plinio Terrero Peña,
Abogado-Apoderado.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 227.—

JURAMENTACION DEL SR. RESSEL FOC.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 3 del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y nueve (1979); siendo las 10:00 A.M., ante mí, LIC. VICENTE SANCHEZ BARET, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció el señor RESSEL FOC, antes de nacionalidad británica, mayor de edad, casado, banquero, titular de la cédula de identificación personal No. 307457, serie 1ra., domiciliado y residente en la Av. Sarasota No. 65, de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto No 809, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 5 de abril de 1979, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor Ressel Foc, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor RESSEL FOC.

LIC. VICENTE SANCHEZ BARET,
Secretario de Estado de Interior y Policía.

RAMON A. PEGUERO RINCON,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

RESSEL FOC.

AGN

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 230.—

JURAMENTACION DE LOS ESPOSOS CHING-I LIEU y SHIU LAN LIN DE LIEU o HSIEU LAN LIN DE LIEU.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 4 del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y nueve (1979), siendo las 10:00 A.M., ante mí, LIC. VICENTE SANCHEZ BARET, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario comparecieron los esposos CHING-I LIEU y SHIU LAN LIN DE LIEU o HSIU LAN LIN DE LIEU, antes de nacionalidad china, mayores de edad, comerciante y de quehaceres del hogar, titulares de las cédulas de identificación personal No. 314858 y 309979, serie 1ra., respectivamente, domiciliados y residentes en la Av. Sarasota No. 65 de esta ciudad, quienes solicitaron nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, y provisional a sus hijos menores SUUN CHEN, CHIA HWEI, CHIA ROO y HONG CHIEN LIEU LIN, la cual les fue concedida por medio del Decreto No. 1296, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 2 de Noviembre de 1979; y en cumplimiento del decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a los señores antes mencionados, copia de los documentos de naturalización previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas..

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman

AGN

junto conmigo, el Secretario que certifica y da fé, y los esposos CHING-I LIEU y SHIU LAN LIN DE LIEU o HSIU LAN LIN DE LIEU.

LIC. VICENTE SANCHEZ BARET,
Secretario de Estado de Interior y Policía.

RAMON ANT. PEGUERO RINCON,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

CHING-I LIEU

HSIU LAN LIN DE LIEU o
HSIEU LAN LIN DE LIEU.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 233

JURAMENTACION DEL SR.
CHUAN HUNG CHEN.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 6 del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y nueve (1979), siendo las 10:00 A. M., ante mí, LIC. VICENTE SANCHEZ BARET, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció el señor CHUAN HUNG CHEN, antes de nacionalidad china, mayor de edad, casado, comerciante, titular de

la cédula de identificación personal No. 312843, serie 1ra, domiciliado y residente en la Av. Sarasota No. 65, de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto No. 1272, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 26 de octubre de 1979, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor Chuan Hung Chen, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fé, y el señor CHUAN HUNG CHEN.

LIC. VICENTE SANCHEZ BARET,
Secretario de Estado de Interior y Policía.

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

CHUAN HUNG CHEN.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 234.—

JURAMENTACION DEL SR.
DOMINGO DACAL MORGADE

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Na-

AGN

cional, Capital de la República Dominicana, hoy día 6 del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y nueve (1979), siendo las 10:00 A.M., ante mí, LIC. VICENTE SANCHEZ BARET, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció el señor DOMINGO DACAL MORGADE, antes de nacionalidad española, mayor de edad, casado, funcionario privado, titular de la cédula de identificación personal No. 47058, serie 23, domiciliado y residente en la calle Ponce de León No. 104, Urb. Costa Caribe, de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto No. 1262, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 17 de octubre de 1979, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor Domingo Dacal Morgade, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor DOMINGO DACAL MORGADE.

LIC. VICENTE SANCHEZ BARET,
Secretario de Estado de Interior y Policía.

RAMON ANT. PEGUERO RINCON,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

DOMINGO DACAL MORGADE.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 238

JURAMENTACION DE LOS ESPOSOS YIAO HUNG CHENG y SU CHIN CHANG DE CHENG

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Na-

AGN

cional, Capital de la República Dominicana, hoy día 7 del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y nueve (1979), siendo las 10:00 A. M., ante mí, LIC. VICENTE SANCHEZ BARET, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, comparecieron los esposos YIAO HUNG CHENG y SU CHIN CHANG DE CHENG, antes de nacionalidad china, mayores de edad, comerciante y de quehaceres del hogar, titulares de las cédulas de identificación personal Nos. 312828 y 308345, serie 1ra., respectivamente, domiciliados y residentes en la Av. Sarasota No. 65 de esta ciudad, quienes solicitaron nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, y provisional a sus hijos menores CHING JEN y SHI YUAN CHENG CHANG, la cual les fue concedida por medio del Decreto No. 1092, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 14 de agosto de 1979; y en cumplimiento del decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a los esposos antes mencionados, copia de los documentos de naturalización previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fé de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fé, y los esposos YIAO HUNG CHENG y SU CHIN CHANG DE CHENG.

LIC. VICENTE SANCHEZ BARET,
Secretario de Estado de Interior y Policía.

RAMON A. PEGUERO RINCON,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

YIAO HUNG CHENG y SU CHIN CHANG DE CHENG.

AGN

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 241

JURAMENTACION DEL SR. KIAT HENG.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 14 del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y nueve (1979) siendo las 10:00 A.M., ante mí, LIC. VICENTE SANCHEZ BARET, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor quien actuará para estos fines como Secretario, compareció el señor KIAT HENG, antes de nacionalidad china, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identificación personal No. 263429, serie 1ra., domiciliado y residente en la Av. Sarasota No. 65 de esta ciudad, quien solicitó nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, la cual le fue concedida por medio del Decreto No. 1296, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 2 de noviembre de 1979; y en cumpilmiento del decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor antes mencionado, copia de los documentos de naturalización previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.,

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor KIAT HENG.

LIC. VICENTE SANCHEZ BARET,
Secretario de Estado de Interior y Policía.

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

KIAT HENG.

AGN

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 243

JURAMENTACION DEL SR.
KIU YI NG.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 14 del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y nueve (1979), siendo las 10:00 A.M., ante mí, LIC. VICENTE SANCHEZ BARET, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció el señor KIU YI NG, antes de nacionalidad china, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identificación personal No. 245697, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle María Montez No. 62, de esta ciudad, quien solicitó nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, la cual le fue concedida por medio del decreto No. 1315, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 14 de noviembre de 1979, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor Kiu Yi Ng, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fé, y el señor KIU YI NG.

LIC. VICENTE SANCHEZ BARET,
Secretario de Estado de Interior y Policía,

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

KIU YI NG.

AGN

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 244

JURAMENACION DEL SR.
YAO SHENG LU.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 14 del mes de diciembre del año mil novecientos setentinueve (1979), siendo las 10:00 A.M., ante mí, LIC. VICENTE SANCHEZ BARET, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció el señor YAO SHENG LU, antes de nacionalidad china, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identificación personal No. 307921, serie 1ra., domiciliado y residente en la Av. Sarasota Noñ 65 de esta ciudad, quien solicitó nacionalidad dominicana, por naturailzación ordinaria, por medio del Decreto No. 766, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 22 de marzo de 1979; y en cumplimiento del decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor antes mencionado, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor YAO SHENG LU.

LIC. VICENTE SANCHEZ BARET,
Secretario de Estado de Interior y Policía.

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

YAO SHENG LU.

AGN

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 245

JURAMENTACION DEL SR.
TEODORO PEÑA BARTOLOME

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 18 del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y nueve (1979), siendo las 10:00 A.M., ante mí, LIC. VICENTE SANCHEZ BARET, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció el señor TEODORO PEÑA BARTOLOME, antes de nacionalidad española, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identificación personal No. 5187, serie 60, domiciliado y residente en la calle Colón No. 94, de la ciudad de Nagua, quien solicitó nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, la cual le fue concedda por medio del Decreto No. 1345, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 21 de noviembre de 1979, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor Teodoro Peña Bartolomé, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fé, y el señor TEODORO PEÑA BARTOLOME.

LIC. VICENTE SANCHEZ BARET,
Secretario de Estado de Interior y Policía.

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

TEODORO PEÑA BARTOLOME.

AGN

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 246

JURAMENTACION DEL SEÑOR JOHON LIN.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 20 del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y nueve (1979), siendo las 10:00 A.M., ante mí, LIC. VICENTE SANCHEZ BARET, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció el señor JOHON LIN, antes de nacionalidad china, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identidad personal No. 307380, serie 1ra., domiciliado y residente en la Av. Sarasota No. 65, de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto No. 766, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 22 de marzo de 1979; y en cumplimiento del decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor antes mencionado, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor JOHON LIN.

LIC. VICENTE SANCHEZ BARET,
Secretario de Estado de Interior y Policía.

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

JOHON LIN.

AGN

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 247

JURAMENTACION DE LA SRA. ELENA HANDAL ABOGABIR

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 21 del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y nueve (1979), siendo las 10:00 A.M., ante mí, LIC. VICENTE SANCHEZ BARET, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció la señora ELENA HANDAL ABOGABIR, antes de nacionalidad hondureña, mayor de edad, soltera, de quehaceres del hogar, titular de la cédula de identificación personal No. 169218, serie 1ra., domiciliada y residente en la Av. 27 de Febrero No. 412, de esta ciudad, quien solicitó nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria la cual le fue concedida por medio del Decreto No. 1323, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 19 de noviembre de 1979, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a la señora Elena Handal Abogabir, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fé, y la señora ELENA HANDAL ABOGABIR.

LIC. VICENTE SANCHEZ BARET,
Secretario de Estado de Interior y Policía.

RAMON A. PEGUERO RINCON,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

ELENA HANDAL ABOGABIR.

AGN

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 249.

JURAMENTACION DE LOS ESPOSOS KWANG YI LEE (A) GEORGE y MEI CHI LIN DE LEE.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 26 del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y nueve (1979), siendo las 10:00 A.M., ante mí, LIC. VICENTE SANCHEZ BARET, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, comparecieron los esposos KWANG YI LEE (A) GEORGE y MEI CHI LIN DE LEE, antes de nacionalidad china, mayores de edad, comerciante y de quehaceres del hogar, titulares de las cédulas de identificación personal Nos. 316060 y 311112, serie 1ra., respectivamente, domiciliados y residentes en la Av. Sarasota No. 65 de esta ciudad, quienes solictiaron nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, y provisional a su hijo menor WEI LING LEE LIN, la cual les fue concedida por medio del Decreto No. 1381, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 20 de diciembre del 1979, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a dichos esposos copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fé, y los esposos KWANG YI LEE (A) GEORGE y MEI CHI LIN DE LEE.

LIC. VICENTE SANCHEZ BARET,
Secretario de Estado de Interior y Policía.

RAMON A. PEGUERO RINCON,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

KWANG YI LEE (A) GEORGE y MEI CHI LIN DE LEE.

AGN

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 250

JURAMENTACION DE LOS ESPOSOS TZU CHUNG CHEN y LIAN SWAI LER DE CHEN

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 26 del mes de diciembre del año mil novecientos setentinueve (1979), siendo las 10:00 A.M., ante mí, LIC. VICENTE SANCHEZ BARET, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, comparecieron los esposos TZU CHUNG CHEN y LIAN SWAI LER DE CHEN, antes de nacionalidad china, mayores de edad comerciante y de quehaceres del hogar, titulares de las cédulas de identificación personal Nos. 316050 y 311103, serie 1ra., domiciliados y residentes en la Av. Sarasota No. 65, de esta ciudad, quienes solicitaron nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, la cual les fue concedida por medio del Decreto No. 1381, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 20 de diciembre de 1979, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a los citados esposos, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fé, y los esposos TZU CHUNG CHEN y LIAN SWAI LER DE CHEN.

LIC. VICENTE SANCHEZ BARET,
Secretario de Estado de Interior y Policía.

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

TZU CHUNG CHEN y LIAN SWAI LER DE CHEN.

AGN

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 251.

JURAMENTACION DE LOS ESPOSOS KING LUNG HUANG y SU SU SHIH DE HUANG, su hija HUI CHEN HUANG SHIH.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 26 días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y nueve (1979), siendo las 10:00 A.M., ante mí, LIC. VICENTE SANCHEZ BARET, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, comparecieron los señores KING LUNG HUANG, SU SU SHIH DE HUANG y HUI CHEN HUANG SHIH, antes de nacionalidad china, mayores de edad, casados y soltera, comerciante, de quehaceres del hogar y estudiante, titulares de las cédulas de identificación personal Nos. 315513, 310617 y 310615 serie 1ra., domiciliados y residentes en la Av. Sarasota No. 65, de esta ciudad, quienes solicitaron naturalización dominicana ordinaria y provisional a sus hijos menores, SHEN CHUN o SHEN SHUN y HUI ME HUANG SHIH, la cual les fué concedida mediante Decreto No. 1381, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 20 de diciembre de 1979, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a los señores más arriba indicados, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fé de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fé, y los esposos

AGN

KING LUNG HUANG y SU SU SHIH DE HUANG y su hija HUI CHEN HUANG SHIH.

LIC. VICENTE SANCHEZ BARET,
Secretario de Estado de Interior y Policía.

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

KING LUNG HUANG. SU SU SHIH DE HUANG

HUI CHEN HUANG SHIH.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 252

JURAMENTACION DE LOS SRES. PO SHING SHIH, YU HSI HEU DE SHIH o YU HSIU HSU DE SHIH Y PO HAN SHIH

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 26 del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y nueve, (1979), siendo las 10:00 A.M., ante mí, LIC. VICENTE SANCHEZ BARET, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, comparecieron el señor PO SHING SHIH, su madre YU HSI HEU DE SHIH o YU HSIU HSU DE SHIH y su hermano PO HAN SHIH, antes de nacionalidad china, mayores de edad, casados y soltero, comerciantes, titulares de las cédulas de identificación personal Nos. 315497, 310605 y 315500, serie 1ra., respectivamente, domiciliados y residentes en la Av. Sara-

AGN

sota No. 65, de esta ciudad, quienes solicitaron nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, la cual les fue concedida por medio del Decreto No. 1381, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 20 de diciembre de 1979, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a los citados señores, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe y los señores PO SHING SHIH, YU HSI HEU DE SHIH o YU HSIU HSU DE SHIH y PO HAN SHIH.

LIC. VICENTE SANCHEZ BARET,
Secretario de Estado de Interior y Policía.

RAMON A. PEGUERO RINCON,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

PO SHING SHIH PO HAN SHIH.

YU HSI HEU DE SHIH o YU HSIU HSU DE SHIH.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 1.

JURAMENTACION DEL SR.
ANDRES PORBEN LOPEZ

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 8 días del mes de enero del año mil novecientos ochenta (1980) siendo las

AGN

10:00 A.M., ante mí, LIC. VICENTE SANCHEZ BARET, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció el señor ANDRES PORBEN LOPEZ, antes de nacionalidad española, mayor de edad, casado, agricultor, titular de la cédula de identificación personal No. 5684, serie 60, domiciliado y residente en la calle Gaspar Polanco No 13, de la ciudad de Valverde Mao, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fué concedida por medio del Decreto No. 1283, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 27 de octubre de 1979, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor Andrés Porbén López, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fé, y el señor ANDRES PORBEN LOPEZ.

LIC. VICENTE SANCHEZ BARET,
Secretario de Estado de Interior y Policía.

RAMON A. PEGUERO RINCON,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

ANDRES PORBEN LOPEZ.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 2.—

JURAMENTACION DEL SR.
ALFONSO LOMBA URIS

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 8 del mes

AGN

de enero del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 10:00 A.M., ante mí, LIC. VICENTE SANCHEZ BARET, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció el señor ALFONSO LOMBA URIS, antes de nacionalidad española, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identificación personal No. 162317, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle El Conde No. 359, de esta ciudad, quien solicitó nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, la cual le fue concedida por medio del Decreto No. 1344, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 21 de noviembre del 1979, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a dicho señor, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fé, y el señor ALFONSO LOMBA URIS.

LIC. VICENTE SANCHEZ BARET,
Secretario de Estado de Interior y Policía.

RAMON ANT. PEGUERO RINCON,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

ALFONSO LOMBA URIS.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 254

JURAMENTACION DE LOS ESPOSOS FONG CHENG CHENG y LI CHEN SHI DE CHENG

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Na-

AGN

cional, Capital de la República Dominicana, hoy día 27 del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y nueve (1979) siendo las 10:00 A.M., ante mí, LIC. VICENTE SANCHEZ BARET, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, comparecieron los esposos FONG-CHENG CHENG y LI CHEN SHI DE CHENG, antes de nacionalidad china, mayores de edad, comerciante y de quehaceres del hogar, titulares de las cédulas de identificación personal Nos. 318282 y 313343, serie 1ra., respectivamente, domiciliados y residentes en la Ave. Sarasota No. 65, de esta ciudad, quienes solicitaron nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, y provisional a sus hijos menores YEN CHIN, HSI CHIN y YU CHIN CHENG, la cual les fue concedida por medio del Decreto No. 1381, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 20 de diciembre de 1979, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a los citados esposos, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fé, y los esposos FONG-CHENG CHENG y LI CHEN SHI DE CHENG.

LIC. VICENTE SANCHEZ BARET,

Secretario de Estado de Interior y Policía.

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON,

Oficial Mayor en funciones de Secretario.

FONG-CHENG CHENG y LI CHEN SHI DE CHENG

AGN

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial

Lic. Rafael E. Cáceres Rodríguez

AÑO CI. NUM. 9521

AGN

Gaceta Oficial

AÑO DEL AGRICULTOR

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 15 de enero, 1980

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley No. 106, que aprueba la Resolución No. 10|79, del Ayuntamiento del Municipio de Castillo.— Resolución No. 107, que

(Pasa a la Pág. 2)

Imprenta J. R. Viuda García Sucesores
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana
1 9 8 0

AGN

aprueba el Acuerdo para la Venta de Productos Agrícolas, suscrito entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República Dominicana.— Ley No. 108, que modifica los apartados a) y b) del artículo 37 de la Ley General de Bancos No. 708, del 14 de abril de 1965.— Resolución No. 109, que aprueba el Contrato de Préstamo y sus anexos, suscrito entre el Estado Dominicano y el Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola (FIDA).— Resolución No. 110, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Bureau de Recherches Geologiques et Minieres (B.R.G.M.), de Francia.— Resolución No. 111, que aprueba el Convenio de Crédito, suscrito entre la Corporación Dominicana de Electricidad con la garantía del Banco Central de la República Dominicana y el Banco Exterior de España, S.A.— Resolución No. 112, que apruba el Acuerdo de Préstamo suscrito entre el Banco de Santander, S.A. y la Corporación Dominicana de Electricidad con la garantía del Estado Dominicano.—

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial

Lic. Rafael E. Cáceres Rodríguez

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Rafael E. Cáceres Rodríguez
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año CI· Santo Domingo de Guzmán, R·D·, 15 de Enero de 1980, No· 9521

Ley Nº 106, que aprueba la Resolución Nº 10/79, del Ayuntamiento del Municipio de Castillo.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO: 106

VISTA la Resolución No. 10 de fecha 10 de julio de 1979, en virtud de la cual el Ayuntamiento del Municipio de Castillo designa con el nombre de "Emelinda Amparo Victorio", la calle en proyecto enmarcada en la parte Sur-Este del Sub-Centro Materno Infantil de dicha ciudad.

VISTA la Ley No. 49, de fecha 9 de noviembre de 1966, que modifica la No. 2439, del 8 de Julio del año 1950, sobre asignación de nombres a edificios, obras, vías, cosas y servicios públicos.

R E S U E L V E :

UNICO: Aprobar la Resolución precedentemente señalada, que copiada a la letra dice así:

AGN

Resolución No. 10-79.—

"EL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CASTILLO"
En uso de sus facultades legales.

CONSIDERANDO: Que es atributo de los Ayuntamientos honrar a todo ciudadano que se haya distinguido por sus ejecutorias en beneficio de la colectividad en donde desarrollara sus actividades, y que al fallecer su nombre sea mencionado entre los propulsores del progreso de su pueblo.

CONSIDERANDO: Que en el caso de este Municipio de Castillo, la dama Emelinda Amparo Victorio a la fecha extinta, demostró por su amor y desvelo al progreso y sus sacrificios en provecho de esta municipalidad, cooperando a su progreso en el orden educacional y en todas las manifestaciones de engrandecimiento, sacrificando sus intereses y luchando porque este municipio cada día adquiriera un auge mayor en todos los aspectos, mereciendo por tanto que su nombre sea honrado por la municipalidad de Castillo como una demostración de afectos y sincera recordación;

CONSIDERANDO: Que varios ciudadanos, entre otros el Comité Pro-homenaje a Ex-Profesores que impartieron docencia magisterial en este Municipio, debidamente representado por la Dra. Lucía Cepeda, Prof. Félix Martínez Aquino y Agrón. César Sandino de Jesús, Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente, radicado en Santo Domingo, han solicitado a este Honorable Ayuntamiento, mediante Correspondencias y en forma verbal que se reconozca el mérito de la referida dama, asignándole su nombre a una calle de esta población;

POR TALES MOTIVOS:

VISTA: La Ley No. 3455, de fecha 21 de diciembre de

AGN

1952, sobre Organización Municipal;

VISTA: La Ley No. 5622, de fecha 14 de septiembre de 1961, sobre Autonomía Municipal;

VISTA: La Ley No. 49, de fecha 9 de noviembre de 1966, sobre Asignación de Nombres;

R E S U E L V E :

ARTICULO PRIMERO: ACOGER como al efecto ACOGE con ecuanimidad y simpatía la iniciativa popular en el centido que se honre la memoria de Emelinda Amparo Victorio, dama ejemplar que durante toda su vida dedicó sus actividades al bien y al engrandecimiento de este municipio de Castillo.

ARTICULO SEGUNDO: Designar con el nombre de Emelinda Amparo Victorio la calle en proyecto enmarcada en la parte Sur-Este del Sub-Centro Materno Infantil de esta ciudad, proyectándose de la carretera Castillo Hostos.

ARTICULO SEGUNDO: La calle en construcción, que partiendo de la carretera Castillo-Hostos, parte sur-este del Sub-Centro Materno Infantil, atravesando la calle prolongación San Antonio, desemboca en la calle Juan Díaz, se denominará EMELINDA AMPARO VICTORIO.

ARTICULO CUARTO: Que la tarja en la citada calle se realice con la asistencia de familiares de la extinta dama, en acto especial y en una fecha que al efecto determinará el Honorable Ayuntamiento de Castillo.

ARTICULO QUINTO: Poner a cargo del Sr. Síndico Municipal el cumplimiento de la presente resolución.

ARTICULO SEXTO: Enviar la presente resolución al Comité Ejecutivo de la Liga Municipal Dominicana para su conocimiento y fines de aprobación.

ARTICULO SEPTIMO: La presente resolución será sometida por la vía correspondiente a la consideración y decisión del Congreso Nacional de la República.

DADA y Aprobada por la Sala Capitular del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Castillo, a los diez (10) días del mes de Julio del año mil novecientos setenta y nueve (1979) años 136º de la Independencia Nacional y 116º de la Restauración (Fdos).

Fernando Hilario H.,

Presidente del Ayuntamiento.

Rafael Ant. Ovalle Parra,
Síndico Municipal.

Rafael Castellanos Fernández,
Secretario del Ayuntamiento.

AGN

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y nueve, años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

Hatuey De Caps,
Presidente.

Emilio Arté Canalda,
Secretario.

Alberto Peña Vargas,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de enero del año mil novecientos ochenta; años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente.

Florentino Carvajal Súero,
Secretario.

Luz Haydée Rivas de Carrasco,
Secretaria.

AGN

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta, años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Resolución Nº 107, que aprueba el Acuerdo para la Venta de Productos Agrícolas suscrito entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República Dominicana.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 107

VISTOS: Los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

AGN

VISTO: El Acuerdo para la Venta de Productos Agrícolas, suscrito en fecha 3 de enero de 1980, entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República Dominicana.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Acuerdo para la Venta de Productos Agrícolas suscrito en fecha 3 de enero de 1980, entre el Gobierno de los Estados Unidos de América, representado por su Embajador en la República Dominicana señor Robert L. Yost y el Gobierno de la República Dominicana, representado por su Presidente Constitucional, Señor Antonio Guzmán. Dicho Acuerdo está integrado por el Preámbulo y por las Partes I y III del Acuerdo sobre la misma materia, suscrito el 28 de septiembre de 1977 y de la Parte II, constituída por el Convenio recién firmado.

Mediante este Acuerdo el Gobierno de los Estados Unidos se compromete a financiar la venta de productos agrícolas hasta por un valor de US$15.0 millones de dólares a compradores autorizados por el Gobierno de la República Dominicana, de conformidad con los términos y condiciones del mismo. Los productos agrícolas cuya importación al país contempla el Convenio son trigo, harina de trigo, maíz, sorgo, aceite de soya y semilla de algodón. El financiamiento de estos productos estará sujeto a la emisión por el Gobierno de los Estados Unidos de autorización para compras y su aceptación por el Gobierno Dominicano, así como a la disponibilidad de los referidos productos en la fecha de exportación; que copiado a la letra dice así:

ACUERDO DE PRESTAMO PL-480

entre

LA REPUBLICA DOMINICANA

y

LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

Para la Venta de

PRODUCTOS AGRICOLAS

El Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República Dominicana acuerdan la venta de los productos agrícolas especificados más abajo. Este Acuerdo consistirá del Preámbulo y Partes I y III del Acuerdo suscrito el 28 de septiembre de 1977, conjuntamente con la siguiente Parte II:

PARTE II — DISPOSICIONES ESPECIALES

Punto I — Tabla de Productos

Producto	Período Entrega (Año Fiscal de los Estados Unidos)	Cantidad Máxima Aproximada (Toneladas Metr.)	Valor Máximo en Mercado de Exportación (Millones)
Trigo/Harina			

AGN

de Trigo (base de trigo)	1980	40,000	US$ 6.7
Maíz/Sorgo	1980	36,000	4.3
Aceite de Soya Semilla de Algodón	1980	5,000	4.0
TOTAL			US$15.0

Punto II - Condiciones de Pago — Crédito en dólares (C.D.)

A. Pago Inicial — Ninguno

B. Pago en Fondos de Contrapartida — Ninguno

C. Número de Pagos a Plazos — Diez y nueve (19)

D. Cantidad de Cada Pago a Plazo — Aproximadamente iguales cantidades anuales.

E. Fecha de Vencimiento del Primer Pago a Plazos — Dos (2) años a partir de la fecha de la última entrega de productos en cada año calendario.

F. Tasa Inicial de Interés — Dos (2) por ciento

AGN

G. Tasa Continua de Interés Tres (3) por ciento

Punto III - Cuadro para Compras Normales en Mercados Comerciales

Producto	Período Entrega (Año Fiscal de los EE.UU.)	Requerimientos Normales de Mercadeo
Trigo Harina de Trigo (Base de Trigo	1980	127,900 toneladas métricas.
Granos para Alimentación de Animales	1980	73,000 toneladas métricas.
Aceite Vegetal Comestible y/o Semillas Portadoras de Aceite (Base equivalente de Aceite)	1980	33,200 toneladas métricas de las cuales por lo menos 26,500 toneladas métricas serán importadas desde los Estados

Punto IV - Limitación de Exportación

A. Período de Limitación de Exportaciones

El período de limitación de exportaciones será el año fiscal 1980 de los Estados Unidos o cualquier año fiscal de los Estados Unidos subsiguiente en el cual los productos financiados bajo este Acuerdo estén siendo importados o utilizados.

B. Productos a los cuales se aplican las limitaciones de Exportación.

AGN

Para los fines de la Parte I, Artículo III (A) (4) de este Acuerdo, los productos que no podrán ser exportados son: para Trigo|harina de trigo-trigo, harina de trigo, copo de trigo, semolina y fécula y "bulgur" (o los mismos productos bajo distintos nombres); para maíz|sorgo-maíz, harina de maíz, cebada, sorgo en grano, centeno, avena y cualquier otro grano para alimentación de animales, incluyendo alimentos mezclados conteniendo predominantemente tales granos; y para aceite de soya| semilla de algodón-todos los aceites vegetales comestibles, incluyendo aceite de maní, aceite de soya, aceite de semilla de algodón, aceite de semilla de nabo silvestre, aceite de semilla de girasol, aceite de ajonjolí y cualquier otro aceite vegetal comestible o semillas conteniendo aceite de donde dichos aceites se producen.

Punto V - Medidas de Ayuda Propia

A. Al llevar a cabo estas medidas de ayuda propia se pondrá especial énfasis en contribuir directamente a los esfuerzos dirigidos a la reconstrucción de los daños causados por el huracán y al progreso del desarrollo en las regiones rurales de escasos recursos y en hacer posible que las personas de escasos recursos partícipen activamente en el aumento de la producción agrícola a través de programas de pequeñas fincas.

B. El Gobierno de la República Dominicana (GODR) se compromete a llevar a cabo los siguientes programas y al hacer esto, a suministrar financiamiento adecuado, recursos técnicos y administrativos para su ejecución.

1. Continuar los esfuerzos para restaurar y aumentar la producción de cosechas de productos alimenticios, poniendo un énfasis especial en los programas para ayudar a los pequeños agricultores a aumentar su productividad agrícola. Como parte de este esfuerzo, el GODR cumplirá con:

a. Continuar con las actividades y programas del Banco A-

AGN

grícola, colaborando con la U.S.A.I.D. y el Banco Interamericano de Desarrollo para aumentar la disponibiildad de créditos a pequeños agricultores y asociaciones de agricultores. Los esfuerzos se harán para aumentar su acceso a insumos agrícolas, incluyendo semillas, fertilizantes, insecticidas y herramientas de mano.

b. Ampliar y mejorar los programas de adiestramiento y servicios de extensión a los pequeños agricultores y a las asociaciones de agricultores. Se le dará énfasis para incentivar la adopción de variedades de productos alimenticios de un alto rendimiento y técnicas modernas de cultivo y producción.

c. Desarrollar programas para reconstruir y ampliar las facilidades de almacenaje para los productos rurales agrícolas con énfasis en reducir daños a la cosecha después de recolectadas y de tal modo, mejorar el ingreso de los pequeños agricultores.

d. Continuar los esfuerzos para reconstruir y mejorar la red de caminos rurales para aumentar los caminos vecinales. Se le dará énfasis especial a los programas de construcción para aumentar los caminos vecinales.

e. Desarrollar programas para reconstruir estanques, presas pequeñas y facilidades de irrigación a pequeña escala y a mejorar la calidad de las facilidades existentes para mejorar su eficiencia operativa. Se harán esfuerzos para mejorar la administración de facilidades de irrigación, incluyendo proveer entrenamiento en administración de fuentes de agua a los funcionarios concernientes.

f. Continuar revisando las operaciones del Instituto Nacional de Estabilización de Precios (INESPRE) para asegurarse que productores pequeños se beneficien hasta el máximo posible de los programas de apoyo de precios.

AGN

2. Continuar los programas designados a erradicar la Fiebre Porcina Africana, incluyendo actividades para la erradicación de los cerdos, compensación a los agricultores y repoblación.

3. Continuar los programas diseñados a ayudar en la reparación y reconstrucción de casas en las áreas de desastre.

4. Mejorar los servicios de salud rudimentarios que se ofrecen a la población rural pobre a través de la Secretaría de Salud. Se le dará un énfasis especial y se suministrará apoyo presupuestario para:

a. Inmunizaciones contra enfermedades transmisibles endémicas;

b. Servicios de Planificación Familiar; y

c. Reconstruir o reparar las clínicas rurales y puestos de salud.

5. Apoyar los programas regionales de desarrollo rural y de planificación.

6. Apoyar los programas en educación rural.

Punto VI - Propósitos de Desarrollo Económico para los cuales se utilizarán los Fondos provenientes de la Venta de los Productos del País Importador.

A. Los fondos acumulados por el País Importador mediante la venta de productos financiados bajo este Acuerdo serán programados conjuntamente por el Gobierno de la República Dominicana y la Agencia para el Desarrollo Internacional y utilizados para financiar las medidas de ayuda propia establecidas en el Punto V, más arriba y otros gastos en los Sectores Agrícola y de Salud.

AGN

B. Al usar los fondos para estos propósitos, se pondrá especial énfasis en mejorar directamente las vidas de las personas de más escasos recursos del país y la capacidad de las mismas de participar en el desarrollo de su País.

Punto VII - Este Acuerdo está redactado en inglés y en español. En caso de ambiguedad o conflicto entre las dos versiones, la versión en inglés prevalecerá.

EN FE DE TODO LO CUAL, los respectivos representantes, debidamente autorizados al efecto, han firmado el presente Acuerdo.

HECHO en Santo Domingo, en duplicado, el día 3 del mes de enero de 1980.

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

POR: Antonio Guzmán

CARGO: Presidente

FECHA: 3 de enero de 1980.

POR EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE AMERICA:

POR: Robert L. Yost

CARGO: Embajador

FECHA: 3 de enero de 1980.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de enero del año mil novecientos ochenta;

AGN

años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

Hatuey De Camps,
Presidente.

Emilio Arté Canalda,
Secretario.

Alberto Peña Vargas,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de enero del año mil novecientos ochenta; años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente.

Florentino Carvajal Suero,
Secretario.

Luz Haydee Rivas de Carrasco,
Secretaria.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta, años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Ley Nº 108, que modifica los apartados a) y b) del artículo 37 de la Ley General de Bancos Nº 708, del 14 de abril de 1965.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO: 108

CONSIDERANDO que es necesario simplificar el procedimiento instituído por el artículo 37 de la Ley General de Bancos No. 708, del 14 de abril de 1965, a fin de otorgar mayores facilidades para el retiro de fondos en caso de fallecimiento del titular de una cuenta bancaria;

CONSIDERANDO que también es conveniente autorizar a los Notarios Públicos a instrumentar el Acta de Notoriedad requerida para tales fines;

AGN

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO PRIMERO: Se modifican los apartados a) y b) del artículo 37 de la Ley General de Bancos para que rijan así:

"Artículo 37.— En caso de fallecimiento del titular de una cuenta bancaria, se seguirá el procedimiento siguiente para retirar los fondos:

a) Hasta RD$500.00, bastará presentar al Banco, además del acta que pruebe la defunción, un Acta de Notoriedad levantada ante cualquier Juez de Paz o Notario Público del Municipio en donde se abrió la sucesión, con el testimonio de tres (3) testigos idóneos, la que dará constancia de quiénes son los herederos o sucesores del titular de la cuenta y de que el Juez de Paz o el Notario Público ha tenido a la vista la declaración jurada hecha para fines sucesorales y de que ambas concuerdan. En esta misma Acta de Notoriedad los herederos o sucesores harán constar que dan mandato a una persona determinada para retirar los fondos y otorgar el correspondiente recibo de descargo al Banco. Si entre los herederos figurasen menores, sus representantes legales otorgarán a nombre de ellos este mandato, por la misma acta.

b) Por encima de RD$500.00 el Banco requerirá, además del acta anterior, en la cual deberán figurar entonces siete (7) testigos idóneos, la prueba de la defunción, del pago o exoneración del impuesto sobre sucesiones y donaciones o la autorización de la Dirección General de dicho impuesto para retirar los fondos, las calidades de los herederos por los medios legales ordinarios y si las actas del Estado Civil no existen, podrán ser reemplazadas por el Acta de Notoriedad antes citada, siempre que se haga constar en ella dicha circunstancia. En este caso el Juez de Paz o el Notario Público al levantar el acta podrá requerir a los peticionarios que aporten cualquier

AGN

prueba adicional capaz de aclarar los hechos invocados y podrá dar al pedimento la publicidad que estime conveniente para la protección de los intereses de terceros.

ARTICULO SEGUNDO: Se modifica el Art. 35 de la Ley de cheques No. 2859 del 30 de abril de 1951, para que en lo sucesivo rija de la siguiente manera:

"ART. 35.— El librado que paga un cheque sin oposición se presume válidamente liberado.

El librado que paga un cheque endosable no tiene la obligación de verificar las firmas de los endosantes, pero sí debe verificar que no hay interrupción en la serie de los endosos.

El pago de un cheque cuyo importe no exceda de ciento cincuenta pesos a un tenedor que no sepa firmar, será liberatorio para el librado si éste ha obtenido descargo del tenedor mediante la impresión de sus huellas digitales en presencia de dos testigos que firmen el cheque en esa calidad, con la mención de las respectivas cédulas de identidad. Cuando el importe del cheque exceda de ciento cincuenta pesos y el tenedor no sepa firmar, el pago por el librado será liberatorio si las huellas digitales y las firmas de dos testigos son puestas ante un Notario Público que dé constancia de ello en el cheque.

En los dos casos anteriores, si no hubiere espacio en blanco suficiente en el mismo cheque, se efectuará la actuación en una hoja separada que se anexará al cheque, y en la cual consten los datos fundamentales del mismo. Dicha actuación estará exenta de todo impuesto o derecho fiscal.

En los casos en que el tenedor del cheque haya fallecido sin cobrarlo o de cheques expedidos en favor de una sucesión o de sucesores, los herederos o sucesores podrán requerir el pago, si presentan con el cheque un acta levantada por un Juez

AGN

de Paz o Notario Público, que contengan una declaración jurada de los herederos o sucesores y el testimonio de siete testigos idóneos mediante la cual se dé constancia de que aquellas personas son los únicos herederos o sucesores del causante. Cuando el cheque exceda de la uma de RD$150.00, los herederos o sucesores deberán presentar, además, del acta, la prueba de su calidad establecida por los medios legales ordinarios. El Juez de Paz o Notario Público al levantar el acta podrá ordenar a los peticionarios que produzcan cualquier prueba adicional capaz de aclarar los hechos invocados y podrá dar al pedimento la publicación que estime conveniente para la protección de los intereses de los terceros. En todos los casos en que un Juez de Paz o Notario Público levante un acta de esa naturaleza deberá dar constancia en la misma de que ha requerido de los peticionarios copia de la declaración jurada presentada para los fines del impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y que la ha tenido a la vista. Cuando haya más de un interesado, el Juez de Paz o Notario Público designará en el acta que levante si hay acuerdo entre todos, una persona señalada por los interesados que tendrá capacidad para recibir el importe del cheque y firmar el descargo correspondiente, en favor del librado, a nombre de los herederos y sucesores. Para los fines de este acápite, los plazos establecidos en la Ley para presentar cheques al cobro, quedarán sobreseídos mientras el Juez de Paz o Notario Público resuelva el pedimento. Cuando se trate de cheques expedidos en las condiciones previstas en este acápite cuya cuantía no exceda de RD$150.00, el procedimiento establecido se realizará sin derechos, costos ni honorarios de ningún género. Es entendido que nada de lo previsto en este acápite sustituye ni modifica en sentido alguno las disposiciones establecidas en la Ley de Impuesto Sobre Sucesiones y Donaciones, las cuales deberán cumplirse conjuntamente. Cuando se trate de legatorios, se exigirá siempre la prueba regular del legado. En el caso de que los interesados tengan su domicilio fuera del país, el acta a que se refiere este acápite se levantará ante el Cónsul Dominicano correspondiente.

Para el cobro de cheques en favor de una persona moral,

AGN

será necesario presentar al librado la prueba de las personas que tienen derecho a firmar por ella. Los pagos que realice el librado sin la presentación de estas pruebas, serán a su propio riesgo.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de abril del año mil novecientos setenta y nueve; años 136º de la Independencia y 116º de la Restauración.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente.

Florentino Carvajal Suero,
Secretario.

Luz Haydée Rivas de Carrasco,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de enero del año mil novecientos ochenta; años 136 de la Independencia y 117º de la Restauración.

Hatuey De Camps,
Presidente.

Emilio Arté Canalda,
Secretario.

Alberto Peña Vargas,
Secretario.

AGN

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la Repúbilca Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta, años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Resolución Nº 109, que aprueba el Contrato de Préstamo y sus anexos, suscrito entre el Estado Dominicano y el Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola (FIDA).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 109

VISTOS: Los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

AGN

VISTO: El Contrato de Préstamo y sus anexos, suscrito en fecha 21 de diciembre de 1979, entre el Estado Dominicano, representado por el Director General del Instituto Agrario Dominicano (IAD), Ing. Francisco T. Rodríguez y el Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola (FIDA), representado por su Presidente Señor Abdelmuhsin Al-Sudeary, por medio del cual este último organismo conviene en otorgar a nuestro país un préstamo de nueve millones trescientos mil Derechos Especiales de Giro (DEG 9,300,000.00), equivalentes a US$12.0 millones, que serán aportados por nuestro país como recursos adicionales al Préstamo de US$31,000,000.00 otorgado a la República Dominicana por el Banco Interamericano de Desarrollo, mediante Contrato de fecha 15 de octubre de 1979, aprobado por Resolución del Congreso Nacional y Promulgada por el Poder Ejecutivo con el No. 97, de fecha 29 de diciembre de 1979.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR El Contrato de Préstamo y sus anexos, suscrito en fecha 21 de diciembre de 1979, entre el Estado Dominicano, representado por el Director General del Instituto Agrario Dominicano (IAD), Ing. Francisco T. Rodríguez y el Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola (FIDA), representado por su Presidente Señor Abdelmusin Al-Sudeary, por medio del cual este último organismo conviene en otorgar a nuestro país un préstamo de nueve millones trescientos mil Derechos Especiales de Giro (DEG 9,300,000.00) equivalentes a US$12.0 millones, que serán aportados por nuestro país como recursos adicionales al Préstamo de US$31,000,000.00 otorgado a la República Dominicana por el Banco Interamericano de Desarrollo, mediante Contrato de fecha 15 de octubre de 1979, aprobado por Resolución del Congreso Nacional y Promulgada por el Poder Ejecutivo con el No. 97, de fecha 29 de diciembre de 1979; que copiado a la letra dice así:

AGN

CONTRATO DE PRESTAMO

(Consolidación y Desarrollo de Asentamientos Campesinos)
entre la

REPUBLICA DOMINICANA

y el

FONDO INTERNACIONAL DE DESARROLLO AGRICOLA

Fechado el 21 de diciembre 1979

CONTRATO DE PRESTAMO

CONTRATO DE PRESTAMO, fechado el 21 de diciembre 1979, entre la REPUBLICA DOMINICANA (denominada en lo sucesivo el "Prestatario") y el FONDO INTERNACIONAL DE DESARROLLO AGRICOLA (denominado en lo sucesivo el "Fondo").

POR CUANTO:

(A) el Prestatario ha solicitado al Fondo la concesión de un préstamo destinado a contribuir al financiamiento del Programa descrito en el Anexo 1 de este Contrato de Préstamo (denominado en lo suceoivo el "Programa");

(B) el Prestatario y el Banco Interamericano de Desarrollo (denominado en lo sucesivo el "Banco") han suscrito un

Contrato de Préstamo (denominado en lo sucesivo el "Contrato de Préstamo del Banco") para llevar a cabo el Programa;

(C) el Programa será ejecutado por el Instituto Agrario Dominicano (denominado en lo sucesivo "IAD"), y con tal objeto el Prestatario pondrá a disposición del IAD el importe del préstamo al que se refiere el presente documento, y bajo las estipulaciones y condiciones que sean convenidas entre el Prestatario e IAD y que sean satisfactorias para el Fondo; y

(D) el Fondo ha accedido en conceder un préstamo al Prestatario bajo las estipulaciones y condiciones que aquí se expresan.

POR LO TANTO, en el presente Contrato las partes acuerdan lo siguiente:

ARTICULO I

Condiciones Generales, Definiciones, Institución Cooperante

Sección 1.01. Todas las disposiciones de las Condiciones Generales Aplicables a los Contratos de Préstamo y de Garantía del Fondo, de fecha 11 de abril de 1978, tal como fueran enmendadas el 11 de diciembre de 1978, se hacen aquí aplicables a este Contrato de Préstamo con la misma fuerza y vigor que si se insertaran en él íntegramente (estas Condiciones Generales Aplicables a los Contratos de Préstamo y de Garantía se denominan en lo sucesivo las "Condiciones Generales").

Sección 1.02. Los términos definidos en las Condiciones Ge-

AGN

nerales mantienen en el presente Contrato de Préstamo los mismos significados allí expresados; y los términos adicionales siguientes tienen los significados que en cada caso se señalan, dejando al Prestatario constancia de la capacidad legal y financiera de los organismos mencionados a continuación para actuar en las funciones indicadas:

(a) "Organismos Participantes" significa: las organizaciones del Prestatario que participan, bajo acuerdos especiales con IAD y satisfactorios para el Fondo, en la ejecución del Programa. Estas organizaciones son INDRHI (Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos), INVI (Instituto Nacional de la Vivienda), INAPA (Instituto Nacional de Agua Potable y Alcantarillados), CDE (Corporación Dominicana de Electricidad), SEOPC (Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones), SEEBAC (Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos), SESPAS (Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social).

(b) "SEA" significa: la Secretaría de Estado de Agricultura del Prestatario, la cual será la organización coordinadora del Programa.

(c) "FEDA" significa: el Fondo Especial de Desarrollo Agropecuario del Prestatario, el cual será responsable de canalizar el importe del Préstamo al IAD.

(d) "Banco Agrícola" (BAGRICOLA) significa: el Banco Agrícola de la República Dominicana, que es una institución financiera estatal y autónoma, que tendrá a su cargo satisfacer la demanda de crédito que requiere el Programa.

Sección 1.03. (a) El Prestatario y el Fondo convienen en designar al Banco como la Institución Cooperante, con las res-

ponsabilidades respecto a la administración del Préstamo que se estipulan en las Secciones 5.01, 5.02 y 5.03 de las Condiciones Generales.

(b) Sujeto a las disposiciones de este Contrato de Préstamo y de cualquier arreglos entre el Banco y el Fondo de conformidad con los cuales el Banco actuará como Institución Cooperante, el Prestatario y el Fondo convienen en que el Banco, en su calidad de Institución Cooperante, está facultado para actuar en representación del Fondo en todos los actos relacionados con la ejecución del Programa.

Sección 1.04. Salvo lo que específicamente se disponga en este Contrato de Préstamo y de lo que el Fondo pueda solicitar oportunamente, el Prestatario proporcionará directamente a la Institución Cooperante información sobre todos los asuntos referidos en las Secciones 3.03 y 3.04 y 4.01 a 4.09 de este Contrato de Préstamo, y las Secciones 6.01 a 6.07 de las Condiciones Generales.

ARTICULO II

El Préstamo

Sección 2.01. El Fondo conviene en prestar al Prestatario un importe equivalente a nueve millones trescientos mil Derechos Especiales de Giro (DEG 9,300.000).

Sección 2.02. El monto del Préstamo podrá ser retirado de la Cuenta del Préstamo y usado para el Programa de acuerdo con las disposiciones de este Contrato de Préstamo.

Sección 2.03. El Prestatario pagará al Fondo un interés de

AGN

un cuatro por ciento (4%) anual sobre el importe del Préstamo que haya sido retirado de la Cuenta del Préstamo y que permanezca insoluto.

Sección 2.04. En caso que el Fondo contraiga cualquier obligación especial conforme a la Sección 6.02 de las Condiciones Generales, el Prestatario pagará al Fondo un recargo de un medio por ciento (0,5%) anual, sobre el capital de tales obligaciones especiales que permanezcan insolutas.

Sección 2.05. El interés y cualquier otro recargo sobre el Préstamo será pagado el 15 de marzo y el 15 de septiembre de cada año; tal como se especifica en la Sección 2.07 de este Contrato.

Sección 2.06. El Prestatario reembolsará el capital retirado de la Cuenta del Préstamo en veinticuatro (24) cuotas iguales de trescientos ochenta y siete mil quinientos Derechos Especiales de Giro (DEG 387.500) pagaderas el 15 de marzo y el 15 de septiembre de cada año., comenzando el 15 de septiembre de 1988 y terminando el 15 de marzo de 2000, en la moneda especificada en la Sección 2.07 de este Contrato.

Sección 2.07. La moneda de los Estados Unidos de Norteamérica se especifica aquí para los propósitos de la Sección 4.03 de las Condiciones Generales.

ARTICULO III

Empleo del Importe del Préstamo y Retiros de la Cuenta del Préstamo

Sección 3.01. El Prestatario hará disponible el importe del

AGN

Préstamo al FEDA en calidad de donación, bajo condiciones y términos satisfactorios para el Fondo, y el FEDA entregará este importe al IAD; y el Prestatario hará que el IAD aplique tal importe al financiamiento de los gastos del Programa, de acuerdo con las disposiciones de este Contrato de Préstamo.

Sección 3.02. Los bienes, servicios y construcciones que han de financiarse con el importe del Préstamo y la distribución del importe de éste a las diversas categorías de esos bienes, servicios y construcciones, se ajustarán a las disposiciones del Anexo 2 de este Contrato de Préstamo. Este Anexo podrá ser enmendado cuando así lo acuerden el Fondo, el Prestatario y el Banco.

Sección 3.03. Salvo que el Prestatario y el Fondo acuerden otra cosa, todos los bienes, servicios y construcciones que han de financiarse con el monto del Préstamo, serán procurados de conformidad con los principios de competencia internacional y otros procedimientos especificados en las disposiciones del Acuerdo del Préstamo del Banco y de acuerdo con los requisitos de elegibilidad especificados por el Fondo.

Sección 3.04. (a) Salvo que el Prestatario y el Fondo acuerden otra cosa, el Prestatario hará que todos los bienes, servicios y construcciones que han de financiarse con el monto del Préstamo se usen exclusivamente para el Programa.

(b) Todos los recursos provenientes del monto del Préstamo, y en todo caso su parte preponderante, se dirigirán a beneficiar los campesinos de bajos ingresos.

Sección 3.05. El plazo final para efectuar retiros de la Cuenta del Préstamo, para los efectos de la Sección 9.03 (iii) de las Condiciones Generales, será el 31 de octubre de 1986 o aquella otra fecha que oportunamente sea convenida entre el Prestatario y el Fondo.

AGN

Sección 3.06. Salvo que el Fondo lo acuerde de otra manera, el Prestatario no podrá hacer retiros de la Cuenta del Préstamo hasta que el Banco haya declarado el Préstamo del Banco para el Programa elegible para desembolsos.

ARTICULO IV

Ejecución del Programa; Otras Estipulaciones

Sección 4.01. (a) El Prestatario hará que el Programa sea ejecutado con la debida diligencia y eficiencia, y en conformidad con apropiadas prácticas administrativas, financieras, económicas, agrícolas, de ingeniería, y de asentamientos campesinos.

(b) En la ejecución del Programa, el Prestatario cumplirá o hará que se cumplan todas las obligaciones contempladas en este Contrato de Préstamo y en el Contrato de Préstamo del Banco.

Sección 4.02. (a) El Prestatario pondrá a disposición, o hará que se ponga a disposición, del IAD, tan prontamente como sea necesario, además del importe del Préstamo, todos los fondos y servicios y otros recursos que se puedan requerir para la ejecución del Programa y para la mantención y operación de las instalaciones completadas bajo este Programa, comprometiéndose el Prestatario a asignar los recursos propios necesarios para cumplir su obligación financiera en el Programa.

(b) Sin limitar lo anterior, el Prestatario asegurará que el Banco Agrícola disponga de suficientes recursos para satisfa-

AGN

cer la demanda de crédito que requiera el Programa, con el fin de beneficiar a los campesinos de bajos ingresos.

Sección 4.03. (a) En la ejecución del Programa, el Prestatario hará que se empleen consultores, y contratistas competentes e idóneos aceptables para el Prestatario y el Fondo; bajo las estipulaciones y condiciones que sean satisfactorias para el Fondo.

(b) El Prestatario adoptará medidas seis meses antes de la fecha de terminación del Programa indicada en el Anexo I, o con anterioridad, sujeto a la aprobación del Fondo, con respecto a que las tarifas a cobrarse por los sistemas de irrigación, que serán financiados con el importe del Préstamo, provean ingresos que al menos sean suficientes para cubrir todos los gastos de operación y mantenimiento de los sistemas de irrigación.

(c) Respecto a la construcción de viviendas para campesinos el Prestatario adoptará las medidas apropiadas para asegurar la utilización de la tecnología más adecuada y la mayor eficiencia, con el objeto que la calidad requerida por el Programa se obtenga con el costo más bajo posible.

Sección 4.04. El Prestatario, a través de la SEA, se compromete a que las actividades de los distintos Organismos Participantes y de los departamentos y agencias del Prestatario, con respecto a la ejecución del Programa y la operación de las instalaciones del Programa, sean conducidas y coordinadas de acuerdo con adecuadas políticas y procedimientos aministativos.

Sección 4.05. (a) El Prestatario adoptará las medidas y seguridades necesarias, a satisfacción del Fondo, para reconstruir, rehabilitar, restablecer y mantener los equipos e instalaciones que han de ser financiados con el monto del Préstamo en

caso de daños producidos por un riesgo, y en todo caso observándose las disposiciones del Contrato de Préstamo del Banco.

(b) Sin que se limite el alcance del párrafo anterior, el Prestatario se compromete a asegurar los bienes, que serán importados para los propósitos del Programa y que serán financiados con el importe del Préstamo, contra todo riesgo relacionado con la adquisición, transporte y entrega de éstos en el lugar donde hubieran de usarse o instalarse; conviniendo, respecto de tales seguros, que las indemnizaciones serán pagaderas en una moneda libremente convertible para reempalzar o reparar tales bienes.

Sección 4.06. (a) El Prestatario se compromete a que el IAD llevará registros adecuados con el objeto de: identificar los bienes y servicios a ser financiados con el importe del Préstamo; mostrar el uso de estos bienes y servicios en el Programa; dejar constancia y evaluar el progreso del Programa (incluído su costo); y expresar, de acuerdo con sanas prácticas contables generalmente observadas, las operaciones y la situación financiera del IAD y de cualquiera otra dependencia del Prestatario que sea responsable en la ejecución del Programa, y la operación de las instalaciones del Programa, o de cualquiera de sus partes.

(b) El Prestatario se compromete a que el IAD: (i) mantenga cuentas y estados financieros anuales, separados del suyo propio, para el Programa (balances, estados de gastos e ingresos y otros estados similares), los cuales serán comprobados anualmente durante el período de ejecución del Programa, de conformidad con principios de auditoría adecuados, por auditores independientes que sean aceptables para el Fondo; (ii) proporcione al Fondo y a la Institución Cooperante, tan pronto como sean preparados, y en todo caso a más tardar cuatro meses a partir del término del año fiscal a que se refieren, copias certificadas de dichas cuentas, estados financieros revisados y el informe correspondiente de los auditores; todo esto en idio-

AGN

ma español, y (iii) proporcione al Fondo y a la Institución Cooperante la información adicional relativa a dichas cuentas y estados financieros, y a la auditoría de ellos, que el Fondo o la Institución Cooperante soliciten oportuna y razonablemente.

Sección 4.07. (a) El Prestatario proporcionará o hará que se proporcionen al Fondo y a la Institución Cooperante todas las informaciones y datos que aquél o ésta soliciten razonablemente en relación con: (i) el Préstamo y la inversión de su importe, y el cumplimiento de la deuda del Préstamo; (ii) los bienes y servicios financiados con el importe del Préstamo; (iii) el Programa mismo; (iv) la administración, las operaciones y la situación financiera de las dependencias responsables de la ejecución del Programa y de la operación de sus instalaciones o de cualquiera de sus partes; (v) cambios significativos en las condiciones económicas y financieras del Prestatario que puedan tener un efecto directo en el desarrollo del Programa; (vi) cualquier otro asunto relacionado con los propósitos del Préstamo; y (vii) que está cumpliendo su obligación financiera en el Programa conforme a la Sección 4.02 de este Contrato.

(b) Sin que se limite la generalidad del párrafo anterior, el Prestatario proporcionará o hará que se proporcione directamente al Fondo y a la Institución Cooperante, informes anuales sobre la ejecución del Programa y la operación y administración de sus instalaciones. Tales informes serán presentados en la forma y con el detalle que el Fondo o el Banco razonablemente soliciten y deberá indicar, entre otras cosas, el progreso hecho en comparación con los objetivos del Programa, los problemas enfrentados durante el año bajo examen, las medidas adoptadas o que se han propuesto adoptar para resolver tales problemas, el programa de acción propuesto y el adelanto previsto para el semestre subsiguiente.

Sección 4.08. El Prestatario establecerá o hará que se establezcan arreglos satisfactorios para el Fondo y la Institu-

AGN

ción Cooperante respecto a la evaluación socio-económica del Programa. Esta evaluación deberá dirigirse a examinar los efectos del Programa en, inter alia, producción de la cosecha, producción de animales,, áreas cultivadas, rendimiento de las cosechas utilización de las aguas de irrigación, ingreso de los campesinos, nutrición, distribución del ingreso y otros indicadores relacionados con el nivel de vida; conforme los párrafos 42 a 45 de las Políticas y Criterios en materia de Préstamos del Fondo del 28 de mayo de 1978.

Sección 4.09. El Prestatario dispondrá lo necesario para que los representantes del Fondo y de la Institución Cooperante puedan inspeccionar el Programa, incluyéndose la inspección de los sitios, instalaciones, trabajos, accesorios y equipos, los bienes que deben ser financiados con el importe del Préstamo, y cualquier otro registro o documento pertinente.

ARTICULO V

Suspensión, Cancelación

Aceleración del Vencimiento

Sección 5.01. A continuación se indican hechos adicionales para los efectos de la suspensión del derecho del Prestatario de efectuar retiros de la Cuenta del Préstamo, conforme a la Sección 9.02 (1) de las Condiciones Generales:

(a) El Préstamo del Banco haya sido declarado, a opción del Banco, susceptible de suspensión o terminación con anterioridad a la fecha de vencimiento convenida.

(b) Las disposiciones legales o los reglamentos básicos que

AGN

regulan el IAD, SEA, FEDA, Banco Agrícola o los Organismos Participantes hayan sido enmendados, suspendidos o suprimidos en tal forma que, en la opinión razonable del Fondo, se pueda afectar o perjudicar substancialmente la ejecución u operación del Programa.

ARTICULO VI

Disposiciones Varias

Sección 6.01. La siguiente fecha: 20 de marzo de 1980 se especifica aquí como la fecha de entrada en vigor del Préstamo para los efectos de la Sección 10.04 de las Condiciones Generales.

Sección 6.02. El Director del IAD se designa como representante del Prestatario para los efectos de la Sección 12.02 de las Condiciones Generales.

Sección 6.03. Las siguientes direcciones se especifican a continuación para los propósitos de la Sección 12.01 de las Condiciones Generales:

Para el Prestatario:

Instituto Agrario Dominicano

Avenida 27 de Febrero

Plaza de la Independencia

Santo Domingo

AGN

República Dominicana

Telex:

BANCEN 3460052 (ITT)

BANCEN 4186 (RCA)

Teléfono:

566-5922

566-0141 - Extensión 224.

Para el Fondo:

Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola

107 Vía del Serafico

00142 Roma, Italia

Dirección Cablegráfica:

IFAD

Roma

Telex:

614160 IFAD Roma

614162 IFAD Roma

Para la Institución Cooperante:

Banco Interamericano de Desarrollo

AGN

808 17th Street, N. W.

Washington, D.C. 20577, U.S.A.

Dirección Cablegráfica:

INTAMBANC

Washington, D.C., U.S.A.

Telex:

440124 (ITT)

248353 (RCA)

EN FE DE LO CUAL, las partes contratantes, actuando por intermedio de sus representantes debidamente autorizados, han dispuesto que el presente Contrato de Préstamo se firme en nombre de ellos por intermedio de sus respectivos representantes en las oficinas centrales del Fondo, en la fecha consignada en la frase inicial.

REPUBLICA DOMINICANA

Firmado por:

FONDO INTERNACIONAL DE DESARROLLO AGRICOLA

Firmado por:

Presidente

AGN

ANEXO 1

Descripción del Programa

Centro de los esquemas de la reforma agraria, el Programa, consistente en las Partes A y B, se diseñó para aumentar la producción y la productividad de aproximadamente 27.200 ha. de tierras nacionales, favoreciéndose así a cerca de 6.430 familias campesinas de bajos ingresos asentadas en distintas partes del país.

PARTE A:

La Parte A del Programa persigue mejorar la condición social y económica de aproximadamente 4.832 familias campesinas que viven en cerca de 29 asentamientos. Estos asentamientos han sido establecidos por el IAD a través de todo el país y cubren un área de cerca de 19.600 ha. Esta parte del Programa consiste en:

(a) construcción de canales y la rehabilitación de otros, a fin de posibilitar el riego de unas 12.700 ha.;

(b) construcción y rehabilitación de canales de drenaje para beneficio de unas 10.200 ha.;

(c) construcción y mantenimiento de unos 65 km. de nuevos caminos y al rehabilitación de unos 135 km. de otros ya existentes;

(d) construcción de aproximadamente 10 almacenes y la remodelación de otros ya existentes;

AGN

(e) construcción de aproximadamente 1.775 viviendas para parceleros y la remodelación de otras 620;

(f) construcción de aproximadamente 74 viviendas para técnicos, 15 escuelas primarias con capacidad para unos 3.720 alumnos, y 27 locales para colmados y oficinas;

(g) instalación de aproximadamente 2.395 tomas de agua y drenajes domiciliarios;

(h) adquisición de maquinaria y equipo agrícola; y

(i) personal administrativo, asistencia técnica y promoción social.

PARTE B:

La Parte B del Programa persigue establecer nuevos asentamientos para cerca de 927 familias campesinas y mejorar las condiciones sociales y económicas de cerca de 671 familias asentadas en aproximadamente 7.600 ha. en Yaque del Sur en la Provincia de Azua. Esta parte del Programa consiste en:

(a) Construcción de canaels de riego, secundarios y terciarios para beneficiar aproximadamente 3.980 ha.;

(b) construcción de la red general de canales de drenaje para beneficiar un área aproximadamente de 12.00 ha.;

(c) mejoramiento y construcción de vías de acceso;

AGN

(d) construcción y dotación de servicios para unos 8 centros poblados los que en total constarán de aproximadamente: 1.141 viviendas para parceleros y 25 para técnicos, almacenes, oficinas, dispensarios, talleres, y otras construcciones; y

(e) personal administrativo, asistencia técnica y promoción social.

Se espera completar el Programa el 31 de diciembre de 1985.

ANEXO 2

Asignación y Retiro de los Recursos del Préstamo

1. La tabla adjunta establece las categorías de bienes, servicios y otros ítems a ser financiados con el importe del Préstamo y la asignación del Préstamo a cada categoría.

Asignación de Recursos

Categoría	Préstamo del Fondo (expresado en su equivalente en DEG)	Porcentaje de los Gastos a ser Financiados
1. Construcciones	5.764.000	28% de los gastos locales (18% de los gastos totales)
Riego y Drenaje		

	Electricidad Rural		
	Caminos		
	Viviendas Campesinas		
	Infraestructura Social		
	Otras construcciones contempladas en las Partes A y B del Anexo 1		
II.	Materiales de Construcción para Viviendas Campesinas	2.559.000	100% de los gastos en divisas
III.	Sin Asignación Específica	977.000	
	Total	9.300.000	

2. No obstante la distribución de las sumas o los porcentajes de retiro establecidos en las Categorías I y II de la tabla del párrafo 1, si el Fondo razonablemente estima que el monto del Préstamo entonces distribuído a cada categoría será insuficiente para financiar el porcentaje acordado de todos los gastos en cada categoría, el Fondo puede, notificando al Prestatario conforme a la Sección 3.02 de este Contrato: (i) redistribuir a esa categoría, en la forma requerida para cubrir esa escasez, el importe del Préstamo el cual será entonces distribuído a otra categoría en las Categorías I y II y el cual, en la opinión del Fondo, no requieren otros gastos; y (ii) si tal redistribución no puede cubrir completamente esa escasez, reducir el porcentaje de retiro entonces aplicable a tales gastos de manera que

puedan continuar los futuros retiros bajo tal categoría hasta que todos los gastos bajo ella hayan sido efectuados.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de Enero del año mil novecientos ochenta; años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

Hatuey De Camps,
Presidente.

Emilio Arté Canalda,
Secretario.

Alberto Peña Vargas,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de enero del año mil novecientos ochenta; años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente.

Florentino Carvajal Suero,
Secretario.

Luz Haydeé Rivas de Carrasco,
Secretaria.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta, años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Resolución Nº 110, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Bureau de Recherches Geologiques et Minieres (B.R.G.M.), de Francia.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 110

VISTOS: los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

AGN

VISTO: El Contrato suscrito en fecha 24 de octubre de 1979, entre el Estado Dominicano y el Bueau de Recherches Geologiques et Minieres (B.R.G.M.) de Francia.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR El Contrato suscrito en fecha 24 de octubre de 1979, entre el Estado Dominicano, representado por el Director General de Minería, Ing. Romeo A. Llinas y el Bureau de Recherches Geologiques et Minieres (B.R.G.M.) de Francia, representado por Pierre Vandenbroucke, en virtud del citado contrato, el Bureau de Recherches Geologiques et Minieres (B.R.G.M.) se compromete a prestar sus servicios al Estado Dominicano para la ejecución de un programa de exploración relacionado básicamente con cobre y manganeso, dentro del área de la zona mineralizada denominada "Las Cañitas", constituída en reserva fiscal minera; que copiado a la letra dice así:

ENTRE: El Estado Dominicano, representado por el señor Ing. Romeo A. Llinás, Director General de Minería, portador de la cédula de identificación personal No. 103336, serie 1ra., quien actúa conforme al Poder Especial que le fue otorgado por el Señor Presidente de la República, de fecha 8 de octubre de 1979, de acuerdo con la Ley No. 1486, del 20 de marzo de 1938, que regula la representación del Estado en actos jurídicos, (anexo 1), en lo adelante referido como EL GOBIERNO; y el Bureau de Recherches Geologiques et Minieres (B.R.G.M.) establecimiento público francés de carácter comercial e industrial, con domicilio en la 6 - 8 rue Chasseloup-Laubat, Distrito 15 de París, representado por el señor Pierre Vandenbroucke, quien está autorizado en virtud del Poder No. 79028 de fecha 19 de junio del presente año, suscrito por el señor P. H. Bourrelier, Director General de dicho organismo, en lo que sigue denominado LA CONTRATISTA;

POR CUANTO: Es interés primordial DEL GOBIERNO la

realización de programas de exploración en el territorio nacional, con el fin de descubrir y definir yacimientos de substancias minerales para su ulterior explotación y aprovechamiento económico;

POR CUANTO: La zona mineralizada denominada "LAS CAÑITAS", cuyos linderos se indican más adelante, constituida en reserva fiscal minera en virtud del Decreto No. 2992, del 8 de diciembre de 1972, resulta propicia para la ejecución de tal política gubernamental, por sus condiciones e indicios geológicos;

POR CUANTO: La Ley Minera No. 146 del 4 de junio de 1971, admite estos contratos, con la única limitación de someterlos a la aprobación del Congreso Nacional si se suscriben con entidades mineras extranjeras parcial o totalmente estatales;

POR CUANTO: La Ley No. 20, de fecha 30 de diciembre de 1978, que aprueba el Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos de la República para el año 1979, incrementa los fondos correspondientes a la Dirección General de Minería, de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, para cubrir investigaciones mineras con la finalidad de promover el fomento del sector;

POR TANTO: En consideración a lo que antecede, EL GOBIERNO y LA CONTRATISTA convienen el siguiente

C O N T R A T O

ARTICULO PRIMERO: DEL OBJETO DEL CONTRATO. EL GOBIERNO mediante el presente documento, contrata, bajo las limitaciones legales previstas en las leyes de la Re-

AGN

pública Dominicana, los servicios de LA CONTRATISTA para la ejecución del programa de exploración detallado más adelante, relacionado básicamente con cobre y manganeso, dentro del área conocida como "LAS CAÑITAS", correspondiente a los municipios de Padre de las Casas y Constanza, provincias de Azua y La Vega, ubicada entre los meridianos geográficos setenta grados cuarenta y cinco minutos Oeste (70º 45' 0) y setenta y un grados cinco minutos Oeste (71º 05' Oeste); y los paralelos dieciocho grados cuarenta y cinco minutos Norte (18º 45' N) y dieciocho grados cero cinco minutos Norte (18º05' N);

Queda entendido que este contrato de prestación de servicios técnicos-profesionales no puede derivar a LA CONTRATISTA ningún derecho sobre las substancias a investigar o que se descubran, las cuales son propiedad exclusiva del Estado Dominicano de acuerdo con la Constitución de la República, regulada por las normas aplicables a las reservas mineras nacionales.

ARTICULO SEGUNDO: DE LAS INVESTIGACIONES.

a) Los objetivos de la fase preliminar se definen de la siguiente manera:

—Evaluación del potencial dentro de la zona siguiendo los indicios exteriores existentes en los alrededores de Constanza y la región Los Guayuyos.

—Estudio de algunas zonas que parecen presentar un interés destacado.

—Muestreo de una parte de los indicios localizados.

—Recomendación, si los resultados de las investigaciones

AGN

lo justifican, de un programa de exploración de segunda fase.

Los métodos y técnicas a aplicar serán:

—Estudio fotogeológico a escala 1:50,000 de las zonas que comprenden las hojas topográficas denominadas Gajo del Monte, Manabao, Lamedero, Juan de Herrera, de los municipios de Constanza, Jarabacoa y Padre de las Casas, abarcando aproximadamente 900 kms. 2, partiendo de fotografías aéreas a escala 1:60,000 y de la localización de los afloramientos de mineralizaciones conocidas.

—Levantamientos geológicos en ciertos sectores de la zona, conforme al mapa anexo de localización.

Prospección geoquímica detallada de una parte de la zona, seguida de la ejecución de zanjas.

—Estudio y muestreo de los principales indicios de cobre y manganeso, anteriormente señalados.

b) Programa detallado de los trabajos a efectuar sobre el terreno:

1. Región denominada El Alto de Marciliano:

Comprende un área aproximada de veinticuatro (24) kms.2 en la cual LA CONTRATISTA realizará estudios encaminados a la definición de las zonas anómalas detectadas, ya sea por su contenido de minerales pesados o en cuanto a su composición geoquímica.

AGN

Dichas investigaciones serán efectuadas por LA CONTRATISTA en tres (3) etapas conforme a lo siguiente:

Etapa 1: Se llevarán a cabo muestreos en los lechos de ríos y vaguadas, a razón de ocho (8) a diez (10) muestras por kilómetro cuadrado, ascendiendo geográficamente en la mayor posibilidad. Serán analizadas por lo menos doscientas veinte (220) muestras de cobre (Cu), zinc (Zn), molibdeno (Mo), oro (Au), plata (Ag) y plomo (Pb). De igual forma todas las muestras recopiladas durante una quincena serán analizadas a su vez para treinta y dos (32) elementos.

Se efectuarán cincuenta y cinco (55) muestreos, aproximadamente, para investigar minerales pesados por medio de lavados en batea con capacidad de diez (10) litros más o menos, en todos los ríos que presenten sedimentos de gravas.

Etapa 2: Si mediante la cartografía en detalle, estudio de afloramientos y de las piedras volantes, no ha sido posible definir las zonas anómalas, se seleccionarán de común acuerdo entre LA CONTRATISTA y EL GOBIERNO los sectores con mayores características geológicas para el caso, cuyas extensiones se determinarán según los resultados obtenidos de los trabajos previos citados, con el fin de realizar un estudio geoquímico de suelo con malla de doscientos (200) por cien (100) metros, para definir las estructuras o los niveles portadores de mineralización. Dichas muestras serán analizadas para cobre molibdeno (Mo), plomo (Pb) y pla- ta (Ag).

Se procederá además, a realizar un mapeo geológico a escala 1:5,000 con sus secciones estructurales y geoquímicas de interpretación con una separación no mayor de dos (2) kilómetros.

Etapa 3: Finalmente serán estudiadas las estructuras objeto del mapeo mediante la apertura de zanjas de uno (1) a dos (2) metros de profundidad para tomar muestras, las cuales serán analizadas químicamente y por microscopia óptica.

AGN

Se sobreentiende que las etapas son subsiguientes y que en tal virtud no pueden iniciarse sin que se tengan los resultados de los análisis correspondientes a la etapa precedente.

2. Zona del Arroyo Sabana:

Etapa 1: Los estudios a emprender por LA CONTRATISTA en esta zona tendrán por finalidad lo siguiente:

—Mapeo geológico a escala 1:5,000.

—Definición de los contactos con el intrusivo y sus alteraciones, así como de la aureola de metamorfismo.

—Precisar la edad relativa y absoluta del intrusivo por tres determinaciones de edad y por una cartografía lo más detallada posible, la cual será completada, si fuera necesario, por la ejecución de algunas zanjas y el examen de láminas finas (investigaciones de los efectos de metamorfismo de contacto) tratando de precisar las relaciones entre mineralizaciones e intrusivo.

Etapa 2: Durante esta etapa LA CONTRATISTA estudiará toda la documentación derivada de antiguos trabajos, realizando muestreo de las zonas de mayor interés según tales trabajos en Sabana de los Perros, Sabana Andrés, Arroyo La Fortuna, Arroyo Sabana Majagua, Arroyo La Tasajera y Los Arguges.

El muestreo habrá de ser sistemático y representativo de la formación examinada. Sobre este asunto algunas zanjas antiguas serán despejadas y otras serán abiertas con el objeto de obtener, para cada indicio, una sección de diez (10) a cien (100) metros de extensión. Las zanjas atravesarán las minera-

AGN

lizaciones y las zonas mineralizadas serán muestreadas sistemáticamente en longitudes de dos (2) metros por rozas efectuadas en el pié de parámetro o en el fondo de las zanjas. Las muestras serán analizadas para cobre (Cu), zinc, (Zn), oro (Au), molibdeno (Mo), plata (Ag) y plomo (Pb). LA CONTRATISTA tomará, además mas o menos cinco (5) muestras para proceder al estudio de secciones pulidas.

Realizará también un estudio geoquímico de suelos en un área de seis (6) kilómetros cuadrados con malla de doscientos (200) por cien (100) metros, cuyas muestras serán analizadas para cobre (Cu), oro (Au), zinc (Zn), molibdeno (Mo), plomo (Pb) y plata (Ag).

3. Los Guayuyos:

Las investigaciones mineras en esta zona tienen por propósito indicar el contexto geológico y la naturaleza de las mineralizaciones de manganeso. Por consiguiente LA CONTRATISTA se compromete frente AL GOBIERNO a realizar un levantamiento geológico a escala 1:5,000 compendiado en una decena de kilómetros cuadrados para detallar las zonas contentivas de indicios de manganeso y situar dicho mineral en su contexto geológico y yacimentológico, con miras a la determinación de la relación posible entre las mineralizaciones de manganeso y cobre.

4. Zona Noroeste de Las Cañitas:

LA CONTRATISTA realizará en esta zona una propección geoquímica en los lechos vivos sobre una superficie de veinticinco (25) kilómetros cuadrados, efectuando al mismo tiempo un levantamiento geológico a escala 1:5,000, evaluando el interés de las mineralizaciones señaladas en el estudio hecho por Falconbridge Dominicana, C. por A. en comparación con todo lo que es ya conocido en la región de Las Cañitas.

AGN

5. Zona alrededor de Constanza (Pinar Bonito):

LA CONTRATISTA efectuará una rápida evaluación de los indicios minerales conocidos en esta zona, básicamente la denominada Pinar Bonito, procediendo a despejar y a muestrear antiguas zanjas allí localizadas. Los indicios serán ubicados en un mapa a escala 1:20,000 sobre el cual LA CONTRATISTA se compromete a mostrar los resultados de un estudio fotogeológico a su cargo y las observaciones geológicas realizadas sobre el terreno.

El programa detallado podría ser variado de acuerdo con las eventualidades que se presenten en el curso de la exploración previo acuerdo entre EL GOBIERNO y LA CONTRATISTA, dentro de las posibilidades económicas y objetivos de este contrato.

ARTICULO TERCERO: PREPARACION Y ANALIS DE MUESTRAS.

Las muestras de geoquímica serán secadas y cribadas por LA CONTRATISTA con malla de ochenta (80) mesh, aproximadamente (tramas de nylon) en el campamento minero. Los análisis serán efectuados a su cargo en un laboratorio de buena reputación o en el laboratorio de la Dirección General de Minería en Santo Domingo, si este laboratorio se encuentra en condiciones operativas. En tal caso, una muestra-testigo de cada ocho será enviada a otro laboratorio de buena reputación para fines de control.

Los fondos de batea serán analizados por LA CONTRATISTA.

Las muestras de mineral procedentes de las zanjas no debe-

AGN

rán sobrepasar un peso de dos (2) Kg. De ser posible, serán molidas y cuarteadas hasta obtener una muestra de cien (100) gramos, en el propio laboratorio de la Dirección General de Minería en Santo Domingo. Los análisis serán ejecutados en el laboratorio de dicha Dirección, de encontrarse en condiciones operativas, procediéndose a un control de una muestra de cada cinco (5) en Francia. En caso de no poder ser así, las muestras serán preparadas y analizadas por un laboratorio extranjero de buena reputación.

ARTICULO CUARTO: MEDIOS PUESTOS EN APLICACION.

Para llevar a buen término los trabajos anteriormente descritos, LA CONTRATISTA pondrá a la disposición del proyecto por lo menos:

—Los servicios de su Departamento de Fotogeología, para la ejecución —en Francia— del estudio fotogeológico del sector considerado;

—A un geólogo, jefe de misión, especializado en las investigaciones de metales básicos, y, especialmente, el cobre;

Para su trabajo en la República Dominicana, el jefe de misión contratará por lo menos el siguiente personal dominicano: un conductor de vehículo, un cocinero, dos jefes de cuadrilla y varios peones.

EL GOBIERNO dará al jefe de misión todas las facilidades para que pueda adquirir en el país un vehículo para todo terreno, tipo jeep, así como los equipos convencionales de investigación minera.

ARTICULO QUINTO: DEL PRECIO DE LAS INVESTIGACIONES.

EL GOBIERNO pagará a LA CONTRATISTA, quien acepta como precio de las investigaciones, las sumas de ciento seis mil quinientos dólares de los Estados Unidos (US$106,500) y cuarenta y ocho mil quinientos pesos dominicanos (RD$48,500) pagaderas en los plazos siguientes:

—30% (treinta por ciento) del total al inicio de los trabajos sobre el terreno, de cuyo monto EL GOBIERNO pagará en dólares seis mil quinientos (US$6,500.00) y lo restante en moneda nacional, cuarenta mil pesos (RD$ 40,000.00)

—Un 25% (veinticinco por ciento) del total será pagado tres (3) meses después del inicio de las operaciones en el terreno, de cuya cantidad ocho mil quinientos ($8,500.00) serán pagados en moneda nacional y la suma restante, en dólares de los Estados Unidos (US$30,250.00).

—Al finalizar formalmente las operaciones de campo EL GOBIERNO pagará a LA CONTRATISTA otro 25% (veinticinco por ciento), o sea, treinta y ocho mil setecientos cincuenta (38,750.00) en dólares de los Estados Unidos.

—Finalmente a la entrega del informe final, el 20% (veinte por ciento) restante en dólares de los Estados Unidos.

Los pagos en dólares serán girados, a diligencia del GOBIERNO, a Francia, para ser depositados en la cuenta bancaria No. 2-001-848-1 abierta en el banco Societe Generale Agencia AF 106, rue Saint Dominique - 75007 París.

El precio estipulado incluye el costo de todos los equipos

AGN

indispensables para la ejecución de los trabajos convenidos en este contrato, considerados en su totalidad, bajo el entendido de que si al finalizar los trabajos la Dirección de Minería desea adquirir dichos equipos, entonces EL GOBIERNO pagaría a LA CONTRATISTA una suma adicional de ocho mil dólares (US$ 8,000.00).

ARTICULO SEXTO: DE LAS EXONERACIONES.

EL GOBIERNO otorgará a LA CONTRATISTA exoneración de los derechos, tasas e impuestos arancelarios que recaigan sobre la importación de equipos, maquinarias y medios necesarios a los trabajos mineros previstos, incluyendo equipo personal de campo y vehículos de campo.

De igual forma liberará a LA CONTRATISTA, así como a su personal y subcontratistas si los hubiere, del pago de impuesto sobre la renta, en ocasión de los pagos especificados y de los salarios y remuneraciones respectivas.

EL GOBIERNO promete exonerar a los técnicos extranjeros que vengan al país a título de asalariados de LA CONTRATISTA, sus efectos personales (instrumentos, ropas, efectos del hogar etc.) por una sola vez, previa comprobación de la Dirección General de Minería (número, uso y destino), pero a condición de ser reexportados al abandonar el empleado la República.

Queda entendido que LA CONTRATISTA no gozará de la exoneración de materiales que se adquieran fácilmente en el mercado local en buena calidad, en suficiente cantidad, disponibles al tiempo requerido, tales como efectos de oficina, muebles, alimentos y bebidas de todas clases.

Cualquier artículo importado por LA CONTRATISTA li-

AGN

bre de impuestos, tasas y derechos aduanales, no puede ser vendido ni traspasado a terceros sin pagar los impuestos de importación correspondientes. Las ventas de artículos exonerados a particulares estarán sujetas a las leyes y reglamentos vigentes sobre la materia.

ARTICULO SEPTIMO: DE LA VIGENCIA, PLAZOS Y CRONOGRAMA DE OPERACIONES E INFORMES.

La fecha efectiva de contrato será la fecha de la comunicación DEL GOBIERNO a LA CONTRATISTA por medio de la Embajada de Francia en Santo Domingo, avisándole la aprobación del Congreso Nacional al contrato y la promulgación de dicha aprobación por el Señor Presidente de la República.

A partir de la fecha efectiva arriba señalada LA CONTRATISTA tendrá un plazo de dos (2) meses para dar inicio a sus operaciones, dentro de cuyo plazo asumirá sus funciones el geólogo jefe de misión.

Las operaciones de campo se ejecutarán en un término de seis (6) meses debiendo estar el jefe de misión en Santo Domingo durante todo ese tiempo.

Todas las operaciones convenidas en este contrato se realizarán dentro de los plazos señalados en cronograma anexo, el cual constituye parte integral del presente contrato.

Entre la fecha efectiva y el informe final, el término podría ser de unos diez (10) meses como máximo.

LA CONTRATISTA rendirá AL GOBIERNO un informe relativo al avance de todas sus actividades en el momento de re-

cibir el segundo pago correspondiente al precio, es decir, a los tres (3) meses a partir de la fecha de inicio de las operaciones.

El informe final de LA CONTRATISTA AL GOBIERNO será entregado en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha efectiva del presente contrato. Este informe será redactado en Francia pero en idioma español, el cual será entregado a la Dirección General de Minería DEL GOBIERNO. Debe contener todos los detalles pertinentes a la gestión minera puesta a cargo de LA CONTRATISTA con las conclusiones y recomendaciones que procedan en cada caso.

LA CONTRATISTA se obliga a no comunicar a terceras personas, jurídicas o físicas, públicas o privadas, los resultados de sus operaciones ni los datos de los informes técnicos suministrados, los cuales son propiedad exclusiva y confidencial del GOBIERNO.

ARTICULO OCTAVO: DE LA FUERZA MAYOR Y EL INCUMPLIMIENTO.

LA CONTRATISTA promete AL GOBIERNO practicar todas las diligencias a su alcance para que las operaciones a su cargo se realicen dentro de los plazos previstos en el cronograma y los que se derivan de este contrato, salvo fuerza mayor, única causa justificativa de demoras e incumplimientos.

Se entiende por causa de fuerza mayor para estos fines, huelgas, paros, incendios, terremotos, temblores y deslizamientos de tierras, avalanchas, inundaciones, actos fortuitos, guerras, demoras incontrolables de transporte e imposibilidad de conseguir equipos, servicios y demoras causadas por incumplimiento DEL GOBIERNO o de sus organismos para el otorgamiento de determinados permisos o diligencias o de cualquier causa similar fuera del control de LA CONTRATISTA.

AGN

Los plazos estipulados serán prorrogados por el mismo tiempo que se prolongue el incumplimiento o demora.

LA CONTRATISTA notificará AL GOBIERNO a través de la Dirección General de Minería, a la mayor brevedad, la causa del incumplimiento, organismo que de igual modo notificará a LA CONTRATISTA su aceptación o denegación al respecto.

En caso de incumplimiento manifiesto sin que exista causa de fuerza mayor, EL GOBIERNO se reserva el derecho de no pagar el precio convenido en los plazos estipulados hasta tanto no se subsane la falta incurrida. En caso de paralización definitiva o abandono EL GOBIERNO se reserva el derecho de reclamar las sumas que estime pagadas en exceso.

ARTICULO NOVENO: DE LAS INSPECCIONES.

Es derecho DEL GOBIERNO en todo tiempo inspeccionar los trabajos de campo, bien mediante inspecciones periódicas o por seguimiento de campo permanente.

Las inspecciones y seguimiento estarán a cargo de la Dirección General de Minería a costa DEL GOBIERNO, organismo que tendrá libre acceso a todas las operaciones y trabajos de LA CONTRATISTA.

ARTICULO DECIMO: DE LA DISPONIBILIDAD LEGAL DE LA ZONA Y SERVIDUMBRES.

EL GOBIERNO se compromete a poner en disposición de LA CONTRATISTA todas las zonas objetivos, en condiciones que permitan el cumplimiento del programa de investigación y

AGN

a remover cuantas trabas se opongan al mismo. A título indicativo se señalan: servidumbres transitorias sobre terrenos de particulares, utilización de cauces públicos, uso de terrenos pertenecientes al dominio público y privado del Estado y, en general, agilización en los trámites burocráticos respectivos.

ARTICULO UNDECIMO: DE LA RESCISION DE CONTRATO.

El incumplimiento de sus obligaciones por una de las partes contratantes, dará derecho a la otra parte a notificar a aquella, con cuarenta y cinco (45) días de antelación su intención de rescindir el contrato por ese motivo, si dentro de los treinta (30) días siguientes a contar de la fecha de notificación, no se procediere a cumplir lo que le incumbe. La rescisión así anunciada operará mediante notificación expresa al respecto.

ARTICULO DUODECIMO: DEL ARBITRAJE.

Cualquier controversia que se suscite en relación con este contrato y que no pueda resolverse en virtud de acuerdo mutuo dentro de un plazo de treinta (30) días, se someterá a arbitraje, y LA CONTRATISTA y EL GOBIERNO acuerdan aceptar como definitiva la sentencia de los árbitros. El arbitraje estará a cargo de tres árbitros designados de la forma siguiente: uno designado por EL GOBIERNO, otro por LA CONTRATISTA y un tercero por acuerdo de los árbitros anteriores, después de su designación. Los árbitros no estarán obligados a seguir las formas y plazos del procedimiento seguido por los tribunales y podrán actuar, si así lo estiman, como conciliadores amigables, debiendo dictar su laudo arbitral en un plazo máximo de quince (15) días.

Si EL GOBIERNO y LA CONTRATISTA no aceptan la sentencia dictada por los árbitros o la forma de constituir el

tribunal del arbitrio resulta inoperante, entonces el arbitraje será definitivamente zanjado por la Cámara de Comercio Internacional con sede en Ginebra por medio de uno o varios árbitros designados según el reglamento correspondiente.

ARTICULO DECIMOTERCERO: ELECCION DE DOMICILIO.

Para los efectos del presente contrato las partes eligen los siguientes domicilios:

EL GOBIERNO: En la oficina de la Dirección General de Minería, piso No. 10 del Edificio de Oficinas Gubernamentales, Avenida México, Santo Domingo.

LA CONTRATISTA: 6-8 rue Chasseloup-Laubat 75737, París Cedex 15 - Francia.

NOTA: Las comunicaciones en torno a gestiones varias para la mejor y más rápida operabilidad del contrato (avisos de pagos en moneda nacional, informes varios, inspecciones, etc.) podrán ser notificadas al jefe de misión en la oficina que se establezca en Santo Domingo.

HECHO Y FIRMADO en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y nueve (1979).

AGN

Por EL GOBIERNO:

ING. ROMEO A. LLINAS
Director General de Minería.

Por LA CONTRATISTA:

PIERRE VANDENBROUCKE,

Representante Autorizado
Bureau de Recherches Geologiques
et Minieres (B.R.G.M.)

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de enero del año mil novecientos ochenta; años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

Hatuey De Camps,
Presidente.

Emilio Arté Canalda,
Secretario.

Alberto Peña Vargas,
Secretario.

AGN

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de enero del año mil novecientos ochenta; años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente.

Florentino Carvajal Suero,
Secretario.

Luz Haydeé Rivas de Carrasco,
Secretaria.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta, años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

AGN

Resolución Nº 111, que aprueba el Convenio de Crédito, suscrito entre la Corporación Dominicana de Electricidad con la garantía del Banco Central de la República Dominicana y el Banco Exterior de España, S.A.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO: 111

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Convenio de Crédito, suscrito en fecha 3 de junio de 1977, entre el Banco Exterior de España y la Corporación Dominicana de Electricidad y los Suplementos I y II al referido Convenio, de fechas 29 de mayo del año 1978 y 5 de diciembre de 1978, respectivamente;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Convenio de Crédito, suscrito en fecha 3 de junio de 1977, entre el Banco Exterior de España, S.A., debidamente representado por su Director General, Dr. Rafael Martínez Cortiña, y la Corporación Dominicana de Electricidad, por el Dr. Pedro Manuel Casals Victoria, Administrador General, con la garantía del Banco Central de la República Dominicana, por medio del cual el primero se compromete a otorgar a la segunda, un préstamo por la suma de US$92,000,000.00, importe total del valor y costo de instalación de una central térmica de 150 MW de utilización múltiple de combustible (fuel oil y carbón térmico), que sería adquirida por la Corporación Dominicana de Electricidad de la empresa "Maquinista Terres-

AGN

tre y Marítima, S.A.", de España, de acuerdo con el contrato suscrito entre ambas partes; y los Suplementos I y II al referido Convenio de Crédito, suscritos entre el Banco Exterior de España, representado en el Suplemento I, por su Director General, Dr. Rafael Martínez Cortiña y la Corporación Dominicana de Electricidad por el Ing. Manuel Alsina Puello, Administrador General; en presencia del Secretario de Estado de Finanzas, Reynaldo Antonio Bisonó y el Embajador de España en la República Dominicana Javier Oyarzun, y en el Suplemento II representado por su Director General Adjunto, Dr. Joaquín Casuso Posada y el señor José Guillermo Paniagua González, Administrador General de la Corporación Dominicana de Electricidad, con el aval del Estado Dominicano, además el señor Manuel José Cabral, Secretario de Estado de Finanzas, y Javier Oyarzun, Embajador de España; que copiado a la letra dice así:

CONVENIO DE CREDITO

BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA, S.A., con domicilio en Madrid (España), Carrera de San Jerónimo, 36, representado por D. Rafael Martínez Cortiña, en su calidad de Director General. de una parte, y

CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD, con domicilio en Santo Domingo (República Dominicana), representada por D. Pedro Manuel Casals Victoria como Administrador General, de otra parte

ARTICULO 1. DEFINICIONES

En este Convenio y sus Anexos, a menos que el texto requiera otra cosa:

BANCO:

Significa Banco Exterior de España, S.A.

AGN

PRESTATARIO:

Significa la Corporación Dominicana de Electricidad.

GARANTE:

Significa la República Dominicana.

CONVENIO:

Significa el presente documento.

SUPLEMENTO:

Significa el documento que ha de firmarse una vez se suscriba el Addendum al Contrato, para recoger las especificaciones técnicas de los equipos y el calendario de pagos de los mismos.

SUMINISTRADOR:

Significa la Maquinista Terrestre y Marítima, S.A. con domicilio en Fernando Junoy 2-64, Barcelona-16 actuando en representación de la Agrupación de Empresas constituído para este fin por las siguientes:

—Empresas de Estudios y Proyectos Técnicos, S. A. (EDES), con domicilio en General Mola, 120, Madrid, 2.
—Isolux, S.A., con domicilio en Ancora 40, Madrid-7.

—Mecánicas Asociadas, S.A. con domicilio en Alvarez de Baena, No. 4, Madrid, 6.

AGN

—Sade, S.A., con domicilio en Maldonado, 50-52, Madrid, 6.

CONTRATO:

Significa el Contrato firmado el día 3 de junio 1977 entre la Corporación Dominicana de Electricidad y la Maquinista Terrestre y Marítima, para el suministro de una central térmica de 150 M|W de utilización múltiple de combustible (fuel-oil y carbón térmico) y elementos e instalaciones anexas en la República Dominicana.

ADDENDUM AL CONTRATO:

Significa el documento en que se recogerán las especificaciones técnicas de los equipos a suministrar que deberá ser firmado por los contratantes.

CESCE:

Significa Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación, S.A., de Madrid, Avda. del Generalísimo, 63.

ENTIDAD SUPERVISORA:

Significa la Entidad acordada por las partes del contrato y aceptada por el Banco y Cesce, que emita su certificación sobre los trabajos y|o montaje realizado en ejecución del Contrato.

ARTICULO 2. FINALIDAD DEL CONVENIO

2.1. El presente CONVENIO tiene por objeto establecer los

AGN

términos y condiciones en que el BANCO financiará parcialmente al PRESTATARIO la cantidad de cien millones de dólares USA, importe total del valor del CONTRATO.

2.2. El precio del CONTRATO a que se hace referencia en el párrafo anterior, está formado por los equipos y servicios que se especificarán en el ADDENDUM AL CONTRATO.

2.3. Las condiciones establecidas en este acuerdo se fijan en función de las características globales del CONTRATO. Por tanto, si una vez definidos los equipos en el ADDENDUM al CONTRATO resultare que su valor total es sensiblemente inferior al figurado en el CONTRATO, el BANCO quedará en libertad para modificar las aludidas condiciones las cuales serían propuestas al PRESTATARIO para su aceptación.

Cualquier modificación aceptada por las partes sería recogida en el SUPLEMENTO al CONVENIO.

ARTICULO 3. IMPORTE Y OBJETO DEL CREDITO

3.1. El BANCO concede al PRESTATARIO, al amparo de lo establecido en el Decreto 1837|1974, de 27 de junio, del Ministerio de Hacienda Español, un crédito por un importe máximo de noventa y dos millones de Dólares USA destinados a financiar los bienes, servicios y gastos locales objeto del CONTRATO y su ADDENDUM, aplicándose los porcentajes máximos siguientes:

	Límite máximo
3.1.1. Para financiar ingeniería y equipos a suministrar y el montaje de los mismos	90% del valor de dichos bienes y servicios.

AGN

3.1.2 Para financiar los gastos locales	20% del valor de los bienes y servicios de procedencia española.

3.2. La financiación de bienes y servicios extranjeros que se incorporen a los de origen español sólo podrá efectuarse en el porcentaje y condiciones permitidos por la legislación española.

3.3. La financiación de los gastos locales sólo será posible si la responsabilidad de su realización es asumida por el SUMINISTRADOR.

3.4. El importe no financiado del valor contractual será pagado por el PRESTATARIO a la firma del CONTRATO mediante transferencia a la cuenta abierta a nombre del SUMINISTRADOR en el BANCO.

ARTICULO 4. PAGOS AL SUMINISTRADOR

Una vez justificado ante el BANCO el pago directo del 10% no financiado, el BANCO efectuará pagos al SUMINISTRADOR, por orden y cuenta del PRESTATARIO, contra presentación de los documentos que se indican a continuación:

4.1. Ingeniería y equipos

Los pagos se efectuarán a prorrata de ejecución de los equipos y envío de los mismos a la República Dominicana, contra presentación al BANCO de:

—Licencia de exportación (en el primer pago solamente)

AGN

—Declaración de exportación (en los pagos que se efectúen contra documentos de embarque).

—Justificación (factura y|o certificados) emitido por el SUMINISTRADOR y conformado por al ENTIDAD SUPERVISORA que acredite la situación en que se encuentre la fabricación de los equipos o ejecución de la ingeniería.

—Documentos de embarque, cuando se trate de cobros por envío de equipos o materiales.

4.2. Montaje y otros servicios

Los pagos se efectuarán a prorrata de la realización del montaje y|o servicios complementarios, contra presentación al BANCO de:

—Justificante (factura o certificado) de los trabajos ejecutados, conformados por la ENTIDAD SUPERVISORA.

—En su caso el protocolo que acredite la recepción provisional de la Central Térmica.

4.3. Gastos Locales

4.3.1. Los pagos por este concepto los efectuará el BANCO contra presentación de certificaciones mensuales según avance de obra, visadas y conformadas por el PRESTATARIO, y con el visto bueno de la ENTIDAD SUPERVISORA.

4.3.2. Las dólares del crédito necesarias para atender el

AGN

pago de cada certificación mensual serán enviadas por el BANCO al Banco Central de la República Dominicana, para que, una vez convertidas por este último en pesos dominicanos, se abonen en la cuenta corriente que el SUMINISTRADOR ha de establecer en un banco dominicano. El SUMINISTRADOR comunicará al BANCO la titulación de la cuenta corriente.

4.4. El calendario de pagos que detalle las efemérides y porcentajes que ha de pagarse en cada caso, será establecido en suplemento a este CONVENIO una vez se determinen las especificaciones técnicas de los equipos en el oportuno Anexo al Contrato.

4.5. La presentación por el SUMINISTRADOR al BANCO de los documentos requeridos en cada caso constituirán autorización irrevocable a este para efectuar pagos a que se refieran, los cuales se realizarán dentro de los 15 días siguientes a la presentación de dichos documentos.

4.6. La responsabilidad del BANCO en la comprobación de los documentos que presente el SUMINISTRADOR, se limitará a la que se establece en las Reglas y Usos Uniformes de los Créditos Documentarios de la Cámara de Comercio Internacional (revisión de 1974).

4.7. La disponibilidad de los fondos del crédito está sujeta al cumplimiento de las condiciones a que se refiere el Artículo 20.2. y, en su caso a lo que se establece en el Artículo 15.

ARTICULO 5. DURACION DEL CREDITO

5.1. Período de utilización.

5.1.1. El crédito podrá utilizarse durante un período de

AGN

treinta y seis meses contados a partir de la fecha de la entrada en vigor del CONTRATO y su ADDENDUM.

5.1.2. No obstante lo establecido en el párrafo anterior, si por causas justificadas a satisfacción del BANCO no se entregase la Central Térmica en la fecha prevista contractualmente, el BANCO podrá aceptar, previas las autorizaciones necesarias de las Autoridades competentes Españolas, que la fecha límite para la utilización del crédito se establezca de modo improrogable en el mes cuarenta y dos a partir de la firma del CONTRATO.

5.2. Período de amortización

El importe del crédito efectivamente utilizado durante el período definido en el párrafo 5.1. anterior, será amortizado por el PRESTATARIO en un plazo máximo de doce años, mediante cuotas semestrales iguales y consecutivas contadas a partir del final del período de utilización definido en el párrafo 5.1.

ARTICULO 6. INTERESES Y COMISIONES

6.1. Tipo de interés

El crédito devengará intereses al 7,5% anual, que se calcularán y pagarán de la siguiente forma:

6.1.1. Durante el Período de Utilización, los intereses se calcularán sobre las cantidades utilizadas, desde la fecha de cada disposición y se pagarán los días 15 de junio y 15 de diciembre de cada año.

6.1.2. Durante el Período de Amortización, los intereses se calcularán sobre el saldo pendiente del principal del crédito y se pagarán por semestres vencidos, en las mismas fechas que el principal.

6.2. Comisiones

6.2.1. Durante el período de Utilización, 0,90% sobre el total a financiar, percibida por semestres anticipados sobre las cantidades cuya utilización se prevé para cada semestre. Al final de cada semestre, se procederá al reajuste del importe de la comisión percibida en función de las cantidades realmente utilizadas durante el semestre anterior.

6.2.2. Durante el Período de Amortización,

—Por todo el primer trienio de duración, el 0,90% sobre la suma total que ha de financiarse.

—Por cada uno de los trienios siguientes, el 0,90% sobre la financiación vigente en el inicio de cada trienio.

—Estas comisiones se pagarán al comienzo de cada uno de los períodos trianuales, o fracción, a que se refieran.

ARTICULO 7. PAGARES

7.1. Para el período de utilización

7.1.1. El PRESTATARIO emitirá y entregará al BANCO en fideicomiso un Pagaré de principal de utilización y un Pagaré de intereses de utilización con el

AGN

importe en blanco y como fecha de vencimiento lo que se establezca contractualmente para la recepción provisional de la planta. El importe de cada uno de los Pagarés será insertado por el BANCO si se produce cualquiera de los hechos siguientes:

a) Que finalice el período de utilización definido en el Artículo 5.1. y no se hayan recibido los Pagarés de amortización a que se refiere el párrafo 7.2. siguiente.

b) Que el PRESTATARIO incurra en un caso de incumplimiento no subsanado, de acuerdo con lo que se establece en el Artículo 15.

7.1.2. El importe del Pagaré de principal de utilización será la suma de las cantidades dispuestas con cargo al crédito en la fecha en que, en su caso, ocurra cualquiera de los hechos citados en los apartados a) y b) anteriores. El importe del Pagaré de intereses de utilización será el de los intereses devengados y no pagados en la misma fecha.

7.2. Para el período de amortización

7.2.1. El PRESTATARIO emitirá y entregará al BANCO en fideicomiso como mínimo un mes antes del vencimiento del Pagaré de principal de utilización y en sustitución de este último, un juego de veinticuatro Pagarés de principal de amortización, cada uno de los cuales representará una veinticuatroava parte del crédito efectivamente utilizada.

La fecha de vencimiento del primer Pagaré de principal de amortización será seis meses después de la fecha prevista para la recepción provisional de

AGN

la planta, sin que en ningún caso supere en seis meses la fecha de vencimiento del Pagaré de principal de utilización. Los siguientes Pagarés de principal de amortización tendrán vencimientos semestrales consecutivos.

7.2.2. El PRESTATARIO emitirá y entregará al BANCO en fideicomiso, junto con los Pagarés de principal de amortización a que se refiere el párrafo 7.2.1. anterior, un juego de veinticuatro pagarés de intereses de amortización, de importes decrecientes calculados de acuerdo con lo que se establece en el Artículo 6.1.

Las fechas de vencimiento de los Pagarés de intereses de amortización coincidirán con las fechas de vencimiento de los correspondientes Pagarés de principal de amortización.

7.3. Requisitos que han de reunir los Pagarés

7.3.1. Todos los Pagarés de principal e intereses a que se refieren los párrafos 7.1. y 7.2. anteriores serán emitidos por el PRESTATARIO a la orden del BANCO, en la forma del Anexo 1, y reunirán los requisitos exigidos por las leyes de la República Dominicana para que tengan fuerza ejecutiva ante los Tribunales de aquel país.

7.3.2. Los Pagarés de Principal y de Intereses de utilización se liberarán y constituirán un título de crédito irrevocable del BANCO respecto al PRESTATARIO desde el momento en que el BANCO establezca su importe de acuerdo con lo establecido en el Artículo 7.1.1.

7.3.3. Los Pagarés de principal y de intereses de amor-

AGN

tización se liberarán y constituirán un título de crédito irrevocable del BANCO respecto al PRESTATARIO, desde el momento en que sustituyan a los Pagarés respectivos de utilización en virtud de lo establecido en el Artículo 7.2.1.

ARTICULO 8. MONEDA Y LUGAR DEL PAGO

Todos los pagos que el PRESTATARIO o el GARANTE hayan de efectuar en cumplimiento de las estipulasiones del CONVENIO DE CREDITO y de los Pagarés serán efectuados en dólares USA y pagados en Madrid, en el domicilio social del BANCO.

ARTICULO 9. SEGURO DEL CREDITO Y GARANTIAS

9.1. Seguro.

El crédito objeto del presente CONVENIO, así como sus intereses, deberán ser asegurados por CESCE mediante la emisión de la correspondiente póliza de seguros de crédito comprador. El importe de la prima será por cuenta del PRESTATARIO.

9.2. Garantías.

Todas las obligaciones asumidas por el PRESTATARIO como consecuencia de este CONVENIO y de los Pagarés serán garantizadas por la República Dominicana.

ARTICULO 10. SUBROGACION EN FAVOR DEL BANCO DE LAS POLIZAS DE SEGUROS

10.1. El PRESTATARIO autoriza irrevocablemente al SUMI-

AGN

NISTRADOR para que ceda al BANCO los derechos que se deriven de las pólizas de seguro marítimo y de obra que se formalicen para prevenir los riesgos en que puede incurrirse durante el transporte de los bienes o durante su instalación donde se ubique la planta.

10.2. El BANCO, podrá, a su elección, decidir que las indemnizaciones que resulten de la aplicación de la cobertura de los seguros se destinen por el SUMINISTRADOR a la reposición de los bienes siniestrados o, en su caso, a la amortización de la deuda del PRESTATARIO.

ARTICULO 11. SUBROGACION EN FAVOR DEL BANCO DE LAS CANTIDADES DEBIDAS AL PRESTATARIO EN VIRTUD DEL CONTRATO

11.1. El PRESTATARIO subroga irrevocablemente al BANCO en el derecho al cobro de todas las cantidades que el SUMINISTRADOR hubiera de pagar al PRESTATARIO en concepto de penalidades, de conformidad con lo que se establece en el Artículo 15 del CONTRATO.

11.2. Las cantidades que el BANCO pueda recibir como consecuencia de lo dispuesto en el párrafo anterior, serán aplicadas por el BANCO, a su elección, al pago de los Pagarés de principal y de intereses de amortización, en orden inverso a sus fechas de vencimiento, o de cualquier cantidad que deba pagar el PRESTATARIO en virtud de este CONVENIO DE CREDITO.

ARTICULO 12. PAGOS POR LAUDOS ARBITRALES DERIVADOS DEL CONTRATO

12.1. Si el PRESTATARIO o el SUMINISTRADOR deciden acu-

dir al arbitraje, al menos una de las partes enviará al BANCO una copia de las comunicaciones de declaración de arbitraje, informándose también al BANCO del comienzo del mismo.

12.2. Una vez enviada al BANCO la información citada en el párrafo anterior, no podrá utilizarse ninguna cantidad procedente de la financiación para pagos relacionados con el objeto del arbitraje, excepto cuando se presente una copia debidamente autenticada del laudo arbitral favorable al SUMINISTRADOR o cuando, de modo previo al pago de que se trate, el PRESTATARIO y/o el SUMINISTRADOR envien una copia al BANCO del acuerdo entre ambas partes para retirar el arbitraje.

ARTICULO 13. INDEPENDENCIA DEL CONVENIO DE CREDITO RESPECTO AL CONTRATO

La obligación del PRESTATARIO o del GARANTE de pagar al BANCO en la fecha establecida para ello tanto el importe de los Pagarés de principal y de intereses, como cualquier otra cantidad derivada de este CONVENIO, no se condiciona al cumplimiento del CONTRATO por el SUMINISTRADOR, ni podrá alterarse por cualquier reclamación que el PRESTATARIO formule o pueda formular contra el SUMINISTRADOR.

ARTICULO 14. AMORTIZACION ANTICIPADA DEL PRINCIPAL

14.1. El PRESTATARIO podrá amortizar antes de la fecha de vencimiento toda o parte de su deuda del principal del crédito, siempre que se lo comunique al BANCO con una anticipación mínima de sesenta días a la fecha en que pretenda efectuar el reembolso anticipado.

14.2. La cantidad amortizada anticipadamente se aplicará a la

AGN

cancelación de los Pagarés de principal que tengan los últimos vencimientos. Los Pagarés de intereses de amortización correspondientes se cancelarán o adaptarán como proceda.

14.3. La posibilidad de amortización anticipada del principal del crédito se condiciona a que en la fecha en que el PRESTATARIO efectúe la amortización anticipada no exista pendiente de pago ninguna cantidad de principal ni de intereses ya vencidos.

ARTICULO 15. INCUMPLIMIENTO

15.1. Se considerará que ha ocurrido un caso de incumplimiento cuando se produzca cualquiera de los siguientes hechos:

15.1.1. Falta de pago, dentro de los treinta días a la fecha establecida para ello y en el lugar y moneda estipulados, de cualquier cantidad que el PRESTATARIO, o el GARANTE, deba al BANCO en virtud de este CONVENIO DE CREDITO y/o de los Pagarés.

15.1.2. Incumplimiento por el PRESTATARIO o el GARANTE de cualquiera de las obligaciones asumidas.

15.1.3. Disolución del PRESTATARIO, cese de sus actividades o cualqnier transformación que pueda afectar a su forma o naturaleza, siempre que el BANCO no haya aprobado previamente cualquiera de esas situaciones.

15.1.4. Cualquier acto o decisión de la República Domini-

AGN

cana que impida la ejecución de este CONVENIO el cumplimiento de las obligaciones del PRESTATARIO o del GARANTE.

15.1.5. Suspensión o rescisión del CONTRATO, cualquiera que fuese la razón que lo origine.

15.2. Si dentro de los quince días siguientes a aquel en que ocurra el incumplimiento no se hubiera abonado al BANCO la cantidad impagada, o no se hubiera subsanado cualquier otro hecho que hubiera originado el incumplimiento, el PRESTATARIO o el GARANTE pagará al BANCO:

15.2.1. El importe de todas las cantidades que, por cualquier concepto se deban al BANCO.

15.2.2. El importe de todos los Pagarés de principal cuyos vencimientos no se hayan producido, más los intereses que correspondan hasta la fecha de terminación del plazo de quince días a que se alude en el párrafo 15.2. anterior.

15.3. La suma total de las cantidades a que se refieren los párrafos anteriores se considerará inmediatamente vencida y pagadera, sin necesidad de presentación, protesta o cualquier otra formalidad o requisito legal.

15.4. La obligación del BANCO de facilitar fondos con cargo al crédito podrá cesar de modo inmediato en el momento en que se produzca cualquiera de los hechos citados en el párrafo 15.1. No obstante, si se corrige el incumplimiento dentro del plazo de 15 días fijado en el párrafo 15.2. el BANCO quedará obligado de nuevo a facilitar desembolsos con cargo al crédito en la forma estipulada en este CONVENIO.

ARTICULO 16. IMPUESTOS

16.1. Serán pagados por el PRESTATARIO todos los impuestos, derechos, timbres y cualesquiera otras cargas que sean exigidas al BANCO, tanto en España como en la República Dominicana, como consecuencia de este CONVENIO y|o de los Pagarés.

16.2. El PRESTATARIO se compromete a efectuar, sin deducciones de ninguna clase todos los pagos que correspondan por la aplicación de este CONVENIO y|o de los Pagarés. Por tanto, el PRESTATARIO se obliga, si por cualquier circunstancia esos pagos se viesen disminuídos de algún modo, a abonar al BANCO las cantidades que se requieran para compensar esta disminución.

16.3. El PRESTATARIO pagará al BANCO igualmente todas las cargas legales y gastos en que incurra el BANCO como consecuencia del incumplimiento del PRESTARIO o del GARANTE de cualquiera de las obligaciones que asumen en virtud del CONVENIO DE CREDITO y|o de los Pagarés.

ARTICULO 17. INTERESES DE DEMORA

Todas las cantidades que no sean pagadas al BANCO en la fecha establecida para ello, devengarán intereses al tipo del 10% anual desde la fecha en que debió pagarse la cantidad de que se trate hasta la fecha en que el BANCO la reciba en Madrid.

ARTICULO 18. LEY APLICABLE

Este CONVENIO DE CREDITO y los Pagarés se regirán e interpretarán en todos sus aspectos por las leyes españolas.

AGN

ARTICULO 19. ARBITRAJE

Cualquier diferencia entre las partes de este CONVENIO que no se resuelva de mútuo acuerdo, será sometida a arbitraje efectuado en París de conformidad con las Reglas de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional de París. Los árbitros actuarán aplicando la ley española.

ARTICULO 20. ENTRADA EN VIGOR

20.1. Este CONVENIO entra en vigor el día de su firma.

20.2. Sin embargo, no se podrá iniciar la utilización del crédito hasta que no se hayan cumplido las siguientes condiciones:

20.2.1. Que haya entrado en vigor el CONTRATO, y haya sido firmado e igualmente entrado en vigor el ADDENDUM que recojen las especificaciones técnicas.

20.2.2 Que las autoridades españolas hayan aprobado el CONTRATO, su ADDENDUM y el CONVENIO DE CREDITO. y su SUPLEMENTO.

20.2.3. Que CESCE haya emitido a satisfacción del BANCO y sea efectiva su cobertura, la póliza de seguros de crédito de comprador a que se refiere el Artículo 9.

20.2.4. Que el BANCO haya recibido del PRESTATARIO:

a) Los Pagarés de utilización a que se refiere el Artículo 7.1.

AGN

b) La garantía, emitida a satisfacción del BANCO a que se refiere el Artículo 9.

c) Prueba satisfactoria para el BANCO de que el PRESTATARIO y el GARANTE han obtenido todas las autorizaciones necesarias para contraer las obligaciones que asume en virtud del CONVENIO DE CREDITO, de los Pagarés y de la Garantía, especialmente para transferir las divisas necesarias con el fin de atender el cumplimiento de dichas obligaciones.

d) El importe de los impuestos debidos en España.

e) El importe de la primera comisión que corresponda pagar de conformidad con lo establecido en el Artículo 6.2.1.

f) El importe de la prima del seguro de crédito a que se refiere el Artículo 9.

20.2.4. Que el BANCO haya recibido del SUMINISTRADOR:

a) Certificado sobre los materiales extranjeros incorporados a los bienes objeto del CONTRATO.
b) Documento que justifique la subrogación en favor del BANCO de las pólizas de seguros a que se refiere el Artículo 10.

20.2.5. Prueba satisfactoria para el BANCO de que las personas que han firmado el presente CONVENIO, los Pagarés y la Garantía tenían poderes suficientes

AGN

para hacerlo, obligando a las Instituciones por ellas representadas, así como que las obligaciones que se derivan para el PRESTATARIO y el GARANTE de tales documentos son legalmente válidas en la República Dominicana y, en caso necesario, exigible su cumplimiento en aquel país.

20.3. Una vez que se hayan cumplido las condiciones que anteceden, el BANCO avisará al PRESTATARIO y al SUMINISTRADOR de que se puede iniciar la utilización del crédito, sujeto a lo que al efecto se determina en el presente CONVENIO.

20.4. EL BANCO quedará liberado de su compromiso para facilitar la financiación objeto de este CONVENIO si las condiciones previas detalladas en el párrafo 20.2. anterior no se han cumplido para el día dieciseis de octubre de 1977.

ARTICULO 21. ENVIO DE COMUNICACIONES

21.1. Cualquier comunicación que se efectúe en relación con el presente CONVENIO, se enviará por correo aéreo certificado o por télex.

21.2. Las comunicaciones por correo aéreo serán dirigidas:

a) En el caso del PRESTATARIO a:

CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD
SANTO DOMINGO (REPUBLICA DOMINICANA)

b) En el caso del GARANTE a:

AGN

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA
DOMINICANA C| Pedro Henríquez Ureña

SANTO DOMINGO (REPUBLICA DOMINICANA)

c) En el caso del BANCO a:

BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA

Departamento Central de Crédito a la Exportación
Carrera de San Jerónimo, 36

MADRID-14 (ESPAÑA).

21.3. Las comunicaciones por télex serán enviadas:

a) En el caso del PRESTATARIO a su télex Nº 4195

COELEX

b) En el caso del GARANTE a su télex Nº ITT 3460052

c) En el caso del BANCO a su télex Nº 27277, a la atención del Departamento Central de Crédito a la Exportación.

En prueba de lo que antecede el presente CONVENIO se firma por duplicado en Madrid, el tres de junio de mil novecientos setenta y siete.

AGN

POR Y EN NOMBRE DEL

BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA

POR Y EN NOMBRE DE

LA CORPORACION DOMINICANA
DE ELECTRICIDAD.

ANEXO 1

MODELO DE PAGARE

No.

El de de 19 pagaremos contra este Pagaré a la orden del BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA, S. A. en su domicilio de Carrera de San Jerónimo, 36, Madrid-14, el importe de — — — — — — — — — — — — — — — por valor recibido del crédito de exportación concedido a la

CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD.

Por Aval

Por y en nombre

REPUBLICA DOMINICANA

Por y en nombre

CORPORACION DOMINICANA
DE ELECTRICIDAD

AGN

SUPLEMENTO AL CONVENIO DE CREDITO
ENTRE

BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA

Y

CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD

El BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA, representado por D. Rafael Martínez Cortiña,, en su calidad de Director General y

La CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD, representada por Ing. Manuel Alsina Puello, Administrador General.

E X P O N E N

—Que con fecha 3 de Junio de 1977 se firmó un Contrato marco entre La CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD y La MAQUINISTA TERRESTRE Y MARITIMA para el suministro desde España de una Central Térmica y sus instalaciones auxiliares, quedando pendiente de definir los equipos y servicios a prestar, los cuales se concretarían en el oportuno documento.

—Que en dicha fecha el BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA y CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD suscribieron un Convenio de Crédito, en el que se establecieron los términos y condiciones bajo los cuales el BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA financiaría parcialmente el valor de los equipos y servicios a exportar desde España, en relación con el aludido Contrato marco y sus posteriores addendum.

AGN

—Que una vez ultimadas las especificaciones técnicas a que se alude en el Contrato marco La CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD y La MAQUINISTA TERRESTRE Y MARITIMA han firmado un nuevo documento en el que se concretan los suministros para la Central Térmica.

—Que en razón de dicho acuerdo el BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA y La CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD suscriben el presente Suplemento al Convenio de Crédito, a fin de hacer compatible la financiación con los términos del referido documento.

ARTICULO 1. DEFINICIONES

En el presente SUPLEMENTO, serán utilizados los mismos términos abreviados y|o definiciones establecidas en el Artículo 1 del CONVENIO a excepción de los que a continuación se modifican:

GARANTE:

Significa el Estado de La República Dominicana en lugar de La República Dominicana como se indica en el CONVENIO.

SUMINISTRADOR:

Significa La Maquinista Terrestre y Marítima, S.A. como responsable directo ante La Corporación Dominicana de Electricidad, sin perjuicio de los acuerdos que dicha Sociedad suscriba con las Empresas Agrupadas que se citan en el CONVENIO.

AGN

CONTRATO DEFINITIVO:

Significa el documento suscrito el 14 de abril de 1978 entre la Corporación Dominicana de Electricidad y La Maquinista Terrestre y Marítima, S.A., en el que se concreta el suministro de equipos y servicios destinados a la instalación de una Central Térmica de 128 MW.

Esta definición sustituye a la que figura en el CONVENIO como ADDENDUM AL CONTRATO.

ARTICULO 2. IMPORTE Y OBJETO DEL CREDITO

De conformidad con lo establecido en los Artículos 2 y 3 del CONVENIO, se fijan a continuación los importes del suministro y financiación, a que da origen el CONTRATO DEFINITIVO suscrito por el PRESTATARIO y el SUMINISTRADOR.

2.1. Importe del suministro y servicios	$64.479.000
Desglosado como sigue:	
—Ingeniería y Equipos	$43.172.500
—Obra Civil y Montaje	$ 9.745.500
—Repuestos	$ 3.750.000
—Suministro Local	$ 7.802.000
2.2. Importe límite del crédito	
a) Para financiar el 90% de la ingeniería, equipos, montaje, obra civil y repuestos	$51.001.200
b) Para financiar gastos locales	$ 7.021.800

AGN

sin que en ningún caso este importe exceda del 20% del valor de los bienes y servicios de origen español.

c) El importe necesario para financiar el 90% del valor de las revisiones de precios, que resulten de aplicar las fórmulas previstas en el CONTRATO DEFINITIVO y los posibles incrementos de precio por las mejoras que pudieran introducirse en los suministros objeto del CONTRATO DEFINITIVO de conformidad con el Artículo 6 del mismo, teniendo en cuenta que debe mantenerse la proporcionalidad para los gastos locales y sin que en ningún caso el importe total del crédito concedido exceda de los límites fijados en el Artículo 3.1. del CONVENIO.

ARTICULO 3. PAGOS AL SUMINISTRO

Los pagos al SUMINISTRADOR, a que se refiere el Artículo 4 del CONVENIO, se efectuarán para la parte financiada de este CONTRATO DEFINITIVO contra presentación de los siguientes documentos:

3.1. Ingeniería, Equipos y Repuestos

El BANCO pagará el 90% del valor contractual por este concepto y por los porcentajes que se detallan:

3.1.1. $USA. 14.076.750, (catorce millones setenta y seis mil setecientos cincuenta) durante el año 1978 dividido en cuatro pagos trimestrales iguales, por $USA. 3.519.187, (tres millones quinientos diecinueve mil ciento ochenta y siete) cada uno, contra recibo del SUMINISTRADOR y certificado de la EN-

AGN

TIDAD SUPERVISORA, acreditando que la realización del CONTRATO DEFINITIVO alcanza dicho importe.

3.1.2. $USA. 16.422.875, (dieciseis millones cuatrocientos veintidos mil ochocientos setenta y cinco) durante el año 1979 dividido en cuatro pagos trimestrales iguales por $USA. 4.105.719. (cuatro millones ciento cinco mil setecientos diecinueve) cada uno, contra recibo del SUMINISTRADOR y certificado de la ENTIDAD SUPERVISORA, acreditando que la realización del CONTRATO DEFINITIVO a la fecha de pago alcanza por los importes acumulados.

3.1.3. $USA. 9.384.500, (nueve millones trescientos ochenta y cuatro mil quinientos) durante el año 1980 dividido en cuatro pagos trimestrales iguales por $ USA. 2.346.125, (dos millones trescientos cuarenta y seis mil ciento veinticinco) cada uno, contra recibo del SUMINISTRADOR y certificado de la ENTIDAD SUPERVISORA, acreditando que la realización del CONTRATO DEFINITIVO, a la fecha de pago, alcanza por los importes acumulados.

3.1.4. $USA. 2.346.125, (dos millones trescientos cuarenta y seis mil ciento veinticinco) contra copia de las notificaciones del SUMINISTRADOR y del PRESTATARIO de aceptación provisional de la Central Térmica con el visto bueno de la ENTIDAD SUPERVISORA, en el momento de producirse, y recibo del SUMINISTRADOR.

3.1.5. Junto a la documentación que se indica en cada uno de estos apartados, deberán acompañarse los opo-

tunos documentos de embarque, a medida que se efectúen éstos, así como las Licencias y Declaraciones de Exportación.

3.2. Montaje y Obra Civil de procedencia española

El BANCO pagará el 90% del valor contractual por este concepto según se indica:

3.2.1. El 85% contra solicitud del SUMINISTRADOR, acompañada de certificaciones mensuales de montaje visadas y aceptadas por el Ingeniero Encargado de la Planta designado por el PRESTATARIO con el visto bueno de la ENTIDAD SUPERVISORA y aceptación por escrito del PRESTATARIO.

3.2.2. El 5% contra solicitud del SUMINISTRADOR, acompañada de copia de las notificaciones del SUMINISTRADOR y del PRESTATARIO de aceptación provisional de la Central Térmica, con el visto bueno de la ENTIDAD SUPERVISORA.

3.3. Gastos Locales

El BANCO pagará el importe previsto en el CONVENIO por este concepto como sigue:

3.3.1. El 85% contra solicitud del SUMINISTRADOR, acompañada de certificaciones mensuales de montaje visadas y aceptadas por el Ingeniero Encargado de la Planta designado por el RRESTATARIO, con el visto bueno de la ENTIDAD SUPERVISORA y aceptación por escrito del PRESTATARIO,

AGN

3.3.2. El 5% contra solicitud del SUMINISTRADOR, acompañada de copia de las notificaciones del SUMINISTRADOR y del PRESTATARIO de aceptación provisional de la Central Térmica con el visto bueno de la ENTIDAD SUPERVISORA.

3.3.3. Los dólares del crédito necesarios para atender el pago de cada certificación mensual serán enviados por el BANCO al Banco Central de la República Dominicana, para que se abonen en la cuenta corriente que el SUMINISTRADOR ha de establecer en un Banco Dominicano. El SUMINISTRADOR comunicará al BANCO la titulación de la cuenta corriente.

3.4. Revisiones de precios

El BANCO pagará el 90% una vez justificado el pago directo del 10% no financiado contra presentación de los documentos que se indican a continuación:

3.4.1. Ingeniería y equipos

Factura con aplicación trimestral de la fórmula establecida contractualmente, certificada por la ENTIDAD SUPERVISORA.

3.4.2. Montaje y Obra Civil española

Factura con aplicación a cada certificación mensual de la fórmula establecida contractualmente, certificada por la ENTIDAD SUPERVISORA.

AGN

3.4.3. Gastos Locales

Factura con aplicación a cada certificación mensual de la fórmula establecida contractualmente, certificada por la ENTIDAD SUPERVISORA.

ARTICULO 4. GARANTIAS

Se modifica el Artículo 9.2. del CONVENIO que queda en el sentido de que el GARANTE será el Estado de La República Dominicana, quien instrumentará su garantía mediante aval en los Pagarés, tanto en los de utilización como en los de amortización.

ARTICULO 5. DURACION DEL CREDITO

5.1. Se modifica el período de utilización, quedando como sigue:

5.1.1. El crédito podrá utilizarse durante un período de treinta y cuatro meses contados a partir de la fecha de entrada en vigor del CONTRATO DEFINITIVO.

5.1.2. No obstante lo establecido en el párrafo anterior, si por causas justificadas a satisfacción del BANCO no se entregase la Central Térmica en la fecha prevista contractualmente, el BANCO podrá aceptar, previas las autorizaciones necesarias de las Autoridades competentes españolas, que la fecha límite para la utilización del crédito se establezca de modo improrrogable en el mes cuarenta a partir de la firma del CONTRATO DEFINITIVO.

AGN

ARTICULO 6. MODIFICACION DEL CONTRATO

6.1. Cualquier modificación del CONTRATO DEFINITIVO, que represente un mayor importe del valor contractual, o que suponga una alteración importante de sus términos deberá ser aceptada por el BANCO.

6.2. El BANCO quedará liberado de su obligación de financiar el CONTRATO DEFINITIVO si ha sido modificado sin su previa conformidad, en la forma expuesta en la cláusula 6.1. del SUPLEMENTO.

ARTICULO 7. ENTRADA EN VIGOR

7.1 Este SUPLEMENTO entra en vigor el día de su firma.

7.2. Sin embargo, no se podrá iniciar la utilización del crédito hasta que no se hayan cumplido las siguientes condiciones:

7.2.1. Que haya entrado en vigor el CONTRATO DEFINITIVO.

7.2.2. Que las autoridades españolas hayan aprobado el CONTRATO DEFINITIVO y el SUPLEMENTO.

7.2.3. Que CESCE haya emitido a satisfacción del BANCO y sea efectiva su cobertura, la Póliza de seguros de crédito comprador a que se refiere el Artículo 9 del CONVENIO.

7.2.4. Que el BANCO haya recibido del PRESTATARIO:

AGN

a) Los Pagarés de Utilización a que se refiere la cláusula 7.1. del CONVENIO, avalados por el GARANTE.

b) Prueba satisfactoria para el BANCO de que el PRESTATARIO y el GARANTE han obtenido todas las autorizaciones necesarias para contraer las obligaciones que asumen en virtud del CONVENIO, del SUPLEMENTO, de los Pagarés y de la Garantía, especialmente para transferir las divisas necesarias con el fin de atender el cumplimiento de dichas obligaciones.

c) El importe de los impuestos debidos en España.

d) El importe de la primera comisión que corresponda pagar de conformidad con lo establecido en la cláusula 7.2.1. del SUPLEMENTO.

e) El importe de la prima de seguro de crédito a que se refiere el Artículo 9, del CONVENIO.

f) Prueba satisfactoria para el BANCO de que las personas que han firmado el presente SUPLEMENTO, el CONVENIO, los Pagarés y la Garantía tenían poderes suficientes para hacerlo, obligando a las Instituciones por ellas representadas, así como que las obligaciones que se derivan para el PRESTATARIO y el GARANTE de tales documentos son legalmente válidas en la República Dominicana y, en caso necesario, exigible su cumplimiento en aquel país.

7.2.5. Que el BANCO haya recibido del SUMINISTRADOR:

AGN

a) Certificado sobre los materiales extranjeros incorporados a los bienes objeto del CONTRATO DEFINITIVO.

7.2.6. Que el BANCO haya recibido documento que justifique la subrogación a su favor de las Pólizas de seguros a que se refiere el Artículo 10 del CONVENIO.

7.3. Una vez que se hayan cumplido las condiciones que anteceden, el BANCO avisará al PRESTATARIO y al SUMINISTRADOR de que se puede iniciar la utilización del Crédito, sujeto a lo que al efecto se determina en el presente SUPLEMENTO.

7.4. El BANCO quedará liberado de su compromiso para facilitar la financiación objeto del CONVENIO si las condiciones previas detalladas en la cláusula 7.2. anterior no se han cumplido para el día quince de julio de 1978.

ARTICULO 8. TRANSITORIO

El resto de los Artículos del CONVENIO, no modificados o anulados por este SUPLEMENTO permanecen en vigor, siendo aplicables a los fines de este SUPLEMENTO, que se considera parte integrante del CONVENIO.

En Madrid (España), a veintinueve de mayo de 1978

Por y en nombre de

BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA

En Santo Domingo (República Dominicana), a

Por y en nombre de

CORPORACION DOMINICANA
DE ELECTRICIDAD

Por Aval

Por y en nombre Estado República Dominicana

En presencia de

Secretario de Estado de Finanzas.

Embajador de España en la República Dominicana

SUPLEMENTO II AL CONVENIO DE CREDITO

ENTRE

BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA

Y

CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD

El BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA, representado por D. Joaquín CASUSO POSADA, Director General Adjunto, y

La CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD, representada por

AGN

E X P O N E N

—Que con fecha 3 de Junio de 1977 se firmó un Contrato marco entre La CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD y La MAQUINISTA TERRESTRE Y MARITIMA para el suministro desde España de una Central Térmica y sus instalaciones auxiliares, quedando pendiente de definir los equipos y servicios a prestar, los cuales se concretarían en el oportuno documento.

—Que en dicha fecha el BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA y CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD suscribieron un Convenio de Crédito, en el que se establecieron los términos y condiciones bajo los cuales el BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA financiaría parcialmente el valor de los equipos y servicios a exportar desde España, en relación con el aludido Contrato marco y sus posteriores addendum.

—Que una vez ultimadas las especificaciones técnicas a que se alude en el Contrato marco La CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD y La MAQUINISTA TERRESTRE Y MARITIMA han firmado con fecha 14 de abril de 1978 un nuevo documento en el que se concretan los suministros para la Central Térmica.

—Que en razón de dicho acuerdo el BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA y La CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD suscribieron el 29 de mayo de 1978 un Suplemento al Convenio de Crédito a fin de hacer compatible la financiación con los términos del citado documento de fecha 14 de abril de 1978 entre LA MAQUINISTA TERRESTRE Y MARITIMA y la CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD.

—Que con el fin de adaptar las estipulaciones de los antedichos

AGN

Convenio y Suplemento a las condiciones exigidas por las autorizaciones de la República Dominicana y de adaptar las mismas al desarrollo de las negociaciones, el BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA y la CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD suscriben el presente documento.

ARTICULO 1.

En el presente documento serán utilizados los mismos términos abreviados y|o definiciones establecidos en el Artículo 1 del CONVENIO y del SUPLEMENTO incluyendo la siguiente definición:

SUPLEMENTO II : significa el presente documento.

ARTICULO 2.

La cláusula 3.1. del SUPLEMENTO —PAGOS AL SUMINISTRADOR— queda redactado como sigue:

3.1. Ingeniería, Equipos y Repuestos

El BANCO pagará el 90% del valor contractual por este concepto y por los porcentajes que se detallan:

3.1.1. $USA. 14.076.750, (catorce millones setenta y seis mil setecientos cincuenta) durante el año 1978 dividido en cuatro pagos trimestrales iguales, por $USA. 3.519.187, (tres millones quinientos diecinueve mil ciento ochenta y siete) cada uno, contra recibo del SUMINISTRADOR y certificado de la ENTIDAD SUPERVISORA, acreditando que la realización del CONTRATO DEFINITIVO alcanza dicho importe.

AGN

3.1.2. $USA. 16.422.875, (dieciseis millones cuatrocientos veintidos mil ochocientos setenta y cinco) durante el año 1980 dividido en cuatro pagos trimestrales iguales por $USA. 4.105.719, (cuatro millones ciento cinco mil setecientos diecinueve) cada uno, contra recibo del SUMINISTRADOR y certificado de la ENTIDAD SUPERVISORA, acreditando que la realización del CONTRATO DEFINITIVO a la fecha de pago alcanza por los importes acumulados.

3.1.3 $USA, 9.384.500, (nueve millones trescientos ochenta y cuatro mil quinientos) durante el año 1981 dividido en cuatro pagos trimestrales iguales por $ USA. 2.346.125, (dos millones trescientos cuarenta y seis mil ciento veinticinco) cada uno, contra recibo del SUMINISTRADOR y certificado de la ENTIDAD SUPERVISORA, acreditando que la realización del CONTRATO DEFINITIVO, a la fecha de pago, alcanza por los importes acumulados.

3.1.4. $USA. 2.346.125, (dos millones trescientos cuarenta y seis mil ciento veinticinco) contra copia de las notificaciones del SUMINISTRADOR y del PRESTATARIO de aceptación provisional de la Central Térmica con el visto bueno de la ENTIDAD SUPERVISORA, en el momento de producirse, y recibo del SUMINISTRADOR.

3.1.5. Junto a la documentación que se indica en cada uno de estos apartados, deberán acompañarse los oportunos documentos de embarque, a medida que se efectúen éstos, así como las Licencias y Declaraciones de Exportación.

ARTICULO 3.

El Artículo 17 del CONVENIO —INTERESES DE DEMORA— queda redactado como sigue:

AGN

17.1. Todas las cantidades correspondientes a Pagarés de Principal que no sean pagadas al BANCO en la fecha establecida para ello, devengarán intereses, al 10% anual desde la fecha en que debió pagarse la cantidad de que se trate hasta la fech en que el BANCO la reciba en Madrid.

17.2. Las cantidades debidas en concepto de intereses, no generarán intereses de demora.

ARTICULO 4.

La cláusula 7.4. del SUPLEMENTO queda redactada como sigue:

7.4. El BANCO quedará liberado de su compromiso para facilitar la financiación objeto del CONVENIO si las condiciones detalladas en la cláusula 7.2. del SUPLEMENTO no se han cumplido para el día diecisiete de enero de 1979.

ARTICULO 5.

El resto de los Artículos y|o cláusulas del CONVENIO y SUPLEMENTO, no modificados o anulados por este SUPLEMENTO II permanecen en vigor, siendo aplicables a los mismos fines que este SUPLEMENTO II, que se considera parte integrante del CONVENIO.

Firmado en dos originales, de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes.

En Madrid (España), a 5-12-78 En Santo Domingo (República Dominicana), a

AGN

Por y en nombre de

BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA

Por y en nombre de

CORPORACION DOMINICANA
DE ELECTRICIDAD

En presencia de:

JAVIER OYARZUN

EMBAJADOR DE ESPAÑA

MANUEL JOSE CABRAL

SECRETARIO DE ESTADO
DE FINANZAS.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de enero del año mil novecientos ochenta; años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente.

Luz Haydée Rivas de Carrasco,
Secretaria.

Florentino Carvajal Suero,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palcio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán,

AGN

Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de enero del año mil novecientos ochenta; años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

Hatuey De Camps,
Presidente.

Emilio Arté Canalda,
Secretario.

Alberto Peña Vargas,
Secretario.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta; años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Resolución Nº 112, que aprueba el Acuerdo de Préstamo suscrito entre el Banco de Santander, S.A. y la Corporación Dominicana de Electricidad con la garantía del Estado Dominicano.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO: 112

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Acuerdo de Préstamo suscrito en fecha 9 de marzo de 1979, mediante el cual el Banco de Santander, S.A., compañía incorporada en España, actuando por conducto de su sucursal en Londres, Inglaterra, representado por Don Joaquín Rubiato Esteves, Director General, otorga a la Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.), con la garantía del Estado Dominicano, representado en este acto por el Secretario de Estado de Finanzas, Lic. Bolívar Báez Ortiz, de conformidad con el Poder otorgado a su favor en fecha 15 de enero de 1979, y el Ing. Guillermo Paniagua, Administrador de la Corporación Dominicana de Electricidad, un préstamo de US$7,000,000.00 (SIETE MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA), destinado a cubrir el pago inicial de la Central Termoeléctrica ITABO I, de 125 megavatios, comprada a la firma "Maquinista Terrestre y Marítima de España", cuyo financiamiento principal ha sido convenido con el Banco Exterior de España.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Acuerdo de Préstamo suscrito en fe-

AGN

cha 9 de marzo de 1979, mediante el cual el Banco de Santander, S.A., compañía incorporada en España, actuando por conducto de su sucursal en Londres, Inglaterra, representado por Don Joaquín Rubiato Esteves, Director General, otorga a la Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.), con la garantía del Estado Dominicano, representado en este acto por el Secretario de Estado de Finanzas, Lic. Bolívar Báez Ortiz, de conformidad con el Poder otorgado a su favor en fecha 15 de enero de 1979, y el Ing. Guillermo Paniagua, Administrador de la Corporación Dominicana de Electricidad, un préstamo de US$7,000,000.00 (SIETE MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA), destinado a cubrir el pago inicial de la Central Termoeléctrica ITABO I, de 125 megavatios, comprada a la firma "Maquinista Terrestre y Marítima de España", cuyo financiamiento principal ha sido convenido con el Banco Exterior de España; que copiado a la letra dice así:

Lic. ADOLFO A. CAMARENA

INTERPRETE JUDICIAL del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, debidamente juramentado para el ejercicio legal de su cargo;

CERTIFICO: que he procedido a la traducción de un documento escrito en idioma inglés, cuya versión al español; según el criterio del suscrito, es el siguiente:

ESTE ACUERDO DE PRESTAMO ha sido pactado en el día 9 del mes de MARZO de 1979.

ENTRE:

1) LA CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICI-

AGN

DAD, una Corporación organizada y existente bajo las leyes de la República Dominicana, con sus oficinas principales en (Desde ahora llamado el "Prestatario");

2) LA REPUBLICA DOMINICANA, por vía de

(Desde ahora llamada el "Garante"); y

3) EL BANCO DE SANTANDER, S.A., una Compañía incorporada en España y actuando por vía de su Sucursal en el 30|32 Watling Street, Londres EC4P 4JH o por vía de cualquier otra sucursal que pueda de vez en cuando notifica al Prestatario (Desde ahora en adelante llamado el "Banco").

CONSIDERANDO:

El Banco ha acordado extender al Prestatario en los términos y sujetos a las cláusulas de este Acuerdo un Préstamo por la suma de Siete Millones de Dólares Moneda de los Estados Unidos (US$7.000,000.00).

HA SIDO PACTADO LO SIGUIENTE:

1. DEFINICIONES

En este Acuerdo los siguientes términos tienen la siguiente interpretación:

a) "Día Comercial": Quiere decir el día en el cual hay transacciones de Depósitos de Dólares en el Mercado Interbancario de Eurodólar de Londres y (si en ese día vence un pago de este acuerdo) en el cual los Bancos están Abiertos para negocio

AGN

de dinero, doméstico o en divisas en Londres y en la Ciudad de New Yor;

b) "$" y Dólares: Quiere decir la moneda legal de los Estados Unidos de América;

c) "Fecha de Utilización de Fondos: Quiere decir la fecha en la cual los fondos son utilizados por el Prestatario como se estipula en la Cláusula 5;

d) "En Hecho de Defecto": Quiere decir esos casos especificados en la Cláusula 18 de este Acuerdo;

e) "Endeudamiento Extremo": Quiere decir el endeudamiento el cual es pagadero (o que pueda ser requerido por la persona a quien se le debe o vaya a ser pagado) en moneda de la República Dominicana o cualquier otra o que se le deba a una persona residente o que tenga su oficina principal o su oficina registrada fuera de la República Dominicana;

f) "Fecha de Pago de Intereses": Quiere decir el último día de cualquier período de intereses;

g) "Período de Intereses": Quiere decir cada período para la determinación de la taza de intereses previstos en este Acuerdo fijados por la Cláusula 6;

h) "Préstamo": Quiere decir el préstamo por el monto agregado de US$7,000,000.00 acordado a ser otorgado en la Cláusula 2 de este Acuerdo, o como pueda ser el caso, el monto principal del mismo del tiempo sin haber sido pagado.

"Fecha de Terminación": Quiere decir la fecha de sesenta días después de la fecha de este Acuerdo;

"Oficina del Prestamista": Quiere decir la Sucursal de Londres hasta ahora u otra oficina o sucursal del Banco según el Banco pueda de vez en cuando notificar al Prestatario;

"Mes": Quiere decir el mes calendario;

"Garantía": Quiere decir la garantía dada por el Garante como se estipula en la Cláusula 13 de este Acuerdo.

2. EL PRESTAMO

a) El Banco acuerda otorgar al Prestatario por medio de su Oficina de Préstamo y bajo los términos y sujeto a las condiciones expuestas en este Acuerdo, un Préstamo por el monto agregado de Siete Millones de dólares moneda de los Estados Unidos (US$7,000,000.00).

b) El Préstamo podrá ser recibido por el Prestatario solamente durante el período entre la fecha de este Acuerdo y la Fecha de Terminación. Si el Préstamo queda sin girar a la Fecha de Terminación, el derecho del Prestatario a recibir el Préstamo terminará en esa fecha automáticamente.

3. CONDICIONES PRESENDENTES

a) El Prestatario puede recibir el Préstamo solamente si (i) El Banco recibe una notificación de utilización de fondos antes de la fecha de la utilización al recibo del Préstamo como es requerido en la Cláusula 5 y (ii) ningún hecho haya ocurrido en o antes de la fecha de utilización o pueda ocurrir como consecuencia de la utilización, que es o puede ser con el tiempo o dando notificación o ambas un Hecho de Efecto y (iii) Nin-

AGN

guna notificación haya sido dada por el Banco bajo la Cláusula 8 (a).

b) El Prestatario no puede dar la notificación de su intención de utilizar el Préstamo hasta que el Banco haya reaibido en la forma y la sustancia aceptable al mismo todos los documentos detallados en el primer anexo de este Acuerdo.

4. REPRESENTACIONES Y GARANTIAS

Cada uno el Prestatario y el Garante representan por separado y garantiza lo siguiente:

a) El Prestatario es una Corporación debidamente organizada, existente conforme a las leyes de la República Dominicana. Ninguna hipoteca, cargo, compromiso, derecho de retención u otros embargos existen sobre todos los fondos y bienes en el presente o en el futuro, del Prestatario y las obligaciones del Prestatario por este Acuerdo están por lo menos Pari Passu con todas otras obligaciones del Prestatario.

b) Cada uno Prestatario y Garante tiene todo el poder, autoridad y derecho legal a entrar en, ejecutar y cumplir este Acuerdo.

c) Todas autorizaciones, reglamentos, decretos, leyes, aprobaciones, anuencias y licencias de todos los cuerpos legislativos, ministerios, agencias, autoridades requeridas de dominio de divisas u otras autoridades requeridas por la Constitución de la República Dominicana o sus leyes para que puedan el Prestatario y el Garante entrar en, ejecutar y cumplir con este Acuerdo han sido debidamente obtenidas y están todas al día con su fuerza y efecto.

d) La ejecución, entrega y cumplimiento por el Prestatario y el Garante de este Acuerdo han sido debidamente autorizadas por todas las acciones adecuadas por parte del Prestatario y del Garante.

e) Este Acuerdo constituye una obligación legal, válida y obligatoria por parte del Prestatario y el Garante que puede ser ejecutada en contra del Prestatario y el Garante de acuerdo con sus términos.

f) Este Acuerdo está en la forma legal de Acuerdo a las leyes de la República Dominicana.

g) Ni el Prestatario ni el Garante están en defecto bajo cualquier acuerdo a lo cual es una parte o por medio pueda ser responsable, cuyo defecto pueda tener un efecto adverso sobre la operación, propiedad o condición financiera del Prestatario o el Garante.

h) Ningún litigio o procedimiento administrativo está actualmente pendiente o, al mejor conocimiento del Prestatario o el Garante, amenazando en contra del Prestatario o el Garante o sobre sus propiedades, que puedan tener un efecto materialmente adverso sobre las operaciones, propiedades o condición financiera del Prestatario o el Garante o a su posibilidad a ejecutar sus respectivas obligaciones expuestas en este Acuerdo.

i) El Prestatario y el Garante están sujetos a la Ley civil y comercial con respecto a sus obligaciones bajo este Acuerdo. La ejecución, entrega y cumplimiento de este Acuerdo por el Prestatario y el Garante constituye un Acto privado y comercial en lugar de actos gubernamentales o públicos. Ni el Prestatario o el Garante ni cualquiera de sus respectivas propiedades gozan de cualquier derecho de inmunidad de demanda, poner aparte,

AGN

embargar o la ejecución de un fallo con respecto a las obligaciones del Prestatario o el Garante bajo este Acuerdo.

j) No es necesario para asegurar la legalidad, validez o su posibilidad de hacer cumplir o poder ser admisible como evidencia de este acuerdo en la República Dominicana que sea archivado, registrado o inscrito en cualquier tribunal o autoridad del mismo o cualquier registro de sello de Rentas Internas o impuesto similar sea pagado sobre o en relación a este Acuerdo.

5. UTILIZACION

El Préstamo será utilizado totalmente en un sólo monto a más tardar en la fecha de terminación y el Prestatario le dará al Banco no menos de cinco días de notificación por cable o telex (que será confirmato por escrito) de su intención de utilizar el Préstamo. Tal notificación (i) indicará la Fecha de Utilización propuesta que será en un día de negocio, (ii) será irrevocable, (iii) comprometerá al Prestatario a tomar el monto del Préstamo en la fecha indicada, (iv) indicará el número de cuenta en dónde el pago será realizado, y (v) constituirá una representación y garantía que en la fecha del mismo representaciones y garantías expuestas en la Cláusula 4 son ciertos y que ningun evento ha ocurrido que sea o pueda ser, con la entrega de la notificación o con el lapso de tiempo o ambos, un Hecho de Defecto.

6. PERIODOS DE INTERESES

a) El Período entre la Fecha de Utilización de los Fondos y la fecha del último pago del Préstamo será dividido en períodos sucesivos para la computación de la taza de intereses que de vez en cuando serán aplicables al Préstamo.

b) El Primer período de intereses comenzará en la fecha de la Utilización de Fondos y terminará seis meses después pre-

AGN

viendo que la longitud exacta de cada período de intereses será ajustada de acuerdo a la opinión del Banco a las normas del Mercado Interbancario de Londres para tratar con depósitos en dólares para así terminar en día en el que los depósitos de dólares de seis meses tomados por el Banco en el Mercado Interbancario de Londres al comienzo de tal Período de Intereses serán pagaderos.

c) Al comienzo de cada Período de Intereses el Banco notificará al Prestatario el Día Comercial exacto en el cual tal Período de Intereses terminará.

7. INTERESES

a) En cada Fecha de Pago de Intereses, el Prestatario pagará en dólares por el Período de Intereses terminado allí los intereses del monto del Préstamo sin pagar durante tal Período de Intereses.

b) Sujeto como está expuesto aquí en adelante, la taza de intereses aplicable al Préstamo durante cada Período de Intereses será una taza que es, en cada caso, uno y medio por ciento (1½%) anual sobre la Taza ofrecida por el Interbanco de Londres para tal Período de Intereses.

c) La Taza Ofrecida por el Interbanco de Londres será determinada por el Banco antes de cada Período de Intereses por tal Período de Intereses y será, en cada caso, la taza en la cual los depósitos de seis meses en dólares y en una suma comparable al monto del Préstamo que ofrecidos al Banco en el Mercado de Eurodólares Interbanco de Londres o a alrededor de las 11:00 a.m. en el día dos de los Días Comerciales antes del primer día del Período de Intereses relativo.

d) Si el Prestatario falla en pagar cuando se debe cualquier

monto o que será debido como se encuentra estipulado aquí (aún sea del principal, intereses o de otra causa) el Prestatario pagará, desde la fecha en que tal suma caduca, intereses sobre el monto no pagado hasta la fecha del pago (como también después como antes del fallo) a una taza, (según sea determinado por el Banco) cualquiera que sea. El más alto de (i) la taza aplicable a la suma no pagada (si es del principal) inmediatamente antes de su vencimiento, y (ii) tres por ciento (3%) anual mas la taza en la cual los Depósitos en Dólares para tales períodos según escoja el Banco de una suma comparable a la suma no pagada son ofrecido por el Banco por los bancos principales en el Mercado de Eurodólares del Interbanco de Londres a las 11:00 a.m. hora de Londres en un Día Comercial siguiendo ese en el cual el Banco se dio cuenta del defecto del valor dos Días Comerciales después.

Mientras la suma siga sin pagar, los intereses surgidos por esta Cláusula 7 (d) serán pagaderos y la taza será recalculada en la misma base al final de cada período escogido por el Banco como se dijo anteriormente.

e) Los intereses serán computados en base al año de 360 días y por el número de días actuales pasados.

f) Cada determinación de una taza de intereses realizada por el Banco de acuerdo a esta Cláusula será concluyente y será notificado lo más pronto posible por el Banco al Prestatario.

8. TAZAS DE INTERESES ALTERNATIVOS

a) Si el Banco determina a su discreción (y dicha determinación será conclusiva) que en cualquier fecha en la cual una taza de interés pueda caer, que será determinada en la Cláusula 7 de este mismo Contrato, los depósitos de dólares por períodos iguales al período de interés por los cuales dicha taza de intereses será determinada y por cantidades iguales a la

AGN

cantidad del Préstamo a la cual se relaciona dicho Período de Intereses, no son ofrecidos al Banco por los Bancos Primarios en el Mercado Eurodólar del Interbanco de Londres, deberá notificar dicho factor al Prestatario y al Garante.

b) Dentro de los cinco días desde la fecha de dicha notificación, el Banco y el Prestatario deberán entrar en negociaciones de buena fé con vistas a acordar sobre una alternativa, una base mutuamente aceptable (en esta Cláusula 8 se refiere a "Base Sustituta") para determinar de una vez en cuando la taza de interés aplicable al Préstamo. Si al cabo de los 30 días de la fecha de notificación, el Banco y el Prestatario han acordado dicha "Base Sustitutiva" será retroactiva y tomará efecto desde el comienzo del Período de Interés que entonces corra.

c) Si al cabo de los treinta días desde la fecha de notificación que más arriba se menciona ninguna de dicha "Base Sustitutiva" se ha acordado el Banco deberá certificar al Prestatario y al Garante una taza de interés favorable y razonable (el cual será de uno y medio de un por ciento anual más el costo al Banco por obtener los fondos con miras de poder mantener el Préstamo del recurso o los recursos que pudieren ser y bajo su absoluta y determinada discreción) dicha taza aplicable al Préstamo en efecto desde el comienzo, y por la duración de, el Período de Interés que para entonces corra. Dicha certificación por parte del Banco, será conclusiva y obligatoria para el Prestatario. A continuación de cualquier de dicha certificación como más arriba se menciona, el Prestatario tendrá el derecho ejercitable en no menos de quince días una notificación escrita dada al Banco para preparar el Préstamo en su totalidad al Banco al final del entonces Período de Interés que esté corriendo, conjuntamente con los intereses acumulados. Ninguna parte de la cantidad prepagada estará disponible para ser utilizada de nuevo.

9. REPAGO

a) El Prestatario deberá repagar el Préstamo en once pa-

garés iguales semi-anual sobre fechas sucesivas de Pago de Interés el cual ocurrirá en o más cercano al tercer aniversario de la fecha de la Utilización de Fondos.

10. PREPAGO VOLUNTARIO

En cualquier fecha de Prepago de Interés el Prestatario puede prepagar el Préstamo sin multa o cargo en su totalidad o en parte SIEMPRE que (i) El Prestatario deberá hacer una notificación escrita no menos de treinta días previo a sus intenciones de pagar la cantidad específica de

será prepagada y (ii) cualquiera de dichos prepagos deberán ser por la cantidad de $500,000 o un múltiplo integral del mismo, o al Balance restante del Préstamo.

b) Cualquier notificación de prepago estipulado en el párrafo (a) de esta Cláusula será irrevocable y obligará al Prestatario a hacer dichos prepagos en la fecha que se especifica en dicha notificación.

c) Cualquier prepago voluntario hecho bajo las previsiones de este párrafo serán aplicadas por el Banco reduciendo los pagarés de repagos especificados en la Cláusula 9 de aquí mismo en orden de expiración.

d) El Prestatario no puede prepagar toda o una parte del Préstamo, excepto de acuerdo a los términos expresados en este Acuerdo. Los Prepagos deberán ser efectuados conjuntamente con los intereses acumulados existentes y con cualquier otra suma que pudiera resultar pagadera como consecuencia de dicho prepago bajo las otras previsiones de este Acuerdo. En cualquiera de los casos, ninguna cantidad prepagada estará disponible para volverse a girar.

AGN

11. CUOTA DE GERENCIA

El Prestatario empezará a pagar al Banco la cantidad de tres octavos de un uno por ciento fijo de la cantidad del Préstamo. Dicha cuota será pagadera en su totalidad en la fecha de utilización o la fecha de terminación. Cualquiera que ocurra primero y el Prestatario autoriza al Banco a deducir dicha cuota de los procesos del Préstamo en la fecha de utilización.

12. INDEMNIZACION

Sin perjuicio a cualquier otra cosa aquí contenida cuando haya presentación de evidencia satisfactoria:

a) El Prestatario deberá indemnizar al Banco por cualquier pérdida o gasto en el cual haya incurrido o sostenido como consecuencia del fracaso del Prestatario a pagar cualquier cantidad o principal adeudado del mismo o interés del mismo, incluyendo, pero no limitado a cualquier interés pagadero por él de manera de llevar o mantener cualquiera de dicha cantidad; y

b) Si cualquier parte del Préstamo por cualquier razón, cualquiera que sea, repagada o prepagada o recobrada por el Banco (sea por el Prestatario o cualquier otro que fuera) en un día que no sea la fecha del Pago de Interés, el Prestatario deberá pagar al Banco dicha cantidad o cantidades que fueran necesarias para compensar al Banco por cualquier pérdida de margen o premium o penalidad incurrida con respecto a los fondos prestados para mantener la cantidad del Préstamo repagada, prepagada o recobrada.

13. GARANTIA

a) El Garante por este medio garantiza irrevocable e incon-

AGN

dicionalmente al Banco la observación debida y puntual y la ejecución de todos los términos y condiciones de la parte al Prestatario contenidas en este Acuerdo y promete pagar al Banco sobre demanda cualquiera y toda suma o sumas de dinero la cual el Prestatario en cualquier momento esté sujeto a pagar o en relación con este Acuerdo y que fracase en pagar en la fecha de vencimiento.

b) Las obligaciones del Garante aquí descritas, no deberán ser bajo ningún concepto descartadas o disminuídas por razones de cualquier tiempo u otra indulgencia otorgada por el Banco al Prestatario, por alguna variación de este Acuerdo por algún otro acto o cosa por el cual las obligaciones del Garante deban (pero que por las previsiones de este sub-cláusula fueran descargadas).

c) Esta Garantía deberá ser una seguridad contínua y de acuerdo (i) deberá obligar al Garante, (ii) no deberá ser descartada por ningún pago intermediario o cualquier arreglo de cuentas entre el Banco y el Prestatario (iii) Deberá extenderse para cubrir el balance adeudado por el Prestatario al Banco en cualquier momento, (iv) deberá ser como adicional y no en por sustitución o derogación de cualquier otra seguridad la cual puede que el Banco en cualquier momento aguante con respecto a las obligaciones mismas del Prestatario.

d) Un certificado sometido por el Banco al Garante sobre la cantidad adeudada al Banco por el Prestatario en la fecha de dicho certificado deberán, excepto en el caso de un error manifiesto, ser conclusiva y obligatorias para el Garante para todos motivos.

e) Cualquier derecho que el Garante en cualquier momento deba de indemnizar por el Prestatario en la ejecución de esta Garantía deberá ser subordinada (tanto por bancarrota o liquidación del Prestatario o de otra cosa) al derecho del Banco de

AGN

recobrar del Prestatario en cualquier momento todas las sumas en su totalidad que puedan estar adeudadas por el Prestatario al Banco.

f) La obligación del Garante aquí mismo es esa del deudor primario e irrespectivamente existe de cualquier invalidez total o parcial, ilegalidad o (enforzabilidad) de las previsiones de este Acuerdo. El Banco no estará obligado a dar pasos para enforzar esta garantía (i) a tomar acción o hacer juicio en contra del Prestatario en cualquier tribunal, (ii) a hacer o seguir cualquier reclamo en una liquidación del Prestatario o (iii) a ejercitar diligencias en contra o hacer demanda al Prestatario aquí mencionado.

14. IMPUESTOS

Todos los pagos (ya sean del principal, interés u otros) que se vayan a hacer por el Prestatario o el Garante al Banco deberán hacerse sin compensación o contrarreclamo y libre y limpio de y sin deducciones, retenciones o condiciones de cualquier naturaleza. Si en cualquier momento cualquier ley aplicable en el país donde tal pago tiene como su origen le requiere al Prestatario o al Garante hacer cualquiera de dicha deducción o retención de dicho pago, la suma adeudada del Prestatario o del Garante con respecto a tal pago deberá ser aumentada al extremo necesario de asegurar que después de hacer tal deducción o retención, el Banco recibe una suma neta igual a la suma que hubiese recibido sin tener tal deducción o la retención fuera requerida hacer.

15. TERMINACION DE LA FIANZA

Si en cualquier momento cualquier cambo en cualquier ley o regulación aplicable o en la interpretación del mismo por algu-

AGN

na autoridad gubernamental cargada a la administración del mismo lo hace (o lo hace aparecer como tal) ilegal para el Banco ejecutar sus obligaciones aquí debajo o para el Prestatario o el Garante ejecutar sus obligaciones hacia el Banco, entonces:

a) El Banco será descargado de su obligación de avanzar cualquier parte del Préstamo; y

b) El Prestatario o el Garante deberán pagar al Banco en treinta días sobre solicitud del Banco el Préstamo conjuntamente con los intereses acumulados de tal y cualquier otra cantidad que podría resultar pagadera como consecuencia de tal prepago bajo las otras previsiones de este Acuerdo. Sin perjuicio a la obligación del Prestatario o del Garante para hacer tal pago dentro de tal período de treinta días, el Prestatario o el Garante deberán darle al Banco no menos de cinco días comerciales de previa notificación sobre la fecha en que ellos tengan intenciones de hacer el pago.

16. COMPENSACION POR AUMENTO DE COSTO

a) Si por razón de (i) algún cambio, o en la interpretación de, cualquier ley o regulación, o (ii) la introducción de cualquier ley o regulación, o (iii) el cumplimiento del Banco con cualquier requerimiento de algún Banco Central y otra autoridad fiscal, monetaria (tengan o no el enforce de la ley):

(i) El Costo al Banco de o consecuencia al hacer o el fondo del Préstamo ha aumentado.

(ii) La Cantidad del principal o interés o cualquier otra suma recibible por el Banco ha sido disminuida de otra forma como se contempla en el 13 arriba, o

(iii) El Banco hacer cualquier pago en o calculado en

referencia a la cantidad de cualquier cantidad recibida por el del Prestatario o del Gerente

Entonces, el Prestatario o el Gerente inmediatamente pagará al Banco a solicitud del Banco una cantidad suficiente para indemnizarlo con respecto a cada período de interés en contra (respectivamente):

(i) El costo aumentado durante tal período de Interés, de o consecuente al hacer el fondo del Préstamo, y

(ii) La reducción en principal o interés u otra suma recibible por el Banco aquí mismo en o con respecto al Préstamo, y

(iii) Cualquier pago por el Banco en o calculado por referencia a la cantidad de cualquier suma recibida por él de principal o interés de o sobre el Préstamo.

b) El Banco informará prontamente al Prestatario o al Garante de sus intenciones de reclamarle al Prestatario o al Garante la indemnización bajo esta Cláusula. El estado del Banco sobre la cantidad requerida como su indemnización por algún aumento en costo, reducción o pago según se menciona en el Párrafo (a) de esta Cláusula deberá ser acompañada de una computación escrita del mismo y deberá ser conclusiva sobre la cantidad y la obligación del Prestatario o el Garante.

c) Un reclamo hecho bajo el Párrafo (a) de esta Cláusula puede ser hecho antes o después del final del Período de Interés a la cual dicho reclamo se relaciona y antes o después de cualquier repago o prepago de una parte del Préstamo. Un costo aumentado deberá ser un costo aumentado por los motivos

AGN

del Párrafo (a) de esta Cláusula no obstante que el pago cuantificación de tal aumento de costo no se puede hacer hasta la terminación de cualquier Período de Interés al cual se relaciona.

d) No debe ser una justificación el reclamo del Banco bajo el Párrafo (a) de esta Cláusula que algún aumento de costo, reducción o pago referido en el mismo pudiera ser evitado por el Banco.

17. CONVENIOS

Desde la fecha de éste hasta el Préstamo total, conjuntamente con los intereses y otras sumas adeudadas o que serán adeudadas de esto mismo sean repagadas:

a) El Prestatario le suplirá al Banco dentro de 120 días o en un período más largo según sea acordado entre el Prestatario y el Banco, del final de cada año financiero sus cuentas auditadas para tal año incluyendo su hoja de balance y estados de pérdidas y beneficios;

b) El Prestatario acuerda suplir al Banco sobre solicitud todas aquellas informaciones adicionales en referencia a su capital de negocio y condición financiera según el Banco de vez en cuando y razonablemente lo requiera.

c) El Prestatario y el Garante deberán asegurarse de que en todo momento todo lo gubernamental y otros consentimientos, licencias, aprobaciones y autorizaciones requeridas por ley para la validez, enforzabilidad y legalidad de este acuerdo y para la ejecución aquí mismo obtenida y que siga en completo enforzamiento y efecto y que sean cumplidos.

d) El Prestatario y el Garante deberán asegurarse de que

sus obligaciones respectivas estarán en todo momento colocadas por lo menos a Pari Passu con todas sus otras obligaciones.

e) El Prestatario deberá crear o permitir que cualquier obligación, interés de seguridad, fianza, hipoteca o cualquier otro arreglo que se haya preferido (conjuntamente referidos como "Gravámenes") sobre o con respecto a cualquiera de sus capitales o rentas con propósitos de asegurar cualquier endeudamiento externo de sí mismo o de cualquier otra parte sin, al mismo tiempo hacer efectiva las previsiones aceptables al Banco para asegurar que sus obligaciones bajo este Acuerdo serán directamente, igualmente y aseguradas prorratables tal gravamen, siempre que el Prestatario tenga el derecho de crear o permitir la subsistencia del gravamen sobre sus bienes o rentas con el propósito de asegurar la cantidad del endeudamiento externo, el cual no excederá el agregado de US$5,000,000.00".

del tiempo o el notificar o ambas un acontecimiento de falta.

18. ACONTECIMIENTOS DE FALTAS

Si:

a) El Prestatario o el Garante faltan al pago de alguna suma adeudada y pagadera por este mismo medio o;

b) El Prestatario o el Garante faltan en la ejecución y observación debida de algún otro término, convenio o condición de este acuerdo y tal falta continúa sin remediar por quince días después de recibir el Prestatario o el Garante notificación del Banco requeriendo al Prestatario o al Garante remediar tal falta; o

AGN

c) Cualquier deuda de préstamo garantizada u otra obligación que constituya un endeudamiento del Prestatario o del Garante no deberá ser pagada cuando venza o sea vencida o sea o resulte apta para ser declarada vencida y pagadera (tanto por demanda de aceleración o de otra forma) y no deberá ser entonces pagada o si el Prestatario o el Garante declaracen un Moratorium General sobre el pago de los endeudamientos; o

d) Cualquier orden, juicio o decreto que sea declarado, sin aplicación, aprobación o consentimiento del Prestatario por algún tribunal de jurisdicción competente aprobando una petición de búsqueda de una reorganización del Prestatario o la asignación de un recibido, depositario o liquidador del Prestatario o todo o una parte sustancial del capital del Prestatario; o

e) El Prestatario suspende o amenaza suspender sus operaciones o transferencias o dispone de todo o (sin el consentimiento previo del Banco) una parte sustancial de sus garantías o capital; o

d) Algún consentimiento gubernamental requerido por ley para la validez, enforzabilidad o ejecución de este Acuerdo, cesa por alguna razón para estar enforzado en su totalidad y efecto; o

g) Sea hecho algún acto u ocurra algún acontecimiento por el cual bajo las leyes de Santo Domingo tengan un efecto sustancialmente similar a alguno de los actos o acontecimientos descritos en el Párrafo (d) y (e) de esta Cláusula; o

h) El negocio del Prestatario está totalmente o parcial-

AGN

mente restringido por algún embargo o intervención por o bajo la autoridad de algún Gobierno, o si todo o una parte sustancia de la propiedad tomada como garantía o capital del Prestatario son nacionalizadas, expropiadass o compradas compulsivamente por o bajo la autoridad de algún gobierno; o

i) El fallo en el cumplimiento de cualquiera de las previsiones aquí presentes o las previsiones de cualquier otro acuerdo de préstamo ejecutado por y entre la Corporación Dominicana de Electricidad o el Gobierno Dominicano con cualquier otra Institución bancaria extranjera causaría la terminación inmediata de este acuerdo, y consecuentemente, el pago de la cantidad pendiente al Banco incluyendo los intereses adeudados.

j) Si en la única opinión del Banco hay algún cambio adverso material en una situación financiera apretada del Prestatario;

Entonces en alguno de tales acontecimientos continuarán, el Banco tendrá dereiho de tomar cualquiera o ambas de las acciones siguientes:

k) Por notificación escrita al Prestatario o Garante, sobre cancelación del Préstamo, si el mismo no ha sido girado, entonces será cancelado.

2. Por notificación escrita el Prestatario o Garante, para declarar el Préstamo y los intereses acumulados del mismo inmediatamente vencido y pagaderos, entonces resultan así vencidos y pagaderos.

AGN

19. PAGOS

a) Todos los pagos a hacer en virtud de esto por el Prestatario o el Garante en dólares deberán hacerse en dólares y en el Clearing Hoose Funds de New York (u otros fondos que puedan mientras tanto ser consentudinarios para el establecimiento de las transacciones internacionales bancarias en dólares) a las 10:00 a.m. en la fecha debida al Bank of America P.O. Box 466, Church Street Station New York 10015 E.U.A. (o a cualquier otro banco que el Banco pueda haber especificado antes) Para la cuenta del Banco.

b) Si sucede que cualquier otro pago en virtud de esto cae en un día que no sea comercial, dicho pago deberá hacerse al siguiente el cual será un día comercial.

20. CUENTAS DE PRESTAMO

a) El Banco abrirá y mantendrá en sus libros una cuenta en la cual se debitará la cantidad prestada por él en virtud de esto y a la cual se le acreditará cada repago y prepago recibido del pricipal en virtud del mismo. El Banco también abrirá y mantendrá en sus libros una cuenta de intereses y de otras cuentas según juzgue apropiado a la cual será debitado respectivamente cada cantidad de interés y cualquier otra suma (que no sea el principal debida en virtud de esto y a la cual se le deba acreditar cada pago de interés y cualquier otra suma (fuera del principal) recibida por él por tal virtud.

b) Las obligaciones del Prestatario o del Garante para repagar el Préstamo y pagar el interés sobre el mismo, debe estar evidenciada por las entradas de vez en cuando hechas en las cuentas del Banco abiertas y mantenidas bajo esta Cláusula.

AGN

21. COMPENSACIONES.

El Prestatario y el Garante autoriza al Banco:

(i) A aplicar cualquier balance de crédito en pié sobre alguna cuenta del Prestatario o del Garante en algunas sucursal del Banco y en la moneda cualesquiera que sea en o hacia la satisfacción debida del Banco por tal virtud y

(ii) En nombre del Prestatario y|o del Garante y|o del Banco para hacer todos aquellos actos y ejecutar todos aquellos documentos como sean necesarios o expedientes para efectuar dicha aplicación.

22. REMEDIOS Y PERDONES

Ninguna falta a ejercitar, ni alguna delación en el ejercicio por parte del Banco algún derecho o remedio en virtud de lo mismo deberá operar como perdón del mismo, ni tampoco ningún ejercicio único o parcial de cualquier derecho o remedio previene más u otro ejercicio del mismo o del rejercicio de algún derecho o remedio aquí previsto son acumulativos y no exclusivos de ningún derecho o remedio previsto por ley.

23. CONTRAPARTE

Este Acuerdo puede ser ejecutado en cualquier número de contrapartes y por las diferentes partes aquí presentes cada una en una contraparte diferente de las cuales cuando sean ejecutadas y entregadas constituirán un original, pero todas las contrapartes juntas constituirán uno y el mismo instrumento.

AGN

24. BENEFICIOS DEL INSTRUMENTO.

Este Acuerdo atará y tendrá efecto para el beneficio del Prestatario y el Banco y sus respectivos sucesores y asignaciones siempre que:

i) El Prestatario no puede asignar sus derechos u obligaciones por esta virtud sin el previo consentimiento del Banco; y

ii) El Banco puede asignar todos o parte de sus derechos y obligaciones por esta virtud, sujeto a una notificación escrita al Prestatario y al Garante de tal asignación.

Si el Banco hace tal asignación cualquier referencia en este Acuerdo al Banco deberá ser interpretada como una referencia al asignado (o en el caso de una asignación parcial, al Banco y su asignado en el extenso de sus intereses respectivos).

25. COSTOS

a) El Prestatario deberá reembolsar al Banco por todos los desembolsos y gastos (incluyendo gastos de cierre) en que incurra en la negociación, preparación, ejecución, administración y enforzamiento de este Acuerdo y en conección con la preservación de los derechos del Banco por esta virtud.

b) El Prestatario pagará todos los sellos y otros impuestos y tasas a la cual este Acuerdo es o en cualquier momento esté sujeto y deberá indemnizar al Banco en contra de cualquier costo de deuda pasiva, reclamo y gastos resultantes de las omisiones de pago o retrasos en el pago de impuesto o tasas.

AGN

26. CONVERSION DE MONEDA

a) No obstante que la moneda de cuenta y pago aquí establetida es el dólar, si el Prestatario o el Garante fallan en pagarle al Banco cualquier monto debido y pagadero al Banco por este Acuerdo el Banco puede, a su propia discreción y con o sin notificación al Prestatario aún en ese momento o en cualquier momento después, comprar el monto debido a él en dólares con cualquier otra moneda, y si, lo hace:

i) El Prestatario o el Garante indemnizará al Banco con el pago en cualquier moneda contra el precio de compra pagado por el Banco para los dólares (aún o si no incluye cualquier prima sobre tasa de cambio oficial u otra tasa) y todos los costos, cargos y gastos incurridos por o en nombre del Banco en referencia con tal compra; y

ii) Tal obligación a indemnizar al Banco será en sustitución de la obligación a pagar del Prestatario o del Garante al Banco el monto en dólares por el Banco.

b) i) Si para los fines se hace necesario convertir en cualquier tribunal se hace necesario convertir en cualquier monto debido por este Acuerdo en cualquier otra moneda ("La Primera Moneda") entonces, la conversión en el Día de Banca antes del día en el cual el fallo sea dado ("La Tasa de Conversión)". En el caso de que haya un cambio entre la tasa de conversión y la tasa de cambio prevaleciente en la fecha del pago del monto del fallo (o si tal día no es un Día de Banca e inmediatamente después del Día de Banca) el Prestatario o el Garante pagarán tal

monto (si hay) como sea necesario para asegurar

AGN

que el monto pagado en tal día en el monto en tal otra moneda que, cuando sea convertida a la tasa de cambio prevaleciente en la fecha de pago (o si tal día no es un Día de Banca, en el Día de Banca inmediatamente después) es el monto debido en la primera moneda.

B) ii) Si por cualquier razón el Acuerdo en la primera fase del Párrafo (b) (i) de esta Cláusula no es implementado por el tribunal o cualquier otro cuerpo emitiendo fallos y la conversión a otra moneda del monto debido en este Acuerdo es realizado en una tasa de cambio no siendo la que prevalezca en el Día de Banca antes del día en el cual el fallo es dado entonces, la segunda frase del Párrafo (b) (i) de esta Cláusula continuará a ser aplicado pero para que la "Tasa de cambio no siendo la que prevalezca en el Día de Banca antes del día en el cual el fallo es dado entonces, la segunda frase del Párrafo (b) (i) de esta Cláusula continuará siendo aplicado pero para que la "Tasa de Conversión" signifique la tasa de cambio aplicado por la corte u otro cuerpo emitiendo fallos a la conversión a tal otra moneda en el monto debido en la primera moneda.

iii) En esta Cláusula 26(b), excepto a donde sea expresamente expuesto en el Párrafo (b) (ii) de esta Cláusula, el término "Tasa de Cambio" quiere decir la tasa del momento en el cual el Banco puede en el día relativo a la compra de la primera moneda relativa a otra moneda en el Mercado de Cambio Extranjero de Londres y el término "Día de Banca" significa el día en el cual los bancos están abiertos para el negocio de cambio extranjero en Londres y en los principales centros financieros de los países de la primera moneda y otras monedas involucradas.

iv) Cualquier monto debido por el Prestatario o el Ga-

AGN

rante bajo esta Cláusula 26(b) será debida en deudas separadas y no será afectada por el fallo siendo obtenido por cualquier otra suma bajo o en respecto a este Acuerdo.

27. NOTIFICACIONES

a) A menos que no sea fuera del caso, lo previsto en este Acuerdo cada notificación, solicitud, demanda u otra comunicación a ser dada o realizada bajo este acuerdo serán entregadas con la dirección escrita.

i) En el caso del Prestatario o el Garante a sus direcciones anteriormente expuestas o en tal otra dirección como ellos puedan para este fin notificar al Banco.

ii) En el caso del Banco, a el en sus direcciones anteriormente expuestas o en tales otras direcciones como quiera para este fin notificará al Prestatario o al Garante.

b) Excepto como esté expuesto en este Acuerdo, cualquier notificación, solicitud, demanda u otra comunicación que será dada o hecha para el Prestatario o el Garante será considerado de haberse entregado once horas después que haya sido depositado en el correo con sus sellos pagados para correo aéreo en un sobre con la dirección anteriormente expresada.

28. TITULOS DESCRIPTIVOS

Los títulos de las Cláusulas de este Acuerdo son para conveniencia solamente y no son parte de este Acuerdo. Y no afectarán la interpretación de cualquiera de las previsiones del mismo.

29. ENMIENDAS AL ACUERDO

AGN

Este Acuerdo no puede ser enmendado a menos que fuera hecho por un documento firmado por o en nombre del Prestatario o del Garante y el Banco.

30. JURISDICCION

a) Cada uno el Prestatario y el Garante acuerda que cualquier acción legal o procedimiento que surja de o en conección con este Acuerdo pueda ser presentado en la Suprema Corte de Justicia en Inglaterra irrevocablemente se somete a la jurisdicción de tal corte y acuerda que cualquier auto legal, fallo u otra notificación de procesamiento legal será considerada suficientemente ejecutada si es entregada a, o cualquier otra persona autorizado a recibirlo. El sometimiento a tal jurisdicción no será (y no se interpretará como) límite del derecho del Banco para emprender procedimientos en contra del Prestatario o el Garante en cualquier jurisdicción que estime de lugar ni será el inicio de procedimientos en una o más jurisdicciones previniendo el inicio de procedimientos en cualquier otra jurisdicción.

b) Cada uno del Prestatario y el Garante por este medio generalmente consciente con respecto a cualquier acción legal o procedimiento que surja de o en conección con este Acuerdo al dar cualquier descargo o iniciar cualquier procedimiento en conección con tales acciones o procedimientos incluyendo, sin limitación, el hacer, enforzar, o la ejecución en contra de cualquier propiedad (irrespectivamente del uso o su programado) de cualquier orden o fallo que pueda ser hecha o dada en tal acción o procedimiento.

c) El grado que el Prestatario o el Garante puedan en cualquier Jurisdicción reclamar para sí mismo o sus bienes, inmunidad de demanda, ejecución, embargo, (aún en auda de la ejecución, antes del fallo o después) u otro procedimiento legal y hasta el punto que en tal jurisdicción que puedan ser atribuidos)

AGN

a él mismo o a sus bienes tal inmunidad (aún o no reclamado) el Prestatario y el Garante por este medio irrevocablemente acuerdan no reclamar y por este medio irrevocablemente renuncian a tal inmunidad al punto total que le permita la ley de tal jurisdicción.

31. LEY

Este Acuerdo será regido y guiado de acuerdo con las leyes de Inglaterra.

HECHO debidamente y autorizado por las partes aquí presentes en el día y el año antes mencionado.

EL PRESTATARIO

CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD

Por:

EL GARANTE

Por:

EL BANCO

BANCO DE SANTANDER, S. A.

Por:

EN FE DE LO CUAL, firmo y sello el presente Contrato a

AGN

petición de la Oficina Troncoso, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y nueve (1979), habiéndolo inscrito en el registro a mi cargo con el No. 102-79.

LIC. ADOLFO A. CAMARENA
Intérprete Judicial.

Sello R.I. No. 2930066: RD$1.00

Sello R.I. No. 4865013: RD$0.25

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de abril del año mil novecientos setenta y nueve; años 136º de la Intependencia y 116º de la Restauración.

Abrahám Bautista Alcántara,
Presidente.

Julio César Pichirilo Agesta,
Secretario Ad-Hoc.

Sofía Leonor Sánchez Baret de Polanco,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del

AGN

mes de enero del año mil novecientos ochenta; años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente.

Florentino Carvajal Suero,
Secretario.

Luz Haydée Rivas de Carrasco,
Secretaria.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta, años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

AGN

Hemeroteca-Biblioteca AGN

R159219800009521

A.1980 V.0 N.9521

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219800009522
A.1980 V.0 N.9522
AGN

AÑO CI. NUM. 9522

Gaceta Oficial

AÑO DEL AGRICULTOR

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 20 de enero, 1980.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo

Resolución No. 113, que aprueba el Contrato de Préstamo y sus Anexos, suscrito entre el Estado Dominicano y el Banco Interamericano de Desarrollo.— Resolución No. 114, que aprue-

(Pasa a la Pág. 2)

Imprenta J. R. Viuda García Sucesores
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana
1980

AGN

ba el Convenio suscrito entre la República Dominicana y el Instituto de Crédito Oficial de España.— Resolución No. 115, que aprueba el Contrato de Préstamo y su Anexo, suscrito entre el Estado Dominicano y el Banco Interamericano de Desarrollo.— Ley No. 116, que crea el Instituto Nacional de Formación Técnico-Profesional (INFOTEP).— Ley No. 117, que concede pensión del Estado al Sr. Manuel Enrique Figuereo.— Ley No. 118, que concede pensión del Estado a la Sra. Rosa Rodríguez Rivas.— Ley No. 119, que concede pensión del Estado al Sr. José Ismael Paulino.— Ley No. 120, que designa con el nombre de "René del Risco y Bermúdez" una avenida en la ciudad de San Pedro de Macorís.—

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial

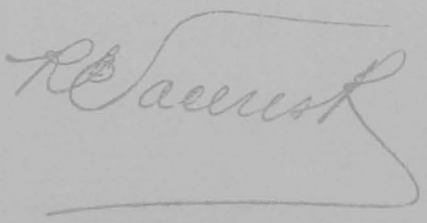

Lic. Rafael E. Cáceres Rodríguez

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Rafael E. Cáceres Rodríguez
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año CI, Santo Domingo de Guzmán, R. D., 20 de Enero de 1980, Nº 9523.

Resolución Nº 113, que aprueba el Contrato de Préstamo y sus Anexos, sucrito entre el Estado Dominicano y el Banco Interamericano de Desarrollo.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO: 113

VISTOS: Los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El Contrato de Préstamo y sus Anexos, suscrito en fecha 7 de Diciembre de 1979 entre el Estado Dominicano, representado por su Presidente Constitucional, Señor Silvestre Antonio Guzmán Fernández, y el Banco Interamericano de Desarrollo, representado por su Presidente, Señor Antonio Ortiz Mena, por medio del cual este último se compromete a otorgar a nuestro país un financiamiento con cargo a los recursos del

AGN

Fondo para Operaciones Especiales, hasta por la suma de US$ 40,000,000.00 (CUARENTA MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA), o su equivalente en otras monedas que formen parte del Fondo, que será destinado a cooperar en la ejecución de un programa de rehabilitación de la infraestructura básica, afectado por el Huracán David y la Tormenta Federico, mediante la realización de cuatro proyectos específicos en las áreas de puentes y caminos vecinales, infraestructura de riego, sistemas de electrificación rural y sistemas de agua potable. El programa persigue reacondicionar las obras de infraestructura ubicadas en los centros de producción agrícola y pecuaria del país, con el objeto de incidir en el aumento de la producción de estos importantes renglones e incrementar el empleo e ingresos en las zonas más afectadas.

R E S U E L V E

UNICO APROBAR: El Contrato de Préstamo y sus Anexos, suscrito en fecha 7 de Diciembre de 1979 entre el Estado Dominicano, representado por su Presidente Constitucional, Señor Silvestre Antonio Guzmán Fernández, y el Banco Interamericano de Desarrollo, representado por su Presidente, Señor Antonio Ortiz Mena, por medio del cual este último se compromete a otorgar a nuestro país un financiamiento con cargo a los recursos del Fondo para Operaciones Especiales, hasta por la suma de US$40,000,000.00 (CUARENTA MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA), o su equivalente en otras monedas que formen parte del Fondo, que será destinado a cooperar en la ejecución de un programa de rehabilitación de la infraestructura básica, afectado por el Huracán David y la Tormenta Federico, mediante la realización de cuatro proyectos específicos en las áreas de puentes y caminos vecinales, infraestructura de riego, sistemas de electrificación rural y sistemas de agua potable. El programa persigue reacondicionar las obras de infraestructura ubicadas en los centros de producción agrícola y pecuaria del país, con el ob-

AGN

jeto de incidir en el aumento de la producción de estos importantes renglones e incrementar el empleo e ingresos en las zonas más afectadas; que copiado a la letra dice así

CONTRATO DE PRESTAMO

Entre la

REPUBLICA DOMINICANA

y el

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

(Programa de Rehabilitación de la Infraestructura Básica Afectada por los Huracanes David y Federico)

7 de diciembre de 1979.

CONTRATO DE PRESTAMO

CONTRATO celebrado el día 7 de diciembre de 1979 entre La REPUBLICA DOMINICANA (en adelante denominada "Prestatario") y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (en adelante denominado "Banco").

PRIMERA PARTE

ESTIPULACIONES ESPECIALES

AGN

CAPITULO I

Monto, Objeto y Organismo Ejecutor

Cláusula 1.01. Monto. Conforme a este Contrato, el Banco se compromete a otorgar al Prestatario, y éste acepta, un Financiamiento con cargo a los recursos del Fondo para Operaciones Especiales, hasta por una suma de cuarenta millones de dólares de los Estados Unidos de América (US$40.000.000), o su equivalente en otras monedas que formen parte del Fondo. Las cantidades que se desembolsen con cargo a este Financiamiento constituirán el "Préstamo".

Cláusula 1.02. Objeto. El propósito del Financiamiento es cooperar en la ejecución de un programa (en adelante denominado el "Programa") de rehabilitación de la infraestructura básica del país afectada por los huracanes David y Federico, mediante cuatro proyectos específicos para atender los siguientes sectores: (i) puentes y caminos vecinales; (ii) infraestructura de riego; (iii) sistemas de electrificación rural y (iv) sistemas de agua potable. En el Anexo A del Contrato se detallan los aspetcos más relevantes del Programa.

Cláusula 1.03. Organismo Ejecutor. Las partes convienen en que la ejecución del Programa y la utilización de los recursos del Financiamiento habrán de ser llevados a cabo por las siguientes entidades (en adelante denominadas en conjunto "Organismos Ejecutores"): la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones (SEOPC), tendrá a su cargo la ejecución del proyecto "Puentes y Caminos Vecinales"; el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) tendrá a su cargo la ejecución del proyecto "Infraestructura de Riego"; la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) tendrá a su cargo la ejecución del proyecto "Sistemas de Electrificación Ru-

AGN

ral", y el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA) tendrá a su cargo la ejecución del proyecto "Sistemas de Agua Potable". El Prestatario deja constancia de la capacidad legal y financiera de dichas entidades para actuar como organismos ejecutores.

CAPITULO II

Elementos Integrantes del Contrato

Cláusula 2.01. Elementos integrantes del Contrato. Este Contrato está integrado por esta Parte Primera, en adelante deonminada las Estipulaciones Especiales, por la Parte Segunda, denominada las Normas Generales, del 2 de noviembre de 1976 y por los Anexos A, B, y C, que se agregan.

Cláusula 2.02. Primacía de las Estipulaciones Especiales. Si alguna disposición de las Estipulaciones Especiales o de los Anexos no guardare consonancia o estuviera en contradicción con las Normas Generales, prevalecerá lo previsto en las Estipulaciones Especiales o en el Anexo respectivo, como sea del caso.

CAPITULO III

Amortización, Intereses y Comisión de Crédito

Cláusula 3.01. Amortización. El Préstamo deberá ser totalmente amortizado por el Prestatario a más tardar el día 24 de noviembre del año 2019, mediante sesenta (60) cuotas semes-

AGN

trales, consecutivas y en lo posible iguales, la primera de la cuales deberá pagarse el 24 de mayo de 1990. A más tardar tres meses después de la fecha del último desembolso del Financiamiento, el Banco entregará al Prestatario una tabla de amortización que especifique todas las fechas para el pago de las cuotas y los montos y la moneda o monedas a emplearse en cada pago, de acuerdo con lo previsto en el inciso (c) del Artículo 3.04 de las Normas Generales.

Cláusula 3.02. Intereses. (a) El Prestatario pagará semestralmente sobre los saldos deudores un interés del 1% por año, que se devengará desde las fechas de los respectivos desembolsos, hasta el 24 de noviembre de 1989 y 2% por año desde esa fecha en adelante. Hasta que el Banco haya entregado la tabla de amortización prevista en la Cláusula 3.01, los intereses serán pagaderos semestralmente en los días 24 de mayo y 24 de noviembre de cada año comenzando el 24 de mayo de 1980. A partir de la entrega de dicha tabla los intereses se pagarán conjuntamente con las amortizaciones haciendo los ajustes necesarios.

b) A solicitud del Prestatario podrán usarse los recursos del Financiamiento para abonar los intereses que se devenguen durante el período de desembolso.

Cláusula 3.03. Comisión de crédito. Además de los intereses, el Prestatario pagará una comisión de crédito de acuerdo con lo establecido en el Artículo 3.02 de las Normas Generales. Para estos efectos se establece que el 1o. de noviembre de 1979 el Directorio aprobó la Resolución relativa a este Financiamiento.

Cláusula 3.04. Referencia a las Normas Generales. En materia de cálculo de los intereses y la comisión de crédito, obligaciones en materia de monedas, tipo de cambio, participaciones, lugar de los pagos, recibos y pagarés, imputación de los pagos, anticipados, renuncia a parte del Financiamiento y ven-

AGN

cimiento en días feriados, se aplicará lo previsto para el efecto en el Capítulo III de las Normas Generales.

CAPITULO IV

Normas Relativas a Desembolsos

Cláusula 4.01. Disposición básica. El Banco efectuará los desembolsos de los recursos del Financiamiento de acuerdo a las condiciones y procedimientos contenidos en el Capítulo IV de las Normas Generales y a las condiciones especiales que se detallan en el presente Capítulo, excepto que para los fines de este Contrato, se establece lo siguiente:

(a) El texto del Artículo 4.05. - Plazo para solicitar el primer desembolso - de las Normas Generales, queda sustituído por el siguiente:

"Artículo 4.05. Plazo para cumplir las condiciones previas al primer desembolso. Si dentro de los ciento ochenta (180) días a partir de la vigencia del Contrato, o de un plazo más amplio que las partes acuerden por escrito, no se cumplieren las condiciones previas al primer desembolso establecidas en el Artículo 4.01 de estas Normas Generales y en las Estipulaciones Especiales, el Banco podrá poner término al Contrato dando al Prestatario el aviso correspondiente".

(b) Queda entendido en relación con el Artículo 4.07 - Fondo rotatorio - Capítulo IV, de las Normas Generales, que el Banco podrá adelantar recursos del Financiamiento para establecer o renovar el fondo rotatorio, por los montos que se determinen, siempre que se justifique debidamente la necesidad de que se anticipen recursos del Financiamiento para cubrir

gastos del Programa financiables con tales recursos, de acuerdo con las disposiciones de este Contrato y las normas complementarias del Banco en esta materia.

Cláusula 4.02. Condiciones especiales previas al primer desembolso. El primer desembolso a cuenta del Financiamiento está condicionado a que se cumplan a satisfacción del Banco, en adición a las condiciones previas estipuladas en el Artículo 4.01 de las Normas Generales, los siguientes requisitos:

(a) Que el Prestatario haya presentado evidencia de que ha suscrito con cada uno de los Organismos Ejecutores un convenio, conforme al borrador previamente acordado con el Banco, con el objeto de: (1) establecer las condiciones relativas a la ejecución de cada proyecto, y (2) asegurar el traspaso a cada uno de los Organismos Ejecutores de los recursos del Préstamo y de la contribución nacional a que se refiere la Cláusula 6.04 del presente Contrato.

(b) Que el Prestatario haya presentado evidencia de que: (1) para los proyectos de "Infraestructura de Riego" y "Sistemas de Electrificación Rural" se han creado las Unidades Ejecutoras respectivas dotadas del personal calificado suficiente para la ejecución de los mismos, y (2) para el proyecto de "Puentes y Caminos Vecinales" se han contratado los consultores necesarios para la supervisión de la ejecución de las obras.

(c) Que los Organismos Ejecutores hayan convenido con el Banco respecto a la firma de contadores públicos independientes que efectuará las funciones de auditoría previstas en el inciso (b) del Artículo 7.03 de las Normas Generales.

Cláusula 4.03. Reembolso de inversiones anteriores al Contrato. Con la aceptación del Banco, se podrá utilizar de los recursos del financiamiento, hasta el equivalente de: (i) seis mi-

AGN

llones quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US$6.500.000) para el proyecto "Puentes y Caminos Vecinales"; (ii) dos millones de dólares de los Estados Unidos de América (US$2.000.000) para el proyecto "Infraestructura de Riego"; (iii) un millón de dólares de los Estados Unidos de América (US$1.000.000) para el proyecto "Sistemas de Electrificación Rural", y (iv) seiscientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US$600.000) para el proyecto "Sistemas de Agua Potable", para reembolsar inversiones efectuadas en los respectivos proyectos antes de la fecha de vigencia de este Contrato, pero con posterioridad al 13 de septiembre de 1979, siempre que se hayan cumplido requisitos sustancialmente análogos a los establecidos en el Contrato.

Cláusula 4.04. Plazo para desembolsos. Los recursos del Financiamiento solamente podrán ser desembolsados dentro del plazo de 2-½ años a partir de la fecha de vigencia del Contrato, y a menos que las partes contratantes acuerden por escrito prorrogar este plazo, la porción del Financiamiento que no hubiese sido desembolsada dentro de dicho plazo quedará automáticamente cancelada.

CAPITULO V

Suspensión de Desembolsos y Vencimiento Anticipado

Cláusula 5.01. Referencia a las Normas Generales. Las disposiciones concernientes al derecho del Banco de suspender los desembolsos, así como las consecuencias de cualquier suspensión aparecen en el Capítulo V de las Normas Generales.

CAPITULO VI

Ejecución del Proyecto

Cláusula 6.01. Condiciones sobre precios y licitaciones. (a)

Los procedimientos para las licitaciones se sujetarán a lo establecido en el Reglamento de Licitaciones que, como Anexo B, se agrega al Contrato, quedando convenido que la cifra de cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US$ 50.000) que aparece en el Artículo 6.02 (b) de las Normas Generales queda sustituída por la cifra de cien mil dólares de los Estados Unidos de América (US$100.000).

(b) Sin embargo, el Banco podrá convenir, a pedido del Prestatario, en que por los sistemas de administración directa y administración delegada los Organismos Ejecutores ejecuten las obras de los respectivos proyectos, siempre que en cada caso se hayan presentado a satisfacción del Banco el presupuesto y el plan de construcción.

(c) Antes de cada llamado a licitación o de iniciarse la ejecución de las obras, el Prestatario se compromete a que el respectivo Organismo Ejecutor presentará: (i) los planos, especificaciones y documentos requeridos para la rehabilitación de las obras y, en su caso, la documentación correspondiente al llamado a licitación, incluyendo los respectivos modelos de contrato, y (ii) evidencia de que tiene la posesión de los terrenos adicionales necesarios para la rehabilitación de las obras respectivas.

Cláusula 6.02. Monedas y uso de fondos. (a) Del monto del Financiamiento: (i) hasta treinta y ocho millones quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US$38.500.000) o su equivalente en otras monedas del Fondo para Operaciones Especiales, excepto la de la República Dominicana, se desembolsará para pagar bienes y servicios, adquiridos a través de competencia internacional y para los otros propósitos que se indican en el Contrato; y (ii) hasta el equivalente de un millón quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US$ 1.500.000) en pesos dominicanos se desembolsará para cubrir gastos locales.

AGN

(b) Las monedas del Financiamiento sólo podrán ser usadas para el pago de bienes y servicios originarios de cualquier país miembro del Banco, a menos que el país miembro emisor de la moneda haya restringido el uso de la misma de acuerdo con el Artículo V, Sección 1 (c), del Convenio Constitutivo del Banco.

(c) Cualesquiera bienes o servicios no originarios de la República Dominicana que sea necesario adquirir o contratar para la ejecución del Programa deberán ser financiados con las monedas a que se refiere el inciso (a) (i) anterior. Consecuentemente, el Prestatario no podrá utilizar recursos nacionales en adquisiciones o contrataciones no originarias de la República Dominicana antes de haberse asignado, comprometido o utilizado para tales propósitos los recursos en las monedas arriba referidas, excepto las compras menores efectuadas en el mercado local.

Cláusula 6.03. Costo del Proyecto. El costo total del Programa se estima en el equivalente de cincuenta y un millones setecientos sesenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US$51.760.000) y en ningún caso la participación de los recursos del Financiamiento podrá exceder del 77,3% de dicha suma.

Cláusula 6.04. Recursos adicionales. (a) El monto de los recursos adicionales que, conforme al Artículo 6.04 de las Normas Generales, el Prestatario se compromete a aportar oportunamente para la completa e ininterrumpida ejecución del Programa se estima en el equivalente de once millones setecientos sesenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US$ 11.760.000), sin que esta estimación implique limitación o reducción de la obligación del Prestatario. Para computar la equivalencia en dólares se seguirá la regla señalada en el inciso (a) del Artículo 3.04 de las Normas Generales.

(b) El Banco podrá reconocer como parte de la contribu-

ción nacional al Programa, inversiones distintas a las previstas en la Cláusula 4.03 de estas Estipulaciones Especiales, hasta por el equivalente de: (i) dos millones doscientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US$2.200.000) para el proyecto "Puentes y Caminos Vecinales"; (ii) novecientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US$900.000) para el proyecto "Infraestructura de Riego"; (iii) doscientos setenta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (US$275.000) para el proyecto "Sistemas de Electrificación Rural", y (iv) trescientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US$300.000) para el proyecto "Sistemas de Agua Potable", efectuadas antes de la fecha de vigencia de este Contrato pero con posterioridad al 13 de septiembre de 1979 y siempre que se hayan cumplido requisitos sustancialmente análogos a los establecidos en el Contrato y que dichas inversiones hayan recibido la aceptación del Banco.

Cláusula 6.05. Contratación de consultores, profesionales o expertos. La SEOPC elegirá y contratará directamente los servicios de consultores, profesionales o expertos que sean necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones pertinentes de este Contrato, conforme al procedimiento que aparece en el Anexo C.

Cláusula 6.06. Referencia a las Normas Generales. Las estipulaciones concernientes a la disposición general sobre ejecución del Programa, precios y licitaciones, utilización de bienes y recursos adicionales constan en el Capítulo VI de las Normas Generales.

CAPITULO VII

Registros, Inspecciones e Informes

Cláusula 7.01. Registros, inspeccones e informes. El Presta-

AGN

tario se compromete a que por sí mismo o por intermedio de los Organismos Ejecutores se lleven los registros, se permitan las inspecciones y se suministren los informes y estados financieros, de conformidad con las disposiciones eslabtecidas en el Capítulo VII de las normas Generales, excepto que para los fines de este Contrato queda establecido que la presentación de los estados financieros prevista en el inciso (a) (iii) y (iv) del Artículo 7.03 deberá efectuarse por primera vez, a los ciento veinte (120) días contados desde el 31 de diciembre de 1979.

Cláusula 7.02. Recursos para inspección y vigilancia generales. Del monto del Financiamiento, se destinarán las sumas de trescientos ochenta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (US$385.000) y del equivalente de quince mil dólares de los Estados Unidos de América (US$15.000) en pesos dominicanos para cubrir la comisión del Banco para inspección y vigilancia generales. Dichas sumas serán desembolsadas en cuotas trimestrales y en lo posible iguales, para que ingresen a la cuenta del Banco sin necesidad de solicitud del Prestatario.

CAPITULO VIII

Disposiciones Varias

Cláusula 8.01. Vigencia del Contrato. (a) Las partes dejan constancia de que este Contrato entrará en vigencia a partir de la fecha en que, de acuerdo con las normas de la República Dominicana, adquiera plena validez jurídica. El Prestatario se obliga a notificar por escrito al Banco la fecha de entrada en vigencia acompañando la documentación que así lo acredite.

(b) Si en el plazo de un año, a partir de la fecha de la firma del presente documento, el Contrato no hubiere entrado en vigencia, todas las disposiciones, ofertas y expectativas de derecho en él contenidas se reputarán inexistentes para todos los

AGN

efectos legales sin necesidad de notificación y, por lo tanto, no habrá lugar a responsabilidad para ninguna de las partes.

Cláusula 8.02. Terminación. El pago total del Préstamo y de los intereses y comisiones dará por concluído el Contrato y todas las obligaciones que de él se deriven.

Cláusula 8.03. Validez. Los derechos y obligaciones establecidos en el Contrato son válidos y exigibles de conformidad con los términos en él convenidos, sin relación a legislación de país determinado.

Cláusula 8.04. Comunicaciones. Todo aviso, solicitud, comunicación o notificación que las partes deban dirigirse en virtud del Contrato se efectuarán por escrito y se considerarán realizados desde el momento en que el documento correspondiente se entregue al destinatario en la respectiva dirección que enseguida se anota, a menos que las partes acuerden por escrito de otra manera.

Del Prestatario:

Dirección postal:

Secretaría de Estado de Finanzas

Santo Domingo, D. N.

República Dominicana

Dirección cablegráfica:

AGN

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

SANTO DOMINGO (REPUBLICA DOMINICANA)

Del Banco:

Dirección postal:

Banco Interamericano de Desarrollo

808 17th Street, N.W.

Washington, D.C. 20577

EE.UU.

Dirección cablegráfica:

INTAMBANC

WASHINGTON DC

CAPITULO IX

Arbitraje

Cláusula 9.01. Cláusula compromisoria. Para la solución de toda controversia que se derive del Contrato y que no se resuelva por acuerdo entre las partes, éstas se someten incondicional e irrevocablemente al procedimiento y fallo del Tribunal de

AGN

Arbitraje a que se refiere el Capítulo IX de las Normas Generales.

EN FE DE LO CUAL, el Prestatario y el Banco, actuando cada uno por medio de su representante autorizado, firman el Contrato en dos ejemplares de igual tenor en Santo Domingo, República Dominicana, el día arriba indicado.

REPUBLICA DOMINICANA

Silvestre Antonio Guzmán Fernández
Presidente Constitucional.

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

Antonio Ortiz Mena,
Presidente.

PARTE SEGUNDA

NORMAS GENERALES

CAPITULO I

Aplicación de las Normas Generales

Artículo 1.01. Aplicación de las Normas Generales. Las políticas contenidas en estas Normas Generales se aplican a los respectivos Contratos de Préstamo que el Banco Interamericano de Desarrollo acuerde con sus prestatarios y por lo tanto, su articulado constituye parte integrante de este Contrato.

AGN

CAPITULO II

Definiciones

Artículo 2.01. Definiciones. Para los efectos de los compromisos contractuales, se adoptan las siguientes definiciones:

(a) "Banco" significa el Banco Interamericano de Desarrollo.

(b) "Contrato" significa el conjunto de Estipulaciones Especiales, Normas Generales y Anexos.

(c) "Directorio" significa el Directorio Ejecutivo del Banco.

(d) "Estipulaciones Especiales" significa el conjunto de cláusulas que componen la Parte Primera del Contrato.

(e) "Financiamiento" significa los fondos que el Banco conviene en poner a disposición del Prestatario para contribuir a la realización del Proyecto.

(f) "Garante" significa la parte que garantice las obligaciones que contrae el Prestatario.

(g) "Normas Generales" significa el presente documento, adoptado por el Banco con fecha 2 de noviembre de 1976.

AGN

(h) "Organismo Ejecutor" significa la entidad encargada de ejecutar el Proyecto.

(i) "Préstamo" significa los fondos que se desembolsen con cargo al Financiamiento.

(j) "Prestatario" significa la parte en cuyo favor se pone a disposición el Financiamiento.

(k) "Proyecto" significa el Proyecto o Programa para el cual se ha otorgado el Financiamiento.

CAPITULO III

Amortización, Intereses y Comisión de Crédito

Artículo 3.01. Amortización. La amortización del Préstamo será efectuada por el Prestatario conforme a las condiciones que consten en las Estipulaciones Especiales y a las que se señalan en adelante.

Artículo 3.02. Comisión de crédito. (a) Sobre el saldo no desembolsado del Financiamiento que no sea moneda del país del Prestatario, éste pagará una comisión de crédito del ½% por año, que empezará a devengarse a los 12 meses contados a partir de la fecha de la Resolución del Directorio aprobatoria del Financiamiento.

(b) Esta comisión se pagará en dólares de los Estados Unidos de América en las mismas fechas estipuladas para el pago

AGN

de los intereses conforme a lo previsto en las Estipulaciones Especiales.

(c) Esta comisión cesará de devengarse en todo o en parte, según sea el caso, en la medida en que: (i) se hayan efectuado los respectivos desembolsos; (ii) haya quedado total o parcialmente sin efecto el Financiamiento según los Artículos 3.11 o 4.05 de estas Normas Generales o por lo que se establezca en las Estipulaciones Especiales; o (iii) se hayan suspendido los desembolsos conforme al Artículo 5.01 de estas Normas Generales.

Artículo 3.03. Cálculo de los intereses y de la comisión de crédito. Los intereses y la comisión de crédito correspondientes a un período que no abarque un semestre completo se calcularán en relación al número de días, tomando como base un año de trescientos sesenta y cinco (365) días.

Artículo 3.04. Obligaciones en materia de monedas. (a) Las cantidades que se desembolsen se aplicarán, en la fecha del respectivo desembolso, al Financiamiento, por la equivalencia en dólares de los Estados Unidos de América que razonablemente determine el Banco, siguiendo lo previsto en el inciso (a) del Artículo 3.05.

(b) El Prestatario adeudará, en las respectivas monedas desembolsadas, desde la fecha del correspondiente desembolso:

(i) Los mismos montos desembolsados en cualesquiera monedas que formen parte del Fondo para Operaciones Especiales respecto de las cuales el Banco hubiere indicado que pueden ser consideradas de libre convertibilidad; y

(ii) Los montos equivalentes en dólares de los Estados

Unidos de América de las cantidades desembolsadas en monedas que formen parte del Fondo para Operaciones Especiales no incluídas en el subinciso (i) anterior.

(c) En las fechas de los vencimientos que se establezcan conforme a lo previsto en las Estipulaciones Especiales el Prestatario pagará, en las respectivas monedas desembolsadas, las amortizaciones e intereses de:

(i) Los montos desembolsados en las monedas referidas en el inciso (b)(i) anterior; y

(ii) Los montos equivalentes en dólares de los Estados Unidos de América de las cantidades desembolsadas en las monedas referidas en el inciso (b)(ii) anterior.

Artículo 3.05. Tipo de cambio. (a) A los efectos de lo dispuesto en los incisos (a) y (b) (ii) del Artículo anterior, la equivalencia de las otras monedas con respecto al dólar de los Estados Unidos de América se calculará, aplicando en la fecha del desembolso, el tipo de cambio que corresponda al entendimiento vigente entre el Banco y el respectivo país miembro emisor para los efectos de mantener el valor de su moneda en poder del Banco, conforme lo establece la Sección 3 del Artículo V del Convenio Constitutivo del Banco.

(b) Para los efectos de pagos al Banco conforme a lo dispuesto en el inciso (c) (ii) del Artículo anterior:

(i) La equivalencia de las otras monedas con relación al dólar de los Estados Unidos de América se cal-

AGN

culará el día del pago de acuerdo con el tipo de cambio indicado en el inciso (a) del presente Artículo.

(ii) De no existir en vigor un entendimiento entre el Banco y el respectivo país miembro emisor sobre el tipo de cambio que debe aplicarse para los efectos de mantener el valor de su moneda en poder del Banco, éste tendrá derecho a requerir que se aplique el tipo de cambio que en esa fecha se utilice por el correspondiente organismo monetario del país miembro emisor para vender dólares de los Estados Unidos de América a los residentes en el mismo, que no sean entidades gubernamentales, para efectuar las siguientes operaciones: (a) pago por concepto de capital e intereses adeudados; (b) remesa de dividendos o de otros ingresos provenientes de inversiones de capital en el país respectivo; y (c) remesa de capitales invertidos. Si para estas tres clases de operaciones no hubiere el mismo tipo de cambio, se aplicará el que sea más alto, es decir el que represente un mayor número de unidades de la moneda del país respectivo por dólar de los Estados Unidos de América.

(iii) Si en la fecha en que deba realizarse el pago no pudiere aplicarse la regla antedicha por inexistencia de las operaciones mencionadas, el pago se hará sobre la base del más reciente tipo de cambio efectivo utilizado dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento.

(iv) Si no obstante la aplicación de las reglas anteriores no pudiere determinarse el tipo de cambio a emplearse para los fines de pago o si surgieren discrepancias en cuanto a dicha determinación, se estará en estas materias a lo que resuelva el Banco

AGN

tomando en consideración las realidades del mercado cambiario en el respectivo país emisor.

(v) Si por incumplimiento de las reglas anteriores el Banco considera que el pago efectuado en la moneda correspondiente ha sido insuficiente, deberá comunicarlo de inmediato al Prestatario para que éste proceda a cubrir la diferencia dentro del plazo máximo de treinta (30) días de recibido el aviso. Si, por el contrario, la suma recibida fuese superior a la adeudada, el Banco procederá a hacer la devolución de los fondos en exceso dentro del plazo máximo de treinta (30) días.

(vi) En caso de un pago atrasado, el Banco podrá exigir que se aplique el tipo de cambio que rija al momento de pago.

(c) Para los fines de determinar la equivalencia en dólares de los Estados Unidos de América de un gasto que se efectúe en la moneda del país del Prestatario, se utilizará el tipo de cambio aplicable en la fecha del respectivo gasto siguiendo la regla señalada en el inciso (a) del presente Artículo.

Artículo 3.06. Participaciones. El Banco podrá ceder a otras instituciones públicas o privadas, a título de participación y en la medida que tenga a bien, los derechos correspondientes a las obligaciones pecuniarias del Prestatario, provenientes del Contrato. El Banco informará inmediatamente al Prestatario de las participaciones que se haya acordado.

Artículo 3.07. Lugar de los pagos. Todo pago deberá efectuarse en la oficina principal del Banco en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, a menos que el

AGN

Banco designe otro lugar o lugares para este efecto, previa notificación escrita al Prestatario.

Artículo 3.08. Recibos y pagarés. A solicitud del Banco, el Prestatario suscribirá y entregará al Banco, a la finalización de los desembolsos, el recibo o recibos que representen las sumas desembolsadas. Asimismo, el Prestatario suscribirá y entregará al Banco, a solicitud de éste, pagarés u otros documentos negociables que representen la obligación del Prestatario de amortizar el Préstamo con los intereses pactados en el Contrato. La forma de dichos documentos la determinará el Banco teniendo en cuenta las respectivas disposiciones legales del país del Prestatario.

Artículo 3.09. Imputación de los pagos. Todo pago se imputará en primer término a la comisión de crédito, luego a los intereses exigibles y, de existir un saldo, a las amortizaciones vencidas de capital.

Artículo 3.10. Pagos anticipados. Previa notificación escrita al Banco con no menos de quince (15) días de anticipación, el Prestatario podrá pagar en la fecha indicada en la notificación cualquier parte del Préstamo antes de su vencimiento, siempre que no adeude suma alguna por concepto de comisión de crédito y/o intereses exigibles. Todo pago parcial anticipado, salvo acuerdo escrito en contrario, se imputará a las cuotas de capital pendientes en orden inverso a su vencimiento.

Artículo 3.11. Renuncia a parte del Financiamiento. El Prestatario, de acuerdo con el Garante, si lo hubiere, mediante aviso por escrito enviado al Banco, podrá renunciar su derecho a utilizar cualquier parte del Financiamiento que no haya sido desembolsada antes del recibo del aviso, siempre que dicha parte no se encuentre en alguna de las circunstancias prevista en el Artículo 5.03 de estas Normas Generales.

AGN

Artículo 3.12. Vencimiento en días feriados. Todo pago o cualquier otro acto que de acuerdo con el Contrato debiera llevarse a cabo en sábado, o en día que sea feriado según la ley del lugar en que deba ser hecho, se entenderá válidamente efectuado en el primer día hábil inmediato siguiente, sin que en tal caso proceda recargo alguno.

CAPITULO IV

Normas Relativas a Desembolsos

Artículo 4.01. Condiciones previas al primer desembolso. El primer desembolso a cuenta del Financiamiento está condicionado a que se cumplan a satisfacción del Banco los siguientes requisitos:

(a) Que el Banco haya recibido uno o más informes jurídicos fundados que establezcan, con señalamiento de las pertinentes disposiciones constituconales, legales y reglamentarias, que las obligaciones contraídas por el Prestatario en el Contrato y las del Garante en el Contrato de Garantía en su caso, son válidas y exigibles. Dichos informes deberán cubrir, además, cualquier consulta jurídica que el Banco razonablemente estime pertinente.

(b) Que el Prestatario, por sí o por medio del Organismo Ejecutor en su caso, haya designado uno o más funcionarios que puedan representarlo en todos los actos relacionados con la ejecución del Contrato y que haya hecho llegar al Banco ejemplares auténticos de las firmas de dichos representantes. Si se designaren dos o más funcionarios, corresponderá al Prestatario señalar si los designados podrán actuar separada o conjuntamente.

AGN

(c) Que se haya demostrado al Banco que se han asignado los recursos suficientes para atender, por lo menos durante el primer año calendario, a la ejecución del Proyecto de acuerdo con el calendario de inversiones mencionado en el inciso siguiente.

(d) Que el Prestatario, por sí o por medio del Organismo Ejecutor en su caso, haya presentado al Banco un informe inicial preparado de acuerdo con los lineamientos que señale el Banco y que sirva de base para la elaboración y evaluación de los informes siguientes de progreso a que se refiere el Artículo 7.03 de estas Normas Generales. En adición a otras informaciones que el Banco pueda razonablemente solicitar de acuerdo con el Contrato, el informe inicial deberá comprender: (i) un plan de realización del Proyecto, incluyendo, cuando no se tratara de un programa de concesión de créditos, los planos y especificaciones necesarios a juicio del Banco; (ii) un calendario o cronograma de trabajo o de concesión de créditos, como sea del caso; y (iii) un cuadro de origen y aplicación de fondos en el que conste el calendario de inversiones detallado, de acuerdo con las categorías de inversión indicadas en el Anexo A del Contrato, y el señalamiento de los aportes anuales necesarios de las distintas fuentes de fondos con los cuales se financiará el Proyecto. Cuando se prevea en el Contrato el reconocimiento de gastos anteriores a su firma el informe inicial deberá incluir un estado de las inversiones y, de acuerdo con los objetivos del Financiamiento, una descripción de las obras realizadas en el Proyecto, o una relación de los créditos formalizados, según sea el caso, hasta una fecha inmediata anterior al informe.

(e) Que el Organismo Ejecutor haya presentado al Banco el plan, catálogo o código de cuentas a que hace referencia el Artículo 7.01 de estas Normas Generales,

AGN

Artículo 4.02. Requisitos para todo desembolso. Para que el Banco efectúe cualquier desembolso será menester: (a) que el Prestatario o el Organismo Ejecutor en su caso, haya presentado por escrito una solicitud de desembolso y que, en apoyo de dicha solicitud, se hayan suministrado, a satisfacción del Banco, los pertinentes documentos y demás antecedentes que éste pueda haberle requerido; y (b) que no haya surgido alguna de las circunstancias descritas en el Artículo 5.01 de estas Normas Generales.

Artículo 4.03. Desembolsos para cooperación técnica. Si las Estipulaciones Especiales contemplarán financiamiento de gastos para cooperación técnica, los desembolsos para ese propósito podrán efectuarse una vez que se hayan cumplido los requisitos establecidos en los incisos (a) y (b) del Artículo 4.01 y en el Artículo 4.02 de estas Normas Generales.

Artículo 4.04. Desembolsos para inspección y vigilancia. El Banco podrá efectuar los desembolsos correspondientes a la comisión de inspección y vigilancia generales contemplada en las Estipulaciones Especiales, sin necesidad de solicitud por el Prestatario o por el Organismo Ejecutor, en su caso, y una vez que se hayan cumplido las condiciones previas para el primer desembolso.

Artículo 4.05. Plazo para solicitar el primer desembolso. Si dentro de los ciento ochenta (180) días a partir de la vigencia del Contrato, o de un plazo más amplio que las partes acuerden por escrito, no se presentare una solicitud debidamente fundada de desembolso, una vez cumplidas las condiciones previas al primer desembolso establecidas en estas Normas Generales y en las Estipulaciones Especiales, el Banco podrá poner término al Contrato dando al Prestatario el aviso correspondiente. Los desembolsos que el Banco efectúe para cubrir la comisión de inspección y vigilancia generales no se considerarán que involucran solicitudes de desembolso.

Artículo 4.06. Procedimiento de desembolso. El Banco po-

AGN

drá efectuar desembolsos con cargo al Financiamiento: (a) girando a favor del Prestatario las sumas a que tenga derecho conforme al Contrato; (b) haciendo pagos por cuenta del Prestatario y de acuerdo con él a otras instituciones bancarias; (c) constituyendo o renovando el fondo rotatorio a que se refiere el Artículo 4.07 siguiente; y (d) mediante otro método que las partes acuerden por escrito. Cualquier gasto bancario que cobre un tercero con motivo de los desembolsos será por cuenta del Prestatario. A menos que las partes lo acuerden de otra manera, sólo se harán desembolsos en cada ocasión por sumas no inferiores al equivalente de cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América. (US$50.000).

Artículo 4.07. Fondo rotatorio. Con cargo al Financiamiento y cumplidos los requisitos previstos en los Artículos 4.01 y 4.02 de estas Normas Generales y los que fueran pertinentes de las Estipulaciones Especiales, el Banco podrá establecer un fondo rotatorio que deberá utilizarse para financiar los gastos relacionados con la ejecución del Proyecto y que, salvo expreso acuerdo entre las partes, no excederá del 10% del monto del Financiamiento. El Banco podrá renovar total o parcialmente este fondo, si así se le solicita, a medida que se utilicen los recursos y siempre que se cumplan los requisitos del Artículo 4.02 de estas Normas Generales y las que se establezcan en las Estipulaciones Especiales. La constitución y renovación del fondo rotatorio se considerarán desembolsos para todos los efectos del Contrato.

Artículo 4.08. Disponibilidad de moneda nacional. El Banco estará obligado a entregar al Prestatario por concepto de desembolso en la moneda de su país las sumas correspondientes a dicha moneda solamente en la medida en que el respectivo depositario del Banco la haya puesto a su efectiva disposición.

CAPITULO V

Suspención de Desembolsos y Vencimiento Anticipado

Artículo 5.01. Suspensión de desembolsos. El Banco, mediante aviso escrito al Prestatario, podrá suspender los desembolsos, si surge y mientras subsista, alguna de las circunstancias siguientes

(a) El retardo en el pago de las sumas que el Prestatario adeude por capital, comisiones e intereses o por cualquier otro concepto, según el Contrato o cualquier otro contrato de préstamo celebrado entre el Banco y el Prestatario.

(b) El incumplimiento por parte del Prestatario de cualquier otra obligación estipulada en el o en los Contratos suscritos con el Banco para financiar el Proyecto.

(c) El retiro o suspensión como miembro del Banco del país en que el Proyecto debe ejecutarse.

(c) En el supuesto de que (i) el Prestatario u Organismo Ejecutor, en su caso, sufrieren una restricción de sus facultades legales o si sus funciones o patrimonio resultaren sustancialmente afectados; o (ii) se introdujere alguna enmienda, sin la conformidad escrita del Banco, en las condiciones cumplidas emergentes de la Resolución aprobatoria del Financiamiento y que fueron condiciones básicas para la suscripción del Contrato o en las condiciones básicas cumplidas previamente a la aprobación de dicha Resolución, el Banco tendrá derecho a requerir una información razonada y pormenorizada del Prestatario a fin de apreciar si el cambio o cambios pudieran tener un impacto desfavorable en la ejecución del Proyecto. Sólo después de oír al Prestatario y de apreciar sus informaciones y aclaraciones, o en el caso de falta de manifestación del Prestatario, el Banco podrá suspender los desembolsos

AGN

si juzga que los cambios introducidos afectan sustancialmente y en forma desfavorable al Proyecto o hacen imposible su ejecución.

(e) El incumplimiento por parte del Garante, si lo hubiere, de cualquier obligación estipulada en el Contrato de Garantía.

(f) Cualquier circunstancia extraordinaria que a juicio del Banco y no tratándose de un Contrato con la República como Prestatario, haga improbable que el Prestatario pueda cumplir las obligaciones contraídas en el Contrato, o que no permita satisfacer los propósitos que se tuvieron en cuenta al celebrarlo.

Artículo 5.02. Terminación o vencimiento anticipado. Si alguna de las circunstancias previstas en los incisos (a), (b), (c) y (d) del Artículo anterior se prolongare más de sesenta (60) días, o si la información a que se refiere el inciso (d), o las aclaraciones o informaciones adicionales presentadas por el Prestatario o por el Organismo Ejecutor, en su caso, no fueren satisfactorias, el Banco podrá poner término al Contrato en la parte del Financiamiento que hasta esa fecha no haya sido desembolsada y/o declarar vencido y pagadero de inmediato la totalidad del Préstamo o una parte de él, con los intereses y comisiones devengados hasta la fecha del pago.

Artículo 5.03. Obligaciones no afectadas. No obstante lo dispuesto en los Artículos 5.01 y 5.02 precedentes, ninguna de las medidas previstas en este Capítulo afectará: (a) las cantidades sujetas a la garantía de una carta de crédito irrevocable, y (b) las cantidades que el Banco se haya comprometido específicamente por escrito con el Prestatario o el Organismo Ejecutor, en su caso, a suministrar con cargo a los recursos del Financiamiento para hacer pagos a un proveedor de bienes y servicios.

AGN

Artículo 5.04. No renuncia de derechos. El retardo por el Banco en el ejercicio de los derechos acordados en este Capítulo, o el no ejercicio de los mismos, no podrán ser interpretados como renuncia del Banco a tales derechos ni como aceptación de las circunstancias que lo habrían facultado para ejercitarlos.

Artículo 5.05. Disposiciones no afectadas. La aplicación de las medidas establecidas en este Capítulo no afectará las obligaciones del Prestatario establecidas en el Contrato, las cuales quedarán en pleno vigor, salvo en el caso de vencimiento anticipado de la totalidad del Préstamo, en cuya circunstancia sólo quedarán vigentes las obligaciones pecuniarias del Prestatario.

CAPITULO VI

Ejecución del Proyecto

Artículo 6.01. Disposición general sobre ejecución del Proyecto. (a) El Prestatario conviene en que el Proyecto será llevado a cabo con la debida diligencia de conformidad con eficientes normas financieras y técnicas y de acuerdo con los planes, especificaciones, calendario de inversiones, presupuestos, reglamentos y otros documentos que el Banco haya aprobado.

(b) Toda modificación importante en los planes, especificaciones, calendario de inversiones, presupuestos, reglamentos y otros documentos que el Banco haya aprobado, así como todo cambio sustancial en el contrato o contratos de bienes y/o servicios que se costeen con los recursos destinados a la ejecución del Proyecto o en las categorías de inversiones, requieren el consentimiiento escrito del Banco.

Artículo 6.02. Precios y licitaciones. (a) Los contratos de

AGN

construcción y de prestación de servicios así como toda compra de bienes para el Proyecto se harán a un costo razonable que generalmente será el precio más bajo del mercado, tomando en cuenta factores de calidad, eficiencia y otros que sean del caso.

(b) En la adquisición de maquinaria, equipo y otros bienes relacionados con el Proyecto y en la adjudicación de contratos para la ejecución de obras, deberá utilizarse el sistema de licitación pública en todos los casos en que el valor de dichas adquisiciones o contratos exceda del equivalente de cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US$ 50,000). Las licitaciones se sujetarán a los procedimientos que el Banco y el Prestatario acuerden.

Artículo 6.03. Utilización de bienes. Los bienes adquiridos con los recursos del Financiamiento deberán dedicarse exclusivamente para los fines relacionados con la ejecución del Proyecto. Será menester el consentimiento expreso del Banco en el caso de que se deseare disponer de esos bienes para otros fines, exceptó en el caso de maquinaria y equipos de construcción utilizados en la ejecución del Proyecto, los cuales podrán dedicarse a diferentes objetivos después de terminarse el Proyecto.

Artículo 6.04. Recursos adicionales. (a) El Prestatario deberá aportar oportunamente todos los recursos adicionales al Préstamo que se necesiten para la completa e ininterrumpida ejecución del Proyecto, cuyo monto estimado se señala en las Estipulaciones Especiales. Si durante el proceso de desembolso del Financiamiento se produjera un alza del costo estimado del Proyecto, el Banco podrá requerir la modificación del calendario de inversiones referido en el inciso (d) del Artículo 4.01 de estas Normas Generales, para que el Prestatario haga frente a dicha elevación.

(b) A partir del año calendario siguiente a la iniciación del

Proyecto y durante el período de su ejecución, el Prestatario deberá demostrar al Banco, en los primeros sesenta (60) días de cada año calendario, que dispondrá oportunamente de los recursos necesarios para efectuar la contribución local al Proyecto durante el correspondiente año.

CAPITULO VII

Registros, Inspecciones e Informes

Artículo 7.01. Registros. El Prestatario o el Organismo Ejecutor, como corresponda, llevará registros adecuados, en que se consignen de conformidad con el plan, catálogo o código de cuentas que el Banco haya aprobado, las inversiones en el Proyecto tanto de los recursos del Préstamo como de los demás fondos que deban aportarse para su total ejecución. En el caso de que se tratara de un Proyecto específico, los registros deberán ser llevados con el detalle necesario para precisar los bienes adquiridos y los servicios contratados, permitiendo identificar las inversiones realizadas en cada categoría, la utilización de dichos bienes y servicios adquiridos, y dejando constancia del progreso y costo de las obras. Con respecto a un programa de crédito, los registros deberán precisar los créditos otorgados y el empleo de las recuperaciones obtenidas de los mismos.

Artículo 7.02. Inspecciones. (a) El Banco podrá establecer los procedimientos de inspección que juzgue necesarios para asegurar el desarollo satisfactorio del Proyecto.

(b) El Prestatario y el Organismo Ejecutor, en su caso, deberán permitir que los funcionarios, ingenieros y demás expertos que envíe el Banco inspeccionen en cualquier momento la ejecución del Proyecto, así como los equipos y materiales co-

AGN

rrespondientes y revisen los registros y documentos que el Banco estime pertinente conocer. En el cumplimiento de su misión tales técnicos deberán contar con la más amplia colaboración de las autoridades respectivas. Todos los costos relativos a transporte, salario y demás gastos de dichos técnicos del Proyecto serán pagados por el Banco.

Artículo 7.03. Informes y estados financieros. (a) El Prestatario o el Organismo Ejecutor, como sea del caso, presentará al Banco los informes que se indican a continuación, en los plazos que se señalan para cada uno de ellos:

(i) Dentro de los sesenta (60) días siguientes a cada semestre calendario o en otro plazo que las partes acuerden, los informes relativos a la ejecución del Proyecto conforme a las normas que sobre el particular le envíe el Banco al Organismo Ejecutor.

(ii) Los demás informes que el Banco razonablemente solicite respecto a la inversión de las sumas prestadas, a la utilización de los bienes adquiridos con dichas sumas y al progreso del Proyecto.

(iii) Dentro de los ciento veinte (120) días siguientes al cierre de cada ejercicio económico del Organismo Ejecutor, comenzando con el ejercicio que corresponda al año fiscal siguiente al de la iniciación del Proyecto y mientras éste se encuentre en ejecución, tres ejemplares de los estados financieros e información financiera complementaria, al cierre de dicho ejercicio, relativos a la totalidad del Proyecto.

(iv) Dentro de los ciento veinte (120) días siguientes al cierre de cada ejercicio económico del Prestatario, sal-

vo que éste sea la República o el Banco Central, comenzando con el ejercicio que corresponda al año fiscal siguiente al de la iniciación del Proyecto y mientras subsistan las obligaciones del Prestatario de conformidad con el Contrato, tres ejemplares de sus estados financieros al cierre de dicho ejercicio e información financiera complementaria relativa a esos estados.

(b) Los estados y documentos descritos en los subincisos (iii) y (iv) anteriores deberán contar con dictámenes de la respectiva entidad oficial fiscalizadora, de acuerdo con requisitos satisfactorios al Banco y dentro de los plazos arriba mencionados. Sin embargo, si las partes contratantes acuerdan de otra manera o si la entidad oficial no pudiere efectuar la labor en la forma indicada, el Organismo Ejecutor o el Prestatario, como corresponda, contratará los servicios de una firma de contadores públicos independientes aceptable al Banco, cuyos honorarios y gastos correrán por cuenta sea del Prestatario o del Organismo Ejecutor.

CAPITULO VIII

Disposición sobre Gravámenes

Artículo 8.01. Compromiso sobre gravámenes. En el supuesto de que el Prestatario conviniera en establecer algún gravamen específico sobre todo o parte de sus bienes o rentas como garantía de una deuda externa, habrá de constituir al mismo tiempo un gravamen que garantice al Banco, en un pie de igualdad y proporcionalmente, el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias derivadas del Contrato. Sin embargo, la anterior disposición no se aplicará: (i) a los gravámenes sobre bienes adquiridos para asegurar el pago del saldo insoluto del precio, y (ii) a los gravámenes pactados en operaciones bancarias para

AGN

garantizar el pago de obligaciones cuyos vencimientos no sean mayores de un año de plazo. En caso de que el Prestatario sea un país miembro, la expresión "bienes o rentas" se refiere a toda clase de bienes o rentas que pertenezcan al Prestatario o a cualquiera de sus dependencias que no sean entidades autónomas con patrimonio propio.

CAPITULO IX

Procedimiento Arbitral

Artículo 9.01. Composición del Tribunal. (a) El Tribunal de Arbitraje se compondrá de tres miembros, que serán designados en la forma siguiente: uno, por el Banco; otro, por el Prestatario; y un tercero, en adelante denominado el "Dirimente", por acuerdo directo entre las partes, o por intermedio de los respectivos árbitros. Si las partes o los árbitros no se pusieren de acuerdo con respecto a la persona del Dirimente, o si una de las partes no pudiere designar árbitro, el Dirimente será designado a petición de cualquiera de las partes por el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Si una de las partes no designare árbitro, éste será designado por el Dirimente. Si alguno de los árbitros designados o el Dirimente no quisiere o no pudiere actuar o seguir actuando, se procederá a su reemplazo en igual forma que para la designación original. El sucesor tendrá las mismas funciones y atribuciones que el antecesor.

(b) Si la controversia afectare tanto al Prestatario como al Garante, si lo hubiere, ambos serán considerados como una sola parte y por consiguiente, tanto para la designación del árbitro como para los demás efectos del arbitraje, deberán actuar conjuntamente.

Artículo 9.02. Iniciación del procedimiento. Para someter la

AGN

controversia al procedimiento de arbitraje, la parte reclamante dirigirá a la otra una comunicación escrita exponiendo la naturaleza del reclamo, la satisfacción o reparación que persigue y el nombre del árbitro que designa. La parte que hubiere recibido dicha comunicación deberá, dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días, comunicar a la parte contraria el nombre de la persona que designe como árbitro. Si dentro del plazo de treinta (30) días contados desde la entrega de la comunicación referida al reclamante, las partes no se hubieren puesto de acuerdo en cuanto a la persona del Dirimente, cualquiera de ellas podrá recurrir ante el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos para que éste proceda a la designación.

Artículo 9.03. Constitución del Tribunal. El Tribunal de Arbitraje se constituirá en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, en la fecha que el Dirimente designe y, constituído, funcionará en las fechas que fije el propio Tribunal.

Artículo 9.04. Procedimiento. (a) El Tribunal sólo tendrá competencia para conocer de los puntos de la controversia. Adoptará su propio procedimiento y podrá por propia iniciativa designar los peritos que estime necesarios. En todo caso, deberá dar a las partes la oportunidad de presentar exposiciones en audiencia.

(b) El Tribunal fallará en conciencia, basándose en los términos del Contrato y pronunciará su fallo aun en el caso de que alguna de las partes actúe en rebeldía.

(c) El fallo se hará constar por escrito y se adoptará con el voto concurrente de dos miembros del Tribunal por lo menos; deberá dictarse dentro del plazo aproximado de sesenta (60) días a partir de la fecha del nombramiento del Dirimente, a menos que el Tribunal determine que por circunstancias es-

AGN

peciales e imprevistas debe ampliarse dicho plazo; será notificado a las partes mediante comunicación suscrita cuando menos por dos miembros del Tribunal; deberá cumplirse dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de la notificación; tendrá mérito ejecutivo y no admitirá recurso alguno.

Artículo 9.05. Gastos. Los honorarios de cada árbitro serán cubiertos por la parte que lo hubiere designado y los honorarios del Dirimente serán cubiertos por ambas partes en igual proporción. Antes de constituirse el Tribunal las partes acordarán los honorarios de las demás personas que de mutuo acuerdo convengan que deben intervenir en el procedimiento de arbitraje. Si el acuerdo no se produjere oportunamente, el propio Tribunal fijará la compensación que sea razonable para dichas personas tomando en cuenta las circunstancias. Cada parte sufragará sus costos en el procedimiento de arbitraje, pero los gastos del Tribunal serán sufragados por las partes en igual proporción. Toda duda respecto a la división de los gastos o a la forma en que deban pagarse será resuelta sin ulterior recurso por el Tribunal.

Artículo 9.06. Notificaciones. Toda notificación relativa al arbitraje o al fallo será hecha en la forma prevista en el Contrato. Las partes renuncian a cualquier otra forma de notificación.

ANEXO A

Descripción del Programa

I. Objetivo

El Programa tiene como objetivo colaborar con el Gobierno de la República Dominicana en el proceso de rehabilitación de la infraestructura básica que ha sufrido considera-

AGN

bles daños causados por los Huracanes David y Federico. El programa está concentrado en el medio rural del país y cubre únicamente aquellas acciones que tienen un impacto directo en la producción agrícola y pecuaria. Indirectamente, la ejecución del Programa tendrá un impacto favorable en los niveles de ingreso de las familias que habitan las zonas devastadas e incrementará en forma inmediata los índices de empleo a través de la creación de oportunidades de trabajo en actividades de reconstrucción.

II. Descripción

El Programa comprende cuatro proyectos específicos a saber:

1. Proyecto de Rehabilitación de Puentes, Accesos y Caminos Vecinales que incluye la construcción y reconstrucción de aproximadamente: (i) 50 puentes con unos 1.100 M.L.; (ii) 35 accesos con una longitud de unos 13,3 Kms.; (iii) 2.100 Kms. de caminos vecinales; y (iv) reparación de daños de la Carretera Duarte, la principal arteria vial del país.

2. Proyecto de Rehabilitación de la Infraestructura de Riego que incluye: (i) reconstrucción de aproximadamente 580 kms. de canales de riego principales y secundarios: (ii) limpieza de aproximadamente 1.045 kms. de canales de riego; (iii) reconstrucción de estructuras de hormigón; (iv) reconstrucción de diques de contensión; y (v) reparación de instalaciones metálicas.

3. Proyetco de Rehabilitación del Sistema de Electrificación Rural. Este proyecto comprende la reconstrucción e instalación de aproximadamente: (i) 125 kms. de li-

AGN

neas de distribución trifásica; (ii) 150 kms. de líneas de distribución monofásica; y (iii) el reemplazo de transformadores y medidores.

4. Proyecto de Rehabilitación de Sistemas de Agua Potable que consiste en la reconstrucción de aproximadamente: (i) 60 sistemas de agua potable que sirven a cerca de 128 localidades rurales y (ii) 23 sistemas de agua potable de pequeñas ciudades del interior del país.

III. Costo del Programa

El costo total del Programa se ha estimado en el equivalente de US$51.760.000 y la participación financiera del Préstamo del Banco sería de US$40.000.000 de conformidad con el cuadro que se presenta seguidamente:

RESUMEN DE INVERSIONES Y PLAN DE FINANCIAMIENTO DEL PROGRAMA

(en miles de US$ o su equivalente)

	BANCO					
		Moneda	Sub-	Aporte		
Proyectos	Divisas	Local	total Local		Total	%
Proyecto de Rehabilitación de:						
1. Puentes y caminos vecinales	24.000	1.000	25000	7.200	32.200	62,3

2. Infraestructura de riego	9.000	—	9.000	3.000	12.000	23,2
3. Sistema de electrificación rural	4.500	500	5.000	1.100	6.100	11,8
4. Sistemas de agua potable	1.000	—	1.000	460	1.460	2,8
Totales	38.500	1.500	40.000	11.760	51.760	100,0
Porcentajes	74,4	2,9	77,3	22,7	100,0	

a| Incluye US$234.000 correspondeintes a la comisión de crédito pagadera en divisas.

IV. Licitaciones o adquisiciones

Cuando los bienes o servicios que se adquieran o contraten por medio de licitaciones se financien total o parcialmente con divisas provenientes del Financiamiento, se deberá permitir la libre concurrencia de postores originarios o provenientes de los países miembros del Banco, según las normas de elegibilidad que rigen el uso de los recursos del Fondo para Operaciones Especiales del Banco. Por consiguiente, en la preparación de los procedimientos y/o bases específicas no se establecerán condiciones que impidan o restrinjan la concurrencia de tales postores.

V. Selección y contratación de consultores

En la selección y contrataciones de consultores para el Programa, financiado total o parcialmente con los recursos del

AGN

Préstamo, deberán seguirse los procedimientos dispuestos en el Contrato de Préstamo, no pudiendo establecerse para su aplicación, antes, o después de la prestación de servicios: (i) disposiciones o condiciones que impidan o restrinjan la selección y contratación de firmas consultoras y|o consultores individuales de países miembros del Banco; y (ii) requisitos o condiciones con base en la nacionalidad de dichas firmas consultoras y|o consultores individuales.

ANEXO B

REGLAMENTO DE LICITACIONES PARA LA ADQUISICION DE MAQUINARIAS, EQUIPOS, OTROS BIENES Y CONTRATACIONES DE OBRAS

CAPITULO 1

GENERALIDADES

1.1. Introducción

El programa (en adelante denominado "Programa") consta de cuatro proyectos específicos a ser ejecutados en la siguiente forma: (a) la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones (SEOPC) tendrá a su cargo el proyecto "Puentes y Caminos Vecinales"; (b) el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) tendrá a su cargo el proyecto "Infraestructura de Riego"; (c) la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) tendrá a su cargo el proyecto "Sistemas de Electrificación Rural", y (d) el Instituto Nacional de Agua Potable y Al-

AGN

cantarillados (INAPA) tendrá a su cargo el proyecto "Sistemas de Agua Potable". Para los efectos de este anexo las entidades mencionadas se denominarán "Organismos Ejecutores" y el Banco Interamericano de Desarrollo se denominará el "BID".

1.2. Aplicación del Reglamento

Los Organismos Ejecutores aplicarán el presente Reglamento de Licitaciones para la adquisición de maquinaria, equipo y otros bienes relacionados con el Programa y en la adjudicación de contratos para la ejecución de obras en todos los casos en que el valor de las adquisiciones o contratos exceda el equivalente de US$100.00 (cien mil dólares de los Estados Unidos de América), ya sea que se utilicen los recursos del Préstamo del BID o recursos del aporte local, salvo las excepciones de la Cláusula 6.01 (b) del Capítulo VI de las Estipulaciones Especiales del Contrato de Préstamo.

1.3. Comité de Licitaciones

Los Organismos Ejecutores constituirán un Comité de Licitaciones que será el que se encargue de aplicar los procedimientos de precalificación y de licitación pública destinados a la contratación de obras y adquisición de bienes necesarios para la ejecución del proyecto respectivo. Los Comités de Licitaciones estarán integrados por cinco miembros designados por el Organismo Ejecutor correspondiente, en consulta con el BID.

1.4 Facultades del Comité de Licitaciones

Para el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en

AGN

el inciso 1.3 anterior, el Comité de Licitaciones respectivo aplicará las bases y procedimientos que se establecen en este Reglamento.

Las resoluciones que adopte este Comité de Licitaciones serán tomadas por votación, para lo cual se exigirá como quórum la presencia de un mínimo de 3 miembros y el voto favorable de la simple mayoría de los miembros presentes.

Cada Comité de Licitaciones será presidido por un Coordinador del respectivo Proyecto, quien llevará un registro mediante actas de todas las resoluciones acordadas. Las principales gestiones que deberá cumplir el Comité de Licitaciones son:

(a) Hacer las convocatorias a precalificación y a licitaciones públicas.

(b) Recepción de propuestas.

(c) Evaluación de las propuestas de precalificación y licitación recibidas.

(d) Elevar las recomendaciones a la autoridad correspondiente para la declaratoria de precalificación, así como la adjudicación de las licitaciones.

En la realización de estas labores se utilizarán los formularios y demás documentos correspondientes que hayan sido previamente aprobados por el BID tal como se estipula en el inciso 2.8 de este Reglamento.

AGN

CAPITULO 2

PRECALIFICACION Y CONVOCATORIA A LICITACIONES PUBLICAS

2.1 Convocatoria - Clases

El Comité de Licitaciones hará las siguientes clases de convocatoria:

a. Convocatorias para precalificación de empresas para la construcción de obras civiles.

b. Convocatoria para las adquisiciones de maquinarias, equipo, otros bienes y contratación de obras en las que se utilice total o parcialmente divisas del Préstamo, en cuyo caso la licitación deberá ser de carácter internacional; y

c. Convocatorias para las adquisiciones de maquinarias, equipo, otros bienes y contratación de obras con recursos en moneda local, del Préstamo o de la contrapartida local, en cuyo caso la licitación tendrá carácter nacional.

2.2 Precalificación de empresas para construcción de obras

Cuando se efectúe la precalificación de empresas para la construcción de obras civiles, se hará una convocatoria mediante avisos en dos de los diarios de mayor circulación en el país, en uno o varios periódicos extranjeros y en una o varias revistas técnicas o profesionales de reco-

AGN

nocido prestigio, con la periodicidad que se indica en el inciso 2.5. Copias de los avisos deberán ser enviadas a las Embajadas o Consulados de los países miembros del BID acreditados en la República Dominicana.

2.3 Licitaciones internacionales

Para las licitaciones públicas internacionales se hará una convocatoria mediante avisos en dos de los diarios de mayor circulación en el país, en uno o varios periódicos extranjeros y en una o varias revistas técnicas o profesionales de reconocido prestigio. Copias de los avisos deberán ser, además, enviadas a las Embajadas o Consulados de los países miembros del BID en la República Dominicana.

2.4 Lictaciones nacionales

Para las licitaciones nacionales se hará una convocatoria mediante avisos en dos de los diarios de mayor circulación en el país, con la periodicidad que se indica en el inciso 2.5 siguiente.

2.5 Periodicidad de los avisos

Los avisos de llamado a precalificación y a licitación serán publicados por lo menos tres veces en días no consecutivos, con intervalos no menores de dos días entre cada publicación en los diarios y revistas indicados en los incisos 2.2, 2.3 y 2.4 anteriores.

2.6 Contenido de las convocatorias de precalificación

El aviso deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

(a) Clase de precalificación y origen de fondos, e indicación de los países elegibles para participar en las licitaciones. Cuando se trate de obras financiadas con fondos del Préstamo, se indicará que sólo podrán participar empresas originarias o provenientes de países miembros del BID.

(b) Breve y clara descripción de la materia que será objeto de la licitación.

(c) Exposición clara de los requisitos que habrán de reunir las empresas contratistas.

(d) Lugar y fecha en que estarán los documentos disponibles para el examen de los interesados.

(e) Fecha límite para retirar los documentos y plazo dentro del cual las empresas interesadas deberán presentar la información necesaria para su calificación.

(f) Lugar, fecha y hora en que se llevará a cabo la apertura de los documentos de precalificación.

2.7 Contenido de las convocatorias a licitaciones

El aviso de cada llamado a licitación pública contendrá como mínimo la información siguiente:

(a) Clase de licitación y origen de fondos, e indicación de los países elegibles para participar en las licitaciones. Cuando se trate de licitación internacional financiada con fondos del Préstamo, se indicará que sólo podrán adquirirse bienes o servicios originarios o provenientes de los países miembros del BID.

AGN

(b) Breve y clara descripción que indique las diferentes características técnicas de los materiales, equipos, bienes y contratos de obras a licitar.

(c) Fecha límite para retirar los documentos, indicando lugar y dirección.

(d) Descripción y costo de los documentos que se entregarán.

(e) Lugar y fecha en donde estarán los documentos de licitación disponibles para examen de los interesados.

(f) Lugar, fecha y hora: (i) del término para presentación de ofertas, y (ii) del acto público de apertura de propuestas.

2.8 Aprobación del BID

Se someterá a la aprobación del BID un proyecto de convocatoria y los pliegos de bases de la licitación, los cuales una vez aprobados, podrán ser usados en todas las licitaciones siempre que no se produjeran cambios en los mismos, entendiéndose, sin embargo, que para cada caso deberán establecerse las modificaciones correspondientes indicativas del bien o bienes que se desea licitar o de la obra que se quiere contratar.

No obstante lo anterior, para cada caso en particular deberá enviarse al BID las especificaciones de bienes y/o servicios a licitar y un estimado de los costos, antes de darse a la publicidad.

CAPITULO 3

PLAZO PARA PRESENTACION Y APERTURA DE PROPUESTAS

3.1 Plazo mínimo de precalificación

El plazo mínimo para la presentación de documentos de precalificación para empresas contratistas de obras civiles será concordante con las características de las obras, pero no podrá ser menor de 45 días calendario a partir de la fecha de la última publicación del aviso en los diarios locales.

3.2 Plazo mínimo - licitaciones internacionales

El plazo mínimo concedido para la presentación de las ofertas en las licitaciones públicas internacionales será concordante con el monto de la licitación, pero no será menor de cuarenta y cinco días calendario, contados a partir de la fecha de la última publicación en los diarios locales. Se podrá fijar un plazo mayor cuando la naturaleza de los bienes adquiridos o las obras a contratar así lo justifiquen.

3.3 Plazo mínimo - licitaciones nacionales

El plazo mínimo para la presentación de ofertas para licitaciones nacionales será de 30 días calendario, contados desde la fecha de la última publicación en los diarios locales.

3.4 La apertura de propuestas se realizará en acto público en

AGN

la hora, fecha y lugar fijados para el cierre del plazo para la recepción de las mismas.

CAPITULO 4

PRECALIFICACION DE EMPRESAS CONTRATISTAS PARA OBRAS CIVILES

4.1 En el caso de obras civiles se efectuará una precalificación de empresas contratistas, la cual deberá basarse solamente en la capacidad de la empresa para llevar a cabo satisfactoriamente el trabajo requerido y en ese sentido, deberá considerarse:

(i) La experiencia y cumplimiento satisfactorio anterior de cada empresa en obras similares;

(ii) Su capacidad en materia de organización, personal, maquinaria y equipo; y

(iii) Su situación financiera.

4.2 Por tanto, los documentos de precalificación deben contener, como mínimo, la siguiente información:

(i) Antecedentes legales sobre la constitución de la empresa.

(ii) Antecedentes sobre su organización, personal, equipo y maquinarias.

(iii) Antecedentes sobre su situación financiera, incluyendo certificado de solvencia económica e inoncidad emitido por una entidad bancaria fiadora.

(iv) Experiencia y cumplimiento satisfactorios en obras de naturaleza y características similares a las del Proyecto respectivo, lo que podrá hacerse mediante cartas que muestren su conformidad con las obras ejecutadas.

(v) Nombre de la entidad bancaria o compañía que emitiría la garantía o fianza de licitación y la de cumplimiento del contrato.

4.3 Los oferentes deberán presentar los documentos de precalificación en el lugar, fecha y horas señalados en los avisos publicados, de acuerdo con las instrucciones señaladas en el documento mencionado.

4.4 Cuando se presenten menos de 3 firmas o cuando sólo resultaren dos firmas precalificadas, se procederá a extender el plazo para presentar documentos de precalificación no menos de 30 días, mediante la publicación de nuevos avisos de precalificación en la misma forma y en los mismos plazos señalados.

Si después de haberse vencido el último plazo para precalificación no se hubieren presentado nuevas firmas o las que se hubieren presentado no fueren precalificables, se procederá a convocar a presentación de documentos para calificación a la firma o firmas precalificadas si las hubiere u a otras firmas que reúnan solvencia económica y responsabilidad técnica para la realización de las obras.

AGN

CAPITULO 5

LICITACION DE OBRAS

5.1 En el caso de licitación de obras, el Organismo Ejecutor respectivo procederá a invitar a las firmas precalificadas a adquirir los documentos de licitación que servirán de base para la presentación de ofertas.

El plazo mínimo para adquirir dichos documentos no podrá ser menor de 30 días. Los oferentes deberán presentar sus propuestas en el lugar, hora y fecha fijados, en sobres cerrados y caratulados de acuerdo con las instrucciones señaladas en los documentos de licitación.

5.2 Los documentos de licitación, que deberán ser redactados en términos claros, consistirán por lo menos en lo siguiente:

(i) Condiciones generales de la licitación y del contrato de adjudicación.

(ii) Condiciones específicas de la licitación y del contrato de adjudicación.

(iii) Especificaciones técnicas.

(iv) Formulario para la cotización de precios.

(v) Formulario para la garantía o fianza de licitación.

(vi) Formulario para la garantía o fianza del contrato

AGN

(vii) Modelo del contrato de adjudicación, y

(viii) Planos descriptivos de las obras a licitarse.

5.3 Todos los documentos de licitación deberán ser previamente aprobados por el BID.

5.4 Las ofertas deberán presentarse en el lugar y hora señalados en los documentos de licitación.

5.5 En caso de no presentarse por lo menos dos ofertas o de que las presentadas no resulten aceptables, después de un análisis objetivo, el Comité de Licitaciones correspondiente se reservará el derecho de declarar desierta la licitación, pero antes de efectuar la declaratoria deberá consultarse al BID.

5.6 Una vez declarada desierta la licitación, el Comité de Licitaciones procederá a llevar a cabo una nueva licitación siguiendo el mismo procedimiento indicado anteriormente. En la segunda convocatoria, que se hará después de 20 días, mediante un aviso, se verificará la apertura de sobres, cualquiera que sea el número de ofertas que se reciban. Aun en este caso las propuestas podrán ser rechazadas si, a juicio del Comité de Licitaciones no resultaran convenientes.

Dadas las circunstancias anteriores, el Organismo Ejecutor de que se trate podrá proceder en otra forma para contratar las obras, siempre que se hubiese obtenido previamente el consentimiento del BID.

AGN

CAPITULO 6

LICITACIONES PARA ADQUISICION DE EQUIPO, MATERIALES U OTROS BIENES

6.1 Para la adquisición de equipo, materiales y otros bienes, deberán seguirse los procedimientos establecidos en este Reglamento.

6.2 Los documentos de licitación, que deberán ser redactados en términos claros, consistirán por lo menos en lo siguiente:

(i) Condiciones generales de la licitación y del contrato de adjudicación.

(ii) Condiciones específicas de la licitación y del contrato de adjudicación.

(iii) Especificaciones técnicas.

(iv) Formulario de precalificación.

(v) Formulario para la cotización de precios.

(vi) Formulario para la garantía de participación.

(vii) Modelo de contrato de adjudicación; y

(viii) Planos descriptivos de las obras a licitarse.

AGN

6.3 Todos los documentos de licitación deben ser aprobados por el BID, previamente a ponerse en vigencia.

6.4 Las ofertas deberán presentarse en el lugar, fecha y hora señalados en los avisos publicados y de acuerdo con las instrucciones señaladas en los documentos de licitación.

6.5 En caso de no presentarse por lo menos dos ofertas o de que las presentadas no resulten aceptables, después de un análisis objetivo, el Comité de Licitaciones se reservará el derecho de declarar desierta la licitación,pero antes de efectuar la declaratoria deberá consultarse al BID.

6.6 Una vez declarada desierta la licitación, el Comité de Licitaciones procederá a llevar a cabo una nueva licitación que se hará después de 20 días, mediante anuncios como los previstos en los numerales 2.3, 2.4 y 2.5 de este Reglamento y se verificará la apertura de sobres, cualquiera sea el número de ofertas que se reciban. Aún en este caso, las propuestas podrán ser rechazadas si, a juicio del Comité, no resultaran convenientes.

Dadas las circunstancias anteriores, el Organismo Ejecutor correspondiente podrá proceder en otra forma para efectuar la compra siempre que se hubiese obtenido previamente el consentimiento del BID.

CAPITULO 7

APERTURA

7.1 Recepción de las propuestas

Las propuestas se recibirán en sobres cerrados hasta la

AGN

hora del día señalado para la recepción de las propuestas, y no se recibirá otra que se presente después, bien sea por entrega personal o recibida por correo, aunque hubiera sido franqueada con anterioridad.

7.2 Acta de apertura

El acto de apertura tendrá lugar el día y hora, en el lugar fijados en los documentos de precalificación o licitación para la apertura de las propuestas, conforme con lo establecido en el inciso 3.4 de este Reglamento. El Comité de Licitaciones hará un acto público al que podrán asistir los interesados y en el cual se seguirá el siguiente procedimiento:

(i) se empezará la escritura del acta con la anotación de los asistentes y una lista de las propuestas presentadas.

(ii) Se abrirán todos los sobres procediéndose a numerar y rubricar cada uno de los folios de cada propuesta de precalificación o de licitación, según sea el caso. Luego, conforme se lean en alta voz, serán anotados sus contenidos por el Secretario del Comité de Licitaciones.

(iii) No se admitirá ninguna modificación, adición, aclaración o corrección, ya sea verbal o por escrito, a las propuestas presentadas.

(iv) Después de leídos todos los sobres, el Presidente del Comité invitará a los representantes de las firmas interesadas que hayan asistido al acto, a exponer sus quejas o protestas, las que serán asentadas en el acta por el Secretario.

AGN

(v) Se cerrará el acto público con la lectura en alta voz y firma del acta por los miembros del Comité de Licitaciones y los miembros asistentes de las firmas que han presentado propuestas de precalificación o de licitación. Copia de esta acta será entregada a todos los proponentes que hayan adquirido oportunamente los pliegos de precalificación o de licitación, según el caso, siempre que éstos así lo requieran por escrito al Comité de Licitaciones.

7.3 Quórum

Para que haya quórum en la ceremonia de apertura de las propuestas se necesita la presencia de tres miembros del Comité de Licitaciones, como mínimo, además del Presidente. Si a la hora fijada no hubiere quórum se procederá indefectiblemente a la apertura de las propuestas una hora más tarde, con la presencia de cualquier número de miembros de dicho Comité, y los miembros presentes designarán un secretario entre ellos.

7.4 Ceremonia de aperturas diferentes

El Comité de Licitaciones celebrará diferentes ceremonias de apertura para cada licitación que se convoque, aunque sean consecutivas.

CAPITULO 8

EVALUACION DE LOS DOCUMENTOS DE PRECALIFICACION Y DE LAS PROPUESTAS DE LICITACIONES

8.1 Instalación del Comité de Licitaciones

AGN

A la brevedad posible después del acto de apertura, se instalará el Comité de Licitaciones para sesionar en forma permanente, procediendo a evaluar las propuestas de precalificación o de licitación, según sea el caso, hasta evacuar su recomendación final. Salvo que el Comité determine otro plazo, la evaluación deberá ser realizada en el plazo de 15 días.

8.2 Carácter confidencial del procedimiento de evaluación

Para cumplir con el plazo estipulado de 15 días señalado en el inciso 8.1 anterior, el Comité de Licitaciones podrá formar dos comisiones de trabajo, que se denominarán:

(a) Comisión Administrativa. Esta comisión evaluará todos los asuntos administrativos de las precalificaciones y de las propuestas, según sea el caso.

(b) Comisión Técnica. Esta comisión evaluará todas las especificaciones técnicas y comprobará los cálculos aritmétios de las propuestas de licitación. Las labores mecánicas de comprobación podrán ser realizadas por personal ayudante.

8.4 Examen e informes de las comisiones

Cada comisión emitirá un informe interno para discutir en sesiones del Comité sus detalles como errores, fallas de las propuestas u otros, y según su mérito e importancia, el Comité podrá solicitar que los respectivos proponentes aclaren sus documentos de precalificación y sus propuestas de licitación, según sea el caso, de acuerdo al procedimiento que se indica en el inciso 8.5 siguiente.

8.5 Aclaración de los proponentes - Acta

En una sesión privada del Comité de Licitaciones, el representante autorizado del proponente resolverá el cuestionario de preguntas que ya tendrá preparado el Secretario del Comité. No podrán concurrir a una misma hora para resolver sus cuestionarios de preguntas dos representantes de proponentes diferentes. El Secretario asentará las respectivas actas de las aclaraciones realizadas, que serán firmadas por todos los miembros presentes del Comité. Esas aclaraciones no podrán en ningún caso modificar los precios ni las condiciones que aparezcan en la propuesta original, ni los plazos, especificaciones y demás documentos básicos de la licitación.

8.6 Bases de la evaluación de las licitaciones

Para la evaluación de las propuestas, el Comité tomará en cuenta las condiciones siguientes:

(a) Cumpilmiento de las especificaciones administrativas, técnicas y condiciones especiales.

(b) La calidad de los bienes y|o servicios ofrecidos.

(c) Los precios.

(d) Los calendarios de ejecución y|o de entrega.

(e) El período de validez de la propuesta.

(f) Responsabilidad de la firma representante en República Dominicana en caso de haberla y eficiencia del correspondiente servicio de repuestos y mantenimiento en los casos en que esta condición sea aplicable.

AGN

(g) En todas las adquisiciones y/o licitaciones relativas con el Programa, el Comité observará el escrito cumplimiento del contrato de préstamo 590/SF-DR con el BID.

Para el análisis selectivo de las propuestas, el Comité de Licitación asignará previamente a la convocatoria de cada licitación, cuando se justifique, un sistema de puntaje determinado sobre los aspectos que se contemplan en los literales (b), (c), (d), (e) y (f) de este mismo inciso. Los literales (a) y (g) no serán objeto de puntaje ya que los mismos deben cumplirse totalmente. El sistema de puntaje deberá contar con la aprobación previa del BID.

8.7 Tabulación comparativa de las licitaciones - contenido
Se confeccionará un cuadro conformado por columnas y líneas. En las columnas se colocarán las diferentes propuestas y en las líneas las condiciones que cumple cada propuesta. Las diferentes sumas de puntaje en cada columna correspondiente a cada propuesta, cuando se justifique y emplee ese método, darán las pautas para hacer la selección final y será la base principal para la recomendación final del Comité de Licitaciones. En las licitaciones generalmente se adjudicará al licitante que presente el precio más bajo, siempre que su propuesta se ajuste a las especificaciones aprobadas y reúna los requisitos establecidos en los documentos de licitación. La adjudicación de una licitación podrá ser total o parcial, siempre que esto último fuere posible y conveniente a los intereses del Proyecto de que se trate, a juicio del respectivo Organismo Ejecutor, y siempre que el BID exprese que no lo objeta.

8.8 Al comparar ofertas de bienes de capital de origen nacional con ofertas de bienes de procedencia extranjera, se podrán aplicar márgenes de preferencia, ateniéndose a la política del BID establecida en este Reglamento.

AGN

8.9 Recomendacióne final del Comité de Licitaciones - acta

En una sesión final, el Comité de Licitaciones en pleno levantará un acta en la cual se expondrán las razones para seleccionar las empresas calificadas o de la licitación, basada principalmente en la tabulación comparativa. Esta acta, junto con toda la documentación pertinente, será sometida a la revisión o aprobación de la autoridad correspondiente del Organismo Ejecutor. Se remitirá además una copia informativa al Coordinador del respectivo Proyecto.

8.10 Las propuestas de precalificación y de licitación, sus análisis,, selección y acta de la recomendación final del Comité de Licitaciones, deberán ser enviados al BID para su aprobación antes de efectuarse la declaratoria de empresas calificadas o adjudicación de una licitación, según sea el caso.

CAPITULO 9

DECLARATORIA DE PRECALIFICACION, ADJUDICACION DE LA PROPUESTA O DECLARACION DE LA PRECALIFICACION O LICITACION DESIERTA

9.1 Plazo

La precalificación de empresas contratistas de obras civiles y la adjudicación de la propuesta deberán hacerse dentro de plazos máximos de 30 y de 90 días calendario, respectivamente, contados a partir de la fecha de la apertura de las propuestas.

9.2 Información de resultados

AGN

El Comité de Licitaciones por intermedio de su Presidente, previa aprobación de la autoridad correspondiente, enviará por correo una circular informativa a todos los proponentes que presentaron documentos de precalificación o propuestas, anunciando los resultados de la precalificación, o de la licitación, según corresponda, e invitándolos a retirar sus respectivos documentos de garantía, poderes y otros.

9.3 Reclamaciones u observaciones de los proponentes

Los proponentes podrán presentar sus reclamaciones y observaciones hasta dentro del plazo que se indicará en la circular informativa de resultado a que se refiere el inciso 9.2 anterior que será de siete días hábiles anteriores a la fecha de la declaratoria de precalificación o del acto de adjudicación de la licitación. Las reclamaciones serán presentadas por escrito y entregadas personalmente o enviadas a la Oficina Principal del Organismo Ejecutor en Santo Domingo, haciendo referencia a la precalificación o a la licitación de que se trate. Si no se presentaren reclamaciones dentro del plazo previsto, se considerará que el participante está conforme con el resultado de la declaratoria de precalificación o de la licitación. En el caso de licitaciones, el Organismo Ejecutor considerará las reclamaciones y observaciones de los participantes antes del acto de adjudicación y emitirá su fallo, que será inapelable, y lo enviará por correo certificado al interesado.

9.4 Resolución de la autoridad respectiva del Organismo Ejecutor y Comunicaciones

Resueltas las reclamaciones y observaciones del inciso 9.3 anterior, teniendo a la vista los documentos pertinentes de la declaratoria de precalificación o de la licitación, según sea el caso, la recomendación final del Comité de Licita-

AGN

ciones y la aprobación del BID, la autoridad respectiva dictará una resolución mediante la cual emitirá la declaratoria de precalificación o en el caso de licitación declarará la propuesta triunfadora y designará a un funcionario para firmar el pedido o contrato respectivo, debiéndose tener en cuenta lo establecido en el inciso 10.4 de este Reglamento.

9.5 Acto de adjudicación

Del acto de adjudicación de la licitación, el Comité de Licitación levantará un acta a la que anexará el cuadro comparativo de propuestas que sirvió de base para la adjudicación. Se indicará en el acta el plazo máximo de 15 días en el cual quedará firmado el contrato o la orden de compra. Dicho plazo será contado a partir del momento en que el Organismo Ejecutor correspondiente reciba la comunicación del BID aprobando la versión definitiva del contrato u orden de compra, conforme se prevé en el inciso 10.4 de este Reglamento. No se admitirá en una nueva licitación al ganador de una licitación que retire su propuesta antes de firmar el contrato o aquél que dejare de cumplir las condiciones del mismo, a menos que la justificación de tal acto o acción, a juicio del Organismo Ejecutor, no merezca tal sanción. Se entiende que el Organismo Ejecutor hará efectiva y cobrará la garantía establecida en este Reglamento para el mantenimiento de su propuesta, al triunfador de un concurso público que retire su propuesta antes de firmar el contrato. Las reclamaciones de los proponentes que hayan quedado pendientes de solución se considerarán automáticamente nulas, después del acto de adjudicación de la propuesta ganadora.

9.6 Declaración de la precalificación o de la licitación desierta
La autoridad pertinente del Organismo Ejecutor se reserva la facultad de declarar desierta cualquier precalificación o licitación que, a su juicio, afecte negativamente

los intereses del mismo y del Proyecto. Además, dicha autoridad faculta por este Reglamento al Comité de Licitaciones para declarar desierta la precalificación o la licitación cuando, después de cumplidos los trámites requeridos durante la apertura de las propuestas sólo quedara una propuesta hábil, por haber sido descalificadas las otras. Se enviará al BID un informe razonado de la medida que se propongan adoptar, declarando desierta la precalificación o la licitación. Antes de dictarse la resolución al respecto, deberá obtenerse la manifestación escrita del BID de que no objeta la medida propuesta.

En dichos casos deberá convocarse de nuevo a precalificación o a licitación, para lo cual el Organismo Ejecutor se ajustará a lo dispuesto en este Reglamento. Si nuevamente fuese declarada desierta la precalificación o la licitación, previo cumplimiento de las formalidades expresadas anteriormente en este mismo inciso, el Organismo Ejecutor y el BID acordarán el procedimiento a seguir.

9.7 Casos de un solo contratista o de una sola fuente de suministros disponible

El Organismo Ejecutor deberá solicitar la asistencia del BID cuando afronte dificultad en encontrar a un contratista o una fuente de suministro. Si luego de efectuada la licitación, hubiera un solo contratista o una sola fuente de suministro disponible, el Organismo Ejecutor no podrá ejecutar el contrato o efectuar compras a menos que el BID haya dado su previo consentimiento.

CAPITULO 10

FIRMA DEL CONTRATO

10.1 Elección del modelo de contrato

AGN

El modelo de contrato a usar deberá guardar conformidad con las características de las obras y con el tipo y forma de adquisición del equipo y|o materiales.

10.2 Presentación de credenciales

Dentro del plazo señalado en el inciso 9.5 de este Reglamento, la persona señalada por la firma ganadora de la licitación deberá presentar al Organismo Ejecutor la documentación en español debidamente certificada, que acredite su personalidad y le dé poderes para firmar el respectivo contrato.

10.3 Fianza

De conformidad con los documentos de licitación, se perfeccionarán los documentos y|o formularios pertinentes a la fianza de fiel cumplimiento requerido para la firma del contrato. La garantía de mantenimiento de propuesta le será devuelta al adjudicatario cuando se firme el contrato u orden de compra.

10.4 Aprobación del BID

Antes de proceder a la firma del contrato respectivo, el Organismo Ejecutor deberá enviar al BID el borrador del contrato o, en su caso, de la orden de compra correspondiente para obtener su aprobación final.

10.5 Modificación de la adjudicación

En caso de que por cualquier circunstancia el ganador de la licitación, antes de la firma del contrato, no pudiese cumplir con el compromiso contraído al ofrecer un bien

AGN

o servicio, o que habiendo firmado el contrato no se iniciaran las obras o se suministraran los bienes oportunamente, dando lugar a la cancelación del mismo, el Organismo Ejecutor, previa notificación al BID, procederá sin llamar a una nueva licitación, a negociar con la oferta que haya quedado en segundo lugar, siempre que ésta satisfaga los requerimientos contenidos en las especificaciones que sirvieron de base a la licitación.

CAPITULO 11

REQUISITOS ESPECIALES

11.1 Datos que deben presentar las ofertas de bienes

Las ofertas deben presentarse con indicación de los bienes a importarse con señalamiento de su origen y el costo estimado de esos bienes. Asimismo, deberá indicarse en esas ofertas el origen y costo de los servicios técnicos provenientes del exterior.

11.2 Origen de la maquinaria, equipo y otros bienes

(a) Unicamente podrán aceptarse ofertas por bienes y equipos originarios de los países miembros del BID.

(b) Se entiende por origen de un equipo u otro bien, el país en el cual, según sea el caso, haya sido extraído, cultivado o producido, ya sea por manufactura, procesamiento o ensamble, según corresponda. El origen del bien producido necesariamente es el país en el cual como resultado de dicho procesamiento, manufactura

AGN

o ensamble, resulta otro bien, comercialmente reconocido, que difiere sustancialmente en sus características básicas, en sus propósitos o finalidades, de cualquiera de sus componentes importados. La nacionalidad de la firma o personal que produce o vende los bienes o equipos es irrelevante para determinar el origen de los mismos.

(c) Un bien se considera de origen local cuando el costo de los materiales, mano de obra y servicios locales empleados en su satisfacción representan no menos del 40% de su costo total.

11.3 Margen de preferencia

El Organismo Ejecutor podrá otorgar a favor de bienes de origen dominicano un margen de preferencia del 15% o el derecho aduanero real, según cual sea menor, al precio CIF de las ofertas extranjeras expresadas en el equivalente de pesos dominicanos:

(i) En la comparación de las ofertas locaels y extranjeras de maquinaria, equipo y otros bienes, el precio propuesto u ofrecido de artículos de origen nacional será el precio de entrega en el sitio del Proyecto, una vez deducidos: (1) los derechos de importación pagados sobre materias primas principales o componentes manufacturados, y (2) los impuestos nacionales sobre ventas, al consumo y al valor agregado, imcorporados al costo del artículo o artículos que se ofrezcan. El proponente local proporcionará la prueba de las cantidades a deducir de conformidad con los incisos (1) y (2) que anteceden. El precio propuesto u ofrecido del extranjero será el precio CIF (excluyendo los derechos de importación, consula-

res y portuarios) al cual se agregarán los gastos de manejo en el puerto y el transporte local del puerto o de la frontera al sitio del Proyecto.

(ii) La conversión de monedas para establecer comparaciones de precios se hará en base al tipo de cambio aplicado por el propio BID en sus contratos.

(iii) En la adjudicación de licitaciones, se podrá agregar un margen de preferencia del 15% o el derecho aduanero real, según cual sea menor, al precio CIF de las ofertas extranjeras expresadas en el equivalente de su moneda nacional.

(iv) En las licitaciones internacionales para contratación de construcción de obras civiles, no se aplicarán márgenes de preferencia en favor de contratistas locales.

11.4 Elegibilidad de las firmas constructoras

La elegibilidad de las firmas constructoras se determinará conforme con los requisitos de política sobre la materia aprobada por el BID.

ANEXO C

SELECCION Y CONTRATACION DE FIRMAS CONSULTORAS Y/O EXPERTOS INDIVIDUALES

En la selección y contratación de firmas consultoras (en adelante denominadas "Consultores") necesarias para la ejecución del Programa se estará a lo siguiente:

AGN

I. DEFINICION

1.01 Firma consultora es toda asociación legalmente constituída, integrada principalmente por personal profesional, para ofrecer servicios de consulta, asesoría, dictámenes de expertos y servicios profesionales de diversa índole. Para los propósitos de este Anexo, organizaciones sin fines de lucro tales como universidades, fundaciones, organismos autónomos o semiautónomos u organizaciones internacionales que ofrezcan servicios de consulta, se considerarán como firmas consultoras.

II. INCOMPATIBILIDADES

2.01 No podrán utilizarse recursos del Banco para contratar consultores del país del Prestatario si ellos pertenecen al personal permanente o temporario del Estado o de la institución que recibe el Financiamiento o que es beneficiario de los servicios de los expertos, o si han pertenecido a cualquiera de ellos dentro de los seis meses previos a una de las siguientes fechas: (a) la de la presentación de la solicitud, o (b) la de la selección del consultor, a menos que el Banco acuerde reducir ese plazo.

III. ELEGIBILIDAD Y REQUISITOS SOBRE NACIONALIDAD

3.01 La Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones (SEOPC) en adelante llamada indistintamente SEOPC u Organismo Ejecutor no podrá introducir en la aplicación de los procedimientos establecidos en este Anexo, disposiciones o condiciones que restrinjan o impidan la participación de Consultores originarios de países miembros del Banco.

AGN

3.02 Sólo podrán contratarse Consultores que sean nacionales de países miembros del Banco. Para determinar la nacionalidad de una firma consultora se considerarán los siguientes criterios:

(a) El país en el cual la firma esté debidamente constituída o legalmente organizada.

(b) El país en el cual la firma tenga establecido el asiento principal de sus negocios.

(c) La nacionalidad de las firmas o la ciudadanía o residencia bona fide de los individuos que tengan en la firma consultora la propiedad, con derecho a participar en las utilidades de dicha firma en exceso del cincuenta por ciento (50%), conforme con lo establecido mediante certificación extendida por un funcionario de la firma consultora, debidamente autorizado

(d) La existencia de arreglos en virtud de los cuales una parte sustancial de las utilidades o beneficios tangibles de la firma se destina a firmas o personas de una determinada nacionalidad.

(e) La determinación por parte del Banco de que la firma constituye una parte integral de la economía de un país, comprobado por la residencia bona fide en el país de una parte sustancial del personal ejecutivo, técnico y profesional de la firma, y que la firma cuenta en el país con el equipo operativo u otros elementos necesarios para llevar a cabo los servicios por contratar.

3.03 Los requisitos de nacionalidad exigidos por el Banco se-

AGN

rán también aplicables a las firmas propuestas para prestar una parte de los servicios requeridos, en virtud de asociación conjunta o de un subcontrato con una firma consultora calificada que satisfaga los requisitos de nacionalidad.

IV. PROCEDIMIENTOS DE SELECCION Y CONTRATACION

Selección y contratación de firmas consultoras:

4.01 En el caso de selección y contratación de firmas consultoras:

(a) Antes de efectuarse la selección de la firma el Organismo Ejecutor deberá someter a la aprobación del Banco lo que sigue:

(i) El procedimiento que se utilizará en la selección y contratación de la Firma. Si se estima que el costo de los servicios no excederá de cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US$50.000) o su equivalente, calculado de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 3.05(a) de las Normas Generales, bastará que se efectúe un concurso privado de servicios de consultoría, o que se aplique otro método similar. Si se prevé, en cambio, que el costo excederá esa suma, la selección y contratación deberá anunciarse en la prensa nacional y, si así procediere por la complejidad y grado de especialización del asesoramiento solicitado, en publicaciones extranjeras especializadas. Además, deberá informarse al Banco sobre esos anuncios y enviársele recortes de los mismos, con especi-

AGN

ficación de fecha y nombre de la publicación en que hayan aparecido.

(ii) Los términos de referencia (especificaciones) que describan los trabajos que realizará la firma, junto con una estimación del costo, y

(iii) Una lista de por lo menos tres y no más de seis firmas a las cuales se proyecta cursar invitación para que presenten propuestas de trabajo.

(b) Una vez que el Banco haya aprobado los requisitos anteriores, se solicitará a todas las firmas aprobadas, la presentación de propuestas, conforme con los procedimientos y términos de referencia aprobados.

(c) En las invitaciones a presentar propuestas debe establecerse el uso de una de las modalidades siguientes, según sea pertinente:

(i) En el primer caso, se presentará un solo sobre cerrado que contendrá la propuesta técnica, sin cotización de precios. El Organismo Ejecutor analizará las propuestas recibidas y establecerá el orden de mérito de éstas. Si la complejidad del caso así lo requiere, el Organismo Ejecutor podrá recurrir por su propia cuenta a un grupo de consultores para que examine las propuestas y proporcione asesoramiento técnico y especializado en la clasificación, por mérito.

Una vez establecido este orden de mérito de las firmas, se invitará a negociar un contrato a la firma clasificada en primer lugar. En estas negociaciones se examinarán en forma comple-

AGN

ta los detalles de los términos de referencia a fin de que exista un pleno y recíproco entendimiento con la firma, se examinarán los requisitos contractuales y legales del acuerdo y, por último, se elaborarán costos detallados. Si no puede llegarse a un acuerdo con ésta firma respecto de las condiciones contractuales, se le notificará por escrito que se ha rechazado su propuesta y se iniciarán negociaciones con la segunda firma y así sucesivamente hasta que se llegue a un acuerdo satisfactorio.

(ii) En el segundo caso deberán presentarse dos sobres cerrados, el primero de los cuales con la propuesta técnica, sin indicación de costos, y el segundo con el costo ofertado por los servicios. El Organismo Ejecutor analizará las propuestas técnicas y establecerá el orden de mérito de éstas. La negociación contractual comenzará con la firma que ofrezca la mejor propuesta técnica. El segundo sobre presentado por esta firma se abrirá en presencia de uno o más representantes de la misma, y se lo utilizará en la negociación contractual. Todos los segundos sobres presentados por las otras firmas continuarán cerrados y, de llegarse a un acuerdo con la primera firma, serán devueltos a las firmas respectivas. De no llegarse a un acuerdo con la primera firma respecto de las condiciones contractuales se le notificará por escrito ese desacuerdo y se iniciará la negociación con la segunda firma, y así sucesivamente, hasta llegar a un acuerdo satisfactorio.

El no poder llegar a un acuerdo respecto de los costos detallados o la remuneración de los servicios, o el que el Organismo Ejecutor considere que dichos cos-

AGN

tos o remuneración son inapropiados o excesivos, será causa suficiente para notificar el rechazo de la propuesta e iniciar negociaciones con la firma que le siga en orden de mérito. Cuando se haya rechazado a una firma, no se la volverá a llamar para ulteriores negociaciones correspondientes a ese contrato.

(d) El texto del proyecto del contrato negociado con la firma consultora deberá ser sometido a la aprobación del Banco, antes de su firma y de la iniciación de los servicios. Copia fiel del texto firmado deberá enviarse prontamente al Banco.

V. MONEDAS DE PAGO A LOS CONSULTORES

5.01 Se establecen las siguientes modalidades en cuanto a las monedas con que se pagará a los Consultores:

(a) Pagos a firmas consultoras: Los contratos que se suscriban con las firmas consultoras deberan reflejar una de las siguientes modalidades, según sea el caso:

(i) Si la firma consultora está domiciliada en el país donde deba rendir los servicios, su remuneración se pagará exclusivamente en la moneda de ese país, con excepción de gastos incurridos en divisas para pago de pasajes externos o viáticos en el exterior, los que se reembolsarán en dólares o su equivalente en otras monedas que formen parte del Financiamiento, excepto la del país del estudio.

(ii) Si la firma consultora no está domiciliada en el país donde deba rendir los servicios, el máximo

AGN

porcentaje posible de su remuneración se pagará en la moneda de ese país, y el resto en dólares, o su equivalente en otras monedas que formen parte del Financiamiento, excepto la de ese país, en el entendido que la partida correspondiente a viáticos deberá pagarse en la moneda del país o países en los cuales los respectivos servicios han de ser rendidos. En caso de que el porcentaje que vaya a pagarse en la moneda del país en que se va a rendir el servicio, sea inferior al treinta por ciento (30%) del total de la remuneración de la firma consultora, una justificación completa y detallada se someterá, según corresponda, al Banco para su examen y comentarios.

(iii) Si se trata de un consorcio integrado por firmas domiciliadas en el país y firmas no domiciliadas en el mismo la parte de la remuneración que corresponda a cada uno de los integrantes se pagará de acuerdo con las reglas señaladas en los párrafos (i) y (ii) anteriores.

(iv) Se aplicará lo dispuesto en el Artículo 3.05(a) de las Normas Generales respecto al tipo de cambio.

VI. RECOMENDACIONES DE LOS CONSULTORES

6.01 Queda establecido que las opiniones y recomendaciones de los Consultores no comprometen ni al Prestatario, ni a los beneficiarios ni al Banco, los que se reservan el derecho de formular al respecto las observaciones o salvedades que consideren apropiadas.

AGN

6.02 En materia de implantación de esas recomendaciones o de presentación de alternativas satisfactorias para el Banco, las partes convienen lo siguiente:

VII. ALCANCE DEL COMPROMISO DEL BANCO

7.01 Queda establecido que el Banco no asume compromiso alguno de financiar total o parcialmente ningún programa o proyecto que, directa o indirectamente,i pudiera resultar de los servicios rendidos por los Consultores o de las recomendaciones formuladas por ellos o las alternativas a que se refiere la Sección 6.02 de este Anexo.

VIII. MODALIDADES Y CONDICIONES ESPECIALES

8.01 En el proyecto "Puentes y Caminos Vecinales", la supervisión de los trabajos en el terreno y el control técnico del mismo será realizado por medio de firmas consultoras que se contratarán al efecto, las cuales prestarán los servicios en estrecha colaboración con el personal directivo de la SEOPC.

El trabajo que realizarán las firmas consultoras deberá incluir, pero sin limitarse a ellos, los siguientes términos de referencia:

A. Procedimientos de precalificación, licitación y adjudicación:

1. Asistir a la SEOPC en preparación de cuestionarios, precalificación para firmas contratistas interesadas, revisar información proporcionada y hacer recome-

daciones respecto a precalificación de contratistas que someterán ofertas para construcción.

2. Destacar un ingeniero en el sitio de la obra u otro lugar conveniente para asistir a los contratistas interesados en familiarizarse con los trabajos correspondientes a cada llamado a licitación o concurso.

3. Asistir a la SEOPC en el análisis de ofertas y hacer recomendaciones para selección de contratistas.

4. Asistir a la SEOPC en la preparación de borradores y documentos contractuales definitivos necesarios para servicios de construcción.

B. Supervisión de construcción

1. Revisar los cronogramas de trabajo presentados por los contratistas y, después de aprobados, comprobar qué progreso de trabajos están de acuerdo con dichos cronogramas.

2. Supervisar las mediciones en el terreno para establecer las cantidades, elevaciones y el trazado de proyecto.

3. Supervisar, inspeccionar y controlar todos los trabajos realizados por los contratistas de acuerdo con planos y especificaciones.

4. Someter a prueba la calidad de los materiales a usarse en los trabajos, al igual que la calidad de los ma-

AGN

teriales ya usados en los mismos. Analizar los resultados de estas pruebas y preparar los informes correspondientes, indicando si ellos cumplen con las normas de calidad de especificaciones técnicas de los documentos del contrato.

5. Tomar todas las medidas de ingeniería necesarias para la ejecución de los trabajos, especificándolas por escrito, a fin de estar completamente seguros que los trabajos serán efectuados de acuerdo con los respectivos diseños y especificaciones.

6. Verificar las dimensiones y el replanteo así como la ubicación de las estructuras que serán construídas.

7. Determinar y comprobar qué cantidades parciales pagará la SEOPC a los contratistas de los proyectos que corresponden a la magnitud del trabajo realizado, manteniendo informada a la SEOPC por medio de informes de progreso mensuales.

8. Verificar periódicamente el progreso y costo de los trabajos incluyendo la parte aún no realizada e informar a la SEOPC a su debido tiempo.

9. Efectuar la inspección final de los trabajos y emitir certificados de aprobación para cada sección o etapa de trabajos, haciendo recomendaciones a la SEOPC en cada caso, acerca de la conveniencia o inconveniencia de la aprobación final de los trabajos efectuados por los contratistas.

10. Hacer los trabajos de ingeniería necesarios, incluyendo mediciones en terrenos, nuevos planos y estimados de costos revisados cuando se requieran cambios en los diseños debido a las condiciones presentadas en la

AGN

construcción, asistir a la SEOPC en la preparación de las órdenes de trabajo necesarias a los contratistas.

11. Determinar y calcular el pago final que la SEOPC deberá hacer a los contratistas de acuerdo con el trabajo realizado, informar a la SEOPC al mismo tiempo si el trabajo completado corresponde al monto final pagado a la SEOPC.

12. Si es del caso, asistir a la SEOPC cuando los contratistas presenten solicitud de extensión de plazos, compensación por trabajos extraordinarios o por cualquier otra razón. En tales casos, los ingenieros determinarán si la solicitud se justifica o no.

13. Informar a la SEOPC cada mes sobre el progreso de todas las fases de construcción desde los puntos de vista técnico y económico, usando lenguaje preciso y comprensible. Copias de todos los informes deberán ser puestas a disposición del banco. Se proporcionará al Banco cualquier información adicional que éste pueda requerir sobre la ejecución del proyecto.

14. Determinar, con anterioridad a su uso, la existencia de materiales y equipos necesarios para cada etapa del proyecto, especificando el día en que cada período y en que tales materiales o equipos deberán estar a disposición de los contratistas, informado con antelación a fin de evitar obstáculos y demoras en la ejecución de los trabajos.

15. Asistir a la SEOPC en la preparación de los diferentes informes, solicitudes de desembolso y otros aspectos requeridos para la administración del préstamo

durante la construcción.

16. Suministrar todo el personal y asumir la responsabilidad total por la supervisión e inspección apropiada del proyecto.

17. Preparar los planos y dibujos como se hayan construído para indicar la manera en la cual el proyecto fue ejecutado.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y nueve; años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

Hatuey de Camps,
Presidente.

Emilio Arté Canalda,
Secretario.

Alberto Peña Vargas,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de enero del año mil novecientos ochenta; años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente.

Florentino Carvajal Suero,
Secretario.

Luz Haydée Rivas de Carrasco,
Secretaria.

AGN

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta, años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Resolución Nº 114, que aprueba el Convenio de Crédito suscrito entre la República Dominicana y el Instituto de Crédito Oficial de España.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 114

VISTOS: los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

AGN

VISTO: el Convenio de Crédito suscrito en fecha 14 de noviembre de 1979 entre la República Dominicana y el Instituto de Crédito Oficial de España.

VISTO El Acuerdo Técnico Bancario, suscrito en fecha 14 de noviembre de 1979, entre la República Dominicana y el Instituto de Crédito Oficial de España.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR El Convenio de Crédto suscrito en fecha 14 de noviembre de 1979, entre la República Dominicana, representada por el Secretario de Estado de Finanzas, Dr. Bolívar Báez Ortiz, y el Instituto de Crédito Oficial de España, representado por el Jefe de Servicios, Señor Francisco Javier García Ruiz, por medio del cual el Gobierno de España, a través de dicha Institución, otorga a la República Dominicana una línea de crédito de hasta US$3,000,000.00 (TRES MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA), que será otorgada a la adquisición de bienes y servicios españoles para la ejecución de los estudios y diseños definitivos de las Presas de Jiguey y Aguacate, en los altos del Río Nizao, Provincia de Peravia, y

UNICO: APROBAR: El Acuerdo Técnico Bancario, suscrito en fecha 14 de noviembre de 1979, entre la República Dominicana, representada por el Gobernador del Banco Central de la República Dominicana, Dr. Eduardo Fernández P., y el Instituto de Crédito Oficial de España, representado por el Jefe de Servicios, Señor Francisco Javier García Ruiz, para la ejecución de la línea de crédito otorgada a nuestro país, que copiado a la letra dice así:

AGN

CONVENIO DE CREDITO

ENTRE LA REPUBLICA DOMINICANA Y EL INSTITUTO DE CREDITO OFICIAL DE ESPAÑA

POR CUANTO: La República Dominicana y el Estado Español suscribieron en fecha dos (2) de junio del año mil novecientos setenta y tres (1973) un Convenio de Cooperación Económica.

POR CUANTO: Según las disposiciones del citado Convenio, el Gobierno del Estado Español se compromete a otorgar ventajas y facilidades crediticias y el de la República Dominicana se compromete a conceder la mayor atención a las ofertas de suministros, estudios y proyectos presentados por empresas españolas.

POR CUANTO: El Gobierno de la República Dominicana está interesado en la construcción de las Presas de Jiguey y Aguacate, ubicada en los altos del río Nizao.

POR CUANTO: El Gobierno del Estado Español ha accedido a conceder una línea de crédito a la República Dominicana hasta por un monto de US$3.0 millones (TRES MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS), la cual será destinada al financiamiento de los estudios y diseños finales de las indicadas Presas, según Acuerdo adoptado por la Comisión Mixta Domínico-Española, en su IV Reunión celebrada en Santo Domingo del 7 al 9 de noviembre de 1979.

POR CUANTO: El Consejo de Ministros del Gobierno Español, actuando de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes en el Estado Español, ha designado por acuerdo del 14 de septiembre de 1979, al Instituto de Crédito Oficial (ICO)

AGN

para que haga efectiva y operacional dicha línea de crédio.

POR TANTO y en el entendido de que el preámbulo que antecede forma parte del presente Convenio, las partes contratantes han convenido y pactado lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO: El Gobierno de España otorga a la República Dominicana una línea de crédito bajo las siguientes condiciones:

Prestamista : El Gobierno de España

Organismo Ejecutor: Instituto de Crédito Oficial

Monto : Hasta US$3.0 millones

Término : 14 años

Período de gracia : 3 años

Tasa de interés : 6.5% anual

Forma de pago : Cuotas anuales consecutivas

ARTICULO SEGUNDO: El crédito se utilizará para la adquisición de bienes y servicios españoles destinados a la ejecución de los estudios y diseños definitivos de las Presas de Jiguey y Aguacate, pudiendo, sin embargo, utilizarse hasta un veinte por ciento (20%) en bienes y servicios dominicanos.

ARTICULO TERCERO: Queda expresamente convenido entre las partes que los desembolsos del crédito objeto del presente Convenio deberán efectuarse con la previa aprobación del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos de la República Dominicana y el Ministerio de Comercio y Turismo Español.

ARTICULO CUARTO: Para la ejecución de la presente línea de crédito, el Gobierno de la República Dominicana da en-

AGN

cargo al Banco Central de la República Dominicana de suscribir el Acuerdo Técnico Bancario pertinente, con el Instituto de Crédito Oficial (ICO), de España, en el entendido de que el Banco Central gestionará, por ante el Gobierno de la República Dominicana, el pago de los intereses y las amortizaciones correspondientes, conforme a los términos y condiciones del presente convenio y del Acuerdo Técnico Bancario.

ARTICULO QUINTO: El presente Convenio entrará en vigor cuando se comunique al Instituto de Crédito Oficial por el Gobierno Dominicano que se han cumplido los requisitos exigidos por las leyes vigentes en la República Dominicana y será válido hasta la total extinción de las obligaciones que origina para ambas partes.

HECHO Y FIRMADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, en dos (2) originales de un mismo tenor y efecto, a los catorce (14) días del mes de NOVIEMBRE del año mil novecientos setenta y nueve.

POR LA REPUBLICA DOMINICANA

Dr. Bolívar Báez Ortiz
Secretario de Estado de Finanzas

POR EL INSTITUTO DE CREDITO OFICIAL

Francisco Javier García Ruiz
Jefe de Servicios

ACUERDO TECNICO BANCARIO ENTRE EL INSTITUTO DE CREDITO OFICIAL, DE ESPAÑA, Y EL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

De conformidad con el Convenio de Crédito entre la Repú-

AGN

blica Dominicana y el Instituto de Crédito Oficial, de España, de 1979, por el cual el Gobierno de España concede a la República Dominicana un crédito de tres milones de dólares USA, el Instituto de Crédito Oficial (ICO) y el Banco Central de la República Dominicana (BCRD), siguiendo las instrucciones de los respectivos Gobiernos, han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

Importe del Crédito

1. El ICO, actuando en nombre y por cuenta del Gobierno Español, abre una línea de crédito a favor del BCRD, quien actúa en nombre y por cuenta del Gobierno de la República Dominicana, por importe de tres millones de dólares USA.

El crédito estará vinculado a la prestación de servicios o suministro de bienes españoles, admitiéndose como máximo un 20 (veinte) por ciento de financiación de bienes o servicios dominicanos necesarios para la realización de los estudios y diseños definitivos de las presas de Jiguey y Aguacate, calculado sobre el valor de los suministros españoles.

Las disposiciones o desembolsos se realizarán previa aprobación por pare del organismo competente dominicano (Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), y de las autoridades competentes españolas (Ministerio de Comercio y Turismo).

2. Para el cumplimiento del contenido del punto 1, el ICO abrirá en sus libros una cuenta especial denominada BCRD, Cuenta Convenio de Crédito de fecha 14 de noviembre de 1979 (en adelante "la cuenta") con un saldo inicial disponible de tres millones de dólares USA.

AGN

El BCRD abrirá en sus libros la correspondiente cuenta.

ARTICULO II

Plazo y forma de disposición de la cuenta

1. Período de utilización: La fecha límite para las disposiciones de "la cuenta" será el 14 de noviembre de 1981. La parte no dispuesta en dicha fecha se considerará automáticamente cancelada.

Las partes podrán acordar, en caso necesario, una prórroga de 6 meses.

2. Forma de disposición: Las disposiciones de "la cuenta" se harán en la forma siguiente:

a) Cuando se trate de suministro de bienes de equipo españoles: Mediante créditos documentarios abiertos por el BCRD en un banco español delegado, designado por él.

El BCRD emitirá autorizaciones de reembolso al ICO, por vía telegráfica o por telex debidamente cifrados, por cada uno de los créditos documentarios y autorizará al ICO a:

— Reembolsar a los bancos delegados españoles los importes pagados por éstos exclusivamente a beneficiarios españoles al amparo de los mencionados créditos documentarios. Dichos reembolsos sólo serán efectuados contra declaración solemne y vinculante del banco espa-

AGN

ñol delegado de que todas y cada una de las condiciones del crédito documentario han sido cumplidas.
— Adeudar dichos importes en "la cuenta".

b) Cuando se trate de suministro de servicios españoles: Mediante órdenes de pago al ICO, emitidas directamente por el BCRD a favor de las empresas españolas suministradoras de los servicios.

Tales órdenes de pago serán acompañadas de documentación justificativa, que consistirá en una relación valorada y certificada por el INDRHI, expresiva de los servicios prestados, indicando el contrato en virtud del cual se suministran dichos servicios. Las órdenes de pago se numerarán correlativamente y expresarán que corresponden a "la cuenta" así como el importe, nombre y dirección completa del beneficiario español, concepto de pago y demás circunstancias. Se emitirá una orden de pago por cada beneficiario.

El BCRD autorizará expresamente al ICO a adeudar dichos importes en "la cuenta".

c) Cuando se trate de gastos locales:

Mediante órdenes de pago al ICO, a favor de empresas dominicanas o españolas que hayan incurrido en los gastos, emitidas por el BCRD. El ICO transferirá los fondos al BCRD para que haga los pagos correspondientes en pesos dominicanos. Tales órdenes de pago serán acompañadas de una documentación justificativa de su vinculación al suministro de equipos y servicios españoles así como de una relación valorada certificada por las autoridades dominicanas competentes expresiva de los gastos realizados. Las órdenes de pa-

AGN

go se numerarán correlativamente y expresarán que corresponden a "la cuenta", así como el importe, nombre y dirección del beneficiario, concepto de pago y demás circunstancias. Se emitirá una orden de pago por cada beneficiario.

El BCRD autorizará expresamente al ICO a adeudar importes en "la cuenta".

ARTICULO III

Intereses

Las cantidades dispuestas con cargo a la línea de crédito devengarán intereses a favor del ICO a razón del 6,5 por 100 anual desde la fecha de disposición o desembolsos hasta la de amortización.

Las correspondientes liquidaciones de intereses se realizarán el día 31 de diciembre de cada año hasta la total amortización de los créditos.

El BCRD transferirá al ICO, en dólares USA, los intereses vencidos en el plazo de 30 días, a contar de la fecha de cada liquidación.

ARTICULO IV

Plan de amortización

La cantidad total dispuesta con cargo a "la cuenta" será

AGN

amortizada en 14 años, con 3 años de gracia, mediante 11 anualidades, venciendo la primera anualidad a los 12 meses contados, a partir del final del mes 36 de la fecha de utilización del crédito. A estos efectos, se entenderá por "utilización" la suma de las disposiciones parciales realizadas y como fecha de utilización la fecha media de las disposiciones parciales ponderada en función de sus importes.

Al finalizar el período de utilización el ICO confeccionará el correspondiente cuadro de amortización que comunicará al BCRD. Dicho Banco transferirá cablegráficamente al ICO los importes de las anualidades vencidas, valor día de su vencimiento, mediante la oportuna situación de fondos en dólares USA.

ARTICULO V

Amortización anticipada

Se podrá anticipar el pago de las anualidades de amortización en todo o en parte, en cualquier momento, antes de las respectivas fechas de vencimiento. En este caso, solamente devengará intereses la cantidad dispuesta y pendiente de amortización. Los reembolsos se aplicarán, en primer lugar, al pago de los intereses vencidos si los hubiere.

ARTICULO VI

Impuestos, gastos y comisiones

Los créditos y los actos de ejecución o complementarios se realizarán por el BCRD y por el ICO libres de cualquier impuesto, cargo o comisión.

AGN

ARTICULO VII

Comunicaciones entre las partes

1. El ICO y el BCRD expresamente convienen en comunicarse, o celebrar reuniones, si fuera necesario, a fin de solventar cualquier dificultad que pueda surgir en la instrumentación del presente Acuerdo Técnico.

2. Para la ejecución de las operaciones derivadas del presente Acuerdo Técnico, se utilizará la clave telegráfica del BCRD.

3. Las comunicaciones entre ambas instituciones financieras, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 2, deberán ser hechas por escrito y serán consideradas como recibidas cuando lleguen a los siguientes destinatarios y direcciones:

Para el ICO

Paseo del Prado, 4. Madrid - 14

Telex: 42093 ICO E.

Para el BCRD

Pedro Henríquez Ureña, Santo Domingo

Telex: BANCEN - 3460052 ITT

3264186 RCA

AGN

ARTICULO VIII

Vigencia del Acuerdo

Las disposiciones del presente Acuerdo entrarán en vigor cuando el BCRD comunique al ICO el cumplimiento de los siguientes requerimientos:

1. Que la Junta Monetaria ha aprobado el presente Acuerdo Técnico Bancario.

2. Que el Convenio de Crédito entre la República Dominicana y el ICO ha entrado en vigor.

Este Acuerdo continuará vigente hasta la amortización total del crédito.

HECHO en Santo Domingo de Guzmán el catorce (14) de noviembre del año mil novecientos setenta y nueve (1979), en dos ejemplares, siendo ambos igualmente válidos.

POR EL INSTITUTO DE
CREDITO OFICIAL:

Francisco Javier García Ruiz

POR EL BANCO CENTRAL DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

Eduardo Fernández P., Gobernador.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y nueve; años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

Hatuey de Camps,
Presidente.

Emilio Arté Canalda,
Secretario.

Alberto Peña Vargas,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de enero del año mil novecientos ochenta; años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente.

Florentino Carvajal Suero,
Secretario.

Luz Haydée Rivas de Carrasco,
Secretaria.

AGN

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta, años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Resolución Nº 115, que aprueba el Contrato de Préstamo y su Anexo, suscrito entre el Estado Dominicano y el Banco Interamericano de Desarrollo.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 115

VISTOS: los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato de Préstamo y su Anexo, suscrito en

AGN

fecha 7 de diciembre de 1979, entre el Estado Dominicano, representado por su Presidente Constitucional, Señor Silvestre Antonio Guzmán Fernández y el Banco Interamericano de Desarrollo, representado por su Presidente, Señor Antonio Ortiz Mena, por medio del cual este último se compromete a otorgar a nuestro país un financiamiento con cargo a los recursos del Fondo para Operaciones Especiales, hasta por la suma de US$ 40,000,000.00 (CUARENTA MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA), o su equivalente en otras monedas que formen parte del Fondo, que será destinado a cooperar en la ejecución de un programa de rehabilitación y recuperación del sector agrícola nacional, afectado por el huracán David y la tormenta Federico, a través del otorgamiento de créditos agrícolas para la siembra de cultivos de ciclo corto y producción de carnes. El programa estará encaminado a financiar con carácter de prioridad, la reposición de los cultivos de productos alimenticios que integran la dieta básica nacional, la reposición de las plantaciones de café, cacao y guineo; la rehabilitación de la industria avícola; la producción de vacunos de carne y leche, así como de caprinos y conejos y, además, la reposición de las inversiones y equipos dañados.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato de Préstamo y su Anexo, suscrito en fecha 7 de diciembre de 1979, entre el Estado Dominicano, representado por su Presidente Constitucional, Señor Silvestre Antonio Guzmán Fernández y el Banco Interamericano de Desarrollo, representado por su Presidente, Señor Antonio Ortiz Mena, por medio del cual este último se compromete a otorgar a nuestro país un financiamiento con cargo a los recursos del Fondo para Operaciones Especiales, hasta por la suma de US$40,000,000.00 (CUARENTA MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA), o su equivalente en otras monedas que formen parte del Fondo, que será destinado a cooperar en la ejecución de un programa de

AGN

rehabilitación y recuperación del sector agrícola nacional, afectado por el huracán David y la tormenta Federico, a través del otorgamiento de créditos agrícolas para la siembra de cultivos de ciclo corto y producción de carnes. El Programa estará encaminado a financiar con carácter de prioridad, la reposición de los cultivos de productos alimenticios que integran la dieta básica nacional, la reposición de las plantaciones de café, cacao y guineo; la rehabilitación de la industria avícola; la producción de vacunos de carne y leche, así como de caprinos y conejos y, además, la reposición de las inversiones y equipos dañados; que copiado a la letra dice así:

Préstamo No. 591|SF-DR
Resolución DE-159|79

CONTRATO DE PRESTAMO

entre la

REPUBLICA DOMINICANA

y el

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

(Programa de Rehabilitación Agrícola)

7 de diciembre de 1979

CONTRATO DE PRESTAMO

CONTRATO celebrado el día 7 de diciembre de 1979, entre

la REPUBLICA DOMINICANA (en adelante denominada "Prestatario") y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (en adelante denominado "Banco").

PARTE PRIMERA

ESTIPULACIONES ESPECIALES

CAPITULO I

Monto, Objeto y Organismo Ejecutor

Cláusula 1.01. Monto. Conforme a este Contrato, el Banco se compromete a otorgar al Prestatario, y éste acepta, un Financiamiento con cargo a los recursos del Fondo para Operaciones Especiales, hasta por una suma de cuarenta millones de dólares de los Estados Unidos de América (US$40.000.000) o su equivalente en otras monedas que formen parte del Fondo. Las cantidades que se desembolsen con cargo a este Financiamiento constituirán el "Préstamo".

Cláusula 1.02. Objeto. El propósito del Financiamiento es cooperar en la ejecución de un programa de rehabilitación agrícola (en adelante denominado el "Programa"), consistente en la reactivación del sector agrícola, por medio del otorgamiento de crédito a pequeños y medianos agricultores y ganaderos. En el Anexo A del Contrato se detallan los aspectos más relevantes del Programa.

Cláusula 1.03. Organismo Ejecutor. Las partes convienen en que la ejecución del Programa y la utilización de los recursos del Financiamiento habrán de ser llevadas a cabo por el

Banco Agrícola de la República Dominicana (en adelante denominado indistintamente "Organismo Ejecutor" o "Banco Agrícola"), de cuya capacidad legal y financiera para actuar como tal, deja constancia el Prestatario.

CAPITULO II

Elementos Integrantes del Contrato

Cláusula 2.01. Elementos Integrantes del Contrato. Este Contrato está integrado por esta Parte Primera, en adelante denominada las Estipulaciones Especiales, por la Parte Segunda, denominada Normas Generales, del 2 de noviembre de 1976, y por el Anexo A, que se agrega.

Cláusula 2.02. Primacía de las Estipulaciones Especiales. Si alguna disposición de las Estipulaciones Especiales o del Anexo A no guardare consonancia o estuviera en contradicción con las Normas Generales, prevalecerá lo previsto en las Estipulaciones Especiales en el Anexo A, como sea del caso.

CAPITULO III

Amortización, Intereses y Comisión de Crédito

Cláusula 3.01. Amortización. El Préstamo deberá ser totalmente amortizado por el Prestatario a más tardar el día 24 de noviembre del año 2019, mediante sesenta (60) cuotas semestrales, consecutivas y en lo posible iguales, la primera de las cuales deberá pagarse el 24 de mayo de 1990. A más tardar tres meses después de la fecha del último desembolso del Financiamiento, el Banco entregará al Prestatario una tabla de amor-

AGN

tización que especifique todas las fechas para el pago de las cuotas y los montos y la moneda o monedas a emplearse en cada pago, de acuerdo con lo previsto en el inciso (c) del Artículo 3.04 de las Normas Generales.

Cláusula 3.02. Intereses. El Prestatario pagará semestralmente sobre los saldos deudores un interés del 1% por año hasta el 24 de noviembre de 1989 y 2% por año desde esa fecha en adelante, que se devengará desde las fechas de los respectivos desembolsos. Hasta que el Banco haya entregado la tabla de amortización prevista en la Cláusula 3.01, los intereses serán pagaderos semestralmente en los días 24 de mayo y 24 de noviembre de cada año, comenzando el 24 de mayo de 1980. A partir de la entrega de dicha tabla, los intereses se pagarán conjuntamente con las amortizaciones, haciendo los ajustes necesarios.

Cláusula 3.03. Comisión de crédito. Además de los intereses, el Prestatario pagará una comisión de crédito de acuerdo con lo establecido en el Artículo 3.02 de las Normas Generales. Para estos efectos se establece que el 1o. de noviembre de 1979 el Directorio aprobó la Resolución relativa a este Financiamiento.

Cláusula 3.04. Referencia a las Normas Generales. En materia de cálculo de los intereses y la comisión de crédito, obligaciones en materia de monedas, tipo de cambio, participaciones, lugar de los pagos, recibos y pagarés, imputación de los pagos, pagos anticipados, renuncia a parte del Financiamiento y vencimiento en días feriados, se aplicará lo previsto para el efecto en el Capítulo III de las Normas Generales.
cimiento en días feriados, se aplicará lo previsto para el efecto en el Capítulo III de las Normas Generales.

CAPITULO IV

Normas Relativas a Desembolsos

Cláusula 4.01. Disposición básica. El Banco efectuará los

AGN

desembolsos de los recursos del Financiamiento de acuerdo a las condiciones y procedimientos contenidos en el Capítulo IV de las Normas Generales y a las condiciones especiales que se detallan en el presente Capítulo, excepto que para los fines de este Contrato, se establece lo siguiente:

(a) El texto del Artículo 4.05 - Plazo para solicitar el primer desembolso - de las Normas Generales, queda sustituído por el siguiente:

"Artículo 4.05. Plazo para cumplir las condiciones previas al primer desembolso. Si dentro de los ciento ochenta (180) días a partir de la vigencia del Contrato, o de un plazo más amplio que las partes acuerden por escrito, no se cumplieren las condiciones previas al primer desembolso establecidas en el Artículo 4.01 de estas Normas Generales y en las Estipulaciones Especiales, el Banco podrá poner término al Contrato dando al Prestatario el aviso correspondiente".

(b) Queda entendido en relación con el Artículo 4.07 - Fondo rotatorio - Capítulo IV, de las Normas Generales, que el Banco podrá adelantar recursos del Financiamiento para establecer o renovar el fondo rotatorio, por los montos que se determinen, siempre que se justifique debidamente la necesidad de que se anticipen recursos del Financiamiento para cubrir gastos del Proyecto financiables con tales recursos, de acuerdo con las disposiciones de este Contrato y las normas complementarias del Banco en esta materia.

Cláusula 4.02. Condiciones especiales previas al primer desembolso. El primer desembolso a cuenta del Financiamiento está condicionado a que se cumplan a satisfacción del Banco, en adición a las disposiciones previas estipuladas en el Artículo 4.01 de las Normas Generales, los siguientes requisitos:

AGN

(a) Que el Prestatario haya demostrado al Banco: (i) que el Banco Agrícola ha puesto en vigencia el Reglamento de Crédito del Programa previamente acordado con el Banco; y, (ii) que ha suscrito el convenio con el Banco Agrícola, de conformidad con el texto previamente acordado con el Banco, para transferir los recursos del Préstamo y establecer los demás términos y condiciones relativos a la provisión del aporte local y a la ejecución del Programa.

(b) Que el Organismo Ejecutor haya convenido con el Banco con respecto a la firma de contadores públicos independiente que efectuará las funciones de auditoría prevista en el inciso (b) del Artículo 7.03 de las Normas Generales.

Cláusula 4.03. Reembolso de inversiones anteriores al Contrato. Con la aceptación del Banco, se podrá utilizar hasta el equivalente de cuatro millones de dólares de los Estados Unidos de América (US$4.000.000) de los recursos del Financiamiento para reembolsar inversiones efectuadas mediante créditos formalizados por el Organismo Ejecutor con los beneficios antes de la fecha del Contrato, pero con posterioridad al 13 de septiembre de 1979, siempre que dichos créditos se encuadren dentro del Programa y se hayan cumplido requisitos sustancialmente análogos a los establecidos en él Contrato.

Cláusula 4.04. Plazos para el compromiso y el desembolso final del Financiamiento. (a) Los recursos del Financiamiento deberán comprometerse por el Organismo Ejecutor en créditos a favor de los beneficiarios del Programa dentro de un plazo máximo de 3 años a partir de la vigencia del Contrato. Se entenderá que los recursos han sido comprometidos a partir de la fecha en que el Organismo Ejecutor y los beneficiarios hayan suscrito los respectivos contratos.

(b) La parte del Financiamiento que hubiere sido compro-

AGN

metida, de acuerdo con el inciso (a) anterior, solamente podrá ser desembolsada hasta 4 años a partir de la vigencia del Contrato.

(c) A menos que las partes contratantes acuerden por escrito prorrogar los plazos antes mencionados, la porción del Financiamiento que no hubiere sido comprometida o desembolsada, según sea el caso, dentro del correspondiente plazo quedará automáticamente cancelada.

CAPITULO V

Suspensión de Desembolsos y Vencimiento Anticipado

Cláusula 5.01. Referencia a las Normas Generales. Las disposiciones concernientes al derecho del Banco de suspender los desembolsos, así como las consecuencias de cualquier suspensión aparecen en el Capítulo V de las Normas Generales.

CAPITULO VI

Ejecución del Programa

Cláusula 6.01. Utilización de los recursos del Financiamiento. (a) Con los recursos del Financiamiento el Organismo Ejecutor podrá conceder créditos de emergencia que deberán destinarse a la siembra de cultivos de ciclo corto y a la producción de carne (avícola y cunícola).

(b) A los beneficiarios de los créditos deberá cobrarse, por concepto de interés, comisión, seguros o cualquier otro cargo, la tasa o tasas anuales que, guardando armonía con la legisla-

ción y las políticas sobre tasas de interés de la República Dominicana, sean compatibles con la política del Banco sobre tasas de interés para ese tipo de financiamiento.

(c) Sólo podrán ser sujetos de crédito las personas físicas o jurídicas que reúnan los siguientes requisitos: (i) ser productor agrícola o ganadero que administre personalmente su empresa agrícola o ganadera y que dicha empresa sea su principal fuente de ingresos; (ii) para el caso de productores agrícolas, tener activos agropecuarios cuyo valor no exceda del equivalente de cincuenta y siete mil dólares de los Estados Unidos de América (US$57.000); (iii) en el caso de productores ganaderos, tener activos agropecuarios cuyo valor no exceda del equivalente de ciento catorce mil dólares de los Estados Unidos de América (US$114.000); y (iv) en el caso de cooperativas agrícolas o ganaderas u otras formas asociativas similares, que por lo menos el 80% de sus miembros reúnan los requisitos exigidos a los beneficiarios individuales del Programa como pequeños productores agropecuarios, y que los valores de la producción y/o servicios de la organización provengan de un 60% de dichos socios.

(d) Se podrán financiar hasta el 100% de las inversiones y gastos establecidos en el correspondiente plan de producción, hasta los siguientes límites: (i) productores individuales, hasta el equivalente de cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US$50.000). Bajo condiciones excepcionales, podrán otorgarse subpréstamos por un monto mayor, pero requerirán la aprobación previa del Banco; y (ii) cooperativas u otras formas asociativas, hasta el equivalente de seiscientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US$600.00), salvo que el Banco después de conocer la opinión favorable del Banco Agrícola, indique que no objeta una suma superior. Las cantidades, en este caso, se establecerán multiplicando los montos individuales promedio por el número de socios.

(e) No podrá utilizarse más del 10% del total de los re-

AGN

cursos del Programa (US$4.500.000) en subpréstamos individuales que excedan de cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US$50.000).

(f) El monto mínimo de los créditos individuales que se otorguen con los recursos del Programa no será menor del equivalente de quinientos dólares de los Estados Unidos de América (US$500). Este monto no se tendrá en cuenta para los créditos que las cooperativas u otras formas asociativas otorguen a sus miembros o socios.

(g) Con los recursos del Financiamiento no podrán concederse créditos para (1) gastos generales o de administración de los beneficiarios; (2) adquisición de inmuebles; o (3) refinanciamiento de deudas.

Cláusula 6.02. Otras condiciones de los créditos. En todos los créditos que otorgue el Organismo Ejecutor con cargo al Financiamiento, deberá incluir entre las condiciones que exija a cada beneficiario por lo menos las siguientes: (a) el compromiso del beneficiario de que los bienes y servicios que se financien con el crédito se utilizarán exclusivamente en la ejecución del respectivo proyecto; (b) el derecho del Prestatario o del Organismo Ejecutor, en su caso, y del Banco a examinar los bienes, los lugares, los trabajos y las construcciones del respectivo proyecto; (c) la obligación de proporcionar todas las informaciones que el Organismo Ejecutor razonablemente solicite al beneficiario con respecto al Programa y a su situación financiera; (d) el derecho del Organismo Ejecutor a suspender los desembolsos del crédito si el beneficiario no cumple sus obligaciones; (e) el compromiso del beneficiario de que tomará todas las medidas que sean necesarias para que los contratos de construcción y de prestación de servicios, así como toda compra de bienes para el proyecto se harán a un costo razonable que será generalmente el precio más bajo del mercado, tomando en cuenta factores de calidad, eficiencia y otros que sean del caso; (f) la constitución por parte del beneficiario de garan-

AGN

tías específicas suficientes a favor del Prestatario o del Organismo Ejecutor; y (g) el compromiso del beneficiario de asegurar y mantener el seguro de los bienes que garanticen el crédito contra los riesgos y en los valores que se acostumbran en el comercio, dentro de las posibilidades existentes en el país.

Cláusula 6.03 Cesión de créditos. Con respecto a los créditos que otorgue con los recursos del Préstamo, el Organismo Ejecutor se compromete a: (i) mantenerlos en su cartera libres de todo gravamen; y (ii) solicitar y obtener la aceptación previa del Banco en los casos en que se proponga venderlos, cederlos o traspasarlos a terceras personas.

Cláusula 6.04. Modificación del Reglamento de Crédito. En adición a lo previsto en el inciso (b) del Artículo 6.01 de las Normas Generales, las partes contratantes acuerdan que será menester el consentimiento escrito del Banco para que pueda introducirse cualquier cambio en el Reglamento de Crédito que se aplique al Programa.

Cláusula 6.05. Uso de fondos provenientes de recuperaciones de los créditos. Los fondos provenientes de las recuperaciones de los créditos concedidos con los recursos del Programa, sólo podrán utilizarse para la concesión de nuevos créditos que se ajusten sustancialmente a las normas establecidas en el Contrato y en el Reglamento de Crédito, salvo que después de cinco (5) años contados desde la fecha del último desembolso del Financiamiento, el Banco y el Prestatario convengan en dar otro uso a las recuperaciones, sin apartarse de los objetivos básicos del Financiamiento, o en reducir el plazo de vigencia de esta obligación.

Cláusula 6.06. Monedas y uso de fondos. (a) Del monto del Financiamiento: (i) hasta treinta y tres millones setecientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US$ 33.750.000) o su equivalente en otras monedas del Fondo para Operaciones Especiales, excepto la de la República Dominica-

AGN

na, se desembolsará para pagar bienes y servicios de origen externo y para los otros propósitos que se indican en el Contrato; y (ii) hasta el equivalente de seis millones doscientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US$ 6.250.000) en pesos oro dominicanos se desembolsará para cubrir gastos locales.

(b) Las monedas del Financiamiento sólo podrán ser usadas para el pago de bienes y servicios originarios de cualquier país miembro del Banco, a menos que el país miembro emisor de la moneda haya restringido el uso de la misma de acuerdo con el Artículo V, Sección 1(c), del Convenio Constitutivo del Banco.

(c) Cualesquiera bienes o servicios no originarios de la República Dominicana que sea necesario adquirir o contratar para la ejecución del Programa deberán ser financiados con las monedas a que se refiere el inciso (a) (i) anterior. Consecuentemente, el Prestatario no podrá utilizar recursos nacionales en adquisiciones o contrataciones no originarias de la República Dominicana antes de haberse asignado, comprometido o utilizado para tales propósitos los recursos en las monedas arriba referidas, excepto las compras menores efectuadas en el mercado local.

Cláusula 6.07. Costo del Programa. El costo total del Programa se estima en el equivalente de cuarenta y cinco millones de dólares de los Estados Unidos de América (US$45.000.000) y en ningún caso la participación de los recursos del Financiamiento podrá exceder del 88,9% de dicha suma.

Cláusula 6.08. Recursos adicionales. El monto de los recursos adicionales que, conforme al Artículo 6.04 de las Normas Generales, el Banco Agrícola se compromete a aportar oportunamente para la completa e ininterrumpida ejecución del Programa se estima en el equivalente de cinco millones de dólares

de los Estados Unidos de América (US$5.000.000), suma que no incluye el aporte de los beneficiarios finales del subprograma de crédito agropecuario, ni las recuperaciones de los programas financiados con los préstamos 350|SF-DR y 496|SF-DR, sin que esta estimación implique limitación o reducción de la obligación del Banco Agrícola, y acorde con el convenio a que se refiere la Cláusula 4.02(a)(ii). Para computar la equivalencia en dólares se seguirá la regla señalada en el inciso (a) del Artículo 3.04 de las Normas Generales.

Cláusula 6.09. Servicios de extensión y crédito en la región Suroeste del país. Dentro del plazo de seis (6) meses contados a partir de la fecha del Contrato, el Prestatario deberá demostrar a satisfacción del Banco que la Secretaría de Estado de Agricultura y el Banco Agrícola han establecido en la región Suroeste del país un mecanismo de coordinación de los servicios de extensión y crédito, en condiciones que pueda ser generalizado en el futuro al resto del país.

Cláusula 6.10. Referencia a las Normas Generales. Las estipulaciones concernientes a la disposición general sobre ejecución del Programa, precios, utilización de bienes y recursos adicionales constan en el Capítulo VI de las Normas Generales.

CAPITULO VII

Registros, Inspecciones e Informes

Cláusula 7.01. Registros, inspecciones e informes. El Prestatario se compromete a que por sí mismo o a través del Organismo Ejecutor se lleven los registros, se permitan las inspecciones y se suministren los informes y estados financieros,

AGN

de conformidad con las disposiciones establecidas en el Capítulo VII de las Normas Generales, excepto que para los fines de este Contrato queda establecido:

(1) En adición a la información requerida en el inciso (a) del Artículo 7.03 de las Normas Generales, deberá presentarse por el Prestatario, a través del Organismo Ejecutor, dentro de los ciento veinte (120) días siguientes al cierre de cada ejercicio económico del Organismo Ejecutor, tres ejemplares de los estados financieros e información financiera complementaria relativos al Organismo Ejecutor.

(2) Con respecto a lo establecido en el inciso (b) del Artículo 7.03 de las Normas Generales, los estados e información financiera realtivos al Programa y al Organismo Ejecutor referido en esta Cláusula, deberán ser dictaminados por una firma de contadores públicos independiente, aceptable al Banco, de acuerdo con requisitos satisfactorios al Banco, y dentro de los plazos estipulados en este Contrato. La presentación de los estados financieros deberá efectuarse por primera vez, a los ciento veinte (120) días contados desde el ejercicio económico que finalizará el 31 de diciembre de 1979.

Cláusula 7.02. Recursos para inspección y vigilancia generales. Del Monto del Financiamiento, se destinará la suma de trescientos treinta y siete mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América (US$337.500) y el equivalente de sesenta y dos mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América (US$62.500) en pesos dominicanos para cubrir la comisión del Banco para inspección y vigilancia generales. Dichas sumas serán desembolsadas en cuotas trimestrales y en lo posible iguales, para que ingresen a la cuenta del Banco sin necesidad de solicitud del Prestatario.

AGN

CAPITULO VIII

Disposiciones Varias

Cláusula 8.01. Vigencia del Contrato. (a) Las partes dejan constancia de que este Contrato entrará en vigencia a partir de la fecha en que, de acuerdo con las normas de la República Dominicana, adquiera plena validez jurídica. El Prestatario se obliga a notificar por escrito al Banco la fecha de entrada en vigencia acompañando la documentación que así lo acredite.

(b) Si en el plazo de un año, a partir de la fecha de la firma del presente documento, el Contrato no hubiere entrado en vigencia, todas las disposiciones, ofertas y expectativas de derecho en él contenidas se reputarán inexistentes para todos los efectos legales sin necesidad de notificación y, por lo tanto, no habrá lugar a responsabilidad para ninguna de las dos partes.

Cláusula 8.02. Terminación. El pago total del Préstamo y de los intereses y comisiones dará por concluído el Contrato y todas las obligaciones que de él se deriven.

Cláusula 8.03. Validez. Los derechos y obligaciones establecidos en el Contrato son válidos y exigibles de conformidad con los términos en él convenidos, sin relación a legislación de país determinado.

Cláusula 8.04. Comunicaciones. Todo aviso, solicitud, comunicación o notificación que las partes deban dirigirse en virtud del Contrato se efectuarán por escrito y se considerarán realizados desde el momento en que el documento correspondiente se entregue al destinatario en la respectiva dirección que ense-

AGN

guida se anota, a menos que las partes acuerden por escrito de otra manera.

(Para asuntos relacionados con la ejecución del Programa)
Dirección postal:

Banco Agrícola de la República Dominicana

Santo Domingo, República Dominicana

Dirección cablegráfica:

SANTO DOMINGO (REPUBLICA DOMINICANA)

(Para asuntos relacionados con el servicio del Préstamo)

Dirección postal:

Secretaría de Estado de Finanzas

Santo Domingo, República Dominicana

Dirección cablegráfica:

Secretaría de Estado de Finanzas

SANTO DOMINGO (REPUBLICA DOMINICANA)

Del Banco:

Dirección postal:

Banco Interamericano de Desarrollo

808 17th Street, N.W.

Washington, D.C. 20577

EE.UU.

Dirección cablegráfica:

INTAMBANC

WASHINGTON DC

CAPITULO IX

Arbitraje

Cláusula 9.01. Cláusula compromisoria. Para la solución de toda controversia que se derive del Contrato y que no se resuelva por acuerdo entre las partes, éstas se someten incondicional e irrevocablemente al procedimiento y fallo del Tribunal de Arbitraje a que se refiere el Capítulo IX de las Normas Generales.

EN FE DE LO CUAL, el Prestatario y el Banco, actuando cada uno por medio de su representante autorizado, firman el Contrato en dos ejemplares de igual tenor en Santo Domingo, República Dominicana, el día arriba indicado.

REPUBLICA DOMINICANA
Silvestre Antonio Guzmán Fernández
Presidente Constitucional.

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

Antonio Ortiz Mena,
Presidente.

AGN

PARTE SEGUNDA

NORMAS GENERALES

CAPITULO I

Aplicación de las Normas Generales

Artículo 1.01. Aplicación de las Normas Generales. Las políticas contenidas en estas Normas Generales se aplican a los respectivos Contratos de Préstamo que el Banco Interamericano de Desarrollo acuerde con sus prestatarios y por lo tanto, su articulado constituye parte integrante de este Contrato.

CAPITULO II

Definiciones

Artículo 2.01. Definiciones. Para los efectos de los compromisos contractuales, se adoptan las siguientes definiciones:

(a) "Banco" significa el Banco Interamericano de Desarrollo.

(b) "Contrato" significa el conjunto de Estipulaciones Especiales, Normas Generales y Anexos.

(c) "Directorio" significa el Directorio Ejecutivo del Banco.

AGN

(d) "Estipulaciones Especiales" significa el conjunto de cláusulas que componen la Parte Primera del Contrato.

(e) "Financiamiento" significa los fondos que el Banco conviene en poner a disposición del Prestatario para contribuir a la realización del Proyecto.

(f) "Garante" significa la parte que garantice las obligaciones que contrae el Prestatario.

(g) "Normas Generales" significa el presente documento, adoptado por el Banco con fecha 2 de noviembre de 1976.

(h) "Organismo Ejecutor" significa la entidad encargada de ejecutar el Proyecto.

(i) "Préstamo" significa los fondos que se desembolsen con cargo al Financiamiento.

(j) "Prestatario" significa la parte en cuyo favor se pone a disposición el Financiamiento.

(k) "Proyecto" significa el Proyecto o Programa para el cual se ha otorgado el Financiamiento.

CAPITULO III

Amortización, Intereses y Comisión de Crédito

Artículo 3.01. Amortización. La amortización del Préstamo

AGN

será efectuada por el Prestatario conforme a las condiciones que consten en las Estipulaciones Especiales y a las que se señalan en adelante.

Artículo 3.02. Comisión de crédito. (a) Sobre el saldo no desembolsado del Financiamiento que no sea moneda del país del Prestatario, éste pagará una comisión de crédito del ½% por año, que empezará a devengarse a los 12 meses contados a partir de la fecha de la Resolución del Directorio aprobatoria del Financiamiento.

(b) Esta comisión se pagará en dólares de los Estados Unidos de América en las mismas fechas estipuladas para el pago de los intereses conforme a lo previsto en las Estipulaciones Especiales.

(c) Esta comisión cesará de devengarse en todo o en parte, según sea el caso, en la medida en que: (i) se hayan efectuado los respectivos desembolsos; (ii) haya quedado total o parcialmente sin efecto el Financiamiento según los Artículos 3.11 o 4.05 de estas Normas Generales o por lo que se establezca en las Estipulaciones Especiales; o (iii) se hayan suspendido los desembolsos conforme al Artículo 5.01 de estas Normas Generales.

Artículo 3.03. Cálculo de los intereses y de la comisión de crédito. Los intereses y la comisión de crédito correspondientes a un período que no abarque un semestre completo se calcularán en relación al número de días, tomando como base un año de trescientos sesenta y cinco (365) días.

Artículo 3.04. Obligaciones en materia de monedas. (a) Las cantidades que se desembolsen se aplicarán, en la fecha del respectivo desembolso, al Financiamiento, por la equivalencia en dólares de los Estados Unidos de América que razonablemente

AGN

determine el Banco, siguiendo lo previsto en el inciso (a) del Artículo 3.05.

(b) El Prestatario adeudará, en las respectivas monedas desembolsadas, desde la fecha del correspondiente desembolso:

(i) Los mismos montos desembolsados en cualesquiera monedas que formen parte del Fondo para Operaciones Especiales respecto de las cuales el Banco hubiere indicado que pueden ser consideradas de libre convertibilidad; y

(ii) Los montos equivalentes en dólares de los Estados Unidos de América de las cantidades desembolsadas en monedas que formen parte del Fondo para Operaciones Especiales no incluídas en el subinciso (i) anterior.

(c) En las fechas de los vencimientos que se establezcan conforme a lo previsto en las Estipulaciones Especiales el Prestatario pagará, en las respectivas monedas desembolsadas, las amortizaciones e intereses de:

(i) Los montos desembolsados en las monedas referidas en el inciso (b) (i) anterior; y

(ii) Los montos equivalentes en dólares de los Estados Unidos de América de las cantidades desembolsadas en las monedas referidas en el inciso (b) (ii) anterior.

Artículo 3.05. Tipo de cambio. (a) A los efectos de lo dispuesto en los incisos (a) y (b) (ii) del Artículo anterior, la equivalencia de las otras monedas con respecto al dólar de los Estados Unidos de América se calculará, aplicando en la fecha

AGN

del desembolso, el tipo de cambio que corresponda al entendimiento vigente entre el Banco y el respectivo país miembro emisor para los efectos de mantener el valor de su moneda en poder del Banco, conforme lo establece la Sección 3 del Artículo V del Convenio Constitutivo del Banco.

(b) Para los efectos de pagos al Banco conforme a lo dispuesto en el inciso (c) (ii) del Artículo anterior:

(i) La equivalencia de las otras monedas con relación al dólar de los Estados Unidos de América se calculará el día del pago de acuerdo con el tipo de cambio indicado en el inciso (a) del presente Artículo.

(ii) De no existir en vigor un entendimiento entre el Banco y el respectivo país miembro emisor sobre el tipo de cambio que debe aplicarse para los efectos de mantener el valor de su moneda en poder del Banco, éste tendrá derecho a requerir que se aplique el tipo de cambio que en esa fecha se utilice por el correspondiente organismo monetario del país miembro emisor para vender dólares de los Estados Unidos de América a los residentes en el mismo, que no sean entidades gubernamentales, para efectuar las siguientes operaciones: (a) pago por concepto de capital e intereses adeudados; (b) remesa de dividendos o de otros ingresos provenientes de inversiones de capital en el país respectivo; y (c) remesa de capitales invertidos. Si para estas tres clases de operaciones no hubiere el mismo tipo de cambio, se aplicará el que sea más alto, es decir el que represente un mayor número de unidades de la moneda del país respectivo por dólar de los Estados Unidos de América.

(iii) Si en la fecha en que deba realizarse el pago no

AGN

pudiere aplicarse la regla antedicha por inexistencia de las operaciones mencionadas, el pago se hará sobre la base del más reciente tipo de cambio efectivo utilizado dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento.

(iv) Si no obstante la aplicación de las reglas anteriores no pudiere determinarse el tipo de cambio a emplearse para los fines de pago o si surgieren discrepancias en cuanto a dicha determinación, se estará en estas materias a lo que resuelva el Banco tomando en consideración las realidades del mercado cambiario en el respectivo país emisor.

(v) Si por incumplimiento de las reglas anteriores el Banco considera que el pago efectuado en la moneda correspondiente ha sido insuficiente, deberá comunicarlo de inmediato al Prestatario para que éste proceda a cubrir la diferencia dentro del plazo máximo de treinta (30) días de recibido el aviso. Si, por el contrario, la suma recibida fuese superior a la adeudada, el Banco procederá a hacer la devolución de los fondos en exceso dentro del plazo máximo de treinta (30) días.

(vi) En caso de un pago atrasado, el Banco podrá exigir que se aplique el tipo de cambio que rija al momento de pago.

(c) Para los fines de determinar la equivalencia en dólares de los Estados Unidos de América de un gasto que se efectúe en la moneda del país Prestatario, se utilizará el tipo de cambio aplicable en la fecha del respectivo gasto siguiendo la regla señalada en el inciso (a) del presente Artículo.

Artículo 3.06. Participaciones. El Banco podrá ceder a otras

AGN

instituciones públicas o privadas, a título de participaciones y en la medida que tenga a bien, los derechos correspondientes a las obligaciones pecuniarias del Prestatario, provenientes del Contrato. El Banco informará inmediatamente al Prestatario de las participaciones que se haya acordado.

Artículo 3.07. Lugar de los pagos. Todo pago deberá efectuarse en la oficina principal del Banco en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, a menos que el Banco designe otro lugar o lugares para este efecto, previa notificación escrita al Prestatario.

Artículo 3.08. Recibos y pagarés. A solicitud del Banco, el Prestatario suscribirá y entregará al Banco, a la finalización de los desembolsos, el recibo o recibos que representen las sumas desembolsadas. Asimismo, el Prestatario suscribirá y entregará al Banco, a solicitud de éste, pagarés u otros documentos negociables que representen la obligación del Prestatario de amortizar el Préstamo con los intereses pactados en el Contrato. La forma de dichos documentos la determinará el Banco teniendo en cuenta las respectivas disposiciones legales del país del Prestatario.

Artículo 3.09. Imputación de los pagos. Todo pago se imputará en primer término a la comisión de crédito, luego a los intereses exigibles y, de existir un saldo, a las amortizaciones vencidas de capital.

Artículo 3.10. Pagos anticipados. Previa notificación escrita al Banco con no menos de quince (15) días de anticipación, el Prestatario podrá pagar en la fecha indicada en la notificación cualquier parte del Préstamo antes de su vencimiento, siempre que no adeude suma alguna por concepto de comisión de crédito y/o intereses exigibles. Todo pago parcial anticipado, salvo acuerdo escrito en contrario, se imputará a las cuotas de capital pendientes en orden inverso a su vencimiento.

AGN

Artículo 3.11. Renuncia a parte del Financiamiento. El Prestatario, de acuerdo con el Garante, si lo hubiere, mediante aviso por escrito enviado al Banco, podrá renunciar su derecho a utilizar cualquier parte del Financiamiento que no haya sido desembolsada antes del recibo del aviso, siempre que dicha parte no se encuentre en alguna de las circunstancias previstas en el Artículo 5.03 de estas Normas Generales.

Artículo 3.12. Vencimiento en días feriados. Todo pago o cualquier otro acto que de acuerdo con el Contrato debiera llevarse a cabo en sábado, o en día que sea feriado según la ley del lugar en que deba ser hecho, se entenderá válidamente efectuado en el primer día hábil inmediato siguiente, sin que en tal caso proceda recargo alguno.

CAPITULO IV

Normas Relativas a Desembolsos

Artículo 4.01. Condiciones previas al primer desembolso. El primer desembolso a cuenta del Financiamiento está condicionado a que se cumplan a satisfacción del Banco los siguientes requisitos:

(a) Que el Banco haya recibido uno o más informes jurídicos fundados que establezcan, con señalamiento de las pertinentes disposiciones constituconales, legales y reglamentarias, que las obligaciones contraídas por el Prestatario en el Contrato y las del Garante en el Contrato de Garantía en su caso, son válidas y exigibles. Dichos informes deberán cubrir, además, cualquier consulta jurídica que el Banco razonablemente estime pertinente.

AGN

(b) Que el Prestatario, por sí o por medio del Organismo Ejecutor en su caso, haya designado uno o más funcionarios que puedan representarlo en todos los actos relacionados con la ejecución del Contrato y que haya hecho llegar al Banco ejemplares auténticos de las firmas de dichos representantes. Si se designaren dos o más funcionarios, corresponderá al Prestatario señalar si los designados podrán actuar separada o conjuntamente.

(c) Que se haya demostrado al Banco que se han asignado los recursos suficientes para atender, por lo menos durante el primer año calendario, a la ejecución del Proyecto de acuerdo con el calendario de inversiones mencionado en el inciso siguiente.

(d) Que el Prestatario, por sí o por medio del Organismo Ejecutor en su caso, haya presentado al Banco un informe inicial preparado de acuerdo con los lineamien- que señale el Banco y que sirva de base para la elaboración y evaluación de los informes siguientes de progreso a que se refiere el Artículo 7.03 de estas Normas Generales. En adición a otras informaciones que el Banco pueda razonablemente solicitar de acuerdo con el Contrato, el informe inicial deberá comprender: (i) un plan de realización del Proyecto, incluyendo, cuando no se tratara de un programa de concesión de créditos, los planos y especificaciones necesarios a juicio del Banco; (ii) un calendario o cronograma de trabajo o de concesión de créditos, como sea del caso; y (iii) un cuadro de origen y aplicación de fondos en el que conste el calendario de inversiones detallado, de acuerdo con las categorías de inversión indicadas en el Anexo A del Contrato, y el señalamiento de los aportes anuales necesarios de las distintas fuentes de fondos con los cuales se financiará el Proyecto. Cuando se provea en el Contrato el reconocimiento de gas-

AGN

tos anteriores a su firma el informe inicial deberá incluir un estado de las inversiones y, de acuerdo con los objetivos del Financiamiento, una descripción de las obras realizadas en el Proyecto, o una relación de los créditos formalizados, según sea el caso, hasta una fecha inmediata anterior al informe.

(e) Que el Organismo Ejecutor haya presentado al Banco el plan, catálogo o código de cuentas a que hace referencia el Artículo 7.01 de estas Normas Generales.

Artículo 4.02. Requisitos para todo desembolso. Para que el Banco efectúe cualquier desembolso será menester: (a) que el Prestatario o el Organismo Ejecutor en su caso, haya presentado por escrito una solicitud de desembolso y que, en apoyo de dicha solicitud, se hayan suministrado, a satisfacción del Banco, los pertinentes documentos y demás antecedentes que éste pueda haberle requerido; y (b) que no haya surgido alguna de las circunstancias descritas en el Artículo 5.01 de estas Normas Generales.

Artículo 4.03. Desembolsos para cooperación técnica. Si las Estipulaciones Especiales contemplan financiamiento de gastos para cooperación técnica, los desembolsos para ese propósito podrán efectuarse una vez que se hayan cumplido los requisitos estabiecidos en los incisos (a) y (b) del Artículo 4.01 y en el Artículo 4.02 de estas Normas Generales.

Artículo 4.04. Desembolsos para inspección y vigilancia. El Banco podrá efectuar los desembolsos correspondientes a la comisión de inspección y vigilancia generales contemplada en las Estipulaciones Especiales, sin necesidad de solicitud por el Prestatario o por el Organismo Ejecutor, en su caso, y una vez que se hayan cumplido las condiciones previas para el primer desembolso.

Artículo 4.05. Plazo para solicitar el primer desembolso. Si

AGN

dentro de los ciento ochenta (180) días a partir de la vigencia del Contrato, o de un plazo más amplio que las partes acuerden por escrito, no se presentare una solicitud debidamente fundada de desembolso, una vez cumplidas las condiciones previas al primer desembolso establecidas en estas Normas Generales y en las Estipulaciones Especiales, el Banco podrá oponer término al Contrato dando al Prestatario el aviso correspondiente. Los desembolsos que el Banco efectúe para cubrir la comisión de inspección y vigilancia generales no se considerarán que involucran solicitudes de desembolso.

Artículo 4.06. Procedimiento de desembolso. El Banco podrá efectuar desembolsos con cargo al Financiamiento: (a) girando a favor del Prestatario las sumas a que tenga derecho conforme al Contrato; (b) haciendo pagos por cuenta del Prestatario y de acuerdo con él a otras instituciones bancarias; (c) constituyendo o renovando el fondo rotatorio a que se refiere el Artículo 4.07 siguiente; y (d) mediante otro método que las partes acuerden por escrito. Cualquier gasto bancario que cobre un tercero con motivo de los desembolsos será por cuenta del Prestatario. A menos que las partes lo acuerden de otra manera, sólo se harán desembolsos en cada ocasión por sumas no inferiores al equivalente de cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América. (US$50.000).

Artículo 4.07. Fondo rotatorio. Con cargo al Financiamiento y cumplidos los requisitos previstos en los Artículos 4.01 y 4.02 de estas Normas Generales y los que fueran pertinentes de las Estipulaciones Especiales, el Banco podrá establecer un fondo rotatorio que deberá utilizarse para financiar los gastos relacionados con la ejecución del Proyecto y que, salvo expreso acuerdo entre las partes, no excederá del 10% del monto del Financiamiento. El Banco podrá renovar total o parcialmente este fondo, si así se le solicita, a medida que se utilicen los recursos y siempre que se cumplan los requisitos del Artículo 4.02 de estas Normas Generales y las que se establezcan en las Estipulaciones Especiales. La constitución y renovación del fon-

AGN

do rotatorio se considerarán desembolsos para todos los efectos del Contrato.

Artículo 4.08. Disponibilidad de moneda nacional. El Banco estará obligado a entregar al Prestatario por concepto de desembolso en la moneda de su país las sumas correspondientes a dicha moneda solamente en la medida en que el respectivo depositario del Banco la haya puesto a su efectiva disposición.

CAPITULO V

Suspención de Desembolsos y Vencimiento Anticipado

Artículo 5.01. Suspensión de desembolsos. El Banco, mediante aviso escrito al Prestatario, podrá suspender los desembolsos, si surge y mientras subsista, alguna de las circunstancias siguientes

(a) El retardo en el pago de las sumas que el Prestatario adeude por capital, comisiones e intereses o por cualquier otro concepto, según el Contrato o cualquier otro contrato de préstamo celebrado entre el Banco y el Prestatario.

(b) El incumplimiento por parte del Prestatario de cualquier otra obligación estipulada en el o en los Contratos suscritos con el Banco para financiar el Proyecto.

(c) El retiro o suspensión como miembro del Banco del país en que el Proyecto debe ejecutarse.

(c) En el supuesto de que (i) el Prestatario u Organismo

AGN

Ejecutor, en su caso, sufrieren una restricción de sus facultades legales o si sus funciones o patrimonio resultaren sustancialmente afectados; o (ii) se introdujere alguna enmienda, sin la conformidad escrita del Banco, en las condiciones cumplidas emergentes de la Resolución aprobatoria del Financiamiento y que fueron condiciones básicas para la suscripción del Contrato o en las condiciones básicas cumplidas previamente a la aprobación de dicha Resolución, el Banco tendrá derecho a requerir una información razonada y pormenorizada del Prestatario a fin de apreciar si el cambio o cambios pudieran tener un impacto desfavorable en la ejecución del Proyecto. Sólo después de oir al Prestatario y de apreciar sus informaciones y aclaraciones, o en el caso de falta de manifestación del Prestatario, el Banco podrá suspender los desembolsos si juzga que los cambios introducidos afectan sustancialmente y en forma desfavorable al Proyecto o hacen imposible su ejecución.

(e) El incumplimiento por parte del Garante, si lo hubiere, de cualquier obligación estipulada en el Contrato de Garantía.

(f) Cualquier circunstancia extraordinaria que a juicio del Banco y no tratándose de un Contrato con la República como Prestatario, haga improbable que el Prestatario pueda cumplir las obligaciones contraídas en el Contrato, o que no permita satisfacer los propósitos que se tuvieron en cuenta al celebrarlo.

Artículo 5.02. Terminación o vencimiento anticipado. Si alguna de las circunstancias previstas en los incisos (a), (b), (c) (c) y (e) del Artículo anterior se prolongare más de sesenta (60) días, o si la información a que se refiere el inciso (d), o las aclaraciones o informaciones adicionales presentadas por el

AGN

Prestatario o por el Organismo Ejecutor, en su caso, no fueren satisfactorias, el Banco podrá poner término al Contrato en la parte del Financiamiento que hasta esa fecha no haya sido desembolsada y/o declarar vencido y pagadero de inmediato la totalidad del Préstamo o una parte de él, con los intereses y comisiones devengados hasta la fecha del pago.

Artículo 5.03. Obligaciones no afectadas. No obstante lo dispuesto en los Artículos 5.01 y 5.02 precedentes, ninguna de las medidas previstas en este Capítulo afectará: (a) las cantidades sujetas a la garantía de una carta de crédito irrevocable, y (b) las cantidades que el Banco se haya comprometido específicamente por escrito con el Prestatario o el Organismo Ejecutor, en su caso, a suministrar con cargo a los recursos del Financiamiento para hacer pagos a un proveedor de bienes y servicios.

Artículo 5.04. No renuncia de derechos. El retardo por el Banco en el ejercicio de los derechos acordados en este Capítulo, o el no ejercicio de los mismos, no podrán ser interpretados como renuncia del Banco a tales derechos ni como aceptación de las circunstancias que lo habrían facultado para ejercitarlos.

Artículo 5.05. Disposiciones no afectadas. La aplicación de las medidas establecidas en este Capítulo no afectará las obligaciones del Prestatario establecidas en el Contrato, las cuales quedarán en pleno vigor, salvo en el caso de vencimiento anticipado de la totalidad del Préstamo, en cuya circunstancia sólo quedarán vigentes las obligaciones pecuniarias del Prestatario.

CAPITULO VI

Ejecución del Proyecto

Artículo 6.01. Disposición general sobre ejecución del Pro-

AGN

yecto. (a) El Prestatario conviene en que el Proyecto será llevado a cabo con la debida diligencia de conformidad con eficientes normas financieras y técnicas y de acuerdo con los planes, especificaciones, calendario de inversiones, presupuestos, reglamentos y otros documentos que el Banco haya aprobado.

(b) Toda modificación importante en los planes, especificaciones, calendario de inversiones, presupuestos, reglamentos y otros documentos que el Banco haya aprobado, así como todo cambio sustancial en el contrato o contratos de bienes y/o servicios que se costeen con los recursos destinados a la ejecución del Proyecto o en las categorías de inversiones, requieren el consentimiiento escrito del Banco.

Artículo 6.02. Precios y licitaciones. (a) Los contratos de construcción y de prestación de servicios así como toda compra de bienes para el Proyecto se harán a un costo razonable que generalmente será el precio más bajo del mercado, tomando en cuenta factores de calidad, eficiencia y otros que sean del caso.

(b) En la adquisición de maquinaria, equipo y otros bienes relacionados con el Proyecto y en la adjudicación de contratos para la ejecución de obras, deberá utilizarse el sistema de licitación pública en todos los casos en que el valor de dichas adquisiciones o contratos exceda del equivalente de cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US$ 50,000). Las licitaciones se sujetarán a los procedimientos que el Banco y el Prestatario acuerden.

Artículo 6.03. Utilización de bienes. Los bienes adquiridos con los recursos del Financiamiento deberán dedicarse exclusivamente para los fines relacionados con la ejecución del Proyecto. Será menester el consentimiento expreso del Banco en el caso de que se deseare disponer de esos bienes para otros

AGN

fines, excepto en el caso de maquinaria y equipos de construcción utilizados en la ejecución del Proyecto, los cuales podrán dedicarse a diferentes objetivos después de terminarse el Proyecto.

Artículo 6.04. Recursos adicionales. (a) El Prestatario deberá aportar oportunamente todos los recursos adicionales al Préstamo que se necesiten para la completa e ininterrumpida ejecución del Proyecto, cuyo monto estimado se señala en las Estipulaciones Especiales. Si durante el proceso de desembolso del Financiamiento se produjera un alza del costo estimado del Proyecto, el Banco podrá requerir la modificación del calendario de inversiones referido en el inciso (d) del Artículo 4.01 de estas Normas Generales, para que el Prestatario haga frente a dicha elevación.

(b) A partir del año calendario siguiente a la iniciación del Proyecto y durante el período de su ejecución, el Prestatario deberá demostrar al Banco, en los primeros sesenta (60) días de cada año calendario, que dispondrá oportunamente de los recursos necesarios para efectuar la contribución local al Proyecto durante el correspondiente año.

CAPITULO VII

Registros, Inspecciones e Informes

Artículo 7.01. Registros. El Prestatario o el Organismo Ejecutor, como corresponda, llevará registros adecuados, en que se consignen de conformidad con el plan, catálogo o código de cuentas que el Banco haya aprobado, las inversiones en el Proyecto tanto de los recursos del Préstamo como de los demás fondos que deban aportarse para su total ejecución. En

AGN

el caso de que se tratara de un Proyecto específico, los registros deberán ser llevados con el detalle necesario para precisar los bienes adquiridos y los servicios contratados, permitiendo identificar las inversiones realizadas en cada categoría, la utilización de dicho bienes y servicios adquiridos, y dejando constancia del progreso y costo de las obras. Con respecto a un programa de crédito, los registros deberán precisar los créditos otorgados y el empleo de las recuperaciones obtenidas de los mismos.

Artículo 7.02. Inspecciones. (a) El Banco podrá establecer los procedimientos de inspección que juzgue necesarios para asegurar el desarollo satisfactorio del Proyecto.

(b) El Prestatario y el Organismo Ejecutor, en su caso, deberán permitir que los funcionarios; ingenieros y demás expertos que envíe el Banco inspeccionen en cualquier momento la ejecución del Proyecto, así como los equipos y materiales correspondientes y revisen los registros y documentos que el Banco estime pertinente conocer. En el cumplimiento de su misión tales técnicos deberán contar con la más amplia colaboración de las autoridades respectivas. Todos los costos relativos a transporte, salario y demás gastos de dichos técnicos del Proyecto serán pagados por el Banco.

Artículo 7.03. Informes y estados financieros. (a) El Prestatario o el Organismo Ejecutor, como sea del caso, presentará al Banco los informes que se indican a continuación, en los plazos que se señalan para cada uno de ellos:

(i) Dentro de los sesenta (60) días siguientes a cada semestre calendario o en otro plazo que las partes acuerden, los informes relativos a la ejecución del Proyecto conforme a las normas que sobre el particular le envíe el Banco al Organismo Ejecutor.

AGN

(ii) Los demás informes que el Banco razonablemente solicite respecto a la inversión de las sumas prestadas, a la utilización de los bienes adquiridos con dichas sumas y al progreso del Proyecto.

(iii) Dentro de los ciento veinte (120) días siguientes al cierre de cada ejercicio económico del Organismo Ejecutor, comenzando con el ejercicio que corresponda al año fiscal siguiente al de la iniciación del Proyecto y mientras éste se encuentre en ejecución, tres ejemplares de los estados financieros e información financiera complementaria, al cierre de dicho ejercicio, relativos a la totalidad del Proyecto.

(iv) Dentro de los ciento veinte (120) días siguientes al cierre de cada ejercicio económico del Prestatario, salvo que éste sea la República o el Banco Central, comenzando con el ejercicio que corresponda al año fiscal siguiente al de la iniciación del Proyecto y mientras subsistan las obligaciones del Prestatario de conformidad con el Contrato, tres ejemplares de sus estados financieros al cierre de dicho ejercicio e información financiera complementaria relativa a esos estados.

(b) Los estados y documentos descritos en los subincisos (iii) y (iv) anteriores deberán contar con dictámenes de la respectiva entidad oficial fiscalizadora, de acuerdo con requisitos satisfactorios al Banco y dentro de los plazos arriba mencionados. Sin embargo, si las partes contratantes acuerdan de otra manera o si la entidad oficial no pudiere efectuar la labor en la forma indicada, el Organismo Ejecutor o el Prestatario, como corresponda, contratará los servicios de una firma de contadores públicos independientes aceptable al Banco, cuyos honorarios y gastos correrán por cuenta sea del Prestatario o del Organismo Ejecutor.

AGN

CAPITULO VIII

Disposición sobre Gravámenes

Artículo 8.01. Compromiso sobre gravámenes. En el supuesto de que el Prestatario conviniera en establecer algún gravamen específico sobre todo o parte de sus bienes o rentas como garantía de una deuda externa, habrá de constituir al mismo tiempo un gravamen que garantice al Banco, en un pie de igualdd y proporcionalmente, el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias derivadas del Contrato. Sin embargo, la anterior disposición no se aplicará: (i) a los gravámenes sobre bienes adquiridos para asegurar el pago del saldo insoluto del precio, y (ii) a los gravámenes pactados en operaciones bancarias para garantizar el pago de obligaciones cuyos vencimientos no sean mayores de un año de plazo. En caso de que el Prestatario sea un país miembro, la expresión "bienes o rentas" se refiere a toda clase de bienes o rentas que pertenezcan al Prestatario o a cualquiera de sus dependencias que no sean entidades autónomas con patrimonio propio.

CAPITULO IX

Procedimiento Arbitral

Artículo 9.01. Composición del Tribunal. (a) El Tribunal de Arbitraje se compondrá de tres miembros, que serán designados en la forma siguiente: uno, por el Banco; otro, por el Prestatario; y un tercero, en adelante denominado el "Dirimente", por acuerdo directo entre las partes, o por intermedio de los respectivos árbitros. Si las partes o los árbitros no se pusieren de acuerdo con respecto a la persona del Dirimente, o si una de las partes no pudiere designar árbitro, el Dirimente será

AGN

designado a petición de cualquiera de las partes por el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Si una de las partes no designare árbitro, éste será designado por el Dirimente. Si alguno de los árbitros designados o el Dirimente no quisiere o no pudiere actuar o seguir actuando, se procederá a su reemplazo en igual forma que para la designación original. El sucesor tendrá las mismas funciones y atribuciones que el antecesor.

(b) Si la controversia afectare tanto al Prestatario como al Garante si lo hubiere, ambos serán considerados como una sola parte y por consiguiente, tanto para la designación del árbitro como para los demás efectos del arbitraje, deberán actuar conjuntamente.

Artículo 9.02. Iniciación del procedimiento. Para someter la controversia al procedimieno de arbitraje, la parte reclamante dirigirá a la otra una comunicación escrita exponiendo la naturaleza del reclamo, la satisfacción o reparación que persigue y el nombre del árbitro que designa. La parte que hubiere recibido dicha comunicación deberá, dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días, comunicar a la parte contraria el nombre de la persona que designe como árbitro. Si dentro del plazo de treinta (30) días contados desde la entrega de la comunicación referida al reclamante, las partes no se hubieren puesto de acuerdo en cuanto a la persona del Dirimente, cualquiera de ellas podrá recurrir ante el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos para que éste proceda a la designación.

Artículo 9.03. Constitución del Tribunal. El Tribunal de Arbitraje se constituirá en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, en la fecha que el Dirimente designe y, constituído, funcionará en las fechas que fije el propio Tribunal.

Artículo 9.04. Procedimiento. (a) El Tribunal sólo tendrá

AGN

competencia para conocer de los puntos de la controversia. Adoptará su propio procedimiento y podrá por propia iniciativa designar los peritos que estime necesarios. En todo caso, deberá dar a las partes la oportunidad de presentar exposiciones en audiencia.

(b) El Tribunal fallará en conciencia, basándose en los términos del Contrato y pronunciará su fallo aun en el caso de que alguna de las partes actúe en rebeldía.

(c) El fallo se hará constar por escrito y se adoptará con el voto concurrente de dos miembros del Tribunal por lo menos; deberá dictarse dentro del plazo aproximado de sesenta (60) días a partir de la fecha del nombramiento del Dirimente, a menos que el Tribunal determine que por circunstancias especiales e imprevistas debe ampliarse dicho plazo; será notificado a las partes mediante comunicación suscrita cuando menos por dos miembros del Tribunal; deberá cumplirse dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de la notificación; tendrá mérito ejecutivo y no admitirá recurso alguno.

Artículo 9.05. Gastos. Los honorarios de cada árbitro serán cubiertos por la parte que lo hubiere designado y los honorarios del Dirimente serán cubiertos por ambas partes en igual proporción. Antes de constituirse el Tribunal las partes acordarán los honorarios de las demás personas que de mutuo acuerdo convengan que deben intervenir en el procedimiento de arbitraje. Si el acuerdo no se produjere oportunamente, el propio Tribunal fijará la compensación que sea razonable para dichas personas tomando en cuenta las circunstancias. Cada parte sufragará sus costos en el procedimiento de arbitraje, pero los gastos del Tribunal serán sufragados por las partes en igual proporción. Toda duda respecto a la división de los gastos o a la forma en que deban pagarse será resuelta sin ulterior recurso por el Tribunal.

Artículo 9.06. Notificaciones. Toda notificación relativa al

AGN

arbitraje o al fallo será hecha en la forma prevista en el Contrato. Las partes renuncian a cualquier otra forma de notificación.

ANEXO A

DESCRIPCION DEL PROGRAMA

I. Objetivos

El Programa tiene como objetivo la recuperación acelerada de la actividad agropecuaria, con tendencia a alcanzar en el año agrícola 1979|1980 los niveles de producción que prevalecían antes de los huracanes que han afectado al país. Complementariamente, se busca mejorar la oferta inmediata de alimentos, por medio del otorgamiento de créditos de emergencia para la siembra de cultivos de ciclo corto y la producción de carne (avícola y cunícola) en los meses restantes del presente año.

Con los recursos excedentes y las recuperaciones de los próximos años se atenderán las necesidades regulares del Banco Agrícola para otorgar crédito a los productores que califiquen como elegibles para ser beneficiarios de este Programa.

II. Descripción

Para lograr los objetivos señalados, se establecerá una línea global de crédito, que permita el financiamiento a corto plazo y, en menor escala, a mediano plazo, de las unidades individuales y asociativas integradas por pequeños y medianos productores.

AGN

Los subpréstamos que se otorgarán con recursos del Programa estarán prioritariamente dirigidos a financiar las siguientes actividades:

(a) La reposición de los cultivos alimenticios afectados por los huracanes, así como las siembras normales de los mismos, siendo los prioritarios plátanos, arroz, habichuelas, guandul, yuca, yautía, papa, hortalizas, batata y otros de ciclo corto.

(b) La reposición y rehabilitación de las plantaciones permanentes de café, cacao y guineo que fueron afectados, a fin de mantener o recuperar los niveles de exportación que prevalecía antes de los huracanes.

(c) La rehabilitación de la industria avícola, especialmente las granjas de ponedoras y de engorde, medianas y pequeñas.

(d) La producción de vacunos de carne y leche, así como de caprinos y conejos, con tendencia a financiar preferentemente las mejoras de los pastos y de la cercas, así como la retención de vientres para incrementar la capacidad productiva de fincas.

(e) La reposición de las inversiones y equipos perdidos o dañados.

III. Costo Total del Programa

El costo total del Programa será del equivalente de US$ 45.000.000, de acuerdo a la distribución aproximada y según las categorías de inversión que se muestran en el siguiente cuadro:

AGN

(En miles de US$ o su equivalente)

Categoría de	BANCO Moneda			BANCO AGRICOLA Moneda		TOTAL Moneda		
Inversión	Divisas	Local	Total	Local	Divisas	Local	Total	%
LINEA DE CREDITO	33.413	6.187	39.600	5.000	33.413	11.187	44.600	8,1
Capital de Trabajo	27.113	2.887	30.000	5.000	27.113	7.887	35.000	77,8
Inversiones	6.300	3.300	9.600	—	6.300	3.300	9.600	21,3
INSPECCION Y VIGILANCIA	337	63	400	—	337	.63	400	0,9
TOTAL	33.750	6.250	40.000	5.000	33.750	11.250	45.000	100,0
Porcentajes	75,0	13,9	88,9	11,1	75,0	25,0	100,0	

AGN

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y nueve; años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

Hatuey de Camps,
Presidente.

Emilio Arté Canalda,
Secretario.

Alberto Peña Vargas,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de enero del año mil novecientos ochenta; años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente.

Florentino Carvajal Suero,
Secretario.

Luz Haydée Rivas de Carrasco,
Secretaria.

AGN

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta, años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Ley Nº 116, que crea el Instituto Nacional de Formación Técnico-Profesional (INFOTEP).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 116

CONSIDERANDO: Que debe ser permanente empeño del Estado propiciar el bienestar social y económico de la pobla-

AGN

ción, vinculado fundamentalmente al desarrollo de la producción en los diversos campos de la actividad económica nacional;

CONSIDERANDO: Que el necesario incremento de la productividad de las Empresas requiere que la fuerza laboral del País sea capacitada en los oficios y ocupaciones vigentes en los distintos niveles del empleo, a través de procesos formativos continuados, sistemáticos y permanentes;

CONSIDERANDO: Que el aprendizaje de jóvenes trabajadores y la capacitación, el perfeccionamiento, la especialización y la readaptación profesional y técnica de los trabajadores adultos, constituyen el medio más eficaz para garantizar a la fuerza laboral el acceso a un empleo productivo escogido de acuerdo con su capacidad;

CONSIDERANDO: Que el funcionamiento de un Sistema de Formación y Promoción-Técnico-Profesional de Trabajadores es factor esencial para impulsar la promoción humana y el desarrollo social del pueblo de la República Dominicana;

CONSIDERANDO: Que para garantizar el buen éxito del Sistema de Formación y Promoción Técnico-Profesional de Trabajadores, se requiere del esfuerzo conjunto y solidario del Estado, de los trabajadores y de los empleadores;

CONSIDERANDO: Que estos mismos principios y objetivos han sido consagrados en la recomendación número 150 de la Organización Internacional del Trabajo, adoptada en fecha 23 de junio de 1975, con manifiesto interés de que los estados miembros de la OIT institucionalicen la formación profesional de los recursos humanos, teniendo en cuenta:

a) Sus políticas y planes de desarrollo social y económico;

AGN

b) Sus planes de pleno empleo productivo y libremente escogido;

c) La máxima utilización de las capacidades y aptitudes de los individuos sin discriminación alguna;

d) La participación decidida de las Empresas de todas las áreas de la producción;

e) La protección de los trabajadores contra los riesgos de trabajo, y

f) Sus programas relacionados con el sistema de educación formal;

CONSIDERANDO: Que los programas de Educación Técnica Formal, deben ser completados con otros programas no formales, que satisfagan las necesidades de formación masiva de la mano de obra; para adaptar las calificaciones de la población a las demandadas por el proceso de desarrollo rural y urbano;

CONSIDERANDO: Que los programas no formales de capacitación y perfeccionamiento de la mano de obra, deben vincularse a la política de desarrollo del empleo y contribuir a disminuir y paliar los negativos efectos del desempleo;

CONSIDERANDO: Que las Fuerzas Armadas de la Nación han desarrollado programas de Formación de Mano de Obra, que deben reconocerse y potenciarse en el futuro, integrándolos en el Sistema Nacional de Formación y Promoción Técnico-Profesional de Trabajadores;

CONSIDERANDO: Que para el cumplimiento de los prin-

AGN

cipios y propósitos que se han expresado es necesario crear y poner en marcha una Institución Nacional de Formación y Promoción Técnico-Profesional de Trabajadores, dotado de recursos financieros suficientes, atribuciones y objetivos claramente establecidos y de una estructura jurídica y administrativa que le permita operar y cumplir los fines que le señala esta Ley, con funcionalidad y eficiencia, como entidad autónoma del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ORGANICA DEL INSTITUTO NACIONAL DE FORMACION TECNICO PROFESIONAL (INFOTEP)

CAPITULO I

NATURALEZA, DURACION Y DOMICILIO

ARTICULO 1.— Se crea el INSTITUTO DE FORMACION TECNICO PROFESIONAL (INFOTEP) como una organización autónoma, de carácter no lucrativo y patrimonio propio, encargado de regir el sistema de capacitación, perfeccionamiento, especialización y reconversión de los trabajadores.

ARTICULO 2.— EL INFOTEC queda investido de personalidad jurídica, con todos los atributos inherentes a tal calidad, no pudiendo ser utilizado para fines que no sean los que esta ley y sus reglamentos señalen.

ARTICULO 3.— Su duración será indefinida y su domicilio queda fijado en la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, pudiendo establecer oficinas y dependencias en cualquier lugar del Territorio Nacional que considere pertinente y apropiado para el logro de sus fines.

AGN

CAPITULO II

OBJETIVOS, FUNCIONES Y ACTIVIDADES

ARTICULO 4.— EL INFOTEP se crea, básicamente, a fin de que imparta a los jóvenes y adultos, educación para el trabajo utilitario. Concentrará sus esfuerzos en preparar mano de obra para satisfacer las necesidades productivas nacionales. Esto lo obligará a avanzar al ritmo en que aparezcan esas necesidades, tanto en el orden cualitativo como en el cuantitativo, tendiendo, a corto y mediano plazo, a llenar los vacíos existentes y adelantarse a los mismos, a largo plazo. Por consiguiente tendrá como objetivos:

1o.) Organizar y regir un Sistema Nacional de Formación y Promoción Técnico-Profesional de Trabajadores que con el esfuerzo conjunto del Estado, de los trabajadores y de los empleadores, enfoque el pleno desarrollo de los recursos humanos y el incremento de la productividad de las empresas, en todos los sectores de la actividad económica;

2o.) Impulsar la promoción social del trabajador, a través de su formación integral, para hacer de él un ciudadano responsable, poseedor de los valores morales y culturales necesarios para la armonía y la convivencia nacional;

ARTICULO 5.— EL INFOTEP para el logro de sus objetivos, realizará las siguientes actividades:

1o.) Dar formación Técnico-Profesional a los trabajadores de todas las actividades económicas y en todos los niveles de empleo;

2o.) Organizar programas de Capacitación, Perfecciona-

miento, Especialización y Reconversión para trabajadores adultos;

3o.) Poner en marcha programas móviles de formación profesional acelerada, para trabajadores urbanos y rurales, empleados o desempleados;

4o.) Establecer y mantener un sistema nacional de aprendizaje, destinado a capacitar y promover la futura fuerza laboral del País. La formación de los jóvenes trabajadores se llevará a cabo por medio de un Contrato Laboral de Aprendizaje, cuyos principios, métodos y estipulaciones especiales, serán reglamentados por la Junta de Directores de INFOTEP, y sometidos a la posterior aprobación de la Secretaría de Estado de Trabajo y al Consejo Nacional de Educación;

5o.) Organizar con los empleadores programas de formación profesional dentro de las Empresas y en los propios puestos de trabajo;

6o.) Suministrar metodología de formación, apoyo técnico didáctico y subvenciones económicas, a cuantas instituciones, públicas y privadas, desarrollen programas, permanentes o temporales, de formación de trabajadores, estableciendo las normas metodológicas necesarias, para integrar todos los programas en un Sistema Nacional de Formación y Promoción de Trabajadores, sin perjuicio de los derechos patrimoniales de las instituciones que se integren al Sistema Nacional;

7o.) Certificar la calificación profesional de los trabajadores, en consonancia con las categorías laborales en que se estructure el empleo de cada sector y ocupación, quedando autorizado el INFOTEP, para otorgar títulos, diplomas, certificados y cualquier otro instrumento de reconocimiento de las calificaciones alcanzadas por sus alumnos y por cualquier trabajador que supere las oportunas pruebas de nivel profesional, con

AGN

independencia de la institución o establecimiento en que realizó su aprendizaje;

8o.) Proporcionar asesoría técnica a los empleadores para crear y organizar en las empresas servicios especializados en RELACIONES INDUSTRIALES, con la finalidad de que se establezcan métodos y procedimientos científicos de selección, promoción, administración y capacitación de personal;

9o.) Contribuir al desarrollo de investigaciones que se relacionen con la organización científica del trabajo en todos sus aspectos, de modo especial, en cuanto toda a sus repercusiones en el Sistema de Formación Técnico-Profesional;

11o.) Realizar investigaciones sobre necesidades de mano de obra y para la elaboración y actualización de manera permanente de LA CLASIFICACION NACIONAL UNIFORME DE OCUPACIONES;

12o.) Desarrollar programas sobre seguridad industrial;

13o.) Asesorar el Gobierno Nacional dentro de los campos de competencia del INFOTEP en sus relaciones con las Organizaciones Internacionales y con las INSTITUCIONES BILATERALES DE COOPERACION;

14o.) Contratar expertos y técnicos nacionales o extranjeros y la adquisición o compra de bienes, equipos y servicios que se estimen necesarios por la Junta de Directores de la Entidad;

CAPITULO III

ORGANIZACION Y ADMINISTRACION

ARTICULO 6.— Los órganos de Dirección y Administración del INFOTEP serán:

a) La JUNTA DE DIRECTORES, que será tripartita y dispondrá de las unidades asesoras que crea de lugar, especialmente de un Consejo Técnico Consultivo Nacional, a lo que se referirá el Artículo 22. La Junta de Directores será la autoridad máxima del Gobierno de la Institución asumiendo la responsabilidad de que se cumplan en todas sus partes las disposiciones contenidas en esta Ley y su Reglamento, de acuerdo a las necesidades nacionales de mano de obra que el país requiere; y

b) La DIRECCION GENERAL, órgano ejecutivo de la Junta de Directores y de la cual dependerán directamente todas las unidades del Servicio, con excepción de las unidades asesoras mencionadas en el acápite precedente.

CAPITULO IV

DE LA JUNTA DE DIRECTORES

ARTICULO 7.— La Junta de Directores, se constituirá como órgano tripartito compuesto de nueve miembros de la manera siguiente:

a) El Estado a través de los siguientes representantes:

1.—El Secretario de Estado de Trabajo, quien lo presidirá.
2.—El Secretario de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos.

3.—Un representante de las Escuelas Vocacionales de Capacitación no formal que funcionan adscritas a organismos gubernamentales.

b) Los Trabajadores por los siguientes representantes:

Dos (2) representantes de las Confederaciones Centrales y/o Federaciones Sindicales Nacionales mayoritarias, de confor-

midad al número de afiliados, debidamente registradas en la Secretaría de Estado de Trabajo, sin que dichos miembros puedan pertenecer a una misma organización;

Un (1) representante de las Confederaciones Centrales y|o Federaciones Sindicales Nacionales minoritarias, de conformidad al número de afiliados, debidamente registrados en la Secretaría de Estado de Trabajo.

c) Tres Representantes de las Asociaciones de Empleadores Privados.

PARRAFO: I.— El representante de las Escuelas Vocacionales será designado por el Poder Ejecutivo, seleccionado de la terna que al efecto le someterán los organismos directivos de dichos Centros de Capacitación.

PARRAFO II.— Los representantes de las Confederaciones y|o Federaciones Sindicales Nacionales, tanto los de las mayoritarias como el de las minoritarias, serán designados por los organismos directivos de las Organizaciones de su género registradas en la Secretaría de Estado de Trabajo.

La clasificación de mayoritaria o minoritaria la establecerá la Secretaría de Estado de Trabajo, en base al número de afiliados de cada organización Sindical.

PARRAFO III.— Los representantes de las Asociaciones de Empleadores serán escogidos por el Consejo Nacional de Hombres de Empresa, Inc., de las proposiciones que al efecto le formulen las organizaciones que lo integran.

ARTICULO 8.— Con excepción de los Miembros del Gobierno, quienes tienen representación en función de su cargo, los demás representantes a que se refiere el Artículo anterior, y sus respectivos suplentes, durarán dos años en sus funciones.

PARRAFO: Los Miembros Ex Oficio, serán sustituídos, en caso de imposibilidad, impedimento o ausencias temporales,

AGN

por los respectivos Funcionarios que les sigan en orden jerárquico.

ARTICULO 9.— Los Miembros de la Junta de Directores no podrán, durante el ejercicio de sus funciones ni dentro del año siguiente a su retiro, prestar sus servicios profesionales al INFOTEP, ni hacer por sí ni por interpósita persona, contrato alguno con dicho Instituto, ni gestionar ante él negocios propios o ajenos. Los Miembros de la Junta de Directores tendrán, además, las incompatibilidades e inhabilidades que consagran las Leyes vigentes.

ARTICULO 10.— Son funciones de la Junta de Directores:

a) Elegir, para períodos de Dos Años al Vice-Presidente;

b) Formular la política y aprobar los planes generales del Instituto;

c) Aprobar los Estatutos del Instituto y cualquier reforma que a ellos se introduzcan;

d) Controlar el funcionamiento integral de la Organización, verificar su conformidad con la política adoptada y crear los mecanismos para el logro de sus objetivos;

e) Aprobar la Organización de la Carrera Administrativa de los Funcionarios del INFOTEP, estableciendo los requisitos profesionales y de experiencia requeridos para el ingreso y para su promoción interna, mediante el sistema de concursos de selección y, en general, dictar todas las normas que configuren el Estatuto de Personal

f) Autorizar y aprobar todo acto o contrato cuya cuantía exceda de cinco mil pesos dominicanos (RD$5,000.00) y reglamentar por medio de Acuerdo el régimen de compra, adquisiciones y licitaciones que deberá llevar a cabo la Entidad mediante concursos públicos.

AGN

g) Aprobar o rechazar las propuestas del Director General sobre las siguientes materias;

1.—Los Sistemas y Normas que deben ser seguidos por el INFOTEP en los campos de la selección, orientación, promoción y formación profesional de los trabajadores.

2.—La creación de Oficinas Regionales y de Centros de Formación Profesional en las distintas Zonas del País.

3.—La Organización interna del Servicio.

4.— La Creación de los distintos cargos Administrativos y Operativos y la determinación de todas las asignaciones y salarios.

5.—Las relaciones de oficios que requieran de formación profesional metódica y completa y que, por consiguiente, deberán ser materia del Contrato de Aprendizaje, para el cumplimiento del proceso formativo, debiendo someter dicha relación a la posterior ratificación de la Secretaría de Estado de Trabajo.

6.—El Presupuesto Anual del Instituto;

h) Examinar, las Cuentas y Balances del Instituto;

i) Vigilar la ejecución Presupuestal, a través de los informes que le presentará trimestralmente el Director General, o de manera directa siempre que lo estime conveniente, y además, aprobar los reajustes presupuestales que considere necesario;

j) Designar comisiones de asesoría técnica, escogiendo personas del Sector Privado que de manera auténtica representen a las distintas áreas de la Industria Manufacturera, de Minería, de la Construcción Civil, de Comercio y de los Servicios, de la Actividad Hotelera, de la Artesanía, de la Agricultura, de la Ganadería y demás sectores productivos;

AGN

k) Estudiar y aprobar, si fuere el caso, el Informe Anual de Labores que debe rendir el Director General y formular las observaciones que juzguen procedentes;

l) Asesorar al Gobierno Nacional, en todo lo relacionado con la promoción y la formación profesional de la fuerza laboral del País;

m) Aprobar la contratación de empréstitos internos o externos con destino a los programas de formación profesional del INFOTEP y los Contratos correspondientes;

n) Dictar su propio Reglamento y fijar los honorarios para cada reunión;

ARTICULO 11.— La Junta de Directores se reunirá en sesiones ordinarias por derecho propio, una vez al mes, y en sesiones extraordinariass, por citación de su Presidente, de Tres de sus Miembros o del Director General.

ARTICULO 12.— La Junta de Directores podrá sesionar y deliberar con la asistencia de Cinco de sus Miembros y las decisiones sólo se podrán adoptar con el Voto favorable de 5 Miembros, en lo que estén representados los Tres Sectores.

ARTICULO 13.— Participará con Voz, pero sin Voto, en la Junta de Directores, el Director General del INFOTEP.

ARTICULO 14.— Los Documentos en que se formalicen las decisiones de la Junta de Directores se denominarán ACUERDOS.

CAPITULO V

DE LA DIRECCION GENERAL

ARTICULO 15.— La Dirección General del INFOTEP, es-

AGN

tará constituída por un Director General, por las unidades que ésta Ley y su Reglamento determinen y por las que la Junta de Directores considere necesarias para cubrir las necesidades del Instituto y que se irán creando progresivamente cuando las mismas se presenten.

ARTICULO 16.— El Director General deberá ser dominicano y poseer título universitario o su equivalente, contar con una experiencia o conocimiento de Administración de instituciones de la naturaleza del INFOTEP de por lo menos de 10 años, comprobable mediante documentos fehadientes. Será nombrado por el Poder Ejecutivo, seleccionado de una terna que le someterá la Junta de Directores con la aprobación de por lo menos Dos Tercios de sus Miembros en ejercicio de sus funciones y donde estén representados los Tres sectores.

ARTICULO 17.— Formarán parte de la Dirección General, las subdirecciones que la Junta de Directores estime necesarias.

PARRAFO: Para ser Subdirector se requieren las mismas condiciones de capacidad que para Director General.

ARTICULO 18.— En caso de ausencia o falta temporal del Director General, la Junta de Directores encargará de la Dirección a uno de los Subdirectores, mientras dure la ausencia o falta del titular.

ARTICULO 19.— Son funciones del Director General:

a) Elaborar los Programas de Selección, Orientación, Promoción y Formación Profesional de los Trabajadores y, una vez aprobados por la Junta de Directores, dirigir su ejecución, supervisarlos y valuarlos;

b) Orientar, dirigir, coordinar y controlar el personal del servicio, la ejecución de sus funciones Administrativas y Operativas;

c) Dictar los actos, realizar las operaciones y celebrar los Contratos necesarios para el cumplimiento de los objetivos del

AGN

Instituto dentro de los límites y cuantías que determine la Junta de Directores;

d) Elaborar el Proyecto de Presupuesto del INFOTEP que deberá ser sometido a la aprobación de la Junta de Directores;

e) Nombrar y Destituir todo el personal del Instituto de acuerdo con las normas que determine la Junta de Directores;

f) Presentar a la Junta de Directores un Informe Anual y los Informes Generales y Periódicos o Particulares que se le soliciten sobre las actividades cumplidas, la situación general del Instituto y el Desarrollo de sus diferentes programas;

g) Convocar a la Junta de Directores a Sesiones Extraordinarias;

h) Conceder vacaciones, permisos y licencias a los Empleados del Instituto e imponer las sanciones a que haya lugar conforme a lo estipulado en su Reglamento;

i) Ejecutar todas las decisiones emanadas de la Junta de Directores;

PARRAFO: El Director General podrá delegar aquellas funciones propias de su cargo, que sean delegables de conformidad con las normas que al efecto dicte, por medio de Acuerdos, la Junta de Directores.

ARTICULO 20.— Los actos Administrativos que expida el Director General se denominarán Resoluciones;

ARTICULO 21.— El Director General estará sujeto a las mismas incompatibilidades establecidas para los Miembros de la Junta de Directores;

CAPITULO VI

DE LOS ORGANOS CONSULTIVOS NACIONALES Y REGIONALES

ARTICULO 22.— Con el objetivo de utilizar al máximo la

AGN

experiencia lograda en el trabajo diario por otras instituciones, empresas e individuos y con el fin de lograr la máxima coordinación de esfuerzos entre el Sector Público y el Privado, se establecerá un Consejo Técnico Consultivo Nacional, con ramas regionales, de carácter abierto, en el que participen las instituciones y personas con conocimientos y experiencia técnica sobre profesiones, oficios, artesanías y otras modalidades de trabajo utilitario en las diversas actividades de los sectores económicos primario, secundario y terciario, con el procedimiento que reglamentariamente se establezca.

CAPITULO VII

DE LA ORGANIZACION DE LA INSTRUCCION

ARTICULO 23.— La tarea educativa no consistirá meramente en el adiestramiento técnico, sino comprenderá también la formación integral del individuo como ser biológico, humano y social. Se abrirá el acceso a la instrucción a todos los hombres y mujeres de todas las edades, sin mayores exigencias respecto a su grado previo de escolaridad, y durante períodos para los que no regirá el concepto cronológico de la "DURACION" inflexible, utilizando métodos dinámicos y que por su practicidad atraigan a los alumnos y participantes. Las modalidades de instrucción serán mediante centros fijos construídos al efecto o proporcionados por otros organismos; formación en la Empresa, acciones móviles e instructores itinerantes.

CAPITULO VIII

DE LA FINANCIACION

ARTICULO 24.— EL INFOTEP se financiará de la manera siguiente:

a) El Uno por Ciento (1%) que sobre el Monto Total de las planillas de Sueldos o Salarios fijos que paguen mensual-

AGN

mente las Empresas y Entidades Privadas de los sectores económicos del País, así como, las Entidades Privadas, Públicas, Mixtas, Autónomas o Descentralizadas que realicen actividades con fines lucrativos.

b) El Medio Por Ciento (½%) a cargo de los trabajadores de las mismas Empresas y Entidades, deducible de las utilidades y bonificaciones, que será retenido por los empleadores e ingresado conjuntamente con la cuota empresarial una vez al año.

c) La asignación del Estado, que deberá figurar en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación;

d) La Renta de sus Bienes y los Ingresos provenientes del pago por cursos ofrecidos o servicios prestados que especialmente se le contraten, y la producción utilitaria que en su propio beneficio realice el Instituto.

e) El producto de las Multas o recargos autorizados por el Artículo 27, que se impongan en los casos de omisión o mora en el pago de los aportes establecidos por esta Ley.

ARTICULO 25.— Con procedimiento semejante al que prescribe la Ley No. 5301, de fecha 12 de Febrero de 1960, que modifica la forma de pago de los Seguros Sociales, todos los aportantes al INFOTEP entregarán su aporte cada mes en dinero efectivo o cheque certificado, dentro de los primeros 10 días de vencido el mes a que corresponda, en las Colecturías de Rentas Internas a consignación del INFOTEP El Tesorero Nacional remitirá mensualmente a INFOTEP los valores recibidos por el concepto antes señalado y éste a su vez lo depositará en cuenta que abrirá en un Banco del Estado. Los Colectores de Rentas Internas, informarán a INFOTEP dentro de los 10

AGN

primeros días de cada mes, de los ingresos que por este concepto hayan recaudado, anexando copias de los recibos que al efecto se hubieren expedido.

ARTICULO 26.— El INFOTEP expedirá a las Empresas y Entidades que realicen los aportes establecidos en el Artículo 24, para los fines del Instituto, un comprobante de pago, que debe corresponderse con el recibo expedido por la Colecturía de Rentas Internas correspondiente, a fin de que las Direcciones Generales de Rentas Internas y del Impuesto Sobre la Renta, les acepten las deducciones por los aportes realizados durante la respectiva vigencia fiscal.

PARRAFO: Para la determinación del Uno Por Ciento (1%) que, de acuerdo con el apartado a) del Art. 24 constituye la contribución patronal, el INFOTEP tendrá acceso a los registros de aportantes del Instituto Dominicano de Seguros Sociales y a las Planillas de Trabajadores que presenten los Empleadores a la Secretaría de Estado de Trabajo, así como cualesquiera otros organismos.

ARTICULO 27.— Las violaciones a la presente Ley serán castigadas de la siguiente manera:

a) Con una Multa de RD$300.00 (TRESCIENTOS PESOS ORO) a RD$2,000.00 (DOS MIL PESOS ORO) o con prisión de UN MES a SEIS (6) MESES Y UN DIA cuando el Patrono omita hacer el pago del aporte especificado en el apartado a) del Artículo 24, o ambas Penas a la vez.

b) Con una Multa de RD$100.00 (CIEN PESOS ORO) a RD$500.00 (QUINIENTOS PESOS ORO) o Prisión de UN MES a TRES (3) MESES Y UN DIA en el caso de violación a cualquiera otra disposición no especificada, o ambas Penas a la vez.

AGN

PARRAFO: Cuando la infracción fuere cometida por una persona moral las penas de Multas y de Prisión serán pronunciadas en contra de los gerentes, administradores o representantes de dicha entidad.

CAPITULO IX
DEL PATRIMONIO

ARTICULO 28.— El patrimonio del INFOTEP estará constituído:

a) Por los bienes que le sean cedidos por el Estado, por los que adquiera de entidades nacionales o de organismos internacionales; y

b) Por los demás bienes que, como persona jurídica adquiera a cualquier título.

ARTICULO 29.— Los bienes del INFOTEP y todas sus actividades están exentos de impuestos, tasas o contribuciones, ya sean de carácter nacional o municipal. Así mismo, las transferencias a título gratuito y oneroso y las herencias o legados a favor del INFOTEP están exentas de toda clase de impuestos, tasas o contribuciones.

CAPITULO X

DEL PRESUPUESTO Y CONTROL DE LOS RECURSOS

ARTICULO 30.— El INFOTEP elaborará cada año un Presupuesto de ingresos y egresos, por programas y actividades, que comprenderán los ingresos corrientes, los recursos, los gastos generales, y el plan de inversiones. En la elaboración del

AGN

Presupuesto la Dirección General deberá tomar en cuenta las normas que sobre el particular dicte la Junta de Directores.

ARTICULO 31.— La vigencia del Presupuesto será de Doce Meses. Comenzará el primero de Enero y terminará el Treinta y Uno de Diciembre.

ARTICULO 32.— La Dirección General cuidará de que la ejecución del Presupuesto se ajuste de manera rigurosa a las previsiones contenidas en él y velará porque, cuando sea necesario, se realicen los reajustes adicionales a que haya lugar, con el objeto de que el funcionamiento del Instituto responda a los fines que le sean trazados por la Junta de Directores.

ARTICULO 33.— Será obligación de la Dirección General del INFOTEP registrar los ingresos económicos mensuales del Instituto, procedentes de diversas fuentes, así como presentar trimestralmente el resumen a la Junta de Directores. A más tardar el 30 de Abril de cada año, la Junta de Directores publicará y distribuirá la Memoria y Balance Financiero, Económico y Patrimonial del Instituto.

ARTICULO 34.— La Junta de Directores establecerá una Comisión de Control, la cual utilizará los servicios de las Auditorías necesarios. La Contralora y la Auditoría General de la Nación, por su parte, fiscalizarán la marcha financiera y económica del Instituto; tomando las medidas apropiadas cuando ésta no se ajuste a los preceptos legales vigentes o no se mantenga dentro de las posibilidades económicas institucionales.

DISPOSICION ADICIONAL:

ARTICULO 35.— Entre el INFOTEP y las Instituciones Públicas que, por disposición del Poder Ejecutivo, operen centros o programas de formación de trabajadores, se estable-

AGN

rán Acuerdos de Coordinación Interinstitucionales, para que, sin perjuicio de los derechos patrimoniales del Estado, todos los programas se integren en el Sistema Nacional de formación de mano de obra.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

ARTICULO 36.— I) Dos Meses después de ponerse en vigencia la presente Ley, el Estado, los trabajadores y los Patronos comenzarán a realizar el aporte económico que se señala en el Artíiulo 24.

II) Un Mes después de la vigencia de esta Ley el Poder Ejecutivo promulgará el Reglamento correspondiente.

III) Quince días después de la fecha de aprobación del Reglamento, cada una de las Centrales de Empleadores y Trabajadores calificadas entregarán a la Secretaría de Estado de Trabajo los Nombres de las Personas que las Instituciones interesadas designen para representarlas en la Junta de Directores como Titulares y Suplentes, de acuerdo con los Artículos 7 y 8 de la presente Ley.

IV) Una vez instalada, la Junta de Directores se declarará en sesión permanente hasta el Nombramiento del Director General. Este Nombramiento se deberá realizar dentro de un plazo de Diez días. Inmediatamente después, y durante un lapso de Cuatro Meses, que se denominará "PERIODO DE ORGANIZACION INSTITUCIONAL", la Junta de Directores efectuará sesiones ordinarias por lo menos cada Quince días. Además celebrará sesiones extraordinarias en todos los casos en que fuere necesario, para lograr que quede estructurado, dentro del más breve término posible, el marco de la Organización indispensable para el Instituto.

V) En el plazo de Seis Meses, a partir de la fecha en que entre en vigencia el Reglamento, la Junta de Directores presentará al Poder Ejecutivo un estudio sobre el resultado obtenido mediante el cumplimiento de la disposición transitoria 1. El Gobierno evaluará el movimiento de los Fondos Recaudados y dictará las disposiciones más adecuadas para el financiamiento de la Institución.

CAPITULO XI

DE LA VIGENCIA

ARTICULO 37.— La presente Ley deroga y sustituye toda otra disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y nueve; años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente.

Florentino Carvajal Suero,
Secretario.

Luz Haydée Rivas de Carrasco,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de enero del año mil novecientos ochenta; años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

Hatuey De Caps,
Presidente.

Emilio Arté Canalda,
Secretario.

Alberto Peña Vargas,
Secretario.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis (16) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta, años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

AGN

Ley Nº 117, que concede pensión del Estado al Sr. Manuel Enrique Figuereo.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO: 117

CONSIDERANDO: Que el señor Manuel Enrique Figuereo ha prestado servicios en la Administración Pública durante un período de más de 40 años, desempeñando diversos cargos con un gran sentido del cumplimiento del deber, la disciplina y la responsabilidad, demostrando en todas las posiciones que le ha tocado ocupar, una encomiable capacidad de trabajo, todo lo cual inspiró a la Cámara de Diputados, donde labora actualmente a otorgarle el galardón de una bandeja de plata en premio a su larga y meritoria labor;

CONSIDERANDO: Que el señor Manuel Enrique Figuereo al cabo de su larga, eficiente y meritoria trayectoria de servicios a la Administración Pública, digna de emulación, se encuentra padeciendo serios quebrantos de salud que lo imposibilitan para el trabajo productivo;

VISTO el Artículo 8 de la Ley No. 5185, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se concede una pensión del Estado de RD$300.00 (TRESCIENTOS PESOS ORO) mensuales, al señor Manuel Enrique Figuereo.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

AGN

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de enero del año mil novecientos ochenta; años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

Hatuey de Camps,
Presidente.

Emilio Arté Canalda,
Secretario.

Alberto Peña Vargas,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de enero del año mil novecientos ochenta; años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente.

Florentino Carvajal Suero,
Secretario.

Luz Haydée Rivas de Carrasco,
Secretaria.

AGN

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis (16) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta, años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Ley Nº 118, que concede pensión del Estado a la Sra. Rosa Rodríguez Rivas.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO: 118

CONSIDERANDO: Que la señora Rosa Rodríguez Rivas fué empleada de estas oficinas durante largos años, desempeñando sus funciones con eficiencia y puntualidad;

CONSIDERANDO: Que la señora Rodríguez Rivas, sufrió un accidente automovilístico cuando se dirigía a cumplir con sus obligaciones que la ha imposibilitado para realizar cualquier actividad productiva, por lo que se encuentra en situación económica precaria.

VISTO: El Art. 8 de la Ley No. 5185, del 31 de julio de 1959, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

AGN

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se concede una Pensión del Estado de RD$150.00 (CIENTO CINCUENTA PESOS ORO) mensuales, a la señora Rosa Rodríguez Rivas.

Art. 2.— Dicha Pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y nueve; años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente.

Florentino Carvajal Suero,
Secretario.

Luz Haydeé Rivas de Carrasco,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de enero del año mil novecientos ochenta; años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

Hatuey De Camps,
Presidente.

Emilio Arté Canalda,
Secretario.

Alberto Peña Vargas,
Secretario.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis (16) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta, años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Ley Nº 119, que concede pensión del Estado al Sr. José Ismael Paulino.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 119

CONSIDERANDO: Que el señor José Ismael Paulino se ha destacado desde el año 1929 como un incansable luchador por el mejoramiento social y económico de las clases marginadas de nuestro país;

CONSIDERANDO: Que el señor José Ismael Paulino fue objeto de un homenaje por parte de la Universidad Autónoma de Santo Domingo en el año 1968, tomando en cuenta su labor y sus sentimientos humanitarios en favor de los desposeídos;

CONSIDERANDO: Que el señor José Ismael Paulino, ya en avanzada edad y sufriendo serios quebrantos de salud que lo imposibilitan para el trabajo productivo y carece en absoluto de todo medio de subsistencia,

AGN

VISTO: El Artículo 8 de la Ley No. 5185 de fecha 31 de julio de 1959, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se concede una pensión del Estado de RD$200.00 (DOSCIENTOS PESOS ORO) mensuales, al señor José Ismael Paulino.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y nueve; años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

Hatuey de Camps,
Presidente.

Emilio Arté Canalda,
Secretario.

Alberto Peña Vargas,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de enero del año mil novecientos ochenta; años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente.

Florentino Carvajal Suero,
Secretario.

Luz Haydée Rivas de Carrasco,
Secretario.

AGN

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis (16) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta; años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Ley Nº 120, que designa con el nombre de René del Risco y Bermúdez una avenida en la ciudad de San Pedro de Macorís.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 120

CONSIDERANDO: Que el extinto compatriota René del Risco y Bermúdez, natural de la ciudad de San Pedro de Macorís, muerto trágicamente en plena juventud el 20 de diciembre del año 1972, fué un meritorio y admirado ciudadano por su hombría de bien y la altura moral con que se dedicó a diversas actividades sociales, culturales, económicas, políticas e intelectuales;

CONSIDERANDO: Que René del Risco y Bermúdez fué un devoto de los principios de la democracia con sus atributos de respeto a la dignidad humana y convivencia pacífica y civilizada, por lo cual siempre se mantuvo en desacuerdo con los

AGN

violadores de la libertad y los derechos humanos, valiente actitud que le hizo sufrir las amarguras de la prisión en las mazmorras donde los opresores han pretendido siempre acallar las voces del derecho, la razón y la justicia;

CONSIDERANDO: Que constituye un acto de justicia rendir un homenaje póstumo de simpatía y reconocimiento a la memoria de René del Risco y Bermúdez;

VISTA: La Ley No. 49 del 9 de noviembre de 1966, que modifica la Ley No. 2439, del 8 de julio de 1950, sobre Asignación de Nombres a divisiones políticas, edificios, obras, vías, cosas y servicios públicos.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ART. 1.— DESIGNAR con el nombre de "René del Risco y Bermúdez", la Avenida Central comprendida entre la calle "Sergio Augusto Beras" y la "Avenida de Circunvalación", de la ciudad de San Pedro de Macorís.

ART. 2.— El Ayuntamiento del Municipio de San Pedro de Macorís queda encargado de la ejecución de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y nueve; años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

Hatuey De Camps,
Presidente.

Emilio Arté Canalda,
Secretario.

Alberto Peña Vargas,
Secretario.

AGN

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de Enero del año mil novecientos ochenta; años 136º de la Independencia y 117 de la Restauración.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente.

Florentino Carvajal Suero,
Secretario.

Luz Haydée Rivas de Carrasco,
Secretaria.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diciseis (16) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta, años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219800009523
A.1980 V.0 N.9523
AGN

AÑO CI. NUM. 9523

Gaceta Oficial

AÑO DEL AGRICULTOR

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 31 de enero, 1980

SUMARIO:

Actos del Poder Ejecutivo:

Dec. No. 1439, que concede incorporación a varias asociaciones.— Dec. No. 1440, que autoriza al Ayto. del Dto. Nacional a vender un solar de su propiedad.— Dec. No. 1441, que prorroga hasta el 30 de junio de 1980, la asistencia financiera mensual asignada a los choferes de carros públicos en servicio activo.— Dec. No. 1442, que concede la condecoración de la Or-

(Pasa a la Pág. 2)

Imprenta J. R. Viuda García Sucesores
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana
1980

AGN

den del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a S.E. Dr. Giuseppe Lo Faro.— Dec. No. 1443, que inviste al Dr. Emmanuel Esquea Guerrero de los Poderes de lugar para depositar en la Secretaría General de las Naciones Unidas el Instrumento de Ratificación de la Rep. Dom. al Convenio Internacional del Azúcar, 1977 Dec. No. 1444, que nombra al Sr. Danilo A. José Calcaño, Regidor del Ayto. del Monicipio de Sánchez.— Dec. No. 1445, que nombra al Sr. Emenegildo Taveras Reyes, Suplente a Síndico del Municipio de Bayaguana.— Dec. No. 1446, que nombra a la Sra. Mayra García de Castillo, Regidora del Ayto. del Municipio de Luperón Dec. No. 1447, que nombra al Sr. Luis A. Báez Tejeda, Regidor del Ayto. del Municipio de San José de Ocoa.— Dec. No. 1448, que nombra al Sr. Martín Alcántara Fragoso, Regidor del Ayto. del Municipio de Bánica.— Dec. No. 1449, que nombra al Sr. Antonio Gómez, Regidor del Ayto. del Municipio de Restauración.— Dec. No. 1450, que nombra al Sr. Leonidas Jiménez, Regidor del Ayto. del Municipio de Pedro Santana.— Dec. No. 1451, que nombra varios Suplentes de Regidores en el Ayto. del Municipio de Yamasá.— Dec. No. 1452, que nombra al Sr. Roque de León Rosa, Suplente de Síndico del Municipio de Yamasá.— Dec. No. 1453, que concede naturalización dominicana al Sr. Rami Keisari.— Dec. No. 1454, que autoriza la impresión de sellos para documentos.— Dec. No. 1455, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno en el Municipio de La Vega.— Dec. No. 1456, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a S.E. Sr. Francisco Javier Oyarzun.— Dec. No. 1457, que inviste al Vicealmirante (R) Ramón Emilio Jiménez hijo, de los Plenos Poderes de lugar para suscribir en nombre y representación del Gobierno Dominicano, el Acuerdo de Cooperación Técnica entre la Rep. Dominicana y España.— Dec. No. 1458, que autoriza a las estaciones expendedoras de combustible del país a vender sus productos el día sábado 26 de enero de 1980. —Dec. No. 1459, que autoriza una emisión de sellos semipostales.— Dec. No. 1460, que autoriza una emisión de sellos semipostales.— Dec. No. 1461, que nombra al Coronel Piloto Rafael S. Sosa Estrada, F.A.D., Administrador General del Aero-

(Pasa a la Pág. 3)

puerto de Herrera.— Dec. No. 1462, que nombra al Coronel Félix Mariano Bautista De Oleo, E.N., Director General de Migración.— Dec. No. 1463, que nombra al Ing. Químico, Mario Cabrera, Miembro del Consejo Directivo de la Corporación Dominicana de Electricidad y dicta otras disposiciones.— Dec. No. 1464, que nombra a la Srta. Grettel Castellanos, Delegada de la República a la Reunión de Expertos para el Proyecto Conjunto PNUMA|CEPAL Ordenación Ambiental para todo el Caribe.— Dec. No. 1465, que otorga exequátur de Médico a Vianella T. Ricardo Socías de Dipp.— Dec. No. 1466, que autoriza a varias personas a hacer cambios en su nombre.— Dec. No. 1467, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a S.E. Dr. Héctor Rubén Mendizázal Nogués.— Dec. No. 1468, que deroga el Decreto No. 2509, del 1o. de noviembre de 1976.— Dec. No. 1469, que concede Exequátur al Sr. Wyatt B. Johnson, para ejercer como Cónsul de los E.U. de A. en Santo Domingo.— Dec. No. 1470, que concede Exequátur al Sr. Michael M. Mahoney, para ejercer como Cónsul de los E.U. de A. en Santo Domingo.— Dec. No. 1471, que nombra al Embajador Dr. Homero Luis Hernández Sánchez, Delegado de la República a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Desarrollo Industrial (ONUDI).— Dec. No. 1472, que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, al Sr. Aliro Paulino hijo.— Dec. No. 1473, que nombra al Dr. Rubens Suro, Embajador Adscrito a la Sec. de E. de Relaciones Exteriores y dicta otras disposiciones.— Dec. No. 1474, que otorga exequátur de Médico a varios graduados universitarios.— Dec. No. 1475, que otorga exequátur a varios graduados universitarios.— Dec. No. 1476, que concede jubilación con pensión del Estado a varias personas.— Dec. No. 1477, que autoriza al Ayto. del Municipio de Santiago a vender un solar de su propiedad.— Dec. No. 1478, que nombra al Sr. Gustavo S. Concha Abreu, Ministro Consejero de la Embajada de la República Dominicana en Perú.— Dec. No. 1479, que aprueba varias Resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial.— Dec. No. 1480, que deroga el Decreto No. 1383, del 15 de junio de 1977.— Dec. No. 1481, que concede incorporación a la Asociación "Secundino García.— Dec No. 1482, que nombra al Dr. Emilio Ludovino Fernández, Secretario de Estado

(Pasa a la Pág. 4)

de Relaciones Exteriores.— Dec. No. 1483, que nombra al Lic. Secundino Gil Morales, Secretario de Estado de Interior y Policía y dicta otras disposiciones.— Dec. Nº 1484, que nombra al Dr. Radhames Martínez Aponte, Subsecretario de Estado de Turismo.— Dec. No. 1485, qoe otorga exequátur a varios graduados universitarios.— Dec. No. 1486, que nombra al Dr. Ramón O. Porteia, Gobernador Civil de la Provincia de Santiago.— Dec. No. 1487, que concede jubilación con pensión del Estado a varias personas.— Dec. No. 1488, que concede jubilación con pensión del Estado a varias personas.— Dec. No. 1489, que concede jubilación con pensión del Estado a varias personas.— Dec. No. 1490, que nombra al Dr. Jacobo D. Helú Bencosme, Embajador Encargado de la División del Protocolo de la Sec. de E. de Relaciones Exteriores.— Dec. No. 1491, que nombra al Dr. Manuel E. Guerrero Pou, Embajador Encargado de la División de Asuntos Haitianos de la Sec. de E. de Relaciones Exteriores.—

Documentos Judiciales:

Avisos de Requerimientos del Tribunal de Tierras.— Auto del Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.—

Documentos Diversos:

Avisos Sobre Cambios de Nombres.— Aviso Sobre Adopción.— Actas de Juramentación.—

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial

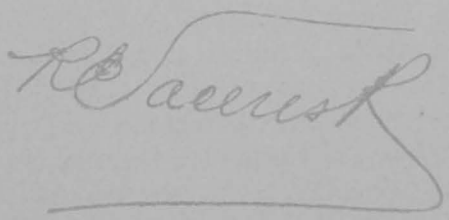

Lic. Rafael E. Cáceres Rodríguez

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Rafael E. Cáceres Rodríguez
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año CI, Santo Domingo de Guzmán, R.D., Enero 31, 1980, Nº 9522

Dec. Nº 1439, que concede incorporación a varias asociaciones.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1439

VISTA la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de Julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede el beneficio de al incorporación a las siguientes Asociaciones:

AGN

a) "Asociación de Industrias de La Madera de Santiago" (AINMAS), con docimilio en la ciudad de Santiago de los Caballeros, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 21 de Agosto de 1979.

b) Asociación Agrícola "La Canela" (ADALCA), con domicilio en Galván, Provincia de Bahoruco, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 22 de diciembre de 1974.

c) Asociación "Residentes del Paseo Las Palmas", con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 7 de Noviembre de 1978.

d) "Sociedad Dominicana de Física", con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 3 de junio de 1979.

e) Asociación "Fundación Dominicana para el Servicio Cristiano", con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 5 de Noviembre de 1979.

f) "Asociación para el Desarrollo del Turismo de Puerto Plata (ASODETUR), cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 15 de mayo de 1979.

g) Asociación "Mujeres en Desarrollo Dominicana", con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 23 de octubre de 1979.

Art. 2.— Dichas incorporaciones serán efectivas tan pronto

AGN

como las indicadas Asociaciones efectúen el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de Julio de 1920.

Art. 3.— Envíese a la Procuraduría General de la República para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis (16) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta, años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 1440, que autoriza al Ayto. del Dto. Nacional a vender un solar de su propiedad.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1440

VISTA la Ley No. 4381, de fecha 10 de febrero de 1956, y la Ley No. 5577, de fecha 14 de julio de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO: Se autoriza al Ayuntamiento del Distrito Nacional a vender en favor del señor Lic. Julián Bienvenido Díaz Pichardo, una porción de terreno de 595 metros cuadrados, ubicada dentro del ámbito de la Parcela No. 6—Ref.—B—1—A—1—C—7—H—2—E (parte) del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional, del sector Arroyo Hondo, con los siguientes linderos: al Norte, Calle en proyecto; al Este, resto de la Parcela No. 6—Ref—B—1—A—1—C—7—H—2—E; al Sur, solar No. 4 de la Manzana No. 1542; y al Oeste, Parcela No. 6—Ref—B—1—A—1—C—7—H—2—E, por el precio total de RD$5,950.00.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis (16) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta, años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 1441, que prorroga hasta el 30 de junio de 1980, la asistencia financiera mensual asignada a los choferes de carros públicos en servicio activo.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1441

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

AGN

D E C R E T O :

Art. 11.— Se prorroga hasta el día 30 de junio de 1980 la asistencia financiera mensual asignada a los choferes de carros públicos en servicio activo, dispuesta por los Decretos Nos. 1075 y 1110, fechados a 7 y 18 de agosto de 1979.

Art. 2.— El Director de la Oficina Nacional de Presupuesto asignará los fondos correspondientes para el pago de la asistencia acordada, utilizando las apropiaciones consignadas a esos fines en la Ley de Gastos Públicos para el año de 1980.

Art. 3.— La Oficina Nacional de Transporte Terretre queda encargada de la aplicación del presente Decreto.

Art. 4.— Se modifican en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 1075 y 1110, fechados a 7 y 18 de agosto de 1979.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis (16) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta, años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 1442, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a S.E. Dr. Giusepe Lo Faro.

ANTONIO GUZMAN

Presidente dela República Dominicana

NUMERO: 1442

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Excelentísi-

AGN

mo Señor Dr. Giuseppe Lo Faro, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Italia;

VISTA la Ley No. 1113 del 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se concede al Excelentísimo Señor Dr. Giuseppe Lo Faro, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Italia, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diciseite (17) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta, años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

AGN

Dec. Nº 1443, que inviste al Dr. Emmanuel Esquea Guerrero de los Plenos Poderes de lugar para depositar en la Secretaría General de las Naciones Unidas el Instrumento de Ratificación de la Rep. Dom. al Convenio Internacional del Azúcar, 1977.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1443

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO: El DR. EMMANUEL ESQUEA GUERRERO, Embajador, Representante Permanente de la República ante la Organización de las Naciones Unidas, queda investido de los Plenos Poderes de lugar para depositar, en la Secretaría General de las Naciones Unidas, el Instrumento de Ratificación de la República Dominicana al Convenio Internacional del Azúcar, 1977.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta, años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

AGN

Dec. Nº 1444, que nombra al Sr. Danilo A. José Calcaño, Regidor del Ayto. del Municipio de Sánchez.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1444

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55, inciso 11, de la Constitución de la Repúbilca, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El señor Danilo Antonio José Calcaño, queda designado Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Sánchez, en sustitución de la señora Julia Marcela Santos de Jesús, renunciante.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta, años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 1445, que nombra al Sr. Emenegildo Taveras Reyes, Suplente a Síndico del Municipio de Bayaguana.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1445

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55, inciso 11, de la Constitución de la Repúbilca, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El señor Emenegildo Taveras Reyes, queda designado Suplente a Síndico del Municipio de Bayaguana, en sustitución del señor Cesario Santana, renunciante.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta, años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

AGN

Dec. Nº 1446, que nombra a la Sra. Mayra García de Castillo, Regidora del Ayto. del Municipio de Luperón.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1446

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55, inciso 11, de la Constitución de la Repúbilca, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO: La señora Mayra García de Castillo, queda designada Regidora del Ayuntamiento del Municipio de Luperón, en sustitución del señor Juan Bautista Ovalle Zapata, renunciante.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta, años 136º de la Independencia y 117º de la Restauracion.

ANTONIO GUZMAN

AGN

Dec· Nº 1447, que nombra al Sr. Luis A· Báez Tejeda, Regidor del Ayto· del Municipio de San José de Ocoa·

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1447

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55, inciso 11, de la Constitución de la Repúbilca, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El señor Luis Arcadio Báez Tejeda, queda designado Regidor del Ayuntamiento del Municipio de San José de Ocoa, en sustitución del señor Adolfo González Arias, renunciante.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, alos diecisiete (17) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta, años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

AGN

Dec. Nº 1448, que nombra al Sr. Martín Alcántara Fragoso, Regidor del .. Ayto. del Municipio de Bánica. ..

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1448

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55, inciso 11, de la Constitución de la Repúbilca, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El señor Martín Alcántara Fragoso, queda designado Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Bánica, en sustitución del señor Augusto Emilio Oviedo Peña, renunciante.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta, años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

AGN

Dec. Nº 1449, que nombra al Sr. Antonio Gómez, Regidor del Ayto. del Municipio de Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1449

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55, inciso 11, de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El señor Antonio Gómez, queda designado Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Restauración, en sustitución del señor Hermógenes Santos Gómez, renunciante.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta, años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 1450, que nombra al Sr. Leonidas Jiménez, Regidor del Ayto. del Municipio de Pedro Santana.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1450

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artícu-

AGN

lo 55, inciso 11, de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El señor Leonidas Jiménez, queda designado Reg dor del Ayuntamiento de Pedro Santana, en sustitución del señor Domingo Alcántara, renunciante.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta, años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 1451, que nombra varios Suplentes de Regidores en el Ayto. del Municipio de Yamasá.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1451

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55, inciso 11, de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Los señores Idaisa Colombina Fa-

AGN

milia Lebrón y Eugenio Bello, quedan designados Suplentes del primer y tercer Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Yamasá, respectivamente, en sustitución de los señores Luis Francisco Troncoso Mejía y Miguel Angel Moscat Báez, renunciantes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta, años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 1452, que nombra al Sr. Roque de León Rosa, Suplente a Síndico del Municipio de Yamasá.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1452

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55, inciso 11, de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El señor Roque de León Rosa, queda designado Suplente de Síndico del Municipio de Yamasá, en sustitución de la señora Gloria F. Madera de Troncoso, renunciante.

AGN

Art. 2.— Queda derogado el Decreto No. 1231, de fecha 11 de octubre de 1979.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta, años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 1453, que concede naturalización dominicana al Sr. Rami Keisar

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1453

VISTA la solicitud que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo la persona que se menciona en la parte dispositiva del presente Decreto, para que le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTA la Ley No. 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede la naturalización dominicana en favor del señor Rami Keisari, de nacionalidad israelí.

AGN

Art. 2. —El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Polica, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez y ocho días del mes de enero del año mil novecientos ochenta, años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 1454, que autoriza la impresión de sellos para documentos.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1454

VISTA la Ley No. 2461, sobre Especies Timbradas, del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

AGN

D E C R E T O :

Art. 1.— Se autoriza la siguiente impresión de sellos para documentos:

500,000 (Quinientos mil) sellos del tipo de RD$0.50, numerados del 2000001 al 2500000, color azul claro, en papel especial, engomado, con fibras de seda, en azul y rojo de 50 libras.

500,000 (Quinientos mil) sellos del tipo de RD$4.00, numerados del 800001 al 1300000, color rojo, en papel especial, engomado, con fibras de seda, en azul y rojo de 50 libras.

Art. 2.— La impresión de estos sellos se hará con el mismo tamaño y diseño de las emisiones anteriores.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta, años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 1455, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno en el Municipio de La Vega.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1455

CONSIDERANDO que para la construcción de viviendas

destinadas a las personas damnificadas por el Huracán David y la Tormenta Federico en la Provincia de La Vega, como consecuencia de las inundaciones del Río Camú, es de vital importancia la adquisición por el Estado Dominicano, de una porción de terreno propiedad de particulares;

VISTA la Ley No. 344, de fecha 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se declara de utilidad pública e interés social, para ser destinada a la construcción de viviendas para las personas damnificadas como consecuencia de las inundaciones del Río Camú, Provincia de La Vega, a raíz del paso del Huracán David y la Tormenta Federico, la adquisición por el Estado Dominicano, de una porción de terreno con área de 22 Hectáreas, 2 Areas, 37 Centiáreas, 50 Decímetros Cuadrados, equivalentes a 350.00 tareas nacionales, ubicada dentro del ámbito de las Parcelas Nos. 31 y 87, del Distrito Catastral No. 5 del Municipio de La Vega, propiedad de los Sucesores de José E. Guzmán, amparadas por los Certificados de Título Nos. 50 y 51, expedidos por el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega.

Art. 2.— En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios del inmueble precedentemente indicado para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extra-

AGN

ordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

Art. 3.— Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del inmueble indicado, a fin de que se puedan iniciar en el mismo, de inmediato, los trabajos señalados, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley No. 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley No. 700, del 31 de julio de 1974.

Art. 4.— La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble, será ejecutada por el Abogado del Estado, por tratarse de un inmueble registrado, al tenor de lo dispuesto por la Ley No. 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley No. 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 5.— Los propietarios de terrenos edificados o no, que deriven un beneficio especial de los señalados trabajos, estarán sujetos al pago de la contribución prevista por el Artículo 1ro. de la Ley No. 1849, de fecha 27 de noviembre de 1948, sobre Contribución a las Obras Públicas que beneficien terrenos particulares, de acuerdo con las normas establecidas por dicha Ley.

Art. 6.— Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales y al Abogado del Estado, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez y ocho (18) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta, años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

AGN

Dec. Nº 1456, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a S.E. Sr. Francisco Javier Oyarzun.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1456

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Excelentísimo Señor Francisco Javier Oyarzun, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de España;

VISTA la Ley No. 1113 del 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se concede al Excelentísimo Señor Francisco Javier Oyarzun, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de España, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los veintitres (23) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta, años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 1457, que inviste al Vicealmirante (R) Ramón Emilio Jiménez hijo, de los Plenos Poderes de lugar para suscribir en nombre y representación del Gobierno Dominicano el Acuerdo de Cooperación Técnica entre la Rep. Dominicana y España.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1457

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El Señor Ramón Emilio Jiménez hijo, Vicealmirante (R), Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, queda investido de los Plenos Poderes de lugar para suscribir, en nombre y representación del Gobierno Dominicano, el Acuerdo de Cooperación Técnica entre la República Dominicana y España, Complementario del Convenio de Cooperación Social Hispano-Dominicano para el Desarrollo en la Re-

AGN

pública Dominicana de un Programa en Materia Socio-Laboral y de Formación Profesional y Protocolo Anexo

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta, años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 1458, que autoriza a las estaciones expendedoras de combustible del país a vender sus productos el día sábado 26 de enero de 1980.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1458

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza a las estaciones expendedoras de combustibles del país a vender sus productos el día sábado 26 de enero de 1980 dentro del horario comprendido entre las 6:00 A.M. y las 12:00 M.

AGN

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta, años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 1459, que autoriza una emisión de sellos semipostales.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1459

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas No. 2461, del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Artículo Unico.— Se autoriza la emisión de dos millones (2,000.000) de sellos semi-postales de la denominación de un centavo, con las siguientes características en su diseño: serán de forma rectangular, de 36 milímetros de alto por 35 milímetros de ancho a colores, mostrando como motivo principal en su centro, sobre las cifras 1980, el emblema de la Liga

AGN

Dominicana Contra el Cáncer; a todo el largo del lado superior llevarán la leyenda "República Dominicana"; en la parte superior derecha tendrán el valor facial expresado así: "1c." en el lado inferior a tres renglones se leerá la inscripción "Liga Dominicana Contra el Cáncer".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta, años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 1460, que autoriza una emisión de sellos semipostales.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1460

VISTA la Ley No. 2461 sobre Especies Timbradas, del 18 de julio de 1950;

VISTA la Ley No. 40, de fecha 16 de octubre de 1970;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se autoriza la emisión de diez millones (10,000.000)

ta De Oleo, E.N., queda designado Director General de Migración, en sustitución del señor Barón Suero Cedeño.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta, años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 1463, que nombra al Ing. Químico, Mario Cabrera, Miembro del Consejo Directivo de la Corporación Dominicana de Electricidad y dicta otras disposiciones.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1463

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El Ingeniero Químico Mario Cabrera, queda designado Miembro del Consejo Directivo de la Corporación Dominicana de Electricidad, en sustitución del Ing. José Ureña Minier, renunciante.

AGN

Art. 2.— El señor Luis F. Gutiérrez, queda designado Miembro de la Junta de Directores de la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, en sustitución del Ingeniero Químico Mario Cabrera.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta, años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 1464, que nombra a la Srta. Grettel Castellanos, Delegada de la República a la Reunión de Expertos para el Proyecto Conjunto PNUMA/CEPAL Ordenación Ambiental para todo el Caribe.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1464

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— La Señorita Grettel Castellanos, Técnica en Asuntos Ambientales, queda designada como Delegada

AGN

de la República a la Reunión de Expertos para el Proyecto Conjunto PNUMA|CEPAL Ordenación Ambiental para todo el Caribe, que se celebrará en Caracas, Venezuela del 28 de enero al 1ro. de febrero de 1980.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta, años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 1465, que otorga exequátur de Médico a Vianella T. Ricardo Socias de Dipp.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1465

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales, No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 146, sobre Pasantía de Médicos recién graduados, de fecha 11 de mayo de 1967;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

AGN

D E C R E T O :

Art. 1.— Se otorga exequátur a Vianella Teresita Ricardo Socías de Dipp, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes.

Art. 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta, años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 1466, que autoriza a varias personas a hacer cambios en su nombre.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1466

CONSIDERANDO que atendiendo las solicitudes de cambio d nombre formuladas al Poder Ejecutivo por las personas que figuran en la parte dispositiva del presente Decreto, las mismas fueron autorizadas a realizar los procedimientos estableci-

dos por la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

CONSIDERANDO que en cada caso la Junta Central Electoral ha informado no haber recibido, dentro del plazo legal, ningún acto de oposición a las solicitudes formuladas en tal sentido por los interesados;

CONSIDERANDO que han sido cumplidas todas las formalidades requeridas por la ley;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El señor Epifanio Ledesma Pérez, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Sócrates Epifanio Ledesma Pérez.

Art. 2.— El señor Octavio Hernández Peña, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Rafael Octavio Hernández Peña.

Art. 3.— La señorita Zenona de Jesús Paulino Ureña, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Noemí Angiolina Paulino Ureña.

Art. 4.— El señor Silvestre Herrera, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Víctor Herrera.

AGN

Art. 5.— El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta, años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 1467, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a S.E. Dr. Héctor Rubén Mendizábal Nogués.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1467

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Excelentísimo Señor Dr. Héctor Rubén Mendizábal Nogués, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Argentina;

VISTA la Ley No. 1113 del 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

AGN

En el ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO: Se concede al Excelentísimo Señor Dr. Héctor Rubén Mendizábal Nogués, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Argentina, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta, años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 1468, que deroga el Decreto Nº 2509, del 1o. de noviembre de 1978

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1468

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO:— Queda derogado el Decreto No. 2509 del 1ro. de

AGN

noviembre de 1976, que concede Exequátur a favor del señor Eduardo Lama S., a fin de que pueda ejercer las funciones de Cónsul Honorario de Nicaragua en Santo Domingo, República Dominicana.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta, años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 1469, que concede Exequátur al Sr. Wyatt B. Johnson, para ejercer como Cónsul de los E.U. de A. en Santo Domingo.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1469

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Unico.— Se concede Exequátur a favor del señor Wyatt B. Johnson, a fin de que pueda ejercer las funciones de Cónsul de los Estados Unidos de América en Santo Domingo, R.D.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta, años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 1470, que concede Exequátur al Sr. Michael M. Mahoney, para ejercer como Cónsul de los E.U. de A. en Santo Domingo.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1470

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Unico.— Se concede Exequátur a favor del señor Michael M. Mahoney, a fin de que pueda ejercer las funciones de Cónsul de los Estados Unidos de América en Santo Domingo, R.D.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta, años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

AGN

Dec. Nº 1471, que nombra al Embajador Dr. Homero Luis Hernández Sánchez, Delegado de la República a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Desarrollo Industrial (ONUDI).

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1471

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El Embajador Dr. Homero Luis Hernández Sánchez, queda designado como Delegado de la República a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Desarrollo Industrial (ONUDI) que será celebrada en Nueva Delhi, India del 21 de enero al 9 de Febrero de 1980.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta, años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

AGN

Dec. Nº 1472, que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, al Sr. Aliro Paulino hijo.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1472

CONSIDERANDO que el Señor Aliro Paulino hijo, ha dedicado más de veinte años a la vida periodística dirigiendo la revista Mundo Diplomático Internacional, desarrollando a la vez una real y positiva labor promocional en beneficio del país;

VISTA la Ley No. 1352, del 3 de febrero de 1939, y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón,

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Gran Oficial al Señor Aliro Paulino hijo, Director de la Revista Mundo Diplomático Internacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

AGN

Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta, años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 1473, que nombra al Dr. Rubens Suro, Embajador Adscrito a la Sec. de E. de Relaciones Exteriores y dicta otras disposiciones.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1473

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El doctor Rubens Suro, queda designado Embajador adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Art. 2.— La señora Aida Bonnelly de Díaz, queda designada Directora Artística del Teatro Nacional, en sustitución del Sr. Jacinto C. Gimbernard.

AGN

Art. 3.— El Sr. Jacinto C. Gimbernard, queda designado Director de la Orquesta Sinfónica Nacional, en sustitución del señor Manuel Simó Rojas.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta, años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 1474, que otorga exequátur de Médico a varios graduados universitarios.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1474

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales, No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 146, sobre Pasantía de Médicos recién graduados, de fecha 11 de mayo de 1967, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

AGN

D E C R E T O :

Art. 1.— Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes: Jorge Antonio Sallent Surribas, Ramón Hernández y Hernández, Rafael Alcides Vásquez Pineda, Carlos Antonio Rodríguez Infante, Rafael Giomar Medina Puello, Rolando Ernesto Cedeño Cedano, Nely Asunción Pérez Duvergé, Francisco Colón Pimentel Baralt, Rosario Sofía Vásquez Corletto, José Alfredo Español Yapur, Jaime Rafael Esteva Troncoso, José Altagracia Capellán Cuevas, Míriam Altagracia Peña Valdez, Rafael del Socorro Abad Mota, Ursula Josefina del Carmen Marrero Nicasio, Angel Rafael Flores Almonte, Martha Mercedes Brazabany, Juan de Dios Salvador Rodríguez Infante, Dionisio Félix Lara, Francisco Bienvenido Matos Herrera, Gilberto Aníbal Michel Rodríguez, Pedro Antonio Delgado Valdez, Carlos Alcibíades Vargas Matos, Damián Enrique Pieter Benzán, Ramón Santiago Velázquez Báez, Miguel Angel Ariza de la Cruz, Osvaldo Pelegrino Martínez y Rosa Margarita Montás Báez.

Art. 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta, años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

AGN

Dec. Nº 1475, que otorga exequátur a varios graduados universitarios.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1475

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del Artículo 6 de la Ley No. 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la pasantía profesional de los ingenieros, arquitectos y agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes:

INGENIERO CIVIL:

Leo Francisco Herasme Pérez, Leonardo de Jesús Reyes Madera y José Teodosio Bussi Bazil.

ARQUITECTO:

Manuel de Jesús Viñas Camarena.

AGN

AGRIMENSOR:

Alejandro Batista y José Mercedes Mateo Agramonte.

INGENIERO AGRONOMO:

Leonardo Antonio López Peralta, Tulio Enrique Familia Calcaño, Julio Enrique Nova Ballas, José Juan Pimentel Mena, José Ermelindo Alarcón Mella y Rosendo Angeles Ramos.

Art. 2.— Envíese al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta, años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 1476, que concede jubilación con pensión del Estado a varias personas.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1476

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

AGN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede el beneficio de la jubilación y se asignan sendas pensiones del Estado a las personas siguientes:

a) Al señor Antonio Noyola Brito, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales;

b) Al señor Manuel Berroa Arache, una pensión del Estado de ciento noventa y ocho pesos oro (RD$198.00)) mensuales;

c) A la señora Juana Antonia Contreras de Lithgow, una pensión del Estado de ciento cuarenta y tres pesos oro (RD$ 143.00) mensuales; y

d) Al señor Bienvenido Reyes Martínez, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales.

Art. 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta, años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

AGN

Dec. Nº 1477, que autoriza al Ayto. del Municipio de Santiago a vender un solar de su propiedad.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1477

VISTA la Ley No. 4381, de fecha 10 de febrero de 1956, y la Ley No. 5577, de fecha 14 de julio de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO: Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago, a vender en favor de la firma Manuel Arsenio Ureña, C. por A., una porción de terreno ubicada dentro de la Parcela No. 129-A del Distrito Catastral No. 6 del Municipio de Santiago, con área de 11,203.09 metros cuadrados, por el precio de RD$56,015.45.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta, años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

AGN

Dec. Nº 1478, que nombra al Sr. Gustavo S. Concha Abreu, Ministro Consejero de la Embajada de la República Dominicana en Perú.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1478

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO: El señor Gustavo Salvador Concha Abreu, queda designado Ministro Consejero de la Embajada de la República Dominicana en Perú.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta, años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 1479, que aprueba varias Resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1479

CONSIDERANDO que las empresas MANUFACTURAS

DEL CARIBE, S.A.; INDUSTRIAS DE CARNES VEGETALES, C. POR A.; CARTONERA CIBAO, C. POR A.; CARTONERA HERNANDEZ, C. POR A.; AGUILO INDUSTRIAL, S.A.; INDUSTRIAS METEORO, C. POR A.; y CARNES DOMINICANAS, S.A.; formularon al Departamento Técnico Industrial de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, diversas solicitudes acogiéndose a las disposiciones de la Ley No. 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que luego de realizarse los estudios pertinentes de cada una de dichas solicitudes, el Directorio de Desarrollo Industrial dictó las correspondientes resoluciones;

VISTOS los artículos 9, 11, 12, 17, 23, 24, 25, 36; 38 y 40 de la Ley No. 299, del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO PRIMERO: Se aprueban las resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial que se consignan a continuación:

1.— Res. No. 250-79-C, de fecha 8 de octubre de 1979, que clasifica a la firma MANUFACTURAS DEL CARIBE, S.A., en la Categoría "C", concediéndole exoneración por el término de 8 años, en proporción de un 50%, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo

AGN

interno que incidan sobre la importación de los artículos consignados en el ordinal segundo de la expresada resolución. La referida empresa se dedicará a la fabricación de lámparas colgantes, de mesa, de pie, de escritorios, de pared, de empotrar, de jardín, de arco, vestidores, que destinará al mercado interno;

2.— Res. No. 253-79-C, de fecha 8 de octubre de 1979, que clasifica a la empresa INDUSTRIAS DE CARNES VEGETALES, C. POR A., en la Categoría "C", concediéndole exoneración por el término de 8 años, en proporción de un 90%, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre los artículos consignados en el ordinal segundo de la expresada resolución. La referida empresa se dedicará a la elaboración de carnes vegetales, que destinará al consumo interno y externo;

3.— Res. No. 247-79-MC, de fecha 8 de octubre de 1979, que modifica las resoluciones Nos. 156-69-C, 59-73-MC y 240-79-MC, de fechas 12 de diciembre de 1969, 24 de abril de 1973 y 21 de septiembre de 1979, respectivamente, para aumentar por el resto del período de clasificación los renglones anotados en el ordinal primero de dicha resolución No. 247-79-MC. La exoneración regirá tal como se consigna en la Res. No. 240-79-MC, o sea como se indica a continuación: Exoneración de los impuestos de la Ley No. 170 y cobro del 17% ad-valorem de la Ley No. 3580, agrupada en las Leyes Nos. 173 y 221, de fechas 9 de marzo de 1964 y 23 de abril de 1964, respectivamente. La empresa CARTONERA CIBAO, C. POR A., fue clasificada en la Categoría "C", para la producción de envases de cartón plegadizo, envases de cartón corrugado, cuadernos y otros útiles escolares con destino al mercado interno. Se modifican en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 4734, 3726 y 1413, de fechas 10 de marzo de 1970, 25 de julio de 1973 y 27 de diciembre de 1979, respectivamente;

4.— Res. No. 248-79-MC, de fecha 8 de octubre de 1979,

AGN

que modifica la resolución No. 191-79-RC, de fecha 7 de agosto de 1979, para aumentar varios de los renglones otorgados e incluir otros nuevos en la exoneración que disfruta la empresa CARTONERA HERNANDEZ, C. POR A., por el resto del período de reclasificación, según se detalla en el ordinal único de dicha resolución No. 248-79-MC. La referida empresa fue reclasificada en la Categoría "C", por el término de 8 años, para dedicarse a la producción de cartón corrugado con destino al mercado interno. Se modifica en consecuencia, en cuanto sea necesario el Decreto No. 1330, de fecha 19 de noviembre de 1979;

5.— Res. No. 255-79-MC, de fecha 8 de octubre de 1979, que modifica la resolución No. 171-79-C, de fecha 23 de julio de 1979, para hacer las correcciones señaladas en el ordinal primero de dicha resolución No. 255-79-MC. La empresa AGUILO INDUSTRIAL, S.A., fue clasificada en la Categoría "C", por el término de 8 años, para dedicarse a la producción de papel de lija con exoneración de un 90% sobre la importación de sus materias primas, con destino al mercado interno. Se modifica en consecuencia, en cuanto sea necesario el Decreto No. 1204, de fecha 27 de septiembre de 1979;

6.— Res. No. 256-79-MC, de fecha 8 de octubre de 1979, que otorga a INDUSTRIAS METEORO, C. POR A., como una concesión especial, la exoneración, por esta vez, en proporción de un 90% de los derechos e impuestos de importación de 30,000 pies de alambre de cobre calibre No. 6 para cables de batería y 21,000 pies alambre de cobre calibre No. 4 para cables de batería. La referida empresa fue reclasificada en la Categoría "C", por el término de 8 años, para la fabricación de asientos ventilados para automóviles, cables para batería, y baterías para automotores, con exoneración de un 90% sobre la importación de sus materias primas, con destino al mercado interno; y

7.— Res. No. 257-79-MC, de fecha 8 de octubre de 1979,

que modifica la resolución No. 229-79-MC, de fecha 21 de septiembre de 1979, a fin de que la partida de 800 libras de papel celofán que figura en el último renglón en la sección de inclusión de materias primas en dicha resolución, quede consignado como "800 resmas de papel celofán". La empresa CARNES DOMINICANAS, S.A., fue clasificada en la Categoría "C" para dedicarse a la elaboración de embutidos, jamones y demás preparados de carne bovino y porcino, con exoneración de un 75% sobre la importación de sus materias primas, con destino al mercado interno y externo. Se modifica en consecuencia en cuanto sea necesario, el Decreto No. 1413, de fecha 27 de diciembre de 1979.

ARTICULO SEGUNDO: Envíese a las Secretaría de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta, años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 1480, que deroga el Decreto Nº 1383, del 15 de junio de 1977.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1480

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo

AGN

55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Unico.— Queda derogado el Decreto No. 1383 de fecha 15 de junio de 1977, que designa a la señora Carmen Olga Reyes de Peralta como Cónsul Honoraria de la República en Pasadena, California.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de enero del año milnovecientos ochenta, años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 1481, que concede incorporación a la Asociación Secundino García.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1481

VISTA la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de Julio de 1920;

AGN

D E C R E T O :

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

Art. 1.— Se concede el beneficio de la incorporación a la "Asociación Secundino García", con domicilio en el paraje Palmar Abajo del Municipio de Villa González, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 26 de enero de 1978. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley No. 520.

Art. 2.— Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta, años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 1482, que nombra al Dr. Emilio Ludovino Fernández, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1482

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo

AGN

55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO: El Dr. Emilio Ludovino Fernández, queda designado Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, en sustitución del señor Ramón Emilio Jiménez hijo, Vicealmirante (R), M. de G., renunciate, con efectividad a partir del día 1o. de febrero de 1980.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de enero del año milnovecientos ochenta, años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 1483, que nombra al Lic. Secundino Gil Morales, Secretario de Estado de Interior y Policía y dicta otras disposiciones.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1483

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El Lic. Secundino Gil Morales, queda designado Secretario de Estado de Interior y Policía, en sustitución del Lic. Vicente Sánchez Baret, renunciante, con efectividad a partir del día 1o. de febrero del año 1980.

Art. 2.— El Dr. M. Federico Echenique Nanita, queda designado Director Ejecutivo del Instituto Azucarero Dominicano, en sustitución del Lic. Secundino Gil Morales, con efectividad a partir del día 1o. de febrero del año 1980.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta, años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 1484, que nombra al Dr. Radhamés Martínez Aponte, Subsecretario de Estado de Turismo.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1484

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo

AGN

55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO: El Dr. Radhamés Martínez Aponte, queda designado Subsecretario de Estado de Turismo, con efectividad a partir del día 1o. de febrero de 1980.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de enero del año milnovecientos ochenta, años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 1485, que otorga exequátur a varios graduados universitarios.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1485

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales, No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 146, sobre Pasantía de Médicos recién graduados, de fecha 11 de mayo de 1967;

AGN

VISTA la Ley sobre Organización Judicial No. 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley No. 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la pasantía profesional de los ingenieros arquitectos y agrimensores;

VISTA la Ley No. 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 16 de junio de 1944, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado No. 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes:

MEDICO:

Richard Alain Domino Gabriel, Guilber Radhamés Mesa Figuereo, Idalia Maritza Jiménez Polanco, Ana Antonia Ogando Valenzuela, Nurys María Dominga, Jorge Quezada, José Ramón Villamán Fernández, Miguel Andrés Ureña Cruz, Lourdes Yolanda Peguero de Sanctis y Eudosia Inocencia de la Altagracia Mojica Ramírez.

AGN

ODONTOLOGO:

Piedad del Carmen Cocco Rodríguez, Míriam Altagracia Minguez Hernández, Víctor Radhamés Mejía González, Héctor Manuel Sánchez Español, Sonia Danitza Hernández Guillén, Pura Mercedes Romero Portuondo, Nelson de Jesús Jiménez Pérez y José Enrique Suriel Vargas.

INGENIERO AGRONOMO:

Luis Alfonso Hernández Batista, Francisco Antonio Salcedo Sirí, Frank Arcides Espinosa Nin y Gloria Maritza Rosario Valdez.

AGRIMENSOR:

Julio Ernesto Báez Báez, Pedro Cirilo Bernard Camacho, Rafael Leonidas Veloz Guerra, Leonidas Alberto Ortiz de la Rosa, Ramón Ernesto Baret, Rafael Alberto Dietsch Wagner, Carmen María Kunhardt Kunhardt y Juan Emilio Castellanos.

INGENIERO CIVIL:

Valerio Severino, Gilberto Manuel Cruz Grullón, Freddy Antonio Recio Hernández, Onéximo Antonio González, Emelio Pérez Jiménez, Magalys Bienvenida Eve González, Juan Harcy Federis Ramos Cruz, Alwin Alberto García Martínez, Gilberto Guarionex Tapia Fernández, Ernesto Miguel Edwards Vólquez, Miguel Augusto Fernando Ramírez, Ramón Sánchez Rico, Julio Ernesto de Jesús Simó Vargas y José Francisco Bobea Pérez.

INGENIERO QUIMICO:

Francisco José Alba Minaya, Danilo Rafael Ortiz Díaz y Rubén Darío Reyes Alba.

AGN

ARQUITECTO:

Gladys Leticia Tejeda Peña, Ivonne Victoria Meyer Schotborgh y Argentina Altagracia Berroa Espaillat.

INGENIERO ELECTRICO:

Miguel Angel Hernández Gobaira.

INGENIERO MECANICO ELECTRICISTA:

Máximo Rafael García Acosta.

INGENIERO ELECTROMECANICO:

Félix Evangelista Tavarez Martínez.

ABOGADO:

Carolina de la Altagracia Garrido Rodríguez, Héctor Arquímedes Cordero Frías, Julio Ernesto Báez Bácz, Luis Miguel Pereyra Cornielle, Moisés Aurelio Rojas Jimeno, Altagracia Elena Bobea Peguero, Cruz Perla M. Montero Brens, Vilma Alicia Fernández Mora, Ana Cristina Mercedes Domínguez Guzmán, Ricardo Antonio Pellerano Paradas, Germaine Eugenia Dominicana Matos Gómez, Mariel María León Lebrón, Ana María Germán Urbáez, María de la Altagracia Carbuccia Núñez, Clara Tena Delgado, Mayra Evangelina Balaguer Montás y Francisco José Alvarez Valdez.

CONTADOR PUBLICO AUTORIZADO:

Belén García de Peña, Clara Aleida Gómez Burgos, Amaury de Jesús Pimentel Bello, Elio Emilio Olivero Guzmán, Alejandrina Chireno Colomé, José Domingo Burgos Crisóstomo,

AGN

Yolanda Altagracia Perdomo Colón, Félix Miguel Lantigua Jiménez, Jacobo Abreu Abreu, Juan Augusto Olivo Peña, Clecestina Labour Sánchez, Brígida Mercedes Tejada Escoboza, Altagracia Milagros Castillo Castillo, Raimundo Daniel Tirado Calcaño, Ramón Emilio Quezada Viloria, Ramón Teófilo Ferrer Ricart, Temístocles Alcibíades Parra Germán, Elizaida Altagracia Puigvert Durán, Milagros Josefina Mateo Florentino, Julio Augusto Dujarric David, Guillermina Lugarda Villar Cintrón, Belkis Edenta Rojas Martínez, María Altagracia Cabrera Martínez, Lourdes Magdalena Gómez Ruiz, Domingo Germán Moronta, Ada Belkis Morales Payán, Pedro Veloz Alcántara, Nelson Primitivo Moquete Acosta, Celandia Teresa Valdez Peña, Concepción Mota Ayala, Rafael Leonardo de los Santos Morales, Diómedes Celesto Santana Rivera, Calixto Antonio Alvarez Torres, Valerio Polanco Polanco, Rutys Ferdinando Soler González, Guillermo Alejandro Rey Franco, Ramón Emilio Roedan Hernández, César Aníbal García Sosa, Carlos Manuel González Mora y Oneida Moscoso Silva.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE HIGUEY:

Sinforoso Pepén Solimán.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE LA VEGA:

Adriano Rafael de Jesús Mieses G.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SABANA DE LA MAR:

Fabio Rodríguez Sosa.

PARRAFO: Los Notarios Públicos ejercerán las funciones propias de su profesión, únicamente dentro de la jurisdicción correspondiente al lugar específico en que se les ha expedido el nombramiento.

AGN

Art. 2.— Envíese a las Secretarías de Estado de Salud Pública y Asistencia Social y de Finanzas, a la Procuraduría General de la República y al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta, años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 1486, que nombra al Dr. Ramón O. Portela, Gobernador Civil de la Provncia de Santiago.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1486

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO: El Dr. Ramón Octavio Portela, queda designado Gobernador Civil de la Provincia de Santiago, en sustitución del Dr. Aníbal Campagna.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de enero del año milnovecientos ochenta, años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 1487, que concede jubilación con pensión del Estado a varias personas

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1487

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede el beneficio de la jubilación y se asignan sendas pensiones del Estado a las personas siguientes:

a) Al señor Salvador Hernando Lluberes Peña, una pen-

AGN

sión del Estado de trescientos pesos oro (RD$300.00) mensuales;

b) A la señora Isabel Mercedes Tezanos Da'Costa Gómez, una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD$300.00) mensuales;

c) Al señor José Dolores Fernández Sánchez, una pensión del Estado de doscientos cincuenta pesos oro (RD$250.00) mensuales;

d) A la señora Marlene Emilia González de Risk, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales;

e) Al señor José García Gómez, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales; y

f) A la señora Margarita Benita Piñeyro Senices, una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD$300.00) mensuales.

Art. 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de enero del año milnovecientos ochenta, años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 1488, que concede jubilación con pensión del Estado a varias personas

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1488

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de Julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede el beneficio de la jubilación y se asignan sendas pensiones del Estado a las personas siguientes:

a) Al señor Lorenzo A. Hernández Mejía, una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD$300.00) mensuales;

b) Al señor Mario René Carías Neumann, una pensión del Estado de ciento cuarenta y siete pesos oro (RD$147.00) mensuales; y

c) A la señora Norma Antonia Taveras de Mota, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales.

Art. 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta, años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 1489, que concede jubilación con pensión del Estado a varias personas

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1489

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede el beneficio de la jubilación y se asignan sendas pensiones del Estado a las personas siguientes:

1) Al señor Francisco Antonio Ortiz Ramírez, una pensión del Estado de ciento cuarenta y cinco pesos oro (RD$145.00) mensuales;

AGN

2) A la señora Ercilia Garrido Hernández, una pensión del Estado de ciento cuarenta y cinco pesos oro (RD$145.00) mensuales;

3) Al señor Pedro Altagracia Santana Vallejo, una pensión del Estado de ciento cuarenta y cinco pesos oro (RD$145.00) mensuales.

4) A la señora Celina Gertrudis García de Díaz, una pensión del Estado de ciento nueve pesos oro (RD$109.00) mensuales;

5) Al señor José A. Pérez Solón, una pensión del Estado de ciento treinta y ocho pesos oro (RD$138.00) mensuales;

6) A la señora Julieta Sánchez, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales;

7) A la señora Petronila Díaz Elena, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales;

8) A la señora Rosa Julia Araujo, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales;

9) A la señora Lidia Alcántara, una pensión del Estado de ciento tres pesos oro (RD$103.00) mensuales;

10) A la señora Gisela Pérez de Florentino, una pensión del Estado de ciento tres pesos oro (RD$103.00) mensuales;

11) A la señora Margarita Piña, una pensión del Estado de ciento tres pesos oro (RD$103.00) mensuales;

12) A la señora Nestora Reyes Caro, una pensión del Estado de ciento tres pesos oro (RD$103.00) mensuales;

13) A la señora María Estela Sosa, una pensión del Estado de ciento tres pesos oro (RD$103.00) mensuales;

14) A la señora Aída Zeneida Polanco, una pensión del Estado de ciento tres pesos oro (RD$103.00) mensuales;

15) A la señora Leocadia Flores, una pensión del Estado de ciento tres pesos oro (RD$103.00) mensuales;

16) A la señora Gladys de León de F., una pensión del Estado de ciento tres pesos oro (RD$103.00) mensuales;

17) A la señora Rhina Figueroa, una pensión del Estado de ciento tres pesos oro (RD$103.00) mensuales;

18) A la señora Ana Luisa Santana, una pensión del Estado de ciento tres pesos oro (RD$103.00) mensuales;

19) A la señora Flor de los Santos, una pensión del Estado de ciento tres pesos oro (RD$103.00) mensuales;

20) A la señora Aquilina Contreras, una pensión del Estado de ciento tres pesos oro (RD$103.00) mensuales;

21) Al señor Elpidio Camilo Rivas, una pensión del Estado de ciento tres pesos oro (RD$103.00) mensuales;

22) A la señora Belén Acosta Vda. Disla, una pensión del Estado de ciento tres pesos oro (RD$103.00) mensuales;

AGN

23) A la señora Rosa Valoy de Fuentes, una pensión del Estado de ciento ochenta y dos pesos oro (RD$182.00) mensuales;

24) A la señora Enriqueta Matos, una pensión del Estado de ciento tres pesos oro (RD$103.00) mensuales;

25) A la señora Austria Medina, una pensión del Estado de ciento tres pesos oro (RD$103.00) mensuales;

26) A la señora Dulce M. Roche Santos, una pensión del Estado de ciento tres pesos oro (RD$103.00) mensuales;

27) A la señora Juana Ordalina Herrera, una pensión del Estado de ciento tres pesos oro (RD$103.00) mensuales;

28) Al señor Pedro Antonio Coste, una pensión del Estado de ciento tres pesos oro (RD$103.00) mensuales;

29) A la señora Ramona E. Moreta, una pensión del Estado de ciento tres pesos oro (RD$103.00) mensuales;

30) A la señora María D. Cedano, una pensión del Estado de ciento tres pesos oro (RD$103.00) mensuales;

31) A la señora María M. Encarnación, una pensión del Estado de ciento tres pesos oro (RD$103.00) mensuales;

32) A la señora Carmen Reynalda Ramón, una pensión del Estado de ciento tres pesos oro (RD$103.00) mensuales;

33) A la señora Altagracia Ruiz, una pensión del Estado de ciento tres pesos oro (RD$103.00) mensuales;

AGN

34) A la señora Manuela Reyes, una pensión del Estado de ciento tres pesos oro (RD$103.00) mensuales;

35) A la señora Rhina D. Pereyra, una pensión del Estado de ciento tres pesos oro (RD$103.00) mensuales;

36) A la señora Mariana Alcántara, una pensión del Estado de ciento tres pesos oro (RD$103.00) mensuales;

37) A la señora Adelina Paniagua, una pensión del Estado de ciento tres pesos oro (RD$103.00) mensuales;

38) A la señora Josefa González, una pensión del Estado de ciento tres pesos oro (RD$103.00) mensuales;

39) A la señora Rosa A. Campell, una pensión del Estado de ciento tres pesos oro (RD$103.00) mensuales;

40) A la señora Casilda Veras, una pensión del Estado de ciento tres pesos oro (RD$103.00) mensuales;

41) A la señora María de la Borde, una pensión del Estado de ciento tres pesos oro (RD$103.00) mensuales;

42) A la señora Aniceta Vda. Ramos, una pensión del Estado de ciento tres pesos oro (RD$103.00) mensuales;

43) A la señora Ana Josefa Paredes, una pensión del Estado de ciento tres pesos oro (RD$103.00) mensuales;

44) A la señora Milagros Arias Valdez, una pensión del Estado de ciento tres pesos oro (RD$103.00) mensuales;

AGN

45) A la señora Altagracia Alida del Villar, una pensión del Estado de ciento tres pesos oro (RD$103.00) mensuales;

46) A la señora Altagracia González, una pensión del Estado de ciento tres pesos oro (RD$103.00) mensuales;

47) A la señora Carmen Aquino, una pensión del Estado de ciento tres pesos oro (RD$103.00) mensuales;

48) A la señora Elida M. de la Rosa, una pensión del Estado de ciento tres pesos oro (RD$103.00) mensuales;

49) A la señora Vicenta Amparo Gil, una pensión del Estado de ciento tres pesos oro (RD$103.00) mensuales;

50) A la señora Nunila Polanco Ventura, una pensión del Estado de ciento tres pesos oro (RD$103.00) mensuales;

51) A la señora María Albertina Martínez, una pensión del Estado de ciento tres pesos oro (RD$103.00) mensuales;

52) A la señora Elcilia Estevan Antonio, una pensión del Estado de ciento tres pesos oro (RD$103.00) mensuales;

53) A la señora Maura del C. Valdera de V., una pensión del Estado de ciento tres pesos oro (RD$103.00) mensuales;

54) A la señora Damaris Altagracia de Rodríguez, una pensión del Estado de ciento tres pesos oro (R$103.00) mensuales;

55) A la señora Georgina Jiménez, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales;

AGN

56) A la señora Luz Mercedes Collado, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales;

57) A la señora Violeta Tavarez; una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales;

58) A la señora Hilda López, una pensión del Estado de ciento tres pesos oro (RD$103.00) mensuales;

59) A la señora Digna Alvarado, una pensión del Estado de ciento tres pesos oro (RD$103.00) mensuales;

60) A la señora Lesvia Tavera, una pensión del Estado de ciento tres pesos oro (RD$103.00) mensuales;

61) A la señora Argentina Sánchez de Galán, una pensión del Estado de ciento tres pesos oro (RD$103.00) mensuales;

62) A la señora Emilia Tejada, una pensión del Estado de ciento tres pesos oro (RD$103.00) mensuales;

63) A la señora Eusebia Betances, una pensión del Estado de ciento tres pesos oro (RD$103.00) mensuales;

64) A la señora Cándida de Jesús Moya, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales;

65) A la señora Alfonsa Pérez, una pensión del Estado de ciento tres pesos oro (RD$103.00) mensuales;

66) A la señora Ramona del S. Lachapell, una pensión del Estado de ciento tres pesos oro (RD$103.00) mensuales;

AGN

67) A la señora Amarilis García, una pensión del Estado de ciento tres pesos oro (RD$103.00) mensuales;

68) A la señora Nereyda Marina Vda. de León, una pensión del Estado de ciento treinta y cinco pesos oro (RD$135.00) mensuales;

69) A la señora Maritza Ramírez Vda. de la Cruz, una pensión del Estado de ciento tres pesos oro (RD$103.00) mensuales;

70) A la señora Celia Fernández, una pensión del Estado de ciento tres pesos oro (RD$103.00) mensuales;

71) A la señora Juana Ortiz, una pensión del Estado de ciento tres pesos oro (RD$103.00) mensuales; y

72) A la señora Ana de la Cruz, una pensión del Estado de ciento tres pesos oro (RD$103.00) mensuales.

Art. 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta, años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 1490, que nombra al Dr. Jacobo D. Helú Bencosme, Embajador Encargado de la División del Protocolo de la Sec. de E. de Relaciones Exteriores.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1490

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El Doctor Jacobo D. Helú Bencosme, queda designado Embajador Encargado de la División del Protocolo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores. en sustitución del Doctor Francisco José Nadal Rincón.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta, años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

AGN

Dec. Nº 1491, que nombra al Dr. Manuel E. Guerrero Pou, Embajador Encargado de la División de Asuntos Haitianos de la Sec. de E. de Relaciones Exteriores.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1491

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El Doctor Manuel E. Guerrero Pou, queda nombrado Embajador Encargado de la División de Asuntos Haitianos de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, en sustitución del Doctor Jacobo D. Helú Bencosme.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta, años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

AGN

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUM. 11 (ONCE), MUNICIPIO DE MONSEÑOR NOUEL, SITIO DE "LA CEIBA", PARCELAS NOS. 81 A 91, PROVINCIA DE LA VEGA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Agr. Enrique Trinidad Reynoso (OTRO INTERESADO).— RECLAMANTES: José Ant. Castillo Rosario, Porfirio Ant. Castillo, Dr. José Ricardo Román Jáquez, Domingo Antonio Arnaud, Socorro Céspedes de Solano, Juan Solano, Flaminio Russo, Nieves A. Russo de Caprettini, Víctor Cabrera, Francisca Rodríguez Vda. Robles.

REQUERIMOS: El Saneamiento del Título de las parcelas indicadas anteriormente, del Distrito Catastral No. 11, del Municipio de Monseñor Nouel, Provincia de La Vega, las cuales colindan así:

PARCELA No. 81.— NORTE: Sucs. de Félix Rosario; ESTE: Canal Masipedro; SUR: Antonio Almánzar Salcedo, y OESTE: Pedro Fernández y Sucs. de Félix Rosario separados por una cañada.

AGN

PARCELA No. 82.— NORTE: Ramón Hiciano Mordan); ESTE: Juan Salcedo (Chiche); SUR: Ramón Hiciano (Mordan) separado en parte por una cañada, y OESTE: Ramón Hiciano (Mordan).

PARCELA No. 83.— NORTE: Martín Brito, Sergio de la Cruz, Elogia de la Cruz, Pablo de la Cruz, Ramona Leonardo, María de la Cruz y Pablo Peralta, ESTE: Simeón Saviñón; SUR: Juan de Dios Jiménez separado por un camino y Serafín Brito, y OESTE: Serafín Brito y Pedro Paulino.

PARCELA No. 84.— NORTE: Antonio; ESTE: P. No. 15, D.C. No. 4, del Municipio de Mons. Nouel (Eduardo Granado y Cecilia Reynoso); SUR: P. No. 15, del D.C. No. 4 del Municipio de Mons. Nouel (Eduardo Granado), separado por la Carretera de la Pista al Canal Masipedro; y OESTE: Genara Placencia y Ana Leonardo.

PARCELA No. 85— NORTE: Cecilio Fernández; ESTE: Pablo Canela; SUR: P. No. 15 D.C. No. 11 del Municipio de Mons. Nouel (Eduardo Granado), y OESTE: Camino a la Pista y Canal Masipedro.

PARCELA No. 86.— NORTE: Ana D. Saviñón, Autopista Duarte, Juana Solano, Rufina Solano y Ramón Peguero; ESTE: Ramón Peguero y Sucs. Tolentino; SUR: Juan López y Francisco Cordero, y Ana D. Saviñón, y OESTE: Ana D. Saviñón.

PARCELA No. 87.— NORTE: Autopista Duarte; ESTE: Rufina Peguero y Parcela No. 86; SUR: Parcela No. 86, y OESTE: Parcela No. 86.

PARCELA No. 88.— NORTE: Carretera al Canal y Carre-

AGN

tera Rincón-Bonao; ESTE: Felicia Paulino; SUR: Río Masipedro, y OESTE: José Ferreira.

PARCELA No. 89.— NORTE: Un Camino; ESTE: Alicia Rodríguez, Mario Esquea y Amelia Cruz; SUR: Río Masipedro, y OESTE: Antonio Cruz.

PARCELA No. 90.— NORTE: Esperanza Vargas; y ESTE: Carretera Rincón-Bonao; SUR: Esperanza Vargas, separada en parte por una cañada, y OESTE: Esperanza Vargas.

PARCELA No. 91.— NORTE: Manuel Leonor y Juan Pablo Robles; ESTE: Cipriano Gómez separado por una cañada SUR: Parc. No. 67 y Autopista Duarte, y OESTE: Autopista Duarte, Rosa Castillo y Juan Pablo Robles.

SE CITA: Las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan por ante éste Tribunal de Tierras, sito en el local que ocupa en la Segunda Planta del Palacio de Justicia de la ciudad de La Vega, el día 19 de Febrero de 1980, a las 9 a.m. para conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentales en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D.N., hoy día 21 de Noviembre de 1979, años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

Doy Fé:

Dr. Francisco Manuel Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Jesús Antonio Cepeda Durán,
Juez.

AGN

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, CIUDAD Y PROVINCIA DE SANTIAGO, SOLAR NUMERO 2, DE LA MANZANA NUMERO 228-B.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS: A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Penelix Lantigua o Guadalupe, domiciliado y residente en la Avenida Duarte No. 31, Santiago, Rep. Dom., (RECLAMANTE).

Agrms. Eneida L. de Casanova y Gustavo F. Casanova, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros Rep. Dom., (OTROS INTERESADOS).

REQUERIDO: El saneamiento del título de propiedad sobre la extensión de terreno anteriormente indicada, del D.C. No. 1 (Uno) del Municipio de Santiago, el cual colinda así:

SOLAR NUM. 2, DE LA MANZANA NUM. 228-B: AL ESTE: Municipio de Santiago; AL ESTE: Municipio de Santiago y Barrancas del Arroyo Nibajes; AL SUR: Barrancas del Arroyo Nibajes y Av. Duarte; y AL OESTE: Av. Duarte y Municipio de Santiago.

AGN

SE CITA: A las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en el local que ocupa en la SEGUNDA PLANTA DEL PALACIO DE JUSTICIA de la calle "SAN LUIS" No. 11 de la Ciudad de Santiago de los Caballeros, R.D., para el día 20 de Febrero de 1980, a las 9 (Nueve) horas de la mañana, a fin de que den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan para conocer de éstos en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D.N., hoy día 16 de oviembre de 1979; años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

Doy Fé:

Dr. Francisco Manuel Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Lic. Ubaldo Antonio Franco B.,
Juez Residente.

"EN NOMBRE DE LA REPUBLICA"

Nos. Dr. Claudio A. Olmos Polanco, Juez Presidente de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistido de la infrascrita Secretaria;

VISTO: El proceso instruído a cargo del Nombrado Rafael Gil Echavarría, acusado de Viol. a los Arts. 379, 386 y 434 del

AGN

C. P., en perjuicio de la Cía. SCHERING DOMINICANA, S.A.
VISTOS: Los Arts. 334 y 335 del Cód. Proc. Criminal;
"RESOLVEMOS"

PRIMERO: Mandar y ordenar que el procesado Rafael Gil Echavarría, se presente en el plazo de Diez (10) días a partir de la publicación de este Auto, para ser juzgado por ante la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por el crimen de Viol. a los Arts. 379, 386 y 434 del C. P., en perjuicio de la Cía. SCHERING DOMINICANA, S.A., so pena de ser declarado rebelde a la Ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos de ciudadano y puesto bajo secuestro sus bienes durante la instrucción de la contumacia denegándosele al mismo tiempo toda acción en Justicia y procediéndose contra él en toda forma procedente.

SEGUNDO: Mandar y ordenar, a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallare el expresado acusado, indicar a la mayor brevedad posible y a quien corresponda ese lugar.

TERCERO: Disponer, la comunicación por sentencia del presente Auto al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial y fijado en el último domicilio del acusado, en el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, y en la Sala de Audiencias de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, enviándole, además copia al Director del Registro Civil de los domicilios del acusado.

DADO en nuestro despacho, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis (16) días del mes de enero de 1980.

Dr. Claudio A. Olmos Polanco,
Juez Presidente.

Altagracia R. de Concepción
Secretaria.

AGN

AVISO DE CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 81 de la Ley 659, sobre Actos del Estado Civil, se hace de público conocimiento lo siguiente: que en fecha veintidos (22) de mayo de mil novecientos setenta y nueve (1979), y a través de la Junta Central Electoral, la señora DILIA MARIA VARONA, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres del hogar, portadora de la cédula de identificación personal No. 29121, serie 1ra., domiciliada y residente en la casa No. 21 de la calle 11, Honduras, de esta ciudad, por órgano del suscrito abogado, solicitó al Poder Ejecutivo la autorización correspondiente para realizar los trámites tendientes a obtener el Decreto que la autorice a cambiar su nombre por el de LIDIA MARIA VARONA. Que en fecha veintiuno (21) de junio de mil novecientos setenta y nueve (1979) la Junta Central Electoral le comunicó a Dilia María Varona que por comunicación No. 17662, de fecha 18 de junio de 1979, el Poder Ejecutivo impartió las instrucciones necesarias para que fueran realizadas las publicaciones de rigor. Este aviso se hace a fin de que cualquier persona que pueda tener algún interés contrario formule su oposición en el término legal de sesenta (60), días, a partir de la presente publicación.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de julio de mil novecientos setenta y nueve (1979).

Dr. Nelson B. Buttén Varona,
Abogado.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento del artículo 81 modificado por la Ley No.

AGN

659 sobre actas del Estado Civil, se avisa que la señora VICTORIANA ROSARIO DE FLORENCIO, dominicana, mayor de edad, quehaceres domésticos, provista de la cédula Personal de Identidad No. 3363, serie 47, sello al día, carnet electoral vigente, domiciliada y residente en la ciudad de La Vega, en la calle "Basilio Gil", casa No. 21, ha elevado una instancia al Honorable Señor Presidente de la República con el propósito de obtener el cambio de su nombre por el VICTORIA ROSARIO DE FLORENCIO;

A ese tenor se avisa que el Señor Presidente de la República Dominicana, mediante comunicación No. 36447, de fecha 27 de Noviembre del 1979 dirigida a la Junta Central Electoral, le comunicó que quedaba autorizada a dar cumplimiento a las disposiciones que indica la Ley No. 659 sobre Actos del Estado Civil.

En tal virtud y de conformidad con las prescripciones de la referida Ley, la infrascrita y su Abogado constituído, invita a cualquier persona que tenga interés en presentar oposición a la solicitud de cambio de nombre arriba indicada hacerlo en el término de Sesenta (60) días a contar de la fecha de la presente publicación.

En la Ciudad de La Vega, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de Enero del año mil novecientos ochenta (1980).

Victoriana Rosario de la Cruz de Florencio.
Dr. Roberto Augusto Abreu Ramírez.

AVISO SOBRE ADOPCION

En cumplimiento del artículo 364 de la Ley No. 5152 del

AGN

13 de Junio de 1959 que modifica el Código Civil, se hace de general conocimiento que en fecha Diez del mes de enero de mil novecientos ochenta, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó una Sentencia de Homologación que en su dispositivo dice:

FALLA: PRIMERO: Que procede la adopción del joven RAMON ANTONIO FERNANDEZ por sus padres de crianza señores JUAN RAMON SANTANA y CARMEN FIGUEROA DE SANTANA, y en consecuencia, homologa los actos números 13 del 31 de diciembre de 1979 del Notario Público de los del Número para este Municipio de San Francisco de Macorís, Dr. Manuel Mora Serrano, y No. 1308 de fecha 15 de diciembre de 1979 del Licdo. Huáscar Esquea Guerrero, Vicecónsul en funciones de Cónsul General de la República Dominicana en New York.

SEGUNDO: Ordena que el dispositivo de la presente sentencia sea transcrito en los registros de la Oficialía del Estado Civil correspondiente y que se haga mención de la adopción y de los nuevos apellidos del adoptado, que son Santana-Figueroa, al margen de su acta de nacimiento. Y por esta nuestra Sentencia, así se pronuncia, manda y firma. (Dra. Ilsa González de Canaán, Juez y Angélica Honrado de Grullón, Secretaria).

Que el abogado actuante con poder de las partes fue el Dr. César Darío Pimentel Ruiz.

San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, República Dominicana, a los Diez y Seis días del mes de Enero de mil novecientos ochenta.

Dr. César Darío Pimentel Ruiz,
Calle Imbert 45, San Fco. de Macorís.

Abogado de las partes.
República Dominicana

AGN

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 3.

JURAMENTACION DEL SR. ALIPIO RODRIGUEZ FERREIRA

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 8 días del mes de enero del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 10:00 A.M., ante mí, LIC. VICENTE ANCHEZ BARET, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció el señor ALIPIO RODRIGUEZ FERREIRA, antes de nacionalidad portuguesa, mayor de edad, casado, empleado privado, titular de la cédula de identificación personal No. 45422 serie 31, domiciliado y residente en el Camino Rincón Largo No. 35-A, de la ciudad de Santiago, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fué concedida por medio del Decreto No. 1262, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 17 de octubre de 1979, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor Alipio Rodríguez Ferreira, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fé, y el señor ALIPIO RODRIGUEZ FERREIRA.

LIC. VICENTE SANCHEZ BARET.
Secretario de Estado de Interior y Policía.

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON.
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

ALIPIO RODRIGUEZ FERREIRA.

AGN

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 4.

JURAMENTACION DEL SR.
YEUK KAM MOK.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 10 días del mes de enero del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 10:00 A.M., ante mí, LIC. VICENTE SANCHEZ BARET, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció el señor YEUK KAM MOK, antes de nacionalidad china, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identificación personal No. 185941 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 37 No. 74, del barrio Cristo Rey, de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fué concedida por medio del Decreto No. 944, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 19 de junio de 1979, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor Yeuk Kam Mok, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fé, y el señor YEUK KAM MOK.

LIC. VICENTE SANCHEZ BARET,
Secretario de Estado de Interior y Policía.

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

YEUK KAM MOK.

AGN

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 5

JURAMENTACION DEL SR.
EUGENIO ERNESTO VALLE
ESPEJO

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 10 días del mes de enero del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 10:00 A.M., ante mí, LIC. VICENTE ANCHEZ BARET, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció el señor EUGENIO ERNESTO VALLE ESPEJO, antes de nacionalidad peruana, mayor de edad, casado, Ing. Agrónomo, titular de la cédula de identidad personal No. 155971, serie 1ra. domiciliado y residente en la calle Colón No. 8, 3er. piso de esta ciudad, quien solicitó nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, la cual le fue concedida por medio del Decreto No. 1268, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 19 de Octubre de 1979, y en cumplimiento del decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor antes mencionado, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor EUGENIO ERNESTO VALLE ESPEJO.

LIC. VICENTE SANCHEZ BARET.
Secretario de Estado de Interior y Policía.

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON.
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

EUGENIO ERNESTO VALLE ESPEJO.

AGN

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 6

JURAMENTACION DE LOS SRES. HUI MO LIN, SHU-MU LIN y YU HSIEH DE LIN.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 14 días del mes de enero del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 10:00 A.M., ante mí, LIC. VICENTE ANCHEZ BARET, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, comparecieron los señores HUI MO LIN y sus padres SHU-MU LIN y YU HSIEH DE LIN, todos antes de nacionalidad china, mayores de edad, casados, comerciantes y de quehaceres del hogar, titulares de las cédulas de identidad personal Nos. 132988, 3129-89 y 308442, serie 1ra., respectivamente, domiciliados y residentes en la Av. Sarasota No. 65 de esta ciudad, quienes solicitaron nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, y provisional a sus hijos menores SZU-CHIA, CHIH-JU y BOR-WEI LIN SU, la cual le fue concedida por medio del Decreto No. 1092, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 14 de Agosto de 1979; y en cumplimiento del decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a los señores antes mencionados, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y los señores HUI MO LIN, SHU-MU LIN y YU HSIEH DE LIN.

LIC. VICENTE SANCHEZ BARET.
Secretario de Estado de Interior y Policía.

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON.
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

HUI MO LIN, SHU-MU LIN y YU HSIEH DE LIN.

AGN

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 7.

JURAMENTACION DE LOS ESPOSOS CHUAN LIU CHANG (a) TONY C. y YUAN YUANG CHAN ó YUAN YANG CHANG DE CHANG, y sus hijos SHI LING, SHI PING, YAO CHIUNG y SHI YA CHANG.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 14 días del mes de enero del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 10:00 A.M., ante mí, LIC. VICENTE SANCHEZ BARET, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, comparecieron los esposos CHUAN LIU CHANG (a) TONY C. y YUAN YUANG CHANG ó YUAN YANG CHANG DE CHANG y sus hijos SHI LING, SHI PING, YAO CHIUNG y SHI YA CHANG, antes de nacionalidad china, mayores de edad, comerciantes, de quehaceres del hogar y estudiantes, titulares de las cédulas de identificación personal Nos. 312984, 308439, 312935, 312977, 308397 y 312986, serie 1ra. respectivamente, domiciliados y residentes en la Av. Sarasota No. 65, de esta ciudad, quienes solicitaron nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, la cual les fue concedida por medio del Decreto No. 1092, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 14 de agosto de 1979, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a los citados esposos e hijos, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman

junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y los esposos CHUAN LIU CHANG (a) TONY C. y YUAN YUANG CHANG ó YUAN YANG CHANG DE CHANG, y sus hijos SHI LING SHI PING, YAO CHIUNG y SHI CHANG.

LIC. VICENTE SANCHEZ BARET,
Secretario de Estado de Interior y Policía.

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

CHUAN LIU (a) TONY C. YUAN YUANG CHANG ó
SHI LING CHANG SYUAN YANG CHANG DE CHANG.
SHI PING CHANG YAO CHIUNG CHANG
SHI YA CHANG.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 9

JURAMENTACION DE LOS ESPOSOS WEN PU LIU y SHU WEN KUO DE LIU

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 15 días del mes de enero del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 10:00 A.M., ante mí, LIC. VICENTE SANCHEZ BARET, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, comparecieron los esposos WEN PU LIU y SHU WEN KUO DE LIU, antes de nacionalidad china, mayores de edad, comerciante y de quehaceres del hogar, titulares de las cédulas de identifi-

cación personal Nos. 312951 y 308408, serie 1ra., respectivamente, domiciliados y residentes en la Av. Sarasota No. 65, de esta ciudad, quienes solicitaron nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, la cual les fue concedida por medio del Decreto No. 1272, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 26 de octubre de 1979, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a los citados esposos, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y los esposos WEN PU LIU y SHU WEN KUO DE LIU.

LIC. VICENTE SANCHEZ BARET.
Secretario de Estado de Interior y Policía.

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON.
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

WEN PU LIU y SHU WEN KUO DE LIU.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 8

JURAMENTACION DE LOS SRES. FUI YUAN KWANG o FUI YUAN HWANG, SHU CHEN CHUANG DE KWANG o SHU CHEN CHUANG DE HWANG, HAO SHUANG KWANG o HAO SHUANG HWANG Y HAO PING KWANG o HAO PING HWANG

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Na-

AGN

cional, Capital de la República Dominicana, a los 15 días del mes de enero del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 10:00 A.M., ante mí, LIC. VICENTE ANCHEZ BARET, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, comparecieron los esposos FUI YUAN KWANG o FUI YUAN HWANG, SHU CHEN CHUANG DE KWANG o SHU CHEN CHUANG DE HWANG, sus hijos, HAO SHUANG KWANG o HAO SHUANG HWANG y HAO PING KWANG, todos antes de nacionalidad china, mayores de edad, casados y solteros, comerciante, de quehaceres del hogar y estudiantes, titulares de las cédulas de identifiración personas Nos. 312950, 308420, 312972, 312971, serie 1ra., domiciliados y residentes en la Ave. Sarasota No. 65 de esta ciudad, quienes solicitaron naturalización dominicana, la cual les fué concedida por medio del Decreto No. 1296, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 2 de noviembre de 1979, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a los Sres. señalados más arriba, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fé, y los esposo e hijos citados.

LIC. VICENTE SANCHEZ BARET.
Secretario de Estado de Interior y Policía.

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON.
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

FUI YUAN KWANG o
FUI YUAN HWANG

SHU CHEN CHUANG DE KWANG o
SHU CHEN CHUANG DE HWANG

HAO SHUANG KWANG o
HAO SHUANG HWANG

HAO PING KWANG o
HAO PING HWANG.

AGN

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 10.

JURAMENTACION DE LOS ESPOSOS I-LO KUO y TSAO LIAO DE KUO

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 15 días del mes de enero del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 10:00 A.M., ante mí, LIC. VICENTE ANCHEZ BARET, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, comparecieron los esposos I-LO KUO y TSAO LIAO DE KUO, antes de nacionalidad china, mayores de edad, comerciantes, titulares de las cédulas de identificación personal Nos. 315534 y 31-0621, serie 1ra., respectivamente, domiciliados y residentes en la Av. Sarasota No. 65, de esta ciudad, quienes solicitaron nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, la cual les fué concedida por medio del Decreto No. 1296, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 2 de noviembre de 1979, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a los esposos más arriba indicados, copia de los documentos de nautralización, previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República y de cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fé y los esposos I-LO KUO y TSAO LIAO DE KUO.

LIC. VICENTE SANCHEZ BARET,
Secretario de Estado de Interior y Policía.

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

I-LO KUO y TSAO LIAO DE KUO.

AGN

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 198

JURAMENTACION DEL SR.
CHING RING LAI.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 1ro. de noviembre del año mil novecientos setenta y nueve (1979), siendo las 10:00 A.M., ante mí, LIC. VICENTE SANCHEZ BARET, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció el señor CHING RING LAI, antes de nacionalidad china, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identificación personal No. 312835, serie 1ra., domiciliado y residente en la Av. Sarasota No. 65, de esta ciudad, quien solicitó nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, y provisional a sus hijos menores KAI FOUN, PAI JANE y KAI RONG LAI, nacido en Keelung, China, la cual le fue concedida por medio del Decreto No. 1092, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 14 de agosto de 1979, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al referido señor, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor CHING RING LAI.

LIC. VICENTE SANCHEZ BARET.
Secretario de Estado de Interior y Policía.

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON.
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

CHING RING LAI.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219800009524
A.1980 V.0 N.9524
AGN

AÑO CI, NUM. 9524

Gaceta Oficial

AÑO DEL AGRICULTOR

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 15 de Febrero, 1980

SUMARIO:

Actos del Poder Ejecutivo:

Dec. No. 1492, que concede incorporación a la Asociación Pro-Desarrollo de Estebanía.— Dec. No. 1493, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno en el Municipio de Baní.— Dec. No. 1494, que concede Exequátur al Sr. José del Carmen Ariza Gómez, para ejercer como Cónsul Honorario de Sue-

(Pasa a la Pág. 2)

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana
1 9 8 0

AGN

cia en Santo Domingo, R.D.— Dec. No. 1495, que nombra al Lic. José Rafael Comprés, Consejero Económico de la Embajada de la Rep. Dom. en Venezuela y dicta otras disposiciones.— Dec. No. 1496, que inviste al Dr. Eladio Knipping Victoria, de los Plenos Poderes de lugar para suscribir en nombre y representación del Gobierno Dominicano, el Acuerdo sobre la adopción de un Manual Interamericano de Dispositivos para el Control del Tránsito en Calles y Carreteras.— Dec. No. 1497, que concede Exequátur a la Srta. Patricia D. Ratcliff, para ejercer como Vicecónsul de los E.U. de A. en Santo Domingo.— Dec. No. 1498, que deroga el Dec. No. 571, del 19 de enero de 1979.— Dec.— No. 1499, que concede jubilación con pensión del Estado al Dr. Francisco José Nadal Rincón.— Dec. No. 1500, que nombra a la Dra. Zoraida Heredia Vda. Suncar, Subsecretaria de Estado de Relaciones Exteriores y dicta otras disposiciones.— Dec. No. 1501, que nombra al Agr. Radhamés Rodríguez, Subsecretario de Producción Agropecuaria y Mercadeo de la Sec. de E. de Agricultura.— Dec. No. 1502, que nombra al Sr. Tomás Báez Díaz, Subsecretario de Estado de Relaciones Exteriores y dicta otras disposiciones.— Dec. No. 1503, que nombra a la Sra. Altagracia Martínez Fernández, Cónsul General de la República en Filadelfia, E.U. de A.— Dec. No. 1504, que crea e integra una Comisión que tendrá a su cargo recibir y evaluar las propuestas de las casas suplidoras de vehículos del país, sobre el Concurso para la adquisición de minibuses para el transporte urbano.— Dec. No. 1505, que crea e integra una Comisión asesora de la Oficina Nacional de Transporte Terrestre.— Dec. No. 1506, que aprueba varias Resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial.— Dec. No. 1507, que aprueba varias Resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial.— Dec. No. 1508, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a Don Ramón Emilio Mella.— Dec. No. 1509, que nombra al Coronel Manuel de Js. Alberto García, P.N., Intendente General de la Policía Nacional.— Dec. No. 1510, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al S.E. Sr. Chu Fu-Sung.— Dec. No. 1511, que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Co-

(Pasa a la Pág. 3)

AGN

lón, a S.E. Sr. Juan Edward Y.— Dec. No. 1512, que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón a S.E. General Chen Lu-Yuan.— Dec. No. 1513, que nombra a la Dra. Enriqueta Vanderlinder, Ministro Consejero Subercargada de la División para Asuntos de la ONU, OEA, Organismos y Conferencias Internacionales de la Sec. de E. de Relaciones Exteriores.— Dec. No. 1514, que deroga el Decreto No. 8862, del 20 de noviembre de 1962.— Dec. No. 1515, que deroga el Decreto No. 2022, del 29 de febrero de 1972.— Dec. No 1516, que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón a S.E. Ing. Chin Chiang-Chen. —Dec. No. 1517, que modifica el Decreto No. 1274, del 26 de octubre de 1979.— Dec. No. 1518, que modifica el Decreto No. 1300, del 9 de septiembre de 1975.— Dec. No. 1519, que modifica el Decreto No. 390, del 10 de noviembre de 1978.—Dec. No. 1520, que concede jubilación con pensión del Estado a varias personas.— Dec. No. 1521, que concede jubilación con pensión del Estado al Sr. Pedro Pablo Objío Castro.— Dec. No. 1522, que concede jubilación con pensión del Estado a la Sra. Mirtha G. M. Charles de Polanco.— Dec. No. 1523, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Etsado Dominicano, de una porción de terreno en la Provincia de Santiago.— Dec. No. 1524, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno en el Municipio de Yaguate.— Dec. No. 1525, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de varios inmuebles en el Municipio de La Vega.— Dec. No. 1526, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de varios inmuebles en el Municipio de San Cristóbal.— Dec. No. 1527, que aprueba la Resolución No. 268-79-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.— Dec. No. 1528, que nombra al Tte. Coronel Abogado Dr. Rafael Acevedo Alfau, F.A.D., Fiscal del Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixta de las Fuerlas Armadas y de la Policía Nacional.— Dec. No. 1529, que concede incorporación a varias Asociaciones del país.— Dec. No. 1530, que establece una tarifa nacional de los precios para el transporte de la carga desde y hacia Santo Domingo y las dis-

(Pasa a la Pág. 4)

AGN

tintas localidades del país.— Dec. No. 1531, que encarga al General de Brigada Miguel Alvarez Belén, E.N., de la Dirección General Forestal.— Dec. No. 1532, que crea e integra una Comisión que tendrá a su cargo la supervisión de las obras y proyectos que están siendo ejecutadas por el Gobierno Nacional, financiadas con recursos provenientes de organismos e instituciones internacionales.— Dec. No. 1533, que concede jubilación con pensión del Estado a varias personas. —Dec. No. 1534, que concede jubilación con pensión del Estado al Dr. Orestes Cucurullo Ramírez.— Dec. No. 1535, que crea la Comisión Asesora del Museo Nacional de Historia y Geografía.— Dec. No. 1536, que otorga Exequátur a varios profesionales del país.— Dec. No. 1537, que autoriza al Ayto. del Municipio de Puerto Plata, a donar porciones de terreno de su propiedad.— Dec. No. 1538, que reglamenta la cacería de especies silvestres en el país.—

Documentos Diversos:

Balance General del Banco Central de la República Dominicana al 31 de Enero de 1980.— Actas de Juramentación.—

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial

Lic. Rafael E. Cáceres Rodríguez

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Rafael E. Cáceres Rodríguez
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año CI, Santo Domingo de Guzmán, R. D., 15 de Febrero, 1980, Nº 9534

Dec. Nº 1492, que concede incorporación a la Asociación Pro-Desarrollo de Estebanía.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1492

VISTA la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede el beneficio de la incorporación a la "ASOCIACION PRO-DESARROLLO DE ESTEBANIA", Azua, con domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada

AGN

en fecha 10 de octubre de 1979. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley No. 520.

Art. 2.— Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1o.) día del mes de febrero del año mil novecientos ochenta, años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 1493, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno en el Municipio de Baní.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1493

CONSIDERANDO que es de vital importancia para la construcción de las viviendas provisionales en una primera fase, y definitiva en una segunda fase, destinadas a las personas damnificadas por el Huracán David y la Tormenta Federico, en la Provincia de Peravia, la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno propiedad de particulares;

AGN

VISTA la Ley No. 344, de fecha 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1. —Se declara de utilidad pública e interés social, para ser destinadas a la construcción de viviendas provisionales en una primera fase, y definitiva en una segunda, para las personas damnificadas por el paso del Huracán David y la Tormenta Federico en la Provincia de Peravia, la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno con área de 7 Has., 20 As., 917.63 Cas., dentro de la Parcela No. 3 del Distrito Catastral No. 8, del Municipio de Baní, Sección Cerro Gordo, Provincia de Peravia, propiedad de los señores Máximo Enrique Mejía (Senén) y Julio César Franjul Dumé, y que tiene por límites: Al Norte, Parcela No. 1; Al Sur: Parcelas Nos. 4 y 7; Al Este, parte de la misma Parcela; y al Oeste, terrenos pertenecientes al señor Manuel Guerrero.

Art. 2.— En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios del inmueble precedentemente indicado para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

Art. 3.— Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del inmueble indicado, a fin de que se puedan iniciar en el mismo, de inmediato, los trabajos señalados, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de

AGN

la Ley No. 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley No. 700, del 31 de julio de 1974.

Art. 4.— La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble, será ejecutada por el Abogado del Estado, por tratarse de un inmueble registrado, al tenor de lo dispuesto por la Ley No. 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley No. 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 5.— Los propietarios de terrenos edificados o nó que deriven un beneficio especial de los señalados trabajos, estarán sujetos al pago de la contribución prevista por el Artículo 1ro. de la Ley No. 1849, de fecha 27 de noviembre de 1948, sobre Contribución a las Obras Públicas que beneficien terrenos particulares, de acuerdo con las normas establecidas por dicha Ley.

Art. 6.— Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales y al Abogado del Estado, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de febrero del año mil novecientos ochenta, años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN.

AGN

Dec. Nº 1494, que concede Exequátur al Sr. José del Carmen Ariza Gómez, para ejercer como Cónsul Honorario de Suecia en Santo Domingo, R. D.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1494

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Se concede Exequátur a favor del señor José del Carmen Ariza Gómez, a fin de que pueda ejercer las funciones de Cónsul Honorario de Suecia en Santo Domingo, República Dominicana.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta, años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

AGN

Dec. Nº 1495, que nombra al Lic. José Rafael Comprés, Consejero Económico de la Embajada de la Rep. Dom. en Venezuela y dicta otras disposiciones

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1495

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO PRIMERO.— El Licenciado José Rafael Comprés queda designado Consejero Económico de la Embajada de la República Dominicana en Venezuela, en lugar del Doctor Ervin de León.

ARTICULO SEGUNDO.— El Licenciado José Alfredo Padrón, queda designado Consejero Económico de la Embajada de la República Dominicana en Haití, en lugar del Licenciado José Rafael Comprés.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta, años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

AGN

Dec. Nº 1496, que inviste al Dr. Eladio Knipping Victoria, de los Plenos Poderes de lugar para suscribir en nombre y representación del Gobierno Dominicanos, el Acuerdo sobre la adopción de un Manual Interamericano de Dispositivos para el Control del Tránsito en Calles y Carreteras.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1496

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El Dr. Eladio Knipping Victoria, Embajador, Representante Permanente de la República ante la Organización de Estados Americanos (OEA), queda investido de los Plenos Poderes de lugar para suscribir, en nombre y representación del Gobierno dominicano, el Acuerdo sobre la adopción de un Manual Interamericano de Dispositivos para el Control de Tránsito en Calles y Carreteras, aprobado en el XIII Congreso Panamericano de Carreteras, celebrado en Caracas, Venezuela.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta, años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

AGN

Dec. Nº 1497, que concede Exequátur a la Srta. Patricia D. Ratcliff, para ejercer como Vicecónsul de los E.U. de A. en Sto. Dgo.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1497

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Se concede Exequátur a favor de la señorita Patricia D. Ratcliff, a fin de que pueda ejercer las funciones de Vicecónsul de Estados Unidos de América en Santo Domingo, República Dominicana.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta, años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

AGN

Dec. Nº 1498, que deroga el Dec. Nº 571, del 19 de enero de 1979

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1498

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Queda derogado el Decreto No. 571 de fecha 19 de enero de 1979, que designa a la señorita Cornelia Margarita Torres Palma como Vicecónsul de la República en Houston, Texas, Estados Unidos de América.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta, años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

AGN

Dec. Nº 1499, que concede jubilación con pensión del Estado al Dr. Francisco José Nadal Rincón.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1499

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna al Doctor Francisco José Nadal Rincón, una pensión del Estado de Trescientos Pesos Oro (RD$300.00) mensuales.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta, años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

AGN

Dec. Nº 1500, que nombra a la Dra. Zoraida Heredia Vda. Suncar, Subsecretaria de Estado de Relaciones Exteriores y dicta otras disposiciones

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1500

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— La Doctora Zoraida Heredia Vda. Suncar, queda designada Subsecretaria de Estado de Relaciones Exteriores, en sustitución del Doctor Francisco A. Campos Villalón.

Art. 2.— La Licenciada Lidia Pichardo de Rodríguez, queda designada Subsecretaria de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, en sustitución de la Doctora Zoraida Heredia Vda. Suncar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta, años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

AGN

Dec. Nº 1501, que nombra al Agr. Radhamés Rodríguez, Subsecretario de Producción Agropecuaria y Mercadeo de la Sec. de E. de Agricultura

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1501

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El Agrónomo Radhamés Rodríguez, queda designado Subsecretario de Producción Agropecuaria y Mercadeo de la Secretaría de Estado de Agricultura, en sustitución del Ingeniero Carlos Federico Cruz Domínguez.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de Febrero del año mil novecientos ochenta, años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

AGN

Dec. Nº 1502, que nombra al Sr. Tomás Báez Díaz, Subsecretario de Estado de Relaciones Exteriores y dicta otras disposiciones.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1502

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El señor Tomás Báez Díaz, queda designado Subsecretario de Estado de Relaciones Exteriores, en sustitución del Doctor Pedro B. Purcell Peña.

Art. 2.— La Ingeniera Tomasina Cabral de Del Rosario, queda designada Subsecretaria de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, en sustitución del Licenciado Noel A. de la Cruz Ibe, renunciante.

Art. 3.— El Doctor Pedro B. Purcell Peña, queda designado Director de la Biblioteca Nacional, en sustitución del señor Tomás Báez Díaz.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta; años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

AGN

Dec. Nº 1503, que nombra a la Sra. Altagracia Martínez Fernández, Cónsul General de la República en Filadelfia, E.U. de A.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1503

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO: La señora Altagracia Martínez Fernández, queda designada Cónsul General de la República en Filadelfia, Estados Unidos de América, en sustitución del señor Francisco A. Lora Mercado.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de Febrero del año mil novecientos ochenta, años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 1504, que crea e integra una Comisión que tendrá a su cargo recibir y evaluar las propuestas de las casas suplidoras de vehículos del país, sobre el Concurso para la adquisición de minibuses para el transporte urbano.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1504

CONSIDERANDO que el Gobierno Nacional ha abierdo un

AGN

concurso entre las diferentes casas suplidoras de vehículos del país, para la adquisición de quinientos (500) minibuses que serán incorporados al sistema de transporte de pasajeros urbanos e interurbano;

VISTO el Decreto No. 1260, de fecha 17 de octubre de 1979, que crea la Oficina Nacional de Transporte Terrestre;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se designa una Comisión integrada por el Contralor General de la República, quien la presidirá; el Tesorero Nacional, el Director General de Rentas Internas, el Director General de Aduanas y el Director de la Oficina Nacional de Presupuesto, la cual tendrá a su cargo recibir y evaluar las propuestas presentadas por las diferentes casas suplidoras de vehículos del país, correspondiendo al Concurso abierto por el Gobierno Nacional para la adquisición de quinientos (500) minibuses que serán incorporados al sistema de transporte de pasajeros urbano e interurbano.

Art. 2.— Dicha Comisión tendrá a su cargo, además, el estudio y aprobación de cada una de las medidas que habrán de implementarse para incorporar gradualmente al sistema de transporte de pasajeros a los minibuses que sean adquiridos conforme al indicado Concurso mediante la sustitución de los automóviles denominados "de concho" que fueren necesarios para obtener un eficiente servicio de transporte.

Art. 3.— La Comisión deberá rendir al Poder Ejecutivo un informe pormenorizado del resultado de su gestión.

AGN

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta, años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 1505, que crea e integra una Comisión asesora de la Oficina Nacional de Transporte Terrestre.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1505

En ejercicio de las atribuiiones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se crea una Comisión integrada por los señores Isidro María Santana, Amadeo Lorenzo Ramírez y Rafael Estévez Almánzar, que tendrá a su cargo asesorar en todos los asuntos bajo su competencia a la Oficina Nacional de Transporte Terrestre, creada mediante Decreto No. 1260, de fecha 17 de octubre de 1979.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

AGN

Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta, años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 1506, que aprueba varias Resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1506

CONSIDERANDO que las empresas INDUSTRIAS JOSUE, C. POR A. y TEXTILART, S.A. (antes Textiles Santo Domingo, C. por A.), formularon al Departamento Técnico Industrial de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, diversas solicitudes acogiéndose a las disposiciones de la Ley No. 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que luego de realizarse los estudios pertinentes de cada una de dichas solicitudes, el Directorio de Desarrollo Industrial dictó las correspondientes resoluciones:

VISTOS los Artículos 9, 11, 12, 17, 23, 24, 25, 36; 38 y 40 de la Ley No. 299, del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial;

AGN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO PRIMERO: Se aprueban las resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial que se consignan a continuación:

1.— Res. No. 251-79-C, de fecha 8 de octubre de 1979, que clasifica a la empresa INDUSTRIAS JOSUE, C. POR A., en la Categoría "C", concediéndole exoneración por el término de 8 años, en proporción de un 90%, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre la importación de los artículos consignados en el ordinal segundo de la expresada resolución. La referida empresa se dedicará a la fabricación de muebles, cromado y niquelado de sus partes, espumas y gomas para uso industrial, que destinará al mercado interno; y

2.— Res. No. 239-79-MC, de fecha 21 de septiembre de 1979, que modifica las Resoluciones Nos. 15-72-C y 140-79-TC, de fechas 13 de marzo de 1972 y 23 de mayo de 1979 respectivamente, para incluir en la exoneración que disfruta la empresa TEXTILART, S. A., (antes Textiles Santo Domingo, C. por A.), por el resto del período de la clasificación el aumento y/o inclusión de las materias primas detalladas en el ordinal primero de la expresada resolución. La referida empresa fue clasificada en la Categoría "C", concediéndole exoneración en proporción de un 90%. Se modifican en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 3371 y 1111, de fechas 13 de abril de 1973 y 20 de agosto de 1979, respectivamente.

ARTICULO SEGUNDO: Envíese a las Secretarías de Esta-

AGN

do de Finanzas y de Industria y Comercio para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta, años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 1507, que aprueba varias Resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1507

CONSIDERANDO que las empresas PRODUCTOS ALIMENTICIOS DOMINICANOS, C. POR A.; G. PELLERANO, C. POR A. "LA MARGARITA"; CURACAO TRADING COMPANY (DOMINICANA), C. POR A. (DIVISION INDUSTRIAL); LARA INTERNATIONAL, INC.; CARTONERA "DIOS SOBRE TODO"; MANUFACTURERA BORINQUEÑA, L.T.D.; ACABADOS AUTOMOTRICES, S. A.; CELOGRAFIA UREÑA, S. A.; ALIMENTOS VIMENCA, S. A.; JOSE VASQUEZ RODRIGUEZ; JUAN MAX ALEMANY D., C. POR A.; MUEBLES ESCOLARES Y DOMESTICOS, S.A.; ELECTROTEC, S.A.; TAPACETES MALECON, S. A.; e INDUSTRIAS CHEICO, C. POR A., formularon al Departamento Técnico Industrial de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio

AGN

diversas solicitudes acogiéndose a las disposiciones de la Ley No. 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que luego de realizarse los estudios pertinentes de cada una de dichas solicitudes, el Directorio de Desarrollo Industrial dictó las correspondientes resoluciones:

VISTOS los Artículos 7, 9, 10, 11, 12, 17, 18, 19; 23; 24; 25, 36, 37, 38, 40 y 46 de la Ley No. 299, del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO PRIMERO: Se aprueban las resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial que se consignan a continuación:

1.— Res. No. 274-79, de fecha 24 de octubre de 1979, que modifica la Resolución No. 220-79, de fecha 7 de septiembre de 1979, acogiéndo favorablemente la solicitud formulada por la empresa PRODUCTOS ALIMENTICIOS DOMINICANOS, C. POR A., clasificada en la Categoría "A", y establecida en la Zona Franca Industrial de San Pedro de Macorís, para la elaboración de cremas alimenticias de sabor dulce de: Leche, cacao, azúcar, avellanas y otros productos alimenticios, para la exportación, a fin de que se le permita vender en el mercado nacional parte de su producción, siempre que sea inferior al 20% y a condición de que cumpla los requisitos exigidos por los Artículos 10 y 18 de la Ley No. 299, de Incentivo y Protección Indus-

AGN

trial, de fecha 23 de abril de 1968. Se modifica en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No. 1380, de fecha 19 de diciembre de 1979;

2.— Res. No. 254-79-C, de fecha 8 de octubre de 1979, que clasifica a al empresa G. PELLERANO, C. POR A., "LA MARGARITA", en la Categoría "C", concediéndole exoneración por el término de 8 años de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre las materias primas y materiales que se detallan en el ordinal segundo de la expresada resolución, y en el por ciento de exoneración indicados en el mismo ordinal, para cada grupo de productos. La referida empresa se dedicará a la elaboración de cosméticos y perfumería, que destinará al mercado interno;

3.— Res. No. 271-79-C, de fecha 24 de octubre de 1979, que clasifica a la empresa CURACAO TRADING COMPANY (DOMINICANA), C. POR A. (DIVISION INUUSTRIAL), en la Categoría "C", a condición de que inicie su producción integrándose al origen, esto es, comenzando con el troquelado y esmaltado de las estufas, o sea, que no se limite a la actividad de ensamblaje unicamente a fin de situarla en plano de igualdad con las empresas del ramo acogidas a los incentivos de la Ley No. 299 y que actualmente se encuentran en la fase señalada. Este requerimiento se ajusta a lo previsto en el Artículo 22, letra c) de la citada Ley. Concederle exoneración por el término de 8 años, en proporción de un 90%, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre los artículos consignados en el ordinal segundo de la expresada resolución. La referida empresa se dedicará a la fabricación de estufas de gas propano, calentadores de agua y otros elementos subsidiarios del hogar, que destinará al consumo doméstico;

AGN

4.— Res. No. 278-79-C, de fecha 14 de noviembre de 1979, que clasifica a la empresa LARA INTERNATIONAL, INC., en la Categoría "A", concediéndole exoneración por el término de 20 años, en proporción de un 100%, de todos los derechos o impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre los artículos consignados en el ordinal segundo de la expresada resolución. La referida empresa se dedicará a la fabricación de ropa, que destinará a la exportación;

5.— Res. No. 232-79-MC, de fecha 21 de septiembre de 1979, que modifica la Resolución No. 1-77-RC, de fecha 10 de febrero de 1977, para aumentar por el resto del período de clasificación y en el mismo porcentaje del 50% dentro de la exoneración que disfruta la empresa CARTONERA "DIOS SOBRE TODO", los renglones de materias primas que se detallan en el ordinal primero de la expresada resolución. La referida empresa fue reclasificada en la Categoría "C", por el término de 8 años, para la fabricación de envases de cartón con destino al mercado interno. Se modifica en consecuencia, en cuanto sea necesario el Decreto No. 2805, de fecha 4 de abril de 1977;

6.— Res. No. 265-79-MC, de fecha 24 de octubre de 1979, que modifica las Resoluciones Nos. 170-73-C y 78-77-MC, de fechas 9 de noviembre de 1973 y 11 de mayo de 1977, respectivamente, para aumentar por el resto del período de clasificación y en el mismo porcentaje de un 100%, el renglón de tejido cortado al tamaño,, cintas, elásticos, hilos y accesorios, de 500,000 a 800,000 docenas anualmente, que figura en la exoneración de la empresa MANUFACTURERA BORINQUEÑA, L. T.D. La referida empresa fue clasificada en la Categoría "A", para la fabricación de ropa para damas y establecida en la Zona Franca Industrial de San Pedro de Macorís. Se modifican, en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 4349 y 2988, de fechas 11 de marzo de 1974 y 26 de julio de 1977, respectivamente;

7.— Res. No. 266-79-MC, de fecha 24 de octubre de 1979,

que modifica la Resolución No. 84-78-C, de fecha 17 de marzo de 1978,acogiéndo favorablemente la solicitud formulada por la empresa ACABADOS AUTOMOTRICES, S.A., para la fabricación de los renglones nuevos solicitados y en el sentido de que se le aumenten y|o incluyan por el resto del período de clasificación los artículos que se detallan en el ordinal segundo de la expresada resolución. La referida empresa fue clasificada en la Categoría "C", por el término de 8 años, y exoneración de un 90%, sobre los derechos e impuestos de importación de sus materias primas, para la fabricación de tintes y lacas para automóviles con destino al mercado interno y externo. Se modifica en consecuencia, en cuanto sea necesario el Decreto No. 3481, de fecha 13 de julio de 1978;

8.— Res. No. 267-79-MC, de fecha 24 de octubre de 1979, que modifica la Resolución No. 174-76-C, de fecha 19 de octubre de 1976, para incluir en la exoneración que disfruta la empresa CELOGRAFIA UREÑA, S.A., por el resto del período de clasificación y en la misma proporción del 50% de los derechos e impuestos de importación, 300,000 kilogramos anuales de polypropileno Bi Orientado. La referida empresa fue clasificada en la Categoría "C", para dedicarse a la impresión de papel de todo tipo, por sistema de foto-grabado, con destino al mercado interno. Se modifica en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No. 2805, de fecha 4 de abril de 1977;

9.— Res. No. 269-79-MC, de fecha 24 de octubre de 1979, que modifica las Resoluciones Nos. 238-78-MC, 304-78-MC, 325-78-MC, 142-79-MC de fechas 11 de agosto, 1ro. de noviembre y 29 de noviembre de 1978 las tres primeras y 23 de mayo de 1979 la última, para incluir por el resto del período de clasificación y en proporción de un 90% de exoneración de los impuestos y derechos de importación de 6000 toneladas anuales de proteína animal para ser utilizada como materia prima en la producción de cubitos para sopa. La empresa ALIMENTOS VIMENCA, S.A., fue clasificada en la Categoría "C", por el término de 8 años, para la elaboración de embutidos y preparados de carne y cubitos para sopa. Se modifican en conse-

AGN

cuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 353, 551, 693 y 1111, de fechas 27 de octubre de 1978, 15 de enero, 21 de febrero y 20 de agosto de 1979, respectivamente;

10.— Res. No. 270-79-MC, de fecha 24 de octubre de 1979, que modifica la Resolución No. 159-75-C, de fecha 31 de octubre de 1975 y 4-78-MC de fecha 10 de enero de 1978, para acoger favorablemente la solicitud de aumento de materia prima de la empresa JOSE VASQUEZ RODRIGUEZ, con un 50% de exoneración que le concede su clasificación en la cantidad que se detalla en el ordinal primero de la expresada resolución. La referida empresa fue clasificada en la Categoría "C", por el término de 8 años, con exoneración de un 50%, para producir carteras para señoras y bultos de mano con destino al mercado interno. Se modifican, en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 1639 y 3344, de fechas 19 de enero de 1976 y 10 de marzo de 1978, respectivamente;

11.—Res. No. 273-79-MC, de fecha 24 de octubre de 1979, que modifica las Resoluciones Nos. 4-77-RC, 117-77-MC y 87-79-MC, de fechas 10 de febrero de 1977, 7 de junio de 1977 y 10 de abril de 1979, respectivamente, para aumentas de 140 a 300 toneladas métricas anuales, el renglón de "papel para imprimir tipo manila en rollos" en la clasificación que disfruta la empresa JUAN MAX ALEMANY D., C. POR A., por el resto del período y en el mismo porcentaje del 70%. La refeda empresa fue reclasificada en la Categoría "C", por el término de 8 años, para dedicarse a la fabricación de cuadernos, libretas escolares y de apuntes, sobres manila y trabajos snapout. Se modifican en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 2816, 2988 y 909, de fechas 14 de abril de 1977, 26 de julio de 1977 y 4 de junio de 1979, respectivamente;

12.— Res. No. 275-79-MC, de fecha 24 de octubre de 1979, que modifica las resoluciones Nos. 151-76-RC, 244-78-MC y 294-78-MC, de fechas 31 de agosto de 1976, 11 de agosto y 1ro. de noviembre de 1978, respectivamente, a fin de que el

AGN

renglón de 9,500 kilogramos de tornillos y clavos para pistolas, quede consignado en lo sucesivo como "9,500 kilogramos de tornillos, clavos y grapas para pistola". La empresa MUEBLES ESCOLARES Y DOMESTICOS, S.A., fue reclasificada en la Categoría "C", para dedicarse a la fabricación de tubos cromados y niquelados, muebles cromados, box-spring y piezas para muebles. Se modifican, en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 2500, 353 y 551, de fechas 1ro. de noviembre de 1976, 27 de octubre de 1978 y 15 de enero de 1979, respectivamente;

13.—Res. No. 276-79-MC, de fecha 24 de octubre de 1979, que modifica las Resoluciones Nos. 153-74-C, 12-77-MC, 28-78-MC y 55-78-MC, de fechas 6 de diciembre de 1974, 10 de febrero de 1977, 7 de febrero y 17 de marzo de 1978, respectivamente, para hacer las correcciones en los nombres de los renglones que se indican en el ordinal primero de la expresada resolución. La empresa ELECTROTEC, S.A., fue clasificada en la Categoría "C", por el término de 8 años, para la fabricación de transformadores eléctricos de distribución de energía eléctrica y embobinado de motores de alta potencia, y exoneración del 90% de los derechos e impuestos sobre la importación de sus materias primas. Se modifican en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 657, 2816, 3401 y 3481, de fechas 13 de marzo de 1975, 14 de abril de 1977, 5 de mayo de 1978 y 13 de julio de 1978, respectivamente;

14.— Res. No. 277-79-MC, de fecha 24 de octubre de 1979, que acoge en parte la solicitud de TAPACETES MALECON, S. A., y modifica en consecuencia la Resolución No. 175-79-C, de fecha 23 de julio de 1979, para elevar a un 90% para todo el período de la clasificación, la exoneración escalonada otorgada originalmente en la forma indicada en el primer considerando de dicha Resolución No. 277-79-MC. La referida empresa fue clasificada en la Categoría "C", por el término de 8 años, para la producción de tapacetes (toldos). Se modifica en cuanto sea necesario, el Decreto No. 1204, de fecha 27 de septiembre de 1979; y

15.— Res. No. 264-79-RC, de fecha 24 de octubre de 1979, que reclasifica por el término de 8 años, a partir del 21 de marzo de 1980, en la Categoría "C", a la empresa INDUSTRIAS CHEICO, C. POR A., concediéndole exoneración en proporción de un 90% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre la importación de los artículos consignados en el ordinal segundo de la expresada resolución. La referida empresa establecida en la Zona Industrial de Herrera del Distrito Nacional, se dedica a la fabricación de estufas para gas propano con destino al mercado interno.

ARTICULO SEGUNDO: Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta, años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 1508, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a Don Ramón Emilio Mella.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1508

CONSIDERANDO los altos merecimientos del distinguido

AGN

ciudadano Ramón Emilio Mella (Don Tito), fundador de la Agencia Marítima y Comercial, C. por A.;

CONSIDERANDO fue el Gobierno Nacional desea unirse al homenaje que un grupo de ciudadanos rendirá a Don Tito Mella con motivo de cumplirse en fecha próxima el cincuentenario de la fundación de la prestigiosa Agencia Marítima y Comercial, C. por A.;

VISTA la Ley No. 1113, de fecha 26 de mayo de 1936; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Caballero, al distinguido ciudadano Ramón Emilio Mella (Don Tito), fundador de la Agencia Marítima y Comercial, C. por A.

Art. 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta, años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 1509, que nombra al Coronel Manuel de Js. Alberto García, P.N., Intendente General de la Policía Nacional.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1509

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El Coronel Manuel de Jesús Alberto García, P.N., queda designado Intendente General de la Policía Nacional, en sustitución del Coronel Manuel de Jesús Tejeda Duvergé, P.N

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta, años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

AGN

Dec. Nº 1510, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al S.E. Sr. Chu Fu-Sung.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUNERO: 1510

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Excelentísimo Señor Chu Fu-Sung, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de China;

VISTA la Ley No. 1113 del 26 de mayo de 1936 y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se concede al Excelentísimo Señor Chu Fu-Sung, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de China, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Gran Cruz Placa de Plata.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta, años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

AGN

Dec. Nº 1511, que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón a S.E. Sr. Juan Edward Y.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1511

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Excelentísimo Señor Kuan Edward Y., Vice-Ministro de Relaciones Exteriores de la República de China;

VISTA la Ley No. 1325 del 3 de febrero de 1938; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se concede al Excelentísimo Señor Kuan Edward Y., Vice-Ministro de Relaciones Exteriores de la República de China, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta, años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

AGN

Dec. Nº 1512, que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristbal Colón a S.E. General Chen Lu-Yuan.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMENO: 1512

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Excelentísimo Señor General Chen Lu-Yuan, Director del Tercer Buró del Palacio Presidencial de la República de China y Encargado del Protocolo;

VISTA la Ley No. 1325 del 3 de febrero de 1938; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se concede al Excelentísimo Señor General Chen Lu-Yuan, Director del Tercer Buró del Palacio Presidencial de la República de China y Encargado del Protocolo, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta, años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

AGN

Dec. Nº 1513, que nombra a la Dra. Enriqueta Vanderlinder, Ministro Consejero Subencargada de la División para Asuntos de la ONU, OEA, Organismos y Conferencias Internacionales de la Sec. de E. de Relaciones Exteriores.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1513

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO: La Doctora Enriqueta Vanderlinder queda ascendida al rango de Ministro Consejero, Subencargada de la División para Asuntos de la ONU, OEA, Organismos y Conferencias Internacionales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta, años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

AGN

Dec. Nº 1514, que deroga el Decreto Nº 8862, del 20 de noviembre, 1962.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1514

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO:— Queda derogado el Decreto No. 8862 de fecha 20 de noviembre de 1962, que desipna al señor William H. Davidson como Cónsul Honorario de la República en Filadelfia, Pennsylvania, Estados Unidos de América.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta, años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 1515, que deroga el Decreto Nº 2022, del 29 de febrero, 1972.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1515

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo

AGN

55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Queda derogado el Decreto No. 2022 del 29 de febrero de 1972, que designa al Ingeniero Daniel Eduardo Comarazamy Medina, como Cónsul de la República en Hormigueros, Puerto Rico.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta, años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 1516, que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón a S.E. Ing. Chin Chiang-Chen.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1516

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Excelentísimo Señor Ingeniero Chin Chiang-Chen, Director General de Agricultura en el Ministerio de Asuntos Económicos de la República de China;

Vista la Ley No. 1325 del 3 de febrero de 1938; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se concede al Excelentísimo Señor Ingeniero Chin Chiang-Chen, Director General de Agricultura en el Ministerio de Asuntos Económicos de la República de China, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta, años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 1517, que modifica el Decreto Nº 1274, del 26 de octubre, 1979.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1517

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se modifica el Decreto No. 1274, de fecha 26 de octubre de 1979, para que los acápites que siguen se lean de esta manera:

1) A la señora Idalia Altagracia Rodríguez de Rivas, una Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD$132.00) mensuales;

2) A la señora Isabel Reyes de Estévez, una pensión del Estado de ciento cincuenta y ocho pesos oro (RD$158.00) mensuales;

5) Al señor Ramón Felipe Reyes Morla, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD$132.00) mensuales;

8) A la señora Regina Italia Rojas Lenderborg, una pensión del Estado de ciento cincuenta y cinco pesos oro (RD$155.00) mensuales;

11) Al señor Exequiel Hernández Méndez, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD$132.00) mensuales;

12) Al señor Modesto Hernández, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD$132.00) mensuales;

15) A la señora Herminia Estévez de Almonte, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD$132.00) mensuales;

17) A la señora Braulia Venecia Lora, una pensión del Es-

tado de ciento cincuenta y un pesos oro (RD$151.00) mensuales;

19) Al señor Francisco Adames Reyes, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD$132.00) mensuales;

23) A la señora Dilania Féliz de Jiménez, una pensión del Estado de Doscientos cincuenta y nueve pesos oro (RD$259.00) mensuales;

25) Al señor Vicente Enrique Ventura, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD$132.00) mensuales;

26) Al señor Agustín Hernández Vargas, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD$132.00) mensuales;

27) Al señor Romelio Oviedo, una pensión del Estado de un ciento treinta y dos pesos oro (RD$132.00) mensuales;

28) Al señor Eduardo Olea Batista, una pensión del Estado de ciento cincuenta y un pesos oro (RD$151.00) mensuales;

31) Al señor Martín De Los Santos, una pensión del Estado de doscientos diez pesos oro (RD$210.00) mensuales;

33) Al señor Mario Amador Alvarez, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD$132.00) mensuales;

35) Al señor Ramón Antonio Aybar y de Jesús, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD$ 132.00) mensuales;

36) A la señora Adela Restituyo de Rodríguez, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD$ 132.00) mensuales;

AGN

37) A la señora Ana Delia Gómez de Almonte, una pensión del Estado de un ciento cincuenta pesos oro (RD$ 150.00) mensuales;

38) Al señor Gregorio Aquino De La Rosa, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD$132.00) mensuales;

41) A la señora Luz del Carmen Rojas de Paulino, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD$132.00) mensuales;

44) Al señor José María Rodríguez Pimentel, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD$ 132.00) mensuales;

45) A la señora Vicenta Aurelia Robinson, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD$132.00) mensuales;

46) Al señor Braulio Rodríguez Pozo, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD$132.00) mensuales;

49) A la señora Eva Dionisia De La Rosa, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD$ 132.00) mensuales;

51) A la señora Rosa Lidia Díaz García de Cepeda, una pensión del Estado de ciento cuarenta y cuatro pesos oro (RD$144.00) mensuales;

52) Al señor Bernardino Antonio De La Cruz López, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD$132.00) mensuales;

53) Al señor José Daniel Díaz González, una pensión del

AGN

Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD$132.00) mensuales;

56) A la señora Gisela Enriqueta Dinzay de Santana, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD$132.00) mensuales;

57) A la señora Gisela De León González, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD$132.00) mensuales;

59) A la señora Lourdes Gil Jiménez de Reyes, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD$ 132.00) mensuales;

61) A la señora María de la Cruz Martínez, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD$132.00) mensuales;

62) A la señora Altagracia Germosén de Vásquez, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD$132.00) mensuales;

63) A la señora Altagracia Idalia Durán de Quelis, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD$132.00) mensuales;

64) Al señor Paco Antonio Rodríguez, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD$132.00) mensuales;

65) A la señora María Angélica Bautista de Reyes, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD$132.00) mensuales;

67) Al señor Rafael Paulino, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD$132.00) mensuales;

AGN

71) A la señora Dolores Mercedes Sánchez, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales;

79) Al señor José Manzueta, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD$132.00) mensuales;

83) A la señora Minerva Enor Solano de Reyes, una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

84) Al señor Manuel Antonio Montás Calderón, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD$ 132.00) mensuales;

85) Al señor Eladio Mota García, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD$132.00) mensuales;

90) Al señor Ramón Sepúlveda Medina, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales;

95) A la señora Altagracia Aurora Mesa de Castro, una pensión del Estado de ciento cuarenta y tres pesos oro RD$ 143.00) mensuales;

96) A la señora Bernarda C. Morel de Abreu, una pensión del Estado de doscientos sesenta y cinco pesos oro (RD$265.00) mensuales;

98) Al señor Víctor Galván Abreu, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD$132.00) mensuales;

99) A la señora Sonia Altagracia Peña de Quezada, una

AGN

pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD$132.00) mensuales;

105) A la señora Juana Altagracia Ciprián Sánchez, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD$132.00) mensuales;

106) Al señor Telesforo Cruz Pérez, una pensión del Estado de un ciento cincuenta y uno pesos oro (RD$151.00) mensuales;

107) A la señora Altagracia María Cabral de Gómez, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD$132.00) mensuales;

112) A la señora Luz María Cruz de Tejada, una pensión del Estado de ciento sesenta y tres pesos oro (RD$163.00) mensuales;

113) Al señor Eulalio Carrasco González, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD$132.00) mensuales;

114) Al señor Rafael Candelario, una pensión del Estado de ciento catorce pesos oro (RD$114.00) mensuales;

115) Al señor Lic. Roberto Calderón De Los Santos, una pensión del Estado de doscientos ochenta y ocho pesos oro (RD$288.00) mensuales;

116) Al señor Juan Jiménez Patiño, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD$132.00) mensuales;

117) Al señor Francisco Fernando Uribe Silva, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD$132.00) mensuales;

AGN

118) A la señora Ramona Antonia Uris, una pensión del Estado de ciento cincuenta y un pesos oro (RD$151.00) mensuales;

119) Al señor Rudy Peguero Hernández, una pensión del Estado de ciento cincuenta y un pesos oro (RD$151.00) mensuales;

121) A la señora Neura Altagracia Pujols de Martínez, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD$132.00) mensuales;

125) A la señora Francisca Polanco de Ruiz, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD$132.00) mensuales;

126) A la señora Juana Paula, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD$132.00) mensuales;

128) A la señora María Tapia Guzmán, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD$132.00) mensuales;

129) A la señora Marina Amparo del Rosario Jiménez, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD$ 132.00) mensuales;

132) Al señor Pedro Frías Lendof, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD$132.00) mensuales;

133) A la señora Mercedes Fernández Sánchez de Hernández, una pensión del Estado de doscientos treinta y dos pesos oro (RD$232.00) mensuales;

AGN

134) A la señora Ania Eunice Hernández, una pensión del Estado de doscientos diez pesos oro (RD$210.00) mensuales;

136) A la señora Flora Florentino Vda. Tejada, una pensión del Estado de ciento cincuenta y un pesos oro (RD$ 151.00) mensuales;

140) A la señora Angela Antonia Pantaleón Pantaleón, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD$132.00) mensuales;

141) A la señora Paula Altagracia González de Rosario, una pensión del Estado de ciento cincuenta y un pesos oro (RD$ 151.00) mensuales;

142) Al señor José del Carmen García, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD$132.00) mensuales;

143) A la señora Melania García Vda. Martínez, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD$132.00) mensuales;

144) A la señora Rafaela Antonia Peralta Guzmán de Reyes, una pensión del Estado de ciento cincuenta y un pesos oro (RD$ 151.00) mensuales;

145) A la señora Cándida Eduviges Ortiz de Monegro, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD$132.00) mensuales;

146) A la señora Natalia Genao Ortiz de González, una pensión del Estado de ciento cuarenta y cuatro pesos oro (RD$144.00) mensuales;

AGN

148) Al señor Carlos Soriano Díaz, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (132.00) mensuales;

150) A la señora Balbina Donatila Pérez Lantigua, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD$132.00)

153) Al señor Juan Francisco Tamayo Ureña, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD$132.00) mensuales;

155) Al señor José Francisco Ortiz Féliz, una pensión del Estado de doscientos sesenta y siete pesos oro (RD$267.00) mensuales;

157) A la señora Nilda Rosa Almonte de Germán, una pensión del Estado de ciento sesenta y cinco pesos oro (RD$165.00) mensuales;

158) A la señora Consuelo Acevedo de Rodríguez, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD$132.00) mensuales;

160) A la señora María Antonia Abreu de Castillo, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD$132.00) mensuales;

171) Al señor Teófilo Apolinar Cime y Difó, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD$132.00) mensuales;

172) Al señor Sergio Sánchez Gómez, una pensión del Estado de ciento treinta y ocho pesos oro (RD$138.00) mensuales;

174) A la señora Consorcia Cabrera Rodríguez, una pensión

AGN

del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD$132.00) mensuales;

175) A la señora Juana Cruz de Suárez, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD$132.00) mensuales;

176) A la señora Zoila Matilde Camilo Gálvez, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD$132.00) mensuales;

177) A la señora Alejandrina Firpo de Genao, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD$132.00) mensuales;

179) Al señor Oscar Guarionex Devers Suárez, una pensión del Estado de ciento setena y siete pesos oro (RD$177.00) mensuales;

182) A la señora Juliana Guillén de Silvestre, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD$132.00) mensuales;

184) A la señora Bélgica Altagracia Santana de Díaz, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD$132.00) mensuales;

185) Al señor Luis Mejía Peña, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (132.00) mensuales;

187) A la señora Juana Miledy Tejeda Minyetty, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD$132.00) mensuales;

189) Al señor Luis Felipe Féliz y Féliz, una pensión del

AGN

Estado de ciento cuarenta y un pesos oro (RD$141.00) mensuales;

190) Al señor Pedro Antonio Ferrera Féliz, una pensión del Estado de ciento cincuenta y cuatro pesos oro (RD$154.00) mensuales;

195) A la señora Juana Altagracia Ciprián, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD$132.00) mensuales;

196) A la señora Vinicia Eduviges Moya Mejía, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD$132.00) mensuales;

197) Al señor Buenaventura Calderón y Paredes, una pensión del Estado de ciento noventa y seis pesos oro (RD$196.00) mensuales;

199) Al señor Rómulo Emilio Peguero Puello, una pensión del Estado de ciento cincuenta y un pesos oro (RD$151.00) mensuales;

201) A la señora Amparo Altagracia Perelló Landestoy, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD$ 132.00) mensuales;

205) A la señora Rosario Evangelina Solano de Cesa, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD$132.00) mensuales;

207) Al señor William Santana Medina, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD$132.00) mensuales;

209) A la señora Natalia Suriel de Jesús, una pensión del

AGN

Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD$132.00) mensuales;

212) Al señor Andrés Féliz Ferreras, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD$132.00) mensuales;

213) A la señora Auria Féliz Carvajal Vda. Terrero, una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

214) A la señora Gladys Josefina Nolasco Guzmán de Durán una pensión del Estado de doscientos sesenta pesos oro (RD$ 260.00) mensuales;

215) Al señor José Ernesto Estrella Castillo, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD$132.00) mensuales;

216) Al señor Francisco Simeón Cruz, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD$132.00) mensuales;

218) A la señora María Zapata Pimentel, una pensión del Estado de ciento cinco pesos oro (RD$105.00) mensuales;

219) Al señor José Delio Cortorreal Jerez, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD$132.00) mensuales;

223) A la señora Betania Berroa de Jiménez, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD$132.00) mensuales;

227) Al señor Lucio Bienvenido Salvador Herrera, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD$132.00) mensuales;

AGN

228) Al señor Elpidio Almonte Polanco, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD$132.00) mensuales;

229) A la señora Liliana Ramona Quiñones de Jiménez, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD$132.00) mensuales;

232) Al señor Carlos Elpidio Estévez López, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD$132.00) mensuales;

234) A la señora Lucina Peralta de González, una pensión del Estado de doscientos doce pesos oro (RD$212.00) mensuales;

235) Al señor Silverio Tomás Santana Olmos, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD$ 132.00) mensuales;

238) A la señora Ana Onclia Matos, una pensión del Estado de doscientos setenta pesos oro (RD$270.00) mensuales;

240) A la señora Bienvenida H. Méndez de Jesús, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD$ 132.00) mensuales;

241) A la señora Victoria Cedeño Castillo, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD$ 132.00) mensuales;

243) A la señora Nilia Zorrilla, una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD$300.00) mensuales;

AGN

247) Al señor Francisco Javier Sánchez, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD$132.00) mensuales;

251) Al señor Ramón Antonio Pichardo, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD$132.00) mensuales;

252) A la señora Melania Antonia Tapia Jiménez, una pensión del Estado de ciento cincuenta y un pesos oro (RD$151.00) mensuales;

254) A la señora María Dolores de los Santos, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD$132.00) mensuales;

255) A la señora Carmen Díaz Venzant de Núñez, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD$132.00) mensuales;

256) Al señor Cástulo Castillo Abreu, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (132.00) mensuales;

257) A la señora María Antonia Brito de Valdez, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD$132.00) mensuales;

259) A la señora Maximina Reyes Fipuereo, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD$ 132.00) mensuales;

265) A la señora Ana Lucía Sánchez G. de Vicente, una pensión del Estado de ciento noventa y siete pesos oro (RD$ 197.00) mensuales;

268) A la señora Carmen Mallén, una pensión del Estado de ciento cinco pesos oro (RD$105.00) mensuales;

AGN

272) A la señora María Dolores González Vda. López, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD$132.00) mensuales;

273) Al señor Luis Darío Pérez, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (132.00) mensuales;

275) A la señora Concepción Santana de Félix, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD$ 132.00) mensuales;

277) Al señor Arsenio Pérez Peña, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (132.00) mensuales;

278) A la señora Ana Francisca Ferrera de Féliz, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD$132.00) mensuales;

280) A la señora Estela Beltré de Batista, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD$132.00) mensuales;

285) A la señora Amalia Frías de Jesús, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD$132.00) mensuales;

289) Al señor Augusto Rincón Peguero, una pensión del Estado de doscientos cincuenta y cuatro pesos oro (RD$254.00) mensuales;

295) Al señor Emilio Rijo Pérez, una pensión del Estado de ciento cincuenta y cuatro pesos oro (RD$154.00) mensuales;

AGN

297) A la señora Ana Mercedes de Jesús de Peña, una pensión del Estado de ciento cuarenta y un pesos oro (RD$ 141.00) mensuales;

299) A la señora Ludovina Chalas de Rodríguez, una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

300) Al señor Juan Ramón Hernández Marte, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD$132.00) mensuales;

301) Al señor Eudosio Batista, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (132.00) mensuales;

304) A la señora Silvia Villavicencia Vda. Quezada, una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

305) Al señor Toribio Guerrero Rodríguez, una pensión del Estado de ciento trienta y dos pesos oro (RD$132.00) mensuales;

307) A la señora Graciela Guerrero de Jiménez, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD$132.00) mensuales;

310) A la señora Juana Peña De La Cruz, una pensión del Estado de ciento trienta y dos pesos oro (RD$132.00) mensuales;

312) A la señora Argentina Paulino de Mota, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD$132.00) mensuales;

313) A la señora Argentina Ozuna de Guerrero, una pensión del Estado de ciento cincuenta y cuatro pesos oro (RD$ 154.00) mensuales;

314) A la señora Elena Medrano de Guerrero, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD$132.00) mensuales;

316) A la señora Atlagracia Jiménez de Sánchez, una pensión del Estado de doscientos diez pesos oro (RD$210.00) mensuales;

318) A la señora Inocencia Ventura, una pensión del Estado de ciento cincuenta y tres pesos oro (RD$153.00) mensuales;

322) A la señora Olga Pastora Boissard de Canó, una pensión del Estado de ciento setenta y siete pesos oro RD$177.00) mensuales;

325) Al señor Juan Pedro González, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (132.00) mensuales;

328) A la señora Elsa Patria Mesa de Sosa, una pensión del Estado de doscientos treinta y dos pesos oro (RD$232.00) mensuales;

331) A la señora Luz María Suriel de Segura, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD$132.00) mensuales;

335) A la señora Mercedes de Jesús de Martínez, una pensión del Estado de ciento cincuenta y cinco pesos oro (RD$ 155.00) mensuales;

AGN

337) Al señor Francisco de Jesús, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (132.00) mensuales;

339) A la señora Luisa del Carmen Jiménez Guridis de Maldonado, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (132.00) mensuales;

349) Al señor Eduardo Beltré Luciano, una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

350) Al señor Trajano Valdez Lorenzo, una pensión del Estado de ciento trienta y dos pesos oro (RD$132.00) mensuales;

351) Al señor Danilo Vásquez Pimentel, nna pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD132.00) mensuales;

352) Al señor Gabriel Céspedes, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (132.00) mensuales;

353) A la señora Celeste Aurora Estévez Crispín, una pensión del Estado de ciento treinta y nueve pesos oro (RD$139.00) mensuales;

354) Al señor John Harris Percival Sia, una pensión del Estado de doscientos sesenta y un pesos oro (RD$261.00) mensuales;

355) Al señor Rudecindo Sánchez Ortiz, una pensión del Estado de ciento cincuenta y un pesos oro (RD$151.00) mensuales;

356) A la señora Consuelo Vásquez de Rodríguez, una pen-

AGN

sión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD$132.00) mensuales;

357). A la señora Angela Cuevas de Ortiz, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD132.00) mensuales;

358) A la señora Denia Colombina Pérez de Santana, una pensión del Estado de ciento setenta y cinco pesos oro (RD$ 175.00) mensuales;

362) A la señora Amantina Medina, una pensión del Estado de doscientos diez pesos oro (RD$210.00) mensuales;

363) A la señora Alejandrina Santana de Rodríguez, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD$ 132.00) mensuales;

364) Al señor José Alfonso de Los Santos, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD132.00) mensuales;

365) A la señora Persia Féliz Vda. Méndez, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD$132.00) mensuales;

366) A la señora Adelaida Fernández, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD132.00) mensuales;

367) A la señora Lourdes Germania Ramírez, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD$132.00) mensuales;

370) A la señora Sobeida Emilia Espinal Rodríguez de Llu-

beres, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD$132.00) mensuales;

371) A la señora Bertha Armida Tejada y Tejada, una pensión del Estado de ciento cuarenta y ocho pesos oro (RD$ 148.00) mensuales;

372) A la señora Francia Mireya Melo Arias, una pensión del Estado de ciento cuarenta y un pesos oro (R$141.00) mensuales;

373) A la señora Gladys Antonia Herrera Jiménez, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD$ 132.00) mensuales;

374) A la señora Carmen Miladys Noyer Vizcaíno, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD$ 132.00) mensuales;

375) A la señora Rosa Gómez de Terrero, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD$132.00) mensuales;

378) A la señora Flérida María Mejía de Sánchez, una del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD$132.00) mensuales;

379) Al señor Juan Lucas Féliz, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD$132.00) mensuales;

380) Al señor Juan Bautista Rodríguez, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD$132.00) mensuales;

383) A la señora Ofelia de Oleo de Medina, una pensión

AGN

del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD$132.00) mensuales;

386) Al señor Manuel Díaz Cuevas, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD$132.00) mensuales;

387) A la señora Santa Novas de Reyes, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD$132.00) mensuales;

388) Al señor Ramón de la Cruz Inoa, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD$132.00) mensuales;

393) A la señora Martina Nereyda Bisonó Checo Vda. Estevez, una pensión del Estado de ciento noventa y cinco pesos oro (RD$195.00) mensuales;

394) A la señora Marina Dolores Peña, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD$132.00) mensuales;

400) A la señora Fiordaliza Javier Castillo, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD$132.00) mensuales;

401) A la señora Eufemia Jiménez de Familia, una pensión del Estado de ciento cincuenta y cuatro pesos oro (RD$154.00) mensuales;

402) A la señora Paula de los Remedios Olivero de Féliz, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD$ 132.00) mensuales;

403) Al señor Porfirio Pérez, una pensión del Estado de ciento cuarenta y un pesos oro (RD$141.00) mensuales;

AGN

404) A la señora Elvira Santana de Alcántara, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD$132.00) mensuales;

405) A la señora Gladys Zaida de Suazo, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD$132.00) mensuales;

406) Al señor Teódulo Mariñez Lorenzo, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD132.00) mensuales;

408) Al señor Demetrio Jiménez Bautista, una pensión del Estado de ciento cuarenta y dos pesos oro (RD$142.00) mensuales;

409) Al señor Joaquín Antonio Terrero Tapia, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD$132.00) mensuales;

412) A la señora Altagracia Minerva Pérez de Pereyra, una pensión del Estado de ciento setenta y cuatro pesos oro (RD$174.00) mensuales;

413) Al señor Leonardo Cuello Morillo, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD$132.00) mensuales;

414) Al señor Estanislao de León García, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD$132.00) mensuales;

415) A la señora María del Carmen Díaz Ramírez, una pensión del Estado de ciento cuarenta y nueve pesos oro (RD$ 149.00) mensuales;

AGN

417) A la señora Oliva Martínez Gómez, una pensión del Estado de ciento cincuenta y cinco pesos oro (RD$155.00) mensuales;

418) A la señora Adela Romero Céspedes, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD$ 132.00) mensuales;

419) A la señora Carmen Celenia Méndez de Ramírez, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD$ 132.00) mensuales;

420) A la señora Brígida Dolorina Féliz Suárez, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD$132.00) mensuales;

421) Al señor Saúl Genao Lugo, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD$132.00) mensuales;

423) Al señor José Aquilino Polanco, una pensión del Estado de un ciento treinta y dos pesos oro (RD$132.00) mensuales;

424) Al señor Ulso Guzmán Marte, una pensión del Estado de ciento cuarenta y un pesos oro (RD$141.00 mensuales;

428) Al señor Humberto Andrés Lantigua, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD$132.00) mensuales;

429) A la señora Sada Manzur de Vásquez, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD$132.00) mensuales;

432) Al señor Pabol María Guzmán Gómez, una pensión

AGN

del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD$132.00) mensuales;

433) A la señora Viola Ondina Guillén de Frías, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD$132.00) mensuales;

434) Al señor Roberto García Rosario, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD$132.00) mensuales;

435) A la señora Juana Altagracia Germosén de Guerrero, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD$ 132.00) mensuales;

435) A la señora Gloria Mercedes Torres Peña, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD$132.00) mensuales;

439) A la señora Elsa María Piña de García, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD$132.00) mensuales;

440) A la señora Matilde Reyna Polanco Disla de Paulino, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD$ 132.00) mensuales;

444) A la señora Silvia González Burgos, una pensión del Estado de ciento cincuenta y un pesos oro (RD$151.00) mensuales;

446) A la señora Italia de Jesús Rojas de Pérez, una pensión del Estado de doscientos doce pesos oro (RD$212.00) mensuales

447) al señor Bartolo Robles Fortuna, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD$132.00) mensuales;

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

BALANCE GENERAL AL [illegible] DE ENERO DE 1980

(VALORES EN RD$)

ACTIVO

RESERVA MONETARIA:		
Oro	74,866,506	
Divisas:		
Dólares de los Estados Unidos y Otras Monedas Extranjeras	2,927,551	
Depósitos en Bancos del Exterior	151,867,704	
Otros valores en Divisas	2,136,838	
Inversiones en Valores: Bonos deInstituciones Internacionales	1,750,000	
Otras Inversiones	33,748,213	
Aportes en Oro o Divisas en Instituciones Internacionales	19,117,392	
	286,414,204	
Deducciones por Obligaciones en Oro o Divisas	168,005,269	118,408,935
Activos Internacionales Afectos a Obligaciones en Oro o Divisas		168,005,269
Moneda Metálica en Caja		621,977
Adelantos y Redescuentos		242,522,302
Inversiones en Títulos de Crédito		369,334,209
Acciones de Bancos del Estado		32,016,000
Inversiones del Fondo de Regulación de Valores		12,309,196
Aportes en Moneda Nacional en Instituciones Internacionales		80,298,070
Edificios, Solares y Terrenos		37,408,605
Muebles y Enseres		3,469,003
Otras Cuentas del Debe		299,902,445
TOTAL ACTIVO		1,364,796,011
CUENTAS DE ORDEN		1,025,218,483

PASIVO

EMISION MONETARIA:		
Billetes Emitidos	278,653,293	
Moneda Fraccionaria de Papel Emitida	22,570	
Depósitos a la Vista en Moneda Nacional	283,992,116	
	562,667,979	
Cuentas Especiales en Moneda Nacional	110,820,148	
Obligaciones en Moneda Extranjera	325,490,764	
Obligaciones en Moneda Nacional	113,836,499	
Otras Cuentas del Haber	199,060,267	1,311,875,657
CAPITAL Y RESERVAS		
Capital	700,000	
Reserva para Contingencia Desarrollo Económico (FIDE)	300,000	
Reserva para Ampliación de Capital	4,232,649	
Reserva General	25,133,271	
Reserva de Garantía de Créditos Especiales	12,757,833	
Reserva del Fondo de Regulación de Valores	9,796,601	52,920,354
TOTAL PASIVO, CAPITAL Y RESERVAS		1,364,796,911
CUENTAS DE ORDEN		1,025,218,483

César A. Ramírez,
Gerente

Lic. César E. Echavarría A.,
Contralor

Eduardo Fernández P.,
Gobernador

Esta publicación se hace conforme al Art. 73 de la Ley Orgánica del Banco Central de la R. D.

AGN

450) Al señor Alfonso Osorio Peña, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD$132.00) mensuales;

451) Al señor Armando Ortega y Castillo, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD$132.00) mensuales;

452) A la señora María Hortensia Olivier, una pensión del Estado de ciento ochenta y cinco pesos oro (RD$185.000) mensuales;

453) A la señora Angela Francisca Catalina Rivero, una pensión del Estado de ciento veinte y siete pesos oro (RD$ 127.00) mensuales;

455) Mario Eliseo Cruz Jerez, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD$132.00) mensuales;

457) A la señora Carolina Samuel de Crooke, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD$132.00) mensuales;

463) A la señora María Estervina Vásquez, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD$132.00) mensuales;

465) Al señor Gregorio de Jesús Amarante Luna, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD$132.00) mensuales;

466) Al señor Pedro Antonio Aquino Martínez, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD$132.00) mensuales;

AGN

470) A la señora Rosa Eneria Torres, una pensión del Estado de ciento cuarenta y un pesos oro (RD$141.00) mensuales;

471) A la señora Sérgida Mercedes Abreu de Pérez, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD$ 132.00) mensuales;

472) A la señora Luisa Antonia Rivera H., una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD$132.00) mensuales;

473) A la señora Esperanza Flores Castillo de Tejeda, una pensión del Estado de doscientos ocho pesos oro (RD$208.00) mensuales;

474) A la señora Milagros A. Reynoso de Manzueta, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD$ 132.00) mensuales;

476) A la señora María Altagracia Falette de Fernández, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD$132.00) mensuales;

479) A la señora Eva Lucía Pérez de Merejo, una pensión del Estado de ciento cincuenta y seis pesos oro (RD$156.00) mensuales;

482) A la señora Concesa Lino de Fermín, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD$132.00) mensuales;

484) A la señora Engracia Mora Valenzuela, una pensión del Estado de ciento cincuenta y un pesos oro (RD$151.00) mensuales;

AGN

485) Al señor Hermógenes de Jesús Marte Hernández, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD$ 132.00) mensuales;

489) A la señora Lorenza Lora de Tavárez, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD$132.00) mensuales;

490) A la señora Carmen María Ortiz Acevedo, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (132.00) mensuales;

491) A la señora Higinia de los Santos de Polonia, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD$ 132.00) mensuales;

493) A la señora Dominga Bobadilla de Liranzo, una pensión del Estado de ciento cincuenta y un peoss oro (RD$151.00) mensuales;

498) A la señora Quénida Altagracia Báez de Paulino, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD$ 132.00) mensuales;

499) A la señora Melba Accacia Bedoya Valenzuela, una pensión del Estado de ciento once pesos oro (RD$111.00) mensuales;

500) Al señor José Báez, una pensión del Estado de un ciento treinta y dos pesos oro (RD$132.00) mensuales;

506) A la señora Ramona Mercedes Checo de Checo, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD$ 132.00) mensuales;

AGN

507) A la señora Norma Lourdes Then y Reyes, una pensión del Estado de doscientos siete pesos oro (RD$207.00) mensuales;

511) A la señora Lucía Cornielle Castillo, una pensión del Estado de doscientos sesenta y un pesos oro (RD$261.00) mensuales;

512) A la señora Lourdes María Betances Collado, una pensión del Estado de ciento cincuenta y cuatro pesos oro (RD$154.00) mensuales;

513) A la señora Carmen Milagros Brito de Hernández, una pensión del Estado de ciento cuarenta y un pesos oro (RD$ 141.00) mensuales;

514) A la señora Minerva Ant. Batista Bernard, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (132.00) mensuales;

515) Al señor Gerardo Méndez Cross y Javier, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD$132.00) mensuales;

521) A la señora Ana Luz Cabrera Castillo de Mercado, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD$ 132.00) mensuales;

524) A la señora Camila Cruz Almánzar de Inoa, una pensión del Estado de ciento ochenta pesos oro (RD$180.00) mensuales;

525) A la señora Carmen Fernández de Fernández, una pensión del Estado de doscientos sesenta y dos pesos oro (RD$ 262.00) mensuales;

AGN

529) A la señora Estela Altagracia Tejeda de González, una pensión del Estado de ciento cuarenta y un pesos oro (RD$141.00) mensuales;

531) A la señora Melania Arias Pérez, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD$132.00) mensuales;

533) Al señor José Adón Adames Abreu, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD$132.00) mensuales;

534) A la señora Obdulia Abreu de la Cruz de Tovar, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD$132.00) mensuales;

535) A la señora Colombina Marrero de Jesús, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (132.00) mensuales;

536) A la señora Lucrecia Esperanza Muñoz de Hernández, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD$132.00) mensuales;

545) Al señor José del Carmen Contreras Samboy, una pensión del Estado de ciento cincuenta y un pesos oro (RD$151.00) mensuales;

548) A la señora Luz de Jesús Mateo de Martínez, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales;

552) A la señora Juana Altagracia Calderón de García, una pensión del Estado de ciento cincuenta y un pesos oro (RD$ 151.00) mensuales;

553) Al señor José Manuel Batista Batista, una pensión del

AGN

Estado de ciento cincuenta y un pesos oro (RD$151.00) mensuales;

554) Al señor Federico Castro Gómez, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD$132.00) mensuales;

557) A la señora María de los Angeles Mateo y Palmer, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD$ 132.00) mensuales;

560) Al señor Juan López Peralta, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD$132.00) mensuales;

561) A la señora Aurora Angela Herrera y Martínez, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD$ 132.00) mensuales;

562) A la señora Arsenia Deyanira Vásquez de Germosén, una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$ 150.00) mensuales;

563) A la señora Irma Altagracia Silverio de Leonardo, una pensión del Estado de un ciento treinta y dos pesos oro (RD$ 132.00) mensuales;

565) Al señor Eliseo Quezada Infante, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD$132.00) mensuales;

567) Al señor Faustino Valerio González y Pérez, una pensión del Estado de un ciento cuarenta y uno pesos oro (RD$ 141.00) mensuales;

568) A laseñora Argentina Peña de Castillo, una pensión

AGN

del Estado de ciento cincuenta y un pesos oro ((RD$151.00) mensuales;

572) A la señora Ana Viviana Gómez de Lora, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (132.00) mensuales;

573) Al señor Félix Antonio Rodríguez, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD$132.00) mensuales;

578) Al señor José Efraín Peralta Pepín, una pensión del Estado de doscientos cincuenta y cinco pesos oro (RD$255.00) mensuales;

580) A la señora Zenobia Gómez Acosta, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD$132.00) mensuales;

584) A la señora Delia María Gómez, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD$132.00) mensuales;

585) Al señor Ramón Hilario Abreu Durán, una pensión del Estado de un ciento treinta y dos pesos oro (RD$132.00) mensuales;

586) A la señora Gladys Esther Díaz Mateo de Mejía, una pensión del Estado de ciento cuarenta y cinco pesos oro (RD$145.00) mensuales;

587) A la señora Ana Digna Villamán Vda. Vásquez, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD$ 132.00) mensuales;

AGN

588) Al señor Rafael Manuel Franco Ramírez, una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD$300.00) mensuales;

590) A la señora Adelfa Manzanillo de Frías, una pensión del Estado de ciento sesenta pesos oro (RD$160.00) mensuales;

591) A la señora Candelaria Antonia Vargas de Fernández, una pensión del Estado de ciento cincuenta y seis pesos oro (RD$156.00) mensuales;

593) A la señora Juana Celeste Pimentel, una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD$300.00) mensuales;

594) A la señora Venecia Rodríguez de Dumé, una pensión del Estado de ciento noventa y ocho pesos oro (RD$198.00) mensuales;

595) A la señora Natalia Martínez de Martínez, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD$132.00) mensuales;

599) A la señora María Cristina Santana, una pensión del Estado de ciento treinta pesos oro (RD$130.00) mensuales;

601) Al señor Brunildo Antonio Genao y Castro, una pensión del Estado de doscientos cincuenta y cinco pesos oro (RD$ 255.00) mensuales;

602) A la señora Sarah Ermina Phipps de Johnson, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro RD$ 132.00) mensuales;

604) Al señor Luis Alfredo Freddy Carrasco Castillo, una pensión del Estado de doscientos setenta pesos oro (RD$270.00) mensuales;

AGN

605) Al señor Luis Pérez, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD$132.00) mensuales;

607) Al señor Juan Bautista Cabrera, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oor (RD$132.00) mensuales;

611) Al señor Miguel A. Santana, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD$132.00) mensuales;

612) Al señor Martín Jiménez Cepeda, una pensión del Estado de doscientos sesenta y cuatro pesos oro (RD$264.00) mensuales;

614) A la señora Cándida López Peralta, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD$132.00) mensuales;

615) A la señora Dora Corcia Sánchez de Torres, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD$132.00) mensuales;

617) A la señora Camila Pérez de Morales, una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD$300.00) mensuales;

619) Al señor Esteban Morales Núñez, una pensión del Estado de ciento sesenta y cinco pesos oro (RD$165.00) mensuales;

620) A laseñora Gladys Santana de Féliz, una pensión del Estado de doscientos cincuenta pesos oro (RD$250.00) mensuales;

621) A la señora Francisca Antonia López de Ventura, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (R$132.00) mensuales;

629) A la señora Eulalia de Jesús Jiménez Baldera, una

AGN

pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD$132.00) mensuales;

633) A la señora Teresita Mercedes Alcántara de Tejada, una pensión del Estado de ciento cuarenta y un pesos oro (RD$141.00) mensuales;

635) A la señora Tenca Matos de Alvarez, una pensión del Estado de doscientos cuarenta y tres pesos oro (RD$243.00) mensuales;

638) A la señora Dolores Mercedes Rodríguez Goris una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD$132.00) mensuales;

639) A la señora Zoila Rosa Montoya Vda. Cerda, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD$132.00) mensuales;

640) A la señora Herminia Pérez de Martínez, una pensión del Estado de ciento cuarenta y un pesos oro (RD$141.00) mensuales;

658) A la señora Graciela Heraux, una pensión del Estado de doscientos setenta pesos oro (RD$270.00) mensuales;

659) Al señor Manuel de Jesús Tejada Rivera, una pensión del Estado de ciento sesenta y cinco pesos oro (RD$165.00) mensuales;

660) A la señora Celeste Deyanira Pimentel Sánchez, una pensión del Esado de ciento treinta y ocho pesos oro (RD$ 138.00) mensuales;

661) A la señora Ana María Durán de Leroux, una pen-

AGN

sión del Estado de ciento ochenta y un pesos oro (RD$181.00) mensuales;

662) A la señora Miladys Castro Santana, una pensión del Estado de doscientos setenta pesos oro (RD$270.00) mensuales;

667) Al señor José Fernández, una pensión del Estado de doscientos cuarenta pesos oro (240.00) mensuales;

669) A la señora Antonia Paula Vda. Morera, una pensión del Estado de ciento ocho pesos oro (RD$108.00) mensuales;

672) A la señora María Saturnina Torres, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD$132.00) mensuales;

674) A la señora Carmen Julia Miller, una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD$300.00) mensuales;

Art. 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta, años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

AGN

Dec. Nº 1518, que modifica el Decreto Nº 1300, del 9 de septiembre, 1975.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1518

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se modifica el Decreto No. 1300 de fecha 9 de septiembre de 1975, en su acápite No. 25 para que en lo adelante rija del modo siguiente:

"25.— A MERCEDES PEREZ VDA. DIAZ, una pensión del Estado de ciento veinte y cinco pesos oro (RD$125.00) mensuales".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta, años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

AGN

Dec. Nº 1519, que modifica el Decreto Nº 390, del 10 de noviembre, 1978.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1519

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se modifica el Decreto No. 390 de fecha 10 de noviembre de 1978, en su acápite No. 35 para que en lo adelante rija del modo siguiente:

"35.— SIBILA CORLETTO DE VASQUEZ, una pensión del Estado de ciento cincuenta y tres pesos oro (RD$153.00) mensuales".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta, años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

AGN

Dec. Nº 1520, que concede jubilación con pensión del Estado a varias personas.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1520

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede el beneficio de la jubilación y se asignan sendas pensiones del Estado a las personas siguientes:

1) A la señora Francia Altagracia Rosario de Pérez, una pensión del Estado de doscientos cuarenta y seis pesos oro (RD$246.00) mensuales;

2) A la señora Dolores Figueroa, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales;

3) A la señora María Altagracia Guzmán Jiménez, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales;

AGN

4) Al señor Rafael Muñoz, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales;

5) A la señora Dolores Bienvenida Sierra de Alduey, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales;

6) A la señora Germaine Idalia de Berona Guzmán Gouy Vda. Pérez, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$ 100.00) mensuales;

7) Al señor Rolando Jiminián Hernández, una pensión del Estadode ciento cuarenta y cinco pesos oro (RD$145.00) mensuales;

8) Al señor José Morillo, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales;

9) Al señor Luis D'Annunzzio Simeoli y Castillo, una pensión del Estado de doscientos cuarenta pesos oro (RD$240.00) mensuales;

10) A la señora María Concepción Espinal Martí, una pensión del Estado de ciento sesenta y ocho pesos oro (RD$168.00) mensuales;

11) A la señora Minerva Selene Recio Flores de De la Mota, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales;

12) A la señora Luisa Mariana Sánchez, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD$132.00) mensuales;

13) A la señora Luz María Meléndez Capellán, una pensión

AGN

del Estado de ciento cincuenta y nueve pesos oro (RD$159.00) mensuales;

14) Al señor Liborio Encarnación, una pensión del Estado de ciento setenta y tres pesos oro (RD$173.00) mensuales;

15) A la señora Silvia Díaz Pilarte Ulloa, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales;

16) A la señora Idalia Pérez, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales;

17) Al señor Elpidio Almonte Polanco, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD$132.00) mensuales;

18) A la señora Julieta Cismón Linval, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales;

19) A la señora Altagracia Guillermina Urbáez, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD$132.00) mensuales; y

20) A la señora Nurys Alicia Ondina Santos de Pérez, una pensión del Estado de doscientos sesenta pesos oro (RD$260.00) mensuales.

Art. 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del

AGN

mes de febrero del año mil novecientos ochenta, años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 1521, que concede jubilación con pensión del Estado al Sr. Pedro Pablo Objío Castro.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1521

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de Trescientos Pesos Oro (RD$ 300.00) mensuales, al señor Pedro Pablo Objío Castro.

Art. 2.— Dicha pensión será papada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

AGN

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta, años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No 1522, que concede jubilación con pensión del Estado a la Sra. Mirtha G. M. Charles de Polanco.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1522

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de ciento setenta y un pesos oro (RD$171.00) mensuales, a la señora Mirtha Gladys Marianela Charles de Polanco.

AGN

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones que tiene reservado la Lotería Nacional para sus empleados.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta, años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. 1523, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano, de una porción de terreno en la Provincia de Santiago.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1523

CONSIDERANDO que es de vital importancia para el inicio del Proyecto Hidroeléctrico Tavera-López, en la Provincia de Santiago, a cargo de la Corporación Dominicana de Electricidad, la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno propiedad de particulares;

VISTA la Ley No. 344, de fecha 29 de julio de 1943, y sus modificaciones sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se declara de utilidad pública e interés social, para ser dedicada a la construcción del Proyecto Hidroeléctrico Tavera-López en la Provincia de Santiago, la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno con área de 700 hectáreas aproxidamamente, ubicadas dentro de las siguientes colindancias: Al Sur, Sección Sabana Iglesia y Paraje La Zanja; Al Oeste, Carretera Santiago-Sabana Iglesia; Al Norte, Carretera Santiago-Jánico, Parajes Las Charcas, Arroyo Hondo y El Guano; y al Este, Parajes López y La Lima.

Art. 2.— En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios del inmueble precedentemente indicado para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales, realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

Art. 3.— Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del inmueble indicado, a fin de que se puedan iniciar en el mismo, de inmediato, los señalados trabajos, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley No. 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley No. 700, del 31 de julio de 1974.

Art. 4.— La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble, se hará de acuerdo con lo dispuesto por la Ley No. 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley No. 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 5.— Los propietarios de terrenos edificados o no, que

deriven un beneficio especial de los señalados trabajos, estarán sujetos al pago de la contribución prevista por el Artículo 1ro. de la Ley No. 1849, de fecha 27 de noviembre de 1948, sobre Contribución a las Obras Públicas que beneficien terrenos de particulares, de acuerdo con las normas establecidas por dicha Ley.

Art. 6.— Los trabajos de avalúo de los terrenos y sus mejoras serán realizados por la Dirección General del Catastro Nacional.

Art 7.— Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, al Administrador General de la Corporación Dominicana de Electricidad, al Director General del Catastro Nacional y al Abogado del Estado, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta, años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 1524, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno en el Municipio de Yaguate.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1524

CONSIDERANDO que para la construcción del Liceo Se-

AGN

cundario del Municipio de Yaguate, Provincia de San Cristóbal, es de vital importancia la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno propiedad de particulares;

VISTA la Ley No. 344, de fecha 29 de julio de 1943, y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se declara de utilidad pública e interés social, para ser destinada a la construcción del Liceo Secundario del Municipio de Yaguate, Provincia de San Cristóbal, la adquisición por el Estado Dominicano, de una porción de terreno con área de 11.50 tareas nacionales, ubicada dentro del ámbito de la Parcela No. 144-B del Distrito Catastral No. 3, del Municipio de Yaguate, Provincia de San Cristóbal, delimitada al Norte, al Sur y al Oeste, por restos de la misma Parcela; y al Este, por la calle Enriquillo del mencionado Municipio.

Art. 2.— En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios del inmueble precedentemente indicado para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales, realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

Art. 3.— Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del inmueble indicado a fin de que se pue-

AGN

dan iniciar en el mismo, de inmediato, los señalados trabajos, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley No. 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley No. 700, del 31 de julio de 1974.

Art. 4.— La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble, se hará de acuerdo con lo dispuesto por la Ley No. 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley No. 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 5.— Los propietarios de terrenos edificados o no, que deriven un beneficio especial de los señalados trabajos, estarán sujetos al pago de la contribución prevista por el Artículo 1ro. de la Ley No. 1849, de fecha 27 de noviembre de 1948, sobre Contribución a las Obras Públicas que beneficien terrenos de particulares, de acuerdo con las normas establecidas por dicha Ley.

Art. 6.— Los trabajos de avalúo de los terrenos y sus mejoras serán realizados por la Dirección General del Catastro Nacional.

Art 7.— Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, el Director General del Catastro Nacional y al Abogado del Estado, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta, años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 1525, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de varios inmuebles en el Municipio de La Vega.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1525

CONSIDERANDO que es interés del Gobierno el establecimiento de zonas o parques industriales en distintas regiones del país con vistas a la descentralización de ese importantísimo sector de desarrollo;

CONSIDERANDO que acorde con los lineamientos expresados, han concluído los estudios para la ejecución del proyecto referente a la Zona Industrial de La Vega, a cargo de la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana;

CONSIDERANDO que para el desarrollo del indicado proyecto se hace indispensable la expropiación de varios inmuebles;

VISTA la Ley No. 344, de fecha 29 de julio de 1943, y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se declara de utilidad pública e interés social,

AGN

la adquisición por el Estado Dominicano, para el establecimiento de la Zona o Parque Industrial de La Vega, de los inmuebles que se describen más adelante, pertenecientes todos al Distrito Catastral No. 3 del Municipio de La Vega, a saber:

a) Parcela No. 272, con una extensión superficial de veintidos mil cuatrocientos tres (22,403.00) metros cuadrados, dentro de los siguientes linderos: al Noroeste: Parcela No. 273-Parte al Sureste, Carretera Vieja al Cibao; al Noroeste, Parcela No. 262-Parte; y al Suroeste: Parcela No. 262-Parte;

b) Una porción de terreno dentro de la Parcela No. 273, con una extensión superficial de cuarenta mil ciento tres punto treintitres (40,103.33) metros cuadrados, tentro de los siguientes linderos: al Noroeste, Parcela No. 262-Parte, al Suroeste, Parcela No. 272-Parte; al Noroeste, Carretera Vieja al Cibao; y al Suroeste, Parcela No. 274;

c) Una porción de terreno dentro de la Parcela No. 274, con una extensión superficial de cuarentitres mil quinientos ocho (43,508.00) metros cuadrados, dentro de los siguientes linderos: al Noroeste, Parcela No. 236-Parte; al Suroeste: Parcela No. 273-Parte; al Noroeste, Parcela No. 274-Parte; al Suroeste, Carretera Vieja al Cibao;

d) Una porción de terreno dentro de la Parcela No. 234-A-1, con una extensión superficial de cincuenticuatro mil novecientos ochentiocho (54,988.00) metros cuadrados, dentro de los siguientes linderos: al Noroeste, Autopista Duarte; al Suroeste: Carretera La Vega-Jarabacoa; al Suroeste, Parcelas Nos. 262-Parte y 236-Parte; y al Noreste Parcela 236-Parte; y

e) Una porcion de terreno dentro de la Parcela No. 236, con una extensión superficial de ciento catorce mil seiscientos seis (114,606.00) metros cuadrados, dentro de los siguientes linderos: al Noroeste, Autopista Duarte; al Suroeste, Parcelas Nos. 262, 236, 234-A (Partes); al Noreste, Parcela No. 236-Parte; y al Sureste, Parcela No. 274-Parte,

AGN

PARRAFO.— El avalúo de los inmuebles antes descritos, con un área global de doscientos setenticinco mil seiscientos ocho punto treintitres (275,608.33) metros cuadrados, será realizado por la Dirección General del Catastro Nacional.

Art. 2.— En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios del inmueble precedentemente indicado para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales, realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

Art. 3.— Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los inmuebles indicados, a fin de que se realicen en los mismos, de inmediato, los trabajos para el establecimiento de la Zona o Parque Industrial de La Vega, luego de ser cumplidos los requisitos legales correspondientes.

Art. 4.— Los propietarios de terrenos edificados o no, que deriven un beneficio especial de los mencionados trabajos de ejecución de la Zona Industrial de La Vega, estarán sujetos al pago de la contribución prevista por el artículo 1o. de la Ley No. 1849, del 27 de noviembre de 1948, sobre Contribución a las Obras Públicas que beneficien terrenos particulares, de acuerdo con las normas establecidas por dicha Ley.

Art. 5.— Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta, años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

AGN

Dec. Nº 1526, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de varios inmuebles en el Municipio de San Cristóbal.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1526

CONSIDERANDO que actualmente se está procediendo a la ejecución de los trabajos de infraestructura correspondientes a la Zona Industrial de Haina, proyecto que incidirá positivamente sobre la economía del país, especialmente con la absorción de mano de obra desocupada, por lo cual es de sumo interés nacional que dicho Proyecto entre en operación a la mayor brevedad posible;

CONSIDERANDO que los estudios realizados para el desarrollo de un amplio sector del Municipio de Haina, que incluye la citada Zona Industrial y otros proyectos, han determinado la necesidad de la construcción de una avenida que enlace al Zona Industrial de Haina y otros proyectos, con la Carretera Santo Domingo-San Cristóbal, por lo que es de vital importancia la adquisición por el Estado Dominicano de varias porciones de terrenos propiedad de particulares;

VISTA la Ley No. 344, de fecha 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se declara de utilidad pública e interés social, la

adquisición por el Estado Dominicano para la construcción de la avenida que enlazará la Zona Industrial de Haina y otros proyectos, con la Carretera Santo Domingo-San Cristóbal, así como la ampliación de dicha Zona Industrial, de los inmuebles que se describen más adelante, pertenecientes todos al Distrito Catastral No. 8, del Municipio de San Cristóbal, Sitio de Bajos de Haina'

a) Una porción de terreno con área de 422.70 tareas nacionales, dentro de la Parcela No. 210, con las siguientes colindancias: Al Norte, Parcela No. 358 y Sucesores de Daniel Peña; Al Sur, Zona Industrial de Haina; Al Este, Parte de la Parcela No. 210; y Al Oeste, parte de la Parcela No. 210 y Sucesores de Daniel Peña;

b) Una porción de terreno con área de 272.54 tareas nacionales, dentro de la Parcela No. 358, con las siguientes colindancias: Al Norte, Parcela No. 75-A; Al Sur: Parcela No. 210; Al Este, parte de la Parcela No. 358; y Al Oeste, Parcelas Nos. 359 y 75-A;

c) Una porción de terreno con área de 32.11 tareas nacionales, dentro de la Parcela No. 359, con las siguientes colindancias: Al Norte, Parcela No. 75-A; Al Sur, Sucesores de Daniel Peña; Al Este, Parcela No. 358 y al Oeste, parte de las Parcelas Nos. 359 y 75-A;

d) Una porción de terreno con área de 159.34 tareas nacionales, dentro de la Parcela No. 75-A, con las siguientes colindancias: Al Norte, parte de la Parcela No. 75-A; Al Sur, Parcelas Nos. 358 y 359; Al Este, parte de la Parcela No. 75-A; y Al Oeste, parte de la Parcela No. 75-A.

Art. 2.— En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios de los inmuebles precedentemente indicados para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el

Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

Art. 3.— Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los inmuebles indicados, a fin de que se puedan continuar en los mismos, de inmediato, los trabajos de ejecución de la Zona Industrial de Haina, luego de ser cumplidos los requisitos legales correspondientes.

Art. 4.— Los propietarios de terrenos edificados o no, que deriven un beneficio especial de los mencionados trabajos de ejecución de la Zona Industrial de Haina, estarán sujetos al pago de la contribución prevista por el Artículo 1ro. de la Ley No. 1849, de fecha 27 de noviembre de 1948, sobre Contribución a las Obras Públicas que beneficien terrenos particulares, de acuerdo con las normas establecidas por dicha ley.

Art. 5.— Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta, años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

AGN

Dec. Nº 1527, que aprueba la Resolución Nº 268-79-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1527

CONSIDERANDO que la empresa COMPAÑIA INDUSTRIAL LECHERA, C. POR A., formuló al Departamento Técnico Industrial de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, una solicitud acogiéndose a las disposiciones de la Ley No. 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que luego de realizarse los estudios pertinentes de dicha solicitud, el Directorio de Desarrollo Industrial dictó la correspondiente resolución;

VISTOS los Artículos 23 y 38 de la Ley No. 299, del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO PRIMERO: Se aprueba la resolución del Directorio de Desarrollo Industrial que se consigna a continuación:

Res. No. 268-79-MC, de fecha 24 de octubre de 1979, que acoge favorablemente la solicitud de la empresa COMPAÑIA

AGN

INDUSTRIAL LECHERA, C. POR A., y modifica en consecuencia, las Resoluciones Nos. 57-70, 79-70, 22-71-MC, 69-71-MC, 163-73-MC, 31-75-MC y 49—76—MC, de fechas 22 de mayo y 26 de junio de 1970 las dos primeras; 15 de enero y 15 de abril de 1971 las dos siguientes: 19 de octubre de 1973, 14 de febrero de 1975 y 21 de abril de 1976, las tres últimas respectivamente, para aumentar e incluir por el resto del período de clasificación los renglones consignados en el ordinal primero de la expresada resolución y en el por ciento de exoneración indicados en el mismo ordinal. La referida empresa fue clasificada en la Categoría "C", para dedicarse a la elaboración de productos lácteos, con destino al mercado interno. Se modifican en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 5253, 66, 1058, 1735, 4424, 885 y 2175, de fechas 23 de julio y 31 de agosto de 1970, los dos primeros; 25 de mayo y 26 de noviembre de 1971 los dos siguientes; 27 de mayo de 1974, 20 de mayo de 1975 y 26 de julio de 1976, los tres últimos, respectivamente.

ARTICULO SEGUNDO: Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta, años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

AGN

Dec. Nº 1528, que nombra al Tte. Coronel Abogado Dr. Rafael Acevedo Alfau, F.A.D., Fiscal del Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1528

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El Teniente Coronel Abogado Doctor Rafael Acevedo Alfau, F.A.D., queda designado Fiscal del Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, en sustitución del Teniente Coronel Abogado Doctor Alfonso Salvador Tejeda Beltré, F.A.D., quien fue puesto en condición de retiro.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de febrero del año mil novecientos ocsenta, años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

AGN

Dec. Nº 1529, que concede incorporación a varias Asociaciones de país.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1529

VISTA la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes Asociaciones:

a) Asociación "Fundación para el Desarrollo y Fomento de las Artesanías", con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 29 de noviembre de 1979.

b) Asociación "Grupo Comunitario Amistad Pro-Salud Mental", con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 27 de noviembre de 1979.

Art. 2.— Dichas incorporaciones serán efectivas tan pron-

AGN

to como las indicadas Asociaciones efectúen el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920.

Art. 3. —Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de febrero del año mil novecientos ocehnta, años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 1530, que establece una tarifa nacional de los precios para el transporte de la carga desde y hacia Santo Domingo y las distintas localidades del país.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1530

CONSIDERANDO que la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO) ha solicitado al Gobierno Nacional al revisión de la tarifa establecida por el Decreto No. 4263 de fecha 1ro. de febrero de 1974, que rige actualmente el servicio de transporte de carga entre las distintas localidades

del país, en interés de hacer los reajustes necesarios a dicha tarifa;

CONSIDERANDO que han sido realizados los estudios correspondientes, habiéndose estimado conveniente preparar una nueva tarifa para el servicio de transporte de carga, acorde, entre otros factores, con el incremento del costo experimentado por el indicado servicio;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se establece la siguiente tarifa nacional de los precios por quintales para el transporte de la carga desde y hacia Santo Domingo y las distintas localidades del país:

ALTAMIRA	204 KM.	RD$0.84	qq.
ARENOSO	194 KM.	RD$1.05	qq.
AZUA	121 KM.	RD$0.56	qq.
BANI	66 KM.	RD$0.42	qq.
BANICA	275 KM.	RD$1.26	qq.
BARAHONA	201 KM.	RD$1.00	qq.
BAYAGUANA	51 KM.	RD$0.75	qq.
BOCA CHICA	30 KM.	RD$0.35	qq.
BONAO	86 KM.	RD$0.49	qq.
BAITOA - SECCION BENITO MARTINEZ KM. 20 DE SAN-			

AGN

TIAGO A PUERTO PLATA	186	KM.	RD$0.84	qq.
BAOBA DEL PIÑAL		KM.	RD$1.05	qq.
CABRAL	216	KM.	RD$1.00	qq.
CASTILLO	169	KM.	RD$0.75	qq.
CEVICOS	135	KM.	RD$0.65	qq
CABRERA	217	KM.	RD$1.12	qq.
CONSTANZA	138	KM.	RD$1.40	qq.
COTUI	111	KM.	RD$0.56	qq.
CAYETANO GERMOSEN	178	KM.	RD$0.73	qq.
CUTUPU	140	KM.	RD$0.56	qq.
CASTAÑUELAS	271	KM.	RD$1.10	qq.
CARRETERA DUARTE	11	KM.	RD$0.30	qq.
CARRETERA MELLA	9	KM.	RD$0.30	qq.
DUVERGE	254	KM.	RD$1.10	qq.
DAJABON	326	KM.	RD$1.26	qq.
EL CERCADO	256	KM.	RD$1.05	qq.
ELIAS PIÑA	258	KM.	RD$1.05	qq.
EL SEIBO	126	KM.	RD$0.63	qq.
ENRIQUILLO	235	KM.	RD$1.20	qq.
ESPERANZA	207	KM.	RD$1.05	qq.
EL MAMEY		KM.	RD$1.20	qq.
FANTINO	129	KM.	RD$0.49	qq.
GASPAR HERNANDEZ	214	KM.	RD$1.20	qq.
GUAYUBIN	227	KM.	RD$0.91	qq.
GUERRA	26	KM.	RD$0.42	qq.
LOS GUAYACANES DEL MAR	56	KM.	RD$0.42	qq.

AGN

HAINA (MUELLE-ALMACENES)	15	KM.	RD$0.35	qq.
HATO MAYOR	102	KM.	RD$0.56	qq.
HIGUEY	166	KM.	RD$0.70	qq.
HONDO VALLE	291	KM.	RD$1.40	qq.
HERRERA	14	KM.	RD$0.30	qq.
HOSTOS	172	KM.	RD$0.75	qq.
IMBERT	215	KM.	RD$0.84	qq.
INGENIO QUISQUEYA	76	KM.	RD$0.49	qq.
INGENIO SAN LUIS	14	KM.	RD$0.35	qq.
JANICO	190	KM.	RD$0.84	qq.
JOSE CONTRERAS	166	KM.	RD$0.70	qq.
JARABACOA	173	KM.	RD$0.91	qq.
JIMANI	298	KM.	RD$1.26	qq.
LA ISABELA	235	KM.	RD$1.20	qq.
LA ROMANA	131	KM.	RD$0.56	qq.
LA VEGA	130	KM.	RD$0.56	qq.
LA VICTORIA	21	KM.	RD$0.42	qq.
LAS MATAS DE FARFAN	237	KM.	RD$1.10	qq.
LOMA DE CABRERA	349	KM.	RD$1.47	qq.
LOS LLANOS	60	KM.	RD$0.42	qq.
LUPERON	240	KM.	RD$1.05	qq.
LOS ALCARRIZOS	15	KM.	RD$0.35	qq.
LOS PATOS	243	KM.	RD$1.20	qq.
LA COLONIA		KM.	RD$1.20	qq.
LAS CHARCAS-SANTIAGO	177	KM.	RD$0.77	qq.
MAIMON	87	KM.	RD$0.50	qq.

AGN

MICHES	170	KM.	RD$0.84	qq.
MOCA	152	KM.	RD$0.63	qq.
MONCION	252	KM.	RD$0.98	qq.
MONTECRISTI	292	KM.	RD$1.12	qq.
MONTE PLATA	78	KM.	RD$0.49	qq.
MONTE ADENTRO-SANTIAGO		KM.	RD$0.70	qq.
NAGUA	214	KM.	RD$1.00	qq.
NISIBON	218	KM.	RD$0.84	qq.
NAVARRETE	191	KM.	RD$0.84	qq.
NEIBA	231	KM.	RD$1.20	qq.
NIZAO	56	KM.	RD$0.42	qq.
NARANJO ABAJO - SAN JOSE DE LAS MATAS	210	KM.	RD$1.05	qq.
OVIEDO	276	KM.	RD$1.25	qq.
PEPILLO SALCEDO	322	KM.	RD$1.12	qq.
PADRE LAS CASAS	181	KM.	RD$1.00	qq.
PEDERNALES	332	KM.	RD$1.40	qq.
PEDRO SANTANA	277	KM.	RD$1.12	qq.
PIEDRA BLANCA (BONAO)	74	KM.	RD$0.42	qq.
PIMENTEL	165	KM.	RD$0.70	qq.
PUERTO PLATA	235	KM.	RD$0.84	qq.
PARAISO	240	KM.	RD$1.10	qq.
PEDRO GARCIA-SANTIAGO	191	KM.	RD$0.91	qq.
PALMAR DE OCOA	95	KM.	RD$0.56	qq.
RAMON SANTANA	93	KM.	RD$0.56	qq.
RESTAURACION	372	KM.	RD$1.40	qq.

AGN

RIO SAN JUAN	245	KM.	RD$1.12	qq.
SABANA DE LA MAR	147	KM.	RD$0.77	qq.
SALCEDO	165	KM.	RD$0.70	qq.
SABANA DE PALENQUE	51	KM.	RD$0.42	qq.
SAMANA	282	KM.	RD$1.20	qq.
SANCHEZ	248	KM.	RD$1.10	qq.
SAN CRISTOBAL	30	KM.	RD$0.42	qq.
SAN JUAN DE LA MAGUANA	204	KM.	RD$1.00	qq.
SAN FRANCISCO DE MACORIS	143	KM.	RD$0.70	qq.
SANTO DOMINGO (MUELLE-ALMACENES)		KM.	RD$0.30	qq.
SAN JOSE DE LAS MATAS	206	KM.	RD$1.00	qq.
SAN JOSE DE OCOA	113	KM.	RD$0.56	qq.
SAN PEDRO DE MACORIS	75	KM.	RD$0.49	qq.
SAN RAFAEL DE YUMA	187	KM.	RD$0.91	qq.
SANTIAGO DE LOS CABALLEROS	166	KM.	RD$0.70	qq.
SOSUA	236	KM.	RD$0.98	qq.
SANTIAGO RODRIGUEZ	258	KM.	RD$1.05	qq.
SANTO CERRO	140	KM.	RD$0.70	qq.
SAN ISIDRO	18	KM.	RD$0.35	qq.
SECCION LA LOMITA-SAN JOSE ADENTRO - SANTIAGO		KM.	RD$0.77	qq.
SABANA GRANDE DE BOYA	96	KM.	RD$0.56	qq.
SABANETA DE YASICA	200	KM.	RD$0.98	qq.
TAMAYO	207	KM.	RD$0.91	qq.

AGN

TAMBORIL	179 KM.	RD$0.70	qq.
TENARES	159 KM.	RD$0.70	qq.
YAGUATE	44 KM.	RD$0.42	qq.
YAMASA	42 KM.	RD$0.56	qq.
YAMASA-RANCHITO HATO VIEJO	97 KM.	RD$0.63	qq.
YAQUE ARRIBA-JANICO - SANTIAGO	190 KM.	RD$0.84	qq.
YASICA ABAJO	204 KM.	RD$0.91	qq.
VALVERDE-MAO	223 KM.	RD$0.84	qq.
VICENTE NOBLE	184 KM.	RD$0.80	qq.
VILLA ALTAGRACIA	42 KM.	RD$0.42	qq.
VILLA RIVAS	184 KM.	RD$0.90	qq.
VILLA TAPIA	175 KM.	RD$0.63	qq.
VILLA MELLA	12 KM.	RD$0.40	qq.
VILLA VASQUEZ	226 KM.	RD$0.98	qq.
ZONA URBANA	KM.	RD$0.30	qq.
ZONA SUBURBANA	KM.	RD$035	qq.

Art. 2.— En los casos en que en la carga transportada se usen distintas unidades de pesos, éstos se convertirán a quintales y se aplicará la tarifa señalada en el Artículo 1ro. del presente Decreto.

Art. 3. —En los casos de Furgones, los cabezotes cobrarán la tarifa a base de 500 qq de la manera siguiente:

a) Furgones llenos, 75% del precio de la tarifa (500 qq.)

AGN

b) Furgones vacíos, 40% del precio de la tarifa (500 qq).

Art. 4.— Para carga por volúmen, el precio será convencional; el peso de la madera se establecerá de la siguiente manera: MADERA BRUTA - 50 qq. EL MILLAR DE PIE; MADERA CEPILLADA - 40 qq. el MILLAR DE PIE.

Párrafo.— Estas serán transportadas a los precios establecidos en el Artículo 1 de este Decreto, calculada por quintal de acuerdo a lo establecido más arriba.

Art. 5.— La manipulación de la carga desde y hasta la parrilla del camión, estará a cargo del propietario de la misma.

Art. 6.— Para los agregados y demás materiales de construcción sueltos se cobrará: RD$0.70 metro cúbico al despegue y R$0.20 el metro cúbico cada kilómetro adicional de acuerdo a la distancia.

Párrafo I.— Para el transporte de hormigón asfáltico, se incrementará en 25% la tarifa del presente artículo.

Párrafo II.— Dada la diversidad de factores que inciden en el transporte de los materiales de construcción en casos especiales las partes podrán contratar libremente precios distintos de los señalados en el presente artículo.

Art. 7.— La Dirección General de Control de Precios, queda encargada de la ejecución del presente Decreto, por considerarse los servicios de transporte de carga, de primera necesidad, de acuerdo con el Artículo 4 de la Ley No. 13, de fecha 27 de abril de 1963.

Art. 8.— La Dirección General de Tránsito Terrestre, la Se-

AGN

cretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones y la Secretaría de Estado de Trabajo, colaborarán con la Dirección General de Control de Precios para hacer efectivas las disposiciones del presente Decreto.

Art. 9.— (Transitorio).— Mientras no sean efectuados por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio los reajustes necesarios, a fin de que se establezca una nueva tarifa para el transporte de cemento, regirán las disposiciones contenidas en el Artículo 4 del Decreto No. 4263, de fecha 1ro. de febrero de 1974.

Art. 10.— El presente Decreto deroga y sustituye el Decreto No. 4263, de fecha 1ro. de febrero de 1974, excepto las disposiciones del Artículo 4 del referido Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta, años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 1531, que encarga al General de Brigada Miguel Alvarez Belén, E.N., de la Dirección General Forestal.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1531

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artícu-

AGN

lo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El General de Brigada Miguel Alvarez Belén, E.N., Subjefe de Estado Mayor del Ejército Nacional, queda encargado interinamente de la Dirección General Forestal, mientras dure la ausencia del titular.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta, años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 1532, que crea e integra una Comisión que tendrá a su cargo la supervisión de las obras y proyectos que están siendo ejecutadas por el Gobierno Nacional, financiadas con recursos provenientes de organismos e instituciones internacionales.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1532

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se crea una Comisión que estará integrada por el

AGN

Secretario Técnico de la Presidencia, quien la presidirá; el Consultor Económico del Poder Ejecutivo, el Consultor de Planificación del Poder Ejecutivo, el Lic. Luis Aquiles García Recio, Subsecretario de Estado de Finanzas y el Lic. Eduardo García Michel, Asesor Económico del Banco Central de la República Dominicana, que tendrá a su cargo la supervisión de las obras y proyectos que están siendo ejecutados por el Gobierno Nacional, financiados con recursos provenientes de organismos e instituciones internacionales.

Art. 2.— Dicha Comisión deberá presentar cada 15 días, un pormenorizado informe al Poder Ejecutivo, relativo al avance de los trabajos de cada una de las obras y proyectos señalados.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta, años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 1533, que concede jubilación con pensión del Estado a varias personas.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1533

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

AGN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede el beneficio de la jubilación y se asignan sendas pensiones del Estado a las personas siguientes:

a) Al señor Carlos Antonio Aracena, una pensión del Estado de doscientos cuarenta y seis pesos oro (RD$246.00) mensuales;

b) Al señor Ramón Espinal Delgado, una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD$300.00) mensuales;

c) Al señor Sinencio Antonio Alonzo Suárez, una pensión del Estado de doscientos diez pesos oro (RD$210.00) mensuales;

d) A la señora Minerva Patria Merejo, una pensión del Estado de doscientos cincuenta pesos oro (RD$250.00) mensuales; y

e) Al señor Herminio Ortiz Reyes, una pensión del Estado de doscientos cuarenta y cinco pesos oro (RD$245.00) mensuales.

Art. 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta, años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

AGN

Dec. Nº 1534, que concede jubilación con pensión del Estado al Dr. Orestes Cucurullo Ramírez.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1534

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD$300.00) mensuales, al señor Doctor Orestes Cucurullo Ramírez.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta, años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

AGN

Dec. Nº 1535, que crea la Comisión Asesora del Museo Nacional de Historia y Geografía.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1535

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— La Comisión Asesora del Museo Nacional de Historia y Geografía, creada mediante Decreto No. 2821, de fecha 15 de abril de 1977, queda integrada por los señores Licenciado Emilio Rodríguez Demorizi, Licenciado Pedro Troncoso Sánchez, Doctor Frank Moya Pons e Ingeniero José Joaquín Hungría Morell.

Art. 2.— Envíese al Museo Nacional de Historia y Geografía para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta, años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

AGN

Dec. Nº 1536, que otorga Exequátur a varios profesionales del país.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1536

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales, No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 146, sobre Pasantía de Médicos recién graduados, de fecha 11 de mayo de 1967, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial No. 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes.

MEDICO:

Arturo Manuel Joaquín Pellerano Zayas Bazán.

TECNOLOGO MEDICO:

Nancy Victoria Henríquez Pérez, Altagracia Lucydenis Apon

AGN

te Lercbours, Candelaria González Moreno, Marlen Altagracia Martínez Luna y Lourdes María Delgado Conde.

LICENCIADO EN BIONALISIS:

Gregorio Francisco José Martín de Porres Sturla Bermúdez y Blanca Marisela Suero Cavallo.

LICENCIADO EN QUIMICA:

Zoa María Méndez Méndez.

MEDICO VETERINARIO:

Francisco Antonio Pilarte Rodríguez.

ODONTOLOGO:

Lourdes Ysabel Alvarez Tatis, Carmen María Mojica Ramírez y Miguel Angel Rodríguez Pimentel.

LICENCIADO EN FARMACIA:

Norys Esther Florimón de la Rosa, Flor María Bellia Castro y Ramona Mercedes Gutiérrez Tineo.

ABOGADO:

Cristian G. Ramos Veloz.

Art. 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social y a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional

AGN

Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta, años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 1537, que autoriza al Ayto. del Municipio de Puerto Plata, a donar porciones de terreno de su propiedad.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1537

VISTA la Ley No. 4381, de fecha 10 de febrero de 1956, y la Ley No. 5577, de fecha 14 de julio de 1961;

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Puerto Plata, a donar las porciones de terreno de su propiedad que se describen a continuación a las entidades que se indican:

a) A la Asociación Médica Dominicana, filial de Puerto Plata, una porción de terreno ubicada dentro de la Parcela No. 253, del Distrito Catastral No. 9, del mencionado Municipio,

AGN

Sitio de San Marcos, con una extensión superficial de 2,700.00 metros cuadrados, valorada en la suma de RD$18,900.00.

b) A la Sociedad Recreativa, Cultural y Deportiva Puerto Plata Tennis Club Inc., una porción de terreno ubicada dentro de la Parcela No. 253, del Distrito Catastral No. 9, del mencionado Municipio, con una extensión superficial de 12,291.24 metros cuadrados, valorada en la suma de RD$86,038.68.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta, años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 1538, que reglamenta la cacería de especies silvestres en el país.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1538

VISTO el Artículo 18 de la Ley de Caza No. 85, de fecha 4 de febrero de 1931 y sus modificaciones;

VISTO el acápite K del Artículo 1 de la Ley No. 8, de fecha 8 de septiembre de 1965;

AGN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Durante el año 1980, la cacería de las especies silvestres en el país he reglamenta de la manera siguiente:

RELACION No. 1

Especies cuya cacería se permitirá permanentemente por considerarse perjudiciales para la agricultura:

NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO
Madam sagá o chichiguao	Ploceus cucullatus
Carpintero	Melanerpes striatus
Pájaro vaquero	Molothrus bonariensis
Pecho Jabado o ciguita arrocera	Lonchura punctulata
Gorrión casero	Passer demesticus
Hurón	Herpestes auropunctatus
Ratas y ratones	Rattus sp.
Gato cimarrón	Felis catus
Perro	Canis familiaris

AGN

RELACION No. 2

Especies cuya cacería queda regulada

NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	EPOCA DE VEDA
Rolón o rabiche	Zenaida macroura	Del 1 de enero al 30 de junio.
Tórtola aliblanca	Zenaida asiática	Del 1 de enero al 30 de junio.
Rolita	Columbina passerina	Del 1 de enero al 30 de junio.
Pato de la florida	Anas discors	Del 1 de enero al 29 de febrero y del 1 de noviembre al 31 de diciembre.
Pato cabezón o negro	Aythya collaris	Del 1 de enero al 29 de febrero y del 1 de noviembre al 31 de diciembre.
Pato turco	Aythya affinis	Del 1 de eenro al 29 de febrero y del 1 de noviembre al 31 de diciembre.
Conejo silvestre	Orictolagus cuniculus	Del 1 de julio al 31 de diciembre.

PARRAFO: La caza o captura de todas las especies de aves

AGN

silvestres; anfibios, (ranas y sapos); reptiles (cocodrilos, iguanas, culebras y lagartos y mamíferos (venado, hutía, selenodonte, nesofonte y murciélagos), no especificadas en las relaciones anteriores queda prohibia en todo el territorio nacional.

Art. 2.— La cacería de las especies mencionadas en la Relación No 2 del Artículo 1 del presente Decreto, sólo podrá practicarse los sábados y domingos.

Art. 3.—El número máximo de rolitas, rolones y tórtolas aliblancas que puede cazarse es de 25 (veinticinco) ejemplares por cazador en cada día de cacería. Las especies de patos de la florida, cabezón y turco podrán cazarse en un máximo de 10 (diez) ejemplares por cazador en cada día de cacería.

Art. 4.— La cacería del conejo silvestre se permitirá solamente dentro del perímetro de los Municipios de Constanza, Provincia de La Vega; y San José de Ocoa, Provincia de Peravia, los sábados y los domingos, con límite de 2 (dos) ejemplares por cazador en cada día de cacería.

Art. 5.— En caso de que una especie de las protegidas se convierta en plaga en un lugar determinado, el Secretario de Estado de Agricultura podrá disponer las medidas pertinentes para el debido control de su población.

Art. 6— Quedan suspendidos los permisos especiales de cacería, otorgados a instituciones científicas y educativas con anterioridad al presente Decreto.

Art. 7.— Se deroga el Decreto No. 661, de fecha 7 de mayo de 1979.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta, años 136º de de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

AGN

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 12.—

JURAMENTACION DE LOS ESPOSOS BOR LEAH LEE y YU YI CHANG DE LEE.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 22 del mes de enero del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 10:00 A.M., ante mí, LIC. VICENTE ANCHEZ BARET, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, comparecieron los esposos BOR LEAH LEE y YU YI CHANG DE LEE, antes de nacionalidad china, mayores de edad, casados, comerciante y de quehaceers del hogar, titulares de las cédulas de identificación personal Nos. 312967 y 308403, serie 1ra., respectivamente, domiciliados y residentes en la Av. Sarasota No. 65, de esta ciudad, quienes solicitaron nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, y provisional a su hija menor SY CHIA LEE, la cual les fue concedida por medio del Decreto No. 1296, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 2 de noviembre de 1979, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a los citados esposos, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y los esposos BOR LEAH LEE y YU YI CHANG DE LEE.

LIC. VICENTE SANCHEZ BARET,
Secretario de Estado de Interior y Policía.

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

BOR LEAH LEE y YU YI CHANG DE LEE.

AGN

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 13.—

JURAMENTACION DEL SR.
SIK CHUNG LO.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 22 del mes de enero del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 10:00 A.M., ante mí, LIC. VICENTE ANCHEZ BARET, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció el señor SIK CHUNG LO, antes de nacionalidad británica, mayor de edad, soltero, cocinero, provisto del permiso de residencia No. 134609, domicilado y residente en la Av. Sarasota No. 65 de esta ciudad, quien solicitó nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, la cual le fue concedida por medio del Decreto No. 1381, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 20 de Diciembre de 1979, y en cumplimiento del decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor antes menciondo, copia de los documentos de naturalización previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor SIK CHUNG LO.

LIC. VICENTE SANCHEZ BARET,
Secretario de Estado de Interior y Policía.

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

SIK CHUNG LO.

AGN

República Dominicana

SECRETARÍA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 17.

JURAMENTACION DEL SR.
HIAP KIANALEX GOUW o
HIAP KIAN GOUW (a) ALEX

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 28 días del mes de enero del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 10:00 A.M., ante mí, LIC. VICENTE SANCHEZ BARET, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció el señor HIAP KIANALEX GOUW o HIAP KIAN GOUW (A) ALEX, antes de nacionalidad china, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identificación personal No. 315508, serie 1ra., domiciliado y residente en la Avenida Sarasota No. 65, de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana ordinaria y provisional, a sus hijos menores SAN BO ELIZABETH o SAN BO GOUW (A) ELIZABETH, SOAN BO ESTHER o SOAN BO GOUW (A) ESTHER y KAR YIU CARL GOUW o KAR YIU GOUW NG (A) CARL, la cual les fue concedida por medio del Decreto No. 1272, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 26 de octubre de 1979, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor más arriba indicado, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República, respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor

LIC. VICENTE SÁNCHEZ BARET,
Secretario de Estado de Interior y Policía.

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

HIAP KIAN ALEX GOUW ó HIAP KIAN GOUW (A) ALEX

AGN

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 25.

JURAMENTACION DE LAS SRTAS. HUI-LING y HUI-CHU HUANG SHIH

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 29 del mes de enero del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 10:00 A.M., ante mí, LIC. VICENTE SANCHEZ BARET, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, comparecieron las señoritas HUI-LING y HUI-CHU HUANG SHIH, antes de nacionalidad china, mayores de edad, solteras, estudiantes, titulares de las cédulas de identificación personal Nos. 310614 y 310598, serie 1ra., respectivamente, domiciliadas y residentes en la Av. Sarasota No. 65, de esta ciudad, quienes solicitaron nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, la cual les fue concedida por medio del Decreto No. 1381, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 20 de diciembre de 1979, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a las citadas señoritas, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fé, y las señoritas HUI-LING y HUI-CHU HUANG SHIH.

LIC. VICENTE SANCHEZ BARET,
Secretario de Estado de Interior y Policía.

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

HUI-LING y HUI-CHU HUANG SHIH.

AGN

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 24

JURAMENTACION DE LA SRA. CHOY YUE MARY NG DE GOUW o CHOY YUE NG DE GOUW (A) MARY

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 28 días del mes de enero del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 10:00 A.M., ante mí, LIC. VICENTE SANCHEZ BARET, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció la Sra. CHOY YUE MARY NG, DE GOUW o CHOY YUE NG DE GOUW (A) MARY, antes de nacionalidad china, mayor de edad, casada, de quehaceres del hogar, titular de la cédula de identificación personal No. 310609 serie 1ra., domiciliada y residente en la Av. Sarasota No. 65, de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto No. 1272, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 26 de octubre de 1979, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a la señora más arriba señalada, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fé y la señora CHOY YUE MARY NG DE CHOUW o CHOY YUE NG DE GOUW (A) MARY.

LIC. VICENTE SANCHEZ BARET,
Secretario de Estado de Interior y Policía.

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

CHOY YUE MARY NG DE CHOUW o CHOY YUE NG DE GOUW (A) MARY.

AGN

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 27

JURAMENTACION DE LA SRA. SHWA JEN KUO JANG o SHWA JEN YANG DE KUO.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 29 días del mes de enero del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 10:00 A.M., ante mí, LIC. VICENTE SANCHEZ BARET, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció la señora SHWA JEN KUO JANG o SHWA JEN YANG DE KUO, antes de nacionalidad china, mayor de edad, casada, de quehaceres del hogar, titular de la cédula de identificación personal No. 302701, serie 1ra., domiciliada y residente en la Av. Sarasota No. 65, de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana ordinaria, y Provisional a sus hijos menores MING LI, MING TAO y MING CHE KUO, la cual le fué concedida por medio del Decreto No. 809, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 5 de abril de 1979, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a la señora señalada más arriba, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la Republica y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe y la señora SHWA JEN KUO JANG o SHWA JEN YANG DE KUO.

LIC. VICENTE SANCHEZ BARET.
Secretario de Estado de Interior y Policía.

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON.
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

SHWA JEN KUO JANG o SHWA JEN YANG DE KUO.

AGN

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 26

JURAMENTACION DEL SR. SHUI CHU.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 29 del mes de enero del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 10:00 A.M., ante mí, LIC. VICENTE ANCHEZ BARET, Secretario de Estado de Interior y Polic6a, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció el señor SHUI CHU, antes de nacionalidad china, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identificación personal No. 307448, serie 1ra., domiciiiado y residente en la Av. Sarasota No. 65, de esta ciudad, quien solicitó nacionalidad dominicana por naturalización ordinaria, la cual le fue concedida por medio del Decreto No. 794, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 4 de abril de 1979, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al indicado señor, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor SHUI CHU.

LIC. VICENTE SANCHEZ BARET,
Secretario de Estado de Interior y Policía.

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

SHUI CHU.

AGN

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 15

JURAMENTACION DEL SR.
FU HAI LU.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 24 del mes de enero del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 10:00 A.M., ante mí, LIC. VICENTE SANCHEZ BARET, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció el señor FU HAI LU, antes de nacionalidad china, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identidad personal No. 307919, serie 1ra., domiciliado y residente en la Av. Sarasota No. 65, de esta ciudad, quien solicitó nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, la cual le fue concedida por medio del Decreto No. 788, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 2 de abril de 1979, y en cumplimiento del decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor antes mencionado, copia de los documentos de naturalización previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fé, y el señor FU HAI LU.

LIC. VICENTE SANCHEZ BARET,
Secretario de Estado de Interior y Policía.

RAMON ANT. PEGUERO RINCON,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

FU HAI LU.

AGN

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

JURAMENTACION DE LOS ESPOSOS I-LO KUO y TSAO LIAO DE KUO

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 15 de enero del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 10:00 A. M., ante mí, LIC. VICENTE SANCHEZ BARET, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, comparecieron los esposos I-LO KUO y TSAO LIAO DE KUO, antes de nacionalidad china, mayores de edad, comerciantes, titulares de las cédulas de identificación personal Nos. 315534 y 310621, serie 1ra., respectivamente, domiciliados y residentes en la Av. Sarasota No. 65, de esta ciudad, quienes solicitaron nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, la cual les fué concedida por medio del Decreto No. 1296, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 2 de noviembre de 1979, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a los esposos más arriba indicados, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República y de cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fé de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fé y los esposos I-LO KUO y TSAO LIAO DE KUO.

LIC. VICENTE SANCHEZ BARET,
Secretario de Estado de Interior y Policía.

RAMON A. PEGUERO RINCON,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

I-LO KUO y TSAO LIAO DE KUO.

AGN

AÑO CI. NUM. 9525

Gaceta Oficial

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 29 de Febrero, 1980

SUMARIO:

Actos del Poder Ejecutivo:

Dec. No. 1539, que inviste de los Plenos Poderes al Dr. Ludovino Fernández, Secretario de E. de Relaciones Exteriores, para suscribir en nombre y representación del Gobierno Dominicano, el Acuerdo de Cooperación Técnica entre la Rep. Dom. y España.—Dec. No. 1540, que concede al Excelentísimo Sr.

(Pasa a la Pág. 2)

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana
1 9 8 0

AGN

Celso Diniz, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Brasil, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.— Dec. No. 1541, que designa al Ing. Meteorólogo Fernando A. Serrils Vidal, Tte. Coronel Técnico del E.N., Director del Depto. de Meteorología de la Secretaría de Estado de Agricultura.— Dec. No. 1542, que designa al Dr. José Alonso Puig, Miembro Permanente del Consejo Nacional de Frontera.— Dec. No. 1543, que concede el beneficio de la incorporación a la Asocación Mujeres Aplicadas a la Industria (MAI).— Dec. No. 1544, que designa al Dr. Robert Eduardo de Pourie Guzmán, Cónsul General de la Rep. en Los Angeles, California, E. U. de A.— Dec. No. 1545, que deroga el Dec. No. 1859, de fecha 6 de abril de 1976.— Dec. No. 1546, que concede el beneficio de la jubilación con pensión del Estado, a la Sra. Digna Altagracia Tejada Sánchez de Estrada.— Dec. No. 1547, que deroga el Art. 2 del Dec. No. 408, del 15 de noviembre de 1978, y el Decreto No. 778, del 28 de marzo de 1979.— Dec. No. 1548, que otorga exequátur a varios profesionales para que puedan ejercer sus profesiones en todo el país.— Dec. No. 1549, que agrega un Art. 5 al Dec. No. 507, de fecha 27 de diciembre de 1978, y designa al Ing. César A. García Victoria, Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Zonas Francas Industriales.— Dec. No. 1550, que designa a varios Sres. Miembros de la Comisión de Comercio Exterior, adscrita a la Sec. de Relaciones Exteriores.— Dec. No. 1551, que crea la Junta de Ornato y Embellecimiento de la Ciudad de San Juan de la Maguana.— Dec. No. 1552, que otorga exequátur a varios profesionales para que puedan ejercer sus profesiones en todo el país.— Dec. No. 553, que modifica el Art. 1 del Dec. No. 4401, del 27 de marzo de 1974, modificado a su vez por el Dec. No. 3227, del 6 de enero de 1978.— Dec. No. 1554, que beneficia con la naturalización dominicana al Sr. Ing. Rafael Fernando Lázaro Mainardy del Pino.— Dec. No. 1555, que concede el beneficio del indulto a varios condenados por los Tribunales de la República.— Dec. No. 1556, que dispone la realización de un Censo Nacional de los funcionarios y empleados del Estado que estén prestando servicios en la Administración Pública o en cualquier institución autónoma.— Dec. No. 1557, que designa al Mayor General Pi-

(Pasa a la Pág. 3)

loto Mario A. Imbert McGregor, F.A.D., Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas y Jefe de Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas.— Dec. No. 1558, que designa al Mayor General Rafael Adriano Valdez Hilario, E.N., Representante de la Rep. Dom. ante la Junta Interamericana de Defensa.— Dec. No. 1559, que designa al Contralmirante César Gil García, M. de G., Subsecretario de Estado de la Marina de Guerra.— Dec. No. 1560, que nombra al Mayor General Piloto Pablo Garrido Medina, F.AD., Jefe de Estado Mayor de la Fuerza Aérea Dominicana.— Dec. No. 1561, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, al Mayor General Rafael Adriano Valdez Hilario, E.N.— Dec. No. 1562, que nombra al Contralmirante Rolando Polanco y Polanco, M. de G., Agregado Naval a la Embajada de la República en Perú.— Dec. No. 1563, que nombra al Gral. de Brigada Piloto Octavio Jorge Pichardo, F.A. D., Agregado Militar, Naval y Aéreo a la Embajada de la Rep. en los E.U. de A. y dicta otras disposiciones.—Dec. No. 1564, que nombra al Coronel Carlos A. Castillo Pimentel, E.N., Agregado Militar a la Embajada de la República en Haití.— Dec. No. 1565, que nombra al Coronel César A. Pomares Cruz E.N., Asistente de la Delegación de la República Dominicana ante la Junta Interamericana de Defensa.— Dec. No. 1566, que nombra al Contralmirante Olgo Santana Carrasco, M. de G., Administrador Gral. del Aeropuerto Internacional de las Américas.— Dec. No. 1567, que nombra al General de Brigada Piloto Ramón E. Cruzado Piña, F.A.D., Director General de Aeronáutica Civil, y dicta otras disposiciones.— Dec. No.1568, que nombra al Coronel Piloto Reading C. Kundhart Hernández, F.A.D., Comandante de la Base Aérea de Santiago, y dicta otras disposiciones.— Dec. No. 1569, que coloca en situación de retiro al Mayor General Neit Rafael Nivar Seijas, E.N., y dicta otras disposiciones.— Dec. No. 1570, que nombra al Ing. Francisco T. Rodríguez, Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), y al Agr. Eligio Jáquez, Director Gral. del Instituto Agrario Dominicano (IAD).— Dec. No. 1571, que nombra al Dr. Rafael Molina Morillo, Embajador Jefe de la Misión Per-

(Pasa a la Pág. 4)

AGN

manente de la República ante la Organización de las Naciones Unidas.— Dec. No. 1572, que nombra a los Sres. Pedro Bello Heredia y Regil Herasme Peña, Gobernadores Civiles de las Provincias de Bahoruco e Independencia, respectivamente.— Dec. No. 1573, que nombra al Dr. Víctor Raúl Gil Batlle, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario At-Large, y dicta otras disposiciones.— Dec. No. 1574, que declara de interés nacional la actual zafra azucarera.— Dec. No. 1575, que constituye la Delegación de nuestro país en la Primera Parte del Noveno Período de Sesiones de la Tercera Conferencia del Mar.—

Avisos de Requerimientos del Tribunal de Tierras.— Autos de varios Jueces de distintas Cámaras Penales.—

Documentos Diversos:

Actas de juramentación.— Modificación de varios Artículos de los Estatutos de la Financiera Interamericana, S.A.—

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial

Lic. Rafael E. Cáceres Rodríguez

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Rafael E. Cáceres Rodríguez
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año CI, Santo Domingo de Guzmán, R.D., Febrero 29, 1980, Nº 9525

Dec. Nº 1539 que inviste de los Plenos Poderes al Dr. Ludovino Fernandez, Secretario de E. de Relaciones Exteriores, para suscribir en nombre y representación del Gobierno Dominicano, el Acuerdo de Cooperación Técnica entre la Rep. Dom. y España.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1539

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219800009525
A.1980 V.0 N.9525

ARTICULO UNICO.— El Señor Dr. Emilio Ludovino Fernández, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, queda investido de los Plenos Poderes de lugar para suscribir, en nombre y represntación dl Gobierno dominicano, el Acuerdo de Cooperación Técnica entre la República Dominicana y España, Complementario del Convenio de Cooperación Social Hispano-

AGN

Dominicano para el Desarrollo en la República Dominicana de un Programa de Materia Socio-Laboral y de Formación Profesional y Protocolo Anexo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 18 días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta, años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 1540, que concede al Excelentísimo Sr. Celso Diniz, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Brasil, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1540

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Excelntísimo Señor Celso Diniz, Embajdor Extraordinario y Plenipotenciario del Brasil;

VISTA la Ley No. 1113, del 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

AGN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se concede al Excelentísimo Señor Celso Diniz, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Brasil, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta (1980), años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 1541, que designa al Ing. Meteorólogo Fernando A. Schrils Vidal, Tte. Coronel Técnico del E.N., Director del Dpto. de Meteorología de la Sec. de E., de Agricultura.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1541

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

AGN

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El Ingeniero Meteorólogo Fernando A. Schrils Vidal, Teniente Coronel Técnico del Ejército Nacional, queda designado Director del Departamento de Meteorología de la Secretaría de Estado de Agricultura, en sustitución del Comodoro Retirado Julio A. Rib Santamaría, fallecido.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta, años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 1542, que designa al Dr. José Alonso Puig, Miembro Permanente del Consejo Nacional de Frontera.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1542

55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente
En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El Doctor José Alonso Puig, queda

AGN

designado Miembro Permanente del Consejo Nacional de Frontera, en sustitución del Doctor Emilio Ludovino Fernández.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta, años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 1543, que concede el beneficio de la incorporación a la Asociación Mujeres Aplicadas a la Industria (MAI).

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1543

VISTA la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede el beneficio de la incorporación a la

AGN

"Asociación Mujeres Aplicadas a la Industria" (MAI), con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 6 de noviembre de 1979. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley No. 520.

Art. 2.— Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta, años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 1544, que designa al Dr. Robert Eduardo de Fourie Guzmán, Cónsul General de la Rep. en Los Angeles, California, E.U. de A.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1544

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El Dr. Robert Eduardo de Kour[illegible]

AGN

Guzmán, queda designado Cónsul General de la República en Los Angeles, California, Estados Unidos de América.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta, años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 1545, que deroga el Dec. Nº 1859, de fecha 6 de abril de 1976.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1545

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO: Queda derogado el Decreto No. 1859, de fecha 6 de abril de 1976, mediante el cual se designó al licenciado Pedro A. Ferrer Vicecónsul de la República en Los Angeles.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días

AGN

del mes de febrero del año mil novecientos ochenta, años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 1546, que concede el beneficio de la jubilación con pensión del Estado a la Sra. Digna Altagracia Tejada Sánchez de Estrada

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1546

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de doscientos diez pesos oro (RD$ 210.00) mensuales, a la señora Digna Altagracia Tejada Sánchez de Estrada.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo d

AGN

Pensiones y Jubilaciones que tiene reservado la Lotería Nacional para sus empleados.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta, años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 1547, que deroga el Art. 2 del Dec. Nº 408, del 15 de noviembre, de 1978, y el Decreto Nº 778, del 28 de marzo de 1979.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1547

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Queda derogado el Artículo 2 del Decreto Núm. 408, de fecha 15 de noviembre de 1978.

Art. 2.— Queda derogado el Decreto Núm. 778, de fecha 28 de marzo de 1979.

AGN

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta, años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 1548, que otorga exequátur a varios profesionales para que puedan ejercer sus profesiones en todo el país.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1548

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales, No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 146, sobre Pasantía de Médicos recién graduados, de fecha 11 de mayo de 1967, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley No. 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la pasantía profesional de los ingenieros, arquitectos y agrimensores;

VISTA la Ley No. 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 16 de junio de 1944, y sus modificaciones;

AGN

VISTA la Ley del Notariado No. 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes:

MEDICO:

Ramón Antonio Núñez Cruz, Jesús Salvador Díaz Cartagena, Milagros de Jesús Ramírez Tavera, Ramona Sunilda Rodríguez, Rafael Oscar Kidd Salazar, Manuel Rafael Bornia Vidal Gisela Natividad Espino Suriel, Felipe Cárdenas Mendoza, Manuel Oscar Bretón Castillo, Ramón Emilio Almánzar López, Arturo Suero, José Antonio Bencosme Abinader, Cristóbal Fernández Peña, Merched Garib Arbaje, Jannette Amparo Torres Sarnelli, Mario Espinal Saldaña, Lourdes Virginia Eugenia González Joubert, Andrés Secundino Meyaime Caamaño, Candelaria Figuereo, Bienvenido de Jesús Peña Báez, Francisco Javier Then Fernández, José Eugenio Vargas Veras y Alberto Brinz Chamount.

INGENIERO CIVIL:

Delta María Sánchez Ortiz, Gilberto Alerci Avila Ramírez y César Augusto Fernández Pichardo.

AGRIMENSOR:

José Rafael Guzmán.

AGN

CONTADOR PUBLICO AUTORIZADO:

Luis Antonio Marte López, Juana María Slaiman Neisir, Juan Bautista Mateo Vargas, María Jiminián Hilario, Alejandra Cristina Jiménez, Nuesi, Munnir Slaiman Neisir y Yamira Mercedes García Serra.

NOTARIO PUBLICO DEL DISTRITO NACIONAL:

Ilsa A. Ramos Suárez de Bisonó, Leandro Carpio Hernández, Tomás L. Montero D'Oleo, Guillermina Muñoz de Méndez y Víctor Robustiano Peña.

PARRAFO: Los Notarios Públicos ejercerán las funciones propias de su profesión, únicamente dentro de la jurisdicción correspondiente al lugar específico en que se les ha expedido el nombramiento.

Art. 2.— Envíese a las Secretarías de Estado de Salud Pública y Asistencia Social y de Finanzas, a la Procuraduría General de la República y al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, para los fines correspondientes.

Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta, años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 1549, que agrega un Art. 5 al Dec. Nº 507, de fecha 27 de diciembre de 1978, y designa al Ing. César A. García Victoria, Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Zonas Francas Industriales.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1549

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se agrega un Artículo 5 al Decreto No. 507, de fecha 27 de diciembre de 1978, con el siguiente texto:

"Art. 5.— El Consejo Nacional de Zonas Francas Industriales tendrá, además, un Secretario Ejecutivo, que será designado por el Poder Ejecutivo, y ejercerá las funciones que dicho Consejo le señale".

Art. 2.— Se designa al Ingeniero César A. García Victoria, Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Zonas Francas Industriales.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos (22) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta, años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

AGN

Dec. Nº 1550, que designa a varios Sres. Miembros de la Comisión de Comercio Exterior adscrita a la Sec. de E. de Relaciones Exteriores.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1550

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Los señores Rafael A. Pimentel Mejía, Julio Alonso Hernández Sánchez y Pedro Justo Carrión, quedan designados Miembros de la Comisión de Comercio Exterior adscrita a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Art. 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores para los fines de lugar.

DADC en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos (22) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

AGN

Dec. Nº 1551, que crea la Junta de Ornato y Embellecimiento de la Ciudad de San Juan de la Maguana.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1551

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se crea la Junta de Ornato y Embellecimiento de la ciudad de San Juan de la Maguana, la cual estará integrada de la siguiente manera: Dr. Augusto Ramírez Piña, Presidente; Dr. Miguel Tomás Suzaña H., Vicepresidente; Antonio Paulino Salcié, Tesorero; Dr. Luis Pelayo González V., Secretario; Dr. José A. Puello Rodríguez, Iván Aquiles Ramírez Santos, Luis Manuel Piña Peguero, Leonidas Heyaime Valenzuela, Fabián A. del Villar Aristy, Ing. Jesús Hernán Cuello P., Mario A. Fondeur Díaz, Vocales; y los señores Eduardo Dauhajre, Gobernador Civil de la Provincia de San Juan y Salvador A. Marra, Miembro del Instituto para el Desarrollo del Suroeste, Asesores.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos (22) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta, años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

AGN

Dec. Nº 1552, que otorga exequátur a varios profesionales para que puedan ejercer sus profesiones en todo el país.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1552

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales, No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942 y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 146, sobre Pasantía de Médicos recién graduados, de fecha 11 de mayo de 1967, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial, No. 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 16 de junio de 1944, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado No. 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se otorga exequátur a las personas señaladas a

AGN

continuación para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes:

MEDICO:

Ernesto Ariel Grullón Rodríguez, Julio Pedro Arturo de Jesús Olivero Santana, Rosa de Lima Liriano Vásquez, Claudio Miguel Vólquez González, Andrés Ramón Hernández Abreu, Andrés Ignacio Socías Alvarez, Mercedes Maritza López Custodio, Pedro Leonardo Benedicto Russo, Ricardo Armando Peynado Castillo, Felicia Victoria Torres Pujols, Pedro Iván Núñez Milán y Jacinto Luis Taulé Mañón.

ABOGADO:

Rosario Altagracia Jorge Puras y Olga Margarita del Carmen González Forastieri.

CONTADOR PUBLICO AUTORIZADO:

Mayra Margarita Sosa, Soleida Veras Jiménez, Miguel Eduardo Espinal Muñoz, Angela Margarita Arias Cabrera, Alfida Inés Peguero Lantigua, Carmen Susana del Corazón de Jesús Camilo Brito, Juan Teodoro Cecilio Pérez Noboa, Angel María Soto Tirado, Amancia Maritza Vitalina Abreu Abreu, Altagracia del Carmen Báez Espinal, Teresa Sandra Díaz Juliao, Henrette Zuleica del Corazón de Jesús Hernández Hernández y Catalino Pérez Cedano.

NOTARIO PUBLICO DEL DISTRITO NACIONAL:

Juan Francisco Monclús C., Juana Julia Céspedes Vásquez, Carlos B. Noboa Ortiz, Adolfo E. Pumarol Pepén y Sonia A. Grullón de Moya.

AGN

PARRAFO: Los Notarios Públicos ejercerán las funciones propias de su profesión, únicamente dentro de la jurisdicción correspondienteal lugar específico en que se les ha expedido el nombramiento.

Artt. 2.— Envíese a las Secretarías de Estado de Salud Pública y Asistencia Social y de Finanzas, y a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos (22) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta, años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 1553, que modifica el Art. 1 del Dec. 4401, del 27 de marzo de 1974, modificado a su vez por el Dec. Nº 3227, del 6 de enero de 1978.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1553

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se modifica el artículo 1 del Decreto No. 4401, de

AGN

fecha 27 de marzo de 1974, modificado a su vez por el Decreto No. 3227, de fecha 6 de enero de 1978, para que rija de la siguiente manera:

"Art. 1.— El Patronato del Teatro Nacional, con carácter honorífico, estará compuesto por once miembros e integrado como sigue: Lic. Carlos Rafael Goico Morales, Presidente; Juan B. Vicini Cabral, Vicepresidente; Jesús Hernández Lopez Gil, Secretario-Tesorero; Sra. Ninón Lapeiretta Pichardo; Dra. Maricusa Ornes de Alvarez; José Miguel Bonetti Guerra; Lic. José E. García Aybar; Enrique Armenteros Rius; Manuel Rueda, Enrique de Marchena y Max Pou, Miembros".

Art. 2.— Se modifica en cuanto sea necesario, el Decreto No. 3227, de fecha 6 de enero de 1978.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos (22) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta, años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 1554, que beneficia con la naturalización dominicana al Sr. Ing. Rafael Fernando Lázaro Mainardy del Pino.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1554

VISTA la solicitud que por conducto de la Secretaría de

AGN

Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo la persona que se menciona en la parte dispositiva del presente Decreto, para que le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTA la Ley No. 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se declara que el señor Ing. Rafael Fernando Lázaro Mainardy del Pino, de origen cubano, hijo legítimo de los señores José Virgilio Mainardy Reyna, de nacionalidad dominicana, y Lidia del Pino Pérez, de nacionalidad cubana, ha optado por la nacionalidad dominicana de conformidad con lo previsto en el artículo 11, inciso 3, de la Constitución de la República.

Art. 2.— El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

AGN

Capital de la República Dominicana, a los veintidos (22) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta, años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 1555, que concede el beneficio del indulto a varios condenados por los Tribunales de la República

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1555

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el inciso 27 del artículo 55 de la Constitución de la República, de conceder indulto, total o parcial, puro y simple o condicional, los días 27 de febrero, 16 de agosto y 23 de diciembre de cada año, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede el beneficio del indulto, por el tiempo de las penas pendientes de cumplir, con efectividad el día 27 de febrero de 1980, a los siguientes condenados por los Tribunales de la República:

PENITENCIARIA NACIONAL DE LA VICTORIA:

Teodoro de la Rosa,

AGN

CARCEL PREVENTIVA DEL ENSANCHE LA FE:

Domingo Bautista, Manuel Antonio Féliz y Ramón Antonio Pérez Medina.

CARCEL PUBLICA DE BANI:

Tirson Martínez.

CARCEL PUBLICA DE COTUI:

Carmelo Núñez.

CARCEL PUBLICA DE DAJABON:

Juan Agustín Pérez.

CARCEL PUBLICA DE ELIAS PIÑA:

Jaime Encarnación, Claleise Fueñe, Hondino Yasevi, Andrés Montero Rodríguez y Leonora Pérez.

CARCEL PUBLICA DE EL SEYBO:

Miguel Payano y Rubén Pérez

CARCEL PUBLICA DE LA ROMANA:

Andrés Santana, Mari Pichardo y Roberto Canó.

CARCEL PUBLICA DE LA VEGA:

Ramón Antonio Beato y Antonio Lucas.

AGN

CARCEL PUBLICA DE MOCA:

Martín Veloz.

CARCEL PUBLICA DE NEYBA:

Confesor Vicente.

CARCEL PUBLICA DE PUERTO PLATA:

Florentino Noesí Villamán.

CARCEL PUBLICA DE PEDERNALES:

Juan de la Cruz Pérez.

CARCEL PUBLICA DE SAN CRISTOBAL:

Rafael Lantigua (Norberto), Juancito Avincola y Domingo Taveras.

CARCEL PUBLICA DE SAN FRANCISCO DE MACORIS:

Tomás Pérez hijo.

CARCEL PUBLICA DE SAN JUAN DE LA MAGUANA:

Ovidio Jiménez y Alfonso Rodríguez de la Rosa.

CARCEL PUBLICA DE SAN PEDRO DE MACORIS:

Domingo Rocherter.

CARCEL PUBLICA DE SANTIAGO:

AGN

Bonifacio Antonio Guaba, Rafael Imbert y Marino Antonio de León.

CARCEL PUBLICA DE VALVERDE:

Mary Luz González.

Art. 2.— Los beneficiarios del indulto concedido por el presente Decreto que antes del cumplimiento del tiempo de sus penas, a juicio del Procurador General de la República, cometan actos de mala conducta, demostrando así que no son merecedores de la generosa medida con que se les favorece, ingresarán de nuevo en los establecimientos penitenciarios correspondientes por una orden de dicho funcionario, donde permanecerán hasta el cumplimiento de sus penas, reputándose que no han sido indultados.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis (26) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta, años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 1556, que dispone la realización de un Censo Nacional de los funcionarios y empleados del Estado que estén prestando servicios en la Administración Pública o en cualquier institución autónoma.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1556

CONSIDERANDO que para cumplir sus diversas y comple-

AGN

jas funciones, el Estado cuenta, como instrumento fundamental, con la Administración Pública, cuya eficacia se sustenta en la idoneidad de sus servidores;

CONSIDERANDO que para un adecuado aprovechamiento de los recursos humanos, es necesario adoptar políticas lógicas y decisiones óptimas que procuren la introducción de cambios en el sistema de administración de personal, apoyados en un conocimiento objetivo de la magnitud, composición y demás características del personal particularmente al servicio del Estado, por lo que conviene recabar información precisa, relevante y oportuna sobre dichas características, así como la ubicación del personal en las dependencias, sus condiciones sociales y económicas, el grado de utilización de sus talentos y esfuerzos y la naturaleza y características de los beneficios de seguridad social que recibe;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se dispone la realización de un Censo Nacional de los funcionarios y empleados del Estado, sea cual fuere la naturaleza de su designación, siempre que al momento del Censo estén prestando servicios en la Administración Pública o en cualquier institución autónoma del Estado.

Art. 2.— Dicho Censo deberá proveer información objetiva y actual sobre las características personales, educativas, ocupacionales, remunerativas y de seguridad social de los servidores públicos, que permita contar con elementos de juicio valederos para formular políticas adecuadas de administración de perso-

AGN

nal y tomar decisiones óptimas que se ajusten al permanente desarrollo del sector público nacional.

Art. 3.— El Censo se efectuará en dos etapas a nivel nacional, la primera dirigida al Gobierno Central y la segunda al sector descentralizado del Estado y su realización será de la responsabilidad conjunta de los Secretarios de Estado, Directores Generales y Nacionales, Ejecutivos máximos de las instituciones autónomas y descéntralizadas y demás funcionarios nacionales cuyos organismos queden involucrados en el Censo.

Art. 4.— Las Secretarías de Estado y los Organismos Autónomos y Descentralizados asumirán la obligación de efectuar el Censo en su ámbito interno y sus dependencias a nivel nacional, aportando los recursos humanos y el equipo necesarios, bajo la orientación técnica de los organismos encargados de la coordinación y ejecución del Censo.

Art. 5.— La Secretaría Administrativa de la Presidencia, el Secretariado Técnico de la Presidencia, a través de las Oficinas Nacionales de Administración y Personal (ONAP) y de Estadísticas (ONE), y el Instituto de Auxilios y Viviendas (INAVI), quedan encargados de velar por el fiel cumplimiento del presente Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis (26) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta, años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

AGN

Dec. Nº 1557, que designa al Mayor General Piloto Mario A. Imbert Mc Gregor, F.A.D., Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas y Jefe de Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1557

VISTO: El Artículo 75 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas No. 873, de fecha 31 de Julio de 1978.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55, de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1— El Mayor General Piloto Mario A. Imbert McGregor, F.A.D., queda designado Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas y Jefe de Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas, en sustitución del Mayor General Rafael Adriano Valdez Hilario, E.N.

Art. 2.— El Mayor General Piloto Mario A. Imbert McGregor, F.A.D., ostentará transitoriamente el rango de Teniente General.

Art. 3.— Queda derogado el Decreto No. 1088, de fecha 14 de Agosto de 1979.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 1558, que designa al Mayor General Rafael Adriano Valdez Hilario, E.N., Representante de la Rep. Dom. ante la Junta Interamericana de Defensa.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1558

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO:— El Mayor General Rafael Adriano Valdez Hilario, E.N., queda designado Representante de la República Domnicana ante la Junta Interamericana de Defensa, en sustitución del Mayor General Neit Rafael Nivar Seijas, E.N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

AGN

Dec. Nº 1559, que designa al Contralmirante César Gil García, M. de G., Subsecretario de Estado de la Marina de Guerra.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1559

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO: El Contralmirante César Gil García, M. de G., queda designado Subsecretario de Estado de la Marina de Guerra, en sustitución del Contralmirante Rolando Polanco y Polanco, M. de G.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete(27)días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

AGN

Dec. Nº 1560, que nombra al Mayor General Piloto Pablo Garrido Medina, F.A.D., Jefe de Estado Mayor de la Fuerza Aérea Dominicana.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1560

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El Coronel Piloto Pablo Garrido Medina, F.A.D., queda ascendido al grado de General de Brigada Pilotó, F.A.D.

Art. 2.—El General de Brigada Piloto Pablo Garrido Medina, F.A.D., queda designado Jefe de Estado Mayor de la Fuerza Aérea Dominicana.

Art. 3.— El General de Brigada Piloto Pablo Garrido Medina, F.A.D., ostentará transitoriamente el rango de Mayor General Piloto, F.A.D.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, alos veintisiete (27) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

AGN

Dec. Nº 1561, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, grado Gran Cruz Placa de Plata, al Mayor General Rafael Adriano Valdez Hilario, E.N.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1561

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Mayor General Rafael Adriano Valdez Hilario, E.N., y los extraordinarios servicios que ha prestado al país y a las Fuerzas Armadas de la República;

CONSIDERANDO su valiosa contribución a la institucionalización de las Fuerzas Armadas de la República, a la erradicación de la política en los cuarteles militares y a la profesionalización de nuestros cuerpos castrenses;

VISTA la Ley No. 1113, de fecha 26 de mayo de 1936 y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede la condecoración de la Orden del Méri-

AGN

to de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, al Mayor General Rafael Adriano Valdez Hilario, E.N.

Art. 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 1562, que nombra al Contralmirante Rolando Polanco y Polanco, M. de G., Agregado Naval a la Embajada de la República en Perú.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1562

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO: El Contralmirante Rolando Polanco y

AGN

Polanco, M. de G., queda designado Agregado Naval a la Embajada de la República en Perú.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 1563, que nombra al General de Brigada Piloto Octavio Jorge Pichardo, F.A.D., Agregado Militar, Naval y Aéreo a la Embajada de la República en los Estados Unidos de América, y dicta otras disposiciones.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1563

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El General de Brigada Piloto Octavio Jorge Pichardo, F.A.D., queda designado Agregado Militar, Naval y Aéreo a la Embajada de la República en los Estados Unidos de

AGN

América, en sustitución del Teniente Coronel Garibaldi Castellanos Marte, E.N.

Art. 2.— El Teniente Coronel Garibaldi Castellanos Marte, E.N., queda designado Agregado Militar, Naval y Aéreo a la Embajada de la República en México.

DADO en Sauto Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta, años 137: de la Independencia y 117° de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 1564, que nombra al Coronel Carlos A. Castillo Pimentel, E.N., Agregado Militar a la Embajada de la República en Haití.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1564

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO: El Coronel Carlos Antonio Castillo Pimen-

AGN

tel, E.N., queda designado Agregado Militar a la Embajada de la República en Haití, en sustitución del Teniente Coronel Franco Angel Augusto Benoit Liriano, E.N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 1565, que nombra al Coronel César A. Pomares Cruz, E.N., Asistente de la Delegación de la República Dominicana ante la Junta Interamericana de Defensa.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1565

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO: El Coronel César Augusto Pomares Cruz, E.N., queda designado Asistente de la Delegación de la República Dominicana ante la Junta Interamericana de Defensa.

IV

AGN

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 1566, que nombra al Contralmirante Olgo Santana Carrasco, M. de G., Administrador Gral. del Aeropuerto Internacional de las Américas

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1566

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El Contralmirante Olgo Santana Carrasco, M. de G., queda designado Administrador General del Aeropuerto Internacional de las Américas, en sustitución del Contralmirante César Gil García, M. de G.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

AGN

Dec. Nº 1567, que nombra al General de Brigada Piloto Ramón E. Cruzado Piña, F.A.D., Director General de Aeronáutica Civil, y dicta otras disposiciones.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1567

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El General de Brigada Piloto Ramón E. Cruzado Piña, F.A.D., queda designado Director General de Aeronáutica Civil, en sustitución del General de Brigada Piloto Octavio de Jesús Jorge Pichardo.

Art. 2.— El Coronel Máximo A. Genao Fernández, F.A.D., queda designado Director del Departamento Aeroportuario, en sustitución del General de Brigada Piloto Ramón E. Cruzado Piña, F.A.D.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

AGN

Dec. Nº 1568, que nombra al Coronel Piloto Reading C. Kundhart Hernández, F.A.D., Jefe del Comando Nortte de la Fuerza Aérea Dominicana y dicta otras disposiciones.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1568

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El Teniente Coronel Piloto Reading César Kundhart Hernández, F.A.D., queda ascendido al grado de Coronel Piloto, F.A.D.

Art. 2.— El Coronel Piloto Reading César Kundhart Hernández, F.A.D., queda designado Jefe del Comando Norte de la Fuerza Aérea Dominicana, con asiento en Santiago, en sustitución del Mayor General Piloto Pablo Garrido Medina, F.A.D.

Art. 3.— El Coronel Piloto Reading César Kundhart Hernández, F.A.D., queda designado Administrador del Aeropuerto Internacional Cibao, en sustitución del Señor Manuel Taveras Ureña.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, apital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días

del mes de febrero del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración,

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 1569, que coloca en situación de retiro al Mayor General Neit Rafael Nivar Seijas, E.N., y dicta otras disposiciones.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1569

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1. —El Mayor General Neit Rafael Nivar Seijas, E.N., queda colocado en situación de retiro con pensión por razones de antiguedad en el servicio.

Art. 2.— El Mayor General Marcos Antonio Jorge Moreno, E.N., queda colocado en situación de retiro con pensión por razones de antiguedad en el servicio.

Art. 3.— El General de Brigada Piloto Luis Beauchamps

AGN

Javier, F.A.D., queda colocado en situación de retiro con pensión por razones de antiguedad en el servicio.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 1570, que nombra al Ing. Francisco T. Rodríguez, Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), y al Agr. Eligio Jáquez, Director Gral. del Instituto Agrario Dominicano (IAD)

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1570

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El Ingeniero Francisco T. Rodríguez, queda designado Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), en sustitución del Ingeniero Leandro Guzmán.

AGN

Art. 2.— El Agrónomo Eligio Jáquez, queda designado Director General del Instituto Agrario Dominicano (IAD), en sustitución del Ingeniero Francisco T. Rodríguez.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 1571, que nombra al Dr. Rafael Molina Morillo, Embajador Jefe de la Misión Permanente de la República ante la Organización de las Naciones Unidas.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1571

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El Dr. Rafael Molina Morillo, queda designado Embajador Jefe de la Misión Permanente de la República ante

AGN

la Organización de las Naciones Unidas, en sustitución del Dr. Emmanuel T. Esquea Guerrero, renunciante.

Art. 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 1572, que nombra a los Sres. Pedro Bello Heredia y Regil Herasme Peña, Gobernadores Civiles de las Provincias de Bahoruco e Independencia, respectivamente.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1572

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El señor Pedro Bello Heredia, queda designado

AGN

Gobernador Civil de la Provincia de Bahoruco, en sustitución del señor Regil Herasme Peña.

Art. 2.— El señor Regil Herasme Peña, queda designado Gobernador Civil de la Provincia de Independencia, en sustitución del señor Pedro Bello Heredia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de febrero del año mil novecientos ochnta. años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 1573, que nombra al Dr. Víctor Raúl Gil Batlle, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario At-Large, y dicta otras disposiciones

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1573

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El Dr. Víctor Raúl Gil Batlle, queda designado

AGN

Embajador Extraordinario y Plenipotenciario At-Large, en sustitución del Dr. Emilio Ludovino Fernández.

Art. 2.— El señor Luis López, queda designado Cónsul General de Primera Clase de la República en San Juan, Puerto Rico, en sustitución del Dr. Víctor Raúl Gil Batlle.

Art. 3.— El señor Dimas Infante, queda designado Vicecónsul de la República en San Juan, Puerto Rico, en sustitución del señor David Williams.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 1574, que declara de interés nacional la actual zafra azucarera.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1574

CONSIDERANDO: que la industria azucarera tiene una importancia fundamental para la economía de la Nación, ya que es fuente generadora de una apreciable cantidad de empleos y

AGN

de divisas provenientes de la comercialización en el exterior de los productos derivados de la caña.

CONSIDERANDO: que es interés del Gobierno proteger la industria azucarera a fin de garantizar una óptima producción que proporcione al país los recursos esperados.

CONSIDERANDO: que es necesario evitar todo entorpecimiento o interrupción en la actual zafra azucarera para lo cual el Gobierno debe adoptar cuantas medidas sean necesarias para garantizar el sostenimiento de la industria azucarera.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se declara de interés nacional la actusl zafra azucarera y en consecuencia será considerado como atentatorio a la estabilidad económica del Estado todo acto que tienda a interrumpirla o entorpecerla, así como cualquier actividad que persiga la suspensión, paralización o negación de los servicios y tareas que sean necesarios o convenientes para la realización de la actual zafra azucarera.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

AGN

Dec. Nº 1575, que constituye la Delegación de nuestro país en la Primera Parte del Noveno Período de Sesiones de la Tercera Conferencia del Mar.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1575

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO: Queda Constituída la Delegación que representará al país en la Primera Parte del Noveno Período de Sesiones de la Tercera Conferencia del Mar, de la siguiente manera: Embajador Doctor Eladio Knipping Victoria, Representante Permanente de la República ante la Organización de los Estados Americanos (OEA), quien la presidirá; Dr. Juan Jorge García Taveras, Embajador Alterno de la Misión Permanente de la República ante las Naciones Unidas; Pura María Castillo, Consejero y Lic. Luis Felipe Vidal Espaillat, Secretario de Primera Clase de la Misión Permanente ante las Naciones Unidas.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

AGN

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO UNO (1) DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE OCOA, SOLAR NUMERO 3 DE LA MANZANA NUMERO 51.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EL ABOGADO DEL ESTADO: VS.

Andrés Darío Reyes G. (RECLAMANTE).

COLINDANCIAS:

Solar No. 3 de la Manzana No. 51 Al Norte: Ignacio Gerónimo, Al Este: Calle 16 de Agosto, al Sur: Rafael Read y Calle 16 de Agosto, al Oeste: Rafael Read.

OTRO INTERESADO: Agr. Cont. Wenceslao Figuereo C., domiciliado y residente en San José de Ocoa, R.D.

SE CITA: a la persona mencionada y a todo el que crea tener algún interés ó derecho sobre dicho solar y sus mejoras, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras, en su local que ocupa en la segunda planta del Pa-

AGN

lacio de Justicia de la Ciudad de San Cristóbal, el día 28 de febrero del año 1980; a las 9 de la mañana, a fin de que den a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan para que al efecto formulen sus reclamaciones de Jurisdicción Original.

SANTO DOMINGO, DISTRITO NACIONAL, hoy día 13 de Diciembre del año 1979; años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

Doy Fé:

Dr. Francisco Manuel Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Adán T. Martínez Sánchez,
Juez.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO UNO (1) DEL MUNICIPIO DE SAN CRISTOBAL, SOLAR NUMERO 1 DE LA MANZANA NUMERO 105.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

AGN

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EL ABOGADO DEL ESTADO: VS.

Francisco Antonio García Tejeda, (RECLAMANTE).

COLINDANCIAS:

Solar No. 1 Manzana No. 105, al Norte: Calle Jesús de Galíndez y Amenodoro Sánchez, al Este: Amenodoro Sánchez, Mireya Saldaña, al Sur: Miguel Valdez G., Marcelina Lorenzo, al Oeste: Marcelina Lorenzo.

OTRO INTERESADO: Agr. Cont. Josefina Suazo, A., domiciliada y residente en la ciudad de Santo Domingo, D.N.

SE CITA: a la persona mencionada y a todo el que crea tener algún interés o derecho sobre dicho Solar y sus mejoras, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras, en su local que ocupa en la segunda planta del Palacio de Justicia de la Ciudad de San Cristóbal, el día 19 de Febrero del año 1980, a las 9 de la mañana, a fin de que den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan para que al efecto formulen sus reclamaciones de Jurisdicción Original.

SANTO DOMINGO, DISTRITO NACIONAL, hoy día 4 de Octubre del año 1979; años 136º de la Independencia y 116º de la Restauración.

Doy Fé:

Dr. Francisco Manuel Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Adán T. Martínez Sánchez,
Juez.

AGN

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL MUNICIPIO DE MOCA, SOLARES NUMEROS: 3, 4, 8 á 15, 17 a 19, MANZANA NUMERO 124.

AUTO DE EMPLAZAMIENTO, FIJACION DE AUDIENCIA Y CITACION.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EL ABOGADO DEL ESTADO: VS.

Sucs. de Ana Luisa López de Barcácel, Oscar Lóra, Alejandro Guzmán, Sucs. de Lelia Newman Vda. Carias, Fernando Fernández, Rafael Peña y Aurora Ant. de Peña, La Española, Selmira de Rodríguez, Francisco Ant. Olivo, Antonia Jáquez, Orfelina Lara, José de los Santos Rodríguez (Santico), Gregoria Zayas (RECLAMANTES).

Agr. Cont. Mélido Marte Carvajal (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad de los solares anteriormente indicados del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de Moca, Provincia Espaillat, los cuales colindan así:

SOLARES NUMEROS: 3, 4, 5, 8 a 15, 17 a 19. MANZANA NUMERO 124.

Al Norte: Calle Imbert

AGN

Al Este: Calle José Dolores Alfonseca

Al Sur: Calle 16 de Agosto

Al Oeste: Solares Nos. 2, 20 y Calle Antonio de la Maza.

SE CITA, a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan al Tribunal de Tierras de Jurisdicción original, sito en la plata baja del Palacio de Justicia de la ciudad de Moca, los días 5 y 6 de Marzo del año 1980, a las 9:00 horas de la mañana, para conocer de sus derechos y de las pruebas en que se basan y que para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas en Jurisdicción Original.

DADO, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 21 de Diciembre del año 1979, (Mil Novecientos Setentinueve); años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

Doy Fé:

Dr. Francisco Manuel Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Germán de Js. Alvarez F.,
Juez Residente.

AGN

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 2 (DOS) DEL MUNICIPIO DE HIGUEY, PARCELA NUMERO 77, SECCION "EL RANCHO", LUGAR "MARTINEZ", MUNICIPIO DE HIGUEY PROVINCIA DE LA ALTAGRACIA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR,

EL ABOGADO DEL ESTADO: VS.

Juan Calderón, (Reclamante), Teófilo Haché, Dimas Guerrero, Eulalio M. Cedano, Tomás Santana (Colindantes), Agr. Cont. José Lora Rosario R., (otro interesado), los primeros residentes en Higuey y el último en la calle Moisés García No. 15-A, Santo Domingo.

REQUERIDO: El saneamiento de los títulos de propiedad de la parcela anteriormente indicada en el D.C. No. 2, del municipio de Higuey, la cual colinda así:

PARCELA NUMERO: 77. AL NORTE: Dimas Guerrero y Teófilo Haché; AL ESTE: Dimas Guerrero; AL SUR: Dimas Guerrero; y AL OESTE: Eulalio M. Cedano y Tomás Santana.

SE CITA: a las personas mencionadas y a todo el que creyere tener algún interés, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original situado en la esquina que

AGN

forman las calles Agustín Guerrero y Beller, de esta ciudad, en un apartamiento de la planta alta del Edificio para Oficinas Públicas a la audiencia que tendrá lugar el día 5 (cinco) del mes de marzo, del año mil novecientos ochenta (1980), a las 10:00 horas de la mañana, para conocer de sus derechos, de las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de éstas en Jurisdicción Original.

DADO: en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 22 (veintidos) de enero, del año mil novecientos ochenta (1980); Años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

Doy Fé:

Dr. Francisco Manuel Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. José Augusto Goico Morel,
Juez del Tribunal de Tierras.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUM. 3 (TRES) DEL MUNICIPIO DE JARABACOA, SITIO BUENA VISTA. PARCELAS NOS. 1543 y 1552. PROVINCIA DE LA VEGA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

AGN

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EL ABOGADO DEL ESTADO: VS.

Agr. Mélido Marte C. (OTRO INTERESADO).

REQUERIMOS: El Saneamiento del Título de las parcelas indicadas anteriormente, del Distrito Catastral Núm. 3, del Municipio de Jarabacoa, Prov. de La Vega, las cuales colindan así:

PARCELA NO. 1543. RECLAMANTE: Juan Ant. Ortiz.

NORTE: Parcela No. 1542.

ESTE: Aridio Hernández y Parcela 1547.

SUR: Parcela No. 1546.

OESTE: Parcelas Nos. 1540 y 1545.

PARCELA No. 1552.— RECLAMANTE: Ramón Amado Hernández.

NORTE: Parcela No. 1485.

ESTE: Parcela No. 1490.

SUR: Parcela No. 1491.

OESTE: Parcelas Nos. 1487 y 1486.

SE CITAN: Las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan por ante éste Tribunal de Tierras, en el local que ocupa en la Segunda Planta del Palacio de Justicia de la ciudad de La Vega, el día 13 de Mar-

zo de 1980, a las 9 a.m. para conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentales en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

SANTO DOMINGO, D.N., hoy día 15 de Enero de 1980, años: 136: de la Independencia y 117º de la Restauración.

Doy Fé:

Dr. Francisco Manuel Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Jesús Antonio Cepeda Durán,
Juez.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL No. 7 (SIETE) DEL MUNICIPIO DE BANI, PARCELAS NUMEROS: 2804, 2805, 2806 Y 2807, PROVINCIA DE PERAVIA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

María Luisa Ureña de Soto, Dolores Lucrecia Soto Vda. Medina, Ramón Arturo Díaz, Iglesia Católica Dominicana. (RECLAMANTES).

AGN

COLINDANTES:

Parcela No. 2804.— Al Norte: Canal Marcos A. Cabral; Al Este: Arroyo Aguzadera y Eduardo Melo; Al Sur: Carretera de Baní a las Calderas; Oeste: Canal Marcos A. Cabral y Ramón de la Cruz.— Parcela No. 2805.— Al Norte: Parcela No. 1550; Al Este: Parcela No. 1181 y Francisco Melo; Al Sur: Juan Báez; Al Oeste: Juan Báez y Sucs. de Salvador Mejía.— Parcela No. 2806.— Al Norte: Sucs. de Juan de la Cruz Pimentel y José María Báez Martínez; Al Este: Camino Real a Cañafistol; Al Sur: Callejón; Al Oeste: Sucs. de Juan de la Cruz Pimentel.— Parcela No. 2807.— Al Norte: Modesto Suazo; Al Este: Modesto Suazo; Al Sur: Modesto Suazo y Carretera de Cañafistol a Las Tablas; Al Oeste: Carretera del Cañafistol a Las Tablas. — (OTRO INTERESADO).— Agr. JULIO A. GOICO, domiciliado y residente en El Seybo, Rep. Dom.

SE CITAN: A las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés o derecho sobre dichas parcelas y sus mejoras, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras, en su local que ocupa en la Segunda Planta del Palacio de Justicia de la Ciudad de San Cristóbal, el día 14 de Marzo del año 1980, a las 9 de la mañana a fin de que den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

SANTO DOMINGO, Distrito Nacional, hoy día 23 de Enero del año 1980; años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

Doy Fé:

Dr. Francisco Manuel Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Adán T. Martínez Sánchez.
Juez.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUM. CUATRO (4) DEL MUNICIPIO DE SAN CRISTOBAL, PARCELA NUM. 364.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Dr. Antonio Rodríguez Gómez, (RECLAMANTE).

COLINDANCIAS:

Parcela No. 364: Al Norte: Luciano Peralta, Al Este: Luciano Peralta y Camino Real, Al Sur: Juanico Germán, Al Oeste: Juanico Germán, y Luciano Peralta.

SE CITA: A la persona mencionada y a todo el que crea tener algún interés o derecho sobre dicha parcela y sus mejoras, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras, en su local que ocupa en la segunda planta del Palacio de Justicia de la Ciudad de San Cristóbal, el día 26 de Febrero del año 1980, a las 9 de la mañana a fin de que den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

SANTO DOMINGO, Distrito Nacional, hoy día 15 de Enero

AGN

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUM. 9 (NUEVE) DEL MUNICIPIO DE JANICO, SECCION LA GUAMA, LUGAR EL AGUACATE, PROVINCIA DE SANTIAGO, PARCELA NUM. 376.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Carlista Ortiz, domiciliada y residente en la Guama, Sección del Municipio de Jánico, Provincia de Santiago, R. D., (RECLAMANTE)

AGR. Gustavo P. Casanova, domiciliado y residente en la calle Sully Bonnelly, No. 24 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, R.D., (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el Saneamiento del título de propiedad sobre la extensión de terreno que ha sido anteriormente indicada del Distrito Catastral No. 9 (NUEVE) del Municipio de Jánico, Sección La Guama, Lugar El Aguacate, Provincia de Santiago, la cual colinda así:

PARCELA NUMERO 376: AL NORTE: Parcela No. 375, una cañada y Parcela No. 119 del D.C. No. 112 del Municipio de Jánico; AL ESTE: Parcela No. 382; AL SUR: Parcelas Nos.

AGN

381, 377, Camino a La Guama y Parcela No. 375; AL OESTE: Camino a la Guama y una cañada que la separa de la Parcela No. 375.

SE CITA a las personas mencionadas y a todas aquellas que crean tener algún interés o derechos acerca de ésta Parcela y sus mejoras para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS sito en la segunda planta del Palacio de Justicia, ubicado en la calle Mella, entre las calles General Cabrera y 16 de Agosto de la Ciudad de Santiago de los Caballeros, el día 21 de Febrero del año 1980 (mil novecientos ochenta), a las nueve (9) horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentales en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en formas legales, así como para conocer de las mismas en Jurisdicción Original.

DADO: En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, a los 14 (Catorce) días del mes de Diciembre del año 1979 (Mil Novecientos Setenta y Nueve); años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

Dr. Francisco Manuel Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Leopoldo Marrero,
Juez Residente.

AGN

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL No. 1 (UNO) DEL MUNICIPIO DE BANI, SOLARES NUMEROS: 4, 5 Y 6, PORCION "E", 8, MANZANA 14; 13, MANZANA 25-A; 2, Y 2-A, MANZANA 26; 12 y 13, MANZANA 27; 15, MANZANA 38; 3, MANZANA 86; 18, MANZ. 89; 16, MANZ. 95; 10, 11 Y 12, MANZ. 98; 8, MANZ. 113; 2, MANZ. 119; 7, MANZ. 148.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Juana Paula Tejeda Vda. Mejía, Juan José Mejía Tejeda, Mercedes Luisa Suárez, Carmela de la Cruz, William Radhamés Díaz, Luis Armando Mejía Mejía, Isabel Luisa Pérez Soto, José María Pimentel Valera, Juan Peña Vittini, Tomás Díaz Villar, Joaquín Troncoso Valdez, Luis Ant. Valera Báez, Angel María Encarnación P., Luis Guerrero Cruz, Rufino Castro Familia, Ramón Emilio Díaz, Lituania Mercedes Pimentel, Estervina Pérez de Veras, (RECLAMANTES).

COLINDANTES:

Solar No. 4, Porción "B".— Norte: Solar 3; al Este: Calle Juan Caballero; al Sur: Calle Libertad, y Oeste: Solar 5; Solar 3, Porción "B"— Norte: Solar 3; al Este: Solar 4; Sur: calle Libertad; Oeste: Solar No. 6.— Solar 6, Porción "B".— Norte: Solar 3; Este: Solar 5; Sur: Calle Libertad, y Oeste: Rafael Leo-

nidas Paulino.— Solar No. 8, Manz. 14.— Norte: Bienvenido Peña; Este: Calle Duarte; al Sur: María de Regla Díaz; al Oeste: Regla Roa y Juana de Regla Medrano.— Solar 13, Manz. 25.A Norte: Sucs. de María Fca. Aybar; Este: Calle Joaquín S. Incháustegui; Sur: Armando Ruiz y Solar 16.— Oeste: Altagracia Bernaver y Santa Santana.— Solar No. 2, Manz. 26;— Norte: Calle Capotillo; Este: Solar 2-A; Sur: Sucs. de Eliseo Suazo; al Oeste: Industria Barileja.— Solar 2-A, Manzana 26:—

Norte: Calle Capotillo; Este: Leopoldo Eliseo Suazo hijo; Sur: Sucs. de Eliseo Suazo; Oeste: Solar 2.— Solar 12, Manz. 27:— Norte: Solar 11; Este: Calle Santomé; Sur: Solar 13; Oeste: Sucs. de Cándida Rosa Suazo.— Solar 13, Manz. 27:— Norte: Solar 12; Este: Calle Santomé; Sur: Calle Las Mercedes; Oeste: Sucs. de Cándida Rosa Suazo.— Solar 15, Manz. 38:—Norte: José Sny. González y Miguel A. Franjul Dumet; Este: Calle Ntra. Sra. de Regla; Sur: Gilda Ortiz, Solares 18, 19, 13 y Elvira Angélica Báez Vda. Soto; Oeste: Elvira A. Báez Vda. Soto, Solar 14.— Solar 3, Manz. 86: Norte: Calle 16 de Agosto;

Este: Bienvenido Ortiz; Sur: Luis Díaz Alvarez; Oeste: Margarita Báez Vda. Medina y Solares 26 y 2.— Solar 18, Manz. 89; Norte: Sucs. de Juan Ant. Ramón Lora; Este: María Ariza y Diómedes de los Santos; Sur: Calle Beller; Oeste: Enriqueta Luciano.— Solar 16, Manz. 95: Norte: Mercedes Germán; Este: Sucs. Pérez Cuello; Sur: Calle El Número; Oeste: Sucs. de José María Valera Peña.— Solar 10, Manz. 98: Norte: Manuel Bta. Mejía; Este: Calle Mella; Sur: Solar 11 y Sucs. de Rafael Barias; Oeste: Francisco Barias Melo.— Solar 11, Manz. 98:—

Norte: Solar 18; Este: Calle Mella; Sur: Solar 12; Oeste: Sucs. de Rafael Barias. Solar 12, Manz. 98: Norte: Solar 11; Este: Calle Mella; Sur: Calle Palo Hincado; Oeste: Sucs. de Rafael Barias.— Solar 8, Manz. 113: Norte: Joaquín A. Valera; Este: Yolanda G. Ortiz de Mckinney; Sur: Calle Presidente Billini; Oeste: José Ramón Batlle Pérez.— Solar 2, Manz. 119:— Norte: Calle Trinitaria; Este; Solar 3, Domingo Castillo y Juana Eudosia Peguero; Sur: Manuel de Js. Pimentel (a) Rurú; Oeste: Manuelico Pimentel.— Solar 7, Manz. 148; Norte: Seneida Guerrero; Este: Elena Mateo; Sur: Carmen Pérez; Oeste Calle

AGN

Joaquín S. Inchaustegui.— OTRO INTERESADO: Agr. Cont. Julio A. Goico, residente en El Seybo, R.D.

SE CITAN: A las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés o derecho sobre dichos solares y sus mejoras, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras, en su local que ocupa en la Segunda Planta del Palacio de Justicia de la Ciudad de San Cristóbal, el día 3 de Marzo del año 1980, a las 9 de la mañana a fin de que den a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 17 de Enero del año 1980; años: 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

Doy Fé:

Dr. Francisco Manuel Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Adán T. Martínez Sánchez,
Juez.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 2 (DOS) DEL MUNICIPIO DE BANI, PARCELAS NUMEROS: 4274 A 4280; 4986 A 5025; 5026 A 5061; Y 5079 A 5100.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Cruz Onelinda Dios Vda. Soto, Ramón Ortiz Bonilla, Sucs. de Lidia Alt. Luciano, Julio P. Suazo Lora, Eduardo González, Ramón G. Velázquez, Iglesia Católica, Cristina Arias, Jesús Arias Aquino, Manuel Emilio Arias, Angel Díaz, Abraham Roche, Ramón Ant. Díaz Lara, Pedro Miniño, Zoilo Díaz, Luis Reyes, Pichilo Carmona, Simeona Polanco, Enrique Carmona, Anastacia Cabrera, María Cabrera, Pedro Ma. Pérez, Pedro Tejeda, Olimpio Díaz, Sucs. de José Lara, Domingo Arias, Melchor Mercedes, Feliz Ramón Tejada, Juliana Díaz, Altagracia Díaz, Feliciano Cabrera, Lourdes Carmona, Angel Ma. Díaz, Marina Guerrero, Juana Antuna, Marcelino Brujan, Pablo Franco, César Domínguez, Nicolás Peña, Carmen Peña, Iglesia Evangélica, Luis Reyes, Isabel Reyes, Luz Aida Díaz, Elena Díaz, Elvira Díaz, Benito Esteban Peña, José Ant. Cabrera, Eloisa Pérez del Rosario, Rafael Turismo Pérez Báez, Elupina Sano, Pedro Ma. Pérez, Sergia Magalis Carmona, Romilia Díaz, Rosa Herminia Mariñez, Manuel de Js. Rosario, Desiderio Carmona, María de Regla Rosario, Miguel Angel Díaz, Sucs. de Carlito Rosario, Altagracia Díaz, Juana Carmona, Pablo Salazar, Ramón Báez Pérez, María Cabrera, Maria Carolina Mariñez, Isabelita Torres, Lina Aquino, Manuel Cabrera, Sergio Cabrera, Sucs. de Ant. Cabrera, Anibal Mariñez, Altagracia Pineda, Silveria Pineda, Braulia Rodríguez, Manuel de Regla G., Jesús Ma. Díaz, Ana Victoria Cordero, Alt. María Méndez, Félix Salcedo, Porfirio Herrera Mena, Ramón Brea, Gabriel Araujo, (RECLAMANTES).

COLINDANTES:

Parcelas Nos. 4274 a 4280.— Al Norte: María Soto, Sucs.

AGN

de Andrés Bautista Madé; Al Este: Calle Francisco del Rosario Sánchez; Al Sur: Calle Juan Pablo Duarte; Al Oeste: Calle José Antonio Mariñez. Parcelas Nos. 4986 a 5025.— Norte: Ant. C. Sánchez, Compañía Vicini, Parcs. Nos. 182, 183, Camino Real, Parcs. Nos. 186, 4867, 4979, Arroyo; Este: Parc. No. 4979, Carretera Santana a Nizao; Sur: Canal Marcos a Cabral Jacinto Cabrera, Parcs. Nos. 184, 124; Oeste: Arroyo Catalina; Parcelas Nos. 5026 A 5061.— Norte: Antigua Carretera Sánchez; Este: Parc. Nos. 5062, 5065 y 5066; Sur: Carretera Sánchez (Autopista); Al Oeste: Carretera Sánchez (Autopista).— Parcelas Nos. 5079 A 5100.— Norte: Antigua Carretera Sánchez, Parcs. Nos. 1859, 1862, 1863 y 1871; Este: Parcela No. 1871; Sur: Carretera Sánchez (Autopista) Oeste: Parcelas Nos. 5078 y 5074.

OTROS INTERESADOS:) Agr. Julio A. Goico, domiciliado y residente en El Seybo Rep. Dominicana.

SE CITAN: A las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés o derecho sobre dichas parcelas y sus mejoras, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras, en su local que ocupa en la segunda planta del Palacio de Justicia de la Ciudad de San Cristóbal, durante los días 10 y siguientes de Marzo del año 1980, a las 9 de la mañana a fin de de que den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

SANTO DOMINGO, Distrito Nacional, hoy día 22 de Enero del año 1980; años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

Doy Fé:

Dr. Francisco Manuel Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Adán T. Martínez Sánchez,
Juez.

AGN

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO DOS (2) DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE OCOA; PARCELAS NUMEROS 3578 a 3789; 3789-Bis; 3790 a 3829; 3830 a 3868; 3869 a 3883; 3884 a 3899; 3900 a 3944; 3945 a 3971; 3872 a 4007; 4107 a 4108.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS.

A: TODOS A QUIENES PUEDA INTRESAR.

EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Crusogramo Mella, Milandina Mella de la Cruz, Emilio Mella, Mercedes Díaz, Modesto A. Mejía Heredia, Jesús Ramos, María R. Capellán, Pedro Candelario, Clemente Roques Contreras, Ramon Mendez, Pedro Mejia y Fajardo, Rumarda Tejeda, Manuel Candelario, José R. Gómez, Paulina Mella de la Cruz, Margarita Mella, Luciano Fernández, Angel Darío Gómez, Bernardo Mella Frias, Jaime Mella, Danilo Gómez, Nicolás Mejia, Cándido Gómez, Mónica de la Cruz Lapeix, Bernardo Gómez, Antonio Mejia, Juanica Reyna, Cipriana Cabrera, José Ramón Gómez, Audelinda Ramos Morfa, José D. Hiciano Franco, Petronila Hiciano Franco, Estevania Hiciano Fragoso, Juan de la Cruz Hiciano F., Ramón Gómez (José), Luis Maceo Hidalgo, Cándido Eustaquio Gómez, Daniel Gómez de la Cruz, Francisco García, Etanislao Gómez, Luciano Fernández, Amauris Mella, Silfrido Lluberes, Leopoldo Sepúlveda, Jaime Mella, Maria S. Peña, María de la Cruz Cepeda, Braulio Peña, Napoleón Sepúlveda, Estervina María Soto, Braudilio Peña Jiménez, Nicanor Núñez González, Rafael Colón, Braulio Dicio Peña, Félix A. Gui-

AGN

ller, Chichito Peña, Iglesia y Centro Médico, Beatriz Peña Jiménez, José D. Hiciano Franco, Petronila Hiciano Franco, Raymundo Hiciano Franco, Rufino Mella Díaz, Estenia Hiciano Franco, Juana Cepeda, Octavio Encarnación, Luciano Fernández, Ernesto Peña y Sosa, Gloria Encarnación, Casimira Encarnación, Hilaria Luna, Josefina Encarnación Mejía, Eladio Encarnación Mejía, Patricia Acosta, Octavio Encarnación Mejía,

Loreta Abreu, Ramón Encarnación, Heriberto Mella Gómez, Fidelicin Contreras, Rudecindo Ramírez, Eligio Tejeda, José del Carmen Tejeda, Oliva Tejeda, Julio Manuel Lachapell, Francisco Montilla, Juan G. Mejía, Nena Mejía, Senida Lachapell, Bruno Mejía, Martin Minyety, Juan Melo y Ezequiel Lara, Mariano Campusano, Andrés Encarnación, Salvador Mejía, Enedino Mejía, Mercedes Terrero, Porfirio Sánchez, José Dolores Casado, Antonio Mejía (Nonito), Domingo M. Tejada, Félix Humberto Tejada, Félix María Sánchez Tejada, Félix Manuel Soto Báez, Jesús María Pérez Báez, Diosdaldo Soto, Roberto Mejía, Aurora Soto, Jesús Olaverria Ortiz, María del Carmen Arias, Juan Antonio Peguero, Juan Bta. González, Pedro María Mejía, Ramón Maceo, Francisco Lluberes, Salvador Mejía, José Altagracia Castillo, Josefa de Jesús Mejía, Juan Rafael de Jesús Mejía, Ramón Casado Castillo, Reyna Cabrera, Rafael Darío Ortiz, Juan Antonio Mejía Casado, Porfirio Sánchez Alvarez, Ofelia Alberto Fernández, Isidro Peguero, Juan Antonio Casado Mejía, Felicia Casado, Manuel Báez Brea, Luis Osvaldo Lachapell, Ofrancina Castillo, Justina Castillo, Basilidos María Casado Hilario Cabrera, Ramón Encarnación, Adelaida Fernández, María L. Cabrera de Reyna, Carlos Antonio Sánchez, Cecilio de los Santos, Teresa Ramírez, Aureliana Valerio, Angel Darío Pérez, Hilario Luna, Felipa Mella hija, Juan Abreu, Francisco Antonio Olivo, Altagracia Soto, Francisco Mella, José del Carmen Reyes, Nasario Martínez, Ramón de los Santos, María Abreu, Ramón María Báez, Estado Dominicano, Dalidao Mella Gómez, Andrés González, Evangelista Peguero, Isabel Pérez; Manuel Pérez Manuel Pinales Ramos Camarena, Rafael Olivo Castillo, Bineran Ramírez, Casilda Bonifacio, Elsa Elvilla, Antonio de los

AGN

Santos, Carlos Olivo López, Cristobalina Soto Cordero, Leoncio de la Cruz, Claudio Castillo, Quintino Guillermo Ramos, Juan de los Santos, Pablo de los Santos, Enemencio de los Santos, Domingo Mojica, Belidao Mella Gómez, José Ramos (Cheche), Felix Beato Gómez, María Franco, Fco. Antonio Andújar Pelegrina Aquino, Juan Bautista Ramos Nuñez, Ignacio Ogando, Mariana Santiago, Jacinto Andujar, Leoncio Andujar, Hilario Andujar Santiago, Benerito García, Francisco Ramírez, Nicolás Espinal, Rosendo Giraldo Rosario, Luis Contreras, Faustino Nuñez, Francisco Andújar, Eufemia Andújar, Felicia Andújar, Pantaleón de la Cruz, Elupina Andújar, Candelario Mena, Cristino Andújar, Marina Mella, Rosendo Giraldo Rosario, Felicia de Jesús Báez, Secundino Caminero Mejía, Isabel Ramos, Claudina Mella Acosta, Evangelista Tejada, Silvano Sánchez de Jesús, Reyna Sánchez Noboa, Salvador Castillo Pujols, Eduardo A. Mejía, Antonio de Jesús, Juana Bautista Soto, Pasita Mejía,

María Valenzuela, Abraham de León, Albania Valenzuela, Osiris Lebron, Jesús Fernández, Juan de los Santos, Roberto Ant. Ortiz, Petronila Diaz Vda. Isa, Eduardo Ney Castillo Arias, Jorge Tomás Isa, Silfredo A. Lluberes, Felicia de Jesús, Claudina Mella, Mélida Mella Gómez, José Salvador Ureña, Luciano Fernández, Lourdes Peña Báez, Marcela Jiménez, Ramona Mejía, Angel Mejía, Ramón Ramírez, Máximo Abreu, Maximiliano Ramírez, Pio Alt. Matos, Gumercindo Ramos, Julián Garcia, Mercedes Díaz, Rafael Maceo, Eulogio del Villar, Danilo Guzmán, Rafael Basore, Celestino Giraldo Madea, Pascual González, Bienvenido Rosario, Rafael Gerónimo, Julián Acosta García, Juana Tejeda, Cornelio Paniagua, Manuel Esteban Mejía, Cirilo Saviñón, Ramón Almonte, Jesús Lacer, Andrés Mella, Alejandro Ramos, Gabino Tejada, Luis Gilberto Santana, Heriberto Rincón, Fernando de la Rosa M., Julián Acosta García, Negro Paniagua, Marcia Abreu, William Fco. Tejeda, Altagracia Gómez, Bienvenido Rosario, Carlos Manuel Santos, Jorge Soto, Bernardo Contreras, Silia Peña, Negro Paniagua, Santos Damián Rosado, Segundo Suárez, Lucía Mejía Andújar, Ezequiel Medina, Iris Milagros Mejía, Gregoria Mejía, Dario de Jesús

AGN

Espinal, Olga Mirelly Mejía, Cándida Sosa Mejía, Rafael Emilio Encarnación G., José Joaquín Medina Santana, Natividad Pujols (Negra), Jeremías Mejía Romero, Manuela Franco;

Juan Martínez Encarnación, Nazario González de los Santos, Gregorio Rodríguez, Amado Paniagua, Manuel Sanabia, Napoleón Sepúlveda, Francisca Martínez, Eduardo Mejía, José Javier de la Cruz, Eleudoro Tejeda, José Bolívar Tejeda, Florentino Paniagua, Catalina Peguero, Maximina Mejía, Federico A. Pimentel, Clara Tejeda, Juan E. Encarnación González, Juan Encarnación Martínez, Mercedes Montilla Vda. Soto, Casimiro Minyetty, María A. Russo, Julián Rosario, Eufrasia Mejía, Victoriana Sánchez, Falco de Jesús Fernández, María A. Acosta, Locade Franco Arias, Mercedes Mejía, Juan A. Franco Mejía, Juan B. Mejía Franco, María Francisca Rosario, David Burgos, Miguel Fernández, Clodomiro Santiago Mejía, Nilsida Mejía, Máximo Abreu, Manuel Henríquez, Plinio Paninagua, Ramona Pujols Freddy González González, Juan Bautista Pujols Mejía (Pay), Galibeldes González, Santiago Hidalgo, José Joaquín Franco Mejía, Evaristo Henríquez, Juan Maceo Martínez, Quirice Betancourt, Anastacio de Jesús, Paolo Antonio Mejía Encarnación, José Socorro Henríquez, (RECLAMANTES).

COLINDANTES:

Parcelas Nos. 3578 a 3789 y 3789-Bis, al Norte: Abel Ballestero, Rufino Mella, Ramón Campusano, Juan Luis, Río Banilejo, Ramón Mella, María Ramona Capellán, al Este: Carretera Rancho Arriba a Juan Luis, Cañada Los Guazaros, Domingo Castillo Arias, Caño, Graciano Ortiz, Nano Encarnación, al Sur: Arroyo Caña, Graciano Ortiz, Nano Encarnación, al Sur: Arroyo Caña, Silverio Fernández Báez, Carretera los Quemados, Rancho Arriba, Fernando Casado, al Oeste: Río Banilejo, Industria Banileja E. I. A. D., y Caño Río Nizao, Colindancia P. No. 3789-Bis, Carretera Arroyo Caña a Juan Luis, Domingo Castillo, Dominga Mojica, Industria Banileja, Juan de los Santos; Parcelas Nos. 3790 a 3829 al Norte; Carretera de Arroyo Caña a Pidera Blanca, que la separa de Quiso Coro Mella; Camino que

AGN

lo separa de Bienvenido Tejeda, Casiano Maceo, Hidalgo, Antonio García, y Bernarda García, Mariana Abreu, Sixto de la Cruz y Bernardo García, al Este: Cañada Los Gatos; Negra Paniagua, Santiago Hidalgo y Ricardo Giraldo, al Sur: José de León Abreu, Socorro Henríquez; Cañada que la separa de Nina Mejía y María Mejía, Frigua Saviñón, Braulio Saviñón y Luciano Fernández, al Oeste: Luciano Fernández, Silfrido Lluberes, Jorge Salvador, Río Banilejo que lo separa de las Parcelas Nos. 3791, 3793, 3794 y 3796; Camino Real de Juan Luis; Parcelas Nos. 3830 a 3868 al Norte: Heriberta Mella y Felipa Mella Vda. Gómez, al Este: Camino Real de Arroyo Caña que la separa de Las Parcelas Nos. 3848, 3849, 3850, 3851, 3852, 3853, 3854 y cañada, al Sur; Industrias Banilejas, al Oeste: Industrias Banilejas y Carretera de Arroyo Caña a Piedra Blanca; Parcelas Nos. 3869 a 3883 al Norte: Amado Paniagua, al Este: Camino Real de la Sabana, al Sur: Federico Marra, al Oeste: Río Nizao; Parcelas Nos.3884 a 3899 al Norte: Río Banilejo y Parcela No. 3793, 3790, 3791, al Este: Parcelas Nos. 3802, 3801, 3803, Cañada Piedra Blanca, Carrettera de Arroyo, Abel Ballester, y Cañ. Los Gatos, al Oeste: Abel Ballester, Belidro Mella Gómez y Río Bannilejo, Parcelas Nos. 3900 a 3944 al Norte: Río Banilejo, al Este: Máximo Abreu, Carretera de Arroyo Caña y Piedra Blanca, Parcelas Nos. 3939, 3938, Negro Paniagua, Parcela No. 3943, María Justina Acosta, Parcela No. 3944, Camino, al Sur: Carretera de Arroyo Caña a Piedra Blanca que la separa de las Parcelas Nos. 3939, 3938, 3937, 3936, 3935, 3940, 3941, 3821, al Oeste: Parcela No. 3814 y Río Banilejo; Parcelas Nos. 3945 a 3971 al Norte: Ezequiel Medina, al Oeste: Camino Real, María Antonia Acosta (Cocola), Casimiro Minyety, Callejón Público, al Sur: Mercedes Montilla y Camino Real, al Oeste: Industria Banileja y Ezequiel Medina; Parcelas Nos. 3972 a 4007 al Norte: José Rodríguez y Rosendo Giraldo, Santiago Hidalgo y Cañada, al Este: José Dolores Tejada (Zuta), Río La Guardia, Manuel Leonidas de los Santos, Carretera a Arroyo Cañada, Piedra Blanca, Camino a la Colonia, Arroyo Suardí que le separa de Juan María de los Santos, al Sur: Cañada, Camino Real que le separa de Juan Salvador Tejada y Luis Fermín Maceo

AGN

Martínez, Quírico Betancourt, Garibalde González, Santiago Hidalgo y una Cañada, Carretera Arroyo Caña, Piedra Blanca y Río Banilejo, al Oeste: Quírico Betancourt, Cañada que la separa de Santiago Hidalgo, Camino Suardi que lo separa de José Fco. Contreras, Juan de Jesús, Arroyo Suardí que lo separa de Juan de Jesús, Carretera Arroyo Caña a Piedra Blanca, Río Banilejo y José Fco. Contreras (Negro); Parcela No. 4107 al Norte: Cayetano Sánchez, al Este: Río Calderón y Río Malo, al Sur: Río Calderón que lo separa de la Parcela No. 85, al Oeste: Río Calderón que lo separa de las Parcelas Nos. 85 y 8; Parcea No. 4108 al Norte: Ramón Sánchez, y Ricardo Giraldo, al Este: Ricardo Giraldo, Parcelas Nos. 4067, 4037, cañada La Nuez que la separa de las Parcelas Nos. 4039, 4040, Arroyo Caña que la separa de Ramón Coronado Tapia, al Sur: Cañada La Nuez que la separa de la Parcela No. 4037, y Parcelas Nos. 4049, 4040, Camino de Arroyo Caña que la separa de Ramón Coronado Tapia, al Oeste: IndustriaBanileja; Isabel Mejía y María Francisca Méndez.

OTRO INTERESADO: Agr. Cont. Ramón A. Bélis B., domiciliado y residente en Santo Domingo, D.N.

SE CITAN: A las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés o derecho sobre dichas parcelas y sus mejoras, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras, en su local que ocupa en la segunda planta del Palacio de Justicia de la Ciudad de San Cristóbal, durante los días 21 y siguientes del mes de Febrero del año 1980, a las 9 de la mañana a fin de que den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan para que al efecto formulen sus reclamaciones de Jurisdicción Original.

SANTO DOMINGO, Distrito Nacional, hoy día 17 del mes de diciembre del año 1979; años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

Dr. Francisco Manuel Pellerano, J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Adán T. Martínez Sánchez,
Juez.

AGN

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

En Nombre de la República

NOS, DR. LUIS DARIO BUENO PINEDA, Juez Presidente de la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistidos del infrascrito Secretario;

VISTO: el proceso a cargo de los nombrados ERASMO MARTINEZ DIAZ (a) EL CHULO, BASILIO POLANCO (a) MELLIZO, JESUS FELIZ Y FELIZ y BIENVENIDO MARTINEZ DIAS (a) WALEN, inculpados del crimen de ASESINATO en perjuicio de los esposos quienes en vida respondían a los nombres de JOSE MANUEL VARGAS y JUANA SANTANA DE VARGAS;

ATENDIDO: A que los acusados JESUS FELIZ Y FELIZ y BIENVENIDO MARTINEZ DIAZ (a) WALEN, quienes se encuentran en libertad mediante recurso de HABEAS CORPUS, se encuentran prófugos de la justicia y no se han presentado dentro de los diez (10) días de la notificación que se les hizo en la puerta del Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, por no tener domicilio conocido, de la Providencia Calificativa dictada por el Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, por el crimen arriba mencionado, para ser juzgados de conformidad con la Ley;

VISTO: Los Arts. 230, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: Que los acusados JESUS FELIZ Y FELIZ y

AGN

BIENVENIDO MARTINEZ (a) WALEN, se presenten a la Justicia en el plazo de DIEZ (10) días, a contar de la fecha de la publicación del presente auto, advirtiéndoles que de no presentarse serán declarados rebeldes a la Ley, suspendidos en sus funciones ciudadanas, sus bienes le serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia, que toda acción en justicia les será negada durante el mismo tiempo, y se procederá contra él;

Que toda persona que sepa del sitio donde se encuentran dichos acusados JESUS FELIZ Y FELIZ y BIENVENIDO MARTINEZ (a) WALEN está obligado a informarlo a las autoridades judiciales;

SEGUNDO: Que el presente auto sea publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Mag. Procurador Fiscal del Distrito Nacional para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencia donde celebra sus audiencias públicas este Tribunal, en la puerta del último domicilio de los acusados, en el Juzgado de Paz de la Octava Circunscripción del Distrito Nacional (Boca Chica) conforme lo establece el Art. 335 del Código de Procedimiento Criminal;

DADO, por Nos, en nuestro Despacho, hoy día DIEZ Y OCHO (18) del mes de ENERO del año mil novecientos ochenta (1980), En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana.

Dr. Luis Darío Bueno Pineda,
Juez Presidente.

Enriquillo O. Henríquez Saladín,
Secretario.

AGN

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

En Nombre de la República

Nos, DR. DANILO CARABALLO, Juez-Presidente de la Quinta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistido del infrascrito Secretario, hemos dictado el siguiente:

AUTO

.....

VISTO: El proceso a cargo de los nombrados JUAN BAUTISTA GARCIA DE LA ROSA (a) JUANCITO, WANDY SALVADOR VENTURA y MANUEL ANTONIO VENTURA, acusados del crimen de violación a los artículos: 295, 296, 297, 298, 302 y 309 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondió al nombre de ROSA VITALIA VENTURA;

ATENDIDO: A que el nombrado JUAN BAUTISTA GARCIA DE LA ROSA, está prófugo de la Justicia y no se ha presentado dentro de los Diez días de la notificación que se le hizo en la puerta del Tribunal del Palacio de Justicia de Ciudad Nueva de esta ciudad, de la Providencia Calificativa dictada por el Magistrado Juez de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, por no tener domicilio ni residencia conocidos, en virtud de la cual se le envía por ante el Tribunal Criminal, por el crimen más arriba mencionado para ser juzgado con arreglo a la ley;

VISTOS: Los Artículos 230, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

AGN

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: Que el nombrado JUAN BAUTISTA GARCIA DE LA ROSA, dominicano, mayor de edad, Cédula Personal de Identidad No. 2616, serie 1ra., cuyo último domicilio y residencia conocidos era en la casa No. 69 de la calle San Antonio, del Barrio Domingo Savio, de esta ciudad, acusado del crimen supreindicado, se presente a la Justicia en el término de DIEZ (10) días, a contar de la publicación del presente AUTO, bajo advertencia de que será declarado rebelde a la Ley, suspenso del ejercicio de los derechos de ciudadano; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia; que durante el mismo tiempo le será prohibida toda acción en justicia; que se procederá contra él, y que toda persona está obligada a indicar el lugar donde él se hallare, para proceder a su captura de conformidad con el mandamiento dispuesto en el presente Auto.

SEGUNDO: Que el presente AUTO sea remitido al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional para que autorice la publicación en la Gaceta Oficial y el asiento en la Dirección del Registro Civil; así como también fijarlo en la puerta principal del Salón de Audiencia de este Tribunal, en la puerta del último domicilio del acusado y en el local del Juzgado de Paz correspondiente, conforme lo indicado en el Artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO por Nos. en nuestro Despacho, sito en uno de los apartamientos de la Tercera Planta del Edificio que ocupa el Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, sito en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los Dieciocho (18) días del mes de Enero del año 1980; años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

Dr. Danilo Caraballo,
Juez-Presidente.

José A. Mojica Méndez,
Secretario.

AGN

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

En Nombre de la República

NOS. DR. CESAR AUGUSTO JULIAO GONZALEZ, Juez-Presidente de la Séptima Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistido de nuestra Secretaria.

VISTO: El proceso a cargo de OSCAR ORTEGA BRITO y JESUS MARIA POLANCO REYNOSO, inculpados del crimen de violación a los artículos 379 y 386 del Código Penal, en perjuicio de SINENCIO MONTERO ALCANTARA.

ATENDIDO: A que OSCAR ORTEGA BRITO, está prófugo de la Justicia y no se ha presentado dentro de los diez días de la notificación que se le hizo en la Puerta del Tribunal del Palacio de Justicia de esta Ciudad, por no tener domicilio conocido, de la Providencia Calificativa dictada por el Juez de Instrucción de la Tercera Circunscripción de este Distrito Judicial en virtud de la cual se le envía por ante el Tribunal Criminal, por el crimen más arriba mencionado, para juzgarlo con arreglo a la ley;

VISTO: Los Artículos 230, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que OSCAR ORTEGA BRITO, de generales ignoradas, se presente a la Justicia, en el término de 10 días, a contar de la publicación del presente auto, bajo apercibimiento de que está declarado rebelde a la Ley, ya que toda persona

AGN

que sepa donde se encuentra dicho acusado estará en la obligación de indicarlo.

SEGUNDO: Que el presente auto sea publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la Sala de audiencia de este Tribunal, en la Puerta del último domicilio del acusado, en el local del Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, conforme lo indica el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

Dado en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 31 días del mes de Enero del año 1980, años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

Dr. César Augusto Juliao González,
Juez-Presidente.

Carmen Alt. Vásquez de Pichardo,
Secretaria.

La presente copia es oficial y conforme a su original, Secretaria que certifica.

Carmen Alt. Vásquez de Pichardo,
Secretaria.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

En Nombre de la República

NOS. DR. CESAR AUGUSTO JULIAO GONZALEZ, Juez-

AGN

Presidente de la Séptima Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistido de nuestra Secretaria.

VISTO: El proceso a cargo del acusado JOSE ANTONIO JOSUE, inculpado del crimen de violación a los artículos 295, 304 y 11 del Código Penal, en perjuicio de qnien en vida respondía al nombre de ETANISLAO GARCIA (A) EL CHINO.

ATENDIDO: A que JOSE ANTONIO JOSUE, está prófugo de la Justicia y no se ha presentado dentro de los diez días de la notificación que se le hizo en la Puerta del Tribunal del Pallacio de Justicia de esta Ciudad, por no tener domicilio conocido, de la Providencia Calificativa dictada por el Juez de Instrucción de la Quinta Circunscripción de este Distrito Judicial en virtud de la cual se le envía por ante el Tribunal Criminal, por el crimen más arriba mencionado, para juzgarlo con arreglo a la ley;

VISTO: Los Artículos 230, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que JOSE ANTONIO JOSUE, de generales ignoradas, se presente a la Justicia, en el término de 10 días, a contar de la publicación del presente auto, bajo apercibimiento de que está declarado rebelde a la Ley, ya que toda persona que sepa donde se encuentra dicho acusado estará en la obligación de indicarlo.

SEGUNDO: Que el presente auto sea publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del

AGN

Distrito Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la Sala de audiencia de este Tribunal, en la Puerta del último domicilio del acusado, en el local del Juzgado de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, conforme lo indica el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

Dado en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 31 días del mes de Enero del año 1980, años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

Dr. César Augusto Juliao González,
Juez-Presidente.

Carmen Alt. Vásquez de Pichardo,
Secretaria.

La presente copia es oficial y conforme a su original, Secretaria que certifica.

Carmen Alt. Vásquez de Pichardo,
Secretaria.

SERVICIO JUDICIAL

TERCERA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO

FRANCISCA MELO DE GARCIA, Secretaria de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, CERTIFICA: Que en el archivo a su cargo y en el expediente correspondiente existe un auto en Contumacia que copiado textualmente dice así:

AGN

"En Nombre de la República"

NOS, DRA. MARINA HERNANDEZ, Juez de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, asistido del infrascrito Secretario.

VISTO el proceso instruído a cargo del nombrado FELIX MARTINEZ LOPEZ y UN TAL MARINO, acusados del crimen de Viol. Arts. 379, 384 del C.P., en perjuicio de JOSE SANTANA.

ATENDIDO: A que el acusado FELIX MARTINEZ LOPEZ y UN TAL MARINO, se encuentran prófugos sin que se haya podido ser aprehendidos y sin que se hayan presentado para ser juzgados;

VISTO EL ARTICULO 219 del Código de Procedimiento Criminal.

R E S O L V E M O S

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR, como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, que el acusado FELIX MARTINEZ LOPEZ yUN TAL MARINO, actualmente prófugo de la Justicia, se presente en el plazo de (10) días a partir de la publicación de este Auto, para ser Juzgado por ante la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por el crimen de Viol. Arts. 379, y 384 del C.P., en perjuicio de JOSE LUIS SANTANA, so pena de ser declarado rebelde a la Ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos de ciudadano puesto bajo secuestro sus bienes durante instrucción de la Contumacia, negándosele durante el mismo tiempo, toda acción en justicia y procediéndose contra él en toda forma procedente;

AGN

SEGUNDO: MANDAR Y ORDENAR, como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallare el expresado acusado, indicar a la mayor brevedad y a quien corresponda ese lugar.

TERCERO: DISPONER como al efecto DISPONEMOS, que se comunique por secretaría el presente Auto al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial y fijado en el último domicilio del acusado, en el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de este Municipio y en la Sala de audiencia de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de Santiago, enviándose además copia al director del Registro Civil del último domicilio del contumaz.

DADA POR NOS, en nuestro Despacho, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, a los 23 días del mes de enero de 1980, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

Dra. Marina Hernández,
Juez.

Francisca Melo de García,
Secretaria.

CERTIFICO: Que la presente copia es fiel y conforme a su original, la que se expide de Oficio para fines de ser enviada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, hoy día 23 de Enero de 1980, de conformidad con el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

Francisca Melo de García,
Secretaria.

AGN

SERVICIO JUDICIAL

TERCERA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO

FRANCISCA MELO DE GARCIA, Secretaria de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, CERTIFICA: Que en el archivo a su cargo y en el expediente correspondiente existe un auto en Contumacia que copiado textualmente dice así:

"En Nombre de la República"

NOS, DRA. MARINA HERNANDEZ, Juez de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, asistido del infrascrito secretario.

VISTO el proceso instruído a cargo del nombrado SANTIAGO NUÑEZ MADERA, acusado del crimen de Viol. Arts. 134, 2 y 332 del C.P., en perjuicio de DOLORES MIGUELINA SOSA.

ATENDIDO: A que el acusado SANTIAGO NUÑEZ MADERA, se encuentra Prófugo sin que se halla podido ser aprehendido y sin que se haya presentado para ser Juzgado;

VISTO EL ARTICULO 219 del Código de Procedimiento Criminal.

RESOLVEMOS

PRIMERO MANDAR Y ORDENAR, como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, que el acusado SANTIAGO NUÑEZ MADERA, actualmente prófugo de la justicia, se presente en el plazo de (10) días a partir de la publicación de este Auto, pa-

AGN

ra ser juzgado por ante la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por el Crimen de Viol. Arts. 134, 2 y 332 del C.P., en perjuicio de DOLORES MIGUELINA SOSA, so pena de ser declarado rebelde a la Ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos de ciudadano puesto bajo secuestro sus bienes durante instrucción de la Contumacia, negándosele durante el mismo tiempo, toda acción en Justicia y procediéndose contra él en toda forma procedente;

SEGUNDO: MANDAR Y ORDENAR, como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallare el expresado acusado, indicar a la mayor brevedad y a quien corresponda ese lugar.

TERCERO: DISPONER como al efecto DISPONEMOS, que se comunique por secretaría el presente Auto al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, a fin d que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial y fijado en el último domicilio del acusado, en el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de este Municipio y en la sala de audiencia de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de Santiago, enviándose además copia al director del Registro Civil del último domicilio del contumaz.

DADA POR NOS, en nuestro Despacho, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, a los 18 días del mes de enero de 1980, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

Dra. Marina Hernández,
Juez.

Francisca Melo de García,
Secretaria.

CERTIFICO: Que la presente copia es fiel y conforme a su original, la que se expide de Oficio para fines de ser enviada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, hoy día 23 de Enero de 1980, de conformidad con el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

Francisca Melo de García,
Secretaria.

.....

SERVICIO JUDICIAL

TERCERA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO

FRANCISCA MELO DE GARCIA, Secretaria de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, CERTIFICA: Que en el archivo a su cargo y en el expediente correspondiente existe un auto en Contumacia que copiado textualmente dice así:

"En Nombre de la República"

NOS, DRA. MARINA HERNANDEZ, Juez de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, asistido del infrascrito secretario.

VISTO el proceso instruido a cargo del nombrado FELIPE CAPELLAN, acusado del crimen de viol. Ley 36, en perjuicio de CARLOS PEROZO.

ATENDIDO: A que el acusado FELIPE CAPELLAN, se encuentra prófugo sin que haya podido ser aprenhendido y sin que se haya presentado para ser juzgado;

VISTO EL ARTICULO 219 del Código de Procedimiento Criminal.

RESOLVEMOS

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR, como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, que el acusado FELIPE CAPELLAN, actualmente prófugo de la Justicia, se presente en el plazo de 10 días a partir de la publicación de este Auto, para ser juzgado por ante la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por el crimen de Viol. Ley 36 en perjuicio de CARLOS PEROZO, so pena de ser declarado rebelde a la Ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos de ciudaano puesto bajo secuestro sus bienes durante instrucción de la Contumacia, negándosele durante el mismo tiempo, toda acción en Justicia y procediéndose contra él en toda forma procedente;

SEGUNDO: MANDAR Y ORDENAR, como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallare el expresado acusado, indicar a la mayor brevedad y a quien corresponda ese lugar.

TERCERO: DISPONER como al efecto DISPONEMOS, que se comunique por secretaría el presente Auto al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial y fijado en el último domicilio del acusado, en el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de este Municipio y en la sala de audiencia de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de Santiago, enviándose además

AGN

copia al director del Registro Civil del último domicilio del contumaz.

DADA POR NOS, en nuestro Despacho, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, a los 23 días del mes de enero de 1980, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

Dra. Marina Hernández,
Juez.

Francisca Melo de García,
Secretaria.

CERTIFICO: Que la presente copia es fiel y conforme a su original, la que se expide de Oficio para fines de ser enviada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, hoy día 23 de Enero de 1980, de conformidad con el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

Francisca Melo de García,
Secretaria.

República Dominicana

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SALCEDO

Nos, Dra. Consuelo González de Santiago, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, asistida del infrascrito Secretario; dictamos el siguiente:

AGN

AUTO No. 142

VISTO: el proceso CRIMINAL instruído a cargo de los nombrados DAVID MECAINO, SILVANO MARTINEZ Y THOMAS PAULINO, inculpados del crimen de ROBO DE NOCHE POR MAS DE DOS PERSONAS EN CAMINO PUBLICO, A MANO ARMADA CON VIOLENCIAS, HABIENDO EFUSION DE SANGRE, en perjuicio del nombrado ANDRES ARISMENDY LUGO ALMANZAR, hecho cometido el día 9 del mes de Septiembre del año 1979, en la Sección El Placer del Municipio de Tenares, provincia de Salcedo;

ATENDIDO: A que el nombrado THOMAS PAULINO, se encuentra prófugo de la Justicia, sin que haya podido ser apresado, ni obtenido la presentación en el plazo legal, seguido a la Notificación de la Providencia Calificativa;

ATENDIDO: A que procede seguir contra dicho acusado el procedimiento en CONTUMACIA conforme lo determina el Código de Procedimiento Criminal en el Capítulo de los CONTUMACES;

POR TALES MOTIVOS: y vistos los Arts. 230, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que THOMAS PAULINO, de generales ignoradas, se presente a la Justicia en el término de 10 días, a contar de la publicación del presente auto, bajo apercibimiento de que está declarado rebelde a la Ley, ya que toda persona que sepa donde se encuentra dicho acusado estará en la obligación de indicarlo.

SEGUNDO: Que el presente auto sea publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Salcedo, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la Sala de audiencia de este Tribunal, en la puerta del último domicilio del acusado, en el local del Juzgado de Instrucción de esta Ciudad de Salcedo, conforme lo determina el Código de procedimiento Criminal;

DADO POR NOS, en nuestro Despacho a los (6) días del mes de Febrero del año 1980; años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

Dra. Consuelo González de Santiago,
Juez de Primera Instancia.

Afortunado Fco. Marquez,
Secretario.

2DA. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE 1RA. INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA QUE PROCEDE LA ADOPCION de la menor CRISTINA BORDAS LOPEZ e IVELISSE BORDAS LOPEZ, (mayor de edad), por los recurrentes LUIS MANUEL BORDAS HERNANDEZ y NEYDA LOPEZ RODRIGUEZ DE BORDAS, con todas sus consecuencias legales, de acuerdo con Acto de fecha 5 de julio del año 1979, instrumentado por el Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, LIC. LUZ MARIA DUQUELA CANO;

AGN

SEGUNDO: DISPONE consiguientemente que en lo sucesivo las adoptadas CRISTINA BORDAS LOPEZ e IVELISSE BORDAS LOPEZ, lleven los apellidos de sus adoptantes, LUIS MANUEL BORDAS HERNANDEZ y NEYDA LOPEZ RODRIGUEZ DE BORDAS;

TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea inscrita en los registros de la Oficialía del Estado Civil correspordiente haciéndose mención de ello al margen de las actas de nacimiento de las adoptadas.

La presente solicitud se pide con la finalidad de llenar los requisitos exigidos por la referida Ley.

Muy atentamente.

Dr. Julio E. Duquela Morales,
Abogado.

AVISO DE CAMBIO DE NOMBRE

Dando cumplimiento a la Ley 659 sobre Actos del Estado Civil en su artículo 80 y siguientes:

SE HACE DE PUBLICO CONOCIMIENTO

Que la señora: MILAGROSA CLEMENTINA CASTILLO GOMEZ, dominicana, mayor, casada, de oficio quehaceres del hogar, portadora de la cédula personal de identificación No. 14046, domiciliada y residente en la casa No. 36 de la calle 27 de Febrero de esta ciudad de San Francisco de Macorís, pero que

AGN

ha hecho elección de domicilio en la casa del infrascrito Abogado DR. CESAR DARIO PIMENTEL RUIZ, en la Imbert No. 45 de esta ciudad, en fecha 29 del mes de novembre del año mil novecientos setenta y nueve (1979), elevó una instancia al Poder Ejecutivo a través del Presidente de la Junta Central Electoral, para cambiar su nombre por el de MILAGROS CLEMENTINA CASTILLO GOMEZ.

Que por comunicación Núm. 578 de fecha 17 de enero del presente año mil novecientos ochenta (1980), del Honorable Señor Presidente de la Junta Central Electoral, nos informó que el Honorable Señor Presidente de la República, impartió la autorización para que se hicieran las publicaciones de lugar, en virtud de lo establecido por la referida ley, tendiente a que se lleve a efecto dicho cambio de nombre.

Que por las mismas razones de ley, se hace la presente publicación para que en el término de sesenta (60) días a partir de la fecha, las personas interesadas hagan OPOSICION si no están conforme o les perjudica el cambio de nombre de dicha señora;

En la Ciudad y Municipio de SAN FRANCISCO DE MACORIS, Prov. Duarte, Rep. Dominicana, a los dos (2) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta (1980).

Doctor César Darío Pimentel Ruiz.
Abogado de la impetrante.

AGN

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

De conformidad con lo previsto en los artículos 80 y siguientes de la Ley Num. 659 sobre Actos del Estado Civil, se hace saber que la señora MERCEDES LURDES DE LA PAZ RODRIGUEZ ESPINAL, por exclusivo interés personal, ha sido autorizada por el Poder Ejecutivo, mediante comunicación número 38641, de fecha 20 de diciembre de 1979, de acuerdo a lo indicada en el oficio número 15354 del 27 de diciembre del mismo año, suscrito por el Presidente de la Junta Central Electoral, para que la referida señora, MERCEDES LURDES DE LA PAZ RODRIGUEZ ESPINAL, pueda iniciar el procedimiento legal a fin de cambiar su nombre de MERCEDES LURDES DE LA PAZ RODRIGUEZ ESPINAL por el de GLADYS ALTAGRACIA RODRIGUEZ ESPINAL, lo que se hace de público conocimiento para que el que tenga alguna oposición que formular a esta solicitud la haga de acuerdo a lo establecido en los artículos citados de la Ley 659 sobre Actos del Estado Civil, en el término de 60 días a partir de la publicación de este aviso.

En la ciudad y municipio de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, República Dominicana, a los dicisiete (17) días del mes de enero de mil novecientos ochenta (1980).

Dr. Jesús Antonio Pichardo,
Abogado Representante.

AVISO DE CAMBIO DE NOMBRE

ANTIGUA SURIEL ABREU, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la cédula Personal de Identidad No. 130655, Serie 1ra., sello hábil, domiciliado y residente en la casa No. 2062 de la Prolongación Avenida Bolívar

AGN

de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hace saber que ha obtenido del Excelentísimo Señor Presidente de la República, AUTORIZACION para cambiar su nombre mencionado por el de JOSE IVAN SURIEL ABREU, según Oficio No. 10338, de fecha 27 de Agosto de 1979, de la Junta Central Electoral, conforme a la Ley Número 659 sobre Actos del Estado Civil. En tal virtud, se invita a cualquier persona que tenga interé en presentar su oposición a la solicitud de cambio de nombre indicado, a hacerlo en el término de 60 días a partir de la fecha de esta publicación.

Dr. Simón Omar Valenzuela S.,
Abogado.

22 de enero de 1980.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento de la Ley No. 659 sobre acts del Estado Civil, se hace saber:

Que por instancia elevada al Poder Ejecutivo en fecha 15 de Agosto del año 1979, vía Junta Central Electoral por la señora AMELIA GARCIA CASTRO, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, portadora de la cédula de identificación personal No. 52473, serie 1ra., sello hábil, inscrita en el Registro Electoral, domiciliada y residente en esta ciudad, en la casa No. 4-A de la calle 18-Sur, Ensanche Luperón, se solicitó autorización para cambiar su nombre por el de: MELIDA GARCIA CASTRO.

En fecha 30 de Agosto del año 1979, mediante oficio No. 26598, el señor Presidente de la República la autoriza a realizar las publicaciones legales conducentes al cambio de su nom-

AGN

bre por el de MELIDA GARCIA CASTRO de conformidad con el artículo 80 y siguientes de la Ley 659 sobre actos del Estado Civil.

El presente aviso se efectúa a los fines de que cualquier persona que tenga algún interés contrario a la susodicha petición, pueda hacer su oposición dentro del plazo legal a los 60 días a partir de la fecha de esta publicación.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de enero del año de mil novecientos ochenta (1980).

Dr. José B. Pérez Gómez,
Abogado.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

Para general conocimiento y conforme con los artículos 80 y siguientes de la ley No. 659, sobre actos del Estado Civil, se hace saber lo siguiente:

Que mediante comunicación No. 2086, de fecha 22 de enero de 1980, el Honorable Señor Presidente de la República Don SILVESTRE ANTONIO GUZMAN FERNANDEZ, ha impartido la autorización necesaria al señor RAFAEL MANUEL RODRIGUEZ LIZARDO, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula No. 33190, serie 54, con sello renovado, domiciliado en la casa No. 35, de la calle Angel Morales de la ciudad de Moca, para que realice las publicaciones de lugar tendientes a cam-

biar su nombre por el de RAFAEL RODRIGUEZ LIZARDO, por ser este el nombre por el cual se le conoce y con el que tiene todos sus documentos registrados.

Se hace el presente aviso con el fin de que cualquier persona que tenga interés proceda a formular sus oposiciones en el término de sesenta (60) días.

En la ciudad y Municipio de Moca, Provincia Espaillat, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de febrero del año 1980.

Dr. Alfredo Rivas Hernández.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 80 de la Ley 659, sobre Actos del Estado Civil, se hace saber lo siguiente: Que por instancia elevada al Poder Ejecutivo el veintiocho (28) de octubre de mil novecientos setenta y nueve (1979), vía Junta Central Electoral por el suscrito abogado, a nombre de la señorita AMADA DEL CARMEN NOBOA PAGAN, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identificación personal No. 272051, serie 1, domiciliada y residente en esta ciudad, se solicitó la autorización correspondiente para realizar los trámites tendientes a obtener el Decreto que autorice a la señorita Amada del Carmen Noboa Pagán, para cambiar su nombre por el de AMANDA DEL CARMEN NOBOA PAGAN. Que en fecha 16 de octubre de 1979 le fué comunicado a la señorita Amada del Carmen Noboa Pagán por vía de la Junta Central Electoral, que el señor Presidente de la República, mediante oficio 31594, de fecha 16 de octubre de 1979, había impartido la autorización necesaria para que sean realizadas las publicaciones de rigor, tendiente a cambiar el nombre, de conformidad con el artículo 80 de la Ley más arriba señala-

da. El presente aviso se hace a fin de que cualquier persona que pueda tener algún interés contrario pueda formular su oposición en el término legal de sesenta días, a partir de la fecha del mismo.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta (1980).

Dr. Pedro Antonio Sánchez Peña.

AVISO DE ADOPCION

De conformidad con el artículo 364 del Código Civil Dominicano, se hace de público conocimiento y a los fines de lugar: Que la Cámara Civil, Comercial y del Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha Diez y Siete (17) días del mes de Enero del Año Mil Novecientos Ochenta (1980), rindió su Sentencia Civil marcada con el número 64 cuyo dispositivo copiado textualmente dice así:

"FALLA: PRIMERO: Acoge en todas sus partes la instancia elevada a este Tribunal por el DR. ROBERTO AUGUSTO ABREU RAMIREZ a nombre y representación de los Señores CAMELGA VALENZUELA MALDONADO y JOSE OSCAR MOTA ALMONTE por ser justas y reposar en prueba legal y en consecuencia,

APRUEBA U HOMOLOGA el Acto No. 1 de fecha 14 de Enero del 1980 del Notario Público DR. ROBERTO AUGUSTO ABREU RAMIREZ y ordena que el Oficial del Estado Civil correspondiente haga las anotaciones correspondientes.

SEGUNDO: Ordena que el dispositivo de la presente sentencia sea transcrito en el Registro del Estado Civil correspondiente, haciendo la mención de lugar al margen del acta de nacimiento de la adoptada RAMONA DEL CARMEN.

Y por esta nuestra sentencia, así se pronuncia, manda y firma. (Firmados') Dr. Ercilio E. Salcedo López. Juez de Primera Instancia de lo Civil, Comercial y del Trabajo de La Vega; Ligia T. Reyes, Secretaria.

La presente publicación ha sido autorizada por el Abogado Infrascrito, en la Ciudad de La Vega, República Dominicana, a los Diez y Ocho (18) días del mes de Enero del año Mil Novecientos Ochenta (1980);

DR. ROBERTO AUGUSTO ABREU RAMIREZ

AVISO DE ADOPCION

Para dar cumplimiento al artículo 364 modificado del Código Civil, se hace de público conocimiento que en fecha CINCO de febrero del año Mil Novecientos Ochenta (1980), la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones civiles' la Sentencia de Homologación sobre la adopción de la menor MARINA ALTAGRACIA, por el señor PEDRO MONEGRO MARTINEZ, mediante procedimiento seguido por ante dicho Tribunal, por el infrascrito DR. LUIS OVIDIO MENDEZ, abogado constituído del adoptante, con Estudio Profesional en la tercera planta del Edificio marcado con el No. 407 de la calle El Conde, de la Ciudad de Santo Domingo, D.N., cuyo dispositivo es el siguiente:

AGN

F A L L A :

PRIMERO: DECLARA que han sido cumplidas todas las formalidades requeridas por la Ley en el presente caso;

SEGUNDO: DECLARA que hay justos motivos para la adopción por presentar ventajas para la adoptada;

TERCERO: Declara procedente la adopción de la señorita MARINA ALTAGRACIA, por parte del señor PEDRO MONEGRO MARTINEZ, con todas sus consecuencias legaels;

CUARTO: OTORGA a la señorita MARINA ALTAGRACIA, de cuya adopción se trata el apellido del adoptante en consecuencia el nombre de dicha señorita adoptada será en lo adelante MARINA ALTAGRACIA MONEGRO CASTELLANOS;

QUINTO: ORDENA: que el dispositivo de la presente sentencia sea anotada al margen del acta de Nacimiento de la adoptada señorita MARINA ALTAGRACIA:

Así se pronuncia, manda y firma.

La Sentencia que antecede ha sido dada y firmada por el Magistrado Juez DR. J. EURIPIDES MATOS MEDINA, el mismo día, mes y año citados, la que fue leída por ante mí, Dr. Rafael Acosta Cabral, Secretario.

Dr. Luis Ovidio Méndez,
Abogado del adoptante.

"FINANCIERA INTERAMERICANA, S. A."

Capital Social Autorizado RD$10,000,000.00

Capital Suscrito y Pagado RD$ 1,000,000.00

Santo Domingo, República Dominicana

En cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 42, 46, 51 y 57 del Código de Corercio, se hace saber lo siguiente:

1.— Que en la Asamblea General Extraordinaria de fecha cuatro (4) del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y nueve (1979), celebrada por la compañía "FINANCIERA INTERAMERICANA, S.A.", se resolvió lo siguiente:

a) MODIFICAR los artículos 6, 7, 8, 9, 11, 21, 22, 23, 25; 26, Sección b) del Artículo 31, 33, 34, 36, 37, 38, 39, 42; 43; 45; para que en lo adelante digan así:

"ARTICULO 6.— El capital social autorizado de la sociedad es de DIEZ MILLONES DE PESOS ORO (RD$ 10,000,000.00), dividido en CIEN MIL (100,000) acciones de CIEN PESOS ORO (RD$100.00) cada una.

Las acciones de la compañía serán de tres clases:

a) Acciones Fundadoras: Serán Acciones Fundadoras las primeras DIEZ MIL (10,000) acciones de CIEN PESOS ORO (RD$100.00) cada una, que sean emitidas. Sin embargo, el Consejo de Administración, a unanimidad podrá crear y emitir y vender en cualquier época, la cantidad de acciones que crea conveniente. Estas acciones tendrán seis (6)

AGN

votos cada una en las Asambleas Generales de Accionistas y prioridad en la suscripción en los aumentos de capital. La Asamblea General que resuelva emitir estas acciones, determinará sus condiciones de emisión y su precio, que no podrá ser inferior a su valor nominal.

b) Acciones Comunes: La Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria de Accionistas podrá en cualquier momento emitir y vender acciones denominadas "Comunes". La Asamblea que las emita, determinará las condiciones de su emisión, incluyendo su precio, que no podrá ser inferior a su valor nominal.

Los Accionistas Fundadores tendrán, como se consigna en el artículo 7, un derecho de prioridad en la adquisición de estas acciones.

Salvo el derecho de prioridad en el cobro de los dividendos a que tienen derecho las acciones previstas en la letra c) de este artículo, si existieren estas Acciones Comunes, éstas concurrirían junto con las Acciones Fundadoras en igualdad de derechos al cobro de los beneficios sociales netos.

Las acciones Comunes, podrán ser cedidas libremente sin el cumplimiento de las formalidades previstas en el artículo 9 de estos Estatutos.

Cada acción Común tendrá derecho a dos (2) votos en las Asambleas Generales de Accionistas.

c) Acciones de Dividendo Prioritario del 8-½%: La Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria de Accionistas podrá en cualquier momento autorizar la emisión y venta de "Acciones de Dividendo Prioritario del 8-½%, por los montos y en las condiciones y precio que crea conveniente. Estas

AGN

acciones tendrán únicamente derecho a un dividendo proveniente de los beneficios netos de la compañía, ascendente a un 8.5% por año, calculado sobre su valor nominal. Este porcentaje será pagado con privilegio en primer rango de los dividendos sociales (y de los beneficios en caso de disolución de la sociedad), y una vez pagados los dividendos de estas acciones, el remanente de los dividendos será distribuído proporcionalmente a los tenedores de acciones Fundadoras y Comunes. En caso de que en un determinado año social no sea factible, dado el monto de los beneficios, pagar el 8.5% antes dicho, los accionistas propietarios de las acciones de Dividendo Prioritario del 8-½%, tendrán el privilegio y derecho de recibirlo acumulativamente de los beneficios de los ciclos sociales subsiguientes.

Estas acciones de dividendo prioritario del 8-½% podrán ser cedidas libremente sin el cumplimiento de las formalidades previstas en el artículo 9 de estos Estatutos.

Cada acción de dividendo priopiritario del 8-½% tendrá un derecho a un (1) voto en las Asambleas Generales de Accionistas.

PARRAFO I: La Asambiea General Ordinaria y Extraordinaria, podrá, dentro del capital social autorizado, crear (con el voto afirmativo de las cuatro quintas partes del capital de cada una de las clases de acciones existentes) acciones preferidas de cualquier tipo que gocen de ciertas ventajas sobre las otras acciones, o confieran derechos de prioridad, ya sea sobre los beneficios o sobre el activo social o sobre ambos, o que tengan mayor o menor número de votos que las acciones existentes.

PARRAFO II: La Asamblea General que resuelva cualquier asunto sobre aumentos de capital, emisión o creación de acciones, podrá delegar, en las condiciones que crea conveniente, todos sus poderes para la ejecución, de estos asun-

tos, al Consejo de Administración que podrá sustituirse en ese mandato por quien crea de lugar.

ARTICULO 7.— Aumento y disminución del capital social: El capital social podrá ser aumentado, sea por la creación de nuevas acciones, en representación de aportes de dinero, o en naturaleza, sea por la transformación en acciones de las reservas disponibles de la sociedad, todo ello mediante una decisión de la Asamblea General de Accionistas, adoptada conforme a los presentes Estatutos, y con el voto afirmativo de accionistas que representen por lo menos el 75% de los votos totales que resulten del capital suscrito y pagado de la compañía. La Asamblea General de Accionistas que decida el aumento del capital por la emisión de acciones nuevas, fijará las condiciones de su creación o delegará sus poderes para este efecto al Consejo de Administración.

El capital también podrá ser reducido por la Asamblea General a petición del Consejo de Administración, en las mismas condiciones y formas exigidas para el aumento del capital. Salvo que la Asamblea General de Accionistas resuelva otra cosa en los caoss de reducción de capital, las primeras acciones que serán afectadas por tal medida serán las acciones de Dividendo Prioritario del 8-½%, y después de éstas serán afectadas las acciones comunes.

En los casos de aumento de capital por aportaciones de capital nuevo a la sociedad, excluídas las realizadas por incorporación de reservas o de ganancias retenidas, se otorgará a los Accionistas Fundadores cuarenta y cinco (45) días de plazo para suscribir y pagar las acciones que se emitan. Cada accionista tendrá, en la proporción de acciones de que sea propietario en ese momento, prioridad para suscribir y pagar esas nuevas acciones, en el entendido de que transcurrido ese plazo de cuarenta y cinco (45) días después de

la comunicación por escrito, o por el periódico (de los de gran circulación de la ciudad de Santo Domingo) que le o les haga el Presidente, o quien haga sus veces, sin que ese o esos accionistas hayan suscrito y pagado las acciones ofrecidas, en ese caso, los accionistas fundadores restantes podrán suscribir las acciones dejadas de suscribir y pagar, para lo cual tendrán un plazo de quince (15) días, contado desde la comunicación por escrito o por telegrama dirigido al domicilio de cada accionista, o por el periódico (de los de gran circulación de Santo Domingo), que le o les haga el Presidente, o quien haga sus veces. En caso de que más de un accionista Fundador esté interesado en adquirir esas acciones dejadas de suscribir y pagar, serán distribuídas entre ellos por el Consejo de Administración de la compañía en la proporción de las acciones de que sean propietarios en ese momento; transcurrido ese plazo, toda porción disponible de acciones podrá ser ofrecida por el Consejo de Administración a los restantes accionistas no Fundadores o a los accionistas Comunes, o de Dividendo Prioritario del 8-½%, o a terceros.

Todos los accionistas deberán informar a la compañía el domicilio o el sitio a que desea le sean remitidos todos los asuntos vinculados a dicha compañía.

Cualquier emisión y adquisición de acciones en violación a las disposiciones estatutarias será nula e inválida.

ARTICULO 8.— Las acciones de la sociedad serán nominativas y constarán en certificados que podrán abarcar una o más acciones. Estos certificados serán extraídos de un libro talonario y llevarán la firma del Presidente de la sociedad y del Secretario, el número de orden que les corresponda y el sello de la sociedad. Los certificados que abarquen más de una (1) acción podrá ser canjeados o fraccionados con certificados de otros números de acciones, previa

AGN

solicitud de su dueño dirigida al Presidente de la compañía, acompañada del certifirado a sustituir. Los certificados harán mención del tipo de acciones a que ellos correspondan y tendrán las otras menciones y asuntos que el Consejo de Administración decida.

ARTICULO 9.— Transferencia: La transferencia de las acciones se opera de conformidad con lo que dispone el artículo 36 del Código de Comercio. En los casos de transmisión a los cónyuges de los accionistas (casados en comunidad de bienes) o sus herederos directos, o ascendientes, sólo será necesaria la realización de las formalidades o la presentación de los documentos que comprueben que el traspaso se ha efectuado en la forma requerida por la Ley o estos Estatutos.

Toda cesión o venta de una o más acciones Fundadoras a personas distintas de las ya citadas, está sujeta al previo cumplimiento de las formalidades que se indican a continuación, sin lo cual es nula frente a la sociedad, frente a los Fundadores y al adquiriente irregular:

1) Todo accionista Fundador que desee ceder o vender una o más de sus acciones, declarará su propósito al Consejo de Administración, por medio de un escrito firmado por él o por su apoderado especial, en el cual consigne el número de las acciones fundadoras que desee traspasar y el nombre, el domicilo y la nacionalidad de la persona que tenga interés en adquirir esas acciones.

2) Dentro de los veinte (20) días que subsigan a esa declaración, el Consejo de Administración la pondrá en conocimiento de todos los accionistas Fundadores, mediante carta o telegrama o notificación dirigida al domicilio de éstos. Si se trata de una carta, el accionista Fundador fir-

AGN

mará una copia de ella, en señal de acuse de recibo.

3) Durante los treinta (30) días siguientes a la fecha de recepción de esa comunicación, cada accionista Fundador tiene el derecho de manifestar al Consejo de Administración su interés en adquirir la o las acciones ofrecidas en venta, mediante carta depositada en las oficinas de la sociedad, donde le será devuelta una copia de su comunicación en señal de acuse de recibo, depositando en manos del Secretario de la sociedad un cheque certificado por el vaolr del importe de la compra, a fin de que éste diligencie el traspaso de las acciones.

4) Todos los accionistas Fundadores tienen derecho de adquirir una parte de las acciones en venta, en proporción al monto de las acciones de que sean propietarios. En caso de que uno o varios de los accionistas Fundadores no ejerzan ese derecho dentro del plazo precedente, los accionistas Fundadores restantes que lo deseen tendrán derecho, en la misma proporción, a las acciones disponibles. Para esos fines el Consejo de Administración se reunirá a la mayor brevedad posible para distribuir esos excedentes y levantará un Acta de esa reunión.

5) En caso de que los accionistas Fundadores demuestren interés en adquirir la o las acciones y todas o algunas de ellas no alcancen para ser divididas proporcionalmente entre ellos, el Consejo de Administración decidirá a quien pertenecerá esa fracción de acción.

6) El precio de venta de las acciones será igual al valor nominal de las acciones ofrecidas en venta, restándole la proporción que les corresponda de las pérdidas acumuladas, agregándole su parte en la reserva legal y las otras reservas, así como lo que les corresponda de los beneficios no repartidos.

AGN

7) Cualquier cantidad de acciones que no haya sido adquirida por los accionistas Fundadores una vez agotadas las formalidades ya citadas, podrá ser vendida libremente por esos accionistas Fundadores a la persona que se indicó a la compañía en virtud de las exigencias de la Sección 1) de este artículo.

8) La Asamblea General de Accionistas, con el voto favorable de accionistas que representen un 75% de los votos que correspondan a todas las Acciones Fundadoras emitidas por la compañía hasta el momento de esa Asamblea, puede liberar a cualquier accionista propietario de acciones fundadoras del cumplimiento de las formalidades previas a las cesiones de acciones Fundadoras establecidas por este artículo, y podrá darle por anticipado su consentimiento y aceptación para cesiones a personas pre-especificadas. La Aasmblea General podrá dictar pautas generales para casos de liberación del cumplimiento de las formalidades previas a las cesiones de acciones Fundadoras.

ARTICULO 11.—Salvo los derechos otorgados a las acciones de Dividendo Prioritario del 8-½% y lo establecido en el artículo 42 sobre el derecho exclusivo a las reservas de las acciones Fundadoras y Comunes, todas las acciones tienen derecho a una parte proporcional en los beneficios de la sociedad y su activo, en caso de reducción del capital o disolución de esa sociedad.

ARTICULO 21.— Quórum: La Asamblea General Ordinaria se constituye válidamente con un quórum de accionistas que representen por lo menos un 51% de los votos que correspondan a todas las acciones emitidas por la compañía hasta el momento de esa Asamblea. Sin embargo, en caso de reuniones donde no concurra ese porcentaje del capital social, se hará nueva convocatoria con un plazo de quince (15) días por lo menos y esta Segunda Asamblea General podrá constituirse y deliberar válidamente con la presencia

de accionistas que representen por lo menos la cuarta parte de los votos que correspondan a todas las acciones emitidas por la compañía hasta el momento de dicha Segunda Asamblea, pero esa Asamblea solamente podrá conocer sobre los asuntos convenidos en la primera convocatoria.

La Asamblea General Extraordinaria no podrá constituirse ni en primera ni en ulteriores convocatorias válidamente con un quórum de accionistas inferior a la mitad más uno de los votos que correspondan todas las acciones emitidas por la compañía hasta el momento de esa Asamblea.

ARTICULO 22.— Mayoría: Las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas deberán ser aprobadas con por lo menos un 75% de los votos de los accionistas presentes o debidamente representados. En caso de empate, los miembros del Consejo de Administración presentes decidirán, por mayoría de votos entre ellos, cómo otorgar el voto adicional decisivo.

ARTICULO 23.—Número de votos: Todo accionista tiene derecho a concurrir a las Asambleas Generales de Accionistas y a votar en ellas, sea cual fuere el número de acciones que posea, correspondiéndole a cada tipo de acción los votos que se le otorgan en el artículo 6 de estos Estatutos, salvo en las Asambleas Generales Constitutivas, en las cuales ningún accionista tendrá más de diez (10) votos.

ARTICULO 25.— Duración y designación de los miembros: El Consejo de Administración que será designado e integrado por la Asamblea General, estará compuesto de un Presidente, un Primer Vicepresidente, un Segundo Vicepresidente, un Tesorero y un Secretario, todos elegidos de entre los accionistas propietarios de Acciones Fundadoras, por un período de un (1) año. Sin embargo, la Asamblea General, con el voto favorable de por lo menos las tres cuartas

partes de los votos que correspondan a todas las acciones emitidas por la compañía hasta el momento de esa Asamblea, podrá nombrar en cualquier momento otros funcionarios adicionales y les asignará el título y las funciones que crea conveniente, aunque estas funciones ya estén atribuidas a un funcionario específico, salvo las funciones del Presidente y el Secretario, que deberán permanecer inalterables. En ese caso, la Asamblea decidirá si esos nuevos funcionarios serán o no miembros deliberantes del Consejo de Administración o si serán sustitutos de los miembros ya existentes. Los integrantes del Consejo de Administración podrán ser reelectos indefinidamente y desempeñar sus funciones hasta que sus sucesores hayan sido designados y tomen posesión.

ARTICULO 26. —Personas morales en el Consejo: Las sociedades y personas morales pueden formar parte del Consejo de Administración y serán representadas en las deliberaciones por la persona a la cual la persona moral designada le haya otorgado poder para esos fines.

ARTICULO 31.—

b) Ejecutar las decisiones y resoluciones de la Asamblea General y del Consejo de Administración y especialmente las relativas a la emisiónes y ventas de acciones, salvo que ese organismo haya otorgado poder a otra u otras personas.

ARTICULO 33.— DE LOS VICEPRESIDENTES

Atribuciones: Corresponde al Primer Vicepresidente de la compañía actuar como Vicepresidente del Consejo de Administración y de la compañía, y sustituir al Presidente en todos los casos y con todas las atribuciones con que dicho funcionario actúe, cuando éste se halle ausente o imposi-

bilitado temporalmente. Corresponderá al Segundo Vicepresidente el ejercicio de la Presidencia de la compañía y del Consejo de Administración, cuando ésta no pueda ser ejercida por las causas antes dichas, por el Presidente y el Primer Vicepresidente.

ARTICULO 34.— En caso de muerte, incapacidad, inhabilitación o ausencia permanente del Presidente, o del Primer Vicepresidente, o del Segundo Vicepresidente, su sustitución, cuando sea necesario, se regirá por las previsiones establecidas en los artículos 26 y 27 de los presentes Estatutos.

ARTICULO 36.— Nombramiento: En las Asambleas Generales Ordinarias Anuales, se nombrará un Comisario Encargado de presentar un informe a la Asamblea General del año siguiente sobre la situación de la compañía.

ARTICULO 37.— Informe: Las deliberaciones de las Asambleas Generales que se refieran a la aprobación de los balances anuales y de las cuentas, sólo serán válidas si están precedidas por el informe del Comisario. Este informe deberá ser depositado en manos del Presidente, quince (15) días antes por lo menos de la fecha de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas.

ARTICULO 38.— Obligaciones de la Sociedad: Para hacer posible la labor del Comisario, éste tendrá derecho a examinar los libros y las operaciones de la sociedad y muy especialmente durante el trimestre que preceda a la fecha fijada por los Estatutos para la reunión de la Asamblea General Ordinaria Anual. Asimismo, el Presidente deberá poner a la disposición del Comisario el inventario, el balance y la cuenta de ganancias y pérdidas, por lo menos cuarenta días antes de la fecha de la Asamblea General Ordinaria Anual.

AGN

ARTICULO 39.— Convocatorias de Asambleas: El Comisario tendrá derecho a convocar a la Asamblea General de Accionistas, en el caso de que lo considere necesario, o urgente, en defensa de los intereses de los accionistas, en la forma y plazos previstos por estos Estatutos para convocatorias a las Asambleas Generales.

ARTICULO 42.—Distribución de Beneficios: Los beneficios resultantes después de las deducciones legales y estatutarias, serán distribuídos proporcionalmente entre los accionistas en la forma que se prevé en estos Estatutos.

Cuando después de realizarse las deducciones establecidas en la Ley y en estos Estatutos, y después de pagado el dividendo previsto en el artículo 6, Ordinal c), se disponga el pago de un ocho por ciento (8%) del capital nominal de las Acciones Fundadoras y Comunes de la sociedad, la Asamblea General anual podrá disponer que se retenga la totalidad o parte del excedente de los beneficios netos anuales para constitución de reservas u otros fondos no previstos en la Ley o en estos Estatutos. Sólo las Acciones Fundadoras y las Comunes tendrán derecho a participar en las reservas constituídas o en la capitalización de los beneficios.

ARTICULO 43.— Pago de Dividendos: Los dividendos serán distribuídos a las personas que figuran en los registros de la sociedad como titulares de los mismos a la fecha de la Asamblea General Ordinaria Anual.

ARTICULO 45.— Litigios: Toda cuestión que surja entre los accionistas y la sociedad y entre los mismos accionistas en relación con los negocios sociales y durante la vida de la sociedad o su liquidación, será sometida a los tribunales del lugar del domicilio social."

AGN

b) DEROGAR la Sección g) del Artículo 30.

c) AGREGAR un inciso d) al Artículo 35, para que en lo adelante diga así:

"ARTICULO 35.—

d) Firmar los Certificados de Acciones de la compañía."

2.— Que dicha Asamblea General Extraordinaria resolvió además TOMAR ACTA de la suscripción y pago de SEIS MIL CIENTO SETENTIOCHO (6,178) acciones de CIEN PESOS ORO (RD$100.00) cada una, que representan la suma de SEISCIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS ORO (RD$617,800.00), con cargo al capital social autorizado y aún no suscrito.

3.— Que la citada Asamblea decidió nombrar el Consejo de Administración en la forma siguiente:

POLIBIO R. DIAZ — — — — — — —Presidente

MANUEL GARCIA AREVALO — — —Primer Vicepresidente

DANILO CARO GINEBRA — — — —Segundo Vicepresidente

ELADIO FERNANDEZ ALFARO — —Secretario

RAFAEL SANCHEZ CABRERA — —Tesorero

AGN

MARIO LAMA HANDAL — — —— —Vocal

RAMAEL DE LEON GRULLON — — —Vocal

4.— Que la Asamblea General Ordinaria de fecha doce (12) del mes de marzo del año mil novecientos setenta y nueve (1979) resolvió CAPITALIZAR la suma de OCHENTIDOS MIL DOSCIENTOS PESOS ORO (RD$82,200.00), provenientes de reservas existentes, ganancias retenidas y aportes en efectivo.

5.— Que como consecuencia de todo lo anteriormente dicho, el capital social autorizado ha quedado fijado en la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS ORO (RD$10,000,000.00); y el capital suscrito y pagado ha quedado fijado en la suma de UN MILLON DE PESOS ORO (RD$1,000,000.00).

6.—Que la Junta Monetaria, por medio de su Sexta Resolución, dictada en fecha 10 de enero de 1980, dio su aprobación para el citado aumento de capital y modificación de Estatutos, según consta en el Oficio No. 640 de fecha 14 de enero de 1980, del Banco Central de la República Dominicana.

7.— Que en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 42 y 46 del Código de Comercio, se ha depositado en fecha once (11) del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y nueve (1979), en la Secretaría de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y en la Secretaría del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del mismo Distrito, una copia certificada y registrada con su nómina de accionistas, de la Asamblea General Extraordinaria de fecha cuatro (4) del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y nueve (1979), que adoptó la citada modificación estatutaria y aumento de capital.

AGN

En Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta (1980).

POLIBIO R. DIAZ,
Presidente.

BUFETE DE ABOGADOS: RAMOS MESSINA

Dr. L. Emmanuel Ramos Messina

Dr. Wellington J. Ramos Messina

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 14

JURAMENTACION DE LA SRA. CLAIRE PAULETTE EDELSTIEN DE DABARA ó CLAIRE PAULETTE EDELSTEIN DE DABARA.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 24 del mes de enero del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 10:00 A.M., ante mí, LIC. VICENTE SANCHEZ BARET, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció la señora CLAIRE PAULETTE EDELSTIEN DE DABARA ó CLAIRE PAULETTE EDELSTIEN DE DABARA, antes

AGN

de nacionalidad israelí, mayor de edad, casada, estudiante, titular de la cédula de identificación personal No. 221095, serie 1ra., domiciliada y residente en la Av. Prolongación México No. 119, de esta ciudad, quien solicitó nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, la cual le fue concedida por medio del Decreto No. 1438, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 9 de enero de 1980, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a dicha señora, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y la señora CLAIRE PAULETTE EDELSTIEN DE DABARA ó CLAIRE PAULETTE EDELTEIN DE DABARA.

LIC. VICENTE SANCHEZ BARET,
Secretario de Estado de Interior y Policía.

RAMON ANT. PEGUERO RINCON.
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

CLAIRE PAULETTE EDELSTIEN DE DABARA ó CLAIRE PAULETTE EDELSTEIN DE DABARA.

Dr. Luis Ovidio Méndez,
Abogado del Adoptante.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 16

JURAMENTACION DE LOS ESPOSOS CHEN CHOU TSAI Y TENG CHI CHEN DE TSAI.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacio-

AGN

nal, Capital de la República Dominicana, a los 24 días del mes de enero del año mil novecientos ochenta (1980), siendo als 10:00 A.M., ante mí, LIC. VICENTE SANCHEZ BARET, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, comparecieron los esposos CHEN CHOU TSAI y TENG CHI CHEN TSAI, antes de nacionalidad china, mayores de edad, comerciante y de quehaceres del hogar, titulares de las cédulas de identificación personal No. 312876 y 308316, serie 1ra., respectivamente, domiciliados y residentes en la Av. Sarasota No. 65, de esta ciudad, quienes solicitaron nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, y provisional a sus hijos menores CHIA ING, CHIA CHIEN, CHIA CHIN y CHIA HWA TSAI, la cual les fue concedida por medio del Decreto No. 1092, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 14 de agosto de 1979, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a los esposos antes mencionados, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fé, y los esposos CHEN CHOU TSAI y TENG CHI CHEN DE TSAI.

LIC. VICENTE SANCHEZ BARET,
Secretario de Estado de Interior y Policía.

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

CHEN CHOU TSAI. TENG CHI CHEN DE TSAI.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 18

JURAMENTACION DE LA SRTA.
JAU RONG LU

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Na-

cional. Capital de la República Dominicana, hoy día 28 del mes de enero del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 10:00 A.M., ante mí, LIC. VICENTE SANCHEZ BARET, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció la señorita JAU RONG LU, antes de nacionalidad china, mayor de edad, soltera, estudiante, titular de la cédula de identificación personal No. 303201, serie 1ra., domiciliada y residente en la Av. Sarasota No. 65, de esta ciudad, quien solicitó nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, por medio del Decreto No. 766, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 22 de marzo de 1979, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a la señorita Jau Rong Lu, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fé, y la señorita JAU RONG LU.

LIC. VICENTE SANCHEZ BARET,
Secretario de Estado de Interior y Policía.

RAMON ANT. PEGUERO RINCON,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

JAU RONG LU.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 20

JURAMENTACION DE LA SRA. CHEN MING CHU o MING CHEN DE CHU

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Na-

AGN

cional, Capital de la República Dominicana, hoy día 28 del mes de enero del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 10:00 A.M., ante mí, LIC. VICENTE SANCHEZ BARET, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció la señorita CHEN MING CHU o MING CHEN DE CHU, antes de nacionalidad china, mayor de edad, casada, de quehaceres del hogar, titular de la cédula de identificación personal No. 302717, serie 1ra., domiciliada y residente en la Ave. Sarasota No. 65, de esta ciudad, quien solicitó nacionalidad dominicana por naturalización ordinaria, la cual le fue concedida por medio del Decreto No. 794, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 4 de abril de 1979, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a la indicada señora, copia de los documentos de naturalización previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y dafe, y la señora CHEN MING CHU o MING CHEN DE CHU.

LIC. VICENTE SANCHEZ BARET,
Secretario de Estado de Interior y Policía.

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

CHEN MING CHU o MING CHEN DE CHU.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 21

JURAMENTACION DE LAS SRTAS. FANG YUAN CHANG y FANS CHUAN CHANG ó FANG CHUAN CHANG.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Na-

AGN

cional, Capital de la República Dominicana, hoy día 29 del mes de enero del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 10:00 A.M., ante mí, LIC. VICENTE SANCHEZ BARET, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, comparecieron las señoritas FANG YUAN CHANG y FANS CHUAN CHANG ó FANG CHUAN CHANG, antes de nacionalidad china, mayores de edad, solteras, de quehaceres del hogar, titulares de las cédulas de identificación personal Nos. 303919 y 30-3918, serie 1ra., respectivamente, domiciliadas y residentes en la Av. Sarasota No. 65, de esta ciudad, quienes solicitaron nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, la cual les fue concedida por medio del Decreto No. 694, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 21 de febrero de 1979, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a las citadas señoritas, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el ecretario que certifica y da fé, y las señoritas FANG YUAN CHANG y FANS CHUAN CHANG ó FANG CHUAN CHANG.

LIC. VICENTE SANCHEZ BARET,
Secretario de Estado de Interior y Policía.

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

FANG YUAN CHANG y FANS CHUAN CHANG ó FANG CHUAN CHANG.

AGN

AÑO CI NUM. 9526

Gaceta Oficial

AÑO DEL AGRICULTOR

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 15 de marzo de 1980

SUMARIO:

Actos del Poder Ejecutivo:

Dec. No. 1576, que concede jubilación con pensión del Estado a varias personas.— Dec. No. 1577, que concede jubilación

(Pasa a la Pág. 2)

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana
1 9 8 0

AGN

con pensión de Estado al Sr. Luis A. Castillo.— Dec. No. 1578, que coloca en situación de retiro al Mayor General Rafael A. Valdez Hilario, E.N.— Dec. No. 1579, que otorga exequátur a varios graduados universitarios.— Dec. No. 1580, que otorga exequátur a varios graduados universitarios.— Dec. No. 1581, que autoriza una emisión de sellos postales.— Dec. No. 1582, que autoriza una emisión de sellos semipostales.— Dec. No. 1583, que nombra al Dr. Manuel E. Guerrero Pou, Embajador Encargado de la División del Protocolo de la Sec. de E. de Relaciones Exteriores y dicta otras disposiciones.— Dec. No. 1584, que nombra al Sr. J. Emiliano Vásquez Miembro de la Comisión de Comercio Exterior adscrita a la Sec. de E. de Relaciones Exteriores.— Dec. No. 1585, que nombra al Sr. Darío Jiménez, Cónsul General de la República en Panamá.— Dec. No. 1586, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a S.E. Dr. Hans-Henning Wolter.— Dec. No. 1587, que concede jubilación con pensión del Estado al Sr. Ercilio A. Núñez García.— Dec. No. 1588, que concede jubilación con pensión del Estado al Sr. Luis E. Deveaux Sosa.— Dec. No. 1589, que concede jubilación con pensión del Estado a varias personas.— Dec. No. 1590, que modifica el artículo 1 del Decreto No. 1402, del 26 de diciembre de 1979.— Dec. No. 1591, que concede jubilación con pensión del Estado a varias personas.— Dec. No. 1592, que nombra al Coronel Abogado Dr. Eladio Lozada Grullón, P.N., Juez Presidente del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial.— Dec. No. 1593, que deroga el Decreto No. 524, del 4 de enero de 1979.— Dec. No. 1594, que concede naturalización dominicana a varias personas.—Dec. No. 1595, que autoriza al Sr. Kemil Dipp Gomez, a aceptar y usar una condecoración extranjera.— Dec. No. 1596, que deroga el Decreto No. 1493, del 1o. de febrero de 1980.— Dec. No. 1597, que integra la delegación de la Rep. Dominicana que asistirá al Noveno Período Extraordinario de Sesiones del Consejo Internacional del Azúcar.— Dec. No. 1598, que concede jubilación con pensión del Estado a varias personas.— Dec. No. 1599, que nombra al Dr. Homero Hernández Almánzar, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana

(Pasa a la Pág. 3)

AGN

en Venezuela.— Dec. No. 1600, que coloca en situación de retiro al Contralmirante Rolando A. Polanco y Polanco, M. de G.— Dec. No. 1601, que nombra al General de Brigada Piloto Octavio de Js. Jorge Pichardo, F.A.D., Representante de la Rep. Dominicana ante la Junta Interamericana de Defensa.— Dec. No. 1602, que nombra al Coronel César A. Pomares Cruz, E.N., Agregado Militar, Naval y Aéreo a la Embajada de la República en los Estados Unidos de América.— Dec. No. 1603, que deroga el Decreto No. 1562, del 27 de febrero de 1980.— Dec. No. 1604, que deroga el Artículo Primero del Decreto No. 1563, del 27 de febrero de 1980.— Dec. No. 1605, que integra la Delegación de la República Dominicana que asistirá a la XII Asamblea General de la Conferencia Interamericana de Seguridad Social.— Dec. No. 1606, que concede jubilación con pensión del Estado al Sr. Justiniano León Peña.— Dec. No. 1607, que nombra al Coronel Piloto Pedro Héctor Dipp Medina, F.A.D., Director General de Promoción de las Comunidades Fronterizas.— Dec. No. 1608, que nombra al Coronel Técnico Germán F. Rodríguez Díaz, F.A.D., Intendente General del Material Bélico de las Fuerzas Armadas.— Reglamento No. 1609, para la aplicación de la Ley de Incentivo a las Exportaciones.— Dec. No. 1610, que concede incorporación a la Asociación Aldeas Infantiles SOS Dominicanas.— Dec. No. 1611, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, a los Sres. Dr. Gastón Novelo Von Glumer, y Dr. Carlos Martí Bufill.— Dec. No. 1612, que concede naturalización dominicana al Reverendo Pedro F. Fernández Pijuan.— Dec. No. 1613, que consagra el día 27 de marzo de cada año como Día del Teatro Dominicano.— Dec. No. 1614, que nombra al Dr. Héctor Félix Carbuccia, Cónsul General de la República en El Havre, Francia.— Dec. No. 1615, que inviste al Dr. Juan Jorge García, de los Plenos Poderes de lugar, para depositar en la Secretaría General de las Naciones Unidas el Instrumento de Ratificación de la Rep. Dom. al Convenio Internacional del Azúcar, 1977.— Dec. No. 1616, que autoriza a varias personas a hacer cambios en su nombre.—

(Pasa a la Pág. 4)

AGN

Documentos Judiciales:

Auto del Juez de la Séptima Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.—

Documentos Diversos:

Avisos sobre Cambios de Nombres.—Aviso de la Secretaría de Estado de Interior y Policía.— Actas de Juramentación.— Balance del Banco Central de la República Dominicana al 29 de Febrero de 1980.—

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial

Lic. Rafael E. Cáceres Rodríguez

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Rafael E. Cáceres Rodríguez
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año CI, Santo Domingo de Guzmán, R.D., 15 de marzo de 1980, Nº 9526.

Dec. Nº 1576, que concede jubilación con pensión del Estado a varias personas.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1576

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede el beneficio de la jubilación y se asignan sendas pensiones del Estado a las personas siguientes:

AGN

a) A la señora Minerva Bernardino, una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD$300.00) mensuales;

b) Al señor Félix Juan Báez Aybar, una pensión del Estado de doscientos cincuenta y ocho pesos oro (RD$258.00) mensuales;

c) Al señor Daniel González Jiménez, una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD$300.00) mensuales; y

d) Al señor Pedro Antonio René Contín Aybar, una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD$300.00) mensuales.

Art. 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

AGN

Dec. Nº 1577, que concede jubilación con pensión del Estado al Sr. Luis A. Castillo

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1577

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de doscientos pesos oro (RD$200.00) mensuales, al señor Luis Arcadio Castillo.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

AGN

Dec. Nº 1578, que coloca en situación de retiro al Mayor General Rafael A. Valdez Hilario, E.N.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1578

VISTA la solicitud de concesión de retiro voluntario dirigida al Poder Ejecutivo en fecha 29 de Febrero de 1980, por el Mayor General Rafael Adriano Valdez Hilario, E.N.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El Mayor General Rafael Adriano Valdez Hilario, E.N., queda colocado en situación de retiro voluntario con pensión.

Art.2.— Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

AGN

Dec. Nº 1579, que otorga exequátur a varios graduados universitarios.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1579

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales, No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial No. 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley No. 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la pasantía profesional de los ingenieros, arquitectos y agrimensores;

VISTA la Ley No. 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 16 de junio de 1944, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado No. 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se otorga exequátur a las personas señaladas a

AGN

continuación, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos.

ABOGADO:

José Ramón Fadul Fadul, Ramón Antonio Plácido Santana, Flavio Darío Espinal Jacobo, Eladio Suero Eugenio y Julio Mota Castellanos.

INGENIERO CIVIL:

Rafael Daniel Santana Rodríguez, César Augusto Julio Pockels, Miriam Eufrosina de Jesús Jerez Aquino, Adalberto Postomino Soler Lazala, Petronio Pimentel Valera, Germán Luis Almonte Matías, José R. Castellanos Plá y Juan Luis Crisótomo.

INGENIERO MECANICO ELECTRICISTA:

Juan Antonio Cartagena Conde, Leiko Hidaka Takahashi y Leonardo Miguel Bello Núñez.

INGENIERO ELECTROMECANICO:

Freddy Jesús Marius Mejía.

ARQUITECTO:

Giuseppe Di Vanna Di Vanna y Félix Manuel Zacarías Muñoz Peña.

CONTADOR PUBLICO AUTORIZADO:

Yenny Margarita Montilla Castillo.

AGN

NOTARIO PUBLICO DEL DISTRITO NACIONAL:

Jacobo Valdez Albizu, Natividad Rosario Suardí y Julia R. Rivas Núñez.

PARRAFO: Los Notarios Públicos ejercerán las funciones propias de su profesión, únicamente dentro de la jurisdicción correspondiente al lugar específico en que se les ha expedido el nombramiento.

Art. 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de Finanzas, a la Procuraduría General de la República y al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 1580, que otorga exequátur a varios graduados universitarios.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1580

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales, No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

AGN

VISTA la Ley No. 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 16 de junio de 1944, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley No. 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la pasantía profesional de los ingenieros, arquitectos y agrimensores;

VISTA la Ley del Notariado No. 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes:

ODONTOLOGO:

Rhina María Suero Jiménez, Angela Inmaculada Durán Jiménez, Pedro Pablo Domínguez Abreu, Joaquín Amador Garrido Contreras, José Ascanio García Díaz, Marco Antonio Pérez Gómez, Fabiola Antillana Reyes Castillo y Juan Ramón Ríos Mejía.

TECNOLOGO MEDICO:

Alma Altagracia Portorreal Morel, Clara Lilian Espinal Es-

AGN

pinal, Modesta Moore, Rómula Crisálida Rodríguez López y Daysi Rosado Espinosa.

LICENCIADO EN BIOANALISIS:

Virginia Payero Morrobel e Iris Josefina de los Santos Matos.

LICENCIADO EN PSICOLOGIA:

Thelma B. Camarena Cano.

LICENCIADO EN QUIMICA:

Daysi Gertrudis Nivar, Martha Luisa Montes de Oca Albuquerque y María Soledad Carela Ortiz.

CONTADOR PUBLICO AUTORIZADO:

Marina Altagracia Santana Camacho, Germania Mercedes Fabián Liriano, Facunda Cornelio Hernández y Ramón Julián Guerrero Mena.

INGENIERO CIVIL:

Marina Altagracia Salazar Díaz, Augusto Custodio Jiménez, Mario José Báez Leo y Franklin Rafael Alvarez Efres.

AGRIMENSOR:

Carlos Manuel Herrera Ventura.

INGENIERO AGRONOMO:

Arísosto Antonio Sosa Valerio y Alejandro Bernabé Mañón Rosis.

AGN

NOTARIO PUBLICO DEL DISTRITO NACIONAL:

Ramón B. Martínez P. y Tucidides B. Martínez H.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE MONTECRISTI:

Julio Fabio Molina Gil.

PARRAFO: Los Notarios Públicos ejercerán las funciones propias de su profesión, únicamente dentro de la jurisdicción correspondientes al lugar específico en que se les ha expedido el nombramiento.

Art. 2.— Envíese a las Secretarías de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, de Educación, Bellas Artes y Cultos y de Finanzas, a la Procuraduría General de la República y al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

AGN

Dec. Nº 1581, que autoriza una emisión de sellos postales.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1581

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas No. 2461 del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se autoriza una emisión de sellos postales para el franqueo ordinario y aéreo de la correspondencia, en las siguientes cantidades y valores:

300,000 (Trescientos mil) sellos del valor de tres centavos a colores.

100,000 (Cien mil) sellos del valor de siete centavos a colores.

100,000 (Cien mil) sellos del valor de diez centavos a colores.

Art. 2.— Los sellos de tres centavos serán de forma rectangular en tamaño de 30 milímetros de largo por 40 milímetros

AGN

de alto; mostrando como motivo principal una concepción artística representando a Jesús con la cruz a cuesta; a todo el largo del lado superior llevarán la inscripción "República Dominicana"; en el lado inferior, a tres renglones se leerá "Semana Santa 1980"; hacia el ángulo inferior izquierdo aparecerá el valor facial expresado así: "3c.", debajo, la palabra "CORREOS".

Los sellos de siete centavos serán de forma rectangular en tamaño de 30 milímetros de largo por 40 milímetros de alto; mostrarán como motivo principal una concepción artística representando a Jesús Crucificado; a todo el largo del lado superior llevarán la inscripción "República Dominicana"; en el lado inferior a tres renglones se leerá "Semana Santa 1980"; hacia el ángulo inferior izquierdo aparecerá el valor facial expresado así: "7 c."; debajo, las palabras "CORREO AEREO".

Los sellos de diez centavos serán de forma rectangular en tamaño de 30 milímetros de largo por 40 milímetros de alto; mostrarán como motivo principal una concepción artística representando a Jesús orando en el Monte Sinaí; a todo el largo del lado superior llevarán la inscripción "República Dominicana"; en el lado inferior a tres renglones se leerá "Semana Santa 1980"; hacia el ángulo inferior izquierdo aparecerá el valor facial expresado así: "10c."; debajo, las palabras "CORREO AEREO".

Art. 3.— Para dicha emisión se utilizarán papel litográfico para estampilllas cromo 56B, sustancia 103 gm2.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 1582, que autoriza una emisión de sellos semipostales.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1582

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas No. 2461, de fecha 18 de julio de 1950;

VISTA la Ley No. 255, de fecha 1ro. de marzo de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se autoriza la emisión de dos millones quinientos mil (2,500,000) sellos semi-postales de la denominación de un centavo para contribuir a los propósitos de la Asociación de Rehabilitación de Inválidos.

Art. 2.— Estos sellos serán de forma rectangular en tamaño de 36 milímetros de alto por 25 milímetros de ancho, con las siguientes características en su diseño; de color verde; en el lado superior, a dos renglones, llevarán la inscripción "Repúca Dominicana"; tendrán como motivo principal en su centro el símbolo de la Asociación Dominicana de Rehabilitación; en el lado inferior, a tres renglones, se leerá "Asociación Dominicana de Rehabilitación"; debajo aparecerá la cifra "1980"; ha-

AGN

cia el lado inferior derecho mostrarán el valor facial expresado así: "1c|"

Art. 3.— Para dicha emisión se utilizará papel litográfico para estampillas cromo 56B, sustancia 103 gm2.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta, años 137; de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 1583, que nombra al Dr. Manuel E. Guerrero Pou, Embajador Encargado de la División del Protocolo de la Sec. de E. de Relaciones Exteriores y dicta otras disposiciones.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1583

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El Doctor Manuel E. Guerrero Pou, queda nom-

AGN

brado Embajador Encargado de la División del Protocolo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Art. 2.— El Doctor Jacobo D. Helú Bencosme, queda nombrado Embajador Encargado de la División de Asuntos Haitianos de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 1584. que nombra al Sr. J. Emiliano Vásquez, Miembro de la Comisión de Comercio Exterior adscrita a la Sec. de E. de Relaciones Exteriores.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1584

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El señor J. Emiliano Vásquez, que-

AGN

da designado Miembro de la Comisión de Comercio Exterior adscrita a la Secretaría de Estado de Relaciones Exterores.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 1585, que nombra al Sr. Darío Jiménez, Cónsul General de la República en Panamá.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1585

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El señor Darío Jiménez, queda designado Cónsul General de la República en la ciudad de Panamá, con jurisdicción en todo el territorio de la República de Panamá.

AGN

Art. 2.— Queda derogado el Decreto No. 991 de fecha 2 de julio de 1979 que designa al señor Darío Jiménez como Cónsul General de la República en Colón, República de Panamá.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 1586, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a S.E. Dr. Hans-Henning Wolter

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1586

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Excelentísimo Señor Doctor Hans-Henning Wolter, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Federal de Alemania;

VISTA la Ley No. 1113 del 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

AGN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO: Se concede al Excelentísimo Señor Doctor Hans-Henning Wolter, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Federal de Alemania, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 1587, que concede jubilación con pensión del Estado al Sr. Ercilio A. Núñez García.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1587

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

AGN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales, al señor Ercilio Antonio Núñez García.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 1588, que concede jubilación con pensión del Estado al Sr. Luis E. Deveaux Sosa.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1588

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

AGN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de ciento cinco pesos oro (RD$105.00) mensuales, al señor Luis Eduardo Deveaux Sosa.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 1589, que concede jubilación con pensión del Estado a varias personas.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1589

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

AGN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede el beneficio de la Jubilación y se asignan sendas pensiones del Estado a las personas siguientes:

a) Al señor Francisco de Jesús Rincón Peguero, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales; y

b) Al señor Francisco Méndez González, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales.

Art. 2.—Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

AGN

Dec. Nº 1590, que modifica el artículo 1 del Decreto Nº 1402, del 26 de diciembre de 1979

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1590

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se modifica el Artículo 1 del Decreto No. 1402 de fecha 26 de diciembre de 1979, para que en lo adelante rija del modo siguiente:

"Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de ciento noventa y ocho pesos oro (RD$ 198.00) mensuales, al señor Manuel Henríquez Dinzey".

Art. 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de Finanzas para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

AGN

Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 1591, que concede jubilación con pensión del Estado a varias personas.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1591

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede el beneficio de la jubilación y se asignan sendas pensiones del Estado a las personas siguientes:

a) A la señora Ana Ivelisse González Nivar, una pensión del

AGN

Estado de ciento setenta y cinco pesos oro (RD$175.00) mensuales; y

b) A la señora María Orfila Desangles del Castillo, una pensión del Estado de ciento ochenta y nueve pesos oro (RD$ 189.00) mensuales.

Art. 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones que tiene reservado la Lotería Nacional para sus empleados.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 1592, que nombra al Coronel Abogado Dr. Eladio Lozada Grullón, P.N., Juez Presidente del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1592

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

AGN

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El Coronel Abogado Dr. Eladio Lozada Grullón, P.N., en adición a sus funciones de representante de la Policía Nacional en el Comando de Operaciones de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, queda designado Juez Presidente del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial con asiento en la ciudad de Santiago de los Caballeros, en sustitución del Coronel Abogado Dr. Norvo Antonio Pérez, P.N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta, años 137º de de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 1593, que deroga el Decreto Nº 524, del 4 de enero de 1979.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1593

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO: Queda derogado el Decreto No. 524, de fecha 4

AGN

de enero de 1979, mediante el cual se designó al señor Jacques Castillo, Cónsul de la República en Bruselas, Bélgica.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 1594, que concede naturalización dominicana a varias personas.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1594

VISTAS las solicitudes que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía han elevado al Poder Ejecutivo las personas que se mencionan en la parte dispositiva del presente Decreto, para que les sea concedida la naturalización dominicana;

VISTA la Ley No. 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

AGN

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede la naturalización dominicana a las siguientes personas:

a) Al señor Chia Hsiang Yu, sus padres, Fei Nan Yu y Su Hwa Cheng de Yu, y sus hijos Chia Chi Yu y Yi Hsia Yu, todos de nacionalidad china y provisionalmente a su hijo menor de edad Chia Hu Yu;

b) Al señor Yu-Jain Hsiao Chao, sus padres Sung-Chu Hsiao y Chieh-Tzu Chao de Hsiao y su hermana Shwu-Ing Hsiao Chao, todos de nacionalidad china y provisionalmente a sus hermanos menores de edad Yu-Ching Hsiao Chao y Ting-Ting Hsiao Chao;

c) A la señora Yu Hsia Chang Vda. Yang y sus hijos Kuei Mei Yang de Lin, Teh Sheng Yang Chang, Te Hsin Yang Chang; sus nueras Yu Yeh Chen de Yang y Shu Tseng Liaud de Yang, todos de nacionalidad china y provisionalmente a sus nietos menores de edad Tsu Ching Yang Chen, Fei Wen Yang Chen y Ya Wen Yang Chen;

d) A los esposos Wan-Chun Tsai y Feng-Chiao Yu De Tsai, ambos de nacionalidad china;

e) Provisionalmente al menor de edad Wilson Liao Wu, nacido en Hong Kong, hijo de Kuang Hui Liao, de nacionalidad dominicana;

f) Al señor Chin-Tien Chang, sus padres Shu Tau Chang y Chun-Chu Yang De Chang, sus hermanas Hsien-Fen Chang, Tz i-

AGN

Yin Chang y Yu-Pei Chang, todos de nacionalidad china y provisionalmente a sus hermanas menores de edad Ya-Ling Chang y Liang-Fei Chang;

g) Al señor Jemmy Hao, sus padres Yan-Po Hao y Kiang de Hao o Shui-Lien Chiang de Hao y su hermana Linda Hao, todos de nacionalidad china y provisionalmente a su hermano menor de edad Wei Hao;

h) A los esposos Ting-Oun Chou y Ho-Chu Fu de Chou (a) Florence, ambos de nacionalidad china y provisionalmente a sus hijos menores de edad Teh-Chwen Chou Fu, Teh-Tsuey Chou Fu y Ming-Yi Chou Fu;

i) A los esposos Ting-Chin Chou e Yn-Ing Faun de Chou, sus hijos Hu-May Chou, Teh-Anne Chou, Teh-Cheng Chou y Sheang-Hay Chou, todos de nacionalidad china y provisionalmente a su hijo menor de edad Teh-Chih Chou;

j) A los esposos Kai-Ming Chong o Chi-Ming Chuang y Ya-Min Chung de Chuang, sus hijos Chien-Nam Chuang Chung, Wei Chuang Chung y Chien-Chung Chuang Chung, todos de nacionalidad china;

k) A los esposos Hsin Ting Chang y Hui Yu Lin de Chang, sus padres Tsai Fu Chang y Shih Chen de Chang, sus hermanos Wen Chung Chang, Mei Ching Lee de Chang y Shui Yen Chang y provisionalmente a sus hijos menores de edad Min Min Chang Lin, Chieh Ling Chang Lin, Hsin Hui Chang Lin, Wan Ling Chang Lin y Yueh Ling Chang Lin y a su sobrina Wei Lun Chang Lee;

l) A los esposos Wang-Ting Liang de Hsiao y Ming-Che

AGN

Hsiao, sus hijos mayores de edad Po-Fu Hsiao Liang, Fu-Pang Hsiao Liang, Li-Ying Hsiao de Lin y Hrong-Nain Lin, todos de nacionalidad china y provisionalmente a sus nietos menores de edad Bey-Shan Lin Hsiao y Tzu-Jye Lin Hsiao;

m) Al señor Chyn-Chi Tang Wang, sus padres Si-Siang Tang y Pauline Wang de Tang y su hermano Shen-Chi Tang Wang, todos de nacionalidad china;

n) A los esposos Ming Yu Chang y Siao Mei Yeh de Chang y sus hijos Ban Cherng Chang Yeh, Way Chin Chang Yeh y Tso Cherng Chang Yeh, todos de nacionalidad china;

ñ) A los esposos Sin-Ming Wang y Kuei Hua Yao de Wang, ambos de nacionalidad china;

o) A los esposos Tzon Hsien Hsiao y Shueh-Chiao Lin de Hsiao, ambos de nacionalidad china y provisionalmente a sus hijos menores de edad Chun-Yi Hsiao Lin y Fu-Peng Hsiao Lin;

p) A la señora Kit Ying Cheung de Chu (a) Helen, de nacionalidad china y provisionalmente a su hijo menor de edad Kevin Yau Wing Chu Cheung;

q) A los esposos Cheng Ta Tsai y Shu Chen Wang de Tsai, sus padres Wan Lin Tsai y Pao Ching Chow de Tsai y su hermano mayor de edad Tseng Yun Tsai, todos de nacionalidad china y provisionalmente a sus hijos menores de edad Chai Cheng Tsai Wang y Jon Lian Tsai Wang;

r) A los esposos Chia Jiun Yue y Su Chen Lue de Yue,

AGN

sus padres Yik Dao Yue y Ai Ying Chu de Yue y su hermano Ka Sum Yue, todos de nacionalidad china y provisionalmente a su hija menor de edad Ching Ping Yue Lue.

Art. 2.— Los beneficiarios recibirán las cartas de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 1595, que autoriza al Sr. Kemil Dipp Gómez, a aceptar y usar una condecoración extranjera.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1595

VISTA la instancia que por vía de la Secretaría de Estado

AGN

de Relaciones Exteriores ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Kemil Dipp Gómez, Embajador Asesor de la División de la ONU, OEA, Organismos y Conferencias Internacionales, de la mencionada Secretaría de Estado, por medio de la cual solicita la autorización correspondiente para aceptar y usar la condecoración extranjera indicada más abajo;

VISTAS las disposiciones de la Ley No. 1325, de fecha 13 de enero de 1947 y del Reglamento No. 4157, de fecha 4 de febrero de 1947;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El señor Kemil Dipp Gómez, Embajador Asesor de la División de la ONU, OEA, Organismos y Conferencias Internacionales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, queda autorizado a aceptar y usar la condecoración "Orden Francisco de Miranda" en su Primera Clase, que le fuera otorgada por el Gobierno de Venezuela.

Art. 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

AGN

Dec. Nº 1596, que deroga el Decreto Nº 1493, del 1o. de febrero de 1980.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1596

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Queda derogado el Decreto No. 1493, de fecha 1ro. de febrero de 1980, que declaró de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno con área de 7 Has., 20 As., 917.63 Cas., dentro de la Parcela No. 3 del Distrito Catastral No. 8 del Municipio de Baní, Sección Cerro Gordo, Provincia de Peravia.

Art. 2.— Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales y al Abogado del Estado, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

AGN

Dec. Nº 1597, que integra la delegación de la Rep. Dominicana que asistirá al Noveno Período Extraordinario de Sesiones del Consejo Internacional del Azúcar.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1597

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— La Delegación de la República Dominicana que asistirá al Noveno Período Extraordinario de Sesiones del Consejo Internacional del Azúcar, que se celebrará en Londres, del 14 al 31 de marzo del presente año, queda integrada de la siguiente manera: Lic. M. Federico Echenique N., Director Ejecutivo del Instituto Azucarero Dominicano, quien la presidirá; y los señores Dr. Pedro Padilla Tonos, Subsecretario de Estado de Relaciones Exteriores; Embajador Alfredo A. Ricart, Ing. Felipe J. Vicini, Lic. Andrés Julio Espinal e Ing. Eduardo Martínez Lima, Miembros. Actuará como Asistente de la Delegación, el señor Ricardo Valdez Albizu.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

AGN

Dec. Nº 1598, que concede jubilación con pensión del Estado a varias personas.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1598

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede el beneficio de la jubilación y se asignan sendas pensiones del Estado a las personas siguientes:

a) Al señor Diógenes Pantaleón Olivo, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD$132.00) mensuales;

b) Al señor Rafael Emilio Saldaña Vizcaíno, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales;

c) A la señora Carmen Suárez, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales;

d) Al señor Nicolás González, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales;

AGN

e) Al señor Luis Felipe del Castillo Díaz, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales;

f) A la señora Carmen Yolanda Glass de Luna, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD$132.00) mensuales;

g) A la señora Ana Rosa Jiménez, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales.

Art. 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 1599, que nombra al Dr. Homero Hernández Almánzar, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la Rep. Dominicana en Venezuela

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1599

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo

55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.— El Dr. Homero Hernández Almánzar, queda designado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en Venezuela.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 1600, que coloca en situación de retiro al Contralmirante Rolando A. Polanco y Polanco, M. de G.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1600

VISTA la solicitud de concesión de retiro voluntario de fecha 4 de marzo de 1980, formulada por el Contralmirante Rolando A. Polanco y Polanco, M. de G.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo

AGN

55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El Contralmirante Rolando A. Polanco y Polanco, M. de G., queda colocado en situación de retiro voluntario con pensión, con efectividad a partir del día 20 de marzo de 1980.

Art. 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 1601, que nombra al General de Brigada Piloto Octavio de Js. Jorge Pichardo, F.A.D., Representante de la Rep. Dominicana ante la Junta Interamericana de Defensa.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1601

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo

55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO: El General de Brigada Piloto Octavio de Jesús Jorge Pichardo, F.A.D., queda designado Representante de la República Dominicana ante la Junta Interamericana de Defensa, en sustitución del Mayor General Retirado Rafael Adriano Valdez Hilario, E.N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 1602, que nombra al Coronel César A. Pomares Cruz, E.N., Agregado Militar, Naval y Aéreo a la Embajada de la República en los Estados Unidos de América.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1602

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo

AGN

55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO: El Coronel César Augusto Pomares Cruz, E.N., queda designado Agregado Militar, Naval y Aéreo a la Embajada de la República en los Estados Unidos de América, en sustitución del General de Brigada Piloto Octavio de Jesús Jorge Pichardo, F.A.D.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 1603, que deroga el Decreto Nº 1562, del 27 de febrero de 1980.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1603

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

AGN

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Queda derogado el Decreto No. 1562, de fecha 27 de Febrero de 1980, mediante el cual se designó al Contralmirante Rolando Polanco y Polanco, M. de G., Agregado Naval a la Embajada de la República en Perú.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 1604, que deroga el Artículo Primero del Decreto Nº 1563, del 27 de febrero de 1980.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1604

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Queda derogado el Artículo Primero del Decreto

AGN

Núm. 1563, de fecha 27 de Febrero de 1980, mediante el cual se designó al General de Brigada Piloto Octavio Jorge Pichardo, F.A.D., Agregado Militar, Naval y Aéreo a la Embajada de la República en los Estados Unidos de América.

Art. 2.— Queda derogado el Decreto Núm. 1565, de fecha 27 de Febrero de 1980, mediante el cual se designó al Coronel César Augusto Pomares Cruz, E.N., Asistente de la Delegación de la República Dominicana ante la Junta Interamericana de Defensa.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 1605, que integra la Delegación de la República Dominicana que asistirá a la XII Asamblea General de la Conferencia Interamericana de Seguridad Social.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1605

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo

AGN

55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— La Delegación de la República Dominicana que asistirá a la XII Asamblea General de la Conferencia Interamericana de Seguridad Social y la XXIV Reunión del Comité Permanente Interamericano de Seguridad Social, las cuales se celebrarán en esta ciudad, del 17 al 21 de marzo del presente año, queda integrada de la manera siguiente: Dr. Frank Desueza Fleury, Director General del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), quien la presidirá; Dr. César Estrella Sahdalá, Secretario de Estado de Trabajo y Presidente del Consejo Directivo del IDSS; Dr. José Leonor Guzmán Fernández, Representante Gubernamental ante el Consejo Directivo del IDSS; Dr. Salvador Paradas Pérez, Representante Empresarial ante el Consejo Directivo del IDSS; Sr. José Gómez Cerda, Representante Laboral ante el Consejo Directivo del IDSS; Dr. Generoso Ramírez Morales, Secretario General del IDSS; Dr. Héctor López Zorrilla, Director Médico del IDSS; Dr. Eliseo Rondón, Presidente de la Asociación Médica Dominicana, Inc.; Lic Carlos Julio Matos, Asesor Técnico del IDSS; Ing. Hernando Pérez Montás, Actuario Asesor del IDSS; Lic. Argentino Hernández, Contralor del IDSS; y Lic. Federico Quezada, Administrador del Instituto de Auxilios y Viviendas (INAVI), Miembros.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

AGN

Dec. Nº 1606, que concede jubilación con pensión del Estado al Sr. Justiniano León Peña.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1606

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales, al señor Justiniano León Peña.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

AGN

Dec. Nº 1607, que nombra al Coronel Piloto Pedro Héctor Dipp Medina, F.A.D., Director General de Promoción de las Comunidades Fronterizas.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1607

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO: El Coronel Piloto Pedro Héctor Dipp Medina, F.A.D., queda designado Director General de Promoción de las Comunidades Fronterizas, en sustitución del Coronel Retirado Bolívar Belliard Sarubi, E.N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

AGN

Dec. Nº 1608, que nombra al Coronel Técnico Germán F. Rodríguez Díaz, F.A.D., Intendente General del Material Bélico de las Fuerzas Armadas.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1608

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El Coronel Técnico Germán Fermín Rodríguez Díaz F.A.D., queda designado Intendente General del Material Bélico de las Fuerzas Armadas, en sustitución del Coronel Piloto Felipe Alejandro Rivas Perdomo, F.A.D.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

AGN

Reglamento Nº 1609, para la aplicación de la Ley de Incentivo a las Exportaciones.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1609

VISTO el Artículo 16 de la Ley No. 69, de fecha 16 de noviembre de 1979;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO PARA LA APLICACION DE LA LEY DE INCENTIVO A LAS EXPORTACIONES

CAPITULO I

Art. 1.— Para la aplicación de la Ley No. 69 del 16 de noviembre de 1979 que establece un incentivo especial en favor de los exportadores de productos no tradicionales, consistente en un Certificado de Abono Tributario calculado sobre los precios F.O.B., C. & F. y C.I.F., se adoptan las siguientes definiciones:

a) Precio FOB de cada bien exportado: La suma del precio del producto a puerta de fábrica más los gastos de transporte al lugar habilitado para la exportación y los necesarios para

AGN

su colocación a bordo, incluyendo las tasas y los impuestos internos que se originen por su producción y exportación;

b) Valor Agregado Nacional: La diferencia entre el precio FOB de cada bien exportado y la suma de los costos de los componentes importados, computándose como tales todos los insumos originarios del exterior, cualquiera que sea su naturaleza, el costo de los servicios prestados provenientes del exterior y el monto de los intereses, fletes y primas de seguros pagados al exterior;

c) Porcentaje del Valor Agregado Nacional: La relación porcentual entre el Valor Agregado Nacional de un bien y su precio FOB;

d) Precio C y F: La suma del precio FOB más los gastos de transporte al puerto de destino;

e) Precio CIF: La suma del precio C y F más el costo de las primas de los seguros que cubren la exportación.

Art. 2.— Las exportaciones de los productos que califiquen para la obtención de los beneficios de la Ley deberán estar amparadas de un permiso de exportación expedido por el Centro Dominicano de Promción de Exportaciones.

Art. 3.— Los incentivos que benefician la exportación de un producto serán extensivos a todos los exportadores del mismo, en igual proporción.

PARRAFO: Estos incentivos tendrán vigencia hasta tanto el Consejo Directivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones, no excluya, en uso de la facultad que le confiere

AGN

el Párrafo III del Artículo 1 de la Ley, de los beneficios de la Ley uno o más productos, medida que de producirse, será extensiva a todos los exportadores de los productos de que se trate. Dicha medida deberá comunicarse a los exportadores afectados con no menos de noventa (90) días previos a su efectividad.

Art. 4.— El Consejo Directivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones suspenderá temporalmente la Licencia Especial a cualquier exportador, sin necesidad de hacerla extensiva a los demás, cuando dicho exportador sea sometido por violación a las disposiciones de la Ley No. 69 del 16 de noviembre de 1979, por cualquier medio, entre ellos la falsificación de documentos o la transformación del producto exportado para eludir las condiciones o requisitos exigidos por la Ley. Esta suspensión no estará sujeta al plazo previsto en el Artículo anterior.

El Consejo Directivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones procederá a la cancelación definitiva de la Licencia una vez sea definitiva la sentencia condenatoria del exportador.

PARRAFO I: El Colector de Aduanas que haya comprobado la infracción comunicará inmediatamente al Consejo Directivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones el sometimiento del caso al Procurador Fiscal.

PARRAFO II: Igualmente el Secretario del Tribunal que haya pronunciado la sentencia condenatoria de un exportador, en cualquier grado, deberá comunicarlo al Consejo Directivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones, con copia del dispositivo, dentro de los cinco días siguientes. Así mismo, deberá informar a dicho Consejo Directivo los recursos contra esta sentencia, en las cuarenta y ocho (48) horas de haber sido interpuesto.

AGN

CAPITULO II

DE LA LICENCIA ESPECIAL

Art. 5.— Serán requisitos indispensables para la obtención de la Licencia Especial, que los productos a exportarse tengan un porcentaje de valor agregado nacional igual o superior a un treinta por ciento (30%) y que se demuestre, tomando como base las informaciones de un grupo significativo de exportadores, que los mismos no pueden cotizarse en el exterior a precios competitivos impidiendo su penetración, la estabilización o la expansión de su volumen de venta en un mercado determinado.

PARRAFO UNICO: Una vez un producto haya calificado, de acuerdo a los criterios previstos en este Artículo, no se le podrá negar la Licencia Especial a un exportador del mismo alegando razones de competitividad.

Art. 6.— Los exportadores interesados en obtener una Licencia Especial deberán presentar en el Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones los siguientes documentos:

a) Formulario de solicitud;

b) Licencia de Exportador;

c) Una Certificación del Banco Central de la República Dominicana donde se haga constar que el interesado no tiene pendiente entrega de divisas atrasadas al momento de realizar su solicitud, de acuerdo con la Ley No. 251 del 11 de mayo de 1964 y sus modificaciones.

PARRAFO I: El Centro Dominicano de Promoción de Ex-

AGN

portaciones, podrá exigir la presentación de cualquier otro documento que estime pertinente para comprobar o ampliar las informaciones suministradas por el exportador, quien además facilitará, previa comunicación motivada, la inspección de las instalaciones y el examen de los registros contables de la empresa, por inspectores autorizados, con el fin de reunir los elementos necesarios para ponderar la solicitud de la Licencia Especial.

PARRAFO II: Los documentos que acompañen cada solicitud deberán ser archivados por el Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones, aún cuando la misma haya sido rechazada, debiendo velar dicho Organismo por el manejo restringido de estos documentos considerando el carácter confidencial de las informaciones en ellos contenidas.

PARRAFO III: El exportador a quien se le haya rechazado una primera solicitud podrá depositar otra cuando considere que ya no existen las razones que le dieron origen al rechazo, debiendo mediar entre ambas, un tiempo mínimo de cuarenta y cinco (45) días.

CAPITULO III

INCENTIVO CAMBIARIO

Art. 7.— El exportador que desee beneficiarse de este incentivo deberá cumplir con los siguientes requerimientos:

a) Llenar un formulario de solicitud;

b) Haber obtenido la Licencia Especial;

AGN

Art. 8.— Las recomendaciones que elevará el Consejo Directivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones a la Junta Monetaria, en cuanto al alcance del incentivo cambiario a otorgarse, tendrán como principal fundamento el valor agregado nacional de los productos a exportarse.

Art. 9.— Sólo podrán beneficiarse de los alcances de este incentivo, los exportadores que requieran y obtengan el pago de las mercaderías exportadas mediante documentos de pagos internacionales.

PARRAFO UNICO: El exportador beneficiado con este incentivo deberá presentar ante la institución financiera a través de la cual se haya efectuado el pago de las mercaderías exportadas, la documentación concerniente al embarque realizado, copia de la cual deberá ser remitida al Banco Central de la República Dominicana para que este organismo mantenga una información actualizada sobre el monto de las exportaciones hechas al amparo de este incentivo.

Art. 10.— El Consejo Directivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones recomendará a la Junta Monetaria la concesión del Incentivo Cambiario, previsto en el Artículo 7 de la Ley No. 69, cuando el exportador que lo solicite demuestre que es imprescindible para hacer posible la exportación de un producto y que la actividad estimulada tendrá un impacto social y económico significativo.

PARRAFO I: Serán factores a considerar, individualmente o por combinación de ellas para determinar el impacto social y económico de una actividad, los siguientes:

a) El desarrollo de la producción de un nuevo bien para ser exportado.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

BALANCE GENERAL AL 29 DE FEBRERO DE 1980

(VALORES EN RD$)

ACTIVO

RESERVA MONETARIA:		
Oro	76,149,010.31	
Divisas:		
Dólares de los Estados Unidos y Otras Monedas Extranjeras	2,614,155.22	
Depósitos en Bancos del Exterior	127,575,467.81	
Otros Valores en Divisas	2,306,409.31	
Inversiones en Valores:		
Bonos de Instituciones Internacionales	1,750,000.00	
Otras Inversiones	51,217,756.96	
Aportes en Oro o Divisas en Instituciones Internacionales	19,117,391.63	
	280,730,191.24	
Deducciones por Obligaciones en Oro o Divisas	166,239,487.73	114,490,703.51
Activos Internacionales Afectos a Obligaciones en Oro o Divisas		166,239,487.73
Moneda Metálica en Caja		653,023.64
Adelantos y Redescuentos		232,203,163.33
Inversiones en Títulos de Crédito		373,489,803.15
Acciones de Bancos del Estado		32,016,000.00
Inversiones del Fondo de Regulación de Valores		11,752,196.39
Aportes en Moneda Nacional en Instituciones Internacionales		80,298,070.41
Edificios, Solares y Terrenos		37,327,846.79
Muebles y Enseres		3,452,072.17
Otras Cuentas del Debe		300,798,872.29
TOTAL ACTIVO		1,352,721,238.75
CUENTAS DE ORDEN		1,007,730,827.06

PASIVO

EMISION MONETARIA:		
Billetes Emitidos	276,122,246.00	
Moneda Fraccionaria de Papel Emitida	22,569.95	
Depósitos a la Vista en Moneda Nacional	260,293,568.57	
	536,438,384.52	
Cuentas Especiales en Moneda Nacional	133,294,170.48	
Obligaciones en Moneda Extranjera	323,427,639.31	
Obligaciones en Moneda Nacional	111,863,734.27	
Otras Cuentas del Haber	195,720,340.10	1,300,744,268.68
CAPITAL Y RESERVAS		
Capital	700,000.00	
Reserva para Contingencia Desarrollo Económico (FIDE)	300,000.00	
Reserva para Ampliación de Capital	4,232,994.09	
Reserva General	24,154,588.39	
Reserva de Garantía de Créditos Especiales	12,757,832.88	
Reserva del Fondo de Regulación de Valores	9,831,554.71	51,976,970.07
TOTAL PASIVO, CAPITAL Y RESERVAS		1,352,721,238.75
CUENTAS DE ORDEN		1,007,730,827.06

César A. Ramírez,
Gerente

Lic. Camilo R. Sánchez,
Subcontralor

Eduardo Fernández P.,
Gobernador

Esta publicación se hace conforme al Art. 73 de la Ley Orgánica del Banco Central de la República Dominicana

AGN

b) El uso intensivo de materias primas o de bienes intermedios de fabricación nacional.

c) El uso intensivo de mano de obra.

d) La diversificación o complementariedad de los mercados de exportación.

e) La generación de divisas.

f) La utilización de servicios tecnológicos, de transporte y seguro nacionales.

g) El nivel de desarollo socio-económico relativo de la región donde esté situada la empresa.

h) La transferencia de tecnología; así como otras variables que el Consejo Directivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones, estime relevante considerar en un momento determinado.

PARRAFO II: Las condiciones enunciadas en este Artículo no serán de aplicación en los casos de consorcios de exportación de servicios, debiendo el Consejo Directivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones estudiar de manera particular cada solicitud y fijar discrecionalmente la tasa para el cálculo del monto efectivo del Certificado de Abono Tributario a otorgarse.

AGN

CAPITULO IV

CERTIFICADO DE ABONO TRIBUTARIO

Art. 11.— El Certificado de Abono Tributario será expedido por el Consejo Directivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones en favor del exportador de productos no tradicionales, el cual para obtener dicho Certificado deberá cumplir las siguientes formalidades:

a) Llenar un formulario de solicitud;

b) Haber obtenido la Licencia Especial;

c) Demostrar en forma documentada que los productos a exportar cumplan las condiciones enunciadas en el Artículo 10 del presente Reglamento.

Art. 12.— El Consejo Directivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones, decidirá por resolución la solicitud, en un plazo de veinte (20) días, a partir de la fecha de su recibo, la cual comunicará al exportador dentro de los cinco (5) días siguientes. Si la solicitud es aprobada, la resolución indicará la tasa que se aplicará para calcular el monto efectivo del Certificado de Abono Tributario, sujeto a la limitación señalada en el Artículo 3 de la Ley.

Una copia de esta resolución deberá ser enviada a la Secretaría de Estado de Finanzas.

PARRAFO I: El monto efectivo del Certificado de Abono

AGN

Tributario se calculará mutiplicando la tasa porcentual fijada por el Consejo Directivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones, por el precio F.O.B. del producto exportado.

PARRAFO II: Para el cálculo de los Certificados de Abono Tributario sobre la base de precios C y F o CIF el exportador deberá presentar además, el documento de embarque correspondiente y la póliza de seguro que garantice que efectivamente utilizó los servicios de una compañía nacional de seguros.

Art. 13.— Las emisiones de los Certificados de Abono Tributario serán ordenadas por Decreto, mediante el cual el Poder Ejecutivo autorizará al Secretario de Estado de Finanzas a proceder a su impresión, indicando la cantidad y valor de los Certificados.

PARRAFO UNICO: El Secretario de Estado de Finanzas entregará los Certificados de Abono Tributario al Tesorero Nacional para su custodia, mediante acta que será firmada por ambos funcionarios. El Tesorero Nacional entregará estos Certificados al Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones, en la forma establecida en el Artículo 21.

Art. 14.— La impresión de los Certificados de Abono Tributario deberá sujetarse a la vigiancia constante de tres representantes del Secretario de Estado de Finanzas, conforme a las reglas generales para la impresión de especies representativas del dinero.

Art 15.— El Certificado de Abono Tributario será impreso en papel de seguridad, con una dimensión de 29x20 cms., en original y cuatro copias. El Certificado caducará a los veinticuatro (24) meses de su fecha de expedición.

AGN

Art. 16.— El Certificado de Abono Tributario contendrá en su anverso los datos siguientes:

a) Número de Certificado de Abono Tributario;

b) Fecha de expedición y de vencimiento;

c) Nombre del beneficiario y número de su Licencia Especial de Exportador;

d) Por ciento y monto del Abono Tributario;

e) Nombre de la nave áerea o marítima o vehículo terrestre en que fueron exportados los productos y/o destino;

f) Fecha de exportación;

g) Cantidad y artículos exportados;

h) Valor FOB, o CIF de la exportación;

i) Número y fecha de la Resolución dictada por el Consejo Directivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX) mediante la cual se otorgó el Abono Tributario;

j) Firma del Director Ejecutivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones.

Art. 17.— Los Certificados de Abono Tributario tendrán co-

AGN

piado al dorso los artículos 3 y 6 de la Ley No. 69, de fecha 16 de noviembre de 1979, sobre Incentivo a las Exportaciones.

Art. 18.— El Certificado de Abono Tributario perderá su valor en los casos de alteración de las informaciones en él contenidas, deterioro o pérdida de una de sus partes, así como por cualquier escritura adicional al contenido del mismo.

Art. 19.— El exportador beneficiado se dirigirá al Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones una vez efectuada la exportación, debiendo presentar el conocimiento de embarque y la documentación del Banco Central de la República Dominicana, que certifique que el mismo ha cumplido las obligaciones cambiarias vigentes.

Art. 20.— El Consejo Directivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones, dictará una resolución después de verificar que el producto ha sido debidamente exportado, previa comprobación de los documentos que acrediten que el exportador ha cumplido los requisitos de la Dirección General de Aduanas y del Banco Central de la República Dominicana, por la cual autorizará la expedición del Certificado de Abono Tributario.

PARRAFO UNICO: Esta resolución deberá ser expedida en un plazo de cinco (5) días a partir de la presentación de la documentación prevista en el Artículo anterior.

Art. 21.— El Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones, deberá enviar el original y dos copias de la resolución al Contralor General de la República, quien después de verificarla visará el original y las copias devolviendo dicho original al Centro para que expida el Certificado de Abono Tributario, una copia la enviará al Tesorero Nacional, con instrucciones de entregar al Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones los Certificados de Abono Tributario autorizados

AGN

mediante acta firmada por el Tesorero y el Director Ejecutivo de dicho Centro y retendrá la otra copia.

Art. 22.— El Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones expedirá el Certificado de Abono Tributario y entregará el original y el duplicado al interesado, distribuyendo las demás copias de la siguiente manera:

Triplicado: Al Contralor General de la República.

Cuadruplicado: Al Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones.

Quintuplicado: Al Tesorero Nacional.

PARRAFO I: En caso de anularse por cualquier motivo un Certificado de Abono Tributario, el Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones colocará un rótulo que diga "cancelado", en su original y copias, enviando el original al Secretario de Estado de Finanzas y una copia al Tesorero Nacional.

PARAFO II: El Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones, la Contraloría General de la República y la Tesorería Nacional llevarán registros de la expedición de los certificados de Abono Tributario.

Art. 23.— Los interesados en cubrir cualquier deuda o compromiso frente al Estado mediante los Certificados de Abono Tributario deberán entregar a la Oficina Recaudadora correspondiente el original y el duplicado de los certificados. Esta retendrá el duplicado y enviará el original a la Tesorería Nacional.

AGN

CAPITULO V

DE LOS CONSORCIOS DE EXPORTACION

Art. 24.— Los consorcios de exportación podrán beneficiarse de un Certificado de Abono Tributario, como complemento de los demás incentivos recibidos, de hasta un 10% adicional al que recibiría o recibe el exportador asociado que califique para recibir este incentivo con la mayor tasa.

PARRAFO UNICO: Para la obtención de un Certificado de Abono Tributario los consorcios de exportación deberán llenar los requisitos especificados en el Artículo 10 de este Reglamento.

Art. 25.— Las entidades comerciales interesadas en ser clasificadas como consorcio de exportación deberán agotar las siguientes formalidades:

a) Llenar un formulario de solicitud;

b) Presentar los documentos legales que acrediten la constitución de la entidad comercial con fines de exportación;

c) Presentar los documentos comprobatorios de que se cumplen los requisitos señalados en los incisos a, b y c del Artículo 11 de la Ley.

Art. 26.— Las recomendaciones que elevará a la Junta Monetaria el Consejo Directivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones en cuanto al alcance del incentivo cambiario a otorgarse a los consorcios de exportación de servicios, de-

AGN

berán tener como principal fundamento la participación dominicana en los contratos de servicios que sean ejecutados por éstos.

PARRAFO UNICO: A los efectos de este Reglamento se entiende por servicio: La explotación de marcas, patentes de invención, modelos o dibujos industriales, la de conocimientos técnicos, la de ingeniería básica, la de ingeniería de detalle, la asistencia técnica y los servicios de administración, construcción y operación, así como cualquier otro servicio que, a juicio del Consejo Directivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones, sea de carácter similar.

CAPITULO VI

DEL REGIMEN DE IMPORTACION TEMPORAL

Art. 27.— El exportador podrá beneficiarse del Régimen de Importación Temporal una vez se compruebe que los componentes originarios del exterior que desea importar al amparo de la Ley, serán sometidos a algún proceso de transformación o de elaboración en el país, salvo en el caso de las reparaciones previsto en el Artículo 2 de la Ley.

PARRAFO I: Para los efectos de este Régimen se entenderá por proceso de transformación aquel que origina que el producto terminado, del cual han pasado a formar parte los insumos y demás componentes extranjeros importados al amparo de la Ley, quede comprendido en una partida de cuatro (4) cifras de la Nomenclatura Arancelaria de Bruselas (NAB) distinta a las de estos insumos o componentes importados.

PARRAFO II: Quedan excluídos de este beneficio los pro-

AGN

ductos sometidos únicamente a los siguientes procesos, aún cuando su porcentaje de valor agregado nacional sea igual o mayor de un treinta por ciento (30%).

a) Embalaje y reembalaja, sea cual fuere el lugar de producción de los materiales de embalaje.

b) División en lotes.

c) Selección, clasificación, lavado, subdivisión por corte y embotellado.

d) Etiquetado y rotulación.

e) Operaciones de conservación de mercancías para transporte o almacenamiento.

f) Formación de juegos de artículos.

PARRAFO III: Los procesos de mezcla y ensamblaje (montaje de piezas de un artículo para formar un artículo completo), serán considerados como procesos de transformación mínima, para los fines de la Ley, y por consiguiente clasificarán para recibir este incentivo.

Art. 28.— El exportador deberá presentar una solicitud al Consejo Directivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones para la autorización de las importaciones que pretende realizar al amparo de la Ley, en un formulario especialmente diseñado al efecto, que estará disponible en el Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones.

AGN

PARRAFO I: Posterior al estudio de la solicitud el Consejo Directivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones deberá dictar una resolución aprobando o rechazando la misma.

PARRAFO II: La resolución del Consejo Directivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones deberá contener, de acuerdo a la proyección de venta del exportador, el volumen y valor totales de las importaciones que se pretenden realizar, el porcentaje de merma autorizado por producto, el cual no deberá ser mayor de un 5% del peso, unidades o volumen de los insumos importados, una vez se hayan transformado o integrado a otro producto, así como los puertos de entrada de la mercadería a importarse.

PARRAFO III: A los fines de este Reglamento se entenderá por merma los insumos que se consumen a lo largo del proceso de elaboración y cuya integración al producto final no pueda ser comprobada.

PARRAFO IV: El Consejo Directivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones enviará tres (3) copias de su resolución a la Dirección General de Aduanas.

Art. 29.— En el caso de que los desperdicios obtenidos a partir de los insumos o componentes importados durante el proceso de elaboración del producto a exportarse, sean susceptibles de venderse en el interior del país, la Dirección General de Aduanas procederá a cobrar al exportador los impuestos correspondientes, como si dichos desperdicios hubiesen sido importados como tales.

PARRAFO I: Si los desperdificios obtenidos son exportados por la misma persona física o jurídica beneficiada por el

Régimen de Importación Temporal, los mismos no estarán sujetos al pago de los impuestos a que se refiere este Artículo.

PARRAFO II: El Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones tendrá a su cargo investigar si los desperdicios tienen valor comercial dentro del país, cuyo resultado hará del oportuno conocimiento de la Dirección General de Aduanas.

PARRAFO III: Se entenderá por desperdicio los residuos sobrantes de los insumos después de sometidos al proceso que con ellos se realiza.

Art. 30.— El exportador beneficiado con este incentivo deberá al momento de notificársele el ingreso de las mercaderías importadas al territorio aduanero, depositar la fianza que se alude en el Párrafo II del Artículo 2 de la Ley, cuyo monto será calculado por la Colecturía de Aduanas correspondiente, previa presentación, por parte del exportador, de su Licencia Especial y una copia de la Resolución aprobatoria del Consejo Directivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones.

PARRAFO UNICO: La fianza a la que se hace mención en este artículo deberá tener una vigencia por un período de diez y ocho (18) meses a partir de su presentación a la Colecturía de Aduanas correspondiente.

Art. 31.— En caso de que el volumen exportado no corresponda al volumen proyectado, de acuerdo a la cantidad de los insumos importados bajo el Régimen de Importación Temporal, el exportador deberá pagar los impuestos correspondientes a los insumos no utilizados.

Art. 32.— Para hacer efectiva la cancelación de la fianza

AGN

el exportador deberá llenar una solicitud en el Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones y presentar ante el Consejo Directivo del mismo los documentos que avalen el despacho de la mercadería al exterior. Estos documentos son:

a) Factura comercial;

b) Conocimiento de embarque acompañado de una carta de la compañía transportista, o de su agente en el país, certificando la legitimidad del documento.

PARRAFO UNICO: El Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones verificará, de acuerdo con estos documentos, si la exportación fue realizada dentro del plazo que se establece en el Artículo 2 de la Ley.

Art. 33.— La Dirección General de Aduanas no hará efectiva la cancelación de la fianza, hasta tanto no le sea notificado por el Consejo Directivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones el resultado de la investigación concerniente a los desperdicios y el volumen y el valor de los insumos o componentes importados efectivamente utilizados de acuerdo al volumen exportado.

Art. 34.— Las empresas que se acojan a los beneficios del Régimen de Importación Temporal deberán llevar un registro especial donde consignen detalladamente los insumos importados al amparo de este incentivo, desglosado de la siguiente forma:

a) Total de insumos importados. Volumen, unidad y valor.

b) Total de insumos utilizados.

AGN

c) Total de insumos en almacén.

Este registro deberá ser presentado a cualquier inspector autorizado del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones, que estime pertinente su verificación.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 1610, que concede incorporación a la Asociación Aldeas Infantiles SOS Dominicanas.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1610

VISTA la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

AGN

DECRETO:

Art. 1.— Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación "Aldeas Infantiles SOS Dominicanas", con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 25 de Septiembre de 1979. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley No. 520.

Art .2.— Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 1611, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a los Sres. Dr. Gastón Novelo Von Glumer, y Dr. Carlos Martí Bufill.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1611

CONSIDERANDO los altos merecimientos de los señores

AGN

Doctor Gastón Novelo Vón Glumer, Secretario del Comité Permanente Interamericano de Seguridad Social con sede en la ciudad de México y Doctor Carlos Martí Bufill, Secretario General de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social con sede en Madrid, España, quienes han prestado valiosos servicios al país en materia de Seguridad Social ofreciendo inestimable ayuda principalmente en el aspecto de asesoramiento, lo que ha contribuído al fortalecimiento del régimen de Seguros Sociales en favor de nuestras clases trabajadoras;

VISTA la Ley No. 1113, de fecha 26 de mayo de 1936; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Comendador a los señores Doctor Gastón Novelo Von Glumer, Secretario General del Comité Permanente Interamericano de Seguridad Social y al Doctor Carlos Martí Bufill, Secretario General de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social.

Art. 2.— Dicha condecoración será impuesta a los beneficiarios con motivo de la celebración en nuestro país de la XII Asamblea General de la Conferencia Interamericana de Seguridad Social a partir del día 17 de marzo de 1980.

AGN

Art. 3.— Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 1612, que concede naturalización dominicana al Reverendo Pedro F. Fernández Pijuan.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1612

VISTA la solicitud que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo la persona que se menciona en la parte dispositiva del presente Decreto, para que le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTA la Ley No. 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

AGN

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede la naturalización dominicana en favor del Reverendo Pedro Felipe Fernández Pijuan, de nacionalidad cubana.

Art. 2.— El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 1613, que consagra el día 27 de marzo de cada año como Día del Teatro Dominicano.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1613

VISTA la instancia elevada al Poder Ejecutivo por los pa-

AGN

ticipantes en el Primer Coloquio de Críticos de Arte, celebrado durante los días 23 y 24 de febrero de 1980, en el Centro de la Cultura de Santiago;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se consagra el día 27 de marzo de cada año como "Día del Teatro Dominicano".

Art. 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 1614, que nombra al Dr. Héctor Félix Carbuccia, Cónsul General de la República en El Havre, Francia.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1614

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

AGN

D E C R E T O :

UNICO: El Dr. Héctor Félix Carbuccia, queda designado Cónsul General de la República, en El Havre, Francia, en sustitución del señor Héctor Sucre Félix Rodríguez.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 1615, que inviste al Dr. Juan Jorge García de los Plenos Poderes de lugar para depositar en la Secretaría General de las Naciones Unidas el Instrumento de Ratificación de la Rep. Dom. al Convenio Internacional del Azúcar, 1977.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1615

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO PRIMERO: El Dr. JUAN JORGE GARCIA, Em-

AGN

bajador, Delegado Alterno, Encargado de Negocios, a.i., de la República ante la Organización de las Naciones Unidas, queda investido de los Plenos Poderes de lugar para depositar, en la Secretaría General de las Naciones Unidas, el Instrumento de Ratificación de la República Dominicana al Convenio Internacional del Azúcar, 1977.

ARTICULO SEGUNDO: Queda derogado el Decreto Numero 1443, de fecha 17 de enero de 1980.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 1616, que autoriza a varias personas a hacer cambios en su nombre.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1616

CONSIDERANDO que atendiendo las solicitudes de cambio de nombre formuladas al Poder Ejecutivo por las personas que figuran en la parte dispositiva del presente Decreto, las mismas fueron autorizadas a realizar los procedimientos establecidos

AGN

por la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944

CONSIDERANDO que en cada caso la Junta Central Electoral ha informado no haber recibido, dentro del plazo legal, ningun acto de oposición a las solicitudes formuladas en tal sentido por los interesados;

CONSIDERANDO que han sido cumplidas todas las formalidades requeridas por la ley;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de Julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— La señora Josefa Altagracia Noemí de la Concepción Méndez Pepín, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Josefina Altagracia Noemí de la Concepción Méndez Pepín.

Art. 2.— La señora Joaquina Morales Gatón, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Josefina Morales Gatón.

Art. 3.— El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

AGN

Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

"En Nombre de la República"

NOS. DR. CESAR AUGUSTO JULIAO GONZALEZ, Juez-Presidente de la Séptima Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistido de nuestra Secretaría.

VISTO: El proceso a cargo de CANDIDO VALERIO SANTANA, unos tales DOMINGO y JOSE, acusados del crimen de violación a los artículos 379, 384 y 386, del Código Penal, en perjuicio de Mueblería Los Españoles.

ATENDIDO: A que los tales DOMINGO y JOSE, están prófugos de la Justicia y no se han presentado dentro de los diez días de la notificación que se les hizo en la Puerta del Tribunal del Palacio de Justicia de esta Ciudad, por no tener domicilio conocido, de la Providencia Calificativa dictada por el Juez de Instrucción de la Cuarta Circunscripción de este Distrito Judicial en virtud de la cual se les envía por ante el Tribunal Criminal, por el crimen más arriba mencionado, para juzgarlos con arreglo a la Ley;

VISTO: Los Artículos 230, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

AGN

"MANDAMOS Y ORDENAMOS"

PRIMERO: Que los tales DOMINGO y JOSE, de generales ignoradas, se presenten a la Justicia, en el término de 10 días, a contar de la publicación del presente auto, bajo apercibimiento de que están declarados rebeldes a la Ley, ya que toda persona que sepa donde se encuentran dichos acusados estará en la obligación de indicarlo.

SEGUNDO: Que el presente auto sea publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencia de este Tribunal, en la puerta del último domicilio del acusado, en el local del Juzgado de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, conforme lo indica el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

Dado en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 26 días del mes de Febrero del año 1980; años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

Dr. César Augusto Juliao González,
Juez-Presidente.

Carmen Alt. Vásquez de Pichardo,
Secretaria.

La presente copia es fiel y conforme a su original, Secretaría que certifica.

Carmen Alt. Vásquez de Pichardo,
Secretaria.

AGN

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 1.—

READQUISICION DE LA NACIONALIDAD DOMINICANA DE LA SRA. MAXIMINA DE LOS SANTOS.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 25 del mes de febrero del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 10:00 A.M., ante mí, LIC. SECUNDINO GIL MORALES, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Ofic. Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció la señora MAXIMINA DE LOS SANTOS, de nacionalidad holandesa, mayor de edad, soltera, de quehaceres del hogar, titular de la cédula de identificación personal No. 1424, serie 15, domiciliada y residente en la calle Hermanas Mirabal No. 83, Ens. 30 de Mayo, de esta ciudad, nacida en la Sección Sabana Mula, de la ciudad de Bánica, y me manifestó: Que ella perdió la nacionalidad dominicana al contraer matrimonio en esta ciudad, el día 13 de agosto de 1970, con el ciudadano holandés, señor BALDEMAR STBANS BALENTIEN, de quien se divorció en fecha 7 de agosto de 1975 en esta ciudad, según el acta que figura en el expediente, por lo que es su deseo readquirir la nacionalidad dominicana, en razón de haber fijado su domicilio y residencia en la referida dirección.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman

AGN

junto conmigo, el Secretario que certifica y da fé, y la señora MAXIMINA DE LOS SANTOS.

LIC. SECUNDINO GIL MORALES,
Secretario de Estado de Interior y Policía.

RAMON ANT. PEGUERO RINCON,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

MAXIMINA DE LOS SANTOS.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 23.—

JURAMENTACION DE LOS ESPOSOS SHAO-HUEI HUANG y YU HUI CHEN DE HUANG.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 29 del mes de enero del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 10:00 A.M., ante mí, LIC. VICENTE SANCHEZ BARET, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor quien actuará para estos fines como Secretario, comparecieron los esposos SHAO-HUEI HUANG y YU HUI CHEN DE HUANG, antes de nacionalidad china, mayores de edad, comerciante y de quehaceres del hogar, titulares de la cédula de identificación personal Nos. 313900 y 309166, serie 1ra., respectivamente, domiciliados y residentes en la Av. Sarasota No. 65, de esta ciudad, quienes solicitaron nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, y provisional a sus hijos menores SHIH CHANG y SHIH JEN HUANG CHEN, la cual les

AGN

fue concedida por medio del Decreto No. 1296, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 2 de noviembre de 1979, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a los esposos más arriba indicados, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fé, y los esposos SHAO-HUEI HUANG y YU HUI CHEN DE HUANG.

LIC. VICENTE SANCHEZ BARET,
Secretario de Estado de Interior y Policía.

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

SHAO-HUEI HUANG YU HUI CHEN DE HUANG

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 28.—

JURAMENTACION DE LOS ESPOSOS YUEN LUNG WAI Y PUI LING WAI O PUI LING SO DE WAI

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 18 del mes de febrero del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 11;00 A.M., ante mí, LIC. SECUNDINO GIL MORALES, Se-

AGN

cretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, comparecieron los esposos YUEN LUNG WAI y PUI LING WAI o PUI LING SO DE WAI, antes de nacionalidad británica, mayores de edad, comerciante y de quehaceres del hogar, titulares de las cédulas de identificación personal Nos. 307420 y 302693, serie 1ra., respectivamente, domiciliados y residentes en la Av. Sarasota No. 65, de esta ciudad, quienes solicitaron nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, la cual les fue concedida por medio del Decreto No. 794, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 4 de abril de 1979, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a dichos esposos, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fé, y los esposos YUEN LUNG WAI y PUI LING WAI o PUI LIN SO DE WAI.

LIC. SECUNDINO GIL MORALES,
Secretario de Estado de Interior y Policía.

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

YUEN LUNG WAI

PUI LING WAI o
PUI LING SO DE WAI

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 29

JURAMENTACION DEL SR.
RENE RAMIRO GUILLON SOLIS.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Na-

AGN

cional, Capital de la República Dominicana, hoy día 18 del mes de febrero del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 10:00 A.M., ante mí, LIC. SECUNDINO GIL MORALES, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció el señor RENE RAMIRO GUILLON SOLIS, antes de nacionalidad chilena, mayor de edad, casado, Ingeniero, titular de la cédula de identificación personal No. 219882, serie 1ra. domiciliado y residente en la calle Miguel Angel Monclús, No. 229, Urb. Mirador Norte, de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fué concedida por medio del Decreto No. 1324, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 19 de noviembre de 1979, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor René Ramiron Guillón Solis, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República, respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y el señor RENE RAMIRO GUILLON SOLIS.

LIC. SECUNDINO GIL MORALES,
Secretario de Estado de Interior y Policía.

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

RENE RAMIRO GUILLON SOLIS.

AGN

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 30.—

JURAMENTACION DE LA SRA.
YEH ER LIEU DE LO.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 18 del mes de febrero del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 10:00 A.M., ante mí, LIC. SECUNDINO GIL MORALES, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció la señora YEH ER LIEU DE LO, antes de nacionalidad china, mayor de edad, casada, de quehaceres del hogar, titular de la cédula de identificación personal No. 308401, serie 1ra., domiciliada y residente en la Av. Sarasota No. 65, de esta ciudad, quien solicitó nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, la cual le fue concedida por medio del Decreto No. 1272, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 26 de octubre de 1979, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a dicha señora, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fé, y la señora YEH ER LIEU DE LO.

LIC. SECUNDINO GIL MORALES,
Secretario de Estado de Interior y Policía.

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

YEH ER LIEU DE LO.

AGN

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 31.

JURAMENTACION DEL SR.
CHI HONG LIN WANG.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 18 del mes de febrero del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 10:00 A.M., ante mí, LIC. SECUNDINO GIL MORALES, Se-Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció el señor CHI HONG LIN WANG, antes de nacionalidad china, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identificación personal No. 316067, serie 1ra., domiciliado y residente en la Av. Sarasota No. 65, de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fué concedida por medio del Decreto No. 1381, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 20 de diciembre de 1979, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor Chi Hong Lin Wang, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República, respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fé, y el señor CHI HONG LIN WANG.

LIC. SECUNDINO GIL MORALES,
Secretario de Estado de Interior y Policía.

RAMON A. PEGUERO RINCON,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

CHI HONG LIN WANG.

AGN

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 32.—

JURAMENTACION DEL SR.
YOU HSIUNG TSAI.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 19 del mes de febrero del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 12:30 P.M., ante mí, LIC. SECUNDINO GIL MORALES, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció el señor YOU HSIUNG TSAI, antes de nacionalidad china, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identificación personal No. 312836, serie 1ra., domiciliado y residente en la Av. Sarasota No. 65, de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana ordinaria y provisional, a sus hijos menores CHUNG HAN y HUI CHIEN TSAI, la cual les fué concedida por medio del Decreto No. 1272, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 26 de octubre de 1979, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor You Hsiung Tsai, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República, respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor YOU HSIUNG TSAI.

LIC. SECUNDINO GIL MORALES,
Secretario de Estado de Interior y Policía.

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

YOU HSIUNG TSAI.

AGN

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 33

JURAMENTACION DE LOS ESPOSOS KOK YI CHEN Y KIM NEO WEE DE CHEN

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 19 del mes de febrero del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 12:30 P.M., ante mí, LIC. SECUNDINO GIL MORALES, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, comparecieron los esposos KOK YI CHEN y KIM NEO WEE DE CHEN, antes de nacionalidad china, mayores de edad, comerciante y de quehaceres del hogar, titulares de las cédulas de identificación personal Nos. 316049 y 311107, serie 1ra., respectivamente, domiciliados y residentes en la Av. Sarasota No. 65, de esta ciudad, quienes solicitaron nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, la cual les fue concedida por medio del Decreto No. 1381, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 20 de diciembre de 1979, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a los citados esposos, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República y respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y los esposos KOK YI CHEN y KIM NEO WEE DE CHEN.

LIC. SECUNDINO GIL MORALES,
Secretario de Estado de Interior y Policía.

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON.
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

KOK YI CHEN y KIM NEO WEE DE CHEN.

AGN

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 34.—

JURAMENTACION DE LA SRA. TIEH HO DE MAO.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 19 del mes de febrero del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 12:30 P.M., ante mí, LIC. SECUNDINO GIL MORALES, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció la señora TIEH HO DE MAO, antes de nacionalidad china, mayor de edad, casada, de quehaceres del hogar, titular de la cédula de identificación personal No. 308416, serie 1ra., domiciliada y residente en la Av. Sarasota No. 65, de esta ciudad, quien solicitó nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, la cual le fue concedida por medio del Decreto No. 1092, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 14 de agosto de 1979, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a dicha señora, copia de los documentos, de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y la señora TIEH HO DE MAO.

LIC. SECUNDINO GIL MORALES,
Secretario de Estado de Interior y Policía.

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

TIEH HO DE MAO.

AGN

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 35

JURAMENTACION DE LOS SRES. CHAN-LONG, CHING-LIEN, CHI-MEI y CHI-YING WEI.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 19 del mes de febrero del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 10:00 A.M., ante mí, LIC. SECUNDINO GIL MORALES, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, comparecieron los hermanos CHAN-LONG, CHING-LIEN, CHI-MEI y CHI-YING WEI, todos antes de nacionalidad china, mayores de edad, solteros, comerciante el primero y estudiantes las tres últimas, titulares de las cédulas de identidad personal Nos. 313896, 309160, 309161 y 309162, serie 1ra., respectivamente, domiciliados y residentes en la Av. Sarasota No. 65 de esta ciudad, quienes solicitaron nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, la cual les fue concedida por medio del Decreto No. 1272, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 26 de Octubre de 1979; y en cumplimiento del decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a los señores antes mencionados, copia de los documentos de naturalización previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe y los her-

AGN

manos CHAN-LONG, CHING-LIEN, CHI-MEI y CHI-YING WEI.

LIC. SECUNDINO GIL MORALES,
Secretario de Estado de Interior y Policía.

RAMON ANT. PEGUERO RINCON,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

CHAN-LONG WEI, CHING LIEN WEI, CHI MEI WEI, CHI YING WEI.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 36.—

JURAMENTACION DEL SR. YU JEH TUNG.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 6 del mes de febrero del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 10:00 A.M., ante mí, LIC. SECUNDINO GIL MORALES, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció el señor YU JEH TUNG, antes de nacionalidad ch'na, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identidad personal No. 312962, serie 1ra., domiciliado y residente en la Av. Sarasota No. 65 de esta ciudad, quien solicitó nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, y provisional a su hija menor HSIU HSIN TUNG WANG o HSIU CHIN TUNG WANG, la cual les fue concedida por medio del Decreto No. 1272, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 26 de Octubre de 1979, y en cumplimiento del decreto arriba

AGN

indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor antes mencionado, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe y el señor YU JEH TUNG.

LIC. SECUNDINO GIL MORALES,
Secretario de Estado de Interior y Policía.

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON.
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

YU JEH TUNG.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 37

JURAMENTACION DE LOS ESPOSOS CHI SHENG CHIU y YU CHIN CHING o YU CHIN CHIN DE CHIU.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 6 del mes de marzo del año mil novecieneos ochenta (1980), siendo las 10:00 A.M., ante mí, LIC. SECUNDINO GIL MORALES, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor quien actuará para estos fines como Secretario, comparecieron los esposos CHI SHENG CHIU y YU CHIN CHING o YU CHIN CHIN DE CHIU, antes de nacionalidad china,

AGN

mayores de edad, comerciante y de quehaceres del hogar, titulares de las cédulas de identidad personal Nos. 312847 y 308335, serie 1ra., respectivamente, domiciliados y residentes en la Av. Sarasota No. 65 de esta ciudad, quienes solicitaron nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, la cual les fue concedida por medio del Decreto No. 1092, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 14 de Agosto de 1979, y en cumplimiento del decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a los señores antes mencionados, copia de los documentos de naturalización previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y los esposos CHI SHENG CHIU y YU CHIN CHING o YU CHIN CHIN DE CHIU.

LIC. SECUNDINO GIL MORALES.
Secretario de Estado de Interior yPolicía.

RAMON ANT. PEGUERO RINCON,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

CHI SHENG CHIU y YU CHIN CHING o YU CHIN CHIN DE CHIU.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 38.—

JURAMENTACION DE LOS ESPOSOS SHIH YUAN LEE y PAO YEH LIN DE LEE y SUS HIJOS HUEI CHU y HUEI LING LEE.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Na-

AGN

cional, Capital de la República Dominicana, hoy día 6 del mes de marzo del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 10:00 A.M., ante mí, LIC. SECUNDINO GIL MORALES, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor quien actuará para estos fines como Secretario, comparecieron los esposos SHIH YUAN LEE y PAO YEH LIN DE LEE y sus hijos HUEI CHU y HUEI LING LEE, antes de nacionalidad china, mayores de edad, comerciante y de quehaceres del hogar, titulares de las cédulas de identificación personal Nos. 312963, 308404, 308414 y 308411, serie 1ra., respectivamente, domiciliados y residentes en la Av. Sarasota No. 65, de esta ciudad, quienes solicitaron nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria y provisional a su hijo menor TSI YIN LEE, la cual les fue concedida por medio del Decreto No. 1272, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 26 de octubre de 1979, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar com al efecto entrego a los citados señores copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y los esposos SHIH YUAN LEE y PAO YEH LIN DE LEE y sus hijos HUEI CHU y HUEI LING LEE.

LIC. SECUNDINO GIL MORALES
Secretario de Estado de Interior y Policía.

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON.
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

SHIH YUAN LEE, PAO YEH LIN DE LEE, HUEI CHU LEE y HUEI LING LEE.

AGN

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 39

JURAMENTACION DE LOS ESPOSOS SHIU CHU LEE y TZU LEE WU o TZU WU DE LEE y su hijo WUN LIN LEE.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 6 del mes de marzo del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 10:00 A.M., ante mí, LIC. SECUNDINO GIL MORALES, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor quien actuará para estos fines como Secretario, comparecieron los esposos SHIU CHU LEE y TZU LEE WU o TZU WU DE LEE y su hijo WUN LIN LEE, antes de nacionalidad china, mayores de edad, comerciante, de quehaceres del hogar, estudiante, titulares de las cédulas de identificación personal Nos. 312976, 308428 y 312980, serie 1ra., respectivamente, domiciliados y residentes en la Av. Sarasota No. 65, de esta ciudad, quienes solicitaron nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, al cual les fue concedida por medio del Decreto No. 1296, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 2 de noviembre de 1979, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a los citados señores, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y los esposos

AGN

SHIU CHU LEE y TZU LEE WU ó TZU WU DE LEE y su hijo WUN LIN LEE.

LIC. SECUNDINO GIL MORALES
Secretario de Estado de Interior y Policía.

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON.
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

SHIU CHU LEE, TZU LEE WU ó TZU WU DE LEE
WUN LIN LEE.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 40.

JURAMENTO DE LA SRTA.
YUE-MEI TSAI.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 6 del mes de marzo del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 10:00 A.M., ante mí, LIC. SECUNDINO GIL MORALES, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor quien actuará para estos fines como Secretario, compareció la señorita YUE-MEI TSAI, antes de nacionalidad china, mayor de edad, soltera, comerciante, titular de la cédula de identificación personal No. 308430, serie 1ra., domiciliada y residente en la Av. Sarasota No. 65, de esta ciudad, quien solicitó nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria y provisional a su hijo adoptivo menor HONG-I YANG, la cual les fue concedida por medio del Decreto N. 1381, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 20 de diciembre de 1979, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a la señorita más arriba indicada, copia

AGN

de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fé, y la señorita YUE-MEI TSAI.

LIC. SECUNDINO GIL MORALES
Secretario de Estado de Interior y Policía.

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON.
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

YUE-MEI TSAI.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA
ACTA No. 41.

JURAMENTACION DE LA SRA.
I-CHUN LIN DE WANG

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 6 del mes de marzo del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 10:00 A.M., ante mí, LIC. SECUNDINO GIL MORALES, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor quien actuará para estos fines como Secretario, compareció la señora I-CHU LIN DE WANG, antes de nacionalidad china, mayor de edad, casada, de quehaceres del hogar, titular de la cédula de identificación personal No. 308398, serie1ra., domiciliada y residente en la Av. Sarasota No. 65, de esta ciudad, quien solicitó nacionalidad dominicana por naturaliza-

AGN

ción ordinaria, la cual le fue concedida por medio del Decreto No. 1092, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 14 de agosto de 1979, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a la señora más arriba indicada, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe y la señora I-CHUN LIN DE WANG.

LIC. SECUNDINO GIL MORALES
Secretario de Estado de Interior y Policía.

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON.
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

I-CHUN LIN DE WANG.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 42.

JURAMENTACION DE LA SRA. LAI WAT TUNG DE NG y SU HIJA, SRTA. MING MING NG.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 6 del mes de marzo del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 10:00 A.M., ante mí, LIC. SECUNDINO GIL MORALES, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial

AGN

Mayor quien actuará para estos fines como Secretario, comparecieron la señora LAI WAH TUNG DE NG y su hija señorita MING MING NG, antes de nacionalidad china, mayores de edad, casada y soltera, de quehaceres del hogar y estudiante, titulares de las cédulas de identificación personal Nos. 308423 y 308415, serie 1ra., respectivamente, domiciliadas y residentes en la Av. Sarasota No. 65, de esta ciudad, quienes solicitaron nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, la cual les fue concedida por medio del Decreto No. 1296, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 2 de noviembre de 1979, y en cumplimiento del Decreto ariba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a la señora Lai Wah Tung de Ng y a su hija, señorita Ming Ming Ng, copiade los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y la señora LAI WAH TUNG DE NG y su hija señorita MING MING NG.

LIC. SECUNDINO GIL MORALES
Secretario de Estado de Interior y Policía.

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON.
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

LAI WAH TUNG DE NG MING MING NG.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 43.

JURAMENTACION DEL SR. KWOK CHUEN SO.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 6 del mes

AGN

de marzo del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 10:00 A.M., ante mí, LIC. SECUNDINO GIL MORALES, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor quien actuará para estos fines como Secretario, compareció el señor KWOK CHUEN SO, antes de nacionalidad china, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identificación personal No. 307451, serie 1ra., domiciliado y residente en la Av. Sarasota No. 65, de esta ciudad, quien solicitó nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, y provisionalmente a sus hijos menores KA FAN, KA YAN, KA LEUNG y KA KUEN SO, la cual les fue concedida por medio del Decreto No. 794, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 4 de abril de 1979, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor Kwok Chuen So, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas..

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor KWOK CHUEN SO.

LIC. SECUNDINO GIL MORALES
Secretario de Estado de Interior y Policía.

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON.
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

KWOK CHUEN SO.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 44.

JURAMENTACION DE LOS SRES. SHY RONG LEE, WEN WEN CHEN DE LEE y TUN HSU DE LEE.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Na-

AGN

cional, Capital de la República Dominicana, hoy día 6 del mes de marzo del año mil novecieneos ochenta (1980), siendo las 10:00 A.M., ante mí, LIC. SECUNDINO GIL MORALES, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor quien actuará para estos fines como Secretario, comparecieron los esposos SHY RONG LEE y WEN WEN CHEN DE LEE y la madre del primero, señora TUN HSU DE LEE, antes de nacionalidad china, mayores de edad, casados, comerciante y de quehaceres del hogar, titulares de las cédulas de identificación personal Nos. 312978, 308434 y 308437, serie 1ra. respectivamente, domiciliados y residentes en la Av. Sarasota No. 65, de esta ciudad, quienes solicitaron nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, y provisional a sus hijos menores TUN-JEN, SU YI y TUN LI LEE CHEN, la cual les fue concedida por medio del Decreto No. 1296, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 2 de noviembre de 1979, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a los indicados señores, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fé, y los señores SHY RONG LEE, WEN WEN CHEN DE LEE y TUN HSU DE LEE.

LIC. SECUNDINO GIL MORALES
Secretario de Estado de Interior y Policía.

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON.
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

SHY RONG LEE, WEN WEN CHEN DE LEE, TUN HSU DE LEE.

AGN

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 45

JURAMENTACION DE LOS SRES. SHEUNG YEE NG y LIAN LILIAN NG o LINA LILIAN ONG DE NG.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 6 del mes de marzo del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 10:00 A.M., ante mí, LIC. SECUNDINO GIL MORALES, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor quien actuará para estos fines como Secretario, comparecieron los esposos SHEUNG YEE NG y LIAN LILIAN NG (A) LINA o LINA LILIAN ONG DE NG, antes de nacionalidad china, mayores de edad, comerciante y de quehaceres del hogar, titulares de las cédulas de identificación personal Nos. 312869 y 308305 serie 1ra., domiciliados y residentes en la Av. Sarasota No. 65, de esta ciudad, quienes solicitaron naturalización dominicana ordinaria y provisional, a sus hijos TSUI YAN (A) AMY y KING YUM NG (A) ALBERT, la cual les fué concedida por medio del Decreto No. 1272, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 26 de octubre de 1979, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a los esposos e hijos señalados más arriba, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República, respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fé, y los esposos

AGN

SHEUNG YEE NG y LIAN LILIAN NG (A) LINA o LINA LILIAN ONG DE NG.

LIC. SECUNDINO GIL MORALES
Secretario de Estado de Interior y Policía.

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON.
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

SHEUG YEE NG — LIAN LILIAN NG (A) LINA o LINA LILIAN ONG DE NG.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 46

JURAMENTACION DE LOS SRES. YA TUNG LIU Y SUH CHING WU DE LIU

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 10:00 A.M., ante mí, LIC. SECUNDINO GIL MORALES, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció el señor YA TUNG LIU y su esposa SUH CHING WU DE LIU, antes de nacionalidad china, mayores de edad, comerciante y de quehaceres del hogar, titulares de las cédulas de identificación personal Nos. 312961 y 308412, serie 1ra., domiciliados y residentes en la Av. Sarasota No. 65, de esta ciudad, quienes solicitaron naturalización dominicana ordinaria y provisional a sus hijos WUU MEI, WUU MI NG y WUU JYE

LIU WU, la cual les fue concedida por medio del Decreto No. 1272, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 26 de octubre de 1979, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar como al efecto entrego a los esposos e hijos indicados más arriba, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República, respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y los esposos YA TUNG LIU y SUH CHING WU DE LIU.

LIC. SECUNDINO GIL MORALES
Secretario de Estado de Interior y Policía.

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

os YA TUNG LIU y SUH CHING WU DE LIU.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 78.

JURAMENTACION DE LOS ESPOSOS SHUI o SHUT CHI WONG y LAI YING KWOK DE WONG, y su hija ANNIE MEI MEI WONG KWOK

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Na-

AGN

cional, Capital de la República Dominicana, hoy día 24 del mes de abril del año mil novecientos setentinueve (1979), siendo las 10:00 A.M., ante mí, LIC. VICENTE SANCHEZ BARET, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, comparecieron los esposos SHUI CHI WONG y LAI YING KWOK DE WONG, y su hija, Srta. ANNIE MEI MEI WONG KWOK antes todos de nacionalidad china, mayores de edad, casados y soltera, comercinate, de quehaceres del hogar y estudiante, titulares de las cédulas de identificación personal Nos. 307434, 302714 y 303718, serie 1ra., respectivamente, domiciliados y residentes en la Av. Sarasota No. 65, de esta ciudad, quienes solicitaron naturalización dominicana, la cual les fue concedida por medio del Decreto No. 809, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 5 de abril de 1979, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a los indicados señores, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y los señores SHUI CHI WONG, LAI YING KWOK DE WONG y ANNIE MEI MEI WONG KWOK.

LIC. VICENTE SANCHEZ BARET,
Secretario de Estado de Interior y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

SHUT CHI WONG o SHUT CHI WONG

LAI YING KWOK DE WANG

ANNIE MEI MEI WONG KWOK

AGN

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 237

JURAMENTACION DE LOS SRES. SHODY CHOW y SHU-FANG CHEN DE CHOW o MERIAN SHU-FANG CHEN DE CHOW

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 6 días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y nueve (1979) siendo las 10:00 A.M., ante mí, LIC. VICENTE SANCHEZ BARET, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, comparecieron los esposos SHODY CHOW y SHU-FANG CHEN DE CHOW o MERIAN SHU-FANG CHEN DE CHOW, antes de nacionalidad china, mayores de edad, comerciante y de quehaceres del hogar, titulares de las cédulas de identificación personal Nos. 313801 y 309168 serie 1ra., domiciliados y residentes en la Av. Sarasota No. 65, de esta ciudad, quienes solicitaron naturalización dominicana ordinaria y provisional a sus hijos menores ANGELINE Y TINA CHOW, la cual les fué concedida por medio del Decreto No. 1272, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 26 de octubre de 1979, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a los esposos más arriba indicados, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y los espo-

AGN

sos SHODY CHOW y SHU-FANG CHEN DE CHOW o MERIAN SHU-FANG CHEN DE CHOW.

LIC. VICENTE SANCHEZ BARET,
Secretario de Estado de Interior y Policía.

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

SHODY CHOW

SHU-FANG CHEN DE CHOW o
MERIAN SHU-FANG CHEN DE CHOW

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 253

JURAMENTACION DE LOS ESPOSOS SHEN-MIAO WU y HUA LIAN JAW DE WU.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 27 del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y nueve (1979) siendo las 10:00 A.M., ante mí, LIC. VICENTE SANCHEZ BARET, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, comparecieron los esposos SHEN-MIAO WU y HUA-LIAN JAW DE WU, antes de nacionalidad china, mayores de edad, comerciantes, titulares de las cédulas de identificación personal Nos. 315532 y 310612, serie 1ra., respectivamente, domiciliados y residentes en la Av. Sarasota No. 65, de esta ciudad,

AGN

quienes solicitaron nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria y provisional a sus hijos menores HUNG-JU y KEI-LEI WU JAW, la cual les fue concedida por medio del Decreto No. 1381, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 20 de diciembre de 1979, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a los citados esposos, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fé y los esposos SHE-MIAO WU y HUA-MIAN JAW DE WU.

LIC. VICENTE SANCHEZ BARET,
Secretario de Estado de Interior y Policía.

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

SHE-MIAO WU y HUA-MIAN JAW DE WU.

AVISO DE CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 80, 81 y siguientes de la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil; se hace de público conocimiento lo siguiente (a) Que en fecha 10 de Septiembre de 1979; y por vía de la Junta Central Eletcoral; el señor ANTONIO JAVIER LIRANZO VALDEZ; dominicano, agricultor, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 7616, serie 48, Carnet Electoral No. 757303, domiciliado y residente en la casa No. 18 de la calle "Doña Mencía" del Ensanhe "Simón Bolívar" de esta ciudad de Santo Domingo; por órgano del suscrito Abogado; solicitó al Poder Ejecutivo la autorización correspondiente para reali-

AGN

zar los trámites tendentes a obtener el Decreto que lo autorice a cambiar su nombre, por el de "ANTONIO LIRANZO VALDEZ". (b) Que en fecha 16 de Noviembre de 1979; la Junta Central Electoral le comunicó a Antonio Javier Liranzo Valdez; que mediante comunicación No. 34695 de fecha 14 de Noviembre de 1979; el Poder Ejecutivo impartió la autorización necesaria para que fueran realizadas las publicaciones de lugar tendientes a cambiar su nombre en el sentido arriba indicado. Este aviso se hace a fin de que cualquier persona que tenga interés en presentar sus oposiciones a dicho cambio de nombre; formule su oposición en el término o plazo legal de sesenta (60) días, a partir de la presente publicación.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana; a los diez (10) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta (1980).

Dr. Caonabo Jiménez Paulino,
Abogado, Céd. Nº 32037, S. 31

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento con las disposiciones del artículo 80 y siguientes de la Ley No. 659 y sus modificaciones, de fecha 17 de julio del año 1944, sobre Actos del Estado Civil, el señor ANTONIO CRUZ HERNANDEZ HERNANDEZ, dominicano, mayor de edad, casado, con cédula de identificación personal No. 18635, serie 47, sello hábil, carnet Electoral No. 611607, empleado privado, domiciliado y residente en la casa No. 9 de la calle 6 de la urbanización Molinos Dominicanos de esta ciudad Que por instancia elevada al Poder Ejecutivo, vía Junta Central Electoral de fecha 17 de enero del año 1980, tendiente a obtener la debida autorización para cambiar su nombre por el de SALVADOR DE LA CRUZ HERNANDEZ HERNANDEZ, que es el que siempre ha usado en su vida pública y privada, y es conocido por todos por ese nombre, AUTORIZADO para proceder en consecuencia según lo ha participado por oficio No. 2285 de fecha 19 de febrero del año en curso, el Presidente de

AGN

la Junta Central Electoral, le informa que mediante comunicación número 4312, de fecha 18 de febrero del año 1980, el honorable Señor Presdente de la República, ha impartido la autorización necesaria para proceder a realizar las publicaciones relativas al cambio de su nombre, a los fines y consecuencias legales.

Se invita a quien tenga interés a preesntar OPOSICION al cambio de nombre indicado más arriba, en el término de SESENTA (60) días a partir de la fecha de la presente publicación.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta (1980).

Dra. Eneida Concepción de Madera,
Abogada apoderada.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

"A V I S O"

Para general conocimiento se hace saber que la señora ESTHER MORALES DE VEGA, antes de nacionalidad nicaraguense, mayor de edad, de quehaceres del hogar; titular de la cédula de identidad personal No. 95094, serie 31, domiciliada y residente en la Av. 27 de Febrero No. 18 de esta ciudad, nacida en Managua, Nicaragua, el día 16 del mes de Octubre de 1956, adquirió la nacionalidad dominicana, al contraer matrimonio en Managua, Nicaragua, en fecha 21 de septiembre de 1974, según Acta transcrita bajo el No. 228, Libro No. 7-R, Folio No. 43-45, por el Oficial del Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santiago y expedida el día 29 de No-

AGN

viembre de 1974, con el ciudadano dominicano el señor GABRIEL RAMON VEGA IMBERT, titular de la cédula de identificación personal No. 66067, serie 31; al amparo del Párrafo III Ordinal 4 del Art. 11 de la Constitución de la República.

LIC. SECUNDINO GIL MORALES,
Secretario de Estado de Interior y Policía.

SANTO DOMINGO D.N.
14 de marzo de 1980.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

"A V I S O"

Para general conocimiento se hace saber que la señora MARIA MERCEDES BENTHIEN DE PEIGNAND, antes de nacionalidad americana, mayor de edad, casada; Psicóloga, titular de la cédula de identificación personal No. 132647 serie 1ra., domiciliada y residente en la Terraza del Arroyo No. 16, Arroyo Hondo de esta ciudad, nacida en Bayamón, Puerto Rico, el día 17 de febrero de 1945, adquirió la nacionalidad dominicana, al contraer matrimonio en Río Piedras, Puerto Rico, el día 6 de junio de 1970, según Acta No. 150, Libro 27, expedida el día 23 de agosto de 1979, por el Encargado del Registro Civil, con el ciudadano dominicano JOAQUIN AUGUSTO PEIGNAND RIVERA, titular de la cédula de identificación personal No. 73194, serie 1ra., de acuerdo con nuestra Resolución No. 11-80, de fecha 12 de marzo de 1980, al amparo del Párrafo III Ordinal 4 del Art. 11 de la Constitución de la República.

LIC. SECUNDINO GIL MORALES,
Secretario de Estado de Interior y Policía.

SANTO DOMINGO, D.N.,
12 de Marzo de 1980.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219800009526
A.1980 V.0 N.9526

AGN

Gaceta Oficial

AÑO DEL AGRICULTOR

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 31 de marzo de 1980

S U M A R I O :

Actos del Poder Legislativo

Resolución No. 121, que aprueba el Acuerdo de Préstamo, suscrito entre el Estado Dominicano y la Agencia Internacional para el Desarrollo (AID). — Resolución No. 122, que aprue-

(Pasa a la Pág. 2)

Imprenta J. R. Viuda García Sucesores
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana
1 9 8 0

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219800009527
A.1980 V.0 N.9527

ba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Augusto Luthje Maggiolo.— Ley No. 123, que autoriza a los Bancos Hipotecarios de la Construcción a otorgar préstamos con garantía hipotecaria de inmuebles construídos en terrenos propiedad de los Municipios.— Ley No. 124,- que deroga los artículos 2 y 3 de la Ley No. 80, del 28 de noviembre de 1974.— Resolución No. 125, que aprueba el Acuerdo de Préstamo y sus Anexos, suscrito entre el Estado Dominicano y la Agencia Internacional para el Desarrollo (AID).—

AGN

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. No. 1617, que concede jubilación con pensión del Estado a varias personas.— Dec. No. 1618, que concede jubilación con pensión del Estado a la Sra. Cristina Ofelia Pérez.— Dec. 1619, que concede jubilación con pensión del Estado a varias personas.— Dec. No. 1620, que autoriza la impresión de sellos para documentos.— Dec. No 1621, que autoriza la impresión de sellos especiales de Rentas Internas.— Dec. No. 1622, que autoriza la impresión de sellos especiales de Rentas Internas.— Dec. No. 1623, que autoriza al Ayto. del Municipio de Moca, a vender varios solares de su propiedad.— Dec. No. 1624, que concede incorporación a varias Asociaciones del país.— Dec. No. 1625, que nombra al Sr. Manuel Augusto de Sá Marques, Cónsul Honorario de la República en Viseu, Portugal.— Dec. No. 1626, que deroga el Decreto No. 428, del 23 de noviembre de 1978.— Dec. No.1627, que otorga exequátur a varios graduados universitarios.— Dec. No. 1628, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Sr. Orlando Horacio Pichardo P.— Dec. No. 1629, que nombra Dr. Marino Villanueva Callot, Embajador Asesor de la ONU, de la OEA y Conferencias Internacionales de la Sec. de E. Relaciones Exteriores.— Dec. No. 1630, que nombra al Sr. Jaime Ricart Vidal, Embajador Encargado de la División de Asuntos Africanos de la Sec. de E. de Relaciones Exteriores.— Dec. No. 1631, que nombra al Dr. Enrique de Marchena Dujarric, Embajador Jefe de la División para los Asuntos de la ONU, de la OEA y Conferen-cias Internacionales de la Sec. de E.

(Pasa a la Pág. 3)

de Relaciones Exteriores.— Dec. No. 1632, que deroga el Decreto No. 1062, del 30 de junio de 1975.— Dec. No. 1633, que nombra al Capitán Luis A. Núñez Guzmán, P.N., Secretario de la Junta Administradora de Subsidios para Alistados de la Policía Nacional.— Dec. No. 1634, que pone bajo la jurisdicción de la Comandancia de Puerto de Puerto Plata, las Inspectorías de Costas de Cabrera y Río San Juan.— De No. 1635, que nombra al Coronel Francisco J. Molina Martina, P.N., Juez del Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.— Dec. No. 1636, que nombra al Coronel Dr. Manuel A. Parra Albizu, E.N., Vicepresidente de la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, y dicta otras disposiciones.—Dec. No. 1637, que nombra al Coronel Abogado Dr. Temístocles Jiménez Moquete, E.N., Secretario de la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas.— Dec. No. 1638, que concede incorporación a varias Asociaciones del país.— Dec. No. 1639, que concede incorporación a varias Asociaciones del país.— Dec. No. 1640, que concede incorporación a varias Asociaciones del país.— Dec. No. 1641, que concede incorporación a la Asociación Agrícola Palenque.— Dec. No. 1642, que nombra varios Miembros y sus Suplentes, del Directorio Ejecutivo del Banco de los Trabajadores.— Dec. No. 1643, que otorga exequátur de Médico a varios graduados universitarios.— Dec. 1644, que crea e integra una Comisión encargada de realizar los estudios correspondientes para la instalación en el país de una planta para refinar el oro y la plata extraídos de nuestras minas.— Dec. No. 1645, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno en el Municipio de Santiago.— Dec. No. 1646, que crea e integra la Comisión Pro-Desarrollo del Parque Industrial de La Vega. Dec. No. 1647, que nombra al Sr. Edilio Gómez, Regidor del Ayto. del Municipio de Luperón. Dec. Nº 1648 que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno en el Municipio de Yaguate.— Dec. No. 1649, que nombra al Mayor Piloto Víctor A. Manzano Reyes, F.A.D., Supervisor General del Aeropuerto Internacional Cibao.— Dec. No. 1650, que nom-

(Pasa a la Pág. 4)

bra al Tte. Coronel Abogado Dr. Ramón María Matías Abreu P.N., Juez Presidente del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, y dicta otras disposiciones.— Dec. No. 1651, que autoriza a las estaciones expendedoras de combustibles del país, a vender sus productos durante los días sábado 29 y domingo 30 de marzo.— Dec. No. 1652, que nombra al Lic. Eduardo Stormy Reynoso, Miembro de la Comisión Exterior de la Sec. de E. de Relaciones Exteriores.— Dec. No. 1653, que autoriza a las estaciones expendedora de combustibles del país a vender sus productos el viernes 4 del próximo mes de abril.—

AGN

Documentos Judiciales

Aviso de Requerimiento del Tribunal de Tierras.—

Documentos Diversos

Avisos sobre Adopción.— Avisos sobre Cambios de Nombres.— Actas de Juramentación.— Avisos de la Secretaría de Estado de Interior y Policía.—

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial

Lic. Rafael E. Cáceres Rodríguez

AGN

GACETA OFICIAL

Año CI, Santo Domingo de Guzmán, R.D., 31 de marzo de 1980, Nº 9527

Resolución Nº 121, que aprueba el Acuerdo de Préstamo suscrito entre el Estado Dominicano y la Agencia Internacional para el Desarrollo (AID)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 121

VISTOS: los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El Acuerdo de Préstamo, suscrito en fecha 3 de Enero de 1980, entre el Gobierno de la República Dominicana, representada en este acto por su Presidente Constitucional, Don Antonio Guzmán Fernández y el Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, Ing. Rafael Corominas Pepín, y el Gobierno de los Estados Unidos de América, actuando a través de la Agencia Internacional para el Desarrollo (AID), representado por el Embajador de los Estados Unidos en República Dominicana, Señor Robert L. Yost y por el Director de la Misión de la USAID en la República Dominicana, Señor Philip R. Schwab, por medio del cual esta última, se

AGN

conformidad con la Ley de Ayuda Exterior de los Estados Unidos de América, de 1961, y sus enmiendas, convino en prestar a nuestro país la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US$3,300,000.00) para financiar los gastos del proyecto de mantenimiento y rehabilitación de caminos vecinales, que será ejecutado por la Dirección General de Caminos Vecinales de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones. El 3 de Enero de 1980 el Estado Dominicano y el Gobierno de los Estados Unidos de América, actuando a través de la Agencia para el Desarrollo Internacional (AID), suscribieron la Enmienda Número Uno al mencionado Acuerdo de Préstamo de fecha 28 de Septiembre de 1979, con la finalidad de agregar al Préstamo una partida de fondos adicionales igual a la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US$ 6,700,000.00), lo cual eleva el total del financiamiento del Acuerdo de Préstamo fechado a 28 de Septiembre de 1979, a la suma de DIEZ MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US$10,000,000.00).

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR El Acuerdo de Préstamo, suscrito en fecha 3 de Enero de 1980, entre el Gobierno de la República Dominicana, representada en este acto por su Presidente Constitucional, Don Antonio Guzmán Fernández y el Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, Ing. Rafael Corominas Pepín, y el Gobierno de los Estados Unidos de América, actuando a través de la Agencia Internacional para el Desarrollo (AID), representado por el Embajador de los Estados Unidos en República Dominicana, Señor Robert L. Yost y por el Director de la Misión de la USAID en la República Dominicana, Señor Philip R. Schwab, por medio del cual esta última, de conformidad con la Ley de Ayuda Exterior de los Estados Unidos de América, de 1961, y sus enmiendas, convino en

AGN

prestar a nuestro país la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US$3,300,000.00) para financiar los gastos del proyecto de mantenimiento y rehabilitación de caminos vecinales, que será ejecutado por la Dirección General de Caminos Vecinales de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones. El 3 de Enero de 1980 el Estado Dominicano y el Gobierno de los Estados Unidos de América, actuando a través de la Agencia para el Desarrollo Internacional (AID), suscribieron la Enmienda Número Uno al mencionado Acuerdo de Préstamo de fecha 28 de Septiembre de 1979, con la finalidad de agregar al Préstamo una partida de fondos adicionales igual a la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US$6,700,000.00), lo cual eleva el total del financiamiento del Acuerdo de Préstamo fechado a 28 de Septiembre de 1979, a la suma de DIEZ MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US$10,000.000.00); que copiado a la letra dice así:

ENMIENDA AL ACUERDO

PARA EL MANTENIMIENTO Y REHABILITACION
DE CAMINOS VECINALES

ENMIENDA NUMERO UNO AL ACUERDO DE PRESTAMO
ENTRE

EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

Y

EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PARA

PRESTAMO DE MANTENIMIENTO Y REHABILITACION
DE CAMINOS VECINALES

AGN

Préstamo de la A.I.D. Número 517-T-033

Fechado: Enero 3, 1980.

Enmienda Número Uno, fechado Enero 3, 1980, al Acuerdo de Préstamo fechado 28 de septiembre de 1979 ("Acuerdo de Préstamo"), entre el Gobierno de la República Dominicana ("Prestatario") y el Gobierno de los Estados Unidos de América, actuando a través de la Agencia para el Desarrollo Internacional ("A.I.D.").

1.— El propósito de esta primera Enmienda al Acuerdo de Préstamo, es agregar una partida de fondos adicionales de una suma de Seis Millones Setecientos Mil Dólares de los Estados Unidos (U.S.$6,700,000.00.) Esto llevará el total del financiamiento del Acuerdo de Préstamo de la A.I.D. a Diez Millones de Dólares de los Estados Unidos (U.S.$10,000,000.)

2. En el Artículo III, Sección 3.1. del Acuerdo de Préstamo, suprimir las palabras "Tres Millones Trescientos Mil Dólares de los Estados Unidos (U.S.$3,300,000)", y en su lugar agregar las palabras "Diez Millones de Dólares de los Estados Unidos (U.S.$10,000,000.)"

3. Todos los otros términos del Acuerdo de Préstamo se mantendrán sin cambios.

EN FE DE LO CUAL, la República Dominicana y los Estados Unidos de América, actuando a través de sus representantes debidamente autorizados, suscriben en dos originales esta Enmienda Número Uno, en el día y año indicados en su introducción.

AGN

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

Antonio Guzmán

Presidente.

Rafael Corominas Pepín

Secretario de Estado de Obras

Públicas y Comunicaciones.

Fecha, Enero 3 de 1980.

POR EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE AMERICA

Robert L. Yost

Embajador

Philip R. Schwab

Director de la Misión de la USAID
en la República Dominicana.
Fecha: Enero 3, 1980.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de marzo del año mil novecientos ochen-

ta; años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

Hatuey De Camps,
Presidente.

Emilio Arté Canalda,
Secretario.

Alberto Peña Vargas,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta; años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente.

Florentino Carvajal Suero,
Secretario.

Luz Haydee Rivas de Carrasco,
Secretaria.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

AGN

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Resolución Nº 122, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Augusto Luthje Maggiolo.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 122

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de fecha 26 de octubre de 1979, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Lic. José E. Florentino, traspasa a título de venta en favor del señor Augusto Luthje Maggiolo, una porción de terreno con área de 863.33 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 122—A—1—A—Parte, del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, ubicada en la Avenida Bolívar, Ensanche Bella Vista, con los siguientes lin-

AGN

deros: Al Norte, Avenida Bolívar; Al Sur, Parcela No. 122—A—1—A—Resto; Al Este, Parcela No. 122—A—1—A—Resto; y al Oeste, Parcela No. 122—A—1—A—Resto, por la suma total de RD$21,583.25.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato de fecha 26 de octubre de 1979, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Lic. José E. Florentino, traspasa a título de venta en favor del señor Augusto Luthje Maggilolo, una porción de terreno con área de 863.33 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 122—A—1—A—Parte, del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, ubicada en la Avenida Bolívar, Ensanche Bella Vista, con los siguientes linderos: Al Norte, Avenida Bolívar; Al Sur, Parcela No. 122—A—1—A—Resto; al Este, Parcela No. 122—A—1—A—Resto; y al Oeste, Parcela No. 122—A—1—A—Resto, por la suma total de RD$21,583.25; que copiado a la letra dice así:

ENTRE"

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este Acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, LIC. JOSE E. FLORENTINO R., dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 41210, Serie 47, con sello al día, Registro Electoral No. 521181, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 13 de septiembre de 1977, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento de una parte; y de la otra parte, el señor AUGUSTO LUTHJE MAGGIOLO, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, domiciliado y residente en la Prolongación Bolívar No. 1228

AGN

de esta ciudad, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 45800, Serie 1ra., Registro Electoral No. 364584, se ha convenio y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor AUGUSTO LUTHJE MAGGIOLO, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 863.33 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 122—A—1—A—Pte., del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, ubicada en la Avenida Bolívar, Ensanche Bella Vista, con los siguientes linderos: Al Norte, Avenida Bolívar; Al Este, Parcela No. 122—A—1—A—Resto; Al Sur, Parcela No. 12—A—1—A—Resto; y al Oeste, Parcela No. 122—A—1—A—Resto".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$21,583.25 (VEINTIUN MIL QUINIENTOS OCHENTITRES PESOS ORO CON 25|100), pagadero en la siguiente forma: la suma de RD$4,316.65 (CUATRO MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS ORO CON 65|100) como pago inicial, pagada según se comprueba en el recibo No. 468883, de fecha 11 de agosto de 1978, expedido por el Colector de Rentas Internas, de esta ciudad, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del señor AUGUSTO LUTHJE MAGGIOLO, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal, y el resto o sea la cantidad de RD$17,266.60 (DIECISIETE MIL DOSCIENTOS SESENTISEIS PESOS ORO CON 60|100), en 108 mensualidades consecutivas, la primera por valor de RD$160.51 (CIEN-

TO SESENTA PESOS ORO CON 51|100); y las restantes a razón de RD$159.87 (CIENTO CINCUENTINUEVE PESOS ORO CON 87|100) cada una.

TERCERO: Queda expresamente convenido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD$17,266.60 (DIECISIETE MIL DOSCIENTOS SESENTISEIS PESOS ORO CON 60|100), de conformidad con lo dispuesto por el Artt. 2103, del Código Civil. En consecuencia, el señor AUGUSTO LUTHJE MAGGIOLO, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pagos de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Se establece por medio del presente Acto, que el comprador asumirá la responsabilidad de cualquier reclamación ó demanda en relación con el derecho de propiedad dè las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto del presente caso.

SEXTO: Las partes aceptan que el presente contrato sea sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación, por exceder de la suma de RD$20,000.00.

SEPTIMO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título No. 64-1407, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

AGN

OCTAVO: Las partes contratantes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO EN DOS (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis (26) días del mes de octubre del año mil novecientos setentinueve (1979).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Lic. José E. Florentino R.,
Administrador General de Bienes Nacionales.

Augusto Luthje Maggiolo,
Comprador.

YO, LIC. MAXIMO CORDERO SOLER, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron voluntariamente el LIC. JOSE E. FLORENTINO R., y AUGUSTO LUTHJE MAGGIOLO, de generales y calidades que constan, personas a quienes conozco y me han declarado bajo la fé del juramento que las firmas que anteceden son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis (26) días del mes de octubre del año mil novecientos setentinueve (1979).

Lic. Máximo Cordero Soler,
Abogado-Notario Público.

Sello R.I. No. 559139, RD$3.00.

AGN

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta; años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

Hatuey De Camps,
Presidente.

Emilio Arté Canalda,
Secretario.

Alberto Peña Vargas,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta; años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente.

Florentino Carvajal Suero,
Secretario.

Luz Haydee Rivas de Carrasco,
Secretaria.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Ley Nº 123, que autoriza a los Bancos Hipotecarios de la Construcción a otorgar préstamos con garantía hipotecaria de inmuebles construidos en terrenos propiedad de los Municipios.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 123

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado contribuir al desarrollo habitacional del país, así como al mejoramiento urbanístico de las ciudades;

AGN

CONSIDERANDO: Que los Bancos Hipotecarios de la Construcción organizados de acuerdo con la Ley No. 171 del 7 de junio de 1971 están autorizados para otorgar préstamos hipotecarios para la adquisición, construcción y mejoramiento de la vivienda familiar y otras edificaciones;

CONSIDERANDO: Que es conveniente adoptar las medidas necesarias para que dichos Bancos Hipotecarios de la Construcción puedan, con absoluta seguridad, ampliar sus operaciones realizando préstamos con garantía hipotecaria de inmuebles construidos en terrenos propiedad de los Municipios;

CONSIDERANDO: Que aún cuando aparentemente no exista impedimento legal alguno para que los Bancos Hipotecarios de la Construcción puedan realizar este tipo de operaciones mediante la adopción de providencias legales determinadas;

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 233 del 29 de noviembre de 1971, estableció normas particulares para ese tipo de operaciones en beneficio de las Asociaciones de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, cuyas disposiciones deben ser extendidas a los Bancos Hipotecarios de la Construcción;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Los Bancos Hipotecarios de la Construcción quedan autorizados a otorgar préstamos con garantía hipotecaria de inmuebles construídos en terrenos propiedad de los Municipios, conforme lo permite la Ley No. 233, del 29 de noviembre de 1971.

Art. 2.— Se modifica el Artículo 5, acápite a) de la Ley No. 171 del 7 de junio de 1971 de la Ley Orgánica de Bancos

Hipotecarios de la Construcción, para que se lea de la siguiente manera:

a) Realizar préstamos garantizados con hipotecas en primer rango sobre inmuebles a un plazo máximo de 20 años. El importe de los préstamos será invertido exclusivamente en la adquisición, construcción, refinanciamiento de deudas o mejora de los bienes inmuebles que se detallan en el párrafo del Art. 1ro., o en la cancelación de gravámenes existentes sobre este tipo de inmuebles.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y nueve, años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente.

Florentino Carvajal Suero,
Secretario.

Luz Haydee Rivas de Carrasco,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de marzo del año mil novecientos ochen-

AGN

ta; años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

Hatuey De Camps,
Presidente.

Emilio Arté Canalda,
Secretario.

Alberto Peña Vargas,
Secretario.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

AGN

Ley Nº 124, que deroga los artículos 2 y 3 de la Ley Nº 80, del 28 de noviembre de 1974.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO: 124

CONSIDERANDO: Que los precios del azúcar que actualmente rigen en el mercado internacional, proporcionan al Gobierno ingresos, a través de la aplicación de los impuestos de exportación creados mediante la Ley No. 911, de fecha 11 de agosto de 1978, que justifican la eliminación del diferencial establecido mediante el Decreto No. 346, de fecha 23 de noviembre de 1974, en la forma prevista en los Artículos 2 y 3 de la Ley No. 80, de fecha 28 de noviembre de 1974;

CONSIDERANDO: Que deben proporcionarse a los productores de azúcar los incentivos necesarios para que puedan colocar sus productos en el mercado interno a precios razonables, a fin de garantizar un adecuado suministro a toda la población.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO PRIMERO: Quedan derogados los Artículos 2 y 3 de la Ley No. 80, de fecha 28 de noviembre de 1974.

ARTICULO SEGUNDO: Esta Ley deroga cualquiera otra ley o parte de ley que le sean contrarias.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados,

AGN

Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta; años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

Hatuey De Camps,
Presidente.

Emilio Arté Canalda,
Secretario.

Alberto Peña Vargas,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta; años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente.

Florentino Carvajal Suero,
Secretario.

Luz Haydee Rivas de Carrasco,
Secretaria.

AGN

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Resolución Nº 125, que aprueba el Acuerdo de Préstamo y sus Anexos, suscrito entre el Estado Dominicano y la Agencia Internacional para el Desarrollo (AID).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 125

VISTOS: los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Acuerdo de Préstamo y sus anexos, suscrito en

AGN

fecha 3 de enero de 1980, entre el Estado Dominicano, representado en este acto por su Presidente Constitucional, Don Antonio Guzmán Fernández, y el Secretario de Estado de Finanzas, Dr. Bolívar Báez Ortiz y el Gobierno de los Estados Unidos de América actuando a través de la Agencia Internacional para el Desarrollo (AID), representada en este acto por su Embajador en la República Dominicana, Señor Robert L. Yost y por el Director, Misión de USAID en la República Dominicana, Philip R. Schwab; por medio del cual ésta última, de conformidad con la Ley de Ayuda Exterior de 1961 y sus enmiendas, acuerda en prestar a nuestro país, una suma que no excederá de los DOCE MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US$12,000,000.00) que serán destinados a cubrir los gastos de ejecución de un proyecto encaminado a restaurar la productividad agrícola y el ingreso económico de las familias rurales damnificadas por el Huracán David y la Tormenta Federico, proyecto que estará dirigido de manera principal al rescate de 21,400 hectáreas de plantaciones de café y 10,720 hectáreas de cultivos alimenticios operados por pequeños productores.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Acuerdo de Préstamo y sus anexos, suscrito en fecha 3 de enero de 1980, entre el Estado Dominicano, representado en este acto por su Presidente Constitucional, Don Antonio Guzmán Fernández, y el Secretario de Estado de Finanzas, Dr. Bolívar Báez Ortiz y el Gobierno de los Estados Unidos de América, actuando a través de la Agencia Internacional para el Desarrollo (AID), representada en este acto por su Embajador en la República Dominicana, Señor Robert L. Yost y por el Director, Misión de USAID en la República Dominicana, Philip R. Schwab; por medio del cual ésta última, de conformidad con la Ley de Ayuda Exterior de 1961 y sus enmiendas, acuerda en prestar a nuestro país, una suma que no excederá de los DOCE MILLONES DE DOLA-

RES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US$ 12,000,000.00) que serán destinados a cubrir los gastos de ejecución de un proyecto encaminado a restaurar la productividad agrícola y el ingreso económico de las familias rurales damnificadas por el Huracán David y la Tormenta Federico, proyecto que estará dirigido de manera principal al rescate de 21,400 hectáreas de plantaciones de café y 10,720 hectáreas de cultivos alimenticios operados por pequeños productores; que copiado a la letra dice así:

Préstamo de la A.I.D. Número 517-T-034

Proyecto No. 517-0142

ACUERDO DE PRESTAMO

Entre

EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

y

LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

para

PRESTAMO PARA LA RECONSTRUCCION DE LOS EFECTOS DEL HURACAN A LOS PEQUEÑOS AGRICULTORES

Fechado: 3 de enero de 1980.

AGN

ACUERDO DE PRESTAMO

República Dominicana — Préstamo para la Reconstrucción de los efectos del Huracán a los pequeños agricultores

Préstamo de la A.I.D. Número 517-T-034

INDICE

Página

ARTICULO I El Acuerdo — — — — — — — — — 1

ARTICULO II El Proyecto — — — — — — — — — 1

SECCION 2.1 Definición del Proyecto — — — — 1

ARTICULO III Financiamiento — — — — — — — 2

SECCION 3.1 El Préstamo — — — — — — — — 2

SECCION 3.2 Recursos del Prestatario para el Proyecto — — — — — — — — — 2

SECCION 3.3 Fecha Final para Completar el Proyecto — — — — — — — — — — 3

ARTICULO IV Términos del Préstamo — — — — — 4

SECCION 4.1 Intereses — — — — — — — — — 4

SECCION 4.2 Amortizaciones — — — — — — — 4

SECCION 4.3 Pagos, Moneda y Lugar de Pago— 5

SECCION 4.4 Pagos Anticipados — — — — — 5

SECCION 4.5 Renegociación de Términos — — — 5

SECCION 4.6 Terminación por Pago Total — — — 6

ARTICULO V Condiciones Previas a los Desembolsos 6

SECCION 5.1 Primer Desembolso — — — — — — 6

SECCION 5.2 Desembolsos para Instituciones de Crédito Intermediarias — — — — — 7

SECCION 5.3 Notificación — — — — — — — — 8

SECCION 5.4 Fechas Finales para Satisfacer Condiciones Previas — — — — — — 8

ARTICULO VI Disposiciones Especiales — — — — 8

SECCION 6.1 Evaluación del Proyecto — — — — 8

SECCION 6.2 Plan de Evaluación — — — — — — 9

SECCION 6.3 Disposiciones Adicionales — — — 9

ARTICULO VII Fuentes de Compra — — — — — — 9

SECCION 7.1 Costos en Divisas — — — — — — 9

SECCION 7.2 Costos en Moneda Local — — — — 10

ARTICULO VIII Desembolsos — — — — — — — — 11

SECCION 8.1 Desembolsos para Costos en Divisas 11

SECCION 8.2 Desembolsos para Costos en Moneda Local — — — — — — — — 12

SECCION 8.3 Otras Formas de Desembolsos — — 12

AGN

SECCION 8.4 Tipo de Cambio — — — — — — — 12

SECCION 8.5 Fecha de Desembolsos — — — — — 13

ARTICULO IX Misceláneos — — — — — — — — — 13

SECCION 9.1 Comunicaciones — — — — — — — 13

SECCION 9.2 Representantes — — — — — — — 14

SECCION 9.3 Anexo de Disposiciones Generales 15

SECCION 9.4 Versiones en Castellano e Inglés — 15

ANEXO 1 Definición del Proyecto

ANEXO 2 Disposiciones Generales

ACUERDO DE PRESTAMO fechado 3 de enero de 1980 entre el GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA ("Prestatario") y los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, actuando a través de al AGENCIA PARA EL DESARROLLO INTERNACIONAL ("A.I.D.").

ARTICULO 1

El Acuerdo

El propósito de este Acuerdo es establecer las bases de entendimiento entre las partes indicadas anteriormente ("Partes"), con respecto a la ejecución por el Prestatario del Proyecto descrito a continuación y con respecto al financiamiento del Proyecto por las Partes.

AGN

ARTICULO II

El Proyecto

SECCION 2.1. Definición del Proyecto. El Proyecto que se detalla en el Anexo 1 consistirá en un programa para restablecer la productividad agrícola e ingresos de las personas rurales que viven en las áreas de la República Dominicana más severamente afectadas por los huracanes David y Federico.

Dentro de los límites de la definición del Proyecto que aparece más arriba, los componentes de la descripción detallada que aparece en el Anexo 1, podrían cambiarse mediante acuerdo por escrito de los representantes autorizados de las Partes nombradas en la Sección 9.2 sin enmienda formal de este Acuerdo.

ARTICULO III

Financiamiento

SECCION 3.1. El Préstamo. La A.I.D., de conformidad con la Ley de Ayuda Exterior de 1961 y sus enmiendas, acuerda prestar al Prestatario, bajo los términos de este Acuerdo, una suma que no excederá Doce millones de Dólares Estatounidenses (US$12,000,000) ("Préstamo") para ayudar al Prestatario a cubrir los gastos de llevar a cabo el Proyecto. El monto total del desembolso bajo este Préstamo se denomina "Principal".

El Préstamo puede utilizarse para financiar costos de divisas de conformidad a la definición contenida en la Sección 7.1 y para financiar costos locales de bienes y servicios requeridos

AGN

para el Proyecto, de conformidad con la definición contenida en la Sección 7.2.

SECCION 3.2 Recursos del Prestatario al Proyecto.

(a) El Prestatario acuerda proveer o hacer que se provean todos los fondos y todos los recursos adicionales para el Proyecto, además de los fondos provenientes del Préstamo, requeridos para la ejecución eficiente y cronológica del Proyecto.

(b) Los recursos proporcionados por el Prestatario para el Proyecto no serán menores al equivalente de Cuatro Millones Seiscientos Mil Dólares (US$4,600,000).

SECCION 3.3. Fecha Final para Completar el Proyecto

(a) La "Fecha Final para Completar el Proyecto" (FFCP), que es el 31 de diciembre de 1980 o cualquier otra fecha en que las Partes acuerden por escrito, será la fecha en la cual las Partes estimen que todos los servicios financiados con fondos provenientes del Préstamo, habrán sido realizados y todos los bienes financiados con fondos del Préstamo habrán sido proporcionados para el Proyecto en la forma contemplada en este Acuerdo.

(b) A menos que la A.I.D. convenga lo contrario por escrito, la A.I.D. no emitirá ni aprobará documentación que autorice desembolsos del Préstamo para servicios que se realicen o para bienes que provean para el Proyecto contemplados en este Acuerdo, en fecha posterior a la FFCP.

(c) Solicitud de desembolsos, acompañadas por la documen-

tación de apoyo necesaria según se especifique en las Cartas de Ejecución, deberán ser recibidas por la A.I.D. o por cualquier banco indicado en la Sección 8.1 en fecha no posterior a los nueve (9) meses a partir de la FFCP o dentro de cualquier otro período acordado por la A.I.D. por escrito. Después de dicho período, la A.I.D., dando aviso por escrito al Prestatario podrá en cualquier momento reducir parcial o totalmente el monto del Préstamo por el cual no se ha presentado solicitud de desembolsos antes del vencimiento de dicho período, acompañadas por la documentación de apoyo necesaria según se especifica en las Cartas de Ejecución.

ARTICULO IV

Términos del Préstamo

SECCION 4.1. Intereses. El Prestatario pagará a la A.I.D. intereses a razón de dos por ciento (2%) anual por diez (10) años a partir de la fecha del primer desembolso y subsiguientemente a razón de tres por ciento (3%) anual sobre el saldo del Principal y de intereses vencidos. Los intereses sobre saldos adeudados se calcularán a partir de la fecha de cada desembolso de conformidad con la Sección 8.5, y serán paagderos semestralmente. El primer pago de intereses vencerá y será pagadero en fecha no posterior a los seis (6) meses a partir del primer desembolso efectuado y dicha fecha será determinada por la A.I.D.

SECCION 4.2. Amortizaciones. El Prestatario pagará a la A.I.D. el Principal dentro de un término de veinticinco (25) años a partir de la fecha del primer desembolso del Préstamo en treinta y un (31) pagos semestrales aproximadamente iguales que incluirán Principal e intereses. La primera amortización del Principal será pagadera nueve años y medio (9-1|2) a partir de la fecha en que venza el primer pago de intereses, de

AGN

conformidad con la Sección 4.1. La A.I.D. proporcionará al Prestatario un calendario de amortizaciones calculado de conformidad a lo estipulado en esta Sección después de que se haya efectuado el último desembolso del Préstamo.

SECCION 4.3. Pagos, Monedas y Lugar de Pago. Todos los pagos de Principal e intereses de este Préstamo se harán en Dólares de los Estados Unidos de América y se aplicarán, primero, a los intereses vencidos y luego a la amortización del Principal. Salvo que la A.I.D. determine lo contrario por escrito, los pagos se harán a: Controler, Office of Financial Management, Agency for International Development, Washington, D.C. 20523, U.S.A. y se considerarán eefctuados cuando sean recibidos por la Office of Financial Management.

SECCION 4.4. Pagos Anticipados. Siempre que estén al día los pagos por concepto de intereses y devoluciones vencidos, el Prestatario podrá pagar anticipadamente, sin recargo, todo o parte del Principal. A menos que la A.I.D. convenga lo contrario por escrito, cualquier pago anticipado será descontado de los pagos de Principal pendientes en el calendario de amortizaciones en el orden inverso de su vencimiento.

SECCION 4.5. Renegociación de Términos.

(a) El Prestatario y la A.I.D. convienen en negociar, cuando cualquiera de las Partes lo solicite, una aceleración de la amortización del Préstamo, en caso que se produzca una mejora significativa y continuada en la posición y perspectivas financieras y económicas internas y externas de la República Dominicana que permitiría al Prestatario amortizar el Préstamo en una forma más rápida.

(b) Cualquier solicitud de una de las Partes para llevar

a cabo una negociación será gestinoda de conformidad con la Sección 9.1. y con notificación del nombre y dirección de la persona o personas que representarán a la Parte solicitante en dichas negociaciones.

(c) Dentro de los treinta (30) días siguientes a la entrega de una solicitud para negociar, la Parte solicitada le comunicará a la otra, de conformidad con la Sección 9.1., el nombre y dirección de la persona o personas que representarán a la Parte solicitada en dichas negociaciones.

(d) Los representantes de las Partes se reunirán para llevar a cabo las negociaciones en una fecha no posterior a treinta (30) días a partir de la entrega de la comunicación señalada en la subsección (c). Las negociaciones se llevarán a cabo en un lugar fijado de común acuerdo por los representantes de las Partes, no obstante, en la ausencia de un acuerdo mutuo, las negociaciones se llevarán a cabo en el Despacho del Secretario de Finanzas del Prestatario en la República Dominicana.

SECCION 4.6. Terminación por Pago Total. Una vez se haya pagado el total del Principal y de los intereses acumulados, este Acuerdo y todas las obligaciones del Prestatario y de la A.I.D. derivadas del mismo, terminarán.

ARTICULO V

Condiciones Previas a los Desembolsos

SECCION 5.1. Primer Desembolso. A menos que las Partes convengan lo contrario por escrito y previo al primer desembolso de fondos provenientes del Préstamo y a la emisión por la A.I.D. de la documentación por medio de la cual se efectua-

AGN

rán los desembolsos, el Prestatario presentará los siguientes documentos a la A.I.D. en forma y contenido satisfactorios a la A.I.D.

(a) Una opinión legal del Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo del Prestatario que este Acuerdo ha sido debidamente autorizado y|o aprobado por y legalizado en nombre del Prestatario y que el mismo constituye una obligación legal del Prestatario de conformidad con todos los términos.

(b) Una declaración con el nombre de la persona autorizada que representará al Prestatario de conformidad con la Sección 9.2 y de cualesquiera representantes adicionales con un facsímil de la firma de cada persona indicada en dicha notificación.

(c) Un plan operacional para el primer año del proyecto que indique el uso de los recursos del proyecto en el área de desastre, las actividades de subpréstamos esperadas y arreglos administrativos; y

(d) Procedimientos operativos para la actividad de subpréstamos bajo el proyecto, incluyendo los lineamientos a las instituciones intermediarias de crédito participantes y los criterios de elegibilidad de subpréstamos.

SECCION 5.2. Desembolsos a las Instituciones Intermediarias de Crédito. Previo a cualquier desembolso de fondos del Préstamo de la A.I.D., para la actividad de subpréstamos por la Financiera para el Desarrollo y la Cooperación, el Prestatario suministrará para la aprobación de la A.I.D., prueba de que FICOOP tiene capacidad administrativa y técnica adecuada para desarollar, conceder y supervisar subpréstamos de conformidad con los criterios y objetivos del proyecto.

AGN

SECCION 5.3. Notificación. Cuando la A.I.D. determine que las condiciones previas descritas en las Secciones 5.1 y 5.2 han sido satisfechas se lo notificará de inmediato al Prestatario.

SECCION 5.4. Fechas Finales para Satisfacer Condiciones Previas.

Si todas las condiciones especificadas en la Sección 5.1. no han sido satisfechas dentro de 90 días a partir de la fecha de este Acuerdo o antes de una fecha posterior que la A.I.D. convenga por escrito, la A.I.D. podrá a su opción, dar por terminado este Acuerdo de Préstamo dando aviso por escrito al Prestatario.

ARTICULO VI

Disposiciones Especiales

SECCION 6.1. Evaluación del Proyecto. Las partes acuerdan establecer un programa de evaluación como un componente del Proyecto. A menos que las Partes convengan lo contrario por escrito, se evaluarán los siguientes aspectos bajo el Programa durante la ejecución del Proyecto y en una o más ocasiones posteriormente:

(a) Evaluación del avance hacia el logro de los objetivos del Proyecto;

(b) Identificación y evaluación de áreas problemáticas y circunstancias que dificultan el logro de los objetivos;

AGN

(c) Evaluación de la forma en que los resultados pueden ser utilizados para ayudar a resolver tales problemas; y

(d) Evaluación al grado factible, del impacto general del Proyecto sobre el desarrollo.

SECCION 6.2. Plan de Evaluación. El Prestatario conviene, excepto cuando la A.I.D. acuerde lo contrario por escrito, preparar y someter a la A.I.D. antes del 30 de abril de 1980, un plan cronológico para la evaluación descrita en la Sección 6.1.

SECCION 6.3. Disposiciones Adicionales. Salvo que la A.I.D. pueda acordar lo contrario por escrito, el Prestatario se compromete a depositar todas las recuperaciones generadas bajo este Préstamo en el programa de Crédito Supervisado del Banco Agrícola, de Acuerdo con los criterios para dicho programa.

ARTICULO VII

Fuentes de Compras

SECCION 7.1. Costos en Divisas. Los desembolsos de conformidad con la Sección 8.1. serán utilizados exclusivamente para financiar los costos de bienes y servicios requeridos para el Proyecto que tengan su origen y procedencia en los países incluidos en el Código 941 del Libro de Códigos Geográficos de la A.I.D., vigente en el momento que se emitan las órdenes de compra correspondientes para tales bienes y servicios ("Costos en Divisas"), a menos que la A.I.D. convenga lo contrario por escrito y excepto en el caso de seguro marítimo según lo previsto en la Sección C.1 (2) de las Disposiciones Generales que se adjuntan como Anexo a este Acuerdo.

Los costos de transporte marítimo serán financiados bajo el Préstamo sólo cuando sean utilizados barcos registrados bajo la bandera de los Estados Unidos de América o de la República Dominicana, a menos que la A.I.D. convenga lo contrario por escrito. Si la A.I.D. determina que no se dispone generalmente de barcos registrados bajo la bandera de la República Dominicana para transporte por mar o que la República Dominicana no tiene acceso a servicios de barcos bajo bandera de los Estados Unidos, la A.I.D. mediante una Carta de Ejecución del Proyecto podrá acordar financiar el transporte marítimo bajo el Préstamo en barcos registrados en cualquier país incluído en el Libro de Códigos Geográficos de la A.I.D. 941.

SECCION 7.2. Costos en Moneda Local. Los desembolsos de conformidad con la Sección 8.2 serán utilizados exclusivamente para financiar los costos de bienes y servicios requeridos para el Proyecto que tengan su origen y, a menos que la A.I.D. convenga lo contrario por escrito, su procedencia en la República Dominicana ("Costos en Moneda Local").

ARTICULO VIII

Desembolsos

SECCION 8.1. Desembolsos para Costos en Divisas

(a) Una vez que se hayan satisfecho las condiciones previas, el Prestatario puede obtener desembolsos de fondos provenientes del Préstamo para cubrir los costos en Divisas de bienes y servicios requeridos para el Proyecto, de conformidad con los términos de este Acuerdo, por medio de cualesquiera de los métodos siguientes que se acuerden mutuamente en utilizar:

(1) Presentando a la A.I.D. conjuntamente con la docu-

AGN

mentación de apoyo necesaria según lo especificado en las Cartas de Ejecución, (i) solicitudes de reembolsos por tales bienes y servicios; o (ii) solicitudes para que la A.I.D. en representación del Prestatario, adquiera bienes o servicios para el Proyecto; o

(2) Solicitando a la A.I.D. que emita Cartas de Compromiso por cantidades específicas (i) a uno o más bancos de los Estados Unidos aceptables a la A.I.D. por medio de las cuales la A.I.D. se compromete a reembolsar a tales bancos por pagos efectuados por los mismos a contratistas o proveedores, bajo Cartas de Crédito o en otra forma para tales bienes y servicios; o (ii) directamente a contratistas o proveedores, comprometiéndose la A.I.D. a pagar tales contratistas o proveedores por tales bienes o servicios.

(b) Los costos bancarios incurridos por el Prestatario y relacionados con la apertura de Cartas de Compromiso y Cartas de Crédito serán financiados por el Préstamo a menos que el Prestatario indique lo contrario a la A.I.D. Se financiarán también con fondos del Préstamo otros costos qeu acuérden las Partes.

SECCION 8.2. Desembolsos para Costos en Moneda Local.

(a) Una vez que se hayan satisfecho las condiciones previas, el Prestatario puede obtener desembolsos de fondos provenientes del Préstamo para cubrir Costos en Moneda Local de bienes y servicios requeridos para el Proyecto de conformidad con los términos de este Acuerdo, presentando a la A.I.D. conjuntamente con los documentos de apoyo necesarios según se especifica en las Cartas de Ejecución, las solicitudes para financiar tales costos.

(b) La moneda de curso legal necesaria para dicho desem-

AGN

bolso bajo esta sección puede obtenerse mediante la adquisición por parte de la A.I.D. con dólares estadounidenses mediante la compra de los mismos. El equivalente en dólares de moneda de curso local puesta a disposición en esta sección será la suma de dólares estadounidenses requerida por la A.I.D. para obtener la moneda de curso local.

SECCION 8.3. Otras Formas de Desembolsos. También se pueden efectuar desembolsos bajo el Préstamo mediante tales otros medios como las Partes puedan acordar por escrito.

SECCION 8.4. Tipo de Cambio. Si los fondos proporcionados bajo el Préstamo se introducen en la República Dominicana por la A.I.D. o por cualquier agencia privada o pública para tales fines de llevar a cabo obligaciones de la A.I.D. bajo esta sección, el Prestatario hará los arreglos necesarios para que dichos fondos sean convertidos en moneda de curso local de la República Dominicana al tipo de cambio más alto que, en el momento de hacer la conversión, no esté fuera de la ley de la República Dominicana.

SECCION 8.5. Fecha de Desembolso. Los desembolsos de la A.I.D. se considerarán efectuados:

(a) En la fecha en que la A.I.D. haga un desembolso al Prestatario o a su representante o a un banco, contratista o suplidor de conformidad con una Carta de Compromiso, contrato u orden de compra; o

(b) En la fecha en que la A.I.D. desembolse al Prestatario o a su representante moneda de curso local adquirida según lo estipulado en la Sección 8.2 (b).

AGN

ARTICULO IX

Misceláneos

SECCION 9.1 Comunicaciones. Cualquier aviso, solicitud, documento o cualesquiera otra comunicación sometida por cualesquiera de las Partes a la otra bajo este Acuerdo será por escrito o por telegrama o cable y se considerará debidamente dada o enviada cuando sea entregada a dicha Parte en la siguiente dirección:

Al Prestatario:

Dirección Postal: Secretaría de Estado de Finanzas

Santo Domingo, Sepública Dominicana

Dirección

Cablegráfica: Secretaría de Estado de Finanzas

Santo Domingo, República Dominicana

A la A.I.D.:

Dirección Postal: Misión de la A.I.D. para la República Dominicana

Santo Domingo, República Dominicana

AGN

Dirección

Cablegráfica: USAID Santo Domingo.

Todas estas comunicaciones estarán redactadas en inglés, a menos que las Partes acuerden lo contrario por escrito. Las direcciones indicadas arriba podrán ser sustituídas por otras cuando así se avise.

SECCION 9.2. Representantes. Para los fines de este Acuerdo, el Prestatario estará representado por la persona que desempeña o que actúa en el cargo de Secretario de Estado de Finanzas y la A.I.D. estará representada por la persona que desempeña o actúa en el cargo de Director de la Misión de la Agencia para el Desarrollo Internacional en la República Dominicana, cada una de las cuales, mediante notificación por escrito, podrá nombrar representantes adicionales para todos los fines menos los previstos en la Sección 2.1 para revisar los componentes de la descripción detallada en el Anexo 1. Los nombres de los representantes del Prestatario, con los facsímiles de sus firmas, serán proporcionados a la A.I.D., quien puede aceptar como debidamente autorizado cualquier documento firmado por dichos representantes en la ejecución de este Acuerdo, hasta que se reciba notificación por escrito de la revocación de su autoridad.

SECCION 9.3. Anexo de Disposiciones Generales. Se adjunta y forma parte de este Acuerdo el "Anexo de Disposiciones Generales" Anexo 2).

SECCION 9.4. Versiones en Castellano e Inglés. Este Acuerdo está redactado en inglés y en español. En caso de ambigüedad o conflicto entre las dos versiones, la versión en inglés prevalecerá.

AGN

EN FE DE LO CUAL, la República Dominicana y los Estados Unidos de América, cada cual actuando a través de su representante debidamente autorizado, suscribe en dos originales este Acuerdo, en el día y año indicados en su introducción.

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

POR: Antonio Guzmán

CARGO: Presidente

POR: Dr. Bolívar Báez Ortiz

CARGO: Secretario de Estado de Finanzas

POR EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

POR: Robert L. Yost

CARGO: Embajador

POR: Philip R. Schwab

CARGO: Director, Misión de USAID en la República Dominicana

AGN

ANEXO 1

DEFINICION DEL PROYECTO

I GENERAL

El Proyecto está destinado para restaurar la productividad agrícola y el ingreso de las familias rurales damnificadas por los huracanes David y Federico. Los planes del Proyecto están dirigidos al rescate de 21,400 hectáreas de plantaciones de café y 10,720 hectáreas de cultivos alimenticios operados por pequeños productores.

II OBJETIVO DEL PROYECTO

A. La Actividad de Rescate de Café

$11.6 millones de los fondos del proyecto se destinarán para crédito para el rescate de café. Los huracanes asolaron los árboles de sombra en las áreas cafetaleras de San Cristóbal, Baní, San José de Ocoa y Padre las Casas. Para restaurar el área de producción los árboles caídos deberán removerse, aplicar fertilizantes, sembrar plantas de sombra temporera y llevar a cabo otras prácticas culturales. El proyecto apoyará un programa para los agricultores participantes aquellos con menos de 100 tareas (6.3 hectáreas) de café operando unidades de fincas entre .5 y 31.5 hectáreas en tamaño. Alrededor de 21,400 hectáreas de café estarán afectadas. Aproximadamente 9,300 agricultores tomarán a préstamo alrededor de RD$541 hectáreas, que comprenderá una inversión que, junto a la asistencia técnica que presta la Secretaría de Agricultura (SEA), salvará las remanentes plantas de café en pie, contribuirá a la reducción de la erosión del suelo y asegurará alguna produc-

AGN

ción este año (aunque probablemente menor que lo normal).

B. La Actividad de Crédito al Pequeño Agricultor Para Producción de Alimentos.

Este componente del Proyecto provee aproximadamente $4,000,000 para crédito agrícola que beneficiarán alrededor de 6,000 familias damnificadas por los huracanes. Este grupo incluye operadores de fincas de menos de cinco hectáreas. Fondos del Proyecto se harán disponibles para el crédito de producción agrícola y para la rehabilitación de facilidades y cosechas permanentes afectadas por los huracanes. Para estos subpréstamos se aplicarán los términos y condiciones regulares prevalecientes.

Se espera que la mayor parte de estos $4 millones de crédito disponible bajo este componente del proyecto serán dirigidos a organizaciones de pequeños productores. Probablemente algún crédito llegará hacia personas que no han sido directa o severiamente afectadas por los huracanes. Sin embargo, estos individuos serán pequeños agricultores (operando menos de 5 tareas) que por lo menos han sido indirectamente afectados por los huracanes y, de cualquier manera, serán legítimos receptores de ayuda.

C. Costos Administrativos y Asistencia Técnica

$1 millón de los fondos del proyecto se hará también disponible para asistir a las agencias prestatarias para que éstas puedan llegar a aquellos pequeños agricultores que previamente no han sido usuarios del sistema formal de crédito agrícola y para costos administrativos adicionales del programa.

AGN

El Departamento de Café de la SEA cuenta al presente con 62 técnicos asignados al área damnificada por los huracanes. Sin embargo, a manera de asegurar la implementación efectiva del programa dentro del marco de tiempo propuesto, se requiere aproximadamente $500,000 para contratar personal adicional y compra de equipo.

El Banco Agrícola usará sus facilidades en el área damnificada por los huracanes a manera de asegurar que los créditos se otorguen a tiempo. Para éstos propósitos se crearán 5 nuevas oficinas satélites, se organizarán cuatro brigadas móviles de crédito y se incorporará personal técnico adicional para incrementar los créditos a organizaciones en el área afectada. Se estima que durante el próximo año se necesitarán $500,000 en gastos adicionales.

III IMPLEMENTACION DEL PROYECTO

Los $12 millones de dólares provenientes del fondo del préstamo de la A.I.D. se harán disponibles al Prestatario a través de la Secretaría de Estado de Finanzas. Esta Secretaría pasará estos fondos a la SEA quien, a su vez, los colocará en un fondo de administración con el Banco Agrícola. El banco operará el programa de rescate de café dentro del ya establecido Plan 31. Establecerá, además, un nuevo plan para los fondos originales del programa de crédito de producción de alimentos. Todas las recuperaciones de ambos programas serán utilizadas para los propósitos y para el mismo grupo objetivo del actual programa de crédito supervisado operado bajo el Plan 26 del Banco Agrícola.

El Gobierno de la República Dominicana ("GORD") proveerá al Banco Agrícola y a la SEA RD$4.6 millones como una contrapartida a este Proyecto. En los siguientes cuadros se indica el plan financiero del Proyecto.

AGN

CUADRO I

FUENTE Y APLICACIONES

(En Millones US$ equiv=RD$)

Fuentes	Café	Cultivos Alimenticios	Costos de Operación	Total
A.I.D.	$ 8	$ 4	—	$12.
GORD	3.6	—	1	4 6
Total	$11.6	$ 4	$ 1	$16.6
Aplicaciones				
Crédito	$11.6	$ 4	—	$15.6
Costos de Operación	—	—	$ 1	1.
Total	$11.6	$ 4	1	$16.6

AGN

CUADRO II

PLAN DE DEEMBOLSOS

(En Miles US$ Equiv=RD$)

	Oct Dec 1979	Ene Mar 1980	Abr Jun 1980	Julio Sept 1980	Total
A.I.D.	—	$5,700	$1,500	$4,800	$12,000
Crédito GORD	$3,600	—	—	—	3,600
Costos de Oper. GORD	—	500	300	200	1,000
Total	$3,600	$6,200	$1,800	$5,000	$16,600

Los gastos del Prestatario para el programa incurridos después del 1ro. de octubre de 1979 serán reconocidos para propósitos de desembolsos de fondos del préstamo de la A.I.D. y como contrapartida del Prestatario. Los desembolsos de fondos del préstamo para crédito bajo el programa de café se harán bajo la base "pari-passu" a razón de aproximadamente 2.2 de fondos A.I.D. contra 1 de fondos del gobierno de la República Dominicana. Los desembolsos de fondos del préstamo para el programa de crédito de cultivos alimenticios se harán bajo revisión de la documentación de los subpréstamos.

Las operaciones de préstamo a realizar por el Banco Agrí-

AGN

cola bajo este proyecto, dirigidas a agricultores individuales y a organizaciones, se harán a través de la red de oficinas de campo operadas por el Banco. Para el programa de crédito de producción de alimentos, los agentes de crédito de las oficinas satélites analizarán la empresa agrícola del Prestatario y completarán la solicitud y los planes de inversión y desembolsos. El agente, entonces, canalizará esta documentación hacia la sucursal correspondiente.

Parte del crédito y desembolsos dirigidos a organizaciones de agricultores podrá fluir a través de la Financiera para el Desarrollo y la Cooperación (FICOOP), la cual proveerá crédito a sus cooperativas federadas y otros grupos cuyos miembros fueron damnificados por los huracanes. FICOOP ha identificado 28 grupos en el área de desastre que necesitarán recursos de inmediato para propósitos de reconstrucción y producción. Estas organizaciones otorgarán a su vez, subpréstamos al nivel más bajo de pequeños agricultores.

Los subpréstamos del Banco a FICOOP se harán utilizando el mecanismo de líneas de crédito. La oficina central del Banco Agrícola recibirá y revisará las solicitudes de crédito y hará disponibles fondos a FICOOP para subpréstamos a los prestatarios finales.

La SEA trabajará estrechamente con el Banco Agrícola en la coordinación de asistencia técnica a prestarse a los agricultores individuales y a las organizaciones y, donde corresponda, en proveer los insumos requeridos a través del programa de Centros de Ventas de Materiales Agropecuarios y de las oficinas CENSERI (Centros de Servicios Rurales Integrados) operando en el área afectada. Esta relación ha probado ser efectiva bajo el Programa de Crédito Agrícola Supervisado.

La SEA hará disponible suficientes técnicos adiestrados en

café para desarrollar planes de rescate y, en coordinación con los agentes de crédito del banco supervisará los préstamos otorgados. Ellos también proveerán asistencia técnica a los prestatarios.

Los sobpréstamos de ambos programas, el de producción de alimentos y el de rescate de café, serán aprobados por el comité de crédito local del Banco aplicando los criterios de elegibilidad que se indican más adelante. Los técnicos correspondientes deberán desarollar un plan de la finca en coordinación con el agricultor y para cada empresa agrícola seleccionada. Este plan deberá especificar las prácticas agronómicas y los costos de producción del proyecto, así como los rendimientos e ingresos anticipados. Deberá incluir, también, un plan de inversión donde se especifiquen los montos y el tiempo en que cada renglón de insumo y mano de obra será requerida. En el caso del programa de rescate de café, este plan estará basado en el plan de inversión modelo preparado para la reconstrucción por efectos de los huracanes. El plan de la finca se incluye como parte del contrato del sub-préstamo y es la base para efectuar los desembolsos y la provisión de los insumos agrícolas.

Una vez la solicitud de préstamo haya sido aprobada por el Comité de crédito local, la sucursal del Banco hará los arreglos correspondientes para que una brigada móvil de crédito se traslade a la comunidad para formular el crédito y desembolsar los fondos.

Los pequeños agricultores individuales y aquellos organizados en cooperativas, pre-cooperativas, asociaciones o cualquier otra organización que agrupe pequeños agricultores, sin importar que el grupo esté legal o informalmente constituído, será elegible para sub-préstamos bajo este proyecto. Los criterios de selección existentes en el Banco para el programa de crédito supervisado, así como la política de crédito de dicho programa, aplicará para los préstamos bajo este proyecto, sujeto a las siguientes dos calificaciones:

AGN

(1) Los prestatarios deberán ser personas directa o indirectamente damnificadas por los huracanes o las inundaciones y deberán estar localizadas en las áreas afectadas; y

(2) Los prestatarios operarán menos de 10 hectáreas por pequeño agricultor (en la práctica, los subpréstamos estarán limitados a prestatarios con 5 hectáreas o menos, en casos excepcionales).

Los subpréstamos deberán otorgarse para los siguientes propósitos:

— Limpieza de terreno por daños ocasionados por los huracanes;

— Resiembra de cultivos de corto plazo y permanentes;

— Reparación de sistemas de irrigación de la finca;

— Compra de equipo pequeño y de implementos para ser usados por los pequeños agricultores;

— Compra de maquinaria y equipo (incluyendo bombas y motores) para ser usados por los grupos;

— Reemplazo y reparación de instalaciones fijas tales como cercas, establos, gallineros, facilidades de almacenamiento, etc.;

— Rehabilitación de caminos de acceso internos en la finca;

— Reparación de las defensas de los ríos y arroyos;

— Compra de animales, alimentos y materiales veterinarios; y

AGN

— Rehabilitación de las áreas cafetaleras.

Las actividades que quedarán específicamente inelegibles para ser financiadas bajo este préstamo, incluyen los subpréstamos para la compra o arrendamiento de tierra, refinanciamiento de deudas, construcción de casas y construcción de centros comunales y de oficinas para cooperativas y otros grupos asociativos.

Los sub-préstamos individuales otorgados bajo el programa de crédito de producción de alimentos no estarán sujetos a un monto mínimo. El monto máximo será de RD$2,000 (US$1= RD$1). Los préstamos otorgados a asociaciones cooperativas y a otros grupos de pequeños agricultores estarán restringidas a un tope máximo por préstamo equivalente al número de miembros beneficiarios multiplicado por RD$2,000.

Los subpréstamos individuales otorgados bajo el programa de rescate de café estarán sujetos a un monto mínimo de $340 y a un tope máximo de $3,400. Los préstamos otorgados a grupos estarán restringidos a un tope máximo por préstamo equivalente al número de miembros-beneficiarios multiplicado por $3,400. Los planes de amortización de los subpréstamos del programa de crédito de producción de alimentos será desarrollado de acuerdo a la política establecida por el Banco para los diferentes tipos de préstamos (para cultivos de ciclo corto, hasta un año; cultivos permanentes, hasta 10 años; etc.) El período de gracia variará entre 2 y 4 años dependiendo de la evaluación económica del plan de la finca. El plan de amortización de los subpréstamos para el programa de rescate de café no excederá de 5 años.

La contribución del Prestatario será depositada en una cuenta especial a ser operada por el Departamento de Recursos Externos de la SEA. En ocasiones apropiadas durante la vida del proyecto y por lo menos una vez al mes, el Prestatario (repre-

AGN

sentado por la Secretaría de Estado de Finanzas), ONAPLAN (Oficina Nacional de Planificación), el Departamento de Recursos Externos de la SEA, el Departamento de Café de la SEA y el Banco Agrícola, se reunirán con la A.I.D. para discutir las necesidades financieras del proyecto. La contabilidad para el uso y los gastos de los fondos del proyecto se hará de acuerdo a los reglamentos y procedimientos del gobierno de la República Dominicana. El Departamento de Recursos Externos de la SEA remitirá a la A.I.D. un informe trimestral de los gastos del proyecto.

INDICE

ANEXO DE DISPOSICIONES STANDARDS DEL PRESTAMO PARA EL PROYECTO

Página

ARTICULO A: Cartas de Ejecución — — — — — — 1

ARTICULO B: Compromisos Generales — — — — — 1

SECCION B.1. Consultas — — — — — — — — 1-2

SECCION B.2. Ejecución del Proyecto — — — — 2

SECCION B.3. Utilización de Bienes y Servicios — 2

SECCION B.4 Impuestos — — — — — — — — 3

SECCION B.5. Informes, Registros, Inspecciones, Auditoría — — — — — — — 3-4

SECCION B.6 Integridad de Información — — — 4

SECCION B.7. Otros Pagos — — — — — — — 5

AGN

SECCION B.8. Información y Marcas — — — — — 5

ARTICULO C: Disposiciones Relacionadas con Contratación y Compras

SECCION C.1. Requisitos Especiales — — — — — 5

SECCION C.2. Fechas de Elegibilidad — — — — — 5

SECCION C.3. Planos, Especificaciones y Contratos 6-7

SECCION C.4. Precios Razonables — — — — — 7

SECCION C.5. Notificación a Proveedores Potenciales 7

SECCION C.6. Embarques — — — — — — — 7-8

SECCION C.7. Seguros — — — — — — — — 9-10

SECCION C.8. Propiedad Excedente del Gobierno de los Estados Unidos — — — — — 10

ARTICULO D: Cancelación y Recursos — — — — — 10

SECCION D.1. Cancelación por Parte del Prestatario 10-11

SECCION D.2. Casos de Incumplimiento; Aceleración 11

SECCION D.3. Suspensión — — — — — — — 11-12

SECCION D.4. Cancelación por Parte de la A.I.D.— 13

SECCION D.5. Vigencia Continua del Acuerdo— — 13

SECCION D.6. Devoluciones — — — — — — — 13-14

SECCION D.7. No Renuncia de Recursos — — — — 14

AGN

ANEXO 2

CONVENIO DE PRESTAMO AID 517-T-034

DISPOSICIONES GENERALES

Definiciones: Según se usa en este Anexo, el "Acuerdo" se refiere al Acuerdo de Préstamo al cual se adjunta este Anexo y del cual el mismo forma parte. Los términos utilizados en este Anexo tienen el mismo significado o referencia que en el Acuerdo.

ARTICULO A

Cartas de Ejecución

Para asistir al Prestatario en la ejecución del Proyecto, AID periódicamente emitirá Cartas de Ejecución que proporcionarán información adicional sobre los asuntos tratados en este Acuerdo. Las Partes podrán también utilizar Cartas de Ejecución que han sido convenidas conjuntamente, para confirmar y registrar su mutuo entendimiento sobre los aspectos de ejecución de este Acuerdo. Las Cartas de Ejecución no se utilizarán para modificar el texto del Acuerdo, pero pueden utilizarse para registrar revisiones o excepciones permitidas por el Acuerdo, incluyendo la revisión de los elementos de la descripción del Proyecto en el Anexo 1.

ARTICULO B

Compromisos Generales

SECCION B.1. Consultas. Las Partes cooperarán para ga-

AGN

rantizar el cumplimiento del propósito de este Acuerdo. Para este efecto, las Partes, a solicitud de cualquiera de ellas, intercambiarán opiniones sobre el progreso del Proyecto, el desempeño de las obligaciones según este Acuerdo, el cumplimiento de cualquier consultor, contratista o proveedor involucrado en el Proyecto, y sobre otros asuntos relacionados con el Proyecto.

SECCION B.2. Ejecución del Proyecto. El Prestatario se compromete a:

1) Realizar el Proyecto o causar que sea realizado con diligencia y eficiencia de conformidad con sanas prácticas técnicas, financieras y administrativas y de conformidad con los documentos, planos, especificaciones, contratos, programas u otros arreglos y con cualquier modificación de los mismos, aprobados por AID de conformidad con este Acuerdo; y

2) Proporcionar personal calificado y con experiencia en el ramo y adiestrar el personal que sea necesario para la ejecución y operación del Proyecto, y, cuando sea aplicable para actividades continuadas, causar que el Proyecto sea operado y mantenido en una forma que asegure el logro satisfactorio y continuado de los propósitos del Proyecto.

SECCION B.3. Utilización de Bienes y Servicios.

1) Cualquier recurso financiado con fondos del Préstamo será utilizado únicamente en el Proyecto mientras dure el Proyecto, y después será utilizado únicamente para lograr los mismos objetivos del Proyecto, a menos que AID convenga lo contrario por escrito.

2) Ningún bien o servicio financiado con fondos provenien-

AGN

tes de este Préstamo podrá usarse para promover o asistir en un proyecto de asistencia externa o actividad asociada con, o financiada por cualquier país que no esté incluído en el Código 935 del Libro de Códigos Geográficos de AID vigente en la fecha de su utilización, a menos que la AID convenga lo contrario por escrito.

SECCION B.4. Impuestos

1) Este Acuerdo y el propio Préstamo estarán exentos de impuestos y gravámenes de cualquier índole, vigentes en la República Dominicana, y el principal y los intereses serán cancelados sin deducción por concepto de impuestos y gravámenes.

2) Al grado que (a) cualquier contratista, incluyendo firmas consultoras y el personal de dichas firmas financiadas con fondos del Préstamo; e incluyendo bienes y transacciones relacionados con dichos contratos; y (b) cualquier compra financiada con fondos del Préstamo, no estén exentos de impuestos, derechos o gravámenes identificables, vigentes en la República Dominicana, el Prestatario pagará o reembolsará dichos impuestos, derechos o gravámenes con recursos no provenientes del Préstamo de conformidad con procedimientos que se especificarán en Cartas de Ejecución.

3) La ratificación de este Acuerdo por el Congreso de la República Dominicana constituirá la aprobación de y autorización del Congreso para la inclusión de las exenciones indicadas arriba en los contratos que se financiarán bajo este Acuerdo, y no se requerirá ninguna otra aprobación o autorización del Congreso para los contratos que incluyen tales exenciones.

SECCION B.5. Informes, Registros, Inspecciones, Auditoría. El Prestatario se compromete a:

AGN

1) Proporcionar a la AID la información y los informes relacionados con el Proyecto y con este Acuerdo que sean solicitados razonablemente por la AID;

2) Llevar o hacer que se lleven libros y registros relacionados con el Proyecto y el Acuerdo de conformidad con principios y prácticas contables generalmente aceptadas y en una forma adecuada para identificar sin limitaciones la entrega y utilización de bienes y servicios financiados con fondos del Préstamo. Tales libros y registros serán sometidos a una auditoría periódica, la cual será practicada de conformidad con principios y prácticas de auditoría generalmente aceptadas y los libros y registros deberán mantenerse por un período de tres (3) años a partir de la fecha del último desembolso efectuado por la AID. Tales libros y registros deberán ser llevados en una forma adecuada para hacer constar también todo lo relacionado con licitaciones y/o cotizaciones de bienes y servicios adquiridos, la calificación de subastadores y adjudicación de contratos y órdenes de compra, y el avance general del Proyetco; y

3) Permitir a representantes autorizados de una de las Partes al Acuerdo, inspeccionar el Proyecto a intervalos razonables, la utilización de bienes y servicios financiados por dicha Parte, y los libros, registros y demás documentos relacionados con el Proyecto y el Préstamo.

SECCION B.6. Integridad de Información. El Prestatario hace constar y se compromete a:

1) Que todos los acontecimientos y circunstancias sobre los cuales ha informado o ha hecho que se informe a AID en el proceso de obtención de este Préstamo, son exactos y completos, y que ha informado con exactitud y completamente sobre todos los acontecimientos y circunstancias que puedan afectar ma-

AGN

terialmente al Proyecto y el cumplimiento de sus obligaciones bajo este Acuerdo:

2) Que informará inmediatamente a la AID de cualesquiera circunstancias que puedan surgir en adelante y que puedan afectar materialmente o que sea razonable creer que podrían afectar materialmente al Proyecto o al cumplimiento de las obligaciones del Prestatario dentro de este Acuerdo.

SECCION B.7. Otros Pagos. El Prestatario y la AID afirman que ningún pago ha sido o será recibido por ninguno de sus funcionarios respectivos en relación con la obtención de artículos o servicios financiados por el Préstamo, exceptuando derechos, impuestos, o pagos similares legalmente establecidos en la República Dominicana.

SECCION B.8. Información y Marcas. El Prestatario dará publicidad adecuada al Préstamo y al Proyecto como un programa al cual han contribuido los Estados Unidos, e identificará los lugares del Proyecto y marcará los bienes financiados por la AID, según se especifique en Cartas de Ejecución.

ARTICULO C

Disposiciones Relacionadas con Contratación y Compras

SECCION C.1. Requisitos Especiales

1) Se considerará como el origen y procedencia de servicios de transporte marítimo aéreo, el país donde el barco o el avión, esté registrado en el momento de efectuar el embarque.

AGN

2) Primas bajo pólizas de seguros marítimas emitidas en la República Dominicana serán consideradas como Costos Extranjeros, siempre que tales primas sean elegibles según lo provisto en la Sección C.7.(1).

3) Vehículos financiados con fondos del Préstamo deberán ser fabricados en los Estados Unidos, a menos que la AID convenga lo contrario por escrito.

SECCION C.2. Fecha de Elegibilidad. No se financiará con fondos provenientes del Préstamo bienes y servicios que sean adquiridos por medio de órdenes de compra o contratos celebrados antes de la fecha de este Convenio de Préstamo, a menos que las Partes convengan lo contrario por escrito.

SECCION C.3. Planos, Especificaciones y Contratos. Para que los asuntos tratados a continuación gocen del común acuerdo de las Partes, las siguientes disposiciones regirán el Proyecto, a menos que las Partes convengan lo contrario por escrito.

1) El Prestatario proporcionará a la AID los siguientes documentos tan pronto sean elaborados:

a) Diseños, especificaciones, bases, planos y programas de contratación y construcción, contratos y los demás documentos relacionados con la licitación, precalificación y calificación de contratistas, ofertas y propuestas para bienes y servicios a financiarse con fondos del Préstamo. Enmiendas y otras modificaciones significativas de tales documentos también serán proporcionadas a la AID al ser elaboradas;

b) Documentos como los mencionados en el párrafo anterior deberán también ser suministrados a la AID cuando sean elaborados, relacionados con bienes y servicios, los cuales aun-

AGN

que no sean financiados con fondos del Préstamo son considerados por la AID de vital importancia para el Proyecto. Aspectos del Proyecto, relacionados con adquisiciones bajo esta subsección (1)(b) serán señalados con Cartas de Ejecución.

2) Las bases de licitación y los demás documentos relacionados con la pre-calificación y calificación de contratistas, ofertas y propuestas para bienes y servicios a financiarse con fondos del Préstamo deberán contar con la aprobación escrita de la AID antes de emitirse o publicarse. Las bases y demás documentos deberán incluir especificaciones técnicas expresadas en términos y medidas generalmente aceptados en los Estados Unidos.

3) Los contratos y contratistas a ser financiados con fondos del Préstamo para servicios de ingeniería y otros servicios profesionales, así como servicios de construcción y otros servicios, equipos y materiales que la AID pueda especificar en Cartas de Ejecución, deberán contar con la aprobación escrita de la AID antes de celebrar los contratos. Enmiendas y otras modificaciones significativas de tales contratos también deberán contar con la aprobación escrita de la AID antes de ser celebrados; y

4) Firmas consultoras utilizadas por el Prestatario para el Proyecto, el alcance de los servicios que prestan, y el personal de las mismas asignado al Proyecto que la AID pueda especificar, así como firmas constructoras contratadas por el Prestatario, deberán ser aceptables a la AID aún cuando no sean financiados con fondos del Préstamo.

SECCION C.4. Precios Razonables. No se pagará más que precios razonables por bienes y servicios a ser parcial o totalmente financiados con fondos del Préstamo. Los bienes y servicios se adquirirán a base de concursos justos y competitivos al mayor grado que sea práctico.

AGN

SECCION C.5. Notificación a Proveedores Potenciales. Para permitir que firmas estadounidenses tengan la oportunidad de participar en proveer bienes y servicios a financiarse con fondos del Préstamo, el Prestatario proporcionará a la AID información relacionada con tales adquisiciones en la forma y en las ocasiones en que la AID lo solicite por medio de Cartas de Ejecución.

SECCION C.5. Embarques.

1) No se financiarán con fondos del Préstamo bienes transportados a la República Dominicana en los siguientes casos:

a) Si el barco o avión ostenta bandera de un país no incluído en el Código 935 del Libro de Códigos Geográficos de AID, vigente en el momento de efectuar el embarque; o

b) Si la AID ha notificado al Prestatario por escrito que el barco ha sido designado ineligible; o

c) Si el barco o avión ha sido fletado específicamente para el embarque y esta operación no cuenta con la aprobación previa de la AID.

2) No se financiarán con fondos del Préstamo fletes marítimos o aéreos, ni los costos de servicios relacionados como muellaje, carga, descarga, etcétera, si los bienes o personas de que se trata han sido transportados:

a) En un barco que en el momento de efectuar el embarque ostenta bandera de un país no incluído en el grupo de países designado en la Sección 7.1 del Acuerdo, a menos que la AID haya otorgado su previa aprobación; o

AGN

b) En un barco que la AID haya designado como ineligible en una notificación escrita al Prestatario; o

c) En un barco o avión fletado para el embarque que no haya recibido aprobación previa de la AID.

3) A menos que la AID determinara que no se encuentran disponibles barcos privados de los Estados Unidos a precios razonables y justos, los embarques serán efectuados de conformidad con los siguientes requisitos:

a) Por lo menos un cincuenta por ciento (50%) del tonelaje bruto de los suministros financiados por la AID transportados por vía marítima (computando separadamente carga transportada en cargueros a granel seco, cargueros corrientes y tanqueros) deberán ser transportados en barcos comerciales privados que ostenten la bandera de los Estados Unidos, y

b) Por lo menos un cincuenta por ciento (50%) de los fletes marítimos brutos pagados por carga transportada en cargueros corrientes y financiados por la AID, con destino a la República Dominicana, deberán ser pagados a, o en beneficio de, barcos comerciales privados que ostenten la bandera de los Estados Unidos. El cumplimiento con los requisitos del (a) y (b) de esta subsección deberán ser llevados a cabo con respecto a cualquier embarque de los Estados Unidos y también cualquier embarque cuyo origen es otro país, se aplicarán separadamente.

SECCION C.7. Seguros.

1) Seguros marítimos para bienes financiados por la AID y transportados a la República Dominicana pueden ser finan-

ciados como Costos en Divisa con fondos del Préstamo siempre que:

a) Las pólizas sean compradas al costo competitivo disponible más bajo y

b) Los reclamos que se deriven de tales seguros sean pagaderos en la misma moneda en que fueron financiados los bienes o en cualquier otra moneda de libre convertibilidad. Si el Prestatario descrimina en lo que a bienes financiados por la AID concierne, sea por ley, decreto, acuerdo, reglamento o práctica, contra cualquier compañía de seguros autorizada para emitir pólizas en cualquier estado de los Estados Unidos, entonces, todos los suministros a transportarse a la República Dominicana que están previstos para ser financiados por la AID bajo este Acuerdo serán asegurados contra riesgos marítimos en los Estados Unidos por una o más compañías autorizadas para emitir pólizas de seguros marítimos en cualquier estado de los Estados Unidos.

2) A menos que la AID convenga lo contrario por escrito, el Prestatario tomará las medidas necesarias para que todos los bienes importados para el Proyecto y financiados con fondos del Préstamo sean asegurados contra riesgos inherentes durante el transporte al lugar de utilización en el Proyecto. Los términos y condiciones de las pólizas serán consistentes con buenas prácticas comerciales y la cobertura será completa. Cualquier indemnización recibida por el Prestatario bajo tales pólizas será utilizada para reparar o reemplazar los bienes dañados o extraviados, o para reembolsar al Prestatario para cubrir los costos de dicha reparación o reemplazo de los bienes. El origen y la procedencia de cualquier bien adquirido para reemplazar otro dañado o extraviado, será un país incluído en el Código 935 del Libro de Códigos Geográficos de AID, vigente en el momento de la adquisición, y, a menos que las Partes convengan lo contrario por escrito, será adquirido de conformidad con las disposiciones del Acuerdo.

AGN

SECCION C.8. Propiedad Excedente del Gobierno de los Estados Unidos. El Prestatario se compromete a utilizar bienes disponibles bajo el Programa de Propiedad Excedente del Gobierno de los Estados Unidos en vez de comprar bienes nuevos con fondos del Préstamo, cuando sea factible. Los costos relacionados con la adquisición de bienes bajo este programa pueden ser financiados con fondos del Préstamo.

ARTICULO D

Cancelación y Recursos

SECCION D.1. Cancelación por Parte del Prestatario. El Prestatario tiene derecho de no aceptar el monto total del Préstamo o cualquier parte del total que no ha sido desembolsada o comprometida para ser desembolsada a terceras partes dando aviso por escrito con 30 días de anticipación a la AID.

SECCION D.2. Casos de Incumplimiento; Aceleración. Las siguientes situaciones será consideradas "Casos de Incumplimiento" si el Prestatario incumple:

1) Pagar a su vencimiento cualquier interés o amortización de Principal previsto en este Acuerdo, o

2) Falta con cualquier disposición de este Acuerdo, o

3) Pagar a su vencimiento cualquier interés, amortización del Principal o cualquier otra clase de pago requerido bajo cualquier otro Acuerdo, sea de préstamo, garantía u otro tipo, entre el Prestatario o cualquier dependencia del mismo y la AID

AGN

o cualquier agencia antecesora de la misma. Si ocurre un Caso de Incumplimiento, la AID podrá declarar el saldo total o cualquier parte del saldo de Principal no amortizado vencido y pagadero a los sesenta (60) días a partir de la fecha de la declaración, y, si el Caso de Incumplimiento no se rectificara dentro del período citado:

a) El saldo total del Principal no amortizado y los intereses acumulados serán considerados vencidos y pagaderos inmediatamente; y

b) Cualquier desembolso posterior efectuado bajo compromisos pendientes con terceros o de otra índole, será considerado vencido y pagadero en el momento de ser efectuado.

SECCION D.3. Suspensión. Si en cualquier ocasión:

1) Ocurre un Caso de Incumplimiento; o

2) Ocurre un evento que a determinación de la AID representa una circunstancia extraordinaria que haga improbable que el propósito del Préstamo sería logrado o que el Prestatario estaría en posición de cumplir con las disposiciones de este Acuerdo; o

3) El efecto de cualquier desembolso a efectuarse por la AID representaría una violación de la legislación que rige las operaciones de la AID; o

4) El Prestatario dejare de pagar a su vencimiento cualquier interés, amortización de Principal o cualquier otra clase de pago requerido bajo cualquier otro Acuerdo, sea de présta-

AGN

mo, garantía u otro tipo, entre el Prestatario o cualquier dependencia del mismo y el Gobierno de los Estados Unidos de América o cualquiera de sus agencias;

Entonces, la AID podrá:

1) Suspender o dejar sin efecto cualquier compromiso financiero pendiente, siempre y cuando estos no han sido utilizados por medio de compromisos irrevocables a terceros o de otra índole. Al utilizar esta sanción, la AID dará pronta notificación al Prestatario;

2) Declinar a emitir compromisos adicionales de tipo financiero o efectuar desembolsos al menos que sean compromisos financieros ya emitidos; y

3) Tomar acción para transferir a la AID la pertenencia de bienes financiados con fondos del Préstamo, que se encuentran fuera de la República Dominicana, que se encuentran en estado de ser enviados y que no han sido descargados en los puertos de entrada de la República Dominicana. Gastos relacionados con tales transferencias serán por cuenta de la AID. Cualquier desembolso que haya sido efectuado para financiar los bienes transferidos será deducido del saldo del Principal.

SECCION D.4. Cancelación por Parte de la AID. En caso que no se rectificara la causa (o las causas) que haya motivado una suspensión de desembolsos en conformidad con lo previsto en la Sección D.3. dentro de sesenta (60) días a partir de la fecha de suspensión; entonces la AID podrá tomar la opción de no desembolsar el total del saldo o cualquier parte del saldo no desembolsado del Préstamo que no ha sido irrevocablemente comprometido a terceros.

SECCION D.5. Vigencia Continua del Acuerdo. No obstante cualquier cancelación, suspensión de desembolso o aceleración de pago de amortizaciones, las disposiciones de este Acuerdo deberán continuar con toda fuerza hasta que se efectúe el pago total a la AID del Capital y cualquier interés vencido y acumulado bajo este Acuerdo.

SECCION D.6. Devoluciones.

1) En caso que se efectuara un desembolso que no está refrendado por documentación válida y conforme a lo previsto en este Acuerdo, o que no haya sido efectuado o utilizado de conformidad con lo previsto en este Acuerdo, o que haya sido efectuado para financiar bienes o servicios no utilizados de conformidad con lo previsto en este Acuerdo, la AID podrá exigir que el monto del desembolso en cuestión sea devuelto en dólares de los Estados Unidos por el Prestatario a la AID, dentro de sesenta (60) días a partir de la fecha de la presentación de la solicitud. El hecho de que la AID haya utilizado cualquier otra sanción prevista en este Acuerdo, ni el hecho de que la AID puede utilizar a su elección tales otras sanciones, no restringe el derecho de exigir la devolución de desembolsos. El derecho de exigir devolución de desembolsos continuará en vigencia por tres (3) años a partir de la fecha del último desembolso bajo este Acuerdo, período que será calculado independientemente de cualquier otra disposición del Acuerdo.

2) Devoluciones percibidas en concepto de lo previsto en la subsección anterior tanto como devoluciones percibidas por la AID de contratistas, proveedores, bancos o cualesquiera otros terceros a razón de bienes o servicios financiados con fondos del Préstamo que hayan sido financiados a precios no razonables, o a base de facturas incorrectas, o que se encuentran fuera de especificaciones en el caso de servicios, se utilizarán:

a) Primero, para financiar los costos de bienes y servicios

AGN

requeridos por el Proyecto, siempre que tal financiamiento se encuentre justificado, y

b) El remanente, si hubiera, sería utilizado para cancelar los pagos de Principal pendientes en el calendario de amortización en el orden inverso de su venciminto disminuyendo así el monto del Préstamo por el monto de dicho remanente.

SECCION D.7. No Renuncia de Recursos. Ningún atraso en ejercer un derecho o recurso conferido a las Partes del Acuerdo como resultado de su financiamiento bajo el mismo, será considerado como una renuncia de tal derecho o recurso.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta; años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

Hatuey De Camps,
Presidente.

Emilio Arté Canalda,
Secretario.

Alberto Peña Vargas,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días

AGN

del mes de marzo del año mil novecientos ochenta; años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente.

Florentino Carvajal Suero,
Secretario.

Luz Haydée Rivas de Carrasco,
Secretaria.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiun (31) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta, años 137º la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

AGN

Dec. Nº 1617, que concede jubilación con pensión del Estado a varias personas.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana.

NUMERO: 1617

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede el beneficio de la jubilación y se asignan sendas pensiones del Estado a las personas siguientes:

a) A la señora Argentina Calventi, una pensión del Estado de ciento setenta y cinco pesos oro (RD$175.00) mensuales;

b) A la señora Cire Haydée Pumarol de la Cruz, una pensión del Estado de doscientos veinte y cinco pesos oro (RD$ 225.00) mensuales; y

c) A la señora Dulce Milagros Tabar Almánzar, una pensión del Estado de doscientos pesos oro (RD$200.00) mensuales,

AGN

Art. 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones que tiene reservado la Lotería Nacional para sus empleados.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho(18) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 1618, que concede jubilación con pensión del Estado a la Sra. Cristina Ofelia Pérez.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1918

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede el beneficio de la jubilación y se asig-

AGN

na una pensión del Estado de doscientos cincuenta pesos oro (RD$250.00) mensuales, a la señora Cristina Ofelia Pérez.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez y ocho (18) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 1619, que concede jubilación con pensión del Estado a varias personas.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1619

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede el beneficio de la jubilación y se asignan sendas pensiones del Estado a las personas siguientes:

a) Al señor Francisco Salcedo Hernández, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales; y

b) Al señor Rafael Antolín Cabrera y Cabrera, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales.

Art. 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 1620, que autoriza la impresión de sellos para documentos.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1620

VISTA la Ley No. 2461, sobre Especies Timbradas, del 18 de julio de 1950;

AGN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se autoriza la siguiente impresión de sellos para documentos:

500,000 (QUINIENTOS MIL) sellos del tipo de RD$2.00, numerados del 3000001 al 3500000, color sepia, en papel especial engomado, con fibras de seda en azul y rojo, de 50 libras.

Art. 2.— La impresión de estos sellos se hará con el mismo tamaño y diseño de las emisiones anteriores.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Repbúlica Dominicana, a los diez y ocho(18) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 1621, que autoriza la impresión de sellos especiales de Rentas Internas.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1621

VISTA la Ley No. 2461, sobre Especies Timbradas, del 18 de julio de 1950;

AGN

VISTA la Ley No. 196, del 21 de septiembre de 1971;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza la siguiente impresión de sellos especiales de Rentas Internas, conforme lo dispone la Ley No. 196, de fecha 21 de septiembre de 1971.

500,000 (QUINIENTOS MIL) sellos del tipo de RD$1.00, en papel especial, engomado, con fibras de seda en azul y rojo de 50 libras, infalsificable, numerados del 1500001 al 2000000, color bambú.

Estos sellos especiales para el pago del impuesto establecido por la citada Ley No. 196, se harán en tamaño de 28 milímetros de alto por 38 milímetros de largo y tendrán el siguiente diseño: en el centro se destacará el Escudo Nacional; en la parte superior de los sellos se leerán con letras grandes "República Dominicana"; y debajo de estas palabras con letras más pequeñas "Poder Judicial"; en la parte inferior de los sellos se leerá "Rentas Internas". En el lado izquierdo del Escudo aparecerán las palabras "Ley No. 196", y en el lado derecho se leerá la fecha de dicha ley en números "21-9-71". En los ángulos superiores derecho e izquierdo de cada sello aparecerá el valor en números "RD$1.00", y en los ángulos inferiores derecho e izquierdo el valor de tales sellos se consignará en letras "Un Peso Oro".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

AGN

Capital de la República Dominicana, a los diez y ocho (18) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 1622, que autoriza la impresión de sellos especiales de Rentas Internas.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1622

VISTA la Ley No. 2461, sobre Especies Timbradas, del 18 de julio de 1950;

VISTA la Ley No. 370, del 22 de octubre de 1968, modificada por las leyes Nos. 467 y 35, de fechas 15 de septiembre de 1969 y 13 de octubre de 1970, respectivamente;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza la siguiente impresión

AGN

de sellos especiales de Rentas Internas, conforme lo dispone el artículo 3 de la Ley No. 370, del 22 de octubre de 1968, modificada por las Leyes Nos. 467 y 35, de fechas 15 de septiembre de 1969 y 13 de octubre de 1979, respectivamente.

300,000 (TRESCIENTOS MIL) sellos del tipo de RD$2.00, numerados del 825001 al 1125000, color sepia, en papel especial engomado, con fibras de seda en azul y rojo, de 50 libras, infalsificable.

Estos sellos especiales para el pago del impuesto adicional establecido por la citada Ley No. 370, se harán en tamaño de 28 milímetros de alto por 38 milímetros de largo y tendrán el siguiente diseño: En el centro se destacará el Escudo Nacional; en la parte superior del sello se leerá con letras grandes "República Dominicana", y debajo de estas palabras con letras más pequeñas "Tribunal de Tierras" en la parte inferior del sello se leerá "Rentas Internas". En el lado izquierdo del Escudo aparecerán las palabras "Ley No. 370" y en el lado derecho se leerá la fecha de dicha ley en números "22-10-68". En los ángulos superiores derecho e izquierdo aparecerá el valor de dicho sello en número "RD$2.00" y en los ángulos inferiores derecho e izquierdo el valor de tal sello se consignará en letras: "Dos Pesos Oro".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 1623, que autoriza al Ayto. del Municipio de Moca, a vender varios solares de su propiedad.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1623

VISTAS las Leyes Nos. 4381, de fecha 10 de febrero de 1956, y 5577, de fecha 14 de julio de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Moca, a vender los solares de su propiedad que se describen a continuación:

a) Al señor Luis Felipe Lasosé Fermín, un solar con una extensión superficial de 1,800.19 metros cuadrados, ubicado en la Urbanización Municipal del Este, Parcela 2-B del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Moca, por el precio de RD$ 9,900.38;

b) Al señor Lic. Rodolfo S. Espaillat B., un solar con una extensión superficial de 900.00 metros cuadrados, ubicado en la Urbanización Municipal del Este, Parcela 2-B del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Moca, por el precio de RD$ 10,800.00.

AGN

Art. 2.— El presente Decreto deroga y sustituye el Decreto No. 994 de fecha 4 de julio de 1979.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho(18)días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 1624, que concede incorporación a varias Asociaciones del país.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1624

VISTA la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de Julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes Asociaciones:

a) "Asociación de Colonos Productores de Caña de Guabatico, (ASOCOLGUA)", con domicilio en Bayaguana, Provin-

AGN

cia de San Cristóbal, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 14 de diciembre de 1979.

b) "Fundación Nacional para el Desarrollo de la Juventud Rural", con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 10 de diciembre de 1979.

Artt. 2.— Dichas incorporaciones serán efectivas tan pronto como las indicadas Asociaciones efectúen el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de Julio de 1920.

Art. 3.— Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 1625, que nombra al Sr. Manuel Augusto de Sá Marques, Cónsul Honorario de la República en Viseu, Portugal.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1625

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

AGN

D E C R E T O :

Art. 1.— El señor Manuel Augusto de Sá Marques, queda designado Cónsul Honorario de la República en Viseu, Portugal.

Art. 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Cajital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 1626, que deroga el Decreto Nº 428, del 23 de noviembre de 1978

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1626

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Queda derogado el Decreto Núm.

428, de fecha 23 de noviembre de 1978, mediante el cual se designó a la señorita Heddy Reynoso Sicard, Cónsul de la República en Santiago de Chile.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 1627, que otorga exequátur a varios graduados universitarios

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1627

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales, No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley No. 4219, del 13 de agosto de 1955,, que hace obligatoria la pasantía profesional de los ingenieros, arquitectos y agrimensores;

VISTA la Ley No. 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 16 de junio de 1944, y sus modificaciones;

AGN

VISTA la Ley sobre Organización Judicial No. 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado No. 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes:

MEDICO VETERINARIO:

Carlos Julio Rosario Lugo y Wilton Antonio Oleaga Acra.

LICENCIADO EN BIOLOGIA:

Eduardo Enrique Winter Castillo.

LICENCIADO EN PSICOLOGIA:

Emma Avelina Domínguez Guzmán y Ayda Luz de los Santos Pérez.

INGENIERO MECANICO ELECTRICISTA:

Enrique Alberto Cueli Melón y Nilfrido Heredia Pérez.

AGN

INGENIERO INDUSTRIAL:

Carmelo Rocha Méndez.

INGENIERO CIVIL:

César Alfredo Desangles Simó, Rosario de los Milagros Roquel Aquino y Antonia Altagracia Soriano Peralta.

ARQUITECTO:

Laura Sofía Paniagua de los Santos.

CONTADOR PUBLICO AUTORIZADO:

Flérida Estela Martínez Reyes, Angela Margarita Hernández Mercado, Jorge Enrique Ventura Diloné, Fausto Antonio Méndez Díaz, Alfredo Antonio Cruz Polanco, Ramón Molina Cáceres, Flavio Manuel Olivo Peña, Margarita Carrasquero Aquino, Rogelio Vinicio Vásquez Olivero, Angel Bienvenido Martínez León, José Mauricio Bonilla Cid, José Enrique De Pool Dominici, Generoso Caraballo Corletto y Marcos Antonio Guerra de los Santos.

ABOGADO:

Eglys Margarita del Corazón de Jesús Esmurdoc Castellanos, Ernesto Núñez de la Cruz, Rosabel Castillo Rolffet y Juan Antonio Botello Caraballo.

NOTARIO PUBLICO DEL DISTRITO NACIONAL:

Rafaela Altagracia Batlle de De León y Rodolfo A. Valdez Guzmán.

AGN

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO:

Federico J. Alvarez Torres, Julio G. Olivo Veras, Víctor A. Sahdalá Ovalle y César E. Olivo G.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO DE MACORIS:

Juana I. Valdez de Santana.

PARRAFO: Los Notarios Públicos ejercerán las funciones propias de su profesión, únicamente dentro de la jurisdicción correspondiente al lugar específico en qeu se les ha expedido el nombramiento.

Art. 2.— Envíese a las Secretarías de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, de Educación, Bellas Artes y Cultos y de Finanzas, a la Procuraduría General de la República y al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

AGN

Dec. Nº 1628, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Sr. Orlando Horacio Pichardo P.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1628

CONSIDERANDO los altos merecimientos del distinguido ciudadano Orlando Horacio Pichardo P., descendiente del General Fernando Valerio, héroe de la histórica Batalla del 30 de Marzo de 1844;

CONSIDERANDO que el Gobierno Nacional con motivo de la celebración de tan memorable fecha ha querido rendir tributo de reconocimiento a uno de los descendientes del héroe de dicha Batalla;

VISTA la Ley No. 1113, de fecha 26 de mayo de 1936; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1. —Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Caballero, al distinguido ciudadano Orlando Horacio Pichardo P.

AGN

Art. 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve(19)días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 1629, que nombra al Dr. Marino Villanueva Callot, Embajador Asesor de la ONU, de la OEA y Conferencias Internacionales de la Sec. de E. de Relaciones Exteriores

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1629

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO: El Dr. Marino Villanueva Callot, queda designado Embajador Asesor de la ONU, de la OEA y Conferencias Internacionales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, en sustitución del Lic. Kémil Dipp Gómez.

AGN

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los diecinueve(19)días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 1630, que nombra al Sr. Jaime Ricart Vidal, Embajador Encargado de la División de Asuntos Africanos de la Sec. de E. de Relaciones Exteriores

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1630

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55, de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO: El señor Jaime Ricart Vidal, queda designado Embajador Encargado de la División de Asuntos Africanos de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

AGN

Dec. Nº 1631, que nombra al Dr. Enrique de Marchena Dujarric, Embajador Jefe de la División para los Asuntos de la ONU, de la OEA y Conferencias Internacionales de la Sec. de E. de Relaciones Exteriores

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1631

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO: El Dr. Enrique de Marchena Dujarric, queda designado como Embajador Jefe de la División para los Asuntos de la ONU, de la OEA y Conferencias Internacionales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta, años 137º de de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

AGN

Dec. Nº 1632, que deroga el Decreto Nº 1062, del 30 de junio de 1975

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1632

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO: Queda derogado el Decreto No. 1062, de fecha 30 de junio de 1975, mediante el cual se designó al señor José Rubén Chiriboga Chiriboga, Cónsul General Honorario de la República en Quito, Ecuador.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

AGN

Dec. Nº 1633, que nombra al Capitán Luis A. Núñez Guzmán, P.N. Secretario de la Junta Administradora de Subsidios para Alistados de la Policía Nacional.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1633

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO: El Capitán Luis Alberto Núñez Guzmán, P.N., queda designado Secretario de la Junta Administradora de Subsidios para Alistados de la Policía Nacional, en sustitución del Capitán Ramón E. Germán Velázquez, P.N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

AGN

Dec. Nº 1634, que pone bajo la jurisdicción de la Comandancia de Puerto de Puerto Plata, las Inspectorías de Costas de Cabrera y Río San Juan.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1634

VISTA la Ley No. 3003, sobre Policía de Puertos y Costas, de fecha 12 de julio de 1951;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Las Inspectorías de Costas de Cabrera y de Río San Juan, quedan bajo la jurisdicción de la Comandancia de Puerto de Puerto Plata.

Art. 2.— Se modifica en cuanto sea necesario el Decreto No. 5485, de fecha 27 de enero de 1960.

Art. 3.— Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas y a la Jefatura de Estado Mayor de la Marina de Guerra, para los fines corespondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

AGN

Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 1635, que nombra al Coronel Francisco J. Molina Martina, P.N., Juez del Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1635

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO: El Coronel Francisco J. Molina Martina, P.N., queda designado Juez del Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, en sustitución del Coronel Manuel de Jesús Alberto García, P.N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

AGN

Dec. Nº 1636, que nombra al Coronel Médico Dr. Manuel A. Parra Albizu, E.N., Vicepresidente de la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, y dicta otras disposiciones.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1636

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1ro.— El Coronel Médico Doctor Manuel Antonio Parra Albizu, E.N., queda designado Vice-Presidente de la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, en sustitución del Coronel Médico Doctor Balbino García Olivo, E.N.

Art. 2do.— El Mayor Ramón Benedicto Pérez y Pérez, E.N., queda designado Tesorero de la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, en sustitución del Coronel Cristian Bienvenido Valdez Puello, E.N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

AGN

Dec. Nº 1637, que nombra al Coronel Abogado Dr. Temístocles Jiménez Moquete, E.N., Secretario de la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1637

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El Coronel Abogado Dr. Temístocles Jiménez Moquete, E.N., queda designado Secretario de la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, en sustitución del Coronel Abogado Dr. Alfredo Acosta Ramírez, E.N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

AGN

Dec. Nº 1638, que concede incorporación a varias Asociaciones del país.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1638

VISTA la Ley No. 520, sobre Asociaciones que notengan por objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes Asociaciones:

a) Asociación de Bancos Hipotecarios de la Construcción, con domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 17 de septiembre de 1979.

b) Asociación Caprina Pedernalense, con domicilio en la Ciudad de Pedernales, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 5 de febrero de 1979.

c) Asociación de Agricultores "Santa Eduviges", con domi-

AGN

cilio en la Sección de Sabana Rey, La Tina, del Municipio de La Vega, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 2 de abril de 1978.

d) Asociación de Ganaderos "Adolfo Mercedes", con domicilio en el Paraje Las Cuchillas, Sección Pedro Sánchez del Municipio del Seybo, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 16 de junio de 1979.

e) Asociación Pro-Educación y Desarrollo, con domicilio en la Ciudad de La Vega, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 20 de noviembre de 1979.

Art. 2.— Dichas incorporaciones serán efectivas tan pronto como las indicadas Asociaciones efectúen el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un Beneficio Pecuniario de fecha 26 de julio de 1920.

Art. 3.— Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

AGN

Dec. Nº 1639, que concede incorporación a varias Asociaciones del país.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1639

VISTA la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de Julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes Asociaciones:

a) "Asociación Plan de Retiro, Pensiones y Otras Prestaciones de la Compañía Anónima Tabacalera", con domicilio en la ciudad de Santiago de los Caballeros, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 11 de enero de 1980.

b) "Asociación de Abogados de San Pedro de Macorís", con domicilio en la ciudad de San Pedro de Macorís, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 17 de febrero de 1979.

Art. 2.— Dichas incorporaciones serán efectivas tan pron-

AGN

to como las indicadas Asociaciones efectúen el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un Beneficio Pecuniario de fecha 26 de julio de 1920.

Art. 3.— Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 1640, que concede incorporación a varias Asociaciones del país.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1640

VISTA la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes Asociaciones:

AGN

a) Asociación Provincial de Dueños y Criadores de Caballos de Paso Fino de Santiago, con domicilio en Santiago de los Caballeros, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 17 de enero de 1980.

b) "Asociación Regional de Dueños y Criadores de Caballos de Paso Fino" de Baní, con domicilio en Baní, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 20 de diciembre de 1979.

c) 'Asociación Nacional de Dueños y Criadores de Caballos de Paso Fino del Distrito Nacional", con domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 20 de noviembre de 1979.

d) "Asociación Provincial de Dueños y Criadores de Caballos de Paso Fino de la Romana", con domicilio en La Romana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 18 de enero de de 1980.

e) "Asociación Provincial de Dueños y Criadores de Caballos de Paso Fino de Higuey", con domicilio en la ciudad de Higuey, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 18 de enero de 1980.

Art. 2.— Dichas incorporaciones serán efectivas tan pronto como las indicadas Asociaciones efectúen el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un Beneficio Pecuaniario de fecha 26 de julio de 1920.

Art. 3.— Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

AGN

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 1641, que concede incorporación a la Asociación Agrícola Palenque

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1641

VISTA la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación Agrícola "Palenque", con domicilio en el Municipio de Sabana Grande de Palenque, Provincia de San Cristóbal, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 26 de diciembre de 1979. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el de-

AGN

pósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley No. 520.

Art. 2.— Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 1642, que nombra varios Miembros y sus Suplentes, del Directorio Ejecutivo del Banco de los Trabajadores.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1642

VISTO el Artículo 106 modificado, de la Ley Núm. 412, de fecha 27 de octubre del año 1972.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Los señores Lic. Ramón Emilio Saviñón Mendoza,

AGN

Lic. Freddy Madera, Néstor Julio Encarnación y Lic. Argentino Hernández, quedan designados Miembros del Directorio Ejecutivo del Banco de los Trabajadores, en representación del Estado.

Art. 2.— Los señores Dr. Mario Suárez, Lic. Miguel Reyes, Lic. Juan Miguel Grisolía y Jesús Lajara Castillo, quedan designados Suplentes del Directorio Ejecutivo del Banco de los Trabajadores.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 1643, que otorga exequátur de Médico a varios graduados universitarios.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1643

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales, No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 146, sobre Pasantía de Médicos recién

AGN

graduados, de fecha 11 de mayo de 1967, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes: Rosa Altagracia Francisco O'Neill, Carmen Luisa Perdomo Díaz, Miguel Antonio Luna Marmolejos, Franz Otto Jiménez González, Huáscar Manuel Adolfo Piña Rojas, Alagracia Tabar Cruz, Angel Salvador Sánchez Matos, Josefina María Pantaleón Pantaleón, Sandra Miladys Cabrera Febrillet, Francisco Antonio Noboa Santana, Manuel Onésimo Mejía Báez, Nedy Victoria Severino Cuello, Doris Milagros de León Santana, Silvia Soriano Minier, Fany Aquino Avila, Osnilda Martina González, Vargas, Héctor Manuel Naranjo Brea, José Augusto Inoa Boz, Miguel Darío George Datt, Rafael Felipe Febrillet Bueno, Francisco Amado Mejía Ortiz, Ana María Magaly Montaño Lara, Yamina Grecia Argentina Ogando Contreras, Roberto Edmundo Castillo Domínguez, Floripe Columna Severino, Víctor Adolfo Castillo Rolffot, Guillermo Antonio Cáceres Jiménez y Jacinto Antonio Malespín Rodríguez.

Art. 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiun (21) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 1644, que crea e integra una Comisión encargada de realizar los estudios correspondientes para la instalación en el país de una planta para refinar el oro y la plata extraídos de nuestras minas.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1644

CONSIDERANDO que es de alto interés nacional y de vital importancia para el futuro económico de la República Dominicana, la instalación en el país de una planta para refinar el oro y la plata extraídos de nuestras minas;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se crea una Comisión integrada por el Licenciado Ramón Martínez Aponte, Consultor Económico del Poder Ejecutivo, quien la presidirá; Licenciado Eduardo Fernández, Gobernador del Banco Central de la República Dominicana e Ingeniero Romeo Llinás, Director General de Minería, que tendrá a su cargo la realización de los estudios correspondientes para la instalación en el país de una planta para refinar el oro y la plata extraídos de nuestras minas.

Art. 2.— Dicha Comisión se encargará de recomendar al Poder Ejecutivo cuantas medidas sean necesarias para la más rápida y efectiva instalación de la aludida Refinería.

AGN

Art. 3.— La Comisión para la Instalación de la Refinería de Oro Dominicana podrá realizar cuantos contactos fueren útiles y necesarios a sus objetivos y deberá rendir al Poder Ejecutivo cada quince (15) días, un informe en torno al avance de sus gestiones.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días mes de marzo del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 1645, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno en el Municipio de Santiago.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1645

CONSIDERANDO que para la construcción de un edificio que alojará diversas dependencias de la Administración Pública en la ciudad de Santiago de los Caballeros, es de vital importancia la adquisición por el Estado Dominicano, de una porción de terreno propiedad de particulares;

VISTA la Ley Núm. 344, de fecha 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

AGN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se declara de Utilidad Pública e Interés Social, para ser destinada a la construcción de un edificio que alojará diversas dependencias de la Administración Pública en la ciudad de Santiago de los Caballeros, Provincia de Santiago, la adquisición por el Estado Dominicano, de una porción de terreno con área de 4,063.22 metros cuadrados, identificada como Solar No. 58 Porción "F" del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de Santiago de los Caballeros, ubicada dentro de los siguientes linderos: Al Norte: Avenida Central; al Sur: Avenida Juan Pablo Duarte; al Este: Avenida Salvador Estrella Sadhalá; y al Oeste: Solares Nos. 56 y 57 del mismo Distrito Catastral, propiedad de la señora Ana María Brugal Vda. Helú.

Art. 2.— En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con la propietaria del inmueble precedentemente indicado para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

Art. 3.— Se declara de urgencia la entrada en posesión por el Estado Dominicano del inmueble indicado, a fin de que se puedan iniciar en el mismo, de inmediato, los señalados trabajos, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley No. 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley No. 700, del 31 de julio de 1974.

Art. 4.— La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble se hará de acuerdo con lo dispuesto por la Ley No. 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un

AGN

Párrafo II al Artículo 13 de la Ley No. 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 5.— Los propietarios de los terrenos edificados o no que deriven un beneficio especial de los señalados trabajos, estarán sujetos al pago de la contribución prevista en el Artículo 1ro. de la Ley No. 1849, de fecha 27 de noviembre de 1948, sobre Contribución a las Obras Públicas que beneficien terrenos particulares, de acuerdo con las normas establecidas por dicha Ley.

Art. 6.— Los trabajos de avalúo del inmueble descrito, serán realizados por la Dirección General del Catastro Nacional.

Art. 7.— Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, al Director General del Catastro Nacional y al Abogado del Estado, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro(24) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 1646, que crea e integra la Comisión Pro-Desarrollo del Parque Industrial de La Vega

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1646

CONSIDERANDO que el Gobierno Nacional se propone do-

AGN

tar de Parques Industriales a una gran cantidad de localidades del país con miras a incentivar la inversión en empresas industriales, de manera especial de aquellas que se dediquen a la producción de artículos cuyas materias primas provengan de la explotación y transformación de nuestros recursos agropecuarios;

CONSIDERANDO que para la implementación de dichos planes es conveniente la creación de Comisiones integradas por personalidades representativas de las diferentes localidades en las cuales serán instalados los Parques Industriales;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se crea la Comisión Pro-Desarrollo del Parque Industrial de La Vega, la cual estará integrada de la siguiente manera: Monseñor Juan Antonio Flores, Obispo de La Vega, quien la presidirá; señor Mario Fernández Muñoz, Gobernador Civil de la Provincia de La Vega, Asesor; Dr. Miguel Angel Reynoso Sicard, Ing. José Delio Guzmán, Ing. Hernán Despradel hijo, señor Francisco Peralta Trinidad, señor Edwin Canaán Gómez, señor Diego Teruel hijo, señor Euclides Batista hijo y Dr. Oscar Hernández Rosario, Miembros.

Art. 2.— La Comisión Pro-Desarrollo del Parque Industrial de La Vega, tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

a) Promover la instalación en el Parque Industrial de La Vega, de todo tipo de empresas industriales y de manera especial de aquellas que se dediquen a la explotación de nuestros recursos agropecuarios.

AGN

b) Tramitar las solicitudes que reciba para la instalación de industrias en el Parque Industrial de La Vega y someterlas a la Corporación de Fomento Industrial con sus recomendaciones al respecto.

c) Recomendar al Poder Ejecutivo cuantas medidas sean necesarias para el logro efectivo de los planes del Gobierno Nacional en cuanto se refiere a la instalación y funcionamiento del Parque Industrial de La Vega.

Art. 3.— La Comisión Pro-Desarollo del Parque Industrial de La Vega, gozará de franquicia postal y telegráfica y sus miembros desempeñarán sus funciones con carácter honorífico.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 1647, que nombra al Sr. Edilio Gómez, Regidor del Ayto. del Municipio de Luperón.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1647

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55, inciso 11, de la Constitución de la República, dicto el siguiente

AGN

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El señor Edilio Gómez, queda designado Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Luperón, en sustitución de la señora Mayra García de Castillo, renunciante.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis (26) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 1648, que declara de utilidad pública la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno en el Municipio de Yaguate

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1648

CONSIDERANDO que para la construcción de viviendas destinadas a las familias afectadas por las crecientes del Río Nizao a raíz del paso por nuestro país del Huracán David y la Tormenta Federico, es de vital importancia la adquisición por el Estado Dominicano de dos porciones de terreno propiedad de particulales, ubicadas en el Municipio de Yaguate, Provincia de San Cristóbal;

AGN

VISTA la Ley No. 344, de fecha 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se declara de utilidad pública e interés social, para ser destinadas a la construcción de viviendas para las familias afectadas por las crecientes del Río Nizao a raiz del paso por nuestro país del Huracán David y la Tormenta Federico, la adquisición por el Estado Dominicano de los siguientes inmuebles:

a) Una porción de terreno con área de 2 Hectáreas, 51 Areas y 70 Centiáreas, equivalentes a 40.00 tareas nacionales, ubicada dentro del ámbito de la Parcela No. 144-B del Distrito Catastral No. 3, del Municipio de Yaguate, Sección de La Jagua, Provincia de San Cristóbal;

b) Una porción de terreno con área de 94 Areas, 38 Centiáreas y 75 Decímetros Cuadrados, equivalentes a 15.00 tareas nacionales, ubicada dentro del ámbito de la Parcela No. 489, actual 34-ABC, del Distrito Catastral No. 3, del Municipio de Yaguate, Sección de Semana Santa, Provincia de San Cristóbal.

Art. 2.— En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios de los inmuebles precedentemente indicados para su combra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraor-

dinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

Art. 3.— Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los inmuebles indicados, a fin de que se puedan iniciar en los mismos, de inmediato, los trabajos señalados, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 13 de la Ley No. 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley No. 700, del 31 de julio de 1974.

Art. 4.— La entrada en posesión por el Estado Dominicano de los mencionados inmuebles, se hará de acuerdo con lo dispuesto por la Ley No. 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley No. 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 5. —Los propietarios de terrenos edificados o no que deriven un beneficio especial de los señalados trabajos, estarán sujetos al pago de la contribución prevista por el Artículo 1ro. de la Ley No. 1849, de fecha 27 de noviembre de 1948, sobre Contribución a las Obras Públicas que beneficien terrenos particulares, de acuerdo con las normas establecidas por dicha Ley.

Art. 6.— Los trabajos de avalúo de los terrenos y sus mejoras serán realizados por la Dirección General del Catastro Nacional.

Art. 7.— Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, al Director General del Catastro Nacional y al Abogado del Estado, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de al República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 1649, que nombra al Mayor Piloto Víctor A. Manzano Reyes, F.A.D., Supervisor General del Aeropuerto Internacional Cibao.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1649

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El Mayor Piloto Víctor A. Manzano Reyes, F.A.D., en adición a sus demás funciones, queda designado Supervisor General del Aeropuerto Internacional Cibao, en sustitución del Teniente Coronel Piloto Francisco Antonio Alba López, F.A.D.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

AGN

Dec. Nº 1650, que nombra al Tte. Coronel Abogado Dr. Ramón María Matías Abreu, P.N., Juez Presidente del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, y dicta otras disposiciones

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1650

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El Teniente Cosonel Abogado Dr. Ramón María Matías Abreu, P.N., queda designado Juez Presidente del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, con asiento en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en sustitución del Mayor Abogado Dr. Fernando Arturo Logroño Alsace, P.N.

Art. 2.— El Mayor Abogado Dr. Fernando Arturo Logroño Alsace, P.N., queda designado Fiscal del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, con asiento en la ciudad de Santiago de los Caballeros, en sustitución del Teniente Coronel Abogado Dr. Ramón María Matías Abreu, P.N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete(27)días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta, años 137; de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

AGN

Dec. Nº 1653, que autoriza a las estaciones expendedoras de combustibles del país a vender sus productos el viernes 4 del próximo mes de abril.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1653

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza a todas las estaciones expendedoras de combustibles del país, a vender sus productos el día viernes 4 del próximo mes de abril, ajustándose al horario comprendido entre las 6:00 A.M. y las 6:00 P.M.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiun (31) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta, años 137: de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL MUNI-

AGN

CIPIO DE SAN FRANCISCO DE MACORIS, SOLARES NUMEROS 1 a 28 DE LA MANZANA No. 41, ZONA URBANA, PROVINCIA DUARTE.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EL ABOGADO DEL ESTADO: VS.

Jesús Jiménez, Asunción Peralta, Ana Francisca Cruz, Luis Figueroa, Ana Mercedes González, María Olivares, Natividad Taveras, Geraldo Santos, Ercilia López, Ercilia Jiménez, María Figueroa, María Josefina Jiménez, Jesús María Cabrera, José Tavárez, Concepción Aquino, Rosa Reyes, Luisa Muñoz Lora, Florinda Rojas, María Ramos, Ramón Marte, Eduardo Tejada y Brunilda Tejada, todos domiciliados y residentes en San Francisco de Macorís. RECLAMANTES.

Agr. José de Jesús Florencio, domiciliado y residente en Santo Domingo (fallecido).— OTRO INTERESADO.

SE CITA a las personas cuyos nombres figuran más arriba y a todos a quienes crean tener o tengan interés, para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en San Fco. de Macorís, a las audiencias a celebrarse a partir del día 17 de abril del año 1980, a las 9:30 a.m., a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan para que al efecto formulen sus reclamaciones

DADA: en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

AGN

Capital de la República Dominicana, a los 17 días del mes de Enero del año 1980 (Mil Novecientos Ochenta), años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

Doy Fé:

Dr. Francisco Manuel Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dra. Pierina A. Santos de Estrada,
Juez.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 3 (TRES) DEL MUNICIPIO DE PIMENTEL, PROVINCIA DUARTE, PARCELAS NUMEROS: 1689, 1727, 1737, 1774, 1783 DE LA SECCION DE RAMONAL y MAJAGUAL, PROVINCIA DUARTE, REPUBLICA DOMINICANA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

AGN

Ubaldina Paredes, Norberto Hernández, Geraldo Hernández y José Elías Polanco, todos domiciliados y residentes en Buena-Vista de Laguna de Coto, San Fco. de Macorís, Provincia Duarte. RECLAMANTES.

Agr. José Antonio Brache L., domiciliado y residente en Santo Domingo. OTRO INTERESADO.

SE CITA: a las personas cuyos nombres figuran más arriba y a todo el que crea tener o tenga interés, para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Fco. de Macorís, sito en la Segunda Planta del Palacio de Justicia, en la calle 27 de Febrero Esq. Dr. Guarionex García de Peña, a la audiencia a celebrarse el día 22 del mes de abril del año de 1980, a las 9 horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan para que al efecto formulasen sus reclamaciones.

DADA: en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 17 días del mes de Enero de 1980 (Mil novecientos Ochenta), años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

Doy Fé:

Dr. Francisco Manuel Pellerano,
Secretario.

APROBADO:

Dra. Pierina A. Santos de Estrada,
Juez.

AGN

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 DEL MUNICIPIO DE NAGUA, SOLARES NUMEROS: 16, 17, 21, 22 y 23, MANZANA 54; 1 y 2 MANZANA 52; 15 MANZANA 50; y 13 DE LA MANZANA 84, PROVINCIA DE MARIA TRINIDAD SANCHEZ.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Teófilo Alonzo, Virgilio Santos, Rafael Alonzo, Francisco Bergés, Ramón Fernández; Marisol Castellanos, Quico Santos; y Cándido Hiciano, todos domiciliados y residentes en Nagua. RECLAMANTES.

Agr. Alfredo Francisco Steffan H., OTRO INTERESADO.

SE CITA: A las personas cuyos nombres figuran más arriba y a todo a quien crea tener o tenga interés, para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras de San Fco. de Macorís de Jurisdicción Original, sito en la Segunda Planta del Palacio de Justicia, calle 27 de Febrero Esq. Dr. Guarionex García de Peña, a las audiencias a celebrarse los días 6 y 8 del mes de Mayo del año 1980, a las 9 horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las prueba-

AGN

en que se basan para que al efecto formulasen sus reclamaciones.

DADA: en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 17 días del mes de Enero de 1980 (Mil Novecientos Ochenta), años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

Doy Fé:

Dr. Francisco Manuel Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dra. Pierina A. Santos de Estrada.
Juez.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL No. 1 (UNO) DEL MUNICIPIO Y PROVINCIA DE PUERTO PLATA.

SOLAR No. 3 PORCION "E".

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Mélida Gómez (Reclamante), Mildred Arthur, Antonio San-

AGN

chez, Bernardina Medina, Agustina Jiménez de Infante y Agustín Cambier (COLINDANTES), todos domiciliados y residentes en esta ciudad de Puerto Plata, Agr. J. Epifanio Espaillat, domiciliado y residente en La Vega, R.D. (OTRO INTEREADO)

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad, sobre el solar anteriormente citado, del D.C. No. 1 (UNO) del Municipio y Provincia de Puerto Plata.

SOLAR No. 3, PORCION "E".

AL NORTE: Calle Proyecto.

AL SUR: Bernardina Medina y Agustina Jiménez de Infante.

AL ESTE: Mildred Arthur y Antonio Sánchez.
AL OESTE: Agustín Cambier.

SE CITA: A todas las personas mencionadas en este Auto, para que comparezcan por ante este Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la ciudad de Puerto Plata, el día 9 de abril de 1980, a las nueve (9) horas de la mañana, sito en su local que ocupa, en la calle Beller No. 36, a fin de dar a conocer todos los derechos a que pretendan y las pruebas documentales en que se basan, y para que al efecto, formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADO: en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al día 1ro. del mes de Febrero del año mil novecientos ochenta (1980); años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

Doy Fé:

Dr. Francisco Manuel Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:

Dr. Andrés Avelino Cobles Pérez.
Juez.

AGN

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 2 (DOS) DEL MUNICIPIO DE EL SEIBO, SECCION: MATA DE PALMA, Lugar: MATA DE PALMA, PROVINCIA DE EL SEIBO. PARCELA NUMERO 167.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL TRIBUNAL DE TIERRAS A:

Nelson Aybar Aponte (Reclamante). Agr. Carlos A. Reyes Hernández, (Otro Interesado).

PARCELA NUMERO 167.

NORTE: Parcela Número 38 y Camino Real.

ESTE: Parcela Número 38, Sucs. de Leocadio Sánchez, Sucs. Juan José Rodríguez.

SUR: Sucs. de Leocadio Sánchez, Sucs. de Cleto Cabrera, Camino, León Jappa.

OESTE: León Jappa, Parcela Número 62 y Parcela Número 22.

SE CITA: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés, para que comparezcan a la audiencia que celebrará este Tribunal, en el Palacio de Justicia de la Ciudad de El Seibo, el día 20 de Marzo de 1980, a las 9 (NUE-

VE) de la mañana, a fin de conocer de los derechos que pre pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADO: en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 14 de Enero de 1980 (Mil novecientos Ochenta), años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

Doy Fé:

Dr. Francisco Manuel Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:

Dr. Luis Eduardo Morel Pouerie,
Juez.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO), DEL MUNICIPIO DE SAN FCO. DE MACORIS: SOLARES NUMEROS 1 a 16, MANZANA 12; Y SOLARES 1 A 24, MANZANA 166, ZONA URBANA, PROVINCIA DUARTE, REPUBLICA DOMINICANA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EL ABOGADO DEL ESTADO V|S:

AGN

Victoriano Roque, Rita Estévez, Ramón Rosario, Jorge García, Dominga Vásquez, Ana Dolores Ventura, Pedro Porfirio García, Desiderio Herrera, Porfirio Salvador Herrera, Felicia de la Cruz, María Herminia Cabral, Abadeza Hernández, Milagros Alejo, Juliana Durán y Aurelio Roque; Agustín García, Jesús María Castillo, Vicania Ant. Rosario, Emilia García, Nicacia Cruz,, María Mendoza, Altagracia Rodríguez, Dolores Ortega, Angélica González; Genoveva Cruz, Rosa Leonardo, Heroína Pérez, Elpidio Luna (Suc.) Porfirio Mena, Altagracia Domínguez, Carlos E. Coste Martínez, Anastacio Martínez, Luisa López Brito, Ana Then Mena, Ana Ventura, Serafina Concepción, y Agustín García, todos domiciliados y residentes en San Fco. de Macorís. RECLAMANTES.

Agr. José de Js. Florencio, domiciliado y residente en Santo Domingo. OTRO INTERESADO.

SE CITA: a las personas cuyos nombres figuran más arriba y a todo el que crea tener o tenga interés, para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Fco. de Macorís, en la Segunda Planta del Palacio de Justicia, a las 9 horas de la mañana, a fin de ser oídos en audiencia a celebrarse los días: 4, 6,1 2 y 18 de Marzo; y 2 y 3 de abril del año 1980, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan para que al efecto formulasen sus reclamaciones.

DADA: en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 17 días del mes de Enero de 1980 (Mil Novecientos Ochenta), años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

Doy Fé:

Dr. Francisco Manuel Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dra. Pierina A. Santos de Estrada,
Juez.

AGN

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL No. 3 (TRES) DEL MUNICIPIO DE DUVERGE, PARCELAS NUMEROS: 4185 y 4213, SECCION "PUERTO ESCONDIDO", PROVINCIA INDEPENDENCIA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EL ABOGADO DEL ESTADO V|S:

COMUNERAS: (RECLAMANTES).

Agrimensor Rafael Lambertus Soto, residente en Santo Domingo, R.D. (OTRO INTERESADO)

REQUERIDO: El Saneamiento del Título de propiedad sobre las extensiones de terreno anteriormente indicadas, del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Duvergé, cuyas colindancias son las siguietnes:

PARCELA No. 4185.— AL NORTE: Porfirio Dante Castillo (P. 1474), del D.C. No. 3 del Municipio de Duvergé; AL ESTE: Sucs. de Aquilino Nin (Diómedes Nin); AL SUR: Porfirio Dantes Castillo (Otra parte del D.C. No. 4 de Duvergé), y AL OESTE: Porfirio Dantes Castillo (P. No. 2 del D. C. No. 4 de Duvergé).

PARCELA No. 4213.— NORTE: Parcelas Nos. 2959, 2960, 2416, 2417, 2418; 2419, 2420, 2424, 2425, 2429, 2431, 2432,

AGN

4202, Camino de los Naranjos a Escondido, Ps. Nos. 4018, 4020, 4021, 4022, 4039, 4040, 4041, 4072, 4073, 4069; 4071; 4106; 4107, 4108, 4109, 4110, 4111, 4113, 4114; 4118; 4119; 4122; 4124, 4125, 4127, 4128, 4143, 4144, 4145, 4146; 4149; 4161; 4164, 4167, 4168, 4171, 4172, 4173, 4174, 4179; 4182; 4181; Estado Dominicano, Camino el Manantial, Ps. Nos. 3866, 4212, Camino de Escondido a la Rejoya, Camino de la Rejoya a Pueblo Viejo, Camino Vecinal; ESTE: Ps. Nos: 4161, 4164, 4167, 4168, 4171, 4172, 4173, 4174, 4179, 4182, 4183; Camino al Manantial, Estado Dominicano, Ps. Nos. 3866, 4212, y 4214, Camino de Escondido a la Rejoya, Camino Vecinal; AL SUR: P. No. 2 y 1 del D.C. No. 3 del Municipio de Enriquillo, Camino de Duvergé a Pedernales, P. No. 3250.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener derechos en las parcelas precedentemente indicadas, para que comparezca ante el Tribunal de Tierras de Barahona, para la audiencia que se celebrará el día 7 del mes de Marzo del año 1980, a las nueve (9) de la mañana, en el local que ocupa en la planta alta del Palacio de Justicia de dicha ciudad, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentales en que se basan para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día CATORCE (14) del mes de NOVIEMBRE del año 1979, años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

Doy Fé:

Dr. Francisco Manuel Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:

Dra. Nurys Muñoz de Pérez E.,
Juez del Tribunal de Tierras.

AGN

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 4 (CUATRO) DEL MUNICIPIO DE JANICO, PROVINCIA DE SANTIAGO, PARCELAS NUMEROS 78 a 194:

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EL ABOGADO DEL ESTADO V|S:

Pascual Fernández, Mario Batista, Juan María Fernández, Altagracia Abreu, Manuel Fernández, Carmen Abreu, Francisco Ferreiras, Eugenio Hernández, Sucesión Díaz, Nelo Mármol, José Joaquín Hernández, María Hernández, Adriano Ureña, Pedro Ureña, Alfonso Vargas, Virgilio Valerio, José Fernández, Enrique Hernández, Enrique Fernández, Neftali Ureña, Juan Bautista, Teodoro Rosario, Senón Ferreira, Joaquín Ferreiras, Rafael Fernández, Rafael Núñez, Manuel Hernández, Fausto Mármol, Sucesión Jerez, Paulina Marines, Juan Bonifacio, Carmen Bonifacio, Silvia Batista, Ana Mercedes Díaz, Norberto Batista, Rafael Collado, Lucindo Parache, Juan Diloné, Escuela (Estado Dominicano), Mario Fernández, Club de Las Mesetas, Félix Antonio Fernández, José Núñez, Leoncio Núñez, Rosalía Colaldo, Enemencio Hernández, Manuel Vargas, Ulalia Batista, Lino de Js. Batista, Belisario Collado, Ramón Collado, Juan Bonifacio, Paulina Fernández, Sucesión Cruz, Pedro Cruz, Josefa Núñez, Bernardino Almonte, Eladio Cruz, Eduvina Mármol, Miguel Antonio Núñez, Eladio Cruz, Enemencio Fernández, Juan José Almonte, Ana Lucía Fernández, Eduardo Cruz,

AGN

Angélica Cruz, Brunilda Rodríguez, Félix Cruz, Máximo Rodríguez, Nicanor Rodríguez, Juan Fernández, Amado Fernández, José Rodríguez, José Almonte, Juan Ramón Almonte, Sucesión Almonte, José Fernández, Eduardo Cruz, Ramón Emilio Peña, Ramón Peña, Juan Infante, Félix Antonio Fernández, María Rodríguez, Candelaria Rodríguez, Juan Peña, Elpidio Almonte, Dolores Núñez, José María Almonte, María Almonte, Rafael Almonte, Manuel Almonte, Octavio Almonte, Cándido Fernández, Juan Delfín Estévez, Sucesión Fernández, Juan Martes, Arquímedes Fernández, Nicolás Fernández, Andrés Fernández, Francisco Batista y Lelo Collado, todos domiciliados y residentes en "Las Mesetas", Sección del Municipio de Jánico, R.D. (RECLAMANTES).

Agrim. Gustavo P. Casanova, domiciliado y residente en la Ciudad de Santiago de los Caballeros, R.D., (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terreno anteriormente indicadas, del D. C. No. 4 (Cuatro) del Municipio de Jánico, las cuales colindan así:

PARCELAS NUMEROS 78 a 194: AL NORTE: Arroyo Gurabo que la separa de los Sucs. de Adames, Eugenio Hernández, Domingo Fernández, Gerardo Ferreira, Felipe Hernández, Sucs. Hernández, Teófilo Frías, Leoncio Hernández, José Hernández, José Joaquín Hernández, Virgilio Valerio, Parcelas Nos. 690, 688, 691, 692, 693, 681, 680, 678 y 677 del D.C. No. 19 del Municipio de Santiago;

AL ESTE: Callejón, Elvira Luna, Rafael Collado, Rosella Collado, Bruno Collado y Camino a Bao; AL SUR: Río Bao, Arroyo Jánico que las separa de Octaviano Almonte y Juan Ramón Almonte; y AL OESTE: Julio Fernández, Callejón y Julio Abreu.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en el local que ocupa en la SEGUNDA PLANTA DEL PALACIO DE JUSTICIA de la calle "San Luis" No. 11, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, R.D., durante los días 12 a 16 y 19 a 23 del mes de Mayo del año 1980, a las 9 (Nueve) horas de la mañana, a fin de que den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan para conocer de éstas en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D.N., hoy día 10 (Diez) del mes de Enero del año 1980; años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

Doy Fé:

Dr. Francisco Manuel Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:

Lic. Ubaldo Antonio Franco B.,
Juez Residente.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 6 (SEIS) DEL MUNICIPIO DE JANICO, SECCION DE GURABO, PROVINCIA DE SANTIAGO, PARCELAS NUMEROS 153 a 210.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

AGN

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

Manuel Ureña, Félix Antonio Ureña, Efraín Ureña, José Hernández, Fructuoso Hernández, Juan María Durán, Arsenio Durán, Tomás Durán, Juan Antonio Lugo, Tomás Rosa, José Rosa, Arismendy Durán, Francisco Rosa, Ramón Antonio Durán, Martín Durán, Mario Mármol, José Almonte, Ercilia Hernández, Ulises Corona, Antonio Almonte, Cándido Almonte, Alcibíades Corona, Rogelia Espinal, Andrea Durán, Emilio Rosa, Sucesión Rosa, María Rodríguez, José Agustín Rodríguez, Isidro Paulino, Sucesión Rodríguez, Iglesia de Babocico, Amado Hernández, Francisoc Rosa, Martín Durán, Lucía Corona, Miguel Liz, Antonio Castillo, Hilario Durán, Herminio Amarante, Inocencio Corona Isabel Liz, Abelardo Amarante, Mercedes Rosa y Juan María Lugo, todos domiciliados y residentes en Babocico, Gurabo, Jánico, Santiago, R.D. (RECLAMANTES).

Agrim. Gustavo P. Casanova, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, R.D. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terreno anteriormente indicadas, del D. C. No. 6 (Seis) del Municipio de Jánico, las cuales colindan así: PARCELAS NUMEROS: 153 a 210; AL NORTE: Carretera Jánico-Santiago; AL ESTE: Alcibíades Corona, Parcelas Nos. 145, 149, 151 y 152; AL SUR: Parcelas Nos. 145, 12 del D.C. No. 4 del Municipio de Jánico, 6, 5, 4, 3, 2, 1, 83, 82 y 81; Y AL OESTE: Carretera Jánico-Santiago.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en el local que ocupa en la SEGUNDA PLANTA DEL PALACIO DE JUSTICIA de la calle "San Luis" No. 11, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, R.D., durante los días 14 a 18 de abril de 1980, a las 9 (Nueve) de la mañana, a fin de que den a conocer los derechos que pretendan

AGN

y las pruebas en que se basan para conocr de éstas en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D.N., hoy día 11 (Once) de enero de 1980; años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

Doy Fé:

Dr. Francisco Manuel Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:

Lic. Ubaldo Antonio Franco B.,
Juez Residente.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL MUNICIPIO DE VALVERDE, CIUDAD Y PROVINCIA DE VALVERDE, SOLARES NUMEROS 8 Y 10, MANZANA NUMERO 40.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EL ABOGADO DEL ESTADO V|S:

Hermandad del Perpetuo Socorro, con domicilio en la Ave-

AGN

nida Gregorio Aracena a Esq. Mella, Mao, R.D. y al Iglesia de la Santísima Cruz, con domicilio en la Avenida Gregorio Aracena, Mao, R.D., (RECLAMANTES).-

Agrim. Gustavo P. Casanova, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, R.D. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terreno anteriormente indicadas, del D.C. No. (Uno) del Municipio de Valverde, las cuales colindan así:

SOLAR NUMERO 8, MANZANA NUM. 40: AL NORTE: Solares Nos. 1 y 2; AL ESTE: Solares Nos. 5 y 7; AL SUR: Solar No. 10, y AL OESTE: Avenida Gregorio Aracena.

SOLAR NUMERO 10, MANZANA NUM. 40: AL NORTE: Solares Nos. 9 y 6; AL ESTE: Calle Máximo Cabral; AL SUR: calle 24 de octubre y solar No. 9; y AL OESTE: Avenida Gregorio Aracena.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en el local que ocupa en la SEGUNDA PLANTA DEL PALACIO DE JUSTICIA de la calle "San Luis" No. 11, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, R.D., para el día 29 de abril de 1980, a las 9 (Nueve) de la mañana, a fin de que den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan para conocer de éstos en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D.N., hoy día 10 (Diez) de enero de 1980; años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

Doy Fé:

Dr. Francisco Manuel Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Lic. Ubaldo Antonio Franco B.,
Juez Residente.

AGN

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, CIUDAD Y PROVINCIA DE SANTIAGO, SOLARES NUMEROS 1 a 7, MANZANA NUMERO 175.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS: A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EL ABOGADO DEL ESTADO, V|S.

Sofía Espinal Vda. Almonte, domiciliada y residente en la calle El Sol No. 15; Rosa H. Vda. Khoury, domiciliada y residente en la calle Manuel Batlle No. 4; Sucs. de Luis Leonelo López, domiciliados y residente en la calle El Sol No. 1; Rosa Amelia López, domiciliada y residente en la calle El Sol No. 7; Sucs. de Abraham Khoury, domiciliados y residentes en la calle El Sol No. 11 y Municipio de Santiago, con su domicilio en la Ave. Juan Pablo Duarte (antigua Franco Bidó), Santiago, R.D., (RECLAMANTE).

Agrim. Gustavo P. Casanova, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, R.D. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: El saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terreno anteriormente indicadas, del D. C. No. 1 (Uno) del Municipio de Santiago, las cuales colindan así:

SOLARES NUMEROS 1 a 7, MANZANA NUM. 175; AL

AGN

NORTE: calle Manuel Batlle; AL ESTE: calle César H. Tolentino; AL SUR: Calle El Sol; y AL OESTE: calle Santomé.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en el local que ocupa en la SEGUNDA PLANTA DEL PALACIO DE JUSTICIA de la calle "San Luis" No. 11 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, R.D., para el día 7 del mes de marzo de 1980, a las 9 (Nueve) de la mañana, a fin de que den a conocer los derechos que presentan y las pruebas en que se basan para conocer de estas en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, R.D., hoy día 4 (Cuatro) del mes de diciembre del año 1979; años 146º de la Independencia y 117º de la Restauración.

Doy Fe:

Dr. Francisco Manuel Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Lic. Ubaldo Antonio Franco B.,
Juez Residente.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 2 (DOS) DEL MUNI-

CIPIO DE CASTILLO, SECCION JUANA DIAZ, CASTILLO. PARCELA NUMERO 1900.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EL ABOGADO DEL ESTADO: VS.

Ramón Rojas, domiciliado y residente en la Sección Juana Díaz, Castillo.

Florentino Bautista, Chanel Lora, domiciliados y residentes en la Sección Juana Díaz, Castillo.

Agrimensor José A. Brache L., domiciliado y residente en la calle Dr. Delgado No. 47, Santo Domingo, D.N.

REQUERIDO: El saneamiento del título de propiedad de la parcela señalada, en el Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Castillo, con los siguientes límites:

PARCELA NUMERO 1900: Al Norte: Camino Real y Florentino Bautista; Al Este: Chanel Lora, Al Sur: Carretera a Castillo; y al Oeste: Camino Real.

SE CITA: A las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún derecho sobre la parcela indicada, para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en su local que ocupa sito en la calle "27 de Febrero" a Esquina "Lic. Emilio Conde", Segunda Planta del Palacio de Justicia de la ciudad de San Francisco de Macorís, el

día 27 de Marzo del año Mil Novecientos Ochenta (1980), a las nueve horas de la mañana, a fin de que den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentales en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

SANTO DOMINGO, Distrito Nacional, hoy día 4 del mes de Febrero del año Mil Novecientos Ochenta (1980), años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

Doy Fé:

Dr. Francisco Manuel Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Félix Antonio Espinal Marte,
Juez.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 2 (DOS) DEL MUNICIPIO DE BISONO, SITIO DE NAVARRETE, LUGAR DE MEJIA, PROVINCIA DE SANTIAGO, PARCELA NUMERO 286.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

AGN

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS: A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EL ABOGADO DEL ESTADO, V|S.

Adriano Peña, domiciliado y residente en la calle Duarte No. 329, Navarrete, Santiago, R.D. (RECLAMANTE).

Agrim. Gustavo P. Casanova, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, R.D. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento del título de propiedad sobre la extensión de terreno anteriormente indicada, del D.C. No. 2 (Dos) del Municipio de Bisonó, la cual colinda así:

PARCELA NUMERO 286: AL NORTE: Canal y Estado Dominicano; AL ESTE: Camino al río que la separa de los Sucs. de Juan C. Bisonó; AL SUR: Parcela No. 264 del D.C. No. 14 del Municipio de Santiago; y AL OESTE: Caridad Rodríguez de Sobrino.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en el local que ocupa en la SEGUNDA PLANTA DEL PALACIO DE JUSTICIA de la calle San Luis No. 11 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, R.D., para el día 13 (Trece) de Marzo del 1980, a las 9 (Nueve) de la mañana, a fin de que den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan para conocer de éstos en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D.N., hoy día 14 de enero de 1980, años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

Doy Fé:

Dr. Francisco Manuel Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Licdo. Ubaldo Antonio Franmco B.,
Juez Residente.

AGN

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO NACIONAL, SOLAR NUMERO 4 DE LA MANZANA No. 381, CIUDAD DE SANTO DOMINGO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS: A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EL ABOGADO DEL ESTADO, V|S.

Banco de Los Trabajadores, Ciudad.— (RECLAMANTES). Agr. Manuel Alfonso García Dubus, Carretera Sánchez, Km. 6½, El Portal. Ciudad. (OTRO INTERESADO).—

REQUERIDO: el saneamiento del título de propiedad correspondiente al Solar No. 4 de la mazana No. 381 del D.C. No. 1 (UNO) del Distrito Nacional, el cual colinda así:

SOLAR No. 4, MANZANA No. 381.— AL NORTE: Calle "El Conde"; AL ESTE: Calle "Arzobispo Meriño"; AL SUR: Solar No. 5, y AL OESTE: Solares Nos. 1 y 3.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan ante este TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en la Primera planta, del Edificio del "TRIBUNAL DE TIERRAS", en la Avenida "Independen-

AGN

cia" esquina a "Comandante Jiménez Moya", el día 15 del mes de Abril del año 1980, a las 10 (Diez) horas de la mañana, para dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal así como para conocer de estas en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D.N., hoy día 10 del mes de marzo del año 1980; años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

Doy Fé

Dr. Francisco Manuel Pellerano J.,
Secretario

APROBADO:

Dr. Juan I. Medina Montás,
Juez.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO DEL DISTRITO NACIONAL.— SOLAR NUMERO 23 DE LA MANZANA NUMERO 326, CIUDAD DE SANTO DOMINGO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS: A TO-

AGN

DOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EL ABOGADO DEL ESTADO, V|S.

Simeón Osiris Cruceta Estévez, Calle "Santomé" No. 47, ciudad de Santo Domingo. (RECLAMANTE) Agr. Nayibe Chabebe de Abel, Ciudad. (OTRA INTERESADA).

REQUERIDO: el saneamiento del título de propiedad correspondiente al Solar No. 23 de la Manzana No. 326, del D.C. No. 1 (UNO) del Distrito Nacional, el cual colinda así:

SOLAR No. 23, MANZANA No. 326.— AL NORTE: Solar No. 24; AL ESTE: Solar No. 20; AL SUR: Solar No. 6-Prov., y AL OESTE: Calle "Santomé".

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan ante este TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en la Primera Planta del Edificio del TRIBUNAL DE TIERRAS, en la Avenida "Independencia" esquina "Comandante Jiménez Moya", el día 17 del mes de Abril del año 1980, a las 10 (DIEZ) horas de la mañana, para dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D.N., hoy día 10 del mes de Marzo del año 1980; años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

Doy Fé:

Dr. Francisco Manuel Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Juan I. Medina Montás,
Juez.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO NACIONAL, SOLARES NUMEROS: 42, MANZANA No. 38 y 13, MANZANA No. 231, CIUDAD DE SANTO DOMINGO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS: A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EL ABOGADO DEL ESTADO, V|S.

Francisco Manuel Ortiz Mercedes, calle "Jacinto de la Concha" No. 86, y Altagracia González de Vásquez, calle "Naranjito" No. 8, Ciudad de Santo Domingo. (RECLAMANTES). Agr. José Amable Hernández, calle Norte, Ens. Molina, Arroyo Hondo, D.N. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento del título de propiedad correspondiente a los Solares Nos. 42, Manz. 38 y 13, Manz. 231, del D.C. No. 1 (UNO) del Distrito Nacional, los cuales colindan así:

SOLAR No. 42, MANZANA No. 38.— AL NORTE: Eusebia Reyes; AL ESTE: Calle "Jacinto de la Concha"; AL SUR: Solar No. 41, y AL OESTE: Arturo Guzmán B.

SOLAR No. 13, MANZANA No. 231.— AL NORTE: Solar

No. 12; AL ESTE: Calle Naranjito; AL SUR: José Peralta, y AL OESTE: Solar No. 10.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan ante este TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en la Primera Planta del Edificio del TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en la Av. Independencia esquina Comandante Jiménez Moya, el día 22 del mes de Abril del año 1980, a las 10 (Diez) horas de la mañana, para dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de éstas en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D.N., hoy día 10 del mes de Marzo del año 1980; años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

Doy Fé:

Dr. Francisco Manuel Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Juan I. Medina Montás,
Juez.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL No. 2 (DOS) DEL MUNICIPIO DE NAGUA, SECCION FACTOR. PARCELA NUMERO 1077.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

AGN

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EL ABOGADO DEL ESTADO, V|S.

Ramón Frías, domiciliado y residente en El Facto, Nagua.— (RECLAMANTE). María Rosario, Juan B. Rodríguez, Ramón Jiménez, Lucas Morel, residentes en el Factor, Nagua.— (COLINDANTES).— Agr. Horacio E. Ariza, residente en la calle "Cayetano Rodríguez" No. 29, Santo Domingo. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento del título de propiedad de la parcela señalada, en el Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Nagua, que tiene los siguientes linderos:

PARCELA NUMERO: 1077.— AL NORTE: Parcela No. 1077 (María Rosario); AL ESTE: Parcela No. 1079 (Juan B. Rodríguez) y Parcela 1078; AL SUR: Parcela No. 1083 (Ramón Jiménez),y al OESTE: Parcela No. 1-076 (Lucas Morel)

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener derecho o tenga algún interés, para que comparezcan ante este Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en su local que ocupa sito en la calle "27 de Febrero" a equina "Lic. Emilio Conde", Segunda Planta del Palacio de Justicia de la ciudad de San Francisco de Macorís, a la audiencia que será celebrada el día 22 del mes de Abril del año Mil Novecientos Ochenta (1980), a las nueve horas de la mañana, a fin de que den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentales que posean, para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D.N., hoy día 14 del mes de Febrero del

AGN

año mil novecientos Ochenta (1980); años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

Doy Fé:

Dr. Francisco Manuel Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Félix A. Epsinal Marty,
Juez.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL MUNICIPIO DE MOCA, SOLARES Nos. 10 y 11, DE LA MANZANA No. 133.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EL ABOGADO DEL ESTADO, V|S

Francisca Bidó, y Juana Tavárez— (RECLAMANTES).— Agr. Mélido Marte Carvajal (OTRO INTERESADO).

AGN

REQUERIDO: el saneamiento de los Títulos de propiedad de los solares anteriormente indicados del D.C. No. 1 del Municipio de Moca, Provincia Espaillat, los cuales colindan así:

SOLARES NUMEROS: 10 y 11, MANZANA No. 133.— AL NORTE: Calle Imbert; AL ESTE: Calle Sergio Bencosme; AL SUR: Calle 16 de Agosto, y AL OESTE: Calle José Contreras.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan ante este TRIBUNAL DE TIERRAS, de Jurisdicción Original, sito en la planta baja del Palacio de Justicia de la ciudad de Moca, el próximo día 8 del mes de Mayo del año 1980, a las 9:00 (nueve3 horas de la mañana, para conocer de sus derechos y de las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones sen forma legal, así como para conocer de estas en Jurisdicción Original.

DADO, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 25 del mes de Febrero del año 1980 (Mil Novecientos ochenta); años 136º de la Independencia y 117: de la Restauración.

Doy Fé:

Dr. Francisco Manuel Pellerano L.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Germán de Js. Alvarez F.,
Juez Residente.

AGN

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 3 DEL MUNICIPIO DE VILLA RIVA, SITIO DE CHIRINO, PARCELAS Nos. 2141, 2146, 2159, 2160, 2161, 2162, 2163, 2164, 2165; 2166; 2167; 2174, 2175 y 2176, PROVINCIA DUARTE.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EL ABOGADO DEL ESTADO V|S:

Hilario del Orbe, Teodoro Francisco, Mario Abreu, Ciriaco Hernández, Marta Castro, Félix Castro, José Calazán Hernández, Lino Aquino, Carlos Núñez, Feliciana Crosseel, José Hernández y César Abreu, residentes en Chiringo, Villa Riva.— (RECLAMANTES).— Vidal José del Orbe,- Joaquín Hernández, Sucs. Lucas Mercedes, Gregorio Crossell, Eusebio Crossell Juan Castro, Juan Núñez, Isabel de Jesús, Ramona Hernández, Adelaida Polanco y Brígida Parra, residentes en Chiringo, Villa Riva. (COLINDANTES).— Agr. José A. Brache Lora, residente en el Km. 7 de la Carretera Mella, Santo Domingo, D.N. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO El saneamiento de los títulos de propiedad de las parcelas señaladas en el Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Villa Riva.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea

AGN

tener o tenga algún derecho sobre als parcelas arriba indicadas, para que comparezcan por ante el TRIBUNAL DE TIERRAS DE JURISDICCION ORIGINAL, en su local que ocupa sito en la calle "27 de Febrero" a esquina "Lic. Emilio Conde", segunda Planta del Palacio de Justicia de la ciudad de San Francisco de Macorís, a las audiencias que serán celebradas los días 8 y 9 del mes de Mayo del año Mil Novecientos Ochenta (1980), a las nueve horas de la mañana, a fin de que den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentales en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

SANTO DOMINGO, D.N., hoy día 19 del mes de Febrero del año mil Novecientos Ochenta (1980); años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

Doy Fé:

Dr. Francisco Manuel Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Félix A. Espinal Marty,
Juez.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL No. 122 (CIENTO VEINTIDOS) DEL MUNICIPIO DE JANICO, SECCIONES: "FRANCO BIDO", "JUNCALITO", "BEJUCAL" y "JANEY", PARCELAS

AGN

Nos. 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164; y 165; PROVINCIA DE SANTIAGO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR:

EL ABOGADO DEL ESTADO, V|S.

Manuel Ramírez, Máximo Ramírez (Mazo), Fernando Antonio Espinal, Luis Felipe Ramírez, Juan Francisco López, Clemente Ramírez (Clementico), Rafael Estanislao Ramírez, (Fellito), domiciliados en la Sección de "Franco Bidó", Municipio de Jánico, Provincia de Santiago. (RECLAMANTES)-.

Emilio Batista (a) Milo, Sucesión Batista, Tito Bernal, Manuel Rodríguez, Fernando Espinal, Rafael Collado, Amantina Tejeda, Domingo Arias, Conrado Collado, Belarminio Ramírez, Amado Torres, Rafael Ramírez (Fellito), Arturo Ramírez, Sucs. de Vicente Lora, Alejandro Espinal (a) Chucho, Miguel Taveras (a) Guelo, Filomeno Rodríguez, Marcelo Rodríguez, Rafael Zapeta, Juan Evan Rodríguez y Octavio Vargas, domiciliados en la Sección "Franco Bidó" del Municipio de Jánico, Prov. de Santiago. (COLINDANTES).

Agrimensor Luis A. Yépez Féliz, residente en la calle El Conde, esq. Sánchez, Apto. 208, Edificio Copello, Santo Domingo, D. N.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terrenos que han sido anteriormente indicadas del D.C. No. 122 del Municipio de Jánico, Provincia de Santiago

AGN

PARCELA No. 156. Norte: río Tayabo y camino a Franco Bidó; Este: camino a Franco Bidó; Sur: camino a Franco Bidó y Papayo que la divide de la Parc. 108 y de la Parc. 57 y cañada; Oeste: Parc. 157, cañada y río Tayabo.

PARCELA No. 157. Norte: río Tayabo, cañada y Parc. No. 156; Este: camino a Franco Bidó y al Tapayo que la divide de la Parc. 108 y Parc. 156; Oeste: Emilio Batista (Miloi); Sur: camino a Franco Bidó y al Tapayo que la divide la Parc. No. 108.

PARCELA No. 158. Norte: camino Real a Franco Bidó; Este, una cañada, camino real al Papayo; Sur: una cañada, Sucs. Batista y Tito Bernal; Oeste: río Baiguaque, Manuel Rodríguez y Fernando Espinal.

PARCELA No. 159.— Norte, río Tayabo; Este: Rafael Collado; Sur: Amantina Tejeda y Domingo Arias; Oeste: Domingo Arias y río Tayabo.

PARCELA No. 160. Norte: Amado Torres, Julio Fernández, Domingo Torres, Ramón Torres y Conrado Collado; Este: río Baiguaque; Sur: río Baiguaque, cañada y Belarminio Ramírez; Oeste, Belarminio Ramírez.

PARCELA No. 161.— Norte: José Abreu, Rafael Ramírez, (Fellito); y Arturo Ramírez, Este: Arturo Ramírez y Rafael Ramírez (Fellito), Sur: Arroyo Tayabo, camino y Rafael Ramírez (Fellito); Oeste: Sucs. de Vicente Lora y Alejandro Taveras.

PARCELA No. 162.— Norte: río Tayabo, y Sucs. Minaya; Este: una cañada y Sucs. Minaya; Sur: Amado Torres, camino y Picinio Viñas, Oeste: una cañada y Francisco Antonio Espinal (Chucho).

PARCELA No. 163.— Norte: Arturo Ramírez; Este: Artu-

AGN

ro Ramírez; Sur: camino de Lora a Sante; Oeste: Parcela No. 161.

PARCELA No. 164.— Norte: Arroyo Tayabo, cañada Guelo Taveras y Parc. 161; Este: una cañada, arroyo Tayabo y Parc. 161; Sur: camino que lo divide de los Sucs. de Vicente Lora; Oeste: camino a Juncalito, arroyo y Filomeno Rodríguez.

PARCELA No. 165. Norte: Marcelo Rodríguez; Este: Marcelo Rodríguez; Sur: camino, Rafael Zapata y Juan Evan Rodríguez; Oeste, Arroyo y Octavio Vargas.

SE CITA: a las personas mencionadas y a todas aquellas que crean tener algún interés o derecho acerca de éstas parcelas y sus mejoras para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, sito en la Segunda Planta del Palacio de Justicia, calle Mella, entre las calles Gral. Cabrera y 16 de Agosto de la ciudad de Santiago de los Caballeros, el día 8 de abril de año 1980, a las nueve (9) horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentales en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal para conocer de ellas en Jurisdicción Original.

DADO: en Santo Domingo, D.N., República Dominicana, a los 29 días del mes de enero del año 1980; años 136º de la Indepenedncia y 117º de la Restauración.

Doy Fé:

Dr. Francisco Manuel Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Leopoldo Marrero,
Juez Residente.

AGN

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, CIUDAD Y PROVINCIA DE SANTIAGO, SOLARES NUMEROS 7 Y 8, MANZANA NUMERO 71; 1, 2, 7 Y 19, MANZANA NUMERO 72; 12, 13 y 14; MANZANA NUMERO 189.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EL ABOGADO DEL ESTADO, V|S.

Municipio de Santiago, Manuel Báez, Elvira de Js. Cabrera, Héctor S. Hernández (a) Paco, Adela Rosa Minier, Ramón Saint-Hilaire, Ramón Zamora, Ana R. de los Santos de Santos, Darío Cabrera Peña, Carmen Rosario Temp de Aguilera, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros, R.D. (RECLAMANTES).—

Agrimensor Gustavo P. Casanova, domiciliado y residente en la calle Sully Bonnelly No. 24 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, R.D. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el Saneamiento de los Títulos de propiedad sobre las extensiones de terrenos que han sido anteriormente indicadas del Distrito Catastral No. 1 (Uno) del Municipio de Santiago, ciudad y Provincia de Santiago, las cuales colindan así:

SOLARES NUMEROS: 7 y 8, MANZANA NUMERO 71: al Norte: Ramona Sterling; al Este: calle Sabana Larga; al Sur: calle Las Carreras; al Oeste: Príamo Pichardo.

SOLARES NUMEROS 1, 2, 7 y 19, MANZANA NUMERO 72: al Norte: calle Pedro Fco. Bonó y Solar No. 3; al Este: Solar No. 3; al Sur: calle Eugenio Deschamps, Solares Nos. 14, 15 y 16; al Oeste; Solares Nos. 14, 15, 16 y calle Sabana Larga.

SOLARES NUMEROS 12, 13 y 14, MANZANA NUMERO 189: Al Norte: Solar No. 9; al Este: Solares Nos. 10 y 11; al Sur: calle General Cabrera; y al Oeste: Solar No. 4.

SE CITA a las personas mencionada y a todas aquellas que crean tener algún interés o derecho acerca de estos solares y sus mejoras para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS sito en la segunda planta del Palacio de Justicia, ubicado en la calle Mella, entre las calles General Cabrera y 16 de Agosto de la ciudad de Santiago de los Caballeros, el día 10 de abril del año 1980 (mil novecientos ochenta), a las nueve (9) horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentales en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en formas legales, así como para conocer de las mismas en Jurisdicción Original.

DADO: en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, a los 31 (Treinta y Un) días del mes de enero del año 1980 (Mil Novecientos Ochenta), años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

Doy Fé:

Dr. Francisco Manuel Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Leopoldo Marrero,
Juez Residente.

AGN

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL No. 25 (VEINTICINCO) DEL MUNICIPIO DE GUAYUBIN, PARCELAS Nos. 61, 62, 63, 64, 65, 66 y 67, Sección "Escalante", PROVINCIA DE MONTE CRISTY.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EL ABOGADO DEL ESTADO, V|S.

Clodomiro Almánzar, Alcibiades Castillo, Juan Evangelista Valerio Peña, Agustín María Rodríguez Carrasco, OTRO INTESARDO. Agrimensor Simón Molivar Jimenez Rijo.

REQUERIDO: el saneamiento y adjudicación de Títulos de propiedad sobre las parcelas indicadas, del D.C. No. 25, Sección de Escalante, Municipio de Guayubín, Prov. de Montecristi, cuyas colindancias son las siguientes:

PARCELA No. 61. NORTE: Parc. No. 62; cañada; ESTE: Parc. No. 62 y Agustín Mota; SUR: Agustín Mota y Cañada; OESTE: Germán Disla, Agustín Mota, Bartolo Rodríguez, Antonio Disla, Camino Real de los Amaceyes a Escalante.—

PARCELA No. 62.— NORTE: Alejandro Almánzar, Santiago Carrasco, Pedro Vásquez, Paulino Monción y Camino Ma-

AGN

saquita; ESTE: Augusto Metz, Agustín Valle Río, Antonio Martínez Valerio, Suc. de José Valerio Belliard, Camino Real de Las Matas de Santa Cruz a los Amaceyes; SUR: Augusto Mota, Clodomiro Almánzar, Antonio Disla, Cañada Masaquita; OESTE: Ramón Metz, Próspero Jiménez, Blas Mota, Eduardo Metz, Camino Real de Los Amaceyes a Escalante y Alejandro Almánzar.

PARCELA No. 63.— NORTE: Ramón Valerio Rivas y Dionisio Valerio; ESTE: Camino; SUR: Antonio Martínez, José Ant. Valerio, Juan Valerio Dislao y Camino Real de La Horca a Las Matas de Santa Cruz, y OESTE: Benigno Monción.

PARCELA No. 64.— NORTE: José Valerio Peña; ESTE: José Valerio Peña; SUR: José Valerio Peña; OESTE: Benigno Monción.

PARCELA No. 65.— NORTE: Federico Castro Jiménez; ESTE: Agustín Carrasco; SUR: Ramón García, Domingo Valerio (Nico); OESTE: Ramón Valerio.—

PARCELA No. 66.— NORTE: Santos Pastor Cruz, Ramón Valerio; ESTE: Dionisio Valerio (Nico) y Andrés Valerio; SUR: Juan Valerio (Nico), Chicho Díaz, Camino Real de Las Matas; OESTE: Chicho Díaz, Santos Pastor Cruz, Juan Valerio.

PARCELA No. 67.— NORTE: Prieta Cruz, Pastor Cruz; ESTE: Pastor Cruz y Anastacio Valerio; SUR: Anastacio Valerio; OESTE, Prieta Cruz.

SE CITA: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan a las audiencias que celebrará el TRIBUNAL DE TIERRAS de Jurisdicción Original, durante el día 28 de Marzo de 1980, a las 9:00 horas de la mañana, en su local de la calle Pdte. Jiménez No. 14 de esta

AGN

ciudad de Montecristi, a fin de que den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentas en que se basan para que al efecto, formulen sus reclamaciones en forma legal, y así conocer de las mismas en Jurisdicción Original.

SANTO DOMINGO, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 19 de Febrero del año 1980; años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

Doy Fé:

Dr. Francisco Manuel Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Ramón Emilio Helena Campos,
Juez

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

PARCELA No. 248 DEL DISTRITO CATASTRAL No. 6 DEL MUNICIPIO DE LAS MATAS DE FARFAN, SECCION DE "OLIVERO" SITIO DE "EL LLANO", PROVINCIA DE SAN JUAN.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

AGN

EL ABOGADO DEL ESTADO, V|S.

Rafael Soler, domiciliado y residente en la Sección de Las Carreras, RECLAMANTE. Gustavo Ramírez, Rafael Antonio Soler, Eugenio Mora, Isidro Valdez (a) Israel, Pedro María Valdez, Estado Dominicano, Justino Soler, Pedro María Soler, Nicolás Bocio, Marcelino Ramírez, Pedro So-ler, David Ramírez, Rosendo Valdez, Pedro Tomás y Rafael Valdez, Marcos Contreras, COLINDANTES. Otro Interesado: Agrim. Ramón Canela Lázaro, "Elvira de Mendoza" No. 88, Santo Domingo, D.N.

REQUERIDO el saneamiento de los títulos de propiedad sobre la parcela indicada más arriba, la cual colinda así:

NORTE: Gustavo Ramírez, Rafael Antonio Soler, Eugenio Mora, Parcela 246; ESTE: Río Caña, Isidro Valdez (a) Israel, Pedro María Valdez, Parcela 258 del Estado Dominicano; Justino Soler; SUR: Pedro María Soler, Nicolás Boció, Parcela 258 del Estado Dominicano, Marcelino Ramírez, Pedro Soler, David Ramírez, Rosendo Valdez, Pedro Tomás y Rafael Valdez; OESTE: Marcos Contreras, Pedro Tomás y Rafael Soler, camino de Las Matas al Llano, Parcela 246, Eugenio Mora, Parcela 243, Rafael Antonio Soler y Estado Dominicano.

SE CITA a las personas mencionadas más ariba y a todo el que crea tener algún interés en el saneamiento de esta parcela para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras el día 8 del mes de Abril del año 1980, a las 9 horas de la mañana, sito en la casa No. 33 de la calle "Colón" esquina "16 de Agosto" de la ciudad de San Juan de la Maguana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en jurisdicción original.

SANTO DOMINGO, D.N., hoy día 28 del mes de Enero del

año 1980, años 136c de la Independencia y 117º de la Restauración.

Doy Fé:

Dr. Francisco Manuel Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Héctor A. Matos Domínguez,
Juez.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 6 SEIS) DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE LAS MATAS, PROVINCIA DE SANTIAGO, PARCELA NUMERO 36.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EL ABOGADO DEL ESTADO, V|S.

Leoncio Jáquez, domiciliado y residente en "La Celestina", Los Pinos, San José de Las Matas, R.D. (RECLAMANTE)

AGN

Agrim. Gustavo P. Casanova, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, R.D., (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento del título de propiedad sobre la extensión de terreno anteriormente indicada, del D.C. No. 6 (Seis) del Municipio de San José de Las Matas, la cual colinda así:

PARCELA NUMERO 36: AL NORTE: Parcela No. 39 del D.C. No. 7 del Municipio de San José de las Matas y José Virgilio Estévez; AL ESTE: José Virgilio Estévez y camino a Sui; AL SUR: Camino a Sui y Parcela No. 6; y AL OESTE: Parcela No. 6, D.C. No. 6 del Municipio de San José de Las Matas, (otra parte), y arroyo Julián.

SE CITA a la persona mencionada y a todo el que crea tener algún interés- para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en el local que ocupa en la Segunda Planta del Palacio de Justicia, de la calle "San Luis", No. 11, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, R.D., para el día 6 (Seis) del mes de Mayo del año 1980, a las 9 (Nueve) horas de la mañana, a fin de que den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan para conocer de estos en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D.N., hoy día 10 (Diez) del mes de Enero del año 1980; años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

Doy Fé:

Dr. Francisco Manuel Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Lic. Ubaldo Antonio Franco B.,
Juez Residente.

AGN

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO OCHO (8) DEL MUNICIPIO DE SAN CRISTOBAL, PARCELA NUMERO 401.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EL ABOGADO DEL ESTADO, V|S.

Sucs. de Victoriano Soriano, (RECLAMANTES).

COLINDANCIAS :

Parcela No. 401 al Norte: Manuel Tejeda, al Este: Magdaleno Sierra; al Sur: Parcela No. 210, al Oeste: Emiliano Andújar.

SE CITAN: A las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés o derecho sobre dicha parcela y sus mejoras, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras, en su local que ocupa en la segunda planta del Palacio de Justicia de la ciudad de San Cristóbal, el día 28 de Marzo del año 1980, a las 9 de la mañana, a fin de que den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan para que al efecto formulen sus reclamaciones de Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 25 de Febrero del año 1980; años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

Doy Fé:

Dr. Francisco Manuel Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Adán T. Martínez Sánchez,
Juez.

AGN

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 4 (CUATRO) DEL MUNICIPIO DE HIGUEY, PARCELA NUMERO 631, SECCION EL RANCHO, LUGAR MANA, MUNICIPIO DE HIGUEY, PROVINCIA DE LA ALTAGRACIA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EL ABOGADO DEL ESTADO, V|S.

Dionisio Avila (RECLAMAN-TE). Higinia Cedano, Félix Javier, Félix María Guerrero, (COLINDANTES). Agr. Cont. José Lora Rosario R. (OTRO INTERESADO). Los primeros residentes en Higuey, y el último en la calle Moisés García No. 15-A, Santo Domingo.

REQUERIDO el saneamiento de los títulos de propiedad de la parcela anteriormente indicada en el D.C. No. 4, del Municipio de Higuey, la cual colinda así:

PARCELA NUMERO 631.— AL NORTE: Higinia Cedeño; AL ESTE: Félix Javier y Félix María Guerrero; AL SUR: Camino Y AL OESTE: Félix María Guerrero.

SE CITA: a las personas mencionadas y a todo el que creyera tener algún interés, para que comparezcan ante EL TRI-

AGN

BUNAL DE TIERRAS, de Jurisdicción Original, situado en la esquina que forman las calles Agustín Guerrero y Beller, de esta ciudad, en un apartamiento de la planta alta del Edificio para Oficinas Públicas, a la audiencia que tendrá lugar el día Veintiocho del mes de Marzo del mil novecientos ochenta (1980), a las diez (10:00) horas de la mañana, para conocer de sus derechos, de las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas en Jurisdicción Original.

DADO: en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 17 (diecisiete) del mes de Diciembre del año mil novecientos setenta y nueve (1979), años 136º de la Independencia y 116º de la Restauración.

Doy Fé:

Dr. Francisco Manuel Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. José Augusto Goico Morel,
Juez del Tribunal de Tierras.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

Para dar cumplimiento a lo que disponen los Arts. 80 y siguientes de la ley 659 sobre actos del Estado Civil, se hace de público conocimiento que la Srta. MARTIZA ANGELINA FRANCISCA ALVAREZ PEREZ, ha dirigido una instancia al Poder Ejecutivo solicitando el cambio de su nombre por el de MARISOL ANGELINA FRANCISCO ALVAREZ PEREZ.

Se invita a cualquier persona que tenga interés en hacer

AGN

alguna objección a esta petición, formularla en el término de SESENTA (60) días a partir de la presente publicación.

Dr. Hugo Fco. Alvarez V.,
Abogado.

Febrero 22 de 1980.

AVISO DE CAMBIO DE NOMBRE

De conformidad con el Art. 80 de la Ley 659, sobre Actos del Estado Civil, se hace saber lo siguiente: que por instancia elevada al Poder Ejecutivo el día veinte y tres (23) de enero del año Mil novecientos ochenta, vía Junta Central Electoral, por el abogado que suscribe, a nombre y representación del señor CARMEN LORENZO PLASENCIA FELIZ, solicitó cambiar su nombre por el de JAIME LORENZO PLASENCIA FELIZ. Que en fecha quince (15) de febrero del Mil novecientos ochenta le fué comunicado a dicho señor por vía de la Junta Central Electoral, que el señor Presidente de la República, mediante oficio No. 2119, había impartido la autorización necesaria, para que sean realizadas las publicaciones de rigor tendientes a cambiar su nombre, CARMEN LORENZO PLASENCIA FELIZ, por el de JAIME LORENZO PLASENCIA FELIZ.

El presente aviso se hace a fin de que cualquier persona que pueda tener algún interés contrario pueda formalizar su oposición en el término legal de sesenta (60) días, a partir de la publicación de este aviso.

SANTO DOMINGO, D.N.,
7 de marzo de 1980.

Dr. Juan Francisco Guerrero C.,
Abogado Notario.

AGN

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

Se avisa que la señora ANA MERCEDES DIAZ PICHARDO, dominicana, mayor de edad, casada, empleada privada, con cédula de identificación personal número 43060 serie 1ra., domiciliada y residente en Moca, República Dominicana, ha sido autorizada por el Poder Ejecutivo a realizar las publicaciones de lugar tendientes a cambiar su nombre por el MERCEDES DIAZ PICHARDO, de conformidad con los Art. 80 y siguientes de la ley 659 sobre Actos del Estado Civil. Cualquier persona que se crea con derechos a openerse a esta medida debe hacerlo en un plazo de 60 días, dirigiéndos al Presidente de la Junta Central Electoral.

En la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, a los 21 (veintiun) días del mes de junio del año mil novecientos setenta y nueve.

Leovigildo Curiel B.,
Abogado.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento de las prescripciones de los artículos 80 y siguientes de la ley No. 659 sobre actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944 y sus modificaciones, se hace saber al público que la señora LEYTHA CASTELLANOS CRUZ, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, portadora de la cédula de identificación personal No. 1530, serie 65, renovada, domiciliada y residente en la casa marcada con el No. 10 de la calle 4-A de la Urbanización "El Ensueño" de la ciudad de Santiago de los Caballeros, ha sido autorizada por

AGN

el Poder Ejecutivo mediante comunicación No. 4571 de fecha once (11) de febrero del año mil novecientos ochenta (1980), para publicar la petición de cambio de nombre de ANA ANTONIA VIRGINIA CASTELLANOS CRUZ por el de LEYTHA CASTELLANOS CRUZ. En consecuencia, se avisa a toda persona que tenga reparos respecto del indicado cambio de nombre, a radicar su oposición por ante quien sea de lugar, en el término de sesenta (60) días a contar de la fecha de la presente publicación.

Santiago, Rep. Dom.

19 de febrero de 1980.

Lic. Marino Díaz Almonte,
Abogado.

AVISO DE CAMBIO DE NOMBRE

En virtud de lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley No. 659 de fecha 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil, la señora ALTAGRACIA ELADIA PEÑA CALDERON, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres del hogar, portadora de la cédula de identificación personal No. 3637 serie 3, sello hábil, domiciliada y residente en la casa No. 8-A de la calle Eduardo Brito, Las Palmas Herrera, D.N., ha elevado una petición al Poder Ejecutivo tendiente a obtener la debida autorización para cambiar su nombre por el ALTAGRACIA MIGDALIA PEÑA CALDERON.

Autorizada para proceder en consecuencia, según le ha participado el Señor Presidente de la Junta Central Electoral, mediante su oficio No. 1543 de fecha 5 de febrero de 1980; se

AGN

INVITA a quien tenga interés a presentar oposición al cambio de nombre indicado, en el término de 60 días a contar de la fecha de la presente publicación.

Santo Domingo, D.N., 11 de febrero de 1980.

Dr. Manuel E. Cabral Ortiz,
Abogado.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944 y sus modificaciones, se hace saber:

a) Que por instancia elevada al Poder Ejecutivo en fecha 16 de enero de 1980, la suscrita Andreína Amaro Reyes, abogado, con Estudio Profesional abierto en el Apartamiento número 26, del Edificio marcado con el número 169-B de la Avenida Bolívar, a esquina Pasteur, de esta ciudad de Santo Domingo, a nombre y representación de la señora TEODOSA VICTORINO, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres del Hogar, domiciliada y residente en el Edificio I, apartamiento 2-3, de la calle París a esquina calle Juana Saltitopa, de esta ciudad de Santo Domingo, portadora de la Cédula de Identificación Personal número 5846, serie 4 y Carnet de Registro Electoral Nº 1047313, solicitó la autorización legal correspondiente para cambiarle a ésta su nombre por el MARTHA TEODOSA VICTORINO, que es el que acostumbra a usar en todos los actos de su vida pública y privada.

b) Que mediante comunicación número 2284, de fecha 19 de febrero de 1980, del Señor Presidente de la Junta Cen-

AGN

tral Electoral, se me autorizó a realizar los procedimientos legales a fin de que en lo adelante la referida señora TEODOSA VICTORINO pueda llamarse MARTHA TEODOSA VICTORINO.

En consecuencia, se invita y requiere a las personas que crean tener interés en contrario, a formular sus oposiciones en el término de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de la publicación del presente aviso.

ANDREINA AMARO REYES,
Abogado.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 52.—

JURAMENTACION DE LOS ESPOSOS MEI CHUAN CHEN DE HSIAO y HSIAN VEN HSIAO y Srta. LI CHUAN CHEN.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 1ro. del mes de abril del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 10:00 A.M., ante mí, LIC. SECUNDINO GIL MORALES, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compare-

AGN

cieron los esposos MEI CHUAN CHEN DE HS-IAO y HSIAN VEN HSIAO y la señorita LI CHUAN CHEN, antes de nacionalidad china, mayores de edad, casados y soltera, comerciantes y de quehaceres del hogar, titulares de las cédulas de identificación personal Nos. 303712, 308391 y 303709, serie 1ra., respectivamente, domiciliados y residentes en la Ave. Sarasota No. 65, de esta ciudad, quienes solicitaron nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, la cual les fue concedida por medio del Decreto No. 794, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 4 de abril de 1979, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a los citados señores, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República y respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y los esposos MEI CHUAN CHEN DE HSIAO y HSIAN VEN HSIAO y la Srta. LI CHUAN CHEN.

LIC. SECUNDINO GIL MORALES,
Secretario de Estado de Interior y Policía.

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

MEI CHUAN CHEN DE HSIAO HSIAN VEN HSIAO
LI CHUAN CHEN.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 53

JURAMENTACION DE LA SRA.
SEN HSIANG KOU DE TSAI

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacio-

nal, Capital de la República Dominicana, hoy día 1ro. del mes de abril del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 10:00 A.M., ante mí, LIC. SECUNDINO GIL MORALES, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció la señora SEN HSIANG KOU DE TSAI, antes de nacionalidad china, mayor de edad, casada, de quehaceres del hogar, titular de la cédula de identidad personal No. 303716, serie 1ra. domiciliada y residente en la Av. Sarasota No. 65 de esta ciudad, quien solicitó nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, la cual le fue concedida por medio del decreto No. 766, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 22 de marzo de 1979, y en cumplimiento del decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a la mencionada señora, copia de los documentos de naturalización previo juramento, prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y la señora SEN HSIANG KOU DE TSAI.

LIC. SECUNDINO GIL MORALES
Secretario de Estado de Interior y Policía.

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

SEN HSIANG KOU DE TSAI.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 54

JURAMENTACION DE LA SRA. KIT YING CHEUNG DE CHU (A) HELEN

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacio-

AGN

nal, Capital de la República Dominicana, hoy día 1ro. del mes de abril del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 10:00 A.M., ante mí, LIC. SECUNDINO GIL MORALES, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció la señora KIT YING CHEUNG DE CHU (A) HELEN, antes de nacionalidad china, mayor de edad, casada, de quehaceres del hogar, titular de la cédula de identificación personal No. 210595, serie 1ra., domiciliada y residente en la Ave. Sarasota No. 65, de esta ciudad, quien solicitó nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, y provisional a su hijo menor KEVIN YAU WING CHU CHEUNG, la cual les fue concedida por medio del Decreto No. 1594, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 6 de marzo de 1980, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a ntregar como al efecto go a la citada señora, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fé, y la señora KIT YING CHEUNG DE CHU (A) HELEN.

LIC. SECUNDINO GIL MORALES,
Secretario de Estado de Interior y Policía.

RAMON ANT. PEGUERO RINCON,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

KIT YING CHEUNG DE CHU (A) HELEN.

AGN

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 55

JURAMENTACION DEL SR. KWOK LEUNG SOO o PETER SO KWOK LEUNG

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 1ro. del mes de abril ddel año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 10:00 A.M., ante mí, LIC. SECUNDINO GIL MORALES, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció el señor KWOK LEUNG SOO o PETER SO KWOK LEUNG antes de nacionalidad china, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identidad personal No. 273847, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle José Martí, No. 51 de esta ciudad, quien solicitó nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, la cual le fue concedida por medio del Decreto No. 1381, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 20 de diciembre de 1979, y en cumplimiento del decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor antes mencionado, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor KWOK LEUNG SOO o PETER SO KWOK LEUNG.

LIC. SECUNDINO GIL MORALES
Secretario de Estado de Interior y Policía.

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON.
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

KWOK LEUNG SOO o PETER SO KWOK LEUNG.

AGN

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

"AVISO"

Para general conocimiento se hace saber que la señora LYSETTE BRANDARIZ DE NOLASCO, antes de nacionalidad norteamericana, mayor de edad, secretaria ejecutiva, provista del Pasaporte Norteamericano No. Z3004973, domiciliada y residente en la Av. De los Próceres Cond. Ana Karina, Apt. 302, Arroyo Hondo, en esta ciudad, nacida en el Condado de El Paso Texas, Estados Unidos de América, el día 27 de diciembre de 1954, adquirió la nacionalidad dominicana, al contraer matrimonio en Caparra Heights, Puerto Rico, el día 18 de agosto de 1979, según Acta No. 596, Libro I, folio 300, expedida por Mons. Francisco Arenas, Párroco Coadjutor de la Parroquia Madre Cabrini, de la citada ciudad de Caparra Heights, en fecha 24 de agosto de 1979, con el ciudadano dominicano, Ing. JOSE NOLASCO PEREZ, titular de la cédula de identificación personal No. 194768, serie 1ra., de conformidad con el Párrafo III Ordinal 4 del Artículo 11 de la Constitución de la República.

LIC. SECUNDINO GIL MORALES.
Secretario de Estado de Interior yPolicía

Santo Domingo, D.N.
1ro. de abril de 1980.

PUBLICACION LEGAL SOBRE ADOPCION

En virtud de lo dispuesto por el artículo 364 del Código Civil, modificado por la Ley No. 5152 de fecha 13 de junio de

AGN

1959, autorizado por el infrascri to abogado, se hace la siguiente publicación:

Que en fecha 10 del mes de diciembre del año 1979, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones civiles, la sentencia siguiente:

"FALLA: PRIMERO: Declara que procede la Adopción de la menor Margarita Brito, por la recurrente Elena Díaz Garcí , con todas sus consecuencias legales de acuerdo con Acto de fecha 24 de Abril del año 1979, instrumentado por el Notario Público de los del Númer del Distrito Nacional, Dr. Miguel A. Morales C., SEGUNDO: Dispone consiguientemente que en lo sucesivo la adoptada MARGARITA BRITO, lleve el apellido de su adoptante ELENA DIAZ GARCIA; TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea inscrita en los registros de la Oficialía del Estado Civil correspondiente haciéndose mención de ello al margen de acta de nacimiento de la adoptada; Asi se pronuncia, manda y firma, Dr. Gregorio Polixeno Padrón S., Juez-Presidente. Plinio Antonio Abreu Arvelo, Secretario.

En la ciudad de de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los 8 días del mes de febrero del año 1980

Dr. Miguel A. Morales C.,
Abogado

AVISO DE ADOPCION

En cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 365 del Código Civil, del título VIII, que trata sobre la adopción, tengo a bien remitirle anexo a la presente, el recibo nú-

mero 1018078 del -8 de Febrero- del 1980, expedido por la Colecturía de Rentas Internas No. 2 de esta ciudad, por la suma de CINCO PESOS ORO (RD$5.00), con el propósito de que sea publicada en la GACETA OFICIAL la ADOPCION hecha por parte de los esposos señores BRAULIO NICOLAS CABRERA y GLADYS ANTONIA MADERA DE CABRERA, en favor del menor ALEJANDRO SOSA FRANCISCO, de acuerdo con la sentencia dictada en fecha 28 del mes de enero del año 1980, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del D. N., y cuyo dispositivo textualmente dice así:

FALLA: PRIMERO: DECLARA QUE PROCEDE LA ADOPCION DEL MENOR ALEJANDRO, por los recurrentes BRAULIO NICOLAS CABRERA y GLADYS ANTONIA MADERA DE CABRERA, con todas sus consecuencias legales, de acuerdo con el acta de fecha 20 de diciembre del año 1979, instrumentado por el Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, DR. B. GUILLERMO MENDEZ ORTIZ.

SEGUNDO: DISPONE consiguientemente que en lo sucesivo el adoptado ALEJANDRO, lleve los apellidos de sus adoptantes BRAULIO NICOLAS CABRERA y GLADYS ANTONIA MADERA DE CABRERA;

TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea inscrita en los registros de la Oficialía del Estado Civil correspondiente haciéndose mención de ello al margen del acta de Nacimiento del adoptado.

ASI se pronuncia, manda y firma (Firmados) Dr. Gregorio Polixeno Padrón S., Juez Presidente: Plinio Antonio Abreu Arvelo, Secretario.

Dr. Rafael Leonel Báez Aguiar,
Abogado.

1980

GACETA OFICIAL

ABRIL
JULIO

2

9528-9535

AGN

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219800009528
A.1980 V.0 N.9528
AGN

AÑO CI, NUM. 9528

Gaceta Oficial

AÑO DEL AGRICULTOR

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 10 de Abril de 1980.

SUMARIO:

Actos del Poder Ejecutivo:

Dec. No. 1654, que nombra al Sr. Héctor Sucre Félix Rodríguez, Embajador Adscrito a la Sec. de E. de Relaciones Exteriores.— Dec. No. 1655, que autoriza la impresión de estam-

(Pasa a la Pág. 2)

Imprenta J. R. Viuda García Sucesores.
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana
1980

AGN

pillas para cigarrillos.— Dec. No. 1656, que autoriza una emisión de sellos postales.— Dec. No. 1657, que nombra a los Sres. Lic. Pablo Rodríguez Núñez e Ing. Franklin Inoa, Subdirector General y Subdirector Administrativo del Instituto Agrario Dominicano, respectivamente.— Dec. No. 1658, que nombra al Lic. Evaristo Pezzotti, Director del Departamento Financiero de la Secretaría de E. de Agricultura.— Dec. No. 1659, que nombra al Sr. Santos Figueroa Brazobán, Representante del Poder Ejecutivo en los Asentamientos de la Zona Central del Instituto Agrario Dominicano.— Dec. No. 1660, que aprueba la modificación introducida en los Estatutos de la Federación de Desarrollo Juvenil Comunitaria, Inc.— Dec. No. 1661, que concede incorporación a varias Asociaciones del país.— Dec. No. 1662, que concede incorporación a varias Asociaciones del país.— Dec. No. 1663, que concede incorporación a varias Asociaciones del país.—Dec. No. 1664, que concede incorporación a varias Asociaciones del país.— Dec. No. 1665, que autoriza al Ayto. del Dto. Nacional a permutar un solar de su propiedad.— Dec. No. 1666, que autoriza al Ayto. del Municipio de Puerto Plata a vender un solar de su propiedad.— Dec. No. 1667, que autoriza al Ayto. del Municipio de Villa Rivas, a vender un solar de su propiedad.— Dec. No. 1668, que autoriza a varias personas a hacer cambios en su nombre.— Dec. No. 1669, que concede naturalización dominicana al Sr. Luis A. Espinosa Portacarrero.— Dec. No. 1670, que concede naturalización dominicana a varias personas.— Dec. No. 1671, que nombra a la Sra. Felicita Suero de Cardillo, Vicecónsul de la República en New York.— Dec. No. 1672, que nombra al Lic. Luis A. García Recio, Representante de la Rep. Dom. ante la Primera Reunión de Ministros de Economía y Finanzas de los Países Latinoamericanos.— Regamento No. 1673, de Prestación de Servicios de la Autoridad Portuaria Dominicana.—

Documentos Diversos:

Aviso Sobre Adopción.— Aviso sobre Cambios de Nombres. —Actas de Juramentación.—

AGN

GACETA OFICIAL

Año CI, Santo Domingo de Guzmán, R. D., 10 de Abril de 1980, Nº 9528

Dec. Nº 1654, que nombra al Sr. Héctor Sucre Félix Rodríguez, Embajador Adscrito a la Sec. de E. de Relaciones Exteriores.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1654

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Artículo Unico: El señor Héctor Sucre Félix Rodríguez, queda designado Embajador Adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, en sustitución del señor Jaime Ricart Vidal.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1ro.) día del mes de abril del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

AGN

Dec. Nº 1655, que autoriza la impresión de estampillas para cigarrillos.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1655

VISTA la Ley No. 2461, sobre Especies Timbradas, del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO: Se autoriza la siguiente impresión de estampillas para cigarrillos:

60,000,000 (SESENTA MILLONES) de estampillas para cajetillas de 10 cigarrillos de fabricación nacional, del tipo de RD$0.09, color turquesa, en papel de 50 libras.

La impresión de este tipo de estampillas se hará con el mismo tamaño y diseño de la emisión anterior.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

AGN

Dec. Nº 1656, que autoriza una emisión de sellos postales.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1656

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas No. 2461, de fecha 18 de Julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se autoriza una emisión de sellos postales para el franqueo de la correspondencia aérea en la siguiente cantidad y valor:

200.000 (Doscientos mil) sellos del valor de veintiun centavos, multicolor.

Art. 2.— Estos sellos serán de forma rectangular, en tamaño de 30 milímetros de largo por 40 milímetros de alto; mostrando como motivo principal en su centro el Escudo de la Marina de Guerra Dominicana; a todo el largo del lado superior llevarán la inscripción "República Dominicana"; en el lado izquierdo en sentido vertical de arriba hacia abajo se leerá "CORREO AEREO"; hacia el lado superior derecho aparecerá el valor facial expresado así: "21c."; en el lado inferior a tres renglones,

AGN

se leerá "Aniversario Combate Naval Tortuguero, Día Marina de Guerra, 1844 — 1980.

Art. 3.— Para dicha emisión se utilizará papel litográfico para estampillas cromo 56B, sustancia 103 gm2.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 1657, que nombra a los Sres. Lic. Pablo Rodríguez Núñez e Ing. Franklin Inoa, Subdirector General y Subdirector Administrativo del Instituto Agrario Dominicano, respectivamente.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1657

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El Lic. Pablo Rodríguez Núñez, queda designado.

AGN

Subdirector General del Instituto Agrario Dominicano, en sustitución del Agrónomo Eligio A. Jáquez C.

Art. 2.— El Ing. Franklin Inoa, queda designado Subdirector Administrativo del Instituto Agrario Dominicano, en sustitución del Lic. Evaristo Pezzotti.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 1658, que nombra al Lic. Evaristo Pezzotti, Director del Departamento Financiero de la Secretaría de E. de Agricultura.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1658

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO: El Lic. Evaristo Pezzotti, queda desig-

AGN

nado Director del Departamento Financiero de la Secretaría de Estado de Agricultura.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 1659, que nombra al Sr. Santos Figueroa Brazobán, Representante del Poder Ejecutivo en los Asentamientos de la Zona Central del Instituto Agrario Dominicano.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1659

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO: El señor Santos Figueroa Brazobán, queda designado Representante del Poder Ejecutivo en los Asentamientos de la Zona Central del Instituto Agrario Domi-

AGN

nicano ubicados en los Proyectos Agrarios La Estrella y Duquesa, en el Distrito Nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 1660, que aprueba la modificación introducida en los Estatutos de la Federación de Desarrollo Juvenil Comunitaria, Inc.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1660

VISTA la instancia que por conducto de la Procuraduría General de la República ha elevado al Poder Ejecutivo la Asociación que se menciona en la parte dispositiva del presente Decreto, en el sentido de que sea aprobada la modificación introducida en sus Estatutos;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTAS las disposiciones de la Ley No. 520, del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un Beneficio Pecuniario;

AGN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Queda aprobada la modificación de los Estatutos de la "Federación de Desarrollo Juvenil Comunitaria, Inc.", con domicilio en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron modificados en la Asamblea celebrada en fecha 20 de diciembre de 1979.

Art. 2.— Dicha modificación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación realice la publicación y el depósito a que se refiere el artículo 4 de la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de Julio de 1920.

Art. 3.— Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

AGN

Dec. Nº 1661, que concede incorporación a varias Asociaciones del país.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1661

VISTA la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de Julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes Asociaciones:

a) Asociación de Ganaderos "El Progreso", con domicilio en la Sección de La Luisa, Monte Plata, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 9 de febrero de 1978.

b) Asociación "Unión Campesina para el Desarrollo", con domicilio en el Paraje La Guamita del Municipio de Cotuí, Provincia de Sánchez Ramírez.

Art. 2.— Dichas incorporaciones serán efectivas tan pronto

AGN

como las indicadas Asociaciones efectúen el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920.

Art. 3.— Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 1662, que concede incorporación a varias Asociaciones del país.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1662

VISTA la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

AGN

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes asociaciones:

a) Asociación "Hogar del Niño Dominicano" (HODENIDO), con domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 16 de enero de 1980.

b) Asociación "Centro de la Cultura", con domicilio en San Francisco de Macorís, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 28 de noviembre de 1978.

c) "Asociación de Jaraguenses Residentes en Santo Domingo" (AJARESD), con domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 29 de marzo de 1980.

d) "Asociación de Propietarios de Equipos Pesados, para la Construcción" (APEC), con domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 8 de febrero de 1980.

Art. 2.— Dichas incorporaciones serán efectivas tan pronto como las indicadas Asociaciones efectúen el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920.

Art. 3.— Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

AGN

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 1663, que concede incorporación a varias Asociaciones del país.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1663

VISTA la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede el beneficio de la incorporación a als siguientes Asociaciones:

a) Asociación de Agricultores "Unión para el Desarrollo", con domicilio en la Sección de Veragua, Municipio de Gaspar Hernández, Provincia Espaillat, República Dominicana, cu-

AGN

yos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 14 de octubre de 1978.

b) Asociación de Apicultores "Seybana",con domicilio en la Provincia Santa Cruz de El Seybo, Municipio de El Seybo, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 14 de julio de 1978.

Art. 2.— Dichas incorporaciones serán efectivas tan pronto como las indicadas Asociaciones efectúen el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920.

Art. 3.— Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 1664, que concede incorporación a varias Asociaciones del país.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMESO: 1664

VISTA la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no tengan

AGN

por objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de Julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes Asociaciones:

a) "Asociación de Transportistas de Furgones", con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 5 de febrero de 1979.

b) "-Asociación Nacional de Artesanos del Ambar", con domicilio en la ciudad de Santiago de los Caballeros, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 6 de mayo de 1978-.

Art. 2.— Dichas incorporaciones serán efectivas tan pronto como las indicadas Asociaciones efectúen el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley No. 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de Julio de 1920.

Art. 3.— Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

AGN

Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 1665, que autoriza al Ayto. del Dto. Nacional, a permutar un solar de su propiedad.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1665

VISTA la Ley No. 4381, de fecha 10 de febrero de 1956, y la Ley No. 5577, de fecha 14 de julio de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se autoriza al Ayuntamiento del Distrito Nacional a permutar en favor de la Lic. Fe Esperanza Caridad Cabrera Gómez, un solar de su propiedad de 440 metros cuadrados ubicado en la Parcela No 6—Ref—B—1—A—1—C—7—H—2—E, del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional (Manzana No. 1549) del sector de Arroyo Hondo, por otro de igual extensión

AGN

superficial propiedad de dicho Ayuntamiento ubicado en la misma Parcela (Manzana No. 1551) del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, del indicado sector, cuyos linderos son: al Norte, calle; al Este, Parcela No. 6—Ref—B—1—C—7—H—2—E; al Sur, Parcela No. 6—Ref—B—1—A—1—C—7—H—2—E; y al Oeste, Solar No. 8 de la Manzana No. 1551.

Art. 2.— Queda derogado el ordinal 8) del Decreto No. 3534 de fecha 8 de agosto de 1978.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 1666, que autoriza al Ayto. del Municipio de Puerto Plata a vender un solar de su propiedad.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1666

VISTA la Ley No. 4381, de fecha 10 de Febrero de 1956, y la Ley No. 5577, de fecha 14 de Julio de 1961;

AGN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO: Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Puerto Plata, a vender en favor del Dr. José Ramón Kingsley Omler, un solar ubicado dentro de la Manzana No. 125 del Distrito Catastral No. 1 de dicho Municipio, con área de 423.77 metros cuadrados, por el precio de RD$3,390.16.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 1667, que autoriza al Ayto. del Municipio de Villa Rivas a vender un solar de su propiedad.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1667

VISTA la Ley No. 4381, de fecha 10 de Febrero de 1956, y la Ley No. 5577, de fecha 14 de julio de 1961;

AGN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO: Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Villa Rivas, a vender en favor de la señora Rafaela Castañer Núñez, el Solar No. 1—18, de la manzana No. 7 (Designación Municipal) con área de 372.57 metros cuadrados, por el precio de RD$465.10.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 1668, que autoriza a varias personas a hacer cambios en su nombre.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1668

CONSIDERANDO que atendiendo las solicitudes de cambio de nombre formuladas al Poder Ejecutivo por las personas

AGN

que figuran en la parte dispositiva del presente Decreto, las mismas fueron autorizadas a realizar los procedimientos establecidos por la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

CONSIDERANDO que en cada caso la Junta Central Electoral ha informado no haber recibido, dentro del plazo legal, ningún acto de oposición a las solicitudes formuladas en tal sentido por los interesados;

CONSIDERANDO que han sido cumplidas todas las formalidades requeridas por la Ley;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— La señora María del Carmen Burtier Hidalgo, queda autorizada a cambiar su nombre por el Carmen Antonia Burdier Hidalgo.

Art. 2.— La señora Sentola Fabián de los Santos, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Carmen Fabián de los Santos.

Art. 3.— El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

AGN

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 1669, que concede naturalización dominicana al Sr. Luis A. Espinosa Portacarrero.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1669

VISTA la solicitud que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo la persona que se menciona en la parte dispositiva del presente Decreto, para que le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTA la Ley No. 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede la naturalización dominicana en fa-

AGN

vor del señor Luis Alberto Espinosa Portocarrero, de nacionalidad peruana.

Art. 2.— El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 1670, que concede naturalización dominicana a varias personas.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1670

VISTAS las solicitudes que por conducto de la Secretaría de

AGN

Estado de Interior y Policía han elevado al Poder Ejecutivo las personas que se mencionan en la parte dispositiva del presente Decreto, para que les sea concedida la naturalización dominicana;

VISTA la Ley No. 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede la naturalización dominicana a las siguientes personas:

a) Al señor José Antonio García Fernández, de nacionalidad española;

b) Al señor Julio García Fernández, de nacionalidad española;

c) Al señor Yoshiro Yanai, de nacionalidad japonesa.

Art. 2.— Los beneficiarios recibirán las cartas de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior

y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 1671, que nombra a la Sra. Felicita Suero de Cardillo, Vicecónsul de la República en New York.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1671

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO: La señora Felicita Suero de Cardillo, queda designada Vicecónsul de la República en New York, Es-

AGN

tados Unidos, en sustitución del Licenciado Huáscar Esquea Guerrero.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 1672, que nombra al Lic. Luis A. García Recio, Representante de la Rep. Dom. ante la Primera Reunión de Ministros de Economía y Finanzas de los Paises Latinoamericanos.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1672

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El Licenciado Luis Aquiles García

AGN

Recio, Subsecretario de Estado de Finanzas, queda designado Representante de la República Dominicana ante la Primera Reunión de Ministros de Economía y Finanzas de los Países Latinoamericanos, a celebrarse en Lima, Perú, durante los días 11 y 12 de abril del presente año.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Reglamento Nº 1673, de Prestación de Servicios de la Autoridad Portuaria Dominicana.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1673

VISTOS los Artículos 8, Acápite g) y 9,Acápite d) de la Ley No. 70, de fecha 17 de diciembre de 1970, que creó la Autoridad Portuaria Dominicana;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

AGN

REGLAMENTO DE PRESTACION DE SERVICIOS DE LA AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA

SECCION I

INFORMACIONES

Articulo 1.— AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA.

La Autoridad Portuaria Dominicana es una entidad autónoma, con patrimonio propio e independiente y duración ilimitada, sujeta a las prescripciones de la Ley de su creación (Ley No. 70, de fecha 17 de diciembre de 1970) y sus modificaciones (Ley No. 169, de fecha 19 de mayo de 1975) y a los Reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo y la propia Entidad.

1.1.—Personalidad.— La Autoridad Portuaria Dominicana está investida de personalidad jurídica, con todos los atributos inherentes a tal calidad.

1.2.—Domicilio y Jurisdicción.— El domicilio de la Autoridad Portuaria Dominicana está fijado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, y podrá establecer administraciones locales de puertos en todos los puertos marítimos de carácter comercial que sea necesario, los cuales quedarán de ese modo bajo la jurisdicción de la Entidad. Las relaciones de ésta con otros organismos gubernamentales en lo que respecta a su jurisdicción, serán reguladas por las Leyes, los reglamentos y los convenios sobre el particular.

1.3.—Patrimonio.— Constituyen el patrimonio de la Auto-

AGN

ridad Portuaria Dominicana los recintos de los puertos marítimos de Santo Domingo, Haina y Andrés, así como los de los demás puertos habilitados de la República y los de los que adquieran este carácter en lo sucesivo.

1.4.—Recintos Portuarios.— Se entiende como recintos portuarios todos los muelles, atracaderos, superficie de terrenos, anexos, depósitos, almacenes, edificios de cualquier naturaleza erigidos en ellos, así como las explanadas, los patios de depósitos, las calles y calzadas interiores, las instalaciones aéreas y subterráneas de energía eléctrica y alumbrado, las instalaciones de alcantarillado y las verjas o muros que delimiten tales recintos con las calles, calzadas u otros bienes de uso público o de propiedad privada.

1.5.—Funciones y Atribuciones.— Las funciones y atribuciones de la Autoridad Portuaria Dominicana son las siguientes:

a) Dirigir, administrar, explotar, operar, vigilar, conservar y mejorar los puertos marítimos de carácter comercial bajo su control y administración, así como los que en el futuro vayan entrando a formar parte de la Autoridad Portuaria Dominicana por disposición ejecutiva, con absoluta exclusión de los puertos de carácter militar y de las secciones de puertos que tengan ese carácter.

b) Controlar y fiscalizar la explotación, operación y mantenimiento de los puertos marítimos de carácter privado, construídos o explotados por particulares en uso de concesiones o arrendamientos otorgados por el Estado.

c) Estudiar, programar y ejecutar la ampliación de los puertos existentes o la construcción de los que en el futuro se requieran.

AGN

d) Realizar la política portuaria que señale el Poder Ejecutivo, para cuyo objeto la Autoridad Portuaria Dominicana es su asesor técnico.

e) Dirigir y ejecutar en los recintos de los puertos comerciales todo lo relativo a entradas, salidas, atraques y estadía de los barcos mercantes y en lo que respecta a operaciones de embarque, desembarque y depósito o almacenaje de cargas.

f) La asignación de sitios de atraque a las naves, pudiendo limitar la estadía de las mismas o exigir el desatraque cuando las operaciones de embarque y desembarque de carga hayan terminado o cuando la nave se niegue a obedecer los reglamentos de trabajo portuario.

g) La recepción, movilización dentro de sus recintos, ubicación en sus almacenajes, depósitos, patios y demás sitios destinados al efecto, de las mercaderías y otros bienes que se embarquen o desembarquen.

h) La entrega de las mercaderías a las naves, en caso de embarque o a sus consignatarios o representantes, en caso de desembarque, con estricta sujeción a las disposiciones generales de las autoridades aduanales.

i) El manejo de la carga de importación y exportación, su recepción, movilización, almacenamiento, conservación, preservación y entrega, para la exportación o consumo interno supeditado en lo referente a la entrega, al mandato legal de la Aduana.

1.6.—Denominación.— La Autoridad Portuaria Dominicana es denominada como tal, y para los fines de este Reglamento y

AGN

otros documentos, se le denominará indistintamente como APD, Autoridad Portuaria, Portuaria o Entidad simplementte.

Artículo 2.— COMANDANCIA DE PUERTO.— De acuerdo con lo estipulado por la Ley No. 3003, sobre Policía de Puertos y Costas, del 12 de julio de 1951, y sus modificaciones, la policia general de los puertos, fondeaderos y costas de la República, es función de la Jefatura de Estado Mayor de la Marina de Guerra, y su ejecución está a cargo de los Comandantes de Puerto.

2.1.—Policía Judicial.— Los Comandantes de Puerto son miembros de la Policía Judicial. En esta calidad y en los casos de crimen y delitos cometidos a bordo de buques nacionales o extranjeros, surtos en puertos dominicanos, o que se encuentren en aguas territoriales, actuarán sometiendo los hechos a los tribunales ordinarios sin perjuicio de las atribuciones de los demás miembros de la Policía Judicial.

2.2.—Tránsito Marítimo.— El control del tránsito marítimo, tanto internacional como de cabotaje para buques nacionales y extranjeros es función del Comandante de Puerto de la respectiva jurisdicción.

Artículo 3.— FACILIDADES DEL PUERTO DE HAINA. El Puerto de Haina está a 14 kilómetros al Oeste de Santo Domingo, la Capital de la República y es parte del complejo portuario de tres puertos, Santo Domingo, Andrés y Haina, que sirvan al área metropolitana de la capital. La disposición de las facilidades existentes se indica en el diagrama correspondiente.

El Puerto de Haina está localizado en las dos márgenes de la desembocadura del Río Haina en el Mar Caribe. La márgen este está localizada en el Distrito Nacional y la márgen oeste

AGN

d) Realizar la política portuaria que señale el Poder Ejecutivo, para cuyo objeto la Autoridad Portuaria Dominicana es su asesor técnico.

e) Dirigir y ejecutar en los recintos de los puertos comerciales todo lo relativo a entradas, salidas, atraques y estadía de los barcos mercantes y en lo que respecta a operaciones de embarque, desembarque y depósito o almacenaje de cargas.

f) La asignación de sitios de atraque a las naves, pudiendo limitar la estadía de las mismas o exigir el desatraque cuando las operaciones de embarque y desembarque de carga hayan terminado o cuando la nave se niegue a obedecer los reglamentos de trabajo portuario.

g) La recepción, movilización dentro de sus recintos, ubicación en sus almacenajes, depósitos, patios y demás sitios destinados al efecto, de las mercaderías y otros bienes que se embarquen o desembarquen.

h) La entrega de las mercaderías a las naves, en caso de embarque o a sus consignatarios o representantes, en caso de desembarque, con estricta sujeción a las disposiciones generales de las autoridades aduanales.

i) El manejo de la carga de importación y exportación, su recepción, movilización, almacenamiento, conservación, preservación y entrega, para la exportación o consumo interno supeditado en lo referente a la entrega, al mandato legal de la Aduana.

1.6.—Denominación.— La Autoridad Portuaria Dominicana es denominada como tal, y para los fines de este Reglamento y

AGN

otros documentos, se le denominará indistintamente como APD, Autoridad Portuaria, Portuaria o Entidad simplementte.

Artículo 2.— COMANDANCIA DE PUERTO.— De acuerdo con lo estipulado por la Ley No. 3003, sobre Policía de Puertos y Costas, del 12 de julio de 1951, y sus modificaciones, la policia general de los puertos, fondeaderos y costas de la República, es función de la Jefatura de Estado Mayor de la Marina de Guerra, y su ejecución está a cargo de los Comandantes de Puerto.

2.1.—Policía Judicial.— Los Comandantes de Puerto son miembros de la Policía Judicial. En esta calidad y en los casos de crimen y delitos cometidos a bordo de buques nacionales o extranjeros, surtos en puertos dominicanos, o que se encuentren en aguas territoriales, actuarán sometiendo los hechos a los tribunales ordinarios sin perjuicio de las atribuciones de los demás miembros de la Policía Judicial.

2.2.—Tránsito Marítimo.— El control del tránsito marítimo, tanto internacional como de cabotaje para buques nacionales y extranjeros es función del Comandante de Puerto de la respectiva jurisdicción.

Artículo 3.— FACILIDADES DEL PUERTO DE HAINA. El Puerto de Haina está a 14 kilómetros al Oeste de Santo Domingo, la Capital de la República y es parte del complejo portuario de tres puertos, Santo Domingo, Andrés y Haina, que sirvan al área metropolitana de la capital. La disposición de las facilidades existentes se indica en el diagrama correspondiente.

El Puerto de Haina está localizado en las dos márgenes de la desembocadura del Río Haina en el Mar Caribe. La márgen este está localizada en el Distrito Nacional y la márgen oeste

AGN

en la municipalidad de Haina, de la Provincia de San Cristóbal, República Dominicana.

La posición geográfica del puerto es la siguiente: latitud 18º25' norte y longitud 70º00' oeste.

3.1.— Canal de Ingreso y Bahía.— El canal de ingreso tiene un ancho aproximado de 70 metros, que llega hasta la rada de giro exterior que tiene un radio de giro efectivo de 150 metros. Un canal de 200 metros de largo por 250 metros de ancho conecta la rada de giro exterior con la interior. La rada de giro interior tiene también un radio de gi-ro efectivo de 150 metros. La rada de giro interior se conecta a las áreas de la bahía por medio del río, en una extensión de 170 metros de ancho por 250 metros de largo, y también a la dársena No. 1 que es de 195 metros de ancho por 280 metros de largo en el centro de la dársena.

3.2.—Rompeolas y Ayuda de Navegación.— El canal de ingreso y la rada de giro exterior están protegidos por rompeolas que se extienden desde las riberas este y oeste del rio. Las ayudas a la navegación consisten en torres de enfiladas y boyas que marcan el canal de ingreso.

3.3.—Facilidades de Atraque. —Las facilidades de atraque consisten en atracaderos marginales y en espigones con una longitud total de 2256 metros. Los atracaderos en la margen oeste son de una longitud total de 1150 metros. Los atracaderos en la márgen oriental de la bahía y de la dársena No. 12 de 1106 metros de largo extendiéndose 230 metros dentro del rio en el extremo norte de la bahia.

3.4.—Facilidades de Almacenamiento.— En la márgen oeste existen, para uso público, depósitos en tránsito propiedad

AGN

de la Entidad. Dos depósitos de concreto de 18 metros de ancho y 120 metros de largo y 7.5 metros de alto cada uno, proveen de un área total de 3800 metros cuadrados. Los patios para almacenamiento al aire libre en la márgen oeste son de 19,000 metros cuadrados de área. En la márgen este los patios de almacenamiento al aire libre son de 30,000 metros cuadrados de área.

3.5.—Facilidades de Apoyo.— En el Puerto de Haina se dispone de servicios de Aduana; la Colecturía está localizada en el Depósito No. 1 de la márgen oeste. La Autoridad Portuaria tiene establecidas facilidades administrativas en los Depósitos Nos. 1 y 2 de la misma márgen. La Comandancia de Puerto está situada a 200 metros hacia el oeste de la puerta sur que limita el recinto portuario de la márgen occidental. En el Puerto de Haina se ofrece servicio de remolcadores. En los atracaderos de las dos márgenes del Puerto se dispone de agua potable.

3.6.—Equipo Portuario.— Todos los montacargas, grúas y otros equipos de manejo de carga en el puerto son actualmente provistos por los usuarios. Sin embargo, la Autoridad Portuaria está en el proceso de adquirir montacargas, plataformas, tractores de arrastre, paletas y otros equipos de manejo de carga que estarán disponibles con tarifas de alquier previamente publicadas.

3.7.—Transportación e Ingreso.— En el Puerto de Haina existen camiones de alquiler para el transporte de carga. La vía de ingreso a la márgen oeste del Puerto se conecta con la carretera Sánchez, al igual que la vía de acceso a la márgen este. La carretera Sánchez es la vía de conexión de la red de carreteras del área metropolitana de Santo Domingo y el Sur de la República. Las facilidades ferroviarias del Puerto son para el transporte de caña y de servicio a las instalaciones industriales del Ingenio Río Haina.

3.8.—Profundidades de la Bahía del Puerto.— Las profun-

AGN

didades para navegación en varios lugares de la bahía del Puerto de Haina, existentes en mayo de 1978, son las siguientes:

Lugar	Profundidad en Metros
Canal de Ingreso	10.98
Rada de Giro Exterior	8.54
Rada de Giro Interior	6.71
Area Norte del Puerto	3.66
Márgen Oeste:	
Atracaderos 1 y 2	8.54
Atracadero 3	8.84
Atracadero 4	9.15
Atracadero 5	7.93
Atracadero 6	7.01
Márgen Este:	
Atracadero 1	8.54
Atracadero 2	8.23
Atracadero 3	8.54
Atracadero 4	8.54
Atracadero 5	10.06
Atracadero 6	3.66
Atracadero 7	3.05

AGN

3.9.—Amplitud de Marea.— La amplitud de marea en el Puerto de Haina es de menos de 0.30 mts. durante todo el año.

SECCION 2

DEFINICIONES

Artículo 1.— USUARIO.— Es toda persona física o moral que solicita los servicios del puerto.

Artículo 2.— AGENCIA NAVIERA.— Es toda persona física o moral que actúe como representante legal del buque y esté debidamente autorizada como tal por las Secretarías de Estado de Industria y Comercio y de Finanzas, la Dirección General de Aduanas y la Autoridad Portuaria Dominicana.

Artículo 3.— BUQUE.— Comprende toda embarcación de cinco (5) o más toneladas brutas de registro, dedicada principalmente al transporte comercial de carga y/o pasajeros, por vía marítima o fluvial. Los buques se clasifican según su uso o destino principal.

3.1.— Buques de Pasajeros.— Son aquellos diseñados especialmente para el transporte de pasajeros.

3.2.— Buques de Pasajeros y Carga.— Son aquellos diseñados especialmente para el transporte de carga, pero que cuentan con capacidad para acomodar más de doce (12) pasajeros.

3.3.—Buques de Carga Seca.— Son aquellos diseñados especialmente para el transporte de carga seca, excepto los buques de carga a granel y los frigoríficos.

AGN

3.4.— Buques Graneleros.— Comprende las embarcaciones de carga diseñadas especialmente para el transporte de carga seca a granel.

3.5.—Buques Tanqueros.— Comprende las embarcaciones destinadas principalmente al transporte de carga líquida a granel, incluyendo las embarcaciones para transporte combinado de graneles, líquidos y sólidos.

3.6.— Buques Frigoríficos.— Comprende las embarcaciones de construcción especial, totalmente refrigeradas, dedicadas al transporte de productos que requieren refrigeración.

3.7.—Buques Especiales.— Comprende las embarcaciones no consideradas en las categorías de clasificación anteriores, tales como portacontenedores, portabarcazas, portaremolques, gaseros, ganaderos, pesqueros, etc.

3.8. Permanencia de Buques en el Puerto.— La permanencia es el lapso desde el contacto del buque con el costado del atracadero (hora de atraque) hasta el lanzamiento de las líneas al buque para su partida (hora de desatraque), sin considerar los movimientos internos.

Artículo 4.— TONELAJES.— Los buques, para fines de medida, clasificación y arqueo, tienen varios tonelajes que se definen así:

4.1.— Tonelaje de Registro Bruto (TRB).— Es el espacio en pies cúbicos del volúmen interno total de un buque, menos ciertos espacios no aptos para transportar carga, divididos por 100.

AGN

4.2.—Tonelaje de Registro Neto (TRN).— Es la diferencia después de deducir del tonelaje bruto el tonelaje correspondiente a los espacios cubiertos destinados para la tripulación, y ciertos espacios ocupados por maquinaria de propulsión y otros destinados a operaciones de navegación. La unidad de medida es la tonelada de 100 pies cúbicos que equivale a 2,83 metros cúbicos.

4.3.—Tonelaje de Peso Muerto (TPM).— Es la suma de los pesos de la carga transportada, combustible, agua y provisiones que ocasionen un cambio en la línea de flotación del buque, llevándola desde la línea de calado ligero hasta la línea de calado a plena carga.

4.4.—Tonelaje de Clasificación.— Los TRB, TRN y TPM están definidos y medidos por las sociedades clasificadoras internacionales, tales como el Llyyd's Register of Shipping y/o el American Bureau of Shipping y las autoridades marítimas competentes.

Artículo 5.— DIMENSIONES.— Son las diferentes medidas del buque en metros.

5.1.—Manga.— Se refiere al ancho máximo del buque en metros.

5.2.—Calado.—Es la profundidad de agua hasta la cual se sumerge el buque, en metros, marcada con números en proa y popa del buque.

5.3.—Puntal.— Es la profundidad del buque desde la quilla hasta la borda libre, en metros, marcada en el medio del buque.

5.4.—Eslora.— Se refiere a la longitud máxima del buque, en metros de proa a popa.

AGN

Artículo 6.— CLASES DE NAVEGACION.— Se refiere a la distinción de los buques según la clase de navegación a que se dediquen principalmente.

6.1.—Navegación Marítima Internacional.— Es la que realiza un buque por vía marítima entre puertos nacionales y puertos extranjeros o entre puertos extranjeros.

6.2.—Navegación de Cabotaje.— Es aquella que se realiza por vía marítima o fluvial entre puertos nacionales.

Artículo 7.—PRACTICAJE.— Es el servicio profesional de guiar el buque desde la zona de arribo, anclaje o antepuerto, hasta el costado del atracadero, amarradero o sitio que se le destine, y viceversa; asimismo, el de ejecutar maniobras dentro de las zonas de jurisdicción portuaria.

7.1.— Atraque.— Es la maniobra complementaria del practicaje y es el auxilio desde el muelle por parte de personal especializado para recibir las amarras del buque, asegurándolas en las bitas.

7.2.—Desatraque.—Es la maniobra complementaria del practicaje y es el auxilio desde el muelle por parte del personal especializado para sacar las amarras de las bitas y lanzarlas al buque.

Artículo 8.— MUELLES O ATRACADEROS.— Designa un embarcadero o atracadero que constituye todo o parte de las instalaciones de la ribera, incluyendo las facilidades de amarre y marginales.

8.1.—Muelle de Carga.— Significa todas las superficies o

AGN

parte de las instalaciones de la ribera que se emplean para cargar o descargar camiones o carros de ferrocarriles desde o hacia una superficie a nivel o casi a nivel con el piso del camión o del carro de ferrocarril.

8.2.—Delantal o Malecón.— Es el sector del muelle o amarradero entre el borde del agua y el depósito o patio más próximo.

8.3.— Facilidades del Terminal Marítimo.— Significa cualquier embarcadero, mamparo, muelle, atracadero, y otros sitios de amarre y las adyacentes áreas contiguas, las estructuras allí localizadas que se destinan a recibir, manipular, guardar, consolidar y cargar o entregar cargamentos que se mueven por agua, o para el mantenimiento del Terminal o sus equipos. La expresión Facilidades del Terminal Marítimo no incluye las áreas de procesamiento o manufactura u otras facilidades que pueden o no estar relacionadas con la carga manipulada en las instalaciones del Terminal marítimo, tampoco en las instalaciones que se usan para almacenar, manipular y transferir líquidos combustibles o inflamables y gases.

Artículo 9.— CARGA O MERCADERIA.— Es todo efecto que se movilice en el puerto por cuenta del usuario. De acuerdo a su naturaleza se clasifica en los siguientes tipos:

9.1.— Carga General o Suelta.— Comprende la carga surtida, empacada o envasada transportada en partidas de tonelaje variable.

9.2.—Carga Refrigerada.— Comprende la carga que requiere refrigeración para su conservación.

9.3.—Carga Sólida al Granel.— Se entiende por carga al

AGN

granel los sólidos menudos sin empaque o envase, y que no pierden esta condición en ninguna de las distintas fases de la operación portuaria.

9.4.—Carga Líquida al Granel.— Comprende las cargas líquidas que se transportan al granel.

9.5.—Carga Unitarizada.— Comprende la carga fracconada que ha sido embalada en unidades de dimensiones normalizadas y que puede ser manipulada mecánicamente por los equipos del puerto.

9.6.— Carga en Contenedores.— Comprende la carga fraccionada transportada en los recipientes definidos como contenedores (Sección 2 Art. 13.11) que puede estar dirigida a uno o varios consignatarios y que generalmente es cerrado en el lugar de origen y abierta en el lugar de consignación.

9.7.— Carga Paletizada.— Comprende la carga fraccionada que es apilada en una plataforma definida como paleta (Sección 2 Art. 13.6) para facilitar su manejo mecanizado y almacenamiento.

Artículo 10.— MANEJO DE CARGA.— Son las operaciones de movimiento de carga en la bodega del buque; la carga y descarga del buque en el delantal, depósitos y patios del puerto.

10.1.— Desestiba.— Es la operación de retiro de la carga de su lugar de apilamiento en la bodega del buque o depósito para ser trasladadas al gancho o al vehículo transportador.

10.2.— Estiba.— Es la operación de acomodo de la carga

AGN

en su lugar de apilamiento designado en la bodega del buque o depósito.

10.3.— Descarga.— Es la operación de aseguramiento en el gancho en la bodega del buque y hasta su arriada en el delantal del atracadero.

10.4.— Carga.— Es la operación de aseguramiento en el gancho en el delantal del atracadero hasta su arriada en la bodega del buque.

10.5.—ARRIMO.— Es la operación de traslado de la carga desde el delantal del atracadero hasta el depósito y viceversa.

10.6.—Reembalaje.— Significa la reparación o reacondicionamiento de cargamentos dañados o con fugas, a fin de proteger y prevenir la pérdida del contenido.

Artículo 11.— SERVICIOS PORTUARIOS A LA CARGA. Son los que se prestan a la carga en las instalaciones o facilidades del puerto.

11.1.—Descarga Directo.— Es el que se efectúa desde el buque al medio de transporte sin que se utilicen las instalaciones o facilidades del puerto.

11.9.—Cargue Directo.— Es el que se efectúa desde el medio de transporte al buque sin que se utilicen las instalaciones o facilidades del puerto.

11.3.—Descargue Indirecto.— Es el que se efectúa desde

AGN

el buque a depósitos patios o medios de transporte utilizándose las instalaciones o facilidades del puerto.

11.4.— Cargue Indirecto.— Es el que se efectúa desde los depósitos, patios o medios de transporte al buque, utilizándose las instalaciones o facilidades del puerto.

11.5.—Muellaje.— Es el cargo a las mercaderías que pasan a través de un muelle o que son transferidas entre buques mientras uno esté atracado en el muelle.

11.6.—Almacenamiento.—Es la acción de reunir y organizar la mercadería en los recintos destinados a ese fin.

11.7.—Almacenaje.— Es el cargo a la mercadería por el tiempo que ésta permanece almacenada después del período libre.

Artículo 12.— TERMINAL.— Estructura o estructuras que funcionan como una sola unidad situada en un punto de intercambio entre los transportadores de tierra y de agua y que se utiliza para el manejo y atención de la carga y/o pasajeros.

12.1.—Depósito o Patio en Tránsito.— Es el espacio cerrado o abierto que se utiliza para reunir y almacenar por cortos períodos de tiempo las mercaderías, generalmente el necesario para realizar los trámites de retiro o embarque.

12.2.—Depósito o Patio de Almacenamiento.— Es el espacio cerrado o abierto que se utiliza para reunir y almacenar la mercadería, por períodos mayores que en tránsito.

12.3.—Pasillos.— Significan vías no obstruídas para el movimiento de personal y equipos.

AGN

12.4.— Puerta de Carga.— Significa una puerta cuya manera de abrirse está diseñada para permitir la transferencia de carga desde y para la estructura de un Terminal marítimo.

12.5.— Rampa Móvil.— Designa una plataforma graduable horizontal y verticalmente, con suficiente resistencia para permitir el paso de la carga y del equipo de manipuleo y el acceso entre diferentes niveles o servir de puente.

12.6.— Superficie de Trabajo Temporal.— Significa una superficie de trabajo que no es parte permanente de la estructura del Terminal, tales como rampas, planchas de desembarque, plataformas de carro, planchas de puente y otras.

Artículo 13.— EQUIPOS PORTUARIOS.— Son las maquinarias, vehículos, artefactos, etc., existentes en el puerto para las operaciones de manejo de carga.

13.1.— Montacarga.— Es una maquinaria autopropulsada, utilizada para levantar y bajar bultos de carga mediante dispositivos desarmables, uñas y abrazaderas.

13.2.—Tractor de Arrastre.— Es una maquinaria autopropulsada, utilizada para remolcar otros vehículos o plataformas portadoras de carga.

13.3.—Grúa Móvil/Fija.— Es una maquinaria autopropulsada o no, utilizada para levantar y bajar bultos de carga de peso considerable y moverlas horizontalmente.

13.4.—Plataforma de Arrastre.— Es una superficie plana con ruedas para transportar mercaderías con un dispositivo para ser enganchadas entre sí o a un tractor.

AGN

13.5.—Accesorios del Terminal.— Son diferentes dispositivos mecánicos o no, electrónicos o hidráulicos, instalados en el lado de carga de vehículos a motor, destinados a manejar varios tipos de productos y materiales como unidades simples o múltiples. Los dispositivos típicos incluyen mordazas rodantes, cargadores rotativos y de movimiento lateral, imanes, martinetes, brazos de grúa o botalones, estabilizadores de carga, palas, etc.

13.6.— Paleta.— Designa una plataforma portátil de dimensiones diversas, construída de madera u otro material y que se usa comúnmente para estibar y manipular la carga. Una paleta es susceptible de ser levantada mediante bridas de varillas u otro dispositivo similar y de ser transportada en la horquilla de un montacarga. Las paletas pueden ser vueltas a usar varias veces o empleadas sólo para un viaje.

13.7.— Guindolas.— Son los aparejos utilizados para asegurar la carga en paletas o en unidades al gancho.

13.8.— Botalón o Aguilón.— Significa una pieza de madera o de metal, o riostra, que puede pivotear o girar sobre un gozne sobre su base (parte inferior), en un punto fijo en altura sobre una estructura, mástil o miembro vertical; con su extremo (parte superior) sostenido con cadenas, cabos o varillas a la parte superior de la estructural, mástil o miembro vertical.

13.9.—Botante.— Designa un brazo metálico extensible, fijado a su base de montaje que descansa sobre soportes en sus extremos exteriores.

13.10.— Cabina.— Significa la estructura cerrada que resguarda el equipo, el operador, el mecanismo de levante, la plan-

ta de fuerza, la maquinaria de trole, otros equipos que controlan una grúa u otro equipo para manejar carga.

13.11.— Contenedores.— Son un medio cerrado, permanente, reutilizable, no desechable, resistente a la interperie, provisto de una puerta por lo menos y con dispositivos especiales para el manejo y transporte mediante los equipos y a través de las modalidades de transporte marítimo, terrestre y aéreo existentes.

13.12.— Embalaje de la Carga.— Significa cualquier manera de contener la carga para embarque, incluyendo cajones, cartones, costales, bolsas, etc.; pero sin incluir grandes unidades como contenedores furgones y otros dispositivos similares empleados para transportar una cantidad de pequeños cajones, cartones, recipientes con líquidos, productos secos, etc.

13.13.— Equipo Fijo.— Comprende el equipo que sirve exclusivamente a un muelle.

13.14.— Equipo Móvil.— Comprende el equipo que puede utilizarse en diversas partes del puerto, como grúas flotantes, móviles, carretillas, tractores, montacargas, apiladoras y demás equipos.

13.15.— Estrobo.— Designa cualquier método o implemento, usado para contener o manipular la carga y permitir que sea izada.

13.16.— Red Protectora.— Designa una red que puede ser de alambre, cuerda de fibra u otro material, que se coloca comúnmente entre el buque y el muelle para la protección de caída de carga o personal.

13.17.— Transportador.— Significa un dispositivo horizontal, inclinado o vertical, para mover o transportar bultos de materiales, paquetes u objetos, pero no personas, que tiene puntos de carga y descarga fijos o selectivos, incluyendo transportadores y transportadores verticales recíprocos; pero excluyendo aquellos dispositivos conocidos como: camiones, tractores, trailers o remolques, máquinas elevadoras, grúas, cabrias, monorrieles, palas de mano y mecánicas, excavadoras, plataformas elevadoras diseñadas para llevar pasajeros, elevadores transportadores, electroimanes, martinetes, plumas de grúa o botalones, estabilizadores de carga, etc.

SECCION 3

DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS

Artículo 1.— ACEPTACION.— La utilización por parte de los usuarios, sean personas físicas o morales, de las facilidades o instalaciones portuarias, o de cualquiera de sus servicios, constituye aceptación previa de las tarifas portuarias vigentes.

Artículo 2.— DOCUMENTACION.— Para la prestación de los servicios a los buques, las agencias navieras deberán presentar a la Entidad, los siguientes documentos:

2.1.— Documentos Obligatorios.

a) Solicitud de Servicio por la Agencia Naviera, formulada 48 horas antes del arribo, informando la llegada del buque y solicitando los servicios necesarios para que éste pueda atracar, tales como los de Práctico y remolcador.

AGN

A esta solicitud deben anexarse todos los documentos exigidos a continuación e indicar el tipo de operación a realizar, adjuntando los sellos correspondientes establecidos en la Ley No. 227 sobre Impuestos y Documentos para la expedición del permiso de carga y descarga.

b) Manifiesto general de carga (juegos completos):

1) Importación (cuatro juegos).

2) Exportación (un juego).

c) Conocimiento de Embarque (juegos completos):

1) Importación (dos juegos).

2) Exportación (dos juegos).

d) Plano o información de estiba de carga por escotilla.

e) Secuencia de operación de carga y descarga de contenedores.

f) Cualquier documento que tienda a modificar el manifiesto de carga en cuanto a: marcas, números, cantidades, peso, volúmen, faltante o sobrante.

g) Solicitud de zarpe.

2.2.—Procedimiento de la Documentación al Arribo del Buque.—

a) Departamento de Operaciones recibe la documentación requerida a la agencia naviera y

AGN

1) Entrega los sobordos a la Aduana.

2) Aprueba el servicio y asigna el número de atracadero

3) Autoriza el servicio a las Divisiones de Terminales y Marítima.

b) La División de Terminales:

1) Recibe la solicitud de servicio aprobada por el Departamento de Operaciones.

2) Prepara el servicio al buque.

3) Expide los permisos de carga y descarga.

c) La División Marítima:

1) Recibe la solicitud de servicio aprobada por el Departamento de Operaciones.

2) Dispone los servicios de pilotaje, comunicaciones y remolcador.

3) Notifica la solicitud y aprobación de servicio a la Aduana, Comandancia de Puerto, Migración y Sanidad.

4) Recibe la confirmación de arribo y confirma la llegada a las dependencias indicadas en el c)-3).

2.3.—Documentos Adicionales.— Para la prestación de ser-

AGN

vicios a la carga de exportación, los exportadores deberán presentar a la Entidad, los siguientes documentos:

h) Orden de embarque de la agencia naviera aprobada por la Aduana (cuatro copias).

i) Certificados exigidos por la Ley (una copia).

2.4.—Procedimiento de la Documentación al Zarpe del Buque. Se expedirá la orden de despacho del buque una vez satisfechos todos los requisitos, se efectuará la inspección o requisa del mismo y se dispondrá los servicios de pilotaje, comunicaciones y remolcador.

2.5.—Cualquier Otra Información o Documento.— Cualquier información o documento que requiera la Entidad, no considerada en los literales anteriores, se solicitará a las agencias navieras por escrito y tendrá el carácter de obligatorio.

2.6.—Idioma.— Toda la documentación señalada anteriormente, debe presentarse en español y en forma clara.

2.7. Plazos de Presentación.— El plazo de presentación de los documentos a los que se refiere el numeral 2 anterior será

— a), b), c), h) e i) 48 horas antes del arribo zarpe del buque.

— d) 18 horas antes del arribo del buque.

— g) 2 horas antes del zarpe.

AGN

Artículo 3.— HORARIO DE TRABAJO.— El horario de trabajo no será por ningún concepto alterado salvo casos de fuerza mayor para las diferentes actividades del puerto.

3.1.—Prestación de Servicio.—La Autoridad Portuaria prestará servicios a los buques durante todos los días del año, con excepción de lo indicado en la Sección 3, Art. 3.5, en forma ininterrumpida las 24 horas del día, de acuerdo al siguiente horario de trabajo:

Turnos	Horas	Descanso
Primero	24:00 a 08:00	04:00 a 05:00
Segundo	08:00 a 16:00	12:00 a 13:00
Tercero	16:00 a 24:00	20:00 a 21:00

3.2.—Horario de Oficina.— El horario de oficina de lunes a viernes es el del segundo turno de prestación de servicios, indicado en el numeral anterior, y los sábados de 08:00 a 12:00.

3.3.—Horario de Entrega de Mercadería.—De lunes a viernes de 08:00 a 16:00; sábado de 08:00 a 12:00. En cualquier entrega fuera de este horario el usuario pagará el tiempo extra del personal utilizado.

3.4.— Horas de Comidas.— En cada turno hay una hora de descanso para el servicio de comidas, como se indica en la sección 3, Art. 3.1.

3.5.—Excepciones.—La Autoridad Portuaria suspenderá sus servicios el día 24 de diciembre desde las 16:00 horas Hasta

AGN

las 08:00 horas del día 26 y el 31 de diciembre desde las 16:00 hasta las 08:00 horas del 2 de enero.

3.6.— Días Festivos.— En los siguientes días festivos nacionales no laborará la Administración del puerto, o sea, el personal asignado al segundo turno, continuando el puerto con la prestación de servicio a los buques:

Enero 6	—Día de los Santos Reyes
Enero 21	—Día de Ntra. Sra. de la Altagracia
Enero 26	—Día de Duarte
Febrero 27	—Día de la Independencia
Variable	—Viernes Santo
Mayo 1ro.	—Día del Trabajo
Variable	—Corpus Cristi
Agosto 16	—Día de la Restauración.
Septiembre 24	—Día de las Mercedes.

Artículo 4.— VIGILANCIA.— La vigilancia de los recintos portuarios estará a cargo de la Autoridad Portuaria Dominicana y su ejercicio estará regulado por los Reglamentos correspondientes.

4.1.—Ingreso al Recinto Portuario.— Solamente se permitirá la entrada al recinto portuario a las personas que de alguna manera estén ligadas a las operaciones y servicios del puerto.

4.2.—Pase al Recinto Portuario.— Todos los usuarios deberán solicitar por escrito a la Autoridad Portuaria las Tarjetas

AGN

de Pase al recinto portuario de las personas relacionadas con las operaciones del puerto; la persona a la que se extienda la Tarjeta de Pase será responsable por las faltas que cometa dentro del recinto;; asimismo, será responsable solidariamente el usuario que haya solicitado el Pase.

4.3.—Acceso a las Edificaciones.— El acceso a las edificaciones estará bajo el control de la Autoridad Portuaria Dominicana.

4.4.—Visitantes.— Los funcionarios de la Marina de Guerra, Dirección General de Aduanas, agencias navieras, aduaneras y usuarios provistos de Tarjetas de Pase, están autorizados para entrar al recinto portuario acompañados de visitantes, pero nunca en un número mayor de cinco (5). El Director Ejecutivo de la Autoridad Portuaria podrá autorizar la entrada de un número mayor de visitantes, a solicitud de los usuarios.

4.5.— Validez de la Tarjeta de Pase.— La Tarjeta de Pase será válida como máximo por un año, por consiguiente, los Pases deberán ser renovados cada año.

Artículo 5.— TRANSITO DE VEHICULOS.— El ingreso y tránsito de vehículos en el recinto portuario es prohibido y está restringido solamente a los vehículos indispensables para las actividades portuarias.

5.1.— Condiciones de Ingreso y Tránsito.— Los vehículos que por la naturaleza de sus actividades deban ingresar al recinto portuario, deberán cumplir con las disposiciones siguientes:

a) Tener autorización de ingreso y tránsito otorgada por el Director Ejecutivo y el Jefe de la División de Seguridad de la Autoridad Portuaria;

AGN

b) Estar en buenas condiciones mecánicas;

c) Circular por las vías señaladas para tránsito por la Autoridad Portuaria;

d) Llevar en un lugar visible del parabrisas la autorización de ingreso y tránsito.

5.2.— Velocidad Máxima y Circulación.— La velocidad máxima permitida para vehículos dentro del recinto no excederá de veinte (20) kilómetros por hora. Todo conductor deberá seguir las rutas que la Autoridad Portuaria señalare para entrar y salir; asimismo, deberá detenerse en los portones para el debido control.

5.3.— Estacionamiento.— Solamente se permitirá el estacionamiento de vehículos dentro del recinto portuario en el lugar que para tal efecto haya señalado la Autoridad Portuaria.

5.4.— Vehículos de Carga.— No requerirán de la autorización de tránsito e ingreso los vehículos de carga; pero su ingreso y tránsito será permitido y controlado para entregar o recibir mercancías, debiendo permanecer en el recinto el tiempo mínimo indispensable para descargar o cargar.

5.5.— Ingreso de Vehículos para Carga de Importación.— La Autoridad Portuaria no permitirá el ingreso de vehículos al recinto portuario, tales como trailers, camiones, etc., que se encuentren parcialmente cargados; solamente podrán entrar al recinto totalmente vacíos a recibir y transportar la carga de importación.

5.6.—Responsabilidad.— El conductor del vehículo será res-

AGN

ponsable por cualquier daño que ocasione a las instalaciones y equipos de la Autoridad Portuaria, así como a las personas, cargas y equipos de terceros. Tanto el propietario del vehículo como la agencia u otra persona moral o física que lo envíe serán solidariamente responsables, además de la acción legal correspondiente, de acuerdo a las leyes de tránsito del país.

Artículo 6.— OPERACION PORTUARIA.— Todas las operaciones portuarias, ya sea en el agua o en tierra, están sujetas a las leyes marítimas vigentes, al presente Reglamento y a los reglamentos especiales emitidos por las autoridades competentes y disposiciones administrativas de la Autoridad Portuaria.

6.1.—Practicaje y Navegación.— Todas las naves nacionales y extranjeras que arriben a la jurisdicción de la Autoridad Portuaria y, que de acuerdo a este Reglamento y a la Ley No. 303 y sus modificaciones tengan la obligación de utilizar práctico, deberán solicitarlo para todas las maniobras que efectúen en dicha zona, debiendo abonar por tal concepto, las tasas legales vigentes y las que pudieren establecerse posteriormente.

6.2.— Disposiciones de Practicaje.— Los buques nacionales y extranjeros que naveguen y maniobren en la zona marítima y fluvial de jurisdicción de la Autoridad Portuaria, estarán sujetos a las normas establecidas en las Leyes y Reglamentos aquí señalados y, en especial, a las siguientes disposiciones:

a) Todo buque nacional o extranjero de más de 50 toneladas de registro bruto, mientras navegue en las zonas de practicaje obligatorio, deberá llevar práctico a bordo y los derechos de practicaje pagados aún cuando los servicios del práctico no sean utilizados. Se exceptúan los buques nacionales dedicados al servicio de cabotaje, que no conduzcan carga del o para el exterior.

b) La obligación del servicio de practicaje no exime a los

AGN

capitanes de los buques de su responsabilidad y mando por la navegación, debiendo considerarse la presencia de los prácticos a bordo como asesores del capitán, quien puede o no aceptar las recomendaciones que le hagan.

c) El servicio de practicaje se prestará durante las 24 horas del día.

d) La solicitud de servicio, en el caso de arribo de buque, se hará por escrito con cuarentiocho (48) horas de antelación.

e) La solicitud de servicio, en el caso de movimiento de buque anclado o atracado, se hará con dos (2) horas de anticipación.

f) La Autoridad Portuaria designará el práctico, el atracadero o fondeadero y dará la orden de atraque o desatraque de los buques y el permiso de su permanencia en los muelles, cuando ésto se requiera por razones de orden público, conveniencia nacional o del puerto. En caso normal, los servicios se darán de acuerdo a lo programado, perdiendo sus derechos los buques que no arriben en la fecha y hora indicadas.

g) En caso de emergencia, el servicio de practicaje se dará inmediatamente.

h) Los prácticos abordarán y dejarán los buques en la boya de recalada.

6.3.—Remolque.— Todo buque nacional o extranjero de más de 30 metros de eslora, al entrar, salir del puerto y realizar movimientos internos, está obligado a utilizar los servicios de

AGN

remolcadores para facilitar el movimiento, el atraque y desatraque.

6.4.—Navegación y Movimiento de Buques.— Todo buque nacional o extranjero que opere dentro de la zona de jurisdicción portuaria, no podrá navegar, moverse o efectuar ninguna maniobra sin la autorización de la Comandancia del Puerto correspondiente y/o la Autoridad Portuaria y se observarán al respecto las siguientes reglas:

a) El Departamento de Operaciones ordenará el movimiento de buques; al Práctico, ejecutar el movimiento; al Encargado de la lancha, conducir el Práctico al buque; al remolcador que le corresponda, participar en la maniobra; y dispondrá el servicio de amarre.

b) El Departamento de Operaciones de la APD cuidará de que los buques que maniobren en los puertos o se encuentren amarrados al muelle, no causen daño a éste, y los agentes serán responsables por cualquier avería.

c) Todos los buques que naveguen dentro de la zona portuaria, están obligados a observar el Reglamento Internacional de Señales para Prevenir Colisiones.

d) Todos los buques que se encuentren atracados, fondeados o maniobrando dentro de la zona portuaria, están obligados a utilizar las señales y luces establecidas en el Código Internacional de Señales.

6.5.—Autorización para Movimiento de Buques.— La Autoridad Portuaria está facultada para hacer mover a un buque que se encuentre en los muelles, fondeaderos, boyas y otros lugares dentro de su jurisdicción, en los siguientes casos:

AGN

a) Emergencia

b) Conveniencia de la Entidad por requerimiento de trabajo; y

c) A solicitud del agente naviero o el capitán del buque.

6.6.—Atraque del Buque.— Luego de efectuada la operación de atraque la Autordad Portuaria Dominicana llenará las siguientes formalidades:

a) Se hará acompañar de las autoridades competentes para realizar las diferentes atribuciones que especifica la Ley, las cuales son los representantes de la Sanidad Marítima, Sanidad Vegetal y Pecuaria, Dirección General de Migración, Marina de Guerra y del Agente consignatario del buque.

b) Requerirá al Capitán, a bordo del buque, los documentos estipulados en la Ley, los cuales distribuirá a los diferentes Departamentos Oficiales.

c) Realizará la inspección del buque por médio de su personal.

d) Ejercerá la vigencia necesaria a bordo de los buques y autorizará, si procediere, a las personas que deseen subir a bordo.

6.7.—Pagos por Movimiento.— Todo movimieoto de un buque en el área portuaria, que se deba a maniobras normales del puerto o que sea solicitado por el capitán o su agente, estará sujeto al pago de las tasas correspondientes. Cuando el movimiento se deba a las causas señaladas en los literales a) y b) del Artículo 6.5, Sección 3, estará exento del pago de tasas por

AGN

este movimiento, a no ser que el mismo sea producto de incumplimiento de los Reglamentos por parte de los buques.

Artículo 7.—PERMANENCIA DE BUQUES EN EL PUERTO.—Todo buque que permanezca en la jurisdicción de la Autoridad Portuaria deberá cumplir con lo establecido en las leyes marítimas correspondientes y, en especial, con las siguientes disposiciones:

a) Todo busue en puerto no podrá obstaculizar la carga y descarga y maniobras de otros o efectuar maniobra o movimiento que pueda perjudicar o causar averías a terceros.

b) La Comandancia del Puerto podrá ordenar, en caso de siniestro o emergencia en el área portuaria, que los buques y sus respectivas tripulaciones sean puestos a su disposición para los fines específicos. Los buques que hayan prestado auxilio interpondrán su acción directamente ante los terceros beneficiarios.

c) La Comandancia del Puerto podrá ordenar, en caso de siniestro o emergencia en el área portuaria, que los buques y sus respectivas tripulaciones sean puestos a su disposición para los fines específicos. Los buques que hayan prestado auxilio interpondrán su acción directamente ante los tierceros beneficiarios.

c) Todo buque mientras esté usando los muelles, diques fondeaderos o amarraderos, está a cargo de su capitán, armadores o agentes navieros, que son los únicos responsables de su seguridad. Ninguna instrucción y orden dada o acto ejecutado por la Comadancia de Puerto, o por la Autoridad Portuaria, implicará responsabilidad alguna respecto a la seguridad. Ninguna instrucción y orden dada o acto ejecutado por la Coman-

AGN

dancia de Puerto, o por la Autoridad Portuaria, implicará responsabilidad alguna respecto a la seguridad de tales buques.

d) Cuando el capitán o el armador del buque o persona física o moral encargada del mismo no esté disponible o se niegue a cumplir las instrucciones dadas por la Comandancia del Puerto o la Autoridad Portuaria, para cambio de lugar, o deje de cumplirlas, la Comandancia del Puerto, a cargo y riesgo del buque, podrá tomar posesión del mismo y cambiarlo de lugar utilizando los medios que fueren necesarios para tal fin.

e) Todo buque autopropulsado atracado, amarrado o fondeado en el puerto, deberá mantener la energía suficiente y demás condiciones necesarias para moverse por sus propios medios al recibir el aviso de hacerlo y la dotación indispensable a bordo.

f) La Autoridad Portuaria puede rechazar cualquier cargamento que, por su contenido, sea considerado riesgoso para el puerto y sus instalaciones.

g) Los daños causados por los buques a los espigones, muelles, atracaderos, instalaciones, etc., del puerto o a embarcaciones de la Autoridad Portuaria, serán de la responsabilidad del armador o sus agentes y la Autoridad Portuaria, una vez que se determine legal y técnicamente el monto de los daños y perjuicios ocasionados, exigirá su pago. En el caso de que el buque tuviere que abandonar el puerto antes de que se hubieren determinado las responsabilidades o el monto de los daños, el armador o sus agentes, por sí o por intermedio de sus aseguradores, prestará una fianza a la Autoridad Portuaria con el objeto de asegurar el cumplimiento de las obligaciones que resulten de los mismos.

h) Todas las maniobras para entrar, amarrar o salir del

AGN

puerto se efectuarán bajo la responsabilidad directa del capitán del buque, quien deberá cumplir todas las regulaciones referentes a la seguridad del mismo, al uso de muelles, fondeaderos, atracaderos, artefactos de amarre y demás medios destinados a tales fines; además de con las regulaciones de las operaciones de carga, descarga y custodia de mercadería, embarque, desembarque y transbordo da pasajeros, de acuerdo a las características del puerto y a los elementos de señalamiento, seguridad y auxilio y a cualquier regulación emitida por la Comandancia de Puerto y por la Autoridad Portuaria.

i) La Comandancia del Puerto o la Autoridad Portuaria, si consideran que por seguridad de la navegación o de las instalaciones del puerto, el buque debe moverse haciendo uso de remolcador o remolcadores, deberán comunicarlo al capitán del buque o sus agentes, estando el buque en la obligación de cumplir tal disposición.

j) El agente o persona física o moral encargada de un buque en puerto en el que se declare una epidemia o se considere probable la propagación de alguna enfermedad infecciosa o contagiosa, después de haber recibido la libre plática, deberá notificarlo inmediatamente a la Comandancia de Puerto, la cual asignará un sitio donde el buque deba atracar o fondear mientras dure esta situación.

k) La Comandancia de Puerto podrá negar el zarpe de cualquier buque que no haya satisfecho multas, o indemnización por daños y perjuicios a que esté obligado, de acuerdo a las leyes y reglamentos.

l) Si un buque, por razones de mantenimiento o reparación, fuere a estar imposibilitado para mover sus máquinas propulsoras, o no tuviere la suficiente dotación de anclas, cadenas, o cables, su capitán lo notificará a la Autoridad Portuaria a fin de que ésta tome las providencias pertinentes.

AGN

m) Los buques mercantes nacionales y extranjeros no podrán arriar sus embarcaciones menores, salvo caso de accidentes, peligro grave o autorización de la Comandancia de Puerto.

n) Todo buque en puerto deberá tener siempre un bote a remo o a motor, listo para ser arriado y prestar auxilio inmediato en caso de que ocurra un accidente.

o) Todo buque amarrado a los muelles o boyas, o fondeado en la rada, deberá proveer a sus amarras o cadenas, de protectores contra roedores.

7.1.—Contaminación.— Todo buque en puerto deberá cumplir las disposiciones legales establecidas de control y prevención de las costas y aguas nacionales producidas por hidrocarburos; (Ley No. 3003 y sus modificaciones) y, en especial, está prohibido:

a) Arrojar desperdicios y basura mientras estén en la bahía. Las contravenciones a esta prohibición están sujetas también a las sanciones que emanen de la Autoridad Portuaria o de otros organismos gubernamentales.

b) Humear excesivamente cuando esté en la bahía.

c) Achicar, sentinas, doblefondos o material de lastre.

7.2.—Materiales Arrojados al Muelle o a la bahía.— Inmediatamente después de atracados, los buques deberán tapar todos los puntos de descargue para evitar que sean arrojados al muelle desechos o agua. Similares precauciones deberán adoptarse para evitar descargas sobre las escaleras, lanchas u otro tipo de embarcaciones que se encuentren al costado.

AGN

Artículo 8.— RECEPCION Y ENTREGA DE LA MERCADERIA.— La Autoridad Portuaria recibirá la carga, tanto de importación como de exportación en embalajes adecuados y debidamente rotulados indicando marcas, números, peso y volúmen, reservándose la Entidad el derecho de verificar el peso y/o volúmen de los mismos si así lo creyera conveniente.

8.1.— Tarja de la Mercadería.— La mercadería será recibida y chequeada de acuerdo a lo establecido en el Manual de Tarja de la APD. El chequeo será realizado en conjunto, entre el chequeador de la APD y el chequeador de la agencia naviera, quienes firmarán la documentación correspondiente, recibiendo una copia el chequeador de la agencia. La APD expedirá el resúmen del chequeo indicando las faltas y sobrantes; copia del mismo será entregado a la Aduana.

8.2.— Carga Averiada.— La carga rota, mojada, averiada, o con aspecto de haber sido violada será tarjada una vez que la agencia naviera la haya reconocido, y reembalado la mercadería a satisfacción del tarjador portuario, y en el acto se procederá a pesarla y enviarla al lugar de almacenamiento correspondiente, previa expedición del Acta de Avería, la cual deberá estar firmada por la APD y el Agente del buque, copia de la cual se enviará a la Aduana y a la Agencia Naviera.

8.3.—Entrega de la Mercadería.— Ninguna mercadería podrá ser entregada al buque o al usuario, sin la debida certificación de la APD y la Aduana, de que se hayan cubierto todos los valores por concepto de las tasas e impuestos correspondientes.

8.4.— Desembarque de Carga en Otros Puertos que No sea el de destino.— La APD no permitirá que ningún buque descargue mercaderías en otro lugar que no sea el puerto de su jurisdicción que figure en el manifiesto, excepto por transbordos hechos para un buque que llegará posteriormente al puerto y/o si se tratare de un caso de fuerza mayor, lo cual deberá

AGN

probarse debidamente, o si se tratare de desvíos previamente autorizados. En el caso de que un buque violare esta disposición, sus agentes tendrán que pagar a la Autoridad Portuaria la tarifa completa del puerto por dicha mercadería.

Artículo 9.— RESPONSABILIDAD SOBRE LA MERCADERIA.— La Autoridad Portuaria responderá pecuniariamente de la integridad de todas las mercaderías mientras permanezcan en su poder.

9.1.—Cobertura.— Esta responsabilidad cubrirá riesgos de maltrato y daño, por agentes físicos durante su manejo o almacenamiento.

9.2.— Excepciones de la Responsabilidad.— La Entidad no se responsabiliza por pérdidas, daños, siniestros ni por cualquier otro evento gravoso de cualquier fuerza o grado de afectación de las mercaderías y|o de cualquier otro bien, sean éstos originados directa o indirectamente por causas de fuerza mayor tales como incendios, terremotos, tormentas y otras catástrofes naturales o provocadas.

9.3.—Seguros.— Los seguros de la Autoridad Portuaria son exclusivamente para sus equipos e instalaciones y no amparan mercaderías o bienes ajenos que se encuentren dentro del recinto portuario.

9.4.— Carga de Importación.— La responsabilidad de la Autoridad Portuaria sobre las mercaderías de Importación se inicia en el momento que las recibe del naviero y comprende todo el período que dure el almacenamiento y termina sólo cuando se entrega al consignatario.

9.5.— Carga de Exportación. — En la exportación, su res-

AGN

ponsabilidad comienza desde el momento en que el exportador entrega la mercadería en el área portuaria, continua mientras esta permanece depositada y sólo termina cuando se entrega al naviero en el delantal del muelle.

9.6.—Carga unitarizada o en Contenedores.— Para carga unitarizada o en contenedores, la Autoridad Portuaria será responsable únicamente del peso y sellado de los mismos, realizado por el tarjador portuario.

9.7.— Carga Abandonada.— La carga que permanezca más de 90 días en el Terminal, sin que se haya recibido instrucciones por escrito a su respecto, dando razones satisfactorias y aceptables al Director Ejecutivo de la Autoridad Portuaria, deberá ser trasladada de lugar por cuenta de la mercadería, de acuerdo a lo establecido en las leyes aduaneras. En ningún caso será responsable la Autoridad Portuaria por condición de la mercadería o la cantidad después de 90 días.

9.8.— Monto de Cobertura.— La Autoridad Portuaria en ningún caso responderá por un valor mayor del declarado en el conocimiento de embarque, factura comercial o documentos aduaneros pertinentes. El valor máximo de esta cobertura no excederá de RD$5,000.00.

9.9.—Reserva.— La Autoridad Portuaria se reserva mientras la mercadería esté bajo su responsabilidad, las protecciones y derechos que tienen los buques tranportadores de la carga, según el conocimiento de embarque.

9.10.— Reclamaciones.— Toda reclamación contra la Autoridad Portuaria por pérdida o daño de la mercadería deberá ser notificada por escrito a la Entidad, antes de que la mercadería salga del recinto portuario. Ninguna reclamación posterior será considerada como válida.

AGN

Artículo 10.— ALMACENAMIENTO.— Las siguientes disposiciones regulan el almacenamiento en los depósitos y patios de la Autoridad Portuaria.

10.1.—Carga Apilada.— En todos los depósitos y patios del recinto portuario, la carga será apilada y almacenada en el sitio designado por el correspondiente Jefe de Depósito de la APD.

10.2.—Carga Paletizada.— Toda carga de importación será paletizada en el delantal del muelle o en el depósito o patio, utilizando paletas de la Entidad. Este procedimiento será empleado en sentido contrario en el caso de exportación.

10.3.— Estacionamiento de Furgones y Contenedores.— En todos los patios del recinto portuario los contenedres y furgones serán estacionados en el sitio designado por el correspondiente Jefe de Depósito de la APD.

10.4.— Requisitos para Abrir un Furgón o Contenedor.— Ningún furgón o contenedor, cargado o vacío, podrá ser abierto sin la presencia de los representantes de la APD y de la agencia naviera.

Artículo 11.— EMBARQUE Y DESEMBARQUE DE CARGA PELIGROSA.— Todo buque que vaya a utilizar las instalaciones del puerto y que transporte en sus bodegas carga peligrosa o nociva, deberá comunicar con un plazo no menor de 48 horas tal circunstancia, inclusive si la carga peligrosa que trae en sus bodegas no tiene como dstino el puerto. En esta comunicación se deberá informar sobre el tipo de cantidad y bodegas, en las cuales están estibadas dichas cargas, y se cumplirá lo siguiente:

a) El embarque y desembarque de carga peligrosa podrá

AGN

realizarse únicamente por los sitios que han sido calificados previamente para tal uso por la Comandancia del Puerto.

b) Los capitanes de buques o embarcaciones deben desplegar extrema vigilancia cuando el material que embarquen o desembarquen sea explosivo o inflamable y no iniciarán estas faenas sino una vez que se hayan tomado las precauciones necesarias.

c) A petición escrita de los propietarios, operadores o administradores de recintos portuario, el Comandante del Puerto podrá autorizar la manipulación, carga, descarga o movilización de cargas peligrosas, siempre que no excedan de la cantidad máxima permisible,, o límite de aislamiento y distancias establecidas.

d) La responsabilidad de los buques cesará cuando la carga peligrosa haya sido recibida por la Autoridad Portuaria.

e) En todo caso, todo buque que transporte, cargare o descargare carga peligrosa, deberá cumplir con las regulaciones nacionales e internacionales vigentes.

SECCION 4

SANCIONES.

Artículo 1.— SANCIONES.— Las sanciones por violación al presente Reglamento, detalladas a continuación, serán impuestas por el funcionario de mayor categoría en el puerto, y de las mismas podrá apelarse ante el Director Ejecutivo de la

AGN

Entidad, y en última instancia ante el Consejo de Administración. Dichas sanciones consisten en multas y|o en costos tarifarios adicionales, así como en otras penas.

Artículo 2.— RETIRO DE LA TARJETA DE PASE.— A la persona autorizada para ingresar al recinto portuario que a juicio de la Autoridad Portuaria cometiere una falta, se le retirará el pase.

Artículo 3.— INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS RELACIONADOS CON DOCUMENTOS.— Se impondrá al armador o agente del buque una multa de RD$10.00 por incumplimiento de los requisitos relacionados con los documentos a que se refiere el Artículo 2, Sección 3 de este Reglamento. Las faltas sancionadas serán las siguientes:

a) Presentar fuera de plazo cualquiera de los documentos exigidos.

b) Omitir cualquiera de dichos documentos.

c) Contener información ilegible.

d) Contener declaraciones erróneas sobre:

—clase o tipo de mercadería

—peso y|o volúmen de la carga

—número y marcas de la mercadería

e) Omitir en el manifiesto de la carga uno o varios conocimientos de embarque, cobrándose por cada omisión la multa establecida.

AGN

Artículo 4.— TRANSITO DE VEHICULOS.— La inobservancia de los requisitos enunciados en los Artículos 5.2, 5.3, y 5.4, de la Sección 3, del presente Reglamento será sancionada con una multa de RD$10.00 y en caso de reincidencia con el retiro de la Tarjeta de Pase.

Artículo 5.— INOBSERVANCIA DE ORDEN DE MOVIMIENTO DEL BUQUE EN PUERTO.—Los armadores o agentes de los buques que no acataren lo dispuesto en el Acápite d) del Artículo 7 de la Sección 3 de este Reglamento, serán pasibles de una pena consistente en un valor tarifario adicional que será establecido por el reglamento correspondiente. En caso de reincidencia podrá aplicarse hasta el doble de la pena.

Artículo 6.— CONTAMINACION EN LA BAHIA.— Las infracciones a las disposiciones de los artículos 7.1 y 7.2 de la Sección 3 de este Reglamento serán sancionadas con una pena consistente en un valor tarifario adicional que será establecido por el reglamento correspondiente. En caso de reincidencia podrá aplicarse hasta el doble de la pena.

Artículo 7.— CARGA PELIGROSA.— Los usuarios que no observaren los requisitos enunciados en los Acápites a), b) y c) del Artículo 11 de la Sección 3 de este Reglamento, serán sancionados con una pena consistente en un valor tarifario adicional que será establecido por el reglamento correspondiente. En caso de reincidencia podrá aplicarse hasta el doble de la pena.

Artículo 8.— DESEMBARQUE DE CARGA EN OTROS PUERTOS QUE NO SEA EL DE DESTINO.— En el caso de que un buque violare esta disposición, sus armadores, o agentes tendrán que pagar a la Autoridad Portuaria la tarifa completa del puerto de destino en dicha mercadería. En caso de reincidencia podrá aplicarse hasta el doble de la pena.

AGN

Artículo 9.— SANCIONES ADICIONALES.— En el caso de que se infringiere el presente Reglamento y las infracciones no estuviere expresamente señaladas, el funcionario de mayor categoría en el puerto podrá sancionar al infractor hasta con el triple del valor de los daños o perjuicios ocasionados por tal infracción.

SECCION 5

REGLAMENTACION TARIFARIA

Artículo 1.— ALMACENAMIENTO.— Las siguientes disposiciones regulan el almacenamiento en los depósitos y patios de la Autoridad Portuaria.

1.1.—Período Libre de Importación.— Toda carga de importación tendrá cinco (5) días libres de pago, contados a partir de la fecha de iniciación de la descarga, salvo las excepciones previstas en la Ley No. 715 y sus modificaciones.

1.2.— Período Imputable de Importación.— La carga de importación que no haya sido retirada dentro del período libre; pagará la tasa de almacenaje a partir del vencimiento de ese período y hasta el día en que haya sido retirada la mercancía.

1.3.—Retiro de Mercadería.— El consignatario está obligado a retirar del área del Terminal toda su mercadería antes de que termine el primer día posterior al pago de los derechos correspondientes, con excepción de domingos y días feriados.

1.4.— Demora en Retirar la Mercadería.— Si el consignatario después de haber pagado los derechos de almacenamiento

AGN

no cumpliera con lo estipulado en el Artículo 1.3 anterior, pagará la tarifa a partir del primer día de vencido dicho plazo, por el saldo de la carga dejada en el área del Terminal, por cada tonelada y por cada día calendario.

1.5.— Período Libre de Exportación.— Toda carga de exportación tendrá cinco (5) días libres de pago por almacenamiento de carga. Si el plazo mencionado expirase cuando el buque en que debe efectuarse la exportación esté en operación normal de carga o descarga, dicho plazo quedará automáticamente prorrogado por un día más.

1.6.—Período Imputable de Exportación.— Toda carga de exportación que no haya sido embarcada dentro de los cinco (5) días libres, pagará la tarifa a partir del vencimiento de ese período y hasta el día en que se efectúe el embarque.

1.7.—Carga Vulnerable y Costosa.— Por su condición será almacenada en un lugar especial, y estará sujeta al doble de la tarifa normal por almacenamiento.

1.8.—Carga Peligrosa.— Por su condición será almacenada en un lugar especial, y estará sujeta al triple de la tarifa normal por almacenamiento.

1.9.—Mercadería en Tránsito.— Toda mercadería en tránsito para otro puerto tendrá diez (10) días libre de pago a partir de la fecha de iniciación de la descarga.

1.10.— Período Imputable Mercadería en Tránsito.— La mercadería en tránsito que no haya sido embarcada dentro del período libre pagará la tarifa a partir del vencimiento de ese período hasta el día en que se efectúe el reembarque.

AGN

1.11.—Contenedores y Furgones Vacíos.— Tendrán cinco (5) días libres de pago contados a partir del vaciamiento y no más de diez (10) días de su arribo.

1.12.—Período Imputable Contenedores.— A partir del sexto (6) día y hasta que se efectúe el embarque, pagarán los derechos de almacenamiento.

Artículo 2.—BASE DE CALCULO DE LOS DERECHOS.— Para cada derecho portuario se determinan las definiciones de su efecto, los costos implicados y los criterios a ser considerados para la diferenciación de los derechos.

2.1.—Tonelada Métrica.— Para los efectos de liquidación de los tonelajes de peso, se aplicará la tonelada de mil (1000) kilogramos y para tonelada de volúmen la de un (1) metro cúbico. Cualquier otra medida será convertida a estas equivalencias.

2.2.—Medida para Facturación.— Para efectos de facturación, se considerará como base del cálculo, el peso o el volúmen indicados en el manifiesto o en el conocimiento de embarque, reservándose la Autoridad Portuaria el derecho de verificarlas. En el caso de que las medidas de peso o volúmen establecidas por la Autoridad Portuaria estén en discrepancia con las medidas señaladas en el manifiesto o conocimiento de embarque, prevalecerá las medidas indicadas por la Autoridad Portuaria.

2.3.—Medida y Pesaje— Cuando el peso o volúmen de la carga no se indique en el manifiesto u otros documentos similares, la Autoridad Portuaria dispondrá la medición o peso de la carga cobrando el valor de este servicio al consignatario de la carga.

2.4.—Tonelada de Importación.— Para la aplicación de los

AGN

derechos portuarios a la mercadería de importación se considerará la tonelada métrica de peso o volúmen, cualquiera que sea mayor, pero los derechos aplicados al volúmen no podrán exceder del triple del derecho aplicado al peso de dicha carga.

2.5.—Tonelada de Exportación.— Para la aplicaciónn de los derechos portuarios a la mercadería de exportación, se considerará únicamente la tonelada métrica de peso.

2.6.—Sistema Métrico Decimal.— Para los demás derechos se aplicará el sistema métrico decimal en base del cálculo respectivo que lo estipule al servicio suministrado.

2.7.—Período de Tiempo.— Para efectos de facturación, la unidad de tiempo se considerará el día o la hora, según el caso. Día es el período de 24 horas consecutivas. Toda fracción se considerará como una unidad.

Artículo 3.— PAGO DE LOS DERECHOS PORTUARIOS. El pago de los derechos corresponden a los servicios suministrados por el puerto.

3.1.—Moneda.— Todos los pagos que se realicen en Autoridad Portuaria, de acuerdo a este Reglamento, se harán en Peso, moneda de la República Dominicana. Cuando se determine expresamente derechos en Dólares en este Reglamento, los mismos podrán ser pagados al cambio vigente aplicado al Dólar de Estados Unidos de Norteamérica.

3.2.—Unidad Monetaria Fraccionada.— Todos los rubros de pago serán aproximados al Peso o a los cincuenta centavos más cercanos; desechando cifras inferiores a 0.25 y elevando a 0.50 cuando es igual o mayor de 0.25, o reduciendo a 0.50 cifras

AGN

inferiores a 0.75 y elevando a 1.00 (peso) cuando es igual o mayor de 0.75.

3.3.—Pago de Derechos Aplicables a los Buques.

a) El pago de los derechos portuarios aplicados a los buques deberá efectuarse en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, siguientes a la fecha de notificación de la factura.

b) Si la factura no es pagada dentro del plazo determinado en el literal anterior, se procederá sin más trámites, al cobro de 0.04% de interés diario por demora en el pago, por plazo máximo de 60 días, luego del cual se cobrará por compulsivamente.

c) Las agencias navieras cuando representen buques de los que no son representantes corrientes, deberán pagar previamente el valor de los servicios portuarios, en caso de que ésto no fuere posible por no estar lista la facturación respectiva, realizarán un depósito previo por el valor aproximado de estos servicios.

d) Para efectos de la liquidación y el pago de los intereses por demora, se entiende por día el período correspondiente al horario de Caja establecido en la Autoridad Portuaria.

e) No se prestará servicio alguno a las personas naturales o jurídicas que se hallan en demora en sus pagos a la Entidad, luego del período de 60 (sesenta) días del literal b) anterior.

f) Todo servicio que la Autoridad Portuaria preste por concepto de mercaderías en tránsito, correrá a cargo del agente naviero.

AGN

3.4.—Pago de los Derechos Aplicables a las Mercaderías.— Las facturas emitidas por la Autoridad Portuaria aplicadas a las mercaderías o al pago de servicios específicos, deberán ser pagadas al contado, previo al retiro de la mercadería.

3.5.—Reclamaciones por Aplicación de los Derechos.

a) Cuando se presenten reclamaciones originadas por la aplicación de los derechos por servicios prestados y no prestados, es el Director Ejecutivo de la Autoridad Portuaria quien mediante resolución ordenará la anulación de las facturas en reclamo, cuando su monto sea mayor de cien pesos (RD$100.00). Por cantidades inferiores, es el Administrador del Puerto el encargado de resolver el error.

b) Cuando la reclamación tenga como causa una dudosa aplicación de las tarifas, el Director Ejecutivo de la Autoridad Portuaria se encargará de dictar previa a la aclaración de la duda la resolución final, haciéndola conocer a los Departamentos respectivos. Sin embargo, el usuario podrá recurrir a las instancias señaladas en la Sección 5, Art. 2.

3.6.—Trámites de Reclamación.— No se procederá a tramitar ninguna reclamación sin los siguientes documentos:

a) Pago del valor total de la factura por los servicios suministrados.

b) Constancia de no adeudar a la Entidad.

No se atenderá ninguna reclamación posterior a los diez (10) días hábiles subsiguientes a la notificación de la factura del cobro.

AGN

3.7.—Interpretaciones.— En caso de duda sobre la interpretación de cualquier disposición contenida en el presente Reglamento, la que dé el Connsejo de Administración de la Autoridad Portuaria será considerada como la correcta.

3.8.—Reclamaciones por Interpretaciones.— Las reclamaciones por interpretación o aplicación errónea de las disposiciones del presente Reglamento, se presentarán por escrito al Director Ejecutivo de la Autoridad Portuaria dentro de treinta (30) días de la fecha de la aplicación de una disposición. El Director Ejecutivo resolverá en primera instanca la reclamación dentro de diez (10) días de su presentación. El usuario que no estuviere conforme con la resolución del Director Ejecutivo, podrá recurrir en segunda instancia y definitiva directamente ante el Consejo de Administración, dentro de los cinco (5) días de su notificación.

3.9.—Exoneraciones o Rebajas.— La Autoridad Portuaria no podrá exonerar, ni rebajar a persona natural o jurídica alguna de derecho público o privado, del pago de los derechos y tarifas por los servicios portuarios, o utilización de las facilidades portuarias que se le demandare. Si no se efectuare el cobro de algún servicio, el Director Ejecutivo o funcionario de la APD que hubiere autorizado tal exoneración o rebaja, o si el Consejo de Administración hubiere aprobado con su voto la exoneración o rebaja, responderán pecuniariamente por ellas, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que este hecho diere lugar.

3.10.—Buques de Guerra.— Los buques de guerra nacionales, estarán exentos del pago de derechos por uso de muelles, uso de canales o fondeaderos, igualmente buques de guerra extranjeros en visita oficial exclusivamente y los buques hospitales que operen con los permisos correspondientes de las autoridades nacionales.

Artículo 4.— ALQUILER DE EQUIPOS.— La Autoridad

AGN

Portuaria dará preferencia a todas las labores que tengan relación con la actividad dentro del Terminal en las actividades inherentes a su función dentro de su jurisdicción. En consecuencia, los equipos sólo serán alquilados cuando, después de ser atendidos los requerimientos del servicio operativo, hubiere disponibilidad de los mismos, o en los casos en que, con el alquiler, se contribuya a facilitar alguna operación del puerto.

4.1.—Prohibición de Alquiler.— Ningún equipo podrá ser alquilado si el trabajo que va a realizarse significa riesgo o peligro para el mismo, o que exceda a su capacidad y especificaciones.

4.2.— Derechos de Alquiler.— Los derechos a pagarse por el alquiler de los equipos están considerados en el presente Reglamento, y los mismos deberán ser aplicados desde el momento en que el equipo sale de su sitio normal de estacionamiento o de amarre hasta que regrese al mismo. Estos derechos incluyen el pago de los operadores de dichos equipos.

4.3.—Operación de Equipo Alquilado.— Ningún equipo portuario que ha sido alquilado a otros podrá ser operado por persona que no forme parte del personal de la Autoridad Portuaria y/o que esté expresamente autorizada para hacerlo, salvo los casos en que se especifique lo contrario.

4.4.—Alquiler de Equipos Fuera del Terminal.— De preferencia, los equipos serán alquilados para trabajos dentro del área del Terminal, reservándose la Entidad el derecho de aceptar solicitudes de usuarios para trabajos fuera de la zona del Terminal; en este caso, tendrán un recargo del 100% sobre los derechos normales aplicados para estos equipos.

SECCION 6

DERECHOS POR SERVICIOS DEL PUERTO DE HAINA

AGN

Artículo 1.—PRACTICAJE.— Es el servicio a cargo del buque obligatorio a todos los movimientos para la entrada, salida y dentro de la bahía. Los cargos por servicios de practicaje serán cobrados por la APD y valorados por cada movimiento de buque aplicándose los derechos fijados en la Tabla 1.

TABLA I

DERECHOS POR SERVICIOS DE PRACTICAJE

Base:	Derecho
Pie de Calado Máximo	RD$3.75 pie

NOTA: No están sujetos al pago de practicaje los buques que por ley o contrato estén exentos del mismo.

SERVICIO DEL PRACTICO

1) POR ENTRADA O SALIDA DE BUQUES EN HORAS NO LABORABLES:

Buques de más de 50 tons. a 400 tons. brutas:

	Derecho
Práctico	RD$ 6.25
Maquinista de Lancha	2.50
Marino de Lancha	2.50

Buques de más de 400 a 2,000 tons. brutas:

AGN

Práctico	RD$12.50
Maquinista de Lancha	2.50
Marino de Lancha	2.50
Buques de más de 2,000 tons. a 10,000 tons. brutas:	
Práctico	18.75
Maquinista de Lancha	2.50
Marino de Lancha	2.50
Buques de más de 10,000 tons. a 18,000 tons. brutas:	
Práctico	25.00
Maquinista de Lancha	2.50
Marino de Lancha	2.50

2) POR MOVER UN BUQUE DENTRO DEL PUERTO DURANTE HORAS LABORABLES

Buques de hasta 10,000 tons. Brutas:	Derecho
Práctico	RD$ 6.25
Buques de más de 10,000 tons. Brutas:	
Práctico	RD$12.50

3) POR MOVER UN BUQUE DENTRO DEL PUERTO, EN HORAS NO LABORABLES

Buques de hasta 10,000 tons. Brutas:	Derecho
Práctico	RD$12.50

AGN

Buques de más de 10,000 tons. Brutas:

Práctico	25.00

4) POR FONDEAR UN BUQUE EN EL ANTEPUERTO, EN HORAS LABORABLES

Buques de hasta 10,000 tons. Brutas:	Derecho
Práctico	RD$12.50

Buques de más de 10,000 tons. Brutas:	
Práctico	18.75

5) POR FONDEAR UN BUQUE EN EL ANTEPUERTO, EN HORAS NO LABORABLES

Buques de hasta 10,000 tons. Brutas:	Derecho
Práctico	RD$18.75
Maquinista de Lancha	2.50
Marino de Lancha	2.50
Buques de más de 10,000 tons. Brutas:	Derecho
Práctico	RD$25.00
Maquinista de Lancha	2.50
Marino de Lancha	2.50

A los buques nacionales se les cobrará el 70% de la tarifa

AGN

establecida para los servicios personales de práctico exclusivamente.

SERVICIOS POR EXTRAS DEL PRACTICO

Cuando los buques hagan cualquier operación no prevista por la presente tarifa, el precio de dicha operación será establecido entre los agentes consignatarios, armadores o capitanes y la División Marítima de cada puerto a través de sus prácticos.

Artículo 2.— REMOLQUE.— Es el servicio a cargo del usuario obligatorio para todos los buques que utilizan práctico en todos los movimientos de entrada, salida y dentro de la bahía.

Los cargos por servicios de remolque serán cobrados por la APD y valorados por hora (o fracción de hora), aplicándose los derechos fijados en la Tabla 2, uniformemente en cualquier horario y de conformidad con lo establecido en el Artículo 6.3, Sección 3 de este Reglamento.

TABLA 3

DERECHOS POR SERVICIOS DE REMOLCADORES

Párrafo 1ro.— Se establece la siguiente tarifa para los Remolcadores que efectúen las operaciones de atraque, desatraque, o movilizaciones a los buques de más de 400 toneladas brutas de registro, que arriben a puertos nacionales.

TARIFA PARA CADA SERVICIO

De 400 toneladas brutas a 800 toneladas brutas RD$ 56.25

AGN

De	801	"	" a	2,000	"	"	87.50
De	2,001	"	" a	4,000	"	"	247.50
De	4,001	"	" a	9,999	"	"	275.00
De	10,000	"	" a	14,999	"	"	300.00
De	15,000	"	" a	19,999	"	"	325.00
De	20,000	"	" a	24,999	"	"	375.00
De	25,000	"	" en adelante				500.00

Horas Extraordinarias.— Cuando los servicios se soliciten y|o se presten en horas no laborables, domingos y días feriados, se cobrará adicionalmente $75.00 por cada remolcador y|o servicio que se preste.

Párrafo 2do.— Cuando un buque requiera los servicios de más de un remolcador, pagará igual tarifa por los servicios de cada remolcador adicional que solicite.

Párrafo 3ro.— Cuando un buque sin fuerza motriz solicite los servicios de remolcador para atracar, desatracar o movilizarse dentro del área del puerto, pagará el 150% de esta tarifa por cada remolcador que solicite.

Párrafo 4to.— El tiempo adicional utilizado después de la primera hora de un remolcador durante un servicio, por atracar, desatracar, y|o movilizar cualquier buque, será cobrado a razón de $75.00 por hora o fracción de hora. El tiempo utilizado comenzará a contar a partir de la hora en que se solicite el remolcador, y|o cuando inicie sus operaciones, y terminará cuando el remolcador sea despachado por el Capitán o Práctico.

AGN

Párrafo 5to.— Los Armadores, Operadores, Capitanes, y/o sus representantes, y las Agencias Marítimas que representen los buques que le sean prestados servicios de remolque, serán solidariamente responsables de los pagos correspondientes por los servicios que se le presten a sus embarcaciones, de acuerdo a la presente tarifa.

Párrafo 6to.— Es obligatorio el uso de remolcador para las operaciones de entrada, salida, de todas las embarcaciones nacionales y extranjeras de cualquier clasificación o tipo, que tengan un registro bruto de más de 400 toneladas. Las embarcaciones nacionales de cualquier clasificación o tipo, solo pagarán el 70% de la presente tarifa por sus servicios de remolque

Artículo 3.—ATRAQUE.— Es el servicio a cargo del usuario. Los cargos por atraque serán cobrados por la APD y valorados por día (o fracción de dia) de permanencia del buque al costado de un atracadero o de otro buque atracado, aplicándose las tasas fijadas en la Tabla 3, y de conformidad con lo establecido en el Artículo 7, Sección 3 de este Reglamento.

TABLA 3

DERECHOS POR ATRAQUE (ESTADIA)

Base: Tonelaje de Registro Bruto (T.R.B.)

Párrafo 1ro.— Todo buque que use o atraque a un muelle, desembarcadero o malecón de los puertos de la República, o que atraque a otro barco que se encuentre atracado a un muelle, desembarcadero o malecón, o a cualquier otro buque atracado a aquel, pagará por el uso del muelle, desembarcadero o

AGN

malecón, por cada 24 (veinticuatro) horas o parte del mismo, lo siguiente:

	Derecho
a) Buques de más de 50 tons. y hasta 200 tons.	0.06|Ton|día
b) Buques de más de 200 Tons.	0.06|Ton|día
por toneladas adicionales	0.019|Ton|día
c) Los buques de 50 tons. o menos, sólo pagarán las 2|5 (dos quintas) partes de los derechos indicados en los apartados a) y b) de este párrafo.	0.025|Ton|día

Párrafo 2do.— Todo buque que entre a un puerto de la República y haga uso de él sin atracar en el muelle, desembarcadero o malecón, ni a otro buque cualquiera a su vez se encuentre atracado a este último, pero que usó del muelle, desembarcadero público o de la playa con el objeto de cargar mercadería o lastre por medio de lanchas, pagará por cada día (veinticuatro 24 horas) o parte del mismo, mientras esté descargando o cargando, lo siguiente:

	Derecho
a) Buques de más de 50 tons. y hasta 200 tons.	0.0156|Ton|día
b) Buques de más de 200 tons.	0.0156|Ton|día
Toneladas adicionales	0.009|Ton|día
c) Los buques de 50 tons. o menos, sólo pagarán las dos quinta (2|5) partes de las indicadas	

AGN

en los apartados a. y b. del párrafo anterior. 0.005|Ton|día
Excepciones:

a) Buques que entren a tomar combustible, agua o las provisiones necesarias para continuar su viaje.

b) A los pertenecientes al Gobierno o empleados a su servicio, a los pertenecientes a la Marina de Guerra de una nación extranjera o empleados a su servicio.

c) A los que lleguen en arribada forzosa.

d) A los buques en excursiones turísticas y a los yates de placer.

También estarán exentos a estos derechos:

a) Los buques que toquen otros puertos de la República y hayan pagado dichos derechos en el primer puerto donde hicieron escala procedente del extranjero, excepto los derechos señalados en el Artículo 7, Sección 3 de este Reglamento.

NOTA: No están sujetos al pago de los derechos de atraque los buques que por ley o contrato estén exentos del mismo.

Artículo 4.—MUELLAJE.— Es el servicio a cargo de la mercadería como se define en el Artículo 11.5, Sección 2. Los cargos por muellaje serán cobrados por la APD sobre la mercancía cargada o descargada, o transferida de un buque para otro dentro de la bahía del puerto y valorada con base a la naturaleza de la mercadería aplicándose los derechos por peso

AGN

o volúmen cualquiera que sea mayor (según el tipo de unidad expresado en el conocimiento de embarque) o por unidad de bulto, aplicándose las tasas fijadas en la Tabla 4 y de conformidad con lo establecido en los Artículos 8 y 9, Sección 3, de este Reglamento.

TABLA 4

DERECHO POR MUELLAJE

	Derecho
a) Por tonelada que cargue o descargue	RD$ 0.25
En ningún caso pagará menos de	12.50
b) Por concepto de Vigía	6.25
c) Por concepto de Sanidad	6.25

NOTA: No están sujetos al pago de muellaje los buques que por ley o contratos estén exentos del mismo.

Artículo 5.— SERVICIOS A LA CARGA.— Son los servicios que se prestan a la mercadería desde el delantal del muelle hasta los depósitos y viceversa.

TABLA 5

DERECHOS POR SERVICIOS A LA CARGA
SERVICIO DE ARRIMO

Leyes Nos. 595, 601 y 425	Derechos
a) Importación:	

AGN

Carga General	RD$6.00 los 1000 kilos
Madera	4.00 " " "
Carbón	2.00 " " "
Reses, Caballos, etc.	0.25 cada uno
b) Exportación:	
Carga General	2.50 los 1000 kilos
Frutos Menores	1.50 " " "
Maíz	0.40 " " "
Reses, Caballos, etc.	0.25 cada uno
Azúcar	0.0125 por cada saco de 45.36 kilos
Azúcar	0.022 por cada saco de 113.40 kilos
Azúcar	0.025 por cada saco de 145.15 kilos
c) Cabotaje	Derecho
Carga General	0.35 los 1000 kilos
Maderas	0.30 " " "
Traviesas	0.15 cada uno
Maíz	0.15 los 1000 kilos
d) Cabotaje en Tránsito	

La mitad de los derechos señalados anteriormente para el Cabotaje:

	Derecho
Tránsito del Exterior para el Exterior	
A la Entrada	RD$ 4.00 los 1000 kilos
A la salida	4.00 los 1000 kilos

e) Ley No. 125, Párrafo IV:

Cuando las agencias consignatarias de naves manipulen directamente las cargas de importación y de exportación en los puertos no habilitados del país, o aquellos puertos que por expresa autorización de la Autoridad Portuaria Dominicana con la aprobación del Señor Presidente de la República, puertos en que por razones especiales la mencionada Autoridad Portuaria autorice las operaciones, dichas agencias cobrarían directamente el Servicio de Arrimo a los importadores y exportadores, de acuerdo con la tarifa vigente para este servicio; pagarán directamente a los obreros que manipulen esa carga y entregarán a la APD:

IMPORTACION	Derecho
Carga General	RD$ 2.00
Tránsito	0.50
Madera	0.50
EXPORTACION	
Carga General	RD$ 0.50
Tránsito	0.50

Frutos Menores 0.30

NOTA: No están sujetos al pago por servicios a la carga los buques que por ley o contratos estén exentos del mismo.

Artículo 6.— ALMACENAMIENTO.— Es el servicio a cargo de las mercaderías, de conformidad con lo establecido en el Artículo 10; Sección 3 de este Reglamento. Las mercaderías podrán permanecer sin cargo en los depósitos y áreas de almacenamiento al aire libre de la APD durante los períodos de tiempo libre como sigue:

a) Para la carga por embarcar 5 días

b) Para la carga desembarcada 5 días

c) Para los contenedores vacíos o partir del término del vaciamiento de los mismos y no más de 15 (quince) días de su arrimo 5 días

Párrafo 1ro.— SERVICIO DE ALMACENAJE.— Cuando se trate de artículos embarcados del extranjero, los derechos de almacenaje serán a la razón de veinticinco centavos (0.25) los cien kilos brutos por cada mes o parte de mes, contados a partir de la fecha que han sido verificados y despachados por la Aduana, si dentro de las 48 (cuarenta y ocho) horas siguientes no han sido removidos.

RD$0.25|100 kilos Brutos

Párrafo 2do.— MOVIMIENTO DE CARGA.— Sobre todos los artículos embarcados para puertos extranjeros, exceptuando los previstos en el inciso 4, catorce centavos (0.14) por cada cincuenta (50) kilogramos, peso bruto.

AGN

RD$0.14|50 kilos Brutos

Párrafo 3ro.— CONTENEDORES VACIOS.— Después de 15 (quince) días de su arribo pagarán:

a) RD$0.50 por cada furgón de 20' por día.

b) Por cada furgón de 35' en adelante RD$1.00 por día.

Párrafo 4to.— DERECHOS SOBRE DOCUMENTOS.—Las facturaciones sobre derechos de puerto sea cual fuere el valor enunciado en ellas serán de RD$5.00 (cinco pesos).

Derechos

a) Sobre Documentos RD$ 5.00

b) Se facturará un 12% (doce por ciento) sobre la totalidad de los Derechos de Puerto.

Artículo 7.— ALQUILER DE EQUIPOS.— Servicio a cargo del usuario que lo solicite. Los cargos por alquiler de equipos de la APD serán valorados en conformidad a la Tabla 7 y de acuerdo a lo establecido en el Art. 4, Sección 6 de este Reglamento.

TABLA 7

DERECHOS POR ALQUILER DE EQUIPOS

Montacargas Capacidad hasta 5,000 lbs.	RD$ 8.25
De 5,001 a 8,000	13.25

AGN

De 8,001 a 12,000	18.25
De 12,001 a 20,000	23.25
De 20,001 en adelante	28.25

El arrendamiento de equipos se podrá hacer por hora, por día o por mes y para efecto de la aplicación tarifaria los períodos comprenden: 8 horas por día; 40 horas por semana y 160 horas por mes, en un período consecutivo de 30 días. Todo período será INFRACCIONABLE, ésto es, hora o fracción, día o fracción, etc.

De igual manera cualquier otra medida o base imputable también será INFRACCIONABLE.

El equipo alquilado será entregado al interesado en buenas condiciones de funcionamiento y será devuelto a la APD en idénticas condiciones.

La tarifa se aplicará desde el momento de la entrega del equipo al arrendatario y por todo el tiempo que el mismo lo retenga hasta el momento de entregarlo en el área portuaria.

La tarifa de alquiler incluye operador (es) del equipo. En todo caso el equipo mecánico será siempre accionado exclusivamente por personal de la APD.

Artículo 8.— SERVICIOS AUXILIARES.— Son los servicios a cargo del usuario que los solicite. Los cargos por servicios auxiliares serán valorados en conformidad a la Tabla 8.

AGN

TABLA 8

DERECHOS POR SERVICIOS AUXILIARES

SUMINISTRO DE AGUA	Medida	Derecho
Suministro	Metro Cúbico	RD$ 1.00
Conexión de Manguera		4.00
Alquiler de Manguera	Unidad	5.00

LIMPIEZA

Basura

Cobro mínimo		RD$ 8.00	Buque
Buque-Tanque	Unidad	8.00	
Buque de 400 a 800 T.R.B.		8.00	
Buque de 801 a 2,000 "		10.00	
Buque de 2,001 a 4,000 "		12.00	
Buque de 4,001 a 9,999 "		14.00	
Buque de 10,000 a 14,999 "		16.00	
Buque de 15,000 a 19,999 "		16.00	
Buque de 20,000 a 24,999 "		20.00	
Buque de 25,000 T.R.B.		22.00	

AGN

Toda movilización de carga y trabajos especiales que se realicen o se requieran efectuar en cualquier sitio de operación tales como: — Movilización de carga;

— Reagrupación de carga;

— Segregación de carga;

— Identificación de marcas;

— Manejo de carga dañada o descompuesta;

— Manejo de mercadería descargada en condiciones irregulares.

— Manejo de carga con embalajes deficientes;

— Sellada de bultos;

— Manejo de envases vacíos;

— Manejo de carga por cualquier otra modalidad que requiera el empleo del personal de la APD.

Sean estos a cargo de las naves o agentes y/o al usuario que le corresponda al pago abonará de conformidad a los costos de mano de obra empleada, además de los derechos por alquiler de los equipos utilizados.

Todos los servicios que no estén contemplados en este Reglamento serán cobrados a los usuarios en la forma que la APD lo determine, de acuerdo a los costos que dichos servicios demanden.

AGN

SECCION 7

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.—ACCION LEGAL. —Todas las sanciones especificadas en este Reglamento, se aplicarán independientemente de la acción legal correspondiente si hubiere lugar.

Artículo 2.— INSTANCIAS.— Cualquier reclamación de los usuarios deberá ser resuelto en primera instancia por ante el funcionario de mayor categoría en el puerto; en segunda instáncia por ante el Director Ejecutivo y en definitiva por ante el Consejo de Administración.

Artículo 3.— CAMBIOS EN EL REGLAMENTO.— El Director Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Dominicana formulará y someterá a consideración del Consejo de Administración, de conformidad con las leyes vigentes, todos los cambios que sobre este Regalmento considere conveniente.

Art. 2.— Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas, de Obras Públicas y Comunicaciones, de Industria y Comercio, a las Direcciones Generales de Aduanas y de Capitanías de Puerto, a la Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria del Distrito Nacional, al Consejo Estatal del Azúcar y al Director Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Dominicana, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

AGN

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento de las disposiciones de la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil, se hace saber: a) Que por instancia elevada al Poder Ejecutivo por la vía de la Junta Central Electoral en fecha 16 de Enero de 1980, por el Dr. RAFAEL ALVAREZ CASTELLANOS, dominicano, mayor de edad, casado, con domicilio y residencia en la calle Independencia Esq. 16 de Agosto de este Municipio de Jarabacoa, Provincia de La Vega, solicitó la autorización correspondiente para cambiar el nombre del menor ARCILIANO HERNANDEZ DURAN, por el de JUAN DE DIOS HERNANDEZ DURAN, que es el que siempre ha usado; b) Que en fecha 18 de Febrero de 1980, al infrascrito le fué comunicado por la Junta Central Electoral, que el señor Presidente de la República mediante comunicación No. 4311, del 8 de Febrero en curso, impartió la autorización necesaria para proceder a realizar las medidas de lugar, tendentes a cambiar el nombre actual del referido menor por el de JUAN DE DIOS HERNANDEZ DURAN; c) Que el presente aviso se hace de conformidad con las disposiciones legales vigentes, a fin de que cualquier persona que pueda tener interés en contrario, proceda a formular sus oposiciones en el término legal de sesenta (60) días a contar de la fecha de la presente publicación y de la fecha de fijación de este aviso en la puerta principal del Juzgado de Paz del Municipio de Jarabacoa, Provincia de La Vega.

En el Municipio de Jarabacoa, Provincia de La Vega, hoy día trece (13) de Marzo de mil novecientos ochenta (1980).

DR. RAFAEL ALVAREZ CASTELLANOS,
Abogado.

AGN

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento del artículo 80 de la Ley No. 659 sobre actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, se hace saber que el Presidente de la República, Silvestre Antonio Guzmán, mediante comunicación No. 28218, de fecha 13 de septiembre de 1979, ha impartido la autorización necesaria para que se realicen las publicaciones de lugar tendientes a que se aambie el nombre de la menor EULOGIA GENOVEVA ALTAGRACIA CUEVAS MINAYA, por el nombre que es generalmente honocida: RINA LISSETE CUEVAS MINAYA, por lo que se invita a las personas interesadas en hacer oposición, reparos u objeciones a dicho cambio de nombre, formularlo en el término de 60 días, a partir de la fecha de este aviso.

Santo Domingo, Distrito Nacional, 12 de octubre de 1979.

Por los padres de dicha menor, JULIO CUEVAS SANTANA y GENOVEVA MINAYA ESPINAL.

DR. CARLOS SILVER GONZALEZ,
Abogado Apoderado Especial.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

De conformidad con lo establecido por el artículo 80 y siguientes de la Ley No. 659 del año 1944, sobre actas del Estado Civil, se hace de público conocimiento que el señor OGISTEL COLOMBINO PIMENTEL DIAZ, ha sido autorizado por el honorable señor Presidente de la República a realizar las publicaciones de rigor tendientes a cambiar su nombre por el de OGUISTEL COLOMBINO PIMENTEL DIAZ.

En consecuencia, cualquier persona que se crea con dere-

AGN

cho a oponerse a dicho cambio de nombre, debe hacerlo por las vías legales en el término de sesenta (60) días a contar de la fecha.

La presente publicación es autorizada por el Abogado infrascrito, en la ciudad de Baní, Provincia Peravia, República Dominicana, a los Veintiocho (28) días del mes de marzo del año mil novecientos Ochenta (1980).

Dr. HECTOR GERALDO SANTOS

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

En virtud de lo dispuesto por el Art. 81 de la Ley número 659 de fecha 17 de julio de 1944, sobre actos de Estado Civil, la señora JULIA NOLARCA TORRES MORONTA, dominicana, mayor de edad, casada, especialista en belleza, portadoroda de la cédula de identificación personal No. 161601, serie 1ra. domiciliada y residente en la calle Manuel Henríquez No. 2 del sector Naco, ha elevado una petición al Poder Ejecutivo tendiente a obtener la debida autorización para cambiar su nombre por el de: JULIA MERCEDES TORRES MORONTA, autorizada para proceder en consecuencia según lo ha participado el señor Presidente de la Junta Central Electoral, mediante su oficio No. 2939, de fecha 16 del mes de marzo del 1977, se invita a quien tenga interés a presentar oposición al cambio de nombre indicado, en el término de sesenta (60) días a contar de la fecha de la presente publicación.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 27 días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta (1980).

DRA. KENIA ROSA JEREZ ORTEGA,
Abogada-Apoderada.

AGN

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento de las disposiciones de la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, se hace saber: Que por instancia elevada al Poder Ejecutivo, el día 13 de marzo del año 1980, el Sr. ANGEL ROSARIO DIAZ, dominicano, mayor de edad, casado, Contable, cédula Nº 14978, serie 56, sello debidamente renovado, domiciliado y residente en esta ciudad, solicitó la autorización legal correspondiente para cambiar su nombre por el de ANGEL RAMON ROSARIO DIAZ, que es el que ha usado siempre en todos los actos de su vida. Que en fecha 10 de abri del año 1980, y mediante oficio No. 4464, del Presidente de la Junta Central Electoral, se autorizó al señor ANGEL ROSARIO DIAZ a realizar los procedimientos legales, a fin de que en lo adelante su nombre sea: ANGEL RAMON ROSARIO DIAZ.

Que en consecuencia, se invita y se requiere a las personas que crean tener interés contrario, formular sus OPOSICIONES en el término de sesenta días a partir de la fecha de publicación del presente aviso.

28 de abril de 1980.

DRA. GLORIA A. DE ROSARIO.,
Apoderada Especial.

AVISO DE ADOPCION

Para general conocimiento, y de conformidad con el artículo 364 del Código Civil, modificado por la Ley No. 5152 de fecha 13 de junio de 1959, se hace saber:

AGN

PRIMERO: Que en fecha 24 de marzo de 1980, la CAMARA DE LO CIVIL Y COMERCIAL DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCION del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones civiles, y en audiencia pública, una Sentencia en materia de ADOPCION, cuyo Dispositivo es el siguiente:

"FALLA:— PRIMERO: DECLARA que PROCEDE LA ADOPCION de las menores FRANCIS LITUANIA y SABY MARGARITA, por los recurrentes señores HANS-ULRICH FRIEDER BROHL y FRANCISCA EUDOCIA QUIROZ BROHL con todas sus consecuencias legales, de acuerdo con el ACTA de fecha 20 de marzo de 1980, instrumentado por el Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, Dr. JULIO FLIGIO RODRIGUEZ. SEGUNDO: DISPONE consiguientemente que en lo sucesivo las adoptadas FRANCIS LITUANIA y SABY MARGARITA lleven los apellidos de sus adoptantes HANS-ULRICH FRIEDER BROHL y FRANCISCA EUDOCIA QUIROZ BROHL; TERCERO: ORDENA que la presente Sentencia sea inscrita en los registros de la Oficialía Civil correspondiente, haciéndose mención de ello al margen de las actas de nacimiento de las adoptadas. ASI se pronuncia, manda y firma. (Fdos.) DR. GREGORIO POLIXENO PADRON S., Juez Presidente.— PLINIO ANTONIO ABREU ARVELO, Secretario.

SEGUNDO: Que en fecha 27 de marzo de 1980, el Oficial del Estado Civil de la SEXTA (6ta.) Circunscripción del Distrito Nacional, transcribió la referida Sentencia, según consta en el Libro 8, folios 42 al 43, Acta No. 21.

La presente publicación ha sido autorizada y requerida por el suscrito abogado, en su calidad de Abogado constituido y apoderado especial de los adoptantes, en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana,

a los veintiocho (28) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta (1980).

DRA. TAMARA R. DE RAMIREZ,
Abogado.

AVISO DE ADOPCION

La Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 10 de Marzo de 1980, una sentencia que en su parte dispositiva dice así: FALLA: PRIMERO: DECLARA que PROCEDE LA ADOPCION del señor RAFAEL EUGENIO MEDRANO MENA, por la recurrente JACINTA DE JESUS SANTOS GONZALEZ DE MEDRANO, con todas sus consecuencias legales, de acuerdo con el acto de fecha 10 de Febrero de 1980, instrumentado por el Dr. RAMON GONZALEZ REYES, NOTARIO PUBLICO de los del Número del Distrito Nacional; SEGUNDO: DISPONE que en lo sucesivo el adoptado RAFAEL EUGENIO MEDRANO MENA, lleve el apellido de su adoptante, señora JACINTA DE JESUS SANTOS GONZALEZ DE MEDRANO. Publicación Oficial hecha para cumplir con el Art. 365 del Código Civil.

En Santo Domingo, D.N., Capital de la República Dominicana, a los 10 días del mes de Abril del año mil novecientos ochenta (1980).

Dr. JOSÈ A. SANTANA PEÑA,

AGN

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 659, sobre Actos del Estado, Civil, se hace saber lo siguiente: Que por instancia elevada al Poder Ejecutivo vía Junta Central Electoral el día 6 del mes de Febrero de 1980; la señora QUITERIA DE JESUS VARGAS, dominicana, mayor de edad, cédula personal de identidad No. 1958, serie 35, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la calle Arzobispo Fernández de Navarrete esq. Marillad del Ensanche Los Minas de esta ciudad, se solicitó la autorización correspondiente para cambiar el nombre de QUITERIA DE JESUS VARGAS por el de PREVISTERIA DE JESUS VARGAS. Y en tal virtud el Poder Ejecutivo, mediante Oficio Núm. 6267, de fecha 26 de Febrero de 1980, la ha autorizado a insertar su petición en la Gaceta Oficial; por lo cual se invita a quien tenga interés a presentar sus oposiciones en el término de 60 días a partir de esta publicación y de su fijación en los Juzgados de Paz correspondientes. En Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 13 días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta (1980) Fdo. Dr. ANDRES MENDEZ ACOSTA, Abogado Notario Público.

La presente solicitud la elevamos a los 21 días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta (1980).

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 22.—

JURAMENTACION DE LOS ESPOSOS YIN SHEN CHANG y KUN LAN HUANG DE CHANG.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Na-

cional, Capital de la República Dominicana, hoy día 29 del mes de enero del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 10:00 A. M., ante mí, LIC. VICENTE SANCHEZ BARET, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, comparecieron los esposos YIN SHEN CHANG y KUN LAN HUANG DE CHANG, antes de nacionalidad china, mayores de edad, comerciante y de quehaceres del hogar, titulares de las cédulas de identificación personal Nos. 312873 y 308310, serie 1ra., respectivamente, domiciliados y residentes en laAv. Sarasota No. 65, de esta ciudad, quienes solicitaron nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, y provisional a sus hijos menores JING YI, HONG AN y JER CHENG CHANG, la cual les fue concedida por medio del Decreto No. 1272, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 26 de octubre de 1979, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a los citados esposos, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fé, y los esposos YIN SHEN CHANG y YUN LAN HUAN DE CHANG.

LIC. SECUNDINO GIL MORALES,
Secretario de Estado de Interior y Policía.

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

YIN SHEN CHANG y YUN LAN HUAN DE CHANG.

AGN

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 47.—

JURAMENTACION DE LOS SRES. TING-CHIN CHOU Y SHEANG-MAY CHOU.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 18 del mes de marzo del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 10:00 A. M., ante mí LIC. SECUNDINO GIL MORALES, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, comparecieron los señores TING-CHIN CHOU y SHEANG-MAY CHOU, antes de nacionalidad china, mayores de edad, casado y soltera, comerciante y estudiante, titulares de las cédulas de identificación personal Nos. 315535 y 310610, serie 1ra., respectivamente, domiciliados y residentes en la Av. Sarasota No. 65, de esta ciudad, quienes solicitaron nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, y provisional a su hijo menor TEH-CHIH CHOU, la cual les fue conceida por medio del Decreto No. 1594, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 6 de marzo de 1980, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a los señores más arriba indicados, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República y respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fé, y los señores TING-CHIN CHOU y SHEANG-MAY CHOU.

LIC. SECUNDINO GIL MORALES,
Secretario de Estado de Interior y Policía.

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

TING-CHIN CHOU y SHEANG-MAY CHOU.

AGN

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA
ACTA No. 48

JURAMENTACION DE LOS HERMANOS DING-MING LEE WU (A) JAMES y SHU HUEI LEE WU (A) JACKLINE

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 18 del mes de marzo del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 10:00 A. M., ante mí LIC. SECUNDINO GIL MORALES, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, comparecieron los hermanos DING-MING LEE WU (A) JAMES y SHU HUEI LEE WU (A) JACKLINE, antes de nacionalidad china, mayores de edad, solteros, comerciantes, titulares de las cédulas de identificación personal Nos. 316058 y 311115, serie 1ra., respectivamente, domiciliados y residentes en la Av. Sarasota No. 65, de esta ciudad, quienes solicitaron nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, y provisional a su hermano menor DING-CHUNG LEE WU (A) KAISER, la cual les fue concedida por medio del Decreto No. 1381, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 20 de diciembre de 1979, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a los indicados señores, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y los hermanos DING-MING LEE WU(A) JAMES y SHU HUEI LEE WU(A) JACKELINE.

LIC. SECUNDINO GIL MORALES,
Secretario de Estado de Interior y Policía.

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

DING-MING LEE WU(A) JAMES y SHU HUEI LEE WU(A) JACKELINE.

AGN

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 49

JURAMENTACION DE LOS ESPOSOS TING-QUON CHOU y HO-CHU FU DE CHOU.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 18 del mes de marzo del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 10:00 A. M., ante mí LIC. SECUNDINO GIL MORALES, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, comparecieron los esposos TING-QUON CHOU y HO-CHU FU DE CHOU (A) FLORENCE, antes de nacionalidad china, mayores de edad, comerciantes, titulares de las cédulas de identidad personal Nos. 315517, y 310596, serie 1ra., respectivamente, domiciliados y residentes en la Av. Sarasota No. 65, de esta ciudad, quienes solicitaron nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, y provisional a sus hijos menores TEH-CHWEN, TEH-TSUEY y MING-YI CHOU FU, por medio del Decreto No. 1594, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 6 de Marzo de 1980, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a los señores antes mencionados, copia de los documentos de naturalización previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y los esposos TING-QUON CHOU y HO-CHU FU DE CHOU (A) FLORENCE

LIC. VICENTE SANCHEZ BARET,
Secretario de Estado de Interior y Policía.

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

TING-QUON CHOU y HO-CHU FU DE CHOU (A) FLORENCE

AGN

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 50.—

JURAMENTACION DEL SR.
RAMI KEISARI.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 18 del mes de marzo del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 10:00 A. M., ante mí LIC. SECUNDINO GIL MORALES, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció el señor RAMI KEISARI, antes de nacionalidad israelí, mayor de edad, soltero, estudiante, titular de la cédula de identificación personal No. 275103, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Presidente González No. 18, del Ens. Naco, de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto No. 1453, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 18 de enero de 1980, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor Rami Keisari, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República, respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor RAMI KEISARI.

LIC. SECUNDINO GIL MORALES,
Secretario de Estado de Interior y Policía.

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

RAMI KEISARI.

AGN

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 51.—

JURAMENTACION DE LOS ESPOSOS TAI YUAN WANG y LING MEI HONG DE WANG.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 18 del mes de marzo del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 10:00 A. M., ante mí LIC. SECUNDINO GIL MORALES, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, comparecieron los esposos TAI YUAN WANG y LING MEI HONG DE WANG, antes de nacionalidad china, mayores de edad, doctor y comerciante, titulares de las cédulas de identificación personal Nos. 317545 y 312552, serie 1ra., respectivamente, domiciliados y residentes en la Av. Sarasota No. 65, de esta ciudad, quienes solicitaron nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, la cual les fue concedida por medio del Decreto No 1381, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 20 de diciembre de 1979, así como también la nacionalidad dominicana provisional a sus hijos menores HUI YEN, HUI FENG y HUI CHIAO WANG HONG, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a los citados señores, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fé, y los esposos TAI YUAN WANG y LING MEI HONG DE WANG.

LIC. SECUNDINO GIL MORALES,
Secretario de Estado de Interior y Policía.

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

TAI YUAN WANG y LING MEI HONG DE WANG.

AGN

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 57

JURAMENTACION DE LOS ESPOSOS TSE MING SHIH y SHU JEAN SHIH LAIO o SHU JEAN LIAO DE SHIH

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 10 días del mes de abril del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 10:00 A. M., ante mí LIC. SECUNDINO GIL MORALES, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, comparecieron los esposos TSE MING SHIH y SHU JEAN SHIH LAIO o SHU JEAN LIAO DE SHIH, antes de nacionalidad china, mayores de edad, comerciante y de quehaceres del hogar, titulares de las cédulas de identificación personal Nos. 314866 y 309980, serie 1ra., respectivamente, domiciliados y residentes en la Av. Sarasota No. 65, de esta ciudad, quienes solicitaron nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, la cual les fue concedida por medio del Decreto No. 1296, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 2 de noviembre de 1979, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a los citados esposos, copia de los documentos de naturalización, previio juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fé, y los esposos TSE MING SHIH y SHU JEAN SHIH LAIO o SHU JEAN LIAO DE SHIH.

LIC. SECUNDINO GIL MORALES,
Secretario de Estado de Interior y Policía.

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

TSE MING SHIH y SHU JEAN SHIH LAIO o SHU JEAN LIAO DE SHIH.

AGN

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 58

JURAMENTACION DE LOS ESPOSOS SHI-GIN CHANG y CHUN-MEI CHEN DE CHANG.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 10 días del mes de abril del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 10:00 A. M., ante mí LIC. SECUNDINO GIL MORALES, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, comparecieron los esposos SUI-GIN CHANG y CHUN-MEI CHEN DE CHANG, antes de nacionalidad china, mayores de edad, comrciante y de quehaceres del hogar, titulares de las cédulas de identificación personal Nos. 314895 y 309958, serie 1ra., respectivamente, domiciliados y residentes en la Av. Sarasota No. 65, de esta ciudad, quienes solicitaron nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria y provisional a sus hijos menores SONG-PING, JIA-JENG y LING FANG CHANG CHEN, la cual les fue concedida por medio del Decreto No. 1381, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 20 de diciembre de 1979, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a los citados esposos, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República y respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fé, y los esposos SHI-GIN CHANG y CHUN-MEI CHEN DE CHANG.

LIC. SECUNDINO GIL MORALES,
Secretario de Estado de Interior y Policía.

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON.
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

SHI-GIN CHANG y CHUN-MEI CHEN DE CHANG,

AGN

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 59

JURAMENTACION DE LA SRA.
YU YEN CHAN DE TSAI.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 10 días del mes de abril del año mil novecientos ochènta (1980), siendo las 10:00 A. M., ante mí LIC. SECUNDINO GIL MORALES, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció la señora YU YEN CHANG DE TSAI, antes de nacionalidad china, mayor de edad, casada, de quehaceres del hogar, titular de la cédula de identificación personal No. 308322, serie 1ra., domiciliada y residente en la Av. Sarasota No. 65, de esta ciudad, quien solicitó nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria la cual le fue concedida por medio del Decreto No. 1272, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 26 de octubre de 1979, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido, a entregar como al efecto entrego a la señora Yu Yen Chang de Tsai, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fé, y la señora YU YEN CHANG DE TSAI.

LIC. SECUNDINO GIL MORALES,
Secretario de Estado de Interior y Policía.

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

YU YEN CHANG DE TSAI.

AGN

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 60.

JURAMENTACION DE LOS ESPOSOS TZONG HSIEN HSIAO y SHUEH CHIAO LIN DE HSIAO.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 10 días del mes de abril del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 10:00 A. M., ante mí LIC. SECUNDINO GIL MORALES, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, comparecieron los esposos TZONG HSIEN HSIAO y SHUEH CHIAO LIN DE HSIAO, antes de nacionalidad china, mayores de edad, comerciantes, titulares de las cédulas de identificación personal Nos. 320347, 315394, serie 1ra., respectivamente, domiciliados y residentes en la Av. Sarasota No. 65, de esta ciudad, quienes solicitaron nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, y provisional a sus hijos menores CHUN-I y FU PENG HSIAO LIN, la cual les fue concedida por medio del Decreto No. 1594, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 6 de marbo de 1980, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a los esposos más arriba indicado, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fé, y los esposos TZONG HSIEN HSIAO y SHUEH CHIAO LIN DE HSIAO.

LIC. SECUNDINO GIL MORALES,
Secretario de Estado de Interior y Policía.

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

TZONG HSIEN HSIAO y SHUEH CHIAO LIN DE HSIAO.

AGN

AVISO DE CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimento de la Ley No. 659 sobre actos del Estado Civil, se hace saber:

PRIMERO: Que mediante instancia elevada al Poder Ejecutivo, de fecha 16 de octubre de 1979, el infrascrito, Doctor Alejandro Debes Yamín, a nombre y representación de la Srta. Ciriaca Australia Reyes Mendoza, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, con cédula personal de identidad No. 238097, serie 1ra., domiciliada y residente en la Manzana I, Edificio No. 5, Urbanización Cristo Rey, de esta ciudad, solicitó la autorización legal correspondiente a fin de proceder a cambiar el nombre actual de la Srta. Ciriaca Australia Reyes Mendoza, por el de Quisqueya Australia Reyes Mendoza, por ser éste el nombre con el que usualmente se le conoce; y

SEGUNDO: Que en fecha 20 de noviembre de 1979, me fue comunicado por la Junta Central Electoral que el señor Presidente de la República, por comunicación No. 34898 de fecha 15 de noviembre de 1979, impartió la autorización necesaria para proceder a realizar las publicaciones de lugar, tendentes a cambiar el nombre actual de la Srta. Ciriaca Australia Reyes Mendoza por el de Quisqueya Australia Reyes Mendoza.

El presente aviso se hace de conformidad con las disposiciones legales vigentes, a fin de que cualquier persona que tenga interés en contrario, proceda a formular sus oposiciones en el término de sesenta (60) días, a partir de la fecha de la presente publicación.

DR. ALEJANDRO DEBES YAMIN
Abogado de la peticionaria.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 10 de diciembre de 1979.

AGN

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial

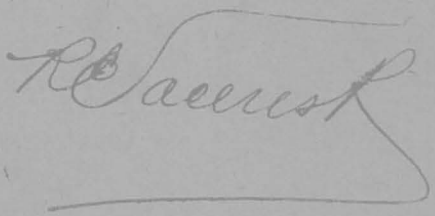

Lic. Rafael E. Cáceres Rodríguez

AÑO CI, NUM. 9529

AGN

Gaceta Oficial

AÑO DEL AGRICULTOR

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 15 de abril de 1980

SUMARIO:

Actos del Poder Ejecutivo:

Dec. No. 1674, que regula la zafra azucarera del año 1980.— Dec. No. 1675, que excluye una porción de terreno de la reserva fiscal minera denominada "Jayaco".— Dec. No. 1676, que con-

(Pasa a la Pág. 2)

Imprenta J. R. Viuda García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana
1980

AGN

cede incorporación al Grupo Cooperativo de Servicios Múltiples Santa Cruz.— Dec. No. 1677, que concede incorporación al Patronato Liceo Católico Santa Cruz de Mao.— Dec. No. 1678 que nombra al Dr. Aníbal Campagna, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la Rep. Dom. en Italia.— Dec. No. 1679, que aprueba varias Resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial.— Dec. No. 1680, que aprueba la Resolución No. 154—79—MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.— Dec. No. 1681, que aprueba la Resolución No. 10—80—RC, del Directorio de Desarrollo Industrial.— Dec. No. 1682, que concede permiso a la firma José Blanco Inc., para establecer su industria en la calle H, de la Zona Industrial de Herrera.— Dec. No. 1683, que concede franquicia postal por dos años al Voluntariado del Museo de las Casas Reales, Inc.— Dec. No. 1684, que concede jubilación con pensión del Estado a varias personas.— Dec. No. 1685, que autoriza a varias personas a hacer cambios en su nombre.— Dec. No. 1686, que concede Exequátur al Sr. Robert D. Goldberg para ejercer como Vicecónsul de los Estados Unidos de America en Santo Domingo, R.D.— Dec. No. 1687, que concede Exequátur a la Srta. Ingrid Pfanzelt para ejercer como Vicecónsul de los Estados Unidos de América en Santo Domingo, R.D.— Dec. No. 1688, que autoriza la impresión de sellos postales.— Dec. No. 1689, que aprueba varias Resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial.— Dec. No. 1690, que nombra al Lic. Carlos Porfirio Castillo Alba, Director General de Rentas Internas.— Dec. No. 1691, que nombra al Mayor Lic. Ramón A. Rodríguez Arias, P.N., Secretario de la Junta de Retiro de la Policía Nacional.— Dec. No. 1692, que aprueba las modificaciones introducidas en los Estatutos de varias Asociaciones del país.— Dec. No. 1693, que nombra al Mayor Abogado Dr. Sergio Rodríguez Pimentel, P.N., Juez Primer Sustituto del Presidente del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial y dicta otras disposiciones.— Dec. No. 1694, que nombra al Capitán de Navío Arturo Borda Betances, M. de G., Inspector General de la Marina de Guerra.— Dec. No. 1695, que nombra al Mayor Piloto Fausto M. Cruz Ramírez, F.A.D., Ayudante del Administrador General del Aeropuerto de Herrera.—Dec. No. 1696, que nombra al Sr. Elio A. Franco, Asesor Agrícola

(Pasa a la Pág. 3)

AGN

del Presidente de la República.— Dec. No. 1697, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de una franja de 50 metros de ancho a cada lado de la Autopista Duarte.— Dec. No. 1698, que autoriza a varias personas a hacer cambios en su nombre.— Dec. No. 1699, que modifica la letra c) del Art. 1ro. del Reglamento No. 3001, de fecha 29 de julio de 1977.— Dec. No. 1700, que aprueba varias Resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial.— Dec. No. 1701, que declara el 23 de abril de cada año como "Día del Bibliotecario".— Dec. No. 1702, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno en el Municipio de Monseñor Nouel.— Dec. No. 1703, que aprueba varias Resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial.—

Documentos Judiciales:

Avisos de Requerimientos del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos:

Actas de Juramentación.— Balance del Banco Central de la República Dominicana al 31 de marzo de 1980.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial

Lic. Rafael E. Cáceres Rodríguez

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219800009529
A.1980 V.0 N.9529
AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Rafael E. Cáceres Rodriguez
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año CI, Santo Domingo de Guzmán, R.D., 15 de abril de 1980, Nº 9529

Dec. Nº 1674, que regula la zafra azucarera del año 1980.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1674

VISTA la Ley No. 618, de fecha 16 de febrero de 1965;

VISTAS las disposiciones del Convenio Internacional del Azúcar vigentes desde el 1o. de enero de 1978, ratificado por Resolución del Congreso Nacional No. 85, de fecha 12 de diciembre de 1979;

VISTO el informe rendido por el Instituto Azucarero Dominicano, que tuvo en cuenta los datos suministrados por las empresas azucareras de la República, de conformidad con lo que dispone el artículo 14 de la indicada Ley No. 618, tanto en lo que se refiere a la zafra recién terminada como a las proyecciones de la próxima zafra, en relación a las áreas de caña sembradas, rendimiento de azúcar por cañas molidas y estimados de producción de azúcar.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

AGN

D E C R E T O :

Art. 1.— La zafra del año 1980 de los ingenieos azucareros comprenderá todo el año calendario.

Art. 2.— Se autoriza a cada empresa azucarera a producir durante la presente zafra, el máximo tonelaje de azúcar de acuerdo con sus respectivos programas de molienda, en sujeción a los ajustes previstos en el artículo 48 del Convenio Internacional del Azúcar.

Art. 3.—De la producción alcanzada en la presente zafra y de las existencias sobrantes del año 1979, se dispondrá de 200,000 toneladas métricas para satisfacer las necesidades del consumo nacional y se reservarán 152,407 toneladas métricas como Existencias Especiales para atender las obligaciones contraídas por el país, conforme a las disposiciones del artículo 46 del Convenio Internacional del Azúcar.

PARRAFO: El Instituto Azucarero Dominicano autorizará la venta y exportación de dichas Existencias Especiales, cuando así lo disponga la Organización Internacional del Azúcar.

Art. 4.— Mientras las cuotas de exportación establecidas para el año 1980, conforme a las disposiciones del Convenio Internacional del Azúcar, permanezcan suspendidas por efecto de la decisión adoptada por la Organización Internacional del Azúcar en fecha 10 de enero del presente año, no se impondrá limitación a las exportaciones de los productores dominicanos. No obstante, si en el transcurso del año 1980 la Organización Internacional del Azúcar restablece una cuota de exportación a la República Dominicana, las exportaciones de cada productor se limitarán a los siguientes porcentajes de la cuota así asignada:

AGN

Consejo Estatal del Azúcar	59.72%
Gulf & Western Americas	
Corporation (Central Romana)	32.33%
Grupo Vicini	7.95 %

PARRAFO.— Quedarán eximidas de estas limitaciones: a) las exportaciones que pudieran haber efectuado las empresas azucareras con anterioridad al restablecimiento de la cuota; y b) las que se realicen dentro de un período de noventa (90) días a partir de la fecha de su restablecimiento, siempre y cuando correspondan a las ventas hechas con posterioridad al 10 de enero de 1980 y antes del restablecimiento de la cuota, debidamente notificada a la Organización Internacional del Azúcar.

Art. 5.— Las empresas azucareras estarán en la obligación de informar al Instituto Azucarero Dominicano las ventas para exportación que hayan realizado o realicen en lo adelante de azúcares de la zafra de 1980, indicando destino, precio, fechas de entrega y otras condiciones consignadas en las mismas, así como cualesquiera otras informaciones adicionales que les sean solicitadas por dicho Instituto.

PARRAFO.— Para dar cumplimiento a la anterior disposición, las empresas azucareras deberán:

a) Notificar al Instituto los detalles de cada venta dentro de los ocho (8) días de realizada la misma;

b) Remitir a dicho organismo, dentro de los ocho (8) días hábiles después de recibido, copia fiel del contrato correspondiente.

AGN

Art. 6.— El Instituto Azucarero Dominicano expedirá los permisos necesarios para poder efectuar los embarques de azúcar.

PARRAFO.— El Instituto Azucarero Dominicano no expedirá permisos de exportación para cubrir aquellas ventas de azúcares que no le hubieren sido informadas dentro del plazo dispuesto en el artículo anterior, o que, de haberse restablecido una cuota de exportación a la República Dominicana, excedan de lo estipulado en el artículo 4 del presente Decreto.

Art. 7.— Las empresas azucareras estarán en la obligación de informar al Instituto Azucarero Dominicano, antes del 15 de mayo, y otra vez antes del 30 de septiembre de 1980, de los aumentos o disminuciones que consideren habrán de experimentar en relación con los estimados de producción que le suministraron de conformidad con las disposiciones del artículo 14 de la Ley No. 618, ya citada, y en el caso de una disminución, habiéndose restablecido una cuota de exportación para la República Dominicana, si estiman que la misma ocasionaría una deficiencia en la cobertura del tonelaje de azúcar que fueran autorizados a exportar, de acuerdo con el artículo 4 del presente Decreto.

PARRAFO I.—El Instituto procederá a la redistribución entre los demás productores de los déficits declarados por las empresas de acuerdo con el presente artículo, tomando en cuenta las cuotas o partes de las mismas cedidas a otros u otros productores y que éstos se hayan obligado a satisfacer. Podrá, asimismo, redistribuir cuotas en virtud de convenios entre productores que envuelvan cesión de parte de sus cuotas respectivas y que los cesionarios de las mismas se obliguen a satisfacer.

PARRAFO II.— Las empresas que no declaren las deficiencias que estimen pueden producirse en el monto que les haya

AGN

sido asignado para exportación, podrán ser sancionadas por el Poder Ejecutivo, a petición del Instituto, con una reducción en su asignación igual o proporcional a la cantidad con que el país haya sido sancionado con motivo del incumplimiento de su cuota. Dicha reducción será consignada en el Decreto que se dicte para la regulación de la próxima zafra.

Art. 8.— El Instituto expedirá los permisos ocrrespondientes a la exportación y ventas de las mieles finales y de otros tipos que sean producidas por los ingenios. El procedimiento a seguir para la expedición de los permisos de exportación de mieles será el mismo establecido en este Decreto para los azúcares. Las ventas de azúcar y melaza para el consumo nacional estarán sujetas a las formalidades que establezca el Instituto.

Art. 9.— Las cantidades de azúcar que figuran en el presente Decreto se refieren al equivalente de los azúcares comerciales de 96° de polarización (valor crudo).

Art. 10.— El Instituto Azucarero Dominicano queda encargado de velar por la ejecución de las disposiciones del presente Decreto, sin perjuicio de las atribuciones conferidas por leyes o decretos vigentes a otros departamentos u organismos de la Administración Pública.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta, años 137° de la Independencia y 117° de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

AGN

Dec. Nº 1675, que excluye una porción de terrenos de la reserva fiscal minera denominada Jayaco.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1675

CONSIDERANDO que mediante Decreto No. 3462, de fecha 14 de mayo de 1973, se declararon reservas mineras del Estado, tres zonas en la Cordillera Central, denominadas Jayaco, Cerro Guano y Neita;

CONSIDERANDO que dentro de la zona de "Jayaco" existe un depósito de caolín, con buenas características y posibilidades para ser procesado por la industria cerámica del país;

CONSIDERANDO que la extracción y procesamiento industrial de dicho caolín en el país derivará al Estado beneficios eaonómicos en los renglones de empleos, impuestos y eaonomía de divisas;

VISTA la Ley Minera No. 146, de fecha 4 de junio de 1971;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se excluye de la reserva fiscal minera denomina-

da "Jayaco", creada por Decreto No. 3462, de fecha 14 de mayo de 1973, un área de ciento setenta y seis (176) hectáreas, la cual se describe más adelante, a fin de que dentro de la misma puedan ser realizados al amparo de concesiones, trabajos mineros por particulares, con miras a la exclusiva explotación de caolín, arcillas y otros minerales no metalíferos.

El punto de referencia (P.R.) está situado en el paraje Arroyo Frío, a 44.85 metros con rumbo N—77º48'—E del centro del puente de hormigón sobre el Río La Palma en la Carretera Casabito.

El punto de partida (P.P.) está situado a 53.61 metros con rumbo S—41º45'—Oeste del punto de referencia.

Linderos:

LINEA	RUMBO FRANCO	DISTANCIA
P.P. — A	Norte	150 metros
A — B	Este	425 "
B — C	Sur	1,300 "
C — D	Oeste	2,000 "
D — E	Norte	700 "
E — F	Este	1,400 "
F — G	Norte	600 "
G — A	Este	175 "

Art. 2.—Se modifica en cuanto sea necesario, el Decreto No. 3462, de fecha 14 de mayo de 1973.

Art. 3.— Queda derogado el Decreto No. 2213, de fecha 4 de agosto de 1976.

Art. 4.— Envíese a la Secretaría de Industria y Comercio y a la Dirección General de Minería, para su cumplimiento.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 1676, que concede incorporación al Grupo Cooperativo de Servicios Múltiples Santa Cruz.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1676

VISTA la Ley No. 127, sobre Asociaciones Cooperativas, de fecha 27 de enero de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

AGN

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede el beneficio de la incorporación al Grupo Cooperativo de Servicios Múltiples Santa Cruz", con domicilio en Valverde Mao, cuyos estatutos fueron aprbados en la Asamblea celebrada en fecha 10 de Noviembre de 1979. En consecuencia dicho Grupo Cooperativo gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente Decreto.

Art. 2.— Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 1677, que concede incorporación al Patronato Liceo Católico Santa Cruz de Mao.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1677

VISTA la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no tengan

por objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de Julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede el beneficio de la incorporación al Patronato "Liceo Católico Santa Cruz de Mao", con domicilio en el Municipio de Mao, Provincia Valverde, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 27 de Noviembre de 1979. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley No. 520.

Art. 2.— Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

AGN

Dec. Nº 1678, que nombra al Dr. Aníbal Campagna, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la Rep. Dom. en Italia.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1678

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO: El Doctor Aníbal Campagna, queda designado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en Italia, en sustitución del Mayor General Retirado Marcos Antonio Jorge Moreno, E. N., renunciante.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 1679, que aprueba varias Resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1679

CONSIDERANDO que las empresas MULTIFIBRAS BIRLA, S. A.; INDUSTRIA NORTEÑA DEL CAUCHO, S. A.; ANACO INDUSTRIAL, C. POR A.; VISA, S.A.; COLOFONIA INDUSTRIAL, S.A.; TRANSTEXTIL, S.A. (TRATESA); INDUSTRIA DEL CAUCHO, S.A.; MANUFACTURA INDUSTRIAL, C. POR A.; LABORATORIOS DE COLONIAS Y PERFUMES S.A.; DONERA DOMINICANA, S.A.; RAMON H. VICIOSO, C. POR A.; INDUSTRIAL JABONERA, C. POR A.; INDUSTRIA DE TEJIDOS RAFI, C. POR A.; STOCKER, C. POR A.; CARNES DOMINICANAS, S.A.; INDUSTRIAS ALUMINICAS, C. POR A.; ELECTROTEC, S.A.; CASA CENTRAL, C. POR A.; QUINDOA, C. POR A.; y CENTRAL DE REFRIGERACION, C. POR A.; formularon al Departamento Técnico Industrial de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, diversas solicitudes acogiéndose a las disposiciones de la Ley No. 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que luego de realizarse los estudios pertinentes de cada una de dichas solicitudes, el Directorio de Desarrollo Industrial dictó las correspondientes resoluciones:

VISTOS los Artículos 9, 11, 12, 17, 19, 23, 24, 25, 36; 37; 38 y 40 de la Ley No. 299, del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial;

AGN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO PRIMERO: Se aprueban las resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial que se consignan a continuación:

1.—Res. No. 287—79—C, de fecha 14 de noviembre de 1979, que clasifica a la empresa MULTIFIBRAS BIRLA, S.A., en la Categoría "C", concediéndole exoneración por el término de 8 años, en proporción de un 90% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre los artículos y por cientos consignados en el ordinal seguno de la expresada resolución. La referida empresa se dedicará a la fabricación de textiles (tejidos planos), con destino al mercado interno;

2.— Res. No. 288—79—C, de fecha 14 de noviembre de 1979, que clasifica a la empresa INDUSTRIA NORTEÑA DEL CAUCHO, S.A. en la Categoría "C", concediéndole exoneración por el término de 15 años, en proporción de un 90%, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámemenes conexos,, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre los artículos consignados en el ordinal segundo de la expresada resolución. La referida empresa se dedicará a la producción de planchas de esponja de goma y calipsos terminados, con destino al mercado interno;

3.— Res. No. 289—79—C, de fecha 14 de noviembre de 1979, que clasifica a la empresa ANACO INDUSTRIAL, C. POR A.,

en la Categoría "C", concediéndole exoneración por el término de 8 años, en proporción de un 70% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre la importación de las materias primas que se consignan en el ordinal segundo de la expresada resolución. La referida empresa se dedicará a la producción de líquido de frenos, antioxidantes para bombas de agua, limpiadoras de vynil, de cromo y metales, con destino al mercado interno;

4.— Res. No. 290—79—C, de fecha 14 de noviembre de 1979, que clasifica a la empresa VISA, S.A., en la Categoría "C", concediéndole exoneración por el término de 8 años, en proporción de un 70% los dos primeros años y un 50o|o los años restantes, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre los artículos consignados en el ordinal segundo de la expresada resolución. La referida empresa se dedicará a la fabricación de juguetes y artículos de peluche, con destino al mercado interno;

5.— Res. No. 292—79—C, de fecha 14 de noviembre de 1979, que clasifica a la empresa COLOFONIA INDUSTRIAL, S.A., en la Categoría "C", concediéndole exoneración por el término de 8 años, en los porcentajes indicados en el ordinal segundo de la expresada resolución, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre los artículos que se detallan en el aludido ordinal de la indicada resolución. La referida empresa se dedicará a la producción de colofonía refinada para la elaboración de papel y cartón, con destino al mercado interno;

6.— Res. No. 294—79—C, de fecha 14 de noviembre de 1979, que clasifica a la empresa TRANSTEXTIL, S.A., (TRATESA) en la Categoría "C", concediéndole exoneración por el término de 15 años, en proporción de un 90% de todos los de-

AGN

rechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre la importación de las materias primas que se detallan en el citado ordinal segundo de la expresada resolución. La referida empresa se dedicará a la fabricación de tejidos de punto y plano, y confección de prendas de vestir para niños, con destino al mercado interno y externo:

7.— Res. No. 296—79—C, de fecha 14 de noviembre de 1979, que clasifica a la empresa INDUSTRIA DEL CAUCHO, S.A., en la Categoría "C", concediéndole exoneración por el término de 8 años, en proporción de un 90% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre la importación de los artículos consignados en el ordinal segundo de la expresada resolución. La referida empresa se dedicará a la producción de artículos de caucho para el calzado, recubrimiento de rolos, con destino al mercado interno;

8.— Res. No. 298—79—C, de fecha 14 de noviembre de 1979, que clasifica a la empresa MANUFACTURA INDUSTRIAL, C. POR A., en la Categoría "C", concediéndole exoneración por el término de 8 años, en proporción de un 90% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre la importación de las materias primas que se detallan en el ordinal segundo de la expresada resolución. La referida empresa se dedicará a la producción de estructuras metálicas, tuberías, compuertas, tanques de acero, con destino al mercado interno;

9.— Res. No. 330—79—C, de fecha 19 de diciembre de 1979, que clasifica a la empresa LABORATORIOS DE COLONIAS Y PERFUMES, S.A., en la Categoría "C", concediéndole exoneración por el término de 8 años, en los porcentajes que se indican en el ordinal segundo, de todos los derechos e im-

puestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre las materias primas y materiales que se detallan en el citado ordinal segundo de la resolución aprobada. La referida empresa se dedicará a la elaboración de colonias, que destinará al mercado interno;

10.— Res. No. 331—79—C, de fecha 19 de diciembre de 1979, que clasifica a la empresa DONERA DOMINICANA, S.A., en la Categoría "C", concediéndole exoneración por el término de 8 años, en proporción de un 60%, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre los artículos consignados en el ordinal segundo de la expresada resolución. La referida empresa se dedicará a la elaboración de repostería y dulcería, que destinará al consumo doméstico;

11.—Res. No. 332—79—C, de fecha 19 de diciembre de 1979, que clasifica a la firma RAMON H. VICIOSO, C. POR A. en la Categoría "C", concediéndole exoneración por el término de 15 años, en proporción de un 90% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre la importación de los artículos consignados en el ordinal segundo de la expresada resolución. La referida firma se dedicará a la producción de mayonesa, aderezo y salsas para enlatados, con destino al mercado interno;

12.— Res. No. 246—79—MC, de fecha 8 de octubre de 1979, que modifica la Resolución No. 136—77—RC, de fecha 15 de julio de 1977, para aumentar por el resto del período de clasificación y en los porcentajes indicados anualmente, los renglones detallados en el ordinal primero de la expresada resolución. La empresa INDUSTRIAL JABONERA, C. POR A., fue reclasificada en la Categoría "C", por el término de 8 años, para

AGN

la producción de cosméticos, con destino al mercado interno. Se modifica en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No. 3081, de fecha 19 de diciembre de 1977;

13.— Res. No. 284—79—MC, de fecha 14 de noviembre de 1979, que modifica la Resolución No. 227—79—RC, de fecha 21 de septiembre de 1979, para aumentar e incluir por el resto del período de la reclasificación y en el mismo porcentaje del 75%, los renglones detallados en el ordinal único de la expresada resolución. La empresa INDUSTRIA DE TEJIDOS RAFI, C. POR A., fue reclasificada por el término de 8 años, para la producción de medias de niños y hombres y panties para niñas, con exoneración de un 75% sobre la importación de sus materias primas. Se modifica en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No. 1413, de fecha 27 de diciembre de 1979;

14.— Res. No. 285—79—MC, de fecha 14 de noviembre de 1979, que modifica la Resolución No. 53—78—RC, de fecha 17 de marzo de 1978, para incluir por el resto del período de la clasificación y en el mismo porcentaje del 50% de exoneración, los renglones que se detallan en el ordinal primero de la expresada resolución. La empresa STOCKER, C. POR A., fue reclasificada en la Categoría "C", por el término de 8 años, para la fabricación de etiquetas adhesivas impresas o sin impresión, y exoneración de un 50% sobre la importación de sus materias primas y materiales. Se modifica en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No. 3481, de fecha 13 de julio de 1978;

15.— Res. No. 286—79—MC, de fecha 14 de noviembre de 1979, que modifica las Resoluciones Nos. 306—77—C, 229—79—MC y 257—79—MC, de fechas 6 de diciembre de 1977, 21 de septiembre y 8 de octubre de 1979, respectivamente, para aumentar e incluir, por el resto del período de clasificación y en la misma proporción del 75% de exoneración, los renglones de materias primas que se detallan en el ordinal primero de la expresada resolución. La empresa CARNES DOMINICANAS, S.

AGN

A., fue clasificada en la Categoría "C", por el término de 8 años, para la elaboración de embutidos, jamones y demás preparados de carne bovino y porcino, con exoneración de un 75% sobre la importación de sus materias primas. Se modifican en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 3331, 1413 y 1479, de fechas 28 de febrero de 1978, 27 de diciembre de 1979 y 29 de enero de 1980, respectivamente;

16.— Res. No. 291—79—MC, de fecha 14 de noviembre de 1979, que modifica la Resolución No. 209—77—RC, de fecha 16 de septiembre de 1977, para aumentar e incluir por el resto del período de clasificación y en el mismo porcentaje del 50%, los artículos detallados en el ordinal primero de la expresada resolución. La empresa INDUSTRIAS ALUMINICAS, C. POR A., fue reclasificada en la Categoría "C", por el término de 8 años, con exoneración de un 50% de los derechos e impuestos de importación sobre sus materias primas. Se modifica en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No. 3177, de fecha 30 de noviembre de 1977;

17.— Res. No. 298—79—MC (Bis), de fecha 14 de noviembre de 1979, que modifica las Resoluciones Nos. 153—74—C, 12—77—MC, 28—78—MC y 55—78—MC, de fechas 6 de diciembre de 1974, 10 de febrero de 1977, 7 de febrero y 17 de marzo de 1978, respectivamente, para corregir el nombre del renglón de alambre de cobre, para que quede consignado de la manera siguiente: Nombre antiguo: Hoja de cobre en rollos; Cambio solicitado: Alambre de cobre de sección rectangular. La empresa ELECTROTEC, S.A., fue clasificada en la Categoría "C", por el término de 8 años, para la fabricación de transformadores eléctricos de distribución y energía eléctrica y embobinado de motores de alta potencia y exoneración del 90% de los derechos e impuestos sobre la importación de sus materias primas. Se modifican en consecuencia, en cuanto sea necesario los Decretos Nos. 657, 2816, 3401 y 3481, de fechas 13 de marzo de 1975, 14 de abril de 1977, 5 de mayo de 1978 y 13 de julio de 1978, respectivamente;

AGN

18.— Res. No. 226—79—RC, de fecha 21 de septiembre de 1979, que reclasifica por el término de 8 años, a partir del 19 de febrero de 1979, en la Categoría "C" a la empresa CASA CENTRAL, C. POR A., concediéndole exoneración en proporción de un 90% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre la importación de los artículos consignados en el ordinal segundo de la expresada resolución. La referida empresa se dedica a la producción de tejidos plano de punto, brassieres, panties y fajas, con destino al mercado interno;

19.— Res. No. 328—79—RC, de fecha 19 de diciembre de 1979, que reclasifica por el término de 8 años, a partir del 12 de abril, de 1979, en la Categoría "C", a la empresa QUINDOA, C. POR A., concediéndole exoneración en los porcentajes que se indican en el ordinal segundo de la expresada resolución, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre la importación anual de los artículos consignados en el aludido ordinal. La referida empresa produce artículos de limpieza para el hogar, con destino al mercado interno; y

20.— Res. No. 297—79—S, de fecha 14 de noviembre de 1979, que deja sin efecto la clasificación otorgada a la empresa CENTRAL DE REFRIGERACION, C. POR A., para la fabricación de estufas domésticas e industriales, al no haber ésta cumplido la condición estipulada en la letra b) del Artículo 3ro. de la Resolución No. 150—77—C, de fecha 15 de julio de 1977 y se deroga, en consecuencia, el ordinal 1ro. del Decreto No. 3081, de fecha 19 de septiembre de 1977, en cuanto respecta a la Res. No. 150—77—C.

ARTICULO SEGUNDO: Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 1680, que aprueba la Resolución Nº 154-79-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1680

CONSIDERANDO que la empresa LECHE FRESCA, C. POR A., formuló al Departamento Técnico Industrial de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, una solicitud acogiéndose a las disposiciones de la Ley No. 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que luego de realizarse los estudios pertinentes de dicha solicitud, el Directorio de Desarrollo Industrial dictó la correspondiente resolución;

VISTOS los Artículos 23 y 38 de la Ley No. 299, del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

AGN

D E C R E T O :

ARTICULO PRIMERO: Se aprueba la resolución del Directorio de Desarrollo Industrial que se consigna a continuación: Res. No. 154—79—MC, de fecha 23 de julio de 1979, que modifica las Resoluciones Nos. 136—71—C, 35—72—MC, 129—72—MC, 88—73—MC, 29—76—MC, 137—76—(bis) y 296—77—MC, de fechas 27 de agosto de 1971, 13 de marzo y 20 de octubre de 1972, 2 de julio de 1973, 3 de marzo, 31 de agosto de 1976 y 6 de diciembre de 1977 respectivamente, para aumentar e incluir en la clasificación que disfruta la empresa LECHE FRESCA, C. POR A., por el resto del período y en el mismo porcentaje de exoneración, los artículos consignados en el ordinal primero de la expresada resolución. La referida empresa fue clasificada en la Categoría "C", por el término de 8 años, con exoneración de un 90%, para dedicarse a la producción de productos lácteos: Leche pasteurizada, mantequilla, quesos y jugos. Cada vez que esta empresa produzca leche descremada en polvo, deberá obtener un permiso de la Secretaría de Estado de Agricultura. La producción de la aludida empresa es con destino al mercado interno. Se modifican en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 1897, 2412, 3044, 3851, 2111, 2816 y 3331, de fechas 27 de diciembre de 1971, 16 de junio de 1972, 3 de enero y 6 de septiembre de 1973, 16 de junio de 1976, 14 de abril de 1977 y 28 de febrero de 1978, respectivamente.

ARTICULO SEGUNDO: Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta (1980), años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 1681, que aprueba la Resolución No. I0-80-RC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1681

CONSIDERANDO que la empresa LECHE FRESCA, C. POR A., formuló al Departamento Técnico Industrial de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, una solicitud acogiéndose a las disposiciones de la Ley No. 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que luego de realizarse los estudios pertinentes de dicha solicitud, el Directorio de Desarrollo Industrial dictó la correspondiente resolución;

VISTOS los Artículos 23 y 38 de la Ley No. 299, del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO PRIMERO: Se aprueba la resolución del Directorio de Desarrollo Industrial que se consigna a continuación:

Res. No. 10—80—RC, de fecha 29 de enero de 1980, que reclasifica por el término de 8 años, a partir del 27 de agosto de

AGN

1979, en la Categoría "C", a la empresa LECHE FRESCA, C. POR A., concediéndole exoneración en proporción de un 90%, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre la importación anual de los artículos consignados en el ordinal segundo de la expresada resolución. La referida empresa se dedica a la producción de leche pasteurizada, mantequilla y queso con destino al mercado interno.

ARTICULO SEGUNDO: Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta (1980), años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 1682, que concede permiso a la firma José Blanco, Inc., para establecer su industria en la calle H, de la Zona Industrial de Herrera.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1682

CONSIDERANDO que por la Resolución del Directorio de

AGN

Desarrollo Industrial No. 45—70, del 8 de mayo de 1970, aprobada por el Decreto No. 5121, del 16 de junio de 1970, la JOSE BLANCO, INC., fue clasificada en la Categoría "A", siendo esta Resolución modificada por la No. 150—73—MC, del 21 de septiembre de 1973, aprobada por el Decreto No. 4597, del 31 de mayo de 1974, mediante la cual fue creada Zona Franca Especial el sitio donde se encuentra instalada dicha empresa, en la Avenida Máximo Gómez No. 188-A, de esta ciudad de Santo Domingo;

CONSIDERANDO que conforme la Resolución del Directorio de Desarrollo Industrial No. 125—79—MC, de fecha 23 de mayo de 1979, la JOSE BLANCO, INC., ha solicitado, por carta del 23 de abril de 1979, el traslado a Zona Industrial, Calle H, de la ciudad de Santo Domingo y la creación de una Zona Franca para continuar operando;

CONSIDERANDO que el Decreto No. 1517, del 19 de febrero de 1956, fue creada la Zona Franca del hoy Centro de los Héroes de Maimón, Constanza y Estero Hondo, de la ciudad de Santo Domingo;

VISTOS los Artículos 7, Párrafo 11 y 38 de la Ley No. 299, del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede permiso a la JOSE BLANCO, INC., para establecer su industria en la Calle "H" de la Zona Industrial de Herrera, de la ciudad de Santo Domingo, con efectividad a partir de la fecha en que dicha empresa se instale en este lugar.

AGN

Art. 2.— Este permiso es otorgado exclusivamente a los fines de la Ley No. 299, de Incentivo y Protección Industrial de fecha 23 de abril de 1968.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 1683, que concede franquicia postal por dos años al Voluntariado del Museo de las Casas Reales, Inc.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1683

VISTO el artículo 100 de la Ley No. 40, de Comunicaciones Postales, de fecha 4 de noviembre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede franquicia postal, por un período de

AGN

dos (2) años, en favor del Voluntariado del Museo de las Casas Reales, Inc., para el uso exclusivo de los asuntos concernientes a las actividades que desarrolla dicha organización.

Art. 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 1684, que concede jubilación con pensión del Estado a varias personas.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1684

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de Julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

AGN

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede el beneficio de la jubilación y se asignan sendas pensiones del Estado a las personas siguientes:

a) Al Doctor Bienvenido Bergés Then, una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD$300.0) mensuales;

b) Al señor Napoleón Mejía Dalmau, una pensión del Estado de ciento ochenta y siete pesos oro (RD$187.00) mensuasuales;

c) Al señor Otilio Geraldino Rodríguez, una pensión del Estado de ciento setenta y dos pesos oro (RD$172.00) mensuales; y

d) A la señora Roselia Engracia Vicioso Vda. Veras, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales.

Art. 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

AGN

Dec. Nº 1685, que autoriza a varias personas a hacer cambios en su nombre.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1685

CONSIDERANDO que atendiendo las solicitudes de cambio de nombre formuladas al Poder Ejecutivo por las personas que figuran en la parte dispositiva del presente Decreto, las mismas fueron autorizadas a realizar los procedimientos establecidos por la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de Julio de 1944;

CONSIDERANDO que en cada caso la Junta Central Electoral ha informado no haber recibido, dentro del plazo legal, ningún acto de oposición a las solicitudes formuladas en tal sentido por los interesados;

CONSIDERANDO que han sido cumplidas todas las formalidades requeridas por la ley;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El señor Salustiano de los Santos, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Aníbal de los Santos.

AGN

Art. 2.— La señora Silverina Constanzo Peralta, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Silvestre Constanzo Peralta.

Art. 3.— El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 1686, que concede exequátur al Sr. Robert De Goldberg, para ejercer como Vicecónsul de los E. U. de América en Santo Domingo, R.D.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1686

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO: Se concede exequátur a favor del señor Robert D

AGN

Goldberg, a fin de que pueda ejercer las funciones de Vicecónsul de los Estados Unidos de América en Santo Domingo, R. D.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 1687, que concede exequátur a la Srta. Ingrid Pfanzelt, para ejercer como Vicecónsul de los E.U. de América en Santo Domingo, R.D.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1687

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO: Se concede Exequátur a favor de la señorita Ingrid Pfanzelt, a fin de que pueda ejercer las funciones de Vicecónsul de los Estados Unidos de América en Santo Domingo, R.D.

AGN

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 1688, que autoriza la impresión de sellos postales.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1688

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas No. 2461, de fecha 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se autoriza una emisión de sellos postales para el franqueo aéreo de la correspondencia en la siguiente cantidad y valor:

200,000 (Doscientos mil) sellos del valor de diez centavos a colores.

AGN

Art. 2.— Estos sellos serán de forma rectangular en tamaño de 30 milímetros de alto por 40 milímetros de largo, mostrarán como motivo principal en su centro una concepción artística representando un sello de correos estilizado con franjas multicolores y hacia el lado derecho el número 25 estilizado; a todo el largo del lado superior se leerá "República Dominicana" hacia el lado superior izquierdo tendrán las palabras "CORREO AEREO"; en la parte inferior la palabra "Aniversario"; hacia el ángulo inferior izquierdo aparecerá el valor facial expresado así: "10c."; a todo el largo del lado inferior llevarán la inscripción "Sociedad Filatélica Dominicana Inc.", debajo "1955-1980".

Art. 3.— Para dicha emisión se utilizará papel litográfico para estampillas cromo 56B, sustancia 103 gm2.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 1689, que aprueba varias Resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1689

CONSIDERANDO que las empresas JANS, S.A.; LALA, S.

AGN

A. y CULBRO CORP. (DIVISION BONTAB) formularon al Departamento Técnico Industrial de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, diversas solicitudes acogiéndose a las disposiciones de la Ley No. 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que luego de realizarse los estudios pertinentes de cada una de dichas solicitudes, el Directorio de Desarrollo Industrial dictó las correspondientes resoluciones:

VISTOS los Artículos 7, 11, 12, 17, 24, 25, 36, 38 y 40 de la Ley No. 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO PRIMERO: Se aprueban las resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial que se consignan a continuación:

1.— Res. No. 323—79—C, de fecha 5 de diciembre de 1979, que clasifica a la empresa JANS, S.A., en la Categoría "A", para instalarse en la Zona Franca Industrial de San Pedro de Macorís, concediéndole exoneración por el término de 15 años, en proporción de un 100%, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre los artículos consignados en el ordinal segundo de la expresada resolución. La referida empresa se dedicará a la producción de ropa interior para damas, caballeros y niños que dedicará a la exportación;

2.—Res. No. 336—79—C, de fecha 19 de diciembre de 1979, que clasifica a la empresa LALA, S.A.,en la Categoría "A", para instalarse en la Zona Franca Industrial de San Pedro de Macorís, concediéndole exoneración por el término de 15 años, en proporción de un 100% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre los artículos consignados en el ordinal segundo de la expresada resolución. La referida empresa se dedicará a la producción de ropas de mujer, niños y hombres que dedicará a la exportación; y

3.— Res. No. 35—80—C, de fecha 18 de febrero de 1980, que deja sin efecto la Resolución No. 23—80—C, de fecha 29 de enero de 1980, y clasifica a la firma CULBRO CORP. (DIVISION BONTAB) en la Categoría "A", para establecerse en la Zona Franca Industrial de Santiago y dedicarse a la producción de capas (hoja más fina del tabaco), concediéndole exoneración por el término de 12 años, en proporción de un 100%, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre la importación de los artículos consignados en el ordinal tercero de la expresada resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del del mes de abril del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117 de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

AGN

Dec. Nº 1690, que nombra al Lic. Carlos Porfirio Castillo Alba, Director General de Rentas Internas.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1690

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El Licenciado Carlos Porfirio Castillo Alba, queda designado Director General de Rentas Internas, en sustitución del Doctor Jorge Martínez Lavandier.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del del mes de abril del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117 de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

AGN

Dec. Nº 1691, que nombra al Mayor Lic. Ramón A. Rodríguez Arias, P.N., Secretario de la Junta de Retiro de la Policía Nacional.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1691

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO: El Mayor Lic. Ramón A. Rodríguez Arias, P.N., queda designado Secretario de la Junta de Retiro de la Policía Nacional, en sustitución del Mayor Dr. Fernando A. Logroño Alsace, P.N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del del mes de abril del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117 de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

AGN

Dec. Nº 1692, que aprueba las modificaciones introducidas en los Estatutos de varias Asociaciones del país.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1692

VISTAS las instancias que por conducto de la Procuraduría General de la República han elevado al Poder Ejecutivo las Asociaciones que se mencionan en la parte dispositiva del presente Decreto, en el sentido de que sean aprobadas las modificaciones introducidas en sus Estatutos:

VISTOS los documentos que acompañan dichas instancias;

VISTAS las disposiciones de la Ley No. 520, del 26 de Julio de 1920, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un Beneficio Pecuniario;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Queda aprobada la modificación de los Estatutos de la "Asociación Dominicana de Bibliotecarios" Inc. (ASODOBI) con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en la Asamblea celebrada en fecha 25 de octubre de 1978.

Art. 2.— Queda aprobada la modificación de los Estatutos

AGN

de la "Federación de Desarrollo Juvenil Comunitaria" Inc., con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en la Asamblea celebrada en fecha 10 de mayo de 1979.

Art. 3.— Queda aprobada la modificación de los Estatutos de la "Asociación de Vendedores Sur-Este, Inc. (AVENSE), con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en la Asamblea celebrada en fecha 17 de junio de 1979.

Art. 4.— Queda aprobada la modificación de los Estatutos del "Instituto Montecristeño de Arqueología" Inc. (IMA), con domicilio en la ciudad de Montecristi, en la Asamblea celebrada en fecha 24 de febrero de 1980.

Art. 5.— Queda aprobada la modificación de los Estatutos del "Club Náutico de Santo Domingo" Inc., con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en la Asamblea celebrada en fecha 9 de noviembre de 1979.

Art. 6.— Dichas modificaciones serán efectivas tan pronto como las indicadas Asociaciones realicen las publicaciones y el depósito a que se refiere el artículo 4 de la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de Julio de 1920.

Art. 7.— Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del del mes de abril del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117 de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

AGN

Dec. Nº 1693, que nombra al Mayor Abogado Dr. Sergio Rodríguez Pimentel, P.N., Juez Primer Sustituto del Presidente del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial y dicta otras disposiciones.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1693

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El Mayor Abogado Doctor Sergio Rodríguez Pimentel, P.N., queda designado Juez Primer Sustituto del Presidente del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, con asiento en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en sustitución del Capitán Abogado Doctor Faustino Cepeda Mena, P. N.

Art. 2.— El Capitán Abogado Doctor Faustino Cepeda Mena, P.N., queda designado Juez del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, con asiento en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, vacante.

Art. 3.— El Mayor José Dolores Ledesma, P.N., queda designado Juez Primer Sustituto del Presidente del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, con asiento en la ciudad de Santiago de los Caballeros, en sustitución del Mayor Lucas Cuello Cabada, P.N.

AGN

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del del mes de abril del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117 de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 1694, que nombra al Capitán de Navío Arturo Borda Betances, M. de G., Inspector General de la Marina de Guerra.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1694

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO: El Capitán de Navío Arturo Borda Betances, M. de G., queda designado Inspector General de la Marina de Guerra, en sustitución del Contralmirante Olgo Manuel Santana Carrasco, M. de G.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del del mes de abril del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117 de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

AGN

Dec. Nº 1695, que nombra al Mayor Piloto Fausto M. Cruz Ramírez, F.A.D., Ayudante del Administrador General del Aeropuerto de Herrera

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1695

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El Mayor Piloto Fausto M. Cruz Ramírez, F.A.D., queda designado Ayudante del Administrador General del Aeropuerto de Herrera, en sustitución del Teniente Coronel Secundino Heredia Lorenzo, E.N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del del mes de abril del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117 de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

AGN

Dec. Nº 1696, que nombra al Sr. Elio A. Franco, Asesor Agrícola del Presidente de la República.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana.

NUMERO: 1696

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El señor Elio A. Franco, queda designado Asesor Agrícola del Presidente de la República.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del del mes de abril del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117 de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

AGN

Dec. Nº 1697, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de una franja de 50 metros de ancho a cada lado de la Autopista Duarte.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1697

CONSIDERANDO que para la realización de la Primera Etapa de los trabajos de construcción y ampliación de la Autopista Duarte, en el tramo comprendido entre los kilómetros 8.7 y 28, es de vital importancia la adquisición por el Estado Dominicano de varias porciones de terreno y mejoras propiedad de particulares;

VISTA la Ley No. 344, de fecha 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

VISTAS las Leyes Nos. 175 y 234, de fechas 16 de junio de 1971 y 29 de noviembre de 1971, respectivamente;

VISTO el Decreto No. 687, de fecha 21 de febrero de 1979;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se declara de utilidad pública e interés social, para ser destinados a los trabajos de construcción y ampliación de la Primera Etapa de la Carretera Duarte, la adquisición por

AGN

el Estado Dominicano, de todos los terrenos y mejoras propiedad de particulares, ubicados dentro del ámbito de la franja de cincuenta (50.00) metros de ancho a cada lado de la Autopista Duarte, contados a partir del eje de la misma en el tramo comprendido entre los kilómetros 8.7 y 28 de la indicada Autopista.

Art. 2.— En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios de los inmuebles y mejoras afectados por la presente disposición, para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones y el Administrador General de Bienes Nacionales realizarán todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

Art. 3.— Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los inmuebles y mejoras indicados, a fin de que se puedan iniciar en los mismos, de inmediato, los trabajos señalados, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley No. 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley No. 700, del 31 de julio de 1974.

Art. 4.— La entrada en posesión por el Estado Dominicano de los mencionados inmuebles y mejoras, se hará de acuerdo con lo dispuesto por la Ley No. 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley No. 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 5.— Los propietarios de terrenos edificados o no que deriven un beneficio especial de los señalados trabajos, estarán sujetos al pago de la contribución prevista por el Artículo 1ro. de la Ley No. 1849, de fecha 27 de noviembre de 1948, sobre Contribución a las Obras Públicas que beneficien terrenos particulares, de acuerdo con las normas establecidas por dicha Ley.

Art. 6.— Los trabajos de avalúo de los terrenos y mejoras

AGN

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

BALANCE GENERAL AL 31 DE MARZO, 1980

(VALORES EN RD$)

ACTIVO

RESERVA MONETARIA:		
Oro	59,087,466	
Divisas:		
Dólares de los Estados Unidos y Otras Monedas Extranjeras	2,719,154	
Depósitos en Bancos del Exterior	98,258,183	
Otros Valores en Divisas	989,763	
Inversiones en Valores:		
Bonos de Instituciones Internacionales	1,250,000	
Otras Inversiones	39,955,305	
Aportes en Oro o Divisas en Instituciones Internacionales	19,117,391	
	221,377,262	
Deducciones por Obligaciones en Oro o Divisas	164,069,136	57,308,126
Activos Internacionales Afectos a Obligaciones en Oro o Divisas		164,069,136
Moneda Metálica en Caja		605
Adelantos y Redescuentos		244,904,7[illegible]
Inverriones en Titulos de Crédito		380,368,174
Acciones de Bancos del Estado		32,016,000
Inversiones del Fondo de Regulación de Valores		44,477,197
Aportes en Moneda Nacional en Instituciones Internacionales		80,298,051
Edificios, Solares y Terrenos		37,247,038
Muebles y Enseres		3,473,481
Otras Cuentas del Debe		304,227,961
TOTAL ACTIVO		1,348,995,135
CUENTAS DE ORDEN		1,001,094,360

PASIVO

EMISION MONETARIA:		
Billetes Emitidos	279,586,565	
Moneda Fraccionaria de Papel Emitida	22,570	
Depósitos a la Vista en Moneda Nacional	263,002,677	
	542,611,812	
Cuentas Especiales en Moneda Nacional	111,931,661	
Obligaciones en Moneda Extranjera	316,545,131	
Obligaciones en Moneda Nacional	111,561,772	
Otras Cuentas del Haber	206,505,080	1,289,155,456
CAPITAL Y RESERVAS		
Capital	700,000	
Reserva para Contingencia Desarrollo Económico (FIDE)	300,000	
Reserva para Ampliación de Capital	4,259,932	
Reserva General	31,939,715	
Reserva de Garantía de Créditos Especiales	12,757,833	
Reserva del Fondo de Regulación de Valores	9,882,249	59,839,729
TOTAL PASIVO, CAPITAL Y RESERVAS		1,348,995,185
CUENTAS DE ORDEN		1,001,094,360

César A. Ramírez,
Gerente

Lic. Camilo R. Sánchez,
Subcontralor

Dr. Rafael Hernández Machado,
Vicegobernador

Esta publicación se hace conforme al Art. 73 de la Ley Orgánica del Banco Central de la República Dominicana

AGN

serán realizados por la Dirección General del Catastro Nacional y la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones.

Art. 7.— Envíese al Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, al Administrador General de Bienes Nacionales, al Director General del Catastro Nacional y al Abogado del Estado, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117 de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 1698, que autoriza a varias personas a hacer cambios en su nombre

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1698

CONSIDERANDO que atendiendo las solicitudes de cambio de nombres formuladas al Poder Ejecutivo por las personas que figuran en la parte dispositiva del presente Decreto, las mismas fueron autorizadas a realizar los procedimientos establecidos por la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

AGN

CONSIDERANDO que en cada caso la Junta Central Electoral ha informado no haber recibido, dentro del plazo legal, ningún acto de oposición a las solicitudes formuladas en tal sentido por los interesados;

CONSIDERANDO que han sido cumplidas todas las formalidades requeridas por la Ley;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— La señora Néstor Julio Castillo González, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Nelsie Castillo González.

Art. 2.— El señor Arcadio Pérez Soriano, queda autorizado a cambiar su nombre por el de William Arcadio Pérez Soriano.

Art. 3.— El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117 de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

AGN

Dec. Nº 1699, que modifica la letra c) del artículo 29 del Reglamento No. 3001, del 28 de diciembre de 1977.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1699

VISTO el artículo 29, letra c) de la Ley No. 241 de Tránsito y Vehículos, de fecha 28 de diciembre de 1967;

VISTO el Reglamento No. 3001, de fecha 29 de julio de 1977, que rige la expedición de licencia para conducir ciclomotores;

CONSIDERANDO que de acuerdo con el Reglamento indicado precedentemente, la expedición de licencias para conducir ciclomotores está sujeta al cumplimiento de ciertos requisitos, entre otros, que el peso correspondiente a tales vehículos no exceda de 75 libras;

CONSIDERANDO que es propósito del Gobierno propiciar la utilización de ciclomotores, que por su bajo consumo de combustible, hacen más económico el transporte de personas, y, en consecuencia, ha estimado la conveniencia de que sean adoptadas las medidas pertinentes, a fin de que una más amplia categoría de dicho tipo de vehículos puedan transitar por las vías públicas;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

AGN

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO: Se modifica la letra c) del artículo 1ro. del Reglamento No. 3001, de fecha 29 de julio de 1977, para que rija de la manera siguiente:

"c) su peso máximo incluído todos los dispositivos y el depósito de gasolina lleno no debe exceder las cietos diez (110) libras."

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 1700, que aprueba varias Resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1700

CONSIDERANDO que la empresa SANITARIOS STANDARDS, S.A., formuló al Departamento Técnico Industrial de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, una solicitud acogiéndose a las disposiciones de la Ley No. 299, de Incentivo

y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968, a fin de que se traspase a favor de la empresa SANITARIOS DOMINICANOS, S.A., la clasificación con todas sus prerrogativas que le fuera otorgada en virtud de la Resolución No. 88—79—C, de fecha 10 de abril de 1979, aprobada por Decreto No. 1015, del 11 de julio de 1979;

CONSIDERANDO que luego de realizarse los estudios pertinentes de dicha solicitud, el Directorio de Desarrollo Industrial dictó la correspondiente resolución;

VISTOS los Artículos 23 y 38 de la Ley No. 299, del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO PRIMERO: Se aprueba la resolución del Directorio de Desarrollo Industrial que se consigna a continuación:

Res. No. 52—80—TC, de fecha 5 de marzo de 1980, que acoge favorablemente la solicitud de traspasar a favor de SANITARIOS DOMINICANOS, S.A., la clasificación con todas sus prerrogativas que le fuera otorgada a SANITARIOS STANDARDS, S.A., en virtud de la Resolución No. 88—79—C, de fecha 10 de abril de 1979. La empresa SANITARIOS STANDARDS, S.A., fue clasificada en la Categoría "C", por el término de 12 años, para establecerse en el Municipio de Santiago y dedicarse a la fabricación de inodoros, lavamanos, bidets, orinales, bebederos y otros artículos sanitarios, con exoneración de un 90% de los derechos e impuestos de importación de sus materias primas y materiales. Se modifica en consecuencia, en

AGN

cuanto sea necesario, el Decreto No. 1015, de fecha 11 de julio de 1979.

ARTICULO SEGUNDO: La empresa SANITARIOS DOMINICANOS, S.A., no podrá proceder a la entrega de su producción para la venta en el mercado nacional, ni a la colocación de sus productos en el mercado local, antes del término de tres (3) años, contados a partir de la fecha del Decreto No. 1015, de fecha 11 de julio de 1979.

ARTICULO TERCERO: Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 1701, que declara el 23 de abril de cada año como Día del Bibliotecario.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1701

VISTA la instancia elevada al Poder Ejecutivo por la Asociación Dominicana de Bibliotecarios, Inc.

AGN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se declara el 23 de abril de cada año, Día del Libro, también como "Día del Bibliotecario".

Art. 2.— Envíese a las Secretaría de Estado de Interior y Policía y de Educación, Bellas Artes y Cultos, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 1702, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno en el Municipio de Monseñor Nouel.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1702

CONSIDERANDO que para la construcción de viviendas

AGN

destinadas a las familias afectadas por el Horacán David y la Tormenta Federico, es de vital importancia la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno propiedad de particulares, ubicada en el Municipio de Monseñor Nouel, Provincia de La Vega;

VISTA la Ley No. 344, de fecha 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se declara de utilidad pública e interés social, para ser destinada a la construcción de viviendas para las familias afectadas por el Huracán David y la Tormenta Federico, la adquisición por el Estado Dominicano, de una porción de terreno con área aproximada de 20.00 tareas nacionales, dentro del ámbito de la Parcela No. 585, del Distrito Catastral No. 2, del Municipio de Monseñor Nouel, sitio de Los Quemados, Provincia de La Vega, propiedad de la Sucesión Columna.

Art. 2.— En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios del inmueble precedentemente indicado para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

Art. 3.— Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del inmueble indicado, a fin de que se pue-

AGN

dan iniciar en el mismo, de inmediato, los trabajos señalados, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 13 de la Ley No. 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley No. 700, del 31 de julio de 1974.

Art. 4.— La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble, se hará de acuerdo con lo dispuesto por la Ley No. 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley No. 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 5.— Los propietarios de terrenos edificados o no que deriven un beneficio especial de los señalados trabajos estarán sujetos al pago de la contribución prevista por el Artículo 1ro. de la Ley No. 1849, de fecha 27 de noviembre de 1948, sobre Contribución a las Obras Públicas que beneficien terrenos particulares, de acuerdo con las normas establecidas por dicha Ley.

Art. 6.— Los trabajos de avalúo de los terrenos y sus mejoras serán realizados por la Dirección General del Catastro Nacional.

Art. 7.— Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, al Director General del Catastro Nacional y al Abogado del Estado, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 1703, que aprueba varias Resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

(NUMERO: 1703

CONSIDERANDO que las empresas PROCESOS INDUSTRIALES, C. POR A., ROBLE'S SCRINNER'S S.A.; LUIS FONG & CO., C. POR A.; "WEST", S.A.; INDUSTRIA ORIENTAL, S.A., (INDOSA); ESPECIALIDADES TECNICAS, C. POR A. (ESTECA); FABRICA DE REFRIGERADORES COMERCIALES, C. POR A.(FARCO); CERAMICA INDUSTRIAL DEL CARIBE, C. POR A.; INDUSTRIA DE FIBRAS DOMINICANAS, C. POR A.; ANACO INDUSTRIAL, C. POR A.; ANSA INDUSTRIAL, C. POR A.; VIDRIOS & ALUMINIOS, C. POR A. y CENTRAL DE REFRIGERACION, C. POR A.; formularon al Departamento Técnico Industrial de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio diversas solicitudes acogiéndose a las disposiciones de la Ley No. 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que luego de realizarse los estudios pertinentes de cada una de dichas solicitudes, el Directorio de Desarrolo Industrial dictó las correspondientes resoluciones;

VISTOS los Artículos 9, 11, 12, 17, 23, 24, 25; 36; 38 y 40 de la Ley No. 299, del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial:

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

AGN

D E C R E T O :

ARTICULO PRIMERO: Se aprueban las resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial que se consignan a continuación:

1.— Res. No. 249—79—C, de fecha 8 de octubre de 1979, que clasifica a la empresa PROCESOS INDUSTRIALES, C. POR A., en la Categoría "C", concediéndole exoneración por el término de 8 años, en proporción de un 90%, todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre la importación de los artículos consignados en el ordinal segundo de la expresada resolución. La referida empresa se dedicará a la fabicación de estufas domésticas para consumo interno;

2.— Res. No. 313—79—C, de fecha 5 de diciembre de 1979, que clasifica a la empresa ROBLE'S SCRINNER'S S.A., en la Categoría "C", concediéndole exoneración por el término de 8 años, en proporción de un 50%, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre los artículos consignados en el ordinal segundo de la expresada resolución. La referida empresa se dedicará a la producción de puertas con scrin, cortinas de baño y puertas, que destinará al consumo interno;

3.— Res. No. 314—79—C, de fecha 5 de diciembre de 1979, que clasifica a la empresa LUIS FONG & CO., C. POR A., en la Categoría "C", concediéndole exoneración por el término de 8 años, en proporción de un 90%, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuetos unificados y los de consumo interno que incidan sobre los artículos consignados en el ordinal segundo

AGN

de la expresada resolución. La referida empresa se dedicará a la producción de salsa de soya en pasta y líquida marca "PRINCESA", que destinará al consumo interno;

4.— Res. No. 315—79—C, de fecha 5 de diciembre de 1979, que clasifica a la empresa "WEST", S.A., en la Categoría "C", concediéndole exoneración por el término de 8 años en proporción de un 90%, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre los artículos consignados en el ordinal segundo de la expresada resolución. La referida empresa se dedicará a la fabricación de productos de limpieza para industrias e instituciones con destino al mercado interno;

5.— Res. No. 307—79—MC, de fecha 5 de diciembre de 1979, que modifica la Resolución No. 236—79—C, de fecha 21 de septiembre de 1979, para: 1) Aumentar a un 90% la exoneración otorgada a la empresa INDUSTRIA ORIENTAL, S.A. (INDOSA), en lo que respecta a las materias primas y materiales para la producción de antenas para televisión o sea, los renglones de tornillos, tuercas, arandelas planas, retenedores, remaches y sujetadores, y 2) incluir en la clasificación que disfruta dicha empresa con un 70% de exoneración por el resto del período de clasificación, para la fabricación de ventiladores: 46,080 unidades anuales de motores eléctricos 1|16 a 1|25 de HP y sus partes. La referida empresa fue clasificada en la Categoría "C", por el término de 8 años, con exoneración de un 70% los tres primeros años y 50o|o los cinco restantes para la producción de ventiladores de aire (abanicos) y antenas de televisión para recepción en blanco y negro y a color. Se modifica en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No. 1413, de fecha 27 de diciembre de 1979;

6.— Res. No. 308—79—MC, de fecha 5 de diciembre de 1979, que modifica las Resoluciones Nos. 43—77—C, 37—78—

AGN

ro y 2 de mayo de 1978, respectivamente, para aumentar y/o incluir por el resto del período de clasificación y en proporción de un 70% de exoneración las materias primas y materiales detallados en el ordinal primero de la expresada resolución. La empresa ESPECIALIDADES TECNICAS, C. POR A., (ESTECA) fue clasificada en la Categoría "C", por el término de 8 años, para la producción de aditivos para sistemas de enfriamiento y calderas, con exoneración de un 90% para los dos primeros años y 70% para los restantes sobre la importación de sus materias primas. Se modifica en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 2867, 3401 y 3531, de fechas 13 de mayo de 1977, 5 de mayo y 4 de agosto de 1978, respectivamente;

7.— Res. No. 310—79—CM, de fecha 5 de diciembre de 1979, que modifica en cuanto fuere necesario las Resoluciones Nos. 102—77—C, y 330—78—TC, de fechas 7 de junio de 1977 y 29 de noviembre de 1978, respectivamente, para aumentar e incluir por el resto del período de la clasificación y en el mismo porcentaje del 90% de exoneración, las materias primas y materiales detallados en el ordinal primero de la expresada resolución. La empresa FABRICA DE REFRIGERADORES COMERCIALES, C. POR A. (FARCO), fue clasificada en la Categía "C", para la producción de refrigeradores exhibidores, congeladores exhibidores y botelleros, con exoneración de un 90% de los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno de sus materias primas y materiales. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 2988 y 693, de fechas 26 de julio de 1977 y 21 de febrero de 1979, respectivamente;

8.— Res. No. 311—79—MC, de fecha 5 de diciembre de 1979, que modifica las resoluciones Nos. 192—75—C y 323—78 MC, de fechas 18 de diciembre de 1975 y 29 de noviembre de 1978, respectivamente, para incluir por el resto del período de la clasificación de la empresa CERAMICA INDUSTRIAL DEL

AGN

CARIBE, C. POR A., y en proporción de un 90% de exoneración, los renglones que se detallan en el ordinal primero de la expresada resolución. La referida empresa fue clasificada en la Categoría "C", por el términode 8 años, para dedicarse a la fabriiación de lozas de cerámicas esmaltadas para revestimiento de paredes y pisos y exoneración en proporción de un 90% sobre la importación de gas metano y licuado y gas-oil y del 50% sobre las demás materias primas. Se modifican, en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 2988 y 693, de fechas 26 de julio de 1977 y 21 de febrero de 1979, respectivamente;

9.— Res. No. 312—79—MC, de fecha 5 de diciembre de 1979, que modifica la Resolución No. 90—78—RC, de fecha 18 de abril de 1978 para incluir por el resto del período de reclasificación y en la misma proporción de un 60% de exoneración los renglones que se detallan en el ordinal primero de la expresada resolución. La empresa INDUSTRIA DE FIBRAS DOMINICANAS, C. POR A., fue reclasificada en la Categoría "C", por el término de 8 años para la fabricación de escobas, swapers, brochas de pintar, plumeros, escobillas de manos, con exoneración de un 60% de los derechos e impuestos de importación de sus materias primas. Se modifica en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No. 3482, de fecha 14 de julio de 1978;

10.— Res. No. 317—79—MC, de fecha 5 de diciembre de 1979, que modifica la Resolución No. 289—79—C, de fecha 14 noviembre de 1979, para aumentar al 90% la exoneración otorgada a la empresa ANACO INDUSTRIAL, C. POR A., para la importación de sus materias primas. La referida empresa fue clasificada en la Categoría "C", por el término de 8 años, para la producción de líquido de freno, anti-oxidante para bombas de agua, limpiador de vinyl, de cromos y metales. Se modifica en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No. 1679, de fecha 8 de abril de 1980;

11.— Res. No. 329—79—MC, de fecha 19 de diciembre de 1979, que modifica las Resoluciones Nos. 67—79—TC y 134—

AGN

77—RC, de fechas 16 de marzo de 1979 y 15 de julio de 1977, respectivamente, para aumentar e incluir por el resto del período de reclasificación y en el mismo porcentaje de un 50%, las materias primas y materiales que se detallan en el ordinal primero de la expresada resolución. La empresa ANSA INDUSTRIAL, C. POR A., fue clasificada en la Categoría "C". Se modifican, en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 901 y 3081, de fechas 28 de mayo de 1979 y 19 de septiembre de 1977, respectivamente;

12.— Res. No. 306—79—RC, de fecha 5 de diciembre de 1979, que reclasifica por el término de 8 años, a partir del 3 de septiembre de 1979, en la Categoría "C", a la empresa VIDRIOS & ALUMINIOS, C. POR A., concediéndole exoneración en proporción de un 50% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre la importación de los artículos consignados en el ordinal segundo de la expresada resolución. La referida empresa se dedica a la producción de marcos metálicos, gabinetes, ventanas, puertas metálicas y enrollables, con destino al mercado interno; y

13.— Res. No. 34—80—C, de fecha 18 de febrero de 1980, que ratifica la suspensión de la clasificación a CENTRAL DE REFRIGERACION, C. POR A., dispuesta por la Resolución No. 297—79—S, de fecha 14 de noviembre de 1979, y da a la aludida empresa una nueva clasificación en la Categoría "C", para la fabricación de estufas domésticas en las mismas condiciones que disfrutan las empresas similares, concediéndole exoneración por el término de 8 años, en proporción de un 90% sobre la importación de las materias primas y materiales que se detallan en el ordinal tercero de la expresada resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO), MUNICIPIO DE LA VEGA, SITIO CIUDAD, SOLAR No. 13, MANZANA No. 7, PROVINCIA DE LA VEGA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EL ABOGADO DEL ESTADO, V|S

Agr. Mélido Marte C. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: El Saneamiento del Titulo del solar indicado anteriormente, del Distrito Catastral Núm. 1, del Municipio y Provincia de La Vega.

AGN

SOLAR No. 13, MANZANA No. 7, RECLAMANTE: Braulio Infante.

NORTE: Solar No. 5, Manzana 7;

ESTE: Solar No. 11, Manzana 7;
SUR: Calle Núñez de Cáceres;

OESTE: Solar No. 16, Manzana 7.

SE CITAN: Las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan por ante este Tribunal de Tierras, sito en el local que ocupa en la segunda planta del Palacio de Justicia de la Ciudad de La Vega, el día 12 de Junio de 1980, a las 9 a.m. para conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentales en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

LA VEGA, R. D., hoy día 24 de marzo de 1980; años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

Doy Fé:

Dr. Francisco Manuel Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Jesús Antonio Cepeda Durán,
Juez.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL No. 1 (UNO) DEL MUNICIPIO Y PROVINCIA DE PUERTO PLATA. SOLAR No. 14 DE LA MANZANA No. 45.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EL ABOGADO DEL ESTADO: VS.

María Gómez Vda. Félix.— (Reclamante); Dr. Francisco Brugal, Natalio Redondo y Sucs. de Noemí Pepín (Colindantes), domiciliados y residentes en esta ciudad de Puerto Plata; Agr. J. Epifanio Espaillat R., domiciliado y residente en La Vega, R.D., (OTRO INTERESADO).-

REQUERIDO: el Saneamiento de los títulos de propiedad, sobre los solares anteriormente citados, del D.C. No. 1 (UNO), del Municipio de Puerto Plata, Ciudad y Provincia del mismo nombre.

SOLAR No. 14 DE LA MANZANA No. 45.— AL NORTE: Dr. Francisco Brugal; AL ESTE: Dr. Francisco Brugal y Sucs. de Noemí Pepín; AL SUR: Calle 12 de Julio, y AL OESTE: Natalio Redondo.

SE CITA: a todas las personas mencionadas en este auto,

AGN

para que comparezcan por ante este Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la ciudad de Puerto Plata, el día 6 del mes de mayo de 1980, a las nueve (9) horas de la mañana, sito en su local que ocupa, en la calle Beller No. 36, a fin de dar a conocer todos los derechos a que pretendan y las pruebas documentales en que se basen, y para que al efecto, formulen sus declaraciones en Jurisdicción Original.

DADO: en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, el día 3 del mes de Marzo del año mil novecientos ochenta (1980); años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

Doy Fé:

Dr. Francisco Manuel Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:

Dr. Andrés Avelino Cobles Pérez,
Juez.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO DOS (2) DEL MUNICIPIO DE BARAHONA, PARCELA No. 2166, SECCION "MANUEL DIAZ", PROVINCIA DE BARAHONA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EL ABOGADO DEL ESTADO, V|S.

Dionisio Sepúlveda, (RECLAMANTE), Agrimensor Sommer A. Carbuccia R., reoidente en la calle "Santiago" No. 31, Santo Domingo, R.D.— (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de título de propiedad de la extensión de terreno anteriormente indicada, del Distrito Catastral No. 2, del Municipio de Barahona, cuyas colindancias son las siguientes:

PARCELA No. 2166.— NORTE-: Casa Mota, C. por A., Camino Real a Candelaria; ESTE-: Camino Real a Candelaria, Casa Mota, C. por A., y Edelmiro Vargas (a) Solito; ESTE: Edelmiro Vargas (a) Solito, Parcela No. 1559, y OESTE: Parcela No. 1599 (-Manuel María Castillo Mejía).

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener derechos en la parcela precedentemente indicada para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras de Barahona, para la audiencia que celebrará el día 23 de Abril del año 1980 a las nueve (9) horas de la mañana, en el local que ocupa en la planta alta del Palacio de Justicia de dicha ciudad, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día Vein-

AGN

tiocho (28) del mes de Febrero del año 1980; años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

Doy Fé:

Dr. Francisco Manuel Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dra. Nurys Muñoz de Pérez E.,
Juez del Tribunal de Tierras.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 5 (CINCO) DEL MUNICIPIO DE ALTAMIRA, PARCELA No. 7281, PROVINCIA DE PUERTO PLATA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EL ABOGADO DEL ESTADO V|S:

Danilo García (Reclamante), domiciliado y residente en Puerto Plata, Sucs. de Victoriano Almonte, Jacinto Batista, María Medina, Suc. Muñoz, Juan Quesen, Sucs. de Domingo Hiraldo, Los Parra, Jacinto Batista y Dionisio Ceballos (COLINDANTES), todos domiciliados y residentes en Palmar Grande, Municipio de Altamira.— Agr. Luis Antonio Yépez Féliz.— (OTRO INTERESADO), domiciliados y residente en Santo Domingo.

REQUERIDO: el Saneamiento de los títulos de propiedad, sobre la parcela anteriormente indicada, del D.C. No. 5 (Cinco) del Municipio de Altamira, Provincia de Puerto Plata.

PARCELA No. 7281. W

AL NORTE: Río Bajabonico; AL ESTE: Jacinto Batista, Dionisio Ceballos, Suc. Muñoz y Los Parra; AL SUR: Los Parra, Juan Quesen, y Sucesión de Domingo Hiraldo, y AL OESTE: María Medina y Suc. de Victoriano Almonte.

SE CITA A todas las personas mencionadas en este auto, para que comparezcan por ante este Tribunal de Tierras de Jursdicción Original de la ciudad de Puerto Plata, el día 28 de Abril de 1980, a las nueve (9) horas de la mañana, sito en su local que ocupa, en la calle Beler No. 36, a fin de dar a conocer todos los derechos a que pretendan y las pruebas documentales en que se basen, y para que al efecto, formulen sus declaraciones en Jurisdicción Original.

DADO: en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el día 28 del mes de Fe-

AGN

brero del año mil novecientos ochenta (1980); años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

Doy Fé:

Dr. Francisco Manuel Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Andrés Avelino Cobles Pérez,
Juez.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO)- DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, CIUDAD Y PROVINCIA DE SANTIAGO, SOLAR No. 5, MANZANA 198.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EL ABOGADO DEL ESTADO, V|S.

Isabel Llaverías, domiciliada y residente en la calle "16 de

Agosto" No. 174, Santiago de los Caballeros, R. D., (RECLAMANTE).

Agrim. Contratista, Gustavo P. Casanova, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, R.D., (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento del título de propiedad sobre la extensión de terreno anteriormente indicada, del D.C. No. 1 (UNO) del Municipio de Santiago, la cual colinda así:

SOLAR No. 5, MANZANA No. 198.— AL NORTE: Calle "16 de Agosto"; AL ESTE: Solar No. 2-Prov.; AL SUR: Josefa Isabel Muñoz de Balcácer; y AL OESTE: Solar No. 1.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en el local que ocupa en la Segunda Planta del Palacio de Justicia, en la calle "San Luis", No. 11, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, R.D., para el día 28 (veinticho) del mes de Marzo del año 1980 (Mil Novecientos ochenta) a las 9 (nueve) horas de la mañana, a fin de que den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan para conocer de éstos en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D. N., a los (ocho) días del mes de noviembre de 1979) (mil novecientos setentinueve); años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

Doy Fé:

Dr. Francisco Manuel Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Lic. Ubaldo Antonio Franco B.,
Juez Residente.

AGN

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL MUNICIPIO DE VALVERDE, PROVINCIA DE VALVERDE, CIUDAD DE MAO, SOLAR NUMERO 13, PORCION "G".

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR;

EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Ramón Antonio Peralta, domiciliado y residente en Valverde, Mao, R.D. (RECLAMANTE).

Agrim. Gustavo P. Casanova, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, R. D. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento del título de propiedad sobre la extensión de terreno anteriormente indicada, del D.C. Nº 1 (Uno) del Municipio de Valverde, la cual colinda así:

SOLAR NUMERO: 13, PORCION 'G": AL NORTE: Sucs. de Cristino Simé; AL ESTE: Sucs. de Cristino Simé; AL SUR: Pedro José Chávez; y AL OESTE Apolinar Amaro.

SE CITA a la persona mencionada y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en el local que ocupa en la Segunda Planta del Palacio de Justicia de la calle "San Luis" No. 11 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, R. D., para el día 14 de Marzo

AGN

de 1980, a las 9 (Nueve) horas de la mañana, a fin de que den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan para conocer de estas en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D. N., hoy día 1o. (Primero) del mes de octubre del año 1979; años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

Doy Fé:

Dr. Francisco Manuel Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Lic. Ubaldo Antonio Franco B.,
Juez Residente.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO TRES (3) DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE OCOA, PARCELAS NUMEROS: 3673, 3674 y 3675.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

AGN

EL ABOGADO DEL ESTADO, V|S:

Manuel Arias Castillo, Rafael H. Arias Ortiz (Nin), Julio A. Báez Betancourt (RECLAMANTES).

COLINDANCIAS:

Parcela No. 3673 al Norte: Carretera Ocoa-Nizao, al Este: Parcela No. 642, Parcela No. 3674, al Sur: Parcela No. 642 y Dionicio Mejía, al Oeste: Carretera Ocoa-Nizao y Dr. Mejía, Parcelas Nos. 658, y 657; Parcela No. 3674, al Norte: Carretera Ocoa-Nizao, al Este: Parcela No. 642, al Sur: Parcela No. 3673, al Oeste: Parcela No. 3673; Parcea No. 3675 al Norte: Parcela No. 579; al Este: Parcela No. 579, al Sur: Calle Julio A. Báez, al Oeste: Carretera Ocoa-Nizao.

OTRO INTERESADO: Agr. Ramónn A. Bilis.

SE CITAN: A las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés o derecho sobre dichas parcelas y sus mejoras, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras, en su local que ocupa en la segunda planta del Palacio de Justicia de la Ciudad de San Cristóbal, el día 5 de Mayo del año 1980, a las 9 de la mañana, a fin de que den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan para que al efecto formulen sus reclamaciones de Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 18 de marzo del año 1980; años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

Doy Fé:

Dr. Francisco Manuel Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Drñ Adán T. Martínez Sánchez,
Juez.

AGN

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 4 (CUATRO) DEL MUNICIPIO DE BARAHONA, SECCION: "QUITA CORAZA", PARCELA No. 3915, PROVINCIA DE BARAHONA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EL ABOGADO DEL ESTADO, V|S:

Carmen Dilia Matos López, (RECLAMANTE).— Agrimensor Sommer A. Carbuccia R., residente en la calle "Santiago" No. 39, Santo Domingo, D.N., (OTRO INTERESADO)-.

REQUERIDO: el saneamiento de título de propiedad de las extensiones de terrenos anteriormente indicadas, del Distrito Catastral No. 4 del Municipio de Barahona, cuyas colindancias son las siguientes:

PARCELA No. 3915.— NORTE: Carretera Barahona-Azua; ESTE: Arroyo Montilla; SUR: Estado Dominicano, y OESTE: Francisco González.

SE CITA a la persona mencionada y a todo el que crea tener derecho en la parcela precedentemente indicada para que comparezca ante el Tribunal de Tierras de Barahona, para la audiencia que celebrará el día 23 de abril del año 1980, a las nueve (9) horas de la mañana, en el local que ocupa en la planta

AGN

alta del Palacio de Justicia de dicha ciudad, a fin de dar a conocer los derechos que pretenda y las pruebas que se basa, para que al efecto formule su reclamación en Jurisdicción Original.

DADO: en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día Veintiocho (28) del mes de Febrero del año 1980; años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

Doy Fé:

Dr. Francisco Manuel Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:

Dra. Nurys Muñoz de Pérez E.,
Juez del Tribunal de Tierras.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 2 (DOS) DEL MUNICIPIO DE CABRAL, PARCELAS NUMEROS: 2798 y 2799, SECCION "EL NARANJO", PROVINCIA DE BARAHONA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EL ABOGADO DEL ESTADO, V|S:

Camilo Cury, (RECLAMANTE). Agr. Commer A. Carbuccia R., residente en la calle "Santiago" No. 39, Santo Domingo, D.N. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de título de propiedad sobre las extensiones de terreno anteriormente indicadas, del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Cabral, cuyas colindancias son las siguientes:

PARCELA NUMERO 2798.— NORTE: Fernando Féliz, callejón que la separa de Jesús Ortiz; ESTE: Callejón que la separa de Amable Féliz, Carretera que la separa de Jacobo Lama, Juan Luperón; SUR: Juan Luperón, Sucesores de Los Rubios, Tomás Féliz y Alberto Peña, y OESTE: Canal, Bolívar González, William Santana y Angel María Peña.

PARCELA NUMERO: 2799.— NORTE: Camino, Francisco Féliz y Erasmo Féliz; ESTE: Camino de los Naranjos que la separa de Jacobo Lama; SUR: Camino que la separa de Jacobo Lama y Cañada que la separa de un caserío, y OESTE: Cañada que la separa de Oricida Sánchez.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener derechos en las Parcelas precedentemente indicadas, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras de Barahona, para la audiencia que se celebrará el día 23 del mes de Abril del año 1980, a las nueve horas de la mañana, en el local que ocupa en la planta alta del Palacio de Justicia de dicha ciudad, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo, D.N., hoy día Veintiocho (28)

AGN

del mes de Febrero del año 1980, años 137º de la Iidependencia y 117º de la Restauración.

Doy Fé:

Dr. Francisco Manuel Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dra. Nurys Muñoz de Pérez E.,
Juez del Tribunal de Tierras.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

PARCELA NUMERO 210 DEL DISTRITO CATASTRAL No. 6 DEL MUNICIPIO DE LAS MATAS DE FARFAN, SECCION DE OLIVERO, SITIO "JUAN DEL LLANO", PROVINCIA DE SAN JUAN.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EL ABOGADO DEL ESTADO, V|S:

Sucesores de José Antonio Florentino, Sección de Olivero, Las Matas de Farfán, RECLAMANTES. Daniel Profeta Delgado, Félix Sánchez, Sucs. de Elupina Florentino, Narciso Díaz, Pedro Bautista, Sucs. de Aniceto Florentino, Sucs. de Florián

Beriguete, Roque Benítez, Sucs. de José Delgado Reyes Roa, COLINDANTES. Otro Interesado: Agrim. Ramón Canela Lázaro, calle "Elvira de Mendoza" No. 18, Santo Domingo, D.N.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre la parcela indicada más arriba, la cual colinda así:

NORTE: Daniel Profeta Delgado, Parcela No. 185 medida como Sin Ocupar, Parcela 193 medida como Sin Ocupar; ESTE: Parcelas Números 215 y 211 medidas como Sin Ocupar; Félix Sánchez, Sucs. de Elupina Florentino y Narciso Báez; SUR: Pedro Bautista, Sucs. de Aniceto Florentino, Sucs. de Florián Beriguete; OESTE: Sucs. de Florián Beriguete, Roque Benítez, Sucs. de José Delgado y Reyes Roa.

SE CITA a las personas mencionadas más arriba y a todo el que crea tener algún interés en el saneamiento de esta parcela, para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras el día 29 del mes de abril del año 1980, a las 9 horas de la mañana sito en la casa No. 33 de la calle Colón esquina 16 de agosto de la ciudad de San Juan de la Maguana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en jurisdicción original.

Santo Domingo, D.N., hoy día 15 del mes de Febrero del año 1980, años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

Doy Fé:

Dr. Francisco Manuel Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Héctor A. Matos Domínguez,
Juez.

AGN

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO NACIONAL. SOLAR NUMERO 5-A DE LA MANZANA No. 110-A. CIUDAD DE SANTO DOMINGO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR;

EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Obdulia Acevedo Caro, calle "Alvaro Garabito" No. 21, ciudad.— (RECLAMANTE). Agr. Cont. Thelma Sánchez de Stefan, Ciudad.— (OTRA INTERESADA).

REQUERIDO: el Saneamiento del título de propiedad correspondiente al Solar indicado anteriormente, del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, el cual colinda así:

SOLAR No. 5—A, MANZANA No. 110—A. AL NORTE: Solar No. 4; AL ESTE: Solares Nos. 6, 7 y 8 de la Manzana No. 112; AL SUR: Callejón Silvain, y AL OESTE: Solar No. 5—B.

SE CITA, a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan ante este TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en la Primera Planta del Edificio del Tribunal de Tierras, en la Avenida Independencia esquina a Comandante Jiménez Moya, el día 24 (Veinticuatro), del mes

de Abril del año 1980, a las 10 (Diez) horas de la mañana, para dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D.N., hoy día 18 del mes de Marzo del año 1980; años 137- de la Independencia y 117° de la Restauración.

Doy Fé:

Dr. Francisco Manuel Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Juan I. Medina Montás,
Juez.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 2 (DOS) DEL MUNICIPIO DE GASPAR HERNANDEZ, PARCELAS NOS. 150, Y 159 Y 175, PROVINCIA ESPAILLAT.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR;

AGN

EL ABOGADO DEL ESTADO, V/S:

Licdo. Samuel Thomas H. y Juan Esteban Thomas (Reclamantes). Andraa Vásquez Vda. Herrera, Julio Thomas, Manuel Viloria, Edilio Bonilla, Eustaquia Sarita, Juan Esteban Thomas, Juan Cruze Aquino, y Sucs. de José Jiménez.— (Colindantes). Todos domiciliados y residentes en la Sección de Veragua Abajo, Gaspar Hernández.— Agr. José de Jesús Florencio (Fallecido).

REQUERIDO: El Saneamiento de los títulos de propiedad, sobre las mencionadas parcelas del D.C. No. 2 (Dos) del Municipio de Gaspar Hernández, sitio de Veragua Abajo, Provincia Espaillat las cuales colindan así:

PARCELA No. 150.— NORTE: Parcelas Nos. 107 y 108; SUR: Parcelas Nos. 151 y Camino Real de Sabaneta a El Jobo; ESTE: Parcela No. 151, y OESTE: Parcela No. 149.

PARCELA No. 159.— NORTE: Parcelas Nos. 142, 144 y 145 y Camino Real de Sabaneta a El Jobo; SUR: Río Venú; ESTE: Parcela No. 17, y OESTE: Río Venú y Parcela No. 142.

PARCELA No. 175.— NORTE: Camino Real de Sabaneta a El Jobo; SUR: Río Venú; ESTE: Parcelas Nos. 176 y 161, y OESTE: Parcela No. 159.

SE CITA: A todas las persoias mencionadas en este Auto, para que comparezcan por ante este Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la ciudad de Puerto Plata, el día 5 de mayo de 1980, a las nueve (9) de la mañana, sito en su local que ocupa, en la calle Beller No. 36, a fin de dar a conocer todos los derechos a que pretendan y las pruebas documentales en que se basan, y para que al efecto formulen sus declaraciones en Jurisdicción Original.

DADO: en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el día 29 del mes de Febrero del año mil novecientos ochenta (1980), años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

Doy Fé:

Dr. Francisco Manuel Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:

Dr. Andrés Avelino Cobles Pérez,
Juez.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL No. 2 (DOS) DEL MUNICIPIO DE BARAHONA, PARCELA NUMERO 2169, SECCION "EL CACHON", PROVINCIA DE BARAHONA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR;

EL ABOGADO DEL ESTADO, V|S:

Ing. Manuel Elpidio Féliz González, (RECLAMANTE).—

AGN

Agr. Sommer A. Carbuccia R., residente en la calle "Santiago" No. 39, Santo Domingo, D.N. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de título de propiedad sobre la extensión de terreno anteriormente indicado, del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Barahona, cuyas colindancias son las siguientes:

PARCELA NUMERO: 2169. NORTE: Félix Pérez Amador (a) Buchincho, Callejónn y Carretera Central-Barahona; ESTE: Carretera Cabral-Barahona; y Parcela No. 2015; SUR: Parcela No. 2015 y Félix Pérez Amador (a) Muchinche, y OESTE: Félix Pérez Amador (Buchinche y Callejón.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener derechos en la parcela precedentemente indicada, para la audiencia que se celebrará el día 8 del mes de mayo del año 1980, a las nueve (9) horas de la mañana, en el local que ocupa en la planta alta del Palacio de Justicia de dicha ciudad, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día Veinticinco (25) del mes de Febrero del año 1980, años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

Doy Fé:

Dr. Francisco Manuel Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dra. Nurys Muñoz de Pérez E.,
Juez del Tribunal de Tierras.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 42 (CUARENTA Y DOS), DEL MUNICIPIO DE HATO MAYOR, SECCION "YERBA BUENA", PARCELA NUMERO 70, PROVINCIA DE EL SEIBO.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR;

EL ABOGADO DEL ESTADO, V|S:

Silvio Peguero. (RECLAMANTE).

Agr. Simón B. Jiménez Rijo. (OTRO INTERESADO).

PARCELA NUMERO 70.—

NORTE: Wilfredo Ramírez.

ESTE: José Facundo y Wilfredo Ramírez.

SUR: Sigin Hernández y Enrique Almarante.

OESTE: Enrique Almarante y Bertilio Vásquez.

SE CITA a las personas mencionadas y a todas aquellas que crean tener interés o derecho acerca de esta Parcela, para

AGN

que comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el día 6 (Seis) de mes de mayo del año 1980, a las nueve horas de la mañana, en el local que ocupa en la 2da. Planta del Palacio de Justicia de la ciudad de San Pedro de Macorís, a fin de que den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentales que poseen y formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 12 (doce) del mes de Febrero del año 1980, (Mil Novecientos Ochenta)-, años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

Doy Fé:

Dr. Francisco Manuel Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Antonio León Sasso,
Juez.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 4 (CUATRO) DEL MUNICIPIO DE EL SEIBO. SECCION: PEDRO SANCHEZ. LUGAR: LAS CUCHILLAS. PROVINCIA DE EL SEIBO.— PARCELAS NUMEROS 124 y 125.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

AGN

Ciudad de El Seibo, el dia 20 de Mayo de 1980, a las 9 (Nueve) de la mañana, a fin de conocer de los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADO: en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 24 de Marzo de 1980 (Mil Novecientos Ochenta), años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

Doy Fé:

Dr. Francisco Manuel Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:

Dr. Luis Eduardo Morel Pouerie,
Juez.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 10|1 DIEZ PRIMERA PARTE DEL MUNICIPIO DE HIGUEY, PROVINCIA DE LA ALTAGRACIA, REPUBLICA DOMINICANA, PARCELA No. 6.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

AGN

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR;

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR;

EL ABOGADO DEL ESTADO, V|S:

José Ramón Reyes, Julio Villa Mejía (RECLAMANTES), Agr. Simón Bolívar Jiménez hijo (OTRO INTERESADO).

PARCELA NUMERO: 124

NORTE: Sucs. de Cecilio Reyes Peralta y Gregorio Ramos

ESTE: Gregorio Ramos.

SUR: Teófilo Mercedes

OESTE: Teófilo Mercedes, Cañada, el Pino y Sucs. de Cecilio Reyes Peralta

PARCELA NUMERO 125

NORTE: Sucs. de Agapito Villa, Dr. Salvador Aybar.

ESTE: Elpidio Rodríguez.

SUR: Elpidio Rodríguez.

OESTE: Leonte Mercedes y Arroyo Limón Surti.

SE CITA: a las personas mencionadas y a todo el que crea

AGN

tener o tenga algún interés, para que comparezcan a al audiencia que celebrará este Tribunal, en el Palacio de Justicia de la

EL ABOGADO DEL ESTADO, V|S:

PARCELA NUMERO 6, LA CUAL TIENE LAS SIGUIENTES COLINDANCIAS: AL NORTE: PARCELA No. 1, del D. C. No. 10.- AL ESTE: PARCELA NUMERO 7; AL SUR: PARCELA NUMERO 13; AL OESTE: MAR DE LAS ANTILLAS.

SE HACE CONSTAR que este Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, ha sido apoderado para un nuevo saneamiento de esta parcela, por sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 27 del mes de marzo del año 1978; en consecuencia se cita a los señores; Víctor Gase Cordero, Hilda Elena Gass Cordero, Francisco José Gass Cordero, Dr. Oscar Hazim Subero, Jorge Hazin Hnos., y Cía., Luis Cordero, Eladio Cordero, Carmen Dilia Cordero, Freddy Arturo Martínez Cordero, Sucs. de Antonio Cordero, Fernández Hermanos, Joseph Schwartz, Vidal Castillo de Jesús, y a cualesquiera otras personas que tengan interés en este saneamiento, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras, el próximo día 7 del mes de mayo, del año mil novecientos ochenta (1980), en el lugar acostumbrado, en la segunda planta del Edificio para Oficinas Públicas de esta ciudad de Higuey, a las diez (10:00) horas de al mañana, a fin de que formulen sus reclamaciones y aporten las pruebas en que apoyen dichos pedimentos.

Santo Domingo, D.N., 7 de febrero de año mil novecientos ocheita (1980).

Doy Fé:

Dr. Francisco Manuel Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:

Dr. José Augusto Goico Morel,
Juez.

AGN

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

PARCELA NUMERO 89, DEL DISTRITO CATASTRAL NUMERO 47/1 (CUARENTISIETE PRIMERA PARTE) DEL MUNICIPIO DE HIGUEY PROVINCIA DE LA ALTAGRACIA, REPUBLICA DOMINICANA, SITIO DE ENEA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZADOS A QUIENES PUEDA INTERESAR;

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR;

EL ABOGADO DEL ESTADO, V/S:

PARCELA NUMERO 89, LA CUAL TIENE LAS SIGUIENTES COLINDANCIAS: AL NORTE: PARCELA NUMERO 88; AL ESTE: PARCELA NUMERO 90; AL SUR: PARCELA NUMERO 105, AL OESTE: PARCELA NUMERO 88.

SE HACE CONSTAR que este Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, ha sido apoderado para un nuevo saneamietno de esta parcela, por auto dictado por el Presidente del Tribunal de Tierras, en fecha 8 del mes de Noviembre del 1978, en consecuencia, se cita a los señores Tomás Herrera y Ramón de Aza Sotero, y a cualesquiera otras personas que tengan interés en este saneamiento, para que comparezcan a la audiencia el próximo día 28 del mes de abril, del año mil novecientos ochenta (1980) a las diez (10:00) horas de la mañana, en la segunda planta del Edificio para Oficinas Públicas de esta ciudad de Higuey, a fin en que formulen sus reclamaciones y aporten las pruebas en que apoyen dichos pedimentos.

Santo Domingo, D.N., 12 de marzo del mil novecientos ochenta (1980).

Doy Fé:

Dr. Francisco Manuel Pellerano J.
Secretario.

APRUBADO:

Dr. José Augusto Goico Morel,
Juez del Tribunal de Tierras,

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 61.

JURAMENTACION DE LOS ESPOSOS WANG-TING LIANG DE HSIAO y MING-CHE HSIAO y LI-YING HSIAO DE LIN y HRONG-NAIN LIN.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 10 días del mes de abril del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 10:00 A. M., ante mí LIC. SECUNDINO GIL MORALES, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, comparecieron los esposos WANG-TING LIAN DE HSIAO y MING CHE HSIAO, y LI-YING HSIAO DE LIN y HRONG-NAIN LIN, antes de nacionalidad china, mayores de edad, comerciantes, titulares de las cédulas de identificación personal Nos. 3153-87, 320338, 313997 y 320336, serie 1ra., respectivamente, domiciliados y residentes en la Av. Sarasota No. 65, de esta ciudad, quienes solicitaron nacionalidad dominicana, por naturalización

AGN

ordinaria, y provisional a sus nietos menores BEY.SHAN y TZU JYE LIN HSIAO, la cual les fue concedida por medio del Decreto No. 1594, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 6 de marzo de 1980, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a los esposos más arriba iidicados, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fé, y los esposos WANG-TING LIANG DE HSIAO y MING-CHE HSIAO, y LI YING HSIAO DE LIN y HRONG-NAIN LIN.

LIC. SECUNDINO GIL MORALES,
Secretario de Estado de Interior y Policía.

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

WANG-TING LIANG DE HSIAO y MING-CHE HSIAO, y

LI YING HSIAO DE LIN y HRONG-NAIN LIN.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 63.

JURAMENTACION DE LOS ESPOSOS TENG MAO LIAO y CHIEH CHIH LIAO LIN o CHIEH CHIH LIN DE LIAO.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Na-

cional, Capital de la República Dominicana, a los 10 días del mes de abril del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 10:00 A. M., ante mí, LIC. SECUNDINO GIL MORALES, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, comparecieron los esposos TENG MAO LIAO y CHIEH CHIH LIAO LIN o CHIEH CHIH LIN DE LIAO, antes de nacionalidad china, mayores de edad, comerciante y de quehaceres del hogar, titulares de las cédulas de identificación personal Nos. 312854 y 308340 serie 1ra., domiciliados y residentes en la Av. Sarasota No. 65, de esta ciudad, quienes solicitaron naturalización dominicana ordinaria, la cual les fue concedida por medio del Decreto No. 1092, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 14 de agosto de 1979, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a los esposos señalados más arriba, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República, respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fé, y los esposos TENG MAO LIAO y CHIEH CHIH LIAO LIN o CHIEH CHIH LIN DE LIAO.

LIC. SECUNDINO GIL MORALES,
Secretario de Estado de Interior y Policía.

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

TENG MAO LIAO y CHIEH CHIH LIAO LIN o CHIEH CHIH LIN DE LIAO.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 64

JURAMENTACION DE LOS ESPOSOS MING-FUNG WANG y HE HUANG DE WANG.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 10 días del mes de abril del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 10:00 A. M., ante mí, LIC. SECUNDINO GIL MORALES, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, comparecieron los esposos MING-FUNG WANG y HE HUANG DE WANG, antes de nacionalidad china, mayores de edad, comerciante y de quehaceres del hogar, titulares de las cédulas de identidad personal Nos. 316042 y 311111, serie 1ra., respectivamente, domiciliados y residentes en la Av. Sarasota No. 65 de esta ciudad, quienes solicitaron nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, la cual les fue concedida por medio del Decreto No. 1381, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 20 de diciembre de 1979, y en cumplimiento del decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a los señores antes mencionados, copia de los documentos de naturalización previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fé y los esposos MING-FUNG WANG y HE HUANG DE WANG.

LIC. SECUNDINO GIL MORALES,
Secretario de Estado de Interior y Policía.

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON,
Ofjcial Mayor en funciones de Secretario.

MING-FUNG WANG y HE HUANG DE WANG.

AGN

AÑO CI. NUM. 9530

Gaceta Oficial

AÑO DEL AGRICULTOR

Santo Domiago de Guzmán, República Dominicana, 30 de abril de 1980

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo.

Ley No. 126, que deroga y sustituye la Ley No. 134, sobre el Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas, del 21 de mayo de 1971.— Ley No. 127, que modifica los artículos 35 y 36 del Código de Comercio.—

(Pasa a la Pág. 2)

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219800009530
A.1980 V.0 N.9530

Imprenta J. R. Viuda García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana
1980

AGN

Actos del Poder Ejecutivo:

Dec. No. 1704, que crea e integra la Comisión de Oleaginosas.— Dec. No. 1705, que encarga a la Dirección General de Control de Precios de fijar los precios máximos de la carne de res.— Dec. No. 1706, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de varias parcelas en el Municipio de Nagua.— Dec. No. 1707, que nombra al Lic. Rafael Delance Sánchez, Subsecretario de Planificación y Desarrollo de la Sec. de E. de Salud Pública y Asistencia Social.— Dec. No. 1708, que otorga exequátur a varios graduados universitarios. —Dec. No. 1709, que nombra al Dr. Rogelio A. Jiménez Herrera, Embajador Encargado de Asuntos Generales de la Sec. de E. de Relaciones Exteriores.— Dec. No. 1710, que declara Puerto Internacional la ría de Boca de Yuma los días comprendidos entre el 4 y el 14 de junio del presente año.— Dec. No. 1711, que otorga exequátur a varios graduados universitarios.— Dec. No. 1712, que crea e integra una Comisión encargada de proponer al Poder Ejecutivo las medidas pertinentes para promover una diversificación de la industria azucarera nacional.— Dec. No. 1713, que aprueba la Resolución No. 263—79—MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.— Dec. No. 1714, que nombra al Capitán Abogado Luis Darío Bueno Pineda, E.N., Juez del Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional.— Dec. No. 1715, que integra la Delegación Dominicana ante la XII Reunión del Grupo de Países Latinoamericanos y del Caribe Exportadores de Azúcar (GEPLACEA).—

Documentos Judiciales:

Autos de Varios Jueces de distintas Cámaras Penales.—Avisos de Requerimientos del Tribunal de Tierras.—

Documentos Diversos:

Actas de Juramentación.— Avisos de la Secretaría de Estado de Interior y Policía.— Resolución No. 1|80 del Comité Nacional de Salarios.— Resolución No. 5, de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.—

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Rafael E. Cáceres Rodriguez
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año CI, Santo Domingo de Guzmán, R.D., 30 de abril de 1980, Nº 9530

Ley Nº 126, que deroga y sustituye la Ley Nº 134, sobre el Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas, del 21 de mayo de 1971.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO: 126

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ART. 1.— Se deroga y sustituye la Ley No. 134 sobre el Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas, de fecha 21 de mayo de 1971, que derogó y sustituyó el Art. 70 de la Ley No. 5852, de fecha 29 de marzo de 1962, a fin de que dicho Artículo 70 rija en lo adelante con el siguiente texto:

"ART. 70.— En los casos en que el Estado construya obras de riego, éstas serán pagadas por los propietarios de los terrenos beneficiados en una proporción equitativa al beneficio obtenido por el terreno o a la inversión realizada para la ejecu-

AGN

ción de la obra. Estos pagos siempre se harán con parte proporcional del mismo terreno beneficiado".

Se declara de alto interés nacional a transferencia en favor del Instituto Agrario Dominicano de los terrenos que el Estado Dominicano capte por aplicación de la Cuota-Parte para ser incorporados a los planes y programas de Reforma Agraria. Por tanto, el Instituto Agrario Dominicano (IAD) prestará al Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) toda la cooperación material y humana que se requiera para el más rápido y acelerado logro de los objetivos de esta ley.

PARRAFO I.— Los propietarios de terrenos que utilicen o queden en posibilidad de utilizar las aguas de un canal construído por el Estado, pagarán por este concepto, en naturaleza, en la siguiente forma:

a) Un 50% de sus tierras regables cuando por las condiciones pluviométricas del lugar sea posible dedicarlas a algún cultivo que redunde en beneficio del sustento del hombre.

b) Un 80% de sus tierras regables cuando estas sean baldías y que por las condiciones pluviométricas del lugar no sea posible realizar en ellas ningún tipo de cultivo a no ser por los beneficios que recibirían de las obras de riego.

En los dos casos, las tierras serán de las que estén a alcance del canal de que se trate, al tiempo de la construcción. Cuando la extensión de terrenos de un propietario dentro del área sea menor de 6 hectáreas, 28 áreas, 86 centiáreas, equivalentes a 100 tareas nacionales, los propietarios quedarán exentos del pago de la Cuota-Parte.

Al deducirse la Cuota-Parte del tareaje, este no podrá que-

AGN

dar con un área menor de 6 hectáreas, 28 áreas, 86 centiáreas (100) tareas para cada propietario.

En todo caso cuando la extensión de una parcela resulte con un área menor de 100 tareas, el propietario quedará exento del pago de la Cuota-Parte. Sólo podrá deducirse la Cuota-Parte del tareaje que esté por encima de 100 tareas.

Los beneficiarios de la exención deberán ser provistos de una constancia suscrita por el Director General del IAD.

PARRAFO II.— Los propietarios de terrenos irrigados que se hayan beneficiado de obras de irrigación construídas con anterioridad a la presente Ley y que hayan cumplido con su correspondiente obligación de cuota-parte en virtud de leyes anteriores, no estarán sujetos al pago de nueva cuota-parte, con excepción del caso de nuevas obras de irrigación, conforme se establece en el Párrafo IX de este Artículo.

PARRAFO III.— Tan pronto como esté preparado el diseño y la localización definitiva del sistema de riego, es decir, debidamente delimitada su área de influencia, el Director General del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos lo hará de conocimiento general a través de tres publicaciones consecutivas en un periódico de circulación nacional, y lo comunicará al Director General del IAD, con indicación del costo real de inversión y cualquier información adicional que sea de interés para los fines de aplicación de esta Ley.

Asimismo, a partir del momento en que se haya publicado oficialmente el diseño de un proyecto de un sistema de riego y se haya determinado su área de influencia, los propietarios de los inmuebles ubicados en la zona de influencia de la nueva obra de riego, no podrán transferir parcialmente ni subdividir a

AGN

ningún título que sea, gravar o en alguna forma afectar el derecho de propiedad, sin la previa autorización escrita del IAD.

Tan pronto como sea terminado el sistema de riego o el mismo sea puesto en servicio, el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos lo comunicará al Director General del IAD, con indicación del costo real de inversión y cualquier información adicional que sea de interés para los fines de aplicación de esta Ley.

El Director General del IAD notificará a cada propietario, por escrito, por medio de un Funcionario calificado de dicho Organismo o de un Alguacil, la porción de terreno de su propiedad que deberá traspasar al Estado en pago de la construcción de la obra ejecutada y le avisará la fecha en que funcionarios del IAD visitarán los terrenos con el fin de seleccionar la porción a segregar en favor del Estado.

Cada propietario tendrá un plazo de 15 días para hacer los alegatos que considere oportunos, por escrito, al IAD. Asimismo, cada propietario tendrá un plazo de 30 días, a partir del día en que reciba la notificación, prorrogable por disposición expresa del IAD, para hacer entrega de las tierras que deben pasar a ser propiedad del Estado, entendiéndose que la localización debe hacerse teniendo en cuenta las facilidades de tránsito y beneficios del uso de las aguas.

PARRAFO IV.— Si no se hiciere la entrega de la cuota-parte en naturaleza al Instituto Dominicano (IAD) dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, el Instituto Agrario Dominicano (IAD) exigirá la entrega de dichas cuotas-parte según lo establece el Párrafo V de este Artículo.

PARRAFO V.— Una vez transcurridos los plazos indicados

AGN

y el propietario no concurriere ante el Juez de Paz, se reputará que hace la cesión de tierras en la situación que señale el Instituto Agrario Dominicano (IAD) y se levantará acta de la sesión legal, en la cual se mencionarán la notificación y los datos a que se refieren los párrafos anteriores, debiendo suscribirla en este caso el Juez de Paz en la forma indicada en el párrafo anterior, asistido además de dos testigos.

PARRAFO VI.— Una vez efectuada la entrega o cesión, la copia del acta auténticada por el Juez de Paz constituirá un título de propiedad para el Estado Dominicano sobre la extensión de tierras a que se refiere, para todos los fines legales. Con dicha acta el IAD requerirá al Registrador de Títulos correspondiente la inscripción de transferencia en favor del Estado; igual requerimiento hará al Conservador de Hipotecas competente, si se tratare de inmuebles no registrados.

Las actuaciones de los Jueces de Paz y de los Alcaldes Pedáneos estarán exentas del pago de impuestos, derechos y honorarios.

PARRAFO VII.— El pago de la Cuota-Parte indicada, es independiente de los pagos que deban hacer los propietarios o arrendatarios por el uso anual de las aguas con fines de riego.

PARRAFO VIII.— A los fines de selección de tierras para la segregación de Cuota-Parte, los funcionarios del IAD evitarán, en lo posible incluir en las porciones que pasarán a ser propiedad del Estado, todo tipo de mejoras, construcciones y obras de infraestrucura puestas por el propietario. Cuando dichas mejoras abarquen la totalidad de los predios y la segregación no sea posible sin afectar dichas mejoras, total o parcialmente, deberán hacer describir en el acta dichas mejoras, su categoría y todos los detalles necesarios para individualizarlas y proceder a su evaluación.

PARRAFO IX.— Las nuevas obras de irrigación, capaces

AGN

de un mayor potencial de riego construídas por el Estado sólo afectan a las nuevas áreas regables, en la forma señalada, en el Art. 71 de la presente ley; no deben considerarse como nuevas obras los trabajos de reparación y mantenimiento de canales, respecto a los cuales el regante tiene la obligación del pago de los derechos y tributos del uso del agua.

a) Este párrafo no será aplicable en los casos de terrenos con un área menor de 6 hectáreas, 28 áreas, 86 centiáreas, equivalentes a cien (100) tareas.

b) Al deducirse la cuota-parte prevista en este párrafo, el terreno de que se trate no podrá quedar con un área menor de las 6 hectáreas, 28 áreas, 86 centiáreas, señaladas.

PARRAFO X.— Los propietarios quedan obligados a seguir, en las obras parcelarias que construyan en sus terrenos, los lineamientos que trace el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), el cual supervisará dichas construcciones.

ART. 2.— La presente ley deroga cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta; años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente.

Florentino Carvajal Suero,
Secretario.

Luz Haydée Rivas de Carrasco,
Secretaria.

AGN

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de abril del año mil novecientos ochenta; años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

Hatuey De Camps,
Presidente.

Emilio Arté Canalda,
Secretario.

Alberto Peña Vargas,
Secretario.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de a Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta; años 137: d la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

AGN

Ley Nº 127, que modifica los artículos 35 y 36 del Código de Comercio.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO: 127

CONSIDERANDO: Que la redacción de los artículos 35 y 36 del Código de Comercio, es deficiente e imprecisa en cuanto a la clasificación tradicional de las acciones de las sociedades de capital, que forman parte de los valores mobiliarios que no han sido objeto de reglamentación en el Código de Comercio;

CONSIDERANDO: Que la seguridad del Comercio y de la empresa en general impone una mejor reglamentación, mientras se den los pasos definitivos hacia un nuevo Código de Comercio;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se modifican los artículos 35 y 36 del Código de Comercio, de manera que en lo sucesivo rijan de la siguiente manera:

Art. 35.— Las acciones podrán ser nominativas, a la orden o al portador.

Art. 36.— Son acciones nominativas las expedidas a favor de una persona cuyo nombre figure tanto en el texto del documento como en un registro que deberá llevar la sociedad. Ningún

AGN

acto jurídico relacionado con la acción nominativa surtirá efectos respecto a los terceros y de la sociedad, sino cuando se inscribe en el registro correspondiente. En este caso, la cesión se efectúa mediante una declaración de traspaso inscrita en los registros, y firmada por el que haga la transferencia o por un apoderado suyo.

Son acciones a la orden, las expedidas a favor de una persona cuyo nombre se consigna en el texto mismo del documento, precedido o seguido de las palabras "a la orden" u otras equivalentes.

Las acciones a la orden serán transmisibles por endoso o por cualquier otro acto otorgado por escrito y la entrega del título.

Son acciones al portador las emitidas sin indicar el nombre del beneficiario, conteniendo la cláusula "al Portador u otro equivalente". En este caso, la cesión de la acción se eefctúa por la entrega del título.

PARRAFO: En caso de pérdida de certificados de acciones, el dueño, para obtener la expedición de los certificados sustitutos, deberá notificar a la sociedad, por acto de alguacil, la pérdida ocurrida, el pedimento de anulación de los certificados perdidos y la expedición de los certificados sustitutos. El peticionario publicará un extracto de la notificación, conteniéndo las menciones esenciales, en un periódico de circulación nacional, una vez por semana durante cuatro semanas consecutivas. Transcurridos diez días de la última publicación, si no hubiere oposición, se expedirá al solicitante un nuevo certificado, mediante entrega de ejemplares del periódico en que se hubiesen hecho las publicaciones, debidamente certificadas por el editor. Los certificados perdidos se consideran nulos. Si hubiere oposición la sociedad no entregará los certificados sustitutos hasta

AGN

que la cuestión sea resuelta entre el reclamante y el oponente por sentencia judicial que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada o por transacción, desistimiento o aquiescencia.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de enero del año mil novecientos ochenta: años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

Hatuey De Camps,
Presidente.

Emilio Arté Canalda,
Secretario.

Alberto Peña Vargas,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de abril del año mil novecientos ochenta; años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente.

Florentino Carvajal Suero,
Secretario.

Luz Haydée Rivas de Carrasco,
Secretaria.

AGN

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capial de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta; años 137: de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 1704, que crea e integra la Comisión de Oleaginosas.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1704

CONSIDERANDO que el déficit en la producción nacional de aceites comestibles ha obligado al país a realizar grandes importaciones de estos productos para abastecer el consumo nacional;

AGN

CONSIDERANDO que las condiciones reales y potenciales de nuestro país, permiten un aumento en la producción de oleaginosas a través del fortalecimiento de los planes y proyectos del Gobierno destinados al cultivo de oleaginosas y la participación del sector privado;

CONSIDERANDO que el Gobierno Nacional está interesado en obtener una mayor producción nacional de oleaginosas;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se crea la Comisión de Oleaginosas, la cual estará integrada de la siguiente manera: el Secretario de Estado de Agricultura, quien la presidirá; el Secretario de Estado de Industria y Comercio, el Director Ejecutivo del Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), el Encargado de la División de Oleaginosas de la Secretaría de Estado de Agricultura, quien actuará como Secretario Ejecutivo de la Comisión; los señores Andrés Salvador, Martín Reyes y Eusebio de León, en representación de los cosecheros; un representante de cada una de las tres industrias productoras de aceites comestibles y el señor Joaquín de la Cruz, en representación de los exportadores.

Art. 2.— La Comisión de Oleaginosas tendrá las siguientes atribuciones:

a) Promover y desarrollar planes de fomento, cultivo e investigación de las oleaginosas;

b) Recomendar a los organismos competentes el estableci-

AGN

miento de normas que regulen todo lo concerniente a las oleaginosas, aceites comestibles y productos derivados;

c) Realizar un estudio en torno a la producción de aceites comestibles en el país, a fin de reomendar a los organismos competentes cuales de dichos aceites deben ser declarados de primera necesidad y velar por el mantenimiento de las existencias necesarias para abastecer el consumo nacional;

d) Promover el consumo de aceites comestibles derivados de las oleaginosas producidas en nuestro país;

e) Recomendar al Poder Ejecutivo, cuantas medidas deban adoptarse para el fomento, cultivo, investigación y desarrollo de las oleaginosas;

Art. 3.— La Comisión de Oleaginosas adoptará mediante resoluciones, las medidas que se consideren de lugar para su funcionamiento y organización, las cuales serán remitidas al Poder Ejecutivo para su aprobación.

Art. 4.— Los recursos económicos necesarios para el funcionamiento y ejecución de los trabajos realizados por la Comisión de Oleaginosas, serán aportados por el Gobierno Dominicano, a través de la Secretaría de Estado de Agricultura.

Art. 5.— Quedan derogados los Decretos Nos. 1801, 1865 y 1954, de fechas 2 de diciembre de 1971, 27 de diciembre de 1971 y 24 de enero de 1972, respectivamente, mediante los cuales fue creada la Comisión de Fomento y Defensa del Coco, y se designaron miembros de la misma.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

AGN

Capital de la República Dominicana, a los dieciocho(18) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 1705, que encarga a la Dirección General de Control de Precios de fijar los precios máximos de la carne de res.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1705

CONSIDERANDO que los mecanismos para la fijación de los precios de venta de la carne de res deben responder a criterior técnicos establecidos por los organismos que inciden tanto en las áreas de producción como de mercadeo, previo estudio de los costos de producción y de los inventarios de ganado a nivel nacional;

CONSIDERANDO que la Secretaría de Estado de Agricultura, a través de la Dirección General de Ganadería y del Departamento de Economía Agropecuaria debe evaluar los aspectos económicos y sociales de la producción, distribución y consumo de los productos agropecuarios, las posibilidades de exportación y sustitución de importación de los mismos, así como formular la política al respecto, proponiendo las reglamentaciones y medidas que estime necesarias;

CONSIDERANDO que la Dirección General de Control de

AGN

Precios es el organismo facultaudo para la adopción de disposiciones que fijen los precios máximos a que deben ser vendidos los artículos de primera necesidad;

CONSIDERANDO que es necesario la aplicación de políticas de fomento que estimulen la producción de carne de res, a los fines de asegurar a la población del país el suministro de dicho producto a precios accesibles y a la vez compatibles con la estructura de costos de producción;

CONSIDERANDO, por último, que la seguridad de un mercado internacional de carne vacuna es uno de los incentivos más idóneos para el mejoramiento de la ganadería nacional;

VISTA la Ley Núm. 8, de fecha 8 de septiembre de 1965, que determina las funciones de la Secretaría de Estado de Agricultura;

VISTA la Ley Núm. 13, de fecha 27 de abril de 1963 y sus modificaciones, que creó la Dirección General de Control de Precios;

VISTA la Ley Núm. 137, de fecha 21 de mayo de 1971, que crea el Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX);

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— La Dirección General de Control de Precios, queda

AGN

encargada de fijar los precios máximos de la carne de res que se venda en el país para consumo interno, en todas las etapas de su comercialización.

Art. 2.— La Secretaría de Estado de Agricultura deberá comunicar a la Dirección General de Control de Precios, en base a un informe trimestral de los Departamentos de Ganadería y Economía Agropecuaria, la oferta de ganado y su cotización al momento, a fin de que la Dirección General de Control de Precios cuente con los elementos de juicio necesarios para fijar, mediante resolución, los precios de venta del ganado vacuno en pie, de los ganaderos a los mataderos, plantas industriales, supermercados y tablajeros, y de éstos al consumidor.

Art. 3.— Dentro de los treinta días contados a partir de la fecha del presente Decreto, la Dirección General de Control de Precios deberá revisar los precios establecidos en la actualidad para la venta de carne de res, a fin de adoptar la resolución correspondiente en base a los informes de la Secretaría de Estado de Agricultura.

Art. 4.— La exportación de carne de res será autorizada durante el período comprendido entre el 1ro. de septiembre y el 31 de diciembre y desde el 1ro. de enero hasta el final de la temporada de cuaresma de cada año. Con ese propósito, a más tardar el día 15 de agosto de cada año, la Secretaría de Estado de Agricultura remitirá al Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones, un informe en el cual recomiende a dicho organismo el volumen de producto a exportarse, dentro de un límite máximo de un 20% de la oferta anual de ganado sacrificable.

Art. 5.— El Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones será el organismo encargado de todo cuanto esté relacionado con la comercialización en el exterior de la carne vacuna,

AGN

tomando en cuenta los volúmenes recomendados por la Secretaría de Estado de Agricultura por el período permisible, así como los compromisos internacionales que sean contraídos circunstancialmente.

Art. 6.— La Secretaría de Estado de Agricultura, la Dirección General de Control de Precios y el Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones, quedan encargados de la correcta aplicación del presente Decreto.

Art. 7.— Queda derogado el Decreto Núm. 713, de fecha 2 de marzo de 1979 y cualquier otro Decreto que le sea contrario.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 1706, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de varias parcelas en el Municipio de Nagua.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1706

CONSIDERANDO que es de vital importancia la adquisición por el Estado Dominicano de varias porciones de terreno

AGN

propiedad de particulares, ubicadas en la Provincia de María Trinidad Sánchez, para ser traspasadas al Instituto Agrario Dominicano y destinadas a los planes de reforma agraria de dicho Organismo;

VISTA la Ley No. 344, del 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1. —Se declara de utilidad pública e interés social, para ser traspasadas al Instituto Agrario Dominicano y destinadas a los planes de reforma agraria de dicho Organismo, la adquisición por el Estado Dominicano, de las Parcelas descritas a continuación:

a) Parcela No. 2-D del Distrito Catastral No. 4 del Municipio de Nagua, Provincia de María Trinidad Sánchez, con área de 208 Has., 19 As., 12 Cas., equivalentes a 3,307.20 tareas nacionales, propiedad del señor Máximo Grullón Espaillat, amparada por el Certificado de Título No. 64-82, ubicada dentro de los siguientes linderos: Al Norte, Parcelas Nos. 2-C y 21; Al Este, Parcelas Nos. 5, 6 16 y 20; Al Sur, Parcelas Nos. 2-E, 5 y 16; y Al Oeste, Porción propiedad del Dr. Antonio Rodríguez Estalot;

b) Parcela No. 2-E del Distrito Catastral No. 4 del Municipio de Nagua, Provincia de María Trinidad Sánchez con área de 259 Has., 38 As., 66 Cas., equivalentes a 4,118.00 tareas nacionales, propiedad de los Sucesores del señor José Raúl Pérez Fernández, amparada por el Certificado de Título No. 79-72,

AGN

ubicada dentro de los siguientes linderos: Al Norte, Parcelas Nos. 2-D y 16; Al Este, Parcelas Nos. 8, 21 y 22; Al Sur: Parcela No. 2-F; al Oeste: Porción propiedad del Dr. Antonio Rodríguez Estalot y el Arroyo Las Gordas.

Art. 2.— En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios de los inmuebles precedentemente indicados para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

Art. 3.— Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los inmuebles indicados, a fin de que se puedan iniciar en los mismos, de inmediato, los trabajos señalados, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la ley No. 344, del 29 de julio de 1943, modificadado por la Ley No. 700, del 31 de julio de 1974, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 2 de este Decreto.

Art. 4.— La entrada en posesión por el Estado Dominicano de los mencionados inmuebles, se hará de acuerdo con lo dispuesto por la Ley No. 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley No. 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 5.— Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales y al Abogado del Estado, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana ,a los dieciocho(18)días del mes de abril del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

AGN

Dec. Nº 1707, que nombra al Lic. Rafael Delance Sánchez, Subsecretario de Planificación y Desarrollo de la Sec. de E. de Salud Pública y Asistenca Social.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1707

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO: El Lic. Rafael Delance Sánchez, queda designado Subsecretario de Planificación y Desarrollo de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

AGN

Dec. Nº 1708, que otorga exequátur a varios graduados universitarios.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1708

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales, No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 146, sobre Pasantía de Médicos recién graduados, de fecha 11 de mayo de 1967, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial, No. 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley No. 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la pasantía profesional de los ingenieros, arquitectos y agrimensores;

VISTA la Ley No. 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 16 de junio de 1944, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado No. 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

AGN

D E C R E T O :

Art. 1.— Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes:

MEDICO:

José Antonio Castillo Reyes.

LICENCIADO EN BIOANALISIS

Isabel Pérez Reyes, Luisa Altagracia Peralta Rivas y Marianela Altagracia Mojica Peña.

TECNOLOGO MEDICO:

Yolanda Logroño Di Vanna, Andrés Alejandro de la Altagracia Paniagua Miguel, Inelda Josefina Díaz Cáceres e Ivette Martha Lovelace Matos.

ODONTOLOGO:

Celia Argentina Jiménez Paulino, Clara Celeste Santana Amparo y Petra Elba de los Milagros Matos Cruz.

ABOGADO:

Tomás Montero Jiménez, Clementina del Carmen Rosario Santana, Nereida del Carmen Jiménez Rodríguez, Inés Margarita Cornelio Martínez, Blas Rafael Fernández Gómez, José Miguel Betances Ureña, José Tarquino Cedeño Pérez, Manuel Lico

AGN

Martínez Ramírez, Virgilio Eladio Polanco Ortiz, Rafael Emilio Santiago Castillo y Diómedes Antonio Santos Morel.

INGENIERO CIVIL:

Ana Antonia Gerónimo Morales, Rosa Lina Lapaix Sánchez, Juan Tomás Rodríguez Flaquer y José Ramón Soto Susaña.

ARQUITECTO:

Miguel Abrahan Simó Fernández.

INGENIERO AGRONOMO:

Jorge Nesrala Murani.

AGRIMENSOR:

Fausto Miguel Guzmán Pérez y Julio César Rosario Encarnación.

CONTADOR PUBLICO AUTORIZADO:

José Joaquín Guzmán, Carlixto de Jesús Gabriel Pérez y Pedro Julio Aquino Núñez.

NOTARIO PUBLICO DEL DISTRITO NACIONAL:

Ignacia Rudecindo V., Efrain C. Peña Díaz, Indiana M. Peña Tió, Gisela A. Cueto González, Griselda I. Barinas Robles y Ana Luisa Méndez Pérez..

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO:

José Eduardo Frías V.

AGN

PARRAFO: Los Notarios Públicos ejercerán las funciones propias de su profesión, únicamente dentro de la jurisdicción correspondiente al lugar específico en que se les ha expedido el nombramiento.

Art. 2.— Envíese a las Secretarías de Estado de Salud Pública y Asistencia Social y de Finanzas, a la Procuraduría General de la República y al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 1709, que nombra al Dr. Rogelio A. Jiménez Herrera, Embajador Encargado de Asuntos Generales de la Sec. de E. de Relacions Exteriores

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1709

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El Doctor Rogelio Augusto Jiménez Herrera, que-

AGN

da designado Embajador Encargado de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, en sustitución del Doctor Manelik Gatón Licairac.

Art. 2.— El Doctor Manelik Gatón Licairac queda designado Embajador Adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 1710, que declara Puerto Internacional la ria de Boca de Yuma los dias comprendidos entre el 4 y el 14 de junio del presente año.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1710

CONSIDERANDO que es necesario brindar facilidades a los deportistas extranjeros que participen en el XV Torneo Internacional de Pesca, que organiza el Club Náutico de Santo Domingo, Inc.;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

AGN

D E C R E T O :

Art. 1.— Durante los días comprendidos entre el 4 y el 14 de junio del presente año, se declara "Puerto Internacional" la ría de Boca de Yuma.

Art. 2.— Las Direcciones Generales de Aduanas, de Migración, de Telecomunicaciones y de la Defensa Civil, así como la Cruz Roja Dominicana, deberán enviar al referido lugar, el personal y equipos necesarios a fin de prestar los servicios correspondientes a sus funciones, los cuales beneficiarán exclusivamente a las lanchas extranjeras participantes en el XV Torneo Internacional de Pesca de Boca de Yuma.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, alos veintidos (22) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 1711, que otorga exequátur a varios graduados universitarios.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1711

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales, No. 111, de fecha 3 de Noviembre de 1942, y sus modificaciones;

AGN

VISTA la Ley sobre Organización Judicial No. 821, de fecha 21 de Noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 4541, del 22 de Septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley No. 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la pasantía profesional de los ingenieros, arquitectos y agrimensores;

VISTA la Ley No. 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 16 de junio de 1944, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado No. 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes:

ODONTOLOGO:

Expedito Rafael de Jesús Pérez Pereyra, Cristiana Josefina Espinal Bonilla, Mixta Osola Cuello Espinosa e Hilda Altagracia Adolphus Farrell.

AGN

LICENCIADO EN QUIMICA:

Yolanda Argentina Altagracia Jiménez y Benjamín Rosario Sosa.

TECNOLOGO MEDICO:

Adela G. Duarte González, María Ydelsi Robles Alvarez, Lilian Rosario Peña Peña, Altagracia Arelis González Báez, Isabel Hernández Díaz y Milagros Ramona Bencosme Pantaleón.

ABOGADO:

Lisette de los Angeles Nova Cuello, Petra Bernabela Rivas Herasme, Juana Poueriet Rodríguez, Adelso Manuel Aybar, Juan Dionisio de la Rosa Belliard, Aura Celeste Fernández Rodríguez, Bienvenido Prócer Aragonés Polanco, Daysi M. Medina Pimentel, Miriam Mireya Girbes Jiménez y Angel Gregorio Alberto Encarnación Castillo.

INGENIERO CIVIL:

Luis Rodríguez Landestoy y José Virgilio Muñoz.

AGRIMENSOR:

Bienvenido Antonio González Moronta.

INGENIERO MECANICO:

Bartolo Matos Féliz.

INGENIERO QUIMICO:

Dante Domingo Remigio de Jesús.

AGN

CONTADOR PUBLICO AUTORIZADO:

Ana Matilde del Corazón de Jesús Mera Núñez, Amada Hilda Nova Santos, Aura Violeta Báez Mendoza, Nilo Guillermo Peña Lora, Sinencio Guzmán Hernández, Félix Antonio López Concepción, Eusebio Ramírez Medina, Celeste Jiménez Contreras, Rosa Ercilia Altagracia Portorreal Angeles y Yunio Arias Hernández.

NOTARIO PUBLICO DEL DISTRITO NACIONAL:

José Menelo Núñez y Gustavo A. Biaggi P.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE

SAN CRISTOBAL:

Freddy Z. Díaz Peña.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO DE MACORIS:

Félix F. de Jesús Polonio Féliz.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO:

José O. Méndez González.

PARRAFO: Los Notarios Públicos ejercerán las funciones propias de su profesión, únicamente dentro de la jurisdicción correspondiente al lugar específico en que se les ha expedido el nombramiento.

Art. 2.— Envíese a las Secretarías de Estado de Salud Pú-

AGN

blica y Asistencia Social y de Finanzas, a la Procuraduría General de la República y al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos (22) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN.

Dec. Nº 1712, que crea e integra la Comisión encargada de proponer al Poder Ejecutivo las medidas pertinentes para promover una diversificación de la industria azucarera nacional.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1712

CONSIDERANDO que es imprescindible para el Estado conocer los pormenores sobre las posibilidades de diversificación de la industria azucarera nacional, como requisito previo para orientar la óptima utilización de todos los subproductos y derivados en general de la caña de azúcar;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

AGN

D E C R E T O :

Art. 1.— Se crea una Comisión que tendrá como responsabilidad principal proponer al Poder Ejecutivo las medidas pertinentes para promover una diversificación de la industria azucarera nacional que sea compatible con los mejores intereses del país.

Art. 2.— La Comisión tomará como punto de partida de su gestión el estudio "Marco Conceptual para la Diversificación de la Industria Azucarera Dominicana", preparado con la colaboración de la Fundación Friedrich Ebert, de Alemania.

Art. 3.— La Comisión podrá gestionar, además, la asesoría técnica o consultoría que fuere necesaria, así como formar grupos de trabajo especializados, con la participación de las instituciones del Estado y de las empresas privadas que tengan responsabilidad en la industria azucarera y sus posibilidades futuras.

Art. 4.— La Comisión estará integrada de la siguiente manera:

a) El Secretario Técnico de la Presidencia, quien la presidirá;

b) El Director Ejecutivo del Consejo Estatal del Azúcar (CEA);

c) El Director Ejecutivo del Instituto Azucarero Dominicano (INAZUCAR);

d) El Director del Instituto Dominicano de Tecnología Industrial (INDOTEC);

AGN

PARRAFO: Los miembros de la Comisión podrán hacerse representar por sus sustitutos legales, en caso de imposibilidad o de ausencia.

Art. 5.— Para coordinar las tareas técnicas encomendadas a la Comisión, existirá una Unidad Coordinadora adscrita al Secretariado Técnico de la Presidencia.

Art. 6.— La Comisión queda facultada para invitar a sus sesiones de trabajo a las personas cuya participación considere conveniente para cumplir con las responsabilidades puestas a su cargo.

Art. 7.— Queda derogado el Decreto No. 1895, de fecha 19 de abril de 1976.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos (22) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 1713, que aprueba la Resolución Nº 263—79—MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1713

CONSIDERANDO que la empresa FIESTA MATTRESS,

AGN

C. POR A., ha formulado al Departamento Técnico Industrial de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, la inclusión de nuevas materias primas y materiales en la clasificación que disfruta, acogiéndose a las disposiciones de la Ley No. 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que luego de realizarse los estudios pertinentes a dicha solicitud, el Directorio de Desarrollo Industrial dictó la correspondiente resolución;

VISTOS los artículos 11, 12, 17, 24, 25, 36, 38 y 40 de la Ley No. 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO PRIMERO: Se aprueba la resolución del Directorio de Desarrollo Industrial que se consigna a continuación:

1.— Res. No. 263—79—MC, de fecha 24 de octubre de 1979, que modifica las resoluciones Nos. 103—76—C y 144—77—MC, de fechas 8 de julio de 1976 y 15 de julio de 1977, respectivamente, para incluir en la clasificación de la empresa FIESTA MATTRESS, C. POR A., por el resto del período y en el mismo porcentaje de exoneración que disfruta, los artículos que se detallan en el ordinal primero de la expresada resolución. La referida empresa fue clasificada en la Categoría "C" por el término de 8 años, con exoneración de un 90%, para dedicarse a la producción de espumas sintéticas (colcha espuma), para el

AGN

mercado interno. Se modifican,en consecuencia, en cuanto sea neecsario, los Decretos Nos. 2492 y 3081, de fechas 1o. de noviembre de 1976 y 19 de septiembre de 1977, respectivamente.

ARTICULO SEGUNDO: Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos (22) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 1714, que nombra al Capitán Abogado Luis Dario Bueno Pineda, E.N., Juez del Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1714

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO: El Capitán Abogado Luis Darío Bueno

AGN

Pineda, E.N., queda designado Juez del Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional, con jurisdicción nacional, en sustitución del Mayor Abogado Lic. Aquino Guzmán Pérez, E.N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 1715, que integra la Delegación Dominicana ante la XII Reunión del Grupo de Paises Latinoamericanos y del Caribe Exportadores de Azúcar (GEPLACEA).

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1715

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO: La Delegación Dominicana ante la XII Reunión del Grupo de Paises Latinoamericanos y del Caribe Exportadores

AGN

de Azúcar (GEPLACEA), que se celebrará en Río de Janeiro del 28 de abril al 2 de mayo del presente año, queda integrada de la siguiente manera: Lic. M. Federico Echenique N., quien la presidirá; y los señores Dr. Pedro Padilla Tonos, Subsecretario de Estado de Relaciones Exteriores; Embajador Alfredo A. Ricart, Representante Permanente ante la Organización Internacional del Azúcar; Ing. José Ramón Acosta, Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Política Energética; Lic. Andrés Julio Espinal; Elizardo A. Dickson y Lic. Francisco Michelli, Miembros.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

República Dominicana

"En Nombre de la República"

NOS, DRA. ANGELA H. ERIKCSON MENDEZ, Juez Presidente de la Séptima Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistido de nuestra Secretaria.

VISTO: El proceso a cargo de los acusados MIGUEL SANTOS RODRIGUEZ y RICARDO ANTONIO NUÑEZ RODRI-

AGN

GUEZ, inculpados del crimen de violación a los artículos 379, 382 y 386 del Código Penal, en perjuicio del DR. FELIX GOICO.

ATENDIDO: A que el nombrado MIGUEL SANTOS RODRIGUEZ, está prófugo de la Justicia y no se ha presentado dentro de los diez días de la notificación que se le hizo en la puerta del Tribunal del Palacio de Justicia de esta ciudad, por no tener domicilio conocido, de la Providencia Calificativa dictada por el Juez de Instrucción de la Quinta Circunscripción de este Distrito Judicial, en virtud de la cual se le envía por ante el Tribunal Criminal, por el crimen más arriba mencionado para jusgarlo con arreglo a la ley;

VISTOS: LOS ARTS. 230, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: Que el nombrado MIGUEL SANTOS RODRIGUEZ, de generales ignoradas, se presente a la justicia, en el término de 10 días, a contar de la publicación del presente AUTO, bajo apercimiento de que está declarado rebelde a la ley, ya que toda persona que sepa donde se encuentre dicho acusado estará en la obligación de indicarlo.

SEGUNDO: Que el presente AUTO sea publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencia de este Tribunal, en la puerta del último domicilio del acusado, en el local del Juzgado de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, conforme lo indica el artículo 355 del Código de Procedimiento Criminal.

Dado en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la

AGN

República Dominicana, hoy día 13 de marzo de 1980, años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

Dra. Angela R. Erickson Méndez,
Juez-Presidente.

Carmen Alt. Vásquez de Pichardo,
Secretaria.

La presente copia es fiel y conforme a su original, secretaria que certifica.

Carmen Alt. Vásquez de Pichardo,
Secretaria.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

"En Nombre de la República"

SEGUNDA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE DUARTE.

NOS, DR. ANTONIO RIZEK KHOURY, Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, asistido de la Infrascrita Secretaria, ha dictado el siguiente "AUTO".

AGN

VISTO: el Proceso CRIMINAL instruído a cargo de los nombrados: JUSTICO, PELEGRIN y TOMACITO, inculpados del Crimen de ROBO CON VIOLENCIA, en perjuicio de PEDRO MERCEDES y DANILO ARIAS SANCHEZ, hecho cometido en Villa Rivas, en fecha 8 del mes de Diciembre del año mil novecientos setenta y nueve (1979).

A TENDIDO: A que los nombrados: JUSTICO, PELEGRIN y TOMACITO, se encuentran Prófugos de la Justicia, sin que hayan podido ser apresados, ni obtenido la presentación en el plazo legal, seguido a la Notificación de la Providencia Calificativa.

ATENDIDO: A que se proceda seguir contra dichos acusados el Procedimiento en CONTUMACIA conforme lo determina el Código de Procedimiento Criminal en el Capítulo de los CON-TUMACES.

VISTO: Los Artículos Nos. 230 y siguiente del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: Que los acusados JUSTICO, PELEGRIN y TOMACITO, se presenten a la justicia en el plazo de diez (10) días a partir de la fecha de la publicación del presente AUTO en la Gaceta Oficial, advirtiéndoles que de no hacerlo así, serán declarados Rebeldes a la Ley, suspendidos en el ejercicio legal de sus funciones durante la Instrucción de la CONTUMACIA, que durante el mismo tiempo le serán negadas toda acción en la Justicia que se procediera en contra de ellos, y que toda persona que conozcan el sitio donde se encuentren dichos acusados están obligadas a indicarlo.

AGN

ATENDIDO: Que a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Duarte, sea publicado el presente AUTO en la Gaceta Oficial, se fije en la sala de Audiencia de esta Oficina Segunda Cámara Penal de Duarte), en el Juzgado de Paz de esta ciudad, en la puerta del domicilio de los acusados, al Director del Registro Civil de los precitados acusados conforme lo determina el Código de Procedimiento Criminal, así como también sea enviado por el indicado MAGISTRADO PROCURADOR FISCAL.

DADO POR NOS: En nuestro Despacho, en la Ciudad y Municipio de San Fco. de Macorís, Provincia Duarte, República Dominicana, a los 21 días del mes de Marzo del año 1980, años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración de la República.

Dr. Antonio Rizek Khoury,
Juez de a 2da. Cámara Penal de Duarte.

Josefa Mejía de Frett
Secretaria.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

"En Nombre de la República"

Nos. DR. DANILO CARABALLO, Juez-Presidente de la Quinta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistido del infrascrito Secretario, hemos dictado el siguiente:

AGN

A U T O

VISTO: El proceso a cargo de los nombrados FIDEL GARCIA ORTIZ, RAMON ANTONIO PEREZ DIAZ (a) SANTOS COCOA, JUAN FRANCISCO PEÑA VALERA (a) JABALERA, RAFAEL DANILO GONZALEZ TAVERAS (a) EL INGENIERO, CESAR URBANO RAMIREZ MATOS, JOSE ANTONIO DE LA ROSA (a) ANDRESITO, LUIS RAFAEL BENCOSME HERNANDEZ y MARCELO CESPEDES, unos tales ARMANDO, RADHAMES, PEPIN, RAMON, MANCHUNGON, PLINIO PEGUERO, LUGO y DARIO, inculpados de los crímenes de ASOCIACION DE MALHECHORES, ROBOS DE NOCHE EN CASAS HABITADAS, CON FRACTURAS, POR MAS DE DOS PERSONAS, TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO y de COMPLICIDAD DE ROBOS a los nombrados JUAN EUGENIO OBJIO y FELIX CAMILO Y CAMILO en perjuicio de RAMON ALBERTO MARTE, JUSTINO JIMENEZ, AMADOR CORNIELLO MONTERO, SERAFIN MAGADAN, JOSE E. ALMONTE SANTANA, JOSE MIGUEL SAVERY, FUED NAUD BRINZ, ROSENDO FERNANDEZ MORONTA, JUAN MIGUEL MISQUIDA y RENAN GONZALEZ;

ATENDIDO: A que los nombrados CESAR URBANO RAMIREZ MATOS y LUIS RAFAEL BENCOSME HERNANDEZ, están prófugos de la Justicia y no se han presentado dentro de los diez días de la notificación que se les hizo en la Puerta del Tribunal del Palacio de Justicia de Ciudad Nueva de esta ciudad, de la Providencia Calificativa dictada por el Magistrado Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, por no tener domicilio ni residencia conocidos, en virtud de la cual se le envía por ante el Tribunal Criminal, por los crímenes más arriba mencionados para ser juzgados con arreglo a la Ley;

VISTOS Los Artículos 230, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

AGN

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: Que los nombrados CESAR URBANO RAMIREZ MATOS, dominicano, mayor de edad, soltero, quinielero, Cédula Personal de Identidad No. 380, serie 69, cuyo último domicilio y residencia conocido era en la Avenida Nuestra Señora del Rosario de Los Minas; y LUIS RAFAEL BENCOSME HERNANDEZ, dominicano, mayor de edad, casado, estudiante, Cédula Personal de Identidad No. 137002, serie 1ra. cuyo último domicilio y residencia conocido era en la casa No. 27 de la calle Ciriaco Ramírez, Ens. Padre Las Casas, de esta ciudad, acusados del crimen supraindicado, se presenten a la Justicia en el término de DIEZ (10) días, a contar de la publicación del presente AUTO, bajo advertencia de que serán declarados rebeldes a la Ley suspenso del ejercicio de los derechos de ciudadanos; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia; que durante el mismo tiempo le será prohibida toda acción en justicia; que se procederá contra ellos, y que toda persona está obligada a indicar el lugar donde ellos se hallaren para proceder a su captura de conformidad con el mandamiento dispuesto en el presente Auto.

SEGUNDO: Que el presente AUTO sea remitido al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional para que autorice la publicación en la Gaceta Oficial y el asiento en la Dirección del Registro Civil; así como también fijarlo en la puerta principal del Salón de Audiencia de este Tribunal, en la puerta del último domicilio de los acusados y en el local del Juzgado de Paz correspondiente conforme lo indicado en el Artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADA por Nos, en nuestro Despacho, sito en uno de los apartamientos de la Tercera Planta del Edificio que ocupa el Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, sito en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los Diecinueve (19) días del

AGN

mes de Marzo del año 1980; años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

Dr. Danilo Caraballo,
Juez-Presidente.

José A. Mojica Méndez,
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

"En Nombre de la República"

NOS, DR. SERGIO RODRIGUEZ PIMENTEL, Juez Presidente de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D.N., asistidos de nuestra Secretaria.

VISTO: el proceso instruído a cargo de los nombrados ANTONIO ML. CAMPUSANO y RAMON DE JS. MARTE, inculpados de viol. a los Arts. 408 C.P. y Ley 5869 en perjuicio de LAURA MORENO.

ATENDIDO: a que los nombrados ANTONIO ML. CAMPUSANO y RAMON DE JS. MARTE están prófugos de la Justicia, y no se han presentado dentro de los diez días de la notificación que se le hiciera en la Puerta del Palacio de Justicia por no tener ningún domicilio conocido, de la Providencia calificativa dictada por el Juez de Instrucción de la 5ta. Circuns-

AGN

cripción, D.N., por el crimen más arriba mencionado, para ser juzgados con arreglo a la Ley.

VISTOS: los Arts. 230 y 334, 355 del Código de Proc. Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: Que los nombrados ANTONIO MANUEL CAMPUSANO y RAMON DE JS. MARTE, de generales ignoradas, se presenten a la Justicia, en el término de 10 (DIEZ) días a contar de la publicación del presente auto, bajo apercibimiento de que están declarados rebeldes a la Ley, que sus bienes serán secuestrados durante el mismo tiempo le será prohibida toda acció en justicia, que se procederá contra ellos, ya que toda persona que sepa donde se hallen, está en la obligación de indicarlo.

SEGUNDO: Que el presente auto sea publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Proc. Fiscal del D.N. para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencia de este Tribunal, en la Puerta del último domicilio de los acusados en el local de Juzgado de Paz correspondiente, conforme lo indica el Art. 335 del Código de Procedimiento Criminal.

Dado en nuestro Despacho, en Santo Domingo, D.N., a los 5 días del mes de Julio de 1979, años 136º de la Independencia y 116º de la Restauración.

Dr. Sergio Rodríguez Pimentel,
Juez-Presidente.

Milta R. de Souffront,
Secretaria.

AGN

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 19 (DIECINUEVE) DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, SECCION SABANA IGLESIA,LUGAR RANCHO ABAJO, PROVINCIA DE SANTIAGO. PARCELAS NUMEROS 1157 A 1201.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EL ABOGADO DEL ESTADO, V|S:

Juan Díaz, Rosendo Núñez, Enemencio Reyes, Isidro Reyes, José Martínez, Ana Rosa Reyes, María Rodríguez, Roberto Reyes, Juan Bautista, Juan Reyes, Ramón Reyes, Ramón Martínez, Darío Rodríguez, Bartolo Reyes, Dionicio Rodríguez, Manuel José Reyes, Ana Josefa Reyes, Francisco Rodríguez, Ana Mercedes Rodríguez, Nicolás Reyes, Eligio Rodríguez, Francisco Reyes, Apolinar Reyes, Rodolfo Rodríguez, José Reyes, Romita Rodríguez, José Rodríguez, Ana Quisqueya Rodríguez, Rosa Rodríguez, Antonio Rodríguez, Bernardo Rodríguez, Juan Rodríguez, Juana Francisca Reyes, Matilde Reyes, María Tineo, César Batista y Ricardo Rodríguez, todos domiciliados y residentes en Rancho Abajo, Sabana Iglesia, Santiago, R.D., (RECLAMANTES).

Agrim. Gustavo P. Casanova, domiciliado y residente en la Ciudad de Santiago, R.D., (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terreno anteriormente indicadas, del D.

AGN

C. No. 19 (DIECINUEVE) del Municipio de Santiago, las cuales colindan así:

PARCELAS NUMEROS: 1157 a 1201: AL NORTE: Cañada, Parcelas Nos. 99, 102, 103, 105, 106, 111, 112, del D.C. No. 5 del Municipio de Santiago, Manuel Antonio Díaz, Cañada, Juan Antonio Martínez; AL ESTE: Parcelas Nos. 111 y 112 del D.C. No. 5 del Municipio de Santiago, Manuel Antonio Díaz, Cañada, Juan Antonio Martínez, Rafael Díaz, Arroyo Bebecito y José Rodríguez; AL SUR: Arroyo Bebecito, Bartolo Reyes, Parcelas Nos. 1026, 1025, 1024, una Cañada, Parcela No. 139 del D.C. No. 5 del Municipio de Santiago, Parcela No. 123 del D.C. No. 5 del Municipio de Santiago separada por un Callejón, Parcelas Nos. 122, 120 y 119 que la separa de un Callejón, de D.C. No. 5 del Municipio de Santiago; y AL OESTE: Parcelas Nos. 97, 98, 99, 102, 103 del D.C. No.5 del Municipio de Santiago, una cañada.

SE CITA: A las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en el local que ocupa en la Segunda Planta del Palacio de Justicia de la calle "San Luis" No. 11 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, R.D., durante los días 4 a 8 del mes de Agosto del año 1980, a las 9 (Nueve) horas de la mañana, a fin de que den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan para conocer éstas en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D.N., hoy día 14 (Catorce) del mes de Febrero del año 1980; años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

Doy Fé:

Dr. Francisco Manuel Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Lic. Ubaldo Antonio Franco B.,
Juez Residente.

AGN

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO OCHO (8) DEL MUNICIPIO DE SAN CRISTOBAL, PARCELA NUMERO: 399.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EL ABOGADO DEL ESTADO, V|S:

Sucesores de Daniel Peña y Dr. Ramón Otilio Rivera, (RECLAMANTES).

COLINDANCIAS:

Parcela No. 399 al Norte: Parcela No. 397 y Emeterio Pérez, al Este: Parcela No. 359, al Sur: Sucs. de Daniel Brea, al Oeste: Parcela No. 383.

SE CITAN: A las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés o derecho sobre dicha parcela y sus mejoras, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras, en su local que ocupa en la segunda planta del Palacio de Justicia de la Ciudad de San Cristóbal, el día 11 de Junio del año 1980, a las 9 de la mañana, a fin de que den a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en

AGN

que se basan para que al efecto formulen sus reclamaciones de Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 14 de Abril del año 1980; años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

Doy Fé:

Dr. Francisco Manuel Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Juez.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 3 (TRES) DEL MUNICIPIO DE BAYAGUANA, SECCION "MATA SANTIAGO", LUGAR: "BERNARDINO", PARCELA NUMERO 180, PROVINCIA DE SAN CRISTOBAL.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EL ABOGADO DEL ESTADO, V|S:

AGN

Sucs. de Ana María Vda. Bonifacio, Mata Santiago, Bernardino, Bayaguana, R.D. (RECLAMANTES). Agr. Luis A. Yépez Féliz, Calle "El Conde" esq. a Sánchez, Edificio Copello (2da. planta), Ciudad. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: El saneamiento del título de propiedad correspondiente a la parcela indicada anteriormente, del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Bayaguana, la cual colinda así:

PARCELA NUMERO: 180.— NORTE: Emilio Santana, Callejón que la separa de la Parcela No. 170; ESTE: Callejón que la separa de las Ps.170 y 172; SUR: Arroyo Bernardino; Río Sabana, y OESTE: Río Sabana, Emilio Santana.

SE CITA: A las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en la Primera Planta del Edificio del Tribunal de Tierras, en la Avenida Independencia, esquina a Comandante Jiménez Moya, el día 3 (Tres) de mes de junio del año 1980, a las 10 (Diez) horas de la mañana, para dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas en Jurisdicción Original.

Doy Fé:

Dr. Francisco Manuel Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Lic. Antonio Tellado hijo,
Juez.

AGN

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 8 (OCHO) DEL MUNICIPIO DE BAYAGUANA, SECCION "YUVINA", LUGAR: "MEDIA CARA". PARCELAS NOS. 108, 109 y 110, PROVINCIA DE SAN CRISTOBAL.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EL ABOGADO DEL ESTADO, V|S:

José Daniel Ariza Cabral, Calle "Cub-Scouts" No. 20, Ensanche "NACO", Ciudad. (RECLAMANTE). Juan Ramírez y José Mercedes Castro, residentes en la Sección "Yuvina", Bayaguana, R.D. (COLINDANTES). Agr. José R. Ceara Viñas, Av. J. Ortega y Gasset No. 21, Ciudad. (OTRO INTERESADO)

REQUERIDO el Saneamiento del título de propiedad correspondiente a las parcelas indicadas anteriormente, del Distrito Catastral No. 8, del Municipio de Bayaguana, las cuales colindan así:

PARCELA No. 108.— NORTE: P. No. 85; ESTE: P. No. 85 y 97; SUR: P. No. 97, Andrés Ramírez[a] y OESTE: Camino Real Centro-Media Cara que la separa de la P. No. 106 y 85.

PARCELAS Nos. 109 y 110. NORTE: P. No. 72, Solano Méndez; ESTE: Ps. Nos. 82 y 95; SUR: Camino Real Centro-Media

AGN

Cara que la separa de la P. No. 105, Suc. Ortiz, y OESTE: Suc. Ortiz.

SE CITA: A las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en la Primera Planta del Edificio del Tribunal de Tierras, en la Avenida Independencia esquina a Comandante Jiméiez Moya, el día 4 (Cuatro) del mes de Junio del año 1980, a las 10 (Diez) horas de la mañana, para dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D.N., hoy día dieciocho (18) del mes de abril del año 1980; años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

Doy Fé:

Dr. Francisco Manuel Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:
Lic. Antonio Tellado hijo,

Juez.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 3 (TRES), DEL MUNICIPIO DE BAYAGUANA, SECCION "HIDALGO", LUGAR "LA MANIGUA", PARCELA NUMERO 179, PROVINCIA DE SAN CRISTOBAL.

AGN

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EL ABOGADO DEL ESTADO, V|S:

Félix Santana, Sección "Hidalgo", Bayaguana, R.D.— (RECLAMANTE). Agr. Luis A. Yépez Féliz, Calle "El Conde", esq. a Sánchez, (2da. planta), Ciudad. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: El saneamiento del título de propiedad correspondiente a la parcela indicada anteriormente, del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Bayaguana, la cual colinda así:

PARCELA No. 179.— NORTE: Consejo Estatal del Azúcar, Pedro Béles, Ciprián Gómez; ESTE: Felipe Reynoso, Agustín Olivo, Camino Real de la Manigua y Julián Ramírez; SUR: Augusto Olivo, y Consejo Estatal del Azúcar, y OESTE: Anastasio Mejía, Silverio Olivo y Consejo Estatal del Azúcar.

SE CITA: A las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en la Primera Planta del Edificio del Tribunal de Tierras, en la Avenida Independencia, esquina a Comandante Jiménez Moya, el día 3 (Tres) del mes de Junio del año 1980, a las 10 (Diez), horas de la mañana, para dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas en Jurisdicción Original.

Doy Fé:

Dr. Francisco Manuel Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Lic. Antonio Tellado hijo,
Juez.

AGN

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 20 (VEINTE) DEL MUNICIPIO DE SAN FCO. DE MACORIS, PROVINCIA DUARTE, PARCELAS NUMEROS 1029, 1026 y 1032, SECCION EL CIRUELILLO, LUGAR DE HATILLO, SAN FCO. DE MACORIS.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EL ABOGADO DEL ESTADO, V|S:

Daniel Antonio, Ramón Antonio Castillo, Sucesores de Isidro Bello, Marcos Castillo y el Dr. Santiago Figueroa, domiciliados y residentes en San Fco. de Macorís.RECLAMANTES.

Sabas Santo, Rafael García, Sucesores Bello, Marcos Castillo, Ramón Bello y José (Chepe) Castillo, todos en Hatillo. COLINDANTES.

Agr. José Antonio Brache L., domiciliado y residente en Santo Domingo. OTRO INTERESADO.

SE CITA las personas cuyos nombres figuran en la lista de RECLAMANTES y a todo quien crea tener o tenga interés, para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras de Ju-

risdicción Original de San Francisco de Macorís, en la Segunda Planta del Palacio de Justicia, calle 27 de Febrero Esq. Dr. Guarionex García de Peña, a la audiencia a celebrarse el día 10 (Diez) del mes de Junio del año 1980 (Mil Novecientos Ochenta), a las 9 horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan para que al efecto formulasen sus reclamaciones.

DADA: en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 10 días del mes de Abril del año 1980 (Mil novevientos Ochenta), años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

Doy Fé:

Dr. Francisco Manuel Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dra. Pierina A. Santos de Estrada,
Juez.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 4 (CUATRO) DEL MUNICIPIO DE CASTILLO, PROVINCIA DUARTE, LUGAR LOS CAFES, PARCELAS NUMEROS 894 y 917, REPUBLICA DOMINICANA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

AGN

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EL ABOGADO DEL ESTADO, V|S:

Jorge Rojas, Alejandro Ramos, y Domingo Aquino, todos domiciliados y residentes en Castillo, Provincia Duarte. RECLAMANTES).

Domingo Aquino, Teófilo Núñez, José Camilo, Severo Mercedes, Eduarda R. Vda. Aquino, Ramón Martínez y Río Nigua, COLINDANTES.

Agr. José Brache Lora, OTRO INTERESADO.

SE CITA: a las personas cuyos nombres figuran más arriba y a todo el que crea tener o tenga interés, para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís, sito en la Segunda Planta del Palacio de Justicia, calle 27 de Febrero, Esq. Dr. Guarionex García de Peña, de dicha Ciudad, a la audiencia a celebrarse el día 24 del mes de Junio de 1980, a las 9 horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, para que al efecto formulasen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADA: en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 24 días del mes de abril de 1980 (Mil novecientos ochenta), años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

Doy Fé:

Dr. Francisco Manuel Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dra. Pierina R. Santos de Estrada,
Juez.

AGN

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 2 (DOS) DEL MUNICIPIO DE NAGUA, PROVINCIA DE MARIA TRINIDAD SANCHEZ, LUGARES: EL FACTOR y RIO EL FACTOR, SECCION EL POZO, PARCELAS NUMEROS 4298 y 4299.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EL ABOGADO DEL ESTADO, V|S:

Leoncia Sánchez Vda. Capellán, y Gregorio Mercado, residente en El Pozo. (RECLAMANTES).

Agr. Cont. Alfredo Fco. Steffan Hasbún, residente en la casa No. 27-A de la calle Leopoldo Navarro de Santo Domingo. OTRO INTERESADO.

Consuelo Capellán, Alejandro Duarte, Rita Félix, Víctor Veras, Rogelio Mercado, Eduardo Delgado, Américo Hernández y Crecencio Paredes, todos con residencia en El Pozo de Nagua, COLINDANTES.

SE CITA: a las personas cuyos nombres figuran en la lista de reclamantes y a todo quien crea tener o tenga interés, para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdic-

AGN

ción Original de San Fco. de Macorís, sito en la Segunda Planta del Palacio de Justicia, en la calle "27 de Febrero" Esq. "Dr. Guarionex García de Peña, a las 9 horas de la mañana, la audiencia a celebrarse el día 22 del mes de mayo de 1980. a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan para que al efecto formulasen sus reclamaciones.

DADA: en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 19 días del mes de Marzo del año 1980 (Mil Novecientos Ochenta) años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

Doy Fé:

Dr. Francisco Manuel Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dra. Pierina A. Santos de Estrada,
Juez.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL MUNICIPIO DE MAO, PROVINCIA DE VALVERDE.

SOLARES NUMEROS 11 y 12 DE LA PORCION "G".

AGN

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EL ABOGADO DEL ESTADO, V|S:

Federico Anselmo Gómez y Juan Bautista Marte, domiciliados y residentes en Mao, Provincia de Valverde, (RECLAMANTES).

Domingo Durán, Idalia Rodríguez, Balilo Durán, María Saturnina Peralta, Modesta Peralta, Pichila Aracena y José Rodríguez, domiciliados y residentes en Mao, Provincia de Valverde, (COLINDANTES).

AGRIMENSOR: GUSTAVO P. CASANOVA, domiciado y residente en la calle Sully Bonnelly No. 24, Santiago de los Caballeros, (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el Saneamiento de los Títulos de propiedad sobre las extensiones de terrenos que han sido anteriormente indicadas del Distrito Catastral No. 1 (UNO) del Municipio de Mao, Provincia de Valverde, las cuales colindan así:

SOLARES NUMEROS 11 y 12 DE LA PORCION "G": Al Norte: calle Abraham Lincoln, callejón y Domingo Durán; Al Este: callejón, Idalia Rodríguez y Balilo Durán; Al Sur: Balilo Durán, María Saturnina Peralta, Modesto Peralta, Pichila Aracena y José Rodríguez; Al Oeste: calle Abraham Lincoln.

SE CITA: a las personas mencionadas y a todas aquellas

AGN

que crean tener algún interés o derechos acerca de éstos solares y sus mejoras para comparezcan ante el Tribunal de Tierras, sito en la Segunda Planta del Palacio de Justicia, ubicado en la calle Mella, entre las calles General Cabrera y 16 de Agosto de la ciudad de Santiago de los Caballeros, el día 29 (VEINTINUEVE) de Mayo del año 1980 (Mil Novecientos Ochenta, a las nueve nueve (9) horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentales en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal para conocer de las mismas en Jurisdicción Original.

DADA: en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, a los (Diez) días del mes de marzo del año 1980 (Mil Novecientos Ochenta), años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

Doy Fé:

Dr. Francisco Manuel Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. eLopoldo Marrero,
Juez del Tribunal de Tierras, Residente en Santiago.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 12 (DOCE) DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, SECCIONES LA DELGADA Y EL INGENIO ARRIBA, PROVINCIA DE SANTIAGO, PARCELAS NUMEROS 170 A 173.

AGN

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EL ABOGADO DEL ESTADO, V|S:

Manuel de Jesús Gómez Minaya, domiciliado y residente en la Sección El Ingenio Arriba, Municipio de Santiago, R.D. (RECLAMANTES).

Aurora López, Polín Hernández, Esteban Gómez, Frank Blanco Gómez, Pedro Pablo Gómez, Yolanda Castillo, Juan Francisco Gómez, María Gómez de Vargas, María Antonia de García, Juan Bautista Gómez, Fausto Rafael Gómez, Antonio Parra, Cristóbal Hurtado, domiciliados y residentes en la Sección El Ingenio Arriba, Municipio de Santiago, R.D., (COLINDANTES).

Agr. Gustavo F. Casanova, domiciliado y residetne en la calle Sully Bonnelly No. 24 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, R.D., (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: El saneamiento de los Títulos de propiedad sobre las extensiones de terrenos que han sido anteriormente indicadas del Distrito Catastral No. 12 (Doce) del Municipio de Santiago, Secciones La Delgada y El Ingenio Arriba, Municipio y Provincia de Santiago, las cuales colindan así:

PARCELA NUMERO 170:— Al Norte: Aurora López y Polin Hernández; al Este: Parcela No. 167, Esteban Gómez, Frank Blanco Gómez, Pedro Pablo Gómez y Yolanda Castillo; al Sur:

AGN

Yolanda Castillo y Juan Francisco Gómez; al Oeste: María Gómez de Vargas.

PARCELAS NUMEROS 171 y 172: Al Norte: Aurora López; al Este: María Gómez de Vargas y María Antonia de García; al Sur: Autopista; al Oeste: Juan Bautista Gómez.

PARCELA NUMERO 173: Al Norte: Autopista; al Este: Fausto Rafael Gómez; al Sur: Antonio Parra y Cristóbal Hurtado separados por un callejón; al Oeste: Juan Bautista Gómez.

SE CITA a las personas mencionadas y a todas aquellas que crean tener algún interés o derechos acerca de éstas parcelas y sus mejoras para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras sito en la segunda planta del Palacio de Justicia, ubicado en la calle Mella, entre las calles General Cabrera y 16 de Agosto de la ciudad de Santiago de los Caballeros, R.D., el día 23 de Mayo del año 1980 (mil novecientos ochenta), a las nueve (9) horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentales en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de las mismas en Jurisdicción Original.

DADO: en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, a los 19 (Diez y nueve) días del mes de Febrero del año 1980 (Mil novecientos Ochenta); años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

Doy Fé:

Dr. Francisco Manuel Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Leopoldo Marrero,
Juez Residente.

AGN

.. República Dominicana ..

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 4 (CUATRO) DEL MUNICIPIO DE BARAHONA, PARCELAS NUMEROS: 3322 a 3459; 3460 a 3584, LUGAR "EL HIGUITO", SECCION "FONDO NEGRO", PROVINCIA DE BARAHONA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

El ABOGADO DEL ESTADO, V|S:

Rosita Méndez, Estervina Matos, Mery Méndez, Víctor Matos, Sixta Mora, Altagracia Mora, Domingo Guzmán, Paulino de León, Julián V. Méndez, Rafaela Camarena, Juan V. Méndez, Ramona González, Francisco González, Est. Dom. (Play), Dilia Matos, Domingo Quezada, Gregoria Méndez, Julio Florián, Bienvenido Noboa, Juana Suero, Luisa Noboa, Serapio de León, Consuelo Reyes, Pelagio Góemz, Victoriano de León, Serapia Suero, Piquino Peña, Víctor Peña, Rafael Peña, Angel Ml. de al Cruz, Elupina Peña, Víctor Peña, Rafael Peña, Eduardo Méndez, América Méndez, Pedro Quezada, España Gómez, Tenido Gerardo, Julia Méndez, Marianela Suero, José A. Cuevas, Mora Suero, Salvador Peña, Dulce Carrero, Nena Geraldo, Consuelo Jiménez, María Féliz, Francisco Beltré, Caonabo de la Cruz, Reyna de la Cruz, Rafael de la Cruz, Marina de la Cruz, Tulio de la Cruz, Nadin Méndez, Bello Méndez, Sandino Méndez, Ana Rita Peña, Juana Suero, Domingo Movas, Enedina de la Cruz, María E. Marrero, Teófila Méndez, Nenito Geraldo, Marino de

AGN

la Cruz, Despradel Peña, Andrés Peña, Ana C. Matos, Rafael Novoa, Luis Peña, Isidro Rodríguez, Reynaldo Novoa, Victoriano Pérez, Bella Méndez, Juan Méndez, Freddy Méndez, Enrique Méndez, Plinio Méndez, Hilando Novas, Ana N. Mateo[a] Dulce María Mateo, Sención Mateo, Urbano Novas, Bienvenido Torres, Víctor Marrero, Serame Reyes, Emiliano Torres, Manuel Ant. Ramírez, Rafael Ant. de la Cruz, Julio Méndez, Francisco Torres, Sixto Mora, Hilario Reyes, Simeón Reyes, León Reyes.

Carlos de la Cruz, Santos Gómez, Aquilino Reyes, Ireno Pérez, Ermido Suero, Angel Novoa, Caridad Dolores de los Santos, Canito de los Santos, Eusebio Torres, Julio Mora, Isidro Reyes, Leoncio Féliz Quezada, Eiligio Mora, Sención Meléndez, Alcides Pérez, Ana Josefa Reyes, Cornelio Novas, Eloginio Méndez, Pascuala Méndez, Lucía Méndez, Manuel Heredia, Fermín Beltré, Marola Méndez, Sotica Méndez, Emilia Suero, Marianela Suero, Luciana Féliz, Altagracia de la Rosa, India de la Cruz, Victoriano Pérez, Milcíades Peña, Cristino Gómez, Blas Novoa, Eridania Mateo, Minerva Novas, Ramón Torres, Dolores Méndez, Virgen Méndez, Elorginia Méndez Santana, Elvira de la Cruz, Ramona Heredia, Enoelia Encarnación, Carmen Féliz, Federico Méndez, Solania Cuevas, Jacobo Féliz, Aquino Féliz, Exequiela de los Santos, Víctor de los Santos, Eugenio Peña, Santa Mora, Louden Santana, Andrés de la Paz, Octavio Pérez, Graciela Heredia, Pantaleón Pérez, Virgen Pérez, Alba Iris de los Santos, Julio Gómez Méndez, Benjamín Gómez, Fabio Encarnación, Lao Peña, Ayda Moquete, Octavio Peña, Manuel Méndez, Gilberto Moquete, Félix Moquete, Justa Méndez, Marcelina Moquete, Agustín Meléndez, Salvador de León, Renato Valdez, Nicolás Almonte, Leonidas de León, Valentina Peña.

Sitio Peña, Alejandro Peña, Julio Peña, Marcelina Moquete, Avelino Nova, Manuel Nova, Jacinto Féliz, Miguel González, Simenia Valdez, Delirio Pérez, Luis Jiménez, Graciel Heredia, Pedro Pérez, Emilia Méndez, Julián Pérez, Juana Peña, Anita Peña, José Cuevas, Eusebia Valdez, Amado T. Cuevas, Clotildo Méndez, Santos Moquete, Amado T. Cuevas, Luis Felipe Lucia-

AGN

no, Francisca Pérez, Alcides Pérez, Tomasina Méndez, Gadeón Méndez, Roselia García, Consa Pérez, Anselmo Quezada, Olinda Pérez, Telle Heredia, Altagracia Encarnación, Ramón Heredia, Julián Quezada, Virgen Gómez, Noly Santana, Chiquitina Pérez, Hilario Perez, Luis Valdez, Gusrina Gil, Adaber Pérez, Elauteria Pérez, Hilario Pérez, Luis Valdez, Guarina Gil, Inocencia de la Cruz, Fernando Quezada, Luis Cuevas, Juan Meléndez, Fermina Santana, Griselda de la Cruz, Gregorio Quezada, Chicona Pérez, Manuel de la Cruz, Apolonia de la Cruz, Petronila de la Cruz, Venancio Heredia, Ramón Heredia, Esteban de la Cruz, Antonia Vargas, Mateo Geraldo, Julián Encarnación, Manuel Heredia, Jaime Heredia, Francisco Heredia, Enrique Geraldo, Alba, Rafael Pérez, Joaquín San Juan, Humberto, Octavio Peña, Nury Encarnación, Cristóbal Encarnación, Ojito Encarnación, Alejandro Gómez, Rosa Elvira Encarnación, José H. Encarnación, Magega Encarnación, María Encarnación, Eva Encarnación, Avelina Encarnación, Rosa Linda Encarnación, Dominga Encarnación, Irino Pérez, Valentina Pérez. (RECLAMANTES). Agrimensor Sommer A. Carbuccia R., residente en la calle Santiago No. 39, Santo Doimngo, D.N. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: El saneamiento de título de propiedad sobre las extensiones de terrenos anteriormente indicadas, del Distrito Catastral No. 4 del Municipio de Barahona, cuyas colindancias son las siguientes:

PARCELAS NOS: 3342 A 3459. NORTE: Carretera Barahona-Azua; ESTE: D.C. No. 4 del Municipio de Barahona. (Otra Parte); SUR Y OESTE: D.C. No. 4 del Municipio de Barahona (Otra Parte).

PARCELAS NOS: 3460 A 3584. NORTE: Carretera Bara-

AGN

hona-Azua, Asociación de FondoNegro, D.C. No. 4 del Municipio de Barahona (Otra Parte); ESTE: D.C. No. 4 del Municipio de Barahona (Otra Parte) y Carretera Barahona-Azua; SUR: Carretera Barahona-Azua (Canal de Riego), D.C. No. 4 del Municipio de Barahona (Otra Parte), Carmen Gómez, Dionicio de León, un camino, OESTE: Chichi Pérez, Paula Pérez, Asociación de Fondo Negro, D.C. No. 4 del Municipio de Barahona (Otra Parte), Luis Valdez.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener derechos en las parcelas precedentemente indicadas, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras de Barahona, para la audiencia que se celebrará el día 2 y siguiente de Junio del año 1980, a las nueve (9) horas de la mañana, en el local que ocupa en la planta alta del Palacio de Justicia de dicha ciudad, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan para que al efecto, formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo, D.N., hoy día Doce (12) del mes de Marzo del año 1980, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

Doy Fé:

Dr. Francisco Manuel Pellerano J.,
Secretario.

Dra. Nurys Muñoz de Pérez E.,
Juez del Tribunal de Tierras.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 2 (DOS) DEL MUNI

AGN

CIPIO DE TAMAYO, PARCELAS NOS: 363 A 474, LUGAR "EL GRANADO", SECCION: "CABEZA DE TORO", PROVINCIA DE BAHORUCO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EL ABOGADO DEL ESTADO, V|S:

Elasia Ramírez; Guillermino Pérez, Manuel Medina, Felipe Reyes, Confesor Méndez, Chiquin Nova, Diógenes Gómez, Teódulo Medina, Erasmo Mesa, Manuel Mesa, Prebitilio León, Librado Meléndez, Antonio Portes, Meregildo Cuevas, Arquímedes Medina, Eladio Pérez, Juan Bautista Lebrón (a) Chito, Susana Lebrón, Edigan Medina, Francisco Mesa (a) Bone, Arcadio Lebrón, Elena Heredia, Nolasco Medina, Martires Pérez, Manuel Medina (a) Licon, María Vargas, Pedro Mesa, Cristina Heredia (a) Mongoy, Lucas Mesa, Alberto Matos, Apolinar Peña, Joaquín Mesa, Rosa Ramírez, Braulio Reyes ó Pérez (a) Ampoye, José Calasán, Catalino Medina, Eladio Pérez Blanco, José Pérez (a) Munay, Julián Pérez, Estado Dominicano, Ruperto Lebrón, Alberto Lebrón, Prebitilio Méndez, Bienvenido Reyes, Daniel Méndez, José Lebrón, Angel Pérez, Juan Pérez, Pedro Reyes, Alejandro Lebrón, Mercedes Pérez, Marcelino Pérez, Máximo Lebrón, Ercilio Mesa, Teodora Mora, Joaquín Figuereo, Juan E. Féliz, Susana Pérez, Amado Cuevas (a) Toño, Alberto Mora, Román Mesa, Miguel Vargas, Amado Mesa, Simeón Santana, Joaquín Vargas, Clemente Gómez, Simeón Santana (a) Peynado, Arsenio Santana, Miguel Santana, José Bidó, Confesor Reyes, Miguel de León, Santo Angel Pérez, Félix Pérez, José Montilla, Aníbal Gómez, Gilberto Peña, Cecilio Medina, Confesor Matos, Ramón Mora Medina, Gregorio Mesa Pé-

AGN

rez, Teodoro Medina, Saturnino Santana, Jesús María Santana, Bienvenido Mesa, Saturnino Vargas, Francisco Pérez, Eurípides Rodríguez Samboy, Arquímedes Medina, Fidelio Cuevas, Cementerio. (RECLAMANTES).

Antonio Portes, Dolores Portes, Pedro Reyes, Daniel Méndez, Catalina Medina, Teódulo Medina, Arquímedes Medina, Erasmo Mesa, Diógenes Gómez, Gavino Pérez, Elasia Ramírez. (COLINDANTES).

Agrimensor José R. Ceara Viñas, residente en la calle J. Ortega y Gasset No. 21, Santo Domingo, D.N., (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de título de prioridad sobre las extensiones de terreno anteriormente indicadas, del Distrito Catastral No. 2 (Dos) del Municipio de Tamayo, cuyas colindancias son las siguientes:

PARCELAS NUMEROS: 363 A 475. NORTE: Terrenos sin ocupar y vereda de sacar carbón; ESTE: Terrenos sin ocupar, camino de Guanarate-Lengua de Vaca, Arroyo Guanarate, Antonio Portes, Dolores Portes y Pedro Reyes; SUR: Terrenos sin ocupar y camino de Guanarate-Tamayo, y OESTE: Terrenos sin ocupar, camino al Granado-Tamayo, Daniel Méndez, Catalina Medina, Teódulo Medina, Arquímedes Medina, Erasmo Mesa, Teódulo Medina, Diógenes Gómez, Gavino Pérez, Elasia Ramírez, Parcelas Nos. 362, 361, 360, 359, 357, 356, 355, 354, 340, 339, 338, 335, 330, 336, 337, 305 y 303.

SE CITA a las personas mencionada y a todo el que crea tener derechos en las Parcelas precedentemente indicadas, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras de Barahona, para las audiencias que se celebrarán del 2 y siguientes del mes de Junio de 1980, a las nueve horas de la mañana, en el local

AGN

que ocupa en la planta alta del Palacio de Justicia de dicha ciudad, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo, D.N., hoy día Veintiocho (28) del mes de Febrero del año 1980; años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

Doy Fé:

Dr. Francisco Manuel Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dra. Nurys Muñoz de Pérez E.,
Juez del Tribunal de Tierras,

RESOLUCION NUM. 1|80

Tarifa de salarios mínimos de carácter nacional, para el ramo de fabricación de cigarros de la industria del TABACO.

EL COMITE NACIONAL DE SALARIOS

Regularmente constituído en sesión plenaria, ha dictado la siguiente tarifa:

VISTOS: Los artículos 423 y 424 y cumplidos los requisitos

AGN

exigidos por los artículos 425, 426, 427 y 428 del Código de Trabajo, modificados por la Ley No. 80 de fecha 5 de diciembre de 1963;

VISTA: La Resolución No. 2|62 dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 31 de enero del año 1962;

VISTA: la Ley No. 45, de fecha 25 de mayo de 1979, que fija salario mínimo nacional;

VISTA: La comunicación de fecha 24 de junio de 1979 del Sindicato de Trabajadores del Tabaco de Tamboril, Provincia de Santiago, R.D.

OIDOS: En sesión regular celebrada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 14 de marzo de 1980, los alegatos de los representantes de los patronos y trabajadores que intervienen en esta actividad, designados por sus respectivas asociaciones.

CONSIDERANDO: Que es misión del Comité Nacional de Salarios fijar las tarifas de salarios mínimos en las relaciones de trabajo de las actividades económicas del país, mediante la ponderación de todos los factores y circunstancias que concurren en cada una de ellas, para que el salario cumpla, además de su función de remunerar el trabajo realizado por el obrero, la de contribuir igualmente a asegurar su nivel de vida;

CONSIDERANDO: Que el aumento en la productividad del trabajo es una condición esencial para asegurar y mejorar el nivel de vida de los asalariados, y especialmente el de los menos remunerados;

CONSIDERANDO: Que cual que sea la naturaleza del con-

AGN

trato y la forma de retribución del Obrero, la fijación del importe del salario mínimo debe ser hecha tomando como base la hora, por ser ésta la más apropiada unidad de medida de tiempo para la determinación de dicho salario, pero sin que ello sea óbice para que se utilice, además, cualquiera otra unidad de tiempo o forma de pago;

CONSIDERANDO: Que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades legales;

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar la siguiente tarifa de salario mínimo de carácter nacional, para el ramo de fabricación de cigarros de la Industria del Tabaco:

POR JORNADA DIARIA:

Salario mínimo por hora ..... RD$0.655
Por ocupaciones (trabajadores fijos), un aumento de un 25% a los que ganan hasta RD$ 200.00 mensuales;

POR LABOR RENDIDA O A DESTAJO:
Por cada kilo de tabaco despalillado ..... RD$ 0.15

Por cada millar de cigarros elaborados ..... RD$ 18.00
Por cada millar de cigarros anillados, embonchados y empaquetados ..... RD$ 1.30

SEGUNDO: Quedan exceptuados de las disposiciones de es-

AGN

ta Resolución, las empresas con capital de RD$500,000.00 en adelante;

TERCERO: La presente tarifa se aplicará a todos los trabajadores que intervienen en estas actividades en las empresas comprendidas, cual que sea la naturaleza de sus contratos y la forma de su retribución, sean éstos fijos, móviles, destajistas, trabajadores a domicilio o dependientes de un ajustero o contratista;

CUARTO: El patrono estará en la obligación de llevar un registro en el que se indique el número de horas diarias y semanales rendidas por cada trabajador;

QUINTO: Los salarios deben ser pagados en un período no mayor de una semana;

SEXTO: Quedan exceptuados de las formalidades de los párrafos 4to. y 5to., los empleados que ocupen puestos de dirección o administración de las empresas;

SEPTIMO: Los salarios que por acuerdo de patronos y trabajadores sean superiores a los salarios mínimos establecidos en la presente tarifa, se mantendrán de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del Código de Trabajo;

OCTAVO: La presente Resolución deroga y sustituye la Resolución Núm. 2|62, de fecha 31 de enero de 1962, y cualquier otra disposición que le sea contraria;

NOVENO: Esta Resolución deberá ser fijada de manera permanente en un lugar visible en cada establecimiento donde se realice el trabajo;

AGN

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta (1980), años 137º de la Independencia y 116º de la Restauración.

Dr. William Ney Novas Rosario,
Director General de Regulación de Salarios,
Presidente del Comité.

Francisca Guillén Mojica,
Secretaria.

EL SECRETARIO DE ESTADO DE TRABAJO

VISTA la Resolución No. 1|80, dictada por el Comité Nacional de Salarios, fijando tarifa de salario mínimo de carácter nacional, para el ramo de fabricación de cigarros de la Industria del Tabaco,

CONSIDERANDO que se han cumplido todas las prescripciones establecidas por la Ley en el curso de la revisión de la Resolución No. 2|62, del Comité Nacional de Salarios, de fecha 31 de enero de 1962;

CONSIDERANDO que ha transcurrido el plazo previsto por el artículo 429 del Código de Trabajo, modificado por la Ley No. 80, de fecha 5 de diciembre de 1963, sin que se haya hecho objeción a la indicada Resolución No. 1|80, dictada por el Comité Nacional de Salarios.

En uso de la facultad que le confiere el artículo 430 del Código de Trabajo;

RESUELVE:

APROBAR, como por la presente aprueba, la Resolución No. 1|80 dictada por el Comité Nacional de Salarios fijando tarifa de salario mínimo de carácter nacional, para el ramo de fabricación de cigarros de la Industria del Tabaco..

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 10 (Diez) días del mes de abril del año 1980 (Mil Novecientos Ochenta), años 137º de la Independencia y 116º de la Restauración.

Dr. César Estrella Sahdalá.
Secretario de Estado de Trabajo.
República Dominicana

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 65.

JURAMENTACION DE LOS SRES. YU-JAIN HSIAO CHAO, SUNG-CHU HSIAO y CHIEH-TZU CHAO DE HSIAO.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 10 días del mes de abril del año mil novecientos ochenta (1980), siendo

AGN

las 10:00 A. M., ante mí, LIC. SECUNDINO GIL MORALES, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, comparecieron los señores YU-JAIN HSIAO CHAO, SUNG-CHU HSIAO y CHIEH-TZU CHAO DE HSIAO, antes de nacionalidad china, mayores de edad, soltero el primero y casados los dos últimos, estudiante, comerciante y de quehaceres del hogar, titulares de las cédulas de identidad personal Nos. 315502, 315506 y 310608, serie 1ra., respectivamente, domiciliados y residentes en la Av. Sarasota No. 65 de esta ciudad, quienes solicitaron nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, y provisional a los hermanos del primero, menores YU-CHING y TING TING HSIAO CHAO, la cual les fue concedida por medio del Decreto No. 1594, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 6 de Marzo de 1980, y en cumplimiento del decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a los señores antes mencionados, copia de los documentos de naturalización previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe y los señores YU-JAIN HSIAO CHAO, SUNG-CHU HSIAO y CHIEH -TZU CHAO DE HSIAO.

LIC. SECUNDINO GIL MORALES,
Secretario de Estado de Interior y Policía.

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

YU-JAIN HSIAO CHAO, SUNG-CHU HSIAO y CHIEH

-TZU CHAO DE HSIAO.

AGN

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 66

JURAMENTACION DE LAS SRAS. SHU LING CHEN DE CHEN y MIAO SHIEN CHEN o MIAO SHEN CHEN DE TSENG.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 10 días del mes de abril del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 10:00 A. M., ante mí, LIC. SECUNDINO GIL MORALES, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, comparecieron las señoras SHU LING CHEN DE CHEN y MIAO SHIEN CHEN o MIAO SHEN CHEN DE TSENG, antes de nacionalidad china, mayores de edad, casadas, de quehaceres del hogar, titulares de las cédulas de identificación personal Nos. 308326 y 308331, serie 1ra., respectivamente, domiciliadas y residentes en la Av. Sarasota No. 65, de esta ciudad, quienes solicitaron nacionalidad dominicana por naturalización ordinaria, la cual les fue concedida por medio del Decreto No. 1272, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 26 de octubre de 1979, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrecho a dichas señoras, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la Rep-úblic a y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman

AGN

junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y las señoras

SHU LING CHEN DE CHEN y MIAO SHIEN CHEN o MIAO SHEN CHEN DE TSENG.

LIC. SECUNDINO GIL MORALES,
Secretario de Estado de Interior y Policía.

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

SHU LING CHEN DE CHEN y MIAO SHIEN CHEN o MIAO SHEN CHEN DE TSENG.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 67.

JURAMENTACION DE LOS ESPOSOS KANG LING LIN y HSIU-JUANG WANG DE LIN.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 10 días del mes de abril del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 10:00 A. M., ante mí, LIC. SECUNDINO GIL MORALES, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, comparecieron los esposos KANG LING LIN y HSIU-JUANG WANG

AGN

DE LIN, antes de nacionalidad china, mayores de edad, comerciante y de quehaceres del hogar, titulares de las cédulas de identificación personal Nos. 316073 y 311101, serie 1ra., respectivamente, domiciliados y residentes en la Av. Sarasota No. 65, de esta ciudad, quienes solicitaron nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, la cual les fue concedida por medio del Decreto No. 1381, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 20 de diciembre de 1979, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a dichos señores, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y los esposos KANG LING LIN y HSIU-JUANG WANG DE LING.

LIC. SECUNDINO GIL MORALES,
Secretario de Estado de Interior y Policía.

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

os KANG LING LIN y HSIU-JUANG WANG DE LING.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 68.

JURAMENTACION DE LOS ESPOSOS HOU MU WU CHAO y CHIN-YUN DE CHAO.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 10 días del mes de abril del año mil novecientos ochenta (1980), siendo

AGN

las 10:00 A. M., ante mí, LIC. SECUNDINO GIL MORALES, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, comparecieron los esposos HOU-MU WU CHAO y CHIN-YUN DE CHAO, antes de nacionalidad china, mayores de edad, comerciantes, titulares de las cédulas de identificación personal Nos. 315505 y 310616, serie 1ra., respectivamente, domiciliados y residentes en la Av. Sarasota No. 65, de esta ciudad, quienes solicitaron nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, la cual les fue concedida por medio del Decreto No. 1381, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 20 de diciembre de 1979, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a dichos señores, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fé y los esposos HOU-MU WU CHAO y CHIN-YUN LU DE CHAO.

LIC. SECUNDINO GIL MORALES,
Secretario de Estado de Interior y Policía.

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON,
Oficia Mayor en funciones de Secretario.

HOU-MU WU CHAO y CHIN-YUN LU DE CHAO.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 69.

JURAMENTACION DE LA SRTA.
SIU KAM CHEN.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Na-

AGN

cional, Capital de la República Dominicana, a los 10 días del mes de abril del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 16:00 A. M., ante mí, LIC. SECUNDINO GIL MORALES, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció la señorita SIU KAM CHEN, antes de nacionalidad china, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identificación personal No. 302665, serie 1ra., quien solicitó nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, la cual le fue concedida por medio del Decreto No. 794, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 4 de abril de 1979, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a la citada Srta. copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y la señorita SIU KAM CHEN.

LIC. SECUNDINO GIL MORALES,
Secretario de Estado de Interior y Policía.

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

SIU KAM CHEN.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 70.

JURAMENTACION DEL REVDO. PADRE PEDRO FELIPE FERNANDEZ PIJUAN.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Na-

cional, Capital de la República Dominicana, a los 10 días del mes de abril del año mil novecientos ochenta (1980), siend las 10:00 A. M., ante mí, LIC. SECUNDINO GIL MORALES, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial, Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció el Revdo. Padre PEDRO FELIPE FERNANDEZ PIJUAN antes de nacionalidad cubana, mayor de edad, soltero, sacerdote, titular de la cédula de identificación personal No. 124629, serie 1ra., domiciliado y residente en la Av. Bolívar No. 173, de esta ciudad, quien solicitó nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, la cual le fue concedida por medio del Decreto No. 1612, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 13 de marzo de 1980, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al indicado Reverendo, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fé, y el Revdo. Padre PEDRO FELIPE FERNANDEZ PIJUAN.

LIC. SECUNDINO GIL MORALES,
Secretario de Estado de Interior y Policía.

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

REVDO. PADRE PEDRO FELIPE FERNANDEZ PIJUAN

AGN

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 72 W

JURAMENTACION DE LOS ESPOSOS WUN FON LEE WU y FANG WEN DE LEE.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 17 días del mes de abril del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 10:00 A. M., ante mí, LIC. SECUNDINO GIL MORALES, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, comparecieron los esposos WUN FON LEE WU y FANG WEN DE LEE, antes de nacionalidad china, mayores de edad, comerciante y de quehaceres del hogar, titulares de las cédulas de identidad personal Nos. 312980 y 308435, serie 1ra., respectivamente, domiciliados y residentes en la Av. Sarasota No. 65 de esta ciudad, quienes solicitaron nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, la cual les fue concedida por medio del Decreto No. 1296, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 2 de Noviembre de 1979, y en cumplimiento del decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a los señores antes mencionados, copia de los documentos de naturalización previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicannas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fé y los esposos WUN FON LEE WU y FANG WEN DE LEE.

LIC. SECUNDINO GIL MORALES,
Secretario de Estado de Interior y Policía.

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

WUN FON LEE WU y FANG WEN DE LEE.

AGN

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 73.—

JURAMENTACION DE LOS SEÑORES LAM HOI NG y WING HEUNG NG.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 17 días del mes de abril del año mil novecientos ochenta (1980), siend las 10:00 A. M., ante mí, LIC. SECUNDINO GIL MORALES, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial, Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, comparecieron el señor LAM HOI NG y su hijo señor WING HEUNG NG, antes de nacionalidad china, mayores de edad, casado y soltero, comerciante y estudiante, titulares de las cédulas de identificación personal Nos. 312973 y 312965, serie 1ra., respectivamente, domiciliados y residentes en la Av. Sarasota No. 65, de esta ciudad, quienes solicitaron nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, la cual les fue concedida por medio del Decreto No. 1296, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 2 de noviembre de 1979, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a dichos señores, copia de los documentos de naturalzación, previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a al República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y los señores LAM HOI NG y WING HEUNG NG.

LIC. SECUNDINO GIL MORALES,
Secretario de Estado de Interior y Policía.

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

LAM HOI NG y WING HEUNG NG.

AGN

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 62.

JURAMENTACION DEL SR.
PU CHUANG WENG.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 10 días del mes de abril del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 10:00 A.M., ante mí, LIC. SECUNDINO GIL MORALES, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció el señor PU CHUANG WENG, antes de nacionalidad china, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identificación personal No. 312964, serie 1ra., domiciliado y residente en la Av. Sarasota No. 65, de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana ordinaria, la cual le fue concedida por medio del Decreto No. 1296, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 2 de noviembre de 1979, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor Pu Chuang Weng, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar, cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe y el señor PU CHUANG WENG.

LIC. SECUNDINO GIL MORALES,
Secretario de Estado de Interior y Policía.

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

PU CHUANG WENG.

AGN

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

A V I S O

Para general conocimiento se hace saber, que de acuerdo con lo dispuesto en el Inciso 3ro. del Artículo 11 de la Constitución de la República y cumpliendo con los requisitos exigidos por la parte in-fine del Párrafo I del Artículo 2 de la Ley No. 1683, del 16 de Abril de 1948, sobre Naturalización, el señor KUOK KION NG NG, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identidad personal No. 238333, serie 1ra., domiciliado y residente en el Condominio Sarasota, Apartamento No. 36, de la Av. Sarasota No. 45, de esta ciudad, nacido en Cantón, China, el día 1ro. de Agosto de 1954, hijo legítimo de los señores GUIN WING NG y NOI CHAN NG DE NG, ambos de nacionalidad dominicana, beneficiado con la nacionalidad dominicana provisional, por efecto de la naturalización dominicana de su padre, obtenida mediante Decreto No. 4708, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 8 de Julio de 1974, al llegar a la mayoría de edad, ha optado definitivamente por la nacionalidad dominicana, de conformidad con la declaración jurada presentada por el y recogida en el Acto, de fecha 29 de marzo de 1980, instrumentado por el Dr. MIGUEL A. MORALES C., Abogado, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional.

LIC. SECUNDINO GIL MORALES,
Secretario de Estado de Interior y Policía.

SANTO DOMINGO, D.N.,
11 de abril de 1980.

AGN

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

A V I S O

Para general conocimiento se hace sabe-r, que de acuerdo con lo dispuesto en el Inciso 3ro. del Artículo 11 de la Constitución de la República y cumpliendo con los requisitos exigidos por el Artículo 26 de la Ley No. 1683, del 16 de abril de 1948, sobre Naturalización, el señor VAUGHN LESLYE POTTER THOMPSON, casado, Contable, titular de la cédula de identificación personal No. 55620, serie 23, domiciliado y residente en la calle "C" No. 56, Urb. Real, de esta ciudad, nacido en New Yorg, E.U.A., el día 30 de noviembre de 1942, hijo de los señores NESTOR POTTER y VIRGINIA THOMPSON, de nacionalidades dominicana y norteamericana, respectivamente, ha optado definitivamene por la nacionalidad dominicana, de conformidad con el Acto instrumentado el día 28 de Marzo de 1980, por el DR. MAURICIO ENRIQUILLO ACEVEDO SALOMON, Abogado, Notario Público de los del Número del Municipio de San Pedro de Macorís.

LIC. SECUNDINO GIL MORALES,
Secretario de Estado de Interior y Policía.

SANTO DOMINGO, D.N.,
31 de Abril de 1980.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

A V I S O

Para general conocimiento se hace saber, que de acuerdo

AGN

con lo dispuesto en el Inciso 3ro. del Artículo 11 de la Constitución de la República y cumpliendo con los requisitos exigidos por el Artículo 26 de la Ley No. 1683, del 16 de abril de 1948, sobre Naturalización, el señor EDUARDO MANUEL DOMINGUEZ IMBERT, antes de nacionalidad norteamericana, soltero, estudiante, titular de la cédula de identificación personal No. 215646, serie 1ra., domiciliado y residente en la Ave. Sarasota No. 17, de esta ciudad, nacido en Humacao, Puerto Rico, el día 20 de julio de 1957, hijo de los esposos Dr. VINICIO DOMINGUEZ y AIDA IMBERT DE DOMINGUEZ, ambos de nacionalidad dominicana, ha optado definitivamente por la nacionalidad dominicana, de conformidad con el Acto No. 2, instrumentado el 22 de febrero de 1980 por la Doctora NELLY NEGRETE A., Abogado, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional.

LIC. SECUNDINO GIL MORALES,
Secretario de Estado de Interior y Policía.

SANTO DOMINGO, D.N.,
2 de abril de 1980.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

A V I S O

Para general conocimiento se hace sabe-r, que de acuerdo

AGN

con lo dispuesto en el Inciso 3ro. del Artículo 11 de la Constitución de la República y cumpliendo con los requisitos exigidos por el Artículo 26 de la Ley No. 1683, del 16 de abril de 1948, sobre Naturalización, los hermanos JOAQUIN JOSE y JOSE JOAQUIN STABLE DUHARTE, solteros, estudiantes, domiciliados y residente en Cádiz, España, nacido en Santiago de Cuba, Cuba, en fechas 21 de noviembre de 1950 y 14 de agosto de 1954, respectivamente hijos de los señores JOAQUIN JOSE STABLE DAMIRON y MILDRED NEREYDA DUHARTE, BEATON, de nacionalidades dominicana y cuban, han optado definitivamente por la nacionalidad dominicana, de acuerdo con el Inciso III del Artículo 11 de la Constitución de la República.

LIC. SECUNDINO GIL MORALES,
Secretario de Estado de Interior y Policía.

SANTO DOMINGO, D.N.,
17 de abril de 1980 .

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
EL SECRETARIO DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION No. 5.—

CONSIDERANDO: Que mediante instanncia de fecha 8 de octubre de 1979, el señor Vicenzo Ruta, italiano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 77850, serie 1ra., actuando en nombre de la firma Calcita Dominicana, S. A., entidad organizada de acuerdo con las leyes de la República, con domicilio social establecido en la Avenida Los Próceres No. 107 de la ciudad de Santo Domingo, ha solicitado del Estado, bajo las disposiciones de la Ley Minera vigente No. 146, el otorgamiento de una concesión de exploración de piedra ca-

AGN

liza denominada "EL LAGO", ubicada en los parajes La Furnia, Hato Nuevo, Los Botados, Loma del Derrico y La Pena de la sección Arroyo Blanco, y los lugares Cerro de la Puerca y Guzmán de la sección El Limón, municipio de Jimaní, provincia Independencia;

CONSIDERANDO: Que la piedra caliza puede ser objeto de concesiones mineras, de conformidad con la ley preindicada y con el Decreto No. 539 del 30 de enero de 1975, que modifica el Decreto No. 3528 del 4 de junio de 1973;

CONSIDERANDO: Que para la finalidad se ha cumplido la tramitación de ley, incluyendo la publicación de un extracto de la solicitud en un diario de circulación nacional y en la tabla de avisos de la Dirección General de Minería, sin que se haya suscitado oposición a la fecha;

CONSIDERANDO: Que es de interés primordial del Estado la exploración del territorio nacional, con el fin de descubrir yacimientos minerales para su ulterior aprovechamiento;

VISTOS: La Ley Minera No. 146, del 4 de junio de 1971 y los Decretos Nos. 3528 y 539 del 4 de junio de 1973 y 30 de enero de 1975, respectivamente;

.... R E S U E L V E : ....

ARTICULO PRIMERO: Otorgar a la firma Calcita Dominicana, S.A., la concesión de exploración de piedra caliza que ha solicitado con la denominación "EL LAGO", ubicada en los parajes La Furnia, Hato Nuevo, Los Botados, Loma del Derrico y La Pena de la Sección Arroyo Blanco, y los lugares Cerro de la Puerca y Guzmán de la sección El Limón, municipio de Jimaní, provincia Independencia, la cual ocupa un área de mil ciento setenta (1,170) hectáreas mineras, cuyos linderos se demarcan en plano anexo firmado y se describen a continuación:

El punto de referencia (P.R.) se encuentra ubicado a 24.59

AGN

metros con dirección o rumbo Norte 64 grados 50 minutos Este del cruce de la carretera que va a Boca de Cachón y La Descubierta con la de Jimaní, en el paraje La Furnia, a más o menos 1.3 kilómetros de Jimaní.

El punto de partida (P.P.) está ubicado a 61.60 metros con rumbo Norte 89 grados 15 minutos Este del punto de referencia

El punto de referencia está relacionado con cuatro (4) visuales a hitos de concreto en la forma siguiente:

VISUAL	RUMBO MAGNETICO	DISTANCIA
P.R. — V1	Sur 46 grados 53 minutos Este	25.55 metros
P.R. — V2	Sur 18 grados 16 minutos Oeste	17.72 metros
P.R. — V3	Sur 82 grados 50 minutos Oeste	42.75 metros
P.R. — V4	Norte 73 grados 15 minutos Oeste	28.10 metros

Todos los puntos están constituídos por hitos de concreto empotrados en el suelo con un tubo galvanizado de 3/4 de pulgada con un clavo de zinc en el centro, los cuales tienen una inscripción que identifica el punto correspondiente.

Descripción de linderos:

VERTICES	RUMBOS	DISTANCIAS
P.P. — A	Norte	225.00 metros
A — B	Este	1,340.00 "
B — C	Sur	1,600.00 "
C — D	Este	2,000.00 "

AGN

D — E	Sur	2,000.00 "
E — F	Oeste	4,000.00 "
F — G	Norte	2,000.00 "
G — H	Oeste	1,000.00 "
H — I	Norte	500.00 "
I — J	Este	1,000.00 "
J — K	Norte	1,100.00 "
K — A	Este	660.00 "

Las distancias entre los puntos de conexión fueron tomadas con cinta métrica y los rumbos son magnéticos. Las líneas de los linderos están orientadas en la misma dirección que la de las proyecciones de las cuadrículas de Mercator.

ARTICULO SEGUNDO: La presente concesión se otorga exclusivamente para piedra caliza, al tenor de las disposiciones combinadas de los Decretos Nos. 3528 y 539 de fechas 4 de junio de 1973 y 30 de enero de 1975, respectivamente.

En tal virtud, queda expresamente confirmado que son reservas mineras nacionales las substancias minerales metalíferas que puedan existir en el ámbito de la presente concesión.

ARTICULO TERCERO: Para la evaluación de la roca caliza objeto de concesión, Calcita Dominicana, S.A., se compromete a realizar cuantas diligencias y acciones resulten necesarias para la finalidad, incluyendo, si procede, estudio de factibilidad para su ulterior aprovechamiento. En tal sentido se obliga a desarrollar trabajos en base a programas anuales divididos en cuatrimestres discutidos con la Dirección General de Minería.

AGN

En el transcurso del primer año se cumplirán los siguientes objetivos:

a) Primer cuatrimestre: Reconocimiento superficial y muestreo de toda el área, utilizando una brigada de dieciseis (16) hombres ocho (8) para el reconocimiento y ocho para el muestreo nativos de la región, quienes devengarán un salario mínimo de cinco pesos (RD$5.00) diarios. Las muestras serán analizadas para cinco (5) elementos en el Instituto Dominicano de Tecnología Industrial (INDOTEC).

b) Segundo cuatrimestre: Durante este período se harán trincheras, pozos y excavaciones a pico y pala, ocupando un número de diez (10) hombres pagando el mismo salario.

c) Tercer cuatrimestre: En el transcurso del término se analizarán química y fisicamente en el extranjero, las muestras tomadas a diferentes profundidades, y si resulta conveniente se harán sondeos con sondas de percusión o rotatorias, según la profundidad y consistencia del terreno.

Calcita Dominicana, S. A. está obligada a entregar a la Dirección General de Minería, cada seis (6) meses, un informe indicativo de la secuencia de todas sus actividades y gastos efectuados y anualmente, un informe contentivo de los resultados obtenidos durante el período, incluyendo muestreos ,levantamientos y correlaciones geológicas, métodos empleados en la exploración para la localización y definición de el o los yacimientos de caliza.

ARTICULO CUARTO: Sin que constituya limitación a alguna otra disposición de la Ley Minera vigente No. 146, se consigna lo siguiente:

a) Que la concesión tendrá un plazo de tres (3) años, conta-

dos a partir de la fecha de esta Resolución, prorrogable por períodos de un (1) año por vez y en ningún caso por más de dos (2) adicionales, siempre que los trabajos se ejecuten de manera continua y conforme a la mejor técnica minera adecuada al proyecto.

b) Que los trabajos mineros no podrán efectuarse dentro del área de poblaciones, cementerios y jardines ni en la proximidad de edificios, carreteras y|o cualquier otra vía de comunicación, telegráficas o telefónicas, canales de riego, monumentos históricos, fortalezas y zonas militares.

c) Que los trabajos se ejecutarán evitando daños al propietario y|o ocupantes del suelo, con la obligación de indemnizar a éstos previamente por los daños inevitables siguiendo el procedimiento del artículo 181 de la Ley Minera.

d) Que durante la exploración, la concesionaria Calcita Dominicana, S.A., bajo sanción de caducidad de derechos, no puede llevar a cabo trabajos de explotación, entendiéndose por ésta, la extracción de calizas con fines comerciales y|o industriales.

e) Los trabajos de exploración deben iniciarse dentro del término de los seis (6) meses siguientes a la fecha de esta Resolución y no podrán interrumpirse por un plazo superior a los seis (6) meses continuos.

f) La concesionaria pagará la patente minera o impuesto de superficie establecido en el artículo 115 de la Ley Minera No. 146, en base a la tarifa fijada en el artículo 116 de la misma. Esta patente será pagada por semestres adelantados en una Colecturía de Rentas Internas durante los meses de junio y diciembre, de lo cual se entregará constancia a la Dirección General de Minería.

AGN

g) La concesionaria no podrá disponer a su arbitrio de las muestras minerales que extraiga; en tal caso necesitará la expresa aprobación de la Dirección General de Minería.

h) La concesionaria está obligada a cumplir las leyes y reglamentos sobre trabajo, seguro social, accidentes del trabajo, sanidad, policía, así como las disposiciones que le imponga la Dirección General de Minería sobre policía y seguridad mineras.

i) La concesionaria llevará libros de contabilidad formalizados, cumpliendo los requisitos legales vigentes en la materia.

ARTICULO QUINTO: La concesionaria se acoge, en cuanto a exoneraciones, a las disposiciones del artículo 129 de la Ley Minera citada. En consecuencia, no pagará impuestos de importación de equipos y maquinarias destinados a la explotación, vehículos de trabajo (Camiones, camionetas, jeeps, etc.), reactivos químicos y efectos de laboratorio, explosivos, combustibles (excepto gasolina), lubricantes, substancias y todos los medios de producción necesarios al proyecto, a juicio de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, previa recomendación de la Dirección General de Minería, siempre que dichos artículos no se produzcan en el país.

Los equipos y efectos importados libres de derechos no podrán ser vendidos en el país, sino con arreglo a las disposiciones legales vigentes.

DADA: en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta (1980).

MANUEL E. TAVARES ESPAILLAT,
Secretario de Estado de Industria y Comercio.

AGN

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial.

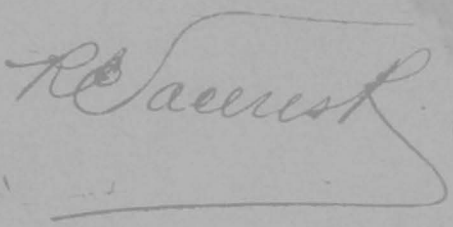

Lic. Rafael E. Cáceres Rodríguez

AÑO CI 1980 NUM. 9531

AGN

Gaceta Oficial

AÑO DEL AGRICULTOR

Santo Domingo de Guzmán, Rep. Dominicana, 15 de mayo de 1980.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley No. 128, que designa con el nombre de "Orlando Martínez", la actual calle No. 26, del Ensanche Naco de Santo Domingo, Dto. Nacional.— Ley No. 129, que concede pensión del Estado al Dr. Luis E. Figueroa C.— Ley No. 130, que concede

(Pasa a la Pág. 2)

Imprenta J. R. Viuda García Sucesores
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana
1 9 8 0

AGN

sendas pensiones del Estado a los Sres. Altagracia Jesurum Sánchez y Cruz María Jesurum Sánchez.— Resolución No. 131, que aprueba la Resolución No. 13|79 del Ayuntamiento del Municipio de Jarabacoa.— Ley No. 132, que concede pensión del Estado a la Sra. María Milagros Mendoza de Cáceres.— Ley No. 133, que modifica el Artículo 156 de la Ley de Registro de Tierras.— Ley No. 134, que designa con el nombre de Lic. Rafael F. Bonnelly la actual calle 9 del Ensanche Evaristo Morales en Santo Domingo, Dto. Nacional.— Resolución No. 135, que sugiere al Poder Ejecutivo declarar de alto interés Nacional la construcción de un puerto moderno en la ciudad de San Pedro de Macorís.—

Actos del Poder Ejecutivo:

Dec. No. 1716, que concede jubilación con pensión del Estado a varias personas.— Dec. No. 1717, que nombra una Misión Especial para asistir a los funerales del Ex-Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Don Luis Muñoz Marín.— Dec. No. 1718, que aprueba la modificación introducida en los Estatutos del Instituto Cultural Dominico-Americano.— Dec. No. 1719, que aprueba la modificación introducida en los Estatutos de la Asociación de Colonos Azucareros de la Central Romana, Inc.— Dec. No. 1720, que aprueba la modificación introducida en los Estatutos de la Federación Dominicana de Colonos Azucareros, Inc. (FEDOCA).— Dec. No. 1721, que deroga los Decretos Nos. 484 de fecha 7 de enero de 1975 y No. 4152 de fecha 10 de diciembre de 1973.— Dec. No. 1722, que otorga exequátur a varios graduados universitarios. Dec. No. 1723, que autoriza al Dr. Fernando Escovar Pardo a aceptar y usar una condecoración extranjera.— Dec. No. 1724, que nombra a los Sres. Dr. José Rodríguez Soldevila y Lic. Rafael Delancer, Representantes de la Rep. Dominicana ante la 33a. Asamblea Mundial de la Salud.— Dec. No. 1725, que integra la Delegación de la Rep. Dominicana a la 66a. Conferencia Internacional del Trabajo.— Dec. No. 1726, que nombra al Ing. Enriquillo del Rosario Ceballos, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la Rep. Dominicana en Cana-

(Pasa a la Pág. 3)

AGN

dá.— Dec. No. 1727, que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón al Sr. Lan Chin-min.— Dec. No. 1728, que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón al Sr. Chu Fu-Sung.— Dec. No. 1729, que autoriza una emisión de sellos postales.— Dec. No. 1730, que integra la Delegación de la Rep. Dominicana ante la VI Reunión Ordinaria del Consejo de Sistema Económico Latinoamericano (SELA).— Dec. No. 1731, que concede jubilación con pensión del Estado a varias personas.— Dec. No. 1732, que concede jubilación con pensión del Estado a varias personas.— Dec. No. 1733, que concede jubilación con pensión del Estado a varias personas.— Dec. No. 1734, que concede naturalización dominicana al Revdo. José Luis Alemán Dupuy.— Dec. No. 1735, que concede naturalización dominicana a varias personas.— Dec. No. 1736, que concede naturalización dominicana a varias personas.— Dec. No. 1737, que declara que el Sr. Eduardo Manuel Domínguez Imbert ha adoptado definitivamente por la nacionalidad dominicana.— Dec. No. 1738, que aprueba varias Resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial.— Dec. No. 1739, que autoriza al Lic. José María Hernández a aceptar y usar una condecoración extranjera.— Dec. No. 1740, que autoriza a la Licda. Sonia Guzmán de Hernández a aceptar y usar una condecoración extranjera.— Dec. No. 1741, que autoriza al Dr. Alvaro Logroño Batlle, a aceptar y usar una condecoración extranjera.— Dec. No. 1742 que concede naturalización dominicana a varias personas.— Dec. No. 1743, que nombra varias personas Miembros de la Junta de Caminos Vecinales de la Provincia Espaillat.— Dec. No. 1744, que concede la Condecoración de la Orden del Mérito Agropecuario a varias personas.— Dec. No. 1745, que concede jubilación con pensión del Estado a varias personas.

Documentos Judiciales

Auto del Juez de la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Documentos Diversos

Avisos sobre Cambios de Nombres.— Aviso de la Secretaría de Estado de Interior y Policía.— Actas de Juramentación.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219800009531
A.1980 V.0 N.9531
AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Rafael E. Cáceres Rodríguez
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año CI, Santo Domingo de Guzmán, R.D., 15 de mayo de 1980, No. 9531

Ley No. 128, que designa con el nombre de "Orlando Martínez", la actual calle No. 26, del Ensanche Naco de Santo Domingo, Dto. Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO: 128

CONSIDERANDO: Que el periodista Orlando Martínez, asesinado vilmente hace unos cinco años por elementos terroristas, se destacó brillantemente como uno de los más conspicuos defensores de los principios democráticos, los derechos humanos y la dignidad nacional;

CONSIDERANDO: Que Orlando Martínez se hizo acreedor a la admiración, simpatía y reconocimiento de la colectividad dominicana, tanto por sus virtudes morales como por su fecunda labor periodística en favor de los mejores intereses de la República;

VISTA: La Ley No. 49, de fecha 9 de noviembre de 1966, que modifica la Ley No. 2439, del 8 de julio de 1950, sobre

AGN

asignación de nombres a divisiones políticas, edificios, obras, vías, cosas y servicios públicos.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.— Se designa con el nombre de "Orlando Martínez", la calle conocida actualmente con el No. 26 del Ensanche Naco, y que comienza en la Avenida José Ortega y Gasset y termina en la calle del Carmen, del mencionado sector de esta ciudad.

ARTICULO 2.— Se deroga cualquier otra Ley o parte de Ley que le sean contrarias.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta; años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración

Hatuey De Camps,
Presidente

Emilio Arté Canalda,
Secretario.

Alberto Peña Vargas,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días

AGN

del mes de abril del año mil novecientos ochenta; años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente.

Florentino Carvajal Suero,
Secretario.

Luz Haydée Rivas de Carrasco,
Secretaria.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

AGN

Ley No. 129, que concede pensión del Estado al Dr Luis E. Figueroa C.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO: 129

CONSIDERANDO: Que el señor Dr. Luis E. Figueroa C., Abogado ha venido laborando por más de 50 años ininterrumpidos en diferentes cargos de la administración pública;

CONSIDERANDO: Que el Dr. Figueroa C., cuenta con la edad de 74 años, y ha dedicado gran parte de su vida a la educación de varias generaciones y ha servido a la Judicatura donde ha realizado una labor encomiable por la probidad, ecuanimidad e integridad ejemplares con que ha desempeñado los diferentes cargos que ha ostentado;

CONSIDERANDO: Que el Dr. Figueroa es merecedor de que se le faciliten los medios indispensables de subsistencia, ya que en vista de lo avanzada de su edad no puede seguir dedicándose al trabajo productivo y no posee ninguna clase de recursos;

VISTO: El Artículo 8 de la Ley No. 5185, de fecha 31 de julio de 1959, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se concede una pensión del Estado de RD$300.00 (TRESCIENTOS PESOS ORO) mensuales, al señor Dr. Luis E. Figueroa C.

AGN

Art. 2.— Dicha Pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de enero del año mil novecientos ochenta; años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente.

Florentino Carvajal Suero,
Secretario.

Felipe Segundo Parra Pagán,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de abril del año mil novecientos ochenta; años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

Hatuey De Camps,
Presidente.

Emilio Arté Canalda,
Secretario.

Alberto Peña Vargas,
Secretario.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Ley No. 130, que concede sendas pensiones del Estado a los Sres. Altagracia Jesurum Sánchez y Cruz María Jesurum Sánchez.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 130

CONSIDERANDO: Que en virtud de la Ley No. 5156, de echa 26 de junio de 1959, ué concedida una Pensión del Estado de RD$30.00 mensuales, a las señoras ALTAGRACIA JESURUN SANCHEZ y CRUZ MARIA JESURUN SANCHEZ.

AGN

CONSIDERANDO: Que por motivos atendibles, se hace necesario individualizar la Pensión otorgada antes señalada y aumentarla hasta el mínimo establecido.

VISTO: El Artículo 8 de la Ley No. 5185, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se conceden sendas Pensiones del Estado de RD$ 100.00 mensuales, a las señoras Altagracia Jesurun Sánchez y Cruz María Jesurun Sánchez, descendientes de Francisco del Rosario Sánchez.

Art. 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Cepital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y nueve; años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente.

Florentino Carvajal Suero,
Secretario.

Luz Haydée Rivas de Carrasco,
Secretaria.

AGN

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de abril del año mil novecientos ochenta; años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

Hatuey De Camps,
Presidente.

Emilio Arté Canalda,
Secretario.

Alberto Peña Vargas,
Secretario.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada Restauración.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117 de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

AGN

Resolución No. 131, que aprueba la Resolución No. 13/79 del Ayuntamiento del Municipio de Jarabacoa.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO: 131

VISTA: La Resolución No. 13, de fecha 29 de agosto de 1979, en virtud de la cual el Ayuntamiento del Municipio de Barahona designa con el nombre de Sócrates Lagares, la calle Proyecto de esta ciudad, ubicada en forma paralela a la Carretera Enriquillo en el kilómetro Uno y Medio (1½) con orientación al Sur de la misma.

VISTA: La Ley No. 49, de fecha 9 de noviembre de 1966, que modifica la No. 2439, del 8 de julio del año 1950, sobre asignación de nombres a edificios, obras, vías, cosas y servicios públicos.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR la Resolución precedentemente señalada, que copiada a la letra dice así:

Resolución No. 13|79.

"EL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BARAHONA"

En uso de sus facultades legales.

CONSIDERANDO: Que con el fallecimiento en esta Ciudad

AGN

el día 14 del mes de agosto del año 1979, del munícipe DON SOCRATES LAGARES, hombre que con su noble y altruista espíritu de convivencia, supo ganarse de toda la población el afecto y respeto en correspondencia a obras de bien social.

CONSIDERANDO: Que los eficientes y honestos servicios que brindara a la comunidad desde los diferentes cargos públicos que ocupó el supradicho munícipe, lo hacen merecedor de honrar su memoria, con el fin de estimular las generaciones futuras, para que continúen al igual que como él lo hiciera en vida, aportando cuanto esté a su alcance para el desarrollo y superación de su pueblo;

POR TALES MOTIVOS:

VISTA: La sugerencia que hicieran varios Regidores de este Honorable Ayuntamiento, de que se debe enaltecer la memoria de los hombres de nuestro pueblo, que como el inolvidable y distinguido DON SOCRATES LAGARES, quien dijo presente en todas las actividades y con carácter especial en la que se planteaba ayudar a las clases marginadas y humildes de esta colectividad.

VISTA: La Ley No. 3455, de fecha 21 de diciembre de 1952, sobre Organización Municipal;

VISTA: La Ley No. 5622, de fecha 14 de septiembre de 1961, sobre Autonomía Municipal;

VISTA: La Ley No. 49, de fecha 9 de noviembre de 1966, sobre Asignación de Nombres;

R E S U E L V E :

ARTICULO 1ro.— DESIGNAR, como al efecto DESIGNA-

AGN

MOS, con el nombre de SOCRATES LAGARES, la Calle Proyecto de esta ciudad de Barahona, ubicada en forma paralela a la Carretera Enriquillo en el kilómetro Uno y Medio (1½) con orientación al Sur de la misma.

ARTICULO 2do.— Se encarga del cumplimiento de la presente Resolución a los Departamentos Municipales correspondientes.

DADA en la Sala Capitular del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Barahona, República Dominiana, en Sesión Ordinaria celebrada en fecha 29 del mes de agosto del año mil novecientos setentinueve (1979); años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración (Fdos.)

LUIS VIRGILIO REYES,
Presidente del Ayuntamiento.

DR. ABRAHAM SHANLATTE REYES,
Síndico Municipal.

HERALDO NOLASCO SALDAÑA,
Secretario Municipal.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palaoic del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta; años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

Hatuey De Camps,
Presidente.

Emilio Arté Canalda,
Secretario.

Alberto Peña Vargas,
Secretario.

AGN

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de abril del año mil novecientos ochenta; años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente.

Florentino Carvajal Suero,
Secretario.

Luz Haydée Rivas de Carrasco,
Secretaria.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

AGN

Ley No. 132, que concede pensión del Estado a la Sra. María Milagros Mendoza de Cáceres.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO: 132

CONSIDERANDO: Que la señora María Milagros Mendoza de Cáceres, desempeñó durante 32 años diferentes cargos de la Administración Pública, en los cuales se distinguió por su laboriosidad y dedicación en las funciones desempeñadas;

CONSIDERANDO: Que las condiciones económicas y de salud de la señora María Milagros Mendoza de Cáceres, son extremadamente críticas desde el moemnto en que cesó en sus últimas funciones como empleada pública; y en consecuencia, carece de subsistencia y se encuentra imposibilitada para el trabajo productivo;

VISTO: El Artículo 8 de la Ley No. 5185, del 31 de julio de 1959, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se concede una Pensión del Estado de RD$200.00 (DOSCIENTOS PESOS) mensuales, a la señora María Milagros Mendoza de Cáceres.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de le Ley de Gastos Públicos.

AGN

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de abril del año mil novecientos ochenta; años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

Hatuey De Camps,
Presidente.

Emilio Arté Canalda,
Secretario.

Alberto Peña Vargas,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente.

Florentino Carvajal Suero,
Secretario.

Luz Haydée Rivas de Carrasco,
Secretaria.

AGN

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Ley Nº 133, que modifica el Articulo 156 de la Ley de Registro de Tierras

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 133

CONSIDERANDO: La finalidad de provocar un eficaz descongestionamiento en el Registro de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, único existente en la Región Nordeste del país, se hace necesario e imprescindible la creación de otro Registro de Títulos con asiento en Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez;

AGN

CONSIDERANDO: Que en la actualidad el Registro de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís exhibe una considerable carga de trabajo, como consecuencia de tener que someter a la formalidad del registro numerosos actos convencionales, que, corresponden a su vasta y compleja demarcación jurisdiccional, tales como enajenaciones, traspasos de derechos registrados; actos constitutivos de hipotecas, arrendamientos y demás actos relativos a derechos inmobiliarios de que trata el Artículo 186 de la Ley de Registro de Tierras y sus modificaciones;

CONSIDERANDO: Que las Oficinas de Registro de Títulos por revestir un carácter de oficinas recaudadoras tienen la ventaja de que con los derechos fiscales que perciben cubren sus gastos por sí solas;

CONSIDERANDO: Que con motivo de la creación de una Oficina de Registro de Títulos con asiento en la ciudad de Nagua se imponen las modificaciones de los Artículos 156 y 158 modificados de la Ley de Registro de Tierras, con el doble propósito de atribuir jurisdicción y nombre a dicha Oficina.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO PRIMERO: Se modifica el Artículo 156 de la Ley de Registro de Tierras, modificado a su vez por las Leyes Nos. 5057 del 19 de Diciembre del año 1958 y 403 del 25 del mes de Mayo del año 1976, para que en lo sucesivo se lea de la siguiente manera:

"Habrá una Oficina de Registro de Títulos con asiento en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, con jurisdicción sobre el Distrito Nacional; otra con asiento en la ciudad de San Cristóbal, Provincia del mismo nombre,

AGN

con jurisdicción sobre las Provincias de San Cristóbal, Peravia, Azua, San Juan de la Maguana, Elías Piña; otra con asiento en la ciudad de San Pedro de Macorís, con jurisdicción sobre las Provincias de San Pedro de Macorís y La Romana; otra con asiento en la ciudad de El Seibo, con jurisdicción sobre las Provincias de El Seibo y La Altagracia; otra con asiento en la ciudad de Santiago de los Caballeros, con jurisdicción sobre el territorio que ocupan las Provincias de Santiago y Valverde; otra con asiento en la ciudad de Concepción de La Vega, con jurisdicción sobre el territorio que ocupan las Provincias de La Vega y Sánchez Ramírez; otra con asiento en la ciudad de San Francisco de Macorís, con jurisdicción sobre el territorio que ocupa la Provincia Duarte; otra con asiento en la ciudad de Puerto Plata, con jurisdicción sobre el territorio que ocupa en la ciudad de Puerto Plata; otra con asiento en la ciudad de Nagua, con jurisdicción sobre los territorios que ocupan las Provincias de María Trinidad Sánchez y Samaná; otra con asiento en la ciudad de Moca, con jurisdicción sobre los territorios que ocupan las Provincias Espaillat y Salcedo; otra con asiento en la ciudad de Barahona, con jurisdicción sobre los territorios que ocupan las Provincias de Barahona, Bahoruco, Independencia y Pedernales; y otra con asiento en la ciudad de Monte Cristy con jurisdicción sobre los territorios que ocupan las Provincias de Monte Cristy, Dajabón, y Santiago Rodríguez. Estas Oficinas estarán bajo la dependencia y dirección del tribunal Superior de Tierras".

ARTICULO SEGUNDO: Se modifica el Artículo 158 de la Ley de Registro de Tierras, modificado a su vez por las Leyes Nos. 3787 del 24 de marzo de 1954 y 403 del 25 de mayo de 1976 para que en lo sucesivo se lea de la siguiente manera:

"El Funcionario nombrado para la Oficina que tenga su asiento en la ciudad de Santo Domingo se denominará Registrador de Títulos del Distrito Nacional; el nombrado para la Oficina de San Cristóbal, se denominará Registrador de Títulos del Departamento de San Cristóbal; el nombrado para la Oficina de San Pedro de Macorís se denominará Registrador de Títulos

AGN

del Departamento de San Pedro de Macorís; el nombrado para Oficina de El Seibo, se denominará Registrador de Títulos del Departamento de El Seibo; el nombrado para la Oficina de Santiago se denominará Registrador de Títulos del Departamento de Santiago; el nombrado para la Oficina de La Vega se denominará Registrador de Títulos del Departamento de La Vega; el nombrado para la Oficina de San Francisco de Macorís se denominará Registrador de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís; el nombrado para la Oficina de Puerto Plata, se denominará Registrador de Títulos del Departamento de Puerto Plata; el nombrado para la Oficina de Nagua, se denominará Registrador de Títulos del Departamento de Nagua; el nombrado para la Oficina de Moca, se denominará Registrador de Títulos del Departamento de Moca; el nombrado para la Oficina de Barahona, se denominará Registrador de Títulos del Departamento de Barahona; el nombrado para la Oficina de Monte Cristy, se denominará Registrador de Títulos del Departamento de Monte Cristy".

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de abril del año mil novecientos ochenta; años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente.

Florentino Carvajal Suero,
Secretario.

Luz Haydée Rivas de Carrasco,
Secretaria.

AGN

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de abril de año mil novecientos ochenta; años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

Hatuey De Camps,
Presidente.

Emilio Arté Canalda,
Secretario.

Alberto Peña Vargas,
Secretario.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN.

AGN

Ley No. 134, que designa con el nombre de Lic. Rafael F. Bonnelly la actual calle 9 del Ensanche Evaristo Morales en Sto. Domingo, Dto. Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO: 134

CONSIDERANDO: Que el Licenciado Rafael F. Bonnelly, fué uno de los hombres públicos hijos de esta patria que con virtudes acrisoladas sobresalió en la vida pública hasta escalar la Primera Magistratura del Estado, como consecuencia del primer paso al sistema democrático que desde aquella fecha en que le tomó gobernar al país se iniciara en la República Dominicana;

CONSIDERANDO: Que éste ejemplar ciudadano, aparte de ser un sabio político fue también maestro de la pluma, la moral y un civilista de altura, cuya memoria debemos honrar los dominicanos conscientes, fuera de todo sectarismo político, clase o religión;

CONSIDERANDO: Que el deceso infortunado de este dominicano, ha sido para todos una pérdida sensible e irreparable en cuanto respecta a los más altos valores nacionales, llegando a traspasar nuestras fronteras, al ser un internacionalista de grandes ribetes;

CONSIDERANDO: Que es norma de éste Senado honrar la memoria en homenaje póstumo a sus más destacados y esclarecidos ciudadanos, disponiendo que una de las calles de esta ciudad capital lleve el nombre de Licenciado Rafael F. Bonnelly para honra y gloria de su nombre.

AGN

VISTA: la Ley No. 49 de fecha 9 de noviembre de 1966, que modifica la No. 2439, del 8 de julio de 1950, sobre Asignación de nombre a edificios, obras, vías, cosas y servicios públicos.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO: Designar, como al efecto designa la actual Calle 9 del Ensanche "Evaristo Morales", de esta ciudad, con el nombre de "LIC. RAFAEL F. BONNELLY".

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de abril del año mil novecientos ochenta; años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente.

Florentino Carvajal Suero,
Secretario.

Luz Haydée Rivas de Carrasco,
Secretaria.

AGN

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta; años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

Hatuey De Camps,
Presidente.

Emilio Arté Canalda,
Secretario.

Alberto Peña Vargas,
Secretario.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN.

Resolución No. 135, que sugiere al Poder Ejecutivo declarar de alto interés Nacional la construcción de un puerto moderno en la ciudad de San Pedro de Macoris.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO: 135

CONSIDERANDO: Que el puerto de la Ciudad de San Pedro de Macorís, siempre constituyó para esta Provincia uno de sus principales medios de desarrollo económico;

CONSIDERANDO: Que dicho puerto se encuentra prácticamente en total abandono y deterioro, por consiguiente imposibilitado de ofrecer normal y eficientemente los servicios requeridos por el transporte marítimo moderno y el manejo eficiente de la carga;

CONSIDERANDO: Que la Provincia de San Pedro de Macorís aporta un considerable porcentaje al presupuesto de ingresos de la Nación;

CONSIDERANDO: Que la construcción del puerto moderno de San Pedro de Macorís redundaría en beneficio de toda la Región del Este y del país;

CONSIDERANDO: Que los recursos que genera el país deben ser distribuídos por el Estado con sentido de justicia y equidad en todas las comunidades que integran la República;

AGN

RESUELVE:

Art. 1.— Sugerir al Poder Ejecutivo declarar de alto interés Nacional la construcción de un puerto moderno en la ciudad de San Pedro de Macorís;

Art. 2.— Al efecto que se disponga que la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones y la Autoridad Portuaria Dominicana rindan al Poder Ejecutivo, un informe con las recomendaciones necesarias a los fines del Art. 1ro.

Art. 3.— Sugerir al Poder Ejecutivo, a partir del informe y recomendaciones de que trata el Artículo 2, le plazca disponer cuantas medidas fueren de lugar para la realización de los estudios de factibilidad y presupuestos necesarios, así como para gestionar los recursos mediante los requisitos legales, de toda índole que resulten indispensables para la construcción y funcionamiento eficiente del puerto de la Ciudad de San Pedro de Macorís.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de abril del año mil novecientos ochenta; años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente.

Florentino Carvajal Suero,
Secretario.

Luz Haydée Rivas de Carrasco,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta; años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

Hatuey De Camps,
Presidente.

Emilio Arté Canalda,
Secretario.

Alberto Peña Vargas,
Secretario.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del del mes de abril del año mil novecientos ochenta; años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN.

Dec. No. 1716, que concede jubilación con pensión del Estado a varias personas.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1716

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede el beneficio de la jubilación y se asignan sendas pensiones del Estado a las personas siguientes:

1) Al señor Manuel E. de los Santos, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales;

2) Al señor Ernesto Peña, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales;

3) Al señor Miguel A. Espinosa Batista, una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD$300.00) mensuales;

4) A la señora Angela Mercedes Peralta, una pensión del Es-

AGN

tado de ciento diez y siete pesos oro (RD$117.00) mensuales;

5) Al señor Servio Rolando Méndez Terrero, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales;

6) A la señora Carmen Rosa Colón de Almonte, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales;

7) A la señora Luz María Cuevas Reyes, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales;

8) Al señor Rómulo Majib Ega, una pensión del Estado de ciento sesenta y cinco pesos oro (RD$165.00) mensuales;

9) A la señora Esperanza Rodríguez de Cruz, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales;

10) A la señora Licenciada Danila Mateo de Ortiz, una pensión del Estado de doscientos un pesos oro (RD$201.00) mensuales;

11) Al señor Ramón Aquiles Martínez, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales;

12) A la señora Angela del Carmen Valerio García, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales;

13) A la señora María Serafina Abreu Marte, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales;

14) Al señor Rafael Leonidas Fortuna Perdomo, una pen-

AGN

sión del Estado de ciento cincuenta y dos pesos oro (RD$152.00) mensuales;

15) A la señora América Rosario de Vásquez, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales;

16) A la señora Auristela Mercedes Peña Cruz, una pensión del Estado de ciento diez pesos oro (RD$110.00) mensuales;

17) Al señor Miguel Antonio Robiou Pimentel, una pensión del Estado de doscientos pesos oro (RD$200.00) mensuales;

18) A la señora Doctora Antonia Violeta Haydée Contín Curiel, una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD$ 300.00) mensuales;

19) Al señor Agustín Virgilio Travieso Soto, una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD$300.00) mensuales; y

20) A la señora Angela María Bucarelly de Franjul, una pensión del Estado de ciento sesenta y cuatro pesos oro (RD$ 164.00) mensuales;

Art. 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de mayo del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

AGN

Dec. No. 1717, que nombra una Misión Especial para asistir a los funerales del Ex-Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Don Luis Muñoz Marín.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1717

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Los señores Doctor Emilio Ludovino Fernández, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, Doctor Flavio Darío Espinal, Secretario de Estado sin Cartera y Luis López, Cónsul General de la República en San Juan, Puerto Rico, quedan designados Representantes del Gobierno Dominicano para que en Misión Especial asistan a los funerales del Ex-Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Luis Muñoz Marín fallecido el dia 30 de abril de 1980.

Art. 2.— La indicada Comisión Especial estará presidida por el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, Doctor Emilio Ludovino Fernández.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de mayo del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

AGN

Dec. No. 1718, que aprueba la modificación introducida en los Estatutos del Instituto Cultural Dominico-Americano.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1718

VISTA la instancia que por conducto de la Procuraduría General de la República ha elevado al Poder Ejecutivo la Asociación que se menciona en la parte dispositiva del presente Decreto, en el sentido de que sea aprobada la modificación introducida en sus Estatutos;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTAS las disposiciones de la Ley No. 520, del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un Beneficio Pecuniario;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Queda aprobada la modificación de los Estatutos del "Instituto Cultural Domínico-Americano", con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en la Asamblea celebrada en fecha 12 de diciembre de 1979.

Art. 2.— Dicha modificación será efectiva tan pronto como

AGN

la indicada Asociación realice la publicación y el depósito a que se refiere el artículo 4 de la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920.

Art. 3.— Enviese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de mayo del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1719, que aprueba la modificación introducida en los Estatutos de la Asociación de Colonos Azucareros de la Central Romana, Inc.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1719

VISTA la instancia que por conducto de la Procuraduría General de la República ha elevado al Poder Ejecutivo la Asociación que se menciona en la parte dispositiva del presente Decreto, en el sentido de que sean aprobadas las modificaciones introducidas en sus Estatutos;

AGN

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTAS las disposiciones de la Ley No. 520, del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un Beneficio Pecuniario;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Queda aprobada la modificación de los Estatutos de la Asociación de Colonos Azucareros de la Central Romana", Inc., con domicilio en La Romana, en Asamblea celebrada en fecha 6 de octubre de 1979.

Art. 2.— Dichas modificaciones serán efectivas tan pronto como la indicada Asociación realice la publicación y el depósito a que se refiere el artículo 4 de la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920.

Art. 3.— Envíese a la Procuraduría General de la República para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de mayo del año mil novecientos ochenta; años 137° de la Independencia y 117° de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

AGN

Dec. No. 1720, que aprueba la modificación introducida en los Estatutos de la Federación Dominicana de Colonos Azucareros, Inc. (FEDOCA).

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1720

VISTA la instancia que por conducto de la Procuraduría General de la República ha elevado al Poder Ejecutivo la Asociación que se menciona en la parte dispositiva del presente Decreto, en el sentido de que sean aprobadas las modificaciones introducidas en sus Estatutos;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTAS las disposiciones de la Ley No. 520, del 21 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un Beneficio Pecuniario;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Queda aprobada la modificación de los Estatutos de la "Federación Dominicana de Colonos Azucareros, Inc. (FEDOCA), con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en Asamblea celebrada en fecha 1ro. de julio de 1979.

Art. 2.— Dicha modificación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación realice la publicación y el depósito a que se refiere el artículo 4 de la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920.

Art. 3.— Envíese a la Procuraduría General de la República para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de mayo del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Reseauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1721, que deroga los Decretos Nos. 484 de fecha 7 de enero de 1975 y No. 4152 de fecha 10 de diciembre de 1973.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1721

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

AGN

DECRETO:

Art. 1.— Queda derogado el Decreto No. 484, de fecha 7 de enero de 1975, que declaró de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno con área de 330.00 tareas nacionales, dentro del ámbito de las Parcelas Nos. 28—A—1—A, 28—A—1—C, 28—A—1—D, 27—D, 105, 117 y 118, del Distrito Catastral No. 4, Sección de Cenoví, La Yaguiza y sus alrededores, todas del Municipio de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, propiedad del señor Luis B. Ortega.

Art. 2.— Queda derogado el Decreto No. 4152, de fecha 10 de diciembre de 1973, que declaró de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de la cantidad de 1,000.00 tareas nacionales, dentro de la Parcela No. 28—2—A, del Distrito Catastral No. 4, del Municipio de San Francisco de Macorís, Sección de Los Indios de Cenoví, Provincia Duarte, registrada a nombre del señor Salvador Ortega R.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

AGN

Dec. No. 1722, que otorga exequátur a varios graduados universitarios.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1722

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales, No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 16 de junio de 1944, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado No. 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes:

CONTADOR PUBLICO AUTORIZADO:

Alma Teresa de la Altagracia Vásquez Ubiera, Alba Neuys Pérez Mercedes, Gregorio de Jesús Jaime Jaime, Francisco Demóstenes Matos Terrero, Niledy de los Santos Rosado,

AGN

Luisa María Carolina Tejada de Aza, Nelson Eugenio Puig González, Emilio Madera Leonardo, Manuel Rafael de Jesús Peña Cruz, Francisco Petronio Adames de Jesús, Alma Silena Manzueta Amparo, Angel Antonio Ruiz Burgos, José Attia Juan, Juan Rondón Otáñez, Cecilia Olimpia De Brossard Brache, Librada Yasmín Hazim Fondeur, Pedro Julio Reyes Encarnación, Félix Ricardo Manzanillo Ramírez, Miguel Antonio Rodríguez Checo, Ligia Cristina Fernández Beltré, Maritza Engracia Mercedes Sosa Ruiz, Fermín Paulino Marte, Ana Delia Comas, Rhina Lastenia Bodden de la Cruz, Cándida Pérez Castillo, Ramón de Jesús Abreu Burgos, Alfonsina Altagracia Fernández Beltré, Oldalina Reyes Encarnación, Manuela Altagracia Moreno Peña, Luis Eugenio Martínez Laguna, Militza Deydania María Mateo Bautista, Pedro Francisco Chalas Pimentel, María Josefa Gómez Nin, Abel Guillermo Ogando Ubiera y Berenice Amparo Smith Hernández.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE VALVERDE:
Fausto José Madera Minaya, Rafael L. Jerez B. y Darío Tió Brea.

PARRAFO: Los Notarios Públicos ejercerán las funciones propias de su profesión, únicamente dentro de la jurisdicción correspondiente al lugar específico en que se les ha expedido el nombramiento.

Art. 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de Finanzas y a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

Art. 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de Finanzas y la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1723, que autoriza al Dr. Fernando Escovar Pardo a aceptar y usar una condecoración extranjera.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1723

VISTA la instancia que por vía de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores ha elevado al Poder Ejecutivo el doctor Fernando Escovar Pardo, Representante Administrativo de la Agence Presse en la República Dominicana, por medio de la cual solicita la autorización correspondiente para aceptar y usar la condecoración extranjera indicada más abajo;

VISTAS las disposiciones de la Ley No. 1325, de fecha 13 de enero de 1947 y del Reglamento No. 4157, de fecha 24 de febrero de 1947;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

AGN

DECRETO:

Art. 1.— El doctor Fernando Escovar Pardo, Representante Administrativo de la Agence France Presse en la República Dominicana, queda autorizado aceptar y usar la Condecoración del Mérito en grado Oficial, que le fuera otorgada por el Gobierno de Francia.

Art. 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1724, que nombra a los Sres. Dr. José Rodriguez Soldevila y Lic. Rafael Deancer, Representantes de la Rep. Dominicana ante la 33a. Asamblea Mundial de la Salud.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1724

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

AGN

D E C R E T O :

UNICO: El Dr. José Rodríguez Soldevila, Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, y el Lic. Rafael Delancer, Subsecretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, quedan designados Representantes de la República Dominicana ante la 33a. Asamblea Mundial de la Salud, a celebrarse del 5 al 23 de mayo del presente año, en la ciudad de Ginebra, Suiza.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1725, que integra la Delegación de la Rep. Dominicana a la 66a. Conferencia Internacional del Trabajo.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1725

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1ro. La Delegación de la República Dominicana ante la

AGN

66a. Conferencia Internacional del Trabajo, la cual se reunirá en Ginebra, Suiza, entre el 4 al 25 de junio del 1980, queda integrada del modo siguiente: Dr. Rafael Moya, Subsecretario de Estado de Trabajo, Delegado gubernamental, quien la presidirá; Dr. Homero Luis Hernández Sánchez, Representante Permanente de la República ante la Oficina Europea de las Naciones Unidas y Organismos Internacionales, Delegado gubernamental; Dr. Enriquillo Arturo Gautreaux Sánchez, Director General de los Asuntos Sociales e Internacionales de la Secretaría de Estado de Trabajo, y Dr. Miguel Núñez Arias, Secretario de 1ra. Clase de la Delegación Permanente en Ginebra, Consejeros Técnicos Gubernamentales.

El Lic. Francisco Cabreja, queda designado Delegado de los Empleadores; el Dr. Rodolfo Bonetti Burgos, el Dr. José A. Puig y el Dr. Leonardo Reyes Martínez, como Consejeros Técnicos del Grupo Empleador. Asimismo, queda designado el Sr. Fernando de la Rosa como Delegado de los Trabajadores y los señores Carlos Bueno, Rafael Tejeda Arias y José Gómez Cerda, como Consejeros Técnicos de los Empleadores.

Art. 2do. Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

AGN

Dec. No. 1726, que nombra al Ing. Enriquillo del Rosario Ceballos, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la Rep. Dominicana en Canadá.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1726

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El Ing. Enriquillo del Rosario Ceballos, queda designado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en el Canadá, con sede en Washington, concurrentemente.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

AGN

Dec. No. 1727, que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón al Sr. Lan Chih-min.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1727

CONSIDERANDO los altos merecimientos del honorable señor Lan Chih-min, Sub-Director de Asuntos Latinoamericanos en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de China;

VISTA la Ley No. 1325 del 3 de febrero de 1938; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO: Se concede al honorable señor Lan Chih-min, Sub-Director de Asuntos Latinoamericanos en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de China, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Comendador.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

AGN

Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1728, que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón al Sr. Chu Fu-Sung.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1728

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Excelentísimo señor Chu Fu-Sung, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de China;

VISTA al Ley No. 1325 del 3 de febrero de 1938; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

AGN

DECRETO:

ARTICULO UNICO.— Se concede al Excelentísimo señor Chu Fu-Sung, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de China, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1729, que autoriza una emisión de sellos postales.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO. 1729

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas No. 2461, de fecha 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

AGN

DECRETO:

Art. 1.— Se autoriza una emisión de sellos postales para el franqueo ordinario de la correspondencia en las siguientes cantidades y valores:

800,000 (Ochocientos mil) sellos del valor de un centavo, a colores.

1,000.000 (Un millón) de sellos del valor de dos centavos, a colores.

1,000.000 (Un millón) de sellos del valor de tres centavos, a colores.

800,000 (Ochocientos mil) sellos del valor de cuatro centavos, a colores.

800,000 (Ochocientos mil) sellos del valor de cinco centavos, a colores.

Art. 2.—Los sellos de un centavo serán de forma rectangular en tamaño de 30 milímetros de largo por 40 milímetros de alto; mostrarán como motivo principal la figura de un agricultor cosechando cacao; en primer plano, encima de los colores nacionales, un ejemplar del producto y en el lado izquierdo la palabra "CACAO"; a todo el largo de lado superior se leerá: "República Dominicana"; hacia el lado superior izquierdo llevarán la palabra "CORREOS"; hacia el lado superior derecho aparecerá el valor facial expresado así: "1c."; en el lado inferior izquierdo llevarán la cifra "1980"; al lado a dos renglones, la inscripción "Año del Agricultor".

Los sellos de dos centavos serán de forma rectangular en

AGN

tamaño de 30 milímetros de largo por 40 milímetros de alto; mostrarán como motivo principal la figura de un agricultor recogiendo café; en primer plano, encima de los colores nacionales cuatro granos del producto y en el lado izquierdo la palabra "CAFE"; a todo el largo del lado superior se leerá "República Dominicana"; hacia el lado superior derecho aparecerá el valor facial expresado así: "2c."; en el lado inferior izquierdo llevarán la cifra "1980"; al lado a dos renglones, la inscripción "Año del Agricultor".

Los sellos de tres centavos serán de forma rectangular en tamaño de 30 milímetros de largo por 40 milímetros de alto; mostrarán como motivo principal la figura de un agricultor portando un racimo de plátanos; en primer plano, encima de los colores nacionales un ejemplar del producto y en el lado izquierdo la palabra "PLATANO"; a todo el largo del lado superior se leerá: "República Dominicana"; hacia el lado superior izquierdo llevarán la palabra "CORREOS"; hacia el lado superior derecho aparecerá el valor facial expresado así: "3c."; en el lado inferior izquierdo llevarán la cifra "1980", al lado a dos renglones la inscripción "Año del Agricultor".

Los sellos de cuatro centavos serán de forma rectangular en tamaño de 30 milímetros de largo por 40 milímetros de alto; mostrarán como motivo principal la figura de un picador de caña; en primer plano, encima de los colores nacionales, un pedazo del producto y en el lado izquierdo la palabra "CAÑA"; a todo el largo del lado superior se leerá: "República Dominicana"; hacia el lado superior izquierdo llevarán la palabra "CORREOS"; hacia el lado superior derecho aparecerá el valor facial expresado así: "4c."; en el lado inferior izquierdo llevarán la cifra "1980"; al lado a dos renglones, la inscripción "Año del Agricultor";

Los sellos de cinco centavos serán de forma rectangular en tamaño de 30 milímetros de largo por 40 milímetros de alto; mostrarán como motivo principal la figura de un agricultor

AGN

cosechando maíz; en primer plano, encima de los colores nacionales, un ejemplar del producto y en el lado izquierdo la palabra "MAIZ"; a todo el largo del lado superior se leerá "República Dominicana"; hacia el lado superior izquierdo llevarán la palabra "CORREOS"; hacia el lado superior derecho aparecerá el valor facial expresado así: "5c."; en el lado inferior izquierdo llevarán la cifra "1980"; al lado a dos renglones, la inscripción "Año del Agricultor".

Art. 3.— Para dicha emisión se utilizará papel litográfico para estampillas cromo 56B, sustancia 103 gm2.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Repúbblica Dominicana, a los seis (6) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1730, que integra la Delegación de la Rep. Dominicana ante la VI Reunión Ordinaria del Consejo de Sistema Económico Latinoamericano (SELA).

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1730

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

AGN

D E C R E T O :

Art. 1ro. La Delegación de la República Dominicana ante la VI Reunión Ordinaria del Consejo del Sistema Económico Latinoamericano (SELA) que se celebrará en Caracas, Venezuela del 19 al 24 de mayo de 1980, queda integrada del modo siguiente: Dr. Homero Hernández Almánzar, Embajador de la República en Venezuela; Ing. Pedro Julio Bona Prandy, Subsecretario Técnico de la Presidencia; Arq. Luis Felipe Méndez Collado, Director del Departamento de Cooperación Técnica del Secretariado Técnico de la Presidencia; y, Lic. Francisco Guerrero Prats, Ministro Consejero de la Embajada de la República en Venezuela.

Art. 2do. Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1731, que concede jubilación con pensión del Estado a varias personas.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1731

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

AGN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Se concede el beneficio de la jubilación y se asignan sendas pensiones del Estado a las personas siguientes:

1) A la señora María Rosalinda Ramos, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales;

2) A la señora Graciela Diloné, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales;

3) A la señora Rosa Hernández, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales;

4) A la señora María Ramona Arias de Severino, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales;

5) Al señor Rafael Antonio Morel Regalado, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales;

6) A la señora Ana Salas, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales;

7) Al señor Rafael Rivera Polanco, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales;

8) A la señora Dolores Mercedes Pichardo, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales;

AGN

9) Al señor Julio Antonio Díaz Jiménez, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales;

10) Al señor Miguel Angel Estrella Tineo, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales;

11) A la señora Lidia Antonia Borbón Vargas de Bisonó, una pensión del Estado de ciento cinco pesos oro (RD$105.00) mensuales;

12) Al señor Rafael Méndez, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales;

13) Al señor José del Carmen Rodríguez, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales;

14) A la señora Centola Rivera de Arias, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales;

15) Al señor Manuel Emilio de los Santos y Roa, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales;

16) Al señor Jesús Díaz Melo, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales;

17) Al señor Bienvenido Enrique Soto Aquino, una pensión del Estado de ciento diez y seis pesos oro (RD$ 116.00) mensuales;

18) A la señora María Epifania Rodríguez, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales;

AGN

19) Al señor Abad Cuevas Valdez, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales;

20) A la señora Luz María Mainardi Luna de Frómeta, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales;

21) Al señor Emilio A. Piña Pérez, uan pensión del Estado de ciento cuarenta y seis pesos oro (RD$146.00) mensuales;

22) Al señor Luis Ernesto de León Padilla, una pensión del Estado de doscientos siete pesos oro (RD$207.00) mensuales;

23) Al señor Alejandro Peña Jiménez, una pensión del Estado de ciento diez y seis pesos oro (RD$116.00) mensuales; y

24) A la señora Licenciada Danelia Altagracia Rosario de Gutiérrez, una pensión del Estado de ciento cincuenta y siete pesos oro (RD$157.00) mensuales.

Art. 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

BALANCE GENERAL AL 30 DE ABRIL DE 1980

(VALORES EN RD$)

ACTIVO

RESERVA MONETARIA:		
Oro	59,562,861	
Divisas:		
Dólares de los Estados Unidos y Otras Monedas Extranjeras	3,243,463	
Depósitos en Bancos del Exterior	87,384,873	
Otros Valores en Divisas	989,763	
Inversiones en Valores:		
Bonos de Instituciones Internacionales	1,250,000	
Otras Inversiones	15,507,292	
Aportes en Oro o Divisas en Instituciones Internacionales	19,117,392	
	187,555,641	
Deducciones por Obligaciones en Oro o Divisas	155,130,389	32,425,252
Activos Internacionales Afectos a Obligaciones en Oro o Divisas		155,130,389
Moneda Metálica Nacional en Caja		636,963
Adelantos y Redescuentos		265,101,881
Inversiones en Títulos de Crédito		404,269,136
Acciones de Bancos del Estado		32,016,000
Inversiones del Fondo de Regulación de Valores		44,667,196
Aportes en Moneda Nacional en Instituciones Internacionales		80,298,979
Edificios, Solares y Terrenos		37,170,329
Muebles y Enseres		3,460,993
Otras Cuentas del Debe		313,215,131
TOTAL ACTIVO		1,368,391,343
CUENTAS DE ORDEN		1,026,500,424

PASIVO

EMISION MONETARIA:		
Billetes Emitidos	273,563,149	
Moneda Fraccionaria de Papel Emitida	22,570	
Depósitos a la Vista en Moneda Nacional	302,070,337	
	575,656,056	
Cuentas Especiales en Moneda Nacional	152,287,044	
Obligaciones en Moneda Extranjera	293,089,086	
Obligaciones en Moneda Nacional	112,378,785	
Otras Cuentas del Haber	176,090,604	1,309,501,575
CAPITAL Y RESERVAS		
Capital	700,000	
Reserva para Contingencia Desarrollo Económico (FIDE)	300,000	
Reserva para Ampliación de Capital	4,316,930	
Reserva General	30,763,086	
Reserva de Garantía de Créditos Especiales	12,757,833	
Reserva del Fondo de Regulación de Valores	10,051,919	58,889,768
TOTAL PASIVO, CAPITAL Y RESERVAS		1,368,391,343
CUENTAS DE ORDEN		1,026,500,424

César A. Ramírez,
Gerente

Lic. César E. Echavarría A.,
Contralor

Eduardo Fernández P.,
Gobernador.

Esta publicación se hace conforme al Art. 73 de la Ley Orgánica del Banco Central de la República Dominicana

AGN

Dec. No. 1732, que concede jubilación con pensión del Estado a varias personas.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1732

VISTA la Ley No. 5185 sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede el beneficio de la jubilación y se asignan sendas pensiones del Estado a las personas siguientes:

a) Al señor Polibio A. Peña Guzmán, una pensión del Estado de Trescientos Pesos Oro (RD$300.00) mensuales;

b) A Sor Salomé Cavar, una pensión del Estado de Ciento Sesentay Cinco Pesos oro (RD$165.00) mensuales;

c) A Sor Fermina Aldave Armendaris, una pensión del Estado de Ciento Treinta y cinco pesos oro (RD$135.00) mensuales.

Art. 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1733, que concede jubilación con pensión del Estado a varias personas.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1733

VISTA la Ley No. 5185 sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede el beneficio de la jubilación y se asignan sendas pensiones del Estado a las personas siguientes:

a) Al señor Ponfilio Herrera Castro, una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD$300.00) mensuales;

b) Al señor Diógenes del Orbe Rodríguez, una pensión del

AGN

Estado de doscientos cuarenta pesos oro (RD$240.00) mensuales; y

c) Al señor Florencio Tejada Aponte, una pensión del Estado de ciento sesenta y cinco pesos oro (RD$165.00 mensuales;

Art. 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1734, que concede naturalización dominicana al Revdo. José Luis Alemán Dupuy.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1734

VISTA la solicitud que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo la per-

AGN

sona que se menciona en la parte dispositiva del presente Decreto, para que le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTA la Ley No. 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede la naturalización dominicana en favor del Revdo. Dr. José Luis Alemán Dupuy, de origen mexicano y de nacionalidad española.

Art. 2.— El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía o del Gobernador Civil Provincial en caso de que residiere en el interior del país, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

AGN

Dec. No. 1735, que concede naturalización dominicana a varias personas

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1735

VISTAS las solicitudes que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía han elevado al Poder Ejecutivo las personas que se mencionan en la parte dispositiva del presente Decreto, para que les sea concedida la naturalización dominicana;

VISTA la Ley No. 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede la naturalización dominicana a las siguientes personas:

1) A los esposos Chuck Meng Cheung y Kwan Ho So de Cheung, ambos de nacionalidad china y provisionalmente a sus hijos menores de edad Man Ching Cheung So y Man Chit Cheung So;

2) A los esposos Ping Chie Tang (a) Richard y Tsao Hui Chung de Tang, ambos de nacionalidad china y provisional-

AGN

miente a sus hijos menores de edad Szu Seng Tang, Szu Kuo Tang y Szu Pei Tang;

3) A los esposos Sunchai Sundwanich ó Sun Chai Wu y Poh Wan Ouanv de Wu, de nacionalidad tailandesa y Singapur respectivamente, y provisionalmente a sus hijos menores de edad Ee Cheng Wu Huang y Tiang Siong Wu Huang;

4) A los esposos Tzer Shaang Leu y Yueh Ying Chiang de Leu y a sus hijos Chong Chi Leu Chiang, Ho Ching Leu Chiang, Ho Lin Leu Chiang, Chu Maan Leu Chiang y Tai Jung Leu Chiang, todos de nacionalidad china;

5) A los esposos Loun Pin Tan y Mi Mi Chang de Tan, ambos de nacionalidad china y provisionalmente a sus hijos menores de edad Calvin Tan Chang, Howard Tan Chang y Melvin Tan Chang;

6) A la señora Chiang Yuen Wong y sus hijos Tit Kong So (a) Steven, Ying Kong So de Lee (a) Amy y Man Wai Lee (a) Eric, todos de nacionalidad británica;

7) A los esposos Tam Ting Lai y Sze Ying Liu de Lai, sus hijos Sze Wai Lai Liu y Sui Har So de Lai, de nacionalidad china los primeros y británica la última, y provisionalmente a sus nietos menores de edad Ka Hing Lai So y Yau Wai Lai So;

8) A los esposos Jau Guang Wei y Tsai Pin Liang de Wei, ambos de nacionalidad china y provisionalmente a sus hijos menores de edad Jiun Fang Wei Liang y Jiun I Wei Liang;

9) A los esposos Yu On Tsang e Imelda Chui Chu Ko de Tsang, de nacionalidades china y y británica, respectivamente, y

AGN

provisionalmente a su hija menor de edad Pauline Po Yee Tsang Ko;

10) Al señor Jian Guo Zhang o Kee Kuo Chang y a sus padres señores Rong Liang Zhang y Ai Zhen Chen, todos de nacionalidad china;

11) A los esposos Lum ..ong y Chih Yuan Chang de Wong, su suegra Sun Choi Ching de Chang o Choi Chin Sun de Chang, de nacionalidades británica el primero y china las demás, y provisionalmente a su hija menor de edad Wu-Yee Wong Chang (a) Wendy;

12) A los esposos Kwong Mak y Yuen Kam Yiu de Mak, ambos de nacionalidad china y provisionalmente a sus hijos menores de edad Kam Yuen Mak Yiu, Kam Shan Mak Yiu, Kam Ho Mak Yiu y Kam Kong Mak Yiu;

13) A los esposos Yiu Man Wong y Choi Kiu Luk de Wong sus hijos Wai Ling Wong Luk, Wai Kuen Wonk Luk y Wai Ming Wong Luk, sus padres Kang Wong y Yau Li de Wong, todos de nacionalidad china y provisionalmente a su hijo menor de edad Wai Cheong Wong Luk;

14) A los esposos Shinchai Moungsuk o Sin Chai Wu y Yu Chen Chou de Wu, de nacionalidades tailandesa y china, respectivamente y provisionalmente a sus hijos menores de edad Chin Hua Seah, Siew Ling Seah y Chin Chang Seah;

15) A los esposos Bing Wong y Suk-Han Mok de Wong, sus hijos Lai Kuen Wong Mok, Lai Yung Wong Mok, Lai Fun Wong Mok, y Lai Ying Wong Mok, todos de nacionalidad china y provisionalmente a sus hijos menores de edad Wun Cheung Wong Mok, Kwong Yiu Wong Mok y Wun Ho Wong Mok;

AGN

16) A la señora Chiu Sang Ling Chen o Chiu Sang Chen Lin y sus hijos Ching San Lin Chen y Ching Yea Lin Chen, todos de nacionalidad china;

17) A los esposos Jen Kong Chen y Kwai Chi Lee de Chen, sus hijos Suk Wai Chan Lee y Suk Man Chan Lee, todos de nacionalidad china y provisionalmente a sus hijos menores de edad Yiu Chung Chen Lee y Ping Chung Chen Lee;

18) A los esposos Sai Jean Chang de Wong (a) Helen y Tsang Dat Wong, su hijo adoptivo Chi Hung Lee, de nacionalidades británica la primera y china los últimos, y provisionalmente a sus hijos menores Sue-Wah Wong Chang, Sue Ming Wong Chang y Sue-Hau Wong Chang.

Art. 2.— Los beneficiarios recibirán las cartas de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Domnicana, a los doce (12) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

AGN

Dec. No. 1736, que concede naturalización dominicana a varias personas.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUUMERO: 1736

VISTAS las solicitudes que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía han elevado al Poder Ejecutivo las personas que se mencionan en la parte dispositiva del presente Decreto, para que les sea concedida la naturalización dominicana;

VISTA la Ley No. 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede la naturalización dominicana a las siguientes personas:

a) Al señor Man Cheung Chan, de nacionalidad china;

b) Al señor Pei Chen Chang, de nacionalidad china;

c) Al señor Chi Yi Sheng y sus padres Chang Chi Sheng

AGN

y Yu Yien Ho de Sheng (a) Doris Hoa, de nacionalidad china, y provisionalmente a su hermana menor Chai Li Sheng.

d) A la señora Jo-Hwa Hwang de Fang, de nacionalidad china.

e) Al señor Log Chi Lai, de nacionalidad china.

f) A la señora Mei Ching Lai de Chan, de nacionalidad china.

g) Al señor Kam Chung Tse, de nacionalidad británica.

Art. 2.— Los beneficiarios recibirán las cartas de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

AGN

Dec. No. 1737, que declara que el Sr. Eduardo Manuel Dominguez Imbert ha adoptado definitivamente por la nacionalidad dominicana.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1737

VISTA la solicitud que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo la persona que se menciona en la parte dispositiva del presente Decreto, para que le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTA la Ley No. 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confie[re] 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se declara que el señor Eduardo Manuel Domínguez Imbert, de origen norteamericano, hijo legítimo de los señores Dr. Vinicio Dominguez y Aida Imbert de Dominguez, ambos de nacionalidad dominicana, ha optado definitivamente por la nacionalidad dominicana de conformidad con lo previsto en el artículo 11, inciso 3, de la Constitución de la República.

Art. 2.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

AGN

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1738, que aprueba varias Resoluciones del Directorio de Desarrollo Industral.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1738

CONSIDERANDO que las empresas INDUSTRIAS METEORO, C. POR A.; PRODUCTOS LA ESTRELLA, C. POR A.; MANUFACTURAS MULTIPLES, S.A.; PLASTICOS INDUSTRIALES, C. POR A.; EL BEBE DOMINICANO, C. POR A.; INDUSTRIA NORTEÑA DEL CAUCHO, S.A.; LABORATORIOS ORBIS, S.A.; ESPECIALIDADES TECNICAS, C. POR A. (PANCA); DONERA DOMINICANA, S.A. y CREACIONES ORQUIDEA, S.A.; formularon al Departamento Técnico Industrial de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, diversas solicitudes, acogiéndose a las disposiciones de la Ley No. 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que luego de realizados los estudios per-

AGN

tinentes de cada una de dichas solicitudes, el Directorio de Desarrollo Industrial dictó las correspondientes resoluciones;

VISTOS los artículos 9, 11, 12, 17, 19, 23, 24, 25, 36, 37, 38 y 40 de la Ley No. 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO PRIMERO: Se aprueban las resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial que se consigna a continuación:

1.— Res. No. 295—79—RC, de fecha 14 de noviembre de 1979, que reclasifica por el término de 8 años, a partir del 27 de diciembre de 1979, en la Categoría "C", a la empresa INDUSTRIA METEORO, C. POR A., concediéndole exoneración en proporción de un 70% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre la importación de los artículos consignados en el ordinal segundo de la expresada resolución. La referida empresa se dedica a la producción de baterías para automotores, asientos ventilados y cables para baterías, que destina al mercado interno.

2.— Res. No. 9—80—RC, de fecha 29 de enero de 1980, que reclasifica por el término de 8 años, a partir del 5 de noviembre de 1979, en la Categoría "C", a la firma PRODUCTOS LA ESTRELLA, C. POR A., concediéndole exoneración

AGN

en proporción de un 60%, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre la importación de los artículos consignados en el ordinal segundo de la expresada resolución. La referida empresa se dedica a la elaboración de productos alimenticios (papas y plátanos fritos, maní tostado, palitos de queso, entre otras variedades), que destina al mercado interno.

3.— Res. No. 283—79—RC, de fecha 14 de noviembre de 1979, que reclasifica a la empresa MANUFACTURAS MULTIPLES, S.A., en la Categoría "C", a partir del 27 de diciembre de 1979, concediéndole exoneración en proporción de un 70%, por el término de 8 años, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre la importación de los artículos consignados en el ordinal segundo de la expresada resolución. La referida empresa se dedica a la producción de baterías para automotores, que destina al mercado interno.

4.— Res. No. 18—80—C, de fecha 29 de enero de 1980, que clasifica a la empresa PLASTICOS INDUSTRIALES, C. POR A., en la Categoría "C", concediéndole exoneración por el término de 8 años, en proporción de un 50% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre los artículos consignados en el ordinal segundo de la expresada resolución. La referida empresa se dedicará a la producción de fundas plásticas, envases para líquidos y tripas para envases de embutidos, que destinará al mercado interno.

5.— Res. No. 224—79—CM, de fecha 7 de septiembre de 1979, que modifica la resolución No. 118—79—C, de fecha 23 de mayo de 1979, para permitir a la empresa EL BEBE DOMINICANO, C. POR A., usar el papel sintético exonerado por

AGN

dicha resolución para fabricar pañales desechables y toallitas para limpieza además de las toallas húmedas perfumadas para lo que fué clasificada. La referida empresa fue clasificada por el término de 8 años y exoneración del 70% sobre la importación de sus materias primas para dedicarse a la producción de toallas húmedas que destinará al mercado interno. Se modifica en consecuencia en cuanto sea necesario el Decreto No. 1077 de fecha 10 de agosto de 1979.

6.— Res. No. 12—80—MC, de fecha 29 de enero de 1980, que modifica la resolución No. 288—79—C. de fecha 14 de noviembre de 1979, para incluir en la clasificación otorgada a la INDUSTRIA NORTEÑA DEL CAUCHO, S.A., y en proporción de un 90% de exoneración, 110,000 kilogramos de carbonato de calcio anualmente. La referida empresa fue clasificada por el término de 15 años en la Categoría "C", para la producción de planchas de esponjas de goma y calipsos terminados, que destina al mercado interno. Se modifica, en cuanto sea necesario, el Decreto No. 1679, de fecha 8 de abril de 1980.

7.— Res. No. 13—80—MC, de fecha 29 de enero de 1980, que modifica la resolución No. 292—77—RC, de fecha 6 de diciembre de 1977, para incluir por el resto del período de reclasificación, los artículos consignados y en los porcentajes señalados en el ordinal primero de la expresada resolución. La empresa LABORATORIOS ORBIS, S.A., fue reclasificada en la Categoría "C", por el término de 8 años, para la elaboración de productos farmacéuticos, químicos y medicinales. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No. 3331, de fecha 28 de febrero de 1978.

8.— Res. No. 14—80—MC, de fecha 29 de enero de 1980, que modifica las resoluciones Nos. 43—77—C, 37—78—MC, 135—78—MC y 308—79—MC, de fechas 8 de febrero de 1977, 7 de febrero y 2 de mayo de 1978 y 5 de diciembre de 1979, respectivamente, para aumentar e incluir por el resto del período de la clasificación que disfruta la empresa ESPECIALIDA-

AGN

DES TECNICAS, C. POR A., (ESTECA), y en proporción de un 70% de exoneración sobre los artículos detallados en el ordinal primero de la expresada resolución. La referida empresa fue clasificada en la Categoría "C", por el término de 8 años, para la producción de sustancias químicas para el tratamiento de aguas de calderas, sistemas de enfriamiento y artículos de higiene industrial. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 2867, 3401, 3531 y 1703, de fechas 12 de mayo de 1977, 5 de mayo de 1978, 14 de agosto de 1978 y 14 de abril de 1980, respectivamente.

9.— Res. No. 15—80—MC, de fecha 29 de enero de 1980, que modifica la resolución No. 53—72—C, para aumentar por el resto del período para el cual fue clasificada la empresa TUBERA DOMINICANA, S.A., y en la misma proporción de 90% que disfruta los renglones consignados en el ordinal primero de la expresada resolución. La referida empresa fue clasificada en la Categoría "C", por el término de 8 años, con exoneración de un 90% de los derechos e impuestos de importación de sus materias primas, para dedicarse a la producción de tubos PVC para agua y para sistemas eléctricos de construcciones. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No. 3128, de fecha 18 de enero de 1973.

10.— Res. No. 19—80—MC, de fecha 29 de enero de 1980, que modifica las resoluciones Nos. 94—72—C, 15—72—MC, 145—73—MC, 175—74—MC, 93—75—MC, 45—77—MC y 212—79—MC, de fechas 7 de agosto de 1972, 16 de noviembre de 1972, 21 de septiembre de 1973, 6 de diciembre de 1974, 27 de junio de 1975, 8 de marzo de 1977 y 7 de septiembre de 1979, respectivamente a fin de que el renglón de 400,000 libras de glucosa líquida que figura en la última resolución (la No. 212—79—MC) sea aumentado a 1,400,000 libras por el resto del período de la clasificación y en la misma proporción de un 60% de exoneración, originalmente otorgado. La empresa PRODUCTOS ALIMENTICIOS NACIONALES, C.POR A. (PANCA) fue clasificada en la Categoría "C", por el término de 8 años, para dedicarse a la producción de confites. Se modifican, en

consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 2817, 3421, 4207, 747, 1267, 2867 y 1379, de fechas 20 de octubre de 1972, 27 de abril y 31 de diciembre de 1973, 7 de abril y 29 de agosto de 1975, 28 de marzo de 1977 y 19 de diciembre de 1979, respectivamente.

11.— Res. No. 28—80—MC. de fecha 29 de enero de 1980, que modifica la resolución No. 331—79—C. de fecha 19 de diciembre de 1979, para incluir por el resto del período de la clasificación que disfruta la empresa DONERA DOMINICANA, S.A., y en proporción de un 60% de exoneración, 50 galones anuales de vainilla natural. La referida empresa fue clasificada en la Categoría "C", por el término de 8 años, para la producción de repostería y dulcería. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario el Decreto No. 1679, de fecha 8 de abril de 1980.

12.— Res. No. 16—80—C, de fecha 29 de enero de 1980, que deja sin efecto la resolución No. 124—79—D, de fecha 23 de mayo de 1979 y clasifica a la empresa CREACIONES ORQUIDEA, S.A., en la Categoría "C", para la producción de brassieres, panties, fajas y hombros, concediéndole exoneración, por el término de 8 años, en proporción de un 90% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre los artículos consignados en el ordinal tercero de la expresada resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

AGN

Dec. No. 1739, que autoriza al Lic. José María Hernández a aceptar y usar una condecoración extranjera.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1739

VISTA la instancia elevada al Poder Ejecutivo por el Licenciado José María Hernández, mediante la cual solicita autorización para poder aceptar y usar la condecoración de la Orden de las Nubes Propicias, en el grado de Gran Cordón, que le ha sido concedida por el Gobierno de la República de China;

VISTAS las disposiciones de la Ley No. 1325, de fecha 13 de enero de 1947 y del Reglamento No. 4147, del 4 de febrero de 1947;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El Licenciado José María Hernández queda autorizado a aceptar y usar la condecoración de la Orden de las Nubes Propicias, en el grado de Gran Cordón, que le ha sido otorgada por el Gobierno de la República de China.

Art. 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

AGN

Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1740, que autoriza a la Lcda. Sonia Guzmán de Hernández, a aceptar y usar una condecoración extranjera

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1740

VISTA la instancia elevada al Poder Ejecutivo por la Licenciada Sonia Guzmán de Hernández, mediante la cual solicita autorización para poder aceptar y usar la condecoración de la Orden de la Estrella Brillante, en el grado de Gran Cordón, que le ha sido concedida por el Gobierno de la República de China;

VISTAS las disposiciones de la Ley No. 1325, de fecha 13 de enero de 1947 y del Reglamento No. 4147, del 4 de febrero de 1947;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— La Licenciada Sonia Guzmán de Hernández, que

AGN

da autorizada a aceptar y usar la condecoración de la Orden de la Estrella Brillante, en el grado de Gran Cordón, que le ha sido otorgada por el Gobierno de la República de China.

Art. 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1741, que autoriza al Dr. Alvaro Logroño Batlle, a aceptar y usar una condecoración extranjera.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1741

VISTA la instancia elevada al Poder Ejecutivo por el Doctor Alvaro Logroño Batlle, mediante la cual solicita autorización para poder aceptar y usar la condecoración de la Orden de las Nubes Propicias, en el grado de Gran Cordón, que le ha sido concedida por el Gobierno de la República de China;

VISTAS las disposiciones de la Ley No. 1325, de fecha 13

AGN

de enero de 1947 y del Reglamento No. 4147, del 4 de febrero de 1947;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El Doctor Alvaro Logroño Batlle, queda autorizado a aceptar y usar la condecoración de la Orden de las Nubes Propicias, en el grado de Gran Cordón, que le ha sido otorgada por el Gobierno de la República de China.

Art. 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1742, que concede naturalización dominicana a varias personas.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1742

VISTAS las solicitudes que por conducto de la Secretaría de

AGN

Estado de Interior y Policía han elevado al Poder Ejecutivo las personas que se mencionan en la parte dispositiva del presente Decreto, para que les sea concedida la naturalización dominicana;

VISTA la Ley No. 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede la naturalización dominicana a las siguientes personas:

a) Al señor Shih Hao Yang, de nacionalidad china;

b) Al señor Kwong Kui Hung, de nacionalidad china;

c) A los señores Min Lay Lee y Ya-Le Yao De Lee, ambos de nacionalidad china, y provisionalmente a sus hijas menores Wei-Hua, Wei Hsin y Wei-Li Lee Yao.

Art. 2.— Los beneficiarios recibirán las cartas de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana, ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y

AGN

Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1743, que nombra varias personas Miembros de la Junta de Caminos Vecinales de la Provincia Espaillat.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1743

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Los señores Ramón Rafael Hernández, Persio Cuevas, Francisco Ferreiras, Manuel Morfe y Juan Antonio Rodríguez, quedan designados Miembros de la Junta de Caminos Vecinales de la Provincia de Espaillat, en adición a los funcionarios Miembros Ex-Oficio de dicha Junta.

AGN

Art. 2.— Queda derogado el Decreto Núm. 591 ,de fecha 12 de noviembre de 1966.

Art. 3.— Envíese a la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones y a la Gobernación Civil de la Provincia de Espaillat para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1744, que concede la Condecoración de la Orden del Mérito Agropecuario a varias personas.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1744

CONSIDERANDO que el año 1980 fué declarado "AÑO DEL AGRICULTOR" con el propósito de incentivar las acciones que tiendan al mejoramiento de nuestra agricultura y a la superación del hombre del campo;

CONSIDERANDO los altos merecimientos de las personas mencionadas en la parte dispositiva del presente Decreto, quie-

AGN

nés se han distinguido por su decidida contribución al fomento de la riqueza agropecuaria nacional;

VISTA la Ley No. 262, de fecha 31 de diciembre de 1971, que crea la Orden del Mérito Agropecuario;

VISTA la recomendación sometida al Poder Ejecutivo por el Consejo de la Orden del Mérito Agropecuario;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede la condecoración de la Orden del Mérito Agropecuario, en su Primera Clase, con Medalla de Oro, a los señores Dionisio de los Santos, Félix María Benzán, Silvestre de la Rosa Arache, Efraín Camilo, Pedro Mata, Tomás Santana, María Medina y Belarminio Franco.

Art. 2.— Se concede la condecoración de la Orden del Mérito Agropecuario, en su Segunda Clase, con Medalla de Plata, a los señores Carlos José Albino, Arcadio Vargas, Pedro Morla, Juan P. Rodríguez, Juan Paulino, Alcibíades Espinal, Hilario Céspedes y Danilo Rafael Rodríguez.

Art. 3.— Se concede la condecoración de la Orden del Mérito Agropecuario, en su Tercera Clase, con Medalla de Bronce, a los señores Tomás Sánchez Reyes, Andrés Salvador, Luis Alburquerque, Juan de Jesús García, Luis P. Polanco Mata, Teófilo Toribio Rosario, Edigen Florian y Julio Vásquez.

AGN

Art. 4.— Envíese a la Secretaría de Estado de Agricultura, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117: de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1745, que concede jubilación con pensión del Estado a varias personas.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1745

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede el beneficio de la jubilación y se asignan sendas pensiones del Estado a las personas siguientes:

AGN

1) Al señor Carlos Almánzar de Jesús, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales;

2) A la señora María de los Angeles Polonia, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales;

3) A la señora Josefa Antonia Herrera Pérez, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales;

4) A la señora Altagracia Guzmán, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales;

5) A la señora Adela Angélica Mata R., una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales;

6) A la señora Juana Suero Mata, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales;

7) A la señora Lesbia Antonia Castañeda de Liriano, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales;

8) Al señor Angel Michelet Pérez y Curiel, una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD$120.00) mensuales;

9) Al señor Germán de Jesús Alvarez Figueroa, una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD$300.00) mensuales;

10) A la señora Julia Marte Lora, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales;

11) A la señora Grecia Zunilda María Lantigua, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales;

AGN

12) A la señora Ana Delia Solino de Carrasco, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales;

13) A la señora Ana Julia Taveras de Comprés, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales;

14) A la señora Consuelo Ramos García Vda. Comprés, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales;

15) Al señor Doctor Francisco Federico Frías Gómez, una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD$300.00) mensuales;

16) Al señor Félix de los Santos Carrasco R., una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD$120.00) mensuales.

Art. 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

AGN

SERVICIO JUDICIAL

Nos. DR. DANILO CARABALLO, Juez Presidente de la Quinta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistido del infrascrito Secretario, hemos dictado el siguiente:

"AUTO"

VISTO: El proceso a cargo de los nombrados FIDEL GARCIA ORTIZ, RAMON ANTONIO PEREZ DIAZ (a) SANTO COCOA, JUAN FRANCISCO PEÑA VALERA (a) JABALERA, RAFAEL DANILO GONZALEZ TAVERAS (a) EL INGENIERO, CESAR URBANO RAMIREZ MATOS, JOSE ANTONIO DE LA ROSA (a) ANDRESITO, LUIS RAFAEL BENCOSME HERNANDEZ y MARCELO GARCIA CESPEDES, unos tales ARMANDO, RADHAMES, PEPIN, RAMON, MANCHUNGON, PLINIO PEGUERO, LUGO y DARIO, inculpados de los crímenes de ASOCIACIÒN DE MALHECHORES, ROBOS DE NOCHE EN CASAS HABITADAS, CON FRACTURAS, POR MAS DE DOS PERSONAS, TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO y de COMPLICIDAD DE ROBOS a los nombrados JUAN EUGENIO OBJIO y FELIX CAMILO Y CAMILO, en perjuicio de RAMON , ALBERTO MARTE, JUSTINO JIMENEZ, AMADOR CORNIELLO MONTERO, SERAFIN MAGADAN, JOSE E. ALMONTE SANTANA, JOSE MIGUEL SAVERY, FUED NAUD BRINZ, ROSENDO FERNANDEZ MORONTA, JUAN MIGUEL MISQUIDA y RENAN GONZALEZ;

ATENDIDO: A que los nombrados CESAR URBANO RAMIREZ MATOS y LUIS RAFAEL BENCOSME HERNANDEZ, están prófugos de la Justicia y no se han presentado dentro de los Diez días de la notificación que se les hizo en la Puerta del Tribunal del Palacio de Justicia de Ciudad Nueva de esta ciudad, de la Providencia Calificativa dictada por el

AGN

Magistrado Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, por no tener domicilio ni residencia conocidos, en virtud de la cual se le envía por ante el Tribunal Criminal, por los crímenes más arriba mencionados para ser áuzgados con arreglo a la Ley;

VISTOS: Los Artículos 230, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: Que los nombrados CESAR URBANO RAMIREZ MATOS, dominicano, mayor de edad, soltero, quinielero, Cédula Personal de Identidad No. 380, serie 69, cuyo último domicilio y residencia conocido era en la Avenida Nuestra Señora del Rosario de Los Minas; y LUIS RAFAEL BENCOSME HERNANDEZ, dominicano, mayor de edad, casado, estudiante, Cédula Personal de Identidad No. 137002, serie 1ra, cuyo último domicilio y residencia conocido era en la casa No. 27 de la calle Ciriaco Ramírez, Ens. Padre La Casa, de esta ciudad, acusados del crimen supraindicado, se presenten a la Justicia en el término de DIEZ (10) días, a contar de la publicación del presente AUTO, bajo advertencia de que serán declarados rebeldes a la Ley, suspenso del ejercicio de los derechos de ciudadano; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia; que durante el mismo tiempo le será prohibida toda acción en justicia; que se procederá contra ellos, y que toda persona está obligada a indicar el lugar donde ellos se hallaren, para proceder a su captura de conformidad con el mandamiento dispuesto en el presente Auto.

SEGUNDO: Que el presente AUTO sea remitido al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional para que autorice la publicación en la Gaceta Oficial y el asiento en la Dirección del Registro Civil; así como también fijarlo en la puerta

AGN

principal del Salón de Audiencia de este Tribunal, en la puerta del último domicilio de los acusados y en el local del Juzgado de Paz correspondiente conforme lo indicado en el Artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal;

DADA por Nos, en nuestro Despacho, sito en uno de los apartamientos de la Tercera Planta del Edificio que ocupa el Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, sito en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los Diecinueve (19) días del mes de Marzo del año 1980; años 137º de la Independencia y 116º de la Restauración.

Dr. Danilo Caraballo,
Juez-Presidente.

José A. Mojica Méndez,
Secretario.

AVISO DE CAMBIO DE NOMBRE

La señorita ING. SIMEONA GUERRERO CEDANO, dominicana, de 29 años de edad, soltera, ingeniero electromecánico, natural de Higuey, domiciliada en la calle "Ñ" No. 20, Feria III, de Santo Domingo, República Dominicana, provista de la cédula de identificación personal No. 15677 serie 28, sello hábil, por este medio avisa haber elevado una instancia al Poder Ejecutivo en solicitud de autorización para cambiar su nombre por el de FABIOLA GUERRERO CEDANO; y que la Junta Central Electoral mediante oficio No. 8129 del 12 de Julio de 1979, comunicó a la impetrante la autorización para dar cumplimiento a las formalidades legales establecidas en la Ley No. 659 del 17 de Julio de 1944.

En esa virtud invita a cualquier persona que tenga interés

AGN

en oponerse a la solicitud de cambio de nombre de que se trata, hacerlo en el término de sesenta (60) días a partir de esta publicación.

SANTO DOMINGO, D.N.,
26 de Octubre de 1979.

ING. SIMEONA GUERRERO CEDANO.

AVISO DE CAMBIO DE NOMBRE

El señor BRAUDILIO ANTONIO CRISTOBAL JIMENEZ MENDEZ, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 161093, serie 1ra. por este medio hace saber al que pueda tener interés que el señor Presidente de la República lo ha autorizado a realizar las publicaciones de rigor tendentes a cambiar su nombre por el de CRISTOBAL JIMENEZ MENDEZ, conforme lo estatuyen los Arts. 80 y siguientes de la ley 659, sobre Actas del Estados Civil, en razón de que por este nombre es generalmente conocido por sus amistades y relacionados.
18 de diciembre de 1979.

Dr. Manuel Emilio Amor de los Santos,
Abogado.

AVISO DE CAMBIO DE NOMBRE

Para dar cumplimiento a la ley No. 659, sobre actos del Estado Civil, se hace saber lo siguiente:

PRIMERO: Que mediante instancia elevada al Poder Eje-

AGN

cutivo, en fecha veinticuatro (24) del mes de marzo del año mil novecientos ochenta (1980), el infrascrito, a nombre y representación de la Señora MARIA PETRONILA GRULLON HERNANDEZ, dominicana, mayor de edad, casada, con cédula de identidad personal No. 26786, serie 47, con sello hábil y registro Electoral No. 2319884, domiciliada y residente en la Sección Tavera Abajo, La Vega, R.D., solicitó la debida autorización para proceder a cambiar su nombre actual María Petronila Grullón Hernández por el de MARIA GRULLON HERNANDEZ, por ser este el nombre con el que usualmente se le conoce; y,

SEGUNDO: Que en fecha veinticinco (25), del mes de abril del año mil novecientos ochenta (1980), me fué comunicado por la Junta Central Electoral, que el Señor Presidente de la República, mediante comunicación No. 13516 de fecha dieciocho (18) del mes de abril del año mil novecientos ochenta (1980), impartió la autorización necesaria para que procediera a realizar las publicaciones de lugar tendientes a cambiar el nombre actual de la señora María Petronila Grullón Hernández, por el de María Grullón Hernández.

El presente aviso se hace de conformidad con los artículos 80 y siguientes de la ley No. 659, sobre actos del Estado Civil, a fin de que cualquier persona que tenga interés en contrario, proceda a formular sus oposiciones en el término de sesenta (60) días, a partir de la fecha de la presente publicación.

Dr. Nicolás de Jesús Guzmán N.,
Abogado.

AGN

AVISO DE CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento de las disposiciones de la Ley No. 659 de fecha 17 de julio de 1944, se hace saber: a) Que por instancia elevada al Poder Ejecutivo por vía de la Junta Central Electoral en fecha 8 de agosto de 1974 por la señora FAUSTINA MONTERO, dominicana, mayor de edad, casada, empleado Público, portadora de la cédula de identificación personal No. 85374, serie 1, domiciliada y residente en el Kilómetro 19 de la Carretera Sánchez, en el Distrito Municipal de Bajos de Haina, Provincia de San Cristóbal y con dirección accidental en la calle Tomás de la Concha No. 50 altos de la ciudad de Santo Domingo, SOLICITO la autorización legal correspondiente para cambiar su nombre de Faustina Montero por el de FAUSTINA AMADA MONTERO que es el que siempre ha usado; b) Que en fecha 31 de octubre de 1974, mediante oficio No. 10650 del Presidente de la Junta Central Electoral, se autorizó a la señora FAUSTINA MONTERO a realizar los procedimientos legales a fines de obtener el cambio de nombre, en vista de la autorización impartida por el Honorable Señor Presidente de la República, mediante comunicación No. 31336 de fecha 25 de octubre de 1974; c) Que en consecuencia, la señora FAUSTINA MONTERO, infrascrita, invita a las personas que puedan tener un interés contrario al cambio de nombre solicitado, a formular sus OPOSICIONES en el término de sesenta (60) días a contar de la fecha de publicación del presente aviso.

En el Distrito Municipal de Bajos de Haina, Provincia de San Cristóbal, República Dominicana, a los veintidos (22) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta (1980).

FAUSTINA MONTERO

AGN

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

"A V I S O"

Para general conocimiento se hace saber, que de acuerdo con lo dispuesto en el Inciso III del Artículo 11 de la Constitución de la República y cumpliendo con los requisitos exigidos por el Art. 26 de la Ley No. 1683, del 16 de abril de 1948, sobre Naturalización, el señor MANFREDO PELAEZ GRZESKOWIAK, soltero, Ingeniero, domiciliado y residente en la calle Josefina Ozema Pellerano No. 21-A, de esta ciudad, nacido en Berlín, Alemania, el día 29 de agosto de 1939, hijo de los señores SANTIAGO PELAEZ HERNANDEZ y MARTHA GRZESKOWIAK, de nacionalidad dominicana y alemana, respectivamente, ha optado definitivamente por la nacionalidad dominicana, de conformidad con el Acto No. 11, instrumentado el día 12 de abril de 1980, por el DR. SUCRE PEREZ RAMIREZ, Abogado, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional.

LIC. SECUNDINO GIL MORALES,
Secretario de Estado de Interior y Policía.

SANTO DOMINGO, D. N.,
25 DE ABRIL DE1980.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 74.—

JURAMENTACION DEL SEÑOR
SAN DAR KUO

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Na-

AGN

cional, Capital de la República Dominicana, hoy día 24 de abril del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 10:00 A.M., ante mí, LIC. SECUNDINO GIL MORALES, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció el señor SAN DAR KUO, de nacionalidad china, mayor de edad, casado, Doctor, titular de la cédula de identificación personal No. 315536, serie 1ra., domiciliado y residente en la Av. Sarasota No. 65, de esta ciudad, solicitó nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, la cual le fue concedida por medio del Decreto No. 1296, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 2 de noviembre de 1979, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor San Dar Kuo, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe y el señor SAN DAR KUO.

LIC. SECUNDINO GIL MORALES,
Secretario de Estado de Interior y Policía.

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

SAN DAR KUO.

AGN

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 240

JURAMENTACION DE LOS ESPOSOS KAM CHING YU (A) PETER Y YUEN DE YU (A) AGNES o SHUEP CHUN YUEN DE YU.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 14 del mes de diciembre del año mil novecientos setentinueve (1979), siendo las 10:00 A.M., ante mí, LIC. VICENTE SANCHEZ BARET, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines, como Secretario, comparecieron los esposos KAM CHING YU (A) PETER y YUEN DE YU (A) AGNES o SHUEP CHUN YUEN DE YU, antes de nacionalidad china, mayores de edad, comerciante y de quehaceres del hogar, titulares de las cédulas de identificación personal Nos. 312841 y 308330, serie 1ra., respectivamente, domiciliados y residentes en la Av. Sarasota No. 65, de esta ciudad, quienes solicitaron nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, y provisional a sus hijos menores WING MAN y PETER YU YUEN, la cual les fue concedida por medio del Decreto No. 1296, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 2 de noviembre de 1979, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a los citados señores, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y los espo-

AGN

sos KAM CHING YU (A) PETER y YUEN DE YU (A) AGNES o SHUEP CHUN YUEN DE YU.

LIC. VICENTE SANCHEZ BARET,
Secretario de Estado de Interior y Policía.

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

KAM CHING YU (A) PETER YUEN DE YU (A) AGNES o SHUEP CHUN YUEN DE YU.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 38

JURAMENTACION DE LOS ESPOSOS LIU YUAN CHIOU Y HSIU-LAN KAO CHIOU.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 23 del mes de marzo del año mil novecientos setenta y nueve (1979), siendo las 10:00 A.M., ante mí, LIC. VICENTE SANCHEZ BARET, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, comparecieron los esposos LIU YUAN CHIOU y HSIU LAN KAO CHIOU, antes de nacionalidad china, mayores de edad, comerciante y de quehaceres del hogar, titulares de las cédulas de identificación personal Nos. 307932 y 307947, serie 1ra.,

AGN

respectivamente, domiciliados y residentes en la Av. Sarasota No. 65, de esta ciudad, quienes solicitaron nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, y provisional a su hijo menor POR SHING CHIOU, nacido en China de 16 años de edad, la cual les fue concedida por medio del Decreto No. 766, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 22 de marzo de 1979, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a los indicados esposos, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y los esposos LIU YUAN CHIOU y HSIU LAN KAO CHIOU.

LIC. VICENTE SANCHEZ BARET,
Secretario de Estado de Interior y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

LIU YUAN CHIOU HSIU LAN KAO CHIOU

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 71

JURAMENTACION DE LOS ESPOSOS CHING HUANG LIEN y CHU CHIN LIEN WANG o SHU CHIN WANG DE LIEN.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Na-

AGN

cional, Capital de la República Dominicana, hoy día 10 del mes de abril del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 10:00 A. M., ante mí, LIC. SECUNDINO GIL MORALES, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, comparecieron los esposos CHING HUANG LIEN y CHU CHIN LIEN WANG o SHU CHIN WANG DE LIEN, antes de nacionalidad china, mayores de edad, comerciante y de quehaceres del hogar, titulares de las cédulas de identificación personal Nos. 307924 y 303100 serie 1ra., domiciliados y residentes en la Ave. Sarasota No. 65, de esta ciudad, quienes solicitaron naturalización dominicana ordinaria y provisional a sus hijos menores TSU CHI, YOU CHI, TSONG CHI y AN CHI LIEN, la cual les fue concedida por medio del Decreto No. 809, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 5 de abril de 1979, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a los citados esposos, copia de los documentos de naturalización previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República y respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fé y los esposos CHING HUANG LIEN y CHU LIEN WANG o SHU CHIN WANG DE LIEN.

LIC. SECUNDINO GIL MORALES,
Secretario de Estado de Interior y Policía.

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

CHING HUANG LIEN

CHU CHIN LIEN WANG
o SHU CHIN WANG DE LIEN.

AGN

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 74

JURAMENTACION DEL SR.
SAN DAR KUO.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 24 de abril del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 10:00 A.M., ante mí, LIC. SECUNDINO GIL MORALES, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció el señor SAN DAR KUO, de nacionalidad china, mayor de edad, casado, Doctor, titular de la cédula de identificación personal No. 315536, serie 1ra., domiciliado y residente en la Av. Sarasota No. 65, de esta ciudad, solicitó nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria; la cual le fue concedida por medio del Decreto No. 1296, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 2 de noviembre de 1979, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego, al señor San Dar Kuo, copia de los documentos de naturalización previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe y el señor SAN DAR KUO.

LIC. SECUNDINO GIL MORALES,
Secretario de Estado de Interior y Policía.

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

SAN DAR KUO.

AGN

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 75

JURAMENTACION DE LOS ESPOSOS ANNA DE LIU o ANNA CHENG DE LIU y HARVEY LIU

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 9 del mes de mayo del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 10:00 A.M., ante mí, LIC. SECUNDINO GIL MORALES, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, comparecieron los esposos ANNA DE LIU o ANNA CHENG DE LIU Y HARVEY LIU, antes de nacionalidad china, comerciantes, titulares de las cédulas de identificación personal Nos. 309968 y 314884, serie 1ra., respectivamente, domiciliados y residentes en la Av. Sarasota No. 65, de esta ciudad, quienes solicitaron nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, y provisional a sus hijos menores TEDDY LIU, CONRAD, CHARLIE y PEARL LIU, la cual les fue concedida por medio del Decreto No. 1272, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 26 de octubre de 1979, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a los esposos más arriba indicados, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman

junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y los esposos

ANNA DE LIU o ANNA CHENG DE LIU.
HARVEY LIU.

LIC. SECUNDINO GIL MORALES,
Secretario de Estado de Interior y Policía.

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

ANNA DE LIU o ANNA CHENG DE LIU HARVEY LIU

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 76

JURAMENTACION DE LOS ESPOSOS KUO LIANG YAO y YA LI WEN DE YAO.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 9 del mes de mayo del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 10:00 A.M., ante mí, LIC. SECUNDINO GIL MORALES, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, comparecieron los esposos KUO LIANG YAO y YA LI WEN DE YAO, antes de nacionalidad china, mayores de edad, comerciante y de quehaceres del hogar, titulares de las cédulas de identificación personal Nos. 307453 y 302720, serie 1ra., respectivamente, domiciliados y residentes en el Hotel Embajador, de esta

AGN

ciudad, quienes solicitaron nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria y provisional a sus hijos menores HUNG CHANG YAO o HUNG CHANG YAO (HUMPHREY), SOPHY HSIU FEN YAO y HARRISON HUENG SHENG YAO WEN o HUNG SHENG YAO (HARRISON), la cual les fue concedida por medio del Decreto No. 766, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 22 de marzo de 1979, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a los citados esposos, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y los esposos KUO LIANG YAO y YA LI WEN DE YAO.

LIC. SECUNDINO GIL MORALES,
Secretario de Estado de Interior y Policía.

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

KUO LIANG YAO y YA LI WEN DE YAO.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 77

JURAMENTACION DEL SR.
JUNG SWE TSAI.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Na-

AGN

cional, Capital de la República Dominicana, hoy día 9 del mes de mayo del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 10:00 A.M., ante mí, LIC. SECUNDINO GIL MORALES, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció el señor JUNG SWE TSAI, antes de nacionalidad china, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identificación personal No. 308386, serie 1ra., domiciliado y residente en la Av. Sarasota No. 65, de esta ciudad, quien solicitó nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, la cual le fue concedida por medio del Decreto No. 766, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 22 de marzo de 1979, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor Jung Swe Tsai, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor JUNG SWE TSAI.

LIC. SECUNDINO GIL MORALES,
Secretario de Estado de Interior y Policía.

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON.
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

JUNG SWE TSAI.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 78

JURAMENTACION DE LOS ESPOSOS TSAN BO SHIAU y YUA YIN WANG DE SHIAU.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Na-

AGN

cional, Capital de la República Dominicana, hoy día 9 del mes de mayo del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 10:00 A.M., ante mí, LIC. SECUNDINO GIL MORALES, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, comparecieron los esposos TSAN BO SHIAU y YUA YIN WANG DE SHIAU, antes de nacionalidad china, mayores de edad, comerciantes, titulares de las cédulas de identificación personal Nos. 312830 y 308319, serie 1ra., respectivamente, domiciliados y residentes en la Av. Sarasota No. 65, de esta ciudad, quienes solicitaron nacionalidad dominicana por naturalización ordinaria, y provisional a sus hijos menores KAY YAN y KAY CHUG SHIAU, la cual les fue concedda por medio del Decreto No. 1272 expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 26 de octubre de 1979, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a dichos esposos, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y los esposos TSAN BO SHIAU y YUA YIN WANG DE SHIAU.

LIC. SECUNDINO GIL MORALES,
Secretario de Estado de Interior y Policía.

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

TSAN BO SHIAU y YUA YIN WANG DE SHIAU.

AGN

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 79

JURAMENTACION DE LOS ESPOSOS TSAI FU CHANG y SHIH CHEN DE CHANG, WEN CHUNG CHANG y MEI-CHING LEE DE CHANG y la señorita SHUI-YEN CHANG.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 9 del mes de mayo del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 10:00 A.M., ante mí, LIC. SECUNDINO GIL MORALES, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, comparecieron los esposos TSAI-FU CHANG y SHIH CHEN DE CHANG, WEN-CHUNG CHANG y MEI-CHING LEE DE CHANG y la señorita SHUI-YEN CHANG, todos antes de nacionalidad china, mayores de edad, comerciantes y de quehaceres del hogar la segunda, soltera la quinta, titulares de las cédulas de identificación personal Nos. 316062, 311099, 316063, 311098 y 311100, serie 1ra., respectivamente, domiciliados y residentes en la Av. Sarasota No. 65, de esta ciudad, quienes solicitaron nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, y provisional a su nieta menor WEI LUN CHANG LEE, la cual les fue concedida por medio del Decreto No. 1594, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 6 de marzo de 1980, y en cumplimiento del decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a los señores antes mencionados, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y los esposos

AGN

TSAI-FU CHANG y SHIH CHEN DE CHANG, WEN-CHUNG CHANG y MEI-CHING LEE DE CHANG y la señorita SHUI-YEN CHANG.

LIC. SECUNDINO GIL MORALES,
Secretario de Estado de Interior y Policía.

RAMON ANT. PEGUERO RINCON,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

TSAI-FU CHANG WEN-CHUNG CHANG

SHIH CHEN DE CHANG MEI-CHING LEE DE CHANG
SHUI-YEN CHANG

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 80

JURAMENTACION DEL SR.
FUNG SAN HUANG

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 9 del mes de mayo del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 10:00 A.M., ante mí, LIC. SECUNDINO GIL MORALES, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció el señor FUNG SAN HUANG, antes de nacionalidad china, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identidad personal No. 307882, serie 1ra., domiciliado y residente en la Av. Sarasota No. 65 de esta ciudad, quien solicitó nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, y provisional a sus hijos menores CHING YUAN, TAI YUAN, CHING

AGN

CHUN y SHIH YI HUANG, la cual les fue concedida por medio del Decreto No. 794, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 4 de abril de 1979; y en cumplimiento del decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor antes mencionado, copia de los documentos de naturalización previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor FUNG SAN HUANG.

LIC. SECUNDINO GIL MORALES.
Secretario de Estado de Interior y Policía,

RAMON ANT. PEGUERO RINCON,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

FUNG SAN HUANG.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 81.

JURAMENTACION DE LOS ESPOSOS YIN KUNG y TSAI HSIA KUNG CHANG o TSAI HSIA CHANG DE KING.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Na-

AGN

cional, Capital de la República Dominicana, hoy día 9 del mes de mayo del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 10:00 A.M., ante mí, LIC. SECUNDINO GIL MORALES, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, comparecieron los esposos YIN KUNG y TSAI HSIA KUNG CHANG o TSAI HSIA CHANG DE KUNG, antes de nacionalidad china, mayores de edad, comerciante y de quehaceres del hogar, titulares de las cédulas de identificación personal Nos. 314388 y 309964, serie 1ra., respectivamente, domiciliados y residentes en la Av. Sarasota No. 65, ciudad, quienes solicitaron nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria y provisional a sus hijos menores BEY BEY, WEI WEI y KUO CHUAN KUNG CHANG, la cual les fue concedida por medio del Decreto No. 1272, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 26 de octubre de 1979, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a los citados esposos copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República y respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fé de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y los esposos YIN KUNG y TSAI HSIA KUNG CHAN o TSAI HSIA CHANG DE KUNG.

LIC. SECUNDINO GIL MORALES.
Secretario de Estado de Interior y Policía.

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

KIN KUNG

TSAI HSIA KUNG CHANG o
TSAI HSIA CHANG DE KUNG.

AGN

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 82

JURAMENTACION DE LOS SEÑORES FEI NAN YU, SU HWA CHENG DE YU y YI HSIA YU.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 9 del mes de mayo del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 10:00 A.M., ante mí, LIC. SECUNDINO GIL MORALES, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, comparecieron los esposos FEI NAN YU y SU HWA CHENG DE YU y su hija YI HSIA YU, todos antes de nacionalidad china, mayores de edad, casados y soltera, comerciante, de quehaceres del hogar y estudiante, titulares de las cédulas de identificación personal Nos. 317540, 312558 y 312557, serie 1ra., domiciliados y residentes en la Av. Sarasota No. 65, de esta ciudad, quienes solicitaron naturalización dominicana ordinaria y provisional, a su hijo menor CHIA HU YU, la cual les fué concedida por medio del Decreto No. 1594, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 6 de marzo de 1980, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego copia de los documentos de naturalización a los señores señalados más arriba, previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fé, y los señores FEI NAN YU, SU HWA CHENG DE YU y YI HSIA YU.

LIC. SECUNDINO GIL MORALES,
Secretario de Estado de Interior y Policía

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

FEI NAN YU, SU HWA CHENG DE YU y YI HSIA YU.

AGN

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 84

JURAMENTACION DEL SR. YOSHIRO YANAI.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los 16 días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 10:00 A.M., ante mí, LIC. SECUNDINO GIL MORALES, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció el señor YOSHIRO YANAI, antes de nacionalidad japonesa, mayor de edad, soltero, empleado privado, titular de la cédula de identificación personal No. 14127, serie 50, domiciliado y residente en la Av. Bolívar No. 856, de esta ciudad, quien solicitó nacionalidad dominicana, por naturalización ordiaria, la cual le fue concedida por medio del Decreto No. 167, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 2 de abril del año en curso, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al citado señor, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor YOSHIRO YANAI.

LIC. SECUNDINO GIL MORALES.
Secretario de Estado de Interior y Policía.

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON.
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

YOSHIRO YANAI.

AGN

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 87

JURAMENTACION DEL SR. LUIS ALBERTO ESPINOSA PORTACARRERO

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los 16 días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 10:00 A.M., ante mí, LIC. SECUNDINO GIL MORALES, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció el señor LUIS ALBERTO ESPINOSA PORTACARRERO antes de nacionalidad peruana, mayor de edad, casado, Ingeniero Agrónomo, titular de la cédula de identificación personal No. 167160, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Terraza del Arroyo No. 44, Urbanización Cuesta Hermosa, de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto No. 1669, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 2 de abril del año 1980, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor más arriba indicado, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar, cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe y el señor LUIS ALBERTO ESPINOSA PORTACARRERO.

LIC. SECUNDINO GIL MORALES,
Secretario de Estado de Interior y Policía.

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

LUIS ALBERTO ESPINOSA PORTACARRERO

AGN

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 88

JURAMENTACION DE LA SRA.
PEI PEI CHEN WANG

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los 16 días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 10:00 A.M., ante mí, LIC. SECUNDINO GIL MORALES, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció la señora PEI PEI CHEN WANG, antes de nacionalidad china, mayor de edad, casada, de quehaceres del hogar, provista de la cédula de identificación personal No. 302716, serie 1ra., domiciliada y residente en la Av. Sarasota No. 65, de esta ciudad, quien solicitó nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, la cual le fue concedida por medio del Decreto No. 766, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 22 de marzo de 1979, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego, a la indicada señora, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y la señora PEI PEI CHEN WANG.

LIC. SECUNDINO GIL MORALES,
Secretario de Estado de Interior y Policía.

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

PEI PEI CHEN WANG.

AGN

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial.

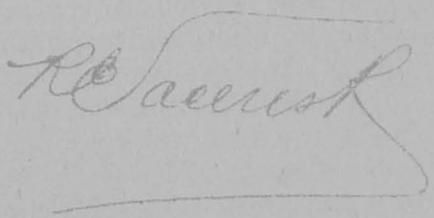

Lic. Rafael E. Cáceres Rodríguez

AGN

AÑO CI, NUM. 9532

Gaceta Oficial

AÑO DEL AGRICULTOR

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 31 de mayo de 1930

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley No. 136, que declara que es obligatoria la práctica de la autopsia judicial en la instrucción preparatoria del proceso penal.— Resolución No. 137, que prorroga por 60 (sesenta) días la actual Legislatura Ordinaria.—

(Pasa a la Pág. 2)

Imprenta J. R. Viuda García Sucesores
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.
1980

AGN

Actos del Poder Ejecutivo:

Dec. No. 1746, que concede naturalización dominicana provisionalmente a la menor Rosangela Heredia Joga.— Dec. No. 1747, que concede la condecoración de la Orden del Mérito Naval a varios Oficiales de la Marina de Guerra.— Dec. No. 1748, que nombra al Primer Tte. Abogado Lic. Eugenio J. Peláez Ruiz, E.N., Juez de Instrucción del Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional.— Dec. No. 1749 que nombra al Capitán Dr. Nelson L. A. Gómez Jiménez P.N., Juez de Instrucción del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial y dicta otras disposiciones.— Dec. No. 1750, que nombra al Tte. Coronel Piloto Rafael Díaz Bonilla, F.A.D., Miembro de la Junta de Aeronáutica Civil.— Dec. No. 1751, que aprueba varias Resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial.— Dec. No. 1752, que aprueba varias Resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial.— Dec. No. 1753, que autoriza la impresión de Certificados de Abono Tributario.— Dec. No. 1754, que crea e integra una Comisión encargada de la supervisión de los trabajos de construcción de la Presa de Sabaneta.— Dec. No. 1755, que nombra al Dr. Darío Dorrejo Espinal, Secretario General del Instituto Dominicano de Seguros Sociales y dicta otras disposiciones.— Dec. No. 1756, que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón al Sr. Chen Hsi-tan.— Dec. No. 1757, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno en el Distrito Nacional.— Dec. No. 1758, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de varias porciones de terreno en el Municipio de San José de las Matas.— Dec. No. 1759, que deroga el Decreto No. 3117 del 12 de septiembre de 1977.— Dec. No. 1760, que nombra al Coronel Dr. José E. Cruz Brea, E.N., Agregado Militar de la Embajada de la Rep. Dominicana en Francia.— Dec. No. 1761, que nombra al Capitán de Navío Manuel R. Montes Arache, M. de G., Jefe del Cuerpo de Policía Especial de Bancos del Estado.— Dec. No. 1762, que otorga exequátur a varios graduados universitarios.— Dec. No. 1763, que otorga exequátur de Médico a varios graduados universitarios— Dec. No. 1764, que nombra al Tte. Coronel Abogado Dr.

(Pasa a la Pág. 3)

AGN

Rafael A. Acevedo Alfau, F.A.D., Sustituto del Fiscal del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas y dicta otras disposiciones.— Dec. No. 1765, que nombra al Mayor Pedro Romero Hernández, F.A.D., Supervisor Militar del Aeropuerto Internacional Puerto Plata.— Dec. No. 1766, que autoriza una emisión de sellos postales.— Dec. No. 1767, que autoriza la impresión de estampillas para cigarrillos.— Dec. No. 1768, que autoriza una emisión de sellos postales.— Dec. No. 1769, que autoriza a varias personas a hacer cambios en su nombre.— Dec No. 1770, que concede naturalización dominicana a varias personas.— Dec. No. 1771, que aprueba la Resolución No. 3180-V, del Directorio de Desarrollo Industrial.— Dec. No. 1772, que aprueba varias Resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial.— Dec. No. 1773, que nombra a la Sra. Luisa Peralta de Echavarría, Regidora del Ayto. del Municipio de Luperón.— Dec. No. 1774, que nombra al Sr. Nicolás de Js. García, Regidor del Ayto. del Municipio de Sánchez.— Dec. No. 1775, que autoriza al Dr. Pedro Padilla Tonos, a aceptar y usar una condecoración extranjera.— Dec. No. 1776, que autoriza a varias personas a hacer cambios en su nombre.— Dec. No. 1777, que concede incorporación a varias Asociaciones del país.— Dec. No. 1778, que concede incorporación al Grupo de Cooperativas de Servicios Múltiples del Sindicato de Camioneros de Santo Domingo (COOPCASANDO).— Dec. No. 1779, que concede incorporación a varias Asociaciones del país.— Dec. No. 1780, que autoriza al Banco Central de la Rep. Dominicana a realizar un aporte al capital de la Asociación Internacional de Fomento.— Dec. No. 1781, que nombra al Coronel Ramón de Js. Rodríguez Landestoy, E.N., Supervisor Encargado de la Seguridad de la Corporación Dominicana de Electricidad.— Dec. No. 1782, que eleva al Grado de la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, concedida al Sr. Alfonso Rochac.— Dec. No. 1783, que nombra al Sr. Gustavo Vólmar, Consultor Económico del Poder Ejecutivo.— Dec. No. 1784, que nombra al Licdo. Ramón Martínez Aponte, Secretario Técnico de la Presidencia.— Dec. No. 1785, que nombra al Lic. Carlos Despradel, Gobernador del Banco Central de la Rep. Dominicana.— Dec. No. 1786, que autoriza a la Corporación Dominicana de Electricidad a realizar cargos por ajustes de com-

(Pasa a la Pág. 4)

AGN

bustibles a los consumidores.— Dec. No. 1787, que concede naturalización dominicana a varias personas.— Dec. No. 1788, que concede naturalización dominicana a varias personas.— Dec. No. 1789, que concede naturalización dominicana a varias personas.— Dec. No. 1790, que otorga exequátur de Médico a varios graduados universitarios.— Dec. No. 1791, que autoriza a las estaciones expendedoras de combustible de país, a comercializar sus productos todos los días incluyendo los no laborables.—Dec. No. 1792, que nombra al Ing. Fernando Periche Vidal, Administrador General de la Corporación Dominicana de Electricidad.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial.

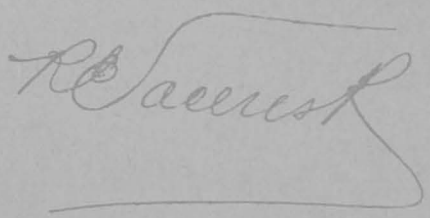

Lic. Rafael E. Cáceres Rodríguez

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219800009532
A.1980 V.0 N.9532
AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Rafael E. Cáceres Rodriguez
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año CI, Santo Domingo de Guzmán, R.D., 31 de mayo de 1980, Nº 9532

Ley No. 136, que declara que es obligatoria la práctica de la autopsia judicial en la instrucción preparatoria del proceso penal.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO: 136

CONSIDERANDO: Que el legislador, ha establecido, en cuanto a los crímenes, que la persecución y la instrucción sean realizadas por dos funcionarios diferentes, los cuales son, en principio, el Procurador Fiscal y el Juez de Instrucción, respectivamente;

CONSIDERANDO: Que este principio de la separación de funciones sufre la excepción consagrada por el Art. 32 del Código de Procedimiento Criminal y la que resulta de la práctica del Procurador Fiscal, generalmente admitida, de efectuar una "investigación oficiosa" antes de apoderar al Juez de Instrucción o la jurisdicción de juicio, según se trate de crimen o delito, lo cual constituye una verdadera instrucción preliminar con el fin de determinar si procede o no poner en movimiento la acción pública;

AGN

CONSIDERANDO: Que la instrucción preparatoria en el proceso penal tiene por finalidad esencial reunir los elementos de pruebas, que se han de aportar a los jueces de la jurisdicción de juicio para edificar su convicción;

CONSIDERANDO: Que, por otra parte, la evidente parquedad y ausencia de apropiada reglamentación sobre el Peritaje, contenidas en las disposiciones de los artículos 42 y 43 del Código de Procedimiento Criminal, justifica una organización legal especial sobre la autopsia como medida de instrucción en la investigación jurídico-penal, capaz de garantizar una mejor y más completa administración de justicia;

CONSIDERANDO: Que la autopsia por su carácter técnico constituye una prueba pericial eficaz para coadyuvar a la reconstrucción de las causales de una muerte;

CONSIDERANDO: Que en consecuencia, es procedente la obligatoriedad de esta forma particular de peritaje médico en casos específicos.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.— Es obligatoria la práctica de la autopsia judicial en la instrucción de todo caso de muerte sobrevenida en cualquiera de las circunstancias siguientes:

a) Cuando existan indicios o sospechas de que haya sido provocada por medios criminales.

b) Por alguna forma de violencia criminal.

c) Repentina o inesperadamente, disfrutando la persona de relativa o aparente buena salud.

AGN

d) Si la persona estuviera en prisión.

e) Cuando proveniere de un aborto o un parto prematuro.

f) Si fuere por suicidio o sospecha de tal.

g) En toda otra especie que sea procedente a juicio del Procurador Fiscal o quien haga sus veces durante la instrucción del proceso.

PARRAFO: Cuando la Autopsia no pudiese ser practicada por alguna causa, el funcionario encargado de ordenarla, dictará al efecto, Auto motivado dentro de las 72 horas del apoderamiento.

ARTICULO 2.— La autopsia ha de tener por finalidad esencial la determinación de la causa médica de la muerte, de los estados patológicos preexistentes, de la forma medicolegal del hecho y del momento en que éste se produjo.

ARTICULO 3.— En los casos en que se practique la autopsia, la ropa, el dinero, las joyas u otros objetos personales que se encontraren en el cadáver serán enviados al perito médico designado, quien los tomará en custodia, y los guardará durante todo el tiempo que sea necesario para los fines de su actuación, y una vez terminada su labor serán entregados bajo inventario al Procurador Fiscal o al Juez de Instrucción correspondiente.

ARTICULO 4.— Para practicar la autopsia se designarán simultáneamente dos o más médicos.

PARRAFO: Bastará con un solo médico, cuando no exis-

tan más en el lugar o cuando haya peligro en el retardo de la práctica de la medida, en cuyo caso la designación deberá ser motivada.

ARTICULO 5.— Los peritos médicos serán designados exclusivamente por el Procurador Fiscal o por el Juez de Instrucción, escogidos de una Lista Oficial de facultativos elaborada por la Asociación Médica Dominicana y aprobada por el Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

PARRAFO: Esta lista Oficial deberá ser enviada a la Procuraduría General de la República para los fines de su distribución a los Departamentos y Distritos Judiciales.

ARTICULO 6.— Para ser designado perito médico se requiere tener el título de Doctor o Licenciado en Ciencias Médicas, conferido por alguna Universidad Nacional o debidamente revalidado, haber observado buena conducta moral y profesional, y estar en el libre ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

ARTICULO 7.— El nombramiento de perito médico es de forzosa aceptación, salvo excusa fundada en enfermedad que lo imposibilite para ejercer la función o por grave perjuicio de sus intereses.

PARRAFO I.— El perito médico que se niegue a desempeñar la función que se le encomienda o no cumpla con los deberes que ésta le impone, sin comprobar alguna de las causales de excusa preestablecidas, estará sujeto a la aplicación del artículo 8 de la Ley No. 111, sobre Exequátur de Profesionales, del 3 de noviembre de 1942, sin perjuicio de otras acciones que puedan ejercerse en su contra.

PARRAFO: II.— No es admisible la tacha o recusación del perito médico.

AGN

ARTICULO 8.— La autopsia se practicará en uno de los establecimientos hospitalarios públicos adecuados, de los que figuren en una Lista preparada por el Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

PARRAFO: La autopsia podrá ser realizada en cualesquiera otros lugares, por decisión debidamente motivada del perito médico, y notificada al funcionario judicial que lo haya designado.

ARTICULO 9.— No podrá hacerse la autopsia sin la previa certificación de la muerte por el Médico Legista, luego de este funcionario emplear los procedimientos habituales para asegurar su realidad.

ARTICULO 10.— El Perito Médico antes de entrar en funciones, prestará ante cualquier funcionario del orden judicial, juramento de proceder al examen y dar su informe según su honor y conciencia.

PARRAFO I.—La prestación del juramento se hará constar en un acta levantada por el funcionario judicial ante quien se prestare el mismo, firmada por éste, por su secretario y su perito.

PARRAFO II.— En caso de impedimento, debidamente motivado, el juramento será recibido por escrito.

ARTICULO 11.— El Procurador Fiscal, el Juez de Instrucción y demás miembros de la Policía Judicial, están en la obligación de obtemperar a toda solicitud de ayuda o asistencia que le hiciere el perito médico.

ARTICULO 12.— Terminada la autopsia, dentro del plazo

AGN

que se haya fijado, el perito médico rendirá un informe por escrito, fechado y firmado, contentivo de su nombre, sus títulos, la reproducción del mandato judicial en virtud del cual actúa, la mención del juramento prestado, la indicación de la identidad del cadáver examinado, el enunciado de los puntos sometidos a su consideración, la descripción de las operaciones técnicas efectuadas, los argumentos de su interpretación científica y finalmente, las conclusiones concretas expresadas en términos breves, explícitos y sin ambiguedad.

ARTICULO 13.— El informe será depositado en la Secretaría del Procurador Fiscal o del Juez de Instrucción del caso, en sobre cerrado y lacrado, levantándose el acta correspondiente.

ARTICULO 14.— Cuando actúen dos o más peritos médicos, éstos rendirán su informe conjunta o separadamente.

ARTICULO 15.— Está obligado el perito médico a guardar el Secreto profesional sobre los hechos y datos que sólo pudo conocer en ocasión de la función pericial realizada, hasta concluirse totalmente el procedimiento en la jurisdicción de instrucción.

ARTICULO 16.— El informe del perito médico no constituye por sí mismo plena prueba, pudiendo ser acogido o rechazado total o parcialmente por la jurisdicción de instrucción o de juicio.

ARTICULO 17.— Puede ordenarse la exhumación del cadáver para la realización de la autopsia.

ARTICULO 18.— Los gastos incurridos por el perito médico en su cometido, justificados debidamente, le serán reembolsados, y se le pagarán los honorarios por sus servicios pro-

AGN

fesionales, teniéndose en cuenta la importancia del trabajo realizado, sus dificultades y las especiales circunstancias en que debió elaborarse el informe.

PARRAFO.— El Estado de gastos y honorarios será sometido al funcionario judicial que haya ordenado la autopsia, para los fines consiguientes.

ARTICULO 19.— La presente Ley deroga toda otra disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de enero del año mil novecientos ochenta; años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente.

Florentino Carvajal Suero,
Secretario.

Luz Haydée Rivas de Carrasco,
Secretaria.

AGN

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta; años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

Hatuey De Camps,
Presidente.

Emilio Arté Canalda,
Secretario.

Alberto Peña Vargas,
Secretario.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres (23) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN.

AGN

Resolución No. 137, que prorroga por 60 (sesenta) días la actual Legislatura Ordinaria.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO: 137

VISTO: el Artículo 33 de la Constitución de la República;

R E S U E L V E :

UNICO: PRORROGAR POR SESENTA (60) días, a contar del día 28 de mayo del año en curso, 1980, la actual Legislatura Ordinaria iniciada el 27 de Febrero de 1980.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiun días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta; años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

Hatuey De Camps,
Presidente.

Emilio Arté Canalda,
Secretario.

Alberto Peña Vargas,
Secretario.

AGN

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta; años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente.

Florentino Carvajal Suero,
Secretario.

Luz Haydée Rivas de Carrasco,
Secretaria.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

AGN

Dec. No. 1746, que concede naturalización dominicana provisionalmente a la menor Rosangela Heredia Joga.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1746

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo la persona que se menciona en la parte dispositiva del presente Decreto;

VISTOS los documentos que acompañan dicha Instancia;

VISTO el párrafo I del artículo 26 de la Ley No. 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, agregado por la Ley No. 2665, de fecha 31 de diciembre de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede la naturalización dominicana, provisionalmente en favor de la menor de edad Rosangela Heredia Joga, nacida en Pennsylvania, Philadelphia, E.U.A., en fecha 8 de noviembre de 1976, hija legítima de los señores Dr. José María Heredia Bonetti y Marcia Joga de Heredia, ambos de nacionalidad dominicana.

Art. 2.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis(16) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1747, que concede la condecoración de la Orden del Mérito Naval a varios Oficiales de la Marina de Guerra.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1747

CONSIDERANDO los altos merecimientos de los miembros de la Marina de Guerra señalados en la parte dispositiva del presente Decreto, quienes participaron en diversas operaciones de salvamentos de vidas y propiedades, en ocasión del paso por nuestro país del Huracán David y la Tormenta Federico;

VISTAS las Leyes Nos. 21, de fecha 15 de noviembre de 1930 y 3880, del 13 de julio de 1954;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artícul

AGN

55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede la condecoración de la Orden del Mérito Naval, con Medalla de Servicio Distinguido, al Capitán de Navío Hamlet A. Bergés Santana, M. de G.

Art. 2.— Se concede la condecoración de la Orden del Mérito Naval, con Medalla del Mérito Naval, a los siguientes miembros de la Marina de Guerra:

Tte. de Navío	DAVID CARRERO ALVAREZ	M. de G.
Alf. de Navío	RAFAEL R. DIAZ DUVERGE	M. de G.
Alf. de Navío	FREDDY E. PEREZ SANCHEZ	M. de G.
Alf. de Frag.	CARLOS A. ESPINOSA JIMENEZ	M. de G.
Alf. de Frag.	LOMBARDO BAEZ PIMENTEL	M. de G.
Alf. de Frag.	SALVADOR MONTAS REYNOSO	M. de G.

Art. 3.— Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis(16)días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

AGN

Dec. No. 1748, que nombra al Primer Tte. Abogado Lic. Eugenio J. Peláez Ruiz, E.N., Juez de Instrucción del Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1748

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El Primer Teniente Abogado Licenciado Eugenio José Peláez Ruiz, E.N., queda designado Juez de Instrucción del Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional, en sustitución del Primer Teniente Abogado Licenciado José Ramón Galván Mercedes, E.N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis(16) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

AGN

Dec. No. 1749 que nombra al Capitán Dr. Nelson L. A. Gómez Jiménez, P.N., Juez de Instrucción del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial y dicta otras disposiciones.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1749

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El Capitán Doctor Nelson Lorenzo A. Gómez Jiménez, P.N., en adición a sus funciones de Auxiliar del Consultor Jurídico de la Policía Nacional en el Departamento de La Vega, queda designado Juez de Instrucción del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, con asiento en la ciudad de Santiago de los Caballeros, en sustitución del Segundo Teniente Licenciado José del Carmen Almánzar Florentino, P.N.

Art. 2.— El Segundo Teniente Licenciado José del Carmen Almánzar Florentino, P.N., en adición a sus funciones de Auxiliar del Consultor Jurídico en la ciudad de Santiago de los Caballeros, queda designado Abogado de Oficio del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial en dicha ciudad.

Art. 3.— El Capitán Abogado Doctor Leonel Camarena Martínez, P.N., queda designado Juez de Instrucción de la Pri-

AGN

méra Circunscripción del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, con asiento en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Art. 4.— El Segundo Teniente Abogado Doctor Juan R. de la Cruz Martínez, P.N., queda designado Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, con asiento en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis(16)días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1750, que nombra al Tte. Coronel Piloto Rafael Diaz Bonilla, F.A.D., Miembro de la Junta de Aeronáutica Civil.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1750

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

AGN

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.- El Teniente Coronel Piloto Rafael Díaz Bonilla, F.A.D., queda designado Miembro de la Junta de Aeronáutica Civil, en sustitución del Coronel Piloto Ramón Andrés Peralta, F.A.D.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis(16)días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1751, que aprueba varias Resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1751

CONSIDERANDO que las empresas INDUSTRIAS METEORO, C. POR A., BATERIAS QUISQUEYANAS, C. POR A. y FABRICA DE BATERIAS DOMINICANA, C. POR A., formularon al Departamento Técnico Industrial de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio diversas solicitudes, acogiéndose a las disposiciones de la Ley No. 299, de Incentivo y Protección Industrial de fecha 23 de abril de 1968;

AGN

CONSIDERANDO: que luego de realizados los estudios pertinentes de cada una de dichas solicitudes, el Directorio de Desarrollo Industrial dictó las correspondientes resoluciones;

VISTOS los artículos 9, 11, 12, 17, 19, 23, 24, 25, 36, 37, 38 y 40 de la Ley No. 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO PRIMERO: Se aprueban las resoluciones del Directorio de Desarollo Industrial que se consignan a continuación:

1.— Res. No. 334—79—MC, de fecha 19 de diciembre de 1979, que modifica la Resolución No. 295—79—RC, de fecha 14 de noviembre de 1979, para que las cantidades de materias primas y materiales exonerados a la empresa INDUSTRIAS METEORO, C. POR A., por dicha Resolución No. 295—79—RC, del 14 de noviembre de 1979, queden consignadas de la manera como se indica en el ordinal Unico de la expresada Resolución No. 334—79—MC. Se modifica en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No. 1738, de fecha 12 de mayo de 1980.

2.— Res. No. 47—80—RC, de fecha 5 de marzo de 1980, que reclasifica por el término de 8 años, a partir del 27 de diciembre de 1979, en la Categoría "C", a la empresa BATERIAS QUISQUEYANAS, C. POR A., y le concede exoneración en proporción de un 70% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los

impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre la importación de los artículos detallados en el ordinal Segundo de dicha resolución. La empresa BATERIAS QUISQUEYANAS, C. POR A., se dedica a la producción de baterías para autos-agua de batería, que destina al mercado interno.

3.— Res. No. 60—80—RC, de fecha 5 de marzo de 1980, que reclasifica por el término de 8 años, a partir del 27 de diciembre de 1979, en la Categoría "C", a la empresa FABRICA DE BATERIAS DOMINICANAS, C. POR A. y le concede exoneración en proporción de un 70% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos; incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre la importación de los artículos detallados en el ordinal Segundo de dicha Resolución. La empresa FABRICA DE BATERIAS DOMINICANAS, C. POR A., se dedica a la fabricación de baterías para autos de motores, que destina al mercado interno.

ARTICULO SEGUNDO:— Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis(16) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

AGN

Dec No. 1752, que aprueba varias Resoluciones del Directorio de Desarrollo Industral.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1752

CONSIDERANDO que las empresas INDUSTRIAS NACIONALES, C. POR A., CARRODOM, S.A., HIROCA, C. POR A.; ISSA JAAR, C. POR A.; y ENVASES Y TAPAS METALICAS, C. POR A., formularon al Departamento Técnico Industrial de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, diversas solicitudes, acogiéndose a las disposiciones de la Ley No. 299, de Indentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que luego de realizados los estudios pertinentes de cada una de dichas solicitudes, el Directorio de Desarrollo Industrial dictó las correspondientes resoluciones;

VISTOS los artículos 9, 11, 12, 17, 19, 23, 24, 25, 36, 37; 38 y 40 de la Ley No. 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO PRIMERO: Se aprueban las resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial que se consignan a continuación:

1.— Res. No. 228—79—MC, de fecha 21 de septiembre de 1979, que modifica las Resoluciones Nos. 66—74—C, del 14 de junio de 1974; 204—76—MC, del 23 de noviembre de 1976; 297—77—MC, del 6 de diciembre de 1977 y 29—79—MC, del 9 de febrero de 1979, para incluir en la exoneración que disfruta la empresa INDUSTRIAS NACIONALES, C. POR A., por el resto del período de clasificación y en un 90%, la cantidad de 8,000 toneladas anuales de láminas de acero en rollos. La referida empresa INDUSTRIAS NACIONALES, C. POR A., fue clasificada en la Categoría "C", por el término de 8 años, por la citada Resolución No. 66—74—C y se dedica a la fabricación de alambre de acero de diversos calibres, tornillos, tuercas y clavos para techos, que destina al mercado interno. Se modifican, en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 83, del 13 de septiembre de 1974; 2805, de 4 de abril de 1977; 3331, del 28 de febrero de 1978; y 832, del 9 de febrero de 1979.

2.— Res. No. 68—80—C, de fecha 5 de marzo de 1980, que clasifica a la empresa CARRODOM S.A., en la Categoría "C", por el término de 8 años, concediéndole exoneración en proporción de un 80%, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidann sobre la importación de los artículos consignados en el ordinal Segundo de la expresada resolución. La referida empresa se dedicará al ensamblaje de autobuses y microbuses diesel, que destinará al mercado interno.

3.— Res. No. 83—80—RC, de fecha 25 de marzo de 1980, que reclasifica por el término de 8 años, a partir del 27 de diciembre de 1979, en la Categoría "C", a la empresa HIROCA, C. POR A., y le concede exoneración en proporción de un 70% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre la importación de los artículos consignados en el ordinal Segundo de dicha Resolución. La referida empresa se dedica a la producción de cosméticos y perfumes que destina al mercado interno.

AGN

4.— Res. No. 237—79—C de fecha 21 de septiembre de 1979, que clasifica a la empresa ISSA K. JAAR, C. POR A., en la Categoría "C" y le concede exoneración por el término de 8 años, en proporción de un 70% para los tres primeros años y en un 50% para los años restantes, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre la importación de los artículos consignados en el ordinal Segundo de la expresada Resolución. La referida empresa se dedica a la fabricación de sombrillas de diferentes tipos, que destina al mercado interno.

5.— Res. No. 17—80—C, de fecha 29 de enero de 1980, que clasifica a la empresa ENVASES Y TAPAS METALICAS, C. POR A., en la Categoría "C", y le concede exoneración por el término de 8 años en proporción de un 90% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre la importación de 196 toneladas métricas de hojalata. La referida empresa se dedica a la producción de envases metálicos para productos farmacéuticos que destina al mercado interno.

ARTICULO SEGUNDO.— Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis(16)días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

AGN

Dec. No. 1753, que autoriza la impresión de Certificados de Abono Tributario.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1753

VISTA la Ley de Incentivo a las Exportaciones No. 69, de fecha 16 de noviembre de 1979;

VISTO el Decreto No. 1609, de fecha 13 de marzo de 1980;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se autoriza al Secretario de Estado de Finanzas a proceder a la impresión o litografiado de DIESIETE MIL (17,000) Certificados de Abono Tributario por un valor de SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL PESOS (RD$6.605,000.00), según el desglose siguiente:

TRES MIL (3,000) Certificados de Abono Tributario por valor de diez pesos (RD$10.00) cada uno para un total de RD$30.000.00;

MIL (1,000) Certificados de Abono Tributario por valor de veinticinco pesos (RD$25.00) cada uno para un total de RD$25,000.00;

MIL (1,000) Certificados de Abono Tributario por valor de cincuenta pesos (RD$50.00) cada uno para un total de RD$ 50,000.00;

CINCO MIL (5,000) Certificados de Abono Tributario por valor de cien pesos (RD$100.00) para un total de RD$ 500,000.00;

DOS MIL (2,000) Certificados de Abono Tributario por valor de quinientos pesos (RD$500.00) cada uno para un total de RD$1,000,000.00;

CINCO MIL (5,000) Certificados de Abono Tributario por valor de mil pesos (RD$1,000) cada uno para un total de RD$5,000,000.00.

Art. 2.— Los Certificados de Abono Tributario serán impresos o litografiados de modo que no puedan confundirse con billetes de banco u otros valores, y deberán expresar y contener las especificaciones indicadas en el Artículo 16 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Incentivo a las Exportaciones No. 1609, de fecha 13 de marzo de 1980.

Párrafo.— El dorso de los Certificados de Abono Tributario tendrá impreso el texto de los Artículos 3 y 6 de la Ley No. 69, de Incentivo a las Exportaciones, de fecha 16 de noviembre de 1979, así como el Capítulo IV in extenso, del Reglamento para la aplicación de la Ley de Incentivo a las Exportaciones No. 1609, de fecha 13 de marzo de 1980.

Art. 3.— Los Certificados de Abono Tributario serán impresos o litografiados en un original y cuatro copias, en un tamaño de 29 cms. por 20 cms., y su formato y colores lo determinará el Secretario de Estado de Finanzas.

AGN

Párrafo. —Las copias de los Certificados de Abono Tributario deberán tener impresos con caracteres destacados la frase "COPIA NO NEGOCIABLE".

Art. 4.— La impresión o litografiado de los Certificados de Abono Tributario deberá sujetarse a la vigilancia constante de tres representantes del Secretario de Estado de Finanzas, conforme a la regla general para la impresión de especies representativas de dinero.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis(16)días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Indepnedencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1754, que crea e integra una Comisión encargada de la supervisión de los trabajos de construcción de la Presa de Sabaneta.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1754

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se crea una Comisión que tendrá a su cargo la

supervisión de los trabajos de construcción de la Presa de Sabaneta, sobre el Río San Juan, en la Provincia de San Juan, a cargo de la empresa Obras y Construcciones Industriales, S. A. (OCISA).

Art. 2.— Dicha Comisión estará integrada por el Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, quien la presidirá; el Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, el Administrador General de la Corporación Dominicana de Electricidad y por el Dr. Wenceslao Vega Beyrie.

Art. 3.— La mencionada Comisión deberá rendir al Poder Ejecutivo informes periódicos sobre el avance de los trabajos de construcción de la aludida obra hidráulica.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis (16) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1755, que nombra al Dr. Dario Dorrejo Espinal, Secretario General del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, y dicta otras disposiciones.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1755

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

AGN

D E C R E T O :

Art. 1.— El Dr. Darío Dorrejo Espinal queda designado Secretario General del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, en sustitución del Dr. Generoso Ramírez Morales.

Art. 2.— El Dr. Generoso Ramírez Morales queda designado Asistente Técnico de la Superintendencia de Seguros, en sustitución del Dr. Darío Dorrejo Espinal.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis (16) días mes de mayo del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1756, que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón al Sr. Chen Hsi-tsan.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1756

CONSIDERANDO los altos merecimientos del señor Chen Hsi-tsan, Secretario de su Excelencia el Ministro de Relaciones Exteriores de la República de China;

VISTA la Ley No. 1325 del 3 de febrero de 1938; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se concede al señor Chen Hsi-tsan, Secretario de su Excelencia el Ministro de Relaciones Exteriores de la República de China, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Oficial.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1757, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano, de una porción de terreno en el Distrito Nacional.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1757

CONSIDERANDO que para la instalación por el Consejo

AGN

Nacional para la Niñez (CONANI), en coordinación con la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social de un centro de observación para menores con problemas de delincuencia, es de vital importancia la adquisición por el Estado Dominicano de un inmueble propiedad de particulares;

VISTA la Ley No. 344, de fecha 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se declara de utilidad pública e interés social, para ser destinada a la instalación por el Consejo Nacional para la Niñez (CONANI), en coordinación con la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, de un centro de observación para menores con problemas de delincuencia, la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno con área de 5,050,00 metros cuadrados, identificada como Porción "C", de la Parcela No. 43-Provisional, del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional y sus mejoras, propiedad de la empresa "SANCHEMO & CO., C. POR A.", amparada por el Certificado de Título No. 66-3013, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

Art. 2.— En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con la propietaria del inmueble precedentemente indicado para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la erpropiación del mismo.

Art. 3.— Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del inmueble indicado, a fin de que se puedan iniciar en el mismo, de inmediato, los trabajos señalados, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley No. 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley No. 700, del 31 de julio de 1974.

Art. 4.— La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble, será ejecutada por el Abogado del Estado, por tratarse de un inmueble registrado, al tenor de lo dispuesto por la Ley No. 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley No. 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 5.— Los propietarios de terrenos edificados o no que deriven un beneficio especial de los señalados trabajos, estarán sujetos al pago de la contribución prevista por el Artículo 1ro. de la Ley No. 1849, de fecha 27 de noviembre de 1948, sobre Contribución a las Obras Públicas que beneficien terrenos particulares, de acuerdo con las normas establecidas por dicha ley.

Art. 6.— Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales y al Abogado del Estado para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los diecinueve (19) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta años 137º de la Independencia y 117 de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

AGN

Dec. No. 1758, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de varias porciones de terreno en el Municipio de San José de las Matas.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1758

CONSIDERANDO que es de vital importancia la adquisición por el Estado Dominicano de varias porciones de terreno ubicadas en el Municipio de San José de las Matas, Provincia de Santiago, para ser traspasadas al Instituto Agrario Dominicano y destinadas al Plan Sierra, propiedad de particulares;

VISTA la Ley No. 344, de fecha 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se declara de utilidad pública e interés social, para ser traspasadas al Instituto Agrario Dominicano y destinadas al Plan Sierra, específicamente al Proyecto denominado Valles Intramontanos, compuesto por los Proyectos Mamoncito I y II, Bajón, Los Bao, El Recodo, Sui I y II y Guzmán I y II, la adquisición por el Estado Dominicano de las porciones de terreno sin designación catastral, descritas a continuación:

AGN

I.—En SUI, Sección Vidal Pichardo:

1) 10.77 tareas, dentro del D.C. No. 5, propiedad del señor MIGUEL ANGEL GORIS PEREZ, con los siguientes linderos:

Norte: Carretera Sui-Río Amina..
Este: Caserío Sui.
Sur: Ramón Armando Torres.
Oeste: Río Amina.

2) 119.29 tareas, dentro del D.C. No. 5, propiedad del señor VENTURA DE JESUS PICHARDO, con los siguientes linderos:

Norte: Carretera Sui-Río Amina, Ramón Armando Torres.

Este: Antonio Núñez, María Rodríguez.

Sur: Caserío Sui, Miguel Angel Goris

Oeste: Caserío Sui, Emilia Pichardo.

3) 23.9 tareas, dentro del D.C. No. 5, propiedad del señor RAMON ARMANDO TORRES, con los siguientes linderos:

Norte: Capilla de Sui.

Este: Emiliano Peña.

Sur: Apolinar Rodríguez.

Oeste: Escuela Sui.

AGN

4) 138.53 tareas, dentro del D.C. No. 5, propiedad del señor RAMON ARMANDO TORRES, con los siguientes linderos:

Norte: Miguel Goris y Caserío de Sui.

Este: Juan Peña y Buenaventura Pichardo.

Sur: Ramón Armando Torres.

Oeste: Río Amina.

5) 3.08 tareas, dentro del D. C. No. 5, propiedad del señor FERNANDO ANTONIO ESTEVEZ, con los siguientes linderos:

Norte: Arroyo Sui.

Este: Carretera y Arroyo Sui.

Sur: Carretera Sui - Río Amina.

Oeste: Ramón Armando Torres, Buenaventura Pichardo.

6) 90.5 tareas, dentro del D. C. No. 5, propiedad del señor EMILIANO PEÑA GENAO, con los siguientes linderos:

Norte: Arroyo Sui y Ramón Peña.

Este: Casimiro Pimentel, Cañada de Mano.

Sur: Emiliano Peña.

Oeste: Desiderio Genao, Ramón Armando Torres.

AGN

7) 10.00 tareas, dentro del D. C. No. 5, propiedad del señor RAMON PEÑA ,con los siguientes linderos:

Norte: Arroyo Sui.

Este: Emiliano Pichardo.

Sur: Emiliano Pichardo.

Oeste: Emiliano Peña.

8) 10.77 tareas, dentro del D. C. No. 5, propiedad del señor CASIMIRO PIMENTEL PICHARDO, con los siguientes linderos:

Norte: Cañada de Mano.

Este: Casimiro Pimentel.

Sur: Casimiro Pimentel.

Oeste: Emiliano Peña.

9) 15.39 tareas, dentro del D. C. No. 5, propiedad del señor APOLINAR RODRIGUEZ, con los siguientes linderos:

Norte: Emiliano Peña, Ramón Armando Torres.

Este: Emiliano Peña.

Sur: Desiderio Genao.

Oeste: Víctor Rodríguez y Hércules Rodríguez.

10) 13.08 tareas, dentro del D. C. No. 5, propiedad del

AGN

señor JUAN RAMON PEÑA, con los siguientes linderos:

Norte: Buenaventura Pichardo.

Este: Desiderio Genao.

Sur: Juan Peña.

Oeste: Ramón Armando Torres.

11) 35.4 tareas, dentro del D. C. No. 5, propiedad del señor JOSE DESIDERIO GENAO, con los siguientes linderos:

Norte: Víctor Rodríguez y Hércules Rodríguez.

Este: Emiliano Peña.

Sur: Desiderio Genao.

Oeste: Juan Peña.

II—En el Sitio de GUZMAN, Sección Guzmán:

1) 4.54 tareas, dentro del D. C. No. 7, propiedad del señor PEDRO REYES, con los siguientes linderos:

Norte: José García.

Este: José García.

Sur: Río Amina.

Oeste: Pedro Juan Gómez.

AGN

2) 34.63 tareas, dentro del D. C. No. 7, propiedad del señor RAMON PEÑALO, con los siguientes linderos:

Norte: Río Amina.

Este: Río Amina.

Sur: Estado Dominicano.

Oeste: Manuel Genao.

3) 38.48 tareas, dentro del D. C. No. 7, propiedad del señor PEDRO JUAN GOMEZ, con los siguientes linderos:

Norte: Pedro Reyes y José García.

Este: Río Amina.

Sur: Manuel Genao.

Oeste: Arroyo Navas.

4) 257.82 tareas, dentro del D.C. No. 7, propiedad del señor JOSE GARCIA, con los siguientes linderos:

Norte: Eligio Rivas y Arroyo Navas.

Este: Río Amina y Pedro Reyes.

Sur: Pedro Juan Gómez..

Oeste: Arroyo Navas.

5) 146.22 tareas, dentro del D. C. No. 7, propiedad del

AGN

señor ELIGIO RIVAS, con los siguientes linderos:

Norte: Arroyo Navas.

Este: Río Amina.

Sur: José García.

Oeste: Arroyo Navas.

6) 239.2 tareas, dentro del D. C. No. 7, propiedad del señor ENRIQUE GENAO RIVAS, con los siguientes linderos:

Norte: Pedro Juan Gómez.

Este: Río Amina.

Sur: Enrique Genao y Ramón Peñaló.

Oeste: Arroyo Navas.

7) 741.39 tareas, dentro del D. C. No. 7, propiedad del señor ENRIQUE GENAO RIVAS, con los siguientes linderos:

Norte: Río Amina y Camino Privado.

Este: Camino a Limbao que separa de Ramón Peñaló.

Sur: Camino a Limbao que separa Oliverio Peralta.

Oeste: Río Amina.

III—En el Sitio EL RECODO:

1) 207.4 tareas, dentro del D. C. No. 7, propiedad del

AGN

señor MANUEL ALEXIS TEJADA, con los siguientes linderos:

Norte: Río Mao.

Este: Río Mao.

Sur: Julia Tió.

Oeste: Julia Tió.

2) 295.00 tareas, dentro del D.C. No. 7, propiedad de los señores JULIA MILENA TIO, ALTAGRACIA COMAS y MARCOS TULIO COMAS, con los siguientes linderos:

Norte: Sucesores de Luis Ml. Tejada.

Este: Delfín Ramos y Sucs. de Angel Ma. Reynoso.

Sur: Sucesores de Angel Ma. Reynoso y Abraham Rodríguez.

Oeste: Abraham Rodríguez y Río Amina.

úV.—En la Sección NARANJO BAJON, Sitio Bajón:

1) 302.0 tareas, dentro del D.C. No. 1, propiedad del señor RAFAEL DISLA, con los siguientes linderos: Norte: Julia Milena Tió.

Este: Arroyo Bosón.

Sur: Abraham Rodríguez.

Oeste: Abraham Rodríguez.

AGN

2) 14.8 tareas, dentro del D. C. No. 7,propiedad del señor ABRAHAM RODRIGUEZ, con los siguientes linderos:

Norte: Río Mao.

Este: Julia Milena Tió.

Sur: Abraham Rodríguez.

Oeste: Arroyo Bajón.

3) 19.68 tareas, dentro del D. C. No. 7, propiedad del señor LUIS MANUEL AGUILERA, con los siguientes linderos:

Norte: Río Mao.

Este: Río Mao.

Sur: Polo Durán.

Oeste: Ramón Valerio.

4) 316.88 tareas, dentro del D.C. No. 7, propiedad de los señores ABRAHAM RODRIGUEZ y GERONIMO DURAN, con los siguientes linderos:

Norte: Abraham Rodríguez.

Este: Rafael Disla.

Sur: Abraham Rodríguez y Gerónimo Durán.

Oeste: Arroyo Bajón.

V.—En el Sitio LOS BAOS:

1) 414 tareas ,dentro del D. C. No. 7, propiedad de los señores RAMON AGUSTIN VALERIO SALETA y BLANCA MADERA DE SALETA, con los siguientes linderos:

Norte: Río Bao.

Este: Luis Manuel Aguilera.

Sur: Río Bao.

Oeste: Río Bao.

Art. 2.— En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios de los inmuebles precedentemente indicados para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos ,procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

Art. 3.— Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los inmuebles indicados, a fin de que se puedan iniciar en los mismos, de inmediato, los trabajos señalados, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley No. 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley No. 700, del 31 de julio de 1974.

Art. 4.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano de los mencionados inmuebles, será ejecutada por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, por tratarse de inmuebles no registrados, de acuerdo con las disposiciones de la Ley No. 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley No. 344, del 29 de julio de 1943.

AGN

Art. 5.— El Instituto Agrario Dominicano prestará toda la colaboración necesaria para la debida ejecución del presente Decreto.

Art. 6.— Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, al Director General del Instituto Agrario Dominicano y al Abogado del Estado, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1759, que deroga el Decreto No. 3117 del 12 de septiembre de 1977.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1759

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Queda derogado el Decreto No. 3117,

AGN

de fecha 12 de septiembre de 1977, mediante el cual fue designado el señor Rafael Valentín Peña, Embajador, Inspector de Embajadas y Consulados.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos (22) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1760, que nombra al Coronel Dr. José E. Cruz Brea, E.N., Agregado Militar de la Embajada de la Rep. Dominicana en Francia.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1760

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República; dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El Coronel Doctor José Ernesto Cruz Brea, E.N., queda nombrado Agregado Militar de la Embajada de la República Dominicana en Francia.

AGN

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos (22) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1761, que nombra al Capitán de Navío Manuel R. Montes Arache, M. de G., Jefe del Cuerpo de Policía Especial de Bancos del Estado.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1761

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El Capitán de Navío Manuel Ramón Montes Arache, M. de G., queda designado Jefe del Cuerpo de Policía Especial de Bancos del Estado, en sustitución del Coronel José Ernesto Cruz Brea, E.N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional

Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1762, que otorga exequátur a varios graduados universitarios.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1762

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 146, sobre Pasantía de Médicos recién graduados, de fecha 11 de mayo de 1967, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 4541 del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley No. 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la pasantía profesional de los ingenieros, arquitectos y agrimensores;

VISTA la ley sobre Organización Judicial No. 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 16 de junio de 1944 y sus modificaciones;

AGN

VISTA la Ley del Notariado No. 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, sus respectivas, profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes.

LICENCIADO EN BIOANALISIS:

Milagros del Corazón de Jesús González Tejeda, Bertina Ruth Gil Richardson y Genarina Altagracia Molina Villalona.

TECNOLOGO MEDICO:

Yolanda Maritza Machuca Pereyra, Altagracia Geanilda Chapman Fernández, Luz del Carmen Sánchez Arias, Valentina Núñez Reinoso, Altagracia Noemí Lajara Rosario, Teresita del Niño Jesús Yapur Ega, Sulamita McKinney Lafontaine, Felicia Isabel Morel Morales, Beatriz del Rosario Succart Guzmán y Luz Rosalía Hoepelman Hernández.

LICENCIADO EN FARMACIA:

Olga Altagracia del Carmen Collado González.

MEDICO VETERINARIO:

Rafael Américo Martínez Durán, Gustavo Adolfo Meyreles

AGN

de Lemos y Manuel Antonio Russo Fernández.

INGENIERO CIVIL:

Federico Eugenio Terrero Castillo, Fausto Miguel Guzmán Pérez, Rafael Francisco Francisco, José Román García Montás, Santiago Amaro Barrera, Dilzo Francisco de los Santos Rojas, Luis Gerardo Alou Medina, Nilda América Geraldino, Dileccio Guzmán y Edmundo Guarionex Díaz Morales.

INGENIERO MECANICO ELECTRICISTA:

José Luis Moreno San Juan, Carlos Roberto Franco Taveras, Alberto Hungría, José Guerrero, Luis Guillermo Osorio Ramos, César Augusto Cabral Vargas, Dante Radhamés Castillo Batista, Atilano Eugenio Michel Terrero, Víctor Rafael Lembert Jiménez y Néstor Manuel Guerrero Arias.

INGENIERO ELECTROMECANICO:

Martín Bolívar Rodríguez Gómez.

INGENIERO AGRONOMO:

Ferdinand Rosario Beltré.

AGRIMENSOR:

Julio Yens Seijas, Amado Nelson Pimentel García, Luis Néstor Rodríguez y Luis Ramón Bienvenido Marcial Gil.

ARQUITECTO:

Freddy Antonio Medrano Michel, María Asunción Cueto Fernández, Hilda Francisca Cury Mota, Leoner Antonio Reynoso Garcés, Anneris Emilia Andrea Abreu Félix, Rosina Virginia

AGN

del Carmen Tagliamonte Camarena, Altagracia Reyes Matos y Gladys Rosanna Pina Díaz.

ABOGADO:

Francisca de la Rosa Toribio, Feliciano Antonio Noboa Moquete, Guillermo Antonio Moreno García, Mariano José Lebrón Raymond, Tomás Martínez Frías, Félix María Matos Acevedo, Ramón Aníbal Gómez Navarro y Benjamín Silva Mercedes.

CONTADOR PUBLICO AUTORIZADO:

Miriam Altagracia Silfa Vizcaíno, Elsa María del Carmen García Flores, Enna Alicia Josefina Bautista Castillo y Célida Haydée Valdez.

NOTARIO PUBLICO DEL DISTRITO NACIONAL:

Freddy Zarzuela Rosario y Luis F. Gómez Peralta.

NOTARIO PUBLICO DE LMUNICIPIO DE SANTIAGO:

Juan Lithgow.

PARRAFO: Los Notarios Públicos ejercerá las funciones propias de su profesión, únicamente dentro de la jurisdicción correspondiente al lugar específico en que se les ha expedido el nombramiento.

Art. 2.— Envíese a las Secretarías de Estado de Salud Pública y Asistencia Social y de Finanzas, a la Procuraduría General de la República y al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

AGN

Capital de la República Dominicana, a los veintidos (22) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta, años 137° de la Independencia y 117° de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1763, que otorga exequátur de Médico a varios graduados universitarios.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1763

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales, No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 146, sobre Pasantía de Médicos recién graduados, de fecha 11 de mayo de 1967, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación, para que puedan ejercer la Profesión de Médico

AGN

en todo el territorio de la República, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes: César Espinal Tejada, Máximo Garabot Hernández, Maritza Altagracia Taveras Adames, Guillermina Santos Lapaix, Santiago Linares Martínez, Fabio Reyes García, José Francisco Espaillat Lora, Julio Víctor Fantino Despradel Abreu, Ana Josefina Hernando Fernández, César Leonor Alcántara Casado, Rafael Santana Matos, Ramón Antonio Sánchez Mallol, Viterbo, Antonio Martínez Piña e Ida María Veras Martínez.

Art. 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos (22) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta, años 137° de la Independencia y 117° de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Decreto No. 1764, que nombra al Tte. Coronel Abogado Dr. Rafael A. Acevedo Alfau, F.A.D., Sustituto del Fiscal del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas y dicta otras disposiciones.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1764

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo

AGN

55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El Teniente Coronel Abogado Doctor Rafael Antonio Acevedo Alfau, F.A.D., queda designado Sustituto del Fiscal del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, en sustitución del Mayor Abogado Doctor José Dolores Alcántara Bautista, F.A.D.

Art. 2.— El Mayor Abogado Doctor José Dolores Alcántara Bautista, F.A.D., queda designado Fiscal del Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, en sustitución del Teniente Coronel Abogado Doctor Rafael Antonio Acevedo Alfau, F.A.D.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1765, que nombra al Mayor Pedro Romero Hernández, F.A.D., Supervisor Militar del Aeropuerto Internacional Puerto Plata.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1765

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

AGN

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El Mayor Pedro Romero Hernández, F.A.D., queda designado Supervisor Militar del Aeropuerto Internacional Puerto Plata.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos (22) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1766, que autoriza una emisión de sellos postales.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1766

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas No. 2461, de fecha 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se autoriza una emisión de sellos postales para el

AGN

franqueo ordinario de la correspondencia en las siguientes cantidades y valores:

800,000 (Ochocientos mil) sellos del valor de tres centavos, a colores.

800,000 (Ochocientos mil) sellos del valor de cuatro centavos, a colores.

800,000 (Ochocientos mil) sellos del valor de cinco centavos, a colores.

800,000 (Ochocientos mil)sellos del valor de seis centavos, a colores.

Art. 2.— Los sellos de tres centavos serán de forma rectangular en tamaño de 30 milímetros de alto por 40 milímetros de largo; mostrarán como motivo principal una concepción artística que representa dos niños jugando a la cieguita, en el lado superior derecho, a dos renglones se leerá "República Dominicana"; en el lado inferior llevarán la inscripción "Juegos Infantiles"; hacia el lado inferior derecho aparecerá el valor facial expresado así: "3c."; debajo la palabra "CORREOS".

Los sellos de cuatro centavos serán de forma rectangular, en tamaño de 30 milímetros de alto por 40 milímetros de largo; mostrarán como motivo principal una concepción artística que representa dos niños jugando bolitas; en el lado superior derecho, a dos renglones, se leerá "República Dominicana"; en el lado inferior llevarán la inscripción "Juegos Infantiles"; hacia el lado inferior derecho aparecerá el valor facial expresado así: "4c."; debajo la palabra "CORREOS".

Los sellos de cinco centavos serán de forma rectangular en

AGN

tamaño de 30 milímetros de alto por 40 milímetros de largo; mostrarán como motivo principal una concepción artística que representa un niño jugando trompo; en el lado superior derecho a dos renglones, se leerá "República Dominicana"; en el lado inferior llevarán la inscripción "Juegos Infantiles"; hacia el lado inferior derecho aparecerá el valor facial expresado así: "5c."; debajo la palabra "CORREOS".

Los sellos de seis centavos serán de forma rectangular en tamaño de 30 milímetros de alto por 40 milímetros de largo; mostrarán como motivo principal una concepción artística que representa un niño jugando trúcamelo; en el lado superior derecho a dos renglones se leerá "República Dominicana"; en el lado inferior llevarán la inscripción "Juegos Infantiles"; hacia el lado inferior derecho aparecerá el valor facial expresado así: "6c."; debajo la palabra "CORREOS".

Art. 3.— Para dicha emisión se utilizará papel litográfico para estampillas cromo 56B sustancia 103 gm2.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta, años 137° de la Independencia y 117° de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1767, que autoriza la impresión de estampillas para cigarrillos.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1767

VISTA la Ley No. 2461 sobre Especies Timbradas, del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza la siguiente impresión de estampillas para cigarrillos:

60,000.000 (SESENTA MILLONES) de estampillas para cajetillas de 10 cigarrillos de fabricación nacional, del tipo de RD$0.09, color turquesa, en papel de 50 libras.

La impresión de este tipo de estampillas se hará con el mismo tamaño y diseño de la emisión anterior.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos (22) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

AGN

Dec. No. 1768, que autoriza una emisión de sellos postales.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1768

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas No. 2461, de fecha 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se autoriza una emisión de sellos postales para el franqueo ordinario y aéreo de la correspondencia en las siguientes cantidades y valores:

200,000 (Doscientos mil) sellos del valor de seis centavos, a colores.

200,000 (Doscientos mil) sellos del valor de diez centavos, a colores.

100,000 (Cien mil) sellos del valor de treinta y tres centavos, a colores.

Art. 2.— Los sellos de seis centavos serán de forma rectangular en tamaño de 30 milímetros de alto por 40 milímetros;

AGN

de largo; mostrarán como motivo principal una vista parcial de las instalaciones de las minas de oro de Pueblo Viejo-Cotuí; en el lado inferior, a dos renglones, se leerá "República Dominicana"; en el lado derecho, en sentido vertical de abajo hacia arriba, a tres renglones, tendrán la inscripción "17 de octubre de 1979-Dominicanización-Yacimientos de Oro"; en el lado superior izquierdo llevarán un detalle de la Bandera Dominicana; hacia el lado inferior izquierdo aparecerá el valor facial expresado así: "6c."; hacia el lado inferior derecho la palabra "CORREOS".

Los sellos de diez centavos serán de forma rectangular en tamaño de 30 milímetros de alto por 40 milímetros de largo; mostrarán como motivo principal un aspecto del proceso para la fundición del oro; en el lado inferior, a dos renglones, se leerá "República Dominicana"; en el lado derecho en sentido vertical de abajo hacia arriba, a tres renglones, tendrán la inscripción "17 de octubre de 1979-Dominicanización-Yacimientos de Oro"; en el lado superior izquierdo llevarán un detalle de la Bandera Dominicana; hacia el lado inferior izquierdo aparecerá el valor facial expresado así: "10c."; hacia el lado inferior derecho, a dos renglones las palabras "CORREO AEREO".

Los de treinta y tres centavos serán de forma rectangular en tamaño de 30 milímetros de alto por 40 milímetros de largo; mostrarán como motivo principal una vista panorámica de los terrenos donde se encuentran las minas de Pueblo Viejo-Cotuí, en el lado inferior, a dos renglones se leerá "República Dominicana"; en el lado derecho, en sentido vertical de abajo hacia arriba, a tres renglones, tendrán la inscripción "17 de octubre de 1979-Dominicanización-Yacimientos de Oro"; en el lado superior izquierdo llevarán un detalle de la Bandera Dominicana; hacia el lado inferior izquierdo aparecerá el valor facial expresado así: "33c."; hacia el lado inferior derecho las palabras "CORREO AEREO".

Art. 3.— Para dicha emisión se utilizará papel litográfico para estampillas cromo 56B sustancia 103 gm2.

AGN

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos (22) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1769, que autoriza a varias personas a hacer cambios en su nombre.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1769

CONSIDERANDO que atendiendo las solicitudes de cambio de nombre formuladas al Poder Ejecutivo por las personas que figuran en la parte dispositiva del presente Decreto, las mismas fueron autorizadas a realizar los procedimientos establecidos por la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

CONSIDERANDO que en cada caso la Junta Central Electoral ha informado no haber recibido, dentro del plazo legal, ningún acto de oposición de las solicitudes formuladas en tal sentido por los interesados;

CONSIDERANDO que han sido cumplidas todas las formalidades requeridas por la Ley;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— La señora Victoriana Rosario de la Cruz, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Victoria Rosario de la Cruz.

Art. 2.— La señora Claudina Zapata Romero, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Paulina Zapata Romero.

Art. 3.— La señora Miguelina Leonardo Céspedes, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Pura Miguelina Leonardo Céspedes.

Art. 4.— La señora Isabel Villa de la Cruz, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Ramona Villa de la Cruz.

Art. 5.— La señora María Teresa de Jesús Fermín Fermín, queda autorizada a cambiar su nombre por el María Teresa Fermín Fermín.

Art. 6.— La señora Dilia Altagracia Pérez Arias, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Edilia Pérez Arias.

Art. 7.— El señor Jenelio Rey Veras Reyes, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Jenelio Antonio Veras Reyes.

AGN

Art. 8.— La señora Minerva Antonia López Ventura, queda autorizada a cambiar el nombre de su hija menor Minerva Antonia López, por el de Carmen María Josefina López.

Art. 9.— El señor Clemente Ceballos, queda autorizado a cambiar su nombre por el de José Clemente Ceballos.

Art. 10.— La señora Carmen Cipriana Peña, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Carmen Carolina Peña.

Art. 11.— La señora Dilia María Varona, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Lidia María Varona.

Art. 12.— La señora María Estervina Aquino y Martínez, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Amantina Aquino y Martínez.

Art. 13.— El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos (22) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

AGN

Dec. No. 1770, que concede naturalización dominicana a varias personas.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1770

VISTAS las solicitudes que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía han elevado al Poder Ejecutivo las personas que se mencionan en la parte dispositiva del presente Decreto, para que les sea concedida la naturalización dominicana;

VISTA la Ley No. 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948 y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede la naturalización dominicana a las siguientes personas:

1) A los esposos Oi Man Cheng y Lai Kuen Chan de Cheng (a) Winnie, ambos de nacionalidad china;

2) A los esposos Man Chong Chiu y Man Fong Lai de Chiu

AGN

(a) Lily y su hijo Chi-Hong Chiu Lai (a) Roger, de nacionalidad británica el primero y el último y malasia la segunda, y provisionalmente a su hijo menor de edad Chi Fung Chiu Lai (a) Roderick;

3) A los esposos Moullian Sheung Chih Tung y Lily Lo de Tung y su hijo William Graham Tung Lo, de nacionalidades china los dos primeros y británica el último, y provisionalmente a su hijo menor de edad Kenneth Tung Lo.

Art. 2.— Los beneficiarios recibirán las cartas de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos (22) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1771, que aprueba la Resolucion No. 3180-V, del Directorio de Desarrollo Industrial.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1771

CONSIDERANDO que la Asociación de Fabricantes de Ba-

AGN

terías, Inc., ha formulado al Departamento Técnico Industrial de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, una solicitud para que se otorgue a sus asociados una exoneración fija sobre los impuestos de importación que inciden sobre las materias primas que se utilizan en la fabricación de baterías para automotores;

CONSIDERANDO que luego de realizarse los estudios pertinentes a dicha solicitud, el Directorio de Desarrollo Industrial dictó la correspondiente resolución;

VISTOS los artículos 23 y 38 de la Ley No. 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO PRIMERO.— Se aprueba la resolución del Directorio de Desarrollo Industrial que se consigna a continuación:

1.— Res. No. 31—80—V, de fecha 11 de febrero de 1980, que otorga una exoneración fija en proporción de un 70% sobre la importación de las materias primas que entran en la fabricación de baterías, a las empresas clasificadas y|o reclasificadas de conformidad con la Ley No. 299, del 23 de abril de 1968, que se indican a continuación: FABRICA DOMINICANA DE BATERIAS, C. POR A.; INDUSTRIAS METEORO, C. POR A.; BATERIAS QUISQUEYANAS, C. POR A.; MANUFACTURAS MULTIPLES, C. POR A.; LA UNIVERSAL, C. POR A.; y BATERIAS EDISON, C. POR A. Se modifican, en consecuencia, en cuanto sea necesario, las resoluciones y Decretos que se indican a continuación: Resoluciones No. 60—80—RC

AGN

de fecha 5 de marzo de 1980, aprobada por Decreto No. 1751, del 16 de mayo de 1980; No. 295—79—RC y 334—79—MC, de fechas 14 de noviembre y 19 de diciembre de 1979, aprobadas por Decretos Nos. 1738 y 1751, del 12 de mayo y 16 de mayo de 1980, respectivamente; No. 47—80—RC, de fecha 5 de marzo de 1980, aprobada por Decreto No. 1751, del 16 de mayo de 1980, No. 283—79—C, de fecha 14 de noviembre de 1979, aprobada por Decreto No. 1738, del 12 de mayo de 1980; Nos. 122—79—C y 123—79—C, ambas de fecha 23 de marzo de 1979, aprobadas por Decreto No. 1077, del 10 de agosto de 1979.

ARTICULO SEGUNDO: Enviese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos (22) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1772, que aprueba varias Resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1772

VISTA la Ley No. 299, de Incentivo y Protección Industrial de fecha 23 de abril de 1968;

AGN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se autoriza a la empresa ALMACENES COMERCIALES DEL MONTE, C. POR A., a trapasar a la empresa CERAS JOHNSON DOMINICANA, S.A., la concesión que se le otorgó por Resolución No. 108—79—RC, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 23 de mayo de 1979, aprobada por Decreto No. 1077, del 10 de agosto de 1979. Este traspaso ha sido recomendado favorablemente por Resolución No. 335—79 TC, de dicho Directorio, del 19 de diciembre de 1979. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el precitado Decreto No. 1077.

Art. 2.— Se autoriza a la empresa PROCESADORA DE FIBRAS INDUSTRIALES, S.A., a traspasar a la empresa PRODUCTOS MARITIMOS & DOMESTICOS, S.A., la concesión que se le otorgó por Resolución No. 160—75—C, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 31 de octubre de 1975, aprobada por Decreto No. 1640, del 19 de enero de 1976. Este traspaso ha sido recomendado favorablemente por Resolución No. 11—80—MC, de dicho Directorio, de fecha 29 de enero de 1980. Se aprueba además, esta última Resolución, en cuanto modifica la Resolución No. 160—75—C, citada, para: a) aumentar por el resto del período de la clasificación y en proporción de un 90% de exoneración de los derechos e impuestos de importación, los siguientes renglones: endurecedor de fibras, de 500 a 6,666 galones; colorantes, de 2,000 a 10,000 libras; b) incluir en la exoneración otorgada, en proporción de un 90% de los derechos e impuestos de importación, los artículos consignados en el ordinal Segundo de la Resolución 11—80—MC; y c) incluir en dicha clasificación, con un 70% de exoneración, 4,000 pies cúbicos anuales de madera. Se modifica, en consecuen-

AGN

cia, en cuanto sea necesario, el Decreto No. 1640, más arriba indicado.

Art. 3.— Se autoriza a la empresa MACALL, C. POR A., a traspasar a la empresa ZEP CARIBBEAN, INC., subsidiaria de la NATIONAL SERVICE INDUSTRIES INC.., la concesión que se otorgó a la empresa ALLAN RUCHAMKIN (que a su vez la traspasó a la MACALL, C. POR A.) por Resolución No. 36—75—C, de fecha 4 de abril de 1975, aprobada por Decreto No. 941, del 30 de mayo de 1975. Este traspaso ha sido recomendado favorablemente por Resolución No. 25—80—TC, del Directorio de Desarrollo Industrial, del 29 de enero de 1980. Se modifican, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el precitado Decreto No. 941, y el Decreto No. 1778, del 11 de marzo de 1976.

Art. 4.— Se autoriza, como una concesión especial y por una sola vez, a la empresa INDUSTRIA CARTONERA DOMINICANA (División de la Fábrica Nacional de Fósforos, C. por A.), la exoneración, en proporción de un 60%, de 7,500 toneladas métricas de materias primas básicas, descritas como "cartoncillo para corrugar, del tipo liner medium". Esta exoneración ha sido recomendada favorablemente por Resolución No. 99—80—V, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 25 de marzo de 1980.

Art. 5.— Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos (22) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

AGN

Dec. No. 1773, que nombra a la Sra. Luisa Peralta de Echavarria, Regidora del Ayto. del Municipio de Luperón.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1773

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55, inciso 11, de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.— La señora Luisa Peralta de Echavarría, queda designada Regidora del Ayuntamiento del Municipio de Luperón, en sustitución del señor Daniel Brito, renunciante.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos (22) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

AGN

Dec. No. 1774, que nombra al Sr. Nicolás de Js. García, Regidor del Ayto. del Municipio de Sánchez.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1774

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55, inciso 11, de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El señor Nicolás de Jesús García, queda designado Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Sánchez, en sustitución del señor Danilo Antonio José Calcaño, renunciante.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos (22) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

AGN

Dec. No. 1775, que autoriza al Dr. Pedro Padilla Tonos, a aceptar y usar una condecoración extranjera

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1775

VISTA la instancia elevada al Poder Ejecutivo por el Doctor Pedro Padilla Tonos, mediante la cual solicita autorización para poder aceptar y usar la condecoración de la Orden de la Estrella Brillante, en el grado de Gran Cordón, que le ha sido concedida por el Gobierno de la República de China;

VISTAS las disposiciones de la Ley No. 1325, de fecha 13 de enero de 1947 y del Reglamento No. 4147, del 4 de febrero de 1947;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El Doctor Pedro Padilla Tonos, queda autorizado a aceptar y usar la condecoración de la Orden de la Estrella Brillante, en el grado de Gran Cordón, que le ha sido otorgada por el Gobierno de la República de China.

Art. 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

AGN

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; Capital de la República Dominicana, a los veintidos (22) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1776, que autoriza a varias personas a hacer cambios en su nombre.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1776

CONSIDERANDO que atendiendo a las solicitudes de cambio de nombre formuladas al Poder Ejecutivo por las personas que figuran en la parte dispositiva del presente Decreto, las mismas fueron autorizadas a realizar los procedimientos establecidos por la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

CONSIDERANDO que en cada caso a Junta Central Electoral ha informado no haber recibido dentro del plazo legal, ningún acto de oposición a las solicitudes formuladas en tal sentido por los interesados;

CONSIDERANDO que han sido cumplidas todas las formalidades requeridas por la Ley;

AGN

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— El señor Manuel de Jesús Valenzuela Alcántara, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Fausto Manuel Valenzuela Alcántara.

Art. 2.— La señorita Jojani Arís Zorrilla, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Johany Ariz Zorrilla.

Art. 3.— La señora Espralina Polanco Herrera, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Vitalina Polanco Herrera.

Art. 4.— El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres (23) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

AGN

Dec. No. 1777, que concede incorporación a varias Asociaciones del país

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1777

VISTA la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de Julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes Asociaciones:

a) "Asociación Ayudandose a si mismo", con domicilio en la ciudad de Tenares, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 22 de diciembre de 1979.

b) "Asociación de Comerciantes Mayoristas de Villa Altagracia", con domicilio en Villa Altagracia, Provincia de San Cristóbal, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 10 de Marzo de 1980.

c) "Asociación Acción Femenina (AFI), con domicilio en

AGN

la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 30 de Noviembre de 1979.

d) "Asociación de Productores de Cacao Pedro Sánchez", con domicilio en el Paraje Buenos Aires, de la Sección Pedro Sánchez, del Municipio del Seibo, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 4 de marzo de 1980.

e) "Congregación Barahona de Testigos de Jehová", con domicilio en la ciudad de Barahona, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 10 de diciembre de 1979.

f) "Respetable Gran Logia Soberana Dominicana", con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 24 de Julio de 1978.

Art. 2.— Dichas incorporaciones serán efectivas tan pronto como las indicadas Asociaciones efectúen el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de Julio de 1920.

Art. 3.— Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres (23) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

AGN

Dec. No. 1778, que concede incorporación al Grupo de Cooperativas de Servicios Múltiples del Sindicato de Camioneros de Santo Domingo (COOPCASANDO).

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1778

VISTA la Ley No. 127, sobre Asociaciones Cooperativas, de fecha 27 de enero de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede el beneficio de la incorporación al Grupo Cooperativo de Servicios Múltiples del Sindicato de Camioneros de Santo Domingo (COOPCASANDO), con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 16 de diciembre de 1979. En consecuencia dicho grupo Cooperativo gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente Decreto.

Art. 2.— Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres (23) días

AGN

del mes de mayo del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1779, que concede incorporación a varias Asociaciones del pais

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1779

VISTA la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de Julio de 1920;

En Ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes Asociaciones:

a) "Asociación de Caficultores Santa Ana", con domicilio en la Sección de Chene, Municipio de Enriquillo, Provincia de Barahona, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 25 de enero de 1980.

AGN

b) "Club Activo 20-30 Internacional", con domicilio en Las Matas de Farfán, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 27 de enero de 1973.

c) "Asociación Padres y Amigos del Colegio Duarte", con domicilio en Santiago de los Caballeros, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 29 de septiembre de 1978.

d) Asociación "Instituto Dominicano de Administración" (IDDA), con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 1ro. de diciembre de 1979.

e) Asociación Agrícola "Guaraguanó", con domicilio en el Municipio de Monción, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 15 de marzo de 1978.

f) "Asociación de Radiodifusores del Cibao" (ARACI), con domicilio en Santiago, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 27 de marzo de 1980.

g) "Asociación Iglesia de Dios Primitiva", con domicilio en el Batey Balagueybano, División Lechuga, Central Romana, La Romana, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 9 de abril de 1980.

h) "Asociación Nacional de Pensionados de la Corporación Dominicana de Electricidad", con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 26 de febrero de 1980.

i) "Asociación Agrícola "Mamoncito", con domicilio en la

Sección Mamoncito del Municipio de Monción, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 13 de julio de 1974.

Art. 2.— Dichas incorporaciones serán efectivas tan pronto como las indicadas Asociaciones efectúen el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un Beneficio Pecuniario(de fecha 26 de julio de 1920.

Art. 3.— Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres (23) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1780, que autoriza al Banco Central de la Rep. Dominicana a realizar un aporte al capital de la Asociación Internacional de Fomento

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1780

CONSIDERANDO que la Asociación Internacional de Fo-

AGN

mento, filial del Banco Mundial, ha adoptado las disposiciones necesarias para proceder a la Sexta Reposición de Recursos de acuerdo a lo que establece el Acuerdo Constitutivo de la misma, para lo cual ha requerido a todos los países Miembros que realicen aportes proporcionales a las inversiones que tienen en su capital;

CONSIDERANDO que de acuerdo a lo que dispone el Artículo 1ro. de la Ley No. 1531, de fecha 9 de octubre de 1947, modificado por la Ley No. 364, de fecha 3 de octubre de 1968, es necesaria la aprobación por Decreto del Poder Ejecutivo para que el Banco Central de la República Dominicana pueda efectuar los aportes relativos a la suscripción de acciones del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, y en el presente caso, tratándose de una filial de este último, es obvio que debe aplicársele la mencionada disposición legal;

CONSIDERANDO que de conformidad con el Artículo 4 de la citada Ley No. 1531, se establece que la Junta Monetaria determinará la política general de la República en sus relaciones con el Fondo y el Banco Internacional: representará a la República en sus negociaciones con dichos organismos, pudiendo hacerlo por intermedio del Gobernador, y actuará en todos los casos en que los respectivos convenios provean la intervención de los países asociados;

CONSIDERANDO que la Asociación Internacional de Fomento ha dispuesto que la República Dominicana realice un aporte al capital de la misma por monto total equivalente a US$8,825.00 (OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS);

CONSIDERANDO que la Junta Monetaria mediante su Decimotercera Resolución adoptada en fecha 6 de marzo de 1980, consideró pertinente que la República Dominicana efectúe el aumento propuesto y en esa virtud ha autorizado al Goberna-

AGN

dor del Banco Central a recabar del Poder Ejecutivo la autorización correspondiente para realizar dicho aporte;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO: Se autoriza al Banco Central de la República Dominicana a realizar un aporte equivalente a US$ 8.825.00 (OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS) al capital de la Asociación Internacional de Fomento, Filial del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, de manera que la participación de nuestro país al capital de la misma quede aumentado en términos de dólares corrientes a US$531,388.00 (QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO DOLARES).

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis (26) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1781, que nombra al Coronel Ramón de Js. Rodríguez Landestoy, E.N., Supervisor Encargado de la Seguridad de la Corporación Dominicana de Electricidad.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1781

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo

AGN

55 de la Constitución de la República dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El Coronel Ramón de Jesús Rodríguez Landestoy, E.N., queda designado Supervisor Encargado de la Seguridad de la Corporación Dominicana de Electricidad, en sustitución del General de Brigada José Félix Hermida González.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis (26) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1782, que eleva al Grado de la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella concedida al Sr. Alfonso Rochac.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1782

CONSIDERANDO los altos merecimientos del señor Alfonso Rochac;

AGN

VISTA la Ley 1113, de fecha 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones;

VISTO el Decreto No. 9041, de fecha 11 de enero de 1963; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella:

En Ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se eleva al Grado de Gran Cruz Placa de Plata, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el Grado de Oficial, que le fuera otorgada al señor Alfonso Rochac.

Art. 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

AGN

Dec. No. 1783, que nombra al Sr. Gustavo Vólmar, Consultor Económico del Poder Ejecutivo.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1783

En Ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El Licenciado Gustavo Volmar, queda designado Consultor Económico del Poder Ejecutivo, en sustitución del Licenciado Ramón Martínez Aponte.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

AGN

Dec. No. 1784, que nombra al Licdo. Ramón Martinez Aponte, Secretario Técnico de la Presidencia.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1784

En Ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO: El Licenciado Ramón Martínez Aponte, queda designado Secretario Técnico de la Presidencia, en sustitución del Doctor Jaime Alvarez Dugan, renunciante.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1785, que nombra al Licdo. Carlos Despradel, Gobernador del Banco Central de la Rep. Dominicana.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1785

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo

AGN

55 de la Constitución de la República dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Licenciado Carlos Despradel, queda designado Gobernador del Banco Central de la República Dominicana, en sustitución del Licenciado Eduardo Fernández Pichardo, renunciante.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1786, que autoriza a la Corporación Dominicana de Electricidad a realizar cargos por ajustes de combustibles a los consumidores.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1786

CONSIDERANDO que la Corporación Dominicana de Electricidad a través de las tarifas vigentes obtiene recaudaciones que apenas cubren las 2|3 partes de los costos de los combustibles que necesita para la operación de sus plantas;

AGN

CONSIDERANDO que los precios de los combustibles que utiliza la Corporación Dominicana de Electricidad se han duplicado en el año transcurrido desde la fecha de la última tarifa puesta en vigencia;

CONSIDERANDO que como resultado de lo anterior la Corporación Dominicana de Electricidad proyecta un enorme déficit financiero el que alcanzaría a la extraordinaria suma de $110.7 millones en lo resta del año, si no se adoptan los correctivos necesarios

CONSIDERANDO que los cuantiosos daños causados por el Huracán David y la Tormenta Federico no le permitieron a la Corporación Dominicana de Electricidad realizar los ajustes de combustibles necesarios, de acuerdo con las disposiciones del Decreto No. 810, de fecha 9 de abril del año 1979;

CONSIDERANDO que es propósito del Gobierno afectar lo menos posible a las familias de bajos recursos económicos;

VISTO el Párrafo del Artículo 16 de la Ley Orgánica de la Corporación Dominicana de Electricidad No. 4115, de fecha 21 de abril del año 1955;

VISTA la Resolución de fecha 28 de mayo de 1980, Acta No. 683 del Consejo Directivo de la Corporación Dominicana de Electricidad.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se autoriza a la Corporación Dominicana de Elec-

tricidad a realizar cargos por ajustes de combustibles a los consumidores de las tarifas Industriales (I—4) Comercial (C—2), Pequeña Fuerza (F—3) y Gobierno (G—2, G—3, G—4, G—5) ascendentes a RD$0.015 (uno punto cinco centavos) por kilovatio hora de consumo en adición a los actuales.

Art. 2.— A los consumidores de la tarifa Residencial (R—1) los cargos por ajuste de combustibles se le realizarán de acuerdo a la siguiente escala:

CONSUMO (Kw|hr)	AJUSTE RD$
0-100	0.001
100-200	0.002
200-300	0.003
300-400	0.004
400-500	0.005
500-600	0.006
600-700	0.007
700-800	0.008
800-900	0.009
900-1000	0.010
1000-1100	0.011
1100-1200	0.012
1200-1300	0.013

AGN

1300-1400	0.014
1400-1500	0.015
1500-1600	0.016
1600-1700	0.017
1700-1800	0.018
1800-1900	0.019
1900-2000	0.020
más de 2000	0.020

Art. 3.— Estos cargos por ajuste de combustible serán aplicados en las facturas de la Corporación Dominicana de Electricidad a partir del día 1ro. de junio del año 1980.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1787, que concede naturalización dominicana a varias personas.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1787

VISTAS las solicitudes que por conducto de la Secretaría

AGN

de Estado de Interior y Policía han elevado al Poder Ejecutivo las personas que se mencionan en la parte dispositiva del presente Decreto, para que les sea concedida la naturalización dominicana;

VISTA la Ley No. 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En Ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede la naturalización dominicana a las siguientes personas:

a) Al señor José Antonio Tarrazo Díaz, de nacionalidad española;

b) A la señora Shui Yip Fung, de nacionalidad china;

c) Al señor Roberto Torregrosa Bertet, de nacionalidad española;

d) Al señor Daniel Jaime Gurpegui Virto, de nacionalidad española;

e) Al señor Im Tong Fong, de nacionalidad china;

f) Al señor Kong Nam, de nacionalidad británica;

AGN

g) A los hermanos Ling Ling, Chung Shing, Yuan Ching y Wang Ching Hsi, todos de nacionalidad china.

Art. 2.— Los beneficiarios recibirán las cartas de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía o del Gobernador Civil Provincial en caso de que residieren en el interior del país, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1788, que concede naturalización dominicana a varias personas

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1788

VISTAS las solicitudes que por conducto de la Secretaría

AGN

de Estado de Interior y Policía han elevado al Poder Ejecutivo las personas que se mencionan en la parte dispositiva del presente Decreto, para que les sea concedida la naturalización dominicana;

VISTA la Ley No. 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se condece la naturalización dominicana a las siguientes personas:

a) Al señor Jesús Fernández Fernández, de nacionalidad española;

b) A los esposos Elías Jadalla Elías Abujarour y Julia Elias Jadalla de Abujarour, y a sus hijos Hanna Jadalla Abujarour y Gloria Elias Jadalla Abujarour, de nacionalidad jordana.

Art. 2.— Los beneficiarios recibirán las cartas de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

AGN

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1789, que concede naturalización dominicana a varias personas.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1789

VISTAS las solicitudes que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía han elevado al Poder Ejecutivo las personas que se mencionan en la parte dispositiva del presente Decreto, para que les sea concedida la naturalización dominicana;

VISTA la Ley No. 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En Ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se condece la naturalización dominicana a las siguientes personas:

AGN

a) A los esposos Sih-Chung Hao y Chu Wu De Hao, ambos de nacionalidad china, y provisionalmente a sus hijos menores Kuang-Tsai, Kuang-Chun y Kuang-Hou Hao Wu.

b) A los esposos Su-Lu Yao y Pin-Bou Liu de Yao, ambos de nacionalidad china, y provisionalmente a sus hijos menores Huei Chun, Hsin Jen y Hsiu Teh Yao Liu.

c) Al señor Chi Sung Yao, de nacionalidad china, y provisionalmente a sus hijos menores Yi Ling, Shuan Jen, Yi Chun y Yi Yu Yao Shu.

Art. 2.— Los beneficiarios recibirán las cartas de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

AGN

Dec. No. 1790, que otorga exequátur de Médico a varios graduados universitarios.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1790

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 11¹, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 146, sobre Pasantía de Médicos recién graduados, de fecha 11 de mayo de 1967, y sus modificaciones;

En Ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación, para que puedan ejercer la profesión de Médico en todo el territorio de la República, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes:

Federico Arturo Chan Santos, Eddy Ulises de los Santos Almonte, Mercedes Leonora de la Altagracia D'Espósito Bobadilla, Antonia de Jesús Hernández Taveras, Miguel Ramón Yaport Amarante, Rafael Alcántara Cáceres, Dionilda de Jesús Holguín García, Rafael Antonio Alba Fériz, Juan Francisco Rodríguez Uribe, José Altagracia Taveras Pascual, Temístocles

AGN

Caridad Aristy, César Francisco Marte Gómez, Deudalia Altagracia Montalvo Ramírez, Dilcia Dorys Andreine Andújar Vargas, José Leandro Mora Sánchez, Tamara Maritza Frankemberg Leonor, Jorge Roberto Núñez Pérez, Israel David Ovalles Martínez, Digna Elpidia López Custodio, Ana Julia Gil Richardson, Gaudencio Higinio Pastrano Varona, Venecia Altagracia Báez Tejeda, Fausto César Minaya, María Isabel Reyes Rodríguez, Roberto Antonio Chabebe García, Sócrates Bolívar Gatón Hernández, José María Gómez, Térsida Addis Domínguez Calcaño, Ana Miropa Jorge Mejía, César Anibal Lafallete Mencia Vásquez, Mirta Amneris Licelot Lorenzo Luciano, Luis Armando Lapaix Butten, Liliam María Santana Sierra, Nélida Coraliz Ramírez Moreno, José Augusto Reyes Torres, Mayra Estela Moya Rojas, Mirta Leah Quiñones, Hernández, Benilda de Jesús Morel Viloria y Julio Humberto Ureña Rodríguez.

Art. 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1791, que autoriza a las estaciones expendedoras de combustible del país, a comercializar sus productos todos los días incluyendo los no laborables.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1791

CONSIDERANDO que diferentes sectores de la vida nacio-

nal han solicitado al Poder Ejecutivo que se autorice la venta de combustible diariamente, incluyendo los días no laborables:

CONSIDERANDO que como justificación a su petición, los sectores solicitantes han manifestado que el cierre de las estaciones expendedoras de carburantes durante los días no laborables han originado una venta clandestina, perjudicial para un elevado número de personas que por necesidad se ven obligadas a adquirirlos pagando precios superiores a los normales;

CONSIDERANDO por otra parte, que se ha demostrado que el cierre de las estaciones expendedoras de combustible los días no laborables no ha producido el esperado ahorro en el consumo de los mismos, por lo que procede dejar sin efecto la medida que lo dispuso;

En Ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se autoriza a las estaciones expendedoras de combustible del país, a comercializar sus productos todos los días, incluyendo los no laborables, limitando sus labores y servicios al horario comprendido entre las 6:00 A.M. y las 6:00 P.M.

Art. 2.— El presente Decreto deroga el Decreto No. 1052, de fecha 30 de julio de 1979, y cualquier otro Decreto o Reglamento que le sea contrario.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

AGN

Dec. No. 1792, que nombra al Ing. Fernando Periche Vidal, Administrador General de la Corporación Dominicana de Electricidad.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1792

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO: El Ing. Fernando Periche Vidal queda designado Administrador General de la Corporación Dominicana de Electricidad, en sustitución del Ing. Guillermo Paniagua, renunciante.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

AVISO DE ADOPCION

DISPOSITIVO DE LA SENTENCIA CIVIL No. 25 DE FECHA 2 DEL MES DE MAYO DEL AÑO DE 1980, DICTADA POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE MARIA TRINIDAD SANCHEZ, QUE DICE ASI:

"FALLA: PRIMERO: Se declara que procede la ADOPCION de la menor BIVIANA PAULINO, nacida el día veintitres del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y siete, para que en lo sucesivo lleve el apellido Mosquea, y en consecuencia, se HOMOLOGA el acto contentivo de la referida adopción ordinaria instrumentada por el Dr. Miguel Angel Escolástico, Notario Público de los del número del Municipio de Nagua, marcado con el número 15 de fecha 16 del mes de abril del año 1980;

SEGUNDO: Se ordena, que el dispositivo de esta sentencia, sea transcrito al margen del acta de nacimiento de la adoptante, libro No. 53, folio 211, No. 211 en la Oficialia del Estado Civil del Municipio de Cabrera;

TERCERO: Se ordena además, la publicación de dicha parte dispositiva en la Gaceta Oficial y en un periódica de circulación nacional. Y por esta nuestra sentencia así se pronuncia, ordena, manda y firma. (Fdos.) Dr. Héctor Antonio Quiñones Marty, Juez de 1ra., Instancia; Julio Raf. Lavandier T., Secretario.

AGN

DIRECCION GENERAL DE REGULACION DE SALARIO

Núm. 2|80

Tarifa de salario mínimo de carácter nacional, para el ramo de PINTORES de la industria de la construcción.

EL COMITE NACIONAL DE SALARIOS

Regularmente constituído en sesión plenaria, ha dictado la siguiente tarifa:

VISTOS los artículos 423 y 424, y cumplidos los requisitos exigidos por los artículos 425, 426, 427 y 428 del Código de Trabajo, modificados por la Ley No. 80 de fecha 5 de diciembre de 1963.

VISTA la Resolución No. 32|62, de fecha 5 de noviembre de 1962;

VISTA la comunicación de fecha 9 de mayo de 1979, del Sindicato Autónomo de Pintores de Santo Domingo;

VISTA la Ley No. 45, de fecha 25 de mayo de 1979, que fija salario mínimo nacional;

VISTO el anteproyecto-acuerdo de tarifa celebrado entre una comisión del Sindicato Autónomo de Pintores de Santo Domingo y otra comisión designada por la Confederación Patronal de la República Dominicana;

AGN

OIDOS en sesión regular celebrada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 21 de marzo de 1980, los alegatos de los representantes de patronos y trabajadores que intervienen en esta actividad, designadas por sus respectivas asociaciones, así como los representantes del sector oficial que intervienen en la industria de la construcción;

CONSIDERANDO que es misión del Comité Nacional de Salarios fijar las tarifas de salarios mínimos en las relaciones de trabajo de las actividades económicas del país, mediante la ponderación de todos los factores y circunstancias que concurren en cada una de ellas, para que el salario, a la vez que cumpla con su función de remunerar el trabajo realizado, contribuya igualmente a asegurar y mejorar el nivel de vida de los trabajadores;

CONSIDERANDO que el aumento en la productividad del trabajo es una condición esencial para asegurar y mejorar el nivel de vida de los asalariados, y especialmente el de los menos remunerados;

CONSIDERANDO que cual que sea la naturaleza del contrato y la forma de retribución del obrero, la fijación del importe del salario mínimo debe ser hecha tomando como base la hora, por ser ésta la más apropiada unidad de medida de tiempo para la determinación de dicho salario, pero sin que ello sea óbice para que se utilice, además, cualquiera otra unidad de tiempo o forma de pago;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades legales;

R E S U E L V E :

PRIMERO: Fijar la siguiente tarifa de salario mínimo, de

AGN

carácter nacional, para el ramo de Pintores de la industria de la construcción:

a) POR JORNADA DIARIA:

Salario mínimo	0.665	por hora
Maestros pintores	2.00	" "
Operarios pintores guindoleros	1.75	" "
Operarios pintores	1.60	" "
Ayudantes pintores	1.00	" "

b) POR LABOR RENDIDA O A DESTAJO:

Pintura de Agua, macilla, lija y piedra:

Primera mano	RD$0.25	por M2
Segunda mano	0.20	" "

Pintura de Aceite:

Primera mano	0.33	" "
Segunda mano	0.29	" "

Barnices:

Primera mano	0.33	" "
Segunda mano	0.29	" "

Pintura Impermeabilizantes:

Primera mano	0.21	"	"
Segunda mano	0.16	"	"
Cal y Carburo:			
Primera mano	0.16	"	"
Segunda mano	0.12	"	"
Oxido de Zinc:			
Primera mano	0.25	"	"
Segunda mano	0.16	"	"
Rapilla total y/o Parcial	0.42	"	"
Pintura de Rústico:			
Primera mano	0.50	"	"
Segunda mano	0.42	"	"
Rústico a Pistola:			
Mano de obra	0.58	"	"

PARRAFO PRIMERO: En lo que respecta a la parte exterior de las edificaciones, los precios anteriormente establecidos solamente regirán hasta el nivel de la Primera Planta; a partir de la segunda planta dichos precios serán acordados libremente entre las partes;

PARRAFO SEGUNDO: También serán acordados entre las partes, los precios que regirán en las siguientes labores: Pintura en rejas de hierro; Pintura con tinta de teñir madera (stain) en puertas y ventanas terminadas; Rústico de Pintura con asc-

AGN

rrín y|o con arena; quitar pintura con lámpara; y decoraciones en cornisas y rosetas; y

PARRAFO TERCERO: Las labores realizadas que no hayan sido previstas en la presente resolución, serán libremente convenidas entre las partes.

SEGUNDO: Cuando un trabajo quede incorrecto por culpa del operario, éste lo desbaratará sin cobrar remuneración alguna por dicho trabajo;

TERCERO: Cuando el trabajo quede incorrecto por culpa del encargado de la obra, del contratista o del propietario de la misma, éste pagará un 50% por desbararlarlo, y para rehacerlo deberá ajustarse a los precios establecidos en la tarifa;

CUARTO: En las obras contratadas y en ejecución antes de la publicación de la presente tarifa, se pagará un 80% del aumento autorizado;

QUINTO: Se entiende por obras en ejecución, aquellas que ya han sido iniciadas. Sin embargo, en aquellas construcciones a iniciarse en barrios y urbanizaciones en proceso de construcción, será aplicada la presente tarifa;

SEXTO: Esta tarifa es aplicable en aquellos barrios y urbanizaciones en proyecto que a su publicación no se hayan comenzado;

SEPTIMO: Cuando la labor se vaya a realizar fuera del domicilio habitual del trabajador, los transportes y el alojamiento correrán por cuenta del ingeniero o constructor;

OCTAVO: Los trabajadores contratados por hora, días o

AGN

cualquier otra unidad de tiempo especificado en esta tarifa quedan obligados a que durante ese tiempo promedio en una semana no sea inferior al rendimiento promedio habitual en esta actividad, con excepción de los casos en que el trabajador justifique que su rendimiento promedio de una semana, ha sido menor por causa no imputable a él, es decir, por caso fortuitos o por causa de fuerza mayor;

NOVENO: La presente tarifa se aplicará a todos los trabajadores que intervienen en estas actividades, cual que sea la naturaleza de sus contratos y la forma de su retribución, sean éstos fijos, móviles, destajistas, trabajadores a domicilio o dependientes de un ajustero o contratista;

DECIMO: El patrono estará en la obligación de llevar un registro en el que se indique el número de horas diarias y semanales rendidas por cada trabajador;

DECIMO PRIMERO: Los salarios deben ser pagados en un período no mayor de una semana;

DECIMO SEGUNDO: Quedan exceptuados de las formalidades establecidas en los artículos 10mo. y 10ro. de esta resolución, los empleados que ocupen puestos de dirección o administración de las empresas;

DECIMO TERCERO: Los salarios que por acuerdo de patronos y trabajadores sean superiores a los salarios mínimos establecidos en la presente tarifa, se mantendrán de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del Código de Trabajo;

DECIMO CUARTO: La presente Resolución deroga y sustituye la Resolución No. 32|62, de fecha 5 de noviembre de 1962 y cualesquiera otras disposiciones que le sean contrarias.

AGN

DECIMO QUINTO: Esta resolución deberá ser fijada de manera permanente en un lugar visible en cada establecimiento donde se realice el trabajo;

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiun (21) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta (1980) años 137º de la Independencia y 116º de la Restauración.

Dr. William Ney Novas Rosario,
Director General de Regulación de Salarios.

Francisca Guillén Mojica,
Secretaria.

EL SECRETARIO DE ESTADO DE TRABAJO

VISTA la Resolución Núm. 2|80, dictada por el Comité Nacional de Salarios, fijando tarifa de salario mínimo de carácter nacional, para el ramo de PINTORES de la industria de la construcción.

CONSIDERANDO que se han cumplido todas las prescripciones establecidas por la Ley en el curso de la revisión de la Resolución No. 32|62, de fecha 5 de noviembre de 1962;

CONSIDERANDO que ha transcurrido el plazo previsto por el artículo 429 del Código de Trabajo, modificado por la Ley No. 80 de fecha 5 de diciembre de 1963, sin que se haya hecho objeción a la indicada Resolución No. 2|80, dictada por el Comité Nacional de Salarios.

AGN

En uso de la facultad que le confiere el artículo 430 del Código de Trabajo;

RESUELVE:

APROBAR, como por la presente aprueba la Resolución No. 2|80, dictada por el Comité Nacional de Salarios fijando tarifa de salario mínimo de carácter nacional, para el ramo de PINTORES de la industria de la construcción.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 28 días del mes de abril del año 1980, años 137º de la Independencia y 116º de la Restauración

Dr. César Estrella Sahdalá.
Secretario de Estado de Trabajo.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 89

JURAMENTACION DEL SR.
CHYN CHI TANG WANG

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 22 del mes de mayo del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 10:00 A.M., ante mí, LIC. SECUNDINO GIL MORALES, Se-

AGN

cretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció el señor CHYN CHI TANG WANG, antes de nacionalidad china, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identificación personal No. 315510, serie 1ra., domiciliado y residente en la Av. Sarasota No. 65, de esta ciudad, quien solicitó nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, la cual le fue concedida por medio del Decreto No. 1594, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 6 de marzo de 1980, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al indicado señor, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor CHYN CHI TANG WANG.

LIC. SECUNDINO GIL MORALES,
Secretario de Estado de Interior y Policía.

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

CHYN CHI TANG WANG.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 90

JURAMENTACION DE LOS ESPOSOS CHEN YANG TSAI Y CHI HWEI LIN DE TSAI.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Na-

AGN

cional, Capital de la República Dominicana, hoy día 22 del mes de mayo del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 10:00 A.M., ante mí, LIC. SECUNDINO GIL MORALES, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, comparecieron los esposos CHEN YANG TSAI y CHI HWEI LIN DE TSAI, antes de nacionalidad china, mayores de edad, comerciante y de quehaceres del hogar, titulares de las cédulas de identidad personal Nos. 314886 y 309967, serie 1ra., respectivamente, domiciliados y residentes en la Av. Sarasota No. 65, de esta ciudad, quienes solicitaron nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, y provisional a sus hijos menores CHIA-FEN, PO-FU y PO-HAN TSAI LIN, la cual les fue concedida por medio del Decreto No. 1272, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 26 de Octubre de 1979; y en cumplimiento del decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a los señores antes mencionados, copia de los documentos de naturalización previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fé, y los esposos CHEN YANG TSAI y CHI HWEI LIN DE TSAI.

LIC. SECUNDINO GIL MORALES.
Secretario de Estado de Interior y Policía.

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

CHEN YANG TSAI y CHI HWEI LIN DE TSAI.

AGN

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 91

JURAMENTACION DE LOS SRES. CHEN WEI TSAI, PI CHU HUANG DE TSAI y JUEI SUEI DAI.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 22 del mes de mayo del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 10:00 A.M., ante mí, LIC. SECUNDINO GIL MORALES, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, comparecieron los esposos CHEN WEI TSAI y PI CHU HUANG DE TSAI y su madre, JUEI SUEI DAI, todos antes de nacionalidad china, mayores de edad, casados, comerciante y de quehaceres del hogar, titulares de las cédulas de identificación personal Nos. 314883, 309961 y 309962, serie 1ra., respectivamente, domiciliados y residentes en la Av. Sarasota No. 65, de esta ciudad, quienes solicitaron naturalización dominicana ordinaria y provisional, a su hija menor CHIA HSUAN TSAI, la cual les fue concedida por medio del Decreto No. 1272, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 26 de octubre de 1979, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a los señores más arriba indicados, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe y los señores CHEN WEI TSAI, PI CHU HUANG DE TSAI y JUEI SUEI DAI.

LIC. SECUNDINO GIL MORALES.
Secretario de Estado de Interior y Policía.

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

CHEN WEI TSAI PI CHU HUANG DE TSAI
JUEI SUEI DAI.

AGN

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 93

JURAMENTACION DEL SR. WAN-CHUN TSAI

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 22 del mes de mayo del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 10:00 A.M., ante mí, LIC. SECUNDINO GIL MORALES, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció el señor WAN-CHUN TSAI, antes de nacionalidad china, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identificación personal No. 316064, serie 1ra., domiciliado y residente en la Av. Sarasota No. 65, de esta ciudad, quien solicitó nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, la cual le fue concedida por medio del Decreto No. 1594, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 6 de marzo de 1980, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor más arriba indicado, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe y el señor WAN-CHUN TSAI.

LIC. SECUNDINO GIL MORALES.
Secretario de Estado de Interior y Policía.

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON.
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

WAN-CHUN TSAI.

9533

AÑO CI. 1980 NUMERO 9533



Gaceta Oficial

AÑO DEL AGRICULTOR

Santo Domingo de Guzmán, Rep. Dominicana, 30 de Septiembre, 1980.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Resolución No. 162, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la empresa Molinos del Norte, C. por A.

(Pasa a la Pág. 2)

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219800009533
A.1980 V.0 N.9533

Imprenta J. R. Viuda García Sucesores
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.
1980

AGN

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto No. 1975, que autoriza a los Clubes de Leones del país a recabar en nombre del Patronato de Lucha contra la Lepra, en todos los puentes de acero del país, la suma de RD$0.25 por cada vehículo de motor que transite por ellos el día 28 de septiembre del presente año.— Decreto No. 1976, que autoriza a las Compañías Envasadoras y Distribuidoras de gas licuado de petróleo (L.P.G.) a cobrar el diferencial entre el precio Ex-Refinería del gas licuado de petróleo y el precio de venta de este producto para fines industriales.— Dec. No. 1977, que nombra la Representación de la Rep. Dominicana ante la XXVII Reunión del Consejo Directivo de la Oficina Panamericana de la Salud.— Decreto No. 1978, que autoriza la impresión de tarjetas de turistas.— Decreto No. 1979, que autoriza al Mayor General Piloto Alfredo S. Imbert Mcgregor, F.A.D., a aceptar y usar una condecoración extranjera.— Decreto No. 1980, que concede incorporación a varias Asociaciones del país.— Decreto No. 1981, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de una parcela en el Municipio de Jarabacoa.— Decreto No. 1982, que concede franquicia telegráfica al Voluntariado de Museo de las Casas Reales, Inc.— Decreto No. 1983, que nombra al Segundo Teniente Jose A. Nina Encarnación, E.N., Secretario del Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional.— Decreto No. 1984, que concede naturalización dominicana a varias personas.— Decreto No. 1985, que integra la Comisión Encargada de Estudiar los Problemas que Ocasiona la Contaminación de Nuestro Medio Ambiente.— Decreto No. 1986, que autoriza una emisión de sellos postales.— Decreto No. 1987, que autoriza a varias personas a hacer cambios en su nombre.— Decreto No. 1988, que concede naturalización dominicana al menor Kit Shun Fung Wong.— Decreto No. 1989, que concede naturalización dominicana provisionalmente a la menor Gina Josefina García-Camilo.— Decreto No. 1990, que autoriza al Sr. Ernesto Arostegui Goitisolo a fijar su domicilio en la Rep. Domnicana.— Decreto No. 1991, que nombra al Coronel Aris Manuel de Js. Burgos Villa, E.N., Miembro de la Junta de Directores del Ins-

(Pasa a la Pág. 3)

AGN

ituto Nacional de Formación Técnico Profesional (INFOTEP). —Decreto No. 1992, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de varias parcelas en los Municipios de La Vega y Santiago.— Decreto No. 1993, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de terrenos ubicados en la Provincia de Santiago.— Decreto No. 1994, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a S.E. Lic. Rafael Leiva Vivas.— Decreto No. 1995, que nombra al Sr. José Ribamar de Oliveira Costa, Cónsul Honorario de la República en Brasil.— Decreto No. 1996, que nombra al Lic. Federico Quezada, Gerente General del Banco de los Trabajadores.— Decreto No. 1997, que concede al Dr. José A. Mayobre la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.— Decreto No. 1998, que concede jubilación con pensión del Estado a varias personas.— Decreto No. 1999, que nombra al Prof. José Lemonie, Subsecretario de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos.— Decreto No. 2000, que nombra al Mayor General (r) Rafael Adriano Valdez Hilario, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la Rep. Dom. en Haití.— Decreto No. 2001, que encarga al Dr. Pedro Padilla Tonos, de la Sec. de Estado de Relaciones Exteriores.— Decreto No. 2002, que encarga al Lic. Francisco J. Castillo Caminero, de la Sec. de E. de Industria y Comercio.— Decreto No. 2003, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al S.E. Dr. Luis Herrera Campins. Presidente de la República de Venezuela.— Decreto No. 2004, que autoriza una emisión de sellos postales.—

Documentos Judiciales:

Aviso del Tribunal de Tierras.— Autos de varios Jueces de distintas Cámaras Penales.—

Documentos Diversos:

Aviso sobre Cambios de Nombres.— Aviso sobre Adopción Actas de Juramentación.—

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Rafael E. Cáceres Rodríguez
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año CI, Santo Domingo de Guzmán, R.D., 30 de Septbre., 1980, Nº 9539

Resolución No. 162, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la empresa Molinos del Norte, C. por A.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO: 162

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito en fecha 24 de abril del año 1980, entre el Estado Dominicano y la empresa Molinos del Norte, C. por A.;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito en fecha 24 de abril del año 1980, entre el Estado Dominicano, debidamente representado por el Secretario de Estado de Industria y Co-

mercio MANUEL E. TAVAREZ ESPAILLAT, y Molinos del Norte, C. por A., por el señor Ramón O. Soñé Kidd, actuando conforme al Poder otorgado por el Presidente de dicha Comñía, señor Rafael Sánchez Cabrera, por medio del cual las partes convienen en renovar el Contrato suscrito en fecha 29 de abril de 1971, aprobado por Resolución del Congreso Nacional No. 148, del 4 de junio de 1971, modificado a su vez por el Contrato de fecha 25 de mayo de 1977, aprobado por la Resolución del Congreso Nacional, No. 621, de fecha 28 de mayo de 1977; que copiado a la letra dice así:

C O N T R A T O :

ENTRE:

De una parte, el ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por el Secretario de Estado de Industria y Comercio MANUEL E. TAVAREZ ESPAILLAT, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 4473, Serie 1ra., con sello de Rentas Internas hábil para el presente año, actuando en virtud del Poder otorgado en fecha 21 de abril de 1980 por el Honorable Señor Presidente de la República, el cual en lo que sigue del presente Contrato se denominará EL ESTADO; y de la otra MOLINOS DEL NORTE, C. POR A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en una casa sin número de la Avenida José Eugenio Kundhart, de la ciudad de Puerto Plata, Municipio y Provincia de Puerto Plata, representada por el señor Ramón O. Soñé Kidd, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, con Cédula Personal de Identidad No. 19903, serie 23, con sello hábil para este año, actuando conforme al Poder otorgado por el Presidente de dicha entidad, señor Rafael Sánchez Cabrera, fechado 23 de abril de 1980, legalizado por la Dra. Andreína Amaro Reyes, Notario

AGN

Público de los del número del Distrito Nacional, la cua en lo adelante se denominará LA COMPAÑIA o por su propio nombre.

POR CUANTO: En fecha 29 de abril de 1971 EL ESTADO DOMINICANO, suscribió un Contrato mediante el cual la sociedad comercial denominada MOLINOS DEL NORTE, C. por A., se comprometía a terminar sus instalaciones en la ciudad de Puerto Plata, e iniciar su producción de semolina y harina de trigo y sus derivados, por lo que se le otorgaron exoneraciones de sustancias para laboratorios, aditivos, así como para la exención de DOCE MIL (12,000) toneladas métricas de trigo en grano por cada año calendario, durante nueve (9) años;

POR CUANTO: Según Contrato de fecha 25 de mayo de 1977 la exoneración para la importación de DOCE MIL (12-000) toneladas métricas de trigo indicada en el artículo 5to. del Contrato de fecha 29 de abril de 1971, FUE AUMENTADA A VEINTICUATRO MIL (24.000) toneladas métricas por año calendario;

POR CUANTO: Mediante comunicación fechada 4 de febrero de 1980 dirigida a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, LA COMPAÑIA solicita extender la duración del aludido Contrato y aumentar la cantidad de trigo a importar, hasta CUARENTA MIL (40,000) toneladas métricas por año calendario.

POR CUANTO: La empresa MOLINOS DEL NORTE, C. POR A., se dedica a la producción de materia prima (harina de trigo, semolina, etc.), de vital importancia para la elaboración de productos alimenticios de primera necesidad, como son el pan, pastas alimenticias etc.;

POR CUANTO: Las exoneraciones de que disfruta LA

AGN

COMPAÑIA vencen el día 29 de abril de 1980, por lo que se hace necesario prorrogar las mismas en forma adecuada, especialmente si se toma en consideración que dicha sociedad comercial desde hace varios años dio cumplimiento al compromiso del artículo 1ro. del aludido contrato; que viene operando eficientemente y además que los artículos que elabora son de gran interés social;

POR TANTO: En el entendido de que el preámbulo se integra al texto del presente Contrato, las partes pactan y convienen lo siguieite:

PRIMERO: EL ESTADO y LA COMPAÑIA, en interés de que continúe el desarrollo de los renglones que esta última elabora, dado el evidente interés social de los mismos, acuerdan RENOVAR el Contrato suscrito en fecha 29 de abril de 1971, aprobado por Resolución No. 148 del 26 de mayo de 1971 del Congreso Nacional, modificado por el Contrato aprobado por la Resolución No. 621, promulgada en fecha 22 de mayo de 1977, excepto la parte correspondiente al artículo quinto que en lo adelante debe leerse: hasta CUARENTA MIL (40,000) toneladas métricas por año calendario;

SEGUNDO: En virtud de lo convenido en el artículo precedente LA COMPAÑIA (Molinos del Norte), C. por A.), tendrá derecho a importar además de las CUARENTA MIL (40,000) toneladas métricas de trigo, indicada sustancias para laboratorio, bromatos, vitaminas, enzimas y blanqueadores que sean necesarios para los fines y propósitos de LA COMPAÑIA, libre de todo impuesto, derecho, tasa, contribución y toda otra obligación impositiva de carácter fiscal o municipal, así como a ejercer y disfrutar los derechos y cumplir los demás compromisos que se deriven del contrato renovado;

PARRAFO: Si la industria nacional llegare a elaborar, procesar o que en cualquier forma se produzcan en el país los

AGN

artículos que se importan exonerado conforme al presente Contrato, LA COMPAÑIA se compromete a adquirir éstos, siempre que se puedan obtener a precios y calidad aceptables en relación a los extranjeros y en cantidades proporcionales a las necesidade sde la demanda;

TERCERO: LA COMPAÑIA, se compromete a dar fiel cumplimiento al Decreto No. 503, de fecha 22 de diciembre de 1978, publicado en la Gaceta Oficial No. 9495, del 31 de diciembre de 1978, que obliga a las empresas procesadoras de esos productos a vender toda la producción de afrecho de trigo y sus derivados, así como los desperdicios provenientes del proceso de elaboración de harina, al Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), mientras dure vigente el Decreto señalado;

CUARTO: El presente Contrato será sometido a la aprobación del Congreso Nacional de conformidad con el artículo 110 de la Constitución de la República. Su vigencia se iniciará a partir de la fecha de la promulgación por el Poder Ejecutivo de la Resolución que imparta la aprobación correspondiente, hasta el día CINCO (5) del mes de junio del año mil novecientos noventa (1990).

Hecho y firmado en dos (2) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta (1980). (Ddos.)

POR EL ESTADO DOMINICANO:

MANUEL E. TAVARES ESPAILLAT.
Secretario de Estado de Industria y Comercio.

POR MOLINOS DEL NORTE, C. POR A.

RAMON O. SOÑE KIDD.

AGN

YO, DR. Roberto Basora Puello, Abogado-Notario Público de los del Número, del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE, de que las firmas que aparecen en el presente documento fueron puestas libre y voluntariamente, en mi presencia, por los señores MANUEL E. TAVARES ESPAILLAT y RAMON O. SOÑE KIDD, cuyas generales y calidades constan, quienes me declararon que esas son las firmas que acostumbran a usar en todos sus actos, por lo que debe dársele entera fe y crédito.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta (1980).

(Fdo.) DR. ROBERTO BASORA PUELLO
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de julio del año mil novecientos ochenta; años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

Juan Rafael Peralta Pérez
Presidente.

Florentino Carvajal Suero
Secretario.

Luz Haydée Rivas de Carrasco,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta; años 137º de la Independencia y 118º de la Restauración.

Hatuey De Camps,
Presidente.

Juan Pablo Duarte
Secretario.

Getulio Santos Liranzo
Seecretario.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presetne Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos (22) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 118º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

AGN

Dec. No. 1975, que autoriza a los Clubes de Leones del país a recabar en nombre del Patronato de Lucha contra la Lepra, en todos los puentes de acero del país, la suma de RD$0.25 por cada vehículo de motor que transite por ellos el día 28 de septiembre del presente año.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1975

CONSIDERANDO que el Patronato de Lucha contra la Lepra ha solicitado al Gobierno Nacional que se permita a los Clubes de Leones del país recabar, en nombre de dicha institución, una contribución de RD$0.25 (VEINTICINCO CENTAVOS) por cada vehículo de motor que transite por los puentes de acero de todo el territorio nacional el domingo 28 de septiembre del presente año, a fin de recabar fondos para la ejecución del Programa de Control de la Lepra.

CONSIDERANDO que el pueblo dominicano siempre ha estado dispuesto a contribuir con su aportación económica a las campañas realizadas por esta institución.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se autoriza a los Clubes de Leones del país a recabar, a nombre del Patronato de Lucha contra la Lepra, en todos los puentes de acero situados en las vías del territorio nacional, la suma de RD$0.25 (VEINTICINCO CENTAVOS)

por cada vehículo de motor que transite por ellos, durante el día domingo 28 de setpiembre del presente año.

Art. 2.— El producto obtenido de dicha colecta será utilizado por el Patronato de Lucha contra la Lepra para engrosar los fondos destinados a los programas que realiza a nivel nacional.

Art. 3.— Las personas encargadas de realizar las colectas estarán provistas de los distintivos que las acrediten como tales, y deberán expedir un recibo a cada contribución realizada, de conformidad con el presente Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los dieciseis (16) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 118º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1976, que autoriza a las Compañías Envasadoras y Distribuidoras de gas licuado de petróleo (L.P.G.) a cobrar el diferencial entre el precio Ex-Refinería del gas licuado de petróleo y el precio de venta de este producto para fines industriales.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1976

CONSIDERANDO la conveniencia de que el precio del gas

AGN

licuado de petróleo para uso industrial sea ajustado, con la finalidad de que dicho producto sea adquirido por las empresas que lo utilizan, a niveles más acordes con su costo real de producción y para evitar que se aumente el precio del mismo cuando sea destinado a uso doméstico en proporciones mayores.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se autoriza a las Compañías Envasadoras y Distribuidoras de gas licuado de petróleo (L.P.G.) legalmente establecidas, a cobrar el diferencial entre el precio ex-Refinería del gas licuado de petróleo y el precio de venta de este producto para fines industriales que fije la Secretaría de Estado de Industria y Comercio. Dichas Compañías, actuando como agentes de retención del Estado, del citado diferencial, deberán remitir bajo cheque certificado a la Tesorería Nacional, los importes correspondientes a este diferencial, dentro de los cinco días siguientes al término de cada mes, acompañados de una certificación de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, en la cual, además de los datos necesarios para ese control, se harán constar los montos a entregar a dicha Tesorería en cada caso.

Art. 2.— La Secretaría de Estado de Industria y Comercio, queda encargada de coordinar y establecer los mecanismos necesarios para el estricto cumplimiento de las disposiciones del presente Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 118º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1977, que nombra la Representación de la Rep. Dominicana ante la XXVII Reunión del Consejo Directivo de la Oficina Panamericana de la Salud.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1977

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO: Los señores Dr. José A. Rodríguez Soldevilla, Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, Lic. Rafael De Lancer, Subsecretario de Estado de Planificación de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social; y Lic. Dagoberto Tejeda, Director de la División de Recursos Humanos de dicha Secretaría de Estado, quedan designados Representantes de la República Dominicana ante la XXVII Reunión del Consejo Directivo de la Oficina Panamericana de la Salud, a celebrarse en Washington, D.C., Estados Unidos de América, del 22 de septiembre al 3 de octubre del presente año.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 118º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

AGN

Dec. Nº 1978, que autoriza la impreión de tarjetas de turista

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1978

VISTA la Ley No. 199, de fecha 9 de mayo de 1966, sobre uso de la tarjeta de turista y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas No. 2461, de fecha 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO: Se autoriza la impresión de quinientas mil (500.000) tarjetas de turista, del valor de cinco pesos oro o su equivalente en moneda extranjera, cada una, en original y duplicado con papel carbón reproductor al dorso del original. Estas tarjetas estarán numeradas consecutivamente del 001 al 500.000 y tendrán el siguiente diseño: arriba y a la izquierda tendrá la palabra número seguida de la numeración, y en el extremo derecho dirá el valor RD$5.00; más abajo, en el centro, con letras más grandes se leerá: TARJETA DE TURISTA, y debajo, en letras más pequeñas dirá: Bienvenido a la República Dominicana. Esta sección estará separada de la siguiente por una raya y tendrá un alto de 30 mm. La próxima sección, con las informaciones perseguidas, dirá arriba: llénese en letras de molde; y más abajo, nombre completo: apellidos, nombre, fecha de nacimiento: día, mes, año: sexo M o F, con sus casillas co-

AGN

rrespondientes para dar la respuesta; lugar de nacimiento, nacionalidad, ocupación, estado civil: soltero o casado, con sus casillas correspondientes para señalar: dirección permanente: calle y número, ciudad, estado, país, dirección en República Dominicana, puerto de embarque, vuelo No., motivo de viaje: recreo, negocios, convención-conferencia, otro, seguido de su casilla correspondiente; especifique (motivo), número de pasaporte, firma (del turista), inspector de migración (para su firma). Esta sección termina con una línea intermitente y tiene un alto de 105 mm. Debajo de la línea intermitente y en el centro dirá: información de salida; y más abajo, a la izquierda, puerto de desembarque, vuelo número; esta sección termina con una raya y tiene un alto de 16mm. Debajo de la raya, en el centro y entre paréntesis, dirá: sólo para uso oficial; más abajo y a la izquierda se leerá: Observaciones, y tiene un espacio suficiente para éstas. Esta última sección tiene un alto de 18.5 mm.

La tarjeta de turista tendrá forma rectangular, con 170mm. de alto y 110mm. de ancho, incluyendo los márgenes del rectángulo. Al dorso tendrá un aviso al turista. El texto de la tarjeta aparecerá en español e inglés y tendrá su respectivo duplicado. Será de color rosado con letras negras, en papel de seguridad y de fondo tendrá el escudo nacional.

La tarjeta de turista tendrá como portada una tarjeta postal representando la calle de La Atarazana de Santo Domingo, sector más antiguo de la ciudad Colonial (principio del siglo XVI), próxima al Alcázar de Colón, lugar donde se reparaban los barcos y navíos llegados a la colonia.

La tarjeta postal deberá desprenderse fácilmente, sin alterar la tarjeta de turista. Los colores de esta postal serán: las edificaciones en blanco o en piedra amarilla, ladrillos y toldos rojo, cielo azul, árboles verdes, ventanas negras.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 118º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

AGN

Dec. No. 1979, que autoriza al Mayor General Piloto Alfredo S. Imbert Mcgregor, F.A.D., a aceptar y usar una condecoración extranjera

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1979

VISTA la instancia elevada al Poder Ejecutivo por el Mayor Piloto Alfredo S. Imbert Mcgregor, F.A.D., Subsecretario de Estado de las Fuerzas Armadas mediante la cual solicita autorización para poder aceptar y usar la condecoración de la Orden de la Bandera Resplandeciente que le fuera otorgaad por el Gobierno de la República de China; y el Ala de Piloto concedídale por la Fuerza Aérea de dicho país;

VISTAS las disposiciones de la Ley No. 1325, de fecha 13 de enero de 1947, y del Reglamento No. 4157, de fecha 4 de febrero de 1947.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El Mayor General Piloto Alfredo S. Imbert Mcgregor, F.A.D. Subsecretario de Estado de las Fuerzas Armadas, queda autorizado a aceptar y usar la condecoración de la Orden de la Bandera Resplandeciente que le ha sido otorgada por la República de China, y el Ala de Piloto que le ha concedido la Fuerza Aérea de dicho país.

AGN

Art. 2.— Envíese a las Secretarías de Estado de las Fuerzas Armadas y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 118º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1980, que concede incorporación a varias Asociaciones del país.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1980

VISTA la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes Asociaciones:

AGN

a) "Asociación de Comerciantes Detallistas de Sánchez-Samaná", con domicilio en la ciudad de Samaná, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 17 de diciembre de 1979.

b) Asociación "Centro Asistencial para la Niñez Desamparada (CEAPAN), con domicilio en la ciudad de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 8 de junio de 1980.

c) "Asociación Dominicana de Productores de Leche, (APROLECHE), con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 16 de diciembre de 1978.

d) "Asociación de Comerciantes de San Cristóbal", con domicilio en la Provincia de San Cristóbal, cuyo estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 6 de agosto de 1980.

e) Asociación "De Mayoristas de Provisiones de Samaná, Sánchez", con domicilio en el Municipio de Sánchez, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 10 de julio de 1980.

f) "Asociación de Mayoristas Unidos de Herrera", Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 15 de abril de 1980.

g) "Círculo Deportivo Dr. Alejandro A. Asmar Sánchez (a) Chito", con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de

AGN

Guzmán, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 30 de enero de 1978.

Art. 2.— Dichas incorporaciones serán efectivas tan pronto como las indicadas Asociaciones efectúen el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la ley No. 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920.

Art. 3.— Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 118º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1981, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de una parcela en el Municipio de Jarabacoa.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1981

CONSIDERANDO que es de vital importancia para la re-

habilitación del Proyecto Hidroeléctrico Jimenoa, en el Municipio de Jarabacoa, Provincia de La Vega, a cargo de la Corporación Dominicana de Electricidad, la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno propedad de particulares;

VISTA la Ley No. 344, de fecha 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se declara de utilidad pública e interés social, para ser dedicada a los trabajos de rehabilitación del Proyecto Hidroeléctrico Jimenoa, en el Municipio de Jarabacoa, Provincia de La Vega, la adquisición por el Estado Dominicano de la Parcela No. 2680, del Distrito Catastral No. 3, del Municipio de Jarabacoa, con una extensión de 48 Has., 42 a 98 Ca.

Art. 2.— En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con el o los propietarios del inmueble precedentemente indicado para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará los actos, procedimientos y recursos tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

Art. 3.— Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del inmueble, a fin de que se puedan iniciar en el mismo, de inmediato, los señalados trabajos, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Art. 13 de la Ley

AGN

No. 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley No. 700 del 31 de julio de 1974.

Art. 4.— La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble, se hará de acuerdo con lo dispuesto por la Ley No. 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley No. 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 5.— Los propietarios de terrenos edificados o no, que deriven un beneficio especial de los señalados trabajos, estarán sujetos al pago de la contribución prevista por el Artículo 1ero. de la Ley No. 1849, de fecha 27 de noviembre de 1948, sobre Contribución a las Obras Públicas que beneficien terrenos particulares, de acuerdo con las normas establecidas por dicha Ley.

Art. 6.— Los trabajos de avalúo de los terrenos y sus mejoras serán realizados por la Dirección General del Caastro Nacional.

Art. 7.— Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, al Administrador General de la Corporación Dominicana de Electricidad, al Director General del Catastro Nacional, y al Abogado del Estado para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 118º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

AGN

Dec. No. 1982, que concede franquicia telegráfica al Voluntariado del Museo de las Casas Reales, Inc.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1982

VISTO el artículo 5 de la Ley No. 118, sobre Telecomunicaciones, de fecha 1ro. de febrero de 1966;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede franquicia telegráfica, por un período de dos años, al Voluntariado del Museo de las Casas Reales, Inc., para el uso exclusivo de las actividades que desarrolle dicha organización.

Art. 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Repúbilca Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 118º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

AGN

Dec. No. 1983, que nombra al Segundo Teniente José A. Nina Encarnación, E.N., Secretario del Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1983

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El Segundo Teniente José Aquiles Nina Encarnación, E.N., queda designado, en adición a sus demás funciones, Secretario del Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional, con jurisdicción nacional, en sustitución del Segundo Teniente Horacio Rodríguez Almonte, E. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 118º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

AGN

Dec. No. 1984, que concede naturalización dominicana a varias personas

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1984

VISTAS las solicitudes que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía han elevado al Poder Ejecutivo las personas que se mencionan en la parte dispositiva del presente Decreto, para que les sea concedida la naturalización dominicana:

VISTA la Ley No. 1683; sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948 y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede la naturalización dominicana a las siguientes personas:

1) A los esposos Dr. Juinn-Jer Lin y Fang-Chic Chen de Lin, ambos de nacionalidad china y provisionalmente a sus hijos menores de edad Hsin Tsung Lin Chen, Hsin-Hung Lin Chen, Hsin-Hui Lin Chen y Hsin-Kuan Lin Chen;

2) A los esposos Robert Kang-Ming Hsieh y Nancy Guey-

Shwu Hwang de Hsieh, ambos de nacionalidad china y provisionalmente a sus hijos menores de edad Jack Guan-Sheng Hsieh Hwang y Ginny Cheau-Ling Hsieh Hwang;

3) A los esposos Feng Sheng Lin y Kuei Mei Wu de Lin, ambos de nacionalidad china y provisionalmente a sus hijos menores de edad Yu Pin Lin Wu, Li Chen Lin Wu, Kang Min Lin Wu y Kang Ping Lin Wu;

4) A los esposos Kuo Jung Lin y Chiu Yueh Wu de Lin, su hijo Ching Tarng Lin Wu, todos de nacionalidad china, y provisionalmente a sus hijos menores de edad Ming Sung Lin Wu, Fu-Cheng Lin Wu y Chung Wen Lin Wu;

5) A los esposos Dr. Eu Shong Shieh y Mei Shwu Yang de Shieh, ambos de nacionalidad china y provisionalmente a sus hijos menores de edad Kuan Lin Shieh Yang, Kuan Ni Shieh Yang y Kuan Yin Shieh Yang;

6) A los esposos Kang Ming Ho y Show Chau Yen de Ho, ambos de nacionalidad china y provisionalmente a sus hijos menores de edad George Yuan Chih Ho Yen y Naninng I-Ching Ho Yen;

7) A los esposos San-Chu Jun o Pablo Jun y Rosa Show-Yu Tsang de Jun, ambos de nacionalidad china y provisionamente a sus hijos menores de edad Margarita Jun Tsang y Antonio Jun Tsang;

8) A los esposos Liang Huei Lu y Chu Wen Wu de Lu, su madre Hong Kang Lien de Lu, todos de nacionalidad china y provisionalmente a su hija menor de edad Cha-Jen Lu Wu;

9) A los esposos Chao Shinn Lin y Yueh Yun Yeh de Lin, ambos de nacionalidad china;

AGN

10) A los esposos Yuan-Tu Hsueh y Chia Hsu de Hsueh, su hijo Chung-Tsen Hsueh Hsu, todos de nacionalidad china y provisionalmente a sus hijos menores de edad Chung-Tsyi Hsueh Hsu, Chung-Shiang Hsueh Hsu y Chung Whei Hsueh Hsu;

11) A los esposos Chin Chen Wu y Chun Chih Huang de Wu, ambos de nacionalidad china y provisionalmente a sus hijos menores de edad Han Wen Wu Huang y Chun Hsien Wu Huang;

12) A los esposos Peter Jing-Hong Tsai y Cynthia Lin de Tsai, ambos de nacionalidad china y provisionalmente a sus hijos menores de edad Harry Tsai Wuang y Calvin Tsai Wuang;

13) A los esposos Wen Jun Lee y Mei Dai Chen de Lee, ambos de nacionalidad china y provisionalmente a sus hijos menores de edad Hung Chow Lee Chen, Ai Luen Lee Chen(a) Helen y Shan Lee Chen;

14) A la señorita Yu San Su o Susan Su, de nacionalidad china;

15) A los esposos Ming Shiang Lee y Yueh Jung Wang de Lee ambos de nacionalidad china y provisionalmente a sus hijos menores de edad Pui Yen Lee Wuang, Cheng Lung Lee Wang, Pei Shan Lee Wang, Cheng-Tao Lee Wuang, Pei Fang Lee Wang y Chen Hui Lee Wuang;

16) A los esposos Chao-Tai Chang y Ping Wuang de Chang su madre Hsiao Woun Lin Vda. Chang, todos de nacionalidad china y provisionalmente a sus hijos menores de edad Howard Chang Wang, Jimmy Keng-Woon Chang Wang y Steven Shiang Woon Chang Wang;

17) A los esposos Wagner Hsiang Nan Hu y Grace Kuei

Mei Huang de Hu, ambos de nacionalidad china y provisionalmente a sus hijos menores de edad, Philip Ko Shin Hu Huang y Cynthia Shin Chia Hu Huang;

18) Al señor Chin Feng Yang Chen y sus padres Yao Chia Yang y Nai Yueh Chen de Yang, todos de nacionalidad china.

19) A los esposos Shenn-San Hsu y Kuan-Ming Lin de Hsu, ambos de nacionalidad china y provisionalmente a sus hijos menores de edad Chun-Yu Hsu Lin, Chen-Yu Hsu Lin y Chi-Yu Hsu Lin;

20) A la señora Sha Ling Chang de Huang (a) Jessie, de nacionalidad china;

21) A los esposos Chin Hui Yen y Feng Shia Lien Yang de Yen y sus hijos Hui Ying Yen Yang, y Yung Peng Yen Yang, todos de nacionalidad china.

22) A los esposos Ying-Shye Chow y Huey-Taur Wang de Chow, ambos de nacionalidad china y provisionalmente a sus hijos menores de edad Hsiao Yih Chow Wang y Deng Pan Chow Wang;

23) A los esposos Shun-Maw Hsu Chang y Su-Lan Cheng de Hsu, ambos de nacionalidad china y provisionalmente a sus hijos menores de edad Chang-Chi Hsu Cheng, Pei-Fang Hsu Cheng y Fei-Hua Hsu Cheng;

24) A los esposos Wan Tzo Chien y Tseng A. Lien Chu de Chien y sus hijos Wuo Hsiung Chien, Hsin Hsueh Chien y Cheng Li Chien, todos de nacionalidad china;

25) A los esposos Song Tao Chow y May Li Chong de Chow, sus hijas May Chuan Chow Chong y Pay Jen Chow

AGN

Chong, todos de nacionalidad china y provisionalmente a su hijo menor de edad Ying Foon Chow Chong y a sus nietas Hsiao Shing Chu Chow y Yueh Chan Chou Chow;

26) A la señora Tzu-Chin Wu de Su, de nacionalidad china.

Art. 2.— Los beneficirios recibirán las cartas de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía o del Gobernador Civil Provincial en caso de que residieren en el interior del país, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 118º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1985, que integra la Comisión Encargada de Estudiar los Problemas que Ocasiona la Contaminación de Nuestro Medio Ambiente.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1985

CONSIDERANDO que se hace necesaria la reestructura-

ción de la Comisión Encargada de Estudiar los Problemas que ocasiona la Contaminación de Nuestro Medio Ambiente, creada mediante el Decreto No. 2596, de fecha 4 de septiembre de 1972;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— La Comisión Encargada de Estudiar los Problemas que Ocasiona la Contaminación de Nuestro Medio Ambiente, en lo adelante queda integrada de la siguiente manera:

El Director Ejecutivo de la Defensa Civil, quien la presidirá; el Secretario de Estado de Industria y Comercio; el Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social; el Secretario de Estado de Trabajo; el Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones; el Secretario de Estado de Agricultura; el Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos; el Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado; el Síndico del Distrito Nacional; el Director del Departamento de Recursos Bioacuáticos de la Secretaría de Estado de Agricultura; el Director Nacional de Parques; el Administrador General de Bienes Nacionales; el Lic. Ambrosio Alvarez Aybar; Dr. Rafael González Massenet; Ing. Federico Infante; Ing. Hugo Rivera; Ing. Juan Ulises García Bonnelly; Arq. Gretel Castellanos de Selig; Profesor Orquidiólogo Donald Dugan Dog; Dr. Frank Marino Hernández; Dr. Miguel Angel Lajara Persia; Ing. Heriberto de Castro; Arq. Benjamín Paiewonsky, y el Profesor Miguel Anglada, Miembros.

Art. 2.— Se modifica en cuanto sea necesario el Decreto

AGN

No. 2596, de fecha 4 de septiembre de 1972, mediante el cual fue creada dicha Comisión.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos (22) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 118º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1986, que autoriza una emisión de sellos postales.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1986

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas No. 2461, de fecha 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se autoriza una emisión de sellos postales para el franqueo aéreo de la correspondencia en las siguientes cantidades y valores:

AGN

200,000 (Doscientos mil) sellos del valor de diez centavos, a colores.

100,000 (Cien mil) sellos del valor de treinta y tres centavos, a colores.

Art. 2.— Los sellos de diez centavos serán de forma rectangular en tamaño de 30 milímetros de largo por 40 milímetros de alto; mostrarán como motivo principal el número 75 estilizado; en el centro el símbolo del Rotary Internacional y en el fondo la silueta del mundo; a todo el largo del lado superior se leerá: "República Dominicana"; en el lado superior izquierdo llevarán las palabras "CORREO AEREO"; en el lado inferior, a tres renglones, tendrán la inscripción "75 Aniversario - Rotary Internacional - 1905-1980"; hacia el lado sueprior derecho aparecerá el valor facial expresado así: "10c.".

Art. 3.— Los sellos de treinta y tres centavos serán de forma rectangular en tamaño de 30 milímetros de alto por 40 milímetros de largo; mostrarán como motivo principal el número 75 estilizado con el símbolo del Rotary Internacional; a todo el largo del lado superior se leerá "República Dominicana"; en el lado superior izquierdo llevarán las palabras "CORREO AEREO"; en el lado inferior, a dos renglones, tendrán la inscripción "75 Aniversario-Rotary Internacional 1905-1980"; hacia el lado superior derecho aparecerá el valor facial expresado así: "33c.".

Art. 4.— Para dicha emisión se utilizará papel litográfico para estampillas cromo 56B, sustancia 103 gm2.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos (22) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 118º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1987, que autoriza a varias personas a hacer cambios en su nombre.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1987

CONSIDERANDO que atendiendo las solicitudes de cambio de nombre formuladas al Poder Ejecutivo por las personas que figuran en la parte dispositiva del presente Decreto, las mismas fueron autorizadas a realizar los procedimientos establecidos por la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

CONSIDERANDO que en cada caso la Junta Central Electoral ha informado no haber recibido, dentro del plazo legal, ningún acto de oposición a las solicitudes formuladas en tal sentido por los interesados;

CONSIDERANDO que han sido cumplidas todas las formalidades requeridas por la Ley;

VISTOS los artículos 80, 81, 82, y 83 de la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Los señores Danilo Alberto Rosario y Josefina

AGN

Isaura Antonia Jiménez quedan autorizadas a cambiar el nombre de su hija menor Inoska Aziadees Rosario Jiménez por el de Inoska Josefina Rosario Jiménez.

Art. 2.— La señorita Secundina Rojas Rodríguez, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Elba Rojas Rodríguez.

Art. 3.—La señora Ana Antonia Virginia Castellanos Cruz, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Leytha Castellanos Cruz.

Art. 4.— Los señores Antonio María Jiménez Corre y Ana Antonia Ureña, quedan autorizados a cambiar el nombre de su hija menor Angela del Carmen Jiménez Ureña por el de Negra María Jiménez Ureña.

Art. 5.— Los señores Antonio María Jiménez Correa y Rosa M. Ureña, quedan autorizados a cambiar el nombre de su hijo menor Félix Antonio Jiménez Ureña, por el de Félix Manuel Jiménez Ureña.

Art. 6.— Queda derogado el artículo 1 del Decreto No. 1816 de fecha 23 de junio de 1980.

Art. 7.— El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los veintidos (22) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 118º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

AGN

Dec. No. 1988, que concede naturalización dominicana al menor Kit Shun Fung Wong.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1988

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo la persona que se menciona en la parte dispositiva del presente Decreto;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTO el párrafo 1 del artículo 26 de la Ley No. 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, agregado por la Ley No. 2665, de fecha 31 de diciembre de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede la naturalización dominicana, provisionalmente en favor del menor de edad Kit Shun Fung Wong, nacido en Hong Kong, en fecha 1ro. de octubre de 1971, hijo legítimo del señor Fermín Fóng (a) Fung Tick Lap, de nacionalidad dominicana.

Art. 2.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

AGN

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos (22) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 118º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1989, que concede naturalización dominicana provisionalmente a la menor Gina Josefina Garcia-Camilo.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1989

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores ha elevado al Poder Ejecutivo la persona que se menciona en la parte dispositiva del presente Decreto;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTO el párrafo I del artículo 26 de la Ley No. 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, agregado por la Ley No. 2665, de fecha 31 de diciembre de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

AGN

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede la naturalización dominicana, provisionalmente en favor de la menor Gina Josefina García-Camilo, nacida en Chicago, Estados Unidos de América, en fecha 24 de septiembre de 1963, hija del señor Dr. Ramón García-Camilo, de nacionalidad dominicana.

Art. 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos (22) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 118º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1990, que autoriza al Sr. Ernesto Arostegui Goitisolo a fijar su domicilio en la Rep. Dominicana

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1990

VISTA la instancia de fecha 14 de abril de 1980, que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Ernesto Arostegui Goitiso

AGN

lo, de nacionalidad inglesa, domiciliado y residente en la calle Dr. Núñez Domínguez No. 11 de esta ciudad;

VISTOS los documentos que se anexan a dicha instancia;

VISTAS las disposiciones del Artículo 13 del Código Civil.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se autoriza al señor Ernesto Arostegui Goitisolo, de nacionalidad inglesa, a fijar su domicilio en la República Dominicana, quien gozará por tanto de todos los derechos civiles mientras resida en el país.

Art. 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de Interior y Policía, para los fines legales.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos (22) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 118º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

AGN

Dec. No. 1991, que nombra al Coronel Aris Manuel de Js. Burgos Villa, E.N., Miembro de la Junta de Directores del Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (INFOTEP).

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1991

VISTO el Artículo 7 de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (INFOTEP) No. 116, de fecha 17 de enero de 1980;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO: El Coronel Aris Manuel de Js. Burgos Villa, E.N., Director General de las Escuelas Vocacionales de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, queda designado Miembro de la Junta de Directores del Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (INFOTEP), en representación de las Escuelas Vocacionales de Capacitación.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 118º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

AGN

Dec. No. 1992, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de varias parcelas en los Municipios de La Vega y Santiago. ..

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1992

CONSIDERANDO que es de vital importancia para los estudios del Proyecto Hidroeléctrico Alto Yaque-Bao en los Ríos Yaque del Norte y Guanajuma, en las Provincias de Santiago y La Vega, a cargo de la Corporación Dominicana de Electricidad, la adquisición por el Estado Dominicano de varias porciones de terrenos propiedad de particulares;

VISTA la Ley No. 344, de fecha 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se declara de utilidad pública e interés social, para ser dedicadas a las actividades de exploración, construcción y operación del Proyecto Hidroeléctrico Alto Yaque-Bao en las Provincias de Santiago y La Vega, la adquisición por el Estado Dominicano, de las porciones de terreno descritas a continuación, ubicadas en zonas aledañas a los Poblados de Manabao Bejucal y El Aguacate, en las Provincias de Santiago y La Vega:

AGN

a) Una porción de terreno con área aproximada de 340.00 hectáreas ,ubicada en la zona aledaña al Poblado de Manabao, limitada por el polígono formado, tomando como vértices a los Parajes de Mata de Limón, Pajarito, Arroyo Los Dajaos, Cañada Amarga, Rancho del Río y El Tetero;

b) Una porción de terreno con área aproximada de 950.00 hectáreas, ubicada en la zona aledaña al Poblado de Bejucal, limitada por los Parajes de Arroyo Bonito, Los Montazos, Bejucal, La Cidra, Llano del Higo y La Cabirma;

c) Una porción de terreno con área aproximada de 760.00 hectáreas, ubicada dentro de la zona aledaña al Poblado de Aguacate, limitada por el polígono constituído por los Parajes de El Aguacate, La Cidra, Llano del Higo, Boma, La Guama Los Velazquitos, Jagua Gorda y Palmarito como vértices.

Art. 2.— En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios de los inmuebles precedentemente inndicados para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

Art. 3.— Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los inmuebles indicados, a fin de que se puedan iniciar en los mismos, de inmediato, los señalados trabajos, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley No. 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley No. 700, del 31 de julio de 1974.

Art. 4.— La entrada en posesión por el Estado Dominicano de los mencionados inmuebles, se hará de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 486, del 10 de noviembre de 1964, que

AGN

agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley No. 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 5.— Los propietarios de terrenos edificados o no, que deriven un beneficio especial de los señalados trabajos, estarán sujetos al pago de la contribución prevista por el Art. 1ro. de la Ley No. 1849, de fecha 27 de noviembre de 1948, sobre Contribución a las Obras Públicas que beneficien terrenos particulares, de acuerdo con las normas establecidas por dicha Ley.

Art. 6.— Los trabajos de avalúo de los terrenos y sus mejoras serán realizados por la Dirección General del Catastro Nacional.

Art. 7.— Envíese al Administrador General de la Corporación Dominicana de Electricidad, al Director General del Catastro Nacional, al Administrador General de Bienes Nacionales y al Abogado del Estado, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres (23) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 118º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1993, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de terrenos ubicados en la Provincia de Santiago.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1993

CONSIDERANDO que para la construcción de la 1ra. Eta-

AGN

pa de la Carretera Cibao-Sur es de vital importancia la adquisición por el Estado Dominicano de varias porciones de terrenos y mejoras propiedad de particulares ubicadas en la Provincia de Santiago.

VISTA la Ley No. 344, de fecha 29 de julio de 1943 y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se declara de utilidad pública e interés social para ser destinadas a la construcción de la 1ra. Etapa de la Carretera Cibao-Sur, la adquisición por el Estado Dominicano de los terrenos sin designación catastral y mejoras detalladas a continuación, ubicadas todas en la Carretera Santiago-San José de las Matas, Provincia de Santiago:

1) Una porción de terreno con área de 205.00 metros cuadrados y sus mejoras, propiedad del señor Pedro Pérez;

2) Una porción de terreno con área de 580.00 metros cuadrados y sus mejoras, propiedad de la señora María Magdalena Peña;

3) Mejoras pertenecientes a la señora Mélida Altagracia García de Gutiérrez, consistentes en una casa construída de block, madera, cemento y zinc con 62.86 metros cuadrados de construcción ubicada en terrenos propiedad de la señora Prudencia Fernández de Gutiérrez;

AGN

4) Una porción de terreno con área de 935.00 metros cuadrados y sus mejoras, propiedad de la señora Prudencia Fernández de Gutiérrez;

5) Una porción de terreno con área de 423.00 metros cuadrados y sus mejoras, propiedad de la Escuela Rural;

6) Una porción de terreno con área de 102.00 metros cuadrados y sus mejoras, propiedad de la señora Casilda Antonia Morel;

7) Mejoras consistentes en una casa construída de madera, cemento y zinc con 114,57 metros cuadrados de construcción, propiedad de la señora María Asunción de Peña Gutiérrez;

8) Una porción de terreno con área de 210.00 metros cuadrados y sus mejoras, propiedad del señor Favio Antonio Morel Olivo;

9) Una porción de terreno con área de 209.00 metros cuadrados y sus mejoras, propiedad de la señora Margarita Catinche;

10) Una porción de terreno con área de 1,135.56 metros cuadrados y sus mejoras, propiedad del señor Isidro Bordas;

11) Una porción de terreno con área de 600.00 metros cuadrados y sus mejoras, propiedad del señor Rafael Pichardo (a) Fellito;

12) Una porción de terreno con área de 237.50 metros cuadrados y sus mejoras, propiedad del señor Ricardo Antonio Rodríguez;

13) Una porción de terreno con área de 164.00 metros cuadrados y sus mejoras, propiedad de la señora Esperanza María Gutiérrez;

14) Una porción de terreno con área de 130.67 metros cuadrados y sus mejoras, propiedad del señor Ismael Gutierrez;

15) Una porción de terreno con área de 3,840.00 metros cuadrados y sus mejoras, propiedad del señor Rafael Pichardo (a) Fellito;

16) Una porción de terreno con área de 492.45 metros cuadrados y sus mejoras, propiedad de la señora Estela Núñez de Olivier;

17) Una porción de terreno con área de 507.45 metros cuadrados y sus mejoras, propiedad de la señora Milagros de Benoit;

18) Una porción de terreno con área de 293.59 metros cuadrados y sus mejoras, propiedad del señor Sadi Peralta;

19) Una porción de terreno con área de 894.40 metros cuadrados y sus mejoras, propiedad del señor Salvador Núñez;

20) Una porción de terreno con área de 242.10 metros cuadrados y sus mejoras, propiedad del señor Gerardo Jiménez;

21) Una porción de terreno con área de 2.379.30 metros cuadrados y sus mejoras, propiedad del señor José Jiménez;

22) Una porción de terreno con área de 922.23 metros

cuadrados y sus mejoras, propiedad del Episcopado de Santiago;

23) Una porción de terreno con área de 199.80 metros cuadrados y sus mejoras, propiedad de la señora Ana Cabrera;

24) Una porción de terreno con área de 806.40 metros cuadrados y sus mejoras, propiedad del señor Orlando Rodríguez;

25) Una porción de terreno con área de 1.012.00 metros cuadrados y sus mejoras, propiedad del señor Pedro Pérez;

26) Una porción de terreno con área de 514.06 metros cuadrados y sus mejoras, propiedad del señor Carlos Bermúdez (Carlucho);

27) Una porción de terreno con área de 360.00 metros cuadrados y sus mejoras, propiedad del señor Juan de Dios Llaverías;

28) Una porción de terreno con área de 387.00 metros cuadrados y sus mejoras, propiedad del señor Pedro Lovera;

29) Una porción de terreno con área de 395.00 metros cuadrados y sus mejoras, propiedad del señor Porfirio Gutiérrez;

30) Una porción de terreno con área de 282.00 metros cuadrados y sus mejoras, propiedad del señor Luis Briud;

31) Una porción de terreno con área de 215.00 metros cuadrados y sus mejoras, propiedad de la señora Cristina del Carmen Peña;

AGN

32) Una porción de terreno con área de 190.00 metros cuadrados y sus mejoras, propiedad del señor Rafael Hernández;

33) Una porción de terreno con área de 290.00 metros cuadrados y sus mejoras, propiedad de la señora Ana Antonia Tavarez de Pérez;

34) Una porción de terreno con área de 948.00 metros cuadrados y sus mejoras, propiedad del señor José Radhamés Reyes;

35) Una porción de terreno con área de 283.00 metros cuadrados y sus mejoras, de propietario desconocido;

36) Una porción de terreno con área de 177.21 metros cuadrados y sus mejoras, propiedad de la señora Ana Vila Gutiérrez;

37) Una porción de terreno con área de 220.00 metros cuadrados y sus mejoras, propiedad de la señora Regina Antonia Tavarez de Rodríguez;

38) Una porción de terreno con área de 642.00 metros cuadrados y sus mejoras, propiedad de la señora María Asunción de Peña Gutiérrez;

39) Una porción de terreno con área de 551.00 metros cuadrados y sus mejoras, propiedad del señor Sebastián Gutiérrez;

40) Una porción de terreno con área de 240.00 metros cuadrados y sus mejoras, propiedad del señor Luis Manuel Gutiérrez;

41) Mejoras pertenecientes al señor Sergio Reyes, consistentes en una casa de block, cemento y zinc con 237.07 metros cuadrados de construcción ubicada en terrenos propiedad de José Radhamés Reyes;

42) Una porción de terreno con área de 103.20 metros cuadrados y sus mejoras, propiedad del señor Ramón Mercedes Morales Liriano;

43) Una porción de terreno con área de 208.44 metros cuadrados y sus mejoras, propiedad de la señora Josefa Jiménez;

44) Mejoras consistentes en una casa construída de tabla de palma, cemento, madera rústica, block y zinc, con 35.01 metros cuadrados de construcción, propiedad de la señora María Mercedes Gutiérrez;

45) Una porción de terreno con área de 140.00 metros cuadrados y sus mejoras, propiedad del señor Juan Osoria;

46) Una porción de terreno con área de 156.00 metros cuadrados y sus mejoras, propiedad del señor Ercilio Espinal Gutiérrez;

47) Una porción de terreno con área de 103.00 metros cuadrados y sus mejoras, propiedad del señor Antonio María Gutiérrez;

48) Una porción de terreno con área de 134.00 metros cuadrados y sus mejoras, propiedad del señor José Jiménez;

49) Una porción de terreno con área de 183.00 metros cua-

AGN

drados y sus mejoras, propiedad del señor José Leonardo Gutiérrez;

50) Una porción de terreno con área de 198.00 metros cuadrados y sus mejoras, propiedad de la señoar María Mercedes Gutiérrez Liriano;

51) Una porción de terreno con área de 376.00 metros cuadrados y sus mejoras, propiedad de la señora Mercedes Rodríguez;

52) Una porción de terreno con área de 132.46 metros cuadrados y sus mejoras, propiedad de la señora Elvira del Carmen Gutiérrez;

53) Una porción de terreno con área de 136.00 metros cuadrados y sus mejoras, propiedad de la señora Ana Elvira Gutiérrez;

54) Una porción de terreno con área de 132.00 metros cuadrados y sus mejoras, propiedad de la señora María Gutiérrez;

55) Una porción de terreno con área de 193.00 metros cuadrados y sus mejoras, propiedad del señor José Deodoro Gutiérrez;

56) Mejoras pertenecientes a la señora Ana Amantina Bruno, consistentes en una casa de madera, cemento y zinc, con 63.30 metros cuadrados de construcción ubicada en terrenos propiedad de María del Carmen Rodríguez;

57) Mejoras pertenecientes a José Alejandro Bruno, con-

AGN

sistentes en una casa de madera rústica, cemento y zinc, con 36.63 metros cuadrados de construcción ubicada en terrenos propiedad de María del Carmen Rodríguez;

58) Una porción de terreno con área de 426.00 metros cuadrados y sus mejoras, propiedad del señor José Alejandro Bruno;

59) Una porción de terreno con área de 184.00 metros cuadrados y sus mejoras, propiedad de la señora María del Carmen Rodríguez;

60) Una porción de terreno con área de 356.00 metros cuadrados y sus mejoras; propiedad del señor Bertilio Rodríguez;

61) Una porción de terreno con área de 410.40 metros cuadrados y sus mejoras, propiedad del señor José A. Cantizano;

62) Una porción de terreno con área de 301.75 metros cuadrados y sus mejoras, propiedad del señor Luis Salvador Estrella;

63) Una porción de terreno con área de 445.00 metros cuadrados y sus mejoras, propiedad del señor Rafael Estrella Fafa;

64) Una porción de terreno con área de 501.00 metros cuadrados y sus mejoras, propiedad del señor Jorge Mechelen;

65) Una porción de terreno con área de 510.40 metros cuadrados y sus mejoras, propiedad del señor Ramón Francisco Pichardo Almonte; y

AGN

66) Una porción de terreno con área de 510.40 metros cuadrados y sus mejoras, propiedad de la señora Estela Rivas.

Art. 2.— En caso de no llegarse a un nacuerdo amigable con los propietarios de los inmuebles precedentemente indicados para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

Art. 3.— Se declara de urgenncia que el Estado Dominicano entre en posesión de los inmuebles indicados, a fin de que puedan iniciar en los mismos de inmediato, los trabajos señalados, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley No. 344, del 29 de julio 1943, modificado por la Ley No. 700, del 31 de julio de 1974.

Art. 4.— La entrada en posesión por el Estado Dominicano de los mencionados inmuebles, será ejecutada por el Abogado del Estado o por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, al tenor de lo dispuesto por la Ley No. 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley No. 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 5.— Los propietarios de terrenos edificados o no, que deriven en beneficio especial de los señalados trabajos, estarán sujetos al pago de la contribución prevista por el Artículo 1o. de la Ley No. 1849, de fecha 27 de noviembre de 1948, sobre Contribución a las Obras Públicas que beneficien terrenos particulares, de acuerdo con las normas establecidas por dicha ley.

Art. 6.— Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, al Abogado del Estado y al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

AGN

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres (23) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 118º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1994, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a S.E. Lic. Rafael Leiva Vivas.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1994

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Excelentísimo Señor Licenciado Rafael Leiva Vivas, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Honduras;

VISTA la Ley No. 1113, del 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

AGN

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se concede al Excelentísimo Señor Licenciado Rafael Leiva Vivas, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Honduras, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres (23) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 118º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1995, que nombra al Sr. José Ribamar de Oliveira Costa, Cónsul Honorario de la República en Brasil.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1995

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO: El señor José Ribamar de Oliveira Costa, queda

AGN

designado Cónsul Honorario de la República en Brasilia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres (23) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 118º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1996, que nombra al Lic. Federico Quezada, Gerente General del Banco de los Trabajadores.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1996

VISTOS los Artículos 33 y 106 de la Ley No. 412, que crea el Banco de los Trabajadores, de fecha 27 de octubre de 1972 modificada por la Ley No. 284, de fecha 5 de enero de 1976;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO: El Licenciado Federico Quezada, queda designado Gerente General del Banco de los Trabajadores, en sustitución del Licenciado Alberto Andújar Ozuna.

AGN

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres (23) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 118º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1997, que concede al Dr. José A. Mayobre la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1997

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Señor Doctor José Antonio Mayobre ex-Ministro de Minas e Hidrocarburos de Venezuela, y ex-Embajador de su país ante la ONU;

VISTA la Ley No. 1113, de fecha 26 de mayo de 1936; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O

ARTICULO UNICO: Se concede al Señor Doctor José An-

AGN

tonio Mayobre la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, en homenaje póstumo a tan insigne ciudadano venezolano, por sus eminentes servicios prestados a nuestro país.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis (26) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 118º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1998, que concede jubilación con pensión del Estado a varias personas.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1998

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede el beneficio de la jubilación y se asig-

AGN

nan sendas pensiones del Estado a las personas siguientes:

a) Al señor Doctor Rafael A. Aguasvivas, una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD$300.00) mensuales;

b) Al señor Doctor Manuel de Jesús Madera, una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD$300.00) mensuales;

c) A la señora Doctora Haydée Frómeta, una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD$300.00) mensuales;

d) Al señor Doctor Héctor Read Barreras, una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD$300.00) mensuales; y

e) Al señor Doctor Felipe Antonio Moquete, una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD$300.00) mensuales;

Art. 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis (26) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 118º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

AGN

Dec. No. 1999, que nombra al Prof. José Delmonte, Subsecretario de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1999

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO: El Profesor José Delmonte queda designado Subsecretario de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, en sustitución del Dr. Marcio Veloz Maggiolo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de al República Dominicana, a los veintiseis (26) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 118º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 2000, que nombra al Mayor General (r) Rafael Adriano Valdez Hilario, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la Rep. Dom. en Haiti.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2000

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo

AGN

55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El Mayor General (r) Rafael Adriano Valdez Hilario, queda designado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en la República de Haití, en sustiución del Licenciado Juan Guillermo Franco Díaz.

Art. 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis (26) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 118º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 2001, que encarga al Dr. Pedro Padilla Tonos, de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2001

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO: El Doctor Pedro Padilla Tonos, Subsecretario de Estado de Relaciones Exteriores, queda encargado de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, mientras dure la ausencia en el exterior del titular de dicha Cartera.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 118º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 2002, que encarga al Lic. Francisco J. Castillo Caminero, de la Sec. de E. de Industria y Comercio.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2002

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO: El Subsecretario de Estado de Industria y Comer-

cio, Lic. Francisco José Castillo Caminero queda encargado de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, mientras dure la ausencia en el exterior del titular de dicha Cartera.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 118º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 2003, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al S.E. Dr. Luis Herrera Campins, Presidente de la República de Venezuela.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2003

CONSIDERANDO que el Excelentísimo Señor Doctor Luis Herrera Campins, Presidente de la República de Venezuela, ha interpretado y fortalecido los tradicionales vínculos de hermandad existentes entre el pueblo dominicano y el pueblo venezolano;

CONSIDERANDO que la República Dominicana y la República de Venezuela comparten el sentimiento de buena vecindad de sus respectivos pueblos y el empeño de consolidar,

AGN

dentro del marco de las instituciones democráticas, un régimen de libertad individual y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre;

VISTA la Ley No. 1113, del 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se concede al Excelentísimo Señor Doctor Luis Herrera Campins, Presidente de la República de Venezuela, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Oro.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 118º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

AGN

Dec. No. 2004, que autoriza una emisión de sellos postales.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2004

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas No. 2461, de fecha 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se autoriza una emisión de sellos postales para el franqueo aéreo de la correspondencia en las siguientes cantidades y valores:

200,000 (Doscientos Mil) sellos del valor de treinta y tres centavos, a colores;

200,000 (Doscientos mil) sellos del valor de cuarenta y cinco centavos, a colores;

200,000 (Doscientos mil) sellos del valor de cincuenta centavos a colores;

20,000 (Veinte mil) hojas souvenirs del valor de un peso con diez centavos, a colores;

AGN

Los sellos de treinta y tres centavos serán de forma rectangular en tamaño de 30 milímetros de alto por 40 milímetros de largo; mostrando como motivo principal en su centro la concepción artística de dos palomas estilizadas que simbolizan la hermandad; a todo el largo del lado superior se leerá "República Dominicana"; debajo, hacia el lado derecho tendrán las palabras "CORREO AEREO"; hacia el lado superior derecho aparecerá el valor facial expresado así "33c."; en el lado inferior izquierdo aparecerá el símbolo de Correos y Telecomunicaciones; hacia el lado inferior derecho llevarán el símbolo de la Unión Postal Universal; en el centro del lado inferior, a cinco renglones tendrán la inscripción "Cien Años de Confraternidad 1880-1980. R.D. UPU miembro No. 47;

Los sellos de cuarenta y cinco centavos serán de forma rentangular en tamaño de 30 milímetros de alto por 40 milímetros de largo; mostrarán la concepciónn artística de una secuencia de palomas estilizaads que represenntan la unión de los países miembros de la UPU; en la parte superior el número 100; a todo el largo del lado superior se leerá "República Dominicana"; hacia el lado superior izquierdo llevarán el símbolo de Correos y Telecomunicaciones; hacia el lado superior derecho el símbolo de la Unión Postal Universal; en el lado inferior izquierdo se leerá "Miembro No. 47", debajo el valor facial expresado así: "45c."; al lado, a dos renglones, las palabras "CORREO AEREO"; hacia el lado inferior derecho, a tres renglones, llevarán la inscripción "Cien años de Confraternidad 1880 1980-R.D. UPU.

Los sellos de cincuenta centavos serán de forma rectangular en tamaño de 30 milímetros de alto por 40 milímetros de largo; mostrando una concepción artística que representa una paloma estilizada dentro de un sello de correos, y en la parte inferior la inscripción "Miembro No. 47"; hacia el lado derecho los símbolos de Correos y Telecomunicaciones y de la Unión Postal Universal; a todo el largo del lado superior se leerá "República Dominicana"; hacia el lado superior derecho llevará las palabras "CORREO AEREO"; al lado aparecerá el valor

AGN

facial expresado así: "50c.", en el lado inferior a tres renglones se leerá "Cien años-de Confraternidad 1880-1980 R.D. UPU;

Las hojas souvenirs serán imperforadas en tamaño de 70 por 102 milímetros y tendrán las características de un sello de correos, llevando en su centro el símbolo de Correos y Telecomunicaciones dentro el símbolo de la UPU, debajo la palabra "Miembro No. 47", en el lado izquierdo "R.D.-UPU", debajo aparecrá el valor facial $1.10 y las cifras 1880-1980; en el margen superior se leerá la inscripción "Cien años-1880 de Confraternidad 1980; en el margen inferior "República Dominicana".

Art. 3.— Para dicha emisión se utilizará papel litográfico para estampillas cromo 56 B, sustancia 103 gm2.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 118º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

"En Nombre de la Repúbilca"

NOS. DRA. MARIA VIRGINIA RIVERA, Juez Interina de

AGN

la Séptima Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistido de nuestra Secretaria.

VISTO: El proceso a cargo de RADHAMES PEREZ SANCHEZ, y HUMBERTO ACEVEDO ORTEGA, inculpados del crimen de violación de FALSIFICACION DE DOCUMENTOS y USO DE LOS MISMOS, (Arts. 150, y 151, del Código Penal, y la Ley 2869), en perjuicio de TERESA MEDRANO DE AYBAR.

ATENDIDO: A que RADHAMES PEREZ SANCEZ, está prófugo de la Justicia y no se ha presentado dentro de los diez días de la notificación que se le hizo en la Puerta del Tribunal del Palacio de Justicia de esta Ciudad, por no tener domicilio conocido, de la Providencia Calificativa dictada por el Juez de Instrucción de la SEGUNDA Vircunscripción de este Distrito Judicial en virtud de la cual se le envía por ante el Tribunal Criminal, por el crimen más arriba mencionado, para Juzgarlo con areglo a la Ley.

VISTOS: Los artículos 230, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENNAMOS

PRIMERO: Que el nombrado RADHAMES PEREZ SANCHEZ, de generales ignoradas, se presente a la Justicia en el término de 10 días, a contar de la publicación del presente auto, bajo apercibimiento de que está declarado rebelde a la Ley, ya que toda persona que sepa donde se encuentra dicho acusado estará en la obligación de indicarlo.

SEGUNDO: Que el presente auto sea publicado en la Gaceta

AGN

Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencia de este Tribunal, en la Puerta del último domicilio del acusado en el local del Juzgado de Instrucción de la SEGUNDA CIRCUNSCRIPCION del Distrito Nacional, conforme lo indica el artículo 235 del Código de Procedimiento Criminal. . . .

Dado por Nos en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 29 del mes de Julio del 1980, años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

Dra. María Virginia Rivera.
Juez-Interina.

Carmen Alt. Vásquez de Pichardo,
Secretaria. . . .

La presente copia es fiel y conforme a su original, Secretaria que certifica.

Carmen Alt. Vásquez de Pichardo.
Secretaria.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

"En Nombre de la Repúbilca"

NOS. DRA. MARIA VIRGINIA RIVERA, Juez Interina de

AGN

la Séptima Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistido de nuestra Secretaria.

VISTO: El proceso a cargo de MAXIMO SILVERIO, FRANCISCO ABREU PEÑA y JUAN EVANGELISTA TEJEDA, inculpados del crimen de violación a los artículos 379 y 386 del Código Penal, en perjuicio de FRANCISCO BINET FABIAN y APOLINAR ROJAS SUERO.

ATENDIDO: A que los nombrados MAXIMO SILVERIO y FRANCSCO ABREU PEÑA, están prófugos de la Justicia y no se han presentado dentro de los diez días de la notificación que se les hizo en la Puerta del Tribunal del Palacio de Justicia de esta Ciudad, por no tener domicilio conocido, de la Providencia Calificativa dictada por el Juez de Instrucción de la CUARTA CIRCUNSCRIPCION de este Distrito Judicial en virtud de la cual se les envía por ante el Tribunal Criminal, por el crimen más arriba mencionado, para juzgarlo con arreglo a la Ley;

VISTOS: Los artículos 230, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: Que los nombrados MAXIMO SILVERIO y FRANCISCO ABREU PEÑA, de generales ignoradas, se presenten a la Justicia en el término de 10 días, a contar de la publicación del presente auto, bajo apercibimiento de que están declarados rebeldes a la ley, ya que toda persona que sepa donde se encuentran dichos acusados estará en la obligación de indicarlo.

SEGUNDO: Que el presente auto sea publicado en la Gaceta

AGN

Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencia de este Tribunal, en la Puerta del último domicilio del acusado en el local del Juzgado de Instrucción de la Cuarta Circunscrión del Distrito Nacional, conforme lo indica el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

Dado por Nos en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 29 del mes de Julio del 1980, años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración

Dra. María Virginia Rivera,
Juez-Interina.

Carmen Alt. Vásquez de Pichardo,
Secretaria.

La presente copia es fiel y conforme a su original, Secretaria que certifica.

Carmen Alt. Vásquez de Pichardo.
Secretaria.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

"En Nombre de la Repúbilca"

NOS. DRA. MARIA VIRGINIA RIVERA, Juez Interina de

AGN

la Séptima Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistido de nuestra Secretaria.

Visto: El Proceso a cargo de MANUEL EMILIO PEREZ, y CATALINO REYNOSO GARCIA, inculpados del crimen de violación a los artículos 379, 386, y 401, del Código Penal;

ATENDIDO: A que MANUEL EMILIO PEREZ, está prófugo de la Justicia y no se ha presentado dentro de los diez días de la notificación que se le hizo en la Puerta del Tribunal del Palacio de Justicia de esta ciudad, por no tener domicilio conocido, de la Providencia Calificativa dictada por el Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción de este Distrito Judicial en virtud de la cual se le envía por ante el Tribunal Criminal, por el crimen más arriba mencionado, para Juzgarlo con arreglo a la Ley;

VISTOS: Los artículos 230, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENNAMOS

PRIMERO: Que MANUEL EMILIO PEREZ, de generales ignoradas, se presente a la Justicia, en el término de 10 días, a contar de la publicación del presente auto, bajo apercibimiento de que está declarado rebelde a la ley, ya que toda persona que sepa donde se encuentra dicho acusado estará en la obligación de indicarlo.

SEGUNDO: Que el presente auto sea publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencia de este Tribunal, en la Puerta del último domicilio del acusado en el local del Juzgado de Instrucción de

la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, conforme lo indica el artículo 355 del Código de Procedimiento Criminal.

Dado por Nos en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 21 días del mes de julio del 1980, años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración

Dra. María Virginia Rivera,
Juez-Interina.

Carmen Alt. Vásquez de Pichardo,
Secretaria.

La presente copia es fiel y conforme a su original, Secretaria que certifica.

Carmen Alt. Vásquez de Pichardo
Secretaria.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

"En Nombre de la República"

NOS. DRA. ANGELA H. ERICKSON MENDEZ, Juez-Presidente de la Séptima Cámara de lo Penal, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistido de nuestra Secretaria.

AGN

VISTO: El proceso a cargo de ANTONIO DURAN VIZCAINO, AGUSTIN PEREZ SEPULVEDA, y JACOBO MERAN GUERRA, inculpados del crimen de violación a los artículos 379, 382 y 386, del Código Penal, en perjuicio del señor BOLIVAR MEDINA.

ATENDIDO: A que ANTONIO DURAN VIZCAINO, está prófugo de la Justicia y no se ha presentado dentro de los diez días de la notificación que se le hizo en la puerta del Tribunal del Palacio de Justicia de esta Ciudad, por no tener domicilio conocido, de la Providencia Calificativa dictada por el Juez de Instrucción de la SEGUNDA CIRCUNSCRIPCION de este Distrito Judicial en virtud de la cual se le envía por ante el Tribunal Criminal, por el crimen más arriba mencionado, para juzgarlo con arreglo a la Ley;

VISTOS: Los artículos 230, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que el nombrado ANTONIO DURAN VIZCAINO, de generales ignoradas, se presente a la Justicia en el término de 10 días, a contar de la Publicación del presente auto, bajo apercibimiento de que está declarado rebelde a la ley, ya que toda persona que sepa donde se encuentra dicho acusado estará en la obligación de indicarlo.

SEGUNDO: Que el presente auto sea publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencia de este Tribunal, en la puerta del último domicilio del acusado en el local del Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscrión del Distrito Nacional, conforme lo indica el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

AGN

DADO por Nos, en Sano Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 9 del mes de septiembre del año 1980, años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

Dra. Angela H. Erickson Méndez,
Juez-Presidente.

Carmen Alt. Vásquez de Pichardo,
Secretaria.

La presente copia es fiel y conforme a su original. Secretaria que certifica.

Carmen Alt. Vásquez de Pichardo
Secretaria.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

"En Nombre de la República"

NOS. DRA. ANGELA H. ERICKSON MENDEZ, Juez-Presidente de la Séptima Cámara de lo Penal, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistido de nuestra Secretaria.

VISTO: El proceso a cargo de JOSE RUBEN NUÑEZ y

AGN

RAFAEL PEREZ HERNANDEZ, inculpados del crimen de violación a la Ley 2859, en perjuicio de Cía. Ozama Trading, C. por A.;

ATENDIDO: A que JOSE RUBEN NUÑEZ, está prófugo de la Justicia y no se ha presentado dentro de los diez días de la notificación que se le hizo en la Puerta del Tribunal del Palacio de Justicia de esta ciudad, por no tener domicilio conocido, de la Providencia Calificativa dictada por el Juez de Instrucción de la Cuarta Circunscripción de este Distrito Judicial en virtud de la cual se le envía por ante el Tribunal Criminal, por el crimen más arriba mencionado, para juzgarlo con arreglo a la Ley.

VISTOS: Los artículos 230, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que el nombrado JOSE RUBEN NUÑEZ, de generales ignoradas, se presente a la Justicia en el término de 10 días, a contar de la publicación del presente auto, bajo apercibimiento de que está declarado rebelde a la ley, ya que toda persona que sepa donde se encuntra dicho acusado estará en la obligación de indicarlo.

SEGUNDO: Que el presente auto sea publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencia de este Tribunal, en la puerta del último domicilio del acusado en el local del Juzgado de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, conforme lo indica el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

Dra. Angela H. Erickson Méndez

AGN

DADO por Nos, en Sano Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 23 del mes de septiembre del año 1980, años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

Dra. Angela H. Erickson Méndez,
Juez-Presidente.

Carmen Alt. Vásuez de Pichardo,
Secretaria.

La presente copia es fiel y conforme a su original. Secretaria que certifica.

Carmen Alt. Vásquez de Pichardo,
Secretaria.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

"En Nombre de la República"

NOS, DRA. ANGELA H. ERICKSON MENDEZ, Juez-Presidente de la Séptima Cámara de lo Penal, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistido de nuestra Secretaria.

VISTO: El proceso a cargo de UNOS TALES NERYS. DOMINGUITO y RODRIGUEZ y LORENZO RODRIGUEZ GO-

AGN

MEZ, inculpados del crimen de violación a los artículos 379 y 386 del Código Penal, en perjuicio de MARCELINO PANIAGUA.

ATENDIDO: A que los tales NERYS, DOMINGUITO y RODRIGUEZ, están prófugos de la Justicia y no se han presentado dentro de los diez días de la notificación que se les hizo en la Puerta del Tribunal del Palacio de Justicia de esta ciudad, por no tener domicilio conocido, de la Providencia Calificativa dictada por el Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción de este Distrito Judicial en virtud de la cual se les envía por ante el Tribunal Criminal, por el crimen más arriba mencionado, para juzgarlos con arreglo a la Ley;

VISTOS: Los artículos 230, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal,

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que los tales NERYS, DOMINGUITO y RODRIGUEZ, de generales ignoradas, se presenten a la Justicia en el término de 10 días, a contar de la publicación del presente auto, bajo apercibimiento de que están declarados rebeldes a la Ley, ya que toda persona que sepa donde se encuentran dicho acusados estará en la obligación de indicarlo.

SEGUNDO: Que el presente auto sea publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencia de este Tribunal, en la puerta del último domicilio del acusado en el local del Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, conforme lo indica el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

AGN

DADO por Nos, en Sano Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 23 del mes de sepde la Restauración.

Dra. Angela H. Erickson Méndez,
Juez-Presidente.

Carmen Alt. Vásuez de Pichardo,
Secretaria.

La presente copia es fiel y conforme a su original. Secretaria que certifica.

Carmen Alt. Vásquez de Pichardo,
Secretaria.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

"En Nombre de la República"

NOS. DRA. ANGELA H. ERICKSON MENDEZ, Juez-Presidente de la Séptima Cámara de lo Penal, del Juzgado de Pritaria.

VISTO: El proceso a cargo de ALBA CRUZ ESPAILLAT (A) CHICHI ESPAILLAT, MAXIMO DURAN (A) ROMULO, LUCAS BELEN VILLANUEVA, FAUSTINO ESPAILLAT, AMERICO ESPAILLAT, ARISMENDY ESPAILLAT, inculpa-

AGN

dos del crimen de violación a los artículos 379, 383, 385 y 386 del Código Penal.

ATENDIDO: A que ALBA CRUZ ESPAILLAT (A) CHICHI ESPAILLAT, está prófugo de la Justicia y no se ha presentado dentro de los diez días de la notificación que se le hizo en la Puerta del Tribunal del Palacio de Justicia de esta ciudad, por no tener domicilio conocido, de la Providencia Calificativa dictada por el Juez de Instrucción de la Tercera Circunscripción de este Distrito Judicial en virtud de la cual se le envía por ante el Tribunal Criminal, por el crimen más arriba mencionado, para juzgarlo con arreglo a la Ley;

VISTOS: Los artículos 230, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que la nombrada ALBA CRUZ ESPAILLAT (A) CHICHI ESPAILLAT, de generales ignoradas, se presente a la Justicia en el término de 10 días, a contar de la publicación del presente auto, bajo apercibimiento de que está declarada rebelde a la ley, ya que toda persona que sepa donde se encuentra dicha acusada estará en la obligación de indicarlo.

SEGUNDO: Que el presente auto sea publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencia de este Tribunal, en la puerta del último domicilio del acusado en el local del Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, conforme lo indica el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO por Nos, en Sano Domingo, Distrito Nacional, Ca-

AGN

pital de la República Dominicana, hoy día 23 del mes de septiembre del año 1980, años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

Dra. Angela H. Erickson Méndez
Juez-Presidente.

Carmen Alt. Vásquez de Pichardo,
Secretaria.

La presente copia es fiel y conforme a su original. Secretaria que certifica.

Carmen Alt. Vásquez de Pichardo,
Secretaria.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

"En Nombre de la República"

NOS. DRA. ANGELA H. ERICKSON MENDEZ, Juez-Presidente de la Séptima Cámara de lo Penal, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistido de nuestra Secretaria.

VISTO: El proceso a cargo de ANTONIO CARLOS ALFAU ACUASIATI, RAAEL ANTONIO ISIDRO ALFAU ACUASIATI y ANTONIO SUAREZ FAJARDO (TONY PLATANO), in-

AGN

culpados del crimen de violación a los artículos 379 y 385 del Código Penal, en perjuicio de BRUNILDA JAVIER.

ATENDIDO: A que ANTONIO CARLOS ALFAU ACUASIATI y RAFAEL ANTONIO ISIDRO ALFAU ACUASIATI, están prófugos de la Justicia y no se han presentado dentro de los diez días de la notificación que se les hizo en la puerta del Tribunal del Palacio de Justica de esta ciudad, por no tener domicilio conocido, de la Providencia Calificativa dictada por el Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción de este Distrito Judicial en virtud de la cual se les envía por ante el Tribunal Criminal por el crimen más arriba mencionado, para juzgarlo con arreglo a la ley.

VISTOS: Los artículos 230, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: Que los nombrados ANTONIO CARLOS ALFAU ACUASIATI y RAFAEL ANTONIO ISIDRO ALFAU ACUASIATI, de generales ignoradas, se presenten a la Justicia en el término de 10 días, a contar de la publicación del presente auto, bajo apercibimiento de que están declarados rebeldes a la ley, ya que toda persona que sepa donde se encuentran dichos acusados estará en la obligación de indicarlo.

SEGUNDO: Que el presente auto sea publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencia de este Tribunal, en la puerta del último domicilio del acusado en el local del Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscrión del Distrito Nacional, conforme lo indica el artículo 235 del Código de Procedimiento Criminal.

AGN

DADO por Nos, en Sano Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 25 del mes de septiembre del año 1980, años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

Dra. Angela H. Erickson Méndez,
Juez-Presidente.

Carmen Alt. Vásuez de Pichardo,
Secretaria.

La presente copia es fiel y conforme a su original, Secretaria que certifica.

Carmen Alt. Vásquez de Pichardo,
Secretaria.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

PRIMERA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE DUARTE
AUTO EN CONTUMACIA

NOS, DR. BARTOLOME MANZUETA Y MANZUETA, Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, asistido de la Infrascrita Secretaria, ha dictado el siguiente Auto:

VISTO: El Proceso CRIMINAL instruído a cargo del nombrado JOSE RAFAEL HERNANDEZ, inculpado del Crimen

AGN

Homicidio Heridas que causaron la muerte, en perjuicio de quien en vida se llamó INOCENCIO TAVERAS, hecho cometido en esta ciudad, en fecha 24—2—78.

ATENDIDO: A que el nombrado JOSE RAFAEL HERNANDEZ, de generales ignoradas, se encuentra prófugo de la Justicia, sin que haya podido ser apresado o aprehendido ni obtenida la presentación en el plazo legal, no obstante el plazo dado a la Compañía de Seguros "PATRIA S.A., y el CONDOR DE SEGUOS, S.A. ,para que lo presente.

ATENDIDO: A que procede seguir contra dicho acusado el Procedimiento en Contumacia, conforme lo determina el Código de Procedimiento en Contumacia, conforme lo determina el Código de Procedimiento Criminal en el capítulo de los CONTUMACES.

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: Que el nombrado JOSE RAFAEL HERNANDEZ, de generales ignoradas, se presente a la Justicia, en el plazo de DIEZ (10) días a partir de la fecha de la Publicación del presente Auto, advirtiéndole que de no hacerlo así será declarado rebelde a la Ley, suspendido en el ejercicio legal de sus funciones durante la Instrucción de la CONTUMACIA, que durante el mismo tiempo le será negada toda acción en Justicia, que se procederá contra él y que toda persona que conozca el sitio donde se encuentra dicho acusado está en la obligación a indicarlo.

ATENDIDO: Que a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal, de ste Distrito Judicial de Duarte, sea publicado el presente Auto en la Gaceta Oficial, se fije en la Sala de audiencia de esta Primera Cámara Penal, en la del Juzgado de Paz. de esta ciudad, en la Puerta del domicilio del Acusado, así como que sea enviado por el indicado Magistrado Procurador Fis-

AGN

cal, al Director del Registro Civil, del indicado acusado, conforme lo determina el Código de Procedimiento Criminal.

Dado, por Nos., en nuestro Despacho, en la Ciudad y Municipio de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, República Dominicana, a los 5 días del mes de Septiembre del año mil novecientos ochenta (1980), años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración de la República.

Dr. Bartolomé Manzueta y Manzueta.
Juez de la 1ra. Cámara Penal de Duarte.

Edilburga Cruz de N.,
Secretaria Aux.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

PRIMERA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE DUARTE AUTO EN CONTUMACIA

NOS, DR. BARTOLOME MANZUETA Y MANZUETA, Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, asistido de la Infrascrita Secretaria, ha dictado el siguiente Auto:

VISTO: El Proceso CRIMINAL instruído a cargo del nombrado MAZIMILIANO CABRERA, inculpado del Crimen de Heridas que dejó LESION PERMANENTE, en perjuicio de FE

AGN

LIX MARIA NOLASCO, hecho cometido en Limón del Yuna en fecha 20—10—79.

ATENDIDO: A que el nombrado MAXIMILIANO CABRERA, de generales ignoradas, se encuentra prófugo de la justicia, sin que haya podido ser apresado o aprehendido, niobtenida la presentación en el plazo legal, no obstante el plazo dado a la Compañía de Seguros "SAN RAFAEL", C. POR A., "PATRIA" S. A. y "SEGUROS DEL CARIBE", S.A., para que lo presente.

ATENDIDO: A que procede seguir contra dicho acusado el Procedimiento en Contumacia, conforme lo determina el Código de Procedimiento en Contumacia, conforme lo determina el Código de Procedimiento Criminal en el capítulo de los CONTUMACES.

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: Que el nombrado MAXIMILIANO CABRERA, de generales ignoradas se presente a la Justicia, en el plazo de DIEZ (10) días a partir de la fecha de la Publicación del presente Auto, advirtiéndole que de no hacerlo así será declarado rebelde a la Ley, suspendido en el ejercicio legal de sus funciones durante la Instrucción de la CONTUMACIA, que durante el mismo tiempo le será negada toda acción en Justicia, que se procederá contra él y que toda persona que conozca el sitio donde se encuentra dicho acusado está en la obligación a indicaro.l

ATENDIDO: Que a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal, de ste Distrito Judicial de Duarte, sea publicado el presente Auto en la Gaceta Oficial, se fije en la Sala de audiencia de esta Primera Cámara Penal, en la del Juzgado de Paz de esta ciudad, en la Puerta del domicilio del Acusado, así co-

AGN

mo que sea enviado por el indicado Magistrado Procurador Fiscal, al Director del Registro Civil, del indicado acusado, conforme lo determina el Código de Procedimiento Criminal.

Dado, por Nos., en nuestro Despacho, en la Ciudad y Municipio de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, República Dominicana, a los 12 días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta (1980), años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración de la República.

Dr. Bartolomé Manzueta y Manzueta,
Juez de la 1ra. Cámara Penal de Duarte.

Edilburga Cruz de N.,
Secretaria Aux.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

PRIMERA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE DUARTE
AUTO EN CONTUMACIA

NOS, DR. BARTOLOME MANZUETA Y MANZUETA, Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, asistido de la Infrascrita Secretaria, ha dictado el siguiente Auto:

VISTO: El Proceso CRIMINAL instruido a cargo del nombrado JUAN PABLO CUEVAS DEL ORBE, Inculpado del cri-

AGN

nen de Robo de Noche en casa habitada con fractura, en perjuicio de CELESTINO LOPE, hecho cometido en esta ciudad en fecha 2—10—79.

ATENDIDO: A que el nombrado JUAN PABLO CUEVAS DEL ORBE, de generales ignoradas, se encuentra prófugo de la Justicia, sin que haya podido ser apresado o aprehendido ni obtenida la presentación en el plazo legal.

ATENDIDO: A que procede seguir contra dicho acusado el Procedimiento en Contumacia, conforme lo determina el Código de Procedimiento en Contumacia, conforme lo determina el Código de Procedimiento Criminal en el capítulo de los CONTUMACES.

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: Que el nombrado JUAN PABLO CUEVAS DEL ORBE, de generales ignoradas se presente a la Justicia en el plazo de DIEZ (10) días a partir de la fecha de la publicación del presente Auto, advirtiéndole que de no hacerlo así, será declarado rebelde a la Ley, suspendido en el ejercicio legal de sus funciones durante la Instrucción de la CONTUMACIA, que durante el mismo tiempo le será negada toda acción en Justicia, que se procederá contra él y que toda persona que conozca el sitio donde se encuentra dicho acusado está en la obligación de indicarlo.

ATENDIDO: Que a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal, de ste Distrito Judicial de Duarte, sea publicado el presente Auto en la Gaceta Oficial, se fije en la Sala de audiencia de esta Primera Cámara Penal, en la del Juzgado de Paz de esta ciudad, en la Puerta del domicilio del Acusado, así como que sea enviado por el indicado Magistrado Procurador Fis

AGN

cal, al Director del Registro Civil, del indicado acusado, conforme lo determina el Código de Procedimiento Criminal.

Dado, por Nos., en nuestro Despacho, en la Ciudad y Municipio de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, República Dominicana, a los 11 días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta (1980), años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración de la República.

Dr. Bartolomé Manzueta y Manzueta,
Juez de la 1ra. Cámara Penal de Duarte

Edilburga Cruz de N.,
Secretaria Aux.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

PRIMERA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE DUARTE

AUTO EN CONTUMACIA

NOS. DR. BARTOLOME MANZUETA Y MANZUETA, Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, asistido de la Infrascrita Secretaria, ha dictado el siguiente Auto:

AGN

VISTO: El Proceso CRIMINAL instruído a cargo de la nombrada ALTAGRACIA VENAS, ccacusada del Crimen de Heridas inferidas con arma de fuego en perjuicio de RAMON EMILIO CORANA hecho cometido en la Secc. Los Algodones, en fecha 26—8—79.

ATENDIDO: A que la nombrada ALTAGRACIA VERAS, de generales ignoradas, se encuentra prófuga de la Justicia, sin que haya podido ser apresada o aprehendida, ni obtenida la presentación en el plazo legal.

ATENDIDO: A que procede seguir contra dicho acusado el Procedimiento en Contumacia, conforme lo determina el Código de Procedimiento en Contumacia, conforme lo determina el Código de Procedimiento Criminal en el capítulo de los CONTUMACES.

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRMERO: Que la nombrada ALTAGRACIA VERAS, de enerales ignoradas, se presente a la Justicia en el plazo de DIEZ (10) días a partir de la fecha de la publicación del presente Auto,, advirtiéndole que de no hacerlo así será declarada rebelde a la Ley, suspendida en el ejercicio legal, de sus funciones durante la Instrucción de la CONTUMACIA, que durante el mismo tiempo le será negada toda acción en Justicia, que se procederá contra ella y que toda persona que conozca el sitio donde se encuentra dicha acusada está en la obligación de indicarlo.

ATENDIDO: Que a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal, de ste Distrito Judicial de Duarte, sea publicado el presente Auto en la Gaceta Oficial, se fije en la Sala de audiencia de esta Primera Cámara Penal, en la del Juzgado de Paz, de esta ciudad, en la Puerta del domicilio del Acusado, así co-

AGN

mo que sea enviado por el indicado Magistrado Procurador Fiscal, al Director del Registro Civil, del indicado acusado, conforme lo determina el Código de Procedimiento Criminal.

Dado, por Nos., en nuestro Despacho, en la Ciudad y Municipio de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, República Dominicana, a los 15 días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta (1980), años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración de la República.

Dr. Bartolomé Manzueta y Manzueta,
Juez de la 1ra. Cámara Penal de Duarte.

Edilburga Cruz de N.,
Secretaria Aux.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

Nos. DR. CALIXTO MEDINA CUEVAS, Juez Presidente de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistido de la infrascrita Secretaria.

VISTO: El proceso instruido a cargo de los nombrados PEDRO ANT. RIVAS y un tal JULITO, este último prófugo, acusados del delito de violación a los Arts. 379 y 386 del C.P., en perjuicio de ANA VICTORIA;

VISTOS: Los Arts. 334 y 335 del Cód. Procedimiento Criminal;

AGN

R E S O L V E M O S

PRIMERO: Mandar y Ordenar que el procesado un tal JULITO, actualmente prófugo, se presente en el plazo de DIEZ (10) días a partir de la publicación de este AUTO, para ser juzgado por ante la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por el delito de violación a los Arts. 379 y 386 del C.P., en perjuicio de ANA VICTORIA TORRES ABREU, so pena de ser declarado rebelde a la Ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos de ciudadano y puesto bajo secuestro sus bienes durante la instrucción de la contumacia, denegándosele al mismo tiempo toda acción en Justicia y procediéndose contra él en toda forma procedente.

SEGUNDO: Mandar y Ordenar a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallare el expresado acusado, indicar a la mayor brevedad posible y a quien corresponda este lugar;

TERCERO: Disponer la comunicacion por sentencia del presente AUTO al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial y fijado en el último dommicilio del acusado, en el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, y en la sala de audiencia de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional enviándole además copia al Director del Registro Civil del domicilio de la contumacia.

DADO, en nuestro despacho, en la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los 20 días del mes de junio del año 1980:

Dr. Calixto Medina Cuevas.
Juez Presidente.

Altagracia R. de Concepción.
Secretaria.

AGN

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO CUATRO (4) DEL MUNICIPIO DE SAN CRISTOBAL, PARCELA NUMERO: 374.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

Juan López: (RECLAMANTE).

COLINDANCIAS:

Parcela No. 374, al Norte: Carretera Mata Naranjo, al Este: José Arias y Dr. Juan López, al Sur: Parcela No. 367, al Oeste: Niña de Dios.

OTRO INTERESADO: Agr. Cont. Aurelia A. Quezaada, domiciliada y residente en Santo Domingo, D.N.

SE CITA: A la persona mencionada y a todo el que crea tener algún interés o derecho sobre dicha parcela y sus mejoras, para que emparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras, en su local que ocuya en la segunda planta del Palacio de Justicia de la Ciudad de San Cristóbal, el día 9 de Octubre del año 1980, a las 9 de la mañana, a fin de que den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que

AGN

se basan para que al efecto formulen sus reclamaciones de Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 3 de septiembre del año 1980; años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

Doy Fé:

Dr. Francisco Manuel Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Adán T. Martínez Sánchez,
Juez.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO NACIONAL, SOLAR NUMERO 39-BIS, DE LA MANZANA No. 86, CIUDAD DE SANTO DOMINGO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS A: TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

AGN

EL ABOGADO DEL ESTADO, V/S:

Rafael E. Domínguez, calle "Ravelo" No. 123, Ciudad de Santo Domingo, (RECLAMANTE). Agr. Pedro A. Polanco Mena, Santo Domingo, (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el Saneamiento del Título de Propiedad correspondiente al Solar No. 39-Bis, de la manzana No. 86, del Distrito Catastral No. 1 (Uno) del Distrito Nacional, el cual colinda así:

SOLAR No. 39-BIS, MANZANA No. 86.— AL NORTE: Sucs. de Juan Alejandro Ibarra, C. por A.; AL ESTE: Solares Nos. 17, 28 y 19; AL SUR. Calle "Ravelo", y AL OESTE: Solar No. 22.

SE CITA: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan ante este TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en la PRIMERA PLANTA del Edificio del "TRIBUNAL DE TIERRAS", en la Avenida Independencia esquina a Comandante Jiménez Moya, el día 4 (Cuatro) del mes de Noviembre del año 1980, a las 9 (Nueve) horas de la mañana, para dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D. N., hoy día 17 del mes de Septiembre del año 1980; años 137º de la Independencia y 118º de la Restauración.

Doy Fé:

Dr. Francisco Manuel Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Lic. Antonio Tellado hijo,
Juez.

AGN

República Dominicana.

TRIBUNAL DE TIERRAS

SOLARES NUMEROS 2 DE LA MANZANA NUMERO 125 y 11 y 12 DE LA MANZANA NUMERO 175. DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL MU-

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS A: TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EL ABOGADO DEL ESTADO, V|S:

Carlos Antonio Rivera y Sucesores Jiménez Messón (RECLAMANTES); Plácida Hernández Vda. Santana, Dr. José Ramón Kingsley, José Lafontaine, Juan Almonte Mejía, José Marte y César Garden (COLINDANTES), todos domiciliados y residentes en Puerto Plata, J. Epifanio Espaillat, (OTRO INTERESADO) domiciliado y residente en la Ciudad de la Vega, R. D.

SOLAR No. 2 MANZANA No. 125.

AL NORTE: Calle Fco. J. Peynado

AL SUR: Solar No. 12.

AL ESTE: Solar No. 3.

AL OESTE: Solars Nos. 1 y 14.

SOLARES NOS. 11 y 12, MANZANA No. 175.

AL NORTE: Solar No. 13.

AL SUR: Calle No. 3

AL ESTE: Solar No. 10

AL OESTE: Av. 27 de Febrero.

SE CITA: a todas las personas mencionadas en este Auto, para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Ciudad de Puerto Plata, sito en su local que ocupa en la calle Beller No. 36, el día 28 de Octubre del año 1980, a las nueve horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos a que pretendan y las pruebas documentales en que se basen, y para que al efecto, formulen sus declaraciones en Jurisdicción Original.

DADO: en la Ciudad de Santo Domingo, D.N., capital de la República Domnicana, a los 29 días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta (1980), años 137º de la Independencia y 118º de la Restauración.

Doy Fé:

Dr. Francisco Manuel Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:

Dr. Andrés Avelino Cobles Pérez,
Juez.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTAL NUMERO 1 (UNO) DEL MUNICIPIO DE SAN FCO. DE MACORIS, ZONA URBANA. SOLARES NUMEROS: 6, 12, 20, 21 y 22 DEL DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1, MANZANA 40 DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE MACORIS, PROVINCIA DUARTE.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS A: TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EL ABOGADO DEL ESTADO, V|S:

Gabino Alfredo Morales, Luis Peralta, Esteban Acevedo, Paulina Burgos, Santiago Disla, Juan de la Cruz Mena, Beatriz Santos, Ana María Ramos y Severina Acosta, todos domiciliados y residentes en San Francisco de Macors. RECLAMANTES.

Agr. Cont. José de Js. Florencio (Fallecido). OTRO INTERESADO.

SE CITA: a las personas cuyos nombres figuran en la lista de reclamantes y a todo el que crea tener o tenga interés, para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras de San Francisco de Macorís, sito en la Segunda Planta del Palacio de Justicia ,en la Calle "27 de Febrero", Esq. "Dr. Guarionex García de Peña" a la audiencia a celebrarse el día 30 del mes de sepbre del año 1980, a las 9:30 horas de la mañana, a fin de dar

AGN

a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan para que al efecto formulasen sus reclamaciones.

DADA: en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los 30 días del mes de Julio del año 1980 (Mil Novecientos Ochenta), años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

Doy Fé:

Dr. Francisco Manuel Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:

Dra. Pierina A. Santos de Estrada.
Juez.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO DOS (2) DEL MUNICIPIO DE BANI, PARCELA NUMERO: 4259.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS A: TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

AGN

EL ABOGADO DEL ESTADO, V|S:

Quirico Antonio Valdez Valdez, (RECLAMANTE).

COLINDANCIAS:

Parcela No. 4259, al Norte: Parcela No. 4258 (Ramón Ortiz), al Este: Parcela No. 4260 (Ana María Made), al Sur: Parcela No. 4267 (Miguel Angel Valdez), al Oeste: Calle Gastón F. Deligne.

OTRO INTERESADO: Agr. Cont. Julio A. Goico, domiciliado y residente en El Seybo, R.D.

SE CITA: A la persona mencionada y a todo el que crea tener algún interés o derecho sobre dicha parcela y sus mejoras, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras, en su local que ocupa en la segunda planta del Palacio de Justicia de la Ciudad de San Cristóbal, el día 10 de Octubre del año 1980, a las 9 de la mañana, a fin de que den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan para que al efcto formulen sus reclamaciones de Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 26 de Agosto del año 1980; años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

Doy Fé:

Dr. Francisco Manuel Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:

Dr. Adán T. Martínez Sánchez.
Juez.

AGN

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

PARCELAS NUMEROS 167, 173, 175, 258, 259, 261 A 264, 266, 268 A 272, 274, 485; 486; 491 A 493 Y 626 DEL DISTRITO CATASTRAL NUMERO 3 (TRES) DEL MUNICIPIO DE BANICA, SECCIONES DE HIGUERITO, LOS YAREYES, GUAYABAL, LAS CAÑITAS Y SABANA CRUZ, SITIO DE SABANA CRUZ, PROVINCIA DE ELIAS PIÑA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EL ABOGADO DEL ESTAO, VS.

Sucesores de Paulino Carvajal, Instituto Agrario Dominicano, Estado Dominicano, Vicente Rosario, Pablo Moreta, Octaviano Rosario, Félix María Rivera, Apolinar Jiménez, Jorge María Rivera, Liberato Moreta, Manuel Moreta, Félix Trujillo, Thelmo Carvajal, Dionisio Rivera, Luis Pichhiguez Pérez, Nolasco Mateo, Ercilio Carvajal, Poncio de los Santos, Adela Alcántara, Pedro Rivera y Nena Rivera, RECLAMANTES. Octaviano Rosario, Alejandro Alcántara (a) Cufiro, Félix Alcántara (a) Panchito, Estado Dominicano, Matías Villegas, Vicente Rosario, Apolinar Jiménez, Manuel Carvajal, Félix María Jiménez, Liberato Moreta, Manuel Moreta, Jorge María Rivera, Félix María Rivera, Librado Moreta, Manuel Enrique Carvajal, Dionisio Rivera, Thelmo Carvajal, Nolasco Mateo, Nena Rivera, Luis Rodríguez Perez, Mariano Trujillo, Sucs. de Paulino Carvajal, Leonidas Carvajal, Adela Alcántara, Pedro Trujillo, CO-

AGN

LINDANTES. Otro Interesado: Agrim. Ramón Canela Lázaro, Elvira de Mendoza No. 8, Santo Domingo, D.N.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las parcelas indicadas más arriba, las cuales colindan de la siguiente manera:

PARCELAS NUMEROS 167, 173, 175, 258, 259, 261 A 264, 266, 268 A 272 Y 274. NORTE: Alejandro Alcántara (a) Cufiro, Río Artibonito, Manuel Carvajal, Liberato Moreta, Manuel Moreta, Parcelas Nos. 108 y 1, Thelmo Carvajal, Vicente Rosario; ESTE: Carretera de Bánica a Las Matas de Farfán, Parcela No. 62, Arroyo Tocino, Francisco Alcántara (a) Panchito, Apolinar Jiménez, Manuel Carvajal, Liberato Moreta, Parcela No. 2, Vicente Rosario, Manuel Moreta, Parcela No. 264, Parcela No. 1, Carretera de Rinconcito a Bánica, Parcela No. 108, Nolasco Montero, Nena Rivera; SUR: Octaviano Rosario, Francisco Alcántara (a) Panchito, Estado Dominicano, Carretera de Bánica a Elías Piña, Manuel Carvajal, Félix María Rivera, Parcela No. 264, Carretera de Rinconcito a Bánica, Jorge María Rivera, Mariano Trujillo, Parcela No. 108, OESTE: Parcelas 108 y 176, Matías Villegas, Alejandro Alcántara (a) Cufiro, Río Artibonito, Parcela No. 428, Félix María Rivera, Manuel Carvajal, Jorge María Rivera, Librado Moreta, Manuel Moreta, Carretera de Rinconcito a Bánica, Luis Pichiguez Pérez.

PARCELAS NUMEROS 485, 486, 491, 492, 493 Y 626. NORTE: Carretera de Bánica a Elías Piña, Sucs. de Paulino Carvajal, Manuel Carvajal, Carretera de Riconcito a Bánica, Adela Alcántara, Leonidas Carvajal, Manuel Enrique Carvajal, Pedro Rivera, Parcela No. 491 medida como Sin Ocupar, Mariano Trujillo; ESTE: Sucs. de Paulino Carvajal, Carretera a Bánica, Pedro Rivera, Adela Alcántara, Leonidas Carvajal, Manuel Enrique Carvajal, Parcela No. 474 emdida como Sin Ocupar, Francisco Alcántara, Parcela No. 491 medida como Sin Ocupar, Adela Alcántara, Carretera de Rinconcito a Bánica; OESTE: Sucs. de Paulino Carvajal, Carretera de Rinconcito a

AGN

Bánica, Leonidas Carvajal, Manuel Carvajal, Parcela No. 491 medida como Sin Ocupar y Nolasco Mateo.

SE CITA a las personas mencionadas más arriba y a todo el que crea tener algún interés en el saneamiento de estas parcelas para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras el día 7 y siguientes del mes de Octubre del año 1980, a las 9 de la mañana, sito en la casa No. 33 de la calle "Colón" esquina "16 de Agosto" de la ciudad de San Juan de la Maguana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D.N., hoy día 4 del mes de Agosto del año 1980, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

Doy Fé:

Dr. Francisco Manuel Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Héctor A. Matos Domínguez.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUM. 3 (TRES), MUNICIPIO DE JARABACOA, PARCELAS NUMEROS: 1429, 1430, 1431, 1458, 1405, 1407, 1411, 1427, PROV. DE LA VEGA.

AGN

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS A: TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EL ABOGADO DEL ESTADO, V|S:

Agr. Mélido Marte C. (OTRO INTERESADO)

REQUERIDO: El Saneamiento del Título de las Parcelas indicadas anteriormente, del Distrito Catastral No. 3, del Municipio de Jarabacoa, Provincia de La Vega, las cuales colindan así:

PARCELA No. 1429, RECLAMANTE: Facundo Cepeda.— NORTE: Arroyo Las Yerbas que la separa de la Parcela No. 1427; ESTE: Parcela No. 1430; Sur: Arroyo que la separa de la Parcela No. 1459; OESTE: Parcela No. 1459.—

PARCELA No. 1430, RECLAMANTE: José Cepeda. NORTE: Parcela No. 1392; ESTE: Parcela No. 1451; SUR: Arroyo que la separa de la Parcela No. 1459; OESTE: Parcela No. 1429.

PARCELA No. 1431, RECLAMANTE: Velazquez Cepeda.— Norte: Parcela No. 1392; ESTE: Parcela No. 1399; SUR: Arroyo que la separa de la Parc. No. 1460; OESTE: Parcela No. 1430.—

PARCELA No. 1458, RECLAMANTE: Generoso Cepeda.— NORTE: Parcelas Nos. 1421, 1377, 1422, y 1423; ESTE: José Robles; SUR: Amable Abreu y Parc. No. 42 de Obdulio Jiménez; OESTE. Parcelas Nos. 1420, 1451, 1455 y 1456.

AGN

PARCELA No. 1405, RECLAMANTE: Aurelinda Cepeda. NORTE: Arroyo de la Yerba que la separa de la Parc. No. 1403; ESTE: Parcelas Nos. 1406, 1411 y 1410; SUR: Parcelas Nos. 1407, 1408 y 1409; OESTE: Parc. No. 1399.

PARCELA No. 1407, RECLAMANTE NICOLAS CEPEDA. NORTE: Parc. No. 1405; ESTE: Parc. No. 1408; SUR: Carretera Jarabacca-La Vega; OESTE: Parc. No. 1399.—

PARCELA No. 1411, RECLAMANTE: Sucs. de Baldemiro Cepeda.— NORTE: Parc. No. 1406; ESTE: Carretera Jarabacoa-La Vega; SUR: Parcela No. 1410; OESTE: Parcela No. 1405.

PARCELA No. 1427, RECLAMANTE: RAMON CEPEDA. NORTE: José Robles, Parcelas Nos. 1425, 1426, 1387, 1391, 1390, 1393, 1397 y 1398; ESTE: aPrc. No. 1399; SUR: Arroyo La Yerba que la separa de las Parcelas Nos. 1459 y 1460; OESTE: Parcela No. 1399.

SE CITAN: Las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan por ante este Tribunal de Tierras, sito en el local que ocupa en la Segunda Planta del Palacio de Justicia de la Ciudad de La Vega, el día 30 de Septiembre de 1980, a las 9 a.m., para conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentales en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D.N., hoy 27 de Junio de 1980, años: 137º de la Independencia y 118º de la Restauración.

Doy Fé:

Dr. Francisco Manuel Pellerano,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Jesús Antonio Cepeda Durán,
Juez.

AGN

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 10 (DIEZ) DEL DISTRITO NACIONAL, SECCION "BAYONA", PARCELAS NUMEROS: 293 A 298, DISTRITO NACIONAL.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EL ABOGADO DED ESTADO V S:

Mr. Royal, Juan Martínez, Telésforo Correa, Francisco Martínez, Ciriaco Núñez, y Juan Martínez, residente en Bayona, Distrito Nacional. (RECLAMANTES).

REQUERIDO: el Saneamiento del Titulo de propiedad correspondiente a las Parcelas indicadas anteriormente, del Distrito Catastral No. 10 (Diez) del Distrito Nacional, las cuales colindan así:

PARCELAS NOS: 293 A 298.— AL NORTE: Parc. No. 122; AL ESTE: Parcs. Nos. 22 y 92, del D.C. No. 3 del Distrito Nacional; AL SUR: Parc. No. 92 del D.C. No. 3 del Distrito Nacional, y AL OESTE: Arroyo Manoguayabo Ciego y Parc. No. 122.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea

tener algún interés, para que comparezcan ante este Tribunal de Tierras sito en la Primera Planta del Edificio del Tribunal de Tierras, el día 4 (Cuatro) del mes de Noviembre del año 1980, a las 9 (Nueve) horas de la mañana, para dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D.N., hoy día 17 del mes de Septiembre del año 1980, años 137º de la Independencia y 118º de la Restauración.

Doy Fé:

Dr. Francisco Manuel Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:

Lic. Antonio Tellado hijo.
Juez.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 38 (TREINTA Y OCHO), DEL MUNICIPIO DE HATO MAYOR, PARCELAS NOS. 804, 805 Y 809, SECCION "SANTANA", PROVINCIA DE EL SEYBO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS A: TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EL ABOGADO DEL ESTADO, V/S:

SUCESORES DE MOIS HACHE. Gustavo Reyes.— (RECLAMANTES). Agr. Cont. J. Epifanio Espaillat (OTRO INTERESADO).

PARCELA NUMERO 804.— NORTE: Río Cabao; ESTE: Telésforo Sánchez; SUR: Parcela No. 802, y OESTE: Parcela No. 802.

PARCELA NUMERO: 805.— NORTE: Eduviges Peguero y Parcela No. 802; ESTE: Altagracia Salas; SUR: José Altagracia Peguero, Marcos Monegro y Loreto Tellerías, y OESTE: Loreto Tellerías y Parcela No. 78; separada por un camino.

PARCELA NUMERO: 809.— NORTE: Sucs. Hermanos Reyes. Angel Ubiera y José Ml. Peguero; ESTE: Angel Ubiera, y José Ml. Peguero; SUR: José Ml. Peguero y Juan Nepomuceno Vásquez, y OESTE: Secundino Peguero y Sucs. Hermanos Reyes.

SE CITA a las personas mencionadas y a todas aquellas que crean tener interés o derecho acerca de estas parcelas, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original el día 30 (Treinta) del mes de Septiembre del año 1980, a las nueve horas de la mañana, en el local que ocupa en la 2da. Planta del "Palacio de Justicia" de la Ciudad de San Pedro de Macorís, a fin de que den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentales que posean y formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 23 (Veintitres

del mes de Julio del 1980 (Mil Novecientos Ochenta), años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

Doy Fé:

Dr. Francisco Manuel Pellerano J
Secretario.

APROBADO:

Dr. Antonio León Sasso,
Juez.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO: TRECE (13) DEL MUNICIPIO DE MONSEÑOR NOUEL, PARCELAS NOS: 30 A 35, 36 A 42, 43 Y 44, PROVINCIA DE LA VEGA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EL ABOGADO DEL ESTADO, V|S:

Luciano Ant. Núñez Cuello, Félix Rosario Castillo, Hipólito Restituyo Cruz, Emilio Peña y Peña, Anicacia Carmona, Emilio Peña Peña, Gertrudis Robles, Gertrudis Pérez Robles, Pedro Inocencio González Jerez, José del Carmen Caraballo, Pedro Sa-

AGN

viñón Liriano. (RECLAMANTES).

Agr. Cont. Ladislao Vittini. (OTRO INTERESADO).

REQUERIMOS: El Saneamiento del Título de Propiedad sobre las parcelas anteriormente indicadas, del Distrito Catastral No. 13 del Municipio de Monseñor Nouel, Sección "Blanco", Provincia de La Vega, las cuales colindan así:

PARCELAS NOS: 30 Y 31.— AREA: 56 Has., 16 A., 64 Cas. NORTE: Río Blanco y Evaristo Núñez Molina; ESTE: Río Blanco, Caño Matías y Cándido Abreu; SUR: Félix Camarena, Sisto, Chichí Jerez y Terrenos Comuneros; y OESTE: Cañada, Eledoro, Miguel Contreras, Luciano Delgado, José Sinencio Fernández y Terrenos Comuneros.

PARCELA No. 32.— NORTE: Matías Batista y Solis Jerez; ESTE: Bartolo Batista; SUR: Camino que la separa de Emiliano Vargas y de Félix Rosahio; y OESTE: Chicho Jerez.

PARCELA No. 33.— NORTE: Camino y Salomón Batista; ESTE: Salomón Batista, Juan Ant. Abreu y Negra Jerez, SUR: Negra Jerez; y OESTE: Domingo Batista y Camino.

PARCELA No. 34.— NORTE: Epifanio Núñez; ESTE: J. Vargas y una Cañada; SUR: Río Tireo y Félix Jerez, y OESTE: Félix Jerez.

PARCELA No. 35. NORTE: Juan de Js. Vargas y Monguito; ESTE: Cayetano López, SUR: Camino, Cayetano López y Juan José Abreu, y OESTE: Juan José Abreu.

PARCELAS NOS: 36 A 42.— NORTE: Terrenos Comune-

AGN

ros, Río Tireo y Luciano Vollado; ESTE: Río Yuna, Luciano Collado, Ramón Peña Carramán, Victoria Pérez y Antonio Astacio; SUR: Soto de León, Caño de Luisita Lima de Astacio, Joaquín Lima de Astacio, Joaquín Lima, Cañada, Jorgino, Félix de la Rosa, Manuel Ant. González, Terrenos Comuneros y Estel Rojas; y OESTE: Antonio Peña, Salón Peña, Arroyo Caño, Terrenos Comuneros.

PARCELAS NOS: 43 y 44.— NORTE: Terrenos Comuneros y Diógenes Cabral; ESTE: Andrés María Cuello, Cañada, Rancho Viejo y Terrenos Comuneros; SUR: Río Blanco, Herasmo Andrés María Cuello, y OESTE: Un arroyo y Terrenos Comuneros.

SE CITAN: A las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante este Tribunal de Tierras, sito en el local que ocupa en la segunda planta del Palacio de Jusicia de la Ciudad de La Vega, el día 4 de Noviembre de 1980, a las nueve (9) horas de la mañana, para dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D.N. hoy día 20 de mayo de 1980, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

Doy Fé:

Dr. Francisco Manuel Pellerano,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Luis O. Viloria.
Juez.

AGN

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 42 (CUARENTIDOS) DEL MUNICIPIO DE HATO MAYOR, SECCION: "YERBA BUENA", PARCELAS NOS: 74 A 79, PROVINCIA DE EL SEYBO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EL ABOGADO DED ESTADO V|S:

Ramiro Raímrez Romero, Silvio Peguero y Nelson Valera. (RECLAMANTES). Agr. Cont. Simón Bolívar Jiménez Rijo. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terrenos indicadas, del Distrito Catastral No. 42, del Municipio de Hato Mayor, Sección: "Yerba Buena", Provincia de El Seybo.

PARCELA NUMERO: 74.— NORTE: Cañada Bieque, Fellito Cabrera y Cañada; ESTE: Fellito Cabrera; SUR: Farayon, Milton Corona, y OESTE: Milton Corona, Río Higuamo, Negro Severino y Cañada Bieque.

PARCELA NUMERO 75.— NORTE: Chachito Corona, Alfonso Alcántara; ESTE: Alfonso Alcántara, Hilfredo Ramírez;

AGN

SUR: WilfredoRamírez; y OESTE: Camino Carretero Yerba Buena-Hato Mayor.

PARCELA NUMERO 76.— NORTE: Callejón; ESTE: Simeón Peguero y Ramón Henríquez; SUR: Ramón Henríquez y Francisco Severino, y OESTE: Francisco Severino y Demetrio Peguero.—

PARCELA NUMERO: 77.— NORTE: Edelmiro Díaz (Mirito), Sucs. de Francisco Rosario, Nena Peña y Cañada; ESTE: Nena Peña, Pilar Miriano, Suc. de Secundina, Catalino Peguero, Gregoria Miriano y Cañada; SUR: Sucs. de Eutimio Reyes, Camino Real y Cañada; y OESTE: Arroyo Libonao, Porfirio Emilio Pacheco Sosa, (Firo), Rafael Peguero, (Escuela), Camino Real, Nina Santana, Rafael Santos (Fillo).

PARCELA NUMERO 78.— NORTE: CEA y Cañada; ESTE: CEA y Suc. de Juan Bautista Díaz; SUR: Suc. de Juan Bautista Díaz, Camino Vecinal, Suc. de Juan Bta. y Cañada, y OESTE: Gumercindo Díaz, Cañada Curía y CEA.

PARCELA NUMERO: 79.—NORTE: Pedro Varela, Cañada, Rafael Cabrera; ESTE: CEA y Arroyo Libonao; SUR: Manuel Antonio Díaz, Camino Vecinal, y OESTE: Cañada, Pedro Varela y Cañada Seca.

SE CITA a las personas mencionadas y a todas aquellas que crea tener interés o derechos acerca de estas parcelas, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original el día 7 (Siete) y siguientes, del mes de Octubre del año 1980, a las nueve horas de la mañana en el local que ocupa en el Palacio de Justicia, de la Ciudad de San Pedro de Macorís, a fin de que den a conocer los derechos qu pretendan y las pruebas documentales que posean y formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 5 (Cinco) del

AGN

mes de Agosto del año 1980 (Mil Novecienos Ochena); años. 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

Doy Fé:

Dr. Francisco Manuel Pellerano.
Secretario.

APROBADO:

Dr. Antonio León Sasso,
Juez.

AVISO DE ADOPCION

Montecristi, R.D.
29 de Julio de 1980

En cumplimiento con las disposiciones contenidas en la Ley No. 5152 de fecha 13 de Julio de 1959, que modifica el Título VIII, del libro I, del Código Civil: Título VIII DE LAADOPCION, articulo No. 343 y siguientes del Código Dominicano, cuyo dispositivo dice así:

F A L L A

PRIMERO: Declarar que procede la adopción de al menor ELSA MARIBEL LEON GONZALEZ por los esposos JUAN EXPEDITO DOMINGUEZ RODRIGUEZ e IRMA AURIESTELA GONZALEZ PIMENTEL, y, en consecuencia, procede HOMOLOGAR el acto de adopción instrumentado por el Dr. FOAD NAZER GARCIA, Notario Público para los del número del Municipio de Montecristi en fecha veintiseis (26) del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y Nueve (1979);

AGN

SEGUNDO: ORDENAR que el dispositivo de esta sentencia sea fijado en la puerta principal de este Tribunal y se publique en la Gaceta Oficial y en un periódico de circulación nacional;

TERCERO: ORDENAR que el dispositivo de esta sentencia sea transcrito en los Registros del Estado Civil del Municipio de Guayubín, lugar donde se encuentra asentada el nacimiento de la menor ELSA MARIBEL LEON GONZALEZ, adoptada, a instancia del abogado que la ha obtenido o de una de las partes interesadas;

CUARTO: PONER a cargo de los impetrantes los esposos JUAN EXPEDITO DOMINGUEZ RODRIGUEZ e IRMA AURIESTELA GONZALEZ PIMENTEL, los costos de este procedimiento.

Y por esta nuestra sentencia, así se pronuncia, manda y firma.: Dra. Norma A. García de Socías, Juez de Primera Instancia, Gabriel Taveras Jorge, Secretario.

Dicha adopción fue pronunciada y transcrita por el Oficial de Estado Civil de Guayubín en fecha 11 del mes de Julio del año Mil Novecientos Ochenta, asentada en el acta de Sentencia No. 1, folios Nos. 21-32, acto No. 31.

Dr. Foad Nazer García,
Abogado-Notario.

AGN

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento de la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil, se hace saber:

Que mediante instancia elevada al Poder Ejecutivo, en fecha 15 de septiembre de 1978, el señor CIVIL LORENZO SMITH, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, domiciliado y residente en la casa No. 8 de la calle No. 6 del ensanche de Savica de la ciudad de La Romana, cédula 53210, serie 26, solicitó la autorización legal correspondiente, para proceder a cambiar su nombre actual de CIVIL LORENZO SMITH por el de SILVIO LORENZO SMITH, por ser este nombre con que usualmente se le conoce.

Que en fecha 2 de octubre de 1978, al mencionado solicitante le fue comunicado opr la Junta Central Electoral, que el Señor Presidente de la República, mediante comunicación No. 2455, del 22 de octubre de 1978, impartió la autorización necesaria para proceder a realizar las publicaciones de lugar, tendientes a cambiar el nombre actual del señor Civil Lorenzo Smith por el de Silvio Lorenzo Smith.

El presente aviso se hace de conformidad con las disposiciones legales vigentes, a fin de que cualquier persona que pueda tener interés en contrario, proceda a formular sus oposiciones en el término legal de sesenta (60) días, a partir de la fecha de la presente publicación.

En la ciudad, municipio y provincia de La Romana, hoy día primero (1ro.) del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta (1980).

Dr. Dgo. Luis Creales Guerrero,
Abogado del peticionario.

AGN

AVISO PARA FINES DE AGREGAR NOMBRE

El suscrito, IGNACIO DOMINGUEZ COLON (JOSE IGNACIO DOMINGUEZ COLON), dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en Esperanza, Provincia de Valverde,, empleado del Ingenio Esperanza, con Cédula Pedsonal de Identidad número tres mil veintitres (3023) serie treintitres (33), de conformidad con lo establecido por el artículo 80 y siguientes de la Ley No. 659 sobre Actos del Estado Civil, hace saber a toda persona a quien pueda interesar, que ha sido autorizado por el señor Presidente de la República, mediante comunicación No. 23965, de fecha 8 de julio del año en curso (1980), llegada a manos del suscrito por intermedio del oficio No. 8999 del 22 de julio del presente año de 1980, suscrita opr el Dr. Manuel Rafael García Lizardo, Presidente de la Junta Central Electoral, a "Insertar en resumen su petición, tanto en la Gaceta Oficial, como en un periódico de circulación nacional, así como, hacer fijar por acto de alguacil en la puerta del Juzgado de Paz del municipio de su nacimiento y en al del Juzgado de Paz de su residencia actual, un aviso que contenga el resumen de su petición y la invitación de hacer oposición en el término de 60 días. La fijación de este aviso, debe durar 60 días consecutivos, y será comprobado con una certificación del alguacil al pie del acto".

El suscrito, hace saber que el día 9 de junio de 1980, elevó una instancia al señor Presidente de la República, por intermedio del Presidente de la Junta Central Electoral, según manda la Ley No. 659, antes mencionada, solicitando autorización para poder agregar a su nombre de IGNACIO DOMINGUEZ COLON, el nombre de JOSE, de manera que sea JOSE IGNACIO DOMINGUEZ COLON.

El suscrito, requiere de cualquier persona que crea tener derecho a ello, a hacer oposición dentro de un plazo de sesenta (60) días, a partir de la fecha del presente aviso.

En la ciudad de Esperanza, Provincia de Valverde, Repú-

AGN

blica Dominicana, a los DIEZ (10) días del mes de sept. del año de mil novecientos ochenta (1980).

IGNACIO DOMINGUEZ COLON.

AUTORIZADO: LIC. RAFAEL A. VALLEJO S.

RESUMEN SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

De conformidad con los artículos 80 y siguiente de la Ley No. 659 sobre Actos del Estado Civil, y de acuerdo con la comunicación No. 31540 del 9 de septiembre de 1980, del Hon. Sr. Presidente de la República Autorizando a que se realicen las publicaciones de lugar para fines de cambio de nombre, corespondiendo a la Instancia que le fuera dirigida en fecha 24 de Julio de 1980. SE HACE SABER: que la Sra. CRISTINA HILDA ARIZA ARZENO ha solicitado al Poder Ejecutivo la AUTORIZACION necesaria para cambiar su nombre por el de CHRISTIAN HILDA ARIZA ARZENO con el cual se le conoce tanto en su vida pública cuanto privada. Por tanto, se otorga un plazo de 60 días contados desde la fecha de esta publicación, para que quien tenga algo que objetar presente la oposición de lugar.

Puerto Plata, Rep. Dom., 25 de septiembre de 1980.

Fdo. Dr. Luis E. Senior,
Abogado de la interesada.

AVISO DE CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley

No. 659, sobre Actos del Estado Civil, se hace de público conocimiento lo siguiente: Que en fecha veintisiete (27) de Agosto de mil novecientos ochenta (1980), y a través de la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, los esposos FELIX NICOLAS GUZMAN, cédula No. 53927, serie 54, y GRECIA MARGARITA DISLA DE GUZMAN, con cédula No. 30974, serie 47, ambos dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, domiciliados y residentes en la casa No. 17 de la calle Independencia de la ciudad de Moca, por órgano del suscrito, solicitaron al Poder Ejecutivo, la autorización correspondiente para realizar los trámites requeridos, a fin de obtener el Decreto que los autorice a comunicó a los referidos esposos FELIX NICOLAS GUZMAN DISLA, por el de MARGARITA ALTAGRACIA GUZMAN DISLA. Que en fecha veinticinco (25) de septiembre de mil novecientos ochenta (1980), la JUNTA CENTRAL ELECTORAL le comunicó a los referidos esposos FELIX NICOLAS GUZMAN y GRECIA MARGARITA DISLA DE GUZMAN, que por comunicación número 32484, del diecisiete (17) de septiembre del año en curso 1980, el Poder Ejecutivo impartió las instrucciones necesarias para que fueran realizadas las publicaciones de riorg;

Que el presente aviso, se hace a fin de que ccalquier persona interesada pueda formular ,en caso contrario, oposición, en el término legal de sesenta (60) días, a partir de la presente publicación.

En la ciudad y municipio de Moca, Provincia Espaillat, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta (1980).

Lic. Luis José Disla,

Abagado Apoderado.

AGN

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento de las disposiciones de la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, se hace de conocimiento público lo siguiente: Que por instancia dirigida al Poder Ejecutivo por vía de la Junta Central Electoral, por el suscrito Licenciado Blas E. Santana G., en su condición de agobado y apoderado de la señora MARIA ALTAGRACIA LOPEZ DIAZ, dominicana, mayor de edad, sotera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en esta ciudad de Santiao, portadora de la Cédula de Identificación Personal número 68074, serie 31, renovada, solicitó en virtud de lo que prescribe el artículo 80 de la citada Ley 659, la autorización legal correspondiente, a fin de que dicha señora pueda cambiar el nombre de MARIA ALTAGRACIA LOPEZ DIAZ, que figura en su acta de nacimiento por el de MAYDE ALTAGRACIA LOPEZ DIAZ, que es con el que se le ha conocido en su vida privada y pública. Que en fecha 29 de julio de 1980 y por oficio No. 10709 del Presidente de la Junta Central Electoral se autorizó a la señora María Altagracia López Díaz a realizar los procedimientos legales para obtener el cambio de su nombre. Que en consecuencia se INVITA Y REQUIERE a las personas que crean tener interés en oponerse a ello, hacerlo en el término de sesenta (60) días, a partir de la fecha de la publicación del presente aviso. Santiago de los Caballeros, cuatro de septiembre de 1980.

Lic. Blas E. Santana G.

AVISO DE CAMBIO DE NNOMBRE

En cumplimiento de las disposiciones de la ley sobre Actos del Estado Civil No. 659, del 17 de julio del año 1944, se hace de público conocimiento:

AGN

a) Que por Instancia elevada al PODER EJECUTIVO por vía de la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, la señora MARIA JACINTA GARCIA, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, provista de la cédula personal No. 698, serie 50, domiciliada y residente en Jayaco, Sección del Municipio de Bonao, SOLICITO la AUTORIZACION legal correspondiente para cambiar su nombre actual ya indicado por el de HERMINIA GARCIA, que es el que emplea usualmente en todos los actos de su vida.

b) Que el da 19 de Agosto de 1980 en curso, según se consigna en el oficio No. 10495 del Presidente de la Junta Central Electoral, el Presidente de la República mediante comunicación No. 26278, del 29 de Julio de 1980, ha impartido la AUTORIZACION necesaria a la impetrante señora MARIA JACINTA GARCIA, a realizar los procedimeintos legales para cambiar su nombre.

c) Que en consecuencia, se INVITA a las personas que puedan tener interés legítimo en presentar OPOCISIONES al susodicho campio de nombre, a presentar las mismas en forma legal en el término de SESENTA (60) días a contar de la publicación del presente AVISO;

En la ciudad de Santo Domnvo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de Septiembre del año mil novecientos ochenta (1980).

Dr. José del Carmen Adames Féliz.
Abogado.

AGN

AVISO SOBRE CAMIO DE NOMBRE

En cumplimiento al artículo 81 de la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil, se hace saber, que por instancia elevada al Poder Ejecutivo en fecha 10 de julio del año 1980, vía Junta Central Electoral por el señor PEDRO MARIA MATOS, dominicano, mayor de edad, casado ,agricultor, con cédula de identificación personal número 2353, serie 19, domiciliado y residente en la sección de Fundación, Municipio y provincia de Barahona, se solicitó autorización para cambiar su nombre por el de PEDRO ANTONIO MATOS y que el Poder Ejecutivo, mediante oficio No. 27562, de fecha 8 de Agosto del año en curso, le autorizó a insertar su petición en la Gaceta Oficial y demás publicaciones exigidas por la Ley. En tal virtud se invita a quien tenga interés, en presentar su oposición en el término de sesenta (60) días a partir de la presente publicación, en la forma establecida por la Ley.

En la Ciudad de Barahona, Municipio y provincia de Barahona, a'os diecisiete (17) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta (1980).

PEDRO MARIA MATOS.

AVISO

En cumplimiento a las prescripciones del Art. 80 de la Ley 659 del 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil, SE AVISA: que el señor QUITERIO CORDONES, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en Las Cuchillas, de la Sección de Pedro Sánchez del Municipio de El Seibo, portador de la cédula de identificaciónpersonal No. 8123 serie 25, con sello renovado, con carnet electoral vigente, elevó en fecha 9 de Agosto de 1980 una instancia al Poder Ejecutivo en solicitud de autorización para que: en su acta de nacimiento, ocurrido en fecha 21 de Marzo del año de 1915, en Las

AGN

Cuchillas del Municipio de El Seibo, aparece con el nombre de "QUINTINO", pero en el acta de su matrimonio, en las actas de nacimientos de sus hijos y en todos sus documentos de la vida pública y privada, como son en compra de bienes inmuebles y otros y en su propia cédula de identificación personal se consigna como que su nombre es: "QUITERIO CORDONES".

Por tanto: solicita la autorización para que su nombre quede como "QUITERIO CORDONES", en vez de "QUINTINO CORDONES".

En fecha 19 de septiembre del año de 1980, mediante comunicación No. 12074 del Presidente de la Junta Central Electoral, le avisa que mediante comunicación No. 31542 de fecha 9 de septiembre del año en curso, el Poder Ejecutivo ha impartido la autorización necesaria para que se realicen las publicaciones de lugar tendentes a cambiar el nombre de QUITERIO CORDONES de conformidad con el Art. 80 y siguientes de la Ley No. 659, para que aquel que tenga interés en presentar sus oposiciones a lo solicitado por el señor QUITERIO CORDONES formularlas en un plazo de SESENTA (60) días a contar de la fecha del presente aviso en la Gaceta Oficial.

Santa Cruz de El Seibo, Municipio y Provincia de El Seibo, República Dominicana, a los VEINTISIETE (27) días del mes de Septiembre del año mil novecientos ochenta (1980).

Dr. Manuel A. Nolasco G.,
Abogado.

AGN

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 88

JURAMENTACION DEL SEÑOR PING LING

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 24 del mes de abril del año mil novecientos setentinueve (1979), siendo las 11:00 A.M., ante mí, LIC. VICENTE SANCHEZ BARET, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció el señor PING LING, antes de nacionalidad china, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identificación personal No. 302664, serie 1ra., domiciliado y residente en la Av. Sarasota No. 65, de esta ciudad, quien solicitó nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, y provisional a sus hijas menores MEI y KUEN LING, nacidas en China, la cual les fue concedida por medio del Decreto No. 794, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 4 de abril de 1979, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al indicado señor, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe y el señor PING LING.

LIC. VICENTE SANCHEZ BARET,
Secretario de Estado de Interior y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

PING LING.

AGN

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 31

JURAMENTACION DE LOS ESPOSOS CHENG YI CHANG Y SU CHEN CHANG YU.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 8 del mes de marzo del año mil novecientos setentinueve (1979), siendo las 10:00 A.M., ante mí LIC. VICENTE SANCHEZ BARET, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, comparecieron los esposos CHEN YI CHANG y SHU CHEN CHANG YU, antes de nacionalidad china, mayores de edad, comerciante y de quehaceres del hogar, titulares de las cédulas de identificación personal Nos. 306901 y 302163, serie 1ra., domiciliados y residente en la Av. Sarasota No. 65, de esta ciudad, quienes solicitaron nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, y provisional a los menores SHU HAD, SHU MING Y SHU WEI CANG, los dos primeros nacidos en fechas 27 de julio de 1969 y 12 de julio de 1968, la cual les fue concedida por medio del Decreto No. 694, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 21 de febrero de 1979, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a los esposos CHENG YI CHANG y SHU CHEN CHANG YU, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman

AGN

junto conmigo, el Secretario que certifica y da fé, y los esposos CHENG YI CHANG y SHU CHEN CHANG YU.

LIC. VICENTE SANCHEZ BARET.
Secretario de Estado de Interior y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA.
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

CHENG YI CHANG y SHU CHEN CHANG YU.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 37.

JURAMENTACION DEL SEÑOR ALBERT LEE

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 23 del mes de marzo del año mil novecientos setentinueve (1979), siendo las 10:00 A.M., ante mí LIC. VICENTE SANCHEZ BARET, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció el señor ALBERT LEE, antes de nacionalidad china, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identificación personal No. 307369, serie Ira., domiciliado y residente en la Av. Sarasota No. 65, de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana ordinaria, y provisional a su her-

AGN

mana menor ANGELINE LEE, nacida en Shanghai, China, el día 24 de marzo de 1962, la cual les fue concedida por medio del Decreto No. 766, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 22 de marzo de 1979 ,y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor ALBERT LEE, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mi, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe y el señor ALBERT LEE.

LIC. VICENTE SANCHEZ BARET,
Secretario de Estado de Interior y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

ALBERT LEE.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 41

JURAMENTACION DE LA SEÑORA CHING YUNG TANG.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Na-

AGN

cional, Capital de la República Dominicana, hoy día 23 del mes de marzo del año mil novecientos setentinueve (1979), siendo las 10:00 A.M., ante mí LIC. VICENTE SANCHEZ BARET Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció la señora CHING YUNG TANG, antes de nacionalidad china, mayor de edad, casada, de quehaceres del hogar, titular de la cédula de identificación personal No. 307379, serie 1ra., domiciliado y residente en la Av. Sarasota No. 65, de esta ciudad, quien solicitó nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, y provisional a sus hijos menores JO CHU, JO LAN y CHUNG HSIN LIANG, nacidos en China, la cual les fue concedida por medio del Decreto No. 766, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 22 de marzo de 1979, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a la indicada señora, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y la señora CHING YUNG TANG.

LIC. VICENTE SANCHEZ BARET,
Secretario de Estado de Interior y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

CHING YUNG TANG.

AGN

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 46

JURAMENTACION DE LA SEÑORA MEI MEN CHANG CHEN.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 23 del mes de marzo del año mil novecientos setentinueve (1979), siendo las 10:00 A.M., ante mí LIC. VICENTE SANCHEZ BARET Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció la señora MEI MEN CHANG CHEN, antes de nacionalidad china, mayor de edad, casada, de quehaceres del hogar, titular de la cédula de identificación personal No. 303917, serie 1ra., domiciliada y residente en la Av. Sarasota No. 65, de esta ciudad, quien solicitó nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, y provisional a sus hijos menores YA HUI, HSIU JU, ICHAO y LING CHI CHANG, nacidos en China, de 15, 12, 11 y 10 años de edad, la cual les fue concedida por medio del Decreto No. 766, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 22 de marzo de 1979, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a la indicada señora, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y la señora MEI MEN CHANG CHEN.

LIC. VICENTE SANCHEZ BARET,
Secretario de Estado de Interior y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

MEI MEN CHANG CHEN.

AGN

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA
ACTA No. 49

JURAMENTACION DEL SEÑOR I-CHONG CHEN.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 23 del mes de marzo del año mil novecientos setentinueve (1979), siendo las 10:00 A.M., ante mí LIC. VICENTE SANCHEZ BARET, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció el señor I-CHONG CHEN, antes de nacionalidad china, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identificación personal No. 307374, serie 1ra., domiciliado y residente en la Av. Sarasota No. 65, de esta ciudad, quien solicitó nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, la cual le fue concedida por medio del Decreto No. 766, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 22 de marzo de 1979, y en cumplimiento del Decreto más arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor I-Chong Chen, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe y el señor I-CHONG CHEN.

LIC. VICENTE SANCHEZ BARET,
Secretario de Estado de Interior y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

I-CHONG CHEN.

AGN

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 50.

JURAMENTACION DE LA SEÑORA MAN MEI HSU DE HSIEH

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 23 del mes de marzo del año mil novecientos setentinueve (1979), siendo las 10:00 A.M., ante mí LIC. VICENTE SANCHEZ BARET, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció la señora MAN MEI HSU DE HSIEH, antes de nacionalidad china, mayor de edad, casada, de quehaceres del hogar, titular de la cédula de identificación personal No. 302649, serie 1ra., domiciliada y residente en la Av. Sarasota No. 65, de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana ordinaria y provisional a sus hijos menores WEI HSIEN y YU HSIEH, nacidos en China, la cual les fue concedida por medio del Decreto No. 766, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 22 de abril de 1979, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a la señora ya mencionada, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y la señora MAN MEI HSU DE HSIEH.

LIC. VICENTE SANCHEZ BARET,
Secretario de Estado de Interior y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

MAN MEI HSU DE HSIEH.

AGN

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 59

JURAMENTACION DEL SEÑOR KING LEUNG WONG

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 3 del mes de abril del año mil novecientos setentinueve (1979), siendo las 10:00 A.M., ante mí LIC. VICENTE SANCHEZ BARET, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció el señor KING LEUNG WONG, antes de nacionalidad china, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identificación personal No. 308388, serie 1ra., domiciliado y residente en la Av. Sarasota No. 65, de esta ciudad, quien solicito nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, y provisional a su hijo menor YAT MING WONG CHONG, nacido en China, la cual les fue concedida por medio del Decreto No. 788, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 2 de abril de 1979, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor KING LEUNG WONG, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe y el señor KING LEUNG WONG.

LIC. VICENTE SANCHEZ BARET,
Secretario de Estado de Interior y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

KING LEUNG WONG.

AGN

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 65

JURAMENTACION DE LA SEÑORA CHOU CHUNG DE WANG Y DE SUS HIJOS DEH WEI Y DEH JUNG WANG

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 9 del mes de abril del año mil novecientos setentinueve (1979), siendo las 10:00 A.M., ante mí LIC. VICENTE SANCHEZ BARET, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, comparecieron la señora CHOU CHUNG DE WANG y sus hijos DEH WEI WANG y DEH JUNG WANG, antes de nacionalidad china, mayores de edad, casada y solteros, de quehaceres del hogar y estudiantes, titulares de las cédulas de identificación personal Nos. 303240, 303248 y 303243, serie 1ra., respectivamente, domiciliados y residentes en la Av. Sarasota No. 65, de esta ciudad, quienes solicitaron naturalización dominicana ordinaria, y provisional a sus hijos menores MENG SHEH y YU SHEH WANG, nacido en China, la cual les fue concedida por medio del Decreto No. 794, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 4 de abril de 1979, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a los indicados señores, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe y los señores

AGN

CHOU CHUNG DE WANG, DEH WEI y DEH JUNG WANG

LIC. VICENTE SANCHEZ BARET,
Secretario de Estado de Interior y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

CHOU CHUNG DE WANG, DEH WEI y DEH JUNG WANG.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 85

JURAMENTACION DE LA SEÑORA
YUNG SHUK FAN CHEN

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 16 del mes de mayo del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 10:00 A.M., ante mi, LIC. SECUNDINO GIL MORALES, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció la señora YUNG SHUK FAN CHEN, antes de nacionalidad china, mayor de edad, casada, de quehaceres del hogar, titualr de la cédula de identificación personal No. 302656, serie 1ra., domiciliada y residente en la Av. Sarasota No. 65, de esta ciudad, quien solicitó nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, la cual le fue concedida por medio del Decreto No. 769, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 22 de marzo de 1979, y en cumplimiento del Derreto arriba indicado, he procedido a

AGN

entregar como al efecto entrego a la señora Yung Shuk Fan Chen, copia de los docucentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe y la señora YUNG SHUK FAN CHEN.

LIC. SECUNDINO GIL MORALES,
Secretaria de Estado de Interior y Policía.

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

YUNG SHUK FAN CHEN.

Republica Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 159

JURAMENTACION DE LOS ESPOSOS
JAU GUANG WEI Y STAI-PING
LIANG DE WEI

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 29 del mes de agosto del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las

AGN

11:00 A.M., ante mi, DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ, Secretaria de Estado de Interior y Policía, asistida del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, comparecieron los esposos JAU GUANG WEI y TSAI PING LIANG DE WEI, antes de nacionalidad china, mayores de edad, comerciante y de quehaceres del hogar, titulares de als cédulas de identificación personal No. 321110 y 316108, serie 1ra., respectivamente, domiciliados y residentes en la Av. Sarasota No. 65, de esta ciudad, quienes solicitaren nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, conjuntamente con sus hijos menores JIUN FANG WEI LIANG y JIUN I WEI LIANG, la cual les fue concedida por medio del Decreto No. 1735, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 12 de mayo de 1980, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a los esposos más arriba indicado, copia de los documentos de naturalización previo juramento prestado ante mi, de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y los esposos JAU GUANG WEI y TSAI PING LIANG DE WEI.

DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ.
Secretaria de Estado de Interior y Policía.

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

JAU GUANG WEI y TSAI PING LIANG DE WEI.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 165

JURAMENTACION DE LOS SRES. CHIU SANG LIN CHEN o CHIU SHANG CHEN LIN, CHING SAN LIN CHEN y CHING YEA LIN CHEN.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 29 días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 10:00 A.M., ante mí, DRA. JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ, Secretaria de Estado de Interior y Policía, asistida del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, comparecieron los señores CHIU SANG LIN CHEN o CHIU SANG CHEN LIN, CHING SAN LIN CHEN y CHING YEA LIN CHEN, antes de nacionalidad china, mayores de edad, solteros, director general y estudiante, titulares de las cédulas de identificación personal Nos. 316109, 323382 y 316106, serie 1ra., respectivamente, domiciliados y residentes en la Av. Sarasota No. 65, ciudad, quienes solicitaron nacionalidad dominicana, por naturalización ordnaria, la cual le fue concedida por medio del Decreto No. 1735, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 12 de mayo de 1980, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a los citados señores, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República y respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y los señores

AGN

CHIU SANG LIN CHEN o CHIU SANG CHEN LIN, CHING SAN LIN CHEN y CHING YEA LIN CHEN.

DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ,
Secretaria de Estado de Interior y Policía.

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

CHIU SANG LIN CEN o CHIU SAN CHEN LIN, CHING SAN LIN CHEN y CHING YEA LIN CHEN.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 166.

JURAMENTACION DEL SR.
LOG CHI LAI

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 4 del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 10:00 A.M., ante mí, DRA. JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ, Secretaria de Estado de Interior y Policía, asistida del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció el seuor LOG CHI LAI, antes de nacionalidad china, mayor de edad, soltero, estudiante, titular de la cédula de Identificación personal No. 244836, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 55, Este No. 40, del Ensanche Luperón, de esta ciudad, quien solicitó nacionalidad dominicana, por na-

AGN

turalización ordinaria, la cual le fue concedida por medio del Decreto No. 1736, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 12 de mayo de 1980, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor LOG CHI LAI, copia de los documentos de naturalización previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor LOG CHI LAI

DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ,
Secretaria de Estado de Interior y Policía.

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

LO CHI LAI.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA NoN. 167

JURAMENTACION DE LA SEÑORA
MEI-CHING LAI DE CHAN.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 4 del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta (1980), siendo

AGN

las 10:00 A.M., ante mí, DRA. JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ, Secretaria de Estado de Interior y Policía, asistida del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció la señora MEI-CHING LAI DE CHAN, antes de nacionalidad china, mayor de edad, casada, estudiante, titular de la cédula de Identificación personal No. 231732, serie 1ra., domiciliada y residente en la calle Josefa Brea No. 201, de esta ciudad, la cual solicitó nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, la cual le fue concedida por medio del Decreto No. 1736, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 12 de mayo de 1980, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a la señora MEI CHING LAI DE CHAN, copia de los documentos de naturalización previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y la señora MEI-CHING LAI DE CHEN.

DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ,
Secretaria de Estado de Interior y Policía.

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

MEI-CHING LAI DE CHEN.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 168

JURAMENTACION DE LOS SRES. YUET FUNG o MARIA FONG VDA. CHONG y KAM FUNG o SARA FONG DE CHONG y JORGE CHONG FONG.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Na-

AGN

cional, Capital de la República Dominicana, hoy día 4 del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 10:00 A.M., ante mí, DRA. JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ, Secretaria de Estado de Interior y Policía, asistida del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, comparecieron los señores YUET FUNG o MARIA FONG Vda. CHONG y KAM FUNG o SARA FONG DE CHONG y JORGE CHONG FONG, todos antes de nacionalidad china, mayores de edad, solteros la primera y el último, y casada la segunda, de quehaceres del hogar y estudiante, titulares de las cédulas de identificación personal Nos: 68198, 68197 y 103484, serie 31, respectivamente, domiciliados y residentes en el Km. 1 Autopista Santiago-Navarrete, de la ciudad de Santiago de Los Caballeros quienes solicitaron nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, y provisional a los hijos de la última, menores SUSANA y MARCOS CHONG FONG, la cual les fue concedida por medio del Decreto No. 1872, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 24 de julio de 1980; y en cumplimiento del decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a los señores antes mencionados, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y los señores YUET FUNG o MARIA FONG VDA. CHONG y KAM FUNG SARA FONG DE CHONG y JORGE CHONG FONG.

DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ,
Secretaria de Estado de Interior y Policía.

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

YUET FUNG o MARIA FONG VDA. CHONG y KAM FUNG SARA FONG DE CHONG y JORGE CHONG FONG.

AGN

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 169

JURAMENTACION DEL SEÑOR TAY WU.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 4 del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 10:00 A.M., ante mí, DRA. JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ, Secretaria de Estado de Interior y Policía, asistida del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció el señor TAY WU, antes de nacionalidad china, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identificación personal No. 322628, serie 1ra., domiciliado y residente en la Av. Sarasota No. 65, de esta ciudad, quien solicitó nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria conjuntamente con sus hijos menores YI y TUN WU LIN, la cual les fue concedida por medio del Decreto No. 1953, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 8 de septiembre de 1980, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a dicho señor, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor TAY WU.

DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ,
Secretaria de Estado de Interior y Policía.

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

TAY WU.

AGN

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 170.

JURAMENTACION DEL SEÑOR MAN CHEUNG CHAN

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 11 del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 10:00 A.M., ante mí, DRA. JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ, Secretaria de Estado de Interior y Policía, asistida del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció el señor MAN CHEUNG CHAN, antes de nacionalidad china, mayor de edad, soltero, empleado de comercio, titular de la cédula de identificación personal No. 235422, serie 1a., domiciliado y residente en la Av. Venezuela No. 36, Ensanche Ozama de esta ciudad, quien solicitó nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, la cual le fue concedida por medio del Decreto No. 1736, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 12 de mayo de 1980, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor Man Cheung Chan, copia de los documentos de naturalización previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor MAN CHEUNG CHAN.

DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ,
Secretaria de Estado de Interior y Policía.

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

MAN CHEUNG CHAN.

AGN

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 171

JURAMENTACION DE LA SRA. SHUI YIP FUNG

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 11 del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 10:00 A.M., ante mí, DRA. JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ, Secretaria de Estado de Interior y Policía, asistida del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció la señora SHUI YIP FUNG, antes de nacionalidad china, mayor de edad, casada, de quehaceres del hogar, titular de la cédula de identificación personal No. 133290, serie 1ra., domiciliada y residente en la calle Josefa Brea No. 210, de esta ciudad, la cual solicitó nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, la cual le fue concedida por medio del Decreto No. 1787, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 29 de mayo de 1980, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a la señora SHUI YIP FUNG, copia de los documentos de naturalización previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmiog, el Secretario que certifica y da fe, y la señora SHUI YIP FUNG.

DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ,
Secretaria de Estado de Interior y Policía.

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

SHUI YIP FUNG.

AGN

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 172

JURAMENTACION DEL SEÑOR PING WANG o KENNY WANG.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 11 del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 10:00 A.M., ante mi, DRA. JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ, Secretaria de Estado de Interior y Policía, asistida del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció el señor PING WANG o KENNY WANG, antes de nacionalidad china, mayor de edad, casado, empresario, titular de la cédula de identificación personal No. 275601, serie 1a., domiciliado y residente en la calle El Carmen No. 18, Apto. 101, Ens. Naco, de esta ciudad, quien solicitó nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, la cual le fue concedida por medio del Decreto No. 1872, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 24 de julio de 1980, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al indicado señor, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor PING WANG o KENNY WANG.

DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ,
Secretaria de Estado de Interior y Policía.

RAMON ANT. PEGUERO RINCON,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

PING WANG o KENNY WANG.

AGN

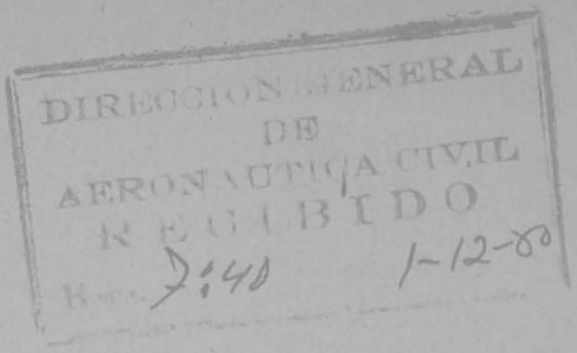

El Suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial.

Lic. Rafael E. Cáceres Rodríguez.

1980

9534 AGN

AÑO CI NUM. 9534

Gaceta Oficial

AÑO DEL AGRICULTOR

Santo Domingo de Guzmán, Rep. Dominicana, 30 de Junio de 1980.

SUMARIO:

Actos del Poder Ejecutivo:

Dec. No. 1804, que nombra a la Dra. Rosa Julia de la Cruz, Secretaria de Estado de Interior y Policía, y dicta otras dispo-

(Pasa a la Pág. 2)

Hemeroteca-Biblioteca AGN

R159219800009534

A.1980 V.0 N.9534

Imprenta J. R. Viuda García Sucesores
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.
1980

AGN

siciones.— Dec. No. 1805, que nombra al Lic. Secundino Gil Morales, Director Ejecutivo del Consejo Estatal del Azúcar.— Dec. No. 1806, que nombra al Lic. Jesús de la Rosa, Administrador General del Instituto de Auxilios y Viviendas.— Dec. No. 1807, que nombra al Sr. Salvador Marra, Director General de la Corporación de Fomento Industrial.— Dec. No. 1808, que nombra al Sr. Eduardo Dahuajre, Miembro de la Corporación de Sabaneta. —Dec. No. 1809, que autoriza una emisión de sellos postales.— Dec. No. 1810, que concede Exequátur a la Srta. Shelly Elizabeth Johnson para ejercer como Vicecónsul de los E.U. de A. en Santo Domingo.— Dec. No. 1811, que nombra al Lic. Eduardo Stormy Reynoso, Asistente del Vicepresidente de la República.— Dec. No. 1812, que nombra al Coronel Piloto Mortimer O. Echavarría Mota, F.A.D., Coordinador General de los Guardacampestres del Consejo Estatal del Azúcar.— Dec. No. 1813, que nombra al Primer Tte. Médico Dr. Luis E. Pérez Espinosa, F.A.D., Agregado a la Embajada de la Rep. Dominicana en Argentina.— Dec. No. 1814, que nombra al Sr. René León Sturla, Cónsul General de la República en Caracas, Venezuela.— Dec. No. 1815, que nombra al Mayor Abogado Dr. Ramón A. Rodríguez Arias, P.N., Ayudante del Fiscal del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial y dicta otras disposiciones.— Dec. No. 1816, que autoriza a varias personas a hacer cambios en su nombre.— Dec. No. 1817, que autoriza al Banco Central de la Rep. Dominicana a realizar los aportes necesarios para hacer efectivo el aumento de la cuota de la Rep. Dominicana como Miembro del Fondo Monetario Internacional.— Dec. No. 1818, que denomina HISPANIOLA, el cacao en grano fermentado en el país de acuerdo con las normas internacionales de calidad, reguladas por la Sec. de E. de Agricultura.— Dec. No. 1819, que deroga el Decreto No. 4758, del 29 de julio de 1974.— Dec. No. 1820, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de varias parcelas en el Municipio de San Juan de la Maguana.— Dec. No. 1821, que concede incorporación a varias Asociaciones del país.— Dec. No. 1822, que concede naturalización dominicana a varias personas. —Dec. No. 1823, que otorga exequátur a varios graduados uni-

(Pasa a la Pág. 3)

versitarios.— Dec. No. 1824, que otorga exequátur a varios graduados universitarios.— Dec. No. 1825, que nombra la Misión Especial que representará al Gobierno de la República Dominicana, en los Actos de la Transmisión del Mando Presidencial que tendrá lugar en Lima, Perú— Dec. No. 1826, que nombra al Coronel Piloto Miguel Angel Restituyo, F.A.D., Contralor de la Fuerza Aérea Dominicana.— Dec. No. 1827, que concede incorporación a varias Asociaciones del país.— Dec. No. 1828, que nombra al Sr. Raúl E. González Méndez, Sub-Director General de Aduanas.— Dec. No. 1829, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano, de varias parcelas en el Municipio de Santiago de los Caballeros.— Dec. No. 1830, que concede la Medalla al Mérito del Maestro a varios profesores.— Dec. No. 1831, que crea e integra una Comisión que tendrá a su cargo la distribución en la Región Suroeste del país, los alimentos donados a la Rep. Dom. por la FAO y la W.F.P.— Dec. No. 1832, que nombra al Capitán de Fragata Emilio Ogando hijo, M. de G., Subdirector del Departamento Nacional de Investigaciones.—

Documentos Judiciales:

Aviso de Requerimiento del Tribunal de Tierras.— Autos de Varios Jueces de distintas Cámaras Penales.—

Documentos Diversos:

Aviso Sobre Cambios de Nombre.— Aviso sobre Adopción.— Aviso de la Financiera Interamericana S. A.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial.

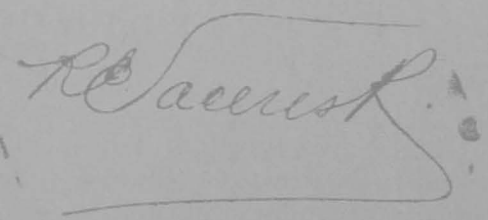

Lic. Rafael E. Cáceres Rodríguez

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Rafael E. Cáceres Rodriguez
Consultor Juridico del Poder Ejecutivo

Año CI, Santo Domingo de Guzmán, R.D., 30 de Junio de 1980, Nº 9534

Dec. Nº 1804, que nombra a la Dra. Rosa Julia de la Cruz, Secretaria de Estado de Interior y Policia y dicta otras disposiciones.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1804

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— La Doctora Rosa Julia de la Cruz, queda designada Secretaria de Estado de Interior y Policía, en sustitución del Licenciado Secundino Gil Morales.

Art. 2.— El señor Manuel Fernández Mármol, queda designado Secretario de Estado de Industria y Comercio, en sus-

AGN

titución del Ingeniero Manuel Enrique Tavares Espaillat, renunciante.

Art. 3.— El Licenciado Vicente Sánchez Baret, queda designado Secretario de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación, en sustitución del Licenciado Jesús de la Rosa.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis (16) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 1805, que nombra al Lic. Secundino Gil Morales, Director Ejecutivo del Consejo Estatal del Azúcar.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1805

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El Licenciado Secundino Gil Mo-

AGN

rales, queda designado Director Ejecutivo del Consejo Estatal del Azúcar, en sustitución del señor Gaetán Bucher.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis (16) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 1806, que nombra al Lic. Jesús de la Rosa, Administrador General del Instituto de Auxilios y Viviendas.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1806

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El Licenciado Jesús de la Rosa, queda designado Administrador General del Instituto de Auxilios y Viviendas, en sustitución del Licenciado Federico Quezada.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

AGN

Capital de la República Dominicana, a los dieciseis (16) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 1807, que nombra al Sr. Salvador Marra, Director General de la Corporación de Fomento Industrial.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

D E C R E T O :

NUMERO: 1807

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El señor Salvador Marra, queda designado Director General de la Corporación de Fomento Industrial, en sustitución del señor Manuel Fernández Mármol.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis (16) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

AGN

Dec. Nº 1808, que nombra al Sr. Eduardo Dahuajre, Miembro de la Corporación de Sabaneta.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1808

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El señor Eduardo Dahuajre, Gobernador Civil de la Provincia de San Juan, queda designado, en adición a sus funciones, Miembro de la Corporación de Sabaneta, creada mediante Decreto No. 4602, de fecha 5 de junio de 1974, en sustitución del señor Salvador Marra.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis (16) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

AGN

Dec. Nº 1809, que autoriza una emisión de sellos postales.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1809

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas No. 2461, de fecha 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se autoriza una emisión de sellos postales para el franqueo ordinario de la correspondencia en las siguientes cantidades y valores:

500,000 (Quinientos mil) sellos del valor de tres centavos, a colores

200,000 (Doscientos mil) sellos del valor de seis centavos, a colores

Art. 2.— Los sellos de tres centavos serán de forma rectangular en tamaño de 30 milímetros de alto por 40 milímetros de largo; mostrarán como motivo principal tres figuras humanas en forma estilizada representando la población, con ú-

AGN

ricas alrededor que presentan una vivienda; a todo el largo del lado superior se leerá "República Dominicana"; hacia el lado superior izquierdo tendrán la palabra "CORREOS", debajo el valor facial expresado así: "3c."; en el lado superior derecho en sentido horizontal llevarán la inscripción "Censos Nacionales 1980"; en el lado inferior mostrarán la leyenda "Población y Vivienda", hacia el lado inferior izquierdo tendrán el mapa de la República y en su interior las letras "ONE".

Los sellos de seis centavos serán de forma rectangular en tamaño de 30 milímetros de alto por 40 milímetros de largo; mostrando productos agrícolas, ganado y la figura de un hombre de campo; a todo el largo del lado superior se leerá "República Dominicana"; hacia el lado superior derecho la palabra "CORREOS", debajo el valor facial expresado así: "6c."; en el lado superior derecho en sentido horizontal llevarán la inscripción "Censos Nacionales 1980"; en el lado inferior izquierdo mostrarán la leyenda "Agropecuario"; en el lado inferior derecho tendrán el mapa de la República y en su interior las letras "ONE".

Art. 3.— Para dicha emisión se utilizará papel litográfico para estampillas cromo 56B, sustancia 103 gm2.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

AGN

Dec. Nº 1810, que concede Exequátur a la Srta. Shelley Elizabeth Johnson para ejercer como Vicecónsul de los E.U. de A. en Sto. Domingo.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1810

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Unico.— Se concede Exequátur a favor de la señorita Shelley Elizabeth Johnson, a fin de que pueda ejercer las funciones de Vicecónsul de los Estados Unidos de América en Santo Domingo, R.D.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 1811, que nombra al Lic. Eduardo Stermy Reynoso, Asistente del Vicepresidente de la República.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1811

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo

AGN

55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO: El Licenciado Eduardo Stormy Reynoso, queda designado Asistente del Vicepresidente de la República.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos (22) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 1812, que nombra al Coronel Piloto Mortimer O. Echavarría Mota, F.A.D., Coordinador General de los Guardacampestres del Consejo Estatal del Azúcar.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1812

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

AGN

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO: El Coronel Piloto Mortimer O. Echavarría Mota, F.A.D., queda designado Coordinador General de los Guardacampestres del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), en sustitución del Coronel Retirado Miguel Hernando Ramírez, E. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres (23) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 1813, que nombra al Primer Tte. Médico Dr. Luis E. Pérez Espinosa, F.A.D. Agregado a la Embajada de la Rep. Dominicana en Argentina.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1813

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El Primer Teniente Médico Doctor

AGN

Luis Emilio Pérez Espinosa, F.A.D., queda designado Agregado a la Embajada de la República Dominicana en la República de Argentina.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres (23) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 1814, que nombra al Sr. René León Sturla, Cónsul General de la República en Caracas, Venezuela.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1814

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El señor René León Sturla, queda designado Cónsul General de la República en Caracas, Venezuela, en sustitución del señor Nassim Hued.

AGN

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres (23) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta; años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 1815, que nombra al Mayor Abogado Dr. Ramón A. Rodriguez Arias, P.N., Ayudante del Fiscal del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial y dicta otras disposiciones.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1815

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El Mayor Abogado Doctor Ramón Alcides Rodríguez Arias, P.N., queda designado Ayudante del Fiscal del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, con asiento en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en sustitución del Mayor Abogado Doctor Juvenal Lagrange Mesa, P.N.

Art. 2.— El Mayor Abogado Doctor Juvenal Lagrange Me-

sa, P.N., queda designado Juez de la Corte de Apelación de Justicia Policial, en sustitución del Mayor Abogado Doctor Ramón Alcides Rodríguez Arias P.N.

Art. 3.— El Segundo Teniente Licenciado Ernesto Núñez de la Cruz, P.N., queda designado Juez del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, con asiento en la ciudad de Santiago de los Caballeros.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres(23)días del mes de junio del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 1816, que autoriza a varias personas a hacer cambios en su nombre.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1816

VISTA la instancia de fecha 18 de diciembre de 1979, dirigida al Poder Ejecutivo por vía de la Junta Central Electoral, por la doctora Austria Bertha Matos Rocha, en rectificación del artículo 2 del Decreto No. 1316, de fecha 14 de noviembre de 1979, mediante el cual fueron autorizados los señores Antonio María Jiménez Correa y Ana Antonia Ureña, a cambiar

AGN

los nombres de sus hijos menores Angela del Carmen Jiménez Ureña y Félix Antonio Jiménez Ureña;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Los señores Antonio María Jiménez Correa y Ana Antonia Ureña, quedan autorizados a cambiar los nombres de sus hijos menores Angela del Carmen Jiménez Ureña y Félix Antonio Jiménez Ureña, por los de Negra María Jiménez Ureña y Félix Manuel Jiménez Ureña, respectivamente.

Art. 2.— Quedan derogados los artículos 2 y 3 del Decreto No. 1316, de fecha 14 de noviembre de 1979.

Art. 3.— El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres (23) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

AGN

Dec. Nº 1817, que autoriza al Banco Central de la Rep. Dominicana a realizar los aportes necesarios para hacer efectivo el aumento de la cuota de la Rep. Dominicana como Miembro del Fondo Monetario Internacional.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1817

CONSIDERANDO que de acuerdo con el Artículo 7 de la Ley No. 1531, del 9 de octubre de 1947, el Banco Central de la República Dominicana es la entidad autorizada para actuar como Organo de enlace entre la República Dominicana y el Fondo Monetario Internacional, dentro de las disposiciones legales pertinentes;

CONSIDERANDO que el Artículo 1ro. modificado de la referida Ley No. 1531, dispone que es el Banco Central quien debe hacer las aportaciones que le correspondan a la República Dominicana como Miembro del citado Organismo, previa autorización por Decreto del Poder Ejecutivo;

CONSIDERANDO que como parte de la Séptima Revisión General de cuotas de los países Miembros del Fondo Monetario Internacional, a la República Dominicana le ha correspondido un aumento de DEG27.5 millones, para ser aportado en una proporción de un 25% en Derechos Especiales de Giro y el restante 75% en moneda nacional.

CONSIDERANDO que la Junta Monetaria, mediante su Decimoctava Resolución adoptada en fecha 15 de mayo de 1980, aprobó el aumento propuesto y a la vez ha solicitado la autorización del Poder Ejecutivo para realizar los aportes necesarios en tiempo oportuno;

AGN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Banco Central de la República Dominicana a realizar los aportes que fueran necesarios para hacer efectivo el aumento de la cuota de la República Dominicana como Miembro del Fondo Monetario Internacional, dentro de la Séptima Revisión General de las cuotas correspondientes a los países afiliados a dicho Organismo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres (23) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 1818, que denomina HISPANIOLA, el cacao en grano fermentado en el pais de acuerdo con las normas internacionales de calidad reguladas por la Sec. de E. de Agricultura.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1818

CONSIDERANDO que los productores de cacao a nivel nacional están haciendo un gran esfuerzo al fermentar, organizada y científicamente las almendras, contribuyendo no sólo a

AGN

mejorar su calidad sino a introducir en el mercado extranjero un producto comparable en esencia a otros de gran demanda internacional;

CONSIDERANDO que este esfuerzo meritorio cuenta con el apoyo gubernamental a través de la Secretaría de Estado de Agricultura, la cual está dedicando recursos económicos, científicos y humanos para la consecución de esos fines;

CONSIDERANDO que el cacao en grano no fermentado es conocido internacionalmente con el nombre de "SANCHEZ" por lo que hay que establecer una diferenciación con el nuevo producto con el propósito de que se obtenga una prima en los precios, para lograr aumento en las entradas de divisas para el país;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. .— El cacao en grano fermentado en el país de acuerdo con las normas internacionales de calidad reguladas por la Secretaría de Estado de Agricultura y que sea destinado a la exportación, se denominará "HISPANIOLA".

Art. 2.— La Secretaría de Estado de Agricultura establecerá un estricto control de cacao exportado bajo esta denominación, a fin de que se mantenga la calidad de este producto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres (23) días

AGN

del mes de junio del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 1819, que deroga el Decreto Nº 4758, del 29 de julio de 1974.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1819

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO. Queda derogado el Decreto No. 4758, de fecha 29 de julio de 1974, mediante el cual fue designado el Doctor Hugo Federico Rodríguez G., Vicecónsul Honorario de la República en Filadelfia, Pa.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres (23) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

AGN

Dec. Nº 1820, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de varias parcelas en el Municipio de San Juan de la Maguana.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1820

CONSIDERANDO que para la contrucción del Complejo Deportivo de la ciudad de San Juan de la Maguana es de vital importancia la adquisición por el Estado Dominicano de dos porciones de terreno propiedad de particulares;

VISTA la Ley No. 344, de fecha 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para ser destinadas a la construcción del Complejo Deportivo de la ciudad de San Juan de la Maguana, la adquisición por el Estado Dominicano de las porciones de terreno detalladas a continuación:

a) Una porción de terreno con área de 7 hectáreas, 08 Areas, 06 Centiáreas, equivalentes a 111.59 tareas nacionales, dentro de la Parcela No. 19-B-2-M (Parte), del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de San Juan de la Maguana, Provincia de San

AGN

Juan, propiedad de la Urbanizadora Villa Felicia, C. por A.

b) Una porción de terreno con área de 4 Hectáreas, 47 Areas, 34 Centiáreas, equivalentes a 71.13 tareas nacionales, dentro de la Parcela No. 19-B-2-J (Parte), del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de San Juan de la Maguana, Provincia de San Juan, propiedad de la empresa Centro Agrícola Industrial, C. por A.

Art. 2.— En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios de los inmuebles precedentemente indicados para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

Art. 3.— Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los inmuebles indicados, a fin de que se puedan iniciar en los mismos, de inmediato, los señalados trabajos, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley No. 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley No. 700, del 31 de julio de 1974.

Art. 4.— La entrada en posesión por el Estado Dominicano de los mencionados inmuebles, se hará de acuerdo con lo dispuesto por la Ley No. 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley No. 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 5.— Los propietarios de los terrenos edificados o no que deriven un beneficio especial de los señalados trabajos, estarán sujetos al pago de la contribución prevista por el Artículo 1ro. de la Ley No. 1849, de fecha 27 de noviembre de 1948, sobre Contribución a las Obras Públicas que beneficien terrenos particulares, de acuerdo con las normas establecidas por dicha Ley.

AGN

Art. 6.— Los trabajos de avalúo de los terrenos y sus mejoras, serán realizados por la Dirección General del Catastro Nacional.

Art. 7.— Envíese a la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación, al Administrador General de Bienes Nacionales, al Gobernador Civil de la Provincia de San Juan, al Director General del Catastro Nacional y al Abogado del Estado, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres (23) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 1821, que concede incorporación a varias Asociaciones del país.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1821

VISTA la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

AGN

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes Asociaciones:

a) Asociación "Capilla Buenas Nuevas", con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 2 de abril de 1980.

b) "Instituto Dominicano de Investigación", (IDI), con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 17 de marzo de 1979.

c) "Asociación Centro de Estudios de Ciencias Sociales y Económicas", con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 1ro. de diciembre de 1979.

d) "Asociación Centro Asociativo Dominicano de Palenque", con domicilio en el Municipio de Sabana Grande de Palenque, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 16 de marzo de 1980.

e) "Asociación de Agricultores de Posilguita", con domicilio en el paraje Posilguita de la Sección El Limón, Municipio de Villa González, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 6 de octubre de 1977.

e) "Asociación Dominicana de Medicina Preventiva y Administración de Salud Pública", con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, cuyos estatutos

AGN

fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 7 de febrero de 1979.

f) "Asociación Congregación Villa Duarte de los Testigos de Jehová del Distrito Nacional", con domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 29 de noviembre de 1979.

g) "Club Náutico de Monte Cristi", con domicilio en la ciudad de Monte Cristi, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 23 de marzo de 1980.

h) "Asociación de Comerciantes de Haina", con domicilio en los Bajos de Haina, Distrito Municipal, Provincia de San Cristóbal, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 27 de septiembre de 1978.

i) "Asociación Campesinos Federados de Salcedo", (CAFESA), con domicilio en Salcedo, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 12 de agosto de 1979.

j) "Asociación Nacional de Agentes Auxiliares del Contribuyente Fiscal" (AGACOFI), con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 18 de julio de 1978.

k) "Asociación Templo Bíblico de Los Minas", con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 6 de diciembre de 1979.

Art. 2.— Dichas incorporaciones serán efectivas tan pronto

AGN

como las indicadas Asociaciones efectúen el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la Ley No. 520 sobre Asociaciones que no tengan por objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920.

Art. 3.— Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres (23) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 1822, que concede naturalización dominicana a varias personas.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1822

VISTAS las solicitudes que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía han elevado al Poder Ejecutivo las personas que se mencionan en la parte dispositiva del presente Decreto, para que les sea concedida la naturalización dominicana;

VISTA la Ley No. 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

AGN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede la naturalización dominicana a las siguientes personas:

a) Al señor Yiu Fai Yan Shum (a) Alfonso, de nacionalidad china;

b) A los esposos Italo Randelli y Clara Caprettini de Randelli, ambos de nacionalidad italiana.

Art. 2.— Los beneficiarios recibirán las cartas de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía o del Gobernador Civil Provincial en caso de que residiere en el interior del país, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 4.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres (23) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

AGN

Dec. Nº 1823, que otorga exequátur a varios graduados universitarios.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la Repúbiica Dominicana

NUMERO: 1823

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales, No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 146, sobre Pasantía de Médicos recién graduados, de fecha 11 de mayo de 1967, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial No. 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley No. 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la pasantía profesional de los ingenieros, arquitectos y agrimensores;

VISTA la Ley No. 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 16 de junio de 1944, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado No. 301, de fecha 13 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

AGN

D E C R E T O :

Art. 1.— Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, sus respectivas profesiones de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes:

MEDICO VETERINARIO:

Pompilio Polanco y Noel de Jesús Salcedo Canaán.

TECNOLOGO MEDICO:

Luz Esther de Jesús Vásquez Jiménez e Hilda Magalys Carpio Cedano.

ODONTOLOGO:

Eligia Blasina Sánchez Mena, Mercedes María Mauricio Amparo e Inés Emilce Pepén Soto.

LICENCIADO EN FARMACIA:

Juana Minerva Castro Peña y Carmen Rosa Camacho Santos.

ABOGADO:

Hugo Francisco Alvarez Pérez, Rafael Enrique Socías Grullón, Fior D'aliza Miguelina Hernández Silfa, Federico Carlos Leonardo Bonnelly Valverde, Rafael Augusto Ureña Fernández y José Oscar Reynoso Quezada.

LICENCIADO EN PSICOLOGIA CLINICA:

Rufo Ignacio Ayala y Mercedes Natalia Jiménez Brossa.

AGN

ARQUITECTO:

José Enriquillo Lavigne Sánchez.

AGRIMENSOR:

Cirilo César Javier Moreta.

CONTADOR PUBLICO AUTORIZADO:

Humberto Antonio Ortiz Nieto, Miguel Angel Martínez Moya, Ana María Tallaj Comprés, Mercedes Emilia Leonora Johnson Méndez, Juan José Rafael Victorio Espinal, Felipa Altagracia Almánzar Santos, Altagracia Mercedes Cabrera Belford, Noris Herrera Rodríguez, Juan Martínez, José Manuel Mieses, Miriam Aida Fernández Castillo, Ana Maritza Altagracia Suárez Castro, Miguel Angel Encarnación Ubrí, José Prado Jiménez, María Felisa Gutiérrez Barbero, Carmen Julia Reyes Guzmán, Milagros Enemencia Reynoso García, José Altagracia Maldonado, Inés María Cuevas, Sentela Indiana Pérez, Rosa Hilda López Esteban y Josefa Paniagua Cedano.

NOTARIO PUBLICO DEL DISTRITO NACIONAL:

Arelis Aybar Mieses, Pedro D. Blandino Canto, Carlita M. Cornielle de Pérez, Ramón E. Suazo Rodríguez, Melba J. Céspedes Sierra, Laura M. Pérez Perdomo, José D. Galán Marte, Angel M. Familia T., Delfín Antonio C. Castillo M., Julio E. Báez B. y Jorge F. Gómez García.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO:

Bárbara Fernández F. y Julio C. Sepúlveda D.

PARRAFO: Los Notarios Públicos ejercerán las funciones

AGN

propias de su profesión, únicamente dentro de la jurisdicción correspondiente al lugar específico en que se les ha expedido el nombramiento.

Art. 2.— Envíese a las Secretarías de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, de Educación, Bellas Artes y Cultos y de Finanzas, a la Procuraduría General de la República y al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres (23) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta, años 137º dela Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 1824, que otorga exequátur a varios graduados universitarios.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1824

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales, No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 146, sobre Pasantía de Médicos recién graduados, de fecha 11 de mayo de 1967, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial No. 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley No. 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la pasantía profesional de los ingenieros, arquitectos y agrimensores;

VISTA la Ley No. 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 16 de junio de 1944, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado No. 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes:

MEDICO VETERINARIO:

Angel Alberto Hernández Domínguez y Juan de Jesús Fernández Fernández.

LICENCIADO EN BIOANALISIS:

Carmen Julia Domínguez Rodríguez, Ana Luisa Pérez Castro, Martina Ferreras Terrero, María de Regla Mordán Famila,, María Evangelina Javier Tirado, Leida Tomasina Bretón Peña, Niola Carolina Ciccone Silfa y Cristina Eufracia Dorrejo Rumaldo.

AGN

TECNOLOGO MEDICO:

Laura María González Cruz, Lucía Guillermina Minier Fernández y Luz Aleida José Acosta.

LICENCIADO EN ENFERMERIA:

Carmen María Peralta Ramírez.

LICENCIADO EN QUIMICA:

María Rosa Montán Almonte, Maritza Mercedes Soñé Suardí, Juan Esteban Concepción Martínez, Pablo Germán Caba Paulino, Franklin Manuel Reyes Tavárez y Rafael Antonio Díaz López.

ODONTOLOGO:

Pedro María Jiménez Jiménez.

LICENCIADO EN PSICOLOGIA:

Luisa Yolanda Dujarric Aristy.

ABOGADO:

Erwin Ramón Acosta Fernández, Naife Elena Metz Salomón, Reina da Celeste Gómez Rojas, Julián Jorge Bueno y Juan Ramón de la Cruz Martínez.

INGENIERO CIVIL:

José Miguel Felipe Medina Hidalgo, René Andrés Cruz Rosario, Tomás Pichardo Ortega, Vitelio Adolfo Echavarría Alvarez, Rafael Antonio Polanco Hernández, Héctor Manuel Sánchez Ureña, Florencia Josefa del Carmen Madera Madera, Juan José Pérez Cambero, Felipe Augusto Rodríguez Aguiló,

AGN

Basilio Salvador de Jesús Piñeyro, Sixto Rafael Pimentel Medina, Demóstenes Silvano Morrobel Betances, Héctor Rafael Peguero Méndez, Divina María Lembert Reyes, Juan Ramón Duval Pérez, José Ramón Javier y Federico Enrique Castillo Fernández.

INGENIERO MECANICO ELECTRICISTA:

Rafael Antonio Rodríguez Rossell, Tirso Tomás Peña Santana y Héctor José Then Cruz.

INGENIERO ELECTROMECANICO:

Manuel Arturo de Jesú Santamaría Rodríguez.

ARQUITECTO:

Diógenes Andrés Zapata Thomas, Rafael Antonio Cuello Ravelo y Olga Rosa Jon Kan.

AGRIMENSOR:

Llichi Wu Núñez.

CONTADOR PUBLICO AUTORIZADO:

Octavio Antonio Minaya Paulino, Alba Josefina Espaillat Garrido, Melania Almeida García, Aralisis Yolanda Bernal Contreras, Franklin Delano Cruz Burgos, Eugenio de Jesús Pérez Salcedo, Digna Altagracia García Alejo, Rosa Eduarda Mercedes Beato Frías, Cecilia Marcela Rodríguez Peralta, Manuela Altagracia González Rodríguez, Héctor Bienvenido Ruiz Beras, Dionisia Germán Mejía, Juan Manuel Laureano, Patria Altagracia Espino Núñez, José Julio Portorreal Aquino, Nicolás de los Angeles Tolentino Almonte, Andrés Dirocié Montás, Narcisa Mireya Pérez Rodríguez, María Thelma Peña Geraldino, María Eugenia Reyes Rodríguez Estrella, Elida Adames

AGN

Bencosme, Rómulo Diodoro Jiménez Díaz y Luz Minerva Collado Vizón.

NOTARIO PUBLICO DEL DISTRITO NACIONAL:

Ramón M. Martínez Moya y Mirtha L. Brugal P.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO:

Jose Fermín Marte Díaz.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE MACORIS.

Ricardo Ventura Molina.

PARRAFO: Los Notarios Públicos ejercerán las funciones propias de su profesión, únicamente dentro de la jurisdicción correspondiente al lugar específico en que se les ha expedido el nombramiento.

Art. 2.— Envíese a las Secretarías de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, de Educación, Bellas Artes y Cultos y de Finanzas, a la Procuraduría General de la República y al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, para los fines correspondientes..

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres (23) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

AGN

Dec. Nº 1825, que nombra la Misión Especial que representará al Gobierno de la República Dominicana, en los Actos de la Transmisión del Mando Presidencial que tendrá lugar en Lima Perú.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1825

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO: Los señores doctor Emilio Ludovino Fernández, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores; licenciado Hatuey Decamps Jiménez, Presidente de la Cámara de Diputados y el doctor Antonio García Vásquez, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Perú, quedan designados Embajadores Extraordinarios y Plenipotenciarios, para que, en Misión Especial, presidida por el doctor Emilio Ludovino Fernández, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, representen al Gobierno de la República Dominicana en los Actos de la Transmisión del Mando Presidencial que tendrán lugar en Lima, Perú, del 25 al 29 de julio de 1980.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres (23) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Indpendencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

AGN

Dec. Nº 1826, que nombra al Coronel Piloto Miguel Angel Restituyo, F.A.D., Contralor de la Fuerza Aérea Dominicana.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1826

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO: El Coronel Piloto Miguel Angel Restituyo, F.A.D., queda designado Contralor de la Fuerza Aérea Dominicana, en sustitución del Coronel Juan B. Morel Mercedes, F.A.D., con efectividad a partir del día 1ro. de julio de 1980.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

AGN

Dec. Nº 1827, que concede incorporación a varias Asociaciones del país.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1827

VISTA la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes Asciaciones:

a) "Asociación Pro-Recuperación de San Pedro de Macorís", con domicilio en la ciudad de San Pedro de Macorís, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 30 de enero de 1980.

b) "Asociación Pequeña Asociación de Ganaderos", con domicilio en la Comunidad de Carbonera, Municipio de Pepillo Salcedo, Provincia de Montecristy, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 28 de Octubre de 1978.

c) "Asociación Fundación Testimonio", con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 7 de abril de 1980.

AGN

d) "Asociación de Caficultores Ranzo", con domicilio en la Sección Los Guineos, Municipio de Neyba Provincia Bahoruco, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 2 de diciembre de 1979.

Art. 2.— Dichas incorporaciones serán efectivas tan pronto como las indicadas Asociaciones efectúen el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de Julio de 1920.

Art. 3.— Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspoidientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 1828, que nombra al Sr. Raúl E. González Méndez, Sub-Director General de Aduanas.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1828

ARTICULO UNICO.— El señor Raúl E. González Méndez,

AGN

queda designado Sub-Director General de Aduanas, en sustitución del señor Daniel S. Bodden Fontana, fallecido.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 1829, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano, de varias parcelas en el Municipio de Santiago de los Caballeros.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1829

CONSIDERANDO qu es de vital importancia para la realización de los trabajos de construcción del Alcantarillado Sanitario de la ciudad de Santiago de los Caballeros, la adquisición por el Estado Dominicano de varias porciones de terreno propiedad de particulares;

VISTA la Ley No. 344, de fecha 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

AGN

D E C R E T O :

Art. 1.— Se declara de utilidad pública e interés social, para ser destinadas a la realización de los trabajos de construcción del Alcantarillado Sanitario de la ciudad de Santiago de los Caballeros que lleva a cabo el Gobierno Nacional, la adquisición por el Estado Dominicano, de las Parcelas Nos. 11, 12, 13, 41, 42 y 43, todas del Distrito Catastral No. 7 del Municipio de Santiago de los Caballeros, Provincia de Santiago.

Art. 2.— En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios de los inmuebles precedentemente indicados para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

Art. 3.— Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los inmuebles indicados, a fin de que se puedan iniciar en los mismos, de inmediato, los trabajos señalados, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley No. 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley No. 700, del 31 de julio de 1974.

Art. 4.— La entrada en posesión por el Estado Dominicano de los mencionados inmuebles, será ejecutada por el Abogado del Estado, por tratarse de inmuebles registrados, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley No. 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley No. 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 5.— Los trabajos de avalúo de las parcelas detalladas en el Artículo 1ro. del presente Decreto, serán realizados por la Dirección General del Catastro Nacional.

AGN

Art. 6.— Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales y al Abogado del Estado, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 1830, que concede la Medalla al Mérito del Maestro a varios profesores

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1830

CONSIDERANDO los altos merecimientos de los Profesores detalados en la parte dispositiva del presente Decreto, quienes se han distinguido por la realización durante largo tiempo de una relevante labor en pro del desarrollo educativo, social y cultural del educando y de la comunidad donde cada uno efectúa sus tareas docentes;

VISTA la Ley No. 70, de fecha 16 de noviembre de 1979;

VISTA la solicitud formulada por el Secretario de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos;

AGN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

9rt. 1.— Se concede la Medalla al Mérito del Maestro, en el grado de Premio al Honor, al Profesor Rafael Bolívar Ferdinand Saint'Hilari.

Art. 2.— Se concede la Medalla al Mérito del Maestro, en el grado de Reconocimiento, a la Profesora Rosa Dilia Parra Nova.

Art. 3.— Se concede la Medalla al Mérito del Maestro, en el grado de Estímulo, a la Profesora María Teresa Virginia Julia de Sánchez.

Art. 4.— Envíese a la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

AGN

Dec. Nº 1831 que crea e integra una Comisión que tendrá a su cargo la distribución en la Región Suroeste del pais, los alimentos donados a la Rep. Dom. por la FAO y la W.F.P.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1831

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se crea una Comisión que tendrá a su cargo la distribución en la Región Suroeste del país, de manera principal en las localidades más afectadas por el Huracán David y la Tormenta Federico, de los alimentos donados a la República Dominicana por la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) y el Programa Mundial de Alimentos (WFP).

Art. 2.— Dicha Comisión estará integrada por el Director Ejecutivo de la Defensa Civil, quien la presidirá; la Directora General de la Oficina de Desarrollo de la Comunidad (ODC); Monseñor Fabio M. Rivas, Obispo de la Diócesis de Barahona y Presidente del Directorio del Instituto para el Desarollo del Suroeste; y por el Mayor Médico Urólogo Dr. Hugo Batista Rodríguez, E.N., Director General de Acción Cívica y Cultura de las Fuerzas Armadas.

Art. 3.— La Comisión deberá realizar cuantas gestiones

AGN

estén a su alcance para lograr que los alimentos donados al país sean recibidos por las personas de escasos recursos económicos y por las familias damnificadas por el Huracán David y la Tormenta Federico.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 1832, que nombra al Capitán de Fragata Emilio Ogando hijo, M. de G., Subdirector del Departamento Nacional de Invetigaciones.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1832

En Ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO: El Capitán de Fragata Emilio Ogando hijo, M. de G., queda designado Subdirector del Departamento Nacional de Investigaciones, en sustitución del señor Roberto Gobaira L.

AGN

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta, años 137º de al Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

"En Nombre de la República"

NOS, DR. RAMON HORACIO GONZALEZ PEREZ, Juez Presidente de la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistidos del infrascrito Secretario.

VISTO: el proceso a cargo del señor SANTOS SANTIAGO, inculpado del crimen de violación al Art. 408 del Código Penal en perjuicio de JOSE A. LARRAURI;

ATENDIDO: A que el acusado SANTOS SANTIAGO, se encuentra prófugo de la Justicia y no se ha presentado dentro de los diez (10) días de la notificación que se le hizo en la puerta del Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, por no tener domicilio conocido, de la Providencia Calificativa dictada por el Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, por el crimen arriba mencionado, para ser juzgado de conformidad con la Ley;

AGN

VISTO: los arts. 230, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal,

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: Que el acusado SANTOS SANTIAGO, se presente a la Justicia en el plazo de DIEZ (10) días, a contar de la fecha de la publicación del presente auto, advirtiéndole que de no presentarse será declarado rebelde a la Ley, suspendido en sus funciones ciudadanas, sus bienes le serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia, que toda acción en justicia le será negada durante el mismo tiempo, y se procederá contra él.

Que toda persona que sepa donde se encuentra dicho acusado SANTOS SANTIAGO está en la obligación de informarlo a las autoridades, y

SEGUNDO: Que el presente auto sea publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Mag. Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencia donde celebra sus audiencias públicas este Tribunal, en la puerta del último domicilio del acusado, en el Juzgado de Paz de la Octava Circunscripción del Distrito Nacional (Boca Chica) de conformidad con el Art. 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO, por NOS, en nuestro Despacho, hoy día 24 del mes de abril del año 1980, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana.

Dr. Ramón Horacio González Pérez,
Juez Presidente.

Enriquillo O. Henríquez Saladín
Secretario.

AGN

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

Núm. 442

ALEJANDRO ACOSTA GERMOSEN, Secretario de la Corte de Apelación de Santiago, CERTIFICA: que en el archivo a su cargo y en el expediente correspondiente, existe un auto dictado en contumacia, que copiado textualmente dice de esta manera:

"En Nombre de la República"

"AUTO"

Nos, Dr. Victor Lulo Guzmán, Presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, asistidos del infrascrito Secretario;

VISTO el expediente criminal a cargo del nombrado JOSE FEDERICO RODRIGUEZ JIMENEZ, dominicano, de 19 años de edad, soltero, estudiante, natural de San Juan de la Maguana y domiciliado en esta ciudad, en el barrio El Invi, calle No. 5, casa No. 34, no porta cédula personal de identidad; quien fue condenado por sentencia dictada en atribuciones criminales, en fecha quince del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cuatro, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a sufrir la pena de DOS AÑOS DE PRISION CORRECCIONAL y al pago de las costas, por el crimen de ESTUPRO en perjuicio de la menor DULCE MIOSOTIS o AURA ALTAGRACIA SANTOS, de cuya sentencia apeló el acusado JOSE FEDERICO RODRIGUEZ JIMENEZ;

AGN

ATENDIDO: a que el acusado JOSE FEDERICO RODRIGUEZ JIMENEZ se encuentra prófugo como se demuestra por los documentos del expediente;

VISTO el artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal;

DISPONEMOS que el acusado JOSE FEDERICO RODRIGUEZ JIMENEZ se presente en el plazo de DIEZ DIAS, bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la ley, suspenso en el ejercicio de los derechos de ciudadano; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia; que durante el mismo tiempo le será prohibida toda acción en justicia; que se procederá contra él y que toda persona está obligada a indicar el lugar donde se encuentre;

COMUNIQUESE al Magistrado Procurador General de esta Corte para los fines del artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal;

DADO por Nos, en nuestro Despacho ,hoy día ocho del mes de mayo del año mil novecientos ochenta;

Dr. Víctor Lulo Guzmán,

Presidente de la Corte de Apelación de Santiago.

Alejandro Acosta G.,

Secretario.

CERTIFICO: que la presente es copia fiel y conforme a su original, la cual expido al Magistrado Procurador General de Corte, para los fines procedentes.

Alejandro Acosta G.,
Secretario.

AGN

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL No. 3 (TRES), DEL MUNICIPIO DE ALTAMIRA, LUGAR: "FUNDACION DE GUANAICO. PARCELAS NOS: 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, y 94, PROVINCIA DE PUERTO PLATA.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Isaías Francisco, Ignacio Díaz, Antonia Laguar, Vicente Francisco Castillo, Severiano Francisco y Maximiliano Francisco. (RECLAMANTES). Ignacio Díaz, Manuela Francisco, Antonia Laguar, Vicente Francisco Castillo, Anita Marte, Maximiliano Francisco, Severiano Francisco, Eusebia Francisco, Inés Hernández, (COLINDANTES). Todos residentes en Fundación, Altamira, Agr. Sommer A. Carbuccia R., residente en Santo Domingo, D.N. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad, sobre las parcelas anteriormente citadas del D.C. No. 3, lugar de Fundación de Guananico, Municipio de Altamira, Provincia de Puerto Plata.

PARCELA No. 85.— Al Norte: Parcela No. 86; Al Sur: Manuela Francisco y Parcela No. 84; Al Oeste: Parcs. Nos. 86, 87 y 88, y AL OESTE: Manuela FFrancisco.

AGN

PARCELA No. 86.— Al Norte: Anita Marte; Al Sur: Cañada Hicotea; Al Oeste: Carretera de Fundación, Guanico; Al Este: Parcela No. 85.

PARCELA No. 87.— Al Norte: Cañada Hicotea; Al Sur: Carretera de Fundación, Guanico; Al Oeste: Parcela No. 88; Al Este: Parcela No. 85.

PARCELA No. 88.— Al Norte: Cañada Hicotea y Parc. No. 89; Al Sur: Carretera de Fund. Guanico; Al Oeste: Parcela No. 91; Al Este: Parcela No. 87.

PARCELA No. 89.— Al Norte: Parc. No. 91; Al Sur: Parcs. Nos. 84 y 90; Al Oeste: Parc. No. 91; Al Este: Parc. No. 88.

PARCELA No. 90.— Al Norte: Parcs. Nos. 91 y 89; Al Sur: Cañada: Al Oeste: Cañada, y Al Este: Parc. No. 84 y Carretera de Fundación a Guananico.

PARCELA No. 91.— Norte: Cañada Hicotea; Al Sur: Cañada y Parc. No. 91; Al Oeste: Cañada; Al Este: Parcelas Nos. 88 y 89.

PARCELA No. 92.— Al Norte: Carretera de Fundación a Guananico: Al Sur: Parcela No. 83; Al Oeste: Parcela No. 83; Al Este: Parcela No. 84.

PARCELA No. 94.— Al Norte: Parcela No. 89; Al Sur: Carretera de Fundación a Guanico y Parcela No. 93; Al Oeste: Callejón; Al Este: Cañada.

SE CITA: a todas las personas mencionadas en este auto

AGN

para que comparezcan por ante este Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la ciudad de Puerto Plata, los días 16 y 18 de junio del año 1980, a las nueve (9) hras de la mañana, sito en su local que ocupa, en la calle Beller No. 36 de dicha ciudad, a fin de dar a conocer todos los derechos a que pretendan y las pruebas documentales en que se basan y para que al efecto, formulen sus declaraciones en Jurisdicción Original.

DADO: en la ciudad de Santo Domingo, D.N., Capital de la República Dominicana, el día 30 del mes de abril del año mil novecientos ochenta (1980); años: 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

Doy Fé:

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Andrés Avelino Cobles Pérez,
Juez.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 6 DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, LUGARES LA BUCARA Y PALO QUEMADO. PROVINCIA DE SANTIAGO, PARCELAS NOS. 1732 Y 1738.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

AGN

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

María Dorila Pichardo, Amado Durán, María Altagracia Vuelo de Tavárez, Domingo Tavárez, Julio Díaz, Felina Domínguez y Rafael Antonio Tavárez, domiciliados y residentes en La Búcara, Palo Quemado, Gurabo y Jacagua, Secciones del Municipio de Santiago, R.D.. (RECLAMANTES).

Angel Domínguez, Emilio Abreu, Enrique Pichardo, Ramón Barrientos, Amado Durán, Antonio Infante, Sucs. de Amalia Pérez, Victoria Tavárez, José Ricardo Tavárez, José Francisco, Tavárez, Eduardo Domínguez, Ana de León de Tavárez, José Ramón Tavárez, Manuel de León (a) Manolo, José Sánchez, y Sixto Domínguez, domiciliados y residentes en La Búcara, Palo Quemado, Gurabo y Jacagua, Secciones del Municipio de Santiago, R.D. (COLINDANTES).

Agrimensor Gustavo P. Casanova, domiciliado y residente en la calle Sully Bonnelly No. 24 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, R.D. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el Saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terrenos que han sido anteriormente indicadas del Distrito Catastral No. 6 del Municipio de Santiago, lugares La Búcara y Palo Quemado, Provincia de Santiago, las cuales colindan así:

PARCELAS NUMEROS: 1732 y 1733: Al Norte: Arroyo Bellaco que la separa de los Sucs. de Amelia Pérez y Enrique Pichardo; al Este: Arroyo Bellaco que la separa de Amelia Pérez y Emilio Abreu; al Sur: carretera que la separa de Ramón Barrientos; al Oeste: carretera que la separa de Amado Durán y Antonio Infante.

AGN

PARCELA NUMERO 1734: al Norte: Parcela No. 524; al Este: Parcela No. 525; al Sur: Victoria Tavárez, José Ricardo Tavárez y José Francisco Tavarez; al Oeste: callejón que la separa de Eduardo Domínguez.

PARCELAS NUMEROS: 1735: al Norte: Sixto Domínguez, José Ricardo Tavárez separado por un camino; al Este: camino que la separa de José Ricardo Tavárez, Ana de León de Tavárez y un callejón que la separa de José Ramón Tavárez, al Sur: Manuel de León (a) Manolo y un callejón; al Oeste: José Sánchez y Sixto Domínguez.

PARCELAS NUMEROS 1736 a 1738: Al Norte: Parcelas Nos. 532, 533, un callejón y Arroyo Tadancho; al Este: Parcela No. 535 y Angel Domínguez; al Sur: Angel Domínguez; al Oeste: Angel Domínguez y Parcela No. 532.

SE CITA a las personas mencionadas y a todas aquellas que crean tener algún interés o derechos acerca de éstas parcelas y sus mejoras para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras sito en la segunda planta del Palacio de Justicia, ubicado en la calle Mella, entre las calles General Cabrera y 16 de Agosto de la ciudad de Santiago de los Caballeros, R.D., el día 24 de julio del año 1980 (mil novecientos ochenta), a las nueve (9) horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentales en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en formas legales, así como para conocer de las mismas en Jurisdicción Original.

DADO: En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los 23 (Veinte y tres) días del mes de Abril del año 1980 (Mil novecientos ochenta); años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Leopoldo Marrero,
Juez Residente

AGN

MAGUANA, SECCION DE "HATO DEL PADRE", LUGAR DE "EL PRADO", SITIO DE "SANTOME", PROVINCIA DE SAN JUAN.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Vidalina de los Santos Herrera, Hilma de los Santos Herrera, Mariano de los Santos Herrera, Enriquillo Gómez, domiciliados y residentes en el Municipio de San Juan de la Maguana, RECLAMANTES. Aquiles Ramírez Santos, Hilma de los Santos Herrera, Mariano de los Santos Herrera, Vidalina de los Santos Herrera, Enriquillo Gómez, Sucesores de Mercedes de los Santos Herrera Vda. de los Santos, COLINDANTES. Otro Interesado: Agrim. Alfredo Fco. Stefan Hasbún, calle Leopoldo Navarro No. 51 (bajos), Santo Domingo, D.N.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las parcelas indicadas más arriba, las cuales colindan de la siguiente manera:

NORTE: Canal de Riego que la separa de Aquiles Ramírez Santos, Enriquillo Gómez y Mariano de los Santos Herrera, Sucs. de Mercedes de los Santos Herrera Vda. De los Santos; ETE: Hilma de los aSntos Herrera, Mariano de los Santos Herrera; SUR: Hilma de los Santos Herrera y Camino a Punta Caña; María de los Santos Herrera; OESTE: Aquiles Ramírez Santos, Vidalina de los Santos Herrera, un canal que la separa de Hilma de los Santos y Aquiles Ramírez Santos; un callejón que la separa de Enriquillo Gómez.

SE CITA a las personas mencionadas más arriba y a todo el que crea tener algún interés en el saneamiento de las parcelas indicadas más arriba, para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras el día 5 del mes de agosto del año 1980, a las 9 horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en jurisdicción original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 13 del mes de junio del año 1980, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

Doy Fé:

Dr. Fco. Manuel Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:

Dr. Héctor A. Matos Domínguez,
Juez.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL No. 5 (CINCO), DEL MUNICIPIO DE ALTAMIRA, LUGAR DE "LA LOMITA", PARCELA NUMERO: 7963, PROVINCIA DE PUERTO PLATA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

AGN

EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Victelio Martínez (a) Vililo (Reclamante), Agustín Lendof, Ercilio Lendof, Felipe Martínez, Arismendy Lendof, Apolinar Bisonó, Gill María Sandoval, Ismael Peguero, Miguel Rodríguez, Francisco Antonio Medina y Compañía Portela (COLINDANTES), todos domiciliados y residentes en la Lomota, Altamira, Provincia de Puerto Plata; Agr. Luis Antonio Yépez Féliz (OTRO INTERESADO), domiciliado y residente en Santo Domingo, R.D.

REQUERIDO: el Saneamiento de los títulos de propiedad, sobre la parcela anteriormente citada del D.C. No. 5 (cinco), lugar de La Lomota, Municipio de Altamira, de esta provincia de Puerto Plata.

PARCELA NUMERO: 7963. AL NORTE: Cañada, Agustín Lendof, Rio Los Martinez y Ercilio Lendof; AL SUR: Gill María Sandoval, Cañada e Ismael Peguero; AL ESTE: Río Los Martínez, Ercilio Lendof, Felipe Martinez, Arismendy Lendof, Apolinar Bisonó, Gill María Sandoval, Ismael Peguero, y cañada seca; y AL OESTE: Gill María Sandoval, cañada, Miguel Rodríguez, Francisco Antonio Medina, Compañía Portela y Arroyo Claro.

SE CITA: a todas las personas mencionadas en este auto para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la ciudad de Puerto Plata el día 11 de Agosto del año 1980, a las nueve (9) horas de la mañana, sito en su local que ocupa, en la calle Beller No. 36, de dicha ciudad, a fin de dar a conocer todos los derechos a que pretendan y las pruebas documentales en que se basen y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADO: en la ciudad de Santo Domingo, D.N., Capital de la República Dominicana el día 14 del mes de abril del año

AGN

mil novecientos ochenta (1980), años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

Doy Fe:

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Andrés Avelino Cobles Pérez.
Juez.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL No. 5 (CINCO) DEL MUNICIPIO DE GASPAR HERNANDEZ, PARCELAS NOS. 241 A 247, PROVINCIA ESPAILLLAT.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Simeón, Irene y Gregorio Sotero, Catalina, María, Francisca y Rosa Balbuena Sánchez, Amado Brinde Martínez, Juana Paulino, Juan Formerín, Felipe Vásquez, Antonia Rosario Vda. Balbuena, Julio Balbuena y Filar Ureña Vda. Pérez. (RECLAMANTES). Amado Brindo, Juana Paulino, Juan Forme-

AGN

rín, Felipe Vásquez. Aniceto Polanco, Marcelina Flete, Antonia Rosario Vda. Balbuena, Simeón, Irene y Gregorio Sotero, Catalina, María, Francisca y Rosa Balbuena (COLINDANTES), todos domiciliados y residentes en Magante, Gaspar Hernández. Agr. CAMILO PANTALEON (OTRO INTERESADO), residente en Santo Domingo, D.N.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad de las mencionadas parcelas, del D.C. No. 5 (Cinco), del Municipio de Gaspar Hernández, Lugar y Sección de Magante, Provincia Espaillat.

PARCELA No. 241.— NORTE: Parcs. Nos. 242, 243 y 244; SUR: Arroyo El Gato, ESTE: Aniceto Polanco y Marcelina Flete, y OESTE: Parc. No. 245.

PARCELA No. 242.— NORTE: Camino a Magante; SUR: Parc. No. 243; ESTE: Marcelino Flete, y OESTE: aPrc. No. 241.

PARCELA No. 243.— NORTE: Parc. No. 242; SUR: Parc. No. 241; ESTE: Marcelina Flete, y OESTE: Parc. No. 244.

PARCELA No. 244.— NORTE: Camino a Magante; SUR: Parc. Nos. 241 y 245; ESTE: Parcs. Nos. 232 y 243; y OESTE: Parcs. No. 245.

PARCELA No. 245.— NORTE: Camino a Magante; SUR: Arroyo El Gato: ESTE: Parc. 244, y OESTE: Parcs. Nos. 246 y 192.

PARCELA No. 246.— NORTE: Camino a Magante; SUR: Parcs. Nos. 245 y 192; ESTE: Rrroyo Magante, y OESTE: Parc No. 245.

AGN

PARCELA No. 247.— NORTE: Camino Vecinal, Zacarías Balbuena y Matías Lantigua; SUR: Parcs. Nos. 194, 195 y 196, y Arroyo Portugues; ESTE: Arroyo Magante, y OESTE: Arroyo Portugués.

SE CITA: a todas las personas mencionadas en este auto, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, los días 7 y 8 del mes de Agosto del año 1980, a las nueve (9) horas de la mañana, sito en su local que ocupa en la calle Beller No. 36 de dicha ciudad, a fin de dar a conocer todos los derechos a que pretendan y las pruebas documentales en que se basen y para que al efecto, formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADO: en la ciudad de Santo Domingo, D.N., Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de Junio del año mil novecientos ochenta (1980), años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

Doy Fé:

Dr. Francisco Manuel Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Andrés Avelino Cobles Pérez,

Juez

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 2 (DOS) DEL MU-

NICIPIO DE NAGUA, SITIO DE NAGUA, PARCELAS NUMEROS: 1379, 1397 Y 1614, PROVINCIA MARIA TRINIDAD SANCHEZ.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

José del Carmen Durán, Florentino Acevedo, y Daniel Tejada, domiciliados y residentes en Las Corcobas, Nagua. (RECLAMANTES).

Emiliano Reyes, Ramón Díaz, Gregorio Solis, Jesús Maria de Jesús, Gregorio González, Lilis Javier, Lucas Javier, Hipólito Liranzo, domiciliados y residentes en Las Corcobas, Municipio de Nagua. (COLINDANTES).

Agrim. Horacio E. Ariza, y Alfredo Fco. Stefan H., domiciliados y residenes en Santo Domingo, D.N., (OTROS INTERESADOS)

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad de las parcelas Nos. 1379, 1397, y 1614, del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Nagua, con los siguientes linderos:

PARCELA NUMERO: 1379.— NORTE: parcela No. 1350 (José García); AL ESTE: parcela No. 1385 (Emiliano Reyes) y camino al Guayabo; AL SUR: parcela No. 1378 (Emiliano Reyes); y AL OESTE: parcela No. 1397 (Florentino Acevedo R.) y una cañada.

AGN

PARCELA NUMERO: 1397.— AL NORTE, parcela No. 1378 (Ramón Díaz); AL ESTE: parcela No. 1398 (Gregorio Solis); AL SUR: parcela No. 1396 (Jesús María de Jesús) y AL OESTE: Arroyo El Toro.

PARCELA NUMERO: 1614.— AL NORTE: Parcela No. 1634 (Gregorio González, camino a Julia Molina; AL ESTE, Parcela No. 1616 (Lilis Javier) una cañada; AL SUR. parcela No. 1624 (Lucas Javier), una cañada; AL OESTE, P. No. 1624 (Lucas Javier), Parcela No. 1615 (Hipólito Liranzo).

SE CITA: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún derecho sobre las parcelas arriba descritas, para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en su local que ocupa sito en la calle "27 de Febrero" a esq. "Lic. Emilio Conde", Segunda Planta del Palacio de Justicia de la ciudad de San Francisco de Macorís, a la audiencia que será celebrada el día 14 del mes de agosto del año 1980, a las nueve horas de la mañana, a fin de que den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentales en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 28 de mayo del año 1980 (mil novecientos ochenta); años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

Doy Fé:

Dr. Francisco Manuel Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Félix Antonio Espinal Marty,
Juez.

AGN

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL MUNICIPIO DE PUERTO PLATA, SOLAR No. 1, MANZANA No. 125, PROVINCIA DE PUERTO PLATA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Eduardo Canahuate. (RECLAMANTE), Ana Marte y Carlos Antonio Rivera (COLINDANTES). domiciliados y residentes en esta ciudad de Puerto Plata; Agrimensor J. Epifanio Espaillat, domiciliado y residente en La Vega, Rep. Dom. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad del solar anteriormente meicionados, del Distrito Catastral No. 1 (UNO) del Municipio de Puerto Plata, lugar de La Ciudad. Provincia de Puerto Plata.

SOLAR No. 1 MANZANA No. 125.

NORTE: Calle Francisco J. Peynado.

SUR: Solar No. 14

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad del solar anteriormente mencionado, del Distrito Catastral No.

1 (UNO) del Municipio de Puerto Plata, lugar de La Ciudad, Provincia de Puerto Plata.

SE CITA: a todas las personas mencionadas en este auto, para que comparezcan por ante este Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la ciudad de Puerto Plata, el día 27 de Agosto del año 1980, a las nueve (9) horas de la mañana, sito en su local que ocupa, en la calle Beller No. 36 de dicha ciudad, a fin de dar a conocer todos los derechos a que pretendan y las pruebas documentales en que se basen y para que al efecto, formulen sus declaraciones en Jurisdicción Original.

DADO: en la ciudad de Santo Domingo, D.N., capital de la República Dominicana, a los 27 días del mes de junio del año mil novecientos ochenta (1980); años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

Doy Fé:

Dr. Francisco Manuel Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Andrés Avelino Cobles Pérez,
Juez.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

PARCELAS NUMEROS 4385 Y 4386 DEL DISTRITO CATASTRAL NUM. 2 DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DE LA MAGUANA, SECCION DE "LA CULATA", LUGAR EL ROSARIO, PROVINCIA DE SAN JUAN.

AGN

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Federico Colón y Fulgenio Rodríguez, domiciliados y residentes en la ciudad de San Juan de la Maguana, RECLAMANTES, Juliana Rodríguez, Andrés López Ferreira, Castaños Rodríguez, o sean parcelas medidas a nombre de ellos, Ramón Mateo, Amancio de la Rosa, Jacinto de los Santos Féliz, Elizardo Rodríguez, Luis de la Rosa Rosario y Federico Colón, COLINDANTES. Otro Interesado: Agrim. Alfredo Stefan Hasbún, calle "Leopoldo Navarro", Santo Domingo, D.N.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las parcelas indicadas más arriba, las cuales colindan de la siguiente manera:

NORTE: Juliana Rodríguez, Andrés López Ferreira, Castaños Rodríguez, o sean parcelas 4383, 4378 y 4379; ESTE: Fulgenio Rodríguez y Ramón Mateo[a] o sean parcelas 4386 y 4387; SUR: Amancio de la Rosa, Jacinto de los Santos Féliz y Elizardo Rodríguez, parcelas 4390, 4389 y 4396; OESTE: Luis de la Rosa Rosario, Juliana Rodríguez, Amandio de la Rosa y Federico Colón.

SE CITA a las personas mencionadas más arriba y a todo el que crea tener algún interés en el saneamiento de esta parcela, para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras el día 5 del mes de AGOSTO del año 1980, a las 9 horas de la mañana, sito en la casa No. 33 de la calle Colón esquina 16 de Agosto de la ciudad de San Juan de la Maguana, a fin de dar

AGN

a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en jurisdicción original.

Santo Domingo, D.N., hoy día 9 del mes de Junio del año 1980, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

Doy Fé:

Dr. Francisco Manuel Pellerano J.,
Secretario.

Dr. Héctor A. Matos Domínguez.
Juez.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE MACORIS, SOLARES NUMEROS 1 A 25 DE LA MANZANA NUMERO 171.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Manuela Pérez, Claudio Paredes, Bartola Peña, Saturnina Polanco, Caridad Almánzar, María T. Sánchez, Urcina Arias, José Aristides Polanco, Abraham Florentino, María Luciano, Li-

lo Ramos, Ricardo Veloria, Alselmo Díaz, Carolina Acosta, Matilde Rosa, María Frías, Fidelia Disla, Carolina Vda. González, Aura González[a] Isidro Ventura, Juana Ureña, Asunción Peralta, Rafaela Florimón, María Altagracia Ferreira y Manuela Pérez, domiciliados y residentes en la ciudad de San Francisco de Macorís. RECLAMANTES.

Agrim. José de Jesús Florencio (Fallecido). OTRO INTERESADO.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad de los solares señalados, en el Distrito Catastral No. 1 (Uno)

del Municipio de San Francisco de Macorís.

SE CITA: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún derecho sobre los solares indicados, para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en su local que ocupa sito en la calle "27 de Febrero" a esquina "Lic. Emilio Conde", segunda Planta del Palacio de Justicia de la ciudad de San Francisco de Macoris, a las audiencias que serán celebradas durante los días 2, 3 y 4 del mes de sepiembre del año 1980, a las nueve horas de la mañana, a fin de que den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentales en que se basan y para qu al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 10 del mes de Junio del año 1980 ,mil novecientos ochenta); años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

Doy Fé:

Dr. Francisco Manuel Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Félix Ant. Espinal Marty.
Juez

AGN

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 2 (DOS) DEL MUNICIPIO DE BARAHONA, PARCELAS NUMEROS: 1605 A 1612, 1613 A 1616, 1617, 1618, 1619 A 1621, 1622, 1623, 1624 Y 1625. Lugar "EL ARROYO", SECCION: "LA CIENAGA", PROVINCIA DE BARAHONA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Lic. Osvaldo Cuello López, Román López, Elisnardo Félix (a) Cubano, Alejandro Cuello (a) Cubano, Heriberto Cuello, Antonio Caralluez, Francisco Féliz (a) Amarillo. (RECLAMANTES). Agr. Sommer A. Carbuccia R., residente en la calle "Santiago" No. 39, Santo Domingo, D.N., (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento del título de propiedad sobre las extensiones de terreno anteriormente indicados, del Distrito Catastral No. 2, del Municipio de Barahona, cuyas colindancias son las siguientes:

PARCELAS NOS: 1605 A 1612. NORTE: Manuel Emilio Victoria, René Suero y Camino de los Franceses; ESTE: René Suero, Mar Caribe, Oliterio Aquino, Alejandro Castro y Ramón López; SUR: Cementerio, Ml. Cuevas, Rogelio Féliz, Ramón López y Ml. Emilio Victoria.

AGN

PARCELAS NOS: 1613 A 1616. NORTE: Leonardo Féliz; ESTE: Andrés Cuevas y Carretera Barahona-Enriquillo; SUR: Eleonardo Féliz y Jacobo Medina, y OESTE: Antonio Caralunez y Callejón.

PARCELA No. 1617. NORTE: Diógenes Féliz; ESTE: Eleonardo Féliz; SUR: Lic. Osvaldo Cuello López, y OESTE: Sucs. de Carmelo Féliz y Anselmo Reyes.

PARCELA No. 1618. NORTE: Sucs. de Ml. Marte Féliz; ESTE: Sucs. de Ml. Marte Féliz y Heriberto Aquino; SUR: Heriberto Aquino, Luis Suero y Callejon; OESTE: Luis Suero y Callejón.

PARCELAS NOS: 1619 A 1621.— NORTE: Estado Dominicano, Callejón y Fco. Aquino Ramírez; ESTE: Estado Dominicano, Callejón, Fco. Aquino Ramírez y Mar Caribe; ESTE: Sotero Matos, Municipio Molino Viejo, y Ramón Tavarez; OESTE: Estado Dominicano y Callejón.

PARCELA No. 1622. NORTE: Alfredo Aquino y Carretera Barahona-Enriquillo; ESTE: Carretera Barahona-Enriquillo y Fco. Aquino Ramírez; SUR: Fco. Aquino Ramírez y Carretera Barahona-Enriquillo; OESTE: Estado Dominicano.

PARCELA No. 1623. NORTE: Cementerio; ESTE: Mar Caribe; SUR: Mar Caribe y Alberto Féliz; OESTE: Sucs. de Carmelo Feliz y Callejón.

PARCELA No. 1624. NORTE: Sucs. de Carmelo Féliz; ESTE: Emilio Pérez; SUR: Leonardo Féliz y OESTE: Leonardo Féliz.

PARCELA No. 1625. NORTE: Sucs. de Carmelo Féliz, An-

AGN

tonio Caralluez, Eleonardo Féliz (Cubano) y Ml. Cuevas; ESTE: Antonio Caralluez y Callejón; SUR: Camino de Machambre; OESTE: Camino de Machambre, Ramón Tavárez e Iselmo Reyes.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener derechos en las Parcelas precedentemente indicadas, para la audiencia que se celebrará el día 4 del mes de julio del año 1980, a las nueve (9) horas de la mañana, en el local que ocupa en la planta alta del Palacio de Justicia de dicha ciudad, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADO: en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 5 del mes de mayo del año 1980; Años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

Doy Fé:

Dr. Francisco Manuel Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dra. Nurys Muñoz de Pérez Espinosa,
Juez del Tribunal de Tierras.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL No. 8 (OCHO), DEL MUNICIPIO DE LUPERON, SITIO O SECCION DE "EL RANCHITO". PARCELAS NOS. 2863, 2864, 2865, 2866, 2867, Y 2872, PROVINCIA DE PUERTO PLATA.

AGN

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Dolores Rivera, José Antonio Rivera, Rafael Rivera, Graciliano Rivera, Germán Baquero y Erasmo Polanco (RECLAMANTES). Sixto Cabrera, Amable E. Mena, Rafael Rivera, Ramón Batista, Lantigua Tejada, José Dolores Rivera, José Antonio Rivera, Graciliano Rivera, Germán Baquero, Erasmo Polanco, Milquíades Aragonés, Julián Martínez, Dolores Veras, Chan Ureña, Maximino Pérez, Luciano Ureña, y Sixto Pérez (COLINDANTES). Residentes en Arroyo de Navas, Luperón. Agr. Andrés Wazar Valerio, residente en Santo Domingo, D.N. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad, sobre las parcelas anteriormente indicadas del D.C. No. 8 del Municipio de Luperón, Provincia de Puerto Plata.

PARCELA No. 2863.— NORTE: Parc. No. 2860 y Amable Elpidio Mena; SUR: Parc. No. 2865; ESTE: Parc. No. 2862, y OESTE: Amable Elpidio Mena.

PARCELA No. 2864.— NORTE: Parc. No. 2865; SUR: Río Nava; ESTE: Río Nava; y OESTE: Río Nava.

PARCELA No. 2865.— NORTE: Parcs. Nos. 2861, 2862, 2863 y Amable Elpidio Mena; SUR: Río Nava; ESTE: Río Nava y Parc. No. 2864, y OESTE: Parc. No. 2866.

AGN

PARCELA No. 2866.— NORTE: Amable Elpidio Mena; SUR: Parcs. Nos. 2867 y 2872, ESTE: Río Nava y Parc. No. 2865, y OESTE: Amablè Elpidio Mena y Parc. No. 2872;

PARCELA No. 2867.— NORTE: Parc. No. 2866; SUR: Parcs. Nos. 2870 y 2871; ESTE: Río Nava. y OESTE: Parc. No. 2872.

PARCELA No. 2872.— NORTE: Parc. No. 2866; SUR: Dolores Veras, Chan Ureña, M. Maximino Pérez, Luciano Ureña y Sixto Pérez; ESTE: Parcs. Nos. 2867 y 2871, y OESTE: D.C. No. 8.

SE CITA: a todas las personas mencionadas en este auto, para que comparezcan por ante este Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la ciudad de Puerto Plata, durante los días 9 y 11 de Julio del año 1980, a las nueve (9) horas de la mañana, sito en su local que ocupa, en la calle Beller No. 36 de dicha ciudad, a fin de dar a conocer todos los derechos a que pretendan y las pruebas documentales en que se basen y para que al efecto, formulen sus declaraciones en Jurisdicción Original.

DADO: en la ciudad de Santo Domingo, D.N., capital de la República Dominicana, el día 9 del mes de Mayo del año 1980; Años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

Doy Fé:

Dr. Francisco Manuel Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Andrés Avelino Cobles Pérez.
Juez.

AGN

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL No. 2 (DOS) DEL MUNICIPIO DE GASPAR HERNANDEZ, PARCELAS NOS: 131, 132, 134, 135, 136 y 137, PROVINCIA ESPAILLAT.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Isabel Santos Vda. Peralta, Nicolás Bonilla, Marcelino Ovalles (a) Moro, Angel A. Polanco, Delfina Padilla y Marcelino Ovalles (a) Moro.— (RECLAMANTES). Marcelino Ovalles (a) Moro, Angel A. Polanco, Delfina Padilla, Gabriel Martínez, Pedro García, Nicolás Bonilla, domiciliados y residentes en Veragua Abajo, Gaspar Hernández, (COLINDANTES). Agr. J. Epifanio Espaillat, residente en La Vega, R.D. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los Títulos de Propiedad, sobre las parcelas Nos. 131, 132, 134, 135, 136 y 137, del D.C. No. 2 (DOS), del Municipio de Gaspar Hernández, sitio de Veragua Abajo, Provincia Espaillat.

PARCELA No. 131.— NORTE: Marcelino Ovalles (a) Moro; SUR: Parc. No. 134; ESTE: Camino de Caño Dulce, y OESTE: Parcela No. 132.

PARCELA No. 132.— NORTE: Marcelino Ovalles (a) Moro; SUR: Parc. No. 137, ESTE: Parc. No. 131, y OESTE: Marcelino Ovalles (a) Moro.

AGN

PARCELA No. 134.— NORTE: Parc. No. 131; SUR: Parc. No. 13; ESTE: Parc. 130, y OESTE: Parcelas Nos. 135 y 136.

PARCELA No. 135.— NORTE: Parc. No. 136; SUR: Marcelino Ovalles (a) Moro, ESTE: Parc. No. 133, y OESTE: Parc. No. 137.

PARCELA No. 136.— NORTE: Parc. No. 131; SUR: Parc. No. 137; ESTE: Parc. No. 135, y OESTE: Parc. No. 137.

PARCELA No. 137.— NORTE: Parc. No. 132; SUR: Marcelino Ovalles (a) Moro; ESTE: Parc. No. 136, y OESTE: Marcelino Ovalles (a) Moro.

SE CITA: a todas las personas mencionadas en este Auto, para que comparezcan por ante este Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la ciudad de Puerto Plata, el día 13 de Junio del año 1980, a las nueve (9) horas de la mañana, en su local que ocupa, sito en la calle "Beller" No. 36, a fin de dar a conocer todos los derechos a que pretendan y las pruebas documentales en que se basen, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADO: en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, el día 1ro. del mes de Febrero del año mil novecientos ochenta (1980) años: 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

Doy Fé:

Dr. Francisco Manuel Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Andrés Avelino Cobles Pérez,
Juez.

AGN

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL No. 1 (UNO), SOLARES NOS. 1 A 11, MANZANA 73, 7 A 12, MANZ. 83; 1, MANZANA 161; 1 A 3, MANZ. 162; 1 A 14, MANZ. 163; 1 A 9, MANZ. 164; 1 A 11, MANZ. 165; 1 A 5, MANZ. 166; 1 A 7, MANZ. 167, 1 A 6, MANZ. 168, SITIO CIUDAD DE MONTECRISTI, PROVINCIA DE MONTECRISTI.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EL ABOGADO DEL ESTADO VS:

Municipio de Montecristi, Victoria Toribio, Regis Hurtado, Harlen Gómez Fco. Alejandro G. Peña Díaz, Darío Rodríguez, Miguel A. Grullón (Miguelito), Gumercinda Cornielle, Ana Fca. Tavarez Vda. Rivas, Ana Taveras de Ramos, A. Bolívar de la Cruz, Iglesia Católica, María Elena de la Cruz, Tanque del Acueducto, José Armando Camejo (Atilac), Rafael Moscoso (Fellito), Francisco Taveras (Quico), Belero Díaz, Club Deportivo Barrio Mejorammiento Social, Fausto de la Cruz, Máximo de la Cruz, Hermanos Taveras, Delia Rodríguez, Pasito Tavárez, Plácida Mora Martes, Guarionex Rodríguez García, Dominga o Minga, Bolívar Grullón, Dora Rodríguez, Georgina Alvarez de Grullón, Ramón Vargas, Julio Castro, María Rosario, Antonio Durán (Guenc), Sucesores de Andres Castillo, Dra. Elba Taveras, Jorge, Luis Miguel Cruz, María Cruz, Mocha Marcelino, Lando, Epifania de Jesús Almonte, Josefina ó Fina, Juan Faustino del Pilar, Gloria Taveras, José Antonio Batista (Fari), Carmen de Mesa, Eugenio de Jesús Cabreja, Margarita ó Margó, José Crispin Castro, Guillermo Batista (Guillo), Rafael Origolien, Miguel García, Dra. Dalva Josefina Suero de Peña, OTRO INTERESADO: Agrimensor Dra. Eneida L. de Casanova.

REQUERIDO: el Saneamiento y adjudicación de Títulos de

AGN

propiedad sobre los solares indicados, del D.C. No. 1, Sitio ciudad de Montecristi, Municipio y Provincia de Montecristi, cuyas colindancias son las siguientes:

MANZANA No. 73.—NORTE: Calle Pimentel; ESTE: Calle Santiago Rodríguez; SUR: Calle sin nombre; y OESTE: Calle Colón (Prolongación).

MANZANA No. 83.—NORTE: Solares Nos. 1, 2, 3, 4, 5 y 6; ESTE: Calle Juan de la Cruz Alvarez; SUR: Calle sin nombre, y OESTE: Calle Santiago Rodríguez.

MANZANA No. 161.—NORTE: Calle Pimentel; ESTE: Calle Presidente Jiménez; SUR: Calle sin Nombre, y OESTE: Calle sin Nombre.

MANZANA No. 162:—NORTE: Calle Pimentel; ESTE: Calle (Prolongación); SUR: Calle sin Nombre, y OESTE: Calle Presidente Jiménez.

MANZANA No. 163.—NORTE: Calle sin Nombre; ESTE: Calle Santiago Rodríguez; SUR: Calle sin Nombre, y OESTE: Calle sin Nombre.

MANZANA No. 164.— NORTE: Calle Sin Nombre; ESTE: Calle Juan de la Cruz Alvarez; SUR: Calle sin Nombre, y OESTE: Calle Santiago Rodríguez.

MANZANA No. 165.—NORTE: Calle Sin Nombre; ESTE: Calle Mella; SUR: Calle sin Nombre; y OESTE: Calle Juan de la Cruz Alvarez.

MANZANA No. 166.—NORTE: Calle sin Nombre; ESTE: Calle Santiago Rodríguez; SUR: Calle sin nombre; y OESTE: Calle sin Nombre.—

AGN

MANZANA No. 167.—NORTE: Calle sin Nombre; ESTE: Calle Juan de la Cruz Alvarez; SUR: Calle sin Nombre, y OESTE: Calle Santiago Rodríguez.

MANZANA No. 168.—NORTE: Calle sin Nombre; ESTE: Calle Mella; SUR: Calle sin Nombre, y OESTE: Calle Juan de la Cruz Alvarez.

SE CITA: a las personas mencionadas y a todos a los que crean tener algún interés, para que comaprezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, durante los días 16, 17 y 18 de Junio de 1980, a las 9:00 de la mañana, en su local de la calle Pdte. Jiménez No. 14, de la ciudad de Montecristi, a fin de que den a conocer sus derechos que pretenden y las pruebas documentales en que se basan, y para que al efecto, formulen sus reclamaciones en forma legal, así conocer de las mismas en Jurisdicción Original.

SANTO DOMINGO, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 30 del mes de Abril del año 1980; años 137º de la Indpendencia y 117º de la Restauración.

Doy Fé:

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Ramón Emilio Helena Campos,
Juez.

AGN

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO UNO (1) DEL MUNICIPIO DE BANI, SOLARES NUMEROS: 8 MANZ. 17; 23 MANZ. 19; 2 Y 3 MANZ. 27; 2 MANZ. 32; 14 MANZ. 23-BIS; 7 MANZ. 40; 15 MANZ. 42—A—1; 14, 19 Y 20 MANZ. 42—A—2; 5 Y 25-BIS MANZ. 43; 1-BIS, 6 Y 24 MANZ. 54; 4 MANZ. 57—A; 18 MANZ. 59; 11 MANZ. 72; 23 MANZ. 76; 1 MANZ. 79; 18 MANZ. 80; 5 MANZ. 97 Y 14 MANZ. 120.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EL ABOGADO DEL ESTADO VS:

Rafael Bolívar Soto, Isabel Emilia Lara Martínez, Leoncio Villar Moscat, Juan Ramón Soto, Julio Montero Díaz, Manuel Domingo Soriano Díaz, Matilde Alvarez Luis Armando Guerrero, Manuel Bienvenido Mejía, Gladys Gardenia Martínez Soto de F., Rafael Fernando Soto Pimentel, Dilcia María de Jesús, Luis Humberto Mejía, Eddy de Regla Guerrero, Luz del Alba Pimentel Vda. Báez, Ofelia Italia Objío Tejeda de P., Lirio Alonso Taveras, Vitalia Ortiz Bonilla, Eustacia de Regla Guerrero Vda. P., Ramón Ant. Guerrero González, Manuel de Js. Sánchez, Sucs. Báez Guerrero, Félix de los Reyes Pérez, Altagracia Lidia González de G. (RECLAMANTES).

COLINDANCIAS:

Solar No. 8 Manz. 17 al Norte: Juan A. Pimentel, Solar

AGN

No. 6, Solar No. 7, Solar No. 10, al Este: Calle Santomé, al Sur: Solar No. 9, al Oeste: Ana Guerro; Solar No. 23 Manz. 19 al Norte: Félix Manuel Romero Alfonseca, al Este: Gregorio Moreta Guerrero, al Sur: Calle Presidente Victoria, al Oeste: Calle Padre Billini; Solar No. 2 Manz. 27 Al Norte: Calle Capotillo, al Este: Solar No. 3, al Sur: Ramón Perdomo, al Oeste: Sucs. de Manuel de Jesús Báez; Solar No. 3 Manz. 27 al Norte: Calle Capotillo, al Este: Concepción Pérez y Solar No. 10, al Sur: Sucs. de José Ruiz, al Oeste: Ramón Perdomo y Solar No. 2; Solar No. 2 Manz. 32 al Norte: Calle Capotillo, al Este: Jesús Castillo M.; al Sur: Sucs. de Enrique Montero, al Oeste: Eligio Montero; Solar No. 14 Manz. 33-B, al Norte: Manuel María Guerrero, al Este: Calle Duvergé; al Sur: Sucs. de Mónica Ant. Mejía y Solar No. 15, al Oeste: Solar No. 17; Solar No. 7 Manz. 40 al Norte: Manuel de Jesús Sincler Sánchez, al Este: Calle Basilio de Soto, al Sur: Rafael Villalona, al Oeste: Solar No. 17; Solar No. 15 Manz. 42—A—1, al Norte: José Manuel Villalona, al Este: Diómedes Rodríguez Arias, al Sur: Calle 27 de Febrero, al Oeste: Rafael Agustín Franjul; Solar No. 14 Manz. 42—A—2 al Norte: Solar No. 19, al Este: Germán Sanabia Pimentel, al Sur: Calle 27 de Febrero, al Oeste: Carmen Anicia Ortiz y Solar No. 18; Solar No. 19 Manz. 42—A—2 al Norte: Soalr No. 20, al Este: Juan Pimentel y Germán S. Pimentel, al Sur: Solares Nos. 18 y 14, al Oeste: Calle Nicolás Heredia; Solar No. 20 Manz. 42—A—2 al Norte: Solar No. 1, Manuela Octavia Sánchez y Solar No. 3, al Este: Juan Pimentel, al Sur: Solar No. 19, al Oeste: Calle Nicolás Heredia; Solar No. 5, Manz. 43 al Norte: Calle 27 de Febrero, al Este: Luis Mateo, al Sur: Andrés Anoldo Pimentel, al Oeste: Andrés Anoldo Pimentel, Solar No. 25-Bis Manz. 43 al Norte: Florencio Amador Tejeda, al Este: Nicolasa Bonilla, al Sur: Calle Máximo Gómez, al Oeste: Calle Juan Caballero; Solar No. 1-Bis, Manz. 54 al Norte: Calle Máximo Gómez; al Este: Sucs. de Héctor Franjul; al Sur: Leonidas Franjul, al Oeste: Solar No. 1, Solar No. 6 Manz. 54 al Norte: Calle Máximo Gómez, al Este: Martha Rafaela Soto Franjul y Mireya Melo, al Sur: Mireya Melo; al Oeste: Francisco Arias; Solar No. 24 Manz. 54 al Nor-

AGN

te: Solar No. 25, al Este: Solar No. 23, al Sur: Calle Sánvhez, al Oeste: Calle Duvergé; Soar No. 4 Manz. 57-A al Norte: Solar No. 3, al Este: Calle Duarte, al Sur: Elena Mejía, al Oeste: Aurelio Guerrero; Solar No. 18 Manz. 59 al Norte: Francisco Rodríguez, al Este: Solar Máximo Gómez y Manuel Mateo Pimentel, al Sur: Manuel Mateo Pimentel y Guillermo E. Troncoso, al Oeste: Calle Nuestra Sra. de Rega; Solar No. 11 Man . 72 al Norte: Nelson Medina, al Este: Sucs. de Mateo Pimentel, al Sur: Calle Uladislao Guerrero, al Oeste: Solares Nos. 12 y 13, Solar No. 23 Manz. 76 al Norte: Claudio Bienvenido Villar, al Este: Claudio Bdo. Villar, al Sur: Solar No. 22, al Oeste: Calle Nuestra Sra. de Regla; Solar No. 1 Manz. 79 al Norte: Calle Uladislao Guerrero, al Este: Francisco Guerrero, al Sur: Rafael Bdo. Peña Guerrero, al Oeste: Calle Duvergé; Solar No. 18 Manz. 80 al Norte: Solar No. 5 y Bienvenido Villalona; al Este: Solar No. 8, oSlar No. 9, al Sur: Calle 16 de Agosto, al Oeste: Alt. Armida Pérez Vda. Báez; Solar No. 5 Manz. 97 al Norte: Manuel Ernesto Ortiz Díaz, al Este: Calle Santomé, al Sur: Margarita Lidia Valera, al Oeste: Ramón Humberto Mercedes Díaz; Solar No. 14 Manz. 120 al Norte: Elsida Marcano y Violeta Germán, al Este: Francisca Alvarez y Manuel Bienvenido Díaz, al Sur: Calle Las Carreras, al Oeste: Virtudes Gil.

SE CITAN a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés o derecho sobre dichos solares y sus mejoras para que comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras, en su local que ocupa en la segunda planta del aPlacio de Justicia de la Ciudad de San Cristóbal, el día 15 de julio del año 1980, a las 9 de la mañana, a fin de que den a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan para que al efecto formulen sus reclamaciones de Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 29 del mes de mayo del año 1980; años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

Doy Fé:

Dr. Francisco Manuel Pellerano J.,
Secretario.

AGN

APROBADO:

Dr. Adán T. Martínez Sánchez,
Juez.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 19 DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, SECCION SABANA IGLESIA, LUGARES LOS RANCHOS ABAJO, RANCHOS DE BABOSICO Y EL SILLON, PROVINCIA DE SANTIAGO, PARCELAS NUMEROS 1019 A 1156.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

María Azcona, Eligio Taveras, Juan Corona, Sucs. Azcona, ustitiano Azcona, José Corona, Rosendo Antonio Núñez, José Rafael Rodríguez, Leoncio Azcona, Estado Dominicano (Escuela Rancho Abajo), Juan Díaz, Sucs. Taveras, Julio Taveras, Antonio Rodríguez, Juan José Valdez, Patricia Antonia Cepín, Juan Bautista Taveras, Juana Taveras, Gustavo Cepín, Fabio Valerio, Rosa Valerio, Domitila Valerio, Cándido Cepín, Ana Dolores Reyes, José Estanislao Cepín, Isidro Cepín, Ana Rita Sánchez Antonia Vargas, Ramona Reyes, Benito Facundo Re-

AGN

yes, Delfín Infante, Pedro Rodríguez, Rosa Julia Infante, Natividad Jiménez, Fidelina Reyes, Rafael Durán, María Rodríguez, Emilia Reyes, Clementina Reyes, Darío Peña, Ana María Rodríguez, Fingido Antonio Rodriguez, José Díaz, Ramón Sánchez, Pascuala Rodriguez, Arelinda Diaz, Marcos Antonio Cepín, José Ovidio Durán, Cristina Dolores Cepín, Antonio Diaz, Alfredo Tavárez, Ramón Rodríguez, Lucas Evangelista Tavárez, Rafael Andrés Polanco, Manuel Tineo, Herminia Dolores Diaz, Iglesia de los Ranchos, Nicolás Ramón Reyes, Dolorita Jiménez, Francisco Antonio Jiménez, Antonio Reyes, Rodolfo Reyes, Jesús María Reyes, Justiniano Collado, Braulio Antonio Infante, Miguel Angel Núñez, Santiago Núñez, Rosalia Tineo, Salvador Zarzuela, Ramón Antonio Tejada, Sucs. Sosa, Nicolás Valerio, Justiniano Rodríguez, Ramón Durán, Arcadio Cruz, Basilio Valerio, Esmeralda Cruz, José Ramón Cruz, Emilia Antonia Cruz, Mercedes Díaz, Pedro Antonio Tineo, Luis Demetrio Díaz, Gregorio Valerio, Estado Dominicano (Escuela de Los Ranchos), Miguel Arias, Rosa Durán, Francisco Díaz, Manuel Diaz, Antonio Zacarias Diaz, Arcadio Cruz, Fidelina Diaz, Sucs. Diaz, Apolinar Diaz, Club de Los Ranchos, Fernando Collado, Leonidas Diaz, Maria Mercedes Vargas, Germán Diaz, Prudencio Diaz, Irma Ferreira, Hilaria Diaz, Balbino Díaz, Francisco Enrique Diaz, Román Corona, Carlos Antonio Diaz, María Francisca Diaz, Catalina Cruz, Ramón Cruz, Higinio Cruz, Rafael Modesto Vargas, Mercedes Vargas, Fernando Diaz, José Hernández, Crispo Tomás Mármol, Ramón Lorenzo Rodríguez, Prudencio Diaz, Ana Sulita Corona, Ramón Corona y Luis Ferreira, domiciliados y residentes en la Sección Sabana Iglesia; lugares Los Ranchos, Rancho Abajo, Rancho de Babosico y El Sillón, Municipio de Santiago, R.D. (RECLAMANTES).

Agrimensor: Gustavo P. Casanova, domiciliado y residente en la calle Sully Bonnelly No. 24 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, R.D. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los Títulos de propiedad sobre las extensiones de terrenos que han sido anteriormente in-

dicadas del Distrito Catastral No. 19 del Municipio de Santiago, Sección Sabana Iglesia, Lugares Los Ranchos, Rancho Abajo, Ranchos de Bobosico y El Sillón, Municipio de Santiago, Provincia de Santiago, las cuales colindan así:

PARCELAS NUMEROS: 1019 A 1156: al Norte: Carretera a Santiago, María Gabina Azcona, José Ma. Tavárez, Juan Ma. Díaz, Ismael Colón, César Batista, y Bartolo Reyes; al Este: Arroyo Los Ranchos de Babosito, Rufino Reyes, Simeón Jiminián, Luis Diaz, Apolinar Diaz, Manuel Diaz, Patricia Antonia Cepin, Eloisa Valerio, Napoleón Valerio, Juan Ma. Diaz, Carretera a Santiago, Antonio Diaz, Francisco Ant. Vargas, Rodolfo Corona, Callejón, Manuel Antonio Diaz, Cañada y Parcela No. 903; al Sur: Cañada, Parcelas Nos. 903, 901, 898, 896, 897; 900; 899, 999, Arroyo Los Ranchos de Babosico, Parcelas Nos. 995, 992 y 991; al Oeste: Parcelas Nos. 99, 992, 991, Rosendo Ant. Núñez, Zacarias Diaz, Callejón, Francisco Diaz, Marcelina de Jesús, Nicolás Reyes, Sucs. Jiménez, Herminia Diaz, Juan Diaz; Francisco Díaz, Carretera a Santiago, José Ma. Tavárez y María Gabina Azcona.

SE CITA a las personas mencionadas y a todas aquellas que crean tener algún interés o derechos acerca de estas parcelas y sus mejoras para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras sito en la segunda planta del Palacio de Justicia, ubicado en la calle Mella, entre las calles General Cabrera y 16 de Agosto de la ciudad de Santiago de los Caballeros, R.D., los días 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18 y 19 de junio del año 1980, (mil novecientos ochenta); a las nueve (9) horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentales en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en formas legales, asi como para conocer de las mismas en Jurisdicción Original.

DADO: en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, a los 24 (veinte y cuatro) días del mes

AGN

de marzo del año 1980 (mil novecientos ochenta); años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

Doy Fé:

Francisco Manuel Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Leopoldo Marrero,
Juez Residente.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.— EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS A TODOS A QUIENES PUELA INTERESAR.— DISTRITO CATASTRAL No. 3 (TRES) DEL MUNICIPIO DE BAYAGUANA, PARCELA No. 176.— SECCION: "HAITI DE ROJAS", PROVINCIA DE SAN CRISTOBAL.

PARCELA NUMERO: 176.— AL NORTE: Sucs. Mejía separada por la Carretera Dajao-Hidalgo; AL SUR: Arroyo Contitero, Gracimiliano Mejía, Arroyo Camarón, Ismael Mejía; AL ESTE: Sección Los Hidalgos, Rio; AL OESTE: Virgilio Jiménez y Sucs Mejía, separados por la carretera Dajao-Hidalgo.

SE HACE CONSTAR que este Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, ha sido apoderado, para la celebración de un NUEVO JUICIO de la Parcela de que se trata, para reali-

AGN

zar una instrucción más amplia y respecto de la determinación de herederos de los finados Gerardo Mejía y Martín Mejía, por la Decisión No. 1, de fecha 7 de Septiembre de 1978, del Tribunal Superior de Tierras, en consecuencia, se citan a los señores: Domingo Mejia y Mejia, Horacio Mejia Sánchez, Agripina Mejia Sánchez, Genoveva Mejia Sánchez, Francisco Mejia Sánchez, Pialr Mejia Sánchez, Josefa Mejia Cabrera, Eligio Mejia Cabrera, Teresa Mejia Cabrera, Manuel Mejia Cabrera, Julio Mejia y Mejia, Ramona Mejia y Mejia, Maria Francisca Mejia, Josefa Mejia y Mejia, Marcos Mejia y Mejia, Juan Bautista Mejia Cabrera, Prebisterio Mejia Cabrera, Altagracia Mejia Cabrera, Margarita Mejia Cabrera, Mercedes Mejia de Jesús, Eulogio Mejia de Jesús, Otilia Mejia de Jesús, Dolores Mejia de Jesus, Freddy Mejia de Jesús, Angel María de Jesús, Juan B. Mejia, Altagracia Mejia, Margarita Mejia, Margarita Mejia, Inocencia Mejia, Rogelio Sánchez Mejia, Balbina Sánchez Mejia, Sabina Sánchez Mejia, Robustiano Sánchez Mejia, Enriqueta Sánchez Mejia, Francisco Antonio Sánchez, Mario Sánchez Mejia, Borrome Sánchez Mejia, Maria Antonia Sánchez Mejia, Lidia Sánchez Mejia, Felipe Sánchez Cabrera, Altagracia Sánchez Cabrera, Ignacio Mejia Mejia, Eleodoro Mejia Mejia, Amalia Mejia Mejia, Braulio Núñez Mejia, Pedro Núñez Mejia, Anastacio Núñez Mejia, Juana Nuñez Mejia, Martirica Nuñez Mejia, Graciela Mejia Albuez, José Dolores Mejia Aquino, Federico Mejia Aquino, Gregorio Mejia Aquino, Angela Mejia Aquino, Ignacio Mejia Aquino, Eleodoro Mejia Mejia, Amalia Mejia Meiia, Domingo Mejia Mejia, Martin Aquino Mejia, Ernestina Aquino Mejia, Rafael Aquino Sánchez, Graciela Aquino Santana, Consuelo Aquino Santana, Maria Aquino Pérez, Juana Aquino Pérez, José Mercedes Aquino Mejia, Marcelina Mejia Albuez, Demetrio Cabrera Mejia, Hilario Cabrera Mejia, Enemencia Cabrera Mejia, Francisco Cabrera Mejia, Matilde Cabrera Mejia, Pedro Cabrera, Próspero Cabrera, Juan Cabrera, Jacinto Cabrera, Victoria Cabrera, Adela Cabrera, Sucesores de Arcadio Cabrera Mejia, Pedro Albuez, Benjamin Albuez, Justo Reynoso Mejia, Carlos Reynoso Mejia, Aurora Reynoso Mejia, Bartolo Reynoso Mejia, Feliciana Reynoso Mejia, Agapito Reynoso Aquino, Marcelino Reynoso

AGN

Aquino, Leoncio Aquino Mejía, Casimiro Mejía Peguero, Juana Mejía Peguero Gumercina Mejía Peguero, Bartolo Mejía Peguero, Luis Mejía Justo, Blas Mejía Justo, Leopoldo Mejía Justo, Candita Mejía Justo, Marcial Mejía, Felipe Mejía, Otilia Mejía, Julio Mejía y Mejía, Ramona Mejía y Mejía, María Francisca Mejía y Mejía, Josefa Mejía y Mejía, Margarita Mejía y Mejía, Pedro Albuez Mejía, Julio Albuez Mejía, Ignacio Albuez Mejía, Paulino Albuez Mejía, Ernesto Albuez Mejía, Felipe N. Guillen G., Narciso E. Méndez Santiago, Agr. José Rafael Ceara Viñas, Dr. Manuel W. Medrano Vásquez, Urfande G. Mora Vallejo, Dr. Francisco Rafael Jiménez Lora, Lic. Salvador Miranda, Dr. Blas Cándido Fernández González, Ramón Castro, y a cualesquiera otras personas que tengan interés en este nuevo juicio, para que comparezcan a las audiencias que celebrará este Tribunal durante el día NUEVE (9) del mes de Septiembre del año 1980, en el Edificio que ocupa en la Primera Planta del Tribunal de Tierras, en la Avenida Independencia esquina a General Duvergé, a las 10 (DIEZ) horas de la mañana, para que den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 7 del mes de Julio del año 1980; Años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

Doy Fé:

Dr. Francisco Manuel Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Lic. Antonio Tellado hijo,
Juez.

AGN

Montecristi, R.D.
29 de Julio de 1980.

A D O P C I O N

En cumplimiento con las disposiciones contenidas en la Ley No. 5152 de fecha 13 de Julio de 1959, que modifica el Título VIII, del libro I, del Código Civil: Título VIII DE LA ADOPCION, artículo No. 343 y siguientes del Código Dominicano, cuyo dispositivo dice así:

F A L L A

PRIMERO: Declarar que procede la adopción de la menor ELSA MARIBEL LEON GONZALEZ, por los esposos JUAN EXPEDITO DOMINGUEZ RODRIGUEZ e IRMA AURIESTELA GONZALEZ PIMENTEL, y, en consecuencia, procede HOMOLOGAR el acto de adopción instrumentado por el Dr. FOAD NAZER GARCIA, Notario Público para los del Número del Municipio de Montecristi en fecha Veintiseis (26) del mes de Noviembre del año Mil Novecientos Setenta y nueve (1979);

SEGUNDO: ORDENAR que el dispositivo de esta sentencia sea fijado en la puerta principal de este Tribunal y se publique en la Gaceta Oficial y en un periódico de circulación nacional;

TERCERO: ORDENAR que el dispositivo de esta sentencia sea transcrito en los Registros del Estado Civil del Municipio de Guayubín, lugar donde se encuentra asentada el nacimiento de la menor ELSA MARIBER LEON GONZALEZ, adoptada, a instancia del Abogado que la ha obtenido o de una de las partes interesadas;

CUARTO: PONER a cargo de los impetrantes los esposos

AGN

JUAN EXPEDITO DOMINGUEZ RODRIGUEZ e IRMA AURIESTELA GONZALEZ PIMENTEL, los costos de este procedimiento.

Y por esta nuestra sentencia, asi se pronuncia, manda y firma.

Dra. Norma A. García de Socías, Juez de Primera Instancia, Gabriel Taveras Jorge, Secretario.

Dicha Adopción fue pronunciada y transcrita por el Oficial de Estado Civil de Guayubín en fecha 11 del mes de Julio del año Mil Novecientos Ochenta, asentada en el acta de Sentencia No. 1, folios Nos. 21-32 acto No. 31.

Dr. Foad Nazer García
Abogado-Notario.

JUSGADO DE PRIMERA INSTANCIA ESPAILLAT

CERTIFICACION

MARIA ESTELA ROSARIO DE DIAZ, Secretaria del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, CERTIFICA:

Que en los archivos a mi cargo, hay un expediente civil sobre HOMOLOGACION DE ACTO DE ADOPCION, en el que hay una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente:

FALLA: PRIMERO: Homologa, para ser ejecutado según

AGN

su forma y tenor, el acto de adopción instrumentado por el Lcdo. CESAR EZEQUIEL GUZMAN UREÑA, en fecha 7 del mes de marzo de 1978, marcado con el No. 10, en provecho de la menor EA ABREU BETANCES, de parte de VIRGINIA ANTONIA ABREU, por haber motivos justos para la misma y presentan ventajas para la adoptada;

SEGUNDO: Ordena que la parte interesada cumpla con las disposiciones mandadas a observar por la ley en el presente caso, haciendo la mención correspondiente al margen del acta de nacimiento de la persona adoptada. Y por esta sentencia así se pronuncia, ordena, manda y firma. (Firmados): Lcdo. Pedro A. Fernández Salcedo, Juez de Primera Instancia; María Estela Rosario de Díaz, Secretaria.

La certificación que antecede es fiel a su original, al que me remito, y la expido en Moca, Provincia Espaillat, República Dominicana, a los 27 días de marzo de 1979, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

MARIA ESTELA ROSARIO DE DIAZ,
Secretaria.

PUBLICACION LEGAL SOBRE ADOPCION

En virtud de las disposiciones del artículo 364 del Código Civil, modificado por la Ley 5152, de fecha trece (13) del mes de Junio de 1959, se hace saber que la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en sus atribuciones civiles, dictó la sentencia No. 1334, de fecha 28 de mayo de 1980, cuyo dispositivo dice así:

AGN

FALLA: PRIMERO: HOMOLOGA para que sea ejecutado según su forma y tenor, el acto de adopción que en favor del menor Francisco Alberto Calderón Paulino ha hecho la señora María Altagracia Pérez León, por ante el Notario Público de los del número para el Municipio de Santiago, Dr. Clyde Eugenio Rosario, en fecha 29 de marzo de 1980, ya que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades legales, hay justos motivos para dicha adopción y ofrece ventajas para el adoptado; SEGUNDO: DECLARA que el menor FRANCISCO ALBERTO CALDERON PAULINO como consecuencia de la adopción ya mencionada, usará en lo adelante los apellidos de la adoptante o sea PEREZ LEON; TERCERO: ORDENA por último que dentro de los tres meses del pronunciamiento de la presente sentencia su dispositivo deberá ser transcrito en el Registro de la Oficialía del Estado Civil del lugar de nacimiento del adoptado, así como en el extracto de la misma, se publicará en la Gaceta Oficial y en un periódico de Circulación Nacional. Y por esta nuestra sentencia, así se pronuncia, manda y firma.

Publicación autorizada por el abogado que suscribe, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, a los dos (2) días del mes de junio de mil novecientos ochenta (1980).

CLYDE EUGENIO ROSARIO,
Abogado.

PUBLICACION LEGAL SOBRE ADOPCION

En virtud de las disposiciones del artículo 364 del Código Civil, modificado por la ley 5152, de fecha trece (13) del mes de Junio de 1959, se hace saber que la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de

AGN

Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en sus atribuciones civiles, dictó sentenca No. 1313, de fecha veintiseis (26) del mes de mayo de mil novecientos ochenta (1980), cuyo dispositivo dice así:

FALLA: PRIMERO: HOMOLOGA para que sea ejecutado según su forma y tenor, el acto de adopción que en favor de la menor LAURA FLORENCE MEJIA, ha hecho el señor LAURENCE JAMES ROSENTHAL, por ante el Notario Público de los del número para el Municipio de Santiago, Dr. Clyde Eugenio Rosario, en fecha 8 de mayo de 1980, ya que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades legales, hay justos motivos para dicha adopción y ofrece ventajas para los adoptada; SEGUNDO: Declara que la menor LAURA FLORENCE MEJIA como consecuencia de la adopción ya mencionada, usará en lo adelante los apellidos del adoptante, o sea, ROSENTHAL; TERCERO: Ordena por último, que dentro de los tres meses del pronunciamiento de la presente sentencia su dispositivo deberá ser transcrito en el Registro de la Oficialía del Estado Civil del aludido lugar de nacimiento de la adoptada, así como en el extracto de la misma se publicará en la Gaceta Oficial y en un periódico de circulación nacional. Y por esta nuestra sentencia, así se pronuncia, manda y firma.

Publicación autorizada por el abogado que suscribe, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, Municipio y Provincia de Santiago, República Dominicana, a los dos (2) días del mes de Junio de mil novecientos ochenta (1980).

CLYDE EUGENIO ROSARIO
Abogado.

AGN

AVISO CON FINES DE CAMBIO DE NOMBRE

"En virtud de lo que disponen los artículos 80 y siguientes de la Ley No. 659 Sobre Actos del Estado Civil, y para que sea de general conocimiento: se hace saber que el suscrito HUMBERTO NICUDEMOS ARIAS MOYA, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, domiciliado y residente en la casa No. 5 de la calle "Felipe Alfáu" del Barrio de Mejoramiento Social de la ciudad de Santiago de los Caballeros, Rep. Dominicana, portador de la cédula personal de identidad No. 96177, serie 31, renovada, para los fines a que se contrae el presente AVISO, se propone cambiar su nombre de HUMBERTO NICUDEMOS ARIAS MOYA, por el de HUMBERTO NICODEMOS ARIAS MOYA, a fin de que en lo sucesivo se lea como HUMBERTO NICODEMOS ARIAS MOYA.

Se invita a cualquier persona que tenga interés en oponerse a esta medida hacerlo en un plazo de sesenta (60) días que acuerda la ley. Santiago, 26 de Mayo del año 1980.— Humberto Nicudemos Arias Moya.

Dr. Gilberto Antonio Rondón Amparo,
Abogado constituido y apoderado especial del impetrante.

AVISO DE ADOPCION

En cumplimiento del Artículo 364 del Código Civil Dominicano, modificado por la Ley 5152 del 13 de junio de 1959, se hace de conocimiento general que en fecha veintiocho (28), del mes de abril de mil novecientos ochenta (1980), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó una Sentencia de Homologación, previa opinión Fiscal, que en su dispositivo dice así:

AGN

F A L L A :

PRIMERO: Que procede la adopción de la joven MARIA PADILLA TEJADA por el Sr. JOSE BERRIOS DIAZ y en consecuencia, homoolga el acto No. 13, de fecha 25 de Marzo del 1980, del Notario Público de los del Número para este Municipio de San Francisco de Macorís, Dr. Manuel Mora Serrano;

SEGUNDO: Ordena que el dispositivo de la presente Sentencia sea transcrito en los registros de la Oficialía del Estado Civil correspondiente y que se haga la mención de la adopción y de los nuevos apellidos de la adoptada que son BERRIOS TEJADA, al margen de su acta de nacimiento;

Y por esta nuestra Sentencia, así se pronuncia, manda y firma: Dra. ILSA GONZALEZ D., Juez de la 1ra. Instancia y ANGELICA HONRADO DE GRULLON, Secretaria.

Publicación que se autoriza desde San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, República Dominicana, hoy día dos (2) del mes de mayo de mil novecientos ochenta (1980).

Lic. D. Antonio Guzmán L.,
Abogado.

.....

Dr. Manuel Mora Serrano
Abogado.

AVISO DE ADOPCION

Conforme al Art. 365 del Código Civil, modificado por la

AGN

Ley No. 5152 de fecha 13 de Junio del año 1959, se hace saber:

a) Que en fecha 28 de Febrero del año 1980, la CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE EL SEIBO, dictó en sus atribuciones CIVILES, una sentencia, cuyo dispositivo es del tenor siguiente:

"FALLA EN AUDIENCIA PUBLICA"

PRIMERO: Que debe HOMOLOGAR, como al efecto HOMOLOGA, con todas sus consecuencias, los actos números veinticinco (25) de fecha tres (3) del mes de Diciembre del año mil novecientos setentinueve (1979) y Dos (2) de fecha 15 de Enero del año mil novecientos ochenta (1980), redactados por la Notario Público de los del Número del Municipio de Hato Mayor, DRA. MIRIAM NOVA DE LAUREANO.

SEGUNDO: Que debe DECLARAR, como al efecto DECLARA, que procede la adopción de las menores BRUNA VALDEZ, nacida en la ciudad de Hato Mayor, el día seis (6) del mes de Octubre del año 1976, hija natural de LOURDES MARIA VALDEZ ROSARIO; MARY CRUZ SORIANO, nacida en Hato Mayor, el día 18 de Noviembre del año 1977, hija natural de ALTAGRACIA SORIANO y LISSETTE MARTINEZ, nacida el día 26 de Diciembre año 1976, hija natural de SANTA MARTINEZ, por la señorita MONIQUE MARIE JEANNE LACHANCE, de nacionalidad Canadiense, mayor de edad, soltera, enfermera, portadora del Pasaporte Número CK 263592 (doscientos sesenta y tres mil quinientos noventa y dos), domiciliada y residente en ROCHEBEAUCOURT, ABITIBI, EST. PROVINCIA DE QUEBEC, CANADA.

TERCERO: Que debe ORDENAR y ORDENA, que el dispositivo de esta sentencia sea transcrito en los registros del Es-

AGN

tado Civil del Municipio de Hato Mayor, haciéndose mención de la presente adopción en los márgenes correspondientes de las actas que se levantan al efecto.

CUARTO: Que debe ORDENAR y ORDENA, que copia del dispositivo de esta sentencia sea fijada en la puerta principal del Tribunal de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de El Seibo, así como su publicación en la Gaceta Oficial y en un periódico de circulación nacional. Y por esta nuestra sentencia, así la mandamos y firmados. (Fdos.) Dr. Federico Amado Chahín Chahín, Juez Presidente, y José Altagracia Rojas Tavárez, Secretario.

b) Que dicha sentencia fue transcrita en fecha 18 de abril de 1980, por la Oficial del Estado Civil de este Municipio, en el Libro correspondiente y mencionado al margen de las Actas de Nacimientos de dichas menores.

c) Que copia de esta sentencia fue fijada en la puerta principal del referido Tribunal;

d) Que dicha sentencia fue publicaad en el periódico ULTIMA HORA, en su edición del día martes 22 de abril del año 1980.

PUBLICACION que AUTORIZO a nombre y representación de la ADOPTANTE, en la ciudad de Hato Mayor del Rey, Municipio de Hato Mayor, Provincia de El Seibo, República Dominicana, a los CINCO (5) días del mes de mayo del año mil novecientos Ochenta (1980).

DRA. MIRIAM NOVA DE LAUREANO,
Abogado.

AGN

"FINANCIERA INTERAMERICA", S. A.

Capital Social Autorizado RD$10,000,000.00

Capital Suscrito y Pagado RD$ 1,000,000. 00

Santo Domingo

República Dominicana

En cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 42, 46, 51 y 57 del Código de Comercio, se hace saber lo siguiente:

1.— Que en la Asamblea General Extraordinaria de fecha cuatro (4) del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y nueve (1979), celebrada por la compañía "FINANCIERA INTERAMERICA", S. A., se resolvió lo siguiente:

a) MODIFICAR los artículos 6, 7, 8, 9, 11, 21, 22, 23; 25; 26, Sección b) del Artículo 31, 33, 34, 36, 37, 38, 39; 42;43; 45; para que en lo adelante digan así:

"ARTICULO 6.— El capital social autorizado de la sociedad es de DIEZ MILLONES DE PESOS ORO (RD$10,000,000.00), dividido en CIEN MIL (100.000) acciones de CIEN PEOS ORO (RD$100.00) cada una.

Las acciones de la Compañía serán de tres clases:

a) Acciones Fundadoras: Serán Acciones Fundadoras las primeras DIEZ MIL (10.000) acciones de CIEN PESOS ORO (RD$100.00) cada una, que sean emitidas. Sin embargo, el Consejo de Administración, a unanimidad, podrá crear y emitir y vender en cualquier época, la cantidad de acciones que crea conveniente. Estas acciones tendrán seis (6) votos cada una en las Asambelas Generales de Accionistas y prioridad en la suscripción en los aumentos de capital. La

AGN

Asamblea General que resuelva emitir estas acciones, determinará sus condiciones de emisión y su precio, que no podrá ser inferior a su valor nominal.

b) Acciones Comunes: La Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria de Accionistas podrá en cualquier momento emitir y vender acciones denominadas "Comunes". La Asamblea que las emita, determinará las condiciones de su emisión, incluyendo su precio, que no podrá ser inferior a su valor nominal.

Los Accionistas Fundadores tendrán, como se consigna en el artículo 7, un derecho de prioridad en la adquisición de estas acciones.

Salvo el derecho de prioridad en el cobro de los dividendos a que tienen derecho las acciones previstas en la letra c) de este artículo, si existieren esas Acciones Comunes, éstas concurrirían junto con las Acciones Fundadoras en igualdad de derechos al cobro de los beneficios sociales netos.

Las acciones Comunes, podrán ser cedidas libremente sin el cumplimiento de las formalidades previstas en el artículo 9 de estos Estatutos.

Cada acción Común tendrá derecho a dos (2) votos en las Asambleas Generales de Accionistas.

c) Acciones de Dividendo Prioritario del 8-1/2%: La Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria de Accionistas podrá en cualquier momento autorizar la emisión y venta de "Acciones de Dividendo Prioritario del 8-1/2%, por los montos y en las condiciones y precio que crea conveniente. Estas acciones tendrán únicamente derecho a un dividendo proveniente de los beneficios netos de la compañía, ascendente a un 8.5% por año, calculado sobre su valor nominal. Este porcentaje será pagado con privilegio en primer rango de los dividendos sociales (y de los beneficios en caso de disolución de la sociedad), y una vez pagados los dividendos de estas acciones, el remanente de los dividendos será dis-

AGN

tribuido proporcionalmente a los tenedores de acciones Fundadoras y Comunes. En caso de que en un determinado año social no sea factible, dado el monto de los beneficios, pagar el 8.5% antes dicho, los accionistas propietarios de las acciones de Dividendo Prioritario del 8-1|2%, tendrán el privilegio y derecho de recibirlo acumulativamente de los beneficios de los ciclos sociales subsiguientes.

Estas acciones de dividendo prioritario del 8-1|2% podrán ser cedidas libremente sin el cumplimiento de las formalidades previstas en el artículo 9 de estos Estatutos.

Cada acción de dividendo prioritario del 8-1|2% tendrá un derecho a un (1) voto en las Asambleas Generales de Accionistas.

PARRAFO I: La Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria, podrá, dentro del capital social autorizado, crear (con el voto afirmativo de las cuatro quintas partes del capital de cada una de las clases de acciones existentes) acciones preferidas de cualquier tipo que gocen de ciertas ventajas sobre las otras acciones, o confieran derechos de prioridad, ya sea sobre los beneficios o sobre el activo social o sobre ambos, o que tengan mayor o menor número de votos que las acciones existentes.

PARRAFO II: La Asamblea General que resuelva cualquier asunto sobre aumentos de capital, emisión o creación de acciones, podrá delegar, en las condiciones que crea conveniente, todos sus poderes para la ejecución de estos asuntos, al Consejo de Administración, que podrá sustituirse en ese mandato por quien crea de lugar.

"ARTICULO 7.— Aumento y disminución del capital social: El capital social podrá ser aumentado, sea por la creación de nuevas acciones, en representación de aportes de dinero, o en naturaleza, sea por la transformación en acciones de las reservas disponibles de la sociedad, todo ello mediante una decisión de la Asamblea General de Accionistas, adop-

AGN

tada conforme a los presentes Estatutos, y con el voto afirmativo de accionistas que representen por lo menos el 75% de los votos totales que resulten del capital suscrito y pagado de la compañía. La Asamblea General de Accionistas que decida el aumento del capital por la emisión de acciones nuevas, fijará las condiciones de su creación o delegará sus poderes para este efecto al Consejo de Administración.

El capital también podrá ser reducido por la Asamblea General a petición del Consejo de Administración, en las mismas condiciones y formas exigidas para el aumento del capital. Salvo que la Asamblea General de Accionistas resuelva otra cosa, en los casos de reducción de capital, las primeras acciones que serán afectadas por tal medida serán las acciones de Dividendo Prioritario del 8-1|2%, y después de éstas serán afectadas las acciones comunes.

En los casos de aumento de capital por aportaciones de capital nuevo o la sociedad, excluídas las realizadas por incorporación de reservas o de ganancias retenidas, se otorgará a los Accionistas Fundadores cuarenta y cinco (45) días de plazo para suscribir y pagar las acciones que se omitan. Cada accionista tendrá, en la proporción de acciones de que sea propietario en ese momento, prioridad para suscribir y pagar esas nuevas acciones, en el entendido de que transcurrido ese plazo de cuarenta y cinco (45) días después de la comunicación por escrito, o por el periódico (de los de gran circulación de la ciudad de Santo Domingo) que le o les haga el Presidente, o quien haga sus veces, sin que ese o esos accionistas hayan suscrito y pagado las acciones ofrecidas, en ese caso, los accionistas fundadores restantes podrán suscribir las acciones dejadas de suscribir y pagar, para lo cual tendrán un plazo de quince (15) días, contado desde la comunicación por escrito o por telegrama dirigido al domicilio de cada accionista, o por periódico (de los de gran circulación de Santo Domingo) que le o les haga el Presidente, o quien haga sus veces. En caso de que más de un accionista Fundador esté interesado en adquirir esas acciones dejadas de suscribir y pagar, serán distribuidas entre ellos por el

AGN

Consejo de Administración de la compañía en la proporción de las acciones de que sean propietarios en ese momento; transcurrido ese plazo, toda porción disponible de acciones podrá ser ofrecida por el Consejo de Administración a los restantes accionistas no Fundadores o a los accionistas Comunes o de Dividendo Prioritario del 8-1|2%, o a terceros. Todos los accionistas deberán informar a la compañía el domicilio o el sitio a que desea le sean remitidos todos los asuntos vinculados a dicha compañía.

Cualquier emisión y adquisición de acciones en violación a las disposiciones estatutarias será nula e nválida..

"ARTICULO 8.— Las acciones de la sociedad serán nominativas y constarán en certificados que podrán abarcar una o más acciones. Estos certificados serán extraídos de un libro talonario y llevarán la firma del Presidente de la sociedad y del Secretario, el número de orden que les corresponda y el sello de la sociedad. Los certificados que abarquen más de una (1) acción podrán ser canjeados o fraccionados con certificados de otros números de acciones, previa solicitud de su dueño dirigida al Presidente de la compañía, acompañada del certificado a sustituir. Los certificados harán mención del tipo de acciones a que ellos correspondan y tendrán las otras menciones y asuntos que el Consejo de Administración decida.

ARTICULO 9.— Transferencia: La transferencia de las acciones se opera de conformidad con lo que dispone el artículo 36 del Código de Comercio. En los casos de transmisión a los cónyuges de los accionistas (casados en comunidad de bienes) o sus herederos directos, o ascendientes, sólo será necesario la realización de las formalidades o la presentación de los documentos que comprueben que el traspaso se ha efectuado en la forma requerida por la Ley o estos Estatutos.

Toda cesión o venta de una o más acciones Fundadoras a personas distintas de las ya citadas, está sujeta al previo

AGN

cumplimiento de las formalidades que se indican a continuación, sin lo cual es nula frente a la sociedad, frente a los Fundadores y al adquiriente irregular;

1) Todo accionista Fundador, que desee ceder o vender una o más de sus acciones, declarará su propósito al Consejo de Administración, por medio de un escrito firmado por él o por su apoderado especial, en el cual consigne el número de las acciones fundadoras que desea traspasar y el nombre, el domicilio y la nacionalidad de la persona que tenga interés en adquirir esas acciones.

2) Dentro de los veinte (20) días que subsigan a esa declaración, el Consejo de Administracióón la pondrá en conocimiento de todos los accionistas Fundadores, mediante carta o telegrama o notificación dirigida al domicilio de estos. Si se trata de una carta, el accionista Fundador firmará una copia de ella, en señal de acuse de recibo.

3) Durante los treinta (30) días siguientes a la fecha de recepción de esa comunicación, cada accionista Fundador tiene el derecho de manifestar al Consejo de Administración su interés en adquirir la o las acciones ofrecidas en venta, mediante carta depositada en las oficinas de la sociedad, donde le será devuelta una copia de su comunicación en señal de acuse de recibo, depositando en manos del Secretario de la sociedad un cheque certificado por el valor del importe de la compra, a fin de que éste diligencie el traspaso de las acciones.

4) Todos los accionistas Fundadores tienen derecho de adquirir una parte de las acciones en venta, en proporción al monto de las acciones de que sean propietarios. En caso de que uno o varios de los accionistas Fundadores no ejerzan ese derecho dentro del plazo precedente, los accionistas Fundadores restantes que lo deseen tendrán derecho, en la misma proporción, a las acciones disponibles. Para esos fines el Consejo de Administración se reunirá a la mayor breve-

AGN

dad posible para distribuir esos excedentes y levantará un Acta de esa reunión.

5) En caso de que los accionistas Fundadores demuestren interés en adquirir la o las acciones y todas o algunas de ellas no alcancen para ser divididas proporcionalmente entre ellos, el Consejo de Administración decidirá a quien pertenecerá esa fracción de acción.

6) El precio de venta de las acciones será igual al valor nominal de las acciones ofrecidas en venta, restándole la proporción que les corresponda de las pérdidas acumuladas, agregándole su parta en la reserva legal y las otras reservas, así como lo que les corresponda de los beneficios no reaprtidos.

7) Cualquier cantidad de acciones que no haya sido adquirida por los accionistas Fundadores una vez agotadas las formalidades ya citadas, podrá ser vendida libremente por esos accionistas Fundadores a la persona que se indicó a la compañía en virtud de las exigencias de la Sección 1) de este artículo.

8) La Asamblea General de Accionistas, con el voto favorable de accionistas que representen un 75% de los votos que correspondan a todas las Acciones Fundadoras emitidas por la compañía hasta el momento de esa Asamblea, puede liberar a cualquier accionista propietario de acciones fundadoras del cumplimiento de las formalidades previas a las cesiones de acciones Fundadoras establecidas por este artículo, y podrá darle por anticipado su consentimiento y aceptación para cesiones a personas pre-especificadas. La Asamblea General podrá dictar pautas generales para casos de liberación del cumplimiento de las formalidades previas a las cesiones de accionistas Fundadores.

ARTICULO 11.— Salvo los derechos otorgados a las accio-

AGN

nes de Dividendo Prioritario del 8-1|2% y lo establecido en el artículo 42 sobre el derecho exclusivo a las reservas de las acciones Fundadoras y Comunes, todas las acciones tienen derecho a una parte proporcional en los beneficios de la sociedad y su activo, en caso de reducción del capital o disolución de esa sociedad.

ARTICULO 21.— Quórum: La Asamblea General Ordinaria se constituye válidamente con un quórum de accionistas que representen por lo menos un 51% de los votos que correspondan a todas las acciones emitidas por la compañía hasta el momento de esa Asamblea. Sin embargo, en caso de reuniones donde no concurra ese porcentaje del capital social, se hará nueva convocatoria con un plazo de quince (15) días por lo menos y esta Segunda Asamblea General podrá constituirse y deliberar válidamente con la presencia de accionistas que representen por lo menos la cuarta parte de los votos que correspondan a todas las acciones emitidas por la compañía hasta el momento de dicha Segunda Asamblea, pero esa Asamblea solamente podrá conocer sobre los asuntos contenidos en la primera convocatoria.

La Asamblea General Extraordinaria no podrá constituirse ni en primera ni en ulteriores convocatorias válidamente con un quórum de accionistas inferior a la mitad más uno de los votos que correspondan a todas las acciones emitidas por la compañía hasta el momento de esa Asamblea.

ARTICULO 22.— Mayoría: Las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas deberán ser aprobadas con por lo menos un 75% de los votos de los accionistas presentes o debidamente representados. En caso de empate, los miembros del Consejo de Administración presentes decidirán, por mayoría de votos entre ellos, cómo otorgar el voto adicional decisivo.

AGN

ARTICULO 23.— Número de votos: Todo accionista tiene derecho a concurrir a las Asambleas Generales de Accionistas y a votar en ellas, sea cual fuere el número de acciones que posea, correspondiéndole a cada tipo de acción los votos que se le otorgan en el artículo 6 de estos Estatutos, salvo en las Asambleas Generales Constitutivas, en las cuales ningún accionista tendrá más de diez (10) votos.

ARTICULO 25.— Duración y designación de los miembros: El Consejo de Administración que será designado e integrado por la Asamblea General, estará compuesto de un Presidente, un Primer Vicepresidente, un Segundo Vicepresidente, un Tesorero y un Secretario, todos elegidos de entre los accionistas propietarios de Acciones Fundadoras, por un período de un (1) año. Sin embargo, la Asamblea General, con el voto favorable de por lo menos las tres cuartas partes de los votos que correspondan a todas las acciones emitidas por la compañía hasta el momento de esa Asamblea, podrá nombrar en cualquier momento otros funcionarios adicionales y les asignará el título y las funciones que crea conveniente, aunque estas funciones ya estén atribuídas a un funcionario específico, salvo las funciones del Presidente y el Secretario, que deberán permanecer inalterables. En ese caso, la Asamblea decidirá si esos nuevos funcionarios serán o no miembros deliberantes del Consejo de Administración o si serán sustitutos de los miembros ya existentes. Los integrantes del Consejo de Administración podrán ser reelectos indefinidamente y desempeñar sus funciones hasta que sus sucesores hayan sido designados y tomen posesión.

ARTICULO 26.— Personas morales en el Consejo: Las sociedades y personas morales puedan formar parte del Consejo de Administración y serán representadas en las deliberaciones por la persona a la cual la persona moral designada le haya otorgado poder para esos fines.

ARTICULO 31.—

b) Ejecutar las decisiones y resoluciones de la Asamblea

AGN

General y del Consejo de Administración y especialmente las relativas a las emisiones y ventas de acciones, salvo que ese organismo haya otorgado poder a otra u otras personas..

ARTICULO 33.— DE LOS VICEPRESIDENTES

Atribuciones: Corresponde al Primer Vicepresidente de la compañía actuar como Vicepresidente del Consejo de Administración y de la compañía, y sustituir al Presidente en todos los casos y con todas las atribuciones con que dicho funcionario actúe, cuando éste se halle ausente o imposibilitado temporalmente. Corresponderá al Segundo Vicepresidente el ejercicio de la Presidencia de la compañía y del Consejo de Administración, cuando ésta no pueda ser ejercida por las causas antes dichas, por el Presidente y el Primer Vicepresidente.

ARTICULO 34.— En caso de muerte, incapacidad, inhabilitación o ausencia permanente del Presidente, o del Primer Vicepresidente, o del Segundo Vicepresidente, su sustitución ,cuando sea necesario, se regirá por las previsiones establecidas en los artículos 26 y 27 de los presentes Estatutos

ARTICULO 36.— Nombramiento: En las Asambleas Generales Ordinarias Anuales, se nombrará un Comiario Encargado de presentar un informe a la Asamblea General del año siguiente sobre la situación de la compañía..

ARTICULO 37.— Informe: Las deliberaciones de las Asambleas Generales que se refieran a la aprobación de los balances anuales y de las cuentas, sólo serán válidas si están precedidas por el informe del Comisario. Este informe deberá ser depositado en manos del Presidente, quince (15) días antes por lo menos de la fecha de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas.

AGN

ARTICULO 38.— Obligaciones de la Sociedad: Para hacer posible la labor del Comisario, éste tendrá derecho a examinar los libros y las operaciones de la sociedad y muy especialmente durante el trimestre que preceda a la fecha fijada por los Estatutos para la reunión de la Asamblea General Ordinaria Anual. Asimismo, el Presidente deberá poner a la disposición del Comisario el inventario, el balance y la cuenta de ganancias y pérdidas, por lo menos cuarenta días antes de la fecha de la Asamblea General Ordinaria Anual.

ARTICULO 39.— Convocatorias de Asambleas: El Comisario tendrá derecho a convocar a la Asamblea General de Accionistas, en el caso de que lo considere necesario, o urgente, en defensa de los interss de los accionistas, en la forma y plazos previstos por estos Estatutos para convocatorias a a lss Asambleas Generales.

ARTICULO 42.— Distribución de Beneficios: Los beneficios resultantes después de las deducciones legales y estatutarias, serán distribuídos proporcionalmente entre los accionistas en la forma que se prevé en estos estatutos.

Cuando después de realiazdas las deducciones establecidas en la Ley y en estos Estatutos, y después de pagado el dividendo previsto en el artículo 6, Ordinal c), se disponga el pago de un ocho por ciento (8%) del capital nominal de las Acciones Fundadoras y Comunes de la sociedad, la Asamblea General anual podrá disponer que se retenga la totalidad o parte del excedente de los beneficios netos anuales para constitución de reservas u otros fondos no previstos en la Ley o en estos Estatutos. Sólo las Acciones Fundadoras y las Comunes tendrán derecho a participar en las reservas constituidas o en la capitalización de los beneficios.

ARTICULO 43.— Pago de Dividendos: Los dividendos se-

AGN

rán distribuídos a las personas que figuran en los registros de la sociedad como titulares de los mismos a la fecha de la Asamblea General Ordinaria Anual.

ARTICULO 45.— Litigios: Toda cuestión que surja entre los accionistas y la sociedad y entre los mismos accionistas en relación con los negocios sociales y durante la vida de la sociedad o su liquidación, será sometida a los tribunales del lugar del domicilio social."

b) DEROGAR la Sección g) del Artículo 30.

c) AGREGAR un inciso d) al Artículo 35, para que en lo adelante diga así:

"ARTICULO 35.—

d) Firmar los Certificados de Acciones de la compañía."

2.— Que dicha Asamblea General Extraordinaria resolvió además TOMAR ACTA de la suscripción y pago de SEIS MIL CIENTO SETENTIOCHO (6,178) acciones de CIEN PESOS ORO (RD$100.00) cada una, que representan la suma de SEISCIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS ORO (RD$617,800.00), con cargo al capital social autorizado y aún no suscrito.

3.— Que la citada Asamblea decidió nombrar el Consejo de Administración en la forma siguiente:

POLIBIO R. DIAZ — — — — — — —Presidente

MANUEL GARCIA AREVALO— — —Primer Vicepresidente

DANILO CARO GINEBRA — — — —Segundo Vicepresidente

ELADIO FERNANDEZ ALFARO — —Secretario

AGN

RAFAEL SANCHEZ CABRERA— — —Tesorero

MARIO LAMA HANDAL —— — — —Vocal

RAFAEL DE LEON GRULLON — — — Vocal

4.— Que la Asamblea General Ordinaria de fecha doce (12) del mes de marzo del año mil novecientos setenta y nueve (1979), resolvió CAPITALIZAR la suma de OCHENTIDOS MIL DOSCIENTOS PESOS ORO (RD$82,200.00), proveniente de reservas existentes, ganancias retenidas y aportes en efectivo.

5.— Que como consecuencia de todo lo anteriormente dicho, el capital social autorizado ha quedado fiajdo en la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS ORO (RD$10,000,000.00); y el capital suscrito y pagado ha quedado fijado en la suma de UN MILLON DE PESOS ORO (RD$1,000,000.00).

6.— Que la Junta Monetaria, por medio de su Sexta Resolución, dictada en fecha 10 de enero de 1980, dio su aprobación para el citado aumento de capital y modificación de Estatutos, según consta en el Oficio No. 640 de fecha 14 de enero de 1980, del Banco Central de la República Dominicana.

7.— Que en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 42 y 46 del Código de Comercio, se ha depositado en fecha once (11) del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y nueve (1979), en la Secretaría de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y en la Secretaría del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del mismo Distrito, una copia certificada y registrada con su nómina de accionistas, de la Asamblea General Extraordinaria de fecha cuatro (4)

AGN

tral Electoral, por el Abogado que suscribe, a nombre y representación de la señora LOIDA CRUZ BATISTA, dominicana, soltera, de oficios domésticos, mayor de edad, portadora de la cédula de identificación personal número 49530, serie 1ra., con domicilio y residencia en la casa marcada con el número 267, de la calle 13, del Ensanche Luperón de esta ciudad, solicitó cambiar su nombre LOIDA CRUZ BATISTA, por el de ELORIDA CRUZ BATISTA. Que en fecha veintisiete (27) del mes de marzo del año mil novecientos ochenta (1980) le fué comunicado a dicha señora por vía de la Junta Central Electoral, que el señor Presidente de la República, mediante oficio No. 4004, había impartido la autorización necesaria para que sean realizadas las publicaciones de rigor tendentes a cambiar su nombre, LOIDA CRUZ BATISTA, por el de ELORIDA CRUZ BATISTA, de conformidad con los Artículos 80 y siguiente de la Ley 659 sobre Actos del Estado Civil.

El presente aviso se hace a fin de que cualquier persona que pueda tener algún interés contrario pueda formalizar su oposición en el término legal de sesenta (60) días, a partir de la publicación de este aviso.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta (1980).

DR. LUIS MANUEL OLLER PORTES

AVISO DE CAMBIO DE NOMBRE

AÑO CI. NUM.9535

AGN

Hemeroteca-Biblioteca AGN

R159219800009535

A.1980 V.0 N.9535

GACETA OFICIAL

AÑO DEL AGRICULTOR

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 16 de julio, 1980

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo

Ley No. 139, que designa con el nombre de "Padre Abreu", una avenida en la ciudad de La Romana.– Ley No. 140, que designa con el nombre de "Arzobispo Romero", una calle del Barrio Cristo Rey, en Santo Domingo.– Resolución No. 141, que aprueba el Convenio suscrito entre el Estado Dominicano y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.– Resolución No. 142, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Empresa Nacional de Ingeniería y Tecnología, S. A. INITEC).– Resolución No. 143, que aprueba el Convenio suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno del Reino de Noruega.– Resolución No. 144, que aprueba el Contrato de Préstamo No. 1782-DO, suscrito entre el Estado Dominicano y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.–

Imprenta J. R. Viuda García Sucesores
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana
1980

AGN

Actos del Poder Ejecutivo

Decreto No. 1833, que otorga exequátur de Médico a varios graduados universitarios.– Decreto No. 1834, que otorga exequátur de Médico a varios graduados Universitarios.– Decreto No. 1835, que nombra al Segundo Teniente José del Carmen Pérez Báez, P.N., Secretario del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial.– Decreto No. 1836, que deroga el Decreto No. 291, de fecha 9 de octubre de 1978.– Decreto No. 1837, que nombra al Ing. Dr. José Guillermo Paniagua González, Ingeniero Consultor de Presas y Proyectos Energéticos, Adscrito a la Presidencia de la República.– Decreto No. 1838, que integra la Delegación de la República Dominicana a la Conferencia Mundial del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer.– Decreto No. 1839, que nombra al Sr. Bolívar A. García Jiménez, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, para que en Misión Especial represente al Gobierno Dominicano en los funerales del Primer Ministro Masayoshi Ohira.– Decreto No. 1840, que aprueba varias Resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial. Decreto No. 1841, que aprueba varias Resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial.– Decreto No. 1842, que aprueba varias Resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial .– Decreto No. 1843, que concede incorporación a varias Asociaciones del país.– Decreto No. 1844, que crea e integra una Comisión encargada de realizar las gestiones necesarias para lograr el traslado de los restos del Dr. Pedro Henríquez Ureña desde la ciudad de Buenos Aires, Argentina a Santo Domingo.– Decreto No. 1845, que autoriza al Dr. Lupo Hernández Rueda, a aceptar y usar una condecoración extranjera. Decreto No. 1846, que crea el Instituto de Capacitación Tributaria.– Decreto No. 1847, que otorga exequátur de Médico a varios graduados universitarios.– Decreto No. 1848, que autoriza al Sr. Víctor Elby Viñas Román, a aceptar y usar una condecoración extranjera.– Decreto No. 1849, que concede naturalización dominicana provisionalmente a los menores Lester S. Ortíz Guevara y Harold T. Ortíz Guevara.– Decreto No. 1850, que deroga el Decreto No. 1129, del 8 de junio de 1971.– Decreto No. 1851, que inviste con los Poderes de lugar para suscribir en nombre y representación del Gobierno Dominicano la "Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer".– Decreto No. 1852, que deroga el Decreto No. 205, del 14 de septiembre de 1978.–

AGN

Decreto No. 1853, que concede exequátur al Sr. George Manfred Schweitzer para ejercer como Vicecónsul de los E. U. de A. en Santo Domingo.– Decreto No. 1854, que concede exequátur al Sr. Stephen G. Wesche para ejercer como Vicecónsul de los E. U. de A. en Santo Domingo.– Decreto No. 1855, que concede exequátur al Sr. William H. Crane para ejercer como Vicecónsul de los E. U. de A. en Santo Domingo.– Decreto No. 1856, que concede exequátur al Sr. David R. Ramos para ejercer como Vicecónsul de los E. U. de A. en Santo Domingo.– Decreto No. 1857, que autoriza a varias personas a hacer cambios en su nombre.– Decreto No. 1858, que declara de alto interés nacional la continuidad, regularidad y adecuada ejecución de los trabajos de construcción de la "Presa de Hatillo" y sus obras complementarias.– Decreto No. 1859, que nombra al Tte. Coronel Pablo Marino Carrasco García, E.N., Intendente General del Ejército Nacional.– Decreto No. 1860, que autoriza a varias personas a hacer cambio en su nombre.

Documentos Diversos

Resoluciones Nos. 17, 31 y 32 de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.– Avisos sobre cambio de nombre.– Avisos de Adopción.– Actas de Juramentación.– Aviso del Banco Central de la República Dominicana sobre Balance al 30 de junio de 1980.

AGN

El Suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial

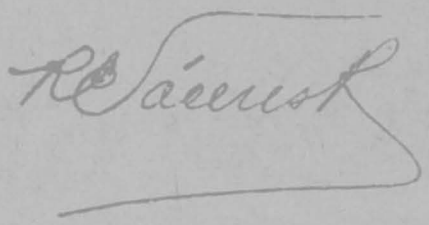

Lic. Rafael E. Cáceres Rodríguez

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Rafael E. Cáceres Rodríguez
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año CI. Santo Domingo de Guzmán, R. D., Julio 16, 1980, No. 9535.

Ley No. 139, que designa con el nombre de "Padre Abreu" una avenida en la ciudad de La Romana.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 139

CONSIDERANDO: Que el Sacerdote Juan Abreu L. dirigió espiritualmente la Parroquia de Santa Rosa de Lima, de la ciudad de La Romana, durante un período de más de treinta (30) años;

CONSIDERANDO: Que el Padre Juan Abreu L. prestó altruistas y meritorios servicios a la comunidad de La Romana, tanto por sus sermones de alto contenido cristiano y social, como por su fecunda labor en el campo de la educación y en favor de las clases necesitadas;

CONSIDERANDO: Que el fallecimiento de tan noble y honesto Sacerdote el 24 de junio de 1976, constituyó un infausto acontecimiento que llenó de luto a aquella colectividad, ya que por sus virtudes religiosas, morales y cívicas, el Padre Juan Abreu L. se había granjeado el afecto y el respeto de la comunidad de La Romana;

VISTA: La Ley No. 49, del 9 de noviembre de 1966, que modifica la Ley No. 2439, del 8 de julio de 1950, sobre asignación de nombres a divisiones políticas, edificios, obras, vías, cosas y servicios.

AGN

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- Se designa con el nombre de "PADRE ABREU" la Avenida comprendida entre las Avenidas Santa Rosa y Gregorio Luperón, de la ciudad de La Romana.

ARTICULO 2.- El Ayuntamiento del Municipio de La Romana, queda encargado de la ejecución de la presente Ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de abril del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración. (Fdos.) Hatuey De Camps, Presidente; Emilio Arté Canalda, Secretario; Alberto Peña Vargas, Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de julio del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente

Florentino Carvajal Suero,
Secretario

Luz Haydee Rivas de Carrasco,
Secretaria

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

AGN

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Ley No. 140, que designa con el nombre de "Arzobispo Romero" una calle del Barrio Cristo Rey, en Santo Domingo.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República Dominicana

CONSIDERANDO: Que el 24 de marzo de este año fue vilmente asesinado en El Salvador el alto dirigente espiritual de ese país, Monseñor Oscar Arnulfo Romero;

CONSIDERANDO: Que la actitud de Monseñor Romero es ejemplo de una vida de lucha por la justicia, y en favor de los oprimidos, lo que le valió una muerte violenta;

CONSIDERANDO: Que el sacrificio de tan preclaro sacerdote debe ser exaltado para orientación de las generaciones;

VISTA: La Ley No. 49, de fecha 9 de noviembre de 1966, que modifica la Ley No. 2439, del 6 de julio del año 1950, sobre Asignación de Nombres a edificios, obras, vías, cosas y servicios públicos.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.– Se designa con el nombre de "Arzobispo Romero", la calle conocida actualmente con el No. 41 del barrio Cristo Rey, de esta ciudad, que comienza en la calle "28" del ensanche La Fé y termina en el sector denominado El Caliche, de Cristo Rey.

AGN

Art. 2.– Se deroga cualquier ley o parte de ley que le sean contrarias.

Art. 3.– El Ayuntamiento del Distrito Nacional queda encargado de la ejecución de la presente ley.

DADA en la Sala de sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración. (Fdos.) Hatuey De Camps, Presidente; Emilio Arté Canalda, Secretario; Alberto Peña Vargas, Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de julio del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente

Florentino Carvajal Suero,
Secretario

Luz Aydee Rivas Carrasco,
Secretaria

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

AGN

Resolución No. 141, que aprueba el Convenio suscrito entre el Estado Dominicano y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 141

VISTOS: Los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El Convenio suscrito en fecha 12 de noviembre de 1979, entre el Estado Dominicano, representado por el señor Enriquillo del Rosario y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, representado por el Vicepresidente Regional para Latinoamérica y el Caribe, Señor Enrique Lerdau, por medio del cual el Estado Dominicano garantiza a la mencionada institución bancaria el pago debido y puntual del principal, los intereses y demás cargos del préstamo otorgado al Banco Central de la República Dominicana, por la suma de US$25,000,000.00 (VEINTICINCO MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA), que será destinada a financiar parcialmente la segunda etapa del Proyecto Turístico de Puerto Plata. Mediante la Resolución No. 66, de fecha 9 de noviembre de 1979 publicada en la Gaceta Oficial No. 9514, el Banco Central de la República Dominicana, fue autorizado por el Congreso Nacional a obtener y recibir del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento el mencionado préstamo.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Convenio suscrito en fecha 12 de noviembre de 1979, entre el Estado Dominicano, representado por el señor Enriquillo Del Rosario y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, representado por el Vicepresidente Regional para Latinoamérica y el Caribe, Señor Enrique Lerdau, por medio del cual el Estado Dominicano garantiza a la mencionada institución bancaria el pago debido y puntual del principal,

AGN

los intereses y demás cargos del préstamo otorgado al Banco Central de la República Dominicana, por la suma de US$25,000,000.00 (VEINTICINCO MILLONES DE DOLLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA), que será destinada a financiar parcialmente la segunda etapa del Proyecto Turístico de Puerto Plata. Mediante la Resolución No. 66, de fecha 9 de noviembre de 1979, publicada en la Gaceta Oficial No. 9514, el Banco Central de la República Dominicana, fue autorizado por el Congreso Nacional a obtener y recibir del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento el mencionado préstamo, que copiado a la letra dice así:

LIC. MIREYA CARBONELL DE ESPINOSA
Interprete Judicial

INTERPRETE JUDICIAL del juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, debidamente juramentado para el ejercicio de su cargo:

CERTIFICO: que he procedido a la traducción de un documento escrito en inglés, cuya versión al español, según mi criterio, es la siguiente:

PRESTAMO NUMERO 1699 DO

CONVENIO DE PRESTAMO

(Segundo Proyecto de Turismo de Puerto Plata)

entre el

BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION
Y FOMENTO

y el

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Fechado el 12 de noviembre de 1979

AGN

CONVENIO DE PRESTAMO

CONVENIO, fechado el 12 de noviembre de 1979, entre el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO (que en lo sucesivo se denominará el Banco) y el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (que en lo sucesivo se denominará el Prestatario).

CONSIDERANDO: A) Que el Prestatario ha solicitado al Banco que contribuya al financiamiento del Proyecto que se describe en el Anexo 2 de este Convenio, mediante el otorgamiento de un préstamo en la forma que más adelante se establece, y

B) Que el Prestatario está concertando la obtención de financiamiento adicioanl para el Proyecto con cargo al importe de un préstamo no menor al equivalente de 10,000,000 que le harán al Prestatario uno o más bancos comerciales privados (que en lo sucesivo se denominará el préstamo de la Banca Privada);

POR TANTO, las partes en el presente Convenio han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

Condiciones Generales; Definciones

Sección 1.01. Las partes en este Convenio aceptan todas las disposiciones de las Condiciones Generales Aplicables a los Convenios de Préstamo y de Garantía del Banco, de fecha 15 de marzo de 1974, (en lo sucesivo denominadas las Condiciones Generales), con la misma vigencia y efecto que si se reprodujeran íntegramente en este Convenio.

Sección 1.01. Dondequiera que se utilicen en este Convenio, y a menos que el contexto exija otra cosa, los diversos términos definidos en las Condiciones Generales y en el preámbulo de este Convenio tienen el respectivo significado que en ellas consta y las expresiones que se indican a continuación tienen los significados siguientes:

AGN

a) "Primer Proyecto" significa el Proyecto descrito en el Anexo 2 del Convenio de Préstamo celebrado entre el Banco y el Prestatario (Proyecto Turístico de Puerto Plata), de fecha 6 de noviembre de 1974, con las modificaciones que se le hayan introducido de cuando en cuando (este Convenio se denominará en lo sucesivo el Primer Convenio de Préstamo), y Primer Convenio de Garantía" significa el Convenio de Garantía entre el Garante y el Banco (Proyecto Turístico de Puerto Plata), de fecha 6 de noviembre de 1974, tal como ha sido modificado de cuando en cuando;

b) "Ley Orgánica del Banco Central" significa la Ley No. 6142, del Garante, de fecha 29 de diciembre de 1962, en virtud de la cual se creó al Prestatario, con las modificaciones introducidas a la misma a la fecha del Primer Convenio de Préstamo;

c) "Resoluciones de la Junta Monetaria" significa las resoluciones de la Junta Monetaria del Prestatario fe fechas: (i) 16 de septiembre de 1971, tal como fue modificada el 15 de junio de 1972, en virtud de la cual se creó y opera actualmente el Departamento para el Desarrollo de la Infraestructura Turística del Prestatario; (ii) 3 de mayo de 1979, que modifica la resolución a la que se hace referencia en el acápite i) anterior; (iii) 6 de julio de 1972, en virtud de la cual se creó un fondo especial cuyas operaciones pone a cargo de dicho Departamento, y (iv) 3 de mayo de 1979 en la que se establecen las políticas y procedimientos crediticios del Prestatario a los fines de la parte A y B del Proyecto;

d) "INFRATUR" significa el Departamento para el Desarrollo de la Infraestructura Turística, dependencia del Prestatario a la que se hace referencia en el párrafo c) anterior;

e) "Fondo INFRATUR" significa el fondo especial al que hace referencia en el párrafo c) iii) anterior;

f) "Fundación" significa la Fundación Dominicana de Desarrollo, organización privada sin fines lucrativos que ha sido autorizada para realizar sus operaciones como una fundación por el Decreto 1408 del Garante, expedido el 14 de junio de 1966, publicado en la Gaceta Oficial No. 8990;

AGN

g) "Zona del Proyecto" significa la zona total donde habrá de ejecutarse el proyecto que comprende las siguientes subzonas y secciones de las mismas:

i) Playa Dorada: zona de la provincia de Puerto Plata limitada al sur por la Carretera de la Costa desde Puerto Plata a Nagua, al norte por el Océano Atlántico, al Este por el Río Muñoz y al oeste por la Avenida Hermanas Mirabal de Puerto Plata;

ii) Playa Grande: zona de la Provincia de María Trinidad Sánchez limitada al sur por la Carretera de la Costa desde Puerto Plata a Nagua, al norte por el Océano Atlántico, al este por una Punta Preciosa y al oeste por Punta Hoyo Picho;

iii) Centro Histórico: zona comprendida dentro de los límites municipales del pueblo de Puerto Plata determinados por la Ley del Garante No. 552, de fecha 29 de agosto de 1973.

iv) Centro de Artesanía: un solar ubicado en cualquiera de las siguientes calles de Puerto Plata al norte de la plaza incluida en la Parte D.4 del Proyecto: Duarte o Beller o Kennedy, todas las cuales se encuentran dentro de la zona del Centro Histórico, y

v) Zona de la Parte D: aquellas zonas que puedan ser necesarias en las tres calles a las que se hace referencia en el párrafo iv) anterior al norte de la calle Imbert para alcantarillado sanitario y pluvial y otras instalaciones incluidas en dicha parte del proyecto.

h) "DNTI" significa Dirección Nacional de Turismo e Información, establecida por el Garante como oficina técnica y subdivisión administrativa del Poder Ejecutivo del Garante, y cualquiera otra dependencia que pueda suceder a ésta en sus funciones;

i) "INAPA" significa Instituto Nacional de Agua Potable y Alcantarillado, organismo del Garante, o cualquier otro organismo que pueda suceder a ésta en sus funciones;

AGN

j) "El Ayuntamiento" significa el Ayuntamiento de la población de Puerto Plata;

k) "Subpréstamo" significa un préstamo concedido o propuesto para ser concedido por el Prestatario, con cargo al importe del Préstamo, a un Intermediario Financiero para un Proyecto Turístico;

l) "Subpréstamo de aprobación autónoma" significa un subpréstamo para un proyecto turístico por una cantidad que no exceda, cuando se agregue ésta a cualquier otra cantidad necesaria para el financiamiento de tal proyecto turístico, equivalente de: i) $300,000, en relación a proyectos de alojamiento turístico, o ii) $100,000, en relación a proyectos de servicios turísticos;

m) "Intermediario Financiero" significa un banco comercial o un banco hipotecario o una institución financiera de desarrollo o una asociación de ahorros y préstamos con operaciones en los territorios del Garante, que, habiendo sido autorizado al efecto por la Junta Monetaria del Prestatario, un proyecto turístico para fines de su financiamiento con cargo al importe de un subpréstamo;

n) "Empresa Turística" significa cualquier persona física o moral, aceptable al Prestatario, que realice operaciones en los territorios del Garante y que, conjuntamente con un intermediario financiero, haya presentado al Prestatario un Proyecto Rurístico para fines de su financiación con cargo al importe de un Subpréstamo;

o) "Proyecto Turístico" significa un proyecto específico de desarrollo turístico a ser llevado a cabo por una Empresa Turística financiado por un intermediario financiero utilizando al efecto los fondos de un Subpréstamo;

p) "Proyecto de Alojamiento para Turistas" significa un Proyecto Turístico, como ha sido ya definido, que consista en la construcción y administración, o solamente en la construcción, de instalaciones de alojamiento para turistas (incluyendo apartahoteles, en la Zona del Proyecto);

AGN

q) "Proyecto de Servicios Turísticos" significa un proyecto turístico, como ha sido ya definido, que se lleve a cabo en la zona del proyecto y consista en la construcción y administración, o solamente en la construcción, de instalaciones tales como restaurantes, cafeterías, tiendas y una dársena (marina), o en el suministro de servicios de transporte turístico;

r) "Empresa Administradora" significa una empresa calificada y con experiencia en la administración de aparta-hoteles y en tomar en arriendo y subarrendar a nombre de sus propietarios, apartamentos individuales de dichos aparta-hoteles, para fines turísticos;

s) "Aparta-hotel" significa un edificio construido para los fines del Proyecto, cuyos apartamentos, como unidades independientes y de conformidad con la Ley de Condominio del Garante, puedan ser vendidos, arrendados (bajo contratos de arrendamiento a largo plazo), transferidos por una empresa Turística o que ésta pueda disponer de ellos de alguna otra forma.

t) "Unidad de Análisis de Proyectos" y "Unidad de Supervisión" significan las unidades que se mencionan en la Sección 3.10 de este Convenio, y

u) "Pesos" significa la unidad de moneda del Garante.

ARTICULO II

El Préstamo

Sección 2.01. El Banco conviene en prestar al Prestatario, en los plazos y condiciones estipulados o mencionados en el Convenio de Préstamo, una cantidad en diversas monedas equivalente a veinticinco millones de dólares (US$25,000,000).

Sección 2.02. El importe del Préstamo podrá retirarse de la Cuenta del Préstamo de conformidad con las disposiciones del Anexo 1 de este Convenio, con las modificaciones que en él se introdujeren de cuando en cuando por acuerdo entre el Pres-

AGN

tatario y el Banco, para cubrir gastos hechos (o, si el Banco así lo conviniere, a gastos por efectuar) en relación con el costo razonable de los bienes y servicios requeridos para el Proyecto descrito en el Anexo 2 de este Convenio y que deban financiarse con el importe del Préstamo.

Sección 2.03. Salvo que el Banco conviniere en otra cosa, la adquisición de bienes o la contratación de la ejecución de obras civiles que hayan de financiarse con el importe del Préstamo se regirán de acuerdo con las disposiciones del Anexo 4 de este Convenio.

Sección 2.04. La Fecha de Cierre será el 31 de diciembre de 1984 u otra fecha posterior que al efecto determinare el Banco. El Banco notificará inmediatamente al Prestatario acerca de tal fecha posterior.

Sección 2.05. El Prestatario pagará al Banco una comisión por compromiso a razón de tres cuartos de uno por ciento (3/4 de 1o/o) anual sobre la parte del principal del Préstamo que no haya sido retirada, de cuando en cuando.

Sección 2.06. El Prestatario pagará intereses al tipo de siete punto noventa por ciento (7.90o/o) anual sobre la parte del principal del préstamo que haya sido retirada y esté pendiente de reembolso, de cuando en cuando.

Sección 2.07. Los intereses y demás cargos se pagarán semestralmente el 15 de enero y el 15 de julio de cada año.

Sección 2.08. El Prestatario reembolsará el principal del Préstamo de conformidad con el plan de amortización consignado en el Anexo 3 de este Convenio.

ARTICULO III

Ejecución del Proyecto

Sección 3.01. El Prestatario ejecutará el Proyecto con la debida diligencia y eficiencia y de acuerdo con prácticas apropiadas

de administración, finanzas, ingeniería y arquitectura, y facilitará sin demora y cuando sean necesarios, los fondos, instalaciones, servicios y otros recursos que se requieran a ese efecto.

Sección 3.02. a) Salvo que el Banco y el Prestatario convengan otra cosa, éste celebrará, a los fines de la parte A del Proyecto y antes del comienzo de las obras de cada uno de los proyectos turísticos que han de llevarse a cabo en virtud del Proyecto, acuerdos contractuales satisfactorios para el Banco:

i) Con el intermediario financiero al cual en virtud de tales acuerdos se concederá un subpréstamo para fines de ejecución de tal proyecto turístico; dicho subpréstamo se hará con plazos y condiciones satisfactorios para el Banco, incluyendo, pero sujeto a la estipulación del párrafo c) de la Sección 3.04 de este Convenio, aquéllos que se especifican en la parte A del Anexo 5 de este Convenio, y de conformidad con cada una de las resoluciones de la Junta Monetaria que fueren aplicables;

ii) Con la empresa turística que en virtud de dichos arreglos se encargará de llevar a cabo el proyecto turístico; cada proyecto turístico ha de llevarse a cabo con plazos y condiciones satisfactorios para el Banco, incluyendo aquéllos que se especifican en la parte B del Anexo 5 de este Convenio y de conformidad con cada una de las resoluciones de la Junta Monetaria que fueren aplicables, y

iii) Siempre que tal proyecto turístico sea un proyecto de alojamiento para turistas, con la empresa administradora la cual, con plazos y condiciones satisfactorios para el Banco, incluyendo los estipulados en la parte C del Anexo 5 de este Convenio, se comprometerá, en virtud de dichos acuerdos contractuales, de la operación, a partir de la terminación de las instalaciones que han de construirse en virtud de dicho proyecto de alojamiento para turistas.

b) El Banco y el Prestatario podrán modificar de cuando en cuando el Anexo 5 de este Convenio; queda entendido, sin em-

AGN

bargo, que las modificaciones de dicho anexo que puedan elevar el tipo de interés sobre los préstamos para fines del Proyecto a más del 12o/o anual requerirán también el acuerdo del Garante.

c) Salvo que el Banco y el Prestatario convengan en otra cosa, el Prestatario, al ejecutar la parte B del Proyecto, empleará contratistas aceptables para el Banco, en términos y condiciones aceptables para éste, y celebrará con el contratista de que se trate acuerdos contractuales aceptables para el Banco antes del comienzo de cualquier obra para los fines de dicha parte B del Proyecto.

d) A menos que el Banco y el Prestatario convengan en otra cosa, éste no modificará ni dejará de hacer cumplir los acuerdos contractuales a los que hace referencia en los párrafos a) y c) de esta Sección, ni modificará ni dejará de hacer cumplir ninguna de las estipulaciones contenidas en dichos acuerdos contractuales.

Sección 3.03. a) Salvo que el Banco y el Prestatario convengan en otra cosa, éste, a los fines de las partes C, D y E del Proyecto, celebrará acuerdos contractuales satisfactorios para el Banco:

i) Con el Ayuntamiento, en cuya virtud, entre otras cosas A-el Ayuntamiento y el Prestatario coordinarán sus actividades con respecto a la ejecución de las partes C, D y E del proyecto; B-el Prestatario transferirá al Ayuntamiento, una vez terminadas, las instalaciones que han de construirse o rehabilitarse en virtud de la parte C del Proyecto; C-el Ayuntamiento reembolsará al Prestatario los gastos en que éste haya incurrido, con respecto a la ejecución de dicha parte C; y D-el Ayuntamiento se hará cargo de mantener y administrar tales instalaciones de conformidad con prácticas técnicas, administrativas y financieras adecuadas;

ii) Con la Fundación, en virtud del mismo contrato, entre otras cosas, A- la Fundación y el Prestatario coordinarán sus actividades con respecto a la ejecución de las partes

E y F.3 del Proyecto; B- la Fundación se comprometerá a preparar y proporcionar al Banco a más tardar el 31 de diciembre de 1979, un programa general para la ejecución de dichas partes E y F.3, con inclusión de un cronograma para el inicio de las operaciones del centro el cual se incluye en dicha parte E y un plan para prestar asistencia a cooperativas artesanales en la compra de materiales para su producción y en la comercialización y distribución de sus productos; C- el Prestatario arrendará a la Fundación, después de su construcción y dotación de equipo, el centro incluido en dicha parte E y la Fundación se hará cargo del mantenimiento y de las operaciones de dicho centro hasta la terminación del arrendamiento de conformidad con prácticas técnicas, administrativas y financieras adecuadas, y D- el Prestatario asignará a la Fundación los servicios de los expertos correspondientes a los que se hace referencia en la Sección 3.05 de este Convenio; y

iii) Con INAPA, en cuya virtud, entrs otras cosas, el Prestatario e INAPA: A-coordinarán sus actividades con respecto a la ejecución de la parte d del Proyecto; B- el Prestatario transferirá al INAPA, después de su terminación, las instalaciones que han de construirse en virtud de dicha parte D; C- el INAPA reembolsará al Prestatario los gastos en que haya incurrido con respecto a la ejecución de dicha parte D; y D- el INAPA se encargará de mantener y administrar tales instalaciones de conformidad con prácticas técnicas, administrativas y financieras adecuadas.

b) Salvo que el Banco y el Prestatario convengan en otra cosa, éste no modificará ni dejará de hacer cumplir ninguno de los acuerdos contractuales a los que se hace referencia en esta Sección, como tampoco ninguna de las disposiciones de los mismos, y tomará todas las providencias que estén dentro de sus facultades, con respecto a la zona del Proyecto, según sea necesario, para hacer que el Ayuntamiento, la Fundación e INAPA cumplan sus respectivos compromisos en virtud de tales acuerdos contractuales, incluyendo el suministro de los fondos necesarios al efecto.

AGN

Sección 3.04. a) Al presentar un subpréstamo (distinto de un subpréstamo de aprobación autónoma) para aprobación del Banco, el Prestatario someterá al Banco una solicitud, de manera satisfactoria a éste en cuanto a la forma, juntamente con: i) una descripción de la empresa turística y una evaluación del proyecto turístico (incluyendo aspectos técnicos, financieros y económicos), hecha por INFRATUR, con inclusión de una descripción de los gastos propuestos que han de financiarse con cargo al importe del Préstamo; ii) los términos y condiciones propuestos para el sub-préstamo y el préstamo que ha de conceder el intermediario financiero a la empresa turística con respecto a tal proyecto turístico y que el intermediario financiero se propone financiar con cargo a dicho sub-préstamo; iii) cada borrador de contrato relacionado con tal proyecto turístico, incluyendo los borradores de contratos con las empresas administradoras a las que se hace referencia en la Sección 3.02 a) iii) de este Convenio, una tabla de amortización del subpréstamo y del préstamo a los que se hace referencia en el acápite ii) anterior; y iv) cualquier otra información que el Banco razonablemente solicite.

b) Cada solicitud del Prestatario para que se le conceda autorización a fin de hacer retiros de la cuenta del Préstamo con respecto a un sub-préstamo de aprobación autónoma, contendrá: i) una descripción resumida de la empresa turística y del proyecto turístico, incluyendo una descripción de los gastos propuestos que han de financiarse con cargo al importe del Préstamo, para la información del Banco, una evaluación del Proyecto turístico, realizada por INFRATUR y ii) los términos y condiciones del subpréstamo y del préstamo que ha de conceder el intermediario financiero a la empresa de turismo con respecto a tal proyecto turístico que ha de financiarse en virtud de dicho subpréstamo, con inclusión de las tablas de amortización de los mismos.

c) Salvo que el Banco y el Prestatario convengan otra cosa, las solicitudes hechas de conformidad con las disposiciones de los párrafos a) y b) de esta Sección se presentarán al Banco a más tardar el 31 de diciembre de 1982; queda entendido, sin embargo, que antes de dicha fecha pero después del 30 de junio de 1981, el Préstatario se compromete a no presentar cualquiera solicitud a menos que: i) que el Garante, el Banco y el Prestatario hayan

convenido, después de un intercambio satisfactorio de puntos de vista, acerca de la suficiente de los tipos de interés vigentes en los territorios del Garante, acerca de si es necesario modificar cualquiera de los tipos de interés especificados en el Anexo 5 de este Convenio, y ii) que el Garante y el Prestatario, si en dicho intercambio de criterios hubieren convenido en que es necesario modificar cualquiera de dichos tipos de interés, hayan tomado, todas las medidas que sean necesarias o se consideren convenientes para poner en vigencia las nuevas tasas de interés, tal como hayan sido modificadas.

Sección 3.05. Con el fin de que lo asistan en la ejecución de la parte F del Proyecto, el Prestatario empleará consultores y expertos cuyas calificaciones, experiencia y términos y condiciones de empleo sean satisfactorias para el Banco, y los asignará para que presten sus servicios a la DNTI, con respecto a la parte F.2. del Proyecto, y a la Fundación, con respecto a la parte F.3. del mismo.

Sección 3.06. a) El Prestatario se compromete a asegurar o a tomar providencias adecuadas para asegurar los bienes importados que se financien con el importe del préstamo contra riesgos relacionados con su adquisición, transporte y entrega en el lugar de su uso o instalación y cualquier indemnización en virtud del correspondiente seguro será pagadera en moneda libremente utilizada por el Prestatario para reemplazar o reparar dichos bienes.

b) Salvo que el Banco conviniere en otra cosa, el Prestatario hará que todos los bienes y servicios financiados con el importe del Préstamo se utilicen exclusivamente en el Proyecto.

Sección 3.07. a) El Prestatario proporcionará al Banco, tan pronto como se preparen, los planes, especificaciones, informes, documentos contractuales y cronogramas de construcción o trabajo y de adquisiciones relativos al Proyecto, y cualesquiera modificaciones y adiciones sustanciales a los mismos, con el detalle que el Banco razonablemente solicitare.

b) El Prestatario: i) llevará registros adecuados para dejar constancia de la marcha del Proyecto (incluido su costo y los benefi-

cios que se obtengan del mismo) e identificar los bienes y servicios que se financien con el importe del Préstamo y para revelar el uso de dichos bienes y servicios en el Proyecto; ii) permitirá que los representantes acreditados por el Banco visiten las instalaciones y emplazamientos de construcción incluidos en el Proyecto, y examinen los bienes financiados con el importe del Préstamo, así como cualesquiera registros y documentos pertinentes, y iii) suministrará al Banco a intervalos regulares toda la información que éste solicitare con respecto al Proyecto, a su costo y, en los casos adecuados, los beneficios que se obtengan del mismo, al gasto del importe del Préstamo y a los bienes y servicios financiados con dichos fondos.

c) Inmediatamente después de la terminación del Proyecto, pero en todo caso a más tardar seis meses después de la fecha de cierre u otra fecha posterior en la que el Prestatario y el Banco puedan convenir a este efecto, el Prestatario preparará y suministrará al Banco un informe, con el alcance y detalle que el Banco razonablemente solicitare, acerca de la ejecución y operaciones iniciales del Proyecto, su costo y los beneficios obtenidos y que hayan de obtenerse del mismo, el cumplimiento por el Prestatario y el Banco de sus respectivas obligaciones en virtud del Contrato de Préstamo y la consecución de los fines del Préstamo.

d) El Prestatario permitirá que los representantes del Banco examinen todas las plantas, instalaciones, emplazamientos, obras, edificios, propiedades y equipo del Prestatario y cualesquiera registros y documentos pertinentes.

Sección 3.08. El Prestatario adoptará o hará que se adopten todas las medidas que sean necesarias para adquirir a medida que se requieran todas las tierras y los derechos sobre ellas que sean menester para la construcción (y funcionamiento) de las instalaciones incluidas en el Proyecto (con inclusión de las que se necesiten para Proyectos Turísticos) y proporcionará al Banco, tan pronto como hayan sido adquiridas, pruebas satisfactorias para él de que dichas tierras y los derechos sobre ellas están disponibles para fines relacionados con el Proyecto.

AGN

Sección 3.09. El Prestatario tomará todas las providencias que estén dentro de sus facultades y sean menester para que la autoridad competente haga cumplir los reglamentos de uso de la tierra, zonificación y edificación aplicables a la zona del Proyecto.

Sección 3.10. a) El Prestatario conservará la actual organización de INFRATUR hasta la fecha de cierre, con inclusión, aunque sin limitación a ello, de la unidad especial creada dentro de la División de Infraestructura de INFRATUR de conformidad con la Sección 4.02 del Primer Convenio de Préstamo (tal unidad se llamará en lo sucesivo la Unidad de Supervisión) y la Unidad de Análisis de Proyectos existente dentro de la División de Proyectos de INFRATUR (tal unidad se denominará en lo sucesivo la Unidad de Análisis de Proyectos).

b) El prestatario conservará la Unidad de Supervisión y la Unidad de Análisis de Proyectos, con las facultades, organización y personal que sean satisfactorios para el Banco, otorgará a la Unidad de Supervisión la responsabilidad de la supervisión de la ejecución de las partes D y E del Proyecto, y a la Unidad de Análisis de Proyectos la responsabilidad de la evaluación técnica de cada proyecto turístico.

Sección 3.11. El Prestatario preparará y suministrará al Banco, a más tardar el 30 de septiembre de 1979, u otra fecha en la que el Banco conviniere, un programa general de trabajo para la ejecución de todas las obras incluidas en las partes B, C, D y E del Proyecto, con el detalle que el Banco razonablemente solicitare, examinará dicho programa por lo menos cada seis meses y, si fuere oportuno, lo modificará y perfeccionará, y proporcionará al Banco los resultados de tales exámenes, e información acerca de tales modificaciones y perfeccionamientos, inmediatamente después que se hayan realizado.

ARTICULO IV

Administración y Operaciones del Prestatario

Sección 4.01. El Prestatario se asegurará en todo momento de que INFRATUR esté dotado de personal calificado y experimentado en número suficiente.

AGN

Sección 4.02. El Prestatario, antes de hacer ningún nombramiento para los cargos de: i) Encargado de la División de Infraestructura de INFRATUR; o ii) Encargado de la División de Proyectos de INFRATUR; o iii) Jefe de la Unidad de Análisis de Proyectos; o iv) Encargado o Sub-Encargado de la División de Infraestructura, concederá al Banco una oportunidad razonable para que formule sus observaciones acerca de las calificaciones y experiencia de los candidatos para cualquiera de tales puestos.

Sección 4.03. El Prestatario contratará y conservará, o hará que sean contratados y conservados, con aseguradores responsables, un seguro contra los riesgos y por cantidades que se ajusten a prácticas apropiadas en esa materia o adoptará otras medidas satisfactorias para el Banco a fin de contar con tal seguro.

Sección 4.04. Salvo por lo que el Banco y el Prestatario puedan convenir en otro sentido, el Prestatario no venderá, arrendará, transferirá o dispondrá de alguna otra forma de cualquiera de las edificaciones (incluyendo equipo y mobiliario de los mismos) que hayan sido construidos en virtud de la parte B del Proyecto; en el entendido de que, sin embargo, las disposiciones que anteceden no se aplicarán si el Banco y el Prestatario estuvieren satisfechos con los términos y condiciones de dicha venta, arrendamiento, transferencia o disposición, en el sentido de que se ajustan a los objetivos del proyecto y que la operación de dichas edificaciones para fines turísticos se encuentra garantizada.

ARTICULO V

Estipulaciones Financieras

Sección 5.01. El Prestatario llevará registros adecuados que reflejen, de acuerdo con sanas prácticas contables mantenidas uniformemente, las operaciones con respecto al Proyecto y la situación financiera del Fondo INFRATUR.

Sección 5.02. El Prestatario: i) hará que las cuentas y estados financieros (balances, estados de ingresos y gastos y estados afines) del Fondo INFRATUR y de cada una de las otras cuentas

del Prestatario vinculadas al Proyecto y correspondientes a cada ejercicio económico sean verificados, de conformidad con sanos principios de auditoría uniformemente aplicados, por auditores independientes que sean aceptables para el Banco; ii) proporcionará al Banco tan pronto como los obtuviere y a más tardar cuatro meses después de concluidos cada uno de dichos ejercicios económicos, A) copias certificadas de los estados financieros del Fondo INFRATUR correspondientes al ejercicio de que se trate, verificados en la forma indicada, y B el informe de comprobación de cuentas de dichos auditores, con el alcance y detalle que el Banco hubiere razonablemente solicitado; y iii) proporcionará al Banco las demás informaciones relativas a las cuentas relacionadas con el proyecto del Prestatario y a los estados financieros del Fondo INFRATUR y a la verificación de los mismos que el Banco razonablemente solicitare de cuando en cuando.

Sección 5.03. a) El Prestatario declara que a la fecha de este Convenio no existe gravamen sobre ninguno de sus activos en garantía de cualquier deuda.

b) El Prestatario se compromete, salvo que el Banco conviniere en otra cosa, a que: i) si el Prestatario constituyere algún gravamen sobre cualquiera de sus activos en garantía de cualquier deuda, tal gravamen garantizará en igual grado y proporcionalmente el pago del principal, los intereses y demás cargos del préstamo, y al establecerse tal gravamen se incluirán disposiciones expresas a ese efecto, sin cargo alguno para el Banco; y ii) si se constituyere un gravamen obligatorio sobre cualesquiera activos del Prestatario en garantía de alguna deuda, el Prestatario constituirá, sin costo para el Banco, un gravamen equivalente satisfactorio para éste a fin de garantizar el pago del principal, los intereses y demás cargos del Préstamo; queda entendido, sin embargo, que las disposiciones precedentes de este párrafo no se aplicarán: A) a ningún gravamen constituido sobre bienes, en el momento de su adquisición, únicamente como garantía del pago del precio de compra de los mismos o B) a ningún gravamen resultante del curso normal de las transacciones bancarias y que garantice una deuda cuyo apoyo plazo de vencimiento no sea superior a un año a partir de la fecha en que hubiere sido contraída

AGN

ARTICULO VI

Recursos del Banco

Sección 6.01. A los fines de la Sección 6.02 de las Condiciones Generales se especifican los siguientes hechos como condiciones adicionales en relación con el párrafo k) de dicha sección:

a) Que se hubiere modificado, suspendido o derogado la Ley Orgánica del Banco Central o cualquiera de las Resoluciones de la Junta Monetaria;

b) Que el Decreto al que se refiere la sección 7.01 a) de este convenio, que regula la Ley del Garante, (de Promoción e Incentivos del Desarrollo Turístico), hubiere sido modificado, suspendido o derogado de manera que afecte sustancialmente y adversamente a la ejecución del Proyecto o a la consecución de sus objetivos;

c) Que cualquiera de los intermediarios financieros o de las empresas turísticas haya dejado de cumplir con cualquiera de sus respectivas obligaciones en virtud de los acuerdos contractuales celebrados por tales intermediarios financieros o empresas de turismo con respecto a un proyecto turístico, con sujeción a los párrafos a) i) a ii) de la Sección 3.02 de este Convenio; y el prestatario hubiera suspendido los desembolsos en virtud del subpréstamo de que se trate de conformidad con los términos de los acuerdos contractuales entre el Prestatario y dicho Intermediario Financiero al amparo de los cuales dicho sub-préstamo hubiere sido otorgado.

d) Que alguna de las partes de cualquiera de los arreglos contractuales a los que se hace referencia en la Sección 3.03 de este Convenio haya dejado de cumplir cualquiera de sus obligaciones en virtud de los mismos;

e) Que se haya aprobado alguna resolución para la disolución o liquidación de cualquier intermediario financiero o empresa turística administradora;

f) Que el Garante o cualquier otra autoridad competente haya tomado alguna medida conducente a la disolución o supresión de cualquier intermediario financiero o empresa turística o empresa administradora o a la suspensión de las operaciones de los mismos;

g) Que el derecho del Prestatario a utilizar el préstamo del banco privado haya sido suspendido o cancelado, en todo o parte, de conformidad con las condiciones del mismo; y

h) Que haya ocurrido un caso de incumplimiento de cualquier obligación (distinta de la del pago de dinero) de parte del Prestatario en virtud del Primer Convenio de Préstamo o de parte del Garante en virtud del Primer Convenio de Garantía.

Sección 6.02. A los fines de la Sección 7.01 de las condiciones Generales se especifican los siguientes hechos adicionales en relación con el párrafo h) de dicha Sección:

a) Que ocurrieren los hechos especificados en los párrafos a), b), c), o d) de la sección 6.01 de este Convenio y subsistieren durante un período de 30 días después que el Banco lo haya notificado al Prestatario;

b) Que ocurrieren los hechos especificados en los párrafos e), f), g), o h) de la Sección 6.01 de este Convenio;

c) Que el préstamo del banco privado o cualquier otra deuda contraida por el Prestatario para fines del Proyecto con un vencimiento original de un año o más hubiere vencido y fuere pagadero, a consecuencia de su aceleración, antes de su vencimiento convenido, de conformidad con sus condiciones;

d) Que cualquiera de las firmas administradores no hubiere cumplido con cualquiera de sus obligaciones en virtud de los acuerdos contractuales que se mencionan en la sección 3.02 a) iii) de este convenio de los cuales dicha firma administradora sea parte; y

e) Que un sub-préstamo o préstamo otorgado por un intermediario financiero a una empresa turística que hubiere tomado en

AGN

préstamo el importe de dicho sub-préstamo, que debido a la aceleración resultante ser exigible y pagadero antes de su vencimiento convenido según las condiciones de dichos acuerdos contractuales.

ARTICULO VII

Fecha de Efectividad; Terminación

Sección 7.01. Los siguientes hechos se especifican como condiciones para la efectividad del convenio de préstamo conforme al significado de la Sección 12.01 b) de las Condiciones Generales;

a) Que haya sido promulgado un decreto para la aplicación de la Ley No. 153 del garante, publicada en la Gaceta Oficial del Garante del 19 de junio de 1971, a satisfacción del Banco, y

b) Que la firma y entrega de un contrato relativo al Préstamo de los Bancos Privados, bajo términos y condiciones que satisfagan al Banco, haya sido autorizada o ratificada por el Prestatario y el o los prestamistas, que sean partes de dicho contrato.

Sección 7.02. La siguiente espeficicación se hace como un aspecto adicional dentro del significado de la Sección 12.02 b) de las Condiciones Generales y deberá incluirse en la o las opiniones que deban ser suministradas al Banco específicamente, que el contrato que se menciona en el párrafo b) de la Sección 7.01 de este Convenio, ha sido debidamente autorizado o ratificado por el Prestatario y cada una de las demás partes del mismo, y es una obligación legal del Prestatario, y de dichas partes, conforme a sus términos.

Sección 7.03. Se señala la fecha del 12 de febrero de 1980 a los efectos de la Sección 12.04 de las Condiciones Generales.

AGN

ARTICULO VIII

Direcciones

Sección 8.01. Se señalan las siguientes direcciones a los efectos de la Sección 11.01 de las Condiciones Generales:

Para el Banco:

International Bank for Reconstruction and Development
1818 H Street, N. W.
Washington, D. C. 20433
United States of America

Dirección cablegráfica:	Telex:
INTBAFRAD Washington, D. C.	440098 (ITT) 248423 (RCA) 64145 (WUI)

Para el Prestatario:

Banco Central de la República Dominicana
Calle Pedro Henríquez Ureña
Santo Domingo, D.N.
República Dominicana

Dirección cableráfica:	Telex:
BANCENTRAL Santo Domingo	3460052 (ITT) 3464186 (RCA)

EN FE DE LO CUAL las partes, actuando por medio de sus representantes debidamente autorizados al efecto, han dispuesto que se firme este Convenio en sus nombres respectivos, en el Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, en la fecha antes consignada.

Por el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y

FOMENTO, actuando como Vice-presidente Regional para Latinoameérica y el Caribe

fdo. Enrique Lerdau

Por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

fdo. Opinio Alvarez B. y Carlos Sánchez

ANEXO 1

Retiro del Importe del Préstamo

1. El cuadro siguiente establece las categorías de elementos que se financiarán con el importe del Préstamo, la asignación de sumas del Préstamo a cada categoría y el porcentaje de gastos para los elementos que han de financiarse de esa manera dentro de cada categoría:

Categoría	Asignación de sumas del Préstamo (expresadas en su equivalente en dólares)	Porcentaje de gastos a financiar
1) Subpréstamos para proyectos de alojamiento de turistas	16,250,000	54% de las cantidades desembolsadas por el Prestatario para compras del Proyecto
2) Subprestamos para proyectos de servicios de turismo	1,350,000	54% de las cantidades desembolsadas por el Prestatario para compras del Proyecto
3) Obras civiles y bienes para la parte B del Proyecto	6,000,000	35%
4) Obras civiles para las partes C, D y E del Proyecto	450,000	30%
5) Bienes para las partes C, D y E del Proyecto	200,000	70%
6) Servicios para la parte E del Proyecto	300,000	70%
7) No asignada	450,000	
TOTAL	25,000,000	

2. Los porcentajes de los desembolsos se han calculado de acuerdo con la norma del Banco de que no se desembolsarán fondos del Garante por concepto de pagos de impuestos establecidos por el Garante, o en su territorio, sobre bienes o servicios, o sobre la importación, fabricación, adquisición o suministro de los mismos; a ese fin, si disminuye o aumenta el monto de cualesquiera de los impuestos que graven algún elemento que haya de financiarse con el importe del Préstamo o que guarden relación con dicho elemento, el Banco podrá, mediante notificación al

AGN

AGN

e) Gastos con respecto a las partes C, D y E del Proyecto, a menos que el Prestatario y el Ayuntamiento hayan celebrado los arreglos contractuales a los que se hace referencia en la Sección 3.03 a) i) de este Convenio y que el Prestatario haya proporcionado al Banco certificados de su Secretario y de un funcionario del Ayuntamiento en los que conste que tales arreglos contractuales han sido debidamente autorizados o ratificados por las partes que han intervenido en ellos y han sido ejecutados y entregados a nombre de las mismas y constituyen una obligación contraída de conformidad con sus condiciones;

f) Gastos con respecto a la parte E del Proyecto, a menos que el Prestatrio y la Fundación hayan celebrado los arreglos contractuales a los que se hace referencia en la Sección 3.03 a) ii) de este Convenio y que el Prestatario haya suministrado al Banco certificados de su Secretario y del Secretario de la Fundación en los que conste que tales arreglos contractuales han sido debidamente autorizados o ratificados por el Prestatario y la Fundación y ejecutados y entregados en nombre de ellos y constituyen una obligación legalmente contraída de conformidad con sus condiciones, y

g) Gastos con respecto a la parte D del proyecto, a menos que el Prestatario y el INAPA hayan celebrado los arreglos contractuales a los que se hace referencia en la Sección 3.03 a) iii) de este Convenio y que el Prestatario haya proporcionado al Banco certificados de los Secretarios del Prestatario e INAPA en los que conste que tales arreglos contractuales han sido debidamente autorizados o ratificados por el Prestatario e INAPA y ejecutados y entregados en nombre de ellos y constituyen obligación legalmente contraída de acuerdo con sus condiciones.

4. No obstante la distribución del importe del Préstamo o los porcentajes de desembolso establecidos en el cuadro del párrafo 1 anterior, si el Banco estimare razonablemente que los fondos del Préstamo asignados en un momento dado a cualquier categoría serán insuficientes para financiar el porcentaje convenido de todos los gastos comprendidos en ella, el Banco podrá mediante notificación al Prestatario: i) reasignar a la citada categoría, en la medida necesaria para cubrir la deficiencia calculada, fondos

AGN

del Préstamo que estuvieren asignados a otra categoría y que, a juicio del Banco, no se necesiten para atender otros gastos, y ii) si tal reasignación no puede satisfacer plenamente la deficiencia calculada, reducir el porcentaje de los desembolsos que sea aplicable a tales gastos, a fin de que los retiros ulteriores con respecto a dicha categoría puedan continuar hasta que se hayan efectuado todos los gastos correspondientes a ella.

5. Si el Banco determinare rezonablemente que la adquisición de algún elemento incluido en cualquier categoría no se ajusta a los procedimientos estipulados o mencionados en este Convenio, no se financiará con el importe del Préstamo ningún gasto relacionado con dicho elemento y el Banco podrá mediante notificación al Prestatario, cancelar la porción del Préstamo que razonablemente estime representa el monto de los gastos que de otro modo habrían podido ser financiados con el importe del Préstamo, sin que por ello se restrinja o limite en forma alguna cualquier otro derecho, facultad o recurso del Banco en virtud del Convenio de Préstamo.

ANEXO 2

Descripción del Proyecto

El Proyecto consta de las siguientes partes:

Parte A: Subpréstamos.

Concesión de subpréstamos por el Prestatario para fines de financiamiento de Proyectos turísticos en la zona del Proyecto.

Parte B: Inversiones directas por el Prestatario.

1. Construcción en las subzonas i) y ii) de la zona del Proyecto (Playa Dorada y Playa Grande) de hoteles (excepto aparta-hoteles) con una capacidad total de unos 500 cuartos.

2. Dotación de equipo y muebles para las instalaciones incluídas en el párrafo 1 precedente.

3. Operación inicial de las instalaciones incluídas en el párrafo 1 precedente.

PARTE C: Obras urbanas en la subzona (iii) de la zona del Proyecto (Centro Histórico)

1. Trabajos de ornamentación de la zona de Puerto Plata, limitada por el muelle Este, la Calle Mejía y la Avenida de Penetración Portuaria.

2. Nuevo diseño y pavimentación del acceso al muelle Este.

3. Restauración de la antigua estación de ferrocarril para fines de su habilitación como centro de información para turistas, con inclusión de la dotación de útiles y equipo.

4. Restauración del Parque Central de Puerto Plata a su estilo y ornamentación originales.

Parte D: Obras de alcantarillado en la subzona v) de la zona del Proyecto (Zona de la Parte D)

1. Ampliación de la red de alcantarillados a la zona baja de Puerto Plata.

2. Construcción de un sistema separado para el drenaje de aguas lluvias.

Parte E: Artesanías.

Transformación de una casa ubicada en la subzona iv) de la zona del Proyecto (Centro Artesanal) o construcción en dicha subzona, de nuevas instalaciones que conserven las características arquitectónicas de dicha subzona y uso de éstas para un centro destinado a: i) la capacitación de unos 50 artesanos por año y ii) proporcionar asistencia a las cooperativas de artesanos establecidas en la zona del Proyecto y su vecindad, con inclusión de la dotación de equipo adecuado a tales fines, entre otros para la elaboración de ámbar.

AGN

Parte F: Asistencia técnica.

1. Fortalecimiento de la capacidad del Prestatario en los campos de aprovechamiento de tierras y construcción de hoteles y dotación de equipo para los mismos mediante el suministro de servicios de expertos por un total de unos 12 meses-hombre.

2. Fortalecimiento de la capacidad de la DNTI en los campos de planificación sectorial del turismo, evaluación económica de proyectos turísticos y administración de incentivos para las inversiones en fines de turismo por medio del suministro a dicha institución de un total de unos 48 meses-hombre de servicios de consultores.

3. Fortalecimiento de la Fundación en el campo de la capacitación de artesanos en el Centro incluido en la parte E precedente por medio de la asignación a la misma de un total de unos 72 meses-hombre de servicios de instructores

Se espera que el Proyecto quedará terminado a más tardar el 30 de junio de 1984.

ANEXO 3

Tabla de Amortización

Fecha de vencimiento	Pago del principal (expresado en dólares)*
El 15 de enero y el 15 de julio de cada año, desde el 15 de enero de 1984, hasta el el 15 de enero de 1996	960,000
El 15 de julio de 1996	1,000,000

Primas por anticipación de los pagos.

Los porcentajes que se estipulan a continuación serán las primas que deberán pagarse al reembolsar, con antelación al vencimiento, cualquier parte del principal del Préstamo de conformidad con la Sección 3.05 b) de las Condiciones Generales:

AGN

Período de anticipación de los pagos	Prima
No más de 3 años antes del vencimiento	1.40o/o
Más de 3 años pero no más de seis años antes del vencimiento	2.80o/o
Más de 6 años, pero no más de once años antes del vencimiento	5.10o/o

* En la medida en que cualquier parte del Préstamo fue reembolsable en una moneda distinta del dólar (véanse las Condiciones Generales, Sección 4.02), las cifras de esta columna representarán los equivalentes en dólares calculados a los fines de retiro de fondos.

Período de anticipación de los pagos	Prima
Más de once años pero menos de 15 años antes del vencimiento	6.95o/o
Más de 15 años antes del vencimiento	7.90o/o

ANEXO 4

Adquisiciones

A. Licitación pública internacional.

Salvo lo estipualdo en la parte B de este Anexo, los contratos para la adquisición de bienes o la ejecución de obras civiles se adjudicarán de conformidad con procedimientos aceptables para el Banco, sobre la base de licitación anunciada localmente.

B. Otros procedimientos de adquisición.

1. Los contratos para obras civiles en virtud de proyectos tuísticos se adjudicarán después que: a) la empresa de turismo haya obtenido ofertas de por lo menos tres contratistas aceptables para

AGN

INFRATUR; b) INFRATUR haya evaluado y comparado las ofertas y manifestado su acuerdo en la selección del licitante cuya oferta se ha evaluado como la más baja, y c) el Banco haya aprobado el subpréstamo aplicable o, en el caso de subpréstamos de aprobación autónoma, haya autorizado retiros de la cuenta del Préstamo.

2. Los contratos para bienes en virtud de proyectos turísticos que se estime tendrán un costo mayor al equivalente de $2,500 se adjudicarán después que: a) la empresa de inversiones haya obtenido cotizaciones de tres proveedores registrados previamente con INFRATUR; b) INFRATUR haya aprobado la compra, y c) el Banco haya aprobado el subpréstamo aplicable o, en el caso de subpréstamos de aprobación autónoma, haya autorizado retiros de la cuenta del Préstamo.

3. Los contratos para la adquisición de bienes en virtud de proyectos turísticos cuyo costo se estime en el equivalente de $2,500 o menos, se adjudicarán por la empresa de inversiones sin que se requieran aprobaciones previas, siempre que tales contratos no excedan, en total para cada proyecto turístico, del equivalente de $10,000.

C. Examen por el Banco de las decisiones en materia de adquisiciones.

1. Examen de la llamada a licitación y de las adjudicaciones propuestas y contratos finales:

Con respecto a todos los contratos para obras civiles cuyo costo se estime en el equivalente de $100,000 o más y a todos los contratos para la compra de bienes cuyo costo se estime en el equivalente de $50,000 o más:

a) Antes de llamar a licitación, el Prestatario suministrará al Banco, para que éste formule sus observaciones, el texto de la llamada a licitación y las especificaciones y demás documentos de la misma, junto con una descripción de los procedimientos de anuncio que se han de seguir para ella, y hará en dichos documentos las modificaciones que el Banco razonablemente solici-

tare. Para cualquier otra modificación de los documentos de licitación se requerirá el asentamiento del Banco antes de que sean remitidos a los presuntos licitantes.

b) Una vez recibidas y evaluadas las ofertas, y antes de adoptar una decisión final sobre la adjudicación, el Prestatario hará saber al Banco el nombre del licitante a quien se propone adjudicar el contrato y proporcionará al Banco con tiempo suficiente para permitir su examen, un informe detallado acerca de la evaluación y compraración de las ofertas recibidas y cualquier otra información que el Banco razonablemente solicitare. Si el Banco determinare que la adjudicación propuesta no estará en consonancia con el presente Anexo, informará de ello prontamente al Prestatario, expresando las razones de dicha determinación.

c) Los plazos y condiciones del contrato no podrán diferir sustancialmente, sin el asentimiento del Banco, de los estipulados en la llamada a licitación o para la precalificación.

d) Se proporcionarán al Banco dos ejemplares auténticos del contrato tan pronto como se firme y antes de enviar al Banco la primera solicitud de retiro de fondos de la cuenta del Préstamo con respecto a dicho contrato.

2. Con respecto a cada contrato que no esté sujeto a las disposiciones del párrafo precedente, el Prestatario proporcionará al Banco tan pronto como se firme y antes de enviar al Banco la primera solicitud de retiro de fondos de la cuenta del Préstamo con respecto a dicho contrato, dos ejemplares auténticos del mismo, junto con el examen de las ofertas, las recomendaciones para la adjudicación y cualquier otra información que el Banco razonablemente solicitare. Si el Banco determinare que la adjudicación del contrato no se ha ajustado al presente Anexo, informará de ello prontamente al Prestatario, expresando las razones de dicha determinación.

3. Antes de convenir en cualquier modificación sustancial o en la renuncia de las condiciones de un contrato, o en el otorgamiento de una ampliación del plazo estipulado para el cumplimiento de tal contrato, o en la emisión de una orden de cambio

en virtud de dicho contrato (salvo en los casos de extrema urgencia) que harían que el costo del contrato aumente en más del 15o/o del precio original, el Prestatario informará al Banco acerca de la modificación, renuncia, ampliación u orden de cambio propuestas y de las razones para las mismas. Si el Banco determinare que la propuesta no se ajustaría a las disposiciones de este Convenio, informará de ello prontamente al Prestatario, expresando las razones de dicha determinación.

ANEXO 5

Plazos y Condicines para Subpréstamos y Proyectos Turísticos

Parte A:

1. Los subpréstamos se denominarán y amortizarán en pesos, devengarán intereses, sobre saldos pendientes, del 9o/o con respecto a proyectos de alojamiento de turistas (que no sea aparta-hoteles) y del 9.5o/o con respecto a proyectos de servicios de turismo, los cuales incluyen aparta-hoteles, y tendrán los siguientes vencimientos y períodos de gracia máximos:

a) Para proyectos de alojamiento de turistas, 17 años y 4 años, respectivamente.

b) Para proyectos de servicios de turismo que consistan en: i) restaurantes y tiendas, 5 años y 1 año respectivamente; ii) servicios de transporte turístico y recreación, 4 años y ninguno, respectivamente; iii) dársena para 30 embarcaciones, 15 años y 2 años, respectivamente; y iv) restauración del exterior de los edificios ubicados en la subzona iii) de la zona del Proyecto (Centro Histórico) cuando tales edificios hayan de utilizarse para el suministro de servicios de turismo, 10 años y 1 año, respectivamente.

2. Los subpréstamos financiarán no más del 62o/o del costo estimado de cada proyecto de alojamiento de turistas y entre el 70o/o y el 80o/o de cada proyecto de servicios de turismo.

AGN

3. Cada subpréstamo: i) se hará a un intermediario financiero únicamente para ponerlo mediante un préstamo a disposición de una empresa de turismo, la cual utilizará el importe que le ha sido represtado de esta manera exclusivamente para el financiamiento de la porción del costo de un proyecto turístico al que se hace referencia en el párrafo 2 precedente; y ii) será reembolsado por el intermediario financiero al Prestatario de conformidad con el plan de amortización del subpréstamo de que se trate sin tener en cuenta si la empresa de turismo reembolsa o no el préstamo en cuestión..

4. Si los tipos de interés aplicables a la empresa de turismo aumentan de conformidad con el párrafo 2 de la parte B de este Anexo, los tipos a los que se hace referecia en el párrafo 1 de esta parte A aumentarán en la misma forma.

Parte B:

1. Cada una de las empresas de turismo hará la siguiente contribución en acciones al costo estimado de cada proyecto turístico que ha de llevar a cabo dicha empresa de turismo:

a) Con respecto a proyectos de alojamiento de turistas, no menos del 35o/o.

b) Con respecto a proyectos de servicios de turismo, no menos: i) del 10o/o, si el proyecto turístico es de restaurantes o tiendas; ii) del 20o/o si el proyecto turístico es para transporte turístico y servicios de recreación; iii) del 30o/o, si el proyecto turístico es para una dársena; y iv) del 20o/o si el proyecto turístico es de renovación del exterior de un edificio ubicado en la subzona iv) de la zona del Proyecto (Centro Histórico) que ha de utilizarse para el suministro de servicios turísticos.

2. La empresa de turismo obtendrá de un intermediario financiero los fondos de un subpréstamo requeridos para financiar el costo de un proyecto turístico (además de la contribución en acciones para el mismo por parte de la empresa de turismo) en virtud de préstamos que: a) se otorgarán y amortizarán en pesos; b) se reembolsarán de conformidad con las mismas condiciones

AGN

de amortización del subpréstamo; c) devengarán intereses al tipo de 12o/o anual sobre saldos pendientes o, si fuere mayor, al tipo legal máximo aplicable a los préstamos con un plazo de amortización que exceda de 7 años concedidos por bancos hipotecarios en los territorios del Prestatario; y d) devengará otros cargos adecuados.

3. Los proyectos de alojamiento de turistas consistirán en: a) la construcción de nuevos hoteles, distintos de aquéllos a los que se hace referencia en el acápite c) siguiente ubicados en las subzonas (i) y (ii) del área del proyecto (Playa Dorada y Playa Grande); b) construcción de nuevos aparta-hoteles ubicados en la subzona (i) del área del proyecto (Playa Dorada); c) construcción de nuevos hoteles que tengan un máximo de 40 cuartos y renovación o ampliación de hoteles existentes que tengan no más de 25 cuartos, todos ellos, para fines del proyecto, ubicados en el Centro Histórico, la Avenida Costanera o la Avenida Hermanas Mirabal, y con una capacidad total de hasta 100 cuartos.

4. Siempre que los proyectos de alojamiento de turistas incluyan aparta-hoteles, la empresa de turismo de que se trate tomará todas las medidas que sean necesarias para asegurar que los apartamentos estarán disponibles, para fines de turismo, durante un período no menor de 10 meses en cada año, el cual incluirá cuatro meses entre los meses de diciembre y abril, inclusive. A tal efecto la empresa de turismo: a) seleccionará los servicios de una empresa administradora aceptable para INFRATUR y contratará los servicios de la misma para fines de administración del proyecto de alojamiento de turistas; y b) no venderá apartamentos a menos que el presunto comprador convenga en celebrar, sumultáneamente con la escritura de venta, un contrato, con plazos y condiciones satisfactorios para INFRATUR y el Banco, en virtud del cual tal comprador arrendará el apartamento a la empresa administradora y autorizará a ésta para subarrendarlo por el período de 10 meses al que se hace referencia anteriormente en este párrafo 4.

5. El capital de explotación para un proyecto turístico será proporcionado a la empresa de turismo de que se trate por el intermediario financiero que representará a tal empresa de turis-

AGN

mo los fondos de un subpréstamo concedido para llevar a cabo dicho proyecto turístico.

6. Los proyectos de servicios turísticos que incluyen instalaciones en la subzona iii) de la zona del Proyecto (Centro Histórico) incluirán necesariamente la restauración del exterior de los edificios de valor histórico o arquitectónico que requieran ser restaurados en su exterior, según lo determine INFRATUR.

La que antecede, es una traducción fiel y conforme a su original escrito en idioma ingleés de acuerdo con el criterio del suscrito. La he realizado a pedido de la parte interesada, en la ciudad de Santo Domingo, D.N., República Dominicana, hoy día 18 (DIEZ Y OCHO) de noviembre de 1979.

Lic. Mireya Carbonel de Espinosa
Intérprete Judicial
del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional
Santo Domingo, República Dominicana

LIC. MIREYA CARBONEL ESPINOSA
Intérprete Judicial

INTERPRETA JUDICIAL del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, debidamente juramentado para el ejercicio legal de su cargo:

CERTIFICO: Que he procedido a la traducción de un documento escrito en inglés, cuya versión al español, según mi criterio es la siguiente:

CONVENIO DE GARANTIA

(Segúndo Proyecto Turístico de Puerto Plata)

entre

REPUBLICA DOMINICANA

y el

BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO

Fechado: Noviembre 12 de 1979

AGN

CONVENIO DE GARANTIA

CONVENIO, fechado 12 de noviembre de 1979, entre la REPUBLICA DOMINICANA (en lo adelante denominada el Garante) y el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO (en lo sucesivo denominado el Banco).

CONSIDERANDO que, en virtud del Convenio de Préstamo de igual fecha que el presente celebrado entre el Banco y el Banco Central de la República Dominicana (en lo sucesivo denominado el Prestatario), el Banco ha convenido en otorgar al Prestatario un préstamo en diversas monedas por una suma equivalente a veinticinco millones de dólares ($25,000,000), con los plazos y condiciones estipulados en el Convenio de Préstamo, pero sólo bajo condición de que el Garante convenga en garantizar las obligaciones del Prestatario respecto de dicho Préstamo en la forma que más adelante se establece, y

CONSIDERANDO que el Garante, habida cuenta de la celebración del Convenio de Préstamo entre el Banco y el Prestatario, ha convenido en garantizar de tal manera dichas obligaciones del Prestatario.

POR LO TANTO, las partes en el presente Convenio acuerdan lo siguiente:

ARTICULO I

Condiciones Generales; Definiciones

Sección 1.01. Las partes en este Convenio aceptan todas las disposiciones de las condiciones Generales Aplicables a los Convenios de Préstamo y de Garantía del Banco, de fecha 15 de marzo de 1974, con la misma validez y efecto que tendrían si se reprodujeran íntegramente en este Convenio (tales Condiciones Generales Aplicables a los Convenios de Préstamos y de Garantía se denominarán en lo sucesivo las Condiciones Generales).

Sección 1.02. Dondequiera que se usen en este Convenio, a menos que el contexto exija otra cosa, los diversos términos de-

finidos en las Condiciones Generales y en la Sección 1.02 del Convenio de Préstamo tendrán los respectivos significados que en ellas constan.

ARTICULO II

Garantía; Provisión de Fondos

Sección 2.01. Sin por ello limitar o restringir ninguna de las demás obligaciones que le correspondieren en virtud del Convenio de Garantía, el Garante garantiza incondicionalmente por el presente, en calidad de obligado principal y no sólo como fiador, el pago debido y puntual del principal, los intereses y demás cargos del Préstamo y la prima, si la hubiere, por el pago anticipado del préstamo, así como el cumplimiento puntual de todas las demás obligaciones del Prestatario, todo ello de conformidad con lo estipulado en el Convenio de Préstamo.

Sección 2.02. Sin por ello limitar o restringir las estipulaciones de la Sección 2.01 de este Convenio, el Garante se compromete específicamente a tomar, en cualquier oportunidad en que hubiere causa razonable para creer que los fondos que el Prestatario tenga a su disposición no alcanzan a cubrir los gastos calculados necesarios para ejecutar el Proyecto, medidas satisfactorias para el Banco a fin de proporcionar al Prestatario o hacer que se le proporcionen con prontitud, los fondos que fueren necesarios para sufragar dichos gastos.

ARTICULO III

Otras Estipulaciones

Sección 3.01. a) Es norma del Banco, el conceder préstamos a sus miembros o con garantía de ellos, no tratar de obtener, en circunstancias ordinarias, garantía específica del miembro sino asegurarse de que ninguna otra deuda externa tenga prioridad sobre sus préstamos en la asignación, liquidación o distribución de divisas que se mantuvieren bajo el control o para beneficio de dicho miembro. A tal efecto, si sobre cualesquiera activos públicos (tal

como éstos se definen más adelante) se constituyere en garantía de cualquier deuda externa, algún gravamen que tenga o pueda tener como consecuencia el establecimiento de una prioridad en beneficio del acreedor de tal deuda externa en la asignación, liquidación o distribución de divisas, tal gravamen, a menos que el Banco convenga en otra cosa, garantizará en igual grado y proporcionalmente, ipso facto y sin costo alguno para el Banco, el pago del principal, los intereses y demás cargos del Préstamo, y el Garante, al constituir o permitir la constitución de tal gravamen, se obliga a incluir disposiciones expresas a ese efecto; queda entendido, sin embargo, que si por alguna razón constitucional u otra razón jurídica tales disposicines no pueden incluirse con respecto a algún gravamen constituido sobre los activos de cualquiera de sus subdivisiones políticas o administrativas, el Garante garantizará prontamente y sin costo para el Banco el pago del principal, los intereses y demás cargos del Préstamo mediante un gravamen equivalente sobre otros activos del Gobierno satisfactorios para el Banco.

b) El compromiso precedente no se aplicará: i) a ningún gravámen constituido sobre bienes, en el momento de su compra únicamente como garantía del pago del precio de compra de los mismos, ni ii) a ningún gravámen resultante del giro ordinario de las transacciones bancarias y que garantice una deuda cuyo plazo de vencimiento no sea superior a un año a partir de la fecha en que haya sido contraida.

c) Tal como se utiliza en esta Sección, la expresión "activos públicos" significa los activos del Garante, de cualquiera de sus subdivisiones políticas o administrativas o de cualquier entidad que sea de propiedad o esté bajo el control del Garante o de cualquiera de dichas subdivisiones, o que funcione por cuenta de dicho Garante o de cualquiera de sus subdivisiones o en su beneficio, incluidos el oro y otros activos en divisas que mantenga cualquier institución que desempeñe en nombre del Garante las funciones de banco central o de fondo de estabilización cambiaria, u otras funciones análogas.

Sección 3.02. El Garante proporcionará, hasta que se haya completado la construcción de todas las instalaciones incluidas

AGN

en Proyectos de Turismo o en la Parte B del Proyecto incentivos a los inversionistas que inviertan: i) en Empresas de Turismo o Proyectos Turísticos en la Zona del Proyecto, o ii) en la Parte B del Proyecto, los cuales no serán menos favorables que los concedidos a inversiones semejantes realizadas en cualquiera otra parte de los territorios del Garante o en empresas en ellos establecidas.

Sección 3.03. El Garante, a los efectos de lo estipulado en el párrafo c) de la sección 3.04 del Convenio de Préstamo: a) intercambiará opiniones con el Banco y con el Prestatario sobre la suficiencia de los tipos de interés vigentes en los territorios del Garante, y b) si, como consecuencia de dicho intercambio de opiniones, el Garante, el Banco y el Prestatario hubieren convenido que es necesario modificar cualesquiera de los tipos de interés establecidos en el Anexo 5 del Convenio de Préstamo, el Garante adoptará todas las medidas que se consideren necesarias o apropiadas para poner en vigor los tipos de interés modificados.

Sección 3.04. El Garante, dentro de los límites de sus facultades, adoptará todas las medidas (incluido el suministro de los fondos necesarios para tal fin) que se consideren necesarias o apropiadas para permitir que la Municipalidad, y el INAPA cumplan con sus respectivos compromisos en virtud de los arreglos contractuales a que se hace referencia en la Sección 3.03 del Convenio de Préstamo.

Sección 3.05. El Garante, a través de la DNTI, utilizará los servicios de los consultores que el Prestatario ha de asignar a la DNTI de conformidad con lo estipulado en la Sección 3.05 del Convenio de Préstamo, exclusivamente a los efectos de la Parte F.2 del Proyecto, y proporcionará al Prestatario todos los informes preparados por dichos consultores o que resulten del uso de sus servicios.

ARTICULO IV

Representantes del Garante; Direcciones

Sección 4.01. Se designa al Gobernador del Prestatario representante del Garante a los efectos de la Sección 11.03 de las Condiciones Generales.

AGN

Sección 4.02. Se señalan las siguientes direcciones a los efectos de la Sección 11.01 de las Condiciones Generales:

Para el Garante:

Banco Central de la República Dominicana
Calle Pedro Henríquez Ureña
Santo Domingo
República Dominicana

Dirección cablegráfica	Telex:
BANCENTRAL	340052 (ITT)
Santo Domingo	3464186

Para el Banco:

International Bank of Reconstruction and Development
1818 H Street, N. W.
Washington, D. C. 20433
United States of America

Dirección cablegráfica	Telex:
INTBAFRAD	440098 (ITT)
Washington, D. C.	248423 (RCA)
	64145 (WUI)

EN FE DE LO CUAL las partes, actuando por medio de sus representantes debidamente autorizados al efecto, han dispuesto que se firme este Convenio en sus nombres respectivos, en el Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, en la fecha antes consignada.

Por la REPUBLICA DOMINICANA

Enriquillo del Rosario

fdo.————————————————

Representante autorizado

Por el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO, actuando como Vicepresidente Regional para Latinoamérica y el Caribe

Enrique Lerdau
fdo.----------

CERTIFICADO DEL BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO

Certifico que la anterior es una copia del original que reposa en los archivos del BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO.

En fe de lo cual, firmo este certificado y pongo el sello del Banco hoy 12 de noviembre de 1979.

S. H. SH.

POR LA SECRETARIA

La que antecede, es una traducción fiel y conforme a su original escrito en idioma inglés de acuerdo con el criterio del suscrito. La he realizado a pedido de la parte interesada, en la ciudad de Santo Domingo, D.N., República Dominicana, hoy día 18 (DIEZ Y OCHO) de noviembre de 1979.

LIC. MIREYA CARBONEL DE ESPINOSA
Intérprete Judicial del
Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional
Santo Domingo, República Dominicana

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de junio del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración. (Fdos.) Hatuey De Camps, Presidente; Emilio Arté Canalda, Secretario; y Alberto Peña Vargas, Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de julio del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente

Florentino Carvajal Suero,
Secretario

Luz Haydée Rivas de Carrasco,
Secretaria

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, u mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Resolución No. 142, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Empresa Nacional de Ingeniería y Técnología, S. A. (INITEC).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 142

VISTOS: los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato suscrito en fecha 19 de febrero de 1980, entre el Estado Dominicano y la Empresa Nacional de Ingeniería y Tecnología, S. A. (INITEC);

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito en fecha 19 de febrero de 1980, entre el Estado Dominicano, representado por su Presidente, Don Antonio Guzmán Fernández y la Empresa Nacional de Ingeniería y Tecnología, S. A., (INITEC), representada por su Presidente, José Luis Niño de Olaiz, por medio del cual esta última se compromete a realizar los estudios y diseños definitivos de los aprovechamientos hidroeléctricos de Jiguey y Aguacate sobre el río Nizao. El Estado Dominicano pagará a la mencionada Empresa consultora por concepto de los trabajos contratados, la suma fija de $3,650,735.00, dividida en dólares de los Estados Unidos de América y en moneda nacional, de la siguiente manera: a) US$2,196,075.00 y b) RD$1,454,660.00. El pago de la suma arriba indicada se hará con un avance igual al 10o/o del costo total de los trabajos, o sea la suma de $365,073.00 al momento de suscribirse el Contrato de la cual se abonará en dólares de los Estados Unidos de América la suma de US$219,607.00 y en moneda nacional la suma de RD$145,466.00, y la suma restante, ascendente a $3,285,662.00 en cuotas mensuales consecutivas de RD$126,300.00 cada una y una última cuota de $128,-162.00, dividida cada cuota en moneda nacional y dólares de los Estados Unidos de América de acuerdo con el detalle contenido en el Párrafo III. 3.2. del anexo–contrato; que copiado a la letra dice así:

REPUBLICA DOMINICANA

INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRAULICOS (INDRHI)

ESTUDIOS Y DISEÑOS FINALES DE LOS APROVECHAMIENTOS HIDROELECTRICOS DE JIGUEY Y AGUACATE EN EL RIO NIZAO

CONTRATO INDRHI – INITEC

EMPRESA NACIONAL DE INGENIERIA Y TECNOLOGIA, S. A.

INDICE

	Pág.
ARTICULO I. GENERALIDADES	2
I.1. Disposiciones legales	2
I.2. Obligaciones de EL CONSULTOR	2
I.3. Obligaciones de EL ESTADO	2
I.4. Duración del Contrato	3
ARTICULO II. METODOLOGIA PROPUESTA	4
II.1. Ejecución en fases	4
II.2. Informes finales de fase	4
ARTICULO III. REMUNERACION	5
III.1. Pago a EL CONSULTOR	5
III.2. Pago en dólares	5
III.3. Forma de pago	6
III.4. Monto máximo	7
III.5. Pagos por cambios en el Proyecto	9
ARTICULO IV. ESTIPULACIONES GENERALES	10
IV.1. Relaciones entre EL ESTADO Y EL CONSULTOR	10
IV.2. Derecho de Propiedad	11
IV.3. Seguro de Compensación para Empleados	12
IV.4. Arbitraje	12
IV.5. Validez, Cancelación y Terminación de Contrato	13
IV.6. Fuerza Mayor	15
IV.7. Liberación de Impuestos	17
IV.8. Accesos a Propiedades	18
IV.9. Informes	19
IV.10 Avisos	21

AGN

ARTICULO V. ACUERDO 22

ANEXO I' METODOLOGIA:
1. METODOLOGIA I.1
1.1. INTRODUCCION I.1
1.2. FASE PREVIA 1.3
1.2.1. Consideraciones preliminares 1.3
1.2.2. Obtención de datos básicos del terreno 1.4
1.2.3. Estudios básicos de utilización de recursos 1.8
1.2.4. Elección y propuesta de soluciones 1.15
1.3. FASE DE PROYECTO, ESTUDIOS DISEÑOS DEFINITIVOS I.19
1.3.1. Objeto y alcance de esta Fase I.19
1.3.2. Levantamientos topográficos 1.20
1.3.3. Reconocimeintos del terreno y estudio de matariales I.21
1.3.4. Diseños específiciso de las obras I.26

1.4. ESPECIFICACIONES PARA LA CONSTRUCCION Y EL MONTAJE I.33
1.4.1. Especificaciones de licitación para la obra civil I.33
1.4.2. Espeficicaciones de licitación para los equipos electromecánicos I.45

2. EQUIPO DE TRABAJO: 1.58

ANEXO II. CRONOGRAMA.

ANEXO III. PROPUESTA ECONOMICA.

CONTRATO NUMERO

ENTRE: El Estado Dominicano, representado por el Excmo. Sr. Presidente de la República, don Silvestre Antonio Guzmán Fernández, quien en adelante se llamará EL ESTADO, y la Empresa Nacional de Ingeniería y Tecnología, S. A. (INITEC),

representada por su Presidente, José Luis Niño de Olaiz, español, mayor de edad, casado, domiciliado en Madrid, calle de Arturo Soria, 321, Madrid, y carnet de identidad número 854,608, quien en lo que sigue del Contrato se llamará EL CONSULTOR.

CONSIDERANDO: Que EL ESTADO requirió, a través del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), a EL CONSULTOR para que presentara propuesta de realización de los "Estudios y diseños finales de los aprovechamientos hidroeléctricos de Jigüey y Aguacate en el río Nizao" según lo acordado en la comisión mixta Hispano-Dominicana.

CONSIDERNADO: Que en fecha 20 de diciembre de 1977 EL CONSULTOR presentó dicha oferta técnico-económica que posteriormente fue objeto de actualización en fecha 23 de enero de 1980.

CONSIDERANDO: Que en fecha 31 de enero de 1980 EL ESTADO aceptó el contenido de la mencionada propuesta actualizada de la que la Metodología, el Cronograma de Trabajos y la Propuesta Económica forman parte, como Anexos I, II y III, respectivamente, del Presente Contrato.

Por consiguiente, las partes contratantes acuerdan suscribir el Contrato en los términos y condiciones que se describen a continuación:

ARTICULO I. GENERALIDADES.

I.1. Disposiciones Legales.

I.1.1. Los títulos de los artículos y párrafos no limitan, alteran o afectan al significado del Contrato.

I.1.2. Este Contrato está sujeto a las previsiones de las leyes dominicanas, pero EL ESTADO protegerá a EL CONSULTOR contra las consecuencias de cualquier incompatibilidad entre las condiciones del Contrato y las condiciones legales bajo las cuales este Contrato se efectúa.

I.2. Obligaciones de EL CONSULTOR.

EL CONSULTOR conviene en realizar los servicios descritos y limitados por la Metodología contenida en la Propuesta (Anexo I), según se describen en el artículo II, y en ser compensado de acuerdo a los términos descritos en el artículo III, así como cumplir con las demás obligaciones asumidas bajo este Contrato.

I.3. Obligaciones de EL ESTADO.

EL ESTADO acuerda pagar a EL CONSULTOR, por los servicios descritos en la "Metodología Propuesta" (Anexo I), artículo II, del presente Contrato y en compensar a EL CONSULTOR, según los términos del artículo III, y cumplir con las demás obligaciones que asume bajo este Contrato.

I.4. Duración del Contrato.

Este Contrato entrará en vigor al ser firmado por las partes y una vez que EL CONSULTOR haya recibido de EL ESTADO la suma pactada en concepto de avance, de acuerdo al artículo III. Terminará a los 26 (veintiseis) meses después de la fecha de cumplimentación de ambos requisitos, con las condiciones que más abajo se detallan. Cualquier rescisión de este Contrato antes de cumplirse el trabajo descrito en la "Metodología Propuesta" (Anexo I), se hará solamente según las disposiciones de este Contrato.

I.4.1. La duración del período más arriba señalado presupone que el Estado Dominicano ha ejecutado los caminos de acceso para vehículos todo terreno, de acuerdo con los términos fijados en los Anexos.

I.4.2. Se acuerda que el período de tiempo estipulado en el presente Contrato para fines de revisión por parte de EL ESTADO al finalizar las Fases será computado dentro del plazo anteriormente establecido siempre que el tiempo invertido por EL ESTADO en cada una de estas revisiones no supere el plazo de 1 (un) mes natural.

I.4.3. Por cada día de retraso sin causa justificada en el cumplimiento del plazo final, EL CONSULTOR pagará a EL ESTADO la suma de RD$200 (doscientos pesos oro dominicanos), pudiendo EL ESTADO retener las sumas que por este concepto se pudieran acumular, de cualquier saldo pendiente de pago que EL CONSULTOR tuviere a su favor o perseguir por las vías legales; sin embargo, EL ESTADO podrá conceder a EL CONSULTOR prórrogas cuando éstas sean justificadas. EL CONSULTOR deberá solicitar dichas prórrogas por escrito.

ARTICULO II. METODOLOGIA PROPUESTA.

II.1. Ejecución en fases.

EL CONSULTOR realizará los trabajos descritos y limitados por la "Metodología Propuesta" (Anexo I del presente Contrato) en tres Fases, conforme se detalla en el citado Anexo I.

II.2. Informes finales de fase.

EL CONSULTOR presentará los informes finales de Fase de acuerdo con los lineamientos de los Organismos Financieros Internacionales de forma que EL ESTADO, desde el final de la Fase I pueda ya iniciar las gestiones para obtener financiamiento para la construcción de las obras cuyo proyecto es el objeto del presente Contrato.

ARTICULO III. REMUNERACION.

III.1.Pago a EL CONSULTOR.

Como remuneración por la ejecución de los servicios estipulados en el artículo II del presente Contrato y de acuerdo con los términos del mismo, EL ESTADO acuerda pagar a EL CONSULTOR la suma fija de RD$3,650.735.00 (tres millones seiscientos cincuenta mil setecientos treinta y cinco pesos oro dominicanos). El desglase de esta cifra puede verse en la Propuesta Económica, Anexo III.

III.2.Pago en dólares.

III.2.1. Se reconoce que una parte de los servicios señalados en este Contrato serán ejecutados por el personal de la EMPRESA NACIONAL DE INGENIERIA Y TECNOLOGIA, S. A. (INITEC), en Madrid, España, una de las partes definidas en este Contrato como EL CONSULTOR.

III2.2. Otra parte del trabajo será realizado en la República Dominicana, para lo cual se cuenta con la colaboración de la Empresa MENDOZA, ARMENTEROS Y ASOCIADOS, S. A. (MENDAR), así como de otros profesionales y empresas de reconocida solvencia y capacidad, siempre con la previa aprobación de EL ESTADO.

III2.3. EL ESTADO conviene entregar a EL CONSULTOR RD$2,196,075.00 (dos millones ciento noventa y seis mil setenta y cinco pesos oro dominicanos) en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, al cambio de 1 RD$ = 1 $USA. En ningún caso, el total de las facturas excederá la suma anterior.

III.3.Forma de pago.

III.3.1. EL ESTADO acuerda pagar a EL CONSULTOR la cantidad definida en el párrafo III.1. con los condicionantes del párrafo III.2., de la siguiente manera:

Un primer pago (avance) del 10o/o (diez por ciento) del monto total del Contrato, con un valor de RD$ 365,073.00 (trescientos sesenta y cinco mil setenta y tres pesos oro dominicanos), de los cuales RD$219,-607.00 (doscientos diecinueve mil seiscientos siete pesos oro dominicanos) se pagarán en $USA y los restantes RD$145,466.00 (ciento cuarenta y cinco mil cuatrocientos sesenta y seis pesos oro dominicanos) se abonarán en RD$ a la firma del presente Contrato y la suma de RD$3,285,662.00 (tres millones doscientos ochenta y cinco mil seiscientos sesenta y dos pesos oro domini-

AGN

canos) dividida en veintiseis (26) cuotas que serán entregadas en forma de mensualidades de manera contínua e ininterrumpida partiendo de la fecha de entrega del pago del avance, reteniéndose por parte de EL ESTADO un 5o/o (cinco por ciento) de dichas mensualidades hasta la aprobación definitiva de los trabajos realizados por EL CONSULTOR. Dicho período de retención no será superior a 9 (nueve) meses después de la terminación del período del presente Contrato.

EL CONSULTOR se proveerá de una póliza de seguro con una compañía de reconocida seriedad, a fin de garantizar a EL ESTADO el monto de la suma por concepto de avance.

III'3.2. Las cuotas a pagar por EL ESTADO serán 25 (veinticinco) de RD$50,300.00 (cincuenta mil trescientos pesos oro dominicanos) y $USA 76,000.00 (setenta y seis mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica) cada una, y una última de RD$51,694.00 (cincuenta y un mil seiscientos noventa y cuatro pesos oro dominicanos) y de $USA 76,468.00 (setenta y seis mil cuatrocientos sesenta y ocho dólares de los Estados Unidos de Norteamérica).

III3.3. En caso de que se produzcan retrasos en los pagaos mensuales superiores a 60 (sesenta) días, las cantidades adeudadas devengarán un interés mensual del 1o/o (uno por ciento).

III.4.Monto máximo.

III.4.1. La suma global a pagar, señalada en el apartado I del presente artículo, representa el monto máximo del costo total por los servicios que EL CONSULTOR prestará a EL ESTADO, de acuerdo a lo estipulado en el artículo II del presente Contrato.

III.4.2. El costo total de todas las fases del trabajo en este Contrato no excederá la equivalencia de RD$3,650,

AGN

735.00 (tres millones seiscientos cincuenta mil setecientos treinta y cinco pesos oro dominicanos), sin la previa autorización por escrito por parte de EL ESTADO.

III.4.3. Queda entendido que el valor arriba señalado es a suma alzada (precio fijo) representando el costo total de estos servicios y comprendiendo: todos los gastos de salarios del personal asignado al Proyecto; transporte de ida y vuelta del personal extranjero y sus gastos de permanencia en el país; así como fletes nacionales e internacionales; viáticos, gastos correspondientes a Seguros Sociales, conforme a las leyes de España y de la República Dominicana; impresión y reproducción de informes, planos, mapas y otros gastos varios.

III.4.4. Queda claramente entendido que la relación que antecede no tiene caracter limitativo, y en consecuencia, comprenderá cualquier otro gasto que EL CONSULTOR o su personal tuviera que efectuar para la realización de los servicios ofertados en la "Metodología Propuesta" (Anexo I), excepción hecha de la realización de los accesos al lugar de trabajo en campo citados en el apartado 1.4.3. del presente Contrato, así como de los trabajos geotécnicos y topográficos que rebasen el marco de lo ofertado en el Anexo I.

EL ESTADO se reserva el derecho a adjudicar dichos trabajos geotécnicos y topográficos, tal como prevén los lineamientos de la Dirección de Preinversión del Secretariado Técnico de la Presidencia.

En caso de que EL ESTADO decida ejercer este derecho, se deducirán de las cantidades a pagar a EL CONSULTOR las que por los mencionados conceptos se indican en el Anexo III, apartado 2.1., siendo de cuenta de EL ESTADO las relaciones con los respectivos subcontratistas. En este caso, EL CONSULTOR no será responsable de cualquier demora que pudiera oca-

sionarse en disponer de los necesarios datos topográficos o geotécnicos.

III.5. Pagos por cambios en el Proyecto.

III.5.1. Si en el desarrollo del Proyecto EL ESTADO requiere cambios en la "Metodología Propuesta" (Anexo I) o acuerdos sobre modificaciones de alcance y/o caracter del estudio, después de que los trabajos previos hayan sido realizados, se harán ajustes compensatorios en tiempo y dinero para la determinación del trabajo como compensación de los trabajos acordados.

EL CONSULTOR negociará estas compensaciones con el estado.

EL ESTADO no pagará por servicios no incluidos en este Contrato, a menos que EL CONSULTOR tenga una aprobación por escrito que autorice dichos servicios.

III.5.2. EL CONSULTOR recibirá compensaciones por trabajos adicionales autorizados por escrito por EL ESTADO por medio de negociaciones en base a una suma global o por medio de pagos en base a salarios fijos, los cuales no excederán en ningún modo los salarios o los precios comunes o normales que son cargados por el Contratista a los Clientes en España, República Dominicana u otros países.

ARTICULO IV. ESTIPULACIONES GENERALES.

IV.1. Relaciones entre EL ESTADO y EL CONSULTOR.

EL ESTADO nombrará a un Ingeniero del Departamento de Planificación del INDRHI, que estará a disposición de EL CONSULTOR en todo tiempo razonable, con facultad para llevar a cabo los enlaces necesarios entre EL ESTADO y el CONSULTOR y otras partes interesadas, y para gestionar o proveer, gratuitamente y dentro del plazo determinado, lo siguiente:

AGN

IV.1.1. Todos los datos disponibles, informes, mapas, etc. necesarios para el desarrollo del trabajo objeto del Contrato; los originales o copias adecuadas de las fotografías aéreas, datos de los vuelos aerofotogramétricos, mapas índices de fotografías aéreas, puntos de referencia de ubicación y altimétricos, etc.

IV.1.2. Cartas de introducción y de autorización a los funcionarios apropiados de EL ESTADO y a otras partes interesadas, según el caso, para ayudar al personal de EL CONSULTOR en la debida ejecución de las tareas de este Proyecto.

IV.1.3. Aprobación de diseños, dibujos, especificaciones y otros documentos del Contrato, según se requiera.

IV.1.4. EL ESTADO se compromete a entregar en cada caso los datos y material arriba señalados a más tardar dentro de 2 (dos) semanas después de haber recibido la solicitud por escrito de EL CONSULTOR, siempre que esta solicitud sea procedente y se refiera a asuntos relacionados con el Proyecto.

IV.2. Derecho de Propiedad.

Toda la información reunida en base a este Contrato y todos los informes y recomendaciones que resulten de él, serán de caracter confidencial y, por tanto, EL CONSULTOR no podrá divulgarlos a otras personas o entidades sin la aprobación previa y por escrito de EL ESTADO. Todos estos datos e informes serán propiedad de EL ESTADO a la terminación del presente Contrato.

IV.3. Seguro de Compensación para Empleados.

IV.3.1. EL CONSULTOR proveerá para cada uno de sus empleados que sea ciudadano o residente permanente en la República Dominicana, la seguridad de compensaciones y beneficios según las leyes de la Republica Domini-

AGN

cana relacionadas con lesión, muerte en el curso de dicho empleo o a falta de tal ley, el seguro contra la responsabilidad del patrón.

IV.4. Arbitraje.

Cualquier controversia que se suscite en relación con el Contrato y que no pueda resolverse mediante acuerdo mutuo dentro de un plazo de 60 (sesenta) días, se someterá a arbitraje, y las partes de este Contrato acuerdan aceptar como definitiva la sentencia de los árbitros. Este arbitraje será realizado por tres árbitros designados en la forma siguiente: uno designado por EL ESTADO, otro por EL CONSULTOR y un tercero por acuerdo adoptado entre los dos anteriores, después de éstos ser designados. Los árbitros no estarán obligados a seguir las formas y plazos del procedimiento requerido ante los tribunales y podrán actuar como amigables componedores. En caso de que alguna de las partes no designe el árbitro en un plazo estipulado de 10 (diez) días o si lo mismo ocurriere en la designación del tercer árbitro, éstos serán designados por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de 1ra. Instancia del Distrito Nacional de la Primera Circunscripción.

En caso de no tener éxito el arbitraje efectuado en la forma indicada, el mismo se realizará en Ginebra, Suiza, conforme a las Reglas de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional por medio de uno o varios árbitros designados según dichas reglas.

IV.5. Validez, Cancelación y Terminación de Contrato.

IV.5.1. Este Contrato entrará en vigor inmediatamente después de cumplimentar los requisitos previstos en el apartado I.4. y terminará después de haberse cumplido las obligaciones contenidas en el mismo. La responsabilidad de EL CONSULTOR bajo este Contrato terminará 9 (nueve) meses después de la entrega de la Fase III a EL ESTADO.

IV.5.2. Cualquier modificación a este Contrato podrá ser efectuada por acuerdo mutuo entre las partes y por escrito.

AGN

IV.5.3. EL CONSULTOR no tendrá derecho a transferir o traspasar a terceras personas las obligaciones contraídaas mediante este Contrato o parte del mismo, salvo autorización escrita de EL ESTADO.

IV.5.4. EL CONSULTOR tendrá el derecho de asociarse con uno o más socios y él ellos también serán incluidos en la expresión EL CONSULTOR, siempre que tenga la autorización, por escrito, de EL ESTADO.

IV.5.5. Frente a la falta de cumplimiento de sus obligaciones por parte de EL CONSULTOR, EL ESTADO notificará con 60 (sesenta) días de anticipación su intención de rescindir el Contrato por ese motivo y, en el caso de que EL CONSULTOR persistiere en su incumplimiento, EL ESTADO podrá, mediante los procedimientos de ley, rescindir el presente Contrato.

En caso de rescisión, EL CONSULTOR se compromete a cancelar todos los Contratos implicados en este trabajo, incluso los relativos a empleados nacionales o firmas asociadas, dentro de un período de 30 (treinta) días a partir de la fecha de rescisión.

IV.5.6. En caso de rescisión de este Contrato, según lo previsto en la cláusula IV.5.5., se efectuará un ajuste completo y total de todos los reclamos de EL CONSULTOR en relación al trabajo terminado, en la forma que se detalla más adelante.

IV.5.6.1. EL ESTADO asumirá la responsabilidad de los trabajos, así como todas las obligaciones, compromisos y reclamos, que EL CONSULTOR pueda, de buena fe, haber adquirido en relación con el trabajo terminado, y cuyo costo fuera permisible de acuerdo con las estipulaciones de este Contrato; y EL CONSULTOR ejecutará y entregará como condición para recibir los pagos mencionados en esta cláusula, todos los documentos relacionados con el Contrato que obren en

AGN

su poder y seguirá la actuación que le requiera EL ESTADO, para el propósito de la subrogación a favor de éste, de todos los derechos y beneficios de EL CONSULTOR, bajo dichos compromisos u obligaciones.

IV.5.6.2. EL ESTADO reembolsará a EL CONSULTOR, o admitirá el cargo correspondiente, por todos los gastos permisibles incurridos en la ejecución de la parte de trabajo ejecutado y que no se hayan reembolsado o de otra manera liquidado anteriormente.

IV.6. Fuerza Mayor.

IV.6.1. Fuerza Mayor significa causas imprevisibles fuera de control y sin culpa o negligencia de EL CONSULTOR, incluyendo, pero no limitando, actos de la naturaleza, del enemigo público; incendios, inundaciones; epidemias; cuarentenas; destrucciones; huelgas; embargos de fletes; guerras; desorden; insurrección; revolución y excepcionales inclemencias meteorológicas y demoras de subcontratistas que se deban a las mismas causas.

IV.6.2. Cuando en opinión de EL CONSULTOR ha ocurrido una causa de fuerza mayor, EL CONSULTOR deberá notificárselo a EL ESTADO, a más tardar 10 (diez) días después de tal suceso, indicándole la fecha, naturaleza y el probable alcance de la fuerza mayor.

IV.6.3. Durante la ocurrencia de cualquier causa de fuerza mayor que prohiba a los empleados de EL CONSULTOR llevar a cabo el trabajo, en todo o en parte, EL CONSULTOR tendrá derecho al reembolso de los costes en que haya incurrido durante el tiempo ocasionado por la fuerza mayor y hasta que se restablezcan las condiciones normales de este Contrato y siempre que EL CONSULTOR haga todo lo posible por mantener al mínimo tales costos.

IV.6.4. En caso de que la ocurrencia de fuerza mayor haga imposible a EL CONSULTOR cumplir con el Contra-

AGN

to en la República Dominicana por un período mayor de 15 (quince) días consecutivos y siempre que EL CONSULTOR haya dado el aviso requerido de la ocurrencia de fuerza mayor, EL ESTADO y EL CONSULTOR negociarán de buena fe un ajuste equitativo de los honorarios y del plazo, siempre que EL CONSULTOR dentro de 30 (treinta) días después de haber terminado la causa de fuerza mayor, presente una reclamación por escrito ante EL ESTADO.

Si EL CONSULTOR deja de presentar tal reclamación dentro del período especificado, se entenderá que ha renunciado a su derecho a cualquier ajuste de los honorarios y del plazo en relación con tal ocurrencia de fuerza mayor. El hecho de no llegar a un acuerdo sobre un ajuste equitativo bajo esta cláusula se considerará como una controversia según se contempla en la cláusula sobre Arbitraje.

IV.6.5. En el caso de que una ocurrencia de fuerza mayor impida que cualquiera de los empleados de EL CONSULTOR pueda cumplir sus obligaciones asignadas o requeridas en la República Dominicana, continuamente, durante un plazo igual o superior a 15 (quince) días consecutivos, su plazo de asignación requerido será automáticamente extendido a un plazo igual al de la ocurrencia de fuerza mayor contínua, para todo propósito bajo este Contrato.

IV.6.6. En caso de que la duración de las circunstancias que motiven la existencia de fuerza mayor sea superior a 45 (cuarenta y cinco) días, ambas partes podrán optar por la rescisión del Contrato en las condiciones previstas por el apartado IV.5.6.

IV.7. Liberación de Impuestos.

IV.7.1. EL CONSULTOR y las posibles firmas asociadas, no dominicanas, sus empleados y asesores de España o de otro país, que lleguen a la República Dominicana

exclusivamente para ejecutar el trabajo de este Contrato estarán exentos de pagos de todo impuesto sobre la renta, deducciones, gravámenes o impuestos de cualquier otra naturaleza establecidos por agencias nacionales, departamentales, municipales u otras bajo las leyes de la República Dominicana. En el caso de haber cobrado tales cargos contra sueldos, honorarios o remuneración de EL CONSULTOR o de sus empleados o asesores de España, EL ESTADO reembolsará a EL CONSULTOR el monto total, en el mes siguiente a tales cobros.

IV.7.2. EL CONSULTOR y sus empleados de España o de otro país, estarán exonerados del pago de derechos aduanales e impuestos internos en relación con sus efectos personales al llegar a la República Dominicana, y tal exoneración de pago de impuestos de aduana e internos continuará durante la estadía de ellos en la República Dominicana. Tal preferencia abarcará todo abasto personal, equipo y mercaderías no comprados para fines de venta. EL ESTADO acuerda que de los impuestos internos y de aduana serán eximidos también los vehículos, materiales y equipo en general para trabajos de campo y de oficinas, herramientas, instrumentos y repuestos, equipo de oficina o campo y vehículos de motor, a importarse por parte de EL CONSULTOR para la ejecución de este Contrato.

IV.8. Accesos a Propiedades.

IV.8.1. EL ESTADO hará los arreglos y garantizará a El CONSULTOR los derechos de paso y acceso necesarios a las propiedades para que EL CONSULTOR pueda cumplir los estudios e investigaciones contemplados en este Contrato. EL ESTADO construirá todo camino de acceso requerido para el cumplimiento del trabajo por parte de EL CONSULTOR bajo este Contrato. EL CONSULTOR dará aviso oportuno a EL ESTADO de los requerimientos de acceso a propiedades, caminos y derechos de paso necesarios para el cumplimiento de los trabajos comprendidos en este Contrato, y EL ESTADO

hará los arreglos o proveerá tales requerimientos, de acuerdo con el programa de trabajo de EL CONSULTOR, a fin de no demorar el progreso del Proyecto.

IV.8.2. EL ESTADO asumirá completa responsabilidad frente a los reclamos por perjuicios de terceras personas, resultantes de la ejecución de los trabajos por EL CONSULTOR o sus empleados. El CONSULTOR no será responsable por dilaciones en la ejecución del trabajo, resultantes de demoras ocasionadas por dueños de propiedades o por falta por parte de EL ESTADO de conseguir los derechos de paso o acceso a propiedades o caminos de acceso de acuerdo con el programa de trabajo de EL CONSULTOR.

IV.9. Informes.

IV.9.1. El Anexo II señala el programa de actividades y las fechas para cumplimiento del trabajo a ejecutarse por EL CONSULTOR bajo este Contrato. El CONSULTOR preparará un programa detallado de actividades en base al Anexo II para el control del progreso del trabajo a ejecutarse bajo este Contrato, y tal programa, con las modificaciones posteriores, consideradas necesarias por EL CONSULTOR, hechas durante el progreso del trabajo, serán sometidas a la revisión y comentarios de EL ESTADO. EL CONSULTOR presentará a EL ESTADO informes bimensuales del progreso, indicando el trabajo ya terminado. Los informes de progreso incluirán el análisis técnico apropiado y se someterán dentro de los 15 (quince) días después del final del segundo mes correspondiente a dicho período. Los informes de progreso se harán en castellano para EL ESTADO y serán sometidos en sextuplicado.

IV.9.2. El siguiente procedimiento se aplicará a todo informe final de fase que EL CONSULTOR deba someter a EL ESTADO, según los términos de este Contrato. En la fecha indicada para la presentación de dichos infor-

AGN

mes, EL CONSULTOR someterá en borrador a EL ESTADO 6 (seis) copias en castellano de dicho informe. EL ESTADO presentará dentro de 30 (treinta) días como máximo desde la fecha real de recibo del informe, sus comentarios sobre el mismo, los cuales deberán incluir una declaración que indique la satisfacción o eventuales objeciones de EL ESTADO con el cumplimiento por parte de EL CONSULTOR del trabajo. El CONSULTOR estudiará estos comentarios, si los hubiere, y realizará la edición final de los estudios introduciendo las modificaciones que resulten, siempre y cuando EL CONSULTOR se asegure de que el informe final cubre los "Términos de Referencias" (Anexo I). Si no se reciben comentarios de EL ESTADO dentro del plazo de 20 (veinte) días, EL CONSULTOR someterá a EL ESTADO 30 (treinta) copias en castellano del informe final de los estudios de la Fase I y 20 (veinte) copias en castellano del Proyecto y Especificaciones (Fases II y III), así como todos los documentos originales.

IV.9.3. Cuando EL ESTADO lo requiera, EL CONSULTOR hará presentaciones por escrito de planes o programas específicos de trabajos junto con sus recomendaciones al respecto, para revisión y comentarios por parte de EL ESTADO, y EL CONSULTOR procederá según dichos planes o programas de trabajo, tal como se habían sometido, a menos que antes de los 15 (quince) días después de su presentación recibiera comentarios u objeciones específicas por escrito. EL CONSULTOR estudiará los comentarios y hará las revisiones o modificaciones apropiadas al programa propuesto de trabajo y procederá, de acuerdo con dicho programa revisado de trabajo, que después será presentado de nuevo a EL ESTADO.

IV.10. Avisos.

Todo aviso oficial requerido o permitido bajo este Contrato será válido solamente cuando se efectúe por escrito y pueda entregarse personalmente, por telégrafo, cable, télex o por correo certificado. Todo aviso será entregado a las siguientes direcciones:

AGN

Para EL ESTADO:

Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI).
SANTO DOMINGO (República Dominicana)
Apartado de Correos 1407
Dirección Telegráfica: INDRHI
Telex: 4284 INDRHI DR

Para EL CONSULTOR:

En España:

EMPRESA NACIONAL DE INGENIERIA Y TECNOLOGIA, S. A., (INITEC)
General Mola, 120
MADRID – 2
Dirección Telegráfica: TECNEDES
Telex: EDES E 22401

En Santo Domingo:

MENDOZA, ARMENTEROS Y ASOCIADOS
Avenida San Martín, 122
SANTO DOMINGO
Dirección Telegráfica: MENDAR
Telex: 3460132 JSEARM

Cualquier eventual cambio de dirección deberá ser comunicado por escrito en el plazo más breve posible.

ARTICULO V. ACUERDO.

Los Anexos I (metodología), II (Cronograma) y III (Propuesta Económica) forman parte del presente Contrato y constituyen el único acuerdo que obliga a las partes en relación con el objeto del mismo.

En testimonio del cual, las partes suscriben el presente Contrato, hecho en dos originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito

Nacional, Capital de la República Dominicana, a diecinueve de febrero de mil novecientos ochenta.

Por EL ESTADO:

El Excmo. Sr. Presidente de la República Dominicana

Por EL CONSULTOR:

El Presidente de INITEC

ANEXO I

METODOLOGIA

1 METODOLOGIA.

1.1. Introducción.

El objetivo de esta Propuesta Técnica es definir el marco metodológico en el que se desarrollarán los diversos Estudios y trabajos necesarios para el riguroso planteamiento, definición del esquema hidráulico óptimo y los ulteriores proyectos de licitación de los Saltos de Jigüey y Aguacate dentro del aprovechamiento integral del río Nizao.

Desde hace algunos años, el Gobierno Dominicano, a través del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), viene dedicando una amplia atención al desarrollo hidráulico del río Nizao. Esta actividad ha contado, desde sus comienzos, con una permanente colaboración española reflejada, entre otros aspectos, en la presa y central de Valdesia, actualmente en explotación.

Creemos innecesario recoger aquí los antecedentes del tema, perfectamente conocidos por el Gobierno Dominicano y el

AGN

INDRHI. Por otra parte, los más interesantes y recientes figuran en el Estudio realizado por el Centro de Estudios Hidrográficos de España (Julio 1977), bajo la directa supervisión y responsabilidad de su Director. Ello, como acabamos de decir, dispensa de ulteriores explicaciones, ciñéndonos estrictamente a lo que requiere la presente Propuesta.

Esta tiene por objeto actualizar la anterior presentada por INITEC al INDRHI en Noviembre de 1979, teniendo en cuenta las modificaciones ocurridas en ese lapso. Anticipamos aquí que éstas son mínimas en lo técnico, limitándose a precisar mejor algún concepto y a un ligero reajuste del cronograma, manteniendo el plazo fijado en la anterior Propuesta, con la única salvedad de contar éste a partir de la disponibilidad de accesos para vehículos todo terreno.

El desarrollo de los trabajos se ha dividido, en razón a su propia índole, en tres fases claramente diferenciadas:

I. FASE PREVIA. Obtención de datos básicos, elección del esquema a largo plazo, y definición de las características fundamentales del esquema a proyectar para la primera Etapa.

II. FASE DE PROYECTO. Realización del proyecto de construcción: Diseños definitivos de la solución elegida en la primera Fase.

III. ESPECIFICACIONES. Redacción de las necesarias para las licitaciones de las obras y maquinaria incluidas en el proyecto anterior.

Consecuentemente, la exposición metodológica que a continuación se describe ha sido dividida asimismo en las tres Fases anteriormente descritas.

AGN

1.2. FASE PREVIA.

1.2.1. Consideraciones preliminares.

En el citado Estudio del C.E.H. se proponen los Saltos de Jigüey y Aguacate con una potencia conjunta de 478 MW (285 y 193 respectivamente), una utilización de aproximadamente 1,000 horas anuales y un 50o/o de potencia instalada reversible.

Analizadas las características de este esquema por el INDRHI ha considerado conveniente establecer unos condicionantes de explotación que, obviamente, modificarán las características anteriormente citadas, condicionantes circunscritos a la utilización media anual de dichos Saltos, llevando ésta hasta las 2.400/-3.000 horas anuales.

Ello nos lleva a dedicar una parte del trabajo de esta Fase I a analizar nuevamente la totalidad del esquema con la correspondiente actualización de los estudios de planificación del mercado eléctrico, ampliando su horizonte y su detalle, todo ello en el marco de los objetivos reservados a estas nuevas centrales.

El programa fijado, por tanto, para esta Fase Previa, comprende dos tipos de actividades fundamentales, que se desarrollarán simultáneamente:

Toma de datos sobre el terreno. Esta campaña tendrá, a su vez, una doble faceta: obtención de algunos datos necesarios para la definición de características, y adelantar la toma de datos necesarios para el Proyecto, de forma que, al empezar la Segunda Fase, se tengan ya disponibles los más significativos.

Estudios básicos generales propios de la definición de las características de los aprovechamientos, objetivo fundamental de esta Fase.

1.2.2. Obtención de datos básicos del terreno.

Estos datos son de dos tipos:

. Topografía, y

. Geología y Geotecnica.

1.2.2.1. Topografía.

Partiendo del vuelo a escala 1/60.000, se utilizará para esta Fase Previa una restitución de todas las zonas de posible ubicación de las obras a escala 1/20.000 con equidistancias de curvas de nivel cada 5 m. Dado su objetivo general, no de proyecto, esta restitución se hará sin apoyo de campo.

Para el estudio previo de las presas y estimación de volúmenes y costes, es necesaria una mayor definición, aún en esta Fase. Se utilizarán los planos disponibles, completados, si procede, con perfiles transversales de las cerradas, obtenidos directamente en el campo a la escala apropiada para esos fines (de 1/1.000 a 1/5.000, según los casos).

Aunque para los objetivos directos de esta Fase Previa (definición de las características de la solución elegida), esta labor topográfica es la estrictamente necesaria, se iniciarán, simultáneamente, los trabajos exigidos para la Fase de Proyecto en aquellos aspectos comunes y básicos no influidos por las características de la solución elegida y que constituyen marcos obligados de referencia, como:

. Nivelación de precisión,

. Triangulación general, y

. Levantamiento topográfico de la cerrada y embalse de Jigüey (el relativo a la de Aguacate no deberá realizarse hasta estar seguros de su adopción, dado que sus deficultades geológicas quizá aconsejen sustituirla por un embalse en el río Mahomita.)

Estos trabajos se iniciarán desde el principio de la fase Previa, añadiéndose a ellos sucesivamente los que vayan siendo posibles, conforme se progrese en las decisiones de características. El deta-

AGN

lle de la labor topográfica para el Proyecto se expone más tarde, al describir la Fase correspondiente.

1.2.2.2. Geología y geotécnica.

El estudio geológico se hará, primero, sobre el plano 1/20.000 mediante fotointerpretación de las fotografías aéreas, con posterior comprobación en el campo de los puntos dudosos. Este estudio general se ampliará y completará en zonas concretas de mayor interés decisorio, en la forma que se expone a continuación.

En el Estudio del C.E.H. se incluye un informe geológico en el que se dan los criterios previos de viabilidad y se evalúan los problemas constructivos en base a un estudio fotogeológico preliminar y reconocimientos sobre el terreno.

Este supone un gran avance en cuanto al conocimiento de la geología de la zona, al haberse establecido con cierta aproximación el límite superficial de la formación calcárea Eocena (fundamentalmente permeable), que puede afectar a la estanqueidad del Embalse de Aguacate. Asimismo, se llama la atención sobre las calizas inestables que constituyen la Loma de Mogote, en la zona de Palo de Caja, que pueden afectar a la estabilidad del vaso del Jigüey. El desarrollo y cartografía de estas calizas en los alrededores de la Cerrada de Jigüey, debe ser investigada, así como la relación de estas calizas con las zonas endorreicas alineadas aguas abajo de la cerrada.

El Embalse de Aguacate, aunque de menor importancia cuantitativa, es pieza fundamental en el funcionamiento del sistema, al actuar de contraembalse del Salto de Jigüey, permitiendo independizar la explotación de esta central y la de Aguacate, dando agilidad al conjunto y permitiendo su reversibilidad. Hay otra alternativa en el río Mahomita, en rocas eruptivas impermeables y consistente que exigiría, al desplazar el embalse a un afluente, una derivación complementaria hasta él, del río Nizao. Para juzgar las posibilidades de ambas alternativas, es preciso un estudio geológico más profundo. Si éste diera la viabilidad del embalse en el Nizao con coste razonable, ésta sería probablemente la mejor solución.

AGN

Pero hay que comparar ambas, técnica y económicamente, con una base más firme de conocimiento del terreno y esta es una de las decisiones fundamentales de esta Fase Previa.

Parecen menos importantes los problemas geológicos del Embalse de Jigüey, pero, en cualquier caso, debe realizarse un estudio más detallado para cerciorarse no sólo de su viabilidad, sino de las condiciones concretas: la estabilidad del vaso y de su cimentación.

En las ubicaciones de las presas, el estudio geológico se hará sobre el terreno y se completará con los sondeos oportunos. Aunque estos podrían no ser estrictamente necesarios hasta la Fase de Diseño, se prevé comenzarlos lo antes posible, simultáneamente a los trabajos de la Primera Fase.

El trazado de las conducciones, tanto principales como captaciones complementarias, ha de ser analizado en el correspondiente estudio geológico. Este se hará sobre el terreno, previéndose sondeos en las zonas de ataque de los túneles, pero no para la Fase Previa, sino para la de Proyecto.

Se prevé inicialmente la ejecución de una prospección sísmica complementaria que permite conocer, al menos globalmente, la estructura interna de los macizos atravesados.

Un estudio geológico se hará en las zonas de ubicación de las centrales, acompañado o no de sondeos, según se vea su necesidad.

Sin embargo, tanto en lo referente a conclusiones como a centrales, se tratará de adelantar en lo posible la ejecución de los sondeos, haciéndolos en cuanto las ubicaciones de las obras quedan definidas, realizándolos, si esto se cumpliera, con la Primera Fase.

1.2.3. Estudios básicos de utilización de recursos.

Simultáneamente a la campaña de obtención de datos básicos del terreno, se desarrollarán los estudios básicos hidrogeoló-

AGN

gicos y de utilización de los recursos de la cuenca. Estos análisis serán los siguientes:

. Estudio de recursos hidrológicos

. Evaluación de crecidas.

. Estudio de regulación.

1.2.3.1. Estudio hidrológico y de derivación de caudales.

Sobre la base del Estudio realizado por el C.E.H., se actualizarán, completarán y concretarán algunos puntos, con objeto de que sirvan para fijar no sólo las características generales de los aprovechamientos (teniendo en cuenta las instrucciones referentes a una mayor utilización horaria), sino algunos detalles de Proyecto.

A tales efectos, se hará una revisión completa y profunda de dichos estudios anteriores y se llegarán a definir las aportaciones medias en todos los puntos de la cuenca en los que pueda haber un embalse o captación. Para completar la visión y conocimiento básico del comportamiento anual y la garantía, se obtendrá una serie simulada de 200 años y, de ella, los siguientes resultados:

. Curvas de cuadales clasificados, según la serie histórica, para cada uno de los años y estaciones de observación.

. Extrapolación de estos datos a una serie aleatoria simulada de 200 años.

. Curvas de frecuencia y de distribución de caudales, obtenidas de esta serie ampliada.

. Curvas de caudales clasificados con diversas garantías. En principio, se calcularán seis curvas para garantías de 20, 25, 50, 75 90, y 95o/o. (De ellas, las inferiores al 50o/o sólo a título de información y para obtener las aportaciones derivables esperadas).

AGN

. Aportaciones derivables para distintos caudales máximos de derivación y para distintas garantías. Estas se concretarán para las mismas cifras enumeradas en el párrafo anterior.

. Aportaciones derivables esperadas para distintos caudales máximos de derivación.

Estas curvas se darán en doble forma (según los casos), referidas a la estación de observación y en forma adimensional, expresando en estas últimas los caudales en tanto por ciento de la media del período. De esta manera, las curvas pueden aplicarse a cualquier derivación que se proyecte en la cuenca.

Con los resultados mencionados, se tiene un conocimiento completo de las aportaciones turbinables y sus garantías para una derivación sin embalse en cualquier punto del río o de sus afluentes.

1.2.3.2. Evaluación de avenidas.

El estudio de avenidas pretende determinar los excedentes a evacuar con carácter puntual y extremo; esto es, los cuadales extraordinarios.

Es bien conocida la dificultad de evaluación de los caudales de avenida previsibles, toda vez que estos son aleatorios y que la experiencia registrada no sirva más que como base de extrapolación, ya que, si se ha dado un determinado caudal de avenida, lo único que puede concluirse es no sólo que se puede repetir, sino que puede ser superado, y la dificultad está en estimar en cuanto puede serlo y con que probabilidad. En rigor, no hay límite para la posibilidad de una avenida, sino que cada caudal viene asociado a una probabilidad.

Los hidrogramas de avenidas han sido exhaustivamente estudiados por el C.E.H., al no verse afectadas estas características por el concepto de potencia, la evaluación de avenidas se ceñirá a una revisión del estudio anterior, precisando o completando, si procediera, algunos puntos.

Un aspecto a concretar son los hidrogramas de las crecidas con el período medio de recurrencia (50 y 100 años), ya que son las que suelen fijar los órganos de evacuación controlables, mientras que las de largo período (500 o más años), solamente sirven para fijar las condiciones más desfavorables, y suelen evacuarse con una sobreelevación sobre el nivel máximo del embalse, utilizando simultáneamente el poder laminador de éste y el incremento de evacuación debido a dicha sobreelevación.

Todo este estudio será referido a las dos presas de Jigüey y a los azudes de captación.

1.2.3.3. Estudio de regulación.

Este estudio tiene por objeto conocer los resultados de la regulación conseguida con distintas capacidades de embalse. Dado que el embalse regulador principal es el de Jigüey, este estudio se referirá, fundamentalmente, al mismo ya que al no tener el embalse de Aguacate una función reguladora de carácter anual, sino sólo diaria y, o a lo sumo, semanal, funcionará como contraembalse de la central de Jigüey para permitir la explotación independiente de esta central y de la de Aguacate.

Aunque el objeto fundamental del estudio de regulación es, como decimos, el embalse de Jigüey, se estudiará la regulación conjunta de la cuenca, incluyendo los embalses de Valdesia y Rancho Arriba. Dadas las dudas que se presentan sobre este último (por conocidas razones de tipo socio-económico), se estudiará una regulación alternativa con los embalses de Rancho Arriba y Jigüey o sólo con este último, con mayor capacidad. Incluyendo, por supuesto, en ambos casos, el del embalse de Valdesia, ya construido.

El estudio de regulación se realizará partiendo de la serie aleatoria de 200 años obtenida en el estudio hidrológico y sobre ella se analizará la regulación interanual conseguida para dos tipos de demandas:

. Regulación con demanda uniforme, correspondiente al abastecimiento de poblaciones y energía eléctrica.

AGN

. Regulación no uniforme adaptada a las necesidades de los riegos.

El estudio de regulación se hará para varias capacidades de embalse comprendidas entre una máxima y una mínima. En principio, basta reconsiderar, además de estas dos capacidades extremas, otras dos o tres intermedias para dejar definida la importancia de dicha capacidad en la regulación. Estos datos se completarán con los correspondientes al embalse cero, que han sido obtenidos ya en el estudio hidrológico, dando así cada hipótesis 5 ó 6 puntos de una curva que defina la variación de la aportación regulada en función de la capacidad del embalse.

La serie de resultados obtenidos será similar a los antes enunciados para el estudio hidrológico. Es de hacer notar que, en este caso, la definición de resultados resulta más compleja por el doble hecho de tener que considerar dos tipos de regulación (demanda uniforme y variable) y, además, varias capacidades de embalse, mientras que en el estudio hidrológico antes citado no existía esta doble diferenciación ni la multiplicación de parámetros.

Los resultados se expresarán en la siguiente forma:

. Curvas de aportación derivable en función del caudal máximo derivado y de la garantía. Para cada capacidad de embalse se obtendrá un gráfico de una familia de curvas, cada una de las cuales da la aportación derivable en función del caudal máximo derivado para una garantía dada. Cada gráfico contendrá 6 curvas, respectivamente, para garantías al 10, 25, 50, 75, 90 y 95o/o.

. Aportaciones derivables esperadas en función de la capacidad del embalse y del caudal máximo derivado. Estas curvas se obtendrán de las anteriores por integración de las aportaciones y de sus probabilidades para cada caudal máximo derivable y para cada capacidad de embalse.

Con este estudio se tendrá un conocimiento completo de las influencias mutuas entre la capacidad del embalse y del caudal

AGN

derivado, sirviendo, por lo tanto, de base para el estudio posterior de potencia y producciones y, por consiguiente, para el análisis del esquema funcional y su correspondiente evaluación económica.

La regulación diaria y semanal, que da lugar a la concentración de caudales en puntas, puede considerarse independientemente, dada la gran capacidad relativa del embalse de Jigüey y la diferencia notable entre el volumen necesario para la regulación a largo plazo y la diaria o semanal. Esta última puede considerarse como una capacidad adicional constante para un cierto caudal medio diario derivado, a añadir a la necesaria para la regulación a largo plazo.

1.2.3.4. Recomendaciones preliminares sobre tipos de presas.

Aunque en la Fase de Proyecto, según se especifica más adelante, se realizará el estudio exhaustivo de los tipos de presas más adecuados a las cerradas de Jigüey y Aguacate, se pretende, a esta altura del trabajo, establecer las primeras recomendaciones sobre este aspecto del Proyecto.

A la vista de los conocimientos geológicos y topográficos ya adquiridos en dicho momento, así como en función de consideraciones de índole económica, se podrán eliminar determinados tipos de presa sin necesidad de comprobaciones posteriores, como resultado de que su factibilidad técnica y/o económica aparezca claramente negativa en relación con otras posibilidades.

1.2.3.5. Captaciones complementarias.

La capacidad de las posibles captaciones derivadas del río Mahomita y del arroyo de Jigüey, será objeto de un estudio de optimización que tendrá en cuenta la variación de la aportación en función de la capacidad de la conducción y, en definitiva, la relación beneficio/coste.

Con base a este análisis, se aportarán los parámetros técnico-económicos bácisos, que permitirán al INDRHI la toma de deci-

sión sobre la conveniencia de incluirlos en la primera Etapa del Proyecto.

1.2.4. Elección y propuesta de soluciones.

Esta parte final de la Fase Previa constará de los siguientes estudios:

– Análisis del mercado eléctrico.

– Estudio comparativo de soluciones.

– Optimización del sistema.

– Definición completa de características.

1.2.4.1. Análisis del mercado eléctrico.

Sobre la base de los estudios anteriores y, fundamentalmente, del recientemente realizado por el C.E.H., se actualizará y detallará el problema para reconsiderar con el mayor conocimiento de causa posible el tema de la potencia de los saltos y su posible escalonamiento por fases, momento y proporciones óptimas de la reversibilidad, etc., puntos importantes respecto a la finalidad de esta Fase Previa, dadas las actuales orientaciones marcadas por el INDRHI, según se indicó anteriormente, sobre la función que estos aprovechamientos deberán cumplir dentro del conjunto del sistema eléctrico del país.

Toda prospección evolutiva tiene un margen de apreciación y unas posibilidades de error o cambio tanto mayores cuanto más dilatado sea el plazo de extrapolación. Por ello, el análisis del mercado se perfilará más concretamente para el más inmediato horizonte de 1990 (en cuyo año podrían estar funcionando los dos saltos) y para el 1995 y el 2000 se hará la evaluación con dos criterios límites, optimista y pesimista, que definirán sendas curvas de demanda a servir. De su análisis y del futuro energético mundial en ese plazo se definirá, asimismo, la curva más probable, cuya significación aislada no es suficiente, pero que se revalo-

riza con el conocimiento complementario de las dos curvas límite.

1.2.4.2. Estudio comparativo de soluciones.

Dado el conocimiento existente de estos Saltos, en la actualidad el estudio de soluciones consistirá en definir más detalladamente algunas de sus características y, sobre todo, en considerar distintas alternativas de potencia en uno y otro Salto (que pueden tener utilización horaria diferente, pues sus características de embalses y proporción de conducciones respecto a salto son diferentes) y también las variantes de ampliación escalonada e introducción de la reversibilidad.

Una variante concreta a analizar es la referente al contraembalse de Aguacate y su eventual sustitución por otro en el Mahomita, si fuera necesario o conveniente, con la complementaria captación del Nizao o ese embalse.

Los trazados de los túneles, las ventanas y pozos de ataque, serán objeto de los consiguientes estudios comparativos, así como las ubicaciones de las centrales, sus accesos, chimeneas de equilibrio, etc.

Las distintas variantes serán estudiadas comparativamente cuando den lugar a servicios funcionales similares, eligiéndose la menor por comparación técnico-económica. Quedarán para decidir en el proceso siguiente las diversas soluciones debidas a diferentes potencias instaladas. Para cada una de esas potencias, se evaluará el presupuesto de la solución técnica óptima, como dato necesario para el proceso de optimización económica que analizamos a continuación.

El proceso descrito de comparación de soluciones se iniciará desde el principio de esta Fase Previa y se irá perfeccionando conforme vayan obteniéndose datos del terreno y resultados de los estudios básicos.

1.2.4.3. Optimización del sistema.

Conocidos los resultados de todos los estudios anteriores, se procederá a la etapa fundamental, finalidad y objetivo de esta

AGN

Fase Previa: la fijación de las características definitivas de los aprovechamientos a largo plazo y las que servirán de base al proyecto de construcción.

Para ello, se realizará un estudio de optimización, funcional y económica. Las variables de decisión serán las potencias de las centrales de Jigüey y Aguacate. Se plantearán las condiciones para que el mercado esté servido en sus necesidades previsibles de potencia y producción, en punta, base y horas llanas en los varios horizontes considerados y considerando las hipótesis antes comentadas sobre las tendencias del mercado.

Se analizarán los efectos de distintas potencias hidroeléctricas, la repercusión de una introducción de éstas en forma escalonada y separada, así como de la reversibilidad en distintas fases.

La determinación de la capacidad óptima del embalse de Jigüey se realizará con anterioridad al proceso general de optimización de los saltos, teniendo en cuenta para ello únicamente condicionantes hidrológicos y de regulación, alcanzándose aquella en base a la rentabilidad marginal límite. Este resultado entrará, pues, en el proceso general como dato y no como variable. Si se considerara conveniente proyectar la construcción del embalse en dos fases, o tener en cuenta el efecto ulterior del embalse de Rancho Arriba -hipótesis más previsible- se introducirán también esas capacidades como datos del problema.

Se hará, asimismo, un estudio de sensibilidad para apreciar y conocer el grado de influencia de los precios más significativos en la decisión final. Uno de los elementos fundamentales dentro de este estudio lo constituye el precio internacional del fuel, cuya previsible variación exigirá la consideración de un abanico de hipótesis.

Con toda la información resultante, incluido el estudio de sensibilidad, se procederá a proponer al INDRHI, para su posterior decisión, las características definitivas de los saltos de Jigüey y Aguacate, tanto en su etapa más inmediata como en sus futuras ampliaciones.

AGN

1.2.4.4. Definición completa de características.

Como conclusión de esta Fase Previa, los estudios de optimización se completarán con la definición de las siguientes características del sistema:

. Recomendaciones iniciales sobre los tipos de presas más adecuadas a cada cerrada, de acuerdo con los conocimientos geológicos alcanzados en esta Fase del trabajo.

. Diámetro de las conducciones, tanto galerías de presión, como tuberías forzadas y captaciones.

. Trazados de las conducciones, situación de las bocas o pozos de ataque, etc.

. Disposiciones generales y dimensiones principales de las centrales (probablemente subterráneas), y trazado y dimensiones aproximadas de túneles de acceso, pozos de acceso o de cables, etc.

. Trazado y disposición de los caminos de acceso previsibles.

. Detalles complementarios que se consideren nuevamente para la definición apriorística del Proyecto.

Con todos estos estudios básicos y complementarios, quedarán definidas las características fundamentales de los Saltos, en su primera etapa de explotación, según la decisión adoptada por el INDRHI, de forma que se pueda proceder en la Fase de Proyecto a la determinación de sus detalles constructivos.

1.3. FASE DE PROYECTO Y DISEÑOS DEFINITIVOS.

1.3.1. Objeto y alcance de esta Fase.

Una vez definidas en la Fase Previa las características generales del esquema de aprovechamiento del río Nizao y las correspondientes a su primera Etapa, se determinarán en la Fase de Proyec-

AGN

to los detalles constructivos de esta última, que quedarán reflejados en planos cuya interpretación no pueda ofrecer ninguna duda duda a los licitadores de las obras; éstas quedarán definidas con un nivel tal, como es práctica internacional, que la dirección de las mismas pueda ser realizada por un facultativo distinto de su autor y proporcionará a los constructores una información técnica completa y detallada que les permita valorar las obras proyectadas con toda precisión.

1.3.2. Levantamientos topográficos.

Para su utilización en esta Fase se realizarán los siguientes trabajos topográficos:

. Planos topográficos a escala 1/5.000, con curvas de nivel de 2 m. de intérvalo, obtenidas a partir de fotografías aéreas a escala 1/60.000 de toda el área del proyecto de las presas y embalses de Jigüey y Aguacate. La superficie total estimada es de 2.000 hectáreas.

. Planos topográficos a escala 1/5.000, con curvas de 2 en 2 m. de todas las conducciones, incluidos los posibles trasvases de los arroyos Mahomita y Jigüey, obtenidos igualmente a partir del vuelo a escala 1/20.000. Las hectáreas estimadas son 3.000, que corresponden a 30 km. de conducción con un ancho de 1 km.

. Planos topográficos obtenidos por topografía clásica (terrestre) de las presas de Jigüey y Aguacate a escala 1/500 con curvas de nivel con un metro de intérvalo; se supone un máximo total entre las dos cerradas de 60 hectáreas.

. Planos topográficos por topografía clásica de las zonas de azudes de los arroyos Mahomita y Jigüey, chimeneas de equilibrio, centrales y parques. Se estima un máximo total de 100 hectáreas.

Con objeto de disponer, al empezar esta Fase, de la mayor parte de la información señalada, se programa, según ya se ha indicado, la iniciación de los citados trabajos topográficos en la

AGN

Fase Previa, a medida que se vayan aclarando los puntos dudosos que condicionan la elección del esquema definitivo.

1.3.3. Reconocimientos del terreno y estudio de materiales.

Una vez decidido en la Fase Previa el esquema de aprovechamiento del río Nizao, se iniciarán los reconocimientos geológicos de detalle del terreno que, fundamentalmente, consistirán en sondeos y calicatas, cuya situación se marcará sobre los fotogramas del vuelo aerofotogramétrico y sobre los planos preparados al efecto, replanteándose en el campo antes de su realización.

Como complemento a la investigación por sondeos y calicatas se realizarán, en caso necesario, perfiles sísmicos por el método de refracción a lo largo de los ejes de cada cerrada, con perfiles transversales. Los resultados de esta investigación pueden ayudar a correlacionar los datos puntuales obtenidos con los sondeos mecánicos y, sobre todo, a definir la zona de suelo alterada, así como los rellenos aluviales y otras formaciones no consolidadas, en contraste con el substrato rocoso, formación esta última a la que corresponde mayor celeridad de onda. También proporcionará la investigación sísmica datos sobre los módulos dinámicos y estáticos de las formaciones rocosas.

En los sondeos a realizar para el estudio de las cerradas se ha previsto la obtención, en la medida que lo permita la coherencia del terreno, de muestras inalteradas, para contrastar y ensayar las condiciones naturales de éste.

Los tramos duros rocosos: granitos, rocas volcánicas o calizas, serán objeto de ensayos de permeabilidad, sobre el mismo sondeo tipo "Lugeon", con obturador doble en tramos de cinco metros y con escalones de carga variables, de acuerdo con las condiciones del terreno.

Una vez finalizado cada sondeo, éste quedará dispuesto de modo que permita el control, a lo largo del tiempo, de los niveles freáticos.

AGN

Se realizarán también algunas zanjas-calicatas de aproximadamente 1,5 de ancho por 2 m de profundidad, en las zonas bajas de aluvión, fundamentalmente en la margen derecha de la cerrada de Aguacate, para tratar de descubrir el contacto de las calizas con las rocas volcánicas, y en la cerrada de Jigüey para comprobar la profundidad de la capa alterada.

Los macizos rocosos sobre los que se apoyan las presas, en caso de que fuera necesario, se investigarán mediante la ejecución de galerías de 1,5 m. de ancho por 2m. de alto que penetren en la roca en la dirección normal al cauce del río y en la línea de cerrada; proporcionarán información a escala natural del estado real de la roca y su fisuración.

Mientras se realizan los sondeos, galerías y calicatas, el equipo de geología de INITEC, disponiendo ya de los citados vuelos aerofotogramétricos especiales, preparará en gabinete los borradores de los planos geológicos-geomorfológicos de los vasos de embalse a escala de trabajo 1/5.000 y de las zonas de cerrada a escala de trabajo 1/500, en los que se marcarán: fracturas, fallas, planos de discontinuidad de la roca, escarpas, derrumbes, zonas de derrubios, acarreos, deslizamientos de ladera, zonas endorreicas, sumideros cársticos y cuantos fenómenos geológicos o geomorfológicos sean observables y puedan interferir en la estabilidad o estanqueidad de las obras.

En cuanto a las conducciones se refiere, el estudio fotogeológico se completará en campo, y se realizarán algunos perfiles sísmicos y sondeos circunscritos a los puntos de menor recubrimiento en los posibles túneles y a la ubicación, fundamentalmente, de centrales subterráneas, chimeneas de equilibrio y tuberías forzadas.

La realización de la cartografía geológica general de la zona pondrá de manifiesto las áreas de donde puedan y deban extraerse materiales para la construcción de las presas, de acuerdo con el tipo que para cada una de ellas se defina. Se completará el estudio de las posibles canteras con una toma de muestras y los ensayos de laboratorio necesarios que corroboren la idoneidad de su empleo, así como una cubicación del material disponible en cada cantera.

AGN

Las previsiones estimativas en cuanto al número y profundidad de los sondeos, longitud de zanjas-calicatas, galerías y ensayos de materiales, dependiendo del tipo de presa, son:

–Presa de Jigüey.

. 2 sondeos de 100 m. de profundidad media
. 10 sondeos de 40 m. de profundidad media.
. 4 zanjas de 20-25 m. de longitud.
. 80 m. de galerías.
. 10 ensayos de deformabilidad y corte.
. 10 ensayos de compresión y traxiales.
. 10 ensayos de escollera (peso específico, durabilidad, coeficiente volumétrico, Los Angeles, absorción, etc.).
. 10 ensayos de material impermeable (límites de Atterberg, granulometría, permeabilidad, Proctor y triaxiales).

– Presa de Aguacate.

. 10 sondeos de 40 m. de profundidad media.
. 10 zanjas de 20-25 m. de longitud.
. 40 m. de galerías.
. 10 ensayos de deformabilidad y corte.
. 10 ensayos de compresión y triaxiales.
. 10 ensayos de escolleras (peso específico, durabilidad, coeficiente volumétrico, Los Angeles, absorción).
. 10 ensayos de material impermeable (límites de Atterberg, granulometría, permeabilidad, Proctor y triaxiales).

– Conducciones, tuberías y centrales.

. 10 sondeos de 100 m. de profundidad media.

Estas cifras, que son sólo indicativas, han sido las consideradas para estimar la cantidad prevista para sondeos y ensayos en la Propuesta Económica (Anexo III). En dicha cifra no se han considerado las evantuales incidencias que pudieran presentarse, como paralizaciones, suplemento por utilización de corona de diamante, etc. y que serían estudiadas y resueltas de común acuerdo con el INDRHI.

Asimismo se entiende que los accesos de explanaciones necesarias para la realización de los trabajos serán ejecutados por el INDRHI.

Como resumen de la serie de actividades de investigación geológica-geotécnica, se recopilarán y conjuntarán todos los datos recogidos y, evaluando las distintas informaciones obtenidas, se redactará un informe definitivo acerca de las obras estudiadas. En dicho informe, se describirán las condiciones geológico-geotécnicas de las cerradas, teniendo en cuenta los resultados de los sondeos, calicatas y galerías, recomendándose en cada una la solución o soluciones más idóneas de acuerdo con su geología. En cuanto a los vasos se refiere, en el plano geológico-morfológico se recogerán las laderas inestables, fallas y cuantos accidentes puedan interferir en la estanqueidad y estabilidad de los embalses.

Finalmente, de las conducciones tuberías y centrales subterráneas se acompañarán cortes geológicos de detalle, completados, en su caso, con los resultados de los sondeos y perfiles sísmicos y con recomendaciones, para las conducciones y tuberías, acerca de las secciones tipo y espesor de revestimiento en función de la calidad de roca atravesada.

La geología de detalle de los posibles macizos rocosos de ubicación de las centrales estará dirigida a selecionar aquellos que presenten problemas constructivos menores, dispondiendo dichas centrales en el interior de los macizos de forma que se consiga la máxima estabilidad en las excavaciones, lo que, además de la calidad de la roca, será función de la orientación de las cavernas con respecto a las familias de diaclasas que aparezcan.

1.3.4. Diseños específicos de las obras.

Los diseños específicos de las obras son los correspondientes a los saltos de Jigüey y Aguacate, en cada uno de los cuales se definirán, en el sentido del agua, los siguientes elementos:

. Presa.
. Captaciones, toma, galería forzada y chimenea de equilibrio superior.

AGN

. Tubería forzada.
. Central subterránea y parque de transfomación.
. Chimenea de equilibrio y socaz de descarga
. Accesos.

El proyecto de cada salto comprenderá:

. Memoria y sus correspondientes Anejos, en donde se justificarán debidamente las obras proyectadas como consecuencia de los estudios y ensayos efectuados. Como Anejo figurará también un estudio de la bibliografía utilizada, así como referencias técnicas de realizaciones existentes y que sean semejantes a la obra proyectada en su conjunto o en sus partes.

. Planos en que se dibujarán las obras estudiadas con detalle suficiente para permitir la determinación constructiva completa de todos los elementos sin necesidad, en principio, de ulteriores consultas o planos de detalle.

. Presupuesto, desglosado en Mediciones, Cuadros de Precios, Presupuestos Parciales y Presupuesto General.

1.3.4.1. Presas.

Se estudiarán en sus aspectos técnico y económico todas las soluciones de tipo de presa que resulten viables, de acuerdo con los estudios geológicos y de materiales realizados y con la topografía de las cerradas. De entre estas soluciones se elegirá para cada cerrada aquella que resulte más adecuada, ponderando todos los aspectos técnicos, económicos y constructivos, de acuerdo, a su vez, con las alturas de presa ya fijadas en la Fase Previa.

A la vista del tipo de presa elegido y de su presupuesto, se reconsiderarán en caso necesario los estudios de alturas óptimas realizados en la Fase Previa, para afinar definitivamente dichas alturas.

AGN

Una vez determinada la altura de presa, se realizarán los siguientes estudios:

Cálculos hidráulicos de los desagües de fondo, desvíos del río y aliviaderos, con especial atención a la capacidad de laminación de avenidas. El funcionamiento de los aliviaderos, una vez proyectados, será comprobado mediante ensayos en modelo reducido, realizados en un laboratorio de reconocida solvencia.

. Cálculos mecánicos y de estabilidad de las presas, que se realizarán teniendo en cuenta las solicitaciones previstas en la vigente Instrucción de Grandes Presas de España y en las instrucciones relativas a presas de la República Dominicana. Se prevé, si el tipo de presa lo requiere, la realización de un ensayo en modelo geomecánico.

. Cálculos estructurales de los desvíos del río, desagües de fondo, aliviaderos, pasos de coronación, etc.

. Sistema de auscultación, control y vigilancia de las presas.

. Anteproyecto de elementos metálicos, tales como rejillas de toma, tuberías, válvulas, compuertas, etc. (el proyecto definitivo lo realizarán, como es habitual, las casas suministradoras).

. Proyecto de obras auxiliares, tales como edificios, urbanizaciones, accesos, etc.

. Estudio del plan de obras y plazo de ejecución de las mismas.

1.3.4.2. Captaciones, toma hidroeléctrica, galería forzada y chimeneas de equilibrio.

Las posibles captaciones de los arroyos Mahomita y Jigüey y su incorporación al embalse de Jigüey en caso de que hubiesen resultado incluidas en la definición del esquema de la primera Etapa decidido por el INDRHI, consistirán en simples azudes de derivación, en principio de gravedad y conducciones rodadas en túnel (Mahomita) y a cielo abierto (Jigüey).

La ubicación de los azudes y trazado de las conducciones se hará teniendo en cuenta las recomendaciones del estudio geológico, proyectándose distintas secciones tipo según la calidad de la roca.

Las tomas de las conducciones forzadas de los saltos de Jigüey u Aguacate se proyectarán de acuerdo con las normas del Bureau of Reclamation, de manera que la velocidad máxima del agua a través de las mismas no supere el metro por segundo. Se estudiarán, teniendo en cuenta el aspecto técnico-económico, las diferentes posibilidades tipológicas habituales para esta clase de estructura.

El trazado de las galerías forzadas se estudiará de acuerdo con las indicaciones del estudio geológico de detalle realizado. Para el estudio del diámetro se tendrá en cuenta que el óptimo será aquel que haga mínima la suma del coste de construcción y del coste de la energía anual perdida capitalizada a un interés que puede oscilar del 6 al 15o/o, función del financiamiento del Salto, y para un período de vida de la obra que, en principio, y salvo que el INDRHI indique lo contrario, se considerará de 50 años. Se tendrá en cuenta la pérdida media anual de energía, pérdida por rozamiento y pérdida de carga localizada, que se produzca no sólo en turbinado sino también en bombeo.

Se proyectarán y normalizarán, para el diámetro óptimo determinado, diferentes secciones tipo, con mayor o menor espesor de revestimiento, hormigón en masa o armado e incluso blindados, según la calidad de la roca a atravesar.

La situación de las chimeneas de equilibrio se estudiará teniendo a la vista las consideraciones geológicas con respecto a la calidad de roca y vendrá condicionada, en parte, por el trazado de la galería forzada y la situación de la central subterránea. El dimensionado de las chimeneas se estudiará teniendo en cuenta la estabilidad para pequeñas oscilaciones (sección Thoma) y además evitando la resonancia entre las chimeneas de equilibrio superior e inferior. Se considerarán en el estudio conjunto de ambas chimeneas, maniobras de arranque y parada de los grupos, tanto en turbinado como en bombeo, para situaciones extremas en los niveles de los embalses de Valdesia, Aguacate y Jigüey.

AGN

El dimensionado del socaz de descarga se efectuará teniendo en cuenta las mismas consideraciones ya señaladas para la galería forzada.

1.3.4.3. Tubería forzada.

Definida la situación de la tubería forzada por la de la chimenea de equilibrio superior y la de la central, se estudiará, en primer lugar, la alternativa entre tubería forzada vertical (pozo) y tubería forzada inclinada, adoptándose la solución que constructivamente resulte más económica. A continuación, se determinará el diámetro óptimo de la tubería en igual forma a la descrita en el caso anterior.

Igualmente, se proyectarán diversas secciones tipo, según los tramos de roca y de acuerdo con los estudios geológicos realizados.

1.3.4.4. Central subterránea.

Dadas las dimensiones de la caverna de la central, en caso de que se decida subterránea, parece fundamental un estudio detallado de su ubicación, a la vista de las consideraciones geológicas, de modo que se aseguren, en el mayor grado posible, la estabilidad de la roca, ausencia de filtraciones, etc., para lo cual se orientará la caverna de modo que las diaclasas y otros accidentes del terreno incidan negativamente en dicha posibilidad.

Se proyectarán, asimismo, los revestimientos precisos, en caso necesario, de dicha caverna, que garanticen plenamente su explotación y mantenimiento.

La disposición de los transformadores en el interior o exterior de la central será objeto de un estudio detallado independiente, eligiéndose aquella solución que presente mayores ventajas desde el doble punto de vista técnico-económico. El túnel de acceso a la central se dimensionará con la amplitud suficiente y pendiente limitada (sin exceder el 10o/o), de forma que se facilite el acceso de la maquinaria a la central.

AGN

1.3.4.5. Caminos de acceso.

Los caminos de acceso a las presas, captaciones, chimeneas de equilibrio y túneles de las centrales subterráneas se proyectarán sobre los planos 1/5.000 preparados al efecto, y de acuerdo con las indicaciones del estudio geológico. Dado que la mayoría de estos caminos deben ser construidos, como es habitual, en la fase de ejecución de las obras, si bien no con la terminación requerida para su posterior utilización defintiva y que su coste, lógicamente, deberá estar incluido en el conjunto de las obras contratadas, no se estima necesario la definición de los mismos con igual grado de detalle que el resto de las obras.

1.3.4.6. Replanteo.

Para facilitar el proceso constructivo de los saltos, cada uno de los elementos fundamentales de los mismos llevará un plano con unos puntos fijos de replanteo, a los cuales quedarán referidas las obras. Estos puntos estarán a su vez enlazados por sus coordenadas con la triangulación general realizada para unión de todas las labores topográficas. Los puntos antes citados quedarán materializados en el terreno con señales fijas o con hitos de hormigón.

1.4. ESPECIFICACIONES PARA LA CONSTRUCCION Y EL MONTAJE.

1.4.1. Especificaciones de licitación de la obra civil.

El Pliego de Especificaciones de la obra civil definirá de un modo preciso y concreto las unidades cuya ejecución debe regular, las características exigibles a los materiales, los detalles de construcción, el programa de pruebas o que haya de someterse la obra y la forma de medir y abonar sus distintas partidas.

Su caracter contractual y su importancia básica en la ejecución de las obras y en la relación entre la Administración y el Contratista lo hace acreedor a ser redactado con la máxima claridad, cuidado y detalle, previendo razonada y razonablemente todas

AGN

las posibilidades e incidencias que puedan presentarse en el desarrollo de los trabajos.

El Pliego constará de los siguientes grandes capítulos:

. Definición y alcance del Pliego.

. Disposiciones técnicas a tener en cuenta.

. Materiales, dispositivos e instalaciones y sus características.

. Ejecución y control de las obras.

. Medición, valoración y abono.

. Disposiciones generales.

La redacción de las prescripciones del Pliego se realizará de modo claro y completamente definido. Siempre que sea posible, se evitará dejar ninguna decisión al criterio de la futura Dirección de la Obra, determinándola previamente en el Pliego.

El volumen y precisión de las prescripciones asignadas a cada concepto no serán semejantes. El número de prescripciones y precisión de las mismas será mayor para aquellos conceptos que sean más importantes respecto al costo de las obras o respecto a su estabilidad o conservación.

Dado el caracter ejecutivo del Pliego, se establecerán sus condiciones con criterio realista, teniendo en cuenta la tecnología y métodos de trabajo usuales del mercado nacional e internacional y no exigiendo, sin justificación suficiente, características que sean difíciles o penosas de obtener.

En general, el Pliego de Especificaciones se redactará de forma que las obras puedan ejecutarse y terminarse con el sólo auxilio de los documentos del Pliego y Planos.

.4.1.1. Definición y alcance del Pliego.

En este capítulo se incluirán, al menos, los siguientes artículos:

AGN

. Objeto del Pliego.

. Documentos que definen las obras.

. Compatibilidad y prelación entre dichos documentos.

. Descripción general de las obras.

. Representantes de la Administración y Contratista.

. Alteraciones y/o limitaciones del programa de trabajos.

La descripción de las obras se efectuará de manera que, de modo breve y concreto, se exprese la definición del conjunto y de las estructuras que son objeto de las prescripciones del Pliego.

No se mencionarán exháustivamente todos los elementos de obra, sino exclusivamente aquellas estructuras principales cuya definición implique y sirva de referencia para situar las restantes estructuras y dispositivos subsidiarios.

Se definirán, sin embargo, con el mayor detalle posible, las obras que no queden comprendidas en los planos, tales como las que pueden corresponder a algunas partidas alzadas.

Respecto a los ajustes del programa de trabajos, se indicarán los procedimientos generales a seguir en el caso de que las condiciones del terreno, o de cualquier otro medio relacionado con las obras, no sean las previstas en el Proyecto.

1.4.1.2. Disposiciones técnicas a tener en cuenta.

En este capítulo del Pliego se mencionarán todas aquellas disposiciones, reglamentos, normas, instrucciones y pliegos de caracter general y específico de tipo técnico que guarden relación con las obras del proyecto, con sus instalaciones auxiliares o con los trabajos necesarios para ejecutarlos.

AGN

Sólo se expondrán explícitamente y con el texto desarrollado las siguientes prescripciones técnicas:

. Prescripciones que no estén contenidas en normas, instrucciones o recomendaciones, o en los Pliegos oficiales existentes.

. Prescripciones con límites más estrictos que los fijados por la normalización técnica vigente.

. Prescripciones que aun estando contenidas en disposiciones técnicas, se apliquen con caracter parcial al proyecto y siempre que el resto de la disposición fuese incompatible con dicho proyecto. En otro caso, se aplicará la disposición con caracter general.

. Prescripciones desacordes con la normalización técnica vigente, siempre que hayan superado las pruebas de comprobación exigidas por las disposiciones oficiales.

Se dejará explícitamente señalado la validez de la prescripción más restrictiva cuando coincidieren, de modo distinto, las normas que se citen o utilicen en algún concepto y la prelación del Pliego en el caso de que aquéllas condicionen de manera distinta alguna de éstas.

1.4.1.3. Materiales, dispositivos e instalaciones y sus características.

Todos los materiales, dispositivos e instalaciones o equipos quedarán perfectamente definidos en sus características intrínsecas o en las condiciones funcionales y/o resistentes que deben cumplir.

En las prescripciones de los materiales se seguirá con el mayor rigor el criterio de determinarlos por medio del cumplimiento de las normas, instrucciones, recomendaciones o Pliegos de Prescripciones Técnicas existentes.

Se señalará la procedencia de materiales o dispositivos, dejando siempre libre, al criterio discrecional del Director de Obra, el

AGN

poder sustituirlos por otros de características similares, acordes al destino de los mismos. La indicación de la procedencia podrá acompañarse de un plano explicativo.

Podrán definirse las disposiciones de los diferentes elementos constituyentes de un producto terminado, bien como condicionamientos mínimos o cuando se quiera obtener un producto cuyas características finales fuesen de completa definición. En todo caso, dicho producto final quedará definido por sus principales características funcinales y/o resistentes.

Se estudiará, por ejemplo, que las dosificaciones indicadas en hormigones no impidan o dificulten el cumplimiento de las condiciones resistentes y permitan, por otra parte, al Contratista disponer de un campo suficiente de experimentación para poder obtener combinaciones más económicas o técnicamente preferibles con los mismos o superiores resultados resistentes del producto final.

No se exigirán a los materiales condiciones resistentes respecto a cualquier tipo de solicitación superiores a las determinadas por los propios cálculos técnicos del Proyecto.

Todos los productos de constitución similar y distintos en algunos de sus elementos en cantidad o calidad se distinguirán por una nomenclatura propia, tal como sucede con hormigones, morteros, mezclas asfálticas, etc. Estos productos se definirán de una vez, bien por siglas con números pospuestos u otro procedimiento semejante y a lo largo de todo el Pliego y en los planos se les denominará con dicha nomenclatura.

Siempre que exista normalización específica se prescribirá ésta para los ensayos, señalando claramente el nombre y origen de la norma de que se trate.

Los ensayos que deban determinarse explícitamente, por no estar incluidos en ninguna de las normas o procedimientos técnicos vigentes, se detallarán en todos sus procesos en la cantidad y en las operaciones a realizar. Así, se especificarán las operaciones de toma de muestras, envasado y

AGN

transporte de las mismas con las limitaciones de tiempo que procedan; descuvado; equipo necesario para el ensayo; preparación y número de repeticiones del mismo o número de probetas ensayadas; proceso del ensayo indicando duración, límites y velocidad de las pruebas.

Los ensayos podrán prescribirse para su ejecución en fábrica a la recepción del producto o en su implantación en obra.

1.4.1.4. Ejecución y control de las obras.

En el Pliego se indicará que las obras se ejecutarán con estricta sujeción a las cláusulas estiupladas en el contrato y al Proyecto que le sirve de base.

Las prescripciones referentes a la realización de las obras se ordenarán, en lo posible, siguiendo el orden real de ejecución de las mismas.

Así, por lo tanto, se iniciarán con las labores de replanteo u otras operaciones previas si las hubiese y se terminará con la instalación de piezas especiales, mecanismos, pintura y señalización.

En caso de duda, se atendrá el Contratista a las instrucciones dadas por escrito que, en interpretación del Proyectista le sean dadas por el Director de la Obra, bien procedentes de él mismo, o como representante de la Administración.

Para prescribir la ejecución y debido control de las obras se determinarán en el Pliego las normas, instrucciones o recomendaciones que deban cumplirse a este respecto, que se incluirán en el capítulo de "Disposiciones técnicas a tener en cuenta".

No será necesario redactar exhaustivamente, sino sólo esquemáticamente, los procesos de ejecución que sean de uso común.

Los procedimientos de ejecución que correspondan a las mayores partidas presupuestarias del Proyecto, sean de uso común o

AGN

especiales, se detallarán en todo caso, al menos en la expresión de las tolerancias que serán permitidas en las obras terminadas.

De los estudios realizados e incluidos en la Memoria sobre los dispositivos de control y vigilancia se concretarán e incluirán en este capítulo del Pliego las que sean pertinentes.

Se especificarán los puntos de partida del replanteo de las diversas obras, indicándose hasta que fase es de cargo de la Administración el replanteo y a partir de cuando es reponsable el Contratista de la conservación de las señales y de proseguir los replanteos parciales y de detalle.

1.4.1.5. Medición, valoración y abono.

El modo como deben medirse y valorarse, en unidades de obra, las obras ejecutadas constituirá un capítulo independiente de este Pliego.

Se especificarán especialmente los procesos de medición o de valoración en unidades de obras que puedan producir dudas en su definición o que representen una partida importante en el presupuesto de las obras.

Los métodos de medición y valoración en unidades estarán matemáticamente o físicamente determinados y no admitirán indeterminaciones de ningún tipo, ni quedarán a juicio del Director de la Obra.

En las obras lineales en que se admita el abono por secciones medias, se indicará el perfil de gálibo por dentro del cual no se admite que penetren puntos del terreno y podrá definirse un perfil medio de abono que deberá ser igual o exterior al perfil teórico para compensar sobreanchos inevitables.

También podrá utilizarse en las obras lineales el procedimiento de medición estadística, estableciendo límites superiores a cada medición según el tipo de terreno o características de la propia obra.

AGN

Cuando se apliquen coeficientes de pérdida, mengua o expansión, se dejará bien definida cual es la cantidad que se considerará y explicada su forma de aplicación.

Se indicará, con caracter exhaustivo y detallado, el número y denominación del precio en los Cuadros de Precios, con el que se realizará el abono de cada una de las partes de las obras.

Se aclarará simultáneamente, cuando haga falta, todo lo que respecta a las circunstancias de dicho abono, tales como las partidas que quedan incluidas y cubiertas por el mismo, y las que se abonan independientemente, el momento en que se estima procede efectuar el abono, el significado de los conceptos del Cuadro de Precios que convenga precisar y todos cuantos aspectos sean necesarios o útiles para evitar la más mínima indeterminación de criterio en esta materia.

1.4.1.6. Disposiciones generales.

En este apartado se tratarán las condiciones económicas y legales que deben regir durante la ejecución y liquidación de las obras, debiendo preverse la resolución de todas las posibles contingencias en estos aspectos. Deberá tratarse como mínimo los siguientes aspectos:

. Personal de obra.

. Instalaciones auxiliares.

. Medidas de seguridad.

. Normas para las recepciones.

. Pruebas para las recepciones.

. Plazo de ejecución.

. Plazo de garantía.

Personal en las obras:

AGN

En este apartado se indicará el personal mínimo exigido de todo tipo, técnico, administrativo o social, que el Contratista debe destacar para la obra, definiendo los períodos o frecuencias de permanencia, lugar preciso de residencia y relaciones que el personal debe mantener con la Administración y entre sí.

En todos los casos, y de acuerdo con la titulación exigida por la legislación vigente, el Contratista nombrará un técnico encargado de la obra. Su nombramiento será sometido a la aprobación de la Administración. Este Técnico será responsable ante la Administración de todos los aspectos relacionados con la ejecución de la obra.

Se indicará en este capítulo del Pliego, que el técnico encargado se relacionará directamente, para todos los efectos de la obra, con el Director de la Obra nombrado por la Administración, y que el Director de la Obra gozará de la máxima autoridad e independencia de criterio, pudiendo organizar los planes de construcción e, incluso, suspender temporalmente o modificar justificadamente las obras cuando lo estime oportuno.

Instalaciones Auxiliares:

Cuando se prevea la necesidad de obras auxiliares, se tenderá a definirlas más por la función que deben cumplir que por sus características intrínsecas, de manera que el Contratista disponga de una amplia gama de posibilidades para establecer las instalaciones más convenientes respecto a sus disponibilidades y al propio desarrollo de las obras.

Sólo se incluirán en este capítulo las instalaciones especiales que no quedasen implícitamente incluidas en los procesos de uso común de ejecución normal de las obras y las instalaciones costosas a juicio del Proyectista aunque sean de uso común.

Se definirán, asimismo, las precauciones constructivas que deban tomarse para especiales situaciones atmosféricas, climatológicas o hidrológicas.

AGN

Medidas de Seguridad:

Como elemento primordial de seguridad se establecerá toda la señalización necesaria tanto durante el desarrollo de las obras como durante su explotación, haciendo referencia bien a los peligros existentes o a las limitaciones de las estructuras.

Asimismo, se determinarán los dispositivos necesarios de control y de alarma para la fase de explotación que deben dejarse en perfecto funcionamiento a la terminación de las obras.

Normas para las recepciones:

Se determinarán las reglas generales y particulares que deben mediar para efectuar las recepciones de las obras, tanto parciales como final.

Pruebas para las recepciones:

Se determinarán las pruebas y ensayos que deben efectuarse previamente a la recepción parcial o final de las obras.

Plazo de Ejecución de las Obras:

Se indicarán los plazos contractuales de ejecución de las obras a la vista del documento de programa de ejecución de las obras, de los estudios de la Memoria del Proyecto y de las consideraciones económicas o administrativas de la Administración Dominicana.

Plazo de garantía:

Se definirá el plazo de garantía que ha de mediar entre la recepción provisional y definitiva de las obras.

1.4.2. Especificaciones de licitación para los equipos electromecánicos.

AGN

La fase tercera está encaminada a establecer las bases de licitación correspondientes a los equipos electromecánicos de ambas centrales, de forma que, a través de la definición de los parámetros básicos de diseños de todos y cada uno de los principales equipos que prestarán servicio dentro de las centrales, se llegue a un nivel de diseño que permita la presentación de ofertas por distintos suministradores, con la homogeneidad suficiente para que puedan ser fácilmente comparadas y tabuladas desde el ángulo técnico-económico.

Las especificaciones constarán de los siguientes apartados:

. Memoria Descriptiva.

. Alcance de la licitación y presupuesto tipo.

. Condiciones generales de contratación.

. Condiciones técnicas.

. Cronograma de obras y montajes.

. Planos de la licitación.

Dependiendo de la simultaneidad o desfase en la construcción de cada uno de los Saltos que se obtendrá a lo largo de la primera Fase del Proyecto, se prepararán los Pliegos bien por cada Salto independientemente, o bien para el conjunto de ambos.

Asimismo, de común acuerdo con los técnicos del INDRHI, se definirá, dentro del desarrollo de los trabajos, la idoneidad de dividir las especificaciones en diferentes lotes dentro de un mismo Salto, si bien, como capítulos generales, se contemplarán los siguientes:

– Elementos mecánicos:

. Rejillas.

. Compuertas.

AGN

. Ataguías.

– Tubería forzada.

– Elementos electromecánicos de Central:

. Turbinas.

. Válvula principal.

. Generador.

. Transformador.

. Servicios Auxiliares, Medida y Protección.

. Puente-grúa

1.4.2.1. Memoria descriptiva.

En este capítulo se incluirá una descripción general de los Saltos, encaminada a orientar al oferente de los equipos sobre las características generales de los mismos, acompañándose de un plano de situación y un plano de disposición general de cada aprovechamiento.

1.4.2.2. Alcance de la licitación y presupuesto tipo.

Con el fin de centrar al oferente de la magnitud de la licitación, se incluirá dentro de este apartado una lista de los equipos y servicios que deberán ser ofertados, así como un presupuesto tipo basado en la experiencia de la ingeniería, encaminado a obtener la inversión total requerida.

1.4.2.3. Condiciones generales de contratación.

Los Pliegos irán provistos de una documentación contractual definitoria de las condiciones en que deben ser ofertados los e-

AGN

quipos, que será fijada de común acuerdo entre el personal responsable del Proyecto, por parte del INDRHI y los técnicos de INITEC, dentro del desarrollo de los trabajos.

En este apartado serán contempladas las formas en las que debe ser desglosado el presupuesto general, así como el de cada una de las partidas integrantes del mismo, para lo que se suministrarán las correspondientes planillas de precios, así como las fórmulas de revisión de precios que serán admitidas.

Se establecerán, asimismo, las garantías y avales que deberá depositar el oferente y el adjudicatario en su momento, así como las penalidades por plazo y garantía técnica.

Asimismo, se incluirá descripción de los servicios de montaje, asesoría, licencias, entrega de planos y prestaciones que sean necesarias para la adjudicación de los trabajos, así como la normativa internacional a la que deberá estar sometida la fabricación de los diferentes equipos.

1.4.2.4. Condiciones técnicas.

Dentro de este apartado se pasará a la definición técnica de los diferentes elementos electromecánicos constitutivos de los aprovechamientos, dejando los grados de libertad suficientes para que cada suministrador pueda ofertar con arreglo a su tecnología, con el fin de obtener la mayor competitividad posible en la compra de los equipos.

Dentro de la división realizada, se considerarán los siguientes elementos:

1.4.2.4.1. Elementos mecánicos de la toma.

1.4.2.4.1.1. Rejas de toma.

En lo referente a la definición de estos equipos, será definido el tipo de material de construcción, la superficie máxima de ob-

AGN

trucción, su sistema de asentamiento, número de paneles constitutivos, dimensiones orientativas de diseño y sistema de limpieza, en caso de que las aportaciones sólidas de río requieran un sistema mecanizado en la misma.

1.4.2.4.1.2. Ataguía.

Quedará definido este elemento mecánico con sus dimensiones básicas en función del diseño hidráulico del túnel a que dará entrada. Asimismo, se darán especificaciones básicas en cuanto al espesor de la chapa de fabricación, impermeabilización, pintado, etc.

1.4.2.4.1.3. Compuerta.

Del mismo modo que la ataguía, serán definidas sus características básicas en función del diseño hidráulico y de obra civil, definidos en el proyecto, especificándose el tipo de material para su fabricación, dimensiones del mismo, ideas generales de fabricación, sistema de deslizamiento, etc.

Asimismo, serán definidos los mecanismos de elevación, tanto de compuerta como de ataguía, teniendo en cuenta como características de diseño, el funcionamiento normal de ambos elementos con apertura total de los mismos, sin llegar a equilibrar presiones en ambas cargas de sus tableros. Igualmente será definido, en sus condiciones generales, el sistema eléctrico de elevación así como los elementos de mando, control y señalización del mismo.

1.4.2.4.2. Tubería forzada.

De acuerdo con el diseño de obra civil y en función de las características de tipo hidráulico, será definido el sistema de tubería forzada en subterráneo o intemperie. Una vez definida la modalidad, se definirán las características básicas de las chapas y anillos rigidizadores componentes de la misma.

AGN

Se especificarán los cálculos con los que el fabricante deberá realizar la definición de las presiones internas y externas, así como las del pandeo del blindaje con anillos rigidizadores.

En lo que se refiere a las chapas de acero para la tubería forzada, serán definidas las características mecánicas y tecnológicas que deban certificarse o ensayarse por bandas, laminado o por lotes, el sistema de rechazo, transporte, presentación y recepción, marcado de los mismos, así como todas aquellas características de fabricación y de diseño normales en este tipo de fabricaciones.

Por lo que se refiere a la soldadura, será definida la calidad de las mismas, dependiente de diferentes parámetros, así como las clases, controles y tolerancias admitidas. Del mismo modo, serán definidos los ensayos mecánicos básicos a los que deberán ser sometidas las soldaduras, así como la base de aceptación del procedimiento y los soldadores.

Será suministrado dentro del proyecto un informe de análisis físico-químico del agua, así como un informe geológico que sirva de base para el diseño de detalle de la conducción.

1.4.2.4.3. Elementos electromecánicos de la central.

1.4.2.4.3.1. Tubería.

En función de la altura del salto, y de las cotas de restitución, será definida la potencia garantizada de cada una de las turbinas a plena carga, las velocidades nominales y de embalamiento de la máquina.

A continuación, serán definidas, igualmente las características de fabricación de la cámara espiral, sistema de soldadura de las secciones, número de cierres para efectuar las pruebas de las dos cámaras y características de la chapa constitutiva de la misma. Igualmente, serán definidas las características y normativa de la tapa superior e inferior de la turbina, así como el tipo de distribuidor y características fundamentales del mismo.

En función de las características del salto, se ha definido el tipo de rueda de que deberá constar la turbina, así como el tipo de material y las características de fundición del mismo.

Por lo que respecta al cojinete guía, será definida su situación, así como los elementos de control en cuanto a temperatura y presión de que deben constar, definiéndose, asimismo, las características básicas del equipo enfriador.

Serán definidos, también, los diferentes sistemas e instalaciones mecánicas auxiliares:

. Agua de refrigeración.

. Sistema de agotamiento.

. Refrigeración.

Así como características generales de las tuberías, bridas, juntas, válvulas, automatismo de válvulas, purificadores, etc., de que deberán constar todos y cada uno de estos sistemas. Asimismo, se incluirá dentro de este apartado los ensayos destructivos y no destructivos a que deberán ser sometidos en taller los elementos y sistemas constitutivos de la turbina, así como los que, posteriormente, deberán ser sometidos en obra a lo largo del montaje y en el período de garantía, considerándose fundamentalmente en este último período la definición de ensayos de rendimiento, potencia y de cavitación.

1.4.2.4.3.2. Válvula principal.

Se definirá, en primer lugar, el tipo elegido, en función de las características básicas del salto.

A continuación se definirán las presiones a las que estará sometida, tanto para esfuerzos normales como las tolerancias a sobrepresión.

AGN

Serán objeto de especificaciones la definición de los cuerpos de válvula, lenteja o esfera, cierres by-pass, como de admisión, etc., así como los ensayos a que debe ser sometido en talleres el citado equipo.

1.4.2.4.3.3. Generador.

Se definirán las características eléctricas generales en función del dimensionamiento de la turbina definido anteriormente, definiéndose su situación, potencia nominal, factor de potencia, tensión nominal y tolerancia sin sobrecalentamiento, frecuencia, velocidad nominal y velocidad de embalamiento, velocidades críticas, factor de inercia, capacidad de sobrecarga, sobreelevación de temperaturas en arrollamientos estator y rotor, temperatura en el interior de la central, cota de instalación, etc.

Asimismo, se especificarán los requisitos constructivos de orden general con que deberán cumplir las diferentes partes integrantes del generador, tanto desde su aspecto eléctrico como mecánico, haciendo especial hincapié en los siguientes apartados:

. Estator.

. Rotor.

. Eje.

. Barras colectoras.

. Cojinete guía.

. Sistema de refrigeración.

. Frenado y elevación.

. Excitatriz.

. Regulador de tensión.

. Equipo contraincendios.

. Interruptor de máquina.

. Dispositivos auxiliares de control, medida y protección.

Asimismo, serán especificadas las características de los transformadores de medida necesarios para las distintas protecciones y medidas, así como las celdas tanto de regulación y excitación como del generador, especificándose el contenido de cada una de las mismas.

Será también motivo de especificación el acabado que deba tener el generador respecto al galvanizado, pinturas, aceites y grasas, intercambiabilidad, marcado y elementos auxiliares diversos.

Se especificarán asimismo las pruebas y ensayos a que deben ser sometidos los generadores, así como las normas para la realización de estos ensayos, tanto en fábrica como a pie de obra.

1.4.2.4.3.4. Transformador principal.

En conjunción con las potencias de los generadores y tensiones del mismo, se definirán las características basicas del transformador principal, así como la elección de transformadores trifásicos o de unidades monofásicas. De cada uno de los transformadores se suministrará ficha técnica.

Se especificará, asimismo, el tipo de aisladores pasatapas, protecciones y de refrigeración que deba tener cada uno de los equipos.

1.4.2.4.3.5. Servicios auxiliares, medida y protección.

Dentro de este apartado serán definidas las características básicas de los servicios auxiliares alimentados desde las barras de generación.

Será motivo de estudio independiente cada uno de los siguientes items:

. Transformadores de aislamiento.

. Transformadores de servicios auxiliares.

. Especificación de construcción de celdas de servicios auxiliares.

. Descripción del contenido de cada una de las celdas.

. Transformadores de medida.

. Interruptor de servicios auxiliares.

. Seccionador de barras.

. Seccionador de puesta a tierra.

. Medida y protección con definición de las celdas en que estará contenido cada uno de los instrumentos.

. Cables de potencia.

. Especificación de armarios de baja tensión.

. Descripción del contenido de cada uno de los armarios.

. Rectificador.

. Batería.

. Paneles de mando y bastidor de protección.

. Contenido de paneles de mando y bastidor de protección.

. Definición de los servicios de baja tensión.

. Cuadros de baja.

1.4.2.4.3.6. Puente-grúa.

Se definirá la capacidad del puente-grúa auxiliar de montaje y de mantenimiento de la central, especifiándose ficha del

AGN

mismo y características fundamentales de construcción en cuanto a sistema de carriles, estructura de puente, mecanismo de traslación y características generales del carro.

Asimismo, serán definidos los dispositivos electromecánicos de elevación y traslación y los controles de que debe constar el mismo, especificándose, igualmente, las pruebas y ensayos a los que debe ser sometido.

1.4.2.4.4. Cronograma de obras y montajes.

Se incluirá dentro de las especificaciones, el cronograma general de obras y montajes del aprovechamiento, así como uno detallado de la fabricación, suministro y montaje de los equipos electromecánicos, que servirá de base para la tabulación de las ofertas.

1.4.2.4.5. Planos que acompañarán a las especificaciones electromecánicas.

Las especificaciones electromecánicas irán acompañadas de los planos de disposición siguientes:

. Planta de toma y pozo de mecanismo.

. Sección longitudinal toma de agua.

. Estructura de rejillas.

. Sección vertical de pozo de mecanismo.

. Caseta de mecanismo, compuerta y ataguía.

. Sección tubo aspiración ataguía.

. Planta y perfil longitudinal tubería forzada.

. Detalles y secciones de tubería forzada.

. Detalles de bifurcación de tubería forzada.

. Blindaje de tubería forzada.

AGN

. Corte transversal de la central.

. Corte longitudinal de la central.

. Planta de excitatrices.

. Planta de alternadores.

. Planta de turbinas.

. Planta de válvulas.

. Planta de aspiradores.

. Salida de líneas.

. Esquema unifilar de principio y protección.

. Esquema unifilar de servicios auxiliares.

. Esquema de circuito de refrigeración.

. Esquema de puentegrúa.

. Plano de disposición de transformadores principales.

2. EQUIPO DE TRABAJO.

El equipo destinado para el desarrollo de los trabajos objeto del presente Contrato se indica en el organigrama adjunto.

En caso de que en el transcurso de los trabajos alguno de los profesionales incluidos deba ser ser sustituido, por motivo justificado, EL CONSULTOR someterá a EL ESTADO el nombre y Curriculum Vitae del sustituido propuesto, que deberá tener unas características similares a las del sustituido. Previamente a la incorporación de aquel al equipo de trabajo, EL CONSULTOR deberá obtener la aprobación de EL ESTADO.

AGN

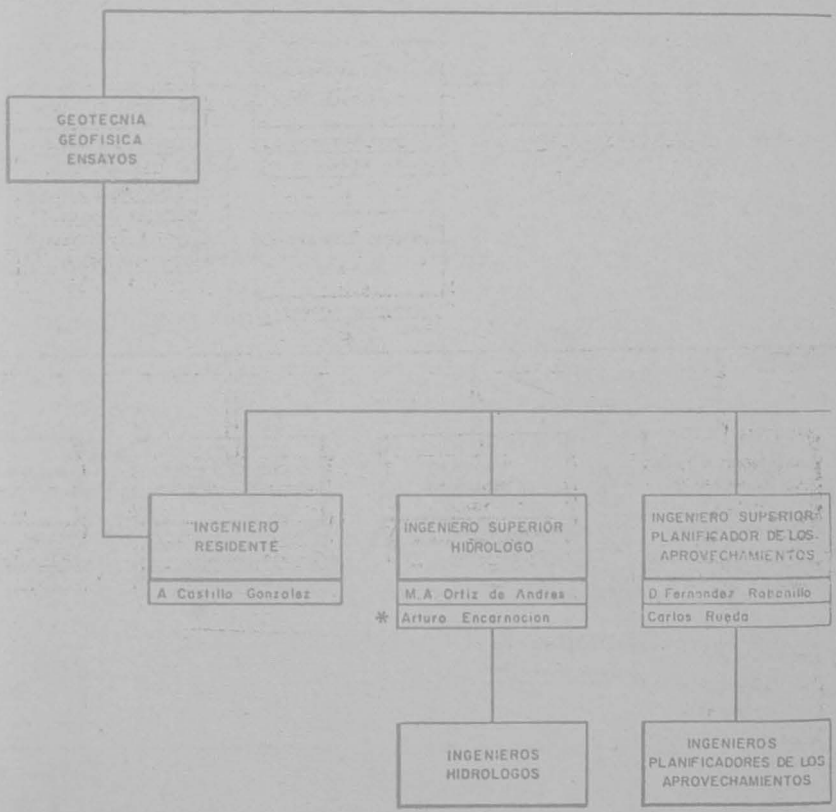

* INGENIERO DOMINICANO

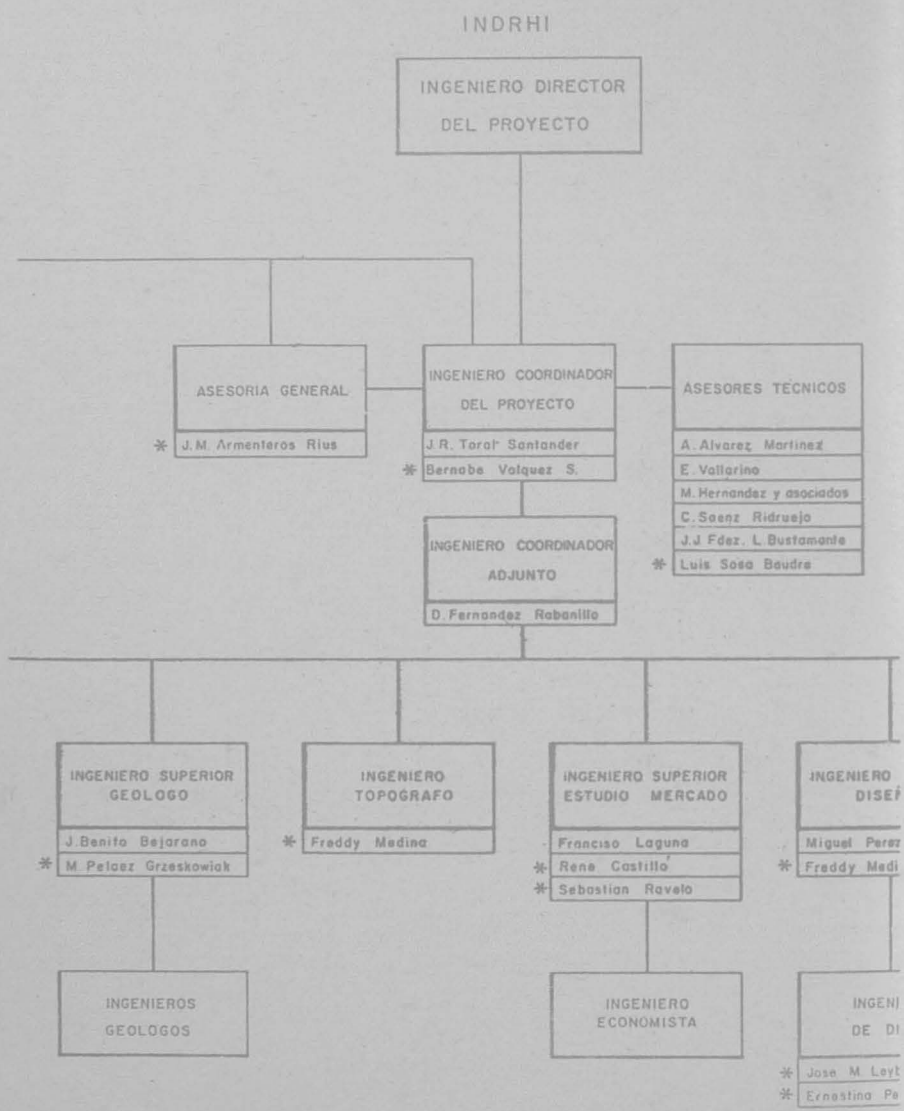
INDRHI
INGENIERO DIRECTOR DEL PROYECTO
ASESORIA GENERAL
* J.M. Armenteros Rius
INGENIERO COORDINADOR DEL PROYECTO
J.R. Toral Santander
* Bernabe Valquez S.
ASESORES TECNICOS
A. Alvarez Martinez
E. Vallarino
M. Hernandez y asociados
C. Saenz Ridruejo
J.J Fdez. L. Bustamante
* Luis Sosa Baudre
INGENIERO COORDINADOR ADJUNTO
D. Fernandez Rabanillo
INGENIERO SUPERIOR GEOLOGO
J. Benito Bejarano
* M. Pelaez Grzeskowiak
INGENIERO TOPOGRAFO
* Freddy Medina
INGENIERO SUPERIOR ESTUDIO MERCADO
Francisco Laguna
* Rene Castillo
* Sebastian Ravelo
INGENIERO DISE
Miguel Perez
* Freddy Medi
INGENIEROS GEOLOGOS
INGENIERO ECONOMISTA
INGENI DE DI
* Jose M. Leyt
* Ernestina Pe

AGN

APROVECHAMIENTO INTEGRAL DEL RIO NIZAO

SALTOS DE HIGUEY Y AGUACATE

ORGANIGRAMA DEL DESARROLLO DE LOS TRABAJOS

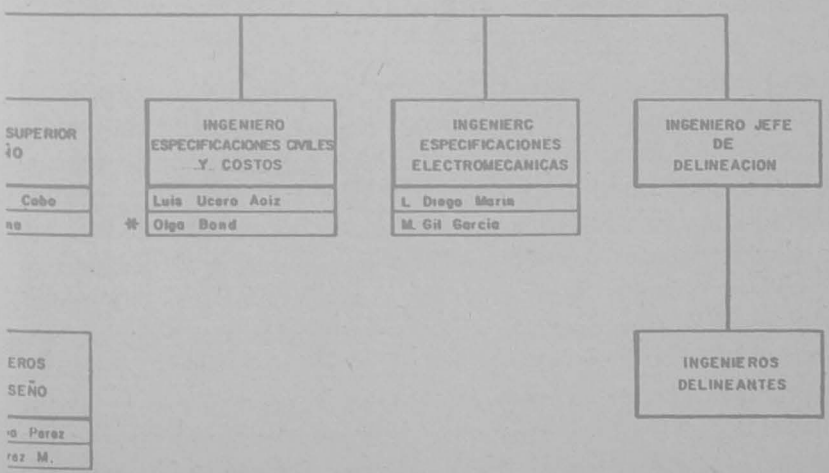

AGN

ANEXO II

CRONOGRAMA

PLAZO DE EJECUCION Y CRONOGRAMA DE LOS TRABAJOS

El plazo de ejecución de los trabajos contenidos en la Metodología definida en esta Propuesta es de veintiseis (26) meses, contados a partir del momento en que se disponga de accesos para vehículos todoterreno a los lugares de ubicación de las obras principales, y más concretamente a las cerradas de Jigüey, Aguacate y Mahomita. Para ello se prevé un plan de dos (2) meses iniciales, contados a partir de la firma del Contrato, durante los cuales, simultáneando la construcción de los accesos, pueden iniciarse ya algunos estudios (hidrología, topografía y estudio del mercado eléctrico).

Al haber sido manifestado en numerosos ocasiones por el INDRHI la necesidad de acelerar el proceso de construcción de los Saltos de Jigüey y Aguacate, dentro del objetivo gubernamental de utilizar para la cobertura de la demanda del mercado eléctrico nacional los recursos propios de la República Dominicana, INITEC ha procurado concentrar su amplia experiencia en este tipo de trabajos, para conseguir la realización de los estudios en el período más corto posible.

Del estudio del cronograma se deduce que la reducción en el plazo de ejecución habitual se consigue, fundamentalmente, comenzando los trabajos de campo al nivel requerido para el Proyecto durante el desarrollo de la Fase I y asignando, una vez definidas las características de los Saltos, dos equipos de Proyecto Independientes, pero de trabajo simultáneo, a la realización de cada uno de los Santos, con un decalaje de un mes para facilitar la labor de Coordinación inicial y de Edición final.

Como se ve en el cronograma, se han previsto en determinados momentos críticos del desarrollo del Proyecto unas tomas de de-

cisión por parte del INDRHI previas a la Edición final de cada Fase.

Se ha considerado un plazo máximo de un (1) mes para cada toma de decisión, ya que la colaboración contínua entre el personal del INDRHI y de INITEC en el desarrollo de cada fase, facilitará las decisiones al poderse adoptar parte de éstas a lo largo de la propia ejecución del trabajo.

ACTIVIDADES
MESES
-2 -1 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 27 28 29 30
FASE I
ELECCION DE SOLUCION
ACCESOS
TOPOGRAFIA
HIDROLOGIA
REGULACION
GEOLOGIA
SONDEOS
ESTUDIOS DE MERCADO
COMPARACION DE ESQUEMAS
DEFINICION DE LA SOLUCION
EDICION
FASE II
DATOS BASICOS
TOPOGRAFIA
SONDEOS
GEOLOGIA
ESTUDIO DE MATERIALES
SALTO DE AGUA
PRESA
ENSAYO HIDRAULICO
ENSAYO GEOMECANICO (EVENTUAL)
CONDUCCIONES Y CHIMENEAS
CENTRAL
CAMINOS
REPLANTEO
EDICION
DISTRITOS DE RIEGO
PRESA
ENSAYO HIDRAULICO
ENSAYO GEOMECANICO (EVENTUAL)
CONDUCCIONES Y CHIMENEAS
SALTO DE AGUA
CENTRAL
CAMINOS
REPLANTEO
EDICION
FASE III
ESPECIFICACIONES
OBRA CIVIL
ELECTROMECANICA
EDICION *
NOTAS
DECISIONES DEL INDRHI
PERIODO DESTINADO A LA CONSTRUCCION DE ACCESOS POR EL INDRHI (PARA VEHICULOS TODO TERRENO)

ANEXO III

PROPUESTA ECONOMICA

1. PERSONAL

1.1. PERSONAL DE INITEC

CATEGORIA	MESES HOMBRE	BAREMOS MENSUALES EN $ USA	PRECIO EN $ USA
Director y Asesores	30	7.700	231.000
Ingeniero Residente	28	6.950	194.600
Ingenieros Superiores	70	6.350	444.500
Ingenieros	95	5.375	510.625
Delineantes	85	3.250	276.250
Auxiliares Técnicos	26	3.850	100.100
TOTAL PERSONAL DE INITEC			1.757.075

1.2. PERSONAL DE MENDAR

CATEGORIA	MESES HOMBRE	BAREMOS MENSUALES EN $ USA	PRECIO EN $ USA
Director y Asesores	57	3.150	179.550
Ing. Jefe de Proyecto	28	2.100	58.800
Ing. Encargados	82	1.890	154.980
Ingenieros	56	1.470	82.320
Delineantes	40	840	33.600
Auxiliares Técnicos	22	630	13.860
TOTAL PERSONAL DE MENDAR			523.110.

1.2.1 Gastos del Proyecto

Transportes: 47 meses/vehículo	38.750
Dietas : 61 meses/hombre	18.300
	580.160

1.3. TOTAL PERSONAL

INITEC	1·757.075
MENDAR	580.160
TOTAL	2.337.235

2. GASTOS DIRECTOS O REEMBOLSABLES

2.1. GASTOS EN RD$

Topografía	74.000	
Geotecnia y Sondeos	406.000	
Oficina local y locomoción	180.000	
Gastos personal INITEC en Santo Domingo	135.000	
Otros gastos en RD$	79.000	
TOTAL GASTOS EN RD$		874.500

2.2. GASTOS EN US$

Geofísica	92.000	
Ensayos en modelo reducido	202.000	
Edición y reprografía	48.000	
Viajes avión Madrid-Santo Domingo y vuelta	97.000	
TOTAL GASTOS EN US$		439.000
TOTAL GASTOS		1.313.500

AGN

3. RESUMEN

PERSONAL	2.337.235
GASTOS	1.313.500
TOTAL PRESUPUESTO	$3.650.735

4. DISTRIBUCION DEL PRESUPUESTO

4.1. PAGOS EN US$

Personal Español	1.757.075
Gastos en US$	439.000
TOTAL PAGOS EN US$	2.196.075

4.2. PAGOS EN RD$

MENDAR, S.A	580.160
Gastos en RD$	874.500
TOTAL PAGOS EN RD$	1.454.660

5. Los baremos y otros gastos que se especifican en este Anexo III son válidos únicamente para los trabajos contemplados en los términos de referencia (Anexo I). El costo de cualuier trabajo adicional deberá ser determinado por negociaciones, entre EL ESTADO y EL CONSULTOR, de acuerdo a lo especificado en el apartado III.5 del CONTRATO.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de abril del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración. (Fdos.) Hatuey De Camps, Presidente; Emilio Arté Canalda, Secretario; Alberto Peña Vargas, Secretario.

AGN

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de julio del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente

Florentino Carvajal Suero,
Secretario

Luz Haydée Rivas de Carrasco,
Secretaria

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Resolución No. 143, que aprueba el Convenio suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno del Reino de Noruega.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 143

VISTOS: Los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El Convenio suscrito en fecha 6 de marzo de 1980, entre el Gobierno de la República Dominicana, representada por el Secretario Técnico de la Presidencia y el Gobierno del Reino de Noruega, relativo al establecimiento de un Fondo de Consultoría para el financiamiento de estudios a ser llevados a cabo en la República Dominicana por consultores noruegos. El mencionado Fondo se nutrirá con los recursos donados por el Reino de Noruega, sujeta a la asignación de fondos por el Parlamento de dicho país hasta un máximo de NORK 3,000,000 (TRES MILLONES DE CORONAS NORUEGAS).

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Convenio suscrito en fecha 6 de marzo de 1980, entre el Gobierno de la República Dominicana, representada por el Secretario Técnico de la Presidencia y el Gobierno del Reino de Noruega, relativo al establecimiento de un Fondo de Consultoría para el financiamiento de estudios a ser llevados a cabo en la República Dominicana por consultores noruegos. El mencionado Fondo se nutrirá con los recursos donados por el Reino de Noruega, sujeta a la asignación de fondos por el Parlamento de dicho país, hasta un máximo de NORK 3,000,000 (TRES MILLONES DE CORONAS NORUEGAS); que copiado a la letra dice así:

CONVENIO

entre

AGN

EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

y

GOBIERNO DEL REINO DE NORUEGA

relativo al

establecimiento de un fondo de consultoría para el financiamiento de estudios a ser llevados a cabo en la República Dominicana por consultores noruegos.

El Gobierno de la República Dominicana (que en lo sucesivo se denominará la República Dominicana) y el Gobierno del Reino de Noruega (que en lo sucesivo se denominará Noruega) con el deseo de cooperar en la promoción del desarrollo económico y social de la República Dominicana, han convenido lo siguiente:

Artículo I

Alcance

Noruega, sujeto a la asignación de fondos por el Parlamento proporcionará una donación financiera hasta un máximo de NORK 3,000,000 (tres millones) que se utilizarán exclusivamente para cubrir los gastos en los cuales se incurra en relación con el establecimiento y operaciones de un fondo de consultoría (que en lo sucesivo se denominará "el Fondo"). El objeto del Fondo será de financiar servicios de consultoría llevados a cabo por firmas consultoras noruegas en relación con proyectos dentro del marco general de la cooperación entre Noruega y la República Dominicana.

La República Dominicana determinará la forma en la cual el Fondo se utilziará y tendrá a su cargo la responsabilidad de negociar y suscribir contratos con las firmas consultoras noruegas.

AGN

Artículo II

Desembolsos e Informes

1. El Secretariado Técnico de la Presidencia de la República Dominicana (que en lo sucesivo se denominará "el Secretariado") abrirá una cuenta en el Banco de Noruega la cual se conocerá como "Fondo de Consultoría de Noruega y la República Dominicana" (que en lo sucesivo se denominará "La Cuenta"). La Cuenta será en moneda de los Estados Unidos.

2. Noruega depositará el equivalente de NORK 3,000,000 (tres millones) en el Banco de Noruega para que sea acreditado en la Cuenta.

3. El Secretario podrá girar con cargo a la Cuenta para financiar los gastos que fueren necesarios en relación con los servicios de consultoría y podrá pagar en moneda local aquellos gastos en los cuales deban incurrir los consultores en la República Dominicana.

4. Antes del primer desembolso, el Secretariado deberá informarle al Banco de Noruega los nombres de los cargos de las personas que estén autorizadas a certificar pagos con cargo a la Cuenta.

5. El Secretariado le informará a Noruega después de la firma de cada contrato y, cada seis meses, a partir de la fecha de inicio de este Convenio, le proporcionará a Noruega, un estado de cuentas que incluirá la documentación adecuada en la relación con el uso de los fondos.

Artículo III

Controversias – Entrada en Vigor – Término

1. En caso de surgir cualquier controversia en relación con la ejecución o interpretación del presente Convenio, las partes deberán consultarse mutuamente con miras a garantizar el logro exitoso del objetivo del Convenio.

AGN

2. Este Convenio entrará en vigor en la fecha de su firma y permanecerá en vigencia hasta la fecha en que ambas partes hayan cumplido todas sus obligaciones en virtud del mismo.

3. No obstante las disposiciones del párrafo 2 de este artículo, cada parte tendrá derecho a poner fin al presente Convenio dándole aviso de ello a la otra parte, con tres meses de anticipación.

En TESTIMONIO DE LO CUAL los suscritos, debidamente autorizados a tales fines por sus gobiernos respectivos, han firmado este Convenio en dos originales en idioma inglés.

Hecho en Santo Domingo, hoy día seis del mes de marzo de 1980.

Por el Gobierno de la República Dominicana:

Por el Gobierno del Reino de Noruega:

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palcio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de abril del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración. (Fdos.) Hatuey De Camps, Presidente; Emilio Arté Canalda, Secretario; Alberto Peña Vargas, Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de julio del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente

AGN

Florentino Carvajal Suero, Secretario — Luz Haydée Rivas de Carrasco, Secretaria

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Resolución No. 144, que aprueba el Contrato de Préstamo No. 1782-DO, suscrito entre el Estado Dominicano y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 144

VISTOS: Los incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato de Préstamo Núm. 1782-DO, suscrito entre el Estado Dominicano y el Banco Internacional de Recons-

trucción y Fomento, en fecha 8 de enero de 1980, por medio del cual esta última institución se compromete a prestar a nuestro país una suma en varias monedas equivalentes a US$25.0 millones.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Préstamo Núm. 1782-DO, suscrito en fecha 8 de enero de 1980, entre el Estado Dominicano, representado por su Presidente Constitucional, Don Antonio Guzmán Fernández y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, representado por el Señor Enrique Lerdo, Vicepresidente Regional para Latinoamérica y el Caribe, por medio del cual está última institución se compromete a prestar a nuestro país una suma en varias monedas equivalentes a US$25.0 millones, para ser destinados en su totalidad a la rehabilitación de la Corporación Dominicana de Electricidad; que copiado a la letra dice así:

LIC. FRANCE C. PEYNADO DE TAVERAS
Intérprete Judicial

INTERPRETE JUDICIAL del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, debidamente juramentado para el ejercicio legal de su cargo;

CERTIFICO: que he procedido a la traducción de un contrato de préstamo escrito en idioma ingleś, cuya versión al español, según mi criterio es la siguiente:

PRESTAMO NUMERO 1782 - DO

CONTRATO DE PRESTAMO

(Necesidades Urgentes de Bienes)
Importados para Programa de
Reconstrucción de Daños
Causados por el Huracán)

entre

EL ESTADO DOMINICANO

y

EL BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO

Fechado a 8 de enero de 1980

CONTRATO DE PRESTAMO

CONTRATO, fechado a 8 de enero de 1980, entre el ESTADO DOMINICANO (que en lo sucesivo se denominará el Prestatario) y el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO (que en lo sucesivo se denominará el Banco).

ARTICULO I

Condiciones Generales, Definiciones

Sección 1.01. Las partes de este Contrato aceptan todas las disposiciones de las Condiciones Generales Aplicables a Contratos de Préstamo y de Garantía del Banco, de fecha 15 de marzo de 1974, (que en lo sucesivo se denominarán las Condiciones Generales) con la misma vigencia y efecto que tendrían si se reprodujeran integramente en este Contrato.

Sección 1.02. Dondequiera que se usen en este Contrato, y a menos que el contexto exija otra cosa, los diversos términos definidos en las Condiciones Generales y en el Preámbulo de este Contrato tendrán los significados que en ellos constan y los siguientes términos adicionales tendrán los significados que se indican a continuación:

AGN

(a) "Cuenta del Proyecto" significa la cuenta abierta a nombre del Prestatario por el Banco Central de conformidad con la Sección 3.02 (a) de este Contrato;

(b) "El Banco Central" significa el Banco Central de la República Dominicana; y

(c) "Una Entidad del Sector Público" significa una sub-división administrativa o dependencia del Prestatario y cualquier corporación o persona jurídica que sea propiedad del Prestatario, o esté bajo su control, o sea propiedad o esté bajo el control de cualquiera de tales sub-divisiones administrativas o dependencias del Prestatario. Para los fines de esta definición, el término "control" significará, en relación con cualquier Entidad del Sector Público, el derecho a recibir el 50o/o o mas de cualquier distribución de utilidades o del capital de dicha Entidad, el derecho a emitir 50o/o o más de los votos que puedan ser emitidos en cualquier asamblea de los poseedores de las acciones u otras participaciones en la propiedad de dicha Entidad o el derecho de designar los principales funcionarios o consejo administrativo de dicha Entidad.

ARTICULO II

El Préstamo

Sección 2.01. El Banco acuerda prestarle al Prestatario, bajo los términos y condiciones contenidos en el Contrato de Préstamo o a los cuales se hace referencia en el mismo, una suma en varias monedas equivalente a veinticinco millones de dólares (US$25,000,000).

Sección 2.02. (a) El monto del Préstamo podrá ser retirado de la Cuenta del Préstamo de conformidad con las disposicio-

nes de este Contrato para cubrir gastos hechos en relación con el costo razonable de bienes importados para el Proyecto cuya lista aparece en el Anexo I de este Contrato de conformidad con las enmiendas que periódicamente puedan hacerse a dicho Anexo por acuerdo entre el Prestatario y el Banco, y los cuales serán susceptibles de ser financiados con los fondos provenientes del Préstamo.

(b) Con excepción de lo que en otro sentido acuerden el Prestatario y el Banco y para los fines del párrafo (a) que antecede, por este medio queda convenido que los bienes de consumo finales no serán considerados en la lista de bienes que aparece en el Anexo que se menciona en dicho párrafo.

(c) El Prestatario encargará al Banco Central la responsabilidad de coordinación y cobranza de los documentos pertinentes y de la preparación de las solicitudes de desembolso, de conformidad con el Préstamo, y hará que el Banco Central cumpla con dicha responsabilidad en la forma prevista en este Contrato.

(d) No obstante las disposiciones del párrafo (a) que antecede, no se harán retiros de fondos con cargo al préstamo en relación con:

(i) gastos en la moneda del Prestatario, o por concepto de bienes o servicios suministrados desde el territorio del Prestatario;

(ii) gastos por concepto de bienes importados al territorio del Prestatario antes del 1o. de octubre de 1979;

(iii) pago de impuestos cobrados por el Prestatario o en su territorio sobre bienes o servicios, o sobre la importación, fabricación, compra o suministro de los mismos;

AGN

(b) los contratos para la adquisición de bienes importados que no sean los que se mencionan en el párrafo (a) que antecede serán adjudicados a través de los canales comerciales normales en base a los procedimientos de compra usuales empleados por el comprador de tales bienes.

Sección 2.04. La Fecha de Cierre será el 31 de diciembre de 1980 ó aquella fecha posterior que el Banco establezca. El Banco notificará al Prestatario con prontitud respecto de dicha fecha posterior.

Sección 2.05. El Prestatario pagará al Banco un cargo por compromiso a la tasa de tres cuartos de uno por ciento (3/4 de 1o/o) anual sobre la suma principal del préstamo que periódicamente no haya sido desembolsada.

Sección 2.06. El Prestatario pagará intereses a la tasa anual de siete y moneda y cinco centísimas por cientos (7.95o/o) sobre la suma principal del Préstamo que haya sido retirada y permanezca insoluta de tiempo en tiempo.

Sección 2.07. Los intereses y otros cargos serán pagaderos semestralmente el 1o. de marzo y el 1o. de septiembre de cada año.

Sección 2.08. El Prestatario reembolsará la suma principal del Préstamo de conformidad con la Tabla de Amortización que aparece en el Anexo 3 de este Contrato.

ARTICULO III

Ejecución del Proyecto

Sección 3.01. (a) El Prestatario llevará a cabo el Proyecto descrito en el Anexo 2 de este Contrato o hará que el Proyecto sea llevado a cabo con la debida diligencia y eficiencia y de conformidad con prácticas administrativas y financieras adecuadas y proporcionará, tan rápidamente como sea necesario, los fondos, instalaciones, servicios y otros recursos que se requieran a tales fines.

AGN

(b) Sin limitar o restringir lo que antecede, el Prestatario tomará todas aquellas medidas que fueren necesarias o convenientes para facilitar la importación, a su debido tiempo, de bienes a ser financiados con los fondos provenientes del Préstamo.

Sección 3.02. (a) El Prestatario hará que el Banco Central abra una cuenta del Proyecto en nombre del Prestatario y que acredite en la Cuenta del Proyecto al producirse cada retiro de la Cuenta del Préstamo, el equivalente en pesos dominicanos de la o las monedas retiradas de la Cuenta de Préstamo (dicho equivalente a ser determinado a los tipos de cambio vigentes en las fechas respectivas de tales retiros).

(b) Excepto por lo que el Banco pudiere convenir en otro sentido, los retiros deberán hacerse de la Cuenta del Proyecto solamente para financiar los costos en moneda local de proyectos de desarrollo o reconstrucción.

Sección 3.03. (a) El Prestatario se compromete a asegurar o tomar las medidas necesarias para el seguro de los bienes importados a ser financiados con los fondos provenientes del Préstamo contra riesgos probables de la adquisición, transporte y entrega de los mismos al lugar de su uso o instalación y para tales seguros la indemnización deberá ser pagadera en una moneda libremente utilizable por el Prestatario para sustituir o reparar tales bienes.

(b) Salvo por lo que el Banco convenga en otro sentido, el Prestatario hará que todos los bienes financiados con fondos provenientes del Préstamo se utilicen exclusivamente para el Proyecto.

Sección 3.04. (a) El Prestatario: (i) hará que el Banco Central lleve registros y procedimientos adecuados para registrar y controlar el avance del Proyecto, para identificar los bienes financiados con los fondos provenientes del Préstamo y revelar su uso en el Proyecto; (ii) hará que el Banco Central permita a los representantes acreditados del Banco examinar cualesquiera registros y documentos pertinentes en relación con los bienes financiados con los fondos provenientes del Préstamo; y (iii) proporcionará y hará que el Banco Central proporcione al Banco a intervalos regulares toda aquella información que el Banco pudiere razona-

AGN

blemente solicitar en relación con el Proyecto, su costo y el gasto de los fondos provenientes del Préstamo y con los bienes financiados con tales fondos.

(b) Con prontitud después de la terminación del Proyecto, pero en ningún caso después de transcurridos seis meses después de la Fecha de Cierre o tal fecha posterior que pudiere ser convenida a tales fines entre el Prestatario y el Banco, el Prestatario hará que el Banco Central prepare y suministre al Banco un informe con el ámbito y los detalles que el Banco razonablemente pudiere solicitar, acerca de la ejecución del Proyecto, su costo y los beneficios derivados y a ser derivados de él, el cumplimiento por parte del Prestatario, el Banco y el Banco Central de sus obligaciones respectivas en virtud de este Contrato de Préstamo y el logro de los objetivos del Préstamo.

ARTICULO IV

Otras Estipulaciones

Sección 4.01. (a) Es norma del Banco, al conceder préstamos a sus miembros o con garantía de ellos, no tratar de obtener, en circunstancias ordinarias, garantía específica del miembro sino asegurase de que ninguna otra deuda externa tenga prioridad sobre sus préstamos en la asignación, liquidación o distribución de divisas que se mantuvieren bajo el control o para beneficio de dicho miembro. A tal efecto, si sobre cualesquiera activos públicos (tal como éstos se definen más adelante) se constituyere en garantía de cualquier deuda externa algún gravamen que tenga o pueda tener como consecuencia el establecimiento de una prioridad en beneficio del acreedor de tal deuda externa en la asignación, liquidación o distribución de divisas, tal gravamen, a menos que el Banco convenga en otra cosa, garantizará en igual grado y proporcionalmente, ipso facto y sin costo alguno para el Banco, el pago del principal, los intereses y demás cargos del Préstamo, y el Prestatario, al constituir o permitir la constitución de tal gravamen, se obliga a incluir disposiciones expresas a ese efecto; queda entendido, sin embargo, que si por alguna razón constitucional o jurídica de otro caracter tales disposiciones no pueden incluirse con respecto a algún gravamen constituido

sobre los activos de cualquiera de sus subdivisiones políticas o administrativas, el Prestatario garantizará prontamente y sin costo para el Banco el pago del principal, los intereses y demás cargos del Préstamo mediante un gravamen equivalente sobre otros activos públicos que sean satisfactorios para el Banco.

(b) El compromiso procedente no se aplicará: (i) a ningún gravamen constituido sobre bienes, en el momento de su compra, únicamente como garantía del pago del precio de compra de los mismos, ni (ii) a ningún gravamen resultante del giro ordinario de las trasacciones bancarias y que garantice una deuda cuyo plazo de vencimiento no sea mayor de un año a partir de la fecha en que haya sido contraída.

(c) Tal como se utiliza en esta Sección, la expresión "activos públicos" significa los activos del Prestatario, de cualquiera de sus sub-divisiones políticas o administrativas o de cualquier entidad que sea propiedad de o esté bajo el control del Prestatario o de cualquiera de dichas subdivisiones, o que funcione por cuenta de dicho Prestatario o de cualquiera de sus subdivisiones o en su beneficio, incluido el oro y otros activos en divisas que mantenga cualquier institución que desempeñe en nombre del Prestatario las funciones de Banco Central o de fondo de estabilización cambiaria, u otras funciones análogas, para el Prestatario.

Sección 4.02. (a) El Prestatario hará que al Banco Central lleve registros adecuados para que reflejen, de conformidad con prácticas contables adecuadas y aplicadas en forma consecuente, las operaciones, recursos y gastos en relación con el Proyecto y la Cuenta del Proyecto.

(b) El Prestatario hará que el Banco Central: (i) haga auditar la Cuenta del Proyecto para cada año fiscal del Prestatario, de conformidad con principios de auditoría adecuados y aplicados en forma consecuente por el cuerpo de auditoría competente de la Secretaría de Estado de Finanzas del Prestatario; (ii) proporcione al Banco tan pronto como esté disponible, pero en cualquier caso a más tardar cuatro meses después del final de cada uno de tales años fiscales, el informe de dicha auditoría realizado por los citados auditores, con el alcance y detalles que el Banco

hubiere razonablemente solicitado; y (iii) proporcione al Banco tales otras informaciones concernientes a la cuenta que se menciona en la letra (i) que antecede y la auditoría de la misma según el Banco de tiempo en tiempo lo solicitare razonablemente.

ARTICULO V

Terminación

Sección 5.01. La fecha de 8 de abril de 1980, se especifica por este medio para los fines de la Sección 12.04 de las Condiciones Generales.

ARTICULO VI

Representantes del Prestatario; Direcciones

Sección 6.01. El Gobernador del Banco Central se designa como representante del Prestatario para los fines de la Sección 11.03 de las Condiciones Generales.

Sección 6.02. Las siguientes direcciones se especifican para los fines de la Sección 11.01 de las condiciones Generales;

Para el Prestatario:

Banco Central de la República Dominicana
Calle Pedro Henríquez Ureña
Santo Domingo, D.N.
República Dominicana

Dirección Cablegráfica	Telex:
BANCENTRAL	3460052 (ITT)
Santo Domingo	3464186 (RCA)

Para el Banco:

Banco Internacional de Reconstrucción
y Fomento
1818 H. Street, N. W.

Washington, D. C. 20433
Estados Unidos de América

Dirección Cablegráfica:	Telex
INTBAFRAD	440098 (ITT)
Washington, D. C.	248423 (RCA)
	64145 (WIU)

EN FE DE LO CUAL, las Partes de este Contrato, actuando a través de sus representantes debidamente autorizados al efecto han dispuesto que se firme este Contrato en sus nombres respectivos, en el Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, en la fecha antes consignada.

Por el ESTADO DOMINICANO
Representante Autorizado

Por el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO

Representante Autorizado

ANEXO I

Bienes Importados Susceptibles de ser Financiados al Amparo del Préstamo

La lista que aparece más abajo indica las Categorías de bienes importados a ser financiados con los fondos provenientes del Préstamo:

CATEGORIA

1) Productos Químicos.

2) Manufactura de Plástico y Goma, Natural y Sintética.

3) Madera y Productos de Madera.

4) Manufacturas de Piedra, Yeso, Cerámicas y Vidrio.

AGN

5) Metales de Base y Manufacturas de Metales de Base.

6) Maquinaria y Equipo, Incluyendo los Eléctricos.

7) Medios de Transporte (excluyendo automóviles) y Equipo de Arrastre.

ANEXO 2

Descripción del Proyecto

El Proyecto consiste de (a) un programa de importación hacia la República Dominicana de bienes extranjeros en la forma que se detalla en el Anexo I de este Contrato para ser usados en los trabajos de reconstrucción y reparación de las instalaciones productivas dañadas por los huracanes David y Federico, acaecidos los días 31 de agosto y 5 de septiembre de 1979, respectivamente, los cuales trabajos es necesario llevar a cabo, y (b) un programa de proyectos de reconstrucción y desarrollo para el financiamiento de los costos locales de cuyos fondos de la Cuenta del Proyecto serán utilizados.

ANEXO 3

Tabla de Amortización

Fecha de Vencimiento del Pago	Pago del Principal (expresado en dólares)*
Cada 1o. de marzo y 1o. de septiembre	
a partir del 1o. de septiembre de 1984 hasta el 1o. de septiembre de 1966	960,000
El 1o. de marzo de 1997	1,000,000

---

* En la medida en que cualquier porción del Préstamo sea reembolsable en una moneda que no sea dólares (véase las Condiciones Generales, Sección 4.02), las cifras de esta columna representan el equivalente en dólares determinado en igual forma que para fines de retiro.

Primas por Pago Anticipado

Los siguientes porcentajes se especifican como las primas pagaderas por pago antes del vencimiento de cualquier porción de la suma principal del Préstamo de conformidad con la Sección 3.05 (b) de las Condiciones Generales:

Momento en que se efectúa el Pago anticipado	Prima
No más de tres años antes del vencimiento	1.40o/o
Más de tres años pero no más de seis años antes del vencimiento	2.80o/o
Más de seis años pero no más de once años antes del vencimiento	5.15o/o
Más de once años pero no más de quince años antes del vencimiento	7.00o/o
Más de quince años antes del vencimiento	7.95o/o

/

EN FE DE LO CUAL, FIRMO Y SELLO la presente CERTIFICACION a pedimento de la parte interesada, en Santo Domingo, D.N., República Dominicana, a los siete (7) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta (1980), habiéndola inscrito en el registro a mi cargo con el No. 8/80.

Lic. France Claire Peynado de Taveras
Intérprete Judicial

LIC. FRANCE C. PEYNADO DE TAVERAS
Intérprete Judicial

INTERPRETE JUDICIAL del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, debidamente juramentado para el ejercicio legal de su cargo; CERTIFICO: que he procedido a la traducción de un documento escrito en idioma inglés, cuya versión al español, según mi criterio es la siguiente:

AGN

BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO

Condiciones Generales Aplicables a los Contratos de Préstamos y de Garantía

Fechado 28 de febrero de 1980

/

ARTICULO I

Aplicación a los Contratos de Préstamo y Garantía

Sección 1.01. APLICACION DE LAS CONDICIONES GENERALES. En estas Condiciones Generales se establecen ciertas disposiciones y condiciones de aplicación general a los préstamos del Banco. Estas Condiciones Generales se aplicarán a todo contrato de préstamo en que se conceda uno de dichos préstamos, y a todo contrato de garantía con un miembro del Banco en que se garantice uno de ellos, dentro de los límites, y sujeto a las modificaciones, que dichos contratos dispongan. Se entiende, sin embargo, que en el caso de un contrato de préstamo entre el Banco y uno de sus miembros, se tendrán por no puestas las referencias al "Garante" y al "Contrato de Garantía" que aparezcan en dichas Condiciones Generales.

Sección 1.02. INCOMPATIBILIDAD CON LOS CONTRATOS DE PRESTAMOS Y GARANTIA. Si hubiere incompatibilidad entre una disposición de un contrato de préstamo o de garantía y una disposición de estas Condiciones Generales, prevalecerá, según el caso, la disposición del contrato de préstamo o de la garantía.

ARTICULO II

Definiciones; Encabezamientos

Sección 2.01. Definiciones. Los términos que se indican a continuación tendrán los significados siguientes dondequiera que aparezcan en estas Condiciones Generales:

AGN

1. "Banco", significa el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

2. "Asociación", significa la Asociación Internacional de Fomento.

3. "Contrato de Préstamo", significa el contrato de préstamo al cual se hubieren hecho aplicables estas Condiciones Generales, con las modificaciones que de cuando en cuando se le hicieren; y el término incluye estas Condiciones Generales en cuanto se le hayan hecho aplicable, todos los acuerdos supletorios del Contrato de Préstamo y todos los anexos al mismo.

4. "Préstamo", significa el préstamo concedido en el Contrato de Préstamo.

5. "Contrato de Garantía", significa el acuerdo entre un miembro del Banco y el Banco mismo en que se garantiza el Préstamo, con las modificaciones que de cuando en cuando se le hicieren; e incluye estas Condiciones Generales en cuanto se hayan hecho aplicables, todos los acuerdos supelementarios del Contrato de Garantía, y todos los anexos al mismo.

6. "Prestatario", significa la parte del Contrato de Préstamo a quien se le otorga el Préstamo.

7. "Garante", significa el miembro del Banco que es parte del Contrato de Garantía.

8. "Moneda del país", significa la moneda o el dinero que, en la fecha a que se hace referencia, es de curso legal en dicho país para el pago de deudas públicas y privadas.

9. "Dólares" y el símbolo "$", significan dólares en moneda de los Estados Unidos de Norteamérica.

10. "Cuenta del Préstamo", significa la cuenta abierta por el Banco en sus libros a nombre del Prestatario y a la cual se acredita el monto del Préstamo.

11. "Proyecto", significa el proyecto o el programa descrito en el Contrato de Préstamo y para el cual se ha concedido el Préstamo, e incluye las modificaciones posteriores hechas por acuerdos entre el Banco y el Prestatario.

12. "Deuda externa", significa toda deuda pagadera en cualquier medio de pago que no sea la moneda del miembro del Banco que es a su vez el Prestatario o el Garante, sea que dicha deuda debe ser pagada, o, a opción del acreedor, pueda serlo, en tal otro medio de pago.

13. "Fecha de Vigencia", significa la fecha en que el Contrato de Préstamo y el Contrato de Garantía entren en vigor y produzcan pleno efecto según lo dispuesto en la Sección 12.03.

14. "Gravamen", incluye las hipotecas, prendas, cargos, privilegios y prioridades de cualquier clase.

15. "Activos", incluye bienes, ingresos y derechos de cualquier clase.

16. "Impuestos" incluye contribuciones, tasas, cargos, derechos, e imposiciones de cualquier naturaleza, sea que se encuentren vigentes en la fecha del Contrato de Préstamo o de Garantía, o que se impusieren con posterioridad.

17. La expresión "contraer deuda" incluye la asunción y garantía de la deuda, así como la renovación, postergación o modificación de las condiciones o plazos de la deuda o de la asunción o garantía de la misma.

18. "Fecha de Cierre", significa la fecha señalada a ese efecto en el Contrato de Préstamo y a partir de la cual el Banco podrá, mediante notificación al Prestatario, extinguir el derecho de éste de disponer de los fondos que hasta entonces queden sin utilizarse en la Cuenta del Préstamo.

Sección 2.02. Referencias. Las citas de Artículos y Secciones en estas Condiciones Generales se refieren a Artículos y Secciones de las mismas.

Sección 2.03. Encabezamiento. Los encabezamientos de los Artículos y Secciones así como el Indice, incluyen sólo para

AGN

conveniencia del lector, no forman parte de estas Condiciones Generales.

ARTICULO III

Cuentas de Préstamo; Intereses y Otros Cargos; Pago; Lugar del Pago

Sección 3.01. CUENTA DE PRESTAMO. Se acreditarán los fondos del Préstamo a la Cuenta del Préstamo y el Prestatario podrá disponer de ellos según lo previsto en el Contrato de Préstamo y en estas Condiciones Generales.

Sección 3.02. CARGOS. El Prestatario pagará un cargo por apertura de crédito, al tipo estipulado en el Contrato de Préstamo, sobre las cantidades del Préstamo que permanezcan en la Cuenta del Préstamo. Se devengará dicho cargo a partir de 60 días después de la fecha del Contrato de Préstamo y hasta las fechas respectivas en que el Prestatario disponga de los fondos de la Cuenta del Préstamo o hasta la fecha en que los cancele. El Prestatario pagará un cargo adicional por compromiso, al tipo de un medio del uno por ciento (1/2 del 1o/o) anual, sobre el principal de todo compromiso especial contraído por el Banco conforme a la Sección 5.02 y que de cuando en cuando se encuentre pendiente de pago.

Sección 3.03. INTERESES. El Prestatario pagará intereses, al tipo estipulado en el Contrato de Préstamo, sobre los fondos del Préstamo de que ha dispuesto y que de cuando en cuando se encuentren pendientes de pago. Se devengarán intereses desde las fechas respectivas en que el Prestatario disponga de dichos fondos.

Sección 3.04. COMPUTO DE LOS INTERESES Y OTROS CARGOS. Se computarán los intereses y demás cargos sobre la base de un año de 360 días que contienen doce meses de 30 días.

Sección 3.05. PAGO. (a) El Prestatario devolverá el principal del Préstamo de que hubiere dispuesto, de acuerdo con el anexo sobre amortización estipulado en el Contrato de Préstamo.

AGN

(b) El Prestatario tendrá, después de pagar los intereses devengados y la prima estipulada en dicho anexo sobre amortización y de notificar al Banco al efecto con uno menos de 45 días de antelación, el derecho a pagar por anticipado: (i) todo el principal del Préstamo pendiente de pago o (ii) todo el principal de uno o más vencimientos, siempre que en la fecha de dicho pago anticipado no quedare pendiente de pago alguna porción del Préstamo que venza después de la cantidad que se haya de pagar anticipadamente.

(c) El Banco tiene por principio estimular el pago adelantado de aquellas porciones de sus préstamos que conserva por cuenta propia. Por consiguiente, el Banco verá con simpatía, a la luz de los factores pertinentes, toda solicitud del Prestatario pidiendo que el Banco renuncie al pago de la prima a que se refiere el párrafo (b) de esta Sección sobre el pago adelantado de porciones del préstamo que el Banco no hubiere vendido o que no se hubiere comprometido a vender.

Sección 3.06. LUGAR DE PAGO. El Prestatario efectuará los pagos correspondientes al principal del Préstamo (y a la prima, si correspondiere) así como a los intereses y otros cargos sobre el mismo, en los lugares que el Banco rezonableménte señale.

ARTICULO IV

Reglas sobre Moneda

Sección 4.01. MONEDA DE DISPOSICION DE FONDOS. Salvo que el Prestatario y el Banco acuerden otra cosa, se dispondrá de los fondos acreditados a la Cuenta del Préstamo en las monedas respectivas en que se hayan pagado o deban pagarse los gastos a financiar con los fondos del Préstamo; exceptuándose los fondos correspondientes a gastos en la moneda del miembro del Banco que sea a su vez el Prestatario o el Garante, cuya disposición se hará en la moneda o en las monedas que de cuando en cuando el Banco razonablemente elija.

Sección 4.02. MONEDA DE PAGO DEL PRINCIPAL Y DE LA PRIMA; PLAZOS DE AMORTIZACION. (a) Deberá pagarse

el principal del Préstamo en las diversas monedas sacadas de la Cuenta del Préstamo y la cantidad pagadera en cada moneda será aquella de la que se hubiere dispuesto en dicha moneda; a no ser que se hubiere dispuesto de una moneda que el Banco hubiere comprado con otra a ese efecto, en cuyo caso se pagaría la porción del Préstamo correspondiente en tal otra moneda, y la cantidad a pagar en esta moneda será la cantidad que el Banco hubiere pagado por ella.

(b) Se pagará la prima sobre pago adelantado de cualquier porción del Préstamo que se estipula en la Sección 3.05, en la moneda en que sea pagadero el principal de tal porción del Préstamo.

(c) Se pagará la porción del Préstamo pagadero en una moneda determinada en las cantidades y vencimientos que de cuando en cuando fije el Banco, siempre que no se altere el monto total de aquella porción del Préstamo que debe pagarse en cada uno de los vencimientos estipulados en el anexo sobre amortización del Contrato de Préstamo.

Sección 4.03. MONEDA DE PAGO DE LOS INTERESES. Se pagarán los Intereses sobre cualquier porción del Préstamo en la moneda en que sea pagadero el principal de dicha porción del Préstamo.

Sección 4.04. MONEDA DE PAGO DE LOS CARGOS. Se pagarán en dólares tanto el cargo por apertura de crédito como el cargo por compromiso especial autorizado por la Sección 5.02.

Sección 4.05. COMPRA DE MONEDA. A solicitud del Prestatario, el Banco se esforzará por adquirir, en los términos y condiciones que éste determine, y siempre que el Prestatario provee al Banco de fondos suficientes a dicho efecto de la moneda o monedas que de cuando en cuando éste señale, cualquier moneda que necesite el Prestatario para realizar los pagos de principal, intereses, y demás cargos, el Banco actuará como mandatario del Prestatario y se considerará que éste ha realizado un pago exigido en el Contrato de Préstamo solamente en la fecha y en la medida en que el Banco haya recibido tal pago en la moneda o monedas requeridas.

Sección 4.06. VALUACION DE MONEDAS. Siempre que sea necesario determinar el valor de una moneda en función de otra, a los efectos del Contrato de Garantía, o de cualquier otro contrato al que se le hubieren hecho aplicables estas Condiciones Generales, tal valor será el que razonablemente fije el Banco.

Sección 4.07. MODO DE PAGO. (a) Todo pago que deba hacerse al Banco de acuerdo con el Contrato de Préstamo o el Contrato de Garantía en la moneda de un país determinado, deberá efectuarse en la forma y con la moneda adquirida en la manera que permitan las leyes de dichos países a los fines de realizar el pago, y de depositar dicha moneda en la cuenta del Banco con su depositario en dicho país.

(b) El principal del Préstamo (y la prima, si la hubiere) así como los intereses y otros cargos sobre el mismo, se pagarán sin restricciones de ninguna clase impuestas por el miembro del Banco que a su vez sea el Prestatario o el Garante, o que se encuentren vigentes en su territorio.

ARTICULO V

Disposición de Fondos de los Préstamos

Sección 5.01. DISPOSICION DE FONDOS EN LAS CUENTAS DE PRESTAMO. El Prestatario tendrá derecho a disponer de los fondos acreditados en la Cuenta de Préstamo a fin de rembolsar las cantidades gastadas en el Proyecto según lo previsto en el Contrato de Préstamo y en estas Condiciones Generales; y además, si el Banco dá su conformidad, las cantidades correspondientes a gastos futuros en que se cumplan dichas disposiciones. Salvo que el Banco y el Prestatario acordaren otra cosa, no se dispondrá de fondos por gastos hechos en los territorios de un país que no sea miembro del Banco (con la salvedad de Suiza) o por gastos hechos para adquirir bienes producidos en dichos territorios o servicios suministrados desde ellos.

Sección 5.02. COMPROMISO ESPECIAL DEL BANCO. A solicitud del Prestatario y conforme a las disposiciones y condicio-

nes que convengan el Banco y el Prestatario, el Banco podrá contraer por escrito compromisos especiales de pagar al Prestatario o a terceros, ciertas cantidades, correspondientes a gastos a financiar en virtud del Contrato de Préstamo, no obstante cualquier suspensión o cancelación sub-siguiente por parte del Banco o del Prestatario.

Sección 5.03. SOLICITUDES DE DISPOSICION O COMPROMISO ESPECIAL. Cuando el Prestatario desee disponer de fondos en la Cuenta de Préstamo o solicitar al Banco que éste contraiga un compromiso especial conforme a la Sección 5.02, el Prestatario entregará al Banco una solicitud escrita, en la forma y con las declaraciones y compromisos que el Banco razonablemente exija. Las solicitudes de disposición de fondos, con la documentación necesaria según lo que a continuación prevé este Artículo, se presentará con prontitud en relación a la fecha de los gastos del Proyecto.

Sección 5.04. Prueba de Poderes para firmar solicitudes de Disposición de Fondos. El Prestatario suministrará al Banco prueba de los poderes de la persona o personas autorizadas para firmar solicitudes de disposición de fondos así como un facsímil autenticado de la firma de dichas personas.

Sección 5.05. PRUEBA JUSTIFICATIVA. El Prestatario suministrará al Banco los documentos y demás pruebas justificativas de la solicitud, que éste razonablemente exija, ya sea antes o después que el Banco hubiere permitido el desembolso pedido en tal solicitud.

Sección 5.06. SOLICITUDES Y DOCUMENTACION SUFICIENTES. Cada solicitud, la documentación que la acompañe y las demás pruebas deberán ser, en forma y fondo, suficientes para satisfacer al Banco del Prestatario a disponer de los fondos solicitados y de que dichos fondos serán utilizados exclusivamente para los fines señalados en el Contrato de Préstamo.

AGN

Sección 5.07. PAGO POR EL BANCO. El Banco pagará únicamente al Prestatario, o a su orden, los fondos desembolsados de la Cuenta del Préstamo.

ARTICULO VI

Cancelación y Suspensión

Sección 6.01. CANCELACION POR EL PRESTATARIO. El Prestatario podrá mediante notificación el Banco, cancelar cualquier porción de los fondos del Préstamo de la que no haya dispuesto con anterioridad a la notificación, salvo toda porción del Préstamo respecto a la cual el Banco hubiere contraído un compromiso especial, según lo previsto en la Sección 5.02.

Sección 6.02. Suspensión por el Banco. Si ocurriere y persistiere cualquieras de los acontecimientos descritos a continuación, el Banco podrá, mediante notificación al Prestatario y al Garante, suspender el todo o en parte, el derecho del Prestatario a disponer de los fondos en la Cuenta del Préstamo, a saber:

(a) Que, aunque el pago hubiere sido hecho por el Garante o por un tercero, el Prestatario no pagare el principal, los intereses, o cualquier otra suma estipulada: (i) en el Contrato de Préstamo, o (ii) en cualquier otro contrato de préstamo o de garantía con el Banco, o en cualquier bono o instrumentos semejante emitido en virtud de alguno de dichos contratos, o (iii) en cualquier contrato de crédito para desarrollo con la Asociación, (b) Que el Garante no pagare el principal, los intereses o cualquier otra suma estipulada: (i) en el Contrato de Garantía, o (ii) en cualquier otro contrato de préstamo o de garantía con el Banco o en cualquier bono o instrumento semejante emitido en virtud de alguno de dicho contrato, o (iii) en cualquier contrato de crédito para desarrollo con la Asociación.

(c) Que el Prestatario o el Garante hubieren incumplido cualquier otra obligación emanada del Contrato de Préstamo o del Contrato de Garantía.

AGN

(d) Que el Banco o la Asociación hubieren suspendido en todo o en parte el derecho del Prestatario o del Garante a disponer de los fondos de conformidad con un contrato de préstamo con el Banco o con un contrato de crédito de desarrollo con la Asociación, por razón de incumplimiento por parte del Prestatario o del Garante de sus obligaciones emanadas de dichos contratos o de un contrato de garantía con el Banco.

(e) Que, a consecuencia de hechos acaecidos después de la fecha del Contrato de Préstamo, hubiere surgido una situación extraordinaria que hiciere improbable la terminación del proyecto o el cumplimiento por parte del Prestatario o del Garante de sus obligaciones emanadas del Contrato de Préstamo o del Contrato de Garantía.

(f) Que el miembro del Banco que es a su vez el Prestatario o el Garante: (i) hubiere sido suspendido como miembro del Banco, o hubiere dejado de serlo, o (ii) hubiere cesado de ser miembro del Fondo Monetario Internacional.

(g) Que, después de la fecha del Contrato de Préstamo y antes de la fecha de Vigencia, hubiese ocurrido algún acontecimiento que, de haberse encontrado ya en vigor el Contrato de Préstamo a la fecha en que ocurriese, hubiese dado derecho al Banco a suspender el derecho del Prestatario a disponer de los fondos en la Cuenta del Préstamo.

(i) Que resultase errónea en algún aspecto substancial cualquier información dada por el Prestatario o el Garante en el Contrato de Préstamo o el Contrato de Garantía, o dada de conformidad con cualquiera de dichos contratos, o cualquier declaración hecha en relación a ellos, con la intención de que el Banco confiara en ella al conceder el Préstamo.

(j) Que hubiese ocurrido uno de los acontecimientos señalados en los párrafos (f) o (g) de la Sección 7.01.

(k) Que hubiese ocurrido cualquier otro acontecimiento estipulado en el Contrato de Préstamo a los efectos de esta Sección.

El derecho del Prestatario a disponer de fondos en la Cuenta del Préstamo continuará en suspenso en todo o en parte, según sea el caso, hasta que el Banco notifique al Prestatario que su derecho a disponer de dichos fondos ha sido restablecido; pero en la notificación en que se restablezca dicho derecho se podrán fijar límites al mismo.

Sección 6.03. CANCELACION POR EL BANCO. (a) Si continuare durante un período ininterrumpido de treinta días la suspensión del derecho del Prestatario de disponer de los fondos de la Cuenta del Préstamo respecto a cualquier porción del Préstamo; o (b) si en cualquier oportunidad determinare el Banco, después de consultar al Prestatario, que alguna porción del Préstamo será innecesaria para financiar los costos del Proyecto a financiarse con los fondos del Préstamo; o (c) si después de la fecha de Cierre quedaran fondos en la Cuenta del Préstamo; o (d) si el Banco recibiere notificación del Garante, según dispone la Sección 6.07, respecto a alguna porción del Préstamo, el Banco podrá, mediante notificación al Prestatario, dar por terminado el derecho del Prestatario de disponer de dicha porción de los fondos, y al hacerse la notificación, quedará cancelada dicha porción.

Sección 6.04. CANTIDADES SUJETAS A COMPROMISO ESPECIAL NO AFECTADAS POR CANCELACION O SUSPENSION POR EL BANCO. Ninguna cancelación o suspensión por parte del Banco se aplicará a cantidades sujetas a un compromiso especial contraído por el Banco según lo dispone la Sección 5.02, salvo que en dicho compromiso se acuerde expresamente otra cosa.

Sección 6.05. APLICACION DE LA CANCELACION A LOS VENCIMIENTOS DEL PRESTAMO. Salvo que el Banco y el Prestatario acordaren otra cosa, se aplicará cualquier cancelación proporcionalmente a los diversos vencimientos del principal del Préstamo que deban pagarse después de la fecha de tal cancelación y que el Banco no hubiere vendido o se hubiere comprometido a vender con anterioridad.

Sección 6.06. CONSECUENCIAS DE LA SUSPENSION O CANCELACION. No obstante cualquier cancelación o suspensión, las disposiciones del Contrato de Préstamo y del Contrato de Garantía continuarán en pleno vigor y efecto salvo en lo que en este Artículo expresamente se dispone.

Sección 6.07. CANCELACION DE LA GARANTIA. Si el Prestatario no pagare el principal, los intereses, o cualquier otra suma estipulada en el Contrato de Préstamo, siempre que la falta de pago no se deba a acto u omisión del Garante y éste haya efectuado el pago, el Garante podrá, después de consultar al Banco, notificar al Banco y al Prestatario que dá por terminadas sus obligaciones emanadas del Contrato de Garantía respecto a cualquier porción de los fondos del Préstamo que permaneciere en la Cuenta del Préstamo en la fecha en que el Banco reciba notificación y que no estuviere sujeta a un compromiso especial del Banco conforme a la Sección 5.02. Al recibir el Banco dicha notificación, se extinguirán dichas obligaciones respecto a dicha porción.

ARTICULO VII

Exigibilidad Anticipada

Sección 7.01. ACONTECIMIENTO DE EXIGIBILIDAD. Si ocurriese alguno de los acontecimientos descritos a continuación, y persistiese por el término allí fijado, si se hubiese fijado término, el Banco podrá, mientras aquel persista, optar, mediante notificación al Prestatario y al Garante, por declarar vencido y pagadero de inmediato el principal pendiente de pago del Préstamo, así como los intereses y demás cargos sobre el mismo; y, al hacerse tal declaración, tanto dicho principal como dichos intereses y otros cargos, quedarán vencidos y pagaderos de inmediato, a saber:

(a) Que hubiese ocurrido incumplimiento en el pago del principal o de los intereses o de cualquier otro pago debido en virtud del Contrato de Préstamo, y que persistiese dicho incumplimiento por treinta días.

AGN

(b) Que hubiese ocurrido incumplimiento en el pago del principal o de los intereses, o de cualquier otro pago debido en virtud del Contrato de Garantía, y que persistiese dicho incumplimiento por treinta días.

(c) Que hubiese ocurrido incumplimiento en el pago del principal o de los intereses o de cualquier otro pago debido en virtud de cualquier otro contrato de préstamo o de garantía entre el Banco y el Prestatario o de cualquier bono o instrumento semejante emitido en cumplimiento de uno de dichos contratos o debido en virtud de cualquier crédito o desarrollo entre la Asociación y el Prestatario, y que persistiese dicho incumplimiento por treinta días.

(d) Que hubiese ocurrido incumplimiento en el pago del principal o de los intereses o de cualquier otro pago debido en virtud de cualquier otro contrato de préstamo o de garantía entre el Garante y el Banco o de cualquier bono o instrumento semejante emitido en cumplimiento de uno de dichos contratos o debido en virtud de cualquier contrato de crédito de desarrollo entre la Asociación y el Garante, en circunstancias que hicieren improbable que el Garante cumpla con sus obligaciones emanadas del Contrato de Garantía, y que persistiese dicho incumplimiento por treinta días.

(e) Que hubiese ocurrido incumplimiento de cualquier otra obligación a cargo del Prestatario o del Garante emanada del Contrato de Préstamo o del Contrato de Garantía, y que persistiese dicho incumplimiento por sesenta días a partir de la notificación del incumplimiento dada por el Banco al Prestatario y al Garante.

(f) Que el Prestatario (no tratándose de un miembro del Banco) se viese en la imposibilidad de pagar sus deudas a su vencimiento, o que se hubiese ejercitado alguna acción o incoado algún procedimiento por parte del Prestatario o de terceros mediante el cual los bienes del Prestatario deben o pueden repartirse entre sus acreedores.

(g) Que el Garante o algún otro organismo competente hubiese tomado cualquier medio con miras a la disolución o extinción

AGN

del Prestatario (no tratándose de un miembro del Banco) o a la suspensión de sus operaciones.

(h) Que hubiese ocurrido cualquier otro acontecimiento estipulado en el Contrato de Préstamo a los efectos de esta Sección, y persistiese el mismo por el período allí fijado al efecto, de haberse fijado tal período.

ARTICULO VIII

Impuestos

Sección 8.01. IMPUESTOS. (a) El principal de Préstamo, así como los intereses y demás cargos sobre el mismo, se pagarán libres de todo impuesto establecido por el país miembro del Banco que sea el Prestatario o el Garante, o que tuviere vigencia en su territorio, y sin deducción alguna por dicho concepto.

(b) El Contrato de Préstamo y el Contrato de Garantía, y todo contrato al que se le hayan hecho aplicables estas Condiciones Generales, estarán exentos de todo impuesto establecido sobre su celebración, entrega o registro por el país miembro del Banco que sea el Prestatario o el Garante, o que tuviere vigencia en su territorio.

ARTICULO IX

Cooperación e Información; Datos Económicos y Financieros

Sección 9.01. COOPERACION E INFORMACION. (a) El Banco, el Prestatario y el Garante cooperarán plenamente para asegurarse que se cumplan los objetivos del Préstamo. A ese fin, el Banco, el Prestatario y el Garante, de cuando en cuando, y a petición de cualquiera de ellos:

(i) cambiarán entre sí puntos de vista a través de sus representantes respecto al progreso del Proyecto, los beneficios deriva-

AGN

dos del mismo y el cumplimiento de sus obligaciones respectivas emanadas del Contrato de Préstamo y del Contrato de Garantía, así como respecto a los demás asuntos relacionados con los objetivos del Préstamo; y

(ii) se proporcionarán mutuamente toda la información que cualquiera de ellos razonablemente solicitara respecto al progreso del Proyecto, los beneficios derivados del mismo y el estado general del Préstamo.

(b) El Banco, el Prestatario y el Garante se proporcionarán mutuamente y con prontitud, informes respecto a cualquier situación que constituya un obstáculo, o que amenace llegar a serlo, al progreso del proyecto, al cumplimiento de los objetivos del Préstamo, a los pagos debidos o al cumplimiento por parte de cualquiera de ellos de las obligaciones emanadas del Contrato de Préstamo o del Contrato de Garantía.

(c) El miembro del Banco que a su vez es el Prestatario o el Garante, dará todas las oportunidades que sean razonables para que los representantes acreditados del Banco visiten cualquier parte de su territorio para fines relacionados con el Préstamo.

Sección 9.02. DATOS FINANCIEROS Y ECONOMICOS. El miembro del Banco que a su vez es el Prestatario o el Garante proporcionará al Banco toda la información que éste razonablemente le solicite respecto a la situación financiera y económica del país, inclusive sus balanza de pagos y su deuda externa, así como la de sus divisiones políticas o administrativas, y también la de cualquier organismo gubernamental, o sobre el cual ejerza control, o que realice operaciones por cuenta suya o en su beneficio, de cualquier organismo semejante de una de dichas divisiones, y la de cualquier institución que, a nombre de dicho miembro, realice funciones de Banco Central, de fondo de estabilización de cambios, u otras funciones similares.

ARTICULO X

Exigibilidad de los Contratos de Préstamo y de Garantía; Omisión del Ejercicio de Derechos; Arbitraje

Sección 10.01. EXIGIBILIDAD. Los derechos y las obligaciones del Banco, del Prestatrio y del Garante emanados del Con-

AGN

trato de Préstamo y del Contrato de Garantía serán válidos y exigibles de acuerdo con sus propias disposiciones sin que a ello pueda oponerse la ley de cualquier Estado, o de una división política de este que dispusiere lo contrario. Ni el Banco, ni el Prestatario, ni el Garante tendrán derecho, en un procedimiento incoado al amparo de este Artículo, a fundar una reclamación en que una disposición de estas Condiciones Generales o del Contrato de Préstamo o del Contrato de Garantía fuera inválida o inexigible por razón de cualquier disposición del Convenio Constitutivo del Banco.

Sección 10.02. OBLIGACIONES DEL GARANTE. Solo se cumplirán las obligaciones del Garante emanadas del Contrato de Garantía mediante la acción u omisión requeridas y tan sólo en la medida de las mismas. Dichas obligaciones no estarán sujetas a ninguna notificación o demanda o reclamación previas al Prestatario, ni a ninguna notificación o demanda previas al Garante respecto a cualquier incumplimiento por parte del Prestatario, ni tampoco se perjudicarán por ninguno de los hechos siguientes: cualquier prórroga, abstención o concesión permitida al Prestatario; el hacerse o dejar de hacerse valer, o la demora en hacerse valer, un derecho, una facultad o un recurso contra el Prestatario o respecto a cualquier derecho de garantía que beneficie al Préstamo; cualquier modificación o ampliación de las modificaciones del Contrato de Préstamo previstas en el mismo; cualquier incumplimiento por parte del Prestatario de las leyes del Garante.

Sección 10.03. OMISION DE EJERCICIO DE DERECHOS. Ninguna demora en el ejercicio de cualquier derecho, facultad o recurso de una de las partes del Contrato del Préstamo o del Contrato de Garantía que le corresponda en virtud de cualquier incumplimiento, ni ninguna omisión en ejercitarlos, perjudicará ninguno de dichos derechos, facultades o recursos, ni será interpretada como renuncia a los mismos, ni como aceptación del incumplimiento; además, ningún acto de dicha parte respecto a un incumplimiento, ni ninguna aceptación por dicha parte del mismo, afectará o perjudicará ninguno de sus derechos, facultades o recursos respecto a cualquier otro incumplimiento presente o futuro.

AGN

Sección 10.04. ARBITRAJE. (a) Toda controversia entre las partes del Contrato de Préstamo o del Contrato de Garantía, y toda reclamación de una de las partes contra la otra surgida del Contrato de Préstamo o del Contrato de Garantía, que no hubiese sido resuelto por acuerdo entre las partes, será sometida a la consideración de un Tribunal de Arbitraje, según lo dispuesto a continuación.

(b) El Banco, de un lado, y el prestatario y el Garante, del otro, serán las partes en el arbitraje.

(c) El Tribunal de Arbitraje se compondrá de tres árbitros nombrados así: uno por el Banco; otro por el Prestatario y el Garante, pero si éstos no se ponen de acuerdo, por el Garante; y el tercero (de ahora en adelante llamado a veces el Arbitro) por acuerdo entre las partes o, si no se lograre acuerdo, por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia o, en caso de que éste no hiciere el nombramiento, por el Secretario General de las Naciones Unidas. Si uno de los lados dejase de nombrar su árbitro, este será nombrado por el árbitro. Si cualquier árbitro nombrado según lo dispuesto en esta Sección renunciare, muriere o quedare imposibilitado de actuar, su sucesor será nombrado en la forma prevista para el nombramiento del árbitro reemplazado, y tal, sucesor tendrá todas las atribuciones y obligaciones de aquel.

(d) Podrá incoarse un procedimiento de arbitraje al amparo de esta Sección mediante notificación de la parte que inicie el procedimiento a la otra parte. Esta notificación contendrá una exposición sobre la naturaleza de la controversia o reclamación que se ha de someter a arbitraje y sobre la naturaleza de la pretención que se persigue, así como el nombre del árbitro nombrado por la parte que inicie dicho procedimiento. Dentro de los 30 días siguientes a la fecha de dicha notificación, la otra parte notificará a la parte contraria el nombre del árbitro que ella designe.

(e) Si dentro de los 60 días siguientes a la fecha de la notificación incoando el procedimiento arbitral no hubiese llegado las partes a un acuerdo sobre el Arbitro, cualquiera de las partes podrá pedir el nombramiento del Arbitro según lo dispuesto en el párrafo (c) de esta Sección.

AGN

(f) El Tribunal de Arbitraje se reunirá en la fecha y lugar fijados por el Arbitro. De ahí en adelante, el Tribunal de Arbitraje determinará dónde y cuándo celebrará sus sesiones.

(g) El Tribunal de Arbitraje resolverá todas las cuestiones relativas a su competencia. Salvo que las partes hubiesen establecido reglas distintas, el Tribunal establecerá, con sujeción a las disposiciones de esta Sección, sus propias reglas de procedimiento. Todas las decisiones del Tribunal de Arbitraje se tomarán por mayoría de votos.

(h) El Tribunal de Arbitraje proporcionará a las partes una audiencia imparcial y dictará su fallo por escrito. Este fallo podrá ser dictado en rebeldía. El fallo firmado por la mayoría del Tribunal de Arbitraje constituirá el fallo del Tribunal. A cada parte se le dará una copia firmada del fallo. El fallo dictado de conformidad con las disposiciones de esta Sección será definitivo y obligatorio para las partes del Contrato de Préstamo y del Contrato de Garantía.

(i) Las partes fijarán la remuneración de los árbitros y demás personas necesarias para la tramitación del procedimiento de arbitraje. Si las partes no se pusieren de acuerdo sobre tal remuneración antes de que se reuna el Tribunal de arbitraje, éste fijará la remuneración que sea razonable de acuerdo a las circunstancias. El Banco, el Prestatario y el Garante sufragarán sus propios gastos. Los costos del procedimiento de arbitraje se dividirán y compartirán por partes iguales entre el Banco, de un lado, y el Prestatario y el Garante, del otro. Cualquier cuestión relativa a la división de los costos del procedimiento de arbitraje o relativa al procedimiento para su pago será determinada por el Tribunal de Arbitraje.

(j) Las disposiciones sobre arbitraje contenidas en esta Sección regirán en vez de cualquier otro procedimiento para la resolución de toda controversia entre las partes del Contrato de Préstamo y del Contrato de Garantía o de toda reclamación de una de ellas contra la otra surgida del Contrato de Préstamo o del Contrato de Garantía.

(k) Si dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que las copias del fallo hubiesen sido entregadas a las partes, el fallo no hubiese sido cumplido, cualquiera de ellas podrá instar en jui-

AGN

cio o incoar procedimiento contra una de las otras ante cualquier tribunal competente a fin de que se ejecute el fallo, podrá instar la ejecución de la resolución dictada en dicho juicio o podrá ejercer contra ella cualquier otro recurso legítimo para lograr la ejecución del fallo y de las disposiciones del Contrato de Préstamo o del Contrato de Garantía. No obstante lo anterior, esta sección no autoriza a incoar procedimiento judicial o ejecutar el fallo contra la parte que sea miembro del Banco salvo en la medida en que disposiciones distintas de las de esta Sección autoricen tal procedimiento.

(l) Toda notificación o citación relativa a cualquier procedimiento incoado al amparo de esta Sección o relativa a cualquier procedimiento incoado para ejecutar cualquier fallo dictado según lo dispuesto en esta Sección puede ser hecha en la forma prevista en la Sección 11.01. Las partes del Contrato de Préstamo y del Contrato de Garantía renuncian a cualesquiera otros requisitos para efectuar tales notificaciones o citaciones.

ARTICULO XI

Disposiciones Varias

Sección 11.01. NOTIFICACIONES Y SOLICITUDES. Toda notificación o solicitud necesaria o permitida conforme al Contrato de Préstamo o al de Garantía y todo acuerdo adicional entre las partes previsto en el Contrato de Préstamo o en el de Garantía, se hará por escrito. Se considerará que la notificación o solicitud ha sido debidamente dada o hecha cuando se entregue a mano o por correo, telegrama, cablegrama, telex o radiograma a la parte a la que deba o pueda darse o hacerse, en su dirección señalada en el Contrato de Préstamo o en el de Garantía, o en la dirección que tal parte haya designado por medio de notificación a la que dé la notificación o haga la solicitud en cuestión.

Sección 11.02. PRUEBA DE PODER. El Prestatario y el Garante proporcionarán al Banco prueba suficiente del poder otorgado a toda persona que a nombre del Prestatario o del Garante haya de tomar medidas o firmar documentos que el Prestatario o el Garante tengan el derecho o la obligación de tomar o subscribir conforme al Contrato de Préstamo o al Con-

trato de Garantía, así como el Facsímil autenticado de la firma de dicha persona.

Sección 11.03. ACCION A NOMBRE DEL PRESTATARIO O DEL GARANTE. Toda medida necesaria o permitida y toda documentación necesaria o permitida, en virtud del Contrato de Préstamo, cuando se trate del Prestatario que sea miembro del Banco, en virtud del Contrato de Garantía, y que deba tomarse o subscribirse a nombre del Prestatario o del Garante, podrá tomarse o subscribirse por el representante del Prestatario o del Garante designado a los efectos de esta Sección en el Contrato de Préstamo o en el de Garantía, o por mandatario autorizado al efecto por dicho representante. Toda modificación o ampliación de las disposiciones del Contrato de Préstamo o del Contrato de Garantía podrá ser convenida a nombre del Prestatario o del Garante por medio de instrumento escrito, subscrito a nombre del Prestatario o del Garante por su representante designado tal como se dispone más arriba o por mandatario autorizado por escrito por dicho representante a ese efecto; siempre que, a juicio de dicho representante, la modificación o ampliación sea razonable en las circunstancias y no aumente substancialmente las obligaciones del Prestatario conforme al Contrato de Préstamo, o del Garante conforme al de Garantía. El Banco podrá aceptar la subcripción de cualquiera de dichos instrumentos por dicho representante, la modificación o ampliación de las disposiciones del Contrato de Préstamo o del de Garantía efectuadas en dicho instrumento son razonables en las circunstancias y no aumentarán substancialmente las obligaciones del Prestatario o del Garante conforme a dichos Contratos.

Sección 11.04. SUBSCRIPCION DE EJEMPLARES. Se podrán subscribir varios ejemplares del Contrato de Préstamo y del Contrato de Garantía, cada uno de los cuales tendrá el caracter de original.

ARTICULO XII

Fecha de Vigencia; Terminación

Sección 12.01. CONDICIONES PREVIAS PARA LA VIGENCIA DEL CONTRATO DE PRESTAMO Y DEL DE GARANTIA. Ni el Contrato de Préstamo ni el de Garantía entrarán en vigen-

AGN

cia hasta que se le suministre al Banco prueba que le satisfaga respecto de lo siguiente:

(a) Que la firma y entrega, a nombre del Prestatario y del Garante, del Contrato de Préstamo y del Contrato de Garantía ha sido debidamente autorizada o ratificada por medio de todos los actos de gobierno e institucionales indispensables a ese efecto;

(b) De el Banco solitarlo, que la situación del Prestatario (no tratándose de un miembro del Banco), no ha sufrido cambio substancial desfavorable posterior a como fue comunicada o certificada al Banco en la fecha del Contrato; y

(c) Que se han cumplido todas las demás condiciones señaladas en el Contrato de Préstamo como condiciones de vigencia.

Sección 12.02. DICTAMENES DE ABOGADO O CERTIFICADOS. Como parte de las pruebas que deberán suministrarse conforme a la Sección 12.01, se le suministrará al Banco un dictamen o dictámenes que lo satisfagan de abogado que goce de la aprobación del Banco o, si el Banco lo solicita, un certificado igualmente satisfactorio de funcionario competente del miembro del Banco que sea el Prestatario o el Garante, y que demuestren:

(a) respecto al Prestatario, que la celebración del Contrato de Préstamo a nombre del Prestatario ha sido debidamente autorizada o ratificada por éste, y que dicho Contrato lo obliga válidamente de acuerdo con las disposiciones del mismo.

(b) respecto al Garante, que la celebración del Contrato de Garantía a nombre del Garante ha sido debidamente autorizada o ratificada por éste, y que dicho Contrato lo obliga de acuerdo con las disposiones del mismo; y

(c) Todos aquellos otros asuntos que se estipulen en el Contrato de Préstamo o que el Banco razonablemente solicite respecto al mismo.

Sección 12.03. FECHA DE VIGENCIA. (a) Salvo que el Banco y el Prestatario acuerden otra cosa, el Contrato de Préstamo y el

Contrato de Garantía entrarán en vigor y tendrán pleno efecto en la fecha en que el Banco envíe al Prestatario y al Garante la notificación de su aceptación de las pruebas requeridas por la Sección 12.01.

(b) Si antes de la fecha de Vigencia acaeciere algún acontecimiento que, de haber estado en vigor el Contrato de Préstamo, hubiese dado derecho al Banco a suspender el derecho del Prestatario a disponer de los fondos en la Cuenta del Préstamo, el Banco podrá posponer el envío de la notificación a que se refiere el párrafo (a) anterior hasta que cesare de existir tal acontecimiento.

Sección 12.04. EXTINCION DEL CONTRATO DE PRESTAMO Y DEL DE GARANTIA POR NO ENTRAR EN VIGOR. Si el Contrato de Préstamo no hubiese entrado en vigor y efecto en la fecha fijada en el Contrato de Préstamo a los efectos de esta Sección, el Contrato de Préstamo y el Contrato de Garantía y todas las obligaciones de las partes en virtud de los mismos se extinguirán, a no ser que el Banco, después de considerar las razones de la demora fijare, una fecha posterior a los efectos de esta Sección. El Banco notificará con prontitud al Prestatario y al Garante la fecha posterior fij

Sección 12.05. EXTINCION POR PAGO DEL CONTRATO DE PRESTAMO Y DEL DE GARANTIA. Cuando se pague la totalidad del principal del Préstamo de que hubiese dispuesto el Prestatario, la prima sobre el pago anticipado del Préstamo, si la hubiere, y todos los intereses y demás cargos devengados sobre el Préstamo, el Contrato de Préstamo y el Contrato de Garantía y todas las obligaciones de las partes emanadas de los mismos quedarán extinguidas.

EN FE DE LO CUAL, FIRMO Y SELLO la presente CERTIFICACION a pedimento de la parte interesada, en Santo Domingo, D. N., República Dominicana, a los siete (7) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta (1980), habiéndola inscrito en el registro a mi cargo con el No. 7/80.

AGN

Lic. France Claire Peynado de Taveras
Intérprete Judicial

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de julio del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración. (Fdos.) Juan Rafael Peralta Pérez, Presidente; Florentino Carvajal Suero, Secretario; Luz Haydée Rivas de Carrasco, Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de julio del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

Hatuey De Camps,
Presidente

Emilio Arté Canalda
Secretario

Alberto Peña Vargas
Secretario

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis (16) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

AGN

Decreto No. 1833, que otorga exequátur de Médico a varios graduados universitarios.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1833

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 146, sobre Pasantía de Médicos recién graduados, de fecha 11 de mayo de 1967, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.– Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes: Ydelcy Altagracia Castellanos Fermín, Pedro Gitte Barguth, Máximo Antonio Brea Mejía, Norberto Antonio Regalado Reyes, Selvi Antonio Rosa Rodríguez, Mercedes Colombina Pérez Castillo, Juan Bautista Milcíades Romero Ventura, Luis José Payán García, Manuel Domingo Pimentel Yñesta, Griselda Altagracia Mata Hilario, Lourdes Margarita Cerda M., Tomás Emilio Julián Flores Conde, Luis Antonio Rodríguez Troncoso, Fabiola Aquino Rodríguez, Digna Mercedes Roque Olivares, Bautista Antonio Rojas Gómez, Víctor Manuel Berrido Lulo, Víctor Dante Ramírez, Eufemia Guerrero Cedano, Luis Cabrera, Flabio Cerbando Castillo Castillo, Carlos Suárez Evangelista, Francisco Rolando Merejo Correa, Angel Ambrosio Rosario Rosario, Diógenes Eduardo Pimentel Columna, Juan Eligio Castellanos, Rosario Burgos Durán, Pedro Pablo Taveras Rivas y Agueda Miledys Vólquez Sánchez.

Art. 2.– Envíese a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de julio del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.-

ANTONIO GUZMAN

Decreto No. 1834, que otorga exequátur de Médico a varios graduados universitarios.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1834

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 146, sobre Pasantía de Médicos recién graduados, de fecha 11 de mayo de 1967, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.– Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes: Víctor Ramón Díaz Alba, Sócrates Amable Castillo Féliz, Teresa Paz, Clara Aurora Freeman Joaquín, Juan Isidro Salas de Jesús, José Antonio Méndez Cuevas, Camilo Antonio Crespo Plá, Ramón Francisco Fernández Jorge, Joaquín Antonio Montolío Pichardo, Miguel Santiago Valentín Salas de Jesús, Miguel Pérez Chauser, Duarte de Jesús Carrero

Reyes, José del Carmen Cruz Almonte, Agustín Pérez Herrera, Elizabeth María Alvarez Peña, Consuelo Amparo Bueno Mendoza, Emeraldo Cedeño Tavera, Américo Alejandro Bordas Coradín, Agustina Celenia de la Cruz, Amalfis Lesbia Eugenia Núñez Castillo, Rosa Julia Saldaña Pérez, Virgilio José Manuel de Jesús de Peña Añil y Rogelio Ernesto Dávila Quezada.

Art. 2.– Envíese a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de julio del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Decreto No. 1835, que nombra al Segundo Teniente José del Carmen Pérez Báez, P.N., Secretario del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1835

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.– El Segundo Teniente José del Carmen Pérez Báez, P.N., en adición a sus funciones, queda designado Secretario del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial con asiento en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en sustitución del ex-Primer Teniente Rafael Armando Gómez Mora, P.N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de julio del mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Decreto No. 1836, que deroga el Decreto No. 291, de fecha 9 de octubre de 1978.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1836

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.– Queda derogado el Decreto Núm. 291, de fecha 9 de octubre de 1978, mediante el cual el Coronel Médico Psiquiatra Dr. Conde W. Olmos Vidal, FAD, fue designado Agregado Militar, y Aéreo a la Embajada de la República en Madrid, España.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de julio del mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

AGN

Decreto No. 1837, que nombra al Ing. Dr. José Guillermo Paniagua González, Ingeniero Consultor de Presas y Proyectos Energéticos adscrito a la Presidencia de la Rep.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1837

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO: El Ing. Dr. José Guillermo Paniagua González, queda designado Ingeniero Consultor de Presas y Proyectos Energéticos adscrito a la Presidencia de la República.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de julio del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Decreto No. 1838, que integra la Delegación de la Rep. Dom. a la Conferencia Mundial del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1838

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

AGN

DECRETO:

Art. 1.– La Delegación de la República Dominicana a la Conferencia Mundial del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer, a celebrarse en Copenhague del 14 al 30 de julio del año en curso, estará integrada por la Dra. Zoraida Heredia Vda. Suncar, Subsecretaria de Estado de Relaciones Exteriores, quien la presidirá, Embajadora Magda Mejía de Marrero, Encargada de la División para los asuntos de la Mujer y Delegada Titular de la República Dominicana ante la Comisión Interamericana de Mujeres, Dra. Sofía Leonor Sánchez Baret, Asesora de la Delegación Dominicana en la Comisión Interamericana de Mujeres, Lic. Jacquelin Malagón, Directora Ejecutiva de APEC, Lic. Magaly Caram de Alvarez, Directora Ejecutiva de la Asociación Dominicana Pro-Bienestar de la Familia y Lic. Atala de Incháustegui, Directora del Colegio "Santa Teresita", en representación del sector privado.

Art. 2.– Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de julio del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Decreto No. 1839, que nombra al Sr. Bolívar A. García Jiménez, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario para que en Misión Especial represente al Gobierno Dominicano en los funerales del Primer Ministro Masayoshi Ohira.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1839

En ejercicio de las atrbuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

AGN

DECRETO:

UNICO: El señor Bolívar Antonio García Jiménez, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Tokio, queda designado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, para que en Misión Especial represente al Gobierno Dominicano en los solemnes funerales que se oficiarán en Tokio con motivo del fallecimiento del Primer Ministro Masayoshi Ohira.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Decreto No. 1840, que aprueba varias Resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1840

CONSIDERANDO que las empresas SERVICENTRO CARTONERA; MANRIQUE INDUSTRIAL, C. POR A.; PRODUCTOS COBRA DOMINICANA, S. A.; ASTROS, C. POR A.; ALIMENTOS VIMENCA, S.A.; TROQUELADOS DOMINICANOS, S. A. (TROQUEDOM); BONDOÑE, S. A.; JOSE B. DABAS; ELECTRICIDAD Y TORNILLOS, C. POR A.; FRENOS Y SERVICIOS, C. POR A.; QUISQUEYA INDUSTRIAL, S. A.; DISTRIBUIDORA MERENGUE, C. POR A.; DOMJET INDUSTRIES, INC.; MUEBLES ESCOLARES Y DOMESTICOS, S. A.; y NEVERAS DOMINICANAS, C. POR A., han formulado al Departamento Técnico Industrial de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio diversas solicitudes, acogiéndose a las dis-

AGN

posiciones de la Ley No. 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que luego de realizarse los estudios pertinentes de cada una de dichas solicitudes, el Directorio de Desarrollo Industrial dictó las correspondientes resoluciones;

VISTA la Ley No. 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO PRIMERO.– Se aprueban las resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial que se consignan a continuación:

1.– Res. No. 221-79-MC, de fecha 7 de septiembre de 1979, que modifica la Resolución No. 88-78-RC, del 18 de abril de 1978, para que la partida de 120 toneladas de cartón plegadizo con un calibre de 0.085 pulgadas, que figura entre las materias primas exoneradas a la empresa SERVICENTRO CARTONERA, propiedad del señor Juan Antonio Peralta, en proporción de un 50o/o, quede consignada de la siguiente manera: "120 toneladas de cartón plegadizo, de cualquier color y calibre". La referida empresa fue reclasificada en la Categoría "C" mediante la citada Resolución No. 88-78-RC. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No. 3482, del 14 de julio de 1978;

2.– Res. No. 84-80-MC, de fecha 25 de marzo de 1980, que modifica la Resolución No. 210-79-RC, del 7 de septiembre de 1979, para aumentar e incluir por el resto del período de la clasificación que disfruta la empresa MANRIQUE INDUSTRIAL, C. POR A., y en la misma proporción del 50o/o de exoneración, las materias primas y materiales que se consignan en el ordinal primero de la expresada Resolución No. 84-80-MC. La referida empresa fue reclasificada en la Categoría "C", por el término de

AGN

8 años por la Resolución 210-79-RC, citada, para la fabricación de toldos, persianas y plafonds de aluminio, que destina al mercado interno. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No. 1380, del 19 de diciembre de 1979.

3.– Res. No. 85-80-MC, de fecha 25 de marzo de 1980, que modifica las Resoluciones Nos. 237-76-RC, 178-77-MC y 115-79-MC, del 14 de diciembre de 1976, 9 de agosto de 1977 y 23 de mayo de 1979, respectivamente, para incluir por el resto del período de la clasificación que disfruta la empresa PRODUCTOS COBRA DOMINICANA, S. A., y en la misma proporción del 70o/o de exoneración, los renglones que se consignan en el ordinal primero de la citada Resolución No. 85-80-MC. La referida empresa fue reclasificada en la Categoría "C", por el término de 8 años por la aludida Resolución No. 237-76-RC, para la producción de repelentes para mosquitos, insecticidas y raticidas, que destina al mercado interno. Se modifican, en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 2759, 3141 y 1111, de fechas 7 de marzo de 1977, 4 de noviembre de 1977 y 20 de agosto de 1979, respectivamente.

4.– Res. No. 86-80-MC, de fecha 25 de marzo de 1980, que modifica la Resolución No. 214-78-C, del 26 de julio de 1978, para incluir por el resto del período de la clasificación que disfruta la empresa ASTROS, C. POR A., y en la misma proporción de un 70o/o de exoneración, los renglones indicados en el ordinal primero de la citada Resolución No. 86-80-MC. La expresada empresa fue clasificada en la Categoría "C" por el término de 8 años por la aludida Resolución No. 214-78-C, para la fabricación de papel carbón, que destina al mercado interno. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No. 326, del 19 de octubre de 1978.

5.– Res. No. 87-80-MC, de fecha 25 de marzo de 1980, que modifica las Resoluciones Nos. 305-77-C, 238-78-MC, 304-78-MC, 325-78-MC, 142-79-MC y 269-79-MC, de fechas 6 de diciembre de 1977, 11 de agosto, 1ro. de noviembre y 29 de noviembre de 1978, 23 de mayo y 24 de octubre de 1979, respectivamente, para aumentar e incluir por el resto del período de la clasificación que disfruta la empresa ALIMENTOS VIMEN-

AGN

CA, S. A., en los porcentajes de exoneración, las materias primas y materiales detallados en el ordinal primero de la citada Resolución No. 87-80-MC. La expresada empresa ALIMENTOS VIMENCA, S. A., fue clasificada en la Categoría "C", por el término de 8 años, por la aludida Resolución No. 305-77-C, para la elaboración de embutidos y preparados de carne, cubitos para sopa, que destina al mercado interno. Se modifican, en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 3331, del 28 de febrero de 1978; 353, del 27 de octubre de 1978; 551, del 15 de enero de 1979; 693, del 21 de febrero de 1979; 1111, del 20 de agosto de 1979; y 1507, del 7 de febrero de 1980.

6.– Res. No. 91-80-MC, de fecha 25 de marzo de 1980, que modifica las Resoluciones Nos. 73-76-C y 42-79-TC, del 26 de mayo de 1976 y 9 de febrero de 1979, respectivamente, en lo que respecta a los porcentajes de exoneración que disfruta la empresa TROQUELADOS DOMINICANOS, S. A. (TROQUEDOM), para que rija así: 90o/o para los tres siguientes años, a partir de la fecha, y 70o/o para los restantes, o sea, hasta el vencimiento. La empresa Promociones y Representaciones Industriales, S. A. (PRISA), de la cual obtuvo sus derechos la empresa TROQUELADOS DOMINICANOS, S. A. (TROQUEDOM), fue clasificada por la aludida Resolución No. 73-76-C, por el término de 12 años, para la fabricación de tubos comprimibles de aluminio para envasar pasta dental y cremas, que destina al mercado interno. Se modifican, en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 2330, del 6 de septiembre de 1976 y 832, del 19 de abril de 1979.

7.– Res. No. 88-80-MC, de fecha 25 de marzo de 1980, que modifica las Resoluciones Nos. 37-72-C, 162-73-MC, 120-75-MC, 132-76-MC, 168-76-MC y 147-78-MC, de fechas 28 de abril de 1972, 19 de octubre de 1973, 15 de agosto de 1975, 31 de agosto y 19 de octubre de 1976 y 27 de junio de 1978, respectivamente, para incluir y aumentar las cantidades en varios de los artículos que figuran en la clasificación de la empresa BONDOÑE, S. A., por el resto del período de la clasificación y en el mismo porcentaje de un 90o/o, los artículos que se consignan en el ordinal primero de la citada Resolución No. 88-80-MC. La referida empresa fue clasificada en la Categoría "C", por el término

AGN

de 8 años por la aludida Resolución No. 37-72-C, para producir masilla, esmaltes, lacas para automóviles, relleno de pintura automotrices, sellalotodo, impermeabilizantes, pegamento para pañete y azulejos, que destina al mercado interno. Se modifican, en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 3318, del 5 de abril de 1973; 4412, del 27 de marzo de 1974; 1438, del 7 de noviembre de 1975; 2397, del 12 de octubre de 1976; 2651, del 24 de enero de 1977; y 83, del 24 de agosto de 1978.

8.– Res. No. 89-80-MC, de fecha 25 de marzo de 1980, que modifica la Resolución No. 215-79-C, del 7 de septiembre de 1979, para incluir por el resto del período de clasificación que disfruta la empresa JOSE B. DABAS y en la misma proporción del 60o/o de exoneración originalmente otorgado, los renglones detallados en el ordinal primero de la citada Resolución No. 89-80-MC. La referida empresa fue clasificada en la Categoría "C", por el término de 15 años por la aludida Resolución No. 215-79-C, para la fabricación de zapatos que destina al mercado interno. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No. 1379, del 19 de diciembre de 1979.

9.– Res. No. 92-80-C, de fecha 25 de marzo de 1980, que clasifica a la empresa ELECTRICIDAD Y TORNILLOS, C. POR A. en la Categoría "C", por el término de 8 años y le concede exoneración en proporción de un 90o/o de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre la importación de los artículos que se consignan en el ordinal segundo de la citada Resolución. La referida empresa se dedicará a la producción de controles eléctricos para la industria y la construcción, que destinará al mercado interno.

10.– Res. No. 93-80-C, de fecha 25 de marzo de 1980, que clasifica a la empresa FRENOS Y SERVICIOS, C. POR A. en la Categoría "C", por el término de 8 años y le concede exoneración en proporción de un 90o/o de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre la importación de las materias primas que se consignan en el ordinal segundo de la citada resolución. La refe-

rida empresa se dedicará a la producción de bandas abrasivas para vehículos de motor y remaches de cobre, latón y aluminio, que destinará al mercado interno.

11.– Res. No. 95-80-MC, de fecha 25 de marzo de 1980, que modifica las Resoluciones Nos. 124-72-C y 183-79-MC, del 20 de octubre de 1972 y 23 de julio de 1979, respectivamente, para aumentar e incluir por el resto de la clasificación que disfruta la empresa QUISQUEYA INDUSTRIAL, S. A., con exoneración de un 90o/o del pago de todos los derechos e impuestos de importación de los artículos que se consignan en el ordinal primero de la citada Resolución No. 95-80-MC. La expresada empresa sa fue clasificada en la Categoría "C", por el término de 8 años por la aludida Resolución No. 124-72-C, para dedicarse a la producción de oxígeno, acetileno, gas carbónico y nitrógeno, que destina al mercado interno. Se modifican, en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 3376 y 1204 del 13 de abril de 1973 y 27 de septiembre de 1979, respectivamente.

12.– Res. No. 96-80-C, de fecha 25 de marzo de 1980, que clasifica a la empresa DISTRIBUIDORA MERENGUE, C. POR A. en la Categoría "C", por el término de 8 años y le concede exoneración en proporción de un 50o/o de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre la importación de los artículos consignados en el ordinal segundo de la citada Resolución. La referida empresa se dedicará a la fabricación de muebles de oficina y del hogar, que destinará al mercado interno.

13.– Res. No. 101-80-C, de fecha 25 de marzo de 1980, que clasifica a la empresa DOMJET INDUSTRIES, INC., en la Categoría "A", por el término de 12 años, para instalarse en la Zona Franca de Santiago, y le concede la exoneración en proporción de un 100o/o de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre la importación de los artículos consignados en el ordinal segundo de la citada Resolución. La expresada empresa se dedicará a la fabricación de todo tipo de zapatos y componentes que destinará a la exportación.

AGN

14.– Res. No. 65-80-MC, de fecha 5 de marzo de 1980, que modifica las Resoluciones Nos. 151-76-RC, 244-78-MC, 294-78-MC, y 275-79-MC del 31 de agosto de 1976, 11 de agosto y 1ro. de noviembre de 1978 y 24 de octubre de 1979, respectivamente, para incluir por el resto del período de la clasificación que disfruta la empresa MUEBLES ESCOLARES Y DOMESTICOS, S. A. y con exoneración de un 50o/o, 350,000 kilogramos anuales de alambre de acero para hacer resortes, con las especificaciones que se consignan en el ordinal primero de la citada Resolución No. 65-80-MC. La referida empresa fue reclasificada en la Categoría "C", por el término de 8 años, por la aludida Resolución No. 151-76-RC y se dedica a la fabricación de tubos cromados y niquelados, muebles cromados, box srpings y piezas para muebles, que destina al mercado interno. Se modifican, en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 2500, 353, 551 y 1507, del 1ro. de noviembre de 1976, 27 de octubre de 1978, 15 de enero de 1979 y 7 de febrero de 1980, respectivamente.

15.– Res. No. 139-79-MC, de fecha 23 de mayo de 1979, que modifica las Resoluciones Nos. 85-75-C, 205-76-MC, 252-77-MC y 201-78-MC, del 27 de junio de 1975, 23 de noviembre de 1976, 28 de octubre de 1977 y 26 de julio de 1978, respectivamente, para que la empresa NEVERAS DOMINICANAS, C. POR A. pueda utilizar las materias primas y materiales que figuran en su clasificación en cualesquiera de los bienes que fabrica, por ser éstos en su mayoría similares; para consignar la partida de clavos y grapas especiales en libras en lugar de unidades, y para incluir las materias primas y materiales, por el resto del período de la clasificación y en la misma proporción del 90o/o de exoneración, que se consignan en el ordinal primero de la expresada Resolución No. 139-79-MC, con excepción de la partida de 5000 evaporadores, la cual no se aprueba. La referida empresa fue clasificada en la Categoría "C" por la citada Resolución No. 85-75-C, por el término de 8 años, con exoneración de un 90o/o, para dedicarse a la producción de congeladores, botelleros, neveras, bebederos y acondicionadores de aire. Se modifican, en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 1450, del 7 de noviembre de 1975; 2636, del 24 de enero de 1977; 3222, del 31 de diciembre de 1977 y 326, del 19 de octubre de 1978.

AGN

ARTICULO SEGUNDO.– Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Decreto No. 1841, que aprueba varias Resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1841

CONSIDERANDO que las empresas IBOLETE TRADING CORP.; L'ECOLE KNIT WORKS, INC.; MANUEL DE JESUS TAVARES SUCS., C. POR A.; COMPAÑIA TABACALERA SANTIAGUENSE, S. A.; TABACALERA A. FUENTES & CIA., INC.; y CUTAR, S. A., formularon al Departamento Técnico Industrial de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, diversas solicitudes, acogiéndose a las disposiciones de la Ley No. 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

Considerando que luego de realizado los estudios pertinentes de cada una de dichas solicitudes, el Directorio de Desarrollo Industrial dictó las correspondientes resoluciones;

VISTOS los artículos 9, 11, 12, 17, 19, 23, 24, 25, 36, 37, 38 y 40 de la Ley No. 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1969;

AGN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO PRIMERO.– Se aprueban las resoluciojes del Directorio de Desarrollo Industrial que se consignan a continuación:

1.– Res. No. 147-80-C, de fecha 21 de mayo de 1980, que clasifica en la Categoría "A" a la empresa IBOLETE TRADING CORP., y le concede exoneración por el término de 15 años, en proporción de un 100o/o de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre los artículos consigandos en el ordinal Segundo de dicha resolución. La expresada empresa se dedicará a la confección de ropa en general que dedicará a la exportación y se establecerá en la Zona Franca Industrial de San Pedro de Macoris.

2.– Res. No. 148-80-C, de fecha 21 de mayo de 1980, que clasifica en la Categoría "A" a la empresa L'ECOLE KNIT WORKS, INC., y le concede exoneración por el término de 12 años, en proporción de un 100o/o, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre los artículos consignados en el ordinal Segundo de dicha resolución. La expresada empresa se dedicará a la manufactura de efectos de uso personal y tejidos a mano, que destinará a la exportación y se establecerá en la Zona Industrial de Santiago.

3.– Res. No. 112-80-MC, de fecha 22 de abril de 1980, que clasifica en la Categoría "C" a la empresa MANUEL DE JESUS TAVARES SUCS., C. POR A. y le concede exoneración por el término de 12 años, en proporción de un 90o/o, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre los artículos consignados en el ordinal Segundo de dicha resolución. La expresada em-

AGN

presa se dedicará a la fabricación de lacas acrílicas para automóviles, relleno y masillas plásticas que destinará al mercado interno.

4.– Res. No. 149-80-C, de fecha 21 de mayo de 1980, que clasifica en la Categoría "A" a la empresa COMPAÑIA TABACALERA SANTIAGUENSE, S. A., y le concede exoneración por el término de 12 años, en proporción de un 100o/o de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre los artículos consignados en el ordinal Segundo de dicha resolución. La expresada empresa se dedicará a la producción de cigarros puros que destinrá a la exportación y se establecerá en la Zona Industrial de Santiago.

5.– Res. No. 150-80-C, de fecha 21 de mayo de 1980, que clasifica en la Categoría "A" a la empresa Tabacalera A. FUENTES & CIA., INC., y le concede exoneración por el término de 12 años, en proporción de un 100o/o de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre los artículos consignados en el ordinal segundo de dicha resolución. La expresada empresa se dedicará a la manufactura de cigarros que destinará a la exportación y se establecerá en la Zona Franca Industrial de Santiago.

6.– Res. No. 151-80-C, de fecha 21 de mayo de 1980, que clasifica en la Categoría "A", a la empresa CUTAR, S. A. y le concede exoneración por el término de 12 años, en proporción de un 100o/o, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre los artículos consignados en el ordinal Segundo de dicha resolución. La expresada empresa se dedicará a la producción de camisas para jóvenes que destinará a la exportación y se establecerá en la Zona Franca Industrial de Santiago.

ARTICULO SEGUNDO.– Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Decreto No. 1842, que aprueba varias Resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1842

CONSIDERANDO que las empresas INDUSTRIAS LAVADOR, C. POR A.; RAY–O–VAC DOMINICANA, S. A.; INVERSIONES, CONDOMINIOS Y CONSTRUCCIONES, S. A. (DIVISION INDUSTRIAL) y/o INCOCO, S. A.; INDUMUFFLER, C. POR A.; CARTONERA CIBAO, C. POR A.; LAMINADORA, S. A.; MUEBLES ESCOLARES Y DOMESTICOS, S. A.; INDUSTRIA DEL CAUCHO, C. POR A.; INDUSTRIA DE ACERO INOXIDABLE, S. A.; CURACAO TRADING COMPANY, C. POR A.; ELIZABETH NEEDLE CRAFT, INC.; ALUMINIO Y PROTECCION, C. POR A.; VINILON; Y ESPECIALIDADES QUIMICO-INDUSTRIALES, S. A.; han formulado al Departamento Técnico Industrial de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio diversas solicitudes, acogiéndose a las disposiciones de la Ley No. 299, de Incentivo y protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que luego de realizarse los estudios pertinentes de cada una de dichas solicitudes, el Directorio de Desarrollo Industrial dictó las correspondientes resoluciones;

VISTA la Ley No. 299, de Incentivo y Protección Industrial de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO PRIMERO.– Se aprueban las resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial que se consignan a continuación:

1.– Res. No. 46-80-RC, de fecha 5 de marzo de 1980, que reclasifica por el término de 8 años, a partir del 16 de marzo de 1980, en la Categoría "C", a la empresa INDUSTRIAS LAVADOR, C. POR A., y le concede exoneración en proporción de un 90o/o de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre la importación de los artículos consignados en el ordinal segundo de la expresada resolución. La referida empresa se dedica a la producción de aceites de coco, maní y soya, además de margarina y manteca, que destina al mercado interno;

2.– Res. No. 48-80-MC, de fecha 5 de marzo de 1980, que modifica la Resolución No. 194-78-RC, del 26 de julio de 1978, para aumentar e incluir por el resto del período de la clasificación que disfruta la empresa RAY–O–VAC DOMINICANA, S. A., y en proporción de un 90o/o de exoneración, las materias primas y materiales que se consignan en el ordinal primero de la expresada Resolución No. 48-80-MC. La referida empresa fue reclasificada en la Categoría "C", por el término de 8 años, para la producción de pilas secas, las cuales destina al mercado interno. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No. 83, del 24 de agosto de 1978.

3.– Res. No. 49-80-MC, de fecha 5 de marzo de 1980, que modifica las Resoluciones Nos. 175-76-C y 6-78-MC de fechas 19 de octubre de 1976 y 10 de enero de 1978, respectivamente, para incluir por el resto del período de la clasificación que disfruta la empresa INVERSIONES, CONDOMINIOS Y CONSTRUCCIONES, S. A. (DIVISION INDUSTRIAL) y/o INCOCO, S. A., y en la misma proporción de exoneración del 70o/o original-

mente otorgada, los artículos consignados en el ordinal primero de la expresada Resolución No. 49-80-MC. La referida empresa fue clasificada en la Categoría "C", por el término de 8 años para la producción de envases de papel y cartón, sobres, libretas, cuadernos, folders, bandejas para envasar carnes, y verduras, vasos, platos, servilletas, papel para máquinas y libros para contabilidad, que destina al mercado interno. Se modifican en cuanto sea necesario, los decretos Nos. 2805 y 3344, de fechas 4 de abril de 1977 y 10 de marzo de 1978, respectivamente.

4.– Res. No. 50-80-MC, de fecha 5 de marzo de 1980, que modifica la Resolución No. 140-74-C, del 1o. de noviembre de 1974, para incluir por el resto del período de la clasificación que disfruta la empresa INDUMUFFLER, C. POR A., y en la misma proporción de exoneración del 90o/o originalmente otorgada, las materias primas y materiales que se consignan en el ordinal primero de la expresada Resolución No. 50-80-MC. La referida empresa fue clasificada en la Categoría "C", por el término de 8 años, para la fabricación de silenciadores para vehículos de motor, que destina al mercado interno. Se modifica, en cuanto sea necesario, el Decreto No. 534, del 28 de enero de 1975.

5.– Res. No. 62-80-MC, de fecha 5 de marzo de 1980, que modifica las Resoluciones Nos. 156-69-C, 59-73-MC, 240-79-MC y 247-79-MC, de fechas 12 de diciembre de 1969, 24 de abril de 1973, 21 de septiembre y 8 de octubre de 1979, respectivamente, para aumentar por el resto del período de la clasificación que disfruta la empresa CARTONERA CIBAO, C. POR A., el renglón de papel Bond en rollos de 400 toneladas a 800 toneladas anuales, con la misma exoneración que se consigna en la aludida Resolución No. 247-79-MC. La referida empresa se dedica a la producción de envases de cartón plegadizo, envases de cartón corrugado, cuadernos y otros útiles escolares, que destina al mercado interno. Se modifican, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 473[illegible], 3726, 1413 y 1479, de fechas 10 de marzo de 1970, 25 de julio de 1973, 27 de septiembre de 1979 y 29 de enero de 1980, respectivamente.

6.– Res. No. 63-80-MC, de fecha 5 de marzo de 1980, que modifica la Resolución No. 176-79-C, del 23 de julio de 1979,

AGN

para sustituir la partida de 20 toneladas de tubos de cartón (cores) por 20 toneladas de cartón para hacer cores base de 120 a 160 gramos por metro cuadrado en rollos e incluirle en la exoneración del 70o/o de que disfruta la empresa LAMINADORA, S. A., por el resto del período 8 toneladas de almidón de maíz o de papa al año. La referida empresa se dedica a la conversión y comercialización de papel de aluminio que destina al mercado interno. Se modifica, en cuanto sea necesario, el Decreto No. 1204, del 27 de septiembre de 1979.

7.– Res. No. 36-80-MC, de fecha 18 de febrero de 1980, que modifica las Resoluciones Nos. 151-76-RC, 244-78-MC, 294-78-MC y 275-79-MC, de fechas 31 de agosto de 1976, 11 de agosto y 1o. de noviembre de 1978 y 24 de octubre de 1979, respectivamente, para aumentar por el resto del período de la clasificación que disfruta la empresa MUEBLES ESCOLARES Y DOMESTICOS, S. A., y en proporción de un 50o/o de exoneración, los renglones detallados en el ordinal primero de la aludida Resolución No. 36-80-MC. La referida empresa fue reclasificada en la Categoría "C", por el término de 8 años por la citada Resolución No. 151-76-RC y se dedica a la fabricación de muebles, tubos cromados y niquelados, colchones, box spring y piezas para muebles, que destina al mercado interno. Se modifican, en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 2500, 353, 551 y 1507, de fechas 1o. de noviembre de 1976, 27 de octubre de 1978, 15 de enero de 1979 y 7 de febrero de 1980, respectivamente.

8.– Res. No. 67-80-MC, de fecha 5 de marzo de 1980, que modifica la Resolución No. 296-79-C, del 14 de noviembre de 1979, para incluir por el resto del período de la clasificación que disfruta la empresa INDUSTRIA DEL CAUCHO, C. POR A. y en proporción del 90o/o de exoneración, 6,400 kilogramos de azufre, anualmente, y definir algunos de los renglones solicitados, con el propósito de especificarlos y facilitar su libre importación, tal como se consigna en el ordinal único de la expresada Resolución No. 67-80-MC. La referida empresa fue clasificada en la Categoría "C", por el término de 8 años por la mencionada Resolución No. 296-79-C y se dedica a la producción de artículos de caucho para el calzado y recu-

AGN

brimiento de rolos, que destina al mercado interno. Se modifica, en cuanto sea necesario, el Decreto No. 1679, del 8 de abril de 1980.

9.– Res. No. 73-80-MC, de fechas 5 de marzo de 1980, que modifica la Resolución No. 74-79-MC, del 16 de marzo de 1979, para que donde dice "38,000 kilogramos planchas acero inoxidable calibre 3/4 hasta 22 pulgadas", quede consignado como "38,000 kilogramos planchas de acero inoxidable calibre desde 22 hasta 3/4 pulgadas de espesor". La empresa INDUSTRIA DE ACERO INOXIDABLE, S. A., beneficiaria de dicha Resolución No. 74-79-MC, fue clasificada en la Categoría "C", por el término de 8 años por la Resolución No. 115-71-C, del 30 de julio de 1971, y se dedica a la fabricación de tanques de acero inoxidable, tanques de acero negro, equipos de acero inoxidable y tanques para combustible, que dedica al mercado interno. Se modifica, en cuanto sea necesario, el Decreto No. 901, del 28 de marzo de 1979.

10.– Res. No. 74-80-MC, de fecha 5 de marzo de 1980, que modifica la Resolución No. 271-79-C, del 24 de octubre de 1979, para sustituir la lista de materias primas y materiales de modo que quede consignada de la manera que figura en el ordinal primero de la aludida Resolución No. 74-80-MC, en beneficio de la empresa CURACAO TRADING COMPANY, C. POR A. Dicha empresa fue clasificada por la mencionada Resolución No. 271-79-C, y se dedica a la fabricación de estufas domésticas, que destina al mercado interno. Se modifica, en cuanto sea necesario, el Decreto No. 1507, del 7 de febrero de 1980.

11.– Res. No. 75-80-MC, de fecha 5 de marzo de 1980, que modifica las Resoluciones Nos. 155-73-C y 153-78-MC, de fechas 19 de octubre de 1973 y 27 de junio de 1978, respectivamente, para aumentar e incluir por el resto del período de clasificación que disfruta la empresa ELIZABETH NEEDLE CRAFT, INC. y en la misma proporción de un 100o/o de exoneración de todos los derechos e impuestos de importación, las materias primas y materiales que se consignan en el ordinal primero de la aludida Resolución No. 75-80-MC. La referida empresa fue clasificada en la Categoría "A" y se dedica a la confección de brassieres que destina a la exportación. Se modifican, en cuanto sea necesario,

AGN

los Decretos Nos. 4256 y 83, de fechas 25 de enero de 1974 y 24 de agosto de 1978.

12.– Res. No. 231-79-MC, de fecha 21 de septiembre de 1979, que modifica la Resolución No. 289-78-C, del 11 de octubre de 1978, para incluir dentro de la exoneración que disfruta la empresa ALUMINIO Y PROTECCION, C. POR A., y los porcentajes vigentes consignados en dicha Resolución, o sea, 70o/o para el resto del primer año de la clasificación, 60o/o para el segundo y el 50o/o para los 6 años restantes, que incidan sobre la importación de las materias primas que se consignan en el ordinal primero de la aludida Resolución No. 231-79-MC. La referida empresa fue clasificada en la Categoría "C", por el término de 8 años, y se dedica a la fabricación de scrines, cortinas puertas corredizas y toldos, que destina al mercado interno. Se modifica, en cuanto sea necesario, el Decreto No. 400, del 14 de noviembre de 1978.

13.– Res. No. 316-79-C, de fecha 5 de diciembre de 1979, que clasifica a la empresa VINILON, propiedad del señor Fernando Mejía, en la Categoría "C", por el término de 15 años y le concede exoneración en proporción de un 70o/o de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre los artículos que se consignan en el ordinal segundo de la expresada Resolución No. 316-79-C. La referida empresa se dedica a la fabricación de mochilas, capas de lonas, bultos escolares, cortinas para baños y zapateras, que destina al mercado interno.

14.– Res. No. 180-79-MC, de fecha 23 de julio de 1979, que modifica la Resolución No. 222-76-C, de fecha 23 de noviembre de 1976, para agrupar en un solo renglón que diga 695,704 kilos de productos químicos, las materias primas por igual cantidad que se especifican en el ordinal primero de la expresada Resolución No. 180-79-MC, en favor de la empresa ESPECIALIDADES QUIMICO-INDUSTRIALES, S. A. Dicha empresa fue clasificada en la Categoría "C", por el término de 8 años, con exoneración de un 90o/o para los dos primeros años y de un 70o/o para los restantes. Se modifica, en cuanto sea necesario, el Decreto No. 2805, de fecha 4 de abril de 1977.

AGN

ARTICULO SEGUNDO.– Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Decreto No. 1843, que concede incorporación a varias Asociaciones del país.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1843

VISTA la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.– Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes Asociaciones:

a) Asociación "Fondo para el Avance de las Ciencias Sociales", con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 28 de marzo de 1980.

AGN

b) Asociación "La Iglesia de Dios Unida", con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 31 de marzo de 1980.

c) "Asociación de Caficultores la Nueva Esperanza", con domicilio en la Ciudad de Barahona, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 27 de enero de 1980.

d) "Asociación de Criadores de Perros de Carrera", con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 28 de junio de 1979.

e) "Asociación Club Deportivo y Cultural de Villa Maimón", con domicilio en Villa Maimón, La Vega, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 27 de febrero de 1979.

f) "Asociación de Fotografos Profesionales de Santiago" (ASOFA), con domicilio en la ciudad de Santiago de los Caballeros, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 20 de febrero de 1980.

g) "Club de Leones de San Pedro de Macoris", con domicilio en la ciudad de San Pedro de Macoris, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 4 de marzo de 1980.

h) "Asociación de Transporte de Turistas del Hotel Casa de Campo", con domicilio en la ciudad de la Romana, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 9 de noviembre de 1979.

i) "Asociación Dominicana de Medicina Preventiva y Administración de Salud Pública", con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 7 de febrero de 1979.

Art. 2.– Dichas incorporaciones serán efectivas tan pronto como las indicadas Asociaciones efectúen el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920.

Art. 3.– Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Decreto No. 1844, que crea e integra una Comisión encargada de realizar las gestiones necesarias para lograr el traslado de los restos del Dr. Pedro Henríquez Ureña desde la ciudad de Buenos Aires, Argentina a Santo Domingo.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1844

CONSIDERANDO que el pueblo y el Gobierno dominicanos deben rendir tributo de reconocimiento a la memoria del ilustre humanista y educador dominicano Doctor Pedro Henríquez Ureña, gloria dominicana y de todo el mundo hispánico, fallecido en Buenos Aires, Argentina, en el año 1946;

CONSIDERANDO que las hijas del ilustre maestro, señoras Natacha Henríquez Ureña de González-Casanova y Sonia Henríquez de Hlito, han manifestado su deseo de que se cumpla la voluntad de su padre, en el sentido de que sus restos reposen junto a los de su progenitora, la gran poetisa y educadora Salomé

Ureña de Henríquez, en la Iglesia de nuestra Señora de las Mercedes, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán;

CONSIDERANDO que es deber del Gobierno Nacional realizar cuantas diligencias sean necesarias, a fin de que se cumpla el deseo expresado por las descendientes del insigne educador;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.– Se crea una Comisión que tendrá a su cargo la realización de las gestiones que fueren necesarias para lograr el traslado a la ciudad de Santo Domingo de Guzmán desde Buenos Aires, Argentina, de los restos del insigne maestro Doctor Pedro Henríquez Ureña, así como de organizar los actos en su homenaje y memoria y de su posterior inhumación en la Iglesia de Nuestra Señora de las Mercedes, junto al sepulcro de su madre, la gran poetisa Salomé Ureña de Henríquez.

Art. 2.– Dicha Comisión estará integrada por el Ingeniero Pedro Porrello, Secretario de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, quien la presidirá; Dr. Flavio Darío Espinal, Secretario de Estado sin Cartera; señor Federico Henríquez Gratereaux, Director de Relaciones Públicas de la Presidencia de la República; Dr. Antonio Rosario, Rector de la Universidad Autónoma de Santo Domingo; Monseñor Agripino Núñez Collado, Rector de la Universidad Católica Madre y Maestra; Dr. Juan Tomás Mejía Fliú, Rector de la Universidad Nacional Pedro Henriquez Ureña; Lic. Emilio Rodríguez Demorizi, Presidente de la Academia Dominicana de la Historia; Dr. Carlos Federico Pérez, Presidente de la Academia Dominicana de la Lengua; Lic. Pedro Troncoso Sánchez, Presidente de la Academia Dominicana de Ciencias y Profesor Juan Jacobo de Lara, editor de las obras completas de Pedro Henríquez Ureña.

AGN

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Decreto No. 1845, que autoriza al Dr. Lupo Hernández Rueda, de aceptar y usar una condecoración extranjera.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1845

VISTA la instancia que por vía de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores ha elevado al Poder Ejecutivo el doctor Lupo Hernández Rueda, por medio de la cual solicita la autorización correspondiente para aceptar y usar la condecoración extranjera indicada más abajo;

VISTAS las disposiciones de la Ley No. 1305, de fecha 13 de enero de 1947, y del Reglamento No. 4157, de fecha 4 de febrero de 1947;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.– El doctor Lupo Hernández Rueda, queda autorizado a aceptar y usar la condecoración de la Orden del Mérito Judicial del Trabajo, en el grado de Comendador, que le fuera otorgada por el Tribunal Superior de Trabajo del Brasil.

Art. 2.– Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Decreto No. 1846, que crea el Instituto de Capacitación Tributaria.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1846

CONSIDERANDO que para la adecuada ejecución de los planes de mejoramiento administrativo que el Gobierno Nacional ha iniciado es necesario desarrollar plenamente los conocimientos y habilidades del personal que se dedica a las labores de recaudación fiscal;

CONSIDERANDO que la concentración en una sola entidad de las actividades a realizar para el logro del indicado propósito permitirá una mayor organización de las actividades fiscales, y facilitaría la capacitación y formación técnica del personal señalado;

VISTA la Ley Orgánica de Secretarías de Estado, No. 4378, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.– Se crea el Instituto de Capacitación Tributaria, como una dependencia de la Secretaría de Estado de Finanzas.

Art. 2.– Son funciones y responsabilidades del Instituto las que se indican a continuación:

a) Adiestrar al personal técnico y administrativo de la Secretaría y sus dependencias;

b) Ofrecer a los contribuyentes y al público actividades de orientación y ampliación de conocimientos, tales como cursos, seminarios, disertaciones y otros eventos, relacionados con la legislación y administración de la materia tributaria;

c) Intercambiar experiencias y documentación con entidades similares, a fin de facilitar el mejoramiento integral de la administración financiera y tributaria del país;

d) Las demás responsabilidades que le asignen las autoridades competentes en su campo de acción.

Art. 8.– La máxima autoridad del Instituto de Capacitación Tributaria estará a cargo del Consejo Superior, compuesto por los siguientes funcionarios o sus respectivos representantes:

a) El Secretario de Estado de Finanzas, en calidad de Presidente;

b) El Director General del Instituto, como Secretario Ejecutivo;

c) El Director del Departamento de Normas y Políticas Fiscales de la Secretaría de Estado de Finanzas, miembro;

d) El Director General del Impuesto sobre la Renta, miembro;

e) El Director General de Rentas Internas, miembro; y

f) El Director General de Aduanas, miembro.

Párrafo I.– El Consejo Superior tomará sus decisiones por simple mayoría de sus miembros presentes.

AGN

Párrafo II.– El Director del Instituto tendrá voz, pero no derecho a voto, en las sesiones de trabajo en que hayan de tomarse decisiones mediante la indicada mayoría.

Art. 4.– Son funciones del Consejo Superior las siguientes:

a) Orientar y asesorar al Instituto en lo tocante a la ejecución y desarrollo de las actividades de éste, así como velar por el debido cumplimiento de sus funciones;

b) Dar aprobación a la selección del personal docente, previa proposición formulada por el Director del Instituto sobre el particular;

c) Estudiar y recomendar al Poder Ejecutivo el proyecto de presupuesto anual del Instituto, previa ponderación del anteproyecto elaborado al respecto por el Director del Instituto;

d) Sesionar por lo menos dos (2) veces al año, a fin de recibir información acerca del desenvolvimiento del Instituto y emitir las nuevas pautas que sean necesarias;

e) Aprobar los planes generales del Instituto; así como los programas de capacitación y actividades conexas del mismo;

f) Adoptar los acuerdos o resoluciones que sean necesarios para asegurar el eficiente funcionamiento del Instituto; y

g) Coordinar lo relativo a la provisión de los recursos económicos necesarios para el funcionamiento del Instituto.

Art. 5.– El Director del Instituto será designado por el Poder Ejecutivo, previa recomendación formulada al efecto por el Secretario de Estado de Finanzas.

Art. 6.– Son funciones del Director del Instituto las siguientes:

a) Dirigir las actividades administrativas y académicas del Instituto así como ejercer su representación;

AGN

b) Diseñar los programas académicos, indicando los ciclos de estudios, y demás actividades conexas o complementarias;

c) Seleccionar y recomendar al Consejo Superior el nombramiento del personal administrativo del Instituto;

d) Administrar el Instituto en todas las fases de previsión, diseño, coordinación, seguimiento y evaluación de las actividades colectivas e individuales de su personal;

e) Ejercer la acción disciplinaria de primera instancia, así como apoderar al Consejo Superior de los casos graves de indisciplina, recomendando al mismo las opciones de sanción que estime pertinentes en cada caso;

f) Coordinar la asistencia y cooperación técnicas de orden nacional e internacional que sean necesarias para impulsar el desarrollo del Instituto;

g) Formalizar las convocatorias a sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Superior del Instituto;

h) Resolver los casos de reclamaciones o divergencias de criterios que surjan en el seno del Instituto, y cuando fuere pertinente presentar dichos casos al Consejo superior para su consideración y decisión;

i) Firmar toda la correspondencia, instrucciones, certificaciones, títulos y cualesquiera otras documentaciones relacionadas con las actividades del Instituto;

j) Procurar el adecuado suministro de los materiales y útiles necesarios para la debida ejecución de las tareas académicas y administrativas del Instituto;

k) Hacer que cada curso, actividad o evento de naturaleza académica se evalúe oportunamente por los alumnos, mediante cuestionarios u otros dispositivos adecuados, analizar la evaluación e informarla al Consejo Superior, así como a los organismos a que pertenezcan los mismos;

l) Realizar cualquiera otra actividad que considere útil o conveniente para el eficaz desenvolvimiento del Instituto y los programas de adiestramiento; y

m) Elaborar el Proyecto de Reglamento Interno del Instituto, el cual deberá ser aprobado y puesto en vigor por el Consejo Superior.

Art. 7.– El personal académico que sea nombrado o contratado para el servicio del Instituto deberá desempeñar sus responsabilidades conforme a las instrucciones que reciba del Director del Instituto o de algún funcionario competente de éste.

Párrafo.– Las funciones docentes serán remuneradas sin perjuicio de los ingresos que se perciban como funcionario o empleado público.

Art. 8.– Son deberes generales del personal docente del Instituto los siguientes:

a) Velar por el cabal desarrollo de la actividad puesta a su cargo;

b) Velar por el cumplimiento de las tareas y deberes de los participantes en los cursos y eventos bajo su responsabilidad, así como por el mantenimiento de la disciplina de los mismos;

c) Avisar oportunamente al Director del Instituto, cuando surja impedimento para cumplir sus deberes académicos;

d) Asistir a las reuniones del cuerpo docente del Instituto a que sean invitados por el Director del mismo; y

e) Dar al Instituto la cooperación de tipo académico que le sea solicitada.

Art. 9.– Son deberes generales de los alumnos participantes en los cursos y eventos del Instituto, los siguientes:

a) Asistir regularmente a las clases y actividades correspondientes a cada curso o evento;

b) Ser puntuales en su asistencia y cumplir estrictamente los horarios y jornadas de labores establecidos; y

AGN

c) Dar fiel cumplimiento a las disposiciones del presente Decreto, a los reglamentos que emita el Consejo Superior y las instrucciones complementarias que emanen del Director del Instituto, en lo concerniente a los mismos.

Art. 10.– La calidad de alumno o participante; la proporción de asistencia regular exigible para obtener título o certificado; la calificación mínima para aprobar un curso; y otras materias relcionadas con la condición de alumno, serán establecidas mediante reglamentación del Consejo Superior e instrucciones que dicte el Director del Instituto.

Art. 11.– El cumplimiento de las obligaciones académicas por parte de los servidores de la Secretaría de Estado de Finanzas y sus dependencias, admitidos como alumnos, se considerará como parte fundamentel de sus deberes oficiales.

Art. 12.– Los títulos o certificados que expida el Instituto serán firmados por el secretario de Estado de Finanzas, el Director del Instituto y el Director General del organismo oficial impositivo correspondiente.

Art. 13.– El Consejo Superior del Instituto podrá establecer el pago de una matrícula para aquellos alumnos y participantes que no sean servidores públicos.

Art. 14.– Quedan derogados los Decretos Nos. 2602 y 506 y 507, de fechas 5 de septiembre de 1972 y 3 de septiembre de 1963, respectivamente, mediante los cuales fueron creadas la Escuela Nacional de Aduanas, la Escuela de Entrenamiento Fiscal de la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, y se emitió el Reglamento Orgánico de la Escuela de Entrenamiento Fiscal, así como cualquiera otra disposición que sea contraria al presente Decreto.

Art. 15.– La Secretaría de Estado de Finanzas queda encargada de la ejecución de este Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Decreto No. 1847, que otorga exequátur de Médico a varios graduados universitarios.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1847

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales, No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 146, sobre Pasantía de Médicos recién graduados, de fecha 11 de mayo de 1967, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.– Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico: Sonia Minerva Josefina Ramírez Cruz, Carmen Dilia Zabala Feliciano, Mateo Fernando García Adams, Hugo Rafael Gómez Alvarez, Esteban Ramón Conde Rojas, Ana Luisa Decena Castillo, José Miguel Parra Soriano, Altagracia Mercedes Chireno Cabral, Carmen Magalis Sánchez Figueroa, Fernando Mejía Gómez, María Elisa Valdez Reyes, Angela Estela Cruz Núñez, Manuel Próspero Castillo Es-

pinal, Rafael George Ramos, Luis José Garrido Jansen, David Leonardo Fuster Soler, Mercedes Aurora Vargas González, Jesús Antonio Saldaña Corcino, Amado Alexis de Jesús García Burgos, Luis E. Tavarez Alarcón, Pedro Ramón Rojas Lustrino, Rafael Humberto Rondón Suero, Juana Cristina Elizabeth Yermenos Chez, Isabel Cruz Gómez, Miguelina Rivera Guillén, Juana Altagracia Pimentel López, Minelva Elina Cordero Díaz, Zoila Aracelis del Rosario Gutiérrez, César Isaíaz de la Cruz, Dámaris Ciriaco Mercedes, Dimas Augusto Read Pimentel, Hilda Aurelia Felícita Espaillat Acevedo, Francisco Antonio Villar, Reyci Julio Antonio Carrasco Reynoso, Anyelina Figuereo, Miriam Altagracia Jiménez, José del Carmen Mojica Sánchez, María de los Angeles de León Arzeno, Pedro Javier Estévez, Rafael Borromé de la Cruz, Cayetano Antonio Guzmán Taveras, Melitón Herrera Garrido, José Tabaré Nicolás Rodríguez Arte y José Miguel Sánchez Pimentel.

Art. 2.– Envíese a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Decreto No. 1848, que autoriza al Sr. Víctor Elby Viñas Román, a aceptar y usar una condecoración extranjera.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1848

VISTA la instancia elevada al Poder Ejecutivo por el señor Víctor Elby Viñas Román, mediante la cual solicita autorización

para poder aceptar y usar la condecoración de la Orden de Vasco Núñez de Balboa, en el grado de Gran Cruz, que le ha sido concedida por el Gobierno de Panamá;

VISTAS las disposiciones de la Ley No. 1325, de fecha 13 de enero de 1947 y del Reglamento No. 4157, del 4 de febrero de 1947;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.– El señor Víctor Elby Viñas Román, queda autorizado a aceptar y usar la condecoración de la Orden de Vasco Núñez de Balboa, en el grado de Gran Cruz, que le ha sido concedida por el Gobierno de Panamá.

Art. 2.– Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Decreto No. 1849, que concede naturalización dominicana provisionalmente a los menores Lester S. Ortíz Guevara y Harold T. Ortíz Guevara.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1849

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo la persona que se menciona en la parte dispositiva del presente Decreto;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTO el párrafo I del artículo 26 de la Ley No. 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, agregado por la Ley No. 2665, de fecha 31 de diciembre de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.– Se concede la naturalización dominicana, provisionalmente en favor de los menores de edad Lester Silverio Ortiz Guevara, nacido en Madrid, España, en fecha 10 de abril de 1967, y Harold Tomás Ortiz Guevara, nacido en Managua, Nicaragua, en fecha 19 de junio de 1970, hijos legítimos de los señores Silverio Ortiz Castillo, de nacionalidad dominicana y de la señora Dinorah Guevara de Ortiz, de nacionalidad Nicaraguense.

Art. 2.– Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Decreto No. 1850, que deroga el Decreto No. 1129 del 8 de junio de 1971.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1850

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

AGN

DECRETO:

UNICO.– Queda derogado el Decreto No. 1129, de fecha 8 de junio de 1971, que designa al Dr. Rafael Miguel Estefan Hasbún como Cónsul Honorario de la República en Aguadilla, Puerto Rico.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de julio del año mil novecinetos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Decreto No. 1851, que inviste con los Plenos Poderes de lugar para suscribir en nombre y representación del Gobierno Dominicano la "Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer".

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1851

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.– La Dra. Zoraida H. V'da. Suncar, Sub-Secretaria de Estado de Relaciones Exteriores, Presidenta de la Delegación Dominicana ante la Conferencia Mundial del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer, que se celebrará en Copenhague, Dinamarca, del 14 al 30 de julio del año en curso, queda investida de los Plenos Poderes de lugar para suscribir, en nombre y representación del Gobierno Dominicano, la "Convención

sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Decreto No. 1852, que deroga el Decreto No. 205, del 14 de septiembre de 1978.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1852

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.– Queda derogado el Decreto No. 205, de fecha 14 de septiembre de 1978, que concede Exequátur a favor del señor Charles P. Ries como Vicecónsul de los Estados Unidos de América en Santo Domingo, República Dominicana.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

AGN

Dec. No. 1853, que concede Exequátur al Sr. George Manfred Schweitzer para ejercer como Vicecónsul de los E. U. de A. en Santo Domingo.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1853

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.– Se concede Exequátur a favor del señor George Manfred Schweitzer, a fin de que pueda ejercer las funciones de Vicecónsul de los Estados Unidos de América en Santo Domingo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Decreto No. 1854, que concede Exequátur al Sr. Stephen G. Wesche, para ejercer como Vicecónsul de los E. U. de A. en Santo Domingo.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1854

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

AGN

DECRETO:

UNICO.– Se concede Exequátur a favor del señor Stephen G. Wesche, a fin de que pueda ejercer las funciones de Vicecónsul de los Estados Unidos de América en Santo Domingo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los (11) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Decreto No. 1855, que concede Exequátur al Sr. William H. Crane, para ejercer como Vicecónsul de los E. U. de A. en Santo Domingo.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1855

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

UNICO.– Se concede Exequátur a favor del señor William H. Crane, a fin de que pueda ejercer las funciones de Vicecónsul de los Estados Unidos de América en Santo Domingo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

AGN

Decreto No. 1856, que concede Exequátur al Sr. David R. Ramos, para ejercer como Vicecónsul de los E. U. de A. en Santo Domingo.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1856

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.– Se concede exequátur a favor del señor David R. Ramos, a fin de que pueda ejercer las funciones de Vicecónsul de los Estados Unidos de América en Santo Domingo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Decreto No. 1857, que autoriza a varias personas a hacer cambios en su nombre.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1857

CONSIDERANDO que atendiendo a las solicitudes de cambio de nombre formuladas al Poder Ejecutivo por las personas que figuran en la parte dispositiva del presente Decreto, las mismas

AGN

fueron autorizadas a realizar los procedimientos establecidos por la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

CONSIDERANDO que en cada caso la Junta Central Electoral ha informado no haber recibido, dentro del plazo legal, ningún acto de oposición a las solicitudes formuladas en tal sentido por los interesados;

CONSIDERANDO que han sido cumplidas todas las formalidades requeridas por la Ley;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley No. 659, sobre actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO

Art. 1.– El señor Rafael Manuel Rodríguez Lizardo, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Rafael Rodríguez Lizardo.

Art. 2.– El señor Carmen Lorenzo Plasencia Féliz, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Jaime Lorenzo Plasencia Feliz.

Art. 3.– La señor a Julia Altagracia Moronta Peña, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Julieta Altagracia Moronta Peña.

Art. 4.– El señor Justo Germán González Díaz, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Justiniano González Díaz.

Art. 5.– El señor Matías García, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Francisco Emilio García.

AGN

Art. 6.– La señora Aura Mercedes López Ureña, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Ana Mercedes López Ureña.

Art. 7.– La señorita Hilaria Rodríguez García, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Sonia Margarita Awilda Rodríguez García.

Art. 8.– La señora Ana Mercedes Díaz Pichardo, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Mercedes Díaz Pichardo.

Art. 9.– El señor Antonio Javier Liranzo Valdez, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Antonio Liranzo Valdez.

Art. 10.– La señora Milagrosa Clementina Castillo Gómez, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Milagros Clementina Castillo Gómez.

Art. 11.– El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Decreto No. 1858, que declara de alto interés nacional la continuidad, regularidad y adecuada ejecución de los trabajos de construcción de la "Presa de Hatillo" y sus obras complementarias.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1858

CONSIDERANDO que es de alto interés nacional el desarrollo normal y continuo de los trabajos de la "Presa de Hatillo";

CONSIDERANDO que constituye una obligación fundamental del Estado velar por la continuidad y eficiencia de los trabajos de construcción de la "Presa de Hatillo" y sus obras complementarias y evitar toda interrupción, suspensión o entorpecimiento de tales trabajos, tan importantes para el desarrollo de la Nación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.– Se declara de alto interés nacional la continuidad, regularidad y adecuada ejecución de los trabajos de construcción de la "Presa de Hatillo" y sus obras complementarias.

Art. 2.– Las Secretarías de Estado de las Fuerzas Armadas y de Interior y Policía, el Jefe de la Policía Nacional y el Procurador General de la República, quedan encargados de adoptar todas las medidas que sean necesarias para garantizar a toda la Nación, la continuidad, regularidad y adecuada ejecución de los trabajos de construcción de la "Presa de Hatillo" y sus obras complementarias.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Decreto No. 1859, que nombra al Tte. Coronel Pablo Marino Carrasco García, E.N., Intendente General del Ejército Nacional.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1859

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.– El Teniente Coronel Pablo Marino Carrasco García, E.N., queda designado Intendente General del Ejército Nacional, con efectividad a partir del día 16 de agosto de 1980, en sustitución del Coronel Ramón Milcíades Rodríguez Vásquez, E.N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Decreto No. 1860, que autoriza a varias personas a hacer cambios en su nombre.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1860

CONSIDERANDO que atendiendo a las solicitudes de cambio de nombre formuladas al Poder Ejecutivo por las Personas que figuran en la parte dispositiva del presente Decreto, las mismas fueron autorizadas a realizar los procedimientos establecidos por la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 7 de julio de 1944;

CONSIDERANDO que en cada caso la Junta Central Electoral ha informado no haber recibido, dentro del plazo legal, ningún acto de oposición a las solicitudes formuladas en tal sentido por los interesados;

AGN

CONSIDERANDO que han sido cumplidas todas las formalidades requeridas por la Ley;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.– El señor Feliciano Lorenzo Luciano, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Jorge Augusto Lorenzo Luciano.

Art. 2.– El señor Silvano Rojas Alvarez, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Juan Mercedes Rojas Alvarez.

Art. 3.– El señor Tomás Martínez, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Pedro Tomás Martínez.

Art. 4.– La señorita Ramona García Silverio, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Nieve Ramona García Silverio.

Art. 5.– La señorita Amada del Carmen Noboa Pagán, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Amanda del Carmen Noboa Pagán.

Art. 6.– El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

AGN

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

EL SECRETARIO DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución No. 17

CONSIDERANDO: Que mediante instancia de fecha 8 de octubre de 1979, la empresa Explotaciones Mineras del Caribe, S. A., (MINASA), constituida de acuerdo con las leyes de la República, con domicilio en la ciudad de Santo Domingo, solicitó al Estado, el otorgamiento de una concesión para explorar caliza bajo las disposiciones de la Ley Minera No. 146, de fecha 4 de junio de 1971, vigente, denominada "POMIER", ubicada en los parajes Pomier, La Toma, Los Corozos, La Cueva, Naranjo Dulce, Miguel y El Cerro de Peña Felipe, sección Borbón, municipio y provincia de San Cristóbal;

CONSIDERANDO: Que la piedra caliza puede ser objeto de concesiones mineras, de conformidad con la ley preindicada y con el Decreto No. 539 de fecha 30 de enero de 1975, que modifica el Decreto No. 3528 del 4 de junio de 1973;

CONSIDERANDO: Que para la finalidad se ha cumplido la tramitación de la ley, incluyendo la publicación de un extracto de la solicitud en un diario de circulación nacional y en la tabla de avisos de la Dirección General de Minería.

CONSIDERANDO: Que la oposición formulada al expediente por varios campesinos dedicados a la extracción de caliza por métodos manuales, ha sido considerada infundada, luego que el experticio llevado a cabo por la Dirección General de Minería, evidenciara que dichos señores no laboran ni viven en el ámbito del área solicitada;

CONSIDERANDO: Que el Estado tiene interés primordial en la exploración del territorio nacional, para definir yacimientos

AGN

con miras a su ulterior explotación y aprovechamiento económico;

VISTOS: La Ley Minera No. 146 del 4 de junio de 1971 y los Decretos Nos. 3528 del 4 de junio de 1973 y 539 del 30 de enero de 1975;

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Otorgar a Explotaciones Mineras del Caribe, S. A., (MINASA), en lo adelante referida como "LA CONCESIONARIA", la concesión de exploración que ha solicitado con la denominación "POMIER", ubicada en los parajes Pomier, La Toma, Los Corozos, La Cueva, Naranjo Dulce, Miguel y Cerro de Peña Felipe, sección Borbón, municipio y provincia de San Cristóbal, la cual ocupa una extensión de trescientos noventa y cinco hectáreas mineras, sesenta áreas y cincuenta y cinco centiareas (395.655), cuyos linderos se demarcan en plano anexo firmado y se describen a continuación:

El punto de referencia (P.R.) se encuentra en la Intersección de los tramos de la vía Borbón-La Cueva y Borbón Gallinero a un metro de la orilla norte de la carretera y a 9.5 metros de la esquina sur y 11 metros de la esquina suroeste de la intersección.

El punto de artida (P.P.) se encuentra a 82.82 metros y un rumbo de S 65o. y 00 minutos E del punto de referencia.

El punto de referencia ha sido relacionado con tres (3) visuales a puntos fijos en el terreno en la forma siguiente:

VISUAL	RUMBO MAGNETICO	DISTANCIA
P. R. – V1	S 56o. 00' Este	27.65 metros
P. R. – V2	S 31o. 57' Oeste	19.92 metros
P. R. – V3	N 84o. 50' Oeste	32.65 metros

El punto de referencia y el punto de partida están ubicados en hitos de concreto a ras del suelo, con un clavo en el centro y con la inscripción correspondiente. Las visuales están situadas en hitos con características similares a las anteriores.

LINDEROS:

LINEA	RUMBO	DISTANCIA
P. p. - 1	Sur Franco	40 metros
1 - 2	Oeste "	1,170 "
2 - 3	Norte "	500 "
3 - 4	Oeste "	400 "
4 - 5	Norte "	500 "
5 - 6	Oeste "	150 "
6 - 7	Norte "	1,000 "
7 - 8	Este "	2,150 "
8 - 9	Sur "	450 "
9 - 10	Oeste "	80 "
10 - 11	Sur "	300 "
11 - 12	Este "	140 "
12 - 13	Sur "	140 "
13 - 14	Este "	660 "
14 - 15	Sur "	1,110 "
15 - 1	Oeste "	1 150 "

AGN

16 - 17	Oeste	"	225 "
17 - 18	Norte	"	25 "
18 - 19	Oeste	"	25 "
19 - 20	Norte	"	100 "
20 -21	Este	"	25 "
21 - 22	Norte franco		125 metros
22 - 23	Oeste	"	75 "
23 - 24	Norte	"	100 "
24 - 25	Oeste	"	75 "
25 - 26	Norte	"	75 "
26 - 27	Oeste	"	10 "
27 - 28	Norte	"	20 "
28 - 29	Oeste	"	45 "
29 - 30	Norte	"	50 "
30 - 31	Oeste	"	55 "
31 - 32	Norte	"	50 "
32 - 33	Oeste	"	65 "
33 - 34	Norte	"	70 "
34 - 35	Oeste	"	135 "
35 - 36	Norte	"	70 "
36 - 37	Oeste	"	70 "
37 - 38	Norte	"	80 "

AGN

38 - 39	Oeste	70	"
39 - 40	Norte	125	"
40 - 41	Este	60	"
41 - 42	Norte franco	80	metros
42 - 43	Este	90	"
43 - 44	Norte	50	"
44 - 45	Este	125	"
45 - 46	Sur	80	"
46 - 47	Este	70	"
47 - 48	Sur	75	"
48 - 49	Este	60	"
49 - 50	Sur	60	"
50 - 51	Este	50	"
51 - 52	Sur	55	"
52 - 53	Este	70	"
53 - 54	Sur	35	"
54 - 55	Este	45	"
55 - 56	Sur	50	"
56 - 57	Este	40	"
57 - 58	Sur	40	"
58 - 59	Este	15	"
59 - 60	Norte	450	"

AGN

60 - 61	Este	100	"
61 - 62	Norte	75	"
62 - 63	Este	25	"
63 - 64	Norte franco	25	metros
64 - 65	Este	175	"
65 - 66	Sur	125	"
66 - 67	Este	25	"
67 - 68	Sur	50	"
68 - 69	Este	75	"
69 - 70	Sur	50	"
70 - 71	Este	75	"
71 - 72	Sur	300	"
72 - 73	Este	100	"
73 - 74	Sur	75	"
74 - 75	Este	75	"
75 - 76	Sur	150	"
76 - 77	Oeste	25	"
77 - 78	Sur	150	"
78 - 79	Oeste	75	"
79 - 80	Sur	75	"
80 - 81	Oeste	100	"
81 - 82	Sur	50	"

AGN

82 - 83	Oeste	"	50 "
83 - 84	Sur	"	25 "
84 - 85	Oeste	"	125 "
85 - 86	Sur franco		25 metros
86 - 87	Oeste	"	75 "
87 - 16	Sur	"	100 "

COORDENADAS:

PUNTO	C O O R D E N A D A S	
1	2,041,000 M.N.	380,070 M.E.
2	2,041,000 M.N.	378,900 M.E.
3	2,041,500 M.N.	378,900 M.E.
4	2,041,500 M.N.	378,500 M.E.
5	2,042,000 M.N.	378,500 M.E.
6	2,042,000 M.N.	378,350 M.E.
7	2,043,000 M.N.	378,350 M.E.
8	2,043,000 M.N.	380,500 M.E.
9	2,042,550 M.N.	380,500 M.E.
10	2,042,550 M.N.	380,420 M.E.
11	2,042,250 M.N.	380,420 M.E.
12	2,042,250 M.N.	380,560 M.E.
13	2,042,110 M.N.	380,560 M.E.

AGN

14	2,042,110 M.N.	381,220 M.E.
15	2,041,000 M.N.	381,220 M.E.
16	2,041,450 M.N.	379,850 M.E.
17	2,041,450 M.N.	379,625 M.E.
18	2,041,475 M.N.	379,625 M.E.
19	2,041,475 M.N.	379,600 M.E.
20	2,041,575 M.N.	379,600 M.E.
21	2,041,575 M.N.	379,625 M.E.
22	2,041,700 M.N.	379,625 M.E.
23	2,041,700 M.N.	379,550 M.E.
24	2,041,800 M.N.	379,550 M.E.
25	2,041,800 M.N.	379,475 M.E.
26	2,041,875 M.N.	379,475 M.E.
27	2,041,875 M.N.	379,465 M.E.
28	2,041,895 M.N.	379,465 M.E.
29	2,041,895 M.N.	379,420 M.E.
30	2,041,945 M.N.	379,420 M.E.
31	2,041,945 M.N.	379,355 M.E.
32	2,041,995 M.N.	379,365 M.E.
33	2,041,995 M.N.	379,300 M.E.
34	2,042,065 M.N.	379,300 M.E.
35	2,042,065 M.N.	379,165 M.E.

AGN

36	2,042,135 M.N.	379,165 M.E.
37	2,042,135 M.N.	379,095 M.E.
38	2,042,215 M.N.	379,095 M.E.
39	2,042,215 M.N.	379,025 M.E.
40	2,042,340 M.N.	379,025 M.E.
41	2,042,340 M.N.	379,085 M.E.
42	2,042,420 M.N.	379,085 M.E.
43	2,042,420 M.N.	379,175 M.E.
44	2,042,470 M.N.	379,175 M.E.
45	2,042,470 M.N.	379,300 M.E.
46	2,042,300 M.N.	379,300 M.E.
47	2,042,390 M.N.	379,370 M.E.
48	2,042,315 M.N.	379,370 M.E.
49	2,042315 M.N.	379,430 M.E.
50	2,042,255 M.N.	379,430 M.E.
51	2,042,255 M.N.	379,480 M.E.
52	2,042,200 M.N.	379,480 M.E.
53	2,042,200 M.N.	379,550 M.E.
54	2,042,165 M.N.	379 550 M.E.
55	2,042,165 M.N.	379,595 M.E.
56	2,042,115 M.N.	379,595 M.E.
57	2,042,115 M.N.	379,635 M.E.

58	2,042,075 M.N.	379,635 M.E.
59	2,042,075 M.N.	379,650 M.E.
60	2,042,525 M.N.	379,650 M.E.
61	2,042,525 M.N.	379,750 M.E.
62	2,042,600 M.N.	379,750 M.E.
63	2,042,600 M.N.	379,775 M.E.
64	2,042,625 M.N.	379,775 M.E.
65	2,042,625 M.N.	379,950 M.E.
66	2,042,500 M.N.	379,950 M.E.
67	2,042,500 M.N.	379,975 M.E.
68	2,042,450 M.N.	379,975 M.E.
69	2,042,450 M.N.	380,050 M.E.
70	2,042,400 M.N.	380,050 M.E.
71	2,042,400 M.N.	380,125 M.E.
72	2,042,100 M.N.	380,125 M.E.
73	2,042,100 M.N.	380,225 M.E.
74	2,042,025 M.N.	380,225 M.E.
75	2,042,025 M.N.	380,300 M.E.
76	2,041,875 M.N.	380,300 M.E.
77	2,041,875 M.N.	380,275 M.E.
78	2,041,725 M.N.	380,275 M.E.
79	2,041,725 M.N.	380,200 M.E.

AGN

80	2,041,650	M.N.	380,200	M.E.
81	2,041,650	M.N.	381,100	M.E.
82	2,041,600	M.N.	381,100	M.E.
83	2,041,600	M.N.	381,050	M.E.
84	2,041,575	M.N.	381,050	M.E.
85	2,041,575	M.N.	380,925	M.E.
86	2,041,550	M.N.	380,925	M.E.
87	2,041,550	M.N.	380,850	M.E.

La distancia entre los puntos de conexión fueron tomadas con cinta, los rumbos de estos puntos son magnéticos.

La línea PP-1 y las líneas de los linderos están orientadas conforme a las proyecciones de las cuadrículas de Mercator.

ARTICULO SEGUNDO: La presente concesión se otorga exclusivamente para piedra caliza, al tenor de las disposiciones combinadas de los Decretos No. 3528 y No. 539 de fechas 4 de junio de 1973 y 30 de enero de 1975, respectivamente.

ARTICULO TERCERO: Para la evaluación de la roca caliza objeto de concesión, "LA CONCESIONARIA" realizará el siguiente programa:

1er. SEMESTRE: Reconocimiento de la concesión, levantamientos topográficos, mapeo geológico, determinación de las coordenadas para fijación de sondeos y calicatas (si fuere necesario), evaluación del yacimiento, estudios mineralógicos y químicos.

2do. SEMESTRE: Apertura de trincheras, calicatas y sondeos en las zonas prefijadas, apertura de caminos para transporte de los equipos.

3er. SEMESTRE: En función de los resultados obtenidos como consecuencia de los trabajos realizados en el 1er. y 2do. semestre se determinará un frente de cantera para realizar los oportunos trabajos, para su posterior explotación, si se determina que geotécnicamente es rentable la explotación.

4to. SEMESTRE: Recopilación de todos los datos obtenidos durante los tres semestres anteriores y se procederá a especificar el proyecto de explotación o la desestimación de la concesión solicitada.

Cualquier variación al programa precedente que implique la utilización de otro método o ampliación de los plazos, será discutida con la Dirección General de Minería antes de su ejecución.

ARTICULO CUARTO: "LA CONCESIONARIA" se obliga a entregar a la Dirección General de Minería cada seis (6) meses un informe indicativo de la secuencia de todas sus operaciones y gastos efectuados y anualmente un informe contentivo de los resultados obtenidos durante el período, incluyendo muestreos, levantamientos y correlaciones geológicas, métodos de exploración seguido en la concesión, para la definición de el o los yacimientos, así como cualquier otra documentación solicitada por dicha Dirección General de Minería, bien adjunto a tales informes o en cualquier otra fecha independientemente de los mismos.

ARTICULO QUINTO: Sin que constituya limitación a alguna otra disposición de la Ley Minera vigente No. 146, se consigna lo siguiente:

a) Que la concesión tendrá un plazo máximo de tres (3) años, contados a partir de la fecha de esta Resolución, prorrogable por períodos de un (1) año por vez y en ningún caso por más de dos (2) adicionales, siempre que los trabajos se ejecuten de manera contínua y conforme a la mejor técnica minera adecuada al proyecto o que así lo recomienden circunstancias técnicas evidenciadas de inmediato.

b) Que los trabajos mineros no podrán efectuarse dentro del área de poblaciones, cementerios y jardines ni en la proximidad de edificios carreteras y/o cualquier otra vía de comunicación,

AGN

telegráfica o telefónica, canales de riego, monumentos históricos, fortalezas y zonas militares.

c) Que los trabajos se ejecutarán evitando daños al propietario y/o ocupantes del suelo, con la obligación de indemnizar a éstos previamente por los daños inevitables siguiendo el procedimiento del artículo 181 de la Ley Minera.

d) Que durante la exploración, "LA CONCESIONARIA" Explotaciones Mineras del Caribe, S. A. (MINASA), no puede, bajo sanción de caducidad de derechos, llevar a cabo trabajos de explotación, entendiéndose por ésta, la extracción de calizas con fines comerciales y/o industriales.

e) Los trabajos de exploración deben iniciarse dentro del término de los seis (6) meses siguientes a la fecha de esta resolución y no podrán interrumpirse por un plazo superior a los seis (6) meses continuos.

f) "LA CONCESIONARIA" pagará la patente minera o impuestos de superficie establecido en el artículo 115 de la Ley Minera 146, en base a la tarifa fijada en el artículo 116 de la misma. Esta patente será pagada por semestres adelantados en una Colecturía de Rentas Internas durante los meses de junio y diciembre, de lo cual se entregará constancia a la Dirección General de Minería.

g) "LA CONCESIONARIA" no podrá disponer a su arbitrio de las muestras minerales que extraiga; en tal caso necesitará la expresa aprobación de la Dirección General de Minería.

h) "LA CONCESIONARIA" está obligada a cumplir las leyes y reglamentos sobre trabajo, seguro social, accidentes de trabajo, sanidad, policía, así como las disposiciones que le imponga la Dirección General de Mienría sobre policía y seguridad mineras.

i) "LA CONCESINARIA" llevará libros de contabilidad formalizados, cumpliendo los requisitos legales vigentes en la materia.

ARTICULO SEXTO: "LA CONCESIONARIA" se acoge, en cuanto a exoneraciones, a las disposiciones del artículo 129 de la Ley Minera citada. En consecuencia, no pagará impuestos de importación de equipos y maquinarias destinados a la exploración, vehículos de trabajo (camiones, camionetas, jeeps, etc.) reactivos químicos y efectos de laboratorio, explosivos, combus-

AGN

tibles (excepto gasolina), lubricantes, substancias y todos los medios de producción necesarios al proyecto, a juicio de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, previa recomendación de la Dirección General de Minería siempre que dichos artículos no se produzcan en el país.

Los equipos y efectos importados libres de derechos no podrán ser vendidos en el país, sino con arreglo a las disposiciones legales vigentes.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta (1980.

MANUEL E. TAVAREZ ESPAILLAT,
Secretario de Estado de Industria y Comercio

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

EL SECRETARIO DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución No. 31

CONSIDERANDO: Que mediante instancia de fecha 22 de enero de 1980, la empresa Explotaciones Mineras del Caribe, S. A. (MINASA), constituida de acuerdo con las leyes de la República, con domicilio social en la ciudad de Santo Domingo, solicitó al Estado, el otorgamiento de una concesión de exploración para calizas bajo las disposiciones de la Ley Minera vigente No. 146, de fecha 4 de junio de 1971, denominada "LAS YAYAS", ubicada en los parajes Cruz de las Yayas y Loma de la Peñita, sección Yayas de Viajama del municipio y provincia de Azua;

CONSIDERANDO: Que la piedra caliza puede ser objeto de concesiones mineras, de conformidad con la ley preindicada y

AGN

con el Decreto No. 539 de fecha 30 de enero de 1975, que modifica el Decreto No. 3528 del 4 de junio de 1973;

CONSIDERANDO: Que para la finalidad se ha cumplido la tramitación de ley, incluyendo la publicación de un extracto de la solicitud en un diario de circulación nacional y en la tabla de avisos de la Dirección General de Minería;

CONSIDERANDO: Que el Estado tiene interés primordial en la exploración del territorio nacional, para definir yacimientos con miras a su ulterior explotación y aprovechamiento económico;

VISTOS: La Ley Minera No. 146 del 4 de junio de 1971 y los Decretos Nos. 3528 del 4 de junio de 1973 y 539 del 30 de enero de 1975;

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Otorgar a Explotaciones Minera del Caribe, S. A. (MINASA), en lo adelante referida como "LA CONCESIONARIA", la concesión de exploración que ha solicitado con la denominación "LAS YAYAS", ubicada en los parajes Cruz de las Yayas y Loma de la Peñita, sección Yayas de Viajama del Municipio y Provincia de Azua, la cual ocupa una extensión de trescientas ochenta y cuatro punto sesenta y seis (384.66) hectáreas mineras, cuyos linderos se demarcan en plano anexo firmado y se describen a continuación:

El punto de referencia (P. R.) se encuentra a 11.45 metros y un rumbo Norte 11 grados 00 minutos Oeste del centro del cruce de la carretera Azua-San Juan con la carretera Cruz de las Yayas-Padre las Casas.

El punto de referencia ha sido relacionado con tres visuales a punto fijos en el terreno, en la forma siguiente:

VISUAL	RUMBO MAGNETICO	DISTANCIA
P. R. – V1	N 32o. 20' E	37.60 metros
P. R. – V2	N 14o. 00' E	53.46 metros

P. R. – V3	N 20o. 00' E	35.60 metros

El punto de partida (P. P.) se encuentra a 58.96 metros y rumbo Norte 28 grados 00 minutos Este del punto de referencia.

El punto de partida y el punto de referencia y las visuales están constituidos por hitos de concreto a ras del suelo y con un clavo en el centro, con la inscripción correspondiente.

Linderos:

LINEA	RUMBO	DISTANCIA
P. P. – 1	Oeste Franco	15 metros
1 – 2	Norte "	145 "
2 – 3	Este "	215 "
3 – 4	Norte "	685 "
4 – 5	Este "	1000 "
5 – 6	Norte "	800 "
6 – 7	Este "	1000 "
7 – 8	Sur "	200 "
8 – 9	Este "	200 "
9 – 10	Sur Franco	900 metros
10 – 11	Oeste "	200 "
11 – 12	Sur "	700 "
12 – 13	Oeste "	205 "
13 – 14	Sur "	615 "

14 - 15	Oeste	"	795	"
15 - 16	Norte	"	305	"
16 - 17	Oeste	"	1000	"
17 - 18	Norte	"	310	"
18 - 19	Oeste	"	215	"
19 - 1	Norte	"	170	"

COORDENADAS

PUNTO		
1	2056170 M.N.	293785 M.E.
2	2056315 M.N.	293785 M.E.
3	2056315 M.N.	294000 M.E.
4	2057000 M.N.	294000 M.E.
5	2057000 M.N.	295000 M.E.
6	2057800 M.N.	295000 M.E.
7	2057800 M.N.	296000 M.E.
8	2057600 M.N.	296000 M.E.
9	2057600 M.N.	296200 M.E.
10	2056700 M.N.	296200 M.E.
11	2056700 M.N.	296000 M.E.
12	2056000 M.N.	296000 M.E.
13	2056000 M.N.	295795 M.E.

AGN

14	2055385 M.N.	295795 M.E.
15	2055305 M.N.	295000 M.E.
16	2055690 M.N.	295000 M.E.
17	2055690 M.N.	294000 M.E.
18	2056000 M.N.	294000 M.E.
19	2056000 M.N.	293785 M.E.

Las distancias entre los puntos de conexión fueron tomadas con cinta métrica y los rumbos son magéticos. Las líneas P.P.-1 y las líneas de los linderos están orientadas conforme a las proyecciones de las cuadrículas de Mercator.

ARTICULO SEGUNDO: La presente concesión se otorga exclusivamente para la exploración de piedra caliza, el tenor de las disposiciones combinadas de los Decretos Nos. 3528 y 539 de fechas 4 de junio de 1973 y 30 de enero de 1975, respectivamente.

ARTICULO TERCERO: El término de la concesión será de dieciocho (18) meses, contando a partir de su fecha, dentro del cual "LA CONCESIONARIA" se ha comprometido a realizar de inmediato los siguientes trabajos mineros:

PRIMER SEMESTRE: Realización de sondeos, tricheras y calicatas para la obtención de muestras minerales con fines de análisis mineralógicos y evaluación del yacimiento.

SEGUNDO SEMESTRE: Evaluación concluyente del o los yacimientos en función de los trabajos precedentes y determinación de los posibles frentes de canteras. Inicio del estudio de factibilidad para la explotación subsiguiente.

TERCER SEMESTRE: Conclusión de dicho estudio de factibilidad y presentación del mismo a la Dirección General de Minería.

AGN

Cualquier variación al programa precedente que implique la utilización de otros métodos o ampliación de los plazos, será discutido con la Dirección General de Minería antes de su ejecución.

ARTICULO CUARTO: "LA CONCESIONARIA" se obliga a entregar a la Dirección General de Minería cada seis (6) meses un informe indicativo de la secuencia de todas sus operaciones y gastos efectuados y al año un informe contentivo de los resultados obtenidos durante el período, incluyendo muestreos, levantamientos y correlaciones geológicas, métodos de exploración seguido de la concesión, para la definición de el o los yacimientos, así como cualquier otra documentación solicitada por dicha Dirección General de Minería, bien adjunto a tales informes o en cualquier otra fecha independientemente de los mismos.

La evaluación concluyente será entregada a la Dirección General de Minería al finalizar el plazo de concesión.

ARTICULO QUINTO: Sin que constituya limtación a alguna otra disposición de la Ley Minera vigente No. 146, se consigna lo siguiente:

a) Que el plazo de la concesión es prorrogable, siempre que los trabajos se ejecuten de manera contínua, y conforme a la técnica minera mas adecuada al proyecto, bajo la dirección especificada en el artículo 41 de la referida ley minera.

b) Que los trabajos no podrán efectuarse dentro del área de población, cementerios y jardines ni en la proximidad de edificios, carreteras y/o cauquier otra vía de comunicación, telegráfica o telefónicas, canales de riego, monumentos históricos, fortalezas y zonas militares.

c) Que los trabajos se ejecutarán evitando daños al propietario y/o ocupantes del suelo, con la obligación de indemnizar a éstos previamente por los daños inevitables siguiendo el procedimiento del artículo 181 de la ley minera.

d) Que durante la exploración, "LA CONCESIONARIA" no puede, bajo sanción de caducidad de derechos, llevar a cabo

AGN

trabajos de explotación, entendiéndose por ésta, la extracción de calizas con fines comerciales y/o industriales.

e) Que "LA CONCESIONARIA" pagará la patente minera o impuesto de superficie establecido en el artículo 115 de la Ley Minera No. 146, en base a la tarifa fijada en el artículo 116 de la misma. Esta patente será pagada por semestres adelantados en una Colecturía de Rentas Internas durante los meses de junio y diciembre, de lo cual se entregará constancia a la Dirección General de Minería.

f) Que "LA CONCESIONARIA" no podrá disponer a su arbitrio de las muestras minerales que extraiga; en tal caso necesitará la expresa aprobación de la Dirección General de Minería.

g) Que "LA CONCESIONARIA" está obligada a cumplir las leyes y reglamentos sobre trabajo, seguro social, accidentes de trabajo, sanidad, policía, saneamiento ambiental, así como las disposiciones que le imponga la Dirección General de Minería sobre policía y seguridad mineras.

h) "LA CONCESIONARIA" llevará libros de contabilidad formalizados cumpliendo los requisitos legales vigentes en la materia.

ARTICULO SEXTO: "LA CONCESIONARIA" se acoge, en cuanto a exoneraciones, a las disposiciones del artículo 129 de la Ley Minera citada. En consecuencia, no pagará impuestos de importación de equipos y maquinarias destinadas a la exploración, vehículos de trabajo (camiones, camionetas, jeeps, etc.) en número adecuado al alcance de su actividad, reactivos químicos y efectos de laboratorio, explosivos, combustibles (excepto gasolina) lubricantes, substancias y todos los medios de producción necesarios al proyecto, a juicio de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, previa recomendación de la Dirección General de Minería, siempre que dichos artículos no se produzcan en el país.

Los equipos y efectos libres de derechos no podrán ser vendidos en el país, sino con arreglo a las disposiciones legales vigentes.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis (26) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta (1980).

MANUEL FERNANDEZ MARMOL,
Secretario de Estado de Industria y Comercio

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

EL SECRETARIO DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución No. 32

CONSIDERANDO: Que mediante instancia de fecha 11 de enero de 1980, la empresa Explotaciones Mineras del Caribe, S. A. (MINASA), constituida de acuerdo con las leyes de la República, con domicilio social en la ciudad de Santo Domingo, solicitó al Estado, el otorgamiento de una concesión para explorar calizas bajo las disposiciones de la Ley No. 146, de fecha 4 de junio de 1971, vigente, denominada "EL PUERTECITO", ubicada en los parajes La Meseta Arriba, El Mamón, El Memiso, El Puertecito y El Torjero, secciones La Estancia y el Pinar, municipios de Las Matas de Farfán y El Cercado, provincia de San Juan de la Maguana;

CONSIDERANDO: Que la piedra caliza puede ser objeto de concesiones mineras, de conformidad con la ley preindicada y con el Decreto No. 539 de fecha 30 de enero de 1975, que modifica el Decreto No. 3528 del 4 de junio de 1973;

CONSIDERNADO: Que para la finalidad se ha cumplido la tramitación de ley, incluyendo la publicación de un extracto de la solicitud en un diario de circulación nacional y en la tabla de avisos de la Dirección General de Minería;

AGN

CONSIDERANDO: Que el Estado tiene interés primordial en la exploración del territorio nacional, para definir yacimientos con miras a su ulterior explotación y aprovechamiento económico;

VISTOS: La Ley Minera No. 146, del 4 de junio de 1971 y los Decretos Nos. 3528 del 4 de junio de 1973 y 539 del 30 de enero de 1975;

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Otorgar a Explotaciones Mineras del Caribe, S. A. (MINASA), en lo adelante referida como "LA CONCESIONARIA", la concesión de exploración que ha solicitado con la denominación "EL PUERTECITO", ubicada en los parajes La Meseta Arriba, El Mamón, El Memiso, El Puertecito y El Torjero, secciones La Estancia y El Pinar, municipios de Las Matas de Farfán y El Cercado, provincia de San Juan de la Maguana, la cual ocupa una extensión de seiscientas cuatro punto cuarenta y seis (604.46) hectáreas mineras, cuyos linderos se demarcan en plano anexo firmado y se describen a continuación:

El punto de referencia (P. R.) se encuentra a 21.00 metros y un rumbo Norte 09 grados 30 minutos Este del centro del puente sobre la cañada del Higuero.

El punto de partida (P. P.) se encuentra a 59.46 metros y un rumbo de Norte 31 grados 30 minutos Este del punto de referencia.

El punto de referencia ha sido relacionado con tres (3) visuales a puntos fijos en el terreno, en la forma siguiente:

VISUAL	RUMBO MAGNETICO	DISTANCIA
P. R. – V1	Sur 15o. 30' Este	14.40 metros
P. R. – V2	Sur 05o. 50' Oeste	30.65 metros
P. R. – V3	Sur 16o. 55' Oeste	11.34 metros

AGN

El punto de referencia y el punto de partida están constituidos por hitos de concreto a ras del suelo y con un clavo en el centro con la inscripción correspondiente. Las visuales V1, V2 y V3 están ubicadas así: V1 en la esquina noreste del puente sobre la Cañada del Higuero, V2 en la esquina sureste y V3 en la esquina noroeste.

Linderos:

LINEA	RUMBO	DISTANCIA
P.P. - 1	Norte Franco	175 metros
1 - 2	Este "	110 "
2 - 3	Norte "	210 "
3 - 4	Este "	1450 "
4 - 5	Sur "	2500 "
5 - 6	Oeste Franco	450 metros
6 - 7	Norte "	550 "
7 - 8	Oeste "	3000 "
8 - 9	Norte "	1450 "
9 - 10	Este "	1760 "
10 - 11	Norte "	290 "
11 - 1	Este "	130 "

Las distancias entre los puntos de conexión fueron tomados con cinta y los rumbos son magnéticos. Las líneas P.P. - 1 y las líneas de los linderos están orientadas conforme a las proyecciones de las cuadrículas de Mercator.

AGN

ARTICULO SEGUNDO: La presente concesión se otorga exclusivamente para la exploración de piedra caliza, al tenor de las disposiciones combinadas de los Decretos Nos. 3528 y 539 de fechas 4 de junio de 1973 y 30 de enero de 1975, respectivamente.

ARTICULO TERCERO: El término de la concesión será de dieciocho (18) meses, contado a partir de su fecha, dentro del cual "LA CONCESIONARIA" se ha obligado a realizar los siguientes trabajos mineros:

1er. SEMESTRE: Reconocimiento de toda el área de la concesión. levantamientos topográficos, mapeo geológico, determinación de las coordenadas para la fijación de puntos, sondeos y zonas de calicatas, colocación de hitos en los lugares de mayor interés geológico y recolección de muestras minerales para ser sometidas a los correspondientes estudios químicos y mineralógicos.

2do. SEMESTRE: Apertura de trincheras, calicatas y sondeos en las zonas prefijadas, análisis mineralógicos y evaluación del o los yacimientos para la determinación de posibles frentes mineros. Construcción de los caminos necesarios para la transportación de equipos y materiales de trabajo.

3er. SEMESTRE: En función de los resultados obtenidos como consecuencia de los trabajos realizados durante el primer y segundo semestre, concluirá "LA CONCESIONARIA" la evaluación del yacimiento y preparará el estudio de factibilidad que servirá de base a la explotación subsiguiente. Este estudio será sometido a la consideración de la Dirección General de Minería al finalizar el plazo de la presente concesión.

Cualquier variación al programa precedente que implique la utilización de otros métodos o ampliación de los plazos, será discutida con la Dirección General de Minería antes de su ejecución.

ARTICULO CUARTO: "LA CONCESIONARIA" se obliga a entregar a la Dirección General de Minería cada seis (6) meses un informe indicativo de la secuecia de todas sus operaciones

AGN

y gastos efectuados y anualmente un informe contentivo de los resultados obtenidos durante el período, incluyendo muestreos, levantamientos y correlaciones geológicas, métodos de exploración seguido en la concesión, para la definición de el o los yacimientos, así como cualquier otra documentación solicitada por dicha Dirección General de Minería, bien adjunto a tales informes o en cualquier otra fecha independientemente de los mismos.

ARTICULO QUINTO: Sin que constituya limitación a alguna otra disposición de la Ley Minera vigente No. 146, se consigna lo siguiente:

a) Que el plazo de la concesión es prorrogable, siempre que los trabajos se ejecuten de manera contínua y conforme a la técnica minera más adecuada al proyecto, bajo la condición especificada en el artículo 41 de la referida ley minera.

b) Que los trabajos no podrán efectuarse dentro del área de poblaciones, cementerios y jardines ni en la proximidad de edificios, carreteras y/o cualquier otra vía de comunicación telegráficas o telefónicas, canales de riego, monumentos históricos, fortalezas y zonas militares.

c) Que los trabajos se ejecutarán evitando daños al propietario y/o ocupantes del suelo, con la obligación de indemnizar a éstos previamante por los daños inevitables siguiendo el procedimiento del artículo 181 de la Ley Minera.

d) Que durante la exploración "LA CONCESIONARIA" no puede, bajo sanción de caducidad de derechos, llevar a cabo trabajos de explotación, entendiéndose por ésta, la extracción de calizas con fines comerciales y/o industriales.

e) Que "LA CONCESIONARIA" pagará la patente minera o impuesto de superficie establecido en el artículo 115 de la Ley Minera No. 146, en base a la tarifa fijada en el artículo 116 de la misma. Esta patente será pagada por semestres adelantados en una Colecturía de Rentas Internas durante los meses de junio y diciembre, de lo cual se entregará constancia a la Dirección General de Minería.

AGN

f) Que "LA CONCESIONARIA" no podrá disponer a su arbitrio de las muestras minerales que extraiga en tal caso necesitará la expresa aprobación de la Dirección General de Minería.

g) Que "LA CONCESIONARIA" está obligada a cumplir las leyes y reglamentos sobre trabajo, seguro social, accidentes del trabajo, sanidad, policía, saneamiento ambiental, así como las disposiciones que le imponga la Dirección General de Minería sobre policía y seguridad mineras.

h) "LA CONCESIONARIA" llevará libros de contabilidad formalizados cumpliendo los requisitos legales vigentes en la materia.

ARTICULO SEXTO: "LA CONCESIONARIA" se acoge, en cuanto a exoneración, a las disposiciones del artículo 129 de la Ley Minera citada. En consecuencia, no pagará impuestos de importación de equipos y maquinarias destinados a la exploración, vehículos de trabajo (camiones, camionetas, jeeps, etc.) en número adecuado al alcance de su actividad, reactivos químicos y efectos de laboratorio, explosivos, combustibles (excepto gasolina) lubricantes, substancias y todos los medios de producción necesarios al proyecto, a juicio de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, previa recomendación de la Dirección General de Minería, siempre que dichos artículos no se produzcan en el país.

Los equipos y efectos importados libres de derechos no podrán ser vendidos en el país, sino con arreglo a las disposiciones legales vigentes.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis (26) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta (1980).

MANUEL FERNANDEZ MARMOL,
Secretario de Estado de Industria y Comercio

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

Para general conocimiento y de conformidad con los artículos 80 y siguientes de la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil, se hace saber lo siguiente:

Que en fecha 15 del mes de mayo del año 1980, el señor JESUS M. PORFIRIO MOTA HENRIQUEZ, dominicano, mayor de edad, casado, militar, portador de la Cédula Personal de Identidad No. 52503, Serie 1ra., sello hábil, de este domicilio y residencia, padre tutor legal de su hija menor de edad, IVETTE ALEXANDRA RAMONA MOTA PIMENTEL, solicitó por instancia al Honorable señor Presidente de la República, la autorización correspondiente para proceder a cambiarle el nombre de (P. P.)su hija ya citada por el de IVETTE ALEXANDRE MOTA PIMENTEL, por razones ya expuestas en la instancia de referencia.

Que por comunicación No. 21524, del día 18 de junio del año en curso, el Honorable Señor Presidente de la República ha impartida la autorización necesaria para que se realicen las publicaciones de lugar a los fines solicitados.

Que a tal efecto se publica el presente aviso, para cualquier persona que tenga interés de oponerse a dicho cambio de nombre, lo haga dentro del término de 60 días conforme a la Ley ya citada.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los NUEVE (9) días del mes de JULIO del año mil novecientos ochenta (1980.

DRA. YRLANDA OLIVERO MELO DE CORNIELLE
Abogada del Impetrante

AVISO DE CAMBIO DE NOMBRE

"En cumplimiento con las disposiciones de la Ley Número 659, de fecha 17 de julio del año 1944, se hace saber:

AGN

Que por instancia elevada al Poder Ejecutivo, por vía del Presidente de la Junta Central Electoral, por la señora MARIA JOSEFA CEDEÑO DE PEÑA, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en la casa número 25 de la calle Trinitaria de esta ciudad, portadora de la cédula personal número 7086, serie 28, sello al día, inscrita la en el Registro Electoral, solicitó la autorización legal correspondiente para cambiar su nombre de MARIA JOSEFA CEDEÑO DE PEÑA, que es el que figura en su acta de nacimiento, por el de NEREYDA CEDEÑO DE PEÑA, que es el que ha usado siempre en todas las actividades públicas y privadas en que ha participado. Que en fecha 29 del mes de mayo de 1980, por oficio número 6633, el Presidente de la Junta Central Electoral, informó que el Poder Ejecutivo, autorizó a la señora MARIA JOSEFA CEDEÑO DE PEÑA, a realizar los procedimientos legales a fin de que en lo adelante su nombre sea: NEREYDA CEDEÑO DE PEÑA. Que en consecuencia se INVITA Y REQUIERE a las personas que crean tener intereses contrarios, formular sus OPOSICIONES, en el término de SESENTA (60) DIAS, a partir de la fecha de la publicación del presente aviso.

AVISO DE ADOPCION

DISPOSITIVO DE LA SENTENCIA CIVIL No. 25, DE FECHA 2 DEL MES DE MAYO DEL AÑO DE 1980, DICTADA POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE MARIA TRINIDAD SANCHEZ, QUE DICE ASI:

"FALLA: PRIMERO: Se declara que procede la ADOPCION de la menor BIVIANA PAULINO, nacida el día veintitres del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y siete, para que en lo sucesivo lleve el apellido Mosquea, y en consecuencia, se HOMOLOGA el acto contentivo de la referida adopción ordinaria instrumentada por el Dr. Miguel Angel Escolastico, Notario Público de los del número del Municipio de Nagua, marcado

AGN

con el número 15 de fecha 16 del mes de abril del año 1980; SEGUNDO: Se ordena, que el dispositivo de esta sentencia, sea transcrito al margen del acta de nacimiento de la adoptante, libro No. 53, folio 211, acta No. 211, en la Oficialía del Estado Civil del Municipio de Cabrera; TERCERO: Se ordena además, la publicación de dicha parte dispositiva en la Gaceta Oficial y en un periódico de circulación nacional. Y por esta nuestra sentencia así se pronuncia, ordena, manda y firma. (Fdos.) Dr. Héctor Antonio Quiñones Marty, Juez de 1ra. Instancia; Julio Raf. Lavandier T., Secretario".

PUBLICACION SOBRE ADOPCION

Para general conocimiento y de conformidad con las disposiciones legales contenidas en la Ley No. 5152 sobre ADOPCION se hace saber lo siguiente:

a) Que la CAMARA DE LO CIVIL Y COMERCIAL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCION DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL, dictó en fecha VEINTE (20) del mes de MAYO del año mil novecientos ochenta (1980) en Cámara de Consejo, una sentencia en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo es el siguiente:

"F A L L A"

PRIMERO: DECLARA que PROCEDE LA ADOPCION de las menores NANCY MARGUERITE y KARIN GERMAIN con todas sus consecuecncias legales, de acuerdo con el acto de fecha 13 de mayo de 1980, instrumentado por el Notario Público Dr. JULIO CESAR ABREU REINOSO, de los del Número del Distrito Nacional, hecha por los esposos FRANCISCO IGNACIO CHACIN MEDINA y CARMEN JOSEFINA CASTELLANOS de CHACIN;

SEGUNDO: DISPONE consiguientemente, que en lo sucesivo las adoptadas lleven el apellido de sus adoptantes los esposos

AGN

FRANCISCO IGNACIO CHACIN MEDINA y CARMEN JOSEFINA CASTELLANOS DE CHACIN;

TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea inscrita en los registros de la Oficialía del Estado Civil correspondiente, haciéndose mención de ello al margen de las actas de nacimiento de las adoptadas.

ASI SE PRONUNCIA, MANDA Y FIRMA.

DR. BOANERGES A. RIPLEY LAMARCHE
Juez Presidente

DR. FRANCISCO ML. BAUTISTA MADE
Secretario

b) Que en fecha VEINTIDOS (22) del mes de MAYO del año Mil Novecientos Ochenta (1980), el Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, TRANSCRIBIO el acta de adopción a que se refiere esta sentencia, con el Número 132, folios correspondientes, libro 30.

La presente publicación, ha sido autorizada y solicitada por el infrascrito abogado, en su calidad de apoderado especial de los adoptantes.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los VEINTISEIS (26) días del mes de JUNIO del año Mil Novecientos Ochenta (1980).

Dr. Carlos Ml. Troncoso Alies
Abogado de los cónyugues
Adoptantes

AGN

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

JURAMENTACION DE LA SEÑORA YA JEN CHIU

Acta No. 106

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 19 del mes de junio del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 10:00 A.M., ante mi, DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ, Secretaria de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor quien actuará para estos fines como Secretario, compareció la señora YA JE CHIU, antes de nacionalidad china, mayor de edad, casada, de quehaceres del hogar, titular de la cédula de identidad personal No. 308384, serie 1ra., domiciliada y residente en la Av. Sarasota No. 65 de esta ciudad, quien solicitó nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, la cual le fue concedida por medio del Decreto No. 1092, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 14 de agosto de 1979; y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a la señora antes mencionada, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y la señora YA JEN CHIU.

DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ,
Secretaria de Estado de Interior y Policía

RAMON ANT. PEGUERO RINCON,
Oficial Mayor en funciones de Secretario

YA JEN CHIU

AGN

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

JURAMENTACION DE LOS SEÑORES
CHI MOUN y CHI MAU YIP

Acta No. 107

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 19 del mes de Junio del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 10:00 A.M., ante mí, DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ ORTIZ, Secretaria de Estado de Interior y Policía, asistida del Oficial Mayor quien actuará para estos fines como Secretario, comaprecieron los señores CHI MOUN y CHI MAU YIP, antes de nacionalidad china, mayores de edad, solteros, administrador y estudiante, titulares de las cédulas de identidad personal Nos. 276290 y 276293, serie 1ra., respectivamente, domiciliados y residentes en la Av. Sarasota No. 65 de esta ciudad, la cual les fue concedida por medio del Decreto No. 826, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 17 de abril de 1979; y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a los señores antes mencionados, copia de los documentos de naturalización previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y los señores CHI MOUN y CHI MAU YIP.

DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ,
Secretaria de Estado de Interior y Policía

RAMON ANT. PEGUERO RINCON,
Oficial Mayor en funciones de Secretario

CHI MOUN YIP CHI MAU YIP

AGN

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

JURAMENTACION DE LOS ESPOSOS
SIN-MING WANG y KUEI-HUA YAO DE WANG

Acta No. 108.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 19 del mes de junio del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 10:00 A.M., ante mí, DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ, Secretaria de Estado de Interior y Policía, asistida por el Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, comparecieron los esposos SIN-MING WANG y KUEI HUA YAO DE WANG, antes de nacionalidad china, mayores de edad, comerciante y de quehaceres del hogar, titulares de las cédulas de identificación personal Nos. 314900 y 309952, serie 1ra., domiciliados y residentes en la Av. Sarasota No. 65, de esta ciudad, quienes solicitaron nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, la cual les fue concedida por medio del Decreto No. 1594, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 6 de marzo de 1980, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a los citados esposos, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y los esposos SIN-MING WANG y KUEI HUA YAO DE WANG.

DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ,
Secretaria de Estado de Interior y Policía

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON,
Oficial Mayor en funciones de Secretario

SIN-MING WANG KUEI HUA YAO DE WANG

AGN

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

JURAMENTACION DE LOS SEÑORES FENG LOU CHU, YUEH MEY HUANG, WEN CHE CHU, WEN YUAN CHU Y WEN LING CHU

Acta No. 110.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 19 del mes de junio del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 11:00 A.M., ante mí, DRA. JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ, Secretaria de Estado de Interior y Policía, asistida del Oficial Mayor quien actuará para estos fines como Secretario, comparecieron los señores FENG LOU CHU, YUEH MEY HUANG, WEN CHE CHU, WEN YUAN CHU y WEN LING CHU, antes de nacionalidad china, mayores de edad, casado, comerciante, estudiante, y de quehaceres del hogar, titulares de las cédulas de identificación personal Nos. 308400, 312997, 312960, 308426 y 308427, serie 1ra., respectivamente, domiciliados y residentes en la Av. Sarasota No. 65, ciudad, quienes solicitaron nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, la cual les fue concedida por medio del Decreto No. 1272, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 26 de octubre de 1979, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a los señores indicados más arriba, copia ds los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de serles a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y los señores FENG LOU CHU, YUEH MEY HUANG, WEN CHE CHU, WEN YUAN CHU y WEN LING CHU.

DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ,
Secretaria de Estado de Interior y Policía

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON,
Oficial Mayor en funciones de Secretario

FENG LOU CHU YUEH MEY HUANG

WEN CHE CHU WEN YUAN CHU

WEN LING CHU

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

JURAMENTACION DE LOS ESPOSOS
MIN LAY LEE y YA LE YAO DE LEE

Acta No. 111.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 19 del mes de junio del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 11:00 A.M. ante mí, Dra. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ, Secretaria de Estado de Interior y Policía, asistida del Oficial Mayor quien actuará para estos fines como Secretario, comparecieron los señores MIN LAY LEE y YA LE YAO DE LEE, antes de nacionalidad china, mayores de edad, comerciantes, titulares de las cédulas de identificación personal No. 322051 y 316868, serie 1ra., respectivamente, domiciliados y residentes en la Av. Sarasota No. 65, ciudad, quienes solicitaron nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria y provisional a sus hijos menores WEI HUA, WI HSIN y WEI LI LEE YAO, la cual les fue concedida por medio del Decreto No. 1742, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 15 de mayo de 1980, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a los citados señores, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de serles fiel a la República y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y los señores MIN LAY LEE y YA LE YAO DE LEE.

DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ
Secretaria de Estado de Interior y Policía

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON,
Oficial Mayor en funciones de Secretario

MIN LAY LEE YA LE YAO DE LEE

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

JURAMENTACION DE LOS SEÑORES
KAY CHOY NG y TING SAI LAN DE NG

Acta No. 113.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 19 días del mes de junio del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 11:00 A.M., ante mí, DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ, Secretaria de Estado de Interior y Policía, asistida del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, comparecieron los esposos KAY CHOY NG y TING SAI LAN DE NG, ambos antes de nacionalidad china, mayores de edad, comerciante y de quehaceres del hogar, titulares de las cédulas de identificación personal Nos. 308398 y 303701, serie 1ra., domiciliados y residentes en la Av. Sarasota No. 65, de esta ciudad, quienes solicitaron naturalización dominicana ordinaria y provisional a su hijo WAI MING NG. la cual les fue concedida por medio del Decreto No. 826, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 17 de abril de 1979, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a los esposos más arriba indicados, copia de los documentos de natura-

AGN

lización, previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y los señores esposos KAY CHOY NG y TING SAI LAN DE NG.

DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ,
Secretaria de Estado de Interior y Policía

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON,
Oficial Mayor en funciones de Secretario

KAY CHOY NG TING SAI LAN DE NG.

AGN

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

SANTO DOMINGO R. D.

BALANCE GENERAL AL 30 DE JUNIO DE 1980
(VALORES EN RD$)

A C T I V O

Reserva Monetaria:		
Oro	68,184,914	
Divisas:		
Dólares de los Estados Unidos y Otras Monedas Extranjeras	3,019,134	
Depósitos en Bancos del Exterior	129,430,472	
Otros Valores en Divisas	915,034	
Inversiones en Valores:		
Bonos de Instituciones Internacionales	1,250,000	
Otras Inversiones	32,416,832	
Aportes en Oro o Divisas en Instituciones Internacionales	19,354,475	
	254,570,861	
Deducciones por Obligaciones en Oro o Divisas	209,147,500	45,423,361
Activos Internacionales Afectos a Obligaciones en Oro o Divisas		209,147,500
Moneda Metálica Nacional en Caja		651,669
Adelantos y Redescuentos		264,473,297
Inversiones en Títulos de Crédito		419,251,310
Acciones en Bancos del Estado		32,016,000
Inversiones del Fondo de Regulación de Valores		44,559,996
Aportes en Moneda Nacional en Instituciones Internacionales		83,467,536
Edificios, Solares y Terrenos		37,008,785
Muebles y Enseres		3,496,727
Otras Cuentas del Debe		315,162,019
TOTAL ACTIVO		1,454,658,200
CUENTAS DE ORDEN		1,070,948,337

P A S I V O

Emisión Monetaria:		
Billetes Emitidos	282,674,787	
Moneda Fraccionaria de Papel Emitida	22,570	
Depósitos a la Vista en Moneda Nacional	300,043,749	
	582,741,106	
Cuentas Especiales en Moneda Nacional	105,959,653	
Obligaciones en Moneda Extranjera	366,385,924	
Obligaciones en Moneda Nacional	116,341,498	
Otras Cuentas del Haber	227,012,494	1,398,440,675

CAPITAL Y RESERVAS

Capital	700,000	
Reserva para Contingencia Desarrollo Económico (FIDE)	300,000	
Reserva para Ampliación de Capital	4,587,109	
Reserva General	27,480,508	
Reserva de Garantía de Créditos Especiales	12,757,833	
Reserva del Fondo de Regulación de Valores	10,392,075	56,217,525
TOTAL PASIVO, CAPITAL Y RESERVAS		1,454,658,200
CUENTAS DE ORDEN		1,070,948,337

César A. Ramírez,
Gerente

Lic. Camilo R. Sánchez P.,
Subcontralor

Carlos Despradel,
Gobernador

Esta publicación se hace conforme al Art. 73 de la Ley Orgánica del Banco Central.

1980

GACETA OFICIAL

JULIO
OCTUBRE

3

9536_9541

AGN

AÑO CI. NUM. 9536

AGN
Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219800009536
A.1980 V.0 N.9536

GACETA OFICIAL

AÑO DEL AGRICULTOR

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 31 de julio de 1980.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo

Resolución No. 145, que aprueba la Resolución No. 61/79, del Ayuntamiento del Distrito Nacional.– Resolución No. 146, que aprueba el Contrato de Prórroga suscrito entre el Estado Dominicano y la Empresa Molinos Dominicanos, C. por A.– Resolución No. 147, que aprueba el acuerdo de Donación Núm. 517-0130, suscrito entre el Estado Dominicano y la Agencia Internacional para el Desarrollo (AID).– Ley No. 148, que agrega un párrafo al Artículo 1 de la Ley No. 351, del 6 de agosto de 1964.– Ley No. 149, que declara "Día de las Juntas Electorales" el 12 de abril de cada año.– Resolución No. 150, que aprueba todos los actos efectuados por el Poder Ejecutivo durante el año 1979.

Imprenta J. R. Viuda García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana
1980

AGN

Dec. No. 1861, que nombra al Lic. Fidencio A. Vazquez C., Director Interino de la Oficina Nacional de Presupuesto.– Dec. No. 1862, que encarga al Dr. Mario García Alvarado, de la Secretaría de Estado de Trabajo.– Dec. No. 1863, que nombra la Mision Especial que representará al Gobierno Dominicano en los Actos de Transmisión de Mando Presidencial que tendrá lugar en La Paz, Bolivia.– Dec. No. 1864, que inviste al Dr. Rafael Molina Morillo de los Plenos Poderes de lugar para suscribir en nombre y representación del Gobierno Dominicano, la Convención Internacional contra la Toma de Rehenes.– Dec. No. 1865, que otorga exequátur a varios graduados universitarios.– Dec. No. 1866, que otorga exequatur a varios graduados universitarios.– Dec. No. 1867, que otorga exequatur a varios graduados universitarios.– Dec. No. 1868, que aprueba la modificación introducida en los Estatutos de la "Asociación de Dueños y Criadores de Caballos de Paso Fino."– Dec. No. 1869, que designa la Delegacion que representara a la República Dominicana en la Segunda Parte del Noveno Período de Sesiones de la Conferencia del Mar.– Dec. No. 1870, que encarga de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores al Dr. Pedro Padilla Tonos.– Dec. No. 1871, que concede incorporacion a la Asociación "Grupo de Estudios Odontológicos".– Dec. No. 1872, que concede naturalizacion dominicana a varias personas.– Dec. No. 1873, que declara de utilidad publica e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de un terreno en la ciudad de Santiago de los Caballeros.– Dec. No. 1874, que declara de utilidad publica e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno en el Municipio de San Fco. de Macoris.– Dec. No. 1875, que nombra a la Sra. María Casilda Perez, Regidora del Ayuntamiento de San José de las Matas.– Dec. No. 1876, que concede jubilación con pensión del Estado al Sr. Alfredo Vicente Vilorio.– Dec. No. 1877, que nombra al Dr. Antonio Lanfranco Otañes, Gobernador Civil de la Provincia de Sanchez Ramirez.– Dec. No. 1878, que nombra al Dr. Juan Jorge García, Embajador Adscrito a la Secretaria de Estado de Relaciones Exteriores.– Dec. No. 1879, que nombra a la Lic. Gloria Milán Lugo, Ministro Consejero de la Misión de la Republica Dominicana ante la Comunidad Economica Europea.– Dec. No. 1880, que nombra al Coronel Médico

Dr. Jorge A. Díaz Vargas, FAD, Director General del Cuerpo Médico de las Fuerzas Armadas.– Dec. No. 1881, que nombra varios funcionarios para actuar en representación del Gobierno de la República Dominicana en todos los actos relativos a la implementación del Acuerdo de Préstamo No. DO-P1.– Dec. No. 1882, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Puerto Plata a donar un solar de su propiedad.– Dec. No. 1883, que autoriza una emisión de sellos postales.– Dec. No. 1884, que autoriza una emisión de sellos postales.– Dec. No. 1885, que autoriza la impresión de estampillas para cigarrillos.– Dec. No. 1886, que concede incorporación a varias asociaciones del país.– Dec. No. 1887, que declara de utilidad pública e interes social a la adquisición por el Estado Dominicano de varias parcelas en el Distrito Nacional.– Dec. No. 1888, que otorga exequatur a varios graduados universitarios.– Reglamento No. 1889, de la Ley No. 153, de Promoción e Incentivo del Desarrollo Turístico.

DOCUMENTOS JUDICIALES

Autos de varios Jueces de distintas Camaras Penales

DOCUMENTOS DIVERSOS

Resoluciones Nos. 33 y 34 de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.– Avisos de Cambios de nombres.– Avisos de Adopción.– Actas de Juramentacion.

El Suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial

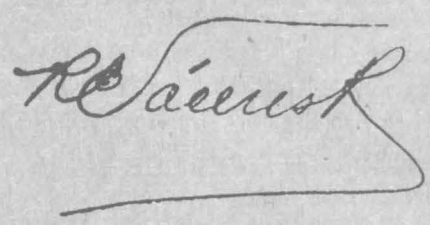

Lic. Rafael E. Cáceres Rodríguez

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Rafael E. Cáceres Rodríguez
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año CI. Santo Domingo de Guzmán, R. D., Julio 31, 1980, No. 9536.

Resolución No. 145, que aprueba la Resolución No. 61/79, del Ayuntamiento del Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 145

VISTA: La Resolución No. 61/79, fechada 3 de octubre del año 1979, en virtud de la cual el Ayuntamiento del Distrito Nacional propone designar con el nombre de "JOSE A. BREA PEÑA," la actual Calle "14" del Ensanche Julieta, de esta ciudad.

VISTA: La Ley No. 49, de fecha 9 de noviembre de 1966, que modifica la No. 2439, del 8 de julio del año 1950, sobre asignación de nombres a edificios, obras, vías, cosas y servicios públicos;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR la Resolución precedentemente señalada, que copiada a la letra dice así:

RESOLUCION No. 61/79.-

EL AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL
En uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO: Que el Ayuntamiento del Distrito Nacional está en el deber de honrar la memoria de los hombres que

Resolución No. 146, que aprueba el Contrato de Prórroga suscrito entre el Estado Dominicano y la Empresa Molinos Dominicanos, C. por A.

CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 146

VISTO: el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato suscrito en fecha 7 de junio del año 1979, entre el Estado Dominicano y Molinos Dominicanos, C. por A;

RESUELVE:

APROBAR: el Contrato de Prórroga suscrito en fecha 7 de junio del año 1980, entre el Estado Dominicano, representado por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, Ing. MANUEL E. GOMEZ PIETERZ, y la Empresa Molinos Dominicanos, C. por A., por su Administrador General, DR. SANTOS SENA PEREZ, por medio del cual se prorrogan hasta el 5 de mayo de 1999, todas y cada una de las exenciones y exoneraciones otorgadas a dicha Compañía en virtud del Contrato de fecha 18 de abril de 1959, aprobado por la Resolución del Congreso Nacional No. 5127, del 30 de abril de ese mismo año, así como también todas las obligaciones contraidas por las partes en el indicado Contrato; que copiado a la letra dice así:

CONTRATO:

ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO representado por el señor Secretario de Estado de Industria y Comercio Ing. MANUEL E. GOMEZ PIETERZ, identificado por la Cédula Personal No. 54486, Serie 1ra., domiciliada y residente en esta ciudad, quien actúa conforme al PODER de fecha 28 de mayo del año en curso,

expedídole por el señor Presidente de la República, quien en lo adelante se denominará EL ESTADO, de una parte, de la otra, la Empresa MOLINOS DOMINICANOS, C. POR A., sociedad comercial existente y constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, de este domicilio, representada por su Administrador General Dr. Santos Sena Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, provisto de la cédula personal No. 235, serie 78, de este domicilio y residencia, debidamente autorizado por Resolución del Consejo de Administración de la Compañía de fecha 27 de abril de 1979, parte a la que en lo adelante se denominará LA COMPAÑIA.

POR CUANTO: En fecha 18 de abril de 1959 se suscribió un Contrato entre el Estado Dominicano y la Compañía, mediante el cual dicha Empresa se comprometía a realizar las instalaciones necesarias para la producción de harina de Trigo y sus subproductos en la ciudad de Santo Domingo o en cualquier otra ciudad o lugar de la República, con capacidad suficiente para atender las necesidades del consumo nacional y eventualmente para la exportación.

POR CUANTO: LA COMPAÑIA, ha cumplido cabalmente con sus obligaciones de mantener un suministro constante de harina de trigo y demás subproductos en todo el territorio nacional.

POR CUANTO: Tomando en consideración la comunicación del 12 de abril de 1979, mediante la cual, la COMPAÑIA, solicita al ESTADO la prórroga por 20 años más del Contrato por el cual goza de exoneraciones y exenciones de todo impuesto, derecho, tasa obligatoria en dinero o en naturaleza, así como de toda otra obligación impositiva.

POR CUANTO: El beneficio de la prórroga solicitada es necesario para el desarrollo de dicha Empresa, ya que el mantenimiento de la exoneración de derechos e impuestos de importación de equipos y materias primas es indispensable para la marcha de la COMPAÑIA.

POR CUANTO: El ESTADO DOMINICANO, por su parte tiene interés de facilitar la realización de los propósitos expuestos

AGN

por LA COMPAÑIA, y garantizar el mercado nacional para los productos criollos, y contribuir simultáneamente a la promoción de una sana política de empleo.

POR CUANTO: EL ESTADO DOMINICANO está dispuesto a facilitar el establecimiento, explotación y desarrollo de nuevas industrias en el país, así como proteger las ya existentes que, como la de la especie elaboren artículos de gran consumo nacional, contribuyendo así a reducir la salida de divisas.

POR CUANTO: Y en el entendido de que el preámbulo que antecede forma parte del dispositivo de este Contrato, las partes han convenido y pactado lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO: Todas y cada una de las exenciones y exoneraciones otorgadas a LA COMPAÑIA en virtud del Contrato de fecha 18 de abril de 1959, aprobado por la Resolución No. 5127, del 30 de abril de 1959 y promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 5 de mayo de 1959; así como también todas las obligaciones contraídas por las partes en el indicado Contrato estarán vigentes hasta el 5 de mayo de 1999.

ARTICULO SEGUNDO: El presente Contrato será válido y efectivo a partir de la subcripción del mismo por las partes contratantes; debiendo ser sometido posteriormente a la aprobación del Congreso Nacional de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 37, Inciso 19 de la Constitución de la República y Promulgada por el Poder Ejecutivo la Resolución correspondiente.

HECHO y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las prtes, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de junio del año mil novecientos setenta y nueve (1979).

POR EL ESTADO DOMINICANO

ING. MANUEL E. GOMEZ PIETERZ
Secretario de Estado de Industria y Comercio

POR MOLINOS DOMINICANOS
C. POR A.

DR. SANTOS SENA PEREZ
Administrador General

YO, DOCTOR ANGEL DANILO PEREZ VOLQUEZ, Abogado, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que el Ing. Manuel E. Gómez Pieterz y el Dr. Santos Sena Pérez, cuyas generales constan, procedieron en mi presencia a estampar las firmas que aparecen en el documento precedente despues de haberme declarado ser esas las rúbricas que acostumbran usar.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 7 de junio de 1979.

DR. ANGEL DANILO PEREZ VOLQUEZ,
Notario-Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de julio del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración. (Firmados). Juan Rafael Peralta Pérez, Presidente; Florentino Carvajal Suero, Secretario; Luz Haydée Rivas de Carrasco, Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de julio del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

Hatuey De Camps
Presidente

Emilio Arté Canalda
Secretario

Alberto Peña Vargas
Secretario

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Resolución No. 147, que aprueba el acuerdo de Donación Núm. 517-0130, suscrito entre el Estado Dominicano y la Agencia Internacional para el Desarrollo (AID).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 147

VISTOS: los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El Acuerdo de Donación Núm. 517-0130, suscrito en fecha 4 de junio de 1980, entre el Estado Dominicano y los Estados Unidos de América, actuando a través de la Agencia Internacional para el Desarrollo, (AID);

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el acuerdo de Donación Núm. 517-0130, suscrito en fecha 4 de junio de 1980, entre el Estado Dominicano representado por su Presidente Constitucional, Don Antonio Guzmán Fernández y el Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, Ing. Rafael Corominas Pepín, y los Estados Unidos de América, actuando a través de la Agencia Internacional para el Desarrollo (AID), representado por su Embajador en la República Dominicana, señor Robert L. Yost, y por el Director, Misión de la USAID en la República Dominicana, señor Philip R. Schwab, por medio del cual se establecen las bases de un entendimiento entre ambas partes, relacionado con la ejecución por nuestro país de un proyecto para el mantenimiento y rehabilitación de caminos vecinales, que comprende la implementación de sendos programas para: a) desarrollar la capacidad institucional de la Dirección General de Caminos Vecinales; b) la restauración del sistema de caminos vecinales en ciertas áreas desvastadas por el paso del huracán David y la Tormenta Federico, incluyendo la rehabilitación y reconstrucción de aproximadamente 250 kilómetros de caminos vecinales y 16 puentes destruídos por dichos meteoros. El indicado proyecto está siendo financiado en parte con los recursos obtenidos por nuestro país bajo el Acuerdo de Préstamo No. 517-T-033, suscrito en fecha 3 de enero de 1980 entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América, aprobado mediante Resolución del Congreso Nacional No. 121, de fecha 20 de marzo de 1980. Con el propósito de ayudar a nuestro país a cubrir los costos del mencionado proyecto, la Agencia para el Desarrollo Internacional (AID), de conformidad con la Ley de Asistencia Exterior del año 1961, mediante el anexo Acuerdo conviene en donar a la República Dominicana, bajo los términos del mismo, una cantidad que no excederá de los Cinco Millones de Dólares de los Estados Unidos de América (US$5.0 Millones), para ser utilizados en el financiamiento de los costos en moneda extranjera de los bienes y servicios necesarios para el proyecto que tengan su fuente y origen en los Estados Unidos, y los costos de bienes y servicios que tengan sus fuentes y orígenes en la República Dominicana; que copiado a la letra dice así:

ACUERDO DE DONACION

Proyecto para

EL MANTENIMIENTO Y REHABILITACION DE CAMINOS VECINALES

Proyecto Núm. 517-0130

ACUERDO DE DONACION

entre

LA REPUBLICA DOMINICANA

y

LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

para

EL MANTENIMIENTO Y REHABILITACION DE CAMINOS VECINALES

Fecha: Junio 4, 1980.

A.I.D. Proyecto No. 517-0130

ACUERDO DE DONACION

Fecha: Junio 4, 1980

Entre el

("Beneficiario") la República Dominicana

y los

Estados Unidos de América, actuando a través de la Agencia para el Desarrollo Internacional ("AID").

Artículo 1: EL ACUERDO.

El propósito de este Acuerdo es establecer las bases de un entendimiento entre las partes indicadas más arriba ("Partes") relacionado con la ejecución por el Beneficiario del Proyecto descrito a continuación y con relación al financiamiento del Proyecto por las Partes.

Artículo 2: EL PROYECTO.

SECCION 2.1. DEFINICION DEL PROYECTO. El Proyecto, el cual se describe más ampliamente en el Anexo 1, consistirá en la ejecución de: (a) un programa que se está llevando a cabo por la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones a través de la Dirección General de Caminos Vecinales (DGCV) para desarrollar la capacidad institucional de la DGCV para rehabilitar y dar mantenimiento a los caminos vecinales; y (b) un programa de emergencia de restauración del sistema de Caminos Vecinales en ciertas áreas devastadas por el huracán incluyendo la reconstrucción y rehabilitación de aproximadamente 250 kilómetros de caminos vecinales y 16 puentes destruídos por los huracanes David y Federico. El Proyecto está también siendo financiado parcialmente por las partes bajo el Acuerdo de Préstamo No. 517-T-033, y constituye un elemento del proyecto de Mantenimiento y Rehabilitación de Caminos Vecinales que está descrito en éste.

Los elementos de la misma indicados en el Anexo 1 pueden ser modificados por medio de un acuerdo, por escrito, firmado por los representantes autorizados de las Partes que se indican en la Sección 8.2, sin una enmienda formal de este Acuerdo.

Artículo 3: FINANCIAMIENTO.

SECCION 3.1. LA DONACION. Con el propósito de ayudar al Beneficiario para cubrir los costos del Proyecto, la AID, de

conformidad con la Ley de Asistencia Exterior del Año 1961, según enmendada, conviene en donar al Beneficairio bajo los términos de este Acuerdo una cantidad que no exceda de Cinco Millones de Dólares de los Estados Unidos (US$5,000,000) ("Donación").

La Donación puede ser utilizada para financiar costos en moneda extranjera, de acuerdo a la definición en la Sección 6.1 y costos en moneda local, de acuerdo a la definición en la Sección 6.2, para bienes y servicios requeridos para el Proyecto.

SECCION 3.2. RECURSOS DEL BENEFICIARIO PARA EL PROYECTO. (a) El Beneficiario acuerda proveer, o hacer que se provea, todos los fondos y todos los recursos, en adición a la Donación y todos los demás recursos necesarios para la ejecución eficiente y puntual del Proyecto. (b) Los recursos proporcionados por el Beneficiario para el Proyecto no serán menores del equivalente de Diez y Siete Millones Cuatrocientos Veinte Mil US Dólares ($17,420,000), incluyendo costos inherentes a su equivalente en especie.

SECCION 3.3. FECHA FINAL PARA COMPLETAR EL PROYECTO.

(a) La "Fecha Final para Completar el Proyecto" (FECP) que es el 30 de septiembre de 1984 o cualquier otra fecha en que las Partes acuerden por escrito, es la fecha para la cual las Partes estiman que todos los servicios financiados con fondos provenientes de la Donación habrán sido realizados y todos los bienes financiados con Fondos de la Donación habrán sido provistos al Proyecto en la forma contemplada en este Acuerdo.

(b) A menos que la AID convenga lo contrario por escrito, la AID no emitirá ni aprobará documentación que autorice desembolsos de la Donación para servicios que se realicen o para bienes que se provean para el Proyecto contemplados en este Acuerdo, en fecha posterior a la FFCP.

(c) Solicitudes de desembolso, acompañadas por la documentación de apoyo necesaria según se especifica en Cartas de Ejecu-

AGN

ción, deberán ser recibidas por la AID o por cualquier banco indicado en la Sección 7.1 no más tarde de nueve (9) meses a partir de la FFCP o dentro de cualquier otro período acordado por la AID por escrito. Después de dicho período, la AID, dando aviso por escrito al Beneficiario, puede, en cualquier momento, reducir parcial o totalmente el monto de la Donación para el cual no se ha presentado solicitudes de desembolso acompañadas por la documentación de apoyo necesaria.

Artículo 4: REQUISITOS PREVIOS A LOS DESEMBOLSOS.

SECCION 4.1. PRIMER DESEMBOLSO. A menos que las Partes convengan lo contrario por escrito y previo al primer desembolso de fondos provenientes de la Donación y a la emisión por parte de la AID de documentación por medio de la cual se efectuarán desembolsos, el Beneficiario presentará en forma y sustancia satisfactoria a la AID:

(a) Una declaración del asesor legal del Beneficiario de que este Acuerdo ha sido debidamente autorizado y/o ratificado por y ejecutado en nombre del Beneficiario y que el mismo constituye una obligación válida y legalmente obligatoria del Beneficiario de conformidad a todos sus términos;

(b) una declaración del nombre de la persona que ostenta el cargo o está a cargo de la oficina del Beneficiario especificado en la Sección 8.2 y de cualesquiera otros representantes, conjuntamente con un facsímil de la firma de cada persona especificada en dicha declaración;

(c) prueba de que se ha nombrado un Coordinador a tiempo completo para el componente del proyecto financiado bajo la Donación con un personal y equipo adecuados para apoyar la administración del componente del Proyecto de Donación; y,

(d) un plan funcional para el componente del Proyecto financiado por la Donación.

SECCION 4.2. DESEMBOLSOS ADICIONALES. Previo a cualquier desembolso bajo la donación o la emisión por la AID

de documentación conforme a la cual se harán desembolsos para financiar las actividades de restauración de Caminos Vecinales, el Beneficiario deberá, a menos que la AID acuerde otra cosa por escrito, proveer a la AID en forma y sustancia satisfactoriamente a la AID, una copia del contrato ejecutado para los servicios de supervisión de construcción.

SECCION 4.3. NOTIFICACION. Cuando la AID haya determinado que las condiciones previas especificadas en las Secciones 4.1 y 4.2 han sido cumplidas, lo notificará prontamente al Beneficiario.

SECCION 4.4. FECHAS LIMITES PARA SATISFACER CONDICIONES PREVIAS. Si las condiciones previas especificadas en las Secciones 4.1 y 4.2 no han sido satisfechas dentro de sesenta (60) días a partir de la fecha de este Acuerdo o en aquella fecha futura que la AID acepte por escrito, la AID, a su elección, puede dar por terminado este Acuerdo mediante notificación escrita al Beneficiario.

Artículo 5: DISPOSICIONES ESPECIALES.

SECCION 5.1. EVALUACION DEL PROYECTO. Ambas partes acuerdan establecer un programa de evaluación como parte del Proyecto. Excepto cuando las Partes así lo acuerden por escrito, el programa podrá incluir:

(a) Evaluación de progreso hacia el logro de los objetivos del Proyecto;

(b) Identificación y evaluación de los problemas que puedan obstaculizar estos logros;

(c) Ponderación de cómo esta información puede ser usada para resolver dichos problemas; y,

(d) Evaluación, hasta donde sea posible, del impacto global del Proyecto en el desarrollo.

Artículo 6: FUENTE DE COMPRA.

SECCION 6.1. COSTOS EN MONEDA EXTRANJERA. Los desembolsos de acuerdo a la Sección 7.1. serán usados exclusivamente para financiar costos de bienes y servicios necesarios para el Proyecto, que tengan su fuente y origen en los Estados Unidos (el Código 000 del Libro de Código Geográfico de la AID, vigente a la fecha en que se efectúan las órdenes de compra o se formalicen los contratos para tales bienes o servicios) ("Costos en Moneda Extranjera"), excepto lo acordado por escrito en sentido contrario por la AID, y excepto como está provisto en el Anexo de Disposiciones Generales del Acuerdo de Donación, Sección C.1 (b), con referencia al seguro marítimo.

SECCION 6.2. COSTOS EN MONEDA LOCAL. Los desembolsos de acuerdo a la Sección 7.2. serán usados exclusivamente para financiar los costos de bienes y servicios requeridos por el Proyecto que tengan sus fuentes y orígenes en la República Dominicana ("Costos en Moneda Local"), excepto lo acordado por escrito en sentido contrario por la AID.

Artículo 7: DESEMBOLSOS.

SECCION 7.1. DESEMBOLSOS PARA COSTOS EN MONEDA EXTRANJERA.

(a) Una vez satisfechas las condiciones previas, el Beneficiario puede obtener desembolsos de fondos bajo la Donación, para financiar los Costos en Moneda Extranjera, de bienes y servicios necesarios para el Proyecto, de conformidad con los términos de este Acuerdo, utilizando los siguientes métodos según sean mutuamente acordados:

(a) Presentado a la AID, conjuntamente con la documentación de apoyo necesaria según lo especificado en las Cartas de Ejecución del Proyecto: (A) solicitudes de reembolso por tales bienes y servicios, o (B) solicitudes para que la AID en representación del Beneficiario, adquiera bienes o servicios para el Proyecto; o

(2) Solicitando a la AID que emita Cartas de Compromiso por cantidades específicas: (A) a uno o más bancos de los Estados Unidos aceptables a la AID, por medio de las cuales se compromete a reembolsar a tales bancos por pagos efectuados por los mismos o contratistas o proveedores, bajo Cartas de Crédito o en otra forma, por tales bienes o servicios; o (B) directamente a contratistas o proveedores por tales bienes o servicios.

(b) Los costos bancarios incurridos por el Beneficiario y relacionados con la apertura de Cartas de Compromiso y Cartas de Crédito serán financiados por la Donación a menos que el Beneficiario indique lo contrario a la AID. Se financiarán también con fondos de la Donación otros costos que acuerden las Partes.

SECCION 7.2. DESEMBOLSOS PARA COSTOS EN MONEDA LOCAL. Una vez que se haya satisfecho la condición previa, el Beneficiario puede obtener desembolsos de fondos provenientes del Proyecto para cubrir Costos en Moneda Local de bienes y servicios requeridos para el Proyecto de conformidad con los términos de este Acuerdo, presentando a la AID, conjuntamente con los documentos de apoyo necesarios según se especifica en las Cartas de Ejecución del Proyecto, las solicitudes para financiar tales costos.

SECCION 7.3. OTRAS FORMAS DE DESEMBOLSOS. Desembolsos de la Donación también pueden efectuarse por medio de otros mecanismos acordados por escrito entre las Partes.

SECCION 7.4. TIPO DE CAMBIO. A menos que sea establecido en forma más específica bajo la Sección 7.2., si los fondos proporcionados bajo el Proyecto se introducen en la República Dominicana por la AID o por cualquier agencia privada o pública para fines de llevar a cabo obligaciones de la AID bajo esta sección, el Prestatario hará los arreglos necesarios para que dichos fondos sean convertidos en moneda de curso local de la República Dominicana al tipo de cambio más alto que, en el momento de hacer la conversión, no esté fuera de la Ley de la República Dominicana.

Artículo 8: MISCELANEOS.

SECCION 8.1. COMUNICACIONES. Cualquier notitifación, solicitud, documento u otra comunicación presentada por cualquiera de las Partes a la otra Parte bajo este Acuerdo se efectuará por escrito, por telegrama o por cable y será considerada como debidamente enviada y efectuada al entregarla a tal Parte en la siguiente dirección:

Al Prestatario:

Dirección Postal : Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones
Santo Domingo, República Dominicana

Dirección Cablegráfica : Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones
Santo Domingo, República Dominicana.

A la A. I. D.:

Dirección Postal : Agencia para el Desarrollo Internacional
Santo Domingo, República Dominicana

Dirección Cablegráfica : USAID/Santo Domingo.

Todas las comunicaciones serán redactadas en inglés, a menos que las Partes convengan lo contrario por escrito. Las direcciones anteriormente indicadas pueden sustituirse previa notificación.

SECCION 8.2. REPRESENTANTES. Para todo lo relacionado con este Acuerdo, el Beneficiario será representado por la persona que desempeña o que actúa en el cargo de Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones y la AID será

representada por la persona que desempeña o que actúa en el cargo de Director de la Misión de la AID en la República Dominicana, cada uno de los cuales, por medio de notificación escrita, puede designar representantes adicionales para todos los fines menos los previstos en la Sección 2.1., referente a la modificación de los elementos de la descripción detallada del proyecto contenida en el Anexo 1. Los nombres de los representantes del Beneficiario, con facsímiles de sus firmas originales, serán proporcionados a la AID quien puede aceptar como debidamente autorizado cualquier instrumento firmado por tales representantes en la ejecución de este Acuerdo, hasta que se reciba notificación escrita de la revocación de su autoridad.

SECCION 8.3. ANEXO DE DISPOSICIONES GENERALES. Se adjunta y forma parte de este Acuerdo el "Anexo de Disposiciones Generales " (Anexo 2).

SECCION 8.4. IDIOMA DEL ACUERDO. Este Acuerdo está redactado en inglés y español. En caso de ambiguedad o conflicto entre las dos versiones, la versión en inglés prevalecerá.

EN FE DE LO CUAL, la República Dominicana y los Estados Unidos de América, cada uno actuando por medio de su representante debidamente autorizado, suscriben en dos originales este Acuerdo, en el día indicado en su introducción.

GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

POR:----------

Antonio Guzmán

CARGO: Presidente

POR: ----------

Ing. Rafael Corominas Pepín

CARGO: Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones.

GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

POR: ----------
Robert L. Yost

CARGO: Embajador

POR: ----------
Philip R. Schwab

CARGO: Director, Misión de la USAID en la República Dominicana.

ANEXO 1

DESCRIPCION DEL PROYECTO

I. GENERALIDADES.

Ocho meses después de los desastrosos huracanes de agosto-septiembre de 1979, alrededor de 282,000 personas de las áreas rurales devastadas de las provincias de San Cristóbal, Peravia y Azua continúan viviendo bajo condiciones de emergencia o bajo amenazas inmediatas de dichas condiciones. Algunas 35 comunidades permanecen incomunicadas de accesos regulares de transportación. Muchas más estarán incomunicadas tan pronto comiencen las lluvias de primavera. En respuesta a esta necesidad, el Proyecto de Préstamo de Mantenimiento y Rehabilitación de Caminos Vecinales (Préstamo de la AID 517-T-033) de la AID por este medio se aumenta en $5 millones adicionales de financiamiento bajo Donación.

El objetivo del Proyecto de Mantenimiento y Rehabilitación de Caminos Vecinales es mejorar el ingreso, productividad y calidad de la vida de las personas de escasos recursos en las regiones rurales de la República Dominicana. El propósito del componente del Proyecto de Donación es restaurar el normal acceso de los caminos vecinales para los que viven en regiones afectadas por los

huracanes y (1) quienes han sido damnificados tanto directa como indirectamente por contínuas interrupciones de transportación debido a los puentes y caminos vecinales que han sido destruídos o (2) quienes están amenazados con interrupciones en la transportación como consecuencia de las temporadas de lluvias que barren las reparaciones temporales hechas desde los huracanes.

Los proyectos específicos que han sido identificados como las tareas más urgentes a ser emprendidas para restaurar el sistema de transportación de las áreas rurales más afectadas aparecen en la Tabla A. Los costos de estas actividades están estimados en $5,000,000 y serán financiados por la AID bajo la Donación.

Aunque la selección de los sub-proyectos específicos es razonablemente firme, podrían efectuarse pequeños ajustes en la lista existente de subproyectos o en los costos relativos debido a cambios inesperados en las condiciones del campo. Con la llegada de la temporada de lluvia, las condiciones de las carreteras podrían variar. Ciertas carreteras, reparadas temporalmente de los daños de los huracanes y no clasificadas actualmente entre los subproyectos seleccionados, podrían ser afectadas significativamente por una inundación o hundimiento debido a las lluvias. Aunque se espera que estos incidentes no ocurran a menudo durante la vigencia de este proyecto, algunos segmentos de otras carreteras podrían subir en su orden prioritario debido a las condiciones cambiantes y podrían ser sustituidos por uno de aquellos incluídos en la Tabla A.

Todo trabajo efectuado bajo el proyecto se llevará a cabo mediante contratos privados de construcción con la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones (SEOPC).

Se contratará una firma de supervisión/consultoría para manejar la supervisión diaria de la parte de ingeniería del programa bajo la supervisión general de la Secretaría de Estado de Obras Públicas. La División General de Caminos Vecinales (DGCV) será la agencia ejecutora y vigilará las actividades de construcción. La División de Puentes (SEOPC) diseñará y vigilará la construcción de puentes. La División de Planificación (SEOPC) estará a cargo

de la publicidad. La selección de los contratistas de carretera y de la firma de supervisión/consultoría estará a cargo del Comité de Selección de la SEOPC de conformidad a los procedimientos establecidos por la SEOPC.

La función de la firma de supervisión de la parte de ingeniería será ayudar en la preparación del Alcance de Trabajo detallado para la construcción, supervisar el trabajo de construcción de las carreteras y los puentes, evaluar el progreso, certificar los desembolsos y por lo demás ayudar a la Secretaría de Obras Públicas en la ejecución del programa.

El programa será manejado por la DGCV mediante el nombramiento o contratación de personal adicional. El equipo del Programa estará compuesto de un Coordinador del Programa de Donación asistido por un(a) secretario(a) y 5 ingenieros de vigilancia y supervisión en el campo. Los gastos de administración del Proyecto se estiman en alrededor de $120,000 y serán financiados por el Gobierno de la República Dominicana (GORD). En dichos gastos estarán incluídos los costos de salarios del personal, equipo de oficina, transportación, dieta y demás gastos de operación de oficina.

Un resumen del plan financiero del Proyecto aparece en la Tabla B. Se anticipa que todos los desembolsos bajo el componente de la donación se efectuarán dentro de los primeros doc doce (12) meses a partir de la firma del Acuerdo de Donación. Este plan financiero podría modificarse dentro de los límites establecidos en la Sección 2.1. (Definición del Proyecto) de este Acuerdo.

CUADRO A

NO.	PROYECTO	TIPO	COSTO PROMEDIO	COSTO TOTAL	COSTO PROYECTO	TIEMPO ESTIMADO MESES	PROVINCIA
1	Padre Las Casas - Guayabal	8 km. Rehab.	7,500	60,000		4	
		8 Km. Reconst.	20,000	160,000		8	
		260 mts. Baden	962	250,000		3	AZUA
		2 puentes 40 mt	2,500	100,000	570,000	4	
2	Padre Las Casas - Bohechío	1 km. Reconst.	20,000	20,000	40,000	2	AZUA
		5 km. Rehab.	4,000	20,000		3	
3	Las Indias - Las Lagunas	4 Km. Reconst.	20,000	80,000		4	
		30 mt. Puente	2,500	75,000	155,000	2	AZUA
4	Padre Las Casas - Monte Bonito	10 km. Rehab.	7,500	75,000		3	
		1 km. Reconst.	20,000	20,000	170,000	2	AZUA
		30 mt. Puente	2,500	75,000		2	
5	Los Menisos - Arroyo Colorado - La China	12 km. Rehab.	11,000	129,624		4	
		30 mt. Puente	2,500	75,000	204,624	2	AZUA
6	Las Carreras - San José de Ocoa	6 km. Reconst.	40,000	240,000	240,000	6	PERAVIA (Suelos Laterfticos)
7	San José de Ocoa - La Horma	15 km. Rehab.	10,000	150,000	150,000	6	PERAVIA
8	San José de Ocoa - Rancho Arriba	26 km. Rehab.	20,000	520,000	520,000	12	PERAVIA
9	Puente Ocoa - Fundación de Sabana Buey - Arroyo Bondo	16.5 Km. Rehab.	11,000	186,807	186,807	5	PERAVIA
10	Derrumbao - Los Accoes	7 km. Rehab.	11,000	79,251	79,251	1	PERAVIA
11	El Pinar - Rancho Fco.-Los Corozos - La Cienéga - Los Tromojos	12 Km. Rehab.	11,000	129,842		4	
		20 mt. Puente	2,500	50,000	217,342	2	PERAVIA
		15 mt. Puente	2,500	37,500		1	
12	Los Tromojos - El Cercado - Mancebo	5 km. Rehab.	11,000	57,041	57,041	2.5	PERAVIA
13	Banilejo - Derrumbao de Mahoma	12 km. Rehab.	11,000	129,780		4	
		16 mt. Puente	2,500	40,000		1.5	PERAVIA
		12 mt. Puente	2,500	30,000		1.0	
		20 mt. Puente	2,500	50,000	249,780	2.0	
14	Ocoa - El Canal - El Bejucal	10.3 Km. Rehab.	11,000	111,260	111,260	3.5	PERAVIA
15	Los Arroyos - Carmona	15 km. Rehab.	13,600	204,150	204,150	5.0	PERAVIA
16	Firme La Ciénega - Derrumbao- La Laguna - Palo de Caja	10.2 Km. Rehab.	13,600	138,822	138,822	3.5	PERAVIA
17	Limona-Sabana Larga Carretón	6 Km. Rehab.	9,000	55,290		3	
		8 mt. Puente	2,500	20,000	95,290	1	PERAVIA
		8 mt. Puente	2,500	20,000		1	
18	Caleón-Matadero	11.5 Km. Rehab.	11,000	126,872	126,872	4	PERAVIA
19	Villa Cuera-Manaclar	12.0 Km. Rehab.	11,300	135,859	135,859	4	PERAVIA
20	Nigua - Boca de Nigua	11 km. Rehab.	8,750	96,269	96,269	4	SAN CRISTOBAL
21	Canasta-Maricao-Najayo Arriba-Fuerte Resoli	11 km. Rehab.	10,000	111,650	111,650	4.5	SAN CRISTOBAL
22	Camoita-Garabito-La Colonia-Los Cacaos	15 km. Rehab.	11,600	174,000		5	
		50 mt. Puente	2,500	125,000		4	
		6 mt. Puente	2,500	15,000		1.0	SAN CRISTOBAL
		6 mt. Puente	2,500	15,000		1.0	
		10 mt. Puente	2,500	25,000	354,000	1.5	
	TOTALS:	250.5 Km.		TOTAL	4,214,017	141 mes.	
		301 mts. Puente	(16)	Otros Gastos	785,983		
		260 mts. Badén		TOTAL	5,000,000		

T A B L A B

RESUMEN PLAN FINANCIERO

COMPONENTE DEL PROYECTO	TOTAL TODOS LOS AÑOS (US$000)				
	US$	AID RD$	TOTAL	GORD RD$	TOTAL GENERAL
Componente del Préstamo:					
I Asistencia Técnica y Entrenamiento	900	-	900	250	1,150
II Equipo y Rehabilitación de Caminos	5,758	1,992	7,750	14,593	22,343
III Salarios Administrativos	-	350	350	2,457	2,807
SUBTOTAL	6,658	2,342	9,000	17,300	26,300
Imprevistos	1,000	-	1,000	-	1,000
TOTAL COMPONENTE DEL PRESTAMO	7,658	2,342	10,000	17,300	27,300
Componente de Donación:					
I Reconstrucción y Rehabilitación de Caminos	-	4,194	4,194	-	4,194
II Supervisión de Construcción	-	350	350	-	350
III Alquiler Transporte de Equipo	30	-	30	-	30
IV Costos Administrativos del GORD	-	-	-	120	120
SUBTOTAL	30	4,544	4,574	120	4,694
Imprevistos	-	426	426	-	426
TOTAL COMPONENTE DE DONACION	30	4,970	5,000	120	5,120
TOTAL GENERAL (Préstamo y Donación)	7,688	7,312	15,000	17,420	32,420

ANEXO 2

INDICE

ANEXO DE DISPOSICIONES STANDARDS DE LA DONACION PARA EL PROYECTO

		Página
ARTICULO A:	Cartas de Ejecución	1
ARTICULO B:	Compromisos Generales	1
SECCION B.1	Consultas	1
SECCION B.2	Ejecución del Proyecto	1
SECCION B.3	Utilización de Bienes y Servicios	2
SECCION B.4	Impuestos	2
SECCION B.5	Informes, Registros, Inspecciones, Auditoría	3
SECCION B.6	Integridad de Información	4
SECCION B.7	Otros Pagos	4
SECCION B.8	Información y Marcas	4
ARTICULO C:	Disposiciones Relacionadas con Contratación y Compras	5
SECCION C.1	Requisitos Especiales	5
SECCION C.2	Fechas de Eligibilidad :	5
SECCION C.3	Planos, Especificaciones y Contratos	5
SECCION C.4	Precios Razonables	7
SECCION C.5	Notificación a Proveedores Potenciales	7
SECCION C.6	Embarques	7
SECCION C.7	Seguros	8
SECCION C.8	Propiedad Excedente del Gobierno de los Estados Unidos	10
ARTICULO D:	Cancelación; Sanciones	10
SECCION D.1	Cancelación	10
SECCION D.2	Devoluciones	10
SECCION D.3	Renuncia de Derechos y Sanciones	12
SECCION D.4	Cesión	12

ANEXO 2

DISPOSICIONES GENERALES

DEFINICIONES: Según se usa en este Anexo, el "Acuerdo" se refiere al Acuerdo de Proyecto de Donación al cual se adjunta este Anexo y del cual el mismo forma parte. Los términos utilizados en este Anexo tienen el mismo significado o referencia que en el Acuerdo.

Artículo A: CARTAS DE EJECUCION.

Para asistir al Beneficiario en la ejecución del Proyecto, la AID periódicamente emitirá Cartas de Ejecución que proporcionarán información adicional sobre los asuntos tratados en este Acuerdo. Las Partes podrán también utilizar Cartas de Ejecución que han sido convenidas conjuntamente, para confirmar y registrar su mutuo entendimiento sobre los aspectos de ejecución de este Acuerdo. Las Cartas de Ejecución no se utilizarán para modificar el texto del Acuerdo, pero pueden utilizarse para registrar revisiones o excepciones permitidas por el Acuerdo, incluyendo la revisión de los elementos de la descripción del Proyecto en el Anexo 1.

Artículo B: COMPROMISOS GENERALES.

SECCION B.1 CONSULTAS. Las Partes cooperarán para garantizar el cumplimiento del propósito de este Acuerdo . A este efecto, las Partes, a solicitud de cualquiera de ellas, intercambiarán opiniones sobre el progreso del Proyecto, el desempeño de las obligaciones según este Acuerdo, el cumplimiento de cualquier consultor, contratista o proveedor involucrado en el Proyecto y sobre otros asuntos relacionados con el Proyecto.

SECCION B.2. EJECUCION DEL PROYECTO. El Beneficiario se compromete a:

(a) realizar el Proyecto o a causar que sea realizado con diligencia y eficiencia de conformidad con sanas prácticas técnicas,

financieras y administrativas y de conformidad con los documentos, planos, especificaciones, contratos, programas y otros arreglos y con cualquier modificación de los mismos, aprobados por la AID de conformidad con este Acuerdo; y

(b) proporcionar personal calificado y con experiencia en el ramo y adiestrar el personal que sea necesario para la ejecución y operación del Proyecto y, cuando sea aplicable para actividades continuadas, causar que el Proyecto sea operado y mantenido en una forma que asegure el logro satisfactorio de los propósitos del Proyecto.

SECCION B.3. UTILIZACION DE BIENES Y SERVICIOS.

(a) Cualquier recurso financiado con fondos de la Donación será utilizado únicamente en el Proyecto mientras dure el Proyecto y después será utilizado únicamente para lograr los mismos objetivos del Proyecto, a menos que la AID convenga lo contrario por escrito.

(b) Ningún bien o servicio financiado con fondos provenientes de esta Donación podrá usarse para promover o asistir en un proyecto de asistencia externa o actividad asociada con, o financiada por cualquier país que no esté incluído en el Código 935 del Libro de Códigos Geográficos de la AID vigente en la fecha de su utilización, a menos que la AID convenga lo contrario por escrito.

SECCION B.4 IMPUESTOS.

(a) Este Acuerdo y la propia Donación estarán exentos de impuestos y gravámenes de cualquier índole, vigentes en el país del Beneficiario.

(b) Al grado que (1) cualquier contratista, incluyendo firmas consultoras y el personal de dichas firmas financiadas con fondos de la Donación; e incluyendo bienes y transacciones relacionados con dichos contratos; y (2) cualquier compra financiada con fondos de la Donación, no estén exentos de impuestos o gravámenes identificables, vigentes en la República Dominicana, el

Beneficiario pagará o reembolsará dichos impuestos, derechos o gravámenes con recursos no provenientes de la Donación de conformidad con procedimientos que se especificarán en Cartas de Ejecución.

SECCION B.5. INFORMES, REGISTROS, INSPECCIONES, AUDITORIA. El Beneficiario se compromete a:

(a) Proporcionar a la AID la información y los informes relacionados con el Proyecto y con este Acuerdo que sean solicitados razonablemente por la AID;

(b) Llevar o hacer que se lleven libros y registros relacionados con el Proyecto y el Acuerdo de conformidad con principios y prácticas contables generalmente aceptadas y en una forma adecuada para identificar sin limitaciones la entrega y utilización de bienes y servicios financiados con fondos de la Donación. Tales libros y registros serán sometidos a una auditoría periódica, la cual será practicada de conformidad con principios y prácticas de auditoría generalmente aceptados y los libros y registros deberán mantenerse por un período de tres (3) años a partir de la fecha del último desembolso efectuado por la AID. Tales libros y registros deberán ser llevados en una forma adecuada para hacer constar también todo lo relacionado con licitaciones y/o cotizaciones de bienes y servicios adquiridos, la calificación de subastadores y adjudicación de contratos y órdenes de compra y el avance general del Proyecto; y

(c) Permitir a representantes autorizados de una de las Partes al Acuerdo, inspeccionar el Proyecto a intervalos razonables, la utilización de bienes y servicios financiados por dicha Parte y los libros, registros y demás documentos relacionados con el Proyecto y la Donación.

SECCION B.6. INTEGRIDAD DE INFORMACION. El Beneficiario hace constar:

(a) que todos los acontecimientos y circunstancias sobre los cuales ha informado o ha hecho que se informe a la AID, en el proceso de obtención de esta Donación, son exactos y completos

y que ha informado con exactitud y completamente sobre todos los acontecimientos y circunstancias que puedan afectar materialmente al Proyecto y el cumplimiento de sus obligaciones bajo este Acuerdo;

(b) que informará inmediatamente a la AID cualesquiera circunstancias que puedan surgir en adelante y que puedan afectar materialmente o que sea razonablemente creer que podrían afectar materialmente al Proyecto o al cumplimiento de las obligaciones del Beneficiario dentro de este Acuerdo.

SECCION B.7. OTROS PAGOS. El Beneficiario y la AID afirman que ningún pago ha sido o será recibido por ninguno de sus funcionarios respectivos en relación con la obtención de artículos o servicios financiados por la Donación, exceptuando derechos, impuestos o pagos similares legalmente establecidos en el país del Beneficiario.

SECCION B.8. INFORMACION Y MARCAS. El Beneficiario dará publicidad adecuada a la Donación y al Proyecto como un programa al cual han contribuído los Estados Unidos e identificará los lugares del Proyecto y marcará los bienes financiados por la AID, según se especifique en Cartas de Ejecución.

Artículo C: DISPOSICIONES RELACIONADAS CON CONTRATACION Y COMPRAS .

SECCION C.1. REQUISITOS ESPECIALES.

(a) Se considerará como el origen y procedencia de servicios de transporte marítimo y aereo, el país donde el barco o el avión esté registrado en el momento de efectuar el embarque.

(b) Primas bajo pólizas de seguros marítimas emitidas en la República Dominicana serán consideradas como Costos Extranjeros, siempre que tales primas sean elegibles según lo previsto en la Sección C.7 (a).

(c) Vehículos financiados con fondos de la Donación deberán ser fabricados en los Estados Unidos, a menos que la AID convenga lo contrario por escrito.

(d) El transporte por aire, financiado por la Donación, de bienes o personas, deberá efectuarse en aviones que tengan la certificación de los Estados Unidos, toda vez que los servicios de dichos aviones sean posibles. Los detalles referentes a este requisito serán descritos en una Carta de Implementación del Proyecto.

SECCION C.2. FECHA DE ELEGIBILIDAD. No se financiarán con fondos provenientes de la Donación bienes y servicios que sean adquiridos por medio de órdenes de compra o contratos celebrados antes de la fecha de suscripción de este Acuerdo, a menos que las Partes convengan lo contrario por escrito.

SECCION C.3. PLANOS, ESPECIFICACIONES Y CONTRATOS. Para que los asuntos tratados a continuación gocen del común acuerdo de las Partes, las siguientes disposiciones regirán el Proyecto, a menos que las Partes convengan lo contrario por escrito.

(a) El Beneficiario proporcionará a la AID los siguientes documentos tan pronto sean elaborados:

(1) cualesquiera diseños, especificaciones, bases, planos y programas de contratación y construcción, contratos y los demás documentos relacionados con solicitación, precalificación y calificación de contratistas, ofertas y propuestas para bienes y servicios a financiarse con fondos de la Donación. Enmiendas y otras modificaciones significativas de tales documentos también serán proporcionados a la AID al ser elaboradas;

(2) tales documentos deberán también ser suministrados a la AID cuando sean elaborados, relacionados con bienes y servicios, los cuales aunque no sean financiados con fondos de la Donación son considerados por la AID de vital importancia para el Proyecto. Aspectos del Proyecto, relacionados con adquisiciones bajo esta subsección (a) (2) serán señalados en Cartas de Ejecución;

(b) Las bases de licitación y los demás documentos relacionados con la pre-calificación y calificación de contratistas, ofertas y propuestas para bienes y servicios a financiarse con fondos de la

Donación deberán contar con la aprobación escrita de la AID antes de emitirse o publicarse. Las bases y demás documentos deberán incluir especificaciones técnicas expresadas en términos y medidas generalmente usados en los Estados Unidos;

(c) Los contratos y contratistas a ser financiados con fondos de la Donación para servicios de ingeniería y otros servicios de construcción y otros servicios, equipos y materiales que la AID pueda especificar en Cartas de Ejecución, deberán contar con la aprobación escrita de la AID antes de celebrar los contratos. Enmiendas y otras modificaciones significativas de tales contratos también deberán contar con la aprobación escrita de la AID antes de ser celebrados; y

(d) Firmas consultoras utilizadas por el Beneficiario para el Proyecto, el alcance de los servicios que prestan y el personal de las mismas asignado al Proyecto que la AID pueda especificar, así como firmas constructoras contratadas por el Beneficiario deberán ser aceptables a la AID aún cuando no sean financiados con fondos de la Donación.

SECCION C.4. PRECIOS RAZONABLES. No se pagará más que precios razonables por bienes y servicios a ser parcial o totalmente financiados con fondos de la Donación. Tales artículos se adquirirán en base justa y hasta donde sea posible, sobre una base competitiva.

SECCION C.5. NOTIFICACION A PROVEEDORES POTENCIALES. Para permitir que firmas estadounidenses tengan la oportunidad de participar en proveer bienes y servicios a financiarse con fondos de la Donación, el Beneficiario proporcionará a la AID información relacionada con tales adquisiciones en la forma y en las ocasiones que la AID lo solicite por medio de Cartas de Ejecución;

SECCION C.6. EMBARQUES.

(a) No se financiarán con fondos de la Donación bienes transportados a la República Dominicana en los siguientes casos: (1) si el barco o avión ostenta bandera de un país no incluído en el Có-

digo 935 del Libro de Códigos Geográficos de la AID, vigente en el momento de efectuar el embarque; o (2) si la AID ha notificado al Beneficiario por escrito que el barco ha sido ineligible; o (3) si el barco o avión ha sido fletado específicamente para el embarque y esta operación no cuenta con la aprobación previa de la AID.

(b) No se financiarán con fondos de la Donación fletes marítimos o aéreos, ni los costos de servicios relacionados como muellaje, carga, descarga, etcétera, si los bienes o personas de que se trata han sido transportados: (1) en un buque de pabellón de un país no identificado, en el momento del embarque, bajo el párrafo del Convenio titulado "Fuente de Compra: Costos en Moneda Extranjera," sin el previo consentimiento por escrito de la AID; o (2) En un barco que la AID haya designado como ineligible en una notificación escrita al Beneficiario; o (3) en un barco o avión fletado para el embarque que no haya recibido aprobación previa de la AID.

(c) A menos que la AID determinara que no se encuentran disponibles barcos privados de los Estados Unidos a precios razonables y justos, los embarques serán efectuados de conformidad con los siguientes requisitos: por lo menos un cincuenta por ciento (50o/o) del tonelaje bruto de los suministros financiados por la AID transportados por vía marítima (computando separadamente carga transportada en cargueros a granel seco, cargueros corrientes y tanqueros) deberán ser transportados en barcos comerciales privados que ostenten la bandera de los Estados Unidos; y (2) por lo menos un cincuenta por ciento (50o/o) de los fletes marítimos brutos pagados por carga transportada en cargueros corrientes y financiados por la AID, con destino al territorio del Beneficiario, deberán ser pagados a, o en beneficio de, barcos comerciales privados que ostenten la bandera de los Estados Unidos. El cumplimiento con los requisitos (1) y (2) de esta subsección deberán ser llevados a cabo con respecto a cualquier embarque de los Estados Unidos y también cualquier embarque cuyo origen es otro país, se aplicarán separadamente.

SECCION C.7. SEGUROS.

(a) Seguros marítimos para bienes financiados por la AID y transportados a la República Dominicana pueden ser financia-

dos como Costos en Divisas con fondos de la Donación siempre que: (1) las pólizas sean compradas al costo competitivo disponible; y (2) los reclamos que se derivan de tales seguros sean pagaderos en la misma moneda en que fueron financiados los bienes o en cualquier otra moneda de libre convertibilidad. Si el Beneficiario (o gobierno del Beneficiario) discrimina en lo que a bienes financiados por la AID concierne, sea por ley, decreto, acuerdo, reglamento o práctica, contra cualquier compañía de seguros autorizada para emitir pólizas en cualquier estado de los Estados Unidos, entonces todos los suministros a transportarse al territorio del Beneficiario que están previstos para ser financiados por la AID bajo este Acuerdo serán asegurados contra riesgos marítimos en los Estados Unidos por una o más compañías autorizadas para emitir pólizas de seguros marítimos en cualquier estado de los Estados Unidos.

(b) A menos que la AID convenga lo contrario por escrito, el Beneficiario tomará las medidas necesarias para que todos los bienes importados para el Proyecto y financiados con fondos de la Donación sean asegurados contra riesgos inherentes durante el transporte al lugar de utilización en el Proyecto. Los términos y condiciones de las pólizas serán consistentes con buenas prácticas comerciales y la cobertura será completa. Cualquier indemnización recibida por el Beneficiario bajo tales pólizas serán utilizadas para reparar o reemplazar los bienes dañados o extraviados, o para reembolsar al Prestatario para cubrir los costos de dicha reparación o reemplazo de los bienes. El origen y la procedencia de cualquier bien adquirido para reemplazar otro dañado o extraviado será un país incluido en el Código 935 del Libro de Códigos Geográficos de la AID, vigente en el momento de la adquisición y, a menos que las Partes convengan lo contrario por escrito, será adquirido de conformidad con las disposiciones del Acuerdo.

SECCION C.8. PROPIEDAD EXCEDENTE DEL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS. El Beneficiario se compromete a utilizar bienes disponibles bajo el Programa de Propiedad Excedente del Gobierno de los Estados Unidos en vez de comprar bienes nuevos con fondos de la Donación, cuando sea factible. Los costos relacionados con la adquisición de bienes bajo este programa pueden ser financiados con fondos de la Donación.

Artículo D: CANCELACION; SANCIONES.

SECCION D.1. CANCELACION. Cualquier de las Partes puede cancelar este Acuerdo, dándole a la otra Parte 30 días de aviso por escrito. La cancelación de este Acuerdo terminará con cualquier compromiso de las Partes de proveer al Proyecto recursos financieros o de otra índole de conformidad con este Acuerdo, excepto en lo que se refiere a pagos que se hayan comprometido a hacer a través de compromisos incancelables celebrados con terceras partes antes de la cancelación de este Convenio. Además, a partir de tal cancelación, la AID puede, a expensas de la AID transferir la pertenencia de bienes financiados bajo esta Donación, si tales bienes se encuentran fuera del país del Beneficiario están en proceso de envío y no han sido descargados en los puertos de entrada del país del Beneficiario.

SECCION D.2. DEVOLUCIONES.

(a) En caso que se efectuara un desembolso que no está refrendado por documentación válida y conforme a lo previsto en este Acuerdo, o que no haya sido efectuado o utilizado de conformidad con lo previsto en este Acuerdo; o que haya sido efectuado para financiar bienes o servicios no utilizados de conformidad, la AID podrá exigir que el monto del desembolso en cuestión sea devuelto en dólares de los Estados Unidos por el Beneficiario a la AID, dentro de sesenta (60) días a partir de la fecha de la presentación de la solicitud.

(b) Si el Beneficiario fallara al cumplir con cualquier de sus obligaciones bajo este Acuerdo y esto resultara en que no se utilizaran efectivamente los bienes y servicios financiados bajo esta Donación, de conformidad con este Acuerdo, la AID podría solicitar al Beneficiario que devolviera a la AID todo o cualquier parte del monto del desembolso en cuestión por tales bienes o servicios en dólares de los Estados Unidos dentro de los sesenta (60) días a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

(c) El derecho concedido bajo la subsección (a) o (b) de solicitar la devolución de un desembolso, continuará, no obstante otra disposición de este Acuerdo, por tres años a partir de la fecha del último desembolso bajo este Acuerdo.

(d) (1) Cualquier reembolso bajo la subsección (a) o (b); o (2) cualquier reembolso a la AID de cualquier contratista, proveedor, banco u otras terceras partes con respecto a bienes o servicios financiados con fondos de la Donación que hayan sido financiados a precios no razonables o que se encuentren fuera de especificaciones en el caso de servicios, se utilizarán: (a) primero, para financiar los costos de bienes y servicios requeridos por el Proyecto, siempre que tal financiamiento se encuentre justificado; y (b) el remanente, si hubiere, sería utilizado para reducir la cantidad de la Donación.

(e) Cualquier interés u otras ganancias generadas por fondos de la Donación, desembolsadas por la AID al Beneficiario bajo este Acuerdo anteriores a la autorización para utilizar tales fondos para el Proyecto serán devueltos por el Beneficiario en dólares de los Estados Unidos a la AID.

SECCION D.3. RENUNCIA DE DERECHOS Y SANCIONES. Ningún atraso en ejercer un derecho o una sanción conferida a las Partes del Acuerdo como resultado de su financiamiento bajo el mismo, será considerada como una renuncia de tal derecho o sanción.

SECCION D.4. CESION. El Beneficiario acuerda, al serle solicitado, ejecutar una cesión a la AID de cualquier motivo de acción que le pueda resultar al Beneficiario en relación con o que surja de la ejecución contractual por el incumplimiento de ejecución por una parte de un contrato directo en dólares de los Estados Unidos que haya sido financiado total o parcial con fondos de la Donación de la AID bajo este Acuerdo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de junio del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

(Fdo.) Hatuey De Camps, Presidente; Emilio Arté Canalda, Secretario; Alberto Peña Vargas, Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de julio del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente

Florentino Carvajal Suero,
Secretario

Luz Haydée Rivas de Carrasco,
Secretaria

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de julio del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Ley No. 148, que agrega un párrafo al Artículo 1 de la Ley No. 351, del 6 de agosto de 1964.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 148

CONSIDERANDO: Que es de gran interes el desarrollo del turismo internacional, cuya promoción debe ofrecer variedad de estímulos y distracciones.

CONSIDERANDO: Que, por estas razones, la Ley No. 351, del 6 de agosto de 1964, ha dado facultad al Poder Ejecutivo para autorizar a los Hoteles de Primera Categoria a instalar Salas de Juegos de Azar, mediante licencia, con sujeción a las contribuciones fiscales y a ciertas condiciones y requisitos, con el fin de ofrecer al visitante este estimulante atractivo, pero que además existen otros establecimientos de categoría similar, que también con el mismo estímulo pueden contribuir al desarrollo del Turismo, por lo que es conveniente agregar un parrafo al Art. 1 de la citada Ley No. 351 y sus modificaciones, para extender esta licencia a los expresados establecimientos.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO: Se agrega un parrafo al Art. 1 de la Ley No. 351, de fecha 6 de agosto de 1964, modificado por las Leyes Nos. 605 del 9 de febrero de 1965; 102 del 6 de marzo de 1967 y 268 del 12 de marzo de 1968, para que rija así:

PARRAFO: Los establecimientos que, por su importancia, la regularidad de su funcionamiento y por la naturaleza de los espectáculos artísticos que presenten, sean considerados de primera categoría de atracción y promoción turística, que a la fecha de la presente Ley hayan estado operando salas de juegos, en virtud de autorizaciones administrativas, aun cuando no estén instaladas en establecimientos hoteleros, podrán continuar operando, con sujeción a las disposiciones legales vigentes y sin perjuicio del pago de las obligaciones fiscales.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Repùblica Dominicana, a los quince días del mes de julio del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración. (Fdos.) Hatuey De Camps, Presidente; Emilio Arte Canalda, Secretario; Alberto Peña Vargas, Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Repùblica Dominicana, a los dieciseis días del mes de julio del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente

Florentino Carvajal Suero,
Secretario

Luz Haydee Rivas de Carrasco,
Secretaria

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la Repùblica Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la Repùblica;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Repùblica Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Ley No. 149, que declara "Día de las Juntas Electorales" el 12 de abril de cada año.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 149

CONSIDERANDO: Que la Junta Central Electoral y las Juntas Electorales que la completan, han sido instituidas por la Constitución y las leyes, para dirigir la elección de los funcionarios encargados de encauzar el gobierno de la Nación y de los distintos poderes en que el mismo se divide, de conformidad con nuestro sistema democrático;

CONSIDERANDO: Que la primera Junta Central Electoral y sus Juntas dependientes, se organizaron e instalaron, atendiendo a la Ley de su creación, el día 12 del mes de abril de 1923 ;que sería altamente significativo, si se consagra por una ley, el 12 de abril de cada año como "DIA DE LAS JUNTAS ELECTORALES," el cual sería conmemorado con actos apropiados para el caso;

CONSIDERANDO: Que este proceder contribuiría también al afianzamiento de nuestro sistema democrático, que tiene su base en las instituciones establecidas por la Ley para tal fin;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ART. 1.– Se declara "DIA DE LAS JUNTAS ELECTORALES" el 12 de abril de cada año, que será celebrado con actos apropiados en todo el país.

ART. 2.– La Junta Central Electoral formulará con la debida anticipación, el programa que ha de regir los actos que se celebren ese día.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los dieciseis días del mes de julio del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración. (Fdos.): Juan Rafael Peralta Pérez, Presidente; Florentino Carvajal Suero, Secretario; Luz Haydée Rivas de Carrasco, Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los diecisiete días del mes de julio del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

Hatuey De Camps
Presidente

Emilio Arté Canalda
Secretario

Alberto Peña Vargas
Secretario

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la Republica Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la Republica;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Resolución No. 150, que aprueba todos los actos efectuados por el Poder Ejecutivo durante el año 1979.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la Republica

NUMERO: 150

VISTO: el Artículo 37 de la Constitucion de la Republica, atribución Segunda del Congreso Nacional;

VISTO: el resultado del examen hecho de los Actos del Poder Ejecutivo durante el año 1979, contenidos en el Mensaje depositado ante el Congreso Nacional por el Presidente de la Republica y en las Memorias de los Secretarios de Estado que lo acompañan, el 27 de Febrero de este año;

VISTO: el Informe sometido por la Cámara de Cuentas de la República relativo al Estado de Recaudación e Inversión de las Rentas Fiscales Durante el año 1979.

CONSIDERANDO: Que todos los actos realizados por el Poder Ejecutivo durante el año 1979, así como la Recaudación e Inversión de las Rentas Nacionales, se han ajustado a la Constitución y las Leyes;

RESUELVE:

ARTICULO 1.– APROBAR todos los actos efectuados por el Poder Ejecutivo durante el año 1979, por estar ajustados a la Constitución y las Leyes.

ARTICULO 2.– APROBAR igualmente, con vista del informe presentado por la Cámara de Cuentas, el Estado de Recaudación e Inversión de las Rentas Fiscales durante el año 1979.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los veintiocho días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración. (Fdos.): Hatuey De Camps, Presidente · Emilio Arte Canalda, Secretario; Alberto Peña Vargas, Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de julio del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

Juan Rafael Peralta Perez,
Presidente

Florentino Carvajal Suero,
Secretario

Luz Haydee Rivas de Carrasco
Secretaria

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1861, que nombra al Lic. Fidencio A. Vázquez C. Director Interino de la Oficina Nacional de Presupuesto.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1861

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

UNICO: El Lic. Fidencio A. Vásquez C., Subdirector de la Oficina Nacional de Presupuesto, queda designado interinamente Director de la Oficina Nacional de Presupuesto, en sustitución del Lic. Luis A. Canela J., renunciante.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 16 días del mes de julio del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1862, que encarga al Dr. Mario García Alvarado, de la Secretaría de Estado de Trabajo.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1862

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

UNICO.– El doctor Mario García Alvarado, Subsecretario de Estado de Trabajo, queda encargado de la Secretaría de Estado de Trabajo, mientras dure la ausencia en el extranjero del titular de esa cartera.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis (16) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1863, que nombra la Misión Especial que representará al Gobierno Dominicano en los Actos de Transmisión de Mando Presidencial que tendrá lugar en La Paz, Bolivia.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1863

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

UNICO.– Los señores doctor Emilio Ludovino Fernandez, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores y doctor Antonio García Vásquez, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Perú, quedan designados Embajadores Extraordinarios y Plenipotenciarios, para que, en Misión Especial, presidida por el doctor Emilio Ludovino Fernández, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, representen al Gobierno de la República Dominicana en los Actos de la Transmisión de

AGN

Mando Presidencial que tendrá lugar en La Paz, Bolivia, del 3 al 8 de agosto de 1980.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis (16) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1864, que inviste al Dr. Rafael Molina Morillo de los Plenos Poderes de lugar para suscribir en nombre y representación del Gobierno Dominicano, la Convocación Internacional contra la Toma de Rehénes.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1864

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.- El Señor Dr. Rafael Molina Morillo, Embajador, Representante Permanente de la República ante la Organización de las Naciones Unidas (ONU), queda investido de los Plenos Poderes de lugar para suscribir, en nombre y representación del Gobierno Dominicano, la Convención Internacional Contra la Toma de Rehenes, abierta a la firma en la Sede de la ONU hasta el 31 de diciembre de 1980.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 18 días del mes de julio del año mil novecientos ochenta ; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1865, que otorga exequátur a varios graduados universitarios.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1865

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 16 de junio de 1944, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado No. 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.– Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, sus respectivas profesionales, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes.

CONTADOR PUBLICO AUTORIZADO:

Federico Augusto de la Cruz, Porfirio Alcántara Alcántara, Rodolfo Bienvenido Morel, Jacobo Tavarez Fernández, Zenaida Ogando Ogando, Elsa Amarilis Gutiérrez Rodríguez, Aura Estela Ramírez Matos; Miriam Altagracia Núñez de la Cruz, María Teresa Flores Armenteros, Francisco Armando Tavera, Luis Eduardo Mendieta Féliz, Víctor Francisco Rodríguez García, Maradis Medrano Heredia, Isabel Reinira Valdez Martich, Juana Gliceria Peralta Rivera, Isabel Cristina Domínguez Ferreira, Francisco Eugenio Melo Chalas, Cándida Martínez Almonte, Digna Aurora Troncoso Díaz, Rosario Altagracia Rojas Báez, Julio César Mora-

les Narla, Casiano Massy Medrano y Leocadio Valerio Mateo Montero.

NOTARIO PUBLICO DEL DISTRITO NACIONAL:

Rafaela Espaillat Ll.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE MACORIS:

Aura C. Fernández R.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SAN CRISTOBAL:

Félix María Matos A.

PARRAFO: Los Notarios Públicos ejecerán las funciones propias de su profesión, únicamente dentro de la jurisdicción correspondiente al lugar específico en que se les ha expedido el nombramiento.

Art. 2.– Envíese a la Secretaría de Estado de Finanzas y a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1866, que otorga exequátur a varios graduados universitarios.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1866

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial No. 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley No. 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la pasantía profesional de los ingenieros, arquitectos y agrimensores;

VISTA la Ley No. 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 16 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.– Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes.

ABOGADO:

Ramón Andrés Rodríguez Jiménez, José Ramón Galván Mercedes, Orlando Juan Alberto Morilla Soto y Mayra Micaela Subervi Nín.

INGENIERO CIVIL:

José Bienvenido Guerra Nouel, Rosa Theresa Alvarez Gautier y Antonio Segura Gómez.

INGENIERO QUIMICO:

José Ramón Hipólito Frías Sosa.

INGENIERO MECANICO ELECTRICISTA:

Eduardo Antonio Soto Domínguez.

CONTADOR PUBLICO AUTORIZADO:

Franklin Rafael Antonio Trujillo Perdomo, Federico Pérez y Pérez y Félix Antonio Santana García.

Art. 2.– Envíese a la Secretaría de Estado de Finanzas, a la Procuraduría General de la República y al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1867, que otorga exequátur a varios graduados universitarios.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1867

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 146, sobre Pasantía de Médicos recien graduados, de fecha 11 de mayo de 1967, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley No. 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la pasantía profesional de los ingenieros, arquitectos y agrimensores;

VISTA la Ley No. 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 16 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.– Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, sus respectivas profesiones de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes:

TECNOLOGO MEDICO:

Minerva del Carmen Burgos Taveras, Maricela Moscoso Ruiz, Noris Margarita de los Santos Sánchez, Reyita Altagracia Amparo Matos, Marta de las Mercedes Roques Ortíz y Gil Gregorio Valdez.

ODONTOLOGO:

Franklin Augusto Guerrero Andrikson y Manuel Arnaldo Torrech Sierra.

LICENCIADO EN ENFERMERIA:

Mercedes Arrindel Arrindel.

LICENCIADO EN QUIMICA:

Rosa Estela Ortega y Julian Fernández Correa.

INGENIERO CIVIL:

Osvaldo Antonio Sánchez Dorrejo, Bienvenido Rivas Ferreras, Moravia Altagracia Barbour Abreu, Hugo Antonio Gonzalez Mínguez, Felipe Antonio Rodríguez Ureña, Eladio Rafael Ramírez Garrido, Carlos Germán García Tavarez, Francisco Armando Ortega González, Jorge Musalen Michelen y Jose del Carmen Montero Arias.

ARQUITECTO:

José Altagracia de los Santos Sánchez, Belkis Altagracia Martínez Antón, Raúl Paulino Pérez Pérez, Pedro Rafael Díaz García y Andrés Emilio Cedeño Escaño.

INGENIERO MECANICO ELECTRICISTA:

Héctor Vinicio Abreu Mustafá, Domingo Reynoso Rosario, Carlos de Jesús Morales Lama y Salvador Alirio Tabaré Peña.

AGRIMENSOR:

Anexto Antonio Fray Acosta.

INGENIERO QUIMICO:

Ofelia Ysabel Mejía Amparo, Felix Tomás Contreras y Santiago Rodríguez Caballero.

INGENIERO AGRONOMO:

Constanza Margarita Casasnovas Villegas, Leslie McKensie Fabián y Pedro Julio Sánchez Pérez;

CONTADOR PUBLICO AUTORIZADO:

Elizabeth Castillo Lopez, Gabriel Antonio Dejarden Negrón Carlos Manuel Gutiérrez Rodríguez, Antonio Angel Henríquez Reyes, Nelson Gustavo Estévez, Rafael Leonardo Jorge Rosseaux, Víctor Manuel Abreu Páez, Juan Julio Isaac Guzmán Pérez y Cristiana Mirtha Kevelier Valdez.

Art. 2.– Envíese a las Secretarías de Estado de Salud Pública y Asistencia Social y de Finanzas, y al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días

del mes de julio del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1868, que aprueba la modificación introducida en los Estatutos de la "Asociación de Dueños y Criadores de Caballos de Paso Fino."

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1868

VISTA la instancia que por conducto de la Procuraduría General de la República ha elevado al Poder Ejecutivo la Asociación que se menciona en la parte dispositiva del presente Decreto, en el sentido de que sea aprobada la modificación introducida en sus Estatutos;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTAS las disposiciones de la Ley No. 520, del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un Beneficio Pecuniario;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.– Queda aprobada la modificación de los Estatutos de la "Asociación de Dueños y Criadores de Caballos de Paso Fino," con domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en Asamblea celebrada en fecha 23 de octubre de 1979.

Art. 2.– Dicha modificación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación realice la publicación y el depósito a que se

refiere el artículo 4 de la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920.

Art. 3.– Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1869, que designa la Delegación que representará a la República Dominicana en la Segunda Parte del Noveno Período de Sesiones de la Conferencia del Mar.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1869

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO: Queda designada la Delegación que representará a la República Dominicana en la Segunda Parte del Noveno Período de Sesiones de la Conferencia del Mar, que se celebrará en Ginebra, Suiza, del 28 de julio al 29 de agosto de 1980, de la siguiente manera: Doctor Homero Luis Hernández Sánchez, Embajador Representante Permanente de la República ante la Oficina Europea de las Naciones Unidas y los Organismos Internacionales, quien la presidirá, y el señor Miguel Núñez Arias,

de la misma Misión Permanente de la República ante la Oficina Europea de las Naciones Unidas y los Organismos Internacionales.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1870, que encarga de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores al Dr. Pedro Padilla Tonos.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1870

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO: El Subsecretario de Estado de Relaciones Exteriores, Dr. Pedro Padilla Tonos, queda encargado de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores mientras dure la ausencia en el exterior del titular de dicha Cartera.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1871, que concede incorporación a la Asociación "Grupo de Estudios Odontológicos."

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1871

VISTA la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.– Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación "Grupo de Estudios Odontológicos," con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 3 de junio de 1980. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley No. 520.

Art. 2.– Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres (23) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1872, que concede naturalización dominicana a varias personas.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1872

VISTAS las solicitudes que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía han elevado al Poder Ejecutivo las personas que se mencionan en la parte dispositiva del presente Decreto, para que les sea concedida la naturalización dominicana;

VISTA la Ley No. 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.– se concede la naturalización dominicana a las siguientes personas:

a) A los esposos Ping Wang o Kenny Wang y En-Ling De Wang o Grace Elena Wang, de nacionalidad china y provisionalmente a su hija menor Nei-Yi Wang;

b) A la señorita Akiko Takenaka, de nacionalidad japonesa;

c) A las señoras Yuet Fung o María Fong Viuda Chong y Kam Fung o Sara Fong de Chong y a su hijo Jorge Chong Fong de nacionalidad china, y provisionalmente a sus hijos menores Susana y Marcos Chong Fong.

d) A los hermanos Salvador Ernesto y Milagros Guadalupe Quiñonez Orellana, ambos de nacionalidad salvadoreña;

e) A los esposos Chih Hsiun Chen y Pi Yun Yang de Chen, y sus padres Tien Chu Chen y Hsu Wu de Chen, sus hermanos Lee-Hua, Ru-Hua y Chih Yau Chen Wu, y la esposa de éste último Chun-Chih Wu de Chen, todos de nacionalidad china, y provisionalmente a sus hijos menores Wing-Feng y Cheng-I Chen Yang, y a su sobrino menor Guin-Chaou Chen Wu.

f) Al señor Man King Ng, de nacionalidad china.

Art. 2.– Los beneficiarios recibirán las cartas de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía o del Gobernador Civil Provincial en caso de que residiere en el interior del país, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.– Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1873, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de un terreno en la ciudad de Santiago de los Caballeros.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1873

CONSIDERANDO que para la construcción del Alcantarillado Pluvial de la Avenida Estrella Sadhalá, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, es de vital importancia la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno propiedad de particulares;

VISTA la Ley No. 344, de fecha 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.– Se declara de utilidad pública e interés social, para ser destinada a la construcción de las obras de salida del Alcantarillado Pluvial de la Avenida Estrella Sadhalá y sus áreas de influencia de la ciudad de Santiago de los Caballeros, la adquisición por el Estado Dominicano, de una faja de terreno de 350 metros de largo y 15 metros de ancho, con área de 4,250.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No. 166, del Distrito Catastral No. 6 del Municipio de Santiago de los Caballeros, propiedad de los Sucesores de Mamón Henríquez y de Hacienda La Rosa, C. por A.

Art. 2.– En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios del inmueble precedentemente indicado para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

Art. 3.– Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del inmueble indicado, a fin de que se puedan iniciar en el mismo, de inmediato, los trabajos señalados, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 13 de la Ley No. 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley No. 700, del 31 de julio de 1974.

Art. 4.– La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble, será ejecutada por el Abogado del Estado, por tratarse de un inmueble registrado, al tenor de lo dispuesto por la Ley No. 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley No. 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 5.– Los propietarios de terrenos edificados o no, que deriven un beneficio especial de los señalados trabajos, estarán suje-

tos al pago de la contribución prevista por el Artículo 1ro. de la Ley No. 1849, del 27 de noviembre de 1948, sobre Contribución a las Obras Públicas que beneficien terrenos particulares, de acuerdo con las normas establecidas por dicha Ley.

Art. 6.– Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales y al Abogado del Estado, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de julio del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1874, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno en el Municipio de San Fco. de Macoris.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1874

CONSIDERANDO que es de vital importancia para la construcción de un proyecto habitacional donde serán ubicados definitivamente los damnificados por las lluvias caídas durante los meses de abril y mayo del año 1979 en la zona noroeste del país, la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno ubicada en la Provincia Duarte, propiedad de particulares;

VISTA la Ley No. 344, de fecha 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.– Se declara de utilidad pública e interés social, para ser destinada a la construcción de un proyecto habitacional donde serán ubicados definitivamente los damnificados por las lluvias caídas durante los meses de abril y mayo del año 1979 en la zona noroeste del país, la adquisición por el Estado Dominicano, de una porción de terreno con área de 4 Has., 40 As., 53 Cas., ubicada dentro del ámbito de la Parcela No. 1579-A, del Distrito Catastral No. 6 del Municipio de San Francisco de Macoris, Provincia Duarte, propiedad del señor Buenaventura Grullón y Grullón, situada dentro de los siguientes linderos: al Norte, parte de la misma Parcela, al Este, Parcela No. 1141, y parte de la misma Parcela No. 1579-A; al Sur, Parcela No. 1579-C; y al Oeste, Parcela No. 1579-C.

Art. 2.– En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con el propietario del inmueble precedentemente indicado para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

Art. 3.– Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del inmueble indicado, a fin de que se puedan iniciar en el mismo, de inmediato, los trabajos señalados, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos, por el Artículo 13 de la Ley No. 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley No. 700, del 31 de julio de 1974.

Art. 4.– La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble, será ejecutada por el Abogado del Estado, por tratarse de un inmueble registrado, al tenor de lo dispuesto por la Ley No. 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley No. 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 5.– Los propietarios de terrenos edificados o no, que deriven un beneficio especial de los señalados trabajos estarán sujetos al pago de la contribución prevista por el Artículo 1ro. de la Ley No. 1849, del 27 de noviembre de 1948, sobre Contribución a las Obras Públicas que beneficien terrenos particulares, de acuerdo con las normas establecidas por dicha Ley.

Art. 6.– Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales y al Abogado del Estado, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de julio del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1875, que nombra a la Sra. María Casilda Pérez, Regidora del Ayuntamiento de San José de las Matas.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1875

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55, inciso 11, de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.– La señora María Casilda Pérez, queda designada Regidora del Ayuntamiento del Municipio de San José de las Matas, en sustitución del señor José Andrés Espinal, renunciante.

Art. 2.– Los señores Arturo Jáquez Estévez y Rafael de Jesús Jáquez, quedan designados Suplentes a Regidores del Ayuntamiento del Municipio de San José de las Matas, en sustitución de los señores Francisco Roberto Espinal y Gaspar Emilio Peralta, respectivamente, renunciantes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de julio del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1876, que concede jubilación con pensión del Estado al Sr. Alfredo Vicente Vilorio.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la Republica Dominicana

NUMERO: 1876

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.– Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD$300.00) mensuales, al señor Alfredo Vicente Vilorio.

Art. 2.– Dicha pensión sera pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de julio del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1877, que nombra al Dr. Antonio Lanfranco Otañes, Gobernador Civil de la Provincia de Sánchez Ramírez.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1877

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

UNICO: El Dr. Antonio Lanfranco Otañes, queda designado Gobernador Civil de la Provincia de Sánchez Ramírez, en sustitución del señor Alfredo Vicente Vilorio, jubilado.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1878, que nombra al Dr. Juan Jorge García, Embajador Adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1878

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la república, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.– El Doctor Jorge García, queda designado Embajador Adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, honorífico.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1879, que nombra a la Lic. Gloria Milán Lugo, Ministro Consejero de la Misión de la Rep. Dom. ante la Comunidad Económica Europea.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1879

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.– La Licenciada Gloria Milán Lugo, queda designada Ministro Consejero de la Misión de la República ante la Comunidad Económica Europea.

Art. 2.– En adición a sus funciones, la Licenciada Gloria Milán Lugo, queda designada Cónsul General de la República en Rotterdam, Holanda.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del

mes de julio del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1880, que nombra al Coronel Médico Dr. Jorge A. Díaz Vargas, FAD, Director General del Cuerpo Médico de las Fuerzas Armadas.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1880

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.– El Coronel Médico Ortopédico Dr. Jorge Amado Díaz Vargas, FAD, queda designado Director General del Cuerpo Médico de las Fuerzas Armadas, en sustitución del General Médico E.N. Dr. Clarence Eduardo Charles Dunlop, con efectividad a partir del 1ro. de agosto del presente año.

Art. 2.– Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, para su conocimiento y fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1881, que nombra varios funcionarios para actuar en representación del Gobierno de la República Dominicana en todos los actos relativos a la implementación del Acuerdo de Préstamo No. DO-D1.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1881

VISTO el Artículo IX, Sección 9.01 del Acuerdo de Préstamo No. DO-P1, suscrito entre la República Dominicana y The Overseas Economic Cooperation Fund, del Japón, en fecha 13 de junio de 1980.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.– El Dr. Miguel A. Guzmán Fabián, Subsecretario Técnico de la Presidencia y el Ing. Marcos Hernández Brea, Director General de Telecomunicaciones, quedan designados para actuar en representación del Gobierno de la República Dominicana, en todos los actos relativos a la implementación del Acuerdo de Préstamo No. DO-P1, suscrito en fecha 13 de junio de 1980 entre el Estado Dominicano y The Overseas Economic Cooperation Fund, del Japón, para financiar un Proyecto de Mejoramiento de la Red de Telecomunicaciones Rurales.

Art. 2.– Envíese al Secretario Técnico de la Presidencia y a la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1882, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Puerto Plata a donar un solar de su propiedad.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1882

VISTA la Ley No. 4381, de fecha 10 de febrero de 1956, y la Ley No. 5577, de fecha 24 de julio de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

UNICO: Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Puerto Plata, a donar en favor del Club Activo 20-30, Inc. de Puerto Plata, la cantidad de 1,524.09 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No. 254, del Distrito Catastral No. 9, Porción "D," del citado Municipio, terrenos que serán dedicados a la construcción de una escuela para niños sordomudos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1883, que autoriza una emisión de sellos postales.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1883

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas No. 2461, de fecha 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.– Se autoriza una emisión de sellos postales para el franqueo aéreo de la correspondencia en las siguientes cantidades y valores:

100,000 (Cien Mil) sellos del valor de diez centavos, a colores.

50,000 (Cincuenta Mil) sellos del valor de treinta y tres centavos, a colores.

Los sellos de diez centavos serán de forma rectangular en tamaño de 30 milímetros de largo por 40 milímetros de alto; mostrarán como motivo principal el símbolo de la Secretaría de Estado de Turismo; en el lado superior, a dos renglones se leerá: "República Dominicana;" hacia el lado superior derecho aparecerá el valor facial expresado así: "10 ¢"; hacia el lado superior izquierdo, a dos renglones, llevarán las palabras "CORREO AEREO"; en el lado inferior se leerá "Manila 1980"; partiendo del centro izquierdo hacia arriba circunvalando el símbolo hasta el centro del lado derecho tendrán la inscripción "Conferencia Mundial del Turismo."

Los de treinta y tres centavos serán de forma rectangular en tamaño de 30 milímetros de largo por 40 milímetros de alto; mostrarán como motivo principal el símbolo adoptado para la conferencia mundial del turismo; hacia el lado superior derecho aparecerá el valor facial expresado así: "33 ¢"; hacia el lado superior izquierdo, a dos renglones llevarán las palabras: "CORREO AEREO"; en el lado inferior se leerá: "Manila 1980"; partiendo del centro, lado izquierdo hacia abajo, circunvalando el símbolo hasta el centro del lado derecho, tendrán la inscripción "Conferencia Mundial del Turismo."

Art. 3.– Para dicha emisión se utilizará papel litográfico para estampillas cromo 56b, sustancia gm.2.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1884, que autoriza una emisión de sellos postales.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1884

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas No. 2461, de fecha 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.– Se autoriza una emisión de sellos postales para el franqueo ordinario y aéreo de la correspondencia en las siguientes cantidades y valores:

300,000 (Trescientos Mil) sellos del valor de siete centavos, a colores.

300,000 (Trescientos Mil) sellos del valor de diez centavos, a colores.

100,000 (Cien Mil) sellos del valor de veinte centavos, a colores.

100,000 (Cien Mil) sellos del valor de veinticinco centavos, a colores.

100,000 (Cien Mil) sellos del valor de cuarenticinco centavos, a colores.

Art. 2.– Los sellos de siete ventavos serán de forma rectangular, en tamaño de 30 milímetros de alto por 40 milímetros de largo; mostrarán como motivo principal un cocodrilo en una zona pantanosa; a todo el largo del lado superior se leerá "República Dominicana"; hacia el lado inferior izquierdo aparecerá el valor facial expresado así: "7 ¢"; hacia el lado inferior derecho llevarán las palabras "CORREO AEREO" en el lado inferior, a dos renglones, tendrán la inscripción "COCODRILO AMERICANO/ CROCODYLUS ACUTUS"; "Fauna Nacional".

Los sellos de diez centavos serán de forma rectangular en tamaño de 30 milímetros de alto por 40 milímetros de largo; mostrarán como motivo principal una Hutía en un bosque; a todo el largo del lado superior se leerá "República Dominicana"; hacia el lado inferior izquierdo aparecerá el valor facial expresado así: "10 ¢"; hacia el lado inferior derecho llevarán las palabras "CORREO AEREO"; debajo, a dos renglones, tendrán la inscripción "Hutía/Plagiodontia Aedium," "Fauna Nacional."

Los sellos de veinte centavos serán de forma rectangular en tamaño de 30 milímetros de alto por 40 milímetros de largo; mostrarán como motivo principal una iguana en un ambiente rocoso; a todo el largo del lado superior se leerá: "REPUBLICA DOMINICANA"; hacia el lado inferior izquierdo aparecerá el valor facial expresado así: "20 ¢"; hacia el lado inferior derecho llevarán la palabra "CORREOS"; debajo, a dos renglones, tendrán la inscripción "Iguana de Ricord/Ciclura Ricordi," "Fauna Nacional."

Los sellos de veinticinco centavos serán de forma rectangular en tamaño de 30 milímetros de alto por 40 milímetros de largo; mostrarán como motivo principal un manatí en ambiente marítimo; a todo el largo del lado superior se leerá "República Dominicana"; hacia el lado inferior izquierdo aparecerá el valor facial

expresado así: "25 ¢"; hacia el lado inferior derecho llevarán las palabras "CORREO AEREO"; debajo, a dos renglones, tendrán la inscripción "Manatí/Trichechuf Mantus," "Fauna Nacional."

Los sellos de cuarenticinco centavos serán de forma rentangular en tamaño de 30 milímetros de alto por 40 milímetros de largo; mostrarán como motivo principal un carey a orillas del mar; a todo el largo del lado superior se leerá "República Dominicana"; hacia el lado inferior izquierdo aparecerá el valor facial expresado así: "45 ¢"; hacia el lado inferior derecho llevarán las palabras "CORREO AEREO"; debajo, a dos renglones, tendrán la inscripción "Carey/Eretmochelys Imbricata," "Fauna Nacional."

Art. 3.– Para dicha emisión se utilizará papel litográfico para estampillas cromo 56b, sustancia 103 gm.2.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1885, que autoriza la impresión de estampillas para cigarrillos.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1885

VISTA la Ley No. 2461, sobre Especies Timbradas, del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO: Se autoriza la siguiente impresión de estampillas para cigarrillos:

60,000,000 (SESENTA MILLONES) de estampillas para cajetillas de 10 cigarrillos de fabricación nacional, del tipo de RD$0.09, color turquesa, en papel de 50 libras.

La impresión de este tipo de estampillas se hará con el mismo tamaño y diseño de la emisión anterior.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1886, que concede incorporación a varias asociaciones del país.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1886

VISTA la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.– Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes Asociaciones:

a) "Asociación de Comerciantes Mayoristas de San Pedro de Macoris," con domicilio en San Pedro de Macoris, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 24 de abril de 1980.

b) "Club Cinco y Dos," con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 26 de enero de 1980.

c) "Asociación Pro Emigrantes Españoles en República Dominicana" (APROE), con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 9 de junio de 1980.

d) Asociación "San Rafael," con domicilio en Jaragua al Medio, del Municipio de Santiago, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 10 de abril de 1972.

Art. 2.– Dichas incorporaciones serán efectivas tan pronto como las indicadas Asociaciones efectúen el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920.

Art. 3.– Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1887, que declara de utilidad pública e interés social a la adquisición por el Estado Dominicano de varias parcelas en el Distrito Nacional.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1887

CONSIDERANDO que para la ampliación y mejoramiento del Puerto de Haina, es de vital importancia la adquisición por el Estado Dominicano de varias porciones de terreno propiedad de particulares;

VISTA la Ley No. 344, de fecha 29 de julio de 1943, y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

VISTOS los Decretos Nos. 2981, de fecha 20 de julio de 1977; 3308, del 15 de febrero de 1978, y 595, del 23 de enero de 1979;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.– Se declara de utilidad pública e interés social, para ser destinadas a la realización del Proyecto de Ampliación y Mejoramiento del Puerto de Haina, la adquisición por el Estado Dominicano, de las porciones de terreno detalladas a continuación:

a) Parte de las parcelas que se encuentran con frente y al lado sur de la antigua Carretera Sánchez, entre el lindero oeste con la Urbanización "Costa Verde" y el lindero oeste con "Manresa" (lindero con Padres Scarboro), con un fondo variable no mayor de 30.00 metros, todas del Distrito Catastral No. 7 del Distrito Nacional;

b) Parte de las parcelas que se encuentran con frente y al lado norte de la antigua Carretera Sánchez, entre el empalme

con la Autopista "30 de Mayo" (Km. 12) y la verja este "Industrias Lavador" (Parcela No. 134), con un fondo variable no mayor de 30.00 metros, todas del Distrito Catastral No. 7 del Distrito Nacional.

Art. 2.– En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios de los inmuebles precedentemente indicados para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

Art. 3.– Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los inmuebles indicados, a fin de que se puedan iniciar en los mismos, de inmediato, los trabajos necesarios para los fines señalados en el Artículo 1o. del presente Decreto, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley No. 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley No. 700, del 31 de julio de 1974.

Art. 4.– La entrada en posesión por el Estado Dominicano de los mencionados inmuebles, se hará de acuerdo con lo dispuesto por la Ley No. 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley No. 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 5.– Los propietarios de terrenos edificados o no que deriven un beneficio especial de los señalados trabajos, estarán sujetos al pago de la contribución prevista por el Artículo 1ro. de la Ley No. 1849, del 27 de noviembre de 1948, sobre Contribución a las Obras Públicas que Beneficien Terrenos Particulares, de acuerdo con las normas establecidas por dicha Ley.

Art. 6.– Envíese a la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, al Administrador General de Bienes Nacionales y al Abogado del Estado, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del

mes de julio del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1888, que otorga exequátur a varios graduados universitarios.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1888

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 146, sobre Pasantía de Médicos recién graduados, de fecha 11 de mayo de 1967, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley No. 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la pasantía profesional de los ingenieros, arquitectos y agrimensores;

VISTA la Ley No. 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 16 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.– Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación, para que puedan ejercer en todo el territorio de la Repú-

blica, sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes.

LICENCIADO EN BIOANALISIS:

Luisa Mercedes Boyrie Pérez y Ana Julia Pérez Tejada.

LICENCIADO EN FARMACIA:

Valencia de Jesús Rodríguez Herrera, María Teresa Fernández Florian y Angela Gertrudis Tejeda Tejeda.

LICENCIADO EN PSICOLOGIA:

Pedro de Jesús Acosta Jiménez.

INGENIERO CIVIL:

Luigui Leonardo Cocco Miranda, Chan Wing Fung y Elías Santos Guzmán.

INGENIERO AGRONOMO:

Andrés Abreu Ramírez, Henry Alberto Guerrero Pichardo y Luis Antonio Santos Candelario.

CONTADOR PUBLICO AUTORIZADO:

José Raúl del Carmen del Rosario Bou, Enrique Antonio Martínez Céspedes, Luis Henríquez Muñoz, Héctor Claudio Almonte Peña, Mario Cleto Jáquez, Ana Bienvenida Martínez Tamayo, Alba Fresa Then Almánzar, Santos Ventura Brito, Mirtha Miguelina Lora Rodríguez, Berta Mercedes Hernández Vólquez, Ana Antonia Soriano Collado, Johanny Antonia Peralta Delgado, María Mercedes Maldonado Acosta, Prisa Sunilda Elena Baldera Almonte, Isidro Antonio Lavandier Chang, Midian Margot Peña Pérez, Francisco Antonio Jiménez Henríquez, Jovanny Fernando Fernández Peña, Ana María Segura Dotel, Francisco Antonio Aponte Sarante, Justina Anderson Grandel y Enma Violeta Alcalá de la Rosa.

Art. 2.– Envíese a las Secretarías de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, de Educación, Bellas Artes y Cultos y de Finanzas y, al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Reglamento No. 1889, de la Ley No. 153, de Promoción e Incentivo del Desarrollo Turístico.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1889

CONSIDERANDO que para la cabal aplicación de la Ley No. 153 de Promoción e Incentivo del Desarrollo Turístico, del 4 de junio de 1971, es necesario disponer de un Reglamento que complemente sus disposiciones, tal como lo indican los Artículos 1, 4, 16 y 21 de dicha Ley;

VISTA la Ley No. 84 del 26 de diciembre de 1979, que crea la Secretaría de Estado de Turismo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

REGLAMENTO

DE LA LEY 153 DE PROMOCION E INCENTIVO DEL DESARROLLO TURISTICO

Parte I

DE LA PLANIFICACION Y DESARROLLO DEL SECTOR

Capítulo I

DEFINICIONES GENERALES.

Art. 1.– Con el fin de evitar ambiguedades que puedan entorpecer una precisa interpretación y cabal aplicación del texto de la Ley, se entenderán los términos que siguen como se definen a continuación:

a) LEY: La Ley No. 153 de fecha 4 de junio de 1971;

b) TURISTA: Toda persona que se desplace de su lugar de residencia por un período mayor de 24 horas y menor de 90 días, con el propósito preponderante de esparcimiento, salud, descanso o cualquier otro similar;

c) TURISMO RECEPTIVO: Se refiere a las visitas realizadas al país por turistas extranjeros o por nacionales domiciliados en el exterior, las cuales dan origen a una actividad económica local que genera divisas al país;

d) TURISMO INTERNO: Se refiere a las visitas de los nacionales y extranjeros domiciliados en el país a lugares que no sean de su propio domicilio dentro del territorio nacional;

e) INVERSIONISTA: Toda persona física o moral que aporta capitales propios, o que representa los de otros invertidos en la ejecución u operación de proyectos turísticos y sus derivados;

f) PROYECTOS TURISTICOS: Cualquier tipo de facilidad, servicio dirigido a los turistas y clasificable dentro de los tipos señalados por el Artículo 5 de la Ley;

g) ALOJAMIENTO TURISTICO: Toda facilidad destinada a acomodar las pernoctaciones de los turistas que cuente para ello con los equipos e instalaciones necesarias y se sujete a las normas vigentes de calidad e higiene;

h) DIRECTORIO: El Directorio de Desarrollo Turístico, instituído por la Ley;

i) OFICINA: Se refiere a la Oficina de Planeamiento y Programación creada por la Ley;

j) EXPEDIENTE DE SOLICITUD: El conjunto de documentos tramitados al Directorio a través de la Oficina, con el fin de obtener los beneficios que señala la Ley para un proyecto turístico dado;

k) CLASIFICACION: Aprobación por el Directorio de un proyecto turístico dado, como susceptible de acogerse a los beneficios e incentivos de la Ley.

Capítulo II

LINEAMIENTOS PLANIFICADORES.

Art. 2.– La Oficina, como órgano de la Secretaría de Estado de Turismo, elaborará planes y lineamientos para el desarrollo sectorial que reflejen las prioridades de los servicios turísticos con miras a la configuración de proyectos turísticos definidos. El Directorio guiará sus decisiones, en los casos de los proyectos turísticos que solicitaren los beneficios de la Ley de acuerdo con esos planes y lineamientos, previamente aprobados por la Secretaría de Estado de Turismo.

PARRAFO: Los planes y lineamientos se elaborarán en coordinación con la Oficina Nacional de Planificación y otras dependencias del Estado que tengan relación directa con el desarrollo turístico.

Capítulo III

DE LOS POLOS Y DEMARCACIONES TURISTICAS.

Art. 3.– Para fines de cumplimiento del Artículo 2 de la Ley, quedan identificadas como regiones de desarrollo turístico las áreas comprendidas entre las siguientes poblaciones, incluyendo las mismas:

a) Santo Domingo / La Romana
b) Luperón / Cabrera
c) Macao / Punta Cana
d) Jarabacoa / Constanza
e) Samaná / Las Terrenas
f) Monte Cristi / Pepillo Salcedo
g) Barahona / Enriquillo

PARRAFO: Los límites precisos de los polos turísticos serán los que se consignen en los Decretos correspondientes.

Art. 4.– Para fines de concesión de los incentivos, el Directorio se guiará por la jerarquía de prioridades de los polos y zonas turísticas contenidas en los planes y lineamientos aprobados al efecto y atendiendo a las diferentes etapas de desarrollo de los mismos.

Art. 5.– El Directorio podrá recomendar al Poder Ejecutivo que se declare polo o demarcación turística prioritaria cualquier otra posición del territorio nacional que se considere apta para el desarrollo turístico, según las necesidades que en el futuro se presenten.

Capítulo IV

DEL DESARROLLO DE LOS POLOS Y DEMARCACIONES TURISTICAS.

Art. 6.– El compromiso que asume el Estado en virtud del Artículo 3 de la Ley respecto a la construcción de la infraestructura de los polos y demarcaciones turísticas se cumplirá de acuer-

do a sus posibilidades económicas y a su plan de inversiones públicas para cada ejercicio fiscal.

PARRAFO: Cualquier participación de una empresa privada o pública en la construcción y financiamiento de las obras de infraestructura de los polos y demarcaciones turísticos, deberá contar con la aprobación de los organismos correspondientes.

Art. 7.– El plazo que otorgue el Directorio para el inicio de los trabajos de construcción se ajustará a los requerimientos de cada proyecto, dentro de los límites consignados en el Artículo 12 de la Ley.

Capítulo V

DE LOS PROYECTOS TURISTICOS.

Art. 8.– Para los fines del otorgamiento de los beneficios de la Ley, el Directorio dará trato preferencial a los proyectos turísticos que se orienten hacia el turismo receptivo.

Art. 9.– Los proyectos orientados al turismo interno que, a juicio del Directorio complementen efectivamente los recursos de una zona destinada al turismo receptivo, podrán recibir los incentivos previstos por la Ley.

Art. 10.– Para los fines del otorgamiento de los beneficios de la Ley, los proyectos turísticos clasificables dentro del párrafo b), del Artículo 5 de dicha Ley, deberán destinar el porcentaje de sus inmuebles que el Directorio fije a la venta en los mercados turísticos internacionales.

Art. 11.– Los beneficios de la Ley se otorgarán sólo a aquellos proyectos que sirvan directamente al turista. Los proyectos que de manera indirecta proporcionen bienes y servicios a la industria turística no recibirán los beneficios de dicha Ley.

Art. 12.– Los beneficios de la Ley sólo se otorgarán a aquellos proyectos que demuestren su viabilidad económica y financiera. La Oficina queda encargada de evaluar la viabilidad de los proyec-

tos y de comunicar sus conclusiones y recomendaciones sobre el particular al Directorio.

PARRAFO: En el caso de que el Directorio no esté de acuerdo con las conclusiones de la evaluación técnica de la solicitud realizada por la Oficina, podrá ordenar una nueva evaluación del proyecto. El Directorio decidirá sobre el proyecto antes de cumplirse el plazo de 60 días, contado a partir del depósito de la solicitud.

Capítulo VI

DEL ALCANCE DE LOS BENEFICIOS.

Art. 13.– La Oficina queda encargada de recomendar al Directorio las exoneraciones propias a cada solicitud que evalúe, de acuerdo a lo estipulado por el párrafo e) del Artículo 9 de la Ley.

Art. 14.– Para fines de su exclusión de las exoneraciones de impuestos de importación la Oficina someterá al Directorio una lista de todos los bienes y servicios producidos en el país cuya calidad y cantidad sean suficientes para la construcción, equipamiento u operación de los proyectos turísticos y que no requieran ser importados.

PARRAFO: La aprobación de la lista por parte del Directorio la convertirá en una guía para la concesión de las exoneraciones. La Oficina revisará la lista periódicamente para tomar en cuenta el desarrollo de la capacidad productiva nacional.

PARTE II:

DE LA ADMINISTRACION DE LOS INCENTIVOS

Capítulo VII

DE LOS REQUISITOS DE LAS SOLICITUDES Y PRESENTACION.

Art. 15.– La Oficina queda encargada de todo lo referente a la recepción y tramitación de los expedientes de las solicitudes

de clasificación y concesión de incentivos que se eleven al Directorio y de realizar los contactos y ofrecer toda la información necesaria a los inversionistas.

Art. 16.– Los expedientes de solicitud de clasificación, para ser debidamente evaluados y tramitados al Directorio deberán contar con los siguientes documentos:

1) Carta de solicitud;
2) Descripción del ente promotor o inversionista;
3) Análisis de factibilidad económica y financiera del proyecto;
4) Diseño arquitectónico y plan de ingeniería del proyecto;
5) Organización y ejecución del proyecto;
6) Plan de mercadeo y promoción;
7) Evaluación de los beneficios sociales del proyecto;
8) Carta de no objeción de los organismos de planeamiento urbano correspondiente; y
9) Referencias bancarias y comerciales del ente promotor o inversionista.

PARRAFO I: La Oficina suministrará detalles adicionales sobre la composición y contenido de cada uno de estos documentos en una Guía para la formación de solicitudes de incentivos que al efecto se elaborará.

PARRAFO II: Para las solicitudes que no se refieran a la clasificación de un proyecto turístico nuevo, o a una aplicación de alguno ya operante, no será necesario someter todos los documentos que se consignan en este Artículo, sino los que se especifiquen en la Guía a que se hace referencia en el Párrafo anterior.

PARRAFO III: Cada solicitud de clasificación y su documentación correspondiente deberá ser presentada en triplicado. Sólo los originales de los documentos que forman el expediente serán devueltos a los interesados.

Art. 17.– Los profesionales que intervengan en la preparación de los documentos de un proyecto para fines de solicitar la clasificación y los incentivos, cuya participación se haga de acuerdo

a lo estipulado en el Párrafo a) del Artículo 14 de la Ley, deberán anexar a las solicitudes la información que sigue:

1) Nombres y apellidos;
2) Dirección permanente; y
3) Número de exequátur o registro que lo habilite para el ejercicio profesional.

Art. 18.– La Oficina dará constancia del recibo de cada solicitud.

Art. 19.– Cada solicitud de clasificación y de incentivos dará lugar a la apertura de un expediente que deberá contar con los elementos siguientes:

1) Los documentos que lo integran;

2) Cuenta acumulativa de exoneraciones recibidas;
3) Cuenta acumulativa de ingresos de divisas generados por el proyecto;
4) Informes de los progresos o retrasos de los trabajos;
5) Resoluciones y actas correspondientes; y
6) Cualquier otro dato o información de interés relativo al proyecto de que se trate.

Los expedientes de los proyectos descalificados o no aprobados por el Directorio se conservarán con fines de referencia.

Capítulo VIII

DE LA EVALUACION DE LAS SOLICITUDES.

Art. 20.– Las copias del expediente de la solicitud las mantendrá la oficina en sus archivos y el original le será remitido al Directorio a través de su Presidente.

PARRAFO: Solo el Directorio podrá poner en circulación un ejemplar entre consultores o asesores cuya opinión crea conveniente recabar. Los demás ejemplares serán para el uso interno exclusivo de la Oficina y de la Secretaría de Estado de Turismo.

Art. 21.– A más tardar 30 días después de recibida la solicitud, la Oficina presentará un informe evaluativo al Directorio en el cual se hará constar sus conclusiones y recomendaciones, tanto acerca del proyecto en general como sobre cada uno de sus elementos.

PARRAFO I: La Oficina enviará copia de su informe evaluativo a los miembros del Directorio.

PARRAFO II: Los informes de la Oficina deberán ser leídos durante las sesiones del Directorio que conozcan de las solicitudes que le dieron origen.

Capítulo IX

REUNIONES DEL DIRECTORIO.

Art. 22.– El Directorio deberá reunirse en forma ordinaria por lo menos dos veces al mes, y en forma extraordinaria cuando lo soliciten por escrito dos de sus miembros o su Presidente.

Art. 23.– Las convocatorias a las reuniones o sesiones del Directorio las hará la secretaría del mismo, vía telegrama, telex, cable o carta circular, por lo menos con cinco días de antelación a la fecha de la sesión convocada. En la convocatoria deberá consignarse la fecha, el lugar y hora de la reunión.

PARRAFO I: Simultáneamente, la secretaría del Directorio procederá a enviar a los convocados una agenda de los asuntos a tratarse en la sesión y copia del material de apoyo de los mismos.

PARRAFO II: Las sesiones del Directorio se celebrarán en la Secretaría de Estado de Turismo, o en cualquier otro lugar que se acordare en sesión previa.

Art. 24.– El quórum de las sesiones del Directorio será de la mitad más uno de sus miembros. Cuando por una causa especial no se logre el quórum en una sesión del Directorio, éste queda convocado para el tercer día siguiente al de la sesión no celebrada.

PARRAFO I: Cuando el día fijado para esta sesión sea no laborable o festivo, la misma será celebrada el próximo día laborable, con la debida convocatoria, señalando que en la anterior no hubo quórum.

PARRAFO II: Después de la tercera convocatoria, el quórum quedará constituido con la presencia de por lo menos tres de los miembros del Directorio.

Art. 25.– Durante las sesiones, el Directorio conocerá de las solicitudes que hayan sido tramitadas por vía de la Secretaría, tanto para proyectos nuevos como para aquellos que hubiesen sido aprobados en sesiones anteriores. El Directorio conocerá cualquier otro asunto que sugiera la Secretaría o propio de sus funciones de órgano administrativo de la Ley.

PARRAFO: Las sesiones del Directorio serán privadas. Sin embargo, el Directorio podrá invitar a los interesados, así como a cualquier otra persona que crea conveniente oir, a exponer sus puntos de vista sobre las solicitudes o asuntos bajo su consideración, cuando así lo decida la mayoría de sus miembros. El Secretario cursará las invitaciones de lugar.

Art. 26.– Cada miembro del Directorio tendrá derecho a un voto y las decisiones a que se lleguen en las sesiones se tomarán por mayoría de votos. El Secretario del Directorio tendrá voz, pero no voto.

PARRAFO: El Presidente del Directorio contará con un voto adicional en caso de ocurrir cualquier empate en la votación.

Art. 27.– El Presidente del Directorio podrá delegar la presidencia de una sesión en la persona de uno de los representantes del sector público.

Art. 28.– El Secretario del Directorio levantará acta de cada sesión, que se celebre, en la cual relatará los trabajos de la reunión. La aprobación de esta acta deberá ser el punto No. 1 de la Agenda de la próxima sesión y deberá ser firmada e iniciada por los miembros que asistieron a esa sesión.

PARRAFO I: Las actas serán archivadas por la Oficina con su debida numeración.

PARRAFO II: Las copias de las Resoluciones y de las actas de las reuniones serán certificadas por el Secretario del Directorio con el Visto Bueno de su Presidente.

Capítulo X

DE LAS RESOLUCIONES.

Art. 29.– Cada solicitud conocida por el Directorio será objeto de una resolución que contendrá las motivaciones de su aceptación o rechazo y las condiciones que procedan.

PARRAFO: Las solicitudes que sean rechazadas por el Directorio podrán presentarse nuevamente ante el mismo, una vez que haya cesado o haya sido corregida la situación que motivó su rechazo.

Art. 30.– Mediante resolución dictada al efecto, el Directorio podrá otorgar la clasificación provisional de proyecto turístico a aquellos en los cuales la personalidad jurídica del inversionista esté en proceso de establecerse o el expediente de solicitud no esté completo. Esta clasificación conlleva únicamente la exención de impuestos de constitución de sociedades.

Art. 31.– Las resoluciones que concedan beneficios al amparo de la Ley, deberán ser firmadas e iniciadas por los miembros del Directorio que las aprobaron, para que las mismas adquieran validez ante las autoridades correspondientes.

PARRAFO: La Oficina se encargará de elaborar y mantener al día un registro de las firmas y las iniciales de los miembros del Directorio y sus representantes autorizados. Ese registro se hará en cuatro originales, uno de los cuales permanecerá en los archivos de la oficina y los restantes serán enviados a la Secretaría de Estado de Finanzas, para los fines correspondientes.

Art. 32.– Las solicitudes de proyectos ya existentes que persigan los beneficios de la Ley para su operación deberán motivarse en base a los requisitos generales que para este tipo de solicitud se consignen en la Guía para la Formulación de Solicitudes a que se refiere el Artículo 16, Párrafo I, de este Reglamento.

Art. 33.– En las resoluciones del Directorio se deberán consignar por lo menos los siguientes datos:

1) Número de resolución;

2) Nombre del proyecto, sus objetivos, obligaciones y condiciones, destinación y beneficiario;

3) Dispositivo de la resolución y su motivación, incluyendo la justificación que pudiera tener la solicitud dentro de los planes y lineamientos de desarrollo turístico;
4) Lista de exenciones e incentivos aprobados, indicando renglones, artículos, precios, valores y el total general, si es posible;
5) Fecha de aprobación de la resolución;
6) Tiempo de vigencia de la resolución; y
7) Firmas e iniciales de los miembros del Directorio.

PARRAFO: Las resoluciones se emitirán en tantas copias como sea necesario, y los originales serán archivados numérica y cronológicamente en los archivos de la Oficina. Una de las copias deberá ser notificada a los interesados y otra a la Secretaría de Estado de Finanzas, para los fines correspondientes.

Art. 34.– Los derechos que acuerde una resolución serán transferibles sólo con la aprobación previa del Directorio.

PARRAFO I: La transferencia de los derechos de un proyecto turístico aprobado deberá ser autorizada por el Directorio. Los nuevos adquirientes no podrán usufructuar los beneficios de la Ley sin tal autorización.

PARRAFO II: La autorización de venta y traspaso de que se hace mención en el párrafo anterior deberá ser solicitada al Direc-

torio por el inversionista y por la persona a favor de la cual se solicita. El Directorio podra requerir cualquier informacion adicional que crea indispensable para la mejor consideracion del caso. La decisión del Directorio sobre estas solicitudes deberá tomarse dentro de los 60 dias despues de haberlas recibido.

Art. 35.– Las resoluciones que concedan exoneraciones de impuestos de importación y demás gravámenes, tendrán validez sólo por seis meses a partir de la fecha de expedición y únicamente para importaciones conjuntas.

PARRAFO I: La exonaración de artículos que sean objeto de importaciones disgregadas se concederá por resoluciones separadas.

PARRAFO II: El Directorio podrá extender el plazo de validez de las exoneraciones de impuestos de importación y demás gravámenes conexos, atendiendo a peticiones justificadas.

PARRAFO III: Las resoluciones cuya validez haya caducado deberán considerarse nulas y para obtenerlas nuevamente deberán ser solicitadas otra vez.

Capítulo XI

DE LOS CONTROLES Y SANCIONES.

Art. 36.– El Directorio queda facultado para realizar cuantas investigaciones se consideren de lugar respecto a la documentación que se le presente en las solicitudes y sobre cualquier otro aspecto de sus funciones.

PARRAFO I: La Oficina implementará un programa de inspecciones y mecanismos de control que le permita seguir y fiscalizar el desarrollo de los proyectos turísticos que se hayan acogido a los beneficios de la Ley.

PARRAFO II: La Oficina dispondrá de un cuerpo de analistas y supervisores para tales fines.

PARRAFO III: Los informes de los analistas y supervisores pasarán a formar parte del expediente correspondiente, y por lo tanto, deberán hacerse por escrito.

Art. 37.– En casos excepcionales el Directorio podrá autorizar la transferencia de mercancías y artículos importados al amparo de la Ley siempre que, a petición de la parte interesada o por iniciativa propia, compruebe que dichas mercancías y artículos no son ya requeridos por el proyecto turístico aprobado.

PARRAFO I: Para la realización de la transferencia será necesario pagar los impuestos de importación y demás gravámenes conexos vigentes de las mercancías y artículos que se acogieron a los beneficios de la Ley.

PARRAFO II: La transferencia a que se refiere este Artículo deberá ser realizada bajo la supervisión de la Oficina.

Art. 38.– La Oficina se asegurará de que todos los efectos, las mercancías y artículos que se importen al amparo de la Ley sean marcados con un signo indeleble e identificados con el proyecto que los generó, excepto los casos dispensados por el Directorio Art. 39.– La Secretaría de Estado de Turismo y el Directorio podrán solicitar la aplicación de las sanciones y multas que establece la Ley y someter a la acción de la justicia a sus infractores.

PARRAFO I: Los proyectos que sean reportados por los analistas y supervisores de la Oficina con incumplimiento injustificado en sus programas, serán pasibles de perder las exoneraciones y concesiones otorgadas.

PARRAFO II: El Directorio podrá también retirar los beneficios de que es objeto el proyecto infractor de una manera parcial o total temporal o definitiva, según la magnitud del incumplimiento.

PARRAFO III: En la solicitud de imposición de multas y sanciones a que se refiere la Ley, deberá consignarse las circunstancias de la infracción y los perjuicios ocasionados al Fisco y al prestigio de la industria turística nacional.

Art. 40.– Las inspecciones de los proyectos podrán hacerse con o sin previo aviso y sobre aspectos generales o específicos de los mismos.

PARRAFO: Cualquier acto de los inversionistas que impida u obstaculice a los analistas y supervisores el acceso a los lugares y las informaciones requeridas para la mejor fiscalización del proyecto, los hará pasibles de suspensión temporal o definitiva de los incentivos que le acuerde la Ley.

Art. 41.– En los casos señalados por el Artículo 21 de la Ley, el Directorio fijará el plazo dentro del cual deberán ser corregidas las faltas comprobadas.

Art. 42.– El Directorio fijará una Fianza de Fiel Cumplimiento por una suma proporcional al monto del Proyecto, la que será ejecutada como lo especifica la Ley en caso de que en el Proyecto no se cumpla con las obligaciones contraídas al momento de otorgársele los incentivos.

Art. 43.– La Oficina dispondrá del personal necesario para asistir de manera efectiva al Director en sus labores como Secretario del Directorio.

Art. 44.– El Director de la Oficina será nombrado por el Poder Ejecutivo previa recomendación del Secretario de Estado de Turismo.

PARRAFO: El mencionado funcionario tendrá dedicación exclusiva a los deberes de su cargo y no podrá aceptar trabajos de consultoría o de otra índole que fueren pagados por los interesados a título de trabajo particular.

Art. 45.– Hasta tanto queden precisados por Decretos del Poder Ejecutivo los límites de los polos turísticos consignados en el Artículo 3 de este Reglamento, aquellos proyectos turísticos que se ubiquen o no dentro de los mismos podrán ser conocidos y aprobados por el Directorio.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

AGN

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

EL SECRETARIO DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION No. 33

CONSIDERANDO: Que mediante instancia de fecha 6 de junio de 1976, el señor Hugo R. Cruz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 3609, serie 31, domiciliado en la ciudad de Santo Domingo, D.N., solicitó al Estado el otorgamiento de una concesión de exploración para sílice, denominada "CORTICO," bajo las disposiciones de la Ley Minera vigente No. 146, de fecha 4 de junio de 1971, ubicada en los parajes La Monteada Nueva, Loma La Trocha de Pey (o La Poza de Pey), Las Tallotas, Rancho Irene, La Dominica, Los Charquitos, Cortico, La Lanza Arriba (o Los Lazos) y otros, secciones Las Auyamas, Polo y Leonardo, municipios de Cabral y Paraíso, provincia de Barahona;

CONSIDERANDO: Que la Sílice puede ser objeto de concesiones mineras, de conformidad con la ley preindicada y con el Decreto No. 539, del 30 de enero de 1975, que modifica el Decreto No. 3528 de fecha 4 de junio de 1973;

CONSIDERANDO: Que para la finalidad se ha cumplido la tramitación de ley, incluyendo la publicación de un extracto de la solicitud en un diario de circulación nacional y en la tabla de avisos dela Dirección General de Minería;

CONSIDERANDO: Que el Estado tiene interés primordial en la exploración del territorio nacional, para definir yacimientos con miras a su ulterior explotación y aprovechamiento económico;

VISTOS: La Ley Minera No. 146 del 4 de junio de 1971 y los Decretos Nos. 3528 del 4 de junio de 1973 y 539 del 30 de enero de 1975;

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Otorgar al señor Hugo R. Cruz, identificado en lo que precede, referido en lo adelante como "EL CONCESIONARIO," la concesión de exploración que ha solicitado con la denominación "CORTICO," ubicada en los parajes La Monteada Nueva, Loma La Trocha de Pey (o La Poza de Pey), Las Tallotas, Rancho Irene, La Dominica, Los Charquitos, Cortico, La Lanza Arriba (o Los Lazos) y otros, secciones Las Auyamas, Polo y Leonardo, municipios de Cabral y Paraíso, provincia de Barahona, la cual ocupa una extensión de dos mil novecientos (2,900) hectáreas mineras, cuyos linderos se demarcan en plano anexo firmado y se describen a continuación:

El punto de referencia (P.R.) se encuentra en el cruce de los caminos o carreteras Cruce de Monteada-Cortico con el camino o carretera nueva de Monteada Nueva al firme de la loma Los Lirios y al Guizo, a 2.5 kilómetros más o menos al Sureste del Cruce de Monteada. Este último cruce se encuentra en la carretera nueva Cabral-Polo, al Norte y próximo a El Puerto.

El punto de partida (P.P.) se encuentra a 54.65 metros y un rumbo Sur 29 grados 40 minutos Este del punto de referencia.

El punto de referencia ha sido relacionado con cuatro visuales a puntos fijos en el terreno de la manera siguiente:

VISUAL	RUMBO MAGNETICO	DISTANCIA
P. R. – V1	Sur 11 grados 12 minutos Oeste	31.38 metros
P. R. – V2	Sur 81 grados 39 minutos Oeste	55.53 "
P. R. – V3	Norte 72 grados 12 minutos Oeste	46.95 "
P. R. – Centro	Sur 30 grados 51 minutos Este	36.25 "

El punto de referencia y el punto de partida están constituidos por hitos de concreto enclavados a ras del suelo, con la inscripción correspondiente.

Linderos:

LINEA	RUMBO	DISTANCIA
P. P. – A	Norte Franco	450 metros
A – B	Este "	2250 "
B – C	Sur "	1000 "
C – D	Este "	2500 "
D – E	Sur "	4000 "
E – F	Oeste "	500 "
F – G	Sur "	2000 "
G – H	Oeste "	4000 "
H – I	Norte "	5000 "
I – J	Oeste "	500 "
J – K	Norte "	2000 "
K – A	Este "	250 "

ARTICULO SEGUNDO: La presente concesión se otorga exclusivamente para la exploración de sílice, al tenor de la Ley Minera citada y de las disposiciones combinadas de los Decretos Nos. 3528 y 539 de fechas 4 de junio de 1973 y 30 de enero de 1975.

ARTICULO TERCERO: "EL CONCESIONARIO" ha convenido realizar el siguiente programa de exploración dentro de un plazo de dieciocho (18) meses, el cual será considerado por las partes para todos los efectos consecuentes como plazo de la concesión, contado a partir de la fecha de otorgamiento.

PRIMER SEMESTRE: Realización de un amplio reconocimiento superficial y de un muestreo de la zona para determinar la calidad del mineral de sílice objeto de concesión.

SEGUNDO SEMESTRE: Evaluación de las mineralizaciones que se descubran en ocasión de los trabajos anteriores, mediante sondeos y trinceras, que serán llevados al plano de localización correspondiente, a fin de determinar y/o proyectar los posibles frentes de explotación minera.

TERCER SEMESTRE: Ejecución del estudio de factibilidad para aprovechamiento del material silíceo, reduciendo el área de los límites razonables que requiera la eventual explotación.

El Estado y "EL CONCESIONARIO" acuerdan que cualquier variación al programa precedente que implique la utilización de otros métodos o ampliación de los plazos, será discutido con la Dirección General de Minería antes de su ejecución.

ARTICULO CUARTO: "EL CONCESIONARIO" se obliga a entregar a la Dirección General de Minería cada seis (6) meses un informe indicativo de la secuencia de todas sus operaciones y gastos efectuados y al año un informe contentivo de los resultados obtenidos durante el período, incluyendo muestreos, levantamientos y correlaciones geológicas, métodos de exploración seguidos en la concesión para la definición de el o los yacimientos, así como cualquier otra documentación solicitada por dicha Dirección General de Minería, bien adjunto a tales informes o en cualquier otra fecha independientemente de los mismos.

La evaluación concluyente con sus correspondientes planos en proyecciones horizontal y vertical, será entregada a la Dirección General de Minería al finalizar el plazo de la concesión. De igual modo el estudio de factibilidad y diseños respectivos, si los hubiere, al solicitar la concesión de explotación subsiguiente.

ARTICULO QUINTO: Sin que constituya limitación a alguna otra disposición de la Ley Minera vigente No. 146, se consigna lo siguiente:

a) Que el plazo de la concesión es prorrogable, siempre que los trabajos se ejecuten de manera contínua y conforme a la técnica minera más adecuada al proyecto, bajo la condición especificada en el artículo 41 de la referida ley minera.

b) Que los trabajos no podrán efectuarse dentro del área de poblaciones, cementerios y jardines ni en la proximidad de edificios, carreteras y/o cualquier otra vía de comunicación, telegráficas o telefónicas, canales de riego, monumentos históricos, fortalezas y zonas militares.

c) Que los trabajos se ejecutarán evitando daños al propietario y/o ocupantes del suelo, con la obligación de indemnizar a éstos previamente por los daños inevitables siguiendo el procedimiento del artículo 181 de la ley minera.

d) Que durante la exploración, "EL CONSECIONARIO" no puede, bajo sanción de caducidad de derechos, llevar a cabo trabajos de explotación, entendiéndose por éstos la extracción de sílice con fines comerciales y/o industriales.

e) Que "EL CONCESIONARIO" pagará la patente minera o impuesto de superficie establecido en el artículo 115 de la Ley Minera No. 146, en base a la tarifa fijada en el artículo 116 de la misma. Esta patente será pagada por semestres adelantados en una Colecturía de Rentas Internas durante los meses de junio y diciembre, salvo la primera que será pagada en relación con la presente fecha, de cuyos pagos se entregará constancia a la Dirección General de Minería.

f) Que "EL CONCESIONARIO" no podrá disponer a su arbitrio de las muestras minerales que extraiga; en tal caso necesitará la expresa aprobación de la Dirección General de Minería.

g) Que "EL CONCESIONARIO" está obligado a cumplir las leyes y reglamentos sobred trabajo, seguro social, accidentes del trabajo, sanidad, policía, saneamiento ambiental, así como las disposiciones que le imponga la Dirección General de Minería sobre policía y seguridad mineras.

h) "EL CONCESIONARIO" llevará libros de contabilidad formalizados, cumpliendo los requisitos legales vigentes en la materia.

ARTICULO SEXTO: "EL CONCESIONARIO" se acoge, en cuanto a exoneraciones, a las disposiciones del artículo 129 de la Ley Minera vigente. En consecuencia, no pagará impuestos de importación de equipos y maquinarias destinados a la exploración, vehículos de trabajo (camiones, camionetas, jeeps, etc.) en número adecuado al alcance de su actividad, reactivos químicos y efectos de laboratorio, explosivos, combustibles (excepto

gasolina) lubricantes, substancias y todos los medios de producción necesarios al proyecto, a juicio de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, previa recomendación de la Dirección General de Minería, siempre que dichos artículos no se produzcan en el país.

Los equipos y efectos libres de derechos no podrán ser vendidos en el país sino con arreglo a las disposiciones legales vigentes.

DADA: En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis (26) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta (1980).

MANUEL FERNANDEZ MARMOL
Secretario de Estado de Industria y Comercio

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

EL SECRETARIO DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION No. 34

CONSIDERANDO: Que mediante instancia de fecha 10 de enero de 1979, la firma Rocas Industriales, C. por A., constituida de acuerdo con las leyes de la República, con domicilio social en la ciudad de Santo Domingo, solicitó al Estado el otorgamiento de una concesión de exploración de rocas ornamentales (granito) y otras rocas industrializables no metálicas (baritina), denominada "ROCA No. 1," bajo las disposiciones de la vigente Ley Minera No. 146, ubicada en los parajes Loma La Brillantina, Loma El Barro, La Yayita, Cuchilla de la Nuez, La Perdiz, Loma El Mogote, Firme el Manaclar, La Palma, Firme El Copey, secciones El Recodo, El Limonal, la Montería e Iguana, Municipio de Baní, provincia Peravia;

CONSIDERANDO: Que los minerales objeto de solicitud pueden ser otorgados mediante concesiones mineras, de conformidad con la Ley Minera preindicada y con el Decreto No. 539 de fecha 30 de enero de 1975, que modifica el Decreto No. 3528, del 4 de junio de 1973;

CONSIDERANDO: Que para la finalidad se ha cumplido la tramitación de ley, incluyendo la publicación de un extracto de la solicitud en un diario de circulación nacional y en la tabla de avisos de la Dirección General de Minería;

CONSIDERANDO: Que el Estado tiene interés primordial en la exploración del territorio nacional, para definir yacimientos con miras a su ulterior explotación y aprovechamiento económico;

VISTOS: La Ley Minera No. 146 del 4 de junio de 1971 y los Decretos Nos. 3528, del 4 de junio de 1973 y 539 del 30 de enero de 1975;

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Otorgar a la firma Rocas Industriales, C. por A., en lo adelante referida como "LA CONCESIONARIA," la concesión de exploración que ha solicitado con la denominación "ROCA No. 1," ubicada en los parajes Loma La Brillantina, Loma El Barro, La Yayita, Cuchilla de la Nuez, La Perdiz, Loma El Mogote, Firme El Manaclar, La Palma, Firme El Copey, secciones El Recodo, El Limonal, La Montería e Iguana, municipio de Baní, provincia Peravia, la cual ocupa una extensión de dos mil quinientos setenta y cinco (2,575) hectáreas mineras, cuyos linderos se demarcan en plano anexo firmado y se describen a continuación:

El Punto de referencia (P.R.) está ubicado en el paraje o lugar de Paso de la Palma, municipio de Baní, a 20 metros con rumbo Norte 26 grados 35 minutos Este del centro del Cruce de la carretera que va de La Gina a El Recodo con el Río Baní.

El Punto de partida (P.P.) está a 55.79 metros con rumbo Norte 22 grados 30 minutos Oeste del punto de referencia, a mas o

menos 1.80 metros de la orilla occidental del camino o carretera que va a El Recodo.

Visuales al punto de referencia:

LINEA	RUMBO MAGNETICO	DISTANCIA
P. R. – V1	Norte 11 grados 00 minutos Oeste	18.73 metros
P. R. – V2	Sur 80 grados 00 minutos Oeste	8.36 "
P. R. – V3	Norte 67 grados 17 minutos Oeste	11.95 "

Estos puntos son hitos de cemento de 50 cms. de diámetro, a ras del suelo, con un clavo de zinc en el centro, ubicados sobre rocas sobresalientes en el terreno, las cuales contienen la inscripción correspondiente. La Visual No. 2 está ubicada en la esquina Sureste del Aproche de concreto del puente en construcción sobre el río.

Los rumbos de los puntos de conexión son magnéticos y las distancias fueron tomadas con cita.

Linderos:

LINEA	RUMBO FRANCO	DISTANCIA
P. P. – A	Este	1900 metros
A – B	Sur	5130 "
B – C	Oeste	5000 "
C – D	Norte	5150 "
D – E	Este	5000 "
E – A	Sur	5020 "

Las lineas P.P.–A y las demás lineas de los linderos están orientadas de acuerdo a las proyecciones de las Cuadrículas de Mercator.

ARTICULO SEGUNDO: La presente concesión se otorga exclusivamente para la exploración de rocas ornamentales (granito) y otras rocas industriales (baritina), al tenor de las disposi-

AGN

ciones combinadas de los Decretos Nos. 3528 y 539 de fechas 4 de junio de 1973 y 30 de enero de 1975, respectivamente.

ARTICULO TERCERO: "LA CONCESIONARIA" ha convenido realizar el siguiente programa de exploración dentro de un plazo de dieciocho (18) meses, el cual sera considerado por las partes para todos los efectos consecuentes como plazo de la concesión, el cual será contado a partir de la fecha de la presente resolución.

Durante el primer semestre "LA CONCESIONARIA" hará un amplio reconocimiento superficial de toda el área a fin de determinar la ubicación de las mineralizaciones de calidad e interés, debiendo comenzar una labor de muestreo que incluye análisis adecuados a las muestras recolectadas.

Durante el segundo semestre hará las trincheras y sondeos para evaluar el tonelaje de reservas. Estas trincheras y sondeos serán llevados a un mapa de localización, el cual será entregado al finalizar el período a la Dirección General de Minería, con los datos en proyección vertical e informaciones descriptivas pertinentes.

En el tercer y último semestre "LA CONCESIONARIA" elaborará el estudio de factibilidad, si procede, en función de los trabajos anteriormente citados, para el aprovechamiento de los minerales autorizados, proyecto que estará acompañado de mapas y diseños necesarios al caso, y que será sometido a la consideración de la Dirección General de Minería al finalizar la concesión o al solicitar la concesión de explotación subsiguiente. En la oportunidad será reducida el área a los límites demandados por la racional explotación conforme a la definición de los yacimientos evaluados.

ARTICULO CUARTO: "LA CONCESIONARIA" se obliga a entregar a la Dirección General de Minería al término de seis (6) meses, a partir de la presente fecha, un informe indicativo de la secuencia de todas sus operaciones y gastos efectuados y al año un informe contentivo de los resultados obtenidos durante el período, incluyendo muestreos, levantamientos y correlaciones

geológicas, métodos de exploración seguidos en la concesión para la definición de el o los yacimientos, así como cualquier otra documentación solicitada por dicha Dirección General de Minería, bien adjunto a tales informes o en cualquier otra fecha independientemente de los mismos.

La evaluación concluyente con sus correspondientes planos en proyecciones horizontal y vertical, será entregada a la Dirección General de Minería al finalizar el plazo de la concesión.

ARTICULO QUINTO: Sin que constituya limitación a alguna otra disposición de la Ley Minera vigente No. 146, se consigna lo siguiente:

a) Que el plazo de la concesión es prorrogable, siempre que los trabajos se ejecuten de manera contínua y conforme a la técnica minera más adecuada al proyecto, bajo la condición especícada en el artículo 41 de la referida ley minera.

b) Que los trabajos no podrán efectuarse dentro del área de poblaciones, cementerios y jardines ni en la proximidad de edificios, carreteras y/o cualquier otra vía de comunicación, telegráficas o telefónicas, canales de riego, monumentos históricos, fortalezas y zonas militares.

c) Que los trabajos se ejecutarán evitando daños al propietario y/o ocupantes del suelo, con la obligación de indemnizar a éstos previamente por los daños inevitables siguiendo el procedimiento del artículo 181 de la Ley Minera.

d) Que durante la exploración, "LA CONCESIONARIA" no puede, bajo sanción de caducidad de derechos, llevar a cabo trabajos de explotación, entendiéndose por ésta, la extracción de los los minerales autorizados con fines comerciales y/o industriales.

e) Que "LA CONCESIONARIA" pagará la patente minera o impuesto de superficie establecido en el artículo 115 de la Ley Minera No. 146, en base a la tarifa fijada en el artículo 116 de la misma. Esta patente será pagada por semestres adelantados en una Colecturía de Rentas Internas durante los meses de junio y diciembre, salvo la primera que será pagada en razón de la presen-

te resolución, de cuyos pagos se entregarán las constancias respectivas a la Dirección General de Minería.

f) Que "LA CONCESIONARIA" no podrá disponer a su arbitrio de las muestras minerales que extraiga; en tal caso necesitará la expresa aprobación de la Dirección General de Minería.

g) Que "LA CONCESIONARIA" está obligada a cumplir las leyes y reglamentos sobre trabajo, seguro social, accidentes del trabajo, sanidad, policía, saneamiento ambiental, así como las disposiciones que le imponga la Dirección General de Minería sobre policía y seguridad mineras.

h) "LA CONCESIONARIA" llevará libros de contabilidad formalizados, cumpliendo los requisitos legales vigentes en la materia.

ARTICULO SEXTO: "LA CONCESIONARIA" se acoge, en cuanto a exoneraciones, a las disposiciones del artículo 129 de la Ley Minera citada. En consecuencia, no pagará impuestos de importación de equipos y maquinarias destinados a la exploración, vehículos de trabajo (camiones, camionetas, jeeps, etc.) en número adecuado al alcance de su actividad, reactivos químicos y efectos de laboratorio, explosivos, combustibles (excepto gasolina) lubricantes, substancias y todos los medios de producción necesarios al proyecto, a juicio de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, previa recomendación de la Dirección General de Minería, siempre que dichos artículos no se produzcan en el país.

Los equipos y efectos importados libres de derechos no podrán ser vendidos en el país, sino con arreglo a las disposiciones legales vigentes.

DADA: En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta (1980).

MANUEL FERNANDEZ MARMOL
Secretario de Estado de Industria y Comercio

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

SEGUNDA CAMARA PENAL DEL JUEZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE DUARTE

"AUTO EN CONTUMACIA NUM. 2."

NOS: DR. ANTONIO RIXEK KHOURY, Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, asistido de la Infrascrita Secretaria.

VISTO: El proceso CRIMINAL instruido a cargo del nombrado: ERNESTO MARTINEZ, inculpado del crimen de: TENTATIVA DE ESTUPRO, en perjuicio de la menor: CARMEN RAMOS, hecho cometido en esta ciudad de San Francisco de Macoris, en fecha Indeterminada.

ATENDIDO: A que el nombrado: ERNESTO MARTINEZ, se encuentra prófugo de la Justicia, sin que haya podido ser apresado, ni obtenido la presentación en el plazo legal, seguido a la Notificación de la Providencia Calificativa.

ATENDIDO: A que se proceda seguir contra dicho acusado el procedimiento en CONTUMACIA conforme lo determina el Código de Procedimiento Criminal en el Capítulo de los CONTUMACES.

"MANDAMOS Y ORDENAMOS"

PRIMERO: Que el nombrado: ERNESTO MARTINEZ, se presente a la Justicia en el plazo de 10 (diez) días a partir de la fecha de la publicación del presente auto, advirtiéndole que de no hacerlo así será declarado rebelde a la Ley, suspendido en el ejercicio legal de sus funciones durante la Instrucción de la CONTUMACIA, que durante el mismo tiempo le será negada toda acción en la Justicia que se procediera contra él, y que toda persona que conozca el sitio donde se encuentra dicho acusado está obligado a indicarlo.

ATENDIDO: Que a requerimiento del Magisterio Procurador Fiscal de éste Distrito Judicial de Duarte, sea publicado el presen-

te Auto en la Gaceta Oficial, se fije en la sala de Audiencia de ésta Oficina (Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia), en el Juzgado de Paz de ésta ciudad, en la puerta del domicilio del Acusado, así como que sea enviado por el indicado Magistrado Procurador Fiscal, al Director del Registro Civil del precitado acusado, conforme lo determina el Código de Procedimiento Criminal.

DADO POR NOS: En nuestro Despacho, en la Ciudad de San Francisco de Macoris, Provincia Duarte, República Dominicana, a los 27 (veintisiete) días del mes de junio del año 1980, años 136o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

DR. ANTONIO RIZEK KHOURY
Juez de la 2da. Cámara Penal de Duarte

JOSEFA MEJIA DE FRETT
Secretaria

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

SEGUNDA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE DUARTE

"AUTO EN CONTUMACIA NUM. 3."

NOS: DR. ANTONIO RIZEK KHOURY, Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, asistido de la Infrascrita Secretaria.

VISTO: El proceso CRIMINAL, instruído a cargo del nombrado: FRANCISCO ANTONIO PAREDES, en perjuicio de: DANIEL SANTANA, inculpado del crimen de: HERIDAS QUE DEJARON LESION PERMANENTE, hecho cometido en la Sección Ceyba de los Pájaros del Municipio de Villa Riva.

ATENDIDO: A que el nombrado: FRANCISCO ANTONIO PAREDES, se encuentra prófugo de la Justicia, sin que haya podido ser apresado, ni obtenido la presentación en el plazo legal, seguido a la Notificación de la Provincia Calificativa.

ATENDIDO: A que se proceda seguir contra dicho acusado el procedimiento en CONTUMACIA conforme lo determina el Código de Procedimiento Criminal en el Capítulo de los CONTUMACES.

"MANDAMOS Y ORDENAMOS"

PRIMERO: Que el nombrado: FRANCISCO ANTONIO PAREDES, se presente la Justicia en el plazo de 10 (diez) días a partir de la fecha de la Publicación del presente auto, advirtiéndole que de no hacerlo así será declarado rebelde a la Ley, suspendido en el ejercicio legal de sus funciones durante la instrucción de la CONTUMACIA, que durante el mismo tiempo le será negada toda acción en la Justicia que se procediera contra él, y que toda persona que conozca el sitio donde se encuentra dicho acusado está obligado a indicarlo.

ATENDIDO: Que a requerimiento del Magisterio Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Duarte, sea publicado el presente Auto en la Gaceta Oficial, se fije en la sala de audiencia de esta oficina (CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA), en el JUZGADO DE PAZ DE ESTA CIUDAD, en la puerta del domicilio del Acusado, así como que sea enviado por el indicado Magistrado Procurador Fiscal, al DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL, del precitado Acusado, conforme lo determina el Codigo de Procedimiento Criminal.

DADO POR NOS: En nuestro Despacho, en la ciudad de San Francisco de Macoris, Provincia Duarte, Republica Dominicana a los 27 (veintisiete) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta (1980), años 136o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

DR. ANTONIO RIZEK KHOURY
Juez de la 2da. Cámara Penal de Duarte

JOSEFA MEJIA DE FRETT
Secretaria

AGN

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

PRIMERA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE DUARTE

AUTO EN CONTUMACIA NUM. 3.–

NOS: DOCTOR BARTOLOME MANZUETA Y MANZUETA, Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, asistido de la Infrascrita Secretaria, ha dictado el siguiente Auto:

VISTO: El proceso CRIMINAL instruído a cargo del nombrado CAMILO ROSARIO, de generales ignoradas, inculpado del crimen de HERIDAS QUE DEJARON LESION PERMANENTE, en perjuicio del nombrado INOCENCIO DEL VILLAR, hecho cometido en VILLA RIVA, en fecha 20 del mes de mayo del año mil novecientos setenta y ocho (1978).

ATENDIDO: A que el nombrado CAMILO ROSARIO, se encuentra prófugo de la Justicia, sin que haya podido ser aprendido ni obtenida la presentación en el plazo legal, seguida a la notificación de la Providencia Calificativa.

ATENDIDO: A que procede seguir contra dicho acusado el Procedimiento en CONTUMACIA, conforme lo determina el Código de Procedimiento Criminal en capítulo de los Contumaces.

VISTOS: Los Artículos 1, 6, 7, 50, 133 y 134 del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que el nombrado CAMILO ROSARIO, de generales ignoradas, se presente a la Justicia en el plazo de diez (10) días a partir de la fecha de la publicación del presente auto, advirtiéndole que de no hacerlo así será declarado rebelde a la Ley, suspendido en el ejercicio legal de sus funciones durante la Instrucción de la Contumacia, que durante el mismo tiempo le

será negada toda acción en Justicia que se procederá contra él, y que toda persona que conozca el sitio donde se encuentra dicho acusado está obligada a indicarlo.

ATENDIDO: A que a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal, de éste Distrito Judicial de Duarte, sea publicado el presente auto, en la Gaceta Oficial, se fije en la sala de audiencia de esta Primera Cámara Penal, en la del Juzgado de Paz de ésta Ciudad, en la Puerta del domiciliado del acusado, así como que sea enviada por el indicado Magistrado Procurador Fiscal, al Director del Registro Civil del indicado acusado, conforme lo determina el Código de Procedimiento Criminal.

DADO: Por Nos: en nuestro Despacho, en la Ciudad de San Francisco de Macoris, Provincia Duarte, República Dominicana, a los 24 días del mes de junio del mil novecientos ochenta (1980); años 136o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

PATRIA CASTILLO P. DR. BARTOLOME MANZUETA Y M.
Secretaria Juez 1ra. Cámara Penal

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL
En Nombre de la República

NOS, DR. RAMON HORACIO GONZALEZ PEREZ, Juez Presidente de la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistido del infrascrito Secretario;

VISTO: el proceso a cargo de los señores FRANCISCO ANTONIO LOPEZ, JOSE ALTAGRACIA FLORENTINO y RAFAEL AYALA, inculpados del crimen de violación a los Arts. 379, 384 y 386 del Código Penal en perjuicio de CARLOS STAFFANY;

AGN

ATENDIDO: a que los acusados JOSE ALTAGRACIA FLORENTINO y RAFAEL AYALA, se encuentran prófugos de la justicia y no se han presentado dentro de los DIEZ (10) días de la notificación que se le hizo en la puerta del Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, por no tener domicilios conocidos, de la Providencia Calificativa dictada por el Magistrado Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, por el crimen arriba mencionado, para ser Juzgado de conformidad con la Ley;

VISTO: los Arts. 334 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: Que los acusados JOSE ALTAGRACIA FLORENTINO y RAFAEL AYALA, se presenten a la justicia en el plazo de DIEZ (10) días, a contar de la fecha de la publicación del presente auto, advirtiéndole que de no presentarse serán declarados rebeldes a la ley, suspendidos en sus funciones ciudadanas, que sus bienes les serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia, que toda acción en justicia le será negada durante el mismo tiempo y se procederá contra ellos; Que toda persona que sepa donde se encuentran dichos acusados JOSE ALTAGRACIA FLORENTINO y RAFAEL AYALA, está en la obligación de informarlo a las autoridades, y

SEGUNDO: Que el presente auto sea publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Mag. Procurador Fiscal del Distrito Nacional para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencia donde celebra sus audiencias públicas este Tribunal, en la puerta del último domicilio de los acusados, en el Juzgado de Paz de la Octava Circunscripción del Distrito Nacional (Boca Chica), de conformidad con el Art. 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO por NOS, en nuestro Despacho, hoy día 24 del mes de JUNIO del año de 1980, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana.

DR. RAMON HORACIO GONZALEZ PEREZ
Juez Presidente

ENRIQUILLO O. HENRIQUEZ SALADIN
Secretario

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL
En Nombre de la República

NOS, DR. RAMON HORACIO GONZALEZ PEREZ, Juez Presidente de la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional asistidos del infrascrito Secretario;

VISTO: El proceso a cargo de los señores HECTOR HERMINIO POLANCO THEN, ORLANDO ANTONIO JIMENEZ QUEZADA, ORLANDO ANTONIO RAMOS BATISTA, FRANCISCO ANTONIO GUZMAN y SANTIAGO PEÑA VALDEZ (a) CHAGO, inculpados del crimen de violación a los Arts. 147 y siguientes del Código Penal;

ATENDIDO: A que los acusados señores ORLANDO ANTONIO JIMENEZ QUEZADA, ORLANDO ANTONIO RAMOS BATISTA, FRANCISCO ANTONIO CASTILLO GUZMAN y SANTIAGO PEÑA VALDEZ (a) CHAGO, se encuentran prófugos de la justicia y no se han presentado dentro de los DIEZ (10) días de la notificación que se les hizo en la puerta del Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, por no tener domicilios conocidos, de la Providencia Calificativa dictada por el Magistrado Juez de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, por el crimen antes mencionado, para ser juzgados de conformidad con la Ley;

VISTO: Los Arts. 334 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: Que los acusados ORLANDO ANTONIO JIMENEZ QUEZADA, ORLANDO ANTONIO RAMOS BATISTA, FRANCISCO ANTONIO CASTILLO GUZMAN y SANTIAGO PEÑA VALDEZ (a) CHAGO, se presenten a la justicia en el plazo de DIEZ (10) días, a contar de la publicación del presente auto, advirtiéndoles que de no presentarse serán declarados rebeldes a la ley, suspendidos en sus funciones ciudadanas, que sus bienes le serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia, que toda acción en justicia le será negada durante el mismo tiempo y se procederá contra ellos; Que toda persona que sepa donde se encuentran dichos acusados ORLANDO ANTONIO JIMENEZ QUEZADA, ORLANDO ANTONIO RAMOS BATISTA, FRANCISCO ANTONIO CASTILLO GUZMAN y SANTIAGO PEÑA VALDEZ (a) CHAGO, está en la obligación de informarlo a las autoridades; y

SEGUNDO: Que el presente AUTO sea publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Mag. Procurador Fiscal del Distrito Nacional para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencia donde celebra sus audiencias este Tribunal, en la puerta del último domicilio de los acusados, en el Juzgado de Paz de la Octava Circunscripción del Distrito Nacional (Boca Chica), de conformidad con el Art. 335 del Código de Procedimiento Criminal;

DADO por NOS, en nuestro Despacho, hoy día 30 del mes de JUNIO del año de 1980, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana.

DR. RAMON HORACIO GONZALEZ PEREZ
Juez Presidente

ENRIQUILLO O. HENRIQUEZ SALADIN
Secretario

AGN

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL
DISTRITO JUDICIAL DE ELIAS PIÑA

"En Nombre de la República"

AUTO EN CONTUMACIA NUM. 02.-

NOS, DR. ANTONIO DANILO DIAZ DIAZ, Juez de Primera Instancia interino del Distrito Judicial de Elías Piña, asistido del infrascrito Secretario, hemos dictado el siguiente

A U T O

VISTO: El proceso instruido a cargo de los nombrados DANILO RODRIGUEZ MORETA (a) CRISTINO, RAFAEL CABRERA, ROGELIO SANCHEZ, MARTIN FELIZ y HERIBERTO FELIZ, éstos tres (3) últimos prófugos de la Justicia, inculpados del crimen de ROBO DE NOCHE EN CASA HABITADA CON FRACTURA Y ESCALAMIENTO, COMETIDO POR MAS DE DOS PERSONAS, ASOCIACION DE MALHECHORES; y de los delitos conexos de USURPACION DE FUNCIONES Y ESTAFA, en perjuicio del nombrado JOSE FRANCISCO ARACENA MARTINEZ, hechos ocurridos en el Municipio de Pedro Santana, en fecha dos (2) del mes de febrero del año 1980.

ATENDIDO: Que los nombrados ROGELIO SANCHEZ, MARTIN FELIZ y HERIBERTO FELIZ, de generales ignoradas, se presenten a la Justicia, en el plazo de DIEZ (10) días, a partir de la fecha de la publicación del presente AUTO, bajo apercibimiento de que serán declarados rebeldes a la Ley y suspendidos en el ejercicio de sus derechos de ciudadanos; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la CONTUMACIA; que se procederá contra ellos y que todas personas que conozca el sitio donde se encuentren dichos acusados deberán indicarlos.

SEGUNDO: Que a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, sea publicado el presente AUTO

en la Gaceta Oficial, que se fije en la sala de audiencias de éste Municipio, en los últimos domicilios de los acusados y se envíe, además al Director del Registro Civil del domicilio de los CONTUMACES.

DADO HA SIDO POR NOS, en nuestro Despacho, en la ciudad de Comendador, Provincia Elías Piña, República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta (1980) "Años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración."

DR. ANTONIO DANILO DIAZ DIAZ
Juez de Primera Instancia Interino

ALEJANDRO DE LA ROSA ESPINAL
Secretario

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

Para general conocimiento y de conformidad con lo dispuesto por la Ley 659, sobre actos del Estado Civil, se hace saber lo siguiente:

Que mediante instancia elevada al Poder Ejecutivo, vía Junta Central Eléctoral, de fecha VEINTIDOS (22) del mes de MAYO del año mil novecientos ochenta (1980), la señora MARIA FIDIA VALDEZ TOLENTINO dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios doméstico, portadora de la cédula personal No. 1184, serie 75 sello hábil, domiciliada y residente en la calle Yolanda Guzmán No. 294, Ensanche Luperón, de esta ciudad, nacida en fecha 12 del mes de JUNIO del año 1943 en esta ciudad, se solicitó la Autorización correspondiente para cambiar el nombre de MARIA FIDIA, por el de FIDIA MARIA VALDEZ TOLENTINO, por el cual es generalmente conocida;

Que en tal virtud el Poder Ejecutivo, mediante comunicación No. 21405, de fecha dieciocho (18) del mes de JUNIO del año mil novecientos ochenta (1980), ha impartido la autorización necesaria a los fines de insertar su petición, tanto en la Gaceta Oficial, como en un periódico de circulación nacional, por lo que se invita a quien tenga interés a prestar sus oposiciones en el término de 60 días a partir de ésta publicación y de su fijación en los Juzgados de Paz correspondientes.

En la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta (1980).

DR. MELVIN M. MEDINA DE P.
Abogado

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento de lo dispuesto por la ley 659, sobre actos del Estado Civil, se hace saber lo siguiente:

Que mediante instancia elevada al Poder Ejecutivo vía Junta Electoral, de fecha Veintisiete (27) del mes de MARZO del año mil novecientos ochenta (1980), el señor MANUEL ANTONIO TIRADO DIAZ, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula personal No. 1408, serie 67, sello hábil, domiciliado y residente en la calle Santo Cura de Ars No. 26 de esta ciudad, nacido en la ciudad de Sabana de la Mar, República Dominicana, en fecha 1ro. del mes de JUNIO del año 1920, hijo legítimo de los nombrados Severiano Tirado (finado) y Sebastián Díaz, contenido bajo el libro No. 48, folio 17, Acta No. 17, se solicitó la autorización correspondiente para cambiar el nombre de MANUEL ANTONIO TIRADO DIAZ, por el de ANTONIO TIRADO DIAZ.

Que en tal virtud el Poder Ejecutivo, mediante comunicación No. 21400, de fecha 18 del mes de JUNIO de 1980, ha impartido la autorización necesaria a los fines de insertar su petición en la Gaceta Oficial, así como en un periódico de circulación nacional, por lo que se invita a quien tenga interés a presentar sus oposiciones en el término de 60 días a partir de ésta publicación y de su fijación en los Juzgados de Paz correspondientes.

En la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta (1980).

DR. MELVIN M. MEDINA DE P.
Abogado

AVISO DE CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento de las disposiciones de la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil, se hace de público conocimiento:

Que mediante comunicación No. 17872, del 21 de mayo del año en curso 1980, el Honorable Señor Presidente de la República, autorizó a los señores LUIS POLO y DOMINGA MARIA FELIZ JIMENEZ DE POLO, para que realicen los procedimientos legales de rigor, y hagan las publicaciones de lugar, tendientes a cambiar el nombre de su hija menor MILADYS POLO por el de MARIA ISABEL POLO FELIZ, de conformidad con los artículos 80 y siguientes de la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil.

El presente aviso se hace con el propósito de que cualquier persona que pueda tener algún interés legítimo en contrario, puede formular sus oposiciones en el término legal de sesenta (60) días, a partir de la publicación del presente aviso.

DR. FRANCISCO CABRAL REMIGIO
Abogado-Notario Público
Cédula No. 8047, Serie 1a.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

En virtud de lo dispuesto por los artículos 80 y siguientes de la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, el señor CENCION MERCEDES ESTEVEZ, dominicano, mayor de edad, empleado, con cédula personal de identidad No. 2186, serie 58, de este domicilio y residencia y quien hace elección de domicilio en la oficina de su abogado constituido, infrascrito, en el Edificio B, de la Avenida 27 de Febrero-30 de Marzo, Apto. 2-2A, ciudad, ha elevado una petición al Poder Ejecutivo tendiente a obtener la debida autorización para cambiar su nombre por el de: ENCARNACION MERCEDES ESTEVEZ. Autorizado para proceder en consecuencia, según ha participado el señor Presidente de la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, mediante su oficio No. 7693, de fecha 11 de julio de 1977; se invita a quien tenga interés a presentar oposición al cambio de nombre indicado, en el término de 60 días a contar de la fecha de la presente publicación.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los 23 (veintitrés) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta (1980).

DR. H. HERNANDEZ MARSAN
Abogado

AVISO DE CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento de las disposiciones de la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil, se hace saber que, en fecha 11 del mes de abril del año en curso, por oficio No. 12626, del Honorable Señor Presidente de la República, autorizó a la señora BELGICA MERIÑO RECIO para que pudiera hacer las publicaciones de lugar tendentes a cambiar su nombre por el de MARIA BELGICA MERIÑO RECIO. El presente AVISO se hace con el propósito de que cualquier persona que pueda tener algún interés en contrario pueda formular sus oposiciones en el término legal de sesenta (60) días a partir de la publicación de este aviso.

DR. FRANCISCO RAMIREZ MUÑOZ,
Avda. "Duarte" No. 116 (altos)
Santo Domingo, D.N.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento de lo dispuesto por la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil se hace saber lo siguiente:

Que por instancia elevada al Poder Ejecutivo Vía Junta Central Electoral el día 25 de abril del año 1980; la señora TEOFILA PANIAGUA, dominicano, mayor de edad soltera, portadora de la cédula personal de identidad No. 32390, serie 1ra.; domiciliada y residente en la calle "N" No. 36 del Barrio 27 de Febrero de esta Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, nacida el día 7 de febrero del año 1932, en esta Ciudad, se solicitó la autorización correspondiente para cambiar el nombre de TEOFILA PANIAGUA, por el de CARMEN TEOFILA PANIAGUA. Y en tal virtud el Poder Ejecutivo, mediante oficio Núm. 6498, de fecha 26 de mayo del año 1980 la ha autorizado a insertar su petición en la Gaceta Oficial; por lo cual se invita a quien tenga interés a presentar su oposición en el término de 60 días,

a partir de esta publicación y de su fijación en los Juzgados de Paz correspondientes.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 10 días del mes de junio del año mil novecientos ochenta (1980).

DR. ANDRES MENDEZ ACOSTA
Abogado Notario Público

AVISO DE ADOPCION

Conforme al Artículo 365 del Código Civil, modificado por la Ley No. 5152, de fecha 13 de junio del año 1959, se hace saber:

a) Que en fecha 8 de julio de 1980, la CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCION DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL, dictó en sus atribuciones CIVILES, una sentencia, cuyo dispositivo es del tenor siguiente:

"FALLA EN AUDIENCIA PUBLICA"

PRIMERO: DECLARA QUE PROCEDE LA ADOPCION de la menor ALEJANDRA MARIA MOTA, por los recurrentes señores JACQUES RAYMOND BROUSSEAU y LUCE DESMARAIS BROUSSEAU, con todas sus consecuencias legales, de acuerdo con acto de fecha 3 de julio del año 1980, instrumentado por la Notario Público de los del Número del Municipio de Hato Mayor del Rey, Provincia de El Seibo, República Dominicana, DRA. MIRIAM NOVA DE LAUREANO;

SEGUNDO: DISPONE consiguientemente que en lo sucesivo la adoptada ALEJANDRA MARIA MOTA, lleve los apellidos de sus adoptantes señores JACQUES RAYMOND BROUSSEAU y LUCE DESMARAIS BROUSSEAU;

TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea inscrita en los registros de la Oficialía del Estado Civil correspondiente

haciéndose mención de ello al margen del acta de Nacimiento de la Adoptada.

ASI: se pronuncia, manda y firma. (Fdos.) Dr. Gregorio Polixeno Padrón S., Juez-Presidente y Plinio Antonio Abreu Arvelo, Secretario.

LA SENTENCIA que antecede, ha sido dada y firmada por el Magistrado Juez DR. GREGORIO POLIXENO PADRON S., el mismo día, mes y año citados, la cual fue leida en CAMARA DE CONSEJO, por mí, Secretario que certifica. (Fdo.) Plinio Antonio Abreu Arvelo, Secretario.

b) Que dicha sentencia fue transcrita en fecha 14 de julio de 1980, por el Oficial del Estado Civil del Municipio de El Seibo, en el Libro correspondiente, haciendo mención de ello al margen del Acta de Nacimiento de dicha menor.

c) Que dicha sentencia fue publicada en el periódico ULTIMA HORA, en su edición del día martes 15 de julio de 1980, página 16.

PUBLICACION que AUTORIZO a nombre y representación de los ADOPTANTES, en la ciudad de HATO MAYOR DEL REY, Municipio de Hato Mayor, Provincia de El Seibo, República Dominicana, a los VEINTICUATRO días del mes de julio del año mil novecientos ochenta (1980).

DOCTORA MIRIAM NOVA DE LAUREANO
Abogada

AVISO SOBRE ADOPCION

"FALLA: PRIMERO: DECLARA que PROCEDE la ADOPCION de la menor PAULA YOKASTA DE LA CRUZ MARTINEZ, por los recurrentes señores WILLIAM D. GARCIA PADI–

LLA y ALTAGRACIA DE LA CRUZ CEDANO DE GARCIA, con todas sus consecuencias legales, de acuerdo con el acta de fecha 11 de julio del año 1980, instrumentada por el Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, DR. PEDRO JULIO GAUTREAU DIAZ; SEGUNDO: DISPONE consiguientemente que en lo sucesivo la adoptada PAULA YOKASTA DE LA CRUZ MARTINEZ, lleve los apellidos de sus adoptantes, señores WILLIAM D. GARCIA PADILLA y ALTAGRACIA DE LA CRUZ CEDANO DE GARCIA; TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea escrita en los registros de la Oficialía del Estado Civil correspondiente haciéndose mención de ello al margen del acta de nacimiento de la adoptada. ASI: se pronuncia, manda y firma. FIRMADO: DR. GREGORIO POLIXENO PADRON S., Juez-Presidente; PLINIO ANTONIO ABREU ARVELO, Secretario".

Le agradecere la firma del duplicado de la presente como acuse de recibo así como la remisión de un ejemplar de la Gaceta Oficial en que conste la publicación solicitada.

Muy atentamente,

DR. SANTIAGO E. ROBERS SAINT-CLAIRE
Abogado

Santomé 168, Cd.-

AVISO DE ADOPCION

PARA EL GENERAL CONOCIMIENTO se avisa que la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó una sentencia en fecha once (11) del mes de julio del año mil novecientos ochenta (1980).

CUYA PARTE DISPOSITIVA DICE ASI:

FALLA: PRIMERO: HOMOLOGA para que sea ejecutado según su forma y tenor, el acto de ADOPCION que en favor de

AGN

la menor ANA PATRICIA, ha hecho el señor ISOCRATES ANDRES PEÑA REYES, por ante el Juez de Paz del Municipio de San Francisco de Macoris, DR. LUIS RAMIREZ SUBERBI, en fecha 2 de abril de 1980, ya que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades legales, hay justos motivos para dicha adopción y ofrece ventajas para el adoptado; SEGUNDO: Declara que la menor ANA PATRICIA LOPEZ JORGE, como consecuencia de la adopción ya mencionada, usará en adelante los apellidos del adoptante o sea PEÑA JORGE; TERCERO: Ordena por último, que dentro de los tres meses del pronunciamiento de la presente sentencia su dispositivo deberá ser transcrito en el Registro de la Oficialia del Estado Civil del lugar de nacimiento de la adoptada, así como en el extracto de la misma, se publicará en la Gaceta Oficial y en un periódico de Circulación Nacional; y por esta nuestra sentencia, así se pronuncia, manda y firma (Fdos.) LICDA. ORIETTA PEÑA DE R., Juez y A. M. GUZMAN, Secretaria.

En la ciudad y Municipio de Santiago a los dieciocho (18) días del mes de julio del mil novecientos ochenta (1980).

LIC. MARINO DIAZ ALMONTE
Abogado

AVISO DE ADOPCION

PARA EL GENERAL CONOCIMIENTO se avisa que la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó una sentencia de fecha once (11) del mes de julio del año mil novecientos ochenta (1980) cuya parte dispositiva dice así.

FALLA: PRIMERO: Que procede la adopción del Sr. JUAN ALFONSO OLIVO, por su madre de crianza Sra. CECILIA ELVIRA BATISTA Y BONILLA, y en consecuencia homóloga

el acto No. 5 de fecha (7) del mes de mayo del año (1980) del Notario Público de los del número para este Municipio de San Francisco de Macoris, DR. YSOCRATES ANDRES PEÑA REYES. SEGUNDO: Ordena que el dispositivo de la presente sentencia sea transcrito en los Registros de la Oficialía del Estado Civil correspondiente y que se haga mención de la adopción y del nuevo apellido del adoptado que es BATISTA, al margen de su acta de nacimiento. Y por esta nuestra sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firma. DR. ENRIQUE PAULINO THEN, Juez Interino; ANGELICA HONRADO DE GRULLON, Secretaria.

En la ciudad y Municipio de San Francisco de Macoris, Provincia Duarte, República Dominicana, DR. YSOCRATES ANDRES PEÑA REYES, Abogado.

YSOCRATES ANDRES PEÑA REYES
Abogado

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA
Santo Domingo, D. N.
"TODO POR LA PATRIA"

"AÑO DEL NIÑO"

JURAMENTACION DEL
SEÑOR KING PAN CHONG

ACTA NO. 248.-

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 21 del mes de diciembre del año mil novecientos setentinueve (1979), siendo las 10:00 A.M., ante mí, LIC. VICENTE SANCHEZ BARET, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció el señor KING PAN CHONG, antes de nacionalidad china, mayor de edad, soltero, estudiante, titular de la cédula de identi-

ficación personal No. 312975, Serie 1ra., domiciliado y residente en la Ave. Sarasota No. 65, de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto No. 1381, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 20 de diciembre de 1979, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor King Pan Chong, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la Republica y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor KING PAN CHONG.

LIC. VICENTE SANCHEZ BARET,
Secretario de Estado de Interior y Policía

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON
Oficial Mayor en funciones de Secretario

KING PAN CHONG

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA
Santo Domingo, D. N.
"TODO POR LA PATRIA"
AÑO DEL AGRICULTOR

JURAMENTACION DE LA
SEÑORA YA JEN CHIU

ACTA No. 106.-

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 19 del mes de junio del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 10:00 A.M., ante mí, DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ, Secretaria de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor quien actuará para estos fines como Secretario, compareció la señora YA JEN CHIU, antes de nacionalidad china, mayor de edad, casada, de quehaceres del hogar, titular de la cédula de identidad personal No. 308384, serie 1ra., domiciliada

y residente en la Av. Sarasota No. 65, de esta ciudad, quien solicitó nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, la cual le fue concedida por medio del Decreto No. 1092, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 14 de agosto de 1979; y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a la señora antes mencionada, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firmen junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y la señora YA JEN CHIU.

DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ
Secretaria de Estado de Interior y Policía

RAMON ANT. PEGUERO RINCON
Oficial Mayor en funciones de Secretario

YA JEN CHIU

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA
Santo Domingo, D.N.

"TODO POR LA PATRIA"

"AÑO DEL AGRICULTOR"

JURAMENTACION DE LOS
SEÑORES KO CHUN LEE y SU CHUAN LEE

ACTA No. 109.-

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 19 del mes de junio del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 10:00 A.M., ante mí, DRA. ROSA JULIA DELA CRUZ DE ORTIZ, Secretaria de Estado de Interior y Policía, asistida del

Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, comparecieron los señores KO CHUN LEE y SU CHUAN LEE, antes de nacionalidad china, mayores de edad, casado y soltero, comerciante y estudiante, titulares de las cédulas de identificación personal Nos. 312982 y 308438, Serie 1ra., respectivamente, domiciliados y residentes en la Av. Sarasota No. 65, de esta ciudad, quienes solicitaron nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, la cual les fue concedida por medio del Decreto No. 1296, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 2 de noviembre de 1979, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a los señores Ko Chun Lee y Su Chuan Lee, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y los señores KO CHUN LEE y SU CHUAN LEE.

DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ
Secretaria de Estado de Interior y Policía

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON
Oficial Mayor en funciones de Secretario

KO CHUN LEE SU CHUAN LEE

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA
Santo Domingo, D.N.

"TODO POR LA PATRIA"

'AÑO DEL AGRICULTOR"

JURAMENTACION DE LA
SRA. PIN BOU LIU DE YAO

ACTA No. 112.-

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 19 días del mes de junio del año

mil novecientos ochenta (1980), siendo las 11:00 A.M., ante mí, DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ, Secretaria de Estado de Interior y Policía, asistida del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció la señora PIN LIU DE YAO, antes de nacionalidad china, mayor de edad, casada, de quehaceres del hogar, provista del Permiso de Residencia No. 409, domiciliada y residente en la calle "B" No. 3, de la Urbanización Solimar, de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana ordinaria y provisional a sus hijos menores HUEI CHUN, HSIN JEN y HSIN TEH YAO LIU, la cual fue concedida por medio del Decreto No. 1789, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 29 de mayo de 1980, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a la señora PIN BOU LIU DE YAO, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y la señora Pin Bou Liu de Yao.

DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ,
Secretaria de Estado de Interior y Policía

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON
Oficial Mayor en funciones de Secretario

PIN BOU LIU DE YAO

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA
Santo Domingo, D. N.
"TODO POR LA PATRIA"

JURAMENTACION DEL SEÑOR
TIT KONG SO (A) STEVEN

ACTA No. 116.-

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 10 días del mes de julio del

año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 11:00 A.m., ante mí, DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ ORTIZ, Secretaria de Estado de Interior y Policía, asistida del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció el señor TIT KONG SO (A) STEVEN, antes de nacionalidad británica, mayor de edad, soltero, estudiante, titular de la cédula de identificación personal No. 320349, serie 1ra., domiciliado y residente en la Av. Sarasota No. 65, de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto No. 1735, de fecha 12 de mayo de 1980, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor Tit Kong So (a) Steven, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe y el señor TIT KONG SO (A) STEVEN.

DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ
Secretaria de Estado de Interior y Policía

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON
Oficial Mayor en Funciones de Secretario

TIT KONG SO (A) STEVEN

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA
Santo Domingo, D. N.
"TODO POR LA PATRIA"

JURAMENTACION DE LOS HERMANOS
LING LING, YUANG CHING y WANG CHING HSI

ACTA No. 118.-

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 10 del mes de julio del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 11:00 A.M.,

ante mí, DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ, Secretaria de Estado de Interior y Policía, asistida del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, comparecieron los hermanos LING LING, YUANG CHING y WANG CHING HSI, antes de nacionalidad china, mayores de edad, solteros, secretaria y estudiantes de los últimos, titulares de las cédulas de identificación personal Nos. 285057, 276544 y 276-545, serie 1ra., respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Albert Larancuent No. 34, del Ens. Naco, de esta ciudad, quienes solicitaron la nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, la cual les fue concedida por medio del Decreto No. 1787, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 29 de mayo de 1980, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a dichos hermanos, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y los hermanos LING LING, YUAN CHING y WANG CHING HSI.

DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ
Secretaria de Estado de Interior y Policía

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON
Oficial Mayor en funciones de Secretario

LING LING HSI YUAN CHING HSI

WANG CHING HSI

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA
Santo Domingo, D. N.
"TODO POR LA PATRIA"

JURAMENTACION DE LOS SEÑORES LUM WONG, CHIH YUAN CHANG DE WONG y SUN CHOI CHING DE CHANG o CHOI CHIN SUN DE CHANG.

ACTA No. 119.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 10 del mes de julio

AGN

del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 10:00 A.M., ante mí, DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ, Secretaria de Estado de Interior y Policía, asistida del Oficial Mayor quien actuará para estos fines como Secretario, comparecieron los esposos LUM WONG y CHIH YUAN CHANG DE WONG, su suegra SUN CHOI CHING DE CHANG o CHOI CHIN SUN DE CHANG, antes de nacionalidad británica el primero y china las dos últimas, mayores de edad, soltera la tercera, comerciante y de quehaceres del hogar, titulares de las cédulas de identidad mente, domiciliados y residentes en la Av. Sarasota No. 65 de esta ciudad, quienes solicitaron nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, y provisional a su hija menor WU-YEE WONG CHANG (A) WENDY, la cual les fue concedida por medio del Decreto No. 1735, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 12 de mayo de 1980; y en cumplimiento del decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a los señores antes mencionados, copia de los documentos de naturalización previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y los señores LUM WONG, CHIH YUAN CHANG DE WONG y SUN CHOI CHING DE CHANG o CHOI CHIN SUN DE CHANG.

DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ
Secretaria de Estado de Interior y Policía

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON
Oficial Mayor en Funciones de Secretario

LUM WONG CHIG YUAN CHANG DE WONG

SUN CHOI CHING DE CHAN o
CHOI CHIN SUN DE CHANG

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA
Santo Domingo, D. N.
"TODO POR LA PATRIA"

JURAMENTACION DE LA SEÑORITA
SHU-LI LIN WANG

ACTA No. 120.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 10 del mes de julio del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 11:00 A.M., ante mí, DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ, Secretaria de Estado de Interior y Policía, asistida del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció la señorita SHU-LI LING WANG, antes de nacionalidad china, mayor de edad, soltera, estudiante, titular de la cédula de identificación personal No. 311102, serie 1ra., domiciliada y residente en la Av. Sarasota No. 65, de esta ciudad, quien solicitó la nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, la cual le fue concedida por medio del Decreto No. 1381, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 20 de diciembre de 1979, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a la indicada señorita, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y la señorita SHU-LI LING WANG.

DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ
Secretaria de Estado de Interior y Policía

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON
Oficial Mayor en Funciones de Secretaria

SHU-LI LIN WANG

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA
Santo Domingo, D. N.
"TODO POR LA PATRIA"

JURAMENTACION DEL SEÑOR KING EEI CHEN

ACTA No. 125.-

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, hoy día 17 del mes de julio del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 10:00 A.M., ante mí, DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ, Secretaria de Estado de Interior y Policía, asistida del Oficial Mayor quien actuará para estos fines como Secretario, compareció el señor KING EEI CHEN, antes de nacionalidad china, mayor de edad, soltero, estudiante, titular de la cedula de identificación personal No. 308392, serie 1ra., domiciliado y residente en la Av. Sarasota No. 65 de esta ciudad, quien solicitó nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, la cual le fue concedida por medio del Decreto No. 794, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 4 de abril de 1979; y en cumplimiento del decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor antes mencionado, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor KING EEI CHEN.

DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ
Secretaria de Estado de Interior y Policía

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON
Oficial Mayor en Funciones de Secretario

KING EEI CHEN

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA
Santo Domingo, D. N.
"TODO POR LA PATRIA"

"AVISO"

Para general conocimiento se hace saber que la señora RAQUEL RAMOS DE TAVAREZ, antes de nacionalidad holandesa, mayor de edad, secretaria, titular de la cédula de identificación personal No. 301638, serie 1ra., domiciliada y residente en la Av. Prolongación Bolívar No. 1454, de esta ciudad, nacida Willemstad, Curazao, Antillas Holandesas, el día 17 de diciembre de 1944, adquirió la nacionalidad dominicana, al contraer matrimonio en Willemstad, Curazao, Antillas Holandesas, el día 26 de noviembre del año mil novecientos setenta y ocho (1978), según Acta de Matrimonio No. 758, del Registro Civil del Territorio Insular de Curazao, con el ciudadano dominicano el señor VICENTE YGNACIO TAVAREZ, titular de la cedula de identidad personal No. 29103, serie 56, al amparo del Párrafo III Ordinal 4 del Art. 11 de la Constitución de la Republica.

DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ
Secretaria de Estado de Interior y Policía

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA
Santo Domingo, D. N.
"TODO POR LA PATRIA"

AVISO

Para general conocimiento se hace saber que la señora KING CHUN TONG DE LEUNG, antes de nacionalidad china, de quehaceres del hogar, domiciliada y residente en la calle Eugenio A. Miranda No. 13, de la ciudad de La Romana, nacida en Yan Ping, China, en fecha 6 de julio de 1952, adquirió la nacionalidad dominicana al contraer matrimonio en Hong Kong, el día 1ro. de marzo de 1979, según traducción del Certificado de Matrimonio No. 304, hecha en fecha 21 de junio de 1980, por la señora María Consuelo Siragusa Quezada, Interprete Judicial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con el ciudadano dominicano, señor SHEK LAM LEUNG CHANG, titular de la cédula de identificación personal No. 178846, serie

AGN

1ra., al amparo del Párrafo III del artículo 11 de la Constitución de la República.

DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ
Secretaria de Estado de Interior y Policía.

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA
Santo Domingo, D. N.
"TODO POR LA PATRIA"

AVISO

Para general conocimiento se hace saber, que de acuerdo con lo dispuesto en el Inciso III del Artículo 11 de la Constitución de la República y cumpliendo con los requisitos exigidos por el Artículo 26 de la Ley No. 1683, del 16 de abril del 1948, sobre Naturalización, el Ing. RAFAEL FERNANDO LAZARO MAINARDY DEL PINO, casado, químico, provisto del Pasaporte Cubano No. 111934, domiciliado y residente en el Km. 2-1/2 de la Carretera La Herradura, de Santiago de los Caballeros, nacido en La Habana, Cuba, el día 17 de diciembre de 1948, hijo de los señores JOSE VIRGILIO MAINARDY REYNA y LIDIA DEL PINO Y PEREZ, de nacionalidades dominicana y cubana, respectivamente, ha optado definitivamente por la nacionalidad dominicana, de conformidad con el Acto instrumentado el día 9 de enero de 1980, por el DR. JOAQUIN RICARDO BALAGUER, Abogado, Notario Público de los del Número del Municipio de Santiago de los Caballeros, lo cual fue refrendado por el Decreto No. 1554, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 22 de febrero de 1980.

LIC. SECUNDINO GIL MORALES
Secretario de Estado de Interior y Policía

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219800009537
A.1980 V.0 N.9537
9537 AGN

AÑO CI. NUM. 9537

GACETA OFICIAL

AÑO DEL AGRICULTOR

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 31 de agosto de 1980.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo

Resolución No. 151, que aprueba el Convenio de Préstamo Núm. 1784–DO, suscrito entre el Estado Dominicano y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.– Resolución No. 152, que aprueba el Convenio de Préstamo Núm. 1783–DO, suscrito entre el Estado Dominicano y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.– Resolución No. 153, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Asociación "Hogar de Niños Doña Chucha, Inc."

Actos del Poder Ejecutivo

Decreto No. 1890, que nombra al Ing. Dorián Villalba Cisneros, Subsecretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones.– Decreto No. 1891, que nombra al Ing. Marino Rancier, Director General de Tránsito Terrestre.– Decreto No. 1892, que integra la Delegación de la República ante el Undécimo Período Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas.– Decreto No. 1893, que nombra al Dr. Eduar-

Imprenta J. R. Viuda García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana
1980

do A. García Vasquez, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la Rep. Dominicana en Colombia.— Reglamento No. 1894, para la aplicación de la Ley No. 116, del 16 de enero de 1980, que crea el Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional, (INFOTEC).— Decreto No. 1895, que autoriza al Banco Central de la Rep. Dominicana a efectuar los aportes necesarios para suscribir acciones del Capital autorizado del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.— Decreto No. 1896, que nombra al Coronel Médico Cardiólogo Dr. Juan E. Grullón Flores, FAD, Vocal de la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas.— Decreto No. 1897, que nombra al Segundo Tte. Horacio Rodríguez Almonte, E.N., Secretario del Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional.— Decreto No. 1898, que nombra al Tte. Coronel Abogado Dr. Francisco G. Ortíz Lizardo, FAD, Juez Presidente del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Fuerza Aérea Dominicana y dicta otras disposiciones.— Decreto No. 1899, que nombra al Tte. Coronel Garibaldi Castellanos Marte, E.N., Agregado Militar, Naval y Aéreo a la Embajada de la República en Panamá.— Decreto No. 1900, que concede naturalización dominicana a varias personas.— Decreto No. 1901, que concede naturalización dominicana a varias personas.— Decreto No. 1902, que concede naturalización dominicana a varias personas.— Decreto No. 1903, que nombra al Coronel Carlos A. Peguero Cruz, P.N., Intendente General de la Policía Nacional.— Decreto No. 1904, que concede indulto a varios presos.— Decreto No. 1905, que nombra al Coronel Abogado Dr. Bolívar Soto Montás, FAD, Juez Presidente del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas y dicta otras disposiciones.— Decreto No. 1906, que nombra al Coronel Juan Nolásco Rodríguez, E.N., Administrador General de los Comedores Económicos del Plan Social de Acción Cívica de las Fuerzas Armadas y dicta otras disposiciones.— Decreto No. 1907, que nombra al Sr. Toni Raful, Director de la Biblioteca Nacional.— Decreto No. 1908, que concede jubilación con pensión del Estado al Dr. Pedro B. Purcell Peña.— Decreto No. 1909, que autoriza al Ayto. del Distrito Nacional a permutar una porción de terreno de su propiedad.— Decreto No. 1910, que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón a S. E. Sr. Sun Yun-Suan. — Decreto No. 1911, que aprueba varias Resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial.— Decreto No. 1912, que aprueba varias Reso-

luciones del Directorio de Desarrollo Industrial.– Decreto No. 1913, que otorga exequátur a varios graduados universitarios.– Decreto No. 1914, que concede exequátur a varios graduados universitarios.– Decreto No. 1915, que suprime la parte final del artículo 78 del Primer Reglamento para la aplicación del Impuesto sobre la Renta No. 8895, del 28 de noviembre de 1962.– Decreto No. 1916, que concede incorporación a la Asociación "Casa de la Mujer."– Decreto No. 1917, que aprueba la modificación introducida en los Estatutos de la Asociación "Corporación Zona Franca Industrial de Santiago," Inc.– Decreto No. 1918, que aprueba la modificación introducida en los Estatutos de la Cooperativa de Servicios Múltiples Renacimiento, Inc.– Decreto No. 1919, que nombra al Lic. Secundino Gil Morales, Miembro del Instituto Azucarero Dominicano.– Decreto No. 1920, que autoriza al Coronel Piloto Leonel A. Muñoz Pérez, a aceptar y usar una condecoración extranjera.– Decreto No. 1921, que concede jubilación con pensión del Estado al Sr. Safit Chaín Azar.– Decreto No. 1922, que autoriza una emisión de sellos postales.– Decreto No. 1923, que concede incorporación a varias asociaciones del país.– Decreto No. 1924, que agrega varios párrafos al artículo 60 del Reglamento No. 2119, del 29 de marzo de 1972.– Decreto No. 1925, que nombra al Lic. Evaristo Pezzotti, Subsecretario de Estado de Turismo.– Decreto No. 1926, que concede la condecoración del Mérito Aéreo al General Yao-Chao-Yuan.– Decreto No. 1927, que autoriza una emisión de sellos postales.– Decreto No. 1928, que autoriza la impresión de estampillas para cigarrillos.– Decreto No. 1929, que autoriza la impresión de sellos para documentos.– Decreto No. 1930, que autoriza a la firma Sea Land Service, Inc., a fijar su domicilio en la Rep. Dominicana.– Decreto No. 1931, que nombra los Representantes de la Rep. Dominicana ante la Primera Conferencia Mundial del Turismo.– Decreto No. 1932, que deroga el Decreto No. 2269, del 12 de mayo de 1977.– Decreto No. 1933, que autoriza una emisión de sellos para el pago de la Cédula de Identificación Personal.– Decreto No. 1934, que autoriza al Ayto. del Municipio de San Cristóbal a donar varios solares de su propiedad.– Decreto No. 1935, que autoriza al Ayto. del Dto. Nacional a vender varios solares de su propiedad.– Decreto No. 1936, que deroga el Artículo 2 del Decreto No. 4329, del 11 de marzo de 1974.– Decreto No. 1937, que crea el Centro de la Cultura de Santiago.– Decreto

No. 1938, que nombra a la Sra. Hilaria de Mota, Gobernadora Civil de la Provincia de La Altagracia.– Decreto No. 1939, que otorga exequátur de Médico, a varios graduados universitarios.–

Documentos Judiciales

Auto del Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan.– Avisos de Requerimiento del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos

Resolución No. 44, de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.– Avisos sobre cambios de nombres.– Avisos de Adopción.– Actas de Juramentación.– Aviso del Banco Central de la Rep. Dominicana sobre Balance al 31 de julio de 1980.

El Suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial

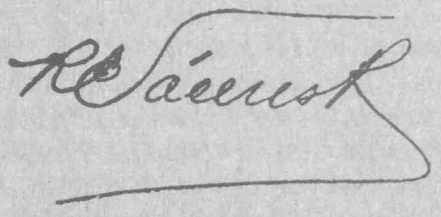

Lic. Rafael E. Cáceres Rodríguez

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Rafael E. Cáceres Rodríguez
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año CI. Santo Domingo de Guzmán. R. D., agosto 31, 1980. No. 9537

Resolución No. 151, que aprueba el Convenio de Préstamo Núm. 1784–DO, suscrito entre el Estado Dominicano y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la Republica

NUMERO: 151

VISTOS: los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Convenio de Préstamo Núm. 1784-DO, suscrito en fecha 8 de enero de 1980, entre el Estado Dominicano y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Convenio de Préstamo Núm. 1784-DO, suscrito en fecha 8 de enero de 1980, entre el Estado Dominicano, representado por el Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, Ing. Rafael Corominas Pepín y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, representado por el Vicepresidente Regional para América Latina y el Caribe, Señor Enrique Lerdau, por medio del cual ésta última institucion conviene en prestar a nuestro país, bajo los términos y condiciones contenidas en el Convenio, una suma en varias monedas equivalentes a Treinta y Cinco Millones de Dólares de los Estados Unidos de América (US$35,000,000.00), que será destinada a financiar un programa de reconstrucción y mantenimiento de carreteras. El proyecto a ser financiado con los recursos obtenidos con

cargo al contrato de préstamo anexo, contempla, entre otras cosas, la reconstrucción de unos 150 kilómetros de carreteras, el diseño de ingeniería en detalle para la reconstrucción de unos 317 kilómetros de carreteras adicionales, la selección y adquisición de unas 200 unidades de equipo, repuestos para el mismo y repuestos para establecer existencia basica para el mantenimiento preventivo y rehabilitación del equipo existente, así como un programa piloto para el período 1980-1982, destinado a la construcción de unos 200 kilómetros de caminos rurales, utilizando técnicas fundamentadas en la mano de obra y empleando a tales fines la mano de obra disponible, a ser contratada en las áreas rurales donde deban pasar los caminos. Según se ha estimado, dicho programa estará terminado en parte para el 31 de diciembre de 1982, y de manera total para el 31 de diciembre de 1984, que copiado a la letra dice así:

LIC. FRANCE C. PEYNADO DE TAVERAS
Intérprete Judicial

INTERPRETE JUDICIAL del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, debidamente juramentado para el ejercicio legal de su cargo;

CERTIFICO: que he procedido a la traducción de un documento escrito en idioma inglés, cuya versión al español, según mi criterio, es la siguiente:

PRESTAMO NUMERO 1784-DO

CONVENIO DE PRESTAMO

(Segundo Proyecto para el Mantenimiento y Reconstrucción de Carreteras)

entre

EL ESTADO DOMINICANO

y

EL BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO

Fechado a 8 de enero de 1980.

PRESTAMO NUMERO 1784 – DO

CONVENIO DE PRESTAMO

CONVENIO fechado a 8 de enero de 1980, entre el ESTADO DOMINICANO (que en lo sucesivo se denominará el Prestatario) y el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO (que en lo sucesivo se denominará el Banco).

ARTICULO I

Condiciones Generales, Definiciones

Sección 1.01. Las partes en este Convenio aceptan todas las disposiciones de las Condiciones Generales Aplicables a Convenios de Préstamo y de Garantía del Banco de fecha 15 de Marzo de 1974, con la misma fuerza y efecto que si estuvieren totalmente contenidas en este Convenio (y dichas Condiciones Generales Aplicables a Convenios de Préstamo y de Garantía del Banco en lo sucesivo se denominarán Condiciones Generales).

Sección 1.02. Dondequiera que se utilicen en este Convenio, y a menos que el contexto requiera otra cosa, los distintos términos que se definen en las Condiciones Generales tienen los significados respectivos que allí se les asignan y los términos que aparecen a continuación tendrán los siguientes significados.

(a) "SEOPC" significa Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones del Prestatario;

(b) "DEC" significa la Dirección General de Carreteras de la SEOPC;

(c) "DGCV" significa la Dirección General de Caminos Vecinales de la SEOPC;

(d) "DGPP" significa la Dirección General de Programación y Proyectos de la SEOPC;

(e) "UEPI" significa la Unidad Ejecutora del Programa de Mano de Obra Intensiva a ser creada dentro del seno de la DGCV de conformidad con la Sección 3.13 de este Convenio

(f) "Primer Proyecto" significa el Proyecto de Mantenimiento y Reconstruccion de Carreteras financiado con el Convenio de Préstamo del Préstamo Número 1316 T-DO entre el Banco y el Prestatario de fecha 10 de agosto de 1976;

(g) "Programa Quinquenal de Mantenimiento de Carreteras" significa el programa nacional de mantenimiento de carreteras de la SEOPC para el período 1980-1984;

(h) Programa de Reconstrucción de Carreteras" significa el programa de la SEOPC para la reconstrucción de carreteras, para el perrodo 1980-1989;

(i) "Programa de Capacitación" significa el programa de capacitación de la SEOPC para el personal de mantenimiento de carreteras para el período 1981-1984;

(j) "Programa Piloto de Caminos Vecinales" significa el programa piloto de caminos vecinales empleando técnicas fundamentadas en la mano de obra para el período 1980-1982.

(k) "Unidad de Planificación de la Reconstrucción" significa la unidad dentro de la DGPP a la cual se hace referencia en la Sección 3.10 de este Convenio; y

(l) "Unidad de Capacitación en Producción" significa la unidad a la cual se hace referencia en la Sección 3.04 de este Convenio.

ARTICULO II

El Préstamo

Sección 2.01. El Banco acepta prestar al Prestatario, bajo los términos y condiciones contenidos o a los cuales se hace referencia en el Convenio de Préstamo, una suma en varias monedas equivalentes a treinta y cinco millones de dolares ($35,000,000).

Sección 2.02. El monto del Préstamo podra ser retirado de la Cuenta del Préstamo de conformidad con las disposiciones del Anexo 1 de este Convenio, de conformidad con las enmiendas que pudieren serle introducidas a dicho Anexo periódicamente en virtud de acuerdo entre el Prestatario y el Banco, por concepto de gastos realizados (o, en caso de que el Banco así lo conviniere, a ser hechos) en relación con el costo razonable de bienes y servicios necesarios para el Proyecto que se describe en el Anexo 2 de este Convenio y a ser financiados con el importe del Préstamo.

Sección 2.03. Salvo que el Banco acepte otra cosa, la adquisición de bienes y contratación de obras civiles a ser financiados con el importe del Préstamo se regirán por las disposiciones del Anexo 4 de este Convenio.

Sección 2.04. La Fecha de Cierre será el 30 de junio de 1985 o una fecha posterior según el Banco pudiere establecerla. El Banco notificará al Prestatario con prontitud dicha fecha posterior.

Sección 2.05. El Prestatario le pagará al Banco una comisión por compromiso a la tasa de tres cuartos de uno por ciento (3/4 de 1o/o) anual sobre la suma principal del Préstamo que no hubiere sido retirada de cuando en cuando.

Sección 2.06. El Prestatario pagará intereses a la tasa de siete punto noventa y cinco por ciento (7.95o/o) anual sobre la suma principal del Préstamo desembolsada e insoluta de cuando en cuando.

AGN

Sección 2.07. Los intereses y otras comisiones serán pagaderos semestralmente el 1o. de marzo y 1o. de septiembre de cada año.

Sección 2.08. El Prestatario reembolsará la suma principal del Préstamo de conformidad con la tabla de amortización que aparece en el Anexo 3 de este Convenio.

ARTICULO III

Ejecución del Proyecto

Sección 3.01. (a) El Prestatario llevará a cabo el Proyecto, a través de la SEOPC, en calidad de Organismo ejecutor; la DGC ejecutará las Partes A (1) y (2) y B (1), (2) y (3) del Proyecto, la DGPP ejecutará las Partes A (3) y (4) del Proyecto, y la DGCV, a través de la UEPI ejecutará la Parte C del Proyecto; con debida diligencia y eficiencia y de conformidad con prácticas de ingeniería, administrativas y financieras adecuadas, y el Prestatario suministrará, con prontitud a medida que sean necesarios, los fondos, instalaciones, servicios y otros recursos requeridos a tales fines.

(b) Sin ninguna limitación o restricción de sus obligaciones contenidas en el párrafo (a) que antecede, el Prestatario preverá en su presupuesto anual y proporcionará disponibilidades de fondos tan pronto como sean necesarios para cubrir:

(i) las necesidades de costos en moneda local del Proyecto que se estiman en el equivalente de $14,000,000; y

(ii) gastos ordinarios del Programa Quinquenal de Mantenimiento de Carreteras.

Sección 3.02. A fin de ayudar al Prestatario a llevar a cabo el Proyecto, el Prestatario empleará consultores cuyas calificaciones, experiencia y términos y condiciones de empleo serán satisfactorias al Banco, de la siguiente manera:

(a) en relación con la Parte A (2) del Proyecto, consultores internacionales en ingeniería para supervisar y coordinar la ejecución de la Parte A (1) del Proyecto;

(b) en relación con la Parte A (3) del Proyecto, consultores en ingeniería de carreteras para el diseño de trabajos de reconstrucción de carreteras, adicionales;

(c) en relación con la parte A (4) del Proyecto, consultores internacionales, incluyendo un ingeniero de primera, experto en carreteras y un economista en transporte, para que proporcionen la asistencia técnica necesaria a la Unidad de Planificación de la Reconstrucción;

(d) en relación con las Partes B (2) y (3) del Proyecto, consultores que proporcionen la asistencia técnica necesaria para el Plan Quinquenal de Mantenimiento de Carreteras y para el Programa de Capacitación; y

(e) en relación con la Parte C (3) del Proyecto, consultores que proporcionen asistencia técnica en base a técnicas fundamentodas en el empleo de mano de obra para el Programa Piloto de Caminos Vecinales y las mejoras institucionales que se le relacionen.

Sección 3.03. El Prestatario: (a) suscribirá un contrato, cuyos términos y condiciones serán satisfactorios al Banco, el cual deberá tener efecto a más tardar el 31 de marzo de 1980, para los servicios de consultoría que se mencionan en la Sección 3.02 (d) de este Convenio, respecto de las Partes B (2) y (3) del Proyecto; y (b) hará que la DGC revise, a más tardar el 31 de diciembre de 1980, en consulta con el Banco, las necesidades de asistencia técnica en virtud de la Parte B (2), del Proyecto.

Sección 3.04. El Prestatario hará que la SEOPC:

(a) cree y en lo adelante mantenga con personal adecuado la Unidad de Capacitación en Producción para que lleve a cabo el Programa de Capacitación y proporcione, tan pronto como sea necesario, las instalaciones, fondos, equipo y otros recursos necesarios en la medida en que sean requeridos para su eficiente operación; y

(b) emplee, concomitantemente con el inicio de los servicios de asistencia técnica en virtud de la Parte B (3) del Proyecto, instructores locales, cuyas calificaciones, experiencia y términos y condiciones de empleo sean satisfactorios al Banco, para que laboren aproximadamente doce meses con los consultores que se mencionan en la Sección 3.02 (d) de este Convenio.

Sección 3.05. El Prestatario:

(a) adoptará, comenzando con el año fiscal de 1980, un sistema presupuestario en virtud del cual: (i) el presupuesto de mantenimiento de carreteras será distinto del de las demás actividades de la SEOPC; y (ii) el presupuesto de mantenimiento contendrá asignaciones específicas para renglones individuales incluyendo, entre otros, mano de obra, materiales, equipo, combustible, administración y contratos para mantenimiento periódicos; y

(b) desembolsará, a partir del año fiscal de 1980, fondos de conformidad con los programas de trabajo contenidos en el presupuesto.

Sección 3.06. El Prestatario:

(a) proporcionará fondos adecuados, a través de su presupuesto, para llevar a cabo el Programa Quinquenal de Mantenimiento de Carreteras;

(b) intercambiará puntos de vista con el Banco cada año en la época en que se prepare dicho presupuesto en cuanto a la obtención de fondos a tales fines y ejecución de dicho programa.

Sección 3.07. Al llevar a cabo las partidas de reconstrucción de carreteras del Programa de Reconstrucción de Carreteras no incluidas en el Proyecto, el Prestatario dará prioridad a tales partidas respecto de otros gastos de capital viales, no incluidos en dicho Programa.

Sección 3.08. El Prestatario: (i) hara que todas las carreteras nacionales del Prestatario sean mantenidas adecuadamente y hará que se lleven a cabo todas las reparaciones necesarias a las mismas. de conformidad con prácticas de ingeniería adecuadas;

(ii) hará que todos los talleres y equipos de la SEOPC reciban un mantenimiento adecuado y hará que todas las reparaciones y reposiciones necesarias de los mismos sean hechas, todo lo cual deberá ajustarse a prácticas adecuadas de ingeniería; (iii) llevará a cabo el Programa Quinquenal de Mantenimiento de Carreteras de conformidad con el Informe Final sobre Planificación de Mantenimiento y Rehabilitación de Carreteras de fecha enero de 1979 y preparará y adoptará un plan anual de mantenimiento que se base en las recomendaciones contenidas en dicho Informe; y (iv) hará que la SEOPC revise con el Banco, a más tardar el 31 de diciembre de 1981, la coordinación de sus actividades de mantenimiento con las de construcción de carreteras secundarias y caminos vecinales para asegurar una administración y un mantenimiento adecuados del equipo.

Sección 3.09. El Prestatario, periódicamente, revisará, conjuntamente con el Banco, los acuerdos concertados por la SEOPC, la ejecución del Proyecto, incluyendo su dotación de personal, y la coordinación entre las subdivisiones administrativas de la SEOPC que participen en el Proyecto.

Sección 3.10. El Prestatario:

(a) establecerá, a más tardar el 30 de junio de 1980, y mantendrá con posterioridad a esta fecha, la Unidad de Planificación de la Reconstrucción, dentro de la DGPP, para que planifique, programe y estudie la factibilidad económica y técnica de los Proyectos para el Programa de Reconstrucción de Carreteras;

(b) designará, a más tardar el 31 de diciembre de 1980, el personal de la Unidad de Planificación de la Reconstrucción, cuyas calificaciones, experiencia y términos y condiciones de empleo deberán ser satisfactorias al Banco; y

(c) sin limitar la generalidad de las disposiciones contenidas en la Sección 3.01 de este Convenio, proporcionará o hará que se proporcione a la Unidad de Planificación de la Reconstrucción, tan pronto como sea necesario los fondos, instalaciones, equipo y otros recursos que fueren requeridos para su eficiente operación.

3.11. El Prestatario hará que la SEOPC:

(a) controle, continuamente, y haga una evaluación anual de la disponibilidad y uso de su flota de equipo, en base a las metas convenidas con el Banco;

(b) adopte, a más tardar el 30 de junio de 1981, procedimientos adecuados para la renovación, acondicionamiento y desecho de su flota de equipo; y

(c) revise, al momento de su revisión anual de mantenimiento, conjuntamente con el Banco, la renovación, acondicionamiento y desecho planificado para el siguiente año calendario.

Sección 3.12. El Prestatario preparará un estudio que aplicará según el cronograma convenido con el Banco, en cuanto a reglamentaciones sobre la carga sobre el eje y dimensiones del vehículo.

Sección 3.13. El Prestatario creará, a más tardar el 30 de junio de 1980, y mantendrá en lo sucesivo con personal adecuado, una unidad de construcción fundamentada en la mano de obra dentro de la DGCV para que lleve a cabo el Programa Piloto de Caminos Vecinales, y proporcionará, tan pronto como se requiera, las instalaciones, fondos, equipo y otros recursos que fueren necesarios para su operación eficiente.

Sección 3.14. (a) El Prestatario se compromete a asegurar a tomar las medidas necesarias para que se aseguren los bienes importados a ser financiados con el importe del Préstamo, contra riesgos inherentes a la adquisición, transporte entrega de los mismos al lugar de su uso o instalación, y la indemnización prevista en tales seguros será pagadera en una moneda libremente utilizable por el Prestatario para sustituir o reparar tales bienes.

(b) Salvo por lo que el Banco pudiere convenir en otro sentido, el Prestatario hara que todos los bienes y servicios financiados con el importe del Préstamo sean utilizados exclusivamente para el Proyecto.

(c) El Prestatario hará que el equipo y repuestos financiados con los fondos provenientes del Préstamo sean adquiridos en base a la lista de adquisiciones y programa convenido a tales fines con el Banco.

Sección 3.15. (a) El Prestatario le proporcionará al Banco, con prontitud en cuanto sean preparados, los palmos, especificaciones, informes, documentos de los contratos y programas de construcción y de adquisiciones para el Proyecto, y cualesquiera modificaciones de importancia a los mismos o adiciones a éstos, con aquellos detalles que el Banco razonablemente solicite.

Sección 3.15. (b) El Prestatario llevará registros y mantendrá procedimientos adecuados para registrar y controlar el avance del Proyecto (incluyendo su costo y los beneficios que se deriven de él), para identificar los bienes y servicios financiados con el importe del Préstamo y para revelar su utilización en el Proyecto; (ii) le permitirá a los representantes acreditados del Banco que visiten las instalaciones y obras incluidas en el Proyecto y que examinen los bienes financiados con el importe del Préstamo y cualesquiera registros y documentos pertinentes; y (iii) le proporcionará al banco a intervalos regulares todas aquellas informaciones que el Banco razonablemente pudiere solicitarle en relación con el Proyecto, su costo y, donde fuere pertinente, los beneficios a ser derivados del mismo, el gasto del importe del Préstamo y los bienes y servicios financiados con dicho importe.

(c) Con prontitud después de la conclusión del Proyecto, pero en cualquier caso a más tardar seis meses despues de la Fecha de Cierre o aquella fecha posterior que pudiere ser convenida a tales fines entre el Prestatario y el Banco, el Prestatario preparará y proporcionará al Banco un informe, con un alcance y aquellos detalles que el Banco razonablemente solicitare, acerca del cumplimiento y operación inicial del Proyecto, su costo y los beneficios derivados y a ser derivados del mismo, el cumplimiento por parte del Prestatario y del Banco de sus obligaciones respectivas en virtud del Convenio de Préstamo y el logro del propósito del Préstamo.

Sección 3.16. El Prestatario tomará o hará que sean tomadas todas aquellas acciones que fueren necesarias para adquirir en

la medida y cuando fuere necesario las tierras y derechos inmobiliarios requeridos para la ejecución del Proyecto y le suministrará al Banco, con prontitud despues de dicha adquisicion, prueba satisfactoria al Banco de que dichas tierras y derechos inmobiliarios estan disponibles para los fines relacionados al Proyecto.

ARTICULO IV

Otras Estipulaciones

Sección 4.01. (a) Es norma del Banco, al Conceder prestamos a sus miembros o con garantía de ellos, no tratar de obtener, en circunstancias ordinarias, garantía específica del miembro sino asegurarse de que ninguna otra deuda externa tenga prioridad sobre sus préstamos en la asignación, liquidación o distribución de divisas que se mantuvieren bajo el control o para beneficio de dicho miembro. A tal efecto, si sobre cualesquiera activos públicos (tal como éstos se definen más adelante) se constituyere en garantía de cualquier deuda externa algún gravamen que tenga o pueda tener como consecuencia el establecimiento de una prioridad en beneficio del acreedor de tal deuda externa en la asignacion, liquidación o distribución de divisas, tal gravamen, a menos que el Banco convenga en otra cosa, garantizará en igual grado y proporcionalmente, ipso facto y sin costo alguno para el Banco, el pago del principal, los intereses y demás cargos del Préstamo, y el Prestatario, al constituir o permitir la constitución de tal gravamen, se obliga a incluir disposiciones expresas a ese efecto; queda entendido, sin embargo, que si por alguna razón constitucional o jurídica de otro caracter, tales disposiciones no pueden incluirse con respecto a algún gravamen constituido sobre los activos de cualquiera de sus subdivisiones políticas o administrativas, el Prestatario garantizará prontamente y sin costo para el Banco el pago del principal, los intereses y demás cargos del Préstamo mediante un gravamen equivalente sobre otros activos públicos que sean satisfactorios para el Banco.

(b) El compromiso precedente no se aplicará: (i) a ningún gravamen constituido sobre bienes, en el momento de su compra, únicamente como garantía del pago del precio de compra de

los mismos, ni (ii) a ningún gravamen resultante del giro ordinario de las transacciones bancarias y que garantice una deuda cuyo plazo de vencimiento no sea mayor de un año a partir de la fecha en que haya sido contraída.

(c) Tal como se utiliza en esta Sección, la expresión "activos públicos" significa los activos del Prestatario, de cualquiera de sus subdivisiones políticas o administrativas o de cualquier entidad que sea propiedad de o esté bajo el control del Prestatario o de cualquiera de dichas subdivisiones, o que funcione por cuenta de dicho Prestatario o de cualquiera de sus subdivisiones o en su beneficio, incluidos el oro y otros activos en divisas que mantenga cualquier institución que desempeñe en nombre del Prestatario las funciones de banco central o de fondo de estabilización cambiará, u otras funciones análogas, para el Prestatario.

Sección 4.02. El Prestatario llevará o hará que se lleven registros, incluyendo cuentas separadas para el Proyecto, que sean adecuados para reflejar, de conformidad con normas contables sanas, aplicadas consecuentemente, las operaciones, recursos y gastos, en relación con el Proyecto, de los departamentos u organismos del Prestatario a cuyo cargo esté la ejecución del Proyecto o cualquier parte del mismo.

Sección 4.03. El Prestatario (i) hará auditar las cuentas a las cuales se hace referencia en la Sección 4.02 de este Convenio para cada año fiscal, de conformidad con principios de auditoría adecuados y aplicados consecuentemente, por auditores independientes aceptables al Banco; (ii) le hará suministrar al Banco, tan pronto esté disponible, pero a más tardar cuatro meses después de finalizar dicho año, el informe de la citada auditoría realizada por dichos auditores, con el alcance y detalles que el Banco razonablemente haya podido solicitar y (iii) le habrá suministrado al Banco aquellas otras informaciones relativas a las cuentas mencionadas en el literal (i) más arriba y la auditoría de las mismas, en la forma en que el Banco de tiempo en tiempo pueda solicitarlo razonablemente.

Sección 4.04. El Prestatario tomará todas las medidas, incluyendo la concesión de todas las autorizaciones, licencias de im-

portación, permisos de cambio extranjero y otras aprobaciones requeridas en virtud de las leyes del Prestatario, para asegurar la oportuna adquisición de los bienes y servicios necesarios al Proyecto.

ARTICULO V

Fecha de Entrada en Vigor, Finalización

Sección 5.01. La fecha del 25 de marzo de 1980 se especifica por este medio a los fines de la Seccion 12.04 de las Condiciones Generales.

ARTICULO VI

Representante del Prestatario; Direcciones

Sección 6.01. El Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones del Prestatario queda designado como representante del Prestatario para los fines de la Sección 11.03 de las Condiciones Generales.

Sección 6.02. Las siguientes direcciones se especifican a los fines de la Sección 11.01 de las Condiciones Generales:

Para el Prestatario:

Secretaría de Estado de Obras
Públicas y Comunicaciones
Ave. San Cristóbal, Ensanche La Fe
Santo Domingo, D. N.
República Dominicana

Dirección Cablegráfica.

Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones
Santo Domingo, D.N.

Para el Banco:

Banco Internacional de
Reconstrucción y Fomento
1818 H Street, N.W.
Washington, D. C. 20433
Estados Unidos de América

Dirección Cablegráfica:	Telex:
INTBAFRAD Washington, D. C.	440098 (ITT) 248423 (RCA) 64145 (WUI)

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, las partes en este convenio, actuando a través de sus representantes autorizados debidamente a tales fines, han dado lugar a la firma de este Convenio en sus nombres respectivos, en Santo Domingo, D.N., República Dominicana, y entregado en el Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, en el día y año que aparecen en cabeza de este acto.

Por EL ESTADO DOMINICANO, representante autorizado (firma ilegible).

Por el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento Vice Presidente Regional para América Latina y el Caribe en funciones (firma Ilegible).

ANEXO 1

Retiro del Importe del Préstamo

La tabla que aparece más abajo establece las Categorías de bienes importados a ser financiados con el importe del Préstamo y la asignación de sumas del Préstamo a cada Categoría:

	Categoría	Monto del Préstamo Asignado (Expresado en su Equivalente en dólares)	% de los gastos a ser financiados
1)	Obras civiles en virtud de las Partes A (1) y C (1) del Proyecto e instalaciones de capacitación en virtud de la Parte B (3) del Proyecto.	15,000,000	63%
2)	Equipo, piezas de repuesto y herramientas de taller.		
	(a) En virtud de la Parte B (2) (d)	9,650,000	
	(b) En virtud de la Parte B (3) (c)	550,000	
	(c) En virtud de la Parte C (4)	450,000	
	(i) importados directamente		100% de los gastos en el extranjero.
	(ii) importados y adquiridos localmente		95%
3)	Servicios de consultoría en virtud de las Partes A (2) y A (3) del Proyecto	1,700,000	63%
4)	Servicios de Consultoría en virtud de las Partes A (4), B (2), B (3) y C (3) del Proyecto	1,400,000	80%
5)	Dietas del Personal de la SEOPC capacitado en virtud de la Parte B (3) del Proyecto.	500,000	100%
(6)	Sin asignar	5,750,000	
		35,000,000	

2. Para los fines de este Anexo, el término "gastos en el extranjero" significa gastos en la moneda de cualquier país que no sea el del Prestatario y por concepto de bienes y servicios suministrados desde el territorio de cualquier país que no sea el del Prestatario.

3. El desembolso de los porcentajes ha sido calculado en cumplimiento con la política del Banco en el sentido de que no se harán desembolsos del importe del Préstamo a cuenta de pago de impuestos gravados por el Prestatario o en su territorio, sobre bienes o servicios o por concepto de importación, fabricación, adquisición o suministro de los mismos; el Banco podrá, a tales fines, en caso de que el monto de cualesquiera de tales impuestos gravados sobre o en relación con cualesquiera partidas a ser financiadas con el importe del Préstamo aumentare o disminuyere, y mediante aviso por escrito al Prestatario, aumentar o disminuir los porcentajes de los desembolsos aplicables entonces a dicha partida en la medida en que sea necesario para ajustarse a la antes mencionada política del Banco.

4. No obstante las disposiciones del párrafo 1 que antecede, no se harán retiros respecto de:

(a) pagos hechos por concepto de gastos anteriores a la fecha de este Convenio; y

(b) pagos por concepto de gastos dentro de la Categoría (1) por obras civiles en virtud de la Parte A (1) del Proyecto, hasta tanto el Prestatario haya suministrado al Banco prueba que le satisfaga en cuanto a la contratación de los consultores que se mencionan en la Sección 3.02 (a) de este Convenio.

5. No obstante la asignación de una suma del Préstamo o los porcentajes de los desembolsos establecidos en la tabla que aparece en el párrafo 1 que antecede, en caso de que el Banco hubiere razonablemente estimado que el monto del Préstamo asignado en ese momento a cualquier Categoría pudiere ser insuficiente para financiar el porcentaje convenido de todos los gastos en esa Categoría, el Banco podrá, mediante notificación al Prestatario: (i) reasignar a dicha Categoría, en la medida en que sea

necesario para satisfacer el déficit estimado, fondos del prestamo que estén asignados a otra Categoría a esa fecha y que en la opinión del Banco no sean necesarios para sufragar otros gastos; y (ii) en caso de que dicha reasignación no pudiere cubrir plenamente el déficit estimado, reducir el porcentaje de desembolso aplicable a la fecha de dichos gastos a fin de que los retiros futuros de dicha Categoría puedan continuar hasta que todos los gastos dentro de la misma hayan sido hechos.

6. En caso de que el Banco determinare razonablemente que la adquisición de cualquier partida dentro de cualquier Categoría no se ajustare a los procedimientos indicados o mencionados en este Convenio, no se financiarán tales partidas con el importe del Préstamo y el Banco podrá, sin restringir de forma alguna cualquier otro derecho, poder o recurso del Banco en virtud del Convenio de Préstamo, mediante aviso dado al Prestatario, cancelar aquella suma del Préstamo que el Banco, de acuerdo con su opinión razonable, considere que representa el monto de dichos gastos que de otro modo hubieren sido susceptibles de ser financiados con el importe del Préstamo.

ANEXO 2

Descripción del Proyecto

El Proyecto incluye el Programa Quinquenal de Mantenimiento de Carreteras e incluye parte del Programa de Reconstrucción de Carreteras. El Proyecto consiste de las siguientes partes:

PARTE A: RECONSTRUCCION DE CARRETERAS.

(1) Reconstrucción de unos 150 kilómetros de carretera de conformidad con el Programa de Reconstrucción de Carreteras para el período 1980-1982.

(2) Suministro de unos 264 hombre-meses de supervisión de la construcción y asistencia tecnica afin para los trabajos de reconstrucción.

(3) Diseño de ingeniería en detalle para la reconstrucción de unos 317 kilómetros de carreteras adicionales en virtud del Programa de Reconstrucción de Carreteras.

(4) Establecimiento dentro de la DGPP de la Unidad de Planificación de la Reconstrucción para los fines de planificar, programar y estudiar la factibilidad económica de los Proyectos para el Programa de Reconstrucción de Carreteras y suministro de unos 15 hombres-meses de asistencia técnica a tales fines.

PARTE B: PROGRAMA DE MANTENIMIENTO Y CAPACITACION.

(1) Ejecución del Programa Quinquenal de Mantenimiento de Carreteras.

(2) Fortalecimiento de la capacidad de mantenimiento de la SEOPC mediante la adopción, con el suministro de unos 46 hombres-hora de asistencia técnica, de medidas tendentes a:

a) la consolidación de sistemas para la administración de equipo y contabilidad y para el mantenimiento en general;

b) planificación para incluir la red de caminos vecinales en el sistema general de administración del mantenimiento;

c) para asegurar que los 18 talleres estén en plenas condiciones operativas;

d) la selección y adquisición de unas 200 unidades de equipo, repuestos para el mismo y repuestos para establecer existencias básicas para el mantenimiento preventivo y rehabilitación del equipo existente;

e) para poner en vigor procedimientos administrativos mejorados;

f) para el desarrollo de un sistema general de administración; y

g) para rehabilitar unas 50 unidades de equipo.

(3) Cumplimiento de las disposiciones de asistencia técnica, del Programa de Capacitación, incluyendo:

a) el establecimiento y operación de la Unidad de Capacitación en Producción;

b) el fortalecimiento de la Unidad de Capacitación de la SEOPC;

c) la compra de equipo y materiales para la capacitación;

d) organización de talleres; y

e) entrenamiento de ingenieros de primera especializados en mantenimiento, en el extranjero.

PARTE C: PROGRAMA PILOTO DE CAMINOS RURALES

(1) Llevará a cabo el programa piloto para el período 1980-1982 para la construcción de unos 200 kilómetros de caminos rurales utilizando técnicas fundamentadas en la mano de obra y empleando a tales fines la mano de obra disponible, a ser contratada en las áreas rurales donde deban pasar los caminos.

(2) La adopción de las mejoras institucionales pertinentes, incluyendo el desarrollo de procedimiento de planificación y administrativos y un programa de capacitación de personal.

(3) El suministro de asistencia técnica a tales fines.

(4) La adquisición y utilización del equipo necesario para complementar las técnicas basadas en la mano de obra para los fines del numeral (1) que antecede.

Las Partes A y C del Proyecto se estiman estarán terminadas para el 31 de diciembre de 1982 y la Parte B del Proyecto para el 31 de diciembre de 1984.

ANEXO 3

Tabla de Amortización

Fecha de Vencimiento	Pago de Principal (expresado en dólares)*
En cada 1o. de marzo y 1o. de septiembre	
comenzando con el 1o. de septiembre de 1984 hasta el 1o. de septiembre de 1996	$1,345,000
El 1o. de marzo de 1997	1,375,000

Primas por Pago Anticipado

Los siguientes porcentajes se especifican a título de primas pagaderas al efectuar un pago antes del vencimiento de cualquier porción del principal del Préstamo de conformidad con la Sección 3.05(b) de las Condiciones Generales:

---

* En la medida en que cualquier porción del Préstamo sea reembolsable en una moneda distinta del dólar (véanse las Condiciones Generales, Sección 4.02), las cifras en esta columna representan los equivalentes en dólares determinados igual que para fines de retiro.

Fecha del Pago Anticipado	Prima
No más de tres años antes del vencimiento	1.40o/o
Más de tres años pero no más de seis años antes del vencimiento	2.80o/o
Más de seis años pero menos de once años antes del vencimiento	5.15o/o
Más de once años pero menos de quince años antes del vencimiento	7.00o/o
Más de quince años antes del vencimiento	7.95o/o

ANEXO 4

Adquisiciones

A. LICITACIONES COMPETITIVAS INTERNACIONALES.

1. Salvo por lo que se dispone en la Parte B. de este Convenio, los bienes y obras civiles deberán adquirirse mediante contratos adjudicados de conformidad con procedimientos que se ajusten a los establecidos en las "Normas para Adquisiciones hechas con fondos de Préstamos del Banco Mundial y Créditos de la AIF" publicadas por el Banco en marzo de 1977 (que en lo sucesivo se denominarán las Normas), en base a licitaciones competitivas internacionales en la forma descrita en la Parte A de las Normas.

2. Además de los requisitos del párrafo 1.2 de las Normas, para los bienes y trabajos a ser adquiridos en base a licitacio-

nes competitivas internacionales, el Prestatario preparará y remitirá al Banco en cuanto sea posible, y en cualquier caso, a más tardar 60 días antes de la fecha de la disponibilidad para el público de los primeros documentos de licitación o de precalificación que se le relacionen, según fuere el caso, un aviso general de adquisición, de acuerdo con el modelo y contentivo de los detalles e informaciones que el Banco razonablemente pudiere solicitar, el Banco hará los arreglos necesarios para la publicación de dicho aviso a fin de proporcionar una notificación oportuna a los posibles licitantes de la oportunidad de presentar propuestas para los bienes y las obras de que se trate. El Prestatario proporcionará la información necesaria para actualizar dicho aviso anualmente mientras queden pendientes de adquisición cualesquiera bienes u obras en base a licitaciones competitivas internacionales.

3. Para fines de evaluación y comparación de propuestas para suministro de bienes a ser adquiridos en base a licitaciones competitivas internacionales: (a) los licitantes deberán declarar en su propuesta el precio c.i.f. (puerto de entrada) de los bienes importados o el precio en fábrica o de los bienes en existencia, ofertados en dicha propuesta; y (b) los derechos de aduana, y otros impuestos de importación cobrados en relación con la venta o entrega, según la licitación, de los bienes no se tomarán en cuenta para la evaluación de las propuestas.

4. (a) En relación con cualquier contrato de obras civiles a ser adquiridas de conformidad con las disposiciones del párrafo 1 que antecede, se exigirá que los contratistas precalifiquen.

(b) Para fines de licitación, las obras civiles contenidas en la Parte A del Proyecto se dividirán en cinco lotes en una manera aceptable al Banco.

(c) Para fines de licitación, los bienes a ser adquiridos de conformidad con las disposiciones del párrafo 1 más arriba, se dividirán en lotes, en la medida que sea factible, en la forma que el Prestatario y el Banco lo convinieren, antes de la publicación de la invitación a licitar.

B. OTROS PROCEDIMIENTOS PARA LAS ADQUISICIONES.

1. Los contratos para bienes cuyo costo estimado fuere menor que el equivalente de $50,000, hasta un total general maximo del equivalente de $500,000, podrán ser adquiridos de conformidad con procedimiento de licitación competitiva local que sean satisfactorios al Banco.

2. No obstante lo que antecede, los contratos para la compra de piezas de repuesto para el equipo existente cuyo costo estimado sea menor del equivalente de $50,000, hasta un total general máximo del equivalente de $500,000, podrán ser adquiridos directamente mediante compra a un agente autorizado de conformidad con procedimientos locales que sean satisfactorios al Banco.

3. Los documentos de licitación y los modelos de contratos para los contratos que se mencionan en los numerales 1 y 2 que anteceden deberán ser satisfactorios al Banco.

C. REVISION DE LAS DECISIONES RELATIVAS A LAS ADQUISICIONES POR EL BANCO.

1. Revisión de la precalificación. El Prestatario, antes de invitar a calificar, le informará al Banco en detalle los procedimientos a ser seguidos, y le introducirá a dichos procedimientos aquellas modificaciones que el Banco razonablemente solicite. La lista de licitantes precalificados, conjuntamente con un estado de sus calificaciones y las razones para la exclusión de cualquier solicitante de la precalificación le será suministrada al Banco por el Prestatario para fines de comentarios antes de que se les notifique a los solicitantes la decisión del Prestatario y el Prestatario agregará, modificara o eliminará de dicha lista de conformidad con lo que el Banco razonablemente le solicite.

2. Revisión de las invitaciones a licitar y de las adjudicaciones propuestas y de los contratos definitivos:

En relación con todos los contratos cuyo costo estimado sea del equivalente de $50,000 o más:

(a) Antes de invitar a licitar, el Prestatario le proporcionará al Banco, a fin de obtener sus comentarios, el texto de las invitaciones a licitar y las especificaciones y otros documentos de licitación, conjuntamente con una descripción de los procedimientos de publicidad a ser seguidos para la licitación, e introducirá aquellas modificaciones a dichos documentos o procedimientos que el Banco razonablemente solicitare. Cualquier modificación adicional a los documentos de licitación requerirá la anuencia del Banco antes de que sean entregados a los posibles licitantes.

(b) Después de que las propuestas hayan sido recibidas y evaluadas, el Prestatario, antes de adoptar una decisión final en cuanto a la adjudicación, le informará al Banco el nombre del licitante al cual tiene intención de adjudicar el contrato y le proporcionará al Banco, con tiempo suficiente para su revisión, un informe detallado, redactado por los consultores que se mencionan en la Sección 3.02 de este Convenio, en cuanto a la evaluación y comparación de las propuestas recibidas, conjuntamente con las recomendaciones para la adjudicación hechas por los citados consultores así como aquella otra información que el Banco solicite razonablemente. El banco, en caso de que determinare que la adjudicación propuesta no se ajustare a las Normas o a este Anexo, prontamente le informará al Prestatario con prontitud al respecto, declarando las razones de tal determinación.

(c) Los términos y condiciones de los contratos no diferirán, sin la anuencia del Banco, en sus aspectos importantes de aquellos en base a los cuales se solicitaron propuestas o se invitó a precalificar.

(d) Dos originales de un mismo tenor del contrato serán suministrados al Banco con prontitud después de su firma y antes de remitir al Banco la primera solicitud de retiro de fondos de la Cuenta de Préstamo en relación con dicho Contrato.

3. En relación con cada contrato que no se rija por el párrafo precedente, el Prestatario le proporcionará al Banco, con prontitud después de su firma y antes de la entrega al Banco de su primera solicitud de fondos de la Cuenta de Préstamo en relación con dicho contrato, dos originales de un mismo tenor de dicho

contrato, conjuntamente con el análisis de las ofertas respectivas, recomendaciones para la adjudicación y aquellas otras informaciones que el Banco razonablemente solicitare. El Banco en caso de que determinare que la adjudicación del contrato no se ajustare a las Normas o a este Anexo, con prontitud se lo informará al Prestatario y le declarará las razones para tal determinación.

4. Antes de convenir sobre cualquier modificación importante o renuncia a los términos y condiciones de un contrato, o otorgar una prórroga a un plazo estipulado para el cumplimiento de dicho contrato, o a la emisión de cualquier orden de cambio en virtud de dicho contrato (salvo en los casos de extrema urgencia) que aumentarían el costo del contrato en más de 20o/o del precio original, el Prestatario le informará al Banco acerca de la modificación, renuncia, prórroga u orden de cambio, exponiéndole las razones para ello. El Banco, si determinare que la propuesta no se ajustare a las disposiciones de este Convenio, se lo informará al Prestatario con prontitud, dándole las razones para tal determinación.

D. ADQUISICION SIN CONTRATO.

Las obras civiles en virtud de la Parte C del Proyecto podra llevarlas a cabo el Prestatario por Administración.

EN FE DE LO CUAL, firmo y sello la presente CERTIFICACION a pedimento de la parte interesada, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Republica Dominicana, a los catorce (14) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta (1980), habiéndola inscrito en el registro a mi cargo con el No. 11/80.

Lic. France C. Peynado de Taveras
Intérprete Judicial

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán,

Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los dieciocho días del mes de junio del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración. (Fdos.): Hatuey De Camps, Presidente. Emilio Arte Canalda, Secretario; Alberto Peña Vargas, Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

Juan Rafael Peralta Perez,
Presidente

Manuel de Jesús Gómez, Secretario

Altagracia Evelyn Cury de Moreta, Secretaria

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitucion de la Republica.

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los veintiseis días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Resolución No. 152, que aprueba el Convenio de Préstamo Núm. 1783–DO, suscrito entre el Estado Dominicano y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la Repúblic

NUMERO: 152

VISTOS: los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitucion de la Republica;

VISTO: El Convenio de Préstamo Número 1783 DO, suscrito en fecha 14 de enero de 1980, entre el Estado Dominicano y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Convenio de Préstamo Número 1783–DO, suscrito en fecha 14 de enero de 1980, entre el Estado Dominicano, representado por el Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, Ing. Rafael Corominas Pepin y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, representado por su Vicepresidente Regional para Latinoamerica y el Caribe, Enrique Lerdau, por medio del cual esta ultima institución conviene en prestar a nuestro país, bajo los terminos y condiciones contenidas en el Convenio, una suma en varias monedas equivalentes a Veinticinco Millones de Dólares de los Estados Unidos de América (US$25,000,000.00) que será destinada a financiar un proyecto de emergencia para la reconstruccion de carreteras.

El proyecto a ser finciado con los recursos obtenidos con cargo al contrato de préstamo anexo, contempla: a) La reconstruccion de dos carreteras que conectan el Cruce de Guayacanes, Santiago Rodríguez, y Santiago de la Cruz, con alrededor de unos 85 kilómetros, y las ciudades de Azua y Barahona, con unos 65 kilómetros. Esas carreteras se encuentran en dos zonas de alta productividad agrícola y el proposito principal del proyecto es limitar las perdidas economicas resultantes de las inundaciones de dicha carretera, a consecuencia del Huracán David y la Tormenta Federico; y b) La compra de equipos y repuestos para tales fines; que copiado a la letra dice así:

LIC. FRANCE C. PEYNADO DE TAVERAS
Intérprete Judicial

INTERPRETE JUDICIAL del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, debidamente juramentado para el ejercicio legal de su cargo;

CERTIFICO: que he procedido a la traduccion de un documento escrito en idioma ingles, cuya versión al español, segun mi criterio es la siguiente :

PRESTAMO NUMERO 1783–DO

CONVENIO DE PRESTAMO

(Proyecto de Emergencia para la Reconstrucción de Carreteras).

entre

EL ESTADO DOMINICANO

y

EL BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO

Fechado el 14 de enero de 1980.

CONVENIO DE PRESTAMO
NUMERO 1783– DO

CONVENIO DE PRESTAMO

CONVENIO, de fecha 8 de enero de 1980, entre el ESTADO DOMINICANO (en lo sucesivo denominado el Prestatario) y el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO (en lo sucesivo denominado el Banco).

POR CUANTO (A) el Prestatario ha solicitado la ayuda del Banco para el financiamiento de obras de reconstrucción de algunas instalaciones productivas del Prestatario que fueron dañadas por los huracanes David y Federico que devastaron el territorio del Prestatario los días 31 de agosto y 5 de septiembre de 1979, respectivamente;

(B) como parte de dicha solicitud, el Prestatario ha solicitado la asistencia del Banco en el financiamiento del Proyecto que se describe en el Anexo 2 de este Convenio, mediante el otorgamiento de un préstamo en la forma prevista más adelante;

POR TANTO, las partes de este Convenio han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

Condiciones Generales, Definiciones

Sección 1.01. Las partes de este Convenio aceptan todas las disposiciones de las Condiciones Generales Aplicables a los Convenios de Préstamo y de Garantía del Banco, de fecha 15 de marzo de 1974, (que en lo sucesivo se denominarán las Condiciones Generales) con la misma vigencia y efecto que si estuvieren íntegramente contenidos por este Convenio.

Sección 1.02. Dondequiera que se usen en este Contrato, y a menos que el contexto exija otra cosa, los diversos términos definidos en las Condiciones Generales y en el Preámbulo de este Contrato tendrán los significados que en ellos constan y los siguientes términos adicionales tendrán los significados que se indican a continuación:

(a) "SEOPC" significa la SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES del Prestatario;

(b) "UNIDAD DE ADMINISTRACION DE LA CONSTRUCCION" significa la unidad creada para los fines del Proyecto dentro del seno de SEOPC por el Decreto No. 1276 del Prestatario, de fecha 27 de octubre de 1979;

(c) "RD$" significa Peso dominicano, la unidad monetaria del Prestatario;

(d) "Proyecto de Mantenimiento y Reconstrucción de Carreteras" significa el Proyecto financiado en virtud del Convenio de Préstamo Numero 1316, T–DO suscrito entre el Prestatario y el Banco el 10 de agosto de 1976; y

(e) "Cuenta Especial" significa la cuenta reconductiva abierta en nombre del Prestatario de conformidad con la Sección 2.02(b) de este Convenio

ARTICULO 2

El Préstamo

Sección 2.01. El Banco acepta prestarle al Prestatario en los términos y condiciones que se mencionen o a los cuales se haga referencia en el Convenio de Préstamo, por un monto en diversas monedas el cual equivale a veinticinco millones de dólares ($ 25,-000,000).

Sección 2.02. (a) El monto del Préstamo podrá ser retirado de la Cuenta del Préstamo de conformidad con las disposiciones del Anexo 1 de este Convenio, según dicho Anexo pudiere ser enmendado periódicamente mediante acuerdo entre el Prestatario y el Banco, para cubrir gastos hechos (o, si el Banco así lo conviniere, a ser realizados) en relación con el costo razonable para la adquisición de bienes y servicios necesarios para el Proyecto y los cuales serán financiados con el importe del Préstamo.

(b) El prestatario, a los fines del Proyecto, abrirá a traves de la SEOPC una Cuenta Especial en el Banco de Reservas del Prestatario bajo los términos y las condiciones que sean satisfactorios al Banco. Los desembolsos con cargo a dicha Cuenta Especial se harán exclusivamente para financiar el costo de las obras civiles del Proyecto, las cuales serán parcialmente financiadas con el importe del Préstamo.

(c) El Banco, con prontitud después de la Fecha de Entrada en Vigor, a condición de que el Prestatario le haya proporcionado al Banco documentos justificativos satisfactorios de que el Prestatario ha depositado el equivalente de $1,200,000 en la Cuenta Especial, retirara en nombre del Prestatario, de la Cuenta del Préstamo, Categoría (6) del Anexo 1, párrafo 1, y depositará en la Cuenta Especial una suma en RD$ que no exceda el equivalente de $2,200,000 y en lo adelante, a solicitud del Prestatario, retirará además, en nombre del Prestatario, de la Cuenta del Préstamo, Categoría (5) de dicho Anexo, y le depositará en dicha Cuenta Especial, aquellas sumas que fuere necesario para reembolsarle al Prestatario el 65o/o de los pagos hechos con cargo a la Cuenta Especial por concepto de obras civiles incluidas en dicha Categoría (5) y que sean susceptibles de recibir financiamiento en virtud de este Convenio, pero solamente en la medida en que el monto de cualquiera de tales depósitos, conjuntamente con cualquier suma ya depositada en la Cuenta Especial (incluyendo depósitos hechos por el Prestatario de conformidad con el párrafo (f) (i) de esta Sección) a la fecha de la solicitud del Prestatario mencionada más arriba no excediere en total el equivalente de $3,400.00.

(d) El Prestatario le proporcionará al Banco en relación con cada pago hecho con cargo a la Cuenta Especial aquellos documentos y otras justificaciones que el Banco razonablemente pudiere solicitar, indicando que el pago fue hecho a cuenta del costo razonable de las obras civiles necesarias para el Proyecto y a ser financiadas con el importe del Prestamo.

(e) Si el Banco hubiere determinado que cualquier pago hecho con cargo a la Cuenta Especial: (i) hubiese sido hecho respecto de gastos no admisibles para su financiamiento en virtud de este Convenio o (ii) no estuviese justificado mediante prueba suministrada de conformidad con el párrafo anterior, rápidamente después que el Banco se lo notifique y antes de que el Banco haga cualquier otro depósito a la Cuenta Especial, el Prestatario depositará en la Cuenta Especial una suma igual al monto de dicho pago.

(f) No obstante las disposiciones del párrafo (c) que antecede, no se harán más depósitos a la Cuenta Especial.

(i) a menos que el Banco se le hayan proporcionado pruebas safisfactorias a él en el sentido de que el Prestatario haya depositado en la Cuenta Especial una suma (distinta del equivalente de $1,200,000.00, que se menciona en el párrafo (c), arriba), equivalente a 35o/o de cada pago hecho con cargo a la Cuenta Especial y por concepto del cual el Prestatario hubiese solicitado el reembolso de conformidad con las disposiciones del párrafo (c) que antecede; o (ii) el primero de los siguientes :

(A) Si el Banco determinase, que pueden hacerse retiros adicionales con cargo a la Cuenta del Préstamo para los fines del Proyecto sin utilizar la Cuenta Especial ; o

(B) Cuando el monto del Prestamo depositado en la Cuenta Especial de conformidad con las disposiciones de esta Seccion haya alcanzado el equivalente al monto asignado de cuando en cuando a la Categoría (5) de la Tabla que aparece en el anexo 1 de este Convenio, menos el doble de la suma asignada a la Categoría (6) de dicha tabla.

Sección 2.03. (a) Excepto por lo que el Banco pueda convenir en otro sentido, los bienes y obras civiles a ser financiados con el importe del Prestamo se regirán por las disposiciones del anexo 4 de este Convenio.

(b) Antes de adjudicarse cualquier contrato de las obras civiles a ser financiadas con el importe del Préstamo, pero en cualquier caso a más tardar seis meses después de la fecha de este Convenio, el Prestatario preparará un programa para la contratación de obras civiles y un programa para la compra de equipo, ambos en forma satisfactoria al Banco.

(c) El Programa para la contratacion de las obras civiles indicará, entre otras cosas, las partes de las obras civiles incluida en el Proyecto que deba llevar a cabo el Prestatario por administración.

(d) A más tardar seis meses despues de la fecha en la cual de cada uno de los Programas sea aprobado por el Banco, y a intervalos no mayores de seis meses despues de estos, el Prestatario y

el Banco revisarán conjuntamente el programa de que se trate en relación con las partes de las obras llevadas a cabo y de las partidas de equipo a ser adquiridas en virtud del mismo, y después de dicha revisión, el Prestatario, en caso necesario, modificará cada Programa de mutuo acuerdo con el Banco.

Seccion 2.04. La Fecha de Cierre será el 30 de septiembre de 1982, ó aquella fecha posterior que el Banco establezca. El Banco notificará al Prestatario con prontitud respecto de dicha fecha posterior.

Sección 2.05. El Prestatario pagará al Banco un cargo por compromiso a la tasa de tres cuartos de uno por ciento (3/4 de 1o/o) anual sobre la suma principal del Préstamo que periódicamente no haya sido desembolsada.

Seccion 2.06. El Prestatario pagará intereses a la tasa anual de siete punto noventicinco por ciento (7.95o/o) anual sobre la suma principal del Préstamo que haya sido retirada y permanezca insoluta de tiempo en tiempo.

Seccion 2.07. Los intereses y otros cargos serán pagaderos semestralmente el 1o. de marzo y el 1o. de septiembre de cada año.

Sección 2.08. El Prestatario reembolsará la suma principal del préstamo de conformidad con la Tabla de Amortización que aparece en el anexo 3 de este Contrato.

ARTICULO III

Ejecución del Proyecto

Seccion 3.01. (a) El Prestatario llevará a cabo el Proyecto a través de la SEOPC, con la debida diligencia y eficiencia y de conformidad con prácticas administrativas, financieras, y de ingeniería adecuadas y proporcionará, tan rápidamente como sea necesario, los fondos, instalaciones, servicios y otros recursos que se requieran a tales fines.

(b) Para los fines del literal, (a) que antecede, el Prestatario, entre otras cosas, tomará todas las medidas que fueren necesarias o convenientes para facilitar la importación oportuna de los bienes a ser financiados con el importe del Préstamo.

Sección 3.02. A fin de ayudar al Prestatario a actualizar los planos de ingeniería y documentos de licitación para la ejecución de las vías incluídas en el Proyecto y su supervisión, y controlar sus costos, el Prestatario empleará consultores en ingeniería cuyas calificaciones, experiencia y términos y condiciones de contratación que sean satisfactorio al Banco.

Sección 3.03. (a) El Prestatario se compromete a asegurar o tomar las medidas necesarias para el seguro de los bienes importados a ser financiados con los fondos provenientes del Préstamo contra riesgos probables de la adquisición, transporte y entrega de los mismos al lugar de su uso o instalacion y para tales seguros la indemnización deberá ser pagadera en una moneda libremente utilizable por el Prestatario para sustituir o reparar tales bienes.

(b) Salvo por lo que el Banco convenga en otro sentido, todos los bienes financiados con fondos provenientes del Préstamo se utilizarán exclusivamente para el Proyecto hasta su terminación.

(c) Al concluirse el Proyecto, el Prestatario le asignará a la SEOPC el equipo adquirido en virtud del Préstamo para sus operaciones normales. Al producirse dicha asignación, el mantenimiento del equipo, ha sustitución de piezas de repuestos y servicios relacionados serán de la única responsabilidad de la SEOPC.

Seccion 3.04. El Prestatario, (a) mantendra, hasta la Fecha de Cierre, la Unidad de Administración de la Construccion que se encargará de la gestión de las obras de construcción que incluye el Proyecto, actualizará su ingeniería y supervisara su ejecución;

(b) (i) dotará a la unidad de administración de la Construccion, a más tardar el primero (1o.) del mes de abril de 1980, y de conformidad con el Anexo 5 de este Convenio, en la forma en que el Banco y el Prestatario puedan enmendar periódicamente dicho Anexo, con personal calificado y experimentado en una forma satisfactoria al Banco; (ii) en caso de que sea necesario para la eje-

cución del Proyecto, contratará y pondrá bajo la dependencia de dicha unidad el personal calificado adicional que convinieren el Prestatario y el Banco, como empleados fijos hasta la terminación del Proyecto;

(c) Asignara a la Unidad de Administración de la Construccion aquella parte del equipo de SEOPC, que requiera la Unidad de Administración de la Construcción para iniciar sus operaciones; y

(d) Para los fines de las operaciones de la Unidad de Administración de la Construcción: (i) abrirá y mantendra hasta la fecha de cierre una cuenta en el Banco de Reservas del Prestatario y depositará en la misma, a más tardar el 1o. de abril de 1980, una suma en RD$ equivalente a no menos de $75,000. (ii) permitirá retiros de dicha cuenta exclusivamente para gastos de operaciones para el Proyecto de la Unidad de Administración de la Construccion, que no sean para obras civiles; y (iii) depositara en dicha cuenta, a solicitud del Director de dicha Unidad y con prontitud despues de haberse realizado cada retiro de dicha cuenta, el equivalente en RD$ que fuere necesario para mantener en dicha cuenta un promedio semestral equivalente a no menos de $75,000.

Sección 3.05. (a) El Prestatario le suministrara al Banco, con prontitud después de su preparación, los planos, especificaciones, informes, documentos de los contratos y programas de construcción y de adquisiciones para el Proyecto, y cualesquiera modificaciones importantes a los mismos o adiciones a estos, con los detalles que el Banco razonablemente pudiere solicitar.

(b) El Prestatario: (i) llevará registros y seguirá procedimientos adecuados para registrar y controlar el avance del Proyecto (incluyendo su costo y los beneficios que se deriven del mismo), para identificar los bienes y servicios financiados con el importe del Prestamo y para revelar su utilización en el Proyecto; (ii) le permitirá a los representantes acreditados del Banco que visiten las instalaciones y obras incluidas en el Proyecto y que examinen los bienes financiados con el importe del Préstamo y cualesquiera registros y documentos pertinentes; y (iii) le proporcionara

al Banco a intervalos regulares todas aquellas informaciones que el Banco razonablemente pudiere solicitarle en relación con el Proyecto, su costo y, donde fuere pertinente, los beneficios a ser derivados del mismo, el gasto del importe del Prestamo y los bienes y servicios financiados con el mismo.

(c) Con prontitud despues de la conclusión del Proyecto, pero en cualquier caso a más tardar seis meses despues de la Fecha de Cierre, o aquella fecha posterior que pudiere ser convenida a tales fines entre el Prestatario y el Banco, el Prestatario preparará y proporcionará al Banco un informe, con un alcance y aquellos detalles que el Banco razonablemente solicitare, acerca del cumplimiento y operación inicial del Proyecto, su costo y los beneficios derivados y a ser derivados del mismo, el cumplimiento por parte del Prestatario y del Banco de sus obligaciones respectivas en virtud del Convenio de Préstamo y el logro del proposito del Préstamo.

Seccion 3.06. El Prestatario tomará o hará que sean tomadas todas aquellas acciones que fueren necesarias para adquirir en la medida y cuando fuere necesario las tierras y derechos inmobiliarios requeridos para la ejecucion del Proyecto y le suministrará al Banco, con prontitud despues de dicha adquisición, prueba satisfactoria al Banco de que dichas tierras y derechos inmobiliarios están disponibles para los fines relacionados al Proyecto.

ARTICULO IV

Otras Estipulaciones

Sección 4.01. (a) Es norma del Banco, al conceder préstamos a sus miembros o con garantía de ellos, no tratar de obtener, en circunstancias ordinarias, garantía específica del miembro sino asegurarse de que ninguna otra deuda externa tenga prioridad sobre sus préstamos en la asignación, liquidación o distribucion de divisas que se mantuvieren bajo el control o para beneficio de dicho miembro. A tal efecto, si sobre cualesquiera activos públicos (tal como éstos se definen más adelante se constituyere en garantra de cualquier deuda externa algun gravamen que tenga

AGN

o pueda tener como consecuencia el establecimiento de una prioridad en beneficio del acreedor de tal deuda externa en la asignación, liquidación o distribución de divisas, tal gravamen, a menos que el Banco convenga en otra cosa, garantizará en igual grado y proporcionalmente, ipso facto y sin costo alguno para el Banco, el pago del principal, los intereses y demás cargos del Préstamo, y el Prestatario, al constituir o permitir la constitución de tal gravamen, se obliga a incluir disposiciones expresas a ese efecto; queda entendido, sin embargo, que si por alguna razón constitucional o jurídica de otro carácter, tales disposiciones no pueden incluirse con respecto a algún gravamen constituido sobre los activos de cualquiera de sus subdivisiones políticas o administrativas, el Prestatario garantizará prontamente y sin costo para el Banco el pago del principal, los intereses y demás cargos del Préstamo mediante un gravamen equivalente sobre otros activos públicos que sean satisfactorios para el Banco.

(b) El compromiso precedente no se aplicará: (i) a ningún gravamen constituido sobre bienes, en el momento de su compra, únicamente como garantía del pago del precio de compra de los mismos, ni (ii) a ningún gravamen resultante del giro ordinario de las transacciones bancarias y que garantice una deuda cuyo plazo de vencimiento no sea mayor de un año a partir de la fecha en que haya sido contraída.

(c) Tal como se utiliza en esta Sección, la expresión "activos públicos" significa los activos del Prestatario, de cualquiera de sus subdivisiones políticas o administrativas o de cualquier entidad que sea propiedad de o esté bajo el control del Prestatario o de cualquiera de dichas subdivisiones, o que funcione por cuenta de dicho Prestatario o de cualquiera de sus subdivisiones o en su beneficio, incluidos el oro y otros activos en divisas que mantenga cualquier institución que desempeñe en nombre del Prestatario las funciones de banco central o de fondo de estabilización cambiaria, u otras funciones análogas, para el Prestatario.

Sección 4.02. El Prestatario llevará o hará que se lleven registros, incluyendo cuentas separadas para el Proyecto, que sean adecuados para reflejar, de conformidad con normas contables

sanas, aplicadas consecuentemente, las operaciones, recursos y gastos, en relación con el proyecto, de los Departamentos u organismos del Prestatario a cuyo cargo este la ejecución del Proyecto o cualquier parte del mismo.

Sección 4.03. El Prestatario hará, o velará porque el Banco de Reservas lo haga, que: (i) las cuentas que se mencionan en la Sección 4.02 de este Convenio y la Cuenta Especial sean auditadas para cada año fiscal, de conformidad con principios de auditoría adecuados, aplicados consecuentemente por auditores independientes, que sean aceptables al Banco; (ii) se le proporcione al Banco, tan pronto como esten disponibles, pero en cualquier caso a más tardar cuatro meses despues de finalizado dicho año, el informe de la auditoria realizada por dichos auditores, con un alcance y con los detalles que el Banco hubiere razonablemente solicitado; y (iii) el Banco reciba aquellas otras informaciones relativas a las cuentas que se mencionan en el literal (i) más arriba y su auditoría, en la medida que el Banco periódicamente razonablemente pueda solicitarlo.

Sección 4.04. El Prestatario: (i) hará que todas sus carreteras, incluyendo las carreteras a ser reconstruidas en virtud del Proyecto, reciban un mantenimiento adecuado y ordenará todas las reparaciones necesarias a las mismas, todo lo cual hará de conformidad con prácticas de ingeniería adecuadas; (ii) hara que todo su equipo de mantenimiento de carreteras y talleres reciban un mantenimiento adecuado y hará que se lleven a cabo todas las reparaciones y reposiciones necesarias, a los mismos, todo lo cual se hará de conformidad con prácticas adecuadas de ingeniería; y (iii) suministrará, tan pronto como sea necesario, los fondos, instalaciones, servicios y otros recursos que requiera lo antes dicho.

ARTICULO V

Término

Sección 5.01. La fecha del 25 de marzo de 1980, se especifica por este medio para los fines de la Sección 12.04 de las Condiciones Generales.

ARTICULO VI

Representantes del Prestatario ; Direcciones

Sección 6.01. El Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones del Prestatario queda designado como representante del Prestatario para los fines de la Sección 11.03 de las Condiciones Generales.

Sección 6.02. Las siguientes direcciones se especifican a los fines de la Sección 11.01 de las Condiciones Generales:

Para el Prestatario:

Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones
Avenida San Cristóbal, Ensanche La Fe
Santo Domingo, D. N.
República Dominicana

Dirección Cablegráfica	Telex:
Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones Santo Domingo, D. N.	SEOPC 3460232 (ITT)

Para el Banco:

Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento
1818 H Street, N. W.
Washington, D. C., 20433
Estados Unidos de America

Dirección Cablegráfica:	Telex:
INTBAFRAD Washington, D. C.	440098 (ITT) 248423 (RCA) 64145 (WUI)

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, las partes en este Convenio, actuando a través de sus representantes autorizados debidamente

a tales fines, han dado lugar a la firma de este Convenio en sus nombres respectivos, en Santo Domingo, D.N., Republica Dominicana, y entregado en el Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, en el día y año que aparecen en cabeza de este acto.

Por el ESTADO DOMINICANO, representante autorizado (firma ilegible)

Por el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO, Vice Presidente Regional para America Latina y el Caribe en funciones (firma ilegible).

ANEXO 1

Retiro del Importe del Préstamo

1. La tabla que aparece más abajo indica las Categorías de partidas a ser financiadas con el importe del Préstamo, la asignación de los montos del Préstamo a cada Categoría y el porcentaje de gastos por partidas a ser financiadas en cada Categoría:

	Categoría	Monto del Préstamo Asignado (Expresado en su Equivalente en Dólares)	% de los gastos a financiarse
1)	Equipo	1,400,000	
	a) Importado directamente		100% del gasto en el extranjero
	b) importado y adquirido localmente		95% del gasto local
2)	Consultores para la supervisión de la ejecución del Proyecto	1,100,000	65%
3)	Asistencia Técnica a la Unidad de Administración de la Construcción	100,000	100% del gasto en el extranjero
4)	Gastos de Operación de la Unidad de Administración de la Construcción	200,000	30%
5)	Obras Civiles	15 100,000	65%

6)	Depósito inicial en la Cuenta Especial	2,260,000
7)	Sin asignar	4,900,000
	TOTAL	25,000,000

2. Para los fines de este Anexo:

(a) el término "gastos en el extranjero" significa gastos en la moneda de cualquier país que no sea el del Prestatario y por concepto de bienes y servicios suministrados desde el territorio de cualquier país que no sea el del Prestatario . y

(b) el término "gastos locales" significa gastos en la moneda del Prestatario y por bienes o servicios suministrados en el territorio del Prestatario.

3. El desembolso de los porcentajes ha sido calculado en cumplimiento con la política del Banco en el sentido de que no se harán desembolsos del importe del Préstamo a cuenta de pago de impuestos gravados por el Prestatario o en su territorio, sobre bienes o servicios o por concepto de importación, fabricación, adquisición o suministro de los mismos; el Banco podrá, a tales fines, en caso de que el monto de cualesquiera de tales impuestos gravados sobre o en relación con cualesquiera partidas a ser financiadas con el importe del Préstamo aumentare o disminuyere, y mediante aviso por escrito al Prestatario, aumentar o disminuir los porcentajes de los desembolsos aplicables entonces a dicha partida en la medida en que sea necesario para ajustarse a la antes mencionada política del Banco.

4. No obstante las disposiciones del Párrafo 1 que antecede, no se harán retiros en relación con el pago de gastos: (i) antes de la fecha de este Convenio, salvo que los retiros por un total que no exceda $2,500,000 podrán hacerse en relación con cualquier Categoría de la tabla que aparece en el párrafo 1 más arriba a cuenta de los pagos hechos por concepto de tales gastos antes de

dicha fecha pero después del 1 de noviembre de 1979; (ii) en relación con las Categorías (3), (4), (5) y (6) de dicha tabla, a menos que el Banco haya recibido la prueba que le sea satisfactoria de que la Unidad de Administración de la Construcción ha sido creada a satisfacción del Banco y que el co-director de la misma ha sido contratado, y los consultores que se mencionan en la Sección 3.02 de este Convenio han sido también contratados; y (iii) en relación con la Categoría (4) de dicha tabla, en caso de que los retiros de dicha categoría sobrepasaran el 2o/o u otro porcentaje que fuere convenido de cuando en cuando entre el Prestatario y el Banco, de los retiros hechos en relación con la Categoría (5) de dicha tabla.

5. No obstante que una suma del importe del Préstamo haya sido asignada o que los porcentajes de desembolsos hayan sido indicados en la tabla del párrafo 1 que antecede, en caso de que el Banco razonablemente estimare que el monto del Prestamo asignado a esa fecha a cualquier Categoría resultare insuficiente para financiar el porcentaje convenido de todos los gastos en dicha Categoría o, respecto de la Categoría (5), cuando no hubiere que hacer más depósitos a la Cuenta Especial, de conformidad con las disposiciones de la Sección 2.02 (f) de este Convenio, el Banco podrá, mediante aviso al Prestatario: (i) reasignar a dicha Categoría en la medida en que sea necesario para satisfacer el déficit estimado, fondos del préstamo que estén asignados a otra Categoría a esa fecha y que en la opinión del Banco no sean necesarios para sufragar otros gastos; y (ii) en caso de que dicha reasignación no pudiere cubrir el monto faltante estimado, reducir el porcentaje de desembolso aplicable a la fecha a dichos gastos a fin de que los retiros futuros de dicha Categoría puedan continuar hasta que todos los gastos dentro de la misma hayan sido hechos.

6. En caso de que el Banco determinare razonablemente que la adquisición de cualquier partida dentro de cualquier Categoría no se ajustare a los procedimientos indicados o mencionados en este Convenio, no se financiarán tales partidas con el importe del Préstamo y el Banco podra, sin restringir de forma alguna cualquier otro derecho, poder o recurso del Banco en virtud del Convenio de Préstamo, mediante aviso al Prestatario, cancelar

aquella suma del Préstamo que el Banco, de acuerdo con su opinión razonable, considere que representa el monto de dichos gastos que de otro modo hubiere sido susceptibles de ser financiados con el importe del Préstamo.

ANEXO 2

Descripción del Proyecto

El Proyecto consiste de: (i) la reconstrucción de dos carreteras que conectan el Cruce de Guayacanes, Santiago Rodríguez y Santiago de la Cruz (unos 85 Kms.), y Azua y Barahona (unos 65 Kms.). Las carreteras serán reconstruidas de conformidad con las Normas de Diseño de Carreteras especificadas en el Apéndice al presente Anexo. Las carreteras se encuentran en dos zonas altamente agrícolas, y el proposito del Proyecto es limitar las pérdidas económicas que resultan de la inundación de dichas carreteras resultante de los huracanes David y Federico; y (ii) la compra y uso de equipo a tales fines.

* * *

Se espera que el Proyecto esté terminado para el 31 de diciembre de 1981.

APENDICE AL ANEXO 2

DISEÑO DE NORMAS PARA LAS CARRETERAS

PRIMARIA = Azua - Barahona

SECUNDARIA = Cruce de Guayacanes - Santiago Rodríguez - Santiago de la Cruz.

Clase de Carretera	Metros de R.O.W.	Velocidad Prevista	Curva Mínima Radio Horizontal	Peralte Máxima	Nivel Máximo del Perfil	Nivel Absoluto Máximo de Perfil	Ancho Lecho de la Vía	Ancho Pavimento	Ancho Incluyendo Paseo	Puente Ancho Total	Puente Factor de Carga Prevista 1.25
			Metros	%	%	%	Metros				
Primaria	60	100	340	10	5	6	11	7	2	10.5	HS-20-44
Secundaria	40	80	210	10	6	7	9.5	6.5	1.5	10.5	HS-20-44
Terreno Montañoso (Primaria y Secundaria)	40	60	110	10	7	9	9.5	6.5	1.5	10.5	JS-20-44

ANEXO 3

Tabla de Amortización

Fecha de vencimiento	Pago de Principal (expresado en dólares)*
En cada 1o. de marzo 1o. de septiembre	
a partir del 1o. de septiembre de 1984 hasta el 1o. de septiembre de 1996	960,000
El 1o. de marzo de 1997	1,000,000

Primas por Pago Anticipado

Los siguientes porcentajes se especifican a título de primas pagaderas al efectuar un pago antes del vencimiento de cualquier porción del principal del Préstamo de conformidad con la Sección 3.05 (b) de las Condiciones Generales:

Fecha del Pago Anticipado	Prima
No más de tres años antes del vencimiento	1.40o/o
Más de tres años pero no más de seis años antes del vencimiento	2.80o/o
Más de seis años pero menos de once años antes del vencimiento	5.15o/o

* En la medida de que cualquier porción del Préstamo sea reembolsable en otra moneda que el dólar (véase las Condiciones Generales, Sección 4.02), las cifras en esta columna representan el equivalente en dólares determinado para fines de retiro.

Más de once años pero menos de quince años antes del vencimiento	7.00o/o
Más de quince años antes del vencimiento	7.95o/o

ANEXO 4

Adquisiciones

A. LICITACIONES COMPETIVIAS INTERNACIONALES.

1. Salvo por lo que se dispone en la Parte B. de este Convenio, los bienes y obras civiles deberán adquirirse mediante contratos adjudicados de conformidad con procedimientos que se ajusten a los establecidos en "las Normas para Adquisiciones hechas con fondos de Préstamos del Banco Mundial y Créditos de la AIF" publicadas por el Banco en Marzo de 1977 (que en lo sucesivo se denominarán las Normas), en base a licitaciones competitivas internacionales en la forma descrita en la Parte B de las Normas.

2. Además de los requisitos del parrafo 1.2 de las Normas, para los bienes y trabajos a ser adquiridos en base a licitaciones competitivas internacionales, el Prestatario preparará y remitirá al Banco en cuanto sea posible, y en cualquier caso, a más tardar 60 días antes de la fecha de disponibilidad para el público de los primeros documentos de licitación o de precalificación que se le relacionen, segun fuere el caso, un aviso general de adquisición, de acuerdo con el modelo y contentivo de los detalles e informaciones que el Banco razonablemente pudiere solicitar; el Banco hará los arreglos necesarios para la publicación de dicho aviso a fin de proporcionar una notificación oportuna a los posibles licitantes de la oportunidad de presentar propuestas para los bienes y las obras de que se trate. El Prestatario proporcionara la información necesaria para actualizar dicho aviso anualmente mientras queden pendientes de adquisición cualesquiera bienes u obras en base a licitaciones competitivas internacionales.

3. Para fines de evaluación y comparación de propuestas para el suministro de bienes a ser adquiridos en base a licitaciones competitivas internacionales (a) los licitantes deberan declarar en su propuesta el precio c.i.f. (puerto de entrada) de los bienes importados o el precio en fábrica o de los bienes en existencia, ofertados en dicha propuesta; y (b) los derechos de aduana y otros impuestos de importación cobrados en relación con la venta o entrega, según la licitación, de los bienes no se tomarán en cuenta para la evaluación de las propuestas.

B. OTROS PROCEDIMIENTOS DE ADQUISICION.

1. Los bienes a ser adquiridos en virtud de contratos adjudicados antes del 1o. de marzo de 1980, podrán ser adquiridos después de haber solicitado cotizaciones de un grupo de proveedores establecidos, que incluirán todos aquellos proveedores que oferten en virtud de cualquier licitación que haya tenido lugar para la adquisición de equipo, para los fines del Proyecto de Reconstrucción y Mantenimiento de carreteras.

2. Entre los términos y condiciones de dicha solicitación, el Prestatario incluirá los siguientes requisitos:

(a) Cuando sea posible, las especificaciones serán iguales que para el equipo que ha sido adquirido en virtud del Proyecto de Reconstrucción y Mantenimiento de Carreteras para las operaciones normales de mantenimiento de la SEOPC; y

(b) La fecha de entrega del equipo no sobrepasará 90 días de la fecha de la adjudicación.

3. Los bienes a ser adquiridos en virtud de contratos cuyo costo estimado sea menor del equivalente de $50,000 podrán ser adquiridos en base a otros procedimientos que sean satisfactorios al Banco; en el entendido, sin embargo de que el total de los contratos adjudicados en dicha forma no excedera el equivalente de $200,000.

4. Sujeto a las disposiciones del parrafo 5 que sigue, los contratos para obras civiles podrán ser adjudicados en base a licitación

competitiva local, publicada de conformidad con procedimientos satisfactorios al Banco; en el entendido, sin embargo, de que si dichos contratos son adjudicados antes el 1o. de marzo de 1980, la licitación podría limitarse a un grupo de no menos de tres contratistas a satisfacción del Banco.

5. Algunas partes de las obras civiles previstas por el Proyecto, en la medida prevista por el programa para la Adquisición de las Obras Civiles, que se menciona en la Sección 2.03 (b) de este Convenio, en la medida que dicho Programa pudiere ser modificado periódicamente de conformidad con dicha Sección, podrá llevarlas a cabo por administración el Prestatario.

C.

1. Revisión de las invitaciones a licitar y las adjudicaciones propuestas y contratos definitivos:

En relación con todos los contratos que no fueren contratos para la adquisición de bienes cuyo costo estimado fuere de $50,000 o menos:

(a) Antes de invitar a licitar, o a presentar cotizaciones el Prestatario le proporcionará al Banco, a fin de obtener sus comentarios, el texto de las invitaciones a licitar y las especificaciones y otros documentos de licitación o solicitación, conjuntamente con una descripción de los procedimientos de publicidad a ser seguidos para la licitación, e introducirá aquellas modificaciones a dichos documentos o procedimientos que el Banco razonablemente solicitare. Cualquier modificación adicional a los documentos de licitación requerirá la anuencia del Banco antes de que sean entregados a los posibles licitantes o cotizantes, según fuere el caso.

(b) Después de que las propuestas o cotizaciones, según fuere el caso, hayan sido recibidas y evaluadas, el Prestatario, antes de adoptar una decisión final en cuanto a la adjudicación, le informará al Banco el nombre del licitante o cotizantes al cual tiene intención de adjudicar el contrato y le proporcionará al Banco, con tiempo suficiente para su revisión, un informe deta-

llado, en cuanto a la evaluación y comparación de las propuestas y cotizaciones recibidas, así como aquella otra información que el Banco solicitare razonablemente. El Banco, en caso de que determinare que la adjudicación propuesta no se ajustare a las Normas o a este Anexo, prontamente le informará al Prestatario con prontitud al respecto, declarando las razones de tal determinación.

(c) Los terminos y condiciones de los contratos no diferirán, sin la anuencia del Banco, en sus aspectos importantes de aquellos en base a los cuales se solicitaron propuestas o se solicitaron precios.

(d) Dos originales de un mismo tenor del Contrato serán suministrados al Banco con prontitud después de su firma y antes de remitir al Banco la primera solicitud de retiro de fondos de la Cuenta de Préstamos en relación con dicho Contrato.

2. En relación con cada contrato que no se rija por el párrafo precedente, el Prestatario le proporcionará al Banco, con prontitud después de su firma y antes de la entrega al Banco de su primera solicitud de fondos de la Cuenta de Préstamo en relación con dicho contrato, dos originales de un mismo tenor de dicho contrato, conjuntamente con el análisis de las ofertas o cotizaciones respectivas, según fuere el caso, recomendaciones para la adjudicación y aquellas otras informaciones que el Banco razonablemente solicitare. El Banco en caso de que determinare que la adjudicación del contrato no se ajustare a las Normas o a este Anexo, con prontitud se lo informará al Prestatario y le declarará las razones para tal determinación.

3. Antes de convenir sobre cualquier modificación importante o renuncia a los terminos y condiciones de un contrato, o otorgar una prórroga a un plazo estipulado para el cumplimiento de dicho contrato, o a la emision de cualquier orden de cambio en virtud de dicho contrato (salvo en los casos de extrema urgencia) que aumentarían el costo del contrato en más de 20o/o del precio original, el Prestatario le informará al Banco acerca de la modificación, renuncia, prórroga a orden de cambio, exponiéndole

las razones para ello. El Banco, si determinare que la propuesta no se ajustare a las disposiciones de este Convenio se lo informará al Prestatario con prontitud, dándole las razones para tal determinación.

ANEXO 5

Cargo, Calificaciones y Experiencia y Funciones del Personal Clave para la Unidad de Administración de la Construcción

Cargo	Calificación y Experiencia	Funciones
Director	Ingeniero Civil, con 20 años de experiencia en la administración, gerencia y supervisión de las obras civiles.	Administración general de la Unidad de Administración de la Construcción.
Co-director	Ingeniero Civil, con dominio del idioma español, con 15 años de experiencia en la administración y ejecución de obras civiles de los cuales no menos de 10 años hayan sido en la construcción de carreteras.	Asistente y Asesor Técnico del Director.
2 Ingenieros Residentes.	Ingeniero Civil con un mínimo de 10 años de experiencia en la construcción de carreteras.	A cargo de la unidad de construcción que lleve a cabo los trabajos por administración.

Gerente Financiero.	Contador público autorizado graduado o un economista con 10 años de experiencia en la administración de aspectos financieros y contables (incluyendo contabilidad de costos) de la ejecución de obras civiles.	Preparación de estados financieros e informes periódicos; control de facturas que resulten de trabajos realizados por administración y contratistas.

EN FE DE LO CUAL, FIRMO Y SELLO la presente CERTIFICACION a pedimento de la parte interesada, en Santo Domingo, D.N., República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta (1980), habiéndola inscrito en el registro a mi cargo con el No. 14/80.

Lic. France Claire Peynado de Taveras
Intérprete Judicial

LIC. FRANCE C. PEYNADO DE TAVERAS
Intérprete Judicial

INTERPRETE JUDICIAL del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, debidamente juramentado para el ejercicio legal de su cargo;

CERTIFICO: que he procedido a la traducción de un documento escrito en idioma inglés, cuya versión al español, según mi criterio es la siguiente:

REPUBLICA DOMINICANA

8 de enero de 1980.

Banco Internacioanl de
Reconstrucción y Fomento
1818 H. Street, N.W.
Washington, D. C. 20433
Estados Unidos de América

Ref.: Préstamo No. 1783-DR. (Proyecto de emergencia para la Reconstrucción de Carreteras) Programa de Contratación de Obras Civiles y Tabla de Ejecución.

Estimados Señores:

Nos referimos al párrafo (b) de la Sección 2.03 y al párrafo (a) de la Sección 3.01 del Convenio de Préstamo (Proyecto de Emergencia para la Reconstrucción de Carreteras) de esta misma fecha, entre el Estado Dominicano (el Prestatario) y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (el Banco).

El propósito de la presente es proporcionar (i) el Programa de Contratación de Obras Civiles, que se menciona en dicha Sección 2.03; y (ii) la Tabla de Ejecución de conformidad con los cuales nos proponemos llevar a cabo nuestro Proyecto.

Rogámosle indicar su conformidad al Programa y a la Tabla firmando la presente.

Muy atentamente,

Por la REPUBLICA DOMINICANA

(firmado: R. Corominas P.)

ACEPTADO:

Por el BANCO INTERNACIONAL DE
RECONSTRUCCION Y FOMENTO

(firma ilegible)

EN FE DE LO CUAL, FIRMO Y SELLO la presente CERTIFICACION a pedimento de la interesada, en Santo Domingo, D.N., República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta (1980), habiéndola inscrito en el registro a mi cargo con el No. 14/80.

Lic. France Claire Peynado de Taveras
Intérprete Judicial

PROGRAMA PARA LA CONTRATACION DE OBRAS CIVILES.

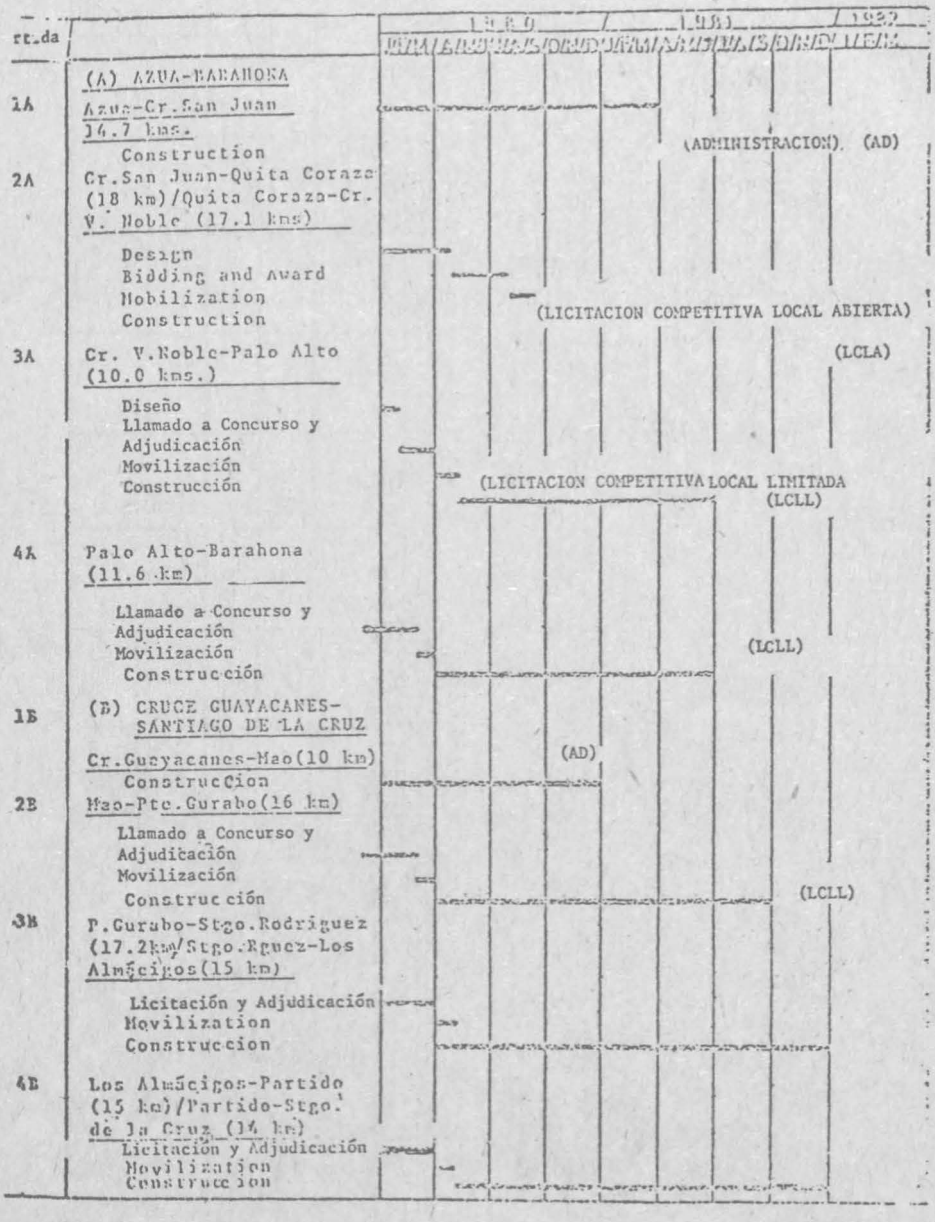

APENDICE 2

PROGRAMA GENERAL DE EJECUCION

	1980												1981												1982	
	J	F	M	A	M	J	J	A	S	O	N	D	J	F	M	A	M	J	J	A	S	O	N	D	J	F	M
Obras Civiles																										
Supervisión																										
Asistencia Técnica a la Unidad de Administración de Construcción																										
Compra de Equipo																										

AGN

LIC. FRANCE C. PEYNADO DE TAVERAS
Intérprete Judicial

INTERPRETE JUDICIAL del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, debidamente juramentado para el ejercicio legal de su cargo;

CERTIFICO: que he procedido a la traducción de un documento escrito en idioma inglés, cuya versión al español, según mi criterio es la siguiente:

REPUBLICA DOMINICANA

8 de enero del 1980.

Banco Internacional de
Reconstrucción y Fomento
1818 h. Street, N. W.
Washington, D. C. 20433
Estados Unidos de América

Ref.: Préstamo No. 1783-DR. (Programa de Emergencia para la Reconstrucción de Carreteras) Programa para la compra de Equipo.

Estimados señores:

Nos referimos a la Sección 2.03 del Convenio de Préstamo para el Proyecto de Emergencia para la Reconstrucción de Carreteras de esta misma fecha entre el Estado Dominicano (el Prestatario), y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (el Banco).

El propósito de la presente es suministrar el Programa para la adquisición de Equipo que se menciona en el párrafo (b) de di-

cha Sección el cual incluye la lista y costos estimados del equipo (en términos de precios de 1979 en US$) (incluyendo repuestos para más o menos un año) que ha sido propuesto para el Proyecto y un cronograma a tales fines.

Rogámosle indicar su conformidad con dicho Programa en caso de aceptarlo, firmando la presente.

Muy atentamente,

POR LA REPUBLICA DOMINICANA

(firmado R. Corominas P)

Aceptado:

Por el BANCO INTERNACIONAL DE
RECONSTRUCCION Y FOMENTO

(firma ilegible)

EN FE DE LO CUAL, FIRMO Y SELLO la presente CERTIFICACION a pedimento de la parte interesada, en Santo Domingo, D.N., República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta (1980), habiéndola inscrito en el registro a mi cargo en el No. 14/80.

Lic. France Claire Peynado de Taveras
Intérprete Judicial

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de julio del año mil novecientos ocuenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración. (Fdos.): Hatuey

De Camps, Presidente; Emilio Arté Canalda, Secretario; Alberto Peña Vargas, Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente

Manuel de Jesús Gómez,
Secretario

Altagracia Evelyn Cury de Moreta,
Secretaria

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis (26) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Resolución No. 153, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Asociación "Hogar de Niños Doña Chucha, Inc."

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 153

VISTO: el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato suscrito en fecha 31 de enero de 1980, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, LIC. JOSE E. FLORENTINO, traspasa a título de Donación en favor de la ASOCIACION "HOGAR DE NIÑOS DOÑA CHUCHA, INC.", representada por las señoras VILMA BAEZ DE PELLERANO y GILDA TAVARES DE BETANCES, el Solar No. 1-Ref.-B de la Manzana No. 286, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, con área de 1,500.00 metros cuadrados, y sus mejoras, consistentes en una casa de dos plantas, construída de blocks y concreto, marcada con el No. 44 de la Calle Caonabo, de esta ciudad, el cual ha sido evaluado por la suma total de RD$!15,-286.60.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR: el Contrato suscrito en fecha 31 de enero de 1980, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, LIC. JOSE E. FLORENTINO traspasa a título de Donación en favor de la ASOCIACION "HOGAR DE NIÑOS DOÑA CHUCHA, INC.," representada por las señoras VILMA BAEZ DE PELLERANO y GILDA TAVARES DE BETANCES, el Solar No. 1-Ref.-B de la Manzana No. 286, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, con área de 1,500.00 metros cuadrados, y sus mejoras, consistentes en una casa de dos plantas, construída de blocks y concreto, marcada con el No. 44 de la calle Caonabo de esta ciudad, el cual ha sido evaluado por la suma total de RD$115,-286.60; que copiado a la letra dice así:

CONTRATO No. 0166

ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, LIC. JOSE E. FLORENTINO R., dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de éste domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 41210, Serie 47, con sello hábil, Registro Electoral No. 521181, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 18 de enero de 1980, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte; EL "HOGAR-ESCUELA DE NIÑOS DOÑA CHUCHA, INC.," Institución benéfica incorporada de acuerdo con la Ley No. 520, del 26 de julio de 1920, sobre asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, debidamente incorporada mediante el Decreto No. 1747, de fecha 29 de noviembre del año 1971, expedido por el Poder Ejecutivo G. O. No. 9250, correspondiente a enero del año 1972, Pag. No. 39, de la misma, debidamente representada por las señoras, VILMA BAEZ DE PELLERANO, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, portadora de la Cédula de Identificación Personal No. 61083, Serie 1ra., con sello al día de ésta domicilio y residencia; y GILDA TAVARES DE BETANCES, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, portadora de la Cédula de Identificación Personal No. 17951, Serie 31, con sello al día, de éste domicilio y residencia, en sus calidades de vocales de la Asamblea General de dicha Asociación, en vista de la ausencia fuera del país de la señora LOLITA DE MOYA, Presidente de dicha Asociación, y de conformidad con lo dispuesto en los estatutos de dicha institución, de fecha 4 de octubre de 1971, que señalan dentro de las atribuciones del Presidente de la misma "suscribir los Contratos que celebre la Asociación"; y "Representar a la Asociación en justicia sea como demandante o como demandada; y ante todos los organismos particulares, gubernamental o de cualquier naturaleza," y de lo dispuesto por el Art. 11 de los mismos estatutos que señala.

"La Junta de Directores podrá delegar en una o más personas toda o parte de las atribuciones que tiene conforme a estos esta-

tutos," y por aplicación del Art. 15, del mismo documento constitutivo.

"Los Vocales tendrán además de obligación de asistir a las sesiones de las Juntas, la de sustituir temporalmente a los demás funcionarios que indique la Junta de Directores o la Asamblea General," por lo cual dichas vocales ya citadas, han sido provistas del Poder Mandato correspondiente por la Asamblea General de dicha Asociación, en virtud de los Artículos ya citados, de fecha 28 de enero del año 1980, debidamente legalizado por el Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, Dr. Manuel Rafael García Lizardo, teniendo dicha Asociación para todos los fines de este Contrato su domicilio social en la Calle Caonabo No. 44, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán. Entre dichas partes se ha convenido y pactado lo siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, CEDE Y TRANSFIERE, en calidad de DONACION, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y de gravámenes, en favor de la "ASOCIACION HOGAR DE NIÑOS DOÑA CHUCHA, INC., quien acepta a través de sus representantes, el inmueble que se describe a continuación:

"El Solar No. 1-Ref.-B, de la Manzana No. 286, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, con área de 1,500.00 metros cuadrados, y sus mejoras consistentes en una casa de dos plantas construídas de blocks y concreto, marcada con el No. 44, de la Calle Caonabo, de esta ciudad, con los siguientes linderos: al Norte, Calle Caonabo; al Este, Solares Nos. 2-A, 2-B y 2-C; al Sur, Solares Nos. 8 y 9; y al Oeste, Solares Nos. 1-Reformado-A y 1-Reformado-C."

SEGUNDO: El inmueble que dona el ESTADO DOMINICANO a favor de la "ASOCIACION HOGAR-ESCUELA DE NIÑOS DOÑA CHUCHA," INC., ha sido evaluado por la Comisión Especial de Avalúo, según su avalúo No. 1, de fecha 16 de enero de 1980, en la suma de RD$115,286.60 (CIENTO QUINCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON 60/100).

TERCERO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente Contrato, en virtud del Certificado de Título No. 62-2070, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

CUARTO: Queda convenido entre las partes, que el presente Contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación, en virtud de lo dispuesto por el Art. 55, Inciso 10, de la Constitución de la República, por exceder de la suma de RD$20,000.00.

QUINTO: Es convenido y aceptado entre ambas partes contratantes, que el terreno donado por este acto a la ASOCIACION HOGAR-ESCUELA DE NIÑOS "DOÑA CHUCHA," INC., no podrá ser objeto de Donación, Venta, Permuta, Dación en Pago, Hipoteca, y en general no podrá efectuarse sobre el mismo por parte del donatario ningún acto de disposición sobre dicho terreno, sino al contrario, solo podrá ser utilizado para los fines de protección a la niñez desvalida, o sea sólo podrá ser usado para los fines para los cuales fué creada dicha Asociación. La falta de cumplimiento por la ASOCIACION HOGAR-ESCUELA "DOÑA CHUCHA," INC., dará lugar de pleno derecho, y sin la intervención de decisión de Tribunal alguno, a la rescisión de este Contrato.

SEXTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente Contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 31 días del mes de enero del año mil novecientos ochenta (1980).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

LIC. JOSE E. FLORENTINO R.
Administrador General de Bienes Nacionales

POR LA ASOCIACION HOGAR-ESCUELA "DOÑA CHUCHA," INC.

VILMA BAEZ DE PELLERANO,
Representante

GILDA TAVARES DE BETANCES,
Representante

YO, DR. SALVADOR GONZALEZ PEGUERO Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mi comparecieron los señores, LIC. JOSE E. FLORENTINO R., VILMA BAEZ DE PELLERANO y GILDA TAVARES DE BETANCES, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 31 días del mes de enero del año mil novecientos ochenta (1980).

DR. SALVADOR GONZALEZ PEGUERO
Abogado-Notario Público

S. R. I.
No. 558649
Valor RD$3.00
Fecha 4 / 2 / 80.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los

veintinueve días del mes de abril del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración. (Fdos.) Hatuey De Camps, Presidente; Emilio Arté Canalda, Secretario; Alberto Peña Vargas, Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente

Manuel de Jesús Gómez,
Secretario

Altagracia Evelyen Cury de Moreta,
Secretaria

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Decreto No. 1890, que nombra al Ing. Dorián Villalba Cisneros, Subsecretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1890

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.– El Ingeniero Dorián Villalba Cisneros, queda designado Subsecretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, en sustitución del Ingeniero Arsenio Fernández Naranjo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de agosto del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Decreto No. 1891, que nombra al Ing. Marino Rancier, Director General de Tránsito Terrestre.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1891

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

UNICO.– El Ing. Marino Rancier, queda designado Director General de Tránsito Terrestre, en sustitución del ingeniero Dorián Villalba Cisneros.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de agosto del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Decreto No. 1892, que integra la Delegación de la República ante el Undécimo Período Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1892

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.– La Delegación de la República ante el Undécimo Período Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, que se iniciarán en Nueva York el día 25 de agosto del 1980, queda integrado de la siguiente manera:

DELEGADOS PLENIPOTENCIARIOS:

Doctor Pedro Padilla Tonos, Subsecretario de Estado de Relaciones Exteriores, quien la presidirá; doctor Rafael Molina

Morillo, Embajador, Jefe de la Misión Permanente de la República ante las Naciones Unidas (ONU).

DELEGADOS ALTERNOS:

Señor Luis Cruz y Señor Luis Felipe Vidal, Embajador Alterno y Secretario de Primera Clase, respectivamente, de la Misión Permanente de la República ante las Naciones Unidas.

Art. 2.– Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores para fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Decreto No. 1893, que nombra al Dr. Eduardo A. García Vásquez, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en Colombia.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1893

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.– El Doctor Eduardo Antonio García Vásquez queda designado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en Colombia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Reglamento No. 1894, para la aplicación de la Ley No. 116, del 16 de enero de 1980, que crea el Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (INFOTEP).

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1894

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO:

PARA LA APLICACION DE LA LEY No. 116, DE FECHA 16 DE ENERO DE 1980, QUE CREA EL INSTITUTO NACIONAL DE FORMACION TECNICO PROFESIONAL (INFOTEP)

CAPITULO I

Naturaleza

Art. 1.– Los principios, finalidades y características legales del Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (INFOTEP), así como las normas generales que rigen sus actividades y funcionamiento, están contenidas en la Ley No. 116, de fecha 16 de enero de 1980 y en el presente Reglamento.

Art. 2.– El INFOTEP es un organismo destinado a coordinar y normar todos los esfuerzos dirigidos a preparar mano de obra

AGN

para satisfacer las necesidades productivas nacionales. Considerado como un empeño de interacción económico-social, se define como una entidad autónoma, con personalidad jurídica, financiada y dirigida por el Estado, los trabajadores y los empleadores, en equilibrada participación, dentro de un criterio de unidad de acción que se afirma en las metas trazadas por los planes de desarrollo económico y social del país.

CAPITULO II

Objetivos, Funciones y Actividades

Art. 3.– El INFOTEP tiene como objetivos generales:

1) Establecer métodos y programas de preparación de la mano de obra en todos los niveles ocupacionales con miras a aumentar la productividad y contribuir a resolver los problemas nacionales de empleo y subempleo.

2) Actuar como organismo oficial de formación y capacitación profesional, y de certificación de la aptitud de los trabajadores para el desempeño de una ocupación y, sin interferir con las labores similares que realicen otros organismos públicos, organizar todas sus actividades en colaboración con los sectores productivos industrial, agrícola y comercial, públicos y privados, propiciando a la vez el incremento del producto bruto nacional y la promoción social y profesional de los trabajadores.

3) Funcionar como órgano consultivo del Gobierno, de los empleadores y los trabajadores en asuntos relacionados con la formación de la mano de obra nacional, lo que implica que el INFOTEP será reconocido como una Institución de beneficio social, interés nacional y utilidad pública.

Art. 4.– Son objetivos y funciones específicas del INFOTEP las siguientes:

1) Participar en campaña y actividades destinadas a incrementar la productividad en el país, constituyéndose en un vínculo de armonía entre capital y trabajo, facilitándoles una cooperación

más estrecha y una mejor relación en las materias que les compete.

2) Otorgar becas a los trabajadores que, cumpliendo con los requisitos establecidos para optar a un determinado programa de capacitación profesional, postulen para la obtención de este beneficio y sean seleccionados conforme a normas objetivas y ampliamente difundidas, basadas en el mérito, capacidad y necesidad de los postulantes.

3) Ofrecer, facilitar y apoyar servicios de colocación de mano de obra, necesarios para obtener un adecuado nivel de empleo, asimismo, colaborar en la política de capacitación y de fomento del empleo formulada según el desarrollo económico del país, sobre la base de una permanente investigación de las condiciones, requerimientos y posibilidades del mercado de trabajo y de las necesidades de los trabajadores.

4) Difundir informaciones sobre orientación ocupacional que faciliten la elección de profesiones, actividades u ocupaciones, como igualmente proporcionar informaciones respecto a los estudios que permitan a los trabajadores lograr una adecuada capacitación ocupacional.

5) Estimular, mediante la formación profesional, la incorporación de trabajadores desempleados a procesos productivos.

PARRAFO I.– Las funciones de gestión, coordinación y ejecución que se atribuyen al INFOTEP, quedan expresamente limitadas al campo de formación de mano de obra. Si el INFOTEP realizara actividades de formación paralelas a las del sistema educativo formal, quedará sometido a las normas que para la impartición de los distintos ciclos y grados educativos establezca el Consejo Nacional de Educación.

PARRAFO II.– De modo recíproco, el INFOTEP será el órgano competente para dictar normas y otorgar la certificación ocupacional de los trabajadores, aunque éstos reciban su instrucción en establecimientos educativos del sistema formal.

Art. 5.– Las actividades del INFOTEP son las siguientes:

1) CON RELACION A LOS RECURSOS HUMANOS: a) Estudios cuantitativos y sistemáticos de las necesidades de capacitación de los trabajadores para establecer el déficit de mano de obra calificada en los diversos niveles de los sectores agrícolas, industrial, comercial y de servicios; así como de los medios existentes o necesarios para remediar dichos déficits.

b) Programas de capacitación con énfasis en la formación profesional acelerada de acuerdo a un órden de prioridades, para capacitar fundamentalmente a los trabajadores de nivel primario y en especial a aquellos que carecen de ocupación.

c) Programas de actualización de perfeccionamiento en todos los niveles de trabajo, inclusive becas y viajes de investigación y de estudios.

d) Programas sobre seguridad e higiene del trabajo,

e) Programas de rehabilitación profesional.

2.– CON RELACION A LAS EMPRESAS: a) Programa de capacitación dentro de las empresas voluntariamente concertados entre el Instituto y la dirección de la empresa que prestará su colaboración. b) Programas de asesoría técnica, particularmente sobre administración, organización científica del trabajo, investigaciones relacionadas con la productividad y aplicación de pruebas de aptitud. Dicha asesoría podrá ser llevada a cabo por el Instituto mediante contrato con expertos nacionales o extranjeros a solicitud de las empresas.

3.– CON RELACION AL APRENDIZAJE: Realizar dentro de la Ley, en todo el territorio nacional, el aprendizaje metódico y completo de los adolescentes durante períodos permanentes fijados en el reglamento interno del Instituto, tanto en centros de formación como principalmente dentro de las empresas y contando con su anuencia, cuando se esté instalando, equipando, operando o dando ayuda técnica y financiera a los centros necesarios.

4.– CON RELACION A LA SEGURIDAD E HIGIENE LABORALES: Enseñar los principios y adiestrar en las técnicas de la prevención de accidentes a los trabajadores y a los empleadores, efectuando esta labor tanto fuera como dentro de las empresas, en todos los sectores de la economía, en colaboración con cualquier institución interesada en este campo.

5.– CON RELACION AL NIVEL OCUPACIONAL MEDIO: Organizar y desarrollar carreras técnicas cortas en los diferentes sectores de la economía, quedando facultado el Instituto para otorgar títulos, diplomas, o certificados con plena validez legal.

6.– CON RELACION A SU PROPIO PERSONAL: Organizar labores, suministrar entrenamiento, promover becas y llevar a cabo toda otra actividad necesaria para formarlo al más alto grado a fin de permitirle el correcto desempeño de sus funciones y tareas específicas descritas en el Reglamento del Instituto.

Art. 6.– Para dar cumplimiento a lo anterior, el INFOTEP incluirá, entre otros programas y modalidades, los siguientes:

1. Formación de centros fijos propios del Instituto.
2. Formación de cursos móviles.
3. Formación de centros colaboradores en instituciones públicas o privadas.
4. Formación de jóvenes dentro de las empresas, mediante contratos laborales de aprendizaje.
5. Formación de adultos dentro de las empresas, mediante cursos acordados.
6. Formación de jóvenes y adultos en situaciones especiales que incluirá:
   - 6.1 Programas de formación de desempleados.
   - 6.2 Programas de formación de reclusos jóvenes o adultos.
   - 6.3 Programas de formación de minusválidos físicos o psíquicos.

Sección 1. De los Centros Fijos Propios del Instituto.

Art. 7.– EL INFOTEP establecerá una red de centros fijos, geográficamente dispersos, que faciliten la instrucción de los jóvenes y adultos en todo el país, ofreciendo una gama de espe-

cialidades formativas básicas de manera continuada y sistemática que les permitan encontrar un puesto de trabajo calificado.

Art. 8.– Los centros fijos podrán ser multidisciplinarios, ofreciendo las especialidades básicas que demanden varios sectores productivos o especializados en un área sectorial u ocupacional, ofreciendo las especialidades de un sector de empleo. En este caso se denominarán Centros Nacionales de Formación del sector que cubran (Centro Nacional Textil, Centro Nacional de Formación Minera, etc.).

Art. 9.– Se instalarán centros de formación multidisciplinarios en todas las regiones y ofrecerán una gama de especialidades suficientes para satisfacer las distintas inclinaciones vocacionales de la juventud y las necesidades de mano de obra calificada de la región en que se instalen.

Art. 10.– Se instalarán Centros Nacionales para aquellas especialidades de demanda localizados en una zona geográfica o cuando la excesiva dispersión o poco volúmen de la misma no permita incluirlas como especialidades fijas de los centros multidisciplinarios.

Art. 11.– No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, serán requisitos para la instalación de centros multidisciplinarios y Centros Nacionales:

1. Que exista demanda suficiente y contínua para garantizar el empleo de los jóvenes que reciban formación.

2. Que no existan otras instalaciones de instituciones públicas o privadas, que cubran la demanda de mano de obra calificada del área geográfica o sectorial.

Art. 12.– Los centros fijos multidisciplinarios y los centros nacionales, ofrecerán sus cursos a jóvenes en horario diurno y de acuerdo a contenidos formativos y calendario escolar prefijado. Completarán su actividad con la oferta de cursos vespertinos o nocturnos, para capacitar, perfeccionar o reconvertir a trabajadores adultos de la zona geográfica o sectorial que atiendan los centros, de acuerdo con el Plan Nacional de Formación del INFOTEP.

Sección 2a. DE LOS CURSOS MOVILES DEL INFOTEP.

Art. 13.– El INFOTEP organizará e impartirá cursos de formación, movilizando sus equipos y programas a cualquier lugar del país donde existan necesidades de formación de mano de obra.

Art. 14.– En la programación de cursos móviles, el INFOTEP tendrá en cuenta y dará prioridad, a la atención de las necesidades que generen los proyectos de desarrollo agrario, agroindustrial, industrial o de servicios, que se ejecuten en el país.

Art. 15.– Las especialidades ofrecidas en cursos móviles, no estarán limitadas en número ni contenido; por el contrario, se procurará ofrecer la más amplia gama de especialidades y niveles, en cualquier sector sin sujeción a contenidos prefijados ni calendarios de cursos, ajustándose en tiempos y contenidos a las reales necesidades que traten de satisfacer.

Art. 16.– Los cursos móviles del INFOTEP se dirigirán a capacitar jóvenes para incorporarlos a la vida productiva, a perfeccionar, especializar o reconvertir trabajadores ocupados, a absorber desempleados o a cualquier otra modalidad formativa, siendo su único requisito de instalación e impartición, la garantía de que los trabajadores formados encontrarán un empleo productivo en el que apliquen los conocimientos adquiridos en los cursos.

Art. 17.– En la organización de cursos móviles, el INFOTEP deberá aprovechar los esfuerzos de la comunidad a que se dirijan, gestionando su apoyo y aprovechamiento de locales instalaciones y otra ayuda que pueda proveer la comunidad, a través de sus instituciones, entidades, grupos organizados y ciudadanos.

Sección 3a. DE LOS CENTROS COLABORADORES.

Art. 18.– El INFOTEP establecerá un registro de centros colaboradores del Plan Nacional de Formación Técnico-Profesional. En dicho registro deberán inscribirse las instituciones públicas que realicen programas de formación de mano de obra calificada y las instituciones o personas privadas que cumpliendo

los requisitos exigidos para inscribirse, deseen integrarse al Plan Nacional del INFOTEP.

Art. 19.– Son requisitos para inscribirse en el registro de centros colaboradores del INFOTEP:

1) Poseer instalaciones físicas y capacidad docente para ofrecer una o más especialidades formativas.

2) Tener los programas formativos adecuados a las normas metodológicas que dicte el INFOTEP.

3) Desarrollar programas formativos que sean considerados por el INFOTEP, necesarios para la zona, sector u ocupación que atiendan.

Art. 20.– El INFOTEP, podrá cancelar de su registro a los centros colaboradores que dejen de cumplir los requisitos establecidos. En todo caso, procurará ejecutar su Plan Nacional a través de sus propios centros y aquellos centros colaboradores, que garanticen la adecuada formación de los trabajadores que atiendan.

Art. 21.– Los centros colaboradores recibirán del INFOTEP metodología de formación, apoyo técnico-didáctico y subvenciones económicas, en la cuantía que se determine por acuerdos específicos con cada centro colaborador. Se podrán establecer acuerdos más amplios con instituciones públicas o privadas que mantengan varios centros de Formación e integren el conjunto de sus centros al Plan Nacional.

Art. 22.– El INFOTEP deberá controlar, evaluar y certificar la formación impartida por los centros colaboradores, teniendo permanentemente acceso y capacidad de evaluación de sus instalaciones, programas y organización administrativa y docente.

Sección 4a. DEL APRENDIZAJE CONTRACTUAL.

Art. 23.– Previo cumplimiento de las leyes de trabajo, y de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo VII de este Reglamento se autorizará a las empresas la contratación de jóvenes que no

hayan cumplido la edad laboral, con contratos laborales de aprendizaje.

Art. 24.– El INFOTEP, como institución técnica de formación profesional de trabajadores, establecerá los tipos de ocupaciones que pueden ser objeto de aprendizaje mediante contrato y dictará las normas que deberán seguir las empresas que contraten aprendices para garantizar la calificación profesional de los menores contratados al cumplir su edad laboral.

Art. 25.– El INFOTEP organizará cursos de complementación tecnológica y cultural, para los menores que estén laborando contratos de aprendizaje, evaluando el avance profesional de los aprendices en su ocupación y certificando su nivel de calificación al finalizar su aprendizaje e integrarse al mercado laboral.

Art. 26.– El INFOTEP informará a las autoridades de trabajo de cuantas circunstancias anormales se produzcan en el desarrollo de los contratos de aprendizaje.

Sección 5a. DE LOS CURSOS A IMPARTIR.

Art. 27.– El INFOTEP organizará cursos dentro de los establecimientos productivos, para los trabajadores ya ocupados o que vayan a ser ocupados por los mismos, de acuerdo con las necesidades de los establecimientos ya sean instituciones públicas o empresas públicas o privadas. El curso o conjunto de cursos que se establezcan, será objeto de acuerdos específicos entre el INFOTEP y las entidades correspondientes. El INFOTEP aportará en todo caso su metodología formativa y se encargará de la evaluación, control y certificación de los niveles alcanzados por los alumnos. El acuerdo establecerá los aportes que para su desarrollo realizarán el INFOTEP y las entidades correspondientes.

Art. 28.– Cuando la entidad contratada sea sujeto de la contribución establecida en beneficio del INFOTEP por el Art. 24 de la Ley No. 116, de fecha 16 de enero de 1980, podrá deducir de su contribución los gastos que le ocasionan los cursos concertados, gastos que serán evaluado. por el INFOTEP.

Art. 29.– El INFOTEP podrá impartir todo tipo de cursos y acciones formativas que requieran los establecimientos productivos, con el único requisito de que procuren una promoción efectiva de los trabajadores que los realicen.

Sección 6a. DE LOS PROGRAMAS ESPECIALES DE FORMACION.

Art. 30.– El INFOTEP incluirá en el Plan Nacional de Formación Técnica Profesional, programas especiales de atención a trabajadores que la precisen por circunstancias económicas, físicas, psíquicas o sociales, particularmente de desempleados, reclusos de establecimientos penitenciarios, jóvenes recluidos en centros de readaptación, minusválidos físicos y deficientes mentales.

Art. 31.– Cada uno de los grupos enumerados en el Artículo anterior, será objeto de formación especializada, que procure su integración al mundo del trabajo productivo. A estos efectos, el INFOTEP coordinará sus actividades con las instituciones especializadas en la atención y tratamiento de los distintos grupos citados, tendiendo a enfocar sus programas como apoyo a la consecución de trabajo e integración social de dichos grupos.

Art. 32.– El INFOTEP establecerá permanente coordinación con la Dirección General de Empleo y Recursos Humanos de la Secretaría de Estado de Trabajo, para asegurar una óptima utilización de la mano de obra calificada que se obtenga mediante los programas del Instituto.

CAPITULO III

Organización y Administración

Art. 33.– Las actividades del Instituto estarán regidas por la Ley No. 116, de fecha 16 de enero de 1980, por este Reglamento, y por los reglamentos internos que se describen a continuación:

1. Reglamento de Funcionamiento: Que a propuesta de la Dirección General, será sometido a la aprobación de la Junta de Directores.

2. Reglamentos de Personal y de Relaciones Laborales, formulados por la Dirección General y aprobados por la Junta de Directores.

3. Los Reglamentos Operacionales que a propuesta de la Dirección General sean aprobados por la Junta de Directores.

Art. 34.– El Reglamento de Funcionamiento tendrá en cuenta los principios siguientes en la organización del Instituto:

1. PRINCIPIOS GENERALES.

a. Unidad de mando.
b. Adecuada delegación de autoridad y responsabilidad, sin que ello signifique disminución de la responsabilidad del Superior Jerárquico.
c. Máximo rendimiento mediante previo planteamiento de las labores.
d. Garantía y seguridad del personal.
e. Estricta exigencia del cumplimiento de los deberes y funciones.
f. Máxima utilización de un plan racional y adecuado de remuneración que permita la obtención del personal idóneo especializado.

2. PRINCIPIOS CONTABLES Y FINANCIEROS.

a. Todas las operaciones financieras y presupuestales del Instituto estarán sujetas a la Ley y serán revisadas por la Contraloría y la Auditoría General de la Nación.
b. Las compras y suministro de bienes y servicios se harán de conformidad con las pautas y normas que rijan las instituciones autónomas del Estado.
c. Todos los pagos se harán por medio de cheques, salvo las excepciones de sumas menores cuyo monto determinará la Junta de Directores.

d. El INFOTEP manejará sus fondos, cualquiera que sea su procedencia, de preferencia en el Banco de Reservas de la República Dominicana.

3. PRINCIPIOS DE ADMINISTRACION Y CONTRALORIA.

a. La especialización funcional.
b. La eficacia de la capacidad productiva basada en los conceptos de capital fijo y capital de trabajo, contabilidad de costos, tasa de depreciación y de reposición, inspecciones y rutina de mantenimiento de edificios y equipos, adquisiciones de material al por mayor, mantenimiento de stocks, empleo de tarjetas de cargos y consumos y máximo uso de la capacidad instalada.
c. Preparación anticipada y en fechas fijas de los presupuestos anuales de la institución y sometimiento a la Contraloría General de la República, también anualmente, de la demostración de egresos del presupuesto ejecutado.
d. Distribución y vigilancia del empleo institucional de los fondos, mediante asignaciones anuales a cada uno de los servicios técnicos, utilización de los mismos con sujeción a los presupuestos, programas, y establecimiento de por cientos máximos que sean permisibles para los gastos administrativos generales y el pago al personal administrativo.
e. Separación de las funciones de tesorería y contabilidad, y exigencia de que las personas encargadas de las mismas presenten fianzas antes de hacerse cargo de sus puestos.
f. En la sección administrativa del Reglamento Interno de la Dirección General, se fijarán los montos de los gastos que el Director General podrá autorizar; de los cheques que necesitarán sólo la firma del Director General, sin la contrafirma del Presidente de la Junta y/o un miembro de la misma; de la caja chica, y de la cantidad máxima que podrá ser abonada por la Tesorería en metálico, es decir, sin el uso de cheques.

Art. 35.– El Reglamento del personal del INFOTEP, deberá observar los siguientes principios:

1ro.- El de dedicación exclusiva a la institución de todos los empleados en cargos fijos.

2do.- La restricción de los Contratos de Trabajo por cierto tiempo y/o por servicios determinados únicamente concertados para efectuar trabajos técnicos o docentes que no estén en posibilidad de desarrollar los empleados fijos, estableciéndose en dichos contratos, el tipo de trabajo, tiempo de ejecución y compensación económica que conlleva.

3ro.- El de prohibición de nombramientos de parientes consanguíneos hasta el tercer grado o de relacionados y familiares del cónyuge de los miembros de la Junta de Directores o del Director General del INFOTEP, salvo excepciones notorias de personas de relevantes condiciones técnicas y que se justifique en acta de la sesión de la Junta de Directores.

Art. 36.– Se concederá al personal treinta días calendario de vacaciones por cada año de servicio, que se tomarán en la forma que más convenga a los propósitos instructivos. El personal podrá ser movilizado a cualquier punto del territorio nacional de acuerdo con las necesidades del INFOTEP.

Art. 37.– El ingreso en la Institución salvo en los casos de funcionarios de mayor jerarquía, se hará mediante pruebas de selección o por concurso de méritos, exigiéndose a los miembros del personal técnico que acrediten haber tenido previamente un mínimo de tres años de experiencia en su profesión, oficio o actividad. La mencionada practicidad se medirá en relación con servicios en las empresas y otros empeños de carácter utilitario.

Art. 38.– La terna a que se refiere el Art. 7 de la citada Ley No. 116, en su párrafo I será sometida al Poder Ejecutivo por la Dirección General de las Escuelas Vocacionales de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, previa consulta con las demás instituciones gubernamentales que desarrollen programas de capacitación no formal. Para la selección del representante de las Escuelas Vocacionales de Capacitación no formal, deberá tomarse en cuenta la importancia de las mismas, principalmente en lo que respecta a su proyección nacional, recursos humanos, instalaciones y equipos, capacidad técnica y demás factores relevantes en el campo de la Formación Profesional.

PARRAFO UNICO.– El representante de las Escuelas Vocacionales de Capacitación no formal, en la Junta de Directores, no

podrá ser escogido de las Escuelas de Capacitación adscritas a las Secretarías de Estado de Trabajo y de Educación, Bellas Artes y Cultos.

Art. 39.– Por lo menos treinta días antes de expirar el plazo de dos años de representación ante la Junta de Directores, las entidades de empleadores y trabajadores, notificarán al Secretario de Estado de Trabajo, los nombres de sus nuevos representantes y suplentes ante dicha Junta. En caso de no hacerlo, éste, previa consulta con los otros dos representantes del Estado, procederá a designarlos dentro de los quince días subsiguientes.

PARRAFO UNICO.– Para ser miembro de la Junta de Directores, en representación de la empresa privada y de los trabajadores, se requiere:

1. Ser dominicano de nacimiento;

2. Hallarse en el goce pleno de los derechos civiles y políticos;

3. Estar en el ejercicio de las actividades que representa; y

4. No ser miembro de las Juntas Directivas de los Partidos Políticos.

Art. 40.– (Transitorio) El mismo procedimiento de excepción previsto en el Artículo anterior, tendrá aplicación para la designación de los representantes y suplentes de empleadores y trabajadores ante la Junta de Directores, si no se cumple la disposición transitoria III del Art. 36 de la Ley que crea el INFOTEP.

Art. 41.– Los miembros de la Junta de Directores, tienen el derecho y el deber de asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la misma por sí o por su representante o suplente. Cuando por causas justificadas no puedan asistir, enviarán una nota de excusa al Presidente de la Junta. Las notas de excusas, se pondrán en conocimiento de las directivas de las entidades que representen o de la Presidencia de la República, en caso de representante del Estado. Si no se recibieren las notas de excusas, se

recabarán a través de dichas entidades representadas. En caso de ausencia sistemática de los representantes de los empleadores y los trabajadores y sus suplentes, se solicitará a las entidades representadas, por medio del mecanismo que prevé la Ley que crea el INFOTEP, la sustitución del representante correspondiente en un plazo de 30 días; en caso de no hacerlo, el Secretario de Estado de Trabajo, previa consulta con los otros representantes del Estado, designará en un plazo de 15 días al sustituto.

Art. 42.– El Secretario de la Junta de Directores es el Director General del Instituto, que actuará en las sesiones con voz, pero sin voto.

Art. 43.– La Junta de Directores está facultada para invitar a sus deliberaciones, con derecho a voz, pero sin voto, a representantes de organismos públicos y privados y a personas especializadas, siempre que interese aprovechar sus experiencias y conocimientos acerca de las materias objeto de las actividades del Instituto.

Art. 44.– Los miembros de la Junta de Directores y el Secretario, percibirán dietas por las sesiones a que asistan, de acuerdo con el reglamento específico que la Junta establecerá. No podrán remunerarse más de cuatro sesiones en un mes calendario. Los suplentes percibirán dietas solamente cuando asistan a sesiones en sustitución de los titulares.

CAPITULO IV

De la Dirección General

Art. 45.– Además de las funciones que le son atribuídas en el Art. 19 de la Ley que crea el INFOTEP, el Director General deberá cumplir y hacer cumplir la Ley y los reglamentos del Instituto y las disposiciones de la Junta de Directores. Es responsable ante la Junta de Directores de la buena administración y marcha de las actividades del Instituto y de la formación, preparación y eficiencia del personal.

Art. 46.– Al Director General corresponde la representación legal del Instituto; asimismo lo representará en los asuntos rela-

AGN

cionados a sus funciones ante organismos públicos y privados, nacionales e internacionales. Deberá ser nombrado de acuerdo con lo establecido en el Art. 16 de la Ley Orgánica del INFOTEP.

Art. 47.– El Sub-Director que sustituya al Director General en su ausencia, tiene las mismas responsabilidades y privilegios que la Ley y los Reglamentos atribuyen al Director General.

Art. 48.– La Junta de Directores determinará mediante acuerdo el período máximo en el cual el Director podrá ser sustituido por el Sub-Director. Cumplido dicho período, se procederá a la elección de un nuevo Director General.

Art. 49.– Bajo la directa dependencia del Director General funcionará también una Secretaría.

La Secretaría de la Dirección es la Unidad encargada de mantener el sistema de comunicación interna del Instituto. Recibirá la correspondencia, registrándola, clasificándola y canalizándola a las unidades que corresponda. Velará porque cada unidad despache en forma y plazo los documentos, informes o referencias que deba tramitar. Mantendrá el archivo general de la Institución y controlará los archivos que cada Unidad debe mantener. Coordinará la elaboración del Informe Anual y los informes periódicos que recabe el Director.

Art. 50.– El INFOTEP dispondrá de una Unidad de Relaciones Públicas dependiente de la Dirección General. La Unidad de Relaciones Públicas es la encargada de difundir la imagen del Instituto en la comunidad. Estará informada de las actividades desarrolladas y procurará su más amplia difusión en los medios de comunicación social, para lograr la máxima incidencia de los programas en los medios sociales a que vayan dirigidos. Mantendrá contacto y procurará información de otras instituciones nacionales e internacionales que desarrollen programas relacionados con la formación profesional de los trabajadores. Editará boletines de información para los empleados del servicio y organizará la difusión de las actividades.

Art. 51.– La Junta de Directores creará oficinas regionales con el objeto de facilitar la prestación de servicios por parte del Instituto en las regiones que por su desarrollo económico tengan un número importante de trabajadores que necesiten capacitación profesional y de adolescentes que requieran aprendizaje. Se establecerán tantas Oficinas Regionales como la Junta de Directores estime necesarias, tomando como criterio para su creación las divisiones regionales que tengan establecidas otros organismos, particularmente las que con criterios geográficos y económicos determine la Secretaría Técnica de la Presidencia.

Art. 52.– La Oficina Regional estará a cargo de un Director Regional que tendrá las siguientes funciones:

1) Representar al Director General ante las entidades públicas y privadas de su región.

2) Proponer a la Dirección General los planes y programas anuales de formación que deben efectuarse en su región.

3) Dirigir y fiscalizar en su región los cursos y demás actividades desarrolladas por el Instituto.

4) Proponer a la Dirección General el personal necesario de oficina y dirigirlo, coordinarlo, vigilarlo y controlarlo en la ejecución de sus tareas en la respectiva región.

5) Proponer a la Dirección General el anteproyecto de presupuesto y someter a su aprobación las cuentas del ejercicio en el término indicado por el reglamento interno del instituto.

6) Rendir a la Dirección General el informe anual de las actividades de la Oficina.

7) Mantener a la Dirección General permanentemente informada sobre todo lo concerniente al funcionamiento de la Oficina.

8) Ejecutar las demás funciones que le encargue el Director General con la aprobación de la Junta de Directores.

Art. 53.– Las Oficinas Regionales, son las encargadas de ejecutar los programas operativos del INFOTEP, tanto en centros propios, centros colaboradores, programas móviles, cursos y cualquier otro programa que se desarrolle en su jurisdicción.

Art. 54.– En las Oficinas Regionales funcionarán los servicios necesarios para el mejor desenvolvimiento de sus actividades, evitándose la duplicación de tareas y de personal. Por ello, las Oficinas Regionales se beneficiarán de los servicios de las Oficinas Centrales efectuando solamente aquellos que sean de estricta necesidad local.

Art. 55.– La Dirección General someterá a la aprobación de la Junta de Directores la estructura administrativa de cada una de las Oficinas Regionales.

CAPITULO V

De los Organos Consultivos Nacionales y Regionales

Art. 56.– El Consejo Técnico Consultivo Nacional, con ramas regionales, tiene carácter abierto a fin de utilizar al máximo la experiencia lograda en el trabajo diario por otras instituciones, empresas e individuos, con el fin de lograr la máxima coordinación de esfuerzos entre el sector público y el privado.

Art. 57.– Por la naturaleza de sus funciones íntimamente ligadas con las actividades agrícolas y comerciales, la Secretaría de Estado de Agricultura, el Instituto Agrario Dominicano y la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, respectivamente, deben aportar a través de sus titulares y de sus representantes, una sustancial contribución en el campo de sus actividades específicas como miembros del Consejo Técnico Consultivo Nacional.

Art. 58.– Por su larga experiencia en el campo de la Formación Profesional, las Fuerzas Armadas a través de la Dirección General de sus Escuelas Vocacionales, deben colaborar estrechamente con el Consejo Técnico Consultivo Nacional en todos los

asuntos pertinentes a organización de centros, planteamientos, programación e implementación de cursos de capacitación de adultos.

Art. 59.– El Consejo Técnico Consultivo Nacional se compone de miembros permanentes y de miembros ocasionales. Son miembros permanentes del Consejo Técnico Consultivo Nacional:

1) El Secretario Técnico de la Presidencia o su representante,

2) El Secretario de Estado de Agricultura o su representante;

3) El Secretario de Estado de Industria y Comercio o su representante;

4) El Director General del Instituto Agrario Dominicano o su representante; y

5) El Director General de las Escuelas Vocacionales de las Fuerzas Armadas o su representante.

Son miembros ocasionales del Consejo Técnico Consultivo Nacional: empresarios, líderes sindicales, ciudadanos de reconocido mérito técnico profesinal y profesionales liberales cuyas actividades estén relacionadas con la formación integral de la persona humana. Estos miembros serán designados por la Junta de Directores.

Art. 60.– El Consejo Técnico Consultivo Nacional actuará como cuerpo asesor de la Junta de Directores y de la Dirección General del INFOTEP en asuntos técnicos y educativos específicos. Para ello puede reunirse con cualquier número de sus miembros.

Art. 61.– La labor consultiva que presten los miembros del Consejo Técnico Consultivo Nacional será considerada como ad honorem.

Art. 62.– El Consejo Técnico Consultivo Nacional solamente prestará servicios cuando éstos fueren solicitados por la Junta de Directores o por la Dirección General del INFOTEP.

CAPITULO VI

De la Organizacion de la Instrucción

Art. 63.– La tarea educativa y de formación realizada por el INFOTEP tiene carácter integral como se determina en el Art. 23 de la Ley que crea el Instituto.

Art. 64.– Con miras a alcanzar los fines mencionados en el Art. anterior, el INFOTEP, impartirá la instrucción según metodología activa y moderna con miras a aumentar la eficiencia y la eficacia de dicha instrucción.

Art. 65.– El INFOTEP, prestará especial atención al aprendizaje.

Se denomina aprendizaje la formación profesional metódica y sistemática de adolescentes menores de dieciseis (16) y mayores de catorce (14) años durante períodos previamente fijados, tanto en centros de formación como en empresas, para hacerlos aptos para ejercer ocupaciones calificadas. Los adolescentes sometidos a esta formación son denominados aprendices.

Art. 66.– El INFOTEP organizará y supervisará el aprendizaje en todo el territorio nacional, actuando siempre en estrecha colaboración con las empresas, sea para utilizar sus dependencias sea para colocar egresados de sus cursos de aprendizaje.

Art. 67.– El programa de aprendizaje es una actividad básica global en determinada ocupación que se compone de cursos de duración de 6 a 24 meses los cuales serán llevados a cabo ya sea en colaboración con un empleador o empresa, ya sea con otra entidad estatal o privada y siempre bajo la supervigilancia del INFOTEP.

Art. 68.– La ocupación calificada es aquella que abarca un porcentaje elevado de operaciones complejas en las cuales debe intervenir la iniciativa del trabajador, su habilidad manual, conocimientos técnicos especializados y su capacidad de emitir juicios y que requiere formación metódica completa, directamente vinculada con el medio real del trabajo.

Art. 69.– Contrato de aprendizaje es un convenio escrito, mediante el cual, un trabajador menor de edad, legalmente representado, se obliga a trabajar para un empleador o empresa en un oficio o una ocupación calificada, y por otra parte, el mismo empleador o empresa se compromete a poner al alcance del aprendiz los medios educativos necesarios para que pueda adquirir metódica y sistemáticamente formación profesional para ejercer dicho oficio u ocupación calificada. El contrato determinará todo lo concerniente al aprendizaje, inclusive su duración, realización del trabajo y de las actividades docentes, desarrollo, retribución y obligación de las partes, respetando siempre los dispositivos del título II "del trabajo de los Aprendices" del Código de Trabajo de la República Dominicana.

Art. 70.– El aprendizaje se organizará en las siguientes formas:

a) Formación alternada, cuando se combinen períodos de formación en Centros o etapas lectivas, con períodos de aplicación práctica o de etapas productivas en las empresas.

b) Formación práctica en las empresas bajo la supervigilancia del INFOTEP. Asimismo y cuando el Instituto estime conveniente, el aprendizaje deberá concurrir a sus centros o a aquellos que él autorice o indique para obtener una formación tecnológica y cultural complementaria.

Art. 71.– El menor sometido a aprendizaje metódico en la empresa, está facultado para requerir en cualquier tiempo al INFOTEP, por si o por intermedio de sus responsables, exámenes de habilitación para el respectivo oficio u ocupación. Si el menor es considerado habilitado para ejercer el respectivo oficio u ocupación, el INFOTEP le otorgará el certificado de habilitación profesional, terminando inmediatamente el aprendizaje a que estaba sometido.

Art. 72.– Toda acción de formación profesional correlacionada con el aprendizaje deberá incluir, entre otros, los siguientes elementos: Selección y orientación de los candidatos; Capacitación básica y funcional, cultura general; conocimientos tecnológicos; formación práctica; nociones generales sobre legislación laboral; seguridad e higiene en el trabajo; seguimiento de la acción

AGN

de aprendizaje y el registro y control de las normas establecidas. El contenido del aprendizaje incluídas las operaciones prácticas, la enseñanza teórica y la instrucción conexa que hay que darse, así como el tiempo de dedicación a cada etapa de formación, serán fijados por el INFOTEP.

Art. 73.– El Departamento de Formación Profesional y Aprendizaje del INFOTEP elaborará los reglamentos para el aprendizaje realizado directamente en las empresas y deberán ser sometidos por la Dirección General del Instituto a la Junta de Directores para fines de aprobación. El Departamento que elaboró los reglamentos velará por su aplicación y suspenderá el aprendizaje impartido en colaboración con los empresarios directamente interesados.

Art. 74.– La empresa podrá preferir como aprendizaje a los hijos y familiares próximos de los trabajadores de la misma.

Art. 75.– Ningún aprendiz podrá ser retirado de un curso de aprendizaje que se realice dentro de una empresa o ser sustituido por otro sin previa autorización del INFOTEP.

Art. 76.– Al finalizar cada curso o programa de aprendizaje, los aprendices recibirán un certificado en el cual se dejará constancia de la habilidad adquirida y de la idoneidad profesional del aprendiz. Estos certificados que serán el resultado de las pruebas realizadas por comisiones técnicas del INFOTEP, serán emitidos por el Instituto y firmados por su Director General y el empleador conjuntamente, en su caso. Dicho certificado deberá ser tomado en cuenta para las clasificaciones y ascensos de los trabajadores.

Art. 77.– La Secretaría de Estado de Trabajo publicará periódicamente, a propuesta de la Junta de Directores del INFOTEP, la lista de oficios y ocupaciones calificadas que requieren aprendizaje.

CAPITULO VII

Financiamiento de las Actividades

Art. 78.– Además de los recursos mencionados, en el Art. 24 de la Ley, el Instituto podrá también financiarse con fondos presupuestarios extraordinarios del Estado, préstamos, donaciones y aportes voluntarios que reciba del sector privado, instituciones nacionales e internacionales y gobiernos extranjeros.

Art. 79.– La Junta de Directores evaluará anualmente la suficiencia o insuficiencia de los aportes y propondrá a quien de derecho corresponda las modificaciones de cifras o porcentajes que cada sector debe aportar para permitir que el Instituto realice eficientemente sus actividades y cumpla con los objetivos que le fueron asignados por ley.

Art. 80.– Las personas naturales o jurídicas que mantengan cursos de formación profesional para sus trabajadores, tendrán derecho a que se les descuente de su contribución el costo de tales cursos, siempre que éstos hayan sido aprobado por la Junta de Directores del INFOTEP.

PARRAFO UNICO: Dos o más empresas podrán organizar y sostener cursos de formación profesional para sus trabajadores, distribuyéndose a prorrata los gastos. En este caso se deducirá de la contribución de cada empresa las cantidades aportadas para el sostenimiento de aquellos cursos, siempre que reunan los requisitos fijados por este Reglamento. Dicha deducción no podrá exceder del monto de los gastos normales efectuados por el INFOTEP en cursos de igual naturaleza.

CAPITULO VIII

Del Presupuesto y Control de los Recursos

Art. 81.– La Memoria y Balance Financiero, Económico y Patrimonial del Instituto, mencionado en el Art. 33 de la Ley, se refieren al año inmediatamente anterior al de su aplicación.

Art. 82.– La Comisión de Control realizará los servicios de auditoría, que le confiere el Artículo 34 de la Ley No. 116 del 16 de enero de 1980, cuantas veces lo juzgare necesario y podrá utilizar los servicios de los empleados y funcionarios especializados en auditoría de la Administración Pública, quienes están obligados a ponerse a su disposición al ser requerido por la Comisión a su Jefe inmediato.

CAPITULO IX

Disposiciones Finales

Art. 83.– Las actividades del INFOTEP se coordinarán con las que corresponden a la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, especialmente en lo relativo a la enseñanza administrativa en sus escuelas técnicas, con las que realizan las Fuerzas Armadas en sus Escuelas Vocacionales y Centros Regionales de Formación o cualquier otra entidad técnica educativa, pública o privada.

Igualmente esta coordinación debe existir entre las entidades estatales, patronales, y sindicales, para una mejor preparación de la mano de obra nacional y el incremento de la productividad.

Art. 84.– Aún cuando sigan existiendo otros sistemas de formación de mano de obra, se deberán establecer acuerdos de coordinación interinstitucionales conforme a lo indicado en el Art. 35 de la Ley que crea el INFOTEP.

PARRAFO: Se dará prioridad para la firma de los acuerdos entre el INFOTEP y los centros colaboradores, a los Centros de Formación técnico profesional gubernamentales existentes, tales como, las Escuelas Vocacionales de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, los Centros de Formación Técnicos Profesionales de la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, los Centros de Formación Laboral Acelerada del Instituto Dominicano de Seguros Sociales; sin perjuicio de los derechos del Estado sobre sus actuales centros.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Decreto No. 1895, que autoriza al Banco Central de la Rep. Dominicana a efectuar los aportes necesarios para suscribir acciones del capital autorizado del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1895

CONSIDERANDO que el Artículo 1ro. de la Ley No. 1531, de fecha 9 de octubre de 1947, modificado por la Ley No. 364, del 3 de octubre de 1968, dispone que el Banco Central de la República Dominicana tendrá a su cargo el aporte de los valores de las cuotas que se fijen a la República Dominicana, correspondientes a la suscripción del capital del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, previa autorización por Decreto del Poder Ejecutivo;

CONSIDERANDO que la Junta Monetaria, mediante su Décima Resolución, adoptada en fecha 17 de julio de 1980, accediendo a la propuesta del Banco Internacinal de Reconstrucción y Fomento, ha sugerido la conveniencia de que la República Dominicana suscriba las acciones que como Miembro de dicha institución le corresponden;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.– Se autoriza al Banco Central de la República Dominicana a efectuar los aportes necesarios para suscribir la cantidad de 164 acciones del capital autorizado del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, por valor de US$100,000.00 (CIEN MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA) cada una, en términos de dólares del año 1944, y así mismo la cantidad de 250 acciones del mismo valor correspondientes al capital autorizado exigible, también en términos de dólares del año 1944.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Decreto No. 1896, que nombra al Coronel Médico Cardiólogo Dr. Juan E. Grullón Flores, F.A.D., Vocal de la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1896

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.– El Coronel Médico Cardiólogo Doctor Juan Eduardo Grullón Flores, FAD, queda designado Vocal de la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, en sustitución del Coronel Médico Doctor Jesús Fulgencio Santana, FAD.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los (11) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Decreto No. 1897, que nombra al Segundo Tte. Horacio Rodríguez Almonte, E.N., Secretario del Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1897

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.– El segundo Teniente Horacio Rodríguez Almonte, E.N., queda designado Secretario del Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional, con jurisdicción nacional, en sustitución del Segundo Teniente Angel Napoleón Yorro Reyes, E.N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN,

Decreto No. 1898, que nombra al Tte. Coronel Abogado Dr. Francisco C. Ortíz Lizardo, F.A.D., Juez Presidente del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Fuerza Aérea Dominicana y dicta otras disposiciones.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1898

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.– El Teniente Coronel Abogado Doctor Francisco G. Ortíz Lizardo, FAD, queda designado Juez Presidente del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Fuerza Aérea Dominicana, en sustitución del Coronel Abogado Doctor Sigfrido Irrizarry Ozuna, FAD.

Art. 2.– El Mayor Abogado Doctor José A. Galán Carrasco, FAD, queda designado Juez Primer Sustituto del Presidente del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Fuerza Aérea Dominicana, en sutitución del Teniente Coronel Abogado Doctor Rafael A. Acevedo Alfau, FAD.

Art. 3.– El Capitán Abogado Doctor Euclides A. Acosta Figuereo, FAD, queda designado Fiscal del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Fuerza Aérea Dominicana, en sustitución del Teniente Coronel Abogado Doctor Francisco G. Ortíz Lizardo, FAD.

Art. 4.– El Primer Teniente Abogado Blás M. Antonio Veras Valdez, FAD, queda designado Juez del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Fuerza Aérea Dominicana, en sustitución del Mayor Abogado Doctor José A. Galán Carrasco, FAD.

Art. 5.– El Primer Teniente Abogado Guillermo G. Rodríguez Alberti, FAD, queda designado Juez de Instrucción del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Fuerza Aérea Domi-

nicana, en sustitución del Capitán Abogado Doctor Euclides A. Acosta Figuereo, FAD.

Art. 6.– El Segundo Teniente Santos Domínguez Padilla, FAD, queda designado Juez Secretario del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Fuerza Aérea Dominicana, en sustitución del Primer Teniente Abogado Guillermo G. Rodríguez Alberti, FAD.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Decreto No. 1899, que nombra al Tte. Coronel Garibaldi Castellanos Marte, E.N., Agregado Militar Naval y Aéreo a la Embajada de la República en Panamá.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1899

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.– El Teniente Coronel Garibaldi Castellanos Marte, E.N., queda designado Agregado Militar, Naval y Aéreo a la Embajada de la República en Panamá.

Art. 2.– Queda derogado el Artículo 2 del Decreto No. 1563, de fecha 27 de febrero de 1980.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Decreto No. 1900, que concede naturalización dominicana a varias personas.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1900

VISTAS las solicitudes que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía han elevado al Poder Ejecutivo las personas que se mencionan en la parte dispositiva del presente Decreto, para que les sea concedida la naturalización dominicana;

VISTA la Ley No. 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.– Se concede la naturalización dominicana a las siguientes personas:

1) A los esposos Yi Tang Kuo y Ping Lee de Kuo, ambos de nacionalidad china;

2) A la señora Eing Fong Chen de Chu y sus hijos Te Hai Chu Chen y Li Chuen Chu Chen, todos de nacionalidad china;

3) A los esposos Rosalind Hu de Miao y Ching Chao Miao y su hija Grace Miao, todos de nacionalidad china;

4) A los esposos Chun-Tien Chang y Ya-Fang Lee de Chang, ambos de nacionalidad china y provisionalmente a su hijo menor de edad Bang Han Chang Lee;

5) A los esposos Chuen Huey Hsu o U hla Swe y Gin Moy Lee de Hsu, su madre Bee Daw de Hsu, sus hijos Maung Maung Hsu, Aung Win Shwe o Aung Win Hsu, Helen Swe o Helen Hsu y Aung Gyi Shwe o Aung Gyi Hsu, sus hermanos Su Tigk Hsu y Maung Mying Hdwe Hsu y su nuera señora Aye Aye Lou de Hsu, de nacionalidad china la tercera y birmana los demás.

Art. 2.– Los beneficiarios recibirán las cartas de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía o del Gobernador Civil Provincial en caso de que residieren en el interior del país, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.– Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Decreto No. 1901, que concede naturalización dominicana a varias personas.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1901

VISTAS las solicitudes que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía han elevado al Poder Ejecutivo las

personas que se mencionan en la parte dispositiva del presente Decreto, para que les sea concedida la naturalización dominicana;

VISTA la Ley No. 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.– Se concede la naturalización dominicana a las siguientes personas:

a) Al señor Enrique Herrera Marin, de nacionalidad española;

b) Al señor Rafael Méndez López, de nacionalidad española;

c) Al señor Fady Aziz Youssef Kiriakus, de nacionalidad egipcia;

d) Al señor José Luis Rodríguez Villacañas, de nacionalidad española;

e) Al señor Jesús María Atorrasagasti Amilibia, de nacionalidad española.

Art. 2.– Los beneficiarios recibirán las cartas de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.– Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes

de agosto del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Decreto No. 1902, que concede naturalización dominicana a varias personas.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1902

VISTA las solicitudes que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía han elevado al Poder Ejecutivo las personas que se mencionan en la parte dispositiva del presente Decreto, para que les sea concedida la naturalización dominicana;

VISTA la Ley No. 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.– Se concede la naturalización dominicana a las siguientes personas:

a) Al señor Francisco Calvo Cahue, de nacionalidad española;

b) Al señor Eladio López Vásquez, de nacionalidad española.

Art. 2.– Los beneficiarios recibirán las cartas de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho

funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.– Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Decreto No. 1903, que nombra al Coronel Carlos A. Peguero Cruz, P.N., Intendente General de la Policía Nacional.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1903

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.– El Coronel Carlos A. Peguero Cruz, P.N., queda designado Intendente General de la Policía Nacional, en sustitución del Coronel Manuel de Js. Alberto García, P.N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Decreto No. 1904, que concede indulto a varios presos.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1904

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el inciso 27 del artículo 55 de la Constitución de la República, de conceder indulto, total o parcial, puro y simple o condicional, los días 27 de febrero, 16 de agosto y 23 de diciembre de cada año, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.– Se concede el beneficio del indulto, por el tiempo de las penas pendientes de cumplir, con efectividad el día 16 de agosto de 1980, a los siguientes condenados por los Tribunales de la República:

PENITENCIARIA NACIONAL DE LA VICTORIA:

Juan Pérez Sánchez y Mejorando Castillo Pichardo.

CARCEL PUBLICA DE LA VEGA:

Luis Fernando Alvarado y José Salvador Estévez Bautista.

CARCEL PUBLICA DE HIGUEY:

Reyes Soto.

CARCEL PUBLICA DE AZUA:

César Figuereo Arias.

CARCEL PUBLICA DE BANI:

Julio Montilla y José Manuel Soto.

CARCEL PUBLICA DE SAMANA:

Andrés Frías.

CARCEL PUBLICA DE ELIAS PIÑA:

Antonio Montero.

CARCEL PUBLICA DE LA ROMANA:

Felix Cordero y Héctor Martínez.

CARCEL PUBLICA DE NAGUA:

Isidro Rosario.

CARCEL PUBLICA DE EL SEIBO:

Miguel C. Herrera.

CARCEL PUBLICA DE SAN FRANCISCO DE MACORIS:

Rafael Serrano y Francisco Polanco.

CARCEL PUBLICA DE PUERTO PLATA:

Juan Ventura.

CARCEL PUBLICA DE SANTIAGO:

Víctor Báez Cabrera y Ramón Díaz.

CARCEL PUBLICA DE MOCA:

Félix Rosario.

CARCEL PUBLICA DE SAN PEDRO DE MACORIS:

Ramón Inojosa, Miguel Herrera Constanzo, Pedro Julio Cedano y Manuel Cedano Checo.

CARCEL PUBLICA DE SAN JUAN DE LA MAGUANA:

Víctor Galva.

Art. 2.– Los beneficiarios del indulto concedido por el presente Decreto que antes del cumplimiento del tiempo de sus penas, a juicio del Procurador General de la República, cometan actos de mala conducta, demostrando así que no son merecedores de la generosa medida con que se les favorece, ingresarán de nuevo en los establecimientos penitenciarios correspondientes por una orden de dicho funcionario, donde permanecerán hasta el cumplimiento de sus penas, reputándose que no han sido indultados.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Decreto No. 1905, que nombra al Coronel Abogado Dr. Bolívar Soto Montás, F.A.D., Juez Presidente del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas y dicta otras disposiciones.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1905

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.– El Coronel Abogado Doctor Bolívar Soto Montás, FAD, queda designado Juez Presidente del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, en sustitución del General de Brigada Doctor Manuel Antonio Cuervo Gómez, E.N.

Art. 2.– El Capitán de Navío Abogado Doctor Augusto César Canó González, M. de G., queda designado Fiscal del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, en sustitución del Coronel Abogado Doctor Bolívar Soto Montás, FAD.

Art. 3.– El Coronel Abogado Doctor Gerardo Herasme Batista, E.N., queda designado Juez Primer Sustituto del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, en sustitución del Capitán de Navío Abogado Dr. Augusto César Canó Gónzalez, M. de G.

Art. 4.– El Coronel Abogado Doctor César Augusto Medina Peña, E.N., queda designado Juez Presidente del Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional, con jurisdicción nacional, en sustitución del Coronel Abogado Doctor Gerardo Herasme Batista, E.N.

Art. 5.– El Coronel Abogado Doctor Temístocles Jiménez Moquete, E.N., queda designado Fiscal del Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional, con jurisdicción nacional, en sustitución del Coronel Abogado Doctor César Augusto Medina Peña, E.N.

Art. 6.– El Coronel José Indalesio Peral Brea, E.N., queda designado Juez Presidente del Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, en sustitución del Coronel Abogado Doctor Temístocles Jiménez Moquete, E.N.

Art. 7.– El Mayor Néstor Darío Aybar Carreras, E.N., queda designado Juez del Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, en sustitución del Coronel Doctor Narciso Elio Bautista De Oleo, E.N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Decreto No. 1906, que nombra al Coronel Juan Nolasco Rodríguez, E.N., Administrador General de los Comedores Económicos del Plan Social de Acción Acción Cívica de las Fuerzas Armadas y dicta otras disposiciones.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1906

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.– El Coronel Juan Nolasco Rodríguez, E.N., queda designado Administrador General de los Comedores Económicos del Plan Social de Acción Cívica de las Fuerzas Armadas, en sustitución del Coronel Licenciado Abelardo Freites Báez, FAD.

Art. 2.– El Teniente Coronel Miguel Angel Jiménez Moquete, E.N., queda designado Director General de los Servicios Tecnológicos de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas en sustitución del Coronel Fidel Teodoro Báez Berg, FAD.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Decreto No. 1907, que nombra al Sr. Toni Raful, Director de la Biblioteca Nacional.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1907

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.– El señor Toni Raful, queda designado Director de la Biblioteca Nacional, en sustitución del Dr. Pedro B. Purcell Peña, jubilado.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez y ocho (18) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Decreto No. 1908, que concede jubilación con pensión del Estado al Dr. Pedro B. Purcell Peña.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1908

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.– Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una una pensión del Estado de Trescientos Pesos Oro (RD$300.00) mensuales, al Dr. Pedro B. Purcell Peña.

Art. 2.– Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez y ocho (18) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Decreto No. 1909, que autoriza al Ayuntamiento del Distrito Nacional a permutar una porción de terreno de su propiedad.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1909

VISTA la Ley No. 4381, de fecha 10 de febrero de 1956, y la Ley No. 5577, de fecha 14 de julio de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO: Se autoriza al Ayuntamiento del Distrito Nacional a: 1) permutar una porción de terreno propiedad del Dr. Nicolás Pichardo, de 90 metros cuadratos dentro del ámbito de la Parcela No. 108-F-6-B-3-Ref. (parte) del Distrito Catastral No. 2 del Distrito Nacional, utilizada por este Ayuntamiento en la ampliación y remodelación de la intersección de las Avenidas Bolívar y Abraham Lincoln, por otra porción de terreno de igual extensión dentro del ámbito de la Parcela No. 108-F-6-B-1-A-1-E (parte) del Distrito Catastral No. 2 del Distrito Nacional, con una extensión de 242.96 metros cuadrados propiedad del Cabildo; y 2) vender al mencionado Doctor Nicolás Pichardo, el resto de la citada parcela propiedad de dicho Ayuntamiento, con una extensión superficial de 153 metros cuadrados, por el precio de

RD$8,590.00, suma que el comprador Dr. Nicolás Pichardo retendrá para cancelar el privilegio del vendedor no pagado que grava dicho inmueble inscrito en favor de la Compañía Anónima "La Urbanizadora."

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Decreto No. 1910, que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón a S E. Sr. Sun Yun-Suan.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1910

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Excelentísimo señor Sun Yun-Suan, Primer Ministro de la República de China;

VISTA la Ley No. 1325 del 3 de febrero de 1938; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.– Se concede al Excelentísimo señor Sun Yun-Suan, Primer Ministro de la República de China, la conde-

coración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Gran Cruz Placa de Oro.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Decreto No. 1911, que aprueba varias Resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1911

CONSIDERANDO que las empresas FRANZ FLEISCHMANN, C. POR A.; INVERSIONES Y NEGOCIOS, S. A.; GRIFFITH LABORATORIOS DOMINICANOS, C. POR A.; PRODUCTOS LA ESTRELLA, C. POR A.; LATEXDOM, C. POR A.; MANUFACTURAS TEXTILES, C. POR A.; CARAMELOS BAMBI, C. POR A.; FIESTA MATTRES, C. POR A.; TENNA DOMINICANA, INC.; y METALICA AVILES, C. POR A., han formulado al Departamento Técnico Industrial de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio diversas solicitudes, acogiéndose a las disposiciones de la Ley No. 299, de Incentivo y Protección Industrial, del 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que luego de realizarse los estudios pertinentes de cada una de dichas solicitudes, el Directorio de Desarrollo Industrial dictó las correspondientes resoluciones:

VISTA la Ley No. 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO PRIMERO.– Se aprueban las resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial que se consignan a continuación:

1.– Res. No. 107-80-RC, de fecha 22 de abril de 1980, que reclasifica por el término de 12 años, a partir del 28 de diciembre de 1980, en la Categoría "C," a la empresa FRANZ FLEISCHMANN, C. POR A., y le concede exoneración en proporción de un 70o/o y 90o/o de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre los artículos consignados en el ordinal segundo de la citada Resolución. La expresada empresa fue clasificada en la Categoría "C" por el término de 12 años, mediante Resolución No. 32-68, del 22 de noviembre de 1968, y se dedica a producir tejidos de punto para ropa interior, ribetes, cierres de cremallera y otras prendas de vestir que destina al mercado interno.

2.– Res. No. 108-80-RC, de fecha 22 de abril de 1980, que reclasifica por el término de 8 años, en la Categoría "C," a la empresa INVERSIONES Y NEGOCIOS, S. A. y le concede exoneración en proporción de los porcentajes indicados en el ordinal segundo de la citada Resolución, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre la importación de las materias primas consignadas en el referido ordinal. La referida empresa fue clasificada en la Categoría "C", por el término de 8 años, mediante Resolución No. 56-71-C, de fecha 15 de abril de 1971, aprobada por Decreto No. 2846, del 27 de octubre de 1972, y se dedica a la elaboración de productos de perfumería, productos de tocador, preparación para afeitar, preparación para el cabello y jabones medicinales, que destina al mercado interno.

3.– Res. No. 110-80-MC, de fecha 22 de abril de 1980, que modifica la Resolución No. 83-77-RC, del 11 de mayo de 1977,

para aumentar los renglones que se indican en el ordinal primero de la citada Resolución No. 110-80-MC. La expresada Resolución No. 83-77-RC reclasificó a la empresa GRIFFITH LABORATORIOS DOMINICANOS, C. POR A. y le concedió exoneración de un 70o/o sobre la importación de sus materias primas, que dedica a la producción de condimentos para embutidos que destina al mercado interno. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No. 2988, del 26 de julio de 1977.

4.– Res. No. 11-80-MC, de fecha 22 de abril de 1980, que modifica la Resolución No. 9-80-RC, del 29 de enero de 1980, para incluir por el resto del período de la reclasificación y en la misma proporción de un 60o/o, de exoneración, 200,000 libras anuales de papel celofán sin impresión. La citada Resolución No. 9-80-RC reclasificó por el término de 8 años en la Categoría "C" a la empresa PRODUCTOS LA ESTRELLA, C. POR A., que se dedica a la elaboración de productos alimenticios (papas, plátanos fritos, maní tostado, palitos de queso, además de otras variedades), que destina al mercado interno. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No. 1738, del 12 de mayo de 1980.

5.– Res. No. 116-80-MC, de fecha 22 de abril de 1980, que modifica las Resoluciones Nos. 320-78-RC, 116-79-MC y 241-79-MC, de fechas 29 de noviembre de 1978, 23 de mayo y 21 de septiembre de 1979, respectivamente, para incluir por el resto del período de la clasificación que disfruta la empresa MANUFACTURAS TEXTILES, C. POR A., 1,400,000 unidades de broches niquelados, cromados y/o esmaltados (unidades completas de cuatro (4) componentes) anualmente, en proporción de un 90o/o de exoneración de los derechos e impuestos de importación. La expresada empresa fue reclasificada en la Categoría "C," por el término de 8 años por la citada Resolución No. 320-78-RC, y se dedica a la producción de camisillas, pantalones, etiquetas, polo shirts y otros artículos del género, que destina al mercado interno. Se modifican, en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 693, 1111 y 1413, de fechas 21 de febrero, 20 de agosto y 27 de diciembre de 1979, respectivamente

6.– Res. No. 119-80-MC, de fecha 22 de abril de 1980, que modifica las Resoluciones Nos. 103-76-C, 114-77-MC y 263-79-MC, de fechas 8 de julio de 1976, 15 de julio de 1977 y 24 de octubre de 1979, respectivamente, para otorgar a la empresa FIESTA MATTRES, C. POR A., por una sola vez, 20,000 unidades de box para la fabricación de box-spring y colchones, con exoneración de un 90o/o de los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno. La empresa fue clasificada en la Categoría "C", por el término de 8 años, y se dedica a la fabricación de espuma de uretano, juegos de box springs y colchones, que destina al mercado interno. Se modifican, en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 2492, 3081 y 1713, de fecha 1o. de noviembre de 1976, 19 de septiembre de 1977 y 22 de abril de 1980, respectivamente.

7.– Res. No. 125-80-MC, de fecha 22 de abril de 1980, que enmienda la Resolución No. 133-78-C, del 2 de mayo de 1978, para indicar el periodo de la clasificación que le corresponde a la empresa METALICA AVILES, C. POR A., que es de 8 años, a partir del 4 de agosto de 1978. La expresada empresa fue clasificada en la Categoría "C" por la citada Resolución No. 133-78-C, para dedicarse a la fabricación de envases metálicos "cajitas y tapitas litografiadas," que destina al mercado interno. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No. 3531, del 4 de agosto de 1978.

8.– Res. No. 117-80-S, de fecha 22 de abril de 1980 que cancela la clasificación otorgada a la firma CARAMELOS BAMBI, C. POR A., mediante Resolución No. 74-73-C, del 2 de julio de 1973. La expresada empresa fue clasificada por el término de 12 años, para instalarse en el Municipio de Santiago y dedicarse a la producción de confites y chocolatines, que destinaría al mercado interno. Se deja sin efecto el Decreto No. 3953, de fecha 9 de octubre de 1973, en lo que respecta a la aprobación de la citada Resolución No. 74-73-C.

9.– Res. No. 120-80-S, de fecha 22 de abril de 1980, que cancela la clasificación otorgada a la firma TENNA DOMINICANA,

INC. mediante Resolución No. 74-71-C, del 21 de mayo de 1971. La expresada empresa fue clasificada para instalarse en la Zona Franca de La Romana y dedicarse a la producción de cables para antenas de radios de automóviles, que dedicaría en su totalidad a a la exportación. Se deja sin efecto el Decreto No. 1484, del 16 de septiembre de 1971, en lo que respecta a la aprobación de la citada Resolución No. 74-71-C.

10.– Res. No. 114-80-C, de fecha 22 de abril de 1980, que clasifica en la Categoría "C" a la empresa LATEXDOM, C. POR A., y le concede exoneración por el término de 8 años en proporción de un 90o/o, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre los artículos consignados en el ordinal segundo de dicha Resolución. La expresada empresa se dedicará a la fabricación de camel back (planchas para el recauchado de neumáticos), que destinará al mercado interno.

ARTICULO SEGUNDO.– Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Decreto No. 1912, que aprueba varias Resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1912

CONSIDERANDO que las empresas INDUSTRIAL CONSTRUCTORA, C. POR A. (INDUCA); INDUSTRIAL PELETERA

LUIS M. PIETER & HERMANOS, C. POR A; DULCERA DOMINICANA, C. POR A.; PEREZ CIVIDANES & CO., C. POR A.; SERVICENTRO CARTONERA, propiedad del señor Juan Antonio Peralta; FRIGOR, C. POR A.; HIROCA, C. POR A.; y CORPORACION AGROINDUSTRIAL NACIONAL, S. A., han formulado al Departamento Técnico Industrial de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, diversas solicitudes, acogiéndose a las disposiciones de la Ley No. 299, de Incentivo y Protección Industrial, del 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que luego de realizarse los estudios pertinentes de cada una de dichas solicitudes, el Directorio de Desarrollo Industrial dictó las correspondientes resoluciones;

VISTA la Ley No. 299, de Incentivo y Protección Industrial, defecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO PRIMERO.– Se aprueban las resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial que se consignan a continuación:

1.– Res. No. 140-80-MC, de fecha 21 de mayo de 1980, que modifica las Resoluciones Nos. 213-77-RC, del 16 de septiembre de 1977, y 68-78-MC, del 17 de marzo de 1978, para aumentar e incluir por el resto del período de la clasificación que disfruta la empresa INDUSTRIAL CONSTRUCTORA, C. POR A. (INDUCA), y en la misma proporción del 50o/o de exoneración, los renglones de materias primas que se consignan en el ordinal primero de la expresada Resolución No. 140-80-MC. La citada empresa fue reclasificada en la Categoría "C", por el término de 8 años por la aludida Resolución No. 213-77-RC, y se dedica a la fabricación de ventanas y puertas de aluminio y de vidrio y puertas enrollables de acero, que destina al mercado interno. Se modifican, en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 3177, del 30 de noviembre de 1977, y 3481, del 13 de julio de 1978.

2.– Res. No. 141-80-MC, de fecha 21 de mayo de 1980, que modifica las Resoluciones Nos. 37-68, 12-69, 48-69, 2075-MC y 25-78-MC, del 29 de noviembre de 1968, 14 de febrero y 25 de abril de 1969, 14 de febrero de 1975 y 7 de febrero de 1978, respectivamente, para aumentar e incluir por el resto del período de la clasificación que disfruta la empresa INDUSTRIAL PELETERA LUIS M. PIETER & HERMANOS, C. POR A., en la misma proporción del 50o/o de exoneración, los renglones de materias primas y materiales que se consignan en el ordinal primero de la expresada Resolución No. 141-80-MC. La citada empresa fue clasificada en la Categoría "C", por el término de 12 años, por la aludida Resolución No. 37-68, y se dedica a la producción de carteras, maletines, bultos escolares, cinturones, monederos, bolsos y otros artículos del género, que destina al mercado interno. Se modifican, en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 3171, 3592, 3892, 889 y 3401, de fechas 28 de diciembre de 1968, 14 de abril y 21 de julio de 1969, 20 de mayo de 1975 y 5 de mayo de 1978, respectivamente.

3.– Res. No. 142-80-MC, de fecha 21 de mayo de 1980, que modifica las Resoluciones Nos. 152-77-RC, 207-77-MC, y 160-78-MC, de fechas 15 de julio y 16 de septiembre de 1977 y 27 de junio de 1978, respectivamente, para aumentar e incluir por el resto del período de la clasificación que disfruta la empresa DULCERA DOMINICANA, C. POR A. y en la misma proporción del 60o/o de exoneración, los renglones de materias primas y materiales que se consignan en el ordinal primero de la expresada Resolución No. 142-80-MC. La citada empresa fue reclasificada en la Categoría "C" por el término de 8 años por la aludida Resolución No. 152-77-RC, y se dedica a la elaboración de galletas, confites, dulces y chocolates, que destina al mercado interno. Se modifican, en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 3081, 3177 y 83, de fechas 19 de septiembre y 30 de noviembre de 1977 y 24 de agosto de 1978, respectivamente.

4.– Res. No. 143-80-MC, de fecha 21 de mayo de 1980, que modifica la Resolución No. 17-79-C, de fecha 17 de enero de 1979, para que el renglón de 20,000 kilos de cartón con o sin respaldo de goma para emplantillar y masillar que figura en la misma, sea desglosado para que en lo sucesivo quede consignado

de la manera siguiente: "15,000 kilos cartón con o sin respaldo de goma para emplantillar y 5,000 kilos de Mesilla. La empresa PEREZ CIVIDANES & CO., C. POR A. fue clasificada en la Categoría "C", por el término de 8 años, con exoneración de un 60o/o de los derechos e impuestos de importación, por la aludida Resolución No. 17-79-C, y se dedica a la fabricación de calzados de piel natural, sintética y de otro tipo, que destina al mercado interno. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No. 802, del 5 de abril de 1979.

5.- Res. No. 144-80-MC, de fecha 21 de mayo de 1980, que enmienda la Resolución No. 221-79-MC, del 7 de septiembre de 1979, para agregar el nombre de Juan Antonio Peralta, propietario de SERVICENTRO CARTONERA. La citada empresa fue reclasificada en la Categoría "C" por la Resolución No. 88-78-RC, del 18 de abril de 1978, y se dedica a la producción de cajas plegadizas de cartón que destina al mercado interno. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No. 1840, de fecha 8 de julio de 1980.

6.- Res. No. 145-80-MC, de fecha 21 de mayo de 1980, que modifica las Resoluciones Nos. 91-78-RC y 134-79-MC, del 18 de abril de 1978 y 23 de mayo de 1979, respectivamente, para que queden incorporados a la clasificación original que disfruta la empresa FRIGOR, C. POR A., los renglones de batidas de leche, jugos y leche fresca pasteurizada y homogenizada, y para aumentar e incluir por el resto del período de la clasificación, en los porcentajes que se consignan en el ordinal segundo de la expresada Resolución No. 145-80-MC, los renglones que se detallan en el mismo ordinal. La citada empresa fue reclasificada en la Categoría "C" por el término de 8 años por la aludida Resolución No. 91-78-RC, y se dedica a la elaboración de productos lácteos y de frutas refrigeradas (helados), que destina al mercado interno. Se modifican, en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 3482 y 1111, del 14 de julio de 1978 y 20 de agosto de 1979, respectivamente.

7.- Res. No. 181-80-MC, de fecha 25 de junio de 1980, que modifica la Resolución No. 83-80-RC, del 25 de marzo de 1980, en el sentido de reducir al 40o/o la proporción de exoneración de los envases de aluminio y de hojalata mangas plásticas, tarros de vidrio, tapas plásticas y de metal, frascos de vidrio y fras-

cos plásticos, consignados en la mencionada Resolución No. 83-80-RC, y mantener la proporción de un 70o/o de exoneración para los productos químicos y los tubos colapsibles de aluminio. La empresa HIROCA, C. POR A., fue reclasificada por la referida Resolución No. 83-80-RC, en la Categoría "C", por el término de 8 años, para dedicarse a la producción de cosméticos y perfumes, que dedica al mercado interno. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No. 1752, de fecha 16 de mayo de 1980.

8.– Res. No. 115-80-C, de fecha 22 de abril de 1980, que clasifica a la empresa CORPORACION AGROINDUSTRIAL NACIONAL, S. A., por el término de 15 años, en la Categoría "A" y le concede exoneración en proporción de un 100o/o de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre la importación de los artículos consignados en el ordinal tercero de la mencionada resolución. Dicha empresa se dedicará a la producción de alcohol anhídrico, que destinará a la exportación.

ARTICULO SEGUNDO.– Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Decreto No. 1913, que otorga exequátur a varios graduados universitarios.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1913

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 146, sobre Pasantía de Médicos recién graduados, de fecha 11 de mayo de 1967, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial No. 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley No. 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la pasantía profesional de los ingenieros, arquitectos y agrimensores;

VISTA la Ley No. 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 16 de junio de 1944, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado No. 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.– Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes.

DOCTOR EN CIRUGIA DENTAL:

Pedro José Fernández Wagner.

ODONTOLOGO:

Miguel Angel Figuereo González, Santiago Jesús Jacinto, Juan César Valdez, Juan Manuel Valdez y Carmen Altagracia Rodríguez Grullón.

TECNOLOGO MEDICO:

Francisca Rodríguez Then, María Isabel Jorge Saleta, Rafaela Sánchez Jiménez, Lily Antonia Polanco Díaz, Rosa Elegida Roca Bueno y Juana Elena Peña Castillo.

LICENCIADO EN QUIMICA:

Hilda María Galván Suzaña y Andrés Antonio Pimentel Pimentel.

ABOGADO:

Efraín Silva Mercedes, Ramón Antonio Javier Solano, Danilo Celso Rijo Berroa, Digna Ramona Maricela Matías Pérez y Francisco Marino Vásquez María.

INGENIERO CIVIL:

Jorge Antonio Abreu Henríquez.

INGENIERO MECANICO ELECTRICISTA:

José Delio Guzmán Quiroz

INGENIERO AGRONOMO:

Diego Armando Torres Beato.

CONTADOR PUBLICO AUTORIZADO:

Fernando Fernández, Perla María Pérez Heredia, Juana del Rosario de Fátima Jiménez Roedán, José Disla Burgos, Loida Esperanza de la Cruz, Brunilda Polanco Castro, César Sandino Soto Castillo, Juana Francisca Méndez Pérez, Héctor Manuel Cordero Piña, Fernando Francisco Fernández Rosario, Julio Ernesto Ruíz Guerrero, Carmen Lucía Fermín Espinal, Héctor Antonio González Novo, Olga Celenia Méndez Ramírez, Yolanda Martínez Acosta y Adalgisa Jiménez González.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE MACORIS:

Jacinto Tejada Mena.

PARRAFO: Los Notarios Públicos ejercerán las funciones propias de su profesión, únicamente dentro de la jurisdicción correspondiente al lugar específico en que se les ha expedido el nombramiento.

Art. 2.– Envíese a las Secretarías de Estado de Salud Pública y Asistencia Social y de Finanzas, a la Procuraduría General de la República y al Colegio Dominicano de Ingeniero, Arquitectos y Agrimensores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Decreto No. 1914, que concede exequátur a varios graduados universitarios.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1914

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 146, sobre Pasantía de Médicos recién graduados, de fecha 11 de mayo de 1967, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial No. 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley No. 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la pasantía profesional de los ingenieros, arquitectos y agrimensores;

VISTA la Ley No. 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 16 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.– Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes.

DOCTOR EN CIRUGIA DENTAL:

Angela Cecilia Rodríguez Risk y Augusto José Di Franco Bentz.

ODONTOLOGO:

Elba Margarita Torres Alsina, Maritza Antonia Feliz Beltrés, Pedro Virgilio Villalba Pérez, Ramón Donato Bencosme García y Hortensia Griselda Ortega Liranzo.

LICENCIADO EN FARMACIA:

Rosario de la Altagracia Lora Castroty y Edanis Altagracia Espejo González.

ABOGADO:

Piedad Altagracia Tavarez González, Pedro María Rosario Sánchez, César Antonio Bidó Rosario y Rafael Prebistero Mejía Guerrero.

INGENIERO CIVIL:

Jaime Arístides Gómez Berdugo, César Augusto Restituyo Mercedes, Leocadio Antonio Peña Colón y Lidia Virginia Mercedes Cabrera.

ARQUITECTO:

Judith Josefina García Martínez, Clara Milagros Josefina Smester Báez, Santiago Bolívar Tejada Herrera, Gladys Mercedes Hernández Hungría, Ivette Margarita Castillo Rodríguez, Antonio de Jesús Hipólito Cáceres Troncoso, Ysabel María de la Altagracia Fernández Brito y Rafael Ramón Vásquez García.

AGRIMENSOR:

José Enrique Aquino Hidalgo, Maris Luz Peña Domínguez y José Lucía Montero Ramírez.

INGENIERO AGRONOMO:

Julio César Borbón Reyes.

INGENIERO MECANICO ELECTRICISTA:

José Antonio Montilla Mota.

INGENIERO ELECTROMECANICO:

Juan Tomás Santos Pérez.

INGENIERO QUIMICO:

Ana Nereida Fabré Rodríguez y Marina Martínez Matos.

INGENIERO INDUSTRIAL:

Ricardo Morales.

CONTADOR PUBLICO AUTORIZADO:

Felix Enrique Yciano Jiménez, Ramón Francisco Hernández Ventura, Argentina Altagracia Rodríguez Arias, Eisis Santiago de la Altagracia Saviñón Valeyron y Mencía Altagracia Collado Hernández.

Art. 2.– Envíese a las Secretarías de Estado de Salud Pública y Asistencia Social y de Finanzas, a la Procuraduría General de la República y al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Independencia.

ANTONIO GUZMAN

Decreto No. 1915, que suprime la parte final del Artículo 78 del Primer Reglamento para la aplicación del Impuesto sobre la Renta No. 8895, del 28 de noviembre de 1962.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1915

VISTAS las disposiciones del Capítulo XV de la Ley No. 5911 de Impuesto sobre la Renta No. 5911, de fecha 27 de mayo de 1962, que regulan el sistema de recaudación del mencionado impuesto por vía de los Agentes de Retención;

VISTO el artículo 78 del Primer Reglamento para la aplicación del Impuesto sobre la Renta, No. 8895, de fecha 28 de noviembre de 1962;

CONSIDERANDO que el hecho de que una persona física o moral esté exenta del pago del Impuesto sobre la Renta no implica que, además, debe estar excluída de la obligación de actuar como Agente de Retención del monto del indicado impuesto adeudado por otros contribuyentes, y, por tanto, procede suprimir la disposición que exime de la obligación de efectuar dicha a las entidades a que se refiere el artículo 78 del precitado Reglamento.

En ejercicio de las atribucones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO: Se suprime la parte final del artículo 78 del Primer Reglamento para la aplicación del Impuesto sobre la Renta, No. 8895, de fecha 28 de noviembre de 1962.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Decreto No. 1916, que concede incorporación a la Asociación "Casa de la Mujer."

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1916

VISTA la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.– Se concede el beneficio de la Incorporación a la Asociación "Casa de la Mujer," con domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 22 de febrero de 1980. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley No. 520.

Art. 2.– Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Decreto No. 1917, que aprueba la modificación introducida en los Estatutos de la Asociación "Corporación Zona Franca Industrial de Santiago," Inc.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1917

VISTA la instancia que por conducto de la Procuraduría General de la República ha elevado al Poder Ejecutivo la Asociación que se menciona en la parte dispositiva del presente Decreto, en el sentido de que sea aprobada la modificación introducida en sus Estatutos;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTAS las disposiciones de la Ley No. 520, del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un Beneficio Pecuniario;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.– Queda aprobada la modificación de los Estatutos de la Asociación "Corporación Zona Franca Industrial de Santiago", Inc., con domicilio en Santiago de los Caballeros, en Asamblea celebrada en fecha 3 de octubre de 1977.

Art. 2.– Dicha modificación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación realice la publicación y el depósito a que se refiere el artículo 4 de la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920.

Art. 3.– Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Decreto No. 1918, que aprueba la modificación introducida en los Estatutos de la Cooperativa de Servicios Múltiples Renacimiento, Inc.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1918

VISTA la instancia que por conducto del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, ha elevado al Poder Ejecutivo la

Asociación que se menciona en la parte dispositiva del presente Decreto, en el sentido de que sea aprobada la modificación introducida en sus Estatutos;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley No. 127, sobre Asociación Cooperativa, de fecha 27 de enero de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.– Queda aprobada la modificación de los Estatutos de la Cooperativa de Servicios Múltiples Renacimiento, Inc., con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en Asamblea celebrada en fecha 10 de marzo de 1980.

Art. 2.– Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Decreto No. 1919, que nombra al Lic. Secundino Gil Morales, Miembro del Instituto Azucarero Dominicano.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1919

VISTO el artículo 3 de la Ley Orgánica del Instituto Azucarero Dominicano No. 618, de fecha 16 de febrero de 1965, modificado;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

UNICO.– El licenciado Secundino Gil Morales, Director Ejecutivo del Consejo Estatal del Azúcar, queda designado Miembro del Instituto Azucarero Dominicano, en representación del Consejo Estatal del Azúcar, en sustitución del señor Gaetán Bucher.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Decreto No. 1920, que autoriza al Coronel Piloto Leonel A. Muñoz Pérez, a aceptar y usar una condecoración extranjera.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1920

VISTA la instancia elevada al Poder Ejecutivo por el Coronel Piloto Leonel A. Muñoz Pérez, FAD, mediante la cual solicita autorización para poder aceptar y usar la condecoración de la Corbata de la Bandera Resplandeciente que le ha sido concedida por el Gobierno de la República de China y el Ala de Piloto que le fue otorgada por la Fuerza Aérea de dicho país;

VISTAS las disposiciones de la Ley No. 1325, de fecha 13 de enero de 1947, del Reglamento No. 4157, del 4 de febrero de 1947;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.– El Coronel Piloto Leonel A. Muñoz Pérez, FAD, queda autorizado a aceptar y usar la condecoración de la Corbata de la Bandera Resplandeciente que le ha sido concedida por el Gobierno de la República de China y el Ala de Piloto que le fue otorgada por la Fuerza Aérea de dicho país.

Art. 2.– Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Decreto No. 1921, que concede jubilación con pensión del Estado al Sr. Safit Chaín Azar.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1921

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.– Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD$300.00) mensuales, al señor Safit Chaín Azar.

Art. 2.– Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Decreto No. 1922, que autoriza una emisión de sellos postales.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1922

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas No. 2461, de fecha 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.– Se autoriza una emisión de sellos postales para el franqueo aéreo de la correspondencia en la siguiente cantidad y valor:

100,000 (Cien Mil) sellos del valor de siete centavos, a colores.

Art. 2.– Estos sellos serán de forma rectangular en tamaño de 30 milímetros de alto por 40 milímetros de largo; mostrarán como motivo principal una silueta de la isla Catalina con sus coordenadas geográficas; en el lado superior izquierdo a dos renglones se leerá "República Dominicana"; debajo aparecerá el símbolo de Radio Club Dominicano; a todo el largo del lado derecho, a dos renglones, se leerá la inscripción "Radioaficionados - Isla Catalina - 1980"; en el lado inferior izquierdo tendrán las palabras "CORREO AEREO," debajo el valor facial expresado así: "7 ¢".

Art. 3.– Para dicha emisión se utilizará papel litográfico para estampillas cromo 56b, sustancia 103 gm.2.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Decreto No. 1923, que concede incorporación a varias Asociaciones del país.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1923

VISTA la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.– Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes Asociaciones:

a) Asociación "Hijos de Yabonico en Santo Domingo," con domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, cuyos estatutos aprobados en Asamblea celebrada en fecha 29 de julio de 1979.

b) "Asociación de Agricultores Unidos" (ASOAGRU), con domicilio en la Sección Don Gregorio, Nizao, Provincia Peravia, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 20 de noviembre de 1979.

c) "Asociación de Comerciantes Mayoristas de Jarabacoa", con domicilio en el Municipio de Jarabacoa, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 20 de junio de 1980.

Art. 2.– Dichas incorporaciones serán efectivas tan pronto como las indicadas Asociaciones efectúen el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920.

Art. 3.– Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Decreto No. 1924, que agrega varios párrafos al Artículo 60 del Reglamento No. 2119, del 29 de marzo de 1972.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1924

VISTA la Ley No. 2527, de fecha 7 de octubre de 1950;

VISTO el Reglamento de 2119, de fecha 29 de marzo de 1972, sobre Regulación y Uso de Gases Licuados de Petróleo (GLP);

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.– Se agregan los siguientes Párrafos al artículo 60 del Reglamento No. 2119, de fecha 29 de marzo de 1972:

"PARRAFO I.– Queda absolutamente prohibido el uso de gases licuados de petróleo (GLP) como combustible para vehículos de motor."

"PARRAFO II.– Se otorga un plazo de quince (15) días a contar de la fecha de la publicación del presente Decreto para que los vehículos de motor que actualmente usen gases licuados de petróleo (GLP) como combustible, sean adaptados nuevamente para el uso de gasolina como combustible."

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos (22) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Decreto No. 1925, que nombra al Lic. Evaristo Pezzotti, Subsecretario de Estado de Turismo.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1925

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.– El Lic. Evaristo Pezzotti, queda designado Subsecretario de Estado de Turismo.

Art. 2.– El Ingeniero Agrón. Ernesto Lozada, queda designado Subsecretario Técnico Administrativo de la Secretaría de Estado de Agricultura, en sustitución del Lic. Evaristo Pezzotti.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos (22) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Decreto No. 1926, que concede la condecoración de la Orden del Mérito Aéreo al General Yao Chao-Yuan.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1926

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Sub-Jefe de Estado Mayor Conjunto General Yao Chao-Yuan, de la República de China;

VISTA la Ley No. 3351, que crea la Orden del Mérito Aéreo, de fecha 3 de agosto de 1952, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Se concede la condecoración de la Orden del Mérito Aéreo, en segunda categoría, con distintivo azul, al Subjefe de Estado Mayor Conjunto General Yao Chao-Yuan, de la República de China.

Art. 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos (22) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Decreto No. 1927, que autoriza una emisión de sellos postales.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1927

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas No. 2461, del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.– Se autoriza una emisión de sellos postales para el franqueo ordinario y aéreo de la correspondencia, en las siguientes cantidades y valores:

300,000 (Trescientos mil) sellos del valor de tres centavos, a colores.

500,000 (Quinientos mil) sellos del valor de diez centavos, a colores.

100,000 (Cien mil) sellos del valor de diecisiete centavos, a colores.

100,000 (Cien mil) sellos del valor de cincuenta centavos, a colores.

Art. 2.– Los sellos de tres centavos serán de forma rectangular en tamaño de 30 milímetros de alto por 40 milímetros de largo; mostrarán como motivo principal una concepción artística representando una fiesta campesina; a todo el largo del lado superior se leerá "República Dominicana"; hacia el lado superior izquierdo tendrán la palabra "CORREOS"; hacia el lado superior derecho aparecerá el valor facial expresado así: "3 ¢"; en el lado inferior a dos renglones, llevarán la inscripción "El Merengue" - Jaime - Colson"; en el lado derecho en sentido vertical de abajo hacia arriba se leerá "Pintores Dominicanos."

Los sellos de diez centavos serán de forma rectangular en tamaño de 30 milímetros de largo por 40 milímetros de alto; mostrarán como motivo principal una concepción artística representando el proceso de gestación de un personaje de creencias espiritualistas; a todo el largo del lado superior se leerá "República Dominicana"; a todo el largo del lado superior izquierdo tendrán las palabras "CORREO AEREO"; hacia el lado superior derecho aparecerá el valor facial expresado así: "10 ¢"; en el lado inferior a dos renglones llevarán la inscripción "Génesis de un Gangá – Paul Guidicelli"; en el lado derecho en sentido vertical de abajo hacia arriba se leerá "Pintores Dominicanos".

Los sellos de diecisiete centavos serán de forma rectangular en tamaño de 30 milímetros de largo por 40 milímetros de alto; mostrarán como motivo principal una concepción artística representando un campesino; a todo el largo del lado superior se leerá "República Dominicana"; hacia el lado superior izquierdo tendrán las palabras "CORREO AEREO"; hacia el lado superior derecho aparecerá el valor facial expresado así: "17 ¢"; en el lado inferior a dos renglones llevarán la inscripción " El Campesino" – Yorgi More; en el lado derecho en sentido vertical de abajo hacia arriba se leerá "Pintores Dominicanos".

Los sellos de cincuenta centavos serán de forma rectangular, en tamaño de 30 milímetros de largo por 40 milímetros de alto; mostrarán como motivo principal una concepción artística representando una mujer frente a un espejo con la vestimenta y estilo de los siglos XVIII y XIX; a todo el largo del lado superior se leerá "República Dominicana"; hacia el lado superior izquierdo tendrán la palabra "CORREOS"; hacia el lado superior derecho aparecerá el valor facial expresado así: "50 ¢"; en el lado inferior a dos renglones llevarán la inscripción "El Espejo" "Gilberto Hernández Ortega"; en el lado derecho en sentido vertical de abajo hacia arriba se leerá "Pintores Dominicanos".

Art. 3.– Para dicha emisión se utilizará papel litográfico para estampillas cromo 56b, sustancia 103 gm.2.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos (22) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Decreto No. 1928, que autoriza la impresión de estampillas para cigarrillos.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1928

VISTA la Ley No. 2461, sobre Especies Timbradas, del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO: Se autoriza la siguiente impresión de estampillas para cigarrillos:

60,000,000 (SESENTA MILLONES) de estampillas para cajetillas de 10 cigarrillos de fabricación nacional, del tipo de RD$0.03 1/2, color sepia, en papel de 50 libras.

Estas estampillas serán de 20.55 milímetros de ancho por 40 milímetros de largo, se imprimirán de cien estampillas en cada hoja y llevarán las siguientes inscripciones: en la parte superior "República Dominicana-Rentas Internas"; al centro el número y debajo de este número la palabra "Cigarrillos".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos (22) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Decreto No. 1929, que autoriza la impresión de sellos para documentos.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1929

VISTA la Ley No. 2461, sobre Especies Timbradas, del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.– Se autoriza la siguiente impresión de sellos para documentos:

1,000,000 (Un millón) de sellos del tipo de RD$0.50, numerados del 2500001 al 3500000, color azul claro, en papel especial, engomado, con fibras de seda, en azul y rojo de 50 libras.

Art. 2.– Se autoriza la siguiente impresión de sellos especiales de Rentas Internas, para el pago de impuesto adicional sobre porte de armas de fuego, conforme lo dispone la Ley No. 260, de fecha 31 de diciembre de 1971.

500,000 (Quinientos mil) sellos del tipo de RD$1.00, numerados del 1000001 al 1500000, color verde limón, en papel especial, engomado, con fibras de seda en azul y rojo, de 50 libras.

La impresión de estos sellos se hará con el mismo tamaño y diseño de las emisiones anteriores.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos (22) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Decreto No. 1930, que autoriza la firma Sea Land Service, Inc., a fijar su domicilio en la República Dominicana.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1930

VISTA la instancia de fecha 7 de febrero de 1980, que por vía de la Secretaría de Estado de Interior y Policía, ha elevado al Poder Ejecutivo la firma Sea Land Service, Inc., sociedad constituída de acuerdo a las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, con su domicilio principal en la ciudad de Edison, Condado de Middlesex, Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, debidamente representada en la República Dominicana por los señores Luis Heredia Bonetti y William C. Headrick, con domicilio y residencia en la suite 606 del edificio La Cumbre de la Avenida Tiradentes, de esta ciudad;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTAS las disposiciones del artículo 13 del Código Civil;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.– Se autoriza a la firma Sea Land Service, Inc., sociedad constituída de acuerdo a las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, con su domicilio principal en la ciudad de Edison, Condado de Middlesex, Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, debidamente representada en el país por los señores Luis Heredia Bonetti y William C. Headrick, con domicilio en la suite 606, del edificio La Cumbre de la Avenida Tiradentes, de esta ciudad, a fijar su domicilio en la República Dominicana.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos (22) días

del mes de agosto del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Decreto No. 1931, que nombra los Representantes de la República Dominicana ante la Primera Conferencia Mundial del Turismo.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1931

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

UNICO.– Los señores Víctor Cabral, Secretario de Estado de Turismo, y Juan Lladó, Asesor Técnico de la Secretaría de Estado de Turismo, quedan designados Representantes de la República Dominicana ante la Primera Conferencia Mundial del Turismo, a celebrarse en Manila, Filipinas, a partir del día 27 de septiembre del presente año.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis (26) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

AGN

Decreto No. 1932, que deroga el Decreto No. 2269, del 12 de mayo de 1977.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1932

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.– Queda derogado el Decreto No. 2269, del 12 de mayo de 1977, que designa al señor Eduardo Rovira Sánchez, como Cónsul Honorario de la República en Guayana, Puerto Rico.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Decreto No. 1933, que autoriza una emisión de sellos para el pago de la Cédula de Identificación Personal.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1933

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas No. 2461, del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO: Se autorizan las siguientes emisiones de sellos para el pago de la taza por concepto de expedición y renovación de la Cédula de Identificación Personal:

100,000 (CIEN MIL) sellos del tipo de RD$2.00, numerados del 540001 al 640000, color morado pálido.

200,000 (DOSCIENTOS MIL) sellos del tipo de RD$4.00, numerados del 40001 al 240000, color rosado.

Estos sellos se imprimirán en tamaño de 56 milímetros de largo por 15 milímetros de ancho, y tendrán el siguiente diseño; en el centro se destacará el Escudo Nacional; en la parte superior se leerá "República Dominicana", y más abajo "Cédula de Identificación Personal." Debajo del Escudo Nacional y en la parte inferior tendrán una franja blanca para insertar los números de la serie y cédula sobre la cual se imponen. En el ángulo de la derecha y en el de la izquierda llevarán el signo de pesos y el valor facial en cifras.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Decreto No. 1934, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal a donar varios solares de su propiedad.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1934

VISTAS las Leyes Nos. 4381, de fecha 10 de febrero de 1956, y 5577, de fecha 14 de julio de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.– Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal, a donar los solares de su propiedad que se describen a continuación:

a) A la señora Mercedes María Valdez Vda. Brito, el Solar No. 13, de la Manzana No. 1-A del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de San Cristóbal, con área de 338.35 metros cuadrados, valorado en la suma de RD$2,706.80;

b) A las señoras Cándida Duvergé, Luz Mercedes Duvergé y Mercedes Mireya Vda. Duvergé, el Solar No. 6 de la Manzana No. 9-B del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de San Cristóbal, con área de 315.24 metros cuadrados, valorado en la suma de RD$2,600.73;

c) A la señora María Martínez Vda. Rivera, el Solar No. 3 de la Manzana No. 13-B del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de San Cristóbal, con área de 319.75 metros cuadrados, valorado en la suma de RD$2,238.25;

d) A la señora Dilia Piña Alies, el Solar No. 9 de la Manzana No. 11-B del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de San Cristóbal, con área de 375.38 metros cuadrados, valorado en la suma de RD$2,627.66;

e) A la señora Ana Mercedes Báez, el Solar No. 2 de la Manzana No. 4-A del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de San Cristóbal, con área de 303.97 metros cuadrados, valorado en la suma de RD$2,127.79.

Art. 2.– Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de La Vega, a donar al señor Apolinar García (nacional Kid), una parte de la Parcela No. 4-B del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de La Vega, con área de 281.65 metros cuadrados, valorada en la suma de RD$1,126.60.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Decreto No. 1935, que autoriza al Ayuntamiento del Distrito Nacional a vender varios solares de su propiedad.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1935

VISTA la Ley No. 4381, de fecha 10 de febrero de 1956, y la Ley No. 5577, de fecha 14 de julio de 1961;

En ejercicio de las atribucines que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO: Se autoriza al Ayuntamiento del Distrito Nacional, a vender los solares de su propiedad que se describen a continuación:

a) Al señor Rafael Wenceslao Alvarez, una porción de terreno con área de 900.00 metros cuadrados, ubicada dentro del ámbito de la Parcela No. 6-Ref.-B-1-A-1-C-7-H-2-E, del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, del sector de Arroyo Hondo, con los siguientes linderos: al Norte, Cañada Seca; al Este, Parcela No. 6-Ref.-B-1-A-1-C-7-H-2-E (parte); al Sur, Calle; y al Oeste, parte de la misma parcela, por el precio de RD$13,500.00. El mencionado señor deberá pagar un 10o/o a la firma del contrato de venta correspondiente, o sea, RD$1,350.00 y la suma restante será pagada en cuotas anuales consecutivas de RD$2,430.00 cada una, durante cinco (5) años.

b) Al Reverendo Feliciano A. Espaillat C., una porción de terreno de 448.81 metros cuadrados, ubicada dentro del Solar No. 7-A de la Manzana No. 1531 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, del sector de Arroyo Hondo, con los siguientes linderos: al Norte, Solar No. 7 (Manzana No. 1531); al Este, parte de la Manzana No. 1551 remodelada; al Sur, Calle en proyecto; y al Oeste, Solar No. 12, por el precio de RD$6,732.15.

c) A la señora Carmen M. de Espinosa, el Solar No. 11, de la Manzana No. 60 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, situado en la calle Alvaro Garabito, con una extensión superficial de 146.46 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, Calle Alvaro Garabito; al Este, Solares Nos. 12, 13 y 14 (Manzana No. 60); al Sur, Solar No. 21 (Manzana No. 60); y al Oeste, Solar No. 10 (Manzana No. 60), por el precio de RD$ 3,661.50. La mencionada señora deberá pagar un 10o/o a la firma del contrato de venta correspondiente o sea la cantidad de RD$366.15, y la suma restante pagaderas en diez (10) años en cuotas mensuales consecutivas.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Decreto No. 1936, que deroga el Artículo 2 del Decreto No. 4329, del 11 de marzo de 1974.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1936

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.– Queda derogado el Artículo 2 del Decreto No. 4329, de fecha 11 de marzo de 1974 que designó al Primer Teniente René Rafael Morillo Alvarez, P.N., como Juez del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial con asiento en Santiago.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Decreto No. 1937, que crea el Centro de la Cultura de Santiago.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1937

CONSIDERANDO que es necesario dotar a la Región del Cibao, de un organismo adecuado para el desarrollo de las actividades artísticas de dicha Región;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.– Se crea el Centro de la Cultura de Santiago, adscrito a la Secretaría Administrativa de la Presidencia.

Art. 2.– El Centro de la Cultura de Santiago, deberá fomentar la realización de exposiciones, conferencias, seminarios, así como la presentación de espectáculos artísticos, a fin de lograr los siguientes objetivos:

a) Elevar a niveles superiores la calidad artística de los valores egresados de las distintas escuelas de arte existentes en la Región del Cibao;

b) Crear conciencia clara y definida para las artes;

c) Educar en la mejor tradición del arte, tanto nacional como internacional, para crear la sensibilidad artística de los ciudadanos de la Región;

Art. 3.– Dicho Centro estará dirigido por un Director General, designado por el Poder Ejecutivo y contará con el personal técnico y administrativo necesario para el mejor desenvolvimiento de sus actividades.

Art. 4.– El Centro de la Cultura de Santiago, queda autorizado a recibir fondos provenientes de personas físicas o morales, públicas o privadas, para ser destinados al mejor logro de sus objetivos, debiendo recabar la aprobación del Poder Ejecutivo para disponer de dichos fondos.

Art. 5.– El Director General del Centro de la Cultura de Santiago, podrá recomendar al Poder Ejecutivo cuantas medidas sean útiles y eficaces para el mejor funcionamiento del organismo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Decreto No. 1938, que nombra a la Sra. Hilaria de Mota, Gobernadora Civil de la Provincia de la Altagracia.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1938

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.– La señora Hilaria de Mota, queda designada Gobernadora Civil de la Provincia de la Altagracia en sustitución de la Señora Esther Caraballo de Feliú.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Decreto No. 1939, que otorga exequátur de Médico a varios graduados universitarios.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1939

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 146, sobre Pasantía de Médicos recién graduados, de fecha 11 de mayo de 1967, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.– Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes: Ascanio Eugenio Rafael Abreu Polanco,

Angel Salomón Vilorio, Francisco Alberto Castillo Carías, Bélgica Sáenz Manuela Méndez Sánchez, Rafaela Altagracia Vargas y Vargas, Louerdes Guillermina Hernández, Carmen Altagracia Labour Méndez, Ovidio Alfredo Avila Ramírez, Antonia Ramona Cuello Frías, Héctor Rolando De Oleo Montero, Carlos Augusto Williams Ramírez, Jacobo Rafael Fernández Ortega, Miladys Elizabeth Román Hollingshead, Claudio Oliver Peña Peña, Freddy Bienvenido Medina Peña, Rodney Moret Quezada, Quintino Martínez Toribio, Mirta Francisca Tapia Montaño, Pedro Augusto Suárez Baba, Erundina Isaura Herminia Silva Santos, Aurora Robles Alvarez, José Manuel Ortíz Reyes, Paulino Arias, Pedro Aquino Salcedo, María Teresa Raposo Tejeda, Marcos Santana, Mercedes Frías de Jesús, Ramón Eduardo Villaverde del Rosario, Fior Daliza Altagracia Almonte y Almonte, Diógenes Antonio García Feliz, Persio Enmanuel Ramos Bretón, José A. José Mercedes, José Joaquín Martínez Cadena, César Augusto Tavarez Rosado, Freddy Contreras de León, Francisco José Rafael Soto Read, Andrés Antonio Casado Pimentel, José Cender Figueroa Méndez, Amauris José Alfredo Dolores González Mena, Rafael Emilio Mejía Pimentel, Carmen Silvia Rodríguez Cordero y Fecunda Cornelio Hernández.

Art. 2.– Envíese a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 23 DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, SITIO EL LIMON, PROVINCIA DE SANTIAGO, PARCELAS NUMEROS 53 A 56.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

TOMAS MARTINEZ FERMIN, FELIX CABRERA CRUZ (a) CENO, LORENZO FRANCISCO TORIBIO (a) NEGRO, domiciliados y residentes en el Municipio de Altamira, lugar La Cumbre, Provincia de Puerto Plata, R. D., (RECLAMANTES).

AGRIMENSOR: GUSTAVO P. CASANOVA, domiciliado y residente en la calle Sully Bonnelly No. 24 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, R. D., (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: El saneamiento de los Títulos de propiedad sobre las extensiones de terrenos que han sido anteriormente indicadas del Distrito Catastral No. 23 del Municipio de Santiago, sitio El Limón, Provincia de Santiago, las cuales colindan así:

PARCELA NUMERO 53: al Norte, Sucs. de Pantaleón Vargas, Sucs. de Fermín Ventura, Sucs. de Eduviges Cabrera, separados por un camino carretero; al Este, Sucs. de Pedro Ventura; al Sur, Sucs. de Pedro Ventura y Parcela No. 26; al Oeste, Sucs. de Pantaleón Vargas.

PARCELA NUMERO 54: al Norte, Sucs. de Eleuterio Vargas, Sucs. de Santiago Vargas (a) Chacho, Sucs. de Hagino Vargas, Teolinda Guy. Cañada y Teófilo Vargas; al Sur, Teófilo Vargas, Arroyo Aguacate y Sucs. de Antonio Vargas; al Oeste, Sucs. de Féliz Ventura y Sucs. de Eleuterio Vargas.

PARCELA NUMERO 55: al Norte, Bernardo Francisco; al Este, Hipólito Sandoval, Callejón, Adolfo Pérez, Arroyo Los Lebrillos y Consuelo Parrones; al Sur, Eusebio Lende y Juan Sandoval; al Oeste, Camino que la separa de los Sucs. de Pablo M. Paulino.

PARCELA NUMERO 56: al Norte, Cañada, Sucs. de Armando Francisco, Pedro Francisco, Clemente Francisco y Camino; al Este, Parcela No. 27 y Trino Francisco; al Sur, Trino Francisco y Aquilino Francisco, separados por un callejón; al Oeste, Elías Tejada, Jimena López, Adolfo López, Sucs. de Checho López, Cañada, Luciano Francisco y Sucs. de Armando Francisco

SE CITA a las personas mencionados y a todas aquellas que creen tener algún interés o derechos acerca de éstas parcelas y sus mejoras para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS sito en la segunda planta del Palacio de Justicia, ubicado en la calle Mella, entre las calles General Cabrera y 16 de Agosto de la ciudad de Santiago de los Caballeros, R. D., el día 30 de septiembre del año 1980 (mil novecientos ochenta), a las nueve (9) horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretenden y las pruebas documentales en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en formas legales, así como para conocer de las mismas en Jurisdicción Original.

DADO: En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, a los 11 (ONCE) días del mes de junio del año 1980 (MIL NOVECIENTOS OCHENTA); años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario

APROBADO:

Dr. Leopoldo Marreno,
Juez Residente

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 38 (TREINTA Y OCHO), DEL MUNICIPIO DE HATO MAYOR, SECCION "SANTA ANA," PARCELA NUMERO 802, PROVINCIA DE EL SEIBO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, Y A TODOS A QUINES PUEDA INTERESAR.

EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Sucesores de Desideria Peguero.– RECLAMANTES.

Agr. Cent. J. Epifanio Espaillat.– OTRO INTERESADO.

PARCELA NUMERO 802

NORTE : José Peguero, Río Cibao y Mois Hache.
ESTE : Mois Haché y Altagracia de Salas.
SUR : Mois Haché y Eduviges Peguero.
OESTE : Eduviges Peguero, cañada, camino, Río y Sitio de San Francisco.

SE CITA a las personas mencionadas y a todas aquellas que crean tener interés o derecho acerca de estas parcelas, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original el día 23 (VEINTITRES) del mes de SEPTIEMBRE del 1980, a las nueve horas de la mañana en el local que ocupa en la 2da. Planta del "PALACIO DE JUSTICIA", de la Ciudad de San Pedro de Macoris, a fin de que den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentales que poseen y formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

SANTO DOMINGO, Distrito Nacional, hoy día 22 (VEINTIDOS) del mes de julio del 1980, (MIL NOVECIENTOS OCHENTA, años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

Doy Fé:

APROBADO:

DR. FRANCISCO ML. PELLERANO J.,
Secretario

DR. ANTONIO LEON SASSO,
Juez

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 28 (VEINTIOCHO)/DEL MUNICIPIO DE LA VEGA, PARCELAS NOS.: 150 A 154.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, Y A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

León, Teófilo Fabián, Sixto Castillo, Sucs. de Alberto Castillo. (RECLAMANTES).– Agr. Luis Antonio Yépez Féliz (OTRO INTERESADO).

REQUERIMOS: El saneamiento del Título de Propiedad sobre las parcelas anteriormente indicadas, del Distrito Catastral No. 28 del Municipio de La Vega, Sección "Jima Arriba," Prov. de La Vega, las cuales colindan así:

PARCELA No. 150.– NORTE: P. No. 21 del D. C. No. 28 del Municipio de La Vega (ant. P. No. 11, del D. C. No. 4 del Municipio de Cotuy) y Sixto Castillo; ESTE: P. No. 20 del D. C. No. 28 del Municipio de La Vega (ant. P. No. 8 del D. C. No. 4 del Municipio de Cotuy) y Teófilo Fabián; SUR: Teófilo Fabian; OESTE: P. No. 21 del D. C. No. 28 del Municipio de La Vega (ant. P. No. 11 del D. C. No. 4 del Municipio de Cotuy) y Sixto Castillo.

PARCELA No. 151.– NORTE: León Merejo; ESTE: P. No. 21 del D. C. No. 28 del Municipio de La Vega (ant. P. No. 8 del D. C. No. 4 del Municipio de Cotuy; SUR: Sixto Castillo, y OESTE: León Merejo.

PARCELA No. 152.– NORTE: P. No. 21 del D. C. No. 28 del Municipio de La Vega (ant. P. No. 11 del D. C. No. 4 del Municipio de Cotuy); ESTE: León Merejo; SUR: León Merejo, y OESTE: P. No. 21 del D. C. No. 28 del Municipio de La Vega (ant. D. C. No. 4 del Municipio de Cotuy) Parcela No. 8.

PARCELA No. 153.– NORTE: León Merejo, Teófilo Fabian Sixto Castillo; ESTE: P. No. 20 del D. C. No. 28 del Municipio de La Vega (ant. P. No. 8 del D. C. No. 4 de Cotuy); SUR: P. No. 20 del D. C. No. 28 del Municipio de La Vega (ant. P. No. 8 del D. C. No. 4 del Municipio de Cotuy; José Eustaquio y P. No. 5; y OESTE: P. No. 21 del D. C. No. 4 del Municipio de Cotuy).

PARCELA No. 154.– NORTE: Teófilo Fabián; ESTE: P. No. 20 del D. C. No. 28 del Municipio de La Vega (ant. P. No. 8 del D. C. No. 4 de Cotuy); SUR: y OESTE: Teófilo Fabián.

SE CITAN: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante este Tribunal de Tierras, sito en el local que ocupa en la segunda planta del Palacio de Justicia de la Ciudad de La Vega, el día 5 de septiembre de 1980, a las nueve (9) horas de la mañana, para dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

SANTO DOMINGO, D.N., hoy día 12 de junio de 1980; años 137o. de la INDEPENDENCIA y 117o. de la RESTAURACION.

Doy Fé,

APROBADO:

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.
Secretario

Dr. Luis O. Viloria
Juez

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 8 (OCHO) DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE MACORIS, SECCION "ATABALERO," PARCELAS NUMEROS: 1085 y 1086, PROV. DUARTE

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO VS.–

Gerónimo Paredes, domiciliado y residente en Sección de Atabalero, San Francisco de Macoris.– RECLAMANTE. Anacleto Fernández, Enrique Pereyra, Sucesores Lora, Gerónimo Paredes, Pascasio Vargas, Hinginio Salazar, León Betances.– COLINDANTES.– Agr. José Amable Hernández, Calle Norte, Ens. Molina de Arroyo Hondo, Santo Domingo.– OTRO INTERESADO.

SE CITA: a las personas cuyos nombres figuran más arriba y a todos a quienes pueda interesar, para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macoris, en la calle 27 de Febrero esq. Dr. Guarionex García de Peña, Segunda Planta del Palacio de Justicia, a la audiencia a celebrarse el día 11 del mes de septiembre del año 1980, a las 9 horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan para que al efecto formulasen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADA: en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 14 días del mes de julio del año 1980 (MIL NOVECIENTOS OCHENTA); años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

DR. FRANCISCO MANUEL PELLERANO J.,
Secretario

APROBADO:

DRA. PIERINA A. SANTOS DE ESTRADA,
Juez

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL No. 2 (DOS) DEL MUNICIPIO DE GASPAR HERNANDEZ, PARCELAS Nos.: 100 A 103, 140 A 143, 146 A 149 y 167, PROVINCIA ESPAILLAT.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, AL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Mariquita Zapata Vda. Zapata, Virginia Zapata M., Fernando Vásquez, Gregorio Zapata, Inocencio Vásquez, Eugenio Bierd, Julio Castillo, Eustacia Sarita, Enemencio Vásquez, María Altagracia Vásquez, Andrea Vásquez Vda. Herrera y Alberto Vásquez (RECLAMANTES).– Natividad Pita, Manuel Viloria, Juan Cruzes Aquino, Enemencio Vásquez, Samuel Thomas H., Rubén Gómez y Armando Martínez (COLINDANTES).– todos domiciliados y residentes en Veragua Abajo, Gaspar Hernández; Agr. José de Js. Florencio M.– (fallecido).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad de las mencionadas parcelas, del D. C. No. 2 (DOS) del Municipio de Gaspar Hernández, Provincia Espaillat, las cuales colindan así:

PARCELAS Nos. 100 A 103.– NORTE: Camino a Caño Dulce; ESTE: Cañada; SUR: Parcela No. 140; OESTE: Parcelas Nos. 104 y 105.

PARCELAS Nos. 140 A 143.– NORTE: Parcela No. 102; ESTE: Cañada; SUR: Parcela No. 149; OESTE: Parcelas Nos. 144 y 147, las Nos. 144 y 147

PARCELAS Nos. 146 A 149.– NORTE: Camino Real de Sabaneta a El Jobo; ESTE: Parcelas Nos. 140, 141 y 143; SUR: Parcela No. 102; OESTE: Parcelas Nos. 149 y 159.

PARCELA No. 167.– NORTE: Arroyo Toño; ESTE: Camino de Sabaneta a El Jobo; SUR: Rubén Gómez; OESTE: Parcela No. 169.

SE CITAN: a todas las personas mencionadas en este auto, para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la ciudad de Puerto Plata, sito en su local que ocupa, en la calle Beller No. 36 de dicha ciudad, los días 9 y 10 del mes de septiembre, a las nueve horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos a que pretendan y las pruebas documentales en que se basen y para que al efecto, formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADO: en la ciudad de Santo Domingo, D. N., capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de julio del año mil novecientos ochenta (1980); años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario

APROBADO:

DR. ANDRES AVELINO COBLES PEREZ,
Juez

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 2 (DOS) DEL MUNICIPIO DE LOS LLANOS, SECCION "LOS MONTONES," PARCELAS Nos.: 164, 165 y 166, PROVINCIA DE SAN PEDRO DE MACORIS.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, Y A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.–

EL ABOGADO DEL ESTADO, VS.:

Tomás y Antonio Sosa, RECLAMANTES.–

Agr. Cont. Violeta Campos de Lara.– OTRO INTERESADO.–

PARCELA NUMERO 164

NORTE : Eduardo Vásquez y Sucs. de Juan de la Cruz Sosa.
ESTE : Vicente Vásquez y Sucs. Juan Frías.
SUR : Sucs. de Juan Frías.
OESTE : Parcela No. 160.

PARCELA NUMERO 165

NORTE : Luis Alburquerque.
ESTE : Luis Alburquerque e Ingenio Quisqueya.
SUR : Parcela No. 161.
OESTE : Sucesores de Dionisio Castro y Camino A. Consuelito.

PARCELA NUMERO 166

NORTE : Luis Alburquerque y Dimas Alarcón.
ESTE : Parcela No. 165 y Tomás y Antonio Sosa.
SUR : Sucesores de Dionisio Castro.
OESTE : Dimas Alarcón y Luis Alburquerque.

SE CITA a las personas mencionadas y a todas aquellas que crean tener interés o derecho acerca de estas parcelas, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original el día 9 (NUEVE) del mes de SEPTIEMBRE DEL 1980, a las nueve horas de la mañana, en el local que ocupa en la 2da. Planta del "PALACIO DE JUSTICIA" de la Ciudad de San Pedro de Macoris, a fin de que den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentales que posean y formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

SANTO DOMINGO, Distrito Nacional, hoy día 22 (VEINTIDOS) del mes de JULIO del 1980 (MIL NOVECIENTOS OCHENTA); años 137o. de la INDEPENDENCIA y 117o. de la RESTAURACION'

Doy fé,

DR. FRANCISCO ML. PELLERANO J.,
Secretario

APROBADO:

Dr. NATONIO LEON SASSO,
Juez

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

PARCELAS NUMEROS 4675 A 4688 DEL DISTRITO CATASTRAL NUMERO 4 DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DE LA MAGUANA, SECCION DE ARROYO CANO, LUGAR DE LOS GENGIBRES, PROVINCIA DE SAN JUAN.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EL ABOGADO DEL ESTADO, VS.:

Leopoldo Sánchez, Manuel A. Mejía Carreño, Policarpio Sánchez, Emilio Luciano, Gertrudis Luciano Comas, Estebania García, Máximo Lagares Vargas, Manuel Arsis Mejía Carreño, Ildefoso Comas, Clemente Comas, Máximo Comas, Joaquín Comas Genao, José Altagracia Comas, RECLAMANTES.— Ar-

mando Arias, Eulogio Arias, Juan de Dios Comas Martínez, Máximo Lagares, Adolfo Comas, Olegario Presinal, Juan de la Cruz Presinal, Cornelio Sánchez y José del Carmen Sánchez, COLINDANTES. Otro Interesado: Agrim. Joaquín Ruiz Castillo, Santo Domingo, D.N.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las parcelas indicadas más arriba, las cuales colindan del siguiente modo:

NORTE: Arroyo el Aguacate, Parque Nacional José del Carmen Ramírez; ESTE: Armando Arias, Eulogio Arias y camino real a Los Montecitos; SUR: Camino real a Los Montecitos, Eulogio Arias, Juan de Dios Comas Martínez, Clemente Comas, Máximo Lagares, Adolfo Comas, Olegario Presinal, Juan de la Cruz Presinal, Policarpio Sánchez y Camino de Arroyo Cano a los Montecitos; OESTE: Cañada, Juan de la Cruz Presinal, Policarpio Sánchez, Cornelio Sánchez y José del Carmen Sánchez.

SE CITA a las personas mencionadas más arriba y a todo el que crea tener algún interés en el saneamiento de estas parcelas para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras el día 23 del mes de septiembre del año 1980, a las 9 horas de la mañana, sito en la casa No. 33 de la calle Colón esquina 16 de Agosto de la ciudad de San Juan de la Maguana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en jurisdicción original.

SANTO DOMINGO, D.N., hoy día 1o. del mes de agosto del año 1980, años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

Doy fé,

DR. FCO. ML. PELLERANO JIMENEZ,
Secretario

APROBADO:

DR. HECTOR A. MATOS DOMINGUEZ,
Juez

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

PARCELAS NUMEROS 9185 Y 9187 DEL DISTRITO CATASTRAL NUMERO 2 DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DE LA MAGUANA, SECCIONES DE VALLEJUELO Y GUANITO, LUGARES DE SONADOR Y LA MESETA DE CAÑA DE MAJAGUA, PROVINCIA DE SAN JUAN.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EL ABOGADO DEL ESTADO, VS.:

José Altagracia Galvá y Nicanor Sánchez Matos, RECLAMANTES. Dr. Julio Méndez Puello, Julio Morillo, COLINDANTES. Otro Interesado: Agrim. Francisco Alfredo Stefan Hasbún, Santo Domingo, D.N.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las parcelas indicadas más arriba, las cuales colindan de la siguiente manera:

NORTE: Carretera de Vallejuelo a San Juan, Cañada de Majagua, terreno sin ocupar y Río San Juan; ESTE: Camino a Lo Los Trabajos y Dr. Julio Méndez Puello; cañada Majagua y terreno sin ocupar; SUR: Dr. Julio Méndez Puello y terreno sin ocupar, Julio Morillo; OESTE: Carretera de Vallejuelo a San Juan y terreno sin ocupar, Julio Morillo y Cañada de Majagua.

SE CITA a las personas que se mencionan más arriba y a todo el que crea tener algún interés en el saneamiento de estas parcelas para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras el día 30 del mes de septiembre del año 1980, a las 9 de la mañana, sito en la casa No. 33 de la calle Colón esquina 16 de Agosto de la ciudad de San Juan de la Maguana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en jurisdicción original.

SANTO DOMINGO, D.N., hoy día 1o. del mes de agosto del año 1980, años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

Doy fé,

DR. FCO. ML. PELLERANO JIMENEZ,
Secretario

APROBADO:

DR. HECTOR A. MATOS DOMINGUEZ,
Juez

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO NACIONAL.– SOLAR NUMERO 39 DE LA MANZANA NO. 473, CIUDAD DE SANTO DOMINGO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS.:

LUISA ANTONIA VILLAROEL, Calle "José Gabriel García" No. 185, Ciudad.– (RECLAMANTE).– Agr. Cont. JOSEFINA SUAZO, Calle "Barahona" No. 293-A, Ciudad.– (OTRO INTERESADO).–

REQUERIDO: el saneamiento del título de propiedad sobre el solar indicado anteriormente, del Distrito Catastral No. 1 (UNO) del Distrito Nacional, Ciudad de Santo Domingo, el cual colinda así:

SOLAR No. 39, MANZANA No. 473.– al NORTE: Solar No. 41; al ESTE: Solar No. 38; al SUR: Calle José Gabriel García, y al OESTE: Solar No. 40.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan ante este TRIBUNAL DE TIERRAS' sito en la PRIMERA PLANTA del Edificio del "TRIBUNAL DE TIERRAS," en la Avenida "Independencia" esquina a "Comandante Jiménez Moya," el día 17 (DIECISIETE) del mes de SEPTIEMBRE del año 1980, a las 10 (DIEZ) horas de la mañana, para dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D.N., hoy día 11 del mes de AGOSTO del año 1980; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.
Secretario

APROBADO:

DR. RAMON OTILIO RIVERA ALVAREZ,
Juez

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 6 (SEIS) DEL MUNICIPIO DE SANCHEZ, PROVINCIA DE SAMANA.– PARCELAS NUMEROS: 219, 295, 296 Y 298.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

Aquiles Cepeda, Agustín de la Cruz, Ramiro Bonilla, Guadalupe Amparo, domiciliados y residentes en la Sección "Gran Estero," Sánchez. (RECLAMANTE).

Alvaro Caamaño, Rosa Vda. Hued, Agustín Cepeda y Ramiro Bonilla, domiciliados y residentes en la Sección "Gran Estero," Sánchez. (COLINDANTES).

Agrim. Gustavo P. Casanova, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago.

REQUERIDO: El saneamiento de los títulos de propiedad de las parcelas Nos. 219, 295, 296 y 298 del Distrito Catastral No. 6 del Municipio de Sánchez, y con los siguientes linderos:

PARCELA NUMERO 219: al Norte: P. No. 304 (Alvaro Caamaño); al Este: P. No. 304 (Alvaro Caamaño), P. No. 220; al Sur: P. No. 220, Rosa Vda. Hued, P. No. 229; y al Oeste: Camino , Rosa Vda. Hued y D. C. No. 6 del Municipio de Sánchez (Otra Parte).– PARCELA NUMERO 295: al Norte: Parcelas Nos. 294, 187, 297 y Caño el Catey; al Este: Caño el Catey, Parcelas Nos. 297, 296 y 298; al Sur: La Ciénaga; y al Oeste: P. No. 294.– PARCELA NUMERO 296: al Norte: P. No. 295, Caño el Catey que la separa de la P. No. 297; al Este: P. No. 298, al Sur: P. No. 295; y al Oeste: P. No. 295.– PARCELA NUMERO 298: al Norte: Caño el Catey, Parcelas Nos. 297 y 287; al Este: Parcelas Nos. 287, 256 y Caño el Catey; al Sur: La Ciénaga; y al Oeste: Agustín Cepeda y Ramiro Bonilla.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún derecho sobre las parcelas arriba descritas, para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en su local que ocupa sito en la calle "27 de Febrero" a Esq. "Lic. Emilio Conde," Segunda Planta del Palacio de Justicia de la ciudad de San Francisco de Macoris, a la audiencia que será celebrada el día 7 del mes de octubre del año 1980, a las nueve horas de la mañana, a fin de que den a conocer los dere-

chos que pretendan y las pruebas documentales en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

SANTO DOMINGO, Distrito Nacional, hoy día 8 del mes de Julio del año Mil Novecientos Ochenta (1980); años 137o. de la INDEPENDENCIA y 117o. de la RESTAURACION.

Doy fé,

DR. FRANCISCO MANUEL PELLERANO J.,
Secretario

APROBADO:

DR. FELIX ANTONIO ESPINAL MARTY,
Juez

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 9 (NUEVE) DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE MACORIS, PROVINCIA DUARTE.– PARCELAS NUMEROS 166 y 167.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.– EL ABOGADO DEL ESTADO, VS.:

María Virgen Almonte, domiciliada y residente en la Sección de Genimo, San Francisco de Macoris.– (RECLAMANTE).

Angel Aza, Eutaquio Valerio, Sucs. de Aurelio Rodríguez, Luis Moquete, Domingo de Jesús, Inocencia Sánchez, Angel de Aza, Candido Liranzo, domiciliado y residentes en la Sección de Genimo, San Francisco de Macoris.– (COLINDANTES).

Agrim. Cont. Horacio E. Ariza, domiciliado y residente en la Calle Cayetano Rodríguez No. 29, Santo Domingo, D. N.– (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: El saneamiento de los títulos de propiedad de las parcelas Números 166 y 167 en el Distrito Catastral No. 9 del Municipio de San Francisco de Macoris, con los siguientes límites:

PARCELA NUMERO 166: al NORTE: Angel Aza y Eutaquio; al ESTE: Eutaquio Valerio; al SUR: Sucs. de Aurelio Rodríguez separado por camino la Guama a Génimo y Luis Moquete.— PARCELA NUMERO 167: al NORTE: Domingo de Jesús e Inocencia Sánchez; al ESTE: Camino Vecinal que la separa de Angel de Aza; al SUR: Cándido Liranzo; y OESTE: Domingo de Jesús.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener ó tenga algún derecho sobre las parcelas indicadas, para que comparezcan por ante el TRIBUNAL DE TIERRAS DE JURISDICCION ORIGINAL, en su local que ocupa sito, en la calle "27 de Febreo" a Esq. "Lic. Emilio Conde," Segunda Planta del Palacio de Justicia de la Ciudad de San Francisco de Macoris, Provincia Duarte, a la audiencia que será celebrada el día 28 de octubre del año mil novecientos ochenta (1980), a las nueve horas de la mañana, a fin de que den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentales en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

SANTO DOMINGO, Distrito Nacional, hoy día 25 del mes de julio del año mil novecientos ochenta (1980).

Doy fé,

DR. FRANCISCO MANUEL PELLERANO J.,
Secretario

APROBADO:

DR. FELIX ANTONIO ESPINAL MARTY,
Juez

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL No. 10 (DIEZ) DEL MUNICIPIO DE PUERTO PLATA, PROVINCIA DE PUERTO PLATA.

PARCELAS NOS. 51 Y 52

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

AL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, AL ABOGADO DEL ESTADO, VS.:

Rafael Ceballos Ortega y Antonio A. Rodríguez (REGLAMANTES).– Bartolo Tavárez, Evangelista Tavarez y Rafael Tavarez (COLINDANTES), todos domiciliados y residentes en la Sección de Yaroa, Puerto Plata; Agr. Luis A. Yépez Félix (OTRO INTERESADO) domiciliado y residente en la Calle El Conde esquina Sánchez, Edificio Copello, Apartado No. 208, Santo Domingo, D. N.

PARCELAS Nos. 51 y 52

AL NORTE : Bartolo Tavarez y Parcela No. 30.
AL SUR : Rafael Tavárez.
AL ESTE : Parcela No. 30.
AL OESTE : Evangelista Tavárez y un Callejón.

SE CITA: a todas las personas mencionadas en este auto, para que comparezcan por ante este Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la ciudad de Puerto Plata, sito en su local que ocupa en la calle Beller No. 36 de dicha ciudad, el día 7 de octubre del año en curso, a las nueve horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos a que pretendan y las pruebas documentales en que se basen, y para que al efecto formulen sus declaraciones en Jurisdicción Original.

DADO: en la ciudad de Santo Domingo, D.N., capital de la República Dominicana, a los 4 días del mes de agosto del año

mil novecientos ochenta (1980); años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano Jiménez,
Secretario

APROBADO:

Dr. Andrés Avelino Cobles Pérez,
Juez

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL No. 7 (SIETE) DEL MUNICIPIO DE SAMANA.– PARCELAS NOS. 3965, 3966, 3968, 3969, 3970 Y 3971.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.– EL ABOGADO DEL ESTADO, VS.:

Alexander Schad Oser, Federico Schad Oser, Dr. Raúl Antonio Languasco Chang, Diego Santo King, Leoncio García y Ramón Vila Piola, domiciliados y residentes en la Sección, Juana Vicente, El Limón, Samaná. (RECLAMANTES).–

Federico Schapa, Diego de los Santos, Estado Dominicano, Paco Rodríguez, Martín Rodríguez, Fidel Castillo, Arsenio Rodríguez, Puro Rodríguez, Miguel Rodríguez, Severino Rodrí-

guez, Quirrino Morillo, Cabo Morillo, Polín Rodríguez, Enriquez de los Santos, Ana Acosta, Ana Encarnación, Crucito Encarnación, Eliceo Encarnación, Polon Encarnación, Martín de los Santos, Amparo de los Santos, Leoncio García, Fidia Mesina, Pedro Medina y Ana Acosta.– (COLINDANTES).–

Agr. Cont. Gustavo P. Casanova, domiciliado y residente en Santiago, R. D.– (OTRO INTERESADO).–

REQUERIDO: El saneamiento de los títulos de propiedad de las parcelas Nos. 3965, 3966, 3967, 3968, 3969, 3970 y 3971 en el Distrito Catastral No. 7 del Municipio de Samaná.

SE CITA: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener ó tenga algún derecho sobre las parcelas indicadas, para que comparezcan por ante el TRIBUNAL DE TIERRAS DE JURISDICCION ORIGINAL, en su local que ocupa sito, en la calle "27 de Febrero" a esq. "Lic. Emilio Conde" Segunda Planta, Provincia Duarte, a la audiencia que será celebrada el día 8 de octubre del 1980 (Mil Novecientos Ochenta), a las nueve horas de la mañana, a fin de que den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentales en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

SANTO DOMINGO, Distrito Nacional, hoy día 8 del mes de agosto del año mil novecientos ochenta (1980).

Doy fé,

DR. FRANCISCO MANUEL PELLERANO J.,
Secretario

APROBADO:

DR. FELIX ANTONIO ESPINAL MARTY,
Juez

AGN

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) MUNICIPIO DE NAGUA, PROVINCIA DE MARIA TRINIDAD SANCHEZ, RELATIVA A LOS SOLARES NUMEROS 8, 13 y 14, MANZANA 53; 1 MANZANA 50; 2 MANZANA 49; 4 MANZANA 76; y 3 MANZANA 84.– Y 23 MANZANA 79 DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 NAGUA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EL ABOGADO DEL ESTADO V/s.– Rafaela Canario Castillo, Julio Hernández, Milton Oneil, Baleriana Bravo, Rafael Alonzo, Héctor Quiñonez, Confesor Mercedes, Socorro Pichardo, todos domiciliados y residentes en Nagua.– (RECLAMANTES).

Agr. Cont. Alfredo Francisco Steffan H.– (OTRO INTERESADO).

SE CITA: a las personas cuyos nombres figuran más arriba como reclamantes, y a todos quien crea tener o tenga interés, para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macoris, en la Segunda Planta del Palacio de Justicia, calle 27 de Febrero Esq. Dr. Guarionez García de Peña, a la audiencia a celebrarse el día 2 del mes de octubre de 1980, a las 9:30 horas de la mañana, a fin de dar a conocer, los derechos que pretendan y las pruebas documentales y en que se basan, para que al efecto formulasen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADO: por el Tribunal Superior de Tierras de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Domini-

cana, a los 15 (QUINCE) días del mes de agosto del año 1980 (MIL NOVECIENTOS OCHENTA); años 137o. de la INDEPENDENCIA y 117o. de la RESTAURACION.

DR. FRANCISCO MANUEL PELLERANO J.,
Secretario

APROBADO:

DRA. PIERINA A. SANTOS DE ESTRADA,
Juez

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO), MUNICIPIO Y PROVINCIA DE LA VEGA, SOLAR No. 31.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EL ABOGADO DEL ESTADO, VS.:

AGR. MELIDO MARTE C. (OTROS INTERESADOS).

REQUERIMOS: El saneamiento del Título del Solar indicado anteriormente, del Distrito Catastral Num. 1, del Municipio de La Vega, el cual colinda así:

SOLAR No. 31, PORCION "A,"
RECLAMANTE: ROSA FRANCIA BAEZ

NORTE : Calle Padre Billini.
ESTE : Solar No. 32, Porción "A."
SUR : Solar No. 34.
OESTE : Solar No. 30.

SE CITAN: las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezca por ante este Tribunal de Tierras, sito en el local que ocupa en la Segunda Planta del Palacio de Justicia de la Ciudad de La Vega, el día 31 de octubre de 1980, a las 9 a.m. para conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentales en que se basan y para que el efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

La Vega, R. D., hoy día 7 de agosto de 1980, años 138o. de la INDEPENDENCIA y 117o. de la RESTAURACION.

Doy fé,

DR. FRANCISCO ML. PELLERANO J.,
Secretario

APROBADO:

DR. JESUS ANTONIO CEPEDA DURAN,
Juez

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO), DEL MUNICIPIO DE MAO, PROVINCIA DE VALVERDE, SOLAR NUMERO 6, PORCION "C."

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.–

EL ABOGADO DEL ESTADO, VS.:

ANTONIA MERCEDES CASTELLANOS, ZORAIDA CASTELLANOS, MARINOLEDO CASTELLANOS, ELBA MARTINEZ, domiciliados y residentes en la ciudad de Mao, Provincia de Valverde, R. D., (RECLAMANTES).

AGRIMENSOR: GUSTAVO P. CASANOVA, domiciliado y residente en la calle Sully Bonnelly No. 24 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, R. D., (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento del título de propiedad sobre la extensión de terreno que ha sido anteriormente indicada del Distrito Catastral No. 1 (UNO) del Municipio de Mao, Provincia de Valverde, la cual colinda así:

SOLAR NUMERO 6, PORCION "C": al Norte: calle Independencia; al Este: calle Dimas de Jesús Rodríguez; al Sur: Sucs. de María M. Tineo; al Oeste: Elba Martínez.

SE CITA a las personas mencionadas y a todas aquellas que crean tener algún interés o derecho acerca de éste solar y sus mejoras para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS sito en la segunda planta del Palacio de Justicia, ubicado en la calle Mella, entre las calles General Cabrera y 16 de Agosto de la ciudad de Santiago de los Caballeros, R.D., el día 28 de agosto del año 1980 (mil novecientos ochenta), a las nueve (9) horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentales en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en formas legales, así como para conocer de las mismas en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, a los 17 (DIEZ Y SIETE) días del mes de junio del año 1980 (MIL NOVECIENTOS OCHENTA); años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario

APROBADO:

Dr. Leopoldo Marrero,
Juez Residente

AGN

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 12 (DOCE) DEL DISTRITO NACIONAL, SECCION: "PALMAREJO," PARCELA NUMERO 134, DISTRITO NACIONAL.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS.:

ADELAIDA MENDEZ, Sección "Palmarejo," Distrito Nacional.– (RECLAMANTE).

Agr. Cont. José de Js. Florencio, (Fallecido).– (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento del título de propiedad correspondiente a la parcela indicada anteriormente, del Distrito Catastral No. 12 del Distrito Nacional, la cual colinda así:

PARCELA No. 134.– al NORTE: Carretera; al ESTE: Parcela No. 11; al SUR: Parcela No. 136 separada por un camino, y al OESTE: Parcela No. 133.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparazcan ante este TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en la PRIMERA PLANTA del Edificio del "TRIBUNAL DE TIERRAS," en la Avenida "Independencia" esquina "General Duvergé," de esta ciudad de Santo Domingo, el día 16 (DIECISEIS) del mes de SEPTIEMBRE DEL AÑO 1980, a las 10 (DIEZ) horas de la MAÑANA, para dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D.N., hoy día 21 del mes de JULIO del año 1980; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario

APROBADO:

DR. HENRY A. LOPEZ PENHA CONTIN,
Juez

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO OCHO (8) DEL MUNICIPIO DE SAN CRISTOBAL, PARCELA NUMERO 395.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS

A:

TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR

EL ABOGADO DEL ESTADO

VS.:

RAFAEL MARRENO MARTINEZ. (RECLAMANTE).

COLINDANCIAS:

PARCELA No. 395: al Norte, Leopoldo Castro y Camino de Barsequillo; al Este, Luis Santana y Secundino Frías; al Sur, Secundino Frías, y Cañada; al Oeste, Cañada y Leopoldo Castro.

OTRO INTERESADO: Agr. contratista Aurelio A. Quezada C., domiciliado y residente en calle Altagracia Henríquez No. 11, Santo Domingo, D.N.

SE CITA: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés o derecho sobre dicha parcela y sus mejoras, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras, en su local que ocupa en la segunda planta del Palacio de Justicia de la Ciudad de San Cristóbal, el día 26 de Septiembre del año 1980, a las 9 de la mañana, a fin de que den a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan para que al efecto formulen sus reclamaciones de Jurisdicción Original.

SANTO DOMINGO, Distrito Nacional, hoy día 18 de agosto del año 1980; años 137o. de la INDEPENDENCIA y 118o. de la RESTAURACION.

Doy fé,

DR. FRANCISCO MANUEL PELLERANO,
Secretario

APROBADO:

DR. ADAN T. MARTINEZ SANCHEZ,
Juez

AGN

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

CAMARA PENA DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN JUAN

AUTO EN CONTUMACIA No. 3.–

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS, DR. JOSE ALTAGRACIA CASTILLO, Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, asistidos del infrascrito Secretario;

VISTO: El expediente instruído a cargo de los nombrados PABLO CORDERO BAEZ, CLAUDIO ZABALA (a) Mirullin, ELAGIDA MORA y AQUILES MERCEDES (prófugo éste último), acusados del crimen de Homicidio Voluntario, en perjuicio de la persona del que en vida respondía al nombre de Jesús María del Rosario (a) Moño de Oro, y los demás como cómplices, hecho cometido en Quijá Quieta, en fecha 15 de abril del año 1979;

ATENDIDO: A que el nombrado AQUILES MERCEDES está prófugo de la justicia y no se ha presentado dentro de los diez días de la notificación que se le hizo en la puerta del tribunal del Palacio de Justicia de esta ciudad, por no tener domicilio conocido, en la Provincia Calificativa dictada por el Juez de Instrucción de este Distrito Judicial, en virtud de la cual se le envía por ante el tribunal criminal, el crimen más arriba mencionado, para juzgarlo con arreglo a la Ley;

VISTO: Los artículos 230, 334 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que el acusado AQUILES MERCEDES, se presente a la justicia en el plazo de DIEZ (10) días a partir de la fecha de la publicación del presente Acto, bajo apercibimiento de que,

de no hacerlo será declarado rebelde a la Ley y suspendido en el ejercicio de sus derechos ciudadanos; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia; que se procederá contra él y que toda persona que conozca el sitio donde se encuentra dicho acusado deberá indicarlo;

SEGUNDO: Que a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, sea publicado el presente Auto, en la Gaceta Oficial, en la sala de audiencia de este tribunal;

TERCERO: Que el presente Auto sea publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencias de este tribunal, en la puerta del último domicilio del acusado, en el local del Juzgado de Instrucción de este Municipio, conforme lo indica el artículo 355 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO: Ha sido por Nos., en nuestro Despacho, en la Ciudad de San Juan de la Maguana, Provincia de San Juan, a los veintiún (21) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta (1980).

DR. JOSE ALTAGRACIA CASTILLO,
Juez de la Cámara Penal

CESAR J. SALCIE BATISTA,
Secretario

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE MACORIS, ZONA URBANA, SOLARES 1 A 28 DE LA MANZANA 173, PROVINCIA DUARTE, REPUBLICA DOMINICANA

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS Y A TODOS QUIENES PUEDA INTERESAR

EL ABOGADO DE ESTADO V/s.– David Mezcain, Engracia Rodríguez, Ramón Rodríguez, Leopoldo Disla, Cerafino Figueroa, María Altagracia Román, Juana García, Gregorio Comprés, Juan María García, Casimiro Vásquez, Altagracia Herrera, Lorenzo González, Salvador Pérez, Plinio o Libio Peña Páez, Pupo Martínez, Rosa Cruz Vda. Sánchez, Rafael Pimentel, Victoria Santos, Violeta Mena Vda. Mañón, César A. Mañón, Ana González, Rosa Angélica Sánchez, Luisa Evangelista y Paula Jiménez, Todos dominiciliados y residentes en San Francisco de Macorís.– Juana María García, de San Fco. de Macorís.– RECLAMANTES.

Agr. Contratista, José de Js. Florencio (fallecido) OTRO INTERESADO.

SE CITA: a las personas cuyos nombres figuran más arriba y a todos quien pueda interesar, para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Fco. de Macoris, en la calle 27 de Febrero Esq. Dr. Guarionex García de Peña, Segunda Planta, Palacio de Justicia, a las audiencias a celebrarse los días 7, 8 y 9 del mes de octubre del año 1980, a las 9:30 horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendean y las pruebas en que se basan, para que al efecto formulasen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADA: en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 16 días del mes de julio del año 1980 (MIL NOVECIENTOS OCHENTA); años 137o. de la INDEPENDENCIA y 117o. DE LA RESTAURACION.

dr. FRANCISCO MANUEL PELLERANO J.,
Secretario

APROBADO:

DRA. PIERINA A. SANTOS DE ESTRADA,
Juez

AGN

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NO. 3 (TRES) DEL MUNICIPIO DE LUPERON, PROVINCIA DE PUERTO PLATA

PARCELAS Nos. 1618 y 1622

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

AL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, AL ABOGADO DEL ESTADO VS.

Juan Francisco Rosario y Nicasio Suero Sandoval (RECLAMANTES), Bernardino Valdez, Marcos Acevedo, Leocadio González, Buenaventura González y Martina Mercedes (COLINDANTES) todos domiciliados y residentes en la Sección de Gualete, Luperón; Aquiles Kunhardt, domiciliado y residente en la Isabela, Luperón; Ing. Andrés R. Wazar Valerio, (OTRO INTERESADO) domiciliado y residente en Santo Domingo, D.N.

REQUERIDO: el Saneamiento de los títulos de las mencionadas parcelas, del D. C. No. 3 (TRES) del Municipio de Luperón, Provincia de Puerto Plata.

PARCELA No. 1618

AL NORTE : Parcela No. 1495
AL SUR : Parcelas Nos. 1592 y 1620.
AL ESTE : Parcela No. 1617 y Buenaventura González.
AL OESTE : Parcela No. 1619 y Camino de Comedero a Unijica.

PARCELA No. 1622

AL NORTE : Camino de Comedero a Unijica y Parcela No. 1620.
AL SUR : Parcela No. 1431.
AL ESTE : Parcela No. 1592
AL OESTE : Camino Comedero a Unijica.

SE CITA: a todas las personas mencionadas en este auto, para que comparezcan por ante este Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la ciudad de Puerto Plata, sito en su local que ocupa, en la calle Beller No. 36 de dicha ciudad, el día 25 de septiembre, a las nueve horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos a que pertendan y las pruebas documentales en que se basen y para que al efecto formulen sus declaraciones en Jurisdicción Original.

DADO: en la ciudad de Santo Domingo, D.N., Capital de la República Dominicana, a los 22 días del mes de julio del año mil novecientos ochenta (1980); años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

Doy fé,

DR. FRANCISCO ML. PELLERANO JIMENEZ,
Secretario

APROBADO:

DR. ANDRES AVELINO COBLES PEREZ,
Juez

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

EL SECRETARIO DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION No. 44

CONSIDERANDO: Que entre el Banco Popular Dominicano, C. por A., y la firma Mata Grande Mining Co., S.A., existe un convenio de fecha 3 de abril de 1980, en cuya virtud el primero traspasaría a la segunda, la concesión minera denominada

"MATA GRANDE," acreditada por contrato-concesión de fecha 4 de enero de 1963, ampliado por contrato de fecha 31 de enero de 1969, publicados en las Gacetas Oficiales Nos. 8733 y 9125 de fechas 26 de enero de 1963 y 22 de febrero de 1969, respectivamente;

CONSIDERANDO: Que es interés del Gobierno impulsar, sobre bases técnico-económicas racionales y equitativas, el desarrollo de dicha concesión, ubicada primordialmente en San José de las Matas Provincia de Santiago;

CONSIDERANDO: Que el Banco Popular Dominicano, C. por A., actual concesionario, no puede corresponder por si mismo, al interés del Gobierno y en tal virtud es conveniente y deseable el traspaso de la aludida concesión a una entidad minera para la ejecución de los programas de exploración y explotación correspondientes;

CONSIDERANDO: Que para hacer viable la opción comprometida y en interés de ejecutar su proyecto minero dentro de un marco jurídico más estable, Mata Grande Mining Co., ha convenido renunciar a las prerrogativas y derechos que la citada concesión deriva al concesionario, de acuerdo con las disposiciones de la vieja Ley Minera No. 4550 del 23 de septiembre de 1956 y conforme a los contratos preindicados, a fin de que a partir de dicha renuncia y de la presente Resolución la concesión quede sometida a los ordenamientos de la vigente Ley Minera No. 146 del 4 de junio de 1971.

CONSIDERANDO: Que la concesión Mata Grande carga un pasivo de más o menos RD$370,000.00, resultado de operaciones no factibles de la original concesionaria Industria del Acero, C. por A., garantizado por gravamen hipotecario en primer grado consentido en favor del Banco Popular Dominicano.

VISTA: La exposición del señor Edward A. Mack en nombre y representación de Mata Grande Mining Co., S. A.

VISTA La Ley Minera No. 146 del 4 de junio de 1971, Gaceta Oficial No. 9231 del 16 del mismo mes y año.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Aprobar, en virtud de los artículos 85 y 108 de las leyes No. 4550 del 23 de septiembre de 1956 y No. 146 del 4 de junio de 1971, el traspaso de la concesión minera Mata Grande convenido entre el Banco Popular Dominicano, C. por A., y la firma Mata Grande Mining Co., S. A., según se define en el contrato de fecha 3 de abril de 1980. A partir de la presente aprobación, y de acuerdo con la renuncia de ciertos privilegios y prerrogativas presentada por la cesionaria, la cual forma parte integral de la presente Resolución, "Mata Grande" queda sometida a las normas de la Ley Minera No. 146 y a las condiciones establecidas más adelante.

ARTICULO SEGUNDO: Se otorga a Mata Grande Mining Co., S. A., en lo adelante referida como "LA CONCESIONARIA" el plazo de un año contado a partir de la fecha, para que proceda a reducir el área de la indicada concesión, equivalente actualmente a sesentisiete mil doscientos ocho (67,208) hectáreas mineras, hasta una extensión de veinte mil (20,000) hectáreas como tope máximo.

Dentro de dicha área reducida "LA CONCESIONARIA" escogerá una zona no superior a quinientas (500) hectáreas mineras, la cual será denominada "EL PROYECTO" para realizar, en breve plazo la explotación y beneficio de mineral de cobre y asociados, siempre que resulte factible, en base a estudios geológicos en detalles y sondeos y a la rehabilitación racional de las instalaciones construídas y/o llevadas a cabo en la década del 1960.

La zona restante del área reducida, será considerada "área de exploración," la cual será reducida al término legal del período de exploración a diez mil (10,000) hectáreas, contado dicho plazo a partir de la fecha de reducción del área original.

Las reducciones serán evidenciadas por los planos topográficos correspondientes.

ARTICULO TERCERO: "LA CONCESIONARIA" se compromete a realizar adecuados programas de explotación y explotación con ajuste a la mejor técnica minera.

La explotación autorizada mediante la presente Resolución se circunscribirá a mineral de cobre y asociados dentro del área "EL PROYECTO." Antes de iniciar dicha explotación "LA CONCESIONARIA" depositará en la Dirección General de Minería los documentos contentivos del programa de explotación de acuerdo con los estudios geológicos y sondeos. Estos documentos informarán el nivel de evaluación de la zona a explotar, el método de extracción, el proceso mineralógico de reducción y de metalurgía, así como los detalles concernientes a la comercialización, aspectos financieros, servicios auxiliares, eventuales daños ecológicos e incidencia social y económica en la región.

El plano topográfico de la zona "EL PROYECTO" será confeccionado a escala 1:10,000. Para fines de la explotación "LA CONCESIONARIA" remitirá además los planos en proyección horizontal y vertical correspondientes a los trabajos efectuados.

La exploración estará sujeta a programas anuales remitidos al inicio de cada año a la Dirección General de Minería, a partir de la fecha reducción del área original.

Estos programas de exploración serán ampliamente discutidos con las autoridades a quienes concierna su seguimiento y serán exigibles mientras existan zonas sin explorar dentro del perímetro de la concesión.

En tal sentido "LA CONCESIONARIA" se reserva el derecho de fijar su política de exploración, la cual no podrá contravenir las normas de la Ley Minera No. 146 aplicable, pero la Dirección General de Minería, conservará en todo momento su facultad de presentar observaciones o de vetar en último extremo aquellos trabajos dañinos al bien común, orden público o a la seguridad de los trabajadores.

Por tanto, "LA CONCESIONARIA" promete dar a la Dirección General de Minería las pertinentes explicaciones para establecer cada año el programa de exploración factible en el orden técnico-económico.

ARTICULO CUARTO: "LA CONCESIONARIA" reconoce que la concesión mata grande ha sido otorgada exclusivamente

AGN

para la explotación de cobre como mineral principal. En tal virtud si eventualmente aparece oro asociado y éste pudiera derivar una explotación comercial de índole principal, "LA CONCESIONARIA" se obliga a negociar dicha explotación con EL GOBIERNO en base a la política minera imperante a la fecha del descubrimiento.

Cualquier mineral asociado al cobre que se descubra, debe ser comunicado de inmediato a la Dirección General de Minería, para los fines correspondientes. En el caso de que dicho descubrimiento derive un proyecto de gran minería, "LA CONCESIONARIA" admite renegociar las condiciones aquí pactadas conforme a la Ley que sea aplicable a la fecha.

ARTICULO QUINTO: Por la explotación de cobre y asociados autorizada, "LA CONCESIONARIA" pagará a "EL GOBIERNO" un impuesto sobre la renta equivalente al cuarenta por ciento (40o/o) de la ganancia neta de cada año, de acuerdo con la Ley Minera No. 146, vigente. Este impuesto se liquidará según los procedimientos establecidos en la Ley del Impuesto sobre la Renta aplicable a la fecha de la liquidación y que sea de uso general en República Dominicana.

Este impuesto no incluye el impuesto sobre la renta personal de los accionistas de "LA CONCESIONARIA."

Para la determinación de la ganancia neta imponible "LA CONCESIONARIA" no podrá hacer ninguna deducción por concepto de agotamiento del yacimiento.

"LA CONCESIONARIA" podrá hacer deducciones por depreciación de equipos y maquinarias de acuerdo con la tarifa establecida en el artículo 125 de la Ley Minera No. 146.

En cumplimiento del artículo 124 de la Ley Minera señalada, las deducciones por amortización de gastos de preproducción y exploración previos serán establecidas de acuerdo con el monto y el ritmo de amortización aprobados por la Dirección General de Minería de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio y el Banco Central de la República.

Dichas amortizaciones serán especificadas en documento separado, considerando el informe que debe rendir "LA CONCESIONARIA" a la Dirección General de Minería antes de iniciar la explotación según lo especifica el artículo segundo de esta Resolución.

Los fondos provenientes del exterior, destinados a la concesión, estarán sujetos a las disposiciones de la Ley No. 861 sobre Inversión Extranjera de fecha 22 de julio de 1978, publicada en la Gaceta Oficial No. 9487 del 11 de noviembre del citado año.

ARTICULO SEXTO: "LA CONCESIONARIA" pagará la regalía establecida en el artículo 119 de la Ley Minera 146, siempre que exporte substancias minerales en estado natural o en forma de concentrados de minerales metalíferos, equivalente al cinco por ciento (5o/o) del precio de venta F.O.B. puerto dominicano. El pago de esta regalía se liquidará de manera provisional en la Oficina de aduanas correspondiente, dentro de los diez (10) días siguientes a cada embarque y estará sujeto a una liquidación definitiva cada tres (3) meses.

La Dirección General de Minería de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio fijará los precios para dicha liquidación siguiendo los precios vigentes en el mercado internacional, según publicaciones especializadas en la materia.

Los pagos que se realicen por tal concepto, serán acreditados contra el pago del impuesto sobre la renta del año fiscal correspondiente. Cualquier exceso de regalía con respecto al impuesto sobre la renta de un año determinado, no podrá acreditarse contra el pago de dicho impuesto de años sucesivos.

ARTICULO SEPTIMO: "LA CONCESIONARIA" gozará del régimen de exoneraciones determinado en el artículo 129 de la Ley Minera No. 146. Por tanto estará exenta del pago de los impuestos y derechos de importación que recaigan sobre equipos y maquinarias minero-metalúrgicos propios a los fines de la concesión; vehículos de trabajo (jeep, camiones, etc.), en el número indispensable a la actividad prevista; reactivos químicos y efectos de laboratorio, explosivos, combustibles (excepto gasolina),

lubricantes, substancias y medios de producción que necesite a juicio de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, previa recomendación escrita de la Dirección General de Minería, siempre que dichos equipos, maquinarias, efectos y medios no se produzcan en República Dominicana.

Los artículos importados libres de impuestos y derechos no podrán ser vendidos en el país sino con arreglo a las disposiciones legales vigentes en la materia.

ARTICULO OCTAVO: Durante el término otorgado a "LA CONCESIONARIA" para reducir el área original de la concesión, fijado en el artículo segundo de esta Resolución, el impuesto de superficie a pagar será el determinado en el artículo 106 de la Ley No. 4550, que ha venido hasta la fecha regulando la concesión.

Pero a partir de la fecha de reducción del área original o luego de un año cumplido desde la fecha presente, cualquiera de las dos fechas que se cumpla primero, "LA CONCESIONARIA" pagará anualmente la patente minera o impuesto de superficie estipulado en el artículo 116 de la Ley Minera citada No. 146, en base a la cantidad de hectáreas retenidas en la fecha en que el impuesto se hace exigible.

Para la finalidad, por la zona considerada "área de exploración" LA CONCESIONARIA pagará, durante el plazo de la exploración de tres (3) años, según la tarifa determinada para las concesiones de exploración. Mientras que al área "EL PROYECTO" le será impuesta la escala correspondiente a las concesiones de explotación.

Vencido el plazo de los tres (3) años establecidos para la exploración, si "LA CONCESIONARIA" no ha obtenido prórroga de exploración bajo las condiciones del artículo 41 de la Ley Minera No. 146, todas las zonas, aún las no exploradas, para el fin de este impuesto, se reputarán en explotación, y en tal virtud, "LA CONCESIONARIA" pagará al Estado por dichas zonas, la patente o impuesto de superficie aplicable a los concesionarios de explotación.

AGN

Esta patente minera o impuesto de superficie no es acreditable ni deducible de ningún otro impuesto y se pagará por semestres calendarios, por adelantado, durante los meses de junio y diciembre de cada año, en una Colecturía de Rentas Internas.

ARTICULO NOVENO: "LA CONCESIONARIA" se compromete dentro de sus posibilidades operacionales de producción, a satisfacer las demandas del mercado nacional, antes de exportar sus productos.

ARTICULO DECIMO: Queda expresamente entendido que "LA CONCESIONARIA" está obligada a cumplir con todas las leyes presentes o futuras, sobre Trabajo, Seguridad Social y Accidentes de Trabajo, Inmigración, Sanidad, Reglamentos Policiales, así como los reglamentos y leyes sobre protección del medio ambiente o de cualquier otra de orden público.

ARTICULO UNDECIMO: Durante cada año, a partir de la fecha, "LA CONCESIONARIA" remitirá a la Dirección General de Minería, un informe semestral y un informe anual de operaciones.

El informe semestral incluirá la secuencia de todas las actividades (de explotación y de exploración) y gastos efectuados. Este presentará a más tardar treinta (30) días después de cumplido el semestre-concesión pertinente.

El informe anual contendrá todas las operaciones del año-concesión finalizado, incluyendo producción con datos estadísticos, desarrollo y preparación de el o los yacimientos, reservas minerales, tonelaje extraido y beneficio durante el período, ventas y ganancias económicas. También sobre muestreos, levantamientos y correlaciones geológicas, métodos de exploración y definición de el o los yacimientos.

Lo precedente no es limitativo, por tanto, "LA CONCESIONARIA" queda obligada a cumplir todos los reglamentos que sobre el particular prepare la Dirección General de Minería para los consecionarios mineros.

AGN

ARTICULO DUODECIMO: Para los fines de caducidad de la concesión, esta Resolución se remite a las normas de los artículos 97 y 98 de la Ley Minera No. 146.

En tal sentido queda entendido que no puede haber inicio de la explotación si antes "LA CONCESIONARIA" no identifica el área denominada "EL PROYECTO" a través de la reducción del área original.

ARTICULO DECIMOTERCERO: Los trabajos de exploración deben ser comenzados por "LA CONCESIONARIA" a más tardar dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de la presente Resolución, y los de explotación dentro del plazo de un año contado a partir de la fecha de la reducción del área original. Una vez comenzados los mismos, deben desarrollarse sin interrupción, salvo causas justificadas o de fuerza mayor. Cuando éstas se presenten "LA CONCESIONARIA" las notificará a fin de que sean ponderadas para determinar su validez y fijar el plazo de prórroga consecuente de la interrupción. La Dirección General de Minería notificará a "LA CONCESIONARIA" su decisión al respecto dentro de un plazo que no sobrepasará los treinta (30) días siguientes a la notificación. Su silencio luego del plazo se entenderá como aceptación de la fuerza mayor.

ARTICULO DECIMOCUARTO: Durante la vigencia de la concesión, "LA CONCESIONARIA" podrá construir edificios, campamentos, depósitos, oleoductos, instalar plantas de bombeo y de fuerza motriz, cañerías, líneas de transmisión eléctrica y telefónica, caminos y cuantas instalaciones y construcciones sean demandadas por los trabajos autorizados, bajo el entendido de que todas estas construcciones e instalaciones se sujetarán a las previsiones de la Ley Minera No. 146.

La concesión constituye un derecho diferente a la propiedad del terreno donde se ubica, aunque eventualmente "LA CONCESIONARIA" podría ser titular al mismo tiempo de ambos derechos.

Antes de realizar cualquier trabajo minero en terrenos propiedad de particulares, "LA CONCESIONARIA" está en la obliga-

ción de indemnizar a los propietarios y ocupantes por los daños previsibles y aún después, por los perjuicios no previstos.

Por tanto "LA CONCESIONARIA" acordará con dichos propietarios y ocupantes del suelo el monto de las indemnizaciones, con la obligación de depositar dichos acuerdos o autorizaciones escritas en la Dirección General de Minería. En el caso de que no se obtenga por la vía amigable el acuerdo correspondiente, el asunto será sometido a la consideración y decisión del Director General de Minería para ser resuelto de acuerdo con las estipulaciones del artículo 181 de la Ley Minera.

ARTICULO DECIMOQUINTO: Una vez pagado el Impuesto sobre la Renta anual, "LA CONCESIONARIA" ha prometido pagar además al Ayuntamiento del municipio de San José de las Matas, una suma equivalente a un cinco por ciento (5o/o) de la ganancia restante para ser destinada a obras públicas y de desarrollo del municipio exclusivamente.

ARTICULO DECIMOSEXTO: La explotación de árboles tanto durante la exploración como para fines de la explotación, estará regulada por la Dirección General de Foresta y la Dirección General de Minería.

ARTICULO DECIMOSEPTIMO: "LA CONCESIONARIA" está en la obligación de permitir el libre acceso de los funcionarios y empleados de la Dirección General de Minería, encargados de fiscalizar los trabajos y de mostrarles todos los documentos y trabajos concernientes a la concesión.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta (1980).

MANUEL FERNANDEZ MARMOL
Secretario de Estado de Industria y Comercio

ANEXO RESOLUCION No. 44
de fecha 8 de agosto, 1980..

MATA GRANDE MINING CO., S. A.
San José de las Matas, Prov. de Santiago, R.D.

Santo Domingo, D.N.
23 de junio de 1980.

Señor
Ing. Romeo A. LLinás
Director General de Minería
Ciudad.–

Estimado Señor:

Para culminar las negociaciones que mi empresa Mata Grande Mining Co., S. A., ha venido sosteniendo con esa Dirección General de Minería, relacionada con el traspaso de la concesión minera denominada "Mata Grande" cortésmente le comunico en nombre y representación de dicha firma, debidamente apoderado para el caso conforme a las normas estatutarias y para todos los fines legales consecuentes, que Mata Grande Mining Co., S. A., en interés de concretar un proyecto minero en la citada concesión dentro de un marco jurídico más estable y equitativo, en base a la facultad que le otorga el artículo 86 de la Ley Minera No. 4550 del 23 de septiembre de 1956 y 94 de la actual Ley Minera No. 146, RENUNCIA mediante la presente instancia a las prerrogativas y derechos que la concesión deriva a su actual concesionario de acuerdo con la derogada Ley Minera No. 4550 del 23 de septiembre de 1956 (Gaceta Oficial No. 8037 del 13 de octubre del mismo año) y de los contratos de fechas 4 de enero de 1963 y 31 de enero de 1969, publicados en las Gacetas Oficiales Nos. 8733 y 9125 del 26 de enero de 1963 y 22 de febrero de 1969 respectivamente, a fin de que a partir de la presente fecha y en orden a la resolución impartida por el señor Secretario de Estado de Industria y Comercio, la concesión "Mata Grande" ya bajo la plena responsabilidad de mi empresa quede sometida a las normas de la Ley Minera vigente No. 146 del 4 de junio de 1971.

Como es de su conocimiento nuestro programa no encaja dentro de la gran minería, aunque ésta no es descartable dado que no se conoce el potencial minero allí existente.

Para los fines de lugar le confirmamos a continuación los puntos renegociados, independientemente de la Ley Minera No. 146, en base a las características del yacimiento y de la concesión:

a) Reducción del área dentro del plazo de un año o dos si fuere necesario, de 67,208 a 20,000 hectáreas mineras.

b) Dividir el área reducida conforme al desarrollo de la exploración en dos zonas, una será "área de explotación" de aproximadamente 500 hectáreas y la restante será "área de exploración."

   Dentro del "área de explotación" siempre que sea factible luego de serios estudios geológicos en detalles y sondeos, iniciaremos en el plazo legal previsto la explotación del cobre, aprovechando primordialmente los trabajos hechos en la década del 1960.

   El "área de exploración" en cambio será investigada durante el plazo de tres años, (término de las concesiones de exploración) y será reducida a una extensión que en ningún caso sobrepasará las 10,000 hectáreas mineras.

c) Mata Grande Mining Co., S. A. reconoce que la explotación autorizada se circunscribe a cobre como mineral principal. Si eventualmente aparece oro asociado y éste pudiere derivar una explotación comercial de importancia económica, de antemano y conforme a esta instancia Mata Grande Mining Co., S. A. RENUNCIA al status impositivo fiscal del título que al efecto se le expida y renegociaría las bases de dicha explotación de oro según la política imperante a la fecha para tal mineral. Quedaría expresamente entendido nuestra reserva de derechos en cuanto a compensaciones, si no es posible llegar a un razonable acuerdo sobre la materia. De igual modo nos comprometemos a renegociar las bases económicas del título minero de acuer-

do con la Ley a la fecha aplicable, si la investigación minera revela en el futuro la posibilidad de un proyecto de gran minería, según este concepto se defina en el reglamento de aplicación de uso general en República Dominicana.

d) Los fondos destinados a la concesión, provenientes del exterior, podrían estar sometidos, si así lo considera esa Dirección General a las disposiciones de la Ley No. 861 del 22 de julio de 1978 o a la Ley que la sustituya.

e) Que el pago impuesto de superficie según la tarifa del artículo 116 de la Ley Minera No. 146 sea pospuesto hasta la fecha de la reducción del área original.

f) Mata Grande Mining Co., S. A. promete dar al municipio de San José de las Matas una suma equivalente al cinco por ciento (5o/o, de las ganancias netas de cada año, luego de pagar el impuesto sobre la renta correspondiente.

Mata Grande Mining Co., S. A., hace constar que la presente RENUNCIA no puede significar RENUNCIA o ABANDONO de la concesión "Mata Grande" de su interés, por la cual ha acordado pagar el Banco Popular Dominicano, C. por A. una considerable suma de dinero. La renuncia sólo induce, como ovbio, a sustituir viejas concepciones jurídicas, prerrogativas y derechos, por otro régimen más equitativo al tenor de la Ley vigente sobre la materia.

Muy atentamente,

EDWARD A. MACK
Presidente y Socio Fundador Mayoritario
de Mata Grande Mining Co., S. A.

YO, DR. RUBEN PAULINO LOPEZ, Abogado, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, Certifico y hago constar que ante mí compareció el señor Edward A. Mack, Norteamericano provisto del pasaporte norteamericano No. Z-276!210 de fecha 7 de enero de 1977, residente en Orville, Estados Unidos, quien en el acto firmó voluntariamente el documento que precede y me declaró que lo hacía en nombre y re-

presentación de la firma Mata Grande Mining Co., S. A. de la cual es presidente y Socio fundador mayoritario y que la firma estampada es la que utiliza en todos los actos de su vida.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, a los VEINTITRES (23) días del mes de JUNIO del año 1980.

DR. RUBEN DARIO PAULINO LOPEZ
Abogado Notario

AVISO DE ADOPCION

De conformidad con lo que dispone la Ley Número 5112 de fecha 13 de junio del año 1959, publicada en la Gaceta Oficial Número 8379, el día 20 del mismo mes y año mencionados, se hace del conocimiento público que en fecha catorce (14) del mes de agosto del año 1980, LA CAMARA CIVIL, COMERCIAL Y DE TRABAJO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCION DE JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO, regularmente constituida en Cámara de Consejo, dictó la sentencia civil Número 1049, cuyo dispositivo textualmente copiado dice así:

"FALLA: PRIMERO: HOMOLOGA para que sea ejecutado según su forma y tenor el ACTO DE ADOPCION que en favor de los menores: RUBEN ELIGIO JUMELLES, NELSON CRISTOBAL JUMELLES, CRISTINA MILAGROS JUMELLES, FIRSI ANTONIO JUMELLES y FAUSTO AMBIORIS JUMELLES, ha hecho el señor JULIO LUIS MOLINA, dentro del matrimonio con la señora ELVA MERCEDES JUMELLES, madre de dichos menores, por ante el Notario Público de los del Número para el Municipio de Santiago, Lic. LORENZO DE JESUS RODRIGUEZ M., de fecha 24 de julio de 1980, ya que en el presente caso se han cumplido las formalidades legales y hay justos motivos para que dicha ADOPCION sea aceptada,

ya que ofrece ventajas para los menores adoptados; SEGUNDO: DECLARA que los menores adoptados RUBEN ELIGIO, NELSON CRISTOBAL, CRISTINA MILAGROS, FIRSI ARTURO y FAUSTO AMBIORIS, como consecuencia de la adopción mencionada, usarán en lo adelante los apellidos "MOLINA JUMELLES"; TERCERO: ORDENA, por último, que dentro de los tres meses del pronunciamiento de la presente sentencia, su dispositivo deberá ser transcrito en el registro de la Oficialía del Estado Civil del lugar de nacimiento de los adoptados, así como el extracto de la misma sea publicado en la Gaceta Oficial y Periódico de Circulación Nacional;

En la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, hoy día 14 de agosto de 1980.

LIC. JOSE FRANCISCO RODRIGUEZ
Abogado apoderado del Adoptante

AVISO DE ADOPCION

Para general conocimiento y en cumplimiento de la Ley, se hace saber: Que en fecha 3 de diciembre del año 1979, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, dictó su sentencia civil No. 60, sobre adopción, cuyo dispositivo dice textualmente: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar como al efecto declara, que procede la adopción de la menor Jannet del Carmen Díaz, por los esposos señores: Andrés Almonte Carrasco y Minerva Magdalena Saint-Hilaire de Almonte; en consecuencia procede homologar, como al efecto homologa el acto de adopción instrumentado por el Notario Público de los del Número para el Municipio de Dajabón, Dr. José Ramón Corona Cabreja, en fecha diecisiete de JULIO del año mil novecientos setentiocho, a favor de la menor Jannet del Carmen Díaz; SEGUNDO: Que debe ordenar como al efecto ordena, que el dispositivo de esta sentencia sea fijada en la puerta principal de este Tribunal y

se publique en la Gaceta Oficial y en un periódico de circulación nacional; TERCERO: Que debe ordenar como al efecto ordena que el dispositivo de esta sentencia sea transcrita en los Registros del Estado Civil del lugar de nacimiento de la menor Jannet del Carmen Díaz, adoptada, a instancia del abogado que la ha obtenido ó de una de las partes interesadas; CUARTO: Que debe poner, como al efecto pone, a cargo de los impetrantes los esposos Andrés Almonte Carrasco y Minerva Saint-Hilaire de Almonte, las costas del procedimiento.– Y por esta sentencia así se pronuncia, ordena, manda y firma.– Fdo.: Dr. Rafael C. Polanco, Juez de Primera Instancia y Luisa Castro Sosa, Secretaria.

En Dajabón, a los 16 días del mes de julio de 1980.

Andrés Almonte Carrasco
Esposos Adoptante

EXTRACTO DE SENTENCIA DE ADOPCION

Para dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 364 del Código Civil, modificado por la Ley No. 5152, de fecha 13 de junio del año 1959, se hace saber:

a) Que la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 30 de mayo del año 1980, dictó una sentencia civil de adopción con el siguiente dispositivo:

F A L L A :

PRIMERO: Que procede la adopción de la menor EVELYN YOCASTA DOMINGUEZ por los recurrentes RAMON ERNESTO GOMEZ BERROA y ANA JULIA ALTAGRACIA CIPRIAN FELIPE DE DE GOMEZ, con todas sus consecuencias legales de acuerdo con el acto instrumentado por el Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, Dr. JUAN BAUTISTA CABRAL PEREZ; de fecha 5 de mayo del año 1980; SEGUNDO: Dispone consiguientemente que en lo sucesivo la adoptada

AGN

EVELYN YOCASTA DOMINGUEZ, lleve los apellidos de sus adoptantes RAMON ERNESTO GOMEZ BERROA y ANA JULIA ALTAGRACIA CIPRIAN FELIPE DE GOMEZ; TERCERO: Que la presente sentencia sea inscrita en los registros de la Oficialía del Estado Civil correspondiente, haciéndose mención de ello al margen del acta de nacimiento de la adoptada;

b) Que el dispositivo de dicha sentencia, fue transcrito por el Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Santiago de los Caballeros, Dr. LUIS JOSE RICOURT RODRIGUEZ en el libro destinado a tales fines, en fecha 18 de agosto del año 1980.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, a los veintiún días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta.

Dr. Manuel A. Díaz Adams
Abogado

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA
Santo Domingo, D.N.
"TODO POR LA PATRIA"

AÑO DEL AGRICULTOR

JURAMENTACION DEL SEÑOR
JOSE ANT. TARRAZO DIAZ

ACTA No. 115.–

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 10 del mes de julio del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 10:00 A.M., ante mí, Dra. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ, Secretaria de Estado de Interior y Policía, asistida del Oficial Mayor quien actuará para estos fines como Secretario, compare-

ció el señor JOSE ANTONIO TARRAZO DIAZ, antes de nacionalidad española, mayor de edad, casado, empleado privado, titular de la cédula de identificación personal No. 49604, serie 23, domiciliado y residente en la calle Hatuey No. 820, del Ens. El Milloncito, de esta ciudad, quien solicitó nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, la cual le fue concedida por medio del Decreto No. 1787, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 29 de mayo del 1980, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor antes mencionado, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman conmigo el Secretario que certifica y da fe, y el señor JOSE ANTONIO TARRAZO DIAZ.

DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ,
Secretaria de Estado de Interior y Policía

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON,
Oficial Mayor en funciones de Secretario

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA
Santo Domingo, D.N.
"TODO POR LA PATRIA"

"AÑO DEL AGRICULTOR"

JURAMENTACION DE LOS SRES. ELIAS JADALLA ELIAS ABUJAROUR, JULIA ELIAS JADALLA DE ABUJAROUR, HANNA ELIAS y GLORIA ELIAS ABUJAROUR.

ACTA NO. 121.–

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 10 días del mes de julio del año

mil novecientos ochenta (1980), siendo las 11:00 A.M., ante mí, DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ, Secretaria de Estado de Interior y Policía, asistida del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, comparecieron los esposos ELIAS JADALLA ELIAS ABUJAROUR y JULIA ELIAS JADALLA DE ABUJAROUR, sus hijos, HANNA ELIAS y GLORIA ELIAS ABUJAROUR, todos antes de nacionalidad jordana, mayores de edad, casados y solteros, comerciante, de quehaceres del hogar y estudiantes, titulares de las cédulas de identificación personal Nos. 224380, 228604, 224379 y 228605, serie 1ra., domiciliados y residentes en la calle Gustavo Mejía Ricart No. 79, de esta ciudad, quienes solicitaron naturalización dominicana, la cual les fue concedida por medio del Decreto No. 1788, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 29 de mayo de 1980, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a los Señores más arriba señalados, copia de los documentos de naturalización dominicana, previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y los esposos ELIAS JADALLA ELIAS ABUJAROUR y JULIA ELIAS JADALLA DE ABUJAROUR, sus hijos, HANNA ELIAS y GLORIA ELIAS ABUJAROUR.

DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ ORTIZ
Secretaria de Estado de Interior y Policía

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON,
Oficial Mayor en funciones de Secretario

ELIAS JADALLA ELIAS ABUJAROUR

JULIA ELIAS JADALLA DE ABUJAROUR

HANNA ELIAS ABUJAROUR

GLORIA ELIAS ABUJAROUR

AVISO DE CAMBIO DE NOMBRE

EL DR. ENRIQUE PAULINO THEN, dominicano, mayor de edad, Abogado, casado, portador de la Cédula Personal de Identidad No. 25043, serie 56, con estudio Profesional abierto en la casa No. 69, de la calle 27 de Febrero de ésta ciudad de San Francisco de Macoris, en cumplimiento del Art. 80 y siguiente de la Ley No. 659 sobre ACTOS DEL ESTADO CIVIL, hace en público conocimiento que el SR. JOSE DOLORES ABREU MOLINA, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula Personal de Identidad No. 3556, serie 56, domiciliado y residente en la casa No. 112 de la calle JOSE REYES de la ciudad de San Francisco de Macoris, ha solicitado al PODER EJECUTIVO, la debida autorización para cambiar legalmente su nombre por el de RAFAEL ABREU MOLINA, y al efecto en fecha 29 de mayo del año 1980, mediante comunicación No. 18805, del SECRETARIO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA, fue autorizado a cumplir los requisitos legales, y en consecuencia ha requerido la publicación del resumen de su petición en la Gaceta Oficial.

El presente aviso se hace con el propósito de que cualquier persona que pueda tener algún interés legítimo en contrario pueda formular sus oposiciones en el término legal de sesenta (60) días a partir de la publicación del presente aviso.

En la Ciudad de San Francisco de Macoris, Provincia Duarte, República Dominicana, a los 18 días del mes de agosto del año 1980.

DR. ENRIQUE PAULINO THEN

Abogado

AVISO DE CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento de las disposiciones de la Ley No. 659, modificada, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio

de 1944, se hace saber: Que por instancia elevada al Poder Ejecutivo, en fecha 23 de junio del año en curso (1980), por vía de la Junta Central Electoral, la señora ROSA MARIA TRONCOSO SANTANA DE CARLOS, dominicana, mayor de edad, casada, dedicada a los oficios domésticos, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada por la Cédula Personal No. 13197, Serie 26, solicitó por mediación del abogado que suscribe, la autorización correspondiente para cambiar su nombre por el de: ROSA, que es el que ha usado durante toda su vida.– Que en fecha 25 de agosto del año en curso, y por Oficio No. 10810, suscrito por el DR. MANUEL RAFAEL GARCIA LIZARDO, Presidente de la Junta Central Electoral, se le comunicó al suscribiente, que el señor Presidente de la República, mediante comunicación No. 26169 del 28 de julio del presente año, ha impartido la autorización necesaria para que realice las publicaciones de rigor tendientes a cambiar el nombre de la señora ROSA MARIA, por el de: ROSA, de conformidad con los Artículos 80 y siguientes de la Ley No. 659 sobre Actos del Estado Civil.

En consecuencia, y de conformidad con los artículos de la Ley últimamente citados, se invita a cualquier persona que tenga interés en hacer OPOSICION a la solicitud de CAMBIO DE NOMBRE de que se trata, a que lo haga dentro del término de SESENTA (60) días, a partir de la fecha de la presente publicación.

En la ciudad, municipio y provincia de La Romana, República Dominicana, a los VEINTIOCHO (28) días del mes de agosto del año MIL NOVECIENTOS OCHENTA (1980).

DR. DOMINGO ANTONIO SUERO MARQUEZ
Abogado

AVISO SOBRE ADOPCION

De conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 5152 de fecha 13 de junio de 1959, que modificó el Título VIII del Libro "I" del Código Civil, se hace de público conocimiento:

Que en fecha veintidos (22) de agosto de 1980, la CAMARA DE LO CIVIL Y COMERCIAL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCION DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL, dictó una SENTENCIA mediante la cual se declara al menor RAMON ERNESTO legalmente ADOPTADO por el señor LAWRENCE MICHAEL LEBOFF, cuyo dispositivo es el siguiente:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA que PROCEDE la ADOPCION del menor RAMON ERNESTO con todas sus consecuencias legales, de acuerdo con el Acto de fecha 20 de agosto de 1980, instrumentado por el Notario Público DR. SANDINO A. BONILLA REYES, de los del Número del Distrito Nacional;

SEGUNDO: DISPONE consiguientemente, que en lo sucesivo el adoptado RAMON ERNESTO GARCIA figure como RAMON ERNESTO LEBOFF;

TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea inscrita en los registros de la Oficialía del Estado Civil correspondiente, haciéndose mención de ello al margen del acta de nacimiento del adoptado.

ASI se pronuncia, manda y firma.

Firmado:

DR. BOANERGES A. RIPLEY LAMARCHE,
Juez-Presidente

Firmado:

DR. FRANCISCO ML. BAUTISTA MADE,
Secretario

Que la referida SENTENCIA de ADOPCION fue transcrita en la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, el 28 de agosto de 1980.

La presente publicación ha sido autorizada por el infrascrito abogado, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de agosto del año 1980.

DR. MANUEL EMILIO IBERT

PUBLICACION Y AVISO DE ADOPCION

De conformidad con las disposiciones que establece la Ley que rige la materia, se hace de público conocimiento que en fecha VEINTITRES (23) del mes de JULIO del año 1980, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones civiles, la siguiente sentencia de ADOPCION, cuyo dispositivo dice así:

PRIMERO: DECLARA que han sido cumplidas todas las formalidades requeridas por la Ley en el presente caso;

SEGUNDO: DECLARA que hay justos motivos para la adopción por representar ventaja para el adoptado;

TERCERO: DECLARA PROCEDENTE la ADOPCION del menor Ramón Antonio Coronado Vargas por parte de los señores ANDRES DAVID MOLINA OSSERS y CLAYRE GENOVEVA GOMEZ GUZMAN DE MOLINA, con todas sus consecuencias legales;

CUARTO: OTORGA al menor de cuya adopción se trata, el apellido de los adoptantes, en consecuencia, el nombre del adoptado será en lo adelante RAMON ANTONIO MOLINA GOMEZ;

QUINTO: ORDENA que el dispositivo de la presente sentencia sea anotado al margen del acta de nacimiento del menor RAMON ANTONIO.

ASI se pronuncia, manda y firma DR. J. EURIPIDES MATOS MEDINA, Juez-Presidente. DR. RAFAEL ACOSTA CABRAL, Secretario.

Esta sentencia ha sido debidamente transcrita y anotada al margen del acta de nacimiento correspondiente por el Oficial del Estado Civil de Bonao, Provincia de La Vega, bajo el número 77, Libro 467, Folio 77, consignándose en la misma una nota que dice: "En lo adelante el inscrito firmará los apellidos Molina Gómez, apellidos concedidos por los señores ANDRES DAVID MOLINA OSSERS y CLAYRE GENOVEVA GOMEZ GUZMAN, según acto de ADOPCION de fecha 23/7/80, instrumentado por el Dr. Francisco Cabral Remigio, en Santo Domingo."

DR. FRANCISCO CABRAL REMIGIO,
Abogado-Notario Público

AVISO SOBRE ADOPCION

Para dar cumplimiento a las disposiciones del Art. 364 del Código Civil Dominicano, modificado por la Ley No. 5152, del 13 de junio de 1959, se hace saber:

Que en fecha OCHO (8) del mes de AGOSTO del año mil novecientos ochenta (1980), la CAMARA DE LO CIVIL Y COMERCIAL DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCION DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL, en sus atribuciones civiles, dictó en Cámara de Consejo una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA que PROCEDE LA ADOPCION del menor ISIDRO ANTONIO, por los recurrentes LUIS ANTONIO ESCOTO CASTILLO y LILIAN CASTRO DE ESCOTO, con todas sus consecuencias legales, de acuerdo con el acto de fecha 15 del mes de julio del año 1980, instrumentado por el Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, DR. VIRGILIO SOLANO;

SEGUNDO: DISPONE consiguientemente que en lo sucesivo el adoptado ISIDRO ANTONIO, lleve los apellidos de sus adoptantes LUIS ANTONIO ESCOTO CASTILLO y LILIAM CASTRO DE ESCOTO;

TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea inscrita en los registros de la Oficina del Estado Civil correspondiente haciéndose mención de ello al margen del acta de nacimiento del adoptado.

ASI se pronuncia, manda y firma. DR. GREGORIO POLIXENO PADRON S., Juez-Presidente.– PLINIO ANTONIO ABREU ARVELO, Secretario.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 29 días del mes de AGOSTO del año mil novecientos ochenta (1980).

DR. VIRGILIO SOLANO,
Abogado de las partes

AVISO DE ADOPCION

En la ciudad y Municipio de San Francisco de Macoris, Provincia Duarte, a los nueve (9) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta (1980); años 136o. de la Independencia y 116o. de la Restauración.

LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE DUARTE, regularmente constituida en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta por los DRES. ENRIQUE PAULINO THEN, Juez Interino de Primera Instancia y OCTAVIO A. LISTER H., Procurador Fiscal, asistidos de la infrascrita Secretaria, dicta en sus atribuciones civiles y en Cámara de Consejo la siguiente Sentencia:

CON MOTIVO DE LA INSTANCIA SOMETIDA POR EL LIC. ABRAHAM ABUKARMA C., que dice así: HONORABLE MAGISTRADO: El suscrito, Lic. ABRAHAM ABUKARMA C., dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, Identificado con la Cédula Personal No. 32782, Serie No. 56, sello al día, con domicilio y estudio profesional abierto en la Primera Planta del edificio ubicado entre las calles Ingeniero Guzmán Abreu, esquina San Francisco de la Ciudad de San Francisco de Macoris, Provincia Duarte; actuando a nombre y representación de los Sres. REYNALDO RADHAMES IMBERT LIZ, dominicano, mayor de edad, casado, representante comercial, Identificado con la Cédula Personal No. 30884, Serie No. 56, domiciliado y residente en la casa No. 59 de la calle La Cruz de la ciudad de San Francisco de Macoris, Provincia Duarte; y BRUNILDA CRUZ DE IMBERT, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, Identificada con la Cédula Personal No. 16250, Serie No. 56, domiciliada y residente en la casa No. 59 de la calle La Cruz de la ciudad de San Francisco de Macoris, tienen a bien exponeros lo siguiente: POR CUANTO: En fecha diecisiete (17) del mes de mayo del año mil novecientos ochenta (1980), los Sres. REYNALDO RADHAMES IMBERT LIZ y BRUNILDA CRUZ DE IMBERT, comparecieron a la Oficina del Notario Público Lic. ABRAHAM ABUKARMA C., acompañados de los Sres. ELIZABETH PAREDES MARTINEZ y JUAN EUCLIDES VASQUEZ

GRULLON, instrumentándosele el acto No. tres (3) mediante el cual hacía constar que adoptaba al niño REYNALDO JOSE, que presente en la instrumentación del acto de adopción más arriba indicado los testigos requeridos y un acto o resolución No. 32193 expedido por la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social en fecha catorce (14) del mes de diciembre del año 1980 (mil novecientos ochenta), mediante el cual obtienen los impetrantes la guarda de dicho menor, para que puedan válidamente adoptarlo; POR CUANTO: Los referidos impetrantes, en su matrimonio no han procreado hijos y tienen el deseo ferviente de adoptar un hijo e hija para educarlo como tal; declaran contar con la posibilidad económica y las condiciones morales exijidas a toda prueba para darle una vida satisfactoria y una educación de alto nivel; teniendo en consideración que la adopción redundaría en el solo beneficio del menor adoptado, el cual fué abandonado en uno de los bancos de Consulta Externa" del Hospital San Lorenzo de Los Minas por su madre; POR TALES MOTIVOS: Y a vista de lo dispuesto por el Art. 361 del Código Civil, los Sres. REYNALDO RADHAMES IMBERT LIZ y BRUNILDA CRUZ DE IMBERT, de generales anotadas, muy respetuosamente tienen a bien solicitar del Magistrado Juez de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, lo siguiente: UNICO: Que tengáis a bien Homologar el acto de Adopción del niño REYNALDO JOSE, hecha por los Sres. REYNALDO RADHAMES IMBERT LIZ y BRUNILDA CRUZ DE IMBERT, mediante Acto No. tres (3) del Notario Público de los del Número Lic. ABRAHAM ABUKARMA C., en fecha diecisiete (17) del mes de mayo del año mil novecientos ochenta (1980). Es justicia que se os pide y esperamos merecer de Vos, en la ciudad de San Francisco de Macoris, hoy día veintidos (22) del mes de mayo del año mil novecientos ochenta (1980). (Fdo.): ABRAHAM ABUKARMA C., "Abogado."

VISTO: El acto No. 3 (tres), cuya Homologación se solicita, que copiado textualmente dice así: ACTO NUMERO TRES (3) República Dominicana, Provincia Duarte. En la ciudad y Municipio de San Francisco de Macoris, a los diecisiete (17) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta (1980), por ante mí Lcdo. ABRAHAM ABUKARMA C., Notario Público de los del Número para éste Municipio de San Francisco de Macoris, con mi domicilio y estudio profesional abierto en la 1ra. planta

del edificio ubicado entre las calles Ingeniero Guzmán Abreu, esquina San Francisco de la ciudad de San Francisco de Macoris, asistido de los testigos ELIZABETH PAREDES MARTINEZ, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, Identificada con la Cédula Personal No. 45199, Serie 56, domiciliada y residente en la casa No. 36 de la calle Cristino Zeno de la ciudad de San Francisco de Macoris, provincia Duarte; y JUAN EUCLIDES VASQUEZ GRULLON; dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, identificado con la Cédula Personal No. 44540, Serie 56, domiciliado y residente en la casa No. 101 de la calle Sánchez de la ciudad de San Francisco de Macoris, Provincia Duarte, República Dominicana, libres de incapacidad legal, según exponen, personas a quienes certifico y doy fé conocer, comparecen los Sres. REYNALDO RADHAMES IMBERT, dominicano, mayor de edad, casado, representante comercial, identificado con la Cédula Personal No. 30884, Serie 56, domiciliado y residente en la casa No. 59 de la calle La Cruz de ésta ciudad de San Francisco de Macoris, y BRUNILDA CRUZ, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, identificada con la Cédula Personal No. 16250, Serie No. 56, domiciliada y residente en la calle La Cruz, casa No. 59 de ésta ciudad de San Francisco de Macoris, personas a quienes doy fé conocer, y me declararon los Sres. REYNALDO RADHAMES IMBERT y BRUNILDA CRUZ, que el motivo de su comparecencia ante mí es con el fin de hacer constar en este acto que tienen el firme propósito de adoptar y al efecto adoptan como padres al niño REYNALDO JOSE, el cual según Resolución de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, de fecha Catorce (14) del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y nueve (1979), quien fué dejado abandonado en uno de los Bancos de "Consulta Externa" del Hospital San Lorenzo de Los Minas por su madre, de modo que a su actual nombre puedan en lo sucesivo agregar el de ellos. Así mismo declaran los Sres. REYNALDO RADHAMES IMBERT y BRUNILDA CRUZ, que tienen el deseo de adoptar a dicho menor porque la guarda del mismo le fué otorgada por la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, mediante Resolución No. 32193 de fecha catorce (14) del mes de diciembre del año mil novecientos setentinueve (1979), y vista la Ley No. 1406, sobre guarda de menores de catorce (14) años de fecha fecha treinta (30) del mes de abril del año mil novecientos cuarentisiete (1947), de manera que en lo sucesivo lleve el nombre

de REYNALDO JOSE IMBERT CRUZ. Así tuvo lugar en mi estudio el mismo día, mes y año arriba indicados, con la presencia de los Sres. REYNALDO RADHAMES IMBERT, BRUNILDA CRUZ y los testigos requeridos al efecto y después haberle dado lectura en alta voz al presente acto, las partes lo aprobaron y requeridos a firmar lo hicieron conjuntamente con los testigos instrumentales, quienes también estampan sus firmas, por ante mí y conmigo, Notario Público que Certifica y da fé. (Firmaron) REYNALDO RADHAMES IMBERT, BRUNILDA CRUZ, ELIZABETH PAREDES MARTINEZ, JUAN EUCLIDES VASQUEZ GRULLON, Lic. ABRAHAM ABUKARMA C., Notario Público. Registrado al No. 504, folio No. 195, del libro letra C de Actos Civiles. Recibido por derecho de RD$1.50 San Francisco de Macoris, hoy día 9 del mes de junio del año (1980). CERTIFICO: Que la presente copia es fiel y conforme a su original al que me remito y cuya copia se expide a solicitud de parte interesada en la Ciudad de San Francisco de Macoris, Provincia Duarte, República Dominicana, hoy día 10 del mes de junio del año mil novecientos ochenta (1980).

VISTO: El acta de juramento de fecha 14 de diciembre del año 1979 que copiada textualmente dice así: Ante Nos. Dra. Ligia Leroux de Ramírez, Subsecretaria de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, han comparecido los Cónyuges REYNALDO IMBERT LIZ y BRUNILDA CRUZ DE IMBERT, dominicano, mayores de edad, casados, vendedor y comerciante, respectivamente, portadores de las Cédulas de Identificación Personal Nos. 30884, y 16250, Series 56, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle La Cruz No. 59 de la ciudad de San Francisco de Macoris, y nos han declarado que el objeto de su comparecencia es el de prestar juramento exigido por la Ley No. 1406, sobre guarda de menores de catorce (14) años, del 30 de abril del 1947, para obtener el otorgamiento de la guarda de un menor el cual fué remitido del Hospital "San Lorenzo de Los Minas," de esta ciudad. De inmediato, procedemos a tomarle juramento conforme con dicha Ley, de manera siguiente: (FAVOR DE LEVANTAR SUS MANOS DERECHA), PREGUNTANDO: Juran ustedes dar a dicho menor un trato paternal completa protección moral, educación, alimentación y vestido a la medida de su situación; y asistencia médica y farmacéutica, en los casos necesarios. RESPONDIENDO: Sí, juramos. A seguidas,

advertimos a los comparecientes que el incumplimiento por su parte de las obligaciones contraídas mediante su juramento le exponen a persecución judicial, y de ser convictos de ello, a sufrir prisión de uno (1) a tres (3) meses, o multas de Veinticinco (RD$25.00) a Setenta y Cinco (RD$75.00) pesos, o ambas penas a la vez. En prueba de lo cual se levanta la presente acta que firman los comparecientes en señal de aprobación, y NOS. funcionario que tomó el juramento ya citado, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día catorce (14) del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y nueve (1979). Fdo.: Reynaldo Imbert Liz, Brunilda Cruz de Imbert (Comparecientes) y Ligia Leroux de Ramírez (Dra.) Subsecretaria de Estado de Salud y Asistencia Social.

VISTO: El auto de fecha 14 del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y nueve (1979) de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, que copiado textualmente dice así: RESUELVE, Autorizar, como en efecto Autoriza, a los citados esposos REYNALDO IMBERT LIZ y BRUNILDA CRUZ DE IMBERT, de generales que constan, a tener la guarda del menor objeto del presente expediente, así como agregarle sus propios apellidos. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de diciembre del año mil novecientos setentinueve (1979), Dr. JOSE RODRIGUEZ SOLDEVILLA, "Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social. Registrado al No. 514, folio No. 197, letra "C" de Actos Civiles, recibido por derecho de RD$1.50, San Francisco de Macoris, hoy día 20 del mes de junio del año 1980.

VISTA: El acta de matrimonio de los Sres. REYNALDO RADHAMES IMBERT y BRUNILDA CRUZ, de fecha (25) del mes de mayo del año (1968) del Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción de ésta ciudad de San Francisco de Macoris.

VISTO: El Dictámen del Magistrado Procurador Fiscal, el cual termina así: "SOMOS DE OPINION" dejar a la prudencia y buen criterio jurídico del juez la solución del presente caso.

ATENDIDO A que han sido cumplidas todas las condiciones exigidas por la ley, y que hay justos motivos para la adopción y éste representa ventajas para el adoptado;

VISTOS: Los Arts. 361 del Código modificado por la Ley No. 1693 de fecha 19 de abril de 1948, G. O. No. 6783, Art. 362, 347, 348, 349, 350, 360, 363, 343 y 344, del Código Civil, modificado por la Ley No. 1693 de fecha 19 de abril de 1948, publicada en la G. O. No. 6783, del 23 de abril de 1948;

LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE DUARTE, administrando Justicia en nombre de la República, por autoridad de la Ley y en mérito de los Arts. citados y oído el dictámen del Magistrado Procurador Fiscal;

FALLA:

PRIMERO: Que procede la adopción del niño REYNALDO JOSE, por los señores REYNALDO RADHAMES IMBERT y BRUNILDA CRUZ DE IMBERT, y en consecuencia homologa el acto No. 3 de fecha (17) del mes de mayo del año (1980) del Notario Público de los del Número para éste Municipio de San Francisco de Macoris, Lic. ABRAHAM ABUKARMA C.;

SEGUNDO: Ordena que el dispositivo de la presente sentencia sea transcrito en los registros de la Oficialía del Estado Civil correspondiente y que se haga mención de la adopción y de los nuevos apellidos, que son IMBERT y CRUZ;

Y por esta nuestra sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firma:

DR. ENRIQUE PAULINO THEN,
Juez, (Interino)

ANGELICA HONRADO DE GRULLON,
Secretaria

DADA y firmada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado Juez de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Duarte, celebrando audiencia pública en los mismos días, mes y años arriba expresados la que ha sido leída, firmada y publicada por mí secretaria que CERTIFICA:

ANGELICA HONRADO DE GRULLON,
Secretaria

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA
Santo Domingo, D.N.
"TODO POR LA PATRIA"
"AÑO DEL AGRICULTOR"

JURAMENTACION DE LA SRTA.
SHU YEN KUO

ACTO No. 114.–

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy 10 de julio del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 10:00 A.M., ante mí, DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ, Secretaria de Estado de Interior y Policía, asistida del Oficial Mayor quien actuará para estos fines como Secretario, compareció la señorita SHU YEN KUO, de nacionalidad china, mayor de edad, soltera, de quehaceres del hogar, titular de la cédula de identificación personal No. 310627, serie 1ra., domiciliada y residente en la Av. Sarasota No. 65, de esta ciudad, la cual solicitó nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, la cual le fue concedida por medio del Decreto No. 1296, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 2 de noviembre de 1979, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entrebar como al efecto entrego a la señorita Shu Yen Kuo, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mi, de

ser fiel a la República y de respetar y cumplir con la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fé, y la señorita SHU YEN KUO.

DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ,
Secretaria de Estado de Interior y Policía

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON,
Oficial Mayor en funciones de Secretario

SHU YEN KUO

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA
Santo Domingo, D.N.
"TODO POR LA PATRIA"
"AÑO DEL AGRICULTOR"

JURAMENTACION DEL SEÑOR
YIU FAI YAN SHUM (a) ALFONSO

ACTA No. 117.–

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 10 del mes de julio del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 11:00 A.M., ante mí, DRA. JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ, Secretaria de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció el señor YIU FAI YAN SHUM (a) ALFONSO, antes de nacionalidad china, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula

AGN

de identificación personal No. 241223, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Juan Erazo esquina calle 30, de esta ciudad, quien solicitó la nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, la cual le fue concedida por medio del Decreto No. 1822, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 23 de junio de 1980, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a dicho señor, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fé, y el señor YIU FAI YAN SHUM (a) ALFONSO.

DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ,
Secretaria de Estado de Interior y Policía

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON,
Oficial Mayor en funciones de Secretario

YIU FAI YAN SHUM (a) ALFONSO

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA
Santo Domingo, D. N.
"TODO POR LA PATRIA"
"AÑO DEL AGRICULTOR"

JURAMENTACION DE LOS ESPOSOS
LOUN PIN TAN y MI MI CHANG DE TAN

ACTA No. 122.–

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 17 días del mes de julio del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 10:00 A.M., ante mí, DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ, Secretaria de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial

Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, comparecieron los esposos LOUN PIN TAN y MI MI CHANG DE TAN, antes de nacionalidad china, mayores de edad, comerciante y de quehaceres del hogar, titulares de las cédulas de identificación personal Nos. 314897 y 313346, serie 1ra., respectivamente, domiciliados y residentes en la Av. Sarasota No. 65, de esta ciudad, quienes solicitaron nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, conjuntamente con sus hijos menores CALVIN, HOWARD y MELVIN TAN CHANG, la cual les fue concedida por medio del Decreto No. 1735, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 12 de mayo de 1980, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a los citados esposos, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República y respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y los esposos LOUN PIN TAN y MI MI CHANG DE TAN.

DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ,
Secretaria de Estado de Interior y Policía

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON,
Oficial Mayor en funciones de Secretario

LOUN PIN TAN MI MI CHANG DE TAN

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA
Santo Domingo, D.N.
"TODO POR LA PATRIA"
"AÑO DEL AGRICULTOR"

JURAMENTACION DE LOS SRES.
OI MAN CHENG y LAI KUEN CHAN DE
CHENG (a) WINNIE

ACTA No. 123.–

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 17 días del mes de julio del

año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 11:00 A.M., ante mí, DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ, Secretaria de Estado de Interior y Policía, asistida del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, comparecieron los esposos OI MAN CHENG y LAI KUEN CHANG DE CHENG (a) WINNIE, antes de nacionalidad china, mayores de edad, comerciante y de quehaceres del hogar, titulares de las cédulas de identificación personal Nos. 320292 y 320291, series 1ra., domiciliados y residentes en la Av. Sarasota No. 65, de esta ciudad, quienes solicitaron naturalización dominicana, la cual les fue concedida por medio del Decreto No. 1770, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 22 de mayo de 1980, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a los señores más arriba indicados, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe y los esposos OI MAN CHENG y LAI KUEN CHAN DE CHENG (a) WINNIE.

DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ,
Secretaria de Estado de Interior y Policía

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON,
Oficial Mayor en funciones de Secretario

OI MAN CHENG

LAI KUEN CHANG DE CHENG (a) WINNIE

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA
Santo Domingo, D.N.
"TODO POR LA PATRIA"
"AÑO DEL AGRICULTOR"

JURAMENTACION DEL SEÑOR
DANIEL JAIME GURPEGUI VIRTO

ACTA No. 124.–

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 17 del mes de julio del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 10:00 A.M., ante mí, DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ, Secretaria de Estado de Interior y Policía, asistida del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció el señor DANIEL JAIME GURPEGUI VIRTO, antes de nacionalidad española, mayor de edad, soltero, estudiante, titular de la cédula de identificación personal No. 264912, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Camino del Norte No. 1, Arroyo Hondo, de esta ciudad, quien solicitó nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, la cual le fue concedida por medio del Decreto No. 1787, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 29 de mayo de 1980, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor Daniel Jaime Gurpegui Virto, copia de los documentos de naturalización previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lc cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor DANIEL JAIME GURPEGUI VIRTO.

DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ,
Secretaria de Estado de Interior y Policía

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON,
Oficial Mayor en funciones de Secretario

DANIEL JAIME GURPEGUI VIRTO

AGN

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA
Santo Domingo, D.N.

"TODO POR LA PATRIA"
"AÑO DEL AGRICULTOR"

JURAMENTACION DE LOS ESPOSOS HUNG PHOO CHIU ó KUNG PHOO CHIU y SAU YUNG ZAI CHIU

ACTA No. 126.–

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 24 días del mes de julio del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 10:00 A.M., ante mí, DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ, Secretaria de Estado de Interior y Policía, asistida del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, comparecieron los esposos HUNG PHOO CHIU ó KING PHOO CHIU y SAU YUNG ZAI CHIU, antes de nacionalidad británica, mayores de edad, banquero, y de quehaceres del hogar, titulares de las cédulas de identificación personal Nos. 274880 y 303168, serie 1ra., respectivamente, domiciliados y residentes en la Av. Sarasota No. 65, de esta ciudad, quienes solicitaron nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, conjuntamente con sus hijos menores TSE SIU CHIU ó TZE SIU CHIU, YIUM CHEE CHIU y KAI HOO CHIU, la cual les fue concedida por medio del Decreto No. 794, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 4 de abril de 1979, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a los citados esposos, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República y respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y los esposos HUNG PHOO CHIU ó KUNG PHOO CHIU y SAU YUNG ZAI CHIU.

DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ,
Secretaria de Estado de Interior y Policía

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON,
Oficial Mayor en funciones de Secretario

HUNG PHOO CHIU ó KUNG PHOO CHIU

SAU YUNG ZAI CHIU

República Dominicana
SECRETARIO DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA
Santo Domingo, D.N.
"TODO POR LA PATRIA
"AÑO DEL AGRICULTOR"

JURAMENTACION DE LOS ESPOSOS
JEN KONG CHEN y KWAI CHI LEE DE CHEN

ACTA No. 127.–

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 24 del mes de julio del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 10:00 A.M., ante mí, DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ, Secretaria de Estado de Interior y Policía, asistida del Oficial Mayor quien actuará para estos fines como Secretario, comparecieron los esposos JEN KONG CHEN y KWAI CHI LEE DE CHEN, antes de nacionalidad china, mayores de edad, comerciante y de quehaceres del hogar, titulares de las cédulas de identidad personal Nos. 318279 y 313359, series 1ra., respectivamente, domiciliados y residentes en la Av. Sarasota No. 65, de esta ciudad, quienes solicitaron nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, y provisional a sus hijos menores YIU CHUNG y PING CHUNG CHEN LEE, la cual les fue concedida por medio del

Decreto No. 1735, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 12 de mayo de 1980; y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a los señores antes mencionados, copia de los documentos de naturalización previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y los esposos JEN KONG CHEN y KWAI CHI LEE DE CHEN.

DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ,
Secretaria de Estado de Interior y Policía

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON,
Oficial Mayor en funciones de Secretario

JEN KONG CHEN KWAI CHI LEE DE CHEN

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA
Santo Domingo, D.N.
"TODO POR LA PATRIA"
"AÑO DEL AGRICULTOR"

JURAMENTACION DEL SEÑOR
CHI SUNG YAO

ACTA No. 128.–

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 24 del mes de julio del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 10:00 A.M., ante mí, DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ, Secre-

taria de Estado de Interior y Policía, asistida del Oficial Mayor quien actuará para estos fines como Secretario , compareció el señor CHI SUNG YAO, antes de nacionalidad china, mayor de edad, casado, industrial, portador del Permiso de Residencia No. 408, domiciliado y residente en la calle "B" No. 5, Urbanización "Solimar" de esta ciudad, quien solicitó nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, y provisional a sus hijos menores YI LING, SHUAN JEN, YI CHUN y YI YU ó YI JU YAO SHU, la cual le fue concedida por medio del Decreto No. 1789, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 29 de mayo de 1980, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor antes mencionado, copia de los documentos de naturalización previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor CHIN SUNG YAO.

DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ,
Secretaria de Estado de Interior y Policía
RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON,
Oficial Mayor en funciones de Secretario
CHI SUNG YAO

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA
Santo Domingo, D.N.
"TODO POR LA PATRIA"
"AÑO DEL AGRICULTOR"

JURAMENTACION DEL SEÑOR
HSIN TING CHANG

ACTA No. 129.–

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 24 del mes de julio

del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 11:00 A.M., ante mí, DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ, Secretaria de Estado de Interior y Policía, asistida del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció el señor HSIN TING CHANG, antes de nacionalidad china, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identificación personal No. 316074, serie 1ra., domiciliado y residente en la Av. Sarasota No. 65, de esta ciudad, quien solicitó nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria conjuntamente con sus hijos menores MIN MIN, CHIEH LING, HSIN HUI, WAN LING y YUEH LING CHANG LIN, la cual les fue concedida por medio del Decreto No. 1594, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 6 de marzo de 1980, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a las indicadas personas, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor HSIN TING CHANG.

DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ,
Secretaria de Estado de Interior y Policía

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON,
Oficial Mayor en funciones de Secretario

HSIN TING CHANG

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA
Santo Domingo, D.N.
"TODO POR LA PATRIA"
"AÑO DEL AGRICULTOR"

JURAMENTACION DEL SEÑOR
SU-LU YAO

ACTA No. 130.-

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 24 del mes de julio

del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 11:00 A.M., ante mí, DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ, Secretaria de Estado de Interior y Policía, asistida del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció el señor SU-LU YAO, antes de nacionalidad china, mayor de edad, casado, comerciante, titular del permiso de residencia No. 410, domiciliado y residente en la calle "B" No. 3, Urbanización Solimar, de esta ciudad, quien solicitó nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, la cual le fue concedida por medio del Decreto No. 1789, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 29 de mayo de 1980, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado señor, he procedido a entregar como al efecto entrego al indicado señor, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor SU-LU YAO.

DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ,
Secretaria de Estado de Interior y Policía
RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON,
Oficial Mayor en funciones de Secretario
SU-LU YAO

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA
Santo Domingo, D.N.
"TODO POR LA PATRIA"
"AÑO DEL AGRICULTOR"

JURAMENTACION DE LOS SRES.
KWIN LEE y LING YIN CHEN LEE

ACTA No. 131.–

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 24 días del mes de julio del

año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 11:00 A.M., ante mí, DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ, Secretaria de Estado de Interior y Policía, asistida del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, comparecieron los esposos KWIN LEE y LING YIN CHEN LEE, antes de nacionalidad china, mayores de edad, comerciante y de quehaceres del hogar, titulares de las cédulas de identificación personal Nos. 312862 y 308301, serie 1ra., domiciliados y residentes en la Av. Sarasota No. 65, de esta ciudad, quienes solicitaron conjuntamente con sus hijos menores WEI BUN y HSIN PEI LEE, naturalización dominicana, la cual les fue concedida por medio del Decreto No. 1092, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 14 de agosto de 1979, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a los señores KWIN LEE y LING YIN CHEN LEE, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y los esposos KWIN LEE y LING YIN CHEN LEE.

DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ,
Secretaria de Estado de Interior y Policía

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON,
Oficial Mayor en funciones de Secretario

KWIN LEE

LING YIN CHEN LEE

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA
Santo Domingo, D.N.

"TODO POR LA PATRIA"
"AÑO DEL AGRICULTOR

JURAMENTACION DE LOS ESPOSOS YIU MAN WONG y CHOI KIU LUK DE WONG, WAI LING WONG LUK, WAI KUEN WONG LUK, WAI MING WONG LUK y YAU LI DE WONG

ACTA No. 132.–

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 24 de julio de mil novecientos ochenta (1980), siendo las 11:00 A.M., ante mí, DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ, Secretaria de Estado de Interior y Policía, asistida del Ofical Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, comparecieron los señores YIU MAN WONG, CHOI KIU LUK DE WONG, WAI LING WONG LUK, WAI KUEN WONG LUK, WAI MING WONG LUK y YAU LI DE WONG, todos antes de nacionalidad china, mayores de edad, casados y solteros, comerciantes y de quehaceres del hogar, titulares de las cédulas de identificación personal Nos. 320954, 315939, 315938, 315937, 320955 y 315936, serie 1ra., respectivamente, domiciliados y residentes en la Av. Sarasota No. 65, de esta ciudad, quienes solicitaron nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, conjuntamente con su hijo menor WAI CHEONG WONG LUK, la cual les fue concedida por medio del Decreto No. 1735, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 12 de mayo de 1980, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a los señores más arriba mencionado, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y los señores más arriba indicado.

DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ,
Secretaria de Estado de Interior y Policía

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON,
Oficial Mayor en funciones de Secretario

YIU MAN WONG

CHOI KIU LUK DE WONG

WAI LING WONG LUK

WAI KUEN WONG LUK

WAI MING WONG LUK

YAU LI DE WONG

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA
Santo Domingo, D.N.
"TODO POR LA PATRIA"
"AÑO DEL AGRICULTOR"

JURAMENTACION DE LA SEÑORA
SHU CHU HUAN SON ó SHU CHU SONG DE HUANG

ACTA No. 133.–

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 31 del mes de julio del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 11:00 A.M., ante mí, DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ, Secretaria de Estado de Interior y Policía, asistida del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció, la señora SHU CHU HUANG SONG ó SHU CHU SONG DE HUANG, antes de nacionalidad china, mayor de edad, casada,

de quehaceres del hogar, titular de la cédula de identificación personal No. 303169, serie 1ra., domiciliada y residente en la Av. Sarasota No. 65, de esta ciudad, la cual solicitó nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, la cual le fue concedida por medio del Decreto No. 794, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 4 de abril de 1979, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a la señora Shu Chu Huang Song ó Shu Chu Song de Huang, copia de los documentos de naturalización previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y la señora, SHU CHU HUANG DE SONG ó SHU CHU SONG HUANG.

DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ,
Secretaria de Estado de Interior y Policía

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON,
Oficial Mayor en funciones de Secretario

SHU CHU HUANG SONG ó SHU CHU SONG DE HUANG

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA
Santo Domingo, D.N.
"TODO POR LA PATRIA"
"AÑO DEL AGRICULTOR"

JURAMENTACION DEL SEÑOR
IM TONG FONG

ACTA No. 134.–

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 31 del mes de julio

AGN

del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 11:00 A.M., ante mí, DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ, Secretaria de Estado de Interior y Policía, asistida del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció el señor IM TONG FONG, antes de nacionalidad china, mayor de edad, soltero, empleado comercial, titular de la cédula de identificación personal No. 244912, serie 1ra., domiciliado y residente en la casa No. 201, de la calle Josefa Brea, de esta ciudad, quien solicitó nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, la cual le fue concedida por medio del Decreto No. 1787, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 29 de mayo de 1980, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor Im Tong Fong, copia de los documentos de naturalización previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor IM TONG FONG.

DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ,
Secretaria de Estado de Interior y Policía
RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON,
Oficial Mayor en funciones de Secretario
IM TONG FONG

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA
Santo Domingo, D.N.
"TODO POR LA PATRIA"
"AÑO DEL AGRICULTOR"

JURAMENTACION DE LA SEÑORITA
FONG CHIAO LIN

ACTA No. 135.–

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 31 del mes de julio

del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 10:00 A.M., ante mí, DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ, Secretaria de Estado de Interior y Policía, asistida del Oficial Mayor quien actuará para estos fines como Secretario, compareció la señorita FONG CHIAO LIN, antes de nacionalidad china, mayor de edad, soltera, actriz, titular de la cédula de identidad personal No. 308418, serie 1ra., domiciliada y residente en la Av. Sarasota No. 65 de esta ciudad, quien solicitó nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, y provisional a su hermano menor YUNG SUNG LIN, la cual les fue concedida por medio del Decreto No. 1381, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 20 de diciembre de 1979; y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a la señorita antes mencionada, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y la señorita FONG CHIAO LIN.

DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ,
Secretaria de Estado de Interior y Policía

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON,
Oficial Mayor en funciones de Secretario

FONG CHIAO LIN

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA
Santo Domingo, D.N.
"TODO POR LA PATRIA"
"AÑO DEL AGRICULTOR"

JURAMENTACION DE LOS ESPOSOS
CHUN WO LEE y CHUN-NEI HO DE LEE

ACTA No. 136.–

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 31 de julio del año

mil novecientos ochenta (1980), siendo las 10:00 A.M., ante mí DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ, Secretaria de Estado de Interior y Policía, asistida del Oficial Mayor quien actuará para estos fines como Secretario, comparecieron los esposos CHUN WO LEE y CHUN-NEI HO DE LEE, antes de nacionalidad china, mayores de edad, tecnólogo médico y de quehaceres del hogar, titulares de las cédulas de identificación personal Nos. 307388 y 302672, serie 1ra., respectivamente, domiciliados y residentes en la Av. Sarasota No. 65 de esta ciudad, quienes solicitaron nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, y provisional a sus hijos menores ELISA ó ELIZA y HON MING LEE HO, la cual les fue concedida por medio del Decreto No. 788, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 2 de abril de 1979, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a los señores antes mencionados, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fé, y los esposos CHUN WO LEE y CHUN-NEI HO DE LEE.

DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ,
Secretaria de Estado de Interior y Policía

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON,
Oficial Mayor en funciones de Secretario

CHUN WO LEE

CHUN-NEI HO DE LEE

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA
Santo Domingo, D.N.

"TODO POR LA PATRIA"
"AÑO DEL AGRICULTOR"

JURAMENTACION DE LOS ESPOSOS
PING CHIE TANG (a) RICHARD Y
TSAO HUI CHUNG DE TANG

ACTA No. 137.–

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 31 días del mes de julio del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 10:00 A.M., ante mí, DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ, Secretaria de Estado de Interior y Policía, asistida del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, comparecieron los esposos PING CHIE TANG (a) RICHARD y TSAO HUI CHUNG DE TANG, antes de nacionalidad china, mayores de edad, comerciante y de quehaceres del hogar, titulares de las cédulas de identificación personal Nos. 314894 y 313349, serie 1ra., respectivamente, domiciliados y residentes en la Av. Sarasota No. 65, ciudad, quienes solicitaron nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, conjuntamente con sus hijos menores SZU SENG TANG, SZU KUO TANG y SZU PEI TANG la cual les fue concedida por medio del Decreto No. 1735, de fecha 12 de mayo de 1980, expedido por el Poder Ejecutivo, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a los citados esposos, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República y respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y los esposos PING CHIE TANG (a) RICHARD y TSAO HUI CHUNG DE TANG.

DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ,
Secretaria de Estado de Interior y Policía

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON,
Oficial Mayor en funciones de Secretario

PING CHIE TANG (a) RICHARD

TSAO HUI CHUNG DE TANG

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA
Santo Domingo, D.N.
"TODO POR LA PATRIA"
"AÑO DEL AGRICULTOR"

JURAMENTACION DE LOS SRES.
NAME NAME CHEN ó MANE MANE CHEN DE WENG,
HSI HUEI WENG y TSAI YU CHI WENG ó
YU CHIH TSAI DE WENG

ACTA No. 138.–

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 31 días del mes de julio del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 11:00 A.M., ante mí, DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ, Secretaria de Estado de Interior y Policía, asistida del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, comparecieron los señores NAME NAME CHEN ó MANE MANE CHEN DE WENG, HSI HUEI WENG y TSAI YU CHIH WENG ó YU CHIH TSAI DE WENG, antes de nacionalidad china, mayores de edad, casados, de quehaceres del hogar y comerciante, titulares de las cédulas de identificación personal Nos. 308405, 312958 y 308413, serie 1ra., domiciliados y residentes en la Av. Sarasota No. 65, de esta ciudad, quienes solicitaron naturalización domini-

cana, la cual les fue concedida por medio del Decreto No. 1296, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 2 de noviembre de 1979, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a los señores indicados más arriba, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República y respetar cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe y los señores NAME NAME CHEN ó MANE MANE CHEN DE WENG, HSI HUEI WUENG y TSAI YU CHIH WENG ó YU CHIH TSAI DE WENG.

DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ,
Secretaria de Estado de Interior y Policía

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON,
Oficial Mayor en funciones de Secretario

NAME NAME CHEN ó MANE MANE CHEN DE WENG

HSAI HUEI WENG

TSAI YU CHIH WENG ó YU CHIH TSAI DE WENG

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA
Santo Domingo, D.N.
"TODO POR LA PATRIA"
"AÑO DEL AGRICULTOR"

JURAMENTACION DEL SEÑOR
MAN KING NG

ACTA No. 139.–

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 7 días del mes de agosto del

año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 11:00 A.M., ante mí, DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ, Secretaria de Estado de Interior y Policía, asistida por el Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció el señor MAN KING NG, antes de nacionalidad china, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identificación personal No. 254178, serie 1ra., domiciliado y residente en el Km. 10 de la Autopista Duarte, de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto No. 1872, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 24 de julio del año 1980, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor Man King Ng, copia de los documentos de naturalización dominicana, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar, cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe y el señor MAN KING NG.

DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ,
Secretaria de Estado de Interior y Policía

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON,
Oficial Mayor en funciones de Secretario

MAN KING NG.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA
Santo Domingo, D.N.
"TODO POR LA PATRIA"
"AÑO DEL AGRICULTOR"

JURAMENTACION DEL SEÑOR
JIAN GUO ZHANG ó KEE KUO CHANG

ACTA No. 140.–

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 7 días del mes de agosto del

año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 11:00 A.M., ante mí, DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ, Secretaria de Estado de Interior y Policía, asistida del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció el señor JIAN GUO ZHANG ó KEE KUO CHANG, antes de nacionalidad china, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identificación personal No. 325520, serie 1ra., domiciliado y residente en la Av. Sarasota No. 65, de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto No. 1735, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 12 de mayo de 1980, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor más arriba indicado, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar, cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor JIAN GUO ZHANG ó KEE KUO CHANG.

DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ,
Secretaria de Estado de Interior y Policía

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON,
Oficial Mayor en funciones de Secretario

JIAN GUO ZHANG ó KEE KUO CHANG

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA
Santo Domingo, D.N.
"TODO POR LA PATRIA"
"AÑO DEL AGRICULTOR"

JURAMENTACION DE LOS SEÑORES
LANG PO SHIH y PO HENG SHIH

ACTA No. 141.–

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 7 del mes de agosto

del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 10:00 A.M., ante mí, DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ, Secretaria de Estado de Interior y Policía, asistida del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, comparecieron los señores LANG PO SHIH y PO HENG SHIH, antes de nacionalidad china, mayores de edad, casado y soltero, comerciantes, titulares de las cédulas de identificación personal Nos. 315504 y 315507, serie 1ra., respectivamente, domiciliados y residentes en la Av. Sarasota No. 65, ciudad, quienes solicitaron nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, la cual les fue concedida por medio del Decreto No. 1381, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 20 de diciembre de 1979, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a los citados señores, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y los señores LANG PO SHIH y PO HENG SHIH.

DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ,
Secretaria de Estado de Interior y Policía

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON,
Oficial Mayor en funciones de Secretario

LANG PO SHIH PO HENG SHIH

República Dominicana
SECRETARIO DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA
Santo Domingo, D. N.
"TODO POR LA PATRIA"
"AÑO DEL AGRICULTOR"

JURAMENTACION DE LA SRA.
EN LING WANG DE WANG ó GRACE ELENA WANG

ACTA No. 142.–

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 7 días del mes de agosto del

año mil novecientos ochenta (1980) siendo las 11:00 A.M., ante mí, DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ, Secretaria de Estado de Interior y Policía, asistida del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció la señora EN LING WANG DE WANG ó GRACE ELENA WANG, antes de nacionalidad china, mayor de edad, casada, Secretaria, titular de la cédula de identificación personal No. 315056, serie 1ra., domiciliada y residente en la calle El Carmen No. 18, Apt. 101, Ens. Naco, de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana conjuntamente con su hija menor NAI YI WANG ó ROSA WANG, la cual le fue concedida por medio del Decreto No. 1872, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 24 de julio de 1980, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a la señora más arriba indicada, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y la señora EN LING WANG DE WANG ó GRACE ELENA WANG.

DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ,
Secretaria de Estado de Interior y Policía

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON,
Oficial Mayor en funciones de Secretario

EN LING WANG DE WANG ó GRACE ELENA WANG

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA
Santo Domingo, D.N.
"TODO POR LA PATRIA"
AÑO DEL AGRICULTOR"

JURAMENTACION DE LOS HERMANOS
SALVADOR ERNESTO y MILAGROS GUADALUPE
QUIÑONES ORELLANA

ACTA No. 143.–

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 7 del mes de agosto

del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 11:00 A.M., ante mí, DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ, Secretaria de Estado de Interior y Policía, asistida del Oficial Mayor quien actuará para estos fines como Secretario, comparecieron los hermanos SALVADOR ERNESTO y MILAGROS GUADALUPE QUIÑONES ORELLANA, antes de nacionalidad salvadoreña, mayores de edad, solteros, estudiantes, titulares de las cédulas de identificación personal Nos. 252792 y 301554, serie 1ra., respectivamente, domiciliados y residentes en la Urbanización Renacimiento de la calle Sandro Botticceli No. 1 de esta ciudad, quienes solicitaron nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, la cual les fue concedida por medio del Decreto No. 1872, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 24 de julio de 1980; y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a los señores antes mencionados, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y los hermanos SALVADOR ERNESTO y MILAGROS GUADALUPE QUIÑONEZ ORELLANA.

DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ,
Secretaria de Estado de Interior y Policía

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON,
Oficial Mayor en funciones de Secretario

SALVADOR ERNESTO QUIÑONEZ ORELLANA

MILAGROS GUADALUPE OUIÑONEZ ORELLANA

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA
Santo Domingo, D.N.
"TODO POR LA PATRIA"
"AÑO DEL AGRICULTOR"

JURAMENTACION DEL SEÑOR
CHING CHUAN CHEN

ACTA No. 144.–

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 7 del mes de agosto del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 11:00 A.M., ante mí, DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ, Secretaria de Estado de Interior y Policía, asistida del Oficial Mayor quien actuará para estos fines como Secretario, compareció el señor CHING CHUAN CHEN, antes de nacionalidad china, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identidad personal No. 312842, serie 1ra., domiciliado, y residente en la Av. Sarasota No. 65 de esta ciudad, quien solicitó nacionalidd dominicana, por naturalización ordinaria, la cual le fue concedida por medio del Decreto No. 1272, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 26 de octubre de 1979; y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego, al señor antes mencionado, copia de los documentos de naturalización previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor CHING CHUAN CHEN.

DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ,
Secretaria de Estado de Interior y Policía

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON,
Oficial Mayor en funciones de Secretario

CHING CHUAN CHEN.

AGN

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA
Santo Domingo, D.N.
"TODO POR LA PATRIA"
"AÑO DEL AGRICULTOR"

JURAMENTACION DE LOS ESPOSOS
SOS SAI JEAN CHANG DE WONG (a) HELEN
y TSANG DAT WONG

ACTA No. 145.–

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 7 del mes de agosto del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 11:00 A.M., ante mí, DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ, Secretaria de Estado de Interior y Policía, asistida del Oficial Mayor quien actuará para estos fines como Secretario comparecieron los esposos SAI JEAN CHANG WONG (a) HELEN y TSANG DAT WONG, de nacionalidades británica y china, mayores de edad, secretaria y comerciante, titulares de las cédulas de identificación personal Nos. 312551 y 317542, serie 1ra., respectivamente, domiciliados y residentes en la Av. Sarasota No. 65, de esta ciudad, quienes solicitaron nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, conjuntamente, con sus hijos menores SUE–WAH, SUE–MING y SUE–HAU WONG CHANG, la cual les fue concedida por medio del Decreto No. 1735, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 12 de mayo de 1980, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a los esposos más arriba indicado, copia de los documentos de naturalización previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y los esposos SAI JEAN CHANG DE WONG (a) HELEN y TSANG DAT WONG.

DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ,
Secretaria de Estado de Interior y Policía

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON,
Oficial Mayor en funciones de Secretario

SAI HEAN CHANG DE WONG (a) HELEN

TSANG DAT WONG

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA
Santo Domingo, D.N.
"TODO POR LA PATRIA"
"AÑO DEL AGRICULTOR"

JURAMENTACION DE LOS SEÑORES
PO FU HSIAO LIANG y FU PANG HSIAO LIANG

ACTA No. 146.–

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 7 del mes de agosto del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 10:00 A.M., ante mí, DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ, Secretaria de Estado de Interior y Policía, asistida del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, comparecieron los señores PO FU HSIAO LIANG y FU PANG HSIAO LIANG, antes de nacionalidad china, mayores de edad, solteros y comerciantes, titulares de las cédulas de identificación personal Nos. 320337 y 320345, serie 1ra., respectivamente, domiciliados y residentes en la Av. Sarasota No. 65, ciudad, quienes solicitaron nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, la cual les fue concedida por medio del Decreto No. 1594, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 6 de marzo de 1980, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a los citados señores, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y los señores PO FU HSIAO LIANG y FU PANG HSIAO LIANG.

DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ,
Secretaria de Estado de Interior y Policía

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON,
Oficial Mayor en funciones de Secretario

PO FU HSIAO LIANG FU PANG HSIAO LIANG

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA
Santo Domingo, D.N.
"TODO POR LA PATRIA"
"AÑO DEL AGRICULTOR"

JURAMENTACION DE LOS ESPOSOS
WAI SHU ROBERT CHUNG y ON KIEN CHRISTINE
CHIA DE CHUNG

ACTA No. 147.–

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 15 del mes de agosto del mil novecientos ochenta (1980), siendo las 10:00 A.M., ante mi, DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ, Secretaria de Estado de Interior y Policía, asistida del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como secretario, comparecieron los esposos WAI SHU ROBERT CHUNG y ON KIEN CHRISTINE CHIA DE CHUNG, antes de nacionalidad china, mayores de edad, casados, comerciantes y de quehaceres del hogar, titulares de las cédulas de identificación personal Nos. 308387 y 303719, serie 1ra., respectivamente, domiciliados y residentes en la Av. Sarasota No. 65, ciudad, quienes solicitaron nacionalidad

dominicana, por naturalización ordinaria, la cual les fue concedida por medio del Decreto No. 809, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 5 de abril de 1979 y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a los citados señores, copia de los documentos de naturalización previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y los señores WAI SHU ROBERT CHUNG y ON KIEN CHRISTINE CHIA DE CHUNG.

DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ,
Secretaria de Estado de Interior y Policía

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON,
Oficial Mayor en funciones de Secretario

WAI SHU ROBERT CHUNG

ON KIEN CHRISTINE CHIA DE CHUNG

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA
Santo Domingo, D.N.
"TODO POR LA PATRIA"
"AÑO DEL AGRICULTOR"

JURAMENTACION DE LA SEÑORA
JO-HWA HWANG DE FANG

ACTA No. 148.-

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 15 del mes de agos-

AGN

to del mil novecientos ochenta (1980), siendo las 10:00 A.M., ante mí, DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ, Secretaria de Estado de Interior y Policía, asistida del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció la señora JO–HWA HWANG DE FANG, antes de nacionalidad china, mayor de edad, casada, comerciante, titular de la cédula de identificación personal No. 316866, serie 1ra., domiciliada y residente en la Av. Sarasota No. 65, ciudad, quien solicitó nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, la cual le fue concedida por medio del Decreto No. 1736, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 12 de mayo de 1980, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a la citada señora, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y la señora JO–HWA HUWANG DE FANG.

DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ,
Secretaria de Estado de Interior y Policía

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON,
Oficial Mayor en funciones de Secretario

JO–HWA HWANG DE FANG

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA
Santo Domingo, D.N.
"TODO POR LA PATRIA"
"AÑO DEL AGRICULTOR"

JURAMENTACION DE LOS SEÑORES
MAN CHONG CHIU y MAN FONG LAI DE CHIU (a) LILY
y CHI HONG CHIU LAI (a) ROGER

ACTA No. 149.–

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 15 del mes de agos-

to del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 11:00 A.M., ante mí, DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ, Secretaria de Estado de Interior y Policía, asistida del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, comparecieron los señores MAN CHONG CHIU y MAN FONG LAI DE CHIU (a) LILY y CHI HONG LAI (a) ROGER, antes de nacionalidad británica y malasia, mayores de edad, casados y soltero, médico, de quehaceres del hogar y estudiante, titulares de las cédulas de identificación personal Nos. 322054, 316867 y 322050, serie 1ra., domiciliados y residentes en la Av. Sarasota No. 65, de esta ciudad, quienes solicitaron nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, conjuntamente con su hijo menor CHI FUNG CHIU LAI (a) RODERICK, la cual les fue concedida por medio del Decreto No. 1770, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 22 de mayo de 1980, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a los señores más arriba indicados, copia de los documentos de naturalización previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y los señores MAN CHONG CHIU y MAN FONG LAI DE CHIU (a) LILY u CHI HONG CHIU LAI (a) ROGER.

DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ,
Secretaria de Estado de Interior y Policía

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON,
Oficial Mayor en funciones de Secretario

MAN CHUNG CHIU

MAN FONG LAY DE CHIU (a) LILY

CHI HONG CHIU LAI (a) ROGER

AGN

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA
Santo Domingo, D.N.
"TODO POR LA PATRIA"
"AÑO DEL AGRICULTOR"

JURAMENTACION DE LOS ESPOSOS KAI-MING CHONG (o) CHI-MING CHUANG y YA-MIN CHUNG DE CHUANG y SUS HIJOS SRES. CHIEN NAM y WEI CHUANG CHUNG

ACTA No. 150.–

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy 15 del mes de agosto del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 11:00 A.M., ante mí, DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ, Secretaria de Estado de Interior y Policía, asistida del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, comparecieron los esposos KAI-MING CHONG (o) CHI-MING CHUANG y YA-MIN CHUNG DE CHUANG y sus hijos señores CHIEN NAM y WEI CHUANG CHUNG, antes de nacionalidad china, mayores de edad, comerciante, de quehaceres del hogar y estudiantes, solteros los dos últimos, titulares de las cédulas de identificación personal Nos. 316405, 311411, 316406 y 311410, serie 1ra., respectivamente, domiciliados y residentes en la Av. Sarasota No. 65, de esta ciudad, quienes solicitaron nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, la cual les fue concedida por medio del Decreto No. 1594, expedido por el Poder Ejecutivo, en fecha 6 de marzo de 1980, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a los señores más arriba indicados, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y los señores KAI-MING CHONG (o) CHI-MING CHUNG CHUANG, YA-MIN

CHUNG DE CHUANG, CHIEN NAM CHUANG CHUNG y WEI CHUANG CHUNG.

DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ,
Secretaria de Estado de Interior y Policía

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON,
Oficial Mayor en funciones de Secretario

KAI-MING CHONG (o) CHI-MING CHUANG

YA-MIN CHUNG DE CHUANG

CHIEN NAM CHUANG CHUNG WEI CHUANG CHUNG

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA
Santo Domingo, D.N.
"TODO POR LA PATRIA"
"AÑO DEL AGRICULTOR"

JURAMENTACION DE LA SEÑORA
JO-JUNG KWANG o JO-JUNG HWANG

ACTA No. 151.–

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 15 del mes de agosto del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 10:00 A.M., ante mí, DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ, Secretaria de Estado de Interior y Policía, asistida del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció la señora JO-JUNG KWANG o JO-JUNG HWANG, antes de nacionalidad china, mayor de edad, soltera, estudiante, titular de la cédula de identificación personal No. 308421. serie 1ra., domiciliada y residente en la Av. Sarasota No. 65, ciudad,

quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto No. 1296, expedido por el Poder Ejecutivo, en fecha 2 de noviembre de 1979, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a la citada señora, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y la señora JO-JUNG KWANG o JO-JUNG HWANG.

DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ,
Secretaría de Estado de Interior y Policía

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON,
Oficial Mayor en funciones de Secretario

JO-JUNG KWANG o JO-JUNG HWANG

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA
Santo Domingo, D.N.
"TODO POR LA PATRIA"
"AÑO DEL AGRICULTOR"

JURAMENTACION DE LOS SRES.
KUANG HSIEN LIAO ó KAUNG HSIEN LIAO y
HSUEH HUZ WU DE LIAO ó HSUEH JUZ WU DE LIAO

ACTA No. 152.–

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 15 días del mes de agosto del

año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 11:00 A.M., ante mí, DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ, Secretaria de Estado de Interior y Policía, asistida del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, comparecieron los señores KUANG HSIEN LIAO ó KAUNG HSIEN LIAO y HSUEH HUZ WU DE LIAO ó HSUEH JUZ WU DE LIAO, antes de nacionalidad china, mayores de edad, casados, estudiante y de quehaceres del hogar, titulares de las cédulas de identificación personal Nos. 312861 y 308309, serie 1ra., domiciliados y residentes en la Av. Sarasota No. 65, de esta ciudad, quienes solicitaron naturalización dominicana ordinaria, la cual les fue concedida por medio del Decreto No. 1092, expedido por el Poder Ejecutivo, en fecha 14 de agosto de 1979, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a los señores más arriba, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y los señores KUAN HSIEN LIAO o KAUNG HSIEN LIAO y HSUEH HUZ WU DE LIAO o HSUEH JUZ WU DE LIAO.

DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ,
Secretaria de Estado de Interior y Policía

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON,
Oficial Mayor en funciones de Secretario

KUANG HSIEN LIO ó KAUNG HSIEN LIAO

HSUEH HUZ WU DE LIAO ó HSUEH JUZ WU DE LIAO

AGN

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA
Santo Domingo, D.N.
"TODO POR LA PATRIA"
AÑO DEL AGRICULTOR"

JURAMENTACION DE LOS ESPOSOS THAI FUA WANG y CHUANG-I LIN DE WANG

ACTA No. 153.–

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 15 del mes de agosto del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 11:00 A.M., ante mí, DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ, Secretaria de Estado de Interior y Policía, asistida del Oficial Mayor quien actuará para estos fines como Secretario, comparecieron los esposos THAI FUA WANG y CHUAN-I LIN DE WANG, antes de nacionalidad china, mayores de edad, comerciantes, titulares de las cédulas de identificación personal Nos. 312831 y 308317, serie 1ra., respectivamente, domiciliados y residentes en la Av. Sarasota No. 65 de esta ciudad, quienes solititaron nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, la cual les fue concedida por medio del Decreto No. 1272, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 26 de octubre de 1979; y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a los señores antes mencionados, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y los esposos TAHI FUA WANG y CHUAN-I LIN DE WANG.

DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ,
Secretaria de Estado de Interior y Policía

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON,
Oficial Mayor en funciones de Secretario

TAHI FUA WANG CHUAN-I LING DE WANG

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA
Santo Domingo, D.N.
"TODO POR LA PATRIA"
"AÑO DEL AGRICULTOR"

JURAMENTACION DE LA SEÑORITA
LI-CHUAN WANG

ACTA No. 154.–

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 15 del mes de agosto del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 11:00 A.M., ante mí, DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ, Secretaria de Estado de Interior y Policía, asistida del Oficial Mayor quien actuará para estos fines como Secretario, compareció la señorita LI-CHUAN WANG, antes de nacionalidad china, mayor de edad, soltera, comerciante, titular de la cédula de identidad personal No. 311093, serie 1ra., domiciliada y residente en la Av. Sarasota No. 65, de esta ciudad, quien solicitó nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, la cual le fue concedida por medio del Decreto No. 1381, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 20 de diciembre de 1979; y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a la señorita antes mencionada, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y la señorita LI-CHUANG WANG.

DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ,
Secretaria de Estado de Interior y Policía

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON,
Oficial Mayor en funciones de Secretario

LI-CHUAN WANG

AGN

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA
Santo Domingo, D.N.
"TODO POR LA PATRIA"
"AÑO DEL AGRICULTOR"

JURAMENTACION DE LA SEÑORA
LI-KIT HING DE SO ó KIT-HING LEE DE SO

ACTA No. 155.–

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 15 del mes de agosto del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 11:00 A.M., ante mí, DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ, Secretaria de Estado de Interior y Policía, asistida del Oficial Mayor quien actuará para estos fines como Secretario, compareció la señora LI-KIT HING DE SO ó KIT-HING LEE DE SO, antes de nacionalidad china, mayor de edad, casada, de quehaceres del hogar, titular de la cédula de identificación personal No. 302729, serie 1ra., domiciliada y residente en la Av. Sarasota No. 65 de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana, por naturalización ordinaria, la cual le fue concedida por medio del Decreto No. 794, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 4 de abril de 1979; y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a la señora antes mencionada, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fé, y la señora LI-KIT HING DE SO ó KIT-HING LEE DE SO.

DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ,
Secretaria de Estado de Interior y Policía

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON,
Oficial Mayor en funciones de Secretario

LI-KIT HING DE SO ó KIT-HING LEE DE SO

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA
Santo Domingo, D.N.
"TODO POR LA PATRIA"
"AÑO DEL AGRICULTOR"

JURAMENTACION DE LOS SRES. MING YU CHANG, SIAO MEI YEH DE CHANG, BAN CHERNG y WAY CHIN CHANG YEH

ACTA No. 156.–

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los (15) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 11:00 A.M., ante mí, DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ, Secretaria de Estado de Interior y Policía, asistida del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, comparecieron los esposos MING YU CHANG y SIAO MEI YEH DE CHANG, y sus hijos BAN CHERNG y WAY CHIN CHANG YEH, todos antes de nacionalidad china, mayores de edad, casados y solteros, comerciante, de quehaceres del hogar y estudiantes, titulares de las cédulas de identificación personal Nos. 320952, 315945, 320951 y 315944, serie 1ra., respectivamente, domiciliados y residentes en la Av. Sarasota No. 65, de esta ciudad, quienes solicitaron naturalización dominicana ordinaria, la cual les fue concedida por medio del Decreto No. 1594, expedido por el Poder Ejecutivo, en fecha 6 de marzo de 1980, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a los señores indicados más arriba, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y los señores MING YU CHANG, SIAO MEI YEH DE CHANG, BAN CHERNG y WAY CHIN CHANG YEH.

DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ,
Secretaria de Estado de Interior y Policía

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON,
Oficial Mayor en funciones de Secretario

MING YU CHANG

BAN CHERNG CHANG YEH

SIAO MEI YEH DE CHANG

WAY CHIN CHANG YEH

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA
Santo Domingo, D.N.
"TODO POR LA PATRIA"
"AÑO DEL AGRICULTOR"

JURAMENTACION DEL SEÑOR
JOSE LUIS RODRIGUEZ VILLACAÑAS

ACTO No. 157.–

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 21 del mes de agosto del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 11;00 A.M., ante mí, DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ, Secretaria de Estado de Interior y Policía, asistida del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció el señor JOSE LUIS RODRIGUEZ VILLACAÑAS, antes de nacionalidad española, mayor de edad, casado, banquero, titular de la cédula de identificación personal No. 45145, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Presidente González No. 18, Ensanche Naco, de esta ciudad, quien solicitó nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, la cual le fue concedida por medio del Decreto No. 1901, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 12 de agosto de 1980; y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor antes mencionado, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor JOSE LUIS RODRIGUEZ VILLACAÑAS.

DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ,
Secretaria de Estado de Interior y Policía

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON,
Oficial Mayor en funciones de Secretario

JOSE LUIS RODRIGUEZ VILLACAÑAS

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA
Santo Domingo, D.N.
"TODO POR LA PATRIA"
"AÑO DEL AGRICULTOR"

JURAMENTACION DEL SEÑOR
ENRIQUE HERRERA MARIN

ACTA No. 158.–

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 21 del mes de agosto del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 11:00 A.M., ante mí, DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ, Secretaria de Estado de Interior y Policía, asistida del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció el señor ENRIQUE HERRERA MARIN, antes de nacionalidad española, mayor de edad, soltero, empresario, titular de la cédula de identificación personal No. 312596, serie 1ra., domiciliado y residente en el Edif. Colonial, Apto. No. 203, Av. Winston Churchill, de esta ciudad, quien solicitó nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, la cual le fue concedida por

medio del Decreto No. 1901, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 12 de agosto de 1980; y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor antes mencionado, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor ENRIQUE HERRERA MARIN.

DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ,
Secretaria de Estado de Interior y Policía

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON,
Oficial Mayor en funciones de Secretario

ENRIQUE HERRERA MARIN

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA
Santo Domingo, D.N.
"TODO POR LA PATRIA"
"AÑO DEL AGRICULTOR"

JURAMENTACION DE LA SEÑORA
PING LEE DE KUO

ACTA No. 160.–

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 29 del mes de agosto del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 11:00 A.M., ante mí, DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ,

Secretaria de Estado de Interior y Policía, asistida por el Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció la señora PING LEE DE KUO, antes de nacionalidad china, mayor de edad, casada, de quehaceres del hogar, titular de la cédula de identificación personal No. 315383, serie 1ra., domiciliada y residente en la Av. Sarasota No. 65, de esta ciudad, quien solicitó nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, la cual le fue concedida por medio del Decreto No. 1900, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 12 de agosto de 1980; y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a la señora antes mencionada, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y la señora PING LEE DE KUO.

DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ,
Secretaria de Estado de Interior y Policía

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON,
Oficial Mayor en funciones de Secretario

PING LEE DE KUO

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA
Santo Domingo, D.N.
"TODO POR LA PATRIA"
"AÑO DEL AGRICULTOR"

JURAMENTACION DE LA SEÑORITA
CHIEN HEI HUN ó CHIEN HUEI HUNG

ACTA No. 161.–

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, hoy día 29 del mes de agos-

to del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 11:00 A.M., ante mí, DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ, Secretaria de Estado de Interior y Policía, asistida del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció la señorita CHIEN HEI HUN ó CHIEN HUEI HUNG, antes de nacionalidad china, mayor de edad, soltera, estudiante, titular de la cédula de identificación personal No. 307362, serie 1ra., domiciliada y residente en la Av. Sarasota No. 65 de esta ciudad, quien solicitó nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, la cual le fue concedida por medio del Decreto No. 809, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 5 de abril de 1979; y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a la señorita antes mencionada, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y la señorita CHIEN HEI HUN ó CHIEN HUEI HUNG.

DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ,
Secretario de Estado de Interior y Policía

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON,
Oficial Mayor en funciones de Secretario

CHIEN HEI HUN ó CHIEN HUEI HUNG

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA
Santo Domingo, D.N.
"TODO POR LA PATRIA"
"AÑO DEL AGRICULTOR"

JURAMENTACION DEL SEÑOR
FADY AZIZ YOUSSEF KIRIAKUS

ACTA No. 163.–

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 29 días del mes de agosto

del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 11:00 A.M., ante mí, DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ, Secretaria de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció el señor FADY AZIZ YOUSSEF KIRIAKUS, antes de nacionalidad egipcia, mayor de edad, casado, Ingeniero Químico, titular de la cédula de identificación personal No. 318624, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Gustavo Mejía Ricart No. 79, de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana ordinaria, la cual le fue concedida por medio del Decreto No. 1901, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 12 de agosto de 1980, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor Fady Aziz Youssef Kiriakus, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe y el señor FADY AZIZ YOUSSEF KIRIAKUS.

DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ,
Secretaria de Estado de Interior y Policía
RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON,
Oficial Mayor en funciones de Secretario
FADY AZIZ YOUSSEF KIRIAKUS

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA
Santo Domingo, D.N.
"TODO POR LA PATRIA"
"AÑO DEL AGRICULTOR"

JURAMENTACION DE LOS SRES.
CHUEN HUEI HSU ó U HLA SHWE y
MAUN MYING HDWE HSU

ACTA No. 164.–

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 29 días del mes de agosto

del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 11:00 A.M., ante mí, DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ, Secretaria de Estado de Interior y Policía, asistida del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, comparecieron los hermanos CHUEN HUEI HSU ó U HLA SHWE y MAUNG MYING HDWE HSU, antes de nacionalidad birmana, mayores de edad, casado y soltero, comerciante y estudiante, titulares de las cédulas de identificación personal Nos. 319593 y 320946, serie 1ra., domiciliados y residentes en la Avenida Sarasota No. 65, de esta ciudad, quienes solicitaron nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, conjuntamente con el hijo del primero, menor AUNG WIN SHWE ó AUNG WIN HSU, la cual les fue concedida por medio del Decreto No. 1900, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 12 de agosto de 1980, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a los señores señalados más arriba, , copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe y los señores CHUEN HUEI HSU ó U HLA SHWE y MAUNG MYING HDWE HSU.

DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ,
Secretaria de Estado de Interior y Policía

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON,
Oficial Mayor en funciones de Secretario

CHUEN HUEI HSU ó U HLA SHWE

MAUNG MYING HDWE HSU

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA
Santo Domingo, D.N.
"TODO POR LA PATRIA"
"AÑO DEL AGRICULTOR"

AVISO

Para general conocimiento se hace saber que la señora YUET LING NG DE LI, antes de nacionalidad china, de quehaceres del hogar, domiciliada y residente en la calle Juan Evangelista Jiménez esquina Hnos. Pinzón, de esta ciudad, nacida en Kwangtung, China, el día 9 de septiembre de 1947, hija legítima de los señores Wing Siang Ng y Kam Chi Ho, adquirió la nacionalidad dominicana al contraer matrimonio en esta ciudad, en fecha 18 de marzo del año 1979, según Certificado de Matrimonio inscrito en el Libro No. 299 y expedido por el Oficial del Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 18 de marzo de 1979, con el ciudadano dominicano WA SUET LI, titular de la cédula de identificación personal No. 164777, serie 1ra., al amparo del Párrafo III del Artículo 11 de la Constitución de la República.

DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ,
Secretaria de Estado de Interior y Policía

SANTO DOMINGO, D.N.,
25 DE JULIO DE 1980.

DR. MANUEL A. NICOLAS G.
Abogado-Notario

AVISO

En cumplimiento de las prescripciones del Art. 80 de la Ley No. 659 del 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil,

AGN

SE AVISA, que el señor DIOGENES FRANCISCO DE CASTRO DE LA CRUZ, dominicano, mayor de edad, casado agricultor, domiciliado y residente en la casa No. 17 de la calle "Juan de Esquivel" de la ciudad de Santa Cruz de El Seibo, portador de la cédula de identificación personal No. 11731, serie 25, con sello renovado, con carnet electoral No. 444548, elevó en fecha 19 de mayo de 1980 una instancia al Poder Ejecutivo en solicitud de autorización para que: POR CUANTO: en todos sus documentos de compras de inmuebles, en su acta de matrimonio y en las actas de nacimientos de todos sus hijos, así como en su Cédula de Identificación Personal consta que su nombre lo es FRANCISCO DE CASTRO DE LA CRUZ; POR TANTO: solicita la autorización para que su nombre quede como FRANCISCO DE CASTRO DE LA CRUZ, suprimiéndole "DIOGENES", que consta en su acta de nacimiento.

En fecha 25 de agosto del año de 1980, mediante comunicación No. 10811, del Presidente de la Junta Central Electoral avisa, que mediante comunicación No. 26275, del 29 de julio del año en curso, el señor Presidente de la República ha impartido autorización necesaria para que se realicen las publicaciones de lugar de conformidad con el Art. 80 y siguientes de la Ley 659 para aquel que tenga algún interés en presentar sus oposiciones a lo solicitado por el señor DIOGENES FRANCISCO DE CASTRO DE LA CRUZ, formularlas en un plazo de sesenta (60) días a contar de la fecha de la presente Gaceta Oficial.

Santa Cruz de El Seibo, Municipio y Provincia de El Seibo, República Dominicana, a los VEINTINUEVE (29) días del mes de AGOSTO del año de Mil Novecientos Ochenta (1980).

DR. MANUEL A. NOLASCO G.
Abogado
Céd. No. 13584 – Serie 25

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA
Santo Domingo, D.N.
"TODO POR LA PATRIA"
"AÑO DEL AGRICULTOR"

A V I S O

Para general conocimiento se hace saber que la señora LUCIA ELIZABETH RIVERO RAMIREZ, antes de nacionalidad Boliviana, estudiante, domiciliada y residente en la calle Orquídea No. 5, Ens. Galá, de esta ciudad, nacida en Potosí, Bolivia, en fecha 22 de noviembre de 1955, hija legítima de los señores Arnaldo Rivero y Nelly Ramírez, adquirió la nacionalidad dominicana al contraer matrimonio en esta ciudad, el día 1ro. de noviembre de 1978, según Acta de Matrimonio No. 657, Libro 218, Folio 58, expedida por el Oficial del Estado Civil de la 1ra. Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 1ro. de julio de 1980, con el ciudadano dominicano LUIS FELIPE RAFAEL AQUINO HUMEAU, titular de la cédula de identificación personal No. 127624, serie 1ra., al amparo del Párrafo III del Artículo 11 de la Constitución de la República.

DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ,
Secretaria de Estado de Interior y Policía

SANTO DOMINGO, D.N.,
18 DE AGOSTO DE 1980.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA
Santo Domingo, D.N.
"TODO POR LA PATRIA"
"AÑO DEL AGRICULTOR"

JURAMENTACION DEL SEÑOR
RAFAEL MENDEZ LOPEZ

ACTA No. 162.–

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 29 del mes de

agosto del año mil novecientos ochenta (1980) siendo las 11:00 A.M., ante mí, DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ, Secretaria de Estado de Interior y Policía, asistida del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario compareció el señor RAFAEL MENDEZ LOPEZ, antes de nacionalidad española, mayor de edad, casado, empleado privado, titular de la cédula de Identificación Personal No. 58572, Serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Presa Río Bao No. 13, El Millón, de esta ciudad, quien solicitó nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, la cual le fue concedida por medio del Decreto No. 1901, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 12 de agosto de 1980, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor Rafael Méndez López, copia de los documentos de naturalización previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fé, y el señor RAFAEL MENDEZ LOPEZ.

DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ
Secretaria de Estado de Interior y Policía
RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON
Oficial Mayor en funciones de Secretario
RAFAEL MENDEZ LOPEZ

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA
Santo Domingo, D.N.
"TODO POR LA PATRIA"
"AÑO DEL AGRICULTOR"

AVISO

Para general conocimiento se hace saber, que de acuerdo con lo dispuesto en el Inciso III del Artículo 11 de la Constitución

de la República, y cumpliendo con los requisitos exigidos por el Artículo 26 de la Ley No. 1683, del 16 de abril de 1948, sobre Naturalización, los hermanos LATIF y NASIM KARDOCH MITRI, casado el primero y soltero el segundo, empleado privado y estudiante, titulares de las cédulas de identidad personal Nos. 81153 y 90635, serie 31, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle 9 No. 17, Urbanización El Ensueño, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, nacidos en Nazareth, en fechas 5 de mayo de 1951 y 28 de octubre de 1952, hijos de los señores NICOLA KARDOCH y EMILY MITRI, de nacionalidad Israelí y dominicana, sucesivamente, han optado con el Acto instrumentado el día 23 de junio de 1980, por el LIC. LUIS ARMANDO COSS BETANCES, Abogado, Notario Público de los del Número para el Municipio de Santiago de los Caballeros.

DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ,
Secretaria de Estado de Interior y Policía

Santo Domingo, D.N.,
21 de julio de 1980.

Editado por:
Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, R.D. - 1979.-

IMPRESO EN LOS TALLERES GRAFICOS
DIRECTORIO COMERCIAL E INDUSTRIAL DE LA R. D., C. POR A.
Lic. Juan Tomás Mejía y Cotes No. 8 (Arroyo Hondo), D. N.-

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

SANTO DOMINGO R. D.

BALANCE GENERAL AL 31 DE JULIO DE 1980
(VALORES EN RD$)

A C T I V O

Reserva Monetaria:		
Oro	76,639,109	
Divisas		
Dólares de los Estados Unidos y Otras Monedas Extranjeras	1,871,060	
Depósitos en Bancos del Exterior	91,157,554	
Otros Valores en Divisas	576,838	
Inversiones en Valores:		
Bonos de Instituciones Internacionales	1,250,000	
Otras Inversiones	59,300,541	
Aportes en Oro o Divisas en Instituciones Internacionales	19,354,474	
	250,149,576	
Deducciones por Obligaciones en Oro o Divisas	237,387,281	12,762,295
Activos Internacionales Afectos a Obligaciones en Oro o Divisas		237,387,281
Moneda Metálica Nacional en Caja		587,414
Adelantos y Redescuentos		284,004,701
Inversiones en Títulos de Crédito		426,775,590
Acciones en Bancos del Estado		32,016,000
Inversiones del Fondo de Regulación de Valores		44,477,496
Aportes en Moneda Nacional en Instituciones Internacionales		83,467,536
Edificios, Solares y Terrenos		36,928,013
Muebles y Enseres		3,480,064
Otras Cuentas del Debe		324,253,658
TOTAL ACTIVO		1,486,140,048
CUENTAS DE ORDEN		1,141,136,506

P S I V O

Emisión Monetaria:		
Billetes Emitidos	278,254,136	
Moneda Fraccionaria de Papel Emitida	22,570	
Depósitos a la Vista en Moneda Nacional	287,278,293	
	565,554,999	
Cuentas Especiales en Moneda Nacional	111,493,079	
Obligaciones en Moneda Extranjera	376,667,046	
Obligaciones en Moneda Nacional	116,281,368	
Otras Cuentas del Haber	259,904,535	1,429,901,027
CAPITAL Y RESERVAS		
Capital	700,000	
Reserva para Contingencia Desarrollo Económico (FIDE)	300,000	
Reserva para Ampliación de Capital	4,606,121	
Reserva General	27,312,758	
Reserva de Garantía de Créditos Especiales	12,757,833	
Reserva del Fondo de Regulación de Valores	10,562,309	56,239,021
TOTAL PASIVO, CAPITAL Y RESERVAS		1,486,140,048
CUENTAS DE ORDEN		1,141,136,506

César A. Ramírez,
Gerente

Lic. César L. Echavarría A.,
Contralor

Carlos Despradel,
Gobernador

Esta publicación se hace conforme al Art. 73 de la Ley Orgánica del Banco Central de la R.D.

AÑO CI 1980 NUM. 9538

9538 AGN

de
cla

Gaceta Oficial

AÑO DEL AGRICULTOR

Santo Domingo de Guzmán, Rep. Dominicana, 15 de Septiembre, 1980

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Res. No. 154, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Epaminonda Martínez Reyes.—

(Pasa a la Pág. 2)

Imprenta J. R. Viuda García Sucesores
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.
1 9 8 0

AGN

Res.— No. 155, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Dr. Víctor Raul Gil Batlle.— Res. No. 156, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Flérida M. Camilo de Gómez.— Res. No. 157, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Maximo Guerrero Arias.— Res. No. 158, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la [illegible]aría Dolores López de Tejada.— Res. No. 159, que aprue[illegible] el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Rafael Cabrera Rodríguez.— Res. No. 160, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Odel Jabid de Mejía.— Ley No. 161, que instituye el día 8 de marzo de cada año como "Día del Legislador".—

Actos del Poder Ejecutivo:

Dec. No. 1940, que integra la Delegación de la República Dominicana a la XXI Reunión de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO).— Dec. No. 1941, que otorga exequátur a varios graduados universitarios.— Dec. No. 1942, que nombra al Coronel Piloto Joaquín A. Nadal Lluberes, F. A.D., Administrador General del Aeropuerto de Herrera.— Dec. No. 1943, que concede naturalización dominicana al Sr. Regino Radamés Callado y Rivero.— Dec. No. 1944, que nombra al Coronel Dr. Julio A. Pozo Vélez, P.N., Procurador General de la Corte de Apelación de Justicia Policial, y dicta otras disposiciones.— Dec. No. 1945, que otorga exequátur a varios graduados universitarios.— Dec. No. 1946, que concede al General Hou Bei Tsun, la Condecoración de la Orden del Mérito Militar.— Dec. No. 1947, que concede al General B. G. Kenneth C. Leur, la Condecoración de la Orden del Mérito Militar.— Dec. No. 1948, que integra la Delegación de la República Dominicana al 23o. Período de Sesiones de la Asamblea de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).— Dec. No. 1949, que nombra al Sr. Carlos Gordon Guzmán, Embaja-

(Pasa a la Página 3)

dor Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Japón.— Dec. No. 1950, que nombra al Sr. Colin W. Mansell Cónsul General Honorario de la República en Sidney, Australia.— Dec. No. 1951, que concede Exequátur al Sr. Carlos J. Navarro Flores, para ejercer como Cónsul de Primera Clase de la República de Venezuela en Santo Domingo, R.D.— Dec. No. 1952, que declara las servidumbres de paso que sean necesarias para las construcciones que realizará la Corporación Dominicana de Electricidad en el Dto. Nacional y las Provincias de San Cristóbal, La Vega, Santiago y San Pedro de Macorís.— Dec. No. 1953, que concede naturalización dominicana a varias personas.— Dec. No. 1954, que deroga el Dec. No. 769, del 23 de marzo de 1979.— Dec. No. 1955, que nombra al Ing. Víctor Ml. Veras Caspio, Director General de Minería.— Dec. No. 1956, que concede naturalización dominicana a varias personas. Dec. No. 1957, que concede naturalización dominicana a varias personas.— Dec. No. 1958, que concede naturalización dominicana a varias personas.— Dec. No. 1959, que concede naturalización dominicana a varias personas.— Dec. No. 1960, que autoriza a varias personas a hacer cambios en su nombre.— Dec. No. 1961, que nombra al Ing. Rafael Js. María Hernández Sánchez, Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Zonas Francas Industriales.— Dec. No. 1962, que autoriza al Ayto. del Municipio de Sánchez a vender varios solares de su propiedad.— Dec. No. 1963, que nombra al Tte. de Navío Abogado Nelson A. Alciniegas Valentín, M. de G., Juez del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Marina de Guerra.— Dec. No. 1964, que concede incorporación a varias Asociaciones del país.—Dec. No. 1965, que nombra la Comisión Especial que negociará en representación del Estado Dominicano con el Gobierno de Venezuela la Concertación de los Créditos tratados en la declaración conjunta de los Presidentes de México y Venezuela.— Dec. No. 1966, que asciende al Coronel José Paulino Reyes de León, P.N., al grado de General de Brigada, P.N.—Dec. No. 1967, que deroga el Decreto No. 319, del 17 de octubre de 1978.— Dec. No. 1968, que deroga el Decreto No. 318, del 17 de octubre de 1978.— Dec. No. 1969, que establece la Zona Franca del Ae-

(Pasa a la Página 4)

ropuerto Internacional Puerto Plata.— Dec. No. 1970, que otorga exequátur a varios graduados universitario.— Dec. No. 1971 que otorga exequátur a varios graduados universitarios.— Dec. No. 1972, que nombra al Coronel Ramón M. Rodríguez Vásquez, E.N., Juez del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas y dicta otras disposiciones.—Dec. No. 1973, que integra la Delegación de la Repúbilca ante el Trigésimo Quinto Período de Sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas.— Dec. No. 1974, que inviste al Dr. Eladio Knipping Victoria de los Plenos Poderes de lugar para suscribir en nombre y representación del Gobierno Dominicano el Acuerdo Relativo a la celebración de la Vigésima Asamblea de Delegados de la Comisión Interamericana de Mujeres.—

Documentos Judiciales:

Aviso de Requerimiento del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos:

Aviso Sobre Cambio de Nombre.— Balance del Banco Central de la República Dominicana al 31 de agosto de 1980.—Aviso Sobre Adopción.—

El Suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial.

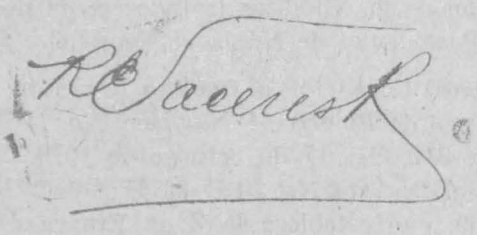

Lic. Rafael E. Cáceres Rodríguez.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219800009538
A.1980 V.0 N.9538
AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Rafael E. Cáceres Rodriguez
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año CI, Santo Domingo de Guzmán, R.D., 15 de Septiembre, 1980, Nº 9538

Res. No. 154, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Epaminonda Martinez Reyes.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO: 154

VISTO: el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato de fecha 14 de Febrero de 1980, por medio del cual el ESTADO DOMINICANO, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Lic. José E. Florentino R., traspasa a título de venta en favor del señor EPAMINONDA MARTINEZ REYES, una porción de terreno con área de 222.62 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 110—Ref.—780—Pte., del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional (Solar No. 4, de la manzana "E" del Plano Particular), y sus mejoras consistentes en una casa Duplex de dos (2) plantas, construída de blocks y concreto, con todas sus anexidades y dependencias, valorada por la suma de RD$23,372.82 (VEINTITRES MIL TRESCIENTOS SETENTIDOS PESOS ORO CON 82|100);

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato de fecha 14 de Febrero de 1980, por medio del cual el ESTADO DOMINICANO, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Lic. José E. Florentino R., traspasa a título de venta en favor del

señor EPAMINONDA MARTINEZ REYES, una porción de terreno con área de 222.62 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 110—Ref.—780—Pte., del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional (Solar No. 4, de la manzana "E" del Plano Particular), y sus mejoras consistentes en una casa Duplex de dos (2) plantas, construída de blocks y concreto, con todas sus anexidades y dependencias, valorada por la suma de RD$ 23,372. 82 (VEINTITRES MIL TRESCIENTOS SETENTIDOS PESOS ORO CON 82|100); que copiado a la letra dice así:

"ENTRE":

El ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, LIC. JOSE E. FLORENTINO R., dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal No. 41210, serie 47, sello hábil, con registro electoral No. 521181, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 26 de Noviembre de 1979, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento de una parte; y de la otra parte, el señor EPAMINONDA MARTINEZ REYES, dominicano, mayor de edad, casado con la señora GRISELDA ANTONIA LIRANZO DE MARTINEZ, domiciliada y residente en esta ciudad, empleado público, portador de la cédula de identificación personal No. 80071, serie 1ra. sello hábil, con registro electoral No—.——, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: El ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor EPAMINONDA MARTINEZ REYES, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 222.62 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 110—Ref.—780—Pte., del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional (Solar No. 4),

AGN

de la manzana "E" del Plano Particular), y sus mejoras consistentes en una casa Duplex de dos (2) plantas, construída de blocks y concreto, ubicada en Proyecto "Las Avenidas", de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, Solar No. 3; Al Este, calle; Al Sur, solar No. 5; y al Oeste, Avenida Gregorio Luperón".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$23,372.82 (VEINTITRES MIL TRESCIENTOS SETENTIDOS PESOS ORO CON 82|100), la cual será pagada con un avance igual al 25% de dicho costo, o sea la suma de RD$5,843.20 (CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTITRES PESOS ORO CON 20|100), mediante recibo No. 1040592, de fecha 4 de enero de 1980, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, y el resto o sea la suma de RD$17,523.62 (DIECISIETE MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS ORO CON 62|100), en 130 mensualidades consecutivas de RD$97.39 (NOVENTISIETE PESOS ORO CON 39|100), hasta la total cancelación de la deuda.

TERCERO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado.

CUARTO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del ppresente Contrato, en virtud del Certificado de Título No. 65-1593, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

QUINTO: El comprador, señor EPAMINONDA MARTINEZ REYES, conviene en aceptar, que el inmueble que ha adquirido en comppra mediante este acto del Estado Dominicano, deberá ser provisto de pólizas de Seguro de vida, incendio y líneas aliadas con las Compañías de Seguros Pan American Life Insurance Company y la San Rafael, C. Por A.", el costo de las cuales estará al sólo cargo del adquiriente de dicho inmueble, y deberá presentar los mismos concomitantes de la firma de este acto, con las Compañías Aseguradoras ya citadas, en virtud de la autorización expedida por el Presidente de

la República, mediante oficio No. 16441, de fecha 8 de junio de 1979.

SEXTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae, tiene un valor que excede de RD$20,000.00, en virtud de las disposiciones del Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 14 días del mes de Febrero del año mil novecientos ochenta (1980).

LIC. JOSE E. FLORENTINO R.,

Administrador General de Bienes Nacionales.

EPAMINONDA MARTINEZ REYES,

Comprador.

YO, DR. MANUEL A. MEDRANO VASQUEZ, Abogado, Notario Público, de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que ante mí, comparecieron los señores LIC. JOSE E. FLORENTINO R., Y EPAMINONDA MARTINEZ REYES, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fe conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos los actos públicos como privados, de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 14 días del mes de Febrero del año mil novecientos ochenta (1980).

S. R. I. No. 500656
RD$3.00, 14-2-80.

DR. MANUEL A. MEDRANO VASQUEZ,
Abogado Notario."

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, diecinueve días del mes de junio del año mil novecientos ochenta; años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

Hatuey De Camps,
Presidente.

Emilio Arté Canalda,
Secretario.

Alberto Peña Vargas,
Seecretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta; años 137º de la Independencia y 118º de la Restauración.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente.

Manuel de Jesús Gómez,
Secretario.

Altagracia Evelyn Cury de Moreta,
Secretaria.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 118º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Res. No. 155, que aprueba el Contrato suscrto entre el Estado Dominicano y el Dr. Victor Raúl Gil Batlle.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 155

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constiución de la República;

VISTO el Contrato de fecha 5 de diciembre de 1979, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, LIC. JOSE E. FLORENTINO R., traspasa a título de venta en favor del DR. VICTOR RAUL GIL BATLLE, una porción de terreno con área de 821.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 110—Ref.—780—Pte. del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, ubicada en la calle Mayrení del Ensanche Los Cacicazgos, de esta ciudad, valorado por la suma de RD$24,630.00 (VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS ORO).

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato de fecha 5 de diciembre de 1979, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, LIC. JOSE E. FLORENTINO R., traspasa a título de venta en favor del DR. VICTOR RAUL GIL BATLLE, una porción de terreno con área de 821.00 metros cuadrados, dentro de al Parcela No. 110—Ref. 780—Pte., del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, ubicada en la calle Mayrení del Ensanche Los Cacicazgos, de esta ciudad, valorado por la suma de RD$24.-630.00 (VEINTICUATRO ML SESCIENTOS TREINTA PESOS ORO); que copiado a la letra dice así:

"ENTRE: CONTRATO Noo. 4355

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, LIC. JOSE E. FLORENTINO R., dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de Identificación Personal No. 41210, serie 47, con sello hábil, Registro Electoral No. 521181, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de

fecha 23 de Noviembre de 1979, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte; el señor DR. VICTOR RAUL GIL BATLLE, dominicano, mayor de edad, casado con la señora María Consuelo Muñoz de Gil, Abogado, domiciliado y residente en la calle Galván No. 20-B, de esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 42751; Serie 26, con sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor DR. VICTOR RAUL GIL BATLLE, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno, con área de 821.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 110—Ref.—780—Pte. del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, ubicada en la calle Mayrení, del Ensanche Los Cacicazgos, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, Parcela No. 110—Ref.—780—(Resto); Al Este, Parcela No. 110—Ref.—780 (Resto); Al Sur, Calle Mayrení, y Al Oeste, Parcela No. 110—Ref.—780 (Resto)".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$24,630.00 (VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS ORO), la cual ha sido pagada en su totalidad según consta en el recibo No. 1001330, de fecha 3 de Diciembre de 1979, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del señor

DR. VICTOR RAUL GIL BATLLE, formal recibo de descargo y finiquito en forma legal, por el precio íntegro de la presente venta.

TERCERO: Queda convenido entre las partes, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación, en virtud de lo dispuesto por el Art. 55, Inciso 10, de la Constitución de la República, por exceder de la suma de RD$20,000.00.

CUARTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título No. 65-1593, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

QUINTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 5 días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y nueve (1979).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

LIC. JOSE E. FLORENTINO R.,

Administrador General de Bienes Nacionales.

Dr. Víctor Raúl Gil Batlle,

Comprador.

YO, LIC. JOSE M. ALBURQUERQUE C., Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mi comparecieron los señores, LIC. JOSE E. FLORENTINO R., y DR. VICTOR RAUL GIL BATLLE, de generales y calidades que constan, personas a quien doy fé conocer y me han declarado bajo la fe del juramento ser esas las firmas que usan en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fe y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 5 días del mes de Diciembre del año mil novecientos setenta y nueve (1979).

R.R.I. No. 559468

Fecha 5|12|79

Valor: RD$3.00

Lic. José M. Alburquerque

Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de junio del año mil novecientos ochenta; años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

Hatuey De Camps,
Presidente.

Emilio Arté Canalda,
Secretario.

Alberto Peña Vargas,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta; años 137º de la Independencia y 118º de la Restauración.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente.

Manuel de Jesús Gómez,
Secretario.

Altagracia Evelyn Cury de Moreta.
Secretaria.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 118º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Res. No. 156, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Flérida M. Camilo de Gómez.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO: 156

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constiución de la República;

VISTO el Contrato de fecha 14 de noviembre de 1979, por medio del cual el Estado Dominicano representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, LIC. JOSE E. FLORENTINO R., traspasa a título de venta en favor de la señora FLERIDA M. CAMILO DE GOMEZ, una porción de terreno con área de 1,031,00 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 103—Pte., del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, valorado por la suma de RD$36,085.00 (TREINTISEIS MIL OCHENTICINCO PESOS ORO).

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato de fecha 14 de noviembre de 1979, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, LIC. JOSE E. FLORENTINO R., traspasa a título de venta en favor de la señora FLERIDA M. CAMILO DE GOMEZ, una porción de terreno con área de 1,031,00 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 103—Pte. del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, valorado por la suma de RD$ 36,085.00 (TRENTISEIS MIL OCHENTICINCO PESOS ORO); que copiado a la letra dice así:

"ENTRE: CONTRATO No. 4320

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, LIC. JOSE E. FLORENTINO R., dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 41210, serie 47, con sello al día, Registro Electoral No. 521181, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 22 de octubre de 1979, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la señora FLERIDA M. CAMILO DE GOMEZ, dominicana, mayor de edad, casada con el Lic. Luis E. Gómez, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la Avenida 27 de Febrero No. 503, de esta ciudad, provista de la Cédula de Identificación Personal No. 4281,Serie 64, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, reppresentado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora FLERIDA M. CAMILO DE GOMEZ, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 1,031.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 103—Pte., del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, ubicada en la Avenida 27 de Febrero del Ensanche Quisqueya, con los siguientes linderos: al Norte, Parcela No. 103—resto; al Este, Parcela No.103—resto; al Sur, Avenida 27 de Febrero; y al Oeste, Parcela No. 103—resto".

SEGUNDO: El pprecio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$36,-085.00 (TREINTISEIS MIL OCHENTICINCO PESOS ORO), pagadero en la siguiente forma: la suma de RD$9,021.28 (NUEVE MIL VEINTIUN PESOS ORO CON 28|100) como pago inicial, pagada según consta en el recibo No. 969599, de fecha 12 de noviembre de 1979, expedido por el Colector de Rentas Internas, de esta ciudad, por lo que el ESTADO DOMINICANO, otorga en favor de la señora FLERIDA M. CAMILO DE GOMEZ, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto o sea la cantidad de RD$27,063.72 (VEINTISIETE MIL SESENTITRES PESOS ORO CON 72|100), en 108 mensualidades consecutivas a razón de RD$250.59 (DOCIENTOS CINCUENTA PESOS ORO CON 59|100) cada una.

TERCERO: Queda expresamente convenido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contarto quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD$27,063.72 (VEINTISIETE MIL SESENTITRES PESOS ORO CON 72|100), de conformidad con lo dispuesto por el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia, la señora FLERIDA M. CAMILO DE GOMEZ, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualdades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Se establece por medio del presente acto, que la compradora asumirá la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto del presente caso.

SEXTO: Queda convenido entre las partes, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en virtud de lo dispuesto por el Art. 55, Inciso 10, de la Constitución de la República, por exceder de la suma de RD$20,000.00.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

OCTAVO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título No. 64-5447, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

HECHO Y FIRMADO EN DOS (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de noviembre del año mil novecientos setentinueve (1979).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Lic. José E. Florentino R.,
Administrador General de Bienes Nacionales.

Flérida M. Camilo de Gómez,
Compprадora.

YO, DR. DOMINGO VICENTE MENDEZ, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron voluntariamente el LIC. JOSE E. FLORENTINO R., y FLERIDA M. CAMILO DE GOMEZ, de generales y calidades que constan, personas que me han declarado bajo la fe del juramento que las

firmas que anteceden son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de noviembre del año mil novecientos setentinueve (1979).

Dr. Domingo Vicente Méndez,
Abogado-Notario Público".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de junio del año mil novecientos ochenta; años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

Hatuey De Camps,
Presidente.

Emilio Arté Canalda,
Secretario.

Alberto Peña Vargas.
Seecretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta; años 137º de la Independencia y 118º de la Restauración.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente.

Manuel de Jesús Gómez,
Secretario.

Altagracia Evelyn Cury de Moreta.
Secretaria.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 118º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Res. No. 157, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Máximo Guerrero Arias.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 157

VISTO el Inciso 1º del Artículo 37 de la Constiución de la República;

VISTO El Contrato de fecha 18 de Febrero de 1930, por

medio del cual el Estado Dominicano, reprepsentado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Lic. José E. Florentino R., traspasa a título de venta en favor del señor Máximo Guerrero Arias, una porción de terreno con área de 1,141.36 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 121—A—1—Pte., del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, ubicada en la Avenida Sarasota del Ensanche Bella Vista, por un valor total de RD$22,827.20 (VEINNTIDOS MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS ORO CON 20|100);

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato de fecha 18 de Febrero de 1980, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Lic. José E. Florentino R., traspasa a título de venta en favor del señor Máximo Guerrero Arias, una porción de terreno con área de 1,141.36 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 121—A—1—Pte., del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, ubicada en la Avenida Sarasota del Ensanche Bella Vista, por un valor total de RD$22,827.20 (VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS ORO CON 20|100); que copiado a la letra dice así:

"ENTRE" CONTRATO No. 1530

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, LIC. JOSE E. FLORENTINO R., dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la cédula de identificación personal No. 41210, serie 47, con sello al día, Registro Electoral No. 521118, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 15 de noviembre de 1976, expedido por el Poder Ejecuti-

vo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor MAXIMO GUERRERO ARIAS, dominicano, mayor de edad, casado con Oliva Melo Martínez de Guerrero, Militar, domiciliado y residente en la Avenida Sarasota No. 114, de esta ciudad, provisto de la cédula de Identificación personal No. 10913, serie 3, se ha convenido y pactado el siguiente

CONTRATO

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor MAXIMO GUERRERO ARIAS, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 1,141.36 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 121—A—1—Pte., del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, ubicada en la Avenida Sarasota del Ensanche Bella-Vista, con los siguientes linderos y medidas: al Norte, resto de la misma Parcela, por donde mide 26.70 ML; al Este, resto de la misma Parcela, por donde mide 45.40 Ml.; al Sur, Avenida Sarasota, por donde mide 23,58 Ml.; y al Oeste, resto de la misma Parcela, por donde mide 47.20 Ml.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$22,827.20 (VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON 20/100 M/N), pagadero en la siguiente forma: la suma de RD$5,706.80 (CINCO MIL SETECIENTOS SEIS PESOS CON 80/100 M/N) como pago inicial, pagada mediante el recibo No. 468814, de fecha 8 de agosto de 1978, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, por lo que el ESTADO DO-

MINICANO otorga en favor del señor MAXIMO GUERRERO ARIAS, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto o sea la cantidad de RD$17,120.40 (DIECISIETE MIL CIENTO VEINTE PESOS CON 40|100 M|N), en 108 mensualidades consecutivas, la primera por valor de RD$ 158.76 (CIENTO CINCUENTIOCHO PESOS CON 76|100M|N) y las restantes a razón de RD$158.52 (CIENTO CINCUENTIOCHO PESOS CON 52|100 M|N.) cada una.

TERCERO: Queda expresamente convenido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD$17,120.40 (DIECISIETE MIL CIENTO VEINTE PESOS CON 40|100 M|N), de conformidad con lo dispuesto por el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia, el señor MAXIMO GUERRERO ARIAS, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: El comprador consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto del presente caso.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título No. 62-2590, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda establecido entre las partes, que el pre-

sente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae iene un valor que excede de RD$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55, inciso 10, de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta (1980).

POR EL ESTADO DOMINICANO

Lic. José E. Florentino R.,
Administrador General de Bienes Nacionales.

Máximo Guerreo Arias,
Comprador.

YO, DR. ANGEL DANILO PEREZ VOLQUEZ, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Yue por ante mí comparecieron voluntariamente el LIC. JOSE E. FLORENTINO R.,y MAXIMO GUERRERO ARIAS, de generales y calidades que constan, y me han declarado bajo la fé del juramento que las firmas que anteceden son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los die-

ciocho (18) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta (1980).

Dr. Anngel Danilo Pérez Vólquez,
Abogado Notario Público.

Sello R.I. No. 559967, RD$3.00.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de junio del año mil novecientos ochenta; años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

Hatuey De Camps,
Presidente.

Emilio Arté Canaldà,
Secretario.

Alberto Peña Vargas,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta; años 137º de la Independencia y 118º de la Restauración.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente.

Manuel de Jesús Gómez,
Secretario.

Altagracia Evelyn Cury de Moreta,
Secretaria.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 118º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Res. No. 158, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. María Dolores López de Tejada.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 158

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constiución de la República;

VISTO: El Contrato de fecha 13 de Diciembre de 1979,

por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Lic. José E. Florentino R., traspasa a título de venta en favor de la señora María Dolores López de Tejada, una porción de terreno con área de 1,140.00 metros cuadrados, dentro de la parcela No. 122—A—1—A—Pte., del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, ubicada en la Prolongación de la Avenida Bolívar, Ensanche Bella-Vista, de esta ciudad, por un valor total de RD $25,650.00 (VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS ORO).

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato de fecha 13 de Diciembre de 1979, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Lic. José E. Florentino R., traspasa a título de venta en favor de la señora María Dolores López de Tejada, una porción de terreno con área de 1,140.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 122—A—1—A—Pte., del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, ubicada en la Prolongación de la Avenida Bolívar, Ensanche Bella-Vista, de esta ciudad, por un valor total de RD$25,650.00 (VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS ORO); que copiado a la letra dice así:

"ENTRE: CONTRATO No. 4402

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, LIC. JOSE E. FLORENTINO R., dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de éste domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 41210, Serie 47, con sello hábil, Registro Electoral No. 521181, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de

AGN

fecha 2 de Febrero de 1976, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte; la señora MARIA DOLORES LOPEZ DE TEJADA, dominicana, mayor de edad, casada con el señor Juan de Dios Tejada A., pensionada como profesora, domiciliada y residente en la calle Proyecto No. 19 "Las Avenidas", Arroyo Hondo de esta ciudad, portadora de la Cédula de Identificación Personal No. 12672, Serie 31, con sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora MARIA DOLORES LOPEZ DE TEJADA, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 1,140.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 122—A—1—A—Pte., del Distrito Catastral No. 3, del Ditsrito Nacional, ubicada en la Prolongación de la Avenida Bolívar, Ensanche Bella-Vista, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, Avenida Bolívar (Prolongación); Al Este, Parcela No. 122—A—1—A—Resto; Al Sur, Parcela No. 122—A—1—A—Resto; y al Oeste, Parcela No. 122—A—1—A—Resto".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$25,650.00 (VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS ORO), que a la fecha ha pagado la cantidad de RD$11,049.78 (ONCE MIL CUARENTINUEVE PESOS ORO CON 78|100 según recibos Nos. 205818; 591893; 651696, 970910 y 971564, de fechas 2 de Marzo de 1976, 21 de Noviembre de 1978; 3 de

Enero, 22 y 27 de Noviembre de 1979, expedidos por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor de la señora MARIA DOLORES LOPEZ DE TEJADA, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal, habiendo dado un excedente de RD $4,637.28 (CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTISIETE PESOS ORO CON 28|100), de acuerdo a lo estipulado del 25% consignado en el Poder, suma esta que se ha aplicado en mensualidades; y el resto o sea la cantidad de RD$14,600.22 (CATORCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO CON 22|100) en 81 mensualidades consecutivas, la primera por valor de RD$172.00 (CIENTO SETENTIDOS PESOS ORO CON 50|100), y las restantes a razón de RD$178.12 (CIENTO SETENTIOCHO PESOS ORO CON 12|100) cada una.

TERCERO: Queda expresamente convenido entre las partes que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD$14,600.22 (CATORCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO CON 22|100), de conformidad con lo dispuesto por el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia, la señora MARIA DOLORES LOPEZ DE TEJADA, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Se establece por medio del presente acto, que el comprador asumirá la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentran edificadas en la porción de terreno objeto del presente caso.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho

de proppiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título No. 64-1407, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a loos 13 días del mes de Diciembre del año mil novecientos setenta y nueve (1979).

POR EL ESTADO DOMINICANO,

LIC. JOSE E. FLORENTINO R.,
Administrador General de Bienes Nacionales.

MARIA DOLORES LOPEZ DE TEJADA,
Compradora.

YO, DR. RAFAEL ALCIDES CAMEJO REYES, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mi comparecieron los señores LIC. JOSE E. FLORENTINO R. y MARIA DOLORES LOPEZ DE TEJADA, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fe conocer y me han declarado bajo la fe del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fe y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Cappital de la República Dominicana, a los 13 días del mes de Diciembre del año mil novecientos setenta y nueve (1979).

Dr. Rafael Alcides Camejo Reyes,
Abogado-Notario Público.

Sello R.I. No. 558171, RD$ 3.00.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de junio del año mil novecientos ochenta; años 137º de la Independencia y 118º de la Restauración.

Hatuey De Camps,
Presidente.

Emilio Arté Canalda,
Secretario.

Alberto Peña Vargas,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta; años 137º de la Independencia y 118º de la Restauración.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente.

Manuel de Jesús Gómez,
Secretario.

Altagracia Evelyn Cury de Moreta,
Secretaria.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 118º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Res. No. 159, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Rafael Cabrera Rodríguez

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 159

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constiución de la República;

VISTO: El Contrato de fecha 25 de Enero de 1980, por me-

dio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Lic. José E. Florentino R., traspasa a título de venta en favor del señor Rafael Cabrera Rodríguez, una porción de terreno con área de 1,138.20 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 110—Ref.—780—Pte., del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, ubicada en el sector de Arroyo Hondo (Los Ríos, 2da. Etapa), por un valor total de RD$22,674.00 (VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS SETENTICUATRO PESOS ORO).

R E S U E L V E :

UNICO APROBAR: El Contrato de fecha 25 de Enero de 1980, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Lic. José E. Florentino R., traspasa a título de venta en favor del señor Rafael Cabrera Rodríguez, una porción de terreno con área de 1,138.20 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 110—Ref. —780—Pte., del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, ubicada en el sector de Arroyo Hondo (Los Ríos, 2da. Etapa), por un valor total de RD$22,674.00 (VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS SETENTICUATRO PESOS ORO); que coppiado a la letra dice así:

"ENTRE: CONTRATO No. 0132

EL ETADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, LIC. JOSE FLORENTINO R., dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la cédula de identificación personal No. 41210, serie 47, con sello al día, Registro Electoral No. 521181, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 22 de enero de 1980, expedido por el Poder Ejecutivo que

lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte, y de la otra parte el señor RAFAEL CABRERA RODRIGUEZ, dominicano, mayor de edad, soltero, militar, domiciliado y residente en la calle Domadoras No. 23, Mira Mar, en esta ciudad, pprovisto de la cédula de identificación personal No. 9636, serie 38, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor RAFAEL CABRERA RODRIGUEZ, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 1,138.20 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 110—Ref.—780—Pte., del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, ubicado en el Sector de Arroyo Hondo (Los Ríos, 2da. Etapa), con los siguientes linderos y medidas: al Norte, Calle Vía; por donde mide 30.00 ML; al Este: resto de la misma Parcela, por donde mide 35.94 Ml., al Sur: resto de la misma Parcela No. 110—Ref.—780 por donde mide 30.00 Ml., y al Oeste: resto de la misma Parcela por donde mide 39.95 ML."

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$22,674.00 (VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS SETENTICUATRO PESOS M|N), pagadero en la siguiente forma: la suma de RD$4.552.80 (CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTIDOS PESOS CON 80|100 M|N), como pago inicial, pagada según consta en el recibo No. 1042920, de fecha 25 de enero de 1980, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del señor RAFAEL

CABRERA RODRIGUEZ, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto o sea la cantidad de RD$ 18,121.20 (DIECIOCHO MIL CIENTO VEINTIUN PESOS CON 20|100 M|N.) en 100 cuotas mensuales consecutivas, la primera de RD$182.31 (CIENTO OCHENTIDOS PESOS CON 31|100 M|N|.), y las restantes a razón de RD$182.11 (CIENTO OCHENTIDOS PESOS CON 11|100 M|N.) cada una.

TERCERO: Queda expresamente convenido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato, quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD$18,121.20 (DIECIOCHO MIL CIENTO VEINTIUN PESOS CON 20|100 M|N), de conformidad con lo dispuesto por el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia, el señor RAFAEL CABRERA RODRIGUEZ, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD$ 20,000.00 de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55, inciso 10, de la Constitución de la República.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título No. 65-1593, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del

AGN

presente contrato y para lo no previsto en el mismo, se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno ara cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta (1980).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Lic. José E. Florentino R.,
Administrador General de Bienes Nacionales.

Rafael Cabrera Rodríguez,
Comprador.

Yo, DR. JULIO E. SANTANA CABRAL, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron voluntariamente el LIC. JOSE E. FLORENTINO R., y RAFAEL CABRERA RODRIGUEZ, de Generales y calidades que constan, y me han declarado bajo la fe del juramento que las firmas que anteceden son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veinticinco (25) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta 1980).

Sello R.I. No. 558559

RD$2.00

Dr. Julio E. Santana Cabral,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de junio del año mil novecientos ochenta; años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración

Hatuey De Camps,
Presidente.

Emilio Arté Canalda,

Secretario.
Alberto Peña Vargas,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán. Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta; años 137º de la Independencia y 118º de la Restauración.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente.

Manuel de Jesús Gómez,
Secretario

Altagracia Evelyn Cury de Moreta,
Secretaria.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 118º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Res. No. 160, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Odel Jabid de Mejia.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 160

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constiución de la República;

VISTO El Contrato de fecha 7 de Diciembre de 1979, por

medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Lic. José E. Florentino R., traspasa a título de venta en favor de la señora Adel Jabid de Mejía, una porción de terreno con área de 788.86 metros cuadrados, dentro de los Solares Nos. 12—14 hasta el 22—Pte., de la Manzana Noo. 625—A, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, ubicada en la Avenida 27 de Febrero esquina Hatuey del Barrio San Juan Bosco, por un valor total de RD$36,484.78 (TREINTISEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTICUATRO PESOS ORO CON 78|100).

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR El Contrato de fecha 7 de Diciembre de 1979, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Lic. José E. Florentino R., traspasa a título de venta en favor de la señora Adel Jabid de Mejía, una porción de terreno con área de 788.86 metros cuadrados, dentro de los Solares Nos. 12—14 hasta 22—Pte., de la Manzana No. 625—A, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, ubicada en la Avenida 27 de Febrero esquina Hatuey del Barrio San Juan Bosco, por un valor total de RD$36,484.78 (TREINTISEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTICUATRO PESOS ORO CON 78|100) que copiado a la letra dice así:

"ENTRE" CONTRATO No.4354

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, LIC. JOSE E. FLORENTINO R., dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la cédula de identificación personal No. 41210, serie

47, con sello al día, Registro Electoral No. 521181, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 23 de noviembre de 1979, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la señora ADEL JABID DE MEJIA, dominicana, mayor de edad, casada con el señor Raymundo Eduardo Mejía Pérez, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la calle Rafael Augusto Sánchez No. 32 de esta ciudad, provista de la cédula de identificación personal No. 14277, serie 1ra., Registro Electoral No. 496963, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora ADEL JABID DE MEJIA, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 788.86 metros cuadrados, dentro de los Solares Nos. 12—14 hasta 22 Pte., de la Manzana No. 625—A del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, ubicada en la Avenida 27 de Febrero esquina Hatuey del Barrio San Juan Bosco, con los siguientes linderos: al Norte Solar N. 4 (Parte); No. 5, 6, 7, 11; al Este, Calle Hatuey; al Sur, Avenida 27 de Febrero; y al Oeste, Calle Federico Henríquez y Carvajal".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido or la suma de RD$36,484.78 (TREINTISEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTICUATRO PESOS ORO CON 78/100, pagadero en la siguiente forma: la suma de RD$10,945.43 (DIEZ MIL NOVECIENTOS CUAREN-

TICINCO PESOS ORO CON 43|100), como pago inicial, pagada según consta en el recibo No. 971899, de fecha 30 de Noviembre de 1979, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor de la señora ADEL JABID DE MEJIA, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal, y el resto o sea la cantidad de RD$25,539.35, (VEINTICINCO MIL QUINIENTOS TREINTINUEVE PESOS ORO CON 35|100), en 60 mensualidades consecutivas, la primera por el valor de RD$426.00, (CUATROCIENTOS VEINTISEIS PESOS ORO), y las restantes a razón de RD$425.65, (CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS ORO CON 65|100) cada una.

TERCERO: Queda expresamente convenido entre las partes, que el inmueble objeto del presente Contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD$25,539.35, (VEINTICINCO MIL QUINIENTOS TREINTINUEVE PESOS ORO CON 35|100), de conformidad con lo dispuesto por el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia, la señora ADEL JABID DE MEJIA, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Queda establecido entre las partes, que el presente Contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación, en virtud de lo dispuesto por el Art. 55, inciso 10, de la Constitución de la República, por exceder de la suma de RD$20,000.00.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad en virtud de los Contratos de Compras de fechas 23 de diciembre de 1975, 2, 23 de Febrero y 6 de Abril de 1976, intervenidos respectivamente con los señores: CAROLINA FERNANDEZ, el Solar No. 16, con área de 63.50 M2, ANA DELIA SANTANA, el Solar No. 20, con área de 63.50 M2, GUSTA-

VO ANTONIO SANCHEZ GUERRERO, el Solar No. 21, con área de 63.50 M2, LEDA ALTAGRACIA ROJAS ABREU, el Solar No. 13-A, con área de 81.79 M2, OFELIA MARINA SEGURA ACEVEDO, los solares Nos. 14, 15, 17, 18 y 19, con áreas de 63.50 M2, cada uno; LUIS BONNET, el Solar No. 12 con área de 112.00 M2; y AURA ABREU VDA. GUTIERREZ, JULIO RAFAEL GUTIERREZ ABREU Y AURA MARIA GUTIERREZ DE COSSIO, el Solar No. 22, con área de 87.07 M2, todas las porciones ya descritas son restos de los solares indicados que corresponden a la Manzana No. 625-A, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, y hasta tanto el ESTADO DOMINICANO obtenga los Certificados de Títulos correspopndientes, cláusula ésta que la compradora y el vendedor aceptan con todas sus consecuencias legales, sin limitación del tiempo para el ESTADO DOMINICANO obtener los mismos.

SEPTIMO: La compradora acepta por este mismo acto, realizar a su solo costo y responsabilidad, la refundición que fuere necesaria en el inmueble que se le vende por este acto.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 7 días del mes de Diciembre del año mil novecientos setenta y nueve (1979).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

LIC. JOSE E. FLORENTINO R.,

Administrador General de Bienes Nacionales.

Adel Jabid de Mejía.
Compradora.

YO, DR. LUIS MARINO ALVAREZ ALONZO, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY E: Que por ante mí comparecieron los señores, LIC. JOSE E. FLORENTINO R. y ADEL JABID DE MEJIA, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fe conocer y me han declarado bajo la fe del juramento ser esas las firmas que acotumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fe y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 7 días del mes de Diciembre del año mil novecientos setenta y nueve (1979).

S. R. I. Nos. 560879 y 7327479

Valor RD$3.00 y 25|00 Dr. Luis Marino Alvarez Alonzo,

fecha 7|12|79 Abogado Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de junio del año mil novecientos ochenta; años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

Hatuey De Camps,
Presidente.

Emilio Arté Canalda,
Secretario.

Alberto Peña Vargas,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta; años 137º de la Independencia y 118º de la Restauración.

Juan Rafael Peralta Pérez.
Presidente.

Manuel de Jesús Gómez,
Secretario.

Altagracia Evelyn Cury de Moreta,
Secretaria.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 118º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Ley No. 161, que instituye el dia 8 de marzo de cada año como Dia del Legislador.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO: 161

CONSIDERANDO: Que ha sido costumbre en el país dedicar un día del año a conmemorar o reconocer las instituciones que ejercen influencia en la vida pública;

CONSIDERANDO: Que entre los poderes del Estado, el Poder Legislativo constiuye un baluarte de la instiucionalidad dominicana por su función en la elaboración de las Leyes y su intervención decisiva en los demás aspectos de la institucionalidad dominicana;

CONSIDERANDO: Que el día 8 de Marzo del año 1845 se constuyeron el Consejo Conservador (SENADO) y el Tribunado (CAMARA DE DIPUTADOS), que de acuerdo con la Constitución de San Cristóbal, promulgada el 6 de Noviembre de 1844, formaban el Congreso Nacional, cuyos Miembros fueron los primeros Legisladores Dominicanos elegidos conforme a cánones constitucionales emanados de nuestra propia determinación, por lo cual seria un acto de gran significación histórica y de satisfacción espiritual para los ciudadanos que tienen la responsabilidad de elaborar las Leyes que forman el ordenamiento jurídico de la Nación, que ese dia del 8 de Marzo sea consagrado como "DIA DEL LEGISLADOR".

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO: Se instituye el día 8 de Marzo de cada año como "DIA DEL LEGISLADOR".

PARRAFO: Las Cámaras Legislativas conjunta o separadamente celebrarán el "DIA DEL LEGISLADOR" con actos adecuados y dignos de tal efemérides.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de julio del año mil novecientos ochenta; años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

Hatuey De Camps,
Presidente.

Emilio Arté Canalda,
Secretario.

Alberto Peña Vargas,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta; años 137º de la Independencia y 118º de la Restauración.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente.

Manuel de Jesús Gómez,
Secretario.

Altagracia Evelyn Cury de Moreta
Secretaria.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la Repúbilca Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 118º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1940, que integra la Delegación de la República Dominicana a la XXI Reunión de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y Cultura (UNESCO).

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1940

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO: La Delegación de la República Dominicana a la XXI Reunión de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), que se celebrará en Belgrado, Yugoslavia, a partir del 24 de septiembre de 1980, estará integrada de la siguiente manera: Señor Federico Suro Franco, Embajador Delegado de la Misión Permanente de la República ante la UNESCO, quien la presidirá: Señor Carlos de Jesús Guzmán Abreu, Primer Secretario de la Misión Permanente de la República ante la UNESCO y Señor Rafael Herrera Cabral, Miembros.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la RepúblicaDominicana al primer (1) día del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 118º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1941, que otorga exequátur a varios graduados universitarios.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1941

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales, No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley No. 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la pasantía profesional de los ingenieros, arquitectos y agrimensores;

VISTA la Ley No. 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 16 de junio de 1944, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado No. 301, de fecha 16 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes:

INGENIERO CIVIL:

José Franco Achecar Esmurdoc, María Agustina Espinal López, Clara Amelia Ortensia Sosa Paredes y Bienvenido Pineda.

INGENIERO QUIMICO:

Guillermina Antonia Gerónimo Morales y Héctor Martínez Sánchez.

INGENIERO MECANICO ELECTRICISTA:

Juan María Renato Liriano Hernández y Miguel Arcángel Duval Méndez.

ARQUITECTO:

Sobeida Mercedes María Peralta Castro.

AGRIMENSOR:

Manuel Antonio Tejeda Melo, Juan Osvaldo Moreno Colón, Marcelino Julián Cruz Núñez y José Antonio Espinal Ortega.

INGENIERO AGRONOMO:

Gerardo Antonio Tejada Gutiérrez.

CONTADOR PUBLICO AUTORIZADO:

Agustín Antonio Rodríguez Collado, José Adalberto Reyes Medrano, Rafael Ignacio Castillo de León, Francisco Antonio Ferreira Crespo, Olga Marianela Matos Rodríguez, Hilda Núrys González Martínez, Milsa Luisa De Oleo Pérez, José Antonio Méndez Díaz, Genoveva Oliva Amador Mora, Rafael Nova, Bienvenido Antonio Castillo Castillo, Martha Margarita Castro González, Manuel Antonio Rosario Duarte, Príamo Virgilio Méndez Cuesta, Rafael Antonio Luna Madera, Soraya Altagracia Genao Ureña, Juan Ramón de Jesús Escaño, Ramón Eligio Santos Monegro, Elizabeth Rodríguez Olivence, Rafael Eligio de la Cruz Ramos, Manuel Omar Alsina Pérez, Angel Morillo Aybar, Ruth Esther Lantigua Rubiera, Damián Eladio González, Angela Bienvenida Cocco Valdez y Miriam Eusebia Cambero.

NOTARIO PUBLICO DEL DISTRITO NACIONAL:

Emilio McKinney Rodríguez, Martha M. A. Imbert Bru-

gal, Iris de Frías Contreras, César A. Ramírez Peralta y Julio C. Arias Mota.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO:

Ramia A. Pérez Peralta y José Ramón Fadul Fadul.

PARRAFO: Los Notarios Públicos ejercerán las funciones propias de su profesión, únicamente dentro de la jurisdicción correspondiente al lugar específico en que se les ha expedido el nombramiento.

Art. 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de Finanzas, a la Procuraduría General de la República y al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 118º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1942, que nombra al Coronel Piloto Joaquin A. Nadal Lluberes, F.A.D., Administrador General del Aeropuerto de Herrera.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1942

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo

55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO: El Coronel Piloto Joaquín Altagracia Nadal Lluberes, F.A.D., queda designado Administrador General del Aeropuerto de Herrera, en sustiución del Coronel Piloto Rafael Segundo Sosa Estrada, F.A.D.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 118º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec No. 1943, que concede natualización dominicana al Sr. Regino Radamés Callado y Rivero.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1943

VISTA la solicitud que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo la persona que se menciona en la parte dispositiva del presente Decreto, para que le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTA la Ley No. 1683, sobre Naturalización de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede la naturalización dominicana en favor del señor Regino Radamés Callado y Rivero, de nacionalidad cubana.

Art. 2.— El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta; años 137º de la Independencia y 118º de la Restauración.

ANTONIO GUZMÁN

Dec. No. 1944, que nombra al Coronel Dr. Julio A. Pozo, Vélez, P.N.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1944

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El Coronel Doctor Julio Alcides Pozo Vélez, P.N., queda designado Procurador General de la Corte de Apelación de Justicia Policial con asiento en la ciudad de Santo Domingo, en sustitución del Coronel Retirado Doctor Rafael Pérez Acosta. P.N.

Art. 2.— El Mayor Doctor Fernando A. Logroño Alsace, P.N., queda designado Primer Sustituto del Juez Presidente de la Corte de Apelación de Justicia Policial con asiento en la ciudad de Santo Domingo, en sustitución del Coronel Doctor Julio Alcides Pozo Vélez, P.N.

Art. 3.— El Mayor Doctor Juvenal Lagrange Mesa, P.N., queda designado Fiscal del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial con asiento en la ciudad de Santiago de los Caballeros, en sustitución del Mayor Doctor Fernando A. Logroño Alsace, P.N.

Art. 4.— El Segundo Teniente Licenciado Freddy Fernán-

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

BALANCE GENERAL AL 31 DE AGOSTO DE 1980

..(VALORES EN RD$)

ACTIVO

RESERVA MONETARIA:		
Oro	74,648,084·52	
Divisas:		
Dólares de los Estados Unidos y Otras Monedas Extranjeras	3,690,948·52	
Depósitos en Bancos del Exterior	126,722,190.32	
Otros Valores en Divisas	1,117,393·39	
Inversiones en Valores:		
Bonos de Instituciones Internacionales	1,250,000·00	
Otras Inversiones	79,304,991·27	
Aportes en Oro o Divisas en Instituciones Internacionales	19,354,474·53	
	306,088,082·55	
Deducciones por Obligaciones en Oro o Divisas	215,033,083.32	91,054,999·23
Activos Internacionales Afectos a Obligaciones en Oro o Divisas		215,033,083·32
Moneda Metálica Nacional en Caja		697,[illegible]·48
Adelantos y Redescuentos		262,873,256·77
Inversiones en Títulos de Crédito		436,074,464·96
Acciones en Bancos del Estado		32,016,000·00
Inversiones del Fondo de Regulación de Valores		44,473,696·39
Aportes en Moneda Nacional en Instituciones Internacionales		83,467,535·80
Edificios, Solares y Terrenos		36,847,241.35
Muebles y Enseres		3,453,336·60
Otras Cuentas del Debe		330,759,072·79
TOTAL ACTIVO		1,536,750,394·69
CUENTAS DE ORDEN		1,240,558,974·65

PASIVO

EMISION MONETARIA:		
Billetes Emitidos	267,074,803·00	
Moneda Fraccionaria de Papel Emitida	22,569·95	
Depósitos a la Vista en Moneda Nacional	295,508,423·73	
	563,405,801.68	
Cuentas Especiales en Moneda Nacional	109,309,558·82	
Obligaciones en Moneda Extranjera	379,750,256·08	
Obligaciones en Moneda Nacional	112,954,161·40	
Otras Cuentas del Haber	316.466,864·86	1,481,886,662·84
CAPITAL Y RESERVAS		
Capital	700,000·00	
Reserva para Contingencia Desarrollo Económico (FIDE)	300,000·00	
Reserva para Ampliación de Capital	4,529,738·76	
Reserva General	25,743,123·90	
Reserva de Garantía de Créditos Especiales	12,757,832·38	
Reserva del Fondo de Regulación de Valores	10,733,036·31	54,863,731·65
TOTAL PASIVO, CAPITAL Y RESERVAS		1,536,750,394·69
CUENTAS DE ORDEN		1,240,558,974·65

César A. Ramirez,
Gerente

Lic. César E. Echavarría A.,
Contralor

Carlos Despradel,
Gobernador.

Esta publicación se hace conforme al Art. 76 de la Ley Orgánica del Banco Central de la República Dominicana

dez Dilonez, P.N., queda designado Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial con asiento en la ciudad de Santo Domingo, en sustitución del Capitán Doctor Leonel Camarena Martínez, P.N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta; años 137º de la Independencia y 118º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1945, que otorga exequátur a varios graduados universitarios.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1945

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 146, sobre Pasantía de Médicos recién graduados, de fecha 11 de mayo de 1967, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes: Argelia Ramona Aybar Núñez, Gaspar Melanio Caimares Domínnguez, Diógenes Cristiano Martínez Estrella, Nieves Esther Portes Been, Víctor Andrés Gómez Mena, Rafael Martínez Lara, Rafael Ruddy Alcántara Tapia, Isael Manuel Rivera Mota, Félix Ervio Alcántara Santiago, Luz del Carmen Sánchez Casado, Ana María de Jesús Figuereo Figueroa, Victoria América Gaspar Alcántara, Manuel Caonabo Ovalles Ureña, Mairalisa Gómez Fortuna, Belkis Magalis Pimentel Lara, José Pelagio Ariel Rodríguez Mendoza, Miguel Angel Rondón Suero, Olga María Altagracia Rodríguez Cáceres, Omar Rhadamés Silvestre Peña, Tomás Galices Garib, Darío Enrique Javier, Manuel de Jesús Núñez Mendoza, Víctor Manuel Terrero Encarnación, Vielka Italia Ortega Minervino, Petronila Idalia Guzmán Suárez, Ramón Eduardo Reyes Vasquez, Luis Arturo Taveras Guzmán, Gerardo Franco Tapia Aguilera, Juan Fernando Rodríguez Martínez, Estela Margarita González Lugo, Rafael Danilo de Jesús Peralta Fermín, Luis Eduardo Soto, Humberto N. Arias Almonte, Ylario Marcos Reyes Pérez, Ramón Soriano de los Santos, Zoila Inocencia Pantaleón González, Eutimio Marte Javier, Rafael Américo Cepeda Lara, José Avenhamet Bello Guzmán, Persio Olivo Romero Navarro, Juan Antonio Polanco Monegro, Máximo Augusto Jacobo Muñoz y Gloria Altagracia Jiménez Saldaña.

Art. 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta; años 137º de la Independencia y 118º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1946, que concede al General Hou Bei Tsun, la Condecoración de la Orden del Mérito Militar

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1946

CONSIDERANDO los altos merecimientos del General Hou Bei Tsun, Comandante en Jefe del Ejército de la República de China;

VISTA la Ley No. 21, de fecha 15 de noviembre de 1930, y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede la condecoración de la Orden del Mérito Militar, en Primera Clase con distintivo blanco, al General Hou Bei Tsun, Comandante en Jefe del Ejército de la República de China.

Art. 2.— Envíese a las Secretarías de Estado de las Fuerzas Armadas y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta; años 137º de la Independencia y 118º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1947, que concede al General B. G. Kenmeth C. Leuer, la Condecoración de la Orden del Mérito Militar.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1947

CONSIDERANDO los altos merecimientos del General B. G. Kenmeth C. Leuer, Comandante de la 193 División de Infantería del Ejército de los Estados Unidos de América.

VISTA la Ley No. 21, de fecha 15 de noviembre de 1930, que crea la Orden del Mérito Militar, y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede la condecoración de la Orden del Mérito

Militar, en Primera Clase, con distintivo blanco, al General B. G. Kenmeth C. Leuer, Comandante de la 193 División de Infantería del Ejército de los Estados Unidos de América.

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de las Fuerzas Armadas y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta; años 137º de la Independencia y 118º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1948, que integra la Delegación de la República Dominicana al 23o. Periodo de Sesiones de la Asamblea de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1948

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO: La Delegación de la República Domi-

nicana al 23o. Período de Sesiones de la Asamblea de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), que habrá de celebrarse a partir del 16 de septiembre de 1980 en Montreal, Canadá, queda integrada de la siguiente manera: General de Brigada Piloto Ramón E. Cruzado Piña, F.A.D., Director General de Aeronáutica Civil, quien la presidirá; señor Angel Salvador García Alecont y Doctores Juan L. Pacheco Morales y Máximo Vidal Rijo, Miembros.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta; años 137º de la Independencia y 118º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1949, que nombra al Sr. Carlos Gordon Guzmán, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Japón

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1949

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El Señor Carlos Gordon Guzmán, queda designa-

do Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Japón, en sustitución del Señor Bolívar Antonio García Jiménez.

Art. 2.— El Señor Bolívar Antonio García Jiménez, queda designado Embajador Delegado Alterno ante la Misión Permanente de la Organización de las Naciones Unidas, en sustitución del Señor Román Rodríguez.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta; años 137º de la Independencia y 118º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1950, que nombra al Sr. Colin W. Mansell, Cónsul General Honorario de la República en Sidney, Australia.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1950

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO: El señor Colin W. Mansell queda designado Cón-

sul General Honorario de la República en Sidney, Australia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta; años 137º de la Independencia y 118º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1951, que concede Exequátur al Sr. Carlos J. Navarro Flores, para ejercer como Cónsul de Primera Clase de la República de Venezuela en Santo Domingo, R.D.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1951

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO: Se concede Exequátur a favor del señor Carlos J. Navarro Flores, a fin de que pueda ejercer las funciones de Cónsul de Primera Clase de la República de Venezuela en Santo Domingo, R.D.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta; años 137º de la Independencia y 118º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1952, que declara las servidumbres de paso que sean necesarias para las construcciones que realizará la Corporación Dominicana de Electricidad en el Dto. Nacional y las Provincias de San Cristóbal, La Vega, Santiago y San Pedro de Macoris.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1952

CONSIDERANDO que es de vital importancia la declaración de servidumbres de paso sobre los terrenos propiedad de particulares que serán afectados como consecuencia de la construcción por la Corporación Dominicana de Electricidad de varias líneas de transmisión de energía eléctrica de 138 Mv. cada una a través de: a) Distrito Nacional y las Provincias de San Cristóbal, La Vega, Santiago y San Pedro de Macoris.

VISTOS los Decretos Nos. 3026, de fecha 11 de agosto de 1977 y 943, del 19 de junio de 1979;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se declaran las servidumbres de paso que fueren necesarias sobre los terrenos propiedad de particulares que sean afectadas por la construcción que realizará la Corporación Dominicana de Electricidad de varias líneas de energía eléctrica de 138 Mv. cada una en el Distrito Nacional y las Provincias de San Cristóbal, La Vega, Santiago y San Pedro de Macorís, de manera específica en los puntos detallados a continuación:

a) Distrito Nacional y las Provincias de San Cristóbal, La Vega y Santiago; con un área de 125 Km. de largo por 30 Mts. de ancho;

b) Distrito Nacional y Provincia de San Pedro de Macorís; con un área de 84 Kms. de largo por 30 Mts. de ancho;

c) Distrito Nacional y Provincia de San Cristóbal; con un área de 41 Kms. de largo por 30 Mts. de ancho;

d) Parajes de Itabo y Palamara; con un área de 19.136 Kms. de largo por 120.00 Mts. de ancho, y

e) Haina e Itabo, en el Distrito Nacional, con un área de 2.2 Km. de largo por 30.00 Mts. de ancho.

Art. 2.— Se declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de las porciones de terrenos propiedad de particulares que sean utilizadas en la construcción y erección de las torres que habrán de sostener cada una de las líneas de transmisión de energía eléctrica señaladas anteriormente.

Art. 3.— Las indemnizaciones correspondientes cuando hubiere lugar a ello, serán pagadas por la Corporación Dominicana de Electricidad.

Art. 4.— Los trabajos de avalúo de los terrenos y sus mejoras serán realizados por la Dirección General del Catastro Nacional.

Art. 5.— Quedan derogados los Decretos Nos. 3026, de fecha 11 de agosto de 1977 y 943, de fecha 19 de junio de 1979.

Art. 6.— Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, al Administrador General de la Corporación Dominicana de Electricidad, al Director General del Catastro Nacional y al Abogado del Estado, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta; años 137º de la Independencia y 118º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1958, que concede naturalización dominicana a varias personas.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1958

VISTAS las solicitudes que por conducto de la Secretaría

de Estado de Interior y Policía han elevado al Poder Ejecutivo las personas que se mencionan en la parte dispositiva del presente Decreto, para que les sea concedida la naturalización dominicana;

VISTA la Ley No. 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Se concede la naturalización dominicana a las siguientes personas:

1) A los esposos Ho Hsiung Lin y Ching Hsia Kuo de Lin ambos de nacionalidad china y provisionalmente a sus hijos menores de edad Yuh-Ru Lin Kuo y Yuh-Feng Lin Kuo;

2) A los esposos Yung Yuan Lin y Mei Feng Lin, sus padres Tse Ching Lin y Shu Chin Chen Lin, todos de nacionalidad china y provisionalmente a sus hijos menores de edad San Ju Lin y Tzu Chi Lin;

3) A los esposos Tay Wu y Pei-Ying Lin de Wu, ambos de nacionalidad china y provisionalmente a sus hijos menores de edad Yi-Wu Lin y Tun Wu Lin;

4) A los esposos Tsann-Po Shieh y Mann Lun Wang de Shieh, ambos de nacionalidad china y provisionalmente a su hijo menor de edad We-Jyi Shieh Wang;

5) A los esposos Chin-Chen Hsieh y Fang Wey Wang de Hsieh, ambos de nacionalidad china y provisionalmente a sus hijos menores de edad Woei-Wen Hsieh Wang, Woei-Jyh Hsieh Wang, Woei-Shiow Hsieh Wang, Woei-Jenq Hsieh Wang y Woei Meei Hsieh Wang;

6) A los esposos Chin-Chiao Huang y Yao-Ju Ku de Huang, sus padres Li-Tung Huang y Chu-Hsiang Lin de Huang, todos de nacionalidad china y provisionalmente a sus hijos menores de edad Hsi Chien Huang Ku y Pei Pei Huang Ku;

7) Al señor Heng-Chin Chang (a) Robert, sus padres Kung Po Chang (a) Paul y Chin-Chai Hung de Chang (a) Amy y su hermano Heng-Tse Chang (a) Johnson, todos de nacionalidad china y provisionalmente a su hermano menor de edad Heng-Kung Chang (a) Jackson;

8) A los esposos Ker Chin Shaw Wang y Jye Shin Jong de Shaw, y su madre Ing Wang de Shaw, todos de nacionalidad china.

9) A los esposos Yung-Shou Koo y Li-Chun Lee de Koo, ambos de nacionalidad china y provisionalmente a sus hijos menores de edad Ta-Wei Koo Lee y John Ni Koo Lee;

10) A los esposos Ching Fu Ling y Pi Shia Ko de Ling y su padre Wan Fu Ling, todos de nacionalidad china y provisionalmente a sus hijos menores de edad Su-Chen Ling Ko, Su-Chuan Ling Ko y Chang-Hsi Ling Ko;

11) A los esposos Wu-Si Hung (a) Wu-Si Hong y Chia Hsien Chang de Hung, sus padres Kun Shan Hong y Yu Ping Hsu de Hong, todos de nacionalidad china y provisionalmente a sus hijos menores de edad Jao-Jy Hung Chang y Allen Hung Chang.

Art. 2.— Los beneficiarios recibirán las cartas de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía o del Gobernador Civil Provincial en caso de que residieren en el interior del país, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta; años 137º de la Independencia y 118º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1954, que deroga el Dec. No. 769, del 23 de mayo de 1979.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1954

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO: Queda derogado el Decreto No. 769, de fecha 23 de marzo de 1979, mediante el cual se designó a la señora Margarita Peña González de Parke, Cónsul General de la República en Kingston, Jamaica.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta; años 137º de la Independencia y 118º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1955, que nombra al Ing. Victor Ml. Veras Carpio, Director General de Mineria.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1955

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO: El ingeniero Víctor Manuel Veras Carpio, que-

da designado Director General de Minería, en sustitución del Ing. Romeo A. Llinás.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 118º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1956, que concede naturalización dominicana a varias personas

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1956

VISTAS las solicitudes que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía han elevado al Poder Ejecutivo las personas que se mencionan en la parte dispositiva del presente Decreto, para que les sea concedida la naturalización dominicana;

VISTA la Ley No. 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede la naturalización dominicana a las siguientes personas:

a) Al señor Wadith Salim Chahin Chahin, de nacionalidad libanesa;

b) Al señor Emilio Lapayese Del Río, de nacionalidad española;

c) Al señor Tomás Li, de nacionalidad china;

d) A la señora Lin Kam Mok, de nacionalidad china.

Art. 2.— Los beneficiarios recibirán las cartas de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía o del Gobernador Civil Provincial en caso de que residieren en el interior del país, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 118º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1957, que concede naturalización dominicana a varias personas

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1957

VISTAS las solicitudes que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía han elevado al Poder Ejecutivo las personas que se mencionan en la parte dispositiva del presente Decreto, para que les sea concedida la naturalización dominicana;

VISTA la Ley No. 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede la naturalización dominicana a las siguientes personas:

a) A la señora Shiu Liang Chang de Huang, de nacionalidad china, y provisionalmente a sus hijos menores Shiu Wei y Fong Wei Huang;

b) Al señor Minshieng Ng, de nacionalidad china;

c) A la señora Shum Sau Bo De Ng o Sany Pao Sang De Ng, de nacionalidad china;

AGN

d) A la señora María Chang de Ng, de nacionalidad china:

e) Al señor Carlos Chang Sánchez, de nacionalidad ecuatoriana;

f) Al señor Fredy Chez, de nacionalidad china;

g) A la señora Sam Cheng Kam Siu, de nacionalidad china.

Art. 2.— Los beneficiarios recibirán las cartas de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía o del Gobernador Civil Provincial en caso de que residieren en el interior del país, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta; años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

AGN

Dec. No. 1958, que concede naturalización dominicana a varias personas

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1958

VISTAS las solicitudes que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía han elevado al Poder Ejecutivo las personas que se mencionan en la parte dispositiva del presente Decreto, para que les sea concedida la naturalización dominicana;

VISTA la Ley No. 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede la naturalización dominicana a las siguientes personas:

a) Al señor Manuel Fernández López, de nacionalidad española;

b) Al señor Armando José Antonio de Ron Ruvidal, de nacionalidad española;

c) Al señor Wai-Lam Ng, de nacionalidad china;

d) A la señora Lan-Fong Kwan De Wun, de nacionalidad china.

Art. 2.— Los beneficiarios recibirán las cartas de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía o del Gobernador Civil Provincial en caso de que residieren en el interior del país, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 118º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1959, que concede naturalización dominicana a varias personas

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1959

VISTAS las solicitudes que por conducto de la Secretaría

de Estado de Interior y Policía han elevado al Poder Ejecutivo las personas que se mencionan en la parte dispositiva del presente Decreto, para que les sea concedida la naturalización dominicana;

VISTA la Ley No. 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Se concede la naturalización dominicana a las siguientes personas:

a) Al señor Tomás Fong Chan, de nacionalidad china;

b) Al señor Jacinto Chang, de nacionalidad china;

c) Al señor Chan Ving Joa, de nacionalidad china;

d) Al señor Evaristo Antonio González Alonzo, de nacionalidad española.

Art. 2.— Los beneficiarios recibirán las cartas de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía o del Gobernador Civil Provincial en caso de que residieren en el interior del país, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

AGN

Art. 3.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 118º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1960, que autoriza a varias personas a hacer cambios en su nombre.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1960

CONSIDERANDO que atendiendo las solicitudes de cambio de nombre formuladas al Poder Ejecutivo por las personas que figuran en la parte dispositiva del presente Decreto, las mismas fueron autorizadas a realizar los procedimientos establecidos por la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

CONSIDERANDO que en cada caso la Junta Central Electoral ha informado no haber recibido, dentro del plazo legal,

ningún acto de oposición a las solicitudes formuladas en tal sentido por los interesados;

CONSIDERANDO que han sido cumplidas todas las formalidades requeridas por la ley;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley No. 659, sobre actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El señor Ogistel Colombino Pimentel Díaz, queda autorizado a cambiar su nombre por el Oguistel Colombino Pimentel Díaz.

Art. 2.— Los señores Julio Cuevas Santana y Genoveva Minaya Espinal, quedan autorizados a cambiar el nombre de su hija menor Eulogia Genoveva Altagracia Cuevas Minaya por el de Rina Lissete Cuevas Minaya.

Art. 3.— La señora Altagracia Eladia Peña Calderón, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Altagracia Migdalia Peña Calderón.

Art. 4.— El señor Santos María Zaldivar Fernández, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Santos Zaldívar Fernández.

Art. 5.— El señor Angel Rosario Díaz, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Angel Ramón Rosario Díaz.

Art. 6.— El señor Francisco Suárez, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Vicente Suárez.

Art. 7.— El señor José Rosario Pichardo, queda autorizado a cambiar su nombre por el de José Ramón Rosario Pichardo.

Art. 8.— El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 118º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1961, que nombra al Ing. Rafael Jesús María Hernández Sánchez, Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Zonas Francas Industriales.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1961

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo

55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO: El Ing. Rafael Jesús María Hernández Sánchez, queda designado Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Zonas Francas Industriales, en sustitución del Ing. César A. García Victoria, renunciante.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 118º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1962, que autoriza al Ayto. del Municipio de Sánchez a vender varios solares de su propiedad

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1962

VISTAS las Leyes Nos. 4381, de fecha 10 de febrero de 1956, y 5577, de fecha 14 de julio de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO: Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Sánchez, a vender los solares de su propiedad que se describen a continuación:

a) Al señor Diómedes Cambero, el Solar No. 4 (parte) de la Manzana No. 24, del Distrito Catastral No. 1, de dicho Municipio, con área de 354.72 metros cuadrados, por el precio de RD$1.596.24;

b) A la señora Albertina Cordero de Adames, el Solar No. 4 (parte) de la Manzana No. 24, del Distrito Catastral No. 1, de dicho Municipio, con área de 555.68 metros cuadrados, por el precio de RD$2.500.56.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 118º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1963, que nombra al Tte. de Navío Abogado Nelson Antonio Alciniegas Valentín, M. de G., Juez del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Marina de Guerra.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1963

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo

55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO: El Teniente de Navío Abogado Nelson Antonio Alciniegas Valentín, M. de G., queda designado Juez del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Marina de Guerra, en sustitución del Capitán de Fragata Sergio A. Morales Díaz, M. de G.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 118º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1964, que concede incorporación a varias Asociaciones del país.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1964

VISTA la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no tengan

por objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes Asociaciones:

a) "Asociación Dominicana de Empacadores de Tabaco", con domicilio en Santiago, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 24 de abril de 1980.

b) Asociación de "Sergio Abigaíl Cabrera", con domicilio en el Paraje El Ranchito, Sección Las Cabuyas, Provincia de La Vega, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 26 de marzo de 1980.

c) "Asociación Evangélica de Desarrollo", con domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 21 de abril de 1980.

d) "Asociación Pro-Desarrollo de Hostos" (Asoprodho), con domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 26 de agosto de 1979.

e) Asociación "Cámara de Comercio y Cultura Domínico-

China", con domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 13 de mayo de 1980.

f) "Asociación Cacaocultores 30 de Marzo", con domicilio en la Sección Bejuco Blanco, Gaspar Hernández, Provincia Espaillat, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 23 de junio de 1979.

g) "Asociación de Medianos y Pequeños Avicultores", con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea ceelbrada en fecha 12 de junio de 1980.

h) "Asociación Industrias del Granito", con domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional" cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 4 de marzo de 1980.

i) Asociación "Fundación Tavares Industrial", con domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 24 de junio de 1980.

Art. 2.— Dichas incorporaciones serán efectivas tan pronto como las indicadas Asociaciones efectúen el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920.

Art. 3.— Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 118º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1965, que nombra la Comisión Especial que negociará en representación del Estado Dominicano con el Gobierno de Venezuela la concertación de los créditos tratados en la declaración conjunta de los Presidentes de México y Venezuela.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1965

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO: Los señores Licenciado Ramón Martínez Aponte; Secretario Técnico de la Presidencia; Julio O. Sánchez Díaz, Subsecretario de Estado de Industria y Comercio; Ingeniero Fernando Periche Vidal, Administrador General de la Corporación Dominicana de Electricidad y M. Federico Echenique N., Director Ejecutivo del Instituto Azucarero Dominicano, quedan designados en Comisión Especial presidida por el primero, para negociar en representación del Estado Domini-

cano con el Gobierno de Venezuela, la concertación de los créditos tratados en la declaración conjunta de los Presidentes de México y de Venezuela por medio de la cual estos países se proponen atender el consumo interno neto de petróleo de los países del área del Caribe, entre los cuales se incluye la República Dominicana.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 118º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1966, que asciende al Coronel José Paulino Reyes de León, P.N., al grado de General de Brigada, P.N.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1966

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El Coronel José Paulino Reyes de

León, P.N., queda ascendido al grado de General de Brigada, P.N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 118º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1967, que deroga el Decreto No. 319, del 17 de octubre de 1978

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1967

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO: Queda derogado el Decreto No. 319, de fecha 17 de octubre de 1978, mediante el cual fue designada la señora Ivansse Félix, Secretaria de Primera Clase de la Embajada de la República Dominicana en París, Francia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 118º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1968, que deroga el Decreto No. 318, del 17 de octubre de 1978

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1968

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Queda derogado el Decreto No. 318, de fecha 17 de octubre de 1978, mediante el cual fue designado el señor Juan Rodríguez Acosta, Representante del Poder Ejecutivo en el Consejo de Administración de los Proyectos Agrarios en la Zona de La Vega.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 118º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

AGN

Dec. No. 1969, ue establece la Zona Franca del Aeropuerto Internacional Puerto Plata.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1969

VISTA la Ley No. 4315, de fecha 22 de octubre de 1955 y sus modificaciones, en virtud de la cual se crea la institución de Zonas Francas en la República;

D E C R E T O :

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

Art. 1.— Se establece la Zona Franca del Aeropuerto Internacional Puerto Plata, la cual operará bajo la denominación de "Zona Franca del Aeropuerto Internacional Puerto Plata". El Director General de Aduanas, será el Administrador de dicha Zona, con las mismas atribuciones que tiene en las demás Zonas Francas que funcionan en el país.

Art. 2.— Las personas físicas o morales que deseen establecer tiendas para la venta de artículos al detalle en la Zona Franca del Aeropuerto Internacional Puerto Plata, deberán llenar los siguientes requisitos:

a) Obtención de una licencia que será otorgada por el Administrador de la Zona Franca;

AGN

b) Suscripción de un contrato de arrendamiento del área a utilizar, el cual contendrá entre otros datos, las referencias y garantías necesarias del solicitante; y

c) Remisión de la lista de los socios o accionistas en caso de que se trate de una compañía por acciones o de una sociedad en comandita. Esta lista deberá estar certificada por el Secretario de la Sociedad o Compañía.

Art. 3.— Las licencias concedidas tendrán una duración de un año a contar de la fecha de su expedición y serán renovables por igual período a solicitud de los interesados, siempre que a juicio de la Administración no exista una causa justificada que lo impida.

Art. 4.— Las licencias otorgadas en virtud del presente Decreto, sólo podrán transferirse con la aprobación del Administrador de la Zona Franca, so pena de cancelación de la licencia sin ninguna clase de compensación.

Párrafo I.— En caso de cancelación de la licencia por la Administración, las autoridades aduaneras procederán a tomar bajo su custodia, mediante inventario, las existencias de dichas tiendas, en las cuales no se permitirán ventas ni despachos.

Párrafo II.— Los dueños de dichas mercancías tendrán un plazo de seis (6) meses para proceder a su reembarque o a su traspaso a otros concesionarios establecidos en la zona franca, libre de todo cargo o impuesto, o para su introducción al territorio aduanero mediante una declaración a consumo, previo el pago de todos los derechos e impuestos de importación, sin aplicación de los recargos establecidos en el artículo 52, reformado, de la Ley No. 3489, para el Régimen de las Aduanas, de fecha 14 de febrero de 1953. Al vencimiento de dicho plazo las mercancías no reembarcadas, no traspasadas o declaradas a

consumo, serán consideradas en abandono y en consecuencia, se procederá a la venta de las mismas en Subasta Pública, de conformidad con las previsiones de la citada Ley.

Art. 5.— Se prohibe a los concesionarios de tiendas de las Zonas Francas, realizar ventas a territorio aduanero de la República, salvo el caso previsto en el Párrafo II, del artículo 4 del presente Decreto.

Art. 6.— Ninguna persona física o moral podrá operar más de una tienda en la Zona Franca del Aeropuerto Internacional Puerto Plata.

Art. 7.— Las tiendas que se establezcan en el Aeropuerto Internacional Puerto Plata, podrán mantener tiendas de exhibición en los hoteles de turismo de la ciudad de Puerto Plata, siempre y cuando haya espacios disponibles para tales fines, previa solicitud y aprobación del Administrador de la Zona Franca.

Art. 8.— Los miembros de las Misiones Diplomáticas acreditadas en la Repúbliaa, podrán adquirir artículos en las tiendas de la Zona Franca del Aeropuerto Internacional Puerto Plata, sujetándose a las leyes vigentes sobre la materia, siempre y cuando en los países que ellos representen se les hagan las mismas concesiones a los diplomáticos dominicanos.

Art. 9.— Cualquier violación a las disposiciones del presente Decreto, conllevaría la cancelación de la licencia para operar, así como la aplicación de las penas establecidas por las Leyes Nos. 3489 y 4027, de fechas 14 de febrero de 1953 y 14 de enero de 1955, cuando proceda. La liquitación de las existencias se llevasá a cabo conforme a lo previsto en el Párrafo II del artículo 4 del presente Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 118º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1970, que otorga exequátur a varios graduados universitarios.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1970

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales, No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 146, sobre Pasantía de Médicos recién graduados, de fecha 11 de mayo de 1967, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley No. 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la pasantía profesional de los ingenieros, arquitectos y agrimensores;

VISTA la Ley No. 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 16 de junio de 1944, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial No. 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes.

MEDICO VETERINARIO:

Juan Antonio Arredondo Rodríguez, Ramón Arístides Morán, Ramón Emilio Guzmán, Teresa del Carmen Rivas Peralta, Ramón Benito Flores Solís, Gregorio Castillo Martínez, Nelson Emilio Kingsley Mena y Héctor Manuel Gómez Alvarez.

ODONTOLOGO:

Aura Fredesvinda Garrido Acosta, Luis Bienvenido Arias Ruiz, Juan Enrique Sheen Rodríguez y Domingo Antonio Lora Durán.

LICENCIADO EN FARMACIA:

Angela Miguelina Brito Moronta y Elsa Díaz Santana.

TECNOLOGO MEDICO:

Miguel Amin Khoury Zouain, Emma Altagracia Báez González, Melania Altagracia Luna Tejada, Arelis Virginia Segura Castillo, Julio Ernesto Santana Mejía, Gladys Josefina Jáquez Vásquez, Carmen Donatila Mateo Pérez, Altagracia Victoria

Zarzuela de León, Ivonne Maricela Jiménez Bonnet, Haydeé Altagracia Salcedo Berrido, Santa de León Melenciano, Maribel Mejía, Mercedes Altagracia Rojas, Ysis María Suárez de Coo, María Iluminada Monción Cabrera, Carmen Julia Rodríguez Collado, Ivonne Domínguez Balcácer, Gloria Berenice Rodríguez Guzmán, Felícita D. de la Rosa Báez, Mayra Altagracia Belkis Moloon Rosario Bou y Adalgisa Mercedes Soto Hernández.

LICENCIADO EN BIOANALISIS:

Carmen Amelia Pión Castillo, Nelia Altagracia Nefertiti Peynado Castillo, Angela Alfonsina Demorizi Curiel, Carmen Mirta Ortiz Celado, Mayra Josefina Peláez Díaz y María Altagracia Soto Tirado.

LICENCIADO EN QUIMICA:

Juan de la Cruz Díaz Díaz, José Augusto Grullón Paulino, Miguel Andrés Mauricio Gómez, Arcadio Valenzuela Martínez y Celia Rossety de la Mota Peña.

INGENIERO CIVIL:

Guillermo de Jesús González Martínez, Rosa Margarita Mariñez Rivera, Antonio Mella Guerreo, Rafael Arturo Calderón Efres, Angel Lorenzo Díaz Martínez, Rosa Arelis del Carmen Díaz, Joaquin Cornelio Lebrón Kelly, Eddy Daniel Lora Ruiz, Luis Rafael Bogaert García, José Armando Navarro Rodríguez, Eddy Manuel Pimentel Báez, José Ramón Guerrero Soto, Francisco Javier Cueli Melón, Marquies Francisco Alcántara Brea y Dorys Mercedes Peña Acosta.

ARQUITECTO:

Nydia Altagracia Virina Acosta Hernández, Gloria Maritza Read Pimentel, Julia Ernestina Hernández Feliz, Ramón

Eligio Mena Mena, Antonio José Geara Yege, Leonardo Ernesto Germán Ruiz, Aníbal de Jesús García López y Mercedes Luisa Collado Marte.

INGENIERO ELECTROMECANICO:

Ramón Leonidas de Jesús García Tatis, Pedro Oscar Bienvenido Rosa Rosa y Calixto Manuel de Jesús Martín Lugo.

INGENIERO MECANICO ELECTRISTA:

Ramón Altagracia Reyes Farías y Rodolfo Radhamés Guerrero Mejía.

INGENIERO ELECTRICISTA:

Rafael Antonio Despradel Bisonó y Juan Antonio Salomón Goico.

INGENIERO QUIMICO:

José Edelmiro López Rosa, José Enrique de la Altagracia Méndez Díaz, Gaspar Cristian Abreu Luna y Cruz María del Alba Ventura Bonilla.

INGENIERO INDUSTRIAL:

José Roberto Sasso Andújar.

INGENIERO AGRONOMO:

Miguel Pérez Paulino.

ABOGADO:

José Alberto Persia Portorreal, Zamira Valentina Madrigal Santana, Milagros Ortiz Bosch, Lorenzo Radhamés Espaillat García, Carmen Salomé Vásquez Rodríguez, Héctor B. A. Vilorio Caminero, José María de Jesús Greer Luis, Manuel Francisco Guzmán Landolfi y Olga Venecia Herrera Carbuccia.

CONTADOR PUBLICO AUTORIZADO:

María Zuleica Rojas Martínez, Noris Fidelisa de León Mateo, Colombina Tejeda Mercedes, Flor de Aliza Antonia Vargas Domínguez, Bienvenido Reyes Galán, Teresa Alicia Henríquez, Juana Campos Gelabert, Francisco Linares y Ana Emilia Minier Ceballo.

Art. 2.— Envíese a las Secretarías de Estado de Salud Pública y Asistencia Social y de Finanzas, a la Procuraduría General de la República y al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 118º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Eligio Mena Mena, Antonio José Geara Yege, Leonardo Ernesto Germán Ruiz, Aníbal de Jesús García López y Mercedes Luisa Collado Marte.

INGENIERO ELECTROMECANICO:

Ramón Leonidas de Jesús García Tatis, Pedro Oscar Bienvenido Rosa Rosa y Calixto Manuel de Jesús Martin Lugo.

INGENIERO MECANICO ELECTRISTA:

Ramón Altagracia Reyes Farías y Rodolfo Radhamés Guerrero Mejía.

INGENIERO ELECTRICISTA:

Rafael Antonio Despradel Bisonó y Juan Antonio Salomón Goico.

INGENIERO QUIMICO:

José Edelmiro López Rosa, José Enrique de la Altagracia Méndez Díaz, Gaspar Cristian Abreu Luna y Cruz María del Alba Ventura Bonilla.

INGENIERO INDUSTRIAL:

José Roberto Sasso Andújar.

INGENIERO AGRONOMO:

Miguel Pérez Paulino.

ABOGADO:

José Alberto Persia Portorreal, Zamira Valentina Madrigal Santana, Milagros Ortiz Bosch, Lorenzo Radhamés Espaillat García, Carmen Salomé Vásquez Rodríguez, Héctor B. A. Vilorio Caminero, José María de Jesús Greer Luis, Manuel Francisco Guzmán Landolfi y Olga Venecia Herrera Carbuccia.

CONTADOR PUBLICO AUTORIZADO:

María Zuleica Rojas Martínez, Noris Fidelisa de León Mateo, Colombina Tejeda Mercedes, Flor de Aliza Antonia Vargas Domínguez, Bienvenido Reyes Galán, Teresa Alicia Henríquez, Juana Campos Gelabert, Francisco Linares y Ana Emilia Minier Ceballo.

Art. 2.— Envíese a las Secretarías de Estado de Salud Pública y Asistencia Social y de Finanzas, a la Procuraduría General de la República y al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 118º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1971, que otorga exequátur a varios graduados universitarios.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1971

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 146, sobre Pasantía de Médicos recién graduados, de fecha 11 de mayo de 1967, y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes: Igor Amid Bassa Kury, Nahum Epaminondas Toribio Díaz, Fausto Adriano Valdez Pérez, José Fernando Morillo García, María Aleida Bello José, Ramón María Del Monte Peguero, Altagracia Crisiaida Silva García, Luz Divina Alvarez, Nurvia de los Angeles Ovalles Ovalles, Ramón Emilio Valdez Peña, José Manuel Castro Almánzar, Héctor Heranio Peña Peña, Altagracia Confesora Hernández Vargas, Ana Ysabel Hernández Fabián, Gladys Mercedes Vargas Salcedo, Rafael Buenaventura Suncar Gaspar, Hortensia Moreta Feliz, Roberto Rodríguez Pimentel, Juan María Frías Rodríguez, Marianela de Jesús Alba Alba, Gilda María Holguín Concepción, Vicente Antonio Luna Núñez, Emilia Yuder-

ka Cornielle Peña, Dagoberto Martínez Maldonado, Nancy Yvelise Alam Lora, María Cristina Juliana Ruffin Castro, Mario Gilberto Quirez Robles, Jorge Gerardo Marte Báez, Luisa Oliveta Contreras Castro y Rafael Eliseo Arístides Castro Santana.

Art. 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 118º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1972, que nombra al Coronel Ramón M. Rodríguez Vásquez, E.N., Juez del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas y dicta otras disposiciones.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1972

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El Coronel Ramón Milcíades Rodríguez Vásquez,

E.N., queda designado Juez del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, en sustitución del General de Brigada Retirado Agripino García Villalona, E.N.

Art. 2.— El Coronel Abogado Doctor Sigfrido Irizarry Ozuna, F.A.D., queda designado Juez del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, en sustitución del Coronel Rafael Augusto Lluberes Méndez, F.A.D.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 118º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1973, que integra la Delegación de la República ante el Trigésimo Quinto Periodo de Sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1973

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— La Delegación de la República ante el Trigésimo Quinto Período de Sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, queda integrada de la siguiente manera: Delegados Plenipotenciarios: Dr. Emilio Ludovino Fernández, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, quien la presidirá; Dr. Rafael Molina Morillo, Embajador, Representante Permanente de la República ante la Organización de las Naciones Unidas; Lic. Armando Oscar Pacheco, Embajador Técnico de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores; Dr. Enrique de Marchena Dujarric, Embajador, Jefe de la División de al ONU, OEA, Organismos y Conferencias Internacionales; Dr. Eladio Knipping Victoria, Embajador, Representante Permanente de la República ante la Organización de Estados Americanos. Delegados Alternos: Lic. Luis Cruz, Embajador, Delegado Alterno de la Misión Permanente de la República ante la Organización de las Naciones Unidas; Sra. Julia Tavares de Alvarez, Embajador, Delegado Alterno de la Misión Permanente de la República ante la Organización de las Naciones Unidas; Dr. Marino Villalona Callot, Embajador Asesor de a ONU, de la OEA y Conferencias Internacionales; Sr. Federico Fernández, Consejero de la Misión Permanente de la República ante la Organización de las Naciones Unidas; Srta. Pura María Castillo, Consejero de la Misión Permanente de la República ante la Organización de las Naciones Unidas; y Lic. Luis Felipe Vidal, Secretario de Primera Clase de la Misión Permanente de la República ante la Organización de las Naciones Unidas, quien tendrá a su cargo las funciones de Secretario de la Delegación.

Art. 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del

mes de septiembre del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 118º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1974, que inviste al Dr. Eladio Knipping Victoria, de los Plenos Poderes de lugar para suscribir en nombre y representación del Gobierno Dominicano el Acuerdo Relativo a la Celebración de la Vigésima Asamblea de Delegados de la Comisión Interamericana de Mujeres

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1974

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO: El Dr. Eladio Knipping Victoria, Embajador, Representante Permanente de la República Dominicana ante la Organización de los Estados Americaons, queda investido de los Plenos Poderes de lugar para suscribir, en nombre y reppresntación del Gobierno Dominicano, el Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos relativo a la Celebración de la Vigésima Asamblea de Delegada de la Comisión Interamericana de Mujeres.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 118º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO OCHO (8) DEL MUNICIPIO DE SAN CRISTOBAL, PARCELA NUMERO 398.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EL ABOGADO DED ESTADO VS:

Luisa E. Vda. Soriano. (RECLAMANTE).

COLINDANTES:

Parcela No. 398 al Norte: Camino de Naranjal, al Este: Chiho Andújar, al Sur, Ramón Perdomo y Emilio Pimentel, al Oeste: Camino del Naranjal.

SE CITA: A la persona mencionada y a todo el que crea tener algún interés o derecho sobre dicha parcela y sus mejoras, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras, en su local que ocupa en la segunda planta del Palacio de Justicia de la Ciudad de San Cristóbal, el día 11 de Octubre del año 1980, a las 9 de la mañaan a fin de queden a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan para que el efecto formulen sus reclamaciones de Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 26 de agosto del año 1980; años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

Doy Fé:

Dr. Francisco Manuel Pellerano.

APROBADO:

Dr. Adán T. Martínez Sánchez,
Juez.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL MUNICIPIO DE SAN FCO. DE MACORIS, PROVINCIA DUARTE, REPUBLICA DOMINICANA, RELATIVA A LOS SOLARES NUMEROS: 1, 3, 5, 7, 13, 16, 17, 18, 23 a 28, ZONA URBANA. MANZANA 8 (6OCHENTA Y SEIS).

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EL ABOGADO DED ESTADO V/S:

Gabino Alfredo Morales (Sucesores), un tal Ramón, Julia Rojas Vda. Espinal, Gloria Romero (a) Gogó, Hermógena de la Rosa, Juan Castellanos, Dr. Saladin, Manuel Hurtado, Altagracia Reyes, Minino Grullón, Profesora Ligia E. Jiménez de Quezada, Arturo Quezada, Rafael Reynoso,Angela Díaz (a) Tita y Antonio Joaquín, todos domiciliados y residentes en la Ciudad. RECLAMANTES.

AGN

Agr. Cont. José de Js. Florencio (Fallecido) OTRO INTERESADO.

SE CITA: a las personas cuyos nombres figuran más arriba como Reclamantes, y a todos a quienes crean tener o tengan interés, para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís, sito en la Segunda Planta del Palacio de Justicia, Calle 27 de Febrero Esq. Dr. Guarionex García de Peña, a la audiencia a celebrarse los das 22 y 23 del mes de octubre del año 1980, a las 9:30 horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentales en qeu se basan, para que al efecto formulasen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 22 días del mes de agosto del año 1980 (Mil Novecientos Ochenta), años 137º de la Independencia y 118º de la Restauración.

Doy Fé:

Dr. Francisco Manuel Pellerano,
Secretario.

APROBADO:

Dra. Pierina A. Santos de Estrada,
Juez.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS
PARCELA No. 69.

EN EL DISTRITO CATASTRAL NUMERO CUATRO (4) DEL MUNICIPIO DE MONSEÑO NOUEL.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

AGN

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EL ABOGADO DED ESTADO V|S:
Juan E. Ramírez de los Santos (RECLAMANTE).

Agr. Luis Ant. Yépez Féliz (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: El saneamiento del Título de Propiedad sobre la Parcela anteriormente indicada, del Distrito Catastral No. 4 del Municipio de Monseñor Nouel, Sección "Piedra Blanca55, Lugar "La Colonia", Provincia de La Vega, la cual colinda así:

PARCELA No. 69

AREA: 76H., 86As., 00Cas.

NORTE: Carretera a Yuboa y Carretera Duarte.

ESTE: Río Yuboa.

SUR: Suc. de Angelina Cordero y Paulino Abad.

OESTE: Carretera a Yuboa.

SE CITAN: A las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcann por ante este Tribunal de Tierras, sito en el local que ocupa en la segunda planta del Palacio de Justicia de la Ciudad de La Vega, el día 4 de Diciembre de 1980, a las nueve (9) horas de la mañana, para dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al eefcto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D.N. hoy día 20 de Mayo de 1980, años 137º de la Independencia y 116º de la Restauración.

Doy Fé:

Dr. Francisco Manuel Pellerano.
Secretario.

APROBADO:

Dr. Luis O. Viloria.
Juez.

LOS DRES. ISIDRO RAFAEL RIVAS DURAN Y ENRIQUE PAULINO THEN, dominicanos, mayores de edad, casados, con cédulas Nos. 27211 y 25043 serie 2 y 56, con estudio profesional abierto en la casa No. 69, de la calle 27 de Febrero de esta ciudad, en cumplimiento del Art. 81 de la ley 659 sobre Actos del Estado Civil, hacen de público conocimiento que el Sr. VICTORIANO ORTEGA ORTIZ, dominicano, mayor de edad, casado, con cédula No. 11817 serie 56, comerciante, domiciliado en la casa No. 22 de la calle Hostos de la ciudad de San Francisco de Macorís ha solicitado al Poder Ejecutivo, la debida autorización para cambiar legalmente su nombre por el de VICTOR ORTEGA ORTIZ, y al efecto, en fecha 15 de mayo de 1977, mediante comunicación No. 13942 del Secretario Administrativo de la Presidencia, fue autorizado a cumplir los requisitos legales, y en consecuencia ha requerido la publicación del resumen de su petición en la Gaceta Oficial. En San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, República Dominicana, a los 11 días del mes de Enero del año mil novecientos ochenta.

DR. ENRIQUE PAULINO THEN.
Abogado.

DR. ISIDRO RAFAEL RIVAS D.
Abogado.

JUZGADO DE PRMERA INSTANCIA DE ESPAILLAT

CERTIFICACION

MARIA ESTELA ROSARIO DE DIAZ, Secretaria del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, CERTIFICA:

Que en los archivos a mi cargo, hay un expediente civil sobre HOMOLOGACION DE ACTO DE ADOPCION en el que hay una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente:

FALLA: PRIMERO: Homologa, para ser ejecutado según su forma y tenor, el acto de adopción instrumentado por el Lcdo. CESAR EZEQUIEL GUZMAN UREÑA, en fecha 7 del mes

de marzo de 1978, marcado con el No. 10, en provecho de la menor EVA ABREU BETANCES, de parte de VIRGINIA ANTONIA ABREU, por haber motivos justos para la misma y presentan ventajas para la adoptada;

SEGUNDO: Ordena que la parte interesada cumpla con las disposiciones mandadas a observar por la ley en el presente caso, haciendo la mención correspondiente al margen del acta de nacimiento de la persona adoptada. Y por esta sentencia asi se pronuncia, ordena, manda y firma. (Firmados): Lcdo. Pedro A. Fernández Salcedo, Juez de Primera Instancia; María Estela Rosario de Díaz, Secretaria.

La certificación que antecede es fiel a su original, al que me remito, y la expido en Moca, Provincia Espaillat, República Dominicana, a los 27 días de marzo de 1979, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

MARIA ESTELA ROSARIO DE DIAZ,
Secretaria.

AVISO DE CAMBIO DE NOMBRE

De conformidad con las disposiciones de la Ley No. 659 sobre Actos del Estado Civil, se hace saber que NIRTA MARINA PEÑA VITTINI, dominicana, casada, de quehaceres domésticos, provista de la cédula de identificación personal No. 101431, Serie 1, domiciliada y residente en la calle Caña Dulce No. 152, Urbanización El Millón, en Santo Domingo, D.N., ha sido autorizada por el Honorable Señor Presidente de la República, para que realice las publicaciones de lugar tendientes a cambiar su nombre por el de MIRTHA MARINA PEÑA VITTINI.

En consecuencia, se invita a cualquier persona que tenga interés en oponerse a dicha medida, hacerlo en el término de sesenta (60) días, a partir de la presente publicación..

Santo Domingo, D.N., 2 de mayo de 1980.

Nirta Marina Peña Vittini.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

Por este medio, se hace de público conocimiento que el señor ROSARIO CASTILLO CORDERO, dominicano, mayor de edad, soltero, médico, portador de la cédula personal de identidad No. 4450, serie 66, sello hábil, domiciliado y residente la Avenida Bolívar 462, apartamento A-3 de esta ciudad, elevado al Poder Ejecutivo una instancia con la finalidad de cambiar su nombre para que en lo adelante llamarse ANTONIO ROSARIO CASTILLO CORDERO.

La presente publicación se hace a fin de que las personas que tengan interés en presentar cualquier objeción lo hagan dentro del plazo de sesenta días francos, a partir de la fecha de la publicación, de conformidad con la ley sobre la materia.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, a los siete (7) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta (1980).

Dr. Pascal Peña Peña,
Abogado Notario Público.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

De conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 80 y siguientes de la Ley No. 659 sobre actos del Estado Civil, se hace de público conocimiento:

Que en fecha 1ro. de Noviembre de 1979, la señora María Dolores Suazo Familia elevó una instancia al Presidente de la República, mediante la cual solicitaba autorización para cambiar su nombre por el de MAGNOLIA SUAZO FAMILIA.

Que esta solicitud tiene como fundamento el hecho de que el nombre de MAGNOLIA fué el elegido por sus padres y solo debido a un error involuntario aparece en su partida de nacimiento el nombre de MARIA DOLORES.

Que este error le ha causado a mi representada innumerables inconvenientes, toda vez bajo el nombre de MAGNOLIA ha sido registrada en los distintos planteles e institutos superiores donde ha cursado estudios.

Que mediante oficio No. 36340 de fecha 27 de Noviembre de 1979, el Presidente de la República autorizó a la indicada señora María Dolores Suazo Familia a cambiar de nombre y proceder a hacer las publicaciones correspondientes.

Que en tal virtud, por el presente medio se invita a cualquier persona que tenga interés en oponerse al cambio de nombre autorizado, a realizar sus objeciones mediante las formalidades legales requeridas y notificarlo a la interesada, en el estudio del agobado infrasrrito, sito en la casa No. 123-2 de la calle Espaillat de esta ciudad.

Que copias de este aviso serán fijadas en las puertas de los Juzgados de Paz de San Juan de la Maguana y de la 1ra. Circunscripción de este Distrito Nacional.

Santo Domingo, D.N., hoy día 5 de mayo de 1980.

Dr. Ramón J. Peña S.

DIRECCION GENERAL
DE
AERONAUTICA CIVIL
RECIBIDO
Hora 9:40 a.m. 1-12-80

AÑO CI. 1980 NUMERO 9539

9539

Gaceta Oficial

AÑO DEL AGRICULTOR

Santo Domingo de Guzmán, Rep. Dominicana, 30 de Septiembre, 1980

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Resolución No. 162, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la empresa Molinos del Norte, C. por A.

(Pasa a la Pág. 2)

Imprenta J. R. Viuda García Sucesores
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.
1 9 8 0

AGN

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto No. 1975, que autoriza a los Clubes de Leones del país a recabar en nombre del Patronato de Lucha contra la Lepra, en todos los puentes de acero del país, la suma de RD$0.25 por cada vehículo de motor que transite por ellos el día 28 de septiembre del presente año.— Decreto No. 1976, que autoriza a las Compañías Envasadoras y Distribuidoras de gas licuado de petróleo (L.P.G.) a cobrar el diferencial entre el precio Ex-Refinería del gas licuado de petróleo y el precio de venta de este producto para fines industriales.— Dec. No. 1977, que nombra la Representación de la Rep. Dominicana ante la XXVII Reunión del Consejo Directivo de la Oficina Panamericana de la Salud.— Decreto No. 1978, que autoriza la impresión de tarjetas de turistas.— Decreto No. 1979, que autoriza al Mayor General Piloto Alfredo S. Imbert Mcgregor, F.A.D., a aceptar y usar una condecoración extranjera.— Decreto No. 1980, que concede incorporación a varias Asociaciones del país.— Decreto No. 1981, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de una parcela en el Municipio de Jarabacoa.— Decreto No. 1982, que concede franquicia telegráfica al Voluntariado de Museo de las Casas Reales, Inc.— Decreto No. 1983, que nombra al Segundo Teniente Jose A. Nina Encarnación, E.N., Secretario del Consejo de Guerra de Primera Innstancia del Ejército Nacional.— Decreto No. 1984, que concede naturalización dominicana a varias personas.— Decreto No. 1985, que integra la Comisión Encargada de Estudiar los Problemas que Ocasiona la Contaminación de Nuestro Medio Ambiente.— Decreto No. 1986, que autoriza una emisión de sellos postales.— Decreto No. 1987, que autoriza a varias personas a hacer cambios en su nombre.— Decreto No. 1988, que concede naturalización dominicana al menor Kit Shun Fung Wong.— Decreto No. 1989, que concede naturalización dominicana provisionalmente a la menor Gina Josefina García-Camilo.— Decreto No. 1990, que autoriza al Sr. Ernesto Arostegui Goitisolo a fijar su domicilio en la Rep. Domnicana.— Decreto No. 1991, que nombra al Coronel Aris Manuel de Js. Burgos Villa, E.N., Miembro de la Junta de Directores del Ins-

(Pasa a la Pág. 3)

tituto Nacional de Formación Técnico Profesional (INFOTEP). —Decreto No. 1992, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de varias parcelas en los Municipios de La Vega y Santiago.— Decreto No. 1993, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de terrenos ubicados en la Provincia de Santiago.— Decreto No. 1994, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a S.E. Lic. Rafael Leiva Vivas.— Decreto No. 1995, que nombra al Sr. José Ribamar de Oliveira Costa, Cónsul Honorario de la República en Brasil.— Decreto No. 1996, que nombra al Lic. Federico Quezada, Gerente General del Banco de los Trabajadores.— Decreto No. 1997, que concede al Dr. José A. Mayobre la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.— Decreto No. 1998, que concede jubilación con pensión del Estado a varias personas.— Decreto No. 1999, que nombra al Prof. José Demorizi, Subsecretario de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos.— Decreto No. 2000, que nombra al Mayor General (r) Rafael Adriano Valdez Hilario, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la Rep. Dom. en Haití.— Decreto No. 2001, que encarga al Dr. Pedro Padilla Tonos, de la Sec. de Estado de Relaciones Exteriores.— Decreto No. 2002, que encarga al Lic. Francisco J. Castillo Caminero, de la Sec. de E. de Industria y Comercio.— Decreto No. 2003, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al S.E. Dr. Luis Herrera Campins, Presidente de la República de Venezuela.— Decreto No. 2004, que autoriza una emisión de sellos postales.—

Documentos Judiciales:

Aviso del Tribunal de Tierras.— Autos de varios Jueces de distintas Cámaras Penales.—

Documentos Diversos:

Aviso sobre Cambios de Nombres.— Aviso sobre Adopción. Actas de Juramentación.—

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Rafael E. Cáceres Rodriguez
Consultor Juridico del Poder Ejecutivo

Año CI, Santo Domingo de Guzmán, R.D., 30 de Septbre., 1980, Nº 9539

Resolución No. 162, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la empresa Molinos del Norte, C. por A.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 162

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito en fecha 24 de abril del año 1980, entre el Estado Dominicano y la empresa Molinos del Norte, C. por A.;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito en fecha 24 de abril del año 1980, entre el Estado Dominicano, debidamente representado por el Secretario de Estado de Industria y Co-

mercio MANUEL E. TAVAREZ ESPAILLAT, y Molinos del Norte, C. por A., por el señor Ramón O. Soñé Kidd, actuando conforme al Poder otorgado por el Presidente de dicha Comñía, señor Rafael Sánchez Cabrera, por medio del cual las partes convienen en renovar el Contrato suscrito en fecha 29 de abril de 1971, aprobado por Resolución del Congreso Nacional No. 148, del 4 de junio de 1971, modificado a su vez por el Contrato de fecha 25 de mayo de 1977, aprobado por la Resolución del Congreso Nacional, No. 621, de fecha 28 de mayo de 1977; que copiado a la letra dice así:

C O N T R A T O :

ENTRE:

De una parte, el ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por el Secretario de Estado de Industria y Comercio MANUEL E. TAVAREZ ESPAILLAT, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 4473, Serie 1ra., con sello de Rentas Internas hábil para el presente año, actuando en virtud del Poder otorgado en fecha 21 de abril de 1980 por el Honorable Señor Presidente de la República, el cual en lo que sigue del presente Contrato se denominará EL ESTADO; y de la otra MOLINOS DEL NORTE, C. POR A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en una casa sin número de la Avenida José Eugenio Kundhart, de la ciudad de Puerto Plata, Municipio y Provincia de Puerto Plata, representada por el señor Ramón O. Soñé Kidd, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, con Cédula Personal de Identidad No. 19903, serie 23, con sello hábil para este año, actuando conforme al Poder otorgado por el Presidente de dicha entidad, señor Rafael Sánchez Cabrera, fechado 23 de abril de 1980, legalizado por la Dra. Andreína Amaro Reyes, Notario

Público de los del número del Distrito Nacional, la cua en lo adelante se denominará LA COMPAÑIA o por su propio nombre.

POR CUANTO: En fecha 29 de abril de 1971 EL ESTADO DOMINICANO, suscribió un Contrato mediante el cual la sociedad comercial denominada MOLINOS DEL NORTE, C. por A., se comprometía a terminar sus instalaciones en la ciudad de Puerto Plata, e iniciar su producción de semolina y harina de trigo y sus derivados, por lo que se le otorgaron exoneraciones de sustancias para laboratorios, aditivos, así como para la exención de DOCE MIL (12,000) toneladas métricas de trigo en grano por cada año calendario, durante nueve (9) años;

POR CUANTO: Según Contrato de fecha 25 de mayo de 1977 la exoneración para la importación de DOCE MIL (12-000) toneladas métricas de trigo indicada en el artículo 5to. del Contrato de fecha 29 de abril de 1971, FUE AUMENTADA A VEINTICUATRO MIL (24,000) toneladas métricas por año calendario;

POR CUANTO: Mediante comunicación fechada 4 de febrero de 1980 dirigida a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, LA COMPAÑIA solicita extender la duración del aludido Contrato y aumentar la cantidad de trigo a importar, hasta CUARENTA MIL (40,000) toneladas métricas por año calendario.

POR CUANTO: La empresa MOLINOS DEL NORTE, C. POR A., se dedica a la producción de materia prima (harina de trigo, semolina, etc.), de vital importancia para la elaboración de productos alimenticios de primera necesidad, como son el pan, pastas alimenticias etc.;

POR CUANTO: Las exoneraciones de que disfruta LA

AGN

COMPAÑIA vencen el día 29 de abril de 1980, por lo que se hace necesario prorrogar las mismas en forma adecuada, especialmente si se toma en consideración que dicha sociedad comercial desde hace varios años dio cumplimiento al compromiso del artículo 1ro. del aludido contrato; que viene operando eficientemente y además que los artículos que elabora son de gran interés social;

POR TANTO: En el entendido de que el preámbulo se integra al texto del presente Contrato, las partes pactan y convienen lo siguieite:

PRIMERO: EL ESTADO y LA COMPAÑIA, en interés de que continúe el desarrollo de los renglones que esta última elabora, dado el evidente interés social de los mismos, acuerdan RENOVAR el Contrato suscrito en fecha 29 de abril de 1971, aprobado por Resolución No. 148 del 26 de mayo de 1971 del Congreso Nacional, modificado por el Contrato aprobado por la Resolución No. 621, promulgada en fecha 22 de mayo de 1977, excepto la parte correspondiente al artículo quinto que en lo adelante debe leerse: hasta CUARENTA MIL (40,000) toneladas métricas por año calendario;

SEGUNDO: En virtud de lo convenido en el artículo precedente LA COMPAÑIA (Molinos del Norte), C. por A.), tendrá derecho a importar además de las CUARENTA MIL (40,000) toneladas métricas de trigo, indicada sustancias para laboratorio, bromatos, vitaminas, enzimas y blanqueadores que sean necesarios para los fines y propósitos de LA COMPAÑIA, libre de todo impuesto, derecho, tasa, contribución y toda otra obligación impositiva de carácter fiscal o municipal, así como a ejercer y disfrutar los derechos y cumplir los demás compromisos que se deriven del contrato renovado;

PARRAFO: Si la industria nacional llegare a elaborar procesar o que en cualquier forma se produzcan en el país los

artículos que se importan exonerado conforme al presente Contrato, LA COMPAÑIA se compromete a adquirir éstos, siempre que se puedan obtener a precios y calidad aceptables en relación a los extranjeros y en cantidades proporcionales a las necesidade sde la demanda;

TERCERO: LA COMPAÑIA, se compromete a dar fiel cumplimiento al Decreto No. 503, de fecha 22 de diciembre de 1978, publicado en la Gaceta Oficial No. 9495, del 31 de diciembre de 1978, que obliga a las empresas procesadoras de esos productos a vender toda la producción de afrecho de trigo y sus derivados, así como los desperdicios provenientes del proceso de elaboración de harina, al Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), mientras dure vigente el Decreto señalado;

CUARTO: El presente Contrato será sometido a la aprobación del Congreso Nacional de conformidad con el artículo 110 de la Constitución de la República. Su vigencia se iniciará a partir de la fecha de la promulgación por el Poder Ejecutivo de la Resolución que imparta la aprobación correspondiente, hasta el día CINCO (5) del mes de junio del año mil novecientos noventa (1990).

Hecho y firmado en dos (2) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta (1980). (Ddos.)

POR EL ESTADO DOMINICANO:

MANUEL E. TAVARES ESPAILLAT,
Secretario de Estado de Industria y Comercio.

POR MOLINOS DEL NORTE, C. POR A.

RAMON O. SOÑE KIDD.

YO, DR. Roberto Basora Puello, Abogado-Notario Público de los del Número, del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE, de que las firmas que aparecen en el presente documento fueron puestas libre y voluntariamente, en mi presencia, por los señores MANUEL E. TAVARES ESPAILLAT y RAMON O. SOÑE KIDD, cuyas generales y calidades constan, quienes me declararon que esas son las firmas que acostumbran a usar en todos sus actos, por lo que debe dársele entera fe y crédito.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta (1980).

(Fdo.) DR. ROBERTO BASORA PUELLO
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de julio del año mil novecientos ochenta; años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

Juan Rafael Peralta Pérez
Presidente.

Florentino Carvajal Suero
Secretario.

Luz Haydée Rivas de Carrasco,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta; años 137º de la Independencia y 118º de la Restauración.

Hatuey De Camps,
Presidente.

Juan Pablo Duarte
Secretario.

Getulio Santes Liranzo
Seecretario.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presetne Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos (22) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 118º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1975, que autoriza a los Clubes de Leones del país a recabar en nombre del Patronato de Lucha contra la Lepra, en todos los puentes de acero del país, la suma de RD$0.25 por cada vehículo de motor que transite por ellos el día 28 de septiembre del presente año.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1975

CONSIDERANDO que el Patronato de Lucha contra la Lepra ha solicitado al Gobierno Nacional que se permita a los Clubes de Leones del país recabar, en nombre de dicha institución, una contribución de RD$0.25 (VEINTICINCO CENTAVOS) por cada vehículo de motor que transite por los puentes de acero de todo el territorio nacional el domingo 28 de septiembre del presente año, a fin de recabar fondos para la ejecución del Programa de Control de la Lepra.

CONSIDERANDO que el pueblo dominicano siempre ha estado dispuesto a contribuir con su aportación económica a las campañas realizadas por esta institución.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se autoriza a los Clubes de Leones del país a recabar, a nombre del Patronato de Lucha contra la Lepra, en todos los puentes de acero situados en las vías del territorio nacional, la suma de RD$0.25 (VEINTICINCO CENTAVOS)

por cada vehículo de motor que transite por ellos', durante el día domingo 28 de setpiembre del presente año.

Art. 2.— El producto obtenido de dicha colecta será ut'liza-do por el Patronato de Lucha contra la Lepra para engrosar los fondos destinados a los programas que realiza a nivel nacional.

Art. 3.— Las personas encargadas de realizar las' colectas estarán provistas de los distintivos que las acrediten como tales, y deberán expedir un recibo a cada contribución realizada, de conformidad con el presente Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis' (16) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 118º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1976, que autoriza a las Compañias Envasadoras y Distribuidoras de gas licuado de petróleo (L.P.G.) a cobrar el diferencial entre el precio Ex-Refineria del gas licuado de petróleo y el precio de venta de este producto para fines industriales.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1976

CONSIDERANDO la conveniencia de que el precio del gas

licuado de petróleo para uso industrial sea ajustado, con la finalidad de que dicho producto sea adquirido por las empresas que lo utilizan, a niveles más acordes con su costo real de producción y para evitar que se aumente el precio del mismo cuando sea destinado a uso doméstico en proporciones mayores.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se autoriza a las Compañías Envasadoras y Distribuidoras de gas licuado de petróleo (L.P.G.) legalmente establecidas, a cobrar el diferencial entre el precio ex-Refinería del gas licuado de petróleo y el precio de venta de este producto para fines industriales que fije la Secretaría de Estado de Industria y Comercio. Dichas Compañías, actuando como agentes de retención del Estado, del citado diferencial, deberán remitir bajo cheque certificado a la Tesorería Nacional, los importes correspondientes a este diferencial, dentro de los cinco días siguientes al término de cada mes, acompañados de una certificación de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, en la cual, además de los datos necesarios para ese control, se harán constar los montos a entregar a dicha Tesorería en cada caso.

Art. 2.— La Secretaría de Estado de Industria y Comercio, queda encargada de coordinar y establecer los mecanismos necesarios para el estricto cumplimiento de las disposiciones del presente Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 118º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1977, que nombra la Representación de la Rep. Dominicana ante la XXVII Reunión del Consejo Directivo de la Oficina Panamericana de la Salud.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1977

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO: Los señores Dr. José A. Rodríguez Soldevilla, Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, Lic. Rafael De Lancer, Subsecretario de Estado de Planificación de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social; y Lic. Dagoberto Tejeda, Director de la División de Recursos Humanos de dicha Secretaría de Estado, quedan designados Representantes de la República Dominicana ante la XXVII Reunión del Consejo Directivo de la Oficina Panamericana de la Salud, a celebrarse en Washington, D.C., Estados Unidos de América, del 22 de septiembre al 3 de octubre del presente año.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 118º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 1978, que autoriza la impreión de tarjetas de turista

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1978

VISTA la Ley No. 199, de fecha 9 de mayo de 1966, sobre uso de la tarjeta de turista y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas No. 2461, de fecha 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTiCULO UNICO: Se autoriza la impresión de quinientas mil (500.000) tarjetas de turista, del valor de cinco pesos oro o su equivalente en moneda extranjera, cada una, en original y duplicado con papel carbón reproductor al dorso del original. Estas tarjetas estarán numeradas consecutivamente del 001 al 500.000 y tendrán el siguiente diseño: arriba y a la izquierda tendrá la palabra número seguida de la numeración, y en el extremo derecho dirá el valor RD$5.00; más abajo, en el centro, con letras más grandes se leerá: TARJETA DE TURISTA, y debajo, en letras más pequeñas dirá: Bienvenido a la República Dominicana. Esta sección estará separada de la siguiente por una raya y tendrá un alto de 30 mm. La próxima sección, con las informaciones perseguidas, dirá arriba: llénese en letras de molde; y más abajo, nombre completo: apellidos, nombre, fecha de nacimiento; día, mes, año; sexo M o F, con sus casillas co-

rrespondientes para dar la respuesta; lugar de nacimiento, nacionalidad, ocupación, estado civil: soltero o casado, con sus casillas correspondientes para señalar: dirección permanente: calle y número, ciudad, estado, país, dirección en República Dominicana, puerto de embarque, vuelo No., motivo de viaje recreo, negocios, convención-conferencia, otro, seguido de su casilla correspondiente; especifíque (motivo), número de pasaporte, firma (del turista), inspector de migración (para su firma). Esta sección termina con una línea intermitente y tiene un alto de 105 mm. Debajo de la línea intermitente y en el centro dirá: información de salida; y más abajo, a la izquierda, puerto de desembarque, vuelo número; esta sección termina con una raya y tiene un alto de 16mm. Debajo de la raya, en el centro y entre paréntesis, dirá: sólo para uso oficial; más abajo y a la izquierda se leerá: Observaciones, y tiene un espacio suficiente para éstas. Esta última sección tiene un alto de 18.5 mm.

La tarjeta de turista tendrá forma rectangular, con 170mm. de alto y 110mm. de ancho, incluyendo los márgenes del rectángulo. Al dorso tendrá un aviso al turista. El texto de la tarjeta aparecerá en español e inglés y tendrá su respectivo duplicado. Será de color rosado con letras negras, en papel de seguridad y de fondo tendrá el escudo nacional.

La tarjeta de turista tendrá como portada una tarjeta postal representando la calle de La Atarazana de Santo Domingo, sector más antiguo de la ciudad Colonial (principio del siglo XVI), próxima al Alcázar de Colón, lugar donde se reparaban los barcos y navíos llegados a la colonia.

La tarjeta postal deberá desprenderse fácilmente, sin alterar la tarjeta de turista. Los colores de esta postal serán: las edificaciones en blanco o en piedra amarilla, ladrillos y toldos rojo, cielo azul, árboles verdes, ventanas negras.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 118º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1979, que autoriza al Mayor General Piloto Alfredo S. Imbert Mcgregor, F.A.D., a aceptar y usar una condecoración extranjera

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1979

VISTA la instancia elevada al Poder Ejecutivo por el Mayor Piloto Alfredo S. Imbert Mcgregor, F.A.D., Subsecretario de Estado de las Fuerzas Armadas mediante la cual solicita autorización para poder aceptar y usar la condecoración de la Orden de la Bandera Resplandeciente que le fuera otorgaad por el Gobierno de la República de China; y el Ala de Piloto concedídale por la Fuerza Aérea de dicho país;

VISTAS las disposiciones de la Ley No. 1325, de fecha 13 de enero de 1947, y del Reglamento No. 4157, de fecha 4 de febrero de 1947.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El Mayor General Piloto Alfredo S. Imbert Mcgregor, F.A.D. Subsecretario de Estado de las Fuerzas Armadas, queda autorizado a aceptar y usar la condecoración de la Orden de la Bandera Resplandeciente que le ha sido otorgada por la República de China, y el Ala de Piloto que le ha concedido la Fuerza Aérea de dicho país.

Art. 2.— Envíese a las Secretarías de Estado de las Fuerzas Armadas y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 118º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1980, que concede incorporación a varias Asociaciones del pais.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1980

VISTA la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes Asociaciones:

a) "Asociación de Comerciantes Detallistas de Sánchez-Samaná", con domicilio en la ciudad de Samaná, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 17 de diciembre de 1979.

b) Asociación "Centro Asistencial para la Niñez Desamparada (CEAPAN), con domicilio en la ciudad de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 8 de junio de 1980.

c) "Asociación Dominicana de Productores de Leche, (AP ROLECHE), con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 16 de diciembre de 1978.

d) "Asociación de Comerciantes de San Cristóbal", con domicilio en la Provincia de San Cristóbal, cuyo estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 6 de agosto de 1980.

e) Asociación "De Mayoristas de Provisiones de Samaná, Sánchez", con domicilio en el Municipio de Sánchez, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 10 de julio de 1980.

f) "Asociación de Mayoristas Unidos de Herrera", Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 15 de abril de 1980.

g) "Círculo Deportivo Dr. Alejandro A. Asmar Sánchez (a) Chito", con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de

Guzmán, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 30 de enero de 1978.

Art. 2.— Dichas incorporaciones serán efectivas tan pronto como las indicadas Asociaciones efectúen el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la ley No. 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920.

Art. 3.— Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 118º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1981, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de una parcela en el Municipio de Jarabacoa.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1981

CONSIDERANDO que es de vital importancia para la re-

habilitación del Proyecto Hidroeléctrico Jimenoa, en el Municipio de Jarabacoa, Provincia de La Vega, a cargo de la Corporación Dominicana de Electricidad, la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno propedad de particulares;

VISTA la Ley No. 344, de fecha 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se declara de utilidad pública e interés social, para ser dedicada a los trabajos de rehabilitación del Proyecto Hidroeléctrico Jimenoa, en el Municipio de Jarabacoa, Provincia de La Vega, la adquisición por el Estado Dominicano de la Parcela No. 2680, del Distrito Catastral No. 3, del Municipio de Jarabacoa, con una extensión de 48 Has., 42 a 98 Ca.

Art. 2.— En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con el o los propietarios del inmueble precedentemente indicado para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará los actos, procedimientos y recursos tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

Art. 3.— Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del inmueble, a fin de que se puedan iniciar en el mismo, de inmediato, los señalados trabajos, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Art. 13 de la Ley

No. 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley No. 700 del 31 de julio de 1974.

Art. 4.— La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble, se hará de acuerdo con lo dispuesto por la Ley No. 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley No. 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 5.— Los propietarios de terrenos edificados o no, que deriven un beneficio especial de los señalados trabajos, estarán sujetos al pago de la contribución prevista por el Artículo 1ero. de la Ley No. 1849, de fecha 27 de noviembre de 1948, sobre Contribución a las Obras Públicas que beneficien terrenos particulares, de acuerdo con las normas establecidas por dicha Ley.

Art. 6.— Los trabajos de avalúo de los terrenos y sus mejoras serán realizados por la Dirección General del Catastro Nacional.

Art. 7.— Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, al Administrador General de la Corporación Dominicana de Electricidad, al Director General del Catastro Nacional, y al Abogado del Estado para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 118º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1982, que concede franquicia telegráfica al Voluntariado del Museo de las Casas Reales, Inc.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1982

VISTO el artículo 5 de la Ley No. 118, sobre Telecomunicaciones, de fecha 1ro. de febrero de 1966;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede franquicia telegráfica, por un período de dos años, al Voluntariado del Museo de las Casas Reales, Inc., para el uso exclusivo de las actividades que desarrolle dicha organización.

Art. 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Repúbilca Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 118º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1983, que nombra al Segundo Teniente José A. Nina Encarnación, E.N., Secretario del Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1983

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El Segundo Teniente José Aquiles Nina Encarnación, E.N., queda designado, en adición a sus demás funciones, Secretario del Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional, con jurisdicción nacional, en sustitución del Segundo Teniente Horacio Rodríguez Almonte, E. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 118º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1984, que concede naturalización dominicana a varias personas

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1984

VISTAS las solicitudes que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía han elevado al Poder Ejecutivo las personas que se mencionan en la parte dispositiva del presente Decreto, para que les sea concedida la naturalización dominicana:

VISTA la Ley No. 1683; sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948 y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede la naturalización dominicana a las siguientes personas:

1) A los esposos Dr. Juinn-Jer Lin y Fang-Chic Chen de Lin, ambos de nacionalidad china y provisionalmente a sus hijos menores de edad Hsin Tsung Lin Chen, Hsin-Hung Lin Chen, Hsin-Hui Lin Chen y Hsin-Kuan Lin Chen;

2) A los esposos Robert Kang-Ming Hsieh y Nancy Guey-

Shwu Hwang de Hsieh, ambos de nacionalidad china y provisionalmente a sus hijos menores de edad Jack Guan-Sheng Hsieh Hwang y Ginny Cheau-Ling Hsieh Hwang;

3) A los esposos Feng Sheng Lin y Kuei Mei Wu de Lin, ambos de nacionalidad china y provisionalmente a sus hijos menores de edad Yu Pin Lin Wu, Li Chen Lin Wu, Kang Min Lin Wu y Kang Ping Lin Wu;

4) A los esposos Kuo Jung Lin y Chiu Yueh Wu de Lin, su hijo Ching Tarng Lin Wu, todos de nacionalidad china, y provisionalmente a sus hijos menores de edad Ming Sung Lin Wu, Fu-Cheng Lin Wu y Chung Wen Lin Wu;

5) A los esposos Dr. Eu Shong Shieh y Mei Shwu Yang de Shieh, ambos de nacionalidad china y provisionalmente a sus hijos menores de edad Kuan Lin Shieh Yang, Kuan Ni Shieh Yang y Kuan Yin Shieh Yang;

6) A los esposos Kang Ming Ho y Show Chau Yen de Ho, ambos de nacionalidad china y provisionalmente a sus hijos menores de edad George Yuan Chih Ho Yen y Naninng I-Ching Ho Yen;

7) A los esposos San-Chu Jun o Pablo Jun y Rosa Show-Yu Tsang de Jun, ambos de nacionalidad china y provisionamente a sus hijos menores de edad Margarita Jun Tsang y Antonio Jun Tsang;

8) A los esposos Liang Huei Lu y Chu Wen Wu de Lu, su madre Hong Kang Lien de Lu, todos de nacionalidad china y provisionalmente a su hija menor de edad Cha-Jen Lu Wu;

9) A los esposos Chao Shinn Lin y Yueh Yun Yeh de Lin, ambos de nacionalidad china;

10) A los esposos Yuan-Tu Hsueh y Chia Hsu de Hsueh, su hijo Chung-Tsen Hsueh Hsu, todos de nacionalidad china y provisionalmente a sus hijos menores de edad Chung-Tsyi Hsueh Hsu, Chung-Shiang Hsueh Hsu y Chung Whei Hsueh Hsu;

11) A los esposos Chin Chen Wu y Chun Chih Huang de Wu, ambos de nacionalidad china y provisionalmente a sus hijos menores de edad Han Wen Wu Huang y Chun Hsien Wu Huang;

12) A los esposos Peter Jing-Hong Tsai y Cynthia Lin de Tsai, ambos de nacionalidad china y provisionalmente a sus hijos menores de edad Harry Tsai Wuang y Calvin Tsai Wuang;

13) A los esposos Wen Jun Lee y Mei Dai Chen de Lee, ambos de nacionalidad china y provisionalmente a sus hijos menores de edad Hung Chow Lee Chen, Ai Luen Lee Chen(a) Helen y Shan Lee Chen;

14) A la señorita Yu San Su o Susan Su, de nacionalidad china;

15) A los esposos Ming Shiang Lee y Yueh Jung Wang de Lee ambos de nacionalidad china y provisionalmente a sus hijos menores de edad Pui Yen Lee Wuang, Cheng Lung Lee Wang, Pei Shan Lee Wang, Cheng-Tao Lee Wuang, Pei Fang Lee Wang y Chen Hui Lee Wuang;

16) A los esposos Chao-Tai Chang y Ping Wuang de Chang su madre Hsiao Woun Lin Vda. Chang, todos de nacionalidad china y provisionalmente a sus hijos menores de edad Howard Chang Wang, Jimmy Keng-Woon Chang Wang y Steven Shiang Woon Chang Wang;

17) A los esposos Wagner Hsiang Nan Hu y Grace Kuei

Mei Huang de Hu, ambos de nacionalidad china y provisionalmente a sus hijos menores de edad, Philip Ko Shin Hu Huang y Cynthia Shin Chia Hu Huang;

18) Al señor Chin Feng Yang Chen y sus padres Yao Chia Yang y Nai Yueh Chen de Yang, todos de nacionalidad china.

19) A los esposos Shenn-San Hsu y Kuan-Ming Lin de Hsu, ambos de nacionalidad china y provisionalmente a sus hijos menores de edad Chun-Yu Hsu Lin, Chen-Yu Hsu Lin y Chi-Yu Hsu Lin;

20) A la señora Sha Ling Chang de Huang (a) Jessie, de nacionalidad china;

21) A los esposos Chia Hui Yen y Feng Shia Lien Yang de Yen y sus hijos Hui Ying Yen Yang, y Yung Peng Yen Yang, todos de nacionalidad china.

22) A los esposos Ying-Shye Chow y Huey-Taur Wang de Chow, ambos de nacionalidad china y provisionalmente a sus hijos menores de edad Hsiao Yih Chow Wang y Deng Pan Chow Wang;

23) A los esposos Shun-Maw Hsu Chang y Su-Lan Cheng de Hsu, ambos de nacionalidad china y provisionalmente a sus hijos menores de edad Chang-Chi Hsu Cheng, Pei-Fang Hsu Cheng y Fei-Hua Hsu Cheng;

24) A los esposos Wan Tzo Chien y Tseng A.-Lien Chu de Chien y sus hijos Wuo Hsiung Chien, Hsin Hsueh Chien y Cheng Li Chien, todos de nacionalidad china;

25) A los esposos Song Tao Chow y May Li Chong de Chow, sus hijas May Chuan Chow Cheng y Pay Jen Chow

Chong, todos de nacionalidad china y provisionalmente a su hijo menor de edad Ying Foon Chow Chong y a sus nietas Hsiao Shing Chu Chow y Yueh Chan Chou Chow;

26) A la señora Tzu-Chin Wu de Su, de nacionalidad china.

Art. 2.— Los beneficirios recibirán las cartas de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía o del Gobernador Civil Provincial en caso de que residieren en el interior del país, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 118º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1985, que integra la Comisión Encargada de Estudiar los Problemas que Ocasiona la Contaminación de Nuestro Medio Ambiente.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1985

CONSIDERANDO que se hace necesaria la reestructura-

ción de la Comisión Encargada de Estudiar los Problemas que ocasiona la Contaminación de Nuestro Medio Ambiente, creada mediante el Decreto No. 2596, de fecha 4 de septiembre de 1972;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— La Comisión Encargada de Estudiar los Problemas que Ocasiona la Contaminación de Nuestro Medio Ambiente, en lo adelante queda integrada de la siguiente manera:

El Director Ejecutivo de la Defensa Civil, quien la presidirá; el Secretario de Estado de Industria y Comercio; el Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social; el Secretario de Estado de Trabajo; el Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones; el Secretario de Estado de Agricultura; el Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos; el Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado; el Síndico del Distrito Nacional; el Director del Departamento de Recursos Bioacuáticos de la Secretaría de Estado de Agricultura; el Director Nacional de Parques; el Administrador General de Bienes Nacionales; el Lic. Ambrosio Alvarez Aybar; Dr. Rafael González Massenet; Ing. Federico Infante; Ing. Hugo Rivera; Ing. Juan Ulises García Bonnelly; Arq. Gretel Castellanos de Selig; Profesor Orquidiólogo Donald Dugan Dog; Dr. Frank Marino Hernández; Dr. Miguel Angel Lajara Persia; Ing. Heriberto de Castro; Arq. Benjamín Paiewonsky, y el Profesor Miguel Anglada, Miembros.

Art. 2.— Se modifica en cuanto sea necesario el Decreto

No. 2596, de fecha 4 de septiembre de 1972, mediante el cual fue creada dicha Comisión.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos (22) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 118º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1986, que autoriza una emisión de sellos postales.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1986

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas No. 2461, de fecha 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se autoriza una emisión de sellos postales para el franqueo aéreo de la correspondencia en las siguientes cantidades y valores:

200,000 (Doscientos mil) sellos del valor de diez centavos, a colores.

100,000 (Cien mil) sellos del valor de treinta y tres centavos, a colores.

Art. 2.— Los sellos de diez centavos serán de forma rectangular en tamaño de 30 milímetros de largo por 40 milímetros de alto; mostrarán como motivo principal el número 75 estilizado; en el centro el símbolo del Rotary Internacional y en el fondo la silueta del mundo; a todo el largo del lado superior se leerá: "República Dominicana"; en el lado superior izquierdo llevarán las palabras "CORREO AEREO"; en el lado inferior, a tres renglones, tendrán la inscripción "75 Aniversario - Rotary Internacional - 1905-1980"; hacia el lado sueprior derecho aparecerá el valor facial expresado así: "10c.".

Art. 3.— Los sellos de treinta y tres centavos serán de forma rectangular en tamaño de 30 milímetros de alto por 40 milímetros de largo; mostrarán como motivo principal el número 75 estilizado con el símbolo del Rotary Internacional; a todo el largo del lado superior se leerá "República Dominicana"; en el lado superior izquierdo llevarán las palabras "CORREO AEREO"; en el lado inferior, a dos renglones, tendrán la inscripción "75 Aniversario-Rotary Internacional 1905-1980"; hacia el lado superior derecho aparecerá el valor facial expresado así: "33c.".

Art. 4.— Para dicha emisión se utilizará papel litográfico para estampillas cromo 56B, sustancia 103 gm2.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos (22) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 118º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1987, que autoriza a varias personas a hacer cambios en su nombre.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1987

CONSIDERANDO que atendiendo las solicitudes de cambio de nombre formuladas al Poder Ejecutivo por las personas que figuran en la parte dispositiva del presente Decreto, las mismas fueron autorizadas a realizar los procedimientos establecidos por la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

CONSIDERANDO que en cada caso la Junta Central Electoral ha informado no haber recibido, dentro del plazo legal, ningún acto de oposición a las solicitudes formuladas en tal sentido por los interesados;

CONSIDERANDO que han sido cumplidas todas las formalidades requeridas por la Ley;

VISTOS los artículos 80, 81, 82, y 83 de la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Los señores Danilo Alberto Rosario y Josefina

Isaura Antonia Jiménez quedan autorizadas a cambiar el nombre de su hija menor Inoska Aziadees Rosario Jiménez por el de Inoska Josefina Rosario Jiménez.

Art. 2.— La señorita Secundina Rojas Rodríguez, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Elba Rojas Rodríguez.

Art. 3.—La señora Ana Antonia Virginia Castellanos Cruz, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Leytha Castellanos Cruz.

Art. 4.— Los señores Antonio María Jiménez Corre y Ana Antonia Ureña, quedan autorizados a cambiar el nombre de su hija menor Angela del Carmen Jiménez Ureña por el de Negra María Jiménez Ureña.

Art. 5.— Los señores Antonio María Jiménez Correa y Rosa M. Ureña, quedan autorizados a cambiar el nombre de su hijo menor Félix Antonio Jiménez Ureña, por el de Félix Manuel Jiménez Ureña.

Art. 6.— Queda derogado el artículo 1 del Decreto No. 1816 de fecha 23 de junio de 1980.

Art. 7.— El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los veintidos (22) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 118º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1988, que concede naturalización dominicana al menor Kit Shun Fung Wong.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1988

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo la persona que se menciona en la parte dispositiva del presente Decreto;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTO el párrafo 1 del artículo 26 de la Ley No. 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, agregado por la Ley No. 2665, de fecha 31 de diciembre de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede la naturalización dominicana, provisionalmente en favor del menor de edad Kit Shun Fung Wong, nacido en Hong Kong, en fecha 1ro. de octubre de 1971, hijo legítimo del señor Fermín Fong (a) Fung Tick Lap, de nacionalidad dominicana.

Art. 2.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos (22) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 118º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1989, que concede naturalización dominicana provisionalmente a la menor Gina Josefina Garcia-Camilo.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1989

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores ha elevado al Poder Ejecutivo la persona que se menciona en la parte dispositiva del presente Decreto;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTO el párrafo I del artículo 26 de la Ley No. 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, agregado por la Ley No. 2665, de fecha 31 de diciembre de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede la naturalización dominicana, provisionalmente en favor de la menor Gina Josefina García-Camilo, nacida en Chicago, Estados Unidos de América, en fecha 24 de septiembre de 1963, hija del señor Dr. Ramón García-Camilo, de nacionalidad dominicana.

Art. 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos (22) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 118º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1990, que autoriza al Sr. Ernesto Arostegui Goitisolo a fijar su domicilio en la Rep. Dominicana

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1990

VISTA la instancia de fecha 14 de abril de 1980, que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Ernesto Arostegui Goitiso

lo, de nacionalidad inglesa, domiciliado y residente en la calle Dr. Núñez Domínguez No. 11 de esta ciudad;

VISTOS los documentos que se anexan a dicha instancia;

VISTAS las disposiciones del Artículo 13 del Código Civil.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se autoriza al señor Ernesto Arostegui Goitisolo, de nacionalidad inglesa, a fijar su domicilio en la República Dominicana, quien gozará por tanto de todos los derechos civiles mientras resida en el país.

Art. 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de Interior y Policía, para los fines legales.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos (22) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 118º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1991, que nombra al Coronel Aris Manuel de Js. Burgos Villa, E.N., Miembro de la Junta de Directores del Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (INFOTEP).

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1991

VISTO el Artículo 7 de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (INFOTEP) No. 116, de fecha 17 de enero de 1980;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO: El Coronel Aris Manuel de Js. Burgos Villa, E.N., Director General de las Escuelas Vocacionales de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, queda designado Miembro de la Junta de Directores del Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (INFOTEP), en representación de las Escuelas Vocacionales de Capacitación.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos (22) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 118º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1992, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de varias parcelas en los Municipios de La Vega y Santiago.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1992

CONSIDERANDO que es de vital importancia para los estudios del Proyecto Hidroeléctrico Alto Yaque-Bao en los Ríos Yaque del Norte y Guanajuma, en las Provincias de Santiago y La Vega, a cargo de la Corporación Dominicana de Electricidad, la adquisición por el Estado Dominicano de varias porciones de terrenos propiedad de particulares;

VISTA la Ley No. 344, de fecha 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se declara de utilidad pública e interés social, para ser dedicadas a las actividades de exploración, construcción y operación del Proyecto Hidroeléctrico Alto Yaque-Bao en las Provincias de Santiago y La Vega, la adquisición por el Estado Dominicano, de las porciones de terreno descritas a continuación, ubicadas en zonas aledañas a los Poblados de Manabao Bejucal y El Aguacate, en las Provincias de Santiago y La Vega:

AGN

a) Una porción de terreno con área aproximada de 340.00 hectáreas ,ubicada en la zona aledaña al Poblado de Manabao, limitada por el polígono formado, tomando como vértices a los Parajes de Mata de Limón, Pajarito, Arroyo Los Dajaos, Cañada Amarga, Rancho del Río y El Tetero;

b) Una porción de terreno con área aproximada de 950.00 hectáreas, ubicada en la zona aledaña al Poblado de Bejucal, limitada por los Parajes de Arroyo Bonito, Los Montazos, Bejucal, La Cidra, Llano del Higo y La Cabirma;

c) Una porción de terreno con área aproximada de 760.00 hectáreas, ubicada dentro de la zona aledaña al Poblado de Aguacate, limitada por el polígono constituído por los Parajes de El Aguacate, La Cidra, Llano del Higo, Boma, La Guama, Los Velazquitos, Jagua Gorda y Palmarito como vértices.

Art. 2.— En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios de los inmuebles precedentemente inndicados para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

Art. 3.— Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los inmuebles indicados, a fin de que se puedan iniciar en los mismos, de inmediato, los señalados trabajos, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley No. 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley No. 700, del 31 de julio de 1974.

Art. 4.— La entrada en posesión por el Estado Dominicano de los mencionados inmuebles, se hará de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 486, del 10 de noviembre de 1964, que

agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley No. 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 5.— Los propietarios de terrenos edificados o no, que deriven un beneficio especial de los señalados trabajos, estarán sujetos al pago de la contribución prevista por el Art. 1ro. de la Ley No. 1849, de fecha 27 de noviembre de 1948, sobre Contribución a las Obras Públicas que beneficien terrenos particulares, de acuerdo con las normas establecidas por dicha Ley.

Art. 6.— Los trabajos de avalúo de los terrenos y sus mejoras serán realizados por la Dirección General del Catastro Nacional.

Art. 7.— Envíese al Administrador General de la Corporación Dominicana de Electricidad, al Director General del Catastro Nacional, al Administrador General de Bienes Nacionales y al Abogado del Estado, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres (23) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 118º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1993, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de terrenos ubicados en la Provincia de Santiago.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1993

CONSIDERANDO que para la construcción de la 1ra. Eta-

pa de la Carretera Cibao-Sur es de vital importancia la adquisición por el Estado Dominicano de varias porciones de terrenos y mejoras propiedad de particulares ubicadas en la Provincia de Santiago.

VISTA la Ley No. 344, de fecha 29 de julio de 1943 y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se declara de utilidad pública e interés social para ser destinadas a la construcción de la 1ra. Etapa de la Carretera Cibao-Sur, la adquisición por el Estado Dominicano de los terrenos sin designación catastral y mejoras detalladas a continuación, ubicadas todas en la Carretera Santiago-San José de las Matas, Provincia de Santiago:

1) Una porción de terreno con área de 205.00 metros cuadrados y sus mejoras, propiedad del señor Pedro Pérez;

2) Una porción de terreno con área de 580.00 metros cuadrados y sus mejoras, propiedad de la señora María Magdalena Peña;

3) Mejoras pertenecientes a la señora Mélida Altagracia García de Gutiérrez, consistentes en una casa construida de block, madera, cemento y zinc con 62.86 metros cuadrados de construcción ubicada en terrenos propiedad de la señora Prudencia Fernández de Gutiérrez;

4) Una porción de terreno con área de 935.00 metros cuadrados y sus mejoras, propiedad de la señora Prudencia Fernández de Gutiérrez;

5) Una porción de terreno con área de 423.00 metros cuadrados y sus mejoras, propiedad de la Escuela Rural;

6) Una porción de terreno con área de 102.00 metros cuadrados y sus mejoras, propiedad de la señora Casilda Antonia Morel;

7) Mejoras consistentes en una casa construída de madera, cemento y zinc con 114.57 metros cuadrados de construcción, propiedad de la señora María Asunción de Peña Gutiérrez;

8) Una porción de terreno con área de 210.00 metros cuadrados y sus mejoras, propiedad del señor Favio Antonio Morel Olivo;

9) Una porción de terreno con área de 209.00 metros cuadrados y sus mejoras, propiedad de la señora Margarita Catinche;

10) Una porción de terreno con área de 1,135.56 metros cuadrados y sus mejoras, propiedad del señor Isidro Bordas;

11) Una porción de terreno con área de 600.00 metros cuadrados y sus mejoras, propiedad del señor Rafael Pichardo (a) Fellito;

12) Una porción de terreno con área de 237.50 metros cuadrados y sus mejoras, propiedad del señor Ricardo Antonio Rodríguez;

13) Una porción de terreno con área de 164.00 metros cuadrados y sus mejoras, propiedad de la señora Esperanza María Gutiérrez;

14) Una porción de terreno con área de 130.67 metros cuadrados y sus mejoras, propiedad del señor Ismael Gutierrez;

15) Una porción de terreno con área de 3,840.00 metros cuadrados y sus mejoras, propiedad del señor Rafael Pichardo (a) Fellito;

16) Una porción de terreno con área de 492.45 metros cuadrados y sus mejoras, propiedad de la señora Estela Núñez de Olivier;

17) Una porción de terreno con área de 507.45 metros cuadrados y sus mejoras, propiedad de la señora Milagros de Benoit;

18) Una porción de terreno con área de 293.59 metros cuadrados y sus mejoras, propiedad del señor Sadi Peralta;

19) Una porción de terreno con área de 894.40 metros cuadrados y sus mejoras, propiedad del señor Salvador Núñez;

20) Una porción de terreno con área de 242.10 metros cuadrados y sus mejoras, propiedad del señor Gerardo Jiménez;

21) Una porción de terreno con área de 2,379.30 metros cuadrados y sus mejoras, propiedad del señor José Jiménez;

22) Una porción de terreno con área de 922.23 metros

cuadrados y sus mejoras, propiedad del Episcopado de Santiago;

23) Una porción de terreno con área de 199.80 metros cuadrados y sus mejoras, propiedad de la señora Ana Cabrera;

24) Una porción de terreno con área de 806.40 metros cuadrados y sus mejoras, propiedad del señor Orlando Rodríguez;

25) Una porción de terreno con área de 1.012.00 metros cuadrados y sus mejoras, propiedad del señor Pedro Pérez;

26) Una porción de terreno con área de 514.06 metros cuadrados y sus mejoras, propiedad del señor Carlos Bermúdez (Carlucho);

27) Una porción de terreno con área de 360.00 metros cuadrados y sus mejoras, propiedad del señor Juan de Dios Llaverías;

28) Una porción de terreno con área de 387.00 metros cuadrados y sus mejoras, propiedad del señor Pedro Lovera;

29) Una porción de terreno con área de 395.00 metros cuadrados y sus mejoras, propiedad del señor Porfirio Gutiérrez;

30) Una porción de terreno con área de 282.00 metros cuadrados y sus mejoras, propiedad del señor Luis Briud;

31) Una porción de terreno con área de 215.00 metros cuadrados y sus mejoras, propiedad de la señora Cristina del Carmen Peña;

32) Una porción de terreno con área de 190.00 metros cuadrados y sus mejoras, propiedad del señor Rafael Hernández;

33) Una porción de terreno con área de 290.00 metros cuadrados y sus mejoras, propiedad de la señora Ana Antonia Tavarez de Pérez;

34) Una porción de terreno con área de 948.00 metros cuadrados y sus mejoras, propiedad del señor José Radhamés Reyes;

35) Una porción de terreno con área de 283.00 metros cuadrados y sus mejoras, de propietario desconocido;

36) Una porción de terreno con área de 177.21 metros cuadrados y sus mejoras, propiedad de la señora Ana Vila Gutiérrez;

37) Una porción de terreno con área de 220.00 metros cuadrados y sus mejoras, propiedad de la señora Regina Antonia Tavarez de Rodríguez;

38) Una porción de terreno con área de 642.00 metros cuadrados y sus mejoras, propiedad de la señora María Asunción de Peña Gutiérrez;

39) Una porción de terreno con área de 551.00 metros cuadrados y sus mejoras, propiedad del señor Sebastián Gutiérrez;

40) Una porción de terreno con área de 240.00 metros cuadrados y sus mejoras, propiedad del señor Luis Manuel Gutiérrez;

41) Mejoras pertenecientes al señor Sergio Reyes, consistentes en una casa de block, cemento y zinc con 237.07 metros cuadrados de construcción ubicada en terrenos propiedad de José Radhamés Reyes;

42) Una porción de terreno con área de 103.20 metros cuadrados y sus mejoras, propiedad del señor Ramón Mercedes Morales Liriano;

43) Una porción de terreno con área de 208.44 metros cuadrados y sus mejoras, propiedad de la señora Josefa Jiménez;

44) Mejoras consistentes en una casa construída de tabla de palma, cemento, madera rústica, block y zinc, con 35.01 metros cuadrados de construcción, propiedad de la señora María Mercedes Gutiérrez;

45) Una porción de terreno con área de 140.00 metros cuadrados y sus mejoras, propiedad del señor Juan Osoria;

46) Una porción de terreno con área de 156.00 metros cuadrados y sus mejoras, propiedad del señor Ercilio Espinal Gutiérrez;

47) Una porción de terreno con área de 103.00 metros cuadrados y sus mejoras, propiedad del señor Antonio María Gutiérrez;

48) Una porción de terreno con área de 134.00 metros cuadrados y sus mejoras, propiedad del señor José Jiménez;

49) Una porción de terreno con área de 183.00 metros cua-

AGN

drados y sus mejoras, propiedad del señor José Leonardo Gutiérrez;

50) Una porción de terreno con área de 198.00 metros cuadrados y sus mejoras, propiedad de la señoar María Mercedes Gutiérrez Liriano;

51) Una porción de terreno con área de 376.00 metros cuadrados y sus mejoras, propiedad de la señora Mercedes Rodríguez;

52) Una porción de terreno con área de 132.46 metros cuadrados y sus mejoras, propiedad de la señora Elvira del Carmen Gutiérrez;

53) Una porción de terreno con área de 136.00 metros cuadrados y sus mejoras, propiedad de la señora Ana Elvira Gutiérrez;

54) Una porción de terreno con área de 132.00 metros cuadrados y sus mejoras, propiedad de la señora María Gutiérrez;

55) Una porción de terreno con área de 193.00 metros cuadrados y sus mejoras, propiedad del señor José Deodoro Gutiérrez;

56) Mejoras pertenecientes a la señora Ana Amantina Bruno, consistentes en una casa de madera, cemento y zinc, con 63.30 metros cuadrados de construcción ubicada en terrenos propiedad de María del Carmen Rodríguez;

57) Mejoras pertenecientes a José Alejandro Bruno, con-

AGN

sistentes en una casa de madera rústica, cemento y zinc, con 36.63 metros cuadrados de construcción ubicada en terrenos propiedad de María del Carmen Rodríguez;

58) Una porción de terreno con área de 426.00 metros cuadrados y sus mejoras, propiedad del señor José Alejandro Bruno;

59) Una porción de terreno con área de 184.00 metros cuadrados y sus mejoras, propiedad de la señora María del Carmen Rodríguez;

60) Una porción de terreno con área de 356.00 metros cuadrados y sus mejoras; propiedad del señor Bertilio Rodríguez;

61) Una porción de terreno con área de 410.40 metros cuadrados y sus mejoras, propiedad del señor José A. Cantizano;

62) Una porción de terreno con área de 301.75 metros cuadrados y sus mejoras, propiedad del señor Luis Salvador Estrella;

63) Una porción de terreno con área de 445.00 metros cuadrados y sus mejoras, propiedad del señor Rafael Estrella Fafa;

64) Una porción de terreno con área de 501.00 metros cuadrados y sus mejoras, propiedad del señor Jorge Mechelen;

65) Una porción de terreno con área de 510.40 metros cuadrados y sus mejoras, propiedad del señor Ramón Francisco Pichardo Almonte; y

AGN

66) Una porción de terreno con área de 510.40 metros cuadrados y sus mejoras, propiedad de la señora Estela Rivas.

Art. 2.— En caso de no llegarse a un nacuerdo amigable con los propietarios de los inmuebles precedentemente indicados para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

Art. 3.— Se declara de urgenncia que el Estado Dominicano entre en posesión de los inmuebles indicados, a fin de que puedan iniciar en los mismos de inmediato, los trabajos señalados, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley No. 344, del 29 de julio 1943, modificado por la Ley No. 700, del 31 de julio de 1974.

Art. 4.— La entrada en posesión por el Estado Dominicano de los mencionados inmuebles, será ejecutada por el Abogado del Estado o por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, al tenor de lo dispuesto por la Ley No. 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley No. 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 5.— Los propietarios de terrenos edificados o no, que deriven en beneficio especial de los señalados trabajos, estarán sujetos al pago de la contribución prevista por el Artículo 1o. de la Ley No. 1849, de fecha 27 de noviembre de 1948, sobre Contribución a las Obras Públicas que beneficien terrenos particulares, de acuerdo con las normas establecidas por dicha ley.

Art. 6.— Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, al Abogado del Estado y al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres (23) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 118º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1994, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a S.E. Lic. Rafael Leiva Vivas.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1994

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Excelentísimo Señor Licenciado Rafael Leiva Vivas, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Honduras;

VISTA la Ley No. 1113, del 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se concede al Excelentísimo Señor Licenciado Rafael Leiva Vivas, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Honduras, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres (23) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 118º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1995, que nombra al Sr. José Ribamar de Oliveira Costa, Cónsul Honorario de la República en Brasil.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1995

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO: El señor José Ribamar de Oliveira Costa, queda

designado Cónsul Honorario de la República en Brasilia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres (23) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 118º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1996, que nombra al Lic. Federico Quezada, Gerente General del Banco de los Trabajadores.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1996

VISTOS los Artículos 33 y 106 de la Ley No. 412, que crea el Banco de los Trabajadores, de fecha 27 de octubre de 1972 modificada por la Ley No. 284, de fecha 5 de enero de 1976:

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO: El Licenciado Federico Quezada, queda designado Gerente General del Banco de los Trabajadores, en sustitución del Licenciado Alberto Andújar Ozuna.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres (23) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 118º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1997, que concede al Dr. José A. Mayobre la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1997

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Señor Doctor José Antonio Mayobre ex-Ministro de Minas e Hidrocarburos de Venezuela, y ex-Embajador de su país ante la ONU;

VISTA la Ley No. 1113, de fecha 26 de mayo de 1936; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO: Se concede al Señor Doctor José A...

tonio Mayobre la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, en homenaje póstumo a tan insigne ciudadano venezolano, por sus eminentes servicios prestados a nuestro país.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis (26) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 118º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1998, que concede jubilación con pensión del Estado a varias personas.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1998

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede el beneficio de la jubilación y se asig-

nan sendas pensiones del Estado a las personas siguientes:

a) Al señor Doctor Rafael A. Aguasvivas, una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD$300.00) mensuales;

b) Al señor Doctor Manuel de Jesús Madera, una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD$300.00) mensuales;

c) A la señora Doctora Haydée Frómeta, una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD$300.00) mensuales;

d) Al señor Doctor Héctor Read Barreras, una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD$300.00) mensuales; y

e) Al señor Doctor Felipe Antonio Moquete, una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD$300.00) mensuales;

Art. 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis (26) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 118º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1999, que nombra al Prof. José Delmonte, Subsecretario de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1999

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO: El Profesor José Delmonte queda designado Subsecretario de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, en sustitución del Dr. Marcio Veloz Maggiolo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de al República Dominicana, a los veintiseis (26) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 118º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 2000, que nombra al Mayor General (r) Rafael Adrian Valdez Hilario, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la Rep. Dom. en Haiti.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2000

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo

55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— El Mayor General (r) Rafael Adriano Valdez Hilario, queda designado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en la República de Haití, en sustiución del Licenciado Juan Guillermo Franco Díaz.

Art. 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis (26) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 118º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 2001, que encarga al Dr. Pedro Padilla Tonos, de la Sec. de Estado de Relaciones Exteriores.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2001

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO: El Doctor Pedro Padilla Tonos, Subsecretario de Estado de Relaciones Exteriores, queda encargado de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, mientras dure la ausencia en el exterior del titular de dicha Cartera.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 118º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 2002, que encarga al Lic. Francisco J. Castillo Caminero, de la Sec. de E. de Industria y Comercio.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2002

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO: El Subsecretario de Estado de Industria y Comer-

cio, Lic. Francisco José Castillo Caminero queda encargado de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, mientras dure la ausencia en el exterior del titular de dicha Cartera.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 118º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 2003, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al S.E. Dr. Luis Herrera Campins, Presidente de la República de Venezuela.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2003

CONSIDERANDO que el Excelentísimo Señor Doctor Luis Herrera Campins, Presidente de la República de Venezuela, ha interpretado y fortalecido los tradicionales vínculos de hermandad existentes entre el pueblo dominicano y el pueblo venezolano;

CONSIDERANDO que la República Dominicana y la República de Venezuela comparten el sentimiento de buena vecindad de sus respectivos pueblos y el empeño de consolidar,

dentro del marco de las instituciones democráticas, un régimen de libertad individual y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos eesnciales del hombre;

VISTA la Ley No. 1113, del 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se concede al Excelentísimo Señor Doctor Luis Herrera Campins, Presidente de la República de Venezuela, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Oro.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 118º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 2004, que autoriza una emisión de sellos postales.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2004

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas No. 2461, de fecha 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se autoriza una emisión de sellos postales para el franqueo aéreo de la correspondencia en las siguientes cantidades y valores:

200,000 (Doscientos Mil) sellos del valor de treinta y tres centavos, a colores;

200,000 (Doscientos mil) sellos del valor de cuarenta y cinco centavos, a colores;

200,000 (Doscientos mil) sellos del valor de cincuenta centavos a colores;

20,000 (Veinte mil) hojas souvenirs del valor de un peso con diez centavos, a colores;

Los sellos de treinta y tres centavos serán de forma rectangular en tamaño de 30 milímetros de alto por 40 milímetros de largo; mostrando como motivo principal en su centro la concepción artística de dos palomas estilizadas que simbolizan la hermandad; a todo el largo del lado superior se leerá "República Dominicana"; debajo, hacia el lado derecho tendrán las palabras "CORREO AEREO"; hacia el lado superior derecho aparecerá el valor facial expresado así "33c."; en el lado inferior izquierdo aparecerá el símbolo de Correos y Telecomunicaciones; hacia el lado inferior derecho llevarán el símbolo de la Unión Postal Universal; en el centro del lado inferior, a cinco renglones tendrán la inscripción "Cien Años de Confraternidad 1880-1980, R.D. UPU miembro No. 47;

Los sellos de cuarenta y cinco centavos serán de forma rentangular en tamaño de 30 milímetros de alto por 40 milímetros de largo; mostrarán la concepciónn artística de una secuencia de palomas estilizaads que represenntan la unión de los países miembros de la UPU; en la parte superior el número 100; a todo el largo del lado superior se leerá "República Dominicana"; hacia el lado superior izquierdo llevarán el símbolo de Correos y Telecomunicaciones; hacia el lado superior derecho el símbolo de la Unión Postal Universal; en el lado inferior izquierdo se leerá "Miembro No. 47", debajo el valor facial expresado así: "45c."; al lado, a dos renglones, las palabras "CORREO AEREO"; hacia el lado inferior derecho, a tres renglones, llevarán la inscripción "Cien años de Confraternidad 1880 1980-R.D. UPU.

Los sellos de cincuenta centavos serán de forma rectangular en tamaño de 30 milímetros de alto por 40 milímetros de largo; mostrando una concepción artística que representa una paloma estilizada dentro de un sello de correos, y en la parte inferior la inscripción "Miembro No. 47"; hacia el lado derecho los símbolos de Correos y Telecomunicaciones y de la Unión Postal Universal; a todo el largo del lado superior se leerá "República Dominicana"; hacia el lado superior derecho llevará las palabras "CORREO AEREO"; al lado aparecerá el valor

facial expresado así: "50c.", en el lado inferior a tres renglones se leerá "Cien años-de Confraternidad 1880-1980 R.D. UPU;

Las hojas souvenirs serán imperforadas en tamaño de 70 por 102 milímetros y tendrán las características de un sello de correos, llevando en su centro el símbolo de Correos y Telecomunicaciones dentro el símbolo de la UPU, debajo la palabra "Miembro No. 47", en el lado izquierdo "R.D.-UPU", debajo aparecrá el valor facial $1.10 y las cifras 1880-1980; en el margen superior se leerá la inscripción "Cien años-1880 de Confraternidad 1980; en el margen inferior "República Dominicana".

Art. 3.— Para dicha emisión se utilizará papel litográfico para estampillas cromo 56 B, sustancia 103 gm2.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 118º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

"En Nombre de la Repúbilca"

NOS. DRA. MARIA VIRGINIA RIVERA, Juez Interina de

la Séptima Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistido de nuestra Secretaria.

VISTO: El proceso a cargo de RADHAMES PEREZ SANCHEZ, y HUMBERTO ACEVEDO ORTEGA, inculpados del crimen de violación de FALSIFICACION DE DOCUMENTOS y USO DE LOS MISMOS, (Arts. 150, y 151, del Código Penal, y la Ley 2869), en perjuicio de TERESA MEDRANO DE AYBAR.

ATENDIDO: A que RADHAMES PEREZ SANCEZ, está prófugo de la Justicia y no se ha presentado dentro de los diez días de la notificación que se le hizo en la Puerta del Tribunal del Palacio de Justicia de esta Ciudad, por no tener domicilio conocido, de la Providencia Calificativa dictada por el Juez de Instrucción de la SEGUNDA Vircunscripción de este Distrito Judicial en virtud de la cual se le envía por ante el Tribunal Criminal, por el crimen más arriba mencionado, para Juzgarlo con areglo a la Ley.

VISTOS: Los artículos 230, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENNAMOS

PRIMERO: Que el nombrado RADHAMES PEREZ SANCHEZ, de generales ignoradas, se presente a la Justicia en el término de 10 días, a contar de la publicación del presente auto, bajo apercibimiento de que está declarado rebelde a la Ley, ya que toda persona que sepa donde se encuentra dicho acusado estará en la obligación de indicarlo.

SEGUNDO: Que el presente auto sea publicado en la Gaceta

Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencia de este Tribunal, en la Puerta del último domicilio del acusado en el local del Juzgado de Instrucción de la SEGUNDA CIRCUNSCRIPCION del Distrito Nacional, conforme lo indica el artículo 235 del Código de Procedimiento Criminal. . . .

Dado por Nos en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 29 del mes de Julio del 1980, años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

Dra. María Virginia Rivera.
Juez-Interina.

Carmen Alt. Vásquez de Pichardo,
Secretaria. . . .

La presente copia es fiel y conforme a su original, Secretaria que certifica.

Carmen Alt. Vásquez de Pichardo.
Secretaria.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

"En Nombre de la Repúbilca"

NOS. DRA. MARIA VIRGINIA RIVERA, Juez Interina de

la Séptima Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistido de nuestra Secretaria.

VISTO: El proceso a cargo de MAXIMO SILVERIO, FRANCISCO ABREU PEÑA y JUAN EVANGELISTA TEJEDA, inculpados del crimen de violación a los artículos 379 y 386 del Código Penal, en perjuicio de FRANCISCO BINET FABIAN y APOLINAR ROJAS SUERO.

ATENDIDO: A que los nombrados MAXIMO SILVERIO y FRANCSCO ABREU PEÑA, están prófugos de la Justicia y no se han presentado dentro de los diez días de la notificación que se les hizo en la Puerta del Tribunal del Palacio de Justicia de esta Ciudad, por no tener domicilio conocido, de la Providencia Calificativa dictada por el Juez de Instrucción de la CUARTA CIRCUNSCRIPCION de este Distrito Judicial en virtud de la cual se les envía por ante el Tribunal Criminal, por el crimen más arriba mencionado, para juzgarlo con arreglo a la Ley;

VISTOS: Los artículos 230, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: Que los nombrados MAXIMO SILVERIO y FRANCISCO ABREU PEÑA, de generales ignoradas, se presenten a la Justicia en el término de 10 días, a contar de la publicación del presente auto, bajo apercibimiento de que están declarados rebeldes a la ley, ya que toda persona que sepa donde se encuentran dichos acusados estará en la obligación de indicarlo.

SEGUNDO: Que el presente auto sea publicado en la Gaceta

Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencia de este Tribunal, en la Puerta del último domicilio del acusado en el local del Juzgado de Instrucción de la Cuarta Circunscrión del Distrito Nacional, conforme lo indica el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

Dado por Nos en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 29 del mes de Julio del 1980, años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

Dra. María Virginia Rivera,
Juez Interina.

Carmen Alt. Vásquez de Pichardo,
Secretaria.

La presente copia es fiel y conforme a su original, Secretaria que certifica.

Carmen Alt. Vásquez de Pichardo,
Secretaria.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

"En Nombre de la Repúbilca"

NOS. DRA. MARIA VIRGINIA RIVERA, Juez Interina de

la Séptima Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistido de nuestra Secretaria.

Visto: El Proceso a cargo de MANUEL EMILIO PEREZ, y CATALINO REYNOSO GARCIA, inculpados del crimen de violación a los artículos 379, 386, y 401, del Código Penal;

ATENDIDO: A que MANUEL EMILIO PEREZ, está prófugo de la Justicia y no se ha presentado dentro de los diez días de la notificación que se le hizo en la Puerta del Tribunal del Palacio de Justicia de esta ciudad, por no tener domicilio conocido, de la Providencia Calificativa dictada por el Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción de este Distrito Judicial en virtud de la cual se le envía por ante el Tribunal Criminal, por el crimen más arriba mencionado, para Juzgarlo con arreglo a la Ley;

VISTOS: Los artículos 230, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENNAMOS

PRIMERO: Que MANUEL EMILIO PEREZ, de generales ignoradas, se presente a la Justicia, en el término de 10 días, a contar de la publicación del presente auto, bajo apercibimiento de que está declarado rebelde a la ley, ya que toda persona que sepa donde se encuentra dicho acusado estará en la obligación de indicarlo.

SEGUNDO: Que el presente auto sea publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencia de este Tribunal, en la Puerta del último domicilio del acusado en el local del Juzgado de Instrucción de

la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, conforme lo indica el artículo 355 del Código de Procedimiento Criminal.

Dado por Nos en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 21 días del mes de julio del 1980, años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

Dra. María Virginia Rivera,
Juez-Interina.

Carmen Alt. Vásquez de Pichardo,
Secretaria.

La presente copia es fiel y conforme a su original, Secretaria que certifica.

Carmen Alt. Vásquez de Pichardo
Secretaria.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

"En Nombre de la República"

NOS, DRA. ANGELA H. ERICKSON MENDEZ, Juez-Presidente de la Séptima Cámara de lo Penal, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistido de nuestra Secretaria.

VISTO: El proceso a cargo de ANTONIO DURAN VIZCAINO, AGUSTIN PEREZ SEPULVEDA, y JACOBO MERAN GUERRA, inculpados del crimen de violación a los artículos 379, 382 y 386, del Código Penal, en perjuicio del señor BOLIVAR MEDINA.

ATENDIDO: A que ANTONIO DURAN VIZCAINO, está prófugo de la Justicia y no se ha presentado dentro de los diez días de la notificación que se le hizo en la puerta del Tribunal del Palacio de Justicia de esta Ciudad, por no tener domicilio conocido, de la Providencia Calificativa dictada por el Juez de Instrucción de la SEGUNDA CIRCUNSCRIPCION de este Distrito Judicial en virtud de la cual se le envía por ante el Tribunal Criminal, por el crimen más arriba mencionado, para juzgarlo con arreglo a la Ley;

VISTOS: Los artículos 230, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que el nombrado ANTONIO DURAN VIZCAINO, de generales ignoradas, se presente a la Justicia en el término de 10 días, a contar de la Publicación del presente auto, bajo apercibimiento de que está declarado rebelde a la ley, ya que toda persona que sepa donde se encuentra dicho acusado estará en la obligación de indicarlo.

SEGUNDO: Que el presente auto sea publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencia de este Tribunal, en la puerta del último domicilio del acusado en el local del Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscrión del Distrito Nacional, conforme lo indica el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO por Nos, en Sano Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 9 del mes de septiembre del año 1980, años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

Dra. Angela H. Erickson Méndez,
Juez-Presidente.

Carmen Alt. Vásquez de Pichardo,
Secretaria.

La presente copia es fiel y conforme a su original, Secretaria que certifica.

Carmen Alt. Vásquez de Pichardo
Secretaria.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

"En Nombre de la República"

NOS, DRA. ANGELA H. ERICKSON MENDEZ, Juez-Presidente de la Séptima Cámara de lo Penal, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistido de nuestra Secretaria,

VISTO: El proceso a cargo de JOSE RUBEN NUÑEZ y

RAFAEL PEREZ HERNANDEZ, inculpados del crimen de violación a la Ley 2859, en perjuicio de Cía. Ozama Trading, C. por A.;

ATENDIDO: A que JOSE RUBEN NUÑEZ, está prófugo de la Justicia y no se ha presentado dentro de los diez días de la notificación que se le hizo en la Puerta del Tribunal del Palacio de Justicia de esta ciudad, por no tener domicilio conocido, de la Providencia Calificativa dictada por el Juez de Instrucción de la Cuarta Circunscripción de este Distrito Judicial en virtud de la cual se le envía por ante el Tribunal Criminal, por el crimen más arriba mencionado, para juzgarlo con arreglo a la Ley. ...

VISTOS: Los artículos 230, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que el nombrado JOSE RUBEN NUÑEZ, de generales ignoradas, se presente a la Justicia en el término de 10 días, a contar de la publicación del presente auto, bajo apercibimiento de que está declarado rebelde a la ley, ya que toda persona que sepa donde se encuntra dicho acusado estará en la obligación de indicarlo.

SEGUNDO: Que el presente auto sea publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencia de este Tribunal, en la puerta del último domicilio del acusado en el local del Juzgado de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, conforme lo indica el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

Dra. Angela H. Erickson Méndez

DADO por Nos, en Sano Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 23 del mes de septiembre del año 1980, años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

Dra. Angela H. Erickson Méndez,
Juez-Presidente.

Carmen Alt. Vásuez de Pichardo,
Secretaria.

La presente copia es fiel y conforme a su original, Secretaria que certifica.

Carmen Alt. Vásquez de Pichardo.
Secretaria.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

"En Nombre de la República"

NOS, DRA. ANGELA H. ERICKSON MENDEZ, Juez-Presidente de la Séptima Cámara de lo Penal, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistido de nuestra Secretaria.

VISTO: El proceso a cargo de UNOS TALES NERYS. DOMINGUITO y RODRIGUEZ y LORENZO RODRIGUEZ GO-

MEZ, inculpados del crimen de violación a los artículos 379 y 386 del Código Penal, en perjuicio de MARCELINO PANIAGUA.

ATENDIDO: A que los tales NERYS, DOMINGUITO y RODRIGUEZ, están prófugos de la Justicia y no se han presentado dentro de los diez días de la notificación que se les hizo en la Puerta del Tribunal del Palacio de Justicia de esta ciudad, por no tener domicilio conocido, de la Providencia Calificativa dictada por el Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción de este Distrito Judicial en virtud de la cual se les envía por ante el Tribunal Criminal, por el crimen más arriba mencionado, para juzgarlos con arreglo a la Ley;

VISTOS: Los artículos 230, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que los tales NERYS, DOMINGUITO y RODRIGUEZ, de generales ignoradas, se presenten a la Justicia en el término de 10 días, a contar de la publicación del presente auto, bajo apercibimiento de que están declarados rebeldes a la Ley, ya que toda persona que sepa donde se encuentran dicho acusados estará en la obligación de indicarlo.

SEGUNDO: Que el presente auto sea publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencia de este Tribunal, en la puerta del último domicilio del acusado en el local del Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional conforme indica el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO por Nos, en Sano Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 23 del mes de sepde la Restauración.

Dra. Angela H. Erickson Méndez,
Juez-Presidente.

Carmen Alt. Vásuez de Pichardo,
Secretaria.

La presente copia es fiel y conforme a su original, Secretaria que certifica.

Carmen Alt. Vásquez de Pichardo,
Secretaria.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

"En Nombre de la República"

NOS. DRA. ANGELA H. ERICKSON MENDEZ, Juez-Presidente de la Séptima Cámara de lo Penal, del Juzgado de Prictaria.

VISTO: El proceso a cargo de ALBA CRUZ ESPAILLAT (A) CHICHI ESPAILLAT, MAXIMO DURAN (A) ROMULO, LUCAS BELEN VILLANUEVA, FAUSTINO ESPAILLAT, AMERICO ESPAILLAT, ARISMENDY ESPAILLAT, inculpa-

dos del crimen de violación a los artículos 379, 383, 385 y 386 del Código Penal.

ATENDIDO: A que ALBA CRUZ ESPAILLAT (A) CHICHI ESPAILLAT, está prófugo de la Justicia y no se ha presentado dentro de los diez días de la notificación que se le hizo en la Puerta del Tribunal del Palacio de Justicia de esta ciudad, por no tener domicilio conocido, de la Providencia Calificativa dictada por el Juez de Instrucción de la Tercera Circunscripción de este Distrito Judicial en virtud de la cual se le envía por ante el Tribunal Criminal, por el crimen más arriba mencionado, para juzgarlo con arreglo a la Ley;

VISTOS: Los artículos 230, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que la nombrada ALBA CRUZ ESPAILLAT (A) CHICHI ESPAILLAT, de generales ignoradas, se presente a la Justicia en el término de 10 días, a contar de la publicación del presente auto, bajo apercibimiento de que está declarada rebelde a la ley, ya que toda persona que sepa donde se encuentra dicha acusada estará en la obligación de indicarlo.

SEGUNDO: Que el presente auto sea publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencia de este Tribunal, en la puerta del último domicilio del acusado en el local del Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, conforme lo indica el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO por Nos, en Sano Domingo, Distrito Nacional, Ca-

pital de la República Dominicana, hoy día 23 del mes de septiembre del año 1980, años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

Dra. Angela H. Erickson Méndez
Juez-Presidente.

Carmen Alt. Vásquez de Pichardo,
Secretaria.

La presente copia es fiel y conforme a su original. Secretaria que certifica.

Carmen Alt. Vásquez de Pichardo,
Secretaria.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

"En Nombre de la República"

NOS. DRA. ANGELA H. ERICKSON MENDEZ, Juez-Presidente de la Séptima Cámara de lo Penal, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistido de nuestra Secretaria.

VISTO: El proceso a cargo de ANTONIO CARLOS ALFAU ACUASIATI, RAAEL ANTONIO ISIDRO ALFAU ACUASIATI y ANTONIO SUAREZ FAJARDO (TONY PLATANO), in-

culpados del crimen de violación a los artículos 379 y 385 del Código Penal, en perjuicio de BRUNILDA JAVIER.

ATENDIDO: A que ANTONIO CARLOS ALFAU ACUASIATI y RAFAEL ANTONIO ISIDRO ALFAU ACUASIATI, están prófugos de la Justicia y no se han presentado dentro de los diez días de la notificación que se les hizo en la puerta del Tribunal del Palacio de Justica de esta ciudad, por no tener domicilio conocido, de la Providencia Calificativa dictada por el Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción de este Distrito Judicial en virtud de la cual se les envía por ante el Tribunal Criminal por el crimen más arriba mencionado, para juzgarlo con arreglo a la ley.

VISTOS: Los artículos 230, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: Que los nombrados ANTONIO CARLOS ALFAU ACUASIATI y RAFAEL ANTONIO ISIDRO ALFAU ACUASIATI, de generales ignoradas, se presenten a la Justicia en el término de 10 días, a contar de la publicación del presente auto, bajo apercibimiento de que están declarados rebeldes a la ley, ya que toda persona que sepa donde se encuentran dichos acusados estará en la obligación de indicarlo.

SEGUNDO: Que el presente auto sea publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencia de este Tribunal, en la puerta del último domicilio del acusado en el local del Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscrión del Distrito Nacional, conforme lo indica el artículo 235 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO por Nos, en Sano Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 25 del mes de septiembre del año 1980, años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración.

Dra. Angela H. Erickson Méndez,
Juez-Presidente.

Carmen Alt. Vásuez de Pichardo,
Secretaria.

La presente copia es fiel y conforme a su original, Secretaria que certifica.

Carmen Alt. Vásquez de Pichardo,
Secretaria.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

PRIMERA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE DUARTE
AUTO EN CONTUMACIA

NOS, DR. BARTOLOME MANZUETA Y MANZUETA, Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, asistido de la Infrascrita Secretaria, ha dictado el siguiente Auto:

VISTO: El Proceso CRIMINAL instruído a cargo del nombrado JOSE RAFAEL HERNANDEZ, inculpado del Crimen

Homicidio Heridas que causaron la muerte, en perjuicio de quien en vida se llamó INOCENCIO TAVERAS, hecho cometido en esta ciudad, en fecha 24—2—78.

ATENDIDO: A que el nombrado JOSE RAFAEL HERNANDEZ, de generales ignoradas, se encuentra prófugo de la Justicia, sin que haya podido ser apresado o aprehendido ni obtenida la presentación en el plazo legal, no obstante el plazo dado a la Compañía de Seguros "PATRIA S.A., y el CONDOR DE SEGUOS, S.A. ,para que lo presente.

ATENDIDO: A que procede seguir contra dicho acusado el Procedimiento en Contumacia, conforme lo determina el Código de Procedimiento en Contumacia, conforme lo determina el Código de Procedimiento Criminal en el capítulo de los CONTUMACES.

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: Que el nombrado JOSE RAFAEL HERNANDEZ, de generales ignoradas, se presente a la Justicia, en el plazo de DIEZ (10) días a partir de la fecha de la Publicación del presente Auto, advirtiéndole que de no hacerlo así será declarado rebelde a la Ley, suspendido en el ejercicio legal de sus funciones durante la Instrucción de la CONTUMACIA, que durante el mismo tiempo le será negada toda acción en Justicia, que se procederá contra él y que toda persona que conozca el sitio donde se encuentra dicho acusado está en la obligación a indicarlo.

ATENDIDO: Que a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal, de ste Distrito Judicial de Duarte, sea publicado el presente Auto en la Gaceta Oficial, se fije en la Sala de audiencia de esta Primera Cámara Penal, en la del Juzgado de Paz. de esta ciudad, en la Puerta del domicilio del Acusado, así como que sea enviado por el indicado Magistrado Procurador Fis-

cal, al Director del Registro Civil, del indicado acusado, conforme lo determina el Código de Procedimiento Criminal.

Dado, por Nos., en nuestro Despacho, en la Ciudad y Municipio de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, República Dominicana, a los 5 días del mes de Septiembre del año mil novecientos ochenta (1980), años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración de la República.

Dr. Bartolomé Manzueta y Manzueta,
Juez de la 1ra. Cámara Penal de Duarte.

Edilburga Cruz de N.,
Secretaria Aux.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

PRIMERA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE DUARTE AUTO EN CONTUMACIA

NOS, DR. BARTOLOME MANZUETA Y MANZUETA, Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, asistido de la Infrascrita Secretaria, ha dictado el siguiente Auto:

VISTO: El Proceso CRIMINAL instruído a cargo del nombrado MAZIMILIANO CABRERA, inculpado del Crimen de Heridas que dejó LESION PERMANENTE, en perjuicio de FE-

LIX MARIA NOLASCO, hecho cometido en Limón del Yuna en fecha 20—10—79.

ATENDIDO: A que el nombrado MAXIMILIANO CABRERA, de generales ignoradas, se encuentra prófugo de la justicia, sin que haya podido ser apresado o aprehendido, niobtenida la presentación en el plazo legal, no obstante el plazo dado a la Compañía de Seguros "SAN RAFAEL", C. POR A., "PATRIA" S. A. y "SEGUROS DEL CARIBE", S.A., para que lo presente.

ATENDIDO: A que procede seguir contra dicho acusado el Procedimiento en Contumacia, conforme lo determina el Código de Procedimiento en Contumacia, conforme lo determina el Código de Procedimiento Criminal en el capítulo de los CONTUMACES.

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: Que el nombrado MAXIMILIANO CABRERA, de generales ignoradas se presente a la Justicia, en el plazo de DIEZ (10) días a partir de la fecha de la Publicación del presente Auto, advirtiéndole que de no hacerlo así será declarado rebelde a la Ley, suspendido en el ejercicio legal de sus funciones durante la Instrucción de la CONTUMACIA, que durante el mismo tiempo le será negada toda acción en Justicia, que se procederá contra él y que toda persona que conozca el sitio donde se encuentra dicho acusado está en la obligación a indicaro.l

ATENDIDO: Que a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal, de ste Distrito Judicial de Duarte, sea publicado el presente Auto en la Gaceta Oficial, se fije en la Sala de audiencia de esta Primera Cámara Penal, en la del Juzgado de Paz de esta ciudad, en la Puerta del domicilio del Acusado, así co-

mo que sea enviado por el indicado Magistrado Procurador Fiscal, al Director del Registro Civil, del indicado acusado, conforme lo determina el Código de Procedimiento Criminal.

Dado, por Nos., en nuestro Despacho, en la Ciudad y Municipio de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, República Dominicana, a los 12 días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta (1980), años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración de la República.

Dr. Bartolomé Manzueta y Manzueta,
Juez de la 1ra. Cámara Penal de Duarte.

Edilburga Cruz de N.,
Secretaria Aux.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

PRIMERA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE DUARTE
AUTO EN CONTUMACIA

NOS, DR. BARTOLOME MANZUETA Y MANZUETA Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, asistido de la Infrascrita Secretaria, ha dictado el siguiente Auto:

VISTO: El Proceso CRIMINAL instruido a cargo del nombrado JUAN PABLO CUEVAS DEL ORBE, Inculpado del cri-

nen de Robo de Noche en casa habitada con fractura, en perjuicio de CELESTINO LOPE, hecho cometido en esta ciudad en fecha 2—10—79.

ATENDIDO: A que el nombrado JUAN PABLO CUEVAS DEL ORBE, de generales ignoradas, se encuentra prófugo de la Justicia, sin que haya podido ser apresado a aprehendido ni obtenida la presentación en el plazo legal.

ATENDIDO: A que procede seguir contra dicho acusado el Procedimiento en Contumacia, conforme lo determina el Código de Procedimiento en Contumacia, conforme lo determina el Código de Procedimiento Criminal en el capítulo de los CONTUMACES.

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: Que el nombrado JUAN PABLO CUEVAS DEL ORBE, de generales ignoradas se presente a la Justicia en el plazo de DIEZ (10) días a partir de la fecha de la publicación del presente Auto, advirtiéndole que de no hacerlo así, será declarado rebelde a la Ley, suspendido en el ejercicio legal de sus funciones durante la Instrucción de la CONTUMACIA, que durante el mismo tiempo le será negada toda acción en Justicia, que se procederá contra él y que toda persona que conozca el sitio donde se encuentra dicho acusado está en la obligación de indicarlo.

ATENDIDO: Que a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal, de ste Distrito Judicial de Duarte, sea publicado el presente Auto en la Gaceta Oficial, se fije en la Sala de audiencia de esta Primera Cámara Penal, en la del Juzgado de Paz de esta ciudad, en la Puerta del domicilio del Acusado, así como que sea enviado por el indicado Magistrado Procurador Fis

cal, al Director del Registro Civil, del indicado acusado, conforme lo determina el Código de Procedimiento Criminal.

Dado, por Nos., en nuestro Despacho, en la Ciudad y Municipio de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, República Dominicana, a los 11 días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta (1980), años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración de la República.

Dr. Bartolomé Manzueta y Manzueta,
Juez de la 1ra. Cámara Penal de Duarte

Edilburga Cruz de N.,
Secretaria Aux.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

PRIMERA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE DUARTE

AUTO EN CONTUMACIA

NOS, DR. BARTOLOME MANZUETA Y MANZUETA, Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, asistido de la Infrascrita Secretaria, ha dictado el siguiente Auto:

VISTO: El Proceso CRIMINAL instruído a cargo de la no mbrada ALTAGRACIA VENAS, coacusada del Crimen de Heridas inferidas con arma de fuego en perjuicio de RAMON EMILIO CORANA hecho cometido en la Secc. Los Algodones, en fecha 26—8—79.

ATENDIDO: A que la nombrada ALTAGRACIA VERAS, de generales ignoradas, se encuentra prófuga de la Justicia, sin que haya podido ser apresada o aprehendida, ni obtenida la presentación en el plazo legal.

ATENDIDO: A que procede seguir contra dicho acusado el Procedimiento en Contumacia, conforme lo determina el Código de Procedimiento en Contumacia, conforme lo determina el Código de Procedimiento Criminal en el capítulo de los CONTUMACES.

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRMERO: Que la nombrada ALTAGRACIA VERAS, de enerales ignoradas, se presente a la Justicia en el plazo de DIEZ (10) días a partir de la fecha de la publicación del presente Auto,, advirtiéndole que de no hacerlo así será declarada rebelde a la Ley, suspendida en el ejercicio legal, de sus funciones durante la Instrucción de la CONTUMACIA, que durante el mismo tiempo le será negada toda acción en Justicia, que se procederá contra ella y que toda persona que conozca el sitio donde se encuentra dicha acusada está en la obligación de indicarlo.

ATENDIDO: Que a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal, de ste Distrito Judicial de Duarte, sea publicado el presente Auto en la Gaceta Oficial, se fije en la Sala de audiencia de esta Primera Cámara Penal, en la del Juzgado de Paz, de esta ciudad, en la Puerta del domicilio del Acusado, así co-

mo que sea enviado por el indicado Magistrado Procurador Fiscal, al Director del Registro Civil, del indicado acusado, conforme lo determina el Código de Procedimiento Criminal.

Dado, por Nos., en nuestro Despacho, en la Ciudad y Municipio de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, República Dominicana, a los 15 días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta (1980), años 136º de la Independencia y 117º de la Restauración de la República.

Dr. Bartolomé Manzueta y Manzueta,
Juez de la 1ra. Cámara Penal de Duarte.

Edilburga Cruz de N.,
Secretaria Aux.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

Nos. DR. CALIXTO MEDINA CUEVAS, Juez Presidente de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistido de la infrascrita Secretaria.

VISTO: El proceso instruído a cargo de los nombrados PEDRO ANT. RIVAS y un tal JULITO, este último prófugo, acusados del delito de violación a los Arts. 379 y 386 del C.P., en perjuicio de ANA VICTORIA;

VISTOS: Los Arts. 334 y 335 del Cód. Procedimiento Criminal;

R E S O L V E M O S

PRIMERO: Mandar y Ordenar que el procesado un tal JULITO, actualmente prófugo, se presente en el plazo de DIEZ (10) días a partir de la publicación de este AUTO, para ser juzgado por ante la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por el delito de violación a los Arts. 379 y 386 del C.P., en perjuicio de ANA VICTORIA TORRES ABREU, so pena de ser declarado rebelde a la Ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos de ciudadano y puesto bajo secuestro sus bienes durante la instrucción de la contumacia, denegándosele al mismo tiempo toda acción en Justicia y procediéndose contra él en toda forma procedente.

SEGUNDO: Mandar y Ordenar a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallare el expresado acusado, indicar a la mayor brevedad posible y a quien corresponda este lugar;

TERCERO: Disponer la comunicación por sentencia del presente AUTO al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial y fijado en el último dommicilio del acusado, en el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, y en la sala de audiencia de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, enviándole además copia al Director del Registro Civil del domicilio de la contumacia.

DADO, en nuestro despacho, en la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los 20 días del mes de junio del año 1980;

Dr. Calixto Medina Cuevas,
Juez-Presidente.

Altagracia R. de Concepción,
Secretaria.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO CUATRO (4) DEL MUNICIPIO DE SAN CRISTOBAL, PARCELA NUMERO: 371.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

Juan López: (RECLAMANTE).

COLINDANCIAS:

Parcela No. 374, al Norte: Carretera Mata Naranjo, al Este: José Arias y Dr. Juan López, al Sur: Parcela No. 367, al Oeste: Niña de Dios.

OTRO INTERESADO: Agr. Cont. Aurelia A. Quezaada, domiciliada y residente en Santo Domingo, D.N.

SE CITA: A la persona mencionada y a todo el que crea tener algún interés o derecho sobre dicha parcela y sus mejoras, para que emparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras, en su local que ocuya en la segunda planta del Palacio de Justicia de la Ciudad de San Cristóbal, el día 9 de Octubre del año 1980, a las 9 de la mañana, a fin de que den a conoecr los derechos que pretendan y las pruebas en que

se basan para que al efecto formulen sus reclamaciones de Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 3 de septiembre del año 1980; años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

Doy Fé:

Dr. Francisco Manuel Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Adán T. Martínez Sánchez,
Juez.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO NACIONAL. SOLAR NUMERO 39-BIS. DE LA MANZANA No. 86. CIUDAD DE SANTO DOMINGO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS A: TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR,

EL ABOGADO DEL ESTADO, V/S:

Rafael E. Domínguez, calle "Ravelo" No. 123, Ciudad de Santo Domingo, (RECLAMANTE). Agr. Pedro A. Polanco Mena, Santo Domingo, (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el Saneamiento del Título de Propiedad correspondiente al Solar No. 39-Bis, de la manzana No. 86, del Distrito Catastral No. 1 (Uno) del Distrito Nacional, el cual colinda así:

SOLAR No. 39-BIS, MANZANA No. 86.— AL NORTE: Sucs. de Juan Alejandro Ibarra, C. por A.; AL ESTE: Solares Nos. 17, 28 y 19; AL SUR, Calle "Ravelo", y AL OESTE: Solar No. 22.

SE CITA: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan ante este TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en la PRIMERA PLANTA del Edificio del "TRIBUNAL DE TIERRAS", en la Avenida Independencia esquina a Comandante Jiménez Moya, el día 4 (Cuatro) del mes de Noviembre del año 1980, a las 9 (Nueve) horas de la mañana, para dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D. N., hoy día 17 del mes de Septiembre del año 1980; años 137º de la Independencia y 118º de la Restauración.

Doy Fé:

Dr. Francisco Manuel Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Lic. Antonio Tellado hijo,
Juez.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

SOLARES NUMEROS 2 DE LA MANZANA NUMERO DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL MU-125 y 11 y 12 DE LA MANZANA NUMERO 175.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS A: TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EL ABOGADO DEL ESTADO, V|S:

Carlos Antonio Rivera y Sucesores Jiménez Messón (RECLAMANTES); Plácida Hernández Vda. Santana, Dr. José Ramón Kingsley, José Lafontaine, Juan Almonte Mejía, José Marte y César Garden (COLINDANTES), todos domiciliados y residentes en Puerto Plata, J. Epifanio Espaillat, (OTRO INTERESADO) domiciliado y residente en la Ciudad de la Vega, R. D.

SOLAR No. 2 MANZANA No. 125.

AL NORTE: Calle Fco. J. Peynado

AL SUR: Solar No. 12.

AL ESTE: Solar No. 3.

AL OESTE: Solars Nos. 1 y 14.

SOLARES NOS. 11 y 12, MANZANA No. 175.

AL NORTE: Solar No. 13.

AL SUR: Calle No. 3

AL ESTE: Solar No. 10

AL OESTE: Av. 27 de Febrero.

SE CITA: a todas las personas mencionadas en este Auto, para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Ciudad de Puerto Plata, sito en su local que ocupa en la calle Beller No. 36, el día 28 de Octubre del año 1980, a las nueve horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos a que pretendan y las pruebas documentales en que se basen, y para que al efecto, formulen sus declaraciones en Jurisdicción Original.

DADO: en la Ciudad de Santo Domingo, D.N., capital de la República Domnicana, a los 29 días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta (1980), años 137º de la Independencia y 118º de la Restauración.

Doy Fé:

Dr. Francisco Manuel Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:

Dr. Andrés Avelino Cobles Pérez.
Juez.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTAL NUMERO 1 (UNO) DEL MUNICIPIO DE SAN FCO. DE MACORIS, ZONA URBANA, SOLARES NUMEROS: 6, 12, 20, 21 y 22 DEL DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1, MANZANA 40 DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE MACORIS, PROVINCIA DUARTE.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS A: TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EL ABOGADO DEL ESTADO, V|S:

Gabino Alfredo Morales, Luis Peralta, Esteban Acevedo, Paulina Burgos, Santiago Disla, Juan de la Cruz Mena, Beatriz Santos, Ana María Ramos y Severina Acosta, todos domiciliados y residentes en San Francisco de Macors. RECLAMANTES.

Agr. Cont. José de Js. Florencio (Fallecido). OTRO INTERESADO.

SE CITA: a las personas cuyos nombres figuran en la lista de reclamantes y a todo el que crea tener o tenga interés, para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras de San Francisco de Macorís, sito en la Segunda Planta del Palacio de Justicia ,en la Calle "27 de Febrero", Esq. "Dr. Guarionex García de Peña" a la audiencia a celebrarse el día 30 del mes de sepbre del año 1980, a las 9:30 horas de la mañana, a fin de dar

a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan para que al efecto formulasen sus reclamaciones.

DADA: en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los 30 días del mes de Julio del año 1980 (Mil Novecientos Ochenta), años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

Doy Fé:

Dr. Francisco Manuel Pellerano J
Secretario.

APROBADO:

Dra. Pierina A. Santos de Estrada.
Juez.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO DOS (2) DEL MUNICIPIO DE BANI, PARCELA NUMERO: 4259.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS A: TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EL ABOGADO DEL ESTADO, V|S:

Quírico Antonio Valdez Valdez. (RECLAMANTE).

COLINDANCIAS:

Parcela No. 4259, al Norte: Parcela No. 4258 (Ramón Ortiz), al Este: Parcela No. 4260 (Ana María Made), al Sur: Parcela No. 4267 (Miguel Angel Valdez), al Oeste: Calle Gastón F. Deligne.

OTRO INTERESADO: Agr. Cont. Julio A. Goico, domiciliado y residente en El Seybo, R.D.

SE CITA: A la persona mencionada y a todo el que crea tener algún interés o derecho sobre dicha parcela y sus mejoras, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras, en su local que ocupa en la segunda planta del Palacio de Justicia de la Ciudad de San Cristóbal, el día 10 de Octubre del año 1980, a las 9 de la mañana, a fin de que den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan para que al efecto formulen sus reclamaciones de Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 26 de Agosto del año 1980; años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

Doy Fé:

Dr. Francisco Manuel Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:

Dr. Adán T. Martínez Sánchez.
Juez.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

PARCELAS NUMEROS 167, 173, 175, 258, 259, 261 A 264, 266, 268 A 272, 274, 485; 486; 491 A 493 Y 626 DEL DISTRITO CATASTRAL NUMERO 3 (TRES) DEL MUNICIPIO DE BANICA, SECCIONES DE HIGUERITO, LOS YAREYES, GUAYABAL, LAS CAÑITAS Y SABANA CRUZ, SITIO DE SABANA CRUZ, PROVINCIA DE ELIAS PIÑA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EL ABOGADO DEL ESTAO, VS.

Sucesores de Paulino Carvajal, Instituto Agrario Dominicano, Estado Dominicano, Vicente Rosario, Pablo Moreta, Octaviano Rosario, Félix María Rivera, Apolinar Jiménez, Jorge María Rivera, Liberato Moreta, Manuel Moreta, Félix Trujillo, Thelmo Carvajal, Dionisio Rivera, Luis Pichhiguez Pérez, Nolasco Mateo, Ercilio Carvajal, Poncio de los Santos, Adela Alcántara, Pedro Rivera y Nena Rivera, RECLAMANTES. Octaviano Rosario, Alejandro Alcántara (a) Cufiro, Félix Alcántara (a) Panchito, Estado Dominicano, Matías Villegas, Vicente Rosario, Apolinar Jiménez, Manuel Carvajal, Félix María Jiménez, Liberato Moreta, Manuel Moreta, Jorge María Rivera, Félix María Rivera, Librado Moreta, Manuel Enrique Carvajal, Dionisio Rivera, Thelmo Carvajal, Nolasco Mateo, Nena Rivera, Luis Rodríguez Perez, Mariano Trujillo, Sucs. de Paulino Carvajal, Leonidas Carvajal, Adela Alcántara, Pedro Trujillo, CO-

LINDANTES. Otro Interesado: Agrim. Ramón Canela Lázaro, Elvira de Mendoza No. 8, Santo Domingo, D.N.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las parcelas indicadas más arriba, las cuales colindan de la siguiente manera:

PARCELAS NUMEROS 167, 173, 175, 258, 259, 261 A 264, 266, 268 A 272 Y 274. NORTE: Alejandro Alcántara (a) Cufiro, Río Artibonito, Manuel Carvajal, Liberato Moreta, Manuel Moreta, Parcelas Nos. 108 y 1, Thelmo Carvajal, Vicente Rosario; ESTE: Carretera de Bánica a Las Matas de Farfán, Parcela No. 62, Arroyo Tocino, Francisco Alcántara (a) Panchito, Apolinar Jiménez, Manuel Carvajal, Liberato Moreta, Parcela No. 2, Vicente Rosario, Manuel Moreta, Parcela No. 264, Parcela No. 1, Carretera de Rinconcito a Bánica, Parcela No. 108, Nolasco Montero, Nena Rivera; SUR: Octaviano Rosario, Francisco Alcántara (a) Panchito, Estado Dominicano, Carretera de Bánica a Elías Piña, Manuel Carvajal, Félix María Rivera, Parcela No. 264, Carretera de Rinconcito a Bánica, Jorge María Rivera, Mariano Trujillo, Parcela No. 108, OESTE: Parcelas 108 y 176, Matías Villegas, Alejandro Alcántara (a) Cufiro, Río Artibonito, Parcela No. 428, Félix María Rivera, Manuel Carvajal, Jorge María Rivera, Librado Moreta, Manuel Moreta, Carretera de Rinconcito a Bánica, Luis Pichiguez Pérez.

PARCELAS NUMEROS 485, 486, 491, 492, 493 Y 626.— NORTE: Carretera de Bánica a Elías Piña, Sucs. de Paulino Carvajal, Manuel Carvajal, Carretera de Riconcito a Bánica, Adela Alcántara, Leonidas Carvajal, Manuel Enrique Carvajal, Pedro Rivera, Parcela No. 491 medida como Sin Ocupar, Mariano Trujillo; ESTE: Sucs. de Paulino Carvajal, Carretera a Bánica, Pedro Rivera, Adela Alcántara, Leonidas Carvajal, Manuel Enrique Carvajal, Parcela No. 474 emdida como Sin Ocupar, Francisco Alcántara, Parcela No. 491 medida como Sin Ocupar, Adela Alcántara, Carretera de Rinconcito a Bánica; OESTE: Sucs. de Paulino Carvajal, Carretera de Rinconcito a

Bánica, Leonidas Carvajal, Manuel Carvajal, Parcela No. 491 medida como Sin Ocupar y Nolasco Mateo.

SE CITA a las personas mencionadas más arriba y a todo el que crea tener algún interés en el saneamiento de estas parcelas para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras el día 7 y siguientes del mes de Octubre del año 1980, a las 9 de la mañana, sito en la casa No. 33 de la calle "Colón" esquina "16 de Agosto" de la ciudad de San Juan de la Maguana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D.N., hoy día 4 del mes de Agosto del año 1980, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

Doy Fé:

Dr. Francisco Manuel Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Héctor A. Matos Domínguez,

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUM. 3 (TRES), MUNICIPIO DE JARABACOA, PARCELAS NUMEROS: 1429, 1430, 1431, 1458, 1405, 1407, 1411, 1427, PROV. DE LA VEGA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS A: TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EL ABOGADO DEL ESTADO, V|S:

Agr. Mélido Marte C. (OTRO INTERESADO)

REQUERIDO: El Saneamiento del Título de las Parcelas indicadas anteriormente, del Distrito Catastral No. 3, del Municipio de Jarabacoa, Provincia de La Vega, las cuales colindan así:

PARCELA No. 1429, RECLAMANTE: Facundo Cepeda.— NORTE: Arroyo Las Yerbas que la separa de la Parcela No. 1427; ESTE: Parcela No. 1430; Sur: Arroyo que la separa de la Parcela No. 1459; OESTE: Parcela No. 1459.—

PARCELA No. 1430, RECLAMANTE: José Cepeda. NORTE: Parcela No. 1392; ESTE: Parcela No. 1451; SUR: Arroyo que la separa de la Parcela No. 1459; OESTE: Parcela No. 1429.

PARCELA No. 1431, RECLAMANTE: Velazquez Cepeda.— Norte: Parcela No. 1392; ESTE: Parcela No. 1399; SUR: Arroyo que la separa de la Parc. No. 1460; OESTE: Parcela No. 1430.—

PARCELA No. 1458, RECLAMANTE: Generoso Cepeda.— NORTE: Parcelas Nos. 1421, 1377, 1422, y 1423; ESTE: José Robles; SUR: Amable Abreu y Parc. No. 42 de Obdulio Jiménez; OESTE. Parcelas Nos. 1420, 1451, 1455 y 1456.

PARCELA No. 1405, RECLAMANTE: Aurelinda Cepeda. NORTE: Arroyo de la Yerba que la separa de la Parc. No. 1403; ESTE: Parcelas Nos. 1406, 1411 y 1410; SUR: Parcelas Nos. 1407, 1408 y 1409; OESTE: Parc. No. 1399.

PARCELA No. 1407, RECLAMANTE NICOLAS CEPEDA. NORTE: Parc. No. 1405; ESTE: Parc. No. 1408; SUR: Carretera Jarabacoa-La Vega; OESTE: Parc. No. 1399.—

PARCELA No. 1411, RECLAMANTE: Sucs. de Baldemiro Cepeda.— NORTE: Parc. No. 1406; ESTE: Carretera Jarabacoa-La Vega; SUR: Parcela No. 1410; OESTE: Parcela No. 1405.

PARCELA No. 1427, RECLAMANTE: RAMON CEPEDA. NORTE: José Robles, Parcelas Nos. 1425, 1426, 1387, 1391, 1390, 1393, 1397 y 1398; ESTE: aPrc. No. 1399; SUR: Arroyo La Yerba que la separa de las Parcelas Nos. 1459 y 1460; OESTE: Parcela No. 1399.

SE CITAN: Las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan por ante este Tribunal de Tierras, sito en el local que ocupa en la Segunda Planta del Palacio de Justicia de la Ciudad de La Vega, el día 30 de Septiembre de 1980, a las 9 a.m., para conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentales en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D.N., hoy 27 de Junio de 1980, años: 137º de la Independencia y 118º de la Restauración.

Doy Fé:

Dr. Francisco Manuel Pellerano,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Jesús Antonio Cepeda Durán,
Juez.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 10 (DIEZ) DEL DISTRITO NACIONAL, SECCION "BAYONA", PARCELAS NUMEROS: 293 A 298, DISTRITO NACIONAL.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EL ABOGADO DED ESTADO V S:

Mr. Royal, Juan Martínez, Telésforo Correa, Francisco Martínez, Ciriaco Núñez, y Juan Martínez, residente en Bayona, Distrito Nacional. (RECLAMANTES).

REQUERIDO: el Saneamiento del Título de propiedad correspondiente a las Parcelas indicadas anteriormente, del Distrito Catastral No. 10 (Diez) del Distrito Nacional, las cuales colindan así:

PARCELAS NOS: 293 A 298.— AL NORTE: Parc. No. 122; AL ESTE: Parcs. Nos. 22 y 92, del D.C. No. 3 del Distrito Nacional; AL SUR: Parc. No. 92 del D.C. No. 3 del Distrito Nacional, y AL OESTE: Arroyo Manoguayabo Ciego y Parc. No. 122.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea

tener algún interés, para que comparezcan ante este Tribunal de Tierras sito en la Primera Planta del Edificio del Tribunal de Tierras, el día 4 (Cuatro) del mes de Noviembre del año 1980, a las 9 (Nueve) horas de la mañana, para dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal así como para conocer de estas en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D.N., hoy día 17 del mes de Septiembre del año 1980, años 137º de la Independencia y 118º de la Restauración.

Doy Fé:

Dr. Francisco Manuel Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:

Lic. Antonio Tellado hijo.
Juez.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 38 (TREINTA Y OCHO), DEL MUNICIPIO DE HATO MAYOR, PARCELAS NOS. 804, 805 Y 809, SECCION "SANTANA", PROVINCIA DE EL SEYBO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS A: TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EL ABOGADO DEL ESTADO, V|S:

SUCESORES DE MOIS HACHE, Gustavo Reyes.— (RECLAMANTES). Agr. Cont. J. Epifanio Espaillat (OTRO INTERESADO):

PARCELA NUMERO 804.— NORTE: Río Cabao; ESTE: Telésforo Sánchez; SUR: Parcela No. 802, y OESTE: Parcela No. 802.

PARCELA NUMERO: 805.— NORTE: Eduviges Peguero y Parcela No. 802; ESTE: Altagracia Salas; SUR: José Altagracia Peguero, Marcos Monegro y Loreto Tellerías, y OESTE: Loreto Tellerías y Parcela No. 78; separada por un camino.

PARCELA NUMERO: 809.— NORTE: Sucs. Hermanos Reyes, Angel Ubiera y José Ml. Peguero; ESTE: Angel Ubiera, y José Ml. Peguero; SUR: José Ml. Peguero y Juan Nepomuceno Vásquez, y OESTE: Secundino Peguero y Sucs. Hermanos Reyes.

SE CITA a las personas mencionadas y a todas aquellas que crean tener interés o derecho acerca de estas parcelas, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original el día 30 (Treinta) del mes de Septiembre del año 1980, a las nueve horas de la mañana, en el local que ocupa en la 2da. Planta del "Palacio de Justicia" de la Ciudad de San Pedro de Macorís, a fin de que den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentales que posean y formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 23 (Veintitres)

del mes de Julio del 1980 (Mil Novecientos Ochenta), años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

Doy Fé:

Dr. Francisco Manuel Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:

Dr. Antonio León Sasso,
Juez.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO: TRECE (13) DEL MUNICIPIO DE MONSEÑOR NOUEL, PARCELAS NOS: 30 A 35, 36 A 42, 43 Y 44, PROVINCIA DE LA VEGA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EL ABOGADO DEL ESTADO, V|S:

Luciano Ant. Núñez Cuello, Félix Rosario Castillo, Hipólito Restituyo Cruz, Emilio Peña y Peña, Anicacia Carmona, Emilio Peña Peña, Gertrudis Robles, Gertrudis Pérez Robles, Pedro Inocencio González Jerez, José del Carmen Caraballo, Pedro Sa-

viñón Liriano. (RECLAMANTES).

Agr. Cont. Ladislao Vittini. (OTRO INTERESADO).

REQUERIMOS: El Saneamiento del Título de Propiedad sobre las parcelas anteriormente indicadas, del Distrito Catastral No. 13 del Municipio de Monseñor Nouel, Sección "Blanco", Provincia de La Vega, las cuales colindan así:

PARCELAS NOS: 30 Y 31.— AREA: 56 Has., 16 A., 64 Cas. NORTE: Río Blanco y Evaristo Núñez Molina; ESTE: Río Blanco, Caño Matías y Cándido Abreu; SUR: Félix Camarena, Sisto, Chichí Jerez y Terrenos Comuneros; y OESTE: Cañada, Eledoro, Miguel Contreras, Luciano Delgado, José Sinencio Fernández y Terrenos Comuneros.

PARCELA No. 32.— NORTE: Matías Batista y Solis Jerez; ESTE: Bartolo Batista; SUR: Camino que la separa de Emiliano Vargas y de Félix Rosahio; y OESTE: Chicho Jerez.

PARCELA No. 33.— NORTE: Camino y Salomón Batista; ESTE: Salomón Batista, Juan Ant. Abreu y Negra Jerez, SUR: Negra Jerez; y OESTE: Domingo Batista y Camino.

PARCELA No. 34.— NORTE: Epifanio Núñez; ESTE: [illegible] Vargas y una Cañada; SUR: Río Tireo y Félix Jerez, y OESTE: Félix Jerez.

PARCELA No. 35. NORTE: Juan de Js. Vargas y Monguito; ESTE: Cayetano López, SUR: Camino, Cayetano López y Juan José Abreu, y OESTE: Juan José Abreu.

PARCELAS NOS: 36 A 42.— NORTE: Terrenos Comune-

ros, Río Tireo y Luciano Vollado; ESTE: Río Yuna, Luciano Collado, Ramón Peña Carramán, Victoria Pérez y Antonio Astacio; SUR: Soto de León, Caño de Luisita Lima de Astacio, Joaquín Lima de Astacio, Joaquín Lima, Cañada, Jorgino, Félix de la Rosa, Manuel Ant. González, Terrenos Comuneros y Estel Rojas; y OESTE: Antonio Peña, Salón Peña, Arroyo Caño, Terrenos Comuneros.

PARCELAS NOS: 43 y 44.— NORTE: Terrenos Comuneros y Diógenes Cabral, ESTE: Andrés Maria Cuello, Cañada, Rancho Viejo y Terrenos Comuneros; SUR: Río Blanco, Herasmo Andrés Maria Cuello, y OESTE: Un arroyo y Terrenos Comuneros.

SE CITAN: A las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante este Tribunal de Tierras, sito en el local que ocupa en la segunda planta del Palacio de Jusicia de la Ciudad de La Vega, el día 1 de Noviembre de 1980, a las nueve (9) horas de la mañana, para dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D.N. hoy día 20 de mayo de 1980, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

Doy Fé:

Dr. Francisco Manuel Pellerano,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Luis O. Viloria.
Juez.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 42 (CUARENTIDOS) DEL MUNICIPIO DE HATO MAYOR, SECCION: "YERBA BUENA", PARCELAS NOS: 74 A 79, PROVINCIA DE EL SEYBO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EL ABOGADO DED ESTADO VS:

Ramiro Raímrez Romero, Silvio Peguero y Nelson Valera. (RECLAMANTES). Agr. Cont. Simón Bolívar Jiménez Rijo. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terrenos indicadas, del Distrito Catastral No. 42, del Municipio de Hato Mayor, Sección: "Yerba Buena", Provincia de El Seybo.

PARCELA NUMERO: 74.— NORTE: Cañada Bieque, Fellito Cabrera y Cañada; ESTE: Fellito Cabrera; SUR: Farayon, Milton Corona, y OESTE: Milton Corona, Río Higuamo, Negro Severino y Cañada Bieque.

PARCELA NUMERO 75.— NORTE: Chachito Corona, Alfonso Alcántara; ESTE: Alfonso Alcántara, Hilfredo Ramírez;

SUR: WilfredoRamírez; y OESTE: Camino Carretero Yerba Buena-Hato Mayor.

PARCELA NUMERO 76.— NORTE: Callejón; ESTE: Simeón Peguero y Ramón Henríquez; SUR: Ramón Henríquez y Francisco Severino, y OESTE: Francisco Severino y Demetrio Peguero.—

PARCELA NUMERO: 77.— NORTE: Edcimiro Díaz (Mirito), Sucs. de Francisco Rosario, Nena Peña y Cañada; ESTE: Nena Peña, Pilar Miriano, Suc. de Secundina, Catalino Peguero, Gregoria Miriano y Cañada; SUR: Sucs. de Eutimio Reyes, Camino Real y Cañada; y OESTE: Arroyo Libonao, Porfirio Emilio Pacheco Sosa, (Firo), Rafael Peguero, (Escuela), Camino Real, Nina Santana, Rafael Santos (Fillo).

PARCELA NUMERO 78.— NORTE: CEA y Cañada; ESTE: CEA y Suc. de Juan Bautista Díaz; SUR: Suc. de Juan Bautista Diaz, Camino Vecinal, Suc. de Juan Bta. y Cañada, y OESTE: Gumercindo Díaz, Cañada Curía y CEA.

PARCELA NUMERO: 79.—NORTE: Pedro Varela, Cañada, Rafael Cabrera; ESTE: CEA y Arroyo Libonao; SUR: Manuel Antonio Díaz, Camino Vecinal, y OESTE: Cañada, Pedro Varela y Cañada Seca.

SE CITA a las personas mencionadas y a todas aquellas que crea tener interés o derechos acerca de estas parcelas, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original el día 7 (Siete) y siguientes, del mes de Octubre del año 1980, a las nueve horas de la mañana en el local que ocupa en el Palacio de Justicia, de la Ciudad de San Pedro de Macorís, a fin de que den a conocer los derechos qu pretendan y las pruebas documentales que posean y formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 5 (Cinco) del

mes de Agosto del año 1980 (Mil Novecienos Ochena); años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

Doy Fé:

Dr. Francisco Manuel Pellerano.
Secretario.

APROBADO:

Dr. Antonio León Sasso,
Juez.

AVISO DE ADOPCION

Montecristi, R.D.
29 de Julio de 1980

En cumplimiento con las disposiciones contenidas en la Ley No. 5152 de fecha 13 de Julio de 1959, que modifica el Título VIII, del libro I, del Código Civil: Título VIII DE LAADOPCION, artículo No. 343 y siguientes del Código Dominicano, cuyo dispositivo dice así:

F A L L A

PRIMERO: Declarar que procede la adopción de al menor ELSA MARIBEL LEON GONZALEZ por los esposos JUAN EXPEDITO DOMINGUEZ RODRIGUEZ e IRMA AURIESTELA GONZALEZ PIMENTEL, y, en consecuencia, procede HOMOLOGAR el acto de adopción instrumentado por el Dr. FOAD NAZER GARCIA, Notario Público para los del número del Municipio de Montecristi en fecha veintiseis (26) del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y Nueve (1979);

SEGUNDO: ORDENAR que el dispositivo de esta sentencia sea fijado en la puerta principal de este Tribunal y se publique en la Gaceta Oficial y en un periódico de circulación nacional;

TERCERO: ORDENAR que el dispositivo de esta sentencia sea transcrito en los Registros del Estado Civil del Municipio de Guayubín, lugar donde se encuentra asentada el nacimiento de la menor ELSA MARIBEL LEON GONZALEZ, adoptada, a instancia del abogado que la ha obtenido o de una de las partes interesadas;

CUARTO: PONER a cargo de los impetrantes los esposos JUAN EXPEDITO DOMINGUEZ RODRIGUEZ e IRMA AURIESTELA GONZALEZ PIMENTEL, los costos de este procedimiento.

Y por esta nuestra sentencia, así se pronuncia, manda y firma.: Dra. Norma A. García de Socías, Juez de Primera Instancia, Gabriel Taveras Jorge, Secretario.

Dicha adopción fue pronunciada y transcrita por el Oficial de Estado Civil de Guayubín en fecha 11 del mes de Julio del año Mil Novecientos Ochenta, asentada en el acta de Sentencia No. 1, folios Nos. 21-32, acto No. 31.

Dr. Foad Nazer García,
Abogado-Notario.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento de la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil, se hace saber:

Que mediante instancia elevada al Poder Ejecutivo, en fecha 15 de septiembre de 1978, el señor CIVIL LORENZO SMITH, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, domiciliado y residente en la casa No. 8 de la calle No. 6 del ensanche de Savica de la ciudad de La Romana, cédula 53210, serie 26, solicitó la autorización legal correspondiente, para proceder a cambiar su nombre actual de CIVIL LORENZO SMITH por el de SILVIO LORENZO SMITH, por ser este nombre con que usualmente se le conoce.

Que en fecha 2 de octubre de 1978, al mencionado solicitante le fue comunicado opr la Junta Central Electoral, que el Señor Presidente de la República, mediante comunicación No. 2155, del 22 de octubre de 1978, impartió la autorización necesaria para proceder a realizar las publicaciones de lugar, tendientes a cambiar el nombre actual del señor Civil Lorenzo Smith por el de Silvio Lorenzo Smith.

El presente aviso se hace de conformidad con las disposiciones legales vigentes, a fin de que cualquier persona que pueda tener interés en contrario, proceda a formular sus oposiciones en el término legal de sesenta (60) días, a partir de la fecha de la presente publicación.

En la ciudad, municipio y provincia de La Romana, hoy día primero (1ro.) del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta (1980).

Dr. Dgo. Luis Creales Guerrero,
Abogado del peticionario.

AVISO PARA FINES DE AGREGAR NOMBRE

El suscrito, IGNACIO DOMINGUEZ COLON (JOSE IGNACIO DOMINGUEZ COLON), dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en Esperanza, Provincia de Valverde,, empleado del Ingenio Esperanza, con Cédula Pedsonal de Identidad número tres mil veintitres (3023) serie treintitres (33), de conformidad con lo establecido por el artículo 80 y siguientes de la Ley No. 659 sobre Actos del Estado Civil, hace saber a toda persona a quien pueda interesar, que ha sido autorizado por el señor Presidente de la República, mediante comunicación No. 23965, de fecha 8 de julio del año en curso (1980); llegada a manos del suscrito por intermedio del oficio No. 8999 del 22 de julio del presente año de 1980, suscrita opr el Dr. Manuel Rafael García Lizardo, Presidente de la Junta Central Electoral, a "Insertar en resumen su petición, tanto en la Gaceta Oficial, como en un periódico de circulación nacional, así como, hacer fijar por acto de alguacil en la puerta del Juzgado de Paz del municipio de su nacimiento y en al del Juzgado de Paz de su residencia actual, un aviso que contenga el resumen de su petición y la invitación de hacer oposición en el término de 60 días. La fijación de este aviso, debe durar 60 días consecutivos, y será comprobado con una certificación del alguacil al pie del acto".

El suscrito, hace saber que el día 9 de junio de 1980, elevó una instancia al señor Presidente de la República, por intermedio del Presidente de la Junta Central Electoral, según manda la Ley No. 659, antes mencionada, solicitando autorización para poder agregar a su nombre de IGNACIO DOMINGUEZ COLON, el nombre de JOSE, de manera que sea JOSE IGNACIO DOMINGUEZ COLON.

El suscrito, requiere de cualquier persona que crea tener derecho a ello, a hacer oposición dentro de un plazo de sesenta (60) días, a partir de la fecha del presente aviso.

En la ciudad de Esperanza, Provincia de Valverde, Repú-

blica Dominicana, a los DIEZ (10) días del mes de sept. del año de mil novecientos ochenta (1980).

IGNACIO DOMINGUEZ COLON.

AUTORIZADO: LIC. RAFAEL A. VALLEJO S.

RESUMEN SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

De conformidad con los artículos 80 y siguiente de la Ley No. 659 sobre Actos del Estado Civil, y de acuerdo con la comunicación No. 31540 del 9 de septiembre de 1980, del Hon. Sr. Presidente de la República Autorizando a que se realicen las publicaciones de lugar para fines de cambio de nombre, corespondiendo a la Instancia que le fuera dirigida en fecha 24 de Julio de 1980. SE HACE SABER: que la Sra. CRISTINA HILDA ARIZA ARZENO ha solicitado al Poder Ejecutivo la AUTORIZACION necesaria para cambiar su nombre por el de CHRISTIAN HILDA ARIZA ARZENO con el cual se le conoce tanto en su vida pública cuanto privada. Por tanto, se otorga un plazo de 60 días contados desde la fecha de esta publicación, para que quien tenga algo que objetar presente la oposición de lugar.

Puerto Plata, Rep. Dom., 25 de septiembre de 1980.

Fdo. Dr. Luis E. Senior.
Abogado de la interesada.

AVISO DE CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley

No. 659, sobre Actos del Estado Civil, se hace de público conocimiento lo siguente: Que en fecha veintisiete (27) de Agosto de mil novecientos ochenta (1980), y a través de la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, los esposos FELIX NICOLAS GUZMAN, cédula No. 53927, serie 54, y GRECIA MARGARITA DISLA DE GUZMAN, con cédula No. 30974, serie 47, ambos dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, domiciliados y residentes en la casa No. 17 de la calle Independencia de la ciudad de Moca, por órgano del suscrito, solicitaron al Poder Ejecutivo, la autorización correspondiente para realizar los trámites requeridos, a fin de obtener el Decreto que los autorice a comunicó a los referidos esposos FELIX NICOLAS GUZMAN DISLA, por el de MARGARITA ALTAGRACIA GUZMAN DISLA. Que en fecha veinticinco (25) de septiembre de mil novecientos ochenta (1980), la JUNTA CENTRAL ELECTORAL le comunicó a los referidos esposos FELIX NICOLAS GUZMAN y GRECIA MARGARITA DISLA DE GUZMAN, que por comunicación número 32484, del diecisiete (17) de septiembre del año en curso 1980, el Poder Ejecutivo impartió las instrucciones necesarias para que fueran realizadas las publicaciones de riorg;

Que el presente aviso, se hace a fin de que ccalquier persona interesada pueda formular ,en caso contrario, oposición, en el término legal de sesenta (60) días, a partir de la presente publicación.

En la ciudad y municipio de Moca, Provincia Espaillat, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta (1980).

Lic. Luis José Disla,

Abagado Apoderado.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento de las disposiciones de la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, se hace de conocimiento público lo siguiente: Que por instancia dirigida al Poder Ejecutivo por vía de la Junta Central Electoral, por el suscrito Licenciado Blas E. Santana G., en su condición de agobado y apoderado de la señora MARIA ALTAGRACIA LOPEZ DIAZ, dominicana, mayor de edad, sotera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en esta ciudad de Santiao, portadora de la Cédula de Identificación Personal número 68074, serie 31, renovada, solicitó en virtud de lo que prescribe el artículo 80 de la citada Ley 659, la autorización legal correspondiente, a fin de que dicha señora pueda cambiar el nombre de MARIA ALTAGRACIA LOPEZ DIAZ, que figura en su acta de nacimiento por el de MAYDE ALTAGRACIA LOPEZ DIAZ, que es con el que se le ha conocido en su vida privada y pública. Que en fecha 29 de julio de 1980 y por oficio No. 10709 del Presidente de la Junta Central Electoral, se autorizó a la señora María Altagracia López Diaz a realizar los procedimientos legales para obtener el cambio de su nombre. Que en consecuencia se INVITA Y REQUIERE a las personas que crean tener interés en oponerse a ello, hacerlo en el término de sesenta (60) días, a partir de la fecha de la publicación del presente aviso. Santiago de los Caballeros, cuatro de septiembre de 1980.

Lic. Blas E. Santana G.

AVISO DE CAMBIO DE NNOMBRE

En cumplimiento de las disposiciones de la ley sobre Actos del Estado Civil No. 659, del 17 de julio del año 1944, se hace de público conocimiento:

a) Que por Instancia elevada al PODER EJECUTIVO por vía de la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, la señora MARIA JACINTA GARCIA, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, provista de la cédula personal No. 698, serie 50, domiciliada y residente en Jayaco, Sección del Municipio de Bonao, SOLICITO la AUTORIZACION legal correspondiente para cambiar su nombre actual ya indicado por el de HERMINIA GARCIA, que es el que emplea usualmente en todos los actos de su vida.

b) Que el da 19 de Agosto de 1980 en curso, según se consigna en el oficio No. 10495 del Presidente de la Junta Central Electoral, el Presidente de la República mediante comunicación No. 26278, del 29 de Julio de 1980, ha impartido la AUTORIZACION necesaria a la impetrante señora MARIA JACINTA GARCIA, a realizar los procedimeintos legales para cambiar su nombre.

c) Que en consecuencia, se INVITA a las personas que puedan tener interés legítimo en presentar OPOCISIONES al susodicho campio de nombre, a presentar las mismas en forma legal en el término de SESENTA (60) días a contar de la publicación del presente AVISO;

En la ciudad de Santo Domnvo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de Septiembre del año mil novecientos ochenta (1980).

Dr. José del Carmen Adames Féliz.
Abogado.

AVISO SOBRE CAMIO DE NOMBRE

En cumplimiento al artículo 81 de la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil, se hace saber, que por instancia elevada al Poder Ejecutivo en fecha 10 de julio del año 1980, vía Junta Central Electoral por el señor PEDRO MARIA MATOS, dominicano, mayor de edad, casado ,agricultor, con cédula de identificación personal número 2353, serie 19, domiciliado y residente en la sección de Fundación, Municipio y provincia de Barahona, se solicitó autorización para cambiar su nombre por el de PEDRO ANTONIO MATOS y que el Poder Ejecutivo, mediante oficio No. 27562, de fecha 8 de Agosto del año en curso, le autorizó a insertar su petición en la Gaceta Oficial y demás publicaciones exigidas por la Ley. En tal virtud se invita a quien tenga interés, en presentar su oposición en el término de sesenta (60) días a partir de la presente publicación, en la forma establecida por la Ley.

En la Ciudad de Barahona, Municipio y provincia de Barahona, a'os diecisiete (17) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta (1980).

PEDRO MARIA MATOS.

AVISO

En cumplimiento a las prescripciones del Art. 80 de la Ley 659 del 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil, SE AVISA: que el señor QUITERIO CORDONES, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en Las Cuchillas, de la Sección de Pedro Sánchez del Municipio de El Seibo, portador de la cédula de identificaciónpersonal No. 8123 serie 25, con sello renovado, con carnet electoral vigente, elevó en fecha 9 de Agosto de 1980 una instancia al Poder Ejecutivo en solicitud de autorización para que: en su acta de nacimiento, ocurrido en fecha 21 de Marzo del año de 1915, en Las

Cuchillas del Municipio de El Seibo, aparece con el nombre de "QUINTINO", pero en el acta de su matrimonio, en las actas de nacimientos de sus hijos y en todos sus documentos de la vida pública y privada, como son en compra de bienes inmuebles y otros y en su propia cédula de identificación personal se consigna como que su nombre es: "QUITERIO CORDONES".

Por tanto: solicita la autorización para que su nombre quede como "QUITERIO CORDONES", en vez de "QUINTINO CORDONES".

En fecha 19 de septiembre del año de 1980, mediante comunicación No. 12074 del Presidente de la Junta Central Electoral, le avisa que mediante comunicación No. 31542 de fecha 9 de septiembre del año en curso, el Poder Ejecutivo ha impartido la autorización necesaria para que se realicen las publicaciones de lugar tendentes a cambiar el nombre de QUITERIO CORDONES de conformidad con el Art. 80 y siguientes de la Ley No. 659 para que aquel que tenga interés en presentar sus oposiciones a lo solicitado por el señor QUITERIO CORDONES formularlas en un plazo de SESENTA (60) días a contar de la fecha del presente aviso en la Gaceta Oficial.

Santa Cruz de El Seibo, Municipio y Provincia de El Seibo, República Dominicana, a los VEINTISIETE (27) días del mes de Septiembre del año mil novecientos ochenta (1980).

Dr. Manuel A. Nolasco G.,
Abogado.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 88

JURAMENTACION DEL SEÑOR PING LING

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 24 del mes de abril del año mil novecientos setentinueve (1979), siendo las 11:00 A.M., ante mí, LIC. VICENTE SANCHEZ BARET, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció el señor PING LING, antes de nacionalidad china, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identificación personal No. 302664, serie 1ra., domiciliado y residente en la Av. Sarasota No. 65, de esta ciudad, quien solicitó nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, y provisional a sus hijas menores MEI y KUEN LING, nacidas en China, la cual les fue concedida por medio del Decreto No. 794, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 4 de abril de 1979, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al indicado señor, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe y el señor PING LING.

LIC. VICENTE SANCHEZ BARET.
Secretario de Estado de Interior y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA.
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

PING LING.

AGN

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 31

JURAMENTACION DE LOS ESPOSOS CHENG YI CHANG Y SU CHEN CHANG YU.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 8 del mes de marzo del año mil novecientos setentinueve (1979), siendo las 10:00 A.M., ante mí LIC. VICENTE SANCHEZ BARET, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, comparecieron los esposos CHEN YI CHANG y SHU CHEN CHANG YU, antes de nacionalidad china, mayores de edad, comerciante y de quehaceres del hogar, titulares de las cédulas de identificación personal Nos. 306901 y 302163, serie 1ra., domiciliados y residente en la Av. Sarasota No. 65, de esta ciudad, quienes solicitaron nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, y provisional a los menores SHU HAD, SHU MING Y SHU WEI CANG, los dos primeros nacidos en fechas 27 de julio de 1969 y 12 de julio de 1968, la cual les fue concedida por medio del Decreto No. 694, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 21 de febrero de 1979, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a los esposos CHENG YI CHANG y SHU CHEN CHANG YU, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman

junto conmigo, el Secretario que certifica y da fé, y los esposos CHENG YI CHANG y SHU CHEN CHANG YU.

LIC. VICENTE SANCHEZ BARET,
Secretario de Estado de Interior y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

CHENG YI CHANG y SHU CHEN CHANG YU.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 37.

JURAMENTACION DEL SEÑOR ALBERT LEE

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 23 del mes de marzo del año mil novecientos setentinueve (1979), siendo las 10:00 A.M., ante mí LIC. VICENTE SANCHEZ BARET, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció el señor ALBERT LEE, antes de nacionalidad china, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identificación personal No. 307369, serie 1ra., domiciliado y residente en la Av. Sarasota No. 55, de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana ordinaria, y provisional a su her-

mana menor ANGELINE LEE, nacida en Shanghai, China, el día 24 de marzo de 1962, la cual les fue concedida por medio del Decreto No. 766, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 22 de marzo de 1979 ,y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor ALBERT LEE, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mi, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe y el señor ALBERT LEE.

LIC. VICENTE SANCHEZ BARET,
Secretario de Estado de Interior y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

ALBERT LEE.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 41

JURAMENTACION DE LA SEÑORA CHING YUNG TANG.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Na-

cional, Capital de la República Dominicana, hoy día 23 del mes de marzo del año mil novecientos setentinueve (1979), siendo las 10:00 A.M., ante mí LIC. VICENTE SANCHEZ BARET Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció la señora CHING YUNG TANG, antes de nacionalidad china, mayor de edad, casada, de quehaceres del hogar, titular de la cédula de identificación personal No. 307379, serie 1ra., domiciliado y residente en la Av. Sarasota No. 65, de esta ciudad, quien solicitó nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, y provisional a sus hijos menores JO CHU, JO LAN y CHUNG HSIN LIANG, nacidos en China, la cual les fue concedida por medio del Decreto No. 766, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 22 de marzo de 1979, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a la indicada señora, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y la señora CHING YUNG TANG.

LIC. VICENTE SANCHEZ BARET,
Secretario de Estado de Interior y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

CHING YUNG TANG.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 46

JURAMENTACION DE LA SEÑORA MEI MEN CHANG CHEN.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 23 del mes de marzo del año mil novecientos setentinueve (1979), siendo las 10:00 A.M., ante mí LIC. VICENTE SANCHEZ BARET Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció la señora MEI MEN CHANG CHEN, antes de nacionalidad china, mayor de edad, casada, de quehaceres del hogar, titular de la cédula de identificación personal No. 303917, serie 1ra., domiciliada y residente en la Av. Sarasota No. 65, de esta ciudad, quien solicitó nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, y provisional a sus hijos menores YA HUI, HSIU JU, ICHAO y LING CHI CHANG, nacidos en China, de 15, 12, 11 y 10 años de edad, la cual les fue concedida por medio del Decreto No. 766, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 22 de marzo de 1979, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a la indicada señora, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y la señora MEI MEN CHANG CHEN.

LIC. VICENTE SANCHEZ BARET,
Secretario de Estado de Interior y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

MEI MEN CHANG CHEN.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA
ACTA No. 49

JURAMENTACION DEL SEÑOR I-CHONG CHEN.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 23 del mes de marzo del año mil novecientos setentinueve (1979), siendo las 10:00 A.M., ante mí LIC. VICENTE SANCHEZ BARET, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció el señor I-CHONG CHEN, antes de nacionalidad china, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identificación personal No. 307374, serie 1ra., domiciliado y residente en la Av. Sarasota No. 65, de esta ciudad, quien solicitó nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, la cual le fue concedida por medio del Decreto No. 766, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 22 de marzo de 1979, y en cumplimiento del Decreto más arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor I-Chong Chen, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe y el señor I-CHONG CHEN.

LIC. VICENTE SANCHEZ BARET,
Secretario de Estado de Interior y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

I-CHONG CHEN.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 50.

JURAMENTACION DE LA SEÑORA MAN MEI HSU DE HSIEH

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 23 del mes de marzo del año mil novecientos setentinueve (1979), siendo las 10:00 A.M., ante mí LIC. VICENTE SANCHEZ BARET, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció la señora MAN MEI HSU DE HSIEH, antes de nacionalidad china, mayor de edad, casada, de quehaceres del hogar, titular de la cédula de identificación personal No. 302649, serie 1ra., domiciliada y residente en la Av. Sarasota No. 65, de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana ordinaria y provisional a sus hijos menores WEI HSIEN y YU HSIEH, nacidos en China, la cual les fue concedida por medio del Decreto No. 766, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 22 de abril de 1979, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a la señora ya mencionada, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y la señora MAN MEI HSU DE HSIEH.

LIC. VICENTE SANCHEZ BARET,
Secretario de Estado de Interior y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

MAN MEI HSU DE HSIEH.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 59

JURAMENTACION DEL SEÑOR KING LEUNG WONG

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 3 del mes de abril del año mil novecientos setentinueve (1979), siendo las 10:00 A.M., ante mí LIC. VICENTE SANCHEZ BARET, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció el señor KING LEUNG WONG, antes de nacionalidad china, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identificación personal No. 308388, serie 1ra., domiciliado y residente en la Av. Sarasota No. 65, de esta ciudad, quien solicito nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, y provisional a su hijo menor YAT MING WONG CHONG, nacido en China, la cual les fue concedida por medio del Decreto No. 788, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 2 de abril de 1979, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor KING LEUNG WONG, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe y el señor KING LEUNG WONG.

LIC. VICENTE SANCHEZ BARET,
Secretario de Estado de Interior y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

KING LEUNG WONG.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 65

JURAMENTACION DE LA SEÑORA CHOU CHUNG DE WANG Y DE SUS HIJOS DEH WEI Y DEH JUNG WANG

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 9 del mes de abril del año mil novecientos setentinueve (1979), siendo las 10:00 A.M., ante mí LIC. VICENTE SANCHEZ BARET, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, comparecieron la señora CHOU CHUNG DE WANG y sus hijos DEH WEI WANG y DEH JUNG WANG, antes de nacionalidad china, mayores de edad, casada y solteros, de quehaceres del hogar y estudiantes, titulares de las cédulas de identificación personal Nos. 303240, 303248 y 303243, serie 1ra., respectivamente, domiciliados y residentes en la Av. Sarasota No. 65, de esta ciudad, quienes solicitaron naturalización dominicana ordinaria, y provisional a sus hijos menores MENG SHEH y YU SHEH WANG, nacido en China, la cual les fue concedida por medio del Decreto No. 794, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 4 de abril de 1979, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a los indicados señores, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe y los señores

CHOU CHUNG DE WANG, DEH WEI y DEH JUNG WANG

LIC. VICENTE SANCHEZ BARET,
Secretario de Estado de Interior y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

CHOU CHUNG DE WANG, DEH WEI y DEH JUNG WANG.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 85

JURAMENTACION DE LA SEÑORA
YUNG SHUK FAN CHEN

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 16 del mes de mayo del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 10:00 A.M., ante mi, LIC. SECUNDINO GIL MORALES, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció la señora YUNG SHUK FAN CHEN, antes de nacionalidad china, mayor de edad, casada, de quehaceres del hogar, titualr de la cédula de identificación personal No. 302656, serie 1ra., domiciliada y residente en la Av. Sarasota No. 65, de esta ciudad, quien solicitó nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, la cual le fue concedida por medio del Decreto No. 760, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 22 de marzo de 1979, y en cumplimiento del Derreto arriba indicado, he procedido a

entregar como al efecto entrego a la señora Yung Shuk Fan Chen, copia de los docucentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe y la señora YUNG SHUK FAN CHEN.

LIC. SECUNDINO GIL MORALES,
Secretaria de Estado de Interior y Policía.

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

YUNG SHUK FAN CHEN.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 159

JURAMENTACION DE LOS ESPOSOS
JAU GUANG WEI Y STAI-PING
LIANG DE WEI

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 29 del mes de agosto del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las

11:00 A.M., ante mi, DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ, Secretaria de Estado de Interior y Policía, asistida del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, comparecieron los esposos JAU GUANG WEI y TSAI PING LIANG DE WEI, antes de nacionalidad china, mayores de edad, comerciante y de quehaceres del hogar, titulares de als cédulas de identificación personal No. 321110 y 316108, serie 1ra., respectivamente, domiciliados y residentes en la Av. Sarasota No. 65, de esta ciudad, quienes solicitaron nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, conjuntamente con sus hijos menores JIUN FANG WEI LIANG y JIUN I WEI LIANG, la cual les fue concedida por medio del Decreto No. 1735, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 12 de mayo de 1980, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a los esposos más arriba indicado, copia de los documentos de naturalización previo juramento prestado ante mi, de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y los esposos JAU GUANG WEI y TSAI PING LIANG DE WEI.

DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ,
Secretaria de Estado de Interior y Policía.

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

JAU GUANG WEI y TSAI PING LIANG DE WEI.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 165

JURAMENTACION DE LOS SRES. CHIU SANG LIN CHEN o CHIU SHANG CHEN LIN, CHING SAN LIN CHEN y CHING YEA LIN CHEN.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 29 días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 10:00 A.M., ante mí, DRA. JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ, Secretaria de Estado de Interior y Policía, asistida del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, comparecieron los señores CHIU SANG LIN CHEN o CHIU SANG CHEN LIN, CHING SAN LIN CHEN y CHING YEA LIN CHEN, antes de nacionalidad china, mayores de edad, solteros, director general y estudiante, titulares de las cédulas de identificación personal Nos. 316109, 323382 y 316106, serie 1ra., respectivamente, domiciliados y residentes en la Av. Sarasota No. 65, ciudad, quienes solicitaron nacionalidad dominicana, por naturalización ordnaria, la cual le fue concedida por medio del Decreto No. 1735, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 12 de mayo de 1980, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a los citados señores, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mi, de ser fieles a la República y respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y los señores

CHIU SANG LIN CHEN o CHIU SANG CHEN LIN, CHING SAN LIN CHEN y CHING YEA LIN CHEN.

DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ,
Secretaria de Estado de Interior y Policía.

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

CHIU SANG LIN CEN o CHIU SAN CHEN LIN, CHING SAN LIN CHEN y CHING YEA LIN CHEN.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 166.

JURAMENTACION DEL SR.
LOG CHI LAI

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 4 del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 10:00 A.M., ante mí, DRA. JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ, Secretaria de Estado de Interior y Policía, asistida del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció el seuor LOG CHI LAI, antes de nacionalidad china, mayor de edad, soltero, estudiante, titular de la cédula de identificación personal No. 244836, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 35, Este No. 40, del Ensanche Luperón, de esta ciudad, quien solicitó nacionalidad dominicana, por na-

turalización ordinaria, la cual le fue concedida por medio del Decreto No. 1736, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 12 de mayo de 1980, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor LOG CHI LAI, copia de los documentos de naturalización previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor LOG CHI LAI

DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ,
Secretaria de Estado de Interior y Policía.

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

LO CHI LAI.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA NoN. 167

JURAMENTACION DE LA SEÑORA
MEI-CHING LAI DE CHAN.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 4 del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta (1980), siendo

las 10:00 A.M., ante mí, DRA. JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ, Secretaria de Estado de Interior y Policía, asistida del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció la señora MEI-CHING LAI DE CHAN, antes de nacionalidad china, mayor de edad, casada, estudiante, titular de la cédula de Identificación personal No. 231732, serie 1ra., domiciliada y residente en la calle Josefa Brea No. 201, de esta ciudad, la cual solicitó nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, la cual le fue concedida por medio del Decreto No. 1736, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 12 de mayo de 1980, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a la señora MEI CHING LAI DE CHAN, copia de los documentos de naturalización previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y la señora MEI-CHING LAI DE CHEN.

DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ,
Secretaria de Estado de Interior y Policía.

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

MEI-CHING LAI DE CHEN.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 168

JURAMENTACION DE LOS SRES. YUET FUNG o MARIA FONG VDA. CHONG y KAM FUNG o SARA FONG DE CHONG y JORGE CHONG FONG.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Na-

cional, Capital de la República Dominicana, hoy día 4 del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 10:00 A.M., ante mí, DRA. JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ, Secretaria de Estado de Interior y Policía, asistida del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, comparecieron los señores YUET FUNG o MARIA FONG Vda. CHONG y KAM FUNG o SARA FONG DE CHONG y JORGE CHONG FONG, todos antes de nacionalidad china, mayores de edad, solteros la primera y el último, y casada la segunda, de quehaceres del hogar y estudiante, titulares de las cédulas de identificación personal Nos. 68198, 68197 y 103484, serie 31, respectivamente, domiciliados y residentes en el Km. 1 Autopista Santiago-Navarrete, de la ciudad de Santiago de Los Caballeros, quienes solicitaron nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, y provisional a los hijos de la última, menores SUSANA y MARCOS CHONG FONG, la cual les fue concedida por medio del Decreto No. 1872, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 24 de julio de 1980; y en cumplimiento del decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a los señores antes mencionados, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y los señores YUET FUNG o MARIA FONG VDA. CHONG y KAM FUNG SARA FONG DE CHONG y JORGE CHONG FONG.

DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ.
Secretaria de Estado de Interior y Policía.

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

YUET FUNG o MARIA FONG VDA. CHONG y KAM FUNG SARA FONG DE CHONG y JORGE CHONG FONG.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 169

JURAMENTACION DEL SEÑOR TAY WU.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 4 del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 10:00 A.M., ante mí, DRA. JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ, Secretaria de Estado de Interior y Policía, asistida del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció el señor TAY WU, antes de nacionalidad china, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identificación personal No. 322628, serie 1ra., domiciliado y residente en la Av. Sarasota No. 65, de esta ciudad, quien solicitó nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria conjuntamente con sus hijos menores YI y TUN WU LIN, la cual les fue concedida por medio del Decreto No. 1953, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 8 de septiembre de 1980, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a dicho señor, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor TAY WU.

DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ,
Secretaria de Estado de Interior y Policía.

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

TAY WU.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 170.

JURAMENTACION DEL SEÑOR MAN CHEUNG CHAN

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 11 del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 10:00 A.M., ante mí, DRA. JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ, Secretaria de Estado de Interior y Policía, asistida del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció el señor MAN CHEUNG CHAN, antes de nacionalidad china, mayor de edad, soltero, empleado de comercio, titular de la cédula de identificación personal No. 235422, serie 1a., domiciliado y residente en la Av. Venezuela No. 36, Ensanche Ozama de esta ciudad, quien solicitó nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, la cual le fue concedida por medio del Decreto No. 1736, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 12 de mayo de 1980, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor Man Cheung Chan, copia de los documentos de naturalización previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor MAN CHEUNG CHAN.

DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ,
Secretaria de Estado de Interior y Policía.

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

MAN CHEUNG CHAN.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 171

JURAMENTACION DE LA SRA. SHUI YIP FUNG

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 11 del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 10:00 A.M., ante mí, DRA. JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ, Secretaria de Estado de Interior y Policía, asistida del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció la señora SHUI YIP FUNG, antes de nacionalidad china, mayor de edad, casada, de quehaceres del hogar, titular de la cédula de identificación personal No. 133290, serie 1ra., domiciliada y residente en la calle Josefa Brea No. 210, de esta ciudad, la cual solicitó nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, la cual le fue concedida por medio del Decreto No. 1787, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 29 de mayo de 1980, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a la señora SHUI YIP FUNG, copia de los documentos de naturalización previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y la señora SHUI YIP FUNG.

DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ.
Secretaria de Estado de Interior y Policía.

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

SHUI YIP FUNG.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 172

JURAMENTACION DEL SEÑOR PING WANG o KENNY WANG.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 11 del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 10:00 A.M., ante mí, DRA. JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ, Secretaria de Estado de Interior y Policía, asistida del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció el señor PING WANG o KENNY WANG, antes de nacionalidad china, mayor de edad, casado, empresario, titular de la cédula de identificación personal No. 275601, serie 1a., domiciliado y residente en la calle El Carmen No. 18, Apto. 101, Ens. Naco, de esta ciudad, quien solicitó nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, la cual le fue concedida por medio del Decreto No. 1872, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 24 de julio de 1980, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al indicado señor, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor PING WANG o KENNY WANG.

DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ,
Secretaria de Estado de Interior y Policía.

RAMON ANT. PEGUERO RINCON,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

PING WANG o KENNY WANG.

El Suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo Certifica que la presente publicación es oficial.

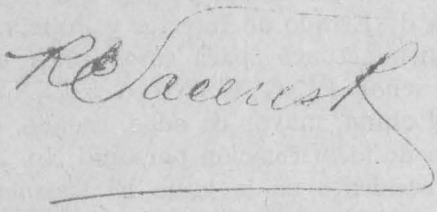

Lic. Rafael E. Cáceres Rodríguez.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R15921980000009539
A.1980 V.0 N.9539

AÑO CI NUMERO 9540

AGN

Gaceta Oficial

AÑO DEL AGRICULTOR

Santo Domingo de Guzmán, Rep. Dominicana, 15 de Octubre de 1980

SUMARIO:

Actos del Poder Ejecutivo:

Dec. No. 2005, que concede la condecoración del Gran Cordón Militar "Juan Pablo Duarte" a varios oficiales del Ejército Nacional.— Dec. No. 2006, que nombra a los Sres. Dr.

(Pasa a la Pág. 2)

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219800009540
A.1980 V.0 N.9540

Imprenta J. R. Viuda García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana
1980

Héctor Luis Rodríguez y Víctor Canto, Miembros Titulares del Directorio Ejecutivo del Banco Agrícola de la Rep. Dominicana.— Dec. No. 2007, que aprueba la modificación de los Estatutos de la Asociación Corporación Zona Franca Industrial de Santiago, Inc.— Dec. No. 2008, que concede la condecoración de la Orden del Mérito Aéreo al Tte. General de Aviación Wong Cheng Chung. Dec. No. 2009, que otorga exequátur a varios graduados universitarios. Dec. No. 2010 que otorga exequátur de Médico a varios graduados universitarios. Dec. No. 2011, que crea una Comisión Encargada de la Conservación de la Flora y Fauna Marinas del país.— Dec. No. 2012, que autoriza una emisión de sellos semipostales.— Dec. No. 2013, que autoriza a los Aytos. de los Municipios de San Cristóbal y San Rafael del Yuma a donar solares de su propiedad.— Dec. No. 2014, que concede naturalización dominicana a varias personas.— Dec. No. 2015, que aprueba la Resolución No. 10-79, del Ayto. del Municipio de Bayaguana.— Dec. No. 2016, que aprueba varias Resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial—. Dec. No. 2017, que aprueba varias Resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial.— Dec. No. 2018, que integra el Comité Administrativo del Fondo para el Desarrollo de la Región Este.— Dec. No. 2019, que concede naturalización dominicana al Sr. Gustavo A. V. de Jesús More González.— Dec. No. 2020, que autoriza al Ayto. del Municipio de Santiago a proceder a la expropiación de terrenos ubicados en dicha ciudad.— Dec. No. 2021, que deroga el Decreto No. 166, del 5 de septiembre de 1978.— Dec. No. 2022, que concede la condecoración de la Orden del Mérito Militar al Tte. General Wallace H. Nuttin.— Dec. No. 2023, que concede la condecoración de la Orden del Mérito Aéreo al General de Brigada Thomas Wolters.— Dec. No. 2024, que establece como dependencia de la Oficina de Patrimonio Cultural el Centro de Inventario de Bienes Culturales.— Dec. No. 2025, que nombra la Arq. Risoris Silvestre, Directora del Centro de Inventario de Bienes Culturales.— Dec. No. 2026, que nombra al Sr. Vitalino Fernández, Representante del Poder Ejecutivo ante el Consejo de Administración de Zona Arrocera Limón del Yuna.— Dec. 2027, que concede jubilación con pensión del Estado a la Sra. Violeta Espaillat Vda. Bergés.— Dec. No. 2028, que excluye una porción de terreno del Procedimiento de Expropiación dis-

(Pasa a la Pág. 3)

puesto mediante el Decreto No. 1432 del 9 de enero de 1980.— Dec. No. 2029, que nombra al Sr. Rafael Vargas, Vocal del Consejo de Directores del Banco de Reservas de la Rep. Dom.— Dec. No. 2030, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte,, Sánchez y Mella al Dr. Joaquín Barraquer.— Dec. No. 2031, que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón al Dr. Federico Lithgow Viñas.—Dec. No. 2032, que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Critóbal Colón a varios distinguidos médicos.—

Documentos Judiciales:

Aviso del Tribunal de Tierras.— Autos de varios Jueces de distintas Cámaras Penales.—

Documentos Diversos:

Aviso sobre Cambios de Nombres.— Aviso sobre Adopción. Acta de Juramentación.— Resolución No. 52 de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.— Balance del Banco Central de la República Dominicana, al 30 de septiembre de 1980.—

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Rafael E. Cáceres Rodriguez
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año IC, Santo Domingo de Guzmán, R.D., Octubre 15, 1980, Nº 9540

Dec. Nº 2005, que concede la condecoración del Gran Cordón Militar "Juan Pablo Duarte" a varios oficiales del Ejército Nacional

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2005

CONSIDERANDO los altos merecimientos de los oficiales que se mencionan en la parte dispositiva del presente Decreto, quienes por más de diez años han prestado sus servicios con lealtad, disciplina y firmeza a las Fuerzas Armadas;

VISTA la Ley No. 141, de fecha 25 de marzo de 1975;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede la condecoración del Gran Cordón Mi

litar "Juan Pablo Duarte" a los oficiales del Ejército Nacional, siguientes: Teniente Coronel Capellán Castrense Rafael Bello Peguero, Capitán Abogado José Mauriz Alvarez, Capitán Capellán Mayor Juan Evangelista Disla Almánzar, Primer Teniente Andrés Ramón Apolinar Disla, Primer Teniente Médico Ramón Hernández y Hernández, Primer Teniente Capellán Juan Severino Germán; Segundos Tenientes Luis Eligio Abad García, Justo Pascual Acosta Bonilla, Alejandro B. Acosta Moreta, Enrique O. Almánzar Lafontaine, Benito Alvarez Santana, Heriberto Aquino Mendoza, Pastor Araujo Hernández, Nelson Astacio Mota, Néstor M. Beltré Díaz, Fermin Bernabel Rivas, Pedro Brito Gerónimo, Maximiliano Cabrera Jiménez, Angel Caminero Féliz, Antonio Carrión Canturriano, Andrés Castillo y Santana, Luis Castro González, Juan Corporán y Corporán, Ignacio de la Cruz Campusano, Luis Cuevas Segura, Gabriel Díaz Batista, Marcos Dominici Mongómery, José Calazán Durán González, Máximo Ercia Dionicio, Manuel Teódulo Familia García, Francisco Figuereo Cordero, Eladio Antonio García Caraballo, Antonio Garcia Fermin, Andrés E. Gomera Mariñez, Lino Antonio Gómez Taveras, Antonio González Campusano, Bernardo González Santana, Atiles Guerrero Castillo, Santiago A. Hernández Ortega, Victoriano Hernández Santos, José B. Holguin Apolinario, Antonio R. Hughes Richardson, Hilario Javier Gómez, Narciso Jiménez Peguero, Ramón Elpidio Lora de la Cruz, Frank Santiago Lorenzo y Lorenzo, Antonio Mariano Vásquez, Rafael Antonio Mateo Valdez, Apolinar Mateo Valenzuela, José Dolores Matías Rodriguez, Porfirio Matos Novas, Octavio Matos Ramirez, Amable Matos y Matos, Jaime Medina Ferreras, Celso Bolívar Medina Mejia, Martin Medina Ruiz, Bertulio Medrano Heredia, Mongel Mejía de la Rosa, Julio Adolfo Mencía Ogando, Tulio Mercedes Pérez, Fidel Herminio Mesa Valdez, Adriano Mora de los Santos, Tomás Morales Santana, Southwel Nathawel Gómez, Silas Noboa Mancebo, Juan Nolasco de Jesús, Luis Novas Guzmán, Ciprián Novas Méndez, Juan Antonio Núñez Pérez, José Ortiz y Ortiz, Francisco Ozuna Estanislao, Alfredo Palmero Díaz, Manuel Paredes Campusano, Ezequiel Paulino Herrera, Rafael Peña Vargas, Gilberto Peralta Santana, Luis Gerónimo Pereyra Montás, Edelmiro Pérez Bello, Juan Bautista Pérez Cuevas, Federico Pérez Heredia, Ramón

Pérez Matos, Leodio Pérez Perallón, Jesús Pérez Sánchez, Héctor Guarionex Pérez y Pérez, Ignacio Pirón Ogando, Teodocio Polanco de la Rosa, Aladino Antonio Polanco García, Delfin Polanco L., Pedro María Polanco Mancebo, Silo Prado Paredes, Aníbal Ramirez Martinez, Angel Daniel Ramón Uribe, Domingo Restituvo Deschamps, Rafael Antonio Reyes de la Cruz, Mario Julio Reyes Mota, Francisco Reynoso Tineo, Virgilio Ribota Pareces, Claudio Augusto Rincón Muñagorres, Hulogio Amado Rivas Batista, Pedro Rivas Martínez, Mario Rivas Medina, Horacio Rodríguez Almonte, Juan Bautista Rodríguez Domínguez, Andrés Lino Rodríguez Espinal, Sergio Andrés Rosa Acosta, Natalio Santana Rodríguez, Angel Gustavo Suero Fernández, Pablo Tejada Escobosa, Jesús María Torres Vásquez, Onésimo Varela Mejía, Rosendo Vargas García, Ramón F. Vargas García, Ricardo Antonio Vásquez Guzmán, Pedro Ventura Liriano; Segundos Tenientes de Comunicaciones: César Bolivar Asiático José, Nibaldo Samboy Delgado, Eleno Sena Cuevas, Nivardo Alcántara Florián; Segundos Tenientes de Banda de Música Miguel Angel Moscat Arias y Pedrito Navarro Vargas; Segundo Teniente Contable Andrés Avelino Pérez Peña; Segundo Teniente Mecánico Domingo Antonio Carrión Santos.

Art. 2.— Envíese a las Secretarías de Estado de las Fuerzas Armadas y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de Octubre del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 118º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 2006, que nombra a los Sres. Dr. Héctor Luis Rodriguez y Victor Canto, Miembros Titulares del Directorio Ejecutivo del Banco Agrícola de la Rep. Dominicana.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO. 2006

VISTO el Artículo 14 de la Ley de Fomento Agrícola No. 6186, de fecha 12 de febrero de 1963, modificado por la Ley No. 133, del 24 de abril de 1967;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Los señores Dr. Héctor Luis Rodríguez y Víctor Canto, quedan designados Miembros Titulares del Directorio Ejecutivo del Banco Agrícola de la República Dominicana, en sustitución del Gobernador del Banco Central de la República Dominicana y del Director Ejecutivo del Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE).

Art. 2.— El Dr. Vinicio Henríquez, queda designado Suplente del Directorio Ejecutivo del Banco Agrícola de la República Dominicana, en sustitución del señor Marcos A. Rivera Cuesta, renunciante.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional

Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de octubre del mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 118º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 2007, que aprueba la modificación de los Estatutos de la Asociación Corporación Zona Franca Industrial de Santiago, Inc

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2007

VISTA la instancia que por conducto de la Procuraduría General de la República ha elevado al Poder Ejecutivo la Asociación que se meiciona en la parte dispositiva de presente Decreto en el sentido de que sea aprobada la modificación introducida en sus Estatutos;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTAS las disposiciones de la Ley No. 520, del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un Beneficio Pecuniario;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

D E C R E T O :

Art. 1.— Queda aprobada la modificación de los Estatutos de la Asociación "Corporación Zona Franca Industrial de Santiago", Inc., con domicilio en Santiago de los Caballeros, en Asamblea celebrada en fecha 23 de junio de 1980.

Art. 2.— Dicha modificación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación realice la publicación y el depósito a que se refiere el artículo 4 de la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920.

Art. 3.— Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de octubre del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 118º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 2008, que concede la condecoración de la Orden del Mérito Aéreo al Tte. General de Aviación Wang Cheng Chung

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2008

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Teniente Ge-

neral de Aviación Wang Cheng Chung, Subjefe de Estado Mayor General del Ministerio de Defensa de la República de China,

VISTA la Ley No. 3351, que crea la Orden del Mérito Aéreo, de fecha 3 de agosto de 1952 y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede la condecoración de la Orden del Mérito Aéreo, en su Primera Categoría con distintivo blanco, al Teniente General de Aviación Wang Cheng Chung, Subjefe de Estado Mayor General del Ministerio de Defensa de la República de China.

Art. 2.— Envíese a la Secretaria de Estado de las Fuerzas Armadas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de octubre del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 118º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 2009, que otorga exequátur a varios graduados universitarios

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2009

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 146, sobre Pasantía de Médicos recién graduados, de fecha 11 de mayo de 1967, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley No. 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la pasantía profesional de los ingenieros, arquitectos y agrimensores;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial No. 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 16 de junio de 1944, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado No. 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1. Se otorga exequátur a las personas señaladas a con-

tinuación, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes.

TECNOLOGO MEDICO:

Fátima María Rivera Velázquez, Silda Castalia Báez Báez, Carmen Delia Taveras Cabrera, Margaret Virginia Libert de la Rosa, Edita Aguasanta Aquino Sánchez, Daly de la Paz Corporán Peguero y Lucila Antonia Mármol Fernández.

DOCTOR EN CIRUGIA DENTAL:

Rosanna Aurelia de las Mercedes Guerrero Guerrero y Altagracia Antonia Michelén Namnún.

ODONTOLOGO:

Isidra Lucía Pérez de los Santos, Elsa Altagracia Grullón Cortorreal, Ariosto de Jesús Díaz Pérez y Guarionex Ramírez Naut.

LICENCIADO EN FARMACIA:

Ristina Eufrasia García Luciano, Rafaela Paulino Then y Maritza Raposo Rodríguez.

LICENCIADO EN QUIMICA:

Lourdes Virginia Rodríguez García, Rumalda Cabrera, Fátima Absara Urbáez Olivero y Marta Inocencia Frías Padilla

LICENCIADO EN PSICOLOGIA:

Daniel Ramón Yapor Salvador.

INGENIERO CIVIL:

Juan Alberto Chalas Jiménez, Bolívar Novas Pineda, Antonio Manuel Senior Frias, Luis José del Castillo Valle, Rafael Abad Santos Capellán, Nelson Manuel Martínez Mena, Daniel Vargas García, Manuel Angel Vásquez Vicioso, César Francisco Subero Isa y Dulce María Carlota McDougall Pina.

AGRIMENSOR:

Justo María Rodríguez Sosa, César Antonio Rodriguez, Antonio Rafael Scheker Lama y Anselmo José Aquino Felipe.

ARQUITECTO:

Víctor Manuel Ramón Puello Pérez, Arlete Esther Altagracia Rivera Pérez, Gerardo Alberto Pérez Dietsch, Emilia Virginia Fernández Marchena, Rafael Emilio Peña Encarnación, Luz María Bárbara Carolina Asili Escolástica Victoria Marchena, Eulalia Josefina Sánchez Padilla, Carlos Elio Pou Burt y Henry William Monegro Peña.

INGENIERO ZOOTECNISTA:

Carlos Conrado Fidel Marión Landais Gómez.

INGENIERO INDUSTRIAL:

Ivonne Augusta Cishek Herrera.

INGENIERO MECANICO:

Rolando Roques Martínez.

INGENIERO QUIMICO:

Luis Eduardo Peña Rodriguez y Julio César Báez Acosta.

INGENIERO MECANICO ELECTRICISTA:

AGN

Ramón Darío Piantini, Arides Taveras Jerez, Francisco Antonio Then Tobal, José del Carmen Rosario Ramírez y Vidal Germán Contreras.

ABOGADO:

Ramona Luisa Muñoz Morcelo.

CONTADOR PUBLICO AUTORIZADO:

Sonia Francisca Colón Rodríguez, Betty Arlene María Rivera Conde, Juan de la Cruz Encarnación Valdez, Ramón Eduardo Castillo Espinal, Margarita María Perozo Sánchez, Hilda Violeta García Marcano, Juan Tomás Saint Hilaire Rodríguez, César Leonardo Vásquez Rosa, Ramona Milagros Diaz Aquino, Ludovina Altagracia Hernández Henríquez, Ramona Germán Mejías, Carmen Adelfina Morel Peña, Gertrudis Altagracia Morel Cedano, Isabel Virginia Rivera Soriano, Abelardo Joaquín Nanita Lembert, José Manuel Duarte Medrano, Ramón Alfonso Peña Minaya y Rosa Amelia Jiménez Jiménez.

NOTARIO PUBLICO DEL DISTRITO NACIONAL:

Ramón Aníbal Gómez Navarro, Juan Francisco Herrá Guzmán y Rafael Augusto Matos Santana.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SAN CRISTOBAL:

Luis Enrique Minier Alies y Manuel de Jesús Abad Puello Ruiz.

PARRAFO: Los Notarios Públicos ejercerán las funciones propias de su profesión, únicamente dentro de la jurisdicción correspondiente al lugar específico en que se les ha expedido el nombramiento.

Art. 2.— Envíese a las Secretarías de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, de Educación, Bellas Artes y Cultos y de Finanzas, a la Procuraduría General de la República y al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 118º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 2010, que otorga exequátur de Médico a varios graduados universitarios.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2010

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 146, sobre Pasantía de Médicos recién graduados, de fecha 11 de mayo de 1967, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes: Nelson Eduardo Frías Winter Germania Margarita Gómez Hernández, Manuel José Antonio de los Santos Patricio, Leonidas Estévez Plascencia, Flérida Julia Díaz Leger, Luis Alfredo Valdez González, Eurgilia Oneida Ovalles Veloz, Willian Ramón Ventura Hernández, Mayobanex Alexandro Torres Veras, Segundo Rafael Santana Martínez, Virginia Milagros García Bello, María Juliana Jáquez Vásquez Iván Alejandro Ramos Franco, Rafael Leonidas Bautista Moreta, Gumercinda Mercedes Burgos Gómez, Fredy Guarionex De Oleo Jiménez, Bienvenido Juan Barón Fajardo Rodríguez, José Enrique Espín Santiago, Enrique Enmanuel Cohén Bello, Luis Francisco Rodríguez Delfin, Hugo García Ortiz, Romeo Fernando Acosta Tejada, Braulio Arismendy Carrero Alonso y Rafael Bienvenido Peña Gutiérrez.

Art. 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 118º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 2011, que crea una Comisión Encargada de la Conservación de la Flora y Fauna Marinas del pais

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2011

CONSIDERANDO que es deber del Gobierno Nacional preservar la flora y fauna marinas de nuestro país;

CONSIDERANDO que por nuestra zona marítima navegan constantemente buques cisternas transportando petróleo y sus derivados, lo cual puede poner en peligro, en caso de siniestros, la flora y fauna de nuestro litoral, así como también las playas, que constituyen los principales atractivos turísticos;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO: Se crea una Comisión Encargada de la Conservación de la Flora y Fauna Marinas del país, la cual queda integrada de la manera siguiente:

El Director Ejecutivo de la Defensa Civil, quien la presidirá; el Director General de Aduanas; el Jefe de Estado Mayor de la Marina de Guerra; el Jefe de Estado Mayor de la Fuerza Aérea Dominicana; el Director General de Migración; el Administrador General del Aeropuerto Internacional de Las Américas; y el Director del Departamento de Recursos Bioacuáticos de la Secretaría de Estado de Agricultura. Miembros.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 118º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 2012, que autoriza una emisión de sellos semipostales.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2012

VISTA la Ley No. 2461, de fecha 18 de julio de 1950, sobre Especies Timbradas;

VISTA la Ley No. 2552, de fecha 19 de noviembre de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se autoriza una emisión de 2,500.000 (dos millones quinientos mil) sellos semi-postales, de la denominación de un centavo, para contribuir a los propósitos de protección a la Infancia.

Art. 2.— Estos sellos serán de forma rectangular en tamaño de 36 milímetros de alto por 25 milímetros de ancho, con las siguientes caracteristicas en su diseño: de color azul claro; a todo el largo del lado superior tendrán la inscripción "República Dominicana"; hacia la parte superior derecha un ramo de flores simbolizando las fiestas navideñas; debajo, a cuatro renglones aparecerá la leyenda "Por el Hombre del Futuro Ayuda al Niño de Hoy"; hacia el ángulo superior izquierdo mostrarán el valor facial expresado asi: "1c."; deba-

jo, llevarán una estrella símbolo de la alegría navideña; en la parte inferior se muestra la imagen de una profesora con un libro en la mano, y a su lado una niña, representando la educación. A todo el largo del lado inferior se leerá "Protección a la Infancia"; debajo hacia el ángulo inferior derecho "1980".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capita de la República Dominicana, a los cuatro (4) días de mes de octubre del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 118º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 2013, que autoriza a los Aytos. de los Municipios de San Cristóbal y San Rafael del Yuma a donar solares de su propiedad

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2013

VISTAS las Leyes Nos. 4381, de fecha 10 de febrero de 1956, y 5577, de fecha 14 de julio de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO: Se autoriza a los Ayuntamientos de

los Municipios de San Cristobal y San Rafael del Yuma, a donar los solares de su propiedad que se describen a continuación?

AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN CRISTOBAL:

a) A la señora Bruna Domínguez Ruiz, el Solar No. 2 de la Manzana No. 13-A, del Distrito Catastral No. 1 de dicho Municipio, con área de 245.44 metros cuadrados, valorado en la suma de RD$2,110.78.

AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN RAFAEL DEL YUMA

b) Al señor Manuel de Jesús Castillo Valdez, un solar ubicado en la Parcela No. 95 del Distrito Catastral No. 10|3, de dicho Municipio, con área de 1,908.00 metros cuadrados, valorado en la suma de RD$4,770.00.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 118º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 2014, que concede naturalización dominicana a varias personas.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2014

VISTAS las solicitudes que por conducto de la Secretaria

de Estado de Interior y Policía han elevado al Poder Ejecutivo las personas que se mencionan en la parte dispositiva del presente Decreto, para que les sea concedida la naturalización dominicana;

VISTA la Ley No. 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede la naturalización dominicana a las siguientes personas:

a) Al señor Fan Shum Leung, de nacionalidad china;

b) A los esposos Hung Fai Kwong Yu (a) Rafael y Wai Mui Luk de Kwong (a) Dulce, de nacionalidad china;

c) Al señor José Mesion Sang, de nacionalidad china;

d) A la señora Sui Tong Yan de Ho, de nacionalidad china;

e) A la señora Chin Yeh Hsu De Yao, de nacionalidad china;

f) A la señora Doli Dauhajre de Dauhajre, de nacionalidad siria;

g) A la señora Dona Alejandra Aboudara de Nahun, de nacionalidad argentina;

h) Al señor Girolamo Gemo Morseletto, de nacionalidad italiana;

i) Al señor Michel Basile Yamanis Handras, de origen egipcio, naturalizado australiano.

j) Al señor Rafael Manuel Pérez Insa, de nacionalidad española;

k) Al señor Ramiro Martínez Canales, de nacionalidad española;

l) Al señor José Manuel Alvarez Lorenzo, de nacionalidad española;

m) Al señor Yamil Elías Bortokan, de nacionalidad libanés;

n) Al señor Jong Joi o Jesús León, de nacionalidad china, y provisionalmente a sus hijos menores Tim-Guiug Leon, Tim Lee Leon y Tim-Yoi Leon Wi;

ñ) Al señor Shui Pun Lee Ng, de nacionalidad china;

o) Al señor On Man Shum Cheung, de nacionalidad china;

p) A los esposos Wai Sun Chan (a) Sunny y Siu King Wu de Chan ambos de nacionalidad británica;

q) A los esposos Jeong Wang y Fu Shang Hsu de Wang, ambos de nacionalidad china y provisionalmente a sus hijos menores de edad Jia-Ruey Wuang Hsu y Jia-Woei Wang Hsu;

r) A los esposos Fang-Jen Chiou y Sheng-Mei Ho de Chiou, ambos de nacionalidad china y provisionalmente a sus hijos menores de edad Ying-Wei Chiou Ho, Ying-Foong Chiou Ho y Ying-Ya Chiou Ho;

s) A los esposos James S.C. Chie y Gan Lee de Chie, ambos de nacionalidad china y provisionalmente a sus hijos menores de edad Yuan Yuan Chie Lee y Chiang Yuan Chie Lee;

t) A los esposos Rong Wang y Emily Kwok de Wang, ambos de nacionalidad china;

u) A los esposos Yao-Chun Chang y Yung-Chen Chung de Chang, ambos de nacionalidad china;

v) A los esposos Ching-Hsiang Huang de Lee y Yao-Ti Lee Huang, ambos de nacionalidad china y provisionalmente a sus hijos menores de edad Shih-Chieh Lee Huang, Wen Chi Lee Huang y Shih-Wei Lee Wang;

w) A los esposos Che-Hsien Lee Huang y Kuei Tsai de Lee, sus hijos Shieh-Loun Lee Tsai y Shieh-Hsiang Lee Tsai, todos de nacionalidad china y provisionalmente a sus hijos menores de edad Vein-Paou Lee Tsai y Veint Yeit Lee Tsai.

Art. 2.— Los beneficiarios recibirán las cartas de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía o del Gobernador Civil Provincial, en caso de que residiere en el interior del pais, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policia y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 118º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 2015, que aprueba la Resolución Nº 10-79, del Ayto. del Municipio de Bayaguana.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2015

VISTA la Resolución No. 10-79, dictada por el Ayuntamiento del Municipio de Bayaguana en fecha 12 de noviembre de 1979;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley No. 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se aprueba la Resolución No. 10-79,

dictada por el Ayuntamiento del Municipio de Bayaguana en fecha 12 de noviembre de 1979, mediante la cual se establecen nuevas categorías y precios mínimos para la venta y arrendamiento de terrenos y solares propiedad de dicho Ayuntamiento.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 118º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 2016, que aprueba varias Resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2016

CONSIDERANDO que las empresas PRODUCTOS ASFALTICOS DOMINICANOS, C. POR A.; MANUEL VIGIL CIFUENTES (TEXTILES MAVI); POLIURETANOS QUIMICOS INDUSTRIALES, C. POR A.; EMPRESAS UNIDAS, C. POR A.; FRIGOR, C. POR A.; TEJIDOS DE PUNTO, C. POR A.; INDUSTRIA CONTINENTAL, C. POR A.; FABRICA DOMINICANA DE AIRE ACONDICIONADO PARA VEHICULOS, C. POR A.; y KOOL TEMP. DOMINICANA, C. POR A.; han formulado al Departamento Técnico Industrial de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, diversas solicitudes, aco-

giéndose a las disposiciones de la Ley No. 299, de Incentivo y Protección Industrial, del 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que luego de realizarse los estudios pertinentes de cada una de dichas solicitudes, el Directorio de Desarrollo Industrial dictó las correspondientes resoluciones:

VISTA la Ley No. 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO PRIMERO: Se aprueban las resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial que se consignan a continuación:

1.— Res. No. 161-80-C, de fecha 10 de junio de 1980, que clasifica a la empresa PRODUCTOS ASFALTICOS DOMINICANOS, C. POR A., en la Categoría "C", por el término de 15 años y le concede exoneración en proporción de un 90% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre los artículos consignados en el ordinal segundo de la mencionada resolución. La referida empresa se dedicará a la producción de asfaltos, emulsiones asfálticas y otros productos asfálticos, que destinará al mercado interno.

2.— Res. No. 162—80—C, de fecha 10 de junio de 1980, que clasifica a la empresa MANUEL VIGIL CIFUENTES (TEXTILES MAVI), en la Categoría "C", por el término de

AGN

8 años y le concede exoneración en proporción de un 90% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre 2.50 toneladas métricas de hilo acrílico y 250 gruesas de botones plásticos, que se consignan en el ordinal segundo de dicha resolución. La referida empresa se dedicará a la producción de ropa de niño y telas para la misma, que destinará al mercado interno.

3.— Res. No. 163—80—C, de fecha 10 de junio de 1980, que clasifica a la empresa POLIURETANOS QUIMICOS INDUSTRIALES, C. POR A., en la Categoría "C", por el término de 8 años y le concede exoneración en proporción de un 90% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre los artículos que se consignan en el ordinal segundo de la mencionada resolución. La referida empresa se dedicará a la producción de goma de espuma de uretano de alta y baja densidad, que destinará al mercado interno.

4.— Res. No. 159—80—MC, de fecha 10 de junio de 1980, que modifica la Resolución No. 290—78—RC, de fecha 1ro. de noviembre de 1978, para incluir por el resto del período de la reclasificación que disfruta la firma EMPRESAS UNIDAS, C. POR A. y en proporción de un 50% de exoneración, las materias primas y materiales que se consignan en el ordinal primero de la mencionada Resolución No. 159—80—MC. La referida empresa fue reclasificada por la citada Resolución No. 290—78—RC, en la Categoría "C", por el término de 8 años para dedicarse a la producción de calendarios, abanicos de cartón, etiquetas y tarjetas postales que destina al mercado interno. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No. 551, de fecha 15 de enero de 1979.

5.— Res. No. 165—80—MC, de fecha 10 de junio de 1980, que modifica las Resoluciones Nos. 91—78—RC, 134—79—MC

y 145—80—MC, de fechas 18 de abril de 1978, 23 de mayo de 1979 y 21 de mayo de 1980, respectivamente, para aumentar al 90% la exoneración que le fuera otorgada a la empresa FRIGOR, C. POR A., sobre la importación de los artículos consignados en el ordinal primero de la citada Resolución No. 165—80—MC. La referida empresa fue reclasificada en la Categoría "C", por el término de 8 años, mediante la expresada Resolución No. 91—78—RC, y se dedica a la elaboración de productos lácteos y de frutas refrigerantes (helados), que destina al mercado interno. Se modifican, en consecuencia, en cuanto sea necesaro, los Decretos Nos. 3482, 1111 y 1912, de fechas 14 de Julio de 1978, 20 de agosto de 1979 y 20 de agosto de 1980, respectivamente.

6.— Res. No. 198—80—MC, de fecha 25 de junio de 1980, que modifica las Resoluciones Nos. 230—78—RC y 322—78—MC, de fechas 11 de agosto y 29 de noviembre de 1978, respectivamente, para aumentar e incluir en el mismo porcenaje del 90% otorgado originalmente a la empresa TEJIDOS DE PUNTO, C. POR A., y por el resto del período de la reclasificación, los renglones que se consignan en el ordinal primero de la expresada Resolución No. 198—80—MC. La referida empresa fue reclasificada en la Categoría "C", por el término de 8 años, y se dedica a la confección de tejidos de punto (panties, sweters, camisetas con mangas y pantaloncillos) que destina al mercado interno. Se modifican, en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 353, del 27 de octubre de 1978; y 693, del 21 de febrero de 1979.

7.— Res. No. 164—80—MC, de fecha 10 de junio de 1980, que modifica las Resoluciones Nos. 179—76—RC, 73—77—MC, y 86—79—MC, de fechas 19 de octubre de 1976, 5 de abril de 1977 y 10 de abril de 1979, respectivamente, a fin de corregir en esta última, las especificaciones en los renglones que se indican en el ordinal primero de la mencionada Resolución No. 164—80—MC, relativa a la empresa INDUSTRIA CONTINENTAL, C. POR A. Dicha empresa fue reclasificada en la Categoría "C" por el término de 8 años por la citada Reso-

lución No. 179—76—RC, con exoneración de un 90% de los derechos e impuestos de importación de sus materias primas y materiales, para la fabricación de botelleros y congeladores, que destina al mercado interno. Se modifican, en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 2571, 2988 y 909, de fechas 2 de diciembre de 1979, 26 de julio de 1977 y 4 de junio de 1979, respectivamente.

8.— Res. No. 192—80—C, de fecha 9 de julio de 1980, que clasifica a la empresa FABRICA DOMINICANA DE AIRE ACONDICIONADO PARA VEHICULOS, C. POR A., en la Categoría "C", por el térimno de 8 años, con efectividad dentro de dos (2) años a partir de la fecha del presente Decreto, y le concede exoneración en proporción de un 70% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre los artículos que se consignan en el ordinal segundo de dicha resolución. La mencionada empresa se dedicará a la producción de acondicionadores de aire para automóviles de varios tipos, que destinará al mercado interno.

9.— Res. No. 193—80—MC, de fecha 9 de julio de 1980, que modifica la Resolución No. 199—79—C, de fecha 7 de agosto de 1979, para aumentar al 70% la exoneración otorgada a la empresa KOOL TEMP. DOMINICANA, C. POR A., incluir en dicha exoneración los artículos que se consignan y realizar las correcciones que se indican en el ordinal primero de la citada Resolución No. 193—80—MC. La referida empresa fue clasificada en la Categoría "C", mediante la mencionada Resolución No. 199—79—C, por el término de 12 años, para dedicarse a la producción de aparatos acondicionadores de aire para vehículos, que destina al mercado interno. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No. 1330, de fecha 19 de noviembre de 1979.

ARTICULO SEGUNDO: Enviese a las Secretaría sde Es-

tado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 118º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 2017, que aprueba varias Resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2017

CONSIDERANDO que las empresas BELLAVISTA INDUSTRIAL, C. POR A.; TAVARES INDUSTRIAL, C. POR A., INDUSTRIA NORTEÑA DEL CAUCHO, S. A.; INDUSTRIAL DEL CALZADO, C. POR A.; INDUSTRIA ORIENTAL, S. A. (INDOSA); INDUSTRIAL JOANA, C. POR A.; INDUSTRIA GILSA, C. POR A.; DOMINICANA DE OFERTAS Y ACTIVIDADES, C. POR A. (DOFYACA); PLAYMASTER COMPANY I. T. C. INDUSTRIES (H. K.) LIMITED PRODUCTOS ALIMENTICIOS NACIONALES, C. POR A.; INDUSTRIAS PORTELA, C. X A.; METAL TRUEBA, C. POR A., CORPORACION INDUSTRIAL DOMINICANA, S. A. RAMY, S. A.; PRODUCTOS DE SOL, S A., han formulado al Departamento Técnico Industrial de la Secretaría de Estado de Industria y Co-

mercio, diversas solicitudes ,acogiéndose a las disposiciones de la Ley No. 299, de Incentivo y Protección Industrial, del 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que luego de realizarse los estudios pertinentes de cada una de dichas solicitudes, el Directorio de Desarrollo Industrial dictó las correspondientes resuluciones;

VISTA la Ley No. 299, de Incentivo y Protección Indutrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO PRIMERO: Se aprueban las resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial que se consignan a continuación:

1.— Res. No. 72—80—MC, de fecha 5 de marzo de 1980, que modifica las Resolucones Nos. 299—78—C y 185—79—MC del 1ro. de noviembre de 1978 y 23 de julio de 1979, respectivamente, para elevar por todo el resto del período de la clasificación que disfruta la empresa BELLAVISTA INDUSTRIAL, S.A., a un 90% la exoneración que en proporción de 50% se había otorgado originalmente a dicha empresa sobre la materia prima para la producción de piedras para pulir pisos de granito, o sea, los artículos que se indican en el ordinal primero de la citada Resolución No. 72—80—MC. La referida empres fue clasificada en la Categoría "C", por el término de 12 años, por la precitada Resolución No. 299—78—C y se dedica a la producción de mármol cultivado y piedras para pulir pisos de granito, que destina al mercado interno. Se modifi-

can, en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 551 y 1334 del 15 de enero de 1979 y 29 de noviembre de 1979, respectivamente.

2.— Res. No. 71—80—MC, de fecha 5 de marzo de 1980, que modifica la Resolución No. 293—77—RC, del 6 de diciembre de 1977, para aumentar al 90% la exoneración del 50o|o otorgada originalmente a la empresa TAVARES INDUSTRIAL, C. POR A., para la importación de sus materias primas. La referida empresa fue reclasificada por el término de 8 años en la Categoría "C" por la citada Resolución No. 293—77—RC y se dedica a la producción de piezas de pulir que destina al mercado interno. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No. 3331, del 28 de febrero de 1978.

3.— Res. No. 66—80—MC, de fecha 5 de marzo de 1980, que modifica la Resolución No. 288—79—C, del 14 de noviembre de 1979, para aumentar las cantidades de materias primas y materiales por todo el período de la clasificación que disfruta la empresa INDUSTRIA NORTEÑA DEL CAUCHO, S.A., y en la misma proporción del 90% de exoneración en la forma que se detalla en el Artículo Unico de la citada Resolución No. 288—79—C. La referida empresa fue clasificada en la Categoría "C" por el término de 15 años por la citada Resolución No. 288—79—C y se dedica a la producción de planchas y esponjas de goma y calipsos terminados que destina al mercado interno. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No. 1679, del 8 de abril de 1980.

4.— Res. No. 139—80—MC, de fecha 21 de mayo de 1980, que modifica la Resolución No. 26—77—C, del 10 de febrero de 1977, para aumentar varios de los renglones consignados en la misma e incluir otros nuevos por el resto del período de la clasificación que disfruta la empresa INDUSTRIA DEL CAL originalmente, conforme se detalla en el ordinal primero de ZADO, C. POR A., y en la misma proporción del 60% otorgado originalmente conforme se detalla en el ordinal primero de la citada Resolución No. 139—80—MC. La referida empresa

fue clasificada en la Categoría "C", por el término de 8 años, la citada Resolución No. 26—77—C y se dedica a la fabricación de calzados que destina al mercado interno. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No. 2816, del 14 de abril de 1977.

5.— Res. No. 55—80—MC, de fecha 5 de marzo de 1980, que modifica las Resoluciones Nos. 236—79—C y 307—79—MC del 21 de septiembre de 1979 y del 5 de diciembre de 1979, respectivamente, de modo que el renglón que disfruta la empresa INDUSTRIA ORIENTAL, S.A. (INDOSA), de 75,000 kilogramos de aluminio, hierro, zinc en plancha, rollos; láminas y tubos en alambres, quede dentro de a exoneración del 90% autorizado por la Resolución No. 307—79—MC, precedentemente señalada. La referida empresa fue clasificada en la Categoría "C" por el término de 8 años y se dedica a la producción de ventiladors de aire (abanicos) y antenas de televisión para recepción en blanco y negro y a color, que destina al mercado interno. Se modifican, en consecuencia en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 1413 del 27 de diciembre de 1979 y 1073, del 14 de abril de 1980.

6.— Res. No. 191—80—MC, de fecha 9 de julio de 1980, que modifica las Resoluciones Nos. 325—77—C y 257—78—MC, del 6 de diciembre de 1977 y del 26 de septiembre de 1978, respectivamente, para introducirles las enmiendas indicadas en el ordinal primero de la citada Resolución No. 191—80—MC, relativa a la empresa INDUSTRIAL JOANA, C. POR A. Esta empresa fue clasificada en la Categoría "C", por el término de 8 años y se dedica a la Confección de ropa interior de mujer, que destina al mercado interno. Se modifican, en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 3331 y 388, del 28 de febrero de 1978 y del 9 de noviembre de 1978, respectivamente.

7.— Res. No. 194—80—C, de fecha 9 de julio de 1980, que clasifica a la empresa INDUSTRIA GILSA, C. POR A., en la Categoría "C" y le concede exoneración por el término de 8 años,

en proporción de un 90% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre los artículos detallados en el ordinal segundo de la citada Resolución No. 194—80—C. La referida empresa se dedicará a la fabricación de jeringuillas plásticas descartables y biberones, que destinará al mercado interno.

8.— Res. No. 196—80—C, de fecha 9 de julio de 1980, que clasifica a la empresa DOMINICANA DE OFERTAS Y ACTIVIDADES, C. POR A. (DOFYACA), en la Categoría "C" y le concede exoneración por el término de 8 años, en proporción de un 90% de todos los derechos e impuestos de importación y demas gravamenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre los artículo detallados en el ordinal segundo de la citada Resolución No. 196—80—C. La referida empresa se dedicará a a fabricación de artículos a base de fiber-lass, como botes económicos, sillas, mesas, capotas de vehiculos pesados, toldo, tableros de baloncesto y tanques cisternas, que destinará al consumo interno.

9.— Res. No. 197—80—C, de fecha 9 de julio de 1980, que clasifica a la empresa PLAYMASTER COMPANY en la Categoria "A", para instalarse en la Zona Franca Industrial de Santiago, y le concede exoneración por el término de 12 años, en proporción de un 100% de todos los derechos e impuestos de importación y deáms gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumom interno, que incidan sobre los artículos detallados en el ordinal segundo de la citada Resolución No. 197—80—C. La referida empresa se dedicará a la producción de pelotas de baseball, softball, que destinará al mercado externo.

10.— Res. No. 199—80—C, de fecha 9 de julio de 1980, que clasifica a la empresa I. T. C. INDUSTRIES (H.K.) LIMITED en la Categoría "A", para instalarse en la Zona Franca Industrial de Santiago y le concede exoneración por el término de 12

años, en proporción de un 100% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre los artículos detallados en el ordinal segundo de la citada Resolución No. 199—80—C. La referida empresa se dedicará a la fabricación de juguetes, munecas, juegos, pista de carrera, productos para el entretenimiento de todo tipo, artículos deportivos y efectos de campaña, que destinará al mercado externo.

11.— Res. No. 174—80—RC, de fecha 25 de junio de 1980, que reclasifica a la empresa PRODUCTOS ALIMENTICIOS NACIONALES, C. POR A., en la Categoría "C", a partir del 20 de octubre de 1980, y le concede exoneración por el término de 8 años, en proporción de un 60% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre la importación de los artículos detallados en el ordinal segundo de la citada Resolución No. 174—80—RC. La referida empresa fue clasificada en la Categoría "C", por el término de 8 años, por Resolución No. 94—72—C, del 7 de agosto de 1972, aprobada por el Decreto No. 2817, del 20 de octubre de 1972, y se dedica a la producción de galletas, turrones, chiclets y dulces en general, que destina al mercado interno.

12.— Res. No. 175—80—MC, de fecha 25 de junio de 1980, que modifica las Resoluciones Nos. 2—69, 33—69, 157—70 y 142— 76 de fechas 10 de enero de 1969, 28 de marzo de 1969, 11 de diciembre de 1970 y 31 de agosto de 1976, respectivamente, para incluir por el resto del período de clasificación y en proporción de un 70% de exoneración que disfruta la empresa INDUSTRIAS PORTELA, C. X A., 1,800,000 unidades de tapas para frascos para envasar catchup. Se modifican, en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 3394, del 6 de marzo de 1969, 3678, del 27 de mayo de 1969, 686 del 22 de febrero de 1971, y 2805 del 4 de abril de 1977.

13.— Res. No. 176—80—MC, de fecha 25 de junio de 1980,

que modifica la Resolución No. 309—77—C, del 6 de diciembre de 1977, para incluir en la clasificación que disfruta la empresa METAL TRUEBA, C. POR A., por el resto del período y en proporción de un 90% de exoneración 792.6 toneladas anuales de acero en rollos industriales galvanizado o electrogalvanizado, calibre 0.30 a 0.60 mms. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No. 3331, del 28 de febrero de 1978.

14.— Res. No. 178—80—C, de fecha 25 de junio de 1980, que clasifica a la empresa CORPORACION INDUSTRIAL DOMINICANA, S. A. en la Categoría "C" y le concede exoneración por el termino de 8 años, en proporción de un 90% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre la importación de los artículos detallados en el ordinal segundo de la citada Resolución. La referida empresa se dedicará a la producción de tejidos planos, tejidos de puntos para ropa de damas que destinará al mercado interno.

15.— Res. No. 179—80—C, de fecha 25 de junio de 1980, que clasifica a la empresa RAMY, S.A., en la Categoría "C" y le concede exoneración por el término de 8 años, en proporción de un 50% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre los artículos detallados en el ordinal segundo de la citada Resolución No. 179—80—C. La referida empresa se dedicará a la producción de folders: de estados financieros, rígidos de presboard y pendaflex, que destinará al consumo interno.

16.— Res. No. 180—80—C, de fecha 25 de junio de 1980, que clasifica a la empresa PRODUCTOS DE SOL, S.A., en la Categoría "C" y le concede exoneración por el término de 8 años, en proporción de un 90% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el

arancel los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre los artículos detallados en el ordinal segundo de la citada Resolución No. 180—80—C. La referida empresa se dedicará a la producción de calentadores solares, que destinará al mercado interno.

ARTICULO SEGUNDO: Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 118º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 2018, que integra el Comité Administrativo del Fondo para el Desarrollo de la Región Este.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2018

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El Comité Administrativo del Fon

do para el Desarrollo de la Región Este, queda integrado de la siguiente manera: Monseñor Hugo Eduardo Polanco Brito, Obispo de la Diócesis de Nuestra Señora de la Altagracia, Presidente; Miembros Representantes del Gobierno Dominicano, Señores Lic. Luis A. García Recio, Subsecretario de Estado de Finanzas e Ing. Miguel E. Gil Mejía, Subsecretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones y ocmo Miembros Representantes de la Gulf & Western Industries, Inc., los Señores Gerald E. Miller y Lawrence E. Levinson.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) dias del mes de octubre del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 118º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 2019, que concede naturalización dominicana al Sr. Gustavo A. V. de Jesús More González.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2019

VISTA la solicitud que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo la persona que se menciona en la parte dispositiva del presente Decreto, para que le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTA la Ley No. 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede la naturalización dominicana en favor del señor Gustavo Alberto Victor de Jesús More González, de nacionalidad cubana.

Art. 2.— El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policia y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta; años 137º de la Independencia y 118º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 2020, que autoriza al Ayto. del Municipio de Santiago a proceder a la expropiación de terrenos ubicados en dicha ciudad.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2020

CONSIDERANDO que para dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley No. 5724, de fecha 29 de diciembre de 1961, que declaró de interés nacional las obras y el embellecimiento del Monumento a los Héroes de la Restauración de la República, ubicado en la ciudad de Santiago de los Caballeros, Provincia de Santiago, es de vital importancia la adquisición por el Ayuntamiento de dicho Municipio, de varias porciones de terreno propiedad de particulares;

VISTA la Resolución No. 1849, de fecha 26 de agosto de 1980, del Ayuntamiento del Municipio de Santiago;

VISTO el Artículo 1ro. de la Ley No. 344, sobre Procedimiento de Expropiación, de fecha 29 de julio de 1943;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El Ayuntamiento del Municipio de Santiago de los Caballeros, Provincia de Santiago, queda autorizado para proceder a la expropiación de los terrenos detallados a conti-

nuación, que serán utilizados para la implementación de un proyecto destinado al embellecimiento del área situada en los alrededores del Monumento a los Héroes de la Restauración de la República, ubicado en dicha ciudad;

a) Manzana No. 638, del Distrito Catastral No. 1, de Santiago, con área de 2,939.00 metros cuadrados, propiedad de María Grieser Vda. Tavares según consta en Certificado de Título No. 181—L—160;

b) Manzana No. 639, del Distrito Catastral No. 1, de Santiago, con área de 6,962.00 metros cuadrados, propiedad de María Grieser Vda. Tavares, Claudia Tavares de Pastoriza, Ana María Tavares de León y Gustavo A. Tavares Grieser, según Certificado de Título No. 109—L—113;

c) Manzana No. 640, del Distrito Catastral No. 1, de Santiago, on áera de 1,019.00 metros cuadrados, propiedad de María Grieser Vda. Tavres, según Certificado de Título No. 187—L—160;

d) Manzana No. 642, del Distrito Catastral No.1, de Santiago con área de 11,998.00 metros cuadrados, propiedad de María Grieser Vda. Tavares, según Certificado de Título No. 185—L—160;

e) Manzana No. 643, del Distrito Catastral No. 1, de Santiago, con área de 17,864.00 metros cuadrados, propiedad de María Grieser Vda. Tavares, según Certificado de Título No. 184—L—160;

f) Manzana No. 645, del Distrito Catastral No. 1, de Santiago, con área de 4,964.00 metros cuadrados, propiedad de María Grieser Vda. Tavares, según Certificado de Título No. 183—L—160;

g) Manzana No. 646, del Distrito Catastral No. 1, de Santiago, con área de 6,355.00 metros cuadrados, propiedad de María Grieser Vda. Tavares, según Certificado de Título No. 182—L—160;

h) Dentro de la Manzana No. 122, del Distrito Catastral No. 1, de Santiago:

Solar No. 1, con área de 305.66 metros cuadrados, propiedad de Ana Gregoria Díaz, según consta en Certificado de Título No. 118.

Solar No. 2, (Provisional), con área de 293.15 metros cuadrados, propiedad de Jorge Lama Mitre, según Certificado de Título No. 138—L—22; y

Resto de la Manzana No. 122, con área de 1,343.32 metros cuadrados, sin registro de ocupantes conocidos;

i) Area de 430.63 metros cuadrados, sin designación catastral ni propietario conocido, ubicada al Sureste del Monumento, utilizada actualmente como área verde; y

j) Area de 493.00 metros cuadrados, sin designación catastral ni propietario conocido, ubicada al Suroeste del Monumento y utilizada atualmente como área verde.

Art. 2.— Envíese al Ayuntamiento del Municipio de Santiago de los Caballeros, al Administrador General de Bienes Nacionales y al Abogado del Estado, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 118c de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 2021, que deroga el Decreto Nº 166, del 5 de septiembre de 1978.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2021

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Queda derogado el Decreto Núm. 166, de fecha 5 de septiembre de 1978, por medio del cual se designó al Doctor José Valdez, Cónsul General de la República en Ciudad de México.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 118º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 2022, que concede la condecoración de la Orden del Mérito Militar al Tte. General Wallace H. Nutting.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2022

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Teniente General Wallace H. Nutting, Comandante del Comando Sur del Ejército de los Estados Unidos de América;

VISTA la Ley No. 21, de fecha 15 de noviembre de 1930, que crea la Orden del Mérito Militar.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede la condecoración de la Orden del Mérito Militar en Primera Clase con Distintivo Blanco al Teniente General Wallace H. Nutting, Comandante de Comando Sur del Ejército de los Estados Unidos de América.

Art. 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del

mes de octubre del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 118º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 2023, que concede la condecoración de la Orden del Mérito Aéreo al General de Brigada Thomas Wolters.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2023

CONSIDERANDO los altos merecimientos del General de Brigada Thomas Wolters, Comandante de la Fuerza Aérea y Sub-Jefe del Comando Sur de los Estados Unidos de América,

VISTA la Ley No. 3351, ue crea la Orden del Mérito Aéreo, de fecha 3 de agosto de 1952 y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.- Se concede la condecoración de la Orden del Mérito Aéreo en su primera categoría, con Distintivo Blanco, al

General de Brigada Thomas Wolters, Comandante de la Fuerza Aérea y Sub-Jefe del Comando Sur de los Estados Unidos de América.

Art. 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 118º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 2024, que establece como dependencia de la Oficina de Patrimonio Cultural el Centro de Inventario de Bienes Culturales

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2024

CONSIDERANDO Que es necesario crear estructuras administrativas adecuadas y coherentes que garanticen una labor óptima en la salvaguarda, fiscalización, protección, restauración y mantenimiento del patrimonio cultural dominicano;

CONSIDERANDO Que el Estado Dominicano debe establecer políticas y lineamientos para el rescate de nuestras raíces

culturales que puedan ser llevadas a cabo con unidad de criterios y sin dispendio de recursos;

CONSIDERANDO Que es responsabilidad impostergable del Gobierno Dominicano la puesta en marcha de mecanismos que permitan un mejor desenvolvimiento de todas las actividades tendentes a la preservación de nuestros valores culturales;

CONSIDERANDO Que la Oficina de Patrimonio Cultural ha sido comisionada y se le ha dotado de recursos para iniciar el inventario general de todos los bienes culturales del país;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constttución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se establece como dependencia administrativa de la Oficina de Patrimonio Cultural, adscrita a la Presidencia de la República, el Centro de Inventario de Bienes Culturales, actualmente integrado administrativamente a la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos.

Art. 2.— Para estos fines, la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, y la Oficina de Patrimonio Cultural tomarán las medidas administrativas de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 118º de a Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 2025, que nombra la Arq. Risoris Silvestre, Directora del Centro de Inventario de Bienes Culturales.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2025

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constttución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO: La Arquitecta Risoris Silvestre queda designada Directora del Centro de Inventario de Bienes Culturales, en sustitución del Lic. Amadeo Julián.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 118º de a Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 2026, que nombra al Sr. Vitalino Fernández, Representante del Poder Ejecutivo ante el Consejo de Administración de Zona Arrocera Limón del Yuna.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2026

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO: El señor Vitalino Fernández queda designado Representante del Poder Ejecutivo ante el Consejo de Administración de la Zona Arrocera Limón del Yuna, en sustitución del señor Rafael Faña Santos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 118º de a Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 2027, que concede jubilación con pensión del Estado a la Sra. Violeta Espaillat Vda. Bergés

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2027

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$ 150.00) mensuales, a la señora Violeta Espaillat Vda. Bergés.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 118º de a Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 2028, que excluye una porción de terreno del Procedimiento de Expropiación dispuesto mediante el Decreto Nº 1432 del 9 de enero de 1980.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2028

VISTA la Ley No. 344, de fecha 23 de julio de 1943, y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Queda excluída del Procedimiento de Expropiación dispuesto mediante el Decreto No. 1432, de fecha 9 de enero de 1980, una porción de terreno con área de 15,000.00 tareas nacionales, ubicada dentro del ámbito de la Parcela No. 1-C del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Santiago Rodríguez, propiedad de la Compañía Industrial Medarera, C. por A., la cual será donada por dicha Empresa al Instituto Superior de Agricultura (ISA), para la instalación de un campamento para estudios y trabajos prácticos de conservación y aprovechamiento de recursos forestales.

Art. 2.— Envíese al Secretario de Estado de Agricultura, al Administrador General de Bienes Nacionales, al Director General del Instituto Agrario Dominicano y al Abogado del Estado, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional

Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 118º de a Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 2029, que nombra al Sr. Rafael Vargas, Vocal del Consejo de Directores del Banco de Reservas de la Rep. Dom.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2029

VISTA la Ley Orgánica del Banco de Reservas de la República Dominicana No. 6133, de fecha 17 de diciembre de 1962 y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Consttución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO. —El Señor Rafael Vargas, queda designado Vocal del Consejo de Directores del Banco de Reservas de la República Dominicana, en sustitución del Ingeniero Agrónomo Carlos Aquino González.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 118º de a Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 2030, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Dr. Joaquin Barraquer.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2030

CONSIDERANDO los altos merecimientos de doctor Joaquín Barraquer;

VISTA la Ley No. 1113, de fecha 26 de mayo de 1936; y sus modificaciones y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constttución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se concede la condecoración de la

Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, al doctor Joaquín Barraquer.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 118º de a Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 2031, que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón al Dr. Federico Lithgow Viñas

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2031

CONSIDERANDO los altos merecimientos del doctor Federico Lithgow Viñas, quien desde hace algunos años presta servicios en el famoso Instituto Barraquer de Barcelona, España;

VISTA la Ley No. 1352 de fecha 23 de julio de 1937, y sus modificaciones y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constttución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.— Se concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Comendador, al doctor Federico Lithgow Viñas.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 118º de a Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 2032, que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón a varios distinguidos médicos

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2032

CONSIDERANDO los altos merecimientos de los distinguidos médicos, Doctores Moreye Nusbaum, Arnold Chait, Carlos Hernández Guio, Arecio Peñaloza, José Ramírez Degollado Rikiya Fujita y Federico Aliaga Antezana, quienes honran al país con su participación en el Tercer Curso de Gastroenter-

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

BALANCE GENERAL AL 30 DE SEPTIEMBRE DEL 1980

..(VALORES EN RD$)

ACTIVO

RESERVA MONETARIA:		
Oro	77,696,495	
Divisas:		
Dólares de los Estados Unidos y Otras Monedas Extranjeras	4,023,028	
Depósitos en Bancos del Exterior	95,534,688	
Otros Valores en Divisas	1,161,489	
Inversiones en Valores:		
Bonos de Instituciones Internacionales	1,750,000	
Otras Inversiones	65,737,396	
Aportes en Oro o Divisas en Instituciones Internacionales	19,411,475	
	265,314,571	
Deducciones por Obligaciones en Oro o Divisas	228,164,673	37,149,898
Activos Internacionales Afectos a Obligaciones en Oro o Divisas		228,164,673
Moneda Metálica Nacional en Caja		642,924
Adelantos y Redescuentos		239,158,606
Inversiones en Títulos de Créditos		436,214,095
Acciones en Bancos del Estado		32,016,000
Inversiones del Fondo de Regulación de Valores		44,473,396
Aportes en Moneda Nacional en Instituciones Internacionales		83,467,536
Edificios, Solares y Terrenos		36,756,314
Muebles y Enseres		3,424,939
Otras Cuentas del Debe		324,031,150
TOTAL ACTIVO		1,465,599,831
CUENTAS DE ORDEN		1,168,849,491

PASIVO

EMISION MONETARIA:		
Billetes Emitidos	264,572,232	
Moneda Fraccionaria de Papel Emitida	22,570	
Depósitos a la Vista en Moneda Nacional	298,069,923	
	562,664,725	
Cuentas Especiales en Moneda Nacional	109,684,085	
Obligaciones en Moneda Extranjera	400,126,032	
Obligaciones en Moneda Nacional	112,415,829	
Otras Cuentas del Haber	227,249,968	1,412,140,939
CAPITAL Y RESERVAS		
Capital	700,000	
Reserva para Contingencias Desarrollo Económico (FIDE)	300,000	
Reserva para Ampliación de Capital	4,638,954	
Reserva General	24,159,915	
Reserva de Garantía de Créditos Especiales	12,757,833	
Reserva del Fondo de Regulación de Valores	10,902,190	53,458,892
TOTAL PASIVO, CAPITAL Y RESERVAS		1,465,599,831
CUENTAS DE ÓRDEN		1,168,849,491

César A. Ramírez,
Gerente

Lic. César E. Echavarría A.,
Contralor

Carlos Despradel
Gobernador.

Esta publicación se hace conforme al Art. 75 de la Ley Orgánica del Banco Central de la República Dominicana

logía que se celebrará en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, a partir del día 14 de octubre de 1980;

VISTA la Ley No. 1352, de fecha 23 de julio de 1937; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón,

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Se concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Gran Oficial, a los distinguidos médicos: Doctores Moreye Nusbaum, Arnold Chait, Carlos Hernández Guío, Arecio Peñaloza, José Ramírez Delgado, Rikiya Fujita y Federico Alianza.

Art. 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 118º de a Restauración.

ANTONIO GUZMAN

AGN

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento de las disposiciones de la Ley sobre actos del Estado Civil, No. 659, de fecha 17 de julio del año 1944, se hace saber:

a) Que por Instancia elevada al PODER EJECUTIVO por vía de la Junta Central Electoral BENIGNO ESMELING LEGER FRANCES, dominicano, mayor de edad casado, empleado privado, portador de la Cédula Personal de Identidad No. 703, serie 80, domiciliado y residente en el Apartamento No. 23 de la Avenida Bolívar No. 161, Proyecto Sandra de esta ciudad de Santo Domingo, solicitó la autorización legal correspondiente para cambiar su nombre actual ya indicado por el de ESMELING LEGER FRANCES, que es el que usualmente ha venido empleando en todos los actos de su vida;

b) Que en fecha 10 de septiembre de 1980, mediante oficio No. 11599 del presidente de la Junta Central Electoral se autorizó a BENIGNO ESMELING LEGER FRANCES a realizar los procedimientos legales, a fin de obtener el cambio de nombre de BENIGNO ESMELING LEGER FRANCES a ESMELING LEGER FRANCES, en vista de la autorización impartida por el Presidente de la República mediante comunicación No. 28287, de fecha 15 de agosto de 1980;

c) Que en consecuencia, se invita a las personas que puedan tener interés legítimo en presentar OPOSICIONES al susodicho cambio de nombre, a presentar las mismas en forma legal en el término de SESENTA (60) días a contar de la publicación del presente aviso;

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta (1980).

DRA. MERCEDES ESPEJO COLUMNA
Abogada.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento de las disposiciones de la Ley No. 659, sobre actos del Estado Civil, se hace de público conocimiento:

Que mediante comunicación No. 10710, de fecha 22 de agosto de 1980, el Honorable señor Presidente de la República autorizó al señor CESAR SANCHEZ, portador de la cédula de identificación personal No. 4960, serie 13, para que realice los procedimientos legales de rigor, y haga las publicaciones de lugar, tendientes a cambiar su nombre por el de CESAR EMILIO SANCHEZ.

Se invita a quien tenga interés, a presentar sus oposiciones en el término de sesenta (60) días, a partir de la publicación del presente aviso.

Santo Domingo, 14 de octubre de 1980.

DR. LEOVIGILDO PUJOLS SANCHEZ.
Abogado.

AVISO DE ADOPCION

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 364 del Código Civil en su actual redacción se hace saber:

1) que en fecha once (11) de julio de mil novecientos ochenta (1980), el Juzgado de Primera Instancia del Distrto Judicial de La Atlagracia pronunció, en atribuciones civiles, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente;

F A L L A :

PRIMERO: HOMOLOGA el acto de adopción realizada por la señora DIOSELINA DE SOTO JULIAN DE RAMIREZ, en beneficio de la señorita FIDELINA AMERICA DE SOTO JULIAN, marcado con el número OCHO (8), redactado en fecha VEINTISIETE (27) del mes de MAYO del año MIL NOVECIENTOS OCHENTA (1980), por la DOCTORA DOLORES M. DEL CASTILLO MORALES, Abogado-Notario Público de los del número del Distrito Nacional;

SEGUNDO: DECLARA que procede la adopción de la señorita FIDELINA AMERICA DE SOTO JULIAN, NACIDA en jurisdicción del municipio de La Romana, en fecha dieciseis (16) del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta (1960), hija natural reconocida de los señores DANILO DE SOTO y AURA SOLANO, autorizada a llevar el apellido JULIAN, por su abuela paterna señora FIDELINA JULIAN VDA. DE SOTO, adopción realizada por la señora DIOSELINA DE SOTO JULIAN DE RAMIREZ;

TERCERO: DECIDE que ha quedado consolidado el derecho de usar los apellidos DE SOTO JULIAN que ahora lleva la adoptada;

CUARTO: ORDENA que el dispositivo de esta sentencia sea transcrito dentro del plazo que determina la Ley, en los registros del Oficialato Civil del municipio de La Romana, lugar de nacimiento de la señorita FIDELINA AMERICA DE SOTO JULIAN, a Instancia del abogado que ha obtenido la sentencia, o de una de las partes interesadas;

QUINTO: ORDENA al Oficial del Estado Civil del municipio de La Romana, hacer mención de esta adopción al margen del acta de nacimiento de la señorita FIDELINA AMERI-

CA DE SOTO JULIAN, acta que figura consignada en el Libro No. 110, destinado al asiento de Actas de Nacimientos de dicha oficina, en el folio 43, acta marcada con el No. 1525;

SEXTO: ORDENA que una copia del dispositivo de esta sentencia sea fijado en la puerta principal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, así como su publicación en la Gaceta Oficial y en un periódico de circulación nacional.

2) que a instancia del infrascrito, abogado de las partes, el Oficial del Estado Civil del Municipio de La Romana lugar de nacimiento de la adoptada, transcribió el dispositivo de la indicada sentencia en los folios blanco números 13, 14 y 15 del libro de nacimientos número 329; y,

3) que en cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal sexto de la referida sentencia, una copia de esta fue fijada en la puerta principal del Tribunal que la dictó, como consta en acta levantada al efecto por el señor Tomás Tejeda Rodríguez, Alguacil de Estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha cuatro (4) de septiembre de mil novecientos ochenta (1980).

Santo Domingo, 24 de septembre de 1980.

Luis R. del Castillo Morales,
Cédula 40583, serie 1
Abogado de ambas partes.

AGN

AVISO DE ADOPCION

Conforme al Artículo 365 del Código Civil, modificado por la Ley No. 5152 de fecha 13 de Junio del año 1959, se hace saber:

a) Que en fecha 22 del mes de Septiembre del año 1980, la CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCION DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL, dictó en sus atribuciones CIVILES, una sentecia, cuyo dispositivo es del tenor siguiente:

FALLA EN AUDIENCIA PUBLICA

PRIMERO: DECLARA que PROCEDE la ADOPCION de la menor JULIA FELIX DE LA CRUZ por los recurrentes señores DIANE BOIVIN GARRIER y GONTRAN GARRIER con todas sus consecuencias legales, de acuerdo con el Acto de fecha 17 de Septiembre del año 1980, instrumentado por la Notario Público de los del Número del Municipio de Hato Mayor, Rep. Dom., DRA. MIRIAM NOVA DE LAUREANO;

SEGUNDO: DISPONE consiguientemente que en lo sucesivo la adoptada JULIA FELIX DE LA CRUZ lleve los apellidos de sus adoptantes, DIANE BOIVIN CARRIER y GONTRAN CARRIER;

TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea inscrita en los registros de la Oficialía del Estado Civil correspondiente haciéndose mención de ello al margen del acta de Nacimiento de la adoptada.

ASI: se pronuncia, manda y firma. (Fdos.) Dr. Gregorio

Polixeno Padrón S., Juez-Presidente y Plinio Antonio Abreu Arvelo, Secretario.

LA SENTENCIA que antecede, ha sido dada y firmada por el Magistrado Juez DR. GREGORIO POLIXENO PADRON S., el mismo dia, mes y año citados, la cual fue leída en CAMARA DE CONSEJO por mí, Secretario que certifico. (Fdo.) Plinio Antonio Abreu Arvelo, Secretario.

b) Que dicha sentencia fue transcrita en fecha 25 de septiembre de 1980, por el Oficial del Estado Civil de Miches, en el libro correspondiente, haciéndose mención de ello al margen del Acta de Nacimiento de dicha menor.

c) Que dicha sentencia fue publicada en el periódico ULTIMA HORA, en su edición del día 26 de Septiembre de 1980, Página 28.

PUBLICACION que AUTORIZO a nombre y representación de los ADOPTANTES, en la ciudad de HATO MAYOR DEL REY, Municipio de Hato Mayor, Provincia de El Seibo, República Dominicana, a los VEINTINUEVE días del mes de septiembre del año mil novecientos Ochenta.

DOCTORA MIRIAM NOVA DE LAUREANO,
Abogada.

AVISO DE ADOPCION

Conforme al Artículo 365 del Código Civil, modificado por

la Ley No. 5152 de fecha 13 de Junio del año 1959, se hace saber:

a) Que en fecha 23 del mes de Septiembre del año 1980, la CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCION DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL, dictó en sus atribuciones CIVILES, una sentencia, cuyo dispositivo es del tenor siguiente:

"FALLA EN AUDIENCIA PUBLICA"

PRIMERO: DECLARA que PROCEDE la ADOPCION de la menor MARIA ISABEL, por los recurrentes DANIEL MARQUIS y SYLVIE MARIE DOUCET MARQUIS, con todas sus consecuencias legales, de acuerdo con el Acto de fecha 17 de septiembre del año 1980, instrumentado por la Notario Público de los del Número del Municipio de Hato Mayor del Rey, Rep. Dom., DRA. MIRIAM NOVA DE LAUREANO;

SEGUNDO: DISPONE consiguientemente que en lo sucesivo la adoptada MARIA ISABEL, lleve los apellidos de sus adoptantes señores DANIEL MARQUIS y SYLVIE MARIE DOUCET MARQUIS;

TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea inscrita en los registros de la Oficialía del Estado Civil correspondiente haciéndose mención de ello al margen del acta de Nacimiento de la adoptada.

ASI: se pronuncia, manda y firma. (Fdos.) Dr. Gregorio Pulxeno Padrón S., Juez-Presidente y Plinio Antonio Abreu Arvelo, Secretario.

LA SENTENCIA que antecede, ha sido dada y firmada por

el Magistrado Juez DR. GREGORIO POLIXENO PADRON S., el mismo día, mes y año citados, la cual fue leída en CAMARA DE CONSEJO por mí, Secretario que certifico. (Fdo.) Plinio Antonio Abreu Arvelo, Secretario.

b) Que dicha sentencia fue transcrita en fecha 25 de septiembre del año 1980, por la Oficial del Estado Civil del Municipio de Hato Mayor, en el libro correspondiente, haciénrose mención de ello en el margen del Acta de Nacimiento de dicha menor.

c) Que dicha sentencia fue publicada en el periódico ULTIMA HORA, en su edición del día 26 de Septiembre de 1980, Página 27.

PUBLICACION que AUTORIZO a nombre y representación de los ADOPTANTES, en la ciudad de HATO MAYOR DEL REY, Municipio de Hato Mayor, Provincia de El Seibo, República Dominicana, a los VEINTINUEVE días del mes de septiembre del año mil novecientos Ochenta.

DOCTORA MIRIAM NOVA DE LAUREANO.
Abogada.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

En Nombre de la República

NOS. JUAN R. RAMOS PIMENTEL, Juez-Presidente de la

Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D.N., asistido de nuestra Secretaria.

VISTO el proceso instruído a cargo de ERNESTO ROJAS RODRIGUEZ (a) Papolo y JOSE ANTONIO GOMEZ (a) VILLALONA, inculpados de viol. a la Ley 168 (SOBRE DROGAS NARCOTICAS).

ATENDIDO a que el nombrado JOSE ANTONIO GOMEZ (a) VILLALONA, está prófugo de la justicia y no se ha presentado dentro de los 10 días de la notificación que se le hizo en la Puerta del Palacio de Justicia, por no tener domicilio conocido, de la Providencia Calificativa dictada por el Juez de Instrucción de la Tercera Circunscripción del D.N. por el crimen más arriba mencionado para ser juzgado con arreglo a la Ley.

VISTOS: Los Arts. 239, 334 y 335 del Código de Proc. Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: que el nombrado JOSE ANTONIO GOMEZ (a) VILLALONA, de generaels ignoradas, se presente a la Justicia, en el término de 10 días a contar de la publicación del presente auto, bajo apercibimiento de que está declarado rebelde a la Ley, que sus bienes le serán secuestrados durante el mismo tiempo le será prohibida toda acción en Justicia, que se procederá contra él, ya que toda persona que sepa donde se hallare dicho acusado estará en la obligación de indicarlo

SEGUNDO: Que el presente auto sea publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del D. Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencia de este Tribunal, en la puerta del último, en el

Juzgado de Paz correspondiente conforme a lo indicado en el Art. 335 del Código de Proc. Criminal.

Dado en nuestro Despacho, en Santo Domingo, D.N., a los 1er. día del mes de Octubre de 1980.

Juan R| Ramos Pimentel,
Juez Presidente.

Milta R. de Souffront,
Secretaria.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

PARCELA No. 94 DEL DISTRITO CATASTRAL No. 6 DEL MUNICIPIO DE ELIAS PIÑA, SECCION DE "LOS RINCONCITOS", PROVINCIA ELIAS PIÑA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EL ABOGADO DEL ESTADO, V|S:

Venancio Ramón, domiciliado y residente en la Sección de Los Rinconcitos, Municipio de Elías Piña, RECLAMANTE. Candelario Paniagua, Merito Paniagua y Agapito Rosario, CO-

AGN

LINDANTES. Otro Interesado: Agrim. Ramón Canela Lázaro, calle "Elvira de Mendoza" No. 8, Santo Domingo, D.N.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre la parcela indicada más arriba, la cual colinda así:

NORTE, ESTE y OESTE: Parcela No. 85 medida como sin ocupar; SUR: Parcela 95 medida a Candelario y Merito Paniagua y Parcela 93 medida a Agapito Rosario.

SE CITA a las personas mencionadas más arriba y a todo el que crea tener algún interés en el saneamiento de esta parcela, para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras el día 6 del mes de noviembre del año en curso, a las 9 horas de la mañana, sito en la casa No. 33 de la calle "Colón" esquina "16 de Agosto" de la ciudad de San Juan de la Maguana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en jurisdicción original.

Santo Domingo, D. N., hoy día 26 del mes de septiembre del año 1980, años 137º de la Independencia y 118º de la Restauración.

DOY FE:

Dr. Francisco Manuel Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Héctor A. Matos Domínguez,
Juez.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL MUNICIPIO DE MOCA, SOLAR NUMERO 9; MANZANA NUMERO 64.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EL ABOGADO DEL ESTADO, VS.

Antonio Francisco Gómez Brito. Ayuntamiento Municipal (RECLAMANTES).

Agr. Cont. Mélido Marte Carvajal (OTRO INTERESADO)

REQUERIDO: el Saneamento del título de propiedad del solar anteriormente indicado del Distrito Catastral No. 1 del Municio de Moca, Provincia Espaillat, el cual colinda así:

SOLAR NUMERO 9, MANZANA NUMERO 64

Al Norte: Calle Rosario

Al Este: Calle José Contreras

Al Sur: Calle Córdova

Al Oeste: Calle José Inocencio Reyes

Se cita, a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, sito en la planta baja del Palacio de Justicia de la ciudad de Moca, el próximo día 20 de noviembre del año 1980, a las 9:00 horas de la mañana, para conocer de sus derechos y de las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas en Jurisdicción original.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 30 de septiembre del año 1980 (Mil Novecientos Ochenta); años 137º de la Independencia y 118º de la Restauración.

Doy Fé:

Dr. Francisco Manuel Pellerano.
Secretario.

APROBADO:

Dr. Juan Narciso Ramón Rodríguez G.
Juez Residente

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 2 (DOS) DEL MUNICIPIO DE CASTILLO. SECCION JUANA DIAZ. PARCELA NUMERO 1905.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EL ABOGADO DEL ESTADO, V|S:

Catalina González, domiciliada y residente en la Sección Juana Díaz, Castillo, (RECLAMANTE).

Julián Serrano, Rosa Emilia de la Cruz, domiciliados y residentes en la Sección Juana Díaz, Castillo (COLINDANTES).

Agrim. José A. Brache Lora, domiciliado y residente en el Kilómetro 7 de la carretera Mella, Santo Domingo, D.N. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: El saneamiento del título de la propiedad de la parcela No. 1905 en el Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Castillo, con los siguientes linderos:

PARCELA NUMERO 1905: Al Norte y Este Julián Serrano, al Sur: carretera a Castillo, Al Oeste: Parcela No. 1904 (Rosa Emilia de la Cruz).

SE CITA: A las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún derecho sobre la parcela indicada, para que comparezcan por ante el TRIBUNAL DE TIERRAS DE JURISDICCION ORIGINAL, en su local que ocupa sito en la calle "27 de Febrero" a Esquina "Lic. Emilio Conde", Segunda Planta del Palacio de Justicia de la ciudad de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, a la audiencia que será celebrada el

día 19 del mes de Noviemmbre del año 1980, a las nueve horas de la mañana, a fin de que den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentales en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en jurisdicción Original

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 10 del mes de septiembre del año mil novecientos Ochenta (1980).

DOY FE:

Dr. Francisco Manuel Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Félix Antonio Espinal Marty
Juez.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL No. 3 (TRES) DEL MUNICIPIO DE VILLA RIVA. PARCELAS NOS. 1904, 1905, 1906, 1907, 1908 Y 1909.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EL ABOGADO DEL ESTADO, V|S:

Eduardo Núñez, Juan Castro, Ramona Mercedes, Juan Capellán, José González y Miguel María, domiciliados y residentes en Villa Riva. (RECLAMANTES).

Marcos H. Chala, José Mercedes, José Menéndez, José Menéndez, Cayetano de la Rosa, Dolores Reyes, Ernesto García y Marcos H. Chala. (COLINDANTES).

Agrim. Cont. José A. Brache Lora, domiciliado y residente en el Kilómetro 7 de la Carretera Mella, Santo Domingo, D.N. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: El saneamiento de los títulos de propiedad de las parcelas Nos. 1904, 1905, 1906, 1907, 1908 y 1909, en el Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Villa Riva, con los siguientes linderos:

PARCELA NUMERO: 1904, Al Norte, Camino Vecinal; Al Este, P. No. 1931 (Marcos H. Chala; Sur y Oeste, P. No. 1903 (José Mercedes) PARCELA No. 1905, Al Norte P. No. 1867 (José Menéndez), Al Este: Camino Vecinal, Al Sur: P. No 1902 (José Menéndez); Al Oeste: P. No. 1900 (Cayetano de la Rosa); PARCELAS NOS. 1906 a 1909. Al Norte: Camino Vecinal y P. No. 1910 (Dolores Reyes), al Este: Cañada y Ernesto García, Al Sur y Oeste: P. No. 1931 (Marcos H. Chala) y Camino Vecinal.

SE CITA: A las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún derecho sobre las parcelas indicadas para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en su local que ocupa sito en la calle "27 de Febrero" a Esq. "Lic. Emilio Conde" segunda Planta del Palacio de Justicia de la ciudad de San Francisco de Macorís, Provin-

cia Duarte, a la audiencia que será celebrada el día 26 de Noviembre del 1980 (MIL NOVECIENTOS OCHENTA), a las nueve horas de la mañana, a fin de que den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentales en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 15 del mes de septiembre del año Mil novecientos Ochenta (1980).

DOY FE:

Dr. Francisco Manuel Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Félix Antonio Espinal Marty,
Juez.

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 6 (SEIS) DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE MACORIS, SECCION LAS GUAZUMAS, PROVINCIA DUARTE, REPUBLICA DOMINICANA, PARCELAS NUMEROS 260, 262, 267 y 374.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TO-

DOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EL ABOGADO DEL ESTADO, V|S:

Fortinia García Vda. Peña, Angel Peña, Salomé Francisco, todos domiciliados y residentes en Las Guazumas, San Francisco de Macorís, República Dominicana. RECLAMANTES.

Juana Payano, Felicia Payano, Ramón Francisco y Enrique García, residentes en Las Guázumas de San Fco. de Macorís. COLINDANTES.

Agr. Contratista José de Js. Florencio (falleedo) OTRO INTERESADO.

SE CITA a las personas cuyos nombres figuran más arriba como reclamantes, y a todos a quienes crea tener interés, para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Fco. de Macorís. en la Segunda Planta del Palacio de Justicia. calle 27 de Feberro Esq. Dr. Guarionex García de Peña, a la audiencia a celebrarse el día 4 del mes de Noviembre del año 1980, a las 9:30 horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentales en que se basan, para que al efecto formulassn sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 19 días del mes de septiembre del 1980 (Mil Novecientos Ochenta) años 137º de la Independencia y 118º de la Restauración.

DOY FE:
Dr. Francisco Manuel Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dra. Pierina A. Santos de Estrada,
Juez.

AGN

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 8 (OCHO) DEL MUNICIPIO DE EL SEIBO SECCION: EL CUEY. LUGAR: EL CUEY. PROVINCIA DE EL SEIBO. PARCELA NUMERO 211.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EL ABOGADO DEL ESTADO, V|S:

Aquilino (a) Tito, Petronila (a) Paula, Rubén, Santa Tomasina (a) Luisa, Andrés, Santos y Josefa Guerrero Cordero (RECLAMANTES); Agr. Simón Bolívar Jiménez Rijo. (OTRO INTERESADO).

PARCELA NUMERO 211

NORTE: Juan Concepción, Chichí Concepción, y el I.A.D., separados por el arroyo El Mar y Domingo Creales.

ESTE: Domingo Creales, Sucs. de Juan Guerrero, Liborio Guerrero, Andrés Avila, Jacinto Villegas, Sucs. de Juan Guerrero y Celsio Castillo.

SUR. Jacinto Villegas y Celsio Castillo.

OESTE: Sucs. de Ramón Sánchez, Rubén Guerrero, Luis San-

tana, Juan Concepción, Celso Sosa y Chichí Concepción.

SE CITAN: A las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan a la audiencia que celebrará este Tribunal de Tierras, en su local, sito en la Segunda Planta del Palacio de Justicia de la Ciudad de El Seibo, el día 11 de noviembre de 1980, a las 9:00 (nueve) de la mañana, a fin de conocer de los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADO: en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 23 de septiembre de 1980 (Mil Novecientos Ocrenta), años 137º de la Independencia y 118º de la Restauración.

DOY FE:

Dr. Francisco Manuel Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Luis Eduardo Morel Pouerié.
Juez.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 38|17 DEL MUNICIPIO DE EL SEIBO. SECCION SAN FRANCISCO. LUGAR: LOS PLATANOS. PARCELA NUMERO 803.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL TRIBUNAL DE TIERRAS A:

Cecilio Silvestre (RECLAMANTE), Agr. Sommer Carbucia, (OTRO INTERESADO).

PARCELA NUMERO 803

NORTE: María Rijo, Belecio Sosa y Cañada Guaquía.
ESTE: Cañada Guaquía, Belecio Sosa y Ramón García.
SUR: Silverio Padilla y Cañada Guaquía.
OESTE: Candelario Ramirez y Mario Rijo.

SE CITA: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algúi interés, para que comparezcan a la audiencia que celebrará este Tribunal de Tierras, en su local, sito en la Segunda Planta del Palacio de Justicia de la Ciudad de El Seibo, el día 12 de Noviembre de 1980, a las 9:00 de la mañana, a fin de conocer de los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADO: en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 23 de eSptiembre de 1980 (Mil Novecientos Ochenta), años 137º la Indeepndencia y 118º de la Restauración.

Doy Fé:

Dr. Francisco Manuel Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Luis Eduardo Morel Pouerié,
Juez.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 13 (TRECE) DEL MUNICIPIO DE MOCA, PARCELA NUMERO 440.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS A: TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EL ABOGADO DED ESTADO V|S:

Idalia Cabrera Rodríguez de Curiel, Marino Rodríguez, Ricardo Rodríguez, Enedina Rodriguez. (RECLAMANTES).

Agr. Cont. Simón Bolívar Jiménez Rijo, (OTRO INTERESADO).

REQUEIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad de la parcela anteriormente indicada del Distrito Catastral No. 13 del Municipio de Moca, Provincia Espaillat, la cual colinda así:

PARCELA NUMERO: 440

Al Norte: Parcela No. 436

Al Este: Ramón Rojas, Secundino Vidó (Cundo), D.C. No. 1 del Municipio de Moca.

Al Sur: Luis Maria Rodríguez, Sucs. de Manuel Rodríguez.
Al Oeste: Sucs. de Manuel Rodríguez.

SE CITA, a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, sito en la planta baja del Palacio de Justicia de la ciudad de Moca, el día 21 de Noviembre del año 1980, a las 9:00 horas de la mañana, para conocer de sus derechos y de las pruebas documentales en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de éstas en Jurisdicción Original.

DADO, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 14 de octubre del año 1980 (Mil Novecientos ochenta); años 137º de la Independencia y 118º de la Restauración.

Doy Fé:

Dr. Francisco Manuel Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:

Dr. Juan Narciso Rodríguez,
Juez Residente.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO DIECISEIS(16), PAR

CELA No. 62, SECCION DE CANA CHAPETON, MUNICIPIO DE GUAYUBIN, PROVINCIA DE MONTECRISTI.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS A: TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EL ABOGADO DED ESTADO V|S:

José Cabrera, OTRO INTERESADO. Agrimensor Gustavo P. Casanova.

Requerido el Saneamiento y adjudicación de Título de propiedad sobre la parcela indicada, del D. C. No. 16, Sección de Cana Chapetón, Municipio de Guayubín, Provincia de Montecristi, cuyas colindancias son las siguientes:

NORTE: Camino, terreno comunero, Rafael Taveras; Rafaela Pujols y Antonio Cabral.

ESTE: Valeviejo Almonte, Alejandro Rodríguez, Juan de Dios Peralta, Ernesto Peña, Domingo Peña, Camino y Carlo. Almonte.

SUR: Carlos Almonte y Terreno Comunero.

OESTE: Caminos, terrenos comuneros, y Máximo Tavárez (Chimbolo).

SE CITA: a las personas mencionadas y a todos a los

crean tener algún interés, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras de Jurisdiccóin Original, durante el día 14 de Noviembre de 1980, a las 9:00 (Nueve) horas de la mañana, en su local de la calle Pte. Jiménez No 11, de la ciudad de Montecristi, a fin de que den a conocer sus derechos que pretendan y las pruebas documentales en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así conocer de las mismas en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 18 del mes de Agosto del año 1980.

Doy Fé:

Dr. Francisco Manuel Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:

Dr. Ramón Emilio Helena Campos.
Juez.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL MUNICIPIO DE MOCA, SOLAR NUMERO 27, MANZANA NUMERO 63.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EL ABOGADO DEL ESTADO, V|S:

Juana Hernández (RECLAMANTE).

Agr. Cont. Mélido Marte Carvajal (OTRO INTERESADO)

REQUERIDO: el Saneamiento del Título de propiedad del solar anteriormente indicado del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de Moca, Provincia Espaillat, el cual colinda así:

Al Norte: Calle Rosario.

Al Este: Calle José Inocencio Reyes

Al Sur: Calle Córdova.

Al Oeste: Calle Cayetano Germosén.

SE CITA, a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, sito en la planta baja del Palacio de Justicia de la ciudad de Moca, el próximo día 20 de Noviembre del año 1980, a las 9:00 horas de la mañana, para conocer de sus derechos y de las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de éstas en Jurisdicción Original.

DADO, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 7 de octubre del año 1980 (Mil Novecientos Ochenta), años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

Doy Fé:

Dr. Francisco Manuel Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:

Dr. Juan Narciso Rodríguez G.
Juez Residente.

AGN

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL MUNICIPIO DE MOCA, SOLAR NUMERO 18, MANZANA NUMERO 173.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EL ABOGADO DEL ESTADO, V|S.

Cirilo Ovalles Rosario. (RECLAMANTE).

Agr. Cont. Mélido Marte Carvajal (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el Saneamiento del Título de propiedad del solar anteriormente indicado del Distrito Catastral No. 1, del Municipio de Moca, Provincia Espaillat, el cual colinda así:

SOLAR NUMERO 18, MANZANA NUMERO 173.

Al Este: Calle Tunti Cáceres

Al Sur: Calle Número 3.

Al Oeste: Calle Sabana Larga

SE CITA: a las personas mencionadas y a todo el que crea

tener algún interés, para que comparezcan al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, sito en la planta baja del Palacio de Justicia de la ciudad de Moca, el próximo día 25 de Noviembre del año 1980, a las 9:00 horas de la mañana, para conocer de sus derechos y de las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de éstas en Jurisdicción Original.

DADO, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 7 de octubre de 1980 (Mil Novecientos Ochenta) ;; años 137º de la Independencia y 118º de la Restauración.

Doy Fé:

Dr. Francisco Manuel Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Juan Narciso Rodríguez G.,
Juez Residente.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO VEINTITRES (23) PARCELA No. 9 SITIO DE GUAYUBINCITO, MUNICIPIO DE GUAYUBIN, PROVINCIA DE MONTECRISTI.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EL ABOGADO DEL ESTADO, V|S:

Sucesores de Tomás Cabrera. OTRO INTERESADO: Agrimensor Gustavo P. Casanova.

Requerido el Saneamiento y adjudicación de Título de propiedad sobre la parcela indicada del D.C. No. 23, Sitio de Guayubincito, Municipio de Guayubín, Provincia de Montecristi, cuyas colindancias son las siguientes:

NORTE: Parcela No. 8, y Río Guayubín, Camino.

ESTE: Río Guayubín y Camino.

OESTE: Camino Martín García, Sucs. de Benita Acosta y

SUR: Callejón y Río y Sucs. de Javier Acosta.

parcela No. 8.

SE CITA: a las personas mencionadas y a todos a los que crean tener algún interés, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, durante el día 28 de Noviembre de 1980, a las 9:00 (Nueve) horas de la mañana, en su local de la calle Pte. Jiménez No 14, de la ciudad de Montecristi, a fin de que den a conocer sus derechos que pretendan y las pruebas documentales en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así conocer de las mismas en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 30 del mss de julio del año 1980.

Doy Fé:
Dr. Francisco Manuel Pellerano,
Secretario.

APROBADO:
Dr. Ramón Emilio Helena Campos,
Juez.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO CUATRO (4) DEL MUNICIPIO DE BARAHONA, PARCELAS NUMEROS 3259 a 3309, LUGAR "ALPAGATAL", SECCION "VICENTE NOBLE", PROVINCIA DE BARAHONA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EL ABOGADO DEL ESTADO VS:

Delego Brito, Félix Volquez, Santiago Peña, Zulema Mariano, Juan de Dios Cuevas, Felino Féliz, Roque Felix, Jacobo Gómez, Eugenio Marrero, Santos L. Matos, Manuel Reyes, José de la Paz, José Arias, Joban Figuereo, Salvador Moquete, Manuel Reyes, Juan Encarnación, Alejandro de la Paz, Beatriz de la Paz, José Cuevas, Paulino de la Paz, Belarminio Batista, Felipe García, Nicolás González, Arquímedes García, Generoso de la Paz, Salvador Novas, Octaviano de la Paz, Ramón de la Paz, Est. Dom. (Escuela), Eusebio García, Juan Mateo, Isidro Mateo, Arismendi Mateo, Apóstol Mateo, Eugenio Cabrera, Nicasio Diaz, Leonidas de la Paz, Luis Valdez, José Pineda, Rosa Canario, Manuel Pineda (RECLAMANTES).

Agrimensor Sommer A. Carbuccia R., residente en la calle Saniago No. 39, Santo Domingo, D.N. (OTRO INTERESADO)

REQUERIDO: el saneamiento de título de propiedad sobre las extensiones de terrenos anteriormente indicadas, del Distri-

to Catastral No. 4 del Municipio de Barahona, cuyas colindancias son las siguientes:

PARCELAS NOS. 3259 a 3309.

NORTE: Carretera Arroyo Grande-Vicente Noble, P. No. 3219.

SUR: Ps. Nos. 3219, 3220, 3235, 3244, 3246, 3247, 3248, Arroyo Seco.

SUR: Arroyo Seco, Terrenos Comuneros.

OESTE: Terrenos Comuneros, Carretera Arroyo Grande-Vicente Noble.

SE CITA: a las personas señaladas y a todo el que crea tener derechos en las parcelas procedentemente indicadas, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras de Barahona, para las audiencias que se celebrarán los días 1 al 5 del mes de diciembre del año 1980, a las nueve (9) horas de la mañana, en el local que ocupa en la planta alta del Palacio de Justicia de dicha ciudad, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo, D.N., hoy día ONCE (11) del mes de Septiembre del año 1980, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

DOY FE:

Dr. Francisco Manuel Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dra. Nuris Muñoz de Pérez E.
Juez del Tribunal de Tierras.

AGN

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 4 (CUATRO) DEL MUNICIPIO DE HIGUEY, PARCELAS NUMEROS: 717, 719, 720, 721, 724 A 759, SECCION EL RANCHO, LUGAR: SANTANA, MUNICIPIO DE HIGUEY, PROVINCIA DE LA ALTAGRACIA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.
EL ABOGADO DEL ESTADO, V|S:

Justina de Cristo, Luis Ma. Santana, Luis Santana, Pio Montás, Obulia Santana, Bruno Santana, Serapia Santana, Tomás Santana, Suc. Pedro Pilier, Casimiro Jiménez, Secundina Jiménez, Agustín de la Cruz, Luciano Jiménez, Suc. Hilario Jiménez, Dolores Jiménez, Anastacio Jiménez, Lázaro Jiménez Dionisio Jiménez, Luis Santana, Polino Jiménez, Benito Jiménez, Camilo Jiménez, Dámaso Montás, Timoteo Montás, Bonifacio Montás, Timoteo Santana, Victoriano Santana, Suc. Ramón Montás, Andrés Jiménez, Félix Jiménez, Leoncio Jiménez, Felino Santana, Suc. Nicolás Jiménez, Mónico Jiménez, Francisco Jiménez, Severino Jiménez, Cecilio Jiménez, Suc. Luas Montás. (RECLAMANTES).

Feliciano Santana, Suc. Andrés Guerrero, José Vargas, Juan de la Cruz Montás, Suc. Manuel Cedeño, Camilo Jiménez,

Gregorio Contreras, Pedro Hidalgo, Virgilio Santana, Agustín Castro, Tomás Santana, Casimiro Jiménez. (COLINDANTES), residentes en la Sección Lss Limas, Municipio de Higuey.

REQUERIDO: El saneamiento de los títulos de propiedad de las parcelas anteriormente indicadas, en el D.C. No. 4, del Municipio de Higuey, las cuales colindan así:

AL NORTE: Feliciano Santana y Parcela No. 14; ESTE: Suc. Andrés Guerrero, José Vargas; AL SUR: Juan de la Cruz Montás, Suc. Manuel Cedeño, Camilo Jiménez, Gregorio Contreras, Pedro Hidalgo, Virgilio Santaño, Camilo Jiménez, Gregorio Contreras, Pedro Hidalgo, Virgilio Santana; y AL OESTE Agustín Castro, Tomás Santana, Casimiro Jiménez, Camino.

SE CITA: a las personas mencionadas, y a todo el que creyere tener algún interés, para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS DE JURISDICCION ORIGINAL, situado en la esquina que forman las calles Agustín Guerrero y Beller, de esta ciudad, en un apartamiento de la planta alta del Edificio para Oficinas Públiicas, a la audiencia que tendrá lugar el día 19 (diecinueve) del mes de Noviembre del año mil novecientos ochenta (1980), a las diez (10:00) horas de la mañana, para conocer de sus derechos, de lass pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas en Jurisdicción Original.

DADO: En Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 3 del mes de Octubre del año mil novecientos ochenta (1980). Años: 137º de al Independencia y 118º de la Restauración.

Doy Fé:

Dr. Francisco Manuel Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. José Augusto Goico Morel,
Juez del Tribunal de Tierras.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 7 (SIETE) DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE LAS MATAS, SECCION CELESTINA, PROVINCIA DE SANTIAGO, PARCELAS NUMEROS 48 y 49.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Abraham Rodríguez, Gerónimo Antonio Durán Vargas, Ramón Agustin Valerio Saleta, Blanca Madera de Valerio, domiciliados y residentes en Celestina, Sección del Municipio de San José de Las Matas y en la calle 27 de Febrero No. 63 de la ciudad de Valverde, Mao, R.D., (RECLAMANTES).

Sucs. de Angel María Reynoso, Félix Maria Durán (a) Negro, Rafael Jacinto Disla, Ramón Fernández, Sucs. de Pedro Durán, Elpidio Delgado, domiciliados y residentes en Celestina, Sección del Municipio de San José de Las Matas, R.D. (COLINDANTES).

Agrimensor Gustavo P. Casanova, domiciliado y ressidente en la calle Sully Bonnelly No. 24 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, R.D. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el Saneamiento de los títulos de propiedad

sobre las extensiones de terrenos qeu han sido anteriormente indicadas del Distrito Catastral No. 7 (Siete) del Municipio de San José de Las Matas, Sección Celestina, Provincia de Santiago, las cuales colindan así:

PARCELA NUMERO 48: al Norte: Parcela No. 38 y callejón privado; al Este: Parcela No. 38, Sucs. de Angel María Reynoso y Félix Maria Durán (a) Negro; al Sur: Félix Maria Durán (a) Negro, terreno comunero, Rafael Jacinto Disla y arroyo Naranjo; al Oeste: arroyo Naranjo, terreno comunero, Ramón Fernández Sucs. de Pedro Durán, Río Mao, arroyo Bajón, cañada seca y camino.

PARCELA NUMERO 49: al Norte: Río Mao y Sucs. de Pedro Durán; al Este: Sucs. de Pedro Durán, Elpidio Delgado y carretera en construcción; al Sur: camino real, Parcela No. 37 y Río Mao; al Oeste: Río Mao.

SE CITA a las personas mencionadas y a todas aquellas que crean tener algún interés o derechos acerca de estas parcelas y sus mejoras para que comparezcan ante el Triibunal de Tierras sito en la segunda planta del Palacio de Justicia, ubicado en la calle Mella, entre las calles General Cabrera y 16 de Agosto de la ciudad de Santiago de los Caballeros, R.D., el día 28 de noviembre del año 1980 (mil novecientos ochenta), a las nueve (9) horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentales en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en formas legales, así como para conocer de las mismas en Jurisdicción Original.

DADO: en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, a los 12 (Doce) días del mes de agosto del año 1980 (Mil Novecientos Ochenta); años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

Doy Fé:

Dr. Francisco Manuel Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Leopoldo Marrero,
Juez Residente.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL No. 3 (TRES) DEL MUNICIPIO DE ALTAMIRA, PROVINCIA DE PUERTO PLATA.

PARCELAS NOS. 2 a 102

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS, A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EL ABOGADO DDEL ESTADO, VS:

Francisco Francisco Rosario, Edilio Ozoria, Juan de Dios Marte, Catalina Marte, Ramón Marte, Maria Elena Marte, Felipe Santiago Rodríguez, Vicente Francisco, Juan de Dios Marte, Juanito Martinez, Justo Gómez Francisco, Antonio Francisco (Turino), María Francisco, Cándido Morel Mercado, José Elías Báez, Herminio Báez, Eleticia Cabrera, Vicente Francisco, Victoriana Vargas, José Francisco Vargas, José Fidelio Peralta Francisco, José Agustín Disla Alias (Tito), Carmen María Francisco (a) Carmela, Ana Julia Francisco, Casilda Francisc

Ana Rosa Francisco (a) Flora, Ana Julia Francisco, Juan Francisco, Margarito Francisco, Tomás Francisco, Antonio Rosario, Pablo Ortiz, Cirila Hernández Francisco, Cirila Francisco, Francisco Francisco Lantigua, José de Jesús Francisco, eLoncio Rosario, Roselia Francisco, Maximiliado Francisco, Ana Luisa Cabrera (a) Nena, Juana Morel, Ramón Olivo Rosario Báez, Juana Batista Vargas, Altagracia Gómez, Nieve María

Trejo, José Rosario, Rufino Rosario, Merenciano Ortiz (a) Tago, Eugenio Peña, Anisete Francisco (a) Mario, Paula Francisco Francisco, Víctor Díaz, José Alberto Báez Ortiz, Florencia Francisco, Baudilia Francisco, Isaias Francisco, José Inoa Francisco (a) Valer.o, Ramona Cabrera, Francisco Martinez, Carolina Francisco Rosario, Eladio Francisco Rosario, Teodoro Rodriguez, Manuela Amparo de Nieve Francisco, Adela Francisco Rosario, Francisco Martínez, Iglesia Evangélica, Luz María Hernández, Eusebia Francisco, Francisco Francisco Lantigua, Gerardo Disla, Lucila Domínguez de Francisco, Roselio Hernández, Eliverio Rosario, Francisco Martinez, Juanito Martínez, Juan de Dios Marte, Maria Mercedes Rodríguez, Maximiliano Francisco, Eusebia Francisco, Juana Evangelista Francisco, Isaias Francisco, Ignacio Diaz, Antonia Laguar, Vicente Francisco Castillo, Severiano Francisco, Mercedes Dominguez, Luis Félix Francisco, Cementerio de Fundación, Román Hernández, Inés Hernández (a) Sijo, Margarita Francisco, Roselia Domínguez Batista, Juan Hernández (ECLAMANTES), todos domiciliados y residentes en Fundación de Guananico, Altamira; Agr. Sommer A. Carbuccia R., domiciliado y residente en Santo Domingo (OTRO INTERESADO).

PARCELAS NOS. 2 A 102

NORTE: Juanito Martínez, Sucs. de Antonio Martínez, Camino a La Piragua, Juan de Dios Marte, Enrique Francisco, Demetrio Francisco, Simeón Francisco Ortega, Lucía Marte, Juan de Dios Marte, Manuela Francisco, Anita Marte, Ignacio Diaz, Víctor Diaz y Cañada Hicotea.

ESTE: Victor Diaz, Callejón, Jesús María Francisco y Río Cabía.

SUR: Río Cabía, Carretera Fundación Guananico, Simeón Francisco Ortega, Carretera a Guananico, Cañada Seca, Francisco Francisco Rosario, Callejón, Cañada El Gato y Juana Marte.

OESTE: Juanito Martinez, Sucs. de Antonio Martíneb, camino La Piragua, Cañada Seca, Juan de Dios Marte, Enrique Francisco, Demetrio Francisco, Simeón Francisco, Lucia Marte y Manuel Francisco.

SE CITA a todas las personas mencionadas en este acto, para que comparezcan por ante este Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, sito en su local que ocupa en la calle Beller No. 36 de la ciudad de Puerto Plata, los días 1, 2, 3, 4, 5, 9, 10; 12, 15, 16, 18, 19; 22; y 23 del mes de diciembre del año 1980, a las nueve horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos a que pretendan y las pruebas documentales en que se basen, y para que al efecto, formulen sus declaraciones en Jurisdicción Original.

DADO: en la ciudad de Santo Domingo, D.N., capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta (1980), años 137º de la Independencia y 118º de la Restauración.

Doy Fé:

Dr. Francisco Manuel Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Andrés Avelino Cobles Pérez,
Juez.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO CUATRO (4) DEL MUNICIPIO DE BARAHONA, PARCELAS NUMEROS 2971 a 2990, 2991 a 3053, 3054 a 3067, LUGAR "EL ERIZAL", PROVINCIA DE BARAHONA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EL ABOGADO DEL ESTADO, VS.

Ayuntamiento (Cementerio), Edigan Recio Recio, Rafael Navarro, Eduardo Romero, Domingo González, Lowaski Gómez, José Alt. Reyes, Angelita Matos, Eugenio Matos, Dominga Pérez, Nicanor Jiménez, Alfonso González, Virgen Matos, Angel Ma. Sánchez, Elena Vargas Matos, Deseada Romero; Eduardo Romero, Aurelina Romero, Carmito Navarro, Juana Jimenez, Saturnina Ramírez, Estado Dominicano (Acueducto), Asoc. Grupo Altagraciano, Paulino de la Paz, Juan de Dios de la Paz, José Remedio Torres, Angel Espejo, Leonidas Reyes, Santiago Vargas, Angelito Féliz y Blanco Espejo, Romerio Ramírez, Angel Tito Féliz, José de la Paz, Domingo González, Santiago Vargas, Fabio Serrano, Domingo Cuevas, Eligia Santos, Juan Torres, Ana Dilsa Torres, Agripina González, Evarista Torres, Sntiago Vargas, Miguel Cuevas, Elba Serrano, Domingo Pérez, Fidel Santos, Belén Torres, Rosa Julia González, Nercida Carrasco, Enerolisa Matos, Estervina González, Edigen Recio Recio, Abelardo Navarro, Leoncio Santana, Francisco González,

Arcadio González Nova, José Manuel González, Aquilino Jiménez, Leoncio Matos, José Ml. González, Miguel García, Gregorio Vicente Alcántara, Miguel Marte. (RECLAMANTES).

José Navarro, Negro Méndez, Blanca Espejo. (COLINDANTES).

Agrimensor Sommer A. Carbuccia R., residente en la calle Santiago No. 39, Santo Domingo, D.N. (OTRO INTERESADO)

REQUERIDO: el saneamiento de título de propiedad sobre lass extensiones de terreno anteriormente indicadas, del Disstrito Catastral No. 4 del Muniicipio de Barahona, cuyas colindancias son las siguientes:

PARCELAS NOS. 2971 a 2990

NORTE: Terrenos del Sr. Negro Méndez y José Navarro.

ESTE: Terrenos del Sr. José Navarro y Carretera a Arroyo Grande.

SUR: Carretera a Arroyo Grande y vía Tamayo.

OESTE: Via Tamayo y Terrenos de Blanca Espejo.

PARCELAS NOS. 2991 a 3053.

NORTE: Ro Yaque del Sur y Canal del Instituto Agrario Dominicano.

ESTE: Parcela No. 3054-P. No. 3055.

SUR: Terrenos del I.AD., Canal de las Lajitas, Carretera a Arroyo Grande; Terrenos de José Navarro y Negro Méndez

OESTE: Terrenos de Negro Méndez y Rio Yaque del Sur.
PARCELAS NUMS. 3054 a 3067

NORTE: Terrenos sin ocupar, sitio de Alpargatal, P. No. 2999.

ESTE: Terreno sin ocupar, sitio de Alpargatal.
SUR: Instituto Agrario Dominicano.

OESTE: Ps. Nos. 3041, 3050, 3017 y 3008.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener derechos en las parcelas precedentemente indicadas, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras de Barahona, para las audiencias que se celebrarán los días 8 al 23 del mes de diciembre del año 1980, a las nueve (9) horas de la mañana, en el local que ocupa en la planta alta del Palacio de Justicia de y las pruebas en que se basan para que al efecto formulen sus dicha ciudad, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo, D.N., hoy día once (11) del mes de Septiembre del año 1980, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

Doy Fé:

Dr. Francisco Manuel Pellerano
Secretario.

APROBADO:

Dra. Nurys Muñoz de Pérez E.,
Juez del Tribunal de Tierras.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 173

JURAMENTACION DEL SEÑOR TOMAS LI

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 25 del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 10:00 A.M., ante mí, DRA. JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ, Secretaria de Estado de Interior y Policía, asistida del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció el señor TOMAS LI, antes de nacionalidad china, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identificación personal No. 59387, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Bonaire No. 80, Ensanche Ozama, de esta ciudad, el cual solicitó nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, la cual le fue concedida por medio del Decreto No. 1956, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 9 de septiembre de 1980, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor Tomas Li, copia de los documentos de naturalización previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor TOMAS LI.

DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ,
Secretaria de Estado de Interior y Policía.

RAMON ANT. PEGUERO RINCON.
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

TOMAS LI.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 174

JURAMENTACION DEL SR. CARLOS CHANG SANCHEZ

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 25 del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 11:00 A.M., ante mí, DRA. JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ, Secretaria de Estado de Interior y Policía, asistida del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció el señor CARLOS CHANG SANCHEZ, antes de nacionalidad ecuatoriana, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identificación personal No. 181077, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Padre Castellanos No. 185 de esta ciudad, el cual solicitó nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, la cual le fue concedida por medio del Decreto No. 1957, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 9 de septiembre de 1980, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor Carlos Chang Sánchez, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman, junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor CARLOS CHANG SANCHEZ.

DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ,
Secretaria de Estado de Interior y Policía.

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

CARLOS CHANG SANCHEZ.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 175

JURAMENTACION DE LOS ESPOSOS DR. JUINN-JER LIN Y FANG CHIH CHEN DE LIN

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 25 del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 11:00 A.M., ante mí, DRA. JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ, Secretaria de Estado de Interior y Policía, asistida del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, comparecieron los esposos DR. JUINN-JER LIN y FANG CHIH CHEN DE LIN, antes de nacionalidad china, mayores de edad, médico y de quehaceres del hogar, titulares de las cédulas de identificación personal Nos. 331434 y 324510, serie 1ra., respectivamente, domiciliados y residentes en la Av. Abraham Lincoln esquina calle 22, Edificio Concordia, de esta ciudad, los cuales solicitaron nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, conjuntamente con sus hijos menores HSIN-TSUNG, HSIN-HUNG, HSIN-HUI y HSIN KUAN LIN CHEN, la cual le fue concedida por medio del Decreto No. 1984, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 19 de septiembre de 1980, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a los esposos más arriba indicados, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y los esposos DR. JUINN-JER LIN y FANG-CHIH CHEN DE LIN.

DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ,
Secretaria de Estado de Interior y Policía.

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

DR. JUINN-JER LIN y FANG-CHIH CHEN DE LIN.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 178

JURAMENTACION DE LA SRA. YU PING HSU DE HONG.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 25 del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 11:00 A.M., ante mí, DRA. JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ, Secretaria de Estado de Interior y Policía, asistida del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció la señora YU PING HSU DE HONG, antes de nacionalidad china, mayor de edad, casada, de quehaceres del hogar, titular de la cédula de identificación personal No. 319534, serie 1ra., domiciliada y residente en la Av. Sarasota No. 65, de esta ciudad, quien solicitó nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, la cual le fue concedida por medio del Decreto No. 1953, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 8 de septiembre de 1980, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a la señora Yu Ping Hsu de Hong, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes Dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe y la señora YU PING HSU DE HONG.

DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ.
Secretaria de Estado de Interior y Policía.

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

YU PING HSU DE HONG.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 179

JURAMENTACION DEL SR.
CHIN FENG YANG CHEN..

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 25 del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 11:00 A.M., ante mí, DRA. JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ, Secretaria de Estado de Interior y Policía, asistida del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció el señor CHIN FENG YANG CHEN, antes de nacionalidad china, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identificación personal No. 333060, serie 1ra., domiciliado y residente en la Av. Abraham Lincoln esquina calle 22 Edif. Concordia, de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto No. 1984, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 19 de septiembre de 1980, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor CHIN FENG YANG CHEN, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor CHIN FENG YANG CHEN.

DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ.
Secretaria de Estado de Interior y Policía.

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

CHIN FENG YANG CHEN.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 180.

JURAMENTACION DE LOS ESPOSOS KUO JUNG LIN y CHIU YUEH WU DE LIN

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 25 del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 11:00 A.M., ante mí, DRA. JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ, Secretaria de Estado de Interior y Policía, asistida del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, comparecieron los esposos KUO JUNG LIN y CHIU YUEH WU DE LIN, antes de nacionalidad china, mayores de edad, comerciante y de quehaceres del hogar, titulares de las cédulas de identificación personal Nos. 331426 y 324545, serie 1ra., respectivamente, domiciliados y residentes en la Av. Abraham Lincoln esq. calle 22, Edif. Concordia, de esta ciudad, quienes solicitaron nacionalidad dominicana por naturalización ordinaria, y provsional a sus hijos menores MING SUNG, FU-CHENG y CHUNG-WEN LIN WU, la cual les fue concedida por medio del Decreto No. 1984, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 19 de septiembre de 1980; y en cumplimiento del decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a los señores antes mencionados, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y los esposos KUO JUNG LIN y CHIU YUEH WU DE LIN.

DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ.
Secretaria de Estado de Interior y Policía.

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

KUO JUNG LIN y CHIU YUEH WU DE LIN.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 182

JURAMENTACION DEL SR. TE HSIN YANG CHANG

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 25 del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 10:00 A.M., ante mí, DRA. JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ, Secretaria de Estado de Interior y Policía, asistida del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció el señor TE HSIN YANG CHANG, antes de nacionalidad china, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identificación personal No. 320341, serie 1ra., domiciliado y residente en la Av. Sarasota No. 65, ciudad, quien solicitó nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, al cual le fue concedida por medio del Decreto No. 1594, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 6 de marzo de 1980, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al citado señor, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y respetar y cumplir al Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor TE HSIN YANG CHANG.

DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ.
Secretaria de Estado de Interior y Policía.

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

TE HSIN YANG CHANG

AGN

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 184.

JURAMENTACION DE LOS ESPOSOS SHUI-SHENG WANG y SHIAN-LAN LAN LEE DE WANG.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 25 del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 11:00 A.M., ante mí, DRA. JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ, Secretaria de Estado de Interior y Policía, asistida del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, comparecieron los esposos SHUI-SHENG WANG y SHIAN-LAN LEE DE WANG, antes de nacionalidad china, mayores de edad, comerciante y de quehaceres del hogar, titulares de las cédulas de identificación personal Nos. 316078 y 311123, serie 1ra., respectivamente, domiciliados y residentes en la Av. Sarasota No. 65 de esta ciudad, quienes solicitaron nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, y provisional a sus hijos menores JENQ-SHYONG, JENQ YIH, JENQ HER y JENQ KAE WANG LEE, la cual les fue concedida por medio del Decreto No. 1381, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 20 de diciembre de 1979, y en cumplimiento del decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a los señores antes mencionados, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y los esposos SHUI-SHENG WANG y SHIAN-LAN LEE DE WANG.

DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ,
Secretaria de Estado de Interior y Policía.

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

SHUI-SHENG WANG y SHIAN-LAN LEE DE WANG,

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 185.

JURAMENTACION DEL SR.
MANUEL FERNANDEZ LOPEZ

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 25 del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 10:00 A.M., ante mí, DRA. JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ, Secretaria de Estado de Interior y Policía, asistida del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció el señor MANUEL FERNANDEZ LOPEZ, antes de nacionalidad española, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identificación personal No. 81536, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Dr. H. Perdomo No. 20, Ens. Naco, de esta ciudad, quien solicitó nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, la cual le fue concedida por medio del Decreto No. 1958, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 9 de septiembre de 1980; y en cumplimiento del decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor antes mencionado, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor MANUEL ERNANDEZ LOPEZ

DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ,
Secretaria de Estado de Interior y Policía.

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

MANUEL FERNANDEZ LOPEZ

AGN

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

EL SECRETARIO DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION No. 52

CONSIDERANDO: Que mediante instancia de fecha 15 de abril de 1980, el Ing. José Manuel Lockhat Romero, portador de la cédula de identificación personal No. 31092, serie 23, en representación de la empresa J. M. Lockhart & Asoc. S. A. sociedad constituida de acuerdo con las leyes de la República, con domicilio social en la ciudad de Santiago, solicitó al Estado el desplazamiento y reducción del área de su concesión de exploración de piedra caliza, denominada "PALMAREJO", la cual le fue otorgada mediante Resolución No. 6 de esta Secretaría de Estado, de fecha 20 de febrero de 1980;

CONSIDERANDO: Que para la finalidad se ha cumplido la tramitación de ley, incluyendo la publicación de un extracto de la solicitud en un diario de circulación nacional y en la tabla de aviso de la Dirección General de Minería, sin que se haya suscitado oposición a la presente fecha;

CONSIDERANDO: Que el Estado tiene interés primordial en la exploración del territorio nacional, para definir yacimientos con miras a su ulterior explotación y aprovechamiento económico;

VISTOS: La Ley Minera No. 146, del 4 de junio de 1971 y los Decretos Nos. 3528 del 4 de junio de 1973 y 539 del 30 de enero de 1975;

R E S U E L V E :

ARTICULO PRIMERO: Autorizar el desplazamiento y reducción del área de la concesión de exploración de piedra caliza denominada "PALMAREJO", otorgada a la empresa J. M. Lockhart & Asocs., S.A., mediante Resolución No. 6 del 20 de febrero de 1980, de acuerdo con los siguientes detalles:

Ubicación: Parajes El Jamo, El Boquerón, Atlo del Perico, Arrenquillo y El Castillo, secciones Las Lavas, Palmar Abajo y Macorís del Limón, municipio de Villa González, provincia de Santiago.

Area: Mil seiscientas (1,600) hectáreas mineras, conforme a la siguiente descripción:

El punto de referencia (P.R.) es un monumento de concreto con una varilla en el centro, el cual ha sido ubicado a una distancia de 115.00 metros, medidos desde el centro del cruce de la antigua carretera Duarte, con la carretera Las Lavas-El Limón, con rumbo magnético Sur 69 grados 0 minutos Este.

Este punto de referencia fue relacionado con tres visuales a iguales hitos de concreto, de la manera siguiente:

VISUAL	DISTANCIA	RUMBO
V1	15.00 metro	N. 6º 0' E.
V2	15.00 metro	N 4º 0' E.
V3	150.00 metro	N 76º 0' E.

El punto de partida (P.P.) está localizado a una distancia de 60.00 metros, medidos desde el punto de referencia, con un rumbo Sur 69º0' Este. Este punto también está materialmente definido mediante un hito de caracteristicas similares a los anteriores.

Todos los rumbos medidos son magnéticos y cada hito exhibe una descrpción que lo identifica con el nombre de la concesión:

Linderos:

LINEA	RUMBO	DISTANCIA
P.P. - 1	Sur franco	835 metros
1 - 2	Este "	1000 metros
2 - 3	Norte "	2000 metros
3 - 4	Este "	6000 metros
4 - 5	Norte "	2000 metros
5 - 6	Este "	7000 metros
6 - P.P.	Sur "	3165 metros

ARTICULO SEGUNDO: Las Investigaciones y labores mineras que se efectuarán a partir de la presente fecha quedan ajustadas al programa discutido y aprobado por J. M. Lockhart y la Dirección General de Minería, el cual es el siguiente:

Durante el primer año la concesionaria hará los estudios geológicos necesarios para determinar todas las áreas de interes. Este trabajo incluye amplio reconocimiento superficial y muestreo para conocer la calidad de la caliza, trincheras y sondeos, de los que se levantarán los mapas de localización a escala suficiente para su fácil seguimiento en el terreno.

Durante el segundo año, concluirá la evaluación minera de la concesión, hasta poder definir que parte de ella podría ser incorporada a un programa de explotación subsiguiente.

El informe de evaluación final será suficientemente explícito de las conclusiones derivadas del proyecto de exploración, el cual será sometido a la Dirección General de Minería conjuntamente con el estudio de factibilidad y los mapas correspondientes en proyección horizontal y vertical.

ARTICULO TERCERO: La Resolución No. 6 de fecha 20 de febrero de 1980 tiene todo su vigor y efecto en lo que respecta a los asuntos no modificados.

ARTICULO CUARTO: Se ordena la inscripción de esta Resolución en el Registro Público de Derechos Mineros y su publicación en la Gaceta Oficial.

DADA: En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta (1980).

MANUEL FERNANDEZ MARMOL,
Secretario de Estado de Industria y Comercio

El Suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial.

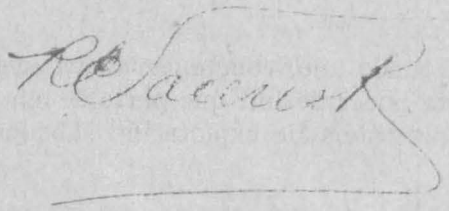

Lic. Rafael E. Cáceres Rodríguez.

AGN

1980

AÑO CI NUMERO 9541

Gaceta Oficial

AÑO DEL AGRICULTOR

Santo Domingo de Guzmán, Rep. Dominicana, 29 de Octubre de 1980

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley No. 163, que concede pensión del Estado al Dr. Gregorio Polixeno Padrón.— Ley No. 164, que establece la Libertad Condicional.— Ley No. 165, que modifica los ordinales 6 y 7, párrafo I, del Artículo 23 de la Ley No. 5220, del 21 de septiembre de 1959. — Resolución No. 166, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Fondo Especial de la

(Pasa a la Pág. 2)

Imprenta J. R. Viuda García Sucesores,
Santo Domingo de Guzman, República Dominicana
1980

AGN

OPEP.— Ley No. 167, que concede pensión del Estado al Sr. Nilson E. Pepén Garrido.— Ley No. 168, que concede sendas pensiones del Estado a los Sres. Eulogio Portorreal Félix Romero y Ezequiel Jiménez.— Ley No. 169, que concede pensión del Estado al Sr. Orígenes Barba Horton.— Ley No. 170, que concede pensión del Estado a la Sra. Altagracia Guilermina Pirón Mateo.— Ley No. 171, que concede pensión del Estado a la Sra. Altagracia Payán Vda. Gilbert.— Ley No. 172, que concede pensión del Estado a la Sra. Patria del Castillo Vda. Mejía.— Ley No. 173, que concede pensión del Estado a la Sra. Candita Salvador Vda. Incháustegui.— Resolución No. 174, que aprueba el Acuerdo de Donación Núm. 517-0145 19, suscrito entre el Estado Dominicano y el Gobierno de los Estados Unidos de América.— Resolución No. 175, que aprueba el Acuerdo de Donación suscrito entre el Estado Dominicano y el Gobierno de los Estados Unidos de América.—Ley Nº 176, que designa con el nombre de Sagrario Ercira Díaz Santiago, la calle 30 del sector de Villas Agrícolas de esta ciudad.— Ley No. 177, que eleva a Distrito Municipal la Sección de Jamao al Norte.— Ley No. 178, que erige en Municipio el Distrito Municipal de Bajos de Haina.

Documentos Judiciales:

Aviso de Requerimiento del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos:

Aviso Sobre Cambios de Nombres.— Aviso Sobre Adopción.

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Rafael E. Cáceres Rodríguez
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año 1C, Santo Domingo de Guzmán, R.D., 29 de Octubre, 1980, Nº 9541

Ley Nº 163, que concede pensión del Estado al Dr. Gregorio Polixeno Padrón.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219800009541
A.1980 V.0 N.9541

NUMERO: 163

CONSIDERANDO: Que los Magistrados Jueces que se indican más adelante han servido por largos años a la República con lealtad y eficiencia, ofreciendo muestras inequívocas de pulcritud y honestidad en el ejercicio de su carrera judicial y quienes por su avanzada edad, no pueden ya rendir con la celeridad requerida el gran cúmulo de trabajo inherente a sus altas y delicadas funciones;

CONSIDERANDO: Que dichos señores han sido consagrados y abnegados jurisconsultos, con probada vocación de servicio y que en el desempeño de sus funciones judiciales actuaron siempre con un gran espíritu de equidad y con vertical rectitud;

VISTO: El Artículo 8 de la Ley No. 5185, de fecha 31 de julio de 1959, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.— Se concede una Pensión del Estado de RD$ 300.00 mensuales, al Dr. GREGORIO POLIXENO PADRON.

ARTICULO 2.— Se concede una Pensión del Estado de RD$300.00 mensuales, al Dr. PEDRO MARIA PERALTA MONTERO.

ARTICULO 3.— Se concede una Pensión del Estado de RD$300.00 mensuales, al Dr. EURIPIDES MATOS MEDINA.

ARTICULO 4.— Se concede una Pensión del Estado de RD$300.00 mensuales, al Dr. ANTONIO TELLADO HIJO.

ARTICULO 5.— Dichas Pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiun días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta; años 137º de la Independencia y 118º de la Restauración

Hatuey De Camps,
Presidente.

Juan Pablo Duarte,
Secretario.

Getulio Santos Liranzo,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta; años 137º de la Independencia y 118º de la Restauración.

Manuel A. Nolasco Guzmán,
Vicepresidente en funciones de Presidente

Manuel de Jesús Gómez,
Secretario.

Altagracia Evelyn Cury de Moreta,
Secretaria.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 118º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

AGN

Ley Nº 164, que establece la Libertad Condicional

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO: 164

LEY DE LIBERTAD CONDICIONAL

La libertad condicional se ha constituído en uno de los medios más eficaces para lograr que las penas privativas de libertad cumplan debidamente sus finalidades, y constituye, conjuntamente con las llamadas "salidas temporales", el mejor sistema de prueba de la efectiva rehabilitación del recluso.

La libertad condicional supone siempre una pena privativa de libertad de media o larga duración, pues es de su esencia que previamente a ella, el recluso mediante un tratamiento adecuado haya perdido su peligrosidad y se encuentre rehabilitado y apto física y psíquicamente para vivir en libertad. Es por ello lógico que no puede ser admitida en las penas cortas, pues en éstas difícilmente puede hablarse de aplicación de tratamiento, ya que su finalidad es casi exclusivamente de retribución y de intimidación.

La libertad condicional debe combinarse en todo sistema penológico con el llamado perdón condicional de la pena, de tal manera que aquellas condenas que no pueden ser consideradas dentro de una institución queden bajo la protección de la otra. Es así como puede recomendarse el perdón condicional de la pena, en casos de penas inferiores a un año, pues dicho lapso debe calificarse entre las denominadas de corta duración en que suele ser conveniente, en muchos casos, eximir al condena-

do de sufrirlas, tomando en consideración las funestas consecuencias de ellas; a su vez la libertad condicional se reservará para las penas superiores a un año, de manera tal que, quienes no pudieren ser favorecidos con el perdón previo y condicional, tengan opción a beneficiarse con esta libertad que puede sobrevivir ya en la mitad de la condena. Además de estas dos instituciones, y reservada entonces a casos especialísimos que no puedan encontrar cabida en ninguna de ellas, queda la facultad del indulto, completándose entonces un sistema adecuado que abarca todas las situaciones posibles.

Ya en otras oportunidades nos hemos referido al perdón condicional y al indulto, señalando sus características y recomendando los procedimientos más convenientes. En esta oportunidad trataremos en forma especial a la Libertad Condicional.

La Ley Núm. 5635, publicada en la Gaceta Oficial el 7 de octubre de 1961 "sobre liberación" condicional de condenados a penas privativas de libertad contiene, en sus líneas fundamentales, los principios que rigen la institución de la Libertad Condicional. Se hace aconsejable, sin embargo, efectuar en ella algunas modificaciones que la pondrán más de acuerdo con otras leyes sugeridas al Superior Gobierno, como asimismo con los más modernos conceptos penitenciarios.

Analizaremos las recomendaciones de modificación en el orden del articulado que se propone, pues hemos creído conveniente reemplazar el texto íntegro de la ley para mayor claridad de su consulta pese a que muchas de sus actuales disposiciones son respetadas a la letra por el proyecto.

En el artículo 1 se da un concepto de lo que es la libertad condicional, medida aconsejable a fin de precisar convenientemente su finalidad específica y su naturaleza y no dejar entregado con posterioridad a discusiones estériles estos aspectos que deben presidir su concesión.

En el artículo 2 se introduce la importante modificación a la Ley vigente de hacer aplicable la libertad condicional solo a las penas privativas de libertad superiores a un año. Ya se dijo anteriormente cuál era la razón de este criterio. Sigue a continuación la enumeración de cuatro exigencias copulativas que deberán reunirse para que sea procedente su proposición a la autoridad judicial. Se ha procurado en esta enumeración darle especial importancia al concepto de rehabilitación y por ello se le ha consignado en forma especial en la letra c) para diferenciar este concepto del de conducta para el que se ha reservado la letra b). Se guarda así también la debida concordia con la disposición del Proyecto de Ley General Penitenciaria que ordena efectuar en los reclusos calificaciones separadas de conducta y de rehabilitación.

En el artículo 3 se introduce una innovación de gran importancia: Se le concede al Alcaide o Director del penal la facultad de solicitar la libertad condicional del recluso, en virtud de la observación cuidadosa que le permite establecer la conveniencia de proponer su nombre a la autoridad judicial para la concesión del beneficio.

No obstante lo expuesto respecto de la innovación que se introduce hemos creído conveniente que se mantenga en la ley el derecho que tiene el condenado de solicitar su libertad condicional cuando estime que reune los requisitos que exige el artículo 2 de este anteproyecto, en razón de que mientras no exista un órgano colegiado penitenciario o mixto que entienda administrativamente sobre todo lo relacionado con esta institución, abandonar al criterio de un solo funcionario (el Alcalde) la decisión de seleccionar los reclusos que deban ser propuestos para la obtención del beneficio, es un sistema poco recomendable y que no responde a nuestras mejores tradiciones en esta materia específica.

El artículo 4 no merece especial comentario, pues es la reproducción exacta del párrafo final del artículo 2 de la ley actual.

En el artículo 5 se ha considerado superfluo el mencionar la prohibición de cambiar sin permiso el lugar de residencia, desde el momento que si se considera como obligación específica el residir en punto determinado, su cambio es ya una infracción.

Se ha agregado como una de las obligaciones que pueden imponerse a los reclusos la de concurrir a una escuela en el caso de que no hubieren completado su intrucción primaria. En este punto el proyecto es coincidente con la Ley General Penitenciaria que establece como obligatoria la instruccion primaria en las escuelas de las prisiones; pues en esta forma la libertad condicional nunca interrumpirá la enseñanza que pudiera estar impartiéndose al recluso.

Los Artículos 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12; 13; 14; 15; 16; y 17 corresponden respectivamente a los Artículos 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, y 16 de la Ley actual con las solas excepciones del párrafo final que se ha introducido al Artículo 12 del Proyecto que tiende a solucionar el problema de interpretación legal que significa la computación de las penas de prisión derivadas de multas no pagadas y que para algunos era un lapso que debía sumarse a la pena privativa de libertad para la consideración de la mitad del tiempo cumplido; y de la modificación que se hace al último Artículo en el sentido que se deroga expresamente la Ley No. 5635, sin perjuicio de que se mantiene la derogación general de otras disposiciones o leyes contrarias al presente Proyecto.

Con el mérito de las consideraciones precedentes nos permitimos someteros el siguiente proyecto de ley de Libertad Condiconal de la Pena.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ART. 1.— Se establece la Libertad Condicional como un

medio de prueba de que el recluso condenado a una pena privativa de libertad, y a quien se le concede dicho beneficio, se encuentra rehabilitado y apto para vivir en sociedad.

La libertad condicional no extingue ni modifica la duración de la pena, sino que constituye un modo especial de hacerla cumplir por el condenado.

ART. 2.— Todo condenado a penas privativas de libertad de carácter criminal o correccional, de más de un año de duración, podrá obtener su libertad condiconal, siempre que se encuentren reunidos los requisitos siguientes:

a) Que haya cumplido la mitad de la pena impuesta;

b) Que haya demostrado hábitos de trabajo y observado conducta intachable en el establecimiento;

c) Que se encuentre capacitado física y psíquicamente para reintegrarse a la vida social y que su estado de rehabilitación haga presumible que se conducirá bien en libertad; y

d) Si pudiendo hacerlo, ha pagado los daños e indemnizado los perjuicios causados por la infracción, o llegado a un acuerdo con la parte perjudicada.

ART. 3.— La libertad condicional será propuesta al tribunal que pronunció la condenación por el Alcaide del respectivo establecimiento. La proposición irá acompañada de los datos relativos al penado, a la infracción cometida, fecha de la sentencia condenatoria, indicación de la residencia escogida por el reo, el nombre y generales de la persona bajo cuyo patronato se pondrá y una declaración firmada por ésta en la que conste que

se compromete a cumplir las obligaciones que el auto de liberación, la ley o los reglamentos pongan a su cargo. Contendrá, asimismo, la constancia de haberse cumplido los requisitos señalados en el artículo precedente y en cuanto al requisito de la letra c) la propuesta deberá ir acompañada, además de la opinión favorable de la autoridad penitenciaria sobre el estado de rehabilitación del recluso, de un informe expedido por un médico legista, después de haber hecho el examen y las pruebas médicas necesarias para declarar al penado en estado de aptitud para reintegrarse a la vida en sociedad.

PARRAFO 1RO.— Se reconoce el derecho que tiene el condenado o cualquier interesado de solicitar la libertad condicional cuando encontrándose en las condiciones del artículo precedente no haya sido propuesto para obtener dicho beneficio.

PARRAFO 2DO.— Para los efectos del párrafo anterior, el recluso elevará su petición a través de la Comisión de Supervisión y Reforma Carcelaria, la cual tendrá derecho de solicitar informes y los documentos del penal en que consten las actividades, conducta y vida del recluso, a fin de someter el caso, con su recomendación al respecto, a la autoridad judicial que deba decidir sobre la solicitud.

ART. 4.— El expediente será sometido al Ministerio Público correspondiente para su dictamen, en un plazo no mayor de cinco días.

ART. 5.— El tribunal competente, si otorga la libertad condicional someterá al penado durante el tiempo que faltare para la extinción de la pena que le fue impuesta, al cumplimiento de las obligaciones siguientes:

a) Residir en el lugar determinado por el auto, el cual deberá ser señalado en la petición, lugar que podrá ser

modificado posteriormente por el tribunal que dictó el auto, si las circunstancias lo demandaren.

b) Cumplir las reglas de conducta que se le señalaren, como las de no ingerir bebidas alcohólicas, someterse a las inspecciones que se establezcan, dedicarse a un oficio arte, industria o profesión, si no tiene medios propios de subsistencia; y

c) Concurrir a una escuela si no hubiese completado la instrucción primaria.

ART. 6.— El Tribunal competente antes de decidir sobre la petición de libertad condicional, podrá ordenar las investigaciones que estime convenientes y muy especialmente sobre si el penado es apto para comportarse bien en libertad.

ART. 7.— La persona que se constituya en patronato deberá informar al Procurador Fiscal del Distrito Judicial donde reside el penado, las faltas cometidas por éste, así como cualesquiera circunstancias que estime útiles.

ART 8.— El liberado condicionalmente está obligado a presentarse cada mes por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial donde resida, para informarle de lo relativo a su vida, trabajo, ocupación y acerca de lo que dicho funcionario tenga interés en saber.

ART. 9.— Si el penado no cumple las condiciones mediante las cuales fué puesto en libertad, el tribunal competente podrá ordenar, a petición del Procurador Fiscal, su reintegración al establecimiento penitenciario; y el tiempo pasado en libertad condicional no será imputado en la duración de la pena que debía cumplir.

En el caso de que la falta cometida sea considerada de poca gravedad, el tribunal podrá reemplazar la reintegración por una amonestación o por nuevas reglas de conducta.

ART. 10.— La revocación del auto de liberación es de pleno derecho, cuando el penado haya cometido una o varias infracciones intencionales, y se le haya condenado irrevocablemente, caso en el cual deberá cumplir sucesivamente la parte de la pena anterior no ejecutada cuando se dictó el auto de liberación, más la nueva que le haya sido impuesta.

ART. 11.— Los autos de liberación condicional, así como los que la nieguen o revoquen, no son susceptibles de recurso alguno.

ART. 12.— Ningún penado reincidente podrá ser puesto en libertad condicional y aquellos a quienes les haya sido revocada no podrán obtenerla de nuevo. Para los efectos de esta ley no podrá considerarse pena privativa de libertad el tiempo que un individuo deba permanecer en prisión por la insatisfacción de una multa.

ART. 13.— El penado puesto en libertad condicional que evadiera a sabiendas la ejecución de la orden de reintegración al presidio o causas de revocación del auto que la concedió o que no se presente cada mes por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de su residencia para los fines indicados en el Art. 8, sin causa justificada, será considerado como fugitivo que ha escapado de la prisión donde cumplía su pena, sufrirá además en estos casos las que impone la ley, y la persona que a sabiendas le haya ayudado e incitado a realizar estos actos, sufrirá la pena correspondiente a las de evasión.

ART. 14.— Si el penado se conduce bien hasta la expiración del plazo de prueba, su liberación deviene definitiva.

ART. 15.— Los documentos relacionados con la solicitud y obtención de la liberación condicional quedan exentos de todo impuesto, derecho o tasa.

ART. 16.— Los miembros de la Policía Judicial del Distrito Judicial donde reside el penado, tienen a su cargo la vigilancia de éste, así como la obligación de guiarle, aconsejarle y evitarle en lo posible, que viole las condiciones bajo las cuales fue liberado o cometa nuevos delitos.

Estos funcionarios informarán inmediatamente al Ministerio Público del Tribunal que dictó el auto de liberación, la falta de cumplimiento por parte del liberado, de las obligaciones que le imponen el auto de liberación, la Ley o los Reglamentos, así como de cualesquiera otras circunstancias que consideren útiles y pertinentes.

ART. 17.— Para los fines de aplicación de la presente ley el Poder Ejecutivo dictará el o los reglamentos que considere necesarios.

ART. 18.— Se deroga la Ley No. 5635, de fecha 28 de septiembre de 1961 como asimismo toda ley o disposición que le sea contraria a la presente.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de junio del año mil novecientos ochenta; años 137º de la Independencia y 118º de la Restauración.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente.

Florentino Carvajal Suero,
Secretario.

Luz Haydee Rivas de Carrasco.
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta; años 137º de la Independencia y 118º de la Restauración.

Hatuey De Camps,
Presidente.

Juan Pablo Duarte,
Secretario.

Getulio Santos Liranzo,
Secretario.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su ocnocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 118º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Ley Nº 165, que modifica los Ordinales 6 y 7, párrafo I, del Artículo 23 de la Ley Nº 5220, del 21 de septiembre de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO: 165

CONSIDERANDO: Que ha resultado no del todo satisfactorio al buen desenvolvimiento de las actividades administrativas y judiciales, la fusión de las secciones de San Francisco y Pedro Sánchez con otras secciones del Municipio de El Seibo, dispuesta al amparo de la Ley No. 5220, de fecha 21 de septiembre del 1959, en razón a la gran extensión territorial de tales Secciones, así como por las dificultades e imposibilidades de traslados expeditos de personas, citaciones judiciales e informes que deban hacer y rendir los Alcaldes Pedáneos, respectivos,

CONSIDERANDO: Que tanto las Secciones fusionadas de Las Cuchillas, como Vicentillo, son núcleos poblacionales de gran desarrollo agrícola, social y ganadero, que merecen Alcaldías Pedáneas propias o independientes;

CONSIDERANDO: Que se hace necesario e inaplazable que regularice mediante Ley la demarcación territorial que deberán comprender todas y cada una de las Jurisdicciones antes señaladas, las cuales corresponden a la provincia de El Seibo.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1ro.— Se modifican los ordinales 6 y 7, párrafo I, del artículo 23 de la Ley No. 5220 de fecha 21 de septiembre de 1959, para que rijan de la siguiente manera:

ORDINAL 6.— SECCION PEDRO SANCHEZ, con sus Parajes: Sabana de Pedro Sánchez, La Piedra, Los Cafés, Cacaquillo, Higo Barbú, La Ceibita, Los Corsos, La Gina, Buenos Aires, Los Botaos, Los Bejucos, Piedra Blanca, Los Altos Grandes, Las 13, Majagua, El Grumo, Cocuyo, Loma de Limón, El 10, El 16, Florencio, Cañada Mala, Los Rincones, El Placer, La Cueva de la Chiva y Maguá.

ORDINAL 7.— SECCION SAN FRANCISCO, con sus Parajes: El Rancho, Rancho Chiquito, Rancho No. 2, El Peñón, Bibiana, El Corozal, El Jobo, La Culebra, Los Mampurros, Loma Arenita, Garantía, El Cercado, Las Tunas, La Guajaba, La Cueva de Doña Ana, Los Macos, La Loreta y Arroyón.

ARTICULO 2do.— Se agregan los Ordinales 9, 10 y 11 al párrafo I, del artículo 23, de la Ley No. 5220, de fecha 21 de septiembre de 1959, con el siguiente texto:

ORDINAL 9.— El Paraje Las Cuchillas, de la Sección de Pedro Sánchez del Municipio de El Seibo, queda elevado nuevamente a la categoría de Sección y se denominará Sección Las Cuchillas, con los Parajes: La Maravilla, El Limoncillar, El Coamo, El Lial, Peña Blanca, Los Dieguillos, Arroyo Tabaco, Arroyo Higuero, El Cabao, El Majagual, Janabo, Janabito, Seco Arriba, Arroyo Guinea, Peña Blanca No. 2, Humá, y Trepada de Javilla.

ORDINAL 10.— El Paraje Vicentillo, de la Sección San Francisco del Municipio de El Seibo, queda elevado nuevamente a la categoría de Sección, y se denominará Sección de Vicentillo, con los Parajes: Palma del Gallo, La Pocilga, Gina Clara, Cascajito, Tedechi, Los Brazos, Rompe Trapo, Camarón, El 8, El 14, El 16, La Culebra, Llavón y Palo Seco.

ORDINAL 11.— El Paraje Arroyo Grande de la Sección de Pedro Sánchez del Municipio de El Seibo, queda elevado

nuevamente a la categoría de Sección, y se denominará Sección de Arroyo Grande, con los Parajes: El Llano, Hoyo Frío, Santo Espíritu, Cañada de Cacao, Dos Bocas, Los Negros Viejos, Los Prietos, Guayuyo, Arroyón, Cañada Te Hunde, Yaguaqué, Buenas Noches y Sal si Puedes.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días mes de abril del año mil novecientos ochenta; años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente.

Florentino Carvajal Suero,
Secretario.

Luz Haydee Rivas de Carrasco,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta; años 137º de la Independencia y 118º de la Restauración.

Hatuey De Camps,
Presidente.

Juan Pablo Duarte,
Secretario.

Getulio Santos Liranzo,
Secretario.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta, años 137° de la Independencia y 118° de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Resolución Nº 166, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Fondo Especial de la OPEP

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 166

VISTOS: los incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de fecha 14 de diciembre de 1979, sus-

crito entre el Estado Dominicano, representado por el Gobernador del Banco Central de la República, Lic. Eduardo Fernández P., y el Fondo Especial de la OPEP representado por el Presidente del Comité Rector del Fondo, Dr. Mahsoun Jalal, creado por los Estados Miembros de la Organización de Países Exportadores de Petróleo, mediante el cual dicho Organismo otorga a nuestro país un préstamo por la suma de cinco millones de Dólares de los Estados Unidos de América (US$5,000,000.00) que serán destinados a aliviar la situación de la balanza de pagos del país, la cual se ha visto presionada, entre otras cosas, por el continuo encarecimiento de los precios del Petróleo. Dichos recursos en moneda extranjera serán utilizados, además, para el pago de importaciones de alimentos y bienes de consumo esenciales, así como para cubrir importaciones de bienes de capital, piezas de repuestos e insumos necesarios para la producción agrícola e industrial.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR, el Contrato de fecha 14 de diciembre de 1979, suscrito entre el Estado Dominicano, representado por el Gobernador del Banco Central de la República, Lic. Eduardo Fernández P., y el Fondo Especial de la OPEP representado por el Presidente del Comité Rector del Fondo, Dr. Mahsoun Jalal, creado por los Estados Miembros de la Organización de Países Exportadores de Petróleo, mediante el cual dicho Organismo otorga a nuestro país un Préstamo por la Suma de Cinco Millones de Dólares de los Estados Unidos de América (US$ 5,000,000.00) que serán destinados a aliviar la situación de la balanza de pagos del país, la cual se ha visto presionada, entre otras cosas, por el continuo encarecimiento de los precios del petróleo. Dichos recursos en Moneda Extranjera serán utilizados, además, para el pago de importaciones de alimentos y bienes de consumo esenciales, así como para cubrir importaciones de bienes de capital, piezas de repuestos e insumos necesarios para la producción agrícola e Industrial; que copiado a la letra dice así:

AGN

LIC. FRANCE C. PEYNADO DE TAVERAS

Intérprete Judicial

INTERPRETE JUDICIAL del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, debidamente Juramentado para el ejercicio legal de su cargo;

CERTIFICO: que he procedido a la traducción de un texto de un contrato de préstamo escrito en idioma inglés, cuya versión al español, según mi criterio es la siguiente:

EL FONDO ESPECIAL DE LA OPEP

CONVENIO DE PRESTAMO

(AYUDA A LA BALANZA DE PAGOS)

PRESTAMO No. 154

CONVENIO DE PRESTAMO

CON

LA REPUBLICA DOMINICANA

FECHADO A

14 DE DICIEMBRE DE 1979

CONVENIO DE FECHA 14 de diciembre de 1979, entre la

AGN

República Dominicana (que en lo sucesivo se denominará el Prestatario) y las Partes Contribuyentes al Fondo Especial de la OPEP que actúan conjuntamente y están representadas a tales fines por el Presidente del Comité Rector del Fondo.

POR CUANTO, las Partes Contribuyentes al Fondo, con conciencia de la necesidad de que exista solidaridad entre todos los países en desarrollo y de la importancia de la cooperación financiera entre los países miembros de la OPEP y otros países en desarrollo, ha establecido el Fondo con el propósito de proporcionar ayuda financiera a estos últimos países en condiciones blandas, además de los canales bilaterales y multilaterales ya existentes, a través de los cuales los países miembros de la OPEP han otorgado ayuda financiera a otros países en desarrollo;

POR CUANTO, la República Dominicana ha solicitado la ayuda del Fondo en forma de ayuda a la balanza de pagos por la suma de CINCO MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS (US$5,000,000) bajo los términos y condiciones que se establecen más adelante.

POR TANTO, las partes en este convenio han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

DEFINICIONES

1.01 Siempre que se utilice en este Convenio, a menos que el texto lo requiera de otra forma, los siguientes términos tendrán los significados que se indican a continuación:

a) "Fondo" significa el Fondo Especial de la OPEP, creado

por los Estados Miembros de la Organización de Países Exportadores de Petróleo (que en lo sucesivo se denominará la OPEP) en virtud de un Convenio firmado en París, el 28 de enero de 1976, con tal propósito.

b) "Partes Contribuyentes" significa los Países Miembros de la OPEP, los cuales, a la fecha de la firma de este Convenio, son: La República Democrática y Popular de Argelia, Ecuador, Gabon, Indonesia, Irán, Irak, Kuwait, República Popular Socialista de Libia, Nigeria; Katar; Reino de Arabia Saudita, Emiratos Árabes Unidos y Venezuela.

c) "Administración del Fondo" significa el Director General del Fondo y, después de finalizar su mandato, cualquier persona, organismo u autoridad a la cual pueda confiarse,, de conformidad con el procedimiento previsto en el Convenio que creó el Fondo, las funciones que se mencionan en este Convenio de Préstamo como las funciones de la Administración del Fondo.

d) "CCuenta Central de Operaciones" significa la cuenta central del Fondo creada para facilitar el financiamiento de los préstamos con recursos del Fondo, que consiste en pagos hechos periódicamente por los Organismos Nacionales Ejecutores del Fondo con dineros de las cuentas del Fondo mantenidas por éstos.

e) "Préstamo" significa el préstamo previsto en virtud de este Convenio.

f) "Dólares" y el símbolo "$" significa la moneda de los Estados Unidos de América.

g) "Fecha de Entrada en Vigor" significa la fecha en la cual este Convenio entrará en vigor y efecto.

ARTICULO 2

EL PRESTAMO

2.01 Por este medio se otorga un Préstamo por un monto de CINCO MILLONES DE DOLARES (US$5,000,000) a través del Fondo y al Prestatario bajo los términos y condiciones que se establecen en este Convenio.

2.02 El Prestatario pagará de cuando en cuando a la cuenta del Fondo que designe a estos fines la Administración del Fondo, intereses a la tasa de cuatro por ciento (4%) anual y cargos por servicios a la tasa de un medio por uno por ciento (½ de 1%) anual de la suma principal del Préstamo que haya sido realmente retirada y esté pendiente. Tales cargos vencerán semestralmente los días 15 de enero y 15 de julio de cada año y serán pagaderos en dólares.

2.03 Después que se haya declarado la vigencia de este Convenio de conformidad con la Sección 5.01 del mismo, una suma equivalente a la mitad del importe del Préstamo será transferida por el Fondo a una cuenta que el Prestatario abrirá en nombre del Fondo a tales fines en su Banco Central o institución similar que lleve a cabo las funciones de un banco central. El importe del Préstamo se considerará, a los fines de la Sección 2.02, como retirado por el Prestatario a partir de la fecha de la transferencia de cada porción del Préstamo y constituirá una cuenta en dólares la cual, conjuntamente con los intereses pagaderos en relación con la misma por el Banco depositario, se regirá por las disposiciones de este Convenio. Dichos intereses no formarán parte de la suma principal del Préstamo para los fines de reembolso del Préstamo.

2.04 El representante del Prestatario nombrado en la Sección

2.06 o de conformidad con ésta, estará autorizado a hacer retiros de la cuenta en dólares del Fondo abierta de conformidad con la Sección 2.03.

2.05 El Prestatario acepta que los retiros de la antes mencionada cuenta en dólares del Fondo, incluyendo el monto de los intereses pagaderos por el banco depositario, se efectuarán dentro de un plazo de ciento ochenta días a partir de la fecha de transferencia de cada porción del monto del Préstamo y se utilizarán exclusivamente para cubrir gastos razonables del Prestatario realizados en relación de los siguientes fines económicos:

a) Importaciones de bienes de capital, piezas de repuesto e insumos necesarios para la producción agrícola o civil industrial.

b) Importaciones de alimentos y otros bienes de consumo esenciales.

2.06 Dentro de un plazo de ciento ochenta días a partir de la fecha de utilización por parte del Prestatario de cualquier suma que se encuentre en la cuenta en dólares mencionada en la Sección 2.03, el Prestatario le acreditará a una cuenta especial que el Prestatario abrirá a tales fines en nombre del Fondo en el Banco Central o institución similar del Prestatario una suma en la moneda del Prestatario equivalente al monto en dólares que hubiere sido retirado, de conformidad con el tipo oficial de cambio vigente a la fecha del retiro, entre el dólar y la moneda del Prestatario y, en ausencia de dicho tipo de cambio, de conformidad con aquel tipo que pudiere ser convenido entre el Prestatario y la Administración del Fondo. El Prestatario le informará a la Administración del Fondo sobre la apertura de la cuenta antes mencionada y de cualesquiera asientos que se realicen en la misma, a medida que vayan haciéndose.

2.07 Las sumas que sean depositadas en la moneda del Presta-

tario de conformidad con la Sección 2.06 y los intereses que devenguen, se usarán únicamente para el financiamiento de los costos locales del Proyecto Agrícola del Yaque del Norte descrito en el Anexo 3 de este Convenio bajo términos y condiciones aceptables a la Administración del Fondo.

2.08 Al retirar el Prestatario la totalidad de cada una de las dos porciones del Préstamo para uno o más fines de los mencionados en la Sección 2.05, el Prestatario le proporcionará a la Administración del Fondo una declaración de su Banco Central o institución similar, que esté acompañada de pruebas satisfactorias en el sentido de que el monto de esa porción del Préstamo ha sido utilizado exclusivamente para los fines mencionados más arriba. La Administración del Fondo, al aceptar dicha prueba en relación con la primera porción del monto del Préstamo, transferirá a la cuenta en dólares del Fondo, que se menciona en la Sección 2.03, la segunda porción del monto del Préstamo sujeto a las mismas condiciones aplicadas a la primera porción.

2.09 En caso de que cualquiera de las dos porciones del monto del Préstamo no hubiere sido retirada por el Prestatario dentro de un plazo de 180 días mencionado en la Sección 2.05, la Administración del Fondo en cualquier momento después de esto tendrá la facultad de retirar las sumas de que se trate de la cuenta en dólares del Fondo que se menciona en la Sección 2.03.

2.10 El Prestatario reembolsará la suma principal del Préstamo en dólares o en cualquier moneda que sea libremente convertible y aceptable para la Administración del Fondo, por un monto equivalente al monto adeudado, de conformidad con el tipo de cambio del mercado que rija en el lugar y a la fecha de pago. El Reembolso se efectuará en veinte cuotas semestrales, iguales, que comenzarán a partir del 15 de enero de 1985, después de un período de gracia que transcurrirá hasta esa fecha. Cada cuota será por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL DOLARES ($250,000) y será transferida en la fecha de reembolso, a la Cuenta Central de Operaciones del

Fondo o a cualquier otra cuenta del Fondo según la Administración del Fondo se lo pudiere solicitar al Prestatario.

2.11 No obstante las disposiciones de la Sección 2.10, si dentro del plazo de doce meses que transcurra después de la fecha de la transferencia de la primera porción del Préstamo a la cuenta en dólares del Fondo que se menciona en la Sección 2.03, no se hubiere logrado acuerdo alguno entre el Prestatario y la Administración del Fondo sobre el desarrollo de proyecto(s) o programa(s) a ser financiados por la totalidad o una parte del monto de la cuenta en la moneda del Prestatario abierta de conformidad con la Sección 2.06, el Prestatario, tendrá derecho inmediatamente después de esto a retirar la totalidad de dicha suma en moneda nacional. El reembolso del Préstamo en dicho caso se efectuará en diez cuotas semestrales e iguales, a partir del 15 de enero de 1985. Cada cuota será por el monto de QUINIENTOS MIL DOLARES ($500.000) y será transferida en la fecha de reembolso a la Cuenta Central de Operaciones del Fondo o a cualquier otra cuenta del Fondo según la Administración del Fondo se lo pudiere solicitar al Prestatario.

2.12 El principal y los intereses y cargos por servicios respecto del Préstamo serán pagados sin deducción y libre de cualesquiera impuestos, cargas o restricciones de cualquier clase impuestas por el Prestatario o en su territorio.

2.13 Este Convenio y cualquier convenio suplementario entre las partes del mismo estarán libres de cualesquiera impuestos, cargas o derechos gravados por el Prestatario o en su territorio sobre o en relación con la firma, entrega o registro de los mismos.

2.14 Las cuentas abiertas a nombre del Fondo de conformidad con las Secciones 2.03 y 2.06 estarán exentas de cualesquiera impuestos, cargas o derechos gravados por el Prestatario o en su territorio.

ARTICULO 3

EXIGIBILIDAD ANTICIPADA

3.01 En caso de que cualquiera de los siguientes casos ocurriere y se mantuviere por el plazo que se especifica más abajo, entonces en cualquier momento posterior mientras dure dicha situación, la Administración del Fondo podrá, mediante notificación al Prestatario, declarar que la suma principal del Préstamo que se encuentre insoluta a la fecha será debida y exigible de inmediato, conjuntamente con los cargos por servicios correspondientes, y al hacerse tal declaración dicho principal, conjuntamente con dichos cargos, se deberá y será exigible de inmediato:

a) Que ocurra un incumplimiento y se mantenga respecto de cualquier pago de una cuota de principal o intereses o cargos por servicios en virtud de este o cualquier otro Convenio de Préstamo, por un período de treinta días, y en virtud de los cuales el Prestatario hubiere recibido préstamos del Fondo.

b) Que ocurra un incumplimiento en el cumplimiento de cualquier obligación de parte del Prestatario en virtud de este o de cualquier otro convenio de préstamo en virtud de los cuales el Prestatario hubiere recibido un préstamo del Fondo, y que dicho incumplimiento se mantuviere por un período de sesenta días después que la Administración del Fondo se lo hubiere notificado al Prestatario.

ARTICULO 4

EJECUTABILIDAD, CANCELACION DEL FONDO, ARBITRAJE

4.01 Los derechos y obligaciones de las Partes de este Convenio

serán válidas y ejecutables de conformidad con sus términos no obstante cualquier legislación local en sentido contrario. Ninguna de las partes de este Convenio tendrá derecho bajo ninguna circunstancia a entablar cualquier demanda en el sentido de que cualquier disposición de este Convenio no es válida o inexigible por cualquier razón.

4.02 La Administración del Fondo informará al Prestatario con prontitud cuando se adopte cualquier decisión para la cancelación de la estructura actual del Fondo o para la disolución del Fondo de conformidad con el Convenio que establece el Fondo. En caso de dicha cancelación o disolución, este Convenio de Préstamo permanecerá en vigor y la Administración del Fondo le avisará al Prestatario de los acuerdos sustitutivos que se hubieren hecho para la administración del Préstamo en la forma en que sean configurados por la autoridad competente del Fondo en tal ocasión.

4.03 Las Partes de este Convenio pondrán su empeño en resolver amigablemente todas las divergencias o diferencias entre ellos, que surjan con motivo de este Convenio o en relación al mismo. En caso de que tales divergencias o diferencias no pudieren ser resueltas amigablemente se someterán a arbitraje ante el Tribunal Arbitral en la forma que se prevé a continuación:

a) Los procedimientos de arbitraje podrán ser iniciados por el Prestatario en contra de la Administración del Fondo o vice versa. En todos los casos, los procedimientos de arbitraje se iniciará por una notificación hecha por el demandante a la parte demandada.

b) El Tribunal Arbitral estará constituído por tres árbitros designadoss como sigue: uno por la parte demandante, un segundo por la parte demandada y el tercero (que en lo sucesivo se denominará el Arbitro) que será designado por acuerdo entre los dos otros árbitros. Si dentro de un plazo

de treinta días después de la fecha de la notificación del inicio del procedimiento de arbitraje la parte demandada no designare un arbitro, le será designado por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia.

c) El Tribunal Arbitral se reunirá a la hora, y en la fecha y lugar fijado por el Arbitro. En lo sucesivo determinará donde sesionará y cuando. El Tribunal Arbitral determinará sobre todas las cuestiones de procedimiento y las relativas a competencia.

d) Todas las decisiones del Tribunal Arbitral se adoptarán por mayoría de votos. El laudo arbitral, el cual podrá ser dictado aún en defecto de una de las partes, será definitivo y obligará a ambas partes del procedimiento arbitral.

e) La notificación de cualquier aviso o proceso en relación con cualquier procedimiento en virtud de esta Sección o en relación con cualquier procedimiento para hacer cumplir cualquier laudo arbitral dictado de conformidad con esta Sección se hará en la forma prevista en la Sección 6.01.

) El Tribunal Arbitral decidirá en cuanto a la forma en que las costas estarán a cargo de cualquiera de las partes en el litigio o de ambas.

ARTICULO 5

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR, FINALIZACION DE ESTE CONVENIO

5.01 El Convenio entrará en vigor en la fecha en la cual la Administración del Fondo le remita al Prestatario un aviso de su aceptación de las pruebas que solicitan las Secciones 5.02 y 5.03.

AGN

5.02 El Prestatario le proporcionará a la Administración del Fondo documentos justificativos satisfactorios en el sentido de que:

a) La firma y entrega de este Convenio en nombre del Prestatario ha sido debidamente autorizada y ratificada de conformidad con los requisitos constitucionales del Prestatario, y

b) El Prestatario ha cumplido con el procedimiento de abrir una cuenta en su Banco Central o institución similar que cumpla con las funciones de banco central, a la cual se transferirá el importe del Préstamo de conformidad con la Sección 2.03.

5.03 Como parte de los documentos justificativos a ser proporcionados de conformidad con la Sección 5.02, el Prestatario le proporcionará a la Administración del Fondo una certificación emitida por el Ministro de Justicia o Procurador General o del departamento legal competente del Gobierno del Prestatario que indique que este Convenio ha sido debidamente autorizado y ratificado por el Prestatario de conformidad con sus términos.
5.04 Si este Convenio no hubiere entrado en vigor y efecto al 29 de febrero de 1980, este Convenio y las obligaciones de las partes que de él se derivan cesarán, a menos que la Administración del Fondo, después de considerar las razones del atraso, establecieren una fecha posterior para los fines de esta Sección.
5.05 Cuando la totalidad del principal del Préstamo haya sido reembolsada y los intereses y todos los cargos devengados sobre el préstamo hubieren sido pagados, este Convenio y las obligaciones de las partes en virtud del mismo cesarán de inmediato.

ARTICULO 6

NOTIFICACIONES, CERTIFICACIONES, MODIFICACIONES

6.01 Cualquier notificación o solicitud que deba o pueda hacerse en virtud de este Convenio será por escrito. Dicha notificación o solicitud se considerará como debidamente dada o hecha al ser entregada a mano, por correo, cable o telex a la parte a la cual deba hacerse o darse, en la dirección de la misma que se especifica más abajo o en aquella otra dirección que la parte hubiere especificado por escrito a la parte que haga dicha notificación o solicitud.

6.02 Cualquier medida que deba o pueda tomarse y cualquier documento que deba o pueda firmarse en virtud de este Convenio a nombre del Prestatario podrá ser tomada o firmado por el Gobernador del Banco Central del Prestatario o cualquier otra persona que él autorice por escrito.

6.03 Cualquier modificación a las disposiciones de este Convenio podrá ser convenida en nombre del Fondo por el Presidente del Comité Rector del Fondo y en nombre del Prestatario por el representante que él designe o de conformidad con la Sección 6.02; en el entendido, sin embargo, de que en la opinión de dicho representante tal modificación sea razonable en las circunstancias y que no aumentará sustancialmente las obligaciones del Prestatario en virtud de este Convenio. La Administración del Fondo podrá aceptar la firma por dicho representante de cualquiera de tales instrumentos como una prueba concluyente de que en la opinión del Prestatario la modificación o ampliación solicitada mediante dicho instrumento no aumentará sustancialmente las obligaciones del Prestatario en virtud del mismo.

6.04 Cada documento a ser entregado de conformidad con este Convenio será en idioma inglés. Los documentos que estén en cualquier otro idioma deberán estar acompañados de una traducción al inglés certificada como una traducción aprobada y dicha traducción aprobada será concluyente entre las partes de este Convenio.

En testimonio de lo cual las partes en este Convenio, actuando a través de sus representantes debidamente autorizados a tales fines, han dado lugar a la firma y entrega de este Convenio en Viena en seis ejemplares en idioma inglés, cada uno de los cuales se considera como un original para un mismo y único efecto, en la misma fecha que aparece en cabeza de este acto.

POR EL PRESTATARIO:

Nombre (firmado) Eduardo Fernández P., Gobernador del Banco Central.

Dirección: Secretaría de Estado de Finanzas

Santo Domingo

República Dominicana.

Cable

Telex: c|o BANCEN 3460052

POR LAS PARTES CONTRIBUYENTES AL FONDO ESPECIAL DE LA OPEP:

Nombre: (firmado) Dr. Mahsoun Jalal, Presidente del Comité

Rector del Fondo

Dirección: Fondo Especial de la OPEP

P. O. BOX 995

A-1011 Viena I

Austria

Cable: OPECFUND

Telex: 131734 FUND A

TABLA DE AMORTIZACION 1 DE CONFORMIDA CON LA SECCION 2.10

(20 cuotas semestrales)

Fecha de Reembolso	Monto adeudado (expresado en dólares de loss EU)
January 15, 1985	250,000
July 15, 1985	250,000
January 15, 1986	250,000
July 15, 1986	250,000
January 15, 1987	250,000
July 15, 1987	250,000
January 15, 1988	250,000
July 15, 1988	250,000
January 15, 1989	250,000
July 15, 1989	250,000
January 15, 1990	250,000

July 15, 1990	250,000
January 15, 1991	250,000
July 15, 1991	250,000
January 15, 1992	250,000
July 15, 1992	250,000
January 15, 1993	250,000
July 15, 1993	250,000
January 15, 1994	250,000
July 15, 1994	250,000

TABLA DE AMORTIZACION DOS DE CONFORMIDAD CON LA SECCION 2.11

(10 cuotas semestrales)

Fecha de reembolso	Monto adeudado (expresado en dólares de los E.U.)
January 15, 1985	500,000
July 15, 1985	500,000
January 15, 1986	500,000
July 15, 1986	500,000
January 15, 1987	500,000
July 15, 1987	500,000

January 15, 1988	500,000
July 15, 1988	500,000
January 15, 1989	500,000
July 15, 1989	500,000

ANEXO 3

DESCRIPCION DEL PROYECTO

Proyecto de Riego del Yaque del Norte

El Proyecto proporcinará un sistema moderno de riego y drenaje a la región que se encuentra en la porción noroeste del país (valle del Río Yaque del Norte). Garantizará el suministro total de agua para un área de 27,500 ha. e incluirá:

i) una estructura de desvío y contención de arrastre;

ii) un sistema de riego y drenaje;

iii) desarrollo en finca;

iv) apoyo para extensión, investigación y crédito agrícolas; y

v) equipo e instalaciones para operación y mantenimiento.

EN FE LO CUAL, firmo y sello la presente CERTIFICACION, a pedimento de la parte interesada, en Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta (1980), habiéndola inscrito en el registro a mi cargo con el No. 9|80.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta; años 137º de la Independencia y 118º de la Restauración.

Hatuey De Camps,
Presidente.

Emilio Arté Canalda,
Seecretario.

Alberto Peña Vargas,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta; años 137º de la Independencia y 118º de la Restauración.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente

Ramón Emilio Fernández Brandel,
Secretario Ad-Hoc.

Altagracia Evelyn Cury de Moreta,
Secretaria.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana,a los quince (15) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 118º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Ley Nº 167, que concede pensión del Estado al Sr. Nilson E. Pepén Garrido

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 167

CONSIDERANDO: Que el Sr. Nilson Enrique Pepén Garrido, desde el año 1948, ha desempeñado diversos cargos en la Administración Pública entre ellos, los de Inspector Contador

de Rentas Internas; Supervisor de Rentas Internas; Inspector al Servicio del Secretario de Finanzas y Encargado de la Asistencia Social de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

CONSIDERANDO: Que en sus más de 30 años de servicios ininterrumpidos en la Administración Pública, laboró con acrisolada honestidad y eficiencia.

CONSIDERANDO: Que en la actualidad el Sr. Pepén Garrido se encuentra padeciendo de la Coronaria y que ha sufrido dos Anginas de Pecho, lo que no le permiten seguir desempeñando ninguna función.

VISTO: El Artículo 8 de la Ley No. 5185, de fecha 31 de julio de 1959, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se concede una Pensión del Estado de RD$300.00 (TRESCIENTOS PESOS ORO) mensuales, al Sr. Nilson Enrique Pepén Garrido.

Art. 2.— Dicha Pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del

mes de junio del año mil novecientos ochenta; años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente.

Florentino Carvajal Suero,
Secretario.

Luz Haydée Rivas de Carrasco,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mess de octubre del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 118 de la Restauración.

Hatuey De Camps,
Presidente.

Juan Pablo Duarte,
Secretario.

Getulio Santos Liranzo,
Secretario.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República:

AGN

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis (16) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 118º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Ley Nº 168, que concede sendas pensiones del Estado a los Sres. Eulogio Porterreal Félix Romero y Ezequiel Jiménez.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO: 168

CONSIDERANDO: Que los señores EULOGIO PORTORREAL, FELIX ROMERO y EZEQUIEL JIMENEZ, han servido en la Administración Pública durante varios años, ocupando actualmente los cargos de: el primero Mecanógrafo al servicio del Senado de la República; el segundo Chofer al servicio del Senado de la República y el tercero Ascensorista del Senado de la República;

CONSIDERANDO: Que los señores EULOGIO PORTORREAL, FELIX ROMERO y EZEQUIEL JIMENEZ, están padeciendo de hipetersión arterial; cirrosis hepática y desgaste físico, respectivamente, que como consecuencia no pueden cumplir con sus obligaciones diarias;

VISTO: El Artículo 8 de la Ley No. 5185, de fecha 31 de julio de 1959, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se conceden sendas pensiones del Estado de RD$ 150.00 (CIENTO CINCUENTA PESOS ORO) mensuales, a los señores EULOGIO PORTORREAL, FELIX ROMERO y EZEQUIEL JIMENEZ.

Art. 2.— Dichas Pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta; años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente.

Florentino Carvajal Suero,
Secretario.

Luz Haydée Rivas de Carrasco,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán,

Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 118º de la Restauración.

Hatuey De Camps,
Presidente.

Juan Pablo Duarte,
Secretario.

Getulio Santos Liranzo,
Secretario.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis (16) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 118º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Ley Nº 169, que concede pensión del Estado al Sr. Origenes Barba Horton.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO: 169

CONSIDERANDO: Que el señor ORIGENES BARBA HORTON ha desempeñado varios cargos en la Administración pública desde el año 1931, en los cuales ha rendido un gran servicio a la comunidad con su espíritu de honestidad y eficiencia, siendo su última función pública la de Diputado al Congreso Nacional por la Provincia de Samaná desde el 1ro. de diciembre de 1976 hasta el 16 de agosto de 1978.

CONSIDERANDO: Que en la actualidad se encuentra imposibilitado físicamente por su avanzada edad (72) años, y a que padece serios quebrantos de salud.

CONSIDERANDO: Qce dicho señor está en una situación económica precaria que no le permiten vivir adecuadamente los últimos años de su vida junto a su esposa.

VISTO: El Artículo 8 de la Ley No. 5185, de fecha 31 de julio de 1959, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se concede una Pensión del Estado de RD$300.00 (TRESCIENTOS PESOS ORO) mensuales, al señor ORIGENES BARBA HORTON.

Art. 2.— Dicha Pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta; años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente.

Ramón Emilio Fernández Brandel,
Secretario Ad-Hoc.

Altagracia Evelyn Cury de Moreta,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta; años 137º de la Independencia y 118º de la Restauración.

Hatuey De Camps,
Presidente.

Juan Pablo Duarte,
Secretario.

Getulio Santos Liranzo,
Secretario.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los dieciseis (16) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 118 de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Ley Nº 170, que concede pensión del Estado a la Sra. Altagracia Guillermina Pirón Mateo.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 170

CONSIDERANDO: Que la señora Altagracia Guillermina Pirón Mateo se inició como servidora del Estado Dominicano, en el Departamento de Salud Pública y Previsión Social, en el

año 1943, permaneciendo al frente de la Sección de Dietética Infantil (Reparto de Alimentos), localizada en el Distrito Municipal de Hondo Valle, Provincia Elías Piña, por un espacio de (35) años ininterrumpidos;

CONSIDERANDO: Que la señora Altagracia Guillermina Pirón Mateo, está sufriendo de "Hipertensión Arterial Sistemica y Poliartritis Reumática", enfermedades que la imposibitan para el trabajo productivo;;

CONSIDERANDO: Que estas enfermedades fueron contraídas por dicha señora, durante el largo tiempo que permaneció prestando servicio como empleada pública;;

VISTO: El Artículo 8 de la Ley No. 5185, de fecha 31 de julio de 1959, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1ro. Se concede una pensión del Estado de RD$200.00 (DOSCIENTOS PESOS) mensuales, a la señora Altagracia Guillermina Pirón Mateo.

Art. 2.— Dicha Pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los

veintitres días del mes de abril del año mil novecientos ochenta: años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

Hatuey De Camps,
Presidente.

Emilio Arté Canalda,
Secretario.

Alberto Peña Vargas,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta; años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

Manuel A. Nolasco Guzmán,
Vicepresidente en funciones de Presidente.

Manuel de Jesús Gómez,
Secretario.

Altagracia Evelyn Cury de Moreta,
Secretaria.

AGN

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis (16) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 118º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Ley Nº 171, que concede pensión del Estado a la Sra. Altagracia Payán Vda. Gilbert

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO: 171

CONSIDERANDO: Que la señora Altagracia Payán Vda. Gilbert, viuda del destacado combatiente nacionalista, Gregorio Urbano Gilbert, se encuentra en precaria situación económica.

CONSIDERANDO: Que la señora Altagracia Payán Vda.

Gilbert es una persona de edad muy avanzada y padece quebrantos de salud.

VISTO: El Artículo 8 de la Ley No. 5185, de fecha 31 de julio de 1959, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se concede una pensión del Estado, de RD$300.00 (TRESCIENTOS PESOS ORO), a la señora Altagracia Payán Vda. Gilbert.

Art. 2.— Dicha Pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

Art. 3.— La presente Ley deroga cualquier otra Ley o disposición legal que le sean contrarias.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis días del mes de julio del año mil novecientos ochenta; años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

Hatuey De Camps,
Presidente.

Emilio Arté Canalda,
Secretario.

Alberto Peña Vargas,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta; años 137º de la Independencia y 118º de la Restauración.

Juan Rafael Peralta Pérez
Presidente.

Ramón Emilio Fernández Brandel,
Secretario Ad-Hoc.

Altagracia Evelyn Cury de Moreta.
Secretaria.

ANTONIO GUZMAN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 118º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Ley Nº 172, que concede pensión del Estado a la Sra. Patria del Castillo Vda. Mejia.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO: 172

CONSIDERANDO: Que la señora Patria del Castillo Vda. Mejía, madre del Combatiente Constitucionalista Ramón Emilio Mejia Castillo (Pichirilo) se encuentra en precaria situación económica;;

CONSIDERANDO: Que la Señora del Castillo Viuda Mejía cuenta con la avanzada edad de setenta y cinco años y enviudó hace más de treinta años, y ha podido mantener una numerosa familia de diez hijos a base de grandes sacrificios, sin ninguna clase de ayuda oficial.

VISTO: El Artículo 8 de la Ley No. 5185, de fecha 31 de julio de 1959, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.— Se concede una pensión del Estado, de RD$200.00 (DOSCIENTOS PESOS ORO) Mensuales, a la señora Patria del Castillo Viuda Mejía.

Art. 2.— Dicha Pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de abril del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 118º de la Restauración.

Hatuey De Camps,
Presidente.

Emilio Arté Canalda,
Secretario.

Alberto Peña Vargas,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta; años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente.

Ramón Emilio Fernández Brandel,
Secretario Ad-Hoc.

Altagracia Evelyn Cury de Moreta,
Secretaria.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Ley Nº 173, que concede pensión del Estado a la Sra. Candita Salvador Vda. Inchástegui

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 173

Visto el Artículo 8 de la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se concede una pensión del Estado de trescientos

pesos oro (RD$300.00) mensuales, a la señora Candita Salvador Vda. Inchaustegui.

Art. 2.— Dicha Pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de abril del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

Hatuey De Camps,
Presidente.

Emiió Arté Canalda,
Secretario.

Alberto Peña Vargas,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta; años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente.

Ramón Emilio Fernández Brandel,
Secretario Ad-Hoc.

Altagracia Evelyn Cury de Moreta,
Secretaria.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 118º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Resolución Nº 174, que aprueba el Acuerdo de Aviación Núm. 517-0145.19 suscrito entre el Estado Dominicano y el Gobierno de los Estados Unidos de América.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 174

VISTOS: los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Acuerdo de Donación Núm. 517-0145.19, suscrito en fecha 15 de Septiembre de 1980, entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Acuerdo de Donación Núm. 517-0145-19, suscrito en fecha 15 de Septiembre de 1980, entre el Gobierno de la República Dominicana, representado por su Presidente Constitucional, Don Antonio Guzmán Fernández y el Administrador General de la Corporación Dominicana de Electricidad, Ingeniero Fernando Periche Vidal, y el Gobierno de los Estados Unidos de América, actuando a través de la Agencia Internacional para el Desarrollo (A.I.D.), representado por el Encargado de Negocios, A.I., señor JAMES L. TULL, y el Director, Misión de USAID en la República Dominicana, señor PHILIP R. SCHWAB, por medio del cual se establecen las bases de un entendimiento entre ambas partes, relacionado con la ejecución por nuestro país de un Proyecto para la construcción de una Línea de Transmisión de 138 KV, entre la Sub-Estación de la orilla Oeste de la Ciudad de Baní y la Sub-Estación del cruce de San Juan, a 15 Kilómetros al Oeste de la ciudad de Azua, con una distancia total aproximada de 65 kilómetros, para reemplazar la Línea de Transmisión de 69 KV entre Azua y Baní, destruída por el Huracán David el 31 de Agosto de 1979 y cuyo costo se ha estimado en la Suma de $4,380,000.00.

Con el propósito de ayudar a nuestro pais a cubrir los gastos del mencionado Proyecto, la Agencia Internacional para el Desarrollo (A.I.D.), de conformidad con la Ley de Asistencia Exterior del año 1961, mediante el anexo Acuerdo, conviene en donar a la República Dominicana bajo los términos del mismo, una cantidad que no excederá de los TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL DOLARES de los Estados Unidos de América (US$3,580,000.00) para ser utilizados en el financiamiento de los costos en moneda extranjera de los bienes y servicios necesarios para el Proyecto que tengan su fuente y origen en los Estados Unidos de América y los costos de bienes y servicios que tengan sus fuentes y orígenes en la República Dominicana; que copiado a la letra dice así:

ACUERDO DE DONACION

Entre

EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

y

EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

Para

LOS TRABAJOS DE LA LINEA DE TANSMISION
DE 138 KV DE AZUA-BANI

Proyecto No. 517-0145.19

Fecha: 15 de septimbre de 1980

A.I.D. Proyecto No. 517-0145.19

ACUERDO DE DONACION

Fecha: 15 de septiembre de 1980

Entre el

("Beneficiario") la República Dominicana

y los

Estados Unidos de América, actuando a través de la Agen-

cia para el Desarrollo Internacional ("A.I.D.)".

ARTICULO 1

El Acuerdo

El propósito de este Acuerdo es establecer las bases de un entendimiento entre las partes indicadas más arriba ("Partes") relacionado con la ejecución por el Beneficiario del Proyecto descrito a continuación y con relación al financiamiento del Proyecto por las Partes.

ARTICULO 2

El Proyecto

SECCION 2.1 Definición del Proyecto. El Proyecto, el cual se describe más ampliamente en el Anexo 1, consistirá en la ejecución de la construcción de la línea de transmisión de 138 KV entre Baní y la sub-estación 15 Kms. al Oeste de Azua. Los elementos de la misma indicados en el Anexo 1 pueden ser modificados por medio de un acuerdo, por escrito, firmado por los representantes autorizados de las Partes que se indican en la Sección 8.2, sin una enmienda formal de este Acuerdo.

ARTICULO 3

Financiamiento

SECCION 3.1 La Donación. Con el propósito de ayudar al

Beneficiario para cubrir los costos del Proyecto, la A.I.D., de conformidad con la Ley de Asistencia Exterior del año 1961, según enmendada, conviene en donar al Beneficiario bajo los términos de este Acuerdo una cantidad que no exceda de tres millones qunientos ochenta mil Dólares de los Estados Unidos de América (US$3,580.000 ("Donación").

La Donación puede ser utilizada para financiar costos en moneda extranjera, de acuerdo a la definición en la Sección 6.1 y costos en moneda local, de acuerdo a la definición en la Sección 6.2, para bienes y servicios requeridos para el Proyecto.

SECCION 3.3 Recursos del Beneficiario para el Proyecto. El Beneficiario acuerda proveer, o hacer que se provea, todos los fondos y todos los recursos, en adición a la Donación y todos los demás recursos necearios para la ejecución eficiente y puntual del Proyecto.

SECCION 3.2 Recursos del Beneficiario para el Proyecto. (a) La "Fecha Final para Completar el Proyecto" (FFCP) que es el 15 de septiembre de 1981, o cualquier otra fecha en que las Partes acuerden por escrito, es la fecha para la cual las Partes estiman que todos los servicios financiados con fondos provenientes de la Donación habrán sido realizados y todos los bienes financiados con Fondos de la Donación habrán sido provistos al Proyecto en la forma comtenplada en este Acuerdo.

(b) A menos que la A.I.D. convenga lo contrario por escrito, la A.I.D. no emitirá ni aprobará documentación que autorice desembolsos de la Donación para servicios que se realicen o para bienes que se provean para el Proyecto contemplados en este Acuerdo, en fecha posterior a la FFCP.

(c) Solicitudes de desembolso, acompañadas por la documentación de apoyo necesaria según se especifica en Cartas

de Ejecución, deberán ser recibidas por la A.I.D. o por cualquier banco indicado en la Sección 7.1 no más tarde de nueve (9) meses a partir de la FFCP o dentro de cualquier otro período acordado por la A.I.D. por escrito. Después de dicho período, la A.I.D., dando aviso por escrito al Beneficiario, puede, en cualquier momento, reducir parcial o totalmente el monto de la Donación para el cual no se han presentado solicitudes de desembolso acompañadas por la documentación de apoyo necesaria.

ARTICULO 4

Requisitos Previos a los Desembolsos

SECCION 4.1 Primer Desembolso. A menos que las Partes convengan lo contrario por escrito y previo al primer desembolso de fondos provenientes de la Donación y a la emisión por parte de la A.I.D. de documentación por medio de la cual se efectuarán desembolsos, el Beneficiario presentará en forma y sustancia satisfactorias a la A.I.D.:

(a) Una declaración del Asesor Legal del Beneficiario de que este Acuerdo ha sido debidamente autorizado y/o ratificado por y ejecutado en nombre del Beneficiario y que el mismo constituye una obligación válida y legalmente obligatoria del Beneficiario de conformidad a todos sus términos;

(b) Una declaración del nombre de la persona que ostenta el cargo o está a cargo de la oficina del Beneficiario especificado en la Sección 8.2 y de cualesquiera otros representantes, conjuntamente con un facsímil de la firma de cada persona especificada en dicha declaración;

(c) Prueba de que se ha nombrado un Coordinador a tiempo completo para el Proyecto con un personal y equipo adecuados para apoyar la administración del Proyecto.

SECCION 4.2 Desembolsos para Financiar el Contrato de Construcción. Antes de cualquier desembolso bajo la Donación o emisión por parte de la A.I.D. de documentación de conformidad a la cual se efectuarán desembolsos para financiar el contrato de construcción, el Beneficiario, excepto que las Partes acuerden lo contrario por escrito, suministrará en forma y substancia satisfactorias a la A.I.D. prueba de los arreglos financieros que el Beneficiario usará para proveer los fondos para el contrato de construcción.

SECCION 4.3 Notificación. Cuando la A.I.D. determine que las condiciones previas descritas en las Secciones 4.1 y 4.2 han sido satisfechas, se le notificará de inmediato al Beneficiario.

SECCION 4.4 Fecha Término para Requisitos Previos. Cuando la A.I.D. haya determinado que las condiciones previas especificadas en las Secciones 4.1 y 4.2 no han sido satisfechas dentro de sesenta (60) días a partir de la fecha de este Acuerdo o en aquella fecha futura que la A.I.D. acepte por escrito la A.I.D., a su elección, puede dar por terminado este Acuerdo mediante notificación escrita al Beneficiario.

ARTICULO 5

Disposiciones Especiales

SECCION 5.1 Evaluación del Proyecto. Ambas Partes acuerdan establecer un programa de evaluación como parte del Proyecto. Excepto cuando las Partes así lo acuerden por escrito, el Programa podrá incluir durante la implementación del Proyecto y a uno o más puntos después:

(a) evaluación de progreso hacia el logro de los objetivos del Proyecto;

(b) identificación y evaluación de los problemas que puedan obstaculizar estos logros;

(c) ponderación de cómo esta información puede ser usada para resolver dichos problemas; y,

(d) evaluación, hasta donde sea posible, del impacto global del Proyecto en el desarrollo.

ARTICULO 6

Fuente de Compra

SECCION 6.1 Costos en Moneda Extranjera. Los desembolsos de acuerdo a la Sección 7.1 serán usados exclusivamente para financiar costos de bienes y servicios necesarios para el Proyecto, que tengan su fuente y origen en los Estados Unidos (el Código 000 del Libro de Código Geográfico de la A.I.D. vigente a la fecha en que se efectúan las órdenes de compra o se formalicen los contratos para tales bienes o servicios) ("Costos en Moneda Extranjera"), excepto lo acordado por escrito en sentido contrario por al A.I.D. y excepto como está provisto en el Anexo de Disposiciones Generales del Acuerdo de Donación, Sección C.1 (b), con referencia al seguro marítimo.

SECCION 6.2. Costos en Moneda Local. Los desembolsos de acuerdo a la Sección 7.2 serán usados exclusivamente para financiar los costos de bienes y servicios requeridos por el Proyecto que tengan sus fuentes y orígenes en la República Dominicana ("Costos en Moneda Local"), excepto lo acordado por escrito en sentido contrario por la A.I.D.

ARTICULO 7

Desembolsos

SECCION 7.1 Desembolsos para Costos en Moneda Extranjera.

(a) Una vez satisfechas las condiciones previas, el Beneficiario puede obtener desembolsos de fondos bajo la Donación para financiar los Costos en Moneda Extranjera, de bienes y servicios necesarios para el Proyecto, de conformidad con los términos de este Acuerdo, utilizando los siguientes métodos según sean mutuamente acordados:

(1) Presentando a la A.I.D., conjuntamente con la documentación de apoyo necesaria según lo especificado en las Cartas de Ejecución del Proyecto: (A) solicitudes de reembolso por tales bienes y servicios, o (B) solicitudes para que la A.I.D. en representación del Beneficiario, adquiera bienes o servicios para el Proyecto; o

(2) Solicitando a la A.I.D. que emita Cartas de Compromiso por cantidades específicas: (A) a uno o más bancos de los Estados Unidos aceptables a la A.I.D., por medio de las cuales se compromete a reembolsar a tales bancos por pagos efectuados por los mismos o contratistas o provedores, bajo Cartas de Crédito o en otra forma, por tales bienes o servicios; o (B) directamente a contratistas o proveedores por tales bienes o servicios.

(b) Los costos bancarios incurridos por el Beneficiario y relacionados con la apertura de Cartas de Compromiso y Cartas de Crédito serán financiados por la Donación a menos que el Beneficiario indique lo contrario a la A.I.D. Se financiarán

también con fondos de la Donación otros costos que acuerden las Partes.

SECCION 7.2. Desembolsos para Costos en Moneda Local. Una vez que se haya satisfecho la condición previa, el Beneficiario puede obtener desembolsos de fondos provenientes del Proyecto para cubrir Costos en Moneda Local de bienes y servicios requeridos para el Proyecto de conformidad con los términos de este Acuerdo, presentando a la A.I.D., conjuntamente con los documentos de apoyo necesarios según se especifica en las Cartas de Ejecución del Proyecto, las solicitudes para financiar tales costos.

SECCION 7.3 Otras Formas de Desembolsos. Desembolsos de la Donación también pueden efectuarse por medio de otros mecanismos acordados por escrito entre las Partes.

SECCION 7.4 Tipo de Cambio. A menos que sea establecido en forma más específica bajo la Sección 7.2, si los fondos proporcionados bajo el Proyecto se introducen en la República Dominicana por la A.I.D. o por cualquier agencia privada o pública para fines de llevar a cabo obligaciones de la A.I.D. bajo esta sección, el Prestatario hará los arreglos necesarios para que dichos fondos sean convertidos en moneda de curso local de la República Dominicana al tipo de cambio más alto que, en el momento de hacer la conversión, no esté fuera de la Ley de la República Dominicana.

ARTICULO 8

Misceláneos

SECCION 8.1 Comunicaciones. Cualquier notificación, solicitud, documento u otra comunicación presentada por cualquie

ra de las Partes a la otra Parte bajo este Acuerdo se efectuará por escrito, por telegrama o por cable y será considerada como debidamente enviada y efectuada al entregarla a tal Parte en la siguiente dirección:

Al Prestatario:

Dirección Postal: Corporación Dominicana de Electricidad, Santo Domingo, República Dominicana.

A la A.I.D.:

Dirección Postal: Agencia para el Desarrollo Internacional. Santo Domingo, República Dominicana.

Dirección Cablegráfica: USAID Santo Domingo.

Todas las comunicaciones serán redactadas en inglés, a menos que las Partes convengan lo contrario por escrito. Las direcciones anteriormente indicadas pueden sustituirse previa notificación.

SECCION 8.2 Representantes. Para todo lo relacionado con este Acuerdo, el Beneficiario será representado por la persona que desempeña o que actúa en el cargo del Administrador General de la Corporación Dominicana de Electricidad y la A.I.D. será representada por la persona que desempeña o que actúa en el cargo de Director de la Misión de la A.I.D. en la República Dominicana, cada uno de los cuales, por medio de notificación escrita, puede designar representantes adicionales para todos los fines menos los previstos en la Sección 2.1. referente a la modificación de los elementos de la descripción detallada del proyecto contenida en el Anexo 1. Los nombres de los

presentantes del Beneficiario, con facsímiles de sus firmas originales, serán proporcionados a la A.I.D. quien puede aceptar como debidamente autorizado cualquier instrumento firmado por tales representantes en la ejecución de este Acuerdo, hasta que se reciba notificación escrita de la revocación de su autoridad.

SECCION 8.3 Anexos. Se adjuntan y forman parte de este Acuerdo la Descripción del Proyecto (Anexo 1) y el "Anexo de Disposiciones Generales" (Anexo 2).

SECCION 8.4 Idioma del Acuerdo. Este Acuerdo está redactado en inglés y español. En caso de ambiguedad o conflicto entre las dos versiones, la versión en inglés prevalecerá.

EN FE DE LO CUAL, la República Dominicana y los Estados Unidos de América, cada uno actuando por medio de su representante debidamente autorizado, suscriben en dos originales este Acuerdo, en el día indicado en su introducción.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

POR: Antonio Guzmán

CARGO: Presidente

POR: Fernando Periche Vidal

CARGO: Administrador General

la Corporación Dominicana

de Electricidad

POR EL GOBIENO DE ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

POR: James L. Tull

CARGO Encargado de

Negocio, a.i.

POR: Philip R. Schwab

CARGO: Director, Misión de USAID en la República Dominicana.

ANEXO 1

DESCRIPCION DEL PROYECTO

El propósito del Proyecto es construir una línea de transmisión de 138 KV entre la Sub-estación de la orilla oeste de la ciudad de Baní y la Sub-estación del Cruce de San Juan a 15 kilómetros al oeste de Azua. La distancia total de la línea es aproximadamente de 65 kilómetros. La línea reemplazará la línea de transmisión de 69 KV entre Azua y Baní destruída por el Huracán David el 31 de agosto de 1979.

El Proyecto financiará un contrato entre la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y una firma constructora de los Estados Unidos para completar la construcción, puesta en servicio y prueba de la línea de Azua-Baní, incluyendo el abastecimiento de todo lo necesario en la labor, materiales y equipos. La construcción será llevada a cabo en conformidad con las especificaciones las cuales han sido preparadas por Chas. T. Main International, Inc.

El Proyecto también financiará un contrato entre la CDE y una firma de ingenieros de los Estados Unidos para servicios de dirección y supervisión de la construcción a través de todo el Proyecto.

Es de preveerse que la construcción del Proyecto empezará no más tarde del 31 de diciembre de 1980, y será completada no más tarde del 30 de junio de 1981.

El costo total del Proyecto es estimado en aproximadamente $4,380,000. La A.I.D. proveerá $3,580,000 para la construcción ($3,500,000) y servicios de dirección y supervisión ($80,000). El GODR proveerá $800,000 para la construcción.

AGN

Lo siguiente es un resumen del presupuesto para el Proyecto:

Resumen del Presupuesto del Proyecto

($000)

	A.I.D.	GODR	TOTAL
Construcción	3,500	800	4,300
Servicios de dirección y supervisión de la construcción	80	0	80
TOTAL	3,500	800	4,380

ANEXO 2

INDICE

ANEXO DE DISPOSICIONES STANDARDS DE LA DONACION PARA EL PROYECTO

	Página
ARTICULO A: Cartas de Ejecución	1
ARTICULO B: Compromisos Generales	1
SECCION B.1 Consultas	1

SECCION B.2 Ejecución del Proyecto 1

SECCION B.3 Utilización de Bienes y Servicios 2

SECCION B.4 Impuestos 3

SECCION B.5 Informes, Registros, Inspecciones, Auditoría 3

SECCION B.6 Integridad de Información 4

SECCION B.7 Otros Pagos 4

SECCION B.8 Información y Marcas 5

ARTICULO C: Disposicones Relacionadas con Contratación y Compras 5

SECCION C.1 Requisitos Especiales 5

SECCION C.2 Fechas de Eligibilidad 6

SECCION C.3 Planos, Especificaciones y Contratos 6

SECCION C.4 Precios Razonables 7

SECCION C.5 Notificación a Proveedores Potenciales 7

SECCION C.6 Embarques 8

SECCION C.7 Seguros 9

SECCION C.8 Propiedad Excedente del Gobierno de los Estados Unidos 10

ARTICULO D: Cancelación; Sanciones 10

SECCION D.1 Cancelación 11

SECCION D.2 Devoluciones 11

SECCION D.3 Renuncia de Derechos y Sanciones 13

SECCION D.4 Cesión 13

ANEXO 2

DISPOSICIONES GENERALES

Definiciones: Según se usa en este Anexo, el "Acuerdo" se refiere al Acuerdo de Proyecto de Donación al cual se adjunta este Anexo y del cual el mismo forma parte. Los términos utilizados en este Anexo tienen el mismo significado o referencia que en el Acuerdo.

ARTICULO A

Cartas de Ejecución

Para asistir al Beneficiario en la ejecución del Proyecto, la A.I.D. periódicamente emitirá Cartas de Ejecución que proporcionarán información adicional sobre los asuntos tratados en este Acuerdo. Las Partes podrán también utilizar Cartas de Ejecución que han sido convenidas conjuntamente, para confirmar y registrar su mutuo entendimiento sobre los aspectos de ejecución de este Acuerdo. Las Cartas de Ejecución no se utilizarán para modificar el texto del Acuerdo, pero pueden utilizarse para registrar revisiones o excepciones permitidas por el Acuerdo, incluyendo la revisión de los emelentos de la descripción del Proyecto en el Anexo 1.

ARTICULO B

Compromisos Generales

SECCION B.1 Consultas. Las Partes cooperarán para garantizar el cumplimiento del propósito de este Acuerdo. A este efecto, las Partes, a solicitud de cualquiera de ellas, intercambiarán opiniones sobre el progreso del Proyecto, el desempeño de las obligaciones según este Acuerdo, el cumplimiento de cualquier consultor, contratista o proveedor involucrado en el Proyecto y sobre otros asuntos relacionados con el Proyecto.

SECCION B.2 Ejecución del Proyecto. El Beneficiario se compromete a:

(a) realizar el Proyecto o a causar que sea realizado con diligencia y eficiencia de conformidad con sanas prácticas técnicas, financieras y administrativas y de conformidad con los documentos, planos, especificaciones, contratos, programas y otros arreglos y con cualquier modificación de los mismos, aprobados por la A.I.D. de conformidad con este Acuerdo; y

(b) proporcionar personal calificado y con experiencia en el ramo y adiestrar el personal que sea necesadio para la ejecución y operación del Proyecto y, cuando sea aplicable para actividades continuadas, causar que el Proyecto sea operado y mantenido en una forma que asegure el logro satisfactorio de los propósitos del Proyecto.

SECCION B.3 Utilización de Bienes y Servicios.

(a) Cualquier recurso financiado con fondos de la Donación será utilizado únicamente en el Proyecto mientras dure el

Proyecto y después será utilizado únicamente para lograr los mismos objetivos del Proyecto, a menos que la A.I.D. convenga lo contrario por escrito.

(b) Ningún bien o servicio financiado con fondos provenientes de esta Donación podrá usarse para promover o asistir en un proyecto de asistencia externa o actividad asociada con, o financiada por cualquier país que no esté incluído en el Código 935 del Libro de Códigos Geográficos de la A.I.D. vigente en la fecha de su utilización, a menos que la A.I.D. convenga lo contrario por escrito.

SECCION B.4 Impuestos

(a) Este Acuerdo y la propia Donación estarán exentos de impuestos y gravámenes de cualquier índole, vigentes en el país del Beneficiario.

(b) Al grado que (1) cualquier contratista, incluyendo firmas consultoras y el personal de dichas firmas financiadas con fondos de la Donación; e incluyendo bienes y transacciones relacionados con dichos contratos; y (2) cualquier compra financiada con fondos de la Donación, no estén exentos de impuestos o gravámenes identificables, vigentes en la República Dominicana, el Beneficiario pagará o reembolsará dichos impuestos, derechos o gravámenes con recursos no provenientes de la Donación de conformidad con procedimientos que se especificarán en Cartas de Ejecución.

SECCION B.5 Informes, Registros, Inspecciones, Auditoría. El Beneficiario se compromete a:

(a) proporcionar a la A.I.D. la información y los informes

relacionados con el Proyecto y con este Acuerdo que sean solicitados razonablemente por la A.I.D.

(b) llevar o hacer que se lleven libros y registros relacionados con el Proyecto y el Acuerdo de conformidad con principios y prácticas contables generalmente aceptadas y en una forma adecuada para identificar sin limitaciones la entrega y utilización de bienes y servicios financiados con fondos de la Donación. Tales libros y registros serán sometidos a una auditoría periódica, la cual será practicada de conformidad con principios y prácticas de auditoría generalmente aceptados y los libros y registros deberán mantenerse por un período de tres (3) años a partir de la fecha del último desembolso efectuado por la A.I.D. Tales libros y registros deberán ser llevados en una forma adecuada para hacer constar también todo lo relacionado con licitaciones y/o cotizaciones de bienes y servicios adquiridos, la calificación de subastadores y adjudicación de contratos y órdenes de compra y el avance general del Proyecto; y

(c) permitir a representantes autorizados de una de las Partes al Acuerdo, inspeccionar el Proyecto a intervalos razonables, la utilización de bienes y servicios financiados por dicha Parte y los libros, registros y demás documentos relacionados con el Proyecto y la Donación.

SECCION B.6 Integridad de Información. El Beneficiario hace constar

(a) que todos los acontecimientos y circunstancias sobre los cuales ha informado o ha hecho que se informe a la A.I.D., en el proceso de obtención de esta Donación, son exactos y completos y que ha informado con exactitud y completamente sobre todos los acontecimientos y circunstancias que puedan afectar materialmente al Proyecto y el cumplimiento de las obligaciones del Beneficiario dentro de este Acuerdo;

(b) que le informará a la A.I.D. puntualmente de cualquier hecho o circunstancia que posteriormente pueda afectar materialmente al Proyecto y el cumplimiento de las obligaciones del Beneficiario dentro de este Acuerdo.

SECCION B.7 Otros Pagos. El Beneficiario y la A.I.D. afirman que ningún pago ha sido o será recibido por ninguno de sus funcionarios respectivos en relación con la obtención de artículos o servicios financiados por la Donación, exceptuando derechos, impuestos o pagos similares legalmente establecidos en el país del Beneficiario.

SECCION B.8 Información y Marcas. El Beneficiario dará publicidad adecuada a la Donación y al Proyecto como un programa al cual han contribuído los Estados Unidos e identificará los lugares del Proyecto y marcará los bienes financiados por la A.I.D., según se especifique en Cartas de Ejecución.

ARTICULO C

Disposiciones Relacionadas con Contratación y Compras

SECCION C.1 Requisitos Especiales

(a) Se considerará como el origen y procedencia de servicios de transporte marítimo y aéreo, el pais donde el barco o el avión esté registrado en el momento de efectuar el embarque.

(b) Primas bajo pólizas de seguros marítimas emitidas en la República Dominicana serán consideradas como Costos Extranjeros, siempre que tales primas sean elegibles según lo provisto en la Sección C.7 (a).

(c) Vehículos financiados con fondos de la Donación deberán ser fabricados en los Estados Unidos, a menos que la A.I.D. convenga lo contrario por escrito.

(d) El transporte por aire, financiado por la Donación, de bienes o personas,, deberá efectuarse en aviones que tengan la certificación de los Estados Unidos, toda vez que los servicios de dichos aviones sean posibles. Los detalles referentes a este requisito serán descritos en una Carta de Implementación del Proyecto.

SECCION C.2 Fecha de Elegibilidad. No se financiarán con fondos provenientes de la Donación bienes y servicios que sean adquiridos por medio de órdenes de compra o contratos celebrados antes de la fecha de suscripción de este Acuerdo, a menos que las Partes convengan lo contrario por escrito.

SECCION C.3 Planos, Especificaciones y Contratos. Para que los asuntos tratados a continuación gocen del común acuerdo de las Partes, las siguientes disposiciones regirán el Proyecto, a menos que las Partes convengan lo contrario por escrito:

(a) El Beneficiario proporcionará a la A.I.D. los siguientes documentos tan pronto sean elaborados:

(1) cualesquiera diseños, especificaciones, bases, planos y programas de contratación y construcción, contratos y los demás documentos relacionados con solicitación, precalificación y calificación de contratistas, ofertas y propuestas para bienes y servicios a financiarse con fondos de la Donación. Enmiendas y otras modificaciones significativas de tales documentos también serán proporcionadas a la A.I.D. al ser elaboradas;

(2) tales documentos deberán también ser suministrados a la A.I.D. cuando sean elaborados, relacionados con bienes y servicios, los cuales aunque no sean financiados con fondos de la Donación son considerados por la A.I.D. de vital importancia para el Proyecto. Aspectos del Proyecto, relacionados con ac-

quisiciones bajo esta subsección (a)(2) serán señalados en Cartas de Ejecución;

(b) las bases de licitación y los demás documentos relacionados con la precalificación y calificación de contratistas, ofertas y propuestas para bienes y servicios a financiarse con fondos de la Donación deberán contar con la aprobación escrita de la A.I.D. antes de emitirse o publicarse. Las bases y demás documentos deberán incluir especificaciones técnicas expresadas en términos y medidas generalmente usados en los Estados Unidos;

(c) los contratos y contratistas a ser financiados con fondos de la Donación para servicios de ingeniería y otros servicios de construcción y otros servicios, equipos y materiales que la A.I.D. pueda especificar en Cartas de Ejecución, deberán contar con la aprobación escrita de la A.I.D. antes de celebrar los contratos. Enmiendas y otras modificaciones significativas de tales contratos también deberán contar con la aprobación escrita de la A.I.D. antes de ser celebrados; y

(d) firmas consultoras utilizadas por el Beneficiario para el Proyecto, el alcance de los servicios que prestan y el personal de las mismas asignado al Proyecto que la A.I.D. pueda especificar, así como firmas constructoras contratadas por el Beneficiario deberán ser aceptables a la A.I.D. aún cuando no sean financiados con fondos de la Donación.

SECCION C.4 Precios Razonables. No se pagará más que precios razonables por bienes y servicios a ser parcial o totalmente financiados con fondos de la Donación. Tales artículos se adquirirán en base justa y hasta donde sea posible, sobre una base competitiva.

SECCION C.4 Notificación a Proveedores Potenciales. Para permitir que firmas estadounidenses tengan la oportunidad de

participar en proveer bienes y servicios a financiarse con fondos de la Donación, el Beneficiario proporcionará a la A.I.D. información relacionada con tales adquisiciones en la forma y en las ocasiones que la A.I.D. lo solicite por medio de Cartas de Ejecución.

SECCION C.6 Embarques.

(a) No se financiarán con fondos de la Donación bienes transportados a la República Dominicana en los siguientes casos: (1) si el barco o avión ostenta bandera de un país no incluído en el Código 935 del Libro de Códigos Geográficos de la A.I.D., vigente en el momento de efectuar el embarque; o (2) si la A.I.D. ha notificado al Beneficiario por escrito que el barco ha sido ineligible, o (3) si el barco o avión ha sido fletado específicamente para el embarque y esta operación no cuenta con la aprobación previa de la A.I.D.

(b) No se financiarán con fondos de la Donación fletes marítimos o aéreos, ni los costos de servicios relacionados como muellaje, carga, descarga, etcétera, si los bienes o personas de que se trata han sido transportados: (1) en un buque de pabellón de un país no identificado, en el momento del embarque, bajo el párrafo del Convenio titulado "Fuente de Compra: Costos en Moneda Extranjera", sin el previo consentimiento por escrito de la A.I.D., o (2) en un barco que la A.I.D. haya designado como ineligible en una notificación escrita al Beneficiario; o (3) en un barco o avión fletado para el embarque que no haya recibido aprobación previa de la A.I.D.

(c) A menos que la A.I.D. determinara que no se encuentran disponibles barcos privados de los Estados Unidos a precios razonables y justos, los embarques serán efectuados de conformidad con los siguientes requisitos: por lo menos un cincuenta por ciento (50%) del tonelaje bruto de los suministros financiados por la A.I.D. transportados por vía marítima

(computando separadamente carga transportada en cargueros a granel seco, cargueros corrientes y tanqueros) deberán ser transportados en barcos comerciales privados que ostenten la bandera de los Estados Unidos y (2) por lo menos un cincuenta por ciento (50%) de los fletes marítimos brutos pagados por carga transportada en cargueros corrientes y financiados por la A.I.D., con destino al territorio del Beneficiario, deberán ser pagados a, o en beneficio de, barcos comerciales privados que ostenten la bandera de los Estados Unidos. El rumplimiento con los requisitos (1) y (2) de esta subsección deberán ser llevados a cabo con respecto a cualquier embarque de los Estados Unidos y también cualquier embarque cuyo origen es otro país, se aplicarán separadamente.

SECCION C.7 Seguros.

(a) Seguros marítimos para bienes financiados por a A.I.D. y transportados a la República Dominicana pueden ser financiados como Costos en Divisa con fondos de la Donación siempre que: (1) las pólizas sean compradas al costo competitivo disponible; y (2) los reclamos que se derivan de tales seguros sean pagaderos en la misma moneda en que fueron financiados los bienes o en cualquier otra moneda de libre convertibilidad. Si el Beneficiario (o gobierno del Beneficiario) discrimina en lo que a bienes financiados por la A.I.D. concierne, sea por ley, decreto, acuerdo, reglamento o práctica, contra cualquier compañía de seguros autorizada para emitir pólizas en cualquier estado de los Estados Unidos, entonces todos los suministros a transportarse al territorio del Beneficiario que están previstos para ser financiados por la A.I.D. bajo este Acuerdo serán asegurados contra riesgos marítimos en los Estados Unidos por una o más compañías autorizadas para emitir pólizas de seguros marítimos en cualquier estado de los Estados Unidos.

(b) A menos que la A.I.D. convenga lo contrario por escrito, el Beneficiario tomará las medidas necesarias para que todos los bienes importados para el Proyecto y financiados con

fondos de la Donación sean asegurados contra riesgos inherentes durante el transporte al lugar de utilización en el Proyecto. Los términos y condiciones de las pólizas serán consistentes con buenas prácticas comerciales y la cobertura será completa. Cualquier indemnización recibida por el Beneficiario bajo tales pólizas serán utilizadas para reparar o reemplazar los bienes dañados o extraviados, o para reembolsar al Prestatario para cubrir los costos de dicha reparación o reemplazo de los bienes. El origen y la procedencia de cualquier bien adquirido para reemplazar otro dañado o extraviado será un país incluído en el Código 935 del Libro de Códigos Geográficos de la A.I.D. vigente en el momento de la adquisición y, a menos que las Partes convengan lo contrario por escrito, será adquirido de conformidad con las disposiciones del Acuerdo.

SECCION C. 8 Propiedad Excedente del Gobierno de los Estados Unidos.

El Beneficiario se compromete a utilizar bienes disponibles bajo el Programa de Propiedad Excedente del Gobierno de los Estados Unidos en vez de comprar bienes nuevos con fondos de la Donación, cuando sea factible. Los costos relacionados con la adquisición de bienes bajo este programa pueden ser financiados con fondos de la Donación.

ARTICULO D

Cancelación; Sanciones

SECCION D.1 Cancelación. Cualquiera de las Partes puede cancelar este Acuerdo, dándole a la otra Parte 30 días de aviso por escrito. La cancelación de este Acuerdo terminará con cualquier compromiso de las Partes de proveer al Proyecto recursos financieros o de otra índole de conformidad con este Acuer-

do excepto en lo que se refiere a pagos que se hayan comprometido a hacer a través de compromisos incancelables celebrados con terceras partes antes de la cancelación de este Convenio. Además, a partir de tal cancelación, la A.I.D. puede, a expensas de la A.I.D., transferir la pertenencia de bienes financiados bajo esta Donación, si tales bienes se encuentran fuera del país del Beneficiario, están en proceso de envío y no han sido descargados en los puertos de entrada del país del Beneficiario.

SECCION D.2 Devoluciones..

(a) En caso que se efectuara un desembolso que no está refrendado por documentación válida y conforme a lo previsto en este Acuerdo, o que no haya sido efectuado o utilizado de conformidad con lo previsto en este Acuerdo; o que haya sido efectuado para financiar bienes o servicios no utilizados de conformidad, la A.I.D. podrá exigir que el monto del desembolso en cuestión sea devuelto en dólares de los Estados Unidos por el Beneficiario a la A.I.D., dentro de sesenta (60) días a partir de la fecha de la presentación de la solicitud.

(b) Si el Beneficiario fallara al cumplir con cualquiera de sus obligaciones bajo este Acuerdo y esto resultara en que no se utilizaran efectivamente los bienes y servicios financiados bajo esta Donación, de conformidad con este Acuerdo, la A.I.D. podrá solicitar al Beneficiario que devolviera a la A.I.D. todo o cualquier parte del monto del desembolso en cuestión por tales bienes o servicios en dólares de los Estados Unidos dentro de los sesenta (60) días a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

(c) El derecho concedido bajo la subsección (a) o (b) de solicitar la devolución de un desembolso, continuará, no obstante otra disposición de este Acuerdo, por tres años a partir de la fecah del último desembolso bajo este Acuerdo.

fondos de la Donación sean asegurados contra riesgos inherentes durante el transporte al lugar de utilización en el Proyecto. Los términos y condiciones de las pólizas serán consistentes con buenas prácticas comerciales y la cobertura será completa. Cualquier indemnización recibida por el Beneficiario bajo tales pólizas serán utilizadas para reparar o reemplazar los bienes dañados o extraviados, o para reembolsar al Prestatario para cubrir los costos de dicha reparación o reemplazo de los bienes. El origen y la procedencia de cualquier bien adquirido para reemplazar otro dañado o extraviado será un país incluído en el Código 935 del Libro de Códigos Geográficos de la A.I.D. vigente en el momento de la adquisición y, a menos que las Partes convengan lo contrario por escrito, será adquirido de conformidad con las disposiciones del Acuerdo.

SECCION C. 8 Propiedad Excedente del Gobierno de los Estados Unidos.

El Beneficiario se compromete a utilizar bienes disponibles bajo el Programa de Propiedad Excedente del Gobierno de los Estados Unidos en vez de comprar bienes nuevos con fondos de la Donación, cuando sea factible. Los costos relacionados con la adquisición de bienes bajo este programa pueden ser financiados con fondos de la Donación.

ARTICULO D

Cancelación; Sanciones

SECCION D.1 Cancelación. Cualquiera de las Partes puede cancelar este Acuerdo, dándole a la otra Parte 30 días de aviso por escrito. La cancelación de este Acuerdo terminará con cualquier compromiso de las Partes de proveer al Proyecto recursos financieros o de otra índole de conformidad con este Acuer-

do excepto en lo que se refiere a pagos que se hayan comprometido a hacer a través de compromisos incancelables celebrados con terceras partes antes de la cancelación de este Convenio. Además, a partir de tal cancelación, la A.I.D. puede, a expensas de la A.I.D., transferir la pertenencia de bienes financiados bajo esta Donación, si tales bienes se encuentran fuera del país del Beneficiario, están en proceso de envío y no han sido descargados en los puertos de entrada del país del Beneficiario.

SECCION D.2 Devoluciones..

(a) En caso que se efectuara un desembolso que no esta refrendado por documentación válida y conforme a lo previsto en este Acuerdo, o que no haya sido efectuado o utilizado de conformidad con lo previsto en este Acuerdo; o que haya sido efectuado para financiar bienes o servicios no utilizados de conformidad, la A.I.D. podrá exigir que el monto del desembolso en cuestión sea devuelto en dólares de los Estados Unidos por el Beneficiario a la A.I.D., dentro de sesenta (60) días a partir de la fecha de la presentación de la solicitud.

(b) Si el Beneficiario fallara al cumplir con cualquiera de sus obligaciones bajo este Acuerdo y esto resultara en que no se utilizaran efectivamente los bienes y servicios financiados bajo esta Donación, de conformidad con este Acuerdo, la A.I.D. podrá solicitar al Beneficiario que devolviera a la A.I.D. todo o cualquier parte del monto del desembolso en cuestión por tales bienes o servicios en dólares de los Estados Unidos dentro de los sesenta (60) días a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

(c) El derecho concedido bajo la subsección (a) o (b) de solicitar la devolución de un desembolso, continuará, no obstante otra disposición de este Acuerdo, por tres años a partir de la fecah del último desembolso bajo este Acuerdo.

(d) (1) Cualquier reembolso bajo la subsección (a) o (b) o (2) cualquier reembolso a la A.I.D. de cualquier contratista, proveedor, banco u otras terceras partes con respecto a bienes o servicios financiados con fondos de la Donación que hayan sido financiados a precios no razonables o que se encuentren fuera de especificaciones en el caso de servicios, se utilizarán: (a) primero, para financiar los costos de bienes y servicios requeridos por el Proyecto, siempre que tal financiamiento se encuentre justificado; y (b) el remanente, si hubiere, sería utilizado para reducir la cantidad de la Donación.

(e) Cualquier interés u otras ganancias generadas por fondos de la Donación, desembolsadas por la A.I.D. al Beneficiario bajo este Acuerdo anteriores a la autorización para utilizar tales fondos para el Proyecto, serán devueltos por el Beneficiario en dólares de los Estados Unidos a la A.I.D.

SECCION D.3 Renuncia de Derechos y Sanciones. Ningún atraso en ejercer un derecho o una sanción conferida a las Partes del Acuerdo como resultado de su financiamiento bajo el mismo, será considerada como una renuncia de tal derecho o sanción.

SECCION D.4 Cesión. El Beneficiario acuerda al serle solicitado, ejecutar una cesión a la A.I.D. de cualquier motivo de acción que le pueda resultar al Beneficiario en relación con o que surja de la ejecución contractual por el incumplimiento de ejecución por una parte de un contrato directo en dólares de los Estados Unidos que haya sido financiado total o parcial con fondos de la Donación de la A.I.D. bajo este Acuerdo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de septiembre del año mil novecientos ochen-

ta; años 137º de la Independencia y 118º de la Restauración.

Hatuey De Camps,
Presidente.

Juan Pablo Duarte,
Secretario.

Getulio Santos Liraozn,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta; años 137º de la Independencia y 118º de la Restauración.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente.

Manuel de Jesús Gómez,
Secretario.

Altagracia Evelyn Cury de Moreta,
Secretaria.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 118º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Resolución Nº 175, que aprueba el Acuerdo de Donación suscrito entre el Estado Dominicano y el Gobierno de los Estados Unidos de América

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 175

VISTOS: Los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El Acuerdo de Donación suscrito entre el Gobier-

no de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América, actuando a través de la Agencia Internacional para el Desarrollo (A.I.D.), en fecha 17 de septiembre de 1980;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Acuerdo de Donación, suscrito en fecha 17 de septiembre de 1980, entre el Gobierno de la República Dominicana, representado por su Presidente Constitucional, Don Antonio Guzmán Fernández, y la Directora del INVI, Ing. Frida Aybar de Sanabia; y el Gobierno de los Estados Unidos de América, repreesntado por el Encargado de Negocios, a i. James L. Tull, y el Director de la Misión de la USAID en la República Dominicana, Philip R. Schwab, actuando a través de la Agencia Internacional para el Desarrollo (A.I.D.); por medio del cual se establecen las bases de un entendimiento entre ambas partes, relacionado con la ejecución por nuestro país de un Proyecto para proveer de vivienda a las personas de escasos recursos económicos afectadas por el Huracán David y la Tormenta Federico en el año 1979 y que aún se encuentran viviendo en casas semi-destruídas.

El ámbito para las actividades del Proyecto se encuentra dentro de las Provincias de Azua, Peravia, San Cristóbal y las partes oeste nordeste del Distrito Nacional, excluyendo a la ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En base a la experiencia obtenida a la fecha, tres modelos de viviendas de núcleo básico han sido seleccionados para ser financiados bajo el Proyecto. Se espera construir alrededor de 930 viviendas bajo el Programa, cada una con un valor aproximado de RD$1,400.00 el cual incluye los costos directos de supervisión por el Instituto Nacional de la Vivienda.

Con el propósito de ayudar a nuestro país a cubrir los cos-

tos del mencionado Proyecto, la Agencia Internacional para el Desarrollo (A.I.D.), de conformidad con la Ley de Asistencia Exterior del año 1961, mediante el anexo Acuerdo conviene en donar a la República Dominicana una cantidad que no excederá de un millón cuatrocientos veinte mil dólares de los Estados Unidos de América (US$1,420,000.00) para ser utilizada en el financiamiento de los costos en moneda extranjera, de los bienes y servicios necesarios para el Proyecto que tengan su fuente y origen en los Estados Unidos de América y los costos de los bienes y servicios que tengan sus fuentes y orígenes en la República Domnicana; y que copiado a la letra dice así:

Proyecto No. 517-0145.21

ACUERDO DE DONACION

Entre

EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

y

EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

Para

PROVEER VIVIENDAS EN EL AREA MAS AFECTADA POR LOS HURACANES DAVID Y FEDERICO

Fecha: 17 de septiembre de 1980

A.I.D. Proyecto No. 517-0145.21

ACUERDO DE DONACION

Fecha: 17 de septiembre de 1980

Entre el

("Beneficiario") la República Dominicana

y los

Estados Unidos de América, actuando a través de la Agencia para el Desarrollo Internacional ("A.I.D.").

ARTICULO 1

El Acuerdo

El propósito de este Acuerdo es establecer las bases de un entendimiento entre las partes indicadas más arriba ("Partes") relacionado con la ejecución por el Beneficiario del Proyecto descrito a continuación y con relación al financiamiento del Proyecto por las Partes.

ARTICULO 2

El Proyecto

SECCION 2.1 Definición del Proyecto. El Proyecto, el cual

está descrito más ampliamente en el Anexo 1, consiste en proveer viviendas en el área más afectada por los huracanes David y Federico de 1979. El Proyecto será implementado por el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), y por el Secretariado Técnico de la Presidencia. El Anexo I, anexo, amplifica la descripción arriba indicada del Proyecto.

Dentro de los límites de la anterior definición ampliada del Anexo I pueden ser modificados por acuerdo escrito por los representativos autorizados por las Partes enumerados en la Sección 8.2., sin que constituya una enmienda formal de este Acuerdo.

ARTICULO 3

Financiamiento

SECCION 3.1 La Donación. Con el propósito de ayudar al Beneficiario para cubrir los costos del Proyecto, la A.I.D., de conformidad con la Ley de Asistencia Exterior del año 1961, según enmendada, conviene en donar al Beneficiario bajo los términos de este Acuerdo una cantidad que no exceda de un millón cuatrocientos veinte mil Dólares de los Estados Unidos de América (US$1,420,000 ("Donación").

La Donación puede ser utilizada para financiar costos en moneda extranjera, de acuerdo a la definición en la Sección 6.1 y costos en moneda local, de acuerdo a la definición en la Sección 6.2, para bienes y servicios requeridos para el Proyecto.

SECCION 3.2. Recursos del Beneficiario para el Proyecto.

(a) El Beneficiario acuerda proveer, o hacer que se provea,

AGN

todos los fondos y todos los recursos, en adición a la Donación y todos los demás recursos necesarios para la ejecución eficiente y puntual del Proyecto.

(b) Los recursos proveídos por el Beneficiario para el Proyecto no será menor al equivalente de trescientos veinticinco mil Dólares de los Estados Unidos de América (US$325.000), incluyendo costos cubiertos en especie.

SECCION 3.3 Fecha Final para Completar el Proyecto.

(a) La "Fecha Final para Completar el Proyecto" (FFCP) que es el 30 de septiembre de 1981, o cualquier otra fecha en que las Partes acuerden por escrito, es la fecha para la cual las Partes estiman que todos los servicios financiados con fondos provenientes de a Donación habrán sido realizados y todos los bienes financiados con Fondos de la Donación habrán sido provistos al Proyecto en la forma comtenplada en este Acuerdo.

(b) A menos que la A.I.D. convenga lo contrario por escrito, la A.I.D. no emitirá ni aprobará documentación que autorice desembolsos de la Donación para servicios que se realicen o para bienes que se provean para el Proyecto contemplados en este Acuerdo, en fecha posterior a la FFCP.

(c) Solicitudes de desembolso, acompañadas por la documentación de apoyo necesaria según se especifica en Cartas de Ejecución, deberán ser recibidas por la A.I.D. o por cualquier banco indicado en la Sección 7.1 no más tarde de nueve (9) meses a partir de la FFCP o dentro de cualquier otro período acordado por la A.I.D. por escrito. Después de dicho período, la A.I.D., dando aviso por escrito al Beneficiario, puede, en cualquier momento, reducir parcial o totalmente el monto de la Donación para el cual no se han presentado solicitudes de desembolso acompañadas por la documentasión de apoyo necesaria.

ARTICULO 4

Requisitos Previos a los Desembolsos

SECCION 4.1 Primer Desembolso. A menos que las Partes convengan lo contrario por escrito y previo al primer desembolso de fondos provenientes de la Donación y a la emisión por parte de la A.I.D. de documentación por medio de la cual se efectuarán desembolsos, el Beneficiario presentará en forma y sustancia satisfactorias a la A.I.D.:

(a) Una declaración del Asesor Legal del Beneficiario de que este Acuerdo ha sido debidamente autorizado y/o ratificado por y ejecutado en nombre del Beneficiario y que el mismo constituye una obligación válida y legalmente obligatoria del Beneficiario de conformidad a todos sus términos;

(b) Una declaración del nombre de la persona que ostenta o está a cargo de la oficina del Beneficiario especificado en la Sección 8.2 y de cualesquiera otros representantes, conáunitamente con un facsímil de la firma de cada persona especificada en dicha declaración;

(c) Prueba de que se ha nombrado un Coordinador a tiempo para el Proyecto con un personal y equipo adecuados para apoyar la administración del Proyecto.

SECCION 4.2 Desembolso Adicional para Cada Sub-Actividad. Antes de hacer desembolsos bajo la Donación, o de la emisión de documentación por la A.I.D. antes de cada desembolso, el Beneficiario, por cada sub-actividad bajo el Proyecto, excepto cuando las Partes acuerdan por escrito, presentará a la A.I.D. en forma y substancia satisfactoria lo siguiente:

(a) Planos y especificaciones, estimados de costos, y el tiempo especificado para llevar a cabo cada actividad.

(b) Planos para construcción y otros servicios como agua y letrinas para cada actividad aceptable a la A.I.D.

(c) El programa de evaluación referida en la Sección 5.1.

(d) Planes para la compra e instalación de servicios; tierra, aprobaciones de presupuestos; administración; organización; adiestración; mantenimiento y operación; otras acciones legales y administrativas, como permisos, licencias, privilegios, derechos, etc.

SECCION 4.3 Notificación. Cuando la A.I.D. determine que las condiciones previas descritas en las Secciones 4.1 y 4.2 han sido satisfechas, se le notificará de inmediato al Donatario.

SECCION 4.4 Fecha de Terminación para las Condiciones Previas. Si las condiciones especificadas en la Sección 4.1. no han sido satisfechas dentro de sesenta (60) días a partir de la fecha de este Acuerdo, o en aquella fecha futura que la A.I.D. acepte por escrito, la A.I.D., a su elección, puede dar por terminado este Acuerdo mediante notificación escrita al Beneficiario.

ARTICULO 5

Disposiciones Especiales

SECCION 5.1 Evaluación del Proyecto. Ambas Partes acuerdan establecer un programa de evaluación como parte del Pro-

yecto. Excepto cuando las Partes así lo acuerden por escrito, el Programa podrá incluir durante la implementación del Proyecto y a uno o más puntos después:

(a) evaluación de progreso hacia el logro de los objetivos del Proyecto;

(b) identificación y evaluación de los problemas que puedan obstaculizar estos logros;

(c) ponderación de cómo esta información puede ser usada para resolver dichos problemas;

SECCION 5.2 Servicios Comunitarios. Dentro de dos (2) meses después de la iniciación del primer sub-Proyecto, el INVI, le presentará a la A.I.D. un plan detallado que demuestre como se utilizarán los fondos que se recuperen de los pagos efectuados por las familias que adquieran sus viviendas bajo el Proyecto. Este plan asegurará que los pagos sean re-invertidos en servicios comunitarios dentro de la comunidad en donde los pagos hayan sido efectuados.

ARTICULO 6

Fuente de Compra

SECCION 6.1 Costos en Moneda Extranjera. Los desembolsos de acuerdo a la Sección 7.1 serán usados exclusivamente para financiar costos de bienes y servicios necesarios para el Proyecto, que tengan su fuente y origen en los Estados Unidos (el Código 000 del Libro de Código Geográfico de la A.I.D. vigente a la fecha en que se efectúan las órdenes de compra o se formalicen los contratos para tales bienes o servicios) ("Costos en Moneda Extranjera"), excepto lo acordado por escrito en

sentido contrario por al A.I.D. y excepto como está provisto en el Anexo de Disposiciones Generales del Acuerdo de Donación, Sección C.1 (b), con referencia al seguro marítimo.

SECCION 6.2. Costos en Moneda Local. Los desembolsos de acuerdo a la Sección 7.2 serán usados exclusivamente para financiar los costos de bienes y servicios requeridos por el Proyecto que tengan sus fuentes y orígenes en la República Dominicana ("Costos en Moneda Local"), excepto lo acordado por escrito en sentido contrario por la A.I.D.

ARTICULO 7

Desembolsos

SECCION 7.1 Desembolsos para Costos en Moneda Extranjera.

(a) Una vez satisfechas las condiciones previas, el Beneficiario puede obtener desembolsos de fondos bajo la Donación para financiar los Costos en Moneda Extranjera, de bienes y servicios necesarios para el Proyecto, de conformidad con los términos de este Acuerdo, utilizando los siguientes métodos según sean mutuamente acordados:

(1) Presentando a la A.I.D., conjuntamente con la documentación de apoyo necesaria según lo especificado en las Cartas de Ejecución del Proyecto: (A) solicitudes de reembolso por tales bienes y servicios, o (B) solicitudes para que la A.I.D. en representación del Beneficiario, adquiera bienes o servicios para el Proyecto; o

(2) Solicitando a la A.I.D. que emita Cartas de Compromiso por cantidades específicas: (A) a uno o más bancos de los Estados Unidos aceptables a la A.I.D., por medio de las cuales se compromete a reembolsar a tales bancos por pagos efectuados por los mismos o contratistas o provedores, bajo Cartas de Crédito o en otra forma, por tales bienes o servicios; o (B) directamente a contratistas o proveedores por tales bienes o servicios.

(b) Los costos bancarios incurridos por el Beneficiario y relacionados con la apertura de Cartas de Compromiso y Cartas de Crédito serán financiados por la Donación a menos que el Beneficiario indique lo contrario a la A.I.D. Se financiarán también con fondos de la Donación otros costos que acuerden las Partes.

SECCION 7.2. Desembolsos para Costos en Moneda Local. Una vez que se haya satisfecho la condición previa, el Beneficiario puede obtener desembolsos de fondos provenientes del Proyecto para cubrir Costos en Moneda Local de bienes y servicios requeridos para el Proyecto de conformidad con los términos de este Acuerdo, presentando a la A.I.D., conjuntamente con los documentos de apoyo necesarios según se especifica en las Cartas de Ejecución del Proyecto, las solicitudes para financiar tales costos.

SECCION 7.3 Otras Formas de Desembolsos. Desembolso de la Donación también pueden efectuarse por medio de otros mecanismos acordados por escrito entre las Partes.

SECCION 7.4 Tipo de Cambio. A menos que sea establecido en forma más específica bajo la Sección 7.2, si los fondos proporcionados bajo el Proyecto se introducen en la República Dominicana por la A.I.D. o por cualquier agencia privada o pública para fines de llevar a cabo obligaciones de la A.I.D. bajo esta sección, el Prestatario hará los arreglos necesarios para

que dichos fondos sean convertidos en moneda de curso local de la República Dominicana al tipo de cambio más alto que, en el momento de hacer la conversión, no esté fuera de la Ley de la República Dominicana.

ARTICULO 8

Misceláneos

SECCION 8.1 Comunicaciones. Cualquier notificación, solicitud, documento u otra comunicación presentada por cualquiera de las Partes a la otra Parte bajo este Acuerdo se efectuará por escrito, por telegrama o por cable y será considerada como debidamente enviada y efectuada al entregarla a tal Parte en la siguiente dirección:

Al Beneficiario:

Dirección Postal: Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) Apartado Postal 1506

Santo Domingo, D.N., República Dominicana.

A la A.I.D.:

Dirección Postal: Agencia para el Desarrollo Internacional. Santo Domingo, República Dominicana,

Dirección Cablegráfica: USAID Santo Domingo.

Todas las comunicaciones serán redactadas en inglés, a me-

nos que las Partes convengan lo contrario por escrito. Las direcciones anteriormente indicadas pueden sustituirse previa notificación.

SECCION 8.2 Representantes. Para todo lo relacionado con este Acuerdo, el Beneficiario será representado por la persona que desempeña o que actúa en el cargo del Director General del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) y la A. I. D. será representada por la persona que desempeña o que actúa en el cargo de Director de la Misión de la A.I.D. en la República Dominicana, cada uno de los cuales, por medio de notificación escrita, puede designar representantes adicionales para todos los fines menos los previstos en la Sección 2.1, referente a la modificación de los elementos de la descripción detallada del proyecto contenida en el Anexo 1. Los nombres de los representantes del Beneficiario, con facsímiles de sus firmas originales, serán proporcionados a la A.I.D. quien puede aceptar como debidamente autorizado cualquier instrumento firmado por tales representantes en la ejecución de este Acuerdo, hasta que se reciba notificación escrita de la revocación de su autoridad.

SECCION 8.3 Anexos. Se adjuntan y forman parte de este Acuerdo, el "Anexo de Disposiciones Generales" (Anexo).

SECCION 8.4 Idioma del Acuerdo. Este Acuerdo está redactado en inglés y español. En caso de ambiguedad o conflicto entre las dos versiones, la versión en inglés prevalecerá.

EN FE DE LO CUAL, la República Dominicana y los Estados Unidos de América, cada uno actuando por medio de su representante debidamente autorizado, suscriben en dos originales este Acuerdo, en el día indicado en su introducción.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

POR: Antonio Guzmán

CARGO: Presidente

POR: Ing. Frida Aybar de Sanabia
CARGO: Directora,

INVI

POR EL GOBIENO DE ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

POR: James L. Tull

CARGO: Encargado de Negocios, a.ii

POR: Philip R. Schwab de USAID en la República Dominicana.

Anexo 1

EL PROYECTO

El propósito de este Proyecto es proveer de viviendas a los pobres afectados por los huracanes David y Federico de 1979, quienes todavía están viviendo en casas semi-destruidas.

El ámbito para las actividades del Proyecto se encuentra dentro de las provincias de Azua, Peravia, San Cristóbal y las partes oeste-nordeste del Distrito Nacional, con la exclusión de Santo Domingo.

En base a la experiencia obtenida a la fecha, tres modelos de viviendas de núcleo básico han sido seleccionadas para ser financiadas bajo el Proyecto. Estas viviendas, que serán construídas con los fondos donados por la A.I.D. bajo este Acuerdo,

tendrán un valor no mayor de 1,400 pesos cada una, incluyendo letrinas, materiales, transporte, mano de obra especializada, y los costos directos de supervisión del INVI. El valor de los terrenos, acondicionamiento de los terenos, y los servicios de agua serán cubiertos con fondos del Gobieron Dominicano. La ayuda mutua por parte de los beneficiarios será fomentada hasta el máximo.

Se espera construir aproximadamente 930 viviendas bajo este programa.

Todas las viiviendas, ya sean construídas en solares aislados o en proyectos con concentración de viviendas, serán dotadas de letrinas. En el caso de concentraciones de viviendas, INVI suplirá de agua a las familias que sean asentadas.

INVI ha identificado tentativamente seis comunidades para las actividades del Proyecto. En cinco de ellas, habrá concentraciones de viviendas, y en una, un programa de viviendas individuales en solares aislados.

Antes del inicio de la construcción en cada sub-proyecto, el INVI someterá a la A.I.D. para su aprobación un plan de ejecución del sub-proyecto, el cual mostrará evidencia de que el INVI ha hecho arreglos para proceder a la adquisición de los terrenos, acondicionamiento de los terrenos, instalación de agua potable, y sub-división y traspaso de título de los solares individuales a los ocupantes del Proyecto. La descripción detallada deberá también incluir planos, especificaciones de construcción, estimados de costos, formatos de contratos de venta, y otros documentos ilustrativos requeridos por la A.I.D.

El Proyecto hará el máximo esfuerzo en desarrollar el espíritu de ayuda mutua, tanto en las fases de la planificación como en la construcción para promover la identificación y ap[illegible]

AGN

de la comunidad con el Proyecto, así como para reducir los costos. Asimismo, el INVI estimulará la participación de las organizaciones voluntarias privadas (PVOs) para la ejecución de programas dentrodel alcance del Proyecto.

ANEXO 2

INDICE

ANEXO DE DISPOSICIONES STANDARDS DE LA DONACION PARA EL PROYECTO

		Página
ARTICULO A:	Cartas de Ejecución	1
ARTICULO B:	Compromisos Generales	1
SECCION B.1	Consultas	1
SECCION B.2	Ejecución del Proyecto	2
SECCION B.3	Utilización de Bienes y Servicios	2
SECCION B.4	Impuestos	3
SECCION B.5	Informes, Registros, Inspecciones, Auditoría	3
SECCION B.6	Integridad de Información	4
SECCION B.7	Otros Pagos	4
SECCION B.8	Información y Marcas	5

ARTICULO C: Disposicones Relacionadas con Contratación y Compras

SECCION C.1 Requisitos Especiales 5

SECCION C.2 Fechas de Eligibilidad 6

SECCION C.3 Planos, Especificaciones y Contratos 6

SECCION C.4 Precios Razonables 7

SECCION C.5 Notificación a Proveedores Potenciales 7

SECCION C.6 Embarques 8

SECCION C.7 Seguros 9

SECCION C.8 Propiedad Excedente del Gobierno de los Estados Unidos 10

ARTICULO D: Cancelación; Sanciones 10

SECCION D.1 Cancelación 11

SECCION D.2 Devoluciones 11

SECCION D.3 Renuncia de Derechos y Sanciones 13

SECCION D.4 Cesión 13

DISPOSICIONES GENERALES

Definiciones: Según se usa en este Anexo, el "Acuerdo" se refiere al Acuerdo de Proyecto de Donación al cual se adjunta este Anexo y del cual el mismo forma parte. Los términos utilizados en este Anexo tienen el mismo significado o referencia que en el Acuerdo.

ARTICULO A

Cartas de Ejecución

Para asistir al Beneficiario en la ejecución del Proyecto, la A.I.D. periódicamente emitirá Cartas de Ejecución que proporcionarán información adicional sobre los asuntos tratados en este Acuerdo. Las Partes podrán también utilizar Cartas de Ejecución que han sido convenidas conjuntamente, para confirmar y registrar su mutuo entendimiento sobre los aspectos de ejecución de este Acuerdo. Las Cartas de Ejecución no se utilizarán para modificar el texto del Acuerdo, pero pueden utilizarse para registrar revisiones o excepciones permitidas por el Acuerdo, incluyendo la revisión de los elementos de la descripción del Proyecto en el Anexo 1.

ARTICULO B

Compromisos Generales

SECCION B.1 Consultas. Las Partes cooperarán para garantizar el cumplimiento del propósito de este Acuerdo. A este efecto, las Partes, a solicitud de cualquiera de ellas, intercambiarán opiniones sobre el progreso del Proyecto, el desempeño de las obligaciones según este Acuerdo, el cumplimiento de cualquier consultor, contratista o proveedor involucrado en el Proyecto y sobre otros asuntos relacionados con el Proyecto.

SECCION B.2 Ejecución del Proyecto. El Beneficiario se compromete a:

(a) realizar el Proyecto o a causar que sea realizado con

diligencia y eficiencia de conformidad con sanas prácticas técnicas, financieras y administrativas y de conformidad con los documentos, planos, especificaciones, contratos, programas y otros arreglos y con cualquier modificación de los mismos, aprobados por la A.I.D. de conformidad con este Acuerdo; y

(b) proporcionar personal calificado y con experiencia en el ramo y adiestrar el personal que sea necesario para la ejecución y operación del Proyecto y, cuando sea aplicable para actividades continuadas causar que el Proyecto sea operado y mantenido en una forma que asegure el logro satisfactorio de los propósitos del Proyecto.

SECCION B.3 Utilización de Bienes y Servicios.

(a) Cualquier recurso financiado con fondos de la Donación será utilizado únicamente en el Proyecto mientras dure el Proyecto y después será utilizado únicamente para lograr los mismos objetivos del Proyecto, a menos que la A.I.D. convenga lo contrario por escrito.

(b) Ningún bien o servicio financiado con fondos provenientes de esta Donación podrá usarse para promover o asistir en un proyecto de asistencia externa o actividad asociada con, o financiada por cualquier país que no esté incluído en el Código 935 del Libro de Códigos Geográficos de la A.I.D. vigente en la fecha de su utilización, a menos que la A.I.D. convenga lo contrario por escrito.

SECCION B.4 Impuestos

(a) Este Acuerdo y la propia Donación estarán exentos de impuestos y gravámenes de cualquier índole, vigentes en el país del Beneficiario.

(b) Al grado que (1) cualquier contratista, incluyendo firmas consultoras y el personal de dichas firmas financiadas con fondos de la Donación; e incluyendo bienes y transacciones relacionados con dichos contratos; y (2) cualquier compra financiada con fondos de la Donación, no estén exentos de impuestos o gravámenes identificables, vigentes en la República Dominicana, el Beneficiario pagará o reembolsará dichos impuestos, derechos o gravámenes con recursos no provenientes de la Donación de conformidad con procedimientos que se especificarán en Cartas de Ejecución.

SECCION B.5 Informes, Registros, Inspecciones, Auditoría. El Beneficiario se compromete a:

(a) proporcionar a la A.I.D. la información y los informes relacionados con el Proyecto y con este Acuerdo que sean solicitados razonablemente por la A.I.D.

(b) llevar o hacer que se lleven libros y registros relacionados con el Proyecto y el Acuerdo de conformidad con principios y prácticas contables generalmente aceptadas y en una forma adecuada para identificar sin limitaciones la entrega y utilización de bienes y servicios financiados con fondos de la Donación. Tales libros y registros serán sometidos a una auditoría periódica, la cual será practicada de conformidad con principios y prácticas de auditoría generalmente aceptados y los libros y registros deberán mantenerse por un período de tres (3) años a partir de la fecha del último desembolso efectuado por la A.I.D. Tales libros y registros deberán ser llevados en una forma adecuada para hacer constar también todo lo relacionado con licitaciones y/o cotizaciones de bienes y servicios adquiridos, la calificación de subastadores y adjudicación de contratos y órdenes de compra y el avance general del Proyecto; y

(c) permitir a representantes autorizados de una de las Partes al Acuerdo, inspeccionar el Proyecto a intervalos razo

nables, la utilización de bienes y servicios financiados por dicha Parte y los libros, registros y demás documentos relacionados con el Proyecto y la Donación.

SECCION B.6 Integridad de Información. El Beneficiario hace constar:

(a) que todos los acontecimientos y circunstancias sobre los cuales ha informado o ha hecho que se informe a la A.I.D., en el proceso de obtención de esta Donación, son exactos y completos y que ha informado con exactitud y completamente sobre todos los acontecimientos y circunstancias que puedan afectar materialmente al Proyecto y el cumplimiento de las obligaciones del Beneficiario dentro de este Acuerdo;

(b) que le informará a la A.I.D. puntualmente de cualquier hecho o circunstancia que posteriormente pueda afectar materialmente al Proyecto y el cumplimiento de las obligaciones del Beneficiario dentro de este Acuerdo.

SECCION B.7 Otros Pagos. El Beneficiario y la A.I.D. afirman que ningún pago ha sido o será recibido por ninguno de sus funcionarios respectivos en relación con la obtención de artículos o servicios financiados por la Donación, exceptuando derechos, impuestos o pagos similares legalmente establecidos en el país del Beneficiario.

SECCION B.8 Información y Marcas. El Beneficiario dará publicidad adecuada a la Donación y al Proyecto como un programa al cual han contribuído los Estados Unidos e identificará los lugares del Proyecto y marcará los bienes financiados por la A.I.D., según se especifique en Cartas de Ejecución.

ARTICULO C

Disposiciones Relacionadas con Contratación y Compras

SECCION C.1 Requisitos Especiales

(a) Se considerará como el origen y procedencia de servicios de transporte marítimo y aéreo, el pais donde el barco o el avión esté registrado en el momento de efectuar el embarque.

(b) Primas bajo pólizas de seguros marítimas emitidas en la República Dominicana serán consideradas como Costos Extranjeros, siempre que tales primas sean elegibles según lo provisto en la Sección C.7 (a).

(c) Vehículos financiados con fondos de la Donación deberán ser fabricados en los Estados Unidos, a menos que la A.I.D. convenya lo contrario por escrito.

(d) El transporte por aire, financiado por la Donación, de bienes o personas,, deberá efectuarse en aviones que tengan la certificación de los Estados Unidos, toda vez que los servicios de dichos aviones sean posibles. Los detalles referentes a este requisito serán descritos en una Carta de Implementación del Proyecto.

SECCION C.2 Fecha de Elegibilidad. No se financiarán con fondos provenientes de la Donación bienes y servicios que sean adquiridos por medio de órdenes de compra o contratos celebrados antes de la fecha de suscripción de este Acuerdo, a menos que las Partes convengan lo contrario por escrito.

SECCION C.3 Planos, Especificaciones y Contratos. Para

que los asuntos tratados a continuación gocen del común acuerdo de las Partes, las siguientes disposiciones regirán el Proyecto, a menos que las Partes convengan lo contrario por escrito:

(a) El Beneficiario proporcionará a la A.I.D. los siguientes documentos tan pronto sean elaborados:

(1) cualesquiera diseños, especificaciones, bases, planos y programas de contratación y construcción, contratos y los demás documentos relacionados con solicitación, precalificación y calificación de contratistas, ofertas y propuestas para bienes y servicios a financiarse con fondos de la Donación. Enmiendas y otras modificaciones significativas de tales documentos también serán proporcionadas a la A.I.D. al ser elaboradas;

(2) tales documentos deberán también ser suministrados a la A.I.D. cuando sean elaborados, relacionados con bienes y servicios, los cuales aunque no sean financiados con fondos de la Donación son considerados por la A.I.D. de vital importancia para el Proyecto. Aspectos del Proyecto, relacionados con adquisiciones bajo esta subsección (a)(2) serán señalados en Cartas de Ejecución;

(b) las bases de licitación y los demás documentos relacionadosnados con la precalificación de contratistas, ofertas y propuestas para bienes y servicios a financiarse con fondos de la Donación deberán contar con la aprobación escrita de la A.I.D. antes de emitirse o publicarse. Las bases y demás documentos deberán incluir especificaciones técnicas expresadas en términos y medidas generalmente usados en los Estados Unidos;

(c) los contratos y contratistas a ser financiados con fondos de la Donación para servicios de ingeniería y otros servicios de construcción y otros servicios, equipos y materiales que la A.I.D pueda especificar en Cartas de Ejecución, deberán contar con la aprobación escrita de la A.I.D. antes de celebrar los contratos. Enmiendas y otras modificaciones significativas de tales

contratos también deberán contar con la aprobación escrita de la A.I.D. antes de ser celebrados; y

(d) firmas consultoras utilizadas por el Beneficiario para el Proyecto, el alcance de los servicios que prestan y el personal de las mismas asignado al Proyecto que la A.I.D. pueda especificar, así como firmas constructoras contratadas por el Beneficiario deberán ser aceptables a la A.I.D. aún cuando no sean financiados con fondos de la Donación.

SECCION C.4 Precios Razonables. No se pagará más que precios razonables por bienes y servicios a ser parcial o totalmente financiados con fondos de la Donación. Tales artículos se adquirirán en base justa y hasta donde sea posible, sobre una base competitiva.

SECCION C.4 Notificación a Proveedores Potenciales. Para permitir que firmas estadounidenses tengan la oportunidad de participar en proveer bienes y servicios a financiarse con fondos de la Donación, el Beneficiario proporcionará a la A.I.D información relacionada con tales adquisiciones en la forma y en las ocasiones que la A.I.D. lo solicite por medio de Cartas de Ejecución.

SECCION C.6 Embarques.

(a) No se financiarán con fondos de la Donación bienes transportados a la República Dominicana en los siguientes casos: (1) si el barco o avión ostenta bandera de un país no incluído en el Código 935 del Libro de Códigos Geográficos de la A.I.D., vigente en el momento de efectuar el embarque, o (2) si la A.I.D. ha notificado al Beneficiario por escrito que el barco ha sido ineligible; o (3) si el barco o avión ha sido fletado específicamente para el embarque y esta operación no cuenta con la aprobación previa de la A.I.D.

AGN

(b) No se financiarán con fondos de la Donación fletes marítimos o aéreos, ni los costos de servicios relacionados como muellaje, carga, descarga, etcétera, si los bienes o personas de que se trata han sido transportados: (1) en un buque de pabellón de un país no identificado, en el momento del embarque, bajo el párrafo del Convenio titulado "Fuente de Compra Costos en Moneda Extranjera", sin el previo consentimiento por escrito de la A.I.D.; o (2) en un barco que la A.I.D. haya designado como ineligible en una notificación escrita al Beneficiario; o (3) en un barco o avión fletado para el embarque que no haya recibido aprobación previa de la A.I.D.

(c) A menos que la A.I.D. determinara que no se encuentran disponibles barcos privados de los Estados Unidos a precios razonables y justos, los embarques serán efectuados de conformidad con los siguientes requisitos: por lo menos un cincuenta por ciento (50%) del tonelaje bruto de los suministros financiados por la A.I.D. transportados por vía marítima (computando separadamente carga transortad en cargueros a granel seco, cargueros corrientes y tanqueros) deberán ser transportados en barcos comerciales privados que ostenten la bandera de los Estados Unidos y (2) por lo menos un cincuenta por ciento (50%) de los fletes marítimos brutos pagados por carga transportada en cargueros corrientes y financiados por la A.I.D., con destino al territorio del Beneficiario, deberán ser pagados a, o en beneficio de, barcos comerciales privados que ostenten la bandera de los Estados Unidos. El rumplimiento con los requisitos (1) y (2) de esta subsección deberán ser llevados a cabo con respecto a cualquier embarque de los Estados Unidos y también cualquier embarque cuyo origen es otro país, se aplicarán separadamente.

SECCION C.7 Seguros.

(a) Seguros marítimos para bienes financiados por la A.I.D. y transportados a la República Dominicana pueden ser financiados como Costos en Divisa con fondos de la Donación siem-

pre que: (1) las pólizas sean compradas al costo competitivo disponible; y (2) los reclamos que se derivan de tales seguros sean pagaderos en la misma moneda en que fueron financiados los bienes o en cualquier otra moneda de libre convertibilidad. Si el Beneficiario (o gobierno del Beneficiario) discrimina en lo que a bienes financiados por la A.I.D. concierne, sea por ley, decreto, acuerdo, reglamento o práctica, contra cualquier compañía de seguros autorizada para emitir pólizas en cualquier estado de los Estados Unidos, entonces todos los suministros a transportarse al territorio del Beneficiario que están previstos para ser financiados por la A.I.D. bajo este Acuerdo serán asegurados contra riesgos marítimos en los Estados Unidos por una o más compañías autorizadas para emitir pólizas de seguros marítimos en cualquier estado de los Estados Unidos.

(b) A menos que la A.I.D. convenga lo contrario por escrito, el Beneficiario tomará las medidas necesarias para que todos los bienes importados para el Proyecto y financiados con fondos de la Donación sean asegurados contra riesgos inherentes durante el transporte al lugar de utilización en el Proyecto. Los términos y condiciones de las pólizas serán consistentes con buenas prácticas comerciales y la cobertura será completa. Cualquier indemnización recibida por el Beneficiario bajo tales pólizas serán utilizadas para reparar o reemplazar los bienes dañados o extraviados, o para reembolsar al Prentatario para cubrir los costos de dicha reparación o reemplazo de los bienes. El origen y la procedencia de cualquier bien adquirido para reemplazar otro dañado o extraviado será un país incluído en el Código 935 del Libro de Códigos Geográficos de la A.I.D., vigente en el momento de la adquisición y, a menos que las Partes convengan lo contrario por escrito, será adquirido de conformidad con las disposiciones del Acuerdo.

SECCION C. 8 Propiedad Excedente del Gobierno de los Estados Unidos.

El Beneficiario se compromete a utilizar bienes disponibles

bajo el Programa de Propiedad Excedente del Gobierno de los Estados Unidos en vez de comprar bienes nuevos con fondos de la Donación, cuando sea factible. Los costos relacionados con la adquisición de bienes bajo este programa pueden ser financiados con fondos de la Donación.

ARTICULO D

Cancelación; Sanciones

SECCION D.1 Cancelación. Cualquiera de las Partes puede cancelar este Acuerdo, dándole a la otra Parte 30 días de aviso por escrito. La cancelación de este Acuerdo terminará con cualquier compromiso de las Partes de proveer al Proyecto recursos financieros o de otra índole de conformidad con este Acuerdo, excepto en lo que se refiere a pagos que se hayan comprometido a hacer a través de compromisos incancelables celebrados con terceras partes antes de la cancelación de este Convenio. Además, a partir de tal cancelación, la A.I.D. puede, a expensas de la A.I.D., transferir la pertenencia de bienes financiados bajo esta Donación, si tales bienes se encuentran fuera del país del Beneficiario, están en proceso de envío y no han sido descargados en los puertos de entrada del país del Beneficiario.

SECCION D.2 Devoluciones..

(a) En caso que se efectuara un desembolso que no está refrendado por documentación válida y conforme a lo previsto en este Acuerdo, o que no haya sido efectuado o utilizado de conformidad con lo previsto en este Acuerdo; o que haya sido efectuado para financiar bienes o servicios no utilizados de conformidad, la A.I.D. podrá exigir que el monto del desembolso en cuestión sea devuelto en dólares de los Estados Unidos por el Beneficiario a la A.I.D., dentro de sesenta (60) días a partir de la fecha de la presentación de la solicitud.

AGN

(b) Si el Beneficiario fallara al cumplir con cualquiera de sus obligaciones bajo este Acuerdo y esto resultara en que no se utilizaran efectivamente los bienes y servicios financiados bajo esta Donación, de conformidad con este Acuerdo, la A.I.D podría solicitar al Beneficiario que devolviera a la A.I.D. todo o cualquier parte del monto del desembolso en cuestión por tales bienes o servicios en dólares de los Estados Unidos dentro de los sesenta (60) días a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

(c) El derecho concedido bajo la subsección (a) o (b de solicitar la devolución de un desembolso, continuará, no obstante otra disposición de este Acuerdo, por tres años a partir de la fecha del último desembolso bajo este Acuerdo.

(d) (1) Cualquier reembolso bajo la subsección (a) o (b) o (2) cualquier reembolso a la A.I.D. de cualquier contratista, proveedor, banco u otras terceras partes con respecto a bienes o servicios financiados con fondos de la Donación que hayan sido financiados a precios no razonables o que se encuentren fuera de especificaciones en el caso de servicios, se utilizará: (a) primero, para financiar los costos de bienes y servicios requeridos por el Proyecto, siempre que tal financiamiento se encuentre justificado; y (b) el remanente, si hubiere, sería utilizado para reducir la cantidad de la Donación.

(e) Cualquier interés u otras ganancias generadas por fondos de la Donación, desembolsadas por la A.I.D. al Beneficiario bajo este Acuerdo, anteriores a la autorización para utilizar tales fondos para el Proyecto, serán devueltos por el Beneficiario en dólares de los Estados Unidos a la A.I.D.

SECCION D.3 Renuncia de Derechos y Sanciones. Ningun atraso en ejercer un derecho o una sanción conferida a las Partes del Acuerdo como resultado de su financiamiento bajo el

mismo, será considerada como una renuncia de tal derecho o sanción.

SECCION D.4 Cesión. El Beneficiario acuerda al serle solicitado, ejecutar una cesión a la A.I.D. de cualquier motivo de acción que le pueda resultar al Beneficiario en relación con o que surja de la ejecución contractual por el incumplimiento de ejecución por una parte de un contrato directo en dólares de los Estados Unidos que haya sido financiado total o parcial con fondos de la Donación de la A.I.D. bajo este Acuerdo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta; años 137º de la Independencia y 118º de la Restauración.

Hatuey De Camps,
Presidente.

Juan Pablo Duarte,
Secretario.

Getulio Santos Liranzo,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta; años 137º de la Independencia y 118º de la Restauración.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente.

Manuel de Jesús Gómez,
Secretario.

Altagracia Evelyn Cury de Moreta,
Secretaria.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 118º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Ley Nº 176, que designa con el nombre de Sagrario Ercira Diaz Santiago, la calle 30 del sector de Villas Agricolas de esta ciudad

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUEMRO 176

CONSIDERANDO: Que el país debe rendir triibuto de admiración y respeto a la mártir estudiantil universitaria SAGRARIIO ERCIRA DIAZ SANTIAGO, reconocida luchadora que se destacó en la campaña nacional para el aumento del presupuesto de la Universidad Autonoma de Santo Domingo.

VISTA: La Ley No. 49, del 9 de noviembre de 1966, que modifica la Ley No. 1950, sobre designación de nombres a divisiones políticas, edificios, vías, obras, cosas y servicios públicos.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se designa con el nombre de SAGRARIO ERCIRA DIAZ SANTIAGO a la calle "30" del sector de Villas Agrícolas, de esta ciudad.

Art. 2.— El Ayuntamiento del Distrito Nacional queda encargado del cumplimiento de la presente Ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los

veintiún días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta; años 137º de la Independencia y 118º de la Restauración.

Hatuey de Camps
Presidente.

Juan Pablo Duarte,
Secretario.

Getulio Santos Liranzo,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta; años 137º de la Independencia y 118º de la Restauración.

Juan Rafael Peralta Perez.
Presidente.

Manuel de Jesús Gómez,
Secretario.

Altagracia Evelyn Cury de Moreta,
Secretaria.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Ley Nº 177, que eleva a Distrito Municipal la Sección de Jamao al Norte.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 177

CONSIDERANDO: Que la Sección de Jamao al Norte de Moca ha adquirido un considerable desarrollo a distintos niveles teniendo actualmente más de 1,800 habitantes existiendo por ese servicios públicos y contando con diversos comercios y prive

tos y toda la comunidad de dicha Sección que cuenta con los siguientes Parajes:

Las Filipinas, Arroyo del Agua, Hojas Anchas, Boca de Jamao, Los Manantiales, Los Charamicos, Los Peñones, Palo Blanco, Caimoní, Las Canas, Palo Roto, Las Caobas, Las Manactas Todos con un total de 1.386 casas de familias y una cantidad de 7,224 habitantes, tiene la justa aspiración de convertirse en Distrito Municipal.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1ro., La Sección de Jamao al Norte perteneciente a la jurisdicción territorial del Municipio de Moca, Provincia Espaillat, queda elevada a Distrito Municipal, con el nombre de Jamao al Norte. Estará integrado por Jamao al Norte como cabecera del Distrito Municipal, y las Secciones de Los Brazos y Jamao del Sur, con los siguientes parajes: El Ramonal, Los Meluces, Arroyo del Agua, Los Ganchos, Arroyo del Gato, La Canela y Las Espinas.

Art. 2do.— El Poder Ejecutivo adoptará todas las medidas de carácter administrativo necesarias para la ejecución de la presente Ley.

Art. 3ro.— Se modifica en cuanto fuere necesario la Ley No. 5220, sobre División Territorial de la República Dominicana del 21 de septiembre de 1959 y sus modificaciones y cualquier otra ley o parte de ley que le sea conraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de septiembre del año mil novecientos

ochenta; años 137º de la Independencia y 118º de la Restauración.

Hatuey de Camps,
Presidente.

Juan Pablo Duarte,
Secretario.

Getulio Santos Liranzo,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta; años 137 de la Independencia y 118º de la Restauración.

Juan Rafael Peralta Perez,
Presidente.

Manuel de Jesús Gómez,
Secretario.

Altagracia Evelyn Cury de Moreta,
Secretaria.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Ley Nº 178, que erige en Municipio el Distrito Municipal de Bajos de Haina.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO: 178

CONSIDERANDO: Que el Distrito Municipal de Bajos de Haina, instituído en el párrafo I, parte in-medio, del artículo 24 de la Ley 5220, sobre División Territorial de la República Dominicana, del 21 de septiembre de 1959, integrado al municipio de San Cristóbal, Provincia de San Cristóbal, ha alcanzado un desarrollo extraordinario, producto del dinamismo de sus pobladores y de los factores y recursos con que cuenta para la superación de la comunidad.

CONSIDERANDO: Que dicha comunidad cuenta, entre otras cosas, con una zona franca industrial, un puesto marítimo de

AGN

gran movimiento, el ingenio más importante del país y con un crecido número de habitantes que acreditan la elevación de categoría municiipal.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.— El Distrito Municipal de Bajos de Haina queda erigido en municipio con el nombre de Municipio de Bajos de Haina. Está consttuído por la villa del mismo nombre, que es la cabecera, y por las secciones de El Carril y La Pared y sus respectivos parajes.

ARTICULO 2.— El Poder Ejecutivo, la Secretaría de Estado de Interior y Policía y la Procuraduría General de la República adoptarán las medidas de carácter administrativo necesarias para la ejecución de la presente Ley.

ARTICULO 3.— Los cargos electivos que resulten como consecuencia de esta ley, serán cubiertos en las próximas elecciones generales que se produzcan en el pais.

ARTICULO 4.— Se modifica en cuanto fuere necesario la Ley No. 5220 sobre División Terrtorial de la República Dominicana, del 21 de septiembre de 1959 y sus modificaciones, así como cualquiera otra disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta; años 137º de la Independencia y 118º de la Restauración.

Hatuey de Camps,
Presidente.

Juan Pablo Duarte,
Secretario.

Getulio Santos Liranzo,
Secretario.

AGN

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta; años 137° de la Independencia y 118° de la Restauración.

Juan Rafael Peralta Pérez.
Presidente.

Manuel de Jesús Gómez,
Secretario.

Altagracia Evelyn Cury de Moreta.
Secretaria.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta, años 137° de la Independencia y 117° de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

AGN

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO DOS (2) DEL MUNICIPIO DE BANI. PARCELAS NUMEROS: 3335 a 3458; 3459 a 3471; 3475 a 3515; 3516 a 3558; 3539 a 3547; 3548 a 3562, 3563 a 3606; 3607 a 3620.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS, A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EL ABOGADO DDEL ESTADO VS:

Ofelia Paulino, Melido Pérez, Altagracia Placencio, Bienvenida Lora, Sucs. de Gregoria Guerra, Estervina Valdez, Olivo Paulino, Consorcio Díaz Paulino, Juan Ramón Paulino, Bienvenido Ortiz de los Santos, Enoelia Paulino, Sucs. de Heriberto Paulino, Prudencia Paulino, Ana Elisa Valdez, Domingo Valdez, Eluvina Valdez, Ramón Díaz, Oliviana Paulino, Pablo Martinez, Minoalio Paulino Núñez, Belén Guerrero, Atilano Díaz, Ceverino Falcán Madé, Aristides Madé, Daniel Paulino, Santica Paulino, Valentín Paulino, Demetria Guerrero, Genera Guerrero, Sucs. de Juan de las Mercedes G., Georgina Celeste Vargas, Margarita Paulino, Eusebia Martínez, Emilia Paulino Diaz, Osvaldito Paulino, Altagracia Valdez, Manrela Paulino, Ana Núñez, Aquiles Paulino, Sucs. de Fernando Paulino, Gladys M. Paulino, Julio Paulino Ma. Paulino, Julio Paulino, Leonidas Paulino, Fernando Paulino, María Vargas (a) Vilila, Evaristo Valdez, Ramón Carmona, Efrain Paulino, Iglesia Evangélica, Manuel Paulino Falcón, Celeste Paulino, Juan Bta. Bómez, Alejandrina Pérez Ramón Paulino, Leopoldo Valdez, Oviliano Paulino, Simeón Valdez, Felicia Valdez, Luis Paulino, Juan Paulino, José Alt. Guerrero, Jesús Valdez, José Paulino, Mario Guerrero, Manuel Paulino, Nicolása Paulino, Blania Valdez, Juan B.

Paulino, Javier Ma. Paulino, Maurilio Diaz, Domingo Valdez, Modesto Franco, Carlita Valdez, Sucs. de Ma. Alvino, Roberto Valdez, Pircilia Paulino, Cornelio Alvino, Fco. Peña, Virgilio Valdez, Elisa Pérez Vda. Valdez, Marcial Valdez, Leonidas Valdez Perez, Mercedes Valdez Pérez, Eulalia Valdez Pérez, Guarionex Pérez, Maria de los Santos, Matilde Valdez Pérez, Elaudio Valdez, Estervina Valdez, José Ant. Valdez, Pedro Valdez, Ismael Paulino, Encarnación Valdez Pérez, Elisa Pérez Vda. Valdez, Efrain Paulino, Manuel Paulino Peña, Sucs. de Florentino Paulino, Adolfo Paulino, Geronima Romero Vda. Paulino, Sucs. de Victoriano Paulino, América Valdez, Senona Valdez, Miguel Peña Carmona, Maria Peña, Maria Peña Carmona, Diógenes Paulino, Argentina Guerrero Araujo, Dominga Paulino Rosa Guerrero, Ernesto Guerrero, Joaquín Paulino, Sucs. de Teófilo Carmona, Altagracia Carmona, Rafael Alvino, Estado Dominicano (Escuela) Polino Alvino, Leovigildo Quiterio M. Iglesia Católica, Leonidas Paulino, Sucs. de Juan de Mata Peña, Juan Paulino, Antonio Paulino, Eduardo Paulino, Funda Valdez, Diógenes Cuevas, Joaquín Peña, Sucs. de Nicanor Diaz, Alejandrina Carmona, Ana Cara (a) Anita, Gregorio Paulino, Eugenio Guerrero, Ramón Guerrero, Marianela Anslon (Vianela), Obispo Guerrero, Nurys Carmona, Luis Adolfo Valdez, Rafael Ant. Valdez, Ramona Anslon, Obdulia Carmona Vda. Diaz, Alejandrina Carmona, Pablo González, Antonio Valdez, Rafael Celestino Valdez P., Fidelina Peña; Casildo Paulino, Osvaldo Paulino Paulino, Dulce Paulino, Mercedes Valdez, Julio Paulino Falcón. (RECLAMANTES).

COLINDANCIAS:

Parcelas Nos. 3355 a 3458 al Norte: Canal, al Este: Canal Calle Máximo Gómez, al Sur, Justiniano Paulino, José del Carmen Fuentes, Luis Guerrero, Francisco Alvino, Manuel Peña al Oeste, Rafael Sepúlveda, José Alt. Paulino, Juana Valdez, Anacelina Valdez, Ramón Paulino; Parcelas Nos. 3459 a 3474 al Norte, Calle Duarte, al Este: Calle Máximo Gómez, al Sur: Canal, Adriano Lora y Sucs. de José Lora, Díaz, al Oeste: Sucs. de José Lora Díaz, Parcelas Nos. 3475 a 3515, al Norte: Calle

AGN

Duarte; al Este: Calle 12 de Julio, al Sur: Canal, al Oeste: Calle Máximo Gómez. Parcelas Nos. 3516 a 3538 al Norte: Parcela No. 3426 y Canal, al Este: Canal y Manuel Paulino, al Sur: Manuel Paulino y calle Luperón, al Oeste: calle sin nombre; Parcelas Nos. 3539 a 3547 al Norte: Canal, al Este: Bernardo Paulino, Sucs. de Mervina Paulino, y José Pablo, al Sur: Cornelio Alvino y calle Máximo Gómez; al Oeste: Canal; Parcelas Nos. 3538 a 3562 al Norte: Calle Luperón, al Este: Calle Luperón y Sucs. de Luciano Aslon, al Sur: Sucs. de Luciano Aslon, al Oeste: Calle Máximo Gómez. Parcelas Nos. 3563 a 3606 al Norte. Calle Duarte, al Este: Calle 27 de Febrero, al Sur: Calle Ramón Matías Mella, a Oeste: Calle 12 de Julio; Parcelas Nos. 3607 a 3620 al Norte: Calle Ramón Matías Mella, al Este: Paso de Peatón, al Sur: Canal, al Oeste: Calle 12 de Julio..

OTRO INTERESADO: Agr. Julio Alfredo Goico, domiciliado y residentte en El Seybo, Rep. Dom.

SE CITAN a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés o derecho sobre dichas parcelas y sus mejoras, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras, en su local que ocupa en la segunda planta del Palacio de Justicia de la Ciudad de San Cristóbal, durante los días 12 y siguientes del mes de noviembre del año 1980, a las 9 de la mañana, a fin de que den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan para que al efecto formulen sus reclamaciones de Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día29 de septiembre del año 1980; años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

Doy Fe:
Dr. Francisco Manuel Pellerano J..
Secretario.

APROBADO:

Dr. Adán T. Martínez Sánchez,
Juez.

PUBLICACION LEGAL DE ADOPCION

En virtud de las disposiciones del art. 364 del Código Civil modificado por la Ley No. 5152, de fecha trece (13) del mes de junio de 1959, se hace saber que la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia No. 2366, de fecha treinta (30) del mes de septiembre de mil novecientos ochenta (1980), cuya parte dispositiva dice así:

"FALLA" PRIMERO: HOMOLOGA para que sea ejecutado según su forma y tenor, el acto de ADOPCION que en favor del menor GILBERT PHILIP ACEVEDO han hecho los señores GILBERT CARRILLO y EVELYN VICTORIA CARRILLO, por ante el Notario Publico para el Municipio de Santiago, Clyde Eugenio Rosario, en fecha 26 de septiembre de 1980, ya que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades legales, hay justos motivos para dicha adopción y ofrece ventajas para el adoptado; SEGUNDO: DECLARA que el menor GILBERT PHILIP ACEVEDO como consecuencia de la adopción ya mencionada, usará en lo adelante los apellidos de los adoptantes, o sea, CARRILLO RIVERA; TERCERO: ORDENA por último que dentro de los tres meses del procedimiento de la presente sentencia su dispositivo deberá ser transcrito en el Registro de la Oficialía del Estado Civil del lugar de nacimiento del adoptado, así como en el extracto de la misma se publicará en la Gaceta Oficial y un periódico de circulación nacional, Y por esta nuestra sentencia, así se pronuncia, manda y firma.

Publicación autorizada por el abogado que suscribe, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, Municipio y provincia de Santiago, República Dominicana, a los tres (3) días del mes de octubre de mil novecientos ochenta (1980).

CLYDE EUGENIO ROSARIO.
abogado.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

Para cumplir con lo que dispone la ley No. 659, sobre actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, se hace de conocimiento público: Que por Instancia al Poder Ejecutivo por vía de la Junta Central Electoral, el suscrito, Lic. Bernabé Betances Santos, en su calidad de abogado y apoderado de la señora GRECIA CLEMENTINA LOPEZ, dominicana, mayor de edad, casada, de Oficios Domésticos, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, portadora de la cédula de identidad personal No. 44974, serie 31, solicitó en virtud de lo que establece el artículo 80 de la ley No. 659, la autorización legal correspondiente, para que dicha señora pueda cambiar el nombre de GRECIA CLEMENTINA LOPEZ, que figura en el acta de Nacimiento por el de CLEMENTINA López que es el nombre con el cual se le conoce en su vida Pública y Privada.

Que en fecha dos (2) de Octubre del año en curso 1980, mediante comunicación No. 34136, el señor Presidente de la República ha impartido la autorización necesaria, para que la señora GRECIA CLEMENTINA LOPEZ realice las publicaciones de lugar tendentes a cambiar su nombre por el de CLEMENTINA LOPEZ, según oficio No. 13128 de fecha 10 de Octubre de 1980, dirigido a la interesada, por el Presidente de la Junta Central Electoral.

Que en consecuencia se Invita y Requiere a las personas que crean tener interes, a oponerse a ello, lo hagan en el término de sesenta (60) días, a partir de la fecha de la publicación del presente aviso, Santiago de los Caballeros, diecisiete (17) de octubre de 1980.

LIC. BERNABE BETANCES SANTOS

PUBLICACION PARA CAMBIO DE NOMBRE

De conformidad con lo dispuesto por los Arts. 80 y siguientes de la Ley No. 659, sobre actos del Estado Civil, se hace saber lo siguiente:

Que la señora FRANCISCA EUFEMIA ORTEGA, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, domiciliada y residente en esta ciudad, en la calle Juan José Duarte No. 56, identificada con la cédula de Identificación Personal No. 234316 serie 1ra., debidamente renovada, ha solicitado a las autoridades correspondientes el Cambio de Nombre de FRANCISCA EUFEMIA, por el de OFELIA.

Que habiendo sido autorizada por el Poder Ejecutivo para instrumentar el procedimiento de rigor, invita a cualquier persona que tenga interés en presentar sus oposiciones, para que las presente en el término de 60 días a partir de la fecha.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de Julio del año mil novecientos ochenta (1980).

DR. MANUEL RAMON MOREL CERDA,
Abogado de la solicitante.

El Suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial.

Lic. Rafael E. Cáceres Rodríguez.

1980

GACETA OFICIAL

OCTUBRE DICIEMBRE

4

342.9516

A.G.N

1980 AGN 9542

AÑO CI NUM. 9542

Gaceta Oficial

AÑO DEL AGRICULTOR

Santo Domingo de Guzmán, Rep. Dominicana, 30 de Octubre de 1980

SUMARIO:

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto No. 2033, que prohibe por seis meses la pesca en la Presa de Rincón.— Decreto No. 2034, que concede la con-

(Pasa a la Pág. 2)

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219800009542
A.1980 V.0 N.9542

Imprenta J. R. Viuda García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana
1980

coración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Rev. Howard Shoemake.— Decreto No. 2035, que nombra al Lic. Mariano Alcántara, Director de la Oficina Nacional de Presupuesto.— Decreto No. 2036, que integra el Consejo de Administración de la Caja de Pensiones y Jubilaciones para Choferes.— Decreto No. 2037, que inviste al Dr. Emilio Ludovino Fernández, de los Plenos Poderes de lugar para suscribir a nombre y representación del Gobierno Dominicano, el Acuerdo entre el Gobierno de la Rep. Dominicana y el Gobierno de Suecia.— Decreto No. 2038, que concede Exequátur a laSra. Odalisca Aued Sauma para ejercer como Cónsul General de Costa Rica en Sto. Domingo, Rep. Dominicana.— Decreto No. 2039, que nombra al Sr. Remberto Angeles, Supervisor y Coordinador de las obras realizadas por el Gobierno en las Provincias Espaillat y Salcedo y dicta otras disposiciones.— Decreto No. 2040, que integra la Delegación de la Rep. Dominicana ante la XX Asamblea de la Comisión Interamericana de Mujeres de la Organización de Estados Americanos (OEA).— Decreto No. 2041, que inviste al Lic. Ramón Martínez Aopnte de los Plenos Poderes de lugar para suscribir a nombre y representación del Estado Dominicano el Convenio de Cooperación Económica entre el Fondo de Inversiones de Venezuela y la Rep. Dominicana.— Decreto No. 2042, que autoriza al Ing. Fernando Periche Vidal, a aceptar y usar una condecoración extranjera.— Decreto No. 2043, que integra la Delegación Dominicana ante la XIII Reunión del Grupo de Paises Latinoamericanos y del Caribe Exportadores de Azúcar (GEPLACEA).— Decreto No. 2044, que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristobal Colón a los Sres. Don Nicholson, Félix Sabates y Guillermo Picó.— Decreto No. 2045, que deroga el Decreto No. 817, del 19 de marzo de 1971.— Decreto No. 2046, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a S.E. Sra. Hui-Hsuan Yu de Sun.— Decreto No. 2047, que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón a S.E. Dr. Julio César Turbay Ayala, Presidente Constitucional de la Rep. de Colombia.— Decreto No. 2048, que nombra al Sr. Carlos Gordón Guzmán, Cónsul General de la República en Tokío, Japón.— Decreto No. 2049, que concede naturalización dominicana a varias personas.— Decreto No. 2050, que concede

(Pasa a la Pág. 3)

naturalización dominicana al Sr. Mario Fadl Kassar Benigni.— Decreto No. 2051, que nombra al Tte. Coronel Regino A. Anico Espejo, F.A.D., Supervisor Encargado de la Seguridad de las Oficinas, Talleres de Mantenimiento y otras instalaciones de la Compañía Dominicana de Aviación.— Decreto No. 2052, que concede franquicia postal y telegráfiica por dos años a la Academia de Ciencias de la Rep. Dominicana.— Decreto No. 2053, que exonera las plantas eléctricas industriales del pago del impuesto establecido por la Ley No. 597, del 21 de abril de 1977.— Decreto No. 2054, que nombra al Primer Tte. Lic. José R. Galván Mercedes, E.N., Abogado de Oficio del Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional.— Decreto No. 2055, que nombra al Capitán de Navío Otto Montes de Oca Desangles M. de G., Director de la División de Logística de la Marina de Guerra.— Decreto No. 2056, que nombra al Dr. Osvaldo E. Díaz Fernández, Director General del Instituto de Formación Técnica y Profesional (INFOTEP).— Decreto No. 2057, que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón a S.E. Dr. Diego Uribe Vargas.— Decreto No. 2058, que nombra al Segundo Tte. Gilberto A. Rosario Rodríguez, E.N., Secretario del Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.— Decreto No. 2059, que autoriza la impresión de estampillas para cigarrillos— Decreto No. 2060, que autoriza la impresión de sellos para documentos.— Decreto No. 2061, que autoriza una emisión de sellos postales.— Decreto No. 2062, que concede incorporación al Grupo Cooperativo de Servicios Múltiples La Económica.— Decreto No. 2063, que nombra al Capitán Desiderio Méndez Matos, F.A.D., Asistente de la Oficina Provincial de Turismo de Puerto Plata.— Decreto No. 2064, que aprueba la modificación de los Estatutos de la Asociación de Colonos Productores de Caña de Azúcar del Ingenio Río Haina, Inc.— Decreto No. 2065, que autoriza a la Sra. Julia N. Torres Moronta a hacer cambios en su nombre.— Decreto No. 2066, que concede incorporación a varias Asociaciones del pais.— Decreto No. 2067, que otorga exequátur a varios graduados universitarios.— Decreto No. 2068, que concede exequátur a varios graduados universitarios.— Decreto No. 2069, que inviste al Dr. Emilio

(Pasa a la Pág. 4)

AGN

Ludovino Fernández, de los Plenos Poderes de lugar para intercambiar a nombre y representación del Gobierno Dominicano los Instrumentos de Ratificación del Convenio de Cooperación, Economía, Comercial y Técnica entre la Rep. Dominicana y la Rep. de Colombia.—

Documentos Judiciales:

Aviso de Requerimiento del Tribunal de Tierras.—

Documentos Diversos:

Resolución Núm. 25 de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

El Suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial.

Lic. Rafael E. Cáceres Rodríguez.

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Rafael E. Cáceres Rodriguez
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año CI, Santo Domingo de Guzmán, R.D., 30 de Octubre, 1980; Nº 9542

Dec. Nº 2033, que prohibe por seis meses la pesca en la Presa de Rincón

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2033

CONSIDERANDO que la Secretaría de Estado de Agricultura, a través de su Departamento de Recursos Pesqueros, ejecuta en la actualidad un programa para desarrollar diferentes variedades de peces en la Presa de Rincón, a fin de convertirla en una fuente de proteína animal que beneficie a los pobladores de las zonas aledañas a diicha Presa.

CONSIDERANDO que es necesario adoptar las medidas que permitan el fomento adecuado de las diiferentes variedades de peces en nuestro país.

VISTO el artículo 7, acápite b) de la Ley No. 5914, de fecha 22 de mayo de 1962, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se prohibe por el término de seis meses a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto, la pesca en la Presa de Rincón..

Art. 2.— Toda violación al presente Decreto será castigada con las penas previstas en el artículo 47 de la Ley No. 5914 de fecha 22 de mayo de 1962.

Art. 3.— Las Secretarías de Estado de Agricultura, de Interior y Policía y de las Fuerzas Armadas, quedan encargadas de darle cumplimiento al presente Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis (16) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 118º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 2034, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Rev. Howard Shoemake

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2034

CONSNDERANDO los altos merecimientos del Reverendo Howard Shoemake, quien se ha distinguido por su destacada dedicación a obras benéficas en favor de diferentes sectores de la vida nacional;

VISTA la Ley No. 1113, del 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se concede al Reverendo Howard Shoemake, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el Grado de Caballero.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis (16) días

del mes de octubre del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 118º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 2035, que nombra al Lic. Mariano Alcántara, Director de la Oficina Nacional de Presupuesto.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2035

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El Lic. Mariano Alcántara queda designado Director de la Oficina Nacional de Presupuesto.

Art. 2.— Queda derogado el Decreto No. 1861 de fecha 16 julio de 1980, por medio del cual se designó en dicho cargo interinamente al Lic. Fidencio A. Vásquez C., Subdirector de la Oficina Nacional de Presupuesto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los 17 días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 118º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec Nº 2036, que integra el Consejo de Administración de la Caja de Pensiones y Jubilaciones para Choferes

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2036

VISTO el artículo 2 de la Ley No. 547, de fecha 13 de enero de 1970;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El Consejo de Administración de la Caja de Pensiones y Jubilaciones para Choferes queda integrado de la siguiente manera: Señor Juan Antonio Mercedes, Director de la Caja de Pensiones y Jubilaciones para Choferes, Presidente; señor Julio Colón, Encargado de la Oficina de Transportación y Talleres del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, en representación de dicho Instituto; ingeniero Fidias D. Carrasco D.,

en representación de la Dirección General de Tránsito Terrestre; señor Mario Emilio García Aquino, Asistente Administrativo de la Dirección General de Rentas Internas, en representación de dicha Dirección General; y los señores José Ramón Díaz, Jesús Sánchez Villanueva y Leocadio Marino Sosa, en representación de las asociaciones y sindicatos mayoritarios de choferes del país, Miembros.

Art. 2.— Queda derogado el Decreto No. 749, de fecha 19 de marzo 1979.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 17 días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 118º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 2037, que inviste al Dr. Emilio Ludovino Fernández, de los Plenos Poderes de lugar para suscribir a nombre y representación del Gobierno Dominicano, el Acuerdo entre el Gobierno de la Rep. Dominicana y el Gobierno de Suecia.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2037

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Artículo Unico.— El Doctor Emilio Ludovino Fernández, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, queda investido de Plenos Poderes de lugar para suscribir a nombre y representación del Gobierno Dominicano, el Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana, y el Gobierno de Suecia, relativo a la Ayuda Financiera de Emergencia para la reconstrucción, que ese Gobierno hará a la República Dominicana.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 118º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 2038, que concede Exequatur a la Sra. Odalisca Aued Sauma, para ejercer como Cónsul General de Costa Rica en Sto. Domingo, Rep. Dominicana.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2038

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República dicto el siguiente

AGN

D E C R E T O :

UNICO: Se concede Exequátur a favor de la señora Odalisca Aued Sauma, a fin de que pueda ejercer las funciones de Cónsul General de Costa Rica en Santo Domingo, República Dominicana.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 118º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 2039, que nombra al Sr. Remberto Angeles, Supervisor y Coordinador de las obras realizadas por el Gobierno en las Provincias Espaillat y Salcedo y dicta otras disposiciones.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El señor Remberto Angeles queda designado Su-

AGN

pervisor y Coordinador de las obras realizadas por el Gobierno en las Provincias Espaillat y Salcedo.

Art. 2.— El señor Juan Santiago Espaillat T., queda designado Gobernador Civil de la Provincia Espaillat, en sustitución del señor Remberto Angeles.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiun (21) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta, años 137º de al Independencia y 118º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec Nº 2040, que integra la Delegación de la Rep. Dominicana ante la XX Asamblea de la Comisión Interamericana de Mujeres de la Organización de Estados Americanos (OEA).

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2040

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— La Delegación de la República Dominicana ante la

XX Asamblea de la Comisión Interamericana de Mujeres de la Organización de Estados Americanos (OEA), que se celebrará en esta ciudad a partir del 26 de octubre de 1980, queda integrada de la siguiente manera: Embajadora Zoraida Heredia Vda. Suncar,, Subsecretaria de Estado de Relaciones Exteriores, quien la presidirá; Licenciada Magda Mejía de Marrero, Delegada Titular de la República ante la Comisión Interamericana de Mujeres; Doctora Leonor Sánchez Baret, Doctora Aida Bonnelly de Díaz, Doctora Ivelisse Prats de Pérez y Embajadora Lacha Guzmán de Boyrié, Delegadas Alternas; y Licenciada Shila de Mejía Ricart, Licenciada Magaly Caram de Alvarez, Doctora Ligia Leroux de Ramírez, Doctora María Elena Muñoz de Ricart, señora Marianne de Tolentino, Doctora Ivelisse Russo Rijo, Licenciada Carmen Salcé, Doctora Thelma Báez, Licenciada Josefina Jiménez de Rijo, Licenciada Maritza Chireno, Licenciada Amparo Vittini, señora Elsa Expósito, Doctora Emma Medina de Díaz y Licenciada Atala Incháustegui, Miembros.

Art. 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiun (21) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 118º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No 2041, que inviste al Lic. Ramón Martínez Aponte de los Plenos Poderes de lugar para suscribir a nombre y representación del Estado Dominicano el Convenio de Cooperación Económica entre el Fondo de Inversiones de Venezuela y la Rep. Dominicana

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2041

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El Licenciado Ramón Martínez Aponte, Secretario Técnico de la Presidencia, queda investido de los Plenos Poderes de lugar, para suscribir a nombre y en representación del Estado Dominicano, el "Convenio de Cooperación Económica entre el Fondo de Inversiones de Venezuela y la República Dominicana".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de laRepública Dominicana, a los veintidos (22) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independenca y 118º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 2042, que autoriza al Ing. Fernando Periche Vidal, a aceptar y usar una condecoración extranjera.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2042

VISTA la instancia elevada al Poder Ejecutivo por el Ing. Fernando Periche Vidal, Administrador General de la Corporación Dominicana de Electricidad, por medio de la cual solicita autorización para poder aceptar y usar la condecoración de la Orden del Mérito en el grado de Oficial que le ha sido conferida por el Gobierno de la República de Francia;

VISTAS las disposiciones de la Ley No. 1325, de fecha 13 de enero de 1947 y del Reglamento No. 4157, del 4 de febrero de 1947.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El Ingeniero Fernando Periche Vidal, Administrador General de la Corporación Dominicana de Electricidad, queda autorizado para aceptar y usar la condecoración de la Orden del Mérito en el Grado de Oficial que le ha sido conferida por el Gobierno de la República de Francia.

Art. 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Cajital de la República Dominicana, a los veintidos (22) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 118º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 2043, que integra la Delegación Dominicana ante la XIII Reunión del Grupo de Paises Latinoamericanos y del Caribe Exportadores de Azúcar (GEPLACEA)

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2043

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— La Delegación Dominicana ante la XIII Reunión del Grupo de Países Latinoamericanos y del Caribe Exportadores de Azúcar (CEPLACEA), que se celebrará en Panamá del 27 al 31 de octubre del presente año, queda integrada de la siguiente manera: Lic. M. Federico Echenique N., Director Ejecutivo del Instituto Azucarero Dominicano, quien la presidirá; y los señores Lic. Juan Guilliani Cury, Elizardo A. Dicnson, Lic. Altagracia Rivera de Castillo, Ing. Agron. Antonio Estevez y Albert Beckerr, miembros.

AGN

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos (22) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 118º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 2044, que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón a los Sres. Don Nicholson, Félix Sabates y Guillermo Picó

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2044

CONSIDERANDO los altos merecimientos de los Profesores Don Nicholson, del Bascom Palmer Eye Institute de Miami, Félix Sabates, de Kansas City y Guillermo Picó, de la Universidad de Puerto Rico, quienes participan como Invitados de Honor en la XIII Reunión Anual de la Sociedad Dominicana de Oftalmología que se celebrará en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, y quienes se han distinguido por sus numerosos aportes a la Oftalmología Mundial y su yran ayuda en la preparación de un considerable número de oftalmólogos dominicanos;

VISTA la Ley No. 1352, de fecha 3 de febrero de 1938; y OIDO el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo

AGN

55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Gran Oficial, a los distinguidos Profesores Don Nicholson, Félix Sabates y Guillermo Picó.

Art. 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos (22) dias del mes de octubre del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 118º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 2045, que deroga el Dec. Nº 817, del 19 de marzo de 1971

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2045

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo

55 de la Constiución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO: Queda derogado el Decreto No. 817, de fecha 19 de marzo de 1971.

DADO en Santo Dominyo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos (22) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 118º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 2046, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a S.E. Sra. Hui-Hsuan Yu de Sun.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2046

CONSIDERANDO que junto a su esposo el Excelentísimo sima Señora Hui-Hsuan Yu de Sun, y su relevante obra social y humanística;

CONSIDERANDO que junto a su esposo el Excelentísimo

AGN

Señor Ingeniero Sun Yun-Suan, Primer Ministro de la República de China, ha contribuido a estrechar los lazos de amistad que unen a la República de China con la República Dominicana;

VISTA la Ley No. 1113, del 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Oro, a la Excelentísima Señora Hui-Hsuan Yu de Sun, esposa del Primer Ministro de la República de China.

Art. 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos (22) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 118º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 2047, que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón a S.E. Dr. Julio César Turbay Ayala, Presidente Constitucional de la Rep. de Colombia.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2047

CONSIDERANDO los altos y relevantes merecimientos del Excelentísimo Señor Doctor Julio César Turbay Ayala, Presidente Constitucional de la República de Colombia;

CONSIDERANDO los notables esfuerzos que realiza para estrechar aun más los vínculos de amistad, respeto mutuo y cooperación que tradicionalmente han existido entre la República de Colombia y la República Dominicana;

VISTA la Ley No. 1325, de fecha 8 de febrero de 1935; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede al Excelentísimo Señor Doctor Julio César Turbay Ayala, Presidente Constitucional de la República

AGN

de Colombia, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Gran Cruz Placa de Oro.

Art. 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Diistrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Indeepndencia y 118º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 2048, que nombra al Sr. Carlos Gordón Guzmán, Cónsul General de la República en Tokio, Japón.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2048

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El Señor Carlos Gordon Guzmán, queda designado Cónsul General de la República en Tokio, con jurisdicción en todo el territorio del Japón.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Diistrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 118º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 2049, que concede naturalización dominicanas a varias personas.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2049

VISTAS las solicitudes que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía han elevado al Poder Ejecutivo las personas que se mencionan en la parte dispositiva del presente Decreto, para que les sea concedida la naturalización dominicana;

VISTA la Ley No. 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948 y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede la naturalización dominicana a las siguientes personas:

1) A los esposos Cheng Sung Lee y Ai Yu Yang de Lee, sus hijos Chiu Jong Lee Yang, Chiu Hsia Lee Yang y Chiu Hwei Lee Yang, todos de nacionalidad china y provisionalmente a su hijo menor de edad Chiu Fu Lee Yang;

2) A los esposos Siu Yau Law y Fong Yuk Yiu de Law, su hijo Chuen Hay Law Yiu, todos de nacionalidad china y provisionalmente a sus hijos menores de edad Pui Ling Law Yiu, Pui Yee Law Yiu y Pui Tai Law Yiu;

3) A los esposos Ting Hu Shaw y Karin Wuang de Shaw, ambos de nacionalidad china y provisionalmente a sus hijos menores de edad Vivian Shaw Wang, Eugenia Shaw Wang, Judy Shaw Wang y John Shaw Wang;

4) A los esposos Pak Lam Leung y Siu Lin Yuen de Leung, sus hijos Chi Choi Leung Yuen y Wai Lan Leung Yuen, de nacionalidades china los dos primeros y británica los últimos y provisionalmente a sus hijos menores de edad Shing Kau Leung Yuen y Ka On Leung Yuen;

5) Al señor Edward Chen, de nacionalidad china y provisionalmente a su hijo menor de edad Min Loung Chen;

6) A los esposos Nyuk Lin Lie y Fung Len Shim de Lie, de nacionalidades indonesa y malasia, respectivamente, y provisionalmente a sus hijos menores de edad Chun Teck Lie-Shim, Chun Yuen Lie Shim, Chun Fong Lie Shim y Chun Vui Lie Shim;

7) A los esposos Hen Liu (a) Henry y Tsiu-Yee Kung de Liu (a) Lilliam, ambos de nacionalidad china y provisionalmente a su hija menor de edad Jee Wun Liu Kung;

8) A los esposos Chung-I Chen Shieh y Show Pen Chih de Chen, sus hijos Tien-KueiChen Chih y Horng Chyr Chen Chih, todos de nacionalidad china;

9) A los esposos Feng-Jang Leu Ho y Je Shen de Leu (a) Linda y su hijo Chin-Huan Leu Shen (a) Paul, todos de nacionalidad china;

10) A los esposos Tzwn-Chwan Wu Lee y Mei Tsu Kuo de Wu, sus hijos Rong-Chen Wu Kuo, Rong Long Wu Kuo, Rong-Siung Wu Kuo y Rong-San Wuo Kuo y su nuera Pee-Ling Chen de Wu, todos de nacionalidad china;

11) A los esposos Ching-Chong Shu y Ai-Chu Yang de Shu, su hija Heui Fen Shu Yang, todos de nacionalidad china y provisionalmente a sus hijos menores de edad Yen-Hsi Shu Yang, Wendy Huei-Ming Shu Yang, Huei Lee Shu Yang, Ann Huei Yin-Shu Yang y Lois Huei-Ju Shu Yang;

12) A los esposos Che-Ti Lee Hunag y Hui-Lan Chang de Lee, sus hijos Wen-Li Lee Cheng y Shih-Chun Lee Cheng, todos de nacionalidad china y provisionalmente a sus hijos menores de edad Wen-Hsing Lee Cheng, Wen-Wen Lee Cheng y Shih-Fu Lee Cheng;

13) A los esposos Tai Chi Lee Tsai y Pei Wen Wang de Lee, sus padres Tsu Shou Lee Huang y Lin Chuan Tsai, de Lee su hermano Tai Hsien Lee Tsai, todos de nacionalidad china y provisionalmente a sus hijojs menores de edad Chia Lin Lee Wang y Chun Yung Lee Wang.

Art. 2.— Los beneficiarios recibirán las cartas de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía o del Gobernador Civil Provincial en caso de que residieren en

el interior del país, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 118º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 2050, que concede naturalización dominicana al Sr. Mario Fadl Kassar Menigni.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2050

VISTA la solicitud que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo la persona que se menciona en la parte dispositiva del presente Decreto, para que le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTA la Ley No. 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Se concede la naturalización dominicana en favor del señor Mario Fadl Kasar Benigni, de nacionalidad libanesa.

Art. 2.— El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía previo Juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 118º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

AGN

Dec. Nº 2051, que nombra al Tte. Coronel Regino A. Anico Espejo, F. A.D., Supervisor Encargado de la Seguridad de las Oficinas, Talleres de Mantenimiento y otras instalaciones de la Compañia Dominicana de Aviación.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2051

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO: El Teniente Coronel Regino A. Anico Espejo, F.A.D., queda designado Supervisor Encargado de la Seguridad de las Oficinas, Talleres de Mantenimiento y otras Instalaciones de la Compañía Dominicana de Aviación.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 118º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 2052, que concede franquicia postal y telegráfica por dos años a la Academia de Ciencias de la Rep. Dominicana

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2052

VISTO el artículo 100 de la Ley No. 40, de Comunicaciones Postales, de fecha 4 de noviembre de 1963;

VISTO el artículo 5 de la Ley No. 118, sobre Telecomunicaciones, de fecha 1ro. de febrero de 1966;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede franquicia postal y telegráfica, por un período de dos años, a la Academia de Ciencias de la República Dominicana, para el uso exclusivo de los asuntos concernientes a las actividades que desarrolle dicha entidad.

Art 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días

AGN

del mes de octubre del año mil novecientos ochenta; años 137º de la Independencia y 118º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 2053, que exonera las plantas eléctricas industriales del pago del impuesto establecido por la Ley Nº 597, del 21 de abril de 1977

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2053

CONSIDERANDO que a fin de aminorar el problema de las interrupciones del fluído eléctrico que desde hace varios años confronta el país, fue dictada la Ley No. 570, de fecha 8 de octubre de 1973, la cual exoneró de todo impuesto de importación las plantas destinadas a la producción de energía elétrica, y de igual manera el combustible necesario para su funcionamiento, siempre que sean para uso comercial o industrial;

CONSIDERANDO que posteriormente, mediante la Ley No. 597, de fecha 21 de abril de 1977, que agregó un párrafo al artículo 1ro. de la Ley No. 346, de fecha 29 de mayo de 1972, la importación de maqninarias, equipos, partes, repuestos y accesorios, quedó afectada con un 20% de impuesto ad-valorem, disposición que por supuesto incluye a las plantas eléctricas a que se refiere la precitada Ley No. 570;

CONSIDERANDO que la importación de las mencionadas

plantas eléctricas para uso comercial o industrial, constituye una necesidad de interés general para el país, ya que el funcionamiento de las mismas suple las interrupciones del servicio de energía eléctrica en que forzosamente pueda incurrir la Corporación Dominicana de Electricidad permitiendo la continuiaad de las actividades comercales e industriales del país, lo cual se traduce en un aumento de la capacidad productiva de a Nación, y, por ende, en provecho del desarrollo de su economía;

VISTA la Ley No. 4027, de fecha 14 de febrero de 1955, que faculta al Poder Ejecutivo a exonerar de impuestos, contribuciones o derechos fiscales y municipales, cuando tengan como justificación una finalidad de utilidad pública;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Durante un período de 12 meses, a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, las plantas para producción de energía eléctrica destinadas a actividades industriales o comerciales, podrán ser importadas exoneradas del pago de impuesto de un 20% ad-valorem establecido por la Ley No. 597, de fecha 21 de abril de 1977, que agregó un párrafo al artículo 1ro. de la Ley 346, de fecha 29 de mayo de 1972.

Art. 2.— El Secretario de Estado de Industria y Comercio y el Secretario de Estado de Finanzas, quedan encargados de velar por la fiel aplicación del presente Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días

AGN

de mes de octubre del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 118º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 2054, que nombra al Primer Tte. Lic. José R. Galván Mercedes E.N., Abogado de Oficio del Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMER: 2054

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO: El Primer Teniente Licenciado Jose Ramón Galván Mercedes, E.N., queda designado Abogado de Oficio del Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional, con jurisdicción nacional, en sustitución del Primer Teniente José Antonio Vargas Ceballos, E.N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Diistrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días

del mes de octubre del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 118º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 2055, que nombra al Capitán de Navio Otto Montes de Oca Desangles M. de G., Director de la División de Logistica de la Marina de Guerra.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2055

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el articulo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO: El Capitán de Navío Otto Montes de Oca Desangles, M. de G., queda designado Director de la División de Logística de la Marina de Guerra, en sustitución del Capitán de Navío Antonio Rodríguez Suazo, M. de G., con efectividad a partir del 1ro. de enero de 1981.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Diistrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 118º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 2056, que nombra al Dr. Osvaldo E. Diaz Fernández, Director General del Instituto de Formación Técnica y Profesional (INFOTEP).

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2056

VISTA la Ley No. 116, de fecha 15 de Enero de 1980;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO: El Doctor Osvaldo E. Díaz Fernández queda designado Director General del Instituto Nacional de Formación Técnica y Profesional (INFOTEP).

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Diistrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 118º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 2057, que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón a S.E. Dr. Diego Uribe Vargas.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2057

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Excelntísimo Señor Doctor Diego Uribe Vargas, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Colombia;

VISTA la Ley No. 1325, de fecha 3 de febrero de 1935; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO: Se concede al Excelentísimo Señor Doctor Diego Uribe Vargas, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Colombia, la Condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón en el grado de Gran Cruz Placa de Plata.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días

AGN

del mes de octubre del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 118º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 2058, que nombra al Segundo Tte. Gilberto A. Rosario Rodriguez, E.N., Secretario del Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policia Nacional.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUEMRO. 2058

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El Segundo Teniente Gilberto Antonio Rosario Rodríguez, E.N., queda designado Secretario del Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, en sustitución del Segundo Teniente Paracaidista Pedro Batista Paredes, F.A.D.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días

AGN

del mes de octubre del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 118º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 2059, que autoriza la impresión de estampillas para cigarrillos.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2059

VISTA la Ley de Especies Timbradas No. 2461, del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO: Se autoriza la siguiente impresión de estampillas para cigarrilos:

60,000,000 (SESENTA MILLONES) de estampillas para cajetillas de 10 cigarrillos de fabricación nacional, del tipo de RD$0.03 ½, color sepia, en papel de 50 libras.

AGN

Estas estampillas serán de 20.55 milímetros de ancho por 40 milímetros de largo, se imprimirán de cien estampillas en cada hoja y llevarán las siguientes inscripciones: en la parte superior "República Dominicana-Rentas Internas"; al centro, el número y debajo de este número la palabra "Cigarrillos".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 118º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 2060, que autoriza la impresión de sellos para documentos

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2060

VISTA la Ley No. 2461, sobre Especies Tiimbradas, del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se autoriza la siguiente impresión de sellos pa documentos:

2,000,000 (DOS MILLONES) de sellos del tipo de RD$1.00 numerados del 2000001 al 4000000, color verde claro, en papel especial, engomado, con fibras de seda en azul y rojo, de 50 libras.

Art. 2.— La impresión de estos sellos se hará con el mismo tamaño y diseño de las emisiones anteriores.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 118º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec Nº 2061, que autoriza una emisión de sellos postales.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2061

VISTA la Ley sobre Especies Timradas No. 2461, del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

AGN

D E C R E T O :

Art. 1.— Se autoriza una emisión de sellos postales para el franqueo ordinario y aéreo de la correspondencia, en las siguientes cantidades y valores:

300,000 (Trescientos mil) sellos del valor de tres centavos, a colores;

300,000 (Trescientos mil) sellos del valor de seis centavos, a colores;

300,000 (Trescientos mil) sellos del valor de diez centavos, a colores;

Art. 2.— Los sellos de tres centavos serán de forma rectangular en tamaño de 30 milímetros de largo por 40 milímetros de alto; mostrarán como motivo principal una concepción artística que representa los tres Reyes Magos, y en los lados, derecho e izquierdo, elementos decorativos alusivos a la navidad; y todo el largo del lado superior se leerá "República Dominicana"; debajo, la palabra "Correos"; hacia el lado inferior izquierdo aparecerá el valor facial expresado así: "3 c."; en el lado inferior a dos renglones se leerá "Navidad-1980".

Los sellos de seis centavos serán de forma rectangular en tamaño de 30 milímetros de largo por 40 milímetros de alto; mostrarán como motivo principal una concepción artística que representa cuatro niños de diferentes razas cantando canciones navideñas, y en los lados derecho e izquierdo, elementos decorativos alusivos a la navidad; a todo el largo del lado superior se leerá "República Dominicana"; debajo la palabra "Correos"; hacia el lado inferior izquierdo aparecerá el valor facial expresado así "6c.", en el lado inferior a dos renglones se leerá "Navidad-1980".

Los sellos de diez centavos serán de forma rectangular en tamaño de 30 milímetros de largo por 40 milímetros de alto; mostrarán como motivo principal una concepción artística que representa la Virgen María, San José y el niño Jesús; en los lados derecho e izquierdo, elementos decorativos alusivos a la Navidad; a todo el largo del lado superior se leerá "República Dominicana"; debajo la palabra "Correos"; hacia el lado inferior izquierdo aparecerá el valor facial expresado así: "10c."; en el lado inferior a dos renglones se leerá "Navidad-1980".

Art. 3.— Para dicha emisión se utilizará papel litográfico para estampillas cromo 56B, sustancia 103 GN2.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 118º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 2062, que concede incorporación al Grupo Cooperativo de Servicios Múltiples La Económica.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2062

VISTA la ley No. 127, sobre Asociaciones Cooperativas, de fecha 27 de enero de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

AGN

DECRETO:

Art. 1.— Se concede el beneficio de la incorporación al Grupo Cooperativo de Servicios Múltiples "La Económica" (COOSEMECO), con domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 30 de mayo de 1980. En consecuencia dicho Grupo Cooperativo gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente Decreto.

Art. 2.— Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 118º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 2063, que nombra al Capitán Desiderio Méndez Matos, F.A.D., Asistente de la Oficina Provincial de Turismo de Puerto Plata

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2063

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo

55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO: El Capitán Desiderio Méndez Matos, FAD, queda designado Asistente de la Oficina Provincial de Turismo de Puerto Plata.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 118º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 2064, que aprueba la modificación de los Estatutos de la Asociación de Colonos Productores de Caña de Azúcar del Ingenio Rio Haina, Inc.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2064

VISTA la instancia que por conducto de la Procuraduría General de la República ha elevado al Poder Ejecutivo la Asociación que se menciona en la parte dispositiva del presente Decreto, en el sentido de que sea aprobada la modificación introducida en sus Estatutos;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTAS las disposiciones de la Ley No. 520, del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un Beneficio Pecuniario;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Queda aprobada la modificación de los Estatutos de la "Asociación de Colonos Productores de Caña de Azúcar del Ingenio Río Haina", Inc., con domicilio en Haina, Provincia de San Cristóbal, en Asamblea celebrada en fecha 3 de septiembre de 1978.

Art. 2.— Dicha modificación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación realice la publicación y el depósito a que se refiere el artículo 4 de la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920.

Art. 3.— Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 118º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 2065, que autoriza a la Sra. Julia N. Torres Moronta a hacer cambios en su nombre.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2065

CONSIDERANDO que atendiendo las solicitudes de cambio de nombre formuladas al Poder Ejecutivo por las personas que figuran en la parte dispositiva del presente Decreto, las mismas fueron autorizadas a realizar los procedimientos establecidos por la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

CONSIDERANDO que en cada caso la Junta Central Electoral ha informado no haber recibido, dentro del plazo legal, ningún acto de oposición a las solicitudes formuladas en tal sentido por los interesados;

CONSIDERANDO que han sido cumplidas todas las formalidades requeridas por la Ley;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— La señora Julia Nolarca Torres Moronta, queda

autorizada a cambiar su nombre por el de Julia Mercedes Torres Moronta.

Art. 2.— La señora Mercedes Lurdes de la Paz Rodríguez Espinal, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Gladys Altagracia Rodríguez Espinal.

Art. 3.— El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 118º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 2066, que concede incorporación a varias Asociaciones del país

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2066

VISTA la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

AGN

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes Asociaciones:

a) Asociación "Iglesia Bautista Emmanuel", con domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 20 de julio de 1980.

b) "Asociación Nacional de Vendedores de Productos Farmacéuticos", con domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 5 de julio de 1980..

c) Asociación "Testimonio Menonita de Quisqueya", con domicilio en Las Matas de Farfán, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 15 de agosto de 1980.

Art. 2.— Dichas incorporaciones serán efectivas tan pronto coom las indicadas Asociaciones eefctúen el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920.

Art. 3.— Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 118º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No 2067, que otorga exequátur a varios graduados universitarios.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2067

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 146, sobre Pasantía de Médicos recién graduados, de fecha 11 de mayo de 1967, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley No. 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la pasantía profesional de los ingenieros, arquitectos y agrimensores;

VISTA la Ley No. 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 16 de junio de 1944, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial No. 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado No. 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO

Art. 1.— Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes.

MEDICO:

Isabel María del Rosario Rondón, Fabio Arístides Rojas Grullón, Gerardo Roque Miranda Rodríguez, María Isabel Almánzar Franco, Rafael Geovanni Borges, Pura Magaly Castillo Ortiz, Miguel Sánchez, Rafael Francisco Fuerte Abreu, Anna María Davis Martes y José Augusto Núñez Bobadilla.

INGENIERO CIVIL:

Victor Manuel Gómez Reyes, Pedro Antonio Martínez, Amadeo Torres Arias, Juan Antonio Vizcaíno Pérez, Ramón Elías Hidalgo Grullón, Rafael Antonio Almánzar Pérez, Modesto Rodríguez, Moisés Celín Matos Disla, Teresa Micaela Lluberes Mejía, Irving Homero Pérez Peña, Antia Ramona Mejía Núñez, Freddy de Jesús Polanco Castillo y Julián José Ramón Elías Salado.

ARQUITECTO:

Fárida Altagracia León David, Francisco Antonio Molina Bencosme, Ramón Darío Rojas Castillo y Alfredo Rafael Marranzini Pérez.

AGRIMENSOR:

Juan Luis Rafael Guerrero Peralta.

AGN

INGENIERO AGRONOMO:

Rafael Enrique Leger Aliés y Rafael Leonidas García Valera.

INGENIERO MECANICO ELECTRICISTA:

Pedro Alberto Méndez González, Santiago Leonel Jiménez García y José Eduvigis Gómez Alvarez.

INGENIFRO ELECTROMECANICO:

Jorge Ramón Plourde Ortiz..

INGENIERO ELECTRICO:

Andrés Santana y Félix Vinicio Rafael Cabral Ramírez.

CONTADOR PUBLICO AUTORIZADO:

Miguel de los Santos Gutiérrez Salcedo, José Francisco Montás, Olga Nicaulys Cabrera Liz, Héctor José Santos Tatis, Félix Manuel de la Altagracia Hernández Díaz, Tomasina Felicita Simono Toro, Augusto Valdez, José Manuel Santos Rosario, Neri Mercedes Santos Rosa, Clotilde Rivera Cadena, José Manuel Díaz Lagares, Teresa Mistelania Herrera Orozo.

Rumalda Acosta Matos, Rosa Bernardita Ureña García, Nelson Rafael Núñez García, Juan José del Carmen Gómez Taveras, Altagracia Acosta Matos, Luis Pascual de Regla Peña Frías y Zaida Altagracia Subervi Jiménez..

ABOGADO:

Carlos Fernando Cornielle Mendoza, María Rachel Velázquez Valdes, Olga Quisqueya Richiez Castro, Eleodoro del Car-

AGN

men Batista Bueno, Martín Antonio Florentino Saldivar López y Dominga Almonte González.

NOTARIO PUBLICO DEL DISTRITO NACIONAL:

América Terrero Rodríguez, Guillermo Antonio Soto Rosario, Rosa Esperanza Milagros Henriquez Peguero, Mercedes Luisa Rojas Espinal, Zunilda Antonia Jáquez Liriano y Flor D'Aliza Miguelina Hernández Silfa.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE LA VEGA:

Francisca Leonor Tejada Vásquez.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE HIGUEY:

José Gabriel Botello Valdez.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO DE MACORIS:

Altagracia Elena Bobea.

PARRAFO: Los Notarios Públicos ejercerán las funciones propias de su profesión únicamente dentro de la jurisdicción correspondiente al lugar específico en que se les ha expedido el nombramiento.

Art. 2.— Envíese a las Secretarías de Estado de Salud Pública y Asistencia Social y de Finanzas, a la Procuraduría General de la República y al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, para los fines correspondintes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Diistrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 118º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

AGN

Dec. Nº 2068, que concede exequátur a varios graduados universitarios.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2068

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modicicaciones;

VISTA la Ley No. 146, sobre Pasantía de Médicos recién graduados, de fecha 11 de mayo de 1967, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley No. 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la pasantía profesional de los ingenieros, arquitectos y agrimensores;

VISTA la Ley de Notariado No 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes.

MEDICO VETERINARIO:

Ricardo Antonio Lebrón Alsina, Julio Víctor Giraldez Casanovas, Luis Candelario Reyes Delgado y Jaime Latimer Sánchez.

INGENIERO CIVIL:

Otilio Martínez Lafontaine, Juan José Jerez Ureña, Lourdes Rosario Marte Mena, Juan Felipe Rivera Bengoa, Eduardo Antonio Risk Ventura, Luis Manuel Martín Paulino, Rafael Omar Saneaux Pérez, Víctor Luis Badía Dotel, Ramón Antonio Scriano Suriel, José Arístides Tamayo Hiraldo, José Emilio Rodríguez López y Martha Morillo Matos.

ARQUITECTO:

Amaury Pou Fernández, César Eduardo Pérez Bona y Mercedes Rosario Núñez Ramírez.

AGRIMENSOR:

Inocencio Santana García y José Miguel Florencio Castillo.

INGENIERO MECANICO ELECTRICISTA:

Dionisio Antonio Espejo Brenes, José Miguel Sánchez Fernández, Domingo Antonio Rodríguez Tatis, Juan Francisco Chez Santiago y Pedro María Pérez Méndez.

INGENIERO ELECTROMECANICO:

José Rolando Valdez Gómez.

INGENIERO ELECTRICISTA:

Rafael Antonio Torres Campos.

AGN

INGENIERO QUIMICO:

Antonio Guzmán Suárez.

INGENIERO INDUSTRIAL:

Cándido Hesiquio Martín Rodríguez y Gumersindo Manuel Polanco Jorge.

NOTARIO PUBLICO DEL DISTRITO NACIONAL:

Isabel Mirabal Rodríguez, Mayra Micaela Suberví Nin, Ramón María Mendoza Gómez y Enriquillo Gautreaux Sánchez.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO:
Diógenes Antonio Santos Morel.

PARRAFO: Los Notarios Públicos ejercerán las funciones propias de su profesión únicamente dentro de la jurisdicción correspondiente al lugar específico en que se les ha expedido el nombramiento.

Art. 2.— Envíese a las Secretarías de Estado de Salud Pública y Asistencia Social y de Finanzas, a la Procuraduría General de la República y al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, para los fines correspondintes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 118º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 2069, que inviste al Dr. Emilio Ludovino Fernández, de los Plenos Poderes de lugar para intercambiar a nombre y representación del Gobierno Dominicano los Instrumentos de Ratificación del Convenio de Cooperación, Economia, Comercial y Técnica entre la Rep. Dominicana y la Rep. de Colombia.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2069

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El Dr. Emilio Ludovino Fernández, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, queda investido de los Plenos Poderes de lugar para intercambiar, en nombre y representación del Gobierno dominicano, los Instrumentos de Ratificación del Convenio de Cooperación Económica, Comercial y Técnica entre la República Dominicana y a República de Colombia, suscrito el día 20 de diciembre de 1979.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiun (31) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 118º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

AGN

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 47|4 (CUARENTISIETE CUARTA PARTE) DEL MUNICIPIO DE HIGUEY DDE HIGUEY, PARCELA 557, PORCION 85, SECCION "BONAO", LUGAR: DUYEY, MUNICIPIO DE HIGUEY, PROVINCIA DE LA ALTAGRACIA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Blas Palacio (Colón), (Reclamante), Denis Pepén Cándido de la Rosa Palacio (a) Pirulo, Dr. Luis Francisco Bermúdez, Rubén Reyes, (Colindantes), residentes en la Sección Bonao, lugar: Duyey, municipio de Higuey.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad de la parcela anteriormente indicada, en el D.C. No. 47|4ta., del Municipio de Higuey, la cual colinda así:

PARCELA NUMERO: 557, PORCION 85.— AL NORTE: Parcela No. 59, AL ESTE, Cañada y Parcela No. 557, porción 113; AL SUR: Parcela No. 584; Y AL OESTE: Porciones Nos. 79 y 84 de la Parcela No. 557.

SE CITA: a las personas mencionadas y a todo el que cr-

yere tener algún interés para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, situado en la esquina que forman las calles Agustín Guerrero y Beller, de esta ciudad, en un apartamieno de la planta alta del Edificio para Oficinas Públicas, a la audiencia que tendrá lugar el día 9 (nueve) del mes de diciembre, del mil novecientos ochenta (1980), a las 10:00 horas de la mañana, para conocer de sus derechos, de las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas en jurisdicción original.

DADO: en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 28 del mes de octubre del mil novecientos ochenta (1980), años 137º de la Independencia y 118º de la Restauración.

Doy Fé:

Dr. Francisco Manuel Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. José Augusto Goico Morel,
Juez del Tribunal de Tierras.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO UNO (1) DEL MUNICIPIO DE BANI, SOLARES NUMEROS: 7, Porción "A"; 8 y 17, Manzana No. 2—A—1; 19 y 20 Manzana No. 3; 8 Manzana No. 5—B; 13 Manzana 38; 18 Manzana 39; 4 y 9 Manzana No. 42—A—2; 15 Manzana 44; 26 Manzana No. 54; 2 Manzana

No. 56; II, 12 y 13, Manzana No. 69; 9, 10 11 y 12, Manzana No. 75; 10—A, 10—B y 10—C, Manzana No. 76; 21 Manzana No. 80; 15 y 16, Manzana No. 88; 23, Manzana No. 92; 19 y 20, Manzana No. 155; I, Manzana No. 88; 23, Manzana No. 92, 19 y 20, Manzana No. 155; 1, Manzana No. 165; 3 Manzana No. 117 y 19 Manzana No. 168; 24 Manzana 33—B, 15 Manzana No. 34—B.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EL ABOGADO DEL ESTADO, VS.

Dr. Armando Cruz Peña, Eligio Turianc Pimentel Díaz, José Antonio Lara, Alberto Antonio Rodriguez Núñez, Luis Virgilio Rodríguez, Milton Adonis Castillo Carrasco, Altagracia Maria Cordero, José Antonio Asunción, Andrés Maria Guerrero Mejía, Seneida Maria Pimentel Diaz, Manuel Lucrecio Mariñez, Gregoria de la Altagracia González Peña, Leonidas Franjul, Manuel Obdulio Peña Peña, José Altagracia Melo, Ana Josefa Pimentel Bautista, Maria Enriqueta Ortiz Vda. Guerrero, Julio César Peña Pimentel, Felix Bienvenido Guerrero Ortiz, Sucs. Efraín Pimentel Bello, Angel Darío Mejia Báez, Ana Ciado Romero, José Maria Bello, Soto, Tansito Rosario Montilla, Eduardo Fausto Pimentel, Rafael Emilio Sanquintin, Augusto Angel Cordero, José Antonio Lara, Cristela Núñez, Rafael Honorio Meja Pimentel, Manuel Lucrecio Mariñez (RECLAMANTES).

COLINDANCIAS:

Solar No. 7 Porción "A", al Norte: Solar No. 3, al Este. Calle Gastón F. Dligne, al Sur, Miguel Angel Zapata; al Oeste. Ayuntamiento; Solar 3 Manz. 2—A—1, al Norte: Calle Luis A

varez, al Este: Calle Padre Lorenzo, al Sur Hilda Báez Pimentel, al Oeste: José Ant. Lara y Rafael González; Solar 17 Manz. 2—A—1; al Norte: Eugenio Vizcaino, Rafael González, al Este: Solar No. 3 y Eligio Pimentel, al Sur: Julian Martínez, al Oeste: Calle Santomé; Solar 19 Manz. 3 al Norte: Solar No. 20, al Este: Silvilio Cruz Peña, al Sur: Pedro Pablo Miniño, al Oeste Calle Durte; Solar 20, Manz. 3 al Norte: Silvilio Cruz Peña, al Este: Silvilio Cruz Peña, al Sur; Solar No. 19, al Oeste: Calle Duarte;

Solar 8 Manzana No. 5—B al Norte: Celeste Paredes, Tomás Guerrero, al Este: Calle Wenceslao Guerrero, Antonio Henr.s Ramirez, al Sur, Av. 2 de Mayo, al Oeste: Santos G. Bautista G.; Solar 24 Manz. 33—B al Norte Luis Fco. Mateo, al Este: Leonidas Pimentel y Pablo Mejía, al Sur: Sucs. Diaz Romero.

Al Oeste: Calle Juan Caballero, Solar No. 15 Manz. 34—B. al Norte: Marcia Mejía, al Este: Edelmira Diaz Moreta, al Sur, Pelegrina Lara, al Oeste: Calle Duvergé; Solar No. 13 Manz. 38 al Norte: Sucs. de Tomás Báez G., al Este: Calle Nuestra Sra. de Regla, al Sur: Miguel A. Franjul Dumet, al Oeste: Ezequiel

Díaz Ledesma; Solar No. 18 Manz. 39 al Norte Ramona Gómez, al Este: Solar No. 14 y Solar No. 17, al Sur: Calle 27 de Febrero, al Oeste: Socorro Guerrero; Solar No. 4 Manz. No. 42—A—2, al Norte: Calle Libertad, al Este: Solar No. 5 al Sur: Germán Sanabia Pimentel y Solar No. 19, al Oeste: Solares Nos. 19, 20 y 3; Solar No. 9, Manz. 42—A—2 al Norte: Juan Bautista González, al Este: Calle Juan Caballero, al Sur: Calle 27 de Febuero, al Oeste: Ana Julia Suazo; Solar No. 15 Manz. 44 al Norte: Solar No. 17, al Este: Agustín Franjul, al Sur: Calle Máximo Gómez, al Oeste: Gloria Alvarez; Solar 26 Manz. 54 al Norte: Solar No. 1 y Sucs. de Héctor Franjul; al Este: Yolanda

Pimentel de Pérez al Sur: Rafael Emilio Franjul, al Oeste Calle Duvergé; Solar No. 2 Manz. 56 al Norte: Calle Máximo Gómez, al Este: María Ida Pereyra, al Sur: Compañía de Teléfonos, al Oeste: Solar No. 1; Solar II Manz. 69 al Norte: Solar No. 10, al Este: Calle Restauración, al Sur, Calle Presidente Bi'lini, al Oeste: Solar 12; Solar No. 12 Manz. 69 al Norte: Solar No. 10, al Este: oSlar No. 11; al Sur: Calle Presidente

AGN

Billini, al Oeste: Solar No. 13; Solar No. 13 Manz. 69 al Norte: Solar No. 10, al Este: Solar No. 12, al Sur: Calle Presidente Billini, al Oeste: Sucs. de Rafael Montero; Solar No. 9 Manz. 75 al Norte: Antonio Carlos Patroni, al Este: Calle Nuestra Sra. de Regla, al Sur: Solar No. 11 y Solar No. 12, al Oeste: Rafael Cintrón; Solar 10 Manz. 75 al Norte: Solar No. 9 al Este: Calle Nuestra Sra. de Regla, al Sur: Solar No. 11; al Oeste: Solar No. 12; Solar 11 Manz. 75; al Norte: Solar No. 10, al Este: Calle Nuestra Sra. de Regla, al Sur: Calle Wenceslao Guerrero.

Al Oeste: Solar No. 12; Solar No. 12 Manz. 75 al Norte: Solar No. 9 a Este: Solares Nos 10 y 11, al Sur: Calle Uladislao Guerrero, al Oeste: Guillermina Báez, Solar No. 10-A Manz. 76 al Norte: Marino Castillo, al Este: Calle Joaquín S. Inchaustegui, al Sur: Solar No. 10—B, al Oeste: Solar No. 10—C, Solar No. 10—B al Norte: Solar No. 10—A al Este: Calle Joaquin S. Inchaustegui, al Sur: Calle Uladislao Guerrero, al Oeste: Solar No. 10—C; Solar No. 10—C Manz. 76 al Norte: Marino Castillo, al Este: Solar No. 10—A y Solar No. 10—B, al Sur Uladislao Guerrero, al Oeste: Solar No. 11; Solar No. 21 Manz. 80, al Norte: Solar No. 1 y Maria del Carmen Suazo, al Este: Isabel Acevedo, al Sur: María Peña Vda. Varias, al Oeste: Calle Santomé; Solar 16 Manz. 88 al Norte: Rafael Adolfo Lugo Heredia, al Este: Solar No. 15, al Sur: Calle Beller, al Oeste: Calle Duarte, Solar 15 Manz. 88 al Norte: Angel Bdo. Melo, al Este: Altagracia Augenia Soto, al Sur: Calle Beller, al Oeste: Juan Ant. Melo, Rafael Adolfo Lugo Heredia y Solar No. 16; Solar No. 23 Manz. 92 al Norte: Miguel Simeón Bello, al Este: Eddy Bello, al Sur: Calle Cambronal; al Oeste: Agustina Dipré y Alt. Maria Núñez Vda. Sanquintin; oSlar 3 Manz. 117 al Norte Margarita M. Germán Pérez, al Este: Calle Nicolás Heredia, al Sur: José Alt. Lara, al Osete: Sucs. de Octavio Pascual Pimentel; Solar 19 Manz. 155 al Norte: Solar No. 20, al Este: Flor Maria Lara Martínez, al Sur: Calle Luis Alvarez, al Oeste: Calle Padre Lorenzo; Solar 1 Manz. 165 al Norte: Calle Jacinto de Castro, al Este: Ana Maria Avalo Andújar, al Sur: Juana Francisca Sánchez, al Oeste: Calle Santomé, Solar No. 19 Manz. 168 al Norte: Melania Germán, Julio Díaz y Manuelito Ruiz, al Este: Solar 4 y Adelayda Martínez, al Sur: Adelayda Martínez y Pedro Jesús Lugo, al Oeste: Calle sin nombre.

SE CITAN: A las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés o derecho sobre dichos solares y sus mejoras, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras, en su local que ocupa en la segunda planta del Palacio de Justicia de la Ciudad de San Cristóbal, el día 30 de Octubre del año 1980, a las 9 de la mañana, a fin de que den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan para que al efecto formulen sus reclamaciones de Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 22 de septiembre del año 1980; años 137° de la Independencia y 117° de la Restauración.

Doy Fé:

Dr. Francisco Manuel Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:

Dr. Adán T. Martínez Sánchez,
Juez.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 8 (OCHO) DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE MACORIS, SECCION DE LA YAGUIZA, PARCELAS NUMEROS 53, 58, 59, 60, 155, 177, PROVINCIA DUARTE, REPUBLICA DOMINICANA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

AGN

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS A: TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EL ABOGADO DEL ESTADO V|S:

Sucesores de Pedro Rosario, Estado Dominicano, Pedro Manaya Leonardo, Victoria de Jesús de Pichardo, Rafael Pichardo de Jesús, Francisco Rosario, Rosa Castillo Vda. Rosario, todos domiciliados y residentes en La Yaguizas, la última en San Fco. de Macorís. RECLAMANTES.

Agr. José de Js. Florencio (fallecido). OTRO INTERESADO.

SE CITA: a las personas cuyos nombres figuran en la lista de reclamantes y a todo a quien tenga interés o crea tenerlo, para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís, sito en la Segunda Planta del Palacio de Justicia, calle 27 de Febrero Esq. Dr. Guarionex García de Peña, a la audiencia a celebrarse el día 9 del mes de Diciembre del año 1980, a las 9:30 horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan para que al efecto formulasen sus reclamaciones.

DADA: en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 23 (VEINTITRES) días del mes de Octubre de 1980 (Mil novecientos ochenta), años 137º de la Independencia y 118º de la Restauración.

DOY FE:

Dr. Francisco Manuel Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dra. Pierina A. Santos de Estrada,
Juez.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DIRECCION GENERAL DE MINERIA

EL SECRETARIO DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION No. 25

CONSIDERANDO: Que mediante instancia de fecha 29 de enero de 1980, el señor Ernesto A. Baba, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 35325, serie 54, actuando en nombre de la compañía Exploraciones y Explotaciones Minerales Nacionales, S.A., en formación, solicitó al Estado el otorgamiento de una concesión para explorar roca caliza, bajo las disposiciones de la Ley Minera No. 146, de fecha 4 de junio de 1971, denominada "BAHORUCO", ubicada en los parajes o lugares Baoruco, Los Charcos, Los Helechos, Guayuyales, La Péndula, El Burén, Los Charquitos, Brazo Seco, Membrillo, Guindadero, El Pelú, La Ultima Razón, La Travesía, Los Franceses, El Arroyo, Las Balizas, La Boca del Pozo, Juan Esteban, José Joaquín, Charco Prieta, Paimingo, La Piedra, Charco Abad, Ventura, Malanga y otros, secciones de La Ciénega, La Guázara, Manuel Díaz, El Payaso, Las Auyamas y Leonardo, municipios de Barahona, Cabral y Paraíso, provincia Barahona;

CONSIDERANDO: Que la piedra caliza puede ser objeto de concesiones mineras, de conformidad con la Ley preindicada con el Decreto No. 539 de fecha 30 de enero de 1975, que modifica el Decreto No. 3528 del 4 de junio de 1973;

CONSIDERANDO: Que para la finalidad se ha cumplido la tramitación de ley, incluyendo la publicación de un extracto

AGN

de la solicitud en un diario de circulación nacional y en la tabla de avisos de la Dirección General de Minería;

CONSIDERANDO: Que el Estado tiene interés primordial en la exploración del territorio nacional, para definir yacimientos con miras a su ulterior explotación y aprovechamiento económico;

VISTOS: La Ley Minera No. 146, del 4 de junio de 1971, y los Decretos Nos. 3528 del 4 de junio de 1973 y 539 del 30 de enero de 1975;

R E S U E L V E :

ARTICULO PRIMERO: Otorgar al señor Ernesto A. Baba y/o Exploraciones y Explotaciones Minerales Nacionales, S.A. (en formación), en lo adelante referida como "LA CONCESIONARIA", la concesión de exploración que ha solicitado con la denominación de "BAHORUCO", ubicada en los parajes o lugares de Baoruco, Los Charcos, Los Helechos, Guayuyales, La Péndula, El Burén, La Travesía, Los Charquitos, Brazo Seco, Membrillo, Guindadero, El Pelú, La Ultima Razón, Los Franceses, El Arroyo, Las Balizas, La Boca del Pozo, Juan Esteban, José Joaquín, Charco Prieta, Paimingo, La Piedra, Charco Abad, Ventura, Malanga y otros, secciones La Ciénaga, La Guázara, Manuel Díaz, El Payaso, Las Auyamas y Leonardo, municipios de Barahona, Cabral y Paraiso, provincia de Barahona, la cual ocupa un área de diez mil ciento setenta y tres punto veinticinco (10,173.25) hectáreas mineras, cuyos linderos se demarcan en plano firmado, anexo, y se describen a continuación:

El punto de referencia (P.R.) está situado a 51.50 metros con rumbo Norte 53 grados 34 minutos Este del centro del puente de hormigón armado sobre el río Baoruco, de la carretera que va de Barahona a Paraíso, en el paraje o lugar de Baoruco.

AGN

El punto de partida (P.P.) está situado a 50.90 metros con rumbo Norte 51 grados 00 minutos Este del punto de referencia.

El punto de referencia (P.R.) está relacionado con tres visuales de la manera siguiente:

VISUAL	RUMBO MAGNETICO	DISTANCIA
P.R. — V1	Sur 47 grados 55 minutos Oeste	11.86 metros
P.R. — V2	Sur 81 grados 30 minutos Oeste	13.86 metros
P.R. — V3	Norte 87 grados 25 minutos Oeste	11.10 metros

El punto de referencia, el punto de partida y la visual No. 2 están situados en hitos de cemento blanco de 50 cms. de diámetros, a ras del suelo con un clavo de zinc en el centro, los cuales tienen la inscripción correspondiente. Las dos visuales restantes están ubicadas en la parte superior de los extremos Noreste de las barandillas de concreto del puente. Estos puntos están detallados en el croquis de los puntos de conexión que aparecen en el plano de la concesión.

Linderos:

LINEA	RUMBO FRANCO	DISTANCIA
P.P. — A	Oeste	350 metros
A — B	Sur	500 »
B — C	Oeste	350 »
C — D	Sur	500 »
D — E	Oeste	11000 »

AGN

E — F	Norte	9000 "
F — G	Este	9000 "
G — H	Sur	1000 "
H — I	Este	5400 "
I — J	Sur	1000 "
J — K	Oeste	250 "
K — L	Sur	1000 "
L — M	Oeste	150 "
M — N	Sur	350 "
N — Ñ	Oeste	150 "
Ñ — O	Sur	400 "
O — P	Oeste	200 "
P — Q	Sur	800 "
Q — R	Oeste	200 "
R — S	Sur	450 metros
S — T	Oeste	200 "
T — U	Sur	450 "
U — V	Oeste	250 "
V — W	Sur	350 "
W — X	Oeste	250 "

AGN

X — Y	Sur	350 "
Y — Z	Oeste	300 "
Z — A'	Sur	500 "
A' — B'	Oeste	150 "
B' — C'	Sur	350 "
C' — D'	Oeste	300 "
D' — E'	Sur	500 "
E' — F'	Oeste	200 "
F' — G'	Sur	500 "
G' — P.P.	Oeste	100 "

Superficie: 10,173.25 hectareas mineras.

Los rumbos de los puntos de conexión son magnéticos. Las distancias fueron medidas con cinta métrica.

Las líneas de los linderos están orientadas de acuerdo a las proyecciones de las cuadrículas de Mercator.

Se exceptúa del perímetro descrito el área que ocupa la solicitud de concesión de explotación denominada "TRAVELINA".

ARTICULO SEGUNDO: La presente concesión se otorga exclusivamente para piedra caliza, al tenor de las disposiciones combinadas de los Decretos Nos. 3528 y 539 de fechas 4 de junio de 1973 y 30 de enero de 1975, respectivamente.

AGN

ARTICULO TERCERO: Para evaluar la roca caliza objeto de concesión, "LA CONCESIONARIA" ha discutido con la Dirección General de Minería y se ha comprometido realizar el siguiente programa durante un plazo de dieciocho (18) meses:

1er. Semestre: Llevará a cabo un razonable reconocimiento superficial de toda el área de la concesión con la finalidad de abandonar y devolver al Estado aquellas zonas que no tengan posibilidades, por sus características, de contener caliza o conteniéndola ésta no resulta apta para los ulteriores fines industriales y comerciales de "LA CONCESIONARIA".

Para el efecto durante dicho período "LA CONCESIONARIA" recogerá muestras, las cuales serán sometidas a análisis cuantitativos y cualitativos. Asimismo, hará las trochas de penetración a los lugares de mayor interés geológico.

2do. Semestre: Durante este lapso "LA CONCESIONARIA" realizará algunos sondeos de percusión o rotativos para determinar el espesor y naturaleza de la roca caliza, en los casos donde no se tenga seguridad sobre la homogeneidad de la misma. Se ha estimado que tales estudios podrían oscilar entre unos veinte mil a cuarenta mil pesos (RD$20,000.00 a RD$40,000.00).

3er. Semestre: Será destinado a la confección del estudio de factibilidad correspondiente a la eventual explotación subsiguiente.

ARTICULO CUARTO: "LA CONCESIONARIA" se obliga a entregar a la Dirección General de Minería cada seis (6) meses un informe indicativo de la secuencia de todas sus operaciones y gastos efectuados y al año un informe contentivo de los resultados obtenidos durante el período, incluyendo muestreos, levantamientos y correlaciones geológicas, métodos de exploración seguido en la concesión, para la definición de el o los yacimientos, así como cualquier otra documentación solicitada por dicha Dirección General de Minería, bien adjunto a tales in-

formes o en cualquier otra fecha independientemente de los mismos.

ARTICULO QUINTO: Sin que constituya limitación a alguna otra disposición de la Ley Minera vigente No. 146, se consigna lo siguiente:

a) Que la concesión tendrá un plazo de dieciocho (18) meses, contado a partir de la fecha de esta Resolución, prorrogable por períodos de seis (6) meses por vez y en ningún caso por mas de dos (2) años adicionales, siempre que los trabajos se ejecuten de manera continua y conforme a la mejor técnica minera adecuada al proyecto o que así lo recomienden circunstancias técnicas no evidenciadas de inmediato.

b) Que los trabajos mineros no podrán efectuarse dentro del área de poblaciones, cementerios y jardines ni en la proximidad de edificios, carreteras y|o cualquier otra vía de comunicación, telegráficas o telefónicas, canales de riego, monumentos históricos, fortalezas y zonas militares.

c) Que los trabajos se ejecutarán evitando daños al propietario y|o ocupantes del suelo, con la obligación de indemnizar a estos previamente por los daños inevitables siguiendo el procedimiento del artículo 181 de la Ley Minera.

d) Que durante la exploración "LA CONCESIONARIA" no puede, bajo sanción de caducidad de derechos, llevar a cabo trabajos de explotación, entendiéndose por ésta, la extracción de calizas con fines comerciales y o industriales.

e) Los trabajos de exploración deben iniciarse dentro del termino de los seis (6) meses siguientes a la fecha de esta resolución y no podrán interrumpirse por un plazo superior a los seis (6) meses continuos,

AGN

f) "LA CONCESIONARIA" pagará la patente minera o impuesto de superficie establecido en el artículo 115 de la Ley Minera No. 146, en base a la tarifa fijada en el artículo 116 de la misma. Esta patente será pagada por semestres adelantados en una Colecturía de Rentas Internas durante los meses de junio y diciembre, de lo cual se entregará constancia a la Dirección General de Minería.

g) "LA CONCESIONARIA" no podrá disponer a su arbitrio de las muestras minerales que extraiga; en tal caso necesitará la expresa aprobación de la Dirección General de Minería.

h) "LA CONCESIONARIA" está obligada a cumplir las leyes y reglamentos sobre ttrabajos, seguro social, accidentes del trabajo, sanidad, policía, así como las disposiciones que le imponga la Dirección General de Minería sobre policia y seguridad mineras.

i) "LA CONCESIONARIA" llevará libros de contabilidad formalizados, cumpliendo los requisitos legales vigentes en la materia.

ARTICULO SEXTO: "LA CONCESIONARIA" se acoge, en cuanto a exoneraciones, a las disposiciones del artículo 129 de la Ley Minera citada. En consecuencia, no pagará impuestos de importación de equipos y maquinarias destinados a la exploración, vehículos de trabajo (camiones, camionetas, jeeps, etc.) reactivos químicos y efectos de laboratrio, explosivos, combustibles (excepto gasolina), lubricantes, substancias y todos los medios de producción necesarios al proyecto, a juicio de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, previa recomendación de la Dirección General de Minería, siempre que dichos artículos no se produzcan en el país.

Los equipos y efectos importados libres de derechos no podrán ser vendidos en el país, sino con arreglo a las disposiciones legales vigentes.

DADA: en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta (1980).

MANUEL E. TAVARES ESPAILLAT
Secretario de Estado de Industria y Comercio.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 176

JURAMENTACION DEL SR.
ARMANDO JOSE ANTONIO DE RON RUVIDAL

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 25 del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 11:00 A.M., ante mí, DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ, Secretaria de Estado de Interior y Policía, asistida del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció el señor ARMANDO JOSE ANTONIO DE RON RUVIDAL, antes de nacionalidad española, mayor de edad, soltero, industrial, titular de la cédula de identificación personal No. 310456, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Max Henríquez Ureña No. 70, Ens. Piantini, de esta ciudad, quien solicitó nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, la cual le fue concedida por medio del Decreto No. 1958, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 9 de septiembre de 1980, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al indicado señor, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí

de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor ARMANDO JOSE ANTONIO DE RON RUVIDAL.

DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ,
Secretaria de Estado de Interior y Policía.

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

ARMANDO JOSE ANTONIO DE RON RUVIDAL.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 177

JURAMENTACION DE LA SRTA. CHUNG SHING HSI.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 25 del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 11:00 A.M., ante mí, DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ, Secretaria de Estado de Interior y Policía asistida del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretaria, compareció la señorita CHUNG SHING HSI, antes de nacionalidad china, mayor de edad, soltera, empleada privada; titular

AGN

de la cédua de identificaióón personal No. 285058, serie 1ra., domiciliada y residente en la calle Alberto Larancuent No. 34, Ens. Naco, de esta ciudad, quien solicitó nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, la cual le fue concedida por medio del Decreto No. 1787, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 29 de mayo de 1980, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a la indicada señorita, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y la señorita CHUNG SHING HSI.

DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ,
Secretaria de Estado de Interior y Policía.

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

CHUNG SHING HSI.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 181

JURAMENTACION DE LOS ESPOSOS
CHIN CHEN WU y CHUN CHIH
HUANG DE WU.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Na-

cional, Capital de la República Dominicana, hoy día 25 del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 10:00 A.M., ante mí, DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ, Secretaria de Estado de Interior y Policía, asistida del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario comparecieron los esposos CHIN CHEN WU y CHUN CHIH HUANG DE WU, antes de nacionalidad china, mayores de edad comerciante y de quehaceres del hogar, titulares de las cédulas de identificación personal Nos. 331427 y 324542, serie 1ra. respectivamente, domiciliados y residentes en la Av. Abraham Lincoln esq. calle 22, Ed. Concordia, de esta ciudad, quienes solicitaron nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, conjuntamente con sus hijos menores HAN WEN WU HUANG y CHUN HSIEN WU HUANG, la cual les fue concedida por medio del Decreto No. 1984, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 19 de septiembre de 1980, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a los citados señores, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y los esposos CHIN CHEN WU y CHUN CHIH HUANG DE WU..

DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ,
Secretaria de Estado de Interior y Policía.

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

CHIN CHEN WU y CHUN CHIH HUANG DE WU,.

AGN

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 183

JURAMENTACION DE LA SRA. SHIU LIANG CHANG DE HUANG

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman cional, Capital de la República Dominicana, hoy día 25 del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 10:00 A.M., ante mí, Dra. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ, Secretaria de Estado de Interior y Policía, asistida del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario compareció la señora SHIU LIANG CHANG DE HUANG, de nacionalidad china, mayor de edad, casada, de quehaceres del hogar, titular de la cédula de identificación personal No. 6603, serie 53, domiciliada y residente en la calle Sánchez, No. 41, del Municipio de Constanza, quien solicitó nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, conjuntamente con sus hijos menores SHIU WEI, CHUN WEI y FONG WEI HUANG, la cual les fue concedida por medio del Decreto No. 1957, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 9 de septiembre de 1980, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a la citada señora, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y la señora SHIU LIANG CHANG DE HUANG.

DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ,
Secretaria de Estado de Interior y Policía.

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

SHIU LIANG CHANG DE HUANG.

AGN

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 186

JURAMENTACION DEL SR.
FREDY CHEZ.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 2 del mes de octubre del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 11:00 A.M., ante mi, Dra. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ, Secretaria de Estado de Interior y Policía, asistida del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció el señor FREDY CHEZ, antes de nacionalidad china, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identificación personal No. 58366, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Mercedes No. 543, de esta ciudad, quien solicitó nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, la cual le fue concedida por medio del Decreto No. 1957, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 9 de septiembre de 1980; y en cumplimiento del decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor antes mencionado, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor FREDY CHEZ..

DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ,
Secretaria de Estado de Interior y Policía.

RAMON ANTONIO PEGUERO RINC N,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

FREDY CHEZ..

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 187

JURAMENTACION DEL SR.
MINSHIENG NG.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 2 del mes de octubre del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 11:00 A.M., ante mi, Dra. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ, Secretaria de Estado de Interior y Policía, asistida del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció el señor MINSHIENG NG, antes de nacionalidad china, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identificación personal No. 83982, serie 1ra., domiciliado y residente en la Av. Mella No. 128 de esta ciudad, quien solicitó nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, la cual le fue concedida por medio del Decreto No. 1957, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 9 de septiembre de 1980; y en cumplimiento del decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor antes mencionado, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor MINSHIENG NG.

DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ,
Secretaria de Estado de Interior y Policía.

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

MINSHIENG NG.

AGN

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 188 JURAMENTACION DEL SR. SHIH HAO YANG.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 2 del mes de octubre del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 11:00 A.M., ante mi, Dra. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ, Secretaria de Estado de Interior y Policía, asistida del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció el señor SHIH HAO YANG, antes de nacionalidad china, mayor de edad, casado, Técnico en Plástico, titular de la cédula de identificación personal No. 308049, serie 1ra., domiciliado y residente en la Calle Pedro A. Bobea, del Ens. Bella Vista, de esta ciudad, quien solicitó nacionalidad dominicana por naturalización ordinaria, la cual le fue concedida por medio del Decreto No. 1742, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 15 de mayo de 1980, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a dicho señor, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor SHIH HAO YANG.

DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ,
Secretaria de Estado de Interior y Policía.

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

SHIH HAO YANG.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 189 JURAMENTACION DEL SR. PEI CHENG CHANG

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 2 del mes de octubre del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 11:00 A.M., ante mi, Dra. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ, Secretaria de Estado de Interior y Policía, asistida del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció el señor PEI CHENG CHANG, antes de naciona china, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identificación personal No. 308273, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 1a. Esq. calle Pedro A. Bobea, del Ens. Bella Vista, de esta ciudad, quien solicitó nacionalidad dominicana por naturalización ordinaria, la cual le fue concedida opr medio del Decreto No. 1736, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 12 de mayo de 1980, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al indicado señor, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor PEI CHENG CHANG.

DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ,
Secretaria de Estado de Interior y Policía.

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

PEI CHENG CHANG.

AGN

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 190 JURAMENTACION DE LOS ESPOSOS MU CHANG y YU CHU CHANG

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 2 del mes de octubre del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 11:00 A.M., ante mí, Dra. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ, Secretaria de Estado de Interior y Policía, asistida del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, comparecieron los esposos MU CHANG y YU CHU CHANG, antes de nacionalidad china, mayores de edad, comerciante y de quehaceres del hogar, titulares de las cédulas de identificación personal Nos. 306902 y 302164, serie 1ra., respectivamente, domiciliados y residentes en la Av. Sarasota No. 65, ciudad, quienes solicitaron nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, la cual les fue concedida por medio del Decreto No. 694, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 21 de febrero del 1979, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a los citados señores, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fé, y los esposos MU CHANG y YU CHU CHANG.

DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ,
Secretaria de Estado de Interior y Policía.

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

MU CHANG y YU CHU CHANG.

AGN

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 191 — JURAMENTACION DE LOS ESPOSOS YU ON TSANG E IMELDA CHUI CHU KO DE TSANG

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 9 del mes de octubre del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 11:00 A. M., ante mí, Dra. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ, Secretaria de Estado de Interior y Policía, asistida del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, comparecieron los esposos YU ON TSANG e IMELDA CHUI CHU KO DE TSANG, antes de nacionalidades china y británica, mayores de edad, comerciante y de quehaceres del hogar, titulares de las cédulas de identificación personal Nos. 321107 y 316112, serie 1ra., respectivamente, domiciliados y residentes en la Av. Sarasota No. 65, de esta ciudad, quienes solicitaron nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, conjuntamente con su hija menor PAULINE PO YEE TSAN KO, la cual les fue concedida por medio del Decreto No. 1735, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 12 de mayo de 1980, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a dichos esposos, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y los esposos YU ON TSANG e IMELDA CHUI CHU KO DE TSANG.

DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ,
Secretaria de Estado de Interior y Policía.

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

YU ON TSANG e IMELDA CHUI CHU KO DE TSANG.

AGN

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 192 JURAMENTACION DEL SR. CHIN HUI YEN.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 9 del mes de octubre del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 11:00 A. M., ante mí, Dra. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ, Secretaria de Estado de Interior y Policía, asistida del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció el señor CHIN HUI YEN, antes de nacionalidad china, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identificación personal No. 322619, serie 1ra., domiciliado y residente en la Av. Sarasota No. 65, de esta ciudad, quien solicitó nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, la cual le fue concedida por medio del Decreto No. 1984, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 19 de septiembre de 1980, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, se procedido a entregar como al efecto entrego al citado señor, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Consttución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor CHIN HUI YEN.

DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ,
Secretaria de Estado de Interior y Policía.

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

CHIN HUI YEN.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 193 JURAMENTACION DEL SR. JUNG SAN KUO

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 9 del mes de octubre del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 11:00 A. M., ante mí, Dra. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ, Secretaria de Estado de Interior y Policía, asistida del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció el señor JUNG SAN KUO, antes de nacionalidad china, mayor de edad, comerciante, titular de la cédula de identificación personal No. 307424, serie 1ra., domiciliado y residente en la Av. Sarasota No. 65 de esta ciudad, quien solicitó nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, la cual le fue concedida por medio del Decreto No. 809, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 5 de abril de 1979; y en cumplimiento del decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor antes mencionado, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor JNNG SAN KUO.

DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ,
Secretaria de Estado de Interior y Policía.

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

JNNG SAN KUO.

AGN

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 194 JURAMENTACION DE LOS ESPOSOS CHUN-TIEN CHANG y YA-FANG LEE DE CHANG

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 9 del mes de octubre del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 11:00 A. M., ante mí, Dra. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ, Secretaria de Estado de Interior y Policía, asistida del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, comparecieron los esposos CHUN-TIEN CHANG y YA-FANG LEE DE CHANG, antes de nacionalidad china, mayores de edad, comerciantes, titulares de las cédulas de identificación personal Nos. 324081 y 317647, serie 1ra., respectivamente, domiciliados y residentes en la Av. Sarasota No. 65 de esta ciudad, quienes solicitaron nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, y provisional a su hijo menor BANG HAN CHANG LEE, por medio del Decreto No. 1900, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 12 de agosto de 1980; y en cumplimiento del decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a los señores antes mencionados, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Consttiución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y los esposos CHUN-TIEN CHANG y YA-FANG LEE DE CHANG.

DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ,
Secretaria de Estado de Interior y Policía.

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

CHUN-TIEN CHANG y YA-FANG LEE DE CHANG.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 195 JURAMENTACION DE LOS SRES.

KUO HSIUNG CHIEN TSENG y
HSIN HSUEH CHIEN TSENG.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 9 del mes de octubre del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 10:00 A. M., ante mí, Dra. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE HSIN CHIEN TSENG, antes de nacionalidad china, mayores Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, comparecieron los señores KUO HSIUNG CHIEN TSENG y HSIN CHIEN TSENG, antes de nacionalidad china, mayores de edad, soltero, comerciantes, titulares de las cédulas de identificación personal Nos. 322629 y 322627, serie 1ra., respectivamente, domiciliados y residentes en la Av. Sarasota No. 56, de esta ciudad, quienes solicitaron nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, la cual les fue concedida por medio del Decreto No. 1984, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 19 de septiembre de 1980, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a los señores Kuo Hsiung Chien Tseng y Hsing Hsueh Chien Tseng, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y los señores KUO HSIUNG CHIEN TSENG, HSIN HSUEH CHIEN TSENG

DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ,
Secretaria de Estado de Interior y Policía.

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

KUO HSIUNG CHIEN TSENG, HSIN HSUEH CHIEN TSENG

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 196 — JURAMENTACION DEL SR. REGINO RADAMES CALLADO y RIVERO.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 9 del mes de octubre del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 11:00 A. M., ante mí, Dra. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ, Secretaria de Estado de Interior y Policía, asistida del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció el señor REGINO RADAMES CALLADO Y RIVERO, antes de nacionalidad cubana, mayor de edad, casado, Técnico Agrícola, titular de la cédula de identificación personal No. 169435, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle José Joaquín Pérez No. 26, de esta ciudad, el cual solicitó nacionalidad dominicana por naturalización ordinaria, la cual le fue concedida por medio del Decreto No. 1943, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 4 de septiembre de 1980, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor Regino Radames Callado y Rivero, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor REGINO RADAMES CALLADO Y RIVERO.

DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ,
Secretaria de Estado de Interior y Policía.

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

REGINO RADAMES CALLADO Y RIVERO.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 199 — JURAMENTACION DE LOS SRES. HO HSIUNG LIN y CHING HSIA KUO DE LIN.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 9 del mes de octubre del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 11:00 A. M., ante mí, Dra. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ, Secretaria de Estado de Interior y Policía, asistida del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, comparecieron los esposos HO HSIUNG LIN y CHING HSIA KUO DE LIN, antes de nacionalidad china, mayores de edad, comerciante y de quehaceres del hogar, titulares de las cédulas de identificación personal Nos. 322717 y 317499, serie 1ra., domiciliados y residentes en la Av. Sarasota No. 65, de esta ciudad, quienes solicitaron naturalización dominicana, conjuntamente con sus hijos menores YUH RU y YUH FENG LIN KUO, la cual les fue concedida por medio del Decreto No. 1955 expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 18 de septiembre de 1980, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a los esposos indicados más arriba, copia de los documentos de naturalización dominicana, previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe y los esposos HO HSIUNG LIN y CHING HSIA KUO DE LIN.

DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ,
Secretaria de Estado de Interior y Policía.

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

HO HSIUNG LIN y CHING HSIA KUO DE LIN.

AGN

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 200 JURAMENTACION DE LOS SRES RONG WANG y EMILY KWOK DE WANG.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 9 del mes de octubre del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 11:00 A. M., ante mí, Dra. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ, Secretaria de Estado de Interior y Policía, asistida del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, comparecieron los esposos RONG WANG y EMILY KWOK DE WANG, antes de nacionalidad china y británica, mayores de edad, comerciantes, titulares de las cédulas de identificación personal Nos. 323335 y 318040, serie 1ra., domiciliados y residentes en la Av. Sarasota No. 65, de esta ciudad, quienes solicitaron nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria la cual les fue concedida por medio del Decreto No. 2014, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 4 de octubre del año 1980 y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a los señores indicados más arriba, copia de los documentos de naturalización dominicana, previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe y los esposos, RONG WANG y EMILY KWOK DE WANG.

DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ,
Secretaria de Estado de Interior y Policía.

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

RONG WANG y EMILY KWOK DE WANG.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 201 JURAMENTACION DE LOS SRES. CHIA JIUN YUE y AI YING CHU DE YUE.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 9 del mes de octubre del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 10:00 A.M., ante mí, DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ, Secretaria de Estado de Interior y Policía, asistida del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, comparecieron los señores CHIA JIUN YUE y AI YING CHU DE YUE, antes de nacionalidad china, casado, mayores de edad, comerciante y de quehaceres del hogar, titulares de las cédulas de identificación personal Nos. 322057 y 316865, serie 1ra., respectivamente, domiciliados y residentes en la Av. Sarasota No. 65, ciudad, quienes solicitaron nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, conjuntamente con su hija menor CHING PING YUE LUE, la cual les fue concedida por medio del Decreto No. 1594, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 6 de marzo de 1980, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a los citados señores copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República y respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y los señores CHIA JIUN YUE y AI YING CHU DE YUE.

DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ,
Secretaria de Estado de Interior y Policía.

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

CHIA JIUN YUE y AI YING CHU DE YUE.

AGN

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 203 JURAMENTACION DE LA SRA SHUM SAU BO DE NG o SANY PAO SANG DE NG.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 9 del mes de octubre del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 11:00 A. M., ante mí, Dra. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ, Secretaria de Estado de Interior y Policía, asistida del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció la señora SHUM SAU BO DE NG o SANY PAO SANG DE NG, antes de nacionalidad china, mayor de edad, casada, de quehaceres del hogar, titular de la cédula de identificación personal No. 17154, serie 18, domiciliada y residente en la calle Padre Billini No. 33 (altos), de la ciudad de Barahona, quien solicitó nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, la cual le fue concedida por medio del Decreto No. 1957 expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 9 de septiembre de 1980; y en cumplimiento del decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a la señora antes mencionada, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y la señora SHUM SAU BO DE NG o SANY PAO SANG DE NG.

DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ,
Secretaria de Estado de Interior y Policía.

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

SHUM SAU BO DE NG o SANY PAO SANG DE NG.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 204 JURAMENTACION DE LA SRA. MARIA CHANG DE NG

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 9 del mes de octubre del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 11:00 A. M., ante mí, Dra. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ, Secretaria de Estado de Interior y Policía, asistida del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció la señora MARIA CHANG DE NG, antes de nacionalidad china, mayor de edad, casada, de quehaceres del hogar, titular de la cédula de identificación personal No. 824226, serie 1ra., domiciliada y residente en la calle Padre Billini No. 33, (altos), de la ciudad de Barahona, quien solicitó nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, la cual le fue concedida por medio del Decreto No. 1957, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 9 de septiembre de 1980; y en cumplimiento del decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a la señora antes mencionada, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y la señora MARIA CHANG DE NG.

DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ,
Secretaria de Estado de Interior y Policía.

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

MARIA CHANG DE NG.

AGN

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 205 — JURAMENTACION DE LA SRA. DONA ALEJANDRA ABOUDARA DE NAHUN.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 16 del mes de octubre del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 11:00 A.M., ante mí, DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ, Secretaria de Estado de Interior y Policía, asistida del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario compareció la señora DONA ALEJANDRA ABOUDARA DE NAHUN, antes de nacionalidad argentina, mayor de edad, casada, de quehaceres del hogar, titular de la cédula de identificación personal No. 117209, serie 1ra., domiciliada y residente en la calle El Conde No. 74, de esta ciudad la cual solicitó nacionalidad dominicana por naturalización ordinaria, la cual le fue concedida por medio del Decreto No. 2014, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 4 de octubre de 1980, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a la señora Dona Alejandra Aboudara de Nahun, copia de los documentos de naturalización previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y la señora DONA ALEJANDRA ABOUDARA DE NAHUN.

DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ,
Secretaria de Estado de Interior y Policía.

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

DONA ALEJANDRA ABOUDARA DE NAHUN.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 206 JURAMENTACION DEL SR. SHUI PUN LEE NG.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 16 del mes de octubre del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 11:00 A.M., ante mí, DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ, Secretaria de Estado de Interior y Policía, asistida del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció el señor SHUI PUN LEE NG, antes de nacionalidad china, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identificación personal No. 286710, serie 1ra., domiciliado y residente en la Prolongación Independencia Km. 8½ de esta ciudad, el cual solicitó nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, la cual le fue concedida por medio del Decreto No. 2014, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 4 de octubre de 1980 y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor Shui Pun Lee Ng, copia de los documenos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor SHUI PUN LEE NG.

DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ,
Secretaria de Estado de Interior y Policía.

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

SHUI PUN LEE NG.

AGN

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 207 JURAMENTACION DEL SR. JACINTO CHANG

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 16 del mes de octubre del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 11:00 A.M., ante mí, DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ, Secretaria de Estado de Interior y Policía, asistida del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció el señor JACINTO CHANG, antes de nacionalidad china, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identificación personal No. 47321, serie 31, domiciliado y residente en la calle Rafael Estrella Ureña No. 80, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, el cual solicitó nacionalidad dominicana por naturalización ordinaria, la cual le fue concedida por medio del Decreto No. 1959, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 9 de septiembre de 1980, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor Jacinto Chang, copia de los documentos de naturalización previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor JACINTO CHANG.

DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ,
Secretaria de Estado de Interior y Policía.

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

JACINTO CHANG.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 208 JURAMENTACION DEL SR. GUSTAVO ALBERTO VICTOR DE JESUS MORE GONZALEZ

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 16 del mes de octubre del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 11:00 A.M., ante mí, DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ, Secretaria de Estado de Interior y Policía, asistida del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció el señor GUSTAVO ALBERTO VICTOR DE MORE GONZALEZ, antes de nacionalidad cubana, mayor de edad, casado, ingeniero, titular de la cédula de identificación personal No. 22122, serie 18, domiciliado y residente en la calle Juan T. Mejía Cotes No. 24, Arroyo Hondo de esta ciudad, quien solicitó nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, la cual le fué concedida opr medio del Decreto No. 2019, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 6 de octubre de 1980; y en cumplimiento del decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor antes mencionado, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor GUSTAVO ALBERTO VICTOR DE JESUS MORE GONZALEZ

DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ,
Secretaria de Estado de Interior y Policía.

RAMON ANT. PEGUERO RINCON,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

GUSTAVO ALBERTO VICTOR DE JESUS MORE GONZALEZ

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 209 JURAMENTACION DEL SR. ON MAN SHUM CHEUNG

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 16 del mes de octubre del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 11:00 A.M., ante mí, DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ, Secretaria de Estado de Interior y Policía, asistida del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció el señor ON MAN SHUM CHEUNG, antes de nacionalidad china, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identificación personal No. 307559, serie 1ra., domiciliado y residente en la Carretera Mella Km. 5½ de esta ciudad, quien solicitó nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, la cual le fue concedida por medio del Decreto No. 2014, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 4 de octubre de 1980; y en cumplimiento del decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor antes mencionado, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor ON MAN SHUM CHEUNG.

DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ,
Secretaria de Estado de Interior y Policía.

RAMON ANT. PEGUERO RINCON,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

ON MAN SHUM CHEUNG.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 211 JURAMENTACION DEL SR. WAI - LAM NG.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 16 del mes de octubre del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 11:00 A.M., ante mí, DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ, Secretaria de Estado de Interior y Policía, asistida del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció el señor WAI-LAM NG, antes de nacionalidad china, mayor de edad, soltero, estudiante, titular de la cédula de identificación personal No. 235662, serie 1ra., domiciliado y residente en la Av. Duarte No. 90 de esta ciudad, quien solicitó nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, la cual le fue concedida por medio del Decreto No. 1958, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 9 de septiembre de 1980; y en cumplimiento del decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor antes mencionado, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor WAI-LAN NG.

DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ.
Secretaria de Estado de Interior y Policía.

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

WAI-LAN NG.

AGN

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 210 JURAMENTACION DEL SR. FAN SHUM LEUNG.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman cional, Capital de la República Dominicana, hoy día 16 del mes de octubre del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 11:00 A.M., ante mí, DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ, Secretaria de Estado de Interior y Policía, asistida del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció el señor FAN SHUM LEUNG, antes de nacionalidad china, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identificación personal No. 141055, serie 1ra., domiciliado y residente en la Av. Presidente Rafael Estrella Ureña No. 90, Ens. Los Milones, de esta ciudad, quien solicitó nacionalidad dominicana por naturalización ordinaria, la cual le fue concedida por medio del Decreto No. 2014, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 4 de octubre de 1980, y en cumplimiento del decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor antes mencionado, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de o cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor FAN SHUM LEUNG.

DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ.
Secretaria de Estado de Interior y Policía.

RAMON ANT. PEGUERO RINCON,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

FAN SHUM LEUNG.

AGN

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 212 JURAMENTACION DE LA SRA. CHIN YEH HSU DE YAO.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 16 del mes de octubre del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 11:00 A.M., ante mí, DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ, Secretaria de Estado de Interior y Policía, asistida del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció la señora CHIN YEH HSU DE YAO, antes de nacionalidad china, mayor de edad, casada, de quehaceres del hogar, provista del Pasaporte No. (68) MFA 1369660, domiciliada y residente en la calle "B" No. 5, Urbanización Solimar, de esta ciudad, quien solicitó nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, la cual le fue concedida por medio del Decreto No. 2014, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 4 de octubre de 1980; y en cumplimiento del decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a la señora antes mencionada, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y la señora CHIN YEH HSU DE YAO.

DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ.
Secretaria de Estado de Interior y Policía.

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

CHIN YEH HSU DE YAO.

AGN

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 213 JURAMENTACION DE LA SRA. LIN KAM MOK

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 16 del mes de octubre del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 11:00 A.M., ante mí, DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ, Secretaria de Estado de Interior y Policía, asistida del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció la señora LIN KAM MOK, antes de nacionalidad china, mayor de edad, casada, de quehaceres del hogar, titular de la cédula de identificación personal No. 242065, serie 1ra., domiciliada y residente en la Av. Duarte No. 90, de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana ordinaria, la cual le fue concedida por medio del Decreto No. 1956, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 9 de septiembre de 1980, y en cumplimiento del decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a la señora Lin Kam Mok, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe y la señora LIN KAM MOK.

DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ,
Secretaria de Estado de Interior y Policía.

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

LIN KAM MOK.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 214 JURAMENTACION DE LOS SRES TAM TING LAI y SZE YING LIU DE LAI.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 16 del mes de octubre del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 11:00 A.M., ante mí, DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ, Secretaria de Estado de Interior y Policía, asistida del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, comparecieron los esposos TAM TING LAI y SZE YING LIU DE LAI, antes de nacionalidad china, mayores de edad, comerciante y de quehaceres del hogar, titulares de las cédulas de identificación personal Nos. 325521 y 320290, serie 1ra., domiciliados y residentes en la Av. Sarasota No. 65, de esta ciudad, quienes solicitaron naturalización dominicana ordinaria, la cual les fue concedida por medio del Decreto No. 1735, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 12 de mayo de 1980, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a los esposos indicados más arriba, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe y los esposos TAM TING LAI y SZE YING LIU DE LAI.

DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ.
Secretaria de Estado de Interior y Policía.

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

TAM TING LAI y SZE YING LIU DE LAI.

AGN

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 215

SUK WAI CHAN LEE y SUK MAN CHAN LEE

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 16 del mes de octubre del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 10:00 A.M., ante mí, DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ, Secretaria de Estado de Interior y Policía, asistida del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, comparecieron las señoritas SUK WAI CHAN LEE y SUK MAN CHAN LEE, antes de nacionalidad china, mayores de edad, solteras, estudiantes, titulares de las cédulas de identificación personal Nos. 309960 y 313358, serie 1ra., respectivamente, domiciliadas y residentes en la Av. Sarasota No. 65, ciudad, quienes solicitaron nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, la cual les fue concedida por medio del Decreto No. 1735, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 12 de mayo de 1980, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a las citadas señoritas, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y las Srtas. SUK WAI CHAN LEE y SUK MAN CHAN LEE.

DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ.
Secretaria de Estado de Interior y Policía.

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON.
Oficial Mayor en funciones de Secretario

SUK WAI CHAN LEE y SUK MAN CHAN

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 216 JURAMENTACION DEL SR. JAMES S. C. CHIE

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 16 del mes de octubre del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 10:00 A.M., ante mí, DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ, Secretaria de Estado de Interior y Policía, asistida del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció el señor JAMES S. C. CHIE, antes de nacionalidad china, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identificación personal No. 322620, serie 1ra., domiciliado y residente en la Av. Sarasota No. 65, ciudad, quien solicitó nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, la cual le fue concedida conjuntamente con sus hijas menores YUAN YUAN CHIE LEE y CHIANG YUAN CHIE LEE, por medio del Decreto No. 2014, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 4 de octubre de 1980, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar como al efetco entrego al citado señor, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe y el señor JAMES S. C. CHIE.

DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ.
Secretaria de Estado de Interior y Policía.

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON.
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

JAMES S. C. CHIE.

AGN

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 218 JURAMENTACION DE LOS ESPOSOS HUNG FAI KWONG YU (a) Rafael y WAI MUI LUK DE KWONG (a) Dulce

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 16 del mes de octubre del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 10:00 A.M., ante mí DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ, Secretaria de Estado de Interior y Policía, asistida del Oficial Mayor, quien acttuará para estos fines como Secretario, comparecieron los esposos HUNG FAI KWONG YU (a) Rafael y WAI MUI LUK DE KWONG (a) Dulce, antes de nacionalidad china, mayores de edad, comerciantes y de quehaceres del hogar, titulares de las cédulas de identificación personal Nos. 96849 y 94894, serie 31, respectivamente, domiciliados y residentes en la Av. Mella esq. 16 de agosto, ciudad, quienes solicitaron nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, la cual les fue concedida por medio del Decreto No. 2014, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 4 de octubre de 1980, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a los citados esposos, copia de los documentos de naturalización, previ juramento prestado ante mi, de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe y los esposos HUNG FAI KWONG YU (a) Rafael y WAI MUI LUG DE KWONG (a) Dulce.

DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ.
Secretaria de Estado de Interior y Policía.

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

HUNG FAI KWONG YU (a) Rafael y WAI MUI LUG DE KWONG (a) Dulce.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 219 JURAMENTACION DEL SR. MICHEL BASILE YAMANIS HANDRAS.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 16 del mes de octubre del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 10:00 A.M., ante mí, DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció el señor MICHEL BASILE YAMARIS HANDRAS, de origen egipcio, nacionalidad australiano, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la Cédula de identificación personal No. 303525, serie 1ra., domiciliado y residente en la Av. Anacaona No. 7, ciudad, quien solicitó nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, la cual le fue concedida por medio del Decreto No. 2014, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 4 de octubre de 1980, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efeto entrego al señor MICHEL BASILE YAMANIS HANDRAS, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mi, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominiicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor MICHEL BASILE YAMANIS HANDRAS.

DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ.
Secretaria de Estado de Interior y Policía.

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

MICHEL BASILE YAMANIS HANDRAS.

AGN

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 221 JURAMENTACION DEL SR. JONG JOI ó JESUS LEON.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 16 del mes de octubre del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 10:00 A.M., ante mí, DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció el señor JONG JOI ó JESUS LEON, antes de nacionalidad china, mayor de edad, casado, empleado comercial, titular de la cédula de identificación personal No. 74570, serie 31, domiciliado y residente en la calle Restauración No. 180, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien solicitó nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, conjuntamente con sus hijos menores TIM-GUIUG LEON, TIM-LEE LEON y TIM YOI LEON, WU, la cual les fue concedida por medo del Decreto No. 2014, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 4 de octubre de 1980, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar como al efecto entrego al citado señor, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor JONG JOI ó JESUS LEON.

DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ,
Secretaria de Estado de Interior y Policía.

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

JONG JOI ó JESUS LEON.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 222 — JURAMENTACION DEL SR. WADITH SALIM CHAHIN CHAHIN

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 16 del mes de octubre del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 10:00 A.M., ante mí, DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció el señor WADITH SALIM CHAHIN CHAHIN, antes de nacionalidad libanesa, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identificación personal No. 37104, serie 2, domiciliado y residente en la calle Padre Ayala No. 118, de la ciudad de San Cristóbal, quien solicitó nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, la cual le fue concedida por medio del Decreto No. 1956, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 9 de septiembre de 1980, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al citado señor, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor WADITH SALIM CHAIN CHAHIN.

DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ,
Secretaria de Estado de Interior y Policía.

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

WADITH SALIM CHAIN CHAHIN.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 223 JURAMENTACION DE LA SRA. DOLI DAUHAJRE DE DAUHAJRE

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito cional, Capital de la República Dominicana, hoy día 16 del mes de octubre del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 10:00 A.M., ante mí, DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció la señora DOLI DAUHAJRE DE DAUHAJRE, antes de nacionalidad siria, mayor de edad, casada, de quehaceres del hogar, titular de la cédula de identificación personal No. 20550, serie No. 61, de esta ciudad, quien solicitó nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, la cual le fue concedida por medio del Decreto No. 2014, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 4 de octubre de 1980, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a la citada señora, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe y la señora DOLI DAUHAJRE DE DAUHAJRE.

DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ,
Secretaria de Estado de Interior y Policía.

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

DOLI DAUHAJRE DE DAUHAJRE.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 224 JURAMENTACION DE LOS SRES. CHENG TA TSAI, SHU CHEN WANG DE TSAI, PAO CHING CHOW DE TSAI y TSENG YUN TSAI.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 23 del mes de octubre del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 10:00 A.M., ante mí, DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, comparecieron los señores CHENG TA TSAI, SHU CHEN WANG DE TSAI, PAO CHING CHOW DE TSAI y TSENG YUN TSAI, antes de nacionalidad china, mayores de edad, casados, comerciantes y soltero, titulares de las cédulas de identificación personal Nos. 322884, 317646, 317645 y 322885, serie 1ra., respectivamente, domiciliados y residentes en la Av. Sarasota No. 65, ciudad, quienes solicitaron nacionalidad dominicana por naturalización ordinaria, la cual le fue concedida por medio del Decreto No. 1594, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 6 de marzo de 1980, conjuntamente con sus hijos menores CHAI CHENG y JON LIAN TSAI WANG, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar como al efecto entrego a los citados señores, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República y respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y los Sres.

CHENG TA TSAI, SHU CHEN WANG DE TSAI, PAO CHING CHOW DE TSAI y TSENG YUN TSAI.

DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ,
Secretaria de Estado de Interior y Policía.

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

CHENG TA TSAI, SHU CHEN WANG DE TSAI, PAO CHING CHOW DE TSAI y TSENG YUN TSAI.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 225 JURAMENTACION DE LOS ESPOSOS ROSALIND HU DE MIAO y CHING CHAO MIAO.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 23 del mes de octubre del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 10:00 A.M., ante mí, DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, comparecieron los esposos ROSALIND HU DE MIAO y CHING CHAO MIAO antes de nacionalidad china, mayores de edad, comerciantes, titulares de las cédulas de identificación personal Nos. 312550 y 317509, serie 1ra., domiciliados y residentes en la Av. Sarasota No. 65 de esta ciudad, quienes solicitaron nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, la cual les fue concedida por medio del Decreto No. 1900, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 12 de octubre de 1980; y en cumplimiento del decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al

efecto entrego a los señores antes mencionados, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República Dominicana y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y los esposos antes indicados más arriba.

DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ,
Secretaria de Estado de Interior y Policía.

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

ROSALIND HU DE MIAO y CHING-CHAO MIAO.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 226 JURAMENTACION DEL SR. GIROLAMO GEMO MORSELETTO.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 23 del mes de octubre del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 10:00 A.M., ante mí, DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció el señor GIROLAMO GEMO MORSELETTO, antes de nacionalidad italiana, mayor de edad, casado, ingeniero, titular de la cédula de identificación personal No. 305784, serie 1a. domiciliado y residente en la calle Rafael Hernández No. 20, Ens. Naco de esta ciudad, quien solicitó nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, por medio del Decreto No.

2014, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 4 de octubre de 1980; y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor antes mencionado, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor GIROLAMO GEMO MORSELETTO.

DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ,
Secretaria de Estado de Inferior y Policía.

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

GIROLAMO GEMO MORSELETTO.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 227 — JURAMENTACION DE LOS SRES. YAN PO HAO y KIANG DE HAO o SHUI LIEN CHIANG DE HAO.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 23 del mes de octubre del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 11:00 A.M., ante mí, DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, comparecieron los esposos YAN PO HAO y KIANG DE HAO o SHUI LIEN CHIANG DE HAO, antes de nacionalidad china, mayores de edad, Doctor y comerciante, titulares de las cédu-

las de identificación personal Nos. 316075 y 311095, serie 1ra., domiciliados y residentes en la Av. Sarasota No. 65, ed esta ciudad, quienes solicitaron nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, la cual les fue concedida por medio del Decreto No. 1594, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 6 de marzo de 1980, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar como al efecto entrego a los esposos señalados más arriba, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe y los esposos YAN PO HAO y KIANG DE HAO o SHUI LIEN CHIANG DE HAO.

DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ,
Secretaria de Estado de Inferior y Policía.

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

YAN PO HAO y KIANG DE HAO o SHUI LIEN CHIANG DE HAO.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 228 JURAMENTACION DEL SR. EMILIO LAPAYESE DEL RIO.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Na

AGN

cional, Capital de la República Dominicana, hoy día 23 del mes de octubre del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 11:00 A.M., ante mí, DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció el señor EMILIO LAPAYESE DEL RIO, antes de nacionalidad española, mayor de edad, soltero, religioso católico, titular de la cédula de identificación personal No. 65830, serie 31, domiciliado y residente en la Carretera Luperón Km. 8, Gurabo, Santiago de los Caballeros, quien solicitó nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, la cual le fue concedida por medio del Decreto No. 1956, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 9 de septiembre de 1980, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al citado señor, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor EMILIO LAPAYESE DEL RIO.

DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ,
Secretaria de Estado de Inferior y Policía.

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

EMILIO LAPAYESE DEL RIO.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO DOS (2) DEL MUNICIPIO DE PADRE LAS CASAS, SECCION YEGUA, LUGAR LOS RIOS, PARCELAS NUMEROS: 130—A—294 A 130 A—297 Y 619, PROVINCIA DE AZUA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Cruz Margarita Garrido, Miguel Angel Ureña Martínez Virgilio de Jesus Moya, Pablo Maria Hernández, José Cabral, Herminia Venecia Herrera, Claudio Salvador Beltré Sánchez Ernercido Sisa Silvestre, Dr. Julio César Castaños Espaillat. (RECLAMANTES). Agrimensor Bolívar Amaro, Santo Domingo. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: El Saneamiento de los títulos de propiedad de las extensiones de terreno más arriba indicadas, en el Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Padre Las Casas, las cuales tienen las colindancias siguientes:

PARCELA NUMERO: 130—A—294. Al Norte: Arroyo Salado y Ps. Nos. 130—A—249 y 130—A—(Resto); Al Este: Parcela No. 130—A—211é Al Sur: Parcelas Nos. 130—A—(Resto) y 130—A—238; Al Oeste: Arroyo Salado y Ps. Nos. 130—A—250 y 130—A—249.

PARCELA NUMERO 130—A—295. Al Norte: Parcela No. 130—A—(Resto);; Al Este: Parcela No. 130—A—(Resto); Al Sur: Ps. Nos. 130—A—125; 130—A—122 y 130—A—(Resto); Al Oeste: Ps. Nos. 130—A—(Resto) y 130—A—232.

PARCELAS NUMEROS: 130—A—296 y 130—A—297 Al Norte:: Ps. Nos. 130—A—163; 130—A—218, 130—A—(Resto) y Arroyo Narciso; Al Este: Ps. Nos. 130—A—189, 130—A—190, Al Sur; Camino que la divide de la Parcela No. 130—A—242: Al Oeste: Camino que la divide de la Parcela No. 130—A—242.

PARCELA NUMERO 619.— Al Norte: Carretera Sánchez Azua-San Juan; Al Este: Parcela No. 621 y Carretera Sánchez; Al Sur: Rio Yaque del Sur; Al Oeste: Rio San Juan.

SE CITA: A las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún derecho sobre dichas parcelas y mejoras para que comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en el local que ocupa en la Avenida Enriquillo Esq. Emilio Prud'Homme de la ciudad de Azua el día 10 de Diciembre de 1980, a las (9) horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basen y para al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADO: En Santo Domingo, D.N., el día 29 de Octubre del año 1980, años 137º de la Independencia y 118º de la Restauración.

Doy Fé:

Dr. Francisco Manuel Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Ramón Emilio Noboa Sención.
Juez,

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL No. 1 (UNO) DEL MUNICIPIO DE PUERTO PLATA, PROVINCIA DE PUERTO PLATA

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Augusto Humberto Peroso Escarramán (RECLAMANTE). Sucs. de José Meunier, Domingo Antonio Acevedo (COLINDANTES) todos domiciliados y residentes en esta ciudad de Puerto Plata; Agr. J. Epifanio Espaillat (OTRO INTERESADO), domiciliado y residetne en la ciudad de la Vega, R.D.

REQUERIDO: el Saneamiento de los títulos de propiedad del mencionado solar, del D.C. No. 1 (UNO) del Municipio y Provincia de Puerto Plata.

SOLAR No. 1 DE LA MANZANA No. 59

AL NORTE: Domingo Antonio Acevedo

AL SUR: Calle J.F. Kennedy

AL ESTE: Sucs. de José Meunier

AL OESTE: Pared de concreto.

SE CITA: a todas las personas mencionadas en este auto, para que comparezcan por ante este Tribunal de Tierras de
SOLAR No. 1 DE LA MANZANA No. 59

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZA-Jurisdicción Original de la ciudad de Puerto Plata, sito en su local que ocupa, en la calle Beller No. 36 de dicha ciudad, el día 24 de Octubre del año en curso, a las nueve horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos a que pretendan y las pruebas Documentales en que se basen, y para que al efecto formulen sus declaraciones en Jurisdicción Original

DADO en la ciudad de Santo Domingo, D. N., capital de la República Dominicana, a los 29 días del mes de Julo del año mil novecientos ochenta (1980), años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

Doy Fé:
Dr. Francisco Manuel Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Andres Avelino Cobles Pérez,
Juez.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO NACIONAL, SOLARES NUMEROS: 18-BIS DE LA MANZANA No. 172 Y 1 DE LA MANZANA No. 472, CIUDAD DE SANTO DOMINGO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Carmen Ramirez Rosa y Sucs. de Luisa Vicenta Ramírez Rosa; y Ana Mercedes Pichardo Tamares, residentes en Santo Domingo. (RECLAMANTES) Agr. Luis Antonio Yepez Féliz, calle "El Conde" esquina a "Sánchez", Edificio "Copello", Apartamiento 208, Ciudad. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el Saneamiento del título de propiedad correspondiente a los solares indicados anteriormente, del Distrito

Catastral No. 1 (UNO) del Distrito Nacional, los cuales colindan así:

SOLAR No. 16-Bis, MANZANA No. 172.— AL NORTE: Solar No. 17; AL ESTE: Solar No. 11; AL SUR: Solar No. 16, y AL OESTE: Calle Tomás de la Concha.

SOLAR No. 1, MANZANA No. 474.— AL NORTE: Calle "Arzobispo Portes"é AL ESTE: Solar No. 2; AL SUR: Solar No. 7, y AL OESTE: Calle "Santomé".

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan ante este Tribunal de Tierras en la Primera Planta del Edificio del Tribunal de Tierras", en la Avenida Independencia esquina a Comandante Jiménez Moya, el día 3 (TRES) del mes de Diciembre del año 1980, a las 10 (DIEZ) horas de la mañana, para dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D.N., hoy día treinta (30) del mes de octubre de 1980; años 137º de la Independencia y 118º de la Restauración.

Doy Fé:

Dr. Francisco Manuel Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:

Dr. Ramón O. Rivera Alvarez,
Juez.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL MU-

AGN

NICIPIO DE MOCA, SOLAR NUMERO 3, MANZANA NUMERO 89.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Dr. Pedro Guzmán C. (RECLAMANTE).

Agr. Mélido Marte Carvajal (OTRO INTERESADO)

REQUERIDO: el saneamiento del Título de propiedad del Solar anteriormente mencionado del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de Moca, Provincia Espaillat, el cual colinda así:

SOLAR NUMERO: 3, DE LA MANZANA NUMERO 89:

AL NORTE: Calle Córdova.

AL ESTE: Calle Antonio de la Maza.

AL SUR: Solar No. 5

AL OESTE: Solar No. 2.

SE CITA, a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan al Tribunal de Tierras de jurisdicción Original, sito en la planta baja del Palacio de la ciudad de Moca, a los 15 días del mes de Diciembre del año 1980, a las 9:00 horas de la mañana, para conocer de sus derechos y de las pruebas documentales en que se basan y que para el efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas en Jurisdicción Original.

DADO, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de

la República Dominicana, hoy día 29 de Octubre de 1980 (Mil Novecientos Ochenta), años 137º de la Independencia y 118º de la Restauración.

Doy Fé:

Dr. Francisco Manuel Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Juan Narciso R. Rodriguez G.,
Juez Residente.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL MUNICIPIO DE MOCA, PROVINCIA ESPAILLAT, REPUBLICA DOMINICANA, SOLAR NUMERO 11 PORCION "K"

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Sucs. de Felipe Cartagena (RECLAMANTES).

Agr. Cont. Mélido Marte Carvajal (OTRO INTERESADO)

REQUERIDO: el saneamiento del título de propiedad del solar anteriormente indicado del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de Moca, Provincia Espaillat, el cual colinda así:

AGN

SOLAR NUMERO 11, PORCION "K"

Norte: Calle Sánchez

Este: Calle 26 de Julio

Sur: Solar No. 1—A—Prov. y Calle en Proyecto

Oeste: Calle José Dolores Alfonseca.

Se cita a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algun interés, para que comparezcan al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, sito en la panta baja del Palacio de Justicia de la ciudad de Moca, el próximo día 15 de Diciembre del año 1980, a las 9:00 horas de la mañana, para conocer de sus derechos y de las pruebas documentales en que se basan y para que al efecto, formulen sus reclamaciones en forma legal así como para conocer de estas en Jurisdicción Original.

DADO, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 29 de octubre del año 1980 (Mil novecientos Ochenta); años 137º de la Independencia y 118º de a Restauración.

Doy Fé:

Dr. Francisco Manuel Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:

Dr. Juan Narciso Ramón Rodríguez G.,
Juez Residente.

AGN

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL No. 1 (UNO) DEL MUNICIPIO Y PROVINCIA DE PUERTO PLATA.

SOLAR No. 1 DE LA MANZANA No. 70.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Félix Rodríguez Tolentino y Oscar Rodríguez Tolentino (RECLAMANTES), Alberto Yunen (COLINDANTES), todos domiciliados y residentes en la ciudad de Puerto Plata; Agr. J. Epifanio Espaillat (OTRO INTERESADO), domiciliado y residente en la Vega, R.D.

REQUERIDO: el Saneamiento de los títulos de propiedad del mencionado solar, del D.C. No. 1 (UNO) del Municipio y Provincia de Puerto Plata.

SOLAR No. 1 DE LA MANZANA No. 70.

AL NORTE: Calle J. F. Kennedy

AL ESTE: Solar No. 2—Provisional

AL SUR: Alberto Yunen, Félix Rodríguez Tolentino y Solar No. 1—Prov.—B.

AL OESTE: Solar No. 1—Reformado.

SE CITA: a todas las personas mencionadas en este auto, para que comparezcan por ante este Tribunal de Tierras de

Jurisdicción Original de la ciudad de Puerto Plata, sito en calle Beller No. 36 de dicha ciudad, el día 10 de Enero del 1981, a las 9:00 horas de la mañana, a fin de presentar los derechos a que pretendan y las pruebas documentales en que se basen, y para que al efecto formulen sus declaraciones en Jursdicción Original.

DADO: en la ciudad de Santo Domingo, D.N., capital de la República Dominicana, a los 27 días del mes de Octubre del año mil novecientos ochenta (1980), años 137º de la Independencia y 118º de la Restauración.

Doy Fé:

Dr. Francisco Manuel Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Andrés Avelino Cobles Pérez,
Juez.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL No. 6 (SEIS) DEL MUNICIPIO DE ALTAMIRA, PROVINCIA DE PUERTO PLATA.

PARCELAS Nos. 257 y 283

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Anibal Calbo, Filomena Francisco y Sucs. de Quintino Diaz,

(RECLAMANTES), Aníbal Calbo, Joaquin Nuñez, Ayuntamiento del Municipio de Altamira, Alfredo González (COLINDANTES), todos domiciliados y residentes en Guananico; Agr. Luis A. Yépez Félix (OTRO INTERESADO), domiciliado y residente en Santo Domingo, D.N.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad de las mencionadas parcelas del D.C. No. 6 (SEIS), del Municipio de Altamira, Provincia de Puerto Plata.

PARCELA No. 257

AL NORTE: Parcela No. 256

AL SUR: Parcela No. 258

AL ESTE: Callejón

AL OESTE: Callejón.

PARCELA No. 283.

AL NORTE: Parcela No. 282

AL SUR: Parcela No. 284

AL ESTE: Parcela No. 281

AL OESTE: Callejón.

SE CITA: a todas las personas mencionadas en este auto para que comparezcan por ante este Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la ciudad de Puerto Plata sito en su local que ocupa en la Calle Beller No. 36 de dicha ciudad; el día 9 del mes de Enero del año 1981 a las 9 horas de la mañana.

a fin de presentar los derechos a que pretendan y las pruebas documentales en que se basen, y para que al efecto formulen sus declaraciones en Jurisdicción Original.

DADO: en la ciudad de Santo Domingo, D.N., capital de la República Dominicana, a los 27 días del mes de Octubre del año mil novecientos ochenta (1980), años 137º de la Independencia y 118º de la Restauración.

Doy Fé:

Dr. Francisco Manuel Pelleranc J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Andres Avelino Cobles Pérez,
Juez.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL MUNICIPIO DE HATO MAYOR, SOLAR NUMERO 3 (TRES), PORCION "H", PROVINCIA DE EL SEIBO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Carmen Gisela Ramírez de Barriola. RECLAMANTE.

Agr. Cont. Luis A. Yépez Feliz. OTRO INTERESADO.

SOLAR NUMERO 3. PORCION "H".

NORTE: Porción "H"—Resto

ESTE: Calle Palo Hincado.
SUR: Porción "H"— Resto

OESTE: Porción "H"—Resto.

SE CITA a las personas mencionadas y a todas aquellas que crean tener interés o derecho acerca de este Solar, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original el día 13 (TRECE) del mes de ENERO del 1981, a las nueve horas de la mañana, en el local que ocupa en la 2da. Planta del "Palacio de Justicia" de la Ciudad de San Pedro de Macorís, a fin de que den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentales que posean y formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 28 (Veintiocho) del mes de Octubre del 1980 (Mil Novecientos Ochenta), años 137º de la Independencia y 118º de la Restauración.

Doy Fé:

Dr. Francisco Manuel Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:

Dr. Antonio León Sassó,

Juez.

DIRECCION GENERAL DE AERONAUTICA CIVIL RECIBIDO Hora 8:22 AM 29-1-81

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219800009543
A.1980 V.0 N.9543
AGN

AÑO CI. NUM. 9543

GACETA OFICIAL

AÑO DEL AGRICULTOR
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 15 de noviembre de 1980.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo

Ley No. 180, que concede pensión del Estado al Sr. Orangel Nin Matos.– Ley No. 181, que concede pensión del Estado al Sr. Bardolindo Pérez Rodríguez.– Ley No. 182, que dispone que los Oficiales del Estado Civil recibirán las declaraciones tardías de nacimiento de niños y adolescentes de hasta diez (10) años de edad de manera gratuita durante un año a partir de la promulgación de esta Ley.– Resolución No. 183, que aprueba el Contrato de Instalación de Industria, suscrito entre el Estado Dominicano y la Kettle y Almánzar, S. A.– Ley No. 184, que reduce en un 50o/o, los impuestos establecidos en las Leyes Nos. 3003 del 12 de julio de 1951, sobre Policía de Puertos y Costas, y la No. 460 del 12 de julio de 1969.– Ley No. 185, que eleva a la categoría de Distrito Municipal, la Sección Las Terrenas, correspondiente al Municipio de Sánchez.– Resolución No. 186, que aprueba el Contrato y sus Anexos, suscrito entre el Estado Dominicano y varios Bancos Franceses.– Resolución No. 187, que prorroga por sesenta (60) días la actual Legislatura Ordinaria.–

Imprenta J. R. Viuda García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, Republica Dominicana
1980

AGN

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. No. 2075, que concede jubilación con pensión del Estado a varias personas.– Dec. No. 2076, que concede jubilación con pensión del Estado a varias personas.– Dec. No. 2077, que concede pensión del Estado a varios Centenarios y Nonagenarios.– Dec. No. 2078, que concede pensión del Estado a varios Centenarios y Nonagenarios.– Dec. No. 2079, que concede jubilación con pensión del Estado a varias personas.– Dec. No. 2080, que encarga al Coronel Luis S. Miller Céspedes, E.N., de la Dirección General Forestal.– Dec. No. 2081, que nombra al Sr. Juan Antonio Méndez, Regidor del Ayuntamiento del Municipio de La Descubierta.– Dec. No. 2082, que autoriza a varias personas a hacer cambios en su nombre.– Dec. No. 2083, que autoriza a varios Ayuntamientos a vender solares de su propiedad.– Dec. No. 2084, que declara reservas mineras del Estado todos los yacimientos de oro y minerales asociados que puedan existir dentro de la zona que circunda la reserva minera "Los Cacaos."– Dec. No. 2085, que concede naturalización dominicana a varias personas.– Dec. No. 2086, que autoriza al Ayuntamiento del Distrito Nacional a vender solares de su propiedad.– Dec. No. 2087, que concede incorporación a varias Asociaciones del país.– Dec. No. 2088, que autoriza al Sr. Carlos Dobal, a aceptar y usar una condecoración extranjera.– Dec. No. 2089, que autoriza al Dr. Fabio Herrera Roa, a aceptar y usar una condecoración extranjera.– Dec. No. 2090, que autoriza al Dr. Antonio Rosario a aceptar y usar una condecoración extranjera.– Dec. No. 2091, que crea e integra un Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial.– Dec. No. 2092, que encarga al Lic. Radhamés Martínez Aponte, de la Gerencia General de la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo.– Dec. No. 2093, que concede jubilación con pensión del Estado a varios servidores de las Direcciones Generales de Correos y Telecomunicaciones.– Dec. No. 2094, que integra la Delegación de la República ante el Décimo Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA).– Dec. No. 2095, que modifica el Artículo 1 del Decreto No. 4071, del 5 de septiembre de 1958.– Dec. No. 2096, que concede jubilación con pensión del Estado a varias personas.– Dec. No. 2097, que integra la Delegación de la República Dominicana que asistirá al Undécimo Período de Sesiones del Consejo Internacional del Azúcar.– Dec. No. 2098, que autoriza a las Empresas Molinos Dominicanos, C. por A., y Molinos del Norte, C. por A., a vender directamente a los ganaderos y avicultores del país su producción de afrecho de trigo y sus derivados.– Dec. No. 2099, que nombra al Sr. Nilo Humberto Soto, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Perú.

Documentos Diversos

Balance del Banco Central de la República Dominicana al 31 de octubre de 1980.

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Rafael E. Cáceres Rodríguez
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año C. I. Santo Domingo de Guzmán, R. D., noviembre 15, 1980, No. 9543

Ley No. 180, que concede pensión del Estado al Sr. Orangel Nín Matos.

CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 180

CONSIDERANDO: Que el Ex-Legislador Orangel Nín Matos ha prestado meritorios servicios a la Administración Pública durante un período ininterrumpido de más de 23 años, dentro de la cual ha desempeñado diversos cargos con capacidad y honestidad.

CONSIDERANDO: Que el señor Orangel Nín Matos se encuentra sufriendo serios quebrantos de la vista según certificados médicos competentes, que no le permiten dedicarse al trabajo productivo, y no tiene recursos económicos para su sustento y el de su familia.

VISTO el artículo 8 de la Ley No. 5185, del 31 de julio de 1959, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.– Se concede una pensión del Estado de RD$300.00 (TRESCIENTOS PESOS ORO) mensuales, al señor Orangel Nín Matos.

Art. 2.– Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los doce días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y nueve; años 136o. de la Independencia y 117o. de la Restauración. (Firmados): Juan Rafael Peralta Pérez, Presidente; Florentino Carvajal Suero, Secretario; Luz Haydée Rivas de Carrasco, Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

Hatuey De Camps
Presidente

Juan Pablo Duarte
Secretario

Getulio Santos Liranzo
Secretario

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

AGN

Ley No. 181, que concede pensión del Estado al Sr. Bardolindo Pérez Rodríguez.

CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 181

CONSIDERANDO: Que el señor Bardolindo Pérez Rodríguez, ex-Senador de la República durante el período 1966-70, por la Provincia Independencia, desempeñó durante más de 40 años cargos en la Administración Pública, con gran capacidad de trabajo y honestidad, habiéndose iniciado a los 17 años de edad.

CONSIDERANDO: Que el señor Pérez Rodríguez, tiene 71 años y se encuentra padeciendo serios quebrantos de salud que lo imposibilitan para dedicarse a cualquier tipo de trabajo productivo para sufragar sus necesidades más perentorias.

VISTO: El Art. 8 de la Ley No. 5185, del 31 de julio de 1959, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.– Se concede una pensión del Estado de RD$300.00 (TRESCIENTOS PESOS ORO) mensuales, al señor Bardolindo Pérez Rodríguez.

Art. 2.– Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y nueve; años 136o. de la Independencia y 117o. de la Restauración. (Firmados): Juan Rafael Peralta Pérez, Presidente; Florentino Carvajal Suero, Secretario; Luz Haydée Rivas de Carrasco, Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

Hatuey De Camps
Presidente

Juan Pablo Duarte
Secretario

Getulio Santos Liranzo
Secretario

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Ley No. 182, que dispone que los Oficiales del Estado Civil recibirán las declaraciones tardías de nacimientos de niños y adolescentes de hasta diez (10) años de edad de manera gratuita durante un año a partir de la promulgación de esta ley.

CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 182

CONSIDERANDO: Que numerosos nacimientos producidos en el país no se declaran a tiempo en las oficinas correspon-

dientes, lo que trae como consecuencia que muchas personas carezcan del documento básico de la vida civil.

CONSIDERANDO: Que la carencia de este documento provoca trastornos en las actividades de los ciudadanos, por falta de documentación o por poseer documentación irregular que no permite una identificación real y eficaz.

CONSIDERANDO: Que el mundo celebra actualmente el "AÑO INTERNACIONAL DEL NIÑO," por lo que proceden medidas que beneficien, en algún aspecto, la situación de la niñez en la República.

CONSIDERANDO: Que la Ley 659, sobre Actos del Estado Civil, del 17 de julio de 1944, en sus artículos 40 y 41 establece un procedimiento tendiente a garantizar la regularidad en las declaraciones tardías; pero

CONSIDERANDO: Que los potenciales declarantes sienten temor de regularizar la situación de sus parientes o pupilos, en la creencia de que incurrirán en formalidades, gastos y sanciones, al producir la declaración tardía de que son responsables;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.– Los oficiales del Estado Civil recibirán las declaraciones tardías de nacimiento de niños y adolescentes de hasta diez (10) años de edad, en la forma determinada por la Ley de la materia No. 659, del 17 de julio de 1944, de manera gratuita libre de impuestos o sellos de Rentas Internas, durante un año a partir de la promulgación de esta ley.

Art. 2.– Durante la vigencia de la presente ley el Tribunal de Primera Instancia, apoderado en la forma establecida en el Art. 41 de la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil deberá dictar sentencia que ordene la inscripción del nacimiento tardíamente declarado, en un plazo no mayor de quince (15) días.

Art. 3.– Se faculta a la Junta Central Electoral a intervenir para resolver cualquier situación o dificultad que se presente con motivo de la aplicación de la presente ley; y

AGN

Art. 4.– Durante la vigencia de la presente ley no tendrá lugar la aplicación de las sanciones establecidas en el Artículo 44, a las personas indicadas en el Art. 43 de la susodicha Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración. (Firmados): Juan Rafael Peralta Pérez, Presidente; Florentino Carvajal Suero, Secretario; Luz Haydée Rivas de Carrasco, Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

Hatuey De Camps
Presidente

Juan Pablo Duarte
Secretario

Getulio Santos Liranzo
Secretario

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Resolución No. 183, que aprueba el Contrato de Instalación de Industria, suscrito entre el Estado Dominicano y la empresa Kettle y Almánzar, S. A.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 183

VISTO: El inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El Contrato de Instalación de Industria de fecha 31 de diciembre del 1979, suscrito entre el Estado Dominicano representado por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, Ingeniero Manuel E. Tavarez Espaillat y la empresa Kettle y Almánzar, S. A. Sociedad Comercial representada por su Presidente-Administrador señor Sergio Almánzar P., constituída de conformidad con las leyes dominicanas por medio del cual ésta última se compromete a instalar y operar, en un término no mayor de un año, en Haina, Distrito Nacional, una industria destinada a la elaboración de abonos químicos, con capacidad de producción anual de 100,000 (cien mil) toneladas y en el término de dos años, dos plantas para la elaboración de insecticidas, yerbicidas, fungicidas, garrapaticidas y raticidas. También se compromete y obliga la citada empresa a proporcionar gratuitamente servicios de laboratorio para el análisis de tierras y asistencia técnica, a todos los agricultores del país;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Instalación de Industria de fecha 31 de diciembre de 1979, suscrito entre el Estado Dominicano representado por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, Ingeniero Manuel E. Tavarez Espaillat y la empresa Kettle y Almánzar, S. A. Sociedad Comercial representada por su Presidente-Administrador señor Sergio Almánzar P., constituída de conformidad con las leyes dominicanas, por medio del cual ésta última se compromete a instalar y operar en un término no mayor de un año, en Haina, Distrito Nacional, una industria destinada a la elaboración de abonos químicos, con capacidad de producción anual de 100,000 (cien mil) toneladas y

en el término de dos años, dos plantas para la elaboración de insecticidas, yerbicidas, fungicidas, garrapaticidas y raticidas. También se compromete y obliga la citada empresa a proporcionar gratuitamente servicios de laboratorio para el análisis de tierras y asistencia técnica, a todos los agricultores del país; que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

El ESTADO DOMINICANO, representado por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, Ingeniero Manuel E. Tavarez Espaillat, dominicano, mayor de edad, casado, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 44733, Serie 1ra., quien en virtud del Poder Especial de fecha 26 de diciembre de 1979, conferídole por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, Don Antonio Guzmán, de una parte, quien en lo adelante y para los fines y consecuencias de este contrato se denominará EL Estado; y KETTLE Y ALMANZAR, S. A. compañía por acciones organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, con su domicilio en esta ciudad y oficinas instaladas en el No. 4 del Paseo de los Aviadores, del Ensanche Miraflores, de la misma ciudad, representada en este contrato por su Presidente-Administrador, señor SERGIO ALMANZAR P., dominicano, mayor de edad, casado, Ejecutivo de Empresa, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 31336, Serie 54, la cual en lo que sigue de este contrato y para los fines y consecuencias del mismo se denominará LA COMPAÑIA, se ha convenido y pactado lo siguiente:

ARTICULO 1.– LA COMPAÑIA se obliga y compromete a instalar y operar, en un término no mayor de un año, en Haina, Distrito Nacional, una industria destinada a la elaboración de abonos químicos, con capacidad de producción anual de CIEN MIL (100,000) toneladas, y en el término de dos años, dos plantas para la elaboración de insecticidas, yerbicidas, fungicidas, garrapaticidas y raticidas.

ARTICULO 2.– LA COMPAÑIA se obliga y compromete, igualmente, a proporcionar gratuitamente, servicios de laboratorio para el análisis de tierras y asistencia técnica, a todos los agricultores del país.

ARTICULO 3.– A partir de la fecha de la promulgación por el Poder Ejecutivo de la Resolución del Congreso Nacional mediante la cual se apruebe el presente contrato, y hasta el 14 de septiembre de 1986, LA COMPAÑIA estará exenta y exonerada de acuerdo con el Artículo 110 (ciento diez) de la Constitución de la República, del noventa y ocho por ciento (98o/o) de todo impuesto, derechos y contribuciones, en dinero o en naturaleza, y de toda obligación impositiva de carácter fiscal o municipal o de cualquiera otra entidad gubernativa, existente ahora o que en lo sucesivo fuere establecida, que incida o recaiga sobre la importación de todas las maquinarias y equipos, sus accesorios y repuestos, y demás objetos que se detallan a continuación, necesarios para la instalación y el funcionamiento de dichas industrias, a saber:

		RD$
1	(Una) Planta eléctrica de 50 kilos para operar a un voltaje de 460/230 Volts. 60HZ3...	10,000.00
1	(Una) Bomba eléctrica para agua con capacidad de 60 G. P. M.	1,000.00
40	(Cuarenta) Luminarias fluorescentes tipo Industrial de 1000 Watts.....	8,000.00
6	(Seis) Motores eléctricos trifásicos de:	
	2 (dos) de 7.5 H.P. 460/230 Volts.....	600.00
	2 (dos) de 10 H.P. 460/230 Volts	800.00
	2 (dos) de 25 H.P. 460/230 Volts	2,000.00
	(Todos con su equipo de seguridad).	
2	(Dos) Acondicionadores de Aire de 22,000 BTU	1,400.00
1	(Una) Báscula Industrial para pesar camiones.....	30,000.00

AGN

3	(Tres) Elevadores para materia prima a granel, con sus motores eléctricos y equipo de seguridad	50,000.00
4	(Cuatro) Cosedoras de sacos con su motor eléctrico	2,800.00
1	(Una) Marcadora de sacos con su motor eléctrico	15,000.00
4	(Cuatro) Ensacadoras automáticas con conveyor y motor eléctrico	30,000.00
650	(Seiscientos cincuenta) pies de conductores con correa de goma	60,000.00
2	(Dos) Maquinarias completas para elaborar abonos, incluido los motores eléctricos con equipo de seguridad y mezcladora de 50 toneladas por hora incluyendo las vigas de acero estructural	65,000.00
2	(Dos) Básculas industriales para rechequeo de pesada de sacos en la ensacadora automática	3,000.00
2	(Dos) Grúas para descarga de barcos a granel	60,000.00
1	(Un) Cedazo o criba electrónico con su motor eléctrico y equipo de seguridad	8,000.00
1	(Un) Molino desmenuzador con motor eléctrico y equipo de seguridad	6,000.00
1	(Un) Embudo con canal de descarga	2,300.00
3	(Tres) Conductores de sacos con sus motores eléctricos	7,000.00
2	(Dos) Lift truck-cargadores de sacos	32,000.00

3 (Tres) Payloader (Palas automáticas) cargadores de materia prima a granel.....	50,000.00
2 (Dos) Tractores camiones (cabezotes) Diesel de 40 toneladas c/u.....	70,000.00
2 (Dos) Camiones trailer (de cama o barandilla).....	50,000.00
4 (Cuatro) Plataformas vagones para cabezotes de 28' a 45' de largo	40,000.00
4 (Cuatro) Cucharones para grúas.....	32,000.00
3 (Tres) Camiones volteo para transportar materia prima a granel del muelle a la planta, y tres (3) cajones para los mismos	60,000.00
3 (Tres) Tanques de acero inoxidable con tubería, motores y bombas para plantas de yerbicidas, fungicidas, insecticidas y raticidas...	24,000.00

Madera para separación de materia prima en la planta y correas de techo.

35,000	pies cuadrados	4 x 10
13,000	pies cuadrados	2 x 4 - 2 x 6 y 2 x 8
65,000	pies cuadrados	2 x 8
600	planchas	4 x 8' de 3/4"

Párrafo 1.– Queda expresamente convenido y pactado que, a contar de la fecha de promulgación de la Resolución a que se hace mención en el presente Artículo, y hasta el 14 de septiembre de 1986, LA COMPAÑIA podrá importar, amparada en la exención y exoneración del noventa y ocho por ciento (98o/o) que se le concede por el presente contrato, dos (2) tractores camiones (tractor trucks) cada tres años, dos (2) camiones trailers cada tres años, cuatro (4) plataformas vagones cada dos años, tres (3) camiones de volteo para transporte de materia prima del muelle a la planta cada tres (3) años y tres (3) cajones para los mismos.

Se deja expresa constancia de que los tres (3) camiones de volteo y tres (3) cajones para los mismos, arriba mencionados, son equipos que no se han exonerado a las demás plantas de abonos establecidos al amparo de contratos similares al presente ni su exoneración podrá beneficiarlas en razón de que se le concedan a LA COMPAÑIA en virtud de este contrato por ser indispensables para el traslado de las materias primas del muelle a la planta y por no disponer LA COMPAÑIA de las comodidades y facilidades portuarias de que disfrutan, por su ubicación, las demás plantas establecidas en el país.

También se deja constancia expresa de que la madera para separación de materia prima y correas de techo arriba detallada no se ha exonerado a las demás plantas de abono establecidas al amparo de contratos similares al presente ni su exoneración podrá beneficiarlas en razón de que se la conceden a LA COMPAÑIA por ser indispensables para la construcción y operación de su planta y sustituyen las exoneraciones relativas a "vigas de acero estructural, tubería galvanizada, planchas de hierro y varillas de hierro especial" concedidas a las demás establecidas en el país.

Párrafo 2.– Igualmente, LA COMPAÑIA podrá importar, a partir de la fecha de la promulgación de la Resolución ya mencionada y hasta el 14 de septiembre de 1986, bajo las exenciones y exoneraciones del noventa y ocho por ciento (98o/o) que le concede este contrato, todas las maquinarias y equipos, sus accesorios y repuestos, y demás objetos necesarios para su mantenimiento y ampliación, no previstos en el párrafo anterior, a cuyo efecto deberá someter las listas correspondientes a la oficina competente y obtener de ésta, previamente la debida autorización.

ARTICULO 4.– Las exenciones y exoneraciones señaladas en el Artículo anterior serán igualmente concedidas a favor de LA COMPAÑIA para hilo de polipropileno o de polyester necesario para cerrar los envases, en el entendido de que dicha exoneración quedará sin efecto en el momento en que estos hilos se produzcan en el país en cantidades suficientes, a juicio de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, y a precios razonables, para dejar atendidas las necesidades de la Industria beneficiaria.

AGN

ARTICULO 5.– LA COMPAÑIA queda igualmente exenta y exonerada, a contar de la fecha de la promulgación de la Resolución por la cual se aprueba este contrato y hasta el 14 de septiembre de 1986, de todo impuesto, derecho o contribuciones, en dinero o en naturaleza, y de toda otra obligación impositiva de carácter fiscal o municipal o de cualquiera otra entidad gubernativa, existente ahora o que en lo sucesivo fuere establecida , que incida o recaiga sobre la importación de las materias primas señaladas a continuación y de cualesquiera otras materias primas apropiadas para la elaboración de fertilizantes, yerbicidas, insecticidas, fungicidas, garrapaticidas y raticidas, en las cantidades requeridas por la industria y previamente aprobadas, por anualidades, por la oficina competente, a saber:

Sulfato de Amonio
Urea
Soluciones de Nitrógeno
Nitro-Sulfato de Amonio
Nitrato de Amonio
Anhidrido de Amonio
Superfosfatos
Acido Fosfórico y Superfosfórico
Amonia
Agua Amonia
Fosfato de Amonio y Fosfato Dicácido defluorinado
Muriato y Sulfato de Potasa
Acido Sulfúrico
Acido Muriático
Sulfato de Cobre
Sulfato de Magnesia
Sulfato de Manganesa
Sulfato de Zinc
Sulfato de Aluminio
Calcios
Boro y otros elementos menores
Yerbicidas
Garrapaticidas
Insecticidas
Fungicidas
Raticidas
Aceites emulsificadores y detergentes para yerbicidas, insecti-

AGN

cidas, garrapaticidas, fungicidas, y raticidas.
Abonos (en forma peletizada y granular).

Párrafo 1.– Cuando LA COMPAÑIA proceda a la exportación por la vía marítima, de productos elaborados, mezclados o de materias primas provenientes de sus plantas procesadoras, siempre y cuando se realice mediante el sistema de carga por medio de cinta mecánica, de succión, grúas o cualquier sistema mixto, manual o mecanizado y cuyo gastos de carga como de transportación sean cubiertos por la empresa beneficiaria, no estará obligada al pago de los servicios de arrimo. La exención del pago del servicio de arrimo, en los casos anteriormente señalados, durará a partir de la promulgación por el Poder Ejecutivo de la Resolución del Congreso Nacional que apruebe el presente contrato y hasta el 14 de septiembre de 1986.

Párrafo 2.– LA COMPAÑIA gozará a partir de la promulgación por el Poder Ejecutivo de la Resolución del Congreso Nacional que apruebe este contrato y hasta el 14 de septiembre de 1986, de la exención de todo impuesto, derecho, contribución o tasa, en dinero efectivo o en naturaleza y de toda obligación impositiva de carácter fiscal o municipal o de cualquiera otra entidad gubernativa, existentes ahora o que en lo sucesivo fueren establecidos, que incidan o recaigan sobre el uso para la operación que realice LA COMPAÑIA en muelles.

Párrafo 3.– LA COMPAÑIA gozará a partir de la promulgación por el Poder Ejecutivo de la Resolución del Congreso Nacional que apruebe este contrato y hasta el 14 de septiembre de 1986, de las franquicias y autorizaciones que fueren necesarias para operar o tener acceso a un sistema de telecomunicaciones del tipo de radioteléfono o de cualquier otro equivalente que le permita mantener enlaces adecuados entre su fábrica y sus oficinas locales en el territorio nacional, así como entre las unidades de transporte de sus empleados y de sus agrónomos que presten servicios gratuitos a los agricultores del país.

ARTICULO 6.– LA COMPAÑIA podrá traspasar este contrato a cualquier persona o sociedad dominicana, previa autorización del Poder Ejecutivo. En ningún caso dicho traspaso podrá hacerse a Gobierno o Corporación de Derecho Público extranjeros.

ARTICULO 7.– LA COMPAÑIA podrá entrar en sociedad con cualquier persona jurídica o empresa comercial o industrial constituída según las leyes de la República Dominicana.

ARTICULO 8.– Es entendido y convenido que EL ESTADO otorgare en lo sucesivo otras concesiones de la índole de la presente, en condiciones más favorables, LA COMPAÑIA adquirirá los mismos derechos y privilegios que se atribuyen durante el período de este contrato a los nuevos concesionarios.

ARTICULO 9.– Queda expresamente entendido que LA COMPAÑIA estará sujeta al pago de los impuestos de renta o de cualquier otro de la misma naturaleza, y que, en lo concerniente a los servicios de arrimo, LA COMPAÑIA sólo estará exonerada en los casos de importación de productos y materiales que sean descargados por medio de cintas mecánicas o cualquier sistema mixto, manual y mecanizado, en el que prevalezca este último y cuyos gastos, tanto de descarga como de transportación, sean cubiertos por la empresa beneficiaria.

ARTICULO 10.– LA COMPAÑIA queda obligada al cumplimiento de las leyes sobre trabajo, seguro social, accidentes de trabajo, registro mercantil, registro industrial, reconocimiento de industrias y, en general, de todas aquellas que rijan la instalación y desarrollo de establecimientos industriales y comerciales.

ARTICULO 11.– EL ESTADO controlará, por los medios que estime convenientes, la aplicación de las materias primas y maquinarias importadas de acuerdo con las cláusulas del presente contrato, con el objeto de verificar el uso de las mismas a los fines convenidos y pactados.

ARTICULO 12.– El presente contrato será sometido a la aprobación del Congreso Nacional de la República Dominicana, y será válido y efectivo tan pronto como el Poder Ejecutivo promulgue la Resolución correspondiente.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes contratantes, a los treintiún (31) días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y nueve (1979).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Ing. Manuel E. Tavarez Espaillat,
Secretario de Estado de Industria
y Comercio

POR KETTLE Y ALMANZAR, S.A.

Sergio Almánzar P.,
Presidente-Administrador

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración. (Fdos.): Hatuey De Camps, Presidente; Juan Pablo Duarte, Secretario; Getulio Santos Liranzo, Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente

Manuel de Jesús Gómez,
Secretario

Altagracia Evelyn Cury de Moreta,
Secretaria

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Ley No. 184, que reduce en un 50o/o, los impuestos establecidos en las Leyes Nos. 3003 del 12 de julio de 1951, sobre Policía de Puertos y Costas, y la No. 460 del 12 de julio de 1969.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 184

CONSIDERANDO: Que el Estado ha invertido para construir en la ciudad de Puerto Plata en puerto marítimo, por la suma de $6.0 millones de pesos, hace alrededor de tres años y aún esa obra no ha sido utilizada para los fines que fue construída;

CONSIDERANDO: Que la habilitación del Puerto de Puerto Plata, es una necesidad para el desarrollo económico del país, pues además de abaratar el costo de los fletes marítimos, por su cercanía geográfica con los más importantes puertos de Estados Unidos y Europa, el movimiento portuario en esa ciudad contribuirá a una sustancial economía en repuestos de vehículos, combustibles, gomas, toda vez que el 50o/o de la carga marítima que se importa en el país, se consume en el Cibao;

CONSIDERANDO: Que con la habilitación del Puerto de Puerto Plata se descongestionan los puertos de Santo Domingo, Haina y Boca Chica, contribuyendo de esta manera a la desentralización de ese tipo de actividad en la capital de la República;

AGN

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado crear los incentivos necesarios, para que las obras ejecutadas con fondos del contribuyente, rindan los servicios públicos para las cuales están destinadas;

VISTA la Ley No. 3003, del 12 de julio de 1951, y sus modificaciones;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.– A partir de la promulgación de la presente Ley, quedan reducidos en un 50o/o, los impuestos establecidos en las Leyes Nos. 3003 del 12 de julio de 1951, sobre Policía de Puertos y Costas, y la No. 460 del 12 de julio de 1969, así como en cualquier otra disposición legal o administrativa, que incida en la liquidación que Aduana formula a los buques que toquen el Muelle de Puerto Plata tendente al cobro de los impuestos que se conocen como derechos de Puerto.

Art. 2.– La presente Ley deroga y sustituye cualquier otra que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración. (Fdos.): Hatuey De Camps, Presidente; Juan Pablo Duarte, Secretario; Getulio Santos Liranzo, Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente

Manuel de Jesús Gómez,
Secretario

Altagracia Evelyn Cury de Moreta
Secretaria

AGN

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Ley No. 185, que eleva a la categoría de Distrito Municipal, la Sección Las Terrenas, correspondiente al Municipio de Sánchez.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 185

CONSIDERANDO: Que la demarcación Provincial de Samaná, entre las cuales se encuentra el municipio de Sánchez, el cual está compuesto por una serie de secciones circunvecinas, entre las cuales se destaca "Las Terrenas," en razón a la inmensidad de parajes que la conforman, se hace necesario legislar para independizar los Parajes de "El Jamito," "Cosson" y "La Barbacoa," a fin de que sean elevados a Secciones, dependientes del citado Municipio de Sánchez, Provincia de Samaná;

CONSIDERANDO: Que por dimensión geográfica, su apreciable producción en café, cacao, cocos, así como la cantidad de

habitantes y por otras condiciones de tipo socio-económico tales como el trazado de ocho calles; dos hoteles funcionando; un complejo Turístico con Aeropuerto propio; Escuela Primaria hasta el octavo curso; Clínica Rural con servicios médicos; Destacamento del Ejército Nacional; tres Iglesias de diferentes religiones y Acueducto para suministro de agua potable; obras valoradas en más de RD$3,500.00 con que cuenta la Sección de Las Terrenas, se hace inaplazable elevar a la categoría de Distrito Municipal, con lo cual quedarían resueltos diversos problemas que por una razón u otra convertirían en realidad el anhelo de sus moradores, en su mayoría gentes de trabajo y dignos de mejores atenciones, acorde a los tiempos que nos está tocando vivir;

CONSIDERANDO: Que al tomar el Congreso las medidas y providencias que en beneficio de este Proyecto puedan ser posible, la región provincial a que represento en este hemiciclo sentirán cada día más en su corazón el sentido que da la gratitud como consecuencia de viejos sueños de regiones que como la aludida no ha sido del todo agraciada por la obra de la naturaleza.

VISTA: La Ley No. 5220, de fecha 21 de septiembre de 1959 y sus modificaciones, sobre División Territorial;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.– La Sección Las Terrenas, correspondiente al Municipio de Sánchez, Provincia de Samaná, queda elevada a la Categoría de Distrito Municipal.

Art. 2.– Los Parajes El Jamito, Cossón y La Barbacoa, correspondientes a la antigua Sección Las Terrenas, quedan elevados a las Categorías de Secciones, correspondientes al Distrito Municipal, recién creado. (Las Terrenas), Provincia de Samaná.

Art. 3.– La presente Ley modifica en cuanto sea necesario, la Ley No. 5220, de fecha 21 de septiembre de 1959 y sus modificaciones, sobre División Territorial de la República Dominicana y cualquier otra ley o parte de ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de abril del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración. (Firmados): Juan Rafael Peralta Pérez, Presidente; Florentino Carvajal Suero, Secretario; Luz Haydée Rivas de Carrasco, Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

Hatuey De Camps
Presidente

Juan Pablo Duarte
Secretario

Getulio Santos Liranzo
Secretario

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta; años 137o de la Independencia y 118o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Resolución No. 186, que aprueba el Contrato y sus Anexos, suscrito entre el Estado Dominicano y varios Bancos Franceses.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 186

VISTOS los incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato y sus Anexos, suscrito en fecha 31 de marzo de 1980, entre el Estado Dominicano y los Bancos "El Banque De París Et Des Pays-Bas" y "El Banque Francaise Du Commerce Exterieur."

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato y sus Anexos, suscrito en fecha 31 de marzo de 1980, entre el Estado Dominicano, representado por el Dr. José Rodríguez Soldevilla, Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social y los Bancos "El Banque De Parfes Des Pays-Bas," representado por el señor Leonard Faure Arguello y "El Banque Francaise Du Commerce Exterier," representado por el señor Jean-Lin Leurent, por medio del cual el Gobierno Nacional se propone ejecutar un Proyecto Hospitalario a través de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, que contempla la construcción de sendos hospitales en Herrera, Distrito Nacional y San Pedro de Macoris, con capacidad cada uno para 250 camas, ambos equipados y provistos de todas las facilidades necesarias para ofrecer servicios médicos de pediatría, ginecología y obstetricia, cirugía, medicina interna, laboratorio, radiodiagnóstico, farmacia y los servicios sociales de prevención y educación para la salud, programa materno infantil y de higiene pública. De igual manera, el Proyecto contempla la construcción de seis policlínicas en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, equipadas con todas las facilidades necesarias para ofrecer consultas de medicina general, ginecología y obstetricia, pediatría, cirugía simple y odontología y que constarán, además, de laboratorio y radiodiagnóstico. La ejecución de dicho Proyecto tendrá un costo total de RD$26.5 millones, de los cuales RD$13.3 millones serán financiados mediante un préstamo del Tesoro Fran-

cés y un crédito de dos bancos franceses. A tales fines, en fecha 18 de enero de 1980, la República Dominicana y la República de Francia suscribieron un Protocolo Financiero por medio del cual el Gobierno Francés concede al Gobierno Dominicano facilidades de crédito por un monto de setenta y cuatro millones setecientos mil francos (74,7 M.F.), para financiar la compra en Francia de bienes y servicios franceses destinados a la realización del Proyecto. Siguiendo los lineamientos del mencionado Protocolo, fué suscrito entre el Banco Central de la República Dominicana, en representación de nuestro Gobierno, y el Credit National, S. A., en representación del Gobierno de Francia, un Convenio de Aplicación por medio del cual se fijan las modalidades de utilización y reembolso del préstamo del Tesoro Francés. Por otra parte, en fecha 31 de marzo de 1980, la República Dominicana suscribió con el Banque De París Et Des Pays-Bas y el Banque Francaise Du Commerce Exterieur, un Contrato mediante el cual estas instituciones bancarias otorgan a nuestro país un crédito de un importe máximo de FF53,583.12 (Cincuenta y Tres Millones Quinientos Ochenta y Tres mil Doce Francos Franceses), para cubrir hasta un 70o/o del costo de los bienes y servicios de origen francés, destinados a proyectos en el sector de la Salud Pública; que copiado a la letra dice así:

PROTOCOLO FINANCIERO

entre

EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

y el

GOBIERNO DE LA REPUBLICA FRANCESA

Con objeto de estrechar los vínculos de cooperación entre los dos países y como consecuencia de las catástrofes que han afectado a la República Dominicana, el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República Francesa han convenido la conclusión de un protocolo, cuyas disposiciones son las siguientes:

ARTICULO 1.-

El Gobierno francés concede al Gobierno Dominicano facilidades de crédito de un monto máximo de setenta y cuatro millones setecientos mil francos (74,7 M.F.), para financiar la compra en Francia de Bienes y servicios franceses destinados a la realización de proyectos en el sector de la Salud Pública aceptados por las dos partes y que figuran en una lista anexa al presente protocolo.

ARTICULO 2.-

Esas aportaciones financieras definidas en el Artículo 1 toman la forma:

-de un préstamo del Tesoro Público Francés por un monto máximo de veinte y dos millones cuatrocientos diez mil francos (22,-41 M.F.);

-de créditos bancarios garantizados por la "Compagnie Francaise d'Assurance pour le Commerce Exterieur" (COFACE) por un monto máximo de cincuenta y dos millones doscientos noventa mil francos (52,29 M.F.).

ARTICULO 3.-

El financiamiento de los proyectos que figuran en el anexo está asegurado por la utilización conjunta de préstamo del Tesoro y de créditos comerciales garantizados.

a) el monto de los derechos de giro relativos al préstamo del Tesoro Francés esta fijado en el 30o/o del monto repatriable en Francia de los pedidos de bienes y servicios franceses;

b) la utilización del préstamo del Tesoro Público Francés está reservada al financiamiento de los anticipos dados a los proveedores franceses, que serán iguales al 30o/o del monto de los bienes y servicios de origen francés.. Un anticipo que no sea inferior al 10o/o del monto de cada contrato F.O.B. deberá ser pagado, en el momento del pedido, por giro sobre el préstamo de Tesoro;

AGN

c) los créditos bancarios garantizados cubren el saldo del financiamiento de los proyectos por una cantidad equivalente al 70o/o de la parte repatriable.

ARTICULO 4.-

a) el préstamo del Tesoro lleva un interés del 3o/o anual sobre saldos insolutos y será amortizable en 23 años en 40 semestres iguales y sucesivos, a partir de 42 meses después del trimestre en el curso del cual se haya efectuado el primer giro cualquiera que haya sido su monto;

b) los intereses corren a partir de la fecha de cada giro y son liquidados y pagados al final de cada semestre;

c) un convenio de aplicación entre el Banco Central de la República Dominicana por cuenta del Gobierno dominicano, y el Crédito National actuando por cuenta del Gobierno francés, precisará las modalidades de utilización y de reembolso del préstamo del Tesoro francés;

d) los créditos bancarios garantizados serán amortizados en 20 semestres iguales y sucesivos, el primero tendrá lugar seis meses después de la puesta en servicio de las instalaciones o de la fecha final del proyecto fijada en el contrato, según las estipulaciones del contrato comercial o de la convención bancaria.

El mismo contrato o convenio fijarán el plazo máximo que separe la firma del contrato y el punto de partida de la amortización de los créditos. Fijarán igualmente la tasa de interés de dichos créditos, que serán las tasas usuales de los créditos de esa índole, a las cuales se agrega la contratación del seguro-crédito de la COFACE;

e) la moneda de cuenta y pago que se utilizará será el franco francés.

ARTICULO 5.-

Ningún giro sobre el préstamo del Tesoro podrá realizarse posteriormente al 30 de junio de 1982.

ARTICULO 6.–

La imputación definitiva de cada contrato sobre el presente protocolo será decidida por intercambio de cartas entre el Consejero Comercial de la Embajada de Francia en Santo Domingo actuando por delegación de las autoridades francesas competentes y la Secretaría de Estado de Finanzas de la República Dominicana.

ARTICULO 7.–

Los contratos financiados a tenor del presente protocolo se facturarán al precio FOB. Sin embargo el financiamiento del flete y del seguro podría efectuarse en las proporciones propuestas en el Artículo 3 que antecede mediante la utilización del préstamo del Tesoro y de créditos comerciales garantizados, cuando el transporte se efectúe bajo conocimiento marítimo francés y el seguro se haya contratado ante una sociedad francesa.

ARTICULO 8.–

El presente protocolo será aplicable sólo cuando las aprobaciones legales necesarias se hayan obtenido por la parte que concierne la República Dominicana.

El presente protocolo entrará en vigor en cuanto los dos Gobiernos hayan notificado mutuamente el cumplimiento de las formalidades requeridas para este efecto.

Hecho en PARIS, el 18 de enero de 1980 (en cuatro copias dos en español, dos en francés, con igual validez).

Por el Gobierno de la República Dominicana

BOLIVAR BAEZ ORTIZ

Por el Gobierno de la República Francesa

RENE MONORY

AGN

ANEXO

PROYECTOS PREVISTOS EN EL

ARTICULO 1 DEL PRESENTE PROTOCOLO

PROYECTOS	MONTO TOTAL DE LA PARTE REPATRIABLE (millones de F.)
6 POLICLINICOS	27,62
2 HOSPITALES	47,08
TOTAL	74,7

CONVENIO DE APLICACION

entre

EL CREDIT NATIONAL, como representante del Gobierno Francés por una parte y,

EL BANCO CENTRAL de la República Dominicana, como representante del Gobierno Dominicano por otra parte.

EL CREDIT NATIONAL, S. A., con sede en el número 45 Rue Saint-Dominique, PARIS (7ème), representado por el señor André de LATTRE, Director General, Président du Conseil d'Administration,

De una parte,

Y el BANCO CENTRAL de la República Dominicana, representado por el Señor Eduardo FERNANDEZ P., Gobernador BANCO CENTRAL

Por otra parte,

Considerando el texto del protocolo financiero del 18 enero de 1980 firmado entre el Gobierno de la República Francesa y el Gobierno de la República Dominicana por el cual el Tesoro Francés ha otorgado al Gobierno dominicano un préstamo por un monto máximo de VEINTE Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL FRANCOS (F. 22 410 000.-) para financiar la compra en Francia, de bienes y servicios franceses destinados a la realización de proyectos en el sector de la Salud Pública aprobados por las dos partes.

Considerando que en el artículo 4 (c) del protocolo financiero del 18 enero de 1980, quedó prevista la firma, entre el CREDIT NATIONAL, actuando en nombre del Gobierno Francés, y el BANCO CENTRAL de la República Dominicana, actuando en nombre del Gobierno dominicano, de un Convenio de aplicación fijando las modalidades de utilización y reembolso de los préstamos del Tesoro Francés.

HAN CONVENIDO LO SIGUIENTE:

ARTICULO 1.– Monto y objeto de los Préstamos.

Los préstamos del Tesoro Público Francés por un monto total máximo de VEINTE Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL FRANCOS (F. 22 410 000) se reservan al financiamiento directo de los saldos adeudados a los proveedores franceses.

Un abono igual al 10o/o (DIEZ POR CIENTO) por lo menos, del monto repatriable en Francia de los pedidos de bienes y servicios franceses deberá ser saldado a los proveedores franceses al momento de realizarse el pedido.

AGN

ARTICULO 2.- Condiciones Generales

A cada Contrato relativo al protocolo, corresponde un préstamo del Tesoro Francés.

El monto máximo de los préstamos indicados en el Artículo 1 del Convenio, corresponde al 30o/o del monto repatriable a Francia de los pedidos de bienes y servicios franceses.

Cada uno de estos préstamos será amortizado en 40 abonos semestrales iguales y sucesivos, el primero venciendo 42 meses después del último día del trimestre calendario durante el cual se haya efectuado el primer desembolso.

Cada préstamo causará intereses a la tasa de 3o/o anual calculados sobre el monto de los saldos insolutos.

Los intereses corren a partir de la fecha real de cada desembolso y se pagan semestralmente el 31 de marzo y el 30 de septiembre de cada año. El primer pago de cada desembolso deberá ser realizado en la fecha más cercana de las indicadas arriba después del último día del trimestre calendario durante el cual el desembolso fue efectuado.

ARTICULO 3.- Apertura de derechos de desembolso

a) Sobre el monto F.O.B. de cada Contrato.

Con el fin de establecer el monto disponible sobre los préstamos del Tesoro previstos en el Artículo 1, el BANCO CENTRAL de la República Dominicana hará llegar al CREDIT NATIONAL por medio del Consejero Comercial de la Embajada de Francia en SANTO DOMINGO, un ejemplar de cada Contrato concluído por las autoridades de Salud Pública con los proveedores Franceses y visado por el Consejero Comercial de la Embajada de Francia en SANTO DOMINGO. Este ejemplar del Contrato será acompañado

de una carta de instrucciones generales (cuyo modelo se anexa) dirigida por el BANCO CENTRAL de la República Dominicana al CREDIT NATIONAL precisando las condiciones de pago de los fondos a los proveedores franceses.

Al recibo de cada contrato, el CREDIT NATIONAL abrirá los derechos de desembolso hasta un 30o/o del monto F.O.B. de dicho contrato correspondiente a bienes y servicios de origen francés.

b) Sobre el monto del flete y del seguro.

El Consejero Comercial de la Embajada de Francia en SANTO DOMINGO previo acuerdo con las autoridades dominicanas competentes comunicará a través del BANCO CENTRAL de la República Dominicana podrá imputar sobre el protocolo los gastos de flete y seguros correspondientes a cada Contrato en el momento en que impute sobre dicho protocolo el monto F.O.B. de cada uno de los Contratos.

Los gastos de flete y seguro podrán ser notificados al CREDIT NATIONAL por el Consejero Comercial de la Embajada de Francia en SANTO DOMINGO al mismo tiempo que los montos F.O.B. de los Contratos correspondientes.

El CREDIT NATIONAL podrá abrir los derechos de desembolso sobre el préstamo del Tesoro, para Financiar los gastos de flete y seguro en las mismas proporciones que las señaladas en el artículo 3 (a) del presente Convenio.

Estos derechos de desembolso podrán ser utilizados estrictamente para financiar la transportación efectuada bajo conocimiento de embarque marítimo francés y los seguros contratados con compañías francesas.

Cuando los derechos de desembolso abiertos en el marco de un Contrato, para financiar el flete y los seguros correspondientes no

AGN

sean utilizados al final del período de realización de dicho Contrato, o cuando el Consejero Comercial de la Embajada de Francia en SANTO DOMINGO, de acuerdo con las autoridades dominicanas competentes, actuando a través del BANCO CENTRAL de la República Dominicana, notifique al CREDIT NATIONAL que se renuncia al financiamiento de los cargos de flete y seguros de un Contrato determinado, estos derechos de desembolso serán anulados y el saldo disponible sobre el préstamo del Tesoro Francés será aumentado por ese monto, para permitir nuevas imputaciones de bienes y servicios.

ARTICULO 4.– Desembolsos

a) Financiamientos de los saldos F. O. B.

Los saldos previstos en los Contratos dentro del marco del protocolo serán calculados sobre el monto F.O.B. de dichos Contratos.

Cada desembolso sobre el préstamo del Tesoro Francés se efectuará mediante presentación de los documentos determinados en el Contrato (Factura de adeudos, documentos de expedición, recibos, fianzas) o de las fotocopias de estos documentos al CREDIT NATIONAL, por el Banco Francés designado en la carta de instrucciones generales.

b) Financiamiento del flete y del Seguro.

En lo que se refiere al flete y/o al seguro ningún pago podrá efectuarse antes de que se inicien los embarques. El flete y/o el seguro podrán en consecuencia ser financiados, de ser necesario, dentro de los límites de los derechos de desembolso abiertos a dicho efecto.

Al presentarse la solicitud de desembolso correspondiente, el Banco Francés designado en la carta de instrucciones generales remitirá al CREDIT NATIONAL los documentos de embarque y las facturas correspondientes, así como una copia del conocimiento de embarque marítimo francés y/o del certificado de que el seguro correspondiente fué contratado con una compañía francesa.

c) Cada uno de los pagos mencionados en las rubricas a) y b) del presente artículo solo podrá efectuarse previa recepción por parte del CREDIT NATIONAL de la autorización de pago emitida por el BANCO CENTRAL, respecto del pago considerado.

ARTICULO 5.- Pagos.

El total desembolsado por el CREDIT NATIONAL no podrá ser superior al 30o/o del valor total de los pedidos de bienes y servicios hechos en Francia.

Al recibir las solicitudes de retiro, el CREDIT NATIONAL liquidará directamente, en los cinco días hábiles que sigan a la recepción de los documentos, al proveedor francés o a su banquero, el monto de dichos documentos dentro de los límites arriba previstos.

ARTICULO 6.- Amortizaciones.

Al principio de cada trimestre calendario hasta la cobertura total de cada préstamo el CREDIT NATIONAL enviará al BANCO CENTRAL de la República Dominicana, por concepto de cada uno de los préstamos, una relación de los desembolsos durante el trimestre calendario transcurrido.

El CREDIT NATIONAL anexará a cada relación, la tabla de las amortizaciones por capital e intereses correspondientes.

Estas tablas de amortizaciones serán enviadas en cuatro ejemplares. El BANCO CENTRAL de la República Dominicana, luego de haberse asegurado de la exactitud de las mismas, le devolverá al CREDIT NATIONAL un ejemplar con la siguiente mención:

El Gobierno de la República Dominicana representado por el BANCO CENTRAL se compromete a reembolsar el préstamo, conforme a la tabla que figura arriba.

Esta mención deberá ser firmada por un representante del BANCO CENTRAL de la República Dominicana como represen-

AGN

tante del Gobierno de la República Dominicana legalmente habilitado para éste efecto.

A cada vencimiento, el gobierno de la República Dominicana representado por el BANCO CENTRAL abonará el monto adeudado a la cuenta No. 4 043-1 del CREDIT NATIONAL en la BANQUE DE FRANCE en PARIS.

Al recibir el aviso de la BANQUE DE FRANCE, el CREDIT NATIONAL acusará recibo del reembolso efectuado al BANCO CENTRAL de la República Dominicana.

Cuando una tabla de amortización sea totalmente reembolsada el CREDIT NATIONAL devolverá dicha tabla legalmente liquidada al BANCO CENTRAL de la República Dominicana.

ARTICULO 7.- Intereses moratorios.

En caso de que un vencimiento de capital y/o de los intereses fuera pagado con un retraso de más de 30 días, se cargarán intereses moratorios a partir del 31o. día siguiente a la fecha de exigibilidad hasta el día del pago efectivo y los mismos serán calculados sobre la base de la tasa de interés anual del préstamo, aumentada en un 2.5o/o.

ARTICULO 8.- Entrada en vigor y consulta mutua.

Este convenio de aplicación entrará en vigor en el momento que el referido protocolo entre en vigencia y después de la aprobación del referido convenio por las autoridades monetarias competentes de la República Dominicana.

Si en el curso de la aplicación del presente convenio surgieran problemas de interpretación o cuestiones no resueltas por el presente texto, el CREDIT NATIONAL y el BANCO CENTRAL de la República Dominicana buscarán en un espíritu de comprensión mutua y de buena voluntad las soluciones adecuadas por medio de un simple intercambio de cartas.

Firmado en PARIS el en SANTO DOMINGO el (en cuatro ejemplares, dos en español, dos en francés, con igual validez legal).

Por el BANCO CENTRAL
de la República Dominicana

Eduardo Fernández P.,
Gobernador BANCO CENTRAL

Por el CREDIT NATIONAL

André de LATTRE
Director General
Pfesident du Conseil d'Administration

LIC. FRANCE C. PEYNADO DE TAVERAS
Intérprete Judicial

INTERPRETE JUDICIAL del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, debidamente juramentado para el ejercicio legal de su cargo;

CERTIFICO: que he procedido a la traducción de un texto de un contrato de préstamo escrito en idioma francés, cuya versión al español, según mi criterio es la siguiente, el cual deberá ser suscrito por las partes, además de certificado por mí:

APERTURA DE CREDITO

Entre:

LA REPUBLICA DOMINICANA

representada por el DR. JOSE RODRIGUEZ SOLDEVILLA, Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, en lo adelante denominada "el Prestatario",

De una parte,

y:

EL BANQUE DE PARIS ET DES PAYS-BAS
cuya sede social está en París 75002 – 3, Rue d,Antin-Francia,
representado por el señor LEONARD FAURE ARGUELLO.

EL BANQUE FRANCAISE DU COMMERCE EXTERIEUR
cuya sede social está en París 75009 – 21, Boulevard Haussmann – Francia,
representado por el señor JEAN-LIN LEURENT
en adelante denominados "los Bancos",

De la otra parte.

PREVIAMENTE a las convenciones, objeto de las Presentes, el Prestatario declara lo siguiente:

1.– En fecha 18 de enero de 1980, se firmó un Protocolo Financiero en lo adelante llamado "el Protocolo" entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República Francesa para proporcionar un financiamiento de hasta FF. 74.700.000 como máximo para la compra en Francia de equipos y servicios destinados a la realización de 2 hospitales y 6 policlínicas en la República Dominicana.

2.– Las facilidades de Crédito del Protocolo tendrían la forma siguiente:

– Un Préstamo del Tesoro Frances de un importe máximo de FF. 22.410.000 para el financiamiento de los pagos parciales cuyo monto representará el 30o/o de la parte francesa del o de los Contratos de la cual un 10o/o del monto FOB como mínimo será pagado a la firma del o los Contrato (s).

– Créditos privados garantizados de un importe máximo de FF. 52.290.000 destinados al financiamiento del saldo de 70o/o de la parte francesa del o de los Contrato (s).

3.– En el marco de este Protocolo, se firmó el 7 de diciembre de 1979 un Contrato Comercial en lo adelante llamado "el Contrato" entre, por una parte la Empresa Francesa HOSPITEX, en lo adelante llamada "el Proveedor" cuya sede se encuentra en PARIS 15 éme, 4 Place Raoul Duatry y por otra parte, la REPULIBCA Dominicana, representada por el Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, para los estudios, el suministro de equipos, transporte, montaje y la supervisión de las obras civiles relativas a la instalación de 2 hospitales y 6 policlínicas en la República Dominicana

Una enmienda No. 1 a dicho Contrato fué firmada el 11 de marzo de 1980.

4.– El importe del Contrato es de FF. 74.700.000 que se descompone como sigue:

– FF. 27.900.000 para las 6 policlínicas que constituyen las partes: P1, P2, P3, P4, P5 y P6 del Contrato; cada parte representa FF. 4.650.000.

– FF. 46.800.000 para los 2 hospitales, que constituyen las partes H1 y H2 del Contrato; cada parte representa FF. 23.400.000.

5.– Las condiciones de pago del precio del Contrato son las siguientes:

a) A título de Programación, Estudios y Supervisión de las obras civiles (FF. 11.640.000):

. 20o/o antes del 31 de marzo de 1980;

. 10o/o dentro de los 12 meses siguientes al pago del primer vencimiento de 10o/o y a más tardar al 31 de marzo de 1981;

Estas cuotas de 30o/o se llamarán a continuación "los pagos parciales."

. El saldo de 70o/o según cuadro de pagos indicado en el Anexo I más adelante, por utilización de la presente Apertura de Crédito.

b) A título del establecimiento de las especificaciones, de la entrega F.O.B. y de la instalación de los equipos (FF. 56.-680.000).

. 20o/o antes del 31 de marzo de 1980;

. 10o/o dentro de los 12 meses siguientes al pago de la primera cuota de 20o/o y a más tardar el 31 de marzo de 1981;

Estas dos cuotas de 30o/o se llamarán a continuación "los pagos parciales."

. El saldo de 70o/o a prorata de los embarques, por utilización de la presente Apertura de Crédito.

c) A título del flete y de los seguros (FF. 6.380.000):

. 30o/o a prorata de los embarques, este término se llamará a continuación "pagos parciales."

. El saldo de 70o/o a prorata de los embarques, por utilización de la presente Apertura de Crédito.

POR TANTO, HA SIDO DECIDIDO Y CONVENIDO LO SIGUIENTE:

ARTICULO I. Apertura del Crédito.

Los Bancos otorgan al Prestatario un Crédito de un importe máximo de FF. 53.583.012 (cincuenta y tres millones quinientos ochenta y tres mil y doce Francos Franceses) para permitirle:

- El pago al Proveedor, hasta un máximo de FF. 52.290.000, el saldo de 70o/o del importe del contrato, después del pago de los anticipos. El Crédito solo podrá ser utilizado para el pago de bienes y servicios de origen francés. Sin embargo,

este uso podrá extenderse para el pago de bienes y servicios provenientes de países que no sean el país del Prestatario y de Francia, incorporados en las prestaciones del Proveedor, si, dentro de los límites y en las condiciones fijados por las Autoridades Francesas, representan subcontratos ejecutados bajo la responsabilidad del Proveedor. En este sentido, se precisa que el flete y los seguros de todo tipo, incluídos en el precio del Contrato podrán ser objetos de este Crédito si el flete es efectuado bajo conocimiento de embarque marítimo francés, y los seguros suscritos con Compañías autorizadas a operar en el Mercado Francés por las autoridades de ese país.

- El reembolso de los Bancos mismos, hasta un máximo de FF. 1.293.012 las primas de Seguro de Crédito debidas a la Compagnie Francaise d'Asurance pour le Commerce Extérieur (COFACE) financiadas en acuerdo con las disposiciones del Artículo VII más adelante.

Este Crédito se divide en 8 partes de Crédito definidas de la manera siguiente:

. 2 partes de Crédito H1 y H2, que suman FF.33.592.104 correspondientes al financiamiento de la parte H1 y H2 del Contrato, respectivamente.

El importe de cada una de estas 2 partes de Crédito es de FF. 16.796.052, o sea:

. FF. 16.380.000 para el pago al Proveedor.

. FF. 416.052 para el pago de las primas de Seguro de Crédito.

. 6 partes de Crédito P1, P2, P3, P4, P5 y P6, que suman FF. 19.990.908, correspondiente al financiamiento de las partes P1, P2, P3, P4, P5 y P6 del Contrato, respectivamente.

El importe de cada una de estas 6 partes de Crédito es de FF. 3.331.818, o sea:

AGN

. FF. 3.255.000 para el pago al Proveedor.

. FF. 76.818 para el pago de las primas de Seguro de Crédito.

ARTICULO II.

Documentación que deberá presentar el Prestatario Previamente a cada utilización del Crédito

El Prestatario no podrá exigir la utilización del presente Crédito, en las condiciones previstas más adelante en el Artículo III "Utilización del Crédito" sino después del cumplimiento a la satisfacción de los Bancos de las condiciones siguientes:

a) Entrega a los Bancos de la opinión legal del Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo dominicano, certificando:

- Los poderes de los representantes del Prestatario para firmar la presente Apertura de Crédito y para suscribir los compromisos que resulten de ésta.

- La conformidad con el Orden Público del país del Prestatario de los compromisos suscritos por el Prestatario en la presente Apertura de Crédito y en particular de aquellos concertados para permitir a los Bancos el recibir integralmente las sumas que les son debidas según las condiciones del Artículo XIV, más adelante.

- Respecto de las disposiciones reglamentarias en vigencia en el país del Prestatario relativas a las transferencias hacia el extranjero.

- La aprobación del contrato por parte de los poderes Públicos del país del Prestatario.

b) Entrega a los Bancos de una certificación de las autoridades financieras competentes dominicanas, que indique que serán facilitados oportunamente los francos franceses necesarios para satisfacer las obligaciones de pago del Prestatario que se deriven de esta Apertura de Crédito.

AGN

c) Entrega a los Bancos de la prueba del carácter definitivo que tienen los compromisos suscritos por el Prestatario y el Proveedor en las condiciones definidas por ellos relativa a la entrada en vigencia del Contrato.

d) Pago sin reserva, de los pagos parciales debidos al Proveedor por los importes y en las fechas previstas en el Contrato.

e) Entrega a los Bancos de una carta del Proveedor según los términos del Artículo XII más adelante.

El Prestatario se compromete a que el conjunto de la condiciones mencionadas en los Puntos a), b) y c) más arriba sea cumplido en los 90 días después de la firma de la presente Apertura de Crédito.

Además el Crédito no estará disponible de parte de los Bancos sino después de:

a) La constitución definitiva de los expedientes del Proveedor y de los Bancos para el Seguro de Crédito.

b) Envío para cada utilización del Crédito, por el Proveedor, a los Bancos, para el uso exclusivo de éstos, de una declaración que certifique el importe de los gastos extranjeros y/o locales incorporados en los pagos recibidos de el Proveedor y por los cuales este último se compromete a entregar documentos comprobantes correspondientes, al primer requerimiento de los Bancos.

ARTICULO III.

Utilización del Crédito – Irrevocabilidad de las Instrucciones de Pago del Prestatario

Los Bancos no podrán ejecutar su obligación de poner el Crédito a disposición sino para pagar sea el Proveedor, sea los Bancos mismos, según el caso, por cuenta del Prestatario, en su nombre y a su descargo. A tales fines y por este medio el Prestatario da a los Bancos el mandato de:

- Pagar al Proveedor las sumas mencionadas en el Anexo I, más adelante, en las condiciones y contra presentación de los documentos previstos en dicho Anexo.

- Reembolsar a los Bancos mismos el importe de las primas de Seguro de Crédito debidas a la Compagnie Francaise d'Assurance pour le Commerce Extérieur (COFACE).

Queda entendido que el presente mandato, dado en el interés común de ambas partes, es, por consiguiente, irrevocable.

Los pagos hechos para pagar el Proveedor serán efectuados en las cajas del Banque de París et des Pays-Bas, en un plazo máximo de 15 días hábiles después de la entrega a los Bancos de dichos documentos reconocidos como conformes.

La responsabilidad de los Bancos en cuanto al examen de los documentos previstos en el Anexo I ya mencionado, se limitará al control de su regularidad, en el sentido definido por las Reglas y Costumbres Uniformes, relativas a los Créditos Documentarios.

Las presentes instrucciones de pago dadas por el Prestatario a los Bancos no podrán ser modificadas, tal como lo reconoce expresamente el Prestatario.

- Para el pago al Proveedor, sino con el acuerdo de este y de los Bancos.

- Para el pago de los Bancos mismos, tan solo con el acuerdo de éstos.

El presente Crédito no podrá ser utilizado después del 44o. mes después de la entrada en vigencia del Contrato para las partes de Crédito H1 y H2, y después del 32o. mes para las partes de Crédito P1, P2, P3, P4, P5 y P6.

Estas fechas serán en adelante llamadas "Fechas Límites de Utilización."

ARTICULO IV.

Reembolso del Principal – Intereses – Pagares

A. REEMBOLSO DEL PRINCIPAL.

El derecho al reembolso proviene, en beneficio de los Bancos de los pagos efectuados por ellos, por cuenta del Prestatario, en ejecución de la presente Apertura de Crédito.

Para cada parte de Crédito H1, H2, P1, P2, P3, P4, P5 y P6, los pagos efectuados por los Bancos, al título de la parte de Crédito correspondiente, serán reembolsados por el Prestatario en 20 cuotas semestrales iguales y consecutivas, la primera de las cuales vencerá 6 meses después de la fecha de recepción provisional del hospital o de la policlínica correspondiente, y a más tardar:

– 6 meses después del fin del 40o. mes después de la entrada en vigencia del Contrato, para las partes de Crédito H1 y H2,

– 6 meses después del fin de 28o. meses después de la entrada en vigencia del Contrato, para las partes de Crédito P1, P2, P3, P4, P5 y P6,

esas fechas al finalizar el 40o. y 28o. mes de acuerdo con la fecha de entrada en vigor del Contrato se denominarán más adelante "Fechas Tope."

Para la claridad contable de la operación, serán diferenciados, para cada parte del Crédito, dos períodos sucesivos:

– Período previo: desde la fecha de la primera utilización del Crédito, para la parte de Crédito correspondiente, hasta la fecha de recepción provisional del hospital o de la policlínica considerada, y a más tardar la fecha tope,

– Período de reembolso: desde el fin del período previo, tal como se define más arriba, hasta el reembolso completo del Crédito, para la parte de crédito considerada.

AGN

Los Bancos tienen el derecho de exigir por parte del Prestatario, para cada parte del Crédito, la entrega de los pagarés que materialicen los vencimientos de reembolso del principal debidos por el Prestatario, por concepto de los pagos efectuados, por su cuenta, por los Bancos. Sin embargo, y por el único propósito de aliviar la gestión del Crédito, los Bancos aceptan no pedir pagarés.

En consecuencia, el Prestatario y los Bancos han convenido proceder de la manera siguiente:

Al efectuarse cada utilización de Crédito, los Bancos notificarán al Prestatario dicha utilización.

Para cada parte de Crédito, a la fecha de la última utilización y una vez conocido el punto de partida del período de reembolso y a más tardar a la fecha límite de utilización, los Bancos enviarán al Prestatario un calendario definitivo de reembolso de principal.

El Crédito debido a los Bancos resulta irrevocablemente de cada pago efectuado por estos últimos, conforme a los términos de la presente apertura de Crédito; la ausencia de pagarés no podrá, de ninguna manera, alterar la calidad del crédito que tienen los Bancos respecto del Prestatario.

Sin embargo, los Bancos podrán, en todo momento, exigir del Prestatario la entrega inmediata de los pagarés. En consecuencia, el Prestatario se compromete a enviar dichos pagarés, al primer requerimiento de los Bancos. Los importes y las fechas de vencimiento de esos pagarés serán conforme a las indicaciones mencionadas en los calendarios dirigidos por los Bancos al Prestatario.

En caso de atrasos importantes en el desarrollo del contrato, el Prestatario y los Bancos se comprometen a estudiar juntos el procedimiento que podría llevarse a cabo para solicitar a las Autoridades Francesas la prórroga de las fechas topes mencionadas más arriba.

B. PAGO DE LOS INTERESES.

El Crédito de los Bancos devengará un interés a la tasa de 7,50o/o (siete punto cincuenta por ciento) anual. Los intereses serán calculados sobre los montos debidos por el Prestatario, a todo momento, a partir de la primera utilización del Crédito y serán pagaderos semestralmente a término vencido, en las condiciones siguientes:

1. Período Previo:

Los intereses, durante este período, no serán materializados por pagarés.

Para agrupar los vencimientos de intereses, el período previo se dividirá en semestres calculados a partir de la fecha de primera utilización. Para cada uno de los semestres así definidos los Bancos establecerán sobre las bases siguientes, los intereses adeudados en el semestre. Los intereses se calcularán sobre el importe del Crédito utilizado al principio del semestre, aumentado en las fechas de desembolso respectivas, de los pagos efectuados durante dicho semestre. El cálculo de los intereses adeudados se hará al finalizar cada semestre y se enviará inmediatamente al Prestatario.

El último cálculo podrá corresponder, si fuera el caso, a un período inferior al semestre y limitado por la última fecha de fin del período previo. Este será enviado en esa fecha, al Prestatario. El Prestatario efectuará el pago de los intereses en seguida después de recibir cada liquidación.

2. Período de Reembolso.

Al igual que para el principal, los Bancos aceptan de no pedir los pagarés que correspondan a los vencimientos de intereses debidos durante el período de reembolso. En consecuencia, el Prestatario y los Bancos acuerdan proceder de la manera siguiente:

Para cada parte de Crédito, al efectuarse la última utilización y una vez conocida la fecha de punto de partida del período

AGN

de reembolso y a mas tardar a la fecha límite de utilización, los Bancos enviarán al Prestatario el calendario definitivo de los intereses correspondientes a los vencimientos de reembolso del principal y pagaderos a las mismas fechas.

Como para el principal, los Bancos podrán exigir, en todo momento, la entrega de pagarés de intereses. En ese caso, los pagarés de intereses serán establecidos y remitidos a los Bancos en las mismas condiciones que las de los pagarés de principal.

C. PAGARES.

Los pagarés eventualmente pedidos por los Bancos tanto para los vencimientos de reembolso del principal, como para los vencimientos de pago de los intereses, serán suscritos por la República Dominicana, conforme al modelo del Anexo II más adelante, y tendrán como causa "Valor en reembolso del Crédito otorgado a la República Dominicana, el..." Tendrán la naturaleza jurídica que les atribuye el Derecho Francés y cumplirán con todas las condiciones de fondo y forma requeridas por dicho Derecho. El suscriptor de esos pagarés estará, por consiguiente, sometido a todas las obligaciones resultantes de la aplicación de este Derecho. Los Bancos y los beneficiarios de estos pagarés están expresamente eximidos del protesto.

ARTICULO V.

No Oponibilidad a los Bancos de las Reclamaciones o Excepciones

Al no ser los Bancos parte del Contrato celebrado con el Proveedor, el Prestatario no podrá librarse de las obligaciones que suscribió en los términos de la presente Apertura de Crédito alegando a los Bancos reclamaciones o excepciones, cuales que sean, invocadas en base a dicho Contrato, particularmente de su ejecución, o por cualquier otra relación que tuviese el Prestatario con el Proveedor.

ARTICULO VI.

Moneda de Pago – Domicilio

Todos los pagos abonados por el Prestatario en ejecución de la presente Apertura de Crédito, serán hechos en Francos Franceses. Estos pagos deberán ser abonados en PARIS, sea en el BANQUE DE PARIS ET DES PAYS-BAS, sea en el BANQUE FRANCAISE DU COMMERCE EXTERIEUR, en el domicilio elegido más adelante por cada uno de estos Bancos.

ARTICULO VII

Primas Seguro de Crédito

Los Bancos deben suscribir al título de la presente Apertura de Crédito una póliza de seguro de crédito con la Compagnie Francaise D'Assurance pour le Commerce Exterieur (COFACE). El Prestatario se compromete a reembolsar a los Bancos las primas relativas a dicha póliza.

Ya que esas primas corresponden al valor actualizado de un aumento de la taza de interés del Crédito de 0.50o/o (cero punto cincuenta por ciento) anual, son debidas previamente a cada utilización del presente crédito.

Serán reembolsadas a los Bancos por la utilización de la presente apertura de crédito conforme a las disposiciones del Artículo III, precedente.

ARTICULO VIII.

Comisión de Compromiso – Comisión de Gestión

A. Una comisión de compromiso es debida por el Prestatario a los Bancos. Será calculada a la tasa 5o/00 (cinco por mil) anual al principio de cada semestre, sobre el importe no utilizado del Crédito. Será pagada al principio de cada semestre, todo semestre empezado se contará como un semestre entero.

El primer semestre empezará el día de la entrada en vigencia de la presente Apertura de Crédito.

B. Una comisión de gestión a la tasa de 5o/00 (cinco por mil) "flat" (única) será debida por el Prestatario a los Bancos a la entrada en vigencia de la presente apertura de crédito. Esta comisión será calculada sobre el importe máximo del Crédito definido en el Artículo I de la presente Apertura de Crédito y será pagadera en un plazo de 30 (treinta) días después de la firma de la presente Apertura de Crédito.

C. Estas comisiones serán pagadas por el Prestatario al BANQUE FRANCAISE DU COMMERCE EXTERIEUR, por cuenta común de los Bancos.

ARTICULO IX.

Reembolso Anticipado

El Prestatario podrá reembolsar por anticipado todo o parte de su deuda. Este reembolso anticipado no podrá aplicarse, salvo acuerdo de los Bancos, sino a un número entero de vencimiento de principal. Las sumas así reembolsadas serán afectadas a los vencimientos de principal más lejanos y los vencimientos de interés serán modificados por consiguiente.

Esta facultad de reembolso anticipado está subordinada a un preaviso de tres meses dado a los Bancos por el Prestatario. El Prestatario reembolsará a los Bancos los gastos que pudieran incurrir los mismos ante las autoridades financieras francesas como consecuencia del reembolso anticipado.

Las modalidades prácticas del reembolso anticipado, serán, llegado el momento, definidas de común acuerdo entre los Bancos y el Prestatario.

ARTICULO X.

Interrupción del Crédito.– Exigibilidad Anticipada

Ningún desembolso bajo el presente crédito podrá serle exigido a los Bancos y éstos tendrán el derecho de exigir inmediata-

mente la deuda correspondiente a los desembolsos ya efectuados por dichos Bancos en el marco del presente crédito, en el caso de ocurrir cualquiera de los casos siguientes:

- Incumplimiento por el Prestatario de cualquiera de sus obligaciones de pago a título de la presente apertura de crédito.

- Incumplimiento por parte del Prestatario de cualquiera de los otros compromisos suscritos por él en virtud de la presente apertura de crédito.

- Todo acto o decisión del Gobierno de la República Dominicana, ya sea una moratoria general, una decisión particular, o un acontecimiento en este país que pueda resultar en un incumplimiento de las obligaciones del Prestatario en virtud de la presente apertura de crédito.

- Interrupción, rescisión o anulación del Contrato.

Si ocurriera uno de estos casos, y si dicha ocurrencia no fuese remediada en un plazo no mayor de 30 días, después del envío de una carta o telex sin otra formalidad o decisión judicial, dirigidos al Prestatario al domicilio más adelante elegido por él, los Bancos podrán exigir el reembolso inmediato de la totalidad de las sumas adeudadas por el Prestatario. Este plazo será aumentado a 60 días en el caso de interrupción, rescisión o anulación del Contrato.

Todo retraso u omisión por parte de los Bancos en el ejercicio de sus derechos, no podrá ser considerado por el Prestatario como renuncia a sus derechos o como aprobación del incumplimiento de pago del Prestatario.

Los pagos que serían efectuados por el Prestatario después del plazo fijado por la carta o el telex, no privarán a los Bancos de su derecho de exigibilidad anticipada.

ARTICULO XI.

Declaraciones – Compromisos – Comunicaciones del Prestatario a los Bancos

El Prestatario reconoce que esta apertura de crédito está destinada al financiamiento del Contrato mencionado en las declaraciones anteriores a dicha apertura. En este sentido, el Prestatario se compromete a informar a los Bancos de toda modificación a dicho Contrato. Oportunamente, los Bancos informarán desde que sea posible al Prestatario si la modificación contemplada permite el mantenimiento del crédito.

Finalmente, mientras sea deudor en virtud de la presente apertura de crédito, el Prestatario se compromete a notificar a los Bancos la fecha efectiva de entrada en vigencia del contrato y las fechas efectivas de ocurrencia de los acontecimientos que constituyan los puntos de partida del reembolso correspondiente a cada parte del crédito, tan pronto como esos acontecimientos ocurran entregando a los Bancos los documentos justificados que correspondan.

ARTICULO XII.

Delegación – Afectación de las Sumas Recibidas por los Bancos

1. En virtud de las disposiciones del Contrato o como consecuencia de decisiones judiciales que fueren pronunciadas para dirimir litigios cuyo origen estuviere en el Contrato celebrado entre el Prestatario como Comprador, y el Proveedor, éste último y sus coobligados podrían ser deudores del Prestatario como Comprador.

En garantía de la ejecucion de las obligaciones que resulten para el Prestatario de la presente Apertura de Crédito, éste delega de ahora en adelante en beneficio de los Bancos, que lo aceptan, todas las sumas que pudieran adeudarle al Prestatario, el Proveedor y sus coobligados.

Por consiguiente, y sin que esa delegación constituya obstáculo alguno para que los Bancos puedan ejercer simultáneamente contra él y sus coobligados sus recursos directos, el Prestatario acepta desde ahora que los importes que el Proveedor y sus coobligados le deberían por esa causa se paguen directamente, por cuenta común de los Bancos, al Banque Francaise du Commerce Exterieur quien los afectará tal como se menciona en el párrafo 2, adelante.

Por carta elaborada según el modelo del Anexo IV adjunto, el Prestatario dará instrucciones al Proveedor y sus coobligados de confirmar por escrito a los Bancos que tienen conocimiento de la delegación y que se comprometen a conformarse a ella.

Sin embargo, los Bancos aceptan desde ahora reembolsarle al Prestatario las sumas pagadas por el Proveedor como se indica más arriba a la BANQUE FRANCAISE DU COMMERCE EXTERIEUR bajo la condición, sin embargo, de que no exista o se mantenga un atraso en los pagos y que no se haya materializado ninguno de los casos previstos en el Artículo 10 que antecede a la fecha de pago de dichas sumas al BANQUE FRANCAISE DU COMMERCE EXTERIEUR.

2. Toda suma recibida por los Bancos por cualquier concepto será afectada, salvo decisión contraria de los Bancos de la siguiente manera:

a) Por prioridad al pago de atrasos cualesquiera en el orden cronológico de sus vencimientos.

b) A falta de atrasos, o si los atrasos hubieran sido pagados como se indicó precedentemente, a las sumas que quedarán adeudadas a cargo del presente Crédito, comenzando con los vencimientos de principal más distantes, calculándose por consiguiente nuevamente los vencimientos de intereses.

ARTICULO XIII.

Intereses de Mora

Sin perjuicio de lo que se establece en el Artículo X (Interrupción del Crédito – Exigibilidad Anticipada) más arriba, es decir

sin que esta estipulación pueda perjudicar la exigibilidad anticipada o significar demora alguna de pago, toda suma adeudada no abonada en su fecha de vencimiento, por parte del Prestatario al título de la presente apertura de Crédito, devengará de pleno derecho un interés a partir del día de su exigibilidad hasta su pago efectivo, a la tasa del Mercado Monetario Interbancario en París, mayorada de 2o/o (dos por ciento) anual, bajo reserva que esta tasa no sea inferior a la tasa indicada en el Artículo IV anterior, aumentada en un 2o/o (dos por ciento) anual.

Estos intereses devengarán a su vez intereses a la tasa establecida precedentemente si son debidos por un año entero.

ARTICULO XIV.

Impuestos – Tasas – Gastos y Accesorios

Todos los impuestos, tasas o derechos cualesquiera, presentes o futuros, exigibles en el momento de la presente Apertura de Crédito o sus consecuencias legalmente debidos en la República Dominicana estarán a cargo del Prestatario.

Todos los impuestos, tasas o derechos cualesquiera, presentes o futuros exigibles en el momento de la presente Apertura de Crédito o sus consecuencias, legalmente debidos en Francia, estarán a cargo de los Bancos.

Los montos debidos a los Bancos, es decir, los montos correspondientes al principal e intereses, materializados o no por pagarés, al igual que los montos de las comisiones de compromiso y de gestión, adeudados en concepto de la presente Apertura de Crédito, serán pagaderos libres de toda retención o deducción en las cajas de los Bancos en París.

Sin embargo, si cualquier acontecimiento impidiere el pago íntegro de los montos arriba mencionados, el Prestatario se compromete expresamente por este medio a pagar inmediatamente a los Bancos a requerimiento de éstos, la diferencia exacta entre los montos que hubieran sido abonados por el Prestatario después de cualquiera deducción o retención, y los montos realmente debidos a los Bancos al título de la presente Apertura de Crédito.

Finalmente, el Prestatario se compromete a cubrir por su cuenta todos los demás gastos incurridos por los Bancos como consecuencia de la inejecución de parte del Prestatario de sus o obligaciones contraídas por él en virtud de la presente Apertura de Crédito, tales como gastos honorarios de jurisconsultos y de abogados. Dicha consecuencia será apreciada por acuerdo amigable entre el Prestatario y los Bancos o en su defecto, por arbitraje de conformidad con los términos del Artículo XVI.

ARTICULO XV.

Ley Aplicable

La presente Apertura de Crédito esta sometida a la ley Francesa y es de acuerdo con esta Ley que se resolverán todos los conflictos que pudieran eventualmente surgir con motivo de la interpretación o de la ejecución de la presente Apertura de Crédito y de sus consecuencias.

ARTICULO XVI.

Jurisdicción Competente

Todas las diferencias que surjan de los términos de la presente Apertura de Crédito o de su ejecución serán definitivamente resueltos según el Reglamento de Conciliación y de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional por tres árbitros, designados de acuerdo a dicho reglamento y quienes deberán resolver aplicando el Derecho Francés. El arbitraje tendrá lugar en París (Francia).

El Prestatario renuncia irrevocablemente a prevalerse del beneficio de la inmunidad de jurisdicción.

ARTICULO XVII.

Idioma de la Apertura de Crédito

Esta Apertura de Crédito está redactada en Francés y en Castellano. En caso de divergencia entre los dos textos, solo se dará fé al texto francés.

ARTICULO XVIII.

Anexos

Los siguientes anexos forman parte de la presente Apertura de Crédito:

Anexo I: Modalidades de los pagos al Proveedor.

Anexo II: Modelo de Pagaré.

Anexo III: Cuadro estimado de amortización del Capital y de pago de los intereses correspondientes.

Anexo IV: Modelo de la carta del Prestatario al Proveedor.

ARTICULO XIX.

Elección de Domicilio

Para la ejecución de la presente Apertura de Crédito, las partes hacen la siguiente elección de domicilio:

Para el Prestatario:

REPUBLICA DOMINICANA– Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.
Santo Domingo, República Dominicana.

Para los Bancos:

BANQUE DE PARIS ET DES PAYS-BAS
3, Rue dAntin
75002 París, Francia

BANQUE FRANCAISE DU COMMERCE EXTERIEUR
21, Boulevard Haussmann
75009 París, Francia

ARTICULO XX.

Entrada en Vigencia

La presente Apertura de Crédito entrará en vigencia el día de la publicación de la promulgación por el Poder Ejecutivo de la República Dominicana del texto relativo a la aprobación por los Poderes Públicos de la República Dominicana de dicha apertura de crédito. El Prestatario comunicará inmediatamente a los Bancos la fecha en que se realizará la publicación.

Hecho en Santo Domingo, el día 31 de marzo, 1980.

REPUBLICA DOMINICANA

BANQUE DE PARIS ET DES PAYS-BAS

BANQUE FRANCAISE DU COMMERCE EXTERIEUR

En fé de lo cual, firmo y sello la presente CERTIFICACION, a pedimento de la parte interesada, en Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta (1980), habiéndola inscrito en el registro a mi cargo con el No. 9/80.

LIC. FRANCE C. PEYNADO DE TAVERAS
Intérprete Judicial

Sellos de R. I.
Nos. 4731151
7894635
Valores de RD$ 1.00 y
0.25

ANEXO I

Modalidades de los Pagos al Proveedor

El saldo de 70o/o del precio del Contrato, o sea FF. 52.290.000 será pagado por los Bancos al Proveedor en las siguientes condiciones:

(I)

A título de programación, estudios y de la supervisión de las obras civiles, que representan FF. 11.640.000.

Los Bancos pagarán al Proveedor 70o/o de este importe, o sea FF. 8,148.00, según la siguiente distribución:

a) FF. 2.856.000 para las 6 policlínicas P1, P2, P3, P4, P5 y P6 a razón de FF. 476.000 por cada policlínica.

El pago de cada parte de FF. 476.000 se efectuará de acuerdo con el calendario siguiente:

Fechas de Pago (*)	Importe de los Pagos (en FF.)
Mes 1	37.000
Mes 3	105.000
Mes 7	147.000
Mes 12	28.000
Mes 13	26.000
Mes 15	26.500
Mes 17	26.500
Mes 19	26.500
Mes 21	26.500
Mes 23	26.500

(*) Fechas expresadas en meses de acuerdo con la fecha de entrada en vigencia del Contrato y a partir de las cuales los pagos correspondientes podrán ser efectuados.

b) FF. 5.292.000 para los 2 Hospitales, H1 y H2, a razón de FF. 2.646.000 por cada Hospital.

El pago de cada parte de FF. 2.646.000 se efectuará de acuerdo con el calendario siguiente:

Fechas de Pago (*)	Importe de los Pagos (*) (en FF.)
Mes 1	169.000
Mes 3	630.000
Mes 8	819.000
Mes 12	126.000
Mes 13	75.000
Mes 15	75.000
Mes 17	74.500
Mes 19	74.500
Mes 21	74.500
Mes 23	74.500
Mes 26	76.000
Mes 28	76.000
Mes 30	75.500
Mes 32	75.500
Mes 34	75.500
Mes 36	75.500

(*) Fechas expresadas en meses de acuerdo con la fecha de entrada en vigencia del Contrato y a partir de los cuales los pagos correspondientes podrán ser efectuados.

Para cada uno de los pagos relacionados con los párrafos a) y b) más arriba, el Proveedor remitirá a los Bancos una factura establecida bajo su propia responsabilidad.

(II)

A título del establecimiento de las especificaciones, de la entrega F. O. B. de los equipos y de su instalación, que representa FF. 56.680.000.

Los Bancos pagarán al Proveedor 70o/o de este importe, o sea FF. 39.676.000 a prorata de las expediciones, según la siguiente distribución:

a) FF. 14.763.000 para las 6 Policlínicas P1, P2, P3, P4, P5 y P6, a razón de FF. 2.460.500 por cada Policlínica.

b) FF. 24.913.000 para los 2 Hospitales, H1 y H2, a razón de FF. 12.456.500 para cada Hospital.

Para cada uno de los pagos relacionados con los párrafos a) y b) más arriba, el Proveedor remitirá a los Bancos:

- una copia de la factura comercial preparada por el Proveedor;

- una copia del conocimiento "limpio a bordo" o del certificado de almacenamiento.

(III)

A título del flete y de los seguros, que representa FF. 6.380.000, los Bancos pagarán al Proveedor 70o/o de este importe, o sea FF. 4.466.000, a prorata de las expediciones, según la siguiente distribución:

a) FF. 1.926.000 para las 6 Policlínicas P1, P2, P3, P4, P5 y P6, a razón de FF. 321.000 para cada Policlínica.

b) FF. 2.540.000 para los 2 Hospitales, H1, H2, a razón de FF. 1.270.000 para cada Hospital.

Para cada uno de los pagos relacionados con los párrafos a) y b) más arriba, el Proveedor remitirá a los Bancos:

- una copia de la factura comercial preparada por el Proveedor.

Para cada pago efectuado en ejecución del presente Anexo, la factura presentada por el Proveedor deberá mencionar la parte del Contrato de que se trate, o sea:

P1, P2, P3, P4, P5 y P6, para las Policlínicas;

H1 o H2, para los Hospitales.

- una copia de la factura comercial preparada por el Proveedor;

- una copia del conocimiento "limpio a bordo" o del certificado de almacenamiento.

(III)

A título del flete y de los seguros, que representa FF. 6.380.000, los Bancos pagarán al Proveedor 70o/o de este importe, o sea FF. 4.466.000, a prorata de las expediciones, según la siguiente distribución:

a) FF. 1.926.000 para las 6 Policlínicas, P1, P2, P3, P4, P5 y P6, a razón de F.F. 321.000 para cada Policlínica.

b) FF. 2.540.000 para los 2 Hospitales, H1, H2, a razón de FF. 1.270.000 para cada Hospital.

Para cada uno de los pagos relacionados con los párrafos a) y b) más arriba, el Proveedor remitirá a los Bancos:

una copia de la factura comercial preparada por el Proveedor.

Para cada pago efectuado en ejecución del presente Anexo, la factura presentada por el Proveedor deberá mencionar la parte del Contrato de que se trate, o sea:

P1, P2, P3, P4, P5 o P6, para las Policlínicas;

H1 o H2, para los Hospitales.

ANEXO II

Traducción del Modelo de los Pagarés a ser Emitidos en Idioma Francés

Pagaré P (o I) No.

de de 19 por FF.

(lugar y fecha de suscripción) (suma en cifras)

el día
(fecha de vencimiento)

PAGAREMOS CONTRA EL PRESENTE PAGARE, ESTIPULADO SIN GASTOS, A LA ORDEN DE
(BANQUE DE PARIS ET DES PAYS-BAS O BANQUE FRANCAISE DU COMMERCE ESTERIEUR)
LA SUMA DE
(suma en letras)

FRANCOS FRANCESES

"VALOR EN REEMBOLSO DEL CREDITO ORTORGADO EL

Suscriptor

REPUBLICA DOMINICANA

Domicilio

BANQUE DE PARIS ET DES PAYS-BAS
3, rue d'Antin
75002 – PARIS

BANQUE FRANCAISE DU COMMERCE EXTERIEUR
21, Boulevard Haussmann
75009 – PARIS

Firma y Sello del Prestatario

ANEXO III

TABLAS DE REEMBOLSO PROVISIONAL

Partes de Crédito H1 y H2

Pagos al Proveedor	:	FF. 32.760.000
Primas del seguro de Crédito	:	FF. 832.104
		FF. 33.592.104

En Francos Franceses

FECHAS DE VENCIMIENTOS	PRINCIPAL		INTERESES	
	B.P.P.B.	B.F.C.E.	B.P.P.B.	B.F.C.E.
T + 6	1.679.605,20		881.792,80	377.911,20
T + 12	1.679.605,20		818.807,60	377.911,20
T + 18	1.679.605,20		755.822,40	377.911,20
T + 24	1.679.605,20		692.837,20	377.911,20
T + 30	1.679.605,20		629.852,00	377.911,20
T + 36	1.679.605,20		566.866,80	377.911,20
T + 42	1.679.605,20		503.881,60	377.911,20
T + 48	1.679.605,20		440.896,40	377.911,20
T + 54	1.679.605,20		377.911,20	377.911,20
T + 60	1.679.605,20		314.926,00	377.911,20
T + 66	1.679.605,20		251.940,80	377.911,20
T + 72	1.679.605,20		188.955,60	377.911,20
T + 78	1.679.605,20		125.970,40	377.911,20
T + 84	1.679.605,20		62.985,20	377.911,20
T + 90		1.679.605,20		377.911,20
T + 96		1.679.605,20		314.926,00
T + 102		1.679.605,20		251.940,80
T + 108		1.679.605,20		188.955,60
T + 114		1.679.605,20		125.970,40
T + 120		1.679.605,20		62.985,20
	23.514.472,80	10.077.631,20	6.613.446,00	6.613.446,00

T = Para cada parte de crédito H1 y H2, fecha de firma del acta de recepción de los equipos relativos al Hospital mencionado, y a más tardar al fin del 40º mes siguiente a la entrada en vigencia del Contrato.

III-2

Partes del Crédito P1, P2, P3, P4, P5 y P6

Pagos al Proveedor	:	FF. 19.530.000
Primas de seguro de crédito	:	FF. 460.908
		FF. 19.990.908

FECHAS DE VENCIMIENTOS	PRINCIPAL		INTERESES	
	B.P.P.B.	B.F.C.E.	B.P.P.B.	B.F.C.E.
T + 6	999.545,40		524.761,30	224.897,70
T + 12	999.545,40		487.278,35	224.897,70
T + 18	999.545,40		449.795,40	224.897,70
T + 24	999.545,40		412.312,45	224.897,70
T + 30	999.545,40		374.829,50	224.897,70
T + 36	999.545,40		337.346,55	224.897,70
T + 42	999.545,40		299.863,60	224.897,70
T + 48	999.545,40		262.380,65	224.897,70
T + 54	999.545,40		224.897,70	224.897,70
T + 60	999.545,40		187.414,75	224.897,70
T + 66	999.545,40		149.931,80	224.897,70
T + 72	999.545,40		112.448,85	224.897,70
T + 78	999.545,40		74.965,90	224.897,70
T + 84	999.545,40		37.482,95	224.897,70
T + 90		999.545,40		224.897,70
T + 96		999.545,40		187.414,75
T + 102		999.545,40		149.931,80
T + 108		999.545,40		112.448,85
T + 114		999.545,40		74.965,90
T + 120		999.545,40		37.482,95
	13.993.635,60	5.997.272,40	3.935.709,75	3.935.709,75

T = Para cada parte de crédito P1, P2, P3, P4, P5 y P6, fecha de firma del Acta de Recepción de los equipos relativos a la Policlínica mencionada, y a más tardar al fin del 28º mes siguiente a la entrada en vigencia del Contrato.

Queda entendido que la presente delegación por haber sido hecha conforme al Artículo 1275 del Código Civil Francés, Ustedes no deberán enviarnos ninguna notificación.

Agradeciéndoles de antemano por su atención, nos suscribimos de Ustedes,

Atentos y Ss. Ss.,

Firmo y Sello.

ANEXO IV

Modelo de la Carta que Deberá Enviar el Prestatario al Proveedor

Señores:

Nos es grato informar a ustedes que el BANQUE DE PARIS ET DES PAYS-BAS y el BANQUE FRANCAISE DU COMMERCE EXTERIEUR han concedido a la REPUBLICA DOMINICANA, como Prestatario, representada por ..., una apertura de crédito, en fecha..., hasta un máximo de FF., para permitir el financiamiento de 70o/o de la parte francesa del contrato, más adelante denominado el "Contrato," que la REPUBLICA DOMINICANA, como Comprador, representada por el Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, ha firmado con ustedes el 7 de diciembre de 1979.

De acuerdo con los términos de esta Apertura de Crédito, hemos delegado a los Bancos arriba mencionados, todas las sumas, de las cuales Ustedes mismos y sus coobligados pudieren ser deudores en nuestro favor en calidad de Comprador en virtud de las disposiciones de nuestro Contrato o en razón de las decisiones judiciales que tuvieren ocurrencia para dirimir los litigios eventuales ocasionados en razón de este Contrato.

En consecuencia, les damos instrucciones de depositar en el BANQUE FRANÇAISE DU COMMERCE EXTERIEUR para la cuenta común de los Bancos arriba citados, todas las sumas de

las cuales Ustedes serían, como dicho anteriormente, deudores a nuestro favor.

Les quedaríamos muy agradecidos de tener a bien, previamente a cualquier utilización del Crédito, dirigir al BANQUE FRANCAISE DU COMMERCE EXTERIEUR, una carta redactada conforme al modelo adjunto a la presente.

Sin otro particular, nos suscribimos de Ustedes,

Attos, y SS. SS.,

Firma y Sello

Anexo: Modelo de la carta mandada al Proveedor por el Banque Francaise du Commerce Exterieur.

Modelo de Carta que debe dirigir el Proveedor al Banque Francaise Du Commerce Exterieur

Asunto: Contrato del 7 de diciembre de 1979 para el suministro de...

Apreciados Señores:

Su Establecimiento y los Establecimientos por cuenta de los cuales ustedes actúan han otorgado a la República Dominicana, representada por el , en adelante denominada "el Prestatario," una apertura de crédito fechada el

En aplicación de las disposiciones del Contrato que hemos firmado el con la República Dominicana, representada por el Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social para los estudios, el suministro de

que pudieran presentarse para dirimir litigios ocasionados en virtud de este Contrato, nuestra Sociedad y nuestros coobligados podrían ser deudores ante la República Dominicana.

En razón de esta eventualidad, en la Apertura de Crédito arriba mencionada el Prestatario delegó nuestra Sociedad y nuestros coobligados a beneficio de su Establecimiento y de los Establecimientos, por cuenta de los cuales Ustedes obran. Tal delegación se otorga para todos los importes que nuestra Sociedad y nuestros coobligados debieran a la República Dominicana, por causas mencionadas más arriba, dentro del límite de la deuda de los Bancos en contra del Prestatario en razón de la Apertura de Crédito citada.

Hemos tomado nota de la delegación otorgada por la República Dominicana, a su Establecimiento y a los Establecimientos por cuenta de los cuales ustedes actúan, así como de las instrucciones que nos ha dado esta última y declaramos no tener ningún impedimento para ejecutarlas.

Sin embargo, nosotros no podremos cumplir con la obligación que nos incumbre y girarles las sumas de las cuales seríamos deudores sino hasta los importes que no pudiéramos compensar en el momento en que fuéramos deudores frente a la República Dominicana con sumas ciertas, líquidas y exigibles que nos adeudara aquella.

En consecuencia, nos obligamos ante su Establecimiento y ante los Establecimientos por cuenta de los cuales Ustedes actúan, en calidad de deudor delegado, por las causas y bajo las reservas antes mencionadas, de la misma manera que si, desde un comienzo Ustedes hubieran sido titulares de estas deudas y nos comprometemos a efectuar nuestros pagos, solo en sus manos y por la cuenta común de los Bancos.

CONTRATO

ENTRE:

De una parte, el Estado Dominicano, representado por el Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, Doctor José Rodríguez Soldevila, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, iden-

AGN

tificado con la Cédula Personal No. 14893, Serie 3ra., que en lo adelante de este Contrato se denominará "EL GOBIERNO."

Y, de la otra parte, la Compañía HOSPITEX, 4 Place Raoul Dautry, París, Francia, a través de su representante legal y apoderado señor Jean Gaspary, francés, mayor de edad, casado, identificado con el pasaporte No. 75-1792619, Presidente de la Compañía, la cual en lo adelante de este Contrato se denominará "HOSPITEX."

Y CONSIDERANDO: Que la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social ha solicitado al Gobierno de Francia el otorgamiento de un crédito destinado a cooperar en el financiamiento de diseño, supervisión, construcción y equipamiento de dos hospitales y seis policlínicas para atender necesidades urgentes relacionadas con la solución de los problemas de salud de la República Dominicana.

CONSIDERANDO: Que el Poder Ejecutivo de la República Dominicana ha autorizado a la Secretaría de Salud Pública y Asistencia Social y a la Secretaría de Estado de Finanzas, a negociar los términos y condiciones de un préstamo hasta la suma de FF. 74.700.000 Francos Franceses con el Gobierno de la República de Francia, los cuales se aplicarán al estudio de consultoría diseño final, suministro de los equipos y su adecuada instalación en las unidades hospitalarias y policlínicas, cuyas edificaciones serían construídas con recursos presupuestales aportados anualmente por el Gobierno Dominicano, a medida que lo requiera la ejecución del Proyecto.

CONSIDERANDO: Que el financiamiento exterior anteriormente aludido y su protocolo respectivo, serán sometidos al Congreso Nacional conjuntamente con este Contrato, por cuanto dichos fondos contribuirán a cooperar en la ejecución integral del Proyecto.

LAS PARTES CONVIENEN Y PACTAN LO SIGUIENTE:

Artículo 1

OBJETO DEL CONTRATO.- El objeto del presente Contrato comprende:

AGN

a) Estudios completos para la construcción de las unidades hospitalarias que incluirán el estudio y proyecto definitivo de cada edificio hospitalario y de las policlínicas de acuerdo con el anexo "A". De dichos estudios se entregarán al GOBIERNO seis copias y el original para fines de reproducción.

b) En el curso del estudio y del proyecto definitivo de las edificaciones, "HOSPITEX," en coordinación con "EL GOBIERNO," establecerá las especificaciones detalladas de los equipos hospitalarios. La lista de los equipos principales que deberá suministrar "HOSPITEX" figura en el anexo "B" de este Contrato.

c) Supervisión de las obras civiles concernientes a dos hospitales y seis policlínicas, las cuales serán efectuadas por una o varias empresas dominicanas elegidas por la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, con la asesoría de "HOSPITEX," previa licitación y que serán pagadas por "EL GOBIERNO."

d) "HOSPITEX" asume además, la responsabilidad de emitir las autorizaciones para el pago de las obras ya realizadas de acuerdo con los contratos, a fin de que "EL GOBIERNO" controle el desembolso de los fondos. Para estos fines "EL GOBIERNO" dispondrá las medidas correspondientes para la aprobación de los planos de la construcción de las obras civiles concernientes a los hospitales y policlínicas.

Artículo 2

PRECIOS.- El precio global del Contrato, es de FF. 74,700.-000 Francos Franceses y se desglosa en el anexo "C". Con referencia a los precios de los equipos, "HOSPITEX" solicitará ofertas de condiciones de pago, y deberá de común acuerdo con la Secretaría de Salud Pública y Previsión Social después de una rigurosa selección entre varios ofertantes de equipos de fábricas francesas, seleccionar el o los equipos que más convengan de

AGN

acuerdo a la lista aprobada por "EL GOBIERNO" en base a calidad y precio.

Los precios presentados en la propuesta aceptada regirán mientras no existan retardos debido a la imposibilidad de que " EL GOBIERNO" obtenga los terrenos adecuados para la localización de las obras civiles; ocurra un caso de fuerza mayor descrito en los artículos 16 y 17 de este Contrato; que surjan retardos en el inicio o terminación de las construcciones en el tiempo programado y por no entrar en vigencia este Contrato antes del 16 de enero de 1980, fecha convenida entre las partes para el mantenimiento de la oferta. De presentarse cualesquiera de las eventualidades anteriores o cualesquiera otras que imposibilite el comienzo de la ejecución del Contrato o su normal desarrollo, las partes convienen en que los precios serán renegociados y ajustados consecuentemente.

El precio del transporte que será CIF Santo Domingo (que incluye el seguro pagado en Francia), será cubierto con el financiamiento del Gobierno Francés a que se ha hecho referencia anteriormente.

Los bienes adquiridos deberán consignarse directamente a nombre de la Secretaría de Salud Pública y Previsión Social.

Artículo 3

FORMA DE PAGO.- La forma de pago a "HOSPITEX" se establecerá teniendo en cuenta los términos en los cuales sean suscritos los contratos de crédito para el financiamiento total del presente Contrato, entre el Gobierno Dominicano y el Gobierno de Francia.

Al entrar en vigor el presente Contrato conforme se expresa más adelante, las partes convendrán y programarán la forma de pago en un anexo "D" que formará parte del presente Contrato.

Artículo 4

ESPECIFICACIONES Y SUMINISTRO DEL EQUIPO.- "HOSPITEX" se obliga a poner a disposición de "EL GOBIERNO"

todos los datos y especificaciones técnicas relativos al uso y mantenimiento de los equipos que se mencionan en el anexo "B" que forma parte de este Contrato. También forma parte de este Contrato las condiciones generales para el suministro y el montaje de equipo de instalación, que figuran en el Anexo "F"

En caso de que en la selección de equipos entre las partes, se suscitase el problema de que por alguna razón el equipo elegido no esté disponible para "EL GOBIERNO," "HOSPITEX" se reserva el derecho de común acuerdo con la Secretaría de Salud Pública y Previsión Social de efectuar el cambio respectivo, reemplazando el equipo por uno similar de las mismas características y calidades.

Las partes reconocen que el anexo "B" no incluye camas corrientes de hospitales, ni equipos menores que pueden ser adquiridos por "EL GOBIERNO" y que tampoco comprende muebles (equipos de hotelería), que pueden ser fabricados en el país.

Artículo 5

OBRAS CIVILES.- Las obras civiles concernientes a las unidades hospitalarias y policlínicas serán ejecutadas por una o varias empresas dominicanas y serán pagadas por "EL GOBIERNO", con sus recursos presupuestados como ya se ha señalado anteriormente, de donde "EL GOBIERNO" se compromete a consignar dichas partidas en la Ley de Gastos Públicos.

Es también parte de las obras civiles y en relación con las cuales "HOSPITEX" asume la responsabilidad inherente a su condición de empresa consultora, la realización de los siguientes trabajos que serán efectuados por Empresas Dominicanas:

- Análisis de agua de los lugares donde se ejecutarán las obras.

- Planos topográficos del sitio de las construcciones.

- Análisis de suelos.

Con referencia a las obras civiles, la responsabilidad de "HOSPITEX" será:

AGN

- Hacer los diseños definitivos de construcción.

- Invitar conjuntamente con la Secretaría de Salud Pública y Asistencia Social a la presentación de propuestas para la construcción.

- Hacer recomendaciones para la selección de la empresa constructora de acuerdo con el anexo "A".

- Hacer la Supervisión del Trabajo de construcción para lo cual "EL GOBIERNO" se compromete a facilitarle el libre acceso a las obras civiles.

- Dar la conformidad a "EL GOBIERNO" para los pagos al constructor.

Artículo 6

Servicios a cargo de "EL GOBIERNO".

1. "EL GOBIERNO" hará todo lo necesario para facilitar a "HOSPITEX" todos los datos, documentos, facilidades para obtención de visas, etc., para la buena ejecución del Contrato.

2. Hará las diferentes negociaciones y trámites para las construcciones, tales como:

   a) Obtención de los terrenos adecuados en las fechas convenientes para el desarrollo del Proyecto.

   b) Permisos de construcción.

   c) Disponibilidad de agua, de energía eléctrica, teléfonos y alcantarillados y demás servicios.

   d) Disponibilidad de locales adecuados para almacenar los equipos propiedad de "EL GOBIERNO" hasta tanto sean trasladados a los sitios donde serán colocados o instalados.

3. Tendrá personal capacitado de las Secretaría de Salud Pública y de la Secretaría de Obras Públicas disponible en cualquier momento para acompañar al personal de "HOSPITEX" a realizar la visita de los sitios y de la transportación adecuada.

4. Arreglará oportunamente todas las reuniones y actividades requeridas por el personal del sitio para determinar su labor a tiempo.

5. Designar a una persona determinada para que sea el contacto principal en la Secretaría de Salud Pública, cuya persona coordinará con el personal de "HOSPITEX" sobre todos los asuntos con respecto al trabajo contratado.

Artículo 7

IMPUESTOS.- "HOSPITEX", así como sus empleados traídos del extranjero, serán exonerados de todos los derechos de aduana y/o de toda contribución por leyes incluyendo la Ley No. 346 del 29 de mayo de 1972 y sus modificaciones, decretos y reglamentos del Estado Dominicano. Estas exoneraciones serán tramitadas a través de la Secretaría de Salud Pública y Previsión Social, incluirán lo siguiente:

1. Derechos de arancel y/o impuestos sobre todos los equipos y materiales de cualquier naturaleza importados por "HOSPITEX", necesarios para el cumplimiento del presente Contrato, incluyendo materiales de construcciones, equipos de instalación, materiales de operación y repuestos. Los equipos, materiales y efectos no utilizados, podrán ser reexportados sin pagar impuestos y/o derechos de exportación, una vez terminadas las obras.

2. Derechos de arancel sobre los efectos personales importados propiedad del personal de "HOSPITEX" incluyendo muebles y automóviles, y podrán ser reexportados sin pagar impuestos y/o derechos de exportación al terminar los trabajos, pero en caso de venta de los mismos en la República, pagarán los correspondientes derechos y/o impuestos de aduana que les sean aplicables.

AGN

3. Impuestos de cualquier naturaleza sobre cualesquiera sumas pagadas a "HOSPITEX" y sus empleados extranjeros a consecuencia del presente Contrato.

4. Impuestos sobre la Renta, impuestos de seguros sociales o contribuciones sobre pagos hechos por "HOSPITEX" a su personal traido del exterior.

Artículo 8

RESPONSABILIDAD.- En caso de que el Contratista de las obras civiles no cumpla lo pactado con "EL GOBIERNO", éste reconomendará mediante "Carta o Acto de Alguacil", las previsiones necesarias para enmendar las deficiencias existentes de acuerdo entre las partes.

Artículo 9

CRONOGRAMA DE TRABAJO.- Desde la entrada en vigencia del Contrato, la duración de las diferentes fases serán las establecidas en el anexo "D".

Artículo 10

ENTREGA DE INFORMACION. "HOSPITEX" se obliga a ejecutar el estudio y a presentar a "EL GOBIERNO" los informes que se señalan en el cronograma de trabajo que se anexa al Contrato. "EL GOBIERNO" deberá dar su aprobación a cada etapa de acuerdo como se señala también en cada caso en dicho cronograma.

Artículo 11

PERSONAL DE ESTUDIO Y SUPERVISION.- "EL GOBIERNO" establecerá los procedimientos de supervisión que juzgue necesarios para asegurar el desarrollo satisfactorio del estudio, del aprovisionamiento y de la instalación de los equipos. "HOSPITEX" permitirá a los funcionarios y demás expertos de "EL GOBIERNO", que estos tengan libre acceso para obtener información sobre el estudio y sobre la realización de sus trabajos.

Artículo 12

GARANTIAS DE CALIDAD Y CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.- Para garantía del fiel cumplimiento de todas las obligaciones que contrae "HOSPITEX" en virtud de este Contrato, obtendrá de una compañía de seguros que opere en el Territorio Nacional, un bono de garantía de ejecución del Contrato por un monto escalonado que se aplicará de la siguiente manera: 2o/o del valor del Contrato no incluídos los gastos de transporte y de seguros cuando entre en vigor, 5o/o cuando comiencen las construcciones y 10o/o cuando se inicie el despacho de los equipos.

Las recepciones de los estudios, de la supervisión de los equipos y de las instalaciones se escalonarán durante un período de treinta (30) meses.

Por consiguiente, la fianza de buena ejecución de 10o/o del importe del contrato, no incluídos los gastos de transporte y de seguros, será disminuída progresivamente por vez primera un año después de la primera recepción y, a continuación, un año después de cada recepción y así hasta un año después de la última recepción que deberá intervenir, como máximo, el 30 de abril de 1983.

Cabe precisar que, por lo que se refiere a los estudios, la fecha de recepción será la fecha de aprobación de los proyectos y asimismo, que por lo que se refiere a la supervisión, la fecha de recepción corresponderá a aquella de las obras civiles.

La disminución de la fianza será proporcional al valor relativo de los estudios, de la supervisión, del equipo y de las instalaciones recibidas en relación con el importe total del Contrato, no incluídos los gastos de transporte y de seguros.

Artículo 13

RESCISION DEL CONTRATO.- El Contrato podrá ser rescindido por las siguientes causas:

1. A requerimiento de "HOSPITEX":

AGN

Por incumplimiento de "EL GOBIERNO" a cualesquiera de las obligaciones contractuales contenidas en el presente Contrato, después de haberle concedido un plazo de 3 meses para subsanar la falta y que habiendo transcurrido el mismo no se haya procedido a su solución satisfactoria.

2. A requerimiento de "EL GOBIERNO":

Si "HOSPITEX" no entregase los estudios en el tiempo señalado en las cláusulas Novena y Décima de este Contrato y por el incumplimiento de cualesquiera otras de las obligaciones contractuales contenidas en el presente Contrato. Sin embargo, "EL GOBIERNO" deberá antes de proceder a la terminación del Contrato otorgarle un plazo de 3 meses a "HOSPITEX" para que proceda a subsanar su falta.

Artículo 14

ARBITRAJE Y JURISDICCION.- En caso de que en el curso de la ejecución del Contrato surjan desacuerdos que no pudieran ser solucionados por la vía conciliatoria entre las partes, se acudirá a los tribunales dominicanos.

Artículo 15

ENTRADA EN VIGENCIA DEL CONTRATO.- El presente Contrato entrará en vigencia una vez realizadas las siguientes condiciones:

- Acuerdo final de las Autoridades dominicanas y francesas sobre el contrato;

- Pago del primer anticipo de 20o/o del precio de los servicios y de los Equipos;

- Entrada en vigencia del crédito a celebrarse entre la República Dominicana y el Banque de Paris et des Pays Bas con el Banque Francaise du Commerce Exterieur, permitiendo el pago del 70o/o del precio del Contrato.

AGN

Artículo 16

FUERZA MAYOR.- "EL GOBIERNO" y "HOSPITEX" convienen en que estarán liberados de responsabilidad para el cumplimiento de las disposiciones del presente Contrato, toda vez que estén impedidos por causa de fuerza mayor.

Artículo 17

CASOS DE FUERZA MAYOR.- Para los fines de este Contrato se consideran casos de fuerza mayor los hechos siguientes:

a) Guerra Mundial y/o hostilidades bélicas, invasiones armadas, guerra civil, revolución, insurrecciones o destrucciones.

b) Huelgas, actos de sabotaje.

c) Catástrofe naturales.

d) Incendios, naufragios.

Esto, siempre que tales causas hayan tenido una influencia directa o producido interrupción en la ejecución del Contrato y no se haya utilizado la debida diligencia para prevenir o limitar sus influencias.

La enumeración de casos de fuerza mayor solo es enunciativa y no limitativa.

Al producirse el caso de fuerza mayor, la parte que alegue tal hecho deberá comunicarlo a la otra inmediatamente en el término improrrogable de 9 días. Si la parte que aduce el caso de fuerza mayor omitiera tal comunicación correrán por su cuenta y riesgo todas las emergencias del incumplimiento del Contrato.

En el caso de que la fuerza mayor hubiere sido comunicada regularmente, la fecha de cumplimiento o terminación de la obra se prorrogará, el mismo número de días que la fuerza mayor directa o indirectamente retrase la terminación de la obra.

Artículo 18

DOCUMENTOS DEL CONTRATO.- Forman parte constitutiva del presente Contrato y en consecuencia deben ser también legalizados y publicados en la Gaceta Oficial los siguientes documentos:

Anexo "A", Anexo "B", Anexo "C", Anexo "D", Anexo "E", y Anexo "F"

Artículo 19

CESION O TRANSFERENCIA DEL CONTRATO.- "HOSPITEX" no podrá ceder o subrogar parcial o totalmente este Contrato, con la excepción de la (COFACE).

Artículo 20

JURISDICCION Y TRAMITE.- Para todos los efectos legales, las partes se someten en caso de controversia o diferencias motivadas en la aplicación de lo establecido en el presente Contrato a las disposiciones legales vigentes en la República Dominicana y en lo referente a contratos al Código Civil.

Artículo 21

COMUNICACIONES Y DIRECCIONES.- Toda la comunicación entre "EL GOBIERNO" y "HOSPITEX", forzosamente deberá efectuarse por escrito o cuando así lo requiera la urgencia por telex: en este último caso, lo acordado deberá ser ratificado mediante carta escrita y al efecto las partes señalan las direcciones siguientes:

"EL GOBIERNO": Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social. Santo Domingo, República Dominicana.

"HOSPITEX": 4 Place Raoul Dautry 75015, París, Francia.

También podrá ser notificado en República Dominicana a su representante legal, Dr. Milton Messina, calle Padre Fantino Falco No. 43, Ens. Naco, Santo Domingo, República Dominicana.

Artículo 22

ASUNTOS NO CONTEMPLADOS.- Cualquier asunto que no esté contemplado en los documentos del Contrato será dedicido por medio de una consulta mutua entre las partes.

Hecho y firmado en dos originales del mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes. En Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de diciembre del año 1979.

Por: "HOSPITEX" Por: "EL GOBIERNO"

_____ _____

Jean Gaspary Dr. José Rodríguez Soldevila

Yo, DR. MANUEL VALENTIN RAMOS M., Abogado, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE de que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia por los señores JEAN GASPARY y DR. JOSE RODRIGUEZ SOLDEVILA, quienes me han declarado haberlo hecho por sus libres y expresas voluntades y que estas son las firmas que acostumbran a usar en todos sus actos. En Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los siete días del mes de diciembre del año 1979.

DR. MANUEL VALENTIN RAMOS M.
Notario Público

ADENDUM I

PENALIDADES POR RETRASO.

A).- En caso de que por motivos que le puedan ser directamente imputables a HOSPITEX, uno o más de los establecimientos hospitalarios no se termine dentro de los plazos mencionados en el cronograma, o dentro de los plazos prolonga-

AGN

dos de conformidad con el artículo No. 17 del Contrato, el Gobierno tendrá derecho a aplicar a HOSPITEX una penalidad, en caso de que el retraso sea superior a un mes.

Esta demanda deberá hacerse por escrito dentro de los 30 días a partir de la fecha de recepción de cada establecimiento hospitalario. Transcurrido este plazo, se considerará que el Gobierno ha renunciado a la aplicación de las penalidades.

La penalidad será calculada según un porcentaje, variable por semana completa de retraso, más allá del mes arriba mencionado, aplicada al valor de las prestaciones o de los equipos que han ocasionado dicho retraso. Dicho porcentaje será de O,10o/o para la primera semana de aplicación, 0,15o/o para la segunda, 0,20o/o para la tercera y 0,25o/o para las semanas siguientes.

De cualquier modo, dicha penalidad no podrá nunca sobrepasar un monto equivalente a un 5o/o de la prestación o del equipo que ha motivado el retraso correspondiente.

Si uno o más de los establecimientos hospitalarios no han sido terminados dentro de los plazos mencionados en el cronograma o prolongados de conformidad con el artículo No. 17 del Contrato, por motivos no imputables a HOSPITEX, el precio del Contrato será aumentado, más allá de un retraso superior a un mes, salvo en caso de que se pueda deducir razonablemente considerando las circunstancias específicas, que HOSPITEX no ha sufrido con ello ningún perjuicio.

La demanda de aumento deberá hacerse por escrito dentro de los 30 días a partir de la fecha de recepción de cada establecimiento hospitalario. Transcurrido este plazo, se considerará que HOSPITEX ha renunciado a la aplicación de las penalidades.

El aumento será calculado según un porcentaje, variable por semana completa de retraso, más allá del mes arriba

mencionado aplicada al valor de las prestaciones o de los equipos alcanzados por dicho retrazo. Dicho porcentaje será de 0,10 para la primera semana de aplicación, 0,15o/o para la segunda, 0,20o/o para la tercera y 0,25o/o para las semanas siguientes.

De cualquier modo, dicha penalidad no podrá nunca sobrepasar un monto equivalente a un 5o/o de la prestación o del equipo alcanzados por el retreso.

B).- MECANISMO DE APLICACION DEL ARTICULO 12 DEL CONTRATO.

Como garantía de la correcta ejecución de todas sus obligaciones contractuales, HOSPITEX obtendrá de una compañía de seguros que opere en el Territorio Nacional, un bono de garantía de ejecución del Contrato en beneficio de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

La garantía será constituída por separado para cada Hospital y para cada policlínica, y por monto escalonado que se aplicará de la siguiente manera: 2o/o del valor del Contrato no incluídos los gastos de transporte y seguros, cuando entre en vigor, 5o/o cuando comiencen las construcciones; y 10o/o cuando se inicie el despacho de los equipos. Este último porcentaje se mantendrá durante el período de un año, y sólo será devuelto una vez que todas las obligaciones de "HOSPITEX" se hayan cumplido.

Si HOSPITEX cumple con sus obligaciones contractuales, la garantía para cada establecimiento hospitalario irá siendo disminuida automáticamente a medida que se reciban los estudios, la supervisión de las obras civiles, los equipos y las instalaciones.

Cada disminución será igual a 10o/o del valor de las prestaciones o equipos recibidos.

Estas disminuciones automáticas serán efectuadas por simple presentación por parte de HOSPITEX de las copias de

AGN

las actas de recepción firmadas por el Gobierno (artículo 11 del Anexo F).

Por consiguiente, la garantía será disminuida por vez primera un año después de la primera recepción y así sucesivamente hasta un año después de la última recepción, que habrá de producirse como máximo:

i) Para las policlínicas 28 meses después de la entrada en vigor del contrato, con lo cual, la última devolución de garantía tendrá lugar como máximo 40 meses después de la entrada en vigor del contrato.

ii) Para los hospitales, 40 meses después de la entrada en vigor del contrato, con lo cual, la última devolución de garantía tendrá lugar 52 meses después de la entrada en vigor del contrato, salvo en caso de retraso de HOSPITEX, en cuyo caso los plazos serán automáticamente prolongados siguiendo la misma proporción.

Si HOSPITEX no ha cumplido todas o una parte de sus obligaciones contractuales, el "Gobierno" podrá ejecutar la fianza, dentro del límite de las sumas indicadas en el apartado 1 de la presente cláusula adicional.

La demanda de ejecución de la fianza deberá estar acompañada de una carta por la cual las partes expresan mutuamente su conformidad, precisando los incumplimientos de HOSPITEX o, a falta de dicha carta de conformidad, de una copia de la decisión del Tribunal acerca del litigio, de acuerdo con el artículo 14 del contrato.

1. Cronograma de constitución de la garantía.

Para cada uno de los objetos del contrato, la garantía será constituída de la forma siguiente:

a) En el momento de la entrada en vigor del Contrato:

Para una Policlínica	: 4 191 667 FF x 2o/o = 83 833 FF
Para un Hospital	:21 585 000 FF x 2o/o=431 700 FF

O sea, para el conjunto del Proyecto 6 Policlínicas más 2 Hospitales = 1 366 398 FF

b) Al dar comienzo los trabajos: O sea, el décimo segundo mes después de la entrada en vigor del contrato, según el cronograma, se complementará la garantía con el importe siguiente:

Para una Policlínica : 4 191 667 FF x 3o/o = 125 750 FF
Para un Hospital :21 585 000 FF x 3o/o = 647 550 FF

O sea, para el conjunto del Proyecto de 6 Policlínicas más 2 hospitales = 2 049 600 FF

Alcanzada esta etapa, el importe de la garantía constituida se elevará a: = 3 415 998 FF

c) Al proceder al primer envío de equipos: es decir, el décimo octavo mes después de la entrada en vigor del contrato según el cronograma establecido para las Policlínicas y el vigésimo tercer mes para los Hospitales, se constituirá un complemento de garantía de un importe de:

Para una Policlínica : 4 191 667 FF x 5o/o = 209 583 FF
Para un Hospital :21 585 000 FF x 5o/o = 1 079 250 FF

O sea, para el conjunto del Proyecto 3 415 998 FF

Alcanzada esta etapa, el importe total de la garantía constituída se elevará a: 6 831 996 FF

2. Recepciones.

a) Estudios:
La fecha de recepción habrá de corresponder a la fecha de aprobación de los proyectos.

b) Supervisión:
La fecha de recepción habrá de corresponder a la fecha de recepción del edificio considerado en relación con dicha supervisión.

c) Equipos que no precisan montaje:

Los equipos serán verificados y las observaciones presentadas, si hubiere lugar, ya sea a la salida de aduanas o bien, en el momento del almacenamiento. (Artículo X.4 del Anexo F).

El Gobierno hará entrega entonces de un certificado denominado "Acta de recepción" con indicación de la fecha en la cual el equipo ha sido controlado y su recepción oficialmente pronunciada. (Artículo XI.1 Anexo F).

d) Equipos que precisan trabajos de instalación:

A partir del momento en que la instalación ha quedado terminada, de conformidad con el contrato, y sometida con éxito a todas las pruebas de recepción a efectuar al final del montaje, así como figura indicado en el Artículo X del Anexo F, el Gobierno hará entrega a HOSPITEX de un certificado, denominado "Acta de recepción", con indicación de la fecha en la cual la instalación ha sido terminada y ha sido sometida con éxito a las pruebas correspondientes.

3. Cronograma provisional de devolución de la garantía.

Este cronograma tiene un carácter provisional y supone que, en la misma fecha, todos los terrenos necesarios se encuentran disponibles, que los ensayos de suelos son conocidos y que, se encuentran debidamente terminados los planos topográficos de los lugares.

a) Para una Policlínica:

reducción de la garantía a título de los estudios: 20 meses después de la entrada en vigor del contrato.

Importe de la reducción:

453 333 FF x 10o/o=45 333 FF

. reducción de la garantía a título de los equipos que no precisan montaje: 33 meses después de la entrada en vigor del contrato.

. Importe de la reducción:

3 115 000 x 1/4 x 10o/o 87 875 FF

. reducción de la garantía a título de la supervisión: 37 meses después de la entrada en vigor del contrato.

. Importe de la reducción:

223 333 x 10o/o=22 333 FF

. reducción de la garantía a título de los equipos que precisan una instalación: 40 meses después de la entrada en vigor del contrato:

. Importe de la reducción:

3 515 000 F 3/4 x 10o/o=263 625 FF
(Para un total de 6 Policlínicas) =2 514 996 FF

b) Para un Hospital:

. reducción de la garantía a título de los estudios: 21 meses después de la entrada en vigor del contrato.

Importe de la reducción:

2 490 000 x 10o/o=249 000 FF

. reducción de la garantía a título de los equipos que no precisan montaje: 39 meses después de la entrada en vigor del contrato.

Importe de la reducción:

17 795 000 x 1/4 x 10o/o=44 875 FF

. reducción de la garantía a título de la supervisión: 49 meses después de la entrada en vigor del Contrato.

Importe de la reducción:

1 300 000 x 10o/o=130 000 FF

. reducción de la garantía a título de los equipos que precisan una instalación: 52 meses después de la fecha de entrada en vigor del contrato.

Importe de la reducción:
17 795 000 x 3/4 x 10o/o=1 334 625 FF

(Para un total de 2 hospitales) =4,317,000 FF

Total General =6,831,996 FF

Las partes acuerdan en que las fechas mencionadas en este Addendum prevalecen sobre la fecha mencionada en el Artículo 12 del Contrato, (Ver Pág. 12), de donde las de este Addendum serán las fechas a tomar en cuenta para los fines de aplicación de la Garantía.

Hecho y firmado en dos originales del mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes. En Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de marzo del año 1980.

Por: "HOSPITEX" Por: "EL GOBIERNO"

Jean Gaspary Dr. José Rodríguez Soldevila

ANEXO A

Programa, Estudios y Supervisión

1. RESUMEN DETALLADO DEL PROGRAMA FINAL TECNICO Y HOSPITALARIO EN COLABORACION CON EL CLIENTE

Tomando como base la propuesta de Hospitex que define las unidades principales de dos hospitales de 250 camas y 6

Policlínicos, se someterá a la aprobación del cliente un programa final técnico y hospitalario para la realización de un hospital y un policlínico.

Este programa definirá cada local, por servicio o departamento, de la siguiente forma:

. Tipo y utilización.
. Instalaciones técnicas esenciales.
. Principales equipos hospitalarios.

Este programa indicará:

. La estimación de la superficie construída del conjunto.
. La elaboración y definición de los criterios técnicos y profesionales necesarios para la preparación del proyecto arquitectónico.

2. ESTUDIOS

2.A -PLANO PRELIMINAR – DATOS PRELIMINARES.

2A1- PARA CADA EMPLAZAMIENTO.

Plano de implantación que especifica y delimita el proyecto dentro del área de construcción.

Los planos locales básicos de los edificios ya construídos serán previstos por el gobierno.

2A2- PARA CADA EMPLAZAMIENTO.

El plano del emplazamiento a una escala 1:500 ó 1:200 que muestra la situación presente. (Niveles, carreteras y autopistas, servicios de utilidad general, estructuras existentes, vegetación, naturaleza de las cercanías, límites de los terrenos por construir, al mismo tiempo que los niveles del agua subterránea, las áreas de canteras utilizables y, de forma más

AGN

general, todas las áreas específicas que puedan afectar los futuros niveles así como la implantación de la construcción. Los planos básicos serán suministrados por el gobierno y HOSPITEX tendrá la responsabilidad de comprobar si toda la información registrada anteriormente figura incluida en los mismos.

2A3- El gobierno entregará a la Sociedad Hospitex:

. Los resultados de los análisis de suelo de cada uno de los emplazamientos.
. Un análisis del agua potable que alimentará cada uno de los establecimientos en el momento de la puesta en explotación.

2A4- Hospitex entregará, para cada emplazamiento, una nota en la que figurarán indicadas las adaptaciones propuestas a partir de cada uno de los anteproyectos relativos a un hospital y a un policlínico.

Estas adaptaciones se referirán al plano de conjunto, las redes de vías públicas, las redes diversas, las conexiones y las sujeciones de los cimientos, ya que los edificios propiamente dichos son repetitivos.

2.B -ANTEPROYECTO.

2B1- HOSPITEX realizará el anteproyecto de un Policlínico y de un hospital de 250 camas.

Por ANTEPROYECTO se entiende los dibujos de plantas, elevaciones, secciones y toda descripción de detalles básicos del proyecto dibujado a escala conveniente, que ofrezcan una idea precisa del aspecto arquitectónico de la obra que debe ser ejecutada. Los planos de presentación especial, perspectivas, diagramas de distribución dentro de las áreas y diagramas de interconexión entre las diversas partes del proyecto serán abonados por separado.

2B2- HOSPITEX entregará una nota técnica para cada emplazamiento.

a) Se deben deducir de los resultados de los estudios del suelo, los tipos de cimientos de construcción que serán utilizados, las implantaciones más favorables y las no propicias para los edificios, las precauciones que se deben tomar con relación a las infraestructuras y suelos subterráneos, el respeto al agua y los empujes del suelo.

b) Determinación de las necesidades prioritarias para fluídos de todo tipo, así como las salidas de aguas usadas y pluviales, en comparación con los equipos existentes y necesidad de un posible tratamiento.

2B3- HOSPITEX entregará una evaluación del costo de la construcción.

La evaluación del costo es el cálculo del costo de la obra por el precio unitario, de acuerdo con su superficie.

2C -PROYECTO DEFINITIVO: que comprenderá

2C1- Los planos definitivos.

Por PLANOS DEFINITIVOS se entiende el conjunto de dibujos técnicos que engloban los planos de: situación, plantas, elevaciones, secciones, estructurales (incluyendo los cálculos, instalación mecánica, detalles especiales, instalación eléctrica, sanitaria, etc.).

2C2- Las especificaciones.

Por ESPECIFICACIONES se entiende la parte escrita del Proyecto que establece los requisitos técnicos de las distintas partes del mismo, así como cualquier dato que no figure en los planos definitivos. Además, es el documento que define las condiciones en las que

se deberán ejecutar los diversos trabajos y que, por consiguiente, servirá de base para establecer su costo y cuyo cumplimiento deberá ser respetado en todo momento por el Contratista durante la ejecución de la obra.

2C3- Un presupuesto detallado.

Por PRESUPUESTO DETALLADO se entiende aquel que es elaborado con las cantidades de las distintas partes de la obra con sus precios unitarios respectivos. Este presupuesto podrá ser aumentado con el porcentaje del costo tal de la obra para imprevistos. Este porcentaje se establecerá de acuerdo con las características de la obra de la que se trate y el grado de precisión que pueda ser obtenido mediante los análisis de costo adecuados.

3. ASESORAMIENTO AL CLIENTE PARA LA ADJUDICACION DE CONTRATOS

Este asesoramiento comprenderá:

La elaboración de las listas de contratistas y su calificación previa.
Preparación de las licitaciones.
Bases, formularios de propuestas, plazos, criterios de juicio, fianzas y pólizas.
Formularios de presupuestos detallados por partidas de trabajo que deben ser ejecutadas.
Formato del contrato.
Tabulación y examen de las ofertas.
Consejos respecto a la adjudicación de los contratos.

4. SUPERVISION DURANTE LOS TRABAJOS

Esta supervisión comprenderá:

La verificación de la Organización de la obra (circulación, casetas, talleres e instalaciones provisionales).

. Verificación y aprobación de prototipos constructivos.
. Verificación y aprobación de los planos de taller de los contratistas.
. Establecimiento del control básico topográfico.
. Verificación del replanteo, líneas y niveles de los contratistas.
. Preparación de croquis para resolver condiciones que surjan en el proceso de construcción.
. Iniciar la obtención de las autorizaciones de cambios.
. Mantener un juego completo y actualizado de los planos y especificaciones, anotando las revisiones, adiciones y cambios.

Programa de ejecución:

. Verificación del programa de la obra del contratista general.
. Verificación del programa detallado mensual.
. Verificación de reprogramaciones y actualizaciones.
. Establecer y mantener un sistema de informes técnico- economicos sobre la marcha de la obra.

Costos:

. Actualizar los presupuestos con fórmulas matemáticas preestablecidas.
. Revisar y aprobar las solicitudes parciales o finales de pago.
. Control presupuestario.
. Contabilidad general.

Condiciones:

1. Cada obra será ejecutada por un contratista general y no más de dos contratistas especializados.

2. Existirá un contratista general por cada hospital y uno por por cada tres policlínicos.

3. Las cubicaciones serán mensuales para cada contratista y se pagarán por porcentajes de obra realizada. Los criterios para el establecimiento de los porcentajes serán aceptados previamente por los contratistas.

4. La responsabilidad civil por vicios de construcción o instalación será de la responsabilidad exclusiva de los contratistas.

5. Las obras no serán superiores a 22 meses para un hospital y 12 meses para un policlínico.

CONSULTAS EXTERNAS

– CONSULTAS ODONTOLOGICAS.

– 1 sillón de dentista.
– 1 lámpara de operación
– 1 bloque de asistencia con
  . jeringa.
  . bomba y dispositivo de aspiración.
– 1 asiento de operador.
– 1 motor para fresas.
– 1 bloque compuesto de un armario móvil con
  . cajones
  . cubetas
  . lavabo
  . cubo de desperdicios
– 1 aparato de radiografía odontológica intrabucal.
– 1 negatoscopio para radiografías odontológicas.

ANEXO B

Desiganción del equipo médico principal previsto por tipo de local

DETALLE DE CADA POLICLINICO

A) – SALA DE EXAMEN DE MEDICINA.

– Diván de examen
– Mesita de servicio
– Negatoscopio de 2 zonas

- Armario de instrumentos
- Maletín de examen equipado de:
  . martillo para reflejos
  . Estetoscopio
  . Tensiómetro

B) – SALA DE TRATAMIENTO DE URGENCIA.

- Mesa de tratamientos
- Armario de instrumentos
- Mesita de servicio
- Negatoscopio de 2 zonas
- Maletín para médico

C) – SALA DE ESCAYOLAR.

- Mesa de escayolar
- Mesita de servicio

D) – FARMACIA.

- Armario de farmacia
- Refrigerador con congelador

E) – DESCONTAMINACION – ESTERILIZACION.

- Autoclave
- Mesita de servicio

F) – SALA DE TRATAMIENTOS ODONTOLOGICOS.

- sillón de dentista completo
- Armario de instrumentos
- Mesita de servicio

G) – CONSULTA MEDICA DE OTORRINOLARINGOLOGIA Y OFTALMOLOGIA.

- Sillón de otorrinolaringología u oftalmológico
- Mesita de servicio
- Escala de lectura

AGN

- Negatoscopio de dos zonas
- Fuente de luz fría
- Espejo de CLAR

H) – SALA DE EXAMEN DE GINECOLOGIA.

- Mesa de ginecología
- Mesita de servicio
- Negatoscopio de dos zonas
- Colposcopio
- Fuente luminosa fría
- Maletín para médico

I) – SALA DE EXAMEN DE PEDIATRIA.

- Diván de examen
- Balanza médica
- Balanza para bebés con talla
- Negatoscopio de dos zonas
- Mesita de servicio
- Maletín para médico

J) – SALA DE VACUNAS.

- Refrigerador
- Mesita de servicio
- mesa de trabajo

K) – SALA DE TOMAS PARA ANALISIS.

- Sillón de tomas
- Mesita de servicio

L) – LAVANDERIA – ESTERILIZACION.

- Lavadora
- Autoclave

M) – SERVICIO DE RADIOLOGIA.

a) Sala Huesos/Pulmones – urgencias – equipada de: generador monofásico 200 ma – 130 KV

tubo RX
mesa Bucky horizontal
Potter Bucky vertical

b) Sala aparato digestivo/Exámenes generales, equipada de:
. generador monofásico 500 ma – 130 KV
. 2 tubos de RX
. Mesa basculante con selector
. Potter Bucky mural

c) Laboratorio de revelado completo

d) Cámara clara completa.

N) – LABORATORIOS.

a) Hematología

. Microscopio con contraste de fase
. Colorímetro
. Hemoleucómetro
. Centrifugadora de hematocritis

b) Serología

. Rhesuscopio
. Centrifugadora de mesa de laboratorio
. Estufa de 37o.C
. Refrigerador

c) Bacteriología
. autoclave
. Estufa de 37o.C
. Centrifugadora de mesa de laboratorio
. Refrigerador
. Microscopio

b) Bioquímica

. Espectrofotómetro UV visible
. Colorímetro

. Centrifugadora de mesa de laboratorio
. Baño María 37o.C

e) Anatomía – Patología

. Microtomo
. Placa calentadora
. Estufa de parafina 60o.

DETALLE DE CADA HOSPITAL

CONSULTAS EXTERNAS

–CONSULTA BANALIZADA.

MEDICINA – CIRUGIA.

– 1 diván de exámenes con desenrollador de papel
– 1 negatoscopio de dos zonas
– 1 lámpara de médico orientable
– 1 mesita rodante de acero inoxidable
– 1 armario-vitrina 2 puertas
- 1 maletín de exámenes con:
. 1 aparato de tensión arterial
. 1 estetoscopio
. 1 martillo de reflejos

–CONSULTA DE CARDIOLOGIA.

– 1 diván de examen
– 1 ECG 2 pistas en carro móvil
– 1 Negatoscopio de dos zonas
– 1 Defibrilador
– 1 Mesita rodante
– 1 Maletín de examen

CONSULTAS EXTERNAS

–SALA DE EXAMEN DE OFTALMOLOGIA.

– 1 bloque de examen de oftalmología elevador y giratorio
– 1 juego de cristales de prueba diafragmados con caja

– 1 refractor con
. cilindros negativos, sistemas adicionales de prismas variables con soportes especiales
. sistema especial de inclinación para visión desde cerca y lámpara de lectura
– 1 armario-vitrina 2 puertas
– 1 mesita rodante
– 1 oftalmoscopio binocular en estuche
– 1 sillón de examen

CONSULTAS EXTERNAS

–SALA DE EXAMEN DE OTORRINOLARINGOLOGIA.

– 1 sillón de O. R. L., apoyacabezas O. R. L. orientable, pie pesado, apoyapié apoyable, movimiento de rotación y de inclinación hacia atrás mediante desbloqueo de un pedal.

– 1 silla para operaciones de amígdalas
– 1 mueble O. R. L. con superficies de servicios y dos cajones
– 1 mesita rodante de acero inoxidable
– 1 lámpara de médico orientable
– 1 negatoscopio de dos zonas
– 1 espejo de CLAR
– 1 audiómetro Peters
– 1 impedancímetro

CONSULTAS EXTERNAS

CONSULTAS DE GINECOLOGIA.

– Mesa de ginecología
– Mesita de servicio
– Negatoscopio de dos zonas
– Colposcopio
– Fuente de luz fría
– Maletín para médico

CONSULTA DE PEDIATRIA.

- Diván de examen
- Balanza médica
- Balanza para bebés con talla
- Negatoscopio de dos zonas
- Mesita de servicio
- Maletín para médico

SERVICIO DE RADIOLOGIA

1 Sala HUESOS/PULMONES/URGENCIAS

que consta de:

1 Generador monofásico 200 mA – 130 KV
1 Tubo RX – 1 Conducto – 1 par de cables de Alta Tensión. Long. 12 m.
1 Mesa Bucky horizontal
1 Potter Bucky vertical
1 Columna porta-tubo

1 Sala de APARATO DIGESTIVO/EXAMENES GENERALES

que consta de:

1 Generador monofásico 500 mA – 130 KV
2 Tubos RX – 2 Conductos – 2 pares de cables de Alta Tensión. Long. 12 m.
1 Mesa basculante con selector
1 Potter Bucky mural

Sala de RADIODIAGNOSTICO TELECONTROLADO.

1 Generador 700 mA – 130 KV
1 Tuvo RX – 1 Conducto – 1 par cables de Alta Tensión. Long. 12 m.
1 Mesa de radiodiagnóstico telecontrolado
1 Amplificador de brillo
1 cadena de Televisión

1 LABORATORIO DE REVELADO

1 CAMARA CLARA

1 APARATO MOVIL

1 APARATO MOVIL con TELEVISION para bloque operatorio

BLOQUE OPERATORIO

SALA ASEPTICA.

– Alumbrado operatorio compuesto de:

. 1 cúpula de 1000 mm de Ø
. 1 cúpula satélite de 500 mm de Ø con bombillas de halógeno
. 1 bloque de mando
. 1 batería de emergencia

– Mesa de operaciones de plataforma con mando lateral de movimientos:

. inclinación declive-proclive
. inclinación lateral
. elevador de riñones
. tablero de piernas articulado
. apoyacabezas articulado

– 1 Monitor de vigilancia electrónico

. E. C. G.
. presión
. temperatura

– 1 Respirador automático
. volumétrica de frecuencia fija
. control manométrico de las presiones
. freno expiratorio, humectador
. control de la presión del gas de alimentación

AGN

BLOQUE OPERATORIO (Continuación)

- 1 silla de cirujano
- 1 pie de suero con tableta ajustable
- 1 calentador de suero
- 1 caja de ventilación
- 1 complejo quirúrgico móvil
  o
- 1 unidad técnica
  formada por:

    1 bisturí eléctrico
      generador de sección
      generador de coagulación
      mezclado sección/coagulación
    . 1 sistema de aspiración con recipientes con obturador en el pie para cirujano
    . 1 negatoscopio mural de dos zonas
- 1 sistema de aspiración para anestesia
- 1 cajetín de piso cirujano
- 1 armario eléctrico con transformador de aislamiento

ESTE EQUIPO DEBE SER MULTIPLICADO POR 2.

BLOQUE OPERATORIO (Continuación)

SALA SEPTICA.

El equipo de la sala séptica es similar al de las salas asépticas menos:

- el alumbrado satélite de 500 mm de Ø
- el monitor de vigilancia

EQUIPO COMUN A LOS DOS QUIROFANOS.

- 1 bloque móvil de reanimación cardíaca autónomo con cargador de batería incorporado, que posee:

AGN

. 1 E. C. G. 1 pista
. 1 cardioestimulador interno – externo
. 1 defibrilador

SERVICIO POSTOPERATORIO

CAMAS DE RECUPERACION DESPUES DE ANESTESIA (4)

Equipo en rieles fijados al muro.

– 4 plataformas para monitoring
– 4 tensiómetros de mercurio
– 4 lámparas articuladas
– 2 separadores de camas
– 2 dispositivos de aspiración débil
– 2 dispositivos de aspiración fuerte
– 4 monitores cabecera con escopio
  . E.C.G. 1 pista
  . 1 presión y temperatura
– 1 aparato de defibrilación cardíaca
– 2 respiradores ligeros
– 2 insufladores manuales con máscara adultos – niños
– 4 pies portasuero
– 4 camas proclive-declive con plano duro para masaje cardíaco.

SERVICIO DE TRATAMIENTOS INTENSIVOS (4)

– 4 camas de "reanimación" equipadas de:

  . plano duro para masaje cardíaco
  . proclive declive sumamente rápido
  . elevador de bustos
  . elevador de piernas
  . posición de FOWLER
  . panel de cabeza replegable

– 4 colchones anti-escaras
– 2 respidadores pesados

AGN

. volumétrica de elevada potencia
. respiración espontánea
. caudalímetro aire, 02 con ajuste de proporciones
. control manómetro de las presiones
. alarmas ópticas y acústicas
– 2 respiradores ligeros
. alimentación neumática
. volumétrica de frecuencia fija
. control manométrico de presión
– 4 monitores de cabecera con:
. osciloscopio de memoria de 2 trazados, alarmas superiores e inferiores
– 2 registradores

Equipo en rieles fijados al muro
– 4 estanterías para monitor
– 4 tensiómetros
– 4 lámparas orientables
– 4 dispositivos de aspiración fuerte
– 4 dispositivos de aspiración débil
– 4 pies portasuero
– 4 bombas de perfusión enteral
– 4 bombas de perfusión parenteral
– 4 nebulizadores humidificadores
– 2 plataformas de intubación para adultos
– 1 plataforma de intubación para niños
– 1 mesita rodante
– 1 defibrilador cardíaco
– 2 pulsadores de jeringas automáticos

SERVICIO DE CARDIOLOGIA

Equipo para 5 camas.

– 5 camas de "reanimación" equipadas de:
. plano duro para masaje cardíaco
. proclive-declive sumamente rápido
. elevador de bustos
. elevador de piernas

. posición FOWLER
. panel de cabeza replegable

- 5 monitores de cabecera con:
  . osciloscopios de memoria de 2 trazados y alarmas superiores e inferiores
  . E.C.G.

- 5 registradores
- 2 respiradores pesados
  . volumétrica de elevada potencia
  . respiración espontánea
  . caudalímetro de aire, 02 con ajuste de las presiones
  . alarmas ópticas y acústicas

- 3 respiradores ligeros
  . alimentación neumática
  . volumétrica de frecuencia fija
  . control manométrico de presión

- 3 pulsadores de jeringas automáticas
- 3 bombas de alimentación
- 1 defibrilador con E.C.G.
- 1 estimulador
- 3 insufladores manuales

Equipo en rieles fijados al muro
- 5 estanterías para monitores
- 5 tensiómetros
- 5 lámparas orientables
- 3 dispositivos de aspiración fuerte
- 3 dispositivos de aspiración débil
- 2 bombas de perfusión enteral
- 2 bombas de perfusión parenteral
- 5 lámparas orientables
- 2 nebulizadores humectadores
- 1 mesita rodante

LABORATORIOS

– HEMATOLOGIA
– BACTERIOLOGIA
– BIOQUIMICA
– SEROLOGIA

I – FONDO COMUN DE LOS LABORATORIOS.

. 1 balanza de precisión
. 1 centrifugadora refrigerada
. 1 estufa poupinel
. 1 alambique de agua destilada
. caudal: 7 l/h
. 1 máquina para lavar la cristalería
. cronómetros
. trompa de agua

II – LABORATORIO DE HEMATOLOGIA.

. 2 microscopios de hematología
. 2 contadores manuales
. 1 hemoglobulómetro
. 1 centrifugadora microhematocrita
. 1 baño de coagulación
. 1 colorímetro
. 1 refrigerador

LABORATORIOS

III – LABORATORIO DE BACTERIOLOGIA.

– 1 microscopio de bacteriología
– 1 dispositivo de epifluorescencia con vapor de mercurio
– 1 estufa de bacteriología de 37º C
– 1 centrifugadora de mesa de laboratorio
– 1 autoclave
– cajas de Petri Ø 90 ó 100
– 1 refrigerador

IV – LABORATORIO DE BIOQUIMICA.

– 1 espectrofotrómetro digital
– 1 fotómetro de llama
– 1 baño María refrigerado de temperatura programable
– 1 conservador de 500 l -3oC -6o.C
– 1 centrifugadora de mesa de laboratorio

V – LABORATORIO DE SEROLOGIA.

– 1 Rhesuscopio
– 1 centrifugadora de mesa de laboratorio
– 1 estufa de 37o.C
– 1 refrigerador

ESTERILIZACION CENTRAL

– ZONA DE LAVADO

a) Zona de selección
– elemento vaciador, con:
. cubeta de acero inoxidable
. rampa de agua
. sifón de fundición
. rejilla de acero inoxidable que puede ser levantada
. elemento de mesa de laboratorio de acero inoxidable
. de 1000 x 600

b) Zona de lavado de utensilios
– elemento de mesa de laboratorio de acero inoxidable, de preparación
. de 1000 x 600
– mesa de laboratorio de lavado con doble recipiente
– lavadora con accesorios:
. cestas y canastas

c) Zona de lavado de instrumentos
– mesa de laboratorio de lavado con doble recipiente

- lavadora con accesorios
- elemento de mesa de laboratorio, de preparación de acero inoxidable

ESTERILIZACION CENTRAL (Continuación)

II - ZONA DE ACONDICIONAMIENTO DE TEXTILES E INSTRUMENTOS

- mesas de acondicionamiento de acero inoxidable de 1800 x 600
- 2 autoclaves de doble apertura con un volumen horario esterilizable en contenedores de 200 litros
- 2 transferencias interiores de rodilloas
- 1 poupinel de 200 litros con doble apertura, superpuesto a una de las autoclaves
- 4 carros transportadores

LAVANDERIA

I - ZONA DE RECEPCION DE ROPA SUCIA

- 1 báscula empotrada
- 1 mesa de selección de ropa sucia

II - ZONA DE LAVADO

- 1 lavadora-escurridora frontal para sábanas y grandes superficies
- 1 lavadora-escurridora frontal para ropa diversa

III - ZONA DE SECADO Y PLANCHADO

- 2 secadores giratorios de una capacidad de 15 kg para ropa diversa
- 1 máquina de calandrar de entrada y salida opuestas para grandes superficies de una capacidad de 60 sábanas por hora

- 1 prensa giratoria con una plataforma para la ropa conformada
- 1 mesa para planchar con plancha
- 1 mesa de plegado para grandes superficies
- 1 mesa de plegado para ropa diversa

IV – ZONA DE ALMACENAMIENTO DE ROPA LIMPIA

- estanterías y casilleros de almacenamiento para ropa limpia

V – DISTRIBUCION DE LA ROPA LIMPIA

- 7 carros armarios móviles para la distribución de la ropa limpia en las unidades de tratamiento
- 10 carros móviles ligeros revestidos con una funda para la distribución de la ropa en los diferentes servicios

VI – RECOGIDA DE ROPA SUCIA

- 7 carros de gran volumen con una capacidad de 1.100 litros aproximadamente
- 7 carros móviles de 2 sacos con tapa
- 10 carros móviles de 4 sacos con tapa

COCINA CENTRAL

- 1 mesa de trabajo con recipiente
- 1 mesa de trabajo con:
  - . 1 cajón
  - . 1 estantería
  - . 1 puesto de agua
- 1 armario frigorífico

VII – PREPARACIONES FRIAS – LEGUMBRES

- 2 mesas de trabajo de acero inoxidable con:
  - . 2 cajones
  - . rejilla baja de acero inoxidable
- 1 robot de corte combinado
  con accesorios: rejillas, máquina de picar, etc.

- 1 máquina de picar
  . capacidad 6 litros
- 1 báscula automática de 500 kilogramos
- 1 cubeta para legumbres de acero inoxidable
  . 2 recipientes
- 1 mesa de mondado de acero inoxidable
- 1 mondadora
  . con accesorios: triturador, pasapurés, etc.
- 1 batidor-mezclador

COCINA CENTRAL

I – COCCION

- 2 marmitas de calentamiento directo
  . capacidad: 150 litros cada una
- 1 fogón
  . 2 fuegos fuertes
  . 1 placa fogonazo
  . 1 horno
- 1 horno de GAS de dos niveles
- 1 freidora eléctrica
  . capacidad: 35 litros
- 1 armario mesa caliente
  para almacenamiento de recipientes gastronómicos
- una mesa de trabajo de acero inoxidable
- corta-pan
- 1 plancha tajadora para cortar carne
- 1 cortador eléctrico

II – LAVADERO COCINA

- 1 cubeta de batería de acero inoxidable
  . 2 recipientes de 60 x 50 x 40
- 1 casillero de batería
  . 3 niveles 1 cajón

III – COCINA DIETETICA

- 1 fogón

. 2 fuegos fuertes
. 1 placa
. 1 horno

IV – CAMARAS FRIAS

– 1 cámara fría – carne – pescado
. volumen: 15m3
. 2 puertas
. acondicionamiento interior
– 1 cámara fría – legumbres – B. O. F.
. volumen: 15 m3
. 2 puertas
. acondicionamiento interior

V – RESERVAS

– 1 báscula automática de mostrador
60 kg.
estanterías en 4 niveles

VI – DISTRIBUCION

– 7 carros calentadores con bandejas
. tapa hermética
- 7 carros neutros
. con tres plataformas

VII – PILETA PARA VAJILLA EN LOS OFFICES DE PISO

– 7 piletas para vajilla
. 2 recipientes, valvulería, sifón y tapón de vaciado
– 7 mesas de office

ANEXO C

Precios (en Francos Franceses)

	Seis Policlínicos	Dos Hospitales	Total
Programa, estudios y supervisión	4,060,000.	7,580,000.	11,640,000.
Especificaciones, suministro, instalación y garantía de los equipos FOB	21,090,000.	35,590,000.	56,680,000.
Flete y seguro	2,750,000.	3,630,000.	6,380,000.
Total	27,900,000.	46,800,000.	74,700,000.

CRONOGRAMA DE REALIZACION

ANEXO E

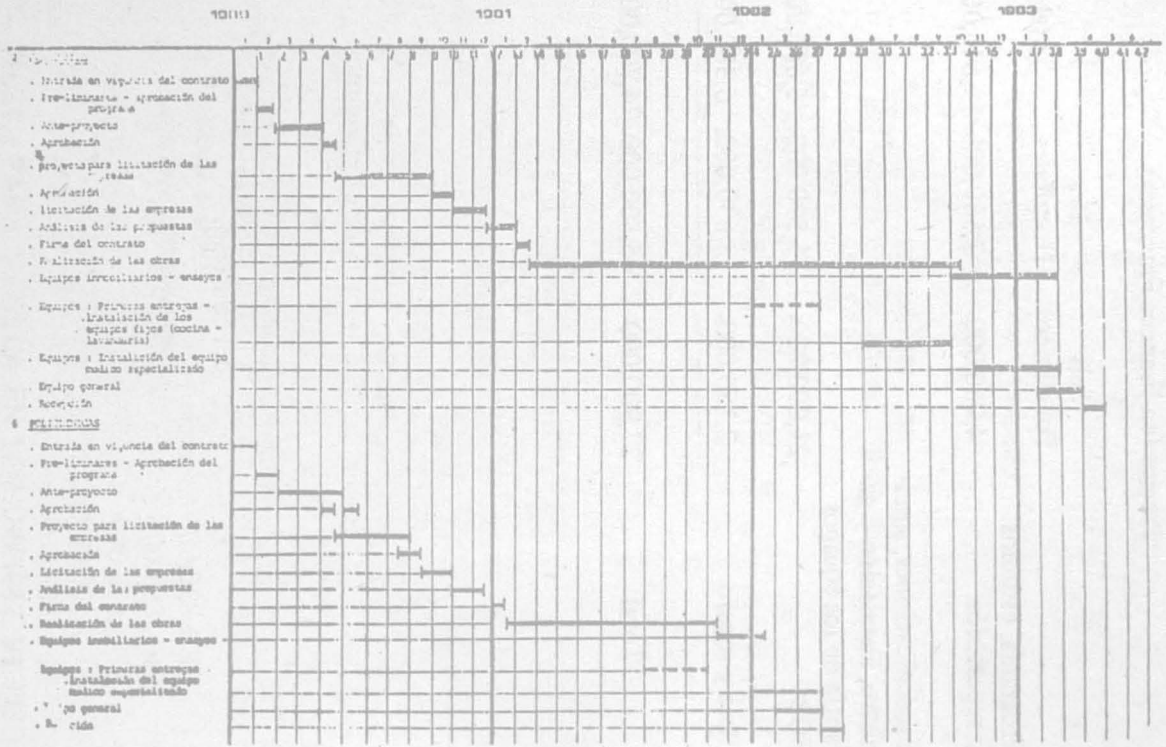

ANEXO "D"

FORMA DE PAGOS

I PROGRAMA, ESTUDIOS Y SUPERVISION DE LA CONSTRUCCION (SERVICIOS)

Los pagos de los servicios (FF 11,640,000) serán efectuados como sigue:

– Por Anticipos

. 20o/o del precio de los servicios (FF 2.328.000) serán pagados antes del 31 de marzo de 1980, contra presentación por HOSPITEX al Banque de París et des Pays Bas de una factura.

. 10o/o del precio de los servicios, o sea FF 1.164.000 serán pagados 12 meses después del pago del primer anticipo de 20o/o y a lo más tarde al 31 de marzo de 1981, contra presentación por HOSPITEX al Banque de París et des Pays Bas de una factura.

– Mediante el crédito a celebrarse entre la República Dominicana, representada por el Secretario de Finanzas, y el Banque de París et des Pays con el Banque Francaise du Commerce Extérieur:

FF	560.000	1 mes	después de la entrada en vigencia del contrato.
FF	1,890.000	3 meses	"
FF	882.000	7 "	"
FF	1,638.000	8 "	"
FF	420.000	12 "	"
FF	309.000	13 "	"
FF	309.000	15 "	"
FF	308.000	17 "	"
FF	308.000	19 "	"
FF	308.000	21 "	"
FF	308.000	23 "	"

FF	152.000 26	"	"
FF	152.000 28	"	"
FF	151.000 30	"	"
FF	151.000 32	"	"
FF	151.000 34	"	"
FF	151.000 36	"	"

contra presentación por HOSPITEX al Banque de París et des Pays Bas de las facturas correspondientes.

II ESPECIFICACIONES, SUMINISTRO, INSTALACION Y GARANTIA DE LOS EQUIPOS FOB (EQUIPOS)

Los pagos de los equipos (FF 56.680.000) serán efectuados como sigue:

– Por Anticipos

20o/o del precio de los equipos, o sea FF 11.-336.000 serán pagados antes del 31 de marzo de 1980, contra presentación por HOSPITEX al Banque de París et des Pays Bas de una factura.

10o/o del precio de los equipos, o sea FF 5.-668.000 serán pagados 12 meses después del pago del primer anticipo de 20o/o y a lo más tarde al 31 de marzo de 1981, contra presentación por HOSPITEX al Banque de París et des Pays Bas de una factura.

– Mediante el crédito a celebrarse entre la República Dominicana, representada por el Secretario de Finanzas, y el Banque de París et des Pays Bas con el Banque Francaise du Commerce Extérieur:

70o/o del precio de los equipos, o sea FF 39.-676.000 a prorrata de los embarques contra presentación por HOSPITEX al Banque de París et des Pays Bas de una copia de las facturas comerciales correspondientes y de los conoci-

mientos de embarque "limpio a bordo" o de los certificados de almacenamiento.

III FLETE Y SEGURO

Los pagos del flete y de los seguros (FF 6.380.000) serán efectuados como sigue:

– Por Anticipos

30o/o del precio del flete y de los seguros, o sea FF 1.914.000, a prorrata de los embarques, contra presentación por HOSPITEX al Banque de París et des Pays de una copia de las facturas correspondientes establecidas por HOSPITEX.

Mediante el crédito a celebrarse entre la República Dominicana, representada por el Secretario de Finanzas, y el Banque de París et des Pays Bas con el Banque Francaise du Commerce Extérieur.

70o/o del precio del flete y de los seguros, o sea FF 4.446.000, a prorrata de los embarques contra presentación por HOSPITEX al Banque de París et des Pays Bas de los documentos ya citados para el pago de los anticipos.

ANEXO F

Condiciones Generales para el Suministro y el Montaje de Equipos de Instalación

I

Introducción

Las condiciones generales que figuran a continuación son aplicables, con reserva de las cláusulas del contrato o de las modificaciones que las dos partes contratantes puedan in-

troducir en las mismas, por un convenio expresamente establecido por escrito para tal fin.

II

Planos y Documentos Descriptivos

1. Los pesos, dimensiones, capacidades, precios, rendimientos y demás datos que figuran en los catálogos, fascículos y listas de equipos tienen por objeto facilitar indicaciones aproximadas. Todos estos datos no tienen valor contractual obligatorio.

2. A petición del "Gobierno", HOSPITEX hará entrega, gratuitamente y en un ejemplar único, al comienzo del período de garantía, tal como figura definido en el Artículo XII del presente Anexo, de los datos, informaciones y diseños distintos de los diseños de fabricación de los equipos instalados, ejecutados de forma suficientemente detallada para permitir al Gobierno la utilización y el mantenimiento, e inclusive las reparaciones corrientes, de todas las partes del equipo instalado, así como su puesta en servicio. Estos datos, informaciones y diseños pasan a ser propiedad del "Gobierno".

III

Embalajes

Los precios que figuran en el contrato incluyen los embalajes o medios de protección necesarios para evitar deterioros en las condiciones normales de transporte con destino a SANTO DOMINGO.

IV

Condiciones de Trabajo

1. "El Gobierno" hará entrega a HOSPITEX, in situ, de los medios energéticos necesarios, así como de los aparatos y sistemas para la manipulación de cargas.

AGN

2. "El Gobierno" pondrá a la disposición de HOSPITEX los locales debidamente vigilados o cerrados, situados en las cercanías del área de montaje, que permitan poner al resguardo del robo y del deterioro los equipos, aparatos y herramientas que se precisen para el montaje.

"El Gobierno" deberá tomar todas las disposiciones necesarias para que HOSPITEX pueda, en el momento del montaje, recibir en las cercanías del área de instalación los equipos destinados al montaje, equipos que han pasado a ser propiedad del Gobierno y que son almacenados por cuenta y bajo la responsabilidad de éste.

3. HOSPITEX no tendrá que emprender trabajos de construcción o proceder a derribos o bien, tomar cualquier género de medidas excepcionales que fuere, con objeto de proceder, ya sea al desplazamiento del equipo entre los puntos de descarga y de montaje, o bien, ya sea del montaje propiamente dicho.

V

Montaje

Los precios indicados en el contrato incluyen globalmente:

- los gastos de viaje del personal los gastos de transporte a los sitios, del transporte de las herramientas y efectos personales.
- las indemnizaciones diarias de desplazamiento y salarios y cargas del personal de montaje,
- los gastos y cargas anexos necesarios para el montaje.

No obstante, si la duración del montaje fuese prolongada o tuviese que ser suspendida, por cualquier motivo que fuere, dependiente del Gobierno o de sus proveedores distintos de HOSPITEX, y si el trabajo del personal de HOSPITEX se viese interrumpido o aumentado, todos los lapsos de espera, así como todos los trabajos, todas las indemnizaciones por concepto de estadía y todos los gastos de viaje

suplementarios de este personal serían facturados en suplemento.

VI

Transferencia de los Riesgos

Los equipos son vendidos "FOB" por referencia a los INCOTERMS-1953 más los gastos de transporte y seguros y desembarque e instalación en los sitios.

A este respecto, HOSPITEX debe hacerse cargo de:

. la puesta a F.O.B. de los equipos,

. la formalización de un contrato para el transporte de los equipos hasta SANTO DOMINGO,

. la carga, por cuenta de HOSPITEX, de los equipos a bordo del barco,

. el desembarque de los equipos, haciéndose cargo de los gastos de descarga e inclusive los transbordos y la descarga en muelle.

. proveer por su cuenta y en forma transmisible, una póliza de seguros marítimos contra los riesgos del transporte,

. hacer entrega, por su cuenta, de un conocimiento de embarque neto negociable,

. proceder al montaje en el sitio para los equipos que precisen una instalación

HOSPITEX tendrá a su garco todos los riesgos que pueden correr los equipos hasta el momento en que han pasado efectivamente por la línea de borda del buque en el puerto de embarque.

A este respecto, el gobierno debe:

. recibir los equipos en el puerto de SANTO DOMINGO y hacerse cargo (con excepción de los fletes, del seguro marítimo y de los gastos de descarga) de todos los gastos derivados de los equipos durante el transporte y hasta su llegada al sitio de su instalación.

. Obtener y hacer entrega, por su cuenta y directamente, de las licencias, los permisos y exoneraciones de impuestos de importación correspondiente y su entrega a HOSPITEX antes de la fecha del embarque.

. hacerse cargo de los equipos desde su recepción en el puerto hasta su instalación en el sitio.

El Gobierno tendrá a su cargo todos los riesgos que puedan correr los equipos a partir del momento en que han pasado efectivamente por la línea de borda del buque en el puerto de desembarque.

VII

Entrega de los Equipos – Toma de Posesión
por parte del Gobierno

El embarque de los equipos tendrá lugar en las fechas previstas en el cronograma anexo al contrato y, así como se indica anteriormente, en el Artículo VI, la transferencia de los riesgos y, por consiguiente, de propiedad, tiene lugar en el momento en que los equipos han pasado efectivamente por la línea de borda del buque fondeado en el puerto de embarque.

Una vez que los equipos sean descargados en el muelle de la República Dominicana, el Gobierno se hará cargo de los mismos, así como de los trámites de salida del puerto, previa verificación del estado de los embalajes y las reservas que, en su caso, sea preciso hacer consignar al transportista.

Del mismo modo, el Gobierno se hace cargo de los trámites del despacho en aduanas y de los gastos correspondientes,

así como del transporte y del almacenamiento de los equipos y, asumirá el transporte desde el punto de almacenamiento hasta un punto situado en las áreas de instalación, en el momento en que HOSPITEX tenga necesidad de los equipos para llevar a cabo el montaje. Llegado el momento del montaje y de las pruebas de recepción, el Gobierno se hará cargo de la sustitución de las piezas o partes del equipo que hubiesen desaparecido o que hubiesen sufrido desperfectos durante el almacenamiento.

VIII

Pagos

1. Los pagos serán efectuados según las condiciones precisadas en el contrato y sus anexos.

2. No podrá ser exigido por HOSPITEX ningún pago relacionado con la ejecución de una obligación de HOSPITEX antes de que se haya procedido a dicha ejecución, salvo si la falta de ejecución se deriva de un hecho imputable al Gobierno o a una omisión de éste.

3. En caso de que los permisos de importación cuando fuese necesarios no fuesen obtenidos en el momento del embarque, los equipos serán depositados en los locales del agente de tránsito y el certificado de depósito será considetado como la transferencia de propiedad y documento de pago, en lugar y en sustitución del conocimiento de embarque.

Los gastos de depósito quedarán a cargo del Gobierno.

IX

Trabajos Preparatorios

1. HOSPITEX queda obligada a hacer entrega, a su debido tiempo, de los planos de las bases y cimientos sobre los cua-

les se instalarán los equipos, así como todas las indicaciones que precisen para la ejecución de éstos, para permitir un acceso adecuado a los equipos y para proceder a todas las conexiones necesarias. Tengan o no que ser efectuadas dichas conexiones por parte del Gobierno.

2. La ejecución de los trabajos preparatorios son de la incumbencia del Gobierno, teniendo en cuenta para ello los planos e indicaciones que se mencionan en el apartado 1 anterior y cuya entrega corresponde a HOSPITEX. La ejecución de los trabajos preparatorios deberá quedar terminada a su debido tiempo y los cimientos deberán encontrarse en condiciones de soportar los equipos en el momento oportuno.

X

Pruebas de Recepción

1. Se procederá a pruebas de recepción para los equipos que requieran una instalación con montaje. En tal caso, HOSPITEX deberá poner el hecho en conocimiento del Gobierno, por escrito, cuando el equipo se encuentre listo para las pruebas y con la antelación suficiente para que el Gobierno pueda tomar las medidas oportunas para tal fin. Estas pruebas tendrán lugar contradictoriamente y se llevarán a cabo según las condiciones técnicas que estén en conformidad con la práctica.

2. Si durante el transcurso de las pruebas de recepción, se reconocen defectos en los equipos o una carencia de ejecución en conformidad con el contrato, HOSPITEX deberá poner remedio, con la mayor diligencia y por su cuenta, al defecto comprobado o proceder de modo que el equipo instalado corresponda a las especificaciones del contrato. En tal caso, y a petición del Gobierno, las pruebas necesarias serán llevadas a cabo de nuevo, por cuenta de HOSPITEX.

3. Con reserva de lo precisado en el apartado 2 del presente artículo, el Gobierno deberá suministrar, gratuitamente

y dentro de límites razonables, la energía y el agua que se precisen durante los ajustes y las pruebas de recepción. Asimismo, el Gobierno deberá instalar, por su cuenta, cualquier dispositivo necesario para las operaciones mencionadas anteriormente y proporcionar los técnicos y la mano de obra calificada que se precise para tal objeto.

4. Para los equipos que no precisen operaciones de montaje o instalación, se procederá a una verificación de los mismos, consignando las observaciones, si así hubiere lugar, ya sea a su salida de aduanas o bien, en el momento de su almacenamiento.

5. HOSPITEX y/o sus subcontratistas mantendrán pólizas de seguro para la protección de sus empleados y de los que ellos contraten durante el período de instalación y prueba de los equipos. Después de la recepción de los equipos la responsabilidad de HOSPITEX cesa, de conformidad con lo que se expresa en el párrafo 10 que figura más adelante.

XI

Recepción

1. A partir del momento en que la instalación haya quedado terminada, de conformidad con el contrato, y sometida de forma positiva a todas las pruebas de recepción que se han de llevar a cabo al finalizar el montaje o bien, cuando se haya verificado el estado de los equipos que no precisan operaciones de montaje, se considera que el Gobierno ha recibido los equipos, dando así comienzo el período de garantía. El Gobierno deberá entonces hacer entrega a HOSPITEX de un certificado, denominado Acta de Recepción, en el cual se precisará debidamente la fecha en la cual la instalación ha quedado terminada y sometida a las pruebas o bien, la fecha en la cual el equipo ha sido controlado y recibido.

2. En caso de que, con motivo de dificultades experimentadas por el Gobierno, fuese imposible proceder al montaje

o a las pruebas de recepción, éstas serán demoradas por un plazo no superior a aquél que fuese convenido por las partes contratantes, o en su defecto, un plazo de tres meses siendo aplicadas en tal caso las siguientes disposiciones:

a. El Gobierno pondrá en conocimiento de HOSPITEX, a su debido tiempo y por escrito, la fecha a partir de la cual podrían ser llevados a cabo el montaje o las pruebas. El Gobierno pedirá a HOSPITEX fijar una nueva fecha para las pruebas.

b. Antes del montaje o las pruebas, HOSPITEX podrá proceder a la inspección de los equipos o de la instalación, y a petición y por cuenta del Gobierno, reparar cualquier defecto o deterioro y cualquier pérdida acaecida desde la fecha en que el Gobierno se ha hecho cargo de los equipos o la fecha en que la instalación se encontraba en condiciones de ser sometida a las pruebas, de conformidad con lo indicado en el Contrato.

c. A requerimiento del Gobierno, HOSPITEX estará obligada a asumir la protección y el mantenimiento del equipo instalado, hasta el momento en que sean ejecutadas las pruebas y dentro del límite de un mes a partir del día en que los equipos se encontraban inicialmente en condiciones de ser sometidos a las pruebas. El Gobierno reembolsará a HOSPITEX los gastos de todas las medidas tomadas por ésta para proteger y conservar los equipos. Una vez expirado este plazo de un mes, cesarán las obligaciones de HOSPITEX por lo que respecta a la protección y el mantenimiento de los equipos instalados, salvo en caso de que las partes contratantes convengan proceder de otro modo.

Transcurrido dicho plazo de un mes y en el caso de que, con motivo de otros compromisos contraídos por HOSPITEX, no fuese posible mantener personal in situ, HOSPITEX facilitará al Gobierno todas las directivas útiles para permitir a éste encargarse de tal misión en las mejores condiciones.

d. Si al expirar el plazo convenido, o en su defecto, al expirar el plazo de tres meses anteriormente indicado, no se ha llevado a efecto el montaje de las pruebas, se considerará que la recepción ha tenido lugar y dará así comienzo al período de garantía, previa simple notificación por escrito por parte de HOSPITEX. Todo ello no libera a HOSPITEX de sus obligaciones de montaje según las condiciones precisadas en el Artículo V.

XII

Garantía

1. HOSPITEX se compromete a poner remedio a cualquier defecto de funcionamiento procedente de una falta en el diseño, en los materiales utilizados o en la ejecución de la instalación, dentro de los límites de las disposiciones que figuran a continuación.

2. Este compromiso únicamente tiene aplicación para aquellos defectos que se hayan puesto de manifiesto durante el período denominado "Período de Garantía", cuya duración es un año y que da comienzo en el momento de la recepción de los equipos.

3. Para ciertas piezas o partes, el período de garantía podrá ser inferior a un año en caso de que la garantía dada por el fabricante fuese inferior a dicha duración. Será suministrada una lista de la duración de la garantía que cubre las piezas o las partes.

4. Las piezas de reposición o las piezas nuevamente fabricadas quedan garantizadas según los mismos términos y condiciones que los equipos instalados de origen. Esta disposición no tiene aplicación para las demás piezas de la instalación, cuyo período de garantía ha sido prorrogado únicamente por una duración equivalente a aquella durante la cual el equipo instalado ha quedado inmovilizado con motivo de un defecto cubierto por este Artículo.

AGN

5. Para poder acogerse a los beneficios derivados del presente Artículo, el Gobierno deberá poner en conocimiento de HOSPITEX, sin demora y por escrito, los defectos que se han manifestado. El Gobierno deberá procurar a HOSPITEX toda clase de facilidades para proceder a la comprobación de tales defectos y poner remedio oportunamente.

6. Una vez que HOSPITEX esté en conocimiento de los hechos, pondrá remedio a los defectos con la mayor diligencia y, salvo al tratarse del caso mencionado en el apartado 7 del presente artículo, por su propia cuenta. Salvo en caso de que el género del defecto comprobado haga preciso proceder a su reparación en el área de instalación, el Gobierno deberá enviar a HOSPITEX, para su reparación o sustitución, cualquier pieza en la cual se ha manifestado un defecto según los términos del presente Artículo. En tal caso las obligaciones de HOSPITEX, tal como se derivan del presente apartado, se considerarán cumplidas, por lo que respecta a dicha pieza defectuosa, por la entrega al Gobierno de la pieza debidamente reparada o por la entrega de una pieza de reposición.

7. Salvo estipulaciones contrarias, el Gobierno se hará cargo de los gastos y riesgos del transporte de las piezas defectuosas, así como de las piezas reparadas o las piezas de reposición, entre el área de instalación y la frontera del país desde el cual HOSPITEX ha procedido al envío del equipo.

8. Las piezas sustituidas de conformidad con el presente Artículo, serán puestas a la disposición de HOSPITEX.

9. Las obligaciones de HOSPITEX únicamente se refieren a los defectos que puedan ponerse de manifiesto según las condiciones de utilización especificadas en el contrato y durante el transcurso de una utilización correcta. Las obligaciones de HOSPITEX no tienen aplicación en caso de que los defectos se manifiesten en una fecha posterior a aquella en la cual el Gobierno se haya hecho cargo de los equipos y, concretamente, en los casos de un mantenimiento incorrecto por parte del Gobierno, de modificaciones sin previo acuerdo por escrito por parte de HOSPITEX, de reparacio-

nes erróneas efectuadas por el Gobierno o en caso de desgaste normal de los equipos.

10. Una vez que se haya procedido a la recepción de los equipos, e incluso para los defectos cuya causa es anterior a dicha recepción, HOSPITEX no asume responsabilidades más amplias que las obligaciones definidas en el presente Artículo. Queda expresamente convenido que HOSPITEX no estará obligada a abonar ninguna indemnización al Gobierno por concepto de accidentes a las personas o por daños causados en las instalaciones o terceras personas distintas del objeto del contrato y que se hayan producido una vez que el Gobierno se haya hecho cargo de los equipos. Tampoco estará obligada HOSPITEX a indemnización alguna por concepto de lucro cesante o por inmovilización de las instalaciones.

XIII

Responsabilidad en caso de Daños

1. HOSPITEX se hará cargo de cualquier género de pérdidas o de daños sufridos por los equipos antes de que el riesgo correspondiente haya sido transferido y que fuese provocado por cualquier causa o motivo que fuere, con exclusión de un hecho o de una omisión del Gobierno

2. HOSPITEX se hará cargo de cualquier género de pérdidas o de daños sufridos por los equipos o las instalaciones, que pueda acaecer después de la transferencia de los riesgos, en caso de que dicha pérdida o daño proceda de un acto o una omisión de HOSPITEX.

3. Si una parte del equipo o de las instalaciones queda destruída o dañada por causas no correspondientes a la responsabilidad de HOSPITEX, según los términos de los apartados 1 y 2 del presente Artículo, HOSPITEX procederá a su sustitución o reparación, a petición del Gobierno y por cuenta de éste.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración. (Fdo.): Hatuey De Camps, Presidente; Juan Pablo Duarte, Secretario; Getulio Santos Liranzo, Secretario.

DADA en la Sala de Seiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente

Manuel de Jesús Gómez,
Secretario

Altagracia Evelyn Cury de Moreta,
Secretaria

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta, años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Resolución No. 187, que prorroga por sesenta (60) días la actual Legislatura Ordinaria.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 187

CONSIDERANDO: Que es de deseo del Congreso de la República seguir laborando con entusiasmo y dedicación, en beneficio de la Nación;

CONSIDERANDO: Que es impostergable el conocimiento de varios proyectos de importancia;

VISTO: El artículo 33 de la Constitución de la República;

RESUELVE:

UNICO: PRORROGAR por sesenta (60) días, a contar del día 14 de noviembre del año en curso, 1980, la actual Legislatura Ordinaria iniciada el 16 de Agosto de 1980.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o de la Restauración. (Firmados): Juan Rafael Peralta Pérez, Presidente; Manuel de Jesús Gómez, Secretario; Altagracia Evelyn Cury de Moreta, Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de noviembre del año 1980; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

Hatuey De Camps,
Presidente

Juan Pablo Duarte
Secretario

Getulio Santos Liranzo
Secretario

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 2075, que concede jubilación con pensión del Estado a varias personas.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2075

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.- Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna sendas pensiones del Estado a las personas siguientes:

1) Al señor Héctor Rosa Almonte, una pensión del Estado de doscientos cuarenta pesos oro (RD$240.00) mensuales;

2) A la señora Carmen Célida Matos Salsié, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales;

3) A la señora Altagracia Méndez, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales;

4) Al señor Julio Mercado, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales;

5) Al señor Javier Araujo, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales;

6) Al señor Enrique de León, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales;

7) Al señor Rafael Marmolejos, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales;

8) Al señor Manuel Bolívar Pimentel Arias, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales;

9) Al señor Francisco Perdomo, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales;

10) Al señor Luis Garcés Martínez, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales;

11) Al señor Silverio Abreu Sosa, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales;

12) Al señor Francisco Antonio Núñez Cabrera, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales;

AGN

13) A la señora María Luisa Rijo, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales;

14) A la señora Norys Agramonte de Velásquez, una pensión del Estado de ciento cincuenta y seis pesos oro (RD$156.00) mensuales;

15) A la señora Gladializa Altagracia López Paredes, una pensión del Estado de ciento nueve pesos oro (RD$109.00) mensuales;

16) A la señora Elsa Juana Gautreau, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales;

17) A la señora Irma Lucila Puesán de García, una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

18) A la señora Aida María Gisela Guzmán Florimán, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales.

19) Al señor Alejandro Reyes, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales;

20) A la señora Dalys María Pérez Guzmán de Núñez, una pensión del Estado de ciento cinco pesos oro (RD$105.00) mensuales;

21) Al señor Julio Báez, una pensión del Estado de ciento treinta y nueve pesos oro (RD$139.00) mensuales;

22) Al señor José Dolores Nina, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales;

23) Al señor Manuel Avalo Villalona, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales;

24) Al señor Francisco Vásquez, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales;

25) A la señora Ana Antonia Mercedes, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales;

26) Al señor Antonio Martínez, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD$132.00) mensuales;

27) Al señor Guillermo Sánchez, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales;

28) Al señor Julio César Morales, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD$132.00) mensuales;

29) A la señora Virginia Altagracia Facundo, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales;

30) Al señor Salvador Tejeda Peña, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales;

31) Al señor Próspero Max Rodríguez, una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD$300.00) mensuales;

32) Al señor Francisco Antonio Núñez, una pensión del Estado de doscientos cuarenta pesos oro (RD$240.00) mensuales;

33) A la señora Providencia Gautreaux de Espinal, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD$132.00) mensuales;

34) Al señor Teodoro Rodríguez Inoa, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales;

35) A la señora Altagracia Reyes Veras de Reynoso, una pensión del Estado de ciento cincuenta y un pesos oro (RD$151.00) mensuales;

36) Al señor Radhamés Danubio Collado, una pensión del Estado de doscientos cincuenta y ocho pesos oro (RD$258.00) mensuales;

AGN

37) Al señor Miguel Antonio Román Coronado, una pensión del Estado de ciento setenta y nueve pesos oro (RD$179.00) mensuales;

38) Al señor Bienvenido Antonio Sosa, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD$132.00) mensuales;

39) Al señor Víctor Apolinar Figueroa Lorenzo, una pensión del Estado de doscientos cuarenta pesos oro (RD$240.00) mensuales;

40) A la señora Altagracia Gertrudis Ramírez Vda. Alba, una pensión del Estado de ciento cincuenta y nueve pesos oro (RD$ 159.00) mensuales;

41) A la señora Emilia de la Mota, una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD$300.00) mensuales;

42) Al señor Doctor Rafael Mencía Lister, una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD$300.00) mensuales;

43) Al señor Rafael Antonio Estrella, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales;

44) A la señora Josefa Emilia Brea Tejeda, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD$132.00) mensuales;

45) A la señora Rosa Martínez Hurtado, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales;

46) Al señor Francisco José Hernández Placencia, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales;

47) A la señora Milagros Antonia Paulus de Polanco, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales

48) A la señora Renata Eusebia Paulino de Espaillat, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales;

49) Al señor Camilo Menieur, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales;

50) Al señor Siderico Bienvenido Méndez Duval, una pensión del Estado de doscientos pesos oro (RD$200.00) mensuales;

51) Al señor Bienvenido Sancio Lavandier, una pensión del Estado de doscientos setenta y seis pesos oro (RD$276.00) mensuales;

52) A la señora Gladys Altagracia Guzmán Vda. Perdomo, una pensión del Estado de ciento cinco pesos oro (RD$105.00) mensuales;

53) A la señora Clara Emilia Jiménez, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales;

54) A la señora Helena María Tallaj Carvajal, una pensión del Estado de ciento cuarenta y siete pesos oro (RD$147.00) mensuales;

55) A la señora Esther Tallaj Carvajal de Rodríguez, una pensión del Estado de ciento cincuenta y cuatro pesos oro (RD$ 154.00) mensuales;

56) Al señor Julio César Rivas González, una pensión del Estado de doscientos cincuenta pesos oro (RD$250.00) mensuales;

57) Al señor Rómulo Pellerano Guerrero, una pensión del Estado de ciento sesenta y cinco pesos oro (RD$165.00) mensuales;

58) Al señor Tomás Moya Cruz, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales;

59) A la señora Altagracia Castillo de Roa, una pensión del Estado de ciento veinte y cinco pesos oro (RD$125.00) mensuales;

60) A la señora Fé Cristiana Grullón Gómez, una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD$120.00) mensuales;

61) Al señor Francisco Bautista Luzón, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales;

AGN

62) Al señor Luis Ernesto Encarnación Soto, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales; y

63) A la señora Herminia Antonia Aquino de García una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales;

Art. 2.– Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 2076, que concede jubilación con pensión del Estado a varias personas.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2076

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.– Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna sendas pensiones del Estado a las personas siguientes:

1) A la señora Dulce María Peralta Brache, una pensión del Estado de doscientos veinte y cinco pesos oro (RD$225.00) mensuales;

2) Al señor Aquino Espejo, una pensión del Estado de ciento setenta y un pesos oro (RD$171.00) mensuales;

3) A la señora Luisa Taveras de Duval, una pensión del Estado de ciento cuarenta y seis pesos oro (RD$146.00) mensuales;

4) Al señor Mariano Rosario, una pensión del EStado de ciento veinte pesos oro (RD$120.00) mensuales;

5) Al señor Juan Núñez Cepeda, una pensión del Estado de ciento once pesos oro (RD$111.00) mensuales;

6) Al señor Antonio Pacheco, una pensión del Estado de ciento sesenta y cinco pesos oro (RD$165.00) mensuales;

7) Al señor Jorge Agustín Ligthbourn, una pensión del Estado de ciento sesenta y cinco pesos oro (RD$165.00) mensuales;

8) A la señora Altagracia Ferrari Imbert de Fernández, una pensión del Estado de doscientos diez pesos oro (RD$210.00) mensuales;

9) A la señora Norma Julia Luisa David Pina, una pensión del Estado de doscientos diez pesos oro (RD$210.00) mensuales;

10) A la señora Lidia Antonia Naut de Martínez, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales;

11) A la señora María Josefa del Carmen Hernández López, una pensión del Estado de doscientos diez pesos oro (RD$210.-00) mensuales;

12) A la señora Altagracia Caridad Ortíz Montero, una pensión del Estado de ciento cuarenta y siete pesos oro (RD$147.00) mensuales;

13) A la señora Evangelina Aurora Espinal Delgado, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales;

14) Al señor Carlos Dionisio Peralta, una pensión del Estado de ciento cuarenta y cuatro pesos oro (RD$144.00) mensuales;

AGN

15) A la señora Aurea María Fernández de Moya, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD$132.00) mensuales;

16) A la señora Agueda Esperanza Pérez Valois, una pensión del Estado de ciento cincuenta y seis pesos oro (RD$156.00) mensuales;

17) Al señor Luis Pichardo Troncoso, una pensión del Estado de ciento ochenta y tres pesos oro (RD$183.00) mensuales;

18) Al señor Manuel Veloz Miyares, una pensión del Estado de ciento ochenta y tres pesos oro (RD$183.00) mensuales;

19) A la señora Sonia Ivonne García de Fernández, una pensión del Estado de doscientos cuarenta pesos oro (RD$240.-00) mensuales;

20) Al señor Bolívar Oviedo Garabito, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales;

21) Al señor Alfredo Belisario Cross Ortíz, una pensión del Estado de doscientos ochenta y cinco pesos oro (RD$285.00) mensuales;

22) A la señora Carmen Venecia Valenzuela Moquete Vda. Soufront, una pensión del Estado de doscientos cuarenta pesos oro (RD$240.00) mensuales;

23) A la señora Fanny del Carmen García de Storms, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales;

24) Al señor Poro Chan Belilla, una pensión del Estado de ciento noventa y ocho pesos oro (RD$198.00) mensuales;

25) Al señor Carmelo de la Rosa, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales;

26) Al señor Manuel Joaquín Nadal Mendoza, una pensión del Estado de ciento ochenta y tres pesos oro (RD$183.00) mensuales;

27) Al señor José Acosta Méndez, una pensión del Estado de ciento noventa y ocho pesos oro (RD$198.00) mensuales;

28) Al señor Francisco Antonio Rosario, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales;

29) A la señora María Antonia Rosario Rodríguez, una pensión del Estado de ciento diez y siete pesos oro (RD$117.00) mensuales;

30) A la señora Thelma Pinales Martínez, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales; y

31) Al señor Rafael Antonio Pérez Comprés, una pensión del Estado de doscientos cuarenta pesos oro (RD$240.00) mensuales.

Art. 2.– Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones que tiene reservado la Lotería Nacional para sus empleados.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 2077, que concede pensión del Estado a varios Centenarios y Nonagenarios.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2077

VISTA la Ley No. 4219, sobre Pensiones del Estado a Nonagenarios y Centenarios, de fecha 22 de julio de 1955;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.- Se concede sendas pensiones del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales cada una, a los centenarios:

Grecia R. Cortada, María Candelario de Sandoval, Ana Dilia Ramón, Ramón Esteban Báez, Ana Mercedes Jiménez, Olivia Pérez, María Dolores Santos, Eutoquio Jerez, Catalino Reyes, Estevanía Martínez, Ana Ramona Cabrera y Rafaela Diloné.

Art. 2.- Se concede sendas pensiones del Estado de treinta pesos oro (RD$30.00) mensuales cada una, a los nonagenarios:

Manuel Isidro Ballat, Juana Fernández Vda. Morillo, Felipa Bonilla, Hilda María Gil, Rosa Julia Gómez, Raimundo Marte José, Angel Otilio Rosario Pérez, Rosa Ozema López Segura, Amelio Rodríguez Espinal, Aurelia Fernández Vda. García, Gracita Guzmán Cabrera, Juan José Gómez, Etanislao Ramírez Núñez, Adelaida Pérez, Dominga Mosquea Vda. Matos, Manuela de Jesús, Avelino Jiménez Valdera, Jacinto Diloné, Emitelia Marte, Delfín Patronicio Tejeda, Teresa Labora, Delfina de la Cruz Troncoso, Leticia Núñez Díaz, Carolina Ramos Martínez, Domingo Pinales, Beatriz de Paulino, Carmela Cortada, Cleotilde Moreno Vda. de la Cruz, Ana Rita López, Paula Martínez, Beatriz Gómez, Inés Pérez (Irene), Filomena Mota, Fidelia Santana, Rafaela Jacobo Pimentel, Nieve Vásquez de Rosario, Amalia Gil, Lucinda González, Julia Sánchez, Pedro Tejada López, María Peña Gomero, Evangelina de Del Orbe, Manuel Encarnación, Odilio Cuevas, Amada Sánchez Capellán, Anacahona Rodríguez, María Ercilia Rodríguez Vda. Pimentel, Pedro Antonio González, Dominga Núñez, Martina Miliano Vda. Frías, Mercedes Pacheco Vda. Peralta, Flora Olivero, Altagracia Marcelina González Méndez, Ana Vicenta Gómez Médina, Julia Cedeño y América Sánchez.

Art. 3.- Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo que tiene reservado para las Pensiones de Nonagenarios y Cente-

narios la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 2078, que concede pensión del Estado a varios Centenarios y Nonagenarios.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2078

VISTA la Ley No. 4219, sobre Pensiones del Estado a Nonagenarios y Centenarios, de fecha 22 de julio de 1955;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Se concede sendas pensiones del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales, cada una, a los Centenarios siguientes:

Luis Rafael Reyes, Máxima Rafaela Inoa, Marcos Antonio Reyes, Esperanza Ravelo, Maximiliano Pérez Pozo (Magino), Carmen Ramírez Vda. Modesto, Mercedes Acosta, Ercilia Cornielle Vda. Marmolejos, Augusto Ureña, Jacinto de la Concha, Gladys Dolores Acosta, Ramona Antonia A. Liriano, Felix Bolívar Tejada Díaz, Mélida Frómeta de Ureña, María Petronila

AGN

Peña, María Angustia Peña, Francisco A. Díaz, Negro Ramos y José Altagracia Puello.

Art. 2.- Se concede sendas pensiones del Estado de treinta pesos oro (RD$30.00) mensuales, cada una, a los Nonagenarios siguientes:

Isabel Ramírez, Margarita Pérez, Juana Portes, Regina García, Aurelia Castillo, Cleolfa Segura Suero, María Mélida Almonte, Fabio Batista, María de los Remedio Vda. Carvajal, Paula Feliz, Teresa González de Peña, Amelia de la Cruz, Grecia Parra Germán, María de Jesús Beato, María Antonia Sánchez, Rosa Herminia Castillo, Ramona Castillo, Maximina Rodríguez de de la Rosa, Francisco de la Rosa, Luis Peralta, Josefa Espinal, Valeriano Zapata, Andrés Octavio Veras, Felicia Roque de Jorge, Virgilio Martínez Herrera, Cándido Hernández, Ana Mercedes Suárez Vda. Pérez, Emilio Jorge Ulloa, Enedina Rosado, Ramona Díaz, María Lucinda Abreu, Luz Mercedes Durán, Domingo Abreu, Filomeno Turvides, Ramón María Adames, Casimiro Rodríguez, José Francisco Guzmán, Maximino Sánchez, Ireno Vargas, Felix Jiménez Jiménez, María de la Cruz Vda. Jiménez, Matilde Contreras, Rosa Herminia Rodríguez Vda. Gonzalvo, Rosita Rodríguez, Juan de los Santos, Manuela Montero, Gregoria Trinidad, Agustina Matos Santana, Ana Herminia Santana, Isidro Batista, Buenaventura Matos de Méndez, Teresa Ferreras, María Ferreras Díaz, Ofelia Matos de Ferreras, Gregoria Ferreras, Claudino Medina Segura, Benjamina Peña, Marina Cuevas, Altagracia Peña (Niña Caude), Clemente Méndez Nova (Teonito), Ismaela Taveras, Juana Sisnero, José Herrera, Eusebio Rodríguez, Felix Cuevas, Amelia de la Rosa, Isidro Méndez, Felicia Arias, Matías Felix, Negra Ortega, Fautino Díaz Pérez (Titino), Almelia Matos, Elvira Peña de Dotel, Francisco Peña, Fior Daliza Cornielle, Eugenia Cabrera, Pablo Santos Grullón, Juana de la Cruz, Julián Vilorio, Gregoria Román, Josefa Vda. Peñaló, Amada Rosario, Juliana Sánchez, Ramona Hernández, Juana María Amaro, Isabel María, Alejo Estrella, Juana Sánchez, Beatriz Domínguez, Rosa Julia Correa Brito, Marcelina Reyes de Jesús, Luz Ercilia Gil Vda. Hiciano, Ramón de Jesús Jáquez Madera, Estervina Matos Vda. Javier, Tomasina Hernández, José Eugenio Mejía, Ramona Reyes Vda. Abreu, Josefa Ramírez Martínez,

Sixto Rodríguez, José Luciano Carrasco, Epifanio Ruiz, José Herrera, Nemencio Liriano, Angel Ramírez Belén, María Nely Alonzo Vda. Rosa, Emelinda Marte Polanco, José Adón Herrera, Leonora Adón Herrera, Israel Vásquez, Altagracia Samboy, Francisca Acosta, Elanislao García, Ana Dolores Hidalgo Toribio, Mella de Jesús Ramón Emilia Vargas, Jesús Sosa, Carmen Hidalgo, Juanico Sánchez, Rafael Ramírez, Jacinta Bonilla, María de la Cruz Peña, Josefa Martín, Silveria Rodríguez Vda. Quezada, Leocadia Lied, Chicho Silvestre, Emilia Henríquez, Manuela Angélica Henríquez, Ramona Mota de Jiménez, Dolores Cordero, Juana Núñez, Mélida de Jesús Gómez, Altagracia Emilia Melo, Isidro Cuevas, Claudino Medina Cuevas ó Segura, José Corniel, Ramona Cedano, Victoriana Liriano, Altagracia Matos, Isabel Emilia Peguero, María de Regla Medina, Sixto Romero, María de los Reyes Báez, María Eugenia Peña, Antonio Peña Ortíz, Felipe Alejandro Brea Pimentel, Heroína Antigua de Mejía, Josefina Rosario, Inocencio Hernández, Teodoro Espinal, Joaquín Bautista, Teolinda Carrasco, Altagracia Hernández, Francisca de la Cruz, Juana Vásquez, María Gómez, Lucía Paredes, Británica Ramírez, Jesús María Bencosme Hiciano, Hipólito Marcelino Polanco, María del Carmen Alvarez, Delfín Pérez, Miguel Bencosme, Cristóbal Cordero Suárez, Sirila de Jesús Vda. Cordero, Ernestina Encarnación, Juan Francisco Luna, Oladia del Rosario, Benedita Feliz, Luisa Encarnación, Emiliano Angeles Díaz, María Dolores Villanueva, Isabel María Blanco, Ramón Alberto Gómez, Marcos Cuevas Henríquez, Francisca Camacho, Ana I. Méndez Marrero, Juan Francisco Rodríguez, Enrique Peña, María Jiménez, Altagracia Reyes, Manuel Joaquín Arias Gil, Rosa María Rodríguez Vda. Vásquez, Juana Robles, Altagracia Quezada Acosta, Simeón Germán y Carmen González.

Art. 2.– Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo que tiene reservado para las Pensiones de Nonagenarios y Centenarios, la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del

mes de noviembre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 2079, que concede jubilación con pensión del Estado a varias personas.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2079

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.– Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna sendas pensiones del Estado a las personas siguientes:

a) Al señor Rodrigo Manuel Gómez, una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD$300.00) mensuales;

b) Al señor Federico Raposo C., una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales; y

c) A la señora Ramona Rubio de Pérez, una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD$300.00) mensuales;

Art. 2.– Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 2080, que encarga al Coronel Luis S. Miller Céspedes, E.N., de la Dirección General Forestal.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2080

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.- El Coronel Luis Segundo Miller Céspedes, E.N., en adición a sus funciones, queda encargado de la Dirección General Forestal, mientras dure la ausencia en el exterior del titular de dicho organismo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 2081, que nombra al Sr. Juan Ant. Méndez, Regidor del Ayuntamiento del Municipio de La Descubierta.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2081

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55, inciso 11, de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.– El señor Juan Antonio Méndez, queda designado Regidor del Ayuntamiento del Municipio de La Descubierta, en sustitución del señor Víctor Manuel Medina Méndez, renunciante.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 2082, que autoriza a varias personas a hacer cambios en su nombre.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2082

CONSIDERANDO que atendiendo las solicitudes de cambio de nombre formuladas al Poder Ejecutivo por las personas que figuran en la parte dispositiva del presente Decreto, las mismas fueron autorizadas a realizar los procedimientos establecidos por

la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

CONSIDERANDO que en cada caso la Junta Central Electoral ha informado no haber recibido, dentro del plazo legal, ningún acto de oposición a las solicitudes formuladas en tal sentido por los interesados;

CONSIDERANDO que han sido cumplidas todas las formalidades requeridas por la Ley;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.- La señora María Petronila Grullón Hernández, queda autorizada a cambiar su nombre por el de María Grullón Hernández.

Art. 2.- La señora Faustina Montero, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Faustina Amada Montero.

Art. 3.- La señora Teodosa Victorino, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Martha Teodosa Victorino.

Art. 4.- El señor Jesús M. Porfirio Mota Henríquez, queda autorizado a cambiar el nombre de su hija menor Ivette Alexandra Ramona Mota Pimentel, por el de Ivette Alexandra Mota Pimentel.

Art. 5.- La señorita Jojani Ariz Zorrilla, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Yohany Ariz Zorrilla. En consecuencia queda derogado y sustituido el artículo 2 del Decreto No. 1776 de fecha 23 de mayo de 1980.

Art. 6.– La señora María Fidia Valdez Tolentino, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Fidia María Valdez Tolentino.

Art. 7.– El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 2083, que autoriza a varios Ayuntamientos a vender solares de su propiedad.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2083

VISTA la Ley No. 4381, de fecha 10 de febrero de 1956, y la Ley No. 5577, de fecha 14 de julio de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO: Se autoriza a los Ayuntamientos de los Municipios de Los Llanos, Moca y Sánchez, respectivamente a vender los solares de su propiedad que se describen a continuación:

AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE LOS LLANOS:

a) A la señora Carmen Pina de Deveaux, el Solar No. 7 de la Manzana No. 18 del Distrito Catastral No. 1 (Designación Muni-

cipal), de dicho Municipio, con área de 354.22 metros cuadrados, por el precio de RD$1,239.77;

b) A la señora María Isolina Frías Tellerías, el Solar No. 4 (parte) de la Manzana No. 18, del Distrito Catastral No. 1 (Designación Municipal), de dicho Municipio, con área de 203.04 metros cuadrados, por el precio de RD$710.64;

c) Al señor Francisco Antonio Vásquez, el Solar No. 7 y parte de la Manzana No. 22 (Designación Municipal), del Distrito Catastral No. 1 de dicho Municipio, con área de 364.00 metros cuadrados, por el precio de RD$1,547.00;

d) Al señor Miguel A. Alburquerque, el Solar No. 8 (parte) de la Manzana No. 16 del Distrito Catastral No. 1 (Designación Municipal), de dicho Municipio, con área de 292.10 metros cuadrados, por el precio de RD$1,022.35.

AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MOCA:

e) Al señor Ramón González Méndez, el Solar No. 16 de la Manzana No. 63 del Distrito Catastral No. 1 de dicho Municipio, con área de 76.69 metros cuadrados, por el precio de RD$479. 31.

AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANCHEZ:

f) Al señor Carlos A. Santos de Jesús, un solar ubicado dentro de la Manzana No. 24, del Distrito Catastral No. 1 de dicho Municipio, con área de 415.71 metros cuadrados, por el precio de RD$1,870.69.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración,

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 2084, que declara reservas mineras del Estado todos los yacimientos de oro y minerales asociados que puedan existir dentro de la zona que circunda la reserva minera "Los Cacaos."

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2084

VISTOS los artículos 103 de la Constitución de la República y 17 de la Ley Minera No. 146, de fecha 4 de junio de 1971;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.– Se declaran reservas mineras del Estado todos los yacimientos de oro y minerales asociados que puedan existir dentro de la zona que circunda por los lados norte, sur y oeste a la reserva minera "Los Cacaos," la cual tiene un área aproximada de nueve mil seiscientos cuarenta y ocho punto noventa y cinco (9,648.95) hectáreas mineras, cuyos linderos son los siguientes:

El punto de partida, o punto A, coincide con el vértice "B" de la reserva minera "Los Cacaos", ubicado en la intersección de las coordenadas UTM 2,097,2 m.N. y 369,722.0 m.E.

El punto B se localiza en la intersección de las coordenadas UTM 2,099,653.5 m.N y 380,000.0 m.E.

El punto C está situado en el cruce de una línea recta trazada desde el punto B, con rumbo Norte franco, con la carretera Cotuí-Zambrana, en las coordenadas UTM aproximadas 2,101, 000.0 m.N. y 380,000.0 m.E.

Para localizar el punto D, se sigue la carretera Zambrana-Hatillo-Maimón, hasta la intersección de ésta con las coordenadas UTM 2,094,150.0 m.N. y 368,000.0 m.E. aproximadamente.

Desde el punto D, se sigue una línea recta con rumbo sur franco de aproximadamente 4,225 metros de longitud hasta encontrar la carretera Maimón-Yamasá, donde estará situado el punto E, en las coordenadas aproximadas 2,089,925.0 m.N. y 368,500.0 m.E. Dicha carretera constituye el lindero de la concesión "Quisqueya No. 1" de la Falconbridge Dominicana, C. por A.

El lindero continúa por la carretera Maimón-Yamasá hacia el sureste, hasta encontrar el punto F, el cual coincide con el punto E5 de la concesión "Quisqueya No. 1", situado en dicha carretera, en el cruce de las coordenadas 2,086,000.0 m.N. y 372,000.0 m.E.

El punto G se ubica en las coordenadas UTM 2,086,000.0 m.N. y 379,716.6 m.E

El punto H coincide con el vértice "L" de la reserva minera "Los Cacaos", en la intersección de las coordenadas UTM 2,089, 390.7 m.N y 379,242 m.E.

El punto I se sitúa sobre el vértice "M" de la reserva minera "Los Cacaos", en la intersección de las coordenadas UTM 2,088.577.4 m.N y 374,308.0 m.E.

El punto J coincide con el vértice N de la reserva minera "Los Cacaos", en la intersección de las coordenadas UTM 2,090,057.4 m.N. y 374,064.6 m.E.

El punto final o punto K se localiza sobre el vértice "O" de la reserva minera "Los Cacaos", en la intersección de las coordenadas UTM 2,089,569.4 m.N. y 371,104.6 m.E.

Art. 2.– La Rosario Dominicana, S. A., queda encargada durante el plazo de tres años, salvo prórroga, de explotar y evaluar los citados yacimientos, bajo la supervisión de la Dirección General de Minería, los cuales una vez definidos, serán explotados por el Estado Dominicano a través de dicha empresa estatal.

Art. 3.– Para la indicada finalidad, la Rosario Dominicana, S. A., gozará de un derecho preferente por el término de un año, contado a partir de la presente fecha, para hacer reconocimientos

geológicos en el área, con el fin de detectar los posibles depósitos de minerales no asociados a los yacimientos de oro, los cuales, una vez vencido el plazo, en particular los de hierro, retornarán a la administración directa del Estado. Para el efecto, dicha compañía entregará a la Dirección General de Minería el plano contentivo de la reducción del área de esta reserva minera, conforme a las características e indicios de las mineralizaciones de oro, objeto de este Decreto.

Art. 4.– Los minerales no metálicos existentes dentro del perímetro descrito, tales como piedra caliza, marmol y demás rocas ornamentales, sustancias fosfatadas, arenas silícea, talco, caolín, y demás arcillas industriales y otras sustancias similares, podrán ser otorgados a particulares mediante concesiones ajustadas a la Ley Minera vigente No. 146, siempre que la Dirección General de Minería y la Rosario Dominicana, S. A., de común acuerdo, hayan comprobado que no existe asociación entre los yacimientos de oro reservados y los minerales autorizados para concesiones mineras.

Art. 5.– Envíese a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio y a la Dirección General de Minería, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 2085, que concede naturalización dominicana a varias personas.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2085

VISTAS las solicitudes que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía han elevado al Poder Ejecutivo las

personas que se mencionan en la parte dispositiva del presente Decreto, para que les sea concedida la naturalización dominicana;

VISTA la Ley No. 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.– Se concede la naturalización dominicana a las siguientes personas:

1) A la señora Ti Hua Chiu de Wang, de nacionalidad china;

2) A los esposos Chun-Ya Wang Huang y Lie-Jie Yang de Wang, ambos de nacionalidad china y provisionalmente a sus hijos menores de edad Ling-Jer Wang Yang y Yuh-Tyng Wang.

3) A los esposos Song-Yen Ting Shih y Yu-Mei Chen de Ting, su hijo Chien-Ho Ting Chen, todos de nacionalidad china y provisionalmente a sus hijos menores de edad Chien-Hsiang Ting Chen, Chien-An Ting Chen y Ya-Chi Ting Chen;

4) A los esposos Kiat Nitheranont y Boonthiva de Nitheranont, sus hijos Bongkot Nitheranont y Lert Nitheranont, todos de nacionalidad tailandesa y provisionalmente a su hijo menor de edad Voravut Nitheranont;

5) A los esposos Jin Ru Huang y Ying-Luan Chen de Huang, ambos de nacionalidad china;

6) A los esposos Yo-Chang Liao Chen y Hsiang Hwang de Liao, sus hijos Chen-Toh Liao Hwang y Wen-Toh Liao Hwang, todos de nacionalidad china;

7) A los esposos Tse Ne Hui y Lee Chan Zee de Hui, ambos de nacionalidad china y provisionalmente a su hijo menor de edad Che Chong Hui Zee;

AGN

8) A los esposos Kan-Sheng Kuo Chen y Kuo-Yin Fong de Kuo, ambos de nacionalidad china y provisionalmente a su hijo menor de edad Po-Hung Kuo Fong;

9) A los esposos King Kuang Chen y Phon-Mei Tsan de Chen, sus padres Hai-Chang Chen y Si Su Juan de Chen, todos de nacionalidad china y provisionalmente a sus hijos menores de edad Yee-Chin Chen Tsan, Sin-Jia Chen Tsan y Sin-Fu Chen Tsan;

10) A los esposos Hing Tim Ng y Tai Tsui de Ng, su madre Yung Cheung, de nacionalidad británica el primero y china las demás y provisionalmente a sus hijos menores de edad San Fat Ng Tsui, Sun Chi Ng Tsui, Sun Pui Ng Tsui y Sun Ki Ng Tsui;

11) A los esposos Wing Hung Lau y Nim Chi Mak de Lau, ambos de nacionalidad china;

12) A los esposos Shi Tung Chang Lee y Hsiang Chuan Lu de Chang, ambos de nacionalidad china y provisionalmente a su hijo menor de edad Hsi-Yun Chang Lu;

13) A los esposos Ken-Shin Su Kuo y Hsiu-Chu Lin de Su, sus hijos mayores de edad Chij-Huey Su Lin, Jen-Feng Su Lin y Jeng-Cheng Su Lin, todos de nacionalidad china;

14) A los esposos Hsiao-Hung Tang Chang (a) Peter y Hsiu Feng Tai de Tang, ambos de nacionalidad china y provisionalmente a sus hijos manores de edad Hsiuan Tang Tai y Hsiang Tang Tai;

15) A los esposos Shin-Nan Wu Huang y Ho-Mei Lai de Wu, ambos de nacionalidad china y provisionalmente a sus hijos menores de edad Pei-Hsun Wu Lai y Tzu-Ying Wu Lai;

16) A los esposos Ping-Chang Chou Liy y Shwu-Hwa Chou de Chou, su hijo Jaw-Shiun Chou Huang, todos de nacionalidad china y provisionalmente a sus hijos menores de edad Jaw-Horng Chou Huang, Jaw-Jiun Chou Huang y Jaw-Chyun Chou Chou;

17) A los esposos Shih-Pin Hsu (a) Ben y Hsiu Chin Huang de Hsu (a) Jean, ambos de nacionalidad china y provisional-

mente a sus hijos menores de edad Kuan-Hua Hsu Huang (a) Alan y Chia Wen Hsu Huang (a) Juliet;

18) A los esposos Pai Hui Hsueh Cheng y Hui Ju Chen de Hsueh, sus hijos Chang Huan Hsueh Chen, Haily Chen de Hsueh y Chang Wei Hsueh Chen, sus padres Chung Liu Hsueh Chu y Chi Chiou Cheng de Hsueh, todos de nacionalidad china.

Art. 2.– Los beneficiarios recibirán las cartas de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía o del Gobernador Civil Provincial en caso de que residieren en el interior del país, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.– Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 2086, que autoriza al Ayuntamiento del Distrito Nacional a vender varios solares de su propiedad.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2086

VISTAS las Leyes Nos. 4381, de fecha 10 de febrero de 1956 y 5577, de fecha 14 de julio de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO: Se autoriza al Ayuntamiento del Distrito Nacional, a vender los solares de su propiedad que se describen a continuación:

a) Al señor Dr. Fabio C. Terrero Ramírez, el Solar No. 3 de la Manzana No. 1532-A, del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, ubicado en el sector de Arroyo Hondo, con una extensión superficial de 900 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, Calle, al Este, Manzana No. 1532-A (Resto; al Sur, Avenida al Zoológico; y al Oeste, Manzana No. 1532-A, por el precio de RD$18,000.00. El mencionado señor deberá pagar un 20o/o a la firma del contrato de venta correspondiente o sea la cantidad de RD$3,600.00 y la suma restante será pagada en 10 (Diez) años en cuotas mensuales consecutivas;

b) A la señora Dinorah Contreras Torres, el Solar No. 8 de la Manzana No. 1543, del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, Sector de Arroyo Hondo, con una extensión superficial de 749.25 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, Solar No. 9; al Este, Solares Nos. 4 y 6; al Sur, Solares Nos. 6 y 7; y al Oeste, Calle "General Miguel F. Rodríguez Reyes; por el precio de RD$14,985.00. La mencionada señora deberá pagar RD$3,486.50 como avance inicial a la firma del contrato de venta condicional, y la suma restante pagaderas en 4 (cuatro) cuotas semestrales de RD$2,874.62, las tres primeras y la última de RD$2,874.64;

c) A la señora Elvira Q. Viuda Marmolejos, una porción de terreno de 410 metros cuadrados, ubicada dentro del ámbito de la Parcela No. 6-Ref.-B-1-A-1-C-7-H-2-E-2, del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, del sector Arroyo Hondo, con los siguientes linderos: al Norte, Calle en proyecto (cañada); al Este, parte de la misma parcela; al Sur, Manzana No. 1542; y al Oeste, Calle en proyecto (cañada), por el precio de RD$3,280.00. La mencionada señora deberá pagar un 10o/o a la firma del contrato de venta condicional, y la suma restante en diez (10) años en cuotas mensuales consecutivas;

d) A la señora Carmen M. de Jiménez, una porción de terreno de 665 metros cuadrados, ubicada dentro de la Parcela No. 6-Ref.-B-1-C-7-H-2-E-2, del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, del Sector de Arroyo Hondo, con los siguientes linderos: al Norte, calle en proyecto (cañada); al Este, parte de la Parcela No. 6-Ref.-B-1-A-1-C-D-H-2-E-2, del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional; al Sur, Manzana No. 1542; y al Oeste, calle en proyecto (cañada), por el precio de RD$6,650.00. La mencionada señora deberá pagar un 10o/o a la firma del contrato de venta condicional y la suma restante en diez (10) años en cuotas mensuales consecutivas.

e) Al señor Dr. Julio César Castaños Guzmán, a traspasar en favor del señor Dr. Julio César Castaños Espaillat, los derechos de venta condicional que le asisten sobre una porción de terreno dentro de la Parcela No. 6-Ref.-B-1-A-1-C-7-H-2-E (parte) del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, ubicada en el Sector de Arroyo Hondo, con los siguientes linderos: al Norte, Cañada; al Sur, Calle en Proyecto; al Este, un solar; y al Oeste, un solar. El traspaso del inmueble se hará en las mismas condiciones que le había sido vendido al Dr. Julio César Castaños Guzmán. En consecuencia queda derogada la letra a) del Decreto No. 3355 de fecha 20 de marzo de 1978.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 2087, que concede incorporación a varias Asociaciones del país.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2087

VISTA la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.- Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes Asociaciones:

a) Asociación "Instituto Superior de Agricultura (ISA)", con domicilio en la Sección "La Herradura", del Municipio de Santiago, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 22 de julio de 1980.

b) Asociación de Agricultores "Santa Ana", con domicilio en el Proyecto La Amarga, Sección de Senoví, Municipio San Francisco de Macoris, Provincia Duarte, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada 15 de marzo de 1980.

c) Asociación "Servicios Culturales Dominicanos", con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 20 de agosto de 1980.

d) "Club Altrusa de Santo Domingo", con domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 20 de noviembre de 1979.

e) "Asociación de Comerciantes de Hato Mayor", con domicilio en Hato Mayor del Rey, cuyos Estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 17 de agosto de 1975.

f) Asociación "Asesoría para el Desarrollo", con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 14 de agosto de 1980.

Art. 2.- Dichas incorporaciones serán efectivas tan pronto como las indicadas Asociaciones efectúen el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la Ley No. 520, sobre Aso-

ciaciones que no tengan por objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920.

Art. 3.- Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 2088, que autoriza al Sr. Carlos Dobal a aceptar y usar una condecoración extranjera.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2088

VISTA la instancia elevada al Poder Ejecutivo por el Doctor Carlos Dobal, mediante la cual solicita autorización para poder aceptar y usar la condecoración de la Orden de Las Palmas Académicas en el Grado de Caballero, que le ha concedido el Gobierno de Francia;

VISTA la disposición de la Ley No. 1325, de fecha 13 de enero de 1947, y del Reglamento No. 4157, del 4 de febrero de 1947;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.- El Doctor Carlos Dobal, queda autorizado a aceptar y usar la condecoración de la Orden de Las Palmas Académicas;

en el Grado de Caballero, que le ha sido concedida por el Gobierno de Francia.

Art. 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 2089, que autoriza al Dr. Fabio Herrera Roa, a aceptar y usar una condecoración extranjera.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2089

VISTA la instancia elevada al Poder Ejecutivo por el Doctor Fabio Herrera Roa, mediante la cual solicita autorización para poder aceptar y usar la condecoración de la Orden del Mérito en el grado de Oficial, que le ha concedido el Gobierno de la República de Francia;

VISTA la disposición de la Ley No. 1325, de fecha 13 de enero de 1947 y del Reglamento No. 4157, del 4 de febrero de 1947;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— El Doctor Fabio Herrera Roa, queda autorizado a aceptar y usar la Condecoración de la Orden del Mérito, en

el Grado de Oficial, que le ha concedida por el Gobierno de la República de Francia.

Art. 2.– Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 2090, que autoriza al Dr. Antonio Rosario a aceptar y usar una condecoración extranjera.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2090

VISTA la instancia elevada al Poder Ejecutivo por el Doctor Antonio Rosario, Rector de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, mediante la cual solicita autorización para poder aceptar y usar la condecoración de la Orden de Las Palmas Académicas en el Grado de Caballero, que le ha concedido el Gobierno de Francia;

VISTA la disposición de la Ley No. 1325, de fecha 13 de enero de 1947 y del Reglamento No. 4157, del 4 de febrero de 1947;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.– El Doctor Antonio Rosario, Rector de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, queda autorizado a aceptar y usar

la condecoración de la Orden de Las Palmas Académicas, en el Grado de Caballero, que le ha sido concedida por el Gobierno de Francia.

Art. 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 2091, que crea e integra un Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2091

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- El Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial con asiento en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, que tendrá a su cargo conocer y fallar la causa seguida al Coronel Francisco Javier Molina Martina, P.N., y el Cabo Emiliano Márquez Milián, P.N., prevenidos como presuntos autores del delito de violación a la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, de fecha 28 de diciembre de 1967, queda integrado de la siguiente manera:

a) Coronel Doctor Ganímedes Ramírez Pérez, P.N., Juez-Presidente Ad-Hoc;

b) Coronel Doctor Rafael Martínez Hiciano, P.N., Fiscal Ad-Hoc;

c) Teniente Coronel Doctor Ramón María Matías Abreu, P.N., Juez Ad-Hoc;

d) Teniente Coronel Doctor Fabio César Terrero Ramírez, P.N., Juez Ad-Hoc;

e) Mayor Doctor Sergio Rodríguez pimentel, P.N., Juez Ad-Hoc;

f) Capitán Doctor Faustino Cepeda Mena, P.N., Juez Ad-Hoc.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Doc. No. 2092, que encarga al Lic. Radhamés Martínez Aponte, de la Gerencia General de la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2092

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- El Licenciado Radhamés Martínez Aponte, Subsecretario de Estado de Turismo, en adición a sus funciones, queda encargado de la Gerencia General de la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 2093, que concede jubilación con pensión del Estado a varios servidores de las Direcciones Generales de Correos y Telecomunicaciones.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2093

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.- Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna sendas pensiones del Estado a los siguientes empleados de las Direcciones Generales de Correos y Telecomunicaciones, con motivo de celebrarse el 12 de noviembre del año en curso el "Día del Servicio Postal y Telegráfico".

1) Al señor Ernesto A. Jiménez Bautista, una pensión del Estado de ciento sesenta y ocho pesos oro (RD$168.00) mensuales;

2) Al señor Hitler Leonel Gil Díaz, una pensión del Estado de ciento trece pesos oro (RD$113.00) mensuales;

3) Al señor Manuel de Jesús Rosario, una pensión del Estado de ciento trece pesos oro (RD$113.00) mensuales;

4) Al señor Rómulo Aracena Domínguez, una pensión del Estado de ciento trece pesos oro (RD$113.00) mensuales;

5) Al señor Gregorio Justiniano Santana, una pensión del Estado de ciento tres pesos oro (RD$103.00) mensuales;

6) A la señora Mercedes Fond Bernald de Pérez, una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

7) A la señora Eunice Espinal, una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

8) A la señora Altagracia Danubia Guerrero Soto, una pensión del Estado de ciento seis pesos oro (RD$106.00) mensuales;

9) Al señor Demetrio Díaz, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales;

10) Al señor Natanael Contreras de la Rosa, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales;

11) A la señora Lucila Morel Vda. Tellado, una pensión del Estado de ciento tres pesos oro (RD$103.00) mensuales;

12) Al señor Carlos Francisco Beltré, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales;

13) Al señor Francisco Asencio, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales;

AGN

14) Al señor Rafael Mueses, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales;

15) Al señor Juan Cancio Lebrón, una pensión del Estado de ciento ochenta pesos oro (RD$180.00) mensuales;

16) A la señora Dolores Victoria Thomas, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales;

17) A la señora Ana Celeste Hernández Vda. Franco, una pensión del Estado de ciento seis pesos oro (RD$106.00) mensuales;

18) A la señora Zoraida M. Martí Díaz, una pensión del Estado de ciento seis pesos oro (RD$106.00) mensuales;

19) A la señora Juana Philaderfia Pérez, una pensión del Estado de ciento seis pesos oro (RD$106.00) mensuales;

20) Al señor Manuel Emilio Ramírez, una pensión del Estado de ciento tres pesos oro (RD$103.00) mensuales;

21) A la señora Blasina Orozco, una pensión del Estado de ciento tres pesos oro (RD$103.00) mensuales;

22) A la señora Beatriz del Carmen Ortíz, una pensión del Estado de ciento tres pesos oro (RD$103.00) mensuales;

23) A la señora Gladys Altagracia Puello de Concepción, una pensión del Estado de ciento trece pesos oro (RD$113.00) mensuales;

24) Al señor Rafael Antonio Vargas Feliz, una pensión del Estado de ciento seis pesos oro (RD$106.00) mensuales;

25) Al señor César de Jesús Ogando Sierra, una pensión del Estado de ciento seis pesos oro (RD$106.00) mensuales;

26) A la señora Yolanda Lugo de Pérez, una pensión del Estado de ciento seis pesos oro (RD$106.00) mensuales;

27) A la señora María Consuelo Sánchez Oliver, una pensión del Estado de ciento tres pesos oro (RD$103.00) mensuales;

28) A la señora Rhina Altagracia Espejo de Núñez, una pensión del Estado de ciento tres pesos oro (RD$103.00) mensuales;

29) A la señora Niurka Altagracia Pérez Suazo de Jiménez, una pensión del Estado de ciento tres pesos oro (RD$103.00) mensuales;

30) A la señora Liliana Antonia Sánchez de Ubiera, una pensión del Estado de ciento ochenta pesos oro (RD$180.00) mensuales;

31) Al señor Rafael Brewer Hijo, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD$132.00) mensuales;

32) Al señor Ramón Octavio Luna Ricart, una pensión del Estado de ciento tres pesos oro (RD$103.00) mensuales;

33) Al señor Francisco Martínez Alvez, una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD$300.00) mensuales;

34) Al señor Carlos Manuel González Ruíz, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales;

35) Al señor Rolando de Jesús Newman, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales;

36) Al señor Manuel Sánchez Jiménez, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales;

37) Al señor Darío Rodríguez Demorizi, una pensión del Estado de ciento seis pesos oro (RD$106.00) mensuales;

38) Al señor Viterbo Bienvenido Helena, una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD$120.00) mensuales;

39) Al señor Isaías Rijo Ozuna, una pensión del Estado de ciento seis pesos oro (RD$106.00) mensuales;

AGN

40) Al señor José Martínez Solano, una pensión del Estado de ciento tres pesos oro (RD$103.00) mensuales;

41) Al señor Martín Leonardo Peña Caro, una pensión del Estado de doscientos diez pesos oro (RD$210.00) mensuales;

42) Al señor Desiderio Tito Polanco Peña, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales;

43) A la señora Josefina Aquino, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales;

44) A la señora Isabel María de los Angeles Alvares Mendoza, una pensión del Estado de ciento tres pesos oro (RD$103.00) mensuales;

45) Al señor Francisco Rosario, una pensión del Estado de ciento tres pesos oro (RD$103.00) mensuales;

46) A la señora Lidia Venecia Madera Núñez, una pensión del Estado de ciento seis pesos oro (RD$106.00) mensuales;

47) Al señor Alejandro Balbuena Díaz, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales;

48) A la señora Felícita Modesta Hernández de Reyes, una pensión del Estado de ciento tres pesos oro (RD$103.00) mensuales;

49) A la señora Dilcia Ramona Ruíz Ramírez, una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

50) Al señor Alejandro Cruz Batista, una pensión del Estado de ciento tres pesos oro (RD$103.00) mensuales;

51) Al señor Felix Antonio Silverio Valdez, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales;

52) Al señor Juan Ramón Gómez Guerrero, una pensión del Estado de ciento tres pesos oro (RD$103.00) mensuales;

53) Al señor Doctor Manuel R. Castillo Moreno, una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

54) Al señor Esmeraldo Vargas, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales;

55) Al señor Elpidio Antonio Filpo Grullón, una pensión del Estado de ciento tres pesos oro (RD$103.00) mensuales;

56) A la señora Ana María Galán Morales, una pensión del Estado de ciento tres pesos oro (RD$103.00) mensuales;

57) Al señor Luis Vicente Padrón Toribio, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales; y

58) Al señor Ramón Paulino García, una pensión del Estado de ciento seis pesos oro (RD$106.00) mensuales;

Art. 2.– Dichas pensiones serán pagadsas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 2094, que integra la Delegación de la República ante el Décimo Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA).

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2094

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

AGN

DECRETO:

ART. 1RO.- La Delegación de la República ante el Décimo Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA), que se iniciará en Washington, D. C., Estados Unidos de América, a partir del 19 de noviembre del presente año, queda integrada por los siguientes Representantes: Dr. Emilio Ludovino Fernández, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, quien la presidirá; Dr. Eladio Knipping Victoria, Embajador Representante Permanente de la República ante la Organización de Estados Americanos (OEA); Dr. Enrique Marchena Dujarric, Embajador, Encargado de la División de Asuntos de la ONU, OEA y Organismos Internacionales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores; Dr. Marino Villanueva Callot, Embajador Asesor de la División para Asuntos de la ONU, OEA, Organismos y Conferencias Internacionales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores; Sr. Darío Suro García Godoy, Enviado Extraordinario y Plenipotenciario de la República; Lic. Antonia María Ruiz Oleaga, Ministro Consejero de la Misión Permanente de la República ante la Organización de Estados Americanos (OEA); y Lic. Rosa Nelly Abreu, Consejero de la República ante la Organización de Estados Americanos (OEA); quien ejercerá las funciones de Secretaria de la Delegación.

ART. 2DO.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 2095, que modifica el Artículo 1 del Decreto No. 4071, del 5 de septiembre de 1958.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2095

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.- Se modifica el Artículo 1 del Decreto Núm. 4071, de fecha 5 de septiembre del año 1958, para que en lo adelante rija del modo siguiente:

"Art. 1.- Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de TRESCIENTOS PESOS ORO (RD$ 300.00) mensuales, al señor Ramón Antonio Peña Henríquez".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 2096, que concede jubilación con pensión del Estado a varias personas.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2096

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

AGN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.– Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna sendas pensiones del Estado a las personas siguientes:

a) Al señor Augusto María Socías Guzmán, una pensión del Estado de doscientos diez pesos oro (RD$210.00) mensuales; y

b) Al señor José Antonio Guzmán Cabrera, una pensión del Estado de ciento ochenta pesos oro (RD$180.00) mensuales;

Art. 2.– Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 2097, que integra la Delegación de la República Dominicana que asistirá al Undécimo Período de Sesiones del Consejo Internacional del Azúcar.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2097

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.– La Delegación de la República Dominicana que asistirá al Undécimo Período de sesiones del Consejo Internacional del Azúcar, que se celebrará en Londres, a partir

del 17 del presente mes de noviembre, queda integrada de la siguiente manera: Lic. M. Federico Echenique, Director Ejecutivo del Instituto Azucarero Dominicano, quien la presidirá; y los señores Embajador Alfredo A. Ricart, Ing. Felipe J. Vicini, Lic. Andrés Julio Espinal e Ing. Eduardo Martínez Lima, Miembros.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 2098, que autoriza a las Empresas Molinos Dominicanos, C. por A. y Molinos del Norte, C. por A., a vender directamente a los ganaderos y avicultores del país su producción de afrecho de trigo y sus derivados.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2098

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.– A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, las empresas Molinos Dominicanos, C. por A. y Molinos del Norte, C. por A., quedan autorizadas a vender directamente a un precio justo y en forma equitativa a las industrias, a los ganaderos y a los avicultores del país, de acuerdo a sus necesidades reales, toda su producción de afrecho de trigo y sus derivados, todos los desperdicios provenientes del proceso de elaboración de la harina, tales como los granos de maíz, cebada, soya y otros granos que se separan de dicho proceso de elaboración, así como el gérmen de trigo y sus derivados.

Art. 2.– La Dirección General de Control de Precios fijará por Resolución motivada, los precios a que deberán ser vendidos dichos productos al consumidor y velará porque en la comercialización de los mismos se observen los precios establecidos y

no se altere en perjuicio de los consumidores, la calidad del afrecho.

Art. 3.- La Dirección General de Control de Precios queda autorizada a recabar la cooperación de cualquier organismo técnico del Estado Dominicano que juzgue necesario para la ejecución del presente Decreto.

Art. 4.- El presente Decreto deroga y sustituye el Decreto No. 503, de fecha 22 de diciembre de 1978 y cualquier otro Decreto que le sea contrario.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 2099, que nombra al Sr. Nilo Humberto Soto Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en el Perú.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2099

En ejer cicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- El Señor Nilo Humberto Soto queda nombrado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en el Perú.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN



BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

SANTO DOMINGO, R. D.

BALANCE GENERAL AL 31 DE OCTUBRE DE 1966
(MILLARES DE RDS)

A C T I V O

Reserva Monetaria		
Oro	77,435,518	
Divisas:		
Dólares de los Estados Unidos y Otras Monedas Extranjeras	3,739,285	
Depósitos en Bancos del Exterior	82,574,681	
Otros Valores en Divisas	1,438,434	
Inversiones en Valores:		
Bonos de Instituciones Internacionales	1,750,000	
Otras Inversiones	95,303,944	
Aportes en Oro o Divisas en Instituciones Internacionales	18,411,475	
	281,698,387	
Reducciones por Obligaciones en Oro o Divisas	250,663,304	30,990,033
Activos Internacionales Afectos a Obligaciones en Oro o Divisas		250,663,304
Moneda Metálica Nacional en Caja		623,521
Adelantos y Redescuentos		255,391,583
Inversiones en Títulos de Crédito		441,626,129
Acciones en Bancos del Estado		32,016,000
Inversiones del Fondo de Regulación de Valores		44,444,296
Aportes en Moneda Nacional en Instituciones Internacionales		85,661,102
Edificios, Solares y Terrenos		36,675,633
Muebles y Enseres		3,475,380
Otras Cuentas del Debe		323,751,942
TOTAL ACTIVO		1,505,318,923
CUENTAS DE ORDEN		1,268,395,558

Emisión Monetaria:		
Billetes Emitidos	260,434,243	
Moneda Fraccionaria de Papel Emitida	22,570	
Depósitos a la Vista en Moneda Nacional	304,289,403	
	564,746,216	
Cuentas Especiales en Moneda Nacional	96,334,998	
Obligaciones en Moneda Extranjera	412,699,897	
Obligaciones en Moneda Nacional	114,684,474	
Otras Cuentas del Haber	264,503,601	1,452,969,186
CAPITAL Y RESERVAS		
Capital	700,000	
Reserva para Contingencia Desarrollo Económico (FIDE)	300,000	
Reserva para Ampliación de Capital	4,708,405	
Reserva General	22,776,094	
Reserva de Garantía de Créditos Especiales	12,794,189	
Reserva del Fondo de Regulación de Valores	11,071,049	52,349,737
TOTAL PASIVO, CAPITAL Y RESERVAS		1,505,318,923
CUENTAS DE ORDEN		1,268,395,558

César A. Ramírez
Gerente

Lic. [illegible]
Contralor

Carlos Despradel,
Gobernador

Esta publicación se hace conforme al Art. 79 de la Ley Orgánica del Banco Central.

El Suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial

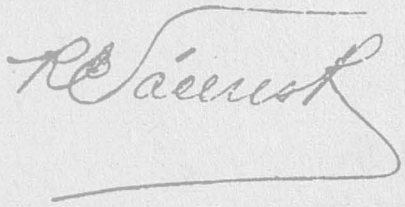

Lic. Rafael E. Cáceres Rodríguez

AGN

Editado por:
Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, R.D. - 1979.-

IMPRESO EN LOS TALLERES GRAFICOS
DIRECTORIO COMERCIAL E INDUSTRIAL DE LA R. D., C. POR A.
Lic. Juan Tomás Mejía y Cotes No. 8 (Arroyo Hondo), D. N.-

AGN

Gaceta Oficial

AÑO DEL AGRICULTOR

Santo Domingo de Guzmán, Rep. Domínicana, 30 de Noviembre de 1980

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley No. 188, que modifica el Párrafo III del Artículo 58 de la Ley sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones No. 675, del 14 de agosto de 1944.

Actos del Poder Ejecutivo:

Dec. No. 2100, que nombra al Sr. Heriberto García Gálvez, Cónsul Honorario de la República en Veracruz, México.— Dec.

(Pasa a la Pág. 2)

Imprenta J. R. Viuda García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana
1 9 8 0

No. 2101, que declara Duelo Oficial con motivo del fallecimiento del Dr. Eduardo A. García Vásquez.—Dec. No. 2102, que encarga al Dr. Francisco J. Castillo Caminero de la Sec. de E. de Industria y Comercio.— Dec. No. 2103, que nombra al Tte. Coronel Abogado Dr. Esteban A. Jiménez Salcedo, P.N., Juez del Tribunal del Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.— Dec. No. 2104, que autoriza al Ayto. del Municipio de Santiago a vender una porción de tierra en el Municipio de Santiago.— Dec. No. 2105, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a S.E. Lic. José López Portillo.— Dec. No. 2106, que inviste al Dr. Pedro Padilla Tonos, de los Plenos Poderes de lugar para suscribir a nombre y representación del Gobierno Dominicano el Acuerdo mediante el cual el Fondo Voluntario para el Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer, hace un donativo a favor de las actividades de Mujer en Desarrollo Dominicana, Inc.— Dec. No. 2107, que nombra al Sr. Román Rodríguez, Embajador Delegado Alterno de la Misión Permanente de la República ante la Organización de las Naciones Unidas.— Dec. No. 2108, que nombra al Capitán Rafael Vargas Bonilla, E.N., Supervisor Encargado de la Seguridad de la Planta de Producción, Oficinas, Almacenes y otras Instalaciones de la Empresa Molinos Dominicanos, C. por A., y dicta otras disposiciones.— Dec. No. 2109, que concede incorporación a la Asociación de Agricultores San José.— Dec. No. 2110, que nombra al Mayor General Braulio Alvarez Sánchez, E.N., Jefe Militar del Palacio Nacional.— Dec. No. 2111, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno en el Municipio de las Matas de Farfán.— Dec. No. 2112, que nombra al Dr. Horacio Vicioso Soto, Embajador Encargado de la División de Asuntos Americanos de la Sec. de E. de Relaciones Exteriores.— Dec. No. 2113, que nombra a la Sra. Amada García Vda. Polanco, Regidora del Ayto. del Dto. Nacional.— Dec. No. 2114, que aprueba varias Resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial. Dec. No. 2115, que nombra al Dr. Ciro Amaury Dargam Cruz, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Colombia.— Dec. No. 2116, que aprueba varias Resolu-

(Pasa a la Pág. 3)

AGN

ciones del Directorio de Desarrollo Industrial.— Dec. No. 2117, aprueba varias Resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial. Dec. No. 2118, que otorga exequátur a varios graduados universitarios. Dec. No. 2119, que otorga exequátur a varios graduados universitarios.— Dec. No. 2120, que otorga exequátur de Médico a varios graduados universitaros.— Dec. No. 2121, que concede la condecoración de la Orden del Mérito Militar a varios oficiales de la Fuerza Aérea Dominicana.— Dec. No. 2122, que concede la condecoración de la Orden del Mérito Militar a varios oficiales de la Marina de Guerra.— Dec. No. 2123, que concede la condecoración de la Orden del Mérito Militar a varios oficiales de la Policía Nacional.— Dec. No. 2124, que concede la condecoración de la Orden Militar a varios oficiales del Ejército Nacional.— Dec. No. 2125, que concede la condecoración del Gran Cordón Militar Juan Pablo Duarte, a varios oficiales del Ejército Nacional.—

Documentos Judiciales:

Avisos de Requerimiento del Tribunal de Tierras.— Autos de Varios Jueces de Distintas Cámaras Penales.—

Documentos Diversos:

Aviso Sobre Cambios de Nombres.— Aviso Sobre Adopción. Actas de Juramentación.— Resoluciones del Comité Nacional de Salarios.— .....

El Suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial.

Lic. Rafael E. Cáceres Rodríguez.

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Rafael E. Cáceres Rodriguez
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año CI, Santo Domingo de Guzmán, R.D. 30 de Novbre,, 1980; Nº 9544

Ley Nº 188, que modifica el Párrafo III del Artículo 38 de la Ley sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones Nº 675, del 14 de agosto de 1944.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República Dominicana

NUMERO: 188

CONSIDERANDO: Que los materiales de construcción han experimentado un alza extraordinaria, elevando de este modo el costo de las edificaciones en general;

CONSIDERANDO: Que hay leyes que van perdiendo aceptación por lo que se convierten en leyes caducas y que es responsabilidad del Congreso Nacional actualizarlas y de ese modo evitar mantener vigente una ley a todas luces impopular.

CONSIDERANDO: Que se hace imprescindible legislar a favor de las personas pobres para que puedan hacer sus viviendas sin los inconvenientes que una ley arcaica le impone al mantenerse esta en vigencia.

AGN

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1ro.— Se modifica el Párrafo III del Art. 38 de la Ley sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones No. 675, del 14 de agosto del 1944, reformado por la Ley No. 5726, de fecha 29 de diciembre de 1961 y vigente mediante Ley Promulgada el 22 de febrero de 1966, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

PARRAFO III: Quedan exonerados del pago de los impuestos indicados en este Artículo, las obras pertenecientes al Estado, a los Municipios, a las Instituciones Benéficas y Religiosas y a los particulares, cuando el costo de las mismas no exceda de RD$3,000.00, asi como también las construcciones de enverjados.

Art. 2do.— Para toda construcción que quede dentro de lo establecido por el Párrafo III, tendrá que enviarse un croquis a la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, el cual será revisado y firmado por ingenieros al servicio de dicha Secretaría, no siendo necesario la firma de un ingeniero particular para este tipo de obras.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de abril del año mil novecientos ochenta; años 137º de la Independencia y 1117º de la Restauración

Hatuey de Camps,
Presidente.

Emilio Arté Canalda,
Secretario.

Alberto Peña Vargas,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta; años 137º de la Independencia y 118º de la Restauración.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente.

Manuel de Jesús Gómez,
Secretario.

Altagracia Evelyn Cury de Moreta,
Secretaria.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 118º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

AGN

Dec. Nº 2100, que nombra al Sr. Heriberto Garcia Gálvez, Cónsul Honorario de la República en Veracruz, México.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2100

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguente

D E C R E T O :

Unico.— El señor Heriberto Garcia Gálvez queda designado Cónsul Honorario de la República en Veracruz, México.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciesiete (17) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

AGN

Dec. Nº 2101, que declara Duelo Oficial con motivo del fallecimiento del Dr. Eduardo A. García Vásquez

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2101

CONSIDERANDO que ha fallecido trágicamente en la ciudad de Bogotá, el Doctor Eduardo Antonio García Vásquez, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Colombia;

CONSIDERANDO que con motivo de tan sensible fallecimiento el Gobierno Dominicano ha querido rendir tributo de reconocimiento a los méritos del Embajador García Vásquez, uniéndose a los sentimientos de todo el pueblo dominicano:

VISTA la Ley No. 108, de fecha 21 de marzo de 1967;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se declara de Duelo Oficial, con motivo del fallecimiento del Doctor Eduardo Antonio García Vásquez, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Colombia, los días 17, 18 y 19 de Noviembre en curso, ordenándose que de conformidad con su rango, se rindan a su cadáver honores militares. En consecuencia, la bandera nacional deberá ondear a media asta, durante los días señalados, en los recintos militares y edificios públicos de todo el país.

AGN

Art. 2.— Las Secretarías de Estado de las Fuerzas Armadas, de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, quedarán encargadas de la ejecución del presente Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciesiete (17) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 2102, que encarga al Dr. Francisco J. Castillo Caminero de la Sec. de E. de Industria y Comercio.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2102

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El Doctor Francisco José Castillo Caminero, Subsecretario de Estado de Industria y Comercio, queda encargado de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciesiete (17) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec Nº 2103, que nombra al Tte. Coronel Abogado Dr. Esteban A. Jiménez Salcedo, P.N., Juez del Tribunal del Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2103

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El Teniente Coronel Abogado Doctor Estéban A. Jiménez Salcedo, P.N., queda designado Juez del Tribunal del Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, en adición a sus demás funciones, en sustitución del Coronel Francisco Javier Molina Martina, P.N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 2104, que autoriza al Ayto. del Municipio de Santiago a vender una porción de tierra en el Municipio de Santiago.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2104

VISTA la Ley No. 4381, de fecha 10 de febrero de 1956, y la Ley No. 5577, de fecha 14 de julio de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO: Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago, a vender a la señora Clarissa Anunciatina Larocca Morel, la cantidad de 746.25 metros cuadrados dentro del ámbito de la Parcela No. 34, Porción "F" del Distrito Catastral No. 1, de dicho Municipio, por la suma de RD$8,955.36.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 2105, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a S.E. Lic. José López Portillo

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2105

CONSIDERANDO: los altos merecimientos del Excelentísimo Señor Licenciado José López Portillo, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;

CONSIDERANDO los encomiables esfuerzos del Excelentísimo Señor Licenciado José López Portillo, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en beneficio de las relaciones entre la República Dominicana y los Estados Unidos Mexicanos;

VISTA la Ley No. 1113, del 26 de mayo de 1936, y sus modifcaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se concede al Excelentísimo Señor Licenciado José López Portillo, Presidente de los Estados Unidos Maxicanos, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Oro.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiun (21) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 2106, que inviste al Dr. Pedro Padilla Tonos, de los Plenos Poderes de lugar para suscribir a nombre y representación del Gobierno Dominicano el Acuerdo mediante el cual el Fondo Voluntario para el Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer, hace un donativo a favor de las actividades de Mujer en Desarrollo Dominicana, Inc.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2106

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo

55 de la Constitución de la República, dicto el siguente

D E C R E T O :

Artículo Unico: El Doctor Pedro Padilla Tonos Subsecretario de Estado, Encargado de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, queda investido de Plenos Poderes de lugar para suscribir a nombre y representación del Gobierno Dominicano el Acuerdo Mediante el cual el Fondo Voluntario para el Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer, hace un donativo a favor de las actividades de "Mujer en Desarrollo Dominicana, Inc. (MUDE), para la ejecución de proyectos en beneficio de la capacitación de las mujeres rurales.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiun (21) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 2107, que nombra al Sr. Román Rodriguez, Embajador Delegado Alterno de la Misión Permanente de la República ante la Organización de las Naciones Unidas.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2107

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo

AGN

55 de la Constitución de la República, dicto el siguente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El señor Román Rodríguez, queda designado Embajador Delegado Alterno de la Misión Permanente de la República ante la Organización de las Naciones Unidas

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiun (21) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 2108, que nombra al Capitán Rafael Vargas Bonilla, E.N., Supervisor Encargado de la Seguridad de la Planta de Producción, Oficinas, Almacenes y otras Instalaciones de la Empresa Molinos Dominicanos C. por A., y dicta otras disposiciones.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2108

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

AGN

D E C R E T O :

Art. 1.— El Capitán Rafael Vargas Bonilla, E.N., queda designado Supervisor Encargado de la Seguridad de la Planta de Producción, Oficinas, Almacenes y otras Instalaciones de la empresa Molinos Dominicanos, C. por A.

Art. 2.— El Capitán Livio A. Martínez Marte, E.N., queda designado Supervisor Encargado de la Seguridad de la Planta de Producción, Oficinas, Almacenes y otras instalaciones de la Fábrica Dominicana de Cemento, C. por A.

Art. 3.— El Capitán Ignacio Pérez Gerardo, E.N., queda designado Supervisor Encargado de la Seguridad de la Planta de Producción, Oficinas, Almacenes y otras Instalaciones de la Industria Nacional del Papel, C. por A. (INDUSPAPEL).

Art. 4.— El Capitán Leonidas Monción Veras, E.N., queda designado Supervisor Encargado de la Seguridad de la Planta de Producción, Oficinas, Almacenes y otras Instalaciones de la Innustria Nacional del Vidrio, C. por A.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

AGN

Dec. Nº 2109, que concede incorporación a la Asociación de Agricultores San José.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2109

VISTA la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede el beneficio de la incorporación a la "Asociación de Agricultores San José", con domicilio en el Paraje El Cedro, Sección Palo Alto, del Municipio de Santiago, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 22 de noviembre de 1974. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el Artículo 4 de la citada Ley No. 520.

Art. 2.— Envíese a la Procuraduría General de la República para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días

del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 2110, que nombra al Mayor General Braulio Alvarez Sánchez, E.N., Jefe Militar del Palacio Nacional.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2110

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El Mayor General Braulio Alvarez Sánchez, E.N., Asesor Militar del Presidente de la República en adición a sus funciones, queda designado Jefe Militar del Palacio Nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 2111, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Domnicano de una porción de terreno en el Municipio de las Matas de Farfán.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2111

CONSIDERANDO que para la realización de asentamiento de agricultores sin tierras por el Instituto Agrario Dominicano en el Municipio de Las Matas de Farfán, Provincia de San Juan, es de vital importancia la adquisición por el Estado Domincano, de una porción de terreno en dicha localidad;

VISTA la Ley No. 344, de fecha 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se declara de utilidad pública e interés social, para ser destinada a la realización de asentamiento de acricultores sin tierras por el Instituto Agrario Dominicano, la adquisición por el Estado Dominicano, de una porción de terreno con área de 35 Has., 61 As., 39 Cas., equivalente a 570.00 tareas nacionales, ubicada dentro de la Parcela No. 1-A, del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Las Matas de Farfán, Sección Cañada Segura, Lugar Mata Abajo, Provincia de San Juan, propiedad de la señora Evangelina Mateo Vda. Pimentel.

Art. 2.— En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con la propietaria del inmueble precedentemente indicado para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales, realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

Art. 3.— Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del inmueble indicado, a fin de que se puedan iniciar en el mismo, de inmediato, los señalados trabajos, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley No. 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley No. 700, del 31 de julio de 1974.

Art. 4.— La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble, se hará de acuerdo con lo dispuesto por la Ley No. 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley No. 344, del 29 de julio de 1943..

Art. 5.— Los propietarios de terrenos edificados o no que deriven un beneficio especial de los señalados trabajos, estarán sujetos al pago de la contribución prevista por el Artículo 1ro. de la Ley No. 1849, de fecha 27 de noviembre de 1948, sobre Contribución a las Obras Públicas que beneficien terrenos particulares, de acuerdo con las normas establecidas por dicha Ley.

Art. 6.— Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, al Director General del Instituto Agrario Dominicano, y al Abogado del Estado, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 2112, que nombra al Dr. Horacio Vicioso Soto, Embajador Encargado de la División de Asuntos Americanos de la Sec. de E. de Relaciones Exteriores.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2112

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El Dr. Horacio Vicioso Soto queda designado Embajador Encargado de la División de Asuntos Americanos de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, en sustitución del Dr. Ciro Amaury Dargam Cruz.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 2113, que nombra a la Sra. Amada García Vda. Polanco, Regidora del Ayto. del Dto. Nacional.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2113

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— La señora Amada García Viuda Polanco, queda designada Regidora del Ayuntamiento del Distrito Nacional, en sustitución del señor Lorenzo Rodríguez, dimitente.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

AGN

Dec. Nº 2114, que aprueba varias Resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2114

CONSIDERANDO que las empresas ENVASES ANTILLANOS, C. POR A.; VENTURA, C x A.; AROMAS DOMINICANAS, S. A.; VIDRIERA DUARTE, C. POR A.; MULTIFORM, S. A.; THREE STAR TAILARING, CO., INC.; INDUSTRIAL CONFITERA DOMINICANA, C. POR A.; INDUSTRIAL CONSTRUCTORA, C. POR A.; INDUSTRIAS ZI, C. POR A.; EXPORT INTERNATIONAL, S. A.; OLIVER INDUSTRIAL, C. x A.; INDUSTRIAS DURAN, C. x A.; CASA GARCIA, C. POR A. (DIVISION INDUSTRIAL); PROCESADORA DE CARNES "CHECO", S. A.; DIVERSOS DEL HOGAR, C. POR A.; COMPAÑIA INDUSTRIAL LECHERA, C. POR A. y RAMON W. CAMPOS; han formulado al Departamento Técnico-Industrial de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, diversas solicitudes, acogiéndose a las disposiciones de la Ley No. 299, de Incentivo y Protección Industrial, del 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que luego de realizarse los estudios pertinentes de cada una de dichas solicitudes, el Directorio de Desarrollo Industrial dictó las correspondientes resoluciones;

VISTA la Ley No. 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguente

D E C R E T O :

ARTICULO PRIMERO: Se aprueban las resoluciones del

Directorio de Desarrollo Industrial que se consignan a continuación.

1.— Res. No. 260—80—MC, de fecha 25 de septiembre de 1980, que modifica las Resoluciones Nos. 268—77—C, 80—78—MC, 134—78—MC y 27—79—MC, de fechas 28 de octubre de 1977, 17 de marzo y 2 de mayo de 1978 y 9 de febrero de 1979, respectivamente, para aumentar e incluir en la clasificación que disfruta la empresa ENVASES ANTILLANOS, C. POR A., por el resto del período de su clasificación y en el mismo porcentaje del 90%, los renglones detallados en el ordinal Primero de la expresada Resolución No. 260—80—MC. La referida empresa fue clasificada en la Categoría "C", por el término de 12 años, por la mencionada Resolución No. 268—77—C, y se dedica a la fabricación de envases de hojalata, así como al litografiado de planchas de hojalata y de aluminio como producto intermedio y final para los mercados nacional y extranjero. Se modifican, en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 3222, 3481, 3531 y 832, de fechas 31 de diciembre de 1977, 15 de julio y 4 de agosto de 1978, y 19 de abril de 1979, respectivamente.

2.— Res. No. 261—80—MC, de fecha 25 de septiembre de 1980, que modifica la Resolución No. 117—74—C, del 4 de octubre de 1974, para aumentar e incluir en la clasificación que disfruta la empresa VENTURA, C. X A., por el resto del período de clasificación y en un porcentaje del 50% de exoneración de las materias primas y materiales detallados en el ordinal Primero de la expresada Resolución No. 261—88—MC. La referida empresa fue clasificada en la Categoría "C" por el término de 8 años y exoneración escalonada de un 70% para el primer año, 60% para los años segundo y tercero y 50% para el resto del período de su clasificación, por la mencionada Resolución No. 117—74—C. y se dediica a la fabricación de toldos, marquesinas y cortinas de aluminio que destina al mercado interno. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No. 530 del 28 de enero de 1975.

3.— Res. No. 263—80—C, de fecha 25 de septiembre de

1980, que clasifica a la empresa AROMAS DOMINICANAS, S. A., en la Categoría "C" y le concede exoneración por el término de 8 años, en proporción de un 60%, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre los artículos consignados en el ordinal Segundo de la expresada Resolución No. 263—80—C. La mencionada empresa se dedicará a la fabricación de aceites esenciales, sabores concentrados, colorantes amarillo 21, crema de chocolate líquido, azúcar líquida y colorante líquido, que destinará al mercado interno.

4.— Res. No. 254—80—C, de fecha 25 de septiembre de 1980, que clasifica a la empresa VIDRIERA DUARTE, C. POR A., en la Categoría "C" y le concede exoneración por el término de 8 años, en proporción de un 50%, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre los artículos consignados en el ordinal Segundo de la expresada Resolución No. 264—80—C. La mencionada empresa se dedicará a la producción de artículos de aluminio y vidrio (puertas de aluminio, vitrales, vitrinas de varios tipos), que destinará al mercado interno.

5.— Res. No. 265—80—C, de fecha 25 de septiembre de 1980, que clasifica a la empresa MULTIFORM, S. A., en la Categoría "C" y le concede exoneración por el término de 8 años, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, en los porcentajes y sobre los artículos que se consignan en el ordinal Segundo de la expresada Resolución No. 265—80—C. La mencionada empresa se dedicará a la producción de rollos y fundas plásticas, impresión de celofán, polipropileno, papel glassine, que destinará al mercado interno.

6.— Res. No. 268—80—MC, de fecha 25 de septiembre de

1980, que modifica la Resolución No. 35—79—C, del 9 de febrero de 1979, para: a) autorizar a la empresa THREE STAR TAILARING, CO., INC. adicionar en su línea de producción los renglones juegos de sábanas para camas, ropa para hombre (pantalones y camisas) ropa para niños (pantaloncitos, camisitas y conjuntos) y cadenas de oro y plata, y b) incluir en la clasificación que disfruta la indicada empresa, por el resto del período de la clasificación y en proporción de un 100% de exoneración, las materias primas y materiales detallados en el ordinal Primero de la expresada Resolución No. 268—80—MC. La mencionada empresa fue clasificada en la Categoría "A" por la aludida Resolución No. 35—79—C, está instalada en la Zona Franca de San Pedro de Macorís y se dedica a la confección de ropa de damas que destina a la exportación. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No. 714, del 5 de marzo de 1979.

7.— Res. No. 248—80—RC, de fecha 4 de septiembre de 1980, que reclasifica por el término de 12 años, a partir del 27 de mayo de 1981, en la Categoría "C", a la empresa INDUSTRIAL CONFITERA DOMINICANA, C. POR A., y le concede exoneración por 12 años en proporción de un 60% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre la importación de las materias primas consignadas en el ordinal Segundo de la expresada Resolución No. 248—80—RC. La mencionada empresa fue clasificada en la Categoría "C" por el término de 10 años, por la Resolución No. 31—69 del 28 de marzo de 1969 y se dedica a la fabricación de productos de confitería que destina al mercado interno.

8.— Res. No. 248—80—MC, de fecha 4 de septiembre de 1980, que modifica las Resoluciones Nos. 213—77—RC, 68—78—MC y 140—80—MC, de fechas 16 de septiembre de 1977, 17 de marzo de 1978 y 21 de mayo de 1980 respectivamente, relativas a la empresa INDUSTRIAL CONSTRUCTORA, C. POR A., para corregir los términos que se señalan en el ordinal

Primero de la expresada Resolución No. 249—80—MC. La mencionada empresa fue reclasificada en la Categoría "C", por el término de 8 años y exoneración del 50% de los derechos e impuestos de importación de sus materias primas y materales, por la aludida Resolución No. 213—77—RC y se dedica a la producción de ventanas y gabinetes que destina al mercado interno. Se modifica en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 3177, 3481 y 1912, de fechas 30 de noviembre de 1977, 13 de julio de 1978 y 20 de agosto de 1980, respectivamente.

9.— Res. No. 250—80—MC, de fecha 4 de septiembre de 1980, que modifica la Resolución No. 326—77—C, del 6 de diciembre de 1977, para aumentar e incluir por el resto del período de clasificación que disfruta la empresa INDUSTRIAZI, C. POR A., y en la misma proporción de 90% de exoneración el renglón que se detalla en el ordinal Primero de la expresada Resolución No. 250—80—MC. La mencionada empresa fue clasificada en la Categoría "C" por el término de 8 años y exoneración del 90% de los derechos e iimpuestos de importación del 90% de los derechos e impuestos de importación de sus materias primas y materiales, por la aludida Resolución No. 326—77—C y se dedica a la producción de plomo antimonial que destina al mercado interno. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No. 3331, de fecha 28 de febrero de 1978.

10.— Res. No. 251—80—C, de fecha 4 de septiembre de 1980, que clasifica a la empresa EXPORT INTERNATIONAL, S. A., en la Categoría "C" y le concede exoneración por el término de 8 años en proporción de un 60% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuetsos unificados y los de consumo interno que incidan sobre los artículos consignados en el ordinal Segundo de la expresada Resolución No. 251—80—C. La mencionada empresa se dedicará a la fabricación de zapatos de diferentes tipos que destinará al mercado interno.

11.— Res. No. 252—80—C, de fecha 4 de septiembre de

1980, que clasifica a la empresa OLIVER INDUSTRIAL, C. X A., en la Categoría "C" y le concede exoneración por el término de 8 años en proporción de un 40% los primeros 4 años y 20% para los restantes, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre la importación de los artículos consignados en el ordinal Segundo de la expresada Resolución No. 252—80—C. La mencionada empresa se dedicará a la producción de recauchado de gomas de camiones y vehículos pesados que destinará al mercado interno.

12.— Res. No. 253—80—C. de fecha 4 de septiembre de 1980. que clasifica a la empresa INDUSTRIAS DURAN, C. X A., en la Categoría "C" y le concede exoneración por el término de 8 años, de un 60% para el primer año de clasificación y 50% para el resto del período de la clasificación, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre los artículos consignados en el Ordinal Segundo de la expresada Resolución No. 253—80—C. La mencionada empresa se dedicará a la producción de gaoinetes que destinará al mercado interno.

13.— Res. No. 254—80—C. de fecha 4 de septiembre de 1980. que clasifica a la empresa CASA GARCIA, C. POR A. (DIVISION INDUSTRIAL), en la Categoría "C" y le concede exoneración por el término de 8 años en proporción de un 70% de exoneración de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre la importación de los artículos consignados en el ordinal Segundo de la expresada Resolución No. 254—80—C. La mencionada empresa se dedicará a la producción de cierres de cremallera (zipper) que destinará al mercado interno.

14.— Res. No. 255—80—C. de fecha 4 de septiembre de

AGN

1980, que clasifica a la empresa PROCESADORA DE CARNES "CHECO", S.A., en la Categoría "C" y le concede exoneración por el término de 12 años en proporción de un 75%, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre los artículos consignados en el ordinal Segundo de la expresada Resolución No. 255—80—C. La mencionada empresa se dedicará a la fabricación de jamón, mortadela, salchichón salami, chuletas ahumadas y otros productos de la carne embutidos o enlatados, que destinará al mercado interno.

15.— Res. No. 256—80—C, de fecha 4 de septiembre de 1980, que clasifica a la empresa DIVERSOS DEL HOGAR, C. POR A., en la Categoría "C" y le concede exoneración por el término de 8 años en proporción de un 70%, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre los artículos consignados en el ordinal Segundo de la expresada Resolución No. 256—80—C. La mencionada empresa se dedicará a la producción de cepillos de nylon, escobillones, swapers, gabinetes de pared, que destinará al mercado interno.

16.— Res. No. 257—80—MC, de fecha 4 de septiembre de 1980, que enmienda la Resolución No. 268—79—MC del 24 de octubre de 1979, para que quede consignado que el aumento en el renglón "envases de cartón laminado o encerado para envasar jugos sea de 5,000,000 a 9,000;000 unidades". La empresa COMPAÑIA INDUSTRIAL LECHERA, C. POR A. fue clasificada en la Categoría "C", mediante Resolución No. 23—68, de fecha 25 de octubre de 1968, modificada por las Resoluciones Nos. 57—70, 79—70, 22—71—MC, 60—71—MC, 163—73—MC; 31—75—MC, 49—76—MC, y 268—79—MC, de fechas 22 de mayo y 26 de junio de 1970; 15 de enero y 15 de abril de 1971; 19 de octubre de 1973; 14 de febrero de 1975; 21 de abril de 1976 y 24 de octubre de 1979, respectivamente, y se dedica a la elaboración de productos lácteos que destina al mercado interno. Se

modifican, en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 3057, 5253, 66, 1058, 1735, 4424, 885, 2175 y 1527; de fechas 2 de diciembre de 1968; 23 de julio y 31 de agosto de 1970; 25 de mayo 26 de noviembre de 1971; 27 de mayo de 1974; 20 de mayo de 1975; 26 de julio de 1976 y 12 de febrero de 1980, respectivamente.

17.— Res. No. 259—80—TC, de fecha 4 de septiembre de 1980, que aprobó e traspaso a favor de la firma 3 C' S SPORTWEARS, INC., de la clasificación que disfruta la empresa RAMON W. CAMPOS, con todos los beneficios otorgados por el término de 12 años, a partir de la fecha original de clasificación de esta. La empresa RAMON W. CAMPOS, fue clasificada en la Categoría "A", por el término de 20 años, para dedicarse a la confección de ropa en general, mediante Resolución No. 143—76—C, de fecha 31 de agosto de 1976. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No. 2562, del 2 de diciembre de 1976.

ARTICULO SEGUNDO.— Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

AGN

Dec. Nº 2115, que nombra al Dr. Ciro Amaury Dargam Cruz, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Colombia

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2115

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguente

D E C R E T O :

Artículo Unico: El doctor Ciro Amaury Dargam Cruz, ha sido designado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Colombia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 2116, que aprueba varias Resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2116

CONSIDERANDO que las empresas PRESCON DOMINICANA, C. POR A.; TUERCAS DOMINICANAS, C. POR A.; TABACALERA A. FUENTES & CIA., INC.; INDUSTRIA DE ACERO INOXIDABLE (INOXIDA); ROCCO CAPANO, C. POR A.; M. GONZALEZ Y CO., C. POR A., IMPRESORA CORPORAN, C. POR A.; EDITORA COLONIAL, C. POR A.; PANTER, C. POR A.; TAMARA, C. POR A.; RAY-O-VAC DOMINICANA, S.A.; PAMEC, C. POR A.; BONDONE, S.A.; EMPRESAS UNIDAS, C. POR A.; DEL PAI, C. POR A.; y K. H. S. MANUFACTURING, CORP.; han formulado al Departamento Técnico Industrial de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, diversas solicitudes, acogiéndose a las disposiciones de la Ley No 299, de Incentivo y Protección Industrial, del 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que luego de realizarse los estudios pertinentes de cada una de dichas solicitudes, el Directorio de Desarrollo Industrial dictó las correspondientes resoluciones;

VISTA la Ley No. 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguente

D E C R E T O :

ARTICULO PRIMERO: Se aprueban las resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial que se consignan a continuación:

1.— Res. No. 216—80—C, de fecha 11 de agosto de 1980, que clasifica a la empreas PRESCON DOMINICANA, C. POR A., en la Categoría "C", y le concede exoneración por el término de 8 años, en proporción de un 70% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre las materias primas a importar durante los tres primeros años: 50% de exoneración por el resto del período de clasificación de las materias primas detalladas en el ordinal Segundo de la expresada Resolución No. 216—80—C. La referida empresa se dedicará a la fabricación de tendones de postensor, que destinará al mercado interno.

2.— Res. No. 217—80—C, de fecha 11 de agosto de 1980, que clasifica a la empresa TUERCAS DOMINICANAS, C. POR A., en la Categoría "C", y le concede exoneración por el término de 8 años, en proporción de un 90% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre la importación de los artículos detallados en el ordinal Segundo de la expresada Resolución No. 217—80—C. La referida empresa se dedicará a la producción de tuercas y tornillos, que destinará al consumo interno.

3.— Res. No. 229—80—MC, de fecha 11 de agosto de 1980, que modifica la Resolución No. 150—80—C del 21 de mayo de 1980, para aumentar y|o incluir por el resto de la clasificación que disfruta la empresa TABACALERA A. FUENTES & CIA., INC., y en la misma proporción de un 100% de los impuestos de importación, los renglones que se detallan en el ordinal Pri-

AGN

mero de la expresada Resolución No. 229—80—MC. La mencionada empresa fue clasificada en la Categoría "A", por el término de 12 años por la citada Resolución No. 150—80— y se dedica a la manufactura de cigarros. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No. 1841 del 8 de julio de 1980.

4.— Res. No. 231—80—RC, de fecha 18 de agosto de 1980, que reclasifica por el término de 8 años a partir del 17 de marzo de 1980, en la Categoría "C" a la empresa INDUSTRIA DE ACERO INOXIDABLE (INOXIDA) y le concede exoneración por 8 años, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre la importación y conforme a los porcentajes indicados en el ordinal Segundo de la expresada Resolución No. 231—80—RC. La mencionada empresa fue clasificada en la Categoría "C" por el término de 8 años mediante Resolución No. 115—71—C, de fecha 30 de julio de 1971, aprobada por Decreto No. 2075 del 17 de marzo de 1972, y se dedica a la producción de tanques de acero inoxidable y acero negro, equipos de acero inoxidable y acero negro, silos y chimeneas, tanques para combustibles, bandejas, mesas, moldes, fregaderos y demás componentes de acero inoxidable que destina al mercado interno.

5.— Res. No. 232—80—RC, de fecha 18 de agosto de 1980, que reclasifica por el término de 8 años a partir del 20 de octubre de 1980, en la Categoría "C" a la empresa ROCCO CAPANO, C. POR A. y le concede exoneración en proporción de un 60% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre los artículos consignados en el ordinal Segundo de la expresada Resolución No. 232—80—RC. La mencionada empresa fue clasificada en la Categoría "C" por el término de 8 años, mediante Resolución No. 96—72—C del 7 de agosto de 1972, aprobada por Decreto No. 2816 del 20 de octubre de 1972, y se dedica a la

producción de confitería en general, que destina al mercado interno.

6.— Res. No. 235—80—MC, de fecha 18 de agosto de 1980, que modifica las Resoluciones Nos. 188—78—RC y 269—78—MC, del 26 de julio de 1978 y 26 de septiembre de 1978, respectivamente, para aumentar en la reclasificación que disfruta la empresa M. GONZALEZ Y CO., C. POR A., por el resto del período y en la misma proporción de 90% de exoneración, los artículos consignados en el ordinal Primero de la expresada Resolución No. 235—80—MC. La mencionada empresa fue reclasificada en la Categoría "C", por el término de 8 años, mediante la Resolución No. 188—78—RC, citada, y se dedica a la fabricación de tejidos y confección de ropas de vestir, que destina al mercado interno. Se modifican, en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 83 y 388, del 24 de agosto y 9 de noviembre de 1978, respectivamente.

7.— Res. No. 236—80—C, de fecha 18 de agosto de 1980, que clasifica a la empresa IMPRESORA CORPORAN, C. POR A, en la Categoría "C" y le concede exoneración por el término de 8 años en proporción de un 70% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre los artículos consignados en el ordinal Segundo de la expresada Resolución No. 236—80—C. La mencionada empresa se dedicará a la producción de tarjetas para toda ocasión y calendarios, que destinará al mercado interno.

8.— Res. No. 237—80—C, de fecha 18 de agosto de 1980, que clasifica a la empresa EDITORA COLONIAL, C. POR A., en la Categoría "C" y le concede exoneración por el término de 8 años en proporción de un 70% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre los artículos consignados en el ordinal Segundo de la expresada Resolución No. 237—80—C. La mencionada

AGN

empresa se dedicará a la fabricación de tarjetas navideñas y calendarios, que destinará al mercado interno.

9.— Res. No. 238—80—C, de fecha 18 de agosto de 1980, que clasifica a la empresa PANTER, C. POR A., en la Categoría "C" y le concede exoneración por el término de 8 años en proporción de un 60% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre los artículos consignados en el ordinal Segundo de la expresada Resolución No. 238—80—C. La mencionada empresa se dedicará a la fabricación de zapatos, que destinará al mercado interno.

10.— Res. No. 233—80—MC, de fecha 18 de agosto de 1980, que modifica a la Resolución No. 106—77—RC, del 7 de junio de 1977, para aumentar por el resto del período de la clasificación que disfruta la empresa TAMARA, C. POR A., y en la misma proporción del 60% de exoneración, los renglones consignados en el ordinal Primero de la expresada Resolución No. 233—80—MC. La mencionada empresa fue reclasificada en la Categoría "C" por el término de 8 años y exoneración de 60% sobre la importación de sus materias primas, mediante la citada Resolución No. 106—77—RC y se dedica a la producción de galletas de diferentes tipos que destina al mercado interno. Se modifica en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No. 2988 del 26 de julio de 1977.

11.— Res. No. 234—80—MC, de fecha 18 de agosto de 1980, que modifica la Resolución No. 194—78—RC del 26 de julio de 1978, para incluir en la clasificación que disfruta la empresa RAY-O-VAC DOMINICANA, S. A., 196 toneladas anuales de vasos de zinc, durante dos (2) años solamente, en la misma proporción del 90% de exoneración concedida originalmente. La mencionada empresa fue reclasificada en la Categoría "C" por el término de 8 años, mediante Resolución No. 194—78—RC, citada y se dedica a la producción de pilas secas que destina al

AGN

mercado interno. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No. 83, de fecha 24 de agosto de 1978.

12.— Res. No. 239—80—C, de fecha 18 de agosto de 1980, que clasifica a la empresa PAMEC, C. POR A. en la Categoría "C" y le concede exoneración por el término de 6 años en proporción de un 50% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre la importación de los artículos consignados en el ordinal Segundo de la expresada Resolución No. 239—80—C. La mencionada empresa se dedicará a la fabricación de puertas de alumnio, pasamanos, vitrales, espejos, etc., que destinará al mercado interno.

13.— Res. No. 240—80—MC, de fecha 18 de agosto de 1980, para enmendar en cuanto fuere necesario las Resoluciones Nos. 37—72—C 162—73—MC, 120—75—MC, 132—76—MC, 168—76—MC, 147—78—MC, y 88—80—MC, de fechas 28 de abril de 1972, 19 de octubre de 1973, 15 de agosto de 1975, 31 de agosto de 1976, 19 de octubre de 1976, 27 de junio de 1978 y 25 de marzo de 1980, respectivamente, a fin de que en el Artículo Primero de la Resolución No. 88—80—MC, citada, relativas a la empresa BONDOME, S. A. quede consignado que las materias primas figuradas en la susodicha Resolución No. 88—80—MC, serán destinadas a la fabricación de pinturas anticorrosivas, y para edificaciones y esmeril para uso automotriz. La mencionada empresa fue clasificada en la Categoría "C" por la expresada Resolución No. 37—72—C y se dedica a la fabricación de masillas, esmaltes, laca para automóviles, relleno de pinturas automotrices, sellalotodo, impermeabilizantes, pegamento para pañetes y azulejos, que destina al mercado interno. Se modifican, en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 3318, 4412, 1438, 2397, 2651, 83 y 1840, de fehacs 5 de abril de 1973, 27 de marzo de 1974, 7 de noviembre de 1975, 12 de octubre de 1976, 24 de enero de 1977, 24 de agosto de 1978 y 8 de julio de 1980, respectivamente.

14.— Res. No. 242—80—MC, de fecha 18 de agosto de 1980

que modifica la Resolución No. 290—78—RC, de, 1ro. de noviembre de 1978, para aumentar del 50 al 70 el porcentaje de la exoneración que disfruta EMPRESAS UNIDAS, C. POR A., para la importación de sus materias primas, por el resto del período de su clasificación. La expresada empresa fue reclasificada en la Categoría "C" por el término de 8 años, mediante la citada Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.— Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 2117, que prueba varias Resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2117

CONSIDERANDO que las empresas PASTEURIZADORA CIBAO, C. POR A.; LUBRICANTES DOMINICANOS, S.A.;

AQUILES BERMUDEZ, C. POR A., MANUFACTURAS ELECTRICAS, S. A., FABRICA DOMINICANA DE CORDONES, C. POR A.; E. LEON JIMENEZ, C. POR A., ENERGIA SOLAR, S. A.; INDUSTRIA CARTONERA DOMINICANA (DIVISION FABRICA NACIONAL DE FOSFORO, C. POR A.); COMPANIA DOMINICANA DE ALIMENTOS LACTEOS, S. A. (CODAL); MADASAND, C. POR A.; ALIMENTOS INFANTILES NACIONALES, S. A.; PRODUCTOS COBRA DOMINICANA, C. POR A.; TAPAS Y MOLDEADOS DOMINICANOS, C. POR A.; AIRES PBL DOMINICANA, C. POR A., y PLASTICOS FLEXIBLES, C. POR A.; han formulado al Departamento Técnico Industrial de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, diversas solicitudes, acogiéndose a las disposiciones de la Ley No. 299, de Incentivo y Protección Industrial, del 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que luego de realizarse los estudios pertinentes de cada una de dichas solicitudes, el Directorio de Desarrollo Industrial dictó las correspondientes resoluciones;

VISTA la Ley No. 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguente

D E C R E T O :

ARTICULO PRIMERO: Se aprueban las resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial que se consignan a continuación:

1.— Res. No. 64—80—MC, de fecha 5 de marzo de 1980, que modifica las Resoluciones Nos. 10—77—MC, 108—77—MC, 302—77—MC, y 250—78—MC, de fechas 10 de febrero, 7 de

AGN

junio, 6 de diciembre de 1977 y 11 de agosto de 1978, respectivamente, para aumentar por el resto del período de la clasificación que disfruta la empresa PASTEURIZADORA CIBAO, C. POR A., y en proporción de un 90% de exoneración de los derechos el impuesto de estabilizadores, de 10 a 200 toneladas anuales. Dicha empresa fue clasificada en la Categoría "C", por el término de 12 años por la mencionada Resolución No. 99—71—C, de fecha 18 de julio de 1971, para dedicarse a la elaboración de productos lácteos y jugos de frutas naturales, que destina al mercado interno. Se modifican, en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 2805, del 4 de abril de 1977; 2988, del 26 de julio de 1977; 3331, del 28 de febrero de 1978 y 353, del 27 de octubre de 1978.

2.— Res. No. 160—80—MC, de fecha 10 de junio de 1980, que modifica las Resoluciones Nos. 112—76—C, 49—77—MC, 175—77—MC, y 46—79—MC, de fechas 12 de octubre de 1976, 8 de marzo y 9 de agosto de 1977 y 9 de febrero de 1979, respectivamente, para incluir en la clasificación que disfruta la empresa LUBRICANTES DOMINICANOS, S. A., en la misma proporción del 90% de exoneración y por el resto del período de la clasificación, la cantidad de 24,067.2 galones de Eter Glycol. Dicha empresa fue clasificada en la Categoría "C", por el término de 8 años, por la mencionada Resolución No. 112—76—C para dedicarse a la producción o regeneración de aceites, lubricantes para vehículos proponiéndose ahora ampliar su línea de producción con la adición del renglón de líquido de freno para vehículos de motor que destinará al mercado interno. Se modifican, en consecuencia,, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 2400, del 12 de octubre de 1976; 2867, del 12 de mayo de 1977; 3141, del 4 de noviembre de 1977, y 832, del 19 de abril de 1979.

3.— Res. No. 207—80—RC, de fecha 11 de agosto de 1980, que reclasifica a la empresa AQUILES BERMUDEZ, C. POR A., (División Tenería Bermúdez) y le concede exoneración por el término de 12 años, en proporción de un 90% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo

interno, que incidan sobre la importación de los artículos detallados en el ordinal Segundo de la expresada Resolución No. 207—80—RC. La empresa Tenería Bermúdez, C. por A. fue clasificada en la Categoría "C" por Resolución No. 53—69, del 23 de mayo de 1969, y traspasó su clasificación a la referida empresa AQUILES BERMUDEZ, C. POR A. (División Tenería Bermúdez), traspaso que fue aprobado por Resolución No. 130—72—TC, del 20 de octubre de 1972, la cual a su vez fue aprobada por Decreto N. 3126, del 18 de enero de 1973. La empresa se dedica a la curtición y acabado de pieles en general, que destina al mercado interno.

4.— Res. No. 208—80—MC, de fecha 11 de agosto de 1980, que acoge la solicitud formulada por la empresa MANUFACTURAS ELECTRICAS, S. A. y modifica, en consecuencia, la Resolución No. 75—76—C, del 26 de mayo de 1976, para aumentar e incluir por el resto del período de clasificación que disfruta dicha empresa y en la misma proporción del 90% de exoneración, los artículos detallados en el ordinal Primero de la expresada Resolución No. 75—76—C. La referida empresa fue clasificada en la Categoría "C", por el término de 8 años, por la mencionada Resolución No. 75—76—C, y se dedica a la fabricación de interruptores eléctricos, paneles, controles, sub estaciones integradas, cubículos para transformadores, switches gears, módulos y otros, que destina al mercado interno. Se modifica en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No. 2325, del 6 de septiembre de 1976.

5.— Res. No. 209—80—MC, de fecha 11 de agosto de 1980, que modifica las Resoluciones Nos. 195—78—RC, 248—78—MC y 167—79—MC, de fechas 26 de julio de 1978, 11 de agosto de 1978, y 23 de julio de 1979, respectivamente, para aumentar en la reclasificación que disfruta la empresa FABRICA DOMINICANA DE CORDONES, C. POR A., por el resto del período y en la misma proporción de 90% de exoneración, los artículos que se detallan en el ordinal Primero de la expresada Resolución No. 209—80—MC. La referida empresa fue reclasificada en la Categoría "C" por el término de 8 años, por la mencionada Re-

solución No. 195—78—RC, y se dedica a la fabricación de cordones de tejido de algodón para zapatos, cintas elásticas, trancillas y cordón pabilo, que destina al mercado interno. Se modifican, en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 83, 353 y 1330, de fechas 24 de agosto de 1978, 27 de octubre de 1978 y 19 de noviembre de 1979, respectivamente.

6.— Res. No. 211—80—MC, de fecha 11 de agosto de 1980 que modifica las Resoluciones Nos. 151—74—C, del 6 de diciembre de 1974 y 213—76—MC, del 23 de noviembre de 1976, respectivamente, para aumentar por el resto del período de clasificación que disfruta la empresa E. LEON JIMENEZ, C. POR A., y en la misma proporción del 90% de exoneración de los derechos e impuestos de importación, los renglones detallados en el ordinal Primero de la expresada Resolución No. 211—80—MC. La referida empresa fue clasificada en la Categoría "C", por el término de 12 años, por la mencionada Resolución No. 151—74—C, y se dedica a la elaboración de cigarros, cigarrillos, picadura de tabaco y filtros para cigarrillos, que destina al mercado interno. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No. 2805, del 4 de abril de 1977.

7.— Res. No. 212—80—MC, de fecha 11 de agosto de 1980, que modifica la Resolución No. 67—77—C, de fecha 5 de abril de 1977, para aumentar e incluir por el resto del período de la clasificación que disfruta la empresa ENERGIA SOLAR, S.A. y en la misma proporción del 90% de exoneración sobre la importación de sus materias primas, los renglones que se detallan en el ordinal Primero de la expresada Resolución No. 212—80—MC. La referida empresa fue clasificada en la Categoría "C", por el término de 8 años por la mencionada Resolución No. 67—77—C y se dedica a la fabricación de calentadores de agua y acondicionadores de aire a base de energía solar, la cual extenderá para la producción de cuartos frios, que destinará al mercado interno y al externo. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No. 2988, del 26 de julio de 1977.

8.— Res. No. 213—80—MC, de fecha 11 de agosto de 1980

AGN

que modifica la Resolución No. 83—79—RC, del 10 de abril de 1979, para aumentar e incluir por el resto del período de la clasificación que disfruta la empresa INDUSTRIA CARTONERA DOMINICANA (DIVISION FABRICA NACIONAL DE FOSFORO, C. POR A.); los renglones que se detallan y en los porcentajes señalados en el ordinal Primero de la expresada Resolución No. 213—80—MC. La referida empresa fue recalsificada en la Categoría "C", por el término de 8 años, por la mencionada Resolución No. 83—79—RC, con exoneración escalonada, para dedicarse a la fabricación de cartón corrugado, cajas de cartón corrugado, cajas de cartón plegadizo y pacas de desperdicios, que destinan al mercado interno. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No. 909, de fecha 4 de julio de 1979.

9.— Res. No. 214—80—MC, de fecha 11 de agosto de 1890, que modifica las Resoluciones Nos. 27—68, 139—70, 135—71—MC, 138—71—MC; 176—74—MC y 127—77—MC, del 8 de noviembre de 1968, 13 de noviembre de 1970, 30 de julio y 5 de noviembre de 1971, 6 de diciembre de 1974 y 15 de julio de 1977, respectivamente, para aumentar por el resto del período de la clasificación que disfruta la empresa COMPANIA DOMINICANA DE ALIMENTOS LACTEOS, S.A. (CODAL), con exoneración del 95% de los derechos e impuestos de importación, los renglones que se especifican en el ordinal Primero de la mencionada Resolución No. 214—80—MC. Dicha empresa fue clasificada en la Categoría "B", por el término de 15 años, por la mencionada Resolución No. 27—68, para dedicarse a la producción de alimentos lácteos (leche condensada, evaporada, y en polvo). Se modifican en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 3077 del 6 de diciembre de 1968; 687 del 22 de febrero de 1971; 1898 del 17 de diciembre de 1971; 2096 del 20 de marzo de 1972; 742 del 7 de abril de 1975 y 308 del 19 de septiembre de 1977.

10.— Res. No. 215—80—C, de fecha 11 de agosto de 1980, que clasifica a la empresa MODACAND, C. POR A., en la Categoría "C" y le concede exoneración por el término de 8 años,

en proporción de un 60% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre los artículos detallados en el ordinal Segundo de la expresada Resolución No. 215—80—C. La referida empresa se dedicará a la producción de calzados para damas y niñas, que destinará al consumo interno.

11.— Res. No. 221—80—TC, de fecha 11 de agosto de 1980, que apprueba el traspaso en favor de la empresa ALIMENTOS INFANTILES NACIONALES, S.A., de la clasificación que disfrutaba la empresa Productos Alimenticios Farmacológicos, S.A. en la Categría "C", por el término de 8 años, otorgada por la Resolución No. 216—77—C, del 16 de septiembre de 1977, modificada por la Resolución No. 197—78—MC, del 26 de julio de 1978, para la producción de alimentos para niños (cereales) que se destina al mercado interno. Se modifican, en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 3177 del 30 de noviembre de 1977 y 326 del 19 de octubre de 1978.

12.—Res. No. 222—80—MC, de fecha 11 de agosto de 1980, que acoge la solicitud formulada por la empresa PRODUCTOS COBRA DOMINICANA, C. POR A., en el sentido de que el renglón de 9,353.6 galones de Concentrado de Mistolín que figura en la Resolución No. 85—80—MC, quede consignado como 9.353.6 galones de "CONCENTRADO DE PREPARACIONES TENSOACTIVAS", clasificado en el arancel Ley 170 Item 34,02—00—02. La referida empresa fue reclasificada en la Categoría "C" por el término de 8 años y exoneración de un 70% sobre la importación de sus materias primas, por la Resolución No. 237—76—RC, del 14 de diciembre de 1976, y se dedica a la fabricación de repelentes para mosquitos que destina al mercado interno. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No. 1840 del 8 de julio de 1980.

13.— Res. No. 224—80—MC, de fecha 11 de agosto de 1980, que acoge la solicitud formulada por la empresa TAPAS Y MOL-

AGN

DEADOS DOMINICANOS, C. POR A., y extiende a 12 años el período de la clasificación que se le otorgó por Resolución No. 75—77—RC, del 11 de mayo de 1977, contado a partir del 26 de julio de 1977, fecha del Decreto de su aprobación, No. 2988. La referida empresa fue reclasificada en la Categoría "C" por un período de 8 años, con exoneración de un 90% sobre la importación de sus materias primas. En consecuencia, en virtud de la Resolución No. 224—80—MC, han quedado modificados la Resolución No. 75—77—RC y el Decreto No. 2988, precitados.

14.— Res. No. 225—80—MC, de fecha 11 de agosto de 1980, que ratifica la clasificación de la empresa AIRES PBL DOMINICANA, C. POR A., para la producción de aparatos acondicionadores de aire para automóviles, que se le otorgó mediante la Resolución No. 200—79—C, de fecha 7 de agosto de 1979, pero sujetándola a que comience a operar dentro de dos años a partir de la fecha del presente Decreto, y aumenta al 70% la exoneración para la importación de sus materias primas que en proporción de un 50% le fue concedida por la aludida Resolución No. 200—79—C. La expresada empresa se dedicará a la producción de aparatos acondicionadores de aire para automóviles que destinará al mercado interno. Se modifica en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No. 1330 del 19 de noviembre de 1979.

15.— Res. No. 226—80—MC, de fecha 11 de agosto de 1980, que modifica la Resolución No. 277—78—RC, del 11 de octubre de 1978, en favor de la empresa PLASTICOS FLEXIBLES, C. POR A., para que el renglón de 40 toneladas de cartoncillo de 40 libras 72" a 100" de ancho, quede consignado como "40 toneladas de cartoncillo de 40 a 60 libras de 72" a 100" de ancho". La referida empresa fue reclasificada en la Categoría "C" por el término de 8 años, por la expresada Resolución No. 277—78—RC, con exoneración del 90% sobre la importación de sus materias primas y se dedica a la fabricación de colcha espuma y spring para colchones, que destina al mercado interno. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No. 400 del 14 de noviembre de 1978.

ARTICULO SEGUNDO: Envíese a las Secretarías de Esta-

do de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 2118, que otorga exequátur a varios graduados universitarios.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2118

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales, No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley No. 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la pasantía profesional de los ingenieros, arquitectos y agrimensores;

VISTA la Ley No. 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 16 de junio de 1944, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial No. 821 de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

AGN

VISTA la Ley del Notariado No. 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes.

TECNOLOGO MEDICO:

María Milagros Taveras Alba, María Altagracia Herrera Benzán, Antonia Eunice Valenzuela de los Santos, Carmen Carolina de la Altagracia Arredondo Chavez, Vianca Anyelina Evarista Pichardo Matías, Josefina Altagracia Collado Alvarez, Ercilio Pérez Pérez, Carmen Julia Caro Hernández, Juana Castro Castro, Baudilia de Jesús Báez Espinal, Fior D'Aliza Camejo Pérez, Luz del Carmen Sánchez Arias y Lourdes Margarita Bodden Paulino.

FARMACEUTICO:

Rosario del Carmen Blanco Genao, Angela Eve González y Dominga del Rosario Ubiera.

INGENIERO CIVIL:

Roberto de la Cruz Cruz Tavarez, Ivelisse Valois Vidal, Lázaro Isa Pimentel y Luis Sergio Cross Cardoza.

AGN

INGENIERO QUIMICO:

Adela Minerva Abreu Plasencia.

ARQUITECTO:

Juana Inés Paulino González, Aura Catalina García Roman, Carmen Gregoria Brito Ureña y María Elena Giraldi Lugo.

AGRIMENSOR:

Pedro Radhamés Cáceres Ureña.

LICENCIADO EN QUIMICA:

Danilda Mercedes Díaz Pérez y Ana Josefa Ruiz Espinosa.

CONTADOR PUBLICO AUTORIZADO:

Ramón Zacarías Sánchez Santos, Pedro José Segura Belliard, Pastora Margarita Medina Cuevas, Nurys Estela Medina Cuevas, Antonio Martínez Olivier, Rubén Baldomero Jiménez Miranda, Isabel Cristina Cabrera Nublet, Pablo Ramón Báez Brito, Milagros Altagracia Peña Almonte, Andrés Miguel Ortiz de la Rosa, Rafael Florián de la Paz, Wenceslao Rosario Mieses, Arelis del Carmen Cruz Muñoz, Kirsys Amparo Martínez Pierret y Milagros Altagracia Vásquez Peña.

ABOGADO:

Ladi Lillian Rossa Melano y Rafael Fernando Ravelo Lembcke.

NOTARIO PUBLICO DEL DISTRITO NACIONAL:

José Betances Ureña, Idaliza Dalila Féliz Folch, Abelardo

Sergio Vicioso González, Vitelio de Jesus Mejía Ortiz, Pedro Rivas Herasme, Ramón Andrés Rodríguez Jiménez y Daniel Robles García.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO:

Miguelina Almonte Portalatín.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE NAGUA:

Bienvenido Prócer Aragonés Polanco.

PARRAFO: Los Notarios Públicos ejercerán las funciones propias de su profesión, únicamente dentro de la jurisdicción correspondiente al lugar específico en que se les ha expedido el nombramiento.

Art. 2.— Envíese a las Secretarías de Estado de Salud Pública y Asistencia Social y de Finanzas, a la Procuraduría General de la República y al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

AGN

Dec. Nº 2119, que otorga exequátur a varios graduados universitarios

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2119

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales, No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 146, sobre Pasantía de Médicos recién graduados, de fecha 11 de mayo de 1967, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo 6 del artículo 6 de la Ley No. 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la pasantía profesional de los ingenieros, arquitectos y agrimensores;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial No. 821 de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 16 de junio de 1944, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado No. 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se otorga exequátur a las personas señaladas a

continuación, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, sus respectivas profesiones de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes.

MEDICO:

Julio Elizardo Dujarric García, Samuel Hernández Santana, Jesús Natividad Jiménez Espino, Doglas Gasperis Leger, Joaquin Bienvenido Cruz Sánchez, Guillermo W. Defilló Guerrero, Zoilo Estelio Peña Pichardo, María Josefina Ceballos Encarnación, Jorge Yamel Kury Simón, Valentin Asencio Yunes Evangelista, Carlos Enrique Henríquez Pérez, Antonio H. Mateo Reyes, Manuel Bienvenido Peña Tió y Leonardo Jimenez Jáquez.

INGENIERO CIVIL:

Edmundo Joaquín Gracia Bidó, Freddy Antonio Peralta Almonte, Sadia Cristina Cepeda Méndez, José Rafael de Jesús Baduí Yunén, Silvestre Omar Leger Núñez, Fernando Rafael García Massanet, William Arcadio Pérez Soriano, Jaime Manuel Alsina de Castro, David Mercedes Novas Feliz, Leonardo Felipe Reyes Madera, Máximo Antonio Suero Reyes, Mildred del Carmen Frinee Escarfullery Céspedes, Limkon Sang Pons Chez, Lovesqui Alcibíades Bautista Soldevila, Rilder Arcenio Mejía Tirado, Victor Rafael Suárez Aybar, Roberto Antonio Guzmán Almonte, Ricardo Antonio Acosta Jiménez, Normia Elizabeth Cordero Peña, Luis Manuel Guzmán, Gullermo de Jesús Pichardo García, Ramón Antonio Andújar Ramírez, Pascual Manuel Peña Almánzar y Lorenzo José Fermin Casanova Pichardo.

ARQUITECTO:

José Leonardo de Jesús Almánzar Hernández, José Francisco Díaz Gómez y Gustavo Luis More Guaschino.

INGENIERO MECANICO ELECTRICISTA:

Abelardo Reyes Matos, Juan Alberto Vicente Ramos Ricart,

AGN

Juan Salvador de los Santos Jiménez, César Adonis Feliz Santana, Diógenes de Jesús Hernández Domínguez y José Manuel López Pérez.

INGENIERO MECANICO:

Tito Livio Agustin Méndez Méndez y Juan Miguel Rosado Montes de Oca.

AGRIMENSOR:

Ricardo Antonio Acosta Jiménez.

ABOGADO:

Ana María Hernández Peguero.

CONTADOR PUBLICO AUTORIZADO:

Homaira Matos Estepan, Juan Evangelista Peralta Vargas, Marino Esperanza Portorreal Capellán, Pedro Radhamés García Fermin, Rafael José Taveras Camilo y Henry José Custals Figuereo.

NOTARIO PUBLICO DEL DISTRITO NACIONAL:

Juan Alfredo Biaggi Lama, Gregorio Polixeno Padrón Stubbs y Tomás Montero Jiménez.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO:

José Rolando Sánchez Pimentel, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Marina Xiomara Rodríguez Reynoso y Mirian del Carmen Rodríguez Concepción.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO DE MACORIS:

Brunó Silié Mercedes.

PARRAFO: Los Notarios Públicos ejercerán las funciones propoas de su profesión, únicamente dentro de la jurisdicción correspondiente al lugar específico en que se les ha expedido el nombramiento.

Art. 2.— Envíese a las Secretarías de Estado de Salud Pública y Asistencia Social y de Finanzas, a la Procuraduría General de la República y al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 2120, que otorga exequátur de Médico a varios graduados universitarios.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2120

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales, No. 11

de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 146, sobre Pasantía de Médicos recién graduados, de fecha 11 de mayo de 1967, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes: Teolinda Matilde Feliz Medina, Luis Antonio Alvarez Tejada, Carlos Alberto Gross Hernández, Rafael de Jesús Mota De Peña, Sibila Altagracia del Corazón de Jesús Moquete Acosta, Rey Eduardo de la Cruz Santelices, Ivelisse Vicenta Acosta Reyes, Iris Deidania Holguín Marty, Cástula Manuela Vidal Gómez, Dinorah del Carmen Urbáez Germosén, Minerva Piña Peña, Aura Delma Méndez Cabreja, Juan Agustín Lugo Alemán, Norma Celeste Castro Familia, José Danilo Dalmasí Martinez, Amarilis Altagracia Pimentel Rivas, César Ariel Rodríguez García, Ramón Antonio Madera Madera, Ramón Bienvenido León Peña, Federico Augusto Quezada Canario y Fabio José Rodríguez Abreu.

Art. 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 118º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 2121, que concede la condecoración de la Orden del Mérito Militar a varios oficiales de la Fuerza Aérea Dominicana

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2121

CONSIDERANDO que son reconocidos los méritos, lealtad y consagración con que han servido durante largo tiempo en la Fuerza Aérea Dominicana, los oficiales que se citan en la parte dispositiva del presente Decreto:

VISTA la Ley No. 21, de fecha 15 de noviembre de 1930 y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Consttiución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede la Condecoración de la Orden del Mérito Militar con Distintivo Blanco en las Categorías correspondientes a sus respectivos rangos, a los oficiales de la Fuerza Aérea Dominicana que se detallan a continuación quienes han servido en la Fuerza Aérea Dominicana por mas de diez años, con un historial limpio:

Coronel Capellán	Jesús María de Jesús Moya	F.A.D.
Tte. Coronel Piloto	Marcos G. Rodríguez Melo	F.A.D.
Tte. Coronel Médico	Sócrates R. Henríquez Alba	F.A.D.
Tte. Coronel Médico	Angel S. Bergés Gil	F.A.D.

Mayor Piloto	Fausto Miguel Cruz Ramírez	F.A.D.
Mayor Paracaidista	Rafael M. Luna Matos	F.A.D.
Mayor Médico	Ismael M. Columna Velazco	F.A.D.
Mayor Médico	Manuel Sánchez Hernández	F.A.D.
Mayor Médico	Manuel de Jesús Fiallo Suazo	F.A.D.
Mayor Médico	Antonio Mattar Báez	F.A.D.
Mayor Médico	José del Carmen Medina	F.A.D.
Mayor Dentista	Antonio de Js. Coronado Sánchez	F.A.D.
Mayor Abogado	José Antonio Galán Carrasco	F.A.D.
Capitán Piloto	Eduardo M. Victoria León	F.A.D.
Capitán Piloto	Angel F. de los Santos Pérez	F.A.D.
Capitán Piloto	Nelson A. Roa Arias	F.A.D.
Capitán Piloto	Francisco I. Frías Carbuccia	F.A.D.
Capitán Piloto	Gabriel Augusto Medina Felipe	F.A.D.
Capitán Piloto	Luis A. Santiago Pérez	F.A.D.
Capitán Piloto	George de Jesús Rodríguez Almonte	F.A.D.
Capitán Piloto	José Antonio Galán Santana	F.A.D.
Capitán Piloto	Fausto de Js. Liriano Polanco	F.A.D.
Capitán Piloto	Juan Bautista Rojas Tabar	F.A.D.
Capitán Piloto	Julio César García Harootian	F.A.D.
Capitán Técnico	Rafael Paula Gil	F.A.D.
Capitán Médico	Simonides Lapaix Canario	F.A.D.
Capitán Médico	Orlando E. Espinosa Sánchez	F.A.D.
Capitán Abogado	Guillermo G. Rodríguez Alberty	F.A.D.
1er. Tte. Piloto	Leonardo A. Reyes Bencosme	F.A.D.
1er. Tte. Piloto	José Vicente Peralta	F.A.D.

AGN

1er. Tte. Piloto	Jacinto R. Mejía del Villar	F.A.D.
1er. Tte. Piloto	Federico E. de los Santos Hubieral	F.A.D.
1er. Tte. Piloto	Sergio Augusto Ramírez Ovando	F.A.D.
1er. Tte. Técnico	Carlos Ma. Núñez Márquez	F.A.D.
1er. Tte. Técnico	Antonio Salvador L. Lora Báez	F.A.D.
1er. Tte. Técnico	Rafael A. Abreu Martínez	F.A.D.
1er. Tte. Técnico	Jacinto González Bonetti	F.A.D.
1er. Tte. Técnico	Ramón Antonio Ramírez Báez	F.A.D.
1er. Tte. Técnico	Marino B. R. Freites Marchena	F.A.D.
1er. Tte. Técnico	Elpidio A. Molina Rodríguez	F.A.D.
1er. Tte. Técnico	Agustín D. Esker Rojas	F.A.D.
1er. Tte. Médico	José Ml. Rodríguez Melo	F.A.D.
1er. Tte. Dentista	José Linares Imbert	F.A.D.
1er. Tte. Parac.	Alfredo Aybar Bailón	F.A.D.
1er. Tte. Parc.	Rafael Hernández Alberto	F.A.D.
1er. Tte. Parac.	Víctor Manuel Reyes Sapeg	F.A.D.
1er. Tte. Parac.	Simón Luis Ortiz Tejada	F.A.D.
1er. Tte. Parac.	Eusebio R. de la Rosa Peñaló	F.A.D.
1er. Tte. Parac.	Felipe L. Batista Berroa	F.A.D.
1er. Tte. Parac.	Rafael Jorge Gil	F.A.D.
1er. Tte.Mecánico	José Antonio Soriano Jiménez	F.A.D.
1er. Tte.	Santos Ventura Brito	F.A.D.
1er. Tte.	Bolívar Espejo González	F.A.D.
1er. Tte.	José A. Ramírez Ferreira	F.A.D.
1er. Tte.	Juan A. Fernández Pérez	F.A.D.
1er. Tte.	Franklin B. Malena Núñez	F.A.D.
1er. Tte.	Guillermo S. Marquez Nova	F.A.D.

1er. Tte.	Bienvenido A. Valdez de Js.	F.A.D.
2do. Tte. Parac.	Leopoldo Mora Terrero	F.A.D.
2do. Tte. Mecánico	Rafael Jorge Abreu Marmolejos	F.A.D.
2do. Tte. Técnico	Tomás A. Martínez Sosa	F.A.D.

Art. 2.— Envíese a la Secretaria de Estado de las Fuerzas Armadas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) día del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta (1980), años 137º de la Independencia y 118º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 2122, que concede la condecoración de la Orden del Mérito Militar a varios oficiales de la Marina de Guerra

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2122

CONSIDERANDO que son reconocidos los méritos, lealtad y consagración con que han servicido durante largo tiempo en las Fuerzas Armadas, los oficiales que se citan en la parte dispositiva del presente Decreto:

AGN

VISTA la Ley No. 21, de fecha 15 de noviembre de 1930 y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede la condecoración de la Orden del Mérto Militar con Distintivo Blanco, en las categorías correspondientes a sus respectivos rangos, a los oficiales de la Marina de Guerra que se detallan a continuación, quienes han servido en las Fuerzas Armadas por más de diez años, con un historial limpio:

Capitán de Corbeta	Víctor Fco. García Alecont	M. de G.
Capitán de Corbeta	Daniel S. Peña Hungría	M. de G.
Cap. de Corb. Cap.	Fernando de la Torriente Ruiz	M. de G.
Cap. de Corb. Méd.	Ramón Pavón Cruz	M. de G.
Cap. de Corb. Abog.	Ceferino A. Díaz Bonilla	M. de G.
Teniente de Navío	Leoncio Martínez Gil	M. de G
Teniente de Navío	Julio C. Pérez Cid	M. de G.
Teniente de Navío	Eurípides A. Uribe Peguero	M. de G.
Teniente de Navío	Radhamés A. González Ramírez	M. de G.
Teniente de Navío	Francisco W. Belliard Montero	M. de G.
Teniente de Navío	Bartolomé Minaya Rosario	M. de G.
Teniente de Navío	David Carrero Alvarez	M. de G.
Teniente de Navío	Pedro E. González Mariñez	M. de G.
Teniente de Navío	Frank Gómez Díaz	M. de G.
Teniente de Navío	Euclides I. Díaz Velásquez	G. de G.

Teniente de Navío	Rafael L. de Js. Monzón Brea	M. de G.
Teniente de Navío	Miguel A. González Ramirez	M. de G.
Teniente de Navío	Regulo A. Pérez Echavarría	M. de G.
Teniente de Navío	Felipe A. Canot Rosa	M. de G.
Teniente de Navío	Marcos A. de Js. Antoine Peña	M. de G.
Teniente de Navío	José M. Rodríguez Arias	M. de G.
Teniente de Navío	Js. Salvador A. Suero Espinal	M. de G.
Teniente de Navío	Francisco A. Reynoso Ramirez	M. de G.
Teniente de Navío	Angel B. Mariñez Andújar	M. de G.
Teniente de Navío	José A. Meregildo Jiminian	M. de G.
Tte. de Nav. Méd.	José R. Rijo Campos	M. de G.
Tte. de Nav. Dent.	Roberto A. Martinez García	M. de G
Tte. de Nav. Abog.	Nelson A. Rrciniegas Valentín	M. de G.
Alférez de Navío	Pedro J. T. Cabrera González	M. de G.
Alférez de Navío	Nicolás Penzo Nielandt	M. de G.
Alférez de Navío	Pablo Antonio Caimares	M. de G.
Alférez de Navío	Genaro Morel Olivo	M. de G.
Alférez de Navío	Juan T. Diaz Polanco	M. de G.
Alférez de Navío	Andrés P. Ortiz Germán	M. de G.
Alférez de Navío	Rafael J. Ortiz Castillo	M. de G.
Alférez de Navío	Juan C. Terrero Arias	M. de G.
Alférez de Navío	Rafael B. Romero de los Santos	M. de G.
Alférez de Navío	Fabio A. Suárez Peña	M. de G.
Alférez de Navío	Aníbal Perdomo Frómeta	M. de G.
Alférez de Navío	Carlos Edo. M. Espinosa Jimenez	M. de G

AGN

Alférez de Navío	Rafael E. Negrette Olivares	M. de G.
Alférez de Navío	Luis T. Rodríguez Bidó	M. de G.
Alférez de Navío	Camilo A. Nazir Tejada	M. de G.
Alférez de Navío	César A. De Windt Ruiz	M. de G.
Alférez de Navío	Manuel A. Paredes Maria	M. de G.
Alférez de Navío	Manuel E. Lugo Ramírez	M. de G.
Alférez de Navío	Ramón Fco. Alburquerque	M. de G.
Alférez de Navío	Luis B. Arias Inoa	M. de G.
Alférez de Navío	Luis F. Martínez Scott	M. de G.
Alférez de Navío	José A. Peralta Paulino	M. de G.
Alférez de Navío	Héctor Rafael Toribio	M. de G.
Alférez de Navío	José C. Peña y Peña	M. de G.
Alférez de Navío	Osvaldo V. Valdez y Garden	M. de G.
Alférez de Navío	Freddy Pérez Sánchez	M. de G.
Alférez de Navío	Sergio Martinez	M. de G.
Alférez de Navío	Rafael Lantigua Reyes	M. de G.
Alférez de Navío	Ramón A. Maceo Golibart	M. de G.
Alférez de Navío	Leonidas A. Mateo Olivas	M. de G.
Alférez de Navío	Julio E. García Alie	M. de G.
Alférez de Navío	Ricardo Antonio Jiménez	M. de G.
Alférez de Fragata	Genaro de Js. Cepeda Angeles	M. de G.
Alférez de Fragata	Joseito Soriano	M. de G.
Alférez de Fragata	Teófilo Sena	M. de G.
Alférez de Fragata	Felipe Cedeño de Jesús	M. de G.
Alférez de Fragata	José Manuel Avila	M. de G.
Alférez de Fragata	Delfin A. García Collado	M. de G.
Alférez de Fragata	Américo Castillo Mendoza	M. de G.

AGN

Alférez de Fragata	Rafael A. Martínez González	M. de G.
Alférez de Fragata	Teófilo Gabino Paredes	M. de G.
Alférez de Fragata	Mario Lara Arias	M. de G.
Alférez de Fragata	George King Boyer	M. de G.
Alférez de Fragata	Germán V. Pérez Rosario	M. de G.
Alférez de Fragata	Luis E. Trinidad Peguero	M. de G.
Alférez de Fragata	César Rivera	M. de G.
Alférez de Fragata	José García Morillo	M. de G.
Alf. de Frag. Cont.	León Lader	M. de G.
Alf. de Frag. Cap.	Jorge Bonilla González	M. de G.
Alf. de Frag. Mús.	Jesús M. Mercedes de León	M. de G.

Art. 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, para los fines correspondientes.

DADO en Sano Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta, años 137° de la Independencia y 118° de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 2123, que concede la condecoración de la Orden del Mérito Militar a varios oficiales de la Policía Naconal.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2123

CONSIDERANDO que son reconocidos los méritos, lealtad

AGN

y consagración con que han servido durante largo tiempo en la Policía Nacional, los oficiales que se citan en la parte dispositiva del presente Decreto;

VISTA la Ley No. 21, de fecha 15 de noviembre de 1950 y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Art. 1.— Se concede la Condecoración de la Orden del Mérito Militar con Distintivo Blanco, en las Categorías correspondientes a sus respectivos rangos, a los oficiales de la Policía Nacional que se detallan a continuación:

Mayor	Dr. Juvenal Lagrange Mesa	P.N.
Mayor	Lic. Ramón Alcides Rodríguez Arias	P.N.
Mayor	Dr. Fernando Ant. Logroño Alsace	P.N.
Mayor	Dr. Marcelino Luna y Luna	P.N.
Mayor	Mario Pereyra Martínez	P.N.
Mayor	Dr. Rómulo Pérez	P.N.
Mayor	Dr. Sergio Rodríguez Pimentel	P.N.
Mayor	Lic. Luis Felipe Romero Navarro	P.N.
Mayor Cap.	Lic. Ricardo Alejandro Santelises	P.N.
Mayor	Orlando E. Gutiérrez Mendoza	P.N.
Mayor	Ramón Antonio Hernández Adon	P.N.
Capitán	José Ramón Gómez Quezada	P.N.
Capitán	Rafael Tomás González Sanchez	P.N.

AGN

Capitán	Casimiro Guerrero Arias	P.N.
Capitán	Miguel A. Hernández Pimentel	P.N.
Capitán	Fruto Marte Muñoz	P.N.
Capitán	Sucre Holguín De Cleo Piron	P.
Capitán	Pedro Reyes Vólquez	P.N.
Capitán	Francisco A. Sánchez López	P.N.
Capitán	Nelson Ant. Tejada Cornielle	P.N.
Capitán	Dr. Adelso Manuel Aybar	P.N.
Capitán	Ernesto Bisonó Jackson	P.N.
Capitán	Fidel Castro García	P.N.
Capitán	Lorenzo Cordero Cuevas	P.N
Capitán	Ramón Ant. del C. Cruz Gómez	P.N.
Capitán	Nelson Julio de la Cruz Nolasco	P.N.
Capitán	Rafael Eugenio Diloné Abreu	P.N.
Capitán	Dr. José García Francisco	P.N
1er. Teniente	Domingo Dionisio Santos	P.N.
1er. Teniente	Félix Guzmán Medina	P.N.
1er. Teniente	Manuel Apolinario Moya Casado	P.N
1er. Teniente	José A. Martínez Reynoso	P.N.
1er. Teniente	Manuel Apolinar Moya Casado	P.N.
1er. Teniente R-T	Marcelino Nolasco Sosa	P.N
1er. Teniente	Luis Pérez Melo	P.N.

Art. 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas y a la Policía Nacional, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 118º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 2124, que concede la condecoración de la Orden Militar a varios oficiales del Ejército Nacional

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2124

CONSIDERANDO que son reconocidos los méritos, lealtad y consagración con que han servido durante largo tiempo en las Fuerzas Armadas, los Oficiales que se señalan en la parte dispositiva del presente Decreto:

VISTA la Ley No. 21, de fecha 15 de noviembre de 1930 y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Art. 1.— Se concede la condecoración de la Orden del Meri-

AGN

to Militar, con distintivo blanco, en las categorías correspondientes a sus respectivos rangos, a los Oficiales del Ejército Nacional que se detallan a continuación, quienes han servido en las Fuerzas Armadas, por más de diez años, con un historial limpio.

General de Brigada	Miguel Angel Alvarez Belén
General de Brigada	Humberto Trifilio Estévez
Coronel	Pedro Braulio Alvarez Guzmán
Coronel	Gumersindo Batista Díaz
Coronel	Rafael E. Bautista De Oleo
Coronel	Félix Mariano Bautista De Oleo
Coronel	Aris M. De Jesús Burgos y Villa
Coronel	José Antonio Capellán Camilo
Coronel	Julio Antonio Carbuccia Camilo
Coronel	Francisco Osvaldo Díaz Interian
Coronel	Héctor García Tejada
Coronel	Mélido González Pérez
Coronel	Geovanny Manuel Gutiérrez Ramírez
Coronel	Porfirio A. Hermón Meléndez
Coronel	Rafael Emilio Hernández Beato
Coronel	Juan Emiliano Infante Rosario
Coronel	Mario Medina Pérez
Coronel	Juan Ilidio Moquete y Moquete
Coronel	Jaime Núñez Cosme
Coronel	Manuel A. Núñez Nogueras
Coronel	José Indalecio Peral Brea
Coronel	José Antonio Rodríguez Fernández

AGN

Coronel	Ramón de Jesús Rodríguez Landestoy
Coronel	Ramón Milcíades Rodríguez Vasquez
Coronel	Cristian Bienvenido Valdez Puello
Coronel Médico	José Valentín Fernández Sánchez
Coronel Gineco-Obstetra	Manuel Antonio Parra Albizu
Coronel Gineco-Obstetra	José Ricardo Antonio Román Jaquez
Coronel Médico Psiquiatra	Conde Wilfredo Olmos Vidal
Coronel Abogado	Gerardo Herasme Batista
Coronel Abogado	Temístocles Jiménez Moquete
Coronel Ingeniero	Eddy Anibal Bobea y Pérez
Coronel de Comns.	Antonio Rosario Japa
Coronel Banda de Música	Fernando Amaury Solano Torres Arcadio Berroa Familia
Teniente Coronel	Pablo Marino Carrasco García
Teniente Coronel	Oscar María Claris Soriano
Teniente Coronel	Pedro Díaz Mena
Teniente Coronel	Carlos Manuel Durán Antigua
Teniente Coronel	Ezequiel Guevara Boys
Teniente Coronel	Miguel Hazin Paniagua
Teniente Coronel	Secundino Heredia Lorenzo
Teniente Coronel	Roselio Hernández Mañón
Teniente Coronel	Rubis Méndez Hernández
Teniente Coronel	Ramón Antonio Mora Alcántara
Teniente Coronel	Dante Braudilio Ortiz Féliz

Teniente Corone	Alfredo Pérez Molina
Teniente Coronel	Baldemiro Pérez Tapia
Teniente Coronel	Rudecindo Pimentel Castro
Teniente Coronel	Felipe Emiliano Rojas López
Teniente Coronel	Bienvenido Ruiz Mancebo
Teniente Coronel	Domingo Santiago Jiménez
Teniente Coronel	José Octavio Veras Toribio
Teniente Coronel	Fabio Rafael Zaiter Terc
Teniente Coronel Ortopédico	Javier Benzán Sierra
Teniente Coronel Otorrinol.	Ernesto Zenón Ceara Viñas
Teniente Coronel Dentista	Félix Antonio Feliciano Lovelace
Teniente Coronel Cap. Cast.	Rafael Bello Peguero
Mayor	Raúl Almonte Lluberes
Mayor	Néstor Darío Aybar Carrera
Mayor	Francisco Antonio Balbuena Vásquez
Mayor	Juan Isidro Carvajal Morales
Mayor	Newton José Cintrón Celado
Mayor	Julio Cuevas Santana
Mayor	Saturnino Cuevas Sena
Mayor	Ramón María Espinal Martínez
Mayor	Bienvenido Fernández Severino
Mayor	Lorenzo Antonio Galva Rosado
Mayor	Ramón Darío Guillén Reyes

Mayor	Cornelio Hernández Mosquea
Mayor	Iván Aquiles Hernández Oleaga
Mayor	Carlos Rafael Herrand Pérez
Mayor	Cristóbal Jiménez Moquete
Mayor	Juan Antonio Marcelino Ventura
Mayor	José Alt. Martínez Pérez
Mayor	Leonidas Mateo de los Santos
Mayor	José Ramón Mejía Domínguez
Mayor	Rafael Morilio Santos
Mayor	José Alt. Novas y Novas
Mayor	Casimiro Ogando Mora
Mayor	Juan Bautista Peña Holguin
Mayor	Pablo Santos Pumarol Alvarez
Mayor	Rafael Eugenio Reyes Durán
Mayor	Eddy de la Rocha Martínez
Mayor	Héctor R. Leonardo Rojas Canaan
Mayor	Casimiro Sánchez de Jesús
Mayor	Máximo Andrés Santana Fondeur
Mayor	Bienvenido de los Santos Martínez
Mayor	Alcibíades Suero Carrasco
Mayor	Rafael Antonio Yege Arismendy
Mayor	Félix Zapata Brito
Mayor Médico	Arturo Aramis Aquino Villafañas
Mayor Médico	Ramón Oscar Durán Victoriano
Mayor Médico	Adán Román González Almánzar
Mayor Médico	Francisco Apolinar González Cordero
Mayor Radiólogo	Miguel A. Estepan Herrera

AGN

Mayor Pediatra	Joaquín Antonio Dájer Scheker
Mayor Pediatra	Juan Antonio Horton Rodríguez
Mayor Urólogo	Antonio Elpidio Ruiz García
Mayor de Medicina Nuclear	Rafael Miquí Díaz
Mayor Gastro-enterólogo	Enrique Armando Peña Estrella
Mayor Neurocirujano	Efrén Emilio Iturbides Fernández
Mayor Farmacéutico	Marcos Antonio López Sánchez
Mayor Dentista	Raymundo Hernández y Hernández
Mayor Abogado	
Mayor de Comunicaciones	José Mauriz Alvarez
Mayor de Comunicaciones	Amílcar de los S. Ruiz Romero
Capitán	Alberto Antonio Abreu Germán
Capitán	Francisco Abreu Jaime
Capitán	Antonio Alvarez Almánzar
Capitán	Virgilio Antonio Alvarez Guzmán
Capitán	Diómedes Amaro Pantaleón
Capitán	Félix María Amezquita Camacho
Capitán	Ramón Arredondo Campusano
Capitán	Juan María Báez Bretón
Capitán	Ramón Antonio Bautista Miranda
Capitán	Pablo Rafael Belliard Acosta
Capitán	Teodoro Beltré Méndez
Capitán	Felipe Antonio Betances Gutiérrez
Capitán	Miguel Angel Cabreja Peralta

Capitán	Isidro Marcelino Cabreja Peralta
Capitán	José Altagracia Comas Baria
Capitán	Enrique Cuesta Evangelista
Capitán	Pedro José Diaz Asencio
Capitán	Atiles Leonidas Díaz Uribe
Capitán	Eulogio Disla de la Cruz
Capitán	Juan Durán Antigua
Capitán	Ernesto Duval Peña
Capitán	José M. Ramón de Js. Feliz Cedano
Capitán	Domingo Antonio Fermín Jiménez
Capitán	José Nicolás Fernández Valentín
Capitán	Rafael Antonio Fortuna Vásquez
Capitán	Víctor Manuel Garcia Gómez
Capitán	Rolando Antonio Grullón Abreu
Capitán	Mario Guzmán Burgos
Capitán	Germán Emilio Heredia Robles
Capitán	Abel Antonio Hernández Gómez
Capitán	Angel Herrera de los Santos
Capitán	José Rafael Jáquez Espinal
Capitán	Angel Maria Jiménez Frías
Capitán	Rogelio Jiménez Mercedes
Capitán	Juan Jorge Gil
Capitán	Julián Jorge Gil
Capitán	Antonio Justo Cruz
Capitán	Manuel Ignacio Martínez Arias
Capitán	Livio Anibal Martínez Marte
Capitán	Juan Luis Martínez Raposo

Capitán	Heroino Méndez Abrican
Capitán	Tito Méndez Pérez
Capitán	Benjamín Augusto Montás Uribe
Capitán	Juan Morel Castro
Capitán	Beato Beatriz Mota Patrano
Capitán	José Eliseo Noble Espejo
Capitán	Francisco Javier Núñez Jiménez
Capitán	José Donaciano Olivo Núñez
Capitán	Simón Antonio Paulino De León
Capitán	Ramón Antonio Perdomo Lora
Capitán	Manuel Emilio Pérez Sánchez
Capitán	José Altagracia Pérez y Pérez
Capitán	Rafael Ange Pichardo Rodríguez
Capitán	Ignacio Puente Aponte
Capitán	Justo Ramírez Méndez
Capitán	José Francisco Ramos Arias
Capitán	Julián Antonio Reyes Santos
Capitán	Críspulo Reynoso Ferreyra
Capitán	Isidro Reynoso Quezada
Capitán	Miguel Mario Rivera Ovalle
Capitán	Marcelino Rodríguez Ruiz
Capitán	Alejandro Federico Rodríguez Sánchez
Capitán	Sixto Maria Rodríguez Taveras
Capitán	Angel Tutelar Román Domínguez
Capitán	José Dolores del Rosario Castillo
Capitán	Domingo Antonio Rosario Liriano
Capitán	Donatilo Rubio Medina

Capitán	Margaro Salas Espinal
Capitán	Juan del Rosario Saviñón Mercedes
Capitán	Leopoldo Sosa Valdez
Capitán	Máximo Tapia Gómez
Capitán	Juan Tavarez Hernández
Capitán	Isidro Valera Delgado
Capitán	Rafael Vargas Bonilla
Capitán	Manuel de Js Vargas Pantaleón
Capitán	Marcelo Augusto Victoria Zeno
Capitán Médico	Juan Miguel Mella Brador
Capitán Médico	Domingo Bernardo Pérez Rivera
Capitán Médico	Hercio A. Valenzuela Veras
Capitán Cirujano	José Manuel Vargas López
Capitán Radiólofo	Urales Martínez y Martinez
Capitán Dentista	Pedro Tomás Arzeno Redondo
Capitán Dentista	Miguel Andrés Berroa Sarante
Capitán Dentista	Iván Amador Contreras Hernández
Capitán Dentista	Rafael Antonio Duluc Ramírez
Capitán Dentista	José Altagracia Novas Ortiz
Capitán Dentista	Héctor A. Núñez López
Capitán Dentista	Francisco Rodríguez Berroa
Capitán Dentista	Publio Federico Silfa Avila
Capitán Dentista	Félix Rafael Vargas Barranco
Capitán C.M.	José Patrano y Rosario
Capitán Ingeniero	Manuel Maria del Rosario Garcia
Capitán Agrónomo	Rafael David Carrasco Recio
Capitán Tec. Comis	Arturo Pérez Cuevas

AGN

Capitán Capellán Mayor	Juan Evangelista Disla Almánzar
Capitán Capellán Mayor	Juan Severino Germán
Capitán Banda de Música	Diógenes de Jesús Reyes Durán
Capitán Contable	Diego Francisco Sosa Santillana
Primer Teniente	José Altagracia Abreu Diaz
Primer Teniente	Francisco Acosta Rosario
Primer Teniente	Vetilio Adames Pérez
Primer Teniente	Flor Billy Adames Segura
Primer Teniente	Regino Alcántara Valdez
Primer Teniente	Rafael Antonio Alegría Pérez
Primer Teniente	Salvador Alfredo Almánzar Estévez
Primer Teniente	Gregorio Antonio Almánzar Henríquez
Primer Teniente	Manuel R. Almánzar Santos
Primer Teniente	José Antonio Almonte Castro
Primer Teniente	José G. Almonte Sánchez
Primer Teniente	Pedro N. Amarante Fabián
Primer Teniente	Andrés R. Apolinar Disla
Primer Teniente	Virgilio Aquino Mateo
Primer Teniente	Rafael Antonio Araujo Ferreira
Primer Teniente	Nelson Batista Espinosa
Primer Teniente	Pablo Batista Ferreras
Primer Teniente	Luis María Batista Marte
Primer Teniente	Clodomiro Bautista Santos
Primer Teniente	Herminio Benítez Natera

AGN

Primer Teniente	Norges Borges Méndez
Primer Teniente	Ceferino Antonio Bueno Fernández
Primer Teniente	Baldemiro Cabral Herrera
Primer Teniente	Eleuterio Cabrera Mejía
Primer Teniente	Cristiano Cadena Ferreras
Primer Teniente	Pedro Antonio Camilo Ortega
Primer Teniente	Iván Antonio de Js. Candelier Tejeda
Primer Teniente	Carlos Manuel Canó Artiles
Primer Teniente	Sancito Caro Brito
Primer Teniente	César Nicolás Castaing Jiménez
Primer Teniente	Tomás A. Castaing Jiménez
Primer Teniente	Francisco V. Castillo Lara
Primer Teniente	Juan Antonio Castillo Santana
Primer Teniente	Francisco Antonio Castro Arias
Primer Teniente	Augusto M. Cornielle Peña
Primer Teniente	Pablo Antonio Corona Jumelles
Primer Teniente	Agustín Antonio Cruz Dominguez
Primer Teniente	Teodoro de la Cruz Smith
Primer Teniente	Eladio Cuevas Matos
Primer Teniente	Demetrio Cuevas Nova
Primer Teniente	Manuel Cuevas Santana
Primer Teniente	Rafael Joaquín Cuevas y Pérez
Primer Teniente	José Diaz García
Primer Teniente	Luis Emilio Diaz Nova
Primer Teniente	Daniel Fular Díaz Segura
Primer Teniente	Juan de Dios Diaz Then
Primer Teniente	José Santiago Díaz Viscaíno

AGN

Primer Teniente	Hernán Disla González
Primer Teniente	Daniel Duvergé Canario
Primer Teniente	Euclides E. Espinal Almánzar
Primer Teniente	Plutarco Espinal García
Primer Teniente	Bolívar Espinosa Segura
Primer Teniente	Biviani de Js. Estévez Adames
Primer Teniente	Julio Alberto Estévez Pérez
Primer Teniente	Alejandro Féliz Reyes
Primer Teniente	Manuel María Féliz Terrero
Primer Teniente	José Aníbal Féliz y Féliz
Primer Teniente	Francisco de Jesús Fernández Cruz
Primer Teniente	Vicente F. Figueroa Veras
Primer Teniente	Euclides Bdo. Florentino Castillo
Primer Teniente	Manuel de Js. Florentino y F.
Primer Teniente	Rafael Sebastián Fortuna Belliard
Primer Teniente	Manuel Antonio Frías Gómez
Primer Teniente	José Mercedes García Alejo
Primer Teniente	Dionisio P. García Arroyo
Primer Teniente	Pablo García Gil
Primer Teniente	Máximo Fco. García Helena
Primer Teniente	Francisco Antonio García Márquez
Primer Teniente	Francisco José Gil Pérez
Primer Teniente	Francisco José Gil Ramírez
Primer Teniente	Hugo Helmut Goicochea Saiz
Primer Teniente	Rafael Antonio Gómez Díaz
Primer Teniente	Cecilio Gómez García
Primer Teniente	Efraín Basilio Gómez Ortiz

Primer Teniente	Quintín Dolores Gómez Rodriguez
Primer Teniente	César Antonio Gómez Silvestre
Primer Teniente	Basilio González Rivas
Primer Teniente	Timoteo González Rozón
Primer Teniente	Federico Amílcar Guerrero Soto
Primer Teniente	Leonidas Guillén Garcés
Primer Teniente	Pedro María Guzmán Paulino
Primer Teniente	Samuel Henriquez Rubio
Primer Teniente	Candelario Henriquez y Henriquez
Primer Teniente	Jesús Herasme Brito
Primer Teniente	Germán Hernández de la Rosa
Primer Teniente	Ramón Antonio Hiciano González
Primer Teniente	Juan Toleno Holguín Núñez
Primer Teniente	Ramón Aníbal Infante de la Cruz
Primer Teniente	Juan de Dios Inoa Valdez
Primer Teniente	Eduardo Inoa y Joaquin
Primer Teniente	Andrés Isabel Reyes
Primer Teniente	Héctor Antonio Jacobo Reyes
Primer Teniente	Nery Ant. de Jesús de la Cruz
Primer Teniente	Pablo de Jesús Genao
Primer Teniente	Timoteo Jiménez Antigua
Primer Teniente	Seuxis E. Jiménez González
Primer Teniente	Gregorio Jiménez Sánchez
Primer Teniente	Víctor José Pérez
Primer Teniente	Mateo Leonidas Lagares Jiménez
Primer Teniente	Eliseo Antonio de León Díaz
Primer Teniente	Ricardo Liberato González

Primer Teniente	Félix Antonio Liriano Ventura
Primer Teniente	Rafael López Maldonado
Primer Teniente	Felipe Lora Pérez
Primer Teniente	Abigail Lora Rosario
Primer Teniente	Sergio Lorenzo Soto
Primer Teniente	Francisco E. Luciano Jiménez
Primer Teniente	Dámaso Feliciano Luis García
Primer Teniente	José Isidro Marichal Sigollén
Primer Teniente	Manuel Antonio Marte Salcedo
Primer Teniente	Cosme D. Martínez Grullón
Primer Teniente	José Antonio Medina Belliard
Primer Teniente	Manuel Medina Ferreras
Primer Teniente	Homero A. Medino Labour
Primer Teniente	Emiliano Medina Pérez
Primer Teniente	Esteban Medina Rivas
Primer Teniente	Manuel S. Medrano Pérez
Primer Teniente	Julio Mejía Santana
Primer Teniente	Casimiro Mercedes Frias
Primer Teniente	Ernesto Julio Mercedes Zorrilla
Primer Teniente	Isidro Narciso Mojica Morbán
Primer Teniente	Julio Renán Molina Urbe
Primer Teniente	Rafael Antonio Moquete Báez
Primer Teniente	Basilio Moraies Rivera
Primer Teniente	Ramón Antonio Mota Desiderio
Primer Teniente	Najib David Neder Rodríguez
Primer Teniente	Virgilio de los R. Nina Díaz
Primer Teniente	Jesús Antonio Norberto Rodríguez

AGN

Primer Teniente	José Otaño Montero
Primer Teniente	Eduardo Ozuna Gerónimo
Primer Teniente	Edelmiro Peña Gratereaux
Primer Teniente	José Elías Peña Reyes
Primer Teniente	Jesús Marta Peguero y Marte
Primer Teniente	Juan Luis Peralta Beco
Primer Teniente	Lucrecio Peralta Inoa
Primer Teniente	Félix A. Peralta Mencia
Primer Teniente	Julián Peralta Rivas
Primer Teniente	Fermín Antonio Perdomo Espinal
Primer Teniente	Carlos A. Pérez Bello
Primer Teniente	Agustín Fco. Pérez Florentino
Primer Teniente	Saidán Pérez Jiménez
Primer Teniente	Eladio Alcides Pérez Ledesma
Primer Teniente	Agapito Pérez Matos
Primer Teniente	José Pérez Medina
Primer Teniente	Luis Pérez Mercedes
Primer Teniente	Librado Pérez Rivas
Primer Teniente	Georgilo Pérez Segura
Primer Teniente	Intervenido Pérez y Pérez
Primer Teniente	Morgan T. Pérez y Pérez
Primer Teniente	Rafael Leoncio Pichardo Rodríguez
Primer Teniente	Leonardo A. Pimentel Castillo
Primer Teniente	Eulogio Ramón Pimentel Lantigua
Primer Teniente	Adriano Placencia Fernández
Primer Teniente	José Alejandro Polanco Núñez
Primer Teniente	José Maximino Polanco y Polanco

Primer Teniente	Jorge D. Polanco y Polanco
Primer Teniente	Juan Pou Ramírez
Primer Teniente	Confesor Puente Chalas
Primer Teniente	Manuel de la Cruz Quiñones Crespo
Primer Teniente	Saturino Ramírez Alcántara
Primer Teniente	Aníbal Ramírez Encarnación
Primer Teniente	Rafael R. Ramírez Ferreira
Primer Teniente	Napoleón Ramírez Peguero
Primer Teniente	Isaac Ramos y Ramos
Primer Teniente	Rafael E. Reyes Heredia
Primer Teniente	Félix Federico Reyes López
Primer Teniente	Sergio Antonio Reyes Lora
Primer Teniente	Antonio B. Reyes Luna
Primer Teniente	Nelson Rafael R. Reynoso Ramírez
Primer Teniente	Hermógenes Rijo Aristy
Primer Teniente	José Gerardo Rivas Zapata
Primer Teniente	José Francisco Rivera Lozano
Primer Teniente	Gabriel Rodríguez Ramos
Primer Teniente	Luis Rodríguez de la Cruz
Primer Teniente	Francisco J. Rodríguez González
Primer Teniente	José T. Rodríguez Jumelles
Primer Teniente	Rafael Fernando Rodríguez Landestoy
Primer Teniente	Mario Rodríguez Martínez
Primer Teniente	Aurelio Rodríguez Vásquez
Primer Teniente	Delfin Antonio Rodriguez y Rodriguez
Primer Teniente	Rafael Antonio Rondón Acosta
Primer Teniente	José G. Rondón Hernández

AGN

Primer Teniente	Severo Rondón Santana
Primer Teniente	Luis Emilio de la Rosa Abreu
Primer Teniente	Julio de la Rosa Acosta
Primer Teniente	Manuel Ant. de la Rosa Mateo
Primer Teniente	Casimiro Rosario Cabi
Primer Teniente	Rafael A. Rosario Capellán
Primer Teniente	Saúl Antonio Rosario Henríquez
Primer Teniente	Modesto Rosario Méndez
Primer Teniente	Diógenes Rosario Nova
Primer Teniente	José Lucía Ruiz González
Primer Teniente	Rafael Sánchez Hernández
Primer Teniente	Gregorio Sánchez Jiménez
Primer Teniente	Manuel G. Sánchez y Sánchez
Primer Teniente	Martín Santana Herasme
Primer Teniente	Lucas Santana Méndez
Primer Teniente	Servando Santana Mojica
Primer Teniente	Rafael Alejandro Santos Infante
Primer Teniente	Carlos Adolfo Soler Pereyra
Primer Teniente	Andrés Soriano Díaz
Primer Teniente	Vinicio Andrés Sosa Estrella
Primer Teniente	Rafael Augusto Sosa Rincón
Primer Teniente	Doroteo Sosa Rosario
Primer Teniente	Juan Antonio Sosa Valdez
Primer Teniente	César Antonio Soto Nicasio
Primer Teniente	Martín Nilo Soto Roa
Primer Teniente	Vidal Suárez Castro
Primer Teniente	Teófilo Antonio Tavárez y Tavárez

Primer Teniente	Jubencio Antonio Taveras Pérez
Primer Teniente	Rafael Arístides Tejada de la Cruz
Primer Teniente	Vicente Tejada Rosario
Primer Teniente	Angel Maceo Terrero Arias
Primer Teniente	Héctor P. Toledo de la Rosa
Primer Teniente	Juan Tolentino Carela
Primer Teniente	Ramón de Jesús Toribio Núñez
Primer Teniente	Santos Torres Saturria
Primer Teniente	Luis José Torres y González
Primer Teniente	José Urbáez Alcántara
Primer Teniente	Fermín Urbáez y Urbáez
Primer Teniente	José Elías Valdez Bautista
Primer Teniente	Juan Valdez Guzmán
Primer Teniente	Juan Fco. R. Valenzuela Alcántara
Primer Teniente	Obispo Valenzuela y Cuevas
Primer Teniente	José Antonio Vargas Ceballos
Primer Teniente	José Antonio Vargas Rodríguez
Primer Teniente	Manuel Confesor Veras Martínez
Primer Teniente	José Teodoro Vidal Lazala
Primer Teniente	Julio Villa Mejía
Primer Tte. Médico	Juan R. Ant. Arias Ramírez
Primer Tte. Médico	Rafael Emilio Barbour Minaya
Primer Tte. Médico	Luis Emilio Guillermo Caraballo
Primer Tte. Médico	Ramón Hernández y Hernández
Primer Tte. Médico	Anselmo R. Leino de Jesús
Primer Tte. Médico	Dalver A. Polanco Arias
Primer Tte. C.M. Archivista	Luis Antonio Arias Núñez

Prime Tte. Abogado	Manuel Cubilette Encarnación
Prime Tte. Abogado	Eugenio José Peláez Ruiz
Primer Tte. Tec. Conms.	Juan Bautista Pérez y Pérez
Primer Tte. Banda Música	Vinicio A. Jiménez Rivera
Primer Tte. Contable	Ricardo Batista Hernández
Primer Tte. Contable	Amado Sosa Brea
Primer Tte. Mecánico	Salvador Enrique Abreu González
Primer Tte. Mecánico	Manuel Emilio Cordero Santana
Primer Tte. Mecánico	Aníbal Peguero Peña
Primer Tte. Mecánico	Eremildo Pérez Bello
Segundo Teniente	Luis Emilio Abad García
Segundo Teniente	Ambrosio Fermín Abreu Suárez
Segundo Teniente	Justo Pascual Acosta Bonilla
Segundo Teniente	Alejandro Bertulio Acosta Moreta
Segundo Teniente	Enrique Octavio Almánzar Lafontaine
Segundo Teniente	Víctor Manuel Almánzar Rosario
Segundo Teniente	Ciro Alvarez Henríquez
Segundo Teniente	Inocencio Alvarez Marte
Segundo Teniente	Benito Alvarez Santana
Segundo Teniente	José Antonio Alvarez Sid
Segundo Teniente	Luis Manuel Amparo Polanco
Segundo Teniente	Heriberto Aquino Mendoza
Segundo Teniente	Pastor Araujo Hernández
Segundo Teniente	Santiago Arias Disla
Segundo Teniente	Rafael Arias Vásquez
Segundo Teniente	Arquímedes Arias y Arias

Segundo Teniente	Juan Evangelista Arno Vega
Segundo Teniente	Juan Artiles Lantigua
Segundo Teniente	Nelson Astacio Mota
Segundo Teniente	Juan de los Santos Batista Almonte
Segundo Teniente	Fausto E. Batista Gómez
Segundo Teniente	Francisco A. Bautista Cruz
Segundo Teniente	Ernesto Beltré Araujo
Segundo Teniente	Néstor Milquíades Beltré Díaz
Segundo Teniente	José Eduardo Benítez Lajara
Segundo Teniente	Teófilo Beriguete Sánchez
Segundo Teniente	Fermín Bernal Rivas
Segundo Teniente	Pedro Brito Gerónimo
Segundo Teniente	Ambrosio Brito Herasme
Segundo Teniente	Amado Britò Peña
Segundo Teniente	Fermín Cabada Paulino
Segundo Teniente	César Cabral Ventura
Segundo Teniente	Maximiliano Cabrera Jiménez
Segundo Teniente	Angel Caminero Féliz
Segundo Teniente	Teódulo Candelario Miliano
Segundo Teniente	Rafael Julio Capellán Aristy
Segundo Teniente	Rafael del Carmen Bretón
Segundo Teniente	Benjamín Caro Araujo
Segundo Teniente	Antonio Carrión Canturiano
Segundo Teniente	Ramón Antonio Castillo Reque
Segundo Teniente	Andrés Castillo y Santana
Segundo Teniente	Luis Castro González
Segundo Teniente	Víctor Cedeño Garrido

AGN

Segundo Teniente	Emilio Rafael Céspedes Burgos
Segundo Teniente	Tomás I. Céspedes Potentini
Segundo Teniente	Rafael Santiago Collado Rosario
Segundo Teniente	Hilario Cordones Guerrero
Segundo Teniente	Juan Corporán Corporán
Segundo Teniente	Ignacio de la Cruz Campusano
Segundo Teniente	Oscar G. de la Cruz Liriano
Segundo Teniente	José G. Cruz Villa
Segundo Teniente	Francisco Cuevas Féliz
Segundo Teniente	Rafael Cuevas Florián
Segundo Teniente	Amado Cuevas Medrano
Segundo Teniente	Luis Cuevas Segura
Segundo Teniente	Silvestre Ant. Defrank Quezada
Segundo Teniente	Ramón Delgado Rodríguez
Segundo Teniente	Santiago Delgado Rosario
Segundo Teniente	Gabriel Díaz Batista
Segundo Teniente	Adolfo Díaz Matías
Segundo Teniente	Lépido Díaz Pérez
Segundo Teniente	Marcos Dominici Montgomery
Segundo Teniente	Fermín Ducasse Pérez
Segundo Teniente	José Calazán Durán González
Segundo Teniente	Julio Antonio Durán Martínez
Segundo Teniente	Máximo Ercia Dionicio
Segundo Teniente	César Bolívar Estrella Fernández
Segundo Teniente	Rafael Fabián Ferreyra
Segundo Teniente	Manuel T. Familia García
Segundo Teniente	Miguel Fermín Alvarez

Segundo Teniente	Zacarías Fermín Inoa
Segundo Teniente	Manuel Fernández Féliz
Segundo Teniente	Blas Fernández Méndez
Segundo Teniente	Eugenio Fernández Mota
Segundo Teniente	Francisco Figuereo Cordero
Segundo Teniente	José Mercedes Figuereo Paredes
Segundo Teniente	Daniel Florián de los Santos
Segundo Teniente	Rafael Florián y Florián
Segundo Teniente	Pedro Pablo Garcés Mateo
Segundo Teniente	Eladio Antonio García Caraballo
Segundo Teniente	Antonio García Fermín
Segundo Teniente	Abel María García Vásquez
Segundo Teniente	Ramón Gil García
Segundo Teniente	Regino Girón Casimiro
Segundo Teniente	Andrés Melchor Gomera Martínez
Segundo Teniente	Lino Antonio Gómez Taveras
Segundo Teniente	Francisco Antonio Gómez Tiburcio
Segundo Teniente	Pedro Julio González Cedano
Segundo Teniente	Orlando José González de los Santos
Segundo Teniente	Bernardo González Santana
Segundo Teniente	Simeón Grullard Paula
Segundo Teniente	Francisco Antonio Guaba Vásquez
Segundo Teniente	Atiles Guerrero Castillo
Segundo Teniente	Damaso Gutiérrez Cruz
Segundo Teniente	Patricio Antonio Henríquez Núñez
Segundo Teniente	Santiago Hernández Ortega
Segundo Teniente	Victoriano Hernández Santos

Segundo Teniente	Félix Antonio Hernández y Hernández
Segundo Teniente	Luis Hidalgo Lantigua
Segundo Teniente	Dionicio Hiraldo Martínez
Segundo Teniente	José Bolívar Holguín Apolinario
Segundo Teniente	Maximiliano Holguín Núñez
Segundo Teniente	Antonio Roberto Hughes Richardson
Segundo Teniente	Juan de Jesús Infante Rosario
Segundo Teniente	Hilario Javier Gómez
Segundo Teniente	Narciso Jiménez Peguero
Segundo Teniente	Abraham Jiménez Sántana
Segundo Teniente	Bernabel Jiménez Santiago
Segundo Teniente	Diógenes Jiménez Tiburcio
Segundo Teniente	Eladio Lagombra Sena
Segundo Teniente	Salvador Onésimo Lajara Díaz
Segundo Teniente	Jesús Lantigua Almonte
Segundo Teniente	Julio Elpidio Lantigua Guzmán
Segundo Teniente	Rafael Aramis Lombert Gómez
Segundo Teniente	Ramón Elpidio Lora de la Cruz
Segundo Teniente	Frank Santiago Lorenzo y Lorenzo
Segundo Teniente	Antonio Mariano Vásquez
Segundo Teniente	Inocencio Martínez Almonte
Segundo Teniente	Enrique Ant. Martínez Castellanos
Segundo Teniente	Eliseo Mateo Bueno
Segundo Teniente	Rafael Antonio Mateo Valdez
Segundo Teniente	Apolinar Mateo Valenzuela
Segundo Teniente	Silvano Mateo Valenzuela
Segundo Teniente	José Dolores Matías Rodríguez

Segundo Teniente	Ramón Nicolás Matías Vargas
Segundo Teniente	Porfirio Matos Novas
Segundo Teniente	Octavio Matos Ramírez
Segundo Teniente	Amable Matos y Matos
Segundo Teniente	Jaime Medina Ferreras
Segundo Teniente	Celso Bolívar Medina Mejía
Segundo Teniente	Martín Medina Ruiz
Segundo Teniente	Emelindo Medrano Cuevas
Segundo Teniente	Bertulio Medrano Heredia
Segundo Teniente	Mongel Mejía de la Rosa
Segundo Teniente	Pedro Ernesto Mejía Soto
Segundo Teniente	Guillermo Melo García
Segundo Teniente	Julio Adolfo Mencía Ogando
Segundo Teniente	Ramón Mendoza Hernández
Segundo Teniente	Lurdes Fernelis Mercedes Pérez
Segundo Teniente	Fidel H. Mesa Valdez
Segundo Teniente	Cristóbal E. Miranda Isabel
Segundo Teniente	Arcángel Montero Mejía
Segundo Teniente	Homero Montero Ogando
Segundo Teniente	Mauricio Montilla Santos
Segundo Teniente	Adriano Mora de los Santos
Segundo Teniente	Ismael Morales Peña
Segundo Teniente	Tomás Morales Santana
Segundo Teniente	Félix Mueses Rafael
Segundo Teniente	Southwel Nathawel Gómez
Segundo Teniente	Teódulo Tasiano Nin Batista
Segundo Teniente	José Aquiles Nina Encarnación
	Silas Noboa Mancebo

Segundo Teniente	Juan Nolasco de Jesús
Segundo Teniente	Luis Novas Méndez
Segundo Teniente	Ciprián Novas Méndez
Segundo Teniente	Luis M. Novas Orosco
Segundo Teniente	Juan Antonio Núñez Pérez
Segundo Teniente	Andrés Del Orbe y Del Orbe
Segundo Teniente	José Ortiz y Ortiz
Segundo Teniente	Roberto Ovalle Valerio
Segundo Teniente	Francisco Ozuna Estanislao
Segundo Teniente	Ramón Pacheco Henríquez
Segundo Teniente	Alfredo Palmero Díaz
Segundo Teniente	Manuel Paredes Campusano
Segundo Teniente	Ezequiel Paulino Herrera
Segundo Teniente	Arturo Payero Rivera
Segundo Teniente	Víctor Antonio Peña Marmolejos
Segundo Teniente	Luis Toribio Peña Mendoza
Segundo Teniente	Manuel Arquímedes Peña Terrero
Segundo Teniente	Juan Peguero y Peguero
Segundo Teniente	Gilberto Peralta Santana
Segundo Teniente	Luis G. Pereyra Montás
Segundo Teniente	Manuel E. Pérez Acosta
Segundo Teniente	Edelmiro Pérez Bello
Segundo Teniente	Juan Bautista Pérez Cuevas
Segundo Teniente	Manuel Pérez Florián
Segundo Teniente	Federico Pérez Heredia
Segundo Teniente	Martín Pérez Herrera
Segundo Teniente	Ramón Pérez Matos

AGN

Segundo Teniente Enrique Pérez Novas
Segundo Teniente Leodio Permonio Pérez Pérallon
Segundo Teniente Bienvenido Pérez Rocha
Segundo Teniente Jesús Pérez Sánchez
Segundo Teniente Angel C. Pérez Segura
Segundo Teniente Héctor Guarionex Pérez y Pérez
Segundo Teniente Baldemiro Pérez y Pérez
Segundo Teniente Justo Pimentel Soto
Segundo Teniente Ignacio Pirón Ogando
Segundo Teniente Teodosio Polanco de la Rosa
Segundo Teniente Aladino Antonio Polanco García
Segundo Teniente Delfín Polanco Lantigua
Segundo Teniente Pedro María Polanco Mancebo
Segundo Teniente Juan Beato Polanco y Polanco
Segundo Teniente Silo Prado Paredes

Segundo Teniente Aníbal Ramírez Martínez
Segundo Teniente Angel Daniel Ramón Uribe
Segundo Teniente Domingo Restituyo Deschamps
Segundo Teniente Rafael Antonio Reyes de la Cruz
Segundo Teniente Eladio Antonio Reyes de los Santos
Segundo Teniente Miguel A. Reyes Féliz
Segundo Teniente Carmelo Reyes González
Segundo Teniente Domingo Reyes Mateo
Segundo Teniente Mario Julio Reyes Mota
Segundo Teniente Joaquín María Reyes Polanco
Segundo Teniente Ramón Reyes Vásquez
Segundo Teniente Pedro Reynoso Sánchez

AGN

Segundo Teniente	Francisco Reynoso Tineo
Segundo Teniente	Virgilio Ribota Paredes
Segundo Teniente	Claudio Augusto Rincón Muñagorres
Segundo Teniente	Eulogio Amado Rivas Batista
Segundo Teniente	Pedro Rivas Martínez
Segundo Teniente	Mario Rivas Medina
Segundo Teniente	Horacio Rodríguez Almonte
Segundo Teniente	Nicolás de Js. Rodríguez Colón
Segundo Teniente	Andrés Lino Rodriguez Espinal
Segundo Teniente	Juan Fco. Rodriguez López
Segundo Teniente	Carlos Antonio Rodríguez Muñoz
Segundo Teniente	Miguel A. Rodriguez Peña
Segundo Teniente	Tomás Ramón Rodríguez Rosa
Segundo Teniente	Luis Manuel Rodriguez y Rodriguez
Segundo Teniente	Manuel Rodriguez y Rodriguez
Segundo Teniente	Jacobo Román Henríquez
Segundo Teniente	Apolinar Romero Justo
Segundo Teniente	Mateo Romero Muñoz
Segundo Teniente	Basilio Rondón Reyes
Segundo Teniente	Sergio A. de la Rosa Acosta
Segundo Teniente	Salvador de la Rosa Germán
Segundo Teniente	Paulino de la Rosa Olivo
Segundo Teniente	Alcibíades Concepción Rosario Castillo
Segundo Teniente	Vicente del Rosario Catedral
Segundo Teniente	Alcibíades Rosario Flores
Segundo Teniente	Santos del Rosario Guerrero
Segundo Teniente	Gilberto Antonio Rosario Rodríguez
Segundo Tte. Mecánico	Juan Martínez Miranda
2do. Tte. Mecánico Téc.	Juan María Romero Muñoz

Segundo Teniente	Roberto Rosario Roque
Segundo Teniente	Luis Ruiz Aquino
Segundo Teniente	Zoilo Sánchez Hernández
Segundo Teniente	Luis Santana Galván
Segundo Teniente	Félix Santana Herrera
Segundo Teniente	Pedro Santana Molina
Segundo Teniente	Natalio Santana Rodríguez
Segundo Teniente	Andrés Santos Brito
Segundo Teniente	Ruperto de los Santos Javier
Segundo Teniente	Hipólito Santos Reynoso
Segundo Teniente	César Augusto Saviñón Lores
Segundo Teniente	Miludes Segura Ferreras
Segundo Teniente	Luis Serrano Padilla
Segundo Teniente	Antonio Sierra Figuereo
Segundo Teniente	Juan Evangelista Sosa Mena
Segundo Teniente	Angel Gustavo Suero Fernández
Segundo Teniente	Emiliano Tapia Medina
Segundo Teniente	Belarminio Tavares Polanco
Segundo Teniente	Nicolás Tavares Viloria
Segundo Teniente	Porfirio Taveras Checo
Segundo Teniente	Avelino Antonio Taveras Corona
Segundo Teniente	Pablo Tejada Escobosa
Segundo Teniente	Jesús María Torres Vásquez
Segundo Teniente	Angel Dionicio Troncoso Angeles
Segundo Teniente	Fabio de Jesús Ulerio Tejada
Segundo Teniente	Onésimo Varela Mejía
Segundo Teniente	Rosendo Vargas García

AGN

Segundo Teniente	Francisco Vargas Martínez
Segundo Teniente	Ricardo Antonio Vásquez Guzmán
Segundo Teniente	Arquímedes Vásquez Payano
Segundo Teniente	Pedro Ventura Liriano
2do. Tte. Cuerpo Médico	Francisco Antonio Villa Reynoso
Segundo Tte. Técnico	Rafael Aris Pérez López
Segundo Tte. Técnico	Francisco E. Borges Saint-Clear
Segundo Tte. Técnico	Pablo Heriberto Heredia Alcántara
Segundo Tte. de Comns.	Ramón Ant. de la Rosa Cornielle
Segundo Tte. de Comns.	César Bolívar Asiático José
Segundo Tte. de Comns.	Olivo Cayetano Rosario
Segundo Tte. de Comns.	Miguel Angel de la Cruz David
Segundo Tte. de Comns.	Salvador Emilio Fermín Jiménez
Segundo Tte. de Comns.	Simeón Rodríguez Zabala
Segundo Tte. de Comns.	Juan Rufino Ramón
Segundo Tte. de Comns.	Nibaldo Samboy Delgado
2do. Tte. Banda de Mus.	Eleno Sena Cuevas
2do. Tte. Banda de Mus.	Nivardo Alcántara Florián
2do. Tte. Banda de Mus.	Crescencio Lanfranco Otañez
2do. Tte. Banda de Mus.	Miguel Angel Moscat Arias
2do. Tte. Banda de Mus.	Pedrito Navarro Vargas
2do. Tte. Banda de Mus.	Rubén Darío Portalatín Pérez
Segundo Tte. Contable	José A. Rodríguez Féliz
Segundo Tte. Contable	Andrés Avelino Pérez Peña
Segundo Tte. Mecánico	Luis Pérez y Pérez
Segundo Tte. Mecánico	Emilio Berroa Alvarez
Segundo Tte. Mecánico	Domingo Ant. Carrión Santos

Art. 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de Noviembre del mil novecientos ochenta, años 137º de la Independenpcia y 118º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nº 2125, que concede la condecoración del Gran Cordón Militar Juan Pablo Duarte, a varios oficiales del Ejército Nacional

Presidente de la República Dominicana

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2125

CONSIDERANDO los altos merecimientos de los oficiales que se mencionan en la parte dispositiva del presente Decreto, quienes por más de diez años han prestado sus servicios con lealtad, disciplina y firmeza a las Fuerzas Armadas:

VISTA la Ley No. 141, de fecha 25 de marzo de 1975.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

AGN

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede la condecoración del Gran Cordón Militar "Juan Pablo Duarte" a los siguientes oficiales del Ejército Nacional: Primer Teniente Médico Juan Ramón Antonio Arias Ramírez, Segundo Teniente Mecánico Juan Martínez Miranda, Segundo Teniente Técnico Comunicaciones Simeón Rodríguez Zabala, Segundos Tenientes Luis Hidalgo Lantigua, Rafael Arias Vásquez, Roberto Rosario Roquez, Lépido Díaz Pérez, Silvano Mateo Valenzuela, Francisco Antonio Gómez Tiburcio, Angel Dionicio Troncoso Angeles, Víctor Antonio Peña Marmolejos, Luis Manuel Novas Orozco, Ambrocio Brito Herasme, Luis Toribio Peña Mendoza, Lurde Fernelis Mercedes Pérez, Santiago Delgado Rosario, Eliseo Mateo Bueno, Víctor Manuel Almánzar Rosario, Santiago Arias Disla, Cristóbal Elpidio Miranda Isabel, Ramón Mendoza Hernández, José Aquiles Nina Encarnación, Manuel Enrique Pérez Acosta, Gilberto Antonio Rosario Rodríguez, Miguel Angel Reyes Féliz, Luis Manuel Rodríguez y Rodríguez, Mauricio Montilla Santos, Justo Pimentel Soto y Apolinar Romero Justo.

Art. 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta, años 137º de la Independencia y 118º de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO NACIONAL, SOLARES NOS. 30, MANZANA No. 62, Y 9, MANZANA No. 140, CIUDAD DE SANTO DOMINGO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA..

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR..

EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Dolores Suazo Vda. Peña, Calle "Alvaro Garabito" No. 8, Ciudad de Santo Domingo, y Gloria Fulgencio, calle "Juan Isidro Pérez" No. 54, ciudad de Santo Domingo, (RECLAMANTES).— Agr. Ernesto J. Veloz Navarro, Bloque No. 14, casa No. 26, Urbanización "La Feria", Santo Domingo. (OTRO INTERESADO).—

REQUERIDO: el Saneamiento del título de propiedad correspondiente a los solares indicados anteriormente, del Distrito Catastral No. 1 (UNO) del Distrito Nacional, Ciudad de Santo Domingo, los cuales colindan así:

SOLAR No. 30, MANZANA No. 62.— AL NORTE, Calle Alvaro Garabito; AL ESTE: Francisca Mejía; AL SUR: Gloria Fulgencio, y AL OESTE: Solar No. 4.

SOLAR No. 9, MANZANA No. 140.— NORTE: Calle Juan Isidro Pérez; AL ESTE: Solares Nos. 1—A y 3—Def.—A; AL SUR: Solar No. 8, y AL OESTE: Callejón "María La O".

AGN

SE CITA: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan ante este TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en la PRIMERA PLANTA del Edificio del TRIBUNAL DE TIERRAS, en la Avenida "Independencia" esquina a "Comandante Jiménez Moya", el día 29 del mes de Enero del año 1980, a las 10 (DIEZ) horas de la mañana para dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D.N., hoy día 3 del mes de NOVIEMBRE del año 1980; años 137º de la Independencia y 118º de la Restauración.

Doy Fé:

Dr. Francisco Manuel Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Ramón O. Rivera Alvarez.
Juez.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO NACIONAL, SOLAR NUMERO 2, MANZANA NUMERO 217, CIUDAD DE SANTO DOMINGO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR:

EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

SUCS. de Consuelo Alvarez Vda. Lepervanche, c/o, Lic. Juan Valdez Sánchez. Ciudad de Santo Domingo, (RECLAMANTES) Agr. Julio E. Ravelo de la Fuente, Calle "Wenceslao Alvarez" No 8, Ciudad de Santo Domingo. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el Saneamiento del título de propiedad correspondiente al Solar indicado anteriormente, del Distrito Catastral No. 1 (UNO), del Distrito Nacional, el cual colinda así:

SOLAR No. 2, MANZANA No. 217.— AL NORTE: Calle Manuel Rodríguez Objío; AL ESTE: Calle "Dr. Delgado"; AL SUR: Solar No. 1—B—1, y AL OESTE: Solar No. 1—C.

ES CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan ante este TRIBUNAL DE TIERRAS, en la Avenida "Independencia" esquina a "Comandante Jiménez Moya", el día 13 (TRECE) del mes de Enero del año 1981, a las 10 (DIE$) horas de la mañana, para dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D.N., hoy día 19 del mes de Noviembre del año 1980; años 137º de la Independencia y 118º de la Restauración.

Doy Fé:

Dr. Francisco Manuel Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Henry A. López Penha Contín,
Juez

AGN

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO UNO (1), SOLARES NOS. 1 A 8, MANZ. No. 1 DEL D.C. No. 1, SITIO CIUDAD DE SANTIAGO RODRIGUEZ. MUNICIPIO Y PROVINCIA DE SANTIAGO RODRIGUEZ.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA..

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR..

EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Municipio de Santiago Rodríguez, Juan Rafael Peralta Pérez. Hugo Cabrera, Yolanda Ortiz, Francisco Solano Carrasco, OTRO INTERESADO, Agrimensor Eneyda L. de Casanova.

Requerido el Saneamiento y adjudicación de Título de propedad sobre los solares indicados, del D.C. No. 1, sitio ciudad de Santiago Rodríguez, Municipio y Provincia de Santiago Rodríguez, cuyas colindancias son las siguientes:

MANZANA NUMERO 1..

Casas Nos. 22, 20, 18 y 15 de blocks, concreto y madera, de una planta y una de dos plantas.

AL NORTE: Av. Próceres Restauración.

AL ESTE: Calle Mella.

AL SUR: Calle San Ignacio.

AL OESTE: Calle Duarte.

TRES MIL SETECIENTOS SETENTA METROS CUADRADOS, VEINTISIETE DECIMETROS CUADRADOS (3,770 Mts. 2. 27 Dms. 2)..

SE CITA: a las personas mencionadas y a todos los que crean tener algún interés para que comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, durante el día 22 de Diciembre del año 1980, a las 9:00 de la mañana, en su local de la calle Pte. Jiménez No. 14 de esta ciudad de Monte Cristi, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentales en que se basan, y así conocer de las mismas en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana hoy día TRES del mes de Noviembre del año 1980; años 137º de la Independencia y 118º de la Restauración.

Doy Fé:

Dr. Francisco Manuel Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:

Dr. Ramón Emilio Helena Campos,
Juez.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO DOS (2) DEL MUNICIPIO DE BANI, PARCELAS NUMEROS: 4120 a 4125; 4126 a 4139; 4140 a 4166; 4167 a 4177; 4302 a 4327; 4328 a 4343; 4399 a 4529; 4884 a 4982.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA..

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR..

EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Rafael Valdez, María Valdez, Juana Estela Valdez, Antonio Guerrero, Ramón Andrés Valdez, Carmela Valdez, Nieves García, Josefina García, Ramón García, Deysi Maria Valdez, José Ramón Valdez, Manuel de Regla Cuevas, Hereina Manuela Morla Rafael Pérez, José Ramón Valdez Lorenzo, Yrene Romero, Guillermina Romero, Primitivo Ant. Marte Reyes, José Altagracia Miño, Manuel Reyes, Sucs. de Lucas Guerrero, Carmen Guerrero Díaz Cruz, María de Taveras, Leonor Mercedes (a) Pason, Adelina Mercedes, Carmen Luisa Mercedes, José Sirvo Valde (a) Chino, Manuel Marte, Andrés Marte, Angela Marte, Juan de la Cruz Ortiz, Eligio Valdez, Javier Valdez, Nicolás Victor Mota, Otilio Franco, Ramón Anibal Rodríguez, Ana Elena Pérez, Altagracia Elena German, Andrés Marte, Juana Emilia Rodriguez, Manuel Menéndez, Osirio Valdez, Elpidia Valdez (a) Alina, Rosa Julia Valdez, Altagracia Valdez, Angel Maria Diaz, Máximo Guerrero y Marignito Perdomo, Simeón Perdomo, Angela Maria Perdomo Cuevas, Luis Manuel Perdomo, Sucs. Máximo Guerrero y Marravica Perdomo, Luis María Perdomo, Horacio Perdomo y Felipe Perdomo, Maria Francisca Perdomo, Ursula Perdomo,

Julio César Perdomo, Matilde Irene Perdomo, Idelfonso Lora, Miguel Antonio Guerrero, Honorina Lora Vda. Soto, Celeste Rivera, Carmen Rivera, Francisco Lora Arias, Fernando Lora, Altagracia Guerrero, Carmen Mariñez de González, Sucs. de Manuel Martínez Ortiz, Otilia Báez Mejía, Ramón Mercedes, Angel Federico Valdez (a) Fello, Carmen Emilio González Vino, José Ramón Nino, Santo Antonio Rivera, Paula Valdez (a) Chiqueta, Altagracia Santana, Celina González Vda. Santana, Otilio Santana, Guadalupe Santana, Grecia Gómez, María de los Angeles Pérez, Sucs. de José Pérez, Francisco Ortiz Reyes, Luis Marino Santos, Zaida Ortiz, Francisco E. Salazar Ortiz, Antero Vizcaino, Hipólito Amparo Paulino, Alcibiades Ortiz (a) Pato, Vizcaino Herrera, Ramona Martínez Tejeda, Amparo Sofía Díaz, Carmen María Díaz, Alfonso Mariñez, Dismorel Gómez, Ayuntamiento de Nizao, (Mercado), Laura Lora, Vda. García, Efrain Armando García, Anrie Mercedes González, José Altagracia Mercedes, Rafael Mercedes, Marino Soto, José García Valdez, Emilio Pérez, María Mercedes Paulino, Luis González, Inés María Quintín, Mercedes González, José Eligio Pérez, Fidel González, Ezequiel González, Moreno Santiago, Francisco Mota Guerrero, Golan Falcón, Domingo Quintino, José Rivera (a) Picante, Ana Martínez, Sucs. de José Ant. Díaz, Gregoria Peña Falcón, Nicolás González Cuevas, Rafael Mercedes, Daniel González, Enrique González, Sucs. de Rafael Lora, Ramón German Rafael Mercedes, Sucs. de Mono Rivera, César González y González, Alquimedes Bautista Valdez, Rosendo González, José Gueta, José Ramón Nina, María Lorenzo, Mateo Rivera Lorenzo, Rafael Mercedes, María Francisca González, Sucs. de José Tomás Lora, Francisco Salazar, Melchor Mercedes, Isabel Paulino, Domingo García, Librado Gómez, Fernando González (a) Tunguete, Eduardo Guerrero Mota, Andrés Marte Made, Juan Cruz Peña, Ana Núñez Cruz, Angela María Pérez, Bárbara Pérez, Victorino Pérez, Ernestina Pérez, Ramón Pérez Arias, Fillo Valdez, José Vizcaino Lorenzo, Sucs. de José Tomás Lora, Negro Valdez, José Altagracia González, Julio Guerrero, Domingo Pérez, Yaniles Guerrero, Ramón González, Sucs. de Domingo Jesús Soto Lora, Manuel Paulino Falcón, Rafael Díaz Paulino,

Juan Paulino Cruz Paulino, Precilino Paulino, América Valdez, Alfonso Cuevas Valdez, Sucs. de Alicia Paulino, Sucs. de José Bono, Sucs. de Leonora Guerrero, Domingo García, Francisco Ortiz, Eduardo Paulino V. (Juandon), Carlos José Albino, Manuel Paulino Romero, Justo Albino, Juan Mota, Paula Gómez, Bienvenido Lora Paulino, Eduardo Martínez, Maura de los Santos, Anicacio Guerrero Báez, Marino Soto, Ramona Albino, Bienvenido Ortiz, Pedro Valdez, Francisco Mota, Tomasina Mota,

Reyes María Mota, Dorotea Mota, Juanita Guerrero, Altagracia Gómez Paulino Gómez, Ramón Gómez, Bienvenido Gómez, Atilo Paulino, Melchor A. Gómez Santana, Nicolás Paulino, Julia Paulino, Otilio Paulino, Manuel Antonio Lora, Bienvenido Ortiz y otros de los Santos, Ana Martínez, Manuel Paulino, Cristina Made, Matilde Paulino Romero, María Albino, Pirindingo Carmona, Noña Carmona, Virginia Albino, Genoveva Made (a) Eva, Pascual Paulino, Julio Albino, Carlos José Albino, José Guerrero, Julio César Albino, Pirindingo Carmona, Eugenio Albino, Atilano Díaz, Ceberina Falcón, Gervacio Albino, Estela Aladino, José Guerrero, Gregoria Alvino, Cristian Valdez, Dolores María Lugo, José Antonio Casilla, Dolores Beltre Díaz, Vitalina Casilla, Marcelina Brujan, Obispo Valdez, María Díaz, Lucía Vina Vda. Sano, Alba Aurora Bautista Matos, Altagracia E. Gaborde, Juliana Díaz, Mercedes Luisa Díaz, Bolívar Díaz, Octavio Díaz, Mercedes Luisa Díaz, Manuel de Jesús Díaz, Bienvenido Díaz, Concepción Gaborde, Pedro María Pérez, Luis Manuel Pérez, Miciades Pérez Báez, Apolinar Franco, Abraham Roche, Morena Rivera, César Piña, Simeón Luciano, Abigail Cabrera, Sendión García, Josefina Luciano, Martina Luciano, Sucs. de Luciano Bautista, Filomena Luciano, Lucía Luciano, Sucs. de Facundo Bautista, Isabel Piña, Altagracia Piña, Jesús Luciano, Subs. de Fco. Antonio Severo Luciano, Hilario Luciano, Ramón Ant. Luciano, Joaquín María González, Carlita Luciano, Sucs. de Fco. Luciano, Melido Rivera, Ramona Rosario, Jovina García, Jovino García, Filomena Pérez, Mariana Féliz, Pedro Aquino, Sucs. de José A. Saldaña, Luis Orlando Rivera, María Fca. Saldaña, Mariano Ramón Guerrero, Tomás Saldaña C., María del Carmen Saldaña, Juan Bautista Saldaña Casilla, José Ant. Cabrera, Ercilia Ramírez, Elvira Cabrera, Manuel José

AGN

García, Pedro María Pérez, Sucs. de Andrés Lara, América Lara, Danilo Lara, Juana Amador, Alerida Lara de Luciano, Sucs. de Fco. Luciano, Juan Bautista Saldaña, Negra Saldaña, María Fca. Saldaña, César Lara, Tomás Saldaña, María Puello, Juan González, Gerania Ramírez, Isabel Reyes, Félix García, Abraham Roche, Mireya Cabrera, Francisca González, Pablo Aquino, César Cabrera, Pedro García, Julio García, Dionicio García, Marcial García, Manuel García, Dionicio González, Felicia Martínez, Sucs. Rafael Gómez, Celia Ferrer. (RECLAMANTES).

COLINDANCIAS:

Parcelas Nos. 4120 a 4125 al Norte: Calle sin nombre y Parcela No. 4029, al Este: calle sin nombre, al Sur: Nieves García y Antonio Guerrero, al Oeste: Antonio Guerrero; Parcelas Nos. 4126 a 4139 al Norte: Parcela No. 4125, al Este: Calle sin nombre, al Sur: calle Juan Pablo Duarte, al Oeste: Angela Marte y Antonio Guerrero; Parcelas Nos. 4140 a 4166 al Norte: Sucs. Lucas Guerrero Peña, José Silvio Valdez, Fabio Valdez, Antonio Guerrero, al Este: Parcela No. 4137, calle Juan Pablo Duarte, Sucs. de Máximo Guerrero, Ramón María Díaz, Juan Pablo Díaz Ortiz, al Sur: Calle Ramón Matías Mella, al Oeste: Sucs. Lucas Guerrero Peña; Parcelas Nos. 4167 a 4177 al Norte: Calle Juan Pablo Duarte, Miguel Angel Ortiz, al Este: Miguel Angel Ortiz, Carmen Sofía Lorenzo, Matilde Perdomo y Julio Enrique Perdomo, al Sur: Matilde Perdomo y Julio Enrique Perdomo, Bienvenido Valdez, Carlos Manuel Valdez, Ramón María Valdez, al Oeste: Carlos Manuel Valdez, Ramón María Valdez, Parcelas Nos. 4302 a 4327 al Norte: calle Juan Pablo Duarte, al Este: calle Esteban Billini, al Sur: calle Esteban Billni calle Marcos Ant. Cabral, al Oeste: calle María Trinidad Sánchez; Parcelas Nos. 4328 a 4343 al Norte: calle Marcos Ant. Cabral, al Este: Calle Esteban Billini, al Sur: Calle Ramón Matías Mella al Oeste: Calle María Trinidad Sánchez; Parceas Nos. 4399 a 4529 al Norte: Canal Lateral Marcos A. Cabral, Eduardo Valdez, Fidel González, Morene Santiago, Sucs. de Lorenzo González Made. César González, Camino Vecinal, Ramón María Tejeda, Regoia, Eduardo Valdez, Callejón, Cristina Paulino y Sucs. de Pedro Cuevas; al Sur: Carretera, Andrés Falcón, Suárez Díaz, Belen Ce-

AGN

deño, Andrés Martínez, Julio Albino, Parcelas Nos. 3747, 3746, 3745, 3744, 3743, 3742, 3740, 3739, 3738, 3737, 3736;

3734, 3732, 3730, 3729, 3728, 3727, 3726, 3732 3715, 3714; 3713, 3712, 3711, 3710, 3708, 3707, 3706; 3705; 3704; 3703; 3702, 3701, 3700, 3699, 3698, 3697, Carretera Nizao a Palenque, Negro Paulino, Isabel Paulino, Adolfo Mercedes, Jesús Pérez, Melchor Mercedes, Aquilino Pérez, Julio Mara G., Domingo Pérez, Negra Mercedes, María D. Mercedes, Lora Guerrero, Julio C. Guerrero, Margarita González, Fca. González Nicolás G., Negra Valdez, Juan Ant. Díaz, Juan Bta. González, Mileides G., José Lorenzo, Camino, Pedro Pérez G., Reyna Pérez, Javier Mercedes, Moreon Santiago y José del Carmen Cruz al Este: Joaquín Castillo, Pablo Albino, Sucs. de Ninito Albino, Laguna Don Gregorio, Carretera, Juan Albino, José del Carmen, Julián Guerrero, Cristian Valdez, Carretera Nizao a Palenque, Eugenio Albino, Elvacio Albino, Artemio Tolentino, al Oeste: Ventura Valdez, Sofía Gómez, José Paula Bello, Juan Guerrero, Sucs. de Estevitan Made y Manuel V. Made; Parcelas Nos. 4884 a 4982 al Norte: Carretera Sánchez, al Este: Carretera de Santana a Nizao, al Sur: H. Juan Ant. Valdez y Sucs. de Juan Pablo Díaz, al Oeste: Sucs. de Juan Pablo Díaz.

OTRO INTERESADO: Agr. Cont. Julio A. Goico, domiciliado y residente en El Seybo, R.D..

SE CITAN a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés o derecho sobre dichas parcelas y sus mejoras, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras, en su local que ocupa en la segunda planta del Palacio de Justicia de la CIUDAD E SAN CRISTOBAL, durante los días 15 y siguientes del mes de Diciembre del año 1980, a las 9 de la mañana, a fin de que den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan para que al efecto formulen sus reclamaciones de Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 11 de Noviem-

bre del año 1980, años 137º de la Independencia y 118º de la Restauración.

Doy Fé:

Dr. Francisco Manuel Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:

Dr. Adán T. Martínez Sánchez,
Juez.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO DIEZ (10) DEL MUNICIPIO DE BANI. PARCELAS NUMEROS: 1813 a 1829; 1830 a 1865; 1866 a 1887; 1912 a 1947; y 1962 a 1963.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

José Franjul, Angel María Valdez, Ana Rita Mejía, José Antonio Mercedes, José Dolores Aguaviva, Tomás Romero, Eleodoro Romero, Carlos Romero, Juan de la Cruz Mateo, Augusto Pérez Luna, Demetrio Lara, Manuel de la Cruz Valdez, Esta-

AGN

do Dominicano (Escuela), José Antonio Valdez, Angel María Arias, José Osvaldo Sánchez, Rosalía de los Santos, Carlos Manuel Romero Virginio Guerrero, Federico Báez, Sucs. de José Mejía, José María Mejía Timoteo Pimentel González, Angel María Arias, Tomás Mejía, Manuel Mejía Díaz, Luis Francisco Mejía, Faustino Ant. Mejía, Lelal Báez, Manuel Ant. Baez, Juan Pablo Guerrero, Félix Manuel Mejía, Angel Saturnino Pimentel, Eugenio Santana, Manuel Cesario Mejía, Eugenio Mejía, Simeón Jiménez, Juan Pablo Mejía, Juan Bta. Jiménez, Joaquín Romero, Andrés Avelino Mejía, Federico Báez, Juan Bta. Jiménez y Simeón Jiménez, Ana María Pimentel, Rafael Pircilio Pimentel Mejía, Juan Modesto Pimentel Mejía, Faustino Ant. Mejía Tejeda, Felix Manuel Mejía Rivera, Emilio Mejía Cruz, Luis Armando Mejía Cruz, Manen Santana, José María Lara, Juana Otilia Mejía, Fermín Lara Soto, José Dolores Lara, Manuel Armando Mejía Cruz, Sucs, Tomás Enrique Mejía, Manuel Emilio Cruz, Raul Lara Soto, Manuel Emilio Cruz Octavio Cruz, Rafael Martínez, Estado (Escuela), Estado Dominicano (Iglesia), Angel Troncoso Peguero, Luis Sanquintin Eduardo Emilio Castillo, Manuel Roa, Manuel Eliseo Medina Eduardo Emilio Castillo, Héctor Bdo. Cordero, Víctor Valdez Estado Dominicano (Baño Público), Estado Dominicano (Llave Fública), Roberto Medina Castillo, Belen Castillo, Ramón Guzman, Percio de Regla Tejada, José Adelino Santos, Tomás Ortega, Octavio Pimentel Soto, Manuel Henríquez Guerrero, Ramón Ma. Rosario, Altagracia Nelia Soto, Luis Alfredo Medina, Aliro Aybar Lara, Carlos Ml. Soto, Angel Ingino Sánchez, José Joaquín Soto, Peronila Báez Lara, Alfredo Tejada, Angel Bd. Mejía, Estado Dominicano (Llave Pública), Ramón Encarnación Mejía, Rafael Corporán, Domingo Gómez, Juan Antonio Encarnación, José Ma. Paulino, Asia María Delemos y Juan E. Núñez, Venancio Soto Soto. (REGLAMANTES)

COLINDANCIAS:

Parcelas Nos. 1813 a 1829 al Norte: D.C. No. 10 del Municipio de Bani (otra parte) y Parcela No. 1832, al Este: Parcelas Nos. 1839, 1838, 1836, 1837, y 1844, al Sur: Parcela No.

1844, D.C. No. 10 del Municiipio de Baní (otra parte), al Oeste: D.C. No. 10 del Municipio de Bani (otra parte); Parcelas Nos. 1830 a 1865 al Norte: D.C. No. 10 del Municipio de Bani (otra parte), parcelas Nos. 1729 y 1730, al Este: Parcelas Nos. 1733, 1738, 1739, 1745, 1759; 1783; al Sur: Parcelas Nos. 1854; 1870; D.C. No. 10 del Municipio de Baní (otra parte), al Oeste: D.C. No. 10 del Municipio de Baní (otra parte), Parcelas Nos. 1829 y 1822; Parcelas Nos. 1866 a 1887 al Norte: Parcelas Nos. 1849, 1856, 1863, 1865, 1783, al Este: Parcelas Nos. 1783, 1782; 1669; Camino vecinal, Parcela No. 1415, al Sur: Parcelas Nos. 1415 y 1414, al Oeste: D. C. No. 10 del Municipio de Baní (Otra parte), Parcelas Nos. 1847, 1849, Parcelas Nos. 1912 a 1947 al Norte; Estado Dominiicano, al Este: Estado Dominicano, al Sur: Carretera Bani a Caldera y Estado Dominicano, al Oeste: Estado Dominicano; Parcela No. 1962 al Norte: Asociación Las Carreras, al Este: Antonio Soto, al Sur: Camino Real Las Carreras a las Mayitas, Aurelia Maria Martínez, Manuel de la Rosa, Parcelas Nos. 424 y 439, al Oeste Parcelas Nos. 434, 422, 412, 410, 405, 397, 393; Parcela No. 1963 al Norte: Luis Emilio Soto, al Este: Arroyo Calavaza, al Sur: Dr. Pellerano y Estado Dominicano; al Oeste: Tomás Guerrero Villar, Manuel Peguero (cerca) y Manuel Peguero.

OTRO INTERESADO: Agr. Cont. Julio A. Goico, domiciliado y residente en El Seybo, R.D.

SE CITAN: A las personas mencionadas y a todo el que crea tener algúnn interés o derecho sobre dichas parcelas y sus mejoras, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras, en su local que ocupa en la segunda planta del Palacio de Justiicia de la Ciudad de San Cristóbal, durante los días 12 y siguientes del mes de Diciembre del año 1980 a las 9 de la mañana, a fin de que den a conocer los derecnos que pretenden y las pruebas en que se basan para que al efect formulen sus reclamaciones de Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 7 de noviembre

AGN

del año 1980; años 137º de la Independencia y 118º de la Restauración.

Doy Fé:

Dr. Francisco Manuel Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:

Dr. Adán T. Martínez Sánchez.
Juez

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

"En Nombre de la República"

Nos, DR. CALIXTO MEDINA CUEVAS, Juez Presidente de la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistido de la infrascrita Secretaria.

VISTO: El proceso instruído a cargo del nombrado TOMAS GARCIA (a) Pijo, acusado de violar los artículos 379, 384 y 385 del C.P. en perjuicio de JUAN HIDALGO ALMONTE.

VISTOS: Los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

"RESOLVEMOS"

PRIMERO: Mandar y Ordenar que el procesado TOMAS GARCIA (a) PIJO, actualmente prófugo de la justicia, se pre-

sente en el plazo de DIEZ (10) días, a partir de la publicación de este AUTO, para ser juzgado por ante la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por el delito de violación a los Arts. 379, 384 y 385 del C.P. en perjuicio de JUAN HIDALGO ALMONTE, so pena de ser declarado rebelde a la ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos de ciudadano y puesto sobre secuestro sus bienes durante la instrucción de la contumacia, denegándosele al mismo tiempo toda acción en justicia y procediéndose contra él en toda forma procedente.

SEGUNDO: Mandar u Ordenar, a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallare el expresado acusado, indicar a la mayor brevedad posible, y a quien corresponde este lugar.

TERCERO: Disponer, la comunicación por sentencia del presente AUTO al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial y fijado en el último domicilio del acusado, en el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional y en la sala de audiencia de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, enviándole además copia al Director del Registro Civil la contumacc.

DADO, en nuestro despacho de Secretaría en la ciudad de Santo Domingo, D.N., a los 14 días del mes de Noviembre de 1980, en Santo Domingo, D.N.

Dr. Calixto Medina Cuevas
Juez Presidente.

Altagracia R. de Conceppción
Secretaria.

República Dominicana

"En Nombre de la República"

Nos, DR. CALIXTO MEDINA CUEVAS, Juez Presidente de la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistido de la infrascrita Secretaria.

VISTO: El proceso a cargo del nombrado RAFAEL GIL ECHAVARRIA, acusado de viol. a los Arts. 379 y 386 del C.P. en perjuicio de la Cía SCHERING DOMINICANA S. A.

VISTOS: Los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

"R E S O L V E M O S"

PRIMERO: Mandar y ordenar que el procesado RAFAEL GIL ECHAVARRIA, se presente en el plazo de DIEZ (10) días a partir de la publicación de este AUTO, para ser juzgado por ante la Tercera Cámara Penal del Juzgdo de Primera Instancia del Distrito Nacional, por el crimen de viol. a los Arts. 379 y 386 del C.P. en perjuicio de la Cía. SCHERING DOMINICANA, S.A. so pena de ser declarado rebelde a la ley, suspenso en el ejercicio de su derecho de ciudadano y puesto bajo secuestro sus bienes durante la innstrucción de la contumacia denegándosele al mismo tiempo toda acción en justicia y procediéndose contra él en toda forma procedente.

SEGUNDO: Mandar y Ordenar, a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallare el expresado acusado, indicar a la mayor brevedad posible, y a quien corresponde este lugar.

TERCERO: Disponer, la comunicación por sentencia del presente AUTO al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial y fijado en el último domicilio del acusado, en el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional y en la sala de audiencia de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, enviándolo además coppia al Director del Registro Civil de los domicilios del acusado.

DADO en nuestro despacho, en la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los DIEZ (10) días del mes de Noviembre del año 1986.

Dr. Calixto Medina Cuevas.
Juez Presidente.

Altagracia R. de Conceppción
Secretaria.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

"En Nombre de la República"

NOS, DRA. ANGELA H. ERICKSON MENDEZ, Juez Presidente de la Séptima Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistido de nuestra Secretaria.

VISTO: El proceso a cargo de PEDRO VASQUEZ (A)

PEPEN, HERIBERTO LARA y MANUEL ANTONIO PEREZ, inculpados del delito de violación a los artículos 379 y 385 del Código Penal, en perjuicio del señor SALVADOR DE LOS SANTOS HERNANDEZ.

ATENDIDO: A que PEDRO VASQUEZ (A) PEPEN, está prófugo de la Justicia y no se ha presentado dentro de los diez días de la notificación que se le hizo en la Puerta del Tribunal del Palacio de Justicia de esta ciudad, por no tener domicilio conocido, de la Providencia Calificativa dictada por el Juez de Instrucción de la Quinta Circunscripción de este Distrito Judicial en virtud de la cual se le envía por ante el Tribunal Criminal, por el crimen más arriba mencionado, para juzgarlo con arreglo a la ley.

VISTO: Los artículos 230, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: Que el nombrado PEDRO VASQUEZ (a) PEPEN, de generales ignoradas, se presente a la Justiicia en el término de 10 días, a contar de la publicación del presente auto, bajo apercibimiento de que está declarado rebelde a la ley, ya que toda persona que sepa donde se encuentra dicho acusado estará en la obligación de indicarlo.

SEGUNDO: Que el presente auto sea publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiiscal del Distrito Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencia de este Tribunal, en la Puerta del último domicilio del acusado, en el local del Juzgado de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, conforme lo indica el artículo 235 del Código de Procedimiento Criminal.

Dado por nos en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital

de la República Dominicana hoy día 4 de Noviembre de 1980, años 136º de la Independencia y 118º de la Restauración.

Dra. Angela H. Erickson Mendez.
Juez Presidente.

Carmen Alt. Vásquez de Pichardo,
Secretaria.

La presente copia es fiel y conforme a su original, Secretaria que certifica.

Carmen Alt. Vásquez de Pichardo,
Secretaria.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

"En Nombre de la República"

NOS, DRA. ANGELA H. ERICKSON MENDEZ, Juez Presidente de la Séptima Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistido de nuestra Secretaria.

"En Nombre de la República"

VISTO: El proceso a cargo de ROSENDO NARANJO PINEDA y EUGENIO DISLA PINEDA, inculpados del delito de vio-

AGN

lación a los artículos 379 y 401 del Código Penal, en perjuicio del señor LUIS DOÑE NIVAR.

ATENDIDO: A que ROSENDO NARANJO PINEDA, está prófugo de la Justicia y no se ha presentado dentro de los diez días de la notificación que se le hizo en la Puerta del Tribunal del Palacio de Justicia de esta ciudad, por no tener domicilio conocido, de la Providencia Calificativa dictada por el Juez de Instrucción de la Quinta Circunscripción de este Distrito Judicial, en virtud de la cual se le envía por ante el Tribunal Criminal, por el crimen más arriba mencionado, para juzgarlo con arreglo a la Ley.

VISTO: Los artículos 230, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: Que el nombrado ROSENDO NARANJO PINEDA, de generales ignoradas, se presente a la Justicia en el término de 10 días, a contar de la publicación del presente auto, bajo apercibimiento de que está declarado rebelde a la Ley, ya que toda persona que sepa donde se encuentra dicho acusado estará en la obligación de indicarlo.

SEGUNDO: Que el presente auto sea publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencia de este Tribunal, en la Puerta del último domicilio del acusado, en el local del Juzgado de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, conforme lo indica el artículo 235 del Código de Procedimeinto Criminal.

Dado por nos en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital

de la República Dominicana el día 9 de Octubre de 1980, años 136º de la Independencia y 118º de la Restauración.

Dra. Angela H. Ericlson Méndez,
Juez Presidente.

Carmen Alt. Vásquez de Pichardo,
Secretaria. .....

La presente copia es fiel y conforme a su original, Secretaria que certifica.

Carmen Alt. Vásquez de Pichardo,
Secretaria.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

"En Nombre de la República"

Nos. DR. JULIO GUSTAVO MEDINA FERRERAS, Juez Presidente de la Quinta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional asistido del infrascrito Secretario, hemos dictado el siguiente:

"AUTO"

VISTO: El proceso a cargo del nombrado CESAR DE LEON ROSARIO y un tal MANUEL, acusados del crimen de ROBO

CON VIOLENCIA, en perjuicio de la señora ROSA ALTAGRACIA QUIÑONES;

ATENDIDO: A que el tal MANUEL, está prófugo de la Justicia y no se ha presentado dentro de los Diez (10) días de la notificación que se le hizo en la puerta del Tribunal del Palacio de Justicia de Ciudad Nueva de esta ciudad, de la Providencia Calificativa dictada por el Magistrado Juez de Instrucción de la Primera Ciircunscripción del Distrito Nacional, por no tener domicilio ni residencia conocidos, en virtud de la cual se le envía por ante el Tribunal Criminal, por el crimen más arriba mencionado para ser juzgado con arreglo a la Ley;

VISTOS: Los Artículos 230, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que el tal MANUEL, de generales ignoradas, acusado del crimen de ROBO CON VIOLENCIA, en perjuicio de ROSA ALTAGRACIA QUIÑONES, se presente a la Justicia en el término de DIEZ (10) días a contar de la publicación del preesnte AUTO, bajo advertencia de que será declarado rebelde a la Ley, suspenso del ejercicio de los derechos de ciudadano; que se procederá contra él, y que toda persona está obligada a indicar el lugar donde él se hallare, para proceder a su captura de conformidad con el mandamiento dispuesto en el presente Auto.

SEGUNDO: Que el presente AUTO sea remitido al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional para que autorice la publicación en la Gaceta Oficial y el asiento en la Dirección del Registro Civil; así como también fijarlo en la Puerta Principal del Salón de Audiencia de este Tribunal, en la puerta del último domicilio del acusado y en el local del Juzgado de Paz correspondiente, conforme lo indicado en Artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO por Nos. en nuestro Despacho, sito en uno de los apartamentos de la Tercera Planta del Edificio que ocupa el Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, en la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los Doce (12) días del mes de Septiembre del año mil Novecientos Ochenta (1980); años 137° de la Independencia y 118° de la Restauración.

Dr. Juliao Gustavo Medina Ferreras,
Juez-Presidente

José T. Mojica Méndez,
Secretario.

.....

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

"En Nombre de la República"

Nos, DR. JULIO GUSTAVO MEDINA FERRERAS, Juez-Presidente de la Quinta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistido del infrascrito Secretario, hemos dictado el siguiente:

"AUTO"

VISTO: El proceso a cargo de los nombrados HECTOR ANDRES QUEZADA, SANTO FELICITO GUERRERO GONZALEZ (a) LACHAPELL y JULIO GUERRERO GONZALEZ, acusados del crimen de violación a los Artículos 59, 50, 265, 379 y 382 del Código Penal, en perjuicio de ISABEL DAMIRON,

AGN

ATENDIDO: A que el nombrado JULIO GUERRERO GONZALEZ, está prófugo de la Justicia y no se ha presentado dentro de los Diez (10) días de la notificación que se le hizo en la puerta del Tribunal del Palacio de Justicia de Ciudad Nueva de esta ciudad, de la Providencia Calificativa dictada por el Magistrado Juez de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, por no tener domicilio ni residencia conocidos, en virtud de la cual se le envía por ante el Tribunal Criminal, por el crimen más arriba mencionado para ser juzgado con arreglo a la Ley;

VISTOS: Los Artículos 230, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que el nombrado JULIO GUERRERO GONZALEZ, dominicano, mayor de edad, soltero, Cédula Personal de Identidad No. 223672, serie 1ra., cuyo último domicilio y residencia conocido era en la casa No. 276 de la calle "Primera" Villa Duarte, D.N., acusado del crimen de violación a los artículos 59, 50, 265, 379, y 382 del Código Penal, en perjuicio de ISABEL DAMIRON, se presente a la Justicia en el término de DIEZ (10) días, a contar de la publicación del presente AUTO, bajo advertencia de que será declarado rebelde a la ley, suspenso del ejercicio de los derechos de ciudadano; que se procederá contra él, y que toda persona está obligada a indicar el lugar donde él se hallare, para proceder a su captura de conformidad con el mandamiento dispuesto en el presente Auto.

SEGUNDO: Que el presente AUTO sea remitido al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional para que autorice la publicación en la Gaceta Oficial y el asiento en la Dirección del Registro Civil; así como también fijarlo en la Puerta Principal del Salón de Audiencia de este Tribunal, en la puerta del último domicilio del acusado y en el local del Juzgado de

Paz correspondiente, conforme lo indicado en Artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO por Nos. en nuestro Despacho, sito en uno de los apartamentos de la Tercera Planta del Edificio que ocupa el Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, en la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los Doce (12) días del mes de Septiembre del año mil Novecientos Ochenta (1980), años 137° de la Independencia y 118° de la Restauración.

Dr. Juliao Gustavo Medina Ferreras,
Juez-Presidente.

José T. Mojica Méndez,
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

En Nombre de la República

NOS, DR. RAMON HORACIO GONZALEZ PEREZ, Juez Presidente de la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional asistidos de infrascrito Secretario;

VISTO: El proceso a cargo de los Sres. FRANCISCO SILVERIO Y SILVERIO (a) AMABLE y JUAN SILVERIO CRUZ (a) GUARINO, inculpados del crimen de violación a los Arts. 296 y 302 del Código Penal en perjuicio de quien en vida se llamó FELIX RAMON NUÑEZ REYES;

ATENDIDO: A que los acusados FRANCISCO SILVERIO Y SILVERIO (a) AMABLE y JUAN SILVERIO CRUZ, (a) GUARINO se encuentran prófugos de la justicia y no se han presentado dentro de los DIEZ (10) días de la notificación que se les hizo en la puerta principal del Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, por no tener domicilios conocidos, de la Providencia Calificativa dictada por el Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, por el crimen arriba mencionado, para ser juzgado de conformidad con la Ley;

VISTO: Los Arts. 230, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: Que los acusados FRANCISCO SILVERIO Y SILVERIO (a) AMABLE y JUAN SILVERIO CRUZ (a) GUARINO, se presenten a la Justicia en el plazo de DIEZ (10) días a partir de la fecha de la publicación del presente auto, advirtiéndoles que de no presentarse serán declarados rebeldes a la Ley, suspendidos en sus funciones ciudadanas, sus bienes le serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia, que toda acción en justicia le serán negadas durante el mismo tiempo y se procederá contra ellos; y que toda persona que sepa donde se encuentran dichos acusados FRANCISCO SILVERIO Y SILVERIO (a) AMABLE y JUAN SILVERIO CRUZ (a) GUARINO, está en la obligación de informarlo a las autoridades; y

SEGUNDO: Que el presente auto sea publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional para ser enviado al Registro Civil fijado en la sala de audiencia donde celebra sus audiencias este Tribunal, en cada una de las puertas del último domicilio de los acusados, en la sala de audiencia del Juzgado de Paz de la Octava Circunscripción del Distrito Nacional (Boca Chica), de conformidad con el Art. 335 del Código de Procedimiento Criminal.

AGN

DADO por Nos, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 29 del mes de Septiembre del año 1980.

Dr. Ramón Horacio González Pérez,
Juez Presidente.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

NOS. JUAN R. RAMOS PIMENTEL, Juez-Presidente de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D.N., asistidos de nuestra Secretaria.

VISTO: el proceso a cargo de los nombrados RAMON BATISTA PEÑA y JUAN ANTONIO SANTOS REYES y ENRIQUE SANTOS DE JESUS ROSARIO, inculpados de viol. a las leyes 36 y 3689, sobre Armas.

TEANDIDO: a que el nombrado ENRIQUE DE JESUS ROSARIO ALBA está prófugo de la Justica y no se ha presentado dentro de los diez (16) días de la notificación que se le hizo en la puerta del Palacio de Justicia, por no tener domicilio conocido, de la Providencia Calificativa dictada por el Juez de Instrucción de la cuarta Circunscripción del D.N. por el crimen más arriba mencionado para ser juzgado con arreglo a la Ley.

VISTOS: Los Arts. 230, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: que el nombrado ENRIQUE DE JESUS ROSARIO ALBA, de generales ignoradas, se presete a la Justicia, en el término de 10 días a contar de la publicación del presente auto, bajo apercibimiento de que está declarado rebelde a la Ley, que sus bienes serán secuestrados durante el mismo tiempo le será prohibida toda acción en Justicia, se procederá contra el, ya que toda persona que sepa donde se encuentra el acusado, está en la obligación de indicarlo.

SEGUNDO: Que el presente AUTO sea publicado en la G. O. y comunicado al Magistrado Proc. Fiscal del D.N. para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencia de este Tribunal, en la puerta del último domicilio del acusado en el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción D N. conforme al Art. 335 del Código de Procedimiento Criminal.

Dado en nuestro Despacho en Santo Domingo, D,N., Capital de la República Dominicana, a los 4 días del mes de noviembre del año 1980, años 137º de la Independencia y 117º de la Restauración.

Juan R. Ramos Pimentel.
Juez-Presidente

Milta R. de Souffront,
Secretaria.

República Dominicana

SEGUNDA CIRCUNSCRIPCION DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL D. N.

LA CAMARA DE LO CIVIL Y COMERCIAL de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Administrando Justiicia:

F A L L A :

PRIMERO: DECLARA que PROCEDE la ADOPCION del menor SANTIAGO, por los recurrentes ARTURO HERNANDEZ y DULCE MARIA CHECO DE HERNANDEZ, con todas sus consecuencias legales, de acuerdo con el Acta de fecha 28 de Diciembre del año 1978 instrumentado por el Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, DR. ISMAEL ALCIDES PERALTA MORA;

SEGUNDO: DISPONE consiguientemente, que en lo sucesivo el adoptado SANTIAGO, lleve los apellidos de sus adoptantes ARTURO HERNANDEZ y DULCE MARIA CHECO DE HERNANDEZ.

TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea inscrita en los registros de la Oficialía del Estado Civil correspondiente, haciéndose mención de ello al margen del acta de nacimiento del adoptado.

ASI se pronuncia, manda y firma
Dr. Gregorio Polixeno Padrón S.,
Juez-Presidente.

Plinio Antonio Abreu Arvelo
Secretario.

LA SENTENCIA que antecede, ha sido dada y firmada por el Magistrado Juez DR. GREGORIO POLIXENO PADRON S., el mismo día, mes y año citados, la cual fue leída en audiencia pública por mí, Secretario que certifica.

Plinio Antonio Abreu
Secretario.

República Dominicana

SEGUNDA CIRCUNSCRIPCION DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL D. N.

LA CAMARA DE LO CIVIL Y COMERCIAL de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Administrando Justicia;

F A L L A :

PRIMERO: DECLARA QUE PROCEDE LA ADOPCION DE LA MENOR LISETTE MIGUELINA, por los recurrentes señores JUAN BAUTISTA ROSA SANTIAGO e HILDA MERCEDES LOPEZ POLANCO DE ROSA, con todas sus consecuencias legales, de acuerdo con el acto de fecha 9 de Abril del año 1979, instrumentado por el Notario Públiico de los del Número del Distrito Nacional DR. JESUS MARIA REYES BADIA.

SEGUNDO: DISPONE consiguientemente, que en lo sucesivo la adoptada LISETTE MIGUELINA, lleve los apellidos de sus adoptantes señores JUAN BAUTISTA ROSA SANTIAGO e HILDA MERCEDES LOPEZ POLANCO DE ROSA;

AGN

TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea inscrita en los registros de la Oficialía del Estado Civil correspondiente, haciéndose mención de ello al margen del acta de nacimiento de la adoptada.

ASI se pronuncia, manda y firma
Dr. Gregorio Polixeno Padrón S.,
Juez-Presidente.

Plinio Antonio Abreu Arvelo,
Secretario.

LA SENTENCIA que antecede, ha sido dada y firmada por el Magistrado Juez DR. GREGORIO POLIXENO PADRON S., el mismo día, mes y año citados, la cual fue leída en audiencia pública, por mí, Secretario que certifica.

Plinio Antonio Abreu,
Secretario.

LA SENTENCIA que antecede, ha sido dada y firmada por el Magistrado Juez DR. GREGORIO POLIXENO PADRON S., el mismo día, mes y año citados, la cual fue leída en audien-

Plinio Antonio Abreu,
Secretario.

República Dominicana

SEGUNDA CIRCUNSCRIPCION DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL D. N.

LA CAMARA DE LO CIVIL Y COMERCIAL de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Administrando Justiicia;

F A L L A :

PRIMERO: DECLARA que PROCEDE LA ADOPCION de la menor ANA YRIS por la recurrente TEOFILA FRANCIA FERNANDEZ, con todas sus consecuencias legales, de acuerdo con el Acta de fecha 9 de Octubre del año 1979, instrumentado por el Notario Públiico de los del Número del Distrito Nacional, DR. ISMAEL A. PERALTA MORA;

SEGUNDO: DISPONE consiguientemente que en lo sucesivo la adoptada ANA YRIS, lleve el apellido de su adoptante señora TEOFILA FRANCIA FERNANDEZ;

TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea inscrita en los registros de la Oficial del Estado Civil correspondiente haciendose mención de ello al margen del acta de Nacimiento de la adoptada.

ASI se pronuncia, manda y firma
Dr. Gregorio Polixeno Padrón S.,
Juez-Presidente.

Plinio Antonio Abreu Arvelo,
Secretario.

LA SENTENCIA que antecede, ha sido leída y firmada por el Magistrado Juez DR. GREGORIO POLIXENO PADRON S., el mismo día, mes y año citados, la cual fue leída en CAMARA DE CONSEJO, por mí, Secretario que certifica.

Plinio Antonio Abreu Arvelo

AVISO DE CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento de las disposiciones de la Ley sobre Actos del Estado Civil No. 659, de fecha 17 de Julio del año 1944, se hace saber::

a) Que por Instancia elevada al Poder Ejecutivo por vía de la Junta Central Electoral, la señorita Cristina Hilaria Guerrero Martínez, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, provista de la Cédula de Identificación Personal No. 26198, Serie 48, sello hábil, Registro Electoral No. 2343237, domiciliado y residente en la casa No. 2 de la calle "Salomé Ureña", de la ciudad de Bonao, Municipio de Monseñor Nouel, Provincia de La Vega, solicitó la autorización legal correspondiente para cambiar su nombre actual ya indicado por el de ROCIO GUERRERO MARTINEZ, que es el que usualmente ha venido empleando en todos los actos de su vida.

b) Que en fecha 2 de Octubre de 1980, mediante comunicación No. 34137, el Honorable Señor Presidente de la República impartió la Autorización necesaria para que la señorita Cristina Hilaria Guerrero Martínez, realice los procedimientos legales para cambiar su nombre, según se consigna en el Oficio No. 13029, del 9 de Octubre de 1980, suscrito por el Presidente de la Junta Central Electoral.

c) Que en consecuencia, se invita a las personas que puedan

AGN

tener interés legítiimo en presentar Oposiciones al susodicho cambio de nombre, a presentar las mismas en forma legal en el término de Sesenta (60) días a contar de la publiicación del presente aviso.

En Bonao, Municipio de Monseñor Nouel, Provincia de La Vega, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de Octubre del año mil novecientos ochenta (1980).

Dr. Osvaldo Cuello Figuereo
Abogado.

AVISO DE AUTORIZACION DE CAMBIO DE NOMBRE

Para general conocimiento se hace saber al que pueda tener algún interés, que la señora MARIA GISELA SANTOS Y SANTOS, dominicana, mayor de edad, casada, domiciliada y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Cédula No. 172431, serie 1ra., ha sido autorizada por el señor Presidente de la República, a realizar las publicaciones de rigor tendentes a cambiar su nombre por el de CARMEN GISELA SANTOS Y SANTOS, conforme a las disposiciones de los Artículos 80 y siguientes de la Ley No. 659 sobre Actos del Estado Civil, en razón de que por este último nombre es generalmente conocida por familiares,, amistades y relacionados.

Se advierte que si alguna persona tiene interés de hacer alguna oposición al respecto, debe hacerlo dentro de los 60 días a partir de la fecha de la publicación de este AVISO en un periódico de publicación nacional.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 7 del mes de noviembre del año 1980.

Lic. Luis Gómez Tavares.
Abogado.

AVISO DE CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento de las disposiciones de la Ley No. 659, modificada, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, se hace saber: Que por instancia elevada al Poder Ejecutivo en fecha 27 de Agosto del año en curso por vía de la Junta Central Electoral la señora YSIDORA BAUTISTA de SANCHEZ, dominicana, mayor de edad, casada, dedicada a los oficios domésticos, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada por la Cédula Personal No. 441, Serie 10, solicitó por mediación del abogado que suscribe, la autorización correspondiente para cambiar su nombre: YSIDRA, por el de YSIDORA, que es el que ha usado durante toda su vida. Que en fecha 28 de Octubre del año en curso, y por Oficio No. 15999, suscrito por el DR. MANUEL RAFAEL GARCIA LIZARDO, Presidente de la Junta Central Electoral, se le comunicó al suscribiente que el señor Presidente de la República, mediante comunicación No. 36696, del 21 de Octubre del presente año, impartió la autoriización necesaria para que realice las publicaciones de rigor tendientes a cambiar el nombre de YSIDRA por el de YSIDORA, de conformidad con los Artículos 80 y siguentes de la Ley No. 659 sobre Actos del Estado Civil..

En consecuencia, y de conformidad con los artículos de la Ley citada, se invita a cualquier persona que tenga interés en hacer OPOSICION a la solicitud de CAMBIO DE NOMBRE de que se trata, a que lo haga dentro del término de SESENTA (60) días, a partir de la fecha de la presente publicación.

En la ciudad, municipio y provincia de La Romana, República Dominicana, a los TREINTIUN (31) días del mes de OCTUBRE del año Mil Novecientos ochenta (1980).

Dr. Domngo Antonio Suero Marquez,
Abogado.

AVISO DE CAMBIO DE NOMBRE

El que suscribe VALENTIN AQUINO, dominicano, mayor de edad, casado, Hacendado, del domicilio y residencia de la sección de Santa Capuza, del municipio de Sánchez, Provincia de Samaná, portador de la Cédula Personal de identidad No. 2054 serie 66, Inscrito en el Registro Electoral, tiene a bien informar que conforme oficio No. 8978 de fecha 22 de julio del año 1980 del Presidente de la Junta Central Electoral, el Poder Ejecutivo le autoriza a realizar las diligencias de Ley para cambiar su nombre de VALENTIN AQUINO por el de RAFAEL AQUINO que es como siempre se le ha conocido y en consecuencia en virtud de lo que dispone el artículo 81 de la Ley Núm. 659 sobre actos del Estado Civil, invita a toda persona que tenga interés en hacer oposición en el término de sesenta (60) días a partir de la fecha indicada..

10 de Noviembre de 1980.

Valentín Aquino

AVIISO DE CAMBIO DE NOMRE

Que el Presidente de la República mediante autorización No. 39585, de fecha 13 de Noviembre de 1980, ha dispuesto que el señor FRANCISCO ANTONIO MARTINEZ MINAYA haga la presente publicación a fin de cambiar su nombre por el de JUAN FRANCIISCO MARTINEZ MINAYA, publicación que se realiga tanto en la Gaceta Oficial, como en un diario nacional, así como, por medio de acto de Alguacil, en las puertas de los Juzgados de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, y el de la Segunda Circunscripción en San Francisco de Macorís.

Que por este medio se invita a toda persona que pueda tener interés en oponerse al cambio de nombre indicado, a notificarlo al interesado en el estudio del abogado infrascrito, sito en la casa No. 79, de la calle Leopoldo Navarro, de esta ciudad

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los Veinte y Cinco (25) días del mes de Noviembre del año mil Novecientos Ochenta (1980).

Dr. Pedro R. Naranjo García.
Abogado.

PUBLICACION PARA CAMBIO DE NOMBRE

De conformidad con lo dispuesto por los Arts. 80 y siguientes de la Ley No. 659, sobre actos del Estado Civil, se hace saber lo siguiente

Que la señora FRANCISCA EUFEMIA ORTEGA, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, domiciliada y residente en esta ciudad, en la calle Juan José Duarte No. 56, identificada con la Cédula de identificación personal No. 234846 serie 1ra., debidamente renovada, ha solicitado a las autoridades correspondientes el Cambio de Nombre, de FRANCISCA EUFEMIA, por el de OFELIA;

Que habiendo sido autorizada por el Poder Ejecutivo para instrumentar el procedimiento de rigor, invita a cualquier persona que tenga interés en presentar sus oposiciones, para que las presente en el término de 60 días a partir de la fecha.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la Re-

AGN

pública Dominicana, a los once (11) días del mes de Julio del año mil novecientos ochenta (1980).

Dr. Manuel Ramón Morel Cerda
Abogado de la solicitante.

AVISO DE CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento de las disposiciones de la Ley No. 659 de fecha 17 de julio de 1944, se hace saber: a) que por instancia elevada al Poder Ejecutivo por vía de la Junta Central Electoral de fecha 18 de septiembre de 1979, el señor BAUDILIO ANTONIO CRIISTOBAL JIMENEZ MENDEZ, dominicano, mayor de edad, soltero empleado, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 161093, serie 1ra., SOLICITO la autorización legal correspondiente para cambiar su nombre de BAUDILIO ANTONIO CRISTOBAL JIMENEZ MENDEZ por el de CRISTOBAL JIMENEZ MENDEZ, que es el que siempre ha usado; b) Que en fecha 23 de octubre de 1979, mediante oficio No. 12401 del Presidente de la Junta Central Electoral, se autorizó al señor Baudilio Antonio Cristóbal Jiménez, a realizar los procedimientos legales a los fines de obtener el cambio de nombre, en vista de la autorización impartida por el Honorable Señor Presidente de la República, mediante comunicación No. 31850 del 18 de octubre de 1979: c) Que en consecuencia, el señor BAUDILIO ANTONIO CRISTOBAL JIMENEZ MENDEZ, infrascrito, invita a las personas que puedan tener un interés contrario al cambio de nombre solicitado, a formular sus OPOSICIONES en el término de sesenta (60) días a contar de la fecha de publicación del presente aviso.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta. (1980).

Baudilio Antonio Criistóbal Jiménez Méndez.

AGN

AVISO PARA CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento y de conformidad con los artículos 80 y siguientes de la Ley No. 659 de fecha 17 de julio del año 1944, sobre Actos del Estado Civil, se hace saber: que por instancia de fecha 25 del mes de Agosto del año mil novecientos ochenta (1980), elevada al Poder Ejecutivo por vía de la Junta Central Electoral, suscrita por el Dr. RAFAEL A. VIDAL ESPINOSA, abogado de los Tribunales de la República, titular de la cédula de identificación personal No. 114486, serie 1ra., sello hábil, con estudio profesional abierto en la casa No. 93 altos de la calle Juan de Morfa de esta ciudad, la señorita PATRIA ELVIRA REYNOSO BATISTA, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, titular de la cédula de identificación personal No. 256731, serie 1ra., sello hábil, de este domicilio y residente en la casa No. 153 de la calle Oviedo. SOLICITO el cambio de nombre por el de PATRIA ELISA REYNOSO BATISTA, que es el que siempre ha usado; que por oficio No. 12078 de fecha 19 de septiembre del año 1980, el Señor Presidente de la Junta Central Electoral, se nos participa que el Sr. Presidente de la República, mediante su comuicación No. 32164, del 15 de septiembre del 1980. AUTORIZA a la señorita PATRIA ELVIRA REYNOSO BATISTA a realizar las publicaciones de lugar, a los fines de cambiar su nombre según lo señala la ley, en tal virtud, se INVITA a las personas que crean tener interés contrario a tal solicitud, a formular sus oposiciones en el término de SESENTA (60) días a partir de la fecha del presente aviso.

En la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los Veinticuatro (24) días del mes de Octubre del año mil novecientos ochenta (1980).

Dr. Rafael A. Vidal Espinosa,
Abogado.

AGN

AVISO PARA FINES DE CAMBIO DE NOMBRE

Los que suscriben, CHU KWOK SIN, chino, comerciante, Cédula No. 27349, serie 54, y OLGA MERCEDES ESPINAL, dominicana, de oficios domésticos, cédula No. 67388, serie 31, ambos mayores de edad, domiciliados y residentes en esta ciudad de Santiago, de conformidad con lo establecido con el Artículo 80 y siguientes de la ley No. 659 sobre actos del Estado Civil, hacen saber a toda persona a quien pueda interesar que hemos sido autorizados por el señor Presidente de la República a cambiar el nombre de nuestro hijo menor CHICHI SIN ESPINAL, por el de JOSE LUIS SIN ESPINAL, mediante comunicación No. 26170 del Sr. Presidente de la República de fecha 28 de julio de 1980, llegada a nuestras manos por intermedio del Oficio No. 10711, de fecha 22 de agosto de 1980, suscrito por el Dr. Manuel Rafael García Lizardo, Presidente de la Junta Central Electoral, en el cual se nos informa que hemos sido en consecuencia autorizados a "Insertar en resumen su petición, tanto en la Gaceta Oficial como en un periódico de circulación nacional, con invitación a quien tenga interés en presentar sus oposiciones en el término de 60 días, asimismo hacer fijar por acto de alguacil en la puerta del Juzgado de Paz de su residencia actual, un aviso que contenga el resumen de su petición y la invitación de hacer oposición en el término indicado. La fijación de este aviso debe durar 60 días consecutivos y será comprobado con una certificación del alguacil al pie del acto".

Los que suscriben, hacen saber que el día 12 de julio de 1980 elevaron una instancia al señor Presidente de la República por intermedio del Presidente de la Junta Central Electoral, según manda la Ley No. 659 antes mencionada, solicitando autorización para poder cambiar el nombre de su hijo CHICHI SIN ESPINAL por el de JOSE LUIS SIN ESPINAL.

Por tanto, los que abajo firman requieren de cualquier persona que crea tener derecho a ello, a hacer oposición dentro

AGN

de un plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha del presente aviso.

En la ciudad de Santiago, República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta (1980).

CHU KWOK SIN OLGA MERCEDES ESPINAL.
AUTORIZADO: LIC. COLOMBINA CASTAÑOS JAQUEZ

AVISO DE ADOPCION

CAMARA DE LO CIVIL Y COMERCIAL DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCION DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL y cuyo dispositivo textualmente dice así:

"FALLA: PRIMERO: DECLARA QUE PROCEDE LA ADOPCION de la menor MARY ESTHER, por la recurrente CARMELINA CONTRERAS, con todas sus consecuencias legales, de acuerdo con el acta de fecha 19 de Enero del año 1979, instrumentado por el Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, DR. CARLOS B. MONTAS GUERRERO; SEGUNDO: DISPONE consiguientemente que en lo sucesivo la adoptada MARY ESTHER, lleve el apellido de su adoptante, CARMELINA CONTRERAS; TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea inscrita en los registros de la Oficialía del Estado Civil correspondiente haciéndose mención de ello al margen del acta de Nacimiento de la adoptada. ASI se pronuncia, manda y fiirma. (Firmados) DR. GREGORIO POLIXENO PADRON S., Juez-Presidente y PLINIO ANTONIO ABREU ARVELO, Secretario.

Dr. Juan A. Molina Pichardo.
Abogado.

AGN

AVISO DE AUTORIZACION DE CAMBIO DE NOMBRE

Por el presente se hace de conocimiento público que mediante comunicación No. 34139 de fecha 2 de octubre del año 1980 y de conformidad con los artículos 80 y siguientes de la ley 659 sobre actos del Estado Civil, el Poder Ejecutivo ha dado la autorización requerida al efecto para que el señor NUDIO OLERCIO VILLAR LORA, pueda hacer las publicaciones de lugar tendientes al cambio de su nombre por el de ALEXIS VILLAR LORA, invitando al mismo tiempo a todo aquel que tenga interés en presentar oposición al mismo que pueda hacerlo en el término de sesenta (60) días, a partir de la fecha de la fijación, plazo que otorga la ley para tal fin.

La misma deberá hacerse por notificación de alguacil a la Junta Central Electoral.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta (1980).

Dr. Santiago Sosa Castillo.
Abogado Apoderado.

W

EDICTO DE ADOPCION

Para general conocimiento y de conformidad con las disposiciones legales vigentes, por la presente publicación se hace saber lo siguiente:

a) Que en fecha seis (6) de Marzo del año 1980, LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCION DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL

DISTRITO NACIONAL, dictó una sentencia civil, la cual contiene el siguiente dispositivo:

F A L L A :

PRIMERO: DECLARA que PROCEDE LA ADOPCION de la menor ANA IRIS DEL CARMEN GONZALEZ ROSARIO, por los recurrentes LIC. JOSE MARIA GONZALEZ CEPEDA y OLGA ESPERANZA SANCHEZ DE GONZALEZ, con todas sus consecuencias legales, de acuerdo con acta de fecha 4 de Febrero del año 1980, instrumentado por el Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, Dr. TEOBALDO DE MOYA ESPINAL; SEGUNDO: DISPONE consiguientemente, que en lo sucesivo la adoptada ANA IRIS DEL CARMEN GONZALEZ ROSARIO, lleve los apellidos de sus adoptantes, LIC. JOSE MARIA GONZALEZ CEPEDA y OLGA ESPERANZA SANCHEZ DE GONZALEZ; TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea inscrita en los registros de la Oficialía del Estado Civil correspondiente haciéndose mención de ello al margen del acta de nacimiento de la adoptada. ASI se pronuncia, manda y firma. Dr. GREGORIO POLIXENO PADRON S., Juez Presidente y PLINIO ANTONIO ABREU ARVELO, Secretario.

b) Que la sentencia arriba mencionada, fue transcrita por el Oficial del Estado Civil de la Segunda Circunscripción de Santiago de los Caballeros, bajo el acta No. 312, folio 112 del Libro No. 66-A destinado a tales fines en fecha 18 de marzo del año 1980.

En Santo Domingo, D.N., hoy día veinticinco (25) de Abril del año 1980.

Dr. Teobaldo de Moya Espinal.

AGN

AVISO DE ADOPCION

De conformidad con lo que dispone el Artículo 659 del Código Civil, modificado por la Ley No. 5152, del 3 de Junio del año 1959, se hace de conocimiento general, que en fecha 11 del mes de Abril del año mil novecientos ochenta (1980), la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Segunda Instancia del Distrito Nacional, dicto en sus atribuciones civiles, una sentencia sobre ADOPCION, cuyo dispositivo dice así:

FALLA: PRIMERO: Que PROCEDE la ADOPCION del menor VIRGILIO ACACIO, por los recurrentes señores VIRGILIO AMPARO RAMOS y MERCEDES RAMIREZ DE AMPARO, con todas sus consecuencias legales, de acuerdo con el acto de fecha once (11) de Enero del año 1980, instrumentado por el NOTARIO PUBLICO para el Municipio de San Francisco de Macoris, Dr. SILVIO AUGUSTO VENTURA.

SEGUNDO: DISPONE CONSIGUIENTEMENTE que en lo sucesivo el adoptado VIRGILIO ACACIO lleve los apellidos de sus adoptantes, VIRGILIO AMPARO RAMOS y MERCEDES LUISA RAMIREZ DE AMPARO:

TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea inscrita en los registros de la Oficialía del Estado Civil correspondiente, haciéndose mención de ello al margen del acta de nacimiento del adoptado, así se pronuncia, manda y firma: Dr. GREGORIO POLIXENO PADRON S., Juez Presidente y PLINIO ANTONIO ABREU ARVELO, Secretario.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de Mayo del año mil novecientos ochenta (1980).

Dra Gladys Lama de Valentine,
Abogado Notario Público

AGN

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 220 — JURAMENTACION DE LA SRA. LAN-FONG KWANK DE WUN

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 16 del mes de octubre del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 10:00 A.M., ante mí, DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ, Secretaria de Estado de Interior y Policía, asistida del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció la señora LAN-FONG KWAN DE WUN, antes de nacionalidad china, mayor de edad, de quehaceres del hogar, casada, titular de la cédula de identificación personal No. 154749 serie 1ra., domiciliada y residente en la Av. Duarte No. 126, de esta ciudad, quien solicitó nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, la cual le fue concedida por medio del Decreto No. 1958, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 9 de septiembre de 1980, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a la citada señora, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe y la señora LAN-FONG KWAN DE WUN.

DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ,
Secretaria de Estado de Inferior y Policía.

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

LAN-FONG KWAN DE WUN.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 230 JURAMENTACION DE LOS ESPOSOS SIH-CHUNG HAO y CHU WU DE HAO.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 7 del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 11:00 A. M., ante mí, Dra. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ, Secretaria de Estado de Interior y Policía, asistida del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, comparecieron los esposos SIH-CHUNG HAO, antes de nacionalidad china, mayores de edad, industrial y comerciante, provistos del permiso de residencia No. 407 y del Posaporte Chino No. (65)MFA 770479, domiciliados y residentes en la calle "B" No. 1, Urbanización Solimar, de esta ciudad, quienes solicitaron nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, y provisional a sus hijos menores KUANG-CHUN y KUANG-HOU HAO WU, por medio del Decreto No. 1789, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 29 de mayo de 1980; y en cumplimiento del decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a los señores antes mencionados, copia de los documentos de naturalzación, previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y los esposos SIH-CHUNG HAO y CHU WU DE HAO.

DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ,
Secretaria de Estado de Interior y Policía.

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

SIH-CHUNG HAO y CHU WU DE HAO.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 231 JURAMENTACION DE LA SRA SUI TONG YAN DE HO.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 7 del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 11:00 A.M., ante mí, DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ, Secretaria de Estado de Interior y Policía, asistida del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció la señora SUI TONG YAN DE HAO, antes de nacionalidad china, mayor de edad, casada, de quehaceres del hogar, provista del Pasaporte Chino No. (67)OM 312812, domiciliada y residente en la Av. Duarte No. 243, de esta ciudad quien solicitó nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, la cual le fue concedida por medio del Decreto No. 2014, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 4 de octubre de 1980, y en cumplimiento del decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a la señora antes mencionada, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y la señora SUI TONG YAN DE HO.

DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ,
Secretaria de Estado de Interior y Policía.

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

SUI TONG YAN DE HO.

AGN

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 232 JURAMENTACION DEL SR. JOSE MESION SANG

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 7 del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 11:00 A. M., ante mí, Dra. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ, Secretaria de Estado de Interior y Policía, asistida del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció el señor JOSE MESION SANG, antes de nacionalidad china, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identificación personal No. 94354, serie 1ra., domiciliado y residente en la casa No. 36, Km. 5 1/5, carretera Mella, de esta ciudad, el cual solicitó nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, la cual le fue concedida por medio del Decreto No. 2014, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 4 de octubre de 1980, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor José Mesión Sang, copia de los documentos de naturalización previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor JOSE MESION SANG.

DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ,
Secretaria de Estado de Interior y Policía.

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON.
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

JOSE MESION SANG.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 233 JURAMENTAACION DE LOS ESPOSOS HEN LIU (A) HENRY y TSUI-YEE KUNG DE LIU (A) LILLIAN.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 7 del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 11:00 A. M., ante mí, Dra. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ, Secretaria de Estado de Interior y Policía, asistida del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, comparecieron los esposos HEN LIU (A) HENRY y TSUI-YEE KUNG DE LIU, antes de nacionalidad china, mayores de edad, administrador de empresa y quehaceres del hogar, titulares de las cédulas de identificación personal Nos. 327975 y 322036, serie 1ra., respectivamente, domiciliados y residentes en la Av. Sarasota No. 65, de esta ciudad, solicitan les sea concedido el beneficio de la nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, conjuntamente con su hija menor JEE WUN LIU KUNG, la cual les fue concedida por medio del Decreto No. 2049, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 27 de octubre de 1980, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a los señores más arriba indiicados, copia de los documentos de naturalización previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y los esposos

AGN

HEN LIU (A) HENRY y TSUI-YEE KUN DE LIU (A) LILLIAN.

DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ,
Secretaria de Estado de Interior y Policía.

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

HEN LIU (A) HENRY y TSUI-YEE KUN DE LIU (A) LILLIAN.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 234 JURAMENTACION DEL SR. WAN LIN TSAI

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 7 días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 10:00 A.M., ante mí, DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ, Secretaria de Estado de Interior y Policía, asistida del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció el señor WAN LIN TSAI, antes de nacionalidad china, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identificación personal No. 322883, serie 1ra., domiciliado y residente en la Av. Sarasota No. 65, ciudad, quien solicitó nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, la cual le fue concedida por medio del Decreto No. 1594, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 6 de marzo de 1980, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar co-

mo al efecto entrego al citado señor, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor WAN LIN TSAI.

DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ,
Secretaria de Estado de Interior y Policía.

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

WAN LIN TSAI.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 235 JURAMENTACION DE LOS ESPOSOS ITALO RANDELLI y CLARA CAPRETTINI DE RANDELLI

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 7 del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 10:00 A.M., ante mí, DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ, Secretaria de Estado de Interior y Policía, asistida del Oficial Mayor, quién actuará para estos fines como Secretario, comparecieron los esposos ITALO RANDELLI y CLARA CAPRETTINI DE RANDELLI, antes de nacionalidad italiana, ma-

yores de edad, comerciantes, titulares de las cédulas de identificación personal Nos. 22972 y 17630 serie 37, respectivamente, domiciliados y residentes en la Av. Pedro Clisante No. 79, de la ciudad de Puerto Plata, quienes solicitaron nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, la cul le fue concedida por medio del Decreto No. 1822, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 23 de junio de 1980, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a los citados señores, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y los señores ITALO RANDELLI y CLARA CAPRETTINI DE RANDELLI

DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ,
Secretaria de Estado de Interior y Policía.

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

ITALO RANDELLI y CLARA CAPRETTINI DE RANDELLI

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 236 — JURAMENTACION DE LOS SRES. KER CHIN SHAW WANG y JYE SHIN JONG DE SHAW.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 7 días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las

11:00 A. M., ante mí, Dra. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ, Secretaria de Estado de Interior y Policía, asistida del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, comparecieron los esposos KER CHIN SHAW WANG y JYE SHIN JONG DE SHAW, antes de nacionalidad china, mayores de edad, comerciante y de quehaceres del hogar, titulares de las cédulas de identificación personal Nos. 323346 y 318034, serie 1ra., domiciliados y residentes en la Av. Sarasota No. 65, de esta ciudad, quienes solicitaron la nacionalidad dominicana, poor naturalización ordinaria, la cual les fue concedida por medio del Decreto No. 1953, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 8 de septiembre de 1980 y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a los esposos indicados más arriba, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman juntó conmigo el Secretario que certifica y da fe y los señores KER CHIN SHAW WANG y SHIN JONG DE SHAW.

DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ,
Secretaria de Estado de Interior y Policía.

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

KER CHIN SHAW WANG y SHIN JONG DE SHAW.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 237 JURAMENTACION DE SR. JOSE MANUEL ALVAREZ LORENZO

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Na-

AGN

cional, Capital de la República Dominicana, a los 7 días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 11:00 A. M., ante mí, Dra. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ, Secretaria de Estado de Interior y Policía, asistida del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció el señor JOSE MANUEL ALVAREZ LORENZO, antes de nacionalidad española, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identificación personal No. 193640, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Leonardo De Vinci No. 35, Urb. Renacimiento, de esta ciudad, quien solicitó nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, la cual le fue concedida por medio del Decreto No. 2014, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 4 de octubre de 1980, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor José Manuel Alvarez Lorenzo, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor JOSE MANUEL ALVAREZ LORENZO.

DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ,
Secretaria de Estado de Interior y Policía.

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

JOSE MANUEL ALVAREZ LORENZO.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 238 JURAMENTACION DE LA SRA. SAM CHEM KAM SIU

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Na-

cional, Capital de la República Dominicana, hoy día 7 del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 11:00 A.M., ante mí, DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ, Secretaria de Estado de Interior y Policía, asistida del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció la señora SAM CHENG KAM SIU, antes de nacionalidad china, mayor de edad, casada, de quehaceres del hogar, titular de la cédula de identificación personal No. 247699 serie 1ra., domiciliada y residente en el Km. 5½ de la carretera Mella, casa No. 36, de esta ciudad, solicitó le sea concedido el beneficio de la nacionalidad dominicana por naturalización ordinaria, la cual le fue concedida por medio del Decreto No. 1957, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 9 de septiembre de 1980, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar como al efecto entrego a la señora Sam Cheng Kam Siu, copia de los documentos de naturalización previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y la señora SAN CHENG KAM SIU.

DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ,
Secretaria de Estado de Interior y Policía.

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.
SAN CHENG KAM SIU.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 240 JURAMENTACION DE LOS SRES FENG SHIA LIEN YANG DE YEN y HUI YING YEN YANG

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Na-

AGN

cional, Capital de la República Dominicana, a los 13 días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 11:00 A.M., ante mi, DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ, Secretaria de Estado de Interior y Policía, asistida del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, comparecieron la señora FENG SHIA LIEN YANG DE YEN y su hijo HUI YING YEN YANG, antes de nacionalidad china, mayores de edad, casada y soltero, de quehaceres del hogar y estudiante, titulares de las cédulas de identificación personal Nos. 317420 y 317419, serie 1ra., domiciliados y residentes en la Av. Sarasota No. 65, de esta ciudad, quienes solicitaron nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, la cual les fue concedida por medio del Decreto No. 1984, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 19 de septiembre de 1980, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a los señores indicados más arriba, copia de los documentos de naturalización dominicana previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República y cumplir y respetar la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe y la señora FENG SHIA LIEN YANG DE YEN y su hijo HUI YING YEN YANG.

DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ,
Secretaria de Estado de Interior y Policía.

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

FENG SHIA LIEN YANG DE YEN HUI YING YEN YANG.

AGN

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 241 — JURAMENTACION DEL SR.. EDWARD CHEN.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 13 días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta (1980) siendo las 11:00 A.M., ante mi, DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ, Secretaria de Estado de Interior y Policía, asistida del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció el señor EDWARD CHEN, antes de nacionalidad china, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identificación personal No. 325516, serie 1ra., domiciliado y residente en la Av. Sarasota No 65 de esta ciudad, quien solicitó nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, y provisional a su hijo menor MIN LOUNG CHEN, por medio del Decreto No. 2049, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 27 de octubre de 1980: y en cumplimiento del decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor antes mencionado, copia de los documentos de naturalización previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor EDWARD CHEN.

DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ,
Secretaria de Estado de Interior y Policía.

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

EDWARD CHEN.

AGN

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 242 JURAMENTACION DE LA SRA. SU CHEN LUE DE YUE

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 13 días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 11:00 A.M., ante mi DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ, Secretaria de Estado de Interior y Policía, asistida del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció la señora SU CHEN LUE DE YUE, antes de nacionalidad china, mayor de edad, casada, profesora, titular de la cédula de identificación personal No. 316864, serie 1ra., domiciliada y residente en la Av. Sarasota No. 65, ciudad, quien solicitó nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, la cual les fue concedida por medio del Decreto No. 1594, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 6 de marzo de 1980, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar como al efecto entrego a la citada señora, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y la señora SU CHEN LUE DE YUE.

DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ,
Secretaria de Estado de Interior y Policía.

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

SU CHEN LUE DE YUE.

AGN

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 243 — JURAMENTACION DE LOS ESPOSOS CHING HSIANG HUANG DE LEE Y YAO-TI LEE HUANG

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 13 días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 11:00 A.M., ante mí, DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ, Secretaria de Estado de Interior y Policía, asistida del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, comparecieron los esposos CHING-HSIANG HUANG DE LEE y YAO-TI LEE HUANG, antes de nacionalidad china, mayores de edad, comerciante y doctor, titulares de las cédulas de identificación personal Nos. 322990 y 329278, serie 1ra., respectivamente, domiciliados y residentes en la Av. Sarasota No. 65, de esta ciudad, quienes solicitaron nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, conjuntamente con sus hijos menores SHIH-CHIEH, WEN-CHI y SHIH WEI LEE HUANG, la cual les fue concedida por medio del Decreto No. 2014, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 4 de octubre de 1980 y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a los indicados señores, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe y los esposos CHING-HSIANG HUANG DE LEE y YAO-TI LEE HUANG

DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ,
Secretaria de Estado de Interior y Policía.

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

CHING-HSIANG HUANG DE LEE y YAO-TI LEE HUANG

AGN

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 244 JURAMENTACION DE LOS SRES WAN TZO CHIEN Y TSENG A. LIEN CHU DE CHIEN y su hijo CHENG LI CHIEN.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 13 días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta (1980) siendo las 11:00 A.M., ante mi, DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ, Secretaria de Estado de Interior y Policía, asistida del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, comparecieron los esposos WAN TZO CHIEN y TSENG A. LIEN CHU DE CHIEN y su hijo CHENG LI CHIEN, antes de nacionalidad china, mayores de edad, casados y soltero, comerciantes el primero y el segundo, y de quehaceres del hogar, la segunda, titulares de las cédulas de identificación personal Nos. 322630, 317408 y 322626, serie 1ra., respectivamente, domiciliados y residentes en la Ave. Sarasota No. 65, de esta ciudad, quienes solicitaron nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, la cual le fue concedida por medio del Decreto No. 1984, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 1º de septiembre de 1980, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a los señores más arriba indicados, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe y ols señores WAN TZO CHIEN y TSENG A. LIEN CHU DE CHIEN CHENG LI CHIEN.

DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ,
Secretaria de Estado de Interior y Policía.

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

WAN TZO CHIEN y TSENG A. LIEN CHU DE CHIEN.
CHENG LI CHIEN.

AGN

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 246 JURAMENTACION DEL SR. TOMAS FONG CHAN

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 20 del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 11:00 A.M., ante mí, DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ, Secretaria de Estado de Interior y Policía, asistida del Oficial Mayor quien actuará para estos fines como Secretario, compareció el señor TOMAS FONG CHAN, antes de nacionalidad china, mayor de edad, casado, comerciante, titular de lacédula de identificación personal No. 64611, serie 1ra., domiciliado y residente en la Av. Duarte No. 23 de esta ciudad, quien solicitó nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, la cual le fue concedida por medio del Decreto No. 1959, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 9 de septiembre de 1980; y en cumplimiento del decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor antes mencionado, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir al Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo el Secretario que certifica y da fe, y el señor TOMAS FONG CHAN..

DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ,
Secretaria de Estado de Interior y Policía.

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

TOMAS FONG CHAN..

AGN

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA-No. 254 JURAMENTACION DE LA SRA. SU RONG CHIU DE SHEU.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 20 del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 11:00 A.M., ante mí, DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ, Secretaria de Estado de Interior y Policía, asistida del Oficial Mayor quien actuará para estos fines como Secretario, compareció la señora SU RONG CHIU DE SHEU, antes de nacionalidad china, mayor de edad, casada y de quehaceres del hogar, titular de la cédula de identificación personal No. 308318, serie 1ra., domiciliada y residente en la Av. Sarasota No. 65, ciudad, quien solicitó nacionalidad dominiicana por naturalización ordinaria, la cual le fue concedida por medio del Decreto No. 1092, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 14 de agosto de 1979, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar como al efecto entrego a la citada señora copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitucón y las leyes dominiicanas.
SU RONG CHIU DE SHEU.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo el Secretario que certifica y da fe, y el señor

DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ,
Secretaria de Estado de Interior y Policía.

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

SU RONG CHIU DE SHEU.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 253 JURAMENTACION DE LAS SRAS. MEI FENG LIN y SHU CHIN CHEN LIN.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 20 del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 11:00 A.M., ante mí, DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ, Secretaria de Estado de Interior y Policía, asistida del Oficial Mayor quien actuará para estos fines como Secretaria, comparecieron las señoras MEI FENG LIN y SHU CHIN CHEN LIN, antes de nacionalidad china, mayores de edad, casadas y dedas y de quehaceres del hogar, titulares de las cedulas de identificación personal No. 309975 y 309978, serie 1ra., respectivamente, domiciliadas y residentes en la Av. Sarasota No 65, ciudad, quienes solicitaron nacionalidad dominicana por naturalización ordinaria, conjuntamente con sus hijos menores SAN JU LIN y TZU CHI LIN, la cual les fue concedida por medio del Decreto No. 1953, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 8 de septiembre de 1980, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a las citadas señoras, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mi, de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

MEI FENG LIN y SHU CHIN CHEN LIN.

DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ,
Secretaria de Estado de Interior y Policía.

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

MEI FENG LIN y SHU CHIN CHEN LIN.

AGN

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 256 JURAMENTACION DE LA SRA. CHIN-CHAI HUNG DE CHANG

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 20 del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 11:00 A.M., ante mí, DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ, Secretaria de Estado de Interior y Policía, asistida del Oficial Mayor quien actuará para estos fines como Secretario, compareció la señora CHIN-CHAI DE CHANG (A) AMY, antes de nacionalidad china, mayor de edad, casada, comerciante, titular de la cédula de identificación personal No. 309973, serie 1ra., domiciliada y residente en la Av. Sarasota No. 65 de esta ciudad, quien solicitó nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, y provisional a su hijo menor HENG-KUNG CHAN (A) JACKSON, por medio del Decreto No. 1953, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 8 de septiembre de 1980, y en cumplimiento del decreto arriba indicado. he procedido a entregar como al efecto entrego al señor antes mencionado, copia de los documentos de naturalización previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe y las señoras CHIN-CHAI HUNG DE CHANG.

DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ,
Secretaria de Estado de Interior y Policía.

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

CHIN-CHAI HUNG DE CHANG (A) AMY

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 258 JURAMENTACION DE LA SRA. TI HUA CHIU DE WANG

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 20 del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 11:00 A.M., ante mí, DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ, Secretaria de Estado de Interior y Policía, asistida del Oficial Mayor quien actuará para estos fines como Secretario, compareció la señora TI HUA CHIU DE WANG, antes de nacionalidad china, mayor de edad, casada, de quehaceres del hogar, titular de la cédula de identificación personal No. 318810, serie 1ra., domiciliada y residente en la Av. Sarasota No. 65, de esta ciudad, quien solicitó nacionalidad dominicana, por naturaleza ordinaria, la cual le fue concedida por medio del Decreto No. 2085, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 7 de noviembre de 1980, y en cumplimiento del decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a la señora antes mencionada, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe y la señora TI HUA CHIU DE WANG.

DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ,
Secretaria de Estado de Interior y Policía.

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

TI HUA CHIU DE WANG.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 259 JURAMENTACION DE LOS ESPOSOS SAN-CHU JUN o PABLO JUN y ROSA SHOW-YU TSANG DE JUN.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 27 del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 11:00 A.M., ante mí, DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ, Secretaria de Estado de Interior y Policía, asistida del Oficial Mayor quien actuará para estos fines como Secretario, comparecieron los esposos SAN-CHU JUN o PABLO JUN y ROSA SHOW-YU TSANG DE JUN, antes de nacionalidad china, mayores de edad, médico y comerciante, titulares de las cédulas de identificación personal Nos. 331418 y 324521, serie 1ra., respectivamente, domiciliados y residentes en la Av. Abraham Lincoln esq. 22, Edif. Concordia de esta ciudad, quienes solicitaron nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, y provisional a sus hijos menores MARGARITA JUN TSANG y ANTONIO JUN TSANG, por medio del Decreto No. 1984, expedido por el Poder Ejecutiivo en fecha 19 de septiembre de 1980; y en cumplimiento del decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a los señores antes mencionados, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo el Secretario que certifica y da fe y los esposos arriba indicados.

DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ,
Secretaria de Estado de Interior y Policía.

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

SAN-CHU JUN o PABLO JUN y ROSA SHOW-YU TSANG DE JUN

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 261 JURAMENTACION DE LOS ESPOSOS WAGNER HSIANG NAN HU y GRACE KUEI MEI HUANG DE HU.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 27 del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 11:00 A.M., ante mí, DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ, Secretaria de Estado de Interior y Policía, asistida del Oficial Mayor quien actuará para estos fines como Secretario, comparecieron los esposos WAGNER HSIANG NAN HU y GRACE KUEI MEI HUANG DE HU, antes de nacionalidad china, mayores de edad, comerciante y de quehaceres del hogar, titulares de las cédulas de identificación personal Nos. 331432 y 324541, serie 1ra., respectivamente, domiciliados y residentes en la Av. Abraham Lincoln esquina calle 22, Ediif. Concordia, de esta ciudad quienes solicitaron nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, conjuntamente con sus hijos menores PHILIP KO SHIN y CYNTHIA CHIA HU HUANG, la cual les fue concedida por medio del Decreto No. 1984, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 19 de septiembre de 1980, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a los señores más arriba indicados, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Constiución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta que firman junto conmigo el Secretario que certifica y da fe y los esposos

WAGNER HSIANG NAN HU y GRACE KUEI MEI HUANG DE HU.

DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ,
Secretaria de Estado de Interior y Policía.

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

WAGNER HSIANG NAN HU y GRACE KUEI MEI HUANG DE HU

W

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 266

JURAMENTACION DE LOS SRES. PAK LAM LEUNG y SIU LIN YUEN DE LEUNG, CHI CHOI y WAI LAN LEUNG YUEN

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 27 del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 11:00 A.M., ante mí, DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ, Secretaria de Estado de Interior y Policía, asistida del Oficial Mayor quien actuará para estos fines como Secretario, comparecieron los esposos PAK LAM LEUNG y SIU LIN YUEN DE LEUNG, sus hijos CHI CHOI y WAI LAN LEUN YUEN, antes de nacionalidad china los dos primeros y británica los dos últimos, casados y solteros, comerciantes y de quehaceres del hogar, titulares de las cédulas de identificación personal Nos. 323378, 318035, 318030 y 318031, serie 1ra. respectivamente, domiciliados y residentes en la Av. Sarasota No. 65 de esta ciudad, quienes solicitaron nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, y provisionalmente a sus hijos menores SHING KAU

y KA ON LEUNG YUEN, la cual les fue concedida por medio del Decreto No. 2049, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 27 de octubre de 1980, y en cumplimiento del decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a los señores antes mencionados, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifiica y ad fe, y los señores arriba indicados.

DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ,
Secretaria de Estado de Interior y Policía.

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

PAK LAM LEUN, SIU LIN YUEN DE LEUNG, CHI CHOI LEUNG YUEN y WAI LAN LEUNG YUEN

República Dominicana

SECRETARÍA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 272 JURAMENTACION DEL SR. ROBERT KANG MING HSIEH

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 27 del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 11:00 A.M., ante mí, DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ, Secretaria de Estado de Interior y Policía, asistida del Oficial Mayor quien actuará para estos fines como Secretario, compareció el señor ROBERT KANG-MING HSIEH, an-

AGN

tes de nacionalidad china, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identificación personal No. 331435, serie 1ra., domiciliado y residente en la Av. Abraham Lincoln esq. calle 22, Edif. Concordia de esta ciudad, quien solicitó nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria y provisional a sus hijos menores JACK GUAN-SHENG HSIEH HWANG y GINNY CHEAU LING HSIEH HWANG, la cual les fue concedida por medio del Decreto No. 1984, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 19 de septiembre de 1980, y en cumplimiento del decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor antes mencionado, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo el Secretario que certifica y da fe, y el señor más arriba indicado.

DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ,
Secretaria de Estado de Interior y Policía.

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

ROBERT KANG-MING HSIEH.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA.
ACTA No. 273 JURAMENTACION DEL SR. KANG MING HO

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán Distrito Na-

AGN

cional, Capital de la República Dominicana, hoy día 27 del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 11:00 A.M., ante mí, DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ, Secretaria de Estado de Interior y Policía, asistida del Oficial Mayor quien actuará para estos fines como Secretario, compareció el señor KANG MING HO, antes de nacionalidad china, mayor de edad, comerciante, titular de la cédula de identificación personal No. 531423, serie 1ra., domiciliado y residente en la Av. Abraham Lincoln esq. calle 22 Edif Concordia, de esta ciudad, quien solicitó nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, conjuntamente con sus hijos menores GEORGE YUAH CHIH HO y NANING CHING HO YEN, la cual le fue concedida por medio del Decreto No. 19[illegible] expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 19 de septiembre de 1980, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor Kang Ming Ho, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe y el señor KANG MING HO.

DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ,
Secretaria de Estado de Interior y Policía.

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON
Oficial Mayor en funciones de Secretario

KANG MING HO.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA NO. 255 JURAMENTACION DE LOS ESPOSOS CHING FU LING y PI SHIA KO DE LING

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Na-

AGN

cional, Capital de la República Dominicana, hoy día 20 del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 11:00 A.M., ante mí, DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ, Secretaria de Estado de Interior y Policía, asistida del Oficial Mayor quien actuará para estos fines como Secretario, comparecieron los esposos CHING FU LING y PI SHIA KO DE LING; antes de nacionalidad china, mayores de edad, comerciante y de quehaceres del hogar, titulares de las cédulas de identificación personal Nos. 315538 y 310620, serie 1ra., respectivamente, domiciliados y residentes en la Av. Sarasota No. 65, ciudad, quienes solicitaron nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, conjuntamente con sus hijos menores SU-CHEN, SU-CHUAN y CHANG HSI LING KO, la cual les fue concedida por medio del Decreto No. 1953, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 8 de septiembre de 1980 y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a los citados esposos, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes domnicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo el Secretario que certifica y da fe y los esposos CHING FU LING y PI SHIA KO DE LING.

DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ,
Secretaria de Estado de Interior y Policía.

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

CHING FU LING y PI SHIA KO DE LING.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 252 JURAMENTACION DE LA SRTA. LUCIA GOMEZ CRESPO

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Na-

AGN

cional, Capital de la República Dominicana, hoy día 20 del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 11:00 A.M., ante mí, DRA ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ, Secretaria de Estado de Interior y Policía, asistida del Oficial Mayor quien actuará para estos fines como Secretaria, compareció la señorita LUCIA GOMEZ CRESPO, antes de nacionalidad española, mayor de edad, soltera, empleada privada, titular de la cédula de identificación personal No. 4449, serie 53, domiciliada y residente en la calle Dr. Delgado No. 61 altos, de esta ciudad, quien solicitó nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, la cual le fue concedida por medio del Decreto No. 1065, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 2 de agosto de 1979, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a la señorita de referencia, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmgo, el Secretario que certifica y da fe y la señorita LUCIA GOMEZ CRESPO.

DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ
Secretaria de Estado de Interior y Policía.

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON.
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

LUCIA GOMEZ CRESPO.

AGN

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO

DIRECCION GENERAL DE REGULACION DE SALARIOS

RES. NUM. 4|80

Tariifa de salario mínimo, de carácter nacional, para la industria de fabricación de productos de arcilla; cerámica; cemento; hormigón; yeso y estuco.

EL COMITE NACIONAL DE SALARIOS

Regularmente constituído en sesión plenaria, ha dictado la siguiente tarifa:

VISTOS los artículos 423 y 424, y cumplidos los requisitos exigidos por los artículos 525, 426, 427 y 428 del Código de Trabajo, modificados por la Ley No. 80, de fecha 5 de diciembre de 1963;

VISTA la resolución No. 14|70, de fecha 14 de diciembre de 1970;

VISTOS la comunicación de fecha 13 de agosto de 1978 del Sindicato de Obreros de la Industria del Mosaico y sus Afines; y demás documentos que forman el expediente;

VISTO el estudio socio-económico preparado por la Sección técnica de la Dirección General de Regulación de Salarios;

VISTO el anteproyecto-acuerdo de tarifa celebrado entre

sendas comisiones de trabajadores y empleadores con representantes del Comité;

OIDOS en sesiones regulares celebradas por el Comité Nacional de Salarios y en reuniones de comisiones, de fechas 19 de abril y 22 de noviembre de 1979, 25 de enero, 6 de mayo, 28 de agosto, 30 de septiembre y 14 de octubre de 1980, los alegatos de los representantes de los trabajadores y de los empleadores que intervienen en esta actividad, designados por sus respectivas organizaciones, así como a los representantes del sector oficial que tienen relación con estos asuntos;

CONSIDERANDO que es misión del Comité Nacional de Salarios fijar las tarifas de salarios mínimos en las relaciones de trabajo de las actividades económicas del país, mediante la ponderación de todos los factores y circunstancias que concurren en cada una de ellas, para que el salario, a la vez que cumpla con su función de remunerar el trabajo realizado, contribuya igualmente a asegurar y a mejorar el nivel de vida de los trabajadores.

CONSIDERANDO que el aumento en la productividad del trabajo es una condición esencial para asegurar y mejorar el nivel de vida de os asalariados, y especialmente el de los menos remunerados;

CONSIDERANDO que cual que sea la naturaleza del contrato y de la forma de retribución del trabajador, la fijación del importe del salario mínimo debe ser hecha tomando como base la hora, por ser ésta la más apropiada unidad de medida de tiempo para la determinación de dicho salario, pero sin que ello sea óbice para que se utilice, además, cualquiera otra unidad de tiempo o forma de pago;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades legales;

AGN

R E S U E L V E :

PRIMERO: Fijar para los trabajadores que intervienen en las industrias que fabrican productos de arcilla; cerámica (objetos de barro, loza y porcelana); de cemento; productos de hormigón y otros productos no metálicos las cuales comprenden, sin que esto sea limtitativo, la fabricación de productos de arcilla para construcción, tales como ladrillos, baldosas, tuberías, crisoles y barro cocido para usos arquitectónicos; revestimiento para hornos, tubos y coronamientos de chimeneas; artículos refractarios; fabricación de productos de hormigón, yeso, estuco, inclusive hormigón preparado, lana mineral, piedra tallada y productos de piedra; abrasivos; prosuctos de asbesto; productor de grafito; y demás productos minerales no metálicos, tales como bloques, mosaicos y granito artificial, la sigoiente tarifa de salarios mínimos:

I.—POR UNIDAD DE TIEMPO

Salario mínimo — — — — — — —RD$0.655 por hora

POR OCUPACIONES

Maestro de fábricas de mosaicos corrientes — — — — — — — — — — " 1.05 " "

Operario de fábricas de mosaicos corrientes — — — — — — — — — — " 1.00 " "

Ayudante de operario de fábricas de mosaicos corrientes — — — — — — — — 0.72 " "

Maestro de fábricas de mosaicos de granito — — — — — — — — — — " 1.50 " "

Operario de fábricas de mosaicos de granito — — — — — — — — — — " 0.85 " "

Ayudante de operario de fábricas de mosaicos de granito	"	0.70	"
Colorista	"	0.90	"
Operario blockero	"	0.90	"
Ayudante operario blockero	"	0.70	"
Operario Tubero		0.90	"
Ayudante operario tubero	"	0.70	"

II.—POR UNIDAD DE OBRA

Las labores realizadas por unidad de obra o a destajo, quedan aumentadas en un TREINTA POR CIENTO (30%), con base en los salarios establecidos en la Res. No. 14|70.

PARRAFO: Cuando se trate de labores no figuradas en la Res. No. 14|70, de ocupaciones no previstas en la presente resolución, y de trabajos especiales, tales como en mosaicos y otros artículos cuya calidad requiera tratamientos y conocimienos especiales, empleadores y trabajadores podrán acordar sus salarios en contratos celebrados libremente o por intermedio de sus respectivas organizaciones.

SEGUNDO: Los trabajadores contratados por hora, día o cualquier otra unidad de tiempo especificado en esta tarifa, quedarán obligados a que su rendimiento promedio en una semana no sea inferior al rendimiento promedio habitual en esta actividad, con excepción de los casos en que el trabajador justifique que su rendimiento promedio de una semana ha sido menor, por causa no imputable a él, es decir, por caso fortuito o por causa de fuerza mayor.

TERCERO: La presente tarifa se aplicará a todos los trabajadores que intervienen en estas actividades, cual qué sea la na

AGN

turaleza de sus contratos y la forma de su retribución sean éstos fijos, móviles, destajistas, trabajadores a domicilio o dependientes de un ajustero o contratista;

CUARTO: Cuando el trabajo se realice a destajo, los empleadores pagarán a los destajistas según su rendimiento, pero su remuneración no podrá ser inferior al salario mínimo básico por hora fijado por la presente resolución, por todas las horas trabajadas;

QUINTO: El patrono estará en la obligación de llevar un registro en el que se indique el número de horas diarias y semanales rendidas por cada trabajador;

SEXTO: Los salarios deben ser pagados en un período no mayor de una semana;

SEPTIMO: Quedan exceptuados de las formalidades establecidas en los artículos 5to. y 6to. de esta resolución, los empleados que ocupen puestos de dirección o administración de las empresas;

OCTAVO: Los salarios que por acuerdo de empleadores y trabajadores sean superiores a los salarios mínimos establecidos en la presente tarifa, se mantendrán de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del Código de Trabajo;

NOVENO: La presente resolución deroga y sustituye la Resolución No. 14|70, de fecha 14 de diciembre de 1970, y cualesquiera otras disposiciones que le sean contrarias;

DECIMO: Esta resolución deberá ser fijada de manera permanente en un lugar visible en cada establecimiento donde se realice el trabajo;

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta (1980), años 137° de la Independencia y 118° de la Restauración.

Dr. William Ney Novas Rosario,

Director General de Regulación de Salarios.
Presidente del Comité.

Francisca Guillén Mojica,
Secetaria.

EL SECRETARIO DE ESTADO DE TRABAJO

VISTA la Resolución No. 4|80, dictada por el Comité Nacional de Salarios, fijando tarifa de salario mínimo de carácter nacional, para los trabajadores que intervienen en las industrias que fabrican productos de arcilla; cerámica (objetos de barro, loza y porcelana); de cemento; productos de hormigón y otros productos no metálicos, las cuales comprenden, sin que esto sea limitativo, la fabricación de productos de arcilla para construcción, tales como ladrillos, baldosas, tuberías, crisoles y barro cocido para usos arquitectónicos; revestimiento para hornos, tubos y coronamientos de chimeneas; artículos refractarios; fabricación de productos de hormigón, yeso, estuco, inclusive hormigón preparado, lana mineral, piedra tallada y productos de piedra; abrasivos, productos de asbesto; productos de grafito; y demás productos minerales no metálicos, tales como bloques, mosaicos y granito artificial; LA SIGUIENTE TARIFA DE SALARIOS MINIMOS:

CONSIDERANDO: Que se han cumplido todas las prescripciones establecidas por la ley en el curso de la revisión de la Resolución No. 14|70, del Comité Nacional de Salarios, de fecha 14 de diciembre de 1970;

CONSIDERANDO: Que ha transcurrido el plazo previsto por el artículo 429, del Código de Trabajo, modificado por la Ley No. 80, de fecha 5 de diciembre de 1963, sin que se haya hecho objección a la indicada Resolución No. 4|80, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 14 de octubre de 1980.

En uso de la facultad que le confiere el artículo 430 del Código de Trabajo,

R E S U E L V E :

APROBAR, como la presente aprueba, la Resolución No. 4|80, dictada por el Comité Nacional de Salarios, fijando tarifa de salario mínimo de carácter nacional, para los trabajadores que intervienen en las industrias que fabrican productos de arcilla; cerámica (objetos de barro, loza y porcelana); de cemento; productos de hormigón y otros productos no metálicos, las cuales comprenden sin que esto sea limitativo, la fabricación de productos de arcilla para construcción, tales como ladrillos, baldosas, tuberías, crisoles y barro cocido para uso arquitectónicos; revestimiento para hornos, tubos y coronamientos de chimeneas; artículos refractarios; fabricación de productos de hormigón, yeso, estuco, inclusive hormigón preparado, lana mineral, piedra tallada y productos de piedra; abrasivos; productos de asbesto; productos de grafito; y demás productos minerales no metálicos, tales como bloques, mosaicos y granito artificial.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 14 días del mes de noviembre del año 1980, años 137º de la Independencia y 118 de la Restauración.

Dr. César Estrella Sahdalá
Secretario de Estado de Trabajo.

República Dominicana

DIRECCION GENERAL DE REGULACION DE SALARIOS

RES. NUM. 5|80

Tarifa de Salarios Mínimos, de carácter Nacional, para la Industria del Calzado.

EL COMITE NACIONAL DE SALARIOS

Regularmente constituído en sesión plenaria, ha dictado la siguiente tarifa:

VISTOS los artículos 423 y 424, y cumplidos los requisitos exigidos por los artículos 425, 426, 427 y 428 del Código de Trabajo, modificados por la Ley No. 80, de fecha 5 de diciembre de 1963;

VISTAS las comunicaciones de fechas 4 de septiembre de 1978, del Sindicato de Zapateros, Inc. de Santo Domingo, R.D.; 31 de julio de 1979, de los Sindicatos de Zapateros de Santiago y de San Francisco de Macorís; 1ro. de abril de 1980, de la Asociación de Fabricantes de Calzados Inyectaoos 8 de abril de 1980, de la Asociación de Fabricantes de Calzados de la República Dominicana, Inc.; y 15 de abril de 1980, de la Asociación de Industriales de Calzados del Cibao, Inc.;

VISTA la Resolución No. 1|72, dictada por este organismo en fecha 2 de febrero de 1972;

VISTA la Ley No. 45, de fecha 25 de mayo de 1979, que fija salario mínimo Nacional;

VISTOS los anteproyectos de tarifas presentados por representantes de los trabajadores y de los empleadores;

VISTA la Resolución No. 3|80 dictada por este organismo en fecha 4 de junio del año en curso (1980), impugnada ante el Secretario de Estado de Trabajo por el Sindicato de Zapateros del Distrito Nacional, por el Sindicato de Obreros y Empleados de la Dominicana Industrial de Calzados, y por los Sindicatos de Zapateros de Santiago y de San Francisco de Macorís, según comunicación de fecha 18 de junio de 1980; por el Sindicato de Zapateros de Santiago, según comunicación de fecha 23 de junio de 1980, y por la Asociación de Industriales de Calzados del Cibao, Inc., según comunicación de fecha 2 de julio de 1980, que nos fuera devuelta por dicho funcionario mediante oficio No. 5141, de fecha 9 de julio de 1980;

VISTAS las demás piezas que forman el expediente;

OIDOS en reuniones y sesiones regulares celebradas por el Comité Nacional de Salarios en fechas 23 de enero, 8 de abril, 27 de mayo, 4 de junio, 19 de agosto, 18 de septiembre y 28 de octubre de 1980, los alegatos de los representantes de los trabajadores y de los empleadores, así como a los miembros del Comité Especial;

CONSIDERANDO que es misión del Comité Nacional de Salarios fijar las tarifas de salarios mínimos en las relaciones de trabajo de las actividades económicas del país, mediante la ponderación de todos los factores y circunstancias que concurren en cada una de ellas, para que el salario, a la vez que cumpla con su función de remunerar el trabajo realizado, contribuya igualmente a asegurar y mejorar el nivel de vida de los trabajadores.

CONSIDERANDO que el aumento en la productividad del trabajo es una condición esencial para asegurar y mejorar el nivel de vida de los asalariados, y especialmente el de los menos remunerados.

CONSIDERANDO que cual que sea la naturaleza del contrato de trabajo y la forma de retribución del trabajador. la fijación del importe del salario mínimo debe ser hecha tomando como base la hora, por ser ésta la más apropiada unidad de medida de tiempo para la determinación de dicho salario, pero sin que ello sea óbice para que se utilice además, cualquier otra unidad de tiempo o forma de pago.

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades legales.

R E S U E L V E :

PRIMERO: Fijar la siguiente tarifa de salario mínimo de carácter nacional, para ser aplicada en la industria del calzado. la cual comprende, la fabricación de toda clase de calzado, polainas y botines de cuero, tela, sustancias plásticas, madera y otros materiales, excepto el calzado de caucho vulcanizado. También se incluye la reparación de botas y zapatos, y la fabricación de hormas para confeccionar los mismos.

I.—SALARIO MINIMO ——————— RD$0.655 por hora

II.—CONFECCION DE ZAPATOS CORRIENTES

POR UNIDAD DE TIEMPO:

a) Operarios de Primera Categoría RD$1.15 por hora

b) Operarios de Segunda Categoría RD$1.00 por hora

c) Operarios de Tercera Categoría RD$0.85 por hora

Para los fines de aplicación de la presente tarifa se establece la siguiente clasificación de ocupaciones por categoría.

AGN

OPERARIOS DE PRIMERA CATEGORIA

1.—Cortadores de piel a mano y troquel

2.—Preparadores

3.—Montadores a mano y a máquina

4.—Moldeadores

5.—Desviadores y pulidores

6.—Encaramadores

7.—Pantógrafos en escala

8.—Punteadores

9.—Troqueladores de suela

10.—Cosedores de canasta en la horma

OPERARIOS DE SEGUNDA CATEGORIA

1.—Asentadores

2.—Pegadores de suela

3.—Ponedoras de tacones

4.—Rebajadores a mano y a máquina

5.—Perforadores

6.—Manejadores de máquina para poner teipe

7.—Dobladilladores a mano y a máquina

AGN

8.—Pegadores de piezas

9.—Alistadores - Encajetadores

10—Troqueladores de neolite, cartones, gomas y materiales similares

11.—Cortadores de forros

12.—Gualladores

13.—Cosedores de canasta fuera de horma

14.—Brilladores de plantas

15.—Pintores de cantos a mano y a máquina

OPERARIOS DE TERCERA CATEGORIA

1.—Forradores de plantillas y de tacos

2.—Marcadores de cortes a mano y a máquina

3.—Manejadores de máquina para asentar costura

4.—Colocadores de adornos

5.—Cortadores de hilos

6.—Limpiadores de cemento

7.—Remachadores

8.—Ojaleteros

9.—Botoneros y hebilleros

10.—Aplicadores de cemento

AGN

11.—Colocadores de plantillas

12.—Brilladores de zapatos

13.—Marcadores de zapatos

III.—PARA LA CONFECCION DE ZAPATOS DE PIEL CON SUELA INYECTADA POR UNIDAD DE TIEMPO:

a)—PRIMERA CATEGORIA	RD$0.90 por hora
b)—SEGUNDA CATEGORIA	RD$0.82 por hora
c)—TERCERA CATEGORIA	RD$0.78 por hora
d)—AUXILIARES Y AYUDANTES	RD$0.72 por hora

En lo que respecta a esta III sección, las mismas quedan definidas como:

PRIMERA CATEGORIA.— Esta categoría comprende a los operadores de máquinas de puntas, de lados, de talones, de cardar y de troquelar.

SEGUNDA CATEGORIA.— Esta categoría comprende a los operadores de máquinas de coser, rebajar y dobladillar.

TERCERA CATEGORIA.— Esta categoría comprende a los operadores de máquinas de ojaletes, de fijar ganchos y remaches, de asentar costura, de perforar, de grabar, de dividir, de cementar, de amarrar y de marcar.

AUXULIARES Y AYUDANTES.— En estas clasificaciones están comprendidos aquellos trabajadores cuya función principal es lade asistir a los operadores titulares.

IV.—CONFECCION DE TENNIS Y ZAPATOS DE VINIL CON SUELA INYECTADA

1)—Operadores de máquinas de inyección RD$0.80 por hora

2)—Operadores de máquinas de troquelado y costura RD$0.76 por hora

3)—Empacadores y Auxiliares RD$0.72 por hora

V.—POR UNIDAD DE OBRA O A DESTAJO:

a)—Aquellas labores realizadas en jornadas normales, cuyo pago semanal promediara la suma de hasta RD$50.00 quedan aumetadas en un 20%.

b)—Aquellas labores realizadas en jornadas normales, cuyo pago semanal promediara una suma mayor de RD$ 50.00, y hasta RD$75.00, quedan aumentadas en un 15%; y

c)—Aquellas labores realizadas en jornadas normales, cuyo pago semanal promediara una suma mayor a los RD$ 75.00, quedan aumentadas en un 10%.

SEGUNDO.— Las labores que se realicen en esta actividad y que no estén contempladas en la presente resolución, serán pagadas con los precios establecidos de común acuerdo entre las partes, o con base a las decisiones tomadas por sus respectivas organizaciones laborales intervinientes, previamente apoderadas para el caso.

TERCERO.—Los trabajadores contratados por hora, dia o cualquier otra unidad de tiempo especificado en esta tarifa, que-

AGN

darán obligados a que su rendimiento promedio en la hora, el día o la semana no sea inferior al rendimiento promedio clásico o habitual en esta actividad, con excepción de los casos en que el trabajador justifique que el mismo ha sido menor por causa no imputable a él, es decir, por caso fortuito o por causa de fuerza mayor, situación que será determinada de común acuerdo entre las partes;

CUARTO.— La presente tarifa se aplicará a todos los trabajadores que intervienen en estas actividades, cual que sea la naturaleza de sus contratos y la forma de su retribución, sean éstos fijos, móviles, destajitsas, trabajadores a domicilio o dependientes de un ajustero o contratista;

QUINTO: El empleador estará en la obligación de llevar un registro en el que se indique el número de horas diarias y semanales laboradas por cada trabajador;

SEXTO: Los salarios deben ser pagados en un período no mayor de una semana;

SEPTIMO: Quedan exceptuados de las formalidades establecidas en los artículos 5to. y 6to. de esta resolución, los empleados que ocupen puestos de dirección o administración de las empresas;

OCTAVO: Las tasas de salarios para las ocupaciones previstas por resoluciones anteriores para las actividades arriba señaladas, cuyos importes sean superiores al salario mínimo fijado en la presente tarifa, quedan vigentes;

NOVENO: Los salarios que por acuerdo de empleadores y trabajadores sean superiores a los salarios mínimos establecidos en esta resolución, se mantendrán de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del Código de Trabajo.

DECIMO: La presente Resolución deroga y sustituye las Resoluciones Nos. 1|72, de fecha 2 de febrero de 1972, y 3|80, de fecha 4 de junio de 1980, y cualesquiera otras disposiciones que les sean contrarias.

DECIMO PRIMERO: Esta Resolución deberá ser fijada de manera permanente en un lugar visible en cada establecimiento donde se realice el trabajo.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los VEINTIOCHO (28) días del mes de OCTUBRE, del año mil novecientos ochenta (1980), años 137º de la Independencia y 118º de la Restauración.

Dr. William Ney Novas Rosario,
Director General de Regulación de Salarios,
Presidente del Comité.

Francisca Guillén Mojica,
Secretaria.

DIRECCION GENERAL DE REGULACION DE SALARIOS
EL SECRETARIO DE ESTADO DE TRABAJO

VISTA la Resolución No. 5|80, dictada por el Comité Nacional de Salarios, fijando tarifa de salario mínimo de carácter nacional, para ser aplicada en la Industria del Calzado, la cual comprende, la fabricación de toda clase de calzado, polainas y botines de cuero, tela, sustancias plástiicas, madera y otros materiales, excepto el calzado de caucho vulcanizado. Tambien se incluye la reparación de botas y zapatos, y la fabricación de hormas para confeccionar los mismos.

CONSIDERANDO: Que se han cumplido todas las pres-

cripciones establecidas por la Ley en el curso de la revisión de la Resolución 1|72, de fecha 2 de febrero de 1972, dictada por el Comité Nacional de Salarios;

CONSIDERANDO: Que ha transcurrido el plazo previsto por el artículo 429 del Código de Trabajo, modificado por la ley No. 80, de fecha 5 de diciembre de 1963, sin que se haya hecho objeción a la indicada Resolución No. 5|80, dictada por el Comité Nacional de Salarios.

En uso de la facultad que le confiere el artículo 430 del Código de Trabajo:

R E S U E L V E :

APROBAR, como por la presente aprueba, la Resolución No. 5|80, dictada por el Comité Nacional de Salarios, de fecha 28 de octubre del año 1980, fijando tarifa de salario mínimo de carácter nacional, para ser aplicada en la Industria del Calzado, la cual comprende, la fabricación deto da clase de calzado, polainas y botines de cuero, tela, sustancias plásticas, madera y otros materiales, excepto el calzado de caucho vulcanizado. También se incluye la reparación de botas y zapatos, y la fabricación de hormas para confeccionar los mismos.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 10 (DIEZ) días del mes de noviembre del año 1980 (MIL NOVECIENTOS OCHENTA), años 137º de la Independencia y 118º de la Restauración.

Dr. Oscar Estrella Sahdalá,
Secretario de Estado de Trabajo.

AGN

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL MUNICIPIO DE MOCA, SOLARES NOS. 15 Y 16 DE LA MANZANA NUMERO 86.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.
EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Sergio Frías, Pedro Salcedo y Octavia Cruz de Salcedo (RECLAMANTES).

Agr. Cont. Mélido Marte Carvajal (OTRO INTEESADO)

REQUERIDO: el saneamiento del Título de propiedad del solar anteriormente indicado del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de Moca, Provincia Espaillat, el cual colinda así:

Al Norte: Calle Córdova

Al Este: Calle Sabana Larga

Al Sur: Calle Salcedo

Al Oeste: Calle Sergio Bencosme

SE CITA, a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, sito en la planta baja del Palacio de Justicia de la ciudad de Moca, el día 13 de Enero del año 1981, a las 9:00 horas de la mañana, para conocer de sus derechos y de las pruebas documentales en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de éstas en Jurisdicción Original.

DADO, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 29 de octubre del año 1980 (Mil Novecientos Ochenta), años 137º de la Independencia y 118º de la Restauración.

Doy Fé:

Dr. Francisco Manuel Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Juan Narciso R. Rodríguez G.,
Juez Residente.

Repúblnca Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL MUNICIPIO DE MOCA, SOLAR NUMERO 110, MANZANA NUMERO 25.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Neftalí Durán. (RECLAMANTE).

Agr. Cont. Mélido Marte Carvajal (OTRO INTEESADO).

REQUERIDO: el saneamiento del título de propiedad del solar anteriormente indicado del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de Moca, el cual colinda así:

AGN

SOLAR NUMERO 10, MANZANA 25

Al Norte: Calle José María Rodríguez.

Al Este: Calle Hostos

Al Sur: Calle Colón

Al Oeste: Solar No. 1

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219800009544
A.1980 V.0 N.9544

SE CITA, a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el día 13 de Enero del año 1981, sito en la planta baja del Palacio de Justicia de la ciudad de Moca, a las 9:00 horas de la mañana, para conocer de sus derechos y de las pruebas documentales que tengan en apoyo de sus derechos y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de éstas en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 29 de octubre del año 1980 (Mil Novecientos Ochenta), años 137° de la Independencia y 118° de la Restauración.

Doy Fé:

Dr. Francisco Manuel Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:
Dr. Juan Narciso R. Rodríguez G.,
Juez Residente.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL MU

AGN

NICIPIO DE MOCA, PROVINCIA ESPAILLAT, REPUBLICA DOMINICANA, SOLAR NUMERO 8. DE LA MANZANA NUMERO 93.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Arturo García. (RECLAMANTE).

Agr. Mélido Marte Carvajal. (OTRO INTERESADO)

REQUERIDO: el saneamiento del Título de propiedad del Solar anteriormente indicado del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de Moca, Provincia Espaillat, el cual colinda así:

SOLAR NUMERO 8. DE LA MANZANA NUMERO 93.

Norte: Solar No. 1.

Este Solares Nos. 2 y 7.

Sur: Solares Nos. 7 y 5.
Oeste: Calle José María Michel.

SE CITA, a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, sito en la planta baja del Palacio de Justicia de la ciudad de Moca, el próximo día 13 de Enero del año 1981, a las 9:00 horas de la mañana, para conocer de sus derechos y de las pruebas documentales en que se basan y para que al efecto, formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de éstas en Jurisdicción Original.

DADO, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 29 de octubre del año 1980 (Mil

Novecientos Ochenta), años 137° de la Independencia y 118° de la Restauración.

Doy Fé:
Dr. Francisco Manuel Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Juan Narciso R. Rodríguez G.,
Juez Residente.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

Se hace de conocimiento público, que el señor José Emilio Tejeda Castillo ha sido autorizado por el Poder Ejecutivo por comunicación No. 30957 de fecha 4 de Septiembre del presente año, ha cambiar su nombre por el de Emiliano Tejeda Castillo. Toda persona que tenga alguna objección que hacer al cambio de nombre, debe hacerlo en el término de sesenta (60) días a partir de esta publicación.

Baní, 22 de Septiembre de 1980.

Autorizada la presente publicación por el Dr LUIS ML TEJEDA PEÑA, Abogado.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

La señorita SARAH ROARIO DE LOS ANGELES CONCEPCION GRULLON, mayor de edad, soltera, estudiante dominicana, Cédula Personal No. 44268, Serie 47, al día, Carnet Electoral No. 2103376, domiciliada y residente en la calle "Pa-

AERONAUTICA CIVIL
RECIBIDO
AGN

AÑO CI. NUM. 9545

GACETA OFICIAL

AÑO DEL AGRICULTOR

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 31 de diciembre de 1980

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo

Ley No. 189, que concede pensión del Estado al Dr. Jacobo Guilliani.– Ley No. 190, que designa con el nombre de "Dr. Edmon F. Sevez," una calle del Barrio de Villa Salmas de la Ciudad de Samaná.– Ley No. 191, que designa con el nombre de "Rev. William Simón Johnson" una calle del Barrio de Villa Salmas de la Ciudad de Samaná.– Ley No. 192, que designa con el nombre de "Pbro. Epifanio Plouder," una calle del Barrio de Villa Salmas de la Ciudad de Samaná.– Ley No. 193, que designa con el nombre de "Adriano Horton", una calle del Barrio de Villa Salmas de la Ciudad de Samaná.– Ley No. 194, que designa con el nombre de "Dr. Angel Messina Pimentel," una calle del Barrio de Villa Salmas, de la Ciudad de Samaná.– Ley No. 195, que modifica en su Artículo 1 y en el Párrafo 1 de dicho Artículo, la Ley No. 288, del 23 de marzo de 1972.– Resolución No. 196, que aprueba el Acuerdo de Préstamo No. DO-P1 y sus anexos, suscrito entre el Estado Dominicano y The Overseas Cooperation Fund.– Resolución No 197, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Asociación Santiago Apostol, Inc.– Resolución No. 198, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Dolores Peña.– Ley No. 199, que agrega un Párrafo IV al Artículo 93 de la Ley No. 5911, de Impuesto sobre la Renta, del 22 de mayo de 1962.– Resolución No. 200, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Francisco Arismendy Abreu.– Resolución No. 201, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Dr. Luis H. Betances Marranzini.– Reso-

Imprenta J. R. Viuda García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana
1980

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219800009545
A.1980 V.0 N.9545

AGN

lución No. 202, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Hilaria Peguero Berroa de Martínez.– Resolución No. 203, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Julio Antonio Collado.– Resolución No. 204, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Lillian Vallejo de Ceara.– Resolución No. 205, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Angel Antonio Mercedes Jiménez.– Resolución No. 206, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Eduardo Comarazamy.– Resolución No. 207, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Selsa Nazaria Mesón.– Resolución No. 208, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. José del Carmen Rodríguez Quezada.– Resolución No. 209, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Miguel Antonio Matos.– Resolución No. 210, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. María del Carmen Sánchez.– Resolución No. 211, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Gaetán Herrera Pavón.– Resolución No. 212, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Dr. Víctor Toribio Hernández Velázquez.– Resolución No. 213, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Manuel E. Ballista.– Resolución No. 214, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Altagracia Genao Rosario.– Resolución No. 215, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Zulema Reynoso Rosario de Melo.– Resolución No. 216, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Víctor Alexander Nader Kury.– Resolución No. 217, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Luis Gregorio Jerez Limouzain.– Resolución No. 218, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Marcos Antonio Jiménez.– Resolución No. 219, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Alberto Antonio Genao Ramírez.– Resolución No. 220, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. José María González Cepeda.– Resolución No. 221, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Cristela Milagros Roldán de Cañal.– Resolución No. 222, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Delinda Ramírez Muñoz.– Resolución No. 223, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Ursino Antonio Rey Dominguez.– Resolución No. 224, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Carlos A. Ricart.– Resolución No. 225, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Laura Boitel.– Resolución No. 226, que autoriza al Banco Central de la República Dominicana a obtener y recibir un Préstamo del Banco Interamericano de Desarrollo.– Ley No. 227, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1980.– Ley No. 228, que concede pensión del Estado al Sr. Leovigildo Mota.– Ley No. 229, que concede pensión del Estado a la Sra. Yolanda Estrella Rey Vda. Travieso.– Ley No. 230, que concede pensión del Estado a la Sra. Brunilda Soñé Vda. Patiño.– Ley No. 231, que concede pensión del Estado al Sr. Isidoro Soriano.–

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Rafael E. Cáceres Rodríguez
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año CI. Santo Domingo de Guzmán, R.D., 31 de Diciembre, 1980, No. 9545

Ley No. 189, que concede pensión del Estado al Dr. Jacobo Guiliani.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 189

CONSIDERANDO: Que el Dr. Jacobo Guilliani es un ciudadano ejemplar, nativo de la Provincia de Barahona cuyo prestigio como hombre de bien es altamente conocido en toda la región sureña;

CONSIDERANDO: Que el Dr. Jacobo Guiliani durante más de veinte años ha desempeñado diversos cargos públicos, entre ellos el de Gobernador de la Provincia de Barahona;

CONSIDERANDO: Que el Dr. Jacobo Guilliani después de haber sido objeto de una delicada operación quirúrgica, ha tenido la desgracia de perder totalmente la visión lo que lo ha inutilizado totalmente para el ejercicio de su vida profesional, razón por la cual se encuentra junto con su numerosa familia pasando por una grave situación económica;

VISTO el Artículo 8 de la Ley No. 5185, de fecha 31 de julio de 1959, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.– Se concede una pensión del Estado de RD$ 300.00 (TRESCIENTOS PESOS ORO) mensuales, al Dr. Jacobo Guiliani.

AGN

ARTICULO 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración. (Firmados): Manuel A. Nolasco Guzmán, Vicepresidente en Funciones de Presidente; Manuel de Jesús Gómez, Secretario; Altagracia Evelyn Cury de Moreta, Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

Hatuey De Camps
Presidente

Juan Pablo Duarte
Secretario

Getulio Santos Liranzo
Secretario

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las Atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er) día del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Ley No. 190, que designa con el nombre de "Dr. Edmon F. Sevez", una calle del Barrio de Villa Salmas de la Ciudad de Samaná.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 190.

CONSIDERANDO: Que el DR. EDMON F. SEVEZ, fallecido en fecha 9 de julio del año 1971, fue un prestante médico dominicano, fundador de la primera clínica de maternidad de la ciudad de Samaná, donde desempeñó con gran acierto y honestidad varias funciones públicas, entre ellas: Gobernador Provincial y Director del Hospital "Leopoldo Pou", de esa ciudad;

CONSIDERANDO: Que el DR. EDMON F. SEVEZ ejerció su profesión de médico como un apostolado al servicio de los mejores intereses de la colectividad samanense, por lo que su memoria es reverenciada por quienes le conocieron;

CONSIDERANDO: Que designando con el nombre del DR. EDMON F. SEVEZ una calle de dicha ciudad se rinde un merecido tributo póstumo a este distinguido ciudadano;

VISTA la Ley No. 49 del 9 de noviembre de 1966, que modifica la Ley No. 2439, del 8 de julio de 1950, sobre asignación de nombres a divisiones políticas, edificios, obras, vías, cosas y servicios públicos;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se designa con el nombre de "DR. EDMON F. SEVEZ" una de las calles del Barrio de Villa Salmas de la ciudad de Samaná.

Art. 2.— El Ayuntamiento del Municipio de Samaná queda encargado de la ejecución de la presente Ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la

AGN

Independencia y 118o. de la Restauración. (Firmados): Juan Rafael Peralta Pérez, Presidente; Manuel de Jesús Gómez, Secretario; Altagracia Evelyn Cury de Moreta, Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

Hatuey De Camps
Presidente

Juan Pablo Duarte
Secretario

Getulio Santos Liranzo
Secretario

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

AGN

Ley No. 191, que designa con el nombre de "Rev. William Simón Johnson" una calle del Barrio de Villa Salmas, en la ciudad de Samaná.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 191

CONSIDERANDO: Que el Extinto Reverendo WILLIAM SIMON JOHNSON, fallecido en fecha 28 de julio de 1979, fue un destacado munícipe samanense que dedicó su vida a la realización de actividades en beneficio de sus conciudadanos;

CONSIDERANDO: Que entre esas actividades sociales encontramos la formación de clubes y sociedades culturales, religiosas y deportivas, así como agrupaciones corales, colegios y centros de enseñanzas;

CONSIDERANDO: Que el altruismo del Reverendo JOHNSON traspasó las fronteras nacionales, haciéndose eco de su humanitarismo, connotados órganos de difusión mundial;

CONSIDERANDO: Que la denominación de una de las calles de la ciudad de Samaná con el nombre de este ciudadano ejemplar resulta un acto de justiciera recordación;

VISTA: La Ley No. 49, del 9 de noviembre de 1966, que modifica la Ley No. 2439, del 8 de julio de 1950, Sobre Asignación de Nombres a divisiones políticas, edificios, obras, vías, cosas y servicios públicos;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.– Se designa con el nombre de "REVERENDO WILLIAM SIMON JOHNSON" una de las calles del Barrio de Villa Salmas, de la ciudad de Samaná.

ARTICULO 2.– El Ayuntamiento del Municipio de Samaná queda encargado de la ejecución de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración. (Firmados): Juan Rafael Peralta Pérez, Presidente; Manuel de Jesús Gómez, Secretario; Altagracia Evelyn Cury de Moreta, Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

Hatuey De Camps,
Presidente

Juan Pablo Duarte
Secretario

Getulio Santos Liranzo
Secretario

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana al primer (1er.) día del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

AGN

Ley No. 192, que designa con el nombre de "Pbro. Epifanio Plouder", una calle del Barrio de Villa Salmas, en la ciudad de Samaná.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 192

CONSIDERANDO: Que el prebístero Epifanio Plouder, falleció en fecha 10 de noviembre de 1978, fue un sacerdote progresista y con gran inquietud social, cura párroco de la ciudad de Samaná, fundador de la primera escuela técnica vocacional de la provincia, donde impartía enseñanza a la juventud de todas las generaciones y clases sociales;

CONSIDERANDO: Que el Padre Epifanio Plouder fue un filántropo, guía espiritual de la colectividad samanense por más de 20 años y su memoria es venerada con gran fervor por quienes le conocieron;

CONSIDERANDO: Que constituye un acto de merecida justicia designar con el nombre de prebístero Epifanio Plouder una calle de la ciudad de Samaná;

VISTA: la Ley No. 49, del 9 de noviembre de 1966, que modifica la Ley No. 2439, del 8 de julio de 1950, sobre asignación de nombres a divisiones políticas, edificios, obras, vías, cosas y servicios públicos;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.– Se designa con el nombre de "PBRO. EPIFANIO PLOUDER" una de las calles del barrio de Villa Salmas de la ciudad de Samaná.

Art. 2.– El Ayuntamiento del Municipio de Samaná queda encargado de la ejecución de la presente Ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes

de octubre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración. (Firmados): Juan Rafael Peralta Pérez, Presidente; Manuel de Jesús Gómez, Secretario; Altagracia Evelyn Cury de Moreta, Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

Hatuey De Camps
Presidente

Juan Pablo Duarte
Secretario

Getulio Santos Liranzo
Secretario

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

AGN

Ley No. 193, que designa con el nombre de "Adriano Horton", una calle del Barrio de Villa Salmas, en la ciudad de Samaná.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 193

CONSIDERANDO: Que el ciudadano DON ADRIANO HORTON GRULLARD, fallecido en fecha 16 de mayo de 1972, fue un líder cívico de la Provincia de Samaná, que lo llevó a ocupar el cargo de Gobernador Civil;

CONSIDERANDO: Que durante su gestión al frente de la Gobernación la Provincia gozó de una de sus épocas de mayor esplendor;

CONSIDERANDO: Que por los méritos precedentemente señalados se hace justicia con la designación de una de las calles de esta histórica Provincia de Samaná con el nombre de ADRIANO HORTON, sería un gesto de merecida recordación;

VISTA: La Ley No. 49, del 9 de noviembre de 1966, que modifica la Ley No. 2439, d 3 de julio de 1950, sobre Asiganción de Nombres a divisiones políticas, edificios, obras, vías, cosas y servicios públicos;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.– Se designa con el nombre de "ADRIANO HORTON" una de las del Barrio de Villa Salmas, de la ciudad de Samaná.

ARTICULO 2.– El Ayuntamiento del Municipio de Samaná queda encargado de la ejecución de la presente Ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración. (Firmados): Juan

AGN

Rafael Peralta Pérez, Presidente; Manuel de Jesús Gómez, Secretario; Altagracia Evelyn Cury de Moreta, Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

Hatuey De Camps
Presidente

Juan Pablo Duarte
Secretario

Getulio Santos Liranzo
Secretario

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Ley No. 194, que designa con el nombre de "Dr. Angel Messina Pimentel" una calle del Barrio de Villa Salmas de la ciudad de Samaná.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 194

CONSIDERANDO: Que el Dr. ANGEL MESSINA PIMENTEL, fallecido en fecha 30 de abril del año 1967, fue un ciuda-

AGN

dano prominente y distinguido médico dominicano, Director del primer hospital maternidad de Samaná, ciudad a la que consagró gran parte de su existencia;

CONSIDERANDO: Que el Dr. ANGEL MESSINA PIMENTEL, ocupó importantes posiciones públicas, entre ellas: Vice-Rector de la Universidad de Santo Domingo, Director del Hospital "Padre Billini", Director de la Maternidad de San Francisco de Macorís y Sub-Secretario de Salud Pública, cargos que desempeñó con gran honestidad y eficiencia;

CONSIDERANDO: Que constituye un acto de justicia rendir homenaje póstumo de reconocimiento a la memoria de este distinguido ciudadano;

VISTA: La Ley No. 49, del 9 de noviembre de 1966, que modifica la Ley No. 2439, del 8 de julio de 1950, sobre asignación de nombres a divisiones políticas, edificios, obras, vías, cosas y servicios públicos;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se designa con el nombre de "DR. ANGEL MESSINA PIMENTEL" una de las calles del Barrio de Villa Salmas de la ciudad de Samaná.

Art. 2.— El Ayuntamiento del Municipio de Samaná queda encargado de la ejecución de la presente Ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración. (Firmados): Juan Rafael Peralta Pérez, Presidente; Manuel de Jesús Gómez, Secretario; Altagracia Evelyn Cury de Moreta, Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los

doce días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

Hatuey De Camps
Presidente

Juan Pablo Duarte
Secretario

Getulio Santos Liranzo
Secretario

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Ley No. 195, que modifica en su Artículo 1 y en el Párrafo 1 de dicho Artículo, la Ley No. 288, del 23 de marzo de 1972.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 195

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.– Se modifica en su Art. 1 y en el Párrafo 1 de dicho artículo, la Ley No. 288, del 23 de marzo de 1972, que

hace obligatorio a toda Empresa Agrícola, Comercial o Minera, otorgar un 10o/o de sus utilidades o de sus beneficios netos anuales, a todos sus empleados o trabajadores permanentes, para que en lo adelante se lean de la siguiente manera:

ARTICULO 1.– Será obligatorio para toda empresa agrícola, industrial, comercial o minera, otorgar una participación equivalente a un máximo de un 10o/o de sus utilidades o de sus beneficios netos anuales, antes de determinar la renta neta imponible a todos sus empleados y trabajadores permanentes.

La participación individual de cada empleado o trabajador no podrá exceder del equivalente del salario de un mes y medio de jornada ordinaria de trabajo, para aquellos que hayan prestado servicio por menos de tres (3) años y, de dos (2) meses de salario de jornada ordinaria de trabajo cuando las personas hayan prestado servicio contínuo durante tres años o más en las empresas citadas.

PARRAFO I: Cuando un empleado o trabajador no preste servicios durante todo el año que corresponde al ejercicio económico, la participación de beneficios concernientes a dicho empleado o trabajador, será proporcional al tiempo trabajado, conforme al salario ordinario percibido.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

Juan Rafael Peralta Pérez
Presidente

Manuel de Jesús Gómez
Secretario

Altagracia Evelyn Cury de Moreta
Secretaria

DADA en la Sala de Seiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

Hatuey De Camps
Presidente

Juan Pablo Duarte
Secretario

Getulio Santos Liranzo
Secretario

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Resolución No. 196, que aprueba el Acuerdo de Préstamo No. DO – P1, y sus anexos, suscrito entre el Estado Dominicano y The Overseas Cooperation Fund.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 196

VISTOS: Los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El Acuerdo de Préstamo No. DO – P1 y sus anexos, suscritos en fecha 13 de junio de 1980, entre el Estado Dominicano, representado por el Subsecretario Técnico de la Presiden-

AGN

cia, Dr. Miguel A. Guzmán Fabián, y "The Overseas Economic Cooperation Fund," representada por su Presidente Adjunto, Señor Shinzo Aoki, por medio del cual esta última institución acuerda en prestar a nuestro país, una suma dentro del límite de los TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES DE YENES JAPONESES (¥ 3,391,000,000), para ser destinada a la ejecución de un Proyecto de Mejoramiento de Redes de Telecomunicaciones Rurales, que comprende la instalación de una Central de Teléfonos y Telégrafos en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán; la instalación de Líneas de Transmisión en todo el país (Micro-onda y Sistema UHF y MAS); y la instalación de Terminales (Teléfonos, Teletipos y teléfonos de funcionamiento por inserción de monedas).

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Acuerdo de Préstamo No. DO – P1 y sus anexos, suscrito en fecha 13 de junio de 1980, entre el Estado Dominicano, representado por el Subsecretario Técnico de la Presidencia, Dr. Miguel A. Guzmán Fabián, y "The Overseas Economic Cooperation Fund," representada por su Presidente Adjunto, Señor Shinzo Aoki, por medio del cual esta última institución acuerda prestar a nuestro país, una suma dentro del límite de los TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES DE YENES JAPONESES (¥ 3,391,000,000), para ser destinada a la ejecución de un Proyecto de Mejoramiento de Redes de Telecomunicaciones Rurales, que comprende la instalación de una Central de Teléfonos y Telégrafos en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, la instalación de Líneas de Transmisión en todo el país (Micro-onda y Sistema UHF y MAS); y la instalación de Terminales (Teléfonos, Teletipos y teléfonos por funcionamiento por inserción de monedas); que copiado a la letra dice así:

SERVICIO JUDICIAL
República Dominicana

No. 80 – 10[illegible]

YO, DRA. NORA READ ESPAILLAT, Intérprete Judicial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, República

Dominicana, debidamente juramentada para el ejercicio de legal de mis funciones, CERTIFICO que he traducido un documento escrito originalmente en idioma inglés, la versión castellana del cual, según mi mejor conocimiento y criterio, es como sigue:

Acuerdo de Préstamo No. DO – P1

ACUERDO DE PRESTAMO

PARA UN PROYECTO DE MEJORAMIENTO DE LA

RED DE TELECOMUNICACIONES RURALES

entre

THE OVERSEAS ECONOMIC COOPERATION FUND DEL JAPON

y

EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

de fecha 13 de junio de 1980

CONTENIDO

ARTICULO I

El Préstamo

1. Monto y Objeto del Préstamo.
2. Uso de los Fondos del Préstamo.

ARTICULO II

Devolución e Intereses

1. Devolución del principal.
2. Intereses y Método de Pago de los mismos.

ARTICULO III

Convenios Especiales

1. Términos y Condiciones Generales.
2. Procedimiento de Obtención.
3. Procedimiento de Desembolso.
4. Administración del Préstamo.
5. Notificaciones y Solicitudes.

Anexo 1. Descripción del Proyecto.
Anexo 2. Asignación de los Fondos del Préstamo.
Anexo 3. Tabla de Amortización.
Anexo 4. Términos y Condiciones Generales.
Anexo 5. Procedimiento de Obtención.
Anexo 6. Procedimiento de Compromiso.
Anexo 7. Procedimiento de Desembolso.

Acuerdo de Préstamo de fecha 13 de junio de 1980, entre THE OVERSEAS ECONOMIC COOPERATION FUND y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA,

En consideración del contenido del Intercambio de Notas entre el Gobierno del Japón y el Gobierno de la República Dominicana de fecha 10 de junio de 1980, relativo a la asistencia financiera japonesa a serle extendida a la República Dominicana.

THE OVERSEAS ECONOMIC COOPERATION FUND (que en el presente acto se denominará "El Fondo") y el GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA (que en el presente acto se denominará "el Prestatario), concluyen por este medio el presente Acuerdo de Préstamo (que en el presente acto se denominará "el Acuerdo de Préstamo", el cual incluye todos los convenios suplementarios al mismo).

ARTICULO I

El Préstamo

1. Monto y Objeto del Préstamo.

El Fondo acuerda prestarle al Prestatario una suma dentro del límite de TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN

MILLONES de yens japoneses (¥ 3,391,000,000) como suma principal para la implementación del Proyecto de Mejora de Redes de Telecomunicaciones Rurales que se describe en el Anexo 1 adjunto a este acuerdo (que en el presente acto se denominará "el Proyecto") de conformidad con los términos y condiciones estipulados en el Acuerdo de Préstamo y de conformidad con las leyes y reglamentos pertinentes del japón (que en el presente acto se denominará "el Préstamo") siempre, sin embargo, que cuando el total cumulativo de los desembolsos realizados conforme al Acuerdo de Préstamo lleguen a dicho límite, el Fondo no efectuará más desembolsos.

2. Uso de los Fondos del Préstamo.

(1) El Prestatario usará o hará que se usen los fondos del Préstamo para la compra a los suplidores, contratistas o consultores (que en el presente acto se denominarán colectivamente "los suplidores") de los bienes y servicios elegibles necesarios para la realización del Proyecto en los países fuentes elegibles de conformidad con la asignación descrita en el Anexo 2 adjunto al presente acto.

(2) El desembolso final conforme al Acuerdo de Préstamo se efectuará el 13 de junio de 1985 a más tardar y el Fondo no hará ningún otro desembolso posteriormente, a menos que el Fondo y el Prestatario acordaren otra cosa, sujeto al consentimiento del gobierno del Japón.

ARTICULO II

Devolución de Intereses

1. Devolución del Principal.

El Prestatario devolverá al Fondo el principal del Préstamo de conformidad con la tabla de amortización incluída en el Anexo 3 al presente acto.

2. Intereses y Método de Pago.

(1) El Prestatario pagará intereses semestrales al Fondo a la tasa de cuatro y un cuarto por ciento (4.25o/o) al año sobre el principal desembolsado y pendiente de pago.

(2) El Prestatario le pagará al Fondo el 20 de junio de cada año el interés que se hubiere acumulado hasta el 19 de junio de ese año desde el 20 de diciembre del año anterior; y el 20 de diciembre de cada año el interés que se hubiere acumulado hasta el 19 de diciembre desde el 20 de junio de ese año, siempre que antes de la fecha del desembolso final de los fondos del Préstamo, el Prestatario le pague al Fondo el 20 de julio de cada año el interés que se hubiere acumulado hasta el 19 de junio de ese año desde el 20 de diciembre del año anterior y el 20 de enero de cada año el interés que se hubiere acumulado hasta el 19 de diciembre desde el 20 de junio del año anterior.

ARTICULO III

Convenios Especiales

1. Términos y Condiciones Generales.

En los Términos y Condiciones Generales del Anexo 4 adjunto al presente acto se establecerán otros términos y condiciones generalmente aplicables al Acuerdo de Préstamo, con las siguientes disposiciones suplementarias (que en el presente acto se denominarán "Términos y Condiciones Generales"):

Se hará caso omiso del Artículo VI de los Términos y Condiciones Generales y consecuentemente, se hará caso omiso igualmente de todas las referencias a "la Garantía" o al "Garante", cuando sean mencionados en los Términos y Condiciones Generales.

2. Procedimiento de Obtención.

Las pautas de obtención mencionadas en la Sección 3.01 de los Términos y Condiciones Generales serán como se disponen en el Procedimiento de Obtención adjunto al presente acto como Anexo 5.

3. Procedimiento de Desembolso.

El Procedimiento de Desembolso mencionado en la Sección 4.01 de los Términos y Condiciones Generales será como sigue:

(1) Se aplicará el Procedimiento de Compromiso (II) adjunto al presente acto como Anexo 6 en los casos de desembolsos a los Suplidores de los países fuentes elegibles que no fueren la República Dominicana.

(2) Se aplicará el Procedimiento de Reembolso adjunto al presente acto como Anexo 7 en los casos de desembolsos a los Suplidores dominicanos.

4. Administración del Préstamo.

(1) El Prestatario autorizará a la Dirección General de Telecomunicaciones (que en el presente acto se denominará "la Agencia Ejecutora") para que implemente el Proyecto.

(2) Si los fondos disponibles del producto del Préstamo fueren insuficientes para la implementación del Proyecto, el Prestatario agenciará de inmediato el suministro de los fondos que fueren necesarios.

(3) El Prestatario rendirá al Fondo informes trimestrales de progreso del Proyecto durante el período de implementación.

5. Notificaciones y Solicitudes.

Se establecen las siguientes direcciones para los fines de la Sección 8.03 de los Términos y Condiciones Generales:

Para el Fondo

Dirección Postal:

THE OVERSEAS ECONOMIC COOPERATION FUND
Edificio Takebashi Godo 4-1, Ohtemachi 1-chome
Chiyada-ku, Tokio 100, Japón.

Atención: Director, Departamento de Préstamo I

Dirección Cablegráfica: COOPERATIONFUND

Telex: Llamar No. J28430
Clave de Contestación: COOPFUND

Para el Prestatario

Dirección postal:

Secretario Técnico de la Presidencia
Santo Domingo, R. D.

Atención: Subsecretario Técnico

Telex: Llamar No. 3460140
Clave de Contestación: SECTEC

Si se modifican las direcciones y/o los nombres señalados, la parte del caso notificará de inmediato por escrito a la otra parte contratante respecto a los nuevos nombres y/o direcciones.

EN FE DE LO CUAL el Fondo y el Prestatario, actuando por medio de sus representantes debidamente autorizados, han firmado debidamente el presente Acuerdo con sus respectivos nombres y ha sido hecho en la oficina de THE OVERSEAS ECONOMIC COOPERATION FUND, Chiyoda-ku, Tokio, Japón, el día y año antes indicados.

Por

THE OVERSEAS ECONOMIC
COOPERATION FUND

Shinzo Aoki
Presidente Adjunto

Por

EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

Dr. Miguel A. Guzmán Fabián
Subsecretario Técnico de la
Presidencia

ANEXO 1

Descripción del Proyecto

I

El Proyecto consiste de las partes siguientes:

(1) Ubicación: área rural y área urbana, inclusive Santo Domingo.

(2) Agencia Ejecutora: Dirección General de Telecomunicaciones.

(3) Alcance del Trabajo:

(i) Central (Teléfono y Telégrafo)-Santo Domingo.

AGN

(ii) Línea de transmisión (Micro-onda, Sistema UHF (ultra alta frecuencia) y MAS (múltiple modulación amplitud banda lateral) —— todo el país.

(iii) Terminal (teléfono, teletipo y teléfono de funcionamiento por inserción de moneda —— todo el país.

Los fondos del Préstamo están disponibles para la porción en moneda extranjera de los renglones (i), (ii) y (iii). Las porciones en moneda extranjera serán determinados por el Fondo.

II

A continuación se indican las necesidades estimadas anuales de fondos por moneda:

Año Fiscal	Moneda Extranjera (En millones de yens japoneses)
1980	151
1981	2,849
1982	391
TOTAL	3,391

El desembolso de los fondos del Préstamo se hará dentro de los límites de las asignaciones presupuestarias del gobierno para el Fondo.

III

Se contempla que el proyecto sea terminado en diciembre de 1982.

ANEXO 2

Asignación de los Fondos del Préstamo

AGN

I

Categoría	Monto Estimado (en millones de yens)
Porción en moneda extranjera para	
A. Costo de Construcción	2,855
B. Servicios de Consultoría	228
C. Imprevistos	308
Total	3,391

II

Reasignación en caso de modificación en los estimados de costos:

1. Si se redujere el costo estimado de los renglones incluídos en las Categorías A y B, el Fondo reasignará la cantidad entonces asignada y que ya no se necesitare en dicha Categoría a la Categoría C.

2. Si aumentare el costo estimado de los renglones incluídos en las Categorías A y B, el Fondo, a solicitud del Prestatario asignará un monto igual a la porción de dicho incremento, si lo hubiere, a ser financiado con los fondos del Préstamo, desde dicha Categoría a la Categoría C, sujeto, sin embargo, a los requisitos de imprevistos, tal como los determinare el Fondo, respecto al costo de los renglones de las otras Categorías.

ANEXO 3

Tabla de Amortización

No. de la Cuota	Fecha de Vencimiento	Monto del Principal (en yens japoneses)
1.	Junio 20, 1987	91,672,000
2.	Diciembre 20, 1987	91,648,000

AGN

3.	Junio	20, 1988	91,648,000
4.	Diciembre	20, 1988	91,648,000
5.	Junio	20, 1989	91,648,000
6.	Diciembre	20, 1989	91,648,000
7.	Junio	20, 1990	91,648,000
8.	Diciembre	20, 1990	91,648,000
9.	Junio	20, 1991	91,648,000
10.	Diciembre	20, 1991,	91,648,000
11.	Junio	20, 1992	91,648,000
12.	Diciembre	20, 1992	91,648,000
13.	Junio	20, 1993	91,648,000
14.	Diciembre	20, 1993	91,648,000
15.	Junio	20, 1994	91,648,000
16.	Diciembre	20, 1994	91,648,000
17.	Junio	20, 1995	91,648,000
18.	Diciembre	20, 1995	91,648,000
19.	Junio	20, 1996	91,648,000
20.	Diciembre	20, 1996	91,648,000
21.	Junio	20, 1997	91,648,000
22.	Diciembre	20, 1997	91,648,000
23.	Junio	20, 1998	91,648,000
24.	Diciembre	20, 1998	91,648,000
25.	Junio	20, 1999	91,648,000
26.	Diciembre	20, 1999	91,648,000
27.	Junio	20, 2000	91,648,000
28.	Diciembre	20, 2000	91,648,000
29.	Junio	20, 2001	91,648,000
30.	Diciembre	20, 2001	91,648,000
31.	Junio	20, 2002	91,648,000
32.	Diciembre	20, 2002	91,648,000
33.	Junio	20, 2003	91,648,000
34.	Diciembre	20, 2003	91,648,000
35.	Junio	20, 2004	91,648,000
36.	Diciembre	20, 2004	91,648,000
37.	Junio	20, 2005	91,648,000
		Total	3,391,000,000

AGN

ANEXO 4

Términos y Condiciones Generales

CONTENIDO

Artículo Número	Encabezamiento	Página
Artículo I	Incompatibilidad: Referencias a Artículos y Secciones; Encabezamientos	1
Sección 1.01.	Incompatibilidad con el Acuerdo de Préstamo	1
Sección 1.02.	Referencias a Artículos y Secciones	1
Sección 1.03.	Encabezamientos	1
Artículo II	Préstamo: Devolución; Interés; Cargos por Tardanza; Método de Pago; Moneda	2
Sección 2.01.	Monto del Préstamo	2
Sección 2.02.	Devolución	2
Sección 2.03.	Interés	3
Sección 2.04.	Cargos por Tardanza	3
Sección 2.05.	Cálculo de Interés y Cargos por Tardanza	4
Sección 2.06.	Método de pago	4
Sección 2.07.	Moneda en la cual son Pagaderos el Principal, Intereses y Otros Cargos	4
Sección 2.08.	Notificación Dada por el Fondo	4
Artículo III	Procedimiento de Obtención	5
Sección 3.01.	Procedimiento de Obtención	5
Sección 3.02.	Aprobación del Contrato	5
Sección 3.03.	Modificación y Cancelación del Contrato	6
Artículo IV	Desembolso	6
Sección 4.01.	Procedimiento de Desembolso	6
Sección 4.02.	Constitución de Obligación	6
Sección 4.03.	Idoneidad de Documentos	7

Sección 4.04. Documentos Adicionales..... 7
Sección 4.05. Notificación de Desembolso 7
Sección 4.06. Notificación de Terminación de Desembolso..... 7

CONTENIDO

Artículo Número	Encabezamiento	Página
Artículo V	Recursos; Omisión de Ejercicio de Derechos; No exención; Prohibición de Cesión; No Discriminación; Administración	8
Sección 5.01.	Recursos del Fondo.....	8
Sección 5.02.	Omisión de Ejercicio de Derechos.....	9
Sección 5.03.	No Exención de Obligaciones del Prestatario	10
Sección 5.04.	Prohibición de Cesión	10
Sección 5.05.	No Discriminación.....	10
Sección 5.06.	Administración del Préstamo.....	11
Artículo VI	Garantía del Préstamo.....	12
Sección 6.01.	Garantía del Préstamo.....	12
Sección 6.02.	Garantía Adicional	13
Artículo VII	Arbitraje	13
Sección 7.01.	Tribunal Arbitral.....	13
Sección 7.02.	Partes del Arbitraje	13
Sección 7.03.	Arbitros.....	13
Sección 7.04.	Procedimiento de Arbitraje.....	15
Sección 7.05.	Laudo Arbitral	16
Sección 7.06.	Costo del Tribunal Arbitral.....	17
Sección 7.07.	Disolución del Tribunal Arbitral.....	18
Sección 7.08.	Cumplimiento del Laudo.....	18
Artículo VIII	Ley Aplicable; Impuestos y Costos; Notificaciones y Solicitudes; Ejecución	19

Sección 8.01. Ley Aplicable 19
Sección 8.02. Impuestos y Costos 19
Sección 8.03. Notificaciones y Solicitudes 19
Sección 8.04. Ejecución 20
Sección 8.05. Fracciones 20

Artículo IX Efectividad y Expiración del Acuerdo de Préstamo 20

Sección 9.01. Prueba de Autoridad y Facsímil de Firmas 20
Sección 9.02. Opinión Legal 21
Sección 9.03. Fecha Efectiva 22
Sección 9.04. Expiración del Acuerdo de Préstamo 23

Términos y Condiciones Generales

ARTICULO I

Incompatibilidad: Referencia a Artículos y Secciones; Encabezamientos

SECCION 1.01. Incompatibilidad con Acuerdo de Préstamo.

Si alguna disposición de los Términos y Condiciones Generales fuere incompatible con cualquier otra disposición del Acuerdo de Préstamo de la cual constituyan parte integral los Términos y Condiciones Generales, o con alguna disposición de la Garantía, si la hubiere, regirá esa disposición del Acuerdo de Préstamo o de la Garantía.

SECCION 1.02. Referencias a Artículos y Secciones.

Las referencias a los Artículos o Secciones que se hacen en los Términos y Condiciones Generales son a los Artículos o Secciones de los Términos y Condiciones Generales.

SECCION 1.03. Encabezamientos.

Los encabezamientos de los Artículos y Secciones de los Términos Generales se insertan para referencia conveniente solamente y no son parte de los Términos y Condiciones Generales.

ARTICULO II

Préstamo; Devolución; Interés; Cargos por Tardanza; Método de Pago; Moneda

SECCION 2.01. Monto del Préstamo.

El monto del Préstamo, expresado en yens japoneses, se estipulará en el Acuerdo de Préstamo. El Fondo desembolsará los fondos del Préstamo dentro del límite de ese monto de acuerdo con el procedimiento de desembolso establecido en el Artículo IV.

SECCION 2.02. Devolución.

(1) El principal del Préstamo será devuelto de acuerdo con la tabla de amortización adjunta al Acuerdo de Préstamo.

(2) Cuando se hayan completado todos los desembolsos a efectuarse conforme al Acuerdo de Préstamo y el total cumulativo de dichos desembolsos fuere menor que el monto completo del Préstamo que se establece, la diferencia entre dicho monto del Préstamo y el total cumulativo de todos los desembolsos será deducida proporcionalmente de todas las cuotas subsecuentes de devolución de principal, como se indica en el calendario de amortización al Acuerdo de Préstamo. Sin embargo, todas las fracciones de MIL yens japoneses (¥ 1,000) de dichas cuotas de principal serán sumadas a la cuota inmediatamente subsiguiente del principal.

(3) El Prestatario podrá pagar por adelantado, tras dar notificación escrita al Fondo de no menos de treinta (30) días, todo o parte del principal del Préstamo que estuviese entonces pendiente, junto con los intereses que se hubieren acumulado. Esos pagos

AGN

adelantados serán aplicados a las cuotas en el orden inverso de su vencimiento.

SECCION 2.03. Intereses.

Se pagarán semestralmente los intereses del principal desembolsado y pendiente, a la tasa especificada en el Acuerdo de Préstamo. Los intereses se acumularán a partir de las fechas respectivas en que sean desembolsados los fondos del Préstamo.

SECCION 2.04. Cargos por Tardanza.

Si hubiere tardanza en la devolución del principal o el pago de los intereses u otros cargos previstos por el Acuerdo de de Préstamo dejará de acumularse el interés especificado en la Sección 2.03, respecto a ese monto vencido y no pagado del principal en la fecha de su vencimiento y posteriormente y será pagadero entonces un cargo por tardanza calculado a razón de un tres por ciento (3o/o) al año sobre y por encima de la tasa de interés especificada en el Acuerdo de Préstamo aplicable al monto de principal, interés y otros cargos vencidos y no pagados durante un término que empezará en la fecha de vencimiento hasta el día inmediatamente anterior al día de su pago efectivo, ambos inclusive.

SECCION 2.05. Cálculo de interés y Cargos por Tardanza.

Los intereses y cargos por tardanzas serán calculados en base a años de 365 días.

SECCION 2.06. Método de Pago.

El Prestatario hará que todos los pagos de principal, intereses y otros cargos sean acreditados a la cuenta del Fondo con el Banco de Tokio, Ltd., sucursal Uchisaiwai-cho, Tokio, Japón.

SECCION 2.07. Moneda en la cual son Pagaderos el Principal, Intereses y Otros Cargos.

La devolución del principal y el pago de los intereses y otros cargos se efectuarán en yens japoneses.

SECCION 2.08. Notificación Dada por el Fondo.

El Fondo podrá enviarle al Prestatario, cuando lo considere necesario, notificaciones relativas al interés y al principal (Formulario No. 1 anexo al presente acto).

ARTICULO III

Procedimiento de Obtención.

SECCION 3.01. Procedimiento de Obtención.

(1) Los bienes y servicios a ser financiados con los fondos del Préstamo serán obtenidos de acuerdo con las pautas para su obtención.

(2) En principio, el Prestatario obtendrá la aprobación previa del Fondo respecto a su método proyectado de obtención, documentos de llamado a concurso (inclusive contrato proyectado) análisis de ofertas y concesión proyectados.

SECCION 3.02. Aprobación de Contrato.

(1) Cada vez que se concluya un contrato u orden de compra para la obtención de bienes y/o servicios a ser financiados con los fondos del Préstamo (que en el presente acto se denominará "el Contrato") entre un Suplidor y un Comprador (un comprador de dichos bienes y/o servicios en el país del Prestatario, que en el presente acto se denominará el "Comprador"), el Prestatario someterá al Fondo una Solicitud de Aprobación de Contrato (Formulario No. 3 anexo al presente acto) junto con una copia debidamente certificada del Contrato.

(2) El Fondo estudiará la elegibilidad del Contrato para fines de financiamiento conforme al Acuerdo de Préstamo. Cuando el Fondo considere que el Contrato es elegible, el Fondo le notificará al Prestatario la aprobación del Contrato mediante el envío de una Notificación de Aprobación del Contrato (Formulario No. 3 anexo al presente acto).

SECCION 3.03. Modificación y Cancelación del Contrato.

Cuando el Contrato aprobado por el Fondo deba ser modificado o cancelado, el Prestatario obtendrá el consentimiento escrito previo del Fondo al efecto; no obstante, si el cambio no constituyere una modificación importante del Contrato y no afectare el precio del Contrato, no se requerirá dicho consentimiento del Fondo.

ARTICULO IV

Desembolso

SECCION 4.01. Procedimiento de Desembolso.

Los fondos del Préstamo serán desembolsados por el Fondo a medida que fuere necesario según el progreso del Proyecto y de acuerdo con el procedimiento de desembolso.

SECCION 4.02. Constitución de Obligación.

Un desembolso efectuado de conformidad con el procedimiento de desembolso constituirá una obligación válida y ligatoria para el Prestatario conforme a los términos del Acuerdo de Préstamo con relación a dicho desembolso a partir de la fecha del desembolso.

SECCION 4.03. Idoneidad de Documentos.

Todos los documentos o pruebas requeridas conforme al procedimiento de desembolso deben ser adecuados en fondo y forma, para satisfacer al Fondo de que el producto del Préstamo a ser desembolsado se va a usar exclusivamente para el propósito especificado en el Acuerdo de Préstamo.

SECCION 4.04. Documentos Adicionales.

El Prestatario le proporcionará al Fondo los documentos y pruebas adicionales que el Fondo pudiera solicitar razonable-

mente, en apoyo a los documentos o pruebas mencionados en la Sección anterior.

SECCION 4.05. Notificación de Desembolso.

(1) Cada vez que se realice un desembolso, el Fondo enviará en duplicado al Prestatario una Notificación de Desembolso (Formulario No. 4 anexo al presente acto).

(2) El Prestatario devolverá inmediatamente al Fondo una copia de la Notificación de Desembolso firmada por la persona debidamente autorizada.

SECCION 4.06. Notificación de Terminación de Desembolso.

(1) Tras realizar el desembolso final conforme al Acuerdo de Préstamo, el fondo enviará al Prestatario una Notificación de Terminación del Desembolso (Formulario No. 5 anexo al presente acto) en duplicado.

Cuando el total cumulativo de desembolsos fuere menor que el monto del Préstamo y no se requieren desembolsos adicionales para el Proyecto, el Prestatario notificará esa circunstancia al Fondo para que el Fondo pueda saber que ha realizado el último desembolso.

(2) El Prestatario devolverá de inmediato al Fondo una copia de la Notificación de Terminación de Desembolso, firmada por una persona debidamente autorizada.

ARTICULO V

Recursos: Omisión de Ejercicio de Derechos; No Exención; Prohibición de Cesión; No Discriminación; Administración

SECCION 5.01. Recursos del Fondo.

Cuando ocurrieren y continuaren cualesquiera de las circunstancias siguientes, el Fondo podrá suspender mediante notifi-

cación al Prestatario y/o exigir que el prestatario corrija completamente cualesquiera de los acontecimientos siguientes que sucediere. Si las siguientes circunstancias continuaren durante un plazo de treinta (30) días a partir de la notificación, el Fondo podrá suspender los desembolsos y/o podrá declarar que el principal pendiente de pago, con el interés y cualesquiera otros cargos aplicables, serán vencidos y pagaderos de inmediato, y tras dicha declaración, el principal, intereses y otros cargos serán de inmediato debidos y pagaderos:

(a) Incumplimiento en la devolución del principal y/o pagos de intereses o cualesquiera otros cargos exigidos por el Acuerdo de Préstamo y/o cualesquiera otros acuerdos de Préstamo entre el Fondo y el Prestatario;

(b) Incumplimiento en la realización de cualesquiera otros términos y condiciones, convenios o acuerdos por parte del Prestatario o el Garante, si lo hubiere, conforme al Acuerdo de Préstamo o la Garantía, si la hubiere;

(c) Circunstancias excepcionales fuera del control de las partes (inclusive guerra, guerra civil, terremoto, inundación, etc.) que hagan improbable, según la opinión del Fondo, que el Prestatario o el Garante, si lo hubiere, puedan cumplir sus obligaciones conforme con el Acuerdo de Préstamo o la Garantía, si la hubiere.

SECCION 5.02. Omisión de Ejercicio de Derechos.

La omisión por el Fondo de ejercer sus derechos o la tardanza en el ejercicio de cualesquiera de los derechos conforme al Acuerdo de Préstamo o la Garantía, si la hubiere, no serán interpretados como renuncia a éstos, ni el ejercicio aislado o parcial por el Fondo de cualesquiera derechos conforme al Acuerdo de Préstamo o la Garantía, si la hubiere, no impedirán el ejercicio posterior por el Fondo de dicho (s) derecho (s) o de cualesquiera otros derechos.

SECCION 5.03. No Exención de las Obligaciones del Prestatario

Todas las reclamaciones o disputas en relación con el Contrato serán transadas entre las partes y ninguna reclamación ni disputa exonerará al Prestatario de ninguna obligación incurrida conforme al Acuerdo de Préstamo.

SECCION 5.04. Prohibición de Cesión.

El Prestatario no cederá ni transferirá sus derechos ni obligaciones conforme al Acuerdo de Préstamo.

SECCION 5.05. No Discriminación.

Respecto a la devolución del principal y al pago de intereses y cualesquiera otros cargos exigidos conforme al Acuerdo de Préstamo, el Prestatario y el Garante, si lo hubiere, se comprometen a no tratar las deudas al Fondo menos favorablemente que cualquier otra deuda, salvo las deudas a corto plazo.

SECCION 5.06. Administración del Préstamo.

(1) El Prestatario realizará el Proyecto o hará que sea realizado con la debida diligencia y eficiencia y conforme con prácticas establecidas de ingeniería y de finanzas.

(2) El Prestatario mantendrá o hará que sean mantenidos libros, cuentas y registros adecuados para identificar los bienes y servicios financiados con los fondos del Préstamo, que indiquen el uso que el Proyecto ha hecho de los mismos, que registren el progreso del Proyecto y que reflejen, de acuerdo con prácticas contables sólidas y uniformes, las operaciones y situación financiera del Prestatario y otros beneficiarios del Préstamo de modo que permitan tomar las medidas necesarias para que los representantes del Fondo puedan efectuar inspecciones del Proyecto y de los registros y documentos pertinentes.

(3) El Prestatario, en interés de la administración sólida del Préstamo, suministrará o hará que sean suministrada al Fondo

AGN

toda la información que el Fondo solicitare razonablemente en el momento, forma y detalle que el Fondo solicitare razonablemente. Tal información incluirá información respecto a la situación financiera y económica del país del Prestatario y su situación de balanza de pagos internacional.

(4) Si surgieren circunstancias que impidieren o amenazaren con impedir la ejecución, terminación y operación del Proyecto conforme a lo proyectado, el Prestatario le notificará de inmediato al Fondo dichas circunstancias.

(5) El Prestatario enviará o hará que se envíe al Fondo inmediatamente sean formulados, detalles sobre todos los planes que resultarían en alguna modificación importante del Proyecto, los cuales estarán sujetos a acuerdo entre el Fondo y el Prestatario.

(6) Cada una de las partes proporcionará periódicamente a la otra parte como la parte lo solicitare razonablemente, toda la oportunidad razonable para intercambiar opiniones entre el Fondo y el Prestatario respecto a cualesquiera y todos los asuntos relativos al Préstamo.

ARTICULO VI

Garantía del Préstamo

SECCION 6.01. Garantía del Préstamo.

Cuando el Fondo requiera una garantía del Préstamo, el Prestatario le entregará la Garantía al Fondo firmada por el Garante a satisfacción del Fondo, inmediatamente después de la conclusión del Acuerdo de Préstamo. La Garantía se efectuará sustancialmente en la forma explicada en el Formulario No. 6 anexo al presente acto.

SECCION 6.02. Garantía Adicionales.

Cuando la cantidad del Préstamo vaya a ser aumentada, el Prestatario le entregará al Fondo una Garantía adicional firmada

por el Garante, inmediatamente después que el Fondo y el Prestatario se hubieren puesto de acuerdo respecto a dicho aumento.

ARTICULO VII

Arbitraje

SECCION 7.01. Tribunal Arbitral.

Todas las disputas que surgieren con relación al Acuerdo de Préstamo o a la Garantía, si la hubiere, que no puedan ser transadas amigablemente entre el Fondo y el Prestatario (junto con el Garante, si lo hubiere), será decidida, definitiva y exclusivamente, por un Tribunal Arbitral.

SECCION 7.02. Partes en el Arbitraje.

Las partes de dicho arbitraje serán el Fondo por una parte y el Prestatario y el Garante, si lo hubiere, por la otra parte.

SECCION 7.03. Arbitros.

(1) El Tribunal Arbitral consistirá de tres árbitros, designados como sigue:

Un árbitro será designado por el Fondo, un segundo árbitro por el Prestatario y el Garante si lo hubiere (cuando el Prestatario y el Garante no pudieren llegar a un acuerdo sobre la elección de un árbitro, entonces lo escogerá el Garante) y un tercer árbitro (que en el presente acto se denominará "el Umpire") que será designado por acuerdo de las partes o si no pudieren llegar a un acuerdo, por un órgano apropiado para la transacción de disputas internacionales. Si ninguna de las partes llegaren a designar los árbitros, los árbitros serán designados por el "Umpire".

(2) En caso de renuncia, muerte, incapacidad por la causa que fuere de cualquiera de los árbitros designados conforme al párrafo anterior que lo imposibilite para fungir como árbitro, se designará sin tardanza a un sucesor que le suceda en la misma forma

AGN

dispuesta en este acápite para la designación del árbitro original y dicho sucesor tendrá todas las facultades y obligaciones del árbitro original.

(3) Ninguna persona que tenga interés financiero personal o directo en los asuntos sometidos a arbitraje podrá ser designado como árbitro. El "Umpire" resolverá todas las disputas que pudieren surgir conforme al presente Párrafo.

(4) El "Umpire" no será de la misma nacionalidad que ninguna de las partes del arbitraje.

(5) Cualesquiera y todos los árbitros designados conforme con las disposiciones del presente acápite estarán ligados por las disposiciones del presente Artículo y actuarán como árbitros de acuerdo con las mismas.

SECCION 7.04. Procedimiento de Arbitraje.

(1) Los procedimientos de arbitraje se realizarán en idioma inglés y serán instituidos mediante el envío de una solicitud escrita de arbitraje por una parte a la otra. Dicha solicitud contendrá una declaración que exprese la naturaleza de la disputa y el recurso perseguido y/o la solución deseada o propuesta. Dentro de los cuarenta (40) días después del envío de dicha solicitud, cada parte le notificará a la otra el nombre completo, ocupación, dirección, profesión y nacionalidad del árbitro que la parte designe.

(2) Si dentro de los sesenta (60) días después del envío de dicha solicitud, las partes no se pusieren de acuerdo respecto a la designación del "Umpire", el Fondo solicitará a un órgano apropiado para la solución de disputas internacionales que designe el "Umpire" como lo dispone la Sección 7.03, párrafo (1).

(3) El lugar de reunión del Tribunal Arbitral será determinado por acuerdo entre las partes, o, si no pudieren ponerse de acuerdo por el "Umpire"

Dentro de los treinta (30) días siguientes a la designación del "Umpire" o después de la designación de un árbitro por el

AGN

"Umpire" como se dispone en la Sección 7.07, párrafo (I) el "Umpire" notificará a las partes interesadas el lugar, fecha y hora de la primera audiencia del Tribunal Arbitral. Los lugares, fechas y horas de la segunda y subsecuentes audiencias del Tribunal Arbitral serán fijadas por el Tribunal Arbitral.

(4) El Tribunal Arbitral podrá solicitarle a las partes en cualquier etapa del procedimiento de arbitraje, que presenten los testigos, documentos, etc., que consideren necesarios.

El Tribunal Arbitral decidirá respecto a todo lo relativo a su competencia y determinará su procedimiento. A las partes se les concederá en todo caso una exposición oral en la audiencia del Tribunal.

SECCION 7.05. Laudo Arbitral.

(1) El Tribunal Arbitral dictará un laudo arbitral (que en el presente acto se denominará "el Laudo") que expresará las razones de su concesión y la fecha del mismo por escrito dentro de los ciento veinte (120) días a partir de la fecha de la primera audiencia del Tribunal Arbitral. Sin embargo, el Tribunal Arbitral podrá prorrogar ese plazo si lo considerare necesario.

(2) El Laudo y todos los demás asuntos que requieran el fallo del Tribunal Arbitral se decidirán por mayoría de votos y serán definitivos y ligatorios para las partes, y cada una de las partes acatará y cumplirá el Laudo. Cualquier árbitro que no estuviere de acuerdo con la mayoría, podrá anexar su opinión sobre el Laudo a los documentos retenidos por el Tribunal Arbitral, donde se expresen las razones de la decisión del Laudo.

(3) A cada una de las partes se le enviará de inmediato copia de los documentos del Laudo firmada por los tres árbitros.

Sección 7.06. Costos del Tribunal Arbitral

(1) Los costos del Tribunal Arbitral serán como sigue:

(a) Remuneración de los árbitros y de cualesquiera otras personas cuyos servicios pudieren requerirse en el curso del procedimiento de arbitraje.

(b) Gastos incurridos por el Tribunal Arbitral, inclusive los gastos incurridos en relación con la notificación prevista en la Sección 7.04.

(c) Cualesquiera gastos pagados por las partes y que el Tribunal Arbitral considere que sean costos del Tribunal Arbitral.

(2) El monto de la remuneración de los árbitros que no fueren el "Umpire" será fijada por la parte que designe al árbitro. El monto de la remuneración del "Umpire" será fijada por acuerdo entre las partes o, si no llegaren a un acuerdo, por el Tribunal Arbitral.

(3) El Tribunal Arbitral, antes de comenzar sus actividades podrá cobrarle sumas iguales a ambas partes en el monto que considerare necesario para cubrir sus costos.

Los costos del Tribunal Arbitral previstos por el párrafo (1) anterior, serán finalmente soportados por una o ambas partes, conforme con los términos del Laudo.

SECCION 7.07. Disolución del Tribunal Arbitral.

El Tribunal Arbitral no se considerará disuelto hasta que se hubieren despachado a las partes copias firmadas de los documentos del Laudo previstos en la Sección 7.05, párrafo (1) y los costos del Tribunal Arbitral hayan sido totalmente pagados.

SECCION 7.08. Cumplimiento del Laudo.

Si dentro de los treinta (30) días siguientes al envío a las partes de los documentos del Laudo, el Laudo no hubiese cumplido, cualquiera de las partes podrá exigir fallo judicial con respecto al Laudo o intentar procedimientos para que el Laudo sea cumplido en contra de la parte obligada a ello conforme al Laudo,

ante cualquier tribunal de jurisdicción competente. Empero, no se intentará ninguna otra interferencia con la aplicación del Laudo, ya fuere legal o de otra naturaleza.

ARTICULO VIII

Leyes Aplicables; Impuestos y Costas; Notificaciones y Solicitudes; Ejecución

SECCION 8.01. Leyes Aplicables.

La validez, interpretación y cumplimiento del Acuerdo de Préstamo y de la Garantía, si la hubiere, se regirá por las leyes y reglamentos del Japón.

SECCION 8.02. Impuestos y Costas.

(1) El Prestatario y/o otros beneficiarios del Préstamo pagarán todos los impuestos, cargos y otras costas gravados al Fondo dentro del país del Prestatario en relación con el Préstamo y con su implementación.

(2) El Prestatario pagará o hará que sean pagados todos los cargos y/o tarifas bancarias para el desembolso de los fondos del Préstamo, la devolución del principal o el pago de intereses o cualesquiera otros cargos impuestos al Préstamo.

SECCION 8.03. Notificaciones y Solicitudes.

Cualesquiera notificaciones o solicitudes que se exija dar o hacer o que una o ambas partes tuvieren el derecho de dar o de hacer conforme al Acuerdo de Préstamo o la Garantía, si la hubiere, serán hechas por escrito. Dicha notificación o solicitud se considerará que ha sido debidamente dada o hecha cuando sea entregada a mano, recibida por correo o despachada por correo aéreo certificado, cable o télex a la parte a la que va a ser dada o hecha a la dirección de dicha parte señalada en el Acuerdo de Préstamo, o en cualquier otra dirección que la parte designare mediante su notificación a la parte que diere la notificación o hiciere la solicitud.

SECCION 8.04. Ejecución.

El Acuerdo de Préstamo será hecho en duplicado en idioma inglés y ambas copias serán consideradas como originales.

SECCION 8.05. Fracciones.

Se descartará cualquier fracción de UN yen (¥ 1.00) que aparezca en el cálculo de los intereses o en cualesquiera otros cargos conforme al presente Acuerdo de Préstamo.

ARTICULO IX

Efectividad y Expiración del Acuerdo de Préstamo

SECCION 9.01. Prueba de Autoridad y Facsímil de Firma.

(1) El Prestatario le suministrará al Fondo prueba satisfactoria de autoridad de la (s) persona (s) que ejecuten, firmen y otorguen los documentos necesarios para la implementación del Acuerdo de Préstamo, junto con un facsímil legalizado de la firma de cada una de dichas personas.

(2) Cuando se introdujere cualquier cambio relativo a la prueba de autoridad mencionada en el párrafo anterior, el Prestatario le notificará esa circunstancia al Fondo por escrito, y le proporcionará al Fondo nueve prueba satisfactoria de autoridad.

(3) Cuando una (s) persona (s) hubiere sido designada para reemplazar a una (s) persona (s) especificada en la prueba de autoridad a que se refiere el párrafo (1) anterior, el Prestatario le notificará esa circunstancia por escrito al Fondo, y le proporcionará al Fondo un facsímil legalizado de la firma de la (s) persona (s) recién designada.

SECCION 9.02. Opinión Legal.

(1) El Prestatario le proporcionará al Fondo opinión (es) legal (es) hechas sustancialmente en la forma indicada en el

Formulario No. 7 y No. 8 cuando fuere necesario, adjuntos al presente acto y preparados y certificados por una persona aceptable para el Fondo con indicación:

(a) Respecto al propietario, de que el Acuerdo de Préstamo ha sido debidamente autorizado, firmado y otorgado a nombre del Prestatario y constituye una obligación válida y que se han efectuado y realizado debidamente las autorizaciones y otros procedimientos necesarios para la implementación del Acuerdo de Préstamo.

(b) Respecto al Garante, si lo hubiere, que la Garantía ha sido debidamente autorizada, ejecutada y otorgada a nombre del Garante y constituye una obligación válida y ligatoria del Garante con respecto a todos sus términos y condiciones.

(2) Después que el Acuerdo de Préstamo entre en vigencia el Prestatario le proporcionará al Fondo la (s) opinión (es) legal (es) adicionales preparadas y certificadas por la persona antes mencionada sobre los asuntos relativos al Acuerdo de Préstamo y a la Garantía, si la hubiere, que el fondo pudiere solicitar periódicamente.

SECCION 9.03. Fecha Efectiva.

El Acuerdo de Préstamo tendrá efectividad a partir de la fecha en que el Fondo se declare satisfecho de la prueba de autoridad y del facsímil de firma a que se refiere la Sección 9.01, párrafo (1), la Opinión Legal mencionada en la Sección 9.02, párrafo (1) y la Garantía, si la hubiere.

El Fondo notificará de inmediato al Prestatario por escrito respecto a la fecha efectiva del Acuerdo de Préstamo.

SECCION 9.04. Expiración del Acuerdo de Préstamo

(1) Si el Acuerdo de Préstamo no entrare en vigencia dentro de los ciento veinte (120) días (a partir de la fecha de su firma) tanto el Acuerdo de Préstamo como la Garantía, si la hubiere,

expirarán, a menos que el Fondo, tras considerar las razones de la tardanza, establezca una fecha posterior para los fines de la presente Sección. El Fondo le notificará de inmediato al Prestatario respecto a dicha fecha posterior.

(2) Cuando se hubiere devuelto el monto entero del principal del Préstamo y se hubieren pagado todos los intereses y otros cargos acumulados del Préstamo, expirarán de inmediato el Acuerdo y la Garantía, si la hubiere.

ANEXO 5

Procedimiento para la Obtención

1. Guías para la Obtención.

La obtención de todos los bienes y servicios a ser financiados con los fondos del Préstamo se hará conforme a este documento (que en el presente acto se llamarán "las guías") con las siguientes estipulaciones suplementarias.

(1) Los países fuente elegibles a que se refiere la Sección 1.01. de las Guías son los siguientes:

(a) Japón.

(b) Todos los países en desarrollo, como los define el Acápite I del párrafo 1(b) del Memorando de Entendimiento de Desligamiento de Empréstitos Bilaterales para el Desarrollo en Favor de Obtención en Países en Desarrollo convenido entre los ocho miembros del Comité de Asistencia para el Desarrollo del 7 de junio de 1974.

(2) El Prestatario obtendrá la aprobación previa del Fondo si el Prestatario deseare adoptar procedimientos de obtención distintos a los de Apertura Formal de Concurso Internacionales para bienes y servicios a ser financiados con los fondos del Préstamo, sometiendo al Fondo una Solicitud de Aprobación

de Método (s) de Obtención, firmada por una persona debidamente autorizada.

(3) El Prestatario someterá al Fondo para su aprobación documentos de precalificación.

(4) Antes de invitar a concurso para la obtención de bienes y servicios, el Prestatario someterá al Fondo, para su aprobación copias de todas las notificaciones e instrucciones a los licitantes, el formulario de licitación y el contrato, especificaciones y planos proyectados, así como todos los demás documentos pertinentes al concurso.

(5) Los documentos del concurso expresarán cuáles son los países fuentes elegibles.

(6) Se emplearán Consultores si el Fondo lo considerare necesario. Cuando los Fondos del Préstamo vayan a ser usados para la compra de servicios de consultoría, el procedimiento será como sigue:

(i) El Prestatario, antes de enviar invitaciones a concurso someterá al Fondo para su examen y aprobación, copia de todas las cartas de invitación, la lista de firmas consultoras que están siendo consideradas, el contrato proyectado y todos los demás documentos pertinentes.

(ii) Las propuestas sometidas por las firmas consultoras serán cuidadosamente investigadas cuando el Prestatario las reciba. El Prestatario someterá al Fondo para su aprobación los resultados de esa investigación y el nombre de la firma consultora seleccionada, antes de iniciar las negociaciones de contrato con esa firma.

2. Contrato.

(1) Los suplidores serán nacionales de los países fuente elegibles o personas jurídicas incorporadas y registradas en los países fuente elegibles y controladas por nacionales de los países fuente elegibles.

Cuando se emplearen firmas consultoras, dichas firmas satisfarán todas las siguientes condiciones:

(i) La mayoría de las acciones suscritas serán detentadas por nacionales de los países fuente elegibles;

(ii) La mayoría de los directores a tiempo completo serán nacionales de los países fuente elegibles;

(iii) Dichas compañías estarán incorporadas y registradas en los países fuente elegibles.

Los fabricantes y subcontratistas que suministren bienes y servicios a ser obtenidos conforme al Acuerdo de Préstamo también serán nacionales de los países fuente elegibles o personas jurídicas incorporadas y registradas en los países fuente elegibles y controladas por nacionales de los países fuente elegibles.

(2) Los bienes elegibles para el financiamiento conforme al Acuerdo de Préstamo serán los producidos en los países fuente elegibles. Empero, aún si dichos bienes contuvieren materiales importados de un país o países que no fueren países fuente elegibles (que en el presente acto se denominarán "países fuente no elegibles") dichos bienes podrán ser elegibles para el financiamiento conforme al Acuerdo de Préstamo, si la porción importada fuere menor de un treinta por ciento (30o/o) calculado en cada renglón o artículo individual, conforme con las siguientes fórmulas:

(i) Cuando se le otorgue un Contrato del caso a Suplidores dominicanos,

$$\frac{\text{Precio CIF de Importación + Gravamen de Importación x 100;}}{\text{Precio del Suplidor en Fábrica}}$$

(ii) Cuando se le otorgue el Contrato del caso a Suplidores de países fuente elegibles que no fueren la República Dominicana,

Precio CIF de Importación – Gravamen de Importación x 100;

Precio FOB del Suplidor

(3) A cada Contrato se anexará la siguiente declaración respecto a la elegibilidad de los bienes y del Suplidor, firmada y fechada por el Suplidor:

"Yo, el abajo firmado, certifico por la presente que los bienes a ser suplidos han sido producidos en _____ (país fuente elegible).

Yo, el abajo firmado, certifico además que dentro de mi mejor información y creencia, la porción importada de países fuente no elegibles es de menos de un treinta por ciento (30o/o) de conformidad con la fórmula siguiente:

Precio CIF de Importación + Gravamen de Importación x 100"
y Precio FOB del Suplidor (precio de fábrica, cuando fuere aplicable)

"Yo, el abajo firmado certifico por la presente que _____ _____ (nombre de la Compañía) está incorporada y registrada en _____ (nombre del país fuente elegible) y está controlada por nacionales de países fuente elegibles".

o

(En el caso de firmas consultoras) "Yo, el abajo firmado certifico por la presente que _____ (nombre de la compañía) está incorporada y registrada en _____ (nombre del país fuente elegible y que es una firma consultora elegible, en la cual un _____ por ciento (__ o/o) de las acciones suscritas son detentadas por nacionales de _____ (nombre de país o países fuente elegibles) y que un _____ por ciento (o/o) de sus directores a tiempo completo son nacionales de _____ (nombre del país o países fuente elegibles)".

(4) No obstante las disposiciones de las Secciones 3.08. y 3.09. de las Guías, en casos de Suplidores dominicanos, se expresará el precio del Contrato y será pagadero en pesos dominicanos.

(5) El Contrato tendrá efectividad cuando el Fondo diere su aprobación conforme con las disposiciones de la Sección 3.03. de los Términos y Condiciones Generales.

(6) Las siguientes especificaciones se incluirán en la Solicitud de Aprobación del Contrato a que se refiere la Sección 3.02. párrafo (1) de los Términos y Condiciones Generales.

2. *(2) Porcentaje de acciones suscritas detentadas por nacionales de países fuente elegibles.

*(3) Porcentaje de directores a tiempo completo que son nacionales de países fuente elegibles.

* Sólo para el caso de una firma consultora.

6. Se incluirá la descripción y origen de los bienes de cada renglón, y el porcentaje total representado por la porción de ese renglón importado de países no elegibles, si los hubiere.

(Formulario No. 4)

Fecha:
Desembolso No.

_____

_____
(Nombre y Dirección del Prestatario)

Atención:

Señores:

NOTIFICACION DE DESEMBOLSO

Por este medio les notificamos que hemos realizado el desembolso siguiente, conforme al Acuerdo de Préstamo No. _____ de fecha _____

1. Número:

2. Fecha de Desembolso:

3. Monto del Desembolso: ¥_____

4. Total cumulativo de Desembolsos conforme al Acuerdo de Préstamo (incluyendo el presente Desembolso): ¥_____

5. Otros:

Sírvanse devolvernos inmediatamente una copia firmada por la persona debidamente autorizada en señal de confirmación de esta notificación.

Miy atentamente,

_____

(Firma Autorizada)

Anexo:
cc:

(Sírvanse no separar). .....

Fecha:

Por la presente acusamos recibo de esta notificación.

_____

(nombre del Prestatario

_____

(Firma Autorizada)

(Formulario No. 7)

Fecha:
Referencia No.

THE OVERSEAS ECONOMIC
COOPERATION FUND
TOKIO, Japón.

Atención: Presidente

Señores:

OPINION LEGAL SOBRE ACUERDO DE PRESTAMO.

Respecto al Préstamo extendido por THE OVERSEAS ECONOMIC COOPERATION FUND (que en el presente documento se denominará "el Fondo a (Nombre del Prestatario) (quien en el presente documento se denominará "el Prestatario") por un monto agregado de Préstamo no mayor de _____ yens japoneses (¥_____), como principal, de conformidad con los términos y condiciones del Acuerdo de Préstamo No. _____ de fecha _____, entre el Prestatario y el Fondo y los demás acuerdos suplementarios, (que en el presente documento se denominarán "el Acuerdo de Préstamo"), yo, el infrascrito, en mi calidad de asesor legal del Prestatario, certifico como sigue:

He considerado y examinado, entre otras cosas, los siguientes documentos:

(a) El Intercambio de Notas entre el Gobierno de _____ y el Gobierno de Japón, de fecha _____;

(b) El Acuerdo de Préstamo.

(c) Prueba de Autoridad y Facsímiles de Firmas, de fecha _____ expedidas por _____

(d) Otros documentos.

(e) Todas las leyes y reglamentos del país del Prestatario relativos a la facultad y autoridad del Prestatario para hacer, firmar y otorgar el Acuerdo de Préstamo.

Basado en lo anterior, certifico por la presente como sigue:

(1) Que el Acuerdo de Préstamo ha sido hecho, firmado y otorgado por (Nombre y calidad de la persona autorizada) quien tiene facultad y autoridad para hacer, firmar y otorgar conforme con (leyes y reglamentos);

(2) Que el Prestatario está autorizado para tomar en préstamo fondos en moneda extranjera de países extranjeros conforme a (leyes y reglamentos) y que los términos y condiciones del Acuerdo de Préstamo son conforme con las disposiciones de (las leyes y los reglamentos);

(3) Que, por lo tanto, el Acuerdo de Préstamo ha sido debidamente autorizado, hecho, firmado y otorgado a nombre del Prestatario y constituye una obligación válida y obligatoria para el Prestatario con respecto a todos sus términos y condiciones; y

(4) Que la autorización y todos los demás procedimientos para la implementación del Acuerdo de Préstamo han sido debidamente ejecutados y completados.

EN FE DE LO CUAL, yo el abajo firmante, he estampado mi firma y fijado mi sello oficial, hoy día_____del mes de_____, _____de_____.

Atentamente,

_____

(Ministro de Justicia,
Procurador General y otra
Autoridad Competente)

THE OVERSEAS ECONOMIC COOPERATION FUND

GUIAS PARA LAS OBTENCIONES

CONFORME AL PRESTAMO

GUIAS PARA LAS OBTENCIONES CONFORME AL PRESTAMO

CONTENIDO

Artículo Número	Encabezamiento	Página
Artículo 1	Generalidades	1
Sección 1.01.	Introducción	1
Sección 1.02.	Procedimientos Fuera de Apertura Formal de Concursos Internacionales	2
Sección 1.03.	Tipo y Magnitud del Contrato	4
Artículo II	Publicidad y Precalificación	5
Sección 2.01.	Publicación	5
Sección 2.02.	Precalificación de Licitantes	5
Artículo III	Documentos de Licitación	6
Sección 3.01.	Referencias al Fondo	6
Sección 3.02.	Fianzas o Garantías de Licitación	6
Sección 3.03.	Condiciones del Contrato	7
Sección 3.04.	Claridad de las Especificaciones	7
Sección 3.05.	Normas	8
Sección 3.06.	Uso de Marcas de Fábrica	8
Sección 3.07.	Gastos Conforme al Contrato	9
Sección 3.08.	Valoración de Licitaciones	9
Sección 3.09.	Precio del Contrato	10
Sección 3.10.	Cláusulas de Ajuste de Precio	10

Sección 3.11.	Pagos Adelantados	11
Sección 3.12.	Garantías, Fianzas de Cumplimientos y sumas de Retención	11
Sección 3.13.	Seguro	12
Sección 3.14.	Cláusulas de Lesión Liquidada y Bonificaciones	12
Sección 3.15.	Fuerza Mayor	13
Sección 3.16.	Interpretación de Idioma	13
Sección 3.17.	Transacción de Disputas	13
Artículo IV	Apertura del Concurso, Evaluación y Otorgamiento de Contrato	14
Sección 4.01.	Intervalo de Tiempo entre la Invitación y el Sometimiento de Licitaciones	14
Sección 4.02.	Procedimientos de Apertura de Concursos	14
Sección 4.03.	Aclaración o Alteración de Licitaciones	15
Sección 4.04.	Confidencialidad de los Procedimientos	15
Sección 4.05.	Examen de Licitaciones	15
Sección 4.06.	Postcalificación de Licitantes	16
Sección 4.07.	Evaluación y Comparación de Licitaciones	16
Sección 4.08.	Rechazo de Licitaciones	17
Sección 4.09.	Otorgamiento de Contrato	18
Artículo V	Guías para el Uso de Consultores	19
Sección 5.01.	Independencia de Consultores	19
Sección 5.02.	Selección de Consultores	20

Anexo: Países Fuente Elegibles.

GUIAS PARA LAS OBTENCIONES CONFORME AL PRESTAMO

ARTICULO I

Generalidades

AGN

SECCION 1.01. Introducción.

(a) Las presentes Guías establecen las reglas que THE OVERSEAS ECONOMIC COOPERATION FUND (que en el presente documento se denominará "el Fondo") aplica generalmente para las obtenciones de bienes y servicios para un proyecto de desarrollo financiado total o parcialmente mediante préstamos del Fondo.

(b) Se requiere que el producto del préstamo del Fondo sea usado con la debida atención a consideraciones de economía, eficiencia y no discriminación entre países que son elegibles para la obtención de los bienes y servicios antes mencionados (dichos países se denominarán en el presente documento "los países fuentes elegibles"). El Fondo considera que en la mayoría de los casos la apertura formal de concursos internacionales es el mejor método para conseguir la obtención económica y eficiente de los bienes y servicios requeridos para financiar los proyectos de desarrollo. El Fondo, por lo tanto, exige normalmente a sus prestatarios que obtengan bienes y servicios mediante la apertura formal de concursos internacionales.

(c) En los documentos contractuales del Préstamo que sea extendido por el Fondo para un Proyecto se estipulará la aplicación de estas Guías al Proyecto particular financiado por el Fondo, la medida en que los documentos de licitación y los procedimientos de obtención están sujetos al examen del Fondo para cerciorarse de su conformidad con estas Guías, así como los países fuente elegibles y las disposiciones relativas a importaciones permisibles de países fuente no elegibles.

(d) La responsabilidad final de la obtención de bienes y servicios para cualquier proyecto recae sobre el propietario del proyecto. Como el propietario es también por lo general el prestatario, en las siguientes Guías se utiliza el término "prestatario" para referirse también al propietario. Los derechos y obligaciones del Prestatario frente a los licitadores de bienes y servicios a ser suministrados para el proyecto están regidos por los documentos de licitación publicados por el prestatario y no por las presentes Guías, las cuales se ocupan solamente de la relación entre el prestatario y el Fondo.

SECCION 1.02. Procedimientos Aparte de la Apertura Formal de Concursos Internacionales.

Podría haber circunstancias especiales en las cuales no fuere apropiada la apertura formal de concursos internacionales y el Fondo podría aceptar procedimientos alternos en los siguientes casos:

(a) Cuando el prestatario tenga razones convincentes para mantener una uniformidad razonable en su equipo.

(b) Cuando sea limitado el número de suplidores calificados, por ejemplo, de piezas de repuestos para el equipo existente.

(c) Cuando el monto que entrañe la adquisición sea tan pequeño que ostensiblemente no despierte el interés de las firmas extranjeras o las ventajas de la apertura formal de un concurso internacional serían contrarrestadas por la carga administrativa que entrañaría.

(d) Cuando, además de los casos (a), (b) y (c) señalados, el Fondo considerare inapropiado seguir los procedimientos de apertura formal de concursos internacionales o el Fondo considerare que dicho procedimiento es inaplicable, por ejemplo, en el caso de una adquisición de emergencia.

En los casos antes señalados podrán aplicarse las siguientes fórmulas de adquisición, de tal forma que cumplan con los procedimientos de apertura formal de concursos internacionales en la medida más amplia posible que fuere apropiada.

(i) Concurso Internacional Selectivo Formal.

(ii) Adquisición Competitiva Internacional Informal.

(iii) Compras Directas de un solo Suplidor.

AGN

SECCION 1.03. Tipo y Magnitud de Contratos.

Se pueden conceder contratos en base a precio unitario de trabajo realizado o artículos suplidos, o por una suma global, o por una combinación de ambas cosas para distintas porciones del contrato, de acuerdo con la naturaleza de los bienes y servicios a ser suministrados, los documentos de licitación expresarán claramente el tipo de contrato seleccionado.

Los contratos basados principalmente en el reembolso de los costos efectivos no son aceptables para el Fondo, salvo en circunstancias excepcionales.

Para estimular la competencia amplia, los contratos individuales para los cuales se llame a concurso serán, siempre que sea posible, de suficiente magnitud para atraer licitaciones a nivel internacional. Por otra parte, si es técnica y administrativamente posible dividir un proyecto en contratos de carácter especializado y es probable que dicha división sea ventajosa y que permita una licitación abierta internacional más amplia, el proyecto será dividido de esa forma.

Los contratos aislados de ingeniería, equipo y construcción a ser suministrados por una misma firma ("Contratos Claves") son aceptables y ofrecen ventajas técnicas y económicas para el país prestatario.

ARTICULO II

Publicación y Precalificación

SECCION 2.01. Publicación.

En todos los contratos sujetos a apertura de concurso formal internacional, las invitaciones a concurso serán publicadas en por

lo menos un periódico de circulación general del país prestatario. También se transmitirán copias de las invitaciones a concurso (o de la publicación) a los representantes locales de los países fuente elegibles.

SECCION 2.02. Precalificación de Licitantes.

En los casos en que el Fondo reconoce la necesidad de la precalificación de licitantes, el Fondo requiere el uso de precalificación. Deberá tomarse en cuenta (i) la experiencia e historial profesional pasado de cada firma en trabajos similares, (ii), sus capacidades con respecto a personal, equipo y planta y (iii) su situación financiera. Se facilitarán especificaciones resumidas a los contratistas que deseen ser tomados en cuenta para la calificación. Cuando se utilice la precalificación, se les permitirá concursar a todas las firmas que se determine que están calificadas.

ARTICULO III

Documentos de Licitación

SECCION 3.01. Referencias al Fondo.

Los documentos de licitación deben expresar lo siguiente:

"_____(nombre del prestatario)_____ ha recibido (o cuando procediere, "ha solicitado") un préstamo de THE OVERSEAS ECONOMIC COOPERATION FUND POR ¥_____ hacia el costo de (nombre del proyecto)"

SECCION 3.02. Fianzas o Garantías de Licitación.

Son requisito usual las fianzas de licitación o garantías de licitación, pero no deben establecerse demasiado altas para no desalentar a concursantes adecuados. Las garantías o fianzas de licitación deben ser devueltas a los licitantes que no califiquen tan pronto fuere posible después que se abran las licitaciones.

SECCION 3.03. Condiciones del Contrato.

Las condiciones del contrato deben definir claramente los derechos y obligaciones del Prestatario y el contratista o suplidor y las facultades y poderes del ingeniero, si el prestatario empleara alguno, en la administración del contrato y en cualesquiera variaciones que se introdujeren en éste. Además de las condiciones generales acostumbradas del contrato, algunas de las cuales están contenidas en estas Guías, deben incluirse condiciones especiales apropiadas a la naturaleza y la ubicación del proyecto.

SECCION 3.04. Claridad de las Especificaciones.

Las especificaciones deben exponer lo más clara y precisamente posible la labor a realizar, los bienes y servicios a suminsitrar y el lugar de entrega o instalación. Los planos deben estar de acuerdo con el texto de las especificaciones; cuando hubiere contradicciones, el texto primará. Las especificaciones deberán identificar los factores o bases principales que serán tomados en cuenta para evaluar y comparar las licitaciones. Cualquier información adicional, esclarecimiento, corrección de errores o alteraciones de las especificaciones serán enviados de inmediato a todos quienes hubieren solicitado los documentos originales de licitación. Las invitaciones a concurso deberán contener una indicación de los países fuente elegibles y cualquier disposiciones de importaciones permitidas de países fuente no elegibles.

Salvo en los casos en que el Fondo hubiere convenido en usar procedimientos distintos de la apertura de concursos internacionales formales (véase la Sección 1.02.) las especificaciones deberán estar redactadas de tal forma que permitan y estimulen la licitación internacional más amplia posible.

SECCION 3.05. Normas.

Si se señalan las normas nacionales que deben cumplir el equipo o materiales, las especificaciones deben expresar que se aceptarán también los bienes que satisfagan las Normas Industriales del Japón u otras normas internacionalmente aceptadas que aseguran una calidad igual o mayor que las normas mencionadas.

SECCION 3.06. Uso de Marcas de Fábrica.

Las especificaciones deberán basarse en la capacidad comprobada y deberán indicar solamente marcas de fábrica, números de catálogo o productos de un fabricante específico si se requirieren repuestos específicos o si se hubiese determinado que es necesario cierto grado de uniformización deben permitir ofertas de bienes alternos que tengan características similares y proporcionen calidad y operatividad por lo menos iguales a los especificados.

SECCION 3.07. Gastos Coforme al Contrato.

Como el uso del préstamo del Fondo está limitado a los gastos por concepto de bienes producidos en territorios de países fuente elegibles, los impuestos permitidos de países fuente no elegibles y los servicios suministrados de países fuente elegibles, los documentos de licitación deberán exigirle al contratista o suplidor que limite sus gastos conforme al contrato consecuentemente o que identifique en sus estados o facturas los gastos de países fuente no elegibles.

Para fines estadísticos el Fondo exige información relativa al origen geográfico de los bienes y servicios que financia y de sus componentes principales. Los documentos de licitación deben exigir que el contratista o suplidor suministre la información necesaria.

SECCION 3.08. Valoración de Licitaciones.

Como el préstamo del Fondo está hecho en yens japoneses, el precio de la licitación deberá indicarse en yens japoneses. No obstante, para la porción del precio de licitación que el licitante espera gastar en el país del prestatario, dicha porción podrá expresarse en la moneda del prestatario.

SECCION 3.09. Precio del Contrato.

El precio del contrato deberá expresarse en yens japoneses. No obstante, la porción del precio del contrato que el contra-

tista vaya a gastar en el país del prestatario debe expresarse en la moneda del prestatario.

SECCION 3.10. Cláusulas de Ajuste de Precios.

Los documentos de licitación deberán expresar claramente si se exigen precios fijos o si es aceptable la escalada de los precios de licitación.

En casos apropiados, debe preverse el ajuste (hacia arriba o hacia abajo) en los precios del contrato en caso de que ocurrieran cambios en los precios de los principales constituyentes del costo del contrato, tales como mano de obra y materiales importantes.

La fórmula específica para los ajustes de precio deberá definirse claramente en los documentos de licitación, de forma que se apliquen las mismas disposiciones a todas las licitaciones.

Debe señalarse un precio tope en los contratos de suministro de bienes, pero no se acostumbra señalar ese tope los contratos de obras públicas.

Normalmente no deberá preverse ningún ajuste de precios para los bienes que vayan a ser entregados dentro del plazo de un año.

Las presentes Guías no tratan de identificar los distintos métodos por los cuales se pueden ajustar los precios del contrato.

SECCION 3.11. Pagos adelantados.

Deberá ser razonable el porcentaje del pago total a efectuar por adelantado por concepto de gastos de desplazamiento al firmar el contrato. También deberán describirse claramente en los documentos de licitación otros avances a efectuar, como por ejemplo, por concepto de materiales entregados en el lugar para su incorporación a las obras.

SECCION 3.12. Garantías, Fianza de Cumplimiento y Sumas de Retención.

Los documentos de licitación para obras públicas deberán incluir alguna forma de seguridad o garantía de que la obra será

continuada hasta su terminación. Esa seguridad puede proporcionarse ya sea mediante garantía bancaria por una fianza de cumplimiento, cuyo monto variaría con el tipo y magnitud de la obra, pero que debe ser suficiente para proteger al prestatario en caso de incumplimiento del contratista. Su duración deberá extenderse suficientemente después de la terminación del contrato para que cubra un período razonable de garantía. Los documentos de licitación deberán definir el monto de la garantía o fianza requeridos.

En los contratos para el suministro de bienes, generalmente es preferible retener un porcentaje del pago total como suma de retención para garantizar el cumplimiento, en vez de exigir una garantía bancaria o fianza. El porcentaje del pago total a retener como sumas de retención y las condiciones de su pago final deberán ser estipulados en los documentos de licitación. Si se prefiriere, sin embargo, una garantía bancaria o fianza, deberá ser por una cantidad nominal.

SECCION 3.13. Seguro.

Los documentos de licitación deberán expresar precisamente los tipos de seguro a ser proporcionados por el licitador triunfante.

SECCION 3.14. Cláusulas de Lesión Liquidada y de Bonificaciones.

Deberán incluirse en los documentos de licitación cláusulas de lesión liquidada cuando las tardanzas en la terminación o entrega resultaren en costo adicional, pérdida de ingresos o pérdida de otros beneficios para el prestatario. Podrá disponerse también que se pague una bonificación a los contratistas por la terminación de contratos de obras públicas dentro del tiempo o antes del tiempo especificado en el contrato, cuando dicha terminación temprana resulte en beneficio para el prestatario.

SECCION 3.15. Fuerza Mayor

Las condiciones del contrato incluidas en los documentos de licitación deberán contener cláusulas, cuando procediere, que

estipulen que el incumplimiento por parte de los contratantes de la realización de sus obligaciones conforme al contrato no se considerarán como incumplimiento conforme al contrato si la falta fuere resultado de un acontecimiento de fuerza mayor (los cuales serán definidos en las condiciones del contrato).

SECCION 3.16. Interpretación del Idioma.

Los documentos de licitación serán preparados en inglés. Si se utilizare otro idioma en los documenos de licitación, deberá agregarse el inglés a dichos documentos y se deberá especificar cuál idioma será el que primará.

SECCION 3.17. Transacción de Disputas.

En las condiciones del contrato deberán incluirse las disposiciones relativas a la transacción de disputas. Es apropiado que las disposiciones se basen en las "Reglas de Conciliación y Arbitraje" que han sido preparadas por la Cámara Internacional de Comercio.

ARTICULO IV

Apertura de Concurso, Evaluación y Otorgamiento de Contrato

SECCION 4.01. Intervalo de Tiempo entre la Invitación y el Sometimiento de Licitaciones.

El tiempo permitido para la preparación de las licitaciones dependerá en gran medida de la magnitud y complejidad del contrato. Generalmente deberán darse no menos de 45 días para licitaciones internacionales. En el caso de obras públicas de gran tamaño, generalmente deberán darse no menos de 90 días para permitirle a los concursantes potenciales realizar investigaciones en el lugar de la obra antes de someter sus propuestas. El tiempo permitido, sin embargo, se regirá por las circunstancias particulares de cada proyecto.

SECCION 4.02. Procedimientos de Apertura de Concursos.

En las invitaciones a concurso deberá anunciarse la fecha, hora y lugar del último recibo de licitaciones y de apertura de concursos y todas las licitaciones deberán abrirse públicamente en el momento estipulado. Las licitaciones recibidas después del plazo deberán ser devueltas sin abrirse. Deberá leerse en voz alta y asentar el nombre del concursante y el monto total de cada licitación y de cualesquiera licitaciones alternativas si hubieren sido solicitados o permitidas.

SECCION 4.03. Aclaraciones o Alteración de Licitaciones.

A ningún concursante se le permitirá alterar su licitación después de abierta ésta. Sólo podrán aceptarse aclaraciones que no alteren el fondo de la licitación. El prestatario podrá solicitarle al concursante que haga una aclaración de su licitación, pero no le pedirá a ningún concursante que modifique el fondo ni el precio de su licitación.

SECCION 4.04. Confidencialidad de los Procedimientos.

A menos que la ley lo exigiere, después de la apertura pública de las licitaciones, no se comunicará ninguna información relativa al examen, aclaración y evaluación de licitaciones ni recomendaciones relativas a concesión de contratos, a ninguna persona que no esté oficialmente vinculada a estos procedimientos, hasta que se anuncie la concesión de un contrato al licitador triunfante.

SECCION 4.05. Examen de Licitaciones.

Después de la apertura deberá verificarse si ha habido errores materiales de cálculo en las licitaciones, si las licitaciones responden cabalmente a los documentos de licitación, si se han proporcionado las seguridades requeridas, si los documentos han sido debidamente firmados y si las licitaciones están, por lo demás, en buen orden. Si una licitación no se ajusta sustancialmente a las especificaciones, o contiene reservas inadmisibles o si no corresponde por otra causa a los documentos de licita

ción, deberá ser rechazada. Deberá realizarse entonces un análisis técnico para evaluar cada licitación que llene los requisitos y para permitir que sean comparadas las licitaciones.

SECCION 4.06. Postcalificación de Concursantes.

A falta de precalificación, el prestatario deberá determinar si el licitante cuya licitación tiene la evaluación más baja tiene capacidad y recursos financieros efectivamente para ejecutar el contrato de que se trate. Si el concursante no satisfaciere esa condición, su licitación deberá ser rechazada.

SECCION 4.07. Evaluación y Comparación de Licitaciones.

La evaluación de las licitaciones debe ser conforme con los términos y condiciones estipulados en los documentos de licitación. Además del precio de licitación ajustado para ser la corrección de los errores aritméticos, deberán ser tomados en consideración otros factores tales como el tiempo de terminación de la construcción y la eficiencia y compatibilidad del equipo, la disponibilidad de repuestos y servicio y la confiabilidad de los métodos de construcción propuestos. En la medida de lo posible, esos factores deberán expresarse en términos monetarios, conforme a criterios especificados en los documentos de licitación. No deberá ser tomado en cuenta el monto de la escalada para el ajuste de precios incluido en la licitación, si lo hubiere.

La moneda o monedas en la cual el prestatario pagaría el precio ofrecido en cada licitación, si esa licitación fuera aceptada, deberá valorarse en términos de una sola moneda seleccionada por el prestatario para hacer la comparación de todas las licitaciones y deberá ser expresada en los documentos de licitación. Las tasas de cambio de usar en dicha valoración deben ser las tasas de venta publicadas por una fuente oficial y aplicables a transacciones similares el día de la apertura de las licitaciones, a menos que hubiere un cambio en el valor de las monedas antes del otorgamiento del concurso. En esos casos deberá usarse la tasa de cambio del momento de la decisión de notificar el otorgamiento del contrato al concursante triunfador.

El prestatario o sus consultores deberán preparar un informe detallado de la evaluación y comparación de licitaciones con especificación de las razones en que se basa la determinación de la licitación más baja.

SECCION 4.08. Rechazo de Licitaciones.

Los documentos de licitación estipulan por lo general que los prestatarios podrán rechazar todas las licitaciones. Sin embargo no deben rechazarse todas las licitaciones e invitar a concurso nuevo con las mismas especificaciones únicamente con el propósito de obtener precios más bajos en las licitaciones nuevas, salvo en los casos en que la licitación cuya evaluación fuera la más baja excediera en una suma sustancial los costos estimados. El rechazo de todas las licitaciones podría justificarse también cuando (a) las licitaciones no respondan a la intención de los documentos de licitación o (b) hubiere falta de competencia. Si todas las licitaciones fueren rechazadas, el prestatario deberá examinar la causa o causas que justifican el rechazo y considerar ya sea la revisión de las especificaciones o la modificación del proyecto (o las cantidades de trabajo en renglones incluídos en la invitación original a concurso), o ambas cosas. En circunstancias especiales, tras consultar con el Fondo, el prestatario podrá negociar con uno o dos de los licitantes más bajos para tratar de obtener un contrato satisfactorio.

SECCION 4.09. Otorgamiento de Contrato.

El otorgamiento del contrato deberá hacerse al concursante cuya licitación se hubiere determinado que es la licitación con la evaluación más baja y que satisfaga las normas apropiadas de capacidad y recursos económicos. No debe exigírsele a dicho concursante como condición para el otorgamiento del concurso, que asuma responsabilidades o trabajo que no estuvieren estipulados en las especificaciones, ni tampoco que modifique su licitación.

Después de analizadas las licitaciones se someterán al Fondo para su aprobación, copias del análisis de las licitaciones y de las

propuestas de otorgamiento de contratos, junto con las razones de dichas propuestas.

ARTICULO V

Guías para el Uso de Consultores

SECCION 5.01. Independencia de Consultores.

Las firmas consultoras empleadas en relación con un proyecto financiado conforme al préstamo del Fondo será independiente, en el sentido de que la asesoría y diseños, especificaciones y documentos de oferta preparados por ellos estarán exentos de parcializaciones nacionales, comerciales o industriales.

Los ingenieros consultores que estén asociados con firmas contratistas o manufactureras se usarán solamente si se descalificaran a sí mismos y a sus asociados para trabajar en cualquier otra capacidad en el mismo proyecto. En el caso de ingenieros consultores que fueren afiliados, o de fabricantes que ofrezcan servicios de consultoría, se tomarán medidas no sólo para cerciorarse de que la compañía a la cual está afiliada el consultor será descalificada en licitaciones futuras en todas partes del proyecto, sino para que las especificaciones sean imparciales y puedan cumplirse en forma competitiva.

SECCION 5.02. Selección de Consultores.

Para la selección de firmas consultoras no se requieren procedimientos formales de licitación. Empero, en el proceso de selección, el prestatario tomará en cuenta un número razonable de firmas potenciales, inclusive las indicadas por el Fondo, las cuales pueden esperarse que rindan servicios competentes e independientes en los países fuente elegibles. Se extenderán invitaciones a someter propuestas a por lo menos tres firmas. Cuando se reciban las propuestas, éstas deberán ser comparadas primero

cualitativamente, es decir, con respecto a planes de enfoque, calendario, experiencia y capacidad del personal a ser asignado; después que se haya hecho la selección de una firma o firmas que sean consideradas como las mejores calificadas, deberán abrirse negociaciones para acordar el precio y otros términos financieros del contrato de forma de llegar a una decisión definitiva. El Fondo se reserva el derecho de aprobar la selección del consultor a ser empleado o ya empleado por el prestatario en la preparación y supervisión del proyecto financiado por el Fondo.

ANEXO 6

Procedimiento de Compromiso (II)

El procedimiento de desembolso del producto del Préstamo para la compra de bienes y servicios a Suplidores de los países fuente elegibles que no fueren la República Dominicana serán conforme con el PROCEDIMIENTO DE COMPROMISO (II) adjunto a este documento, con las siguientes estipulaciones suplementarias:

1. Respecto a la Sección 2, párrafo (1) del PROCEDIMIENTO DE COMPROMISO (II) la autoridad designada por el Prestatario será el Banco de Reservas de la República Dominicana.

2. En relación con la Sección 1 del PROCEDIMIENTO DE COMPROMISO (II), el banco japonés será The Bank of Tokyo, Ltd.

THE OVERSEAS ECONOMIC COOPERATION FUND
Takebashi Godo Building – 4-1 Ohtemachi
1-Chome, Chiyoda-ky, Tokio 100, Japón

PROCEDIMIENTO DE COMPROMISO (II)

1. El pago de la importación de bienes y servicios suele hacerse mediante una carta de crédito comercial, por la cual un banco

AGN

comercial con operaciones en el país del Suplidor hace el pago al Suplidor contra documentos especificados en la carta de crédito y se le reembolsan los fondos que el importador facilita por medio de su banco. Cuando dicho pago al Suplidor sea elegible para el financiamiento conforme al Préstamo del Fondo, el Comprador podrá establecer en la carta de crédito que el banco pagador se reembolsará su gasto de un banco japonés autorizado en Tokio, que realice operaciones en divisas (que en el presente documento se denominará "el Banco Japonés"). El Banco Japonés obtendrá del Fondo los fondos para el reembolso bajo las seguridades del Fondo.

Dicha seguridad, cuando fuere dada, tomará la forma de una carta de compromiso del Fondo al Banco Japonés (que en el presente documento se denominará "la Carta de Compromiso") mediante la cual el Fondo se compromete a desembolsar, bajo determinadas condiciones, el monto a ser reembolsado por el Banco Japonés bajo y conforme con la carta de crédito especificada.

2. (1) El Prestatario o su autoridad designada concluirá un acuerdo respecto a una carta de crédito con el Banco Japonés inmediatamente después de la firma del Acuerdo de Préstamo.

(2) Después del recibo de la notificación mencionada en la Sección 3.02. de los Términos y Condiciones Generales del Acuerdo de Préstamo, el Prestatario o su autoridad designada solicitará al Banco Japonés por si misma o a nombre del Prestatario, la apertura en favor del Suplidor de una carta de crédito irrevocable (que en el presente documento se denominará la "L/C") mediante la presentación de la Solicitud de Carta de Crédito Irrevocable, en duplicado, en el formulario OECF-COP adjunto al presente documento.

Observación: El Prestatario o su autoridad designada le proporcionará al Fondo facsímiles de las firmas de las personas autorizadas para hacer la Solicitud de Cartas de Crédito Irrevocables.

AGN

El Banco Japonés le solicitará al Fondo que expida la Carta de Compromiso mediante el sometimiento de una copia de dicha Solicitud.

Cuando el Fondo encuentre que dicha Solicitud está en orden y conforme con las disposiciones del Acuerdo de Préstamo y los términos del Contrato, el Fondo le expedirá al Banco Japonés la Carta de Compromiso, de conformidad con el Formulario OECF–LOC adjunto.

(3) El Banco Japonés, al recibo de la Carta de Compromiso, expedirá una L/C dirigida al Suplidor, sustancialmente de acuerdo con el Formulario adjunto OEFC-LCI, para los bienes y con El Formulario OECF-LCII para los servicios, respectivamente.

(4) Cuando el Banco haga un pago al Suplidor de conformidad con dicha L/C, el banco pagador se efectuará el reembolso del Banco Japonés.

Al recibir la solicitud de dicho reembolso, el Banco Japonés le presentará al Fondo la Solicitud de Desembolso en el Formulario OECF-RFD. El Fondo, inmediatamente después de su examen, efectuará el desembolso de la suma solicitada al Banco Japonés, conforme las disposiciones de la Carta de Compromiso.

3. Todos los cargos y tarifas bancarias conforme a la L/C serán por cuenta del Prestatario.

4. Las reclamaciones y disputas que surgieren en relación con la L/C serán resueltas entre las partes interesadas y dichas reclamaciones o disputas no exonerarán al Prestatario de ninguna de las obligaciones asumidas conforme al Acuerdo de Préstamo del caso.

AGN

ANEXO 7

Procedimiento de Reembolso

El procedimiento de Reembolso será aplicable en los casos de desembolso del producto del Préstamo para la compra de bienes y servicios de Suplidores dominicanos mencionados en el Acápite I del Anexo 2 del Acuerdo de Préstamo.

1. El monto total de los pagos hechos por el Prestatario para la compra de bienes y servicios elegibles para su financiamiento conforme al Préstamo será financiado del producto del Préstamo, siempre que los montos financiados del producto del Préstamo y/o el balance restante de los montos de Cartas de Compromiso expedidas conforme al Procedimiento de Compromiso (II) señalado en el Anexo 6 del Acuerdo de Préstamo, no excedieren del límite mencionado en el Acápite I del Anexo 2 del Acuerdo de Préstamo.

2. (1) Se reclamará el reembolso de los pagos mencionados en el acápite 1 anterior mediante el envío de una solicutud de Reembolso en el Formulario OECF-RMP, anexo al presente documento.

En la Solicitud de Reembolso la suma se expresará en dólares de los Estados Unidos. La suma expresada en el Formulario será calculada a la tasa de cambio de los Estados Unidos contra el peso dominicano cotizada por el Banco Central de la República Dominicana el día en que se haga la Solicitud relativa al costo elegible.

(2) La solicitud de Reembolso conforme al presente Procedimiento, inclusive la (s) Hoja (s) Resumen anexas al presente documento serán presentadas al Fondo en una copia y la copia será firmada por el Prestatario. Se suministrarán los siguientes documentos en una copia solamente en apoyo de la solicitud. No es necesario suminsitrar documentos originales. Una copia fotostática será suficiente.

a) Para los pagos a suplidores contra la entrega de bienes:

(i) Factura del Suplidor que detalle, con sus cantidades y precios, los bienes que se han suministrado o están siendo suministrados.

(ii) Documento que pruebe la entrega de los bienes detallados en la factura.

(iii) Letra de cambio o documento similar que pruebe la fecha y cantidad del pago efectuado al suplidor; también será suficiente un simple recibo del suplidor que indique la fecha y el monto del pago.

b) Para los pagos a suplidores efectuados con anterioridad a la entrega de los bienes:

Letra de cambio o documento similar que pruebe la fecha y cantidad del pago hacho al suplidor; un simple recibo del suplidor con indicación de la fecha y monto del pago sería también suficiente.

c) Para el pago de servicios de consultoría:

(i) La reclamación presentada por los consultores con indicación en detalle suficiente de los servicios prestados, el período comprendido, y la cantidad pagadera a ellos.

(ii) Cheque bancario cancelado, giro comercial o documento similar que pruebe la fecha y cantidad del pago hecho a los consultores; un simple recibo de los consultores que indique la fecha y monto del pago también sería suficiente.

d) Pago de otros servicios prestados:

(i) Giro, factura o recibo que especifique la naturaleza de los servicios prestados y las cantidades cobradas por ellos.

(ii) Cheque bancario cancelado, giro comercial o documento similar que pruebe la fecha y el monto del pago efectuado; un simple recibo que indique la fecha y monto del pago también sería suficiente. Si dichos servicios están relacionados con la importación de bienes (por ejemplo, flete, pagos de seguros) se darán referencias adecuadas para permitirle al Fondo vincular cada uno de esos conceptos a los bienes específicos cuyo costo ha sido o será financiado por el Fondo.

(3) En todos los casos anteriores, si el pago hubiere sido realizado por intermedio de un banco comercial conforme a una carta de crédito, podrá presentarse un informe de dicho banco en el Formulario OECF-RMP-1 anexo al presente documento, en vez de letra de cambio, cheque cruzado, etc.

3. Reembolso al Prestatario.

Cuando después de su examen, el Fondo encuentre que la Solicitud de Reembolso está en orden y de conformidad con las disposiciones del Acuerdo de Préstamo y los términos del Contrato de que se trate, el Fondo determinará el monto del reembolso en yens y reembolsará la cantidad determinada en yens, mediante su pago en una cuenta no residente del Prestatario en Yens Libres que se haya abierto con The Bank of Tokyo, Ltd.

Para calcular la tasa de cambio del dólar de los Estados Unidos contra el Yen japonés, será la tasa de venta T/T cotizada por The Bank of Tokyo, Ltd., en Tokio, el día inmediatamente anterior al día en que se haga el reembolso. Si ese día no fuere día laborable para dicho banco, se aplicará la tasa de venta T/T cotizada por el banco el día laborable inmediatamente anterior a dicho día.

Dicho reembolso constituirá un desembolso del Préstamo. TRADUCIDO a solicitud de parte interesada en Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, hoy día 26 de junio de mil novecientos ochenta (1980).

NORA READ ESPAILLAT
Intérprete Judicial

Sellos de RR. II. Nos.
244647 RD$ 1.00
8597448 RD$ 0.25
Cancelados Junio 26, 1980.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de julio del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración. (Fdos.): Hatuey De Camps, Presidente; Emilio Arté Canalda, Secretario; Alberto Peña Vargas, Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

Juan Rafael Peralta Pérez
Presidente

Manuel de Jesús Gómez
Secretario

Alt. Evelyn Cury de Moreta
Secretaria

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta; años 138o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Resolución No. 197, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Asociación Santiago Apostol, Inc.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 197

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de Donación suscrito en fecha 14 de marzo de 1980, entre el Estado Dominicano y la Asociación Santiago Apostol, Inc.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Donación suscrito en fecha 14 de marzo de 1980, entre el Estado Dominicano, debidamente

representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Lic. José E. Florentino R., y la Asociación Santiago Apostol, Inc., por su Presidente González de León, mediante el cual el primero traspasa a la segunda a título de donación, una porción de terreno con área de 23,264.50 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 7—A—1, del Distrito Catastral No. 8, del Municipio de Santiago de los Caballeros, y sus mejoras consistentes en una casa de dos plantas, construída de concreto, con pisos de mosaicos, con 1,538.37 metros cuadrados, de construcción, con todas sus anexidades y dependencias, valorada en la suma de RD$ 500.003.97; que copiado a la letra dice así:

CONTRATO No. 1743

ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, LIC. JOSE E. FLORENTINO R., dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la cédula de identificación personal No. 41210, serie 47, con sello al día, Registro Electoral No. 521181, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 20 de febrero de 1980, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la ASOCIACION SANTIAGO APOSTOL, INC., entidad de bien social, establecida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada en este acto por su Presidente, señor FRANCISCO GONZALEZ DE LEON, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, accidentalmente en esta ciudad, provisto de la cédula de identificación personal No. 16871, serie 10, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, CEDE Y TRANSFIERE, en calidad

de DONACION, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la ASOCIACION SANTIAGO APOSTOL, INC., quien acepta a través de su representante, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 23,264.50 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 7-A-1, del Distrito Catastral No. 8, del Municipio de Santiago de los Caballeros, y sus mejoras consistentes en una casa de dos plantas, construída de concreto, con pisos de mosaicos, con 1,538.37 metros cuadrados de construcción, con todas sus anexidades y dependencias, dentro de los siguientes linderos: al Norte Carretera Duarte; al Este, Parcela No. 7 (resto); al Sur, Parcela No. 7 (resto) y Parcela No. 7-A-2; al Oeste, Parcela No. 7-A-2."

SEGUNDO: El inmueble que DONA el ESTADO DOMINICANO, a favor de la ASOCIACION SANTIAGO APOSTOL, INC., ha sido evaluado por la Dirección General del Catastro Nacional, en la suma de RD$500,003.97, (QUINIENTOS MIL TRES PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS).

TERCERO: El inmueble a que se contrae el presente contrato de DONACION, solo podrá ser destinado para los fines propios de protección a la infancia desvalida, por lo cual el mismo no podrá ser vendido, permutado, hipotecado o en general cualquier acto de disposición que afecte lo indicado anteriormente, el no cumplimiento de esta cláusula, dará lugar a la rescisión de este contrato sin intervención judicial alguna.

CUARTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título No. 117, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago.

QUINTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación, en vista que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55, inciso 10 de la Constitución de la República.

SEXTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos (2) originales de un mismo tenor, una para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta (1980).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Lic. José E. Florentino R.,
Administrador General de Bienes Nacionales

POR LA ASOCIACION SANTIAGO APOSTOL, INC.:

Francisco G. González De León,
Presidente

YO, DR. CESAR PUJOLS D., Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron voluntariamente el LIC. JOSE E. FLORENTINO R., y FRANCISCO GONZALEZ DE LEON, de generales y calidades que constan, y me han declarado bajo la fé del juramento que las firmas que anteceden son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta (1980).

Dr. César Pujols D.,
Abogado-Notario Público

Sellos de Rentas Internas
Nos. 4736431, 4736828
y 4736829.
Valor RD$ 1.00 cada uno.
fecha 14 / 3 / 80.-

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingode Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración. (Firmados): Manuel A. Nolasco Guzmán, Vicepresidente en Funciones de Presidente; Manuel de Jesús Gómez, Secretario; Altagracia Evelyn Cury de Moreta, Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

Hatuey De Camps,
Presidente

Juan Pablo Duarte
Secretario

Getulio Santos Liranzo
Secretario

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Resolución No. 198, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Dolores Peña.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 198

VISTO: el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Dolores Peña, de fecha 23 de abril de 1980.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito en fecha 23 de abril de 1980, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, LIC. JOSE E. FLORENTINO R., y la señora DOLORES PEÑA, por medio del cual el primero traspasa al segundo a título de Venta una porción de terreno con área de 7,169.73 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 22–Prov.–Pte., del Distrito Catastral No. 2, del Distrito Nacional, ubicada en la Avenida Independencia No. 264 del Barrio 30 de Mayo, valorada por la suma total de RD$173,663.20; que copiado a la letra dic así:

CONTRATO No. 1902

ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, LIC. JOSE E. FLORENTINO R., dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 41210. Serie 47,

con sello al día, Registro Electoral No. 521181, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 7 de abril de 1980, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la señora DOLORES PEÑA, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la Avenida Independencia No. 264, Barrio 30 de Mayo, de esta ciudad, provista de la cédula de identificación personal No. 7716, serie 18, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora DOLORES PEÑA, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 7,169.73 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 22–Prov.–Pte., del Distrito Catastral No. 2, del Distrito Nacional, ubicada en la Avenida Independencia No. 264 del Barrio 30 de Mayo, con los siguientes linderos: al Norte, Avenida Independencia; al Este, Parcela No. 22–Prov.–resto; al Sur, Parcela No. 22, Prov.–resto; y al Oeste, Parcela No. 22–Prov.–resto."

SEGUNDO: el precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$173,663.20 (CIENTO SETENTITRES MIL SEISCIENTOS SESENTITRES PESOS ORO CON 20/100 M/N), pagaderos en la siguiente forma: la suma de RD$34,733.08 (TREINTICUATRO MIL SETECIENTOS TREINTITRES PESOS CON 08/100 M/N), como pago inicial, pagada según consta en el recibo No. 1204902 de fecha 22 de abril de 1980, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor de la señora DOLORES PEÑA, formal recibo

de descargo y carta de pago en forma legal y el resto ó sea la cantidad de RD$138,930.12 (CIENTO TREINTIOCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS CON 12/100 M/N) en 108 mensualidades consecutivas a razón de RD$1,286.39 (MIL DOSCIENTOS OCHENTISEIS PESOS CON 39/100 M/N) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD$138,930.12 (CIENTO TREINTIOCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS CON 12/100 M/N), de conformidad con lo dispuesto por el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia, la señora DOLORES PEÑA, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Se establece por medio del presente acto, que la compradora asumirá la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto del presente caso.

SEXTO: Queda establecido entre las partes, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55, inciso 10, de la Constitución de la República.

SEPTIMO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato,

en virtud del Certificado de Título No. 72 – 3583, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres (23) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta (1980).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Lic. José E. Florentino R.,
Administrador General de Bienes Nacionales

Dolores Peña,
Compradora

YO, DR. B. GUILLERMO MENDEZ ORTIZ, Abogado-Notario Público de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron voluntariamente el LIC. JOSE E. FLORENTINO R., y la señora DOLORES PEÑA, de generales y calidades que constan, y me han declarado bajo la fé del juramento que las firmas que anteceden son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres (23) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta (1980).

Dr. Bartolo Guillermo Méndez Ortíz,
Abogado-Notario Público

Sello R. I.
No. 568271
RD$ 3.00

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración. (Firmados): Manuel A. Nolasco Guzmán, Vicepresidente en Funciones de Presidente; Manuel de Jesús Gómez, Secretario; Altagracia Evelyn Cury de Moreta, Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

Hatuey De Camps
Presidente

Juan Pablo Duarte
Secretario

Getulio Santos Liranzo
Secretario

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constituticón de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sel publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

AGN

Ley No. 199, que agrega un Párrafo IV al Artículo 93 de la Ley No. 5911, de Impuesto sobre la Renta, del 22 de mayo de 1962.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 199

CONSIDERANDO: Que los contribuyentes que en virtud de la Ley No. 5911, del 22 de mayo de 1962, interponen los recursos en reconsideración y jerárquico, ante la Dirección General del Impuesto sobre la Renta y ante el Secretario de Estado de Finanzas, respectivamente, están sujetos al pago de un interés del uno por ciento (1o/o) por cada mes cumplido entre la fecha de interposición del primer recurso y el fallo del segundo, sobre la diferencia del impuesto que en definitiva resulte a pagar;

CONSIDERANDO: Que con frecuencia las autoridades encargadas de conocer los recursos antes mencinados precisan de largos períodos de tiempo para tomar su decisión sobre los mismos, causándoles así considerables perjuicios a los contribuyentes, los cuales tienen que pagar intereses por una tardanza de la cual no son culpables y nada pueden hacer para evitarla;

CONSIDERANDO: Que el Gobierno Dominicano ha iniciado un Plan de Regularización Tributaria que lleva implícito entre otros propósitos, la finalidad de eliminar de la legislación impositiva disposiciones injustas en perjuicio de los contribuyentes;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO: Se agrega un Párrafo IV al Artículo 93, de la Ley No. 5911, de Impuesto sobre la Renta, del 22 de mayo de 1962, modificado por el Artículo 3 de la Ley No. 193 del 30 de abril de 1966, para que rija del siguiente modo:

"Párrafo IV.- En ningún caso dicho interés podrá exceder de un 12o/o, teniendo en cuenta los dos recursos a que tiene derecho el contribuyente, en reconsideración ante la Dirección General del Impuesto sobre la Renta y Jerárquico ante el Secretario de Estado de Finanzas."

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración. (Firmados): Manuel A. Nolasco Guzmán, Vicepresidente en Funciones de Presidente; Manuel de Jesús Gómez, Secretario; Altagracia Evelyn de Moreta, Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

Hatuey De Camps
Presidente

Juan Pablo Duarte
Secretario

Getulio Santos Liranzo
Secretario

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Resolución No. 200, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Francisco Arismendy Abreu.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 200

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito en fecha 30 de enero de 1979, entre el Estado Dominicano y el señor Francisco Arismendy Abreu;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito en fecha 30 de enero de 1979, entre el Estado Dominicano debidamente representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Dra. Frida M. de Espinal, y el señor FRANCISCO ARISMENDY ABREU, mediante el cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, el Apartamiento Comercial marcado con el No. 1-2, del edificio No. 4, construído de blocks y concreto, ubicado en el Proyecto "Villa Duarte," de esta ciudad, valorado en la suma de RD$22,878.71; que copiado a la letra dice así:

AGN

CONTRATO No. 242

ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señora Frida M. de Espinal, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, de estado civil casada, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 28829, Serie 47, sello hábil, con Registro Electoral No. 2303794, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 30 de diciembre de 1978, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor Francisco Arismendy Abreu, mayor de edad, de nacionalidad dominicana, de estado civil casado, con Ramona Pérez de Abreu, domiciliado y residente en la Carretera Mella Km. 5, No. 7, de esta ciudad, de ocupación Comerciante, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 122924, Serie 1ra., sello hábil, con Registro Electoral No. 364240, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravamenes, en favor del señor Francisco Arismendy Abreu, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

"El Apartamiento Comercial marcado con el No. 1-2, del edificio No. 4, construído de blocks y concreto, ubicado en el Proyecto "Villa Duarte" de esta ciudad."

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$22,878.71 (VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS SETENTIOCHO PESOS

AGN

ORO CON 71/100), la cual será pagada por el comprador en la forma siguiente: La suma de RD$7,127.20 (SIETE MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS ORO CON 20/100), pagada como inicial mediante destrucción de mejoras de su propiedad y el resto, o sea la suma de RD$15,751.51 (QUINCE MIL SETECIENTOS CINCUENTIUN PESOS ORO CON 51/100), en 240 mensualidades consecutivas de RD$65.94 (SESENTICINCO PESOS ORO CON 94/100), la primera y las demás a razón de 65.63 hasta la total cancelación de la deuda.

TERCERO: El inmueble objeto del presente Contrato será destinado a la instalación de una "Mueblería." La falta de cumplimiento de la presente cláusula dará motivo a la rescisión de este contrato por parte del Estado Dominicano.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado.

QUINTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título No. _____, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEXTO: Queda expresamente establecido entre las partes que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD$20,000.00, en virtud de las disposiciones del Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo,

Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y nueve (1979).

POR EL ESTADO DOMINICANO

Dra. Frida M. de Espinal
Vendedor

Francisco Arismendy Abreu
Comprador

YO, DR. FRANCISCO JULIO ABREU REIMEN, Abogado, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que ante mí comparecieron los señores DRA. FRIDA M. DE ESPINAL y FRANCISCO ARISMENDY ABREU, de generales y calidades que constan personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento, ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de enero del año mil novecientos setenta y nueve (1979).

Dr. Francisco Julio Abreu Reimen
Abogado-Notario

S. R. I.
No. 522884
RD$ 3.00
30–1–79.-

DADA en la de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración. (Firmados): Manuel A. Nolasco Guzmán, Vicepresidente en Funciones de Presidente; Manuel de Jesús Gómez, Secretario; Altagracia Evelyn de Moreta, Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

Hatuey De Camps
Presidente

Juan Pablo Duarte
Secretario

Getulio Santos Liranzo
Secretario

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Resolución No. 201, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Dr. Luis H. Betances Marranzini.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 201

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de Venta suscrito en fecha 5 de febrero de 1980, entre el Estado Dominicano y el Señor DR. LUIS H. BETANCES MARRANZINI,

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito en fecha 5 de febrero de 1980, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este Acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, LIC. JOSE E. FLORENTINO R., y el señor DR. LUIS H. BETANCES MARRANZINI, por medio del cual el primero traspasa al segundo a título de venta una porción de terreno con área de 720.23 metros cuadrados, dentro del Solar No. 4, de la manzana No. 1660, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, ubicada en la calle Luis F. Thomen, ensanche Evaristo Morales de esta ciudad, valorado en la suma total de RD$21,600.00, que copiado a la letra dice así:

CONTRATO No. 1534

ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este Acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, LIC. JOSE E. FLORENTINO R., dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la cédula de identificación personal No. 41210, serie 47, con sello al día, Registro Electoral No. 521181, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 8 de mayo de 1979, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el DR. LUIS H. BETANCES MARRANZINI, dominicano, mayor de edad, casado con Iris Anger Meyer de Betances, médico, domiciliado y residente en la calle Luis F. Thomen No. 8 del Ensanche Evaristo Morales, en esta ciudad, provisto de la cédula de identificación personal No. 69758, serie 1ra., se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del DR. LUIS H. BETANCES MARRANZINI, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 720.23 metros cuadrados, dentro del Solar No. 4 de la Manzana No. 1660, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, ubicada en la calle Luis F. Thomen, Ensanche Evaristo Morales, con los siguientes linderos: al Norte, calle Luis F. Thomen (antigua Guacanagarix); al Este, Solar No. 5; al Sur, Solar No. 14; y al Oeste, Solar No. 3."

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$21,600.00 (VEINTIUN MIL SEISCIENTOS PESOS M/N), pagadero en la siguiente forma: La suma de RD$5,400.00 (CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/N), como pago inicial, pagada según consta en el recibo No. 1061880, de fecha 1ro. de febrero de 1980, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del DR. LUIS H. BETANCES MARRANZINI, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto o sea la cantidad de RD$16,200.00 (DIECISEIS MIL DOSCIENTOS PESOS M/N), en 108 mensualidades consecutivas, a razón de RD$150.00 (CIENTO CINCUENTA PESOS M/N) cada una.

TERCERO: Queda expresamente convenido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato, quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD$16,200.00 (DIECISEIS MIL DOSCIENTOS PESOS M/N), de conformidad con lo dispuesto por el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia, el DR. LUIS H. BETANCES MARRANZINI, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y

AGN

ejecutable el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Se establece por medio del presente acto, que el comprador asumirá la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto del presente caso.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título No. 64-2113, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda establecido entre las partes, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55, Inciso 10, de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta (1980).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Lic. José E. Florentino R.,
Administrador General de Bienes Nacionales

Dr. Luis H. Betances Marranzini,
Comprador

YO, DRA. ALTAGRACIA RAMIREZ DUVAL, Abogado Notario Público de los del número del Distrito Nacional, CER-

TIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron voluntariamente el LIC. JOSE E. FLORENTINO R. y el DR. LUIS H. BETANCES MARRANZINI, de generales y calidades que constan, y me han declarado bajo la fé del juramento que las firmas que anteceden son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta (1980).

Dra. Altagracia Ramírez Duval,
Abogado-Notario Público

Sello R. I.
No. 565165
RD$ 3.00

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración. (Firmados): Manuel A. Nolasco Guzmán, Vicepresidente en Funciones de Presidente; Manuel de Jesús Gómez, Secretario; Altagracia Evelyn Cury de Moreta, Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

Hatuey De Camps,
Presidente

Juan Pablo Duarte
Secretario

Getulio Santos Liranzo
Secretario

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Resolución No. 202, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Hilaria Peguero Berroa de Martinez.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 202

VISTO: El Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitutción de la República;

VISTO: El Contrato de Venta suscrito en fecha 22 de septiembre de 1977, entre el Estado Dominicano y la señora HILARIA PEGUERO BERROA DE MARTINEZ;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito en fecha 22 de septiembre de 1977, entre el Estado Dominicano, debidamente representado por la Administradora General de Bienes Nacionales, Lic. Mariana Binet Mieses, y la señora HILARIA PEGUERO BERROA DE MARTINEZ, mediante el cual el primero traspasa a la segunda, a título de venta, el Apartamiento marcado con el No. 2-1, del edificio Curvo No. 3, Tipo Pantalla de la Manzana "A", construído de blocks y concreto, situado en la Rotonda del Puente Seco de la Avenida "25 de Febrero," Esquina Avenida Real del Sector de Villa Duarte, de esta ciudad, por la suma total de RD$22,878.71; que copiado a la letra dice así:

CONTRATO No. 1461

ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por la Administradora General de Bienes Nacionales, LIC. MARIANA BINET MIESES, dominicana, mayor de edad, soltera, funcionaria pública de este domicilio y residencia, portadora de la cédula de identificación personal No. 23663, serie 23, con sello hábil para el presente año, provista del Carnet del Registro Electoral No. 251114, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 11 de Diciembre de 1976, expedido por el Poder Ejecutivo que la faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la señora HILARIA PEGUERO BERROA DE MARTINEZ, dominicana, mayor de edad, casada con el señor PASCUAL MARTINEZ FRIAS, con su domicilio y residencia en esta ciudad, de quehaceres domésticos, portadora de la cédula de identificación personal No. 6063, serie 68, con sello hábil, provista del Carnet del Registro Electoral No. 1267778, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora HILARIA PEGUERO BERROA DE MARTINEZ, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"El apartamiento marcado con el No. 2-1, del edificio Curvo No. 3, Tipo Pantalla, de la Manzana "A", construído de blocks y concreto, situado en la Rotonda del Puente Seco de la Avenida "25 de Febrero", esquina Avenida Real del Sector Villa Duarte, de esta ciudad."

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$22,878.71 (VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS SETENTIOCHO PESOS ORO CON 71/100), la cual será pagada en la siguiente forma:

AGN

La suma de RD$7,237.80 (SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTISIETE PESOS ORO CON 80/100), reconocidos como pago inicial mediante destrucción de mejoras y el resto o sea la suma de RD$15,640.91 (QUINCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS ORO CON 91/100) en mensualidades consecutivas de RD$40.00 (CUARENTA PESOS ORO M/N) hasta la total cancelación de la deuda.

TERCERO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado.

CUARTO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título No. _____, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

QUINTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD$20,000.00, en virtud de las disposiciones del Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEXTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 22 días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y siete (1977).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Lic. Mariana Binet Mieses,
Administradora General de Bienes Nacionales

Hilaria Peguero Berroa de Martínez,
Compradora

YO, DR. EPIFANIO DEL CASTILLO GONZALEZ, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que ante mí comparecieron las señoras LIC. MARIANA BINET MIESES e HILARIA PEGUERO BERROA DE MARTINEZ, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 22 días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y siete (1977).

Dr. Epifanio del Castillo González
Abogado-Notario Público

S. R. I.
Nos. 0257506
2569976
RD$ 3.25
22–9–77

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración. (Firmados): Manuel A. Nolasco Guzmán, Vicepresidente en Funciones de Presidente; Manuel de Jesús Gómez, Secretario; Altagracia Evelyn Cury de Moreta, Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

Hatuey De Camps
Presidente

Juan Pablo Duarte
Secretario

Getulio Santos Liranzo
Secretario

AGN

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constituticón de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Resolución No. 203, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Julio Antonio Collado.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 203

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de venta en fecha 17 de diciembre del año 1979, entre el Estado Dominicano y el señor JULIO ANTONIO COLLADO;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de venta suscrito en fecha 17 de diciembre de 1979, entre el Estado Dominicano, debidamente

representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Lic. José E. Florentino R., y el señor JULIO ANTONIO COLLADO, representado por el señor MARINO DIAZ MATEO, por medio del cual el primero traspasa al segundo a título de venta, el Apartamento marcado con el No. 4-6, del edificio "D", construído de blocks y concreto, ubicado en el Proyecto "Avenida 27 de Febrero," de esta ciudad, valorado en la suma total de RD$34,-000.00, que copiado a la letra dice así:

CONTRATO No. 1798

ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, LIC. JOSE E. FLORENTINO R., dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de identificación personal No. 41210, serie 47, sello hábil, con Registro Electoral No. 521181, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 2 de agosto de 1978, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el Sr. JULIO ANTONIO COLLADO, dominicano, mayor de edad, casado, con la Sra. FELIPA DEL CARMEN HERNANDEZ DE COLLADO, domiciliado y residente en el 104-29 de la 39 Ave., Corona Queens, New York, 11368, Estados Unidos de América, obrero, portador de la cédula de identificación personal No. 4619, serie 35, sello hábil debidamente representado en este acto por el Sr. MARINO DIAZ MATEO, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la Prolongación Bolívar No. 208, de esta ciudad, comerciante, portador de la cédula de identificación personal No. 12016, serie 13, sello hábil, en virtud del Poder de fecha 28 de noviembre de 1979, debidamente legalizado por el LIC. HUACAR ESQUEA GUERRERO, Vicecónsul en funciones de Notario Público del Departamento Consular Dominicano en dicho Estado, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor JULIO ANTONIO COLLADO, quien acepta, a través de su representante, el inmueble que se describe a continuación:

"El Apartamiento marcado con el No. 4-6, del edificio "D", construído de blocks y concreto, ubicado en el Proyecto "Avenida 27 de Febrero", de esta ciudad."

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes, para la presente venta, ha sido por la suma de RD$34,000.00 (TREINTICUATRO MIL PESOS ORO M/N), la cual será pagada por el comprador en la forma siguiente: La suma de RD$10,-390.89 (DIEZ MIL TRECIENTOS NOVENTA PESOS ORO CON 89/100), reconocidos como pago inicial mediante destrucción de mejoras de su propiedad, y el resto o sea la suma de RD$23,609.11 (VEINTITRES MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS ORO CON 11/100), en 240 mensualidades consecutivas de RD$98.37 (NOVENTIOCHO PESOS ORO CON 37/100) cada una hasta la total cancelación de la deuda.

TERCERO: La falta de pago de (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado.

CUARTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título No. _____, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

QUINTO: El Comprador, señor JULIO ANTONIO COLLADO, conviene en aceptar, que el inmueble que ha adquirido en compra mediante acto del Estado Dominicano, deberá ser provisto de pólizas de seguros de vida, incendio y líneas aliadas con las Compañías de Seguros PAN AMERICAN LIFE INSURANCE COMPANY Y SAN RAFAEL, C. por A., el costo de las cuales estará al sólo cargo del adquiriente de dicho inmueble y deberá presentar los mismos concomitantes de la firma de este acto,

AGN

con las Compañías Aseguradoras ya citadas, en virtud de la autorización expedida por el Señor Presidente de la República, mediante oficio No. 16441, de fecha 8 de junio de 1979.

SEXTO: Queda expresamente establecido entre las partes que el presente Contrato debe ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD$20,000.00, en virtud de las disposiciones del Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente Contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 17 días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y nueve (1979).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

LIC. JOSE E. FLORENTINO R.,
Administrador General de Bienes Nacionales

POR EL SEÑOR JULIO ANTONIO COLLADO:

MARINO DIAZ MATEO,
Representante

S. R. I. 675396
RD$ 3.00
d/f. 17/12/79

YO, DRA. CARMEN D. MARTINEZ DE _____, Abogado, Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que ante mí comparecieron los señores LIC. JOSE E. FLORENTINO R. y MARINO DIAZ MATEO, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé co-

AGN

r ocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados en todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los 17 días del mes de Diciembre del año mil novecientos setentinueve (1979).

DRA. CARMEN D. MARTINEZ DE
Abogado-Notario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración. (Firmados): Manuel A. Nolasco Guzmán, Vicepresidente en Funciones de Presidente; Manuel de Jesús Gómez, Secretario; Altagracia Evelyn Cury de Moreta, Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

Hatuey De Camps
Presidente

Juan Pablo Duarte
Secretario

Getulio Santos Liranzo,
Secretario

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

AGN

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Resolución No. 204, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Lilian Vallejo de Ceara.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 204

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de Venta suscrito en fecha 25 de julio de 1978, entre el Estado Dominicano y la señora Lilian Vallejo de Ceara;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito en fecha 25 de julio de 1978, entre el Estado Dominicano debidamente representado en este Acto por la Administradora General de Bienes Nacionales, LIC. MARIANA BINET MIESES y la señora LILIAN VALLEJO DE CEARA, por medio del cual el primero traspasa a la segunda a título de venta el apartamiento comercial No. 1-5, del edificio No. 3, de la Manzana "E" y Sótano, construído de blocks y concreto, ubicado en el proyecto situado entre las calles "París y Francisco Henríquez y Carvajal" de esta ciudad, valorado en la suma total de RD$21,004.91 (VEINTIUN MIL CUATRO PESOS ORO CON 91/100), que copiado a la letra dice así:

AGN

CONTRATO No. 1508

ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por la Administradora General de Bienes Nacionales, LIC. MARIANA BINET MIESES, dominicana, mayor de edad, soltera, funcionaria pública de este domicilio y residencia, portadora de la cédula de identificación personal No. 23663, serie 23, sello hábil, Registro Electoral No. 1251114, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 7 de abril de 1978, expedido por el Poder Ejecutivo que la faculta para el otorgamiento del presente documento de una parte; y de la otra parte, la señora LILIAN VALLEJO DE CEARA, dominicana, mayor de edad, casada con el DR. ANTONIO CEARA VIÑAS, domiciliada y residente en la calle Max Henríquez Ureña No. 73, Los Prados de esta ciudad, enpleada privada, portadora de la cédula de identificación personal No. 60943, serie 1ra., sello hábil, Registro Electoral No._____, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora LILIAN VALLEJO DE CEARA, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

"El apartamiento comercial No. 1-5, del edificio No. 3, de la Manzana "E" y Sótano, construído de blocks y concreto, ubicado en el Proyecto situado entre las calles "París y Francisco Henríquez y Carvajal" de esta ciudad.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$21,004.91 (VEINTIUN MIL CUATRO PESOS ORO CON 91/100), la cual será pagada en la siguiente forma: La suma de RD$7,000.00

AGN

(SIETE MIL PESOS ORO M/N), pagada por la Compradora como inicial, según recibo No. 293809, de fecha 1ro. de marzo de 1978, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, y el resto o sea la suma de RD$14,004.91 (CATORCE MIL CUATRO PESOS ORO CON 91/100), en mensualidades consecutivas de RD$125.00 (CIENTO VEINTICINCO PESOS ORO M/N), hasta la total cancelación de la deuda.

TERCERO: El inmueble objeto del presente contrato, será destinado a la instalación de una Oficina de Representaciones de Efectos Electro Domésticos, en un plazo no mayor de 30 días. La falta de cumplimiento de la presente cláusula dará motivo a la rescisión de este contrato por parte del Estado Dominicano.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado.

QUINTO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente Contrato, en virtud del Certificado de Título No. _____ expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEXTO: Queda expresamente establecido entre las partes que el presente Contrato debe ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD$20,000.00, en virtud de las disposiciones del Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente Contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 25 días del mes de julio del año mil novecientos setentiocho (1978).

POR EL ESTADO DOMINICANO

LIC. MARIANA BINET MIESES,
Administradora General de Bienes Nacionales

Lilian Vallejo de Ceara,
Compradora

YO, DRA. MARIA V. RIVERA, Abogado, Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que ante mi comparecieron las señoras LIC. MARIANA BINET MIESES y LILIAN VALLEJO DE CEARA, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 25 días del mes de julio del año mil novecientos setentiocho (1978).

DR. MARIA V. RIVERA,
Abogado-Notario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración. (Firmados): Manuel A. Nolasco Guzmán, Vicepresidente en Funciones de Presidente; Manuel de Jesús Gómez, Secretario; Altagracia Evelyn Cury de Moreta, Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración

Hatuey De Camps
Presidente

Juan Pablo Duarte
Secretario

Getulio Santos Liranzo
Secretario

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Resolución No. 205, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Angel Antonio Mercedes Jiménez.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 205

VISTO: el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato de Venta suscrito en fecha 21 de febrero de 1980, entre el Estado Dominicano y el señor Angel Antonio Mercedes Jiménez;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 21 de febrero de 1980, entre el Estado Dominicano, debidamente representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, LIC. JOSE E. FLORENTINO R., y el señor ANGEL ANTONIO MERCEDES JIMENEZ, debidamente representado en este Acto por la señora MARIA JOSEFA JIMENEZ BASTIA, por medio del cual el primero traspasa al segundo a título de venta, el apartamiento marcado con el No. 5-1, del Edificio "D", construído de blocks y concreto, ubicado en el Proyecto "Avenida 27 de Febrero", de esta ciudad, valorado en la suma total de RD$32,-000.00, que copiado a la letra dice así:

CONTRATO No. 1759

ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, LIC. JOSE E. FLORENTINO R., dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal No. 41210, serie 47, sello hábil, con Registro Electoral No. 521181, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 2 de agosto de 1978, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor ANGEL ANTONIO MERCEDES JIMENEZ, mayor de edad, dominicano, soltero, domiciliado accidentalmente en esta ciudad, Jornalero, portador de la cédula de identificación personal No. 69757, serie 1ra., sello hábil, debidamente representado en este acto por la señora MARIA JOSEFA JIMENEZ BASTIA, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en la Avenida Bolívar No. 502, de esta ciudad, de quehaceres domésticos, portadora de la cédula de identificación personal No. 625, serie 37, sello hábil, en virtud del Poder de fecha 14 de diciembre de 1979, debidamente legalizado por el DR. PONCIANO RONDON SANCHEZ, Abogado Notario Público, de los del Número para el Distrito Nacional, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor ANGEL ANTONIO MERCEDES JIMENEZ, quien acepta, a través de su representante, el inmueble que se describe a continuación:

"El apartamiento marcado con el No. 5-1, del edificio "D", construído de blocks y concreto, ubicado en el Proyecto "Avenida 27 de Febrero", de esta ciudad.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes, para la presente venta, ha sido por la suma de RD$32,000.00 (TREINTIDOS MIL PESOS ORO MN), la cual será pagada por el Comprador en la forma siguiente: La suma de RD$6,000.00 (SEIS MIL PESOS ORO MN), como pago inicial mediante cheque No. 129001, de fecha 26 de julio de 1978, expedido por el Banco de Reservas de la República Dominicana, en favor del Colector de Rentas Internas de esta ciudad, y el resto o sea la suma de RD$26,000.00 (VEINTISEIS MIL PESOS ORO MN) en 240 mensualidades consecutivas de RD$109.13 (CIENTO NUEVE PESOS ORO CON 13/100), la primera y las restantes de RD$ 108.33 (CIENTO OCHO PESOS ORO CON 33/100) cada una hasta la total cancelación de la deuda.

TERCERO: La falta de pago de tres mensualidades consecutivas hará perder al deudor el beneficio del término acordado.

CUARTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título No. _____, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

QUINTO: El Comprador, señor ANGEL ANTONIO MERCEDES JIMENEZ, conviene aceptar, que el inmueble que ha adquirido en compra mediante este acto del Estado Dominicano, deberá ser provisto de pólizas de seguros de vida, incendio y líneas aliadas con las compañías de seguros PAN AMERICAN LIFE INSURANCE COMPANY y SAN RAFAEL, C. x A., el

AGN

costo de las cuales estará al sólo cargo del adquiriente de dicho inmueble y deberá presentar los mismos concomitantes de la firma de este acto, con las Compañías Aseguradoras ya citadas, en virtud de la autorización expedida por el señor Presidente de la República, mediante oficio No. 36441, de fecha 8 de junio de 1979.

SEXTO: Queda expresamente establecido entre las partes que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD$20,000.00, en virtud de las disposiciones del Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 21 días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta (1980).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

LIC. JOSE E. FLORENTINO R.,
Administrador General de Bienes Nacionales

POR EL SEÑOR ANGEL ANTONIO MERCEDES JIMENEZ:

MARIA JOSEFA JIMENEZ BASTIA,
Representante

YO, DOCTORA ILUMINADA BAEZ, Abogado, Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que ante mi comparecieron los señores LIC. JOSE E. FLORENTINO R. y MARIA JOSEFA JIMENEZ BASTIA, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos

como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 21 días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta (1980).

DR. ILUMINADA BAEZ,
Abogado-Notario

S. R. I.
No. 565524
Valor RD$ 3.00
21 – 2 – 80

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración. (Firmados): Manuel A. Nolasco Guzmán, Vicepresidente en Funciones de Presidente; Manuel de Jesús Gómez, Secretario; Altagracia Evelyn Cury de Moreta, Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

Hatuey De Camps,
Presidente

Juan Pablo Duarte
Secretario

Getulio Santos Liranzo
Secretario

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Resolución No. 206, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Eduardo Comarazamy.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 206

VISTO: el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano y el señor EDUARDO COMARAZAMY, de fecha 17 de julio de 1978

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito en fecha 17 de julio de 1978, entre el Estado Dominicano, debidamente representando en este acto por la Administradora General de Bienes Nacionales, LIC. MARIANA BINET MIESES, y el señor EDUARDO COMARAZAMY, por medio del cual el primero traspasa al segundo a título de venta una porción de terreno con área común de 2,200.00 metros cuadrados dentro de la Parcela

No. 103-Pte., del D. C. No. 3, del Distrito Nacional, y sus mejoras consistentes en el apartamiento marcado con el No. 2-2, (2da. planta) del edificio No. 1, construído de blocks y concreto, ubicado en la Prolongación Avenida "27 de Febrero" de esta ciudad, entre la Avenida Bahoruco y la Calle Caonabo, valorado por la suma total de RD$28,000.00; que copiado a la letra dice así:

CONTRATO No. 1651

ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por la Administradora General de Bienes Nacionales, LIC. MARIANA BINET MIESES, dominicana, mayor de edad, soltera, funcionaria pública de este domicilio y residencia, portadora de la cédula de identificación personal No. 23663, serie 23, sello hábil, provista del Registro Electoral No. 1251114, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 14 de junio de 1978, expedido por el Poder Ejecutivo, que la faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte, el señor EDUARDO COMARAZAMY, dominicano, mayor de edad, casado con la señora ESPERANZA REYES DE COMARAZAMY, domiciliado y residente en esta ciudad, empleado público, portador de la cédula de identificación personal No. 1979, serie 23, sello hábil, Registro Electoral No. _____, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor EDUARDO COMARAZAMY, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área común de 2,200.00 metros cuadrados dentro de la Parcela No. 103-Pte., del D. C. No. 3, del Distrito Nacional, y sus mejoras consistentes en el apartamiento marcado con el No. 2-2, (2da. planta) del edificio No. 1, cons-

truído de blocks y concreto, ubicado en la Prolongación Avenida "27 de Febrero" de esta ciudad, entre la Avenida Bahoruco y la calle Caonabo, con los siguientes linderos: al Norte, edificio No. 2 y Parcela No. 103-Resto; al Este, resto de la misma Parcela; al Sur, Avenida 27 de Febrero; y al Oeste, resto de la misma Parcela."

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes, para la presente venta, ha sido por la suma de RD$28,000.00 (VEINTIOCHO MIL PESOS ORO MN), la cual será pagada en la siguiente forma: La suma de RD$3,000.00 (TRES MIL PESOS ORO MN), pagada como inicial por el comprador, según recibo No. 465248, de fecha 3 de julio de 1978, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, y el resto o sea la suma de RD$25,000.00 (VEINTICINCO MIL PESOS ORO MN) en mensualidades consecutivas de RD$75.00 (SETENTICINCO PESOS ORO MN), hasta la total cancelación de la deuda.

TERCERO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado.

CUARTO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente Contrato, en virtud del Certificado de Título No. 64-5447, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

QUINTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el presente Contrato debe ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD$20,000.00 en virtud de las disposiciones del Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEXTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente Contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten el derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 17 días del mes de julio del año mil novecientos setentiocho (1978).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

LIC. MARIANA BINET MIESES,
Administradora General de Bienes Nacionales

EDUARDO COMARAZAMY
Comprador

YO, DR. ANGEL TUCIDIDES PEREZ Y PEREZ, Abogado, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que ante mí comparecieron los señores LIC. MARIANA BINET MIESES y EDUARDO COMARAZAMY, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 17 días del mes de julio del año mil novecientos setentiocho (1978).

DR. ANGEL TUCIDIDES PEREZ Y PEREZ
Abogado-Notario Público

S. R. I.
Nos. 0383573
4202562
RD$ 3.25
17/7/78

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración. (Firmados): Manuel A. Nolasco Guzmán, Vicepresidente en Funciones de Presidente; Manuel de Jesús Gómez, Secretario; Altagracia Evelyn Cury de Moreta, Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán,

Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

Hatuey De Camps
Presidente

Juan Pablo Duarte
Secretario

Getulio Santos Liranzo
Secretario

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Resolución No. 207, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Selsa Nazaria Mesón.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 207

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de Venta suscrito en fecha 2 de abril de 1979, entre el Estado Dominicano y la señora SELSA NAZARIA MESON;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el contrato suscrito en fecha 2 de abril de 1979, entre el Estado Dominicano, debidamente representado por la Administradora General de Bienes Nacionales, Dra. Frida M. de Espinal, y la señora Selsa Nazaria Mesón, mediante el cual el primero traspasa a la segunda a título de venta, el apartamiento comercial marcado con el No. 1-2, del Edificio No. 2, (tipo pantalla), construído de blocks y concreto, ubicado en el Proyecto Villa Duarte, de esta ciudad, por la suma total de RD$22,878.71, que copiado a la letra dice así:

CONTRATO No. 759

ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por la Administradora General de Bienes Nacionales, señor (a) DRA. FRIDA M. DE ESPINAL, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, de estado civil soltera, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal No. 25829, serie 47, sello hábil, con Registro Electoral No. 2303794, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el PODER de fecha 30 de mayo de 1978, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor (a) SELSA NAZARIA MESON, mayor de edad, de nacionalidad dominicana, de estado civil soltera, domiciliada y residente, en la calle DR. FERNANDO A. DEFILLO No. 22, ENSANCHE BELLA VISTA, CIUDAD, de ocupación Negociante, portador (a) de la Cédula de Identificación Personal No. 7447, serie 39, sello hábil, con Registro Electoral No. 1396925, se ha convenido y pactado el siguiente:

AGN

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor (a) SELSA NAZARIA MESON, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"El apartamiento Comercial marcado con el No. 1-2, del Edificio No. 2, (Tipo pantalla), construído de blocks y concreto, ubicado en el Proyecto Villa Duarte, de esta ciudad."

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$22,878.71 (VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS SETENTIOCHO PESOS ORO CON 71/100), la cual será pagada por el Comprador (a) en la forma siguiente: La suma de RD$5,000.00 (CINCO MIL PESOS ORO MN), pagada como inicial según recibo No. 0849898, de fecha 28 de marzo de 1977, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad y el resto, o sea la suma de RD$ 17,878.71 (DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTIOCHO PESOS ORO CON 71/100), en mensualidades consecutivas de RD$75.00 (SETENTICINCO PESOS ORO MN), hasta la total cancelación de la deuda.

TERCERO: El inmueble del presente contrato será destinado a la instalación de una "Tienda de Fantasía". La falta de cumplimiento a la presente cláusula dará motivo a la rescisión de este contrato por parte del Estado Dominicano.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado.

QUINTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble del presente contrato, en virtud del Certificado de Título No. _____, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEXTO: Queda expresamente establecido entre las partes que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacio-

nal, para su aprobación en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD$20,000.00 en virtud de las disposiciones del Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 2 días del mes de de abril del año mil novecientos setenta y nueve (1979).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Dra. Frida M. de Espinal
Vendedor

Selsa Nazaria Mesón
Comprador

YO, DOCTOR SEJISMUNDO C. TAVERAS LUCAS, Abogado, Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que ante mí comparecieron los señores DRA. FRIDA M. DE ESPINAL y SELSA NAZARIA MESON, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento, ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 2 (dos) días del mes de abril, del año mil novecientos sesenta y nueve (1979).

DR. SEJISMUNDO C. TAVERAS LUCAS
Abogado Notario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la

Independencia y 118o. de la Restauración. (Firmados): Manuel A. Nolasco Guzmán, Vicepresidente en Funciones de Presidente; Manuel de Jesús Gómez, Secretario; Altagracia Evelyn Cury de Moreta, Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

Hatuey De Camps
Presidente

Juan Pablo Duarte
Secretario

Getulio Santos Liranzo
Secretario

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

AGN

Resolución No. 208, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. José del Carmen Rodríguez Quezada.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 208

VISTO: El Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El Contrato de Venta suscrito en fecha 8 de diciembre de 1978, entre el Estado Dominicano y el señor JOSE DEL CARMEN RODRIGUEZ QUEZADA;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito en fecha 8 de diciembre de 1978, entre el Estado Dominicano, debidamente representado por la Administradora General de Bienes Nacionales, Dra. Frida M. de Espinal, y el señor JOSE DEL CARMEN RODRIGUEZ QUEZADA, por medio del cual el primero traspasa al segundo a título de venta, una porción de terreno con área común de 2,200.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 103-Pte., del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, y sus mejoras consistentes en el Apartamiento marcado con el No. 1-1 (1ra. planta) del edificio No. 2, construído de blocks y concreto, ubicado en la Prolongación "27 de Febrero", de esta ciudad, entre la Avenida Bahoruco y la calle Caonabo, valorado en la suma total de RD$28,000.00; que copiado a la letra dice así:

CONTRATO No. 51

ENTRE

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por la Administradora General de Bienes Nacionales, DRA. FRIDA M. DE ESPINAL, dominicana, mayor de edad, casada, funcionaria pública de este domicilio y residencia, portadora de la cédula de identificación personal No. 28829, serie

AGN

47, sello hábil, Registro Electoral No. 2303794, quien en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 14 de junio de 1978, expedido por el Poder Ejecutivo que la faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor JOSE DEL CARMEN RODRIGUEZ QUEZADA, dominicano, mayor de edad, casado con la señora ZORAIDA ESTELA FERNANDEZ DE RODRIGUEZ, domiciliado y residente en esta ciudad, militar (M. de G.), portador de la cédula de identificación personal No. 13215, serie 12, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor JOSE DEL CARMEN RODRIGUEZ QUEZADA, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área común de 2,200.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 103-Pte., del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, y sus mejoras consistentes en el apartamiento marcado con el No. 1-1 (1ra. planta) del edificio No. 2, construído de blocks y concreto, ubicado en la Prolongación "27 de Febrero" de esta ciudad, entre la Avenida Bahoruco y la calle Caonabo, con los siguientes linderos: al Norte, Parcela No. 103-Resto; al Este, Resto de la misma Parcela; al Sur, Edificio No. 1, y Avenida 27 de Febrero; y al Oeste, Resto de la misma Parcela."

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$ 28,000.00 (VEINTIOCHO MIL PESOS ORO MN), la cual será pagada en la siguiente forma: La suma de RD$4,200.00 (CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS ORO MN), pagada como inicial por el Comprador, según recibos Nos. 413730, por valor de RD$ 3,000.00, y 594195, por valor de RD$1,200.00, de fechas 16 de junio y 5 de diciembre, respectivamente, de 1978, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, y el resto o

sea la suma de RD$23,800.00 (VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS PESOS ORO MN) en mensualidades consecutivas de RD$75.00 (SETENTICINCO PESOS ORO MN), hasta la cancelación de la deuda.

TERCERO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado.

CUARTO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Títulos No. 64-5447, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

QUINTO: Queda expresamente establecido entre las partes que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD$20,000.00, en virtud de las disposiciones del Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEXTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 8 días del mes de diciembre del año mil novecientos setentiocho (1978).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

DRA. FRIDA M. DE ESPINAL
Administradora General de Bienes Nacionales

JOSE DEL CARMEN RODRIGUEZ QUEZADA
Comprador

YO, DR. TOMAS MEJIA PORTES, Abogado, Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y

AGN

DOY FE: Que ante mí comparecieron los señores DRA. FRIDA M. DE ESPINAL y JOSE DEL CARMEN RODRIGUEZ QUEZADA, de generales y calidades que constan, personas quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 8 días del mes de diciembre del año mil novecientos setentiocho (1978).

DR. TOMAS MEJIA PORTES,
Abogado-Notario

S. R. I.
No. 0390334
RD$ 3.00
8-12-78

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración. (Firmados): Manuel A. Nolasco Guzmán, Vicepresidente en Funciones de Presidente; Manuel de Jesús Gómez, Secretario; Altagracia Evelyn Cury de Moreta, Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

Hatuey De Camps
Presidente

Juan Pablo Duarte
Secretario

Getulio Santos Liranzo
Secretario

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Resolución No. 209, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Miguel Antonio Matos.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 209

VISTO: el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Miguel Antonio Matos, de fecha 4 de julio de 1978.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito en fecha 4 de julio de 1978, entre el Estado Dominicano, debidamente

representado en este acto por la Administradora General de Bienes Nacionales, LIC. MARIANA BINET MIESES, y el señor MIGUEL ANTONIO MATOS, por medio del cual el primero traspasa al segundo a título de Venta una porción de terreno con área común de 2,200.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 103-Pte., del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, y sus mejoras consistentes en el apartamiento marcado con el No. 2-1, (2da. planta) del edificio No. 1, construído de blocks y concreto, ubicado en la Prolongación Avenida "27 de Febrero" de esta ciudad, entre la Avenida Bahoruco y la calle Caonabo, valorado por la suma total de RD$28,000.00; que copiado a la letra dice así:

CONTRATO No. 6705

ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por la Administradora General de Bienes Nacionales, LIC. MARIANA BINET MIESES, dominicana, mayor de edad, soltera, funcionaria pública de este domicilio y residencia, portadora de la cédula de identificación personal No. 23663, serie 23, sello hábil, Registro Electoral No. 1251114, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 14 de junio de 1978, expedido por el Poder Ejecutivo, que la faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor MIGUEL ANTONIO MATOS, dominicano, mayor de edad, casado con la señora JULIA BRITO DE MATOS, domiciliado y residente en esta ciudad, periodista, portador de la cédula de identificación personal No. 72707, serie 1ra., sello hábil, Registro Electoral No. 559763, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho libre de cargas y gravámenes, en favor del

AGN

señor MIGUEL ANTONIO MATOS, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área común de 2,200 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 103-Pte., del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, y sus mejoras consistentes en el apartamiento marcado con el No. 2-1 (2da. planta) del edificio No. 1, construído de blocks y concreto, ubicado en la Prolongación Avenida "27 de Febrero" de esta ciudad, entre la Avenida Bahoruco y la Calle Caonabo, con los siguientes linderos: al Norte, edificio No. 2 y Parcela No. 103-resto; al Este, resto de la misma Parcela; al Sur, Avenida 27 de Febrero; y al Oeste, resto de la misma Parcela."

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$28,000.00 (VEINTIOCHO MIL PESOS ORO M/N), la cual será pagada en la siguiente forma: La suma de RD$3,000.00 (TRES MIL PESOS ORO M/N), pagada como inicial por el comprador, según recibo No. 465249, de fecha 3 de julio de 1978 expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, y el resto o sea la suma de RD$25,000.00 (VEINTICINCO MIL PESOS ORO M/N), en mensualidades consecutivas de RD$75.00 (SETENTICINCO PESOS ORO M/N), hasta la total cancelación de la deuda.

TERCERO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado.

CUARTO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente Contrato, en virtud del Certificado de Títulos No. 64-5447, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

QUINTO: Queda expresamente establecido entre las partes que el presente Contrato debe ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD$20,000.00, en virtud de las disposiciones del Art. 55, inciso 10 de la Constitución de la República.

SEXTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente Contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 4 días del mes de julio del año mil novecientos setentiocho (1978).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

LIC. MARIANA BINET MIESES,
Administradora General de Bienes Nacionales

MIGUEL ANTONIO MATOS,
Comprador

YO, DR. ANGEL TUCIDIDES PEREZ Y PEREZ, Abogado, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que ante mí comparecieron los señores LIC. MARIANA BINET MIESES y MIGUEL ANTONIO MATOS, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 4 días del mes de julio del año mil novecientos setentiocho (1978).

DR. ANGEL TUCIDIDES PEREZ Y PEREZ,
Abogado-Notario

S. R. I.
Nos. 0338139
4261584
RD$ 3.25
4 – 7 – 78

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración. (Firmados): Manuel A. Nolasco Guzmán, Vicepresidente en Funciones de Presidente; Manuel de Jesús Gómez, Secretario; Altagracia Evelyn Cury de Moreta, Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

Hatuey De Camps
Presidente

Juan Pablo Duarte
Secretario

Getulio Santos Liranzo
Secretario

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficical, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

AGN

Resolución No. 210, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. María del Carmen Sánchez.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 210

VISTO: El Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano y la señora María del Carmen Sánchez, de fecha 19 de junio de 1978;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito en fecha 19 de junio de 1978, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por la Administradora General de Bienes Nacionales, LIC. MARIANA BINET MIESES, y la señora MARIA DEL CARMEN SANCHEZ, por medio del cual el primero traspasa a la segunda a título de venta una porción de terreno con área común de 2,200.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 103-Pte., del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, y sus mejoras consistentes en el apartamiento marcado con el No. 1-2, (1ra. planta), del edificio No. 1 construído de blocks y concreto, ubicado en la Prolongación "27 de Febrero" de esta ciudad, valorada en la suma total de RD$28,000.00; que copiado a la letra dice así:

CONTRATO No. 1582

ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por la Administradora General de Bienes Nacionales, LIC. MARIANA BINET MIESES, dominicana, mayor de edad, soltera, funcionaria pública de este domicilio y residencia, portadora de la cédula de identificación personal No. 23663, serie 23, sello hábil, provisto del Carnet del Registro Electoral No. 1251114,

quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 14 de junio de 1978, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la señora MARIA DEL CARMEN SANCHEZ, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en esta ciudad, de quehaceres domésticos, portadora de la cédula de identificación personal No. 2065, serie 12, provista del carnet del Registro Electoral No. 795014, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora MARIA DEL CARMEN SANCHEZ, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área común de 2,200.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 103-Pte., del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, y sus mejoras consistentes en el apartamiento marcado con el No. 1-2 (1ra. planta), del edificio No. 1, construído de blocks y concreto, ubicado en la Prolongación "27 de Febrero" de esta ciudad, entre la Avenida Bahoruco y la calle Caonabo, con los siguientes linderos: al Norte, edificio No. 2 y la Parcela No. 103-Resto; al Este, Resto de la misma Parcela; al Sur Avenida "27 de Febrero", y al Oeste. Resto de la misma Parcela."

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$28,000.00 (VEINTIOCHO MIL PESOS ORO M/N), la cual será pagada en la siguiente forma. La suma de RD$7,000.00 (SIETE MIL PESOS ORO M/N), pagada como inicial por la compradora, según recibo No. 413700, de fecha 15 de junio de 1978, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, y el resto o sea la suma de RD$21,000.00 (VEINTIUN MIL PESOS ORO M/N), en mensualidades consecutivas de RD$75.00 (SETENTICINCO PESOS ORO M/N).

TERCERO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado.

CUARTO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título No. 64-5447, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

QUINTO: Queda expresamente establecido entre las partes que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD$20,000.00, en virtud de las disposiciones del Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEXTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 19 días del mes de junio del año mil novecientos setentiocho (1978). (Fdos.):

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Lic. Mariana Binet Mieses
Administradora General de Bienes Nacionales

María del Carmen Sánchez,
Compradora

YO, DR. RAFAEL E. ACOSTA CABRAL, Abogado, Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que ante mí comparecieron los señores LIC. MARIANA BINET MIESES y MARIA DEL CARMEN SANCHEZ, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tantos

públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 19 días del mes de junio del año mil novecientos setentiocho (1978).

Dr. Rafael E. Acosta Cabral,
Abogado-Notario

S. R. I. Nos.:
0472220 – 4433495
RD$ 3.25
19-6-78

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración. (Firmados): Manuel A. Nolasco Guzmán, Vicepresidente en Funciones de Presidente; Manuel de Jesús Gómez, Secretario; Altagracia Evelyn Cury de Moreta, Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

Hatuey De Camps
Presidente

Juan Pablo Duarte
Secretario

Getulio Santos Liranzo
Secretario

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

AGN

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Resolución No. 211, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Gaetano Herrera Pavón.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 211

VISTO: el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato de Venta suscrito en fecha 19 de julio de 1977, entre el Estado Dominicano y el señor Gaetano Herrera Pavón.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito en fecha 19 de julio de 1977, entre el ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por la Administradora General de Bienes Nacionales, LIC. MARIANA BINET MIESES y el señor GAETANO HERRERA PAVON, por medio del cual el primero traspasa al segundo a título de venta el apartamiento Comercial marcado con el No. 1-2, del edificio No. 1, de la Manzana "A", construído de blocks y concreto, situado en la Rotonda del Puen-

AGN

te Seco de la Avenida "25 de Febrero", esquina Avenida Real del Sector de Villa Duarte, (Edificio Curvo Tipo Pantalla), de esta ciudad, valorada por la suma total de RD$22,878.71; que copiado a la letra dice así:

CONTRATO No. 2050

ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por la Administradora General de Bienes Nacionales, LIC. MARIANA BINET MIESES, dominicana, mayor de edad, soltera, funcionaria pública de este domicilio y residencia, portadora de la cédula de identificación personal No. 23663, serie 23, con sello hábil para el presente año, provista del Carnet del Registro Electoral No. 1251114, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 11 de diciembre de 1976, expedido por el Poder Ejecutivo que la faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte, y de la otra parte, el señor GAETANO HERRERA PAVON, dominicano, mayor de edad, casado con la señora _____, con su domicilio y residencia en la calle Arístides García No. 12 de la Urbanización Los Prados de esta ciudad, empleado privado, portador de la cédula de identificación personal No. 94430, serie 1ra., con sello hábil para el presente año, provisto del Carnet del Registro Electoral No. 807466, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor GAETANO HERRERA PAVON, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"El apartamiento comercial marcado con el No. 1-2, del edificio No. 1, de la Manzana "A", construído de blocks y concreto, situado en la Rotonda del Puente Seco de la Avenida "25 de

Febrero" esquina Avenida Real del Sector Villa Duarte, (Edificio Curvo Tipo Pantalla), de esta ciudad."

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$22,878.71 (VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS SETENTIOCHO PESOS ORO CON 71/100), la cual será pagada en la siguiente forma: La suma de US$5,000.00 (CINCO MIL DOLARES), pagada por el Comprador como inicial, mediante recibo No. 759, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales en fecha 15 de diciembre de 1976, y el resto o sea la suma de RD$ 17,878.71 (DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTIOCHO PESOS ORO CON 71/100) en mensualidades consecutivas de RD$100.00 (CIEN PESOS ORO MN), hasta la total cancelación de la deuda.

TERCERO: El inmueble objeto del presente contrato será destinado a la instalación de una "Librería". La falta de cumplimiento de la presente cláusula dará motivo a la rescisión de este contrato por parte del Estado Dominicano.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado.

QUINTO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título No. _____, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEXTO: Queda expresamente establecido entre las partes que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD$20,000.00 en virtud de las disposiciones del Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

AGN

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 19 días del mes de julio del año mil novecientos setenta y siete (1977).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Lic. Mariana Binet Mieses,
Administradora General de Bienes Nacionales

S. R. I. Nos.
03857799 por
valor de RD$3.00

Gaetano Herrera Pavón,
Comprador

4500787 por
valor de RD$0.25
19-7-78

YO, DR. SIMON OMAR VALENZUELA, Abogado, Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que ante mí comparecieron los señores LIC. MARIANA BINET MIESES y GAETANO HERRERA PAVON, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 19 días del mes de julio del año mil novecientos setenta y isete (1977).

DR. SIMON OMAR VALENZUELA
Abogado-Notario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de

septiembre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración. (Firmados): Manuel A. Nolasco Guzmán, Vicepresidente en Funciones de Presidente; Manuel de Jesús Gómez, Secretario; Altagracia Evelyn Cury de Moreta, Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

Hatuey De Camps
Presidente

Juan Pablo Duarte
Secretario

Getulio Santos Liranzo
Secretario

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

AGN

Resolución No. 212, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Dr. Víctor Toribio Hernández Velásquez.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 212

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de Venta suscrito en fecha 5 de marzo de 1979, entre el Estado Dominicano y el señor Dr. Víctor Toribio Hernández Velásquez.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el contrato suscrito en fecha 5 de marzo de 1979, entre el Estado Dominicano, debidamente representado por la Administradora General de Bienes Nacionales, Dra. Frida M. de Espinal, y el señor Dr. Víctor Toribio Hernández Velásquez, mediante el cual el primero traspasa al segundo a título de venta, el apartamiento marcado con la letra "E", (2da. planta), del edificio No. 20, lado derecho, construído de blocks y concreto, ubicado en el Proyecto "Avenida de Circunvalación (Malecón), de la ciudad de Puerto Plata, por la suma total de RD$ 22,266.34, que copiado a la letra dice así:

CONTRATO No. 503

ENTRE:

El ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor (a) DRA. FRIDA M. DE ESPINAL, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, de estado civil casada, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 25829, serie 47, sello hábil con Registro Electoral No. 2303794, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 31 de julio de 1978, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorga-

miento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor (a) DR. VICTOR TORIBIO HERNANDEZ VELASQUEZ, mayor de edad, de nacionalidad dominicana, de estado civil casado con MILAGROS R. BETANCES DE HERNANDEZ, domiciliado y residente accidentalmente en esta ciudad, de ocupación médico, portador (a) de la Cédula de Identificación Personal No. 32916, Serie 31, sello hábil, con Registro Electoral No. 88813, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor (a) DR. VICTOR TORIBIO HERNANDEZ VELAZQUEZ, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación: El apartamento marcado con la letra "E", (2da. planta), del edificio No. 20, lado derecho, construído de blocks y concreto, ubicado en el Proyecto "Avenida de Circunvalación (Malecón), de la ciudad de Puerto Plata.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes, para la presente venta, ha sido por la suma de RD$22,266.34 (VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS SESENTISEIS PESOS ORO CON 34/100), la cual será pagada por el Comprador (a) en la forma siguiente: La suma de RD$3,000.00 (TRES MIL PESOS ORO), pagada como inicial según recibo No. 526325, de fecha 23 de agosto de 1978, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, y el resto, o sea la suma de RD$19,266.34 (DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTISEIS PESOS ORO CON 34/100), en mensualidades consecutivas de RD$64.56 (SESENTA Y CUATRO PESOS ORO CON 56/100), la primera y las demás restantes a razón de RD$64.22 (SESENTICUATRO PESOS ORO CON 22/100), cada una, hasta la total cancelación de la deuda.

TERCERO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado.

CUARTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica en derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título No._____ , expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

QUINTO: Queda expresamente establecido entre las partes que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD$20,000.00, en virtud de las disposiciones del Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEXTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 5 días del mes de marzo del año mil novecientos setentinueve (1979).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

DRA. FRIDA M. DE ESPINAL
Vendedor

DR. VICTOR TORIBIO HERNANDEZ VELASQUEZ
Comprador

YO, DRA. SONIA N. VARGAS, Abogado, Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que ante mi comparecieron los señores DRA. FRIDA M. DE ESPINAL y el DR. VICTOR TORIBIO HERNANDEZ VELASQUEZ, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 5 días del mes de marzo del año mil novecientos setentinueve (1979).

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración. (Firmados): Manuel A. Nolasco Guzmán, Vicepresidente en Funciones de Presidente; Manuel de Jesús Gómez, Secretario; Altagracia Evelyn Cury de Moreta, Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

Hatuey De Camps
Presidente

Juan Pablo Duarte
Secretario

Getulio Santos Liranzo
Secretario

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficicla, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Resolución No. 213, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Manuel E. Ballista.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 213

VISTO: El Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El Contrato de Venta suscrito en fecha 18 de septiembre de 1978, entre el Estado Dominicano y el Señor MANUEL E. BALLISTA;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito en fecha 18 de septiembre de 1978, entre el Estado Dominicano, debidamente representado por la Administradora General de Bienes Nacionales, Dra. Frida M. de Espinal, y el Señor MANUEL E. BALLISTA, mediante el cual el primero traspasa al segundo a título de venta, el Apartamiento Comercial marcado con el No. 1-1, del edificio No. 3, manzana "E" y el sótano No. 1-3, del edificio No. 2, construído de blocks y concreto, ubicado en el Proyecto situado entre las calles París y Francisco Henríquez y Carvajal, de esta ciudad, por la suma total de RD$21,004.91; que copiado a la letra dice así:

CONTRATO No. 66

ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por la Administración General de Bienes Nacionales, DRA. FRIDA M. DE ESPINAL, dominicana, mayor de edad, casada, funcionaria pública de este domicilio y residencia, portadora de la cédula de identificación personal No. 28829, serie 47, sello hábil, con registro electoral No. 2303794, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 7 de abril del 1978, expedido por el Poder Ejecutivo que la faculta

para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor MANUEL E. BALLISTA, dominicano, mayor de edad, casado con la señora AMPARO ELENA PEGUERO DE BALLISTA, domiciliado y residente en esta ciudad, Profesor de Electricidad, portador de la cédula de identificación personal No. 25254, serie 2, sello hábil, con registro electoral No. 309876, se ha convenido y pactado, el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor MANUEL E. BALLISTA, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"El apartamiento Comercial marcado con el No. 1-1, del edificio No. 3, Manzana "E", y el sótano No. 1-3, del edificio No. 2, construído de blocks y concreto, ubicado en el Proyecto situado entre las calles "París y Francisco Henríquez y Carvajal de esta ciudad".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$21,004.91 (VEINTIUN MIL CUATRO PESOS ORO CON 91/100), la cual será pagada en la siguiente forma: La suma de RD$3,000.00 (TRES MIL PESOS ORO MN), pagada por el Comprador como inicial, mediante destrucción de mejoras de su propiedad, y el resto o sea la suma de RD$18,004.91 (DIECIOCHO MIL CUATRO PESOS ORO CON 91/100), en mensualidades consecutivas de RD$100.00 (CIEN PESOS ORO MN), hasta la total cancelación de la deuda.

TERCERO: El inmueble objeto del presente contrato ha sido destinado a la instalación de un "Taller de Reparación Efectos Eléctricos". La falta de cumplimiento de la presente cláusula dará motivo a la rescisión de este contrato por parte del Estado Dominicano.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado.

QUINTO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título No._____, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEXTO: Queda expresamente establecido entre las partes que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD$20,000.00, en virtud de las disposiciones del Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor uno para cada uno de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 18 días del mes de septiembre del año mil novecientos setentiocho (1978).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

DRA. FRIDA M. DE ESPINAL,
Administradora General de Bienes Nacionales

MANUEL E. BALLISTA,
Comprador

YO, DR. MAXIMO E. GOMEZ ACEVEDO, Abogado, Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que ante mí comparecieron los señores DRA. FRIDA M. DE ESPINAL y MANUEL E. BALLISTA, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos públicos como privados de

AGN

todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, á los 18 días del mes de septiembre del año mil novecientos setentiocho (1978).

DR. MAXIMO E. GOMEZ ACEVEDO,
Abogado-Notario

S. R. I.
No. 0479191
Valor de RD$3.00
18-9-78

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración. (Firmados): Manuel A. Nolasco Guzmán, Vicepresidente en funciones de Presidente; Manuel de Jesús Gómez, Secretario; Altagracia Evelyn Cury de Moreta, Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

Hatuey De Camps,
Presidente

Juan Pablo Duarte
Secretario

Getulio Santos Liranzo
Secretario

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Resolución No. 214, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Altagracia Genao Rosario.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 214

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de Venta suscrito en fecha 20 de junio de 1978, entre el Estado Dominicano y la señora Altagracia Genao Rosario.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito en fecha 20 de junio de 1978, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este Acto por la Administradora General de Bienes Nacionales, LIC. MARIANA BINET MIESES y la señora ALTAGRACIA GENAO ROSARIO, representada por la señora ANTONIA GENAO ROSARIO DE ROCA, por medio del cual el primero traspasa a la segunda a título de venta una porción de terreno con área común de 2,200.00 metros cuadrados dentro de

AGN

la Parcela No. 103-Pte., del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, y sus mejoras consistentes en el apartamiento marcado con el No. 1-1 (1ra. planta) del edificio No. 1, construído de blocks y concreto, ubicado en la Prolongación Avenida "27 de Febrero" de esta ciudad, entre la Avenida Baoruco y la calle Caonabo, valorado en la suma de RD$28,000.00 (VEINTIOCHO MIL PESOS ORO MN), que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por la Administradora General de Bienes Nacionales, LIC. MARIANA BINET MIESES, dominicana, mayor de edad, soltera, funcionaria pública de este domicilio y residencia, portadora de la cédula de identificación personal No. 23663, serie 23, sello hábil, provista del Carnet del Registro Electoral No. 1251-114, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 14 de junio de 1978, expedido por el Poder Ejecutivo, que la faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la señora ALTAGRACIA GENAO ROSARIO, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente accidentalmente en esta ciudad, Empleada Privada, portadora de la cédula de identificación personal No. 6672, serie 57, sello hábil, provisto del Carnet del Registro Electoral No._____, debidamente representada en este acto por la señora ANTONIA GENAO ROSARIO DE ROCA, dominicana, mayor de edad, casada, domiciliada y residente en la calle "Los Olivos" No. 12, de esta ciudad, empleada privada, portadora de la cédula de identificación personal No. 142505, serie 1ra., sello hábil, provista del Carnet del Registro Electoral No._____, en virtud del Poder de fecha 29 de mayo de 1978, debidamente legalizado por el DR. DIOGENES DEL ORBE, Abogado, Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las

AGN

garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora ALTAGRACIA GENAO ROSARIO, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área común de 2,200.00 metros cuadrados dentro de la Parcela No. 103-Pte., del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, y sus mejoras consistentes en el apartamiento marcado con el No. 1-1, (1ra. planta) del edificio No. 1, construído de blocks y concreto, ubicado en la Prolongación Avenida "27 de Febrero" de esta ciudad, entre la Avenida Baoruco y la calle Caonabo, con los siguientes linderos: al Norte, edificio No. 2 y Parcela No. 103-Resto; al Este, resto de la misma Parcela; al Sur, Avenida "27 de Febrero"; y al Oeste, resto de la misma Parcela."

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes, para la presente venta, ha sido por la suma de RD$28,000.00 (VEINTIOCHO MIL PESOS ORO MN), la cual será pagada en la siguiente forma: La suma de RD$7,000.00 (SIETE MIL PESOS ORO MN), pagada como inicial por la Compradora, según recibo No. 464222, de fecha 20 de junio de 1978, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, y el resto o sea la suma de RD$21,000.00 (VEINTIUN MIL PESOS ORO MN), en mensualidades consecutivas de RD$75.00 (SETENTICINCO PESOS ORO MN), hasta la total cancelación de la deuda.

TERCERO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado.

CUARTO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título No. 64-5447, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

QUINTO: Queda expresamente establecido entre las partes que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD$20,000.00, en virtud de las disposiciones del Art. 55, inciso 10 de la Constitución de la República.

AGN

SEXTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 20 días del mes de junio del año mil novecientos setentiocho (1978).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

LIC. MARIANA BINET MIESES,
Administradora General de Bienes Nacionales

POR LA SEÑORA ALTAGRACIA GENAO ROSARIO:

ANTONIA GENAO ROSARIO DE ROCA,
Representante

YO, DR. RAFAEL E. ACOSTA CABRAL, Abogado, Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que ante mí comparecieron las señoras LIC. MARIANA BINET MIESES y ANTONIA GENAO ROSARIO DE ROCA, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 20 días del mes de junio del año mil novecientos setentiocho (1978).

Abogado-Notario

S. R. I.
Nos. 0472195
4433505
RD$3.25
20-6-78

AGN

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración. (Firmados): Manuel A. Nolasco Guzmán, Vicepresidente en Funciones de Presidente; Manuel de Jesús Gómez, Secretario; Altagracia Evelyn Cury de Moreta, Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

Hatuey De Camps,
Presidente

Juan Pablo Duarte,
Secretario

Getulio Santos Liranzo,
Secretario

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

AGN

Resolución No. 215, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Zulema Reynoso Rosario de Melo.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 215

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de Venta suscrito en fecha 20 de enero de 1977, entre el Estado Dominicano y la señora Zulema Reynoso Rosario de Melo.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito en fecha 20 de enero de 1977, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este Acto por la Administradora General de Bienes Nacionales, LIC. MARIANA BINET MIESES y la señora ZULEMA REYNOSO ROSARIO DE MELO, por medio del cual el primero traspasa a la segunda a título de venta el Apartamiento marcado con el No. 3-2, del edificio No. 1, de la Manzana "A", (Curvo, Tipo Pantalla), construído de blocks y concreto, situado en la Rotonda del Puente Seco de la Avenida 25 de Febrero, esquina Real del Sector Villa Duarte, de esta ciudad, valorado en la suma total de RD$22,878.71 (VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS SETENTIOCHO PESOS ORO CON 71/100), que copiado a la letra dice así:

CONTRATO NO. 3518

ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por la Administradora de Bienes Nacionales, LIC. MARIANA BINET MIESES, dominicana, mayor de edad, soltera, funcionaria pública de este domicilio y residencia, portadora de la cédula de identificación personal No. 23663, serie 23, Registro Electoral No. 1251114, con sello hábil para el presente año,

quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 11 de diciembre de 1976, expedido por el Poder Ejecutivo, que la faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la señora ZULEMA REYNOSO ROSARIO DE MELO, dominicana, mayor de edad, casada con el señor FRANCISCO ARCADIO MELO, domiciliada y residente en esta ciudad, empleada privada, portadora de la cédula de identificación personal No. 6027, serie 64, Registro Electoral No. _____, con sello hábil para el presente año, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora ZULEMA REYNOSO ROSARIO DE MELO, quien acepta, el inmueble que se describe a conunuación:

"El apartamiento marcado con el No. 3-2, del edificio No. 1, de la Manzana "A", (Curvo, Tipo Pantalla), construído de blocks y concreto, situado en la Rotonda del Puente Seco de la Avenida 25 de Febrero, esquina Avenida Real del Sector de Villa Duarte, de esta ciudad."

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes, para la presente venta, ha sido por la suma de RD$22,878.71 (VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS SETENTIOCHO PESOS ORO CON 71/100), la cual será pagada en la siguiente forma: La suma de RD$1,500.00 (UN MIL QUINIENTOS PESOS ORO MN), pagada como inicial por la compradora, según recibo No. 550054, de fecha 10 de septiembre de 1976, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad y el resto o sea la suma de RD$21,378.71 (VEINTIUN MIL TRESCIENTOS SETENTIOCHO PESOS ORO CON 71/100), en mensualidades consecutivas de RD$50.00 (CINCUENTA PESOS ORO MN), hasta la total cancelación de la deuda.

TERCERO. La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas hará perder al deudor el beneficio del término acordado.

CUARTO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título No._____, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

QUINTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD$20,000.00, en virtud de las disposiciones del Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEXTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 20 días del mes de enero del año mil novecientos setentisiete (1977).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

LIC. MARIANA BINET MIESES,
Administradora General de Bienes Nacionales

ZULEMA REYNOSO ROSARIO DE MELO,
Compradora

YO, DRA. EMMA VALOIS VIDAL, Abogado, Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que ante mi comparecieron las señoras LIC. MARIANA BINET MIESES y ZULEMA REYNOSO ROSARIO DE MELO, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 20 días del mes de enero del año mil novecientos setentisiete (1977).

Abogado-Notario

S. R. I.
3149212 por
valor de RD$0.25

353825 por
valor de RD$3.00
20–1–77

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración. (Firmado): Manuel A. Nolasco Guzmán, Vicepresidente en Funciones de Presidente; Manuel de Jesús Gómez, Secretario; Altagracia Evelyn Cury de Moreta, Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

Hatuey De Camps,
Presidente

Juan Pablo Duarte,
Secretario

Getulio Santos Liranzo,
Secretario

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Resolución No. 216, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Víctor Alexander Nader Kury.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 216

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de Venta suscrito en fecha 7 de junio del año 1978, entre el Estado Dominicano y el señor Víctor Alexander Nader Kury.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito en fecha 7 de junio del año 1978, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por la Administradora General de Bienes Nacionales, LIC. MARIANA BINET MIESES y el señor VICTOR ALEXANDER NADER KURY, por medio del cual el primero traspasa al segundo a título de venta el Apartamiento Comercial marcado con el No. 1-3, del edificio No. 3, construído de blocks y concreto, ubicado en los cuatro edificios Módulos tipo "Y", en el Proyecto situado en la calle París entre las calles José Martí y Juana Saltitopa de esta ciudad, valorado en la suma total de (VEINTISEIS MIL PESOS ORO MN) RD$26,000.00, que copiado a la letra dice así:

CONTRATO NO. 754

ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por la Administradora General de Bienes Nacionales, LIC. MARIANA BINET MIESES, dominicana, mayor de edad, soltera, funcionaria pública de este domicilio y residencia, portadora de la cédula de identificación personal No. 23663, serie 23, con sello hábil, provista del Carnet del Registro Electoral No. 1251114, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 31 de enero de 1977, expedido por el Poder Ejecutivo que la faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra, el señor VICTOR ALEXANDER NADER KURY, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la calle Roma No. 7, Ensanche La Julia de esta ciudad, Estudiante, portador de la cédula de identificación personal No. 243271, serie 1ra., sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor VICTOR ALEXANDER NADER KURY, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"El apartamiento Comercial marcado con el No. 1-3, del edificio No. 3, construído de blocks y concreto, ubicado en los cuatro edificios Módulos, Tipo "Y", en el Proyecto situado en la calle "París entre las calles José Martí y Juana Saltitopa" de esta ciudad."

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes, para la presente venta, ha sido por la suma de RD$26,000.00 (VEINTISEIS MIL PESOS ORO MN), la cual será pagada en la siguiente forma: La suma de RD$13,000.00 (TRECE MIL PESOS ORO MN), pagada por el Comprador, como inicial según recibo No. 780691, de fecha 31 de enero de 1977 expedido por

el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, y el resto o sea la suma de RD$13,000.00 (TRECE MIL PESOS ORO MN), en mensualidades consecutivas de RD$125.00 (CIENTO VEINTICINCO PESOS ORO MN), hasta la total cancelación de la deuda.

TERCERO: El inmueble objeto del presente contrato será destinado a la instalación de una tienda de "Tejidos y Confecciones", en un plazo no mayor de 30 días. La falta de cumplimiento de la presente cláusula dará motivo a la rescisión de este contrato por parte del Estado Dominicano.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado.

QUINTO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título No. _____ , expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEXTO: Queda expresamente establecido entre las partes que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación con vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD$20,000.00, en virtud de las disposiciones del Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 7 días del mes de junio del año mil novecientos setentiocho (1978).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

LIC. MARIANA BINET MIESES,
Administradora General de Bienes Nacionales

VICTOR ALEXANDER NADER KURY,
Comprador

YO, DR. JORGE PAVON MONI, Abogado, Notario Públicc de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que ante mi comparecieron los señores LIC. MARIANA BINET MIESES y VICTOR ALEXANDER NADER KURY, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 7 días del mes de junio del año mil novecientos setentiocho (1978).

DADA en la Sana de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración. (Firmados): Manuel A. Nolasco Guzmán, Vicepresidente en Funciones de Presidente; Manuel de Jesús Gómez, Secretario; Altagracia Evelyn Cury de Moreta, Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

Hatuey De Camps,
Presidente

Juan Pablo Duarte,
Secretario

Getulio Santos Liranzo,
Secretario

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

AGN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Resolución No. 217, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Luis Gregorio Jerez Limouzain.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 217

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de Venta suscrito en fecha 26 de diciembre de 1977, entre el Estado Dominicano y el señor Luis Gregorio Jerez Limouzain;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el contrato suscrito en fecha 26 de diciembre de 1977, entre el Estado Dominicano, debidamente representado por la Administradora General de Bienes Nacionales, LIC. MARIANA BINET MIESES y el señor LUIS GREGORIO JEREZ LIMOUZAIN, mediante el cual el primero traspasa al segundo a

título de venta, el apartamiento "A", primera planta, del edificio No. 21, lado izquierdo, construído de blocks y concreto, ubicado en la calle Sánchez de la ciudad de Puerto Plata, por la suma total de RD$21,432.71, que copiado a la letra dice así:

CONTRATO No. 177

ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por la Administradora General de Bienes Nacionales, LIC. MARIANA BINET MIESES, dominicana, mayor de edad, soltera, funcionaria pública de este domicilio y residencia, portadora de la cédula de identificación personal No. 23663, serie 23, con sello hábil, para el presente año, provista del Carnet del Registro Electoral No. 1251114, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 11 de noviembre de 1977, expedido por el Poder Ejecutivo, que la faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor LUIS GREGORIO JEREZ LIMOUZAIN, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado accidentalmente en esta ciudad, Agente Comercial, portador de la cédula de identificación personal No. 1304, serie 37, con sello hábil, provisto del Carnet del Registro Electoral No. 1408302, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor LUIS GREGORIO JEREZ LIMOUZAIN, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"El apartamiento "A", primera planta, del edificio No. 21, lado izquierdo, construído de blocks y concreto, ubicado en la calle Sánchez de la ciudad de Puerto Plata."

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes, para la presente venta, ha sido por la suma de RD$21,432.71

AGN

(VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS TREINTIDOS PESOS ORO CON 71/100), la cual será pagada en la siguiente forma: La suma de RD$1,937.00 (UN MIL NOVECIENTOS TREINTISIETE PESOS ORO CON NO/100), pagada como inicial por el Comprador, según recibo No. 203752, de fecha 19 de diciembre de 1977, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, y el resto ó sea la suma de RD$19,495.71 (DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTICINCO PESOS ORO CON 71/100), en mensualidades consecutivas de RD$50.00 (CINCUENTA PESOS ORO MN), hasta la total cancelación de la deuda.

TERCERO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado.

CUARTO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título No._____, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago.

QUINTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD$20,000.00, en virtud de las disposiciones del Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEXTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 26 días del mes de diciembre del año mil novecientos setentisiete (1977).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

LIC. MARIANA BINET MIESES,
Administradora General de Bienes Nacionales

LUIS GREGORIO JEREZ LIMOUZAIN,
Comprador

YO, DRA. JOSEFINA S. DE WIESE, Abogado, Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que ante mí comparecieron los señores: LIC. MARIANA BINET MIESES y LUIS GREGORIO JEREZ LIMOUZAIN, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 26 días del mes de diciembre del año mil novecientos setentisiete (1977).

DRA. JOSEFINA S. DE WIESE,
Abogado-Notario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta; Años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración. (Firmados): Manuel A Nolasco, Vicepresidente en Funciones de Presidente; Manuel de Jesús Gómez, Secretario; Altagracia Evelyn Cury de Moreta, Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

Hatuey De Camps,
Presidente

Juan Pablo Duarte,
Secretario

Getulio Santos Liranzo,
Secretario

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Resolución No. 218, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Marcos Antonio Jiménez.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 218

VISTO: el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Marcos Antonio Jiménez, de fecha 29 de abril de 1980.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito en fecha 29 de abril de 1980, entre el Estado Dominicano, debidamente

representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, LIC. JOSE E. FLORENTINO R., y el señor MARCOS ANTONIO JIMENEZ, por medio del cual el primero traspasa al segundo a título de venta el Solar No. 8, Porción "E-I", del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, con área de 1,994.36 metros cuadrados, ubicado en la Avenida Independencia, valorado por la suma total de RD$99,718.00; que copiado a la letra dice así:

CONTRATO No. 1898

ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, LIC. JOSE E. FLORENTINO R., dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 41210, serie 47, con sello al día, Registro Electoral No. 521181, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 7 de abril de 1980, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor MARCOS ANTONIO JIMENEZ, dominicano, mayor de edad, casado con María A. Ronzino de Jiménez, militar, domiciliado y residente en la Calle 2da. No. 8, Ensanche Kennedy, en esta ciudad, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 72663, Serie 1ra., se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor MARCOS ANTONIO JIMENEZ, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"El Solar No. 8, Porción "E-1", del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, con área de 1,994.36 metros cuadrados, ubicado en la Avenida Independencia, con los siguientes linderos:

al Norte, Avenida Independencia; al Este, Solar No. 14; al Sur, Solar No. 13; y al Oeste, Solar No. 7."

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$99,718.00 (NOVENTINUEVE MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS ORO MN), la cual ha sido paga en su totalidad según consta en el recibo No. 1205878, de fecha 29 de abril de 1980, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del señor MARCOS ANTONIO JIMENEZ, formal recibo de descargo y finiquito en forma legal por el precio íntegro de la presente venta.

TERCERO: Queda convenido entre las partes, que el presente Contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el el Art. 55, inciso 10, de la Constitución de la República.

CUARTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente Contrato, en virtud del Certificado de Título No. 68-3331, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

QUINTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente Contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta (1980).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

LIC. JOSE E. FLORENTINO R.,
Administrador General de Bienes Nacionales

MARCOS ANTONIO JIMENEZ,
Comprador

YO, DRA. FANNY SANCHEZ DE BONILLA, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron voluntariamente el LIC. JOSE E. FLORENTINO R., y MARCOS ANTONIO JIMENEZ, de generales y calidades que constan, y me han declarado bajo la fé del juramento que las firmas que anteceden son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta (1980).

DRA. FANNY SANCHEZ DE BONILLA,
Abogado-Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración. (Firmado): Manuel A. Nolasco Guzmán, Vicepresidente en Funciones de Presidente; Manuel de Jesús Gómez, Secretario; Altagracia Evelyn Cury de Moreta, Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

Hatuey De Camps,
Presidente

Juan Pablo Duarte,
Secretario

Getulio Santos Liranzo,
Secretario

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Resolución No. 219, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Alberto Antonio Genao Ramírez.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 219

VISTO: el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato de venta suscrito en fecha 22 de abril de 1980, entre el Estado Dominicano y el señor Alberto Antonio Genao Ramírez;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de venta suscrito en fecha 22 de abril del año 1980, entre el Estado Dominicano, debidamente representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, LIC. JOSE E. FLORENTINO R., y el señor ALBERTO ANTO-

AGN

NIO GENAO RAMIREZ, por medio del cual el primero traspasa al segundo a título de venta, una porción de terreno con área de 1,582.21 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 118-Pte., del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, ubicada en la Avenida 27 de Febrero del Ensanche Quisqueya, valorada en la suma total de RD$55,377.35, que copiado a la letra dice así:

CONTRATO No. 1900

ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, LIC. JOSE E. FLORENTINO R., dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la cédula de identificación personal No. 41210, serie 47, con sello al día, Registro Electoral No. 521181, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 7 de abril de 1980, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor ALBERTO ANTONIO GENAO RAMIREZ, dominicano, mayor de edad, casado con Ana Seoani de Genao, comerciante, domiciliado y residente en la Av. 27 de Febrero No. 366, en esta ciudad, provisto de la cédula de identificación personal No. 9159, serie 36, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor ALBERTO ANTONIO GENAO RAMIREZ, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 1,582.21 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 118-Pte., del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, ubicada en la Avenida 27 de Febrero del Ensanche Quisqueya, con los siguientes linderos: al Norte, Aveni-

da 27 de Febrero; al Este, Parcela No. 118-resto; al Sur, Parcela No. 118-resto; y al Oeste, Parcela No. 118-resto."

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$55,377.35 (CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTISIETE PESOS ORO CON 35/100 M/N), pagadero en la siguiente forma: la suma de RD$16,613.75 (DIECISEIS MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS CON 75/100 M/N) como pago inicial, pagada según consta en el recibo No. 1204892, de fecha 21 de abril de 1980, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del señor ALBERTO ANTONIO GENAO RAMIREZ, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto o sea la cantidad de RD$38,763.60 (TREINTIOCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON 60/100 M/N), en 60 mensualidades consecutivas a razón de RD$646.06 (SEISCIENTOS CUARENTISEIS PESOS CON 06/100 M/N) cada una.

TERCERO: Queda expresamente convenido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD$38,763.60 (TREINTIOCHO MIL SETECIENTOS SESENTITRES PESOS CON 60/100 M/N) de conformidad con lo dispuesto por el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia, el señor ALBERTO ANTONIO GENAO RAMIREZ, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Se establece por medio del presente acto, que el comprador asumirá la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto del presente caso.

SEXTO: Queda establecido entre las partes, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede la suma de RD$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55, Inciso 10, de la Constitución de la República.

SEPTIMO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título No. 64-1110, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos (22) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta (1980).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

LIC. JOSE E. FLORENTINO R.,
Administrador General de Bienes Nacionales

ALBERTO ANTONIO GENAO RAMIREZ,
Comprador

YO, DR. FRANCISCO SANCHEZ BAEZ, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron voluntariamente el LIC. JOSE E. FLORENTINO R., y ALBERTO ANTONIO GENAO RAMIREZ, de generales y calidades que constan, y me han declarado bajo la fe del juramento que las firmas que anteceden son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos (22) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta (1980).

DR. FRANCISCO SANCHEZ BAEZ,
Abogado-Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración. (Firmado): Manuel A. Nolasco Guzmán, Vicepresidente en Funciones de Presidente; Manuel de Jesús Gómez, Secretario; Altagracia Evelyn Cury de Moreta, Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

Hatuey De Camps,
Presidente

Juan Pablo Duarte,
Secretario

Getulio Santos Liranzo,
Secretario

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

AGN

Resolución No. 220, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. José María González Cepeda.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 220

VISTO: El inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano y el señor José María González Cepeda, de fecha 29 de abril de 1980;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito en fecha 29 de abril de 1980 entre el ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, LIC. JOSE E. FLORENTINO R., y el señor JOSE MARIA GONZALEZ CEPEDA, por medio del cual el primero traspasa al segundo a título de venta una porción de terreno con área de 1,536.86 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 110-Ref.-780-Pte., del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, ubicada en la Prolongación de la Avenida Luperón, Sector Galá-Yagüita, valorada en la suma total de RD$ 30,737.20; que copiado a la letra dice así:

CONTRATO No. 1993

ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, LIC. JOSE E. FLORENTINO R., dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la cédula de identificación personal No. 41210, serie 47, con sello al día, Registro Electoral No. 521181, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 14 de abril de 1980, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo facul-

ta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor JOSE MARIA GONZALEZ CEPEDA, dominicano, mayor de edad, casado con Olga Sánchez de González, comerciante, domiciliado y residente en la calle Tetelo Vargas No. 3, Ensanche Naco, en esta ciudad, provisto de la cédula de identificación personal No. 63575, serie 1ra., se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor JOSE MARIA GONZALEZ CEPEDA, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 1,536.86 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 110-Ref.-780-Pte., del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, ubicada en la Prolongación de la Avenida Luperón, Sector Galá-Yagüita, con los siguientes linderos: al Norte, Avenida de los Próceres; al Este, Parcela No. 110-Ref.-780-resto; al Sur, Parcela No. 110-Ref.-780-resto; y al Oeste, Parcela No. 110-Ref.-780-resto."

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$30,737.20 (TREINTA MIL SETECIENTOS TREINTISIETE PESOS CON 20/100 M/N), la cual ha sido pagada en su totalidad según consta en el recibo No. 1204939, de fecha 23 de abril de 1980, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del señor JOSE MARIA GONZALEZ CEPEDA, formal recibo de descargo y finiquito en forma legal por el precio íntegro de la presente venta.

TERCERO: Queda convenido entre las partes, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55, inciso 10 de la Constitución de la República.

CUARTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título No. 65-1593, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

QUINTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta (1980).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

LIC. JOSE E. FLORENTINO R.,
Administrador General de Bienes Nacionales

JOSE MARIA GONZALEZ CEPEDA,
Comprador

YO, DR. TEOBALDO DE MOYA ESPINAL, Abogado-Notario Pública de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron voluntariamente el LIC. JOSE E. FLORENTINO R., y JOSE MARIA GONZALEZ CEPEDA, de generales y calidades que constan, y me han declarado bajo la fé del juramento que las firmas que anteceden son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta (1980).

DR. TEOBALDO DE MOYA ESPINAL,
Abogado-Notario Público

Sello R. I.
No. 568435
RD$ 3.00

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración. (Firmados): Manuel A. Nolasco Guzmán, Vicepresidente en Funciones de Presidente; Manuel de Jesús Gómez, Secretario; Altagracia Evelyn de Moreta, Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

Hatuey De Camps,
Presidente

Juan Pablo Duarte,
Secretario

Getulio Santos Liranzo,
Secretario

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Resolución No. 221, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Cristela Milagros Roldán de Cañal.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 221

VISTO: el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato de venta suscrito en fecha 18 de abril de 1980, entre el Estado Dominicano y la señora Cristela Milagros Roldán de Cañal;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito en fecha 18 de abril de 1980, entre el Estado Dominicano, debidamente representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, LIC. JOSE E. FLORENTINO R., y la señora CRISTELA MILAGROS DE CAÑAL, por medio del cual el primero traspasa a la segunda a título de venta, una porción de terreno con área de 2,254.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 110-Ref.-780-Pte., del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, ubicada en la calle Paseo del Yaque de la Urbanización Los Ríos (Solares Nos. 9 y 10 de la Manzana "O" del Plano Particular), valorado en la suma total de RD$45,080.00, que copiado a la letra dice así:

CONTRATO No. 1925

ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, LIC. JOSE E. FLORENTINO R., dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la cédula de identificación personal No. 41210, serie 47, con sello al día, Registro Electoral No. 521181, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 7

de abril de 1980, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la señora CRISTELA MILAGROS ROLDAN DE CAÑAL, dominicana, mayor de edad, casada con el señor Fernando Cañal, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la calle Mijo No. 2, de la Urbanización Los Ríos, en esta ciudad, provista de la cédula de identificación personal No. 84176, serie 1ra., se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora Cristela MILAGROS ROLDAN DE CAÑAL, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 2,254.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 110-Ref.-780-Pte., del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, ubicada en la calle Paseo del Yaque de la Urbanización de Los Ríos (Solares Nos. 9 y 10 de la Manzana "O" del Plano Particular), con los siguientes linderos: a) Solar No. 9: al Norte, Calle Mijo; al Este, Calle Paseo del Yaque; al Sur, Calle Paseo del Yaque; y al Oeste, No. 10-b) Solar No. 10: al Norte, Solar No. 7, al Este, Solar No. 9; al Sur, Calle Paseo del Yaque; y al Oeste, Solar No. 11."

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$45,080.00 (CUARENTA Y CINCO MIL OCHENTA M/N), la cual ha sido pagada en su totalidad según consta en el recibo No. 120-4406, de fecha 16 de abril de 1980, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor de la señora CRISTELA MILAGROS ROLDAN DE CAÑAL, formal recibo de descargo y finiquito en forma legal por el precio íntegro de la presente venta.

TERCERO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título No. 63-1593, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

AGN

CUARTO: Queda convenido entre las partes, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55, Inciso 10, de la Constitución de la República.

QUINTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta (1980).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

LIC. JOSE E. FLORENTINO R.,
Administrador General de Bienes Nacionales

CRISTELA MILAGROS ROLDAN DE CAÑAL,
Compradora

YO, DR. SALVADOR E. GONZALEZ PEGUERO, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron voluntariamente el LIC. JOSE E. FLORENTINO R., y la señora CRISTELA MILAGROS ROLDAN DE CAÑAL, de generales y calidades que constan, y me han declarado bajo la fe del juramento que las firmas que anteceden son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta (1980).

DR. SALVADOR E. GONZALEZ PEGUERO,
Abogado-Notario Público

Sello R. I.
No. 654993
RD$3.00

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración. (Firmados): Manuel A Nolasco G., Vicepresidente en Funciones de Presidente; Manuel de Jesús Gómez, Secretario; Altagracia Evelyn Cury de Moreta, Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

Hatuey De Camps,
Presidente

Juan Pablo Duarte,
Secretario

Getulio Santos Liranzo,
Secretario

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

AGN

Resolución No. 222, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Cruz Delinda Ramírez Muñoz.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 222

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de venta suscrito en fecha 19 de mayo de 1980, entre el Estado Dominicano y la señora CRUZ DELINDA RAMIREZ MUÑOZ;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato de venta suscrito en fecha 19 de mayo de 1980, entre el Estado Dominicano, debidamente representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Lic. José E. Florentino R., y la señora CRUZ DELINDA RAMIREZ MUÑOZ, por medio del cual el primero traspasa a la segunda a título de venta, el Apartamiento marcado con el No. 3-6, del edificio "J" construído de blocks y concreto, ubicado en la Avenida 27 de Febrero, de esta ciudad, valorado en la suma total de RD$36,000.00, que copiado a la letra dice así:

CONTRATO No. 2046

ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor LIC. JOSE E. FLORENTINO R., de nacionalidad dominicana, mayor de edad, de estado civil casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal No. 41210, serie 47, sello hábil, con Registro Electoral No. 521181, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el PODER de fecha 2 de agosto de 1978, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el

AGN

señor (a) CRUZ DELINDA RAMIREZ MUÑOZ, mayor de edad, de nacionalidad dominicana, de estado civil soltera, con domicilio y residencia en esta ciudad, de ocupación Quehaceres Domésticos, portador (a) de la cédula de identificación personal No. 7977, serie 1ra., sello hábil, con Registro Electoral _____, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor (a) CRUZ DELINDA RAMIREZ MUÑOZ, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"El apartamiento marcado con el No. 3-6, del edificio "J", construído de blocks y concreto, ubicado en la "Avenida 27 de Febrero", de esta ciudad."

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes, para la presente venta, ha sido por la suma de RD$36,000.00 (TREINTISEIS MIL PESOS ORO M/N). La cual será pagada por el comprador (a) en la forma siguiente: La suma de RD$20,278.50 (VEINTE MIL DOSCIENTOS SETENTIOCHO PESOS ORO CON 50/100), pagada como inicial mediante destrucción de mejoras, y el resto, o sea la suma de RD$15,721.50 (QUINCE MIL SETECIENTOS VEINTIUN PESOS ORO CON 50/100), en 360 mensualidades consecutivas de RD$43.66 (CUARENTITRES PESOS ORO CON 66/100), hasta la total cancelación de la deuda.

TERCERO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado.

CUARTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título No. _____, expedido en su favor por el Registrador de Título del Distrito Nacional.

QUINTO: Queda expresamente establecido entre las partes que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacio-

AGN

nal, para su aprobación en vista de que el inmueble de que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD$20,000.00, en virtud de las disposiciones del Art. 55, Inciso 10, de la Constitución de la República.

SEXTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 19 días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta (1980).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

LIC. JOSE E. FLORENTINO R.,
Vendedor

CRUZ DELINDA RAMIREZ MUÑOZ,
Comprador

YO, DRA. MARISELA LOPEZ DE GOMEZ, Abogado, Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que ante mí comparecieron los señores LIC. JOSE E. FLORENTINO R., y CRUZ DELINDA RAMIREZ MUÑOZ, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 19 días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta (1980).

DR. MARISELA LOPEZ DE GOMEZ,
Abogado-Notario

S. R. I.
No. 568524
RD$3.00
19-5-80

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración. (Firmados): Manuel A. Nolasco Guzmán, Vicepresidente en Funciones de Presidente; Manuel de Jesús Gómez, Secretario; Altagracia Evelyn Cury de Moreta, Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

Hatuey De Camps,
Presidente

Juan Pablo Duarte,
Secretario

Getulio Santos Liranzo,
Secretario

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN.

Resolución No. 223, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Ursino Antonio Rey Dominguez.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 223

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de Venta suscrito en fecha 7 de agosto del año 1978, entre el Estado Dominicano y el señor URSINO ANTONIO REY DOMINGUEZ;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito en fecha 7 de agosto de 1978, entre el Estado Dominicano, debidamente representado por la Administradora General de Bienes Nacionales, Lic. Mariana Binet Mieses, y el señor URSINO ANTONIO REY DOMINGUEZ, por medio del cual el primero traspasa al segundo a título de venta, el Apartamiento Comercial marcado con el No. 1-5 del edificio "J" construído de blocks y concreto, ubicado en el proyecto situado en la Prolongación de la Avenida 27 de Febrero de esta ciudad, valorado en la suma total de RD$ 75,000.00, que copiado a la letra dice así:

CONTRATO No. 1484

ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO debidamente representado en este acto por la Administradora General de Bienes Nacionales, LIC. MARIANA BINET MIESES, dominicana, mayor de edad, soltera, funcionaria pública, de este domicilio y residencia, portadora de la cédula de identificación personal No. 23663, serie 23, con sello hábil, provista del Registro Electoral No. 1251114, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 2 de agosto de 1978, expedido por el Poder Ejecutivo, que la faculta para el otorgamiento del presente docu-

mento, de una parte; y de la otra parte, EL SEÑOR URSINO ANTONIO REY DOMINGUEZ, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Ercilia Franco de Rey, comerciante, domiciliado y residente en la calle Lea de Castro No. 201, de esta ciudad, portador de la cédula de identificación personal No. 36078, serie 31, sello hábil, Registro Electoral No. 1392907, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de URSINO ANTONIO REY DOMINGUEZ, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

"El Apartamiento Comercial, marcado con el No. 1-5, del edificio "J" construído de blocks y concreto, ubicado en el proyecto situado en la prolongación de la Avenida 27 de Febrero de esta ciudad."

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$75,000.00 (SETENTICINCO MIL PESOS ORO), la cual será pagada por el comprador en la forma siguiente: la suma de RD$7,000.00 (SIETE MIL PESOS ORO), reconocida por la destrucción de mejoras de su propiedad, y el completivo, ascendente a la suma de RD$12,000.00 (DOCE MIL PESOS ORO), pagada por el comprador mediante cheque certificado No. 1, expedido por el Banco THE ROYAL BANK OF CANADA en favor del COLECTOR DE RENTAS INTERNAS, en mensualidades consecutivas de RD$ 200.00 (DOSCIENTOS PESOS ORO), hasta la total cancelación de la deuda.

TERCERO: El inmueble objeto del presente contrato será destinado a COMERCIO, en un plazo no mayor de 60 días. La falta de cumplimiento de la presente cláusula dará motivo a la rescisión de este contrato por parte del Estado Dominicano.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado.

QUINTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título No._____ , expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEXTO: Queda expresamente establecido entre las partes que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD$20,000.00, en virtud de las disposiciones del Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 7 días del mes de agosto del año mil novecientos setentiocho (1978).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

LIC. MARIANA BINET MIESES,
Administradora General de Bienes Nacionales

URSINO ANTONIO REY DOMINGUEZ
Comprador

YO, DR. ANGEL TUCIDIDES PEREZ Y PEREZ, Abogado Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que ante mí comparecieron los señores LIC. MARIANA BINET MIESES y URSINO ANTONIO REY DOMINGUEZ, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento, ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus

actos, tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 7 días del mes de agosto del año mil novecientos setentiocho (1978).

DR. ANGEL TUCIDIDES PEREZ Y PEREZ
Abogado-Notario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración. (Firmados): Manuel A. Nolasco Guzmán, Vicepresidente en Funciones de Presidente; Manuel de Jesús Gómez, Secretario; Altagracia Evelyn Cury de Moreta, Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

Hatuey De Camps,
Presidente

Juan Pablo Duarte,
Secretario

Getulio Santos Liranzo,
Secretario

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Resolución No. 224, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Carlos A. Ricart.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 224

VISTO: el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato de Permuta suscrito entre el Estado Dominicano, y el señor Carlos A. Ricart, de fecha 10 de junio de 1980;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Permuta suscrito en fecha 10 de junio de 1980, entre el ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales LIC. JOSE E. FLORENTINO R., y el señor CARLOS A. RICART, por medio del cual el primero traspasa al segundo a título de permuta una porción de terreno con área de 3,542.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No. 220-Parte, del Distrito Catastral No. 6/1ra., del Municipio de Los Llanos, Provincia de San Pedro de Macoris, y sus mejoras consistentes en una casa construída de bloques y concreto, piso de mosaicos con 205.33 metros cuadrados de construcción, valorada por la suma total de RD$47,396.30; a cambio de una porción de

terreno con área de 7,410.38 metros cuadrados, ubicada dentro del ámbito de las Parcelas Nos. 206-B-Ref.-1-15 y 206-B-Ref.-1-16, de la porción "A-1", ambas del Distrito Catastral No. 6, del Distrito Nacional, valorada en la suma de RD$44,462.28; la diferencia de valor entre dichos inmuebles ascendente a la suma de RD$ 2,934.02 ha sido pagada a favor del Estado Dominicano por el señor Carlos A. Ricart, mediante cheque No. 293, del 4 de junio de 1980, Certificado, a nombre del Colector de Rentas Internas, girado contra el Banco Popular Dominicano, que copiado a la letra dice:

CONTRATO No. 02050

ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales LIC. JOSE E. FLORENTINO R., dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de éste domicilio y residencia, portador de la cédula de Identificación Personal No. 41210, serie 47, con sello hábil, Registro Electoral No. 521181, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 22 de mayo de 1980, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor CARLOS A. RICART, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Nelly Pellerano de Ricart, domiciliado y residente en la Avenida Bolívar No. 1108, de esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 7745, serie 1ra., con sello hábil, Registro Electoral No. 1161493, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, CEDE Y TRANSFIERE, en calidad de PERMUTA con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor CARLOS A. RICART, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 3,542.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No. 220-Parte, del Dis-

trito Catastral No. 6/1ra., del Municipio de Los Llanos, Provincia de San Pedro de Macoris, y sus mejoras consistentes en una casa construída de bloques y concreto, piso de mosaicos, con 205.33 metros cuadrados de construcción, con los siguientes linderos:

"Una porción de terreno con área de 542.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No. 220-Parte, del Distrito Catastral No. 6/1ra. del Municipio de Los Llanos, Provincia de San Pedro de Macoris, y sus mejoras consistentes en una casa construída de bloques y concreto, piso de mosaicos, con 205.33 metros cuadrados de construcción, con los siguientes linderos: al Norte,

SEGUNDO: El inmueble que PERMUTA el ESTADO DOMINICANO a favor del señor CARLOS A. RICART, ha sido evaluada por la Dirección General del Catastro Nacional en la suma de RD$47,396.30 (CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTISEIS PESOS CON 30/100).

TERCERO: A cambio del inmueble descrito el señor CARLOS A. RICART, CEDE y TRANSFIERE en calidad de PERMUTA con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del ESTADO DOMINICANO, quien acepta, a través de su representante, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 7,410.38 metros cuadrados, ubicada dentro del ámbito de las Parcelas Nos. 206-B-Ref.-1-15 y 206-B-Ref.-1-16, de la porción A-1, ambas del Distrito Catastral No. 6, del Distrito Nacional, distribuido dicho metraje de la manera siguiente: a) la Parcela No. 206-B-Ref.-1-15, del Distrito Catastral No. 6, porción "A-1", del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 3,777.18 metros cuadrados con los siguientes linderos: al Norte, Antigua Carretera de Boca Chica; al Este, Parcela No. 206-B-Ref.-1-16, Porción A-1; al Sur, Mar Caribe; y al Oeste, Parcela No. 206-B-Ref.-1-16 porción A-1, amparada por el Certificado de Títulos No. 80-908 y b) la Parcela No. 206-B-Ref.-1-16, del Distrito Catastral No. 6, porción A-1 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 3,633.20 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, Antigua Carretera de Boca Chica; al Este, Parcela No. 206-B-Ref.-1-17, porción A-1; al Sur, Mar Caribe; y al Oeste, Parcela No. 206-B-

Ref.-1-15 porción A-1; amparada por el Certificado de Título No. 80-909".

CUARTO: El inmueble que permuta el señor CARLOS A. RICART, a favor del ESTADO DOMINICANO ha sido evaluada por la Comisión Especial de avalúos en la suma de RD$44,462.28 (CUARENTICUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTIDOS PESOS ORO CON 28/100).

QUINTO: La diferencia de valor existentes entre dichos inmuebles a favor del ESTADO DOMINICANO, ascendente a la cantidad de RD$2,934.02 (DOS MIL NOVECIENTOS TREINTICUATRO PESOS CON 02/100), ha sido pagada por el señor CARLOS A. RICART, mediante el cheque No. 293, de fecha 4 de junio de 1980, Certificado, a nombre del Colector de Rentas Internas, girado contra el Banco Popular Dominicano, según consta en el recibo No. 1239970, de fecha 10 de junio de 1980.

SEXTO: La porción de terreno propiedad del señor CARLOS A. RICART, adquirida por el ESTADO DOMINICANO mediante éste contrato de permuta fué declarada de utilidad pública e interés social mediante Decreto No. 90, de fecha 16 de septiembre de 1974, para ser utilizada en los planes urbanísticos de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

SEPTIMO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato en virtud del Certificado de Título No. 339, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macoris.

OCTAVO: Queda convenido entre las partes que el presente contrato de permuta deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación, en vista de que los inmuebles a que se contrae tienen un valor que excede de la suma de RD$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55, Inciso 10, de la Constitución de la República.

NOVENO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor uno para cada una de las pártes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominica-

na, a los 10 días del mes de junio del año mil novecientos ochenta (1980).

POR EL ESTADO DOMINICANO:
LIC. JOSE E. FLORENTINO R.,
Administrador General de Bienes Nacionales

CARLOS A. RICART

YO, DR. RUBEN FRANCISCO CASTELLANOS R., Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores, LIC. JOSE E. FLORENTINO R., y CARLOS A. RICART, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados, de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los 10 días del mes de junio del año mil novecientos ochenta (1980).

DR. RUBEN FRANCISCO CASTELLANOS R.,
Abogado-Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración. (Firmados): Manuel A. Nolasco Guzmán, Vicepresidente en Funciones de Presidente; Manuel de Jesús Gómez, Secretario; Altagracia Evelyn Cury de Moreta, Secretaria.

DADA en la Sala de Sesones de la Cámra de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

Hatuey De Camps,
Presidente

Juan Pablo Duarte,
Secretario

Getulio Santos Liranzo,
Secretario

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Resolución No. 225, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Laura Boitel.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 225

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de Venta suscrito en fecha 26 de diciembre de 1977, entre el Estado Dominicano y la señora Laura Boitel;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito en fecha 26 de diciembre de 1977, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por la Administradora General de Bienes Nacionales, LIC. MARIANA BINET MIESES y la señora

LAURA BOITEL, por medio del cual el primero traspasa a la segunda a título de venta el Apartamiento "B", segunda planta, del edificio No. 21, lado izquierdo, construído de blocks y concreto, ubicado en la calle Sánchez de la ciudad de Puerto Plata, y valorado en la suma total de RD$21,432.71 (VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS ORO CON 71/100), que copiado a la letra dice así:

CONTRATO No. 1921

ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por la Administradora General de Bienes Nacionales, LIC. MARIANA BINET MIESES, dominicana, mayor de edad, soltera, funcionaria pública de este domicilio y residencia, portadora de la cédula de identificación personal No. 23663, serie 23, con sello hábil para el presente año, provista del Carnet del Registro Electoral No. 1251114, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 28 de noviembre de 1977, expedido por el Poder Ejecutivo que la faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la señora LAURA BOITEL, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada accidentalmente en esta ciudad, empleada pública, portadora de la cédula de identificación personal No. 19933, serie 37, con sello hábil, provista del Carnet del Registro Electoral No. _____, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora LAURA BOITEL, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"El apartamiento "B", segunda planta, del edificio No. 21, lado izquierdo, construído de blocks y concreto, ubicado en la calle Sánchez de la ciudad de Puerto Plata.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes, para la presente venta, ha sido por la suma de RD$21,432.71 (VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS ORO CON 71/100), la cual será pagada en la siguiente forma: La suma de RD$1,000.00 (UN MIL PESOS ORO MN), pagada como inicial por la Compradora, según recibo No. 204541, de fecha 20 de diciembre de 1977, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, y el resto o sea la suma de RD$ 20,432.71 (VEINTE MIL CUATROCIENTOS TREINTIDOS PESOS ORO CON 71/100), en mensualidades consecutivas de RD$50.00 (CINCUENTA PESOS ORO MN), hasta la total cancelación de la deuda.

TERCERO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas hará perder al deudor el beneficio del término acordado.

CUARTO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título No._____, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago.

QUINTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD$20,000.00, en virtud de las disposiciones del Art. 55, Inciso 10, de la Constitución de la República.

SEXTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, a los 26 días del mes de diciembre del año mil novecientos setentisiete (1977).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

LIC. MARIANA BINET MIESES,
Administradora General de Bienes Nacionales

LAURA BOITEL
Compradora

YO, DR. HERMOGENES ENCARNACION S., Abogado, Notario Público, de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que ante mí comparecieron las señoras LIC. MARIANA BINET MIESES y LAURA BOITEL, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 26 días del mes de diciembre del año mil novecientos setentisiete (1977).

Abogado-Notario

S. R. I.
Nos. 0472200
4433501
RD$3.25
26–12–77

DADA en la Sala de Seiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración. (Firmados): Manuel A. Nolasco Guzmám, Vicepresidente en Funciones de Presidente; Manuel de Jesús Gómez, Secretario; Altagracia Evelyn Cury de Moreta, Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta: años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

Hatuey De Camps,
Presidente

Juan Pablo Duarte,
Secretario

Getulio Santos Liranzo,
Secretario

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Resolución No. 226, que autoriza al Banco Central de la República Dominicana a obtener y recibir un préstamo del Banco Interamericano de Desarrollo.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 226

VISTOS: Los Incisos 13 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El Artículo 47 de la Ley Orgánica del Banco Central de la República Dominicana No. 6142, de fecha 29 de diciembre de 1962, modificado por la Ley No. 50 del 15 de noviembre de 1965;

AGN

VISTA: La primera Resolución adoptada por la Junta Monetaria en la sesión celebrada el día 2 de septiembre de 1980, que autoriza al Banco Central de la República Dominicana a obtener un préstamo ascendente a US$7.5 millones, del Banco Interamericano de Desarrollo, destinado a financiar la ejecución de un programa de rehabilitación y fomento industrial, a través del Fondo de Inversiones para el Desarrollo Económico (FIDE);

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Art. 47 (modificado) de la Ley Orgánica del Banco Central No. 6142, de fecha 29 de diciembre de 1962, la contratación de empréstitos en moneda extranjera por parte del Banco Central de la República Dominicana está sujeta también a la autorización previa del Congreso Nacional;

Por tanto, la Junta Monetaria.

RESUELVE:

1.- Autorizar la obtención de un préstamo ascendente a US$7.5 millones que tiene el propósito de conceder el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) al Banco Central de la República Dominicana, para financiar la ejecución de un programa de rehabilitación y fomento industrial, a través del Fondo de Inversiones para el Desarrollo Económico (FIDE), bajo los términos y condiciones que se señalan a continuación:

Procedencia	:	Fondo para Operaciones Especiales del Banco Interamericano de Desarrollo.
Monto	:	US$7.5 millones.
Plazo	:	40 años, incluyendo un período de gracia de 10 años.
Interés	:	1o/o anual durante los primeros 10 años y 2o/o anual durante el período restante.
Comisión de Crédito	:	1/2o/o por año sobre la parte no desembolsada del préstamo, pagadera en la misma fecha que los intereses.

AGN

2.– Asimismo, para dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el Art. 47 (modificado) de la Ley Orgánica del Banco Central No. 6142, de fecha 29 de diciembre de 1962, el Gobernador del Banco Central deberá solicitar la correspondiente autorización del Congreso Nacional, por conducto del Poder Ejecutivo, antes de formalizar las obligaciones en moneda extranjera a que se refiere la presente Resolución.

3.– Finalmente, en caso de que el Congreso Nacional autorice la formalización del préstamo de que se trata, el Gobernador del Banco Central, podrá suscribir válidamente, en nombre y representación del Banco Central de la República Dominicana, el contrato relativo a dicho préstamo, así como los demás documentos que fueren necesarios para la ejecución del mismo.

Dr. Agustín López Rodríguez,
Secretario de la Junta Monetaria

W – 1741B
Préstamo No. 600/SF-DR
Resolución DE – 193/79

PROYECTO DE

CONTRATO DE PRESTAMO

entre el

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

y el

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

(Programa de Rehabilitación y de Fomento Industrial)

10 de enero de 1979.

El presente Contrato deberá ser suscrito a más tardar el 6 de marzo de 1980.

AGN

PROYECTO DE CONTRATO DE PRESTAMO

CONTRATO celebrado el día 10 de enero de 1980 1/ entre el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (en adelante denominado "Banco") y el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (en adelante denominado "Prestatario").

PARTE PRIMERA

Estipulaciones Especiales

CAPITULO I

Monto, Objeto y Organismo Ejecutor

Cláusula 1.01. MONTO. Conforme a este Contrato, el Banco se compromete a otorgar al Prestatario, y éste acepta, un financiamiento con cargo a los recursos del Fondo para Operaciones Especiales, hasta por una suma de siete millones quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US$7,500.000) o su equivalente en otras monedas que formen parte del Fondo excepto la de la República Dominicana. Las cantidades que se desembolsen con cargo a este Financiamiento constituirán el "Préstamo".

1/ Esta fecha y las que aparezcan después no serán necesariamente las del texto definitivo, pero guardan entre sí la misma relación que habrá entre las que se consignen en dicho texto una vez señalada la fecha para la firma del Contrato.

Cláusula 1.02. OBJETO. El propósito del Financiamiento es cooperar en la ejecución de un programa de rehabilitación y de fomento industrial (en adelante denominado "Programa"). En el Anexo A del Contrato se detallan los aspectos más relevantes del programa.

Cláusula 1.03. ORGANISMO EJECUTOR. Las partes convienen en que la ejecución del Programa y la utilización de los recursos del Financiamiento habrán de ser llevadas a cabo por el Pres-

tatario, por intermedio de su Fondo de Inversiones para el Desarrollo Económico (en adelante denominado "FIDE").

CAPITULO II

Elementos Integrantes del Contrato

Cláusula 2.01. ELEMENTOS INTEGRANTES DEL CONTRATO. Este Contrato está integrado por esta Parte Primera, en adelante denominada las Estipulaciones Especiales, por la Parte Segunda, denominada Normas Generales, del 2 de noviembre de 1976, y por Anexo A, que se agrega.

Cláusula 2.02. PRIMACIA DE LAS ESTIPULACIONES ESPECIALES. Si alguna disposición de las Estipulaciones Especiales o del Anexo A no guardare consonancia o estuviera en contradicción con las Normas Generales, prevalecerá lo previsto en las Estipulaciones Especiales o en el Anexo A, como sea del caso.

CAPITULO III

Amortización, Intereses y Comisión de Crédito

Cláusula 3.01. AMORTIZACION. El Préstamo deberá ser totalmente amortizado por el Prestatario a más tardar el día 10 de enero del año 2020, mediante 60 cuotas semestrales, consecutivas y en lo posible iguales, la primera de las cuales deberá pagarse el 10 de julio de 1990. A más tardar tres meses después de la fecha del último desembolso del Financiamiento, el Banco entregará al Prestatario una tabla de amortización que especifique todas las fechas para el pago de las cuotas y los montos y la moneda o monedas a emplearse en cada pago, de acuerdo con lo previsto en el inciso (c) del Artículo 3.04 de las Normas Generales.

Cláusula 3.02. INTERESES. El Prestatario pagará semestralmente sobre saldos deudores un interés del 1o/o por año hasta el 10 de enero de 1990 y 2o/o por año desde esa fecha en adelante, que se devengará desde las fechas de los respectivos desembolsos. Hasta que el Banco haya entregado la tabla de amortización

AGN

prevista en la Cláusula 3.01, los intereses serán pagaderos semestralmente en los días 10 de enero y 10 de julio de cada año comenzando el 10 de julio de 1980. A partir de la entrega de dicha tabla, los intereses se pagarán conjuntamente con las amortizaciones, haciendo los ajustes necesarios.

Cláusula 3.03. COMISION DE CREDITO. Además de los intereses, el Prestatario pagará una comisión de crédito de acuerdo con lo establecido en el Artículo 3.02 de las Normas Generales. Para estos efectos se establece que el 6 de diciembre de 1979, el Directorio aprobó la Resolución relativa a este Financiamiento.

Cláusula 3.04. REFERENCIA A LAS NORMAS GENERALES. En materia de cálculo de los intereses y de la comisión de crédito, obligaciones en materia de monedas, tipo de cambio, participaciones, lugar de los pagos, recibos y pagarés, imputación de los pagos, pagos anticipados, renuncia a parte del Financiamiento y vencimiento en días feriados se aplicará lo previsto para el efecto en el Capítulo III de las Normas Generales.

CAPITULO IV

Normas Relativas a Desembolsos

Cláusula 4.01. DISPOSICION BASICA. El Banco efectuará los desembolsos de los recursos del Financiamiento de acuerdo a las condiciones y procedimientos contenidos en el Capítulo IV de las Normas Generales y a las condiciones especiales que se detallan en el presente Capítulo, excepto que para los fines de este Contrato, se establece lo siguiente:

(a) El texto del Artículo 4.05, PLAZO PARA SOLICITAR EL PRIMER DESEMBOLSO - de las Normas Generales, queda sustituído por el siguiente:

"Artículo 4.05. PLAZO PARA CUMPLIR LAS CONDICIONES PREVIAS AL PRIMER DESEMBOLSO. Si dentro de los ciento ochenta (180) días a partir de la vigencia del Contrato, o de un plazo más amplio que las partes acuerden por escrito, no se cumplieren las condiciones previas al primer desembolso

establecidas en el Artículo 4.02 de estas Normas Generales y en las Estipulaciones Especiales, el Banco podrá poner término al Contrato dando al Prestatario el aviso correspondiente".

(b) Queda entendido en relación con el artículo 4.07 -FONDO ROTATORIO - Capítulo IV, de las Normas Generales, que el Banco podrá adelantar recursos del Financiamiento para establecer o renovar el fondo rotatorio, por los montos que se determinen, siempre que se justifique debidamente la necesidad de que se anticipen recursos del Financiamiento para cubrir gastos del Programa financiables con tales recursos, de acuerdo con las disposiciones de este Contrato y las normas complementarias del Banco en esta materia.

Cláusula 4.02. CONDICIONES ESPECIALES PREVIAS AL PRIMER DESEMBOLSO. El primer desembolso a cuenta del Financiamiento está condicionado a que se cumplan a satisfacción del Banco, en adición a las condiciones previas estipuladas en el Artículo 4.01 de las Normas Generales, los siguientes requisitos:

(a) Que el Prestatario haya demostrado al Banco que ha puesto en vigencia el Reglamento de Crédito del Programa acordado con el Banco.

(b) Que el Prestatario haya convenido con el Banco con respecto a la firma de contadores públicos independientes que efectuará las funciones de auditoría prevista en el inciso (b) del Artículo 7.03 de las Normas Generales.

Cláusula 4.03. REEMBOLSOS DE INVERSIONES ANTERIORES AL CONTRATO. Con la aceptación del Banco, se podrá utilizar hasta el equivalente de tres millones quinientos veinte mil dólares de los Estados Unidos de América (US$3.520.000). De los recursos del Financiamiento para reembolsar inversiones mediante créditos formalizados por el Prestatario con los beneficiarios antes de la fecha del Contrato, pero con posterioridad al 13 de septiembre de 1979, siempre que dichos créditos se encuadren dentro del programa y se hayan cumplido requisitos sustancialmente análogos a los establecidos en el Contrato.

AGN

Cláusula 4.04. PLAZOS PARA EL COMPROMISO Y EL DESEMBOLSO FINAL DEL FINANCIAMIENTO. (a) Los recursos del Financiamiento deberán comprometerse por el Prestatario en créditos a favor de los beneficiarios del Programa dentro de un plazo máximo de 3 años, a partir de la vigencia del Contrato. Se entenderá que los recursos han sido comprometidos a partir de la fecha en que el Prestatario y los beneficiarios hayan suscrito los respectivos contratos.

(b) La parte del Financiamiento que hubiere sido comprometida, de acuerdo con el inciso (a) anterior, solamente podrá ser desembolsada hasta 4 años a partir de la vigencia del Contrato.

(c) A menos que las partes contratantes acuerden por escrito prorrogar los plazos antes mencionados, la porción del Financiamiento que no hubiere sido comprometida o desembolsada, según sea el caso, dentro del correspondiente plazo quedará automáticamente cancelada.

CAPITULO V

Suspensión de Desembolsos y Vencimiento Anticipado

Cláusula 5.01. REFERENCIA A LAS NORMAS GENERALES. Las disposiciones concernientes al derecho del Banco de suspender los desembolsos, así como las consecuencias de cualquier suspensión, aparecen en el Capítulo V de las Normas Generales.

CAPITULO VI

Ejecución del Programa

Cláusula 6.01. UTILIZACION DE LOS RECURSOS DEL FINANCIAMIENTO. (a) Con los recursos del Financiamiento del Prestatario podrá conceder créditos que deberán destinarse a la reconstrucción y construcción de plantas industriales, adquisición de maquinaria, equipos y servicios técnicos.

(b) A los beneficiarios de los créditos deberá cobrarse, por concepto de interés, comisión, seguros o cualquier otro cargo, la

tasa o tasas anuales que, guardando armonía con la legislación y las políticas sobre tasas de interés de la República Dominicana, sean compatibles con la política del Banco sobre tasas de interés para ese tipo de financiamiento.

(c) Con los recursos del Programa provenientes de este Préstamo, sólo podrán otorgarse créditos a empresas cuyos activos fijos totales, valorados a precios corrientes, deducida la depreciación e incluida la inversión en el proyecto objeto del crédito, no excedan del equivalente de trescientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US$300.000), ni tengan ventas superiores al equivalente de novecientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US$900.000) al año.

(d) El monto mínimo de los créditos que se otorguen con los recursos del Programa no será menor del equivalente de cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (US$5.000).

(e) Con los recursos del Financiamiento no podrán concederse créditos para: (i) gastos generales y de administración de los beneficiarios; (ii) adquisición de bienes inmuebles; (iii) refinanciamiento de deudas; o (iv) capital de trabajo.

Cláusula 6.02. OTRAS CONDICIONES DE LOS CREDITOS. En todos los créditos que otorgue el Prestatario con cargo al Financiamiento, deberá incluir entre las condiciones que exija a cada beneficiario por lo menos las siguientes: (a) el compromiso del beneficiario de que los bienes y servicios que se financien con el crédito se utilizarán exclusivamente en la ejecución del respectivo proyecto; (b) el derecho del Prestatario o del FIDE, en su caso, y del Banco a examinar los bienes, los lugares, los trabajos y las construcciones del respectivo proyecto; (c) la obligación de proporcionar todas las informaciones que el Prestatario y/o el FIDE razonablemente soliciten al beneficiario con respecto al Programa y a su situación financiera; (d) el derecho del Prestatario a suspender los desembolsos del crédito si el beneficiario no cumple sus obligaciones; (e) el compromiso del beneficiario de que tomará todas las medidas que sean necesarias para que los contratos de construcción y de prestación de servicios, así como toda compra de bienes para el proyecto, se harán a un costo razonable que será generalmente el precio más bajo del mercado,

tomando en cuenta factores de calidad, eficiencia y otros que sean del caso; (f) la constitución por parte del beneficiario de garantías específicas suficientes a favor del Prestatario; y (g) el compromiso del beneficiario de asegurar y mantener el seguro de los bienes que garanticen el crédito contra los riegos y en los valores que se acostumbran en el comercio, dentro de las posibilidades existentes en el país.

Cláusula 6.03. CESION DE CREDITOS. Con respecto a los créditos que otorgue con los recursos del Préstamo, el Prestatario se compromete a: (i) mantenerlos en su cartera libres de todo gravamen; y (ii) solicitar y obtener la aceptación previa del Banco en los casos en que se proponga venderlos, cederlos o traspasarlos a terceras personas.

Cláusula 6.04. MODIFICACION DEL REGLAMENTO DE CREDITO. En adición a lo previsto en el inciso (b) del Artículo 6.01 de las Normas Generales, las partes contratantes acuerdan que será menester el consentimiento escrito del Banco para que pueda introducir cualquier cambio en el Reglamento de Crédito que se aplique al Programa.

Cláusula 6.05. USO DE FONDOS PROVENIENTES DE RECUPERACIONES DE LOS CREDITOS. Los fondos provenientes de las recuperaciones de los créditos concedidos con los recursos del Programa que se acumulen en exceso de las cantidades necesarias para el servicio del préstamo, sólo podrán utilizarse para la concesión de nuevos créditos que se ajusten sustancialmente a las normas establecidas en el Contrato y en el Reglamento de Crédito, salvo que después de cinco (5) años contados desde la fecha del último desembolso del Financiamiento, el Banco y el Prestatario convengan en dar otro uso a las recuperaciones, sin apartarse de los objetivos básicos del Financiamiento, o en reducir el plazo de vigencia de esta obligación.

Cláusula 6.06. MONEDAS Y USO DE FONDOS. (a) El monto del Financiamiento se desembolsará en dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas del Fondo para Operaciones Especiales, excepto la de la República Dominicana, para pagar bienes y servicios y para los otros propósitos que se indican en el Contrato.

(b) Las monedas del Financiamiento sólo podrán ser usadas para el pago de bienes y servicios originarios de cualquier país miembro del Banco, a menos que el país miembro emisor de la moneda haya restringido el uso de la misma de acuerdo con el Artículo V, Sección 1 (c), del Convenio Constitutivo del Banco.

(c) Cualesquiera bienes o servicios no originarios de la República Dominicana que sea necesario adquirir o contratar para la ejecución del Programa deberán ser financiados con las monedas a que se refiere el inciso (a) anterior. Consecuentemente, el Prestatario no podrá utilizar recursos nacionales en adquisiciones o contrataciones no originarias de la República Dominicana antes de haberse asignado, comprometido o utilizado para tales propósitos los recursos en las monedas arriba referidas, excepto las compras menores efectuadas en el mercado local.

Cláusula 6.07. COSTO DEL PROGRAMA. El costo total del Programa se estima en el equivalente de diez millones setecientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US$10.750.000) y en ningún caso la participación de los recursos del préstamo podrá exceder del 69,8o/o de dicha suma.

Cláusula 6.08. RECURSOS ADICIONALES. (a) El monto de los recursos adicionales que, conforme al Artículo 6.04 de las Normas Generales, el Prestatario, por intermedio del FIDE, se compromete a aportar oportunamente para la completa e ininterrumpida ejecución del Programa se estima en el equivalente de tres millones doscientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US$3.250.000) suma que no incluye las recuperaciones de los programas financiados con los Préstamos 54/SF-DR, 220/SF-DR y 462/SF-DR, sin que esta estimación implique limitación o reducción de la obligación del Prestatario y del FIDE. Para computar la equivalencia en dólares se seguirá la regla señalada en el inciso (a) del Artículo 3.04 de las Normas Generales.

(b) El Banco podrá reconocer como parte de la contribución local al programa, inversiones distintas a las previstas en la cláusula 4.03 de estas estipulaciones especiales, hasta por el equivalente de un millón novecientos ochenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US$1.980.000), efectuadas mediante crédi-

AGN

tos formalizados por el Prestatario con los beneficiarios antes de la fecha del contrato, pero con posterioridad al 13 de septiembre de 1979, siempre que se hayan cumplido requisitos sustancialmente análogos a los establecidos en el Contrato y que dichas inversiones hayan recibido la aceptación del Banco.

Cláusula 6.09. ADOPCION DE MEDIDAS PARA EL MANTENIMIENTO DE RECURSOS EN EL FIDE. Dentro del plazo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de este Contrato, el Prestatario deberá demostrar satisfacción del Banco que se han tomado las medidas necesarias para que los recursos nacionales adicionales al Préstamo a que se refiere la Cláusula 6.08 anterior, así como todos los otros recursos entregados al FIDE por parte del Prestatario, se mantengan en el FIDE mientras esté vigente este Contrato, deduciéndose únicamente las cantidades que fueren necesarias para el servicio del Préstamo.

Cláusula 6.10. REFERENCIA A LAS NORMAS GENERALES. Las estipulaciones concernientes a la disposición general sobre ejecución del Programa, precios, utilización de bienes y recursos adicionales constan en el Capítulo VI de las Normas Generales.

CAPITULO VII

Registros, Inspecciones e Informes

Cláusula 7.01. REGISTROS, INSPECCIONES E INFORMES. El Prestatario se compromete a que, por sí mismo o a través del FIDE, se lleven los registros, se permitan las inspecciones y se suministren los informes y estados financieros, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Capítulo VII de las Normas Generales, excepto que para los fines de este Contrato queda establecido:

(1) En adición a la información requerida en el inciso (a) del Artículo 7.03 de las Normas Generales, deberá presentarse por el Prestatario, a través del FIDE, dentro de los ciento veinte (120) días siguientes al cierre de cada ejercicio económico del FIDE, tres ejemplares de los Estados financieros e información financiera complementaria relativos al FIDE.

(2). Con respecto a lo establecido en el inciso (b) del Artículo 7.03 de las Normas Generales, los estados e información financiera relativos al Programa y al FIDE referido en esta Cláusula, deberán ser dictaminados por una firma de contadores públicos independiente, aceptable al Banco, de acuerdo con requisitos satisfactorios al Banco, y dentro de los plazos estipulados en este Contrato. La presentación de los estados financieros deberán efectuarse por primera vez, a los ciento veinte (120) días contados desde el ejercicio económico que finalizará el 31 de diciembre de 1979.

Cláusula 7.02. RECURSOS PARA INSPECCION Y VIGILANCIA GENERALES. Del monto del Financiamiento, se destinará la suma de setenta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (US$75.000) para cubrir la comisión del Banco para inspección y vigilancia generales. Dicha suma será desembolsada en cuotas trimestrales y en lo posible iguales, para que ingrese a la cuenta del Banco sin necesidad de solicitud del Prestatario.

CAPITULO VIII

Disposiciones Varias

Cláusula 8.01. VIGENCIA DEL CONTRATO. Las partes dejan constancia de que el Contrato entrará en vigencia de la fecha de su suscripción.

Cláusula 8.02. TERMINACION. El pago total del Préstamo y de los intereses y comisiones dará por concluido el Contrato y todas las obligaciones que de él se deriven.

Cláusula 8.03. VALIDEZ. Los derechos y obligaciones establecidos en el Contrato son válidos y exigibles de conformidad con los términos en él convenidos, sin relación a legislación de país determinado.

Cláusula 8.04. COMUNICACIONES. Todo aviso, solicitud, comunicación o notificación que las partes deban dirigirse en virtud del Contrato se efectuarán por escrito y se considerarán

AGN

realizados desde el momento en que el documento correspondiente se entregue al destinatario en la respectiva dirección que enseguida se anota, a menos que las partes acuerden por escrito de otra manera.

Del Prestatario:

Dirección postal:

Banco Central de la República Dominicana
Santo Domingo, República Dominicana

Dirección cablegráfica:

BANCENTRAL
SANTO DOMINGO (REPUBLICA DOMINICANA)

Del Banco:

Dirección postal:

Banco Interamericano de Desarrollo
808 17th Street, N. W.
Washington, D. C. 20577
EE.UU.

Dirección cablegráfica:

INTAMBANC
WASHINGTON, D. C.

CAPITULO IX

Arbitraje

Cláusula 9.01. CLAUSULA COMPROMISORIA. Para la solución de toda controversia que se derive del Contrato y que no se resuelva por acuerdo entre las partes, éstas se someten incondicional e irrevocablemente al procedimiento y fallo del Tribunal de Arbitraje a que se refiere el Capítulo IX de las Normas Generales.

EN FE DE LO CUAL, el Prestatario y el Banco, actuando cada uno por medio de su representante autorizado, firman el Contrato en dos ejemplares de igual tenor en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, el día arriba indicado.

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

Antonio Ortíz Mena
Presidente

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

ANEXO A

Descripción del Programa

I. OBJETIVOS

Los objetivos del Programa de Crédito Industrial son contribuir: (i) a la reconstrucción y al funcionamiento de los establecimientos de la industria privada dañados por los huracanes que han afectado al país; y (ii) a la rehabilitación de la base industrial del país, mediante la continuación del financiamiento de inversiones destinadas a la instalación, ampliación, modernización y/o diversificación de empresas industriales pequeñas del sector privado.

El programa está especialmente orientado a reponer e incrementar las oportunidades de empleo y la generación de divisas, y mantener el nivel de inversiones en nuevos proyectos para el desarrollo del sector.

II. DESCRIPCION

El programa será ejecutado por medio del otorgamiento de créditos que serán destinados a la reconstrucción y a la cons-

AGN

trucción de plantas industriales, adquisición de maquinaria, equipos y servicios técnicos.

El Programa será ejecutado por el Banco Central de la República Dominicana, a través del Fondo de Inversiones para el Desarrollo Económico (FIDE), y canalizado por instituciones intermediarias de crédito públicas y privadas a establecimientos del sector privado comprendidos en las ramas industriales listadas en la gran División 3 de la Clasificación Industrial, informe de las Naciones Unidas.

El Préstamo estará destinado al financiamiento de bienes y servicios de activo originados en países miembros del Banco, incluyendo la República Dominicana.

III. COSTO TOTAL DEL PROGRAMA

El costo total del Programa sería del equivalente de US$10,750,000, de acuerdo a la distribución y según las categorías de inversiones que se muestran en el siguiente cuadro:

(En miles de US$ o su equivalente)

	Préstamo Moneda Divisas	Banco Local	BCRD Moneda Local	Total	o/o
Activo Fijo	7,425		—	7,425	69
Capital de Trabajo	—	—	3,250	3,250	30
Inspección y Vigilancia	75	—	—	75	1
Total	7,500	—	3,250	10,750	100
Porcentajes	69.8		30.2		

AGN

IV. CONDICIONES APLICABLES A LOS CREDITOS DEL PROGRAMA

(A) Industrias Prioritarias.

Tendrán especial prioridad los proyectos destinados a: (i) restablecer la capacidad productiva con alto impacto en el empleo, y (ii) restablecer la capacidad de generación de divisas, mediante la exportación y substitución de importantes.

(B) Proyectos Elegibles.

En vista de que habrá proyectos adicionales a los de reconstrucción que estarán dentro de los parámetros establecidos, y que serán de alta prioridad para el desarrollo y rehabilitación de la base industrial del país, se establecen las siguientes categorías de elegibilidad:

(i) PROYECTOS DE RECONSTRUCCION: Son los destinados a restablecer la capacidad operativa perdida por razones atribuíbles a los efectos de los huracanes; y

(ii) PROYECTOS DE DESARROLLO: Son aquellos destinados a la instalación de nuevas industrias o expansión de las existentes, con el fin de compensar la capacidad industrial no reconstruible e impulsar el desarrollo industrial y económico del país.

V. TASA DE RENTABILIDAD FINANCIERA Y ECONOMICA

Los proyectos a ser financiados dentro del Programa deberán:

(i) Tener una tasa de rentabilidad financiera de por lo menos 12o/o; y

(ii) Cuando el costo del proyecto sea superior al equivalente de US$200,000, deberán tener, además, una tasa de rentabilidad económica de por lo menos 12o/o.

AGN

PARTE SEGUNDA

Normas Generales

CAPITULO I

Aplicación de las Normas Generales

Artículo 1.01. APLICACION DE LAS NORMAS GENERALES. Las políticas contenidas en estas Normas Generales se aplican a los respectivos Contratos de Préstamo que el Banco Interamericano de Desarrollo acuerde con sus prestatarios y por tanto, su articulado constituye parte integrante de este Contrato.

CAPITULO II

Definiciones

Artículo 2.01. DEFINICIONES. Para los efectos de la página 1 compromisos contractuales, se adoptan las siguientes definiciones:

(a) "Banco" significa el Banco Interamericano de Desarrollo.

(b) "Contrato" significa el conjunto de Estipulaciones Especiales, Normas Generales y Anexos.

(c) "Directorio" significa el Directorio Ejecutivo del Banco.

(d) "Estipulaciones Especiales" significa el conjunto de cláusulas que componen la Parte Primera del Contrato.

(e) "Financiamiento" significa los fondos que el Banco conviene en poner a disposición del Prestatario para contribuir a la realización del Proyecto.

(f) "Garante" significa la parte que garantice las obligaciones que contrae el Prestatario.

(g) "Normas Generales" significa el presente documento adoptado por el Banco con fecha 2 de noviembre de 1976.

(h) "Organismo Ejecutor" significa la entidad encargada de ejecutar el Proyecto.

(i) "Préstamo" significa los fondos que se desembolsen con cargo al Financiamiento.

(j) "Prestatario" significa la parte en cuyo favor se pone a disposición el Financiamiento.

(k) "Proyecto" significa el Proyecto o Programa para el cual se ha otorgado el Financiamiento.

CAPITULO III

Amortización, Intereses y Comisión de Crédito

Artículo 3.01. AMORTIZACION. La amortización del Préstamo será efectuada por el Prestatario conforme a las condiciones que consten en las manipulaciones especiales y a los que se señalan en adelante.

Artículo 3.02. COMISION DE CREDITO. (a) Sobre el saldo no desembolsado del Financiamiento que no sea moneda del país del Prestatario, éste pagará una comisión de crédito del 1/2o/o por año, que empezará a devengarse a los 12 meses contados a partir de la fecha de la Resolución del Directorio aprobatorio del Financiamiento.

(b) Esta comisión se pagará en dólares de los Estados Unidos de América en las mismas fechas estipuladas para el pago de los intereses conforme a lo previsto en las Estipulaciones Especiales.

(c) Esta comisión cesará de devengarse en todo o en parte, según sea el caso, en la medida en que: (i) se hayan efectuado los respectivos desembolsos; (ii) haya quedado total o parcialmente sin efecto el Financiamiento según los Artículos 3.11 o 4.05 de estas Normas Generales o por lo que se establezca en las Estipulaciones Especiales; o (iii) se hayan suspendido los desembolsos conforme al Artículo 5.01 de estas Normas Generales.

AGN

Artículo 3.03. CALCULO DE LOS INTERESES Y DE LA COMISIÓN DE CREDITO. Los intereses y la comisión de crédito correspondiente a un período que no abarque un semestre completo se calcularán en relación al número de días, tomando como base un año de trescientos sesenta y cinco (365) días.

Artículo 3.04. OBLIGACIONES EN MATERIA DE MONEDAS. (a) Las cantidades que se desembolsen se aplicarán, en la fecha del respectivo desembolso, al Financiamiento por la equivalencia en dólares de los Estados Unidos de América que razonablemente determine el Banco, siguiendo lo previsto en el inciso (a) del Artículo 3.05.

(b) El Prestatario adeudará, en las respectivas monedas desembolsadas, desde la fecha del correspondiente desembolso:

(i) Los mismos montos desembolsados en cualesquiera monedas que formen parte del Fondo para Operaciones Especiales respecto de las cuales el Banco hubiere indicado que pueden ser consideradas de libre convertibilidad; y

(ii) Los montos equivalentes en dólares de los Estados Unidos de América de las cantidades desembolsadas en monedas que formen parte del Fondo para Operaciones Especiales no incluidas en el subinciso (i) anterior.

(c) En las fechas de los vencimientos que se establezcan conforme a lo previsto en las Estipulaciones Especiales el Prestatario pagará, en las respectivas monedas desembolsadas, las amortizaciones e intereses de:

(i) Los montos desembolsados en las monedas referidas en el inciso (b) (i) anterior; y

(ii) Los montos equivalentes en dólares de los Estados Unidos de América de las cantidades desembolsadas en las monedas referidas en el inciso (b) (ii) anterior.

Artículo 3.05. TIPO DE CAMBIO. (a) A los efectos de lo dispuesto en los incisos (a) y (b) (ii) del Artículo anterior, la

equivalencia de las otras monedas con respecto al dólar de los Estados Unidos de América se calculará, aplicando en la fecha del desembolso, el tipo de cambio que corresponda al entendimiento vigente entre el Banco y el respectivo país miembro emisor para los efectos de mantener el valor de su moneda en poder del Banco, conforme lo establece la Sección 3 del Artículo V del Convenio Constitutivo del Banco.

(b) Para los efectos de pagos al Banco conforme a lo dispuesto en el inciso (c) (ii) del Artículo anterior:

(i) La equivalencia de las otras monedas con relación al dólar de los Estados Unidos de América se calculará el día del pago de acuerdo con el tipo de cambio indicado en el inciso (a) del presente Artículo.

(ii) De no existir en vigor un entendimiento entre el Banco y el respectivo país miembro emisor sobre el tipo de cambio que debe aplicarse para los efectos de mantener el valor de su moneda en poder del Banco, éste tendrá derecho a requerir que se aplique el tipo de cambio que en esa fecha se utilice por el correspondiente organismo monetario del país miembro emisor para vender dólares de los Estados Unidos de América a los residentes en el mismo, que no sean entidades gubernamentales, para efectuar las siguientes operaciones: (a) pago por concepto de capital e intereses adeudados; (b) remesa de dividendos o de otros ingresos provenientes de inversiones de capital en el país respectivo; y (c) remesa de capitales invertidos. Si para estas tres clases de operaciones no hubiere el mismo tipo de cambio, se aplicará el que sea más alto, es decir el que represente un mayor número de unidades de la moneda del país respectivo por dólar de los Estados Unidos de América.

(iii) Si en la fecha en que debe realizarse el pago no pudiere aplicarse la regla antedicha por inexistencia de las operaciones mencionadas, el pago se hará sobre la base del más reciente tipo de cambio efectivo utilizado dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento.

AGN

(iv) Si no obstante la aplicación de las reglas anteriores no pudiere determinarse el tipo de cambio a emplearse para los fines de pago o si surgieren discrepancias en cuanto a dicha determinación, se estará en estas materias a lo que resuelva el Banco tomando en consideración las realidades del mercado cambiario en el respectivo país emisor.

(v) Si por incumplimiento de las reglas anteriores el Banco considera que el pago efectuado en la moneda correspondiente ha sido insuficiente, deberá comunicarlo de inmediato al Prestatario para que éste proceda a cubrir la diferencia dentro del plazo máximo de treinta (30) días de recibido el aviso. Si, por el contrario, la suma recibida fuese superior a la adeudada, el Banco procederá a hacer la devolución de los fondos en exceso dentro del plazo máximo de treinta (30) días.

(vi) En caso de un pago atrasado, el Banco podrá exigir que se aplique el tipo de cambio que rija al momento de pago.

(c) Para los fines de determinar la equivalencia en dólares de los Estados Unidos de América de un gasto que se efectue en la moneda del país del Prestatario, se utilizará el tipo de cambio aplicable en la fecha del respectivo gasto siguiendo la regla señalada en el inciso (a) del presente artículo.

Artículo 3.06. PARTICIPACIONES. El Banco podrá ceder a otras instituciones públicas o privadas, a título de participaciones y en la medida que tenga a bien, los derechos correspondientes a las obligaciones pecuniarias del Prestatario, provenientes del Contrato. El Banco informará inmediatamente al Prestatario de las participaciones que se haya acordado.

Artículo 3.07. LUGAR DE LOS PAGOS. Todo pago deberá efectuarse en la oficina principal del Banco en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, a menos que el Banco designe otro lugar o lugares para este efecto, previa notificación escrita al Prestatario.

Artículo 3.08. RECIBOS Y PAGARES. A solicitud del Banco, el Prestatario suscribirá y entregará al Banco, a la finalización de los desembolsos, el recibo o recibos que representen las sumas desembolsadas. Asimismo, el Prestatario suscribirá y entregará al Banco, a solicitud de éste, pagarés u otros documentos negociables que representen la obligación del Prestatario de amortizar el Préstamo con los intereses pactados en el Contrato. La forma de dichos documentos la determinará el Banco teniendo en cuenta las respectivas disposiciones legales del país del Prestatario.

Artículo 3.09. IMPUTACION DE LOS PAGOS. Todo pago se imputará en primer término a la comisión de crédito, luego a los intereses exigibles y, de existir un saldo, a las amortizaciones vencidas de capital.

Artículo 3.10. PAGOS ANTICIPADOS. Previa notificación escrita al Banco con no menos de quince (15) días de anticipación, el Prestatario podrá pagar en la fecha indicada en la notificación cualquier parte del Préstamo antes de su vencimiento, siempre que no adeude suma alguna por concepto de comisión de crédito y/o intereses exigibles. Todo pago parcial anticipado, salvo acuerdo escrito en contrario, se imputará a las cuotas de capital pendientes en orden inverso a su vencimiento..

Artículo 3.11. RENUNCIA A PARTE DEL FINANCIAMIENTO. El Prestatario, de acuerdo con el Garante, si lo hubiere, mediante aviso por escrito enviado al Banco, podrá renunciar su derecho a utilizar cualquier parte del Financiamiento que no haya sido desembolsada antes del recibo del aviso, siempre que dicha parte no se encuentre en alguna de las circunstancias previstas en el Artículo 5.03 de estas Normas Generales.

Artículo 3.12. VENCIMIENTO EN DIAS FERIADOS. Todo pago o cualquier otro acto que de acuerdo con el Contrato debiera llevarse a cabo en sábado, o en día que sea feriado según la ley del lugar en que deba ser hecho, se entenderá válidamente efectuado en el primer día hábil inmediato siguiente, sin que en tal caso proceda recargo alguno.

AGN

CAPITULO IV

Normas Relativas a Desembolsos

Artículo 4.01. CONDICIONES PREVIAS AL PRIMER DESEMBOLSO. El primer desembolso a cuenta del Financiamiento está condicionado a que se cumplan a satisfacción del Banco los siguientes:

(a) Que el Banco haya recibido uno o más informes jurídicos fundados que establezcan, con señalamiento de las pertinentes disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, que las obligaciones contraídas por el Prestatario en el Contrato y las del Garante en el Contrato de Garantía en su caso, son válidas y exigibles. Dichos informes deberán cubrir, además, cualquier consulta jurídica que el Banco razonablemente estime pertinente.

(b) Que el Prestatario, por sí o por medio del Organismo Ejecutor en su caso, haya designado uno o más funcionarios que puedan representarlo en todos los actos relacionados con la ejecución del Contrato y que haya hecho llegar al Banco ejemplares auténticos de las firmas de dichos representantes. Si se designaren dos o más funcionarios, corresponderá al Prestatario señalar si los designados podrán actuar separada o conjuntamente.

(c) Que se haya demostrado al Banco que se han asignado los recursos suficientes para atender, por lo menos durante el primer año calendario, a la ejecución del Proyecto de acuerdo con el calendario de inversiones mencionado en el inciso siguiente.

(d) Que el Prestatario, por sí o por medio del Organismo Ejecutor en su caso, haya presentado al Banco un informe inicial preparado de acuerdo con los lineamientos que señale el Banco y que sirva de base para la elaboración y evaluación de los informes siguientes de progreso a que se refiere el Artículo 7.03 de estas Normas Generales. En adición a otras informaciones que el Banco pueda razonablemente solicitar de acuerdo con el Contrato, el informe

inicial deberá comprender: (i) un plan de realización del Proyecto, incluyendo, cuando no se tratara de un programa de concesión de créditos, los planos y especificaciones necesarios a juicio del Banco; (ii) un calendario o cronograma de trabajo o de concesión de créditos, como sea del caso; y (iii) un cuadro de origen y aplicación de fondos en el que conste el calendario de inversiones detallada, de acuerdo con las categorías de inversión indicadas en el Anexo A del Contrato, y el señalamiento de los aportes anuales necesarios de las distintas fuentes de fondos con los cuales se financiará el Proyecto. Cuando se prevea en el Contrato el reconocimiento de gastos anteriores a su firma el informe inicial deberá incluir un estado de las inversiones y, de acuerdo con los objetivos del Financiamiento, una descripción de las obras realizadas en el Proyecto, o una relación de los créditos formalizados, según sea el caso, hasta una fecha inmediata anterior al informe.

(e) Que el Organismo Ejecutor haya presentado al Banco el plan, catálogo o código de cuentas a que hace referencia el Artículo 7.01 de estas Normas Generales.

Artículo 4.02. REQUISITOS PARA TODO DESEMBOLSO. Para que el Banco efectúe cualquier desembolso será menester: (a) que el Prestatario o el Organismo Ejecutor en su caso, haya presentado por escrito una solicitud de desembolso y que, en apoyo de dicha solicitud, se hayan suministrado, a satisfacción del Banco, los pertinentes documentos y demás antecedentes que éste pueda haberle requerido; y (b) que no haya surgido alguna de las circunstancias descritas en el Artículo 5.01 de estas Normas Generales.

Artículo 4.03. DESEMBOLSOS PARA COOPERACION TECNICA. Si las Estipulaciones Especiales contemplaran financiamiento de gastos para cooperación técnica, los desembolsos para ese propósito podrán efectuarse una vez que se hayan cumplido los requisitos establecidos en los incisos (a) y (b) del Artículo 4.01 y en el Artículo 4.02 de estas Normas Generales.

Artículo 4.04. DESEMBOLSOS PARA INSPECCION Y VIGILANCIA. El Banco podrá efectuar los desembolsos correspondientes a la comisión de inspección y vigilancia generales contem-

plada en las Estipulaciones Especiales, sin necesidad de solicitud por el Prestatario o por el Organismo Ejecutor, en su caso, y una vez que se hayan cumplido las condiciones previas para el primer desembolso.

Artículo 4.05. PLAZO PARA SOLICITAR EL PRIMER DESEMBOLSO. Si dentro de los ciento ochenta (180) días a partir de la vigencia del Contrato, o de un plazo más amplio que las partes acuerden por escrito, no se presentare una solicitud debidamente fundada de desembolso, una vez cumplidas las condiciones previas al primer desembolso establecidas en estas Normas Generales y en las Estipulaciones Especiales, el Banco podrá poner término al Contrato dando al Prestatario el aviso correspondiente. Los desembolsos que el Banco efectúe para cubrir la comisión de inspección y vigilancia generales no se considerarán que involucran solicitudes de desembolso.

Artículo 4.06. PROCEDIMIENTO DE DESEMBOLSO. El Banco podrá efectuar desembolsos con cargo al Financiamiento: (a) girando a favor del Prestatario las sumas a que tenga derecho conforme al Contrato; (b) haciendo pagos por cuenta del Prestatario y de acuerdo con él a otras instituciones bancarias; (c) constituyendo o renovando el fondo rotatorio a que se refiere el Artículo 4.07 siguiente; y (d) mediante otro método que las partes acuerden por escrito cualquier gasto bancario que cobre un tercero con motivo de los desembolsos será por cuenta del Prestatario. A menos que las partes lo acuerden de otra manera, sólo se harán desembolsos en cada ocasión por sumas no inferiores al equivalente de cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US$50.000)

Artículo 4.07. FONDO ROTATORIO. Con cargo al Financiamiento y cumplidos los requisitos previstos en los Artículos 4.01 y 4.02 de estas Normas Generales y los que fueran pertinentes de las Estipulaciones Especiales, el Banco podrá establecer un fondo rotatorio que deberá utilizarse para financiar los gastos relacionados con la ejecución del Proyecto y que, salvo expreso acuerdo entre las partes, no excederá del 10o/o del monto del Financiamiento. El Banco podrá renovar total o parcialmente este fondo, si así se le solicita, a medida que se utilicen los recursos y siempre que se cumplan los requisitos del Artículo

4.02 de estas Normas Generales y las que se establezcan en las Estipulaciones Especiales. La constitución y renovación del fondo rotatorio se considerarán desembolsos para todos los efectos del Contrato.

Artículo 4.08. DISPONIBILIDAD DE MONEDA NACIONAL. El Banco estará obligado a entregar al Prestatario por concepto de desembolso en la moneda de su país las sumas correspondientes a dicha moneda solamente en la medida en que el respectivo depositario del Banco la haya puesto a su efectiva disposición.

CAPITULO V

Suspensión de Desembolsos y Vencimiento Anticipado

Artículo 5.01. SUSPENSION DE DESEMBOLSOS. El Banco mediante aviso escrito al Prestatario, podrá suspender los desembolsos, si surge y mientras subsista, alguna de las circunstancias siguientes:

(a) El retardo en el pago de las sumas que el Prestatario adeude por capital, comisiones e intereses o por cualquier otro concepto, según el Contrato o cualquier otro contrato de préstamo celebrado entre el Banco y el Prestatario.

(b) El incumplimiento por parte del Prestatario de cualquier otra obligación estipulada en el o en los Contratos suscritos con el Banco para financiar el Proyecto.

(c) El retiro o suspensión como miembro del Banco del país en que el Proyecto debe ejecutarse.

(d) En el supuesto de que (i) el Prestatario u Organismo Ejecutor, en su caso, sufrieren una restricción de sus facultades legales o si sus funciones o patrimonio resultaren sustancialmente afectados; o (ii) se introdujere alguna enmienda, sin la conformidad escrita del Banco, en las condiciones cumplidas emergentes de la Resolución aprobatoria del Financiamiento y que fueron condiciones

AGN

básicas cumplidas previamente a la aprobación de dicha Resolución, el Banco tendrá derecho a requerir una información razonada y pormenorizada del Prestatario a fin de apreciar si el cambio o cambios pudieran tener un impacto desfavorable en la ejecución del Proyecto. Sólo después de oir al Prestatario y de apreciar sus informaciones y aclaraciones, o en el caso de falta de manifestación del Prestatario, el Banco podrá suspender los desembolsos si juzga que los cambios introducidos afectan sustancialmente y en forma desfavorable al Proyecto o hacen imposible su ejecución.

(e) El incumplimiento por parte del Garante, si lo hubiere, de cualquier obligación estipulada en el Contrato de Garantía.

(f) Cualquier circunstancia extraordinaria que a juicio del Banco y no tratándose de un Contrato con la República como Prestatario, haga improbable que el Prestatario pueda cumplir las obligaciones contraídas en el Contrato, o que no permita satisfacer los propósitos que se tuvieron en cuenta al celebrarlo.

Artículo 5.02. TERMINACION O VENCIMIENTO ANTICIPADO. Si alguna de las circunstancias previstas en los incisos (a), (b), (c) y (e) del Artículo anterior se prolongare más de sesenta (60) días, o si la información a que se refiere el inciso (d), o las aclaraciones o informaciones adicionales presentadas por el Prestatario o por el Organismo Ejecutor, en su caso, no fueren satisfactorias, el Banco podrá poner término al Contrato en la parte del Financiamiento que hasta esa fecha no haya sido desembolsada y/o declarar vencido y pagadero de inmediato la totalidad del Préstamo o una parte de él, con los intereses y comisiones devengados hasta la fecha del pago.

Artículo 5.03. OBLIGACIONES NO AFECTADAS. No obstante lo dispuesto en los Artículos 5.01 y 5.02 precedentes, ninguna de las medidas previstas en este Capítulo afectará: (a) las cantidades sujetas a la garantía de una carta de crédito irrevocable, y (b) las cantidades que el Banco se haya comprometido

específicamente por escrito con el prestatario o el Organismo Ejecutor, en su caso, a suministrar con cargo a los recursos del Financiamiento para hacer pagos a un proveedor de bienes y servicios.

Artículo 5.04. NO RENUNCIA DE DERECHOS. El retardo por el Banco en el ejercicio de los derechos acordados en este Capítulo, o el no ejercicio de los mismos, no podrán ser interpretados como renuncia del Banco a tales derechos ni como aceptación de las circunstancias que lo habrían facultado para ejercitarlos.

Artículo 5.05. DISPOSICIONES NO AFECTADAS. La aplicación de las medidas establecidas en este Capítulo no afectará las obligaciones del Prestatario establecidas en el Contrato, las cuales quedarán en pleno vigor, salvo en el caso de vencimiento anticipado de la totalidad del Préstamo, en cuya circunstancia sólo quedarán vigentes las obligaciones pecuniarias del Prestatario.

CAPITULO VI

Ejecución del Proyecto

Artículo 6.01. DISPOSICION GENERAL SOBRE EJECUCION DEL PROYECTO. (a) El Prestatario conviene en que el Proyecto será llevado a cabo con la debida diligencia de conformidad con eficientes normas financieras y técnicas y de acuerdo con sus planes, especificaciones, calendario de inversiones, presupuestos, reglamentos y otros documentos que el Banco haya aprobado.

(b) Toda modificación importante en los planes, especificaciones, calendario de inversiones, presupuestos, reglamentos y otros documentos que el Banco haya aprobado, así como todo cambio sustancial en el contrato o contratos de bienes y/o servicios que se costeen con los recursos destinados a la ejecución del Proyecto o en las categorías de inversiones, requieren el consentimiento escrito del Banco.

Artículo 6.02. PRECIOS Y LICITACIONES. (a) Los contratos de construcción y de prestación de servicios así como toda compra de bienes para el Proyecto se harán a un costo razonable que será generalmente el precio más bajo del mercado, tomando en cuenta factores de calidad, eficiencia y otros que sean del caso.

(b) En la adquisición de maquinaria, equipo y otros bienes relacionados con el Proyecto y en la adjudicación de contratos para la ejecución de obras, deberá utilizarse el sistema de licitación pública en todos los casos en que el valor de dichas adquisiciones o contratos exceda del equivalente de cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US$50.000). Las licitaciones se sujetarán a los procedimientos que el Banco y el Prestatario acuerden.

Artículo 6.03. UTILIZACION DE BIENES. Los bienes adquiridos con los recursos del financiamiento deberá dedicarse exclusivamente para los fines relacionados con la ejecución del Proyecto. Será menester el consentimiento expreso del Banco en el caso de que se deseare disponer de esos bienes para otros fines, excepto en el caso de maquinaria y equipos de construcción utilizados en la ejecución del Proyecto, los cuales podrán, dedicarse a diferentes objetivos después de terminarse el Proyecto.

Artículo 6.04. RECURSOS ADICIONALES. (a) El Prestatario deberá aportar oportunamente todos los recursos adicionales al Préstamo que se necesiten para la completa e ininterrumpida ejecución del Proyecto, cuyo monto estimado se señala en las Estipulaciones Especiales. Si durante el proceso de desembolso del Financiamiento se produjera un alza del costo estimado del Proyecto, el Banco podrá requerir la modificación del calendario de inversiones referido en el inciso (d) del Artículo 4.01 de estas Normas Generales, para que el Prestatario haga frente a dicha elevación.

(b) A partir del año calendario siguiente a la iniciación del Proyecto y durante el período de su ejecución, el Prestatario deberá demostrar al Banco, en los primeros sesenta (60) días de cada año calendario, que dispondrá oportunamente de los recursos necesa-

rios para efectuar la contribución local al Proyecto durante el correspondiente año.

CAPITULO VII

Registros, Inspecciones e Informes

Artículo 7.01. REGISTROS. El Prestatario o el Organismo Ejecutor, como corresponda, llevará registros adecuados en que se consignen de conformidad con el plan, catálogo o código de cuentas que el Banco haya aprobado, las inversiones en el Proyecto tanto de los recursos del Préstamo como de los demás fondos que deban aportarse para su total ejecución. En el caso de que se tratara de un Proyecto específico, los registros deberán ser llevados con el detalle necesario para precisar los bienes adquiridos y los servicios contratados, permitiendo identificar las inversiones realizadas en cada categoría, la utilización de dichos bienes y servicios adquiridos, y dejando constancia del progreso y costo de las obras. Con respecto a un programa de crédito, los registros deberán precisar los créditos otorgados y el empleo de las recuperaciones obtenidas de los mismos.

Artículo 7.02. INSPECCIONES. (a) El Banco podrá establecer los procedimientos de inspección que juzgue necesarios para asegurar el desarrollo satisfactorio del Proyecto.

(b) El Prestatario y el Organismo Ejecutor, en su caso, deberán permitir que los funcionarios, ingenieros y demás expertos que envíe el Banco inspeccionen en cualquier momento la ejecución del Proyecto, así como los equipos y materiales correspondientes y revisen los registros y documentos que el Banco estime pertinente conocer. En el cumplimiento de su misión tales técnicos deberán contar con la más amplia colaboración de las autoridades respectivas. Todos los costos relativos a transporte, salario y demás gastos de dichos técnicos del Proyecto serán pagados por el Banco.

Artículo 7.03. INFORMES Y ESTADOS FINANCIEROS. (a) El Prestatario o el Organismo Ejecutor, como sea del caso,

AGN

presentará al Banco los informes que se indican a continuación, en los plazos que se señalan para cada uno de ellos:

(i) Dentro de los sesenta (60) días siguientes a cada semestre calendario o en otro plazo que las partes acuerden, los informes relativos a la ejecución del Proyecto conforme a las normas que sobre el particular le envíe el Banco al Organismo Ejecutor.

(ii) Los demás informes que el Banco razonablemente solicite respecto a la inversión de las sumas prestadas, a la utilización de los bienes adquiridos con dichas sumas y al progreso del Proyecto.

(iii) Dentro de los ciento veinte (120) días siguientes al cierre de cada ejercicio económico del Organismo Ejecutor, comenzando con el ejercicio que corresponda al año fiscal siguiente al de la iniciación del Proyecto y mientras éste se encuentre en ejecución, tres ejemplares de los estados financieros e información financiera complementaria, al cierre de dicho ejercicio, relativos a la totalidad del Proyecto.

(iv) Dentro de los ciento veinte (120) días siguientes al cierre de cada ejercicio económico del Prestatario, salvo que éste sea la República o el Banco Central, comenzando con el ejercicio que corresponda al año fiscal siguiente de la iniciación del Proyecto y mientras subsistan las obligaciones del Prestatario de conformidad con el Contrato, tres ejemplares de sus estados financieros al cierre de dicho ejercicio e información financiera complementaria relativa a esos estados.

(b) Los Estados y documentos descritos en los subincisos (iii) y (iv) anteriores deberán contar con dictámenes de la respectiva entidad oficial fiscalizadora, de acuerdo con requisitos satisfactorios al Banco y dentro de los plazos arriba mencionados. Sin embargo, si las partes contratantes acuerdan de otra manera o si la entidad oficial no pudiere efectuar la labor en la forma indicada, el Organismo Ejecutor o el Prestatario, como corresponda, contratará los servicios de una firma de contadores públicos inde-

pendiente aceptable al Banco, cuyos honorarios y gastos correrán por cuenta sea del Prestatario o del Organismo Ejecutor.

CAPITULO VIII

Disposición sobre Gravámenes

Artículo 8.01. COMPROMISO SOBRE GRAVAMENES. En el supuesto de que el Prestatario conviniera en establecer algún gravamen específico sobre todo o parte de sus bienes o rentas como garantía de una deuda externa, habrá de constituir al mismo tiempo un gravamen que garantice al Banco, en un pie de igualdad y proporcionalmente, el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias derivadas del Contrato. Sin embargo, la anterior disposición no se aplicará: (i) a los gravámenes sobre bienes adquiridos para asegurar el pago del saldo insoluto del precio, y (ii) a los gravámenes pactados en operaciones bancarias para garantizar el pago de obligaciones cuyos vencimientos no sean mayores de un año de plazo. En caso de que el Prestatario sea un país miembro, la expresión "bienes o rentas" se refiere a toda clase de bienes o rentas que pertenezcan al Prestatario o a cualquiera de sus dependencias que no sean entidades autónomas con patrimonio propio.

CAPITULO IX

Procedimiento Arbitral

Artículo 9.01. COMPOSICION DEL TRIBUNAL. (a) El Tribunal de Arbitraje se compondrá de tres miembros, que serán designados en la forma siguiente: uno, por el Banco; otro, por el Prestatario; y un tercero, en adelante denominado el "Dirimente", por acuerdo directo entre las partes, o por intermedio de los respectivos árbitros. Si las partes o los árbitros no se pusiera de acuerdo con respecto a la persona del Dirimente, o si una de las partes no pudiera designar árbitro, el Dirimente será designado a petición de cualquiera de las partes por el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Si una de las partes no designare árbitro, éste será designado por el Dirimente. Si alguno de los árbitros designados o el Dirimente no quisiere o no pudiere actuar o seguir actuando, se procederá a su reemplazo

AGN

en igual forma que para la designación original. El sucesor tendrá las mismas funciones y atribuciones que el antecesor.

(b) Si la controversia afectare tanto al Prestatario como al Garante, si lo hubiere, ambos serán considerados como una sola parte y por consiguiente, tanto para la designación del árbitro como para los demás efectos del arbitraje, deberán actuar conjuntamente.

Artículo 9.02. INICIACION DEL PROCEDIMIENTO. Para someter la controversia al procedimiento de arbitraje, la parte reclamante dirigirá a la otra una comunicación escrita exponiendo la naturaleza del reclamo, la satisfacción o reparación que persigue y el nombre del árbitro que designa. La parte que hubiere recibido dicha comunicación deberá, dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días, comunicar a la parte contraria el nombre de la persona que designe como árbitro. Si dentro del plazo de treinta (30) días contados desde la entrega de la comunicación referida al reclamante, las partes no se hubieren puesto de acuerdo en cuanto a la persona del Dirimente, cualquiera de ellas podrá recurrir ante el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos para que éste proceda a la designación.

Artículo 9.03. CONSTITUCION DEL TRIBUNAL. El Tribunal de Arbitraje se constituirá en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, en la fecha que el Dirimente designe y, constituido, funcionará en las fechas que fije el propio Tribunal.

Artículo 9.04. PROCEDIMIENTO. (a) El Tribunal sólo tendrá competencia para conocer de los puntos de la controversia. adoptará su propio procedimiento y podrá por propia iniciativa designar los peritos que estime necesarios. En todo caso, deberá dar a las partes la oportunidad de presentar exposiciones en audiencia.

(b) El Tribunal fallará en conciencia, basándose en los términos del Contrato y pronunciará su fallo aún en el caso de que alguna de las partes actúe en rebeldía.

(c) El fallo se hará constar por escrito y se adoptará con el voto concurrente de dos miembros del Tribunal por lo menos; deberá dictarse dentro del plazo aproximado de sesenta (60) días a partir de la fecha del nombramiento del Dirimente, a menos que el Tribunal determine que circunstancias especiales e imprevistas debe ampliarse dicho plazo; será notificado a las partes mediante comunicación suscrita cuando menos por dos miembros del Tribunal; deberá cumplirse dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de la notificación; tendrá mérito ejecutivo y no admitirá recurso alguno.

Artículo 9.05. GASTOS. Los honorarios de cada árbitro serán cubiertos por la parte que lo hubiere designado y los honorarios del Dirimente serán cubiertos por ambas partes en igual proporción. Antes de constituirse el Tribunal las partes acordarán los honorarios de las demás personas que de mutuo acuerdo convengan que deben intervenir en el procedimiento de arbitraje. Si el acuerdo no se produjere oportunamente, el propio Tribunal fijará la compensación que sea razonable para dichas personas tomando en cuenta las circunstancias. Cada parte sufragará sus costos en el procedimiento de arbitraje, pero los gastos del Tribunal serán sufragados por las partes en igual proporción. Toda duda respecto a la división de los gastos o a la forma en que deban pagarse será resuelta sin ulterior recurso por el Tribunal.

Artículo 9.06. NOTIFICACIONES. Toda notificación relativa al arbitraje o al fallo será hecha en la forma prevista en el Contrato. Las partes renuncian a cualquier otra forma de notificación.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

CONSIDERANDO: Que el Préstamo suscrito entre el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), y el Banco Central de la República Dominicana, por el monto de US$7.5 millones, cumple con los objetivos primigenios en la creación del Fondo

de Inversiones para el Desarrollo Económico (FIDE), y que dadas las ingentes actividades del Congreso Nacional, se ha obtenido de las autoridades del Banco Central de la República Dominicana informaciones parciales que permiten conocer el modus operandi del manejo de estos fondos y que además, en esta Resolución se consigna el seguimiento del presente préstamo;

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR al Banco Central de la República Dominicana a obtener y recibir un préstamo por valor de US$ 7.5 millones del Banco Interamericano de Desarrollo (BID), destinado a financiar la ejecución de un programa de rehabilitación y fomento industrial, al través del Fondo de Inversiones para el Desarrollo Económico (FIDE), bajo los términos y condiciones señalados en la Primera Resolución adoptada por la Junta Monetaria en fecha 2 de septiembre de 1980.

SEGUNDO: A partir de la fecha de la aprobación del presente Contrato de Crédito, el Banco Central de la República Dominicana está en la obligación de suministrar mensualmente al Congreso Nacional, los pormenores de aplicación del presente contrato de US$7.5 millones del Fondo de Inversiones para el Desarrollo Económico (FIDE), por intermediaria, destino y beneficiario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración. (Fdos.): Hatuey De Camps, Presidente; Getulio Santos Liranzo, Secretario; Alberto Peña Vargas, Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez y seis días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente

Manuel de Jesús Gómez
Secretario

Jesús María Paniagua
Secretario Ad-Hoc

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Ley No. 227, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1980.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 227

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO: Se ordenan las siguientes transferencias dentro del Fondo de la Ley de Gastos Públicos para el año 1980:-

CAPITULO 201

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

DEL:

Programa 2:		
COORDINACION Y ASESORAMIENTO TECNICO		398,000
Unidad Ejecutora Responsable:		
SECRETARIO TECNICO DE LA PRESIDENCIA		
Función III:		
Actividad I: Dirección		
01 Servicios Personales	160,000	
02 Servicios no Personales	20,000	
04 Maquinarias y Equipos de Producción	100,000	
09 Deuda Pública	40,000	
Actividad 2: Planificación Económica y Social		
Función III:		
01 Servicios Personales	40,000	
02 Servicios No Personales	3,000	
Actividad 3: Administración Presupuestaria		
01 Servicios Personales	25,000	
04 Maquinarias y Equipos	10,000	
	398,000	
Programa 3:		
PROMOCION SOCIO-ECONOMICA		39,000
Unidad Ejecutora Responsable:		
SECRETARIO ADMINISTRATIVO		

Actividad I: Promoción Artesanal		
Función 333:		
01 Servicios Personales	10,000	
02 Servicios no Personales	9,000	
04 Maquinarias y Equipos	20,000	
	39,000	
Programa 5:		
FINANCIAMIENTO A INSTITUCIONES		11,060,000
Unidad Ejecutora Responsable		
SECRETARIO ADMINISTRATIVO		
Actividad 7: Instituto Nacional de la Vivienda		
Función 226:		
08 Aportes de Capital	6,000,00	
Actividad 8: Instituto para el Desarrollo Sur - oeste		
Función III:		
08 Aportes de Capital	2,900,000	
Actividad 9: Oficina Nacional de Transporte Terrrestre		
Función 335:		
07 Aportes Corrientes	2,160,000	
	11,060,000	

AGN

CAPITULO 202

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

Programa I:		
ADMINISTRACION SUPERIOR		20,000
Unidad Ejecutora Responsable:		
DESPACHO DEL SECRETARIO		
Función III:		
Actividad I: Dirección Superior		
11 Asignaciones Globales	4,000	
Actividad 2: Control de Armas		
02 Servicios No Personales	5,000	
Actividad 4: Gobernaciones Provinciales		
03 Materiales y Suministros	2,000	
Actividad 5: Restauración y Microfilmación		
02 Servicios No Personales	4,000	
04 Maquinarias y Equipos	5,000	
	20,000	
Programa 4:		
FINANCIAMIENTO A INSTITUCIONES		148,000
Unidad Ejecutora Responsable:		
DESPACHO DEL SECRETARIO		

AGN

Función III:		
Actividad I: Liga Municipal Dominicana		
07 Aportes Corrientes	148,000	

CAPITULO 203

SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS

Programa 2:		
DEFENSA TERRESTRE		129,772
Unidad Ejecutora Responsable:		
EJERCITO NACIONAL		
Actividad 2: Servicios Médicos		
Función 223:		
01 Servicios Personales	50,000	
02 Servicios No Personales	3,800	
03 Materiales y Suministros	1,885	
04 Maquinarias y Equipos	62,687	
07 Aportes Corrientes	11,400	
	129,772	
Programa 4:		
DEFENSA AEREA		9,116
Unidad Ejecutora Responsable		
FUERZA AEREA DOMINICANA		
Actividad 2: Servicios Médicos		
Función 223:		
01 Servicios Personales	3,180	
02 Servicios No Personales	5,936	
	9,116	

Programa 5:		
CONTROL Y PROTECCION FORESTAL		160,200
Unidad Ejecutora Responsable: DIRECCION GENERAL DE FORESTA		
Función 331:		
Actividad I: Dirección Superior		
02 Servicios No Personales	40,400	
03 Materiales y Suministros	35,800	
04 Maquinarias y Equipos	10,000	
Actividad 2: Protección de los Recursos Forestales		
03 Materiales y Suministros	35,000	
04 Maquinarias y Equipos	29,000	
06 Construcciones de Obras Plantaciones Agrícolas	10,000	
	160,200	

CAPITULO 205

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

Programa I:		
ADMINISTRACION SUPERIOR		536,000
Unidad Ejecutora Responsable: DESPACHO DEL SECRETARIO		
Actividad I: Dirección Superior		
Función III:		
04 Maquinarias y Equipos	60,000	
07 Aportes Corrientes	50,000	

Actividad 3: Estudios Económicos y Créditos Públicos		
Función 442:		
04 Maquinarias y Equipos	95,000	
05 Adquisición de Inmuebles	250,000	
07 Aportes Corrientes	81,000	
	536,000	
Programa 2:		
ADMINISTRACION FISCAL		37,000
Unidad Ejecutora Responsable: TESORERIA NACIONAL		
Función III:		
Actividad I: Dirección		
01 Servicios Personales	37,000	
Programa 4:		
SERVICIOS DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA		20,000
Unidad Ejecutora Responsable: DIRECCION GENERAL DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA		
Función III:		
Actividad I: Dirección Superior		
04 Maquinarias y Equipos	20,000	
Programa 5:		
SERVICIOS DE ADUANAS Y ARRIMO		2,315,586
Unidad Ejecutora Responsable: DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y ARRIMO		
Función III:		
Actividad I: Dirección		
01 Servicios Personales	2,315,586	

Programa 7:		
ADMINISTRACION PROPIEDADES DEL ESTADO		70,000
Unidad Ejecutora Responsable:		
ADMINISTRACION GENERAL DE BIENES NACIONALES		
Función III:		
Actividad I: Dirección		
01 Servicios Personales	70,000	

CAPITULO 206

SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION, BELLAS ARTES Y CULTOS

Programa I:		
ADMINISTRACION SUPERIOR		73,000
Unidad Ejecutora Responsable:		
DESPACHO DEL SECRETARIO		
Función 221:		
Actividad I: Dirección y Coordinación		
04 Maquinarias y Equipos	5,000	
Actividad 2: Programación Sectorial		
04 Maquinarias y Equipos	18,000	
11 Asignaciones Globales	15,000	
Actividad 3: Servicios Técnicos		
03 Materiales y Suministros	35,000	
	73,000	

AGN

Programa 3:		
EDUCACION MEDIA		130,000
Unidad Ejecutora Responsable:		
DESPACHO DEL SUBSECRETARIO TECNICO		
Subprograma I; EDUCACION SECUNDARIA		
Función 221:		
Actividad I: Dirección y Coordinación		
03 Materiales y Suministros	20,000	
Actividad 2: Enseñanza		
01 Servicios Personales	40,000	
02 Servicios No Personales	10,000	
Subprograma 2: FORMACION Y PERFECCIONAMIENTO DEL MAGISTERIO		
Función 22:		
Actividad 2: Formación de Maestro		
01 Servicios Personales	30,000	
Subprograma 3: EDUCACION TECNICO PROFESIONAL		
Función 221:		
Actividad I: Dirección y Coordinación		
11 Asignaciones Globales	30,000	
	130,000	
Programa 4:		
EDUCACION DE ADULTOS		50,000
Unidad Ejecutora Responsable:		
DIRECCION GENERAL DE EDUCACION DE ADULTOS		
Función 221:		
Actividad 2: Enseñanza		
01 Servicios Personales	50,000	

AGN

CAPITULO 207

SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD PUBLICA
Y ASISTENCIA SOCIAL

Programa 2:		
SERVICIOS DE APOYO ADMINISTRATIVO		45,000
Unidad Ejecutora Responsable: DESPACHO DEL SUBSECRETARIO ADMINISTRATIVO		
Función 223:		
Subprograma I: SERVICIOS ADMINISTRATIVOS		
Actividad 5: Servicios de Transporte		
04 Maquinarias y Equipos	45,000	
Programa 3:		
SERVICIOS DE APOYO TECNICO		1,680,000
Unidad Ejecutora Responsable: SUBSECRETARIA DE PLANIFICACION Y DESARROLLO		
Función 223:		
Subprograma I: SERVICIO TECNICO DE PLANIFICACION		
Actividad 2: Operaciones Estadísticas y Procesamiento de Datos		
02 Servicios No Personales	20,000	
Actividad 4: Proyectos Normales		
04 Maquinarias y Equipos	45,000	

AGN

Actividad 5: Proyectos Especiales		
09 Deuda Pública	1,360,000	
Subprograma 2: DESARROLLO DE RECURSOS HUMANOS		
Actividad I: Dirección de Recursos Humanos		
02 Servicios No Personales	20,000	
03 Materiales y Suministros	10,000	
07 Aportes Corrientes	225,000	
	1,680,000	
Programa 5:		
SERVICIOS AL MEDIO		79,000
Unidad Ejecutora Responsable:		
SUBSECRETARIA DE SALUD		
Función 223:		
Subprograma I: SANEAMIENTO AMBIENTAL		
Actividad I: Dirección de Saneamiento Ambiental		
04 Maquinarias y Equipos	30,000	
Actividad 2: Saneamiento del medio Urbano y Rural		
04 Maquinarias y Equipos	12,000	
Actividad 4: Control de Desechos Sólidos, Insectos, Vectores y Roedores		
03 Materiales y Suministros	30,000	
04 Maquinarias y Equipos	7,000	
	79,000	

AGN

Programa 6:
SERVICIO ASISTENCIAL SOCIAL 31,000

Función 224:

Subprograma 2: DIRECCION SERVICIOS ASISTENCIALES

Actividad 2: Servicio Médico Social
04 Maquinarias y Equipos 31,000

Programa 7:
FINANCIAMIENTO A INSTITUCIONES 3,500,000
Unidad Ejecutora Responsable:
DESPACHO DEL SUBSECRETARIO DE ESTADO

Actividad I: Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados
Función 227:
08 Aportes de Capital 2,500,000

Actividad 6: Instituto Dominicano de Seguros Sociales
Función 223:
07 Aportes Corrientes 1,000,000

3,500,000

CAPITULO 210

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA

Programa I:
ADMINISTRACION SUPERIOR 140,000
Unidad Ejecutora Responsable:
DESPACHO DEL SECRETARIO

AGN

Función 331:		
Actividad I: Dirección Superior		
03 Materiales y Suministros	140,000	
Programa 2:		
DESARROLLO DE LA PRODUCCION FINANCIAMIENTO Y MERCADEO		443,000
Función 331:		
Actividad 2: Fomento Arrocero		
02 Servicios No Personales	6,000	
Actividad 4: Café		
03 Materiales y Suministros	90,000	
Actividad 5: Cacao		
02 Servicios Personales	25,000	
03 Materiales y Suministros	20,000	
06 Construcciones de Obras y Plantaciones Agrícolas	60,000	
Actividad 7: Servicios Agrícolas		
03 Materiales y Suministros	30,000	
06 Construcciones de Obras y Plantaciones Agrícolas	25,000	
Actividad 9: Centro de Ventas Materiales Agro-cuarios		
02 Servicios No Personales	10,000	
03 Materiales y Suministros	97,000	
04 Maquinarias y Equipos	60,000	
Actividad 10: Agroindustria		
04 Maquinarias y Equipos	20,000	
	493,000	

Programa 3:		
DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES		644,000
Unidad Ejecutora Responsable:		
SUBSECRETARIO DE ESTADO DE RECURSOS NATURALES		
Actividad 1: Servicios.Meteorológicos		
Función 229:		
02 Servicios No Personales	100,000	
03 Materiales y Suministros	30,000	
04 Maquinarias y Equipos	85,000	
06 Construcciones de Obras y Plantaciones Agrícolas	74,000	
Actividad 2: Vida Silvestre		
Función 331:		
02 Servicios No Personales	55,000	
03 Materiales y Suministros	11,000	
04 Maquinarias y Equipos	25,000	
06 Construcciones de Obras y Plantaciones Agrícolas	36,000	
Actividad 3: Recursos Pesqueros		
Función 331:		
02 Servicios No Personales	30,000	
03 Materiales y Suministros	20,000	
04 Maquinarias y Equipos	35,000	
06 Construcciones de Obras y Plantaciones Agrícolas	2,000	
Actividad 5: Sistema Inventario y Evaluación Recursos Agrícolas		
Función 331:		
02 Servicios No Personales	35,000	
03 Materiales y Suministros	10,000	
04 Maquinarias y Equipos	60,000	

AGN

06 Construcciones de Obras y Plantaciones Agrícolas	36,000	
	644,000	
Programa 5: DESARROLLO DE LOS RECURSOS PECUARIOS		480,000
Unidad Ejecutora Responsable: DESPACHO DEL DIRECTOR GENERAL DE GANADERIA		
Función 331:		
Actividad 1: Producción y Fomento Pecuario		
02 Servicios No Personales	62,000	
03 Materiales y Suministros	190,000	
04 Maquinarias y Equipos	50,000	
06 Construcciones de Obras y Plantaciones Agrícolas	5,000	
Actividad 2: Sanidad Animal		
03 Materiales y Suministros	15,000	
04 Maquinarias y Equipos	158,000	
	480,000	
Programa 6: FINANCIAMIENTO A INSTITUCIONES		11,100,000
Unidad Ejecutora Responsable: DESPACHO DEL SECRETARIO		
Actividad 1: Instituto Agrario Dominicano		
Función 331:		
08 Aportes de Capital	800,000	

Actividad 2: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos	
Función 332:	
08 Aportes de Capital	1,300,000
Actividad 6: Corporación de Hatillo	
Funciones 332-339:	
08 Aportes de Capital	4,500,000
Actividad 7: Corporación de Sabaneta	
Funciones 332-339:	
08 Aportes de Capital	1,300,000
Actividad 10: ISA-UCMM-PLAN SIERRA	
Función 331:	
08 Aportes de Capital	800,000
Actividad 11: Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario	
Función 331:	
08 Aportes de Capital	1,500,000
Actividad 13: Oficina Desarrollo de la Comunidad	
Función 229:	
08 Aportes de Capital	900,000
	11,100,000

CAPITULO 211

SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

Programa 1:	
ADMINISTRACION SUPERIOR	497,659

AGN

Unidad Ejecutora Responsable: DESPACHO DEL SECRETARIO		
Función 335:		
Actividad 1: Dirección Superior		
04 Maquinarias y Equipos	8,000	
07 Aportes Corrientes	10,000	
08 Aportes de Capital	100,000	
09 Deuda Pública	355,359	
Actividad 2: Programación Sectorial		
01 Servicios Personales	24,300	
	497,659	
Programa 2: SERVICIOS DE TRANSPORTE Y EQUIPOS		311,050
Unidad Ejecutora Responsable: DESPACHO DEL SUBSECRETARIO		
Función 335:		
Actividad 1: Dirección y Coordinación		
01 Servicios Personales	80,000	
02 Servicios No Personales	10,000	
Actividad 3: Control y Equipos de Talleres		
01 Servicios Personales	171,050	
03 Materiales y Suministros	15,000	
04 Maquinarias y Equipos	85,000	
	311,050	

AGN

Programa 5:		
CONTROL DE TRANSITO TERRESTRE		468,257
Unidad Ejecutora Responsable: DESPACHO DEL SUBSECRETARIO		
Función 335:		
Actividad 1: Dirección y Coordinación		
01 Servicios Personales	5,000	
02 Servicios No Personales	77,185	
03 Materiales y Suministros	41,942	
Actividad 2: Seguridad de Tránsito		
01 Servicios Personales	2,830	
03 Materiales y Suministros	68,000	
Actividad 3: Ingeniería de Tránsito		
01 Servicios Personales	8,000	
02 Servicios No Personales	102,300	
03 Materiales y Suministros	125,000	
04 Maquinarias y Equipos	38,000	
	468,257	

CAPITULO 212

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Programa 7:		
FINANCIAMIENTO A INSTITUCIONES		79,820
Función 333:		
Actividad 2: Comisión Nacional de Política Energética		

AGN

07 Aportes Corrientes	79,820	
		34,694,460

CAPITULO 201

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Programa 1:		
DIRECCION SUPERIOR Y ADMINISTRATIVA		1,350,000
Unidad Ejecutora Responsable: OFICINA DEL PRESIDENTE Y SECRETARIA ADMINISTRATIVA		
Función III:		
Actividad 1: Dirección Administrativa		
01 Servicios Personales	679,000	
07 Aportes Corrientes	671,000	
	1,350,000	
Programa 3:		
PROMOCION SOCIO-ECONOMICA		15,000
Unidad Ejecutora Responsable: SECRETARIADO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA		
Función 335:		
Actividad 3: Aeronáutica Civil		
04 Maquinarias y Equipos	15,000	

Programa 4:		
FOMENTO DE LA CULTURA		50,000
Unidad Ejecutora Responsable:		
SECRETARIADO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA		
Función 221:		
Actividad 1: Conservación de Valores Históricos		
06 Construcciones de Obras y Plantaciones Agrícolas	50,000	

CAPITULO 202

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

Programa 3:		
ORDEN PUBLICO		3,095,000
Unidad Ejecutora Responsable:		
POLICIA NACIONAL		
Actividad 1: Servicios Policiales		
Función 112:		
01 Servicios Personales	2,290,000	
07 Aportes Corrientes	410,000	
Actividad 2: Control de Tránsito Caminos		
Función 112:		
01 Servicios Personales	170,000	
Actividad 3: Servicios Médicos		
Función 223:		
01 Servicios Personales	124,000	

Actividad 4: Capacitación		
Función 112:		
01 Servicios Personales	101,000	
	3,095,000	
Programa 4:		
FINANCIAMIENTO A INSTITUCIONES		1,620,000
Unidad Ejecutora Responsable:		
DESPACHO DEL SECRETARIO		
Actividad 2: Ayuntamientos		
Función 228:		
07 Aportes Corrientes	1,620,000	

CAPITULO 203

SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS

Programa 1:		
ADMINISTRACION SUPERIOR		2,349,000
Unidad Ejecutora Responsable:		
DESPACHO DEL SECRETARIO DE ESTADO		
Actividad 1: Dirección y Coordinación		
Función 113:		
01 Servicios Personales	274,000	
03 Materiales y Suministros	875,000	
07 Aportes Corrientes	998,000	

Actividad 3: Enseñanzas Vocacionales		
Función 221:		
01 Servicios Personales	126,000	
03 Materiales y Suministros	37,000	
Actividad 4: Educación Militar		
Función 113:		
01 Servicios Personales	23,000	
03 Materiales y Suministros	16,000	
	2,349,000	
Programa 2:		
DEFENSA TERRESTRE		3,173,000
Unidad Ejecutora Responsable:		
EJERCITO NACIONAL		
Actividad 1: Servicios Ejército		
Función 113:		
01 Servicios Personales	2,705,000	
03 Materiales y Suministros	468,000	
	3,173,000	
Programa 4:		
DEFENSA AEREA		1,620,000
Unidad Ejecutora Responsable:		
FUERZA AEREA DOMINICANA		
Actividad 1: Servicios de la Fuerza Aérea		
Función 113:		
01 Servicios Personales	1,261,000	

03 Materiales y Suministros	194,000	
Actividad 2: Servicios Médicos		
Función 223:		
01 Servicios Personales	143,000	
03 Materiales y Suministros	22,000	
	1,620,000	

CAPITULO 205

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

Programa 3:		
SERVICIOS DE RENTAS INTERNAS		211,000
Unidad Ejecutora Responsable: DIRECCION GENERAL DE RENTAS INTERNAS		
Función III:		
Actividad 1: Dirección		
01 Servicios Personales	47,000	
Actividad 2: Inspección		
01 Servicios Personales	49,000	
Actividad 3: Recaudación		
01 Servicios Personales	115,000	
	211,000	
Programa 6:		
SERVICIOS CATASTRALES		60,000

Unidad Ejecutora Responsable:
DIRECCION GENERAL DE
CATASTRO NACIONAL

Función III:
Actividad 2: Servicios Técnicos
01 Servicios Personales 60,000

CAPITULO 206

SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION,
BELLAS ARTES Y CULTOS

Programa 1:
ADMINISTRACION SUPERIOR 630,000
Unidad Ejecutora Responsable:
DESPACHO DEL SECRETARIO

Función 221:
Actividad 3: Servicios Técnicos
01 Servicios Personales 130,000
06 Construcciones de Obras
y Plantaciones Agrícolas 500,000
630,000

Programa 2:
EDUCACION PRIMARIA 3,775,000
Unidad Ejecutora Responsable:
DIRECCION GENERAL DE
EDUCACION PRIMARIA

Función 221:
Actividad 2: Enseñanza
01 Servicios Personales 3,775,000

Programa 3:
EDUCACION MEDIA 1,216,000
Unidad Ejecutora Responsable:
DESPACHO DEL SUBSECRETARIO TECNICO

Función 221:

Subprograma 1: EDUCACION SECUNDARIA

Actividad 2: Enseñanza
01 Servicios Personales 1,216,000

Programa 7:
EDUCACION FISICA - ESCOLAR 78,000
Unidad Ejecutora Responsable:
DIRECCION GENERAL DE EDUCACION FISICA ESCOLAR

Función 221:
Actividad 2: Enseñanza de la Educación Física
01 Servicios Personales 78,000

CAPITULO 209

SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO

Programa 1:
ADMINISTRACION SUPERIOR 10,000
Unidad Ejecutora Responsable:
DESPACHO DEL SECRETARIO

Función 225:		
Actividad 2: Servicios Administrativos		
01 Servicios Personales	10,000	

Programa 2:		
REGULACION RELACIONES OBRERO-PATRONALES		7,000
Unidad Ejecutora Responsable: DESPACHO DEL SECRETARIO DE ESTADO		
Función 225:		
Actividad 1: Registro de Mano de Obra		
01 Servicios Personales	7,000	

Programa 3:		
CONTROL E INSPECCION LABORAL		55,000
Unidad Ejecutora Responsable: DIRECCION GENERAL DE TRABAJO		
Función 225:		
01 Servicios Personales		
Actividad 1: Dirección y Coordinación	5,000	
Actividad 2: Inspección	41,000	
Actividad 3: Querellas y Conciliaciones	3,000	
Actividad 4: Estadística Laboral	2,000	
Actividad 5: Intervención	2,000	
Actividad 6: Registro y Contabilidad	2,000	

	55,000	

AGN

CAPITULO 211

SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

Programa 3:		
OBRAS DE VIALIDAD		13,401,460
Unidad Ejecutora Responsable:		
DESPACHO DEL SUBSECRETARIO		
Actividad 2: Construcción y Mantenimiento		
Función 335:		
01 Servicios Personales	1,482,000	
06 Construcciones de Obras y Plantaciones Agrícolas	10,546,460	
Actividad 3: Construcciones y Mantenimiento de Puentes		
01 Servicios Personales	13,000	
06 Construcciones de Obras y Plantaciones Agrícolas	1,000,000	
Actividad 5: Caminos Vecinales		
01 Servicios Personales	360,000	
	13,401,460	
Programa 4:		
EDIFICACIONES		1,800,000
Unidad Ejecutora Responsable:		
DESPACHO DEL SUBSECRETARIO		
Actividad 2: Construcciones y Reparaciones		

Función 338:		
01 Servicios Personales	215,000	
06 Construcciones de Obras y Plantaciones Agrícolas	1,585,000	
	1,800,000	

CAPITULO 301

PODER JUDICIAL

Programa 2:		
MINISTERIO PUBLICO		100,000
Unidad Ejecutora Responsable:		
PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA		
Función 112:		
Actividad 4: Administración Sistema Penitenciario		
03 Materiales y Suministros	100,000	

CAPITULO 401

JUNTA CENTRAL ELECTORAL

Programa 2:		
REGISTRO CIVIL		8,000
Unidad Ejecutora Responsable:		
OFICINA CENTRAL DEL REGISTRO CIVIL		

Función III:		
Actividad 2: Registro del Estado Civil		
01 Servicios Personales	8,000	

Programa 3:		
CONTROL DE IDENTIFICACION PERSONAL		71,000
Unidad Ejecutora Responsable: DIRECCION GENERAL DE LA CEDULA DE IDENTIFICACION PERSONAL		
Función III:		
Actividad 2: Expedición y Control de Cédula de Identificación Personal		
01 Servicios Personales	71,000	

		34,694,460

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración. (Fdos.): Juan Rafael Peralta Pérez, Presidente; Manuel de Jesús Gómez, Secretario; Altagracia Evelyn Cury de Moreta, Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

Hatuey De Camps,
Presidente

Silverio A. López Gutierrez,
Secretario Ad-Hoc

Getulio Santos Liranzo,
Secretario

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Ley No. 228, que concede pensión del Estado al Sr. Leovigildo Mota.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 228

CONSIDERANDO: Que el Profesor Leovigildo Mota ha prestado servicios al Estado durante un período ininterrumpido de más de 35 años, en el desempeño de diversos cargos, cuyas funciones ejerció dando un meritorio ejemplo de consagración, honestidad y laboriosidad, así como de una gran capacidad de trabajo;

CONSIDERANDO: Que en el ejercicio de sus funciones oficiales, el Profesor Leovigildo Mota sufrió un accidente automovilístico que le ocasionó diversas lesiones y fracturas, dejándolo totalmente incapacitado para el trabajo productivo;

CONSIDERANDO: Que el Profesor Leovigildo Mota, ya en su avanzada edad de 60 años, carece de medios de subsistencia que le permitan vivir en paz las postrimerías de su vida que consagró al servicio de la Administración Pública y de los mejores intereses de la comunidad, por lo cual ha merecido confortables muestras de reconocimiento y simpatía en su ciudad natal de El Seybo;

VISTO el Artículo 8 de la Ley No. 5185, de fecha 31 de julio de 1959 sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.– Se concede una pensión del Estado de RD$300.00 (TRESCIENTOS PESOS ORO) mensuales, al señor Leovigildo Mota.

Art. 2.– Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración. (Fdos.): Hatuey De Camps, Presidente; Juan Pablo Duarte, Secretario; Getulio Santos Liranzo, Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente

Manuel de Jesús Gómez,
Secretario

Altagracia Evelyn Cury de Moreta
Secretaria

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Ley No. 229, que concede pensión del Estado a la Sra. Yolanda Estrella Rey Travieso.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 229

CONSIDERANDO: Que la señora Yolanda Estrella Rey, viuda del fenecido deportista Virgilio Travieso Soto, se encuentra en delicado estado de salud, después de dos intervenciones quirúrgicas;

CONSIDERANDO: Que la viuda del eminente deportista se encuentra en una precaria situación económica, a razíz de la muerte de su esposo;

VISTO: El Artículo 8 de la Ley No. 5185, de fecha 31 de julio de 1959, Sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.– Se concede una Pensión del Estado de RD$300.00 (TRESCIENTOS PESOS ORO) mensuales, a la señora Yolanda Estrella Rey Vda. Travieso.

Art. 2.– Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán,

AGN

Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración. (Fdos.): Hatuey De Camps, Presidente; Abigaíl Antonio de León Acevedo, Secretario Ad-Hoc; Getulio Santos Liranzo, Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente

Manuel de Jesús Gómez,
Secretario

Altagracia Evelyn Cury de Moreta,
Secretaria

ANTONIO GUZMAN,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Ley No. 230, que concede pensión del Estado a la Sra. Brunilda Soñé Vda. Patiño.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 230

CONSIDERANDO: Que la señora Brunilda Soñé Vda. Patiño es la conyuge superviviente del héroe y mártir de la gesta patrió-

AGN

tica y liberatoria de Estero Hondo, Maimón y Constanza, Comandante José A. Patiño, quien se inmoló en aras de la libertad y los derechos del pueblo dominicano;

CONSIDERANDO: Que, por otra parte, la señora Brunilda Soñé Vda. Patiño fue una incansable luchadora contra las injusticias y el despotismo, habiendo sufrido por ello vejámenes, persecuciones y encarcelamiento.

VISTO: El Artículo 8 de la Ley No. 5185, del 31 de julio de 1959, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.– Se concede una pensión del Estado de RD$200.00 (DOSCIENTOS PESOS ORO) mensuales, a la señora BRUNILDA SOÑE VDA. PATIÑO.

Art. 2.– Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración. (Fdos.): Hatuey De Camps Jiménez, Presidente; Juan Pablo Duarte, Secretario; Getulio Santos Liranzo, Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado de la República, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente

Manuel de Jesús Gómez,
Secretario

Altagracia Evelyn Cury de Moreta,
Secretaria

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Ley No. 231, que concede pensión del Estado al Sr. Isidoro Soriano.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 231

CONSIDERANDO: Que el señor Isidoro Soriano ha prestado meritorios servicios al Estado en el desempeño de diversas funciones públicas durante un período ininterrumpido de más de 42 años;

CONSIDERANDO: Que el señor Isidoro Soriano, a la edad de 77 años se encuentra en una crítica situación económica, sin ninguna fuente de ingresos que le permita subvenir a sus más perentorias necesidades.

VISTO el Artículo 8 de la Ley No. 5185, de fecha 31 de julio de 1959, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1ro.– Se concede una pensión de RD$200.00 (DOSCIENTOS PESOS ORO) mensuales, al señor Isidoro Soriano.

Art. 2do.– Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y nueve; años 136o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

AGN

(Fdo.): Hatuey De Camps, Presidente; Emilio Arté Canalda, Secretario; Alberto Peña Vargas, Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente

Manuel de Jesús Gómez
Secretario

Altagracia Evelyn Cury de Moreta,
Secretaria

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

El Suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial

Lic. Rafael E. Cáceres Rodríguez

DE AERONAUTICA CIVIL RECIBIDO

AÑO CI Núm. 9546

1980

GACETA OFICIAL

AÑO DEL AGRICULTOR

Santo Domingo de Guzmán, Rep. Dominicana, 31 de Diciembre de 1980.

SUMARIO

Actos del Poder Legislativo

Ley No. 232, que concede pensión del Estado al Prof. Andrés Núñez Peña.— Ley No. 233, que concede pensión del Estado al Sr. Luis Flores.— Ley No. 234, que concede pensión del Estado al Sr. Pedro Gutiérrez.— Ley No. 235, que concede pensión del Estado a la Sra. Ana María de Rivera.— Ley No. 236, que concede pensión del Estado al Sr. Juan Lockward.— Ley No. 237, que concede pensión del Estado al Sr. Domingo Antonio Galán Benoit.— Ley No. 238, que concede pensión del Estado a la Profesora Elsa Juana Cabrera de Martínez.— Ley No. 239, que concede pensión del Estado al Sr. Esteban Vásquez.—

Actos del Poder Ejecutivo

Decreto No. 2126, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de varias porciones de terreno en el Municipio de Baní.— Decreto No. 2127, que concede incorporación a varias Asociaciones del país.— Decreto No. 2128, que concede incorporación varias Asociaciones del país.— Decreto No. 2129, que concede la Condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Mayor General Piloto Pablo I. Garrido Medina, Jefe de Estado Mayor de la Fuerza Aérea Dominicana.— Decreto No. 2130, que extiende por dos años más, la vigencia del Decreto No. 467, del 11 de diciembre de 1978.— Decreto No. 2131, que nombra la Misión Especial que representará al Gobierno de la República Dominicana con motivo del Canje de los Instrumentos de Ratificación del Tratado General de Paz entre Honduras y El Salvador.— Decreto No. 2132, que concede naturalización dominicana a los Sres. José J. González X. y Aurora J. Larrea de González.— Decreto No. 2133, que declara Duelo Oficial con motivo del fallecimiento de Don Luis Amiama Tió.— Decreto No. 2134, que designa una Comisión Oficial para asistir en representación del Gobierno Dominicano a los funerales de Don Luis Amiama Tió.— Decreto No. 2135, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago a donar un solar de su propiedad.— Decreto No. 2136, que concede naturalización dominicana a varias personas.— Decreto No.

Imprenta J. R. Viuda García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana
1980

AGN

2137, que nombra al Sr. Balerio Castillo Miembro Dirigente Sindical de. Consejo Directivo de la Corporación Dominicana de Electricidad.– Decreto No. 2138, que autoriza una emisión de sellos semi-postales.– Decreto No. 2139, que deroga el inciso 29, del Decreto No. 3540, del 11 de agosto de 1978.– Decreto No. 2140, que reglamenta la cacería de las especies silvestres en el país.– Decreto No. 2141, que nombra al Sr. José N. Pérez, Regidor del Ayuntamiento del Municipio de San José de las Matas.– Decreto No. 2142, que otorga exequátur a varios graduados universitarios.– Decreto No. 2143, que dispone que el Jefe del Palacio Nacional, asumirá sus funciones en los casos de salida al extranjero del Presidente de la República.– Decreto No. 2144 que otorga exequátur a varios graduados universitarios.– Decreto No. 2145, que nombra al Mayor Abogado Lic. Aquino Guzmán Pérez, E. N., Juez de Instrucción del Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional.– Decreto No. 2146, que nombra al Sr. Ramón Báez Romano, Asistente del Presidente de la República para los Asuntos relativos a la exploración y desarrollo de los Recursos Mineros del País.– Decreto No. 2147, que concede indulto a varios presos.– Decreto No. 2148, que designa la Misión Especial que representará al Gobierno Dominicano en la toma de posesión del Honorable Sr. Carlos Romero Barceló, Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.– Decreto No. 2149, que autoriza a varios Ayuntamientos del país a vender varios solares de su propiedad.– Decreto No. 2150, que autoriza al Dr. Homero Hernández Almánzar a aceptar y usar una condecoración extranjera.– Decreto No. 2151, que deroga el Decreto No. 822, del 17 de abril de 1979.– Decreto No. 2152, que excluye una parcela del Procedimiento de Expropiación dispuesto por el Decreto No. 90, del 16 de septiembre de 1974.– Decreto No. 2153, que otorga exequátur de Médico a varios graduados universitarios.– Decreto No. 2154, que deroga el Decreto No. 4189, del 18 de septiembre de 1969.– Decreto No. 2155, que deroga el Decreto No. 4188, del 18 de septiembre de 1969.– Decreto No. 2156, que declara el año 1981, como "Año de la Acción".– Decreto No. 2157, que autoriza una emisión de sellos postales.– Decreto No. 2158, que nombra al Mayor Piloto Juan C. Recio Hernández, FAD, Miembro de la Junta de Aeronáutica Civil.– Decreto No. 2159, que nombra al Primer Teniente Lic. José A. Vargas Ceballos, E.N., Abogado de Oficio del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas y dicta otras disposiciones.– Decreto No. 2160, que nombra al Tte. Coronel Felix E. Dotel Matos, P.N., Juez del Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.– Decreto No. 2161, que nombra al Mayor Manuel de Js. Santana Ruiz, FAD, Supervisor Militar del Aeropuerto Internacional de Puerto Plata.– Decreto No. 2162, que concede jubilación con pensión del Estado a varias personas.– Decreto No. 2163, que concede naturalización dominicana a varias personas.– Decreto No. 2164, que concede naturalización dominicana a varias personas.– Decreto No. 2165, que concede naturalización dominicana al Sr. José Olive Andreu.– Decreto No. 2166, que concede incorporación al Grupo Cooperativo de Vivienda "El Hogar".– Decreto No. 2167, que concede incorporación a la Asociación de Cronistas Deportivos (ACD).– Decreto No. 2168, que aprueba varias Resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial.– Decreto No. 2169, que otorga exequátur de C. P. A. a varios graduados universitarios.– Decreto No. 2170, que autoriza al Arq. Eugenio Pérez Montás a aceptar y usar una condecoración extranjera.– Decreto No. 2171, que autoriza a varias personas a hacer cambios en su nombre.– Decreto No. 2172, que deroga los Decretos Nos. 1217 y 1809, de fechas 4 de octubre de 1979 y 16 de junio de 1980, respectivamente.–

Documentos Diversos

Avisos sobre cambios de nombres.– Actas de Juramentación.– Aviso del Banco Central de la República Dominicana sobre Balance al 30 de noviembre de 1980.–

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219800009546
A.1980 V.0 N.9546

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Rafael E. Cáceres Rodríguez
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año CI. Santo Domingo de Guzmán, R.D., diciembre 31, 1980. No. 9546.

Ley No. 232, que concede pensión del Estado al Prof. Andrés Núñez Peña.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 232

CONSIDERANDO: Que el Profesor Andrés Núñez Peña, ha entregado su vida a la ardúa tarea de la educación de la niñez y la juventud en la comunidad del Guazaral, del Municipio de Altamira con eficiencia y honestidad.

CONSIDERANDO: Que el profesor Andrés Núñez Peña, se encuentra sufriendo fuertes quebrantos de salud, que lo imposibilitan para seguir ejerciendo su función.

CONSIDERANDO: Que el Profesor Andrés Núñez Peña ha ejercido el magisterio por más de 35 años.

CONSIDERANDO: Que como un acto de justicia a los méritos señalados en bien de la educación dominicana.

VISTO: El Artículo 8 de la Ley No. 5185, del 31 de julio de 1959, sobre Pensiones y Jubilaciones del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.– Se concede una pensión del Estado de RD$150.00 (CIENTO CINCUENTA PESOS ORO) mensuales, al Profesor Andrés Núñez Peña.

AGN

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de abril del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración. (Fdos.): Hatuey De Camps, Presidente; Emilio Arté Canalda, Secretario; Alberto Peña Vargas, Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente

Manuel de Jesús Gómez,
Secretario

Aitagracia Evelyn Cury de Moreta,
Secretaria

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

AGN

Ley No. 233, que concede pensión del Estado al Sr. Luis Flores.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 233

CONSIDERANDO: Que el señor Luis Flores es un reconocido luchador por el mejoramiento de la calse obrera, habiendo dedicado sus mejores años a la organización y superación de sus compañeros de labores;

CONSIDERANDO: Que el señor Luis Flores trabaja en el Puerto de Santo Domingo y se encuentra en una avanzada edad, sufriendo serios quebrantos de salud que limitan su capacidad para el trabajo productivo;

VISTO: El Artículo 8 de la Ley No. 5185, de fecha 31 de julio de 1959, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1ro.— Se concede una pensión del Estado de RD$200.00 (DOSCIENTOS PESOS ORO) mensuales, al señor Luis Flores.

Art. 2do.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración (Fdos.): Hatuey De Camps, Presidente; Emilio Arté Canalda, Secretario; Alberto Peña Vargas, Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de

diciembre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

Juan Rafael Peralta Pérez
Presidente

Manuel de Jesús Gómez,
Secretario

Altagracia Evelyn Cury de Moreta,
Secretaria

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en l la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Ley No. 234, que concede pensión del Estado al Sr. Pedro Gutierrez.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 234

CONSIDERANDO: Que el señor Pedro Gutiérrez es un connotado luchador por las reivindicaciones de los trabajadores del

AGN

agro, actividades de alta significación cívica y patriótica, a las cuales ha dedicado los mejores años de su vida, desplegando los mayores esfuerzos en pro de la superación del campesino dominicano;

CONSIDERANDO: Que el señor Pedro Gutiérrez tiene una avanzada edad, y se encuentra imposibilitado para dedicarse al trabajo productivo;

VISTO: El Artículo 8 de la Ley No. 5185, de fecha 31 de julio de 1959, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1ro.- Se concede una pensión del Estado de RD$200.00 (DOSCIENTOS PESOS ORO) mensuales, al señor Pedro Gutiérrez.

Art. 2do.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración (Fdos.): Hatuey De Camps Jiménez, Presidente; Emilio Arté Canalda, Secretario; Alberto Peña Vargas, Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente

Manuel de Jesús Gómez,
Secretario

Altagracia Evelyn Cury de Moreta,
Secretaria

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Ley No. 235, que concede pensión del Estado a la Sra. Ana María Cintrón de Rivera.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 235

CONSIDERANDO: Que la señora Ana María Cintrón de Rivera ha prestado servicios a la Administración durante un período ininterrumpido de 25 años, en el ramo del magisterio nacional, laborando aún en la Escuela "Ana Reyes de Pérez" de Baní;

AGN

CONSIDERANDO: Que la señora Cintrón de Rivera se encuentra padeciendo serios quebrantos de salud que la imposibilitan para toda actividad productiva;

CONSIDERANDO: Que la señora Cintrón de Rivera ha llenado todos los requisitos exigibles para su jubilación, pero que pese a ello sigue laborando, desoyendo el mandato de reposo permanente dado por los médicos, debido a la larga espera de su jibilación ya tramitada;

VISTO: El Artículo 8 de la Ley No. 5185, del 31 de julio del 1959, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO PRIMERO: Se concede una pensión del Estado de RD$150.00 (CIENTO CINCUENTA PESOS ORO) mensuales, a la señora Ana María Cintrón de Rivera.

ARTICULO SEGUNDO: Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración. (Fdos.): Hatuey De Camps Jiménez, Presidente; Juan Pablo Duarte, Secretario; Getulio Santos Liranzo, Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado de la República, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente

AGN

Manuel de Jesús Gómez,
Secretario

Altagracia Evelyn Cury de Moreta,
Secretaria

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Ley No. 236, que concede pensión del Estado al Sr. Juan Lockward.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 236

CONSIDERANDO: Que el señor Juan Lockward es un artista cuyas composiciones han prestigiado el arte dominicano tanto en el país como en el extranjero;

CONSIDERANDO: Que el cancionero de Juan Lockward es un ferviente homenaje a las ciudades y regiones de nuestra patria, a las cuales han dedicado hermosas composiciones que forman ya parte de nuestro acervo artístico y popular;

VISTO: el Artículo 8 de la Ley No. 5185, del 31 de julio de 1959, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.– Se concede una pensión del Estado de RD$300.00 (TRESCIENTOS PESOS ORO) mensuales, al señor Juan Lockward.

Art. 2.– Dicha pensión será pagada con cargo al Condo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración. (Fdos.): Hatuey De Camps, Presidente; Juan Pablo Duarte, Secretario; Getulio Santos Liranzo, Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la 118o. de la Restauración.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente

Manuel de Jesús Gómez,
Secretario

Altagracia Evelyn Cury de Moreta
Secretaria

AGN

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta, años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Ley No. 237, que concede pensión del Estado al Sr. Domingo Antonio Galán Benoit.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 237

CONSIDERANDO: Que el señor Domingo Antonio Galán Benoit prestó servicios en la Administración pública durante un período ininterrumpido de más de 35 años, en el desempeño de diversos cargos, cuyas funciones ejerció con honestidad, consagración y laboriosidad;

CONSIDERANDO: Que el señor Domingo Antonio Galán Benoit se encuentra padeciendo serios quebrantos de salud que lo imposibilitan para el trabajo productivo y carece en lo absoluto de medios de subsistencia.

VISTO: El Artículo 8 de la Ley No. 5185, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959.

AGN

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se concede una pensión del Estado de RD$125.00 (CIENTO VEINTICINCO PESOS ORO) mensuales, al señor Domingo Antonio Galán Benoit.

Art. 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración. (Fdos.): Hatuey De Camps, Presidente; Juan Pablo Duarte, Secretario; Getulio Santos Liranzo, Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente

Manuel de Jesús Gómez,
Secretario

Jesús María Paniagua,
Secretario Ad-Hoc

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Ley No. 238, que concede pensión del Estado a la Profesora Elsa Juana Cabrera de Martínez.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 238

CONSIDERANDO: Que la Profesora Elsa Juana Cabrera de Martínez, ha ejercido el magisterio por mas de 33 años ininterrumpidos de servicios en el Municipio de Esperanza, Provincia de Valverde.

CONSIDERANDO: Que la Profesora Elsa Juana Cabrera de Martínez, se encuentra sufriendo de fuertes quebrantos de salud que le imposibilitan para el ejercicio de la profesión.

VISTO: El Artículo 8 de la Ley 5185, del 31 de julio de 1959, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.– Se concede una pensión del Estado de RD$275.00 (DOSCIENTOS SETENTICINCO PESOS ORO) mensuales, a la Profesora Elsa Juana Cabrera de Martínez.

Art. 2.– Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

AGN

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia, y 118o. de la Restauración. (Fdos.): Hatuey De Camps, Presidente; Juan Pablo Duarte, Secretario; Getulio Santos Liranzo, Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente

Manuel de Jesús Gómez,
Secretario

Jesús María Paniagua,
Secretario Ad-Hoc

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN.

AGN

Ley No. 239, que concede pensión del Estado al Sr. Esteban Vásquez.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 239

CONSIDERANDO: Que el señor Esteban Vásquez ha consagrado su vida al arte de nuestra música popular; y tanto en el país como en playas extranjeras ha puesto muy en alto el nombre de la República Dominicana en materia de música folklórica;

CONSIDERANDO: Que el señor Esteban Vásquez ha sido maestro de varias generaciones en la ejecución y enseñanza de nuestros ritmos folklóricos y hoy se encuentra en la avanzada edad de 80 años, sin respaldo económico para pasar en la tranquilidad del hogar los últimos días de su vida;

VISTO: El Artículo 8 de la Ley No. 5185, del 31 de julio de 1959, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se concede una pensión del Estado de RD$200.00 (DOSCIENTOS PESOS ORO) mensuales, al señor Esteban Vásquez.

Art. 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración. (Edos.): Hatuey De Camps, Presidente; Juan Pablo Duarte, Secretario; Getulio Santos Liranzo, Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente

Manuel de Jesús Gómez,
Secretario

Jesús María Paniagua,
Secretario Ad-Hoc

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Decreto No. 2126, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de varias porciones de terreno en el Municipio de Baní.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2126

CONSIDERANDO que es de vital importancia para la construcción de viviendas de interés social, destinadas a las perso-

AGN

nas damnificadas por el Huracán David y la Tormenta Federico, la adquisición por el Estado Dominicano de porciones de terreno propiedad de particulares;

VISTA la Ley No. 344, de fecha 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.- Se declara de utilidad pública e interés social, para ser destinadas a la construcción de viviendas de interés social en el Proyecto denominado Lucas Díaz, para las personas damnificadas por el paso del Huracán David y la Tormenta Federico, la adquisición por el Estado Dominicano, de las porciones de terreno que se detallan a continuación:

a) Porción de terreno con área de 1 Ha.; 49 As.; 85 Cas.; 35 Dm2, dentro de la Parcela No. 1878, del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Baní, Sección Santana, propiedad de los señores José Lucía González ó Félix Mariñez y que tiene por límites: al Norte, terrenos propiedad de los señores Ana Beltré, Dominicana Beltré, Morena Peña, Germán García, Carmen Muñoz, Leonor Mariñez, Rafaela Matos Mariñez y hermana; al Sur, Carretera Sánchez y parte de la Parcela No. 1878; al Este, porción a urbanizar por el INVI de la Parcela No. 463-A, propiedad de los Sucesores de Rufino Fernández; y al Oeste, Parcela No. 1875, propiedad de Ramón A. Cabrera y Parcela No. 1877, propiedad de Ramón Briosa;

b) Porción de terreno con área de 3 Has.; 80 As.; 37 Cas.; 65 Dm2, de la Parcela No. 463-A, del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Baní, propiedad de los Sucesores de Rufino Fernández y que tiene por límites: al Norte, porción de la Parcela No. 463-A, del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Baní, propiedad de Rufino Fernández y Parcela No. 1857, propiedad de Valentín Alcántara y antigua Carretera Sánchez; al Sur, Parcela No. 463-A, propiedad de los Sucesores de Rufino Fernández; al Este, Carretera Sánchez y Parcela No. 463-A, propiedad

AGN

de los Sucesores de Rufino Fernández; y al Oeste, porción de la Parcela No. 1878, propiedad de José Lucía González o Félix Mariñez.

Art. 2.– En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios de los inmuebles precedentemente indicados para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

Art. 3.– Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los inmuebles indicados, a fin de que se puedan iniciar en los mismo, de inmediato, los trabajos señalados, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley No. 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley No. 700, del 31 de julio de 1974.

Art. 4.– La entrada en posesión por el Estado Dominicano de los mencionados inmuebles, será ejecutada por el Abogado del Estado, por tratarse de unos inmuebles registrados, al tenor de lo dispuesto por la Ley No. 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley No. 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 5.– Los propietarios de los terrenos edificados o no que deriven un beneficio especial de los señalados trabajos, estarán sujetos al pago de la contribución prevista por el Artículo 1ro. de la Ley No. 1849, de fecha 27 de noviembre de 1948, sobre Contribución a las Obras Públicas que beneficien terrenos particulares, de acuerdo con las normas establecidas por dicha Ley.

Art. 6.– Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales y al Abogado del Estado, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

AGN

Decreto No. 2127, que concede incorporación a varias Asociaciones del país.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2127

VISTA la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.- Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes Asociaciones:

a) "Asociación de Distribuidores de Muebles y Electrodomésticos de Santo Domingo", con domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 22 de junio de 1980.

b) "Asociación Iglesia de Jesucristo El Buen Samaritano M. I.", con domicilio en San Pedro de Macoris, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 17 de septiembre de 1980.

c) Asociación "Pro-Desarrollo del Municipio de El Seybo", con domicilio en Santa Cruz de El Seybo, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 22 de septiembre de 1980.

d) "Asociación de Detallistas de Provisiones del Municipio de Baní," con domicilio en Baní, Provincia de Peravia, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 17 de febrero de 1980.

e) Asociación Cátedra Filosófica "Maestro Jesús de Nazareth", con domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 20 de septiembre de 1980.

Art. 2.- Dichas incorporaciones serán efectivas tan pronto como las indicadas Asociaciones efectúen el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920.

Art. 3.- Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Decreto No. 2128, que concede incorporación a varias Asociaciones del país.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2128

VISTA la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.- Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes Asociaciones:

a) Asociación "Iglesia de Cristo Unida," con domicilio en la ciudad de La Romana, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 3 de marzo de 1980.

b) "Asociación de Apicultores de la Línea Noroeste", con domicilio en Villa Vásquez, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 22 de octubre de 1978.

c) "Asociación de Agricultores de Magueyal", con domicilio en la ciudad de Azua, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 30 de junio de 1980.

d) "Asociación de Comerciantes Mayoristas en Provisiones de Valverde", con domicilio en el Municipio de Mao, Provincia Valverde, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 14 de marzo de 1978.

e) Asociación "Amantes del Progreso", con domicilio en el Municipio de Galván, Provincia Bahoruco, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 28 de enero de 1970.

f) "Asociación de Comerciantes Detallistas de la Provincia de La Altagracia", con domicilio en Higüey, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 27 de mayo de 1980.

Art. 2.- Dichas incorporaciones serán efectuadas tan pronto como las indicadas Asociaciones efectúen el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920.

Art. 3.- Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Decreto No. 2129, que concede Condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Mayor General Piloto Pablo I. Garrido Medina, Jefe de Estado Mayor de la Fuerza Aérea Dominicana.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2129

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Mayor General Piloto Pablo I. Garrido Medina, FAD, Jefe de Estado Mayor de la Fuerza Aérea Dominicana;

VISTA la Ley No. 113, de fecha 30 de mayo de 1936; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.- Se concede la Condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de "Gran Oficial", al Mayor General Piloto I. Garrido Medina, Jefe de Estado Mayor de la Fuerza Aérea Dominicana.

Art. 2.- Envíese a las Secretarías de Estado de las Fuerzas Armadas y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Decreto No. 2130, que extiende por dos años más, la vigencia del Decreto No. 467, del 11 de diciembre de 1978.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2130

VISTOS los artículos 100 de la Ley No. 40 de Comunicaciones Postales, de fecha 4 de noviembre de 1963, y 118 de la Ley No. 5, sobre Telecomunicaciones, de fecha 1ro. de febrero de 1966;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.– Se extiende por el término de dos años más, la vigencia del Decreto No. 467, de fecha 11 de diciembre de 1978, mediante el cual se concede franquicia postal y telegráfica a la Hermandad de Pensionados de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, Inc.

Art. 2.– El Presente Decreto entrará en vigencia a partir del vencimiento del plazo de dos años establecido en el Decreto anteriormente indicado.

Art. 3.– Envíese a la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Decreto No. 2131, que nombra la Misión Especial que representará al Gobierno de la República Dominicana con motivo del Canje de los Instrumentos de Ratificación del Tratado General de Paz entre Honduras y El Salvador.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2131

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.– Los señores licenciado Jacobo Majluta, Vicepresidente de la República y Doctor Emilio Ludovino Fernández, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, quedan designados Embajadores Extraordinarios y Plenipotenciarios, para que en Misión Especial, presidida por el Vicepresidente de la República, representen al Gobierno de la República Dominicana, en los actos que tendrán lugar en la ciudad de Tegucigalpa, los días 9 y 10 de diciembre en curso, con motivo del Canje de los Instrumentos de Ratificación del Tratado General de Paz entre Honduras y El Salvador.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de diciembre, del mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Decreto No. 2132, que concede naturalización dominicana a los Sres. José J. González X. y Aurora J. Larrea de González.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2132

VISTA la solicitud que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo las Perso-

nas que se mencionan en la parte dispositiva del presente Decreto, para que les sea concedida la naturalización dominicana;

VISTA la Ley No. 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.– Se concede la naturalización dominicana en favor de los esposos José Julio González Xiques y Aurora Josefina Larrea de González, naturales de Cuba y nacionalizados nicaraguenses, y provisionalmente a sus hijos menores Aurora María y Carlos Alberto González Larrea.

Art. 2.– Los beneficiarios recibirán las cartas de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.– Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Decreto No. 2133, que declara Duelo Oficial con motivo del fallecimiento de Don Luis Amiama Tió.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2133

CONSIDERANDO que el fallecimiento en la ciudad de Filadelfia, Estados Unidos de América, de Don Luis Amiama Tió,

ex-Miembro del Consejo de Estado, ha producido en todo el pueblo dominicano profundos sentimientos de pesar;

CONSIDERANDO que el Gobierno Dominicano con motivo de tan irreparable pérdida ha querido rendir tributo de respeto y reconocimiento a los relevantes servicios prestados al país por el distinguido ciudadano y hombre público Don Luis Amiama Tió, uniéndose a los sentimientos de todo el pueblo dominicano;

VISTA la Ley No. 108, de fecha 21 de marzo de 1967;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.- Se declaran de Duelo Oficial con motivo del fallecimiento del distinguido ciudadano Don Luis Amiama Tió, ex-Miembro del Consejo de Estado, los días 8, 9 y 10 de diciembre del año en curso. En consecuencia, la Bandera Nacional deberá ondear a media asta, durante los días señalados, en todos los recintos militares y edificios públicos del país.

Art. 2.- Las Secretarías de Estado de las Fuerzas Armadas y de Interior y Policía y la Procuraduría General de la República, quedan encargadas de la ejecución del presente Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Decreto No. 2134, que designa una Comisión Oficial para asistir en representación del Gobierno Dominicano a los funerales de Don Luis Amiama Tió.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2134

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.- Se designa una Comisión Oficial compuesta por el Vicepresidente de la República; el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas; el Secretario de Estado de Interior y Policía; el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, el Secretario de Estado sin Cartera, Dr. Milton Ray Guevara; el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el Presidente del Senado y el Presidente de la Cámara de Diputados, para que asistan en representación del Gobierno Dominicano, a los funerales del distinguido ciudadano y hombre público Don Luis Amiama Tió, ex-Miembro del Consejo de Estado, fallecido en la ciudad de Filadelfia, Estados Unidos de América, en el día de hoy.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Decreto No. 2135, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago a donar un solar de su propiedad.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2135

VISTA la Ley No. 4381, de fecha 10 de febrero de 1956, y la Ley No. 5577, de fecha 14 de julio de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago, a donar en favor de la Escuela de Educación Especial, filial en Santiago, de la Asociación Dominicana de Rehabilitación, Inc., una porción de terreno con una extensión superficial de 10,580 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 7-C-8-1, del Distrito Catastral No. 8 del Municipio de Santiago, valorada en la suma de RD$105,800.00, con los siguientes linderos: al Norte, Parcelas Números 313-A-10 y 313-A-11; al Este, Avenida S. Estrella Sahdalá; al Sur, calle en proyecto; y al Oeste, borde Cañada.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Decreto No. 2136, que concede naturalización dominicana a varias personas.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2136

VISTAS las solicitudes que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía han elevado al Poder Ejecutivo las personas que se mencionan en la parte dispositiva del presente Decreto, para que les sea concedida la naturalización dominicana

AGN

VISTA la Ley No. 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el àrtículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.- Se concede la naturalización dominicana a las siguientes personas:

1) Al señor Yzzet Ibrahim Succar, de nacionalidad libanesa;

2) A la señora Rosa María Torrents Munne, de nacionalidad española;

3) A la señora Choi Ha Cheung de León, de nacionalidad china;

4) A la señora Antonia Ng de Joa, de nacionalidad china;

5) Al señor Moon Wing Mok, de nacionalidad china;

6) A los esposos Harry Siu Lam y Sin Ling Lau de Siu, el primero de origen chino, naturalizado Nicaraguense y la segunda de nacionalidad china, y a su hijo mejor Hansen Siu Lau;

7) Al señor Roger Jean Joseph Dupuis, de nacionalidad canadiense;

8) Al señor Yun Cheong Fung Mok, de nacionalidad china;

9) Al señor Emad Matta Chareyre, de nacionalidad libanesa;

10) Al señor Ricardo José Rosendo Pérez Insa, de nacionalidad española;

11) Al señor Rafael Fernández Fernández, de nacionalidad española;

AGN

12) Al señor Mario George García, de nacionalidad argentina;

13) Al señor Wai Lau Ng Fung, de nacionalidad china;

14) A la señora Ying Yuet Ho de Cheung, de nacionalidad británica;

15) Al señor Kam Sing Ng Cheung, de nacionalidad británica;

16) Al señor Ming Chiong Joa, de nacionalidad china;

17) A la señora Man Cheng de Hung, de nacionalidad china;

18) Al señor Chi-Sing Ng Cheung, de nacionalidad china;

19) al señor Luis Shing Joa, de nacionalidad china;

20) Al señor Antonio Valentín Mallo García, de nacionalidad española;

21) Al señor Bob Sido, de nacionalidad libanesa;

22) Al señor Jamil Emil Moawad Musri, de nacionalidad libanesa;

23) Al señor Mikhael Elías Sido, de nacionalidad libanesa;

24) Al señor Patrik George Mc Dowell, de nacionalidad británica;

25) Al señor Koon Ying Lau, de nacionalidad británica;

26) Al señor Kowk Fung Tong, de nacionalidad china;

27) A la señora Phung Noi de Fong, de nacionalidad vietnamista;

28) A los esposos José León Leo y Sun Ping Cheung de León, de nacionalidad china;

29) Al señor José Manuel Diez Ibañez, de nacionalidad española;

30) Al señor Glosub Hanna Elías Sallom, de nacionalidad libanesa;

31) Al Ing. Bruno Del Conte, de nacionalidad italiana;

32) Al señor Salustiano Alfredo Aceb*a*l Martino, de nacionalidad española;

33) A los esposos Po Ng Sang (a) Hui Po Ng y Shui Tai Tsui de Ng, de nacionalidad china;

34) Al señor Juan José Andrés Castilla Martin, de nacionalidad española;

35) A los esposos Wen Yuen Loh y Yu Jen Wu, de nacionalidad china y provisionalmente a sus hijas menores de edad Pei Chih Loh y Nai Wei Loh;

36) A los esposos Kwong Sang Meu y Tak Chuen Chan, ambos de nacionalidad china;

37) A los esposos Po Kei Shum y Chung Chan de Shum, ambos de nacionalidad china y provisionalmente a sus hijos menores de edad Siu Cheung Shum y Siu Yuet Shum;

38) A los esposos Jaan Chang Shu y Meei Ju Yu, ambos de nacionalidad china y provisionalmente a sus hijos menores de edad Ying-Ying Shu y Lui-Yip Shu;

39) A los esposos Shea Chong Yu y Shui Ming Chung de Yu, ambos de nacionalidad china y provisionalmente a sus hijos menores de edad Wai Keung Yu y Wai Kwok Yu;

40) A los esposos Wen-Chin Su (a) Mark y Ming Chuang Hu de Su (a) Amy, ambos de nacionalidad china y provisionalmente a sus hijos menores de edad Jen-Ne Su Hu (a) Jane y Jen-Ping Su Hu (a) Christiana;

41) A los esposos Yeng Young Hsu (a) Peter y Ho Hong de Hsu, sus hijas Shu-Hwa, Hsu Hong y Shu-Lin Hsu Hong, todos

de nacionalidad china y provisionalmente a su hijo menor de edad Chin-Wei Hsu Hong;

42) A los esposos Tzu-Chun Hu (a) Henry y Chin Yin Hsu de Hu (a) Linda, sus hijos Min Hsiung Hu (a) Martin y Hann Shiou Hu (a) Davie, todos de nacionalidad china y provisionalmente a su hija menor de edad Min Huey Hu (a) Julie;

43) Al señor Chung Wing Wong, de nacionalidad británica;

44) A los esposos A-Sen Liao y Shu-Yuan Chen de Liao, sus padres Chin-Fu Wen y Kan-Mei Liao de Wen, todos de nacionalidad china y provisionalmente a sus hijos menores de edad Ssu Chia Liao Chen, Wen-Ning Liao Chen y Wen-Hao Wen o Wen-Hao Liao Chen;

45) A los esposos Cheng-Wang Huang y Tsen Wu de Huang su hijo Chiao-Chang Huang Wu y provisionalmente a sus hijos menores de edad Chiao-Hsin Huang Wu y Tsui-Hui Huang Wu;

46) A los esposos Tung Hai Hsu Yuang y Wen-Ya Huang de Hsu, su hija Ching-Huea Hsu Huang, todos de nacionalidad china y provisionalmente a su hijo menor de edad Sheu-Chung Hsu Huang;

47) A los esposos Hui-Yang Hsieh Yang y Lai Shun Tai de Hsieh, sus hijos Ting-Hsing Hsieh Tai y Ting-Hung Hsieh Tai, todos de nacionalidad china y provisionalmente a sus hijos menores de edad Ting-Chih Hsieh Tai y Ting-Nan Hsieh Tai;

48) A los Steve Geeking Hsu y Chai Pei Chao de Hsu, su hijo Jeff Chi Fu Hsu, todos de origen chino y naturalización argentinos y provisionalmente a sus hijos menores de edad John Chi Hung Hsu, Jack Chi Kao Hsu y Jerry Chi Run Hsu;

49) A los esposos Mo Man Law y Choi Kiu Luk de Law y su madre señora Fung Heung Cheung, de nacionalidades china el primero y la última y británica la segunda;

50) A los esposos Chiu Lin Shih Chen y Yu San Cheng de Shih y sus hijos Chi Ning Shih Cheng y Jean Lan Shih Cheng, todos de nacionalidad china;

51) A los esposos Jui Sing Huang Ling y Lee Rong Lu de Huang, su hija Chin Lin Huang Lu y provisionalmente a sus hijos menores de edad Chin In Huang Lu, Chin Wei Huan Lu y Lin Gin Huang Lu;

52) A los esposos Chao Hsiung Chou y Shao Yung Wang de Chou, ambos de nacionalidad china y provisionalmente a su hijo menor de edad Ming Hung Chou de Wang;

53) A los esposos Jyh-Liang Chen y Po-Me Fun de Chen y sus padres Yung-Hsi Chen y Deng-Kee Shiau de Chen, todos de nacionalidad china;

54) A los esposos Yi-Shiung Pan Her y Yu-Yun Chen de Pan, sus padres Charng Yuan Duh Pan y Her-Kouan de Pan, todos de nacionalidad china y provisionalmente a sus hijos menores de edad Ming-Jye Pan Chen, Pey-Wen Pan Chen y Duh-Hue Pan Chen;

55) A los esposos Mei-Shu Tsai de Fang y Yu Huan Fang Chen, sus padres Chi Tsai Tsai y Ching-Chi Tseng de Tsai, todos de nacionalidad china y provisionalmente a sus hijos menores de edad Shu-Wen Fang Tsai, Chou-Hwa Fang Tsai y Ai-Chen Fang Tsai;

56) A los esposos Chien Tsai Chen y Shu-Ling Kuo de Chen, ambos de nacionalidad china y provisionalmente a su hija menor de edad Hsiao Huei Chen Kuo;

57) A los esposos Eddie Chao de Yang y Lawrence Yang Chang, sus padres Chang-Shih Chao (a) Jackson y Mei-Ling Lin de Chao (a) Helen, todos de nacionalidad china y provisionalmente a su hija menor de edad Laurin Yan Chao;

58) Al señor Yuk Woon Lau, de nacionalidad británica;

59) A los esposos Tsang Yang Lin Chou y Suh Jen Hwang de Lin, su madre Laung Chou de Lin, todos de nacionalidad china y provisionalmente a sus hijos menores de edad Fang Yu-Lin Hwang, Herng Nian Lin Hwang y Gong Jen Lin Hwang;

60) A los esposos Jui-Hsing Chiang Liu y Ruei-Chin Cheng de Chiang, ambos de nacionalidad china y provisionalmente a sus hijos menores de edad Jiann-Tyng Chiang Cheng, Tzy-Jiin Chiang Cheng y Jiann-Woei Chiang Cheng;

61) A los esposos Ching-Hsing Lee Tsao y Hsiu Hua Hsieh de Lee, a su hijo Kuang-Hwa Lee Tsao (a) Donald, su esposa Ko-Kuang Lin de Lee (a) Katy y provisionalmente a su hija menor de edad Y-Lin Lee Hsieh y su nieto Cheng-Kang Lee Lin (a) Frank;

62) A los esposos Ching-Chang Yang Kuo y Shei-Hua Chen de Yang, sus padres Kun-Shan Yang Li y Yu-Mao Kuo de Yang y sus hijos Yin-Jeng Yang Chen y Laun-Ju Yang Chen, todos de nacionalidad china;

63) A los esposos Fan-Chang Chen y Kuei-Mei Lee de Chang, sus padres Huoo-Cherng Chang Chung y Hsiu-Chuen Chen de Chang, todos de nacionalidad china y provisionalmente a sus hijos menores de edad Jia-Yuen Chang Lee, Jia-Yi Chang Lee, Hia-Huh Chang Lee y Jia-Hwang Chang Lee.

Art. 2.– Los beneficiarios recibirán las cartas de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía o del Gobernador Civil Provincial en caso de que residieren en el interior del país, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.– Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Decreto No. 2137, que nombra al Sr. Balerio Castillo Miembro Dirigente Sindical del Consejo Directivo de la Corporación Dominicana de Electricidad.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2137

VISTA la Ley No. 39, de fecha 26 de octubre de 1965;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- El señor Balerio Castillo, queda designado Miembro Dirigente Sindical del Consejo Directivo de la Corporación Dominicana de Electricidad, en sustitución del señor José Antonio Méndez Benitez.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Decreto No. 2138, que autoriza una emisión de sellos semi-postales.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2138

VISTA la Ley No. 2461, sobre Especies Timbradas de fecha 18 de julio de 1950;

AGN

VISTA la Ley No. 40, de fecha 16 de octubre de 1970;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.– Se autoriza la emisión de diez millones (10,000,000) de sellos semi-postales de la denominación de un centavo, para contribuir al desarrollo de programas de enseñanza para la capacitación del personal de Correos y de Telecomunicaciones.

Art. 2.– Estos sellos serán de forma rectangular en tamaño de 22 milímetros de ancho por 25 milímetros de alto, a perforación, con las siguientes características en su diseño; mostrarán como motivo principal impreso sobre un fondo azul claro, el escudo emblemático de comunicaciones en sus colores originales; a todo el largo del lado superior tendrán la inscripción "República Dominicana"; partiendo del ángulo superior izquierdo en sentido vertical de arriba hacia abajo y en el lado inferior en sentido horizontal, llevarán la leyenda "Pro-Escuela Postal y Telegráfica"; hacia el ángulo superior derecho, aparecerá el valor facial expresado así: "1 ¢."

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Decreto No. 2139, que deroga el inciso 29, del Decreto No. 3540, del 11 de agosto de 1978.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2139

CONSIDERANDO que el señor Medardo José Alvero Cruz, de nacionalidad cubana ha mantenido una conducta notoria-

mente inmoral y realizado actos contrarios a las buenas costumbres;

VISTO el Decreto No. 3540, de fecha 11 de agosto de 1978;

VISTO el Párrafo II del Artículo 12 de la Ley No. 1683, modificado por la Ley No. 4996, de fecha 19 de septiembre de 1958;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.- Queda derogado el inciso 29 del Decreto No. 3540, de fecha 11 de agosto de 1978, mediante el cual se concedió la naturalización dominicana al señor Medardo José Alvero Cruz.

Art. 2.- Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Decreto No. 2140, que reglamenta la cacería de las especies silvestres en el país.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2140

VISTO el artículo 18 de la Ley de Caza No. 85, de fecha 4 de febrero de 1931 y sus modificaciones;

VISTO el Acápite K del artículo 1 de la Ley No. 8, de fecha 8 de septiembre de 1965;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.– A partir de la fecha del presente Decreto, la cacería de las especies silvestres en el país se reglamentará de la siguiente manera:

RELACION No. 1.

Especies cuya cacería se permitirá permanentemente por considerarse perjudiciales para la agricultura:

NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO
Madam sagá o chichiguao	Ploceus cucullatus
Carpintero	Melanerpes striatus
Pájaro Vaquero	Molothrus bonarensis
Pecho Jabao o ciguita arrocera	Lonchura punetulata
Gorrión Casero	Passer domésticus
Hurón	Herpestes auropunetatus

RELACION No. 2.

Especies cuya cacería queda regulada:

NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	EPOCA DE CACERIA
Tórtola rabiche	Zenaída macroura	Del 1 de julio al 31 de diciembre.
Rolón	Zenaida aurita	Del 1 de julio al 31 de diciembre.
Tórtola aliblanca	Zenaida asiática	Del 1 de julio al 31 de diciembre.

Rolita	Columbina passerina	Del 1 de julio al 31 de diciembre.
Pato de la florida	Anas discors	Del 1 de noviembre al 31 de marzo.
Pato Cabezón o negro	Aythya collaris	Del 1 de noviembre al 31 de marzo.
Pato turco	Aythya affinis	Del 1 de noviembre al 31 de marzo.
Pato pescuecilargo	Anas acuta	Del 1 de noviembre al 31 de marzo.
American widgeon	Anas americana	Del 1 de noviembre al 31 de marzo.
Pato green-winged teal	Anas carolinensis	Del 1 de noviembre al 31 de marzo.
Gallareta pico blanco	Fulica americana	Del 1 de noviembre al 31 de marzo.
Gallareta pico azul	Porphyrula martinica	Del 1 de noviembre al 31 de marzo.
Gallareta pico colorado	Gallinula chloropus	Del 1 de noviembre al 31 de marzo.
Conejo Silvestre	Orietolagus cuniculua	Del 1 de noviembre al 31 de marzo.

PARRAFO:

La caza o captura de todas las especies de aves silvestres; anfibios, (sapos); reptiles (cocodrilos, iguanas, culebras, y lagartos) y mamíferos (venado, hutía, selenodonte, mesofonte y murciélagos), no especificadas en las relaciones anteriores, queda prohibida en todo el territorio nacional.

Art. 2.– La cacería de las especies mencionadas en la relación No. 2 del artículo No. 1 del presente Decreto, sólo podrá practicarse los sábados y domingos.

Art. 3.- El número máximo de rolitas, rolones y tórtola rabiche y tórtola aliblanca que puede cazarse es de 50 (cincuenta) ejemplares por cazador en cada día de cacería. Las especies de patos de la relación No. 2, podrá cazarse en un máximo de veinte (20) ejemplares por cazador en cada día de cacería.

Art. 4.- La cacería del conejo silvestre se permitirá solamente dentro del perímetro de los municipios de Constanza, provincia de La Vega y San José de Ocoa, provincia Peravia, los sábados y los domingos, con límite de dos (2) ejemplares por cazador en cada día de cacería.

Art. 5.- Las especies mencionadas en la relación No. 2 no podrán ser comercializadas en ningún establecimiento mientras dure el período de veda de las mismas.

Art. 6.- En caso de que una especie de las protegidas se convierta en plagas en un lugar determinado, el Secretario de Estado de Agricultura podrá disponer las medidas pertinentes para el debido control de su población.

Art. 7.- Queda prohibido el envenenamiento con pesticidas y otros productos tóxicos de las especies de la relación No. 2 y demás especies protegidas.

Art. 8.- Quedan suspendidos los permisos especiales de cacería, otorgados a instituciones científicas y educativas con anterioridad al presente Decreto.

Art. 9.- Se deroga el Decreto No. 1538, de fecha 15 de febrero de 1980.

Art. 10.- Envíese a la Secretaría de Estado de Agricultura, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Decreto No. 2141, que nombra al Sr. José N. Pérez, Regidor del Ayuntamiento del Municipio de San José de las Matas.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2141

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55, inciso 11, de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- El señor José N. Pérez, queda designado Regidor del Ayuntamiento del Municipio de San José de las Matas, en sustitución del señor Dr. Humberto Jiménez, renunciante.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Decreto No. 2142, que otorga exequátur a varios graduados universitarios.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2142

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales, No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley No. 4249, del 13

de agosto de 1955, que hace obligatoria la pasantía profesional de los ingenieros, arquitectos y agrimensores;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial No. 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 16 de junio de 1944, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado No. 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.– Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes.

INGENIERO CIVIL:

Manuel Jesús Almodóvar Peña, José Augusto Arredondo Marichal, Alejandro Dionisio Esteban Ferreras, Angel Sang Reyes, José Antonio Báez García, José Rafael Lozada Montás, Gerónimo Augusto Chotín Ferrúa, Juan Raul Enrique Brito Rodríguez, Ramón Oscar Patxot Pichardo, Nancy Fresa Lucía Mejía Durán, Carlos Antonio Gómez Núñez, Bernardo Antonio Francisco Castellanos De Moya, María Adela de la Altagracia Piña Guzmán, Héctor Jáquez García y Roberto Castillo Tió.

INGENIERO QUIMICO:

Luis Emilio José Mena Franco, Luis Alberto Gómez Moya y Rita Victoria del Corazón de Jesús Suárez Aybar.

INGENIERO BIOQUIMICO:

Horacio Aquiles Antonio Ramírez Almánzar.

INGENIERO AGRONOMO:

Teódulo Mateo Florián.

AGRIMENSOR:

Modesto Wilson Lara Aybar y Juan José Paulino Hernández.

ARQUITECTO:

Federico Francisco Vásquez Molina, Kiamsiu Carmen Joa León, Edgar Fernando de Jesús Ureña Rib, Belkis Altagracia Rivera Rodríguez y Joaquín Leonidas de Jesús Gerónimo Berroa.

INGENIERO MECANICO ELECTRICISTA:

Antonia Francisca Ledesma Méndez, Rafael Antíoco Rojas Guillén, Luis Eladio Montás Vizcaíno y Miguel Rafael Mustafá Medina.

INGENIERO ELECTRICO:

Rafael Augusto Júpiter Abreu.

ABOGADO:

Máximo Oviedo Beltré, Carmen Aleja Amador Pérez, Rafael Milcíades Rodríguez Herrera, Emenejildo Hidalgo Tapia, Rafael Américo Moreta Castillo, Nicasio Cedano, Emilia Josefina Duarte Garrido, Rosa Gilda Torres Durán, Juárez Víctor Castillo Semán, Josefina del Niño Jesús, Juan Almánzar y Miguel de los Santos Reyes García.

CONTADOR PUBLICO AUTORIZADO:

Miguel Emidgio Osvaldo Castro Bello, José Joaquín Milán Veloz, Iluminada del Carmen Severino Bueno, Rolando Homero Isaac González Acosta, Tamara Josefina Carvajal de la Rosa, Juan Antonio Aquino García, Teresa de Jesús De Castro Fulgencio, Susana Altagracia Grullón Estrella, Felix María Almánzar Tejada, María Isabel Fabián Sánchez y Rafael Antonio Polanco.

NOTARIO PUBLICO DEL DISTRITO NACIONAL:

Julio César de los Santos Roa.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO DE MACORIS:

Efraín Silva Mercedes.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE BARAHONA:
Carlos Alberto Castillo.

PARRAFO: Los Notarios Públicos ejercerán las funciones propias de su profesión, únicamente dentro de la jurisdicción correspondiente al lugar específico en que se les ha expedido el nombremiento.

Art. 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Finanzas, a la Procuraduría General de la República y al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Decreto No. 2143, que dispone que el Jefe Militar del Palacio Nacional, asumirá sus funciones en los casos de salida al extranjero del Presidente de la República.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2143

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.- El Jefe Militar del Palacio Nacional, designado mediante Decreto No. 2110, de fecha 24 de noviembre de 1980, asumirá sus funciones en los casos de salida al extranjero del Presidente de la República.

Art. 2.- El Batallón de la Guardia Presidencial, E.N., estará bajo la dependencia directa del Jefe Militar del Palacio Nacional en los casos de salida al extranjero del Presidente de la República.

Art. 3.- Se modifican en cuanto sea necesario cualquier otra disposición que sea contraria al presente Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Decreto No. 2144, que otorga exequátur a varios graduados universitarios.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2144

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 146, sobre Pasantía de Médicos recién graduados, de fecha 11 de mayo de 1967, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

AGN

DECRETO:

Art. 1.– Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, sus respectivas profesionales, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes.

MEDICO:

Maximina Canario de la Rosa, Elena Escobosa Peralta, Ivonne Altagracia Soto Grullón, Griselda Ramona Olivo Infante, Teresa de Jesús Casso Casso, Edilberto Estrella Ulerio, Carlos Rafael Díaz Feliciano, Rafael Báez Santana, Bélgica María Urbáez, Dámaso Antonio Guzmán González, Manuel Porfirio García Vásquez, Segundo Francisco Santiago Cuesta Díaz, Rafael Emilio Brito Villamán, Ramona Cecilia Vásquez Cuevas, Iris Magaly Arias Pimentel, Angelina Ramírez Díaz, Benjamín Rogelio Robles, Rafael Dominicano Espaillat Arias, José Manuel Rodríguez Peralta, Rafael Vinicio Borges Rodríguez, Tung San Chez Ng, Eustacio Antonio Altagracia Peña Maleck, Arlette Cointa de Jesús Rosa Medina, Mariano Rosario López, Kirsys Guerrero Taveras, Eblis Merquiades Espaillat Toribio, Tomás Vinicio López Feliz, Elías Antonio Rodríguez Minier, Julio César Peña López, Juana María de los Santos Pineda, Ceferina María Terrero García, Flora Leda Monserrat Acosta Cuevas, Antonia Gisela Bencosme Bencosme, Tulio Herminio Pichardo Sosa, Rafael Bolívar Gil Taveras, Blás Domingo Sarubbi Rodríguez, Gilberto Ariel Suero Cavallo, Marcos Antonio Charles Santana, Bienvenida Feliciano Rijo y Rogelio Wilson Chapman.

TECNOLOGO MEDICO:

Iris Margarita Oller Montás, Elizabeth Soto López, Luisa Margarita Pepín Gómez, María Altagracia Zapata Durán, Teresa de Jesús Fernández, Heydy Belinda Ramona Grullón Furment, Islandia Flaquer Ceballos, Miriam Griselda Tomasa Espinal Espino, Adelaida Rosa Morillo Gómez, Milagro de las Mercedes Ureña Ceballo y Rafaela Emilia Flores Guerrero.

LICENCIADO EN BIOANALISIS:

Rosa María Estrella Flete y Cristina Altagracia Hamilton Coplín.

ODONTOLOGO:

Esteban Reyes Sánchez, Celeste Margarita Masfalda Bencosme Rodríguez y Bernardo Rafael Gil Polonio.

DOCTOR EN CIRUGIA DENTAL:

Pedro Antonio Ricart Reyes.

FARMACEUTICO:

Aridia Altagracia Peña Pimentel.

LICENCIADO EN PSICOLOGIA:

Josefina Delia Eugenia Petit Acosta y Ligia Salomé Henríquez Espinal.

LICENCIADO EN ENFERMERIA:

Teoginis Yasmina Familia Santos.

Art. 2.- Envíese a las Secretarías de Estado de Salud y Asistencia Social y de Educación, Bellas Artes y Cultos, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos (22) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Decreto No. 2145, que nombra al Mayor Abogado Lic. Aquino Guzmán Pérez, E.N., Juez de Instrucción del Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2145

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.– El Mayor Abogado Licenciado Aquino Guzmán Pérez, E.N., queda desigando Juez de Instrucción del Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional, con jurisdicción nacional, en sustitución del Primer Teniente Licenciado Eugenio José Peláez Ruiz, E.N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos (22) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Decreto No. 2146, que nombra al Sr. Ramón Báez Romano, Asistente del Presidente de la República para los Asuntos relativos a la exploración y desarrollo de los Recursos Mineros del País.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2146

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

AGN

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- El señor Ramón Báez Romano, Presidente de la Compañía Rosario Dominicana, S. A., queda designado Asistente del Presidente de la República para los asuntos relativos a la exploración y desarrollo de los Recursos Mineros del país, honorífico.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos (22) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Decreto No. 2147, que concede indulto a varios presos.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2147

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el inciso 27 del Artículo 55, de la Constitución de la República, de conceder indulto, total o parcial, puro y simple o condicional, los días 27 de febrero, 16 de agosto y 23 de diciembre de cada año, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.- Se concede el beneficio del indulto, por el tiempo de las penas pendientes de cumplir, con efectividad el día 23 de diciembre de 1980, a los siguientes condenados por los Tribunales de la República:

AGN

PENITENCIARIA NACIONAL DE LA VICTORIA:

José Colón Ramírez e Hipólito Cristhian.

CARCEL PUBLICA DE LA ROMANA:

Angel Rodríguez.

CARCEL PUBLICA DE LA VEGA:

Bienvenido María Hernández.

CARCEL PUBLICA DE MONTE CRISTY:

Enrique Reyes.

CARCEL PUBLICA DE MONTE PLATA:

Michel Yanet y Yan Lisay.

CARCEL PUBLICA DE NAGUA:

Andrés Monegro Polanco y Francisco Marte Rodríguez.

CARCEL PUBLICA DE NEYBA:

Israel Trinidad Medina.

CARCEL PUBLICA EN SAN PEDRO DE MACORIS:

Dolillán Sena.

Art. 2.– Los beneficiarios del indulto concedido por el presente Decreto que antes del cumplimiento del tiempo de sus penas, a juicio del Procurador General de la República, cometan actos de mala conducta, demostrando así que no son merecedores de la generosa medida con que se les favorece, ingresarán de nuevo en los establecimientos penitenciarios correspondientes por una orden de dicho funcionario, donde permanecerán hasta el cumplimiento de sus penas, reputándose que no han sido indultados.

AGN

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos (22) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Decreto No. 2148, que designa la Misión Especial que representará al Gobierno Dominicano en la toma de posesión del Honorable Sr. Carlos Romero Barceló, Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2148

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.- El Doctor Emilio Ludovino Fernández, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores y el señor Luis López, Cónsul General de la República en San Juan, Puerto Rico, quedan designados Embajadores Extraordinarios y Plenipotenciarios para que en Misión Especial, presidida por el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, representen al Gobierno Dominicano en los actos que tendrán lugar con motivo de la toma de posesión del Honorable señor Carlos Romero Barceló, Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Decreto No. 2149, que autoriza a varios Ayuntamientos del país a vender varios solares de su propiedad.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2149

VISTA la Ley No. 4381, de fecha 10 de febrero de 1956, y la Ley No. 5577, de fecha 14 de julio de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO: Se autoriza a los Ayuntamientos de los Municipios de Dajabón y Sánchez, respectivamente, a vender los solares de su propiedad que se describen a continuación:

AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE DAJABON:

a) Al señor Shinichi Yamanaka, el Solar No. 37 de la Manzana No. 36, del Distrito Catastral No. 1, de dicho Municipio, con área de 433.58 metros cuadrados, por el precio de RD$2,601.48;

b) Al señor Francisco Florentino Belliard, el Solar No. 8, de la Manzana No. 51, del Distrito Catastral No. 1, de dicho Municipio, con área de 295.40 metros cuadrados, por el precio de RD$1,033.90;

c) Al señor Ramón Ignacio Rodríguez, el Solar No. 3, de la Manzana No. 39, del Distrito Catastral No. 1, de dicho Municipio, con área de 132.00 metros cuadrados, por el precio de RD$ 792.60.

AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANCHEZ:

d) A la señora Patria Guerrero de Genao, un solar ubicado dentro de la Porción "E" del Distrito Catastral No. 1, de dicho Municipio, con área de 129.19 metros cuadrados, por el precio de RD$581.36.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Decreto No. 2150, que autoriza al Dr. Homero Hernández Almánzar a aceptar y usar una condecoración extranjera.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2150

VISTA la Instancia elevada el Poder Ejecutivo por el Embajador Doctor Homero Hernández Almánzar, por medio de la cual solicita autorización para poder aceptar y usar la condecoración de la Orden de Mayo al Mérito en el Grado de Gran Cruz, que le ha sido concedido por el Gobierno de la República de Argentina;

VISTAS las disposiciones de la Ley No. 1325, de fecha 13 de enero de 1947, y del Reglamento No. 4157, del 4 de febrero de 1947;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.– El Embajador Doctor Homero Hernández Almánzar, queda autorizado para aceptar y usar la condecoración de la Orden de Mayo al Mérito en el Grado de Gran Cruz que le ha sido conferida por el Gobierno de la República de Argentina.

Art. 2.– Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Decreto No. 2151, que deroga el Decreto No. 822, del 17 de abril de 1979.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2151

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.– Con efectividad el primero de febrero de 1981, se deroga el Decreto No. 822, de fecha 17 de abril de 1979, mediante el cual fue designado el Lic. Leo O. Washsmann Fernández, Ministro Consejero de la Embajada de la República Dominicana, en la República Federal de Alemania.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Decreto No. 2152, que excluye una parcela del Procedimiento de Expropiación dispuesto por el Decreto No. 90, del 16 de septiembre de 1974.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2152

VISTA la Ley No. 344, de fecha 29 de julio de 1943, y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.– Se excluye del Procedimiento de Expropiación dispuesta por el Decreto No. 90, de fecha 16 de septiembre de 1974, la Parcela No. 183-Ref.-C, del Distrito Catastral No. 6 del Distrito Nacional, propiedad de la empresa Reparto Villa Juana, C. por A.

Art. 2.– Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Decreto No. 2153, que otorga exequátur de Médico a varios graduados universitarios.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2153

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales, No. 111 de fecha 5 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 146, sobre Pasantía de Médicos recién graduados, de fecha 11 de mayo de 1967, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.– Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes: Héctor Julio Salvador Fernández Fernández, Francisco Monegro Santos, Manuel Alberto Portes Sánchez Porfirio Eucaris Báez de los Santos, Lidia Altagracia Fabré Rodríguez, Víctor Manuel Felipe García, Luis Américo Lara Roa, Bienvenido Antonio Fabián Knipping Rosario, Lavidania Acosta Segura, Pedro Osvaldo Olivo Liz, Mirtha Altagracia Ramona Vales Narracallo, Albaro Méndez López, Milton Pericles Mora Molina, Claudio Cristóbal Moquete Pérez, Marino Antonio Antigua Díaz, Miriam Josefina Peña Alcántara, Manuel Ramón Vásquez Vargas, Ruddys Antonio Aquino Nolasco, Duglar Gerino Rivas Matos, Guillermo Antonio García Camilo. Confesor Cabral, Persio Rufino Jiménez Ulloa, Carmen Telbia Rodríguez Sirett, Tamara Ana Ybelca Rodríguez Vitiello, Tirso Antonio Valdez Lorie, Lina de la Cruz Piña, Pfaxides Isabel Díaz Hernández, Beatriz Mercedes, Ananías Céspedes Kingsley, Humberto Antonio de Jesús Lantigua, Milán Robles Peña, Ramón Alberto Pérez Martínez, Luis Eduardo de los Angeles Mera Núñez, Andrés Vinicio Piña del Rosario, Marco Antonio Polanco Rodríguez, José Luis Mejía Morales, Freddy Amable Simonó Cuello, Angela Altagracia de la Cruz Báez, Daniela Guerrero Feliz, Nelson Antonio Rodríguez Monegro y Amancio Antonio González Báez.

Art. 2.– Envíese a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Decreto No. 2154, que deroga el Decreto No. 4189, del 18 de septiembre de 1969.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2154

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.– Queda derogado el Decreto No. 4189, de fecha 18 de septiembre de 1969, que designa al señor Rodolfo Escobar Quesada como Vicecónsul Honorario de la República en Fort Pierce, Florida.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Decreto No. 2155, que deroga el Decreto No. 4188, del 18 de septiembre de 1969.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2155

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- Queda derogado el Decreto No. 4188 de fecha 18 de septiembre de 1969, que designa al señor Alvaro L. Carta Ramos, como Cónsul Honorario de la República en Fort Pierce, Florida.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Decreto No. 2156, que declara el año 1981, como "Año de la Acción".

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2156

CONSIDERANDO que el Gobierno Nacional, durante toda su gestión administrativa, ha dado muestras palpables de su interés por lograr el desarrollo del país, para lo cual ha puesto en ejecución una serie de proyectos que en estos momentos están arrojando resultados positivos, en el área educativa, agrícola, de la salud, vivienda, energía, turismo, recursos naturales, minería, transporte y otros importantes sectores de la vida nacional;

CONSIDERANDO que para obtener mayores resultados en los propósitos gubernamentales, es necesario estimular la acción de los diversos sectores que inciden en la economía nacional, para que junto con el Gobierno y de manera mancomunada, se impulsen los programas y proyectos destinados a obtener nuestro anhelado desarrollo;

CONSIDERANDO que para crear una mística en tal sentido, es procedente designar el próximo año de 1981 como Año de la Acción, a fin de incentivar en la ciudadanía el esfuerzo unificado destinado a alcanzar logros positivos en los planes de desarrollo del país, tanto en lo económico como en lo social;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.- Se declara el año de 1981 como "Año de la Acción"

Art. 2.- Se invita a todos los sectores que inciden en la vida nacional a participar de manera positiva en todas las actividades que puedan promoverse durante el año de 1981 en favor del desarrollo económico y social del país, especialmente mediante la presentación y ejecución de proyectos para incrementar nuestras fuentes de riquezas, creando, en consecuencia, nuevas y más amplias facilidades de empleo y ocupación.

Art. 3.- El Secretario Técnico de la Presidencia y la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, en coordinación con todos los departamentos de la Administración Pública y de las Instituciones Autónomas del Estado, tomarán cuantas medidas sean necesarias para que se realicen actos y eventos que estimulen a los diversos sectores del país a participar activamente en los planes de desarrollo del Gobierno Nacional.

Art. 4.- Todos los organismos del Estado y sus instituciones autónomas deberán prestar la más decidida colaboración al Secretario Técnico de la Presidencia y a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio para la debida ejecución del presente Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Decreto No. 2157, que autoriza una emisión de sellos postales.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2157

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas No. 2461, del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.– Se autoriza una emisión de sellos postales para el franqueo ordinario y aéreo de la correspondencia en las siguientes cantidades y valores:

300,000 (Trescientos mil) sellos del valor de seis centavos, a colores.

300,000 (Trescientos mil) sellos del valor de diez centavos, a colores.

Art. 2.– Los sellos de seis centavos serán de forma rectangular en tamaño de 30 milímetros de largo por 40 milímetros de alto; mostrarán como motivo principal en su centro el Escudo de la Provincia de Salcedo, saliendo de la parte superior la palabra "CENTENARIO" y de la parte inferior la palabra "SALCEDO"; en el lado superior, a dos renglones, se leerá "República Dominicana"; en el lado izquierdo "1880", y en el lado derecho "1980"; hacia el lado inferior izquierdo aparecerá el valor facial expresado así: "6 ¢"; hacia el lado derecho, la palabra "CORREOS".

Los sellos de diez centavos serán de forma rectangular en tamaño de 30 milímetros de largo por 40 milímetros de alto; mostrarán como motivo principal en su centro el mapa de la provincia de Salcedo, en la parte inferior derecha el Escudo de la Provincia; en el lado superior, a dos renglones, se leerá "Repúbli-

AGN

ca Dominicana"; hacia el lado superior izquierdo tendrán las palabras "CORREO AEREO"; hacia el lado superior derecho aparecerá el valor facial expresado así: "10 ¢"; en la parte inferior, a dos renglones, llevarán la inscripción "1880 – 1980 - Centenario Salcedo".

Art. 3.– Para dicha emisión se utilizará papel litográfico para estampillas cromo 56B, sustancia 103 gm.2.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Decreto No. 2158, que nombra al Mayor Piloto Juan C. Recio Hernández, FAD, Miembro de la Junta de Aeronáutica Civil.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2158

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.– El Mayor Piloto Juan C. Recio Hernández, FAD, queda designado Miembro de la Junta de Aeronáutica Civil, en sustitución del Teniente Coronel Piloto Rafael Díaz Bonilla, FAD.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del

AGN

mes de diciembre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Decreto No. 2159, que nombra al Primer Teniente Lic. José A. Vargas Ceballos, E.N., Abogado de Oficio del Consejo de Guerra de Apelación de las Fueras Armadas y dicta otras disposiciones.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2159

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.– El Primer Teniente Licenciado José Antonio Vargas Ceballos, E.N., queda designado Abogado de Oficio del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas.

Art. 2.– El Primer Teniente Abogado Licenciado Ramón Armando Peña Sanquintín, FAD, queda designado Secretario del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Fuerza Aérea Dominicana, en sustitución del Segundo Teniente Santo Dominguez Padilla, FAD.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Decreto No. 2160, que nombra al Tte. Coronel Felix E. Dotel Matos, P.N., Juez del Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2160

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.- El Teniente Coronel Felix Ernesto Dotel Matos, P.N., queda designado, en adición a sus funciones Juez del Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta, años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Decreto No. 2161, que nombra al Mayor Manuel de Js. Santana Ruiz, FAD, Supervisor Militar del Aeropuerto Internacional de Puerto Plata.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2161

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

AGN

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- El Mayor Manuel de Jesús Santana Ruiz, FAD, queda designado Supervisor Militar del Aeropuerto Internacional Puerto Plata, en sustitución del Mayor Pedro Romero Hernández, FAD.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Decreto No. 2162, que concede jubilación con pensión del Estado a varias personas.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2162

VISTA la Ley No. 5185, sobre pensiones Civiles del Estado de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.- Se concede el beneficio de la jubilación y se asignan sendas pensiones del Estado a las personas siguientes:

1) Al señor Miguel Barnes, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales;

AGN

2) Al señor Emilio Mateo, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales;

3) Al señor Angel Ramos, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales;

4) Al señor Agapito de la Cruz, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales;

5) Al señor Juan Manuel de León, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales;

6) Al señor Rafael Caonabo Espaillat, una pensión del Estado de doscientos veinticinco pesos oro (RD$225.00) mensuales;

7) Al señor Vinicio Sigarán, una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD$300.00) mensuales; y

8) Al señor Doctor Pablo Emilio Paulino, una pensión del Estado de doscientos cincuenta pesos oro (RD$250.00) mensuales:

Art. 2.- Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Decreto No. 2163, que concede naturalización dominicana a varias personas.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2163

VISTAS las solicitudes que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía han elevado al Poder Ejecutivo

AGN

las personas que se mencionan en la parte dispositiva del presente Decreto, para que les sea concedida la naturalización dominicana;

VISTA la Ley No. 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.– Se concede la naturalización dominicana a las siguientes personas:

a) A los esposos valeriano José Ruperto López Banus y María Teresa Margarita López Banus, de nacionalidad cubana;

b) A los esposos Fermín Rodríguez Palma y Liva Abelairas de Rodríguez, de nacionalidad cubana.

Art. 2.– Los beneficiarios recibirán las cartas de naturalización de manos del Secretario de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.– Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

AGN

Decreto No. 2164, que concede naturalización dominicana a varias personas.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2164

VISTAS las solicitudes que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía han elevado al Poder Ejecutivo las personas que se mencionan en la parte dispositiva del presente Decreto, para que les sea concedida la naturalización dominicana;

VISTA la Ley No. 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948 y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.- Se concede la naturalización dominicana a las siguientes personas:

a) Al señor Har Ling Wong, de nacionalidad británica.

b) A los esposos Kui Chuen Chau y Ying Ha Lo de Chau, ambos de nacionalidad británica y provisionalmente a sus hijos menores de edad Tsz Kin Chau y Po Ying Chau;

c) A la señora Wai Fong Chung, de nacionalidad china y provisionalmente a sus hijos menores de edad Yan Shung Leung Chung, Siu Kam Leung Chung y Ki Shun Leung Chung;

d) A los esposos Yu Hsu de Lin (a) Jenwen y Ching Tzer Lin (a) Jackson, su madre Pi Yeh de Hsu (a) Alice, todos de nacionalidad china y provisionalmente a sus hijos menores de edad Chia Jung Lin Hsu (a) Jenny C. y Hsing Jung Lin (a) Hasmin H.;

AGN

e) A los esposos Chung-Cheng Hsiao Tu y Yin-Mei Lan de Hsiao, ambos de nacionalidad china y provisionalmente a sus hijos menores de edad Nai-Chang Hsiao Lan, Yen-Chang Hsiao Lan y Suh-Chien Hsiao Lan;

f) A la señora Yueh Shueh Tsai Chung y sus hijos Wan-Ling Chung Tsai, Men-Ling Chung Tsai y Wei-Hsiang Chung Tsai, todos de nacionalidad china;

Art. 2.- Los beneficiarios recibirán las cartas de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, o del Gobernador Civil Provincial en caso de que residieren en el interior del país, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.- Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Decreto No. 2165, que concede naturalización dominicana al Sr. José Olive Andreu.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

numero; 2165

VISTA la solicitud que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo la persona

que se menciona en la parte dispositiva del presente Decreto, para que le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTA la Ley No. 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.– Se concede la naturalización dominicana en favor del señor José Olive Andreu, de nacionalidad española.

Art. 1.– El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.– Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Decreto No. 2166, que concede incorporación al Grupo Cooperativo de Vivienda "El Hogar"

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2166

VISTA la Ley No. 127, sobre Asociaciones Cooperativas, de fecha 27 de enero de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.- Se concede el beneficio de la incorporación al Grupo Cooperativo de Vivienda "El Hogar", con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 27 de abril de 1980. En consecuencia dicho Grupo Cooperativo gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la Ley, desde la vigencia del presente Decreto.

Art. 2.- Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Decreto No. 2167, que concede incorporación a la Asociación de Cronistas Deportivos (ACD).

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2167

VISTA la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO

Art. 1.- Se concede el beneficio de la incorporación a la "Asociación de Cronistas Deportivos" (ACD), con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 15 de septiembre de 1980. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley No. 520.

Art. 2.- Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Decreto No. 2168, que aprueba varias Resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2168

CONSIDERANDO que las empresas INDUSTRIA DAUHAJRE, C. POR A.; INDUSTRIA DEL CAUCHO, S. A.; ACCESORIOS PLASTICOS, C. POR A.; CARTONERA CIBAO, C. POR A.; INDUSTRIAS CUERVO, C. POR A.; PRODUCTORA QUISQUEYANA, S. A.; DISTRIBUIDORA INTERNACIONAL, S. A.; EDITORA CORRIPIO, C. POR A.; ENVASES, CARTONES Y PAPELES, C. POR A.; INTERNATIONAL COMPONENTS

AGN

INC.; CONVENIENCE PRODUCTS DOMINICANA, S. A.; y UNION INDUSTRIAL, S. A.; han formulado al Departamento Técnico Industrial de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, diversas solicitudes, acogiéndose a las disposiciones de la Ley No. 299, de Incentivo y Protección Industrial, del 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que luego de realizarse los estudios pertinentes de cada una de dichas solicitudes, el Directorio de Desarrollo Industrial dictó las correspondientes resoluciones;

VISTA la Ley No. 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO PRIMERO.- Se aprueban las resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial que se consignan a continuación:

1.- Res. No. 304-80-RC, de fecha 6 de noviembre de 1980, que reclasifica por el término de 8 años a la empresa INDUSTRIA DAUHAJRE, C. POR A., a partir del 16 de marzo de 1980, en la Categoría "C" y le concede exoneración de un 50o/o de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre la importación de los artículos que se consignan en el ordinal segundo de la aludida resolución. La mencionada empresa había sido clasificada er la Categoría "C" mediante Resolución No. 192-71-C, para dedicarse a la fabricación de maletas de cartón prensado que destina al mercado interno.

2.- Res. No. 305-80-MC, de fecha 6 de noviembre de 1980, que modifica las Resoluciones Nos. 296-79-C y 67-80-MC, de fechas 14 de noviembre de 1975 y 5 de marzo de 1980, respec-

tivamente, para aumentar e incluir en la clasificación que disfruta la empresa INDUSTRIA DEL CAUCHO, S. A., en proporción de un 90o/o de exoneración, las materias primas que se indican en el ordinal primero de la aludida Resolución No. 305-80-MC. La mencionada empresa se dedica a la producción de artículos para el calzado, recubrimiento de rolos y gomas para vehículos, que destina al mercado interno. Se modifican, en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 1679 y 1842, de fecha 8 de abril y 8 de julio de 1980, respectivamente.

3.- Res. No. 306-80-MC, de fecha 6 de noviembre de 1980, que modifica la Resolución No. 269-77-C, de fecha 28 de octubre de 1977, para aumentar e incluir en la clasificación que disfruta la empresa ACCESORIOS PLASTICOS, C. POR A., los artículos que se consignan en el ordinal primero de la mencionada Resolución No. 306-80-MC, y demás para cambiar el nombre de varias materias primas incluidas en la clasificación. La mencionada empresa se dedica a la fabricación de accesorios plásticos para presión y drenaje, lavamanos, bañeras, sumideros, duchas, mesas, sillones, cabinas para vehículos automotrices y resina compuesta de P.V.C., que destina al mercado interno. La referida empresa fue clasificada en la Categoría "C", por la expresada Resolución No. 269-77-C, por el término de 8 años, con exoneración en proporción de un 90o/o sobre la importación de sus materias primas. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No. 3222, de fecha 31 de diciembre de 1977.

4.- Res. No. 307-80-MC, de fecha 6 de noviembre de 1980 que modifica las Resoluciones Nos. 156-69-C, del 12 de diciembre de 1969; 59-73-MC, del 24 de abril de 1973; 240-79-MC, de fecha 21 de septiembre de 1979; 247-79-MC, del 8 de octubre de 1979 y 62-80-MC, del 5 de marzo de 1980, para aumentar e incluir por el resto del período de la clasificación que disfruta la empresa CARTONERA CIBAO, C. POR A., los renglones que se indican en el ordinal primero de la expresada Resolución No. 307-80-MC. La exoneración regirá de la manera siguiente: exoneración de los impuestos de la Ley No. 170 y cobro del 17o/o advalorem de la Ley No. 3580, agrupadas en las Leyes Nos. 173 y 221, por el resto del período de su clasificación. Dicha empresa fue clasificada por la mencionada Resolución No. 156-69-C, en la Categoría "C", por el término de 10 años (posteriormente

aumentado a 12 años por modificación del artículo 17 de la Ley No. 299, del 23 de abril de 1968) para dedicarse a la producción de envases de cartón plegadizo, envases de cartón corrugado, cuadernos y otros útiles escolares que destina al mercado interno. Se modifican, en consecuencia, en cuanto sea necesario, los decretos Nos. 4734, del 10 de marzo de 1970; 3726, del 25 de julio de 1973; 1413, del 27 de septiembre de 1979; 1479, del 29 de enero de 1980 y 1842, del 8 de julio de 1980.

5.– Res. No. 313-80-MC, de fecha 6 de noviembre de 1980, que modifica la Resolución No. 172-79-C, de fecha 23 de julio de 1979, a fin de que el renglón número cuatro que figura en esta última resolución como 5,000 yardas lona para zapatos deportivos y pandoras, quede consignado como "5,000 yardas lona y tela adherida de algodón, especial para pandoras y zapatos sport". La empresa beneficiaria INDUSTRIAS CUERVO, C. POR A., fue clasificada en la Categoría "C", mediante la mencionada Resolución No. 172-79-C. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No. 1204, de fecha 27 de septiembre de 1979.

6.– Res. No. 314-80-V, de fecha 6 de noviembre de 1980, que acoge la solicitud formulada por la empresa PRODUCTORA QUISQUEYANA, S. A., en el sentido de cancelar la Resolución No. 3-73-CC, de fecha 16 de marzo de 1973. Dicha empresa había sido clasificada en la Categoría "C", para dedicarse a la elaboración de productos del agro para el mercado interno, mediante la Resolución No. 195-71-C, siendo posteriormente cambiada dicha clasificación a la Categoría "A", por la mencionada Resolución No. 3-73-CC. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No. 3504, de fecha 26 de mayo de 1973.

7.– Res. No. 309-80-C, de fecha 6 de noviembre de 1980, que clasifica a la empresa DISTRIBUIDORA INTERNACIONAL, S. A., en la Categoría "C", por el término de 8 años y con exoneración en proporción de un 60o/o de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre los artículos consignados en el ordinal

AGN

segundo de la mencionada Resolución No. 309-80-C. Dicha empresa se dedicará a la fabricación de dulces (flan), que destinará al mercado interno.

8.- Res. No. 310-80-C, de fecha 6 de noviembre de 1980, que clasifica a la empresa EDITORA CORRIPIO, C. POR A., en la Categoría "C", por el término de 8 años, con exoneración en proporción de un 70o/o de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre los artículos que se consignan en el ordinal segundo de la expresada Resolución No. 310-80-C. La referida empresa se dedicará a la fabricación de libros de todo tipo y nivel, revista de todas clases, textos escolares, cartografía y otros impresos, que dedicará al consumo interno y para la exportación.

9.- Res. No. 316-80-C, de fecha 6 de noviembre de 1980, que clasifica en la Categoría "C" a la empresa ENVASES, CARTONES Y PAPELES, C. POR A., por el término de 8 años con exoneración en proporción de un 90o/o de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre los artículos consignados en el ordinal segundo de la expresada Resolución No. 316-80-C. La referida empresa se dedicará a la producción de fundas de papel y papel engomado en rollos, que destinará al mercado interno.

10.- Res. No. 317-80-C, de fecha 6 de noviembre de 1980, que clasifica en la Categoría "A" a la empresa INTERNATIONAL COMPONENTS, INC., para instalarse en la Zona Franca Industrial de San Pedro de Macoris, y le concede exoneración por el término de 15 años en proporción de un 100o/o de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre los artículos que se consignan en el ordinal segundo de la expresada Resolución No. 317-80-C. La referida empresa se dedicará a la producción de manufactura y ensamblaje de productos electrónicos y eléctricos, que se destinará al mercado externo.

AGN

11.- Res. No. 219-79-C, de fecha 7 de septiembre de 1979, que clasifica a la empresa CONVENIENCE PRODUCTS DOMINICANA, S. A., y le concede exoneración por el término de 8 años en proporción de un 70o/o de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre la importación de los artículos que se consignan en el ordinal segundo de la expresada Resolución No. 219-79-C. La referida empresa se dedicará a la producción de dulces y conservas de frutas, que destinará al mercado interno. Esta empresa fue clasificada en Categoría "C", por la aludida Resolución No. 219-79-C.

12.- Res. No. 230-80-V, de fecha 11 de agosto de 1980, que acoge en principio la solicitud de la empresa UNION INDUSTRIAL, S. A., en el sentido de que se aplique el cobro de los impuestos de importación a los casquetes metálicos con precintos de seguridad (tapas pilfer-proof) y elimina de la exoneración de que disfrutan a las empresas clasificadas, los casquetes metálicos con precintos de seguridad (tapas pilfer-proof), siempre y cuando la Dirección General de Aduanas verifique que son similares a las fabricadas en el país, debiendo requerir a los fabricantes locales las muestras para dicha verificación. Dicha disposición se mantendrá vigente mientras las empresas locales produzcan estas tapas en cantidad suficiente y en calidad y precios competitivos, incluyendo en la comparación de precios todos los derechos de importación del producto competidor importado.

ARTICULO SEGUNDO.- Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

AGN

Decreto No. 2169, que otorga exequátur de C.P.A. a varios graduados universitarios.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2169

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 16 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.- Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Contador Público Autorizado de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes: Héctor Arturo Eloi Méndez Carrasco, Víctor José Naut Montes de Oca, Sócrates Medina Peña, Marcelina Engracia Gonell Valdespina, Lilliam Marisela Soto Duluc, Jorge Nelson Berry Benjamín, Francisco Antonio Font Prestol, Otto Darío Pelletier Ortíz, Ramón Correa Veloz, Rafael Secundino García Rodríguez, Rafael Emilio Moscoso Silva, George Reyes Medina, Francisco Gómez, Máximo Salvador Gómez Valdez, Luis Manuel de Peña Peña, Manuel Abel Flores Chang, Andrés Antonio Susaña Calderón, Rosa Margarita Di Carlo Arias, Luz María Espinosa, España Acela Carbonell Pérez, Héctor Rafael Báez Mercedes, Luis Rodolfo Castillo López, Leovigildo Ramón Altagracia Díaz Madera, Fior D'Aliza Reyes Rosario, Abraham Víctor Pérez Valerio, Rafael Pineda Núñez, Ana Josefa Marte Cabrera, Manuel Emilio Feliz Suero, Yris Altagracia Polanco, Mirta Argentina Amelia Gil Rosa, Juan Luis Castillo López, Cándido Henríquez, Carmen Dolores Madera Cid, Luis Antonio Francisco, Miguel Demetrio Cabrera Camacho, Arsenio Simón Collado Hernández, Anibal José Bienvenido Camilo Alba, Nery Mireya Parra Tamayo, Arístides Antonio Polanco, Viviana Mercedes del Corazón de Jesús Lora Guz-

AGN

mán, Pedro Antonio Cabral Rodríguez, Haida Yolanda Altagracia Negrín González, Nelson Luciano de Jesús Gutiérrez Hernández, Francisco Antonio Gómez Ramos, José Santiago Peralta Liz, Aquilino Antonio Molina, Mercedes del Corazón de Jesús Franco Estevez, Eugenio Manuel Villar Hernández y Martín Lorenzo Aquino Contreras.

Art. 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de Finanzas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Decreto No. 2170, que autoriza al Arq. Eugenio Pérez Montás a aceptar y usar una condecoración extranjera.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2170

VISTA la instancia elevada al Poder Ejecutivo por el Arquitecto Eugenio Pérez Montás, por medio de la cual solicita autorización para poder aceptar y usar la condecoración de la Orden de Las Letras y de Las Artes en el Grado de Oficial que le ha sido conferida por el Gobierno de la República de Francia;

VISTAS las disposiciones de la Ley No. 1325, de fecha 13 de enero de 1947, y del Reglamento No. 4157, del 4 de febrero de 1947.

AGN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.– El Arquitecto Eugenio Pérez Montás, queda autorizado para aceptar y usar la condecoración de la Orden de las Letras y de Las Artes en el Grado de Oficial que le ha sido conferida por el Gobierno de la República de Francia.

Art. 2.– Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Decreto No. 2171, que autoriza a varias personas a hacer cambios en su nombre.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2171

CONSIDERANDO que atendiendo las solicitudes de cambio de nombre formuladas al Poder Ejecutivo por las personas que figuran en la parte dispositiva del presente Decreto, las mismas fueron autorizadas a realizar los procedimientos establecidos por la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

AGN

CONSIDERANDO que en cada caso la Junta Central Electoral ha informado no haber recibido, dentro del plazo legal, ningún acto de oposición a las solicitudes formuladas en tal sentido por los interesados;

CONSIDERANDO que han sido cumplidas todas las formalidades requeridas por la Ley;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.- El señor Censión Mercedes Estevez, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Encarnación Mercedes Estevez.

Art. 2.- La señora Teófila Paniagua, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Carmen Teófila Paniagua.

Art. 3.- El señor Antonio Cruz Hernández Hernández, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Salvador de la Cruz Hernández Hernández.

Art. 4.- La señorita Ciriaca Australia Reyes Mendoza, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Quisqueya Australia Reyes Mendoza.

Art. 5.- La señora Bélgica Meriño Recio, queda autorizada a cambiar su nombre por el de María Bélgica Meriño Recio.

Art. 6.- Los señores Luis Polo y Dominga María Feliz Jimenez de Polo, quedan autorizados a cambiar el nombre de su hija menor Miladys Feliz, por el de María Isabel Polo Feliz.

Art. 7.- El señor Gerardo Simón Elena, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Genaro Rafael María Simón Elena.

AGN

Art. 8.- La señora María Josefa Cedeño, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Nereyda Cedeño.

Art. 9.- El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Decreto No. 2172, que deroga los Decretos Nos. 1217 y 1809, de fechas 4 de octubre de 1979 y 16 de junio de 1980, respectivamente.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2172

VISTA la Ley No. 2461, de fecha 18 de julio de 1950, sobre Especies Timbradas;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.- Quedan derogados los Decretos Nos. 1217 y 1809, de fechas 4 de octubre de 1979 y 16 de junio de 1980, respectivamente, que autorizan las emisiones de sellos postales indicadas en los mismos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Leopoldo Navarro No. 79 (altos)

AVISO DE CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento de las disposiciones de la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil, se hace de público conocimiento: Que mediante comunicación No. 39587, de fecha 13 de noviembre del año, 1980, el Honorable señor Presidente de la República autorizó a la señora RAFAELA DEL CARMEN SORIANO, para que realice los procedimientos legales de rigor, y haga las publicaciones de lugar, tendientes a cambiar su nombre por el de GREY DEL CARMEN SORIANO.

El presente aviso se hace con el propósito de que cualquier persona que pueda tener algún interés legítimo en contrario, pueda formular sus oposiciones en el término legal de sesenta (60) días, a partir de la publicación del presente aviso.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 4 días del mes de diciembre de 1980.

DR. LUIS FELIPE GOMEZ P.
Abogado-Notario Público

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento de las disposiciones de la Ley sobre Actos del Estado Civil, No. 659, de fecha 17 de julio del año 1944, se hace saber:

a) Que por Instancia elevada el PODER EJECUTIVO por vía de la Junta Central Electoral EUSEBIO ANGEL REYES CASTILLO, dominicano, mayor de edad, ganadero, portador de la Cédula Personal de Identidad No. 20310, serie 37, domiciliado y residente en la casa No. 4 de la Urbanización Reyes Caminero,

provincia de San Felipe de Puerto Plata, solicitó la autorización legal correspondiente para cambiar su nombre actual ya indicado por el de MIGUEL ANGEL REYES CASTILLO, que es el que usualmente ha venido empleando en todos los actos de su vida;

b) Que en fecha 24 de noviembre de 1980, mediante oficio No. 15458 del presidente de la Junta Central Electoral, se autorizó a EUSEBIO ANGEL REYES CASTILLO a realizar los procedimientos legales, a fin de obtener el cambio de nombre de EUSEBIO ANGEL REYES CASTILLO a MIGUEL ANGEL REYES CASTILLO, en vista de la autorización impartida por el Presidente de la República mediante comunicación No. 39584 de fecha 13 de noviembre de 1980;

c) Que en consecuencia, se invita a las personas que puedan tener interés legítimo en presentar OPOSICIONES al susodicho cambio de nombre, a presentar las mismas en forma legal en el término de SESENTA (60) días, a contar de la publicación del presente aviso;

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta (1980).

DRA. MERCEDES ESPEJO COLUMNA
Abogada

AVISO DE CAMBIO DE NOMBRE

El suscrito, a nombre y representación de la Señora JULIA CANTALICIA INOA, dominicana, mayor de edad, oficios del hogar, con cédula de identidad personal No. 427, Serie No. 34, domiciliada y residente en la casa No. 15 de la calle Talanquera, de la ciudad de Mao Valverde, por el presente aviso hace de pú-

blico conocimiento, que en fecha 21 de octubre del 1980, elevó una instancia al Poder Ejecutivo, vía la Junta Central Electoral con la finalidad de obtener la autorización correspondiente para cambiar su nombre por el de ANA JULIA INOA, de conformidad con el Artículo 80 de la Ley No. 659 de fecha 17 de julio de 1944, sobre actos del Estado Civil.

En tal virtud, se invita de conformidad con la ley, a toda persona interesada o que tenga algún motivo para hacer oposición a la solicitud de cambio de nombre a que nos hemos referido, hacerlo en el término de sesenta (60) días a partir de la fecha de esta publicación, ya que mediante oficio número 15436 del 21 de noviembre de 1980 del Poder Ejecutivo, se autorizó este procedimiento.

En Santo Domingo, D.N., Capital de la República Dominicana, a los CINCO (5) días del mes de diciembre del año 1980.

DR. GODOFREDO RODRIGUEZ TORRES
Abogado-Notario

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA
Santo Domingo, D.N.
"TODO POR LA PATRIA"
"AÑO DEL AGRICULTOR"

JURAMENTACION DE LOS ESPOSOS
SHEN-SAN HSU y KUAN-MING LIN DE HSU

Acta No. 277./

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 4 del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 11:00 A.M., ante mí, DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ, Secretaria de Estado de Interior y Policía, asistida del

Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario comparecieron los esposos SHEN-SAN HSU y KUAN-MING LIN DE HSU, antes de nacionalidad china, mayores de edad, comerciantes, titulares de las cédulas de identificación personal Nos. 331422 y 324522, serie 1ra., respectivamente, domiciliados y residentes en la Av. Abraham Lincoln esq. calle 22, Edif. Concordia, de esta ciudad, quienes solicitaron nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, conjuntamente con sus hijos menores CHUN-YU, CHEN-YU y CHI-YU HSU LIN, la cual les fue concedida por medio del Decreto No. 1984, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 19 de septiembre de 1980, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a los esposos más arriba indicados, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y los esposos SHEN-SAN HSU y KUAN-MING LIN DE HSU.

DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ
Secretaria de Estado de Interior y Policía

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON
Oficial Mayor en funciones de Secretario

SHEN-SAN HSU KUAN-MING LIN DE HSU

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA
Santo Domingo, D.N.

"TODO POR LA PATRIA"
"AÑO DEL AGRICULTORA"

JURAMENTACION DE LOS ESPOSOS
YAO-CHUN CHANG y YUNG-CHEN CHUNG
DE CHANG

Acta No. 278./

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 4 del mes de

AGN

diciembre del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 11:00 A.M., ante mí, DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ, Secretaria de Estado de Interior y Policía, asistida del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario comparecieron los esposos YAO-CHUN CHANG y YUNG-CHEN CHUNG DE CHANG, antes de nacionalidad china, mayores de edad, comerciante y de quehaceres del hogar, titulares de las cédulas de identificación personal Nos. 315529 y 310613, Serie 1ra., respectivamente, domiciliados y residentes en la Av. Sarasota No. 65, de esta ciudad, quienes solicitaron nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, la cual les fue concedida por medio del Decreto No. 2014, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 4 de octubre de 1980, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a los esposos más arriba indicados, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que da fé, y los señores YAO-CHUN CHANG y YUNG-CHEN CHUNG DE CHANG.

DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ
Secretaria de Estado de Intedrior y Policía

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON
Oficial Mayor en funciones de Secretario

YAO-CHUN CHANG

YUNG-CHEN CHUNG DE CHANG

AGN

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA
Santo Domingo, D.N.

"TODO POR LA PATRIA"
"AÑO DEL AGRICULTOR"

JURAMENTACION DE LOS ESPOSOS
FENG SHENG LIN y KUEI MEI WU DE LIN

Acta No. 279./

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, hoy día 4 del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 11:00 A.M., ante mí, DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ, Secretaria de Estado de Interior y Policía, asistida del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, comparecieron los esposos FENG SHENG LIN y KUEI MEI WU DE LIN, antes de nacionalidad china, mayores de edad, comerciante y de quehaceres del hogar, titulares de las cédulas de identificación personal Nos. 331430 y 324544, serie 1ra., respectivamente, domiciliados y residentes en la Av. Abraham Lincoln esq. calle 22, Edif. Concordia, de esta ciudad, quienes conjuntamente con sus hijos menores YU PIN, LI CHEN, KANG MING y KANG PIN LIN WU, la cual les fue concedida por medio del Decreto No. 1984, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 19 de septiembre de 1980, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar como al efecto entrego a los esposos más arriba indicado, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y los esposos FENG SHENG LIN y KUEI MEI WU DE LIN.

DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ
Secretaria de Estado de Interior y Policía

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON
Oficial Mayor en funciones de Secretario

FENG SHEN LIN KUEI MEI WU DE LIN

AGN

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA
Santo Domingo, D.N.

"TODO POR LA PATRIA"
"AÑO DEL AGRICULTOR"

JURAMENTACION DE LOS ESPOSOS
TZWU-CHWAN WU LEE y MEI-TSU KUO DE WU

Acta No. 280./

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 4 del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 11:00 A.M., ante mí, DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ, Secretaria de Estado de Interior y Policía, asistida del Oficial Mayor quien actuará para estos fines como Secretario, comparecieron los esposos TZWU-CHWAN WU LEE Y MEI-TSU KUO DE WU, antes de nacionalidad china, mayores de edad, doctor y de quehaceres del hogar, titulares de las cédulas de identificación personal Nos. 329776 y 323395, serie 1ra., respectivamente, domiciliados y residentes en la Av. Sarasota No. 65 de esta ciudad, quienes solicitaron nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, la cual les fue concedida por medio del Decreto No. 2049, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 27 de octubre de 1980; y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a los señores antes mencionados, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y los esposos más arriba indicados.

DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ
Secretaria de Estado de Interior y Policía

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON
Oficial Mayor en funciones de Secretario

TZWU-CHWAN WU LEE MEI-TSU KUO DE WU

AGN

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA
Santo Domingo, D.N.

"TODO POR LA PATRIA"
"AÑO DEL AGRICULTOR"

JURAMENTACION DE LOS ESPOSOS
CHUNG-I CHEN SHIEH y SHOW-PEN CHIH DE CHEN

Acta No. 281./

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 4 del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 11:00 A.M., ante mí, DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ, Secretaria de Estado de Interior y Policía, asistida del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, comparecieron los esposos CHUNG-I CHEN SHIEH y SHOW-PEN CHIH DE CHEN, antes de nacionalidad china, mayores de edad, comerciante, y de quehaceres del hogar, titulares de las cédulas de identificación personal Nos. 329796 y 323385, serie 1ra., respectivamente, domiciliaros y residentes en la Av. Sarasota No. 65 en esta ciudad, quienes solicitaron nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, la cual les fue concedida por medio del Decreto No. 2049, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 27 de octubre de 1980; y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a los señores antes mencionados, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y los esposos más arriba indicados.

DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ
Secretaria de Estado de Interior y Policía

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON
Oficial Mayor en funciones de Secretario

CHUNG-I CHEN SHIEH SHOW-PEN CHIH DE CHEN

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA
Santo Domingo, D.N.

"TODO POR LA PATRIA"
"AÑO DEL AGRICULTOR"

AVISO

Para general conocimiento se hace saber que la señora KUN YU ZHU DE NG, antes de nacionalidad china, mayor de edad, de quehaceres del hogar, domiciliada y residente en la calle Presidente Rafael Estrella Ureña No. 29, ens. Los Minas de esta ciudad, nacida en Kwangtung, China, en fecha 2 de julio de 1960, adquirió la nacionalidad dominicana por matrimonio, al contraer nupcias en Kwangtung, China, el día 7 de octubre de 1980; según Acta de Matrimonio, expedida en Kwangtung, expedida en Kwangtung, China, con el ciudadano dominicano CHUN HEUNG NG, titular de la cédula de identificación personal No. 32943, serie 1ra., al amparo del Párrafo III Ordinal 4 del Artículo 11 de la Constitución de la República.

DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ
Secretaria de Estado de Interior y Policía

Santo Domingo, D.N.,
4 de diciembre, 1980.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA
Santo Domingo, D. N.

"TODO POR LA PATRIA"
"AÑO DEL AGRICULTOR"

JURAMENTACION DE LOS ESPOSOS
CHE TI LEE HUANG y HUI LAN CHENG DE LEE

Acta No. 247./

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 20 días del mes de noviem-

bre del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 11:00 A.M., ante mí, DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ, Secretaria de Estado de Interior y Policía, asistida del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, comparecieron los esposos CHE TI LEE HUANG y HUI LAN CHANG DE LEE, antes de nacionalidad china, mayores de edad, comerciante y de quehaceres del hogar, titulares de las cédulas de identificación personal Nos. 327970 y 322046, serie 1ra., domiciliados y residentes en la Av. Sarasota No. 65, de esta ciudad, quienes solicitaron nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, conjuntamente con sus hijos menores WEN HSING, WEN WEN y SHIH FU LEE CHENG, la cual les fue concedida por medio del Decreto No. 2049, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 27 de octubre de 1980, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a los esposos indicados más arriba, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fé y los esposos CHE TI LEE HUANG y HUI LAN CHENG DE LEE.

DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ,
Secretaria de Estado de Interior y Policía

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON,
Oficial Mayor en funciones de Secretario

CHE TI LEE HUANG HUI LAN CHENG DE LEE

AGN

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA
Santo Domingo, D.N.

"TODO POR LA PATRIA"
"AÑO DEL AGRICULTOR"

JURAMENTACION DE LOS ESPOSOS
SHI TUNG CHANG LEE y HSIANG CHUAN LU DE CHANG

Acta No. 251./

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 20 del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 11:00 A.M., ante mí, DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistida del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario comparecieron los esposos SHI TUNG CHANG LEE y HSIANG CHUAN LU DE CHANG, antes de nacionalidad china, mayores de edad, comerciante y de quehaceres del hogar, titulares de las cédulas de identificación personal Nos. 326825 y 321223, serie 1ra., respectivamente, domiciliados y residentes en la Av. Sarasota No. 65, de esta ciudad, quienes solicitaron nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, conjuntamente con su hijo menor HSI-YUN CHANG LU, la cual les fue concedida por medio del Decreto No. 2085, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 7 de noviembre de 1980, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego, a los esposos más arriba indicados, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y los esposos SHI TUNG CHANG LEE y HSIANG CHUAN LU DE CHANG.

DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ,
Secretaria de Estado de Interior y Policía

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON,
Oficial Mayor en funciones de Secretario

SHI TUNG CHANG LEE HSIANG CHUAN LU DE CHANG

AGN

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA
Santo Domingo, D.N.

"TODO POR LA PATRIA"
"AÑO DEL AGRICULTOR"

JURAMENTACION DE LOS ESPOSOS
CHING-CHONG SHU y AI CHU YANG DE SHU

Acta No. 257./

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 20 del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 11:00 A.M., ante mí, DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ, Secretaria de Estado de Interior y Policía, asistida del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, comparacieron los esposos CHING-CHONG SHU y AI CHU YANG DE SHU, antes de nacionalidad china, mayores de edad, comerciante y de quehaceres del hogar, titulares de las cédulas de identificación personal Nos. 326822 y 321220, serie 1ra., respectivamente, domiciliados y residentes en la Av. Sarasota No. 65, de esta ciudad, quienes solicitaron nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, conjuntamente con sus hijos menores YEN-HSI, WENDY HUEI-MING, HUEI-LEE, ANN HUEI-YIN y LOIS HUEI-JU SHU YANG, la cual les fue concedida por medio del Decreto No. 2049, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 27 de octubre de 1980, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a los mencionados esposos, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y los esposos CHING-CHONG SHU y AI CHU YANG DE SHU.

DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ,
Secretaria de Estado de Interior y Policía
RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON,
Oficial Mayor en funciones de Secretario
CHING-CHONG SHU AI CHU YANG DE SHU

AGN

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA
Santo Domingo, D.N.

"TODO POR LA PATRIA"
"AÑO DEL AGRICULTOR"

JURAMENTACION DEL SEÑOR
MING SHIANG LEE

Acta No. 264./

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 27 del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 11:00 A.M., ante mí, DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ, Secretaria de Estado de Interior y Policía, asistida del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció el señor MING SHIANG LEE, antes de nacionalidad china, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identificación personal No. 333057, serie 1ra., domiciliado y residente en la Av. Abraham Lincoln esq. 22, Edif. Concordia, ciudad, quien solicitó nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, conjuntamente con sus hijos menores PUI YEN LEE WANG, CHENG LUNG LEE WANG, PEI SHAN LEE WANG, CHEN TAO LEE WANG, PEI FANG LEE WANG y CHEN HUI LEE WANG, la cual le fue concedida por medio del Decreto No. 1984, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 19 de septiembre de 1980, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar como al efecto entrego al citado señor, copia de los documentos de naturalización previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor MING SHIANG LEE.

DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ,
Secretaria de Estado de Interior y Policía

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON,
Oficial Mayor en funciones de Secretario

MING SHIANG LEE

AGN

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA
Santo Domingo, D.N.

"TODO POR LA PATRIA"
"AÑO DEL AGRICULTOR"

JURAMENTACION DE LA SEÑORA
MEI SHWU YANG DE SHIEH

Acta No. 265./

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 27 del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 11:00 A.M., ante mí, DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ, Secretaria de Estado de Interior y Policía, asistida del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció la señora MEI SHWU YANG DE SHIEH, antes de nacionalidad china, mayor de edad, casada, enfermera, titular de la cédula de identificación personal No. 324515, serie 1ra., domiciliada y residente en la Av. Abraham Lincoln esq. calle 22, Edif. Concordia, ciudad, solicita le sea concedido el beneficio de la nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, conjuntamente con sus hijos menores KUAN LIN SHIEH YANG, KUAN NI SHIEH YANG y KUAN YIN SHIEH YANG, la cual le fue concedida por medio del Decreto No. 1984, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 19 de septiembre de 1980, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar como al efecto entrego a la citada señora, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y la señora MEI SHWU YANG DE SHIEH.

DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ,
Secretaria de Estado de Interior y Policía

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON,
Oficial Mayor en funciones de Secretario

MEI SHWU YANG DE SHIEH

AGN

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA
Santo Domingo, D.N.

"TODO POR LA PATRIA"
"AÑO DEL AGRICULTOR"

JURAMENTACION DEL SEÑOR
WEN JUNG LEE

Acta No. 268./

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 27 días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 11:A.M., ante mí, DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ, Secretaria de Estado de Interior y Policía, asistida del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció el señor WEN JUNG LEE, antes de nacionalidad china, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identificación personal No. 331429, serie 1ra., domiciliado y residente en la Av. Abraham Lincoln esquina calle 22, Edif. Concordia, de está ciudad, quien solicitó nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, conjuntamente con sus hijos menores HUNG CHOW, AI LUEN (a) HELEN y SHAN LEE CHEN, la cual le fue concedida por medio del Decreto No. 1984, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 19 de septiembre de 1980, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor WEN JUNG LEE, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí; de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe y el señor WEN JUNG LEE.

DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ,
Secretaria de Estado de Interior y Policía

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON,
Oficial Mayor en funciones de Secretario

WEN JUNG LEE

AGN

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA
Santo Domingo, D.N.

"TODO POR LA PATRIA"
"AÑO DEL AGRICULTOR"

JURAMENTACION DE LOS ESPOSOS
PETER JING-HONG TSAI y CYNTHIA LIN DE TSAI

Acta No. 269./

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 27 del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 11:00 A.M., ante mí, DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ, Secretaria de Estado de Interior y Policía, asistida del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario comparecieron los esposos PETER JING-HONG TSAI y CYNTHIA LIN DE TSAI, antes de nacionalidad china, mayores de edad, comerciante y de quehaceres del hogar, titulares de las cédulas de identificación personal Nos. 333062 y 326087, serie 1ra., respectivamente, domiciliados y residentes en la Av. Abraham Lincoln esquina calle 22, Edificio Concordia, de esta ciudad, quienes solicitaron nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, conjuntamente con los hijos del primero, menores HARRY y CALVIN TSAI WANG, la cual les fue concedida por medio del Decreto No. 1984, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 19 de septiembre de 1980, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a los referidos esposos, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y los esposos PETER JING-HONG TSAI y CYNTHIA LIN DE TSAI.

DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ,
Secretaria de Estado de Interior y Policía

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON,
Oficial Mayor en funciones de Secretario

PETER JING-HONG TSAI CYNTHIA LIN DE TSAI

AGN

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA
Santo Domingo, D.N.

"TODO POR LA PATRIA"
"AÑO DEL AGRICULTOR"

JURAMENTACION DE LOS SEÑORES
TSE NE HUI y LEE CHAN ZEE DE HUI

Acta No. 271./

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 27 días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 11:00 A.M., ante mí, DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ, Secretaria de Estado de Interior y Policía, aisstida del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, comparecieron los esposos TSE NE HUI y LEE CHAN ZEE DE HUI, antes de nacionalidad china, mayores de edad, administrador de Empresa y de quehaceres del hogar, titulares de las cédulas de identificación personal Nos. 327966 y 322044, serie 1ra., respectivamente, domiciliados y residentes en la Av. Sarasota No. 65, de esta ciudad, quienes solicitaron nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, conjuntamente con su hijo menor CHE CHONG HUI ZEE, la cual les fue concedida por medio del Decreto No. 2085, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 7 de noviembre de 1980, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a los esposos Tse Ne Hui y Lee Chan Zee de Hui, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fé y los esposos TSE NE HUI y LEE CHAN ZEE DE HUI.

DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ,
Secretaria de Estado de Interior y Policía
RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON,
Oficial Mayor en funciones de Secretario

TSE NE HUI LEE CHAN ZEE DE HUI

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA
Santo Domingo, D.N.
"TODO POR LA PATRIA"
"AÑO DEL AGRICULTOR"

JURAMENTACION DE LOS ESPOSOS
CHENG SUNG LEE y AI YU YANG DE LEE

Acta No. 270./

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 27 del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 11:00 A.M., ante mí, DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ, Secretaria de Estado de Interior y Policía, asistida del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, comparecieron los esposos CHENG SUNG LEE y AI YU YANG DE LEE, antes de nacionalidad china, mayores de edad, comerciantes, titulares de las cédulas de identificación personal Nos. 333056 y 326089, serie 1ra., respectivamente, domiciliados y residentes en la Av. Abraham Lincoln esquina calle 22, Edificio Concordia, de esta ciudad, quienes solicitaron nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, conjuntamente con su hijo menor CHIU FU LEE YANG, la cual les fue concedida por medio del Decreto No. 2049, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 27 de octubre de 1980, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a los referidos señores, copias de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y los esposos CHENG SUNG LEE y AI YU YANG DE LEE.

DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ,
Secretaria de Estado de Interior y Policía

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON,
Oficial Mayor en funciones de Secretario

CHENG SUNG LEE AI YU YANG DE LEE

AGN

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA
Santo Domingo, D.N.

"TODO POR LA PATRIA"
"AÑO DEL AGRICULTOR"

JURAMENTACION DE LOS SEÑORES
KEN-SHIN SU KUO y HSIU-CHU LIN DE SU

Acta No. 274./

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 4 del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 11:00 A.M., ante mí, DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ, Secretaria de Estado de Interior y Policía, asistida del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, comparecieron los esposos KEN-SHIN SU KUO y HSIU-CHU LIN DE SU, antes de nacionalidad china, mayores de edad, comerciante y de quehaceres del hogar, titulares de las cédulas de identificación personal Nos. 329792 y 323391, serie 1ra., respectivamente, domiciliados y residentes en la Av. Sarasota No. 65, ciudad, quienes solicitaron nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, la cual les fue concedida por medio del Decreto No. 2085, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 7 de noviembre de 1980, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a los citados señores, copias de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fé, y los esposos KEN-SHIN SU KUO y HSIU-CHU LIN DE SU.

DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ,
Secretaria de Estado de Interior y Policía

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON,
Oficial Mayor en funciones de Secretario

KEN-SHIN SU KUO HSIU-CHU LIN DE SU

AGN

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA
Santo Domingo, D.N.

"TODO POR LA PATRIA"
"AÑO DEL AGRICULTOR"

JURAMENTACION DE LOS ESPOSOS
PING-CHANG CHOU LIU y SHWU-HWA CHOU DE CHOU

Acta No. 275./

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 4 del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 11:00 A.M., ante mí, DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ, Secretaria de Estado de Interior y Policía, asistida del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, comparecieron los esposos PING-CHANG CHOU LIY y SHWU-HWA CHOY DE CHOU, antes de nacionalidad china, mayores de edad, casados, comerciante y de quehaceres del hogar, titulares de las cédulas de identificación personal Nos. 329784 y 323396, serie 1ra., respectivamente, domiciliados y residentes en la Av. Sarasota No. 65, ciudad, quienes solicitaron nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, conjuntamente con sus hijos menores JAW-HORNG CHOU HUANG, JAW-JIUN CHOY HUANG y JAW-CHYUN CHOU CHOU, la cual les fue concedida por medio del Decreto No. 2085, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 7 de noviembre de 1980, en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar como al efecto entrego a los citados esposos, copias de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y los esposos PING-CHANG CHOU LIU y SHWU-HWA CHOU DE CHOU.

DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ,
Secretaria de Estado de Interior y Policía
RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON,
Oficial Mayor en funciones de Secretario
PING-CHANG CHOU LIU SHWU-HWA CHOU DE CHOU

AGN

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA
Santo Domingo, D.N.

"TODO POR LA PATRIA"
"AÑO DEL AGRICULTOR"

JURAMENTACION DE LOS ESPOSOS
SHIN-NAN WU HUANG y HO-MEI LAI DE WU

Acta No. 276./

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 4 del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 11:00 A.M., ante mí, DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ, Secretaria de Estado de Interior y Policía, asistida del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, comparecieron los esposos SHIN-NAN WU HUANG y HO-MEI LAI DE WU, antes de nacionalidad china, mayores de edad, comerciante y de quehaceres del hogar, titulares de las cédulas de identificación personal Nos. 327980 y 322031, serie 1ra., respectivamente, domiciliados y residentes en la Av. Sarasota No. 65, ciudad, quienes solicitaron nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, conjuntamente con sus hijos menores PEI-HSUN WU LAI y TZU-YING WU LAI, la cual les fue concedida por medio del Decreto No. 2085, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 7 de noviembre de 1980, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar como al efecto entrego a los citados esposos, copias de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y los esposos SHIN-NAN WU HUANG y HO-MEI LAI DE WU

DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ,
Secretaria de Estado de Interior y Policía

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON,
Oficial Mayor en funciones de Secretario

SHIN-NAN WU HUANG HO-MEI LAI DE WU

AGN

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA
Santo Domingo, D.N.

"TODO POR LA PATRIA"
"AÑO DEL AGRICULTOR"

JURAMENTACION DE LOS ESPOSOS
CHUN-YA WANG HUANG y LIE-JIE YANG DE WANG

Acta No. 282./

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 4 del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 11:00 A.M., ante mí, DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ, Secretaria de Estado de Interior y Policía, asistida del Oficial Mayor quien actuará para estos fines como Secretario, comparecieron los esposos CHUN-YA WANG HUANG y LIE-JIE YANG DE WANG, antes de nacionalidad china, mayores de edad, comerciante y de quehaceres del hogar, titulares de las cédulas de identificación personal Nos. 327963 y 322049, serie 1ra., respectivamente, domiciliados y residentes en la Av. Sarasota No. 65, de esta ciudad, quienes solicitaron nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, y provisional a sus hijos menores LING-JER y YUH-TYNG WANG YANG, la cual les fue concedida por medio del Decreto No. 2085, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 7 de noviembre de 1980; y en cumplimiento del decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a los señores antes mencionados, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fé, y los esposos más arriba indicados.

DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ,
Secretaria de Estado de Interior y Policía

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON,
Oficial Mayor en funciones de Secretario

CHUN-YA WANG HUANG y LIE-JIE YANG DE WANG

AGN

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA
Santo Domingo, D. N.
"TODO POR LA PATRIA"
"AÑO DEL AGRICULTOR"

JURAMENTACION DE LOS ESPOSOS
KAN-SHENG KUO CHEN y KUO-YIN FONG DE KUO

Acta No. 283.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 4 del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 11:00 A.M., ante mí, DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ, Secretaria de Estado de Interior y Policía, asistida del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, comparecieron los esposos KAN-SHENG KUO CHEN y KUO-YIN FONG DE KUO, antes de nacionalidad china, mayores de edad, comerciante y de quehaceres del hogar, titulares de las cédulas de identificación personal Nos. 326812 y 321234, serie 1ra., respectivamente, domiciliados y residentes en la Av. Sarasota No. 65, de esta ciudad, quienes solicitaron nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, conjuntamente con su hijo menor PO-HUNG KUO FONG, la cual les fue concedida por medio del Decreto No. 2085, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 7 de noviembre de 1980, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a los citados esposos, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y los esposos KAN-SHENG KUO CHEN y KUO-YIN FONG DE KUO.

DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ,
Secretaria de Estado de Interior y Policía

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON,
Oficial Mayor en funciones de Secretario

KAN-SHENG KUO CHEN KUO-YIN FONG DE KUO.

AGN

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA
Santo Domingo, D.N.

"TODO POR LA PATRIA"
"AÑO DEL AGRICULTOR"

JURAMENTACION DEL SEÑOR
YIK DAO YUE

Acta No. 286./

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 4 días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 11:00 A.M., ante mí, DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ, Secretaria de Estado de Interior y Policía, asistida del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció el señor YIK DAO YUE, antes de nacionalidad china, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identificación personal No. 322052, serie 1ra., domiciliado y residente en la Av. Sarasota No. 65, de esta ciudad, quien solicitó nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, la cual le fue concedida por medio del Decreto No. 1594, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 6 de marzo de 1980, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor Yik Dao Yue, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor YIK DAO YUE.

DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ,
Secretaria de Estado de Interior y Policía

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON,
Oficial Mayor en funciones de Secretario

YIK DAO YUE

AGN

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA
Santo Domingo, D.N.

"TODO POR LA PATRIA"
"AÑO DEL AGRICULTOR"

JURAMENTACION DE LOS ESPOSOS
CHE HSIEN LEE HUANG y KUEI TSAI DE LEE

Acta No. 287./

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 4 del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 11:00 A.M., ante mí, DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ, Secretaria de Estado de Interior y Policía, asistida del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, comparecieron los esposos CHE HSIEN LEE HUANG y KUEI TSAI DE LEE, antes de nacionalidad china, mayores de edad, comerciante y de quehaceres del hogar, titulares de las cédulas de identificación personal Nos. 327972 y 322032, serie 1ra., respectivamente, domiciliados y residentes en la Av. Sarasota No. 65, de esta ciudad, quienes solicitaron nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, conjuntamente con sus hijos menores VEIN-PAOU y VEIN-YEIT LEE TSAI, la cual les fue concedida por medio del Decreto No. 2014, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 4 de octubre de 1980, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a los citados esposos, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y los esposos CHE HSIEN LEE HUANG y KUEI TSAI DE LEE.

DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ,
Secretaria de Estado de Interior y Policía

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON,
Oficial Mayor en funciones de Secretario

CHE HSIEN LEE HUANG KUEI TSAI DE LEE

AGN

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA
Santo Domingo, D.N.

"TODO POR LA PATRIA"
"AÑO DEL AGRICULTOR"

JURAMENTACION DEL SEÑOR
EU SHONG SHIEH

Acta No. 288.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 4 del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 11:00 A.M., ante mí, DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ, Secretaria de Estado de Interior y Policía, asistida del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció el señor EU SHONG SHIEH, antes de nacionalidad china, mayor de edad, casado, Médico, titular de la cédula de identificación personal No. 331424, serie 1ra., domiciliado y residente en la Av. Abraham Lincoln esq. 22, Edif. Concordia, de esta ciudad, quien solicitó nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, la cual le fue concedida por medio del Decreto No. 1984, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 19 de septiembre de 1980, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al citado señor, copia de los documentos de naturalización previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor EU SHONG SHIEH.

DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ,
Secretaria de Estado de Interior y Policía

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON,
Oficial Mayor en funciones de Secretario

DR. EU SHONG SHIEH

AGN

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA
Santo Domingo, D.N.

"TODO POR LA PATRIA"
"AÑO DEL AGRICULTOR"

JURAMENTACION DEL SEÑOR
JEUN DER LU

Acta No. 289./.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 4 del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 11:00 A.M., ante mí, DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ, Secretaria de Estado de Interior y Policía, asistida del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció el señor JEUN DER LU, antes de nacionalidad china, mayor de edad, soltero, estudiante, titular de la cédula de identificación personal No. 307923, serie 1ra., domiciliado y residente en la Av. Sarasota No. 65, de esta ciudad, quien solicitó nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, la cual le fue concedida por medio del Decreto No. 766, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 22 de marzo de 1979, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor JEUN DER LU, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor JEUN DER LU.

DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ,
Secretaria de Estado de Interior y Policía

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON,
Oficial Mayor en funciones de Secretario

JEUN DER LU

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA
Santo Domingo, D.N.

"TODO POR LA PATRIA"
"AÑO DEL AGRICULTOR"

JURAMENTACION DEL SEÑOR
MARIO FADL KASSAR BENIGNI

Acta No. 290./

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 4 del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 11:00 A.M., ante mí, DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ, Secretaria de Estado de Interior y Policía, asistida del Oficial Mayor quien actuará para estos fines como Secretario, compareció el señor MARIO FADL KASSAR BENIGNI, antes de nacionalidad libanesa, mayor de edad, soltero, productor cinematográfico, titular de la cédula de identificación personal No. 334559, serie 1ra., domiciliado y residente en la Av. 27 de Febrero No. 54, Edif. Galerías Comerciales, 5ta. planta, en esta ciudad, quien solicitó nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, la cual le fue concedida por medio del Decreto No. 2050, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 27 de octubre de 1980, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor antes mencionado, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor MARIO FADL KASSAR BENIGNI.

DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ,
Secretaria de Estado de Interior y Policía.

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON,
Oficial Mayor en funciones de Secretario

MARIO FADL KASSAR BENIGNI

AGN

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA
Santo Domingo, D.N.
"TODO POR LA PATRIA"
"AÑO DEL AGRICULTOR"

JURAMENTACION DEL SEÑOR
CHANG CHI SHENG

Acta No. 291./

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 11 del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 11:00 A.M., ante mí, DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ, Secretaria de Estado de Interior y Policía, asistida del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció el señor CHANG CHI SHENG, antes de nacionalidad china, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identificación personal No. 322053, serie 1ra., domiciliado y residente en la Av. Sarasota No. 65, ciudad, quien solicitó nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, la cual le fue concedida por medio del Decreto No. 1736, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 12 de mayo de 1980, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al citado señor, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor CHANG CHI SHENG.

DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ,
Secretaria de Estado de Interior y Policía

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON,
Oficial Mayor en funciones de Secretario

CHANG CHI SHENG

AGN

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA
Santo Domingo, D.N.

"TODO POR LA PATRIA"
"AÑO DEL AGRICULTOR"

JURAMENTACION DE LOS ESPOSOS
TZU CHUN HU (a) HENRY y CHIN YIN HSU DE HU
(a) LINDA, y su hijo MIN-HSIUNG HU (a) MARTIN

Acta No. 292./

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 11 del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 11:00 A.M., ante mí, DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ, Secretaria de Estado de Interior y Policía, asistida del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, comparecieron los esposos TZU CHU HU (a) HENRY y CHIN YIN HSU DE HU (a) LINDA, y su hijo MIN HSIUNG HU (a) MARTIN, antes de nacionalidad china, mayores de edad, soltero el último, comerciantes el primero y el último, y de quehaceres del hogar la segunda, titulares de las cédulas de identificación personal Nos. 335753, 328553 y 335756, serie 1ra., respectivamente, domiciliados y residentes en la Av. Abraham Lincoln esquina calle 22, Edificio Concordia, de esta ciudad, quienes solicitaron nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, conjuntamente con su hija menor MIN HUEY HU (a) JULIE, la cual les fue concedida por medio del Decreto No. 2136, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 9 de diciembre de 1980, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a los citados señores, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y los señores TZU

AGN

CHUN HU (a) HENRY, CHIN YIN HSU DE HU (a) LINDA y MIN HSIUNG HU (a) MARTIN

DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ,
Secretaria de Estado de Interior y Policía

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON,
Oficial Mayor en funciones de Secretario

TZU CHUNG HU (a) HENRY

CHIN YIN HSU DE HU (a) LINDA

MIN HSIUNG HU (a) MARTIN

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA
Santo Domingo, D.N.

"TODO POR LA PATRIA"
"AÑO DEL AGRICULTOR"

JURAMENTACION DE LOS ESPOSOS
WEN-CHIN SU (a) MARK y MING-CHUANG HU DE SU (a) AMY

Acta No. 293./

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 11 del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 11:00 A.M., ante mí, DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ, Secretaria de Estado de Interior y Policía, asistida del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, comparecieron los esposos WEN-CHIN SU (a) MARK y MING-

CHUANG HU DE SU (a) AMY, antes de nacionalidad china, mayores de edad, comerciante y de quehaceres del hogar, titulares de las cédulas de identificación personal Nos. 335752 y 328-552, respectivamente, domiciliados y residentes en la Av. Abraham Lincoln esq. calle 22, Edificio Concordia, de esta ciudad, quienes solicitaron nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, conjuntamente, con sus hijos menores JEN-NE SU HU (a) JANE y JEN-PING SU HU (a) CHRISTIANA, la cual les fue concedida por medio del Decreto No. 2136, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 9 de diciembre de 1980, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a los esposos más arriba indicado, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y los señores WEN-CHIN SU (a) MARK y MING-CHUAN SU DE SU (a) AMY.

DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ,
Secretaria de Estado de Interior y Policía
RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON,
Oficial Mayor en funciones de Secretario
WEN-CHIN SU (a) MARK y
MING-CHUAN HU DE SU (a) AMY

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA
Santo Domingo, D.N.
"TODO POR LA PATRIA"
"AÑO DEL AGRICULTOR"

JURAMENTACION DE LA SEÑORA
HU MAY CHOU

Acta No. 294./

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 11 días del mes de di-

ciembre del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 11:00 A.M., ante mí, DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ, Secretaria de Estado de Interior y Policía, asistida del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció la señora HU MAY CHOU, antes de nacionalidad china, mayor de edad, casada, comerciante, titular de la cédula de identificación personal No. 310618, serie 1ra., domiciliada y residente en la Av. Sarasota No. 65, de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto No. 1594, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 6 de marzo de 1980, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a la señora Hu May Chou, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe y la señora HU MAY CHOU.

DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ,
Secretaria de Estado de Interior y Policía
RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON,
Oficial Mayor en funciones de Secretario
HU MAY CHOU

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA
Santo Domingo, D.N.

"TODO POR LA PATRIA"
"AÑO DEL AGRICULTOR"

JURAMENTACION DEL SEÑOR
ELADIO LOPEZ VAZQUEZ

Acta No. 296./

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 11 del mes de di-

AGN

ciembre del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 11:00 A.M., ante mí, DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ, Secretaria de Estado de Interior y Policía, asistida del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció el señor ELADIO LOPEZ VAZQUEZ, antes de nacionalidad española, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identificación personal No. 84418, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Barney Morgan No. 139, de esta ciudad, quien solicitó nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, la cual le fue concedida por medio del Decreto No. 1902, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 12 de agosto de 1980; y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar como al efecto entrego al señor antes mencionado, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor ELADIO LOPEZ VAZQUEZ.

DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ,
Secretaria de Estado de Interior y Policía
RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON,
Oficial Mayor en funciones de Secretario
ELADIO LOPEZ VAZQUEZ

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA
Santo Domingo, D.N.
"TODO POR LA PATRIA"
"AÑO DEL AGRICULTOR"

JURAMENTACION DE LOS ESPOSOS
TIEN CHU CHEN y HSU WU DE CHEN,
y su hija JA RU-JEN CHEN WU

Acta No. 297./

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 11 del mes de di-

ciembre del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 11:00 A.M., ante mí, DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ, Secretaria de Estado de Interior y Policía, asistida del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, comparecieron los esposos TIEN-CHU CHEN y HSU WU DE CHEN, y su hija RU-JEN CHEN WU, antes de nacionalidad china, mayores de edad, soltera la última, comerciantes el primero y la última, y de quehaceres del hogar, la segunda, titulares de las cédulas de identificación personal Nos. 316053, 311117 y 311121, serie 1ra., respectivamente, domiciliados y residentes en la Av. Sarasota No. 65, de esta ciudad, quienes solicitaron nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, la cual les fue concedida por medio del Decreto No. 1872, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 24 de julio de 1980, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a los citados señores, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y los señores TIEN-CHU CHEN, HSU WU DE CHEN y RU-JEN CHEN WU.

DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ,
Secretaria de Estado de Interior y Policía

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON,
Oficial Mayor en funciones de Secretario

TIEN-CHU CHEN HSU WU DE CHEN

RU-JEN CHEN WU

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA
Santo Domingo, D.N.
"TODO POR LA PATRIA"
"AÑO DEL AGRICULTOR"
JURAMENTACION DEL SEÑOR
KOON YING LAU

Acta No. 298./

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 11 días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 11:00 A.M., ante mí, DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ, Secretaria de Estado de Interior y Policía, asistida del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció el señor KOON YING LAU, antes de nacionalidad británica, mayor de edad, soltero, empleado comercial, titular de la cédula de identificación personal No. 314872, serie 1ra., domiciliado y residente en la Av. Sarasota No. 65, (Hotel El Embajador), de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto No. 2136, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 9 de diciembre de 1980, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor Koon Ying Lau, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe y el señor KOON YING LAU.

DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ,
Secretaria de Estado de Interior y Policía

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON,
Oficial Mayor en funciones de Secretario

KOON YING LAU

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA
Santo Domingo, D.N.
"TODO POR LA PATRIA"
"AÑO DEL AGRICULTOR"

JURAMENTACION DEL SEÑOR
RICARDO JOSE ROSENDO PEREZ INSA

Acta No. 299./

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 19 del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 11:00 A.M., ante mí, DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ, Secretaria de Estado de Interior y Policía, asistida del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció el señor RICARDO JOSE ROSENDO PEREZ INSA, antes de nacionalidad española, mayor de edad, casado, Lic. en Administración de Empresa, titular de la cédula de identificación personal No. 4424, serie 53, domiciliado y residente en la Av. 6ta. No. 4, Los Jardines del Sur, solicitó le sea concedido el beneficio de la nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, la cual le fue concedida por medio del Decreto No. 2136, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 9 de diciembre de 1980, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor Ricardo José Rosendo Pérez Insa, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor RICARDO JOSE ROSENDO PEREZ INSA.

DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ,
Secretaria de Estado de Interior y Policía

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON,
Oficial Mayor en funciones de Secretario

RICARDO JOSE ROSENDO PEREZ INSA

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA
Santo Domingo, D.N.
"TODO POR LA PATRIA"
"AÑO DEL AGRICULTOR"
JURAMENTACION DEL SEÑOR
RAFAEL MANUEL PEREZ INSA

Acta No. 300./

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 19 del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 11:00 A.M., ante mí, DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ, Secretaria de Estado de Interior y Policía, asistida del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció el señor RAFAEL MANUEL PEREZ INSA, antes de nacionalidad española, mayor de edad, soltero, Lic. en Administración de Empresa, titular de la cédula de identificación personal No. 7129, serie 1ra., domiciliado y residente en la Av. Bolívar No. 459, de esta ciudad, quien solicitó nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, la cual le fue concedida por medio del Decreto No. 2014, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 4 de octubre de 1980, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor Rafael Manuel Pérez Insa, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor RAFAEL MANUEL PEREZ INSA.

DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ,
Secretaria de Estado de Interior y Policía

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON,
Oficial Mayor en funciones de secretario

RAFAEL MANUEL PEREZ INSA

AGN

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA
Santo Domingo, D.N.

"TODO POR LA PATRIA"
"AÑO DEL AGRICULTOR"

JURAMENTACION DEL SEÑOR
RAMIRO MARTINEZ CANALES

Acta No. 302./

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 19 del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 11:00 A.M., ante mí, DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ, Secretaria de Estado de Interior y Policía, asistida del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció el señor RAMIRO MARTINEZ CANALES, antes de nacionalidad española, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identificación personal No. 62428, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle El Seminario No. 58, Ens. Piantini de esta ciudad, quien solicitó nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, la cual le fue concedida por medio del Decreto No. 2014, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 4 de octubre de 1980, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor antes mencionado, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor RAMIRO MARTINEZ CANALES.

DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ,
Secretaria de Estado de Interior y Policía

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON,
Oficial Mayor en funciones de Secretario

RAMIRO MARTINEZ CANALES

AGN

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA
Santo Domingo, D.N.

"TODO POR LA PATRIA"
"AÑO DEL AGRICULTOR"

JURAMENTACION DEL SEÑOR
PATRICK GEORGE McDOWELL

Acta No. 303./

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 19 del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta (1980) siendo las 11:00 A.M., ante mí, DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ, Secretaria de Estado de Interior y Policía, asistida del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció el señor PATRICK GEORGE McDOWELL, antes de nacionalidad británica, mayor de edad, casado, empleado privado, titular de la cédula de identificación personal No. 130-811, serie 1ra., domiciliado y residente en la Av. John F. Kennedy No. 10 (2do. piso), de esta ciudad, quien solicitó nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, la cual le fue concedida por medio del Decreto No. 2136, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 9 de diciembre de 1980; y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor antes mencionado, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor PATRICK GEORGE McDOWELL.

DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ,
Secretaria de Estado de Interior y Policía

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON,
Oficial Mayor en funciones de Secretario

PATRICK GEORGE McDOWELL

AGN

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA
Santo Domingo, D.N.

"TODO POR LA PATRIA"
"AÑO DEL AGRICULTOR"

JURAMENTACION DEL SEÑOR
YUK WOON LAU

Acta No. 304./

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 18 del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 11:00 A. M., ante mí, DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ, Secretaria de Estado de Interior y Policía, asistida del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció el señor YUK WOON LAU, antes de nacionalidad británica, mayor de edad, casado, cocinero, titular de la cédula de identificación personal No. 105809, serie 1ra., domiciliado y residente en la Av. Sarasota No. 65, ciudad, quien solicitó nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, la cual le fue concedida por medio del Decreto No. 2136, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 9 de diciembre de 1980, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al citado señor, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor YUK WOON LAU.

DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ,
Secretaria de Estado de Interior y Policía

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON,
Oficial Mayor en funciones de Secretario

YUK WOON LAU

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA
Santo Domingo, D.N.

"TODO POR LA PATRIA"

JURAMENTACION DEL SEÑOR
ROGER JEAN JOSEPH DUPUIS

Acta No. 313./

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 19 del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta (1980), siendo las 11:00 A.M., ante mí, DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ, Secretaria de Estado de Interior y Policía, asistida del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció el señor ROGER JEAN JOSEPH DUPUIS, antes de nacionalidad canadiense, mayor de edad, casado, Ingeniero, titular de la cédula de identificación personal No. 217005, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Gustavo Mejía Ricart No. 55, de esta ciudad, quien solicitó nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, la cual le fue concedida por medio del Decreto No. 2136, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 9 de diciembre de 1980, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al citado señor, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor ROGER JEAN JOSEPH DUPUIS.

DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ,
Secretaria de Estado de Interior y Policía

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

ROGER JEAN JOSEPH DUPUIS

AGN

El Suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicacion es oficial

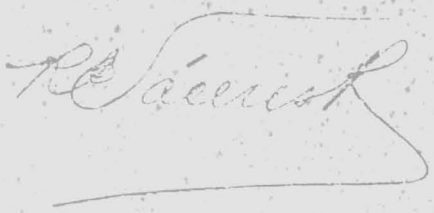

Lic. Rafael E. Cáceres Rodríguez

Editado por:
Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, R.D. - 1979.-

IMPRESO EN LOS TALLERES GRAFICOS
DIRECTORIO COMERCIAL E INDUSTRIAL DE LA R. D., C. POR A.
Lic. Juan Tomás Mejía y Cotes No. 8 (Arroyo Hondo), D. N.-

AGN

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

SANTO DOMINGO, R. D.

BALANCE GENERAL AL 30 DE NOVIEMBRE DE 1980
(VALORES EN RD$)

A C T I V O

Reserva Monetaria:		
Oro	73,269,683.29	
Divisas:		
Dólares de los Estados Unidos y Otras Monedas Extranjeras	2,068,534.77	
Depósitos en Bancos del Exterior	88,376,682.26	
Otros Valores en Divisas	1,597,256.45	
Inversiones en Valores:		
Bonos de Instituciones Internacionales	1,750,000.00	
Otras Inversiones	42,824,116.73	
Aportes en Oro o Divisas en Instituciones Internacionales	19,411,474.53	
	229,297,748.03	
Deducciones por Obligaciones en Oro o Divisas	198,130,556.93	31,167,191.10
Activos Internacionales Afectos a Obligaciones en Oro o Divisas		198,130,556.93
Moneda Metálica Nacional en Caja		657,033.69
Adelantos y Redescuentos		271,733,483.32
Inversiones en Títulos de Crédito		441,730,588.59
Acciones en Bancos del Estado		32,016,000.00
Inversiones del Fondo de Regulación de Valores		34,054,296.39
Aportes en Moneda Nacional en Instituciones Internacionales		85,661,101.80
Edificios, Solares y Terrenos		36,594,951.99
Muebles y Enseres		3,442,934.48
Otras Cuentas del Debe		325,076,848.31
TOTAL ACTIVO		1,460,264,986.60
CUENTAS DE ORDEN		1,249,025,134.90

P A S I V O

Emisión Monetaria:		
Billetes Emitidos	272,188,097.00	
Moneda Fraccionaria de Papel Emitida	22,569.95	
Depósitos a la Vista en Moneda Nacional	282,589,478.05	
	554,800,145.00	
Cuentas Especiales en Moneda Nacional	95,770,348.71	
Obligaciones en Moneda Extranjera	367,312,900.55	
Obligaciones en Moneda Nacional	115,193,223.99	
Otras Cuentas del Haber	275,281,834.71	1,408,358,452.96
CAPITAL Y RESERVAS		
Capital	700,000.00	
Reserva para Contingencia Desarrollo Económico(FIDE)	300,000.00	
Reserva para Ampliación de Capital	4,940,700.79	
Reserva General	21,964,477.10	
Reserva de Garantía de Créditos Especiales	12,794,189.77	
Reserva del Fondo de Regulación de Valores	11,207,165.98	51,906,533.64
TOTAL PASIVO, CAPITAL Y RESERVAS		1,460,264,986.60
CUENTAS DE ORDEN		1,249,025,134.90

César A. Ramírez
Gerente

Carlos Despradel
Gobernador

Lic. César A. Echavarría A.
Contralor

Esta publicación se hace conforme al Art. 73 de la Ley Orgánica del Banco Central.